PERÍODO 134º

REPÚBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN

2ª REUNIÓN – 1ª SESIÓN ORDINARIA

9 DE MARZO DE 2016

Presidencia del señor presidente provisional del Honorable Senado, senador don **FEDERICO PINEDO**, y del señor vicepresidente del Honorable Senado, senador don **GERARDO ZAMORA**

Secretarios:
Señor don **JUAN PEDRO TUNESSI** y señor don **HELIO REBOT**

Prosecretarios:
Señor don **MARIO DANIELE**, señor don **ERIC CALCAGNO Y MAILLMANN** y señor don **ÁNGEL TORRES**

PRESENTES:

ABAL MEDINA, Juan Manuel
AGUILAR, Eduardo Alberto
AGUIRRE DE SORIA, Hilda Clelia
ALMIRÓN, Ana Claudia
ALPEROVICH, José Jorge
BARRIONUEVO, Walter Basilio
BASUALDO, Roberto Gustavo
BLAS, Inés Imelda
BOYADJIAN, Miriam Ruth
BRAILLARD POCCARD, Néstor
CASERIO, Carlos
CASTILLO, Oscar Aníbal
CATALÁN MAGNI, Julio César
COBOS, Julio Cesar Cleto
CREXELL, Carmen Lucila
DE ANGELI, Alfredo Luis
DE LA ROSA, María Graciela
DURANGO, Norma Haydeé
ELÍAS DE PEREZ, Silvia Beatriz
ESPÍNOLA, Carlos M.
FELLNER, Liliana Beatriz
FERNÁNDEZ SAGASTI, Anabel
FIORE VIÑUALES, María Cristina del Valle
FUENTES, Marcelo Jorge
GARCÍA, Virginia María
GARCÍA LARRABURU, Silvina Marcela
GIACOPPO, Silvia del Rosario
GIMÉNEZ, Sandra Daniela
GODOY, Ruperto Eduardo
GONZÁLEZ, Nancy S.
GUASTAVINO, Pedro Guillermo Ángel
IRRAZÁBAL, Juan Manuel
ITURREZ DE CAPPELLINI, Ada R. del Valle
KUNATH, Sigrid Elisabeth
LABADO, María Esther
LEGUIZAMÓN, María Laura
LINARES, Jaime
LOVERA, Daniel A.
LUENZO, Alfredo H.
LUNA, Mirtha María Teresita
MARINO, Juan Carlos
MARTÍNEZ, Alfredo Anselmo
MARTÍNEZ, Ernesto Félix
MENEM, Carlos Saúl
MERA, Dalmacio E.
MIRKIN, Beatriz G.
MONTENEGRO, Gerardo Antenor
NEGRE DE ALONSO, Liliana Teresita
ODARDA, María Magdalena
OJEDA, José Antonio
PAIS, Juan M.
PEREYRA, Guillermo Juan
PEROTTI, Omar Á.
PÉRSICO, Daniel Raúl
PETCOFF NAIDENOFF, Luis Carlos
PICHETTO, Miguel Ángel
PILATTI VERGARA, María Inés
PINEDO, Federico
REUTEMANN, Carlos Alberto
RIOFRIO, Marina Raquel
RODRÍGUEZ MACHADO, Laura
RODRÍGUEZ SAÁ, Adolfo
ROMERO, Juan Carlos
ROZAS, Ángel
SACNUN, María de los Ángeles
SOLANAS, Fernando Ezequiel
URTUBEY, Rodolfo Julio
VARELA, Marta Lucía
ZAMORA, Gerardo

AUSENTES, CON AVISO:

CABRAL ARRECHEA, Salvador
MAYANS, José Miguel Ángel
VERASAY, Pamela Fernanda

SUMARIO

1. **Izamiento** de la **bandera nacional.** (Pág. 4.)
2. **Adhesión** al **Día Internacional** de la **Mujer**. (Pág. 4.)
3. **Homenaje** a **Aldo Ferrer**. (Pág. 4.)
4. **Aprobación** de **versiones taquigráficas**. (Pág. 5.)
5. **Conformación** de las **comisiones permanentes** del **Senado**. (Pág. 5.)
6. **Asuntos entrados**. (Pág. 7.)
7. **Cuestión** de **privilegio planteada** por la señora senadora **Fellner**. (S.-439/16.) (Pág. 8.)
8. **Cuestión** de **privilegio planteada** por la señora senadora **Giacoppo**. (S.-440/16.) (Pág. 9.)
9. **Manifestaciones**. (Pág. 10.)
10. **Plan** de **labor**. (Pág. 10.)
11. **Asuntos entrados**. **Mensajes s**olicitando **acuerdos**. (Pág. 10.)
12. **Acuerdos**. (Pág. 11.)

Solicitud de acuerdo para promover al grado inmediato superior al general de brigada VGM Bari del Valle Sosa. (O.D. Nº 1/16.)

Solicitud de acuerdo para promover al grado inmediato superior al general de brigada Diego Luis Suñer. (O.D. Nº 2/16.)

Solicitud de acuerdo para promover al grado inmediato superior al brigadier VGM Enrique Víctor Amrein. (O.D. Nº 3/16.)

Solicitud de acuerdo para promover al grado inmediato superior al personal militar superior de la fuerza Ejército. (O.D. Nº 4/16.)

Solicitud de acuerdo para promover al grado inmediato superior al personal militar superior de la Fuerza Aérea. (O.D. Nº 5/16.)

Solicitud para promover al grado inmediato superior al personal militar superior de la fuerza Armada. (O.D. Nº 6/16.)

13. **Tratamientos** sobre **tablas acordados**. (Pág. 12.)

Declaración de preocupación por el caso que involucra a las ciudadanas argentinas Marina Menegazzo y María José Coni, oriundas de la provincia de Mendoza. (S.-424/16.)

Declaración de repudio al ataque sufrido en una sede de la agrupación Nuevo Encuentro. (S.-433/16.)

Declaración de conmemoración del bicentenario del Pacto de San José de los Cerrillos. (S.-437/16.)

14. **Tratamientos** sobre **tablas** a **solicitar**. (Pág. 13.)

Declaración de interés de la competencia de motociclismo enduro denominada Vuelta a la Tierra del Fuego. (S.-415/16.)

Declaración de interés XLII Feria del Libro. (S.-4.231/15 y 4.292/15.)

Declaración de pesar por el fallecimiento del poeta sanjuanino Jorge Leónidas Escudero. (S.-4.293/15.)

Adhesión al Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia. (S.-776/15, S.-804/15, S.-4.294/15, S.-137/16, S.-171/16, S.-382/16 y S.-397/16.)

Adhesión a la conmemoración del bicentenario del departamento de Angaco, San Juan. (S.-4.295/15.)

Adhesión a la celebración del Día Mundial de la Seguridad y Salud en el Trabajo. (S.-1.005/15, S.-4.296/15 y S.-191/16.)

Beneplácito por la visita del presidente de Estados Unidos de América, Barack Obama. (S.-25/16.)

Beneplácito por un nuevo aniversario de la fundación de Presidencia Roque Sáenz Peña. (S.-27/16.)

Declaración de interés del XI Congreso Eucarístico Nacional. (S.-391/16.)

Declaración de interés del libro *La Casa de la Libertad, Tesoro del Bicentenario*. (S.-377/16.)

Declaración de interés de la celebración en honor de la Virgen de Lourdes. (S.-4.139/15.)

Adhesión a la conmemoración del Día Internacional de la Mujer y la Niña en la Ciencia. (S.-385/16.)

Adhesión a la celebración del Día Mundial contra el Cáncer. (S.-3.985/15.)

Adhesión a la celebración del Día Mundial por la Reducción de las Emisiones de CO2. (S.-3.986/15.)

Adhesión a la celebración del Día Mundial de la Mujer de las Américas. (S.-3.987/15.)

Adhesión a la celebración del Día Internacional de Conmemoración Anual en Memoria de las Víctimas del Holocausto. (S.-3.988/15.)

Adhesión a la celebración del Día Mundial de la Justicia Social. (S.-3.989/15 y S.-202/16.)

Adhesión a la celebración de un nuevo aniversario de la permanencia argentina ininterrumpida en la Antártida. (S.-3.990/15, S.-4.270/15 y S.-4.275/15.)

Beneplácito por las primeras elecciones abiertas a las mujeres en Arabia Saudita. (S.-4.101/15.)

Adhesión a la celebración del Día Mundial de la Eficiencia Energética. (S.-373/16.)

Adhesión a la conmemoración del Día de las Escuelas de Frontera. (S.-911/15 y S.-372/16.)

Adhesión a la celebración del Día Mundial del Consumidor. (S.-371/16 y S.-393/16.)

Adhesión a la celebración del Día Forestal Mundial. (S.-370/16 y S.-395/16.)

Adhesión a la celebración del Día Mundial de la Poesía. (S.-369/16.)

Adhesión al Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial. (S.-792/15, S.-916/15, S.-368/16, S.-394/16 y S.-414/16.)

Adhesión a la conmemoración del Día Mundial del Síndrome de Down. (S.-915/15, S.-193/16 y S.-367/16.)

Adhesión a la conmemoración del Día Mundial del Agua. (S.-612/15, S.-787/15, S.-912/15, S.-366/16, S.-383/16 y S.-396/16.)

Declaración de interés de la XXXI Edición de la Fiesta Nacional de la Artesanía. (S.-4.220/15.)

Declaración de interés de la XLI Edición del Festival Nacional del Chamamé. (S.-4.221/15.)

Declaración de interés de la nueva edición de la Fiesta Provincial del Ternero Entrerriano. (S.-4.222/15 y S.-170/16.)

Declaración de interés de la XIV Edición del Festival Homenaje a Poetas y Escritores. (S.-4.247/15.)

Declaración de interés de la Fiesta Nacional del Tomate y la Producción. (S.-313/16.)

15. **Mociones** de **preferencia**. (Pág. 14.)

16. **Manifestaciones**. (Pág. 16.)

17. **Mociones** de **preferencia**. **(Continuación.)** (Pág. 16.)

18. **Apéndice**:

I. **Plan** de **labor**. (Pág. 18.)

II. **Asuntos entrados**. (Pág. 20.)

III. **Asuntos considerados** y **sanciones** del **Honorable Senado**. (Pág. 1.118.)

–En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las 16 y 4 del miércoles 9 de marzo de 2016:

Sr. Presidente (Pinedo). – Como hay quórum suficiente, queda abierta la sesión.

1
IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Pinedo). – Invito a la señora senadora Ada del Valle Iturrez de Cappellini a proceder al izamiento de la bandera nacional.

–Puestos de pie los presentes, la señora senadora Ada del Valle Iturrez de Cappellini procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. *(Aplausos.)*

2
ADHESIÓN AL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER

Sr. Presidente (Pinedo). – En la reunión de Labor Parlamentaria celebrada el día de hoy, se acordó rendir un homenaje para adherir al Día Internacional de la Mujer, conmemorado el 8 de marzo.

Hay varios proyectos de señoras y señores senadores. Por Secretaría se dará lectura a un texto que unifica dichos homenajes.

Sr. Secretario (Tunessi). – Texto unificado: El Senado de la Nación declara su adhesión a la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, que se celebra el 8 de marzo de cada año, siendo el lema para este año "Por un planeta 50-50 en 2030: Demos el paso para la igualdad de género", propuesta por la Organización de la Naciones Unidas. Y, asimismo, rinde homenaje a todas las mujeres del mundo y, en particular, de nuestra Nación, que lucharon y luchan por la concreción de sus derechos y la construcción de una sociedad más igualitaria.

Sr. Presidente (Pinedo). – En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente. – Queda aprobada la declaración.[1] Se procederá en consecuencia.

3
HOMENAJE A ALDO FERRER

Sr. Presidente (Pinedo). – En la reunión de Labor Parlamentaria, el senador Fernando Solanas solicitó rendir homenaje a la memoria del señor Aldo Ferrer.

Sr. Solanas. – Señor presidente: es una gran pérdida para nuestro país el fallecimiento del gran economista y maestro Aldo Ferrer; de este estudioso como pocos de la economía nacional y formador de varias promociones de economistas. Su *Historia económica de la Argentina* sigue siendo un clásico.

A lo largo de su enorme trayectoria pública, y más allá de las pertenencias partidarias, fue un hombre que se caracterizó por la defensa del interés de la Nación y por promover un gran desarrollo y el crecimiento industrial de la Argentina. Tuvo múltiples cargos y uno de los últimos creo que fue el de embajador en Francia.

En fin, no quería dejar pasar la oportunidad de mencionar esto, porque creo que se merece un homenaje por parte del Senado.

Sr. Pichetto. – Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pinedo). – Tiene la palabra el señor senador Pichetto.

---

1 Ver el Apéndice.

Sr. Pichetto. – Señor presidente: para adherir en nombre del Frente para la Victoria al homenaje a la memoria del economista Aldo Ferrer.

Fue un hombre de pensamiento y de ideas nacionales, así que apoyamos este homenaje del Senado a una figura que ha tenido una larga trayectoria en el mundo económico de la Argentina; y fundamentalmente en los últimos años, que ha acompañado a nuestro gobierno desde el cargo de embajador en Francia y lo ha hecho de manera muy responsable.

Sr. Presidente (Pinedo). – Tiene la palabra el señor senador Rodríguez Saá.

Sr. Rodríguez Saá. – Señor presidente: en nombre del Interbloque Federal, adhiero al homenaje por el fallecimiento de este argentino que supo defender la economía nacional.

Sr. Presidente (Pinedo). – Senador Cobos.

Sr. Cobos. – Señor presidente: en igual sentido, por el interbloque Cambiemos. Y haciéndome eco de las palabras de quienes me precedieron, agrego además no solo el reconocimiento por la calidad profesional de quien fue un destacado economista en nuestro país, sino también por las grandes cualidades humanas de este gran hombre argentino.

Así que, en ese sentido, también rendimos homenaje.

Sr. Presidente (Pinedo). – Como ha sido presentado un proyecto sobre el particular, por Secretaría se procederá a su lectura.

Sr. Secretario (Tunessi). – "Proyecto de declaración. El Senado de la Nación declara su profundo dolor por el fallecimiento del economista Aldo Ferrer, acaecido el día 8 de marzo como consecuencia de una dolencia cardíaca."

Sr. Presidente (Pinedo).- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Pinedo). – Aprobado.[1]

4

APROBACIÓN DE VERSIONES TAQUIGRÁFICAS

Sr. Presidente (Pinedo). – De acuerdo con lo dispuesto por el reglamento de la Cámara, corresponde poner en consideración las versiones taquigráficas que por Secretaría se indicarán.

Sr. Secretario (Tunessi). – Versiones taquigráficas de la sesión preparatoria del día 23 de febrero de 2016, de la sesión extraordinaria de la misma fecha y de la sesión de la Asamblea Legislativa del 1º de marzo de 2016.

Sr. Pichetto. – Estamos de acuerdo, presidente.

Sr. Presidente (Pinedo). – Si no hay observaciones…

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Pinedo). – Quedan aprobadas las versiones taquigráficas.[2]

5

CONFORMACIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES DEL SENADO

Sr. Presidente (Pinedo). – Según lo establecido por el artículo 14 del reglamento, corresponde tratar la delegación a la Presidencia del cuerpo de la integración de las comisiones permanentes a que se refiere su artículo 60, en los términos del acta suscrita en la reunión de Labor Parlamentaria celebrada en el día de la fecha.

Le voy a pedir al señor senador Zamora si puede asumir la Presidencia para poder ocupar mi banca.

–Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente del Honorable Senado, senador don Gerardo Zamora.

Sr. Presidente (Zamora). – Está en consideración la delegación por el cuerpo a la Presidencia de la conformación de las comisiones.

Tiene la palabra el señor senador Pinedo.

Sr. Pinedo. – Señor presidente: los distintos bloques de esta Cámara hemos mantenido conversiones amigables y constructivas para conformar las comisiones de la Cámara, y no escapa a nuestro criterio que el bloque del Frente para la Victoria es mayoritario en esta casa y que existe en el reglamento la pauta de la proporcionalidad en la conformación de las comisiones.

De todas maneras, hay algunas comisiones que son especialmente críticas para el desen-

1 Ver el Apéndice.

2 Ver el Apéndice.

volvimiento normal de los gobiernos de nuestro sistema. Y por eso, varias veces ha tenido lugar una decisión política que lo que buscaba era garantizar la gobernabilidad y el mejor funcionamiento de las instituciones de gobierno.

Recuerdo, por ejemplo, que cuando el doctor Alfonsín fue electo presidente de la Nación, el justicialismo tenía mayoría en el Senado y, sin embargo, se le reconoció a la Unión Cívica Radical la Presidencia de las comisiones que se consideraban de gobierno y de particular relevancia en este tema, como son las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales.

Y lo mismo pasó en la Cámara de Diputados en 2009, cuando la oposición a la entonces presidenta Cristina Fernández de Kirchner fue mayoría en la Cámara y tomamos la decisión de reconocerle mayoría en las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales al bloque del gobierno. Por ese entonces, recuerdo que en representación del oficialismo presidía la Comisión de Presupuesto y Hacienda el diputado Marconato.

Con el mismo criterio, considero que sería importante que el bloque Cambiemos, junto con otros, diferentes del principal de la oposición, pudiera tener mayoría en las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales. Creo que esto es especialmente visible y útil en situaciones como la presente, donde hay temas muy relevantes de gobierno que es necesario tratar. Descarto que van a ser considerados, pero pensando en el futuro, me parece que es prudente tomar esta medida que altera el principio general de la proporcionalidad.

Me gustaría oír la opinión del bloque de la mayoría sobre este tema.

Sr. Presidente (Zamora). – Tiene la palabra el senador Pichetto.

Sr. Pichetto. – En realidad, la exposición del senador Pinedo, presidente provisional de esta Cámara, es una reiteración de diálogos previos en el ámbito de Labor Parlamentaria y, también, en reuniones que hemos tenido en este tiempo para la estructuración del conjunto de las comisiones, y siempre le he transmitido lo mismo.

Hemos tenido una mirada democrática en orden a las autoridades de esta Cámara, a pesar de que en la Argentina ha habido un proceso electoral el 25 octubre que ha definido claramente la composición de ambos cuerpos.

Siempre entendimos que la Presidencia Provisional tenía que ir en línea con el gobierno y con el Poder Ejecutivo. Este es un principio que hemos respetado. Y, en cuanto a la composición de las comisiones, también acordamos la presidencia de las que son de gobierno o algunas que son de competencia exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo, como la de Relaciones Exteriores y Culto.

Ratifico que no estamos dispuestos a modificar lo que hemos acordado con carácter previo. En lo relativo a la integración de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales, que mencionó, vamos a ratificar las presidencias y el principio de representación y proporcionalidad que nos da uno más en cada una de las permanentes. Y estamos haciendo un esfuerzo también por poder armonizar los intereses del oficialismo en las comisiones bicamerales, donde hemos cedido algunas presidencias que son de gobierno y que me parece que tienen que estar con la conducción del oficialismo.

Nosotros ratificamos la estructuración de las comisiones que hoy hemos firmado. Confirmamos las presidencias de las comisiones a cargo del bloque justicialista que voy a pasar a leer: Asuntos Constitucionales; Acuerdos; Justicia y Asuntos Penales; Presupuesto y Hacienda; Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión; Seguridad Interior y Narcotráfico; Turismo; Deporte; Trabajo y Previsión Social; Infraestructura, Vivienda y Transporte; Ciencia y Tecnología; Economía Nacional e Inversión; Legislación General, y Banca de la Mujer. Esto, con el principio que también mencioné de un número más en cada una de ellas.

Esta es la posición que ratificamos y no estamos dispuestos a ceder, porque hace a la representación popular y al resultado electoral del 25 de octubre. Así como respetamos el resultado del balotaje y reconocemos la legitimidad del triunfo del presidente Macri, ha habido una elección en la primera vuelta donde se eligieron senadores y diputados, la cual nos ha dado la mayoría en esta Cámara de manera nítida

y clara. Y creo, además, que hemos hecho un esfuerzo en orden a las comisiones que integran Cambiemos y los demás bloques.

Nosotros rechazamos la propuesta que ha hecho el presidente provisional –creo que no hace falta votar– y ratificamos nuestra posición.

Sr. Presidente (Zamora). – Tiene la palabra el senador Pinedo.

Sr. Pinedo. – Señor presidente: atento al número de la bancada que representa el senador Pichetto, me parece que está clara cuál es la posición mayoritaria del cuerpo.

Por lo tanto, mociono para que el cuerpo vote la delegación en la presidenta de la casa, la vicepresidenta de la Nación, de la facultad para integrar las comisiones, en un todo de acuerdo con el acta firmada y presentada en el día de la fecha.

Sr. Presidente (Zamora). – Tiene la palabra el señor senador Romero.

Sr. Romero. – Señor presidente: no para cambiar la decisión, pero quería señalar que en 1983 se encontró una solución no a la proporción sino al miembro informante. Recuerdo que el presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, en ese caso, recayó en los radicales, pero simultáneamente, estaba la Comisión de Economía, que la presidía uno de nosotros, que éramos de la oposición. Entonces, había cierto equilibrio entre las dos comisiones.

Esto tiene que ver un poco con lo práctico, para evitarle al presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda defender el presupuesto del actual gobierno con la enjundia con que él sabe hacerlo. En ese entonces, el oficialismo informaba positivamente en la Comisión de Presupuesto y Hacienda y nosotros, obviamente, nos quejábamos del presupuesto desde la Comisión de Economía.

Solamente quería recordar eso, no para que lo resolvamos ahora. En el futuro, durante el período ordinario, se puede volver a repensar ese sistema como una forma de lograr equilibrio.

Sr. Presidente (Zamora). – Tiene la palabra el señor senador Pichetto.

Sr. Pichetto. – Señor presidente: va de hecho que, indudablemente, en los proyectos que tengan origen en el oficialismo, en el Poder Ejecutivo, el miembro informante, aun cuando la Presidencia esté en cabeza del Frente para la Victoria, va a ser el senador que represente al oficialismo. Estoy de acuerdo con el senador Romero, pero me parece que tenemos que encontrar un consenso.

También quiero dar una definición. Nosotros no vamos a tener ninguna actitud de bloqueo. Estamos dispuestos a dar el debate en cada una de las comisiones, fijar la postura y llevar las discusiones respectivas al recinto.

Por lo tanto, quiero aventar ese fantasma. Lo que tengamos que decir lo vamos a decir de cara a la sociedad. Vamos a debatir y a discutir; y vamos a fijar posición política sobre cada uno de los temas que se discutan en las respectivas comisiones.

Sr. Presidente (Zamora). – Se va a votar la delegación en la Presidencia.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Zamora). – Aprobado.[1]

Le pido al senador Pinedo que me reemplace en la Presidencia. Convoco al senador Pinedo a reasumir la Presidencia.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente provisional del Honorable Senado, senador don Federico Pinedo.

6

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Pinedo). – De conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 del reglamento, la Presidencia informa que se ha dado cuenta en el sitio de Intranet de la lista de asuntos ingresados hasta la fecha, a efectos de que eventualmente los señores senadores se sirvan efectuar las manifestaciones que estimen pertinentes.[2]

Sin perjuicio de ello, por Secretaría se procederá a dar lectura a los mensajes remitidos por el Poder Ejecutivo nacional solicitando prestar acuerdo, a efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de este Honorable Senado.[3]

1 Ver el Apéndice.
2 Ver el Apéndice.
3 Ver el Apéndice.

7

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO PLANTEADA POR LA SEÑORA SENADORA FELLNER (S.-439/16)

Sra. Fellner. – Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pinedo). – Tiene la palabra la señora senadora por Jujuy.

Sra. Fellner. – Señor presidente: quería plantear y presentar una cuestión de privilegio, porque he sido agredida y denostada por el gobernador de mi provincia, Jujuy, Gerardo Morales. Me ha acusado ante la asamblea de inundados de Tilcara, y ante los medios periodísticos, de estar incentivando al corte de ruta en Tilcara, cosa que es absolutamente falsa.

Evidentemente, las palabras de Morales están ligadas a mi presencia, a mi preocupación, a mis manifestaciones y a mi acción por lo ocurrido en Tilcara el 8 de febrero de este año.

Le cuento un poco: en una zona de Tilcara, en un barrio de Tilcara, pero de 137 familias, casi 400 personas, 400 tilcareños se vieron afectados por la crecida del río Grande, algo que sucede generalmente, pero en este caso, afectó a 137 familias. Fue algo muy, muy impactante. Justo fue un lunes de Carnaval.

Estuvo el gobernador, como debe ser –y lo reconozco–, con todo un grupo de gente. Pero yo también estuve junto con otro grupo de intendentes, acompañando, ayudando en aquel momento, que era crítico, y los que más trabajaron fueron los tilcareños, los propios habitantes del Tilcara.

El tiempo pasó y empezó a llegar la ayuda. Yo tengo acá, y lo voy a presentar a la comisión correspondiente, lo que en un principio el mismo Ministerio del Gobierno de la provincia llevó como ayuda a todo esto. Miren, para qué voy a entrar en detalles, pero, más o menos, fueron: 20 kilos de pan, 60 bolsas de mercadería, 24 latas de arvejas –esto lo voy a dejar en la comisión–, 137 colchones con sus correspondientes frazadas. 137 familias, un colchón y una frazada por familia.

¿Estalla la situación? No; no, presidente, porque la gente, los jujeños se organizaron e hicieron llegar su solidaridad, que fue muchísima. Estas familias tenían las cosas. Esto es de primera necesidad. Ellos se siguieron organizando e hicieron esta asamblea de los inundados por Tilcara. Hay una página en Facebook, Inundados por Tilcara, donde piden las cosas que van necesitando.

Lógicamente, hice mis acciones, presidente, como lo hubiese hecho cualquiera. Tengo fotos, miren, pero… No, no. Hoy me mandaron fotos de Tilcara, pero esto de mostrar fotos me parece que va mucho más allá.

Yo presenté un proyecto de declaración de emergencia para esta zona. Yo pregunto, presidente: usted, su gobierno, con el instrumento legal que da la declaración de emergencia, ¿no habría ayudado? ¿No estarían ayudando a mi zona, a la zona de Tilcara, con algún fondo específico, con acciones específicas para los inundados? Por supuesto que hay que realizar un diagnóstico, para ver qué pasa, qué falta, en qué se puede ayudar. Y está muy bien que esto sea así. Ese era el instrumento legal; esa era la declaración de emergencia que he presentado y que estoy pidiendo.

Pero esa emergencia no va a salir, presidente. No va a salir porque el gobernador de la provincia considera que no es zona de emergencia. ¿Está en su derecho? Por supuesto que está en su derecho. ¿Qué dice la gente de Tilcara a través del Facebook, que cualquiera puede ver? ¿Qué pasó, gobernador? ¿Se le rompió la lapicera, que no firma para que venga la ayuda que necesitamos? Pero bueno, es una decisión del gobierno de la provincia no declarar la zona de emergencia.

Hace un mes que ha pasado esto en esa zona de Tilcara. El 6 de marzo, hace poquito, fue el gobernador con todo su equipo, un mes después. ¿Hizo llegar la ayuda que todos estábamos pidiendo? Sí, la hizo llegar. Llevó lavarropas, llevó heladeras, llevó cocinas, prometió reconstruir las casas de las fotos que yo tengo. Un mes después, un mes después de que muchos accionamos, de que muchos hablamos, de que muchos buscamos soluciones.

Cuando hizo la entrega de estos electrodomésticos y anunció que se iban a empezar a reconstruir las casas, empleó un tono amenazante hacia mi persona y hacia mi acción, por lo que estoy pidiendo en este momento la cuestión de privilegio.

Parece que le molesta que hablemos. Parece que le molesta que nosotros creamos que si hay 137 familias no hay que dar 137 colchones.

Nosotros creemos que la gente se merece, por la dignidad de cada uno de ellos, tener cada uno un colchón. ¿Le molesta eso al gobernador, que salió a decirme que yo incentivo cortes de ruta? ¿Le molesta eso al gobernador, pedir ayuda a su gobierno, que estoy segura de que, con una evaluación, ustedes hubiesen estado actuando allí en Tilcara para que todo se recupere mucho más rápido y no tengamos que esperar un mes?

¿Saben lo que dijeron? Que con mi declaratoria de emergencia lo único que hacía es que no fuera el turismo a Tilcara. Quiero decirles a todos los que me escuchan: Tilcara, la Quebrada de Humahuaca, Jujuy, está preparada para recibir –como siempre lo hemos estado– a los que nos visitan, sobre todo, en esta época de Semana Santa.

¿Sabe qué es lo que tenemos que evaluar con el turismo, presidente? Los precios de los aviones, de los boletos de avión; la cantidad de aviones; dónde aterrizan los aviones; cuando vuelven de Jujuy, si lo hacen en Ezeiza o en Aeroparque; el costo de vida, lo que ha aumentado la canasta y tantas otras cosas que tienen que ver con que el turismo dentro de nuestra provincia pueda ir de un lado para otro, pero no por una declaración de emergencia. Porque lo que hubiese hecho la declaración de emergencia es darles a ustedes, a su gobierno nacional, el instrumento legal para poder ayudar a esta gente de Tilcara que lo necesita.

Dicho esto, presidente, planteo esta cuestión de privilegio, con todo lo que dije más las fotografías que, repito, tengo acá y que son de hoy, no de hace un mes.

Quiero decir también que, aunque con estas amenazas quieran parar la acción, yo voy a seguir pensando que las 137 familias tienen que tener un colchón con una frazada para cada uno de sus integrantes y no un colchón y una frazada para cada familia, según consta en lo que mandó el Ministerio de Calidad o Desarrollo Humano de la provincia de Jujuy.

Asimismo, quiero decir que voy a seguir hablando y voy a seguir presentando los instrumentos que creo que tengo que presentar para el bien de mi provincia.

Gracias, presidente.

Sr. Pichetto. – Que pase a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Sr. Presidente (Pinedo). – Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

8

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO PLANTEADA POR LA SEÑORA SENADORA GIACOPPO (S.-440/16.)

Sr. Presidente (Pinedo). – No sé si alguien estaba pidiendo la palabra...

Señora senadora.

Sra. Giacoppo. – Señor presidente: también quiero plantear una cuestión de privilegio.

Sr. Presidente (Pinedo). – Entonces, primero digo que la cuestión de privilegio formulada por la senadora Fellner pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Ahora sí tiene la palabra, señora senadora.

Sra. Giacoppo. – Señor presidente: también quiero plantear una cuestión de privilegio por ser senadora de la misma provincia de la senadora que me antecedió en la palabra, porque falta a la verdad y este pedido agravia en forma directa al pueblo de la provincia de Jujuy porque, así como la senadora ha planteado una emergencia, yo también he pedido la declaración de emergencia en mi provincia porque es esta la intención del senador Morales…, perdón, del gobernador Morales, quien no asistió al pueblo de Tilcara un mes después. El día en que fue el desastre, cuando el río ingresó a la ciudad de Tilcara y arrasó un barrio entero, como bien lo señalaba la senadora, el gobernador con todo el equipo del Ministerio de Infraestructura y Acción Social estuvieron presentes. Y no entregaron un colchón por cada familia, ni 137 colchones, cosa que se va a acreditar. Por eso digo que se falta a la verdad.

Fue tal la ayuda que recibieron y que se la canalizó a través de la parroquia del pueblo de Tilcara, que los sacerdotes de ambas parroquias dijeron que ya no hacía falta más ropa porque el gobierno asistió a colaborar, como corresponde, con todas las familias inundadas.

Y quiero recordar que el gobierno heredó este desastre por falta de mantenimiento del gobierno anterior, por falta de acción y por falta de obras en el río Grande de Tilcara. Este desastre no es nuestra responsabilidad, sino del gobierno que nos ha precedido. Y el gobernador Morales puso a trabajar en forma inmediata

a todo el gabinete provincial: se asistió y se colocó a las familias inundadas en los diversos establecimientos escolares.

Por lo tanto, voy a acreditar con la documentación lo que expresé y pido que se tenga en cuenta que se ha deshonrado y se ha faltado a la verdad. Es una falta hacia el pueblo de Tilcara y hacia el gobierno de Morales.

Nada más, señor presidente. Gracias.

Sr. Presidente (Pinedo). – Les recuerdo a los señores senadores que las cuestiones de privilegio no se discuten…

–Varios senadores hablan a la vez.

Sra. Fellner. – ¡Lo tendría que haber dicho antes, presidente!

Sr. Presidente (Pinedo). – Espere, señora senadora.

No sé si la señora senadora preopinante formuló una cuestión de privilegio o no. Si la formuló, pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

9

MANIFESTACIONES

Sr. Presidente (Pinedo). – Tiene la palabra la señora senadora Fellner.

Sra. Fellner. – Yo voy a pedir una cuestión de privilegio como senadora de la provincia de Jujuy por la oposición, porque también me están agraviando, y así vamos a pasarnos toda la tarde pidiendo cuestiones de privilegio. Usted tendría que haber dicho que se presente la cuestión de privilegio, y lo discutimos esto en la comisión correspondiente. Esto es lo que se hace.

Quiero decir también que la senadora está faltando a la verdad. Es cierto que salió la Iglesia a decir que basta, incluso por el Facebook lo dijo. Porque fue muy grande la solidaridad del pueblo jujeño. Incluso, la senadora contó acerca de una donación que había hecho la Cámara del Tabaco de Jujuy.

Entonces, hay que decir la verdad. Y esto, señor presidente –no quiero alargar más esto porque vamos a pasarnos de la cuestión de privilegio– se trabaja en la comisión correspondiente.

Y una cosa más quiero decir: el pueblo de Tilcara sabe que estoy muy tranquila.

Sr. Presidente (Pinedo). – De acuerdo, señora senadora.

Tiene la palabra la señora senadora por Santa Cruz.

Sra. Labado. – Señor presidente: quiero pedir un tratamiento con preferencia para la próxima sesión, que tiene que ver con el expediente C.D. 91…

Sr. Presidente (Pinedo). – Lo vamos a plantear después, señora senadora. Después le doy la palabra, ¿le parece? Al final del tratamiento de los temas…

Sra. Labado. – Pero siempre se pide primero…

Sr. Presidente (Pinedo). – Aguarde un momento, por favor.

–Luego de unos instantes.

Sr. Presidente (Pinedo). – Lo que pensaba hacer es someter a la consideración del plenario el temario de labor parlamentaria aprobado hoy y después considerar estos temas. ¿Les parece bien?

10

PLAN DE LABOR

Sr. Presidente (Pinedo). – Obra sobre las bancas el plan de labor aprobado en el plenario de Labor Parlamentaria de hoy.[1]

Sr. Pichetto. – Que no se lea…

Sr. Presidente (Pinedo). – Hay una moción del senador Pichetto de que no se lea.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Pinedo). – Aprobado.

Corresponde proceder a la votación del plan de labor.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Pinedo). – Aprobado.

11

ASUNTOS ENTRADOS. MENSAJES SOLICITANDO ACUERDOS

Sr. Presidente (Pinedo). – Señores senadores: un rato antes impartí instrucciones al señor secretario de que lea los acuerdos ingresados por el Poder Ejecutivo. Entonces, suponía que los habían leído.

1 Ver el Apéndice.

Pero por lo visto no los han podido leer, así que le pido al señor secretario que lo lea ahora.

Sr. Secretario (Tunessi). – Poder Ejecutivo: Nº 403/16, mensaje solicitando acuerdo para designar fiscal de la Procuración General de la Nación al doctor Pablo Nicolás Turano; Nº 404/16, para designar fiscal de la Procuración General de la Nación a la doctora María Luisa Piqué; Nº 405/16, para designar fiscal de la Procuración General de la Nación a la doctora María Alejandra Mangano; Nº 419/16, para designar juez del Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, al doctor Gustavo del Corazón de Jesús Fresneda.

Sr. Presidente (Pinedo). – El plan de labor aprobado contempla que pasemos a sesión de acuerdos y que después se traten los planteos de tratamientos sobre tablas o preferencias. Salvo opinión en contrario de los señores senadores, así vamos a proceder.

Tiene la palabra el señor senador Pichetto.

Sr. Pichetto. – Señor presidente: por una cuestión de centralidad de la sesión, ¿por qué no pasamos a tratar los pliegos de los militares, los votamos, y después avanzamos con los proyectos de declaración y lo demás?

Sr. Presidente (Pinedo). – Si hay acuerdo, así se hará.

–Asentimiento.

12

ACUERDOS

Sr. Presidente (Pinedo). – Por Secretaría se dará lectura de los órdenes del día de la Comisión de Acuerdos.

Sr. Secretario (Tunessi). – Orden del Día Nº 1/16. Dictamen de la Comisión de Acuerdos en el mensaje del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para promover al grado inmediato superior al general de brigada VGM Bari del Valle Sosa.

Orden del Día Nº 2/16. Dictamen de la Comisión de Acuerdos en el mensaje del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para promover al grado inmediato superior al general de brigada Diego Luis Suñer.

Orden del Día Nº 3/16. Dictamen de la Comisión de Acuerdos en el mensaje del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para promover al grado inmediato superior al brigadier VGM Enrique Víctor Amrein.

Orden del Día Nº 4/16. Dictamen de la Comisión de Acuerdos en el mensaje del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para promover al grado inmediato superior al personal militar superior de la fuerza Ejército.

Orden del Día Nº 5/16. Dictamen de la Comisión de Acuerdos en el mensaje del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para promover al grado inmediato superior al personal militar superior de la Fuerza Aérea.

Orden del Día Nº 6/16. Dictamen de la Comisión de Acuerdo en el mensaje del Poder Ejecutivo para promover al grado inmediato superior al personal militar superior de la fuerza Armada.

–Las órdenes del día en consideración, cuyos textos se incluyen en el Apéndice, son los siguientes:

Solicitud de acuerdo para promover al grado inmediato superior al general de brigada VGM Bari del Valle Sosa. (O.D. Nº 1/16.)

Solicitud de acuerdo para promover al grado inmediato superior al general de brigada Diego Luis Suñer. (O.D. Nº 2/16.)

Solicitud de acuerdo para promover al grado inmediato superior al brigadier VGM Enrique Víctor Amrein. (O.D. Nº 3/16.)

Solicitud de acuerdo para promover al grado inmediato superior al personal militar superior de la fuerza Ejército. (O.D. Nº 4/16.)

Solicitud de acuerdo para promover al grado inmediato superior al personal militar superior de la Fuerza Aérea. (O.D. Nº 5/16.)

Solicitud para promover al grado inmediato superior al personal militar superior de la fuerza Armada. (O.D. Nº 6/16.)

Sr. Presidente (Pinedo). – En consideración el tratamiento de los órdenes del día que acaban de ser leídos.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Pinedo). – Aprobados.[1]

1 Ver el Apéndice.

13

TRATAMIENTOS SOBRE TABLAS ACORDADOS

Sr. Presidente (Pinedo). – Corresponde proponer los tratamientos sobre tablas acordados que por Secretaría se van a enunciar.

Sra. Labado. – Señor presidente…

Sr. Pichetto. –Hay una moción de preferencia.

Sr. Presidente (Pinedo). – Señora senadora, después del tratamiento sobre tablas vienen las preferencias y le doy la palabra.

Sr. Secretario (Tunessi). – Tratamientos sobre tablas acordados en el plan de labor parlamentario: proyecto de declaración de los señores senadores Cobos y Rozas declarando preocupación por el caso que involucra a las ciudadanas argentinas Marina Menegazzo y María José Coni, oriundas de la provincia de Mendoza. (S.-424/16.)

Proyecto de declaración de la señora senadora Negre de Alonso y del señor senador Rodríguez Saá declarando repudio al ataque sufrido en una sede de la agrupación Nuevo Encuentro. (S.-433/16.)

Proyecto de la señora senadora Fiore Viñuales y otros senadores declarando la conmemoración del bicentenario del Pacto de San José de los Cerrillos. (S.-437/16.)

Sr. Presidente (Pinedo). – Si no se hace uso de la palabra, sugiero que hagamos una votación conjunta.

Tiene la palabra el senador Pichetto.

Sr. Pichetto. – Adherimos al repudio a los hechos de violencia que ha sufrido un local de Nuevo Encuentro con una persona que ha disparado con un arma al local poniendo en riesgo la vida de las personas que se encontraban allí. Nos solidarizamos y apoyamos el proyecto de declaración.

Quería dejarlo manifestado en representación de mi bloque.

Sr. Presidente (Pinedo). – Tiene la palabra el senador Petcoff Naidenoff.

Sr. Petcoff Naidenoff. – Me expreso en el mismo sentido. Me parece que la agresión a un local partidario –creo que no es el único– no es un buen arranque del año. La intolerancia a veces nos muestra su peor rostro.

Desde nuestro bloque nuestra solidaridad para Nuevo Encuentro.

Sr. Presidente (Pinedo). – Tiene la palabra el senador Linares.

Sr. Linares. – Señor presidente: opino en el mismo sentido que los senadores preopinantes. Estamos absolutamente convencidos de que hay que repudiar cualquier tipo de manifestación de violencia política que pueda ocurrir en el país en cualquier momento.

Es bueno que todas las fuerzas políticas que representamos se manifiesten en ese sentido. Por eso me parece muy importante que el Senado se haga eco de esto.

Sr. Presidente (Pinedo). – Tiene la palabra la senadora Rodríguez Machado.

Sra. Rodríguez Machado. – Adhiero en nombre del bloque Frente PRO a esta enérgica manifestación de repudio por estos actos de violencia, haciendo votos para que en esta nueva Argentina estos hechos sean descartados definitivamente.

Sr. Presidente (Pinedo). – En consecuencia, se somete a votación…

Perdón, tiene la palabra la senadora Odarda.

Sra. Odarda. – Señor presidente: es también para sumarme a las voces de repudio por lo ocurrido en el local de Nuevo Encuentro y condenar cualquier acto de violencia política, de intolerancia política, venga de donde venga. Gracias.

–Los proyectos en consideración, cuyos textos se incluyen en el Apéndice, son los siguientes:

Declaración de preocupación por el caso que involucra a las ciudadanas argentinas Marina Menegazzo y María José Coni, oriundas de la provincia de Mendoza. (S.-424/16.)

Declaración de repudio al ataque sufrido en una sede de la agrupación Nuevo Encuentro. (S.-433/16.)

Declaración de conmemoración del bicentenario del Pacto de San José de los Cerrillos. (S.-437/16.)

Sr. Presidente (Pinedo). – Si no hay objeciones, se va a hacer una votación en conjunto.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Pinedo). – Aprobado.[1]

1 Ver el Apéndice.

14

TRATAMIENTOS SOBRE TABLAS A SOLICITAR

Sr. Presidente (Pinedo). – Antes de darle la palabra a la senadora Labado, corresponde que se propongan los tratamientos sobre tablas que se van a solicitar.

Por Secretaría se van a enunciar; son distintas declaraciones.

Sr. Secretario (Tunessi). – Tratamientos sobre tablas acordados en la reunión de labor parlamentaria: expediente S.-415, proyecto de los senadores Ojeda y Catalán Magni; expedientes S.-4.231/15 y 4.292/15, texto unificado, varios senadores, por el que se declara de interés de la XLII Feria del Libro; expediente S.-4293, proyecto de declaración de la señora senadora Riofrío…

Sr. Pichetto. – No lea, estamos de acuerdo.

Sr. Presidente (Pinedo). – Tiene la palabra la señora senadora Negre de Alonso.

Sra. Negre de Alonso. – Señor presidente: quiero hacer la moción de que ya los conocemos por el plan de labor y que todos los tenemos sobre las bancas. Me parece que es innecesaria la lectura y que los podemos votar directamente, si estamos de acuerdo, salvo que haya alguna disidencia.

Sr. Presidente (Pinedo). – Si hay acuerdo, así se hará.

–Asentimiento.

–Los proyectos en consideración, cuyos textos se incluyen en el Apéndice, son los siguientes:

Declaración de interés de la competencia de motociclismo enduro denominada Vuelta a la Tierra del Fuego. (S.-415/16.)

Declaración de interés XLII Feria del Libro. (S.-4.231/15 y 4.292/15.)

Declaración de pesar por el fallecimiento del poeta sanjuanino Jorge Leónidas Escudero. (S.-4.293/15.)

Adhesión al Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia. (S.-776/15, S.-804/15, S.-4.294/15, S.-137/16, S.-171/16, S.-382/16 y S.-397/16.)

Adhesión a la conmemoración del bicentenario del departamento de Angaco, San Juan. (S.-4.295/15.)

Adhesión a la celebración del Día Mundial de la Seguridad y Salud en el Trabajo. (S.-1.005/15, S.-4.296/15 y S.-191/16.)

Beneplácito por la visita del presidente de Estados Unidos de América, Barack Obama. (S.-25/16.)

Beneplácito por un nuevo aniversario de la fundación de Presidencia Roque Sáenz Peña. (S.-27/16.)

Declaración de interés del XI Congreso Eucarístico Nacional. (S.-391/16.)

Declaración de interés del libro *La Casa de la Libertad, Tesoro del Bicentenario*. (S.-377/16.)

Declaración de interés de la celebración en honor de la Virgen de Lourdes. (S.-4.139/15.)

Adhesión a la conmemoración del Día Internacional de la Mujer y la Niña en la Ciencia. (S.-385/16.)

Adhesión a la celebración del Día Mundial contra el Cáncer. (S.-3.985/15.)

Adhesión a la celebración del Día Mundial por la Reducción de las Emisiones de CO2. (S.-3.986/15.)

Adhesión a la celebración del Día Mundial de la Mujer de las Américas. (S.-3.987/15.)

Adhesión a la celebración del Día Internacional de Conmemoración Anual en Memoria de las Víctimas del Holocausto. (S.-3.988/15.)

Adhesión a la celebración del Día Mundial de la Justicia Social. (S.-3.989/15 y S.-202/16.)

Adhesión a la celebración de un nuevo aniversario de la permanencia argentina ininterrumpida en la Antártida. (S.-3.990/15, S.-4.270/15 y S.-4.275/15.)

Beneplácito por las primeras elecciones abiertas a las mujeres en Arabia Saudita. (S.-4.101/15.)

Adhesión a la celebración del Día Mundial de la Eficiencia Energética. (S.-373/16.)

Adhesión a la conmemoración del Día de las Escuelas de Frontera. (S.-911/15 y S.-372/16.)

Adhesión a la celebración del Día Mundial del Consumidor. (S.-371/16 y S.-393/16.)

Adhesión a la celebración del Día Forestal Mundial. (S.-370/16 y S.-395/16.)

Adhesión a la celebración del Día Mundial de la Poesía. (S.-369/16.)

Adhesión al Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial. (S.-792/15, S.-916/15, S.-368/16, S.-394/16 y S.-414/16.)

Adhesión a la conmemoración del Día Mundial del Síndrome de Down. (S.-915/15, S.-193/16 y S.-367/16.)

Adhesión a la conmemoración del Día Mundial del Agua. (S.-612/15, S.-787/15, S.-912/15, S.-366/16, S.-383/16 y S.-396/16.)

Declaración de interés de la XXXI Edición de la Fiesta Nacional de la Artesanía. (S.-4.220/15.)

Declaración de interés de la XLI Edición del Festival Nacional del Chamamé. (S.-4.221/15.)

Declaración de interés de la nueva Edición de la Fiesta Provincial del Ternero Entrerriano. (S.-4.222/15 y S.-170/16.)

Declaración de interés de la XIV Edición del Festival Homenaje a Poetas y Escritores. (S.-4.247/15.)

Declaración de interés de la Fiesta Nacional del Tomate y la Producción. (S.-313/16.)

Sr. Presidente (Pinedo). – Se van a votar.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Pinedo). – Quedan aprobados.[1]

15

MOCIONES DE PREFERENCIA

Sr. Presidente (Pinedo). – Ahora sí, tiene la palabra la señora senadora Labado.

Sra. Labado. – Señor presidente: sería bueno que pusieran el orden del día en esta maquinita que tenemos acá, así vamos viendo cuál es el tratamiento y no interrumpimos al presidente.

Decía que quería pedir una moción de preferencia para la próxima sesión, del expediente C.D.-91/15, Orden del Día Nº 866/15, que tiene que ver con la declaración de interés de la exploración y explotación del carbón en Río Turbio. Como ya tiene dictamen y orden del día es que estoy pidiendo la moción de preferencia para la próxima sesión. Gracias.

Sr. Presidente (Pinedo). – Tiene la palabra la señora senadora Giménez.

Sra. Giménez. – Señor presidente: solicito moción de preferencia con dictamen para seis expedientes. Son tres proyectos de ley y tres proyectos de comunicación con carácter de pedido de informe que tienen que ver, nada más ni nada menos, que con la situación energética en la República Argentina. Por eso lo planteo hoy, que se constituyen las comisiones. A los presidentes y a las autoridades de las comisiones les deseo el mejor y más productivo trabajo en función de la defensa de los intereses de la República Argentina. Por eso planteo que la Comisión de Energía se disponga –si el cuerpo lo autoriza– a tratar tres proyectos de ley junto con la convocatoria de la Secretaría de Energía de la Nación Argentina.

El primero es la suspensión de la tarifa a los usuarios residenciales, industriales y comerciales de la República Argentina generados a partir del establecimiento del decreto 134/15 del presidente Mauricio Macri, en cuanto a la emergencia energética nacional, y las resoluciones que se dictaron en consecuencia por el ministro Aranguren, las resoluciones 6 y 7.

En el mismo proyecto planteo la posibilidad de una solución, que es un plan energético nacional construido por las 24 provincias, con la convocatoria de todos y todas, y la suspensión del traslado de la tarifa solamente por un año, para realmente proteger la accesibilidad al derecho de la energía eléctrica que hasta acá ha llegado. Se trata del proyecto de ley S.-4.277/15.

El segundo proyecto que planteamos en esa instancia, expediente S.-4.259/15, propone la modificación de la distribución del Fondo Nacional de Energía Eléctrica, en su inciso 70, en lo que significa un fondo compensatorio actual vigente desde el año 1991 de la ley 24.065, que establece para los subsidios de los usuarios finales un porcentaje de ese fondo en una proporción de un 60-40.

1 Ver el Apéndice.

Desde la región NEA planteamos que hay una gran asimetría y desigualdad en lo que fue históricamente la tarifa para los usuarios de nuestra provincia y de nuestra región, y máxime ahora con la desigualdad generada por las decisiones del presidente Macri a través de la suspensión de los subsidios. Si bien es un criterio que compartimos, a nuestro entender le faltó el freno del traslado a los usuarios, que son quienes han pagado todas las boletas todos los meses y que, como dije, a partir de esa decisión, pagan la falta de garantía de ese derecho.

El último proyecto de ley es el que se encuentra bajo el número de expediente S.-4.307/15, que se refiere a la creación de un fideicomiso para el gasoducto del NEA. De lo que se trata es de garantizar energías alternativas que permitan igualar las instancias.

Finalmente, vamos a solicitar que se apruebe la preferencia para tres proyectos de comunicación a través de los cuales se solicitan diversos informes.

Se trata de los expedientes S.-4.303/15, por el que se solicitan informes a la Secretaría de Energía sobre el mercado de combustibles; S.-4.304/15, por el que se solicitan informes sobre devolución y distribución del Fondo Nacional de Energía Eléctrica; y S.-4.305/15, por el que se solicitan informes sobre el Sistema Eléctrico Nacional.

De manera que, entre todas esas iniciativas, y no desde los últimos meses sino desde 2003, lo que buscamos es conocer la verdad sobre estos temas.

Por estas razones es que solicito la preferencia con dictamen para las próximas sesiones a fin de llevar adelante una discusión seria.

Las cacerolas comenzaron a sonar. En mi provincia eso pasó el lunes a la noche, en un enfrentamiento inútil entre misioneros, que son argentinos que no toman decisiones porque las debemos tomar nosotros en el Congreso y en el ámbito de los poderes ejecutivos de la Nación, de las provincias y de los municipios.

Protegernos entre todos es una obligación en la democracia que queremos sostener a toda costa. Y lo hacemos con suma responsabilidad y respeto, entendiendo la legitimidad de las decisiones, aunque queriendo aportar soluciones desde nuestra región y honrando a los que representamos en el recinto.

Gracias por la atención y ojalá, realmente, podamos llevar adelante la discusión más seria e histórica, que no se da desde Frondizi, ocasión en que se sancionó la ley 15.636, que dio origen al Sistema Eléctrico Argentino.

Por último, cabe aclarar, señor presidente, que Cammesa es una asociación de empresas de gestión privada con propósito público. El 80 por ciento lo maneja el sector privado y el 20 por ciento lo maneja la representación del Ministerio Público de la Nación Argentina.

Entendemos la complejidad absoluta que significa desandar muchos errores cometidos, y de los que yo también me hago cargo. Pero la verdad nos va a hacer libres y la información y la construcción colectiva nos van a dar garantías de un nuevo desarrollo y de una nueva democracia.

Sr. Presidente (Pinedo). – Voy a dar la palabra a diversos señores senadores para que hagan propuestas de preferencia y luego se va a votar en conjunto la totalidad de los pedidos de preferencia con despacho de comisión.

Tiene la palabra el señor senador Cobos.

Sr. Cobos. – Señor presidente: lo habíamos planteado en la reunión de labor parlamentaria.

Se trata de dos pedidos de preferencia con despacho de las comisiones respectivas.

Uno tiene que ver con la realidad climática ocurrida en siete departamentos, seis del este de la provincia.

Se trata de un proyecto de ley por el que se declara la emergencia agropecuaria y desastre en las zonas ya declaradas en emergencia por la Legislatura provincial. Solicitamos la preferencia para la próxima sesión, siempre supeditado al despacho de comisión.

La otra preferencia tiene que ver con una iniciativa por la que venimos bregando desde hace tiempo y que es de interés del Poder Ejecutivo.

Ayer estuvo el señor ministro de Educación informándose al respecto. Es un proyecto vinculado con la creación de una Cédula Escolar Nacional, referida al Registro Digital, de toda la secuencia académica de los chicos, en el tramo donde está contemplada la obligatoriedad de la educación. También aborda diversos aspectos vinculados con el cumplimiento del calendario de vacunas

y demás temas inherentes a la salud. La idea es promover la prevención en el área de la salud.

Este proyecto está en la Comisión de Educación y en la de Presupuesto. Solicito también pronto despacho y el tratamiento lo más rápido posible.

Gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Pinedo). – Gracias, senador.

16

MANIFESTACIONES

Sr. Presidente (Pinedo). – Tiene la palabra el señor senador Romero.

Sr. Romero. – Señor presidente: quiero hacer el siguiente pedido.

Nosotros no hemos tratado aun lo que establece el inciso 18 del artículo 99, que es la autorización para ausentarse del territorio, con permiso del Congreso, para el presidente de la Nación. Si bien es cierto que este artículo, por lo positivo, dice que puede ausentarse con permiso del Congreso, en la Constitución del 53 –como recordamos– se establecía "no podrá ausentarse". Ahora bien, el hecho de que este artículo sea un poco más permisivo no implica que no debamos cumplir este trámite. Si ha sido remitido, debemos tratarlo.

Si bien considero que este asunto no es de incumbencia de los senadores, de iniciativa legislativa, sería bueno que usted, señor presidente, procure que se cumpla con esa obligación de remitir el pedido de autorización.

El presidente de la Nación ya ha hecho varios viajes al exterior. Generalmente, ha sido costumbre de este Congreso tratar antes de cada fin de año la autorización para el año siguiente. Entonces, le pediría que usted abogue para que eso suceda.

Sr. Presidente (Pinedo). – Vamos a analizar el tema. No se puede aprobar por moción. Hay que hacer un proyecto de ley.

Tiene la palabra el señor senador Pichetto.

Sr. Pichetto. – Respaldo lo que acaba de decir el senador Romero.

Es el propio Poder Ejecutivo el que envía el pedido de autorización para salir del país y es de forma que el Congreso lo autorice, que el Senado lo autorice.

Sr. Presidente (Pinedo). – Sí, por supuesto.

17

MOCIONES DE PREFERENCIA
(continuación)

Sr. Presidente (Pinedo). – Tiene la palabra la señora senadora Odarda.

Sra. Odarda. – Señor presidente: en virtud de que no tuvo éxito el pedido de tratamiento sobre tablas del expediente 4.171/15 para promover la integración de la Corte Suprema de Justicia en base al principio de equivalencia de género, estoy pidiendo preferencia para la próxima sesión, sobre todo, dada la inminencia de la designación de los dos miembros de la Corte.

En el entendimiento de que la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer es clara en este sentido y de que el espíritu del decreto 222/03 también establece la diversidad de género, nos parece adecuado que tratemos con suma urgencia el presente proyecto de ley.

Gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Pinedo). – Gracias, senadora.

Tiene la palabra la señora senadora Fellner.

Sra. Fellner. – Señor presidente: solicito preferencia sin dictamen de comisión para la próxima sesión del expediente S.-4.298/15. Es un proyecto de comunicación por el cual se le solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones vinculadas con el Programa Crédito Argentino del Bicentenario, llamado comúnmente Pro.Cre.Ar.

Son muchas las familias, son muchos los jóvenes, sobre todo, que han confiado, que han sido sorteados por este Programa de Crédito Argentino –Pro.Cre.Ar– y están hoy en distintas situaciones. Muchos de ellos, sin poder terminar su casa porque se les ha entregado una determinada cantidad de crédito y ya no se les da el segundo o el tercer desembolso. Otros, como, por ejemplo, aquellos que han sido sorteados sin terreno, han señado propiedades. Sin embargo, cuando van al Banco Hipotecario a dejar sus papeles, no se los reciben. Algunos han entrado en el gasto de un arquitecto que les diseñaba la casa, han presentado los papeles y no tienen absolutamente ningún tipo de noticia sobre qué ha pasado con su crédito.

Es mucha la gente. Son muchos los jóvenes que sueñan, como hemos soñado todos y como muchos siguen soñando, con tener el techo pro-

pio. Pro.Cre.Ar les daba esta ilusión y les daba la posibilidad. Por eso es que estamos pidiendo un informe al Ejecutivo sobre qué va a pasar con todos aquellos sorteados, adjudicados del plan Pro.Cre.Ar.

Gracias, presidente.

Sr. Presidente (Pinedo). – La señora senadora está pidiendo preferencia con despacho de comisión…

Sra. Fellner. – Sin despacho de comisión y para la próxima sesión.

Sr. Presidente (Pinedo). – Entonces, vamos a tratarlo en forma separada.

Tiene la palabra el señor senador Rozas.

Sr. Rozas. – Por lo menos en los últimos años en que yo he participado en este Senado, los proyectos de comunicación, si bien normalmente son acompañados por todos los sectores, siempre los tratamos con despacho de comisión para que puedan ser analizados.

Entonces, yo le pediría a la senadora Fellner, si es tan amable, que pida preferencia con despacho de comisión para que lo podamos analizar allí.

Sra. Fellner. – Estoy completamente de acuerdo. Acepto que sea con despacho de comisión. De hecho, también podríamos ver allí los beneficios de este programa cuando estaba funcionando.

Sr. Presidente (Pinedo). – Muchas gracias, señora senadora.

Entonces, se va a tratar junto con todos estos otros pedidos.

Sr. Rozas. – Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pinedo). – Tiene la palabra el señor senador Rozas.

Sr. Rozas. – Solicito la incorporación de un proyecto de resolución para la próxima sesión –naturalmente, con despacho de comisión también–, en el cual nosotros pedimos que en el ámbito del Honorable Senado de la Nación se establezca el Premio Julio César Strassera. Este premio será entregado a personas físicas o jurídicas en reconocimiento a su trayectoria en defensa de los derechos humanos, en las instituciones y en la comunidad.

Si bien este proyecto está firmado por la senadora Silvia Elías de Perez y quien les habla, quiero que quede constancia de que se trata de una iniciativa del interbloque Cambiemos. El expediente es el S.-418/16.

También quiero pedir preferencia con despacho de comisión para el proyecto de comunicación por el cual solicitamos al Poder Ejecutivo que nos informe sobre la situación financiera del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, PAMI. El expediente es el número S.-29/16.

Lógicamente, reitero, el pedido es con despacho de comisión.

Sr. Petcoff Naidenoff. – Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pinedo). – Tiene la palabra el senador Petcoff Naidenoff.

Sr. Petcoff Naidenoff. – Quiero referirme a los proyectos y planteos relacionados con la cuestión energética. Como muchos de ellos se vinculan también con el tratamiento bajo la órbita de la Comisión de Derechos y Garantías, solicito que se consideren en forma conjunta. De hecho, hace un par de años que venimos bregando por la tarifa social, por la tarifa social diferenciada, pero a veces nos quedábamos a mitad de camino porque nos faltaban algunos votos. Entonces, ciertas cosas que quizás se podrían haber resuelto hace algunos años hay que abordarlas ahora desde el punto de partida.

Por lo expuesto, solicito que se traten de manera conjunta y que se tenga presente esto en los giros, señor presidente.

Sr. Pichetto. – Estamos de acuerdo.

Sr. Presidente (Pinedo). – Seguramente así será, señor senador.

No tengo más pedidos de la palabra, así que voy a someter a votación todos los pedidos de preferencia con despacho de comisión en una sola votación.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Pinedo). – Aprobados.[1]

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

–Son las 17 y 3.

JORGE A. BRAVO.
Director General de Taquígrafos.

1 Ver el Apéndice.

APÉNDICE

I

PLAN DE LABOR

Sesión para consideración de acuerdos

Tratamiento de los sobre tablas acordados:

–Proyecto de declaración de los senadores Cobos y Rozas, declarando preocupación por el caso que involucra a las ciudadanas argentinas Marina Menegazzo y María José Coni, oriundas de la provincia de Mendoza. (S.-424/16.)

–Proyecto de declaración de la senadora Negre de Alonso y del senador Rodríguez Saá, declarando repudio al ataque sufrido a una sede de la agrupación Nuevo Encuentro. (S.-433/16.)

–Proyecto de la senadora Fiore Viñuales, declarando la conmemoración del bicentenario del Pacto de San José de los Cerrillos. (S.-437/16.)

Tratamiento sobre tablas a solicitar:

–Proyecto de declaración de los senadores Ojeda y Catalán Magni, declarando de interés la competencia de motociclismo Enduro, denominada Vuelta a la Tierra del Fuego. (S.-415/16.)

–Texto unificado en diversos proyectos de varios senadores, declarando de interés la XLII Feria del Libro. (S.-4.231 y 4.292/15.)

–Proyecto de declaración de la senadora Riofrío, declarando pesar por el fallecimiento del poeta sanjuanino Jorge Leonidas Escudero. (S.-4.293/15.)

–Texto unificado en diversos proyectos de varios senadores, adhiriendo al Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia. (S.-776, 804, 4.294/15, 137, 171, 382 y 397/16.)

–Proyecto de declaración de la senadora Riofrío, adhiriendo a la conmemoración del bicentenario del departamento de Angaco, San Juan. (S.-4.295/15.)

–Texto unificado en diversos proyectos de varios senadores, adhiriendo a la celebración del Día Mundial de la Seguridad y Salud en el Trabajo. (S.-1.005, 4.296/15 y 191/16.)

–Proyecto de declaración del senador Rozas, expresando beneplácito por la visita del presidente de Estados Unidos de América, Barack Obama. (S.-25/16.)

–Proyecto de declaración del senador Rozas, declarando beneplácito por un nuevo aniversario de la fundación de Presidencia Roque Sáenz Peña. (S.-27/16.)

–Proyecto de declaración de la senadora Elías de Perez, declarando de interés el XI Congreso Ecuarístico Nacional. (S.-391/16.)

–Proyecto de declaración de la senadora Elías de Perez, declarando de interés el libro *La casa de la libertad, tesoro del Bicentenario*. (S.-377/16.)

–Proyecto de declaración de la senadora Elías de Perez, declarando de interés la celebración en honor a la Virgen de Lourdes. (S.-4.139/15.)

–Proyecto de declaración de la senadora Riofrío, adhiriendo a la conmemoración del Día Internacional de la Mujer y la Niña en la Ciencia. (S.-385/16.)

–Proyecto de declaración de la senadora Leguizamón, adhiriendo a la celebración del Día Mundial contra el Cáncer. (S.-3.985/15.)

–Proyecto de declaración de la senadora Leguizamón, adhiriendo a la celebración del Día Mundial por la Reducción de las Emisiones de $C0_2$. (S.-3.986/15.)

–Proyecto de declaración de la senadora Leguizamón, adhiriendo a la celebración del Día Mundial de la Mujer de las Américas. (S.-3.987/15.)

–Proyecto de declaración de la senadora Leguizamón, adhiriendo a la celebración del Día Internacional de Conmemoración Anual en Memoria de las Víctimas del Holocausto. (S.-3.988/15.)

–Texto unificado en diversos proyectos de varios senadores, adhiriendo a la celebración del Día Mundial de la Justicia Social. (S.-3.989/15 y 202/16.)

–Texto unificado en diversos proyectos de varios senadores, adhiriendo a la celebración de un nuevo aniversario de la permanencia argentina ininterrumpida en la Antártida. (S.-3.990, 4.270 y 4.275/15.)

–Proyecto de declaración de la senadora Leguizamón, declarando beneplácito por las primeras elecciones abiertas a las mujeres en Arabia Saudita. (S.-4.101/15.)

–Proyecto de declaración de la senadora Leguizamón, adhiriendo a la celebración del Día Mundial de la Eficiencia Energética. (S.-373/16.)

–Proyectos de declaración de la senadora Leguizamón, adhiriendo a la conmemoración del Día de las Escuelas de Frontera. (S.-911/15 y 372/16.)

–Texto unificado en diversos proyectos de varios senadores, adhiriendo a la celebración del Día Mundial del Consumidor. (S.-371 y 393/16.)

–Texto unificado en diversos proyectos de varios senadores, adhiriendo a la celebración del Día Forestal Mundial. (S.-370 y 395/16.)

–Proyecto de declaración de la senadora Leguizamón, adhiriendo a la celebración del Día Mundial de la Poesía. (S.-369/16.)

–Texto unificado en diversos proyectos de varios senadores, adhiriendo al Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial. (S.-792, 916/15, 368, 394 y 414/16.)

–Texto unificado en diversos proyectos de varios senadores, adhiriendo a la conmemoración del Día Mundial del Síndrome de Down. (S.-915/15, 193 y 367/16.)

–Texto unificado en diversos proyectos de varios senadores, adhiriendo a la conmemoración del Día Mundial del Agua. (S.-612, 787, 912/15, 366, 383 y 396/16.)

–Proyecto de declaración de la senadora Kunath, declarando de interés la XXXI Edición de la Fiesta Nacional de la Artesanía. (S.-4.220/15.)

–Proyecto de declaración de la senadora Kunath, declarando de interés la XLI Edición del Festival Nacional del Chamamé. (S.-4.221/15.)

–Texto unificado en diversos proyectos de varios senadores, declarando de interés la nueva edición de la Fiesta Provincial del Ternero Entrerriano. (S.-4.222/15 y 170/16.)

–Proyecto de declaración de la senadora Kunath, declarando de interés la XIV Edición del Festival Homenaje a Poetas y Escritores. (S.-4.247/15.)

–Proyecto de declaración de la senadora García Larraburu, declarando de interés la Fiesta Nacional del Tomate y la Producción. (S.-313/16.)

Asuntos que hayan sido reservados en mesa.

II

ASUNTOS ENTRADOS

1

La Presidencia informa que:

Ha suscripto los siguientes decretos:

	DESTINO
– De fecha 25 de Noviembre de 2015, designando al Senador Walter B. BARRIONUEVO, para integrar la Comisión de Acuerdos, en reemplazo de la Senadora Beatriz ROJKES de ALPEROVICH. (DPP-93/15)	A SUS ANTECEDENTES
– De fecha 30 de Noviembre de 2015, designando al Senador Daniel R. PERSICO, para integrar la Comisión de Minería, Energía y Combustibles, en reemplazo del Senador Marcelo J. FUENTES. (DPP-95/15)	A SUS ANTCEDEDENTES
– De fecha 30 de Noviembre de 2015, designando al Senador Miguel A. PICHETTO, para integrar la Comisión de Minería, Energía y Combustibles, en reemplazo del Senador Pablo G. GONZALEZ. (DPP-96/15)	A SUS ANTECEDENTES
– De fecha 30 de Noviembre de 2015, designando al Senador Walter B. BARRIONUEVO, para integrar la Comisión de Presupuesto y Hacienda, en reemplazo del Senador Miguel A. PICHETTO. (DPP-97/15)	A SUS ANTECEDENTES
– De fecha 1 de diciembre de 2015, designando al Senador Pablo G. GONZALEZ, para integrar la Comisión de Presupuesto y Hacienda, en reemplazo del Senador Miguel A. PICHETTO. (DPP-98/15)	A SUS ANTECEDENTES
– De fecha 15 de diciembre de 2015, designando al Senador Pablo G. GONZALEZ, para integrar la Comisión de Presupuesto y Hacienda, en reemplazo del Senador Miguel A. PICHETTO. (DPP-98/15)	A SUS ANTEDEDENTES
– De fecha 15 de diciembre de 2015, designando a la Senadora Virginia M. GARCIA, para integrar el Consejo de la Magistratura, en reemplazo del Senador (M.C.) Pablo G. GONZALEZ. (DPP-103/15)	A SUS ANTECEDENTES
– De fecha 16 de diciembre de 2015, EXTENDIENDO Diploma al ciudadano Mauricio MACRI y a la ciudadana Marta G. MICHETTI, declarados como Presidente y Vicepresidenta de la Nación Argentina. (DPP-104/15)	A SUS ANTECEDENTES
– De fecha 17 de diciembre de 2015, designando a varios senadores para integrar la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122-. (DPP-105/15)	A SUS ANTECEDENTES
– De fecha 18 de diciembre de 2015, designando al senador Juan M. PAIS para integrar la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122-, en reemplazo del Senador Miguel A. PICHETTO. (DPP-106/15)	A SUS ANTECEDENTES
– De fecha 18 de diciembre de 2015, designando a varios senadores para integrar la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122-. (DPP-107/15)	A SUS ANTECEDENTES

2

– De fecha 22 de diciembre de 2015, designando a la senadora Anabel FERNANDEZ SAGASTI para integrar la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122-, en reemplazo del Senador Pedro G. GUSTAVINO. (DPP-108/15)	A SUS ANTECEDENTES
– De fecha 11 de febrero de 2016, designando a varios senadores, para integrar la Comisión de Acuerdos. (DPP-3/16)	A SUS ANTEDEDENTES
– De fecha 15 de febrero de 2016, designando al Senador Adolfo RODRIGUEZ SAA, en la Comisión Bicameral Permanente de Tramité Legislativo –Ley 26.122- , en reemplazo de la Senadora Liliana T. NEGRE DE ALONSO. (DPP-04/16)	A SUS ANTECEDENTES
– De fecha 17 de febrero de 2015, designando a la Senadora Silvia ELIAS de PEREZ, para integrar la Comisión Bicameral de monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación – Articulo 7 de la Ley 23.696, en reemplazo del Senador (M.C.) Mario CIMADEVILLA. (DPP-05/16)	A SUS ANTECEDENTES
– De fecha 17 de febrero de 2016, designando a varios Senadores en la Comisión Bicameral de monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación – Articulo 7 de la Ley 23.696. (DPP-06/16)	A SUS ANTECEDENTES
– De fecha 22 de febrero de 2016, designando a varios Senadores para integrar el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. (DPP-08/16)	A SUS ANTECEDENTES
– De fecha 29 de febrero de 2016, designando a la Senadora Silvia ELIAS de PEREZ en Comisión Bicameral de Trámite Legislativo –Ley 26.122-, en reemplazo del Senador Angel ROZAS. (DPP-10/16).	A SUS ANTECEDENTES

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

3

PODER EJECUTIVO	**DESTINO**
Mensajes solicitando acuerdo para:	
N° 403/16, designar Fiscal de la Procuración General de la Nación al Dr. Pablo Nicolás **TURANO**. P.E. 369/15	ACUERDOS
N° 404/16, designar Fiscal de la Procuración General de la Nación a la Dra. María Luisa **PIQUE**. P.E. 370/15	ACUERDOS
N° 405/16, designar Fiscal de la Procuración General de la Nación a la Dra. María Alejandra **MANGANO**. P.E. 371/15	ACUERDOS
Nº 419/16, designar Juez del Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres, Pcia. de Corrientes al Dr. Gustavo del Corazón de Jesús **FRESNEDA.** P.E. 372/15	ACUERDOS

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

4

PODER EJECUTIVO	DESTINO
Mensaje Nº 379/16 comunicando el dictado del Dcto. Nº 378/16 por el cual se señalan las 11,30hs del día 1° de marzo próximo, para la apertura de las Sesiones Ordinarias del H. Congreso de la Nación. P.E. 366/15	PRESIDENCIA

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

5

JEFATURA DE GABINETE	**DESTINO**
Remite copia de Mensajes ingresados por la H. Cámara de Diputados:	
Nº 2542/15 y proyecto de Ley, incluyendo al personal de la "Carrera del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo", previsto en el Art. 6º, Inc. B) de la Ley 20.464, en las disposiciones del Art. 1 del Dcto. 3245/83, respecto de un aporte adicional para la prestación jubilatoria. P.E. 232/15	ARCHIVO
Nº 1336/15, comunicando el dictado del DNU Nº 2585/15, por el cual se modifica el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2015. P.E. 233/15	ARCHIVO
Nº 1337/15, comunicando el dictado del DNU Nº 2635/15, por el cual se dispone el cese a la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables a la totalidad de las jurisdicciones, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. P.E 234/15	ARCHIVO
Nº 1/15, comunicando el dictado del DNU Nº 13/15, por el cual se modifica la Ley Nº 22.520 de Ministerios, t.o. por Dcto. 438/92 y s/m. P.E. 271/15	ARCHIVO
Nº 2/16, comunicando el dictado del DNU Nº 211/15, por el cual se deroga el Art. 52 de la Ley Nº 27.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2016 y se dispone concretar el canje de la "Letra Intransferible Vencimiento 2016". P.E. 273/15	ARCHIVO
Nº 3/16, comunicando el dictado del DNU Nº 256/15, por el cual se transfiere el Departamento de Interceptación y Capacitación de las Comunicaciones (DICOM) dependiente de la Procuración General de la Nación del Ministerio Publico a la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. P.E. 274/15	ARCHIVO
Nº 4/16, comunicando el dictado del DNU Nº 257/15, por el cual se dejan sin efecto aspectos de las Leyes Nros. 27.063, 27.148, 27.149, 27.150 y 27.198 vinculados con la implementación del Código Procesal Penal de la Nación. P.E. 275/15	ARCHIVO
Nº 5/16, comunicando el dictado del DNU Nº 267/15, por el cual se crea el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y se modifican las Leyes Nº 27.078 de Argentina Digital y Nº 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual. P.E. 276/15	ARCHIVO

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

6

Nº 6/16, comunicando el dictado del Decreto de Facultades Delegadas Nº 276/15, por el cual se prorroga hasta el 30 de abril de 2016 la vigencia del tratamiento dispuesto para el biodiesel combustible y el puro por la Ley Nº 23.966 y la excepción dispuesta por la Ley Nº 26.028 sobre el biodiesel empleado como combustible liquido en la generación de energía eléctrica ambas modificadas por la Ley Nº 26.942 (Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gaseosos). P.E. 277/15	ARCHIVO
Nº 7/16, comunicando el dictado del Decreto de Facultades Delegadas Nº 11/16, por el cual se deja transitoriamente sin efecto el gravamen previsto en el Cap. V del título II de la Ley 24.674 de Impuestos Internos y S/M se modifican valores y alícuotas para los bienes comprendidos en el Art. 38 de dicha Ley y se establece su vigencia desde el 1º de enero hasta el 30 de junio de 2016, inclusive. P.E. 278/15	ARCHIVO
Nº 8/16, comunicando el dictado del Decreto de Facultades Delegadas Nº 26/16, por el cual se disminuye la alícuota establecida en el Art. 1º de la Ley Nº 24.625 de Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos y sus modificaciones, a partir del 1º de enero y hasta el 30 de abril de 2016. P.E. 279/15	ARCHIVO
Nº 9/16, comunicando el dictado del DNU Nº 73/16, por el cual se deroga el Dcto. Nº 2.635/15, que dispone el cese a la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables a la totalidad de las jurisdicciones, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. P.E. 280/15	ARCHIVO
Nº 11/16, comunicando el dictado del DNU Nº 223/16, por el cual se sustituye la denominación del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, cuyo titular tendrá a su cargo la Presidencia de la ACUMAR y se modifica la Ley Nº 22.520 respecto a la competencia de diversos Ministerios. P.E. 281/15	ARCHIVO
N° 23/16, comunicando el dictado del DNU N° 275/16, por el que se suspende desde el 1° de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 inclusive la aplicación de las disposiciones del Dcto. 814/01 y S/M respecto de los empleadores titulares de establecimientos educativos de gestión privada, que se encontraren incorporados a la enseñanza oficial conforme las disposiciones de las leyes 13.047 y 24.049. P.E. 341/15	ARCHIVO
N° 289/16, y Dcto. N° 258/16, por el cual se ratifica la designación del Ingeniero D. Ricardo Alejandro Martínez Leone, en el cargo de Presidente del Directorio del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), que fuera designado por Dcto. N° 54/14 P.E. 342/15	ARCHIVO

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

7

Nº 86/16 comunicando el dictado del Decreto de Facultades Delegadas Nº 355/16, dejando sin efecto transitoriamente el gravamen previsto en el Capítulo VII del Título II de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por Ley 24.674 y S/M, respecto del gravamen a las champañas. P.E. 363/15	ARCHIVO
N° 374/16 y Dcto. 367/16, derogando el Dcto. N°311/03, la resolución conjunta N°188 del ex Ministerio de Economía y Producción y N°44/03 del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversiones Públicas y Servicios, respecto de la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos. P.E. 365/15	ARCHIVO
Nº 115/16, comunicando el dictado del Decreto de Facultades Delegadas Nº 394/16, modificando el art. 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, T.O. en 1997 y S/M, respecto de incrementar el importe de diversas deducciones y derogando el Dcto. 1242/13 P.E. 368/15	ARCHIVO

PERIODO PARLAMENTARIO 134º

Nº 436/16 y proyecto de Ley propiciando la adopción de medidas tendientes a cancelar con quitas significativas, la deuda en cesación de pagos derivada de una serie de títulos públicos en default desde del año 2001. P.E. 3/16	ARCHIVO

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

8

JEFATURA DE GABINETE	**DESTINO**
Remite respuesta sobre:	
Las obras de infraestructura portuaria. P.E. 235/15. – Ref. S. 4051/14	A SUS ANTECED.
La realización de las obras de repavimentación y señalización de la ruta nacional 154, Pcia, de La Pampa. P.E. 284/15. - Ref. S. 3845/14	A SUS ANTECED.
El alquiler de Buques Extranjeros para abastecimiento de las bases en la Antártida. P.E. 285/15. – Ref. S. 1128/15	A SUS ANTECED.
La expropiación de tierras para la construcción de la obra "Variante de la Ruta Nacional Nº 60, en el tramo Copacabana (Km 1303) a Villa San Roque (Km 1334)", en el depto. Tinogasta, Pcia. de Catamarca. P.E. 286/15. – Ref. S. 4014/14	A SUS ANTECED.
El cumplimiento de las metas estratégicas 2014 del Ministerio de Defensa al 31/12/14, respecto de la conformación de 13 unidades militares de respuesta en emergencia. (UMRE). P.E. 287/15. – Ref. S. 221/15	A SUS ANTECED.
La implementación de una campaña de prevención de accidentes de tránsito, a través de distintos medios de difusión. P.E. 288/15. – Ref. S. 993/14	A SUS ANTECED.
El cumplimiento de las metas estratégicas 2014 del Ministerio de Defensa al 31/12/14, respecto del Convenio Colectivo Sectorial para el personal civil y docente civil (PECIFA) aprobado. P.E. 289/15. – Ref. S. 234/15.	A SUS ANTECED.
Declarar de interés nacional la 9º Edición del Festival Tucumán Cine Gerardo Vallejo, que tuvo su apertura el 22 de octubre de 2014. P.E. 290/15. – Ref. S. 3695/14	A SUS ANTECED.
La solicitud de instalación de dos sistemas de balanzas (de peso total y ejes), para controlar los camiones que transitan por el tramo de la Ruta Nacional 258 denominado Juan Marcos Herman, estableciendo una en la zona de Bariloche y otras en El Bolsón, Rio Negro. P.E. 291/15. – Ref. S. 2187/14	A SUS ANTECED.
La repavimentación del tramo Malabrigo –Vera, en la Ruta Nacional Nº 11, Pcia. de Santa Fe. P.E. 292/15 – Ref. S. 248/14	A SUS ANTECED.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

9

El mal estado de la Ruta Nacional Nº 7, en el tramo no concesionado de la misma que atraviesa la Pcia. de Mendoza. P.E. 293/15. – Ref. S. 3970/14	A SUS ANTECED.
La falta de mantenimiento de la Ruta Nacional Nº 11 concesionada a la Empresa Cincovial S.A., en el tramo entre Vera y Malabrigo. P.E. 294/15. – Ref. S. 503/14	A SUS ANTECED.
La implementación del sistema de portabilidad numérica de la telefonía móvil. P.E. 295/15. – Ref. S. 2631/13	A SUS ANTECED.
El cumplimiento de las metas estratégicas 2014 del Ministerio de Defensa al 31/12/14, respecto del cumplimiento del segundo contrato de provisión con INVAP culminado. P.E. 296/15. – Ref. S. 226/15	A SUS ANTECED.
La política de desarrollo en la infraestructura de coches y redes viales, correspondientes al tren de transporte de carga y de pasajeros que une la ciudad de Tartagal, Salta y San Miguel de Tucumán en al Pcia. Homónima. P.E. 297/15. – Ref. S. 2102/14	A SUS ANTECED.
Los contratos de transporte internacionales de mercaderías por vía marítima, se regularan conforme a las reglas de Rotterdam. P.E. 298/15. – Ref. S. 2248/14.	A SUS ANTECED.
La repavimentación de la Ruta Nacional Nº 151 en el tramo comprendido entre el Km 150 (25 de Mayo-La Pampa) al Km 315(Empalme Ruta Nacional 143 – La Pampa). P.E. 299/15. – Ref. S. 3812/14	A SUS ANTECED.
La cantidad de proyectos presentado, aprobados y ejecutados en aplicación de la Ley 25.922 – Promoción de la Industria del Software-. P.E. 300/15. – Ref. S. 2475/14	A SUS ANTECED.
Las medidas a adoptar en función de la Emergencia Sanitaria Mundial emitido por la Organización Mundial de la Salud (OMS), por el aumento de los casos de Poliomielitis. P.E. 301/15. – Ref. S. 1263/14 y 1267/14 .	A SUS ANTECED.
Las medidas para continuar las obras de ref. de la Ruta Nacional Nº 9 – tramo S.M. de Tucumán RNº 38 – Emp. RP Nº 347 –Sección: Canal San Cayetano Km 1288,15- Emp. RN Nº9 Km 1300,05.- P.E. 302/15. – Ref. S. 1215/14	A SUS ANTECED.
Diversas cuestiones vinculadas con las actividades agropecuarias desarrolladas en establecimientos asignados en uso a las Fuerzas Armadas. P.E. 303/15. - Ref. S. 2769/14	A SUS ANTECED.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

10

Diversos puntos del programa de reordenamiento del Sistema de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional. P.E. 304/15. – Ref. S. 2902/14	A SUS ANTECED.
El cumplimiento de las metas estratégicas 2014 del Ministerio de Defensa al 31/12/14, respecto de la unificación de las obras sociales jurisdiccionales y si se han eliminado los copagos de afiliados. P.E. 305/15. – Ref. S. 224/15	A SUS ANTECED.
La situación personal y sanitaria de los efectivos Argentinos Cascos Azules, en la misión de paz de las Naciones Unidas en Haití. P.E. 306/15. – Ref. S. 2255/14	A SUS ANTECED.
El cumplimiento de la metas estratégicas 2014 del Ministerio de Defensa al 31/12/14, respecto de la reparación del Dique 2 iniciada y Dique 1 finalizada. P.E. 307/15.- Ref. S. 230/15	A SUS ANTECED.
Diversas cuestiones respecto a la negativa del Ministerio de Economía a suministrar datos sobre índices de pobreza a través de su titular. P.E. 308/15. – Ref. S. 1066/15	A SUS ANTECED.
La etapa en la que se encuentra la obra del sistema cloacal del Dpto. de Chimbas, Pcia. de San Juan. P.E. 309/15. – Ref. S. 937/15	A SUS ANTECED.
Las metas estratégicas 2014 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, al 31/12/14, acerca de 52 obras de control de inundaciones en áreas rurales y urbanas finalizadas. P.E. 310/15 – Ref. S. 178/15	A SUS ANTECED.
Las metas estratégicas 2014 del Ministerio de Defensa al 31/12/14, respecto de la presentación y la elaboración ante la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria 1 Proyecto de Desarrollo Institucional, para modernizar la formación de las Fuerzas Armadas en todos sus grados. P.E. 311/15 - Ref. S. 223/15	A SUS ANTECED.
El cumplimiento de las metas estratégicas 2014 del Ministerio de Defensa al 31/12/14, respecto de la iniciación de las obras para Avisos, Remolcadores y Lanchas de Instrucción. P.E. 312/15 - Ref. S. 225/15	A SUS ANTECED.
Diversos puntos relacionados con el procedimiento de seguridad que se utilizan en los partidos de futbol organizados por la AFA y la Conmebol en nuestro país. P.E. 313/15 – Ref. S. 1733/15	A SUS ANTECED.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

11

El cumplimiento de las metas estratégicas 2014 del Ministerio de Defensa al 31/12/14, respecto de la obra de reconstrucción y modernización en Tandanor. P.E. 314/15 – Ref. S. 222/15	A SUS ANTECED.
La incorporación de soldados voluntarios a las distintas unidades de las Fuerzas Armadas. P.E. 315/15 – Ref. S. 3698/14	A SUS ANTECED.
El cumplimiento de la Ley Nº 27.039- Línea telefónica Gratuita 144, para la atención de consultas de Violencia de Género. P.E. 316/15 – Ref. S. 358/15	A SUS ANTECED.
Las medidas para hacer efectivas las obras previstas sobre la Ruta Nacional 86, tramo Tartagal- Tonono, Pcia. De Salta. P.E. 317/15 - Ref. S. 3411/14	A SUS ANTECED.
Diversas cuestiones vinculadas al programa Sumar, periodo 2012-2014, en la Pcia. De Catamarca. P.E. 318/15 - Ref. S.1238/15	A SUS ANTECED.
Las medidas para la construcción de un puente Binacional entre Capitán Meza, República del Paraguay, y Colonia Oasis, en la Pcia, de Misiones. P.E. 319/15 - Ref. S. 1232/14.	A SUS ANTECED.
Las futuras obras Hidroeléctricas sobre el rio Santa Cruz. P.E. 320/15 - Ref. S. 4074/14	A SUS ANTECED.
Los plazos para el cumplimiento efectivo del reintegro del IVA a las empresas exportadoras. P.E. 321/15 - Ref. S. 4177/14	A SUS ANTECED.
El cumplimiento de las metas estratégicas 2014 del Ministerio de Defensa al 31/12/14, respecto de la documentación hallada en el edificio Cóndor referida a la última dictadura militar, relevada e inventariada. P.E. 322/15 - Ref. S. 231/15	A SUS ANTECED.
La repavimentación de la Ruta Nacional número 151 en el tramo comprendido entre el km 150 (25 de Mayo – La Pampa) al km 315 (empalme Ruta Nacional 143- La Pampa). P.E. 323/15 - Ref. S. 3812/14	A SUS ANTECED.
Las acciones realizadas para dar cumplimiento al fallo del caso Verbrugghe María Inés, el cual exige la accesibilidad en el Ferrocarril Línea Mitre. P.E. 324/15 - Ref. S. 2893/14	A SUS ANTECED.
La implementación en los vuelos ya existentes entre el Aeroparque Jorge Newbery y San Carlos de Bariloche, de una escala en la Ciudad de Viedma, en la Pcia. De Rio Negro. P.E. 325/15 - Ref. S. 1048/14	A SUS ANTECED.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

12

El cumplimiento de las metas estratégicas 2014 del Ministerio de Defensa al 31/12/14 acerca de si se ha elevado el documento "Directiva de Política de Defensa Nacional". P.E. 326/15 - Ref. S. 218/15	A SUS ANTECED.
El informe de la AGN sobre los estados financieros del ejercicio irregular Nº 1 del 01/01/07 al 31/12/09 del Proyecto de Fortalecimiento Institucional de la Fiscalía Nacional de Investigación Administrativa. P.E. 327/15 - Ref. O.V. 277/10.	A SUS ANTECED.
Las razones por las que aun no se ha derogado el plazo de 48 hs. Para el acceso al pasaje gratuito para personas con discapacidad, establecido por el Dcto. 38/04. P.E. 328/15 - Ref. S. 2556/14	A SUS ANTECED.
La repavimentación y mejoramiento de la ruta Nº 81 en el tramo que atraviesa la Pcia. De Salta entre los kms 1681 y 1864. P.E. 329/15 - Ref. S. 2517/14	A SUS ANTECED.
La instalación de dos sistemas de balanzas (de peso total y por ejes) sobre la Ruta Nacional 23, en la zona de Valcheta y los Menucos, Pcia. De Rio Negro, para los camiones que transitan por esa ruta. P.E. 330/15 - Ref. S. 420/14	A SUS ANTECED.
El reacondicionamiento del Puente Carretero sobre el rio Juramento, en la Ruta Nac. 16 Loc. de El Tunal, Municipio el Galpón, Pcia. de Salta. P.E. 331/15 - Ref. S. 2047/14	A SUS ANTECED.
El informe de la AGN sobre los estados contables al 31/12/07 en el ámbito del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI). P.E. 332/15 - Ref. O.V. 99/11	A SUS ANTECED.
Las gestiones ante la República de Chile, para mejorar la fluidez de la circulación entre Santa Cruz y la Isla Grande de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que se realiza únicamente a través de su territorio. P.E. 333/15 - Ref. S. 1107/14	A SUS ANTECED.
La copia del Acto Administrativo por el cual se aprueba el "Símbolo Indicativo", del cumplimiento de las condiciones de accesibilidad en los edificios, Art. 21º, inciso A, de la Ley Nº 22.431 – Discapacidad. P.E. 334/15 - Ref. S. 3732/14	A SUS ANTECED.
Las medidas para la apertura de una delegación de la CNRT, en la Pcia. de Salta. P.E. 335/15 - Ref. S. 3330/14	A SUS ANTECED.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

13

Las acciones del Estado para dar cumplimiento a la Ley 22.431 y el Dcto. 914/97, sobre las rampas deslizantes de acceso a la Terminal de Retiro. P.E. 336/15 - Ref. S. 3586/14	A SUS ANTECED.
Diversos puntos relacionados con la implementación y control de medidas de seguridad vial respecto de los transportistas. P.E. 337/15 - Ref. S. 4294/13	A SUS ANTECED.
Las medidas a fin de homogeneizar los plazos de vigencia de las licencias de conducir. P.E. 338/15 - Ref. S. 4193/13	A SUS ANTECED.
El cumplimiento de las metas estratégicas 2014 del Ministerio de Defensa al 31/12/14, respecto de la inauguración de la fábrica y centro de servicios mineros Jachal. P.E. 339/15 - Ref. S. 229/15	A SUS ANTECED.
La aplicación de las Leyes 27.122 (Convenio de Cooperación en materia económica con el Gobierno de la República Popular China), y 27.123 (acuerdo de cooperación con el mismo país sobre La Construcción, el Establecimiento y la Operación de una Estación de Espacio Lejano de China en la Pcia. del Neuquén). P.E. 340/15 - Ref. S. 2325/15	A SUS ANTECED.

PERIODO PARLAMENTARIO 134°

Diversos puntos relacionados con servicio de telefonía móvil. P.E. 1/16 – Ref. S. 1102/15	A SUS ANTECED.
Aplicación de las Leyes 27.122 (Convenio de Cooperación en Materia Económica con el Gobierno de la República Popular China) y 27.123 (Acuerdo de Cooperación de una Estación de Espacio Lejano de China en la Pcia. del Neuquén). P.E. 2/16 – Ref. S. 2325/15	A SUS ANTECED.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

14

CAMARA DE DIPUTADOS	DESTINO
Proyecto de Ley en revisión:	
Declarando de interés nacional el desarrollo de la exploración y explotación del carbón mineral y sus derivados, como recurso para la generación de energía eléctrica. C.D. 91/15	PRESUP. Y HAC. MIN.ENER.Y COMB.
Declarando de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles y todas las instalaciones del edificio del Hotel Bauen. C.D. 92/15	AS.ADM. Y MUNIC. PRESUP. Y HAC.
Declarando bien de interés histórico y artístico nacional, en los términos de la Ley 12.665, al edificio donde funciona el Colegio Nacional "Monseñor Dr. Pablo Cabrera", en la Pcia. de San Juan. C.D. 93/15	EDUCACION Y CULT
Disponiendo la emisión de una moneda de curso legal de 5 (cinco) pesos conmemorativa de la visita de su santidad el Papa Francisco a la Republica Argentina. C.D. 94/15	ECON. NAC.E INV. PRESUP. Y HAC.
Declarando bien de interés histórico nacional a la escuela Nº 4.136 "Julio Argentino Cornejo", ubicada en la Ldad. de Campo Santo, Dpto. de Gral. Guemes, Pcia. de Salta. C.D. 95/15	EDUCACION Y CULT
Regulando la disponibilidad de asientos especiales para personas con obesidad en espacios públicos y privados de acceso público. C.D. 96/15	POB.Y DES.HUMANO JUST. Y AS.PENAL
Estableciendo la obligación de la emisión de bonos de participación en las ganancias de los trabajadores, por parte de las empresas prestatarias del Servicio Nacional de Telecomunicaciones que resultaron adjudicatarias en la privatización. C.D. 97/15	TRAB.Y PREV. SOC SIST.M.Y LIB.EXP
Regulando el acceso equitativo de las mujeres a las empresas públicas y privadas del sector hidrocarburifero. C.D. 98/15	BANCA DE LA MUJER TRAB.Y PREV. SOC
Creando el régimen de promoción de la actividad olivícola. C.D. 99/15	AG.GANAD.Y PESCA PRESUP. Y HAC.
Modificando el art. 34 de la Ley 20.744 -Contrato de Trabajo- sobre la facultad de libre administración y disposición de bienes de los trabajadores menores, desde los 16 años. C.D. 100/15	TRAB.Y PREV. SOC

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

15

Creando el Archivo Nacional de la Memoria, en el ámbito de la Secretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. C.D. 101/15	EDUCACION Y CULT DCHOS. Y GTIAS. PRESUP. Y HAC.
Sobre reparación de legajos de los trabajadores del sector privado detenidos-desaparecidos. C.D. 102/15	TRAB.Y PREV. SOC DCHOS. Y GTIAS.
Modificando el art. 18 de la Ley 20.744 –Contrato de Trabajo- sobre computo de tiempo de servicio. C.D. 103/15	TRAB.Y PREV. SOC
Modificando el art. 255 de la Ley 20.744 –Contrato de Trabajo- sobre deducción de las indemnizaciones percibidas en caso de reingreso del trabajador. C.D. 104/15	TRAB.Y PREV. SOC
Estableciendo un marco regulatorio para el desarrollo de políticas publicas frente al cambio climático en cumplimiento de la Ley 25.438. C.D. 105/15	AMB.Y DES. SUST.
Modificando el art. 72 de la Ley 20.744 -Contrato de Trabajo- respecto a los sistemas de control personal sobre los trabajadores. C.D. 106/15	TRAB.Y PREV. SOC
Modificando la Ley 25.630 – Prevención de las Anemias y Malformaciones del Tubo Neuronal- sobre incorporación de nutrientes a la harina de trigo. C.D. 107/15	SALUD
Modificando la Ley 19.550 –Sociedades Comerciales- sobre administración y designación de síndicos para las sociedades unipersonales. C.D. 108/15	LEGISLACION GRAL
Reconociendo una indemnización a favor de los ex trabajadores de la Empresa Agua y Energía Eléctrica S.E., que no hayan sido incluidos en los programas de propiedad participada. C.D. 109/15	TRAB.Y PREV. SOC PRESUP. Y HAC.
Sustituyendo el Capítulo VI –Recursos- de la Ley 27.201 –Ente Nacional de Desarrollo Deportivo (ENADED)- por el cual se crea un fondo económico especifico para su financiamiento. C.D. 110/15	PRESUP. Y HAC.
Creando el Sistema Nacional Integrado de Información Sanitaria (SNIIS) y el Registro Nacional de Historias Clínicas Informatizadas (RNHCI). C.D. 111/15	SALUD PRESUP. Y HAC.
Modificando diversos artículos de la Ley 26.939 (Digesto Jurídico Argentino). C.D. 112/15	BICAM.PERMAN.DEL DIG.JURIDICO ARG.(26.939)

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

16

Creando el Sistema Nacional de Equipos Básicos de Salud para el primer nivel de atención. C.D. 113/15	SALUD PRESUP. Y HAC.
Sobre creación de la ceremonia de compromiso con el ambiente para los alumnos del último año de la escuela primaria. C.D. 114/15	EDUCACION Y CULT AMB.Y DES. SUST.
Transfiriendo a título gratuito el dominio de los inmuebles propiedad del Estado Nacional, ubicados en diversas localidades de la provincia de Santa Cruz, destinados a diversas obras. C.D. 115/15	AS.ADM. Y MUNIC. LEGISLACION GRAL PRESUP. Y HAC.
Estableciendo un régimen para la eficientización del riego agrícola. C.D. 116/15	AG.GANAD.Y PESCA PRESUP. Y HAC.
Transfiriendo a título gratuito el dominio de inmuebles propiedad del Estado Nacional a las Municipalidades de Mercedes y Hurlinghan de la Pcia. de Buenos Aires y de Ushuaia, Pcia. de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico sur, destinados al desarrollo de equipamiento urbano, servicios comunitarios, usos residenciales y proyectos productivos y/o parque industrial. C.D. 117/15	AS.ADM.Y MUNICIP PRESUP. Y HAC.
Estableciendo un régimen para mejora de los suelos agropecuarios. C.D. 118/15	AG.GAN.Y PESCA PRESUP. Y HAC.
Declarando monumento histórico nacional en los términos de la Ley 12.665 al edificio de la Casona del Alto Molino, inmueble donde funciona el mercado artesanal, ubicado en la Cdad. de Salta, Pcia. homónima. C.D. 119/15	EDUCACION Y CULT
Declarando bien de interés histórico nacional en los términos de la Ley 12.665 al predio y edificio Iglesia de la Inmaculada Concepción de Graneros, ubicado en la Cdad. de Graneros, Pcia. de Tucumán. C.D. 120/15	EDUCACION Y CULT
Declarando bien de interés histórico nacional, en los términos de la Ley 12.665, al predio y edificio Iglesia San José de Bella Vista, ubicada en la Cdad. homónima, Dpto. de Leales, Pcia. de Tucumán. C.D. 121/15	EDUCACION Y CULT
Declarando monumento histórico nacional, en los términos de la Ley 12.665 a la Capilla de Nuestra Señora de la Candelaria, ubicada en la Loc. de Loreto, Pcia. de Corrientes. C.D. 122/15	EDUCACION Y CULT

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

17

Declarando de interés nacional la protección integral psicofísica de las personas portadoras de trombofilia en todas sus formas. C.D. 123/15	SALUD PRESUP. Y HAC.
Declarando monumento histórico nacional, en los términos de la Ley 12.665, al inmueble del ex Instituto Saturnino Enrique Unzue, con todos sus anexos, sito en la Cdad. de Mar del Plata, Pcia de Bs. As. C.D. 124/15	EDUCACION Y CULT
Reconociendo por parte del estado nacional una indemnización a favor de los ex agentes de Petroquímica Gral. Mosconi SAiyC y/o sus herederos o derechohabientes, que hubieran tenido relación laboral a la fecha de sanción del Dcto. 1398/90, hayan sido o no transferidos sus contactos de trabajo a YPF S.A. C.D. 125/15	TRAB.Y PREV.SOC. PRESUP. Y HAC.
Declarando de interés histórico nacional en los términos de la Ley 12.665, al edificio donde funciona el Rectorado de la Universidad Nacional del Centro de la Pcia. de Bs. As., ubicado en la Cdad. de Tandil, de la Pcia. homónima C.D. 126/15	EDUCACION Y CULT
Incorporando como feriado nacional no laborable, en conmemoración al paso a la inmortalidad del General Don Martín de Güemes, el 17 de junio de 2015 de cada año. C.D. 127/15	ASUNTOS CONSTIT. EDUCACION Y CULT
Modificando el Art. 114 de la Ley 20.744 – Contrato de Trabajo-, respecto del salario mínimo profesional. C.D. 128/15	TRAB.Y PREV.SOC.
Modificando la Ley 26.485 –Protección Integral a las Mujeres-, respecto de la denuncia contra el agresor y la intervención de los jueces. C.D. 129/15	BANCA DE LA MUJER JUST. Y AS.PENAL
Definiendo los lineamientos de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia. C.D. 130/15	POB.Y DES.HUMANO PRESUP. Y HAC.
Sobre Programa de Propiedad Participada de Ex Agentes de Gas del Estado S.E. C.D. 132/15	TRAB.Y PREV.SOC. PRESUP.Y HAC.
Creando el Régimen de Compra a la Agricultura Familiar para fortalecimiento del sector. C.D. 133/15	AGR.GAN.Y PESCA PRESUP.Y HAC.
Estableciendo la obligatoriedad de la emisión de bonos de participación en las ganancias de los trabajadores por parte de las empresas prestatarias de servicios de comunicación audiovisual. C.D. 134/15	TRAB.Y PREV.SOC. SIST.M.Y LIB.EXP

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

18

Creando un Régimen de Promoción de la Producción Orgánica. C.D. 135/15	AGR.GAN.Y PESCA PRESUP.Y HAC.
Instituyendo el Día Nacional del Ladrillero Artesanal, el 21 de agosto de cada año. C.D. 136/15	EDUCACION Y CULT
Declarando "KM 0 del Federalismo" a la Cdad. de Olta, Pcia. de La Rioja. C.D. 137/15	EDUCACION Y CULT
Instituyendo el Día Nacional de la Responsabilidad Social, el 23 de abril de cada año. C.D. 138/15	EDUCACION Y CULT
Modificando la Ley 24.240 – Defensa del Consumidor -, incorporando el Art. 10 quater, sobre prohibición de cobro en caso de baja de servicio. C.D. 139/15	DCHOS. Y GTIAS.
Sustituyendo el Art. 4º de la Ley 24.240 – Defensa del Consumidor -, sobre la información que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor. C.D. 140/15	DCHOS. Y GTIAS.
Reconociendo por parte del Estado Nacional una indemnización a favor de los trabajadores de LS 85 TV Canal 13, dependientes de Proartel S.A. Río de la Plata S.A., Telesistemas S.A. o Cobrinfor S.A., LS 84 TV Canal 11, LR3 Radio Belgrano y LR5 Radio Exselsior, sus herederos o derechohabientes que hubieren tenido relación laboral vigente al 21/09/89. C.D. 141/15	TRAB.Y PREV.SOC. PRESUP.Y HAC.
Creando el Fondo Nacional Citrícola. C.D. 142/15	AGR.GAN.Y PESCA EC.REG.MIPYME PRESUP.Y HAC.
Sobre calidad de la producción algodonera. C.D. 143/15	AGR.GAN.Y PESCA EC.REG.MIPYME PRESUP.Y HAC.
Sobre Promoción, Fomento y Desarrollo de la Producción de Frutas Tropicales. C.D. 144/15	AGR.GAN.Y PESCA EC.REG.MIPYME PRESUP.Y HAC.
Creando el Fondo Nacional de Competitividad Frutihortícola de Pepita y Carozo. C.D. 145/15	AGR.GAN.Y PESCA EC.REG.MIPYME PRESUP.Y HAC.
Modificando el Art. sin número a continuación del Art. 28 de la Ley de IVA (t.o. 1977 y s/m), respecto de la alícuota a los diarios y revistas, publicaciones periódicas y ediciones periodísticas digitales de información en línea. C.D. 146/15	PRESUP. Y HAC. SIST.M.Y LIB.EXP

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

19

Instituyendo el día 23 de agosto como el Día del Militante Sindical. C.D. 147/15	EDUCACION Y CULT
Modificando la Ley 12.908 – Estatuto del Periodista Profesional -, sobre cláusula de conciencia. C.D. 148/15	SIST.M.Y LIB.EXP TRAB.Y PREV.SOC.
Sobre Ley de Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA). C.D. 149/15	EDUCACION Y CULT AMB.Y DES.SUST. PRESUP.Y HAC.
Sobre Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. C.D. 150/15	POB.Y DES.HUMANO PRESUP.Y HAC.
De Elaboración, Registro, Comercialización y Control de Productos Fitosanitarios. C.D. 151/15	AGR.GAN.Y PESCA AMB.Y DES.SUST. JUST. Y AS.PENAL
Sustituyendo el Art. 38 de la Ley 24.240 – Defensa del Consumidor -, respecto a los contratos de adhesión. C.D. 152/15	DCHOS. Y GTIAS.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

20

COMUNICACIONES DE DIPUTADOS	DESTINO
Comunica sanciones definitivas:	
Creando un Juzgado Federal de Primera Instancia con competencia en lo criminal y correccional, con asiento en la ciudad de Hurlingam, Pcia. de Bs. As. S. 1379/15	A SUS ANTECED.
Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la Lobesia botrana. C.D. 186/14	A SUS ANTECED.
Aprobando las modificaciones de los estatutos de la Organización Mundial del Turismo, adoptadas en la XVI Reunión de la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo, celebrada en la Cdad. de Dakar – República de Senegal – entre el 28 de noviembre y el 2 de diciembre de 2005. P.E. 388/14	A SUS ANTECED.
Creando un Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2, con asiento en la Cdad. de San Fernando del Valle de Catamarca, con competencia en materia civil, comercial, laboral, contencioso administrativo, de la seguridad social y en todas las cuestiones federales que no permanecen a cargo del Juzgado Federal N° 1. S. 107/15	A SUS ANTECED.
Aprobando el Acuerdo sobre la Orden Mercosur de Detención y Procedimientos de Entrega entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados celebrado en la Cdad. de Foz de Iguazú, República Federativa de Brasil, el 16 de diciembre de 2010. P.E. 237/13	A SUS ANTECED.
Aprobando el Protocolo Modificatorio al Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas con la República del Perú, suscripto en la Cdad. de Buenos Aires el 27 de noviembre de 2012. P.E. 303/14	A SUS ANTECED.
Aprobando la Convención relativa a la Competencia, Ley Aplicable, Reconocimiento, Ejecución y Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección Infantil, suscripta en la Cdad. de La Haya – Reino de los Países Bajos – el 19 de octubre de 1996. P.E. 49/15	A SUS ANTECED.
Aprobando el Convenio con la República de Honduras sobre el Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, celebrado en la Cdad. de Tegucigalpa – Republica de Honduras – el 17 de junio de 2014. P.E. 361/14	A SUS ANTECED.
Aprobando el Memorándum de Entendimiento con la República Islámica de Pakistán sobre el Fortalecimiento de la Cooperación en Materia de Educación, celebrado en la Cdad. de Islamabad, República Islámica de Pakistán, el 3 de abril de 2014. P.E. 320/14	A SUS ANTECED.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

21

Aprobando el Memorándum de Entendimiento con el Gobierno del Estado de Kuwait en Materia de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, celebrado en Buenos Aires, el 27 de julio de 2010. P.E. 47/11	A SUS ANTECED.
Aprobando el Acuerdo con el Gobierno de la República de Croacia sobre Cooperación Económica, suscripto en la Ciudad de Buenos Aires – República Argentina – el 9 de enero de 2014. P.E. 53/15	A SUS ANTECED.
Aprobando el Acuerdo sobre Cooperación Técnica con la Mancomunidad de Dominica, celebrado en la ciudad de Roseau – Mancomunidad de Dominica – el 17 de junio de 2013. P.E. 426/14	A SUS ANTECED.
Declarando de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional. P.E. 421/14	A SUS ANTECED.
Estableciendo las bases para que en todos los establecimientos educativos del país, públicos y privados, de nivel primario, secundario y terciario se realice la Jornada “Educar en igualdad: prevención y erradicación de la violencia de género”. S. 2220/14	A SUS ANTECED.
Aprobando el Acuerdo sobre Cooperación Técnica con San Cristóbal y Nieves, celebrado en la ciudad de Basseterre – Federación de San Cristóbal y Nieves – el 18 de junio de 2013. P.E. 427/14	A SUS ANTECED.
Aprobando el Acuerdo de Cooperación Técnica con la República de Antigua y Barbuda, celebrado en la ciudad de Saint John’s, Antigua y Barbuda, el 13 de junio de 2013. P.E. 429/14	A SUS ANTECED.
Aprobando el Acuerdo con el Gobierno de la República Eslovaca sobre Cooperación Científica y Tecnológica, suscripto en la ciudad de Bratislava, República Eslovaca, el 16 de septiembre de 2014. P.E. 55/15	A SUS ANTECED.
Incorporando el Art. 1º de la Ley 25.422, para la recuperación de la ganadería ovina entre las actividades comprendidas por el régimen, de la producción de camélidos sudamericanos – guanaco y llama – cuando sea llevada a cabo por productores mixtos que realizan un trabajo productivo entre estos y los ovinos. C.D. 180/14	A SUS ANTECED.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

22

Transfiriendo a título gratuito un inmueble propiedad del Estado Nacional – Ejercito Argentino, ex Compañía de Comunicaciones 9 -, a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Pcia. del Chubut. S. 1667/14	A SUS ANTECED.
Creando la Defensoría Pública Oficial Nº 2 con asiento en la ciudad capital de la Pcia. del Neuquén, para actuar conjuntamente con los juzgados federales existentes. S. 73/13	A SUS ANTECED.
Aprobando el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, celebrado en Nagoya – Japón -, el 29 de octubre de 2010. P.E. 21/12	A SUS ANTECED.
Estableciendo el Nomenclador Bioquímico Único. S. 1502/14	A SUS ANTECED.
Estableciendo objetivos para el desarrollo sustentable del sector acuícola. P.E. 374/14	A SUS ANTECED.
PRESIDENCIA: Comunica Resolución Declarando la validéz del Dcto. Nº 2.229/15. C.D. 131/15. – Ref. 3710/15	ARCHIVO
PRESIDENCIA: Comunica resolución aprobando el informe anual sobre la situación de los derechos humanos en la República Argentina, en virtud de lo normado por Ley 25.391. C.D. 153/15	DCHOS. Y GTIAS. PRESUP. Y HAC.
SECRETARIA PARLAMENTARIA: Comunica fe de errata en el Proyecto de Ley en revisión por el que se reconoce por parte del Estado Nacional una indemnización a favor de los ex agentes de Petroquímica Gral. Mosconi SAIyC y/o sus herederos o derechohabientes que hubieran tenido relación laboral a la fecha de sanción del Dcto. 1398/90, hayan sido o no transferidos sus contratos de trabajo a YPF S.A. C.D. 154/15 - Ref. C.D 125/15	A SUS ANTECED. (TRAB.Y PREV.SOC PRESUP.Y HAC.)
PRESIDENCIA: Comunica Resolución aceptando la renuncia de:	
La Sra. Marta Alicia Luchetta al cargo de Prosecretaria Parlamentaria de esa H. Cámara, a partir del 9 de diciembre. C.D. 155/15	PARA CONOC. DEL H. CUERPO
El Sr. Carlos Urlich al cargo de Prosecretario de Coordinación Operativa de esa H. Cámara, a partir del 30 de noviembre de 2015. C.D. 156/15	PARA CONOC. DEL H. CUERPO

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

23

El Sr. Ricardo Hugo Angelucci al cargo de Secretario Administrativo de esa H. Cámara, a partir del 9 de diciembre. C.D. 157/15	PARA CONOC. DEL H. CUERPO
El Sr. Lucas Chedrese al cargo de Secretario Parlamentario de esa H. Cámara, a partir del 9 de diciembre de 2015. C.D. 158/15	PARA CONOC. DEL H. CUERPO
El Sr. Julio César Vitale al cargo de Prosecretario Administrativo de esa H. Cámara, a partir del 9 de diciembre de 2015. C.D. 159/15	PARA CONOC. DEL H. CUERPO
El Sr. Ricardo Ancell Patterson al cargo de Secretario de Coordinación Operativa de esa H. Cámara, a partir del 30 de noviembre. C.D. 160/15	PARA CONOC. DEL H. CUERPO
PRESIDENCIA: Comunica Resolución Designando como:	
Secretario Parlamentario de ese H. Cuerpo, al Sr. Eugenio Carlos Inchausti, a partir del 10 de diciembre de 2015. C.D. 161/15	PARA CONOC. DEL H. CUERPO
Secretaria Administrativa de ese H. Cuerpo, a la Sra. Florencia Romano, a partir del 10 de diciembre de 2015. C.D. 162/15	PARA CONOC. DEL H. CUERPO
Prosecretaria Parlamentaria de ese H. Cuerpo, a la Sra. Marta Alicia Luchetta, a partir del 10 de diciembre de 2015. C.D. 163/15	PARA CONOC. DEL H. CUERPO
Secretaria de Coordinación Operativa de esa H. Cámara, a la Sra. María Luz Alonso, a partir del 10 de diciembre de 2015. C.D. 164/15	PARA CONOC. DEL H. CUERPO
Autoridades, desde el 10 de diciembre de 2015 hasta el 9 de diciembre de 2016. C.D. 165/15	PARA CONOC. DEL H. CUERPO
SECRETARIA PARLAMENTARIA: Comunica la integración de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo – Ley Nº 26.122 -. C.D. 166/15	PARA CONOC. DEL H. CUERPO
SECRETARIA ADMINISTRATIVA: Comunica Resolución Nº 1255/15 designando al Sr. Diputado de la Nación D. Pablo Gabriel Tonelli, como integrante del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, a partir del 23/12/15, para completar el mandato de la Sra. ex-Diputada de la Nación Da. Anabel Fernández Sagasti y a la Sra. Diputada Cornelia Schimidt-Liermann como integrante suplente del Sr. Diputado D. Pablo Gabriel Tonelli, en el mismo organismo. C.D. 167/15	PARA CONOC. DEL H. SENADO

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

24

PERIODO PARLAMENTARIO 134º

PRESIDENCIA: Comunica Resolución fijando los días y horas de Sesión para las sesiones de tablas del 134 Periodo Legislativo. C.D. 1/16	PARA CONOC. DEL H. SENADO.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

25

COMUNICACIONES DE SENADORES	DESTINO
RODRIGUEZ SAA: Remite copia del informe presentado ante la H. Cámara de Diputados de la Nación, en el marco del trabajo de la Comisión Bicameral Permanente de Investigación del Origen y Seguimiento de la Gestión y del Pago de la Deuda Exterior de la Nación, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 12, Inc., 3 de la Ley 26.984, de pago soberano y reestructura de deuda. S. 3991/15	C/VISTA A LA COM. BIC. PERM. DE INVESTIGACION DEL PAGO DE LA DEUDA EXTERIOR DE LA NACION
ODARDA: Comunica error material en el Proyecto de Ley, modificando el Capítulo IV de la Ley 26.815 – Manejo del Fuego -, estableciendo que en caso de incendios de superficies de bosques nativos o implantados, no podrán realizarse modificaciones en el uso y destino que los mismos poseían con anterioridad a dicho evento durante el tiempo que insuma su recuperación forestal. S. 3996/15. – Ref. S. 320/15	A SUS ANTECED (AG.GAN.Y PESCA)
NEGRE DE ALONSO: Comunica fe de erratas en el Proyecto de Ley que modifica el Art. 35 e incorpora los Arts. 35 Bis y Ter de la Ley 26.589 – Mediación y Conciliación -, sobre honorarios del mediador y profesionales asistentes. S. 4005/15. – Ref. S. 3825/15	A SUS ANTECED. (LEGISL. GRAL)
ODARDA: Solicita el retiro de los Proyectos:	
De Ley, estableciendo el Sistema de Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena. S. 4027/15. – Ref. 4003/15	RESERV.EN MESA A CONSID. DEL H. CUERPO
De Declaración, declarando de interés social y cultural la publicación colectiva Polos Injusticias Ambientales e Industrialización Petrolera en Argentina. S. 4037/15. – Ref. 4006/15	RESERV.EN MESA A CONSID. DEL H. CUERPO
ROZAS: En su carácter de Presidente del Bloque UCR, comunica su integración. S. 4094/15	PARA CONOC. DEL H. SENADO
ITURREZ DE CAPPELLINI: Solicita el retiro del Proyecto de Declaración, repudiando las expresiones vertidas por el señor Alfonso Prat Gay, en contra de la dirigencia política del interior del país, en especial de los dirigentes políticos de la Pcia. de Santiago del Estero. S. 4100/15. – Ref. S. 3853/15	RESERV.EN MESA A CONSID. DEL H. CUERPO
LUENZO: Comunica su incorporación al Bloque “Chubut Somos Todos”. S. 4104/15	PARA CONOC. DEL H. SENADO

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

26

LOVERA Y DURANGO: Comunican la conformación del Bloque PJ La Pampa y que la presidencia del mismo será ejercida por el Senador Daniel Aníbal Lovera y la Secretaría por la Senadora Norma Haydeé Durango. S. 4105/15	PARA CONOC. DEL H. SENADO
CASERIO: Comunica la constitución del Bloque Unipersonal denominado “Unión por Córdoba”. S. 4106/15	PARA CONOC. DEL H. SENADO
CASERIO Y LUENZO: Comunican la conformación del Interbloque denominado “Unión por una Nueva Argentina” y que la Presidencia del mismo será ejercida por el Senador Carlos Caserio. S. 4107/15	PARA CONOC. DEL H. SENADO
MARTINEZ: En su carácter de Senador Nacional por la Pcia. de Córdoba solicita que en toda documentación oficial atinente a su función parlamentaria, figure como “Ernesto Félix Martínez”. S. 4109/15	PARA CONOC. DEL H. SENADO
LOVERA: Formula consideraciones respecto al dictado del DP. 1744/15 que dispone la creación de la Unidad de Coordinación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT)- Delegación Parlamentaria Argentina, solicita su derogación y requiere integrar la Comisión de Trabajo y Previsión Social de este H. cuerpo. S. 4195/15	PRESIDENCIA
ODARDA: Solicita el retiro del proyecto de Ley sobre prohibición de caza con perros. S. 4203/15.- Ref. S. 4136/15	A SUS ANTECED. (AG.GAN.Y PESCA JUST.Y AS.PEN.)
RODRIGUEZ MACHADO: En su carácter de Presidenta del Bloque Pro, comunica su integración. S. 4219/15	PARA CONOC. DEL H. SENADO
BOYADJIAN: Comunica la integración del Bloque Unipersonal “Movimiento Popular Fueguino”. S. 4249/15	PARA CONOC. DEL H. SENADO
BOYADJIAN: Comunica la integración del Interbloque “Unión por una Nueva Argentina”. S. 4250/15	PARA CONOC. DEL H. SENADO
ROZAS: Comunica la integración del Interbloque “Cambiemos”. S. 4251/15	PARA CONOC. DEL H. SENADO
ODARDA: Solicita el retiro del proyecto de Ley modificando la Ley 19.945- Codigo Electoral Nacional-, respecto de establecer la boleta única. S. 4280/15.- Ref. S. 4223/15	RESERV.EN MESA A CONSID. DEL H. CUERPO
FIORE VIÑUALES: Comunica la integración del Bloque Unipersonal denominado “Pares”. S. 136/16	PARA CONOC. DEL H. SENADO

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

27

GIMENEZ: Solicita el retiro del proyecto de Ley estableciendo un mecanismo para asegurar la uniformidad del precio de los combustibles líquidos en todo el territorio nacional. S. 256/16.- Ref. s. 188/16	RESERV.EN MESA A CONS. DEL H. CUERPO

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

28

COMUNICACIONES DE COMISIONES	DESTINO
NAIDENOFF: En su carácter de Vicepresidente de la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo – Ley 26.122 -: Ratifica la convocatoria para la reunión del 15 de diciembre de 2015 a las 11 horas a fin de designar Presidente y pone en conocimiento el ingreso de los DNU Nº 2535 Y 2635/15 y otras cuestiones conexas. S. 4063/15	RESERV.EN MESA A CONSID. DEL H. CUERPO
COMISION BICAMERAL PERMANENTE DE TRÁMITE LEGISLATIVO - LEY 26122: Comunica dictámenes en los Decretos de Necesidad y Urgencia, por los cuales:	
N° 2635/15 se dispone el cese a la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables a la totalidad de las jurisdicciones, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. S. 4068/15	AL ORDEN DEL DIA
N° 2585/15 se modifica el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2015. S. 4069/15	AL ORDEN DEL DIA
PICHETTO: Solicita la designación del Senador Juan Mario Pais en la Comisión de Acuerdos en su reemplazo. S. 4111/15	PRESIDENCIA
PICHETTO: Solicita la designación del Senador Juan Mario Pais en la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo – Ley 26.122, en su reemplazo. S. 4112/15	PRESIDENCIA
CASERIO: Solicita su integración a diversas Comisiones del H. Senado. S. 4113/15	PRESIDENCIA
LUENZO: Solicita su integración a diversas Comisiones del H. Senado. S. 4114/15	PRESIDENCIA
RODRIGUEZ SAA: En su carácter de Presidente del Interbloque Parlamentario Federal, comunica su continuidad en la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo – Ley 26.122. S. 4115/15	PRESIDENCIA
ROZAS: Comunica que a partir del 10 de diciembre de 2015 el Senador Luis Petcoff Naidenoff y el suscripto, continuarán integrando la Comisión Bicameral permanente de Trámite Legislativo – Ley 26.122. S. 4116/15	PRESIDENCIA
PICHETTO: En su carácter de Presidente del Bloque Justicialista, solicita la designación de diversos Señores Senadores en la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual – Ley 26.592 -. S. 4199/15	PRESIDENCIA

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

29

SOLANAS: Solicita continuar en la Presidencia de la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable y otras cuestiones conexas. S. 4200/15	PRESIDENCIA
COMISION BICAMERAL PERMANENTE DE TRÁMITE LEGISLATIVO - LEY 26122: Comunica dictámenes en los siguientes Decretos:	
Nº 223/16 DNU, modificando la Ley de Ministerios- 22.520 T.O. por dcto. 438/92 y S/M -; el art. 2º de la Ley 26.168 y la derogación de los dctos. 491/02; 601/02 y 577/03 y S/M. S. 4261/15	AL ORDEN DEL DIA
Nº 257/15 DNU, prorrogando la entrada en vigencia del Código Procesal Penal aprobado por Ley 27.063. S.4262/15	AL ORDEN DEL DIA
Nº 13/15 DNU, modificando la Ley de Ministerios – Ley 22.520, T.O. y S/M, adecuando la organización Ministerial del Gobierno a los nuevos objetivos establecidos en la gestión gubernamental nacional que asumiera el 10/12/15. S. 4263/15	AL ORDEN DEL DIA
Nº 211/15 DNU, derogando el art. 52 de la Ley 27.198– Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2016-, y concretar un canje de la “letra intransferible vencimiento 2016”, por otro instrumento que implique mejorar las condiciones del Tesoro Nacional. S. 4264/15	AL ORDEN DEL DIA
Nº 256/15 DNU, transfiriendo el Decreto De Interceptación y captación de las comunicaciones (DICOM), a la órbita de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, y derogando el art. 21 de la Ley 25.520, que fuera sustituido por el art. 17 de la Ley 27.126. S. 4265/15	AL ORDEN DEL DIA
Nº 276/15 de Facultades Delegadas, por el cual se prorroga hasta el 30 de abril de 2016 la vigencia del tratamiento dispuesto para el Biodiesel Combustible y el Puro por la Ley 23.966 y la excepción dispuesta por la Ley 26.028 sobre el Biodiesel empleado como combustible líquido en la generación de energía eléctrica, ambas modificadas por la Ley 26.942- Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gaseosos-. S. 4271/15	AL ORDEN DEL DIA
Nº 26/16 de Mayoría y Minoría de Facultades Delegadas, por el cual disminuye la alícuota establecida en el art. 1 de la Ley 24.625 de Impuesto Adicional de Emergencias sobre el precio final de venta de cigarrillos y sus modificaciones, a partir del 1º de enero hasta el 30 de abril de 2016. S. 4299/15	AL ORDEN DEL DIA

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

30

Nº 275/16 DNU, por el cual se suspende desde el 1º de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 inclusive, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Dcto. 814/01 y S/M, respecto de los empleadores titulares de establecimientos educativos de gestión privada, incorporados a la enseñanza oficial conforme las disposiciones de las Leyes 13.047 y 24.049. S. 4300/15	AL ORDEN DEL DIA
Nº 11/16 de Facultades Delegadas, de Mayoría y Minoría, por el cual se deja transitoriamente sin efecto el gravamen previsto en el Cap. V del Título II de la Ley 24.674 de Impuestos Internos y S/M, y se modifican valores y alícuotas para los bienes comprendidos en el art. 38 de dicha Ley y se establece su vigencia desde el 1º de enero hasta el 30 de junio de 2016, inclusive. S. 4301/15	AL ORDEN DEL DIA
Nº 267/15 DNU, de Mayoría y Minoría, por el cual se crea el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y se modifican las Leyes Nº 27.078 de Argentina Digital y Nº 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual. S. 4308/15	AL ORDEN DEL DIA
Nº 73/16 DNU, de Mayoría y Minoría, por el cual se dispone el cese a la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables a la totalidad de las jurisdicciones, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. S. 4309/15	AL ORDEN DEL DIA
N° 355/16 de Facultades Delegadas, dejando sin efecto transitoriamente el gravamen previsto en el Capítulo VII del Título II de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por Ley 24.674 y S/M, respecto del gravamen a las champañas. S. 250/16	AL ORDEN DEL DIA

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

31

INCORPORACIÓN DE FIRMAS	DESTINO
MONLLAU: Al Proyecto de Ley sobre la creación de la Comisión Bicameral destinada a dictaminar sobre los límites territoriales entre la Pcia. de Catamarca y la Pcia. de Salta. BLAS; P.L; S. 3944/15	A SUS ANTECED.
De la ROSA, KUNATH; BLAS; SACNUN; ESPINOLA; LABADO; GARCIA LARRABURU; ALMIRON: Al Proyecto de Ley que modifica la Ley de Impuesto a las Ganancias. PICHETTO; P.L.; S. 4215/15	A SUS ANTECED.
De la ROSA, KUNATH, BLAS, SACNUN, ESPINOLA; LABADO, GARCIA LARRABURU; ALMIRON: Al Proyecto de Ley al que se propone reintegrar el Impuesto al Valor Agregado a diferentes sectores sociales. PICHETTO; P.L.; S. 4216/15	A SUS ANTECED.
VIÑUALES: Al Proyecto de Ley Modificando el Impuesto a las Ganancias y estableciendo la actualización del mínimo no imponible en distintas categorías. GIMENEZ; P.L.; S. 4225/15	A SUS ANTECED.
ALMIRON; AGUIRRE; BLAS: Al Proyecto de Ley Modificando la Ley 23.966 – Impuesto sobre los Bienes Personales-, T.O. 1997 y S/M-. GUASTAVINO; P.L.; S. 4248/15	A SUS ANTECED.
GODOY: Al Proyecto de Ley estableciendo los Presupuestos Mínimos para Conservación, Protección y Uso Racional y Sostenible de los Humedales. LUNA; P.L.; S. 4245/15	A SUS ANTECED.
FELLNER: Al Proyecto de Ley incorporando al Art. 239 de la Ley 11.179 - Código Penal -, el agravamiento de pena en caso de incumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas en protección de las víctimas de violencia de género. KUNATH; P.L.; S. 3686/15	A SUS ANTECED.
PICHETO; ABAL MEDINA: Al Proyecto de Comunicación solicitando informes sobre la Comisión que se encuentra abocada al estudio de los acuerdos de Cooperación con China. LABADO; P.C.; S. 4282/15	A SUS ANTECED.
SACNUN; DE LA ROSA: Al Proyecto de Ley de paridad de Género en el Estado y Asociaciones Sindicales. FELLNER; P.L.; 4297/15	A SUS ANTECED.
IRRAZABAL; CABRAL: Al Proyecto de Ley sobre uniformidad del precio de los combustibles líquidos en todo el territorio de la República. GIMENEZ; P.L.; S. 306/16	A SUS ANTECED

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

32

IRRAZABAL: Al Proyecto de Comunicación sobre diversos temas relacionados con la política de telecomunicaciones. A SUS ANTECED.
GIMENEZ; P.C.; S. 308/16

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

33

OFICIALES VARIOS	DESTINO
JUNTA ELECTORAL NACIONAL: Remite Actas con los resultados del escrutinio definitivo de las elecciones correspondientes a la segunda vuelta presidencial celebrada el 22/11/2015:	
N° 27 – Distrito Misiones. O.V. 422/15	ASUNTOS CONSTIT.
N° 19 – Distrito Chaco. O.V. 423/15	ASUNTOS CONSTIT.
N° 11 – Distrito Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur. O.V. 424/15	ASUNTOS CONSTIT.
N° 12 – Distrito Santa Cruz. O.V. 425/15	ASUNTOS CONSTIT.
N° 31 – Distrito Santiago del Estero. O.V. 426/15	ASUNTOS CONSTIT.
N° 19 – Distrito de La Pampa. O.V. 427/15	ASUNTOS CONSTIT.
N° 169 – Distrito Entre Ríos. O.V. 428/15	ASUNTOS CONSTIT.
N° - Distrito Tucumán. O.V. 429/15	ASUNTOS CONSTIT.
PODER JUDICIAL DE LA NACION: Remite el resultado de los escrutinios de los votos emitidos por los electores argentinos residentes en el exterior y los electores privados de libertad realizados por el Tribunal correspondientes a la segunda vuelta presidencial celebrada el 22/11/2015. O.V. 430/15	ASUNTOS CONSTIT.
JUNTA ELECTORAL NACIONAL: Remite Actas con los resultados del escrutinio definitivo de las elecciones correspondientes a la segunda vuelta presidencial celebrada el 22/11/2015:	
N° 9 – Distrito Neuquén. O.V. 431/15	ASUNTOS CONSTIT.
N° 223 – Distrito Rio Negro. O.V. 432/15	ASUNTOS CONSTIT.
N° 20 – Distrito Salta. O.V. 433/15	ASUNTOS CONSTIT.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

34

N° 19 – Distrito San Juan. O.V. 434/15	ASUNTOS CONSTIT.
N° 17 – Distrito Santa Fe. O.V. 435/15	ASUNTOS CONSTIT.
N° 17 –Distrito Catamarca. O.V. 436/15	ASUNTOS CONSTIT.
Nº 34 – Distrito Capital Federal. O.V. 437/15	ASUNTOS CONSTIT.
Nº 48 – Distrito Córdoba. O.V. 438/15	ASUNTOS CONSTIT.
Nº 42 – Distrito Jujuy. O.V. 439/15	ASUNTOS CONSTIT.
Nº 27 – Distrito San Luis. O.V. 440/15	ASUNTOS CONSTIT.
Nº 29 – Distrito Corrientes. O.V. 441/15	ASUNTOS CONSTIT.
Nº 11 – Distrito Formosa. O.V. 442/15	ASUNTOS CONSTIT.
Nº 15 – Distrito Mendoza. O.V. 443/15	ASUNTOS CONSTIT.
Nº 17 – Distrito La Rioja. O.V. 444/15	ASUNTOS CONSTIT.
CAMARA NACIONAL ELECTORAL: Remite los resultados del escrutinio definitivo de las elecciones correspondientes a la segunda vuelta presidencial, celebrada el 22/11/2015 de:	
Distrito Buenos Aires. O.V. 445/15	ASUNTOS CONSTIT.
Distrito Chubut. O.V. 446/15	ASUNTOS CONSTIT.
AUDITORIA GENERAL DE LA NACION: Comunica Resoluciones aprobando:	
Nº 199/15, informe de los Auditores Independientes y el proyecto de informe especial de los Contadores Públicos Independientes sobre el estado de capitales mínimos, correspondientes a los Estados Contables de Nación Seguros de Retiro S.A., al 30/06/15. O.V. 447/15	PARL.MIXTA REV.DE CTAS.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

35

Nº 200/15, el informe especial sobre la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica la sociedad, para cumplir con las normas de la UIF en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo referido a Nación Seguros de Retiro S.A., Estados Contables al 30-06-15 y adjunta sobre reservado. O.V. 448/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Nº 201/15, la carta de recomendaciones de control interno de Nación Seguros de Retiro S.A., correspondiente al ejercicio finalizado el 30/06/15 y adjunta sobre reservado. O.V. 449/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Nº 202/15, el informe de los Auditores Independientes y el Informe Especial de los Contadores Públicos Independientes sobre el estado de capitales mínimos, respecto de la auditoría realizada en el ámbito de Nación Seguros S.A., Estados Contables al 30/06/15. O.V. 450/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Nº 203/15, la carta de recomendaciones de control interno de Nación Seguros S.A., Estados Contables al 30/06/15 y adjunta sobre reservado. O.V. 451/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Nº 204/15, el informe especial sobre la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica la sociedad, para cumplir con las normas de la UIF, en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, referido a Nación Seguros S.A., Estados Contables al 30/06/15 y adjunta sobre reservado. O.V. 452/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
JUNTA ELECTORAL NACIONAL – DISTRITO DE LA CAPITAL FEDERAL: Remite Acta N° 35 con los resultados del escrutinio definitivo de las elecciones correspondientes a la segunda vuelta presidencial celebrada el 22/11/2015. O.V. 453/15	ASUNTOS CONSTIT.
MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACION – SUBSECRETARIA DE ARTICULACION CON LOS PODERES JUDICIALES Y LOS MINISTERIOS PUBLICOS:Adjunta el "Inventario de Armas de Fuego comprendidas en la Ley 20.429, municiones repuestos principales, explosivos y demás materiales controlados que hayan sido perdidos o desviados de sus arsenales", de acuerdo a lo establecido en el Art. 216 de la Ley 26.216. O.V. 454/15	SEG.INT. Y NARC
CONCEJO DELIBERANTE DE CAMPANA, PCIA. DE BS. AS.: Solicita modificar el Código Nacional Electoral instrumentando un sistema de voto con boleta electrónica, o boleta única. O.V. 455/15	ASUNTOS CONSTIT.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

36

CONCEJO DELIBERANTE DE MERCEDES, PCIA. DE BS. AS.: Adhiere al Proyecto de Ley por el que se declara en situación de Emergencia Vial por el plazo de dos años, el trazado de la Ruta Nacional N° 5 "Ing. Pedro Petriz" en todo su recorrido. O.V. 456/15	INF.VIV.Y TRANSP
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DEL CHACO: Expresa beneplácito por la Sanción de la Ley:	
Que establece un marco legal para la actividad actoral de todas sus ramas. O.V. 457/15 – Ref. C.D. 66/15	ARCHIVO
Por el que se crea un Cuerpo de Abogadas y Abogados para Victimas de Violencia de Género. O.V. 458/15 - Ref. S. 2587/15	ARCHIVO
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE SALTA: Repudia las declaraciones efectuadas por el señor Alfonso Prat Gay por ser injuriosas para con los habitantes del interior del país. O.V. 459/15	DERECHOS Y GTIAS
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA – PCIA DE CATAMARCA: Repudia las manifestaciones vertidas por el Dr. Alberto Dalla Via, Vicepresidente de la Cámara Nacional Electoral, que injuriaron gravemente al pueblo y a las instituciones catamarqueñas. O.V. 460/15	DERECHOS Y GTIAS
MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA – TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO: Remite copia de la memoria anual del mencionado Tribunal, correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de agosto y 12 de noviembre de 2015. O.V. 461/15	JUST.Y AS. PEN.
JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 1 CON CONPETENCIA ELECTORAL EN EL DISTRITO CAPITAL FEDERAL: Remite copia de los autos caratulados "Macri Mauricio y otro s/formula petición – medida cautelar de no innovar" Expte. N° CNE 7954/2015 por el que declara que el mandato de la Sra. Presidenta Dra. Cristina Fernández de Kirchner, culmina a la medianoche del 9 de diciembre de 2015 y otras cuestiones conexas. O.V. 462/15	ASUNTOS CONSTIT.
LEGISLATURA DE LA PCIA. DEL CHUBUT: Expresa su apoyo al Proyecto de Ley aprobando la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores. O.V. 463/15 – Ref. S. 2811/15	A SUS ANTECEDEN. (RR.EE.Y CULTO)
MINISTERIO DE DEFENSA: Informa el ingreso al Territorio Nacional y visita aC.A.B.A., por razones de ceremonial, del Buque Escuela "Brasil", perteneciente a la Marina de Brasil, entre el 11 y 13 de diciembre de 2015. O.V. 464/15	DEFENSA NACIONAL

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

37

PARLAMENTO LATINOAMERICANO – DELEGACIÓN ARGENTINA: Adjunta nota del Sr. Presidente del Consejo Consultivo del Parlatino, informando su designación como tal y otras cuestiones conexas. O.V. 465/15	RR.EE.Y CULTO
AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES: Remite respuesta sobre la instalación de antenas de las empresas de Telefonía Celular; Movistar, Personal y Claro en la Pcia. de Tierra del Fuego, Antártida e Islas Del Atlántico Sur. O.V. 466/15 - Ref. S. 752/15	A SUS ANTECEDEN. (SIS.MED.COM.Y LIB DE EXP)
RUBEO: En su carácter de Presidente del Consejo Consultivo del Parlamento Latinoamericano y Caribeño, adjunta nota del Secretario Ejecutivo de ese organismo, comunicando su reelección en el cargo y otras cuestiones conexas. O.V.467/15	RR.EE. Y CULTO
CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO – PCIA. DE BS.AS.: Repudia el DNU que cambia el control total de la regulación de los medios de comunicación y otras cuestiones conexas. O.V. 468/15	SIST.M.Y LIB.EXP
MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACION – SUBSECRETARIA DE ARTICULACION CON LOS PODERES JUDICIALES Y LOS MINISTERIOS PUBLICOS: Adjunta documentación relacionada con las novedades surgidas en los meses de junio, julio y agosto de 2015, en relación al Inventario de Armas de fuego comprendidas en la Ley Nº 20.429, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, art. 16º de la Ley Nº 26.216. O.V. 469/15	SEG.INT.Y NARCOT
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS: Informa en función de lo establecido en el art. 37 de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2015, las operaciones de los créditos públicos realizadas por el órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera. O.V. 470/15	EC.NAC.E.INV.
MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA- DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION: Reitera su solicitud de designación del Representante Titular y Suplente en Representación de este H. cuerpo, que habrá de integrar el Tribunal de enjuiciamiento del Ministerio Publico de la Defensa. O.V.471/15	ASUNTOS CONSTIT.
JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION: Solicita se remita con carácter de urgente la nómina de los dos senadores titulares y sus respectivos suplentes, para la decimonovena integración de ese órgano constitucional, a partir del 1º de marzo de 2016. O.V.472/15	PARA CONOC.DEL H. SENADO.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

38

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS: Remite los descargos correspondientes a las observaciones efectuadas por la AGN a la Cuenta de Inversión del ejercicio 2013, del Instituto Nacional de Tecnología Industrial. (INTI). O.V. 473/15	PARL.MIXTA REV.DE CTAS.
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA: Adjunta copia certificada de las Resoluciones 1/16 y 2/16 de ese organismo, respecto de las designaciones de Jueces Subrogantes. O.V. 474/15	JUST.Y AS.PEN.
AUDITORIA GENERAL DE LA NACION: Comunica Resolución, aprobando el Informe sobre:	
Nº 1/16, Síntesis Ejecutiva y la Ficha del Informe, realizado en el ámbito de la Subsecretaria de Recursos Hídricos, para verificar el cumplimiento de la aplicación de los fondos provenientes del Fideicomiso de Infraestructura Hídrica (FIH) –Controles ejercidos por la Subsecretaria de Recursos Hídricos (SSRH) en la ejecución de Obras. O.V. 475/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Nº 2/16, Especial referido al art. 8º de la Ley 25.152 al 31/03/15, con opinión sobre la razonabilidad de la información contenida en el mismo. O.V. 476/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Nº 3/16, Síntesis Ejecutiva y Ficha, realizado sobre las transferencias de Fondos Nacionales efectuadas a Cooperativas para financiar gastos corrientes en el marco del Programa 38- Acciones del Programa de Ingresos Social con Trabajo- Actividad 1; período auditado: Ejercicio 2010. O.V. 477/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.
Nº 4/16, Síntesis Ejecutiva y la Ficha del Informe, realizado en el ámbito del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA) referido a "Verificación del Fondo de Fomento Cinematográfico –Origen y aplicación de los recursos-. Gestión". O.V. 478/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.
Nº 5/16, Síntesis Ejecutiva y la Ficha del Informe, realizado en el ámbito de la Secretaría de Transporte y de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte con el objeto de "Verificación de la aplicación y evaluación del control respecto de los aportes estatales destinado a la operación, sostenimiento y desarrollo de los servicios ferroviarios administrados y operados por la Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencia. S.A. O.V. 479/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.
Nº 6/16, Síntesis Ejecutiva y la Ficha del Informe realizado en el ámbito del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.(INAES) O.V. 480/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

39

Nº 7/16, Especial referido al cálculo de los niveles de exposición relativa al riesgo de las unidades informadas en la Cuenta de Inversión del Sector Público Nacional. O.V. 481/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.
Nº 10/16, El Estudio Especial referido a "Verificar la tramitación de compras y contrataciones imputadas presupuestariamente a los incisos 2, 3 y 4 durante el ejercicio 2013 del Centro Nacional de Reeducación Social –(SAF 902)." O.V. 482/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.
Nº 11/16, Revisión Limitada referido al Banco de la Nación Argentina – Estados Contables al 31/03/15. O.V. 483/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.
Nº 12/16, Revisión Limitada referido al Banco de la Nación Argentina – Estados Contables al 30/06/15. O.V. 484/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS
Nº 13/16, Asignación de Fondos y la Ejecución Presupuestaria de la Autoridad Cuenca Matanza Riachuelo – Servicio Administrativo Financiero 342 de Apoyo a la ACUMAR, que presenta información correspondiente al segundo semestre de 2014. O.V. 485/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.
Nº 14/16, aprobando el Informe de Auditor referido a la Auditoría practicada sobre los Estados Contables por el ejercicio finalizado el 31/12/10, correspondientes a EDUC.AR. S.E.- O.V. 486/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.
Nº 8/16, rectificando la Resolución Nº 161/15, donde dice "se realizó el Informe Especial al 31/12/2014", debe leerse "se realizó el Informe Especial al 31/12/2013". O.V. 487/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.
Nº 9/16, rectificando la Resolución 162/15 donde dice "se realizó el Informe Especial al 31/12/2014 "debe leerse" se realizó el Informe Especial al 31/12/2013. O.V. 488/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.
Nº 16/16, Estados Financieros del "Programa de Infraestructura Universitaria", Contrato de Préstamo Nº 6570-CAF ejercicio Nº4 entre el 01 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015. O.V. 489/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.
Nº 17/16, Estados Financieros del Contrato de Prestamo Nº 7362 – AR BIRF, "Proyecto Nacional para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos", ejercicio Nº 8 comprendido entre el 01/01/14 y el 31/12/14. O.V. 490/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

40

Nº 18/16, Asignación de Fondos y la Ejecución Presupuestaria de la Autoridad Cuenca Matanza Riachuelo, en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, Programa 46, que presenta información al 31 de diciembre de 2014. O.V. 491/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.
N° 19/16, especial sobre asignación de fondos y la ejecución presupuestaria del Plan Integral de Saneamiento (PISA) al 31/12/14, programas N° 43,44 y 45. O.V. 492/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.
N° 20/16, la carta con recomendaciones sobre aspectos de control interno vinculada con los estados contables al 31/12/14 de la Autoridad Cuenca Matanza Riachuelo. O.V. 493/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.
N° 21/16, (con salvedad), sobre los estados financieros del PNUD Nº ARG/08/017 "Programa de Asistencia Técnica para la Integración de Sur – Sur" ejercicio N° 7 finalizado el 31/12/14. O.V. 494/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.
N° 22/16, independiente sobre los estados financieros del "Programa de Desarrollo de Recursos Físicos Educativos", Contrato de Préstamo Nº 7908 – CAF (ejercicio N° 2 entre el 01/09/14 y el 31/08/15). O.V. 495/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.
N° 23/16, independiente (sin salvedades) sobre los estados financieros del proyecto PNUD Nº ARG/10/009 "Consolidación del Límite Exterior de la Plataforma Continental Argentina" – ejercicio N° 4 finalizado el 31/12/04. O.V. 496/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.
N° 24/16, los estados financieros del "Proyecto de Prevención de las Inundaciones y Drenaje Urbano", convenio de préstamo nº 7382- AR BIRF - ejercicio finalizado el 31/12/14. O.V. 497/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.
N° 25/16, (sin salvedades) los estados financieros del proyecto PNUD, ARG-12/020 "Programa de Fortalecimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para la implementación de la política exterior de la Republica Argentina" – ejercicio N° 2 finalizado el 31/12/14. O.V. 498/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.
N° 15/16, controles - interno y contable – correspondiente al ejercicio finalizado el 31/12/14 de Nucleoeléctrica Argentina S.A.- O.V. 499/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

41

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES –FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS: manifiesta su rechazo unánime al nombramiento de los jueces de la Corte Suprema. O.V. 500/15	ARCHIVO.
AUDITORIA GENERAL DE LA NACION: comunica resolución Nº 30/16, aprobando el informe especial de procedimientos de Corte de la Pcia. de Jujuy, con motivo del cambio de autoridades de diciembre de 2015. O.V. 501/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO: remite nota enviada por el ciudadano argentino Guillermo Julio Martínez Ferrer, solicitando autorización para desempeñarse en el cargo de Cónsul General Honorario de Japón en la ciudad de Córdoba, Pcia. de Córdoba. O.V. 502/15	RR.EE. Y CULTO
AUDITORIA GENERAL DE LA NACION: comunica resoluciones aprobando informes:	
Nº 35/16, especial de procedimientos de Corte en la Pcia. de Mendoza con motivo del cambio de autoridades de diciembre de 2015. O.V. 503/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.
Nº 26/16, de auditoría, realizado en el ámbito de la Cámara Nacional Electoral, referida a evaluar la rendición de cuentas del uso del fondo anual previsto por el Art. 4º Inc. d) de la Ley 19.108, modificada por el Art. 73 de la Ley 26.215, contenida en el documento denominado "Ingresos y Gastos del Fondo Anual Especial (Art. 4º Inc. d) Ley 19.108 – en el año 2014" y carta de recomendaciones. O.V. 504/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.
Nº 27/16, de auditoría conjuntos de los Auditores Independientes, sobre los estados financieros de la entidad y su síntesis de motivos, de la abstención de opinión, periodo finalizado el 30/06/14 de la Entidad Binacional Yacyreta. O.V. 505/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.
Nº 29/16, del Auditor y la síntesis de principales motivos de la abstención de opinión, referidos a la auditoría practicada sobre los estados contables de la Administración General de Puertos S.E. por el ejercicio finalizado el 31/12/13. O.V. 506/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.
Nº 28/16, sobre los Estados Financieros, ejercicio finalizado el 31/12/2014, de la Entidad Binacional Yacyreta. O.V. 507/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS
Nº32/16, referido a la Auditoría practicada sobre los Estados Contables por el ejercicio finalizado el 31/12/14 de Radio y Televisión S.E.- O.V. 508/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

42

Nº 33/16, referido a la Auditoría practicada sobre los Estados Contables por el ejercicio finalizado el 31/12/14, correspondientes a la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales (ARSAT). O.V. 509/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.
Nº 34/16, sobre los Estados Financieros correspondiente al ejercicio finalizado el 31/12/14 "Préstamo con la Corporación Andina de Fomento de la Entidad Binacional Yacyreta. O.V. 510/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.
Nº 36/16, especiales y sobre el estado de la solicitudes de desembolsos por el periodo finalizado el 30/06/14, referidos al "Proyecto de Repotenciación (Extensión de la Vida Útil), de la Central Nuclear Embalse" -, correspondiente a Nucleoeléctrica Argentina S.A. O.V. 511/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.
Nº 37/16, especiales, sobre el cumplimiento de las clausulas contractuales y el estado de la solicitudes de desembolsos por el ejercicio finalizado el 31/12/14, referidos al "Proyecto de Repotenciación (Extensión de Vida Útil) de la Central Nuclear Embalse" correspondientes a Nucleoeléctrica Argentina S.A.- O.V. 512/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS.
Nº 38/16, referido a la auditoría practicada sobre los estados contables por el ejercicio finalizado el 31/12/13, correspondiente a Emprendimientos Energéticos Binacionales S.A. (EBISA). O.V. 513/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS
Nº 41/16, especiales, la síntesis ejecutiva y la ficha del informe de auditoría piloto de gestión, deuda intrasector publico – otorgamiento y toma de préstamos entre agencias del sector público, evaluación de gestión en base a los principios de otorgamiento y toma responsable de préstamos soberanos (UNCTAD) periodo 2009-2013. O.V. 514/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS
Nº 39/16, el documento técnico, la síntesis ejecutiva y ficha realizado por el grupo EFSUR en el ámbito del Fondo para la Convergencia Estructural del MERCOSUR (FOCEM) que tuvo por objeto desarrollar la metodología para el seguimiento de recomendaciones de los informes nacionales y consolidados de EFSUR. O.V. 515/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS
Nº 40/16, el estudio especial, la síntesis ejecutiva y ficha , realizado por el grupo EFSUR en el ámbito del Fondo para la Convergencia Estructural del MERCOSUR (FOCEM) que tuvo por objeto analizar los recursos aportados para el mantenimiento de la estructura del MERCOSUR. O.V. 516/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

43

Nº 42/16, consolidado de auditoría de gestión, la síntesis ejecutiva y la ficha que forman parte del mismo realizado por el grupo EFSUR en el ámbito del Fondo para la Convergencia Estructural del MERCOSUR (FOCEM) que tuvo como objeto analizar los proyectos de obra pública financiados por FOCEM en la Rep. Argentina, la Rep. Federativa del Brasil y la Rep. Del Paraguay. O.V. 517/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS
Nº 43/16, especial, la síntesis ejecutiva y ficha, realizado por el grupo EFSUR en el ámbito del Fondo para la Convergencia Estructural del MERCOSUR (FOCEM) que tuvo por objeto analizar las principales debilidades identificadas en las auditorias y seguimientos realizados sobre el FOCEM. O.V. 518/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS
Nº 44/16, especial, la síntesis ejecutiva y ficha, realizado por el grupo EFSUR en el ámbito del Fondo para la Convergencia Estructural del MERCOSUR (FOCEM) que tuvo por objeto analizar los aportes efectuados por los estados parte al FECEM, su distribución y los proyectos aprobados por ese fondo. O.V. 519/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS
Nº 45/16, especial sobre los estados financieros por el periodo semestral al 30/06/14 referido al Programa de Obras Viales de Integración entre Argentina y Paraguay, de la entidad Binacional Yacyreta. O.V. 520/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS
AUDITORIA GENERAL DE LA NACION: Formula consideraciones respecto del acta de la resolución conjunta (RC) 005/15, presentando la renuncia al cargo de Presidente de ese organismo, quedando pendiente su aceptación según disposición del art.85 de la C.N. y la Ley 24.156, y adjunta antecedentes al respecto. O.V. 521/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS
AUDITORIA GENERAL DE LA NACION: comunica resolución:	
N° 2/16, en soporte magnético. O.V. 522/15; Ref. O.V. 476/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS
N° 46/16, aprobando el informe referido al Banco de la Nación Argentina – Fideicomiso BERSA – Estados Contables al 31/12/14. O.V. 523/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS
N° 47/16, aprobando el informe de Auditoría referido al Banco de la Nación Argentina – Fideicomiso CAREN – Estados Contables al 31/12/13. O.V. 524/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS
Nº 48/16, aprobando el Memorando sobre el Sistema de Control Interno Contable referido al Banco de la Nación Argentina – Fideicomiso CAREM -, Estados Contables al 31/12/13. O.V. 525/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

44

Nº 49/16, aprobando el informe de Auditoría referido al Banco de la Nación Argentina – Fideicomiso CAREM-, Estados Contables al 31/12/14. O.V. 526/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS
Nº 50/16, aprobando el Memorando sobre el Sistema de Control Interno Contable referido al Banco de la Nación Argentina – Fideicomiso CAREM -, Estados Contables al 31/12/14. O.V. 527/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS
Nº 51/16, aprobando el informe de Auditoría referido al Banco de la Nación Argentina – Estados Contables al 31/12/13 del Fideicomiso Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa. O.V. 528/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS
N° 52/16, aprobando el informe del Auditor referido a la Caja complementaria de Previsión para la Actividad Docente – Estados Contables al 31/12/12. O.V. 529/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS
N° 53/16, aprobando el Memorándum sobre Aspectos Contables y de Control Interno referido a la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente – Estados Contables al 31/12/11 y 31/12/12. O.V. 530/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS
MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA – DEFENSORIA GENERAL DE LA NACIÓN: Remite Informe Anual correspondiente al año 2015, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 27.149 (Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa) O.V. 531/15	JUST. Y AS. PEN.
AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN: Comunica Resolución aprobando informe de auditor sobre:	
Nº 54/16, Estados Contables correspondientes a la Cuenta de Inversión del ejercicio fiscal 2014, con opinión favorable con salvedades sobre la razonabilidad de la información de los estados contables auditados. O.V. 532/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS
Nº 55/16, la ejecución presupuestaria correspondiente a la Cuenta de Inversión del ejercicio fiscal 2014, con opinión sobre la razonabilidad de la información contenida en cada uno de los estados presupuestarios y financieros auditados y adjunta sobre reservado. O.V. 533/15	PARL. MIXTA REV. DE CTAS

PERIODO PARLAMENTARIO 134°

AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN: Comunica Resolución 56/16, aprobando el informe correspondiente al tercer trimestre de 2015, Actuación N° 439/15-AGN y adjunta soporte magnético. O.V. 1/16	PARL. MIXTA REV. DE CTAS

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

45

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS: Remite descargos correspondientes al examen realizado por la AFIP para el control de operaciones de exportación, durante el periodo comprendido entre julio de 2010 y junio de 2011.- Ref. O.V. 215/13 O.V. 2/16	PARL. MIXTA REV. DE CTAS
JUZGADO DE GARANTIAS CUARTA NOMINACION DE LA PCIA. DE SALTA: En la causa gar- n° 120166/14 seguida contra " Romero, Juan Carlos por enriquecimiento ilícito de funcionario público", solicita el desafuero del Senador Nacional por la Pcia. de Salta Dr. Juan Carlos Romero. O.V. 3/16	ASUNTOS CONST.
MINISTERIO DE DEFENSA: Comunica la designación del Sr. Darío Domenech como "Enlace" ante el H. Congreso de la Nación. O.V. 4/16	PARA CONOC. DEL H. SENADO.
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA: Pone en conocimiento el informe anual del Registro de Detenidos conforme a lo establecido en el art. 9 de la Ley 24.390 y s/m., aprobado por Resolución 58/16, y adjunta copia certificada en soporte magnético. O.V. 5/16	JUST. Y AS. PEN.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

46

DICTAMENES DE COMISIONES AL ORDEN DEL DIA	ORIGEN
Estableciendo las condiciones para la exhibición de películas en transporte público de pasajeros de larga distancia. P.L.; C.D.; 178/14	INF.VIV.Y TRANS
Sobre Difusión del Cine Nacional en el Transporte Automotor de Pasajeros de Larga Distancia. P.L.; C.D. 83/14	INF.VIV.Y TRANS
Designando con el nombre Agustín Tosco a la actual Avenida de Circunvalación de la Cdad. de Córdoba – Ruta Nacional A019 -, en toda su traza actual y en las futuras. P.L.; C.D. 45/15	INF.VIV.Y TRANS
Solicitando se agilice la construcción de un puente carretero sobre el Río Juramento – Ruta Nacional Nº 16 -, en la Pcia. de Salta. FIORE VIÑUALES; P.C.; S. 2423/15	INF.VIV.Y TRANS
Solicitando la construcción de un nuevo paso peatonal y vehicular por las vías del ferrocarril, en la Cdad. de Gral. Güemes, Pcia. de Salta. URTUBEY; P.C.; S. 2750/15	INF.VIV.Y TRANS
Expresando preocupación por las consecuencias de las lluvias acaecidas en la Pcia. de Santa Fe y otras cuestiones conexas. GIUSTINIANI; P.D.; S. 2552/15	INF.VIV.Y TRANS
Solicitando se aumente la frecuencia del recorrido del tren que transporta pasajeros entre las ciudades de General Güemes y Salta, de la Pcia. homónima, y otras cuestiones conexas. ROMERO; P.C.; S. 2680/15	INF.VIV.Y TRANS
Solicitando la implementación de la oferta de mate cocido en saquitos en los vuelos de cabotaje e internacionales en nuestra Aerolíneas Argentinas. GIMENEZ; P.C.; S. 2821/15	INF.VIV.Y TRANS
Solicitando informes sobre la logística portuaria diseñada para el Mercado Central. BASUALDO; P.C.; S. 1685/15	INF.VIV.Y TRANS
Solicitando las medidas para reglamentar la circulación de los vehículos automotores de conducción sin piloto o autónoma. MARINO; P.C.; S. 1891/15	INF.VIV.Y TRANS
Solicitando informes sobre el estado en que se encuentra el Plan Nacional de Necesidades Viales y otras cuestiones conexas. BASUALDO; P.C.; S. 1658/15	INF.VIV.Y TRANS

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

47

Designando con el nombre de “29 de abril” la Av. Circunvalación Oeste (007), correspondiente al tramo de la Ruta Nacional 11 en jurisdicción de las ciudades de Santa Fe y Recreo, Pcia. de Santa Fe. P.L.; C.D. 187/14	INF.VIV.Y TRANS
Designando con el nombre de Gobernador Fernando Riera el tramo de la Ruta Nacional 157, que abarca desde el límite de la comuna de Taco Ralo hasta la Cdad. de San Miguel de Tucumán. P.L.; C.D.; 207/14	INF.VIV.Y TRANS
Adhiriendo al Día Mundial en recuerdo de las víctimas de los accidentes de tráfico, a conmemorarse el 15 de noviembre de 2015. ODARDA; P.D.; S. 3086/15	INF.VIV.Y TRANS
Solicitando la construcción de un refugio para los agentes de Gendarmería Nacional y Público en general, en la intersección de las Rutas Nacionales 34 y 81, en la Pcia. de Salta. URTUBEY; P.C.; S. 2752/15	INF.VIV.Y TRANS
Solicitando la construcción de un edificio con destino a las fuerzas de seguridad, en la intersección de las rutas nacionales 34 y 81 en la Pcia. de Salta y otras cuestiones conexas. ROMERO; P.C.; S. 2985/15	INF.VIV.Y TRANS
Solicitando informes acerca del estado de la obra en ejecución del Colector Principal Chimbas, Pcia. de San Juan. BASUALDO; P.C.; S. 1656/15	INF.VIV.Y TRANS
Solicitando informes sobre diversas cuestiones referidas al Aeropuerto Justo José de Urquiza de la Cdad. de Paraná. DE ANGELI; P.C.; S. 2088/15	INF.VIV.Y TRANS
Solicitando informes sobre diversos puntos referidos al Acta Acuerdo suscripto entre el Ministro del Interior y Transporte y otros organismos públicos y privados, respecto de las acciones desarrolladas para mejorar la seguridad vial. BERMEJO; P.C.; S. 2206/15	INF.VIV.Y TRANS
Declarando Capital Nacional de Tetratlon a la Cdad. de San Martin de los Andes, Pcia. del Neuquén. CREXELL; P.L.; S. 3195/15	DEPORTE
Expresando beneplácito por la clasificación de la Selección Nacional de Basquetbol, para los Juegos Olímpicos a realizarse en Rio de Janeiro durante el año 2016. MONTENEGRO; P.D.; S. 3485/15	DEPORTE
Expresando beneplácito por la obtención de 50 medallas y la Copa “Juego Limpio”, por deportistas de la Pcia. de San Juan, en los Juegos Nacionales Evita desarrollados en la Cdad. de Mar del Plata, entre el 5 y 10 de octubre 2015. GODOY; P.D.; S. 3560/15	DEPORTE

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

48

Declarando de interés los IX Juegos Olímpicos del Comahue, a realizarse en la Cdad. del Neuquén, el 6 y 7 de octubre de 2015. ODARDA; P.D.; S. 3501/15	DEPORTE
Declarando de interés nacional el desarrollo de la exploración y explotación del carbón mineral y sus derivados como recurso para la generación de energía eléctrica. P.L.; C.D.; 91/15	PRESUP. Y HAC. MIN.ENER.Y COMB
Solicitando informes sobre la decisión de Aerolíneas, respecto que los vuelos provenientes de la Cdad. de Trelew, Chubut, hacia C.A.B.A., realicen su operación en el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini en la Ldad. de Ezeiza. di PERNA; P.C.; S. 2511/15	INF.VIV.Y TRANS
Expresando preocupación por la cancelación del vuelo identificado como AU2860, de Austral Líneas Aéreas, el cual unía la Cdad. de Trelew, Pcia. de Chubut con el Aeropuerto de C.A.B.A. di PERNA; P.D.; S. 2512/15	INF.VIV.Y TRANS
Solicitando se agregue una frecuencia al recorrido del tren interurbano regional de pasajeros, que presta servicio entre las ciudades de Gral. Güemes y Salta. URTUBEY; P.C.; S. 2751/15	INF.VIV.Y TRANS
Respuesta sobre informe de la AGN, en el ámbito del Ministerio de Educación, respecto de Ambiente de Control y Ejecución Presupuestaria de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires. P.E. 35/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Respuesta sobre informe de la AGN, referido a "Apoyo a la Transición del Programa Jefes de Hogar", Estados Financieros por el Ejercicio finalizado al 31/12/09, y al 31/12/10. P.E. 156 y 107/14	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Respuesta sobre informe de la AGN, referido a la Superintendencia de Riesgo del Trabajo, Gestión Administrativa de las Comisiones Médicas y Comisión Médica Central. P.E. 230/14	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Respuesta sobre informe de la AGN, referido al Proyecto de Desarrollo de Pequeños Productores Agropecuarios, Estados Financieros del Ejercicio Irregular Nº 2 finalizado al 31/12/2010. P.E. 135/14	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

49

Informe de la AGN, referido a la verificación de los controles efectuados por la Superintendencia de Seguros de la Nación sobre las Compañías Aseguradoras, 2º semestre de 2013 y el objetivo "Fortalecimiento de los Derechos del Usuario y Mejora en la Calidad del Servicio", Plan estratégico 2012-2020. O.V. 212/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Informe de la AGN, referido al estudio especial sobre la Tramitación de contrataciones adjudicadas del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, ejercicio fiscal 2012 y de las Órdenes de pago ejecutadas presupuestariamente, ejercicios 2012 y 2013. O.V. 262/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Informe de la AGN, referido al Proyecto "Bosques Nativos y su Biodiversidad", Estados Financieros del Ejercicio Nº 6 al 31/12/14. O.V. 271/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Informe de la AGN, referido al "Programa para Incrementar la Competitividad del Sector Azucarero del NOA", Estados Financieros al 31/12/14. O.V. 193/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Informe de la AGN, referido al "Programa de Desarrollo de Seguros Públicos Provinciales de Salud", Ejercicio Finalizado al 31/12/14. O.V. 194/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Informe de la AGN, referido al Banco de la Nación Argentina, Estados Contables al 31/12/2014. O.V. 252/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Informe de la AGN, referido al "Programa de Gestión Ambiental para una Producción Sustentable en el Sector Productivo – Subprograma II: Gestión Ambiental Minera", Estados Financieros del ejercicio finalizado al 31/12/14. O.V. 166/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Informe de la AGN, referido a la Asignación de Fondos y la Ejecución Presupuestaria de la Autoridad Cuenca Matanza Riachuelo – Servicio Administrativo Financiero 342 de apoyo a la Acumar, al primer semestre 2014. O.V. 190/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Informe de la AGN, referido a "Gestión Judicial de ANSES respecto de los reclamos por reajuste de haberes o movilidad", en el ámbito de ANSES. O.V. 142/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Informe de la AGN, referido al "Proyecto de Manejo Sustentable de Recursos Naturales", Estados Financieros del Ejercicio Nº 5 finalizado al 31/12/14. O.V. 217/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

50

Informe de la AGN, referido a Controles - Interno y Contables de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado, ejercicio finalizado al 31/12/13. O.V. 231/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Informe de la AGN, referido a DIOXITEK S.A., Estados Contables, ejercicio finalizado al 31/12/13. O.V. 227/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Informe de la AGN, referido al "Proyecto de Desarrollo de Áreas Rurales" (PRODEAR), Estados financieros del Ejercicio finalizado al 31/12/14. O.V. 218/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Informe de la AGN, Fiduciario del Fideicomiso Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en el ámbito del Banco de la Nación Argentina (BNA), Estados Contables al 31/12/12. O.V. 247/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Tomando conocimiento de las certificaciones de las Transferencias de Fondos del Estado Nacional a Aerolíneas Argentinas S.A. O.V. 236/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Informe de la AGN, referido al Centro de Ensayos de Alta Tecnología S.A. (CEATSA), Estados Contables por el ejercicio finalizado al 31/12/13. O.V. 233/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Memorando sobre el Sistema de Control Interno Contable del Fiduciario del Fideicomiso para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en el ámbito del Banco de la Nación Argentina (BNA), Estados Contables al 31/12/12. O.V. 248/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Informe de la AGN, referido al "Programa de Promoción de Exportaciones", Estados Financieros del Ejercicio Nº 4 finalizado al 31/12/14. O.V. 169/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Informe de la AGN, referido al Proyecto "Segundo Programa de Servicios Agrícolas Provinciales", Ejercicio Nº 6 finalizado al 31/12/14. O.V. 226/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Informe de la AGN, referido al "Programa de Infraestructura Vial Provincial Financiamiento Adicional", Ejercicio Nº 3 finalizado al 31/12/14. O.V. 215/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Informe de la AGN, referido al "Proyecto de Eficiencia Energética", Ejercicio Nº 4 finalizado al 31/12/14. O.V. 195/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

51

Informe de la AGN, referido al Programa 16 "Regulación, Fiscalización y Administración de la Administración de la Aviación Civil", en el ámbito de la Adm. Nac. de Aviación Civil, período Enero 2012 hasta Septiembre 2013. O.V. 155/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Informe de la AGN, referido a Emprendimientos Energéticos Binacionales Sociedad Anónima (EBISA), Estados Contables por el ejercicio finalizado el 31/12/10 y 31/12/12. O.V. 229 Y 230/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Informe de la AGN, referido al otorgamiento y liquidación de beneficios previsionales otorgados al amparo de convenios internacionales celebrado por Argentina con otros países, en el ámbito de ANSES. O.V. 213/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Informe de la AGN, referido al "Programa de Fortalecimiento Funcional Técnico y Administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a través de la Secretaría de Coordinación y Cooperación Internacional". O.V. 429/14	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Informe de la AGN, referido al "Programa de Innovación Tecnológica III – Formación de Capital Humano para la Innovación", Ejercicio Nº 1 finalizado el 31/12/13. O.V. 368/14	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Mayoría y minoría, informe de la AGN, referido al "Proyecto de Manejo Sustentable de los Recursos Naturales Parte I Bosques Nativos y su Biodiversidad", Ejercicio Nº 5 al 31/12/13. O.V. 166/14	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Aprobando informe de auditoría, la síntesis ejecutiva y la ficha del informe realizado en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros – Programa 46 Futbol para Todos – periodo 20/08/09 al 31/12/12. O.V. 177/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Tomando conocimiento y aprobando informe de los estados contables intermedios del Fideicomiso Fondo de Compensación Ambiental - ACUMAR (Autoridad Cuenca Matanza Riachuelo) al 30/06/14 y 31/12/2014. O.V. 548/14 y 291/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Mayoría y minoría, aprobando el informe de auditoría de control de Gestión Ambiental realizado en la Dirección de Residuos Peligrosos de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable. O.V. 289/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

52

Mayoría y minoría, aprobando el informe del Ministerio de Educación de la Nación, referido al "Programa de Apoyo a la Política de Mejoramiento De la Equidad Educativa (PROMEDU II) Subprograma 1. Desde el 26/03/11 al 31/12/13. O.V. 82/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Mayoría y minoría, aprobando el informe de auditoría de Control de Gestión Ambiental, realizado en la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable. O.V. 264/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Mayoría y minoría, aprobando el informe del auditor y la síntesis de principales motivos de la abstención de opinión referido a los estados contables de la Administración General de Puertos Sociedad del Estado (AGP SE), finalizado el 31/12/12. O.V. 228/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Mayoría y minoría, aprobando el informe de auditoría referido a la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas – Gestión – Procedimientos y Gestión realizada por las Aduanas radicadas en el Área Aduanera Especial (división aduana Rio Grande y División Aduana Ushuaia), para el control de operaciones de importación. O.V. 154/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Mayoría y minoría, aprobando el informe de auditoría de Control de Gestión Ambiental realizado en la Subsecretaria de Pesca y Acuicultura. O.V. 34/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Mayoría y minoría, respuesta sobre informe de la AGN, referido a los estados contables correspondientes a los años 2003 a 2010 de la Administración General de Puertos S.E. y ejercicio al 31/12/11. P.E. 30/15 y O.V. 504/14	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Aprobando informe del Auditor y al Memorando sobre el Sistema de Control Interno referido al banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. (BICE), estados contables al 31/12/14 del Fideicomiso de Administración del Proyecto Extensión de Vida Central Nuclear Embalse. O.V. 246/15	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Respuesta sobre informe de la AGN correspondiente al Proyecto de la Conservación de la Biodiversidad en Paisajes Productivos Forestales, ejercicio al 31/12/10. P.E. 169/14	PARL.MIXTA REV. DE CTAS.
Promover al Grado Inmediato Superior, con fecha 31 de diciembre de 2015 al General de Brigada V.G.M. BARI DEL VALLE SOSA. P.E. 359/15	ACUERDOS

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

53

Promover al Grado Inmediato Superior, con fecha 18 de enero de 2016 al General de Brigada DIEGO LUIS SUÑER. P.E. 360/15	ACUERDOS
Promover al Grado Inmediato Superior con fecha 31 de diciembre de 2015, al Brigadier V.G.M. ENRIQUE VICTOR AMREIN. P.E. 361/15	ACUERDOS
Promover al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2015, al personal militar superior del Ejército. P.E. 362/15	ACUERDOS
Promover al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2015, al personal superior de la Fuerza Aérea. P.E. 364/15	ACUERDOS
Promover al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2015, a personal militar superior de la Armada. P.E. 367/15	ACUERDOS

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

54

ASUNTOS PARTICULARES	DESTINO
SETTEMBRIN GIACONE, CARLOS: Solicita el tratamiento del Proyecto de Ley de pensión mensual y Vitalicia a los Bomberos Voluntarios de la República Argentina. P.51/15	TRAB.Y PREV. SOC PRESUP. Y HAC.
RACHID, MARIA: Adjunta anteproyecto de Legalización y Regulación del Cannabis. P.52/15	JUST.Y AS.PENAL.
CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN: Remite informe Nº 120 de coyuntura de la construcción elaborado por le Instituto de Estadística y Registro de la Construcción (IERIC), correspondiente al periodo Agosto – Septiembre 2015. P.53/15	INDUSTRIA Y COM.
FEDERACIÓN DE PSICÓLOGOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA: Solicita se incorpore a profesionales psicólogos al Proyecto de Ley creando el Sistema Nacional de Equipos Básicos de Salud para el primer nivel de atención. P.54/15	SALUD PRESUP.Y HAC.
PARTIDO JUSTICIALISTA NACIONAL: Propone en los términos del Art. 85 de la Constitución Nacional, a D. Ricardo Echegaray como integrante de la Auditoria General de la Nación. P. 55/15	PRESIDENCIA
RINALDO, ADRIAN Y OTROS: Solicitan se convoque a sesiones extraordinarias. P. 56/15	ASUNTOS CONSTIT.
ECHEGARAY, RICARDO: En su carácter de Presidente de la Auditoría General de la Nación, acompaña certificados que acreditan su situación procesal en diversas causas. P. 57/15 .- Ref. P. 55/15	PRESIDENCIA

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

55

PROYECTOS PRESENTADOS	DESTINO
De Ley del Senador BLAS, creando la Comisión Bicameral, destinada a dictaminar sobre los límites territoriales entre la Pcia. de Catamarca y la Pcia. de Salta. S. 3944/15	ASUNTOS CONST.
De Declaración del Senador NAIDENOFF, adhiriendo a la conmemoración del 31º aniversario de la presentación del informe "Nunca Más", sobre la desaparición de personas – CONADEP -, el 20 de septiembre de 2015. S. 3949/15	DCHOS. Y GTIAS.
De Comunicación del Senador NAIDENOFF, solicitando se informe:	
Los resultados obtenidos por la jurisdicción de Formosa, en el Operativo Nacional de Evaluación (ONE) año 2013, respecto de la calidad educativa. S. 3950/15	EDUCACION Y CULT
Sobre las transferencias realizadas a la Pcia. de Formosa, correspondientes al Presupuesto 2015, respecto de diversos programas. S. 3951/15	INF.VIV.Y TRANS.
Diversas cuestiones sobre obras de reacondicionamiento y mejoramiento de banquinas en la Pcia. de Formosa. S. 3952/15	INF.VIV.Y TRANS.
Las transferencias realizadas a la Pcia. de Formosa, correspondientes al Presupuesto 2015 en concepto de "Infraestructura y Equipamiento Escolar" y el destino de las mismas. S. 3953/15	EDUCACION Y CULT
Diversas cuestiones sobre las transferencias realizadas a la Pcia. de Formosa, en concepto del Acta Acuerdo de reparación histórica, suscripta entre ésta Pcia. y la Nación, en el año 2003. S. 3954/15	INF.VIV.Y TRANS.
De Declaración del Senador GIUSTINIANI, declarando de interés el "Programa de Capacitación y Actualización del Programa de Educación para la Paz, la no Violencia y Derechos Humanos", a realizarse entre los meses de marzo y diciembre de cada año. S. 3955/15	EDUCACION Y CULT
De Ley del Senador CIMADEVILLA y OTROS, por el que denomina "Aeropuerto Internacional Presidente Raúl Ricardo Alfonsín", al Aeropuerto Internacional ubicado en la Ldad. de Ezeiza, Pcia. de Bs. As. S. 3958//15	INF.VIV.Y TRANS.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

56

De Declaración del Senador BASUALDO, expresando beneplácito por la realización de "Encuentros, Desencuentros y Reencuentros entre la Matemática Aplicada y la Biofísica Experimental" que se llevará a cabo en la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires, del 1 al 4 de diciembre de 2015. S. 3961/15	EDUCACION Y CULT
De Comunicación del Senador BASUALDO solicitando informes sobre:	
El plan de actividades y detalles de la inversión de 4,2 millones para la prevención de Lobesía Botrana en la Pcia. de San Juan. S. 3962/15	AGR.GAN.Y PESCA
La línea de créditos para cooperativas agropecuarias. S. 3963/15	AGR.GAN.Y PESCA
El Plan Nacional de Acción por los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. S. 3964/15	POB.Y DES.HUMANO
Diversas cuestiones relacionadas a Programas Nacionales destinados para adultos mayores. S. 3965/15	TRAB.Y PREV.SOC.
De Ley del Senador BASUALDO:	
Estableciendo que la portabilidad numérica ejercida por el usuario, obligará a la compañía telefónica a prorratear el último abono. S. 3966/15	SIST.M.Y LIB.EXP
Modificando el Art. 253 de la Ley 20.744 – Contrato de Trabajo -, respecto de computar como antigüedad del trabajador jubilado que volviese a trabajar, el tiempo de servicio posterior al cese. S. 3967/15	TRAB.Y PREV.SOC.
Estableciendo que las disposiciones fijadas en la Resolución Gral. (AFIP) 327/09, referente a la reducción de anticipos de los Impuestos a las Ganancias, Ganancia Mínima Presunta, Bienes Personales y Fondo para Educación y Promoción Educativa, operará de manera automática sin necesidad de autorización. S. 3968/15	PRESUP. Y HAC.
Derogando la Ley 26.944 – sobre Responsabilidad del Estado -. S. 3969/15	ASUNTOS CONSTIT
Modificando el Código Civil y Comercial, respecto de las obligaciones en moneda extranjera. S. 3970/15	LEGISLACION GRAL

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

57

Dejando sin efecto la Resolución Gral. Nº 646/15 de la Comisión Nacional de Valores, respecto de la obligación de computar al tipo de cambio oficial, los activos en dólares de Fondos Comunes de Inversión. S. 3971/15	EC.NAC.E INV.
Derogando el Art. 16 de la Ley 27.120, modificando el Código Electoral Nacional, incorporando la elección de los Parlamentarios del Mercosur. S. 3972/15	ASUNTOS CONSTIT.
Modificando el inciso C) del Art. 645 del Código Civil y Comercial, respecto del consentimiento de los progenitores al menor para salir de la República. S. 3973/15	LEGISLACION GRAL
Incorporando al Calendario Anual de Vacunación la vacuna contra el Virus HPV para varones de once años. S. 3974/15	SALUD SIST.M.Y LIB.EXP
Disponiendo la inmediata obligatoriedad de instalar cámaras de seguridad con circuito cerrado de TV, en los establecimientos estatales de jardines maternales y guarderías de niños menores de 5 años de edad. S. 3975/15	EDUCACION Y CULT
Declarando la producción literaria de Leopoldo Marechal en homenaje al Bicentenario de la Independencia y disponiendo la impresión de sus textos seleccionados para distribuir en los establecimientos públicos y privados de la República Argentina. S. 3976/15	EDUCACION Y CULT PRESUP. Y HAC.
Reconociendo al Dr. Cosme Mariano Argerich como personalidad sobresaliente en el marco de las guerras de la Independencia y disponiendo la impresión de una edición de su vida y obra para su distribución en todas las unidades militares de la República. S. 3977/15	DEFENSA NACIONAL PRESUP. Y HAC.
Creando el Plan Nacional de Alzheimer. S. 3978/15	SALUD PRESUP. Y HAC.
Disponiendo la realización de una campaña publicitaria orientada a la Prevención y concientización sobre los factores de riesgo y síntomas de una de las llamadas enfermedades raras “La miastenia gravis”. S. 3979/15	SALUD SIST.M.Y LIB.EXP
Estableciendo que los Proyectos de Comunicación efectuados por los Sres. Legisladores Nacionales, relacionados con un pedido de informes al PEN, o a instituciones públicas, deberán ser evacuados dentro del plazo de 10 días hábiles administrativos. S. 3980/15	ASUNTOS CONSTIT.
Estableciendo el trámite directo del pasaje gratuito de larga distancia para las personas con discapacidad o con capacidades especiales. S. 3981/15	INF.VIV.Y TRANS.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

58

Estableciendo que las obras sociales deberán cubrir al 100% un protector solar por mes, en la temporada de verano. S. 3982/15	TRAB.Y PREV.SOC.
Incorporando el Art. 177 Bis a la Ley 20.744 – Régimen de Contrato de Trabajo -, extendiendo a la madre adoptante las licencias y garantías otorgadas a las madres biológicas. S. 3983/15	TRAB.Y PREV.SOC.
Instituyendo el 24 de octubre de cada año, como día de "Héroes de la Patria". S. 3984/15	EDUCACION Y CULT
De Declaración de la Senadora LEGUIZAMON, adhiriendo a:	
"Día Mundial contra el Cáncer" a celebrarse el 4 de febrero de 2016. S. 3985/15	SALUD
"Día Mundial por la Reducción de las Emisiones de CO2", a conmemorarse el 28 de enero de 2016. S. 3986/15	AMB.Y DES.SUST.
"Día Mundial de la Mujer de las Américas", a celebrarse el 18 de febrero de 2016. S. 3987/15	BANCA DE LA MUJER
"Día Internacional de Conmemoración Anual en Memoria de las Víctimas del Holocausto", a celebrarse el 27 de enero de 2016. S. 3988/15	DCHOS. Y GTIAS.
"Día Mundial de la Justicia Social", a celebrarse el 20 de febrero de 2016. S. 3989/15	EDUCACION Y CULT
La conmemoración del "Día de la Antártida Argentina y a los 112 años de la presencia ininterrumpida de los Argentinos en la Antártida", a celebrarse el 22 de febrero de 2016. S. 3990/15	EDUCACION Y CULT
De Declaración de la Senadora GARCIA LARRABURU, declarando de interés la VII edición de la "Semana de la Aventura", a realizarse en San Carlos de Bariloche, Pcia. de Rio Negro, del 21 al 29 de noviembre de 2015. S. 3992/15	TURISMO
De Ley de la Senadora MORANDINI, regulando los derechos de los usuarios de servicios de comunicaciones móviles. S. 3993/15	INDUSTRIA Y COM DCHOS. Y GTIAS.
De Ley de la Senadora ODARDA:	
Garantizando la efectiva participación de los Pueblos Indígenas en las actividades de relevamiento de la Ley 26.160 y 26.894 – Comunidades Indígenas -. S. 3994/15	POB.Y DES.HUMANO

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

59

Declarando de interés público y sujeto a expropiación la casa natal de Rodolfo Walsh, ubicada en la Ldad. de Lamarque, Pcia. de Rio Negro. S. 3995/15	AS.ADM.Y MUNIC. PRESUP. Y HAC.
De Comunicación de la Senadora MORANDINI, solicitando informes sobre diversas cuestiones relacionadas con la gestión de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación. S. 3997/15	AMB.Y DES.SUST.
De Ley de la Senadora de la ROSA, derogando la prórroga de la cláusula primera del "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales" del 12/08/92 y disponiendo el cese de la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables pactada en el Acuerdo. S. 3998/15	COP.FED.DE IMP.
De Ley de la Senadora FIORE VIÑUALES, modificando el artículo 44 de la Ley 26.215 – Funcionamiento de los Partidos Políticos -, respecto que el Registro Nacional de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión pasará a ser permanente y a funcionar bajo la órbita de la Cámara Nacional Electoral. S. 3999/15	ASUNTOS CONSTIT.
De Ley del Senador ABAL MEDINA, conformando el Sistema Estadístico Nacional (SEN). S. 4000/15	POB.Y DES.HUMANO PRESUP.Y HAC.
De Ley del Senador URTUBEY, estableciendo la obligatoriedad de la emisión y puesta en circulación de un billete de curso legal, conmemorando los 230 años del natalicio de D. Martín Miguel de Güemes. S. 4001/15	EC.NAC. E INV. PRESUP. Y HAC.
De Comunicación del Senador URTUBEY, solicitando se instrumenten los mecanismos necesarios para la construcción de un nuevo edificio para el Hospital San Francisco Solano, ubicado en el Dpto. de Metán, Pcia. de Salta. S. 4002/15	INF.VIV.Y TRANS PRESUP. Y HAC.
De Ley de la Senadora ODARDA, estableciendo el sistema de Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena. S. 4003/15	LEGISLACION GRAL ASUNTOS CONSTIT PRESUP. Y HAC.
De Declaración de la Senadora ODARDA:	
Declarando de interés social y cultural la publicación colectiva Polos, Injusticias Ambientales e Industrialización Petrolera en Argentina. S. 4006/15	EDUCACION Y CULT
Declarando de interés deportivo la trayectoria del ciclista Marcelo Daniel Linares, oriundo de la Cdad. de Viedma, Pcia. de Rio Negro. S. 4007/15	DEPORTE

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

60

Declarando de interés educativo la labor que lleva a cabo la Escuela de Aprendizaje de Oficios Nº 2 de la Cdad. de San Carlos de Bariloche, Pcia. de Rio Negro. S. 4008/15	EDUCACION Y CULT
Declarando de interés social político y educativo el II Simposio Internacional del Observatorio de la Discapacidad de la Universidad Nacional de Quilmes a realizarse los días 16 y 17 de mayo de 2016. S. 4009/15	POB.Y DES.HUMANO
Expresando beneplácito por la recuperación de Patricio Mesa, quien hubiera sufrido lesiones por un accidente en la vía pública. S. 4010/15	SALUD
Expresando preocupación por la decisión de Japón de reiniciar la caza de ballenas en la Antártida. S. 4011/15	RR.EE. Y CULTO
Expresando beneplácito por la decisión de la Corte Suprema de Justicia, de hacer lugar a las demandas presentadas por las Pcias. de Santa Fe y San Luis, por el descuento del 15% sobre los impuestos coparticipables que imponía el Gobierno Nacional. S. 4012/15	JUST.Y AS.PENAL
Declarando de interés social, político y educativo el V Congreso Argentino Latinoamericano de Derechos Humanos, que se realizará del 7 al 10 de junio de 2016, en la Universidad de Rosario. S. 4013/15	EDUCACION Y CULT
Expresando beneplácito por la decisión de la Legislatura de la Pcia. de San Luis, de sancionar una Ley de Ayuda al Bombero Voluntario. S. 4014/15	TRAB.Y PREV.SOC.
De Comunicación de la Senadora ODARDA, solicitando informes sobre:	
La reunión realizada en el Ministerio de Trabajo de la Nación, con representantes de la Asociación Obrera Minera Argentina y la empresa MCC Sierra Grande, el 23 de noviembre de 2015. S. 4015/15	TRAB.Y PREV.SOC.
Diversas cuestiones acerca de la contaminación en las cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro. S. 4016/15	AMB.Y DES.SUST.
De Ley de la Senadora ODARDA:	
Prohibiendo la contribución o donación en dinero y especias, de empresas mineras e hidrocarburíferas, en forma directa o indirecta, a instituciones educativas y de salud, públicas o privadas, e imponiendo multas por su incumplimiento. S. 4017/15	MIN.ENERG.Y COMB JUST.Y AS.PENAL

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

61

Disponiendo la compatibilidad de todo beneficio previsional otorgado a personas con discapacidad – en el marco de la Ley 23.431 -, con cualquier otro régimen de previsión que le correspondiere y el desempeño de tareas activas. S. 4018/15	TRAB. Y PREV.SOC
Declarando Monumento Histórico Nacional, en los términos de la Ley 12.665, al edificio del Museo Histórico "Felipe Bonoli", ubicado en la Cdad. de Villa Regina, Pcia. de Rio Negro. S. 4019/15	EDUCACION Y CULT
Declarando Bien Histórico Nacional, en los términos de la Ley 12.665, al antiguo casco de La Matilde, ubicado en la Cdad. de Viedma, Pcia. de Río Negro. S. 4020/15	EDUCACION Y CULT
Disponiendo la emisión del billete de quinientos pesos de curso legal para todo el territorio de la Nación. S. 4021/15	EC.NAC. E INV. PRESUP. Y HAC.
De Declaración de la Senadora GIMENEZ, expresando beneplácito por:	
La jornada sobre Trabajo Social y Derechos Humanos, a realizarse en la Universidad Nacional de Misiones, el 9 de diciembre de 2015. S. 4023/15	LEGISLACION GRAL
La 17º Edición de la Campaña Nacional de Prevención de Ceguera por Diabetes, a realizarse en Posadas, Pcia. de Misiones, el 4 de diciembre de 2015. S. 4024/15	SALUD
La creación de la Asociación Civil 8 de Marzo, que brinda solidariamente sus servicios a la comunidad de Posadas, Pcia. de Misiones. S. 4025/15	BANCA DE LA MUJER
La realización de la "Fiesta Nacional de la Navidad", a desarrollarse del 5 al 13 diciembre de 2015, en el Municipio de Leandro N. Alem, Pcia. de Misiones. S. 4026/15	EDUCACION Y CULT
De Declaración del Senador ROZAS:	
Expresando beneplácito por el 30º aniversario de la "Declaración de Foz de Iguazú", Acuerdo de Integración Argentino – Brasileño, el 30 de noviembre de 2015. S. 4029/15	RR.EE. Y CULTO
Expresando preocupación por la sistemática violación de Derechos Humanos durante el mandato del Presidente Nicolás Maduro en la República Bolivariana de Venezuela y otras cuestiones conexas. S. 4030/15	RR.EE. Y CULTO

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

62

Adhiriendo al "Día de los Derechos Humanos", a celebrarse el 10 de diciembre de 2015. S. 4031/15	DCHOS. Y GTIAS.
De Declaración de la Senadora LUNA, expresando beneplácito por la recuperación del nieto 119 Mario Bravo, por parte de la Organización Abuelas de Plaza de Mayo. S. 4032/15	DCHOS. Y GTIAS.
De Declaración de la Senadora NEGRE DE ALONSO, declarando de interés:	
El libro La Prevención Educativa de Adicciones, del Dr. Pedro Luis Barcia. S. 4033/15	EDUCACION Y CULT
La "Colección Idearios Argentinos" del Dr. Pedro Luis Barcia. S. 4034/15	EDUCACION Y CULT
De Ley de los Senadores ODARDA y LINARES, sobre Propiedad Comunitaria Indígena. S. 4036/15	POB.Y DES.HUMANO LEGISLACION GRAL ASUNTOS CONSTIT PRESUP. Y HAC.
De Ley del Senador BASUALDO:	
Incorporando al Libro II, Título III, Capítulo II, del Art. 119 del Código Penal el Inc. G), por el cuál se incorpora la figura del abuso sexual reincidente. S. 4038/15	JUST.Y AS.PENAL
Derogando el cuarto párrafo del Art. 101 de la Ley 11.683 de Procedimientos Fiscales. S. 4039/15	PRESUP. Y HAC.
Dejando sin efecto el requisito de edad para el otorgamiento de becas de investigación del CONICET, Postdoctorales y el ingreso a la carrera de investigador. S. 4040/15	EDUCACION Y CULT
Suprimiendo el tope de 35 años de aportes, que establece el Art. 24 de la Ley 24.241 –Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones-, para calcular la prestación compensatoria. S. 4041/15	TRAB.Y PREV. SOC
Disponiendo la realización de una campaña de publicidad para la "Prevención y concientización sobre los factores de riesgos y síntomas del "Síndrome de Tourette". S. 4042/15	SALUD SIST.M.Y LIB.EXP
Disponiendo la realización de una campaña de publicidad orientada a la "Prevención y Concientización sobre los factores de riesgo y síntomas del síndrome "Fibromialgia". S. 4043/15	SALUD SIST.M.Y LIB.EXP

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

63

Disponiendo la revisión de todos los Tratados Bilaterales de Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones. S. 4044/15	RR.EE. Y CULTO EC. NAC. E INV.
Disponiendo en los establecimientos educativos de enseñanza pública o privada, un plan de capacitación de primeros auxilios, a los alumnos de nivel secundario, en todo el territorio nacional. S. 4045/15	EDUCACION Y CULT PRESUP. Y HAC.
Declarando a la obra “Fuente de las Nereidas”, de la escultora Lola Mora, la máxima representación artística en ese género, en homenaje al Bicentenario. S. 4046/15	EDUCACION Y CULT
Incorporando en los ascensores de los organismos públicos la señalización en Sistema Braille y Parlante. S. 4047/15	POB.Y DES.HUMANO
Reconociendo al Teniente Gral. Juan Pistarini como una personalidad sobresaliente del Ejército, como autor de las obras de infraestructura más trascendentes de nuestra história contemporánea. S. 4048/15	DEFENSA NACIONAL EDUCACION Y CULT
Recordando el 7 de noviembre de cada año la primera victoria patriota en la guerra de la Independencia. S. 4049/15	EDUCACION Y CULT
Prohibiendo la sobreventa de pasajes debidamente confirmados, en los vuelos de cabotaje. S. 4050/15	INF.VIV.Y TRANS.
Derogando la Ley 26.856, acerca de la publicación obligatoria en internet de todas las decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de los Tribunales de Segunda Instancia en lo Federal y de las Cámaras Nacionales de Apelaciones. S. 4051/15	JUST.Y AS.PENAL ASUNTOS CONSTIT. LEGISLACION GRAL
Modificando el Art. 9º de la Ley 25.404 – Protección para Personas Epilépticas -, incorporando la cobertura gratuita del diagnóstico, estudios, tratamientos y medicamentos. S. 4052/15	SALUD PRESUP. Y HAC.
Modificando la Ley 17.418 – Seguros -, respecto al plazo para la comunicación del siniestro. S. 4053/15	LEGISLACION GRAL
Modificando la Ley 24.240 –Defensa del Consumidor-, respecto del daño punitivo. S. 4054/15	DCHOS. Y GTIAS. JUST.Y AS.PENAL.
Incorporando un párrafo al Art. 3.544 del Código Civil, respecto de establecer la publicación del destino del dinero recibido de herencias vacantes por parte del Gobierno Nacional o Provincial. S. 4055/15	LEGISLACION GRAL

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

64

Por el que se prohíbe en los regímenes de planes de pago puestos en vigencia por la AFIP, establecer como causal de caducidad el mantenimiento de la nómina personal. S. 4056/15	PRESUP. Y HAC.
Estableciendo que los planes emitidos por la AFIP, deberán conceder al contribuyente la opción por el plan de pago más favorable. S. 4057/15	PRESUP. Y HAC.
Modificando la Ley 25.929 – Derechos en los Establecimientos de Salud durante el Proceso de Nacimiento -, acerca de la gratuidad de la presencia del acompañante elegido por la mujer embarazada en el momento del proceso de parto y posparto. S. 4058/15	SALUD
De Comunicación de la Senadora HIGONET, solicitando la ratificación del Protocolo 2014, relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930, adoptado por la OIT, el 11 de junio de 2014. S. 4060/15	TRAB.Y PREV. SOC
De Ley de la Senadora HIGONET, incorporando al Sistema de Salud de la Nación, la labor del payaso profesional de hospital. S. 4061/15	SALUD PRESUP. Y HAC.
De Declaración de la Senadora ELIAS DE PEREZ, repudiando la violencia política que se cobró la vida de Luis Manuel Díaz, Secretario Regional del partido Acción Democrática en la República de Venezuela, el 25 de noviembre de 2015. S. 4062/15	RR.EE. Y CULTO
De Declaración del Senador CASTILLO, expresando apoyo al pueblo venezolano ante el triunfo electoral que representa el cambio democrático en el país y otras cuestiones conexas. S. 4065/15	RR.EE. Y CULTO
De Declaración de la Senadora FELLNER, expresado preocupación por las amenazas y presiones a directivos y trabajadores de LRA 16 Radio Nacional La Quiaca, Pcia. de Jujuy, por parte del Intendente electo de dicha ciudad. S. 4066/15	SIST.M.Y LIB.EXP
De Ley de la Senadora FIORE VIÑUALES, instituyendo un Régimen Especial de Amortización acelerada para la incorporación de maquinaria e infraestructura destinada exclusivamente para actividades agropecuarias y/o agroindustriales. S. 4067/15	PRESUP. Y HAC.
De Ley del Senador BASUALDO:	
Disponiendo la realización de una campaña gráfica de prevención a la patología infecciosa Miasis. S. 4070/15	SALUD

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

65

Modificando el inciso P) del Art. 30 de la Ley 24.449 – Tránsito -, incorporando en los automóviles el sistema de anclaje en las butacas traseras. S. 4071/15	INF.VIV.Y TRANS.
Creando el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. S. 4072/15	LEGISLACION GRAL
De Declaración del Senador ROZAS, expresando beneplácito por el premio obtenido por Tomás Montemerlo en el concurso "Abanderados de la Argentina Solidaria 2015", en Tres Isletas, Pcia. del Chaco. S. 4073/15	EDUCACION Y CULT
De Ley del Senador ROZAS, reglamentando el derecho de acceso a la información pública. S. 4074/15	ASUNTOS CONSTIT.
De declaración del Senador DE ANGELI y OTROS, expresando beneplácito por el desempeño de la Dirección General de Publicaciones de este H. Cuerpo, quien ha ganado el Premio Nacional a la Calidad 2015 y otras cuestiones conexas. S. 4075/15	EDUCACION Y CULT
De Ley del Senador URTUBEY, creando la Comisión Bicameral encargada de dictaminar sobre las cuestiones litigiosas relacionadas con los limites interterritoriales entre las Pcias. de Salta y Catamarca. S. 4076/15	ASUNTOS CONSTIT.
De Ley del Senador BASUALDO, modificando la Ley 14.346 – Protección Animal –elevando las penas y multas para los actos de maltrato o de crueldad y estableciendo los requisitos para la correspondiente denuncia. S. 4077/15	JUST.Y AS.PENAL
De Ley de la Senadora MICHETTI:	
Modificando el Art. 139 Bis del Código Penal, tipificando el delito de venta de menores de edad. S. 4078/15	JUST. Y AS.PENAL
Estableciendo un Régimen de Concientización y Asistencia en Materia de Adopción. S. 4079/15	POB.Y DES.HUMANO PRESUP. Y HAC.
Creando el Consejo Nacional de Evaluación de Programas Sociales. S. 4080/15	POB.Y DES.HUMANO PRESUP. Y HAC.
Incorporando el inciso 6º al Art. 62 del Código Penal, respecto de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción. S. 4081/15	JUST.Y AS.PENAL

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

66

Transfiriendo a título gratuito a favor de la "Fundación de Lucha contra la Enfermedad de Chagas", el dominio del inmueble propiedad del Estado Nacional, ubicado en C.A.B.A. S. 4082/15	AS.ADM.Y MUNICIP
Sobre Régimen de Prevención de la Ludopatía. S. 4083/15	SALUD JUST. Y AS.PENAL
Modificando el Art. 8º de la Ley 23.551 –Negociaciones Sindicales de los Trabajadores-, en relación a la renovación de autoridades sindicales. S. 4084/15	TRAB. Y PREV.SOC
Sobre extinción de dominio de bienes vinculados al narcotráfico, trata de personas, crimen organizado y delitos de corrupción. S. 4085/15	JUST.Y AS.PENAL LEGISLACION GRAL SEG.INT.Y NARC.
Modificando la Ley 24.660 –De Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad-, sobre prevención de actividades delictivas desde unidades penitenciarias. S. 4086/15	JUST. Y AS.PENAL
Modificando el Art. 4º de la Ley 26.588 – Programa de Detección y Tratamiento de la Enfermedad Celíaca -, respecto de extender la obligación de catalogar a todos los productos alimenticios. S. 4087/15	SALUD INDUSTRIA Y COM.
Modificando la Ley 25.989 –Donación de Alimentos-, respecto de establecer las responsabilidades civiles. S. 4088/15	POB.Y DES.HUMANO
Sobre Régimen de Facilidades para Garantizar la Movilidad de Personas con Discapacidad. S. 4089/15	POB.Y DES.HUMANO EC.NAC.E INV. PRESUP. Y HAC.
Modificando los Arts. 84 y 94 del Código Penal, respecto de los agravantes por uso de estupefacientes y exceso de alcohol. S. 4090/15	JUST.Y AS.PENAL.
De Declaración de la Senadora FELLNER, repudiando el ataque informático sufrido por el portal www.página12.com.ar. S. 4091/15	SIST.M.Y LIB.EXP
De Resolución de los Senadores LINARES y MARTINEZ, creando la subcomisión redactora del Anteproyecto de Coparticipación Federal de Impuestos, en el seno de la Comisión de Coparticipación Federal de Impuestos del H. Senado de la Nación. S. 4092/15	ASUNTOS CONSTIT.
De Declaración del Senador URTUBEY, expresando pesar por el fallecimiento de personal de Gendarmería Nacional. S. 4093/15	SEG.INT.Y NARC.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

67

De Declaración del Senador ROZAS, expresando pesar por el accidente ocurrido en la Ruta Nacional Nº34 de la Pcia. de Salta, donde fallecieron 42 miembros de Gendarmería Nacional, el 14 de diciembre de 2015. S. 4095/15	SEG.INT.Y NARC.
De Declaración del Senador ROMERO, expresando pesar por el accidente ocurrido en la Ruta Nacional Nº 34 de la Pcia. de Salta, donde fallecieron 42 miembros de Gendarmería Nacional, el 14 de diciembre de 2015. S. 4096/15	SEG.INT.Y NARC.
De Ley de la Senadora CREXELL, derogando el Art. 1º, de la Ley 27.200 – Emergencia Pública -, prorrogando hasta el 31/12/17 la vigencia de los Arts.1, 2º, 3º, 4º y 6º, de la Ley 26.204 – Emergencia Pública -, prorrogada por sus similares 26.339, 26.456, 26.563, 26.729, 26.896. S. 4097/15	PRESUP. Y HAC.
De Declaración de la Senadora ITURREZ DE CAPPELLINI, expresando pesar por el accidente ocurrido en la Ruta Nacional Nº34 de la Pcia. de Salta, donde fallecieron 43 miembros de Gendarmería Nacional, el 14 de diciembre de 2015. S. 4098/15	SEG.INT.Y NARC.
De Declaración del Senador PERSICO, rechazando la designación efectuada en los términos del Art. 99, Inc. 19 de la Constitución Nacional, por el Presidente de la Nación, de los Dres. Horacio Rosatti y Carlos Rosenkrantz como Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y otras cuestiones conexas. S. 4099/15	ASUNTOS CONSTIT.
De Declaración de la Senadora LEGUIZAMON, expresando beneplácito por las primeras elecciones abiertas a las mujeres en Arabia Saudita, celebradas el 12 de diciembre de 2015. S. 4101/15	RR.EE. Y CULTO
De Declaración del Senador LUENZO, expresando preocupación por la situación laboral de los trabajadores de la industria petrolera en general, y en particular los trabajadores de empresas radicadas en la Pcia. del Chubut. S. 4102/15	TRAB.Y PREV.SOC.
De Comunicación del Senador ROMERO, solicitando informes sobre las partidas presupuestarias destinadas a la Ruta Nacional 9/34 en los últimos 5 años, respecto de la repavimentación y reparación del tramo Rosario de la Frontera –Antillas, en la Pcia. de Salta y otras cuestiones conexas. S. 4103/15	INF. VIV.Y TRANS
De Declaración del Senador NAIDENOFF, expresando pesar por el accidente ocurrido en la Ruta Nacional Nº 34 de la Pcia. de Salta, donde fallecieron 43 miembros de Gendarmería Nacional, el 14 de diciembre de 2015. S. 4108/15	SEG.INT.Y NARC.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

68

De Declaración de la Senadora LEGUIZAMON, por el que se considera necesario que el PEN, al proponer designaciones para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tenga en cuenta la composición equitativa en relación con las mujeres, como determina la Constitución Nacional. S. 4110/15	ASUNTOS CONSTIT.
De Declaración de la Senadora KUNATH, expresando pesar por el accidente vial que le costó la vida a más de 40 gendarmes, miembros del Destacamento Móvil Cinco, ocurrido en la Pcia. de Salta. S. 4117/15	SEG.INT. Y NARC.
De Ley de la Senadora ODARDA, declarando el estado de desastre y emergencia por catástrofe climática en la Pcia. de Rio Negro. S. 4118/15	PRESUP. Y HAC.
De Declaración de la Senadora ODARDA:	
Declarando de interés cultural la trayectoria del músico y compositor Luis Arturo Cide. S. 4119/15	EDUCACION Y CULT
Expresando beneplácito por la decisión unánime de la Corte Suprema de Justicia de Mendoza, de avalar la constitucionalidad de la Ley 7.722, que prohíbe el uso de sustancias químicas en el desarrollo de la minería metalífera. S. 4120/15	JUST.Y AS.PENAL
Declarando de interés social, político y educativo el libro “Alto Valle Perforado. El Petróleo y sus conflictos en las ciudades de la Patagonia Norte”, escrito por el Observatorio Petrolero Sur. S. 4121/15	EDUCACION Y CULT
Expresando beneplácito por la iniciativa de colocar una baldosa en memoria de Julio Alberto García y José Suracce en la vereda de las Escuelas Hogar en El Cóndor y CEM Nº 8 de Viedma, Pcia. de Rio Negro, por la Asociación de Familiares y Víctimas del Terrorismo de Estado. S. 4122/15	DCHOS. Y GTIAS.
Declarando de interés científico y educativo, la labor realizada por el Centro de Estudios Nacionales aplicados a la Conservación (CENAC), dependiente del Parque Nacional Nahuel Huapi. S. 4123/15	AMB. Y DES.SUST.
Declarando de interés social, educativo y cultural, la labor que realiza la Organización CRE – ARTE, en la Ciudad de San Carlos de Bariloche, a favor de la inclusión social de personas con discapacidad. S. 4124/15	POB.Y DES.HUMANO

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

69

De Comunicación de la Senadora ODARDA, solicitando informes sobre:

Las tareas de fiscalización en el aeropuerto privado de Bahía Dorada, ubicado en el sudeste de la Pcia. de Río Negro. S. 4125/15	INF.VIV.Y TRANS.
El Acuerdo de Cooperación con la República Popular China, sobre la construcción, establecimiento y la operación de una Estación de Espacio Lejano de China, en la Pcia. del Neuquén. S. 4126/15	RR.EE. Y CULTO
Los motivos por los cuales aún no se ha reglamentado la Ley Nº 25.764, del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados. S. 4127/15	JUST.Y AS.PENAL

De Ley de la Senadora ODARDA:

De Acceso a la información Pública. S. 4128/15	ASUNTOS CONSTIT. JUST.Y AS.PENAL
Incorporando el inciso i) al Art. 10º de la Ley 26.639 – Presupuestos Mínimos para Protección de los Glaciares y del Ambiente Periglacial -, estableciendo la obligación de informar semestralmente a las comisiones pertinentes del Congreso Nacional las novedades del inventario establecido en el Art. 3º. S. 4129/15	AMB.Y DES. SUST.
Declarando monumento natural, en los términos de la Ley 22.351, al Lago Escondido, ubicado en la zona andina de la Pcia. de Rio Negro. S. 4130/15	AMB.Y DES.SUST.
Declarando monumento natural, en los términos de la Ley 22.351, al Huillin (Lontra Provocax). S. 4131/15	AMB.Y DES.SUST. AGR.GAN.Y PESCA
Declarando monumento natural, en los términos de la Ley 22.351, al Guacamayo Rojo (Ara Chloropterus). S. 4132/15	AMB.Y DES.SUST. AGR.GAN. Y PESCA
Declarando monumento natural, en los términos de la Ley 22.351, a la planta herbácea “Amancay” (Alstroemeria Aurantiaca). S. 4133/15	AMB.Y DES.SUST. AGR.GAN. Y PESCA
Incorporando el inciso f) al Art. 3º del Dcto/Ley 659/47 – Dirección General del Registro Nacional -, respecto de establecer la obligación de publicar en el Boletín Oficial, los contratos suscriptos por el Estado en el marco de compras y contrataciones de cualquier bien, servicio u obra. S. 4134/15	LEGISLACION GRAL

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

70

Declarando monumento natural, en los términos de la Ley 22.351, al Cauquén (Género Chloephaga). S. 4135/15	AMB.Y DES.SUST. AGR.GAN. Y PESCA
Sobre Prohibición de Caza con Perros. S. 4136/15	AGR.GAN.Y PESCA JUST.Y AS.PENAL
Declarando monumento natural, en los términos de la Ley 22.351, a la Gallareta Cornuda (Fulica Cornuta). S. 4137/15	AMB.Y DES.SUST. AGR.GAN.Y PESCA
Declarando monumento natural, en los términos de la Ley 22.351, al Loro Charao (Amazona Petrei). S. 4138/15	AMB.Y DES.SUST. AGR.GAN.Y PESCA
De Declaración de la Senadora ELIAS DE PEREZ, declarando de interés legislativo las celebraciones en honor a la Virgen de Lourdes, a desarrollarse en febrero de 2016, en San Pedro de Colalao, Pcia. de Tucumán. S. 4139/15	EDUCACION Y CULT
De Comunicación del Senador PERSICO, solicitando informes sobre la movilización del Destacamento móvil 5 de la Gendarmería Nacional, desde Stgo. del Estero a la ciudad de San Salvador de Jujuy el 14/12/15, en ocasión del accidente donde perdieron la vida 42 integrantes de esa fuerza. S. 4140/15	SEG.INT.Y NARC.
De Ley de la Senadora ODARDA:	
Declarando monumento natural, en los términos de la Ley 22.351 a la Ranita Atacameña (Telmatobius Atacamensis). S. 4141/15	AMB.Y DES.SUST AGR.GAN.Y PESCA
Modificando la Ley 25.764 – Programa de Protección a Testigos e Imputados -, respecto de incorporar los delitos contra la Administración Pública. S. 4142/15	JUST. Y AS.PENAL
Declarando monumento natural, en los términos de la Ley 22.351 al Pecari de Collar o Morito (Pecari Tajacu). S. 4143/15	AMB.Y DES.SUST. AGR.GAN.Y PESCA
Declarando monumento natural, en los términos de la Ley 22.351, al Pato Serrucho (Mergus Octosetaceus). S. 4144/15	AMB.Y DES.SUST. AGR.GAN.Y PESCA
Declarando monumento natural, en los términos de la Ley 22.351, al Oso Hormiguero (Myrmecophaga Tridactyala). S. 4145/15	AMB.Y DES.SUST. AGR.GAN.Y PESCA
Declarando monumento natural, en los términos de la Ley 22.351, a la Rana de Laguna Blanca (Atelognathus Patagonicus). S. 4146/15	AMB.Y DES.SUST. AGR.GAN.Y PESCA

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

71

Declarando monumento natural, en los términos de la Ley 22.351, al Ciervo de los Pantanos (Blastocerus Dichotomus). S. 4147/15	AMB.Y DES.SUST. AGR.GAN.Y PESCA
De Ley de la Senadora ODARDA, estableciendo la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del:	
Capítulo 1 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). S. 4148/15	PRESUP. Y HAC.
Capítulo 2 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). S. 4149/15	PRESUP. Y HAC.
Capítulo 3 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). S. 4150/15	PRESUP. Y HAC.
Capítulo 4 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). S. 4151/15	PRESUP. Y HAC.
Capítulo 5 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). S. 4152/15	PRESUP. Y HAC.
De Ley de los Senadores LABADO y AGUIRRE, restableciendo el Régimen Previsional del Poder Legislativo Nacional. S. 4153/15	TRAB.Y PREV.SOC. PRESUP. Y HAC.
De Resolución de la Senadora ODARDA:	
Implementando la firma digital aprobada por Ley 25.506, para la presentación de proyectos y de dictámenes y otras cuestiones conexas. S. 4154/15	LEGISLACION GRAL
Modificando el Art. 60 del Reglamento de esta H. Cámara, creando la Comisión de Derecho Animal. S. 4155/15	ASUNTOS CONSTIT.
De Ley de la Senadora ODARDA:	
Por el que se prohíbe la circulación de vehículos de cualquier naturaleza de tracción a sangre animal, en toda área urbana del Territorio Nacional. S. 4156/15	AGR.GAN. Y PESCA JUST.Y AS.PENAL
Estableciendo las pautas básicas para ordenar el proceso de transición que se produce, entre que un nuevo Presidente es electo de acuerdo a las pautas del Código Electoral, y que efectivamente toma posesión del cargo. S. 4157/15	ASUNTOS CONSTIT.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

72

Estableciendo la eliminación de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del capítulo 24 de la nomenclatura común del Mercosur (NCM). S. 4158/15	PRESUP. Y HAC.
Declarando monumento natural, en los términos de la Ley 22.351, al Tatú Carreta (Priodontes Maximus). S. 4159/15	AMB.Y DES.SUST. AGR.GAN. Y PESCA
Modificando la Ley 24.156 – Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional -, respecto de establecer los requisitos para ser síndico en la SIGEN y la obligación de la misma, de publicar los informes de ese organismo en su sitio web. S. 4160/15	ASUNTOS CONSTIT.
Estableciendo la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del:	
Capítulo 53 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). S. 4161/15	PRESUP. Y HAC.
Capítulo 52 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). S. 4162/15	PRESUP. Y HAC.
Capítulo 50 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). S. 4163/15	PRESUP. Y HAC.
Capítulo 49 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). S. 4164/15	PRESUP. Y HAC.
Capítulo 48 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). S. 4165/15	PRESUP. Y HAC.
Capítulo 46 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). S. 4166/15	PRESUP. Y HAC.
Capítulo 44 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). S. 4167/15	PRESUP. Y HAC.
Capítulo 43 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). S. 4168/15	PRESUP. Y HAC.
Capítulo 42 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). S. 4169/15	PRESUP. Y HAC.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

73

Capítulo 22 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). S. 4170/15	PRESUP. Y HAC.
Estableciendo que la conformación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deberá respetar el principio de equivalencia de género. S. 4171/15	ASUNTOS CONSTIT.
De Comunicación del Senador GODOY, solicitando se informe acerca del Dcto. 13/15 – Modificación Ley de Ministerios -, respecto si el alcance del artículo 23 implica la modificación del carácter autárquico y descentralizado del AFCA y AFTIC; o sólo un cambio de dependencia. S. 4172/15	ASUNTOS CONSTIT.
De Ley de la Senadora ODARDA, estableciendo la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del:	
Capítulo 21 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). S. 4173/15	PRESUP. Y HAC.
Capítulo 20 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). S. 4174/15	PRESUP. Y HAC.
Capítulo 19 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). S. 4175/15	PRESUP. Y HAC.
Capítulo 18 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). S. 4176/15	PRESUP. Y HAC.
Capítulo 16 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). S. 4177/15	PRESUP. Y HAC.
Capítulo 17 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). S. 4178/15	PRESUP. Y HAC.
Capítulo 14 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). S. 4179/15	PRESUP. Y HAC.
Capítulo 13 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). S. 4180/15	PRESUP. Y HAC.
Capítulo 12 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), excepto las posiciones 1201.90.00 y 1208.10.00 que tendrán derechos del 30 y 27 %. S. 4181/15	PRESUP. Y HAC.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

74

Capítulo 9 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). S. 4182/15	PRESUP. Y HAC.
Capítulo 11 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). S. 4183/15	PRESUP. Y HAC.
Capítulo 10 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). S. 4184/15	PRESUP. Y HAC.
Capítulo 8 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). S. 4185/15	PRESUP. Y HAC.
Capítulo 7 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). S. 4186/15	PRESUP. Y HAC.
Capítulo 6 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). S. 4187/15	PRESUP. Y HAC.
De Ley de la Senadora ODARDA, declarando monumento natural, en los términos de la Ley 22.351:	
Al Tapir (Tapirus Terrestris). S. 4188/15	AMB.Y DES. SUST. AGR.GAN. Y PESCA
Al Venado de las Pampas (Ozoteceros Bezoarticus). S. 4189/15	AMB.Y DES. SUST. AGR.GAN. Y PESCA
De Ley de la Senadora ODARDA, estableciendo la eliminación de los derechos de exportaciones de las distintas variedades de lana comprendidos en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) Nº 51.01. S. 4190/15	PRESUP. Y HAC.
De Ley de la Senadora ODARDA, declarando monumento natural, en los términos de la Ley 22.351 a la Rana Valcheta (Somoncuria Somuncurensis). S. 4191/15	AMB.Y DES.SUST. AGR.GAN. Y PESCA
De Ley de la Senadora ODARDA, transfiriendo la administración de Parques Nacionales, a la órbita del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación. S. 4192/15	ASUNTOS CONSTIT.
De Ley de la Senadora ODARDA, sobre acción gratuita de amparo ante posibles enriquecimientos injustificados de funcionarios, dirigentes sindicales y empresarios de actividades especialmente reguladas. S. 4193/15	ASUNTOS CONSTIT. JUST.Y AS. PENAL

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

75

De Comunicación del Senador REUTEMANN, solicitando se incorpore a diversos departamentos de la Pcia. de Santa Fe al "Plan Belgrano para el Norte Argentino de Desarrollo Social, Productivo e Infraestructura". S. 4194/15	INF.VIV.Y TRANS.
De Declaración de la Senadora FELLNER y OTROS, rechazando el levantamiento de toda la programación del canal Senado TV y otras cuestiones conexas. S. 4196/15	SIST.M Y LIB EXP
De Declaración de la Senadora ODARDA, declarando de interés social y cultural el protocolo "Kachi Yupi, Huellas de la Sal", que establece el procedimiento para aplicar los estándares internacionales para consulta y consentimiento previo, para Pueblos Indígenas. S. 4197/15	POB.Y DES.HUMANO
De Ley de la Senadora ODARDA, creando la Oficina Anticorrupción Nacional. S. 4198/15	AS. CONSTIT. JUST.Y AS. PENAL PRESUP. Y HAC.
De Comunicación del Senador MARTINEZ,A., solicitando informes respecto a la continuación de las obras de las represas "Néstor Kirchner" y "Jorge Cepernic". S. 4201/15	INF.VIV.Y TRANS.
De Ley de los Senadores MARINO y OTROS, estableciendo que para el caso de los usuarios del servicio de gas del área perteneciente a la Licenciataria Camuzzi Gas del Sur S.A. y los radicados en las subzonas La Pampa Norte y Sur, serán de aplicación los precios de cuenca consignados en el Anexo III de la Resolución 226/14. S. 4202/15	MIN.ENER.Y COMB.
De Resolución del Senador MARINO, solicitando a los organismos que componen la Unidad Ejecutiva Interdisciplinaria de Monitoreo, la fijación de un nuevo precio de referencia por tonelada de biodiesel. S. 4204/15	MIN.ENER.Y COMB.
De Resolución del Senador LOVERA y OTROS, solicitando al PEN se abstenga de autorizar cualquier tipo de obra en el proyecto "Potasio Rio Colorado", ubicado en el Dpto. de Malargue, Pcia. de Mendoza, hasta no contar con el estudio de impacto ambiental correspondiente y la debida intervención del Concejo de Gobierno del Comité Interjurisdiccional del Rio Colorado (COIRCO). S. 4205/15	MIN.ENER.Y COMB.
De Ley del Senador PICHETTO y OTROS, sustituyendo el Art. 34 y derogando el último párrafo del Art. 39 de la Ley 23.737 – Estupefacientes – sobre competencia penal de delitos. S. 4206/15	SEG.Y NARC.TRAF. JUST.Y AS. PENAL

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

76

De Comunicación del Senador MARINO, solicitando informes respecto a la posición que tomara el Poder Ejecutivo Nacional respecto a la denominada "Ley del Arrepentido" y otras cuestiones conexas. S. 4207/15	JUST.Y AS.PENAL.
De Ley de los Senadores PICHETTO Y OTROS, Ley Federal Integral de Lucha contra el Delito Organizado. S. 4208/15	SEG.Y NARC.TRAF. JUST.Y AS. PENAL PRESUP. Y HAC.
De Comunicación del Senador LUENZO, solicitando la continuidad de las rutas aéreas que cubría la empresa Sol Líneas Aéreas, hasta su cierre el día 15 de enero de 2016. S. 4209/15	INF.VIV.Y TRANS.
De Comunicación del Senador ROMERO, solicitando que el evento deportivo Rally Dakar evite, en futuras ediciones, atravesar áreas protegidas por la Ley de Parques Nacionales y otras cuestiones conexas. S. 4210/15	AMB.Y DES.SUST. DEPORTE
De Declaración del Senador LUENZO:	
Expresando beneplácito por la Resolución del Senasa Nº 23/16, que declara a la Pcia. de Chubut como Zona Libre de Sarna Ovina. S. 4211/15	AG.GAN. Y PESCA
Declarando de interés la "78º Exposición de Ganadería y la 36º Feria del Carnero a Campo", a realizarse en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Pcia. de Chubut, entre el 29 y 31 de enero de 2016. S. 4212/15	AG.GAN. Y PESCA
De Ley de la Senadora de la ROSA, estableciendo tarifas diferenciales de energía eléctrica para regiones del país. S. 4213/15	MIN.ENERG.Y COMB PRESUP.Y HAC.
De Declaración del Senador LUENZO, declarando de interés la "30ª Fiesta Nacional de la Fruta Fina" realizada entre el 8 y el 10 de enero de 2016 en la localidad de El Hoyo, Pcia. de Chubut. S. 4214/15	AG.GAN. Y PESCA
De Ley del Senador PICHETTO Y OTROS, modificando la Ley de Impuesto a las Ganancias - T.O. en 1997 y S/M estableciendo la actualización del mínimo no imponible en diversas categorías. S. 4215/15	PRESUP.Y HAC.
De Ley del Senador PICHETTO Y OTROS, estableciendo el reintegro del Impuesto al Valor Agregado a los beneficiarios que perciban el haber mínimo de jubilaciones y pensiones ; aquellos que perciban la Asignación Universal por Hijo y/o la prestación del Programa PROG.R.ES.AR, y a los comprendidos en el régimen del personal de casas particular. S. 4216/15	PRESUP.Y HAC.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

77

De Comunicación de la Senadora LEGUIZAMON: solicitando,

La inclusión de los usuarios del servicio público de energía eléctrica que la Pcia. de Bs. As. como beneficiarios de la tarifa social que establece la resolución 7/16, en los casos que corresponda conforme a los parámetros del anexo I de la misma. — MIN.ENER.Y COMB.
S. 4217/15

Informes sobre el criterio utilizado para el aumento de la coparticipación dispuesta para la Cdad. Autónoma de Bs. As. mediante el Dcto. 194/16, asimismo los costos que insumirá el traspaso de la Policía Federal a la misma y otras cuestiones conexas. — PRESUP.Y HAC.
S. 4218/15

De Declaración de la Senadora KUNATH, declarando de interés la:

31° Edición de la Fiesta Nacional de la Artesanía a realizarse desde el 6 al 14 de febrero de 2016 en la Cdad. de Colon, Pcia. de Entre Ríos. — EDUCACION Y CULT
S. 4220/15

41° Edición del Festival Nacional del Chamamé, a realizarse entre el 5 y el 7 de febrero en la Cdad. de Federal, Pcia. de Entre Ríos. — EDUCACION Y CULT
S. 4221/15

43° Edición de la Fiesta Provincial del Ternero Entrerriano, a realizarse entre el 11 y el 13 de marzo de 2016 en la Cdad. de San José de Feliciano, Pcia. de Entre Ríos. — AG. GAN.Y PESCA
S. 4222/15

De Ley de la Senadora ODARDA, modificando la Ley 19.945 – Código Electoral Nacional – respecto de establecer la Boleta Única. — ASUNTOS CONSTIT.
S. 4223/15

De Declaración del Senador LUENZO, expresando beneplácito por la conmemoración del 110 aniversario de la Fundación de la Cdad. de Esquel, Pcia. del Chubut, el 25 de febrero de 2016. — EDUCACION Y CULT
S. 4224/15

De Ley de la Senadora GIMENEZ:

Modificando la Ley de Impuesto a las Ganancias T.O. 1997 y S/M estableciendo la actualización del mínimo no imponible en distintas categorías. — PRESUP.Y HAC.
S. 4225/15

Declarando la emergencia epidemiológica sanitaria en el territorio nacional por el virus del Dengue, Chicungunya y Zika. — SALUD
DCHOS.Y GTIAS.
PRESUP.Y HAC.
S. 4226/15

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

78

De Ley de la Senadora GIACOPPO, declarando zona de Desastre y Emergencia Económica y Social por 180 días a la Loc. de Tilcara, y demás localidades de la Pcia. de Jujuy, afectadas por una catástrofe climática. S. 4227/15	PRESUP.Y HAC.
De Ley de la Senadora FELLNER Y OTROS, declarando Zona de Desastre y Emergencia Económica y Social por el plazo de 180 días, a diversas localidades de la Pcia. de Jujuy, afectadas por intensas lluvias. S. 4228/15	PRESUP.Y HAC.
De Declaración del Senador REUTEMANN:	
Expresando beneplácito por los Premios Goya obtenidos por El Clan, al mejor largometraje iberoamericano, y Ricardo Darín, al mejor actor protagónico, por su participación en el film español Truman. S. 4229/15	EDUCACION Y CULT
Expresando beneplácito ante la decisión adoptada por el Papa Francisco, quien reconoció el segundo milagro por la intercesión de beato argentino José Gabriel Brochero. S. 4230/15	RR.EE. Y CULTO
Declarando de interés la 42° Feria del Libro a realizarse entre el 21 de abril y el 9 de mayo de 2016 en C.A.B.A.- S. 4231/15	EDUCACION Y CULT
Declarando de interés el 18° Bs. As. Festival Internacional de Cine Independiente (BAFICI), a realizarse entre el 13 y el 24 de abril de 2016, en C.A.B.A.- S. 4232/15	EDUCACION Y CULT
Expresando beneplácito por el renovado reconocimiento que ha recibido Lionel Messi, a otorgarle el FIFA Balón de Oro en el año 2015. S. 4233/15	DEPORTE
De Comunicación del Senador REUTEMANN solicitando:	
Se diseñen políticas públicas de asistencia y fomento al sector de la lechería. S. 4234/15	AG.GAN.Y PESCA
La creación de Fiscalías Federales en la Pcia. de Santa Fe. S. 4235/15	JUST.Y AS.PEN.
Se convoque a la Comisión Interjurisdiccional de la Cuenca de la Laguna La Picasa, para solucionar los problemas de inundaciones en las Pcias. de Bs. As., Córdoba y Santa Fe. S. 4236/15	INF.VIV.Y TRANS.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

79

De Declaración de la Senadora LEGUIZAMÓN, expresando beneplácito por la visita oficial del:

Presidente de Francia Francois Hollande, a realizarse los días 24 y 25 de febrero de 2016, en la Republica Argentina. S. 4237/15	RR.EE. Y CULTO
Primer Ministro Italiano, Matteo Renzi, a realizarse los días 15 y 16 de febrero de 2016, en la Republica Argentina. S. 4238/15	RR.EE. Y CULTO
De Ley de la Senador CREXELL, modificando las leyes 19.945 y S/M – Código Electoral, 24.007 – Electores Residentes en el Exterior -, y 20.957 – Régimen Servicio Exterior de la Nación -, respecto del derecho a voto de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación. s. 4239/16	ASUNTOS CONSTIT. RR.EE. Y CULTO
De Ley del Senador PAIS Y OTROS, estableciendo el Sistema Nacional de Respuesta Frente a Situaciones de Desastre. s. 4240/15	PRESUP.Y HAC. ASUNTOS CONSTIT.

De Declaración del Senador LUENZO:

Declarando de interés cultural el proyecto fílmico “El faro de las orcas”, basada en la vida de “Beto” Bubas (Guardafauna del Área Protegida Península de Valdes) S. 4241/15	EDUCACION Y CULT
Declarando de interés cultural y turístico el V Encuentro Patagonia Céltica, realizado entre el 12 y el 14 de febrero de 2016, en las localidades de Esquel y Trevelin, Pcia. de Chubut. S. 4242/15	EDUCACION Y CULT
Expresando beneplácito por la realización del “Encuentro de Responsables del Área de Derechos Humanos Provinciales”, a llevarse a cabo en la ciudad de Trelew, Chubut, el 18 de febrero de 2016. S. 4243/15	DERECHOS Y GTIAS
Declarando interés deportivo la 31° Edición del Triatlón Olímpico, a realizarse el 21 de febrero de 2016 en la ciudad de Puerto Madryn, Pcia. del Chubut. S. 4244/15	DEPORTE
De Ley de la Senadora LUNA Y OTROS, estableciendo los presupuestos minimos para conservación, protección y uso racional y sostenible de los humedales. S. 4245/15	AMB.Y DES. SUST. AG.GAN.Y PESCA
De Ley del Senador ROMERO, derogando la Ley 23.681 – recargo del seis por mil (6%) en el precio de venta de la electricidad-. S. 4246/15	MIN.ENER.Y COMB.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

80

De Declaración de la Senadora KUNATH, declarando de interés la XIV edición del Festival Homenaje Poetas Escritores, a realizarse el 27 de febrero de 2016 en la Cdad. de Paraná, Pcia. de Entre Ríos. S. 4247/15	EDUCACION Y CULT
De Ley del Senador GUASTAVINO Y OTROS, modificando la Ley 23.966 – Impuestos sobre los Bienes Personales T.O. 1997 y S/M – respecto de elevar el piso del mismo. S. 4248/15	PRESUP. Y HAC.
De Ley de la Senadora CREXELL:	
Promoviendo un proceso de transición de gobierno en el Poder Ejecutivo Nacional. S. 4252/15	ASUNTOS CONSTIT. PRESUP.Y HAC.
Sobre régimen de subrogancias para Jueces. S. 4253/15	ASUNTOS CONSTIT. JUST.Y AS.PENAL
De Declaración del Senador LUENZO, declarando de interés la realización de la Fiesta Provincial del Bosque y su Entorno, a llevarse a cabo entre el 19 y 21 de febrero de 2016 en Lago Puelo, Pcia. del Chubut. S. 4254/15	TURISMO
De Comunicación de los Senadores DURANGO Y LOVERA, solicitando se incorpore como beneficiarias del "Programa Conectar Igualdad.com.ar", establecido por el Dcto. 459/10, a las instituciones de educación pública de gestión privada del nivel Secundario cuando constituya la única oferta en su localidad. S. 4255/15	EDUCACION Y CULT
De Comunicación de la Senadora FELLNER, solicitando informes sobre diversos puntos relacionados con la situación actual del Parque Nacional Calilegua en la Pcia. de Jujuy. S. 4256/15	AMB.Y DES. SUST.
De Declaración del Senador ROMERO, adhiriendo a la celebración del 203 aniversario de la "Batalla de Salta", el 20 de febrero de 2016. S. 4257/15	EDUCACION Y CULT
De Ley del Senador AGUILAR Y OTROS, determinando que toda programación de precios de la energía eléctrica que fije el PEN, deberá establecer un criterio diferencial para las Pcias. electrodependientes de la región nordeste, para localidades de la región noroeste y diversos Dptos. del norte de la Pcia. de Santa Fe, cuyos usuarios tengan la tarifa social. S. 4258/15	MIN.ENER.Y COMB. PRESUP.Y HAC.
De Ley de la Senadora GIMENEZ, sustituyendo el inciso G) del Art. 70 de la Ley 24.065 – Reconversión de la Energía Eléctrica – respecto de la distribución del Fondo Nacional de Energía Eléctrica. S. 4259/15	MIN.ENER.Y COMB. PRESUP.Y HAC.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

81

De Ley del Senador MARINO, modificando el Art. 7° de la resolución 6/16 del Ministerio de Energía y Minería, respecto de extraer a 300 kWh/mes el consumo bonificado para los usuarios residenciales domiciliados en la Región Patagónica. S. 4260/15	MIN.ENER.Y COMB. PRESUP.Y HAC.
De Declaración del Senador MARINO y OTROS, repudiando la reciente visita a las Islas Malvinas del Ministro de Defensa Británico, y sus declaraciones sobre la soberanía Argentina sobre las Islas Malvinas. S. 4266/15	RR.EE. Y CULTO
De Declaración del Senador URTUBEY, adhiriendo a la conmemoración:	
Del natalicio al General Don Martin Miguel de Güemes, el 8 de Febrero de 2016. S. 4267/15	EDUCACION Y CULT
De “La Batalla de Salta”, el 20 de febrero de 2016. S. 4268/15	EDUCACION Y CULT
De Ley del Senador GUASTAVINO y OTROS, modificando la Ley 24.977- Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)-, sustituida por su similar 26.565, respecto de elevar las escalas del mismo. S. 4269/15	PRESUP. Y HAC.
De Declaración de la Senadora MIRKIN y OTROS, expresando beneplácito por el 112º Aniversario de la Permanencia Argentina ininterrumpida en la Antártida, a celebrarse el 22 de febrero de 2016. S.4270/15	EDUCACION Y CULT
De Ley del Senador COBOS, creando el programa “Cedula Escolar Nacional” (CEN). S. 4272/15	EDUCACION Y CULT PRESUP. Y HAC.
De Declaración del Senador LUENZO, expresando beneplácito por:	
La realización de la primera siembra y posterior cosecha de cebada cervecera en la localidad de 28 de Julio, Pcia. Del Chubut. S. 4274/15	AG.GAN.Y PESCA
La conmemoración del “Día de la Antártida Argentina y a los 112 años de la presencia ininterrumpida de los argentinos en la Antártida”, a celebrarse el 22 de febrero de 2016. S. 4275/15	EDUCACION Y CULT
De Declaración de la Senadora GIMENEZ, expresando beneplácito por la celebración del nacimiento del Gral. José Francisco de San Martin, el 25 de febrero de 2016. S. 4276/15	EDUCACION Y CULT

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

82

De Ley de la Senadora GIMENEZ, suspendiendo todo ajuste tarifario en el servicio de energía eléctrica a usuarios y consumidores residenciales, comerciales e industriales, producido desde la declaración de la Emergencia Energética por el Dcto. 134/15 o la resolución 6 y 7/16 de la Secretaria de Energía de la Nación. S. 4277/15	MIN.ENER.Y COMB. ASUNTOS CONSTIT.
De Comunicación de la Senadora GIMENEZ, solicitando informes sobre el estado de situación actual y avance de la Universidad Nacional del Alto Uruguay, sito en la localidad de San Vicente, Pcia. de Misiones. S. 4278/15	EDUCACION Y CULT
De Ley de la Senadora ODARDA y OTROS, de régimen de presupuestos mínimos para la conservación de los humedales de origen natural. S. 4279/15	AMB.Y DES. SUST. AG.GAN.Y PESCA
De Comunicación de la Senadora MERA y OTROS, solicitando informe sobre los motivos por los cuales los vuelos de Aerolíneas Argentinas provenientes de la Pcia. de Catamarca hacia C.A.B.A., operan en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza y otras cuestiones conexas. S. 4281/15	INF.VIV.Y TRANS.
De Comunicación del Senador LABADO y OTROS, solicitando informes sobre la comisión que estudia los acuerdos de cooperación con China, y solicita la incorporación de senadores de la Pcia. de Santa Cruz a la misma. S. 4282/15	RR.EE. Y CULTO
De Comunicación de la Senadora CREXELL, solicitando informes sobre diversos aspectos relacionados a la empresa YPF S.A. S. 4283/15	MIN.ENER.Y COMB.
De Declaración del Senador REUTEMANN; expresando beneplácito por la participación de la Lic. Gabriela González, el Dr. Carlos Lousto y el Prof. Mario Díaz, científicos argentinos, que integran el equipo internacional que produjo un revolucionario hallazgo en materia de ondas gravitacionales. S. 4284/15	CIENCIA Y TEC.
De Resolución del Senador PAIS y OTROS, solicitando las medidas para ejecutar la obra de modernización del Aeropuerto de Comodoro Rivadavia, Pcia. del Chubut, “General Enrique Mosconi”. S. 4285/15	INF.VIV.Y TRANS.
De la Senadora ELIAS DE PEREZ:	
De Comunicación, solicitando la instalación de un cajero automático del Banco Nación Argentina, en la localidad de Simoca, Pcia. de Tucumán. S. 4286/15	ECON.NAC.E INV.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

83

De Ley, estableciendo que se disponga la emisión de una moneda conmemorativa sobre el Bicentenario de la Declaración de la Independencia de Argentina en el año 1816. S. 4287/15	ECON.NAC.E INV. PRESUP. Y HAC.
De Ley de la Senadora ODARDA, modificando la Ley 19.945- Código Electoral Nacional-, respecto de establecer la Boleta Única. S. 4288/15	ASUNTOS CONSTIT.
De Declaración de la Senadora GIMENEZ, expresando beneplácito por el lanzamiento del Primer Plan Estratégico de Tecnologías de la información y la comunicación (TICs), de la Pcia. de Misiones. S. 4289/15	SIST.M.Y LIB.EXP
De Resolución de los Senadores GONZALEZ y PAIS, por el que se declara de interés la "IV Edición de la Fiesta del Agricultor", a celebrarse en la Ldad. de 28 de julio, Pcia. de Chubut, del 20 al 28 de febrero de 2016. S. 4290/15	AGR.GAN.Y PESCA
De Declaración de la Senadora RIOFRIO:	
Adhiriendo a la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, el 8 de marzo de 2016 y otras cuestiones conexas. S. 4291/15	BANCA DE LA MUJER
Declarando de interés la 42° Exposición Feria Internacional del Libro de Bs. As., del Libro del Autor al Lector, a desarrollarse en C.A.B.A. del 21 de abril al 9 de mayo de 2016. S. 4292/15	EDUCACION Y CULT
Expresando pesar por el fallecimiento del poeta sanjuanino Jorge Leónidas Escudero, ocurrido el 10 de febrero de 2016. S. 4293/15	EDUCACION Y CULT
Adhiriendo a la conmemoración del Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia, el 24 de marzo de 2016. S. 4294/15	DCHOS.Y GTIAS.
Adhiriendo a la conmemoración del Bicentenario del Dpto. de Angaco, Pcia. de San Juan, el 6 de marzo de 2016. S. 4295/15	EDUCACION Y CULT
Adhiriendo a la conmemoración del Día Mundial de la Seguridad y Salud en el Trabajo, a celebrarse el 28 de abril de 2016. S. 4296/15	TRAB.Y PREV.SOC.
De Ley de la Senadora FELLNER Y OTROS, de paridad de género en el Estado y Asociaciones Sindicales. S. 4297/15	POB.Y DES.HUMANO ASUNTOS CONSTIT. TRAB.Y PREV. SOC JUS.Y AS.PENALES

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

84

De Comunicación de la Senadora FELLNER y OTROS, solicitando informes referidos al Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar – PTOCREAR- S. 4298/15	INF. VIV.Y TRANS
De Declaración de la Senadora GIMENEZ, expresando beneplácito por la XXXIII edición de la Fiesta Nacional de la Madera, a realizarse en el Municipio de San Vicente, Pcia. de Misiones, en el mes de mayo de 2016. S. 4302/15	EDUCACION Y CULT
De Comunicación de la Senadora GIMENEZ, solicitando informes sobre:	
Diversos puntos relacionados con el Mercado de Combustibles en la Rep. Argentina. S. 4303/15	MIN.ENER.Y COMB.
La evolución y distribución del Fondo Nacional de Energía Eléctrica y otras cuestiones conexas. S. 4304/15	MIN.ENER.Y COMB.
Diversos puntos relacionados con el Sistema Eléctrico Nacional. S. 4305/15	MIN.ENER.Y COMB.
De Declaración de la Senadora GIMENEZ, expresando beneplácito por el Primer Congreso Binacional de Marketing Turístico 3.0, a realizarse en forma conjunta en Posadas, Argentina y Encarnación, Paraguay el 14 y 15 de abril de 2016. S. 4306/15	TURISMO
De Ley de la Senadora GIMENEZ, creando el Fondo Fiduciario del Gasoducto del Noreste Argentino. S. 4307/15	MIN.ENER.Y COMB. PRESUP.Y HAC.

PERIODO PARLAMENTARIO 134ª

De Ley de la Senadora FELLNER, creando el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos. S. 2/16	LEG.GENERAL
De Ley de la Senadora LEGUIZAMON, reproduce:	
Estableciendo la utilización de un sello identificatorio en todos los productos alimenticios con la leyenda “Este producto no contiene proteínas lácteas ni sus derivados. S. 3/16 – Ref. S. 1817/14	IND.Y COMERCIO
Creando el registro de la Huella de Carbono. S. 4/16 – Ref. S. 4172/14	AMB.Y DES. SUS. AS. ADM. Y MUN.
Sobre promoción y regulación del teletrabajo. S. 5/16 – Ref. S. 4109/14	TRAB.Y PROV.SOC. SIS.MED.COM.Y EX

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

85

Instituyendo el día 15 de febrero de cada año como "Día Nacional de Concienciación sobre los Trastornos por el Gluten". S. 6/16 – Ref. S. 4108/15	SALUD
Modificando el inciso 7 de la Ley 17.132 – Ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración-, respecto de la incorporación de nuevas tecnologías para la emisión de prescripciones o certificados. S. 7/16 – Ref. 4107/14	SALUD
Modificando el Art. 9° de la Ley 26.396 – Prevención y Control de los Trastornos Alimentarios – respecto de establecer que los establecimientos educativos deberán proveer de agua segura y gratuita a sus alumnos e incorporar los productos bajos en grasas, sodio y azucares, dentro de los lugares de expendio en sus instalaciones. S. 8/16 – Ref. S.2657/14	EDUCACION Y CULT
Disponiendo detallar en la carta de locales gastronómicos la cantidad de calorías que posee cada menú. S. 9/16 – Ref. S.2515/14	INDUSTRIA Y COM. SALUD
Modificando el Art. 80 de la Ley 24.449 – Transito – respecto de incorporar el agravante de la sanción para quienes entorpezcan los espacios destinados a uso exclusivo de personas con discapacidad o mujeres embarazadas. S. 10/16 – Ref. S. 1737/14	INF.VIV.Y TRANS.
Creando el Registro de Deudores Morosos de Alquileres. S. 11/16 – Ref. S. 1278/14	LEG. GENERAL
Creando el Registro Nacional de Personas Adultas Extraviadas (RENAPAE). S. 12/16 – Ref. S. 490/14	POB.Y DES.HUMANO
Modificando la Ley 20.266 – Régimen para la Profesión de Martillero – respecto de las obligaciones del corredor inmobiliario. S. 13/16 – Ref. S. 489/14	LEG. GENERAL
Sustituyendo el inciso B del Art. 13 de la Ley 23.898 – Tasas Judiciales – Incluyendo al habeas data en los trámites exentos de pago. S. 14/16 – Ref. S. 488/14	JUST.Y AS.PENAL. PRESUP. Y HAC.
Estableciendo el marco jurídico para la confección del Reporte de Sostenibilidad de las empresas que actúen en el territorio nacional, bajo cualquier modalidad. S. 15/16 – Ref. S. 476/14	IND.Y COMERCIO
Instituyendo el 22 de marzo como "Día Mundial del Agua". S. 16/16 – Ref. S. 464/14	AMB.Y DES. SUST.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

86

Reconociendo a la Lengua de Señas Argentina (LSA) como lengua natural de las personas sordas e hipoacusicas. S. 17/16 – Ref. S. 463/14	EDUCACION Y CULT POB.Y DES. HUM.
Instituyendo el Día Internacional de la Lengua Materna, el 21 de febrero de cada año. S. 18/16 – Ref. S. 462/14	EDUCACION Y CULT
Modificando la Ley 20.744 – Contrato de Trabajo – por el cual se incorporan las licencias por nacimientos múltiples, por paternidad y por adopción. S. 19/16 – Ref. S. 458/14	TRAB.Y PREV.SOC.
De Declaración de la Senadora LEGUIZAMON, expresando reconocimiento por la labor desarrollada por el equipo de la Dra. en Física Gabriela González quienes lograron comprobar la existencia de ondas gravitacionales en la teoría de la relatividad formulada por Albert Einstein. S. 20/16	CIENCIA Y TECNOL
De Comunicación de los Senadores LINARES y ODARDA, solicitando informes sobre diversos aspectos relacionados al Dcto. 349/16 que fija una alícuota del cero por ciento (0%) al derecho de exportación de mercaderías comprendidas en los capítulos 25 y 26 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM). s. 21/16	PRESUP.Y HAC.
De Ley de la Senadora KUNATH, reproduce:	
Transfiriendo a título gratuito a la municipalidad de Ubajay, Pcia. de Entre Ríos, el dominio de un inmueble propiedad del Estado Nacional – Administración de Parques Nacionales – ubicado en el Dpto. de Colon, Pcia. Homónima.- Ref. S. 2178/14 S. 22/16	AS. ADM. Y MUN.
Transfiriendo a título gratuito a la municipalidad de Crespo, Pcia. de Entre Ríos, el dominio de tres inmuebles propiedad del Estado Nacional – Estado Mayor Gral. del Ejército Argentino – ubicados en el ejido urbano de la citada Cdad. S. 23/16 – Ref. S. 1500/14	AS. ADM. Y MUN. DEFENSA NACIONAL
De Ley del Senador PAIS Y OTROS, de acceso a la información y de transparencia de gestión pública. S. 24/16	AS. CONSTIT. JUS.Y AS.PENALES
Del Senador ROZAS:	
De Declaración expresando beneplácito por la decisión del Presidente de los Estados Unidos de América de visitar la Rep. Argentina en el mes de marzo de 2016. S. 25/16	RR.EE. Y CULTO
De Comunicación solicitando informes sobre la gestión cumplida por la Unidad de Apoyo a la Participación Social (UPS) creada por decisión N° 65/10 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR. S. 26/16	RR.EE. Y CULTO

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

87

De Declaración expresando beneplácito por la conmemoración del 104 aniversario de la fundación de "Presidencia Roque Sáenz Peña", Cdad. de la Pcia. del Chaco el 1° de marzo de 2016. S. 27/16.	EDUCACION Y CULT
De Declaración adhiriendo al Día Internacional de la Mujer, a conmemorarse el próximo 8 de marzo de 2016. S. 28/16	BANCA DE LA MUJER
De Comunicación, solicitando informes sobre:	
Situación financiera del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) al inicio del corriente año y otras cuestiones conexas. S. 29/16	TRAB.Y PREV.SOC.
Evolución de la producción y los niveles de las exportaciones de origen agropecuario, a partir de la eliminación de retenciones y la fijación de la implementada por el Dcto. 133/15. S. 30/16	AG.GAN.Y PESCA
De Ley del Senador ROZAS, modificando el Art. 553 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por Ley 26.994, respecto de imponer restricciones para salir del país a deudores alimentarios morosos. S. 31/16	LEG. GENERAL
De Ley de la Senadora ELIAS DE PEREZ, prohibiendo el uso del MTBE (Metil Terciario Butil Eter), producto oxigenante de las naftas, que deberá ser reemplazado por el etano (Anhídro y/o Hidratado). S. 32/16	MIN.ENER.Y COMB.
De Ley del Senador ROZAS, reproduce:	
Régimen de exenciones del Impuesto al Valor Agregado a los productos de la canasta básica alimentaria. S. 33/16 – Ref. S. 387/14	PRESUP.Y HAC.
Creando el Consejo Económico y Social de la Nación. S. 34/16 – Ref. S. 506/14	AS. CONSTIT. TRAB.PREV.SOC. PRESUP.Y HAC.
Convocando a un pacto nacional educativo, audiencias públicas y unificación de proyectos para elaborar un plan educativo nacional como política de estado para el quinquenio 2015-2020. S. 35/16 – Ref. S. 838/14	EDUCACION Y CULT PRESUP. Y HAC.
Por el que se amplía el cupo femenino y se crea el cupo joven en la integración de lista de candidatos nacionales. S. 36/16 - Ref. S. 1049/14	ASUNTOS CONST. BANCA DE LA MUJER.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

88

Creando el Plan Nacional Vivienda Libre de Chagas para el mejoramiento del hábitat urbano y rural. S. 37/16 – Ref. S. 4138/14	INF.VIV.Y TRANSP PRESUP.Y HAC.
Promoción Agroindustrial y Desarrollo Tecnológico para la Región del NEA. S. 38/16 – Ref. S. 4208/14	ECON.REG.Y MPYME.; IND.Y COMERCIO PRESUP.Y HAC.
Ordenamiento Territorial. S. 39/16 – Ref. S. 1229/14	AS.CONST. LEG.GRAL. AG.GAN.Y PESCA INF.VIV.Y TRANS. PRESUP.Y HAC.
Designando con el nombre de “Dr. Raúl Alfonsín”, al Aeropuerto Internacional ubicado en la localidad de Ezeiza, Pcia. de Buenos Aires. S. 40/16 – Ref. S. 685/14	INF.VIV.Y TRANSP
De Ley del Senador SACNUM, modificando la Ley 23.351 – Bibliotecas Populares-, respecto de regularizas al personal que presta servicios en las mismas. S. 41/16	EDUCACION Y CULT TRAB.Y PREV.SOC.
De Comunicación del Senador SACNUN Y OTROS solicitando:	
Las medidas necesarias para que se instale en la ciudad de Venado Tuerto, Dto. Gral. Lopez, Pcia. de Santa Fe, la implementación de un escuadrón de Gendarmería Nacional. S. 42/16	SEG.INT.Y NARC.
Se incluyan en la Unidad Plan Belgrano, diversos departamento pertenecientes a la Pcia. de Santa Fe. S. 43/16	INF.VIV.Y TRANSP
De Declaración, del Senador RODRIGUEZ MACHADO:	
Declarando de interés turístico la 36º Fiesta Nacional de la Sagra de la Uva, a realizarse en la Ldad. de Caroya, Pcia. de Córdoba, el 13 de febrero de 2016. S. 44/16	TURISMO EDUCACION Y CULT
Declarando de interés turístico el 51º Festival Nacional de la Doma y Folclore, a realizarse en Jesús María, Pcia. de Córdoba, del 7 al 18 de enero de 2016. S. 45/16	TURISMO EDUCACION Y CULT
Declarando de interés turístico el 49º Festival Nacional del Malambo, a realizarse en Laborde, Pcia. de Córdoba, del 5 al 10 de enero de 2016. S. 46/16	TURISMO EDUCACION Y CULT
Declarando de interés turístico el Festival de la Serenata, a realizarse en Villa del Soto, Pcia. de Córdoba, del 8 al 17 de enero de 2016. S. 47/16	TURISMO EDUCACION Y CULT

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

89

Declarando de interés turístico, La Fiesta de Carnaval de Arias, a realizarse en la localidad homónima, Pcia. de Córdoba, los días 17, 24 y 31 de enero, y 7, 14, 15 y 16 de febrero de 2016. S. 48/16	TURISMO EDUCACION Y CULT
Adhiriendo al 50º Aniversario de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de Córdoba, a celebrarse el 23 de marzo de 2016. S. 49/16	EDUCACION Y CULT
Expresando beneplácito por el desempeño de la Dra. Gabriela González, que junto al equipo del Observatorio Ligo, anunciaron la detección de las ondas gravitacionales, anticipadas por Albert Einstein. S. 50/16	CIENCIA Y TEC.
Declarando de interés turístico la 37º Edición del Festisal, a realizarse en la localidad de San José de Las Salinas, Pcia. de Córdoba, el 13 de febrero de 2016. S. 51/16	TURISMO EDUCACION Y CULT
Declarando de interés turístico El Primer Festival de Jineteada y Destrezas, a realizarse en la localidad de La Paisanita y La Isla, Pcia. de Córdoba, el 7 de febrero de 2016. S. 52/16	TURISMO EDUCACION Y CULT
De Ley, del Senador PEREYRA:	
Modificando la Ley 24.241 –(Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) y la Ley 20.744 – Contrato de Trabajo -, respecto de establecer la Jubilación Voluntaria. S. 53/16	TRAB.Y PREV.SOC.
Sustituyendo al Art. 2º de la Ley 26.835 – Promoción y Capacitación en las Técnicas de Reanimación Cardiopulmonar (RCP) Básicas-, respecto de incorporar el mismo en todas las dependencias del Estado Nacional. S. 54/16	SALUD AS.ADM.Y MUN.
Modificando la Ley 25.551 –Compre Trabajo Argentino-, respecto de establecer como órgano de control al Instituto Nacional de Tecnología Industrial. (INTI). S. 55/16	IND.Y COMERCIO
Sustituyendo el Art. 125 de la Ley 24.241 –Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones-, respecto de establecer a los beneficiarios del Ex Régimen de Capitalización, el haber mínimo garantizado. S. 56/16	TRAB.Y PREV.SOC.
Sustituyendo el Art. 24 de la Ley 26.122 –Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo-, respecto de adaptar el mismo a lo establecido en el Art. 5º del Código Civil y Comercial, sobre la vigencia de las leyes. S. 57/16	ASUNTOS CONST.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

90

Modificando las Leyes 23.966 y 26.028,- Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gaseosos e Impuesto al Gasoil-, estableciendo un mecanismo compensatorio para pequeños refinadores no integrados definidos en la Resolución SE Nº 1312/08. S. 58/16	PRESUP.Y HAC.
De Comunicación, del Senador PEREYRA solicitando:	
Informes sobre el mecanismo a implementarse para compensar los montos que ya no serán percibidos por la aplicación de los Dctos. 160/2015, 349/2016 y otras cuestiones conexas. S. 59/16	PRESUP.Y HAC.
Informes sobre diversos aspectos relacionados a un nuevo acuerdo con La República Popular China. S. 60/16	REL.EXT.Y CULTO
Informes sobre la situación actual del proyecto de construcción de las represas Néstor Kirchner y Jorge Cepernic, en la Pcia. de Santa Cruz. S. 61/16	INF.VIV.Y TRANSP
Informes sobre diversos aspectos relacionados con el rompehielos ARA Almirante Irizar. S. 62/16	DEFENSA NACIONAL
Incluir en el Presupuesto 2017, la finalización de la obra “Via Christi”, de la Cdad. de Junín de Los Andes, Pcia. de Neuquén. S. 63/16	PRESUP.Y HAC.
Informes acerca de Los Fondos para la Obra Vía Christi en la Cdad. Neuquina de Junín de los Andes, incluidos en el Presupuesto 2010. S. 64/16	PRESUP.Y HAC.
Informes sobre los mecanismos a implementar o implementados para compensar los montos que no serán percibidos por la aplicación del Dcto. 361/16. S. 65/16	PRESUP.Y HAC.
Informes sobre si los funcionarios designados a la Presidencia y Vicepresidencia de la Unidad de Información Financiera (UIF) tienen vinculaciones jurídicas con los Bancos HSBC y Masventas S.A. S. 66/16	JUST.Y AS.PEN.
Informes sobre el grado de veracidad en relación al desmantelamiento de la Subsecretaria de Agricultura Familiar. S. 67/16	AG.GAN.Y PESCA
Impulsen diversas obras comprometidas con la Pcia. del Neuquén. S. 68/16	INF.VIV.Y TRANSP

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

91

Informes sobre distintas cuestiones en relación al brote de dengue. S. 69/16	SALUD
De Declaración del Senador PEREYRA:	
Expresando preocupación por la crisis del sector frutícola del Alto Valle de Rio Negro y Neuquén. S. 70/16	AG.GAN.Y PESCA
Expresando preocupación por los trabajadores suspendidos en la industria automotriz, instando a gestionar una solución desde el dialogo. S. 71/16	TRAB.Y PREV.SOC.
Apoyando la adjudicación de la estación transformadora de Colonia Valentina y la licitación de la estación transformadora Norte de la Cdad. de Neuquén. S. 72/16	MIN.ENER.Y COMB.
Adhiriendo a la conmemoración del centenario de la inauguración del primer servicio de trenes para pasajeros entre las ciudades de Neuquén Pcia. Homónima y Gral. Roca Pcia. de Rio Negro. S. 73/16	EDUCACION Y CULT
Expresando pesar por la conmemoración del 50º Aniversario de la Tragedia de Trabajadores de YPF que se trasladaban desde Catriel a Cutralco. S. 74/16	EDUCACION Y CULT
Adhiriendo a la conmemoración del Día de la Patagonia Argentina, celebrado el 31 de enero de 2016. s. 75/16	EDUCACION Y CULT
Adhiriendo a la conmemoración del 100 Aniversario del fallecimiento del poeta y periodista Rubén Darío, el 6 de febrero de 2016. S. 76/16	EDUCACION Y CULT
Solicitando el cese de la detracción del 15% de la masa coparticipable dirigida a Previsión Social Nacional establecido por Ley 24.130 (Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos de Provincia Suscripto el 12 de agosto de 1992 sobre financiamiento del Sistema Previsional y Distribución de Fondos Coparticipables). S. 77/16	PRESUP.Y HAC.
Declarando de interés parlamentario la XXVIII Edición de la Fiesta Nacional del Puestero, a realizarse en la Cdad. de Junín de los Andes, Pcia. del Neuquén, entre los días 10 y el 14 de febrero de 2016. S. 78/16	EDUCACION Y CULT
Declarando de interés parlamentario la IV Edición de la Fiesta Nacional de los Jardines, en la ciudad de Villa La Angostura, Pcia. del Neuquén, entre el 18 y 21 de febrero de 2016 S. 79/16	EDUCACION Y CULT TURISMO.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

92

Adhiriendo al 30º Aniversario de la Fundación de la localidad de Copahue – Caviahue, Pcia del Neuquén a celebrarse el 8 de abril 2016. S. 80/16	EDUCACION Y CULT
Adhiriendo a la conmemoración del 55º Aniversario de la Creación de la Diócesis de Neuquén, el 10 de abril de 2016. S. 81/16	RR.EE. Y CULTO
Adhiriendo al 50º aniversario de la fundación de la Ciudad de Plaza Huincul, Provincia del Neuquén a celebrarse el 24 de abril de 2016. S. 82/16	EDUCACION Y CULT
Declarando de interés parlamentario la 7º Edición de la Fiesta Nacional del Pehuén en la Ciudad de Alumine, Provincia del Neuquén en el mes de abril de 2015. S. 83/16	EDUCACION Y CULT
Adhiriendo al 80º aniversario del Aeroclub Neuquén, Pcia. del Neuquén, el 2 de mayo de 2016. S. 84/16	EDUCACION Y CULT
Adhiriendo al 80º aniversario de la creación de la Sexta División de Ejército, a celebrarse el 2 de mayo de 2016. S. 85/16	DEFENSA NACIONAL
Declarando de interés la realización de la Conferencia Anual de “Shale Gas & Oil Summit 2016”, a celebrarse en la Ciudad de Buenos Aires los días 9 y 10 de mayo de 2016. S. 86/16	MIN.ENER.Y COMB.
Adhiriendo a la conmemoración del 70º Aniversario del Primer Periodo Presidencial de Juan Domingo Perón. S. 87/16	EDUCACION Y CULT
Declarando de interés parlamentario la realización del Congreso Internacional de Salud Mental y Sordera en la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de Buenos Aires los días 3,4 y 5 de agosto de 2016. S. 88/16	SALUD
Declarando de interés parlamentario la 36º Edición de la Fiesta Nacional del Montañes, en la Ciudad de San Martin de los Andes, Pcia. del Neuquén, en el mes de agosto de 2016. S 89/16	DEPORTE
Declarando de interés parlamentario la realización del 76º Congreso Mundial de Farmacia y Ciencias Farmacéuticas 2016, y 22º Congreso Farmacéutico Argentino, a celebrarse en la Ciudad de Buenos Aires, del 28 de agosto al 1º de setiembre de 2016. S. 90/16	SALUD

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

93

Adhiriendo al Día de la Industria Argentina que se conmemora el 2 de septiembre de cada año. S. 91/16	IND. Y COM.
Adhiriendo al 20º Aniversario de la localidad de los CHihuidos Provincia del Neuquén, a celebrarse el 17 de septiembre 2016. S. 92/16	EDUCACION Y CULT
Declarando de interés parlamentario la realización de la exposición del petróleo y gas: Oil & Gas Patagonia 2016. S. 93/16	MIN.ENER.Y COMB.
Adhiriendo al 30º aniversario de la localidad de Chorriaca, Provincia del Neuquén a celebrarse el 24 de septiembre de 2016. S. 94/16	EDUCACION Y CULT
Adhiriendo a la conmemoración del "Día del Trabajador Minero", a celebrarse el 28 de octubre de 2016. S. 95/16	MIN.ENER.Y COMB
Declarando de interés parlamentario la XI Edición de la Fiesta Nacional del Chivito, la Danza y la Canción, en la Cdad. de Chos Malal, Pcia. del Neuquén, el mes de noviembre de 2016. S. 96/16	TURISMO
Adhiriendo al 80º aniversario de la localidad de Villa Traful, Pcia, del Neuquén a celebrarse el 30 de noviembre de 2016. S. 97/16	EDUCACION Y CULT
De Ley de la Senadora GIMÉNEZ, sustituyendo el Art.19 de la Ley 23.737 –Estupefacientes-, respecto de garantizar el tratamiento para la rehabilitación de adicciones en los establecimientos carcelarios. S. 98/16	JUST.Y AS.PEN.
De Declaración de la Senadora GIMÉNEZ, declarando de interés la charla "Historia de Vida y Motivación", por Macarena Rodríguez, en Posadas, Pcia. de Misiones, el 11 de marzo 2016. S. 99/16	DEPORTE
De Ley reproducido de la Senadora GIMÉNEZ:	
Instituyendo un régimen diferencial del Impuesto al Valor Agregado, sobre los productos de la Canasta Básica de Alimentos, Medicamentos e Insumos de la Salud. S. 100/16 – Ref. S. 453/14	PRESUP.Y HAC.
Declarando de interés nacional la investigación y difusión del impacto de la conformación del Mercosur. S. 101/16 – Ref. S. 1128/14	EDUCACION Y CULT

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

94

Sustituyendo el Art. 25 de la Ley 22.351 –Parques Nacionales-, respecto de la conformación del Fondo de Fomento de Parques Nacionales. S. 102/16 – Ref. S 1506/14	AG.GAN.Y PESCA PRESUP.Y HAC.
Modificando la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (Ley 24.767) y la Ley de Migraciones (Ley 25.871), respecto de facilitar la extradición pasiva por causas del tráfico de estupefacientes y agilizar el procedimiento para cancelar el ingreso y permanencia de un extranjero en nuestro país. S. 103/16 – Ref. S. 1302/14	RR.EE. Y CULTO JUST.Y AS.PEN. ASUNTOS CONST.
Federal de Salud de la República Argentina. S. 104/16 – Ref. S. 4305/14	SALUD TRAB.Y PREV.SOC. PRESUP.Y HAC.
De Ley de la Senadora GARCÍA LARRABURU:	
Protección y garantía integral de los derechos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle. S. 105/16	DERECHOS Y GTIAS INF.VIV.Y TRANSP PRESUP.Y HAC.
Incorporando la cobertura del Test de ADN Fetal al Programa Medico Obligatorio (PMO). S. 106/16	SALUD TRAB.Y PREV.SOC.
Régimen Previsional para trabajadores que realicen tareas a la intemperie, en temperaturas inferiores a cero grados centígrados. (O°C). S. 107/16	TRAB.Y PREV. SOC
Modificando el Art. II de la Ley 19.279 –Asistencia Laboral, Automotores para Lisiados-, sobre el suministro de datos para la adquisición del beneficio. S. 108/16	INF.VIV.Y TRANSP
Estableciendo la utilización de Programas Informáticos de Formato Libre en el ámbito del Estado Nacional. S. 109/16	SIST.MED.DE COM. EDUCACION Y CULT
Creando el Programa de Educación en el uso de Redes Sociales para niños y adolescentes. S. 110/16	EDUCACION Y CULT PRESUP. Y HAC.
Creando un Sistema Nacional de Control de Calidad de Servicios de Acceso a Internet. S. 111/16	SIST.M.Y LIB.EXP
Creando un Programa Nacional para la Implementación de la Huella Hídrica en todo el territorio nacional. S. 112/16	AMB.Y DES. SUST. PRESUP. Y HAC.
Creando un Plan Nacional de Control y Erradicación del Alga Invasora Didymosphenia Genimata. S. 113/16	AMB.Y DES. SUST. PRESUP. Y HAC.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

95

Creando la Ley Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Social y Solidaria. S. 114/16	EC.REG.Y MPYME. PRESUP. Y HAC.
De Ley del Senador IRRAZABAL, sustituyendo el Art. 44 quater de la Ley 26.215 – Financiamiento de los Partidos Políticos -, disponiendo en toda publicación de mediciones de intención de voto, la obligación de incluir las respuestas sin determinación de candidato, agrupación u opción electoral. S. 115/16	ASUNTOS CONSTIT.
De Ley de la Senadora BLAS, reproduce:	
Transfiriendo a título gratuito a la Pcia. de Catamarca, los derechos y acciones de los inmuebles que detenta el Estado Nacional, Ferrocarriles Argentinos, ex ramal Catamarca La Cocha (A.6), con seis túneles construidos, ubicados en la localidad de La Merced, en el KM. 1020+677 el primero y en el KM. 1024+113,50 finaliza el sexto. S. 116/16 – Ref. S. 2807/13	AS.ADM.Y MUNIC.
Transfiriendo a título gratuito a la Pcia. de Catamarca, los derechos y acciones posesorios sobre los inmuebles que detenta el Estado Nacional, Ferrocarriles Argentinos, ramal CC. 10, Tramo Recreo-Chumbicha, ubicados a la altura de la Ruta Nacional Nº 157, KM. 970 en la Ciudad de Recreo, de la Pcia. homónima. S. 117/16 – Ref. S. 2808/13	AS.ADM.Y MUNIC.
Estableciendo la obligatoriedad de presentar la documentación que acredite el carácter profesional del solicitante para la confección de sellos. S. 118/16 – Ref. S. 534/14	LEGISLACION GRAL
Estableciendo la obligación de exhibir el nombre comercial del producto en lenguaje Braile, en las etiquetas comerciales de los medicamentos. S. 119/16 – Ref. S. 533/14	SALUD INDUSTRIA Y COM.
De Declaración de la Senadora BLAS:	
Expresando beneplácito por la realización del “Quinto Foro de Tecnologías de la Información y Salud (Forum It Salud)”, que se realizara el 7 de junio en la Cdad. de Bs. As.- S. 120/16	CIENCIA Y TECNOL
Expresando pesar por el fallecimiento de Juana Meller de Pargament, quien fuera una de las primeras integrantes de la Asociación Madres de Plaza de Mayo. S. 121/16	EDUCACION Y CULT
Expresando beneplácito por la realización del “XVIII Congreso Argentino de Otorrinolaringología y Fonoaudiología Pediátrica, XIV Jornadas de Audiología y Rehabilitación y a las XII Jornadas de ORL para Pediatras”, a realizarse del 5 al 7 de mayo del 2016, en C.A.B.A.- S. 122/16	SALUD

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

96

Adhiriendo a la celebración del Día Internacional de la Mujer, siendo el lema para este año: "Por un Planeta 50-50 en 2030: Demos el paso para la igualdad de género", el 8 de marzo de 2016. S. 123/16	BANCA DE LA MUJER
Expresando pesar por el fallecimiento del militante de los derechos humanos, Don Julio Morresi, el 1 de marzo de 2016. S. 124/16	EDUCACION Y CULT
De Comunicación de la Senadora BLAS:	
Solicitando informes sobre el accidente ocurrido el 14 de diciembre de 2015, donde perdieron la vida efectivos de la Gendarmería Nacional. S. 125/16	SEG. INT.Y NARC.
Declarando zona de desastre agropecuario a la localidad de Hualfin – Dpto. de Belen, Pcia. de Catamarca. S. 126/16	PRESUP. Y HAC.
De Resolución del Senador GODOY y OTROS, reafirmando el compromiso argentino de dialogo con el Reino Unido sobre la soberanía de las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos circundantes. S. 127/16	RR.EE. Y CULTO
De Ley de la Senadora FIORE VIÑUALES:	
Sobre la obligación de los empleadores de cumplir con el alta y baja de la relación laboral del personal de temporada y/o permanentes discontinuos ante el organismo correspondiente. S. 128/16	TRAB Y PREV.SOC.
Modificando la Ley 24.716 – Licencia Madres Trabajadoras con Hijos con Síndrome de Down -, respecto de incrementar el periodo de licencia sin goce de sueldo. S. 129/16	TRAB Y PREV.SOC.
De Ley de la Senadora CREXELL, reproducido, estableciendo el marco regulatorio para la utilización y circulación de los vehículos aéreos no tripulados. S. 130/16 – Ref. S. 3931/14	INF.VIV.Y TRANS. SEG. INT Y NARC. JUST. Y AS. PEN.
De Ley del Senador PEREYRA, reproduce:	
Estableciendo un Cupo para Trabajadores con Capacidades Diferentes. S. 131/16 – Ref. S. 2408/14	TRAB Y PREV.SOC. POB. Y DES. HUM.
Modificando el Art. 155 de la Ley 20.744 – Contrato de Trabajo -, respecto de la retribución del trabajador durante las vacaciones. S. 132/16 – Ref. S. 1309/14	TRAB Y PREV.SOC.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

97

Modificando el Art. 201 de la Ley 20.744 – Contrato de Trabajo -, respecto del recargo que deberá abonar al trabajador que prestare servicios en horas suplementarias a la jornada legal, la pactada convencionalmente o la que surja del contrato individual del trabajo. S. 133/16 – Ref. S. 1308/14	TRAB Y PREV.SOC.
Creando la Comisión Bicameral de Convocatoria de Coparticipación Federal de Impuestos en el ámbito del Congreso Nacional. S. 134/16 – Ref. S. 1307/14	ASUNTOS CONSTIT.
De Regulación de la Economía Regional Frutícola para las provincias de Rio Negro y Neuquén. S. 135/16 – Ref. S. 58/14	EC.REG.Y MPYME. PRESUP. Y HAC.
De Declaración del Senador PEREYRA:	
Repudiando el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, al cumplirse su 40º aniversario. S. 137/16	DCHOS. Y GTIAS.
Expresando beneplácito por la aprobación del Programa de Control y Erradicación de Sarna, Melafogosis, Pediculosis y otras Enfermedades del Ovino en la Provincia del Neuquén. S. 138/16	AGR.GAN. Y PESC.
Expresando preocupación por los 130 despidos de trabajadores de medios televisivos. S. 139/16	TRAB Y PREV.SOC.
Adhiriendo a la conmemoración del Bicentenario de la Declaración de la Independencia, a celebrarse el 9 de julio de 2016. S. 140/16	EDUCACION Y CULT
Declarando de interés el “29º Congreso Internacional de Radiología 2016”, a celebrarse en C.A.B.A., del 21 al 24 de septiembre. S. 141/16	SALUD
De Comunicación del Senador PEREYRA, solicitando:	
Informes sobre el avance de las auditorias en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI). S. 142/16	TRAB Y PREV.SOC.
Informes sobre el atraso de partidas para el desarrollo de obras públicas a las provincias y otras cuestiones conexas. S. 143/16	PRESUP. Y HAC.
Informes sobre la situación actual del proyecto de obra de “Avenida Circunvalación”, en la Cdad. de Villa La Angostura, Pcia. del Neuquén. S. 144/16	INF.VIV.Y TRANS.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

98

Informes sobre los planes del ARSAT 3, y otras cuestiones conexas. S. 145/16	SIST.M.Y LIB.EXP
Informes sobre la presunta Asociación Tecnológica del INVAP y la empresa francesa AREVA, para la construcción de un reactor nuclear. S. 146/16	CIENCIA Y TECNOL
Se informe si a partir de las medidas implementadas en el Ministerio de Salud, se ha afectado el desarrollo y los objetivos de diversos programas. S. 147/16	SALUD
Informes respecto a qué organismo han asignado las funciones del Dcto. 1277/12 y derogadas por el Dcto. 272/15, que disolviera la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburiferas. S. 148/16	MIN.ENERG.Y COMB
De Ley del Senador PEREYRA, reproduce:	
Estableciendo los Presupuestos Mínimos de Protección y Conservación de la Flora Silvestre Autóctona. S. 149/16 – Ref. S. 57/14	AMB. Y DES. SUST AGR.GAN.Y PESCA JUST. Y AS. PEN.
De Reparación Histórica a los Cesanteados por la Dictadura Militar. S. 150/16 – Ref. S. 56/14	DCHOS. Y GTIAS. AS. ADM. Y MUN. TRAB.Y PREV.SOC. PRESUP. Y HAC.
Modificando el Art. 132 bis de la Ley 20.744 -Contrato de Trabajo- estableciendo, en el caso de la extinción del contrato de trabajo, en la cuarta parte del sueldo del trabajador, como mínimo, el importe de la sanción conminatoria mensual a ser pagada por el empleador hasta que se acredite en forma efectiva el ingreso de los fondos retenidos con destino a la seguridad social. S. 151/16 – Ref. S. 54/14	TRAB.Y PREV.SOC.
Modificando el Art. 132 de la Ley 20.744 -Contrato de Trabajo- incluyendo en las excepciones las cuotas de préstamos otorgados al trabajador por mutuales constituidas por asociaciones gremiales. S. 152/16 – Ref. S. 53/14	TRAB.Y PREV.SOC.
Incorporando un párrafo al Art. 8º de la Ley 25.239 -Impuestos Internos- tomando, para la actualización de la base imponible del tributo, la variación anual del precio al público de la nafta súper de entre 92 y 95 ron de YPF, publicado por la Secretaria de Energía de la Nación. S. 153/16 – Ref. S. 52/14	PRESUP. Y HAC.
De Acceso a los Recursos Genéticos de la Diversidad Biológica. S. 154/16 – Ref. S. 51/14	AMB.Y DES. SUST. POB. Y DES. HUM.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

99

Creando el Programa "Curso Básico de Primeros Auxilios" para alumnos del nivel secundario, público y privado. S. 155/16 – Ref. S. 50/14	EDUCACION Y CULT SALUD
Creando el Archivo Nacional del Tango. S. 156/16 – Ref. S. 49/14	EDUCACION Y CULT PRESUP. Y HAC.
Modificando el Art. 62 del Código Electoral Nacional -Ley 19.945- acerca de la separación de las listas de las categorías electorales de presidente y vicepresidente de los legisladores nacionales. S. 157/16 – Ref. S. 48/14	ASUNTOS CONSTIT.
Creando el Programa de Propiedad Participada de los ex Agentes de Gas del Estado. S. 158/16 – Ref. S. 47/14	AS. ADM Y MUN. PRESUP. Y HAC. TRAB.Y PREV. SOC
Modificando el Art. 52 de la Ley 20.744, incluyendo en el mismo la consignación de la carga horaria del trabajador. S. 159/16 – Ref. S. 46/14	TRAB.Y PREV. SOC
Creando el Consejo Consultivo Federal de Infraestructura para coordinar entre Nación y Provincias las obras con financiación de la Corporación Andina de Fomento. S. 160/16 – Ref. S. 45/14	INF.VIV. Y TRANS PRESUP. Y HAC.
Modificando la Ley 20.628 – Impuesto a las Ganancias-, eximiendo del gravamen a las jubilaciones, pensiones y retiros. S. 161/16 – Ref. S. 44/14	PRESUP. Y HAC.
De Ley del Senador PEREYRA, derogando el Dcto. 272/15 del PEN – disolución de la "Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburiferas". S. 162/16	MIN.ENER. Y COMB
De Ley del Senador MIRKIN y OTROS, incorporando el inciso d), del Art. 1º de la Ley 24.714 – Asignaciones Familiares-, respecto de la continuidad del beneficio. S. 163/16	TRAB.Y PREV. SOC
De Ley del Senador GUASTAVINO:	
Derogando los artículos 97 a 103 inclusive, del Código Penal, referidos al delito de duelo. S. 164/16	JUST. Y AS. PEN.
Modificando el Art. 48 de la Ley 18.345 – Organización y Procedimiento Laboral -, respecto de los días de nota y las notificaciones. S. 165/16	JUST. Y AS. PEN.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

100

Modificando la Ley 23.898 – Tasas Judiciales -, respecto de actualizar las tasas en los Tribunales Nacionales y Federales con asiento en las Pcias. y la exención del pago de las mismas. S. 166/16	JUST. Y AS. PEN. PRESUP Y HAC.
De Declaración del Senador GUASTAVINO:	
Declarando de interés la "XXII Fiesta Provincial del Surubí Entrerriano", a realizarse del 1 al 3 de abril, en la Cdad. de La Paz, Pcia. de Entre Rios. S. 167/16	AGR.GAN. Y PESCA
Declarando de interés la celebración de la "XXI Fiesta Nacional de la Apicultura, Expo Apícola del Mercosur", del 18 al 20 de marzo en la Cdad. de Maciá, Pcia. de Entre Ríos. S. 168/16	AGR.GAN. Y PESCA
Expresando beneplácito por la celebración del 233 aniversario de la Fundación de la Ciudad de Gualeguay, Pcia. de Entre Ríos, el 19 de marzo. S. 169/16	EDUCACION Y CULT
Adhiriendo a la celebración de la "Fiesta Provincial del Ternero", a realizarse del 7 al 10 de marzo en la ciudad de Feliciano, Pcia. de Entre Ríos. S. 170/16	AGR.GAN. Y PESCA
Adhiriendo a la conmemoración del aniversario del Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia. S. 171/16	DCHOS. Y GTIAS.
De Ley de la Senadora FELLNER, reproduce:	
Sobre regulación del uso atípico de medicamentos. S. 172/16 – Ref. S. 3177/14	TRAB.Y PREV. SOC SALUD
Incorporando el Art. 8 bis a la Ley 26.588 – Programa de Detección y Tratamiento de la Enfermedad Celiaca -, estableciendo que los supermercados y/o hipermercados deben poseer góndolas y/o heladeras diferenciadas con productos libres de gluten. S. 173/16 – Ref. S. 3176/14	SALUD
Régimen de protección integral de los adultos mayores. S. 174/16 – Ref. S. 1983/14	LEGISLACION GRAL POB. Y DES. HUM.
Modificando el Art. 9º de la Ley 23.427 - Creación del Fondo para Educación y Promoción Educativa -, respecto de la exención de la contribución especial de los bienes recibidos a título gratuito. S. 175/16 – Ref. S. 1858/14	PRESUP. Y HAC.
Incorporando como prestaciones obligatorias la cobertura integral de la fibromialgia como enfermedad, quedando incluida en el Programa Medico Obligatorio (PMO). S. 176/16 – Ref. S. 1732/14	TRAB.Y PREV. SOC

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

101

Creando el Programa de Información, Difusión y Promoción de los Derechos Laborales y Previsionales, para los Pueblos Indígenas Argentinos. S. 177/16 – Ref. S. 112/14	POB. Y DES. HUM. TRAB.Y PREV. SOC
Designando con el nombre de “Ruta de la Puna Jujeña”, al tramo de la ruta que atraviesa la Pcia. de Jujuy. S. 178/16 – Ref. S. 114/14	EDUCACION Y CULT
Creando el Consejo Federal de Cultura. S. 179/16 – Ref. S. 115/14	EDUCACION Y CULT
Creando el Comité Argentino del Patrimonio Mundial. S. 180/16 – Ref. S. 106/14	RR.EE. Y CULTO EDUCACION Y CULT JUST. Y AS. PEN. PRESUP Y HAC.
Modificando la Ley 18.829 - Agentes de Viajes- acerca de las previsiones contenidas en el Dcto. 2.182/72 respecto de las entidades no mercantiles sin fines de lucro que realizan actividades turísticas. S. 181/16 – Ref. S. 107/14	TURISMO JUST. Y AS. PEN.
Modificando el Art. 15 de la Ley 24.901 – Personas con Discapacidad, respecto de incluir en las prestaciones de rehabilitación a las que padecen trastornos generalizados de desarrollo (TGD). S. 182/16 – Ref. S. 110/14	POB. Y DES. HUM. TRAB.Y PREV. SOC
Sobre Patrimonio Cultural Argentino. S. 183/16 – Ref. S. 117/14	EDUCACION Y CULT PRESUP.Y HAC.
Creando el Programa Nacional de Cultura, Turismo y Desarrollo Sustentable. S. 184/16 – Ref. S. 118/14	EDUCACION Y CULT
Fijando el derecho a exportación para hojas y laminas procesadas de tabaco y otras cuestiones conexas. S. 185/16 – Ref. S. 254/14	PRESUP.Y HAC.
Estableciendo el estatuto de cooperativas del Mercosur. S. 186/16 – Ref. S. 1859/14	LEG. GRAL. RR.EE. Y CULTO
Estableciendo el Marco Regulatorio de la Pedagogía Hospitalaria. S. 187/16 – Ref. S. 1731/14	EDUCACION Y CULT
De Ley de la Senadora GIMÉNEZ, estableciendo un mecanismo para asegurar la uniformidad del precio de los combustibles líquidos en todo el territorio nacional. S. 188/16	MIN.ENER.Y COMB.
De Declaración de la Senadora ITURREZ DE CAPPELLINI, adhiriendo a:	

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

102

Conmemoración del nacimiento del Dr. José Benjamín Gorostiaga, el 26 de marzo de 2016. S. 189/16	EDUCACION Y CULT
Conmemoración del fallecimiento del diplomático, escritor, Don Ramón Gómez Cornet, el 9 de abril de 2016. S. 190/16	EDUCACION Y CULT
Conmemoración del Día Mundial de la Seguridad y Salud en el Trabajo, el 28 de abril de 2016. S. 191/16	TRAB.Y PREV.SOC.
Celebración del Día Internacional del Trabajo de la Salud, el 1º de mayo de 2016. S. 192/16	TRAB.Y PREV.SOC.
Día Internacional del Síndrome de Down, el 21 de marzo de 2016. S. 193/16	SALUD
Celebración del Día del Mercosurel 26 de marzo de 2016. S. 194/16	RR.EE.Y CULTO
Conmemoración del Día del Escudo Nacional Argentino, el 12 de marzo de 2016. S. 195/16	EDUCACION Y CULT
Celebración del Día Mundial de las Américas, el 14 de abril de 2016. S. 196/16	EDUCACION Y CULT
Celebración del Día Mundial de las Propiedades Intelectuales el 26 de abril de 2016. S. 197/16	EDUCACION Y CULT
Conmemoración del “Día de la Creación de la Biblioteca Pública de Bs. AS.”, hoy Biblioteca Nacional, el 16 de marzo de 2016. S. 198/16	EDUCACION Y CULT
Conmemoración de la Creación de la Bandera de la Provincia de Santiago del Estero, el 30 de abril de 2016. S. 199/16	EDUCACION Y CULT
De Declaración de la Senadora ITURREZ DE CAPPELLINI, rindiendo homenaje a la Pcia. de Santiago del Estero al cumplirse un nuevo aniversario de la declaración de su autonomía, el 27 de abril de 2016. S. 200/16	EDUCACION Y CULT
De Declaración de la Senadora ITURREZ DE CAPPELLINI, adhiriendo:	

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

103

A los actos conmemorativos por un nuevo aniversario de la Creación del Colegio Nacional de Santiago del Estero, a desarrollarse el 5 de marzo de 2016 en dicha provincia. S. 201/16	EDUCACION Y CULT
Conmemoración del Día Mundial de la Justicia Social, el 20 de febrero de 2016. S. 202/16	EDUCACION Y CULT
Conmemoración del Día Nacional del Médico Legista, a celebrarse el 7 de marzo de 2016. S. 203/16	SALUD
Conmemoración del Día de la Ciencia y la Tecnología, el 10 de abril de 2016. S. 204/16	CIENCIA Y TEC.
Día Mundial de la Salud, que se conmemora el 7 de abril de 2016. S. 205/16	SALUD
De Ley de la Senadora ITURREZ DE CAPPELLINI:	
Creando un régimen de subsidios especiales para los menores huérfanos de Madres por causa de femicidio u otras formas de violencia de género. S. 206/16	TRAB.Y PREV.SOC POB.Y DES.HUM. PRESUP.Y HAC.
Protección de la Integridad y la Libertad de la Conciencia Humana. S. 207/16	SIST.M.Y LIB.EXP JUST.Y AS.PEN.
Creando el registro de menores en situación de desamparo. S. 208/16	POB.Y DES.HUM. JUST.Y AS.PEN.
De Ley de la Senadora GARCÍA LARRABURU, incorporando el inc. Z) al Art. 20 de la Ley 20.628 – Impuesto a las Ganancias -, según Dcto. 649/97 y S.M. respecto de eximir del mismo a las sumas percibidas en concepto de adicionales por zona desfavorable en la Región Patagónica. S. 209/16	PRESUP.Y HAC.
De Resolución del Senador PAIS y otros, solicitando:	
Que el PEN se abstenga de abstraer unilateralmente el 15% de la masa de impuestos coparticipables, pactada en el “Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobierno Provinciales”, de 1992 y otras cuestiones conexas. S. 210/16	COP.FED.DE IMP. PRESUP.Y HAC.
Incremento del 30% para las deducciones establecidas en los inc. A), B) y C) del Art. 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, para los trabajadores en relación de dependencia y jubilados que habiten en las Pcias. S. 211/16	PRESUP.Y HAC.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

104

De Ley de la Senadora DURANGO, modificando la Ley 20.744 –Contrato de Trabajo- (T.O. 1976 y S/M), incorporando la licencia por violencia de género contra la mujer trabajadora. S. 212/16	TRAB.Y PREV.SOC BANCA DE LA MUJER
De Comunicación de la Senadora DURANGO y otros, solicitando informes respecto a diversos puntos relacionados con la Delegación Nacional de Parlamentarios del Mercosur, electa el 25 de octubre de 2015. S. 213/16	RR.EE. Y CULTO
De Declaración de la Senadora DURANGO, adhiriendo a la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, el 8 de Marzo de 2016. S. 214/16	BANCA DE LA MUJER
De Declaración de la Senadora DURANGO y otros, expresando preocupación por la demora del PEN en el dictado de las medidas necesarias para la efectiva puesta en funciones del Cuerpo de Parlamentarios del Mercosur. S. 215/16	RR.EE. Y CULTO
De Comunicación de la Senadora LUNA, solicitando la adopción de un nuevo instrumento jurídicamente vinculante para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad en aguas fuera de jurisdicción nacional. S. 216/16	RR.EE. Y CULTO
De Declaración de la Senadora LUNA, adhiriendo a los festejos por el 301 aniversario de la Fundación del Dpto. de Chilecito, Pcia. de La Rioja, celebrado el 18 de febrero de 2016. S. 217/16	EDUCACION Y CULT
De Declaración de la Senadora LUNA, expresando pesar por el fallecimiento del escritor italiano Umberto Eco y otras cuestiones conexas. S. 218/16	EDUCACION Y CULT
De Ley de la Senadora GONZÁLEZ y OTROS, sobre Régimen Previsional Diferencial para los trabajadores de la industria del pescado. S. 219/16	TRAB.Y PREV.SOC.
De Declaración de la Senadora GIMENEZ:	
Expresando beneplácito por la realización del evento multidisciplinario denominado “Mes de la Memoria”, a realizarse en Posadas, Pcia. de Misiones, desde el 7 al 23 de marzo de 2016. S. 220/16	DERECHOS Y GTIAS
Declarando de interés el Primer Foro de Lucha Contra el Dengue por el Parlamento del Mercosur, realizado en al Cdad. de Posadas, Pcia. de Misiones el 26 de febrero de 2016. S. 221/16	SALUD

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

105

De Comunicación, de la Senadora GIMENEZ, solicitando informes sobre:

El estado estructural en que se encuentra la Represa Binacional Yacyretá.
S. 222/16 — MIN.ENER.Y COM.

Diversas cuestiones acerca de la implementación de la Ley 26.657 –Salud Mental-.
S. 223/16 — SALUD

De Ley del Senador LOVERA y OTROS prorrogando por el termino de dos años, a partir de su vencimiento, los plazos establecidos por el Art. 1ª de la Ley 26.970 –Régimen de Regularización de Deudas Previsionales-.
S. 224/16 — TRAB.Y PREV.SOC PRESUP.Y HAC.

De Ley del Senador PERSICO, de acceso a la información pública.
S. 225/16 — ASUNTOS CONST. JUST.Y AS.PEN.

De Declaración del Senador PERSICO:

Adhiriendo a la conmemoración de los 200 años del nombramiento con el Grado de Teniente Coronel de la División "Decididos del Perú", de Juana Azurduy, el 3 de marzo de 2016.
S. 226/16 — EDUCACION Y CULT

Declarando de interés el 71º Congreso de la Liga Medica Homeopática Internacional, que se llevara a cabo en C.A.B.A. del 24 al 27 de agosto de 2016.
S. 227/16 — SALUD

De Declaración del Senador LINARES, declarando de interés las "V Jornadas Bahienses y II Encuentro Internacional de Seguridad Alimentaria",a realizarse en al Cdad. de Bahia Blanca Pcia. de Bs. As. del 8 al 10 de septiembre de 2016.
S. 228/16 — AGR.GAN.Y PESCA

De Ley de la Senadora FELLNER:

Modificando el Art. 146 del Código Penal, tipificando el Delito de Secuestro Parental.
S. 229/16 — JUST.Y AS.PEN.

Incorporando a la Ley 26.061 –Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes- inciso referidos a impulsar el funcionamiento de la línea telefónica gratuita para la denuncia de situaciones de amenaza y/o vulneración de los derechos de los menores.
S. 230/16 — SIST.M.Y LIB.EXP POB.Y DES. HUM.

Regulación de las actividades de captación, colecta, procesamiento, almacenamiento y distribución de Células Madres Hematopoyeticas.
S. 231/16 — SALUD

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

106

Modificando el Art. 9º de la Ley 26.061 –Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes-, incorporando el derecho a la dignidad y a la integridad personal en todos los ámbitos. S. 232/16	POB.Y DES.HUM. JUST.Y AS.PEN.
Estableciendo que todas las obras sociales incorporaran al Programa Medico Obligatorio (PMO), la cobertura integral de la psoriasis como enfermedad. S. 233/16	TRAB.Y PREV.SOC.
De Ley reproducido por el Senador ROMERO:	
Declarando el vino tinto argentino, variedad Malbec, vino tinto emblemático Argentino. S. 234/16 – Ref. S. 270/14	AG.GAN.Y PESCA EDUCACION Y CULT
Instituyendo el 7 de julio como Día Nacional de la Guitarra. S. 235/16 – Ref. S. 1084/14	EDUCACION Y CULT
Declarando al vino Torrentes Argentino, vino blanco insignia Argentino. S. 236/16 – Ref. S. 271/14	AG.GAN.Y PESCA EDUCACION Y CULT
Estableciendo normas para la facilitación de búsqueda de personas extraviadas o desaparecidas. S. 237/16 – Ref. S. 825/14	JUST.Y AS.PEN. SEG.INT.Y NARC. SIST.M.Y LIB.EXP
Modificando la Ley 23.737 –Estupefacientes-, respecto de elevar las multas en diversos delitos. S. 238/16 – Ref. 790/14	JUST.Y AS.PEN.
Estableciendo los derechos mínimos que asistirán a los pasajeros y equipajes de los servicios de transporte aéreo regulares internos e internacionales. S. 239/16 – Ref. 814/14	INF.VIV.Y TRANSP
Garantizando el acceso al tratamiento de psoriasis y de la artritis psoriasica. S. 240/16 –Ref. S. 1670/14	SALUD TRAB.Y PREV.SOC.
Sobre Etiqueta Ecológica. S. 241/16 – Ref. S. 821/14	AMB.Y DES.SUST. IND.Y COM.
Estableciendo un ordenamiento de los Convenios Internacionales y de los Tratados Interprovinciales de acuerdo a los Arts. 124 y 125 de la Constitución Nacional. S. 242/16.- Ref. S. 829/14	ASUNTOS CONST.
De Ley de la Senadora ODARDA, modificando el primer párrafo del Art. 3º de la Ley 24.016 –Régimen Previsional para al Personal Docente-, estableciendo la baja de la edad jubilatoria. S. 243/16	TRAB.Y PREV.SOC

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

107

De Ley de los Senadores KUNATH Y PICHETTO, creando el Registro Nacional de Datos Genéticos Forenses. S. 244/16	JUST.Y AS.PEN
De Ley de la Senadora KUNATH, modificando la Ley 20.744 –Contrato de Trabajo-, respecto de extender los derechos de la misma a las personas unidas en convivencia. S. 245/16	TRAB.Y PREV.SOC.
De Ley de los Senadores KUNATH Y PICHETTO, modificando la Ley 26.216 –Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego- estableciendo la vigencia del mismo hasta que se cumplan sus objetivos. S. 246/16	SEG.INT.Y NARC.
De Ley reproducido por la Senadora GIMENEZ, estableciendo que las empresa prestadoras de servicios de salud a sujetos comprendidos por lo establecido por las Leyes 23.660, 23.661 y 26.682, podrán computar el credito fiscal del IVA como pago a cuenta de las cargas sociales correspondientes al mismo periodo fiscal. S. 247/16.- Ref. S. 2001/14	PRESUP.Y HAC.
De Declaración de la Senadora KUNATH, expresando beneplácito por la Creación del Observatorio de los Derechos de las Personas con Discapacidad en la Pcia. de Entre Rios. S. 248/16	POB.Y DES.HUM.
De Ley de los Senadores COBOS Y VERASAY, declarando Zona de Desastre y Emergencia Económica, Social Productiva y Agropecuaria, por el plazo de 180 días, a diversos distritos de la Pcia. de Mendoza, afectados por fuertes lluvias y granizo. S. 249/16	PRESUP.Y HAC.
De Ley de la Senadora FIORE VIÑUALES, modificando la Ley 26.571 de “Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral”, estableciendo el carácter optativo para la participación ciudadana en las Elecciones Primarias. S. 251/16	ASUNTOS CONST.
De Declaración de la Senadora GARCIA LARRABURU, declarando de interés la participación de los jóvenes de las provincias de Rio Negro, Neuquén y Bs.As en los “Juegos Olímpicos de Invierno de la Juventud que se disputaran entre el 12 y el 21 de febrero de 2016 en Lillehammer, Noruega. S. 252/16	DEPORTE
De Ley de la Senadora GARCIA LARRABURU:	
Creando el Programa Nacional de Concientización de los Derechos de los Locadores y Locatarios de Inmuebles destinados a la habitación y residentes en hoteles familiares y pensiones. S. 253/16	LEG.GRAL PRESUP.Y HAC.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

108

Régimen Legal de la Sidra. S. 254/16	AG.GAN.Y PESCA PRESUP.Y HAC.
Modificando el Art. 22 de la Ley 22.431 –Protección Integral de las Personas con Discapacidad-, respecto de los requisitos para la gratuidad del transporte. S. 255/16	POB.Y DES.HUM. INF.VIV.Y TRANSP
De Ley del Senador BASUALDO:	
Eliminando el inciso K) del Art. 20 del Título I de la Ley de Impuesto a las Ganancias, T.O. por Dcto. 649/97, respecto de eliminar de la exención del mismo a las ganancias financieras. S. 257/16	PRESUP.Y HAC.
Sustituyendo el Inciso C) del Art. 81 del Titulo III de la Ley de Impuesto a las Ganancias, T.O. por Dcto. 649/97, respecto de la deducción del mismo sobre las donaciones que reciban diversos organismos. S. 258/16	PRESUP.Y HAC.
Sustituyendo el Art. 19 del Titulo I de la Ley de Impuesto a las Ganancias, T.O. por Dcto. 649/97, respecto de elevar el plazo para la compensación de quebrantos con ganancias. S. 259/16	PRESUP.Y HAC.
Estableciendo el procedimiento a aplicar cuando un impuesto de menor índice de coparticipación federal, se impute como pago a cuenta de otro con un índice mayor de coparticipación. S. 260/16	COP.FED.DE IMP. PRESUP.Y HAC.
Estableciendo un premio anual para contribuyentes con Excelente conducta fiscal. S. 261/16	PRESUP.Y HAC.
Modificando la Ley 24.481 –Patentes de Invención-, en relación a la apertura de una oficina de recepción de trámites en cada provincia y de exceptuar del pago de aranceles por dos años, a las personas de bajos recursos. S. 262/16	PRESUP.Y HAC.
Modificando el Art. 3º de la Ley 24.467 –Instituyendo un Régimen de Bonificación de Tasas de Interés para las MiPymes-, tendiente a disminuir el costo del crédito. S. 263/16	EC.REG.EC.SOC. MIPYME EC.NAC.E INV.
Estableciendo que las empresas que incorporen personas con capacidades diferentes, contempladas en la Ley 22.431, podrán imputar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias, Ganancia Mínima Presunta y Bienes Personales-, los desembolsos realizados en concepto de contribuciones patronales. S. 264/16	PRESUP.Y HAC.

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

109

Sobre Patrimonio Cultural de la Nación. S. 265/16	EDUCACION Y CULT JUST. Y AS.PEN.
Sobre eximición de contribuciones patronales para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que exporten su producción. S. 266/16	TRAB.Y PREV.SOC.
De reformulación de deuda fiscal y previsional, plan de facilidades de pago para las MIPYMES para las obligaciones devengadas al 31/12/2015. S. 267/16	PRESUP. Y HAC.
Sustituyendo el Art. 85 de la Ley de Impuesto a las Ganancias – 20.628 -, respecto de deducir el mismo sobre los gastos de mantenimiento del inmueble y de la renta bruta del mismo. S. 268/16	PRESUP. Y HAC.
Incorporando el apartado VI, del inciso A, del Art. 7º, del Dcto. 380/01 -Ley 25.413, Impuesto a los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente Bancaria-, disminuyendo la alícuota en el caso de los corredores, comisiones de granos y otras actividades con margen de rentabilidad reducida. S. 269/16	PRESUP. Y HAC.
Modificando el inciso C) del Art. 158 de la Ley 20.744 – Contrato de Trabajo – acerca de licencias especiales. S. 270/16	TRAB.Y PREV. SOC
Estableciendo que los hospitales pediátricos deberán ambientar paredes y mobiliarios de las salas de estudios con diseños infantiles. S. 271/16	SALUD
Declarando de interés nacional la prevención y tratamiento de la ludopatía o juego compulsivo en todo el país. S. 272/16	SALUD
Estableciendo la prohibición del uso de camas solares a menores de 18 años en todo el país. S. 273/16	SALUD JUST. Y AS. PEN.
Creando el Programa Nacional “Plazas Inclusivas” para todos los municipios y provincias del territorio nacional. S. 274/16	POB. Y DES. HUM. PRESUP. Y HAC.
Estableciendo las normas para la prevención y disminución de la incidencia de muerte súbita en el país. S. 275/16	SALUD

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

110

Disponiendo la obligatoriedad sobre el uso de protectores como cascos y rodilleras en los deportes sobre ruedas como skateboard, ciclismo y otros. S. 276/16	DEPORTE SIST.M Y LIB.EXP
Disponiendo la realización de una campaña informativa de concientización sobre el uso responsable de suplementos dietarios. S. 277/16	SALUD SIST.M Y LIB.EXP
Sobre prevención de la obesidad y enfermedades crónicas no transmisibles. S. 278/16	SALUD
Incorporando el inciso "J" al Art. 21º de la Ley 23.966 – Impuesto sobre los Bienes Personales – T.O. Dcto. 218/97 -, estableciendo la exención del mismo sobre los créditos incobrables. S. 279/16	PRESUP. Y HAC.
Disponiendo deducción especial en el Impuesto a las Ganancias para contribuyentes de cuarta categoría en relación de dependencia. S. 280/16	PRESUP. Y HAC.
De Declaración de la Senadora GARCIA LARRABURU, declarando de interés turístico la Fiesta Nacional del Tomate y la Producción, a celebrarse en la Lamarque, Pcia. de Río Negro, del 10 al 13 de marzo de 2016. S. 313/16	AP. S/T
De Declaración de la Senadora LEGUIZAMON, adhiriendo a	
Día mundial del agua, el 22 de marzo. S. 366/16	AP. S/T
Día mundial del síndrome de down, el 21 de marzo. S. 367/16	AP. S/T
Día Internacional de la eliminación de la discriminación racial, el 21 de marzo. S. 368/16	AP. S/T
Día mundial de la poesía, el 21 de marzo. S. 369/16	AP. S/T
Día forestal mundial, el 21 de marzo. S. 370/16	AP. S/T
Día mundial del consumidor, el 15 de marzo. S. 371/16	AP. S/T
Día de las escuelas de frontera, el 16 de marzo. S. 372/16	AP. S/T
Dia mundial de la eficiencia energética, el 5 de marzo. S. 373/16	AP. S/T
Día internacional de la mujer, el 8 de marzo. S. 374/16	AP. S/T

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

111

Día internacional de la mujer, el 8 de marzo. AP. S/T
S. 375/16

De Declaración de la Senadora ELIAS DE PEREZ, declarando de interés nacional el libro "La casa de la Libertad, Tesoro del Bicentenario. AP. S/T
S. 377/16

De Declaración del Senador LUENZO:

Adhiriendo a la conmemoración del 40º aniversario del Día Nacional de la memoria por la Verdad y la Justicia", el 24 de marzo de 2016. AP. S/T
S. 382/16

Adhiriendo al día Mundial del Agua, el 22 de marzo de 2016. AP. S/T
S. 383/16

Adhiriendo al "Día Internacional de la Mujer", el 8 de marzo de 2016. AP. S/T
S. 384/16

De Declaración de la Senadora RIOFRIO, adhiriendo a la conmemoración del Día Internacional de la Mujer y la Niña en la Ciencia, el 11 de febrero de 2016. AP. S/T
S. 385/16

De Declaración del Senador NAIDENOFF, adhiriendo a la conmemoración:

Día mundial de los derechos del consumidor, el 15 de marzo de 2016. AP. S/T
S. 393/16

Día internacional de la eliminación de la discriminación racial, el 21 de marzo de 2016. AP. S/T
S. 394/16

Día Forestal Mundial, el 21 de marzo de 2016. AP. S/T
S. 395/16

Día mundial del agua, el 22 de marzo de 2016. AP. S/T
S. 396/16

De Declaración del Senador NAIDENOFF, repudiando el golpe de estado que sufriera nuestro país el 24 de marzo de 1976. AP. S/T
S. 397/16

De Declaración de la Senadora FERNANDEZ SAGASTI Y OTROS, adhiriendo a la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, el 8 de marzo. AP. S/T
S. 400/16

De Declaración del Senador RODRIGUEZ SAA, adhiriendo al Día internacional de la mujer, el 8 de marzo. AP. S/T
S. 402/16

DIRECCIÓN MESA DE ENTRADAS

112

De Declaración del Senador NAIDENOFF, adhiriendo a la conmemoración del Día internacional de la mujer, el 8 de marzo. AP. S/T
S. 403/16

De Declaración del Senador RODRIGUEZ SAA, adhiriendo al Día internacional de la eliminación de la discriminación racial, el 21 de marzo. AP. S/T
S. 414/16

De Declaración de los Senadores OJEDA y CATALAN MAGNI, declarando de interés la competencia de motociclismo enduro "Vuelta a la Tierra del Fuego", a realizarse en la Pcia. de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur. AP. S/T
S. 415/16

De Declaración del Senador LOVERA, adhiriendo a la conmemoración del Día internacional de la mujer, el 8 de marzo. AP. S/T
S. 416/16

De Declaración de los Senadores COBOS y ROZAS, expresando preocupación por el caso que involucra a las ciudadanas oriundas de la pcia. de Mendoza, quienes se encontraban en la Loc. de Montañita, Ecuador. AP. S/T
S. 424/16

De Declaración del Senador CABRAL, expresando dolor por el fallecimiento del economista Aldo Ferrer, el 8 de marzo. AP. S/T
S. 425/16

De Declaración de los Senadores NEGRE DE ALONSO Y RODRIGUEZ SAA, repudiando el ataque perpetrado contra militantes en ocasión de inaugurarse una sede de la Agrupación Nuevo Encuentro, en C.A.B.A. el 5 de marzo. AP. S/T
S. 433/16

De Declaración de los Senadores FIORE DE VIÑUALES Y URTUBEY, declarando de interés la conmemoración del bicentenario del Pacto de San José de los cerrillos, el 22 de marzo de 2016. AP. S/T
S. 437/16

De Declaración de la Senadora LUNA, repudiando el ataque sufrido por militantes del partido Nuevo Encuentro, durante la inauguración de un local partidario en C.A.B.A, el 5 de marzo de 2016. AP. S/T
S. 445/16

De Declaración de la Senadora MIRKIN Y OTROS, expresando pesar por el fallecimiento del economista Aldo Ferrer, el 8 de marzo. AP. S/T
S. 447/16

Los proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo, las sanciones de la Honorable Cámara de Diputados venidas en revisión y los proyectos presentados por los señores senadores, con sus respectivos destinos –enunciados precedentemente en la Lista de Asuntos Entrados–, son los siguientes:

(P.E.-369/15)

Buenos Aires, 24 de febrero de 2016.

Al Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad para solicitar el acuerdo correspondiente a fin de posibilitar la designación, en los términos de la ley 27.148, del fiscal de la Procuración General de la Nación, doctor Pablo Nicolás Turano, DNI 23.766.970.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 403

MAURICIO MACRI.
Germán C. Garavano.

–A la Comisión de Acuerdos.

(P.E.-370/15)

Buenos Aires, 24 de febrero de 2016.

Al Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad para solicitar el acuerdo correspondiente a fin de posibilitar la designación, en los términos de la ley 27.148, de la fiscal de la Procuración General de la Nación, doctora María Luisa Pique, DNI 27.941.666.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 404

MAURICIO MACRI.
Germán C. Garavano.

–A la Comisión de Acuerdos.

(P.E.-371/15)

Buenos Aires, 24 de febrero de 2016.

Al Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad para solicitar el acuerdo correspondiente a fin de posibilitar la designación, en los términos de la ley 27.148, de la fiscal de la Procuración General de la Nación, doctora María Alejandra Mangano, DNI 29.952.026.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 405

MAURICIO MACRI.
Germán C. Garavano.

–A la Comisión de Acuerdos.

(P.E.-372/15)

Buenos Aires, 29 de febrero de 2016.

Al Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad para solicitar el acuerdo correspondiente a fin de posibilitar la designación, en los términos del artículo 99, inciso 4, de la Constitución Nacional, del juez del Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, doctor Gustavo del Corazón de Jesús Fresneda, DNI 11.591.498.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 419

MAURICIO MACRI.
Germán C. Garavano.

–A la Comisión de Acuerdos.

(C.D.-91/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

TÍTULO I

De la industria del carbón

Artículo 1º – Declárase de interés nacional el desarrollo de la exploración y explotación del carbón mineral y sus derivados, como recurso para la generación de energía eléctrica.

TÍTULO II

De la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado

Art. 2º – Créase la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado-YCF S.E.–, con sujeción al régimen establecido en la presente ley, la ley 20.705, sus modificatorias, reglamentarias y complementarias, disposiciones de la Ley General de Sociedades 19.550 (t. o. 1984) que le fueran aplicables, y a las normas de su estatuto. La empresa estatal estará integrada por el Yacimiento Carbonífero de Río Turbio, su complejo ferroportuario y la Central Termoeléctrica a Carbón (CTRT), complejos éstos ubicados en la provincia de Santa Cruz.

Art. 3º – Apruébase el estatuto social de la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado

–YCF S.E.– que, como anexo I, forma parte integrante de la presente.

Art. 4º – Transfiérense a la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–, los activos que provienen de su antecesora y que comprenden la totalidad de los créditos, los bienes muebles, inmuebles, marcas, registros, patentes y demás bienes materiales cuya titularidad detenta la referida antecesora Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los Servicios Ferroportuarios con Terminales en Punta Loyola y Río Gallegos –YCRT– (intervención) y de todos aquellos que se encontraren afectados al uso en sus unidades productivas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, todo lo cual pasará a formar parte del capital de la sociedad del Estado, en razón de la creación dispuesta en el artículo 2º de la presente.

Art. 5º – Transfiérense a la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–, el contrato de construcción de la Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio (CTRT), así como los contratos pendientes, los contratos en curso de ejecución y los compromisos contractuales asumidos por Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los servicios ferroportuarios con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos –YCRT (Intervención), existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Art. 6º – Las disponibilidades e inversiones (dinero en efectivo, saldos bancarios, bonos y otras) que se registren en las cuentas de Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los Servicios Ferroportuarios con Terminales en Punta Loyola y Río Gallegos-YCRT. (Intervención), serán transferidas a la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–.

Art. 7º – Los pasivos de las cuentas de Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los Servicios Ferroportuarios con Terminales en Punta Loyola y Río Gallegos –YCRT. (Intervención) a la fecha de entrada en vigencia de la presente, serán asumidos por el Estado nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Art. 8º – Encomiéndase a la Procuración del Tesoro de la Nación la atención de las causas civiles incoadas contra Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los Servicios Ferroportuarios con Terminales en Punta Loyola y Río Gallegos y el Estado nacional. Las consecuencias económicas que resulten de las mencionadas acciones serán soportadas por el Estado nacional a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Art. 9º – Transfiérese como personal permanente de la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.– la totalidad del personal de planta permanente y transitoria de Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los Servicios Ferroportuarios con Terminales en Punta Loyola y Río Gallegos (YCRT) –Intervención–, el que a partir del momento de entrada en vigencia de la presente, quedará sujeto a las disposiciones de la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, preservando los derechos adquiridos en materia de antigüedad, remuneración, categoría laboral y demás derechos que se deriven de los convenios colectivos de trabajo y de la Ley de Contrato de Trabajo.

Ratifícase la plena vigencia del decreto 1.474 de fecha 19 de octubre de 2007 y la resolución 1.317 de fecha 1º de noviembre de 2007, del Registro de la Secretaría de Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

El ámbito de representación sindical para el universo de trabajadores de la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.– resultará ser el que fuera definido en Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los Servicios Ferroportuarios con Terminales en Punta Loyola y Río Gallegos (YCRT) –Intervención–, es decir: Asociación Trabajadores del Estado (ATE); Asociación del Personal Superior, Profesional y Técnico de YCF (APSP y de YCF); Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia (L y F) y Sindicato La Fraternidad, Asociación Sindical del Personal Ferroviario de Conducción de Trenes.

Art. 10. – Establécese expresamente que no resultan aplicables a la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.– las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y sus modificatorias, del decreto 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 –Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional– y sus modificatorios y reglamentarios, de la Ley de Obras Públicas 13.064 y sus modificatorias, ni, en general, las normas o principios de derecho administrativo.

Art. 11. – Exceptúase a la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.– de lo dispuesto en los decretos 893 de fecha 7 de junio de 2012; 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001; 491 del 12 de marzo de 2002; 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, facultándola para contratar por sí nuevo personal, así como también efectuar la contratación de bienes y servicios, de tal manera que permita a la nueva empresa la continuidad de sus operaciones, procurando en todo momento una ágil y eficiente gestión empresarial, asegurándole la transparencia, competencia y publicidad de todos los trámites de dicho carácter.

Art. 12. – Otórganse a la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.– los derechos exclusivos de exploración, explotación, comercialización y exportación del carbón y sus derivados directos e indirectos y de la generación de la energía producida a través de la Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio (CTRT).

Asimismo y a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la comercialización de todo el carbón residual que se produzca en el país estará a cargo de la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–.

El Poder Ejecutivo Nacional fijará el precio de transferencia del carbón residual a las empresas productoras

privadas o estatales, así como también el de comercialización por parte de la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–.

Art. 13. – Exímese del pago de todos los tributos, incluido el impuesto al valor agregado (IVA), que gravaren las importaciones definitivas de cosas muebles, maquinarias y equipamientos adquiridos por la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–, que fueren importados por sí o por terceros designados por aquella y cuyo destino sea el cumplimiento de los objetivos fijados de actividades de diseño, construcción, importación, licenciamiento, obras y adquisición de bienes y servicios de la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.– y todos los actos necesarios que permitan concretar el objeto de la misma.

El tratamiento fiscal establecido en este artículo mantendrá su vigencia en la medida que se mantenga la titularidad de la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.– en el Estado nacional u organismos comprendidos en el artículo 8º de la ley 24.156. El Poder Ejecutivo nacional dictará las normas que resulten necesarias para el correcto control del destino de los elementos, materiales, repuestos y servicios de importación vinculados a la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación a fin de efectuar el ejercicio de los derechos societarios que le correspondan al Estado nacional por su participación en el capital accionario de la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–.

Art. 15. – El Poder Ejecutivo nacional deberá contemplar para los sucesivos ejercicios dentro de los gastos del presupuesto general de la administración nacional los fondos necesarios para asegurar la provisión y montaje de los frentes largos de explotación del yacimiento, la contratación de la adecuación e incremento de la capacidad productiva de la planta depuradora, la contratación de la construcción de un sistema de transporte por monorriel para el acceso de personal e ingreso de equipamiento a la mina, la construcción de un módulo adicional de generación de ciento veinte (120) megavatios para la Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio (CTRT), la provisión de todo lo necesario para asegurar la producción de carbón mineral que permita el funcionamiento a plena capacidad de generación de la Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio (CTRT) de trescientos sesenta (360) megavatios, así como los recursos correspondientes al pago de los haberes del personal de la empresa creada por el artículo 2º de la presente por un período no menor a cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y/o hasta la efectiva puesta en funcionamiento del complejo minero energético.

Art. 16. – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias que fueren necesarias para dar cumplimiento a lo normado en la presente ley.

Art. 17. – Autorízase a la Escribanía General del Gobierno de la Nación a efectuar la escritura traslativa de dominio de los bienes de Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los Servicios Ferroportuarios con Terminales en Punta Loyola y Río Gallegos, a favor de la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–.

Asimismo procederá a protocolizar su estatuto social y la Inspección General de Justicia dispondrá la inscripción de la nueva sociedad en el Registro Público de Comercio, asimilándose la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial a la dispuesta en el artículo 10 de la ley 19.550.

Art. 18. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a ejecutar las acciones conducentes a fin de efectivizar la constitución e inscripción de la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–.

Art. 19. – La cuenca carbonífera de Río Turbio será considerada como un yacimiento constituido por una sola pertenencia y su explotación será realizada por el Estado nacional por intermedio de la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–. Por tal motivo deberán adecuarse los límites fijados por el artículo 349 de la ley 1.919 –Código de Minería de la Nación–.

Art. 20. – Derógase el decreto 2.106 de fecha 10 de octubre de 1991 y toda otra norma que se oponga a esta ley, a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Art. 21. – Invítase a la provincia de Santa Cruz a adherir a la presente ley.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

ANEXO I

Estatuto de la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.–.

Artículo 1º – *Denominación*. Bajo la denominación de empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.– se constituye una sociedad con sujeción al régimen de la ley 20.705, la que se regirá por las disposiciones de dicha ley, de la ley 19.550 (t. o. 1984) y sus modificatorias, por las de la ley 24.156, sus normas complementarias y reglamentarias, por su ley de creación y por las normas del presente estatuto.

En el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social y en todos los actos jurídicos que formalice, podrá usar indistintamente su nombre completo, o bien la sigla YCF S.E.

Art. 2º – *Domicilio*. El domicilio legal de la sociedad se fija en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, pudiendo establecer administraciones regionales, delegaciones, sucursales, agencias o cual-

quier otra especie de representación en cualquier parte del país o en el extranjero.

Art. 3º – *Vigencia*. La vigencia de la sociedad se establece en noventa y nueve (99) años contados desde su inscripción en la Inspección General de Justicia.

Art. 4º – *Objeto social*. El objeto social será realizar el estudio, exploración y explotación de los yacimientos de carbón mineral, su residual y el transporte, el almacenaje, la distribución, la comercialización e industrialización de estos productos y sus derivados directos e indirectos, a cuyo efecto podrá elaborarlos, procesarlos, refinarlos, comprarlos, venderlos, permutarlos, importarlos o exportarlos y realizar cualquier otra operación complementaria de su actividad industrial y comercial o que resulte necesaria para facilitar la consecución de su objeto. Asimismo, Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado –YCF S.E.– puede por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, generar, transportar, distribuir y comercializar energía eléctrica, así como la operación y mantenimiento de la Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio (CTRT).

También podrá:

Tomar a su cargo la exploración y explotación de otros yacimientos de carbón, asfaltita, rocas y esquistos bituminosos, turbas y otros combustibles sólidos minerales cuando, a su juicio, ello resulte económicamente factible o sea conveniente a los altos intereses de la Nación.

Realizar por sí o por terceros la industrialización, el transporte y la comercialización de toda clase de combustibles sólidos minerales, naturales o procedentes de elaboración, así como de sus derivados, productos, carbón y subproductos, carbón residual.

Comprar, vender, permutar, importar y exportar por sí o por terceros, los combustibles y sus derivados productos y subproductos.

Realizar cualquier otra operación complementaria de sus actividades minera, industrial y comercial.

Art. 5º – *Capacidad*. Para el cumplimiento de su objeto, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar todos los actos admisibles por las leyes. Podrá constituir, asociarse o participar en personas jurídicas de carácter público o privado domiciliadas en el país o en el exterior dentro de los límites establecidos en este estatuto social y realizar cualquier operación financiera, con exclusión de las reservadas por la ley 21.526 a las entidades especialmente autorizadas al efecto. Rige para la sociedad lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 24.624. De igual modo y al mismo fin, podrá ejercer mandatos, comisiones, consignaciones y representaciones.

Art. 6º – *Capital accionario*. El capital social se establece en la suma de pesos cinco mil millones ($ 5.000.000.000), representado por: cinco millones ($ 5.000.000) de acciones. Todas las acciones serán de pesos un mil valor nominal (v$n 1.000) cada una, divididas en tres (3) clases de acciones ordinarias de acuerdo al siguiente detalle:

I) Acciones clase "A": serán de titularidad del Estado nacional representativas a la fecha de este estatuto del cuarenta y cinco por ciento (45 %) del capital social, nominativas, ordinarias e intransferibles de un (1) voto por acción.

II) Acciones clase "B": corresponderá su titularidad a la provincia de Santa Cruz representativas a la fecha de este estatuto del cuarenta y cinco por ciento (45 %) del capital social. Serán nominativas, ordinarias e intransferibles de un (1) voto por acción. Para el caso de que la votación resulte en empate las acciones clase B tendrán un voto adicional. El voto de las acciones clase "B" será indispensable cualquiera sea el porcentaje de capital social que dichas acciones representen para que la sociedad resuelva válidamente: (I) cualquier acto societario que afecte el patrimonio social y/o prosecución del objeto principal de esta sociedad; (II) cambio de domicilio y/o jurisdicción; (III) cualquier decisión que afecte los derechos de los accionistas de la clase B. Se requerirá una ley sancionada por el Honorable Congreso de la Nación para aprobar cualquier decisión que restrinja o elimine los derechos especiales de voto otorgados a las acciones clase "B" por el presente artículo. Todo acto que se realice en violación a lo establecido en este acápite carecerá de toda validez y oponibilidad a terceros.

III) Acciones clase "C": representativas a la fecha de este estatuto, del diez por ciento (10 %) del capital social que el Estado nacional destina a los empleados de la sociedad bajo el régimen del Programa de Propiedad Participada de la ley 23.696. Serán nominativas y ordinarias. Las acciones clase "C" serán intransferibles fuera del Programa de Propiedad Participada.

Las proporciones de las acciones ordinarias clase "A" y "B" no podrán ser disminuidas como consecuencia de aumento, reintegración, reducción, reagrupamiento, división, conversión, canje o cualquier otra operación social que implique un cambio en la representación del capital o valor nominal de las acciones en desmedro de la participación porcentual de dicha clase. Tampoco podrá el Estado nacional constituir gravamen sobre dichas acciones.

Por resolución de la asamblea el capital social podrá elevarse hasta el quíntuplo del monto fijado precedentemente. Toda resolución de aumento del capital social deberá instrumentarse en escritura pública, ser publicada en el Boletín Oficial e inscrita en la Inspección General de Justicia.

Los certificados representativos del capital social serán firmados por el presidente o un director y uno de los síndicos, y en ellos se consignarán las menciones que dispone el artículo 211 de la ley 19.550 (t. o. 1984) y sus modificatorias.

Art. 7º – *Dirección y administración*. La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de un di-

rectorio compuesto por cinco (5) miembros: presidente, vicepresidente y tres (3) directores ejecutivos, dos (2) directores en representación del Estado nacional, dos (2) directores en representación de la provincia de Santa Cruz y un (1) director en representación de los trabajadores, el que será electo mediante voto secreto y directo.

Art. 8º – Las funciones del presidente, vicepresidente y de los directores serán remuneradas.

Art. 9º – El presidente y el directorio tendrán las más amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de las leyes que le fueran aplicables, del presente estatuto y de las resoluciones de las asambleas, correspondiéndole:

1. Ejercer la representación legal de la sociedad por intermedio del presidente, o en su caso, del vicepresidente, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuya virtud tal representación podrá ser ejercida por terceras personas en casos particulares y si así lo resolviera el directorio.

2. Tramitar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y extranjeras todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto social.

3. Conferir poderes especiales –inclusive los enumerados en el artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación– o generales y revocarlos cuando lo estime necesario.

4. Iniciar cualquier clase de acción judicial ante toda clase de tribunales nacionales, provinciales y extranjeros, pudiendo incluso querellar criminalmente.

5. Operar de cualquier forma con los bancos y demás instituciones de crédito y financieras, oficiales, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras.

6. Realizar cualquier clase de acto jurídico de administración, y de disposición sobre los bienes que integren el patrimonio de la sociedad, sea dentro del país o en el extranjero, en cuanto sean atinentes al cumplimiento del objeto social.

7. Aprobar la dotación de personal, efectuar los nombramientos permanentes o transitorios y fijar sus retribuciones, disponer promociones, pases, traslados y remociones y aplicar las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder, pudiendo delegar tales funciones en el funcionario ejecutivo de la sociedad designado al efecto.

8. Previa resolución de la asamblea, emitir debentures u otros títulos de la deuda, en moneda nacional o extranjera, con garantía real, especial o flotante, conforme las disposiciones legales aplicables.

9. Transar judicial o extrajudicialmente en toda clase de cuestiones y controversias, comprometer en árbitros o amigables componedores; otorgar toda clase de fianzas ante los tribunales del país; renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas; absolver y poner posiciones en juicios; hacer novaciones, otorgar quitas o esperas y, en general, efectuar todos los actos que por ley requieren poder especial.

10. Mantener, suprimir o trasladar las dependencias de la sociedad y crear administraciones regionales, delegaciones, agencias, sucursales, establecimientos, constituir y aceptar representaciones, todo ello dentro o fuera del país.

11. Aprobar y someter a la consideración de la asamblea de la sociedad, la memoria, inventario, balance general y estado de resultados de la misma.

12. Proponer a la asamblea el tratamiento de creación y/o modificación de canones, tarifas o demás emolumentos, con las limitaciones que al respecto establezca la reglamentación aplicable.

13. Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación del presente estatuto; sin perjuicio de dar cuenta de sus decisiones interpretativas al respecto a la asamblea societaria para que resuelva en definitiva.

La enumeración que antecede es meramente enunciativa y en consecuencia el presidente y el directorio tienen también todas aquellas facultades no enunciadas o limitadas expresamente en cuanto tiendan al cumplimiento del objeto social.

Art. 10. – *Asamblea*. La sociedad celebrará anualmente no menos de una (1) asamblea ordinaria a los fines determinados por el artículo 234 de la ley 19.550 y las extraordinarias que correspondan en razón de las materias incluidas en el artículo 235 del citado cuerpo legal. Las asambleas serán convocadas por el presidente o el directorio, el síndico titular o a pedido de cualquiera de los socios conforme a las disposiciones estatutarias y legales vigentes.

Art. 11. – *Fiscalización*. La fiscalización de la sociedad será ejercida por tres (3) síndicos titulares que durarán tres (3) años en sus funciones y que serán elegidos por la asamblea de accionistas a propuesta de la Sindicatura General de la Nación, la que también propondrá igual número de síndicos suplentes. Los síndicos tendrán las obligaciones, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades que resultan de la ley 19.550 y sus modificatorias. Los síndicos actuarán como cuerpo colegiado bajo la denominación de comisión fiscalizadora, reuniéndose por lo menos una vez por mes y tomando sus decisiones por mayoría de votos, sin perjuicio de las facultades que legalmente corresponden al síndico disidente, debiendo labrarse actas de sus reuniones. También se reunirá a pedido de cualquiera de los síndicos dentro de los cinco (5) días de formulado el pedido. La comisión fiscalizadora en su primera reunión designará su presidente.

El síndico que actúe como presidente de tal comisión la representará ante el directorio y la asamblea, sin perjuicio de la presencia de cualquiera de los otros síndicos que así lo deseen.

La comisión fiscalizadora dictará su reglamento de funcionamiento, así como realizará los controles y ve-

rificaciones adecuados, de los que se dejará constancia en el libro de actas o en uno de controles habilitado a tal fin.

Art. 12. – Las remuneraciones de los miembros de la comisión fiscalizadora serán fijadas por la asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 de la ley 19.550 (t. o. 1984) y sus modificatorias.

Art. 13. – El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha deben confeccionarse el inventario, el balance general, el estado de resultados, el estado de evolución del patrimonio neto y la memoria del directorio, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

Art. 14. – Previa aprobación del Poder Ejecutivo nacional y a propuesta de la empresa, las utilidades líquidas y realizadas de la sociedad, una vez constituidas las amortizaciones, reservas, provisiones y previsiones se distribuirán de la siguiente forma:

a) Al cumplimiento del objeto de la empresa, según sus previsiones presupuestarias;

b) Con destino a Rentas Generales del Estado nacional y de la provincia de Santa Cruz, en iguales proporciones;

c) Hasta un diez por ciento (10 %) como máximo entre el personal de la empresa, sin perjuicio de la bonificación anual por eficiencia que corresponda.

Art. 15.– La liquidación de la sociedad sólo podrá ser resuelta por el Poder Ejecutivo nacional, previa autorización legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 20.705. Será efectuada por el directorio con intervención del síndico titular o por las personas que al efecto designe la asamblea. Una vez cancelado el pasivo y los gastos de liquidación, el remanente se destinará al reembolso del valor nominal integrado de los certificados representativos del capital social; si todavía existiere remanente será absorbido por el Estado nacional.

Julián A. Domínguez.

–A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Minería, Energía y Combustibles.

(C.D.-92/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles y todas las instalaciones que componen el edificio del Hotel Bauen, ubicados en avenida Callao 346, 350 y 360 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, identificados según mensura bajo la siguiente nomenclatura catastral: circunscripción 11, sección 9, manzana 77, parcela 27 b; unidades funcionales singulares 1 primer subsuelo y planta baja 2, 3, 4, 5; planta baja 6, piso 1, 7, 8; piso 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21,22, 23, 24; piso 4, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40; piso 5, 41, 42, 43,44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56; piso 6, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72; piso 7, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88; piso 8, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104; piso 9, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120; piso 10, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136; piso 11, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149; piso 12, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163; piso 13, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177; piso 14, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191; piso 15, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205; piso 16, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219; piso 17, 220, 221, 222; piso 18 y unidad funcional complementaria 1 piso 1, inscritos en la Matrícula FR11-2.610.

Art. 2º – Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación todos los bienes muebles e inmateriales, incluidos marcas y patentes, que tengan relación con la explotación turística, social y comunitaria que se desarrolla en el inmueble descripto en el artículo 1º, con exclusión de aquellos que hubieran sido adquiridos a título gratuito u oneroso por la Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Limitada, titular de la matrícula 25.801 emitida por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES).

Art. 3º – A los fines de la indemnización correspondiente, el valor de los bienes a expropiar será fijado conforme las disposiciones de la ley 21.499, de régimen de expropiaciones, por el Tribunal de Tasaciones de la Nación, pudiendo solicitarse la apoyatura y asesoramiento de otras entidades públicas o privadas. La valuación se establecerá en base al estado general de los bienes expropiados por la presente ley al 20 de marzo de 2003.

Art. 4º – La suma que eventualmente deba abonarse en cumplimiento del proceso expropiatorio será cancelada parcial o totalmente, según la correspondiente tasación, con los créditos que el Estado nacional posea contra el titular y/o los titulares de los bienes declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación, afectados al régimen del derecho real de hipoteca, en virtud de los créditos contraídos oportunamente con el ex Banco Nacional de Desarrollo (BANADE), así como con cualquier otra deuda exigible que tuviera el Estado nacional, sus dependencias, reparticiones; entidades autárquicas y descentralizadas contra los titulares de los bienes cualquiera sea su origen.

Los créditos del Estado nacional, afectados a la compensación prevista en el apartado anterior, serán ajustados a la fecha en que se perfeccione el proceso expropiatorio.

Art. 5º – El Poder Ejecutivo cederá en comodato los bienes expropiados por la presente ley a la Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Limitada para la consecución de su objeto social, con la condición de dar continuidad a las actividades culturales, educativas y sociales que desarrolla, y de mantener su actividad productiva como fuente creadora de trabajo. El contrato de comodato establecerá las causales de resolución y demás condiciones que aseguren los fines previstos en esta ley.

Art. 6º – Los bienes expropiados por la presente ley se destinarán al funcionamiento de la Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Limitada, fundada por los ex trabajadores del Hotel Bauen, quien deberá destinar y crear espacios de promoción cultural y realizar actividades educativas, artísticas y sociales.

Art. 7º – La Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Limitada destinará parte de sus instalaciones para el desarrollo de prácticas educativas laborales que permitan el aprendizaje de oficios relacionados con la hotelería, y celebrará convenios con universidades públicas que tengan por objeto realizar prácticas relacionadas con las carreras de turismo, gastronomía, hotelería, cooperativismo y socioculturales, con el fin de facilitar la posterior inserción laboral de los interesados.

Además, destinará permanentemente al menos el treinta por ciento (30 %) de las plazas disponibles para brindar cobertura a pasajeros del turismo social y para dar cobertura a las derivaciones médicas de todo el país, efectuadas a través del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, con destino a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Excepcionalmente, se podrá atender la solicitud de derivación de otras instituciones que presten el servicio de salud pública.

El Poder Ejecutivo, a través de las áreas que corresponda, prestará asistencia a efectos de facilitar dichas actividades y prestaciones.

Art. 8º – Exímase a la Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Limitada del pago de todo tributo nacional que tenga origen en las transferencias y contratos que se celebren con el objeto de dar cumplimiento a la presente ley.

Art. 9º – De conformidad con sus programas específicos y sujeto al cumplimiento de sus términos y condiciones, el Poder Ejecutivo nacional brindará asistencia a la Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Limitada a fin de que ésta pueda poner en valor y restaurar el bien expropiado, así como también equiparlo y adaptarlo a los fines previstos en el artículo 7°.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo dispondrá en forma inmediata las partidas necesarias para el pago de la indemnización a través de los procedimientos previstos en la normativa vigente, para el caso de que ello corresponda en virtud de lo establecido por el artículo 4º.

Art. 11. – Comuníquese a la señora jueza titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 9, Secretaría N° 18, a fin de que en las actuaciones "Solari S.A. s/ Quiebra", expediente 69.699, tome los recaudos necesarios respecto de las indemnizaciones que derivarán del proceso expropiatorio.

Comuníquese al señor juez titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2 a fin de que en las actuaciones "Bauen S.A.C.I.C. c/ Banco Nacional de Desarrollo s/ Cumplimiento de Operación Crediticia" tome debido conocimiento de la presente ley.

Art. 12. – Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de la Administración Nacional del ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 13. – Facúltase al Poder Ejecutivo para designar la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A las comisiones de Asuntos Administrativos y Municipales y de Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-93/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase bien de interés histórico y artístico nacional, en los términos de la ley 12.665, al edificio donde funciona el Colegio Nacional "Monseñor Doctor Pablo Cabrera", ubicado en la manzana circunscripta por las calles Santa Fe, Tucumán, Mitre y Avenida Rioja, de la ciudad de San Juan, provincia de San Juan, a efectos de su mejor preservación, conservación y guarda del objetivo áulico.

Art. 2º – La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo

lo atinente de conformidad a lo previsto en el artículo 1º de la presente ley.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(C.D.-94/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que pasó en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – El Banco Central de la República Argentina dispondrá la emisión de la moneda de curso legal de 5 (cinco) pesos conmemorativa a la visita de Su Santidad el papa Francisco a la República Argentina, en el mes de julio de 2016, en coincidencia con la conmemoración del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Argentina.

Art. 2º – La moneda acuñada deberá tener las siguientes características:

– Anverso: Imagen en relieve del perfil del papa Francisco con la leyenda:

"Visita de Su Santidad papa Francisco República Argentina"

Año 2016

– Reverso: Imagen en relieve de la Casa Histórica de Tucumán con la leyenda:

"Bicentenario de la Declaración de la Independencia Argentina 1816-2016"

Art. 3º – El jefe de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo nacional queda facultado para efectuar las reestructuraciones presupuestarias correspondientes a los fines de dar cumplimiento con lo previsto en la presente ley.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A las comisiones de Economía Nacional e Inversión y de Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-95/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase bien de interés histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, a la Escuela N° 4.136 "Julio Argentino Cornejo" ubicada en la localidad de Campo Santo, departamento de General Güemes, de la provincia de Salta, a efectos de su mejor conservación y guarda del objetivo áulico.

Art. 2º – La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(C.D.-96/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – El objeto de la presente ley es regular la disponibilidad de asientos especiales para personas con obesidad en espacios públicos y privados de acceso público.

Art. 2º – A los efectos de esta ley se considera:

a) Espacios públicos y privados de acceso público: lugares públicos y sedes de lugares privados, cuyo volumen de tránsito y permanencia de personas se determinará de conformidad a lo que disponga la autoridad de aplicación en coordinación con las jurisdicciones;

b) Asientos especiales: sillas y sillones (lugares para sentarse) que deben tener un ancho, entre ejes de brazo, que no podrá ser inferior a los 80 cm, con una profundidad mínima de 70 cm.

Art. 3º – Los espacios públicos y los privados de acceso público deben instalar la cantidad de asientos especiales que determine la autoridad de aplicación en función del inciso *a)* del artículo 2º.

Art. 4º – La presente ley entrará en vigencia a partir de los dieciocho (18) meses desde su promulgación.

Art. 5º – La autoridad de aplicación de la presente ley es la que determine el Poder Ejecutivo, la que debe coordinar su aplicación con las jurisdicciones.

Art. 6º – Sanciones. Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con:

a) Apercibimientos;

b) Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC–, desde pesos mil ($ 1.000) a pesos cien mil ($ 100.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reiteración. La autoridad de aplicación graduará los montos a aplicar en cada caso teniendo para ello presentes los antecedentes del imputado y la gravedad de la falta, asegurando el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales, y coordinará la aplicación de las sanciones de multa con los organismos públicos nacionales intervinientes en el ámbito de sus áreas comprendidas por esta ley y con las jurisdicciones adheridas. La autoridad de aplicación coordinará con las jurisdicciones adheridas el destino de las multas recaudadas para su imputación y financiamiento de políticas públicas locales destinadas a personas con obesidad vigentes o a crearse.

Art. 7º – Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley.

Art. 8º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A las comisiones de Población y Desarrollo Humano y de Justicia y Asuntos Penales.

(C.D.-97/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Las empresas prestatarias del Servicio Nacional de Telecomunicaciones que resultaron adjudicatarias en la privatización de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), y sus empresas vinculadas o controladas afectadas a la prestación del servicio de telefonía, sea fija o móvil están obligadas a emitir los bonos de participación en las ganancias a que hace referencia el artículo 29 de la ley 23.696.

Se encuentran también obligadas a emitir bonos de participación en las ganancias las empresas con fines de lucro que sean prestadoras del servicio de telefonía, sea fija o móvil, que hubieran sido autorizadas a la prestación de dicho servicio con posterioridad a la privatización de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL).

Art. 2º – Los trabajadores dependientes de las empresas encuadradas en el artículo precedente tienen derecho al bono de participación en las ganancias por la sola existencia de la relación laboral con la empresa obligada durante el año al que correspondan las ganancias a distribuir, sin distinción de jerarquías, categorías, fecha de ingreso, ni ninguna otra característica personal o laboral más que la vigencia de la relación dependiente.

En las relaciones laborales que no hubieran tenido vigencia durante todo el año al que correspondan las ganancias a distribuir, los trabajadores tendrán derecho al cobro del bono en forma proporcional al período trabajado.

Art. 3º – El porcentaje de las ganancias a distribuir o bien la fijación del monto de la ganancia a distribuir, así como las condiciones de su cálculo para cada trabajador y la forma de pago, serán establecidos por medio de la negociación colectiva a llevarse adelante con la asociación sindical con personería gremial correspondiente.

Si transcurrido un año desde la entrada en vigencia de la presente ley las partes no hubieran acordado colectivamente los contenidos mencionados en el párrafo precedente, los mismos serán establecidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social mediante resolución que será de cumplimiento obligatorio hasta tanto entre en vigencia un futuro acuerdo colectivo que los establezca.

Art. 4º – Las sumas que los trabajadores perciban como consecuencia de esta ley estarán exentas del pago del impuesto a las ganancias y no podrán ser deducidas como gasto por las empresas en el impuesto a las ganancias, ley 20.628 y sus modificatorias.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión.

(C.D.-98/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancio-

nado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto regular el acceso equitativo de las mujeres a las empresas públicas y privadas del sector hidrocarburífero, garantizando un mínimo de treinta por ciento (30 %) de empleos femeninos en dicho sector, conforme lo establezca la presente ley.

Art. 2º – La incorporación de mujeres trabajadoras se aplicará cuando se deban cubrir nuevos puestos de trabajo que se generen a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 3º – La incorporación de mujeres trabajadoras al sector hidrocarburífero deberá ser gradual y progresiva. Para alcanzar el mínimo de treinta por ciento (30 %) se deberá incorporar al menos un diez por ciento (10 %) de mujeres durante los tres (3) primeros años de vigencia de la ley. Un diez por ciento (10 %) más al cumplir el quinto año, llegando al treinta por ciento (30 %) al cumplir los ocho (8) años de promulgada la presente ley.

Art. 4º – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Art. 5º – Las empresas alcanzadas por la presente ley deberán presentar un informe anual sobre los objetivos cumplidos y la proyección para el ejercicio siguiente ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, quien lo publicará en su página web y también remitirá a las dos cámaras del Congreso de la Nación.

Art. 6º – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, por medio del organismo que disponga, deberá:

a) Promover en los ámbitos de las empresas la igualdad de trato y oportunidades, la utilización de un lenguaje no sexista, colaborando en campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad de género;

b) Adoptar, para la consecución de los objetivos fijados, planes de igualdad contemplando la calificación profesional, promoción y formación y prevención del acoso sexual;

c) Recomendar a las empresas la adopción de sistemas de rotación de puestos de trabajo en protección de embarazo y maternidad, asegurando en todo momento la fuente de trabajo en cumplimiento de la legislación laboral;

d) Establecer un mecanismo de transporte y traslado de los empleados desde sus domicilios a los lugares de trabajo;

e) Proyectar la instalación de salas maternales y guarderías para niños/as hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan.

Art. 7º – El Ministerio de Educación de la Nación, juntamente con las instituciones que reúnen a las empresas del sector hidrocarburífero, establecerán programas para incentivar la participación para la formación del capital humano social.

Art. 8º – *Vigencia*. La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su aprobación.

Art. 9º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A las comisiones de Banca de la Mujer y de Trabajo y Previsión Social.

(C.D.-99/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – *Alcance*. Créase un régimen de promoción de la actividad olivícola, que se regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Esta ley comprende la explotación del cultivo del olivo y el proceso industrial vinculado con el olivo que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable de la aceituna y de todos sus productos derivados, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional, en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas.

Art. 2º – *Actividades comprendidas*. Las actividades comprendidas en el presente régimen son aquellas que tiendan a:

a) Recomponer el cultivo;

b) Mejorar la productividad y la calidad de la producción;

c) Reestructurar las parcelas;

d) Mejorar los procesos de recolección, clasificación y acondicionamiento;

e) Aumentar la producción;

f) Mejorar la calidad del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa;

g) Optimizar el control sanitario;

h) Utilizar y ampliar el uso de tecnología adecuada;

i) Desarrollar estrategias comerciales y ampliar mercados;

j) Fomentar los sistemas asociativos y/o cooperativos en toda la cadena de valor.

Art. 3º – *Objetivos*. La presente ley tiene como objetivos adecuar y modernizar los sistemas productivos olivícolas, a los fines de generar fuentes de trabajo en cualquiera de las etapas productivas, preservar el medioambiente, impulsar la actividad económica a nivel regional y promover el arraigo rural.

Art. 4º – *Destinatarios*. Son sujetos destinatarios del presente régimen las personas físicas domiciliadas en la República Argentina, las personas jurídicas constituidas en ella y las sucesiones indivisas, que desarrollen las actividades descritas en el artículo 2º, o que se establezcan con ese propósito, y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación.

Art. 5º – *Requisitos para acogerse al régimen*. Para acogerse al régimen, es obligación estar inscrito en el registro creado por la presente ley. Los productores deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado, a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en que está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo el emprendimiento, el que deberá incluir un protocolo y/o certificación de calidad. Luego de su revisión y previa aprobación, será remitido a la autoridad de aplicación, quien deberá expedirse en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de su recepción. Las propuestas podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

Art. 6º – *Beneficios*. Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión a los que se refiere el presente régimen podrán recibir los siguientes beneficios:

a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o programa, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o programa y actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;

b) Financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión de los estudios de base necesarios para su fundamentación. Podrá requerirse asistencia financiera para la realización de estudios de evaluación, de aguas y de suelos, así como de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del plan o proyecto;

c) Subsidio total o parcial para el pago de un profesional de las ciencias agronómicas y/o ambientales para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del plan o proyecto propuesto;

d) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta;

e) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.

Art. 7° – *Fondo para la Promoción de la Actividad Olivícola*. Créase el Fondo para la Promoción de la Actividad Olivícola integrado con los recursos provenientes de las partidas presupuestarias previstas en el artículo 8º de la presente ley; de donaciones; de aportes de organismos internacionales, provinciales y de los productores; del recupero de los créditos otorgados y de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos *b)* y *c)*, del artículo 15 de la presente ley. Este fondo se constituye por un plazo no superior a diez (10) años para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen.

Art. 8º – *Asignación presupuestaria*. A partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá de partidas presupuestarias para el financiamiento de este régimen, que adicionarán al presupuesto de la autoridad de aplicación, las cuales integrarán el Fondo para la Promoción de la Actividad Olivícola, destinándose un monto no inferior al tres por ciento (3 %) para solventar gastos administrativos.

Art. 9º – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo nacional.

Dicha autoridad dará un tratamiento diferenciado a los productores olivícolas que explotan reducidas superficies o que cuenten con plantaciones recientes, al momento de evaluar la solvencia económica y el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Asimismo, está autorizada a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplen funciones de desarrollo de este sector social, a los efectos de optimizar la asistencia.

En este caso, la ayuda económica se podrá otorgar a explotaciones que no sean económicamente rentables, pero indefectiblemente deberán llevar a cabo con productores cuyo principal ingreso sea la explotación de la actividad olivícola y que utilicen prácticas de manejo del cultivo que no afecten a los recursos naturales.

Art. 10. – *Registro Nacional de Productores y de Acopladores y/o Elaboradores y/o Fraccionadores y/o Distribuidores Olivícolas*. Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación el Registro Nacional de Productores, Elaboradores y Acondicionadores Olivícolas.

Art. 11. – *Unidad de Coordinación Nacional*. Créase en el ámbito que determine la autoridad de aplicación, la Unidad de Coordinación Nacional. Dicha unidad tendrá a su cargo la dirección y orientación estratégica de la presente; la administración y control financiero de los fondos; la evaluación y la aprobación de los proyectos presentados por aquellas personas que pretendan acogerse al régimen.

Art. 12. – *Unidad provincial*. Las provincias, para acogerse a los beneficios de la presente ley, deberán constituir una unidad provincial, en el ámbito de los ministerios responsables del sector agropecuario, la cual tendrá a su cargo: la asistencia en la formulación del plan de trabajo o del proyecto de inversión, la par-

ticipación en la promoción y difusión del régimen, la coordinación con otros programas y proyectos que se ejecuten en las provincias, el seguimiento y la evaluación de los proyectos presentados.

Art. 13. – *Composición de la Unidad de Coordinación Nacional*. La misma estará compuesta de la siguiente manera:

a) Un (1) presidente que será designado por la autoridad de aplicación;

b) Un (1) representante de cada una de las provincias que adhieran al presente régimen;

c) Un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);

d) Un (1) representante del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA);

e) Un (1) representante por cada una de las cámaras empresariales del sector olivícola de cada provincia productora.

Art. 14. – *Reglamento interno*. La autoridad de aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la Unidad de Coordinación Nacional, en el plazo de noventa (90) días de promulgada la presente ley.

Art. 15. – *Infracciones y sanciones*. Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;

b) Devolución del monto de los subsidios;

c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización;

d) En todos los casos, se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional;

e) Pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados por causa de la presente ley, y de las que eventualmente provengan más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales;

f) La autoridad de aplicación, a propuesta de la Unidad de Coordinación Nacional, impondrá las sanciones indicadas en los incisos *a)*, *b)* y *c)*, y las provincias afectadas impondrán las sanciones expuestas en el inciso *d)*. La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones garantizando el correspondiente derecho de defensa.

Art. 16. – *Adhesión provincial*. El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo.

Art. 17. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo de la Nación deberá reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A las comisiones de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-100/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Modifícase el artículo 34 de la ley 20.744 (t. o. 1976), Ley de Contrato de Trabajo, y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 34: *Facultad de libre administración y disposición de bienes*. Los menores desde los dieciséis (16) años de edad tienen la libre administración y disposición del producido del trabajo que ejecuten, regidos por esta ley, y de los bienes de cualquier tipo que adquirieran con ello, estando a tal fin habilitados para el otorgamiento de todos los actos que se requieran para la adquisición, modificación o transmisión de derechos sobre los mismos.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(C.D.-101/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancio-

nado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Créase el Archivo Nacional de la Memoria, organismo desconcentrado, en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 2º – Son objetivos fundamentales del Archivo Nacional de la Memoria:

1. Contribuir a la profundización de la conciencia colectiva y a la preservación de la memoria tendiente a impedir conductas presentes o futuras violatorias de los derechos humanos por parte del Estado y sus agencias.
2. Fomentar el estudio, investigación y difusión de las violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado, la lucha contra la impunidad y por los derechos humanos, y de sus implicancias en los planos normativo, ético, político e institucional.
3. Obtener, analizar, clasificar, duplicar, digitalizar, archivar y preservar informaciones, testimonios o cualquier documento de valoración histórica relacionado con el condicionamiento y las consecuencias de la represión ilegal y el terrorismo de Estado en la República Argentina, su coordinación con los países del Cono Sur y sus demás manifestaciones en el exterior y contribuir a la coordinación regional y subregional de los archivos de derechos humanos.
4. Garantizar el derecho de acceso público a los archivos históricos con los recaudos que establezca la autoridad de aplicación en la reglamentación del presente artículo.
5. Promover y suscribir convenios con instituciones, organizaciones o gobiernos provinciales o municipales con el fin de cumplir los objetivos detallados en la presente ley y cooperar recíprocamente con los archivos provinciales de memoria o instituciones similares existentes o a crearse.
6. Garantizar la guarda y conservación de los registros audiovisuales de los juicios por delitos de lesa humanidad con el fin de su posterior difusión.
7. Centralizar en el ámbito nacional los archivos existentes en esta materia, incluidos los Archivos de la Conadep, los de la Secretaría de Derechos Humanos (Archivos SDH) y los de las leyes reparatorias 24.043, 24.411 y 25.192, custodiados en la Secretaría de Derechos Humanos y promover la construcción de una red de archivos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de derechos humanos.
8. Promover el acceso a la información sobre hechos, personas y lugares relacionados con vulneración de derechos humanos en el país.
9. Celebrar convenios con universidades y otras entidades públicas o privadas para el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en esta ley, incluidos la definición de los subproyectos y las consultorías necesarias en materia de investigación y metodología.

Art 3º – Otórgase carácter intangible al material testimonial, documental e informativo que integre el Archivo Nacional de la Memoria, por lo que el mismo deberá conservarse sin cambios que alteren las informaciones, testimonios y documentos custodiados. La destrucción, rectificación, alteración o modificación de informaciones, testimonios o documentos relativos a la materia de esta ley queda estrictamente prohibida en el ámbito de la administración pública nacional, hayan o no ingresado al archivo.

Art. 4º – Las oficinas y dependencias del Estado nacional y de sus órganos descentralizados, de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los municipios deberán suministrar la información que les sea requerida por el Archivo Nacional de la Memoria y resguardar la integridad de los documentos que sirvan a los fines de la presente ley.

No podrán ser destruidas actuaciones, registros, documentos de carácter administrativo o judicial, en cualquier soporte, que tengan relación directa o indirecta con hechos que constituyan delitos de lesa humanidad, o con la represión ilegal ejercida por reparticiones del Estado.

En caso de ser descubiertos en una dependencia de las enumeradas en el primer párrafo de este artículo, documentos de los que se mencionan en el segundo párrafo, se deberá poner inmediatamente en conocimiento de los mismos al Archivo Nacional de la Memoria.

Art. 5º – En temas de violaciones de derechos humanos, el Archivo Nacional de la Memoria prevalece sobre la competencia del Archivo General de la Nación.

Art. 6º – Los medios de comunicación audiovisuales, agencias informativas, medios gráficos y empresas, tanto privadas como públicas, que posean registros sonoros, fílmicos, fotográficos o documentales referidos a los objetivos de esta ley deberán ponerlos a disposición para la consulta y eventual digitalización por parte del Archivo Nacional de la Memoria.

Art. 7º – Para el registro audiovisual de los juicios o audiencias judiciales vinculadas a delitos de lesa humanidad, represión ilegal o incumplimiento de los deberes de funcionario público que afecten a los derechos humanos, el Archivo Nacional de la Memoria podrá suscribir convenios con instituciones gubernamentales o no gubernamentales especialistas en el tema.

El Poder Judicial no podrá obstaculizar el registro fílmico de las audiencias mencionadas en el párrafo precedente. Cuando el registro sea llevado a cabo por

el propio Poder Judicial en uso de sus facultades, éste deberá entregarle una copia íntegra y fiel del mismo al Archivo Nacional de la Memoria.

Art. 8º – La presidencia del Archivo Nacional de la Memoria será ejercida por un funcionario de carácter extraescalafonario, con rango y jerarquía equivalente a subsecretario, el cual será designado por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del señor ministro de Justicia y Derechos Humanos. Su mandato será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido. El archivo contará con un secretario ejecutivo, el cual tendrá carácter de extraescalafonario, con rango y jerarquía equivalente a director nacional, función ejecutiva I, nivel A - grado 8 del Sistema Nacional de Empleo Público y un consejo asesor, cuya composición y atribuciones serán definidas por el presidente del organismo.

Art. 9º – Serán atribuciones del presidente del Archivo Nacional de la Memoria:

1. Elaborar, de acuerdo con las directrices para la salvaguardia del patrimonio documental de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el plan de gestión del Archivo Nacional de la Memoria, conforme al cual se organizarán y preservarán los archivos y se establecerán las pautas para su utilización.
2. Tener acceso directo, para los fines y objetivos de esta ley, a los archivos de los organismos integrantes de la administración centralizada y descentralizada del Poder Ejecutivo nacional, incluyendo las fuerzas armadas y de seguridad.
3. Invitar al Poder Judicial de la Nación, al Ministerio Público, a los defensores del Pueblo, a los organismos descentralizados y a los organismos de contralor, a colaborar con el Archivo Nacional de la Memoria a fin de facilitar el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en esta ley.
4. Dirigirse por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a los gobiernos de países extranjeros, y directamente a organizaciones internacionales intergubernamentales, para requerir la comunicación de informaciones, testimonios y documentos sobre la materia de esta ley, así como también solicitar la nominación del Archivo Nacional de la Memoria para programas universales y regionales de archivo y memoria como el Programa UNESCO "Memoria del Mundo".
5. Requerir por los canales correspondientes las informaciones pertinentes para los fines y objetivos de esta ley que pudieran obrar en los archivos de Interpol.
6. Requerir a cementerios, hospitales, clínicas y establecimientos similares, públicos y privados, la información, los testimonios y la documentación que se considere pertinente.
7. Requerir a cualquier privado la remisión de originales o copias de documentos relacionados con los objetivos de esta ley que se encuentren bajo su custodia.
8. Adoptar todas las medidas organizativas, técnicas y metodológicas necesarias para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley, incluida la adquisición del equipamiento necesario (hardware y software) y la formación y perfeccionamiento del personal técnico, para lo cual contará con el apoyo logístico, financiero y administrativo de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

   Asimismo, la Oficina Nacional de Tecnologías de Información de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros brindará asistencia técnica en el marco del decreto 1.028/03.
9. Organizar el centro de documentación con un área de recepción de nuevas informaciones, testimonios y documentos, un área de clasificación y preparación del material, un área de digitalización y banco de datos, un área de análisis e investigación, un área de consulta y un área de conservación de documentos en sus distintos soportes.
10. Organizar el archivo documental, el archivo oral, el archivo fotográfico, audiovisual y fílmico y el archivo de sitios relacionados con la represión ilegal.
11. Delegar en el secretario ejecutivo las atribuciones designadas en la presente ley que crea necesarias para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

Art. 10. – Los recursos del Archivo Nacional de la Memoria se integrarán con las partidas que se le asignen en el presupuesto general de la Nación; con los legados y donaciones que reciba, los cuales quedarán exentos de todo tributo, cualquiera sea su naturaleza; y con todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidad del archivo.

Art. 11. – Créase en el ámbito del Archivo Nacional de la Memoria el Centro Cultural de la Memoria "Haroldo Conti", cuya función principal es contribuir al desarrollo de la memoria a través de la cultura, el arte y las ciencias.

Art. 12. – Serán objetivos del Centro Cultural de la Memoria "Haroldo Conti":

1. Diseñar, proponer, implementar y difundir actividades culturales públicas de valor artístico y simbólico, vinculadas con la memoria y los derechos humanos.

2. Colaborar en la difusión y promoción de la cultura y los derechos humanos.
3. Promover un espacio de reflexión, alentando la elaboración de políticas de memoria, creando así condiciones y oportunidades para el cruce del arte, la cultura y la política.
4. Contribuir al mejor conocimiento y comprensión de nuestra historia reciente, estimulando la tarea de los estudiosos e investigadores a través del fortalecimiento de la biblioteca y del Centro de Documentación "Obispo Angelelli".
5. Alentar las expresiones culturales relacionadas con la memoria histórica a través del teatro, la música, el arte, la fotografía, el cine, los estudios y publicaciones y la consolidación de una colección permanente de artes visuales de valor simbólico y artístico.
6. Promover y alentar los vínculos de instituciones artísticas y culturales, nacionales e internacionales, que tengan por fin la realización de actividades tendientes a la recuperación de la memoria histórica.

Art. 13. – Los recursos del Centro Cultural de la Memoria "Haroldo Conti" se integrarán con las partidas que le asigne el presupuesto general de la Nación; con los legados y donaciones que reciba, los cuales quedarán exentos de todo tributo, cualquiera sea su naturaleza; y con todo otro ingreso compatible con su naturaleza y finalidad.

Art. 14. – Todas las actuaciones administrativas realizadas en el marco del decreto 1.259/2003 resultan válidas, legítimas y quedan ratificadas con la sanción de esta ley que empezará a regir desde el momento de su promulgación.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A las comisiones de Educación y Cultura, de Derechos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-102/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Dispónese la inscripción de la condición de detenido-desaparecido, en los legajos laborales de los trabajadores víctimas del terrorismo de Estado en el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 9 de diciembre de 1983 que revistaban, al momento de su desaparición, como personal en relación de dependencia del sector privado, aun cuando figurasen desvinculados por cualquier otra causa. A este efecto, se agregará la inscripción de detenido-desaparecido con el número de registro de la Dirección Nacional de Fondos Documentales del Archivo Nacional de la Memoria, organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Dicha inscripción configurará la expresión de una reparación histórica de las violaciones a los derechos humanos de los trabajadores del sector privado que hubieran sido verificadas. A este efecto, los titulares de empresas unipersonales o, en su caso, los representantes legales si el empleador fuera una persona jurídica, serán responsables de la efectiva materialización de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo nacional, con la intervención de la autoridad de aplicación que determine, dictará las normas reglamentarias, aclaratorias, complementarias e interpretativas para la implementación de la presente ley.

Art. 3º – La autoridad de aplicación coordinará con el Archivo Nacional de la Memoria y con la Comisión de Trabajo por la Reconstrucción de Nuestra Identidad, a los fines de implementar la reparación histórica dispuesta por el artículo 1º de la presente ley.

Art. 4º – La Comisión de Trabajo por la Reconstrucción de Nuestra Identidad quedará a cargo del relevamiento de los trabajadores del sector privado que hayan resultado víctimas de desaparición forzada, así como de realizar toda otra actividad tendiente a la identificación, preservación y clasificación de informaciones, testimonios y documentos referidos al accionar del terrorismo de Estado.

Art. 5º – Los empleadores tendrán que informar sobre los avances y resultados de las reparaciones dispuestas en el artículo 1º de la presente ley, a la autoridad de aplicación y a la Comisión de Trabajo por la Reconstrucción de Nuestra Identidad, en el plazo que en cada caso se determine.

Art. 6º – Invítase a las entidades sindicales con ámbito de actuación en el sector privado y a los organismos de derechos humanos a colaborar en la identificación de los trabajadores del sector privado víctimas del terrorismo de Estado en el período comprendido entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983, con la obtención de la documentación pertinente y demás acciones a su alcance.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Derechos y Garantías.

(C.D.-103/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Modifícase el artículo 18 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18: *Tiempo de servicio*. Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el de la duración de la vinculación entre las partes, aun cuando la misma se hubiere suspendido, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(C.D.-104/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Modifícase el artículo 255 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 255: *Reingreso del trabajador*. Deducción de las indemnizaciones percibidas. La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo pagado en forma nominal por la misma causal de cese anterior.

En ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicios hubiera sido sólo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(C.D.-105/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – *Objeto*. *Ámbito de aplicación*. La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para el desarrollo de políticas públicas frente al cambio climático en cumplimiento de la ley nacional 25.438, con carácter de presupuesto mínimo de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Nacional y la ley nacional 25.675.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio de la Nación de conformidad con el artículo 241 del Código Civil y Comercial de la Nación, respetando las particularidades provinciales y locales.

Art. 2º – *Definiciones*. A los fines de esta ley, se entiende por:

Cambio climático, a la variación estadística en el estado medio del clima que persiste durante un período prolongado, debido a causas naturales o atribuido –directa o indirectamente– a actividades humanas que alteran la composición de la atmósfera.

Adaptación, a los ajustes en los sistemas naturales y humanos como respuesta a estímulos climáticos proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño o aprovechar sus aspectos beneficiosos.

Mitigación, a las intervenciones antropogénicas para reducir las fuentes o mejorar los sumideros de gases de efecto invernadero.

Vulnerabilidad, al nivel en el que un sistema es susceptible, o no, de soportar los efectos adversos del cambio climático.

Art. 3º – *Autoridad de aplicación*. Será autoridad de aplicación de la presente ley, en jurisdicción nacional,

la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable o el organismo con mayor jerarquía con competencia ambiental que en el futuro la sustituya. Será autoridad de aplicación en el ámbito local el organismo con mayor competencia ambiental en cada jurisdicción.

Art. 4º – *Creación del Comité Gubernamental de Cambio Climático*. Créase con carácter permanente el Comité Gubernamental de Cambio Climático (en adelante el comité) en el marco de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Presidencia de la Nación.

Art. 5º – *Funciones del Comité Gubernamental de Cambio Climático*. Serán funciones del mismo:

1. Impulsar y ser partes del proceso tendiente a la elaboración y desarrollo de la Estrategia Nacional en Cambio Climático. Dicha estrategia establecerá las acciones principales que deben ser llevadas a cabo en materia de cambio climático y servirán como base para los planes y/o programas que se constituyan tanto a nivel nacional como provincial y municipal.
2. Articular los procesos participativos y de sinergia entre las diferentes áreas del Estado nacional y el COFEMA.
3. Integrar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en la planificación de los diferentes sectores y/o sistemas.
4. Integrar las visiones de las distintas áreas de Estado, elaborando una posición país, la cual será presentada en las reuniones de negociación internacional en la materia;
5. Formular el debate entre las diferentes áreas del Estado ayudando a la concreción de las políticas públicas en la materia y su articulación, desde sus respectivas competencias, con otros sectores de la sociedad, particularmente organismos de la sociedad civil, sector privado y científico-académico.
6. Emitir desde el Estado nacional un mensaje unificado para el tratamiento de los impactos del cambio climático, en particular los relativos al aumento en la frecuencia e intensidad de los eventos extremos.
7. Contribuir al fortalecimiento de capacidades en todos sus niveles en actividades de respuesta a situaciones de emergencia y desastre, provocadas por eventos climáticos extremos.
8. Determinar el porcentaje de recursos que las jurisdicciones destinarán en cada ejercicio presupuestario para el desarrollo de las acciones contenidas en la ley.

Art. 6º – *Representación en el Comité Gubernamental de Cambio Climático*. El comité estará presidido por el jefe de Gabinete de Ministros y estará compuesto por un representante de cada uno de los siguientes organismos nacionales: Secretaría de Energía; Instituto Nacional del Agua (INA); Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos; Secretaría de Turismo; Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable; Secretaría de Hacienda; Secretaría de Política Económica; Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa; Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva; Secretaría de Promoción y Programas Sanitarios; Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet); Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y el Servicio Meteorológico Nacional, además de un representante titular con rango de director o superior y un representante alterno de todos los organismos gubernamentales que se consideren pertinentes, sean éstos del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial. Serán designados por la máxima autoridad de cada uno de ellos en un plazo no mayor a 15 días desde la publicación de la presente ley.

Art. 7º – *Evaluación de ingreso al comité*. A solicitud del organismo interesado, el comité procederá a evaluar el ingreso y autorizará o denegará el mismo. Los miembros del comité no gozarán de remuneración alguna.

Art. 8º – *Comité. Representación*. Los gobiernos provinciales estarán representados en el mismo a través del COFEMA (Consejo Federal de Medio Ambiente) y del COHIFE (Consejo Hídrico Federal).

Art. 9º – *Atribuciones*. Los representantes de cada organismo podrán acordar reglamentaciones, presentar información referida a sus carteras en materia de cambio climático y firmar acuerdos en su nombre.

Art. 10. – *Adopción de decisiones*. Las decisiones que tome el comité serán por consenso

. En caso de no lograrse dicho consenso, el comité decidirá con una mayoría simple de los miembros titulares (o suplentes) presentes en la reunión.

Todas las decisiones y conclusiones se documentarán en minutas de las reuniones, que serán firmadas por todos los miembros del comité que hayan asistido a las mismas.

Art. 11. – *Reuniones*. El comité se reunirá mensualmente según un cronograma que se presentará y consensuará al inicio del año. Celebrará una reunión con los representantes del Comité Gubernamental de Cambio Climático, con el fin de convalidar mediante la firma de los funcionarios de cada una de las carteras gubernamentales representadas, el trabajo realizado durante el año.

Art. 12. – *Mesa Federal, mesas provinciales y municipales*. Constitúyase como organismo específico del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) la Mesa Federal de Cambio Climático, integrada por las máximas autoridades ambientales de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Federación Argentina de Municipios (FAM) en representación de los municipios del país.

Asimismo, se deberán constituir mesas provinciales y municipales en los casos que corresponda.

Art. 13. – *Participación de ONG*. En todos los casos se deberá dar participación adecuada a las organizaciones no gubernamentales especializadas en la temática indicada, además del estricto cumplimiento de las obligaciones de información ambiental prevista en los artículos 16 a 18 de la ley 25.675.

Art. 14. – *Estrategia y Plan Nacional de Cambio Climático (Planclima).* En el seno de la Mesa Federal de Cambio Climático se elaborarán documentos de trabajo que serán presentados para su consideración en el comité. Dichos documentos contemplarán los avances en materia de adaptación y mitigación del cambio climático según se considere pertinente. Asimismo, indicarán las necesidades y prioridades de cada jurisdicción según corresponda, estableciendo un cronograma temporal de ejecución, definiendo los objetivos a alcanzar y evaluando su cumplimiento. Los mismos serán canalizados a través del COFEMA que ejerce la representación de la mesa federal en el comité.

Art. 15. – *Adaptación y vulnerabilidad*. Con el objeto de reducir las consecuencias negativas del cambio climático, las jurisdicciones responsables promoverán la implementación de las acciones de adaptación y reducción de la vulnerabilidad que se enumeran a continuación:

a) Promover investigaciones tendientes a la generación de escenarios climáticos para las distintas regiones del país;

b) Difundir los resultados de tales investigaciones a través de bases de datos de libre acceso;

c) Evaluar la vulnerabilidad de los sistemas naturales y de los diferentes sectores socioeconómicos, frente a las consecuencias del cambio climático;

d) Elaborar planes de actuación integral frente a situaciones de emergencia originadas en tales fenómenos;

e) Diseñar métodos y herramientas para la prevención y reparación de los daños ambientales, económicos y sociales provocados por el cambio climático;

f) Analizar potenciales procesos de migración;

g) Desarrollar protocolos de prevención y atención sanitaria de enfermedades relacionadas con el cambio climático;

h) Planificar un ordenamiento territorial que contemple el uso del suelo de manera ambientalmente sostenible;

i) Evaluar las alteraciones sufridas por los sistemas glaciares y periglaciales, desarrollando mecanismos destinados a su protección;

j) Instrumentar planes de preservación de los recursos hídricos;

k) Ejecutar un programa integrado de manejo costero destinado a proteger los ecosistemas y los centros poblados ubicados en las áreas más vulnerables;

l) Impulsar la adecuación y concreción de obras de infraestructura destinadas a reducir los efectos de las inundaciones.

Art. 16. – *Mitigación de gases de efecto invernadero (GEI)*. Respetando el desarrollo sostenible de la Nación, y con el objeto de promover la reducción de GEI, las jurisdicciones responsables promoverán la implementación de las actividades que se enumeran a continuación:

a) Establecer un sistema uniforme de medición de la emisión de GEI, conforme las metodologías consensuadas internacionalmente;

b) Fijar metas mínimas de reducción o limitación de emisiones según se considere pertinente por cada jurisdicción;

c) Otorgar incentivos fiscales y crediticios a productores y consumidores para la inversión en tecnologías, procesos y productos de baja generación de gases de efecto invernadero (GEI);

d) Mejorar la eliminación de gases de efecto invernadero (GEI) por medio de sumideros;

e) Propiciar la implementación de planes de eficiencia energética por parte de los distintos sectores productivos;

f) Impulsar el desarrollo y la utilización de fuentes de energía limpia y/o alternativas a los combustibles fósiles;

g) Promover inversiones en el fortalecimiento de los sistemas de transporte público de pasajeros y la utilización de medios menos contaminantes;

h) Instrumentar mecanismos de evaluación ambiental estratégica (EAE), con carácter previo a la implementación de programas y planes de desarrollo económico;

i) Fomentar el uso de indicadores de sostenibilidad;

j) Proteger los bosques nativos en el marco de lo dispuesto por la ley 26.331;

k) Fomentar la utilización de modalidades de explotación agrícola-ganadera sostenibles, atendiendo entre ellas las especiales características de la agricultura familiar;

l) Promover la minimización y el reciclado de residuos.

Art. 17. – *Fortalecimiento del Servicio Meteorológico Nacional (SMN).* El Servicio Meteorológico Nacional (SMN) elaborará un programa de fortalecimiento técnico, científico y financiero que incluye plazos de ejecución y costos de implementación para

su aprobación por parte de la autoridad de aplicación y el perfeccionamiento de los sistemas de alerta temprana de fenómenos meteorológicos e hidrológicos extremos.

Art 18. – *Campañas de concientización.* La autoridad de aplicación deberá realizar campañas periódicas de concientización sobre los alcances de esta problemática, tendientes a mejorar las capacidades de la población para enfrentarla.

Art. 19. – *Informe al Congreso Nacional.* El comité elaborará un informe anual de las actividades desarrolladas que deberá remitir a ambas Cámaras del Congreso de la Nación, antes del 31 de marzo de cada año.

Art. 20. – *Conferencia permanente*. Créase la Conferencia Permanente sobre Cambio Climático, como ámbito público no estatal de consulta, debate, formulación de propuestas y seguimiento de la presente ley. La Mesa Federal de Cambio Climático convocará a participar de la conferencia permanente a expertos en la materia, representantes de las universidades nacionales, de organizaciones ambientalistas, de organizaciones sindicales y empresariales de los distintos sectores productivos, de organizaciones de usuarios y consumidores, de asociaciones profesionales y de otras entidades no gubernamentales vinculadas a la temática.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

(C.D.-106/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Modifícase el artículo 72 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 72: *Aprobación y verificación*. Los sistemas de control en todos los casos deberán tener la aprobación de la autoridad administrativa del trabajo, la que consultará a la asociación sindical representativa de los trabajadores.

La autoridad administrativa del trabajo está facultada para verificar que los sistemas de control empleados por la empresa no afecten en forma manifiesta y discriminada la dignidad del trabajador.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(C.D.-107/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 3º de la ley 25.630, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º: La harina de trigo, en sus presentaciones destinadas al consumo humano como la harina de trigo pan, sémola y semolín, la harina de maíz o sémola de maíz para preparar polenta y la harina de mandioca comestible, que se comercializan en el mercado nacional, conforme lo establecido en la ley 18.284 (Código Alimentario Nacional), modificatorias y complementarias, serán adicionadas con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina en las proporciones que a continuación se indican:

Nutrientes	*Forma del compuesto*	*Nivel de adición (mg/kg)*
Hierro	Sulfato ferroso	30 (como Fe elemental)
Acido fólico	Acido fólico	2,2
Tiamina (B1)	Mononitrato de tiamina	6,3
Riboflavina (B2)	Riboflavina	1,3
Niacina	Nicotinamina	13,0

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A la Comisión de Salud.

(C.D.-108/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

MODIFICACIÓN DE LA LEY 19.550

Artículo 1º – Sustituir el artículo 255 de la ley 19.550, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 255: La administración está a cargo de un directorio compuesto de uno o más directores designados por la asamblea de accionistas o el consejo de vigilancia, en su caso.

En las sociedades anónimas del artículo 299, salvo en las previstas en el inciso 7, el directorio se integrará por lo menos con tres directores.

Si se faculta a la asamblea de accionistas para determinar el número de directores, el estatuto especificará el número mínimo y máximo permitido.

Art. 2º – Sustituir el artículo 284 de la ley 19.550, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 284: Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes.

Cuando la sociedad estuviere comprendida en el artículo 299 –excepto en los casos previstos en los incisos 2 y 7– la sindicatura debe ser colegiada en número impar.

Cada acción dará en todos los casos derechos a un solo voto para la elección y remoción de los síndicos, sin perjuicio de la aplicación del artículo 288.

Es nula cualquier cláusula en contrario.

Prescindencia.

Las sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 299 podrán prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en el estatuto. En tal caso los socios poseen el derecho de contralor que confiere el artículo 55. Cuando por aumento de capital resultare excedido el monto indicado, la asamblea que así lo resolviere debe designar síndico, sin que sea necesaria reforma de estatuto.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A la Comisión de Legislación General.

(C.D.-109/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA DE EX AGENTES PERTENECIENTES A LA EMPRESA AGUA Y ENERGÍA SOCIEDAD DEL ESTADO

Artículo 1º – Se reconoce por parte del Estado nacional una indemnización económica a favor de los ex trabajadores de la empresa Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, privatizada en el marco de la ley 23.696 y que no hayan sido incluidos en los programas de propiedad participada por cualquier causa o que no hubieran podido acogerse al programa de propiedad participada, o que, incorporados al programa, hubiesen sido excluidos.

Art. 2º – La indemnización resultará de valuar las siguientes pautas:

a) La cantidad de acciones que cada ex agente hubiera debido percibir a la fecha de la privatización de la empresa en la que prestaban servicios;

b) El valor promedio de cada acción indicada en el inciso *a)* del presente artículo será el de cotización de la misma en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y/o en cualquier otra bolsa de comercio en la que la referida acción cotice, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial;

c) Para el caso que las referidas acciones no cotizaran en bolsa, el valor de las mismas será establecido mediante un promedio que se determinará entre el máximo valor a la fecha de privatización con más los intereses correspondientes hasta la fecha del efectivo pago.

Art. 3º – Los beneficiarios de lo establecido en el artículo precedente deberán interponer reclamo administrativo previo que, resuelto favorablemente, será

cancelado con bonos de consolidación de deuda pública emitidos a favor de los ex agentes en la forma prevista por la ley 25.344.

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación establecerá el procedimiento para su cumplimiento, no pudiendo exceder los ciento veinte (120) días hábiles la liquidación de lo prescripto en el artículo 2º de la presente ley.

Art. 4º – En el plazo de tres (3) meses, a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación deberá notificar a los ex agentes de las empresas privatizadas, las liquidaciones que les correspondan, teniendo en cuenta las pautas indicadas en el artículo 2º de la presente ley.

Art. 5° – Establécese la inembargabilidad de las indemnizaciones que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, exceptuándose de dicha inembargabilidad a los créditos de naturaleza alimentaria.

Art. 6º – La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-110/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Sustitúyese el Capítulo VI, Recursos, de la ley 27.201 por el siguiente:

CAPÍTULO VI

Recursos

Artículo 53: A los fines del financiamiento para la implementación de la presente ley el Ente Nacional de Desarrollo Deportivo (ENADED) contará con los siguientes recursos:

a) Créase un fondo de afectación específica permanente, el cual se integrará con el cero sesenta y cinco por ciento (0,65 %) del total de la suma recaudada por el impuesto a los débitos y créditos bancarios, ley 25.413 y sus modificatorias, o la que en un futuro la reemplace. Para el supuesto de suspensión o eliminación del citado impuesto, el Poder Ejecutivo nacional deberá incluir en el correspondiente proyecto de ley de presupuesto las partidas necesarias para la implementación de la presente ley; a tales fines el ENADED deberá elevar el requerimiento presupuestario anual o plurianual.

A los efectos de cumplir con el presente artículo la Administracion Federal de Ingresos Públicos liquidará y depositará los fondos recaudados en forma consecutiva, mensualmente y a partir del primer mes calendario posterior de la promulgación de la presente ley, en la cuenta corriente que el Ente Nacional de Desarrollo Deportivo (ENADED) abrirá a tales efectos en el Banco de la Nación Argentina;

b) Los recursos que le sean asignados por el Poder Ejecutivo nacional a través de la ley de presupuesto a instancia del ENADED;

c) Instrúyase al señor jefe de Gabinete de Ministros para que disponga de las adecuaciones presupuestarias pertinentes, a través de la reasignación de partidas del Presupuesto Nacional, a los efectos de poner en ejecución la presente ley;

d) Recursos provenientes de aporte o financiamiento de los organismos multilaterales de crédito destinados al cumplimiento de la ley;

e) Otros ingresos, aportes, contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al cumplimiento de los objetos del ENADED.

Exímase a los fondos establecidos en el presente artículo y los que en un futuro administre el ENADED, en sus operaciones relativas a la presente ley, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro. Esta exención comprende a los impuestos instituidos por las siguientes leyes:

a) Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y modificaciones;

b) Ley de Impuestos al Valor Agregado;

c) Ley 24.674, de impuestos internos y modificaciones;

d) Ley 25413, de impuesto sobre créditos y débitos bancarios y otras operaciones.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-111/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE INFORMACIÓN SANITARIA (SNIIS) Y DEL REGISTRO NACIONAL DE HISTORIAS CLÍNICAS INFORMATIZADAS (RNHCI)

TÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto la integración y organización de la información sanitaria de las personas en el territorio nacional, mediante el uso de tecnologías apropiadas, con el propósito de contribuir a la prestación eficiente y de calidad de los servicios de salud y a la mejor definición de las políticas públicas en la materia a través de la información estadística que resulte de su aplicación.

Art. 2º – A los fines de la presente ley, se entiende como "asistencia a la salud" a toda consulta, reconocimiento o acto sanitario brindado por profesionales o auxiliares de la salud en establecimientos asistenciales, públicos o privados, o en consultorios privados.

TÍTULO II

De la historia clínica informatizada

Art. 3º – La historia clínica informatizada (HCI) es el documento obligatorio, ordenado cronológicamente, individualizado y completo, en soporte informático, en el que constarán todas las actuaciones de asistencia a la salud efectuadas por profesionales y auxiliares de la salud a cada paciente, refrendadas con la firma digital del responsable. Su registración, actualización o modificación y consulta se efectuarán en estrictas condiciones de seguridad, integridad, autenticidad, confiabilidad, exactitud, inteligibilidad, conservación, disponibilidad y acceso.

Art. 4º – La HCI será equivalente a la historia clínica registrada en soporte papel en los términos de la ley 26.529.

Art. 5º – Sin perjuicio de los derechos previstos en la ley 26.529, cada paciente tendrá los siguientes derechos con respecto a su historia clínica informatizada:

1. Restricción de acceso: el paciente o su representante legal tendrá derecho a limitar el acceso a terceros en todo o en parte a aquellos datos que consideren necesarios, con las limitaciones de la ley 15.465.
2. Copia actualizada: el paciente, su representante legal o sus derechohabientes podrán disponer de una copia actualizada de su historia clínica informatizada, ya sea en soporte electrónico o en papel, si así lo solicitan.
3. Seguimiento: el paciente, su representante legal o sus derechohabientes podrán realizar el seguimiento de los accesos realizados a la información clínica contenida en su historia clínica informatizada.

TÍTULO III

Del Sistema Nacional Integrado de Información Sanitaria

Art. 6º – Créase el Sistema Nacional Integrado de Información Sanitaria (SNIIS), que centralizará la compatibilización e integración de la totalidad de las historias clínicas informatizadas pertenecientes a pacientes que reciban asistencia a la salud en establecimientos asistenciales, públicos o privados, o en consultorios privados.

Art. 7º – La tecnología aplicada para el diseño e implementación del SNIIS deberá garantizar, para todas y cada una de las HCI, su permanencia en el tiempo, la inalterabilidad de los datos, la reserva de la información y la inviolabilidad de su contenido.

Art. 8º – El sistema destinado a integrar las diferentes bases de datos de historias clínicas informatizadas deberá responder a las siguientes características:

1. *Integridad.* La información deberá permanecer unificada, completa e inalterada, y se verificará que sólo sea registrada, actualizada o modificada por usuarios identificables debidamente autorizados.
2. *Acceso.* Debe garantizarse que la información se encuentre disponible en todo momento y lugar cuando se la necesite. El acceso debe estar limitado tanto por el derecho a la privacidad del paciente como por los mecanismos de seguridad necesarios, entre los que se encuentra la autenticación.
3. *Niveles de acceso.* Se requieren por lo menos tres niveles de acceso:
   a) de consulta;
   b) de consulta y actualización;
   c) de consulta, actualización y modificación de la información.
4. *Autenticación de autoría*. El sistema de claves deberá permitir el acceso selectivo a los profesionales sólo con autorización del paciente, su representante legal o sus derechohabientes. Se deberá registrar el acceso de cada usuario al

sistema mediante la validación de su identidad y de su nivel de acceso.

5. *Trazabilidad*. Todas las acciones efectuadas sobre la información contenida en la HCI estarán asociadas inequívocamente al individuo y entidad responsable, mediante la correspondiente firma digital, dejando constancia de cada acceso y registrando la fecha y hora y el lugar en que se haya efectuado.
6. *Interoperabilidad*. Los establecimientos asistenciales, públicos o privados, y los titulares de consultorios privados deberán compartir información en el SNIIS mediante la compatibilización de sus respectivos sistemas.
7. *Estándares*. Se definirán las especificaciones y procedimientos para que los productos, servicios y sistemas a implementar que resulten confiables con criterios comunes de interoperabilidad, calidad y seguridad de conformidad con los mejores estándares disponibles.
8. *Confidencialidad estadística*. Las consultas generales sólo podrán ser realizadas con fines estadísticos por quienes estén expresamente autorizados al efecto.

TÍTULO IV

Del Registro Nacional de Historias Clínicas Informatizadas

Art. 9º – Créase el Registro Nacional de Historias Clínicas Informatizadas (RNHCI) en el ámbito de la autoridad de aplicación.

Art. 10. – El RNHCI deberá:

1. Diseñar e implementar el sistema informático e infraestructura tecnológica especializada en salud que permita interconectar las distintas bases de datos de historias clínicas informatizadas para la integración del SNIIS.
2. Dictar las normas necesarias para la fijación del estándar tecnológico para datos e información contenidos en las HCI y de las características y funcionalidades de los sistemas de información, tendientes a garantizar la interoperabilidad del SNIIS.
3. Asegurar la disponibilidad de la información contenida en cada HCI para el paciente o su representante legal, y para usuarios autorizados en el ámbito de la atención de salud al paciente.
4. Asegurar la continuidad de la asistencia de salud a brindar a cada paciente en los distintos lugares en que lo requiera, mediante el intercambio de información clínica a solicitud o autorización del paciente o su representante legal.
5. Brindar asesoramiento, capacitación y apoyo técnico para la implementación de los Sistemas Integrados de Información Sanitaria Jurisdiccional a solicitud de la jurisdicción o en el marco de COFESA.
6. Brindar información estadística para el diseño y aplicación de políticas públicas que permitan el mejor ejercicio del derecho a la salud de las personas.

TÍTULO V

De la tarjeta sanitaria

Art. 11. – Todo paciente registrado en una HCI tendrá una tarjeta sanitaria (TS) en la que constará el nombre, datos de identidad y domicilio del mismo y los datos de la institución emisora.

Art. 12. – La TS o elemento que en el futuro la reemplace deberá ser emitida o integrada al elemento de identificación del paciente utilizado por la obra social, o de medicina prepaga, o por la institución que presta servicios médicos asistenciales, cualquiera sea su figura jurídica, a la que pertenezca. En el caso de que no hubiera pertenencia a ninguna de estas instituciones, será emitida por el hospital o centro médico en el que el paciente reciba su atención.

TÍTULO VI

De la autoridad de aplicación

Art. 13. – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace o sustituya.

Art. 14. – Serán funciones de la autoridad de aplicación:

a) Dictar la reglamentación y la normativa necesaria para el cumplimiento de la presente ley;

b) Emitir las normas complementarias para el SNIIS, que fijen los procedimientos técnicos y administrativos necesarios para su implementación y sustentabilidad, garantizando la interoperabilidad y seguridad de la información contenida en las historias clínicas informatizadas;

c) Coordinar, en el ámbito de COFESA, la implementación de cada una de los Sistemas Integrados de Información Sanitaria Jurisdiccional cumpliendo las condiciones de interoperabilidad entre las jurisdicciones y de integración del SNIIS;

d) Establecer la definición de estructuras homogéneas y contenidos mínimos para las HCI y TS;

e) Ser la autoridad certificante de la firma digital que identificará a cada uno de los usuarios del

RNHCI en el marco de lo establecido por la ley 25.506, de firma digital;

f) Instrumentar la creación del RNHCI.

TÍTULO VII

Situaciones de emergencia médica

Art. 15. – En casos de grave riesgo para la vida o la salud de una persona que no se encuentre en capacidad de autorizar el acceso a su HCI, la autoridad de aplicación fijará los medios y recaudos de acceso a su HCI por parte del profesional de la salud interviniente. La autoridad de aplicación coordinará con las autoridades sanitarias jurisdiccionales en el ámbito de COFESA a efectos de fijar la aplicación de un criterio único para la definición de estos casos y de los datos médicos a los que podrá acceder el profesional de la salud interviniente.

TÍTULO VIII

Financiamiento

Art. 16.– Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deben ser atendidos con las partidas que al efecto destine en forma anual el Presupuesto General de la Administración Pública para el Ministerio de Salud de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace o sustituya,

TÍTULO IX

Disposiciones transitorias

Art. 17. – La historia clínica registrada en soporte papel continuará elaborándose hasta la implementación completa del uso de la HCI.

Art. 18. – Los establecimientos asistenciales, públicos o privados, y los titulares de consultorios privados que cuenten con sus propios sistemas de historias clínicas informatizadas deberán adecuarse a lo establecido en la presente ley en el plazo que se establezca por reglamentación.

Art. 19. – Invítase a las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A las comisiones de Salud y de Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-112/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.939
DEL DIGESTO JURÍDICO ARGENTINO

Artículo 1º – Modifícanse los artículos 1º, 4º, 6º, 7º, 14, 17 y 18, de la ley 26.939, del Digesto Jurídico Argentino, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1º: Apruébase el Digesto Jurídico Argentino, consolidado al 15 de agosto de 2015.

Artículo 4º: Incorpóranse como un apartado especial las leyes aprobatorias de tratados internacionales en los que la Nación Argentina es parte y que se detallan en el anexo III de la presente ley, cuya versión se acompaña en soporte digital adjunto.

La inclusión de los tratados mencionados en el apartado del presente artículo no debe entenderse como determinante de las condiciones de vigencia o no vigencia de los tratados aprobados por las leyes nacionales, lo que se debe seguir determinando de acuerdo a lo establecido por cada tratado en particular y de conformidad con el derecho internacional aplicable.

Artículo 6º: El Digesto Jurídico Argentino contiene:

a) Las leyes nacionales de carácter general vigentes, ordenadas por categorías;

b) Un anexo con las leyes nacionales de carácter general no vigentes, ordenado por categorías;

d) Las leyes aprobatorias de tratados internacionales donde la Nación es parte, con la salvedad efectuada en el artículo 4º de la presente ley.

Artículo 7º: Las leyes que integren el Digesto Jurídico Argentino se identificarán por categorías con la letra correspondiente de acuerdo a la siguiente enumeración: ADM) Administrativo; ACU) Cultura, Ciencia y Tecnología; AED) Educación; ASA) Salud Pública; ASE) Seguridad; ASO) Acción y Desarrollo Social; B) Aduanero; C) Aeronáutico-Espacial; D) Bancario, Monetario y Financiero; E) Civil; F) Comercial; H) Constitucional; I) De la Comunicación; J) Diplomático y Consular; K) Económico; L) Impositivo; M) Industrial; O) Internacional; P) Laboral; Q) Medio Ambiente; R) Militar; S) Penal; T) Político; TRA) Tratados; U) Procesal Civil y Comercial; V) Procesal Penal; W) Derecho Intra-federal Fiscal; X) Recursos Naturales; Y) Seguridad Social; Z) Transporte y Seguros.

Artículo 14: En el procedimiento de actualización del Digesto Jurídico Argentino se observarán las siguientes pautas técnicas:

a) *Consolidación*: importa la refundición en un solo texto legal de normas análogas sobre una misma materia;

b) *Ordenación*: importa la aprobación de textos ordenados de materias varias veces reguladas o modificadas parcialmente;

c) *Cantidades*: las cifras o cantidades se expresarán en letras y números. En caso de posible divergencia se tendrá por válido lo expresado en letras;

d) *Montos*: los montos expresados en las normas vigentes que integran el Digesto Jurídico Argentino no deben entenderse como actualizados por el mismo y se corresponden con los que contienen las leyes originales en los cuales fueron determinados, o en su caso, con los determinados en la última norma legal modificatoria expresa que corresponda.

Artículo 17: Corresponde al Poder Ejecutivo nacional la determinación de la autoridad de aplicación específica de las leyes.

Las autoridades de aplicación expresadas en las normas vigentes que integran el Digesto Jurídico Argentino se corresponden con las que contienen las leyes originales en las cuales fueron determinadas, o en su caso, con las determinadas en la última norma legal modificatoria expresa que corresponda.

No obstante ello, a los efectos de no establecer mediante la aprobación del presente digesto, una autoridad de aplicación distinta a la que cumpla ese rol en forma efectiva y concreta al momento de la entrada en vigencia del mismo, será el Poder Ejecutivo nacional quien determinará la autoridad de aplicación de cada norma específica, en caso de duda o contradicción entre la autoridad de aplicación contenida en el Digesto Jurídico Argentino y la que se corresponda por su efectiva aplicación.

Las autoridades de aplicación creadas por normas específicas o las de carácter interjurisdiccional no se encuentran alcanzadas por las estipulaciones del presente artículo.

Artículo 18: Al menos una vez por período parlamentario, la Dirección de Información Parlamentaria elevará a consideración de la Comisión Bicameral el detalle de las actualizaciones que propone introducir al Digesto Jurídico Argentino.

Durante dicho período la Comisión Bicameral recibirá las consultas y observaciones fundadas que pudieran efectuarse en relación con el encuadramiento en una categoría, la consolidación del texto o la vigencia de una ley incluida en el Digesto Jurídico Argentino. Las mismas serán remitidas a la Dirección de Información Parlamentaria para su análisis y posterior recomendación.

La Comisión Bicameral aprobará las actualizaciones o correcciones por el voto de la mayoría simple de sus integrantes y emitirá el dictamen correspondiente para su aprobación por el Honorable Congreso de la Nación, alternando cada año la Cámara de inicio.

La aprobación de las actualizaciones por ambas Cámaras importará su incorporación de pleno derecho al Digesto Jurídico Argentino.

Art. 2º – Sustitúyese el anexo I, leyes nacionales de carácter general vigentes, que corresponde al artículo 2º, de la ley 26.939, cuya versión se acompaña en soporte digital adjunto.

Art. 3º – Sustitúyese el anexo II, leyes nacionales de carácter general no vigentes, que corresponde al artículo 3º, de la ley 26.939, cuya versión se acompaña en soporte digital adjunto.

Art. 4º – El Digesto Jurídico Argentino entrará en vigencia a los treinta (30) días posteriores a la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 5º – La presente ley entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas Chedrese.

–A la Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino.

(C.D.-113/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Créase el Sistema Nacional de Equipos Básicos de Salud para el primer nivel de atención con el objeto de fortalecer la estrategia de la atención primaria de la salud de la República Argentina.

Art. 2º – Se considera equipo básico de salud para el primer nivel de atención, al que se encuentra integrado como mínimo por:

1. Un (1) médico o una (1) médica.
2. Un (1) enfermero o una (1) enfermera.

3. Un (1) trabajador social o una (1) trabajadora social, o psicólogo o psicóloga u odontólogo u odontóloga.
4. Un (1) profesional que determine la autoridad de aplicación según los objetivos de políticas públicas sanitarias, pudiendo ser un promotor o una promotora de salud comunitaria.

Art. 3º – El sistema nacional de equipos básicos de salud para el primer nivel de atención tiene como objetivo establecer la incorporación progresiva de equipos de salud territoriales en servicios del primer nivel de atención acordados entre las jurisdicciones o municipios y la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4º – Los agentes de salud necesarios se irán incorporando conforme lo establezca la autoridad de aplicación hasta lograr el objetivo del artículo tercero de la presente ley.

Tendrán prioridad para la incorporación los agentes de salud que hayan revistado tres (3) años o más en programas del Ministerio de Salud de la Nación debiendo además realizar un proceso previo de evaluación cuyos requisitos serán determinados por la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación deberá también determinar los requisitos para la incorporación de personal al sistema nacional de equipos básicos de salud para el primer nivel de atención que no provengan de programas del Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 5º – Las jurisdicciones o municipios que adhieran a la presente ley están en condiciones de incorporar los equipos básicos de salud para prestar servicios exclusivamente en el primer nivel de atención.

Las jurisdicciones o municipios podrán, luego de un período de dos (2) años como mínimo, permitir el pase de agentes al nivel de su jurisdicción, asumiendo el pago de los salarios y demás obligaciones. En tal supuesto, deben respetar la antigüedad y los movimientos escalafonarios correspondientes por el período trabajado en el sistema nacional de equipos básicos de salud para el primer nivel de atención. En caso de realizar un cambio entre servicios del primer nivel de atención, el agente continuará bajo la dependencia nacional.

A su vez, en caso de ya contar con los agentes de salud, las jurisdicciones o municipios podrán acordar con la autoridad de aplicación la incorporación de agentes de salud locales, que pasarán a integrar el sistema nacional de equipos básicos de salud para el primer nivel de atención.

Art. 6º – La remuneración inicial de los agentes del equipo será equivalente a:

– *Profesionales*: equivalente a la categoría B3 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP).
– *Técnicos*: equivalente a la categoría C3 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP). Otros agentes del sistema de salud: equivalente a la categoría F1 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP).

El equipo en su totalidad podrá recibir una retribución adicional por el cumplimiento de determinados objetivos. Este monto será un porcentaje de la remuneración de cada uno de los integrantes, el cual fijará la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación, en acuerdo con las diferentes jurisdicciones o municipios, deberá establecer criterios referidos a la rotación, desarraigo y la situación desfavorable territorial en la remuneración de los agentes de salud.

Art. 7º – Los equipos básicos de salud se distribuirán entre las jurisdicciones o municipios adherentes a la ley de acuerdo a lo que determine la autoridad de aplicación en base a sus políticas públicas sanitarias y avances territoriales del sistema.

Todos los equipos de salud del sistema nacional de equipos básicos de salud para el primer nivel de atención deberán cumplir con un esquema de planificación, establecido por el Ministerio de Salud en acuerdo con las jurisdicciones o municipios.

Dicha información deberá ser remitida en forma simultánea a la autoridad de aplicación de la presente ley, a las jurisdicciones o municipios competentes.

Art. 8º – Créase el Programa de Educación Permanente orientado a los equipos básicos de salud para el primer nivel de atención previstos en esta ley, para cuya acción se extenderá a todos los agentes de salud del primer nivel de atención y al que se le deberá garantizar un lugar de relevancia en las diferentes actividades científicas, académicas y de divulgación.

La autoridad de aplicación definirá un ámbito específico para su funcionamiento y articulará y compatibilizará con las máximas autoridades sanitarias de cada jurisdicción que adhieran a la presente ley.

Art. 9º – Créase la Residencia Nacional Interdisciplinaria de Equipos Básicos de Salud (RIEBS) para el primer nivel de atención, que estará compuesta por las siguientes incumbencias: medicina; trabajo social; enfermería y las que determine la autoridad de aplicación según los objetivos de políticas públicas sanitarias.

Los equipos estarán asentados formalmente en un centro de atención primaria consensuado entre el Ministerio de Salud de la Nación y la autoridad jurisdiccional y realizarán su formación en ésta y en el hospital de referencia del área programática correspondiente y en otros hospitales o centros de salud de la región sanitaria correspondiente.

Art. 10. – La autoridad de aplicación definirá un ámbito específico para esta residencia que articulará y compatibilizará con las máximas autoridades sanitarias de cada jurisdicción que adhieran a la presente ley.

Art. 11. – La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 12. – A los fines de garantizar el cumplimiento de los objetivos y la formación de los profesionales en el marco de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación deberá anualmente determinar la correspondiente asignación presupuestaria.

Art. 13. – En caso de emergencia o catástrofe la autoridad de aplicación podrá determinar el traslado temporal de los agentes de salud afectados al sistema nacional de equipos básicos de salud para el primer nivel de atención.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días.

Art. 15. – Invítase a las jurisdicciones y municipios a adherir a la presente ley.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas Chedrese.

–A las comisiones de Salud y de Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-114/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

LEY DE CREACIÓN DE LA CEREMONIA DE COMPROMISO CON EL AMBIENTE PARA LOS ALUMNOS DEL ÚLTIMO AÑO DE LA ESCUELA PRIMARIA

Artículo 1º – Institúyese la ceremonia escolar Compromiso con el Ambiente para la Protección del Patrimonio Natural de la Argentina, para los alumnos y alumnas del último año del nivel primario en todas las instituciones educativas públicas de gestión estatal, privada, social y cooperativa de la República Argentina, en conmemoración del Día Mundial del Medio Ambiente, establecido el 5 de junio por la Organización de las Naciones Unidas.

Art. 2º – El Ministerio de Educación, como autoridad de aplicación de la presente ley y en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, deberá promover la realización de la ceremonia escolar con el compromiso expreso de los alumnos y alumnas, conforme a una fórmula que contemple, además de las características propias de cada jurisdicción, lo siguiente:

a) El conocimiento y el compromiso de difusión de los principios fundamentales de protección del ambiente, del desarrollo sustentable y de los recursos ambientales de la Argentina y América del Sur;

b) El conocimiento y el compromiso de difusión de las tradiciones y de las concepciones de los pueblos originarios de América Latina acerca de la relación de los seres humanos entre sí y con la naturaleza;

c) La adopción de conductas que aseguren el cuidado del patrimonio natural, en pos de alcanzar un entorno favorable conforme a un desarrollo integral, el aumento de la calidad de vida de los habitantes y un manejo responsable de los recursos naturales del planeta.

Art. 3º – El Ministerio de Educación deberá promover, en el marco del Consejo Federal de Educación, la inclusión de la ceremonia escolar Compromiso con el Ambiente para la Protección del Patrimonio Natural de la Argentina en el calendario escolar de las respectivas jurisdicciones educativas, como instancia posterior al aprendizaje de la asignatura correspondiente a la temática para el último año del nivel primario.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas Chedrese.

–A las comisiones de Educación y Cultura y de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

(C.D.-115/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Desaféctanse de su jurisdicción de origen y transfiéranse a título gratuito a la provincia de Santa Cruz el dominio de los inmuebles propiedad del Estado nacional, con todo lo plantado y adherido al suelo, que se detallan a continuación:

a) Fracción de terreno designada como fracción 61 con una superficie de 935 ha 38 as 12 cas, según plano de mensura y división M 15.300, ubicada de la localidad de Río Gallegos, departamento de Güer Aike, provincia de Santa Cruz, con exclusión de una superficie aproximada de 100 Has, ocupada por dependencias del Estado Mayor General de la Armada;

b) Inmuebles designados como Fracción III, con una superficie aproximada de 47.299,80 m^2, que limita según título al SO, SE, NE y Norte con las manzanas 81, 84, 101,103 y parte de la ría del Río Gallegos y al NO calle Mendoza, en medio con parte de la fracción II y manzana 65, de la localidad de Río Gallegos, departamento de Güer Aike, provincia de Santa Cruz;

c) Inmuebles identificados como fracción II, con una superficie aproximada de 20 ha, que limita al NE con la costanera de la ría de Río Gallegos entre prolongación calle Haití y calle Mendoza; al SE con calle Mendoza; al SO calle Avellaneda entre Mendoza y Catamarca; al SE calle Catamarca hasta calle Alberdi; al SO con calle Alberdi hasta Fitz Roy; al SE con calle Fitz Roy hasta avenida presidente Néstor Kirchner; al SO con avenida presidente Néstor Kirchner; al NO calle en medio con manzanas 24 A y 24 B; al Norte con parte de manzanas 25, 28 y 29 hasta el punto de partida de la localidad de Río Gallegos, departamento de Güer Aike, provincia de Santa Cruz;

d) Parcelas 1 a 15 de la manzana 23 A de la circunscripción I-sección A, de la localidad de Río Gallegos, departamento de Güer Aike, provincia de Santa Cruz, comprendida por las calles Defensa, avenida presidente Néstor Kirchner y avenida. Ricardo Balbín, con una superficie total de 3.085,39 m^2;

e) Parcelas 1 a 6 de la manzana 23 B de la circunscripción I-sección A, de la localidad de Río Gallegos, departamento de Güer Aike, provincia de Santa Cruz, comprendida por las calles Zapiola, avenida Ricardo Balbín y Congreso, con una superficie total de 1.375,00 m^2;

f) Tres (3) fracciones de terreno ubicadas en la localidad de Punta Loyola, departamento de Güer Aike, provincia de Santa Cruz, designadas según proyecto plano de mensura, subdivisión y constitución de servidumbre de oleoducto como parcela 117-0000-2304, con una superficie de 42 ha 31 a 34 ca; parcela 117– 0000-2404 con una superficie de 309 ha 84 as 15 cas y parcela 117-0000-2406 con una superficie de 389 ha 32 a 03 ca;

g) Fracción de terreno ubicada en la zona rural del departamento de Güer Aike de la provincia de Santa Cruz, denominado Campo Punta Gruesa, con una superficie de 2.294 ha, 1.750 m^2, que linda al Norte con parte del lote 85 bis; al Este en tres porciones, todas, con parte del lote 89; al SE con parte del lote 89; al SO en tres porciones con más tierras del lote 88; al Oeste en dos porciones ambas con más tierras del lote 88 y al no en dos porciones, ambas con más tierras del lote 88-matrícula catastral 112-2839;

h) Solares de la Red Ferroviaria Nacional entre las Estaciones Puerto Deseado-Las Heras, pertenecientes a la ex Línea Roca, objeto del acta acuerdo suscripta con fecha 10 de septiembre de 2003 entre la provincia de Santa Cruz y el Estado nacional argentino, representado por el ex Organismo Nacional de Administración de Bienes y que comprenden las siguientes estaciones: 1) Puerto Deseado, 2) Tellier, 3) Pampa Alta, 4) Antonio de Biedma, 5) Cerro Blanco, 6) Ramón Lista, 7) Jaramillo, 8) Fitz Roy, 9) Tehuelches, 10) Minerales, 11) Pico Truncado, 12) Kohuel Kaike, 13) Piedra Clavada y 14) Colonia Las Heras;

i) Fracción de terreno comprendida entre la avenida Gendarmería Nacional y las calles Chacabuco, Gendarme Miguel Ángel Román, presidente Ramón Castillo y Laguna del Desierto, de la localidad de Río Turbio, departamento de Güer Aike, provincia de Santa Cruz, compuesta por las manzanas 34.200, 34.500, 34.800, 34.900, 35.000, 35.100, 35.200 y 35.300 según plano de mensura y división M 14.332, registrado con fecha 28 de enero de 2014 y manzanas 36.800, 36.900, 37,000 y 37.100 según plano de mensura, unificación y división M 14.701. Parte del lote 85 ubicado sobre la ruta nacional 40 identificado mediante el polígono A: 590 ha nomenclatura catastral 112-3532 y el polígono B: 487 ha nomenclatura catastral 112-3533, antecedentes registrales ley 1.053/76. Mensura M 984;

j) Inmueble ubicado en ruta nacional 3 S/N de la localidad Comandante Luis Piedra Buena, departamento de Corpen AIKE, provincia de Santa Cruz, identificado catastralmente como parcelas 219-c y 219-d (parte), con una superficie aproximada de 231 ha;

k) Inmueble ubicado en avenida San Martín 2193 de la localidad de Río Gallegos, departamento de Güer Aike, identificado catastralmente como circunscripción 4-sección D-fracción I-parcelas 1 y 2, con una superficie aproximada de 93 ha.

Art. 2º – Las transferencias que se disponen en el artículo precedente, se efectúan con el cargo de que la beneficiaria destine los inmuebles indicados a:

1. Inmuebles descriptos en el apartado *a)*, una superficie de 400 ha, lindante a la Reserva Costera Urbana, margen oeste del río Chico, a la creación de una zona de amortiguación ambiental, y la superficie remanente lindera a la trama urbana, a equipamiento urbano, servicios comunitarios y usos residenciales.

2. Inmuebles descriptos en los apartados *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y *k)*, a equipamiento urbano, servicios

comunitarios, usos residenciales y regularización dominial.

3. Inmuebles descriptos en el apartado *f)*, a área portuaria y/o parque industrial.

4. Inmuebles descriptos en el apartado *g)* a reserva natural.

5. Inmuebles descriptos en el apartado *h)* a desarrollo urbano territorial.

6. Inmueble detallado en el apartado *i)*, las manzanas 35.000 y 35.100 deberán destinarse a espacios verdes, la manzana 36.900 a equipamiento comercial y las restantes manzanas a construcción de viviendas unifamiliares. Los inmuebles comprendidos por las nomenclaturas catastrales 112-3532 y 112-3533 a desarrollo rural y agropecuario.

Art. 3º – Se establece un plazo de diez (10) años para el cumplimiento de los cargos previstos en el artículo 2º; vencido el cual sin que mediare observancia, procederá la retrocesión de dominio de las transferencias de pleno derecho.

Art. 4º – La provincia de Santa Cruz se compromete a materializar los límites de las áreas desafectadas y a efectuar las mensuras definitivas de los inmuebles transferidos por medio de la presente ley.

Art. 5º – La totalidad de los gastos que demande la presente será de exclusivo cargo de la provincia de Santa Cruz.

Art. 6º – La Escribanía General del Gobierno de la Nación procederá a realizar las escrituraciones y los trámites de inscripción necesarios para concluir las respectivas transferencias; en el documento donde se instrumenten las transferencias deberá constar explícitamente los cargos establecidos en el artículo 2º, apartados 1 a 6.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas Chedrese.

–A las comisiones de Asuntos Administrativos y Municipales, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-116/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

TÍTULO I

Generalidades

CAPÍTULO I

Alcances del régimen

Artículo 1º – Institúyese un régimen para la eficientización del riego agrícola, que regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, destinado a lograr la tecnificación y modernización de los sistemas de riego intrafinca y extrafinca, que permitan incrementar la productividad y calidad de producción y los ingresos de las economías regionales cuya producción agropecuaria depende principalmente de la conducción del recurso hídrico y consecuentemente permita mantener e incrementar las fuentes de trabajo y el arraigo de la población rural.

Esta ley comprende la explotación agrícola que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable ya sea de uvas, frutas, hortalizas, pasturas, granos u otros productos derivados, y que se realicen en los territorios rurales de las provincias en las cuales la producción agrícola se desarrolle principalmente bajo riego; en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas.

Art. 2º – Las actividades relacionadas con la promoción y mejoramiento tecnológico del sistema de riego comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la implementación de sistemas de riego presurizados intrafinca y extrafinca, la optimización de obras existentes, la ejecución de obras hídricas complementarias: represas, impermeabilizaciones, acueductos, conducción por entubamiento de pozos, adquisición y arreglos de bombas; obras eléctricas menores y drenaje, fomento y apoyo a organizaciones de productores que tengan intención de hacer inversiones de riego comunitarias y apoyo a las pequeñas explotaciones.

Art. 3º – La autoridad de aplicación exigirá, entre otros requisitos, la determinación inicial de la disposición del recurso hídrico en los establecimientos, necesario para el desarrollo del proyecto de inversión.

Asimismo, los beneficiarios del presente régimen deberán dar preferencia a adquirir, para la ejecución de las actividades previstas en el artículo segundo de la presente ley, bienes de capital de origen nacional, en los términos definidos en el artículo 2º de la ley 25.551.

CAPÍTULO II

Beneficiarios

Art. 4º – Serán beneficiarios prioritariamente las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas

que poseen propiedades de hasta 25 ha de producción agrícola cultivadas bajo riego, que dispongan como máximo de 3 empleados permanentes dedicados a esta actividad, que requieran realizar inversiones que sean objeto de la presente ley y que cumplan con otros requisitos que establezca su reglamentación. La autoridad de aplicación también podrá otorgar el beneficio del presente régimen a propiedades superiores a 25 ha cuyo proyecto de inversión esté conforme a los objetivos establecidos en el artículo primero de la presente ley, en el caso que realicen proyectos comunitarios junto a uno o más beneficiarios que posean propiedades menores a 25 ha.

Además podrán ser beneficiarios las comunidades de usuarios de canales de cauce e inspecciones de cauce formalmente organizadas y los organismos estatales vinculados con la temática de riego que requieran hacer obras menores en las cuales el 65 % de los beneficiarios directos o el 80 % de los beneficiarios indirectos sean productores que posean propiedades menores a 25 ha.

Art. 5º – A los efectos de acogerse al presente régimen, los productores deberán presentar un proyecto de inversión a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en la cual está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo la explotación. Luego de su revisión y previa aprobación, será remitido a la autoridad de aplicación, quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa días contados a partir de su recepción; pasado este plazo la solicitud no será aprobada. Las propuestas deberán abarcar períodos plurianuales.

Se entiende por proyecto de inversión aquel que establece para el productor o el grupo de productores interesados los objetivos y metas específicas, las estrategias de intervención, el monto y el destino del capital solicitado, el impacto esperado del proyecto en los indicadores productivos y económicos de las explotaciones, la viabilidad técnica de la propuesta y la capacidad de devolución de la ayuda si correspondiera.

Art. 6º – La autoridad de aplicación dará un tratamiento diferencial en los beneficios económicos y en los requisitos a cumplimentar a los pequeños productores agrícolas que explotan reducidas superficies.

Asimismo, está autorizada a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplen funciones de desarrollo de este sector social a los efectos de optimizar la asistencia.

La autoridad de aplicación determinará la superficie explotada que deberá poseer un pequeño productor; el cual, al mismo tiempo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Intervenir en forma directa con su trabajo y el de su familia en la producción, no contratando personal permanente y sí pudiendo contratar personal eventual por un valor de jornales que fijará la autoridad de aplicación por cultivo;

b) Habitar en forma permanente en el predio donde produce o en el área rural en la cual está ubicada su explotación;

c) Contar con un ingreso anual inferior a la cantidad que determine la autoridad de aplicación.

Capítulo III

Autoridad de aplicación, área de coordinación nacional y coordinador nacional

Art. 7º – La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 8º – Serán facultades y obligaciones de la autoridad de aplicación del Régimen de Promoción y Mejoramiento del Riego Agrícola:

a) Aplicar la presente ley y las normas complementarias, propiciando la adopción de las medidas convenientes para lograr los objetivos previstos;

b) Dictar las normas complementarias del presente régimen;

c) Aprobar anualmente la distribución primaria de los fondos del Fondo para la Promoción y Mejoramiento del Riego Agrícola (Foriego), los programas operativos a nivel nacional y provincial y sus correspondientes presupuestos;

d) Designar al coordinador nacional del régimen;

e) Aprobar o rechazar como instancia final los proyectos presentados por los solicitantes;

f) Contratar servicios o realizar la compra de los bienes que resultaren necesarios para el cumplimiento de los objetivos del presente régimen;

g) Aprobar el régimen de sanciones a las infracciones al presente régimen, a propuesta del Área de Coordinación Nacional del Régimen de Promoción y Mejoramiento del Riego Agrícola.

Art. 9º – La autoridad de aplicación creará el Área de Coordinación Nacional del Régimen de Promoción y Mejoramiento del Riego Agrícola (ACNR), para la cual designará un funcionario para que actúe como coordinador nacional de dicho régimen, quien tendrá a su cargo la aplicación del mismo y quien debe tener experiencia comprobable en la producción agrícola de regadío.

Art. 10. – Serán facultades y obligaciones del Área de Coordinación Nacional del Régimen de Promoción y Mejoramiento del Riego Agrícola:

a) Implementar la aplicación de la presente ley, de acuerdo a lo que establezca la autoridad de aplicación;

b) Coordinar las acciones con las provincias adheridas y con los organismos nacionales o

provinciales que intervengan en la ejecución de este régimen;

c) Suscribir la documentación que la autoridad de aplicación le delegue expresamente;

d) Elaborar anualmente los programas operativos a nivel nacional y sus correspondientes presupuestos;

e) Supervisar y controlar la labor del administrador fiduciario del Fondo para la Promoción y Mejoramiento del Riego Agrícola (Foriego) creado por el artículo 12 de la presente ley;

f) Administrar todos los bienes que se asignen al régimen establecido por la ley;

g) Redactar el reglamento interno del Área de Coordinación Nacional del Régimen para la Promoción y Mejoramiento del Riego Agrícola (ACNR) y sus eventuales modificaciones y someterlo a la aprobación de la autoridad de aplicación;

h) Instrumentar acciones para el seguimiento y control de este régimen.

Art. 11. – El coordinador nacional también deberá mantener reuniones formales, periódicas y continuas con representantes de las provincias adherentes al presente régimen y con los potenciales productores beneficiarios. Por cada una de las reuniones se deberá realizar un acta firmada por todos los presentes.

El objetivo de las reuniones será analizar la situación del riego agrícola en la provincia en general y de los productores en particular, así como de la aplicación de la presente ley, efectuando recomendaciones que sirvan de orientación a la autoridad de aplicación y al Área de Coordinación Nacional.

TÍTULO II

De los fondos

Art. 12. – Créase el fondo fiduciario denominado Fondo para la Promoción y el Mejoramiento del Riego Agrícola (Foriego), que se integrará con los recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias del Tesoro nacional previstas en el artículo 13 de la presente ley, de donaciones, de aportes de organismos internacionales, provinciales y de los productores, del recupero de los créditos otorgados con el Foriego, de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos *b)* y *c)* del artículo 19 de la presente ley. Este fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen para la promoción y mejoramiento del riego agrícola.

Art. 13. – A partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá de partidas presupuestarias para el financiamiento de este régimen, que se adicionarán al presupuesto de la autoridad de aplicación, las cuales integrarán el Foriego.

Art. 14. – La autoridad de aplicación, previa consulta con el coordinador nacional, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del Foriego dando prioridad a proyectos de inversión de implementación de sistemas de riego comunitario en los cuales el 80 % de los beneficiarios proyecten dicha inversión en predios menores a 25 ha.

Anualmente se podrán destinar hasta el dos por ciento de los fondos del Foriego para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos, en equipamiento y en viáticos, tanto en el ámbito nacional como provincial, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente régimen.

TÍTULO III

De los beneficios

Art. 15. – Los titulares de proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:

a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del proyecto de inversión, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;

b) Financiación total o parcial para la formulación del proyecto de inversión de los estudios de base necesarios para su fundamentación;

c) Podrá requerirse asistencia financiera para la realización de estudios de aguas y de suelos, así como de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del proyecto;

d) Subsidio total o parcial para el pago de un profesional de las ciencias agronómicas y/o riego para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del proyecto propuesto;

e) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta;

f) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.

Art. 16. – La autoridad de aplicación podrá destinar anualmente hasta el veinticinco por ciento (25 %) de los fondos del Foriego para otras acciones que la ACNR considere convenientes, tales como:

a) Llevar a cabo campañas de difusión de los alcances del presente régimen, y realizar convenios con comunidades de usuarios, inspecciones de cauce y organizaciones de productores para potenciar dicha difusión;

b) Realizar capacitaciones de transferencia de tecnología a los productores;

c) Realizar acciones de fortalecimiento organizacional para proyectos de inversión de riego comunitario;

d) Firmar convenios con colegios de escribanos y agrimensores que permitan reducir el costo de la regularización de tenencia de la tierra para aquellos productores que posean propiedades menores a 5 ha y estén interesados en desarrollar proyectos de tecnificación de riego intrafinca y extrafinca en forma comunitaria;

e) Otorgar subsidios totales o parciales para el pago de la mensura y/o escrituración necesaria para la regularización de tenencia de la tierra para aquellos productores que posean propiedades menores a 5 ha y estén interesados en desarrollar proyectos de tecnificación de riego intrafinca y extrafinca en forma comunitaria;

f) Financiar la realización de estudios a nivel regional de suelos, de aguas y de vegetación a los fines que sean utilizados como base para fundamentar una adecuada evaluación de los planes de trabajo y proyectos de inversión presentados al régimen;

g) Reconstruir pequeñas obras de infraestructura en canales primarios y secundarios.

Art. 17. – Con relación a los beneficios económico-financieros previstos en el presente capítulo, esta ley tendrá vigencia durante quince años desde su promulgación.

TÍTULO IV

Adhesión provincial

Art. 18. – El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo. Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales encargados de implementar políticas para el sector agrícola, con la autoridad de aplicación;

b) Respetar la intangibilidad de los proyectos de inversión aprobados por la autoridad de aplicación;

c) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa generada en los proyectos de inversión beneficiados por la presente ley.

Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios y plazos otorgarán.

TÍTULO V

Disposiciones complementarias

CAPÍTULO I

Infracciones y sanciones

Art. 19. – Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;

b) Devolución del monto de los subsidios;

c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización;

d) En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional;

e) Pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados por causa de la presente ley, más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales.

La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los productores.

CAPÍTULO II

Disposiciones finales

Art. 20. – La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta días de publicada en el Boletín Oficial.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas Chedrese.

–A las comisiones de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-117/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancio-

nado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Desaféctanse de su jurisdicción de origen y transfiéranse a título gratuito a la municipalidad de Mercedes de la provincia de Buenos Aires, el dominio de los siguientes inmuebles:

a) Tres (3) fracciones de terrenos designadas catastralmente como parcelas rurales 747 A, 747 B y 747 C de la circunscripción IX, de la localidad de Olivera, partido de Mercedes, provincia de Buenos Aires, ubicadas a ambos lados de la ruta nacional 5, con una superficie de 17,51 ha; 34,02 ha y 358,13 ha, respectivamente;

b) Fracción de terreno comprendida por las calles 1,2, 11, 6, 9 y 8 de la localidad y partido de Mercedes, provincia de Buenos Aires, designada catastralmente como chacra 133 de la circunscripción II, sección B, con una superficie aproximada de 10,86 ha;

c) Dos (2) fracciones de terrenos sitas en el cuadro de la estación Mercedes, ramal S(B) de la ex línea Sarmiento, partido de Mercedes, provincia de Buenos Aires, identificadas como: 1) fracción ubicada entre las calles 10, 29 y 6, designada catastralmente como 3º remanente de la parcela 1C de la circunscripción I-sección D, fracción VII, con una superficie de 97.855,44 m^2, según plano 71-017-2015, con exclusión del área operativa ferroviaria; y 2) fracción ubicada entre las calles 10, 29, 6 y 35, con una superficie aproximada de 68.210,90 m^2, designada catastralmente como circunscripción I, sección D, fracción VI con exclusión del área operativa ferroviaria;

d) Fracción de terreno ubicada en el cuadro de la estación Mercedes, ramal SM (B) de la ex línea San Martín, partido de Mercedes, provincia de Buenos Aires, localizada entre las calles 10, 45 y 59, con una superficie aproximada de 36.975 m^2, designada catastralmente como circunscripción II, sección B, chacra 171, fracción I-parcela 11 B, con exclusión del área operativa ferroviaria;

e) Una (1) fracción de terreno sita en el cuadro de la estación Mercedes, ramal G de la ex línea Belgrano, partido de Mercedes, provincia de Buenos Aires, ubicada entre las calles Capitán Betoeze (42), Almirante Brown (15), España (40) y Malvinas Argentinas (29), designada catastralmente como circunscripción I, sección A, fracción II, con una superficie aproximada de 67.308,00 m^2, con exclusión del área operativa ferroviaria.

Art. 2º – Las transferencias que se disponen en el artículo precedente, se efectúan con el cargo de que la beneficiaria destine los inmuebles descriptos en el apartado *a)* a proyectos productivos y/o parque industrial y los inmuebles mencionados en los apartados *b)*, *c)*, *d)* y *e)* a equipamiento urbano servicios comunitarios y usos residenciales.

Art. 3º – Desaféctanse de su jurisdicción de origen y transfiéranse a título gratuito a la Municipalidad de Hurlingham de la provincia de Buenos Aires, el dominio de los inmuebles propiedad del Estado nacional, con todo lo plantado y adherido al suelo, que se detallan a continuación:

– Tres (3) fracciones de terrenos sitas en el partido de Hurlingham, provincia de Buenos Aires, identificadas como: 1) fracción ubicada entre las calles Acoyte, Tokio, Cuzco y Arroyo Soto, con una superficie aproximada de 10,50 ha, parte de la parcela designada catastralmente como circunscripción IV-parcela 394; 2) fracción ubicada entre las calles Langara, Veragua, Aristizabal y La Trilla, con una superficie aproximada de 13,50 ha, parte de la parcela designada catastralmente como circunscripción IV-parcela 386 C; 3) fracción ubicada entre las calles Fitz Roy, La Trilla, Nicolás Repetto y El Ñandú, con una superficie aproximada de 3,90 ha, parte de la parcela designada catastralmente como circunscripción IV-parcela 413.

Art. 4º – Las transferencias que se disponen en el artículo precedente, se efectúan con el cargo de que la beneficiaría destine los inmuebles indicados, a desarrollo de equipamiento urbano, servicios comunitarios, usos residenciales, proyectos productivos y/o parque industrial.

Art. 5º – Desaféctase de su jurisdicción de origen y transfiérase a título gratuito a la Municipalidad de Ushuaia de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el dominio del inmueble propiedad del Estado nacional, con todo lo plantado y adherido al suelo, que se detalla a continuación:

– Fracción de terreno con una superficie aproximada de 26 ha, parte del inmueble designado catastralmente como parcela 1 g del Macizo 2 de la sección E del departamento de Ushuaia, ciudad de Ushuaia, de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que limita al SO con calle Yaganes; al NO avenida Héroes de Malvinas (ruta nacional 3); al NE con Macizos 114, 122, 121, 94 y parte del 90 y las correspondientes calles y al SE con resto de su misma parcela.

Art. 6º – La transferencia que se disponen en el artículo precedente, se efectúa con el cargo de que la beneficiaria destine el inmueble indicado, a desarrollo de equipamiento urbano, servicios comunitarios y usos residenciales.

Art. 7º – Se establece un plazo de diez (10) años para el cumplimiento de los cargos previstos en los artículos 2º, 4º y 6º; vencido el cual, sin que mediare observancia, procederá la retrocesión de dominio de la respectiva transferencia de pleno derecho.

Art. 8º – Las municipalidades de Mercedes, Hurlingham –ambas de la provincia de Buenos Aires– y Ushuaia de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se comprometen a materializar los límites de las áreas desafectadas y a efectuar la mensura definitiva de los inmuebles transferidos por medio de la presente ley.

Art. 9º – La totalidad de los gastos que demande la presente será de exclusivo cargo de las municipalidades de Mercedes, Hurlingham –ambas de la provincia de Buenos Aires– y Ushuaia de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 10. – La escribanía general del gobierno de la Nación procederá a realizar la escrituración y los trámites de inscripción necesarios para concluir las respectivas transferencias; en el documento donde se instrumente esta transferencia deberá constar explícitamente los cargos establecidos en los artículos 2º, 4º y 6º.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

Julián A. Domínguez.
Lucas Chedrese.

–A las comisiones de Asuntos Administrativos y Municipales y de Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-118/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

LEY PARA MEJORA DE LOS SUELOS AGROPECUARIOS

Artículo 1º – El objeto de la presente ley es la conservación y mejoramiento de la fertilidad de los suelos de uso agropecuario a través de la promoción del uso de fertilizantes para la actividad agropecuaria y las adecuadas prácticas en su aplicación.

Art. 2º – El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación y el Ministerio de Economía y Finanzas serán la autoridad de aplicación según los alcances establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Art. 3º – Se incorpora como inciso *k)* del artículo 87 de la ley 20.628 el siguiente apartado:

k) Los productores agropecuarios que estuvieren registrados en el registro de la Administración Federal de Ingresos Públicos alcanzados por la ley 20.628 y cuyas actividades sean realizadas en inmuebles rurales propios o de terceros, a través de contratos de aparcerías o arrendamientos rurales o por cualquier modalidad de las denominadas accidentales, podrán deducir como gasto adicional en la liquidación anual del impuesto a las ganancias, el cien (100) por ciento de los montos pagados por la compra de fertilizantes para uso agropecuario a partir del ejercicio fiscal en el que se comercialice la primera producción a la que fueron aplicados los fertilizantes.

Este gasto adicional será deducible por aquellos titulares de producciones agropecuarias que efectivamente realicen la fertilización y siempre que la misma tenga como destino obtener productos de origen agropecuario. El gasto adicional contemplado en el presente artículo sólo podrá deducirse contra el resultado atribuible a la explotación agropecuaria.

Art. 4º – El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca elaborará la nómina de los fertilizantes para uso agropecuario que generarán derecho a la deducción adicional mencionada en el artículo 3º y el procedimiento para acceder al beneficio.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, previo informe de la Comisión Técnica Asesora, definirá los cultivos, las zonas y los tamaños de las producciones agropecuarias a los que se podrá aplicar esta deducción adicional.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca arbitrará los medios para realizar capacitaciones a productores agropecuarios, profesionales de las ciencias agropecuarias y contables que intervengan en este régimen.

Art. 5º – A efectos de acceder al régimen de promoción, los titulares de las producciones agropecuarias deberán presentar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP– la siguiente documentación con carácter de DDJJ:

a) *Plan de siembra*. Éste incluirá el tipo de cultivo a sembrar, el cultivo antecesor, la cantidad de hectáreas a sembrar y las rotaciones previstas. El plan de siembra deberá reflejar la aplicación de buenas prácticas agronómicas y deberá tener una duración de tres (3) a cinco (5) años con independencia del tipo de contrato adoptado para la producción. Cuando las actividades productivas se realicen en inmuebles rurales de terceros mediante contratos por períodos mayores a tres (3) años, el plan de siembra deberá

incluirse en el contrato. Cuando los contratos fueren por períodos menores a tres (3) años, cada uno de los contratos celebrados deberá ceñirse al plan de siembra trienal que deberá estar suscrito por el titular del inmueble rural. A los efectos de acceder al régimen previsto en el artículo 3º, el productor agropecuario deberá adjuntar en su solicitud de acceso al régimen, el contrato y el plan de siembra correspondiente. En el caso de producciones plurianuales preexistentes no será necesaria su presentación;

b) *Plan de fertilización anual*. Éste incluirá el tipo y dosis de fertilizantes a aplicar por hectárea en base a las buenas prácticas agronómicas. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca establecerá los máximos volúmenes de fertilizantes a aplicar por unidad territorial en virtud de las características del cultivo, condiciones del suelo y demás aspectos que se consideren críticos para una buena práctica de aplicación de fertilizantes. En el caso de producciones plurianuales se deberá presentar un plan de manejo;

c) Estudios de fertilidad del suelo con muestras georreferenciadas que deberán incluir los indicadores y con la periodicidad que se fije por vía reglamentaria;

d) Informe con la justificación de las modificaciones realizadas al último plan de siembra, cuando correspondiere, con las rotaciones previstas, considerando el impacto que sobre las producciones agropecuarias puedan haber tenido las condiciones climáticas y/o económicas;

e) Declaración jurada de fiel cumplimiento de los planes presentados bajo los requisitos que establezca la reglamentación.

Art. 6º – A los efectos de acceder a los beneficios del artículo 3º, los documentos descritos en los puntos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 5º deberán estar firmados por un profesional universitario de las ciencias agropecuarias con incumbencia en el tema de fertilización.

Cuando se tratare de actividades productivas en inmuebles rurales de terceros mediante contratos por períodos menores a tres (3) años, el plan de siembra deberá además estar suscrito por el titular del inmueble rural.

Art. 7º – La información generada por los productores que accedan al régimen será administrada por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria a través de la consolidación de una base de datos de indicadores y su respectivo mapa de suelos de todo el territorio nacional, pudiendo este último ser utilizado por cualquier institución científica que lo requiera.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca pondrá a disposición de los productores el listado de laboratorios inscritos en la red de su registro y los productores deberán solicitar constancia a los laboratorios de su participación satisfactoria en los ensayos de aptitud.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca arbitrará los medios para que el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria –INTA– reciba los resultados de dichos estudios presentados y los integre a una base de datos de acceso público, insumo que le permitirá elaborar indicadores y el respectivo mapa de suelos de todo el territorio nacional. El procedimiento de carga de datos se especificará en la reglamentación de la presente ley.

Art. 8º – Las autoridades de aplicación reglamentarán, dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley, los instrumentos administrativos necesarios para la puesta en marcha del presente régimen y la fijación de los controles y procedimientos tributarios correspondientes, estableciendo mecanismos de simplificación procedimental razonables.

Art. 9º – La obtención del beneficio establecido por el presente régimen en forma improcedente por parte del productor dará lugar a la aplicación de sanciones que le pudieran corresponder de acuerdo a la naturaleza del hecho por aplicación de la ley 11.683 (t. o. 1998 y modificatorias) de procedimientos tributarios, sin perjuicio de las multas que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 10. – El incumplimiento con los planes de siembra y fertilización del artículo 5º, incisos *a)* y *b)*, y de la declaración jurada de fiel cumplimiento del inciso *d)* serán sancionados por la autoridad de aplicación con:

a) Apercibimiento;

b) Multa que tendrá un mínimo de dos (2) a un máximo de diez (10) veces el beneficio obtenido;

c) Suspensión del titular de la producción agropecuaria en su participación del presente régimen.

Art. 11. – Los titulares de producciones agropecuarias que acrediten dos (2) años de permanencia en el registro de la AFIP como productores aportantes al régimen simplificado para el pequeño contribuyente podrán solicitar, ante el órgano provincial competente en la materia, la provisión de fertilizantes, como aportes no reembolsables, en función de una estimación técnica realizada por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y deberán presentar un plan de siembra y fertilización que refleje la aplicación de buenas prácticas agronómicas.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación reglamentará el procedimiento de solicitud, adquisición y envío de los fertilizantes a los organismos provinciales, quienes tendrán a su cargo la distribución de los mismos entre los productores aportantes al régimen simplificado para el pequeño contribuyente de AFIP que ingresen al régimen de la presente ley, la supervisión del cumplimiento de los planes presenta-

dos y el correcto uso y aplicación de los fertilizantes entregados.

Se contemplará asimismo en la reglamentación la participación de entidades civiles de segundo nivel de productores aportantes al régimen simplificado para el pequeño contribuyente de AFIP a efectos de facilitar a los productores la participación en el régimen y realizar la supervisión de las adecuadas prácticas de aplicación de los fertilizantes.

Art. 12. – Los agricultores familiares inscritos en el Registro Nacional de Agricultura Familiar podrán solicitar ante el órgano provincial competente en la materia, la provisión de fertilizantes, como aportes no reembolsables, en función de una estimación técnica realizada por las delegaciones locales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y/o por el INTA, y deberán presentar un plan de siembra y fertilización que refleje la aplicación de buenas prácticas agronómicas.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación reglamentará el procedimiento de solicitud, adquisición y envío de los fertilizantes a los organismos provinciales, quienes tendrán a su cargo la distribución de los mismos entre los agricultores familiares que ingresen al régimen de la presente ley.

Las delegaciones de la Secretaría de Agricultura Familiar ubicadas en cada provincia deberán articular la gestión con los órganos locales y provinciales a efectos de asesorar técnicamente a los agricultores, supervisar el cumplimiento de los planes presentados y el correcto uso y aplicación de los fertilizantes entregados.

Art. 13. – El régimen especial creado en el artículo 3º, 11 y 12 tendrá una duración de diez (10) años, contados desde la fecha de la reglamentación de la ley.

La Comisión Técnica Asesora podrá recomendar la extensión del plazo del presente régimen a las autoridades de aplicación cuando lo considere necesario para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Art. 14. – Quedan excluidos del régimen los predios que, al momento de dictarse esta ley, sean considerados por las autoridades competentes provinciales ecosistemas que no posean autorización de cambio de uso para transformarlos en producciones agropecuarias.

Art. 15. – El Poder Ejecutivo nacional asignará una partida anual específica en el presupuesto del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca a efectos de solventar los gastos derivados de la aplicación de los regímenes de promoción establecidos en los artículos 11 y 12 de la presente ley y una partida específica al INTA para cumplir con las acciones derivadas de la presente ley.

Art. 16. – Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación una Comisión Técnica Asesora, de carácter público-privado integrada por un (1) representante titular y uno (1) alterno de las siguientes organizaciones:

1. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.
2. Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.
3. Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.
4. Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.
5. Consejo Federal del Ambiente.
6. Consejo Federal Agropecuario.
7. Organizaciones empresarias de fertilizantes.
8. Organizaciones técnicas del sector agropecuario.
9. Organizaciones de profesionales de ingeniería agronómica.

La comisión realizará periódicamente la evaluación de los regímenes creados por la presente ley y asesorará a la autoridad de aplicación sobre indicadores y prácticas más adecuadas para la aplicación de los fertilizantes, así como la necesaria extensión del plazo del presente régimen cuando lo estime conveniente para el logro de los objetivos de la presente ley.

Podrá invitar a representantes de organizaciones de la sociedad civil y a instituciones académicas para el tratamiento de temáticas vinculadas a tecnologías agrícolas, ambientales y de recursos naturales.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas Chedrese.

–A las comisiones de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-119/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al edificio de la Casona del Alto Molino, inmueble donde funciona el mercado artesanal, ubicado en la ciudad capital de la provincia de Salta.

Art. 2º – La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas Chedrese.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(C.D.-120/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase bien de interés histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al predio y edificio iglesia de la Inmaculada Concepción de Graneros, ubicada en la ciudad de Graneros, provincia de Tucumán.

Art. 2º – La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas Chedrese.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(C.D.-121/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase bien de interés histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al predio y edificio iglesia San José de Bella Vista, ubicada en la ciudad de Bella Vista, departamento de Leales, provincia de Tucumán.

Art. 2º – La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas Chedrese.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(C.D.-122/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, a la capilla de Nuestra Señora de la Candelaria, ubicada entre las calles Ituzaingó y Mendoza, Adrema U2-884-1, en la localidad de Loreto, provincia de Corrientes.

Art. 2º – La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas Chedrese.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(C.D.-123/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase de interés nacional la protección integral psicofísica de las personas portadoras de trombofilia en todas sus formas, ya sea hereditarias o adquiridas, permanentes o transitorias, o la combinación de ambas.

Art. 2º – La presente ley tiene los siguientes objetivos:

a) Procurar la detección precoz de la trombofilia, el control y el tratamiento de la misma, en mujeres en edad prefértil y fértil;

b) Resguardar el derecho de la pareja a formar una familia;

c) Prevenir el daño psicofísico causado por la pérdida de un embarazo;

d) Incorporar al Programa Médico Obligatorio (PMO) los estudios de diagnóstico y tratamiento de la trombofilia y su respectiva medicación.

Art. 3º – Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación el Programa de Estudio e Investigación, Docencia, Formación, Diagnóstico y Tratamiento de la Trombofilia.

Art. 4º – Los objetivos del programa son:

a) Formular una estrategia de difusión y concientización en todo el territorio de la Nación con el objeto de informar a la población sobre el trastorno de la coagulación, trombofilia y sus complicaciones;

b) Obtener un informe epidemiológico que permita conocer el impacto de este trastorno de la coagulación en la población de la Nación Argentina;

c) Facilitar el diagnóstico y tratamiento de la trombofilia en mujeres;

d) Desarrollar e implementar programas de contención psicológica a la persona y/o a su grupo familiar;

e) Desarrollar e implementar programas de capacitación destinados a profesionales de la salud;

f) Promover el estudio e investigación;

g) Disminuir el riesgo materno-neonatal.

Art. 5º – El Ministerio de Salud de la Nación será autoridad de aplicación de la presente ley y organismo rector encargado de planificar, ejecutar y fiscalizar el Programa de Estudio e Investigación, Docencia, Formación, Diagnóstico y Tratamiento de la Trombofilia.

Art. 6º – Los costos que demande la implementación del programa de estudio e investigación, así como las actividades docentes, formación, diagnóstico y tratamiento de la trombofilia, serán atendidos con las partidas correspondientes del presupuesto vigente y modificaciones o actualizaciones del mismo que a futuro tuvieren lugar. Conforme lo establecido por el artículo 6º, de la ley 26.862, el Ministerio de Salud de la Nación asignará anualmente las partidas presupuestarias correspondientes, para la atención de la población en los términos del artículo 11 del presente.

Art. 7º – A los efectos de cumplir con los objetivos de la presente ley y su programa, la autoridad de aplicación deberá desempeñar las siguientes misiones y funciones:

a) Proyectar y ejecutar tareas conducentes a los objetivos de la presente ley, procurando coordinar acciones con otras entidades públicas y/o privadas;

b) Instaurar una directa relación de apoyo a las entidades científicas, asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales que, a la fecha de la sanción de la presente, estén realizando tareas inherentes a los objetivos de la misma;

c) Desarrollar un sistema estadístico en consonancia con todos los establecimientos de salud, públicos y privados de la República Argentina que atiendan este trastorno de coagulación y sus implicancias. Régimen de cobertura asistencial obligatoria.

Art. 8º – Los agentes del servicio público de salud estarán obligados a brindar cobertura médico asistencial a las personas que sufran alguna de las patologías comprendidas en el artículo 1º de la presente. Asimismo, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar la cobertura necesaria para el diagnóstico y tratamiento integral a las personas con trombofilia, incluyendo como mínimo las prestaciones que determina la autoridad de aplicación.

Art. 9º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas Chedrese.

–A las comisiones de Salud y de Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-124/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al inmueble del ex Instituto Saturnino Enrique Unzué, con todos sus anexos, parque, escultura de San Francisco y el lobo, gruta y reproducción a escala de la Ermita de Porciúncula, sito en la calle Jujuy 77 de la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires (datos catastrales: circunscripción VI, sección B, manzana 182 A-B), el cual tendrá por objeto funcionar como centro cultural, educativo y de turismo social para niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y sus familias.

Art. 2º – El ex Instituto Saturnino Enrique Unzué desarrollará sus funciones dentro de la órbita de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Art. 3º – La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 4º – Deróguese el inciso *g)* del artículo 1º del decreto 437/97.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas Chedrese.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(C.D.-125/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Se reconoce por parte del Estado nacional una indemnización, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la presente ley, a favor de los ex agentes de Petroquímica General Mosconi SAIyC y/o sus herederos o derechohabientes, que hubieran tenido relación laboral vigente con dicha empresa a la fecha de sanción del decreto 1.398/90 (23 de julio de 1990), hayan sido o no transferidos sus contratos de trabajo a YPF S.A.

Art. 2º – La indemnización que le corresponde a cada ex agente de Petroquímica General Mosconi SAIyC y/o sus herederos o derechohabientes comprendidos en el artículo 1º de esta ley asciende a la suma equivalente al valor en pesos de 956 (novecientos cincuenta y seis) acciones de YPF S.A., al que hace referencia el decreto 1.077/2003, a la cotización del cierre del Mercado de Valores de Buenos Aires del día de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, las que serán canceladas con bonos de consolidación de deuda pública emitidos a favor de los ex agentes en la forma prevista por la ley 25.344.

Art 3º – Suspéndase a partir de la sanción de la presente ley y por el plazo de ciento cincuenta (150) días hábiles, todas las causas judiciales por reclamos articulados por ex trabajadores de Petroquímica General Mosconi SAIyC, tendientes a obtener el reconocimiento de sus derechos a las acciones del programa de propiedad participada.

Art. 4º – En los términos establecidos en el artículo precedente, los beneficiarios deberán presentarse a solicitar el pago de la compensación de acuerdo a las siguientes condiciones:

Para aquellos que hubieren iniciado acción judicial, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación determinará un procedimiento que deberá contemplar las pautas que a continuación se detallan:

a) Acogerse a los beneficios de la presente ley, mediante acto expreso ante el juez competente, que expedirá la certificación al respecto. Las costas generadas por la actuación judicial serán impuestas en el orden causado;

b) Con la certificación mencionada en el inciso precedente, el beneficiario o sus derechohabientes iniciarán las actuaciones administrativas en la forma que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación mediante la reglamentación respectiva, la que no podrá exceder de ciento veinte (120) días hábiles hasta la liquidación en los términos del artículo 2º;

c) Acreditar por el mecanismo formal pertinente el vínculo de derechohabiente o heredero del ex agente de Petroquímica General Mosconi SAIyC;

d) Previo a la liquidación, el beneficiario acreditará mediante homologación judicial el desistimiento de la acción y el derecho, y suscribirá un acta en el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación cediendo al Estado nacional los derechos que pudieran asistirle en relación con el programa de propiedad participada de YPF S.A.

Para aquellos ex agentes que no hubieren promovido acción judicial, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación establecerá el procedimiento para el reclamo administrativo estableciendo plazos concretos para su cumplimiento, no pudiendo exceder los ciento veinte (120) días hábiles hasta liquidación en los términos del artículo 2º de la presente ley.

Art. 5º – Los ex agentes comprendidos en el artículo 1º que hubieren ingresado mediante acogimiento al régimen de la ley 25.471 y el decreto 1.077/03, y/o hubieren obtenido sentencia judicial favorable, podrán reclamar la eventual diferencia que existiere a su favor, resultante de cotejar el valor determinado en el artículo 2º con el monto percibido originalmente el que resulte mayor, ajustado este último por el promedio combinado del índice de salarios registrado del sector privado y el índice de precios al consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos al momento de publicación de la presente ley.

Art. 6º – Los beneficiarios de lo establecido en el artículo precedente deberán interponer reclamo administrativo previo que, resuelto favorablemente, será cancelado con bonos de consolidación de deuda pública emitidos a favor de los ex agentes en la forma prevista por la ley 25.344.

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación establecerá el procedimiento para su cum-

plimiento, no pudiendo exceder los ciento veinte (120) días hábiles la liquidación de lo prescripto en el artículo 6º de la presente ley.

Art. 7º – Establécese la inembargabilidad de las indemnizaciones que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, salvo que se trate de créditos de naturaleza alimentaria y sus litisexpensas.

Art. 8º – El resarcimiento dispuesto por el artículo 1º de la presente ley se considerará un pago por subrogación, conforme el artículo 767 del Código Civil.

Art. 9º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas Chedrese.

–A las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-126/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase bien de interés histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, el edificio donde funciona el Rectorado de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, ubicado en la esquina de las calles Pinto y Chacabuco, en el centro de la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires, a efectos de su mejor conservación, preservación y guarda del objetivo áulico.

Art. 2º – La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas Chedrese.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(C.D.-127/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Modifícase el decreto 1.584/2010 e incorpórase como feriado nacional y día no laborable en todo el territorio de la Nación el 17 de junio de cada año, en conmemoración al paso a la inmortalidad del general don Martín Miguel de Güemes.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo de la Nación, a través de los organismos pertinentes, desarrollará acciones de difusión tendientes a promover; la reflexión sobre la personalidad del prócer nacional don Martín Miguel de Güemes y su gesta en defensa de la libertad e independencia de la patria, por medios adecuados y con la antelación y periodicidad suficientes.

Art. 3º – La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas Chedrese.

–A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Educación y Cultura.

(C.D.-128/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL

Artículo 1º – Sustituir el artículo 114 de la ley 20.744 (t. o. 1976) por el siguiente texto:

a) Artículo 114: *Del salario mínimo profesional*. Se denomina salario mínimo profesional al establecido por las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales con fuerza de tales o actos dictados por autoridad competente, en los que se determine la remuneración por categoría profesional de la actividad o empresa que corresponda, el que constituirá la menor retribución que deba percibir el trabajador de que se trate.

Cuando no hubiere sueldo fijado por convenciones colectivas o actos emanados de autoridad competente o convenidos por las partes, su cuantía será determinada por los jueces

ateniéndose a la importancia de los servicios y demás condiciones en que se prestan los mismos, el esfuerzo realizado y a los resultados obtenidos.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas Chedrese.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(C.D.-129/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.485,
DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES

Artículo 1º – Incorpórese como artículo 22 bis de la ley 26.485 el siguiente:

Artículo 22 bis: Cuando la mujer que ha padecido violencia efectúe la denuncia pertinente y existieran pruebas de suficiente valor probatorio respecto de la culpabilidad del agresor sobre las agresiones perpetradas hacia la mujer, se remitirá la denuncia dentro de las veinticuatro (24) horas al juez o la jueza competente, quien, evaluando las pruebas de acuerdo con el principio de la sana crítica, dictará de inmediato, como medida obligatoria y mediante citación, la asistencia a un programa de rehabilitación y reeducación por parte del presunto agresor.

Asimismo, cuando de manera in fraganti se detecte un caso de violencia contra la integridad de la mujer, se dará aviso dentro de las veinticuatro (24) horas de iniciadas las actuaciones judiciales al juez o jueza competente para que dicte como medida obligatoria la asistencia a un programa de rehabilitación y reeducación por parte del agresor.

Se considerarán como pruebas de suficiente valor probatorio, las que presente la mujer al momento de hacer la denuncia ante el auxiliar de justicia o efectivo policial, y sean:

–Golpes manifiestos y severos.

–Existencia de testigos.

Art. 2º – Incorpórese como artículo 22 ter de la ley 26.485 el siguiente:

Artículo 22 ter: El juez o jueza interviniente, en caso de que el agresor no concurra a la citación para comenzar su tratamiento de rehabilitación obligatorio, procederá a citarlo nuevamente para que asista al mismo dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha en que debería de haber comenzado el tratamiento con anterioridad.

En caso de que el citado no responda por segunda vez consecutiva a la citación judicial y no concurra al lugar designado para comenzar su tratamiento de rehabilitación, el juez o jueza interviniente deberá determinar una sanción pecuniaria al agresor.

Art. 3º – Incorpórese como artículo 22 quáter de la ley 26.485 el siguiente:

Artículo 22 quáter: El juez o la jueza interviniente deberá solicitar informes cada sesenta (60) días a los organismos o entidades correspondientes sobre la asistencia, evolución y cambios conductuales en el tratamiento del agresor.

El tratamiento de reeducación y rehabilitación del agresor durará el tiempo que los profesionales que estén a cargo estimen conveniente. El alta de rehabilitación deberá de ser informado al juez o jueza interviniente con una anterioridad mínima de quince (15) días.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas Chedrese.

–A las comisiones de Banca de la Mujer y de Justicia y Asuntos Penales.

(C.D.-130/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

POLÍTICA FEDERAL DE CUIDADOS
PARA LA PRIMERA INFANCIA

CAPÍTULO I

Del objeto, finalidad y principios de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia

Artículo 1º – Esta ley tiene por objeto definir los lineamientos de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia, estableciendo de modo expreso

los derechos y obligaciones de todos los sectores intervinientes para su desarrollo, en concordancia con las disposiciones de las leyes 25.871, 25.673, 26.061, 26.075, 26.206, 26.233, 26.378, 26.873, 27.045, 27.064, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, demás tratados internacionales en que la Nación sea parte, ley 20.744 y demás regímenes laborales especiales, así como toda otra norma vigente en la materia.

Asimismo, tiene por objeto establecer los mecanismos de planificación y coordinación entre los dispositivos de cuidados existentes y los que en el futuro se establezcan para alcanzar una articulación homogénea, a nivel nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º – La Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia tiene como finalidad promover e implementar un sistema institucional de cuidados a través de medidas con perspectiva intersectorial y de carácter sistémico, que tiene como beneficiarios/as a todos los niños y niñas desde los cuarenta y cinco (45) días de edad hasta su ingreso al nivel inicial educativo de carácter obligatorio conforme normativa vigente, procurando su pleno bienestar; y la igualdad de oportunidades mediante la prestación de servicios de calidad. Las acciones a las que refiere la presente ley contemplan en forma integral todos los aspectos que hacen al desarrollo, debiendo involucrar a la comunidad, a los hogares y a las familias, así como al mercado laboral.

Art. 3º – A los efectos de la presente ley se entiende por:

a) Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia: todas las medidas, programas, proyectos y acciones que se adoptan en el marco de la presente ley, con perspectiva intersectorial y sistémica, para satisfacer el desarrollo integral de los niños y niñas comprendidos en el artículo 2º de la presente, destinadas a lograr su autonomía progresiva, y dirigidas a fortalecer el ejercicio de las responsabilidades parentales, en los ámbitos familiares, laborales, profesionales y comunitarios;

b) Cuidado: derecho de todos los niños y niñas a gozar de un desarrollo humano pleno y satisfactorio, que contemple su protección afectiva, psíquica y física, su socialización temprana, así como la atención y satisfacción de todas las necesidades que los niños y niñas requieren de acuerdo a su edad;

c) Dispositivos de cuidado: todas las formas de servicio de cuidado para la primera infancia en los términos del artículo 2º, que se prestan en el territorio nacional, a través de espacios y estructuras existentes y las que en el futuro se creen.

Art. 4º – La Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia se fundamenta en los siguientes principios:

a) Igualdad y no discriminación: todos los niños y niñas tienen igualdad de oportunidades en el acceso a los dispositivos de cuidado, sin discriminación alguna, en su condición de titulares de derechos;

b) Universalidad: garantía de acceso de los niños y niñas a los dispositivos de cuidado sin distinción ni discriminación por ningún motivo;

c) Interés superior del niño: se interpreta como la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales en los que la Nación sea parte;

d) Accesibilidad y equidad territorial: garantía de acceso a dispositivos de cercanía, que tengan en cuenta las necesidades específicas de cada comunidad en materia de cuidados;

e) Solidaridad: la participación en el financiamiento del cuidado se rige por el principio de solidaridad, teniendo en consideración para la imposición de contribuciones el criterio de progresividad;

f) Corresponsabilidad y socialización del cuidado: se procura una distribución más equitativa de los roles y recursos entre los y las jóvenes, las mujeres y los hombres, a fin de remover estereotipos de género y proporcionar una solución igualitaria a las necesidades del cuidado y a la eficacia de la titularidad de derechos de los niños y las niñas;

g) Garantía de calidad del servicio, los programas y las prestaciones: los dispositivos y servicios de cuidado deben cumplir con los estándares mínimos que se fijen en el marco de la presente ley, más los que establezca la autoridad de aplicación, y se debe avanzar en forma progresiva hacia un sistema que cumpla con el máximo nivel internacional en materia de prestaciones.

Capítulo II

Del Sistema Federal de Cuidados para la Primera Infancia

Art. 5º – Para el desarrollo de la política federal deben intervenir en forma articulada y coordinada los siguientes actores:

a) Estado: la Nación, las provincias y los municipios, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

b) Empresas y empleadores/as;

c) Gremios y sindicatos, en representación de los trabajadores y las trabajadoras;

d) Sociedad civil, entidades y organizaciones privadas, centros comunitarios y organizaciones religiosas, personas abocadas al cuidado de la primera infancia;

e) Responsables, trabajadores/as y titulares de dispositivos de cuidado de la primera infancia;

f) Instituciones educativas terciarias y universitarias.

Art. 6º – Son componentes del sistema:

a) Las medidas tendientes al fortalecimiento del apego, tales como las licencias de maternidad, paternidad y parentales, y los lactarios;

b) Los dispositivos de cuidado para la primera infancia ofrecidos por empresas o grupos de empresas;

d) Los dispositivos de cuidado extradomiciliarios y domiciliarios, los implementados a través de programas de desarrollo social, los centros de desarrollo infantil, cualquiera sea su denominación, y los creados a partir de la presente ley.

Art. 7º – La autoridad de aplicación y los actores citados en el artículo 5º de la presente ley deben propiciar las medidas necesarias que tengan por fin efectivizar los ejes centrales de la política federal, que son los siguientes:

a) Ampliación de la cobertura y de la oferta del cuidado, a través del desarrollo de nuevos dispositivos y del mejoramiento de la cobertura existente;

b) Promoción de la descentralización y des concentración territorial de los dispositivos de cuidado para garantizar la universalidad;

c) Desarrollo de estándares de calidad que promuevan la homogeneización de los dispositivos con el objetivo de garantizar el desarrollo integral de los niños y niñas;

d) Apoyo a las familias en la corresponsabilidad del cuidado y a las formas por ellas elegidas para cumplirlo;

e) Establecimiento de un sistema de cuidados con enfoque de género y de respeto a la diversidad en la organización de las familias;

f) Adecuación de la oferta de los dispositivos y servicios de cuidado a las necesidades de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades parentales, disponiendo acciones que faciliten la compatibilización del ejercicio de ambos roles;

g) Promoción y estimulación de la profesionalización de las personas que trabajan en el cuidado de la primera infancia, a través de la regulación del mercado laboral y la profundización de la oferta de empleos de calidad;

h) Desarrollo de acciones para modificar la segregación ocupacional por sexo, generando mecanismos para evitar la discriminación en el ingreso de las mujeres a ocupaciones que históricamente le son denegadas;

i) Difusión de los beneficios que acarrea para la familia y para la sociedad, el acceso de los niños y niñas al sistema de cuidados, a los efectos de avanzar progresivamente hacia la universalización;

j) Impulsar una política de formación integral para los trabajadores y trabajadoras del cuidado de la primera infancia, a través de institutos educativos terciarios y universitarios.

Capítulo III

De los dispositivos de cuidado para la primera infancia

Art. 8º – Los dispositivos de cuidado para la primera infancia existentes, sea que éstos hubieran sido creados por impulso estatal, sindical o gremial, empresarial, privado, comunitario, barrial u otro, y asimismo los dispositivos que en el futuro se creen de manera progresiva y por el impulso que fuere, deben garantizar los objetivos y lincamientos dispuestos en la presente ley y los que disponga la autoridad de aplicación.

Art. 9º – Los dispositivos de cuidado para la primera infancia deben:

a) Respetar la singularidad, la identidad y la condición de sujeto de derecho de todos los niños y niñas;

b) Respetar la autonomía personal de los niños y niñas, para favorecer el desarrollo progresivo de su identidad y su integración en los distintos ámbitos de la sociedad;

c) Fortalecer los vínculos entre los dispositivos de cuidado con las familias y la comunidad local;

d) Promover la participación activa de la familia en la crianza de los niños y niñas, propiciando la igualdad en la responsabilidad del cuidado del padre y/o la madre, de ambos padres o de ambas madres, de acuerdo con la conformación familiar que se hubiese adoptado;

e) Promover el desarrollo físico, cognitivo y socioemocional de los niños y las niñas sujetos al cuidado;

f) Garantizar un espacio de afecto y contención, propiciando una relación vincular basada en la continuidad de los cuidados parentales y la construcción de la identidad de los niños y niñas donde se valoren sus historias personales, su cultura y su lenguaje;

g) Garantizar la satisfacción de condiciones ambientales, de seguridad, de higiene, de salubridad, y cumplir con los estándares mínimos de calidad que determine la autoridad de aplicación;

h) Verificar la documentación que pruebe la identidad y filiación de cada niña o niño, y la de sus progenitores o responsables legales; y proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la ley 26.061 cuando corresponda.

Art. 10. – Los centros de cuidado para la primera infancia deben contar con espacios adecuados para el cuidado, divididos de acuerdo con la edad y necesidades de los niños y niñas, considerando en particular la condición de los y las lactantes. También deben disponer de espacios para el desarrollo de contenidos pedagógicos, así como para el juego, el deporte, la nutrición y la higiene personal, adaptados al desarrollo físico de los niños y las niñas, en un todo de acuerdo con los términos de la ley 27.064, normas concordantes y complementarias.

Art. 11. – Los centros de cuidado para la primera infancia deben contar con recursos humanos multidisciplinarios, especializados en desarrollo infantil, social, sanitario y pedagógico, así como adecuado personal de mantenimiento, limpieza y cocina, entre otros.

La autoridad de aplicación determina el mínimo de recursos humanos con los que deben contar los dispositivos de cuidado en todo el territorio nacional, considerando las particularidades territoriales y las disposiciones de las leyes 26.233 y 27.064, normas concordantes y complementarias.

Art. 12. – Las condiciones edilicias, de seguridad y los requisitos particulares para la autorización del funcionamiento de los dispositivos de cuidado son determinadas por cada jurisdicción, en concordancia con las disposiciones de la presente ley, las leyes 26.233, 27.064 y las que determine la autoridad de aplicación.

Capítulo IV

De la profesionalización de los cuidadores y cuidadoras

Art. 13. – La profesionalización de los cuidadores y cuidadoras se orienta hacia una efectiva formación para el desempeño del cuidado de los niños y niñas, con la finalidad de garantizar la prestación de servicios homogéneos y de calidad. La formación debe permitir a los cuidadores y cuidadoras coadyuvar con quien/es ejerce/en la responsabilidad paternal y/o maternal, en asistencia al apego y lactancia.

Art. 14. – La formación debe sustentarse en forma prioritaria en el interés superior del niño y la niña, y en su valoración como sujetos de derechos, y con especial consideración sobre la importancia de los primeros años de vida en la formación de las personas, estableciendo un vínculo que además de conocer a cada niño y niña en su singularidad, le brinde con afecto las condiciones específicas para su desarrollo personal.

Art. 15. – La oferta de capacitación para cuidadores y cuidadoras debe ser regular en todas las provincias del país y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para promover dicha oferta, la autoridad de aplicación puede por sí o a través de las jurisdicciones celebrar convenios con universidades, institutos de formación terciaria e instituciones especializadas en el cuidado de la primera infancia homologadas por la autoridad competente.

La titulación de los cuidadores y cuidadoras los habilita para ejercer su profesión en cualquier dispositivo existente y a crearse, así como también en espacios domiciliarios.

Art. 16. – Los cursos y planes de capacitación deben ser dictados por instituciones habilitadas por la autoridad competente y desarrollados por especialistas y profesionales en la materia. La formación debe tener carácter multidisciplinario, debiendo incluir aspectos tales como salud e higiene, educación, estimulación temprana y juego, alimentación y desarrollo psicofísico y psicológico, pedagogías y nuevas tecnologías, entre otros.

Art. 17. – Los cuidadores y cuidadoras deben gozar de un salario acorde con las tareas que desempeñan, considerando las responsabilidades que su labor acarrea. El salario mínimo de los cuidadores y cuidadoras será el que surja de las respectivas negociaciones colectivas.

Capítulo V

De la autoridad de aplicación

Art. 18. – El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley, así como la órbita bajo la cual debe funcionar a los efectos de garantizar los objetivos previstos por esta ley.

Art. 19. – La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

a) Diseñar y planificar las acciones de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia;

b) Articular y coordinar la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y los consejos federales, con competencia originaria sobre las materias comprendidas en esta ley, según corresponda;

c) Llevar a cabo las acciones necesarias para efectivizar los ejes centrales de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia, conforme lo dispuesto en el artículo 7º de la presente ley;

d) Coordinar con entes gubernamentales y no gubernamentales, así como con organismos internacionales y regionales, el desarrollo de acciones que tengan por fin fomentar y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en los ámbitos familiar, laboral, profesional y comunitario;

e) Promover la creación de nuevos dispositivos para el cuidado de la primera infancia, y orien-

tar la oferta de conformidad a las variantes de concentraciones poblacionales;

f) Establecer los requisitos y el estándar de calidad a los que se deben sujetar los dispositivos de cuidado para la primera infancia, y disponer plazos razonables así como mecanismos para la adaptación y adecuación de los dispositivos que se encuentren en funcionamiento, en consonancia con las disposiciones de la ley 27.064 y demás normas concordantes;

g) Disponer los mecanismos de fiscalización del cumplimiento de las normas laborales, de higiene y seguridad del trabajo en los dispositivos de cuidado, en coordinación con las respectivas áreas de las jurisdicciones locales, así como las modalidades de supervisión del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en esta ley y las que en el futuro se establezcan en la materia, con el fin de otorgar la autorización a los dispositivos para funcionar;

h) Confeccionar y actualizar en colaboración con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el registro de dispositivos existentes y los que sean creados bajo la órbita de la presente ley;

i) Promover formas organizativas entre pequeñas y medianas empresas de una misma zona, para la provisión de dispositivos adecuados de cuidados. Asimismo, incentivar la creación de dispositivos en parques industriales;

j) Incentivar el otorgamiento de créditos estatales o privados, para que las empresas, junto con las centrales sindicales, fomenten la creación de dispositivos de cuidado de acuerdo a las necesidades de cada región;

k) Proponer los contenidos de formación de los cuidadores y cuidadoras;

l) Considerar los informes que elabore semestralmente el Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia y todo otro informe que se someta a su evaluación, especialmente los producidos por el defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

m) Elaborar recomendaciones dirigidas a entidades y organismos gubernamentales y no gubernamentales, sector empresarial o cualquier otro actor de la política federal, con objeto de mejorar la implementación de todas las medidas y acciones que resulten necesarias para perfeccionar el sistema de cuidados;

n) Elaborar propuestas para mejorar el sistema integral de cuidados de la primera infancia y asesorar al Congreso de la Nación en todas aquellas iniciativas legislativas que tengan incidencia en el desarrollo e implementación del mismo; promover medidas legislativas y de otro carácter que optimicen la calidad del sistema de licencias parentales y amplíen los destinatarios, considerando la realidad familiar y las necesidades de las familias monoparentales, ensambladas, conformadas por personas del mismo sexo, por jóvenes y adolescentes, así como de quienes tengan al cuidado niños y niñas en guarda con fines de adopción, las situaciones de nacimientos múltiples y pretérminos, como toda otra circunstancia que requiera atención específica;

o) Sistematizar y derivar al Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia los datos proporcionados por el defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que sean obtenidos en el ejercicio de su función, y proveer los insumos e informes que le sean requeridos por el defensor;

p) Difundir a través del sitio web dispuesto en el inciso *r)* del presente artículo los datos e informes que le sean proporcionados por el Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia, organismos internacionales y universidades;

q) Determinar la conformación básica del equipo interdisciplinario con el cual deben contar los dispositivos de cuidado, disponiendo metas para ser cumplidas por plazos y considerando las realidades regionales, en consonancia con las disposiciones de la ley 27.064 y demás normas concordantes;

r) Poner en funcionamiento un sitio web institucional en el cual se publiquen todas las acciones que se lleven a cabo, y a través del cual se puedan realizar denuncias por incumplimientos de la presente ley;

s) Diseñar un procedimiento y mecanismo para realizar advertencias por incorrecta interpretación, aplicación e incumplimiento de la presente ley o de las acciones que sean consecuencia de ella, considerando las denuncias que se efectúen a través del sitio web al que se refiere el inciso anterior o las que se efectúen por cualquier otro medio;

t) Toda otra función que resulte necesaria para la ejecución de los objetivos de esta ley.

CAPÍTULO VI

Del Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia

Art. 20. – Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional el Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia como órgano de evaluación y monitoreo de la presente ley y de las acciones que sean consecuencia de su aplicación.

Art. 21. – El Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia se integra con un director/a

designado por el Poder Ejecutivo nacional y por personal técnico y profesional especializado en atención y cuidados para la primera infancia, seleccionados/as por concurso público de antecedentes.

Art. 22. – Para llevar a cabo las funciones designadas en el artículo 23, el observatorio debe firmar convenios de trabajo con universidades nacionales públicas y privadas que representen todas las regiones del país, y reunir los informes producidos por el defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 23. – El Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia tiene las siguientes funciones:

a) Recolectar y sistematizar los datos e información que son materia de su competencia;

b) Monitorear la implementación de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia en todas las jurisdicciones del país, sobre la base de los datos aportados por cada distrito y los que el propio observatorio recabe, a cuyo efecto se encuentra facultado para requerir la información que fuere necesaria a los actores indicados en el artículo 5º de la presente;

c) Monitorear el grado de cumplimiento de las acciones en materia de política federal de cuidados que son competencia específica de cada uno de los ministerios nacionales, conforme las disposiciones de la Ley de Ministerios, 22.520;

d) Diseñar un sistema de evaluación permanente que se nutra de estudios descriptivos, indicadores de perspectivas, análisis de estructuras, procesos, resultados, entre otros aspectos;

e) Elaborar semestralmente un informe público detallando los avances producidos en materia de atención y cuidado de la primera infancia en todo el territorio nacional, incluyendo las consecuencias y el impacto en los ámbitos familiar, laboral, profesional y comunitario; y otros en las cuales la política federal produzca efectos directos e indirectos. El informe semestral debe elevarlo a la autoridad de aplicación para su consideración;

f) Actuar como órgano permanente en la recolección y el análisis de la información disponible vinculada a la formación de cuidadores y cuidadoras de la primera infancia y su situación laboral, y evaluar el impacto de la profesionalización en los ámbitos familiar y comunitario;

g) Analizar las modalidades de cuidados de la primera infancia en otros países y sus resultados;

h) Formular recomendaciones y propuestas tendientes a mejorar los indicadores y sistemas de información relacionados con el cuidado;

i) Colaborar con el Consejo Federal de la Niñez, Adolescencia y Familia en cuestiones de mutua competencia.

Capítulo VII

De los recursos de la política federal

Art. 24. – La Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia se fundamenta en los principios de corresponsabilidad, solidaridad y progresividad, tomando como base los derechos en esta ley planteados, que de acuerdo con los recursos implican una inversión social para la eficacia de la economía a largo plazo y del desarrollo humano.

El Estado nacional, los provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las empresas y los empleadores/as particulares deben participar en el financiamiento de las acciones que sean consecuencia de la aplicación de la presente ley de acuerdo con las obligaciones conferidas exclusivamente por las leyes complementarias.

Art. 25. – Todas las medidas que adopte o promueva la autoridad de aplicación para optimizar y aumentar el presupuesto destinado a la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia debe respetar el principio de progresividad.

Art. 26. – Los gastos que demande para el Estado nacional el cumplimiento de la presente ley, conforme el régimen de corresponsabilidad y solidaridad dispuesto en los artículos anteriores, son atendidos con las partidas con asignación específica que al efecto destine en forma anual el presupuesto nacional de la administración pública.

La Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación debe realizar las adecuaciones presupuestarias que se requieran para lo que resta del año en curso.

Capítulo VIII

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 27. – Los servicios de atención y cuidado de la primera infancia deben establecerse en forma progresiva para toda la población, sin exclusión de ningún tipo, en todo el territorio de la República Argentina y hasta alcanzar la cobertura plena para todos los niños y niñas comprendidos en el artículo 2º de la presente ley.

Para la implementación del sistema, los recursos financieros deben destinarse de forma gradual, atendiendo primeramente a los sectores territoriales más desfavorecidos, hasta alcanzar la universalidad de los servicios.

El Estado nacional, los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las empresas y los empleadores y las empleadoras, los y las responsables de centros comunitarios, las personas jurídicas privadas y los particulares, los centros educativos terciarios y universitarios, así como cualquier otra persona física o jurídica que, previo a la sanción de la presente ley, hubiere puesto en funcionamiento dispositivos de cuidados para la primera infancia, independientemente de la denominación que posean, deberán adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley,

en los plazos que determine la autoridad de aplicación y que no podrán exceder de los veinticuatro (24) meses contados a partir de su promulgación.

Art. 28. – Dentro del plazo de seis (6) meses desde la promulgación de esta ley, se constituirá el Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia, el que deberá, junto con las universidades con las que firme convenios, brindar informes diagnósticos sobre los dispositivos de cuidados existentes, para su posterior consideración por la autoridad de aplicación.

Art. 29. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente a su publicación y debe ser reglamentada en el término de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Art. 30. – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley en los aspectos de su exclusiva competencia.

Art. 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas Chedrese.

–A las comisiones de Población y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-132/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Aclárase que a los efectos de lo establecido en el artículo 80 de la ley 24.076 y en las leyes 24.065 y 23.696, se considera personal en condiciones de acceder al régimen del Programa de Propiedad Participada, de conformidad con lo establecido en el decreto 1.189/1992, en el artículo 25 del decreto 714/1992 y en los artículos 21 y 22 del decreto 122/1992, a todos aquellos trabajadores de las ex empresas Gas del Estado Sociedad del Estado y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA S.A.) o sus derechohabientes, que hubieran estado desempeñándose en relación de dependencia al día 17 de julio de 1992 en Gas del Estado S.E. y al 31 de agosto de 1992 en SEGBA S.A.

Art. 2º – El Estado nacional reconoce una indemnización económica a favor de los ex agentes del Gas del Estado Sociedad del Estado y de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA S.A.) encuadrados en el artículo 1° de la presente ley, que por cualquier causa no hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada o que incorporados al programa hubieran sido excluidos o que habiendo ejercido acciones judiciales no hayan obtenido un pronunciamiento favorable. La indemnización que por imperio de esta ley se reconoce, resultará de evaluar las siguientes pautas:

a) La cantidad de acciones que cada ex agente debía percibir según las pautas establecidas en el artículo 27 de la ley 23.696, sobre la base de los datos de ingreso y egreso –si correspondiera–, estado de cargas de familia y nivel salarial al egreso, categoría laboral y antigüedad en la empresa;

b) El valor económico de la cantidad de acciones referidas al momento de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

En ningún caso el valor económico a indemnizar podrá resultar inferior al establecido en el artículo 3º de la ley 27.133.

Art. 3º – Los ex agentes que reuniendo los requisitos del artículo 1° hubieren percibido el valor de acciones u obtenido sentencia judicial favorable, podrán reclamar la eventual diferencia que existiera a su favor, resultante de cotejar el valor determinado en el artículo 2º con el monto percibido o el monto determinado por la sentencia judicial, el que resulte mayor, ajustados estos últimos por el promedio combinado del índice de salarios registrado del sector privado y el índice de precios al consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos al momento de publicación de la presente ley sobre la liquidación efectuada.

Art. 4º – Suspéndanse desde la vigencia de la presente ley y por el plazo de ciento veinte (120) días hábiles todas las causas judiciales por reclamos sustentados por ex agentes de Gas del Estado S.E. y de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA S.A.) tendientes a obtener el reconocimiento/de sus derechos a las acciones clase C de las sociedades anónimas que correspondan según lo dispuesto en el marco normativo referido en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 5º – En los términos establecidos en el artículo precedente y para aquellos que han iniciado acciones judiciales, los beneficiarios deberán presentarse a solicitar el pago de la indemnización cumplimentando un procedimiento determinado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, el que deberá contemplar las pautas que a continuación se detallan:

a) Acogerse a los beneficios de la presente ley mediante acto expreso ante el juez competente, quien expedirá la certificación al respecto;

b) Con la certificación mencionada en el inciso precedente el beneficiario, o sus derechohabientes, iniciarán las actuaciones administrativas en la forma que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, mediante

la reglamentación respectiva, la que no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles hasta la liquidación en los términos del artículo 2º;

c) Acreditar por el mecanismo formal pertinente el vínculo de derechohabiente o heredero del ex agente de Gas del Estado S.E. y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA S.A.);

d) Previo a la liquidación el beneficiario acreditará mediante homologación judicial el desistimiento de la acción y el derecho, y suscribirá un acta en el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación cediendo al Estado nacional los derechos que pudieran asistirle en relación con los Programas de Propiedad Participada de las sociedades anónimas respectivas.

Art. 6º – En el plazo de sesenta (60) días hábiles, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, deberá notificar a los ex agentes Gas del Estado S.E. y de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA S.A.) comprendidos en el artículo 1° de la presente ley que hubieran resultado excluidos del Programa de Propiedad Participada o que no hubieran percibido indemnizaciones tramitadas en causas judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, o que habiendo ejercido acciones judiciales no hubieren obtenido un pronunciamiento favorable, las liquidaciones que correspondan serán calculadas teniendo en cuenta las pautas establecidas en el artículo 2º de la presente ley.

En el supuesto de causa judicial en trámite, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación remitirá en igual plazo tal información a la Procuración del Tesoro de la Nación, a los efectos que se presenten las liquidaciones en los expedientes judiciales respectivos.

Art. 7º – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a la emisión de Bonos para la Consolidación de la Deuda reconocida por la presente ley, a favor de los ex agentes de Gas del Estado S.E. y de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA S.A.) incluidos en el artículo 1°, con los alcances y en la forma prevista por la ley 25.344, y/o a reasignar las partidas presupuestarias o extrapresupuestarias que resulten del cumplimiento de la presente ley.

Art. 8º – Establécese la inembargabilidad de las indemnizaciones que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, salvo que se trate de créditos de naturaleza alimentaria.

Art. 9º – Establécese la exención del pago de impuesto a las ganancias a las indemnizaciones establecidas en esta ley.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo de la Nación reglamentará la presente ley en el plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles desde la publicación de la misma.

Art. 11. – La presente ley comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

Lucas J. Chedrese.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social y Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-133/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

RÉGIMEN DE COMPRA A LA AGRICULTURA FAMILIAR PARA FORTALECIMIENTO DEL SECTOR

(Fondo de Compras a la Agricultura Familiar)

TÍTULO I

De la constitución del Régimen de Compra a la Agricultura Familiar

CAPÍTULO I

Artículo 1º – Créase el Régimen de Compra a la Agricultura Familiar, a través del Fondo de Compras a la Agricultura Familiar, de aplicación en la totalidad del territorio de la Nación Argentina, cuyas finalidades serán las siguientes:

a) Promover mediante esta ley los programas y políticas públicas pertinentes;

b) Promover las compras de bienes y servicios vinculadas a la agricultura familiar campesina e indígena (pequeños productores minifundistas, campesinos, chacareros, colonos, medieros, pescadores artesanales, productores familiares, productores sin tierra);

c) Mejorar la situación financiera y económica de los agricultores y agricultoras familiares y sus organizaciones en los procesos de comercialización;

d) Garantizar y efectivizar el pago de las compras a la agricultura familiar, en términos especiales que se estipulan en el artículo 14.

Art. 2º – Las provincias y municipios podrán adherir al presente instrumento legal, así como también, consejos escolares, hospitales, servicios penitenciarios nacionales y provinciales, cooperadoras y otros organismos nacionales y provinciales, para que los agricultores familiares y sus organizaciones que oferten en sus jurisdicciones puedan acceder a los beneficios del fondo, para lo cual comporta necesariamente la coordinación de los sistemas y procedimientos de compras públicas a la agricultura familiar.

Art. 3º – Se entenderá por agricultor y agricultora familiar lo estipulado en el artículo 5º de la Ley de Agricultura Familiar, 27.118:

Artículo 5º: Se define como agricultor y agricultora familiar a aquel/lla que lleva adelante actividades productivas agrícolas, pecuarias, forestal, pesquera y acuícola en el medio rural y reúne los siguientes requisitos:

a) La gestión del emprendimiento productivo es ejercida directamente por el productor y/o algún miembro de su familia;

b) Es propietario de la totalidad o de parte de los medios de producción;

c) Los requerimientos del trabajo son cubiertos principalmente por la mano de obra familiar y/o con aportes complementarios de asalariados;

d) La familia del agricultor y agricultora reside en el campo o en la localidad más próxima a él;

e) Tener como ingreso económico principal de su familia la actividad agropecuaria de su establecimiento;

f) Los pequeños productores, minifundistas, campesinos, chacareros, colonos, medieros, pescadores artesanales, productor familiar y también los campesinos y productores rurales sin tierra, los productores periurbanos y las comunidades de pueblos originarios comprendidos en los incisos *a), b), c), d)* y *e)*.

Art. 4º – A los efectos de ser incluidos en los beneficios de la presente ley, los sujetos deberán cumplir con los requisitos del artículo 6º de la Ley de Agricultura Familiar, 27.118.

Artículo 6º: Registración en RENAF. Establézcase la obligación por parte de los agricultores y agricultoras familiares de registrarse en forma individual y asociativa, a los efectos de ser incluidos en los beneficios de la presente ley.

Ratifíquese la creación del Registro Nacional de Agricultura Familiar conforme lo dispuesto por resolución 255/07 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación, a partir de la sanción de la resolución 25/07 del Mercosur que se considera incorporada a la presente ley. En caso de existencia de otros registros nacionales, provinciales o municipales de agricultores y agricultoras familiares, deberán compartir la información con el RENAF a los fines de conformar una base única de datos a nivel nacional.

Art. 5º – Tendrán prioridad en las contrataciones:

a) Las mujeres jefas de hogar, registradas en el RENAF;

b) Los jóvenes registrados en el RENAF.

Art. 6º – El Poder Ejecutivo nacional designará el organismo de aplicación de la presente ley.

Art. 7º – Serán órganos de consulta con la finalidad de articular, coordinar, organizar, informar y relevar desde la integralidad de las acciones ejecutadas para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley:

a) El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;

b) El Ministerio de Desarrollo Social, a través del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales;

c) El Ministerio de Economía;

d) La Jefatura de Gabinete;

e) El Ministerio de Trabajo.

Art. 8º – Se establece un mecanismo de reserva mínima de mercado del 30 % para las compras centralizadas de bienes alimenticios provenientes de las unidades productivas registradas en el RENAF y RENOAF, siempre que exista oferta en las mismas.

El organismo de aplicación, designado por el Poder Ejecutivo, establecerá las condiciones de precio máximo para que esta reserva sea efectiva.

Art. 9º – En los procedimientos de selección que lleven a cabo las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso *a)* del artículo 8º de la ley 24.156 y sus modificaciones que tengan por objeto la adquisición de alimentos:

Artículo 8º: Las disposiciones de esta ley serán de aplicación en todo el sector público nacional, el que a tal efecto está integrado por:

a) La administración nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social;

b) Empresas y sociedades del Estado que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;

c) Entes públicos excluidos expresamente de la administración nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía

financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones;

d) Fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional;

e) Serán aplicables las normas de esta ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado nacional, a través de sus jurisdicciones o entidades:

a) Deberá adjudicarse al menos el treinta por ciento (30 %) del total de la contratación a los/as agricultores/as familiares y sus organizaciones cuando se presenten ofertas por parte de los mismos que cumplan con las especificaciones técnicas del pliego de bases y condiciones particulares que rija el llamado, y el precio ofrecido no supere en más de un veinte por ciento (20 %) al primero en orden de mérito. Si el total ofertado no alcanzara el porcentaje indicado se adjudicará por la cantidad máxima de la/s oferta/s presentada/s.

b) Los/as agricultores/as podrán presentar ofertas por parte del renglón en los porcentajes y formas que el anexo reglamentario al decreto 893/2012, artículo 70, inciso *g)*, punto 2 define.

Art. 10. – Incorpórase como apartado 11, del inciso *d)*, del artículo 25 del decreto 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 el siguiente texto:

11. Los contratos que se celebren con personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos de los artículos 5º y 6º de la Ley de Agricultura Familiar, 27.118.

TÍTULO II

De la constitución del Fondo de Compras a la Agricultura Familiar

CAPÍTULO I

Art. 11. – El fondo estará conformado por:

a) Un fideicomiso con el fin específico de pagar en forma inmediata al productor/a de la agricultura familiar, para lo cual, el fideicomitente aportará por única vez del Tesoro de la Nación al fiduciario, una suma determinada no inferior a treinta millones de pesos ($ 30.000.000) para lo cual se autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Jefatura de Gabinete a realizar las asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes en el presupuesto general de gastos y cálculos de recursos para el ejercicio fiscal;

b) El 0,5 % de cada operación de compras a la agricultura familiar;

c) De las donaciones, herencias, subvenciones, subsidios, promociones o legados que se acuerden con instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, provinciales y/o municipales;

d) De los bienes que adquiera en lo sucesivo por cualquier título, así como las rentas que los mismos produzcan.

Art. 12. – *Fideicomiso.* El fiduciante o fideicomitente es el Estado nacional, en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos al fiduciario con el destino exclusivo de administrar los recursos, cumplir estrictamente con lo establecido en el artículo anterior, y para el cumplimiento del contrato de fideicomiso respectivo.

Fiduciario. Es el Banco de la Nación Argentina a través de Nación Fideicomisos Sociedad Anónima como administrador de los bienes que se transfieren en fideicomiso con el destino exclusivo e irrevocable de administrar los recursos del fideicomiso de conformidad con las pautas establecidas en el contrato de fideicomiso y las instrucciones dispuestas por el comité ejecutivo del fideicomiso y/o quien designe en su reemplazo.

Comité Ejecutivo del Fideicomiso. Es el encargado de fijar las condiciones, impartir instrucciones y/o autorizar en forma previa las actividades a cargo del fiduciario y efectuar su seguimiento.

Beneficiario es el fiduciante, en los términos establecidos en el contrato respectivo.

Art. 13. – El Comité Ejecutivo estará integrado por:

a) El Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales; o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 14. – El fondo pagará en forma inmediata a los agricultores familiares, los bienes y servicios de la agricultura familiar adquiridos por los compradores y contratantes de los diferentes organismos detallados en el artículo 2º de la presente norma; estos últimos, a su vez, dentro de los plazos de pago que tienen dichos organismos y dependencias públicas, reintegrarán al fondo lo pagado por éste a los productores de la agricultura familiar.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

Lucas J. Chedrese.

–A las comisiones de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-134/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Los trabajadores dependientes de las empresas prestatarias de servicios de comunicación audiovisual y sus empresas vinculadas o controladas y subcontratadas afectadas a la realización de tareas de producción, posproducción, emisión, transmisión, retransmisión, distribución y/o representación, transporte, recepción y duplicación de contenidos audiovisuales tienen derecho a un bono de participación en las ganancias por la sola existencia de la relación laboral con la empresa obligada durante el año al que correspondan las ganancias a distribuir, sin distinción de jerarquías, categorías, fecha de ingreso, ni ninguna otra característica personal o laboral más; que la vigencia de la relación dependiente.

En las relaciones laborales que no hubieran tenido vigencia durante todo el año al que correspondan las ganancias a distribuir, los trabajadores tendrán derecho al cobro del bono en forma proporcional al período trabajado.

Art. 2º – El porcentaje de las ganancias a distribuir o bien la fijación del monto de la ganancia a distribuir, así como las condiciones de su cálculo para cada trabajador y la forma de pago, serán establecidos por medio de la negociación colectiva a llevarse adelante con la asociación sindical con personería gremial correspondiente.

Si transcurrido un año desde la entrada en vigencia de la presente ley las partes no hubieran acordado colectivamente los contenidos mencionados en el párrafo precedente, los mismos serán establecidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social mediante resolución que será de cumplimiento obligatorio hasta tanto entre en vigencia un futuro acuerdo colectivo que los establezca.

Art. 3º – Las sumas que los trabajadores perciban; como consecuencia de esta ley estarán exentas del pago del impuesto a las ganancias y no podrán ser deducidos como gastos por las empresas para, el pago del impuesto a las ganancias.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión.

(C.D.-135/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,…

PROYECTO DE LEY DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA

CAPÍTULO I

Definición, ámbito de aplicación y alcances

Artículo 1º – Créase un régimen de promoción de la producción y/o elaboración de productos orgánicos, debidamente certificados y autorizados por parte de la autoridad de aplicación, en el marco de las disposiciones de la ley 25.127, de producción ecológica, biológica u orgánica, y sus normas reglamentarias y complementarias, y de las políticas estratégicas que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo nacional a través de sus organismos competentes; que regirá en todo el territorio de la República Argentina por un lapso de diez (10) años, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 2º – A los fines de la presente ley se entiende por:

a) Producción a la generación de productos primarios para su consumo en fresco, la mayoría de las veces pasando por una etapa previa de poscosecha, tal como manipulación, limpieza, clasificación, empaque o acondicionamiento; o ser destinada a un establecimiento procesador, siendo utilizada como materia prima, insumo o ingrediente básico para obtener un producto final industrializado;

b) Elaboración al proceso de industrialización de esa materia prima como ingrediente básico en un producto final para su consumo. La elaboración puede ser un proceso propiamente dicho donde la materia prima es transformada en sus características químicas o físicas originales o puede ser simplemente un almacenamiento, fraccionado, reetiquetado o similar.

Art. 3º – Podrán acogerse al régimen de promoción establecido en el artículo 1º, los productores y/o elaboradores de productos alcanzados por la ley 25.127, que acrediten al menos un (1) año de permanencia a contar desde el inicio del seguimiento, encontrándose en cumplimiento de la norma de producción orgánica vigente, de acuerdo con lo prescripto por el título III, “Sistema de control”, de dicha ley.

Los sujetos interesados en acogerse a los beneficios tributarios establecidos podrán ser personas físicas domiciliadas en la República Argentina, y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas ante la AFIP.

Art. 4º – Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a crear un certificado promocional a los efectos de acreditar el efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias y previsionales de los interesados y/o beneficiarios ante la autoridad de aplicación del presente régimen.

Art. 5º – Los sujetos alcanzados por la presente ley serán considerados beneficiarios, a los efectos fiscales, desde la notificación del acto administrativo que los incorpora al registro al que hace mención el artículo 9º de la presente ley.

Art. 6º – Quedarán excluidos del presente régimen los sujetos:

a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda;

b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la entonces Secretaría de Hacienda, del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto;

c) Denunciados formalmente, o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto;

d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, producido con posterioridad a la aprobación del proyecto, será causa de caducidad total del tratamiento acordado.

Capítulo II

Tratamiento fiscal para el sector

Art. 7º – Los sujetos beneficiarios que revistan la calidad de responsables inscritos en la AFIP gozarán de los siguientes beneficios:

a) Los beneficiarios del régimen de la presente ley podrán convertir en un bono de crédito fiscal intransferible el setenta por ciento (70 %) de la totalidad de las contribuciones patronales que hayan efectivamente abonado desde su incorporación al registro previsto en el artículo 9º, sobre la nómina salarial de mano de obra empleada en la producción y/o elaboración de productos orgánicos con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las leyes 19.032 (INSSJyP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo) y 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones). Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos para la cancelación de tributos nacionales, y sus anticipos, así como también los tributos aduaneros, excluido el impuesto a las ganancias. El bono no podrá utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de la presente ley, ni para la cancelación dé obligaciones fiscales derivadas de la responsabilidad sustituta lo solidaria de los contribuyentes por deudas, de terceros, o de su actuación como agente de retención o percepción y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor darán lugar a reintegros o devoluciones por parte del fisco. Las contribuciones patronales en cuestión son las efectivamente pagadas y devengadas con posterioridad a la fecha, a partir de la cual resulta beneficiario de la presente ley;

b) Los beneficiarios del régimen de promoción establecido por la presente ley tendrán una reducción del sesenta por ciento (60 %) en el monto total del impuesto a las ganancias determinado en cada ejercicio respecto de las actividades productivas y/o de elaboración abarcadas por esta ley. Este beneficio se tornará operativo para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la fecha a partir de la cual comienza a ser sujeto de beneficios. La reducción del impuesto se aplicará antes del cómputo de retenciones, percepciones y otros pagos a cuenta, incluidos los anticipos respectivos.

Art. 8º – Los sujetos beneficiarios alcanzados por la presente ley, que adicionalmente desarrollen otras actividades, llevarán su contabilidad de manera tal que permita la determinación y evaluación en forma separada de las actividades, relativas a la producción y/o elaboración de productos orgánicos, promovidos por la presente ley de las demás. La imputación de gastos compartidos con actividades ajenas a las promovidas se atribuirán contablemente respetando criterios objetivos de reparto, como cantidad de personal empleado, monto de salarios pagados, espacio físico asignado u otros, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no limitativa. Serán declarados y presentados anualmente a la autoridad de aplicación, en la forma y tiempo que ésta establezca, los porcentuales de apropiación de gastos entre las distintas actividades y su justificación.

Capítulo III

Registro de Productores y Elaboradores Orgánicos

Art. 9º – Créase el Registro de Productores y Elaboradores de Productos Ecológicos, Biológicos u Orgánicos, en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Art. 10. – Las personas físicas o jurídicas habilitadas para la producción y/o elaboración de productos ecológicos, biológicos u orgánicos interesadas en ser beneficiarías del régimen establecido por la presente ley, deberán presentar su solicitud de inscripción en el registro al que hace referencia el artículo anterior, en la mesa de entradas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

La solicitud deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

a) Constancia de habilitación del establecimiento productor y/o elaborador de productos orgánicos, emitida por una entidad certificadora autorizada por SENASA;

b) Copia Autenticada de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y que se encuentre al día con el cumplimiento de las cargas laborales y previsionales.

Capítulo IV

Fondo de Promoción del Producto Orgánico

Art. 11. – Créase el Fondo de Promoción del Producto Orgánico, el cual será integrado por:

a) Los recursos que anualmente se asignen a través de la ley de presupuesto;

b) Los ingresos por las penalidades previstas ante el incumplimiento de la presente ley;

c) Ingresos por legados o donaciones;

d) Fondos provistos por organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales.

Art. 12. – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan, previendo para el primer año un monto de pesos sesenta millones ($ 60.000.000), a fin de poder cumplir con lo previsto en la presente ley.

Art. 13. – El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, tendrá a cargo la administración del Fondo de Promoción del Producto Orgánico.

Art. 14. – La autoridad de aplicación podrá financiar a través del Fondo de Promoción del Producto Orgánico:

a) Proyectos de investigación y desarrollo; relacionados a las actividades definidas en el artículo 3º de la presente;

b) Programas de nivel terciario o superior para la capacitación de recursos humanos;

c) Programas de asistencia técnica y/o financiera para productores de menor escala;

d) Programas de asistencia técnica y/o financiera para la constitución de nuevos emprendimientos;

e) Promoción comercial de los productos orgánicos en el mercado externo e interno;

f) Promoción de espacios específicos para la venta de productos orgánicos en los mercados concentradores de todo el país;

g) Fortalecimiento institucional de entidades sectoriales específicas, de promoción de las actividades objeto de la presente ley, autoridades locales con programas específicos en la materia y otras instituciones de relevancia para el sector;

h) Programas de conversión de áreas periurbanas a la producción orgánica tendientes a la mejora de la calidad ambiental y la salud de sus habitantes.

Art. 15. – La autoridad de aplicación otorgará preferencia en la asignación de financiamientos a través del Fondo de Promoción del Producto Orgánico, a quienes:

a) Se encuentren radicados en regiones del país con menor desarrollo relativo;

b) Se trate de proyectos referidos a las actividades del artículo 3º, de productores familiares registrados en el Registro Nacional de Agricultura Familiar –RENAF–;

c) Generen, mediante los programas promocionados, un aumento cierto y fehaciente en el empleo;

d) Generen mediante los programas promocionados, incrementos de exportación;

e) Generen proyectos de investigación y desarrollo de tecnologías vinculadas a la producción primaria y agroindustrial.

Art. 16. – Las erogaciones de la autoridad de aplicación relacionadas a la administración del Fondo de Promoción del Producto Orgánico no deberán superar el cinco por ciento (5 %) del monto anual del mismo.

Capítulo V

Infracciones y sanciones

Art. 17. – El incumplimiento de las normas de la presente ley y de las disposiciones de la autoridad de aplicación referidas a los beneficios establecidos en el capítulo II, por parte de las personas físicas y jurídicas que se acojan al régimen de promoción de la presente ley, determinará la aplicación por parte de la autoridad de aplicación de las sanciones que se detallan a continuación:

a) Pérdida de los beneficios otorgados en el capítulo II;

b) Pago de los tributos no ingresados con motivo de lo dispuesto en el capítulo II, con más los intereses, en relación con el incumplimiento específico determinado;

c) Inhabilitación para recibir los beneficios derivados del presente régimen;

d) La devolución de los fondos que hubiera recibido del capítulo III.

Serán consideradas faltas graves:

f) La omisión de la presentación de la información requerida, en la medida en que ésta hubiera motivado el otorgamiento de beneficios previstos en esta ley;

g) La falsedad o inexactitud de la información presentada, en la medida que implique que una empresa goce indebidamente de alguno de los beneficios del régimen;

h) La existencia de desvíos significativos respecto del plan de producción y/o del programa aprobado, conforme a los criterios que establezca la reglamentación.

En todos los casos de infracción o presunta infracción a la presente ley, su reglamentación o normas generales obligatorias, la autoridad de aplicación instruirá el sumario administrativo correspondiente. Se aplicará supletoriamente la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549. En los aspectos no previstos en el presente proyecto de ley resultan de aplicación las disposiciones de la ley 11.683 (texto ordenado 1998 y sus modificaciones) y de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, en caso de corresponder.

Cuando la resolución fuese sancionatoria, y se hubiera agotado la vía administrativa, podrá deducirse recurso de apelación por vía contenciosa ante juez competente, hecho que el recurrente pondrá simultáneamente en conocimiento de la autoridad de aplicación, debiendo interponerse dicho recurso dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles de notificado, pasados los cuales, si no se recurriese la resolución, se tendrá por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 18. – Ante una falta leve, la autoridad de aplicación podrá aplicar, previa intimación al cumplimiento del deber en cuestión, las sanciones previstas en los incisos *a)* y *b)*, del artículo 17, de la presente ley. La aplicación podrá hacerse de forma conjunta o alternativa, no pudiendo el monto de la multa prevista en el inciso *b)* del artículo 17, de la presente ley exceder del cincuenta por ciento (50 %) de los beneficios recibidos por la empresa en el año calendario inmediatamente anterior. La graduación de las mismas se realizará de acuerdo al monto del beneficio y a los antecedentes en el cumplimiento del régimen de la empresa imputada.

Art. 19. – Las acciones por infracciones a las disposiciones de la presente ley, sus normas complementarias y reglamentarias prescriben a los cinco (5) años, a partir de la fecha en que hayan quedado firmes.

Art. 20. – Las acciones legales para hacer efectivas las sanciones de multa o decomiso prescribirán a los cinco (5) años, a partir de la fecha en que hayan quedado firmes.

Art. 21. – La prescripción de las acciones para imponer sanciones y hacer efectivas las mismas se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por todo acto de procedimiento judicial o de sumario administrativo.

Capítulo VI

Disposiciones generales

Art. 22. – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca. En materia de incumplimiento tributario, la autoridad de aplicación será el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Art. 23. – La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca deberá publicar en su respectiva página de Internet el registro de los beneficiarios del presente régimen.

Art. 24. – La autoridad de aplicación realizará auditorías y evaluaciones del presente régimen, debiendo informar anualmente al Congreso de la Nación los resultados de las mismas. Dicha información deberá realizarse a partir del tercer año de vigencia de la ley.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

Julián A. Domínguez.
Lucas J. Chedrese.

–A las comisiones de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-136/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Institúyase el día 21 de agosto de cada año como Día Nacional del Ladrillero Artesanal, en homenaje al señor Oscar Robledo, productor artesanal de ladrillos no vidente de la provincia de Corrientes.

Art 2º – Encomiéndese al Poder Ejecutivo, en los distintos ámbitos de su competencia, la implementación de actividades alusivas al día nacional instituido en el artículo 1º de la presente ley.

Art. 3º – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente iniciativa.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(C.D.-137/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárese km 0 del Federalismo a la ciudad de Olta, en la provincia de La Rioja.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(C.D.-138/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Institúyase el día 23 de abril de cada año, como Día Nacional de la Responsabilidad Social, en conmemoración de la adhesión de la Argentina a los principios universales del Pacto Global de Responsabilidad Social del año 2004.

Art. 2º – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, el Poder Ejecutivo, a través de los organismos oficiales que correspondan, desarrollará diversas actividades públicas para concientizar a la sociedad sobre la importancia de ejercer y fomentar conductas vinculadas a la responsabilidad social.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(C.D.-139/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 1º – Incorpórase como artículo 10 quáter de la ley 24.240, de defensa del consumidor, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 10 quáter: *Prohibición de cobro*. Prohíbase el cobro de preaviso, mes adelantado y/o cualquier otro concepto, por parte de los prestadores de servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, en los casos de solicitud de baja del mismo realizado por el consumidor ya sea en forma personal, telefónica, electrónica o similar.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A la Comisión de Derechos y Garantías.

(C.D.-140/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 4º de la ley 24.240, de defensa del consumidor, por el siguiente:

Artículo 4º: *Información*. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Sólo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A la Comisión de Derechos y Garantías.

(C.D.-141/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Reconócese por parte del Estado nacional una indemnización a favor de los trabajadores de LS 85 TV Canal 13, dependientes de Proartel S.A., Río de la Plata S.A:, Telesistemas S.A. o Cobrinfor S.A., LS 84 TV Canal 11, LR3 Radio Belgrano y LR5 Radio Exselsior, sus herederos o derechohabientes, que hubieran tenido relación laboral vigente al 21 de septiembre de 1989.

Art. 2º – La indemnización que le corresponderá a cada empleado comprendido en el artículo 1º de esta ley, asciende a la suma de pesos ciento cincuenta mil ($ 150.000), que será cancelada con bonos de consolidación de deuda pública en los términos y forma previstos por la ley 25.344.

Art. 3º – A los efectos de la presente ley se considera personal de LS 85 TV Canal 13 con derecho a la indemnización referida en el artículo 2º, a aquel que hubiera tenido relación laboral vigente al 21 de septiembre de 1989 –fecha de sanción del decreto 830/89– con las empresas mencionadas en el artículo 1º, o sus herederos o derechohabientes, y que hubiese comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha.

Art. 4º – El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación establecerá el procedimiento para el reclamo administrativo estableciendo plazos concretos para su cumplimiento, no pudiendo exceder los ciento veinte (120) días hábiles hasta la liquidación en los términos del artículo 2º.

Art. 5º – Establécese la inembargabilidad de las indemnizaciones que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, salvo que se trate de créditos de naturaleza alimentaria y sus litisexpensas.

Art. 6º – Establécese la exención del pago de impuesto a las ganancias a las indemnizaciones establecidas en esta ley.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-142/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

FONDO NACIONAL CITRÍCOLA

Artículo 1º – *Objeto*. Créase el Fondo Nacional Citrícola que regirá con los alcances establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 2º – *Finalidad*. El fondo tendrá como destino financiar proyectos de inversión en explotaciones cítricolas, con el objetivo de:

a) Incrementar el rendimiento y desarrollar tecnología que permita minimizar la vulnerabilidad ante situaciones adversas (climáticas o de mercado); tales como transferencia de nuevas tecnologías utilizadas en la producción, recolección y empaque, introducir cambios varietales, aumentar la calidad intrínseca y su condición fitosanitaria;

b) Incrementar la industrialización de la producción y el agregado de valor al citrus, ya sea mediante la modernización de las instalaciones ya registradas o a los nuevos emprendimientos, cualquiera sea la parte del fruto utilizado, siempre que se demuestre su viabilidad técnica, económica y socioambiental.

Art. 3º – *Financiamiento*. El Fondo Nacional Citrícola se integrará con:

a) Un fondo inicial del Poder Ejecutivo nacional de cincuenta millones de pesos ($ 50.000.000);

b) Las partidas especiales que se asignen anualmente a través de la ley de presupuesto o leyes especiales;

c) Ingresos por aportes, legados y donaciones de personas físicas y jurídicas;

d) Fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales.

Art. 4º – *Autoridad de aplicación*. Establézcase como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación a través del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria –INTA–, como organismo especializado en la materia.

Art. 5º – *Funciones*. La autoridad de aplicación diseñará, evaluará, coordinará, instrumentará y controlará las acciones necesarias para la constitución, instrumentación, funcionamiento y control del Fondo Nacional Citrícola y arbitrará los medios necesarios para dotar de transparencia y eficiencia en su operatoria. Para cumplir con los objetivos de la presente ley, se encuentra facultada para realizar convenios en cada provincia con las federaciones, asociaciones o fundaciones legalmente constituidas e integradas por productores.

Art. 6º – *Distribución*. El Fondo Nacional Citrícola se distribuirá de la siguiente manera:

a) El sesenta por ciento (60 %) entre las provincias que adhieran a la presente ley, de acuerdo con un coeficiente que tendrá en cuenta las toneladas producidas, las hectáreas en producción y el número de productores. El coeficiente de distribución será calculado una vez al año por la autoridad nacional de aplicación y regirá durante todo el año calendario;

b) El cuarenta por ciento (40 %) será de gestión directa por los municipios de las provincias mencionadas a través de mecanismos específicos estipulados y fiscalizados por la autoridad de aplicación.

Art. 7º – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

Art. 8º – *Entrada en vigencia*. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A las comisiones de Agricultura, Ganadería y Pesca, de Economías Regionales, Economía Social, Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-143/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

LEY NACIONAL DE CALIDAD DE LA PRODUCCIÓN ALGODONERA

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene como objeto el fortalecimiento de la producción algodonera argentina y el aumento de su competitividad en los mercados nacionales e internacionales a través de la consolidación de sistemas de calidad, trazabilidad y comercialización certificados.

Art. 2º – *Creación*. Créase el Programa Nacional de Calidad de la Producción Algodonera –Procalgodón– en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, con el objetivo de consolidar un sistema de calidad algodonera a través de mejorar el proceso productivo y tecnológico del algodón, desde la producción hasta la salida de los fardos de fibra y sus subproductos, contribuyendo así a valorizar el producto en función de la calidad, mejorando la trazabilidad y elevando

además la competitividad del sector algodonero en los mercados nacional e internacional.

Serán objetivos específicos:

a) Promover la adopción de los protocolos de; buenas prácticas de manejo para el cultivo, la cosecha, transporte, almacenamiento y el desmote del algodón desarrollado por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. Asimismo, promoverá la transferencia tecnológica de dichos protocolos a otros organismos del Estado, INTI, universidades, centros de investigación provinciales y sectores de la actividad privada participantes de la cadena de valor del algodón;

b) Protocolizar los subproductos de derivados de la producción algodonera;

c) Consolidar el sistema certificador de la calidad de la fibra de algodón definido por grados comerciales y por parámetros tecnológicos medido por instrumentos de alto volumen (por sus siglas en inglés High Volume Instruments –HVI–), o mejores prácticas disponibles que en el futuro la reemplacen;

d) Aplicar el sistema de monitoreo de la calidad de fibra utilizada por la industria;

e) Implementar el sistema de trazabilidad del proceso de producción y comercialización;

f) Asistir y capacitar a los productores algodoneros a través de programas específicos;

g) Implementar los mecanismos de comunicación y difusión en todos los aspectos inherentes al programa.

Art. 3º – *Ámbito de aplicación*. El Programa Nacional de Calidad de la Producción Algodonera se aplica a todos los sectores que integran la cadena de valor algodonera: sector de producción primaria, sector industrial, sector de servicios relacionados y sector comercial en todo el territorio nacional.

Art. 4º – *Autoridad de aplicación*. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca es la autoridad de aplicación del Programa Nacional de Calidad de la Producción Algodonera y tendrá la responsabilidad de reglamentar la presente ley y fijar los procedimientos para gestionar el mismo.

El programa será conducido por un (1) funcionario que no tendrá rango inferior a director nacional cuyas funciones serán diseñar, planificar, ejecutar y supervisar las actividades conducentes al logro de los objetivos enumerados en el artículo 2º.

Art. 5º – *Ejes del programa*. Los ejes del programa son:

a) La implementación de mejores técnicas disponibles a través de los protocolos desarrollados por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria;

b) La trazabilidad de los productos y subproductos del algodón.

Art. 6º – *Componentes del programa*. Los componentes del programa son:

a) Componente de producción;

b) Componente de cosecha, modulado, transporte y almacenaje;

c) Componente de desmote;

d) Componente de auditorías externas;

e) Componente de determinación/clasificación de la fibra por parámetros de calidad definida por medio de instrumentos objetivos;

*f)*Componente de certificación de la fibra de algodón;

g) Componente de trazabilidad/información en línea y comercialización;

h) Componente comunicación y capacitación, cuyos subcomponentes son:

I. *Subcomponente capacitación:* cuyo objetivo es lograr que los actores intervinientes, tanto públicos como privados, cuenten con la información, formación y entrenamiento que requiera la estrategia del programa.

II. *Subcomponente comunicación:* cuyo objetivo es informar sobre las acciones ejecutadas por el programa y generar un flujo dinámico de información que fortalezca el trabajo del sector público y privado;

i) Componente de planificación: cuyo objetivo es establecer y acordar los lineamientos generales del programa con los distintos actores involucrados y definir las estrategias de intervención en las diferentes regiones algodoneras del país, mediante la participación de los centros regionales del INTA (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria), INTI (Instituto Nacional de Tecnología Industrial) y SENASA (Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria), estados provinciales y sector de producción primaria, sector industrial, sector de servicios relacionados y sector comercial, generando los acuerdos interinstitucionales que establezcan compromisos y responsabilidades a asumir.

Art. 7º – *Presupuesto*. El Programa Nacional de Calidad de la Producción Algodonera se financiará con las partidas presupuestarias que a los efectos destine anualmente el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y deberá preverse un monto no menor a diez millones de pesos ($ 10.000.000) para la ejecución del programa.

Asimismo podrá, mediante la firma de convenios de cooperación, recibir donaciones, subsidios y fondos especiales provenientes tanto de instituciones públicas

o privadas, nacionales y provinciales, así como de organismos internacionales.

Art. 8º – *Consejo consultivo*. Créase el Consejo Consultivo del Procalgodón, que se integrará por representantes de las provincias, las universidades nacionales de las regiones algodoneras, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria y representantes del sector privado considerando toda la cadena de valor, producción, desmote, comercialización, hilatura y transporte.

El consejo consultivo tendrá como objetivo asesorar a la autoridad de aplicación para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Art. 9º – Invítase a las provincias productoras a adherir a la presente ley.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

Lucas J. Chedrese.

–A las comisiones de Agricultura, Ganadería y Pesca, de Economías Regionales, Economía Social, Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-144/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

LEY DE PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA PRODUCCIÓN DE FRUTAS TROPICALES

TÍTULO I

Generalidades

CAPÍTULO I

Alcances del régimen

Artículo 1º – Institúyese un régimen para la promoción, fomento y desarrollo de la producción de las frutas tropicales, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo de la Nación.

Las disposiciones de la presente ley estarán destinadas al fomento y aumento de la superficie de los pequeños y medianos productores de frutas tropicales, y, para lograr una mejora en la calidad, competitividad, sanidad y sustentabilidad ambiental de las prácticas productivas de las frutas tropicales, tendientes a consolidar un proceso de aumento sostenible de la oferta que contribuya a una paulatina sustitución de importaciones de los productos del sector.

Art. 2º – A los fines de la presente ley, se entiende por frutas tropicales a toda fruta fresca que se cultiva en zonas tropicales y subtropicales o en aquellas regiones en las que gozan de un ambiente cálido, temperatura constante y una humedad alta. Dentro de esta denominación se encuentran, entre otras que pueda identificar la autoridad de aplicación, la banana (*Musa acuminata*), el maracuyá (*Passiflora edulis*), el ananá (*Ananas comosus*) papaya (*Carica papaya*) o mamón, el mango (*Mangifera indica*), la palta (*Persea gratíssima o americana*), la pitaya (*Hylocereus gossypiifolia*) y la guayaba (*Psidium sp*.).

Art. 3º – Estarán comprendidas en el régimen establecido en el artículo 1º las siguientes actividades:

a) Aumento de la superficie;

b) La mejora de la productividad;

c) La intensificación racional de las explotaciones;

d) La mejora de la calidad y sustentabilidad ambiental de la producción;

e) La utilización de tecnología adecuada de manejo;

f) El fomento de los emprendimientos asociativos;

g) El mejoramiento de los procesos de recolección, clasificación, acondicionamiento;

h) El control sanitario;

i) Las acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde el productor tenga una participación directa y activa en su conducción.

CAPÍTULO II

Beneficiarios

Art. 4º – Podrán ser beneficiarios del presente régimen los productores de frutas tropicales que no perciban beneficios de otro régimen promocional o de diferimiento de impuestos por parte del Estado nacional y que cumplan con los requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 5º – A los efectos de acogerse al presente régimen, los productores deberán presentar un plan de

trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado.

Dicha presentación deberá realizarse en la provincia en que está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo la explotación ante la autoridad que sea encargada de aplicar este régimen.

Art. 6º – La autoridad de aplicación estará autorizada a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no; gubernamentales que cumplan funciones de desarrollo de este sector social a los efectos de optimizar la asistencia.

CAPÍTULO III

Autoridad de aplicación, coordinador nacional y Comisión Asesora Técnica

Art. 7º – La autoridad de aplicación de la presente es el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, pudiendo descentralizar funciones en las provincias.

Art. 8º – La autoridad de aplicación se encargará de evaluar el cumplimiento de los objetivos fijados, según tiempo y forma, en cada proyecto que hubiese sido seleccionado para su financiamiento.

Art. 9º – El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación designará un funcionario dentro de su propia estructura con rango no menor a director para que actúe como coordinador nacional del régimen, quien tendrá a su cargo la aplicación del mismo.

Art. 10. – Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca la Comisión Asesora Técnica del Régimen de Promoción, Fomento y Desarrollo de la Producción de las Frutas Tropicales, que tendrá funciones consultivas y efectuará las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados.

Art. 11. – La Comisión Asesora Técnica estará presidida por la Secretaría de Desarrollo Rural y se integrará además por los siguientes miembros titulares: el coordinador nacional del régimen; uno por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA); uno por el Servicio de Sanidad y Calidad Agropecuaria (SENASA); uno por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, y uno por cada provincia que se adhiera al presente régimen.

Podrán solicitar a la autoridad de aplicación su incorporación a esta Comisión Asesora Técnica en carácter de representantes del sector aquellas entidades que se constituyan con el objeto de representar los intereses de los productores de frutas tropicales.

A los efectos de hacer operativo el funcionamiento de la comisión, cada organismo designará para integrarla un miembro titular y otro suplente.

Art. 12. – Serán atribuciones de la Comisión Asesora Técnica del régimen:

a) Colaborar con la autoridad de aplicación en la realización del seguimiento de la ejecución del presente régimen;

b) Efectuar a la autoridad de aplicación las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados;

c) Recomendar las sanciones que se deberán aplicar a los titulares de los beneficios que no hayan cumplido con sus obligaciones.

Art. 13. – La Comisión Asesora Técnica podrá incorporar para su integración transitoria, y en la medida que lo considere necesario, representantes de otras entidades y organismos nacionales, provinciales y privados, los que no contarán con derecho a voto.

Art. 14º – La autoridad de aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la Comisión Asesora Técnica.

Art. 15. – La autoridad de aplicación convocará al menos una vez por año a la mesa nacional de frutas tropicales invitando a participar a productores, acopladores, empacadores, distribuidores de frutas tropicales, legisladores, organismos públicos y privados.

Art. 16. – El objetivo de las reuniones será analizar la situación del sector y la aplicación del Régimen para la Promoción, Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción de Frutas Tropicales, efectuando recomendaciones consensuadas no vinculantes a la Comisión Asesora Técnica.

TÍTULO II

De los fondos

CAPÍTULO IV

Art. 17. – Créase el Fondo Nacional para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Producción de las Frutas Tropicales, el cual se integrará con:

a) Las partidas anuales presupuestarias del Tesoro nacional que le sean asignadas para tal fin, y deberá preverse no ser inferiores a treinta millones de pesos ($ 30.000.000);

b) Las donaciones de organismos nacionales, provinciales, municipales, de productores, asociaciones o cualquier otra forma de organización que represente al sector e internacionales;

c) Las sanciones aplicadas a los beneficiarios del régimen por incumplimiento al mismo.

Art. 18. – *Objetivos del fondo*. Son objetivos del Fondo Nacional para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Producción de las Frutas Tropicales los siguientes:

a) Diseñar medidas que promuevan la certidumbre del productor de frutas tropicales, por ejemplo mediante el uso de instrumentos financieros y de mercado;

b) Promover la sustitución de importaciones;

c) Instrumentar programas de buenas prácticas;

d) Diseñar e implementar programas de capacitación;

e) Diseñar mecanismos que permitan atenuar las oscilaciones bruscas y negativas de precios;

f) Implementar instrumentos de estabilización de ingresos ante caídas extraordinarias de producción por adversidades climáticas; mediante los derivados climáticos;

g) Diseñar un fondo de capitalización anticíclico personalizado.

Art. 19. – El total de fondos establecidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, será remitido trimestralmente, a una cuenta bancaria especial abierta al efecto a nombre de la Secretaría de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación - Fondo Nacional para las Frutas Tropicales en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 20. – Los fondos que se giren a cada productor deberán depositarse en una cuenta bancaria única y específica abierta a estos efectos en la entidad bancaria que determine la reglamentación.

TÍTULO III

De los beneficios

CAPÍTULO V

Beneficiarios

Art. 21. – Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:

a) Apoyo económico reintegrable para la ejecución del plan o programa, variable por tipo de plan o programa, actividad propuesta y tamaño de la explotación, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;

b) Asistencia total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta.

Art. 22. – La autoridad de aplicación podrá destinar hasta un quince por ciento (15 %) de los fondos para otras acciones de apoyo general tendientes al fomento, promoción y desarrollo de la producción de frutas tropicales que considere convenientes, tales como:

a) Mejoramiento de técnicas de producción a través de organismos de investigación;

b) Evaluación de la competitividad de la cadena;

c) Llevar a cabo campañas de difusión de los alcances del presente régimen;

d) Realizar estudios de mercado y transferir la información a los productores, diseñando mecanismos de transparencia de las operaciones comerciales relacionadas con la producción de frutas tropicales;

e) Solventar los programas de infraestructura y/o tecnificación de los sistemas de riego, preservación y remediación del suelo y de otros recursos naturales, que tengan como objetivo la búsqueda de una mejora en el sistema de producción;

f) Realizar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados.

Art. 23. – Con relación a los beneficios económico-financieros previstos en el presente título, esta ley tendrá vigencia durante 5 años desde su promulgación o hasta que se utilice la totalidad de los fondos, cualquiera haya sido la fecha de aprobación de los planes de trabajo o proyectos de inversión.

TÍTULO IV

Adhesión provincial

CAPÍTULO VI

De la adhesión provincial

Art. 24. – El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo, para acogerse a los beneficios de esta ley, las provincias deberán:

a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen en su jurisdicción, que deberá cumplir, dentro de los plazos fijados, con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la producción de frutas tropicales, con la autoridad de aplicación;

b) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen;

c) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre circulación de la producción obtenida en los planes de trabajos o proyectos de inversión comprendidos en la presente ley, salvo aquellas tasas que compensen una efectiva contraprestación de servicios por el estado provincial o municipal.

TÍTULO V

Infracciones y sanciones

Art. 25. – Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;

b) Devolución del monto recibido si lo hubiera.

En todos los casos, se aplicarán a los montos a reintegrar las actualizaciones, intereses y multas que recomiende la Comisión Asesora Técnica para esas situaciones.

La autoridad de aplicación, a propuesta de la CAT, impondrá las sanciones indicadas precedentemente, garantizando el derecho de defensa de los involucrados.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A las comisiones de Agricultura, Ganadería y Pesca, de Economías Regionales, Economía Social, Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-145/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

FONDO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD FRUTÍCOLA DE PEPITA Y CAROZO

Artículo 1º – *Objeto*. Créase el Fondo Nacional de Competitividad Frutícola de Pepita y Carozo con el objeto de asistir económicamente a los productores que resulten beneficiarios según los alcances de la presente ley, contribuir al desarrollo de la producción, el agregado de valor y a la búsqueda de nuevos canales de comercialización frutícola. Los aportes realizados a través de este fondo no son reintegrables.

Art. 2º – *Finalidad*. El fondo tiene como destino financiar proyectos de inversión de pequeños y medianos productores, asociados o no en cooperativas o sociedades civiles, para sus explotaciones de frutas de pepita y carozo, que tengan por objeto:

a) Promover el mejoramiento predial a través de:

a. 1. La renovación del monte frutal por edad, cambio varietal, demanda de mercado, mejorando la calidad y su condición fitosanitaria;

a. 2. La incorporación de tecnología y equipamientos para mejorar la calidad de la fruta, el agregado de valor, ya sea mediante la modernización de las instalaciones existentes o mediante la adquisición de nuevas, en cualquier etapa de la cadena de producción;

a. 3. La incorporación de tecnologías e instrumentos de reaseguro que atenúen las consecuencias derivadas de situaciones climáticas adversas y de plagas;

a. 4. La mejora de la calidad y sustentabilidad ambiental de la producción en todos sus eslabones;

b) Optimizar la comercialización a través de:

b. 1. Acciones que tiendan a otorgarle mayor participación directa al beneficiario;

b. 2. La investigación y generación de nuevas alternativas de comercialización, tendientes al mejoramiento de la competitividad del sector;

b. 3. Promoción de alternativas de asociativismo productivo, a través de diferentes formas como las cooperativas y sociedades civiles;

b. 4. Generación y promoción de instrumentos financieros y de reaseguro (por ejemplo, prefinanciación de ventas al mercado interno o externo), que permitan atenuar la vulnerabilidad de los productores ante situaciones adversas de mercado o climáticas;

b. 5. Promoción de la venta directa en el mercado interno o externo por parte de los beneficiarios.

Art. 3º – *Definiciones*. A los fines de la presente ley, entiéndase por:

a) *Fruta de pepita*: A los frutos de manzanas, peras, en todas sus variedades;

b) *Fruta de carozo*: A los frutos de cerezas, ciruelas, duraznos, pelones y damascos, en todas sus variedades.

Cualquier otra fruta que establezca el Código Alimentario Argentino (ley 18.284) dentro de la clasificación de pepita o carozo, será comprendida en estas definiciones.

Art. 4º – *Beneficiarios*. Son beneficiarios de la presente ley las personas físicas, cooperativas y/o asociaciones civiles que sean pequeños o medianos productores de fruta de pepita y carozo en todo el territorio del país.

La autoridad de aplicación nacional definirá el alcance de “pequeños y medianos productores” de acuerdo a la zona de radicación y al producto producido.

Para acceder a los aportes del fondo, los beneficiarios deben presentar proyectos de inversión de acuerdo a las finalidades establecidas en la presente ley, los que serán analizados por las autoridades de administración del fondo. Las autoridades de administración del fondo deben priorizar los proyectos de inversión de aquellos productores que se encuentren asociados, a través de las formas de cooperativas y/o asociaciones civiles.

Art. 5º – *Constitución del fondo*. El Fondo Nacional de Competitividad Frutícola de Pepita y Carozo se integra con:

a) Un fondo inicial mínimo de pesos sesenta millones ($ 60.000.000);

b) Las partidas especiales que se asignen anualmente a través de la ley de presupuesto o leyes especiales;

c) Ingresos por aportes, legados y donaciones de personas físicas y/o jurídicas;

d) Las multas que aplique la autoridad de aplicación nacional por el incumplimiento de la presente ley;

e) Fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales.

Art. 6º – *Autoridad de aplicación nacional*. El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 7º – *Funciones de la autoridad de aplicación nacional*. La autoridad de aplicación diseña, instrumenta y controla las acciones necesarias para la constitución, el funcionamiento y control del Fondo Nacional de Competitividad Frutícola de Pepita y Carozo y arbitra los medios necesarios para dotar de transparencia y eficiencia su operatoria.

La autoridad de aplicación nacional determina los requisitos de acceso a la asistencia financiera, y la operatoria necesaria, las que deben ser compatibles con las finalidades de la presente ley.

Art. 8º – *Distribución*. El Fondo Nacional de Competitividad Frutícola de Pepita y Carozo se distribuye de la siguiente manera:

a) El setenta por ciento (70 %) entre las provincias que adhieran a la presente ley de acuerdo con la productividad promedio de la provincia. Teniendo en cuenta la relación entre hectáreas en producción, toneladas producidas y cantidad de productores. El coeficiente de distribución será calculado una vez al año por la autoridad de aplicación y regirá durante todo el año calendario;

b) El treinta por ciento (30 %) entre los municipios productivos de las provincias mencionadas a través de mecanismos específicos estipulados y fiscalizados por la autoridad de aplicación.

Art. 9º – *Autoridades de administración del fondo*. Las provincias y sus municipios que reciban los fondos son las autoridades de administración del fondo.

A tal fin les corresponde el análisis de mérito de los proyectos de inversión presentados por los beneficiarios de la presente ley, y la eventual asignación de fondos.

Debe considerarse la viabilidad económica, técnica y socio ambiental de los proyectos, y el impacto de los mismos en vistas a cumplir con la finalidad de la presente ley. Debe darse prioridad en la aprobación de proyectos a aquéllos presentados por cooperativas y/o asociaciones civiles.

Art. 10. – *Rendición de cuentas*. Las autoridades de administración deben rendir cuentas a la autoridad de aplicación nacional del uso y destino de los fondos percibidos. El incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, impedirá el libramiento de los fondos asignados para el ejercicio posterior.

Art. 11. – *Incumplimiento. Sanciones*. Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada por la autoridad de aplicación nacional, en forma gradual y acumulativa, con:

a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;

b) Devolución del monto recibido si lo hubiera.

En todos los casos se aplicarán a los montos a reintegrar las actualizaciones, intereses y multas que establezca la autoridad de aplicación nacional.

La autoridad de aplicación impondrá las sanciones indicadas precedentemente, garantizando el derecho de defensa de los involucrados.

Art. 12. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A las comisiones de Agricultura, Ganadería y Pesca, de Economías Regionales, Economía Social, Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-146/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancio-

nado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Modifícase el artículo sin número a continuación del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t. o. 1997 y sus modificaciones, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo…: Las ventas –excluidas las comprendidas en el inciso *a)* del primer párrafo del artículo 7º, las locaciones del inciso *c)* del artículo 3º y las importaciones definitivas de diarios, revistas y publicaciones periódicas, así como las suscripciones de ediciones periodísticas digitales de información en línea, estarán alcanzadas por una alícuota equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la establecida en el primer párrafo del artículo 28.

Tratándose de sujetos cuya actividad sea la producción editorial, las ventas –excluidas las comprendidas en el inciso *a)* del primer párrafo del artículo 7º–, las locaciones del inciso *c)* del artículo 3º y las suscripciones mencionadas en el párrafo anterior, estarán alcanzadas por la alícuota que, para cada caso, se indica a continuación:

Importe de facturación de los doce (12) meses calendario, sin incluir el impuesto al valor agregado	*Alícuota*
Igual o inferior a $ 63.000.000	2,5 %
Superior a $ 63.000.000 e igual o inferior a $ 126.000.000	5 %
Superior a $ 126.000.000	10,5 %

A los fines de la aplicación de las alícuotas indicadas precedentemente, los editores deberán, a la finalización de cada cuatrimestre calendario, considerar los montos de facturación de los últimos doce (12) meses calendario inmediatos anteriores, sin incluir el impuesto al valor agregado, y en función de ello determinar la alícuota correspondiente que resultará de aplicación por períodos cuatrimestrales calendario.

Se entenderá por montos de facturación, a los efectos del párrafo anterior, a la facturación total del sujeto pasivo.

La alícuota que resulte de aplicación a los sujetos indicados en el segundo párrafo para las operaciones de que se trata, determinada conforme a lo allí previsto, alcanza, asimismo, a los montos facturados por los elaboradores por encargo a los sujetos cuya actividad sea la producción editorial y a los demás montos facturados por los sucesivos sujetos de la cadena de comercialización, independientemente de su nivel de facturación, sólo por dichos conceptos y en tanto provengan de la misma, a menos que proceda lo dispuesto en el inciso *a)* del primer párrafo del artículo 7º.

Tratándose de sujetos cuya actividad sea la producción editorial, las locaciones de espacios publicitarios en diarios, revistas, publicaciones periódicas y ediciones periodísticas digitales de información en línea estarán alcanzadas por la alícuota que, según el supuesto de que se trate, se indica a continuación:

Importe de facturación de los doce (12) meses calendario, sin incluir el impuesto al valor agregado	*Alícuota*
Igual o inferior a $ 63.000.000	2,5 %
Superior a $ 63.000.000 e igual o inferior a $ 126.000.000	10,5 %
Superior a $ 126.000.000	21 %

A los fines de la aplicación de las alícuotas indicadas precedentemente, los sujetos indicados en el párrafo anterior deberán, a la finalización de cada cuatrimestre calendario, considerar los montos de facturación de los últimos doce (12) meses calendario inmediatos anteriores, sin incluir el impuesto al valor agregado, y en función de ello, determinar la alícuota correspondiente, la que resultará de aplicación por períodos cuatrimestrales calendario.

Se entenderá por montos de facturación, a los efectos del párrafo anterior, a la facturación total del sujeto pasivo.

La alícuota que resulte de aplicación a los sujetos indicados en el sexto párrafo para la locación de espacios publicitarios, determinada conforme a lo allí previsto, alcanza, asimismo, a los montos facturados que obtengan todos los sujetos intervinientes en el proceso comercial, independientemente de su nivel de facturación, sólo por dichos conceptos y en tanto provengan del mismo.

En el caso de iniciación de actividades, durante los cuatro (4) primeros períodos fiscales desde dicha iniciación, los sujetos pasivos del gravamen comprendidos en este artículo determinarán la alícuota del tributo mediante una estimación razonable de los montos de facturación anual.

Transcurridos los referidos cuatro (4) períodos fiscales, deberán proceder a anualizar la facturación correspondiente a dicho período, a los fines de determinar la alícuota que resultará aplicable para las actividades indicadas a partir del quinto período fiscal posterior al de iniciación de actividades, inclusive, de acuerdo con las cifras

obtenidas. Dicha anualización procederá en la medida que el período indicado coincida con la finalización del período cuatrimestral calendario completo. De no resultar tal coincidencia, se mantendrá la alícuota determinada conforme al párrafo anterior hasta la finalización del cuatrimestre calendario inmediato siguiente.

La anualización de la facturación continuará efectuándose a la finalización de cada cuatrimestre calendario, considerando los períodos fiscales transcurridos hasta el inmediato anterior al inicio del cuatrimestre de que se trate, inclusive, hasta tanto hayan transcurrido doce (12) períodos fiscales contados desde el inicio de la actividad.

Lo dispuesto en los tres (3) párrafos que anteceden será igualmente de aplicación cuando los efectos de esta ley comiencen a regir con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos los doce (12) períodos fiscales.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para que, a través de los órganos con competencia en la materia, modifique una (1) vez al año los montos de facturación indicados, cuando así lo aconseje la situación económica del sector y por el tiempo que subsistan dichas razones.

Art. 2º – Las disposiciones de esta ley comenzarán a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del mes siguiente al de dicha publicación.

A los fines de la aplicación de las previsiones contenidas en los párrafos tercero y séptimo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que se incorpora a través de la presente ley, se deberá considerar el último cuatrimestre calendario completo.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión.

(C.D.-147/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Institúyese el día 23 de agosto como el Día del Militante Sindical.

Art. 2º – Los empleadores deberán facilitar en los ámbitos de trabajo un espacio físico y temporal razonable a fin de garantizar su conmemoración por parte de los trabajadores.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(C.D.-148/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Modifícase el artículo 2º de la ley 12.908 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º: Se consideran periodistas profesionales, a los fines de la presente ley, a las personas que realicen en forma regular, mediante retribución pecuniaria, las tareas que le son propias en publicaciones diarias o periódicas, incluyendo las de agencias de noticias. Tales el director, codirector, subdirector, jefe de redacción, secretario general, secretario de redacción, prosecretario de redacción, el jefe de noticias, editorialista, corresponsal, redactor, cronista, reportero, dibujante, diagramador, traductor, corrector, reportero gráfico, archivero, colaborador permanente, editor, productor y todo aquel que preste tareas de índole periodística. Se incluyen las empresas gráficas, radiales, televisivas, informáticas, digitales, radiotelefónicas o cinematográficas que difundan contenido de carácter periodístico y únicamente con respecto al personal ocupado en estas tareas.

Se entiende por colaborador permanente aquel que trabaja a destajo en diarios, periódicos, revistas, semanarios, anuarios, ediciones de información en línea y agencias de noticias, así como también en producciones audiovisuales, con firma o sin ella, retribuidos pecuniariamente

por unidad o similar, cuando alcance un mínimo de veinticuatro colaboraciones anuales.

Quedan excluidos de esta ley los agentes o corredores de publicidad y los colaboradores accidentales o ajenos a la profesión.

Art. 2º – Incorpórase como segundo y tercer párrafo del artículo 38 de la ley 12.908 –Estatuto del Periodista Profesional– los siguientes:

Artículo 38:

[…]

Los periodistas profesionales podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración y/o difusión de contenidos contrarios a sus convicciones o que ofendan sus principios éticos o morales, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio alguno. Asimismo, podrán solicitar ser relevados de la obligación de firmar la autoría de un contenido cuyo sentido editorial haya sido modificado notablemente o ponga en riesgo su integridad física o moral.

En el caso de que la afectación por el cambio de línea editorial o por el contenido de determinados artículos violente gravemente la conciencia de no menos del diez por ciento (10 %) de los periodistas en una empresa, éstos podrán exigir la difusión en el mismo medio de su posición crítica sobre la cuestión.

Art. 3º – Incorpórase como artículo 38 bis de la ley 12.908 –Estatuto del Periodista Profesional– el siguiente:

Artículo 38 bis: Los periodistas profesionales tienen derecho a considerarse en situación de despido indirecto en los siguientes supuestos:

a) Cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica-editorial;

b) Cuando sean trasladados por su empleador a otro medio del mismo grupo empresario que por su género o línea suponga una ruptura evidente con la orientación profesional del periodista o del medio en el que prestaba servicios;

c) Cuando hubiese sido objeto de presiones o intimidaciones para modificar el contenido de su trabajo, para utilizar métodos de obtención de información contrarios a sus principios éticos o para violar el secreto de la fuente de información;

d) Cuando sin su consentimiento, se inserte o retire su firma o autoría o cuando se atribuyere la autoría de un trabajo propio a otro.

El ejercicio de este derecho no excluye otras causales de despido indirecto, y dará lugar a las indemnizaciones previstas en el artículo 43 de la presente ley.

Art. 4º – Modifícase el artículo 39, inciso *d)*, de la ley 12.908 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 39:

[…]

a) Desobediencia grave o reiterada a las órdenes e instrucciones que reciban por parte de sus superiores en el ejercicio de sus funciones, siempre que tal conducta no se encuentre encuadrada en la cláusula de conciencia prevista en los artículos 38 y 38 bis de la presente ley.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A las comisiones de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión y de Trabajo y Previsión Social.

(C.D.-149/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

LEY ESTRATEGIA NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL (ENEA)

CAPÍTULO I

Objetivos

Artículo 1º – Es objeto de la presente ley declarar de interés público y prioridad nacional la Estrategia Nacional de Educación Ambiental y definirla como política pública, conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional y las disposiciones específicas de las leyes 25.675 –Ley General del Ambiente– y 26.206 –Ley de Educación Nacional– y los tratados y acuerdos internacionales en la materia, suscritos por el país.

Art. 2º – La educación ambiental (EA) es un proceso educativo permanente con contenidos temáticos específicos, que tiene como propósito general la formación de ciudadanía ambiental y como objetivos específicos:

a) Propiciar la construcción de visiones críticas y concepciones diversas respecto del modelo de relación que la sociedad moderna establece con la naturaleza;

b) Favorecer el reconocimiento social de la complejidad de los conflictos ambientales, la comprensión de su multicausalidad y la interdependencia entre factores socioculturales y naturales que los constituyen, en las escalas local, regional y mundial;

c) Fomentar la generación de valores, conocimientos y conductas éticas comprometidas con la justicia, la igualdad social y la paz, a través del respeto por la vida, la diversidad biológica y la multiculturalidad;

d) Estimular la formulación y priorización de modelos de producción y consumo sustentables, capaces de preservar la vida, los ecosistemas, los recursos del planeta de la región del país;

e) Coadyuvar al efectivo ejercicio ciudadano del derecho a un ambiente sano con base en consensos éticos básicos y fundamentales, sobre el derecho y la protección de toda forma de vida y el cuidado y no alteración ni mercantilización de los recursos que le son indispensables, garantizando el pluralismo de enfoques;

f) Desarrollar en la ciudadanía conocimientos, capacidades y valores que la habiliten a participar en la construcción de una sociedad sustentable con base en un modelo económico y social siempre inclusivo, y culturalmente diverso, que permita mejorar permanentemente la calidad de vida mediante el aprovechamiento razonable, equitativo y sostenible del patrimonio natural;

g) Formar en los ciudadanos una conciencia ambiental solidaria y comprometida que tienda a desnaturalizar el conflicto ambiental y a desarrollar capacidades y conductas individuales cooperativas y colectivas, participativas y responsables para conocer, comprender y actuar en la conflictividad ambiental, a favor de la sustentabilidad;

h) Promover la valoración de los saberes y conocimientos de los pueblos indígenas y los sectores populares afianzando las identidades y derechos culturales en relación al ambiente, en la misma medida que el conocimiento científico;

i) Fundar la relación de respeto de los seres humanos con la naturaleza, en una ética de la sustentabilidad basada en el derecho y la solidaridad intergeneracional e interespecífica;

j) Promover la toma de conciencia acerca del impacto ambiental causado por la acción antrópica reflejado en el modelo de vida y las formas de producción y consumo, cuya máxima expresión es hoy el cambio climático, así como el reconocimiento de la coexistencia de distintas maneras de concebir las relaciones sociedad –naturaleza– desarrollo, con el propósito de favorecer los consensos que garanticen la sustentabilidad a largo plazo y la prevención y control de los procesos susceptibles de producir impactos ambientales depredativos e irreversibles.

Capítulo II

Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA)

Art. 3º – Establécese la ENEA como el instrumento de Planificación Estratégica de la Política Nacional de Educación Ambiental (PNEA), y el marco general político educativo y conceptual que orienta la política nacional en esa materia.

La ENEA es una política permanente y concertada que alcanza a todos los ámbitos informativos y educativos, escolares y no escolares, y está dirigida a todas las edades, grupos y sectores sociales.

Art. 4º – La Estrategia Nacional de Educación Ambiental es responsabilidad compartida con competencias diferenciadas entre el Ministerio de Educación y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, cuyos alcances están definidos en las leyes 25.675 –Ley General del Ambiente– y 26.206 –Ley de Educación Nacional–.

Art. 5º – Son objetivos de la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA):

a) Elaborar y diseñar políticas, estrategias, enfoques y acciones de Educación Ambiental en todo de acuerdo con lo prescrito en el capítulo I de la presente ley;

b) Alcanzar la más amplia cobertura territorial y social a nivel nacional;

c) Establecer consensos básicos y fundamentales sobre los cuales deben establecerse acuerdos temáticos y prioridades estratégicas y coyunturales, referidas a las políticas y contenidos de la educación ambiental;

d) Garantizar la sistematicidad, coherencia y sostenibilidad de la gestión permanente de la Educación Ambiental a nivel nacional.

Art. 6º – La ENEA de alcance nacional se concretará por medio de la articulación, en un organismo específico, del Ministerio de Educación y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación con la participación de los consejos federales correspondientes a ambas áreas y representación de la sociedad civil, que tendrá a su cargo:

a) La formulación de las directrices nacionales que orientarán el diseño de planes y programas de alcance nacional, regional o local para la

educación de todos los ciudadanos y el diseño y adecuación curricular en todos los niveles de la educación formal;

b) El desarrollo de un sistema integrado de objetivos, metas, líneas de acción e indicadores de alcance nacional que orienten y permitan seguir y evaluar la implementación de políticas y actividades de educación ambiental en todo el territorio nacional en todos los niveles educativos y en la educación no escolar o ciudadana;

c) Un sistema organizado de monitoreo continuo de las acciones implementadas en el marco de la ENEA y de sus resultados.

Capítulo III

Consejo Nacional de Ambiente y Educación (Conamed)

Art. 7º – Créase el Consejo Nacional de Ambiente y Educación (Conamed) como ámbito de concertación y formulación de la política de educación ambiental nacional definida en el marco de la ENEA y órgano de concreción y ejecución de la articulación ministerial mencionada en artículo 6º y de sus competencias delegadas.

Art. 8º – *Integración*. El Conamed estará integrado por un (1) representante del Ministerio de Educación y un (1) representante de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, con rangos no inferiores o equivalentes a director nacional; un (1) representante del Cofema, un (1) representante del CFE y cuatro (4) miembros de organizaciones representativas de pueblos indígenas. También serán integrantes plenos un (1) representante por cada una de las organizaciones gremiales docentes con reconocimiento nacional y cuatro (4) representantes de ONG con probada trayectoria en la educación ambiental y en la defensa del ambiente de alcance nacional. Podrán integrarlo también un (1) representante de la Comisión de Educación y un (1) representante de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y un (1) representante de la Comisión de Educación y Cultura y un (1) representante de la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Honorable Senado de la Nación. Todos los miembros del CONAE se desempeñan ad honórem o como parte de sus competencias ministeriales.

La presidencia será ejercida alternativamente por los representantes del Ministerio de Educación y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, con una duración anual.

Art. 9º – *Funciones*. En el marco del Conamed se generarán los mecanismos apropiados para:

a) Elaborar los lineamientos nacionales para la gestión y concreción de la educación ambiental en ámbitos educativos formales y ciudadanos, que deben incluir:

1. Directrices para la incorporación y gestión transversal de la educación ambiental en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.
2. Formulación de programas nacionales de capacitación en educación ambiental para docentes de todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.
3. Elaboración de lineamientos teóricos y metodológicos sobre educación ambiental para incorporar a la formación científica, tecnológica, técnica, en las ciencias sociales y la formación ciudadana que serán criterios marco en los diseños curriculares que incluyen estas áreas;

b) Diseñar y ejecutar estrategias comunicativas tendientes a difundir públicamente a toda la ciudadanía los enfoques relacionados con la educación ambiental definidos en el ámbito del Conamed;

c) Impulsar programas de educación ambiental en la capacitación de todos los agentes de la administración pública nacional, provincial y municipal y la asistencia técnica a los sectores gubernamentales que así lo requieran, para el desarrollo de sus programas y proyectos en el marco de la ENEA;

d) Elaborar y publicar materiales de educación ambiental oficiales y gratuitos en todos los soportes disponibles y apropiados de acuerdo a los principios establecidos en la presente ley, y en la ley 25.831 de régimen de libre acceso a la información pública ambiental;

e) Identificar necesidades, intereses y prioridades del país y sus regiones en materia educativo ambiental: referidos a grupos sociales con necesidades o demandas específicas o que atraviesan situaciones críticas de degradación ambiental y sectores sociales generadores de impactos ambientales;

f) Jerarquizar y priorizar en el diseño de la política y la estrategia de educación ambiental, aquellos temas concernientes a las problemáticas ecológicas y del ambiente y la gestión ambiental nacional más relevantes para desarrollar estrategias nacionales específicas orientadas a su abordaje educativo, en correspondencia con lo establecido en el artículo 5º, inciso *c)*, y en el artículo 6º, inciso *b)*, de la presente ley;

g) Desarrollar lineamientos específicos y estrategias educativas e informativas de alcance nacional, tendientes a la concienciación, la contención, la prevención y la adaptación al fenómeno del cambio climático;

h) Promover el fortalecimiento de las acciones de las organizaciones de la sociedad civil que

incluyan la educación ambiental entre sus finalidades y puedan integrarse a la ENEA;

i) Impulsar y ejecutar campañas públicas permanentes de comunicación y educación ambiental de amplio alcance en asociación con otras áreas de la administración pública, gobiernos provinciales y ONG;

j) Diseñar y ejecutar estrategias de comunicación e información educativa y conocimientos relacionados con el patrimonio natural y cultural tendientes a su protección y aprovechamiento sustentable, a través de medios de comunicación social con alcance nacional;

k) Divulgar amplia y regularmente la información y el conocimiento que el proceso de la ENEA genere en las distintas instancias involucradas;

l) Generar un informe anual sobre los avances de la ENEA para presentar ante el Poder Legislativo y la ciudadanía.

Art. 10. – El Conamed generará, una vez conformado y en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, un nuevo documento base de la ENEA, que establezca un marco operativo y refleje el consenso alcanzado para la introducción de la dimensión ambiental y todos los componentes de la educación ambiental referidos, en los ámbitos mencionados en el artículo 3º, conforme los lineamientos de la presente ley, de las leyes 25.675 –general del ambiente– y 26.206 –de educación nacional– y considerando los documentos y producciones anteriores de la ENEA.

Art. 11. – El documento de consenso resultante y los documentos derivados producidos por el Conamed se convertirán en bases y guías de la ENEA y referente para todas las áreas y jurisdicciones del país como documentos representativos de la Política Nacional de Educación Ambiental. Sin perjuicio de los desarrollos adicionales que pudieran generar las provincias y municipios, y aquellos que son competencias de cada área de gestión nacional, siempre que no lo contradigan.

Capítulo IV

Centro de Información y Red Virtual de Educación Ambiental

Art. 12. – Créase el Centro de Información, Formación y Red Virtual de Educación Ambiental dependiente del Conamed, en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, como área destinada a favorecer la comunicación y articulación informativa y educativa entre los organismos gubernamentales, organizaciones, entidades y ciudadanos, sobre educación ambiental, recopilar, sistematizar, difundir y ser una fuente actualizada de información educativo-ambiental para la ciudadanía, reuniendo información pública, propuestas educativas, experiencias, etcétera, en todos los formatos disponibles, creando y/o enlazando virtualmente espacios públicos semejantes nuevos o preexistentes y haciéndolos accesibles al público.

Art. 13. – El Centro de Información, Formación y Red Virtual de Educación Ambiental procesará y brindará:

a) Información general, bibliográfico y de investigación y material didáctico útil sobre y para la educación ambiental en formatos diversos;

b) Registro de organizaciones de la sociedad civil que incluyan la educación ambiental y la defensa del ambiente entre sus objetivos y acciones;

c) Información georreferenciada sobre problemáticas ambientales regionales y locales, así como las iniciativas y acciones desarrolladas en consecuencia por los gobiernos, las instituciones educativas y las organizaciones sociales;

d) Servicio de biblioteca, asistencia virtual y asesoría jurídica para el uso de instrumentos legales de defensa del ambiente, prevención y reparación de daños ambientales;

e) Agenda educativa propia de ofertas para la formación ambiental;

f) Espacios para que las jurisdicciones nacionales, provinciales y municipales y la sociedad puedan difundir y debatir lo que van concretando en el marco de la ENEA;

g) Los informes del Conamed sobre la ENEA, enviados anualmente al Congreso.

Art. 14. – *Derecho a la información*. El marco legal creado por la ley 25.831 –Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental–, debe considerarse fundamento y complemento de la presente, por lo cual la autoridad de aplicación habrá de garantizar en todas las políticas, acuerdos y acciones derivadas de la presente ley, el respeto de los derechos garantizados por aquella.

Capítulo V

Financiamiento

Art. 15. – Créase el Fondo para la Estrategia Nacional de Educación Ambiental que estará destinado a financiar la elaboración, implementación, seguimiento y actualización de la misma.

Art. 16. – El fondo estará integrado por:

a) Los recursos que anualmente se le asignen a través de la ley de presupuesto general de la administración pública nacional;

b) Los que aporten en forma de fondos y/o recursos humanos, insumos o bienes de capital los organismos que integran el Conamed;

c) Los ingresos por legados o donaciones. En el caso de que el legatario o donante fuera una empresa, será requisito de conformidad excluyente, que la misma contemple en sus formas de producción los principios de sustentabilidad y educación ambiental suscritos por la presente ley, que no incurra en la violación

de normativas ambientales ni dentro ni fuera del país. Quedan excluidas de la posibilidad de donar fondos aquellas empresas cuya actividad y campo de trabajo se base en la explotación de recursos naturales no renovables y/o sea motivo de conflictos ambientales relevantes;

d) Los fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A las comisiones de Educación y Cultura, de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-150/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

TÍTULO I

Principios, derechos y garantías de las personas mayores

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – *Ámbito de aplicación. Orden público*. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República.

El Estado nacional tiene la responsabilidad principal e indelegable de elaborar acciones que implementen y controlen el cumplimiento de esta ley y del Plan Nacional de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que en ella se instituye; y es, junto con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, el garante por la equidad y el efectivo acceso a los derechos que aquí se consagran, con la participación de la familia, la comunidad, sus organizaciones y la iniciativa privada.

Art. 2º – *Objetivos*. La presente ley se propone los siguientes objetivos:

a) Promover, proteger y asegurar los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores en el territorio de la República Argentina;

c) Favorecer un envejecimiento activo e integrado en la sociedad;

d) Prevenir, eliminar y sancionar cualquier forma de discriminación hacia las personas mayores;

e) Establecer lineamientos de las políticas públicas y estándares jurídicos mínimos que deben garantizarse a las personas mayores en todos los órdenes estatales, así como en el sector privado, para el efectivo cumplimiento de esta ley, a través de la institución del Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Art. 3º – *Principios. Incorporación de instrumentos internacionales de derechos humanos de las personas mayores*. Los derechos consagrados en esta ley están garantizados por su máxima exigibilidad y deben interpretarse de modo que tiendan a que la persona mayor los ejerza según los principios de:

a) Independencia;

b) Participación;

c) Cuidados;

d) Autorrealización;

e) Dignidad.

Tales principios deberán ser entendidos de acuerdo a los tratados de derechos humanos suscritos por el Estado argentino y a los siguientes instrumentos internacionales, que son parte integrante de esta ley:

1. Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (adoptados por la resolución de la Asamblea General 46/91 del 16 de diciembre de 1991).
2. La Proclamación sobre el Envejecimiento (adoptada por la resolución de la Asamblea General A/RES/47 del 16 de octubre de 1992).
3. La Declaración Política y el Plan de Acción de Madrid sobre el Envejecimiento del año 2002, que son parte integrante de la presente ley.
4. La Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003).
5. La Declaración de Brasilia para la región de América Latina y el Caribe (2007).
6. La resolución 2.455, sobre derechos humanos y personas mayores, OEA (2009).
7. Resolución C.D.-49, Plan de Acción sobre la Salud de las Personas Mayores, Incluido el Envejecimiento Activo y Saludable, de la

Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial; de la Salud (OPS/OMS) (2009).

8. La Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe (2012).

Art. 4º – *Garantía de efectividad. Legitimación*. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado nacional, provincial o municipal habilita a interponer las acciones administrativas y judiciales, individuales y/o colectivas para restaurar el ejercicio y goce de tales derechos.

Toda persona mayor tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, con las debidas garantías judiciales, y a obtener a través del mismo, dentro de un plazo razonable, una resolución que la ampare contra actos que violen u obstaculicen el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales aquí consagrados.

Toda persona mayor tiene derecho a la tutela cautelar efectiva y/o medida autosatisfactiva, según proceda, frente a cualquier situación de violencia o discriminación que provenga de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

Tales acciones podrán ser instadas por:

a) La persona mayor que se considere afectada;

b) Su representante legal, si lo tuviera, con los alcances establecidos en la ley para su intervención;

c) Cualquier persona u organización social, cuando la persona mayor afectada debido a algún impedimento no pudiese formularla por sí misma;

d) La Defensoría General de la Nación y el órgano que cumpla sus funciones en el orden provincial y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de un área especializada en personas mayores y sus derechos;

e) Las organizaciones sociales dedicadas a la defensa y promoción de los derechos de la población y/o de las personas mayores se encuentran legitimadas para iniciar acciones administrativas o judiciales fundadas en intereses difusos, colectivos, individuales u homogéneos relacionados con las personas mayores.

Art. 5º – *Características de los derechos consagrados. Sanción de nulidad. Garantía de asistencia técnica*. Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles, y en consecuencia:

a) Todas las instituciones públicas o privadas deberán respetar y hacer respetar los derechos de las personas mayores, según los principios consagrados por esta ley, y adecuar sus prácticas, reglamentaciones e institucionalidad a los estándares en ella consagrados;

b) En todas las instituciones públicas o privadas deberá respetarse el derecho de la persona mayor a ser oída, cualquiera sea la forma en que se manifieste, y a que su opinión sea considerada primordialmente, siempre que se tomen decisiones que afecten sus derechos;

c) El Estado proveerá asistencia y asesoramiento integral especializado y obligatorio a la persona mayor que manifieste su intención de ingreso a un establecimiento de larga estadía, a través de los órganos y procedimientos previstos por el artículo 39 con el fin de que se pongan a su disposición alternativas a la institucionalización entre las políticas públicas existentes tales como: cuidados domiciliarios, cupos de vivienda, subsidios económicos para mantención de la vivienda, alquiler, viviendas tuteladas, u otras acciones.

Art. 6º – *Definiciones*. A los fines de la presente ley se entiende:

a) *Por persona mayor*: a toda persona de 60 años o más;

b) *Por envejecimiento activo*: al proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, social y mental, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable, la productividad y la calidad de vida en la vejez;

c) *Por discriminación por edad*: cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce; o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de una persona mayor, por el hecho de serlo;

d) *Por vulnerabilidad social de las personas mayores*: al proceso de discriminación histórico, instalado en las pautas culturales, contra las personas mayores y sus derechos, en virtud del cual el Estado debe adoptar medidas afirmativas de naturaleza legal, educativa, penal, administrativa y otras, para combatir el estigma del que son víctimas y asegurar su plena inclusión social, económica, educacional, política y cultural;

e) *Por medidas afirmativas o de discriminación positiva*: son acciones especiales de protección y/o promoción de los derechos de las personas mayores para la eliminación de las barreras sociales, jurídicas, institucionales, físicas u otras, que les impiden gozar o acceder en condiciones de equidad a la satisfacción de sus necesidades y ejercicio de sus derechos. Estas medidas deben implementarse en los órdenes nacional, provincial, municipal y el sector privado;

f) *Por medidas de protección*: son las acciones idóneas para prevenir, detener y sancionar todo tipo de violencia, discriminación y malos

tratos hacia las personas mayores, en cualquier ámbito en el cual éstas se desarrollen, así como aquellas que garantizan su acceso a la Justicia;

g) *Por consentimiento informado*: es el obtenido libremente, sin amenazas ni persuasión indebida, después de proporcionar a la persona mayor información adecuada y comprensible, en una forma y un lenguaje que entienda, otorgándole un tiempo adecuado para tomar una decisión respecto de sus derechos. Para entender que existe consentimiento informado de una persona mayor para ingresar a un establecimiento de larga estadía deberá proceder se previamente con arreglo al artículo 5º, inciso *c)*, a través de los órganos y procedimientos previstos en el artículo 39. Sólo se considera válido el consentimiento cuando se presta en estado de lucidez, con comprensión de la situación. Si una persona con algún padecimiento psíquico o algún tipo de demencia senil, tipo Alzheimer, pretende ser hospedada en una residencia de larga estadía deberá procederse fortaleciendo las capacidades de la persona y su autonomía;

h) *Por privación de libertad personal*: es la ubicación, alojamiento, detención o encarcelamiento, transitorios o permanentes, de una persona mayor, por orden, autorización o aquiescencia, de autoridad pública, en un establecimiento público o privado, por causa de condena penal, de custodia, de salud, asilo, asistencial, u hospedaje geriátrico en un establecimiento de larga estadía, del que no se le permita salir por voluntad propia. La aquiescencia comprende el conocimiento que toma la autoridad de aplicación acerca de la existencia de los establecimientos de larga estadía destinados a personas mayores en virtud de sus obligaciones de inspección y/o habilitación de los mismos;

i) *Por cuidados paliativos*: se refiere a la atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de la persona cuya enfermedad no responde a un tratamiento curativo o sufre dolores evitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días. Implican una atención primordial al control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales de la persona mayor. Abarcan a la persona con padecimientos, su entorno y su familia. Afirman la vida y consideran la muelle como un proceso normal; no la aceleran ni retrasan;

j) *Por residencia de larga estadía*: es un establecimiento público o privado que brinda hospedaje con atención sociosanitaria integral, por tiempo prolongado, a la persona mayor;

k) *Atención preferente*: el Estado deberá implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas mayores.

CAPÍTULO II

Derechos protegidos

Art. 7º – *Igualdad y no discriminación por razones de edad*. Las personas mayores tienen derecho a no ser discriminadas, con motivo de su edad. Toda legislación o norma de cualquier índole que les imponga restricciones al acceso de sus derechos queda derogada en virtud de la presente ley. Quienes, contraviniendo la misma, sean personas físicas y/o jurídicas, públicas o privadas, discriminen por motivos de edad, serán pasibles de multas y responsables administrativa, civil y penalmente en los casos en los que proceda de acuerdo a las previsiones de la ley de actos discriminatorios.

Art. 8º – *Derecho a la vida*. Las personas mayores tienen derecho a una vida digna, a su disfrute, protección, y a la obtención de una buena calidad de vida.

Este derecho involucra el derecho a:

a) La autonomía, y a decidir su plan de vida;

b) La autorrealización;

c) Desarrollar una vida independiente;

d) Un envejecimiento activo y saludable;

e) Los cuidados progresivos y paliativos;

f) Acceder a medidas y recursos para evitar su aislamiento, incluidos los cuidados domiciliarios;

g) Al acceso a medidas y recursos para manejar apropiadamente situaciones relacionadas con el miedo a la muerte, la evitación del dolor y el encarnizamiento terapéutico;

h) Medidas de protección y restitución de derechos frente a cualquier tipo de violencia o maltrato;

i) Una muerte digna.

Art. 9º – *Derecho a la personalidad jurídica y atributos de la personalidad*. Las personas mayores son sujetos activos de sus derechos. Su capacidad se presume y cualquier afirmación en contrario deberá sumirse a las reglas del libro 1º, título I, capítulo 2, sección 3ª, parte 1ª, del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994/14, y en especial, ser fundada en examen interdisciplinario, limitada en el tiempo, respetar el debido proceso, el derecho a ser oído y la defensa en juicio.

Art. 10. – *Derecho a la integridad física, patrimonial, mental, sexual y emocional. Derecho a no sufrir malos tratos.* Las personas mayores tienen derecho a vivir con dignidad y seguridad. Este derecho involucra el derecho:

a) A un trato digno y no infantilizado;

b) A ser valoradas independientemente de su contribución económica;

c) A vivir libres de la violencia y malos tratos de tipo físico, sexual o psíquico;

d) A no ser objeto de abuso emocional o financiero, explotación laboral o alguna forma de abandono o negligencia que les genere daños evitables.

Art. 11. – *Derecho al disfrute del más alto nivel posible de la salud física y mental*. Las personas mayores tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física, mental, sexual y reproductiva. El Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal tienen la obligación de garantizar un sistema de salud integral y especializado, accesible a las personas mayores; así como emprender, subsidiar, apoyar y difundir investigaciones sobre prevención y tratamientos de enfermedades; que las afectan. Debe asimismo propiciar la creación de unidades de formación académica y científica para capacitar a profesionales, técnicos y operadores que las atiendan.

Este derecho involucra la promoción, prevención, diagnóstico temprano, tratamiento, monitoreo e inclusión de las personas mayores afectadas por padecimientos en su salud física y mental, incluido si los trastornos cognitivos, Alzheimer y otras demencias; la asistencia a los familiares y convivientes, el desarrollo de dispositivos de atención, estimulación y sostén tales como los centros y hospitales de día así como la adecuación de sectores diferenciados en las residencias de larga estadía. Las personas mayores tienen derecho a recibir cuidados domiciliarios adecuados por medio de personal calificado. Deben considerarse a los cuidadores de personas mayores como auxiliares de los servicios sociales. Sus tareas consisten en apoyar las actividades de la vida diaria. Deben ser personas capacitadas a través de cursos teórico-prácticos acreditados ante la autoridad de aplicación.

El sistema de salud incluirá el recurso de cuidado domiciliario como parte de la terapéutica las prestaciones del plan médico obligatorio.

Art. 12. – *Derecho a la identidad*. Las personas mayores tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares, su cultura y a preservar su identidad e idiosincrasia. La persona mayor tiene derecho a que los organismos del Estado faciliten y colaboren en la búsqueda, localización u obtención de información de su familiar, facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar.

Art. 13. – *Derecho a la documentación*. Las personas mayores tienen derecho a obtener los documentos que acrediten su identidad. Los organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los mayores sean identificados de conformidad con la normativa vigente y en forma gratuita, en especial cuando se trate de personas de escasos recursos.

Art. 14. – *Derecho a la vida familiar y comunitaria*. Las personas mayores tienen derecho a vivir con su familia, y la familia de la persona mayor dispondrá de los medios a su alcance para proveerles los cuidados que requieran, respetando sus derechos.

El Estado deberá promover medidas afirmativas para que la persona mayor, en caso de que así lo desee, permanezca en su lugar de residencia habitual y en el seno familiar y comunitario. Con tal fin dispondrá de apoyos adecuados, incluida la ayuda económica para efectivizar o fortalecer la permanencia y el acogimiento de la persona mayor en su domicilio o en su medio familiar y comunitario.

Art. 15. – *Derecho a la privacidad y a la intimidad.* La persona mayor tiene derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia y comunicación, y a contar con protección contra las agresiones a su honor y reputación.

Las personas mayores tienen derecho a la intimidad, incluida su intimidad sexual, a mantenerla en los actos de higiene personal y en situaciones de alojamiento institucional.

Art. 16. – *Derecho a la nacionalidad y a la libre circulación*. Las personas mayores tienen libertad de circulación y de elegir su residencia y a una nacionalidad.

El Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal debe llevar a cabo políticas afirmativas para que en todo el territorio se facilite la circulación de las personas mayores, en especial debe implementar políticas, programas y medidas tendientes a remover barreras urbanas y arquitectónicas que faciliten su circulación.

Art. 17. – *Derechos económicos y desarrollo. Garantía de renta vitalicia. Tasas preferenciales, acceso a los servicios; cupos mínimos.* Las personas mayores tienen derecho al desarrollo y sus beneficios, a los bienes económicos, y a participar activamente en la elaboración de políticas relativas a estos derechos, a través de mecanismos que deben implementarse desde el Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal. Este derecho comprende:

a) El acceso a la protección y seguridad social;

b) El acceso a una renta que les permita cubrir sus necesidades; que incluya su derecho al mantenimiento de un adecuado nivel de los haberes previsionales que, garantizados por el Estado, se movilicen de acuerdo a las variaciones de las remuneraciones de los trabajadores activos y al aumento de los ingresos al sistema previsional; las jubilaciones y pensiones mínimas de las personas mayores deben permitirles afrontar como mínimo sus necesidades de habitación, alimentación, vestimenta, salud y recreación;

c) La cobertura y suficiencia de las pensiones no contributivas que aseguren la inclusión de las personas mayores en situación de pobreza;

d) Planes especiales que contemplen disminución, subsidios o exenciones en el pago de tarifas, tasas o sellados; aplicadas a servicios esenciales, domiciliarios, impuestos, registros públicos, servicios funerarios, turismo, cultura, medicación, salud, educación, transporte, y que contemplen, en particular, la situación de las personas de bajos recursos;

e) Programas especiales de acceso al trabajo, incluido el reconocimiento de sus aportes no remunerados en las economías familiares y sociales;

f) Programas especiales de acceso a la cultura y la educación;

g) Cobertura especializada y de calidad de la salud;

h) Programas especiales para efectivizar su acceso a las telecomunicaciones;

i) Tasas preferenciales en la banca para acceder a créditos y cupos mínimos para los planes de vivienda y los subsidios habitacionales.

Art. 18. – *Derecho a la protección y seguridad social*. Las personas mayores tienen derecho a la protección y seguridad social. El sistema de protección y seguridad social debe incluir prestaciones de jubilación y los medios de protección social en caso de invalidez, viudedad y otras causas de pérdida de los medios de subsistencia.

Los órganos del Estado están obligados a brindad a la persona mayor una protección social integral, que contemple prestaciones contributivas y no contributivas, provea una renta suficiente e inmediata y servicios sociales, y que compense la disminución y/o pérdidas de ingresos y/o el incremento de gastos producido por su condición de persona mayor, y que garantice como mínimo:

a) Una renta permanente, suficiente, mínima y móvil, que se movilice de acuerdo a las variaciones de las remuneraciones de los trabajadores activos y al aumento de los ingresos al sistema previsional en los términos del artículo 17, inciso *b)*, de esta ley, inspirada en el principio de justicia social y equidad, y que procederá aun cuando la persona mayor no cuente con los requisitos para jubilarse o pensionarse;

b) Protecciones a la salud, a su seguridad alimentaria, a la vivienda, a la educación y a la recreación;

c) Apoyo para que la persona mayor pueda permanecer en su domicilio;

d) Acceso a programas de preparación para la jubilación que contemplen una disminución progresiva en los últimos dos años de su carga laboral y horaria, así como los cursos de preparación para la jubilación. Tanto para trabajadores de la esfera pública como privada.

Art. 19. – *Derecho al trabajo y en el trabajo*. Las personas mayores tienen derecho a trabajar y a ser remuneradas por sus tareas. Es obligación del Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal llevar a cabo medidas afirmativas a fin de:

a) Brindarles la oportunidad de trabajar;

b) Ejercer el control de que los ingresos que obtengan sean acordes con sus tareas;

c) Ejecutar medidas de protección y salud ocupacional de las personas mayores;

d) Promover e incentivar la participación de personas mayores en trabajos remunerados;

e) Fomentar la creación de trabajos de menor horario y medidas que posibiliten la continuidad y reinserción laboral, independientemente de estar jubilado o pensionado;

f) Prevenir y sancionar conductas discriminatorias de las personas mayores en el ámbito laboral tales como el establecimiento de un límite máximo de edad en la admisión a cualquier trabajo o empleo, sin perjuicio de las restricciones o reglamentaciones que por la naturaleza de la actividad surjan razonablemente en beneficio de la persona mayor y las previsiones acerca de la edad jubilatoria.

Art. 20. – *Derecho a la libertad de expresión, al acceso a la información y a ser oídos*. Las personas mayores gozan de libertad de expresión y opinión, de buscar, recibir y ofrecer información e ideas en igualdad de condiciones que las demás personas y por intermedio de todas las formas de comunicación de su elección.

Las personas mayores tienen derecho a participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

Este derecho debe ser respetado en todos los ámbitos públicos y privados en que se desenvuelven las personas mayores; incluso en los ámbitos familiar, comunitario, social, de la salud, educativo, científico, cultural y recreativo.

Art. 21. – *Derecho a la libertad ambulatoria*. Las personas mayores tienen derecho a la libertad y seguridad personales y no pueden ser privadas, de las mismas ilegal o arbitrariamente, vivan solas, con familiares u otras personas, o se encuentren alojadas en establecimientos de larga estadía.

Cualquier medida que implique la privación de la libertad de la persona mayor debe emanar de una autoridad judicial competente, en el marco de un juicio justo, en el cual la persona mayor haya tenido ocasión de ejercer su defensa material y técnica, estar basada en una norma legal emanada del órgano legislativo, precedente al hecho que diera lugar a su procedencia y tener respaldo probatorio. Toda otra restricción será

considerada ilegal y arbitraria y dará lugar a las sanciones penales y civiles por el perjuicio que ocasionen a la persona respecto de la cual se haya adoptado la medida.

Art. 22. – *Garantías en los procesos de internación involuntaria*. El ingreso involuntario de una persona mayor a una institución de salud mental debe observar, además de los derechos y garantías previstos en esta ley, los principios, procedimientos, objetivos, recursos, derechos y garantías previstos en la ley 26.657 –Ley Nacional de Salud Mental–.

Art. 23. – *Acceso a la justicia. Plazos breves. Capacitación*. Las personas mayores tienen derecho a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable en cualquier proceso administrativo, judicial o de otra índole en el que se determinen sus derechos. Los organismos del Estado deben garantizar a las personas mayores:

a) El máximo de diligencia y plazos breves en la tramitación de demandas de prestaciones sociales. Los reclamos judiciales por motivos previsionales y jubilatorios no podrán exceder el plazo de tres (3) años;

b) Programas especiales en el ámbito de la justicia penal, incluidos mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad, prefiriéndose medidas alternativas a la privación de la libertad en caso de condena penal, así como procedimientos de mediación penal y solución alternativa de conflictos siempre que éstos procedan;

c) El personal estatal que brinde servicios de acceso a la Justicia; quienes trabajan en la propia administración de la Justicia, incluido el personal policial y penitenciario, deberán ser capacitados en los derechos de las personas mayores;

d) Atención preferencial.

Art. 24. – *Derecho a la educación*. Las personas mayores tienen derecho a la educación gratuita en todos los niveles y durante toda la vida, y al aprovechamiento de sus conocimientos y de su experiencia en favor de las generaciones más jóvenes. El Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal tiene la obligación de promover políticas afirmativas para favorecer la inclusión de personas mayores en programas de capacitación permanente, y especialmente para las que no han completado su educación básica.

Art. 25. – *Derecho a la vivienda y a un medio ambiente sano. Viviendas de interés social*. Las personas mayores tienen derecho a vivir en entornos seguros, saludables y adaptables a sus necesidades y capacidades; a un medio ambiente sano que les garantice el acceso a servicios de saneamiento básico, agua y aire limpios, y que minimice su exposición a la contaminación. Estos derechos comprenden la obligación del Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal de:

a) Garantizar el derecho a acceder a créditos, en condiciones de igualdad, que no atenten contra su sustentabilidad, mediante líneas de crédito estatal o convenios con entidades bancarias privadas;

b) Reconocer a favor de las personas mayores un cupo en la asignación de viviendas y tierras, dando prioridad a las que cuenten con bajos recursos;

c) Adjudicar un cupo a las personas mayores que no cuenten con ningún tipo de ingreso, para que accedan a planes de construcción de inmuebles para vivienda a través del sistema de comodato, y subsidios habitacionales;

d) Garantizar a las personas mayores que por el cumplimiento de una orden judicial de desalojo forzoso quedarían en situación de calle que la autoridad con competencia en políticas habitacionales dará una solución habitacional sin demora que cumpla con los requisitos de vivienda digna y demás cuidados adecuados a su condición;

e) Garantizar que en ningún caso se podrán sustituir las políticas habitacionales de las que disponga el órgano competente por la ubicación de la persona mayor en un establecimiento de larga estadía, excepto que esto sea expresamente requerido por la persona mayor;

f) Implementar planes de viviendas compartidas para las personas mayores, con asistencia y seguimiento profesional.

Art. 26. – *Derecho a los cuidados de largo plazo. Establecimientos de día y de larga estadía*. El Estado nacional, provincial y municipal debe ofrecer centros de día socio-recreativos y/o socio-terapéuticos, propendiendo especialmente al desarrollo de centros de día para todas las personas mayores, incluidos centros para personas con trastornos cognitivos, Alzheimer y otras demencias, y/u otras patologías, como política preventiva de su ingreso a establecimientos de larga estadía.

El ingreso de la persona mayor a una residencia de larga estadía como su permanencia y egreso estarán sujetos a su decisión libre y autónoma.

En caso de que al momento de su ingreso a un establecimiento de larga estadía exista consentimiento informado de la persona mayor, ese consentimiento inicial no podrá tener el efecto de impedirle salir circunstancial o permanentemente con posterioridad, sin restricciones, cuando así lo desee.

Toda persona mayor que resida permanente o transitoriamente en una residencia de larga estadía goza de los siguientes derechos:

a) A decidir el ingreso y egreso a la institución;

b) A recibir visitas, correspondencia o acceso a otros medios de comunicación; al respeto de la

intimidad de la vida cotidiana y a la privacidad durante las visitas mencionadas;

c) A recibir información cierta, clara y detallada acerca de sus derechos así como de las responsabilidades y servicios que presta el establecimiento, que deberá contar con un reglamento interno con normas generales que garanticen el ejercicio de sus derechos y detalle los servicios que el establecimiento brinda;

d) A circular libremente dentro y fuera de la institución; salvo orden judicial o médica expresa, que no podrá estar basada en la falta de personal para el caso de que la persona mayor pueda circular con asistencia;

e) A que se respete su derecho de peticionar, realizar reclamos, quejas o demandas ante las autoridades competentes;

f) A que se le requiera su consentimiento informado en los términos del artículo 5º, inciso *c)*, y a través de la asistencia integral de los órganos previstos por el artículo 39, al momento de ingresar a la institución o en caso de ser trasladada o desvincularse de la misma, aun cuando por sus condiciones de salud deba ser asistida por alguna persona. De ocurrir esta situación, el establecimiento de larga estadía deberá informar con suficiente antelación, de manera fundada y por escrito, a los órganos previstos por el artículo 39, a fin de que éstos dispongan las medidas de resguardo de los derechos de la persona mayor;

g) A que se requiera su consentimiento informado ante toda práctica profesional que deba realizarse;

h) A oponerse a recibir tratamiento médico experimental y al uso abusivo de medicamentos;

i) A ser informada permanentemente respecto del estado de su salud en el establecimiento y a participar en la definición del tratamiento que se le administre;

j) A acceder libremente a su historia clínica o expediente, todas las veces que lo requiera. El derecho a la información sanitaria incluye el de no recibir la mencionada información, si así lo expresa la persona mayor;

k) A no ser aislada en el establecimiento, excepto por causas terapéuticas que eviten que se dañe a sí misma o perjudique a otras personas. La medida debe ser excepcional, por el menor tiempo que proceda, estar respaldada por una orden extendida del equipo profesional competente y debidamente informada a la persona usuaria o. residente, así como a la persona a cargo de la misma. La condición de aislamiento deberá revisarse periódicamente, haciéndola constar en las historias clínicas o expedientes;

l) A que el personal que la atienda sea suficiente, idóneo y posea capacitación adecuada;

ll) A que se respeten sus creencias ideológicas o religiosas;

m) A brindar condiciones adecuadas para el desarrollo de su vida sexual, a elegir orientación sexual y a convivir con su pareja independientemente de que sean o no cónyuges y a no ser separados de ésta/os;

n) A no ser separada de sus allegados u otros vínculos familiares también residentes, excepto voluntad expresa en contrario;

ñ) A mantener contacto directo y permanente con sus familiares y vínculos significativos, la intimidad en sus encuentros, y a que no se le impongan horarios de visitas;

o) Los establecimientos de larga estadía y los centros de día deberán contar con estructuras habitacionales compatibles con las necesidades y derechos de los residentes y usuarios, así como también deberán incorporar diseños arquitectónicos que favorezcan el autovalimiento, la independencia, la intimidad y la movilidad de la persona mayor dentro y fuera del establecimiento.

El Estado nacional, provincial y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben crear mecanismos de monitoreo de los establecimientos de larga estadía y los centros de día, a fin de velar para que en los mismos se respeten los derechos de las personas mayores que residan o concurran.

Art. 27. – *Transporte y comunicación*. Las personas mayores tienen prioridad en el embarque, ascenso y descenso de las unidades del sistema de transporte público de pasajeros y a tarifas reducidas en el transporte público urbano y semiurbano. El Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal debe propender al acceso gratuito a los servicios regulares de transporte, urbanos y semiurbanos, para aquellos que no posean renta suficiente.

El Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal está obligado a implementar programas y convenios para que las personas mayores obtengan boletos de todo tipo de transporte a un precio más económico, priorizando su adjudicación a aquellas que cuenten con menores ingresos y/o tengan situaciones de salud que las obliguen a trasladarse para sus tratamientos o cuidados.

Art. 28. – *Derecho a la participación e inclusión comunitaria*. Las personas mayores tienen derecho a la inclusión social y la participación en su comunidad.

El Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal debe implementar medidas efectivas y apropiadas, desde un enfoque intergeneracional e intercultural. Es obligación del Estado y de la sociedad garantizar la participación de las personas mayores en el planeamiento integral de

acciones y políticas para el desarrollo humano social y productivo del país y en los aspectos que los afecten directa o indirectamente. Asimismo adoptarán medidas para la promoción, el fortalecimiento y creación de asociaciones integradas por personas mayores a favor de sus derechos.

Art. 29. – *Derecho a la participación en la vida cultural*. Las personas mayores tienen derecho a participar en la vida cultural y al disfrute de los bienes culturales. El Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal debe garantizar:

a) Servicios culturales gratuitos y/o subsidios para el acceso a los bienes y servicios culturales, de educación y de actividades que fortalezcan sus potencialidades y capacidades intelectuales, físicas, culturales, deportivas y recreativas;

c) Apoyos a personas jurídicas y organizaciones no gubernamentales, vinculadas a la temática del envejecimiento y que trabajen desde la perspectiva de la presente ley;

d) Espacios y contenidos mediáticos especiales dirigidos al público en general con finalidad informativa, educativa, artística y cultural sobre el proceso de envejecimiento así como de interés particular de las personas mayores.

Art. 30. – *Derecho a la recreación y al deporte*. Las personas mayores tienen derecho a disfrutar de actividades recreativas y deportivas. Los órganos del Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal deben garantizar:

a) Programas de envejecimiento activo adaptados al medio urbano y rural y programas integradores de las personas mayores con movilidad reducida o con alguna discapacidad;

b) Programas para que las personas mayores accedan al turismo nacional;

c) Servicios, programas y actividades de tipo social, cultural o deportivo diseñados para las personas mayores. Todos estos programas, actividades y servicios deberán contemplar su accesibilidad para las personas mayores residentes en establecimientos de larga estadía.

Art. 31. – *Obligación de denunciar. Protección de testigos*. Los integrantes, profesionales y no profesionales que se desempeñen laboralmente en establecimientos de larga estadía de personas mayores son responsables de informar al órgano de monitoreo o al juez competente, sobre cualquier sospecha de irregularidad que implicara un trato indigno o inhumano a personas mayores o la limitación indebida de su autonomía. Dicho procedimiento se podrá realizar bajo reserva de identidad y las garantías debidas del resguardo a la fuente laboral y no será considerado violación al secreto profesional. Esta obligación deberá ser puesta en conocimiento del trabajador en los lugares de capacitación y establecimientos públicos o privados, al momento de su ingreso.

TÍTULO II

Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

CAPÍTULO I

Institución del Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

Art. 32. – Se instituye el Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Los tres poderes del Estado, en los ámbitos nacional, federal, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios deben adoptar las medidas necesarias para implementar el Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que orienta las acciones, recursos, programas, medidas afirmativas y de protección de los derechos de las personas mayores de 60 años y más y delinea las condiciones que deben respetar las instituciones públicas y privadas para garantizarles un acceso equitativo, pleno, efectivo y permanente de los derechos reconocidos en el título II de este capítulo, y de acuerdo a los principios contenidos en el título I del mismo.

Art. 33. – *Adecuación institucional*. Todas las instituciones públicas y privadas que atiendan o brinden servicios a las personas mayores deberán adoptar las medidas de adecuación institucional, de prácticas, de programas, de recursos económicos y humanos, y la capacitación de su personal de acuerdo con esta ley. Corresponde al Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal garantizar:

a) La existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

b) La transversalidad de todas las medidas y ejecución de disposiciones relativas a las personas mayores y sus derechos, la articulación interinstitucional, que propenda a la evitación innecesaria de derivaciones. En su caso se procederá con una derivación asistida y acompañada a otras dependencias del Estado;

c) Servicios de asistencia jurídica gratuita y especializada para la defensa de los derechos aquí consagrados;

d) La participación de las organizaciones que representan a las personas mayores en la definición de las políticas que las fortalezcan;

e) La descentralización de los órganos de aplicación y programas de promoción, ejercicio y protección de derechos a fin de garantizar adecuación, proximidad, agilidad y eficacia,

dotándolos de recursos suficientes y adecuados para el cumplimiento de esta ley;

f) La reglamentación conforme a esta ley para la habilitación y categorización de los establecimientos que alberguen a las personas mayores;

g) La creación de mecanismos de monitoreo que observen el efectivo cumplimiento de los derechos de las personas mayores en los establecimientos de larga estadía, mediante un sistema de visitas sorpresivas y periódicas;

h) Medidas de acción positiva y adecuación legislativa que garanticen la real igualdad de oportunidades y de trato de acuerdo a los lineamientos que se fijan en el artículo 40 de la presente ley;

i) Políticas que tengan en cuenta la discriminación múltiple que recae sobre las personas mayores por su condición de género, identidad sexual o pertenencia a pueblos originarios, u otros grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, rurales o religiosos y sean conformes a sus particularidades y costumbres;

j) Campañas, contenidos educativos y otras formas de comunicación que informen sobre la presente ley, y tiendan a superar el lenguaje y las imágenes estereotipadas de las personas mayores, en los medios de comunicación, en las instituciones educativas y los materiales de estudio y eduquen al público sobre el proceso de envejecimiento, fomentando un trato afectuoso, respetuoso y considerado hacia las mismas;

k) Reglamentaciones para que las instituciones públicas y privadas que presten servicios a personas mayores adecuen los mismos a los términos de la presente ley.

Capítulo II

Órganos de implementación del Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

Art. 34. – *Niveles de implementación. Financiamiento*. El Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores deberá implementarse en todos los niveles estatales. En el orden federal se implementará mediante el Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Mayores, que será el órgano encargado del diseño, evaluación e implementación de las políticas públicas en todo el territorio de la República pudiendo efectuar recomendaciones y propuestas a los gobiernos locales y al gobierno nacional.

En el orden nacional, el presente plan es eje transversal de los tres poderes, y de las carteras ministeriales, y se articulará a través de un organismo especializado de derechos de las personas mayores dependiente del Poder Ejecutivo nacional, según lo establece el artículo 37 de la presente ley.

En el orden provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el órgano de planificación y ejecución de políticas será el que determinen cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atendiendo siempre al principio de transversalidad y descentralización que debe primar en su implementación.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben designar un organismo de elaboración y seguimiento de programas de protección de derechos de las personas mayores en el orden municipal y comunal, que integre la labor de las organizaciones sociales dedicadas a la defensa y promoción de derechos de las personas mayores o destinen servicios a éstas, de acuerdo con esta legislación.

La inversión en políticas de protección de derechos humanos de las personas mayores es prioritaria y se atenderá con los recursos que determinen los presupuestos nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.

Capítulo III

Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Mayores

Art. 35. – *Creación. Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Mayores*. Créase el Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Mayores cuya implementación estará a cargo de la autoridad nacional de aplicación, y sujeto a reglamentación. El mismo debe constituirse de acuerdo a los principios de participación federal, integración de género, representación de los pueblos originarios y de los principales órganos y organismos gubernamentales y no gubernamentales abocados a las personas mayores y sus derechos.

Art. 36. – *Funciones*. El Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Mayores tiene las siguientes funciones:

a) Elaborar un plan de trabajo y un programa de prevención, asistencia y erradicación de la discriminación y violencia contra las personas mayores, juntamente con la autoridad nacional de aplicación y otras áreas gubernamentales pertinentes;

b) Gestionar la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales, junto con el consejo nacional, para la implementación de las políticas públicas para las personas mayores, producir la transferencia de los fondos a los estados provinciales para la financiación de dichas políticas y asignar los recursos públicos para la formulación y ejecución de las políticas previstas en esta ley;

c) Elaborar y articular políticas públicas en forma conjunta con el Consejo Nacional de Derechos

Humanos de las Personas Mayores, a través de la implementación del Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores instituido en esta ley;

d) Monitorear el Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en coordinación con la autoridad de aplicación nacional;

e) Promover y acompañar la creación de unidades descentralizadas de asistencia integral y gratuita que ofrezcan servicios a las personas mayores, en todo el territorio, de acuerdo a las necesidades y características locales;

f) Elaborar estándares de calidad institucional, programas, buenas prácticas y pautas de monitoreo con modalidades acordes con esta ley, para ser aplicados por los gobiernos locales y fomentar el desarrollo de sistemas de calidad en las organizaciones, empresas, servicios y productos destinados a personas mayores;

g) Promover capacitaciones sobre los derechos de las personas mayores para los diferentes estamentos de la administración pública y el sector privado, en instituciones educativas, el Poder Judicial, las fuerzas de seguridad, salud y la administración pública en general;

h) Evaluar la adecuación legislativa y presupuestaria de los programas nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios a esta ley, la Constitución Nacional y los demás tratados de derechos humanos; realizar recomendaciones y brindar asistencia técnica para su adecuación;

i) Elaborar propuestas legislativas e informes de situación del avance en la implementación de esta ley para ser elevado al Poder Ejecutivo anualmente;

j) Desarrollar y promover el relevamiento y la sistematización de datos sobre personas mayores en todo el país y promulgar la información que deberá ser desagregada por sexo, condiciones sociales, ocupaciones, enfermedades prevalentes, situaciones de vulneración, acceso a la Justicia, entre otros datos, para la elaboración de información estadística;

k) Promover campañas de sensibilización y concientización sobre los derechos, recursos y servicios destinados a las personas mayores, en especial implementar mecanismos de difusión específicos para los sectores más desfavorecidos y de áreas rurales;

l) Evaluar e implementar los estándares y recomendaciones de calidad institucional, prevención de la tortura y otros tratos inhumanos y degradantes, y mecanismos eficaces de monitoreo en los establecimientos de larga estadía de las personas mayores en todo el país de acuerdo a las recomendaciones elevadas por el Mecanismo Nacional de Monitoreo previsto en el artículo 42 de la presente ley, para que se implementen por parte de los órganos creados por esta ley aquellos que creen las provincias y municipios, y los que lleven a cabo las organizaciones sociales que se dediquen a dicha labor; así como coordinar estos criterios con el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes;

m) Propiciar mecanismos de participación ciudadana, audiencias públicas, mesas de diálogo, foros y otros espacios de participación, cuyas conclusiones deberán ser consideradas para diagnosticar y elaborar cursos de acción, políticas, reformas institucionales y legislativas, estándares y estrategias para garantizar los derechos de las personas mayores;

n) Recabar informes de organismos públicos y privados referidos a sus competencias específicas para el cumplimiento de sus objetivos;

ñ) Elaborar un sistema estatal de cuidados domiciliarios y progresivos, para ser implementado en el orden nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que incluya recursos humanos capacitados y recursos económicos suficientes, que tenga por fin la permanencia de la persona mayor en su domicilio o su medio familiar, y que su institucionalización en establecimientos de larga estadía sea un recurso de excepción y el último a utilizar;

o) Promover la implementación en los órdenes locales de un Registro de Establecimientos de Larga Estadía de las Personas Mayores que deberá actuar articuladamente con los mecanismos de monitoreo nacional y locales y otros mecanismos de supervisión e inspección de establecimientos y proveer información a los usuarios acerca de su ubicación y calificaciones de calidad institucional;

p) Impulsar la creación de Defensorías de las Personas Mayores con arreglo a los artículos 43 y siguientes, en el orden provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Capítulo IV

Organismos nacionales. Autoridad de aplicación

Art. 37. – *Autoridad nacional de aplicación*. Subsecretaría Nacional de Personas Mayores. Créase la Subsecretaría Nacional de Personas Mayores, que funcionará como autoridad de aplicación de la presente ley y estará en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, la misma tendrá por objeto coordinar y dar cumplimiento a la presente ley en el orden nacional. El organismo dictará su reglamento, presidirá el Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Mayo-

res y promoverá la acción articulada de los ministerios para la implementación del Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores que implementa la presente.

Art. 38. – *Funciones*. Son funciones de la autoridad nacional de aplicación:

a) Garantizar el funcionamiento del Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Mayores con el que deberá elaborar y articular políticas públicas en forma conjunta;

b) Implementar junto con el Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Mayores el Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores;

c) Ejercer la representación del Estado nacional en las áreas de su competencia y tomar parte en todos los asuntos del Estado nacional referido a personas mayores;

d) Realizar informes y representar al Estado nacional en el ámbito internacional en las áreas de su competencia, constituirse en depositario de las recomendaciones que efectúen los organismos internacionales en materia de derechos de las personas mayores, en forma articulada con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación;

e) Promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de personas mayores y la implementación en todo el territorio nacional de Unidades Descentralizadas de Asistencia a las Personas Mayores;

f) Diseñar normas generales de funcionamiento que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de derechos de las personas mayores;

g) Fomentar la participación activa de las personas mayores en la definición de las políticas;

h) Brindar apoyo a las organizaciones sociales cuyo objeto sea la promoción, defensa y servicios destinados a las personas mayores y la prevención de su institucionalización, y convocarlas a participar en el diseño de las políticas públicas;

i) Asistir técnicamente y capacitar a organismos provinciales y municipales y agentes comunitarios participantes en servicios de atención directa o en el desarrollo de los procesos de transformación institucional;

j) Gestionar junto con el Consejo Federal de Derechos Humanos de Personas Mayores, la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la implementación de las políticas públicas para personas mayores, producir la transferencia de los fondos a los estados provinciales para la financiación de dichas políticas y asignar los recursos públicos para la formulación y ejecución de las políticas previstas en esta ley;

k) Organizar la información, diseñar indicadores para el monitoreo de las políticas y programas y promover investigaciones en temas relativos a personas mayores;

l) Elaborar un plan de trabajo, y un programa de prevención, asistencia y erradicación de la discriminación y violencia contra las personas mayores, juntamente con el Consejo Federal;

ll) Promover convenios con las jurisdicciones para garantizar el desarrollo de acciones conjuntas tendientes a implementar los principios expuestos en la presente ley;

m) Promover en las distintas jurisdicciones la creación de servicios de asistencia integral y gratuita para personas mayores de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 39 de esta ley;

n) Implementar acciones afirmativas que promuevan el reconocimiento de las personas mayores como sujetos activos de derechos.

Art. 39. – La autoridad de aplicación a través de unidades descentralizadas de asistencia a las personas mayores que contarán con un equipo interdisciplinario integrado por profesionales capacitados en la perspectiva etaria, y estarán integrados por abogados; trabajadores sociales, psicólogos, psiquiatras, médicos gerontólogos y otros profesionales que se consideren adecuados, tendrán a su cargo:

a) Brindar atención coordinada con las distintas áreas estatales y articular con éstas las medidas que favorezcan el autovalimiento, la independencia, la autonomía, el fortalecimiento familiar y la no institucionalización de la persona mayor, contra su voluntad, así como la asistencia respecto de cualquier otro derecho;

b) Asesorar integralmente a las personas mayores y su familia y cuando proceda, se les propondrán abordajes acordes con los principios de esta ley;

c) Controlar el cabal cumplimiento de los derechos reconocidos a las personas mayores por esta ley tanto de parte de las políticas públicas como el sector privado. A tal fin estarán facultadas a solicitar informes, citar personas, hacer recomendaciones y exigir el efectivo cumplimiento de la presente ley;

d) Brindar asesoramiento previo obligatorio en los términos de los artículos 5º, inciso *c)*, y 6º, inciso *g)*, de está ley cuando la persona manifieste intención de ingresar a una residencia de larga estadía;

e) Disponer las medidas positivas y de protección si la persona mayor se viera impedida de presentarse por imposibilidad física y/o psíquica,

debiendo constatar tal circunstancia en el domicilio y en caso de que la persona carezca de lucidez o no esté en condiciones de comprender se le brindará apoyo a ésta y a quien esté a su cuidado. En su caso, se dispondrán las medidas positivas y de protección que procedan;

f) Articular con el Ministerio Público de la Defensa y otros patrocinios jurídicos gratuitos especializados, cuando proceda, la asistencia técnica judicial y con el defensor de los derechos de las personas mayores, en lo atinente a sus competencias;

g) Intervenir articuladamente con los efectores del sistema de protección de la salud mental previstos en la ley 26.657, en las internaciones involuntarias de personas mayores;

h) Supervisar que los establecimientos de larga estadía no alojen personas mayores que no hayan sido debidamente asesoradas en forma previa a su ingreso en los términos de esta ley;

i) Exigir a las residencias de larga estadía un reporte de la situación de la persona mayor que resida en las mismas, y de cualquier circunstancia que la modifique, carencia de visitas y contactos con el exterior, la disminución de sus capacidades físicas o psíquicas, terapéuticas ordenadas, órdenes de aislamiento, traslados y otra información de utilidad;

j) Velar por el irrestricto respeto de los derechos de las personas mayores hospedadas en residencias de larga estadía a través de un sistema de visitas. Este seguimiento deberá estar orientado por el grado de vulnerabilidad social de la persona contemplando su estado de salud mental y física, sus contactos con el exterior, sus recursos económicos y de otra índole, las actividades que realice, sus posibilidades de salir del establecimiento por sus propios medios. La frecuencia de las visitas no podrá ser inferior a una visita mensual;

k) Velar por que los establecimientos de larga estadía en los que se hospeden personas mayores sean adecuados a sus necesidades.

Capítulo V

Lineamientos para las políticas públicas

Art. 40. – *Concertación federal de recursos, medidas y servicios descentralizados de asistencia integral*. El Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos Humanos de las Personas Mayores se implementa mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

Para el cumplimiento de sus objetivos cuenta con medidas afirmativas o de discriminación positiva, que se implementan por medio de los planes, programas y procedimientos dirigidos a las personas mayores para hacer efectivo el pleno goce de sus derechos, de los que son garantes la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios. Las medidas de protección son dictadas por los órganos jurisdiccionales para prevenir, detener y sancionar todo tipo de violencia, discriminación, impedimentos, obstáculos, omisiones y malos tratos hacia las personas mayores y sus derechos, en cualquier ámbito en el que se desempeñen.

Los recursos del sistema se dispondrán teniendo en consideración las políticas y acciones llevadas a cabo por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) y aquellos organismos de carácter público destinados a las personas mayores, a fin de optimizar, concertar y disponer racionalmente los recursos, identificar los servicios deficitarios, fortalecer las políticas de tales entidades y organismos, que estén en concordancia con el objeto de esta ley y garantizarlo adecuadamente.

Art. 41. – *Lineamientos para la administración pública*. Los agentes judiciales, ministerios públicos, fiscal y de la defensa, y demás servicios estatales y/o programas de asistencia a las víctimas y acceso a la Justicia contarán con personal capacitado en el enfoque de derechos de las personas mayores para asistir adecuadamente sus demandas y atender casos de violencia, malos tratos, abusos, explotación, fraudes y abandono.

Todos los agentes del Estado tienen la obligación de brindar a las personas mayores orientaciones claras y eficientes para el ejercicio de sus derechos y la administración pública deberá propender a la creación de ventanillas únicas para evitar derivaciones y pérdidas de tiempo en la atención y contar con cuerpos de operadores para el acompañamiento personalizado de la persona mayor para la gestión y trámites relacionados con sus derechos fundamentales.

El Poder Ejecutivo nacional y sus pares provinciales promoverán acciones dentro de sus dependencias, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. Pautas para el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación o el que en el orden local ejerza tal función está obligado a:

   a) Promover políticas positivas de envejecimiento activo;

   b) Producir políticas de inclusión de las personas mayores en planes y programas de desarrollo humano y promoción social, asistencia, fortalecimiento y autovalimiento;

   c) Elaborar programas y apoyar proyectos para la creación de políticas de fortalecimiento y apoyo a familias cuidadoras de personas mayores con algún tipo de discapacidad o que requieran cuidados para su autovalimiento;

d) Celebrar convenios con entidades bancarias a fin de promover líneas de créditos para personas mayores;

e) Coordinar con las áreas de derechos humanos y mujer los criterios de atención e interacción de las diferentes dependencias, que se fijen para las personas mayores que padecen violencia y que resulten eficaces, rápidos y sencillos;

f) Implementar en forma articulada con el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) y demás obras sociales, un servicio de cuidados domiciliarios que esté integrado por personal y/o profesionales especialmente capacitados para favorecer la permanencia de las personas mayores en sus domicilios; además de la previsión de otras ayudas, como las económicas, para el fortalecimiento de la economía familiar que permita afrontar los cuidados domiciliarios de las personas mayores que así lo requieran. La capacitación especializada deberá contar con la perspectiva en derechos humanos de la persona mayor y llevarse a cabo en colaboración con las áreas de educación y derechos humanos de las respectivas jurisdicciones;

g) Poner en funcionamiento servicios de orientación, comunicación y ayuda telefónica que brinden información y contención a las personas de edad, a tal fin créase la línea telefónica gratuita de protección integral de los derechos de las personas mayores la que será de alcance nacional y que tendrá como finalidad recibir denuncias; y/o consultas referidas a todo tipo de situaciones en que se encuentren vulnerados los derechos de las personas mayores derivando las denuncias a los organismos competentes.

2. La Jefatura de Gabinete de Ministros, la Secretaría de Gabinete y los órganos que ejerzan tal función en los ámbitos locales, impulsarán políticas que implementen la normativa vigente en materia de no discriminación de las personas mayores en la administración pública, protocolos de trato y acompañamiento, y políticas que garanticen la efectiva vigencia de los principios de no discriminación, igualdad de derechos, oportunidades y trato en el empleo público.

Con el mismo fin se concertarán planes a través del Consejo Federal de la Función Pública para fijar criterios y acciones en todo el territorio.

3. El Ministerio de Salud de la Nación y el órgano que en el orden local ejerza tal función está obligado a:

a) Implementar un servicio de atención integral de la salud, de acceso universal e igualitario, en un conjunto articulado y continuo de acciones y servicios públicos y privados, que garanticen la prevención, promoción, protección, atención integral, rehabilitación y recuperación de la salud, hasta la asistencia a los enfermos terminales y la atención especial de las dolencias que afectan a las personas; mayores, incluidos los cuidados domiciliarios y a largo plazo como parte del Plan Médico Obligatorio;

b) Garantizar el acceso equitativo a los medicamentos básicos de uso continuado, prótesis odontológicas, órtesis y elementos necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida incluidos los cuidados de largo plazo;

c) Diseñar protocolos de detección precoz y atención de todo tipo de dolencias que afectan a las personas mayores, así como situaciones de violencia contra éstas, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, servicios de urgencia, emergencias, clínica médica, ginecología, traumatología y salud mental;

d) Alentar la formación continua del personal médico sanitario con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y la atención médica de personas mayores respetuosa de los principios promovidos por esta ley, en especial en lo relativo a los protocolos de obtención del consentimiento informado;

e) Favorecer la educación en salud, la prevención, el autocuidado y el protagonismo de las personas mayores en el tratamiento de enfermedades crónicas y otros problemas de salud;

f) Capacitar a los trabajadores de la salud sobre la prestación de estos servicios a las personas mayores;

g) Producir el seguimiento y monitoreo de la aplicación de los protocolos del Consejo Federal ele Salud en temas gerontológicos y de actitudes de autocuidado y prevención de las enfermedades que aquejan a las personas mayores;

h) Capacitar a otros actores que pueden incidir en el cuidado de la salud de las personas mayores, tomando en cuenta sus lazos familiares y relaciones vinculares afectivas;

i) Desarrollar capacidades técnicas para el seguimiento, la evaluación, el desarrollo de intervenciones de salud adaptado a las realidades territoriales y el reconocimiento de las medicinas originarias y la aten-

ción de salud a la población de personas mayores desde una mirada integral de la persona;

j) Apoyar el bienestar social, económico y psicológico de las personas mayores infectadas por el VIH/Sida e ITS, enfermedades graves trasmisibles y no trasmisibles;

k) Desarrollar medidas de apoyo para las personas mayores con dependencia funcional, sus familiares y los voluntarios que las atienden;

l) Crear servicios especiales en hospitales destinados a las personas mayores, como ser geriatría y gerontología, unidades geriátricas de agudos, unidades gerontopsiquiátricas y de tratamiento prolongado, y en general de unidades médicas especializadas en personas de edad avanzada;

ll) Monitorear que esté garantizada la prestación en estas áreas, de carácter obliga torio, por parte de las obras sociales y planes de salud, medicinas prepagas y otras prestaciones en salud afines y que estas prestaciones no estén retaceadas o sean más onerosas para las personas mayores;

m) Propiciar políticas de salud que tiendan a preservar la permanencia de la persona mayor en su domicilio, tales como la atención médica o técnica asistencial domiciliaria (hospitalización a domicilio), la asistencia alimentaria domiciliaria, y todo aquello que evite la internación institucional y hospitalaria por razones que no sean estrictamente médicas.

4. El Ministerio de Educación de la Nación y el órgano que en el orden local ejerza tal función están obligados a:

a) Implementar en el marco del Consejo Federal de Educación, la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de los derechos de las personas mayores, la no discriminación y la destitución de estereotipos negativos en relación a ellas, por aquellos que las consideren sujetos activos y necesarios de la sociedad, la vigencia y difusión de sus derechos humanos y la deslegitimación de modelos, prácticas y creencias violentos, infantilizantes o descalificantes;

b) Incorporar la temática de la discriminación contra las personas mayores y su prevención en las currículas media, terciaria y universitaria, tanto en los niveles de grado como de posgrado;

c) Revisar y actualizar los libros de texto y materiales didácticos con la finalidad de eliminar los estereotipos en relación a las personas mayores y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato;

d) Desarrollar programas, materiales y formatos educativos adecuados para las personas mayores que reflejen sus preferencias y sus necesidades;

e) Propiciar la realización de cursos de educación para la salud y técnicas de auto cuidados de las personas mayores;

f) Diseñar e implementar políticas de alfabetización para personas mayores;

g) Elaborar planes para la formación gerontológica y geriátrica tanto en las tecnicaturas, carreras de grado como posgrados;

h) Crear programas de becas de estudio, transporte gratuito, provisión de materiales, maestros domiciliarios, entre otros, destinados a la educación de personas mayores.

5. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el órgano que en el orden local ejerza tal función están obligados a:

a) Capacitar y fortalecer en la temática de las personas mayores y sus derechos, los programas de acceso a la Justicia y otros programas de atención directa que se desarrollen, a través de cuerpos de profesionales especializados, convenios con colegios profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, para garantizar la asistencia jurídica especializada y gratuita a las personas mayores que actúen en forma asociada, articulada y complementaria con las unidades descentralizadas previstas en el artículo 39 de esta ley;

b) Propiciar instancias de intercambio y articulación con las cortes supremas de justicia para incentivar en los distintos niveles del Poder Judicial la capacitación específica referida al tema;

c) Alentar la conformación de espacios de formación específica para profesionales del derecho;

d) Desarrollar programas de formación sobre los derechos humanos de las personas mayores para el personal de los servicios de acceso a la Justicia; para el cuerpo de cuidadores que crea esta ley o del personal encargado de su atención en los servicios domiciliarios e institucionales y en las unidades de asistencia previstas en el artículo 39;

e) Promover la inclusión de la problemática de la discriminación contra las personas

mayores en articulación con el Consejo Federal de Derechos Humanos;

f) Implementar un mecanismo de monitoreo de los establecimientos de larga estadía de las personas mayores, que funcionará como órgano especializado y tendrá las facultades previstas en el artículo 42 de esta ley.

6. El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y el que en el orden local ejerza tal función están obligados a:

a) Implementar políticas de vivienda y diseño urbano que cuenten con unidades habitacionales cuya arquitectura contemple y facilite la movilidad de personas mayores, en especial la de aquellas que puedan tener su movilidad reducida;

b) Invertir recursos en políticas de vivienda tales como créditos, subsidios y planes habitacionales, fomento de cooperativas de vivienda, apoyo a las renovaciones y adecuaciones de vivienda y otros recursos que garanticen el derecho de las personas mayores a una vivienda adecuada, particularmente respecto de personas mayores de bajos recursos, en situaciones de emergencia, desplazamiento o desalojo;

c) Reservar el 10 % de las unidades residenciales de los programas de vivienda de interés social, o financiados con recursos públicos federales, para personas mayores teniendo prioridad los que perciban haberes mínimos, con cuotas adecuadas a la capacidad económica de los beneficiarios, que no podrá exceder del 20 % del total de los haberes percibidos por quienes integren el grupo familiar conviviente con la persona mayor titular del programa;

d) Propiciar la concesión de préstamos especiales para la ampliación o remodelación de la vivienda que habiten las personas mayores, en especial aquellas de bajos recursos, siguiendo las pautas de porcentajes establecidos en el inciso anterior respecto de la afectación de sus haberes para el pago de las cuotas.

7. El Ministerio de Seguridad y el que en el orden local cumpla tal función están obligados a:

a) Sensibilizar y capacitar a las fuerzas policiales y de seguridad en la temática de la violencia contra las personas mayores en el marco del respeto de los derechos humanos, pautas de atención, trato y gestión de la conflictividad, de acuerdo a los principios de celeridad, consentimiento informado, no discriminación, asesoramiento y evitación de las derivaciones innecesarias;

b) Incluir en los programas de formación de las fuerzas policiales y de seguridad asignaturas y/o contenidos curriculares específicos sobre los derechos humanos de las personas mayores y sobre prácticas y conceptos discriminatorios; así como buenas prácticas en la materia.

8. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y el que en el orden local cumpla tal función están obligados a:

a) Implementar programas de sensibilización, capacitación e incentivos a empresas y el fortalecimiento de sindicatos para promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato, en el ámbito laboral de las personas mayores;

b) Garantizar mecanismos de participación de las organizaciones de la sociedad civil que representan los intereses de las personas mayores en la política de administración del sistema de jubilaciones y pensiones, el que tendrá autonomía económica y financiera y otorgará beneficios integrales, irrenunciables y móviles;

c) Implementar programas de inserción laboral de las personas mayores, y prever condiciones, ambiente de trabajo, horarios reducidos y organización de tareas adecuadas, que deberán ser monitoreados por las funciones de policía laboral;

d) Elaborar medidas de acción positiva y de protección que eviten la exclusión laboral y promuevan la inserción o la reinserción voluntarias de las personas mayores en el mercado de trabajo;

e) Relevar tareas no remuneradas que realizan las mujeres y los hombres mayores y en la prestación de cuidados domésticos para identificar nichos de políticas de protección del trabajo de la persona mayor y efectuar programas ministeriales y recomendaciones legislativas para su reconocimiento económico;

f) Relevar las formas irregulares o precarias de empleo, así como las distintas formas de autoempleo y el empleo doméstico, con miras a prevenir abusos contra las personas mayores y garantizarles la cobertura social así como la puesta en funcionamiento de facultades de policía para prevenir y sancionar tales irregularidades;

g) Propiciar la organización de las personas mayores en grupos productivos de diferente orden;

h) Fomentar el desarrollo de programas de capacitación para que las personas mayores adquieran conocimientos y destrezas, en el campo de la formulación y ejecución de proyectos productivos;

i) Asesorar a las personas mayores para que puedan tener acceso a fuentes blandas de financiamiento. Se dará preferencia a las que otorgan cooperaciones financieras no reembolsables;

j) Organizar una bolsa de trabajo mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas mayores y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo;

k) Estimular programas de profesionalización especializada para las personas mayores, aprovechando sus potencialidades y habilidades para actividades regulares y remuneradas;

l) Formular e implementar un plan de preparación de los trabajadores para la jubilación, con anticipación mínima de un (1) año, por medio de estímulos a nuevos proyectos sociales, conforme a sus intereses, y de esclarecimiento sobre los derechos sociales y de ciudadanía; fomentando la progresividad del cese laboral e impulsando la incorporación paulatina a los sistemas de seguridad social a través de jomadas parciales de labor, flexibilización horaria y modificación de las condiciones de trabajo, a fin de maximizar el potencial productivo y creativo de las personas mayores;

ll) Elaborar programas de estímulos a las empresas privadas para la admisión de las personas mayores al trabajo;

m) Monitorear que el empleo o la ocupación después del período normal de jubilación cuente con las mismas garantías y sea remunerado por el mismo salario aplicable a todos los trabajadores.

9. La Secretaría de Medios de Comunicación de la Nación y la que en el orden local cumpla tal función están obligadas a:

a) Impulsar desde el Sistema Nacional de Medios de Comunicación la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigida a la población en general y en particular a las personas mayores sobre sus derechos, y que promuevan una vejez activa y una visión que tienda a erradicar los estereotipos negativos respecto de las personas mayores, los tratos infantilizantes, desvalorizantes o visiones patologizantes y alienten la eliminación de la discriminación de las personas mayores;

b) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en torno a los derechos de las personas mayores y contenidos de interés para éstas, con participación de éstas;

c) Promover como parte de la responsabilidad social empresaria la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la discriminación hacia las personas mayores;

d) Desarrollar contenidos de interés especial de las personas mayores en cuya elaboración se dé oportunidad de que participen las personas mayores.

10. El Ministerio del Interior y Transporte y el que en el orden local cumpla tal función deben:

a) Brindar facilidades a las personas mayores para ejercer su derecho de residencia y libre circulación, velar por que no sean privados, por motivos de la edad o económicos, al acceso a los trámites migratorios necesarios para asegurarlo;

b) Garantizar que los transportes públicos urbanos y semiurbanos cuenten con asientos reservados para las personas mayores, debidamente señalizados;

c) Garantizar que los vehículos de transportes públicos urbanos y semiurbanos sean accesibles para las personas mayores con movilidad reducida o con alguna discapacidad;

d) Garantizar políticas para facilitar la adquisición y manutención del servicio telefónico a las personas mayores carenciadas y a los jubilados y pensionados que perciben haberes mínimos.

11. El Poder Judicial de la Nación y los poderes judiciales provinciales deberán ajustarse a las siguientes pautas: los jueces que entiendan en controversias relativas a derechos de las personas mayores, además de velar por el cumplimiento de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, observarán especialmente que se garantice a la persona mayor:

a) La gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado a las personas mayores de bajos recursos;

b) Obtener una respuesta oportuna y efectiva a sus derechos fundamentales;

c) Ser oída personalmente por el juez;

d) Que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;

e) Que la persona mayor reciba protección judicial, urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados sus derechos fundamentales, incluida la permanencia en su hogar o en su medio familiar y comunitario;

f) Que la persona mayor cuente con una asistencia protectora, admitiendo en toda instancia del proceso la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora ad honórem, siempre que la persona mayor lo solicite y con el único objeto de brindar apoyo y acompañamiento a la misma, asistiéndola en las necesidades que requiera.

12. La administración pública nacional y provincial deberán velar por que se observen los mismos principios que los establecidos para el Poder Judicial en las actuaciones administrativas que se labren en el marco de sus competencias; a tal fin rectificarán toda normativa que la contradiga, realizarán capacitaciones y elaborarán protocolos de intervención que adecuen sus prácticas.

Art. 42. – *Mecanismos de monitoreo de los establecimientos de larga estadía de personas mayores. Consideraciones generales*. Los mecanismos de monitoreo previstos en el artículo 41.5.*f)* que se creen en el orden nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrán como mínimo las siguientes facultades:

a) Realizar visitas sorpresivas y sistemáticas, para evaluar la adecuación del servicio, trato y respeto por los derechos de la persona mayor y su consentimiento informado; podrán designar y contar con la colaboración de otras personas idóneas para las evaluaciones pertinentes;

b) Supervisar el respeto de todos los derechos consagrados por esta ley y, en especial, que los establecimientos de larga estadía cuenten con estructuras habitacionales compatibles con las necesidades de sus residentes; les provean alimentación e higiene regular y adecuada, respeten su libertad, dignidad e intimidad, su derecho a convivir con sus afectos dentro del establecimiento, a tener un contacto fluido con la familia y la comunidad y a no sufrir restricciones al ejercicio de sus derechos;

c) Calificar la calidad institucional mediante la verificación del cumplimiento de estándares que fije el mecanismo nacional de monitoreo de los establecimientos de larga estadía según lo implemente el Consejo Federal de Personas Mayores y brindar información pública sobre los mismos;

d) Solicitar información a los establecimientos de larga estadía y efectuar recomendaciones a las mismas;

e) Llevar un registro de establecimientos de larga estadía para personas mayores y dictaminar, bajo sanción de nulidad, las habilitaciones de la autoridad competente;

f) *Comprobar que los establecimientos d*e larga estadía de las personas mayores exhiban en un lugar visible el certificado de habilitación y de inscripción de la institución en los registros correspondientes, conteniendo los siguientes datos: director médico, matrícula, libertad de entrada y salida y la inexistencia de horarios de visitas, así como también se pongan a disposición de la persona mayor los reglamentos de convivencia, los cuales le deberán ser claramente explicados;

g) Verificar que los establecimientos de larga estadía cuenten con asistentes geriátricos suficientes para serles asignados a personas con movilidad reducida, tanto para salir de la institución cuando así lo deseen como para manejarse dentro de ella, de acuerdo a los estándares que fije el mecanismo nacional de monitoreo de los establecimientos de larga estadía de las personas mayores;

h) Producir informes e impulsar el cierre o intervención administrativa, en caso de incumplimiento de las recomendaciones por parte de los establecimientos de larga estadía.

Art. 43. – *Otras funciones y facultades del mecanismo nacional de monitoreo de los establecimientos de larga estadía de las personas mayores*.

a) Articular y coordinar los mecanismos locales de monitoreo, brindarles apoyo técnico para que éstos se creen de conformidad con la presente ley, y elevar sus recomendaciones, decisiones y propuestas al Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Mayores, para una aplicación homogénea en todo el territorio;

b) Recopilar, sistematizar y difundir información sobre problemáticas, estándares, buenas prácticas y otras sobre la situación de las personas mayores alojadas en establecimientos de larga estadía en todo el territorio de la República Argentina;

c) Elaborar estándares y criterios de actuación para elevar al Consejo Federal de Derechos Humanos de las Personas Mayores a fin de su aplicación en todo el territorio, así como recomendar acciones y políticas para la prevención de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en los establecimientos

de larga estadía, los que deberán ser elevados a dicho consejo y al Comité Nacional de Prevención de la Tortura;

d) Asesorar y capacitar a entidades u organismos públicos o privados que tengan vinculación con su actividad, así como al personal afectado a los lugares de detención y a las personas privadas de libertad;

e) Generar vínculos de cooperación con los órganos de tratados y procedimientos especiales de los sistemas regionales e internacionales de promoción y protección de los derechos humanos de las personas mayores residentes en establecimientos de larga estadía;

f) Comunicar a las autoridades nacionales o provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como a los magistrados y funcionarios judiciales que correspondan, la existencia de violaciones a los derechos humanos de las personas mayores en establecimientos de larga estadía y solicitar la adopción de medidas especiales urgentes para el cese del maltrato o la afectación del derecho.

Capítulo VI

Defensor de los derechos de las personas mayores

Art. 44. – *Presupuesto*. El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del defensor de los derechos de las personas mayores, que será propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional a través de una comisión bicameral, integrada por diez miembros, cinco de cada Cámara, respetando la proporción en representación política, y que tendrá a su cargo el concurso público de antecedentes y oposición, y resolverá la designación por el voto de las dos terceras partes de los miembros.

Art. 45. – *Funciones*. Son funciones del defensor de los derechos de las personas mayores:

a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las personas mayores;

b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las personas mayores en cualquier juicio, instancia o tribunal;

c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las personas mayores, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las personas mayores, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;

d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las personas mayores, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera;

e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las personas mayores, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere sus derechos;

f) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médico-asistenciales y educativos, sean públicos o privados;

g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las personas mayores y a sus familias;

h) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación de conflictos que involucren los derechos de personas mayores;

i) Recibir todo tipo de reclamos formulados por personas mayores o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las personas mayores, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente, debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

Art. 46. – *Informe anual*. El defensor de los derechos de las personas mayores deberá dar cuenta anualmente al Congreso de la Nación de la labor realizada en un informe que presentará antes del 31 de mayo de cada año.

Dentro de los sesenta (60) días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año, el defensor deberá rendir dicho informe en forma verbal ante la comisión bicameral. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconseje podrá presentar un informe especial.

Los informes anuales y especiales serán publicados en el Boletín Oficial, en los diarios de sesiones y en Internet.

El defensor de los derechos de las personas mayores en forma personal deberá concurrir semestralmente en forma alternativa a las comisiones permanentes especializadas en la materia de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional a brindar los informes que se le requieran, o en cualquier momento cuando la comisión bicameral así lo requiera.

Art. 47. – *Gratuidad*. El defensor de los derechos de las personas mayores determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso; las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

Art. 48. – *Obligación de colaborar*. Todas las entidades, organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del defensor de los derechos de las personas mayores con carácter preferente y expedito.

Art. 49. – *Obstaculización*. Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal. El defensor de los derechos de las personas mayores debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. Puede requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

Art. 50. – *Deberes*. Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el defensor de los derechos de las personas mayores está obligado a:

a) Promover y proteger los derechos de las personas mayores mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;

b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes, quienes tienen la obligación de comunicar al defensor de los derechos de las personas mayores el resultado de las investigaciones realizadas;

c) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento;

d) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Art. 51. – *Fondos*. El presupuesto general de la Nación preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del Consejo Federal de Personas Mayores, el defensor de los derechos de las personas mayores y todas las que correspondan para el cumplimiento de la presente ley. La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores. Dispóngase la inteligibilidad de los fondos destinados a las personas mayores establecidos en el presupuesto nacional. Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes.

Art. 52. – Modifícase el artículo 22 de la ley 25.871, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: Se considerará "residente permanente" a todo extranjero que, con el propósito de establecerse definitivamente en el país, obtenga de la Dirección Nacional de Migraciones una admisión en tal carácter.

Asimismo, se considerarán residentes permanentes los inmigrantes parientes de ciudadanos argentinos, nativos o por opción, entendiéndose como tales al cónyuge, hijos, padres y abuelos. A los hijos y nietos de argentinos nativos o por opción que nacieren en el extranjero se les reconoce la condición de residentes permanentes. Las autoridades permitirán su libre ingreso y permanencia en el territorio.

Art. 53. – Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la sanción de la presente.

Art. 54. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A las comisiones de Población y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda.

(C.D.-151/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

LEY DE ELABORACIÓN, REGISTRO, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

CAPÍTULO I

Objetivos

Artículo 1º – La presente ley establece el marco legal aplicable en el territorio de la República Argentina para la elaboración, el registro, la comercialización y el control de los productos fitosanitarios empleados para la protección, crecimiento y desarrollo de los cultivos. La presente ley, las normas que de ella deriven y las acciones que se realicen dentro de su marco, se regirán por los principios de prevención y minimización de los riesgos para la salud humana, animal y el ambiente, la producción sustentable y el rigor científico en la evaluación de los productos.

Art. 2º – Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley las actividades de importación, exportación, elaboración, fraccionamiento, almacenamiento, y envasado, rotulado, registro y comercialización de productos fitosanitarios, y toda otra operación vinculada a éstas, destinadas a la producción agrícola y agroindustrial. Estarán exceptuados el transporte, la aplicación de productos fitosanitarios y la gestión de sus envases vacíos y sus residuos, que se regirán por las normas vigentes y las que se dicten al efecto.

Art. 3º – Se entiende por producto fitosanitario cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, controlar o destruir cualquier plaga, incluyendo las especies no deseadas de plantas o animales, que causan perjuicio o interferencia negativa en la producción, elaboración o almacenamiento de los vegetales y sus productos.

Art. 4º – Son sujetos comprendidos en las prescripciones de la presente ley aquellas personas físicas o jurídicas que intervienen en las actividades de importación, exportación, elaboración, fraccionamiento, almacenamiento, envasado, rotulado, registro y comercialización de productos fitosanitarios, y toda otra operación vinculada a éstas, destinadas a la producción agrícola y agroindustrial.

Art. 5º – El Estado nacional a través de sus organismos competentes deberá:

a) Establecer políticas que impulsen la incorporación de tecnologías en los productos fitosanitarios y propendan a la disminución de su uso y a las mejores prácticas agrícolas, a fin de minimizar toda clase de riesgos para la salud humana, animal y el ambiente;

b) Promover el trabajo conjunto en materia de productos fitosanitarios con los gobiernos provinciales, municipales y entidades públicas y/o privadas competentes en la materia, estableciendo mecanismos de coordinación de políticas, así como de generación y evaluación de información relevante a los propósitos de esta ley;

c) Velar por que los procedimientos de evaluación y registro de productos fitosanitarios sean transparentes y se ajusten a los principios del artículo 1º, y resguardar de manera armónica el rigor científico y el derecho de acceso a la información pública no sujeta a obligación de confidencialidad;

d) Establecer un sistema de investigación y comunicación de los riesgos para la salud humana, animal y el ambiente asociados al empleo de productos fitosanitarios;

e) Realizar el seguimiento de las recomendaciones en la materia objeto de la presente ley efectuadas por las organizaciones internacionales pertinentes y tratados de los que la República Argentina sea parte, articulando con los gobiernos provinciales, municipales y entidades públicas y privadas;

f) Promover a través de los organismos competentes programas y mecanismos de concientización y capacitación en el establecimiento de mejores prácticas de gestión disponibles de productos fitosanitarios;

g) Impulsar la participación del sistema científico tecnológico y de las universidades nacionales generando un observatorio científico tecnológico en materia de productos fitosanitarios, que se crea por la presente ley en el artículo 23 y difundir sus informes.

CAPÍTULO II

Del Registro Nacional de Terapéutica Vegetal

Art. 6º – El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), con la colaboración de los órganos especializados del Estado para cada caso particular, será la autoridad de aplicación en cuanto hace al registro de productos fitosanitarios y en tal carácter le corresponde:

a) Autorizar la importación, exportación, elaboración, fraccionamiento, comercialización y uso de sustancias activas y/o productos formulados tomando los recaudos establecidos en la presente ley;

b) Llevar el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, conforme las facultades que le otorga la presente ley y determinar los requisitos, procedimientos, criterios y alcances para el registro de productos fitosanitarios en la República Argentina que incluyan las sustancias activas, nuevas y equivalentes, sus impurezas, los productos formulados, sustancias acompañantes y coadyuvantes, las modalidades de aplicación, métodos y recomendaciones para el uso seguro de productos fitosanitarios, así como los usos y/o cultivos a los que podrán destinarse;

c) Determinar los recaudos a seguir ante solicitudes de realización de pruebas o ensayos con productos fitosanitarios que se encuentran en etapa de investigación y desarrollo que impliquen la liberación al ambiente de éstos. Deberá exigirse la presentación de la información necesaria, y la imposición de condiciones de estricto control de la identidad de los productos, datos de toxicidad y eco-toxicidad, de bioseguridad, cantidades y áreas de aplicación;

d) Realizar las revalidaciones de los registros de principios activos y/o productos formulados que estime necesarias, sometiéndolos, junto con la información que los sustenta, a evaluaciones toxicológicas, agudas y crónicas, ecotoxicológicas y de eficacia agronómica acordes con los avances científicos que se produzcan;

e) Deberá, a solicitud de la autoridad nacional competente en salud y en ambiente, comunicar los procedimientos y los resultados obtenidos de los productos fitosanitarios autorizados y la documentación respaldatoria, que en todos los casos incluirá información toxicológica actualizada del producto y mecanismos de remediación mediata e inmediata para la sobre exposición accidental de animales, de personas, de poblaciones y/o de vertidos accidentales en aire, tierra o cursos de agua superficial y acuíferos subterráneos;

f) Llevar el registro de personas físicas y/o jurídicas que intervengan en los procesos referidos en el artículo 2º;

g) Establecer y dictar las normas relativas a límites máximos de residuos de productos fitosanitarios (LMR) en vegetales, sus partes, productos y subproductos, previa consulta y opinión de los organismos nacionales competentes. El SENASA deberá, a solicitud de la autoridad nacional competente en salud y ambiente, informar sobre la documentación respaldatoria de los LMR establecidos a los fines del Registro de Productos Fitosanitarios;

h) Establecer y dictar las normas y recomendaciones que correspondan sobre el Período de Carencia, es decir sobre el tiempo que debe transcurrir entre la última aplicación del producto fitosanitario y la cosecha;

i) Establecer el tiempo mínimo de reingreso a los cultivos, es decir el tiempo que debe esperarse después de la aplicación para el ingreso de personas y animales al área tratada con productos fitosanitarios.

Art 7º – Son funciones del SENASA en materia de controles post registro:

a) Suspender, restringir o prohibir la importación, elaboración, fraccionamiento, comercialización y uso de determinadas sustancias activas y/o productos formulados cuando evidencias clínico-epidemiológicas, u otras razones científico-técnicas así lo ameriten o cuando la Organización Mundial de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización Mundial de la Salud (OMS) u otras organizaciones o tratados internacionales de los cuales la República Argentina sea parte, se hubieran expedido recomendando a los países miembros la cancelación o restricción de sus registros por su riesgo y dificultad de manejo para los casos en que así se considere. Estas medidas podrán regir en todo el territorio nacional o ser circunscritas al ámbito regional o local, o referirse a un cultivo y/o uso determinado, según las particularidades del caso;

b) Autorizar rótulos y envases de acuerdo a las pautas establecidas en los artículos 16 y 17 de la presente ley;

c) Establecer las condiciones necesarias de seguridad que deben cumplir las normas de almacenamiento y depósito de productos fitosanitarios a ser dictadas en cada jurisdicción para prevenir los accidentes y evitar los riesgos para la salud humana y el ambiente.

Art. 8º – El SENASA podrá, ante emergencias sanitarias declaradas por autoridad competente, con carácter de excepción y previo informe técnico, autorizar circunstancialmente el uso de determinados productos fitosanitarios que ya se encuentren registrados para otros usos o cultivos, pero que no estuvieran autorizados para los cultivos en riesgo.

Art. 9º – El SENASA queda facultado a percibir los aranceles que establezca la reglamentación ante la inclusión en etiquetas de productos fitosanitarios aprobados, de ampliaciones de uso de cultivos declarados estratégicos, o vinculados a la seguridad alimentaria, cuyos estudios fueron realizados por el mencionado organismo.

Art. 10. – Los certificados de registro emitidos por el SENASA implican que el producto ha sido considerado apto, luego de un procedimiento de análisis y evaluación de sus beneficios y riesgos, para su uso en los cultivos y especies para los que ha sido aprobado y de acuerdo a las instrucciones, recomendaciones y modalidades de uso indicadas en los rótulos o etiquetas.

Art. 11. – La vigencia de los certificados de registro de productos fitosanitarios podrá ser cancelada por los siguientes motivos:

a) A pedido del titular;

b) En función de los plazos que fije la reglamentación para renovaciones administrativas y trámites afines;

c) En ejercicio de la potestad que tiene la autoridad nacional de aplicación de instar revisiones sobre la base de acciones y/o programas de seguimiento y vigilancia pos-registro;

d) Por incumplimiento de la presente ley y de las normas que en su consecuencia se dicten;

e) Cuando mediante informes de la autoridad nacional de salud o ambiente se demuestren los impactos negativos de los productos fitosanitarios fundados en informes científicos;

f) Otras situaciones que el SENASA defina por vía reglamentaria.

Art. 12. – El SENASA será asistido por un consejo consultivo de carácter honorario que tendrá las funciones de seguimiento y evaluación de los principios de la presente ley y de las normas complementarias que se dicten en la materia.

El consejo consultivo será presidido por el SENASA y estará integrado por un (1) titular y (1) un represen-

tante alterno con rango no menor a director por cada uno de los siguientes organismos públicos, o los que en el futuro los reemplacen: el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y el Instituto Nacional de Tecnología Industrial. Se incorporará a este consejo un miembro elegido y delegado por el Consejo Federal Agropecuario, uno por el Consejo Federal del Ambiente y uno por el Consejo Federal de Salud.

La secretaría ejecutiva del consejo será ejercida por uno de los miembros del consejo consultivo. Tendrá carácter rotativo y una duración de un (1) año.

El consejo consultivo deberá establecer un mecanismo de participación en sus deliberaciones de organizaciones de la sociedad civil con reconocida capacidad técnica en los temas que se traten y con trayectoria ajustada en materia de minimización de los riesgos para la salud; humana, animal y el ambiente, la producción sustentable y el rigor científico en la evaluación de los productos.

El consejo consultivo elaborará y publicará anualmente un informe de evaluación del cumplimiento de los avances logrados en materia de minimización de los riesgos para la salud humana, animal y el ambiente, la producción sustentable y el rigor científico en la evaluación de los productos, que deberá ser remitido a las comisiones competentes en materia de Agricultura, Salud y Recursos Naturales y Ambiente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 13. – EL SENASA deberá crear un Sistema Nacional de Trazabilidad que abarque las etapas de elaboración o importación de los productos fitosanitarios hasta su comercialización minorista inclusive.

Capítulo III

De la producción y comercialización de productos fitosanitarios

Art. 14. – Los eslabones de la cadena de producción y comercialización de productos fitosanitarios deberán contar con:

a) Los servicios de un profesional universitario con actividad reservada al título, en el uso y manejo de fitosanitarios, matriculado y habilitado en la jurisdicción correspondiente;

b) Las habilitaciones locales y nacionales exigidas por la normativa vigente.

Art. 15. – El expendio de productos fitosanitarios sólo podrá hacerse mediante la presentación de una receta de prescripción emitida por un profesional universitario con actividad reservada al título, en el uso y manejo de fitosanitarios, matriculado y habilitado en la jurisdicción correspondiente. Los datos de la receta deberán incluir la información necesaria a fin de ser funcional al Sistema Nacional de Trazabilidad.

Art. 16. – Las etiquetas de los productos fitosanitarios deberán ser autorizadas por la autoridad nacional de aplicación, e incluirán las leyendas que indiquen, en idioma nacional con excepción del nombre o marca comercial, como mínimo los siguientes recaudos:

a) Nombre comercial del producto, nombre y dirección del registrante, responsable técnico y porcentaje del ingrediente o principio activo, contenido neto, tipo de acción y cultivos para el cual ha sido aprobado;

b) Las recomendaciones de uso, instrucciones de aplicación, advertencias y precauciones a seguir para el uso seguro y eficaz del producto para cada cultivo autorizado, incluyendo símbolos y/o pictogramas adecuados, seguidos de la aclaración que todo uso no expresamente autorizado constituye una infracción a la presente ley;

c) Incorporar la leyenda “Peligro: su uso incorrecto puede causar daños a la salud y al ambiente, lea atentamente la etiqueta”;

d) Primeros auxilios y ayuda médica en casos de intoxicación;

e) Fecha de vencimiento e identificación del lote o lote y serie del producto en números o en letras de fácil visualización y lectura;

f) Recomendaciones de tratamiento y disposición final de los envases vacíos y/o productos remanentes según lo determinado por la normativa específica.

Art. 17. – Los envases que contengan productos fitosanitarios deberán ser autorizados por la autoridad nacional de aplicación y satisfacer los siguientes recaudos mínimos:

a) Ser diseñados y fabricados con los materiales y la resistencia mecánica tal que impidan pérdidas al producto a ser envasado y cumplan con las exigencias normales de almacenamiento y transporte;

b) Contar con un cierre o precinto que sea inevitablemente destruido al ser abierto la primera vez;

c) Consignar de manera indeleble, visible e inequívoca la información necesaria para la gestión eficaz del envase vacío de fitosanitario previendo la identificación por unidad de los envases a efectos de su trazabilidad y con miras a la reutilización, reciclado, valorización y/o disposición final;

d) Lucir la fecha de vencimiento del producto impresa en forma indeleble y visible;

e) Tener los tamaños adecuados para las distintas necesidades productivas incluyendo el tamaño de la agricultura familiar.

Art. 18. – La publicidad de productos fitosanitarios deberá cumplir con las siguientes pautas:

a) El contenido de la publicidad debe coincidir con las características del producto, oportunamente aprobadas por la autoridad de aplicación;

b) Todas las afirmaciones utilizadas deben ser factibles de justificarse técnicamente;

c) Los anuncios deberán brindar información clara, concreta y adecuada para el entendimiento del público en general, y que advierta sobre sus características y peligros del uso indebido de los mismos. No deberán contener afirmaciones o presentaciones visuales que directa o indirectamente entrañen la posibilidad de inducir a error al comprador o usuario, en particular en lo que respecta a la seguridad del producto, su naturaleza, composición, adecuación al uso, reconocimiento o aprobación oficial;

d) Los anuncios deben estimular a los compradores y usuarios a leer atentamente los rótulos.

Art. 19. – Los productos fitosanitarios serán almacenados en depósitos debidamente habilitados por la autoridad jurisdiccional competente, los que deben cumplir con las condiciones necesarias de seguridad para prevenir y evitar los riesgos para la salud humana y los posibles impactos negativos sobre el ambiente.

Capítulo IV

De las sanciones

Art. 20. – Será sancionado quien:

a) Introdujere al país o produjere productos fitosanitarios sin inscripción, autorización o habilitación de las autoridades competentes;

b) Distribuyere, almacenare, transportare, pusiere a la venta o vendiere productos fitosanitarios no autorizados, falsificados, adulterados o producidos fraudulentamente;

c) Almacenare productos fitosanitarios sin cumplimentar las condiciones requeridas para el almacenamiento;

d) Poseyendo título de profesional universitario habilitante, aplicare u ordenare aplicar productos fitosanitarios que no se encontrasen debidamente inscritos y autorizados;

e) Comercializare productos fitosanitarios sin las debidas habilitaciones de la autoridad competente;

f) Incumpliere las disposiciones de la presente ley.

Art. 21. – Sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder en los casos de incumplimiento de lo normado por la presente ley, la autoridad nacional competente podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

b) Multas;

c) Interdicción de predios;

d) Decomiso de los productos y mercaderías contaminados y de los elementos utilizados para cometer la infracción. Se impondrá al infractor la obligación de disponer a su costa de los productos decomisados y la reparación de los daños que ellos pudieran haber provocado, según los procedimientos que se fijen, sin perjuicio de otras sanciones y costos que pudieran corresponderle;

e) Inhabilitación temporal o permanente;

f) Clausura de los locales, pudiendo ser parcial o total.

Capítulo V

De la investigación y gestión del conocimiento

Art. 22. – Créase la Comisión Nacional de Investigación de Agroquímicos integrada por representantes del Ministerio de Salud, quien la presidirá, la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA). La comisión se crea a los efectos de cumplimentar el artículo 5º, inciso *d)*, de la presente ley. La misma tendrá a su cargo la tarea de constituir un sistema de monitoreo y de investigación clínica, epidemiológica y ambiental integradas sobre eventuales efectos indeseables sobre la salud humana de productos fitosanitarios articulando para ello las diversas áreas e institutos especializados que definirá la reglamentación. Dirigirá en forma directa o asesorará, cuando corresponda, a las autoridades provinciales o locales para las medidas inmediatas y mediatas de remediación, garantizando la difusión de sus investigaciones con los recaudos bioéticos correspondientes.

Art. 23. – Créase el Observatorio Científico Tecnológico en materia de productos fitosanitarios en la órbita del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, integrado por miembros del sistema científico tecnológico y con participación de las universidades nacionales. El mismo tendrá como fin cumplimentar el artículo 5º, inciso *e)*, de la presente ley. El objetivo del observatorio es estudiar, evaluar y monitorear el estado del arte de los productos fitosanitarios, autorizaciones, limitaciones de su uso o prohibiciones, recomendaciones, efectos y demás aspectos vinculados a la salud y el ambiente, tanto a nivel nacional como internacional.

Capítulo VI

Disposiciones generales

Art. 24. – Deróganse el decreto ley 3.489/58 y la ley 17.934 y toda otra norma nacional que se oponga a la presente.

Art. 25. – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A las comisiones de Agricultura, Ganadería y Pesca, de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Justicia y Asuntos Penales.

(C.D.-152/15)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2015.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 38 de la ley 24.240, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 38: *Contrato de adhesión*. *Contratos en formularios*. La autoridad de aplicación vigilará que los contratos de adhesión o similares, no contengan cláusulas de las previstas en el artículo anterior. La misma atribución se ejercerá respecto de las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, reproducidos en serie y en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor de la cosa o servicio, sin que la contraparte tuviere posibilidades de discutir su contenido.

Todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública y privada, que presten servicios o comercialicen bienes a consumidores o usuarios mediante la celebración de contratos de adhesión, deben publicar en su sitio web un ejemplar del modelo de contrato a suscribir.

Asimismo deben entregar sin cargo y con antelación a la contratación, en sus locales comerciales, un ejemplar del modelo del contrato a suscribir a todo consumidor o usuario que así lo solicite. En dichos locales se exhibirá un cartel en lugar visible con la siguiente leyenda: "Se encuentra a su disposición un ejemplar del modelo de contrato que propone la empresa a suscribir al momento de la contratación".

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Lucas J. Chedrese.

–A la Comisión de Derechos y Garantías.

(S.-3.944/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la comisión bicameral destinada a dictaminar sobre los límites territoriales entre la provincia de Catamarca y la provincia de Salta.

Art. 2° – La comisión bicameral estará integrada por doce (12) miembros, seis (6) senadores y seis (6) diputados, los que serán designados por los presidentes de ambas Cámaras. Los/as integrantes de la comisión bicameral, ejercerán sus funciones durante dos años, pudiendo ser reelegidos/as. Se garantizará en su integración la elección de dos legisladores por la provincia de Salta y dos por la provincia de Catamarca por cada Cámara.

La comisión será presidida por un miembro elegido por el resto de los integrantes y será acompañado en su gestión por un vicepresidente también elegido por la propia comisión, con facultades para sustituirlo en caso de ausencia transitoria y durarán dos años en su cargo pudiendo ser reelegidos/as. Ninguno de ellos en ningún caso podrá pertenecer a las provincias de Salta y/o Catamarca.

Art. 3° – La comisión bicameral que por la presente ley se crea dictará su reglamento de funcionamiento y supletoriamente se aplicarán los reglamentos de las Cámaras de Senadores y Diputados.

Art. 4º – El Congreso de la Nación proveerá la infraestructura y el personal técnico y administrativo necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de la comisión bicameral.

Art. 5º – Los recursos para atender a los gastos que demande el funcionamiento de la comisión bicameral se imputarán proporcionalmente a las partidas previstas para cada Cámara por la Ley General de Presupuesto.

Art. 6° – A partir de su constitución, la comisión tendrá amplias facultades para solicitar a los gobiernos de las provincias de Catamarca y de Salta todos los elementos de juicio, antecedentes, documentación y testimonios relativos a los derechos que invocan.

Art. 7° – Los gobiernos de las provincias de Salta y Catamarca podrán designar un representante que interactúe con la comisión, a fines de la tramitación de las documentales, antecedentes y elementos aportados ante la misma, en un plazo de 60 días a partir de constituida ésta.

En idéntico plazo y a partir de haber tomado conocimiento, podrán alegar sobre el mérito de la documentación ingresada, la cual será receptada por la comisión.

Art. 8° – La comisión podrá solicitar la colaboración del Instituto Geográfico Nacional y/u otras instituciones públicas afines a fin de requerir información y/o asesoramiento técnico específico sobre la materia.

Art. 9° – Transcurridos los plazos para alegar y presentar representantes por partes de las provincias, la comisión examinará en un plazo de noventa días toda la documentación obrante y emitirá un dictamen en un plazo no superior a 30 días vencidos aquéllos.

Art. 10. – A los efectos del quórum éste quedará constituido con la presencia de dos tercios de total de sus miembros integrantes, y las resoluciones serán adoptadas con mayoría simple de votos presentes.

Art. 11. – El dictamen de la comisión bicameral será notificado a las provincias de Catamarca y de Salta; y a partir de que obtenga orden del día quedará habilitado para ser tratado en las sesiones correspondientes a ambas Cámaras.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Inés I. Blas.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Motiva la presentación de este proyecto de ley la declaración de incompetencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su fallo del pasado 27 de octubre de 2015 en los autos caratulados "Catamarca, provincia de, c/Salta, provincia de, s/Ordinario" y donde establece que es el Congreso Nacional quien en su carácter de órgano directo y genuino de la soberanía nacional el que debe establecer el límite separativo del territorio de las provincias de Catamarca y de Salta en los tramos que aún no han sido fijados.

El conflicto se origina a partir de que la provincia de Salta ingresó sobre territorio catamarqueño, hecho que llevó a que la provincia de Catamarca interpusiese demanda a fines de que se respete su jurisdicción, cese en los avances y hostilidades, se adecue su Registro Geográfico Minero a los límites interprovinciales y se disponga el efectivo amojonamiento sobre los límites ya establecidos.

Con fecha 9/1/1900 fue creado el Territorio Nacional de Los Andes, por ley nacional 3.906, el que fue delimitado por la comisión internacional interviniente en el pleito de Atacama (24 de marzo de 1899). Un decreto nacional del 19 de mayo de 1904 fijó los límites del Territorio Nacional de Los Andes, quedando éste subdividido en cuatro (4) departamentos, a saber:

– Departamento de Susques o del Norte.

– Departamento Pastos Grandes o del Centro.

– Departamento Antofagasta de la Sierra.

– Departamento San Antonio de los Cobres.

Con fecha 21 de enero de 1943 se emitió el decreto nacional 9.375, que disolvió el Territorio de Los Andes y lo dividió en tres facciones:

– El departamento Susques quedaría para la provincia de Jujuy.

– Los departamentos Pastos Grandes y San Antonio de los Cobres para la provincia de Salta.

– El departamento Antofagasta de la Sierra para la provincia de Catamarca.

El 24 de diciembre de 1969 se dicta la ley nacional 18.500 la que fuese publicada el 7 de enero de 1970 donde quedó conformado el límite Este con la provincia demandada.

Catamarca ha venido sosteniendo desde un primer momento que no hay una cuestión de confusión de límites, ya que los límites están perfectamente fijados en el decreto nacional 9.375, el cual tiene plena validez.

En razón de inspecciones catamarqueñas en el terreno y habiéndose comprobado que comenzaron a otorgarse exploraciones mineras en territorio catamarqueño por parte del gobierno salteño la provincia de Catamarca solicitó que se efectivizara el amojonamiento, que se dispusiera una medida cautelar conforme el artículo 232 CPCCN –para que la provincia de Salta se abstenga de continuar otorgando derechos mineros en la región–, y para que se efectivizara el inmediato retiro de las fuerzas policiales salteñas de la zona.

Salta sostiene una posición diferente ante el problema y alega que se trata de una cuestión de límites que no ha sido definida y que la ley 18.500 y el decreto ley 9.375/43 no constituyen fuente de derecho porque nada definen sobre el lugar de la controversia.

Catamarca reclamó oportunamente que se respetara la jurisdicción territorial de la zona limítrofe norte, ya que en dicha zona la provincia de Salta avanzó indebidamente diez kilómetros en el departamento Antofagasta de la Sierra, provincia de Catamarca. Al haberse incorporado por el decreto ley 9.375/43 el departamento Antofagasta de la Sierra a la provincia de Catamarca y estando sus límites perfectamente indicados e individualizados, estos adquieren plena validez.

La Corte de Justicia de la Nación entendió que excedía su facultad para entender en la causa y es por ello que emitió su fallo en el que se declara incompetente.

Así las cosas, resulta prioritario y urgente que definitivamente se establezca por el Congreso de la Nación los límites en conflicto, razón por la que se solicitan la conformación y constitución de la comisión bicameral que entienda en el tema.

Por las razones expuestas es que solicito a mis pares me acompañen en esta iniciativa.

Inés I. Blas.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

(S.-3.949/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del 31er aniversario de la presentación del informe *Nunca más*, elaborado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas –Conadep–, presentado el 20 de septiembre de 1984.

Luis P. Naidenoff.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El 24 de marzo de 1976 se produjo el último golpe de Estado sufrido por nuestro país, y en dicha fecha comenzó una dictadura que se cobró la vida de 30.000 personas y desmanteló el país.

De la mano de la junta de comandantes, integrada por el teniente general Jorge Rafael Videla, el almirante Eduardo Emilio Massera y el brigadier general Orlando R. Agosti, que designó como presidente de facto a Jorge Rafael Videla, y que se atribuyó el derecho de gobernar el país, dejando de lado la Constitución y la democracia, comenzaron los años más nefastos de la República Argentina.

El 20 de septiembre se cumplen 31 años de la entrega de aquel informe cuyas páginas cambiaron la historia de nuestro país, que dio paso a la búsqueda de la verdad y graba a fuego el grito del Nunca Más.

El libro *Nunca más* se ha convertido en el símbolo de la lucha por la vida, la paz y la libertad argentina.

Es por ello que hoy, desde este honorable cuerpo, debemos honrar y reivindicar la lucha no sólo de las víctimas de la dictadura, sino también a todos aquellos que tomaron como bandera la democracia y le hicieron frente al terrorismo de Estado.

En fechas como éstas debemos homenajear a estos valientes hombres y mujeres que militaron sin negociar ideales por la libertad y la vida de la población argentina.

Debemos sobre todo recordar y realzar el trabajo de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, quien, bajo encargo del ex presidente Raúl Alfonsín, llevó adelante la dolorosa tarea de esclarecer los hechos de desaparición de personas ocurridas durante los trágicos años de la dictadura militar.

Desde nuestro partido, protagonista de aquel 30 de octubre de 1983 en el que el pueblo, luego de una historia marcada por golpes militares, volvió a elegir su destino, optando por la vida y la paz, conmemoramos la entrega de las más de 50.000 páginas del informe que fue sustento del juicio a las juntas militares.

La democracia había llegado para quedarse y el *Nunca más* había abierto la puerta para la búsqueda de la verdad y la justicia.

Señor presidente, por los fundamentos arriba expuestos, solicito se apruebe el presente proyecto.

Luis P. Naidenoff.

–A la Comisión de Derechos y Garantías.

(S.-3.950/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo que, por intermedio del Ministerio de Educación, se sirva informar a este Honorable Senado sobre los resultados obtenidos por la jurisdicción de Formosa en el Operativo Nacional de Evaluación (ONE) año 2013, realizado por la Dirección Nacional de Información y Evaluación de la Calidad Educativa.

Luis P. Naidenoff.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Como es consignado en la página de la Dirección Nacional de Información y Evaluación de la Calidad Educativa, el Operativo Nacional de Evaluación (ONE), realizado por el Departamento de Evaluación de la DiNIECE, tiene como objetivo dar cuenta del desempeño de los alumnos en las asignaturas de lengua, matemática, ciencias sociales y ciencias naturales, en distintas etapas de su trayectoria educativa. Además de tener una periodicidad de 3 años, son de carácter muestral y censal para el último año de la educación secundaria.

Los estudios nacionales de evaluación ofrecen información válida y confiable sobre qué y cuánto aprenden los alumnos durante su paso por el sistema educativo. Así como, en qué medida adquieren las capacidades cognitivas y los contenidos evaluados, que constituyen un conjunto de saberes socialmente significativos y relevantes.

En este sentido, se construyen los criterios de evaluación de los ONE entre la Nación y las Jurisdicciones, en un marco de consenso y diálogo, a partir de los NAP y los diseños curriculares jurisdiccionales. De modo tal que los acuerdos logren expresar referentes sólidos y válidos para la evaluación nacional.

Esta información produce un diagnóstico para la toma de decisiones a nivel del diseño de políticas educativas y constituye un elemento valioso para mejorar la gestión institucional, las prácticas de enseñanza y los aprendizajes de los alumnos de las escuelas argentinas. Atento a ello, resulta de vital importancia conocer los resultados desagregados de la jurisdicción de Formosa, y por tanto es que solicitamos tengan a bien remitir la información solicitada, para tender al cabal cumplimiento de las políticas educativas diseñadas.

Luis P. Naidenoff.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-3.951/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo que, por intermedio del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, se sirva informar a este Honorable Senado sobre las transferencias realizadas a la provincia de Formosa correspondientes al presupuesto sancionado

para el ejercicio del año 2015 referidas a los siguientes planes/programas:

1. Desarrollo de infraestructura habitacional techo digno y cuál es el porcentaje de ejecución de la misma.

2. Acciones para el mejoramiento habitacional e infraestructura básica y cuál es el porcentaje de ejecución de la misma.

3. Fortalecimiento comunitario del hábitat y cuál es el porcentaje de ejecución de la misma.

4. Acciones para más escuelas, mejor educación y cuál es el porcentaje de ejecución de la misma.

5. Dirección Nacional de Vialidad –Construcciones– y cuál es el porcentaje de ejecución de la misma.

Luis P. Naidenoff.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene como objetivo conocer el estado de situación de las partidas presupuestarias transferidas a la provincia de Formosa en el marco de los programas/ planes nacionales vigentes.

Además de las transferencias de recursos coparticipables, cuya distribución es automática, la Nación gira a las provincias recursos afectados a la ejecución de obras públicas viales y habitacionales (transferencias de capital), para atender necesidades básicas de la población. Algunas de estas transferencias las realiza por medio del Ministerio de Planificación Federal.

Es preciso conocer cada uno de los detalles de la ejecución de los programas y sobre todo del uso que se da a la gran cantidad de recursos públicos que alimentan el sistema en Formosa, a fin de concretar un seguimiento exhaustivo de estas partidas.

Atento a ello, resulta de vital importancia conocer las cifras reales requeridas de la jurisdicción de Formosa.

Y por tanto es que solicitamos tengan a bien remitir la información solicitada, para tender al cabal cumplimiento de las políticas, planes y programas diseñados.

Luis P. Naidenoff.

–A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-3.952/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo que, por intermedio del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, se sirva informar a este Honorable Senado, sobre obras en la provincia de Formosa, correspondientes al reacondicionamiento de las banquinas de la ruta nacional A011 y mejoramiento de las banquinas de la ruta nacional 11 (EX0010175/15 y EX0010178/15, Dirección Nacional de Vialidad).

Para ello se solicita Informe del monto autorizado para la realización de las obras mencionadas, así como también la fecha de transferencia del mismo.

Informe el estado de ejecución, grado de avance y fecha estimativa de finalización.

Como asimismo, remita la documentación consignada en los expedientes mencionados que fue presentada ante la Coordinación General de Distritos y la Dirección Nacional de Vialidad, referida a:

a) Informe fotográfico.

b) Plano de ubicación.

c) Datos de TMDA y composición del tránsito.

d) Perfil tipo.

Y toda la documentación obrante referida a los expedientes de licitación, los análisis de precios presentados y actas de adjudicación de las obras consignadas.

Luis P. Naidenoff.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene como objetivo conocer el estado de situación de los expedientes EX0010175/15 y EX0010178/15, iniciados por la Coordinación General de Distritos ante la Dirección Nacional de Vialidad, con fecha de alta 10/6/15, por los cuales se solicita llevar a cabo la adquisición de material para la realización de obras de reacondicionamiento de las banquinas de la ruta nacional A011 y mejoramiento de las banquinas de la ruta nacional 11.

La ruta nacional A011 reviste vital importancia para el transito local, nacional e internacional ya que conforma el acceso al Paso Internacional Puerto Pilcomayo –Ita Enramada–, asimismo la ruta nacional 11 constituye el acceso al Puente Internacional San Ignacio de Loyola, que permite el paso hacia la República del Paraguay.

Es preciso conocer cada uno de los detalles de la ejecución de las obras mencionadas y sobre todo del uso y destino que se da a la gran cantidad de recursos públicos, a fin de concretar un seguimiento exhaustivo de estas partidas y velar por la consecución de las obras mencionadas.

Por tanto es que solicitamos tengan a bien remitir la información solicitada, para tender al cabal cumplimiento de las políticas de infraestructura diseñadas.

Luis P. Naidenoff.

–A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-3.953/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Educación, se sirva informar a este

Honorable Senado, sobre las transferencias realizadas a la provincia de Formosa por el Ministerio de Educación, correspondientes al presupuesto sancionado para el ejercicio del año 2015 en concepto de "infraestructura y equipamiento escolar" y detalle destino de ejecución de las transferencias realizadas.

Luis P. Naidenoff.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Como es sostenido en la pagina del Ministerio de Educación, "Ante la necesidad creciente de brindar ampliación de cobertura y adecuación edilicia en los establecimientos de nivel medio […] las jurisdicciones provinciales han manifestado reiteradamente la necesidad de contar con asistencia nacional para acciones vinculadas con readecuación de establecimientos existentes y ampliaciones que permitan dar cumplimiento a las prescripciones de la ley nacional de Educación.

"En función de esta experiencia es que se creó un programa de construcciones en escuelas medias de todo el país que permita, mediante líneas de acción no excluyentes pero diferenciadas, cubrir dos horizontes de planeamiento atendiendo, por un lado, las reparaciones edilicias más urgentes que garanticen edificios con mayor calidad material y, por otro, la rehabilitación integral y ampliación de edificios de nivel medio para facilitar las condiciones espaciales imprescindibles para la ampliación de la cobertura en el nivel.

"Las líneas de acción mencionadas son: Mejoras edilicias básicas en escuelas medias, plan integral de rehabilitación y ampliación de escuelas medias y equipamiento mobiliario".

El presente proyecto busca obtener la información referida a las transferencias realizadas a la provincia de Formosa por el Ministerio de Educación, correspondientes al presupuesto sancionado para el ejercicio del año 2015 en concepto de "infraestructura y equipamiento escolar" y el detalle pormenorizado del destino y ejecución de esas transferencias.

Esta información resulta necesaria ya que produce un diagnóstico para la toma de decisiones a nivel del diseño de políticas educativas y constituye un elemento valioso para mejorar la gestión institucional.

Atento a ello, resulta de vital importancia conocer los resultados desagregados de la jurisdicción de Formosa, y por tanto es que solicitamos tengan a bien remitir la información solicitada, para tender al cabal cumplimiento de las políticas educativas diseñadas.

Luis P. Naidenoff.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-3.954/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio del Interior y Transporte de la Nación, se sirva informar a este Honorable Senado sobre las transferencias realizadas a la fecha a la provincia de Formosa, en concepto del acta acuerdo de reparación histórica, suscrita entre la provincia de Formosa y la Nación en el año 2003.

En concreto, se solicita la información referente a:

– Monto total transferido por el Estado nacional a la fecha en concepto de transferencias destinadas a cumplimentar con el acta compromiso.

– Presupuesto destinado.

– Presupuesto ejecutado.

– Obras realizadas.

– Obras en proceso de construcción.

– Monto individual de dichas obras.

Por otra parte, entendiendo que las transferencias realizadas para la ejecución de obras contaban con asignaciones presupuestarias en tal sentido:

– ¿En qué sección/planilla del presupuesto se constatan dichas transferencias?

– ¿Las asignaciones se definen por obra o en su totalidad, como transferencia única?

– ¿La nación realiza algún tipo de control o auditoria sobre la ejecución de dichos fondos?

– En caso de que dicho control o auditoría sea realizado, se solicita adjuntar dichos informes a la respuesta.

Luis P. Naidenoff.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el año 2003 se suscribió un acta compromiso entre la provincia de Formosa y el Estado nacional, bajo la presidencia de Néstor Kirchner. Dicha acta establece el compromiso de la nación de realizar una serie de obras de infraestructura en calidad de reparación histórica, es decir, reconociendo un efectivo déficit estructural en la provincia, y augurando futuras transferencias para corregir dicho déficit.

Es fundamental conocer en detalle la ejecución de dicho compromiso, en términos de montos transferidos, destino de dichas transferencias y ejecución efectiva de las obras, para poder evaluar si la reparación histórica constituye un hecho concreto que transformó a la provincia de Formosa en términos de competitividad productiva y desarrollo social, o si resultó más bien un

recurso de oratoria que no se tradujo en la tan mentada reparación.

Los datos concretos y la evaluación longitudinal de las políticas públicas son fundamentales para la planificación a futuro y la comprensión de la efectividad de las políticas tomadas. Es a partir de estos datos que pueden corregirse errores, ajustarse desviaciones y detectarse inconsistencias e irregularidades.

Está en nuestro carácter de órgano legislativo ejercer también control sobre los actos del Poder Ejecutivo y por este motivo, solicito a mis pares me acompañen con su firma en el presente proyecto de comunicación.

Luis P. Naidenoff.

–A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-3.955/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de esta Honorable Cámara el Programa de Capacitación y Actualización del Programa de Educación para la Paz, la No Violencia y Derechos Humanos, que se realiza entre marzo y diciembre de cada año en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

Rubén H. Giustiniani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde hace años, el Programa de Capacitación y Actualización del Programa de Educación para la Paz, la No Violencia y Derechos Humanos lleva adelante en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario actividades académicas de capacitación relativas a diferentes problemáticas vinculadas a los derechos humanos.

Los cursos están destinados a docentes de educación formal y no formal, organizaciones no gubernamentales, partidos políticos, personas vinculadas a las temáticas, funcionarios y empleados públicos. Los mismos se organizan bajo la modalidad semipresencial, contando entre su plantel docente con destacados especialistas en las diferentes áreas, provenientes de distintos puntos del país y del extranjero.

Debe destacarse además que no es necesario poseer título de grado para acceder a los cursos, y que los diplomas que se expiden cuentan con el aval de la Secretaría de Extensión de la citada facultad.

En este marco, ha llevado adelante también iniciativas de concientización como las campañas “Por el juguete no violento”, “Contra la trata de niños”, y “Contra el trabajo infantil”.

Además, el programa forma parte de diversos foros internacionales de derechos humanos vinculados al Sistema Interamericano de Derechos Humanos establecido por el Pacto de San José de Costa Rica.

Este año el programa constó de cuatro cursos: “Educación en derechos humanos y currículum”, “Formación ética y ciudadanía: transdisciplina y pensamiento complejo”, “Resolución de conflictos, manejo de grupos y gestión de organizaciones”, y “Derechos humanos, derecho a la salud, salud mental e intervenciones psicosociales”.

Por las razones expuestas les solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Rubén H. Giustiniani.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-3.958/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el aeropuerto internacional ubicado en la localidad de Ezeiza, provincia de Buenos Aires, se denominará Aeropuerto Internacional “Presidente Raúl Ricardo Alfonsín”.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo nacional deberá, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigencia, realizar todos los trámites necesarios para el cumplimiento de la ley, comunicando a las autoridades respectivas la nueva denominación del aeropuerto internacional, requiriendo al concesionario las obras necesarias y realizando las correspondientes comunicaciones internacionales.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mario J. Cimadevilla. – Gerardo R. Morales. – Ángel Rozas.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Aeropuerto Internacional de Ezeiza es el lugar de entrada y salida por excelencia a nuestra República. Como tal, cumple un rol determinante no sólo desde el punto de vista del funcionamiento cotidiano del tráfico aéreo continental y mundial, sino además como primer contacto con nuestra propia cultura nacional. He aquí que la denominación propia del aeropuerto internacional cobra un especial significado y debe ser un punto de referencia ejemplificador para nuestra sociedad y, fundamentalmente, por sus características naturales, un punto de referencia ejemplificador para los visitantes de todo el mundo que llegan a nuestras latitudes.

La denominación de un aeropuerto internacional, fundamentalmente el de Ezeiza, que concentra casi exclusivamente el tráfico aéreo internacional que llega

a la Argentina, cobra en este sentido una particular dimensión y no puede ser ajeno a los valores comunes que deben regir nuestras mejores tradiciones: ética, moral, honestidad, democracia.

El año en curso es muy caro a nuestros sentimientos nacionales. Se cumplen doscientos años desde la revolución de 1810, y debe servir ello como motivo de reflexión genuina para los tiempos que vienen. Hemos cumplido, además, más de veinticinco años de democracia ininterrumpida. El Bicentenario ha llegado con desafíos pendientes pero también con grandes conquistas logradas.

Este proyecto de ley tiene el objetivo de plasmar en un ámbito tan simbólico y representativo los valores comunes de la sociedad argentina que el ex presidente doctor Raúl Ricardo Alfonsín llevo adelante durante toda su vida: compromiso democrático, defensa irrestricta de los derechos humanos, honestidad en el ejercicio de la función pública.

Raúl Alfonsín es un símbolo de compromiso y un ejemplo para las generaciones venideras. Militante político y defensor de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos en la década del 70 en la Argentina y en el resto de América Latina, como presidente de la Nación fue el impulsor del juicio a las juntas militares y el *Nunca más*, creador del Mercosur y principal responsable del Tratado de Paz con Chile. Fue, además, incansable luchador por la recuperación democrática en el resto de la región lo que le valió el respeto de los países hermanos de América.

Sus cualidades personales engrandecen su figura. Político honesto en el ejercicio de la cosa pública, intentó siempre, aún en el error, trasmitir esos valores a su familia, sus compañeros de lucha, sus adversarios y al seno de la sociedad toda. En el año del Bicentenario se cumplirá justamente un año de su deceso.

La figura del ex presidente doctor Raúl Alfonsín, primer mandatario de la democracia recuperada en 1983, sintetiza acabadamente un ejemplo para nuestra patria y sus ideales más arraigados. Sin ánimo de comparaciones, las virtudes democráticas y el compromiso del ex presidente con la defensa de los derechos humanos, garantizan que un lugar tan importante como el Aeropuerto Internacional de Ezeiza lleve una denominación sin lugar a especulaciones y con consensos generalizados en todos los ámbitos de la comunidad.

La denominación actual, en homenaje al militar y político Juan Pistarini, no responde a la entidad del lugar y a la representatividad que impone nuestro aeropuerto internacional como punto de comunicación central con el resto del mundo. No es, además, una figura que represente los valores que las democracias modernas promueven y demandan. Aunque no es el espíritu de esta ley confrontar dos personalidades históricas, la figura del ex presidente Alfonsín sintetiza más claramente nuestro ideal de nación democrática.

El principal aeropuerto de un país debe honrar con su nombre a una personalidad que lo engrandezca. En el mundo hay, en efecto, casos al respecto. En EE.UU. se denominó al Aeropuerto Internacional de New York con el nombre del recordado presidente demócrata, John Fitzgerald Kennedy (1917-1963), injustamente asesinado en pleno ejercicio de la primera magistratura de aquel país.

El Aeropuerto Internacional de Francia, en su capital, París, honra con su nombre a uno de los presidentes más honorables de aquella nación, Charles De Gaulle (1890-1970).

En nuestro continente, el Aeropuerto Internacional de Caracas en la hermana República de Venezuela lleva la denominación de "Simón Bolívar" en sentido homenaje a uno de los padres de la liberación continental. Por su parte, el Aeropuerto Internacional de Barquisimeto en dicho país homenajea con su nombre a otro luchador de la independencia americana: Jacinto Lara (1778-1859).

El Aeropuerto Internacional de Quito lleva el nombre de "Mariscal Sucre" en virtud de la grandeza de otro de los luchadores por la liberación.

En Colombia, recientemente se aprobó la denominación del Aeropuerto Internacional de Bogotá con el nombre del caudillo del Partido Liberal, Luis Carlos Galán (1943-1989), asesinado por sicarios del crimen organizado en 1990.

Por otro lado, el Aeropuerto Nacional de Washington, capital norteamericana, homenajea con su nombre al extinto mandatario republicano, Ronald Reagan (1911-2004).

En Italia, por otro lado, el principal Aeropuerto Internacional de Roma, su capital, lleva el nombre de "Leonardo Da Vinci", exponente genuino de la mejor cultura de aquella tierra.

Existen en el mundo gran cantidad de homenajes a personalidades de diferentes actividades o historias personales. Lo que se verifica comúnmente es la entereza moral y personal de los honrados en llevar el nombre de un lugar tan emblemático como un aeropuerto internacional.

El proyecto "Aeropuerto Internacional de Ezeiza Presidente doctor Raúl Alfonsín" constituye un justo homenaje al presidente de la democracia recuperada a veintiséis años de aquella gesta. Es también una síntesis de nuestra historia reciente hermanada con los valores de los hombres de 1810 en este año del Bicentenario. Es, sin dudas, una garantía de ejemplo para aquellos ciudadanos y ciudadanas del mundo que visiten nuestro suelo mediante el uso de nuestro querido aeropuerto.

Mario J. Cimadevilla. – Ángel Rozas.

–A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-3.961/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la realización de la Latin American Conference on Mathematical Modeling of Biological Systems, "Encuentros, desencuentros y reencuentros entre la matemática aplicada y la biofísica experimental", que se llevará a cabo del 1º al 4 de diciembre de 2015 en la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Sociedad Argentina de Biofísica (SAB) y el Centro Latinoamericano de Formación Interdisciplinaria (CELFI) convocan a investigadores especialistas en el campo de la Bioquímica, Física, Matemática, Biología, Computación, Biotecnología, Farmacia, Química e Ingeniería a participar de la Latin American Conference on Mathematical Modeling of Biological Systems, "Encuentros, desencuentros y reencuentros entre la matemática aplicada y la biofísica experimental", que se llevará a cabo del 1º al 4 de diciembre de 2015 en la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires.

El objetivo del evento es promover la discusión y explorar áreas de interacción y colaboración entre investigadores experimentales y teóricos. La reunión incluirá conferencias plenarias, simposios y talleres.

Cada conferencia será seguida por un simposio temático organizado sobre la base de los problemas biofísicos que proveen la información experimental. Cada simposio será coordinado por un biofísico y un matemático. En cada caso se pondrá el énfasis en los aspectos técnicos del modelo (o en la necesidad de generar modelos), en particular en cuestiones tales como:

– Cómo se construye el modelo.

– Cuáles son las suposiciones sobre el sistema/problema biofísico.

– Como se analiza la calidad/robustez del modelo.

– Cómo se confronta con los datos experimentales.

Los simposios culminarán en una mesa redonda donde se rediscutirán las presentaciones previas destacando tanto los distintos tipos de modelos matemáticos que fueron apareciendo en las mismas (modelos en ecuaciones diferenciales, modelos geométricos, modelos estocásticos, modelos multiescala) como estableciendo puentes conceptuales entre las ponencias y explorando potenciales estrategias de colaboración a futuro. Paralelamente se discutirán los trabajos presentados en forma de póster, los cuales permanecerán expuestos durante toda la reunión y se destinarán horarios específicos para la interacción entre los estudiantes y profesores invitados. El último día se realizarán talleres propuestos, organizados y coordinados por investigadores jóvenes y estudiantes que estén cerca de completar sus doctorados. Los mismos estarán orientados a la discusión de aspectos específicos del trabajo con modelos matemáticos que surgen del trabajo cotidiano en el laboratorio.

Considero que este evento merece el beneplácito de este cuerpo, por lo cual solicito a mis compañeros legisladores el apoyo con su voto al presente proyecto.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-3.962/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Nación, a través del Ministerio de Agricultura de la Nación, informe a esta Honorable Cámara el plan de actividades y detalles de la inversión de $ 4,2 millones para la prevención de *Lobesia botrana* en la provincia de San Juan.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Lobesia botrana o polilla del racimo de la vid es un lepidóptero, plaga de la vid la cual ataca perforando los botones florales, frutos y flores en todas sus etapas de crecimiento. Esta plaga es trasladada de un lugar a otro en la maquinaría agrícola y esto agiliza su rápida propagación.

Esta plaga está presente en Europa, norte de África y sudeste de Asia. En América los primeros casos fueron denunciados por Chile en el año 2008 y Estados Unidos en 2009.

En febrero del 2010 la plaga fue detectada en la provincia de Mendoza, lo que produjo la creación del Programa Nacional de Prevención y Erradicación de *Lobesia botrana*.

El ministro de la Producción y Desarrollo Económico de la provincia de San Juan, Marcelo Alós, juntamente con el secretario de Coordinación Político-Institucional y Emergencia Agropecuaria de la Nación, Javier Rodríguez, firmaron un acuerdo por $ 4,2 millones para financiar un programa de monitoreo y control de una bacteria llamada *Lobesia botrana*.

El proyecto se funda en la fuerte dispersión de la plaga *Lobesia botrana* en la vecina provincia de Mendoza y en Chile, que incrementa los riesgos potenciales de introducción en la provincia de San Juan y representa una grave amenaza para la producción de nuestra uva. Debido a esto, el ministerio provincial realizó un pedi-

do a Nación para poder financiar un programa de monitoreo y control de la plaga y prevenir su proliferación.

Esta bacteria provoca deterioro en los racimos florales de la uva y en los granos, y afecta la calidad enológica así como también la productividad vitivinícola en general. Los mercados internacionales requieren tratamientos específicos de los productos en caso de presencia de esta plaga, por lo cual su prevención evita gastos innecesarios que terminan alterando la rentabilidad de los productores. Es muy importante un sistema de monitoreo permanente de la plaga que permita detectarla de manera muy temprana en caso de entrar a la provincia.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de comunicación.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-3.963/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Nación, a través del Ministerio de Agricultura de la Nación, informe a esta Honorable Cámara acerca de la nueva línea de créditos para cooperativas agropecuarias. Los montos para las cooperativas así como también para sus integrantes, requisitos que los mismos deben cumplir, tasa de interés y plazos de devolución y la partida correspondiente para la provincia de San Juan.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Banco de la Nación Argentina con el Ministerio de Agricultura de la Nación lanzaron una nueva línea de financiamiento para micro, pequeños y medianos productores que integran cooperativas agropecuarias de primer grado. Con el fin de mejorar las condiciones de los préstamos que se otorguen.

Esta nueva línea de créditos será destinada a cooperativas que serán el sujeto y éstas a su vez financiarán a sus integrantes bajo los mismos requisitos en que percibieron el préstamo así como también serán las garantías ante el banco de los créditos que tomen. Los préstamos exclusivamente serán destinados por las cooperativas a financiar a sus productores asociados, bajo las mismas condiciones a las recibidas, para que éstos a su vez lo inviertan en capital de trabajo, o gastos de evolución de la producción a la que se dediquen.

El monto máximo que percibirá cada cooperativa será determinado mediante el análisis crediticio correspondiente que efectúe el Banco Nación a cada una de las cooperativas.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de comunicación.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-3.964/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo, que por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación se sirva de informar a este honorable cuerpo sobre los siguientes puntos que a continuación se detallan en el marco del Plan Nacional de Acción por los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

1. Objetivos del programa alcanzados desde el nacimiento del mismo.
2. Objetivos previstos hasta fin de año con la finalización del plan.
3. Costos totales empleados.
4. Jornadas realizadas. Resultados.
5. El plan persigue como uno de sus objetivos garantizar el acceso a bienes y servicios de la misma calidad. Exponga medidas.
6. Juegos didácticos distribuidos. Exponga costos.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Plan Nacional de Acción por los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se creó en el año 2012 con miras a finalizar en el presente año. El objetivo que persiguió fue el de generar el marco de condiciones y oportunidades para que los derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional, tratados internacionales y leyes sean respetados en su totalidad en todo el territorio del país. Otro objetivo descripto es el de aumentar los grados de igualdad y por último garantizar el acceso a bienes y servicios de igual calidad.

Ante los numerosos casos de desnutrición que el norte del país presenta, es prioritaria la atención nutricional de los menores, niños y niñas que sufren desnutrición y mala alimentación. No sólo que los recursos en determinados lugares son escasos sino que la información nutricional es nula; muchas familias no saben cómo alimentar adecuadamente a sus niños y esto no distingue clases sociales, es un factor común tanto en familias con bajos o altos recursos; la población en general se instruye por su cuenta acerca de la existencia de ciertos alimentos perjudiciales para la salud como son las gaseosas o golosinas en exceso; quienes eligen

una alimentación saludable para sus hijos lo hacen por propia determinación instruyéndose voluntariamente en la materia nutricional; el Estado no proporciona información masiva acerca del consumo de alimentos saludables, libres de pesticidas u orgánicos; diferentes países del mundo colocan un semáforo nutricional en las etiquetas de los alimentos con el fin de informar la calidad del mismo. Por esto es sumamente importante el objetivo del programa en instrucción nutricional de niños de 0 a 4 años, edades claves para el desarrollo del cuerpo humano.

Otro punto de atención prioritario es la cantidad de menores abandonados por sus progenitores; en los últimos diecisiete días se registraron cinco casos que se hicieron públicos, es preocupante ver cómo el efecto domino se presenta. Es necesaria una política urgente por parte del Estado para proteger a los menores. Están siendo avasallados estos derechos y debemos ser capaces de lograr mitigar por completo el abuso de estos.

Los adolescentes tienen un espacio dentro del programa, realizan emprendimientos dentro de los Centros de Desarrollo Infantil; éstos se vinculan a actividades educativas, deportivas, musicales, teatrales y solidarias. Tienen gran importancia ya que los adolescentes deben poseer otras actividades además del estudio escolar; las extracurriculares son actividades que benefician el desarrollo del individuo y la sociedad a la que pertenece y, cuando no, descubrir un talento en algún deporte o área recreativa. Otro aspecto importante es el de contemplar aquellos menores que han caído en delitos penales y la reinserción al ámbito sociocultural.

Los niños son el futuro de nuestro país y el tesoro más grande que poseemos. Son sujetos de pleno derecho, titulares de los mismos, pero que aún no pueden ejercerlos a todos por cuenta propia, merecen crecer con la tutela y garantía constante de que esos derechos sean respetados. El desarrollo del niño debe ser en igualdad de oportunidades para todos y no que su suerte y desarrollo la determine una situación demográfica. Es necesario que el Estado lleve a cabo políticas que permitan un desarrollo eficaz de zonas que no poseen tantos recursos para equiparar oportunidades, con el fin de conocer las nuevas oportunidades brindadas a las zonas necesitadas y los objetivos alcanzados.

Solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.

(S.-3.965/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo que por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación se sirva informar a este honorable cuerpo sobre los siguientes puntos que a continuación se detallan:

1. Programas nacionales destinados para adultos mayores.

2. Objetivos alcanzados por los mismos.

3. Costos totales de cada programa.

4. Programa Cuidados Domiciliarios exponga: cantidad de personal a domicilio, pacientes que atienden. Cantidad de pacientes registrados a la espera del beneficio.

5. Modo operativo del programa La Experiencia Cuenta. Indique al respecto capacitación, contenidos, grupo de adultos comprendido, jóvenes beneficiarios. Costos totales.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los adultos mayores forman parte de una comunidad activa y poseen tantas necesidades como otros grupos de adultos. Son sujetos de derecho y actores fundamentales de la sociedad que, a partir de sus jubilaciones, cuentan con mayor cantidad de tiempo para dedicarse a actividades sociales y culturales. La concepción antigua que pregonaba que debían quedarse en sus hogares descansado ha cambiado bastante, hoy en día la medicina se ha encargado de demostrar que cuanto más activos permanezcan, mejor calidad de vida poseerán.

Las actividades preferidas por los adultos mayores son las culturales, eventos de tipo tradicionales y actividades recreativas que involucren música, bailes típicos de nuestro país y diferentes tipos de talleres dedicados a la lectura, cine y teatro. Existen numerosos centros a lo largo del país que se dedican a estas actividades, pero no todos gratuitos ya que algunos centros son privados y lógicamente cobran una cuota mensual por estos servicios.

La importancia de la presencia del Estado es fundamental en este tipo de actividades, tornarlas gratuitas vuelca la posibilidad genuina de que todo el que quiera pueda asistir. El Estado reconoce esto e impulsó diferentes programas de actividades recreativas y socioculturales. Dentro de los programas se pueden encontrar algunos destinados a la salud específicamente, como por ejemplo Cuidadores Domiciliarios, un gran acierto que repercutirá directamente sobre la calidad de vida de los pacientes que necesiten cuidados diarios y pueden recibir los mismos en el seno del hogar. Otro programa es La Experiencia Cuenta que se lleva a cabo en el área laboral y pretende enseñar a los jóvenes y adultos de mediana edad por medio de la experiencia de los adultos mayores oficios y saberes. Asimismo, se llevan a cabo programas que tienden a erradicar el maltrato en la vejez, alfabetización para adultos y por primera vez se creó una carrera de especialización en gerontología comunitaria e institucional que tiene lugar únicamente

en la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

Queda mucho aún para fortalecer en la materia, la mirada de la sociedad ha evolucionado y así la inclusión a los adultos mayores; debemos entender que estamos en presencia de protagonistas de nuestra historia y país, cuidar el recurso humano y valorarlo. Debemos ser capaces de trasmitir valores de buenos tratos, atención y ocuparnos íntegramente como sociedad de sus necesidades, de fortalecer lo logrado, con el objetivo de conocer las políticas adoptadas y sus resultados.

Solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-3.966/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – La portabilidad numérica ejercida por el usuario obligará a la compañía telefónica a prorratear el último abono cobrando únicamente los días consumidos del mismo.

Art. 2º – Los abonos en líneas que soliciten la portabilidad numérica serán cobrados por unidad de día, deberán ser prorrateados y serán cobrados de forma vencida.

Art. 3º – La empresa prestadora de servicio, al momento del efectivo cambio, deberá emitir la factura correspondiente a los días consumidos del abono y no por su totalidad.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La portabilidad numérica es un derecho del usuario a cambiar de compañía prestadora de servicio celular manteniendo su número hacia otra preferida por él. Esta reciente incorporación a los derechos de los consumidores persigue dos objetivos principales. El primero es que el usuario sea el dueño de su número y el segundo, marcar competitividad en el sector de las comunicaciones telefónicas. La política ha sido bien recibida por los consumidores en general y muchos de ellos han ejercido su derecho y ya se encuentran migrados a otras compañías. El trámite de cambio resulta relativamente sencillo, consiste en que el usuario titular se dirija a la empresa por la cual quiere cambiar con su DNI y exprese su voluntad. La empresa realizará la gestión de solicitud de portabilidad y el usuario recibirá mensajes de confirmación para asegurar la seguridad en la gestión, a modo de validar el trámite. En 5 días hábiles enviarán al domicilio del usuario un nuevo chip con el mismo número. Concretar el trámite resulta sencillo pues en general no se observan demoras significativas con respecto a la baja en una compañía y a la inmediata habilitación en la otra: los usuarios no quedan incomunicados por tiempos significativos.

El problema yace en los mecanismos que poseen las compañías a la hora de cobrar hasta el último momento lo mayor posible, inclusive a veces abusando de su posición contractual. Si el usuario solicita el paso antes del vencimiento del ciclo y de la renovación del mismo, esto no le asegura que la empresa no cobre, así sea por horas de consumo, un abono completo que compone un mes entero. En el caso en que el trámite se complete previo a la acreditación del abono, el usuario pierde esos días que le restaban consumir de su ciclo ya abonado con anterioridad, puesto que estos abonos se cobran adelantados y no vencidos. Así es que, aprovechándose de esta situación y de que la mayoría de los consumidores optan por ni siquiera discutir, la decisión de cambiarse se ejerce cuando los usuarios se encuentran realmente cansados de lidiar con reclamos, problemas o el mal servicio, y optan directamente por pagar lo que la compañía les cobra sin tener que seguir trámites y reclamos que quizás los lleven a nada. Existe otro grupo de usuarios que deciden no dejar pasar los abusos económicos que la empresa propone y se dirigen a la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) o a la Subsecretaría del Defensa del Consumidor para elevar su denuncia.

Los plazos internos de las compañías telefónicas no tienen por qué ser materia de conocimiento de los consumidores; recordemos que las empresas violan constantemente artículos de la ley 24.240 cuando la falta de información se hace presente. La ley establece que la información debe ser completa, cierta, fácil de entender. Esto no sucede ya que ningún usuario optaría por perder dinero en manos de compañías que prestan, a su entender, servicios deficientes y que es el motivo principal del cambio así como los precios poco competitivos que algunas empresas poseen. El paradigma del derecho al consumidor ha evolucionado favorablemente: en el transcurso de los años, a medida que pasa el tiempo se va favoreciendo la situación del usuario, quien, por el simple hecho de ser el último eslabón de la cadena comercial, se encuentra debilitado, en situación de desventaja con la empresa que posee recursos casi ilimitados en cuanto a publicidad engañosa y artilugios para convencer y captar clientes. Un paradigma en el derecho que es protectorio y de precaución busca proteger y reparar los daños al consumidor más distraído de todos, con una responsabilidad civil objetiva, la rama del derecho en cuestión busca equiparar condiciones y oportunidades y asimismo obliga al Estado a evolucionar con él, a generar a través de la actividad legislativa políticas protectoras e intervencionistas. Políticas que realcen esta labor preventiva de daños que la rama jurídica de defensa al consumidor persigue

son las que los usuarios necesitan, que sus bolsillos sean cuidados y defendidos ante abusos recurrentes. Por estos motivos solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión.

(S.-3.967/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Se agrega como último párrafo del artículo 253 de la ley 20.744 (modificado por el artículo 7º de la ley 24.347) el siguiente texto:

> Los años utilizados para obtener el beneficio jubilatorio no podrán luego computarse a los fines indemnizatorios de una relación laboral nacida con posterioridad a la obtención de dicho beneficio. El trabajador que habiéndose jubilado continúa trabajando comienza una nueva relación laboral; consecuentemente, en caso de despido, a los efectos del cálculo de la indemnización, la antigüedad se computará a partir del momento en que la persona obtuvo la jubilación o reingrese a la actividad laboral.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene por objetivo recoger legislativamente la jurisprudencia que se viene registrando con relación al cómputo de la antigüedad en el caso de despido del trabajador jubilado que continúa trabajando.

El contrato de trabajo por tiempo indeterminado dura hasta que el trabajador se encuentre en condiciones de jubilarse. Cuando el trabajador reúne las condiciones exigidas para obtener una de las prestaciones de la ley 24.241, el empleador está facultado para intimarlo –cumpliendo ciertos requisitos y cargas– a que inicie los trámites pertinentes.

A partir de ese momento la relación debe mantenerse hasta que el dependiente obtenga el beneficio y por el plazo máximo de un año. Concedida la jubilación, o vencido el año, el contrato queda extinguido sin obligación para el empleador de pago de la indemnización por antigüedad. En ese marco, los empleadores generalmente lo intiman para no tener que cargar con la indemnización por antigüedad anterior a la jubilación. Es decir, al momento de optar el empleador se ve en la disyuntiva de desvincularlo por el artículo 252 de la Ley de Contrato de Trabajo (para no cargar con la indemnización) o continuar contratándolo con menores costos, pero con un pasivo muy importante.

El 3 de septiembre de 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en los autos "Diani, Rubén Ramón contra Air Liquid de Argentina S.A. despido", reiteró su doctrina en el sentido de que a los efectos del cálculo de la indemnización por despido sólo resulta computable la antigüedad acumulada por el trabajador con posterioridad a la obtención del beneficio previsional, tanto en el caso de que hubiera cesado definitivamente y reingresado posteriormente a las órdenes del mismo empleador, como en el supuesto de que hubiera continuado trabajando en la empresa, después de obtenido el beneficio, sin solución de continuidad (conf. doct. causas L. 112.734, "Cachero", sent. del 20-III-2013; L. 87.039, "Liptak Ghiloni", y L. 83.330, "Maciel", ambas sents. del 5-V-2010).

De este modo dicho tribunal consolida la unificación de la jurisprudencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la de la provincia de Buenos Aires.

En un fallo plenario la entonces Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (con la creación de los tribunales de casación ya no existen los fallos plenarios, aunque siguen siendo un importante precedente), en el caso "Couto de Capa Irene M. vs. Aryva S.A.", del 5 de junio de 2009, se había expedido en el mismo sentido que reiteradamente lo viene haciendo el superior tribunal provincial.

Todas estas sentencias disponen que el empleado que se jubila y continúa trabajando comienza una nueva relación laboral y, consecuentemente, a los efectos del cálculo de la indemnización por despido la antigüedad se cuenta a partir del momento en que la persona obtuvo la jubilación.

Esto importa la posibilidad de que un empleado, a pesar de que haya obtenido la jubilación, pueda continuar trabajando para su empleador con un nuevo régimen de cargas sociales reducidas y, en caso de despido, la indemnización por antigüedad se paga por los años posteriores a la jubilación, y no por todos los años de la relación laboral.

En los fallos reseñados se ha señalado que el legislador, en la ley 24.347, quiso evitar que se indemnice al trabajador teniendo en cuenta los mismos períodos de trabajo que se consideraron para obtener el beneficio jubilatorio. Es decir que los años que se utilizaron para conseguir el beneficio jubilatorio no puedan luego computarse a los fines indemnizatorios de una relación laboral nacida con posterioridad a la obtención de ese beneficio.

El acceso al beneficio jubilatorio produce la extinción automática del vínculo laboral, "sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad". Se interpreta cese cuando el empleado obtuvo la jubilación, por más que haya seguido trabajando, por lo que debe computarse solamente la

antigüedad desde ese momento y no desde su real fecha de ingreso.

Esta jurisprudencia amplía la posibilidad de que muchas empresas opten por continuar contratando al trabajador jubilado al tener menos cargas sociales y mucha experiencia en su puesto de trabajo, sin tener que arrastrar la indemnización por los años anteriores.

Por su parte, el presente proyecto, al incorporar a la Ley de Contrato de Trabajo la doctrina que emana de los decisorios judiciales, procura evitar un futuro dispendio de actividad jurisdiccional.

Por las razones expuestas solicito a mis compañeros legisladores que acompañen con su voto esta iniciativa.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-3.968/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Las disposiciones establecidas en la resolución general (AFIP) 327/2009, en lo referido a la reducción de anticipos del impuesto a las ganancias, ganancia mínima presunta, bienes personales, y Fondo para Educación y Promoción Educativa, operarán de manera automática y sin necesidad de previa autorización por el órgano fiscalizador.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La AFIP comenzó a condicionar la reducción de los anticipos a la autorización previa realizada por el órgano fiscalizador, y no en forma automática, conforme lo que se desprende de la resolución.

Esta situación dio origen a controversias entre contribuyentes y el órgano fiscalizador, que terminaron con sentencia judicial, la cual se procede a explicar.

La resolución general (AFIP) 327/2009 establece el procedimiento para determinar e ingresar los anticipos del impuesto a las ganancias.

Si ese mecanismo de cálculo genera montos que superarán el importe definitivo del impuesto a las ganancias del período, los contribuyentes tienen la posibilidad de aplicar un régimen opcional, que los habilita a adecuar y/o reducir los anticipos.

De acuerdo a lo establecido por la propia resolución de AFIP, el sistema opera de manera automática y no está sujeto a la autorización del organismo recaudador

Esto cambió en el último tiempo. La AFIP comenzó a someter la aplicación del régimen opcional de adecuación de anticipos a su previa autorización y fiscalización, lo que generó múltiples presentaciones de contribuyentes y asociaciones profesionales en las que se requirió que el organismo abandone esta nueva conducta y adecue su accionar a los lineamientos de su normativa.

Un fallo de la Cámara Federal de La Plata reivindicó el derecho de recurrir a la reducción de anticipos del impuesto a las ganancias cuando lo contrario obligaría a hacer pagos en exceso, automáticamente y sin necesidad de aceptación previa o fiscalización de la AFIP.

En la causa "POP Argentina S.A.", la Sala I de la Cámara Federal de La Plata ratificó que el régimen opcional para solicitar la reducción y adecuación del monto de los anticipos opera de manera automática y no se encuentra sujeto a la previa autorización de AFIP.

Lo que se discutió es si la reducción de los anticipos operaba de pleno derecho desde el mismo instante en el que se interponía el trámite o, por el contrario, se requería la aprobación previa de la AFIP. En el caso concreto, la empresa acreditó que el resultado que proyectaba para el año 2015 era sensiblemente inferior al del año anterior, por lo que, de no mediar la reducción de los anticipos, se encontraba ante un costo financiero por demás elevado e injustificado, situación que atentaba contra su derecho constitucional a la propiedad.

El trámite judicial se inició cuando POP Argentina presentó un amparo ante el Juzgado Federal de Junín. Allí la empresa destacó que de no mediar una medida cautelar favorable, no solamente peligraba su situación por el eventual embargo de las cuentas bancarias, sino que además veía perjudicado su derecho como exportador a solicitar la devolución de los créditos fiscales vinculados con esas operaciones de comercio exterior. A su vez, subrayó que tal circunstancia lo inhabilitaba para contar con la declaración jurada de venta al exterior de productos agrícolas (ROE Verde), la cual resulta indispensable para exportar tales productos, limitando por ello el desarrollo de su actividad.

El juzgado de primaria instancia otorgó la medida provisoria, y más tarde, al expedirse sobre el fondo del asunto, resolvió que la operatividad de la opción de la reducción de anticipos de ganancias surge de la propia normativa fiscal (RG 327/09), la cual establece su automaticidad, reservándole a la AFIP sus facultades de contralor con posterioridad al pago del tributo.

La AFIP apeló ante la Cámara de La Plata, y la Sala I confirmó lo resuelto en la instancia previa, al sostener que la reducción de anticipos debe surtir efectos de manera automática desde el mismo momento de su interposición, sin que se requiera la aceptación previa el organismo recaudador.

A continuación se adjunta la norma sobre la cual se expide la sentencia:

"TÍTULO I

"Regímenes de determinación de anticipos

"Artículo 1° – Los contribuyentes y responsables de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta y sobre los bienes personales, y del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, deberán determinar e ingresar anticipos a cuenta de los correspondientes tributos, observando los procedimientos, formalidades, plazos y demás condiciones que se establecen en la presente resolución general.

"CAPÍTULO A

"Anticipos del impuesto a las ganancias

"Art. 2º – A los fines dispuestos en el artículo 1º, los contribuyentes y responsables del impuesto a las ganancias quedan obligados a cumplir el ingreso de los anticipos que, para cada caso, se indican a continuación:

"a) Sujetos comprendidos en el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones: diez (10) anticipos.

"En el caso de ejercicios cuya duración sea inferior a un (1) año, para la determinación del número y el monto de los anticipos a ingresar, se aplicará lo dispuesto en el Anexo de la presente resolución general;

"*b)* Personas físicas y sucesiones indivisas: cinco (5) anticipos.

"Quedan exceptuados de cumplir la obligación establecida en el párrafo anterior, los sujetos que sólo hayan obtenido –en el período fiscal anterior a aquel en que corresponda imputar los anticipos– ganancias que hayan sufrido la retención del gravamen con carácter definitivo.

"(Sustituido por artículo 1º resolución general 839/2000 AFIP B.O. 10/5/2000.)

"Art. 3º – El importe de cada uno de los anticipos se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

"a) Del monto del impuesto determinado por el período fiscal inmediato anterior a aquel al que corresponderá imputar los anticipos, se deducirán:

"1. De corresponder, la reducción del gravamen que proceda en virtud de regímenes de promoción regionales, sectoriales o especiales vigentes, en la proporción aplicable al ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.

"2. Las retenciones y/o percepciones que resulten computables durante el período base indicado (artículo 27, primer párrafo, de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y su modificación), excepto las que revistan carácter de pago único y definitivo.

"3. No serán deducibles las retenciones y/o percepciones que se realizaran por ganancias imputables al ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.

"4. Los pagos a cuenta sustitutivos de retenciones, conforme a las normas que los establezcan, computables en el período base.

"5. El impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el curso del período base indicado, que resulte computable como pago a cuenta del gravamen de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 23.966, título III, de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998, el artículo 13 del Anexo aprobado por el artículo 1º del decreto 74 del 22 de enero de 1998 y la resolución general 115.

"No será deducible el impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.

"El pago a cuenta que resulte computable en el período base, en concepto de gravámenes análogos pagados en el exterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y con lo establecido, en lo pertinente, en el título IX de la misma, incorporado por la ley 25.063.

"6. El pago a cuenta que resulte computable en el período base, en concepto de impuesto a la ganancia mínima presunta, en las condiciones que establece el artículo 13, *in fine*, del título V de la ley 25.063, y su modificatoria;

"b) Sobre el importe resultante, conforme a lo establecido en el inciso anterior, se aplicará el porcentaje que, para cada caso, seguidamente se indica:

"1. Con relación a los anticipos de los sujetos referidos en el inciso *a)* del artículo 2º.

"1.1. Para la determinación del primer anticipo: veinticinco por ciento (25 %).

1.2. Para los nueve restantes: ocho con treinta y tres centésimos por ciento (8,33 %).

"2. Respecto de los anticipos de los sujetos mencionados en el inciso *b)* del artículo 2º: veinte por ciento (20 %).

”(Sustituido por artículo 1º resolución general 839/2000 AFIP B.O. 10/5/2000.)

”Art. 4º – El ingreso del importe determinado en concepto de anticipo se efectuará los días –dispuestos en el artículo 23– de cada uno de los meses del período fiscal que, para cada caso, se indican a continuación:

”a) Para los sujetos mencionados en el inciso *a)* del artículo 2°: los anticipos vencerán mensualmente el día que corresponda, a partir del mes inmediato siguiente, inclusive, a aquel en que opere el vencimiento general para la presentación de las declaraciones juradas y pago del saldo resultante;

”b) Para los sujetos mencionados en el inciso *b)* del artículo 2°: los anticipos vencerán el día que corresponda de los meses de junio, agosto, octubre y diciembre del primer año calendario siguiente al que deba tomarse como base para su cálculo, y en el mes de febrero del segundo año calendario inmediato posterior.

”CAPÍTULO B

”Anticipos del impuesto a la ganancia mínima presunta

”(Capítulo derogado por artículo 30 de la resolución general 2011/2006– AFIP B.O. 10/3/2006. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial.)

”CAPÍTULO C

”Anticipos del impuesto sobre los bienes personales

”(Capítulo derogado por artículo 42 de la resolución general 2151/2006 de la AFIP B.O. 3/11/2006. Vigencia: de aplicación a partir del primer día del segundo mes contado desde su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.)

”CAPÍTULO D

”Anticipos del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa

”(Capítulo derogado por artículo 19 de la resolución general 2045/2006 AFIP B.O. 3/5/2006. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.)

”TÍTULO II

”Régimen opcional de determinación e ingreso

”Art. 15. – Cuando los responsables de ingresar anticipos, de acuerdo con lo establecido en el título I de la presente, consideren que la suma a ingresar en tal concepto superará el importe definitivo de la obligación del período fiscal al cual deba imputarse esa suma –neta de los conceptos deducibles de la base de cálculo de los anticipos–, podrán optar por efectuar los citados pagos a cuenta por un monto equivalente al resultante de la estimación que practiquen, conforme a las disposiciones del presente título.

”Art. 16. – La opción a que se refiere el artículo anterior podrá ejercerse a partir de los anticipos que, para cada sujeto, se indican seguidamente:

”a) Personas físicas y sucesiones indivisas (incluidos los sujetos comprendidos en los incisos *c)* –cuyos cierres de ejercicio coincidan con el año calendario– y *e)* del artículo 2° del título V de la ley 25.063): tercer anticipo, inclusive;

”b) Sujetos comprendidos en los artículos 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y su modificaciones y 2° del título V de la ley 25.063 –excepto incisos *c)* (cuyos cierres de ejercicio coincidan con el año calendario) y *e)*–, y entidades cooperativas comprendidas en el artículo 6° de la ley 23.427 y sus modificaciones: quinto anticipo, inclusive.

”No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la opción podrá ejercerse a partir del primer anticipo cuando se considere que la suma total a ingresar en tal concepto, por el régimen general, superará, en más del cuarenta por ciento (40 %), el importe estimado de la obligación del período fiscal al cual es imputable;

”La estimación deberá efectuarse conforme a la metodología de cálculo de los respectivos anticipos, según las normas que los rijan, en lo referente a:

”1. Base de cálculo que se proyecta.

”2. Número de anticipos.

”3. Alícuotas o porcentajes aplicables.

”4. Fechas de vencimiento.

”Art. 17. – A los efectos de hacer uso de la opción dispuesta por este título, los responsables deberán:

”1. Ingresar al sistema ‘Cuentas Tributarias’ de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la resolución general 2.463.

“2. Seleccionar la transacción informática denominada ‘Reducción de Anticipos’, en la cual una vez indicado el impuesto y el período fiscal, se consignará el importe de la base de cálculo proyectada.

”Dicha transacción emitirá un comprobante como acuse de recibo del ejercicio de la opción.

”3. De tratarse de los sujetos indicados en el inciso *b)* del artículo 16 deberán presentar una nota en la que se detallarán los importes y conceptos que integran la base de cálculo proyectada y la determinación de los anticipos a ingresar, exponiendo las razones que originan la disminución. Esa nota deberá estar firmada por

el presidente, socio, representante legal o apoderado precedida dicha firma de la fórmula establecida en el artículo 28 in fine del decreto reglamentario de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, debiendo estar suscripta, además, por contador público, y su firma, certificada por el consejo profesional o colegio que rija la matrícula.

”Los papeles de trabajo utilizados en la estimación que motiva el ejercicio de la opción, deberán ser conservados en archivo a disposición del personal fiscalizador de este organismo.

”4. Efectuar, en su caso, el pago del importe del anticipo que resulte de la estimación practicada.

”Las obligaciones indicadas deberán cumplirse hasta la fecha de vencimiento fijada para el ingreso del anticipo en el cual se ejerce la opción.

”Una vez realizada la transacción informática, la mencionada opción tendrá efecto a partir del primer anticipo que venza con posterioridad a haber efectuado el ejercicio de la misma.

”La transacción ‘Reducción de Anticipos’ deberá ser utilizada por todos los contribuyentes y responsables que ejerzan dicha opción, se encuentren obligados o no al uso del sistema ‘Cuentas Tributarias’.

”Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, esta Administración Federal podrá requerir –dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados desde la realización de la transacción informática– los elementos de valoración y documentación que estime necesarios a los fines de considerar la procedencia de la solicitud respectiva.

”(Artículo sustituido por artículo 1° pto. 1 de la resolución general 2510/2008 de la AFIP B.O. 31/10/2008. Vigencia: de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.)

”Art. 18. – La presentación prevista en el punto 3 del artículo anterior deberá efectuarse ante la dependencia de este organismo que, para cada caso, se establece a continuación:

”a) En la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: los responsables que se encuentren bajo su jurisdicción;

”b) En la dependencia que tenga a su cargo el control de las obligaciones del tributo por el cual se ejerza la opción: los demás responsables.

”(Artículo sustituido por artículo 1° punto 2 de la resolución general 2.510/2008 de la AFIP B.O. 31/10/2008. Vigencia: de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.)

”Art. 19. – El ingreso de un anticipo en las condiciones previstas en el artículo 17 implicará, automáticamente, el ejercicio de la opción con relación a la totalidad de ellos.

”El importe ingresado en exceso, correspondiente a la diferencia entre los anticipos determinados de conformidad al régimen aplicable para el respectivo tributo y los que se hubieran estimado, deberá imputarse a los anticipos a vencer y, de subsistir un saldo, al monto del tributo que se determine en la correspondiente declaración jurada.

”Si al momento de ejercerse la opción no se hubiera efectuado el ingreso de anticipos vencidos, aún cuando hubieran sido intimados por esta Administración Federal, esos anticipos deberán abonarse sobre la base de los importes determinados en ejercicio de la opción, con más los intereses previstos por el artículo 37 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y su modificación, calculados sobre el importe que hubiera debido ser ingresado conforme al régimen correspondiente.

”Art. 20. – Las diferencias de importes que surjan entre las sumas ingresadas en uso de la opción, y las que hubieran debido pagarse por aplicación de los correspondientes porcentajes –establecidos en los respectivos regímenes– sobre el impuesto real del ejercicio fiscal al que los anticipos se refieren, o el monto que debió anticiparse de no haberse hecho uso de la opción, el que fuera menor, estarán sujetas al pago de los intereses resarcitorios previstos por el artículo 37 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y su modificación.

”Art. 21. – Los responsables que deban ingresar los anticipos del impuesto sobre los combustibles líquidos, dispuestos por la resolución general 4.247 (DGI), sus modificatorias y complementaria, cuando consideren que la suma a ingresar correspondiente a esos anticipos habrá de superar el importe definitivo de la obligación del período fiscal al cual aquélla deba imputarse, podrán optar por efectuar los citados pagos a cuenta por un monto equivalente a la estimación que practiquen según las disposiciones de este título. La opción podrá ejercerse a partir del primer anticipo de cada período fiscal.

”TÍTULO III

”Disposiciones generales

”Art. 22. – Corresponderá efectuar el ingreso de anticipos cuando el importe que se determine resulte igual o superior a la suma que, para cada caso, se fija seguidamente:

”a) Impuesto a las ganancias, correspondiente a los sujetos comprendidos en el inciso *a)* del artículo 2° de esta resolución general; impuesto a la ganancia mínima presunta, correspondiente a los sujetos del inciso *b)* del artículo 5° de la misma, y Fondo para Educación y Promoción Cooperativa: cuarenta y cinco pesos ($ 45.-).

”*b)* Impuesto a las ganancias, de personas físicas y sucesiones indivisas, indicadas en el inciso *b)* del artículo 2° de esta resolución general, impuesto a la ganancia mínima presunta de sujetos del inciso *a)* del artículo 5° de la misma, e impuesto sobre los bienes personales: cien pesos ($ 100.-).

”Art. 23. – A los efectos de lo dispuesto en los artículos 4°, 8°, 11 y 14 fíjanse las siguientes fechas de vencimiento:

Terminación CUIT	*Fecha de vencimiento*
0, 1, 2, 3	hasta el día 13, inclusive
4, 5, 6	hasta el día 14, inclusive
7, 8 o 9	hasta el día 15, inclusive

”Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

”Art. 24. – El ingreso de los anticipos se efectuará mediante depósito en las instituciones y con los elementos de pago que, para cada caso, se indican seguidamente:

”*a)* Los sujetos que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Anexo operativo del Banco de la Nación Argentina, mediante formulario de cancelación 104 o volante de obligación 105, según corresponda;

”(Expresión “…: en el Banco Hipotecario S.A., Casa Central,…” sustituida por “…en el Anexo operativo del Banco de la Nación Argentina,…” por artículo 1º resolución general 839/2000 AFIP B.O. 10/5/2000.)

”*b)* Los sujetos comprendidos en el Sistema Integrado de Control Especial: en el banco habilitado en la dependencia respectiva, con formulario de cancelación 104 o volante de obligación 105, según corresponda;

”*c)* Los demás responsables: en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas, mediante los elementos de pago que para cada caso se indican a continuación:

”1. Impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales: el F. 799/A.

”2. Impuesto a la ganancia mínima presunta: el F. 799/C.

”Dichos formularios deberán ser cubiertos en todas sus partes y serán considerados como formularios de información para el cajero del banco correspondiente, no resultando comprobantes de pago.

”Como constancia del ingreso, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente, el sistema emitirá un tique que acreditará el cumplimiento de la obligación.

”En caso de que los bancos habilitados no cuenten con el sistema computarizado o, de poseerlo, no se encuentre operativo, el ingreso de las obligaciones deberá cumplirse mediante la presentación de un ejemplar del cupón-boleta de pago F. 799 –por triplicado–, cubierto con indicación de los conceptos e importes a pagar y debidamente grabado con los datos en relieve de la tarjeta identificatoria –puesta en vigencia mediante las resoluciones generales 3.798 (DGI) y 3.830 (DGI)– o la que disponga este organismo o, en su defecto, exhibiendo cualquier otra constancia que acredite el alta en el impuesto respectivo. El original sellado del mencionado cupón-boleta F. 799 acreditará el cumplimiento del respectivo ingreso.

”Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes las citadas obligaciones podrán cancelarse utilizando los cajeros automáticos de las redes Banelco o Link, de acuerdo con las normas de la resolución general 4.319 (DGI).

”3. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa: formulario boleta de depósito 99.

”Art. 25. – Las normas de la presente resolución general se aplicarán según se indica:

”1. Los regímenes del título I, comprendidos en los capítulos A, B, C y D:

”1.1. Sujetos comprendidos en el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones: para los anticipos imputables a los ejercicios cuyos cierres operan a partir del 31 de diciembre de 1999, inclusive.

”1.2. Sujetos comprendidos en el artículo 2° del título V de la ley 25.063 excepto los del inciso c) (cuyos cierres de ejercicio coincidan con el año calendario) y e): para los anticipos imputables a los ejercicios cuyos cierres operan a partir del 31 de diciembre de 1999, inclusive.

”1.3. Entidades cooperativas comprendidas en el artículo 6° de la ley 23.427 y sus modificaciones: respecto de los anticipos imputables a ejercicios cuyos cierres operan a partir del 1º de julio de 1999, inclusive.

”1.4. Personas físicas y sucesiones indivisas (incluidos los sujetos del artículo 5°, inciso a)): con relación a los anticipos correspondientes al período fiscal 1999.

”2. El régimen dispuesto por el título II: con relación a los anticipos que venzan a partir del mes de febrero de 1999, inclusive.

”Art. 26. – Apruébanse el Anexo y el volante de pago F. 799/C, que forman parte integrante de esta resolución general.

”Art. 27. – Déjanse sin efecto las normas de la resolución general 4.060 (DGI) y sus modificatorias 4.185 (DGI) y 4.278 (DGI), con relación a los anticipos a partir de los cuales, en función de lo dispuesto en el artículo 25, son de aplicación las normas de la presente, sin perjuicio de mantener la vigencia del formulario de declaración jurada 478.

”Art. 28. – Toda indicación hecha en disposiciones vigentes respecto de la resolución general 4.060 (DGI), sus modificatorias y complementarias, se considerará referida a esta resolución general o, en su caso, a los pertinentes artículos de la misma.

”Art. 29. – Regístrese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Carlos A. Silvani.”

Por último se propone reflejar lo expuesto por el tribunal judicial acerca de la interpretación de la norma, y traer claridad y certeza sobre la aplicación de la resolución citada.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-3.969/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Derógase la ley 26.944.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La actual ley 26.944 establece que el Estado no responderá por los perjuicios ocasionados por concesionarios o contratistas de los servicios públicos. Además se suma que la responsabilidad es objetiva y directa.

La sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios, y se exime de responsabilidad en casos fortuitos o de fuerza mayor.

La presente ley implica grandes cambios, los cuales en todos sus casos perjudican a los habitantes del país, justamente lo contrario al espíritu de las leyes que en general suele proteger a los sectores más vulnerables de la sociedad.

En el principio de nuestra vida constitucional, el Estado era considerado irresponsable y no se podía demandar. En 1960 se logró un avance, el Estado podía ser demandado con una venia legislativa. Más tarde se eliminó la obligatoriedad de la venia pero se instauró el previo reclamo administrativo.

Hubo un importante cambio a partir de 1933, cuando la Corte Suprema de Justicia dictó el famoso caso “Tomás Devoto” y resolvió que el Estado era tan responsable de sus actos y omisiones como cualquier otra persona, de acuerdo con las normas del Código Civil. Desde entonces y hasta la actualidad, tanto el Estado –ya sea nacional, provincial o municipal– como los funcionarios han respondido plena e íntegramente ante los particulares por sus actos y omisiones generadores de responsabilidad civil.

Señor presidente, a continuación se transcribe la presente ley:

”Artículo 1°: Esta ley rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas.

”La responsabilidad del Estado es objetiva y directa.

”Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

”La sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, y sus agentes funcionarios.

”Artículo 2°: Se exime de responsabilidad al Estado en los siguientes casos:

”a) Por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, salvo que sean asumidos por el Estado expresamente por ley especial;

”b) Cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.

”Artículo 3°: Son requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima:

”a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;

”b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal;

”c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue;

”d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

”Artículo 4°: Son requisitos de la responsabilidad estatal por actividad legítima:

”a) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero;

”b) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal;

”c) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño;

”d) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño;

”e) Sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido.

”Artículo 5°: La responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional. En ningún caso procede la reparación del lucro cesante. La indemnización de la responsabilidad del Estado por actividad legítima comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas. Los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización.

”Artículo 6°: El Estado no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada.

”Artículo 7°: El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual es de tres (3) años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedita.

”Artículo 8°: El interesado puede deducir la acción indemnizatoria juntamente con la de nulidad de actos administrativos de alcance individual o general o la de inconstitucionalidad, o después de finalizado el proceso de anulación o de inconstitucionalidad que le sirve de fundamento.

”Artículo 9°: La actividad o inactividad de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular, incurriendo en culpa o dolo, las obligaciones legales que les están impuestas, los hace responsables de los daños que causen. La pretensión resarcitoria contra funcionarios y agentes públicos prescribe a los tres (3) años. La acción de repetición del Estado contra los funcionarios o agentes causantes del daño prescribe a los tres (3) años de la sentencia firme que estableció la indemnización.

”Artículo 10: La responsabilidad contractual del Estado se rige por lo dispuesto en las normas específicas. En caso de ausencia de regulación, se aplica esta ley en forma supletoria. Las disposiciones de la presente ley no serán aplicadas al Estado en su carácter de empleador.

”Artículo 11: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de esta ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos.

”Artículo 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

La actual ley no va a servir para hacer al Estado más responsable ni garantizar mejor los derechos de los ciudadanos. Para lo único que va a servir es para limitar inconstitucionalmente la responsabilidad del Estado y hacer irresponsables a los funcionarios que se equivocan gravemente en el desempeño de su tarea y que por negligencia, por culpa o por dolo provocan daños a los particulares.

La presente ley invalida todos los avances realizados en la materia, desprotegiendo a los ciudadanos de los actos realizados por el Estado.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

(S.-3.970/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Modifícase el artículo 765 del Código Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 765: *Concepto.* La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación deberá considerarse como de dar sumas de dinero.

Art. 2° – Modifícase el artículo 766 del Código Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 766: *Obligación del deudor.* El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Poder Ejecutivo impulsó, a través del decreto 191/2011, la creación de una comisión para la elaboración del proyecto de reforma, actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación.

Su trabajo desembocó en un anteproyecto que sufrió algunas modificaciones por parte del Ejecutivo nacional antes de su envío al Congreso Nacional.

En particular, esta iniciativa de ley tiene por objeto remediar la redacción de dos artículos que reemplazaron a los artículos 617 y 619 del anterior Código Civil. Se trata de los artículos 765 y 766 del nuevo Código Civil y Comercial, vinculados a las obligaciones en moneda extranjera, que, con la redacción que fue modificada por el Poder Ejecutivo y avalada por este Congreso, no sólo no se ajusta a los preceptos doctrinarios del anterior código y de nuestra Carta Magna, sino que ambos resultan contradictorios.

Al momento del tratamiento en este Senado se advirtió al respecto, y en la actualidad, con el reciente fallo de la Sala "F" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en una causa vinculada a una ejecución hipotecaria,[1] resulta imperioso atender a la reforma propuesta a los efectos de subsanar esta falencia que afecta de modo sustancial la seguridad jurídica en nuestro país en un tema tan sensible como lo son las obligaciones comprometidas en moneda extranjera.

El régimen de las obligaciones de dar dinero es uno de los cambios más importantes introducidos en el Código Civil y Comercial, y por ende se pretende dar certidumbre con la modificación propuesta, que no es otra cosa que volver a la redacción de los artículos 765 y 766 que constaban en el anteproyecto elaborado por la comisión redactora, que respetaba los principios del derecho monetario argentino, así como los grandes lineamientos de la doctrina y la jurisprudencia. Esto se detalla en los fundamentos de ambos artículos del anteproyecto, y agrega que con la redacción "se mantiene el sistema nominalista, así como la equiparación entre la moneda nacional y la extranjera. Se trata de la derivación necesaria, en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ('López, Antonio, Manuel c/ Explotación Pesquera Patagonia S.A.', *Fallos*, 315:1209), de un proceso de estabilización de la economía. En este caso es necesaria una definición del carácter normativo que establezca con claridad y previsión el alcance de la obligación. Por eso, se dice que es dar dinero, si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de la constitución de la obligación. Si, por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiera estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero. Se dispone que el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República, como si no la tiene".

En definitiva, con esta redacción no se evidenciaba la existencia de una alteración relevante respecto del Código Civil vigente.

La redacción del artículo 765 del Código Civil y Comercial vigente fue modificado sin ningún argumento antes de remitirse al Congreso, pero se sospechó que tenía que ver con un interés circunstancial o de coyuntura que va en desmedro de un código que resulta ser para los tiempos. Lo mismo ocurrió con el artículo 766, que con este proyecto de ley se le agrega al final "…tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene", como constaba en el anteproyecto.

Los artículos que se propone modificar actualmente dicen:

> Artículo 765: *Concepto.* La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.
>
> Artículo 766: *Obligación del deudor.* El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.

En resumen, el anteproyecto de código establecía un régimen similar al del Código Civil derogado, luego de la reforma dispuesta por la ley 23.928, en materia de obligaciones de dar moneda extranjera. Pero en el texto definitivo y vigente se modificó y se regula la cuestión como lo hacía el Código Civil en su redacción original, antes de la reforma hecha por la ley 23.928.

Esto es lo que decían los artículos citados antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial:

> Artículo 617, Código Civil: Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero. (Artículo sustituido por artículo 11 de la ley 23.928, B.O. 28/3/1991.)
>
> Artículo 619, Código Civil: Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada, el día de su vencimiento. (Artículo sustituido por artículo 11 de la ley 23.928 B.O. 28/3/1991.)

El fallo reciente de la cámara señala además que "el artículo 765 del Código Civil y Comercial no resulta ser de orden público, y por no resultar una norma imperativa no habría inconvenientes en que las partes en uso de la autonomía de la voluntad (artículos 958 y 962 del Código citado) pacten –como dice el artículo 766 del mismo ordenamiento– que el deudor debe entregar la cantidad correspondiente en la especie designada (Ossola, Federico Alejandro en Lorenzetti, Ricardo Luis, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, tomo V, pág. 126, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015). Consecuentemente, por tratarse de norma-

1 "F., M. R. C/ A., c. A. y otros s/ Consignación" (expediente 79.776/2012), "L., T. y otros c/ F., M. R. s/ Ejecución hipotecaria" (expediente 76.280/2012).

tiva supletoria, corresponde aplicar las previsiones contempladas en los artículos 617 y 619 del Código Civil (texto s/ley 23.928)".

Esto termina con la controversia sobre si el artículo 765 vigente es una norma supletoria o de orden público.

Con la modificación propuesta estaríamos armonizando este cuerpo normativo con la jurisprudencia y doctrina existente en la materia, propiciando la certeza que una norma de estas características debe ostentar, algo sustancial para la vida en comunidad de las personas.

Por lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento de esta iniciativa de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Legislación General.

(S.-3.971/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Déjase sin efecto la resolución general 646/2015 dictada por la Comisión Nacional de Valores publicada en el Boletín Oficial el pasado 25 de septiembre de 2015.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Esta iniciativa pretende subsanar los efectos negativos de una medida dictada por la Comisión Nacional de Valores en el mes de septiembre mediante la cual se obliga a computar al tipo de cambio oficial los activos en dólares de los fondos comunes de inversión.

Modificar la valuación de bonos dolarizados de los fondos comunes de inversión (FCI) al cambio oficial del Banco Nación y no a su valor de mercado en pesos, es decir, al precio del denominado contado con liquidación que surge de la compraventa de títulos públicos y acciones.

La resolución establece que en los activos de los fondos de inversión "todos los valores negociables que se negocien en los mercados extranjeros o los subyacentes de los activos que estén constituidos por valores negociables que se negocien en el exterior deberán ser valuados en la misma moneda en que hayan sido emitidos, siempre y cuando ésta sea la misma moneda de pago, tomando como referencia el precio de mayor relevancia en la plaza exterior o bien el precio en dólares de la plaza local cuando no exista cotización en el exterior. A los fines de dicha valuación se deberá utilizar el tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina, aplicable a las transferencias financieras".

Este cambio en las reglas de juego generó el desánimo general en la plaza bursátil y el desplome de las cotizaciones, y a los fondos comunes de inversión les significó una importante pérdida patrimonial. No obstante, el capital más afectado por esta medida es la confianza de los pequeños ahorristas, que veían, en estas herramientas un recurso de ahorro e inversión legal y redituable, no sólo para el tenedor de la cuota parte sino también para el mercado en su conjunto, que permite mantener en el sistema fondos que de otro modo se mantendrían por fuera.

Por esta medida se estima que los fondos comunes de inversión perdieron unos cuantos miles de millones de pesos, y resulta difícil estimar el impacto en el mercado en su conjunto, porque la desconfianza generó el rescate de activos y propició la venta de bonos en dólares a cualquier precio.

Dejando sin efecto la resolución general 646/2015 dictada por la Comisión Nacional de Valores mediante una ley viene a poner certeza y reglas de juego claras frente al avasallamiento del Estado por sobre los particulares, que en definitiva resultan ser los más débiles en esta relación. Para balancear esta disparidad es que existe la división de poderes, y nuestro rol como legisladores, entre otros, es plantear las normas que tiendan a garantizar el armónico funcionamiento de las relaciones entre particulares, y de éstos con el Estado.

Es por ello que los afectados –cuotapartistas y ahorristas– judicializaron el conflicto mediante la presentación de sendos amparos que implicará un impacto negativo mayor en el futuro.

Por estas razones, resulta más que propicio que con estas propuestas propendamos hacia una mayor seguridad jurídica y una mejor calidad institucional, y en definitiva, a restablecer la confianza entre y en los argentinos.

Por lo expuesto, solicito a mis pares su apoyo para la aprobación del presente proyecto.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Economía Nacional e Inversión.

(S.-3.972/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Derógase el artículo 16 de la ley 27.120 –modificatoria del Código Electoral Nacional vinculada a la elección de Parlamentarios del Mercosur–.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó un fallo que allanó las discrepancias que generó la ley 27.120, que modificó el Código Electoral Nacional para incluir la elección de parlamentarios del Mercosur. Declaró inconstitucional el artículo 16, que establece "que los parlamentarios del Mercosur en representación de la ciudadanía argentina, serán asimilados en el derecho interno a los diputados nacionales. Serán aplicables a su respecto, siempre que no hubiere disposición específica, las disposiciones que regulan la condición de aquéllos en cuanto a inmunidades parlamentarias, regímenes remuneratorios, laborales, previsionales y protocolares".

Esta norma se aprobó en la sesión del 29 de diciembre de 2014, y este artículo fue objeto de serios debates y objeciones de vastos sectores de la oposición respecto a la constitucionalidad de esta igualación dictada por una ley.

En la inserción que incorporé a la versión taquigráfica indiqué que me oponía a este proyecto porque se le otorgaba, entre gallos y media noches, "un cheque en blanco para ir contra las instituciones, incluso contra la Constitución, y que podría haber sido fruto de acuerdos, consensos, sobre todo teniendo en cuenta que todo lo que implica la inserción de nuestro país en la región y en el mundo debe ser tomado como una política de Estado que nos trascienda, que nos fortifique y que perdure".

La mecánica de labor de este Parlamento, impulsada por el oficialismo en estos últimos diez años, fue confundir objetivos loables, como lo son los principios de la integración y el desarrollo en este caso, con un mero oportunismo electoral, abusando de las mayorías circunstanciales para imponer normas que, por no surgir del debate, del consenso y del fruto de una construcción de propuestas conjuntas, deben ser corregidas u objetadas por otro poder del Estado.

El apuro fue realmente injustificado porque en la sesión del 2 de diciembre de 2013 los parlamentarios del Mercosur votaron a favor de la prórroga en el período de transición establecido en la recomendación 16/2010 del organismo. Y el parlamentario por la República de Uruguay, Bayardi, expresó que como en Uruguay en 2014 iba a haber elecciones y no iban a poder llegar a sancionar una ley que habilitara la elección directa de los parlamentarios del Mercosur, porque no se iba a lograr la mayoría de dos tercios, necesitaría de un acuerdo que fuera más allá del partido de gobierno, y propuso extender la transición hasta el 31 de diciembre de 2020. La delegación argentina acompañó dicha moción del Parlasur con su voto, y en su motivación la necesidad de prolongar este período de transición hasta 2020. Menos de un año después, de repente el oficialismo –el mismo que votó la extensión de la transición– apura en el Congreso el tratamiento de modificación del Código Nacional Electoral, con la incorporación de la elección directa de parlamentarios del Mercosur, cuando faltaban 6 años para que transcurriese el plazo que se votó en aquella oportunidad, pero tan sólo meses de una elección general en nuestro país, lo que denotó que la urgencia no tenía sustento y escondía objetivos poco claros.

La lamentable consecuencia de este proceso fue el inicio de una causa, "Milman, Gerardo Fabián c/ EN-Poder Ejecutivo nacional s/ proceso de conocimiento respecto del artículo 16 de la ley 27.120" (expediente CNE 1.858/2015/CA1-CA2), y la Corte Suprema, el pasado 15 de octubre, falló haciendo lugar a la acción declarativa de inconstitucionalidad contra el artículo 16 de la ley 27.120, que establece que a los integrantes del Parlasur se les aplicarán las mismas disposiciones en cuanto a inmunidades parlamentarias que a los diputados nacionales.

Funda su argumentación en que, dada la naturaleza de las inmunidades reconocidas por la Constitución para los miembros del Congreso, resulta claro que las mismas no podrían extenderse por una ley a supuestos no previstos por los constituyentes, algo que se mencionó oportunamente en el seno de ambas Cámaras.

En virtud de ello resulta prudente que este Congreso derogue este artículo, porque las mencionadas inmunidades no son garantías individuales sino inmunidades propias de la función que la Constitución concedió de manera restrictiva a los legisladores nacionales, y no una ley; sólo cabe reconocer las inmunidades otorgadas en razón del cargo que desempeñan, no siendo pasibles de una interpretación extensiva. Cabe aclarar que cuando se interpreta un privilegio, inmunidad o prerrogativa, la regla complementaria de interpretación que debe utilizarse es la restrictiva, pues debe preservarse el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 16 de nuestro texto constitucional.

Este proyecto pretende ser una solución normativa que se ajusta a lo establecido por la Corte y la Constitución Nacional, reencauzando a nuestro país en el marco del respeto a las instituciones, dando señales de certidumbre al respecto a los países que integran este bloque regional del que somos parte y al conjunto de las naciones del mundo.

Por lo expuesto, solicito a mis pares su apoyo para la aprobación del presente proyecto.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

(S.-3.973/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Modifícase el inciso *c)* del artículo 645 del Código Civil y Comercial aprobado por la ley 26.994, el que queda redactado de la siguiente manera:

c) Autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente cuando ello

pudiera afectar el normal ejercicio de la responsabilidad parental de uno de los progenitores.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El inciso *c)* del artículo 645 del Código Civil y Comercial, aprobado por la ley 26.994, prescribe el consentimiento expreso de ambos progenitores, si el hijo menor de edad tiene doble vínculo filial, para autorizarlo a salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero.

Es indudable que el propósito de la norma es evitar que se afecte por una decisión unilateral el normal ejercicio de la responsabilidad parental del otro progenitor, lo que puede ocurrir en caso de un cambio permanente de residencia a un lugar alejado. Ahora bien, esa afectación puede producirse no sólo por una radicación en el extranjero sino en cualquier otro sitio lo suficientemente lejano para dificultar el ejercicio del derecho y deber de fluida comunicación con el hijo, su cuidado personal, etcétera.

Por tal motivo estimo conveniente modificar el texto del inciso en cuestión reemplazando la expresión "en el extranjero" por "cuando ello pudiera afectar el normal ejercicio de la responsabilidad parental de uno de los progenitores".

Por las razones expuestas solicito a mis compañeros legisladores que acompañen con su voto esta iniciativa.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Legislación General.

(S.-3.974/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Incorpórese al calendario anual de vacunación, gratuita y obligatoria, la vacuna contra el virus HPV (papiloma virus) para varones de once años, en esquema de dos dosis.

Art. 2° – Realícese una campaña informativa en todos los medios de comunicación masiva en el ámbito del territorio nacional, a los fines de concientizar a la población acerca de la importancia de la vacunación contra el HPV en varones, como forma de ampliar la prevención contra el virus.

Art. 3° – Será autoridad de aplicación el Ministerio de Salud de la Nación, quien arbitrará las medidas conducentes a la implementación de la presente normativa.

Art. 4° – La presente será reglamentada a los sesenta días de su sanción.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El virus del papiloma humano (VPH o HPV) es una familia de virus que afecta frecuentemente a los seres humanos, tanto a hombres como a mujeres.

Existen alrededor de 100 tipos de VPH, de los cuales 40 afectan a la zona genital y/o anal, y se dividen en 2 grandes grupos:

–Los VPH denominados "de bajo riesgo oncogénico", que generalmente se asocian a las lesiones benignas, como las verrugas y las lesiones de bajo grado.

–Los VPH denominados "de alto riesgo oncogénico". Son alrededor de 15, y los más comunes son el 16 y el 18. Estos tipos de VPH también pueden producir verrugas, pero se asocian fundamentalmente a las lesiones precancerosas, que son las lesiones que pueden evolucionar lentamente a un cáncer. El cáncer más frecuente causado por los VPH oncogénicos es el de cuello de útero en la mujer. Sin embargo, los hombres también son susceptibles de desarrollar lesiones genitales externas como consecuencia del virus del papiloma humano (VPH), e incluso también otras patologías en el pene, ano, boca y garganta, siendo estos dos últimos mucho más frecuentes en los hombres.

El VPH es un virus muy común y de fácil transmisión, el mismo se transmite por contacto sexual, siendo el hombre el principal transmisor, de ahí la importancia de incorporarlo al calendario nacional de vacunación obligatoria.

Se estima que 4 de cada 5 personas van a contraerlo en algún momento de sus vidas. La gran mayoría de las veces, la infección se cura sola, de manera espontánea, sobre todo en las mujeres menores de 25 años, sin producir ningún síntoma ni manifestación en el cuerpo.

Pero tener VPH no significa que se vaya a desarrollar una lesión. Se estima que solamente el 5 % de las infecciones por VPH no retrogradan solas y se tornan persistentes. Sólo si la infección persiste por muchos años (se calcula de 5 a 10 años), los VPH de alto riesgo oncogénico pueden causar lesiones en el cuello del útero de la mujer que pueden evolucionar al cáncer.

Las verrugas se pueden tratar, aunque pueden volver a aparecer si el sistema inmunológico del cuerpo no ha eliminado totalmente el HPV. Los tipos de HPV que provocan verrugas no son oncogénicos, es decir, no provocan cáncer.

No existe ningún tratamiento que cure el virus. Las que se tratan son las manifestaciones que los VPH pueden provocar, como las verrugas o las lesiones. Existen diferentes tipos de tratamiento, según el tipo de lesión. El método de prevención es la vacuna contra el VPH. Existen por el momento 2 vacunas en el mercado:

– Cervarix, que previene la infección por los 2 tipos de VPH que causan la mayoría de los casos de cáncer de cuello de útero (el 16 y el 18).

– Gardasil, que previene la infección por los virus 16 y 18, y también los VPH 6 y 11, que causan verrugas genitales.

En nuestro país fue incorporada, a partir de octubre de 2011 al calendario oficial, la vacuna Cervarix que protege contra los virus 16 y 18 y que se aplica en niñas de 11 años. Está aprobada para varones de 9 a 26 años, pero no se encuentra incluida en el calendario, como en el caso de las niñas.

El Centro para el Control de Enfermedades (CDC) de los Estados Unidos recomienda su aplicación en niños, adolescentes y hombres jóvenes. La vacuna es un arma muy potente para prevenir el cáncer anogenital en poblaciones masculinas y orofaríngeo (boca y faringe).

Anualmente, en los Estados Unidos, unos 7 mil hombres son diagnosticados con alguno de estos cánceres cuya causa es el HPV, siendo la mayoría prevenibles.

En 2011, la División para la Prevención de Enfermedades de Transmisión Sexual, Centro Nacional para la Prevención de VIH/sida, hepatitis virales, ETS y tuberculosis del CDC emitió la recomendación de vacunar a niños de entre 11 y 12 años y también a los varones de 13 a 21 años.

Del mismo modo, los hombres de entre 22 y 26 años deberían ser inmunizados si no la han completado previamente.

Otro grupo de interés son los hombres que mantienen relaciones sexuales con otros hombres y los inmunocomprometidos, incluyendo a los infectados con VIH. Estas recomendaciones se suman a las existentes para la población femenina.

Por otra parte, la vacunación en hombres indirectamente podría proteger a las mujeres al reducir la transmisión del virus por contacto sexual.

Es de suma importancia la vacunación de los hombres dado que, actualmente, es imposible detectar la infección por HPV a través de métodos de laboratorio hasta que no está instalada la lesión. En la mujer, en cambio, el virus se puede detectar aún sin lesión.

En nuestro país, la vacuna está aprobada por la ANMAT desde el año 2009 para su uso en varones de 9 a 26 años, para prevenir verrugas genitales por VPH 6 y 11.

La presente iniciativa, que ya fuera presentada por mí ante esta Cámara años atrás, propone que la vacuna que ya se encuentra incluida en el calendario oficial de vacunación, para niñas de once años, sea extendida también a varones de la misma edad. De esta manera estaremos ampliando el espectro de inmunización y haciendo mucho más efectiva la prevención.

Por todo lo expuesto, invito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Roberto G. Basualdo.

–A las comisiones de Salud y de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión.

(S.-3.975/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Dispóngase la obligatoriedad de instalar cámaras de seguridad con circuito cerrado de televisión, en todos los establecimientos públicos y privados que funcionen como jardines maternales y guarderías de niños menores de cinco años de edad.

Art. 2° – Los establecimientos comprendidos en la presente norma deberán contar con todas las cámaras necesarias para cubrir el total de la superficie y áreas en donde permanezcan y se movilicen los niños, durante el horario de prestación del servicio, garantizándose la correcta conexión y operatividad de las cámaras. Las mismas deberán ser de resolución óptima para que se pueda identificar fehacientemente lo que se está mostrando.

Art. 3° – Los establecimientos deberán brindar a los padres o tutores la contraseña de ingreso al circuito de conexión, a fin de garantizarles su acceso *online* durante el horario en el que sus hijos permanezcan en el establecimiento.

Art. 4° – Será autoridad de aplicación el Ministerio de Educación de la Nación, quien arbitrará las medidas conducentes a la reglamentación de la presente dentro de los 60 días de su promulgación.

Art. 5° – Invítase a los gobiernos provinciales y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A raíz de los múltiples casos de maltrato en los jardines maternales, urge la necesidad de implementar una política eficaz al respecto que permita garantizar la absoluta seguridad a los padres en cuanto al establecimiento en donde dejan a sus hijos durante varias horas diarias.

En tal sentido, la presente iniciativa propone la obligatoriedad para todos los establecimientos estatales y privados que funcionen como jardines maternales y guarderías infantiles para menores de cinco años, de colocar cámaras de seguridad con circuito cerrado de televisión, en todos los espacios comunes a los cuales tengan acceso los niños.

Los establecimientos deberán proporcionar a los padres y/o tutores un usuario y contraseña para que los mismos tengan garantizado el acceso directo durante el horario de prestación del servicio de todos los días en los que concurran los niños.

De esta manera, los padres podrán utilizar diferentes dispositivos con Internet (computadoras, tabletas,

celulares) para ver en tiempo real qué están haciendo sus hijos en las salitas.

Es sumamente importante que se exijan cámaras de seguridad porque en algunos jardines pasan cosas nefastas, es fundamental porque hay criaturas que sufren hostigamiento y no lo pueden manifestar porque son bebés o menores y no tienen el vocabulario suficiente para expresarse.

Ésta es una mínima medida que significa brindar seguridad y tranquilidad a los padres mientras sus hijos quedan al cuidado de terceros durante varias horas al día.

Las cámaras serían un buen primer paso, al menos frenarían la violencia de manera inmediata, y es una primera medida a corto plazo en un proceso de mejora integral del sector educativo. La idea es que se transmita en vivo todo lo que sucede en esas instituciones para la tranquilidad y confianza de los padres y/o tutores.

Es necesario dar debate sobre esta problemática y poder avanzar en políticas efectivas que permitan erradicar estos casos de corrupción y garantizar la integridad de nuestros hijos y dar confianza y seguridad a los padres. Es por los motivos expuestos, que invito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-3.976/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase la obra literaria de Leopoldo Marechal de homenaje al Bicentenario de la Independencia.

Art. 2º – Dispónese que la Imprenta del Congreso de la Nación proceda a la impresión de una edición gratuita de su obra *Textos seleccionados*, para su distribución en los establecimientos públicos y privados de la República Argentina.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Recordamos en Leopoldo Marechal –nacido en esta ciudad el 11 de junio de 1900 y fallecido un 26 de junio de 1970– a un escritor singular, cuyo pensamiento simbólico-religioso y maestría narrativa no encuentran pares en la literatura argentina.

Vivió sus primeros años en el barrio de Villa Crespo y por propia decisión ingresa como obrero en una fábrica, de la que es rápidamente despedido por incitar al personal a reclamar mejoras salariales. Poco después se recibe de maestro y trabaja como bibliotecario en la Biblioteca Popular Alberdi.

Con escasos 22 años publica su primer libro de poemas: *Los aguiluchos*, lo que le posibilita conectarse a la revista *Proa* y participar activamente en el movimiento vanguardista argentino, formando parte del grupo "martinfierrista".

En 1926 concreta su anhelado primer viaje a Europa, trabando amistad duradera con los integrantes de la *Gaceta Literaria* de Madrid y visitando a Ortega y Gasset.

Se traslada luego a París, trabando relación con Picasso, Unamuno, los escultores españoles Mateo y Gargallo y también con sus compatriotas del "grupo de París": Horacio Butler, Héctor Basaldúa, Antonio Berni, Raquel Forner y otros.

Al año siguiente se incorpora como redactor en el diario *El Mundo*, conforme la invitación que le formulara Alberto Gerchunoff, en tanto completa sus *Odas para el hombre y la mujer* que ilustran una obra poética apoyada en el equilibrio de las formas clásicas y en las preocupaciones filosóficas relacionadas con el universo platónico, en el cual lucen el orden, la armonía y la medida.

En 1930 inicia las primeras letras de su novela *Adán Buenosayres*, recibiendo por sus primeras obras el primer Premio Municipal de Poesías.

El 8 de enero de 1934 contrae matrimonio con María Zoraida Barreiro, joven profesora en letras y de cuya unión nacen dos hijas: María de los Ángeles y María Magdalena.

En 1948 publica, después de años de elaboración, su famosa novela arriba mencionada, en la que el protagonista, en los días previos a su fallecimiento, ejecuta un itinerario simbólico y metafísico por distintas zonas de la ciudad, conviviendo con innumerables personajes del arrabal y de las tertulias literarias, que despliegan diferentes teorías de un lenguaje jocoso o de pretensiones al parecer serias.

En 1950, en plena juventud, fallece su esposa y al año siguiente recibe el primer Premio Nacional de Teatro con su obra *Antígona Vélez*, intensificándose una existencia de aislamiento, acentuada con la caída del gobierno del general Perón, autodefiniéndose como "el poeta depuesto".

En 1965 se edita su novela *El banquete de Severo Arcángelo*, por la que recibe el Premio Foglori.

Salen también a la luz numerosos títulos en los que Marechal escribe la biografía de su alma en siete cantos que desarrolla los grandes temas de su obra poética: *La patria, la estética, la alegría, la vida y la muerte.*

Y con el *Poema del robot*, amplía esta temática, confrontando el mundo del espíritu y la belleza con el mundo demoníaco de la máquina, con la desalmada era industrial, siguiendo siempre fundamentos teológicos.

A mediados de 1970, fallece víctima de un síncope, dejando numerosas obras de teatro inéditas.

Sus hijas, únicas herederas de su obra, ya que al fallecer Marechal era viudo, recuperan 38 años después

y tras arduos reclamos parte de sus manuscritos éditos e inéditos.

La Fundación Leopoldo Marechal, creada y dirigida por ellas, trabaja permanentemente en el análisis y estudio de toda su obra para su publicación y preservación, siendo todo ello parte relevante del patrimonio cultural argentino.

Atenta la importancia y trascendencia de la obra de este ilustre argentino, solicito a mis pares su oportuna consideración y aprobación.

Roberto G. Basualdo.

–A las comisiones de Educación y Cultura y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-3.977/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Reconócese al doctor Cosme Mariano Argerich como personalidad sobresaliente en el marco de las guerras de la Independencia.

Art. 2º – Dispónese que el Instituto de Enseñanza Superior del Ejército (IESE) imprima una edición de su vida y obra para su distribución en todas las unidades militares de la República Argentina.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Nacido en Buenos Aires un 26 de septiembre de 1758, el mayor de 17 hermanos, viajó a España para estudiar medicina con apenas 18 años de edad, en la Real y Pontificia Universidad de Cervera.

Regresa a su patria en 1794 para integrar el Colegio de Huérfanos y convertirse en el primer examinador del Protomedicato, institución oficial que nucleaba a los médicos de la ciudad.

Durante la lucha contra los brotes de viruela de 1796, publica un artículo en el *Telégrafo Mercantil* en el que recomienda recurrir a la vacunación antivariólica, por cuanto fuera él quien introdujo las primeras vacunas contra la viruela, importadas de Inglaterra.

En 1802 asume como protomédico general y alcalde mayor en las facultades de Medicina, Cirugía, Pharmacia y Phlebotomía.

En las Invasiones Inglesas revistó como oficial del segundo escuadrón de húsares, atendiendo a los heridos de ambos bandos.

En 1812 y por encargo del gobierno de Buenos Aires integra una comisión con los médicos Luis José de Chorroarín y Diego Estanislao Zavaleta, para desarrollar un plan de estudios y de educación pública. Contaba con una duración de seis años y se destacaba por la coordinación de las materias y la amplitud de su estudio, entre ellas: anatomía, fisiología, patología general, higiene, semiología, terapéutica y materia médica.

Como resultado de tal proyecto, en marzo de 1813 la asamblea creó la Facultad Médica y Quirúrgica y el 9 de abril del citado año, el doctor Argerich es designado titular de la Cátedra de Medicina, formándose en sus aulas la primera generación de médicos porteños y del interior.

En las horas de libertad que vivía la patria, la necesidad de incorporar cirujanos en los batallones del Ejército resultó imperiosa y así Cosme Argerich participó en tal carácter en el combate de San Lorenzo, en el Ejército del Norte y en las batallas de Tucumán y Salta.

En 1816, junto con el doctor Diego Paroissien, a la sazón cirujano mayor del Ejército de los Andes, tuvo a su cargo la organización del Departamento Hospitales del Ejército.

Y hasta su fallecimiento, ocurrido el 14 de febrero de 1820, transcurrió su existencia enseñando medicina e incluso organizando el servicio de sanidad en el puerto de Buenos Aires, modelo que luego se utilizaría en los restantes del país.

Su vida estuvo dedicada a la ciencia, que cultivó como un apostolado, realizando trabajos de organización y difusión que aún hoy continúan vigentes.

Honran su memoria el Hospital Municipal ubicado en el barrio de La Boca y el Hospital Militar Central.

Por las razones históricas que explicito y que honran la memoria de tan distinguido integrante de la ciencia médica, solicito a mis pares acompañen con su firma la aprobación del presente.

Roberto G. Basualdo.

–A las comisiones de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-3.978/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Créase el Plan Nacional de Alzheimer.

Art. 2° – Son objetivos de Plan Nacional de Alzheimer:

a) Acelerar la investigación y el desarrollo de tratamientos que pueden llegar a prevenir, detener o revertir el curso de la enfermedad, con apoyo económico;

b) Dirigir los esfuerzos del gobierno nacional en investigación, cuidados, servicios institucionales y programas, tanto comunitarios como familiares;

c) La mejora de la calidad de vida de las personas afectadas y de sus familias;

d) La movilización de toda la sociedad para la concientización y lucha contra dicha enfermedad;

e) Reducir las diferencias existentes, asegurando que las poblaciones étnicas y raciales con un mayor riesgo de la enfermedad reciban todos los servicios y cuidados necesarios.

Art. 3° – El Plan Nacional de Alzheimer estará a cargo de un consejo asesor que desarrolle, coordinadamente con el Ministerio de Salud de la Nación, el Plan Nacional de la Enfermedad de Alzheimer.

Art. 4° – El consejo asesor estará integrado por reconocidos especialistas y expertos en la temática de la enfermedad de Alzheimer.

Art. 5° – La designación y conformación de los integrantes del consejo asesor estará a cargo del Ministerio de Salud.

Art. 6° – El jefe de Gabinete de Ministros reasignará las partidas presupuestarias necesarias a los fines de la implementación del Plan Nacional de Alzheimer.

Art. 7° – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La enfermedad de Alzheimer es un trastorno degenerativo cerebral crónico que afecta en forma progresiva la memoria, la conducta, otras funciones cognitivas como el lenguaje, e impacta en la vida diaria de los pacientes y sus familias.

El principal factor de riesgo para esta enfermedad es la edad, llegando a casi el 50 % de las personas con 85 años. Debido a esta causa, la prevalencia de la enfermedad de Alzheimer está creciendo a un ritmo alarmante en todo el mundo. Esta situación crea un enorme problema fundamentalmente para los pacientes y familiares, pero también para la salud pública y la economía de los países.

El Alzheimer es una enfermedad cerebral que causa problemas con la memoria, la forma de pensar y el carácter o la manera de comportarse. Esta enfermedad no es una forma normal del envejecimiento.

Esta enfermedad es la forma más común de la demencia. Es decir la pérdida de la memoria y de otras habilidades intelectuales, y es tan severa que interfiere con la vida cotidiana del individuo. El Alzheimer representa del 60 al 80 % de los casos de la demencia.

Esta enfermedad empeora al pasar el tiempo y es fatal. Aunque existen muchos síntomas, la mayoría de las personas experimentan pérdida de memoria severa que afecta las actividades diarias y la habilidad de gozar pasatiempos que la persona disfrutaba anteriormente.

Otros síntomas que pueden observarse son la confusión, desorientación en lugares conocidos, colocación de objetos fuera de lugar, y problemas con el habla y/o la escritura.

Se estima que actualmente existen 33,9 millones de personas con Alzheimer en el mundo, y este número se duplicará en los próximos 20 años. En 2050 más del 75 % de estos pacientes estarán en países en vías de desarrollo. El número de personas de edad avanzada en el mundo en desarrollo está creciendo a un ritmo más rápido que en otras regiones del mundo. El mayor aumento se va a producir en India, China y América Latina.

Existe un consenso científico sobre que la enfermedad debe ser detenida en sus etapas iniciales, incluso mucho antes de que aparezcan los síntomas. Los cambios en el cerebro se producen décadas antes de que se haga evidente la enfermedad clínicamente. Por lo tanto, los desafíos más importantes de las investigaciones actuales y futuras consisten en detectar la enfermedad cuanto antes y en desarrollar drogas efectivas que modifiquen en la biología de la enfermedad para utilizarlas desde la etapa inicial.

La Argentina es uno de los países que está envejeciendo más rápidamente en nuestra región por lo que el desarrollo de un plan nacional es no sólo necesario sino urgente.

Países como los Estados Unidos y Francia ya crearon sus respetivos planes de Alzheimer.

Para que la ciencia y el Estado conformen alianzas estratégicas que nos permitan no sólo vivir más sino también vivir bien, resulta imprescindible un Plan Nacional de Alzheimer en la Argentina. Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

Roberto G. Basualdo.

–A las comisiones de Salud y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-3.979/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Dispóngase la realización de una campaña de publicidad orientada a la prevención y concientización sobre los factores de riesgo y síntomas de una de las llamadas enfermedades raras, “la miastenia gravis”.

Art. 2° – La campaña publicitaria consistirá en cortos publicitarios a través del Servicio de Comunicación Audiovisual y será pautada con la orientación de la

Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, de acuerdo a lo determinado en el artículo 12 de la ley 26.522.

Art. 3° – Los cortos publicitarios mencionados en el artículo 2º se transmitirán en forma gratuita por todos los medios de comunicación social, de acuerdo a lo normado en el artículo 71 de la ley 26.522.

Art. 4º – El objetivo de la presente campaña es difundir los factores de riesgo y los síntomas, a fin de que la población tome conocimiento y efectúe un control ante la primera aparición de los mismos, a los efectos de su prevención, y de reducir su incidencia.

Art. 5º – El Ministerio de Salud de la Nación será la autoridad responsable de la elaboración e instrumentación de la presente campaña.

Art. 6º – Se invita a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los gobiernos provinciales a adherirse a lo determinado en la presente ley.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente ley tiene como objetivo la realización de una campaña de publicidad orientada a la prevención y concientización de los factores de riesgo y síntomas de una de las llamadas enfermedades raras existentes hoy en día la miastenia gravis.

Se trata de una enfermedad neuromuscular autoinmune y crónica, caracterizada por grados variables de debilidad de los músculos esqueléticos, los llamados voluntarios del cuerpo, la que aumenta con la actividad y disminuye con el reposo.

Su denominación proviene del latín y del griego y significa “debilidad muscular grave”.

Se presenta con un cuadro insidioso de pérdida de fuerzas, que se recuperan con el descanso, pero reaparece al reiniciar el ejercicio. Se inicia en los músculos perioculares, a veces el inicio es agudo.

Su característica principal es la debilidad muscular.

Ciertos músculos, tales como los que controlan el movimiento de los ojos y los párpados, la expresión facial, la masticación, el habla y la deglución, a menudo se ven afectadas por este trastorno.

Los músculos que controlan la respiración y los movimientos del cuello y de las extremidades también pueden verse afectados, pero más tardíamente.

Esta enfermedad es causada por un defecto en la transmisión de los impulsos nerviosos a los músculos, que secretan una sustancia neurotransmisora llamada acetilcolina. La acetilcolina se desplaza a través de la sinapsis neuromuscular y se adhiere a los receptores de acetilcolina, los receptores se contraen y generan una contracción del músculo.

Según los signos y síntomas y según la gravedad encontramos:

–Cansancio agudo, falta de fuerza muscular.

–La caída de uno a ambos párpados.

–Visión nublada o doble (diplopía) a consecuencia de la debilidad de los músculos que controlan los movimientos oculares.

–Marcha inestable o irregular, debilidad en los brazos, las manos, los dedos las piernas y el cuello.

–Dificultad para subir escaleras.

–Cambio en la expresión facial, dificultad para sonreír y gesticular.

–Dificultad para deglutir alimentos sólidos.

–Dificultad para respirar.

–Trastornos en el habla (disartria), la voz suena como gangosa como consecuencia de la falta de la fuerza de las cuerdas vocales, la lengua, etcétera.

Cabe agregar que en casos de extrema gravedad puede afectar músculos respiratorios, llegando a una crisis respiratoria (parálisis).

Aún no se ha encontrado cura para este tipo de enfermedad, pero la detección precoz de los primeros síntomas y la concientización en la población de esta enfermedad son claves para mejorar la calidad de vida de las personas.

Por lo expuesto, solicito a mis pares, los señores legisladores nacionales, la aprobación del presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A las comisiones de Salud y de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión.

(S.-3.980/15

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Los proyectos de comunicación efectuados por los señores legisladores nacionales, en relación a un pedido de informes al Poder Ejecutivo nacional o a instituciones públicas, deberán ser evacuados dentro del plazo de diez días hábiles administrativos.

Art. 2° – En el supuesto de especificidad o complejidad del tema en cuestión, se podrá hacer uso de una prórroga de diez más, lo que se deberá comunicar al legislador solicitante.

Art. 3° – En caso de retraso injustificado o incumplimiento en las respuestas requeridas, se aplicará la sanción prevista en el artículo 398, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 4 ° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Parte de la tarea parlamentaria efectuada por los señores legisladores nacionales es la redacción de proyectos de ley, de declaración, de resolución y de comunicación.

Los proyectos de comunicación consisten en pedidos de informes al Poder Ejecutivo nacional, o a instituciones públicas respecto de algún tema en cuestión.

En realidad no existe un plazo para que el Poder Ejecutivo nacional evacue los proyectos de comunicación, es decir, los pedidos de informes solicitados por algún legislador nacional; y por ello, los mismos son contestados tardíamente, más allá de lo que la realidad del pedido requiere, y a veces no son contestados.

Es por ello que el motivo del presente proyecto de ley es establecer un plazo de diez días hábiles administrativos, para que el Poder Ejecutivo nacional y las instituciones públicas efectúen las contestaciones a los informes requeridos por los legisladores nacionales.

En los supuestos de especificidad o complejidad del tema cuestionado, podrán solicitar prórroga de diez días hábiles administrativos, lo que deberá ser comunicado al legislador requirente.

Por el artículo 3º de la presente, se determina que en los casos de retraso injustificado o incumplimiento de las respuestas requeridas, se aplicarán las sanciones plasmadas en el segundo párrafo del artículo 398 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El fundamento del presente proyecto consiste en aplicar por analogía lo determinado en el artículo 398 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que dice lo siguiente: "Artículo 398: Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los diez días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales. No podrán establecer recaudos que no estuvieran autorizados por ley. Los oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación.

"El juez deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera contra la resolución que impone sanciones conminatorias tramita en expediente separado…".

El objeto del presente proyecto de ley es agilizar el trámite a fin de darle eficacia a la tarea parlamentaria, así como que las cuestiones planteadas sean de conocimiento del legislador en el menor tiempo posible.

Por lo expuesto, solicito a mis pares, los señores legisladores nacionales, la aprobación del presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

(S.-3.981/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – La persona que sufra alguna discapacidad o tenga capacidades especiales podrá por sí o, en su caso, a través de su representante legal, solicitar, para el ejercicio de su derecho, el uso de servicios de transporte gratuito de larga distancia en forma directa y sin trámite previo, su pasaje de ida y vuelta y el de su acompañante en caso de necesidad documentada, presentando únicamente el certificado único de discapacidad, exigido por la ley 22.431, en cualquier boletería de la empresa prestataria más cercana a su domicilio.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Toda persona que sufra alguna discapacidad o tenga capacidades especiales debe atravesar por infinidad de obstáculos para llevar una vida normal, y si a eso le sumamos que debe trasladarse a algún punto del país, comienza con un incesante peregrinaje en pos de poder obtener un pasaje, cuyo derecho le está asignado por la ley 25.635.

Es de destacar que en la mayoría de las ventanillas de expendio de pasajes a personas discapacitadas o con "capacidades especiales" dicen el mismo discurso, "los pasajes se han agotado" o "no tenemos pasajes", negándose con esa negativa a proveerles su pasaje, otra forma de discriminación.

Es por tal motivo que a través del presente proyecto se pretende que la obtención de pasajes para personas "con capacidades especiales" sea sin complicaciones, sin trabas, recordando que es un derecho adquirido por ley.

La solicitud del mismo deberá ser directa y sin trámite previo; sólo con la presentación del documento de identidad y el certificado único de discapacidad, exigido por la ley 22.431, le será otorgado su pasaje y el del acompañante en caso de necesidad documentada.

Asimismo, se procura que la persona con discapacidad o con "capacidades especiales" pueda obtenerlo en cualquier boletería de la empresa prestataria más cercana a su domicilio, a fin de evitarle traslados innecesarios dadas sus condiciones.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares, los señores legisladores nacionales, la aprobación del presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-3.982/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Las obras sociales enmarcadas por las leyes 23.660 y 23.661, las entidades de medicina prepaga, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, como cualquier otra entidad que preste servicios médicos a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deberán cubrir al 100 % un protector solar por mes, por afiliado, en la temporada de verano.

Art. 2º – Será autoridad de aplicación el Ministerio de Salud de la Nación, quien arbitrará las medidas conducentes a la implementación de la presente normativa.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente ley tiene como objeto principal contribuir a la prevención del cáncer de piel y a concientizar a la población acerca de la necesidad de su prevención.

Con la llegada del verano y el aumento de las temperaturas, se incrementa la afluencia de personas que se exponen al sol. Sin embargo, y aunque los rayos solares aportan importantes beneficios a la salud, cuando no se protege la piel de forma adecuada se corre el riesgo de sufrir una enfermedad cutánea.

El cáncer de piel es aquel que se forma en los tejidos de la piel y que puede deberse a factores como quemaduras solares reiteradas o la exposición a radiación UV a largo plazo. Hay dos tipos principales de tumores de piel, el melanoma y el carcinoma.

Esta patología se origina en los melanocitos, que son las células encargadas de generar melanina, dando color a la piel. La radiación UV del sol produce cambios en el ADN de los melanocitos, que pese a que tienen capacidad de repararlos, si los daños son muchos y graves, se produce un crecimiento incontrolado de las células, dando lugar al tumor.

El factor conocido y prevenible más importante es la exposición solar repetida y desde la infancia, más aún si ocurren quemaduras importantes reiteradas.

Si bien el sol es beneficioso para la salud, también es el principal causante de enfermedades cutáneas. Hay estudios que demuestran la incidencia negativa de la radiación solar sobre la piel. Por esta razón, es de suma importancia la protección contra los rayos del sol no sólo en la temporada de verano sino durante todo el año, debido a que los rayos ultravioletas afectan todos los días, sean soleados o nublados.

La radiación ultravioleta está compuesta por rayos invisibles que penetran la piel y pueden provocar quemadura solar, envejecimiento prematuro de la piel, daños en los ojos e incluso hasta cáncer de piel. Los tipos de rayos ultravioletas (UV) son tres; *a)* aquellos que causan envejecimiento cutáneo y pueden provocar cáncer de piel llamados UVA, *b)* los que generan enrojecimiento, quemadura solar y predisposición al cáncer de piel llamados UVB, *c)* y los filtrados por la capa de ozono de la atmósfera llamados UVC.

Las pantallas o protectores solares son productos de uso externo que poseen sustancias que por mecanismos físicos y/o químicos actúan como barrera protectora de la piel a las radiaciones solares. Son una defensa de primera línea.

El factor de protección solar es la cantidad de radiación UV necesaria para causar quemaduras de sol en la piel con la crema protectora solar aplicada, en relación con la cantidad de radiación UV necesaria para causar la misma quemadura sin el protector solar. Por lo tanto, al usar un protector solar con FPS (factor de protección solar) 50, la piel no se quema hasta que haya sido expuesta a 50 veces la cantidad de la energía solar que normalmente haría que sufriera una quemadura. La cantidad de energía solar a la que se expone la piel no sólo depende de la cantidad de tiempo que es expuesta al sol, sino también de la hora del día a la cual se realiza la exposición. Esto es debido a que durante la mañana y la tarde la radiación proveniente del sol debe atravesar una capa más gruesa de la atmósfera antes de llegar a la tierra con respecto a la distancia que debe atravesar al encontrarse al mediodía.

El protector solar a usar debe ser elegido en base al color de piel de la persona, la cantidad de tiempo a la que se encuentra expuesta al sol y el tipo de actividad que realice, ya que, por ejemplo, si transpira mucho debe renovar la puesta con más frecuencia que quien se encuentra recostado tomando sol. Y siempre hay que reaplicar el protector para que funcione eficientemente.

Más allá del uso de este producto, debe recordarse a la sociedad de manera constante lo perjudicial que es la exposición al sol y los cuidados que debe tomar aparte, como por ejemplo no exponerse al sol entre las 10 y las 16 horas, y que no sólo debe utilizarse en verano sino tambien durante todo el año.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-3.983/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Incorpórase el artículo 177 bis a la ley 20.744, Régimen de Contrato de Trabajo, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 177 bis: *Madre adoptante.* Las licencias y garantías otorgadas a las madres biológicas se hacen extensivas a las madres adoptantes. Tomando como fecha de parto la de la entrega oficial del menor que se adopta a la madre adoptante.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La licencia por maternidad se refiere al tiempo que se le otorga a una madre para ausentarse del trabajo a fin de cuidar a su hijo/a, ya sea durante el embarazo o después de su nacimiento.

Para un buen desarrollo del niño o niña, es necesario que siempre pueda compartir y relacionarse con otras personas, encontrando a aquellas que resultan imprescindibles, como la madre, o el padre. El rol de la madre se entiende que no es sólo la madre biológica sino quien ejerce la labor, independientemente de quién lo cumpla.

Durante los primeros meses de vida la madre cumplirá las necesidades biológicas básicas del bebé, cuando se trate de mamás biológicas. Pero también son de suma importancia las experiencias de vínculo que entregue la madre al hijo, sean biológica o adoptante, ya que en el futuro determinarán el desarrollo psicológico del niño/niña. Y para que esto sea posible es necesario que la madre pueda encontrarse disponible para vincularse con el niño/niña y poder disfrutar de relacionarse con él o ella, con contacto físico, con el habla, y demostrar que entre ambos existe sintonía.

Hoy por hoy el trabajo forma parte de la vida cotidiana de la mayoría de las mujeres. Muchas no pueden concebir la vida sin trabajo, ya sea por necesidad o por gusto. Y gracias a nuestra legislación el ser madre es posible, ya que asegura una estabilidad laboral.

La ley 20.744 contempla que toda trabajadora tiene derecho al goce de una asignación por maternidad que consiste en una licencia paga de 90 días, debiendo notificar de manera fehaciente de su estado al empleador, y desde ese momento puede acogerse al beneficio.

Ahora bien, la actual legislación si bien contempla tanto las licencias y la estabilidad laboral, como los requisitos para que las mismas sean viables, sólo se refiere a las madres biológicas y no a las adoptantes, las que merecen igualdad de condiciones en referencia a la maternidad.

Si bien la madre adoptante no pasa por alteraciones físicas como la madre biológica, sí pasa por una revolución emocional, la cual no es sólo propia sino también del niño o niña a adoptar, así como la adaptación y preparación de la pareja o resto de la familia, según corresponda. La primera etapa es fundamental, el vínculo materno y/o paterno que se constituye, tanto cuando el niño es biológico como cuando es adoptivo.

Al no estar contemplada la madre adoptante en la Ley de Contrato de Trabajo, estamos excluyendo el derecho del niño como hijo adoptivo. Así para el mismo la relación vincular materno-paterna se reivindicaría, ya que supone los mismos derechos y obligaciones afectivas y materiales que emanan de una relación vincular biológica.

Es decir que la licencia a la mujer no se otorga en exclusivo interés de ella, sino también y primordialmente del niño. La trabajadora a quien se ha otorgado un niño en adopción, con las mismas obligaciones afectivas y materiales que emanan del vínculo biológico, debe gozar de idénticos derechos que otra trabajadora biológicamente madre.

Nuestra legislación da una especial tutela a la maternidad y a la familia, por lo que debemos equiparar los efectos jurídicos entre filiación biológica y adoptiva, resultando además inconstitucional, por discriminatorio, si se da un trato diferente a la trabajadora adoptante respecto a la trabajadora biológicamente madre.

Al entregarse un niño en adopción, lo primordial está en el interés superior del menor, ya que por su condición física y psicológica no se encuentra en situación de defenderse. Por lo que nosotros, los legisladores, debemos proteger y amparar sus intereses básicos.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-3.984/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Institúyese el 24 de octubre de cada año, el Día de Héroes de la Patria.

Art. 2º – Dicha fecha quedará incorporada al calendario escolar de la República Argentina.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Resulta imperioso que en el transcurso de la enseñanza primaria el alumnado tenga cabal conocimiento de las epopeyas protagonizadas durante el proceso histórico de la Independencia, por cuanto se trataba de años magníficos, años de audacia, de vigor y de inmensos alientos.

Al respecto he seleccionado algunos de los hechos en que intervinieron hombres comunes pero con ideales extraordinarios y sueños imbatibles, que gestaron acciones de héroes, a veces anónimos, y que con sus esfuerzos contribuyeron a la creación de esta patria bicentenaria.

Luego de la derrota de Vilcapugio, el general Manuel Belgrano estableció su cuartel en el valle de Macha (Alto Perú), con la idea de iniciar hostilidades parciales. A tal efecto encargó al teniente Gregorio Aráoz de Lamadrid que efectúe reconocimientos por las zonas aledañas.

La noche del 24 de octubre de 1813 dispuso de tres de sus soldados –José Mariano Gómez, Santiago Albarracín y Juan Bautista Salazar– para explorar una posta próxima llamada Tambo Nuevo.

Llegados al lugar, guiados por un indio baqueano, advirtieron que el centinela realista se encontraba adormilado, y que en la posta se encontraban once soldados durmiendo. Capturaron de inmediato al centinela.

Mediante señas toman los fusiles, despiertan a la tropa y encaran su detención, la que se formaliza de inmediato, regresando al campamento patriota con los prisioneros, fusiles, caballos y mulas capturadas.

Enterado Belgrano, condecora a cada uno de ellos con el título de Sargento de Tambo Nuevo, quedando plenamente acreditado que cuando se está animado de nobles pasiones, hasta un simple soldado puede convertirse en héroe.

Encontrándose el general San Martín en las inmediaciones de Talca –Chile– y en conocimiento de que el jefe español Osorio procuraba atrincherarse, ordena una violenta carga de caballería al general González Balcarce, en aquel 17 de marzo de 1818.

Al toque de los clarines, 1.500 jinetes se lanzan al galope, pero dada la distancia a recorrer y el terreno fangoso, llegan desorganizados a las líneas españolas, siendo recibidos con denso fuego de artillería y rápidamente derrotados.

En el fragor de la lucha le matan el caballo al jefe de los granaderos, coronel Zapiola, circunstancia en que se le acerca el cabo Prudencio Torres y, advertido de lo ocurrido, desensilla diciéndole: "Sálvese, mi coronel, que poco importa que se pierda el cabo Torres".

Luego, afortunadamente, también éste pudo escapar en ancas de un compañero.

El desentendimiento de los propios valores fue una cualidad generada por las enseñanzas del Libertador.

Desembarcado el general José de San Martín en el cercano puerto de Huacho-Perú-le llega la noticia del amotinamiento del batallón Numancia, integrado por rifleros colombianos, y de su deserción del ejército español.

A los efectos de facilitar su arribo al campamento patriota, envió a recibirlos al coronel Rudecindo Alvarado, con un grupo de caballería. Éste, a su vez, destacó a un grupo de 18 granaderos dirigidos por el teniente Juan Pascual Pringles, para combinar el encuentro, con la prohibición absoluta de empeñar combate con las fuerzas realistas.

Encontrándose a escasos kilómetros de Chancay –24 de noviembre de 1820– es sorprendido por efectivos españoles muy superiores en número y, pese a la directiva recibida, el oficial puntano carga sable en mano con su pelotón para romper el cerco que los envuelve. Acosado por el mayor número y sin esperanza alguna, se lanza al agua con su cabalgadura.

Ante ello, el afamado jefe español Jerónimo Valdez, avanzando hasta la orilla, le grita: "¡Ríndase usted, señor oficial, que su vida la garantizamos! ¿Qué más quiere hacer por su honor personal y el de su ejército?".

Llevados a Lima y a las prisiones de El Callao, los granaderos y su jefe fueron luego canjeados, obteniendo San Martín su libertad, recibiendo todos los integrantes del destacamento un escudo de honor, de paño azul, bordada en oro la leyenda: "Gloria a los vencidos en Chancay".

Finalizamos, señor presidente, con la bravura sin par de un oficial francés que, luego de batirse en los ejércitos napoleónicos, llega a estas tierras ofreciendo su espada a la causa emancipadora.

Hablamos del coronel Federico de Brandsen.

Amanecía el 20 de febrero de 1827 en los campos de Ituzaingó, con un durísimo enfrentamiento entre el ejército patriota dirigido por el general Carlos María de Alvear y el imperial, a las órdenes del marqués de Barbacana.

En un momento dado y ante el ataque arrollador de la infantería enemiga, el general Alvear ordena al Regimiento 1 de Caballería, dirigido por Brandsen, un avance inmediato, a lo cual éste le hace observar que el gran foso que tenía a su frente impediría la maniobra.

Alvear, quien durante toda la acción se había mostrado nervioso y alterado, lo increpa en los siguientes términos:

"¡Coronel Brandsen, cuando el emperador Napoleón impartía una orden sobre el campo de batalla, ninguno de sus jefes la observaba aun cuando supiera que iba a morir!"

Brandsen, vivamente afectado, le responde: "¡General, está bien! ¡Sé que voy a morir, pero cumpliré la orden!".

Y sucedió lo previsible: el impetuoso galopar del regimiento fue detenido por las nutridas descargas de la fusilería brasileña, recibiendo Federico de Brandsen dos tiros que lo mataron en el acto, cayendo también su ayudante, el teniente Joaquín Lavalle (hermano del coronel), y su corneta, el correntino Cosme Chirú.

Este hecho doloroso pone de manifiesto la extraordinaria disciplina de la oficialidad patriota, aun en circunstancias extremas, ejemplo que luego se proyectaría en las instituciones de la patria.

Ante las consideraciones vertidas, solicito a mis pares me acompañen con su firma para la aprobación del presente.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-3.985/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial contra el Cáncer, celebrado el 4 de febrero de 2016, establecido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el año 2005.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el año 2005 la Organización Mundial de la Salud (OMS) estableció el día 4 de febrero de cada año como Día Mundial contra el Cáncer.

Cada 4 de febrero, la OMS y el Centro Internacional de Investigaciones contra el Cáncer (CIIC) colaboran con la Unión Internacional contra el Cáncer (UICC) para fomentar medidas destinadas a reducir la carga mundial de esta enfermedad. La prevención del cáncer y el aumento de la calidad de vida de los enfermos son temas recurrentes.

La fecha es propuesta para concientizar a aquellas personas que no están familiarizadas con este problema y recalcar la idea de que la única forma de reducir las muertes prematuras por cáncer y otras enfermedades no transmisibles es mediante la colaboración de todas las personas, organizaciones y gobiernos.

El cáncer es una de las principales causas de muerte y por ello es tan importante estudiar tanto los tratamientos como sus causas, para poder prevenir esta enfermedad.

El 40 % de los cánceres se pueden evitar reduciendo determinados factores de riesgo como el tabaquismo, el sedentarismo o el sobrepeso. Además, se puede curar el 30 % si son detectados con rapidez y se tratan correctamente. Debido a esto es imprescindible investigar mejoras en los tratamientos y maneras de detectar a tiempo la enfermedad.

Señor presidente, por todo lo dicho, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

–A la Comisión de Salud.

(S.-3.986/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la celebración del Día Mundial por la Reducción de las Emisiones de CO_2, también llamado Día Mundial de la Acción frente al Calentamiento Terrestre, a conmemorarse el 28 de enero de 2016.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El día 28 de enero se celebra el Día Mundial por la Reducción de las Emisiones de CO_2, también llamado Día Mundial de la Acción frente al Calentamiento Terrestre, designado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como el día clave del año para tomar decisiones en pro del cuidado de nuestro planeta.

Esta celebración busca concientizar sobre esta grave situación e impulsar el desarrollo y aplicación de políticas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, tales como inversiones en desarrollo de fuentes de energía renovables, cambio a combustibles más limpios, mejoras en la eficiencia de los procesos de combustión y modificación de las tendencias de consumo a través de la educación ambiental.

Principalmente, el cambio climático se ha producido por:

– El excesivo aumento de gases de efecto invernadero por quema de combustibles fósiles (carbón y petróleo principalmente).

– La producción agropecuaria y el cambio de uso del suelo, en especial la deforestación.

– La industrialización y actuales patrones de consumo.

– La gestión de residuos sólidos y líquidos en los países desarrollados produce altos niveles de gases de efecto invernadero debido al consumo de energías relacionadas con los patrones de consumo y la gran producción industrial.

El cambio climático es un problema global que afecta a todo el planeta, la preocupación es de todos los países; es así que se firma el Protocolo de Kyoto, un convenio internacional que intenta limitar globalmente las emisiones de gases de efecto invernadero.

El aumento del contenido de dióxido de carbono que se está experimentando actualmente es el componente principal del cambio climático global, por lo que debemos dejar de lanzar CO_2 a la atmósfera, así como los otros gases de efecto invernadero (metano, óxidos de nitrógeno, ozono, clorofluorocarbonos) o el calentamiento de la tierra será irreversible.

Señor presidente, por lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

–A la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

(S.-3.987/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial de la Mujer de las Américas, a celebrarse el 18 de febrero de 2016, establecido en el año 1982 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para conmemorar la creación de la Comisión Interamericana de las Mujeres (CIM) en 1928.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Día Mundial de la Mujer de las Américas se celebra todos los años el 18 de febrero. En esta fecha se pone en relieve el papel tan importante que las mujeres de América han desempeñado como agentes del cambio social.

El origen del Día de la Mujer de las Américas fue establecido en el año 1982 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para conmemorar la creación de la Comisión Interamericana de las Mujeres (CIM) en 1928.

El principal objetivo del Día de la Mujer de las Américas es el de estimular y crear nuevas alternativas para el establecimiento de programas de acción orientados a involucrar a las mujeres de manera plena.

En el año 1923, en la celebración de la V Conferencia Internacional Americana por la Unión Panamericana, lo que hoy en día es la Organización de los Estados Americanos OEA, se propuso abolir todo aquello que dificultaba y negaba el pleno desarrollo de la mujer así como las incapacidades constitucionales por cuestión de sexo. Éste fue el primer paso que se llevó a cabo.

Al mismo tiempo, un grupo de mujeres trabajó muy duro para conseguir la creación de una comisión interamericana de mujeres en la que ellas mismas fueran las encargadas de la información jurídica para poder abordar un estudio sobre la igualdad civil y política de la mujer americana.

En el año 1982 se celebró la XXI Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, en la cual fue solicitada la creación de las oficinas de la mujer en cada uno de los países latinoamericanos. En esta asamblea además se creó el Día de la Mujer de las Américas.

Cada país adscrito festeja y celebra este día con actividades diferentes, entre las que se encuentran: concursos, publicaciones, conferencias, aprobación de leyes que benefician y favorecen a las mujeres, etcétera.

Señor presidente, por todo lo expuesto solicito a mis pares acompañen con su aprobación el presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

–A la Comisión Banca de la Mujer.

(S.-3.988/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Internacional de Conmemoración Anual en Memoria de las Víctimas del Holocausto, a celebrarse el día 27 de enero de 2016, proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 2005.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Día Internacional de Conmemoración Anual en Memoria de las Víctimas del Holocausto (International Day of Commemoration in Memory of the Victims of the Holocaust) se celebra todos los años el 27 de enero, y fue proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 2005.

La ONU, a través de la resolución 60/7, insta “a los Estados miembros a que elaboren programas educativos que inculquen a las futuras generaciones las enseñanzas del Holocausto con el fin de ayudar a prevenir actos de genocidio en el futuro” y “rechaza toda negación, ya sea parcial o total, del Holocausto como hecho histórico”.

La resolución también “condena todas las manifestaciones de intolerancia religiosa, incitación, acoso o violencia contra personas o comunidades basadas en el origen étnico o las creencias religiosas, dondequiera que tengan lugar”.

Tras la aprobación de la resolución, el secretario general de las Naciones Unidas describió este día especial como “un importante recordatorio de las enseñanzas universales del Holocausto, atrocidad sin igual que no podemos simplemente relegar al pasado y olvidar”.

Los horrores de la Segunda Guerra Mundial dieron lugar a la creación de las Naciones Unidas. El respeto de los derechos humanos de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, es uno de los mandatos fundamentales previstos en su carta.

Al inaugurar el Museo de la Historia del Holocausto en Yad Vashem (Israel) en marzo de 2005, el secretario general de las Naciones Unidas, Kofi Annan, recordó que “la repulsa al genocidio, al asesinato sistemático de seis millones de judíos y millones de otras personas fue también uno de los factores que promovieron la Declaración Universal de Derechos Humanos”. El secretario general agregó que “las Naciones Unidas tienen la responsabilidad sagrada de combatir el odio y la intolerancia. Si las Naciones Unidas no están a la vanguardia de la lucha contra el antisemitismo y otras formas de racismo, niegan su historia y socavan su futuro”.

El 27 de enero fue elegido para conmemorar el Día Internacional de Conmemoración Anual en Memoria de las Víctimas del Holocausto porque en esa fecha, en 1945, el ejército soviético liberó el mayor campo de exterminio nazi, en Auschwitz-Birkenau (Polonia).

Señor presidente, por todo lo dicho anteriormente, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

–A la Comisión de Derechos y Garantías.

(S.-3.989/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial de la Justicia Social, a celebrarse el 20 de febrero de 2016, proclamado en el año 2007 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). La iniciativa coincide con la promoción de los esfuerzos para enfrentar problemas tales como la pobreza, la exclusión y el desempleo por parte de este organismo

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Día Mundial de la Justicia Social se celebra todos los años el 20 de febrero. La Asamblea General de las Naciones Unidas estableció el Día Mundial de la Justicia Social según una resolución adoptada por unanimidad. La iniciativa coincide con la promoción de los esfuerzos para enfrentar problemas tales como la pobreza, la exclusión y el desempleo por parte de este organismo mundial.

La justicia social es un principio fundamental para la convivencia pacífica y próspera, dentro y entre las naciones. Defendemos los principios de justicia social cuando promovemos la igualdad de género o los derechos de los pueblos indígenas y de los migrantes.

Promovemos la justicia social cuando eliminamos las barreras que enfrentan las personas por motivos de género, edad, raza, etnia, religión, cultura o discapacidad.

Para las Naciones Unidas, la búsqueda de la Justicia social para todos es el núcleo de nuestra misión global para promover el desarrollo y la dignidad humana.

La adopción por la Organización Internacional del Trabajo de la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa es sólo un ejemplo del compromiso del sistema de las Naciones Unidas para la justicia social.

La celebración del Día Mundial de la Justicia Social debe apoyar la labor de la comunidad internacional encaminada a erradicar la pobreza y promover el empleo pleno y el trabajo decente, la igualdad entre los sexos y el acceso al bienestar social y a la justicia social para todos.

Señor presidente, por todo lo expuesto es que solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-3.990/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día de la Antártida Argentina y de los 112 años de la presencia ininterrumpida de los argentinos en la Antártida a celebrarse el 22 de febrero de 2016. Se instituyó para recordar la primera vez que se hizo efectiva la presencia humana en el sector antártico reclamado por la Argentina según el Tratado Antártico, y para dar fe de la presencia ininterrumpida de argentinos en esa zona, que forma parte de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, según el decreto ley 2.129 del 28 de febrero de 1957, actualmente ley provincial.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El día 22 de febrero de 2016 se conmemorarán el Día de la Antártida Argentina y los 112 años de la ocupación permanente de la Antártida Argentina.

En 1904 se izó por primera vez la bandera argentina en las islas Orcadas del Sur. La Real Sociedad de Geografía de Escocia organizó en 1902 una expedición hacia el mar antártico con el objetivo de explorar el lugar y realizar observaciones geofísicas, biológicas, magnéticas y meteorológicas. La expedición estuvo a cargo de William Speirs Bruce a bordo del "Scotia".

Primero llegó a las islas Malvinas y luego tomó rumbo hacia las islas Orcadas, donde recaló, el 22 de febrero, en la isla Laurie, en la bahía Scotia. Allí se construyó una caseta como paradero y otra como depósito de instrumental, en lo que se convirtió en el primer observatorio en la Antártida. En noviembre de 1903 el "Scotia" necesitó reparaciones y reaprovisionamiento, por lo cual Bruce recaló en Buenos Aires, Argentina, donde negoció un acuerdo de cesión de derechos sobre la estación meteorológica.

En el calendario escolar se incluyó el 21 de junio como día de conmemoración, debido a que el 22 de

febrero está dentro del período vacacional y, por lo tanto, pasa desapercibido. El 21 de junio es el Día de la Confraternidad Antártica, cuyo objetivo es la difusión de temas concernientes a la soberanía en la Antártida.

Sector Antártico Argentino o Antártida Argentina, la que es parte del territorio nacional, integra una vasta área que ocupa el casquete polar austral y en la que prevalecen condiciones ambientales particulares que tienen una influencia muy marcada en la presencia y en las actividades del hombre.

Por otra parte, esa zona está afectada a un régimen jurídico especial cuyo ámbito territorial abarca toda el área al sur de los 60º de latitud Sur.

La región antártica delimitada por los meridianos 25º y 74º Oeste y el paralelo 60º de latitud Sur forma parte del que fue Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, establecido por decreto ley 2.129 de fecha 28 de febrero de 1957, hoy por ley provincial.

Las autoridades provinciales residen en Ushuaia y el gobernador designa anualmente su delegado para la región antártica, quien representa así al poder civil de la zona.

En 1904 se inicia la ocupación permanente de la Antártida Argentina, con el izamiento del pabellón en Orcadas el 22 de febrero de ese año.

Cabe destacar que durante 40 años la Argentina fue el único ocupante permanente del Sector Antártico, hecho que constituye el mejor aval de nuestros títulos de soberanía en el área.

La presencia argentina en la Antártida tiene más de un siglo, récord que nos enorgullece, y han sido frecuentes los actos de gobierno y administrativos en relación con nuestras actividades y en defensa de los derechos argentinos.

Entre las disposiciones legales de mayor importancia debemos citar el decreto del presidente Julio Argentino Roca de 1904 por el que se establece el Observatorio Meteorológico Antártico Argentino el decreto de 1951 que crea el Instituto Antártico Argentino, el decreto ley 2.191, que fija los límites del Sector Antártico; la ley 18.513 de 1969 que crea la Dirección Nacional del Antártico.

A estas disposiciones deben agregarse, desde la vigencia del Tratado Antártico, las recomendaciones aprobadas por el gobierno argentino que fueron adoptadas en cada una de las reuniones consultivas antárticas.

Los títulos de soberanía de nuestro país sobre ese sector son múltiples, siendo los principales los siguientes:

– Continuidad geográfica y geológica.

– Herencia histórica de España.

– Actividades foqueras desde que éstas comenzaron en la región.

– Ocupación permanente de una estación científica que se mantiene desde comienzos de siglo hasta nuestros días: el Observatorio Meteorológico y Magnético de las Islas Orcadas del Sur, inaugurado en 1904.

– Instalación y mantenimiento de otras bases permanentes y temporarias en la península antártica e islas adyacentes; también en la barrera de hielo de Filchner, aparte de numerosos refugios en distintos puntos del sector.

– Trabajos de exploración, estudios científicos y cartográficos en forma continuada.

– Instalación y mantenimiento de faros y ayudas a la navegación.

– Tareas de rescate, auxilio o apoyo, tales como el salvamento, a comienzos del siglo pasado, del eminente sabio explorador sueco Otto Nordenskjöld y sus compañeros; el rescate de un enfermo y un accidentado, ambos ingleses, de la apartada estación de Fossil Bluff.

– Presencia argentina en tierra, mar y aire en todo el sector, inclusive en el polo Sur, alcanzado en varias oportunidades alternativamente por aviones de la Armada y de la Fuerza Aérea y por las expediciones terrestres del Ejército.

Durante el año 1969 la Patrulla Soberanía de la Fuerza Aérea llegó a la entonces isla Seymour, utilizando solamente picos, palas y explosivos construyó la primera pista de aterrizaje de tierra del continente antártico, que permitió operar aviones de gran porte con tren de aterrizaje convencional, es decir, con sus ruedas, rompiendo, a partir del 29 de octubre de 1969, con la fundación de la Base Aérea "Vicecomodoro Marambio", el aislamiento con dicho continente, el cual ahora se puede llegar en cualquier época del año, hecho de trascendencia nacional, histórica y geopolítica, así como también la apertura de rutas en sentido transpolar.

Apoyo logístico y operativo en forma permanente, a las actividades científicas a nivel internacional.

Señor presidente, por todo lo expuesto es que solicito a mis pares me acompañen con su aprobación en el presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-3.992/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de esta Honorable Cámara la VII Edición de la Semana de la Aventura, organizada por la Asociación de Turismo Activo de la Patagonia (ATAP), que se llevará a cabo del 21 al 29 de noviembre de 2015 en la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro.

Silvina M. García Larraburu.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El 28 de noviembre de 2012 el Senado de la Nación sancionó la ley 26.802 que declara Capital Nacional del Turismo Aventura a la localidad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro.

Dicho proyecto fue impulsado por quien suscribe, y otros colegas, durante mi período como diputada nacional en representación del pueblo de mi querida provincia de Río Negro.

En aquel entonces sosteníamos: "La ciudad de San Carlos de Bariloche es reconocida mundialmente como uno de los destinos turísticos más relevantes de la Patagonia y del país, caracterizado principalmente por un entorno natural y una oferta de servicios vinculada a éste.

"Bariloche posee importantes antecedentes que la posicionan como un destino de naturaleza, deportes y actividades al aire libre. Fue sede de numerosas carreras de aventura, como las dos más importantes en su tipo: la estadounidense Discovery Channel Eco Challenge (1999) y el Raid Gauloises (1995) de origen francés, transformándose en la primera ciudad en el mundo en albergar a este tipo de eventos deportivos, que generaron una promoción del destino en incalculable cantidad de hogares alrededor del planeta, a través de su televisación, y que además movilizaron grandes volúmenes de dinero en sponsors y publicidades.

"Otros eventos deportivos para destacar son las primeras carreras de aventura del país como el Eco Peugeot, Salomon Adventure Race, Cruce de los Andes, el Triatlón escape de la Isla Huemul, mencionando el Bariloche Classic Windsurf + Kitesurf, el cual en el año 2011 fue sede del Campeonato mundial. Así también destacamos la Carrera de los 4 Refugios, el triatlón del Cerro Catedral, el Campeonato Patagónico de Enduro, Media Maratón Bariloche LlaoLlao 21 K, sin olvidarnos de las primeras competencias de Argentina y Sudamérica de esquí de montaña como el Vertical Race y el Open Sudamericano.

"El destino también cuenta con la red de Refugios de Montaña más importante de Argentina que ha transformado a la ciudad en un ícono del montañismo.

"Todos estos antecedentes y cronología de eventos deportivos realizados en esta maravillosa y única ciudad, hacen que diversas instituciones hayan sido creadas en torno a ello, encontrándose por ejemplo la sede del reconocido Club Andino Bariloche que desarrolla actividades desde el año 1931, siendo por esto el club de montaña más antiguo de Latinoamérica. Dentro del Club existe también la Comisión de Auxilio, creada en 1934, y que consiste en un grupo de rescate en Montaña que brinda sus servicios en toda la Región con marcada vocación.

"Es importante destacar que en Bariloche se encuentra el Cerro Catedral, reconocido como el centro de actividades invernales más importante de Sudamérica, es que aquí también se encuentran las sedes de la Federación Argentina de Ski y Andinismo (FASA), la Asociación Argentina de Instructores de Ski y Snowboard (Aadides); y la Asociación Argentina de Guías de Montaña. Estas Asociaciones acompañan, promueven y jerarquizan el desarrollo de deportistas locales, nacionales e internacionales.

"En este marco, y como lugar estratégico y referencial destacamos también a Bariloche como la sede de los primeros Congresos de Montañismo en la década del 60, siendo por esto pioneros en los cursos de rescate y medicina de montaña del país y también de Sudamérica".

Con todos los antecedentes antes mencionados, en esta oportunidad del 21 al 29 de noviembre del corriente año, la Asociación de Turismo Activo de la Patagonia (ATAP) está organizando la VII edición de la Semana de la Aventura en Bariloche.

Dicho evento tiene como objetivos inaugurar la temporada turística de verano, dar a conocer la oferta de turismo activo local y del resto de la provincia de Río Negro, además de difundir a Bariloche como Capital Nacional del Turismo de Aventura.

Las actividades que se realizarán son: buceo, cabalgata, *canopy*, kayak, *stand* up, *rafting*, montañismo, *mountain bike*, parapente, paseos lacustres, *rafting*, *stand up paddle* y navegación a vela, con servicios brindados por los socios de la ATAP.

La entrada será libre y se tendrá acceso a dos actividades de turismo aventura por persona. En ese sentido los organizadores piden la colaboración para donar a Red Solidaria alimentos no perecederos. Además el Club Andino Bariloche recibirá en su stand libros y juguetes para ser donados.

En el marco del evento se realizará la PatagoniCAB, primera carrera de expedición en formato non-stop sin asistencia, organizada por la Subcomisión de Carreras de Aventura del Club Andino Bariloche. En su recorrido de un total de 200 kilómetros se alternan las disciplinas de *trekking*, *mountain bike*, kayak, *stand up paddle*, técnicas con cuerdas y orientación. Además se realizarán la cuarta edición de la CorreCAX, carrera a beneficio de la Comisión de Auxilio del Club Andino Bariloche, y primera fecha del Circuito Patagónico de SUP Race.

Todas las actividades tendrán un marco natural único, a orillas del lago Gutiérrez, a escasos minutos del centro de la ciudad. Además habrá sorteos, gastronomía local y se presentarán shows en vivo, destacando la presencia de la Escuela Municipal de Arte La Llave con su despliegue de danza y música.

El evento, ya en su séptima edición, fue declarado de interés turístico municipal, provincial y nacional, y cuenta con el apoyo de entidades públicas. Entre ellas se destacan el Consejo Federal de Inversiones, la Secretaría de Planificación de la Provincia de Río Negro, del Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte de la Provincia de Río Negro, del Ministerio de Turismo

de la Nación, del Ente Mixto de Promoción Turística de Bariloche (Emprotur).

Todo lo expuesto deja a las claras la importancia del evento, y es en ese sentido que solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de declaración.

Silvina M. García Larraburu.

–A la Comisión de Turismo.

(S.-3.993/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

DERECHOS DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES MÓVILES

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto la protección de los usuarios de servicios de comunicaciones móviles en concordancia con los principios establecidos en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Art. 2º – *Ámbito de regulación*. Quedan contempladas en la presente ley todas las comunicaciones que se realicen a través de los servicios de comunicaciones móviles que transporten y distribuyan señales o datos tales como voz, texto, video e imágenes.

Art. 3º – *Finalidad*. Es finalidad de la presente ley regular la relación entre los prestadores de servicios de comunicaciones móviles y los usuarios de servicios de comunicaciones móviles, quienes se regirán por las disposiciones establecidas en la presente.

Art. 4º – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría de Comercio Interior, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, o quien en el futuro la reemplace en sus funciones. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias designarán a sus respectivas autoridades de aplicación locales, quienes ejercerán el control y la vigilancia en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus jurisdicciones.

Art. 5º – *Definiciones*. A los fines de la presente ley se entiende por:

a) *Servicios de comunicaciones móviles*: servicios de tecnologías de la información y las Comunicaciones que tienen por objeto transportar y distribuir señales o datos, como voz, texto, video e imágenes;

b) *Prestador de servicios de comunicaciones móviles*: licenciatario de servicios de comunicaciones móviles que brinda el servicio con características de generalidad, uniformidad, regularidad y continuidad, y cumple con lo establecido por la ley 25.891;

c) *Usuario de servicios de comunicaciones móviles*: persona que utiliza el servicio de comunicaciones móviles;

d) *Usuario titular de servicios de comunicaciones móviles*: persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, servicios de comunicaciones móviles como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social y que celebra un acuerdo para la prestación del servicio con los prestadores;

e) *Contrato de prestación de servicio de comunicaciones móviles*: acuerdo celebrado entre los prestadores y los usuarios titulares de servicios de comunicaciones móviles para la prestación de servicios de comunicaciones móviles, cuyo modelo se registre y apruebe ante la autoridad de aplicación;

f) *Equipo terminal*: dispositivo que posee un identificador internacional de equipo móvil (IMEI por sus siglas en inglés) o aquel identificador que cumpla una función equivalente a éste, y por medio del cual se accede a las redes de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la prestación de servicios de comunicaciones móviles;

g) *Abono*: monto en moneda de curso legal predeterminado que debe pagar un usuario de servicios de comunicaciones móviles en forma periódica en concepto de disponibilidad del servicio en condiciones de uso, independientemente de su utilización efectiva;

h) *Crédito*: monto en moneda de curso legal predeterminado que permite un uso adicional de servicios de comunicaciones móviles;

i) *Reclamo*: cualquier manifestación de queja o disconformidad del usuario de servicios de comunicaciones móviles por mal funcionamiento de los servicios de comunicaciones móviles, por incumplimientos contractuales a esta ley, reglamentos o leyes y normativas que resulten aplicables, o por deficiente atención por parte del prestador de servicios de comunicaciones móviles, independientemente del medio utilizado para efectuarlo y de su resolución;

j) *Número de reclamo*: combinación de caracteres alfanuméricos que el prestador de servicios de comunicaciones móviles otorga a cada usuario titular de servicios de comunicaciones móviles por gestiones vinculadas a los servicios de comunicaciones móviles;

k) *Suscripción a contenidos y aplicaciones*: adhesión del usuario de servicios de comunicaciones móviles a un servicio por el cual recibe mensajes de contenidos o aplicaciones a través

de las redes de los prestadores de servicios de comunicaciones móviles;

l) *Suspensión del servicio*: desactivación temporal del servicio de comunicaciones móviles.

Art. 6º – *Remisión a otras definiciones*. Para la interpretación de vocablos y conceptos técnicos no previstos en la presente ley se considerarán las definiciones contenidas en la ley 24.240 y sus modificatorias, en la ley 24.848 y en la ley 27.078.

Capítulo II

De los usuarios

Art. 7º – *Derecho de trato correcto*. El usuario de servicios de comunicaciones móviles tiene derecho a recibir un trato respetuoso, equitativo y digno antes, durante y después del vínculo contractual. Debe ser tratado en todo momento con cortesía, corrección y diligencia por parte del prestador de servicios de comunicaciones móviles.

Art. 8º – *Condición de usuarios*. La condición de usuario titular de servicios de comunicaciones móviles se adquiere por:

a) La suscripción del contrato de prestación de servicios de comunicaciones móviles;

b) La cesión de la titularidad de la prestación de servicios de comunicaciones móviles;

c) La solicitud expresa de un usuario asociado a la cuenta de un usuario titular de servicios de comunicaciones móviles fallecido, dentro de los 30 días de ocurrido el deceso.

Art. 9º – *Libre elección*. Los usuarios titulares de servicios de comunicaciones móviles tienen derecho a la libre elección del prestador de servicios de comunicaciones móviles, correspondiéndoles de manera exclusiva la suscripción de los planes y servicios.

Art. 10. – *Atención al usuario*. El prestador de servicios de comunicaciones móviles deberá brindar atención al usuario en sus oficinas comerciales, virtuales y mediante sus líneas telefónicas gratuitas, con opción a ser atendido por un/a empleado/a en el transcurso del primer minuto de comunicación.

El domicilio legal, los domicilios de las oficinas comerciales, los números telefónicos gratuitos, el correo electrónico y el contacto en línea de las oficinas virtuales deberán ser informados por el prestador de servicios de comunicaciones móviles mediante las facturas, portales de Internet o cualquier otro medio de información fehaciente y de notificación al usuario.

Art. 11 – *Gastos extraordinarios*. Los reclamos por obligaciones a cargo de los prestadores de servicios de comunicaciones móviles en ningún caso ocasionarán gastos extraordinarios al usuario titular.

Art. 12. – *Protección de datos personales*. Los datos personales del usuario provistos a los prestadores de servicios de comunicaciones móviles gozan de la protección establecida en la ley 25.326 de protección de datos personales y, por tanto, no podrán ser utilizados para otros fines que los convenidos entre las partes.

Art. 13. – *Domicilio del usuario*. Los usuarios titulares de servicios de comunicaciones móviles deben constituir un domicilio personal en el acto de contratación de los servicios de comunicaciones móviles. En caso de establecer un nuevo domicilio notificarán al prestador de servicios de comunicaciones móviles, quien dejará asentada la modificación en sus registros y extenderá mediante un medio idóneo la constancia correspondiente. Ante la discrepancia de radicación de domicilio será válida la constancia en poder del usuario titular.

Art. 14. – *Extinción de la condición de usuario titular*. La condición de usuario titular se extingue por:

a) La rescisión del contrato de prestación de servicios de comunicaciones móviles conforme las modalidades previstas en la presente ley;

b) La decisión del usuario titular de rescindir a partir de una fecha determinada el contrato de prestación de servicios de comunicaciones móviles;

c) La baja de los servicios de comunicaciones móviles dispuesta por el prestador de servicios de comunicaciones móviles por causa justa fundamentada;

d) El uso indebido de los servicios de comunicaciones móviles por parte del usuario, previa notificación de los prestadores y consentimiento de la autoridad de aplicación;

e) El incumplimiento del usuario titular a intimaciones efectuadas por el prestador de servicios de comunicaciones móviles para reparar o reemplazar equipo/s terminal/es que afectara/n sus redes o a terceras personas, previa notificación del prestador de servicios de comunicaciones móviles y consentimiento de la autoridad de aplicación;

f) Resolución judicial;

g) Fallecimiento del usuario titular de servicios de comunicaciones móviles, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8° inciso *c)* de la presente ley;

h) La cesión del contrato de prestación de servicios de comunicaciones móviles.

Capítulo III

De la información y notificación de los prestadores

Art. 15. – *Modalidades de la información*. Los prestadores de servicios de comunicaciones deben suministrar de manera gratuita a los usuarios antes, durante y después de la relación contractual, por cualquier medio disponible, toda la información asociada a las características esenciales de los servicios que comercialicen.

La información deberá ser proporcionada en forma clara, detallada, cierta, oportuna, gratuita, en idioma nacional y en todas aquellas lenguas indígenas, oficialmente reconocidas, que el usuario solicite.

Art. 16. – *Información de los prestadores*. Los prestadores de servicios de comunicaciones móviles deben brindar información a los usuarios en sus oficinas comerciales, en portales de Internet y mediante líneas telefónicas gratuitas.

La información suministrada debe contener al menos:

a) Las disposiciones de esta ley;

b) El domicilio legal, los domicilios de las oficinas comerciales, los números telefónicos gratuitos, el correo electrónico y el contacto en línea de las oficinas virtuales;

c) El procedimiento para efectuar reclamos;

d) Las modalidades de suscripción de los contratos de prestación de los servicios de comunicaciones móviles;

e) Las tarifas y el detalle de las condiciones de los planes y promociones vigentes;

f) Las nuevas tarifas y las promociones que reduzcan los costos de prestación de servicios a los usuarios;

g) Las tarifas y el procedimiento de activación y desactivación del servicio de itinerancia internacional;

h) Las áreas de explotación y de prestación de los servicios de comunicaciones móviles autorizadas por la autoridad de aplicación de la ley 27.078;

i) La información referida a las prácticas relacionadas con la manipulación, reciclaje y disposición final de los residuos de artefactos eléctricos y electrónicos que son utilizados para la prestación de los servicios contratados, tales como baterías, equipos terminales, cargadores y demás dispositivos;

j) El número de la línea telefónica gratuita y disponible durante las veinticuatro (24) horas de todos los días del año, a fin de que el usuario solicite en caso de robo, hurto o extravío de su equipo terminal, el bloqueo y la suspensión de los servicios contratados.

Art. 17. – *Comunicaciones y notificaciones gratuitas para el usuario*. Las comunicaciones y las notificaciones a cargo del prestador de servicios de comunicaciones móviles deben ser remitidas sin costo para el usuario titular por correo postal a su domicilio.

Las notificaciones de cualquier índole del prestador de servicios de comunicaciones móviles al usuario titular serán válidas cuando se efectúan al último domicilio constituido, a excepción de las realizadas por vía electrónica. En este último caso sólo serán válidas si el usuario titular ha previamente manifestado la aceptación de recibir notificaciones mediante esa modalidad.

Art. 18. – *Recepción y atención de reclamos*. Los prestadores de servicios de comunicaciones móviles deben disponer de mecanismos gratuitos para la recepción y atención de reclamos. Dichos mecanismos deben incluir, como mínimo, una línea telefónica gratuita de atención al usuario, la que debe funcionar las veinticuatro (24) horas de todos los días del año.

Capítulo IV

De los contratos

Art. 19. – *Modelo de contratos*. Los contratos de prestación de servicios de comunicaciones móviles deben ser escritos en idioma nacional, de forma clara, comprensible, con tamaño de letra uniforme, que no debe ser menor a la tipografía Arial 12.

El modelo de contrato debe estar aprobado y registrado por la autoridad de aplicación de la presente ley para cada una de las modalidades de contratación.

Art. 20. – *Requisitos mínimos de los contratos*. El contrato de prestación de servicios de comunicaciones móviles, tanto para la modalidad prepaga como para la pospaga, debe contener como mínimo los siguientes requisitos:

a) Apellido y nombre, número de documento nacional de identidad y domicilio del usuario titular, que se acreditará con la mera presentación de documentación respaldatoria;

b) Correo electrónico del usuario titular;

c) Razón social, clave única de identificación tributaria y domicilio legal del prestador de servicios de comunicaciones móviles;

d) Valor de las tarifas a facturar de cada uno de los servicios contratados;

e) Características técnicas brindadas por el o los servicios de conexión, que respeten las calidades técnicas de acuerdo a la normativa vigente;

f) La obligación expresa del usuario de servicios de comunicaciones móviles de denunciar ante el prestador el robo, hurto o extravío del equipo terminal;

g) Demás derechos y obligaciones del usuario titular y del prestador de servicios de comunicaciones móviles.

Los prestadores de servicios de comunicaciones móviles deben entregar sin cargo al usuario titular un ejemplar del contrato de prestación de servicios de comunicaciones móviles y uno de la presente ley al momento de su suscripción.

Art. 21. – *Requisitos mínimos de los contratos de modalidad pospago*. El contrato de prestación de servicios de comunicaciones móviles para la modalidad pospago debe contener además los siguientes requisitos:

a) Modalidad, fecha de cierre del ciclo de facturación y vencimientos correspondientes al servicio contratado;

b) Información sobre seguros y plazos de vigencia;

c) Tasa de interés aplicable en caso de mora, que no debe ser mayor a la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina;

d) Condiciones y plazos relativos a la suspensión y baja del servicio, las cuales no deberán significar costo alguno para el usuario titular;

e) Modalidades de rescisión y detalle de los cargos a abonar por parte del usuario titular, en caso de corresponder, que deberán ajustarse al efectivo consumo diario de servicios de comunicaciones móviles realizado;

f) Condiciones y mecanismos para la cesión de la posición contractual;

g) El importe del equipo terminal, discriminando tributos, método de financiación y bonificaciones aplicables, en caso de corresponder, que deberá facturarse de manera separada al abono correspondiente al servicio de comunicaciones móviles;

h) Información sobre la activación del servicio de itinerancia internacional en el equipo terminal asociado al servicio contratado.

Art. 22. – *Prevalencia entre contratos*. El contrato de prestación de servicios de comunicaciones móviles no debe contener cláusulas relativas a derechos u obligaciones con espacios en blanco. En caso de existir discrepancias entre el contrato que obra en poder del prestador de servicios de comunicaciones móviles y el ejemplar que obra en poder del usuario prevalecerá este último.

Art. 23. – *Cláusula de permanencia general*. Los contratos de prestación de servicios de comunicaciones móviles en ningún caso podrán ofrecer a los usuarios ni incluir en sus condiciones, tanto de prestación de servicios de comunicaciones móviles como de compraventa de equipos terminales, cláusulas de permanencia mínima, ni siquiera en ocasión de financiamiento o bonificación de equipos terminales, ni por la inclusión de tarifas especiales, ni por ningún otro concepto.

Art. 24. – *Cláusulas prohibidas en los contratos*. El contrato de prestación de servicios de comunicaciones móviles no puede incluir además cláusulas que:

a) Prevean o faciliten tratos discriminatorios;

b) Contengan disposiciones contrarias a lo establecido en la presente ley, o en los contratos aprobados y/o registrados ante la autoridad de aplicación de la presente ley;

c) Condicionen la entrada en vigencia del contrato a un acto unilateral de aceptación por parte del prestador de servicios de comunicaciones móviles;

d) Impliquen restricciones o limitaciones arbitrarias o discriminatorias al derecho del usuario a elegir o cambiar de prestador de servicios de comunicaciones móviles;

e) Supediten el derecho de rescisión contractual a la previa cancelación de las sumas adeudadas por el usuario titular de servicios de comunicaciones móviles;

f) Faculten al prestador de servicios de comunicaciones móviles a rescindir el contrato de prestación de servicios de comunicaciones móviles sin expresión de causa;

g) Habiliten al prestador de servicios de comunicaciones móviles a suministrar productos o servicios no incluidos en el contrato sin la previa y expresa aceptación del usuario, aun cuando se efectúen en forma promocional;

h) Restrinjan o limiten el derecho de los usuarios a la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales;

i) Establezcan compensación por mora del usuario con sumas de dinero debidas por el prestador de servicios de comunicaciones móviles por otros productos o servicios;

j) Excluyan o limiten la responsabilidad del prestador de servicios de comunicaciones móviles;

k) Faculten al prestador de servicios de comunicaciones móviles a modificar las condiciones del contrato sin la previa notificación y aceptación por parte del usuario titular;

l) Limiten o restrinjan el derecho del usuario titular de portabilidad numérica.

La autoridad de aplicación no podrá aprobar ni registrar los contratos o sus modificaciones, sometidos a su consideración, que contengan éstas u otras cláusulas abusivas definidas en la legislación y normativa vigentes.

Art. 25. – *Plazos de conservación de los contratos*. Los prestadores de servicios de comunicaciones móviles deben mantener el contrato suscrito y sus anexos para todas las modalidades de contratación de servicios de comunicaciones móviles en archivo físico y en soporte digital. Finalizado el vínculo contractual, el prestador de servicios de comunicaciones móviles debe conservar el archivo físico durante tres (3) meses y el archivo en soporte digital durante tres (3) años.

Art. 26. – *Plazos de notificación por modificaciones contractuales*. El prestador de servicios de comunicaciones móviles debe notificar fehacientemente al usuario titular toda modificación contractual con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos previos a su implementación. Si el usuario titular no está de acuerdo con la modificación informada puede rescindir el contrato comunicando dicha decisión al prestador. El derecho de rescisión sin cargo debe incluirse como texto destacado en la notificación.

Art. 27. – *Portabilidad numérica*. El prestador de servicios de comunicaciones móviles debe respetar, asegurar y facilitar el ejercicio del derecho a la portabilidad numérica de los usuarios que así lo soliciten, conforme a la normativa vigente.

Art. 28. – *Cesión de la posición contractual*. La cesión de la posición contractual en el contrato de prestación de servicios de comunicaciones móviles puede realizarse mediante:

a) La presentación de un documento fehaciente del que surja en forma inequívoca su voluntad de cedente;

b) La presentación personal del cedente y del cesionario a las oficinas comerciales del prestador de servicios de comunicaciones móviles a efectos de suscribir el contrato de cesión.

Art. 29. – *Inicio y efectos de la cesión contractual*. La cesión de la posición contractual en el contrato de prestación de servicios de comunicaciones móviles genera efectos a partir de la aceptación fehaciente de los términos de la cesión por parte del prestador. El prestador puede condicionar la aceptación a la cancelación por parte del cedente de los montos impagos hasta la fecha de la cesión. Hasta que ello suceda se mantienen vigentes los términos contractuales entre el cedente y el prestador.

Capítulo V

De los equipos terminales

Art. 30. – *Equipos terminales homologados y certificados*. El usuario puede optar libremente por los equipos terminales que estén disponibles para su utilización, tanto por los prestadores de servicios de comunicaciones móviles como por cualquier otro proveedor legalmente autorizado, siempre que éstos se encuentren debidamente homologados y certificados por la autoridad competente y cumplan con lo establecido en el artículo 59 inciso *d)* de la ley 27.078.

Art. 31. – *Comercialización de equipos por parte de los prestadores*. La comercialización de equipos terminales por parte de los prestadores de servicios de comunicaciones móviles deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Información relativa a las formas de pago por la adquisición del equipo terminal;

b) Facturación separada de la facturación por prestación de servicios de comunicaciones móviles;

c) No condicionar la celebración de los contratos de prestación de servicios de comunicaciones móviles a la venta de dichos equipos.

En ningún caso el prestador de servicios de comunicaciones móviles podrá interrumpir la prestación del servicio contratado frente a la falta de pago o mora en el mismo del equipo terminal adquirido por el usuario.

Capítulo VI

De la prestación de los servicios de comunicaciones móviles

Art. 32. – *Calidad del servicio*. Los prestadores de servicios de comunicaciones móviles deben asegurar al usuario la prestación del servicio de acuerdo con los requisitos de calidad establecidos en la normativa vigente, en los términos y en las condiciones del respectivo contrato de prestación de servicio.

Art. 33. – *Personas con discapacidad*. *Acceso*. Los prestadores de servicios de comunicaciones móviles deben garantizar a las personas con discapacidad, entre ellos los usuarios con problemas graves de visión o discapacidad visual, los hipoacúsicos y los impedidos del habla, el acceso al servicio de comunicaciones móviles en condiciones equiparables de uso al resto de los usuarios y de conformidad a lo establecido en la normativa aplicable.

Art. 34. – *Líneas gratuitas*. Los prestadores de servicios de comunicaciones móviles deben asegurar al usuario el acceso gratuito a las líneas telefónicas de servicios de emergencia, en especial, los de policía, bomberos, salud pública y defensa civil.

Art. 35. – *Casilla de mensajes*. Los prestadores de servicios de comunicaciones móviles no podrán activar el servicio de casilla de mensajes y de correo de voz sin la previa autorización del usuario titular de servicios de comunicaciones móviles, garantizando mecanismos para que el usuario acceda a la desactivación inmediata de los mismos y para la gestión de desvío de llamadas.

Art. 36. – *Anomalías en el funcionamiento del servicio*. En caso de percibir anomalías en el funcionamiento del servicio o mal funcionamiento del equipo terminal, el usuario de servicios de comunicaciones móviles tiene derecho a requerir al prestador, sin cargo, la prueba de su correcto funcionamiento en un plazo no mayor a las veinticuatro (24) horas.

De corroborarse un incorrecto funcionamiento del equipo terminal, el prestador de servicios de comunicaciones móviles pondrá de inmediato a disposición del usuario un equipo sustituto que le permita seguir utilizando el servicio hasta tanto se subsane el incorrecto funcionamiento.

Art. 37. – *Interrupciones imputables al prestador*. En caso de que el servicio sufriere interrupciones o deficiencias por causas imputables al prestador de servicios de comunicaciones móviles, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por parte de la autoridad competente, éste deberá acreditar al usuario titular los siguientes importes:

a) El doble del proporcional por día sin servicio o con servicio deficiente para usuarios con cualquier modalidad de contrato;

b) El triple del proporcional al que alude el inciso anterior en caso de que las interrupciones o deficiencias superen las setenta y dos (72) horas.

En el caso de los usuarios de servicios de comunicaciones móviles con servicio prepago, el cálculo de los montos a acreditar deben realizarse en base a un promedio diario de los consumos realizados en los últimos noventa (90) días.

Los montos deberán acreditarse en la facturación inmediata posterior a la interrupción de los servicios de comunicaciones móviles en el caso de los usuarios con contrato de abono pospago y en un plazo no mayor a quince (15) días en el caso de los usuarios con servicio prepago, con opción a que el usuario titular pueda disponer que la devolución se haga en efectivo.

Los prestadores de servicios de comunicaciones móviles no podrán facturar cargo alguno por el período de interrupción o deficiencias.

Los prestadores de servicios de comunicaciones móviles deberán notificar sobre los efectivos créditos, para la modalidad pospago en la correspondiente factura, y para la modalidad prepago, mediante el envío de un (1) mensaje al usuario titular. En ambas notificaciones deberá constar el importe y el motivo de la acreditación.

Capítulo VII

De las tarifas

Art. 38. – *Tarifas razonables, adecuadas y no discriminatorias*. Las tarifas establecidas por los prestadores de servicios de comunicaciones móviles dentro de cada una de las diferentes modalidades de contratación y las condiciones comerciales de todos los planes deben ser razonables, adecuadas y no discriminatorias.

En ningún caso, las tarifas que abonen los usuarios de los servicios prepagos podrán ser mayores a un 10 % de las tarifas que abonan los usuarios de los servicios pospago.

Art. 39. – *Procedimiento participativo*. Las tarifas y las prestaciones adicionales correspondientes a los servicios de comunicaciones móviles serán establecidas por el prestador de servicios de comunicaciones móviles y bajo su exclusiva responsabilidad.

En caso de que el prestador disponga un incremento sobre las tarifas o las prestaciones adicionales deberá notificar tal decisión a la autoridad de aplicación a efectos de su autorización. La autoridad de aplicación deberá solicitar a tres (3) universidades nacionales, una de ellas la Universidad de Buenos Aires, la elaboración de informes técnicos que analicen la petición de aumentos en los servicios a efectos de determinar si éstos guardan un adecuado equilibrio en relación a los costos y la calidad de la prestación y si se encuentran suficientemente fundados en la estructura de inversiones y actualización tecnológica.

Con posterioridad a la elaboración y difusión de los informes, la autoridad de aplicación convocará a las asociaciones de consumidores debidamente registradas en los términos de la ley 24.240 y normas complementarias a una audiencia pública obligatoria, a fin de que emitan opinión sobre la pertinencia del incremento solicitado.

La opinión u objeción de los participantes de la audiencia pública no será vinculante para las autoridades convocantes, pero en caso de que éstas adopten una decisión contraria a la expresada por la mayoría de los participantes deberán fundamentarla y hacer públicas sus razones.

Capítulo VIII

De la facturación

Art. 40. – *Facturación gratuita y detallada*. El usuario titular de servicios de comunicaciones móviles recibirá en su domicilio de manera gratuita la factura por cada una de las líneas que tenga en su cuenta por los servicios de comunicaciones móviles prestados. La factura deberá detallar, en forma pormenorizada, cada uno de los consumos efectuados que generaron la facturación.

Art. 41. – *Modelo de factura única detallada*. La autoridad de aplicación diseñará un modelo de factura única detallada, que los prestadores de servicios de comunicaciones móviles adoptarán sin excepción, pudiendo definir solamente los colores para su impresión.

Art. 42. – *Información mínima de la factura única detallada*. El modelo de factura única detallada deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Datos del usuario titular;

b) Razón social, clave única de identificación tributaria y domicilio legal del prestador de servicios de comunicaciones móviles;

c) Identificación del plan contratado y del abono con sus respectivos importes mensuales;

d) Crédito consumido con indicación de aquéllos incluidos en el plan contratado y el excedente, en caso de corresponder;

e) Fecha de vencimiento de la factura enviada y la de la próxima factura;

f) Plazo para reclamar los cargos facturados;

g) Período de facturación, incluyendo fecha de inicio y finalización de los servicios de itinerancia Internacional, en caso de corresponder;

h) Aviso de deuda, sus respectivos montos y períodos y tasa de interés aplicada;

i) Detalle de llamadas entrantes y salientes que deberán contener:

I. Número de destino de llamada efectivamente realizada.

II. Fecha y hora de la llamada mencionada en el ítem anterior.

III. Duración de la llamada mencionada en el ítem *i)*.

IV. Costo de la llamada mencionada en el ítem *i)*;

j) Detalle de la cantidad de mensajes de texto discriminada por día;

k) Detalle de datos consumidos discriminados por día;

l) Idénticos detalles para itinerancia nacional e internacional que los establecidos en los incisos *i)*, *j)* y *k)*, en caso de corresponder.

La información sobre los detalles de consumos enumerados en este artículo debe estar disponible en el sitio de Internet del prestador de servicios de comunicaciones móviles para la consulta del usuario titular, cualquiera sea la modalidad de contratación.

Art. 43. – *Leyenda*. En la factura deberá consignarse el siguiente texto:

"Si su reclamo no ha sido resuelto por nuestra empresa, usted puede comunicarse gratuitamente a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje de Consumo, dependiente de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación".

Art. 44. – *Tiempo mínimo de remisión de factura*. Los prestadores de servicios de comunicaciones móviles deben remitir las facturas al usuario titular con una antelación mínima de diez (10) días corridos a la fecha de su vencimiento.

Capítulo IX

De la vigencia del crédito para la modalidad prepaga

Art. 45. – *Plazo mínimo de vigencia del crédito*. El plazo de vigencia de cada carga de créditos no puede ser inferior a ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de su acreditación. En caso de acumulación de nuevos créditos, se deben debitar aquellos que poseen el vencimiento más próximo.

Art. 46. – *Transferencia o devolución de créditos*. En caso de rescisión contractual o cambio de prestador de servicios de comunicaciones móviles por uso de la portabilidad numérica, el prestador de servicios de comunicaciones móviles debe efectuar la devolución del saldo de los créditos dentro del plazo de treinta (30) días corridos contados a partir de la extinción del vínculo contractual o trasferirle el saldo disponible al nuevo prestador elegido de todos los saldos de créditos acumulados y aún disponibles. El usuario titular de servicios de comunicaciones móviles puede disponer que la devolución se haga en efectivo.

Capítulo X

De la itinerancia internacional

Art. 47. – *Notificación de conexión por itinerancia internacional*. Los prestadores de servicios de comunicaciones móviles deben informar al usuario en forma gratuita e inmediata mediante el envío de un (1) mensaje de texto y un (1) correo electrónico las tarifas de los servicios contratados cuando éste se conecte a una red de otro país. Para la activación del servicio, el usuario debe brindar su consentimiento en forma expresa. El mecanismo de aceptación debe ser sin cargo para el usuario.

Art. 48. – *Notificación de consumo por itinerancia internacional*. Los prestadores de servicios de comunicaciones móviles deben comunicar al usuario conectado a la red de otro país, en forma gratuita e inmediata mediante el envío de un (1) mensaje de texto y un (1) correo electrónico, cuando su consumo ascienda a un setenta y cinco (75 %) del promedio mensual de gastos o cuando se agoten los créditos disponibles.

Capítulo XI

De las suscripciones a contenidos y aplicaciones

Art. 49. – *Suscripciones a pedido del usuario*. Las suscripciones a contenidos y aplicaciones brindados a través de las redes de comunicaciones móviles serán siempre formalizadas a partir de un pedido expreso del usuario titular.

Queda prohibida la suscripción adicional automática a contenidos y aplicaciones que no sean expresamente solicitadas por el usuario.

Las suscripciones a cualquier servicio adicional al servicio de comunicaciones móviles no pueden ser facturadas por los prestadores de servicios de comunicaciones móviles.

Art. 50. – *Solicitud de bloqueo de servicios de suscripción*. El usuario puede solicitar al prestador de servicios de comunicaciones móviles el bloqueo de un servicio de suscripción a contenidos y aplicaciones en cualquier momento. Dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuada la solicitud de bloqueo, el prestador debe remitir al usuario una constancia de la recepción de su pedido.

Capítulo XII

De la suspensión y baja del servicio de comunicaciones móviles

Art. 51. – *Plazos para suspensión del servicio*. En caso de que las facturas no sean abonadas dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de vencimiento establecido, los prestadores, previa notificación al usuario titular, pueden proceder a la suspensión del servicio de comunicaciones móviles.

Suspendido el servicio, el usuario debe abonar el monto inicial, los cargos por mora que se hubieran generado, según lo establecido en la presente ley.

No se podrá suspender el servicio de servicios de comunicaciones móviles al usuario que impugnare en término la factura, mientras abonare los cargos fijos, hasta que la autoridad de aplicación dicte la resolución respectiva.

Art. 52. – *Reactivación del servicio*. Los prestadores de servicios de comunicaciones móviles deben reactivar sus servicios en los siguientes supuestos:

a) Suspensión por falta de pago: dentro de las veinticuatro (24) horas contadas a partir del momento en que se haya efectivamente realizado el pago de lo adeudado o suscrito un plan de pago en caso de corresponder;

b) Denuncia por robo o hurto del equipo terminal: inmediatamente después de la solicitud del usuario titular;

c) Suspensión errónea del servicio: inmediatamente después de detectado el error o de efectuado el reclamo correspondiente; en dicho caso, los prestadores deben efectuar el reintegro conforme lo establecido en el artículo 37 de la presente ley.

En los supuestos contemplados en los incisos *b)* y *c)*, los prestadores de servicios de comunicaciones móviles no pueden cobrar cargo alguno al usuario durante la suspensión del servicio de comunicaciones móviles.

Art. 53. – *Baja del servicio*. Pasados treinta (30) de la suspensión del servicio de servicios de comunicaciones móviles establecido en el artículo 51 y de persistir la falta de cancelación del importe adeudado por parte del usuario titular, los prestadores de servicios de comunicaciones móviles pueden disponer la baja del servicio, la que previamente deberá ser fehacientemente notificada al usuario titular con una antelación de cinco (5) días hábiles. Dicha baja no exime al usuario titular de cumplir con sus obligaciones contractuales; en particular, el pago de la deuda más los intereses por mora.

Art. 54. – *Suspensión o baja de la línea adeudada*. Si el usuario de servicios de comunicaciones móviles es titular de más de una línea telefónica e incurre en la falta de pago de una de ellas, el prestador sólo puede suspender o dar de baja, según corresponda, aquélla por la cual se hubiere registrado el incumplimiento.

Art. 55. – *Plazo de línea activa para la modalidad prepaga*. Los prestadores de servicios de comunicaciones móviles deben mantener activas las líneas telefónicas por un plazo de noventa (90) días corridos contados a partir del vencimiento de la última carga de crédito para los servicios de comunicaciones móviles de modalidad prepaga.

Capítulo XIII

De los reclamos y solución de controversias

Art. 56. – *Número de reclamo*. El reclamo puede efectuarse ante el prestador de servicios de comunicaciones móviles, por cualquier medio habilitado a tal efecto. Los prestadores deben asignar al usuario titular de servicios de comunicaciones móviles una combinación de caracteres alfanuméricos para cada una de las gestiones vinculadas al servicio de comunicaciones móviles.

Art. 57. – *Plazos para resolución de reclamos*. El prestador de servicios de comunicaciones móviles debe resolver el reclamo del usuario, como máximo, en los siguientes plazos:

a) Reclamos por deficiencias e interrupción del servicio, en veinticuatro (24) horas;

b) Reclamos por facturación, en tres (3) días hábiles;

c) Otros reclamos no establecidos expresamente en la presente ley, en cinco (5) días hábiles.

Art. 58. – *Reintegros por reclamos de facturación*. En los supuestos en que el reclamo por facturación sea resuelto por el prestador de servicios de comunicaciones móviles a favor del usuario y éste haya abonado un importe mayor al que finalmente se determine, el prestador debe reintegrar al usuario de servicios de comunicaciones móviles la diferencia correspondiente con más los intereses aplicables, más un importe equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la diferencia reclamada en concepto de resarcimiento.

En caso de que la controversia sea resuelta por la autoridad de aplicación, el reintegro se debe incrementar en un veinticinco por ciento (25 %) del monto resultante de la aplicación del párrafo precedente.

Los intereses por mora se deben calcular desde la fecha de pago hasta la fecha de la efectiva devolución de lo reclamado, la cual debe realizarse dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de la resolución del reclamo.

En los reclamos por facturación, los usuarios de servicios de comunicaciones móviles podrán optar por pagar sólo los cargos fijos y dejar supeditado el monto final a lo que resuelva la autoridad de aplicación. En estos casos, los prestadores de servicios de comunicaciones móviles no podrán suspender el servicio.

Art. 59. – *Plazos para enviar informes crediticios*. Los prestadores de servicios de comunicaciones móviles no pueden enviar informes crediticios por conceptos reclamados hasta sesenta (60) días posteriores a lo resuelto por la autoridad de aplicación.

En el caso de que no se cuestionen los montos facturados, los prestadores de servicios de comunicaciones móviles no podrán enviar informes crediticios hasta transcurridos, como mínimo, sesenta (60) días de haber entrado el usuario titular de servicios de comunicaciones móviles en mora.

Previo a toda notificación a las centrales de información crediticias o al inicio de gestiones extrajudiciales de cobranza, el prestador de servicios de comunicaciones móviles deberá notificar fehacientemente al usuario titular de tal situación, dándole un plazo de 10 días para regularizar su cuenta.

En caso de corresponder, ante el requerimiento del usuario titular, el prestador de servicios de comunicaciones móviles debe emitir, de manera inmediata y gratuita, un certificado de libre deuda.

Art. 60. – *Sistema de resolución de conflictos*. La solución de las controversias planteadas, luego de que el usuario de servicios de comunicaciones móviles no haya recibido respuesta del prestador de servicios de comunicaciones móviles a su reclamo en los plazos establecidos a tal efecto, se regirán por el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo establecidas en la ley 26.993.

CAPÍTULO XIV

De las infracciones

Art. 61. – *Sanciones a los prestadores*. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, los prestadores de servicios de comunicaciones móviles serán sancionados por la autoridad de aplicación prevista en el artículo 4° y, de corresponder, por lo que establece la ley 27.078.

Art. 62. – *Sanciones pasibles de aplicación*. La autoridad de aplicación verificará los incumplimientos denunciados y, una vez comprobada la falta, evaluará la sanción a aplicar, teniendo en consideración las siguientes circunstancias:

a) La gravedad de la falta;

b) Los antecedentes del prestador de servicios de comunicaciones móviles con relación al usuario;

c) Sus antecedentes generales;

d) Las reincidencias;

e) El ocultamiento deliberado del incumplimiento mediante registraciones incorrectas, declaraciones erróneas u otros arbitrios similares;

f) El reconocimiento de la infracción.

Art. 63. – *Aplicación de la sanción de multa*. En caso de corresponder la aplicación de la sanción de multa, la autoridad de aplicación puede, a pedido del usuario de servicios de comunicaciones móviles o de oficio, disponer que el prestador de servicios de comunicaciones móviles abone toda o una parte de la penalidad mediante la acreditación del importe que se determine a favor del usuario.

La acreditación de dicho importe no implica renuncia por parte del usuario de servicios de comunicaciones móviles a efectuar los reclamos y las acciones que considere pertinentes.

CAPÍTULO XV

Disposiciones transitorias

Art. 64. – *Limitaciones*. Las provincias, los municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podrán imponer condiciones de funcionamiento y gravámenes especiales que dificulten la prestación de los servicios reglados por la presente ley, sin perjuicio de sus propias competencias.

Art. 65. – *Derogación*. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley deróguense todas las normas que se opongan a la misma.

Art. 66. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Norma E. Morandini.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los servicios de comunicaciones transportan el valor simbólico de la palabra y por lo tanto constituyen, para toda la humanidad, un instrumento indispensable e inherente al derecho humano fundamental de la libertad de expresión. Por esa razón, es necesario el mayor compromiso, por parte de los Estados, en su protección y promoción, como lo recomiendan todos los organismos internacionales que amparan los derechos humanos y nuestra propia Carta Magna.

Los Estados, a través de sus representantes, se encuentran entonces compelidos a promover legislaciones que lo garanticen, con mayor responsabilidad en estos tiempos, en los que los avances tecnológicos y científicos promueven de manera dinámica innovaciones en la materia.

La transmisión boca a boca representó durante largos períodos de la historia la única forma de comunicación entre los seres humanos. Mucho tiempo pasó hasta la aparición de las primeras impresiones gráficas, luego devenidas en periódicos, hasta que irrumpiera en el tiempo la invención revolucionaria del italoamericano Antonio Meucci en 1857, el teléfono. Meucci fue reconocido recientemente por su formidable invento por el Congreso de los Estados Unidos mediante la aprobación de la resolución 269 del 11/6/2002, ya que hasta entonces se le asignaba el mérito al escocés nacionalizado estadounidense Alexander Graham Bell, quien lo había patentado en 1876, horas antes que su compatriota Elisha Gray.

El invento fue evolucionando hasta llegar a la actualidad y su gravitación es tal que se tornó un instrumento de vinculación y necesidad cotidiana fundamental entre los seres humanos. Este vínculo requiere entonces que los Estados avancen de manera decidida en regular la relación entre quienes hacen uso y quienes prestan el servicio de comunicaciones móviles, lo que define el sentido más acabado del proyecto que ponemos a consideración.

En la Argentina el origen de la telefonía data también de la década de los 70 del siglo XIX, dos años después de haber sido patentada en EE.UU., donde diversas operadoras privadas e independientes, de propiedad mayoritariamente extranjera, brindaban servicios en áreas delimitadas. Esta gestión privada predominó desde 1878, considerado como el año de inicio en nuestro país, producto de un experimento público realizado por dos ingenieros argentinos, Carlos Cayol y Fernando Newman, que conectaron el diario *La Prensa* con la Administración de Telégrafos del Estado, hasta 1946.

En 1881 tres empresas obtuvieron permisos oficiales del gobierno para operar: la inglesa Compañía de Teléfonos Gower Bell, la belga Société du Pantéléphone y la estadounidense subsidiaria de Bell, Compañía Telefónica del Río de la Plata. Las dos últimas se fusionaron al año siguiente en la The United Telephone Company of the River Plate, que a su vez compró en 1886 a la competidora Compañía de Teléfonos Gower Bell, dando origen a The United River Plate Telephone Company o Unión Telefónica, que rápidamente convirtió a la ciudad de Buenos Aires en la de mayor cantidad de líneas telefónicas de Latinoamérica y que dominó el negocio por los siguientes 40 años.

Por su carácter monopólico y por los fuertes incrementos de tarifas que imponía la Unión Telefónica, en 1887 se creó la Sociedad Cooperativa Telefónica, que en base a menores tarifas tuvo un rápido crecimiento y se constituyó en la única alternativa por los siguientes 30 años; en 1926 cambió su nombre a Compañía Telefónica Argentina.

La Unión Telefónica no prestaba servicios en todo el país, sólo lo hacía en las ciudades más grandes y rentables, lo que produjo la creación de otras empresas para prestar servicios, como la Compañía Entrerriana de Teléfonos (1916) o la Compañía Argentina de Teléfonos (1927).

Toda esta etapa hasta 1946, cuando se nacionalizó la Unión Telefónica, transcurrió con un servicio brindado mediante la gestión privada y en un contexto de escasa regulación pública. Ese año la Unión Telefónica cambió su nombre por el de Empresa Mixta Telefónica Argentina, hasta que en 1948 el gobierno la rebautizó como Teléfonos del Estado, para en 1956 denominarse Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), la que duró hasta que se privatizó en 1990.

La Argentina sancionó su primera ley de telecomunicaciones, 19.798, el 22 de agosto de 1972, modificada recientemente mediante la sanción de la ley 27.078, de tecnologías de la información y las comunicaciones, el 16 de diciembre de 2014.

Sin embargo, la relación entre prestadores y usuarios no cuenta hasta el día de hoy con una legislación específica; por el contrario, existe una enmarañada normativa que la alude parcialmente. Por tal razón es necesario establecer específicamente una ley que regule el cumplimiento de los derechos y obligaciones de ambas partes para la protección de los derechos de los ciudadanos en su rol de usuarios. Lo que significaría no sólo ordenar y cubrir el vacío normativo existente, sino además consagrar y proteger derechos fundamentales, como lo son el derecho a emitir y recibir información y comunicarse sin ningún tipo obstáculos ni acciones de discriminación, entendiendo en definitiva que se puede desarrollar el mercado de las telecomunicaciones sin que ello provoque ningún tipo de aprovechamiento que implique perjuicios hacia los ciudadanos que utilizan los servicios que prestan.

Las comunicaciones, particularmente las móviles, han tenido en nuestro país un crecimiento exponencial. En el año 2006, según un informe emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), había 23,9 millones de líneas de telefonía celular; en noviembre de 2009 ya registraba el doble, con 50,4 millones en sólo 3 años, algo más de diez millones que el número de habitantes del país.

Igual de relevantes y complementarios resultan los datos proporcionados oportunamente por la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) que dan cuenta de que en 2005 la cantidad de teléfonos celulares que existían en el país era de 15.109.425, la que creció hasta cuadruplicarse y llegar en el presente año a alrededor de 62.542.000. Incremento que no sólo se registra en la Ciudad y el Gran Buenos Aires sino también en todo el país.

La cifra que da cuenta de la existencia de poco más de 3 celulares por persona resulta de tomar de igual modo los informes del Banco Mundial sobre la Argentina, en los que considera que de los 41.450.000 habitantes del país, la población económicamente activa –la que trabaja y puede acceder a la compra de un equipo terminal– está compuesta por cerca de 19 millones de personas.

De igual forma estos datos revelan que en nuestro país la cantidad de teléfonos celulares existente supera en más de 20 millones la cantidad de habitantes. En definitiva, un crecimiento significativo que representa además un contraste fenomenal si se lo compara con los del servicio de telefonía fija, que en el mismo período 2005/2015 apenas creció un 11 %, de 8.773.021 a 9.882.660 de líneas instaladas en todo el país.

Otro dato curioso resulta de comparar el crecimiento de los servicios de la telefonía móvil con los de la telefonía pública, aquella que se ofrecía con terminales ubicadas en espacios públicos, hospitales, escuelas, etcétera, un contraste aún mayor, que ha ido decreciendo de forma sistemática; en la misma década ha pasado de 156.943 a 89.400 en la actualidad.

Este colosal crecimiento no sólo se da en nuestro país sino que representa un fenómeno de características globales. Existen casi 7 mil millones de líneas de telefonía celular en el mundo, de las cuales algo más de la mitad se encuentran en la región Asia-Pacífico, región donde se ha producido el mayor crecimiento.

Un informe dedicado a realizar el análisis del universo de la telefonía móvil en la Argentina que elaboró el estudio Carrier y Asociados da cuenta de que con el transcurso de los años se ha registrado un cambio exponencial en relación a los usos que les dan los usuarios al servicio de telefonía celular y a los equipos. Uno de los cambios más relevantes lo representa el crecimiento significativo que tuvieron los teléfonos inteligentes. Se ha dejado de usar celulares más básicos, que sólo ofrecen un servicio limitado a mensajería o telefonía, para pasar al uso mayoritario de teléfonos inteligentes

que permiten la utilización de ciertas aplicaciones de mensajería web y redes sociales.

Para tener una idea más clara de la importancia de este dato advertimos que la venta de equipos inteligentes pasó de 7,3 millones en 2014 a 9,6 millones en el transcurso del presente año. Esta cifra nos ubica entre los 25 países con mayor cantidad de usuarios de teléfonos inteligentes. Sin embargo, y a pesar de que totalizan 10,8 millones de equipos, representan una penetración del 36 % del mercado total de celulares, un porcentaje que se encuentra muy por debajo del que mantienen los países más desarrollados como EE.UU. (75 %) o Reino Unido (73 %), encontrándonos además por debajo del porcentaje que mantiene en la región, por ejemplo, Chile (49,7 %).

Pero no sólo se ha modificado el modelo de negocio en relación a las terminales móviles, también ha cambiado lo que consumen los usuarios. Hasta hace pocos años los mayores ingresos de las operadoras se basaban en los llamados consumos de voz (llamadas de teléfono), hoy los consumidores demandan datos móviles. Para graficar esta referencia podemos decir, por ejemplo, que la empresa Movistar tuvo una caída del 0,4 % en la cantidad de minutos traficados; como contraprestación el tráfico de datos creció un 67,5 %, pero no menos relevante es que éstos significaron un 47 % del total de sus ingresos. Además hay un 10 % de los usuarios de datos que sólo acceden a ellos a través de su equipo terminal.

Es oportuno acotar que este incremento en el consumo de datos por parte de los usuarios es a consecuencia de la ingente cantidad de aplicaciones móviles que descargan en sus equipos terminales y que utilizan gracias a su facilidad y a la adaptación de sus pantallas.

Se advierte, por otro lado, que si bien el mercado local es considerado maduro por su cantidad de líneas activas, se especula que su crecimiento aumentará a partir de ahora sólo por la incorporación al uso de los servicios por parte de usuarios jóvenes que adquieran líneas y equipos por primera vez. Paralelamente, la mayor cantidad de bajas está relacionada con la paupérrima calidad del servicio y las modificaciones tarifarias que son comunes a todas las empresas prestadoras.

A la evolución aludida hay que agregar también el crecimiento exponencial de los reclamos de los ciudadanos en su condición de usuarios en nuestro país. La falta o deficiente señal para comunicarse, los cortes recurrentes del servicio, la lentitud para establecer comunicaciones o los errores en las facturaciones ubican a estos servicios en el primer puesto de los reclamos de los usuarios, que a la vez son acogidos y representados mayormente por distintas organizaciones no gubernamentales (ONG) dedicadas a la defensa y protección de los derechos de los consumidores. Muchas de esas organizaciones han producido informes y denunciado públicamente que el crecimiento exponencial de la venta de teléfonos celulares realizado por las empresas prestadoras del servicio no se ha correspondido con la inversión en infraestructura para que el mismo funcione correctamente, lo que genera graves inconvenientes para los usuarios, responsabilizando a los organismos de control estatal por la incorrecta fiscalización del proceso, que deja en absoluta desprotección a los usuarios.

Los reclamos de los usuarios están referidos, además, a numerosas modificaciones unilaterales de los prestadores de servicios de comunicaciones móviles, entre ellas, cambios de planes y tarifas sin previo aviso que los prestadores concretan modificando la cantidad de minutos libres en el abono, eliminando las llamadas gratis o Internet ilimitado o favoreciendo el consumo de los llamados "SMS Premium", lo que provoca mayores sobreprecios, que a veces son menores a las multas que eventualmente le aplica alguna autoridad de control.

Un comentario especial merece el hecho de que en la Argentina la inversión en infraestructura no se corresponde con la demanda del servicio ni el crecimiento del mercado de telefonía móvil. En el último lustro dos de las empresas prestadoras de estos servicios, Telefónica (Movistar) y Telecom (Personal), que facturaron en todo el año 2014 en el orden de los siete mil millones de dólares, sólo realizaron inversiones por seis mil millones de dólares en nuestro país; cada una de ellas cuenta con alrededor de 20 millones de usuarios.

Pero además, si trazamos un comparativo de inversión con el país limítrofe de Chile, donde Telefónica también presta servicios de telefonía móvil, veremos que allí la inversión de la mencionada empresa en el último lustro en infraestructura es del orden de los 15 mil millones de dólares, para una cartera de clientes cercana a los 13 millones de usuarios, lo que representa una inversión promedio por usuario del orden de los 1.153,8 dólares, que contrasta absolutamente con el promedio de inversión de la misma empresa en nuestro país, que asciende sólo a los 300 dólares por usuario.

Es razonable entonces considerar que sin la correspondiente inversión, los reclamos de los usuarios por la deficiente prestación de los servicios son definitivamente válidos e inevitables, y que sumados a las denuncias de las ONG de defensa del consumidor en el sentido de la incorrecta o ausente fiscalización de los organismos de control estatal sobre los procesos de inversión para mejorar la calidad en virtud del crecimiento de estos servicios, generan un marco crítico que requiere la urgente intervención del Estado.

En otro orden, en 1993 se sancionó la ley 24.240, con un alto grado de consenso legislativo. Luego, la reforma de la Carta Magna de 1994 plasmó en su artículo 42 las garantías constitucionales de los consumidores, que quedaron así al amparo de una normativa inédita hasta el momento: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho en la relación de consumo a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a

la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control".

Transcurridos más de diez años, su aplicación puso en evidencia la necesidad de reformar su articulado en pos de consolidar los derechos reconocidos y subsanar cualquier interpretación de la norma que distorsionara el espíritu del legislador. Así, el 12 de marzo de 2008 se sancionó la ley 26.361, modificatoria de la ley 24.240, recogiendo la experiencia de su implementación durante ese lapso. Dicha modificación implicó un significativo avance en la tutela de los derechos constitucionales y sociales de los usuarios en las distintas relaciones de consumo.

La reforma de la ley 24.240 constituyó un incuestionable avance en la tutela de los derechos constitucionales y sociales de los usuarios en las distintas relaciones de consumo, que sin embargo fue restringido por el veto parcial impuesto por el Poder Ejecutivo al artículo 32 de la ley 26.361, que derogaba el artículo 63 de la Ley de Defensa del Consumidor, que disponía: "Para el supuesto de contrato de transporte aéreo se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la presente ley". El Poder Ejecutivo entendió, en los fundamentos de su veto, que aquella derogación "dejaría en pugna el principio de orden constitucional que otorga prioridad a los tratados internacionales sobre el orden interno, quedando inmediatamente sujeta a revisión judicial su aplicación".

Cabe recordar que la ley 26.361 todavía no ha sido reglamentada por el Poder Ejecutivo.

En consecuencia, la presencia activa del Estado para mejorar la calidad del servicio se torna necesaria y, como señalamos, para establecer una regulación específica que regle y fije la relación entre quienes usan y quienes prestan el servicio con mayor penetración en el país, determinando condiciones precisas para evitar en consecuencia el grave vacío legal que vulnera básicamente los derechos de los usuarios.

Hace dos años el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Comunicaciones, publicó en el Boletín Oficial de fecha 6 de septiembre de 2013 la resolución 12, que convocaba a la sociedad civil a participar de la elaboración de un nuevo reglamento de usuarios de los servicios de comunicaciones móviles, en razón de que el vigente estaba a todas luces desactualizado. Para el procedimiento de consulta se utilizó una norma que promueve la participación de asociaciones de consumidores, ONG, sindicatos, cámaras empresarias y todas aquellas personas que tuvieran el interés de aportar a la redacción del proyecto. Para aquella convocatoria el Poder Ejecutivo argumentó la redacción y consulta de la resolución 12 en los siguientes términos:

"– Que es obligación del gobierno nacional velar por la defensa de los intereses de los usuarios del servicio de comunicaciones móviles, así como generar las condiciones necesarias para garantizar el efectivo goce de sus derechos.

"– Que el crecimiento del número de usuarios y el consecuente aumento de tráfico en las redes, así como la evolución de las tecnologías en uso y la diversidad de los servicios y las aplicaciones ofrecidos por los prestadores, han reconfigurado las relaciones entre éstos y los usuarios, tornando indispensable una actualización de la normativa que refleje, entre otros aspectos, un mayor equilibrio y equidad.

"– Que en ese orden, resulta primordial tomar en consideración el paradigma instaurado en los últimos años por las políticas públicas del gobierno nacional, dirigidas específicamente a la protección de los intereses de los usuarios y de los consumidores, que se traducen en la aplicación del principio *pro consummatore*".

Todo ese proceso participativo se plasmó en un proyecto actualizado de reglamento que tendía a hacer más equilibrada la relación prestador-usuario. No obstante, para una importante cantidad de actores relacionados con la temática esta iniciativa no era suficiente y consideraban que era necesaria una ley específica que dictase un marco regulatorio detallado.

A la fecha de presentación de este proyecto, la iniciativa del Poder Ejecutivo no ha llegado a ningún puerto. Quedó en la nada y además no se han brindado explicaciones concretas a todas aquellas organizaciones y personas que participaron en los foros de debate por el detenimiento del proceso iniciado, precisamente cuando se trata de regular un mercado con características oligopólicas y con claros rasgos de cartelización.

Como señalamos, existen numerosas normas que regulan parcialmente varios de los aspectos que hacen a la prestación y uso del servicio de comunicaciones móviles, que además se presentan como un complejo compendio normativo difícil de interpretar para el ciudadano común, generalmente vulnerable para desentrañar y solicitar que se cumpla con ese enmarañado entramado.

A modo de ejemplo, mencionamos las siguientes normas:

– Resolución 490/97: por la cual se aprueba el Reglamento General de Clientes de los Servicios de Comunicaciones Móviles, publicada en el Boletín Oficial el 18 de abril de 1998, que tiende a garantizar que se respeten los derechos de los clientes de los servicios de telecomunicaciones móviles así como también establecer en forma clara y expresa las obligaciones de los prestadores.

– Resolución 45/2012: mediante la cual se establece la tasación del tiempo de aire utilizado en las llamadas efectuadas por usuarios de telefonía móvil, aprobada el 31 de abril de 2012.

– Resolución 98/2010: se establece el Régimen de Portabilidad Numérica, aprobado el 17 de agosto de 2010.

– Resolución 67/2011: por la cual se modifica la resolución 98/2010 de Régimen de Portabilidad Numérica en el sentido de actualizar el tiempo de permanencia mínima en la empresa portada, aprobado el 14 de junio de 2014.

– Resolución 1/2013: aprobada el 5 de abril de 2013, establece que los prestadores de comunicaciones móviles deberán asegurar el funcionamiento del servicio, incluso en situaciones de emergencia o catástrofe, admitiéndose en este último supuesto, una discontinuidad máxima de una hora para restituir la normalidad del servicio. Los prestadores deberán en todos los casos priorizar el acceso a servicios de emergencia en las zonas afectadas en situaciones de emergencia o catástrofe.

– Resolución 5/2013: aprobada el 1° de agosto de 2013, aprueba el reglamento de calidad de los servicios de telecomunicaciones y se establecen los requisitos de calidad para la prestación de los servicios de telecomunicaciones a ser cumplidos por los licenciatarios para un uso eficaz, eficiente y racional de la red y del espectro radioeléctrico en atención al avance tecnológico y para salvaguardar los derechos y las necesidades de los usuarios.

– Resolución 21/2013: aprobada por el Poder Ejecutivo el 4 de noviembre de 2013, modifica el Régimen de Portabilidad Numérica y se sustituye el artículo 3º del anexo I de la resolución 98/10.

– Resolución 26/2013: aprobada por el Poder Ejecutivo el 16 de diciembre de 2013, se estipula que la medida de tasación de las llamadas será el segundo, medido a partir de los primeros 30 segundos de establecida la comunicación. Además se establece que los precios establecidos por los operadores dentro de cada una de las diferentes modalidades de contratación y las condiciones comerciales de todos los planes deben ser razonables y no discriminatorios, y deberán ser comunicados a la autoridad de aplicación en forma previa a su entrada en vigencia, con una antelación no menor a 60 días corridos. La información relativa al sistema de facturación del servicio deberá constar en los sitios web de los prestadores de servicio móvil, así como en los contratos con sus usuarios y en los convenios de interconexión.

– Resolución 493/2014: aprobada el 18 de febrero de 2014, por la cual la autoridad de aplicación determina que a partir de la presente resolución, con periodicidad mensual y dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, los prestadores del Servicio de Telefonía Local (STL); del Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional (STLDN); Servicio de Telefonía de Larga Distancia Internacional (STLDI); del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE); del Servicio de Telefonía Móvil (STM); del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC); del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet (SVA) deberán ingresar la información vinculada con los planes, precios, condiciones comerciales y promociones de los servicios que prestan, a través de la plataforma de servicios WEB, de acuerdo a los parámetros y contenidos fijados en la misma resolución. En caso de omisión, error o falsedad de los datos consignados, y/o incumplimiento de la obligación de ingreso de información establecida en la presente, la Comisión Nacional de Comunicaciones podrá aplicar las sanciones previstas en el decreto 1.185/1990 y sus modificatorios.

– Resoluciones conjuntas 29/2014 y 81/2014: de fecha 6 de junio de 2014, se determina que las prestadoras de servicio de comunicaciones móviles deberán brindar información en forma regular y gratuita sobre determinados ítems.

De modo que existen sobradas razones para avanzar en un profundo y sincero debate para llegar a la sanción de una ley que regule definitivamente la relación entre los prestadores del servicio de comunicaciones móviles y los ciudadanos que los utilizan.

Es en este sentido que presentamos este proyecto, que tiene por objeto la protección de los usuarios de servicios de comunicaciones móviles en concordancia con los principios establecidos en el artículo 42 de la Constitución Nacional. Quedan contempladas todas las comunicaciones que se realicen a través de los servicios de comunicaciones móviles que transporten y distribuyan señales o datos tales como voz, texto, video e imágenes.

Cabe destacar que existe una numerosa cantidad de proyectos de ley en este Congreso Nacional que proponen declarar servicio público a las comunicaciones móviles y han sido cuantiosos los debates que se han dado en relación a esta materia. En oportunidad de la discusión de la ley 27.078, de tecnologías de la información y las comunicaciones, se dispuso declarar de interés público el desarrollo de las tecnologías; sin embargo, cuando se pretendió profundizar el debate sobre si se declaraba o no servicio público, la imposición de las mayorías y su decisión de coartarlo concluyó en una norma que generó la declaración aludida.

No existe una definición unívoca respecto del concepto y los alcances jurídicos del "servicio público", en muchas ocasiones ese laberinto doctrinario y jurisprudencial ha distorsionado el debate y enmarañado su definición.

En términos generales, los países desarrollados suelen contar con una mayor calidad de sus servicios públicos para toda su población: salud, educación, telefonía, energía y telecomunicaciones. En cambio, en países con Estados ausentes, los servicios públicos son deficientes y muy caros, siendo poco accesibles para los habitantes.

Sin embargo, podríamos concluir que existen coincidencias en la mayoría de los autores respecto de que

los servicios públicos son desarrollados por el Estado o en su defecto por empresas privadas sujetas al control y la regulación de las autoridades estatales. Y que el servicio público implica necesariamente un Estado que regula precios y garantiza el derecho de los consumidores tanto como la calidad y continuidad de los servicios. Ese es el sentido del presente proyecto: consagrar los principios y derechos que implica el carácter público del servicio que se pretende regular. Entre ellos, la portabilidad numérica y la prohibición de la imposición de la permanencia, la garantía de recibir un servicio de calidad y continuidad, y la obligatoriedad de establecer un proceso participativo de regulación de tarifas. No se trata, entonces, de eludir el debate sobre la caracterización del servicio público sino de trascenderlo, de encarnar en derechos y obligaciones concretas los principios que lo sustentan.

En otro orden y en virtud de su objeto establecemos que la autoridad de aplicación debe ser la misma que la que regula los derechos que consagra la ley 24.240 y sus modificatorias: la Secretaría de Comercio Interior, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. No obstante, es oportuno resaltar que todo lo relacionado con las condiciones de prestación de los servicios de comunicaciones móviles por parte de las empresas prestatarias, sobre licencias y demás cuestiones ajenas a la regulación que proponemos, será exclusiva competencia de la autoridad de control consagrada mediante la ley 27.078.

Respecto de los derechos de los usuarios, el presente proyecto de ley les asigna un tratamiento especial y minucioso en su regulación. En primer lugar se establece que los usuarios de comunicaciones móviles tendrán, siempre, derecho a recibir un trato respetuoso, equitativo y digno antes, durante y después de la relación contractual. Hemos considerado de suma importancia que la ley exprese taxativamente dichas protecciones ya que la terminología resulta concordante con lo que establece el artículo 42 de la Constitución Nacional, que tiende a reafirmar su carácter de derecho fundamental, sobre la base del respeto a la dignidad de las personas, sin perder de vista las exigencias de trato digno y abstención de conductas o prácticas abusivas que surgen del artículo 8° bis de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240.

Otro aspecto que planteamos en la regulación propuesta lo constituye una nueva forma de adquirir la condición de usuario. Es normal que los usuarios, generalmente familiares, se encuentren asociados a la cuenta de un usuario titular, motivo por el cual representaría un avance en sus derechos que en los supuestos de fallecimiento del titular de la línea, algún familiar pueda adquirir su condición manteniendo todos los derechos que poseía el anterior titular.

Por otro lado, proponemos consagrar la obligatoriedad del prestador a darle la opción al usuario a poder comunicarse con un empleado en el primer minuto de comunicación. Del mismo modo se instituye la obligación de que toda la información relevante sobre el prestador deba ser informada por múltiples canales, siempre de forma fehaciente.

En lo que respecta al documento que establece la vinculación contractual entre los prestadores y los usuarios de servicios de comunicaciones móviles, se plantean modificaciones al estatus quo actual de suma importancia, fundamentalmente en lo relativo a las formas y contenidos de los contratos. Se estipula que todos ellos deberán ser escritos de forma clara, comprensible, con un tamaño de letra uniforme y siempre en idioma nacional. Además, al ser un contrato de los llamados "de formulario" y al carecer el usuario de poder de negociación se establece la obligatoriedad de registrar y aprobar el contrato ante la autoridad de aplicación para cada una de las modalidades de contratación.

Modificaciones absolutamente necesarias que devienen no sólo de las recomendaciones de distintas ONG que protegen los derechos de los usuarios y consumidores, sino además de la alta conflictividad existente debido a la desprotección en la que se encuentra el usuario frente al prestador al momento de arribar a la firma de los contratos de prestación.

En otro orden, se propone modificar sustancialmente todo lo relacionado con los períodos de permanencia. Toda cláusula de permanencia que condicione la financiación o la bonificación de los cargos de equipos terminales a la permanencia del usuario queda terminantemente prohibida. Esta prohibición tiene como antecedente la resolución 4.444/14 de la República de Colombia, ponderada por el Ente de Comunicaciones colombiano en razón de que "permite una mayor competencia en la oferta de servicios de comunicaciones, de forma que los prestadores ofrecen mayores alternativas, entre las cuales está el cambio de operador. Igualmente, el resultado buscado es que existan alternativas de financiamiento para la adquisición de los equipos, sin que la permanencia mínima sea un requisito para ello. Vale insistir en que este modelo ya ha sido implementado en otros países, en los que se han evidenciado las ventajas para los consumidores".

En relación a la prohibición de imponer períodos de permanencia, el presente proyecto regula la comercialización de equipos terminales por parte de los prestadores. Las empresas que comercializan equipos terminales siempre deberán dar información relativa a las formas de pago por la adquisición del teléfono móvil, deberán facturar de forma separada la prestación del servicio y nunca deberán condicionar la celebración de los contratos a la venta de dichos equipos. Además, en ningún caso el prestador podrá interrumpir la prestación del servicio frente a la falta de pago o mora del pago del equipo terminal. Esto es así ya que el prestador le da al usuario dos servicios claramente diferenciados.

En todo lo relacionado a la prestación de los servicios de comunicaciones móviles las empresas deberán asegurar al usuario los requisitos de calidad

establecidos por la normativa vigente en los términos y condiciones del respectivo contrato de prestación.

En el supuesto de percibir el usuario anomalías en la calidad el servicio imputables al prestador, tendrá derecho a requerir a la empresa una prueba del correcto funcionamiento en un plazo no menor a 24 horas; si se comprueba que el incorrecto funcionamiento se da por hechos imputables al prestador, la empresa pondrá un equipo sustituto a disposición del usuario hasta tanto se subsane el incorrecto funcionamiento.

Se establece, además, un novedoso régimen de sanciones por interrupciones imputables al prestador; si éstas se comprueban la empresa deberá acreditar el doble del proporcional por día sin servicio o con servicio deficiente para usuarios con cualquier modalidad de contrato y el triple de proporcional en caso de que la deficiencia supere las 72 horas. En el supuesto de que los usuarios posean servicio prepago, el cálculo del monto a acreditar se calculará en base a un promedio diario de los consumos realizados en los últimos 90 días. Otra innovación legislativa es la oportunidad del usuario de elegir que las devoluciones se hagan en efectivo.

Un aspecto medular es el vinculado a la regulación de las tarifas. Se crea, en el presente proyecto, un procedimiento participativo de establecimiento de las tarifas, a fin de garantizar que éstas sean razonables, adecuadas y no discriminatorias.

En caso de que el prestador disponga un incremento sobre las tarifas o las prestaciones adicionales deberá notificar tal decisión a la autoridad de aplicación a efectos de su autorización. La autoridad de aplicación deberá solicitar a tres universidades nacionales la elaboración de informes técnicos que analicen la petición de aumentos en los servicios a efectos de determinar si éstos guardan un adecuado equilibrio en relación a los costos y la calidad de la prestación y si se encuentran suficientemente fundados en la estructura de inversiones y actualización tecnológica.

Con los informes presentados y publicados, la autoridad de aplicación convocará a las asociaciones de consumidores inscriptas en el registro estipulado en la ley 24.240 y normas concordantes para la realización de una audiencia pública obligatoria con el objeto de que emitan opinión sobre la pertinencia del incremento solicitado.

La opinión resultante en la audiencia no será vinculante para la autoridad de aplicación, pero en caso de que ésta adopte una decisión contraria a la expuesta por la mayoría de los participantes en la audiencia, deberá fundamentarla y hacerla pública.

Se trata de que los funcionarios del Estado responsables de autorizar dichos aumentos faciliten, antes de permitirlo, que la sociedad, a través de sus instituciones académicas y de las organizaciones de defensa de los derechos de los usuarios y consumidores, pueda intervenir en el proceso y pondere si efectivamente el incremento de las tarifas cumple con los principios de ser justa y razonable, cubre los costos de explotación y tiende a una prestación de calidad y eficiencia con un margen razonable de operación. En definitiva, que existen justificadas razones en relación a la inversión desarrollada para mejorar la calidad del servicio y abaratar los costos de la ciudadanía en su rol de usuarios.

En lo relativo a la regulación de las facturas que deben emitir los prestadores a los usuarios se establece que la autoridad de aplicación diseñará un modelo de factura única detallada, que los prestadores adoptarán para facturar los servicios prestados, pudiendo definir solamente los colores para su impresión. El fundamento de dicha uniformidad es ayudar a los usuarios a poseer una mayor compresión de la factura independientemente cual sea su prestador elegido.

En relación a la información que deberán poseer las facturas se establece que deben ser incluidos los datos del usuario titular, razón social, clave única de identificación tributaria, domicilio legal del prestador de servicios de comunicaciones móviles, identificación del plan contratado y del abono con sus respectivos importes mensuales, crédito consumido con indicación de aquellos incluidos en el plan contratado, excedente de corresponder, fecha de vencimiento de la factura enviada y la de la próxima factura, plazo para reclamar los cargos facturados, período de facturación –incluidas las fechas de inicio y finalización de los servicios de itinerancia internacional, en caso de corresponder–, aviso de deuda con sus respectivos montos y períodos y tasa de interés aplicada. Del mismo modo, el prestador deberá informar los detalles de llamadas entrantes y salientes, que además deberán contener número de destino de llamada efectivamente realizada, fecha y hora, duración y costo.

En el mismo sentido, el prestador deberá ofrecer toda la información sobre los detalles de consumos en su sitio de Internet para la consulta del usuario titular, cualquiera sea la modalidad de contratación.

Tal como advertimos, la vigencia de la carga del crédito es una de las quejas habituales de los consumidores bajo modalidad prepaga, por lo tanto se establece que la vigencia de la carga de crédito no podrá ser inferior a los 180 días corridos contados a partir de su acreditación y en el supuesto de acumulación de nuevos créditos se deben debitar aquellos que poseen el vencimiento más próximo. En la actualidad, en el caso de que el usuario opte por hacer uso de la portabilidad numérica el prestador no le transfiere el saldo de los créditos todavía vigente; el presente proyecto impone que la empresa deberá efectuar la devolución del saldo de los créditos dentro del plazo de 30 días corridos contados a partir de la extinción del vínculo contractual o transferirle el saldo disponible al nuevo prestador elegido de todos los saldos de créditos acumulado vigentes.

Otra importante novedad que incorpora la regulación propuesta, y que coincide con los argumentos vertidos en el informe de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad

de Buenos Aires sobre la temática, es la vinculada a la suspensión de servicios. En tanto es un hecho grave debe recaer sobre los usuarios morosos, pero en ningún caso puede disponerse contra quien, en legal tiempo y forma, impugna o formaliza un reclamo por los consumos y cargos variables facturados, procediendo a cumplir con el pago del abono de los cargos fijos. En consecuencia, se establece que no se podrá suspender el servicio de comunicaciones móviles al usuario que impugnare en término la factura, mientras abonare los cargos fijos, hasta que la autoridad de aplicación dicte la resolución respectiva. El prestador sólo podrá dar de baja el servicio pasados 30 días de la notificación fehaciente de suspensión al usuario, estableciéndose además que la baja no exime al cliente de cumplir con sus obligaciones contractuales, en concreto, el pago de la deuda más los intereses por mora.

En lo relativo a los reclamos y solución de controversias se regula que los reclamos ante el prestador podrán ser efectuados por cualquier medio habilitado a tal efecto; el prestador deberá asignarle al usuario un comprobante de la gestión o asignarle un número de reclamo alfanumérico para cada una de las gestiones vinculadas al servicio de comunicaciones móviles.

Se establecen en la regulación plazos de protesta para la resolución de reclamos, que no podrán ser mayores a un día en lo relativo a deficiencias e interrupción del servicio, o a 3 días hábiles por reclamos de facturación, o de 5 días para otros reclamos no establecidos expresamente en la presente ley.

En el mismo orden se establece que en el supuesto de un reclamo por facturación que sea resuelto a favor del usuario, y éste haya abonado un importe mayor al que finalmente se determine, el prestador reintegrará un importe equivalente al 50 % de la diferencia reclamada en concepto de resarcimiento. Si la controversia la resuelve la autoridad de aplicación en favor del usuario, el reintegro se incrementará en un 25 % del monto resultante anteriormente.

Por llegar tarde a la democracia nos hicimos antes consumidores que ciudadanos. En los denostados años noventa la modernidad o el progreso se medían en cuánto más parecidos éramos a los países del Primer Mundo. Todavía hoy pretende imponerse que el índice económico del desarrollo es el consumo; sin embargo, nada mide mejor el desarrollo de una sociedad que la educación y los derechos que hacen de los consumidores verdaderos ciudadanos. La reforma constitucional de 1994 incorporó los llamados "derechos de tercera generación". Así, como dijimos, el artículo 42 garantiza los derechos de los consumidores a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. De modo que es obligación de las autoridades proteger estos derechos, educar para el consumo y garantizar la defensa de la competencia para evitar las distorsiones de los mercados. Por eso la legislación debe establecer procedimientos eficaces para evitar los conflictos, regular los servicios públicos y contemplar la participación de las asociaciones de consumidores en los organismos de control. Pero los derechos si no son conocidos son letra muerta y entonces aparece la distancia entre lo que está escrito y el atropello, la prepotencia del dinero, de modo que la información y la difusión de los derechos son fundamentales para concretar una ciudadanía plena.

El mejor contrapoder a los legítimos intereses del dinero es una cultura de derechos; un consumidor amparado en las garantías que le ofrece el propio Estado a través de sus normas obliga a que las empresas no eludan su responsabilidad. De modo que ésta es la tarea pendiente: dotar al ciudadano de instrumentos eficaces para demandar sus derechos y ejercer, en plenitud, la ciudadanía que nuestra Constitución consagra.

Por estas razones solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Norma E. Morandini.

–A las comisiones de Industria y Comercio y de Derechos y Garantías.

(S.-3.994/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

GARANTIZAR LA EFECTIVA PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LAS ACTIVIDADES DE RELEVAMIENTO DE LA LEY 26.160-26.894

Artículo 1º – A los fines de garantizar la participación de los pueblos indígenas consagrada en el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas deberá realizar el relevamiento establecido por el artículo 3º de la ley 26.160 y sus respectivas prórrogas con equipos técnicos operativos propuestos y dirigidos por el o los pueblos indígenas a través de sus organizaciones en cada provincia, pudiendo acordarse la participación de representantes del gobierno provincial. Sólo se pasará a realizar convenios con otras instituciones ante la inexistencia o imposibilidad manifiesta de dichas organizaciones.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El objetivo del presente proyecto de ley es garantizar la efectiva participación de los pueblos indígenas en las actividades del relevamiento establecido en la ley 26.160 (2006).

En la misma se establece, entre otras disposiciones, el relevamiento técnico-jurídico-catastral de la

situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas y las leyes 26.554 (2009) y 26.894 (2013) establecieron sucesivas prórrogas y otorgaron más presupuesto con vigencia hasta el 23 de noviembre de 2017.

En mayo del 2011 el ENDEPA, Equipo Nacional de Pastoral Aborigen, elabora un minucioso informe dando cuenta del contenido de la ley y el estado de su aplicación en todo el territorio de la Nación. En el ítem 5 del mismo concluye que a cuatro años de aprobada la ley 26.160 y su prórroga, la 26.554, subsiste un grado importante de inejecución en cada una de las provincias.

A su vez, en el año 2013, a siete años de sancionada la ley 26.160, el propio INAI elabora su versión del estado del relevamiento con el objetivo de solicitar al Congreso de la Nación una nueva prórroga, la que se efectiviza con la sanción de la ya mencionada ley 26.894.

Es interesante destacar de este informe que plantea que se trata de una ley de instrumentación compleja y además destaca la intencionalidad del gobierno de hacer realidad lo comprometido por vía constitucional en 1994 (artículo 75, inciso 17), lo que fundamenta largamente en el primer ítem de su informe que, entre otros considerandos, plantea que la participación indígena se hace extensiva a todas las etapas e instancias del relevamiento de tierras: identificación de comunidades a relevar, conformación de los equipos técnicos en cada provincia y participación y consulta para el aval comunitario en la demarcación en cada comunidad.

El mismo informe, en su pormenorizado análisis del cumplimiento del relevamiento explica que algunos relevamientos se hicieron o se planean hacer de manera centralizada con equipos técnicos directamente del INAI, y otros en convenios con organismos oficiales de las provincias y universidades, y destaca el único caso en que el convenio original se hizo con representantes de organizaciones indígenas, tal el caso del CODECI de Río Negro, que es una institución mixta entre el estado provincial y el Parlamento Mapuche. También presenta dos cuadros donde sintetiza la situación al año 2013:

– Universo a alcanzar definido en cantidad de comunidades: 950.

– Cantidad de comunidades relevadas: 465.

– Porcentaje del total relevado: 48,95.

– Universo a alcanzar definido en cantidad de hectáreas: 9.000.000.

– Cantidad de hectáreas relevadas: 4.494.517,79.

– Porcentaje del total: 49,93.

Aduce que las demoras en la implementación se deben en gran medida al incumplimiento por parte de la contraparte de los convenios, incluso en algunos casos ni siquiera se comenzó el trabajo, como el caso de la Universidad de Santiago del Estero.

A los efectos que persigue el presente proyecto de ley, que son garantizar la participación de los pueblos indígenas en la aplicación de esta ley, citamos la situación del relevamiento en Río Negro, por ser, al decir del organismo ejecutor de la ley nacional 26.160 –Instituto Nacional de Asuntos Indígenas–, el caso que se ejecutó con la organización indígena: el Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas - CODECI.

El Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas y la Coordinadora del Pueblo Mapuche, conformada por el Parlamento Mapuche –que cuenta con personería jurídica provincial–, constituyen órganos de representación del pueblo mapuche en la provincia de Río Negro.

No obstante ello, vencidos los plazos del convenio que oportunamente firmó el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas con el Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas y la Coordinadora del Parlamento del Pueblo Mapuche para la ejecución del relevamiento de la ley nacional 26.160, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas procedió, conforme lo informó el Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas, a firmar un nuevo convenio sin su participación.

Es de destacar que durante la vigencia del primer convenio el ETO Río Negro alcanzó a relevar 50 comunidades con territorio (824.276 ha) y 9 más sin territorio, por lo que la cifra total de comunidades relevadas por el ETO Río Negro a mayo del 2012 fue de 59 sobre unas 120 previstas. El Ministerio de Gobierno, en virtud del nuevo convenio, en algo menos de tres años no relevó una sola comunidad. Al primero no se le renovó el convenio por "incumplimientos" y al segundo se le sostiene el convenio a pesar de su total y absoluto incumplimiento.

Es decir que el convenio que el INAI no renovó por "incumplimientos" dejó como resultado palpable un porcentaje del 46,82 % de las comunidades previstas relevadas en menos de tres años y medio de aplicación del programa, lo que resulta una cifra más que satisfactoria si se compara con el promedio general del 48,93 % a nivel país a siete años de aprobada la ley. Pero lo más destacable del relevamiento desarrollado por el Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas en Río Negro es que, además de los estándares técnicos, también se garantizó a los integrantes de las comunidades relevadas tiempo suficiente para la comprensión de los contenidos y alcance del relevamiento, ello a los fines de obtener un consentimiento no viciado de nulidad. Es decir, procurar cumplir con el estándar de "consentimiento libre previo e informado en todos los intereses que les afecte" de la norma del artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional.

En las causales expresadas por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas basadas en la interpretación *capitis diminutio* hacia los pueblos originarios es donde encontramos la verdadera razón por la que en ninguna provincia se esté aplicando el relevamiento establecido por la ley 26.160 y sus respectivas prórrogas, con participación activa y con poder de decisión por parte de las comunidades originarias y sus organizaciones y también el porqué del "mal ejemplo" de Río Negro que fue exitoso en términos de rendimiento, como se

puede observar en las estadísticas oficiales, pero especialmente fue exitoso en términos de autonomía, que es determinante a la hora de hacer efectivos los derechos y tener firmeza al enfrentar los intereses que vienen frenando la aplicación de los mismos.

Sabemos que hubo un tiempo, no tan lejano, en el que el indígena era considerado prácticamente un incapaz. Incapaz de pensar, de crecer, de estudiar, de asimilar la ciencia, incapaz de tomar decisiones, como si fuera un niño al que hay que "tutelar en su propio beneficio". Nada más lejano a la realidad. Precisamente su historia ancestral es la que le da un anclaje en la realidad que quienes no se reconocen parte de un proceso no tienen y, por ello, sin saberlo, son fáciles víctimas de un sistema que sólo busca réditos económicos y poder concentrado.

Dicho todo lo cual, y a los fines del presente proyecto, que no es otro que asegurar "la efectiva participación de los pueblos indígenas en las actividades de relevamiento de la ley 26.160-26.894", es menester referir a lo prescrito por el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que exige que los pueblos indígenas puedan participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Por lo que los artículos 6º y 7º referidos, la consulta y la participación resultan disposiciones clave del Convenio 169, sobre las que reposa la aplicación de las demás disposiciones. Distinguiéndose que las disposiciones sobre consulta y participación deben leerse en forma conjunta con aquellas referidas a las medidas coordinadas y sistemáticas tendiente a implementar los derechos de los pueblos indígenas. Tal es el caso del relevamiento de sus tierras y territorios.

Es hora de que nuestra sociedad se mire a sí misma. Es hora de que comencemos a respetar las voces de todas las culturas y realizar la verdadera síntesis que nos lleve a otra forma de convivencia entre nosotros y con el conjunto de la naturaleza.

Es hora de que el INAI actúe en coherencia con lo que expresa su informe del año 2013, donde fustiga al neoliberalismo, defiende los derechos de los pueblos indígenas, critica la depredación que hace el sistema de la tierra y rescata la participación indígena en la aplicación de la ley.

Es hora de salir de la tutela y pasar al libre ejercicio de los derechos que consagra nuestra Constitución Nacional para todos los habitantes de este suelo, sin distinción de ningún tipo.

Con simpleza y sabiduría, los paisanos sintetizan: "No me des una mano. Sácame la mano de encima".

Por lo expuesto es que solicitamos el acompañamiento de los senadores en la aprobación de este proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.

(S.-3.995/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

EXPROPIACIÓN CASA NATAL DE RODOLFO WALSH

Artículo 1º – Declárase de interés público y sujeta a expropiación una fracción de aproximadamente 2 hectáreas, con epicentro en la casa natal de Rodolfo Walsh, que forman parte del inmueble cuya nomenclatura catastral es 7-4-*-700-450 de la localidad de Lamarque, provincia de Río Negro.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo concretará la mensura para definir con exactitud la fracción a expropiar así como la servidumbre de paso para acceder a la misma en un todo de acuerdo a lo definido en el anexo que forma parte de la presente.

Art. 3º – El inmueble será transferido en calidad de donación a la Municipalidad de Lamarque con el cargo de transformarlo en el "Museo Casa Natal de Rodolfo Walsh", aportando a la misma los fondos y los medios necesarios para este fin.

Art. 4º – El proceso de expropiación estará regido por lo establecido en la ley 21.499, y actuará como expropiante el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 5º – La valuación del bien a expropiar se determinará conforme a lo previsto en el artículo 10 y concordantes de la ley 21.499. La tasación la efectuará el Tribunal de Tasaciones de la Nación.

Art. 6º – El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para establecer las previsiones que permitan concretar adecuadamente la voluntad que expresa la presente.

Art. 7º – La presente ley es de orden público, y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

ANEXO

Reporte parcelario según la gerencia de catastro

Reporte: rep_parcelas jueves 5 de noviembre de 2015, 10:52 am

Agencia de Recaudación Tributaria – Gerencia de Catastro

Moreno 175 Tel/Fax +54 02920 425923 / 02920 420677

8500 – Viedma E-mail: direccion@catastro.rionegro.gov.ar

7 4 * 700 450 0

Tipo de Inmueble

4,1 Parcela Rural

Certificable: Sí

Imponible: Sí

Carácter: Definitivo
Estado: Activo
Fecha Alta: 1º/1/00
Matrícula: 7 - 5418
Sup. Total: 15285,7797 ha
Localidad: Zona Rural
7 4 * 700 450 0
Tipo de Inmueble
4,1 Parcela Rural
Certificable: Sí
Imponible: Sí
Carácter: Definitivo
Estado: Activo
Fecha Alta: 1º/1/00
Matrícula: 7 - 5418
Sup. Total: 15285,7797 Has.
Localidad: Zona Rural
Tipo parcela: PA
Expediente: DUP-538-1900
Valor Tierra 963004,12
Valor Mejora 0
Propietario
Expofrut Argentina S.A.
CUIT 30-71150429-6

Dirección

(General Roca) Jujuy 58
ExcNo
% 100

Condición

PROP Fecha 01/10/14
Documento Minuta
EG-48935-2015
Sujeta a exprop por ley 1.131 y sup 27 ha

Observaciones:

Es Origen de ....
Expediente
CO-10-2006
Fecha registración 10/5/06
Objeto de Mensura Expropiación
Estado REG
Es Origen de ....
Expediente
CO-741-2014
Fecha registración 19/5/15
Objeto de Mensura Servidumbre
Electroducto
Estado REG
Atributos adicionales

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene como finalidad lograr la expropiación del inmueble donde nació Rodolfo Jorge Walsh a los efectos de crear el Museo Nacional "Casa Natal de Rodolfo Walsh" como un espacio de memoria y rescate de la apasionante historia del siglo XX de nuestro país, historia de la que él fue parte activa.

La sociedad argentina lo fue descubriendo poco a poco y ya hoy, en todos los niveles públicos y privados se lo reconoce como un argentino trascendente y comprometido con su pueblo y su tiempo. Entre otros reconocimientos el Senado de la Nación ha rendido homenaje su homenaje al escritor, periodista y militante Rodolfo Walsh, al cumplirse los 30 años de su "Carta a la Junta Militar" y posterior desaparición.

Breve reseña biográfica

Rodolfo Jorge Walsh nació en Lamarque, provincia de Río Negro, en 1927. Sobre su lugar de nacimiento hay una confusión que tiene una explicación simple: Choele Choel, tal cual figura en todos los libros publicados, actualmente es una ciudad del Valle Medio de la provincia de Río Negro ubicada a 19 kilómetros de Lamarque. Fundada en 1900, pero bautizada con ese nombre recién en 1942 mediante el decreto número 11.593 en honor a un antiguo jurista provincial, era la Colonia Nueva del Pueblo de Choele Choel por 1927, año en que nació Walsh.

A los 17 años comenzó a trabajar en la Editorial Hachette como traductor y como corrector de pruebas de imprenta, y a los 20 comenzó a publicar sus primeros textos periodísticos. En 1953 publicó su primer libro de cuentos, *Variaciones en rojo*, con el que había ganado el Premio Municipal de Literatura de Buenos Aires, y también la primera antología de cuentos policiales argentinos.

Una tarde de 1956, jugando al ajedrez en un bar de La Plata, se enteró de los fusilamientos de los generales Valle y Tanco, comenzando unos meses después su investigación sobre los fusilamientos clandestinos de civiles en los basurales de José León Suárez. Se encontró con un gigantesco crimen organizado y ocultado por el Estado. En 1957 apareció *Operación Masacre*, inaugurando en la Argentina el género de la "novela de no ficción", en la cual la investigación periodística sirve de base para una "narración de hechos reales por medio de procedimientos ficcionales".

En este libro, como en sus investigaciones posteriores (*¿Quién mató a Rosendo?* de 1969 y *El caso Satanovsky* de 1973), Walsh incorpora técnicas del periodismo y el género policial "politizando sus estrategias centrales". Desde entonces investigar es, para Walsh, fundamentalmente, reconstruir la verdad.

Después de publicar *¿Quién mató a Rosendo?* dijo: "Las cosas cambiaron realmente en 1968, cuando la

política lo ocupó todo. Entonces empecé a ser un escritor político. Mis ideas sobre la novela han cambiado".

En 1959 fundó en Cuba la agencia de noticias *Prensa Latina* junto con su colega y compatriota Jorge Mascetti. Había decidido que no sería nunca más un simple observador privilegiado del mundo, sino que quería formar parte activamente de él.

En los años sesenta estrenó dos obras de teatro (*La batalla*, 1964, y *La granada*, 1965) y publicó dos libros de cuentos (*Los oficios terrestres*, 1965, y *Un kilo de oro*, 1967).

En enero de 1973 apareció su último relato de ficción, *Un oscuro día de justicia*, cuyo prólogo comenzaba diciendo: "Hoy es imposible en la Argentina hacer literatura desvinculada de la política".

A partir de entonces, abandona definitivamente la literatura de ficción para dedicarse de lleno a la militancia política. Tiempo antes, en Madrid, Perón le presenta a Raimundo Ongaro, secretario general de la CGT de los Argentinos, y el 1º de mayo aparece el semanario CGT, que funda y dirige por expreso pedido de Perón.

Junto a su amigo el poeta Francisco "Paco" Urondo, Juan Gelman, Miguel Bonasso y Horacio Verbitsky participa como fundador y redactor del diario *Noticias*.

Producido el golpe de Estado encabezado por Jorge Videla, crea la *Agencia Clandestina de Noticias* (ANCLA) y la *Cadena Informativa*.

El 25 de marzo de 1977 en horas de la tarde es secuestrado por un grupo de tareas de la ESMA. Minutos antes había depositado en un buzón su famosa "Carta abierta de un escritor a la Junta Militar", al cumplirse un año de la dictadura.

El texto resume "con prosa despojada y contundente, no sólo los crímenes del gobierno militar sino también las líneas generales de su proyecto político". La negación de la democracia y la violación de los derechos humanos no pueden ser contados sin pasar por el texto de Walsh.

"El 24 de marzo de 1976 derrocaron ustedes a un gobierno del que formaban parte, a cuyo desprestigio contribuyeron como ejecutores de su política represiva, y cuyo término estaba señalado por elecciones convocadas para nueve meses más tarde. Lo que ustedes liquidaron no fue el mandato transitorio de Isabel Martínez sino la posibilidad de un proceso democrático donde el pueblo remediara males que ustedes continuaron y agravaron". Y continuaba diciendo la carta: "han restaurado ustedes la corriente de ideas e intereses de minorías derrotadas que traban el desarrollo de las fuerzas productivas, explotan al pueblo y disgregan la Nación. Una política semejante sólo puede imponerse transitoriamente prohibiendo los partidos, interviniendo los sindicatos, amordazando la prensa e implantando el terror más profundo que ha conocido la sociedad argentina".

Walsh destaca el sentido más profundo del golpe: "En la política económica de ese gobierno debe buscarse no sólo la explicación de sus crímenes sino una atrocidad mayor que castiga a millones de seres humanos con la miseria planificada". Define además con precisión los beneficiarios del proyecto dictatorial, "la vieja oligarquía ganadera, la nueva oligarquía especuladora y un grupo selecto de los monopolios internacionales".

La Carta a la Junta, junto a *Operación Masacre*, se proyecta hasta nuestros días como aporte fundamental a la memoria colectiva.

El 25 de marzo de 1977 asesinan al hombre que decidió para siempre ser "fiel al compromiso de dar testimonio en tiempos difíciles", un hombre que dejó una huella imborrable en los tres campos que abrazó con pasión militante: la literatura, el periodismo y la política.

Su casa natal en medio del oasis del Valle Medio rionegrino

La localidad de Lamarque está ubicada en pleno Valle Medio del río Negro, en la provincia del mismo nombre, a 300 km de Bahía Blanca desde donde se llega transitando la ruta nacional 22 en dirección oeste-sudoeste, a 300 km de la capital de Río Negro, Viedma (Valle Inferior del río Negro), desde donde se llega transitando en dirección noroeste la ruta nacional 250 y a 250 km de Neuquén y Cipolletti (Alto Valle del río Negro) desde donde se llega transitando en sentido este la ruta nacional 22 y un pequeño tramo de la ya mencionada ruta nacional 250.

Es un oasis productivo gracias a las obras de riego que permiten aprovechar las aguas del río Negro al igual que en el Alto Valle y el Valle Inferior.

En esta hermosa localidad que a la tradicional actividad de la fruticultura poco a poco le va sumando sus atractivos turísticos, se encuentra la casa natal del escritor y periodista Rodolfo Walsh. La misma es parte del casco de un establecimiento que se llamaba "El Curundú" y estaba, como se menciona al comienzo de estas líneas, bajo la jurisdicción de Choele Choel cuando Walsh nació.

Como lo expresa el municipio de Lamarque:

"La obra del afamado escritor, periodista, ensayista, dramaturgo y comprometido intelectual muerto a manos de la dictadura queda desprovista de un sitio tan referencial e importante como lo es su lugar de nacimiento, como si la condición de desaparecido no bastara".

"Esto continuaría así si no fuera por la implacable inquietud de algunos amantes de la lectura. Pues gracias a un grupo de docentes que iniciaron una investigación sobre el verdadero lugar de nacimiento de Rodolfo Walsh, con la sospecha rumoreada entre los pueblerinos de que aquel escritor había nacido en un

establecimiento de Lamarque, antigua colonia Nueva del Pueblo".

"Este establecimiento se denomina 'El Curundú', donde se halla una placa recordatoria y en el Centro Municipal de Cultura se puede encontrar el acta de nacimiento de tan importante escritor argentino".

La casa natal de Rodolfo Walsh está ubicada al oeste del ejido urbano de la ciudad de Lamarque. Se accede recorriendo la ruta provincial 63 (de ripio) hacia el sudoeste. Partiendo del puente ubicado al sudoeste del ejido urbano que pasa sobre el brazo sur del río Negro se recorren 2.700 metros para llegar al acceso al establecimiento privado en cuyo predio se encuentra la mencionada casa. Desde ese acceso se recorren 4.000 metros por camino interno en dirección noroeste y se llega a lo que ha sido el casco del establecimiento "El Curundú", hoy en plena actividad en propiedad de Expofrut Argentina S.A. Sus coordenadas aproximadas son 39°25'43.37" de latitud sur, 65°45'23.87" de latitud oeste y la zona tiene una elevación de 130 metros sobre el nivel del mar.

Se propone expropiar aproximadamente 2 hectáreas con epicentro en la construcción que está rodeada de galpones y frondosas arboledas propias de este tipo de establecimientos y generar una servidumbre de paso por el camino de acceso a la misma desde la ruta provincial 63. Vale aclarar que sobre ese inmueble hay dos mensuras registradas. Una, mediante expediente CO 10-2006 que expropia aproximadamente 27 hectáreas sobre la costa del río, destinadas a la instalación de un complejo deportivo en jurisdicción de la Municipalidad de Lamarque ordenada por ley 1.131 de la provincia de Río Negro. Otra, tramitada por expediente CO 741-2014 que establece una servidumbre de electroducto que atraviesa la parcela.

Razones fundadas en el interés público para proceder a la expropiación de este inmueble

En primer lugar, la trascendencia nacional e internacional de la personalidad de Rodolfo Walsh y la importancia de establecer un lugar físico que recuerde a las futuras generaciones las razones de esta trascendencia que se desprenden de la breve reseña biográfica que se menciona en estos fundamentos y que son de público conocimiento. Fue un ser humano comprometido con su tiempo, su espacio y con la sociedad, y su ejemplo es positivo para forjar ciudadanos que asuman similares compromisos.

En segundo lugar será sin dudas un factor de progreso de la localidad de Lamarque que, como se expresa anteriormente, poco a poco ha ido agregando a su economía principal, la fruticultura, la apuesta al turismo. Vale la pena mencionar que cuenta con otras referencias culturales importantes como el Museo Municipal Histórico, Contemporáneo y Paleontológico que atesora descubrimientos importantes de la zona ubicada en el área de Salina de Trapalcó-Salitral de Santa Rosa, cercana a Lamarque.

Por ello les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A las comisiones de Asuntos Administrativos y Municipales y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-3.997/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo nacional que informe, a través de los organismos que corresponda, acerca de las siguientes cuestiones relacionadas con la gestión de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación:

Respecto de la administración general de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS):

1. Cuáles fueron las razones que motivaron una subejecución del 22 % del presupuesto asignado a la SAyDS para el año 2014.
2. Cuáles fueron las razones por las que a pesar de registrar una ejecución del 39 % del crédito vigente aprobado en el mes de octubre de 2014 se otorgó, mediante resolución administrativa 837/14, un incremento presupuestario de $ 253.000.000,00 a la mencionada secretaría.
3. Cuáles son las razones por las cuales se ha registrado durante los últimos cinco (5) ejercicios presupuestarios cerrados una significativa subejecución del crédito presupuestario asignado a la SAyDS proveniente de fuentes de financiamiento internacional que redundan en el incumplimiento de las metas propuestas.
4. Cuáles son las razones por las cuales la SAyDS al día 24/11/15 sólo ha ejecutado el 48,87 % del total del crédito presupuestario anual asignado. Precise qué acciones se han previsto a fin de ejecutar la totalidad de las partidas presupuestarias y así optimizar los recursos públicos.
5. Cuáles con las razones por las cuales la SAyDS dejó de publicar desde el mes de marzo de 2010 las "Audiencias de gestión de intereses" en el sitio web "Registro único de audiencias de gestión de intereses del Poder Ejecutivo nacional" –administrado por la Jefatura de Gabinete de Ministros–, vulnerando lo establecido en el anexo III del decreto 1.172/03, Reglamento general para la publicidad de la gestión de intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional.
6. Indique la cantidad de personal contratado en la SAyDS diferenciado por modalidad contractual. Detalle la cantidad de nuevas contrataciones efectuadas, bajo cualquier modalidad

contractual, durante los ejercicios 2013, 2014 y 2015.

7. Cuáles con los razones por las cuales los proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional identificados bajo las nomenclaturas "ARG 08-015","ARG 10-G49", ARG 13-006", "ARG 1.868-OC/AR" y "ARG 7.362-AR/BIRF", todos ellos ejecutados bajo la órbita de la SAyDS, no han dado cumplimiento a lo dispuesto mediante decreto 577/03 y sus modificatorios 1.248/09 y 1.254/14 respecto de los contratos de locación de servicios y obra correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014.
8. Cuáles son las razones por las cuales los responsables de los proyectos mencionados no cumplieron con la obligación de informar la nómina del personal con contratos vigentes al Registro Central de Personas Contratadas (RCPC) para los ejercicios 2010 a 2014 (cfr. artículo 12 anexo I decreto 2.345/08).

Respecto del estado de ejecución del subprograma I Promoción de la producción limpia, parcialmente financiado con fondos provenientes del préstamo BID 1.865-OC/AR:

1. Cuáles son las razones por las cuales al momento del cierre del plazo de ejecución del programa, en diciembre de 2014, sólo se había ejecutado el 37 % del presupuesto total del subcomponente asignado. Precise qué medidas fueron adoptadas a fin de cumplir en el nuevo plazo de ejecución otorgado, esta vez de 3 años, lo que fue incumplido en el primer plazo acordado, de 5 años.
2. Cuál es el monto financiero efectivamente desembolsado por el Banco Interamericano de Desarrollo y el monto efectivamente ejecutado a la fecha.
3. Cuáles son las razones por las cuales la Unidad Ejecutora de Proyecto (UEP) del subprograma I –SAyDS– no superó el 54 % de ejecución de los programas operativos anuales (POA) correspondientes a los ejercicios 2012 a 2014. Detalle qué medidas fueron adoptadas por las autoridades de la SAyDS tendientes a corregir y profundizar el nivel de análisis al momento de confeccionar los POA en pos de una gestión eficiente de los recursos públicos.
4. Cuáles son las razones por las cuales, a pesar de haber sido contemplada como una de las ocho provincias seleccionadas por la importancia del sector industrial representado por sus PyMEs y que cuentan, en su mayoría, con experiencia en programas de producción limpia (cfr. anexo único "El programa"), no se verifica en la provincia de Córdoba la participación de ningún grupo de pymes en el Programa de Producción más Limpia y Competitividad Empresarial (PPLyCE), así como tampoco empresas beneficiarias del programa.
5. Cuáles son las medidas adoptadas por la SAyDS tendientes a corregir las crecientes irregularidades cometidas por la UEP en los procesos de compras y contrataciones, conforme surge de los informes elaborados por la Auditoría General de la Nación (AGN) para los ejercicios financieros 2013 y 2014.

Respecto del Proyecto nacional para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, parcialmente financiado con fondos provenientes del contrato de préstamo 7.362-AR BIRF:

1. Qué evaluación realizó la Unidad Nacional de de Residuos Sólidos Urbanos (UNRSU) por la que consideró apropiado, en el marco de la licitación pública nacional (LPN) 1/09, "Clausura y saneamiento de microbasurales municipio de Córdoba", disponer los RSU en un inmueble sobre el cual no se pudo constatar la titularidad o posesión legal por parte del municipio beneficiario en contraposición con la cláusula 3.06 del convenio de préstamo, conforme surge del informe de auditoría aprobado por resolución AGN 104/14.
2. Qué medidas de acción correctivas han sido implementadas a fin de que las unidades ejecutoras de proyectos con financiamiento internacional cumplan sus funciones con probidad y eficiencia, en tanto han sido constatadas múltiples irregularidades formales en los procesos de adjudicación de contratos de obra ejecutados en el marco del programa, así como retrasos no justificados en varias de las obras sin aplicación de las correspondientes acciones administrativas por parte de la unidad ejecutora y en algunos casos certificaciones de avances de obra no ejecutadas por las contratistas, conforme surge de los Informes aprobados por resoluciones AGN 117/13 y 104/14.
3. Cuáles son los motivos por los cuales, en el programa de referencia, se efectúan contrataciones de consultores en forma previa a la emisión del certificado de la Secretaría de Gabinete y Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, cuyo objetivo es constatar la inexistencia de causales de incompatibilidades y rescisiones con causa en el sistema de empleo público –decreto 2.345/08, artículo 11, anexo I–. En razón de que el incumplimiento del mencionado requisito es causal de anulabilidad del acto contractual, precise qué medidas han sido adoptadas respecto de las contrataciones celebradas bajo estas condiciones.

4. Cuáles son las razones por las cuales se incumplen los requisitos procedimentales establecidos mediante decreto 2.345/08, particularmente en lo que refiere al deber de informar en un plazo no mayor a cinco días las contrataciones de consultores a la Secretaría de Gabinete y Gestión Pública, cfr. artículo 13. Precise qué medidas y acciones correctivas han sido adoptadas con el propósito de corregir estas irregularidades.
5. Cuáles son las razones por las que son contratadas personas físicas que no cumplen con los requisitos de idoneidad concretos establecidos mediante decreto 2.345/08, conforme surge de los informes de auditoría aprobados mediante resoluciones AGN 117/13 y 104/14.

Respecto del préstamo BID 3.249/OC-AR Programa de gestión integral de residuos sólidos urbanos:

1. Considerando que la Unidad Nacional de Residuos Sólidos Urbanos (UNRSU) del Proyecto nacional para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos –contrato de préstamo 7.362-AR BIRF– no cumplió las metas financieras y físicas en el plazo establecido originalmente de 60 meses, indique cuáles fueron las razones que motivaron la formulación y puesta en marcha de un nuevo proyecto con financiamiento internacional a ser ejecutado por la misma unidad ejecutora en un plazo similar, pero esta vez con metas financieras que triplican el anterior proyecto. Detalle qué medidas fueron adoptadas tendientes a garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones comprometidas.
2. Cuáles fueron las razones que motivaron la inclusión de proyectos a ser ejecutados en los municipios de Berazategui y Florencio Varela, siendo que éstos ya habían sido receptores de recursos para la ejecución de obras en el marco Pngirsu, en detrimento de otros municipios con problemáticas similares.

Respecto del proyecto PNUD ARG/13/006 - Red Nacional de Voluntariado Ambiental– Plantar:

1. Cuáles fueron las razones por las cuales se consideró necesario ejecutar a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) un proyecto que debería haber sido desarrollado por la propia secretaría, en virtud de las responsabilidades que el decreto 830/06 le asigna. Precise si la secretaría no contaba con recursos humanos capacitados para el desarrollo de los objetivos trazados por la Red Nacional de Voluntariado Ambiental.
2. Cuál es el costo de apoyo de ejecutar este proyecto con intermediación del PNUD.
3. Indique si la Red Nacional de Voluntarios y Voluntarias Ambientales ya ha sido creada y, en ese caso, cuántas personas la integran en cada una de las regiones.
4. Cuántos cursos de formación y capacitaciones fueron dictados hasta la fecha. Indique fecha, lugar de realización y cuántas personas han sido capacitadas.
5. Cuántos proyectos ambientales han sido evaluados y ejecutados. En particular:
   a) Cuáles fueron los medios utilizados para dar publicidad a cada convocatoria.
   b) Cuántos proyectos recibieron asistencia financiera. Discrimine por municipio.
   c) Cuál fue el monto total de fondos no retornables otorgados hasta la fecha.
6. Cuáles fueron las universidades seleccionadas para la elaboración de los criterios de evaluación de proyectos. Indique el valor total de los recursos comprometidos en los convenios celebrados con cada una de estas universidades.
7. Cuáles fueron las personas físicas o jurídicas contratadas para "diseñar y desarrollar las campañas mediáticas" y cuál fue el monto total abonado para dicha tarea.

Norma E. Morandini.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el año 1973, con la creación de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano en el ámbito del Ministerio de Economía, se instaló la temática ambiental como política de Estado en un momento histórico en el que el mundo recién comenzaba a identificar la modificación antrópica del ambiente como una problemática, sobre todo luego de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano (Estocolmo 1972).

Tras este puntapié inicial comenzó un derrotero que revela cómo la autoridad ambiental nacional fue cambiando constantemente su dependencia institucional.

Mediante el decreto 20/99, la entonces llamada Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental pasó a depender del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente; sólo cuatro años más tarde, mediante el decreto 295/03, fue transferida al Ministerio de Salud bajo la denominación de Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Fue para el año 2006 cuando por medio del decreto 828/06 y con motivo de la firma del Acta de Gualeguaychú se ampliaron las competencias de la Jefatura de Gabinete de Ministros asignándole las relativas a la implementación de la política ambiental, la preservación y protección de los recursos naturales y el desarrollo sustentable, lo que derivó en la emisión posterior del decreto 830/06, mediante el cual la Se-

cretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable pasó a desempeñar sus funciones bajo la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Conforme con las reglas de distribución de competencias, que en materia de preservación y protección ambiental estableció la reforma constitucional del año 94, el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción pero la tutela ambiental es un desafío común y compartido. Encontramos en cabeza de la Nación la competencia de establecer el ordenamiento jurídico de presupuestos mínimos de protección ambiental y, al mismo tiempo, es la autoridad nacional de aplicación de la misma. Es así que, en tanto el sistema adoptado por nuestro país es federal y los problemas ambientales no respetan límites políticos, resulta fundamental que la política ambiental se asiente en un escenario jurídico e institucional que combine normas y organismos de los niveles nacional, provincial y municipal. El rol del gobierno nacional está definido por las responsabilidades atribuidas por la Constitución Nacional para fijar las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental y el deber de proveer a la protección del derecho a un ambiente sano y de promover el desarrollo sustentable.

La función legislativa no es la única que recae sobre el Estado nacional, también es el encargado de implementar la política ambiental e intervenir en los aspectos técnicos relativos a la gestión ambiental sobre todo el territorio; coordinar las políticas del gobierno nacional que tengan impacto sobre el ambiente; establecer la planificación estratégica de políticas y programas ambientales; entender en el ordenamiento ambiental del territorio y en la planificación e instrumentación de la gestión ambiental nacional; intervenir en la preservación, protección, defensa y mejoramiento del ambiente, en la implementación del desarrollo sustentable, en la utilización racional y conservación de los recursos naturales, renovables y no renovables, en la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, tendientes a alcanzar un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano.

La responsabilidad de los gobiernos de elaborar e implementar políticas ambientales destinadas a proteger recursos naturales o preservar cuando menos el estado del ambiente en general como ámbito propicio para garantizar la calidad de vida de todos los habitantes resulta cada vez más necesaria. El desarrollismo exacerbado que viven muchos países, impulsado por una necesidad propia de estos tiempos de crecimiento económico sostenido, debería encontrar sus límites en el desarrollo sustentable. Lo cierto es que la problemática ambiental, como función del Estado, nunca ha sido encarada como una política estatal profunda, y para confirmarlo alcanza sólo con recorrer el derrotero institucional que ha sufrido la máxima autoridad ambiental nacional en los últimos 15 años.

Pero aun más preocupante resulta observar la falta de un plan de trabajo de largo plazo. La política pública destinada a lograr el delicado equilibrio entre desarrollo y preservación ambiental debería haber sido elaborada en forma inmediata tras la sanción de la Constitución del 94. La Argentina fue pionera en la región, pero debimos esperar ocho años para dictar la primera ley marco en materia ambiental.

Fue recién en el año 2002 cuando el Congreso Nacional sancionó la ley 25.675, en cumplimiento del dogma constitucional que supo marcarnos la Asamblea Constituyente, creando los instrumentos básicos para la gestión y preservación ambiental: *a)* ordenamiento ambiental del territorio, *b)* evaluación de impacto ambiental, *c)* sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas, *d)* educación ambiental, sistema de diagnóstico, y *e)* información ambiental y el régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.

Luego sucedió un sinnúmero de iniciativas parlamentarias que en muy pocos casos lograron traspasar el umbral mínimo que permitirá comenzar a construir un marco de respeto sobre los recursos y una gestión sustentable articulada con las políticas de desarrollo económico al que toda nación aspira.

Hubo dos grandes leyes que generaron conflictos políticos y arduos debates en la Argentina: las llamadas Ley de Bosques y Ley de Glaciares, sancionadas en 2007 y 2010 respectivamente. Ambas normas regulan industrias estratégicas para muchas provincias imponiendo reglas de protección de recursos claves como son los bosques nativos y los glaciares.

El Poder Ejecutivo ha implementado parcialmente esos marcos normativos. Como ejemplo de su deficiente voluntad política basta con mencionar que la primera norma –Ley General del Ambiente– sigue esperando que varias de sus herramientas sean reglamentadas para lograr su aplicabilidad, mientras que la segunda de ellas –Ley de Bosques– fue reglamentada dos años después de su sanción, y la tercera –Ley de Glaciares– fue reglamentada tres meses después del plazo establecido normativamente.

¿Por qué ocurre esto? Porque no existe una política de Estado en la materia. En primer término debemos destacar que no existe un Ministerio de Ambiente sino una secretaría dependiente de la Jefatura de Gabinete, lo que menoscaba su peso político. En un segundo término observamos la carencia de un entramado institucional que permita una coordinación eficiente de los recursos y una mejor implementación de las leyes ambientales, ya que el órgano creado a este fin, el COFEMA, más parece ser un espacio cerrado que busca evadir la aplicación efectiva de políticas ambientales que un ámbito de coordinación y consenso en pos de la preservación. Por último, y tal vez el punto más relevante, no se vislumbra voluntad política de poner las problemáticas ambientales entre las prioridades gubernamentales. Se destinan pocos recursos para este fin: baja asignación de recursos para la aplicación de leyes de presupuestos mínimos (Ley de Bosques, por

ejemplo), designación de funcionarios políticos sin compromiso con el área, etcétera

En este contexto es que, tras la resonante salida de la doctora Romina Piccolotti de la conducción de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable en el año 2008, el área se vio afectada por una serie de denuncias respecto a la falta de transparencia en la ejecución financiera, lo que motivó la disolución del Servicio de Administración Financiera (SAF) del área, supeditando así la ejecución de las tareas a la administración central de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Situación que atentó ostensiblemente contra el cumplimiento de metas.

Así es como en los últimos años se observa, con algunas excepciones, un grado de sub-ejecución presupuestaria de marcada importancia. En este sentido cabe citar los porcentajes de la ejecución presupuestaria que, para la finalidad y función Ecología y Medio Ambiente –programa 317 ejecutado por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable–, la Oficina Nacional de Presupuesto informa para los años 2008, (68 %); 2011, (94.6 %); 2012, 72 %, y 2013, 64 % todo ello a pesar de que la administración pública nacional contó durante todos estos años con niveles de gastos muy superiores a los previstos originalmente en las leyes de presupuesto sancionadas por el Honorable Congreso de la Nación. Concluido el ejercicio 2014, la ejecución presupuestaria de la administración pública nacional (APN) mostró un nivel de gastos del 31 % por sobre los previstos originalmente en la ley de presupuesto, pero nuevamente observamos que la función Ecología y Medio Ambiente reflejó un nivel de ejecución muy por debajo de lo previsto: 88 % con un total de $ 1.166,4 millones. Panorama que no muestra modificaciones si observamos la situación respecto a la ejecución correspondiente al presente ejercicio, donde la SAyDS tan sólo acumuló una aplicación efectiva de recursos, al mes de abril, por un total de $ 841,21 millones, lo que representa tan sólo un 48,87 % de las partidas previstas, aunque el nivel general alcanzado se encuentre en la línea del 30,3 % para toda la APN.

Esta subejecución general del área hace presuponer una incorrecta planificación en la administración de la cosa pública. En la ejecución presupuestaria a nivel de proyectos específicos podemos observar errores en cuanto a la planificación anual de tareas y recursos, o cuando menos una deficiente ejecución de las tareas programadas para cada ejercicio. La Auditoría General de la Nación, en sus informes de auditoría sobre los estados financieros del subprograma I, Promoción de la Producción Limpia (contrato de préstamo BID 1.865-OC/AR), ha revelado reiteradamente los incumplimientos en la ejecución de los planes operativos anuales (POA) correspondientes a los ejercicios financieros 2009 a 2014, con un promedio general de subejecución del orden del 59 %: 56,76 % (2014), 54 % (2011) y 69,38 % (2012).

Es por esta razón que solicitamos al Poder Ejecutivo nacional informe las razones que han motivado que en los últimos ejercicios no se haya alcanzado el mínimo razonable de ejecución de los recursos que el Estado dispone para cumplir con la finalidad y función Ecología y Medio Ambiente, así como cuáles son las medidas que serán adoptadas tendientes a corregir estos desajustes en la aplicación de los recursos públicos.

A finales del año 2003 el por entonces presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner, emitió el decreto 1.172/03, sustentado en que "la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública" al tiempo "que el derecho de acceso a la información pública es un prerrequisito de la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al darle a éstas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar lo propósitos para una mejor comunidad". Mediante el citado decreto se reglamentaron las audiencias públicas, el registro de gestión de intereses, el libre acceso a la información y las reuniones abiertas como herramientas de transparencia en la gestión pública. El anexo III aprobó el Reglamento General para la Publicidad de la Gestión de Intereses en el Ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, quedando obligados todos los funcionarios del Poder Ejecutivo nacional a asentar en el Registro de Audiencias de Gestión de Intereses toda audiencia desarrollada por personas fisicas o jurídicas, públicas o privadas, por sí o en representación de terceros –con o sin fines de lucro–, cuyo objeto consista en influir en el ejercicio de cualquiera de las funciones y/o decisiones de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y de todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo nacional. Sin embargo, el registro, de consulta pública, no acredita actividad por parte de quienes ejercieron el cargo de secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable desde el mes de marzo de 2010. También sobre este incumplimiento, vinculado con la transparencia en la gestión y el derecho fundamental a acceder a la información pública, es necesario requerir respuestas al Poder Ejecutivo.

En las sucesivas conducciones de la SAyDS se instituyó como metodología de ejecución de los programas propios del área la celebración de acuerdos con organismos internacionales de gestión que les permite, mediante la tercerización de la administración de los recursos del Estado, cumplir parcialmente con sus objetivos. En este contexto se potenció la gestión de la política pública ambiental por medio de microproyectos temáticos ejecutados mediante convenios con organismos tales como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) o el United Nations Office for Project Services (UNOPS). Esta metodología permite extraer partidas financieras globales del presupuesto general de la administración pública y ser ejecutadas de acuerdo a las políticas y manuales

operativos que dichos organismos se dictan para sí, evadiendo de esta manera los sistemas de compras y contrataciones que el marco normativo establece para toda la administración pública nacional.

La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable tiene un importante caudal de proyectos bajo la modalidad de gestión PNUD, referidos todos a acciones que deberían ser encaradas directamente con la estructura, mecanismos y funcionarios del organismo, ya que se trata de temáticas establecidas dentro de sus competencias: un ejemplo de esta práctica es la ejecución del Programa para la Promoción de la Producción Limpia, de administración por PNUD, el cual debería ser ejecutado dentro de la órbita de la Dirección de Producción Limpia dependiente de la Subsecretaría de Promoción del Desarrollo Sustentable; o el Programa Plantar, que debería ser ejecutado en forma directa y sin tercerización desde la Subsecretaría de Control y Fiscalización Ambiental y Prevención de la Contaminación, ya que entre sus objetivos normativamente establecidos está el de "propender a la toma de conciencia y la participación de la sociedad argentina en todo lo atinente a la fiscalización y control ambiental, generando mecanismos de difusión de información relativa a dicha temática".

Esta situación refleja la voluntad del Poder Ejecutivo de tercerizar, en estos casos a través de un organismo internacional, la adquisición o contratación de bienes y/o servicios y el diseño de proyectos y/o ejecución de obras. Al margen de la consideración que merezca tal decisión respecto de su eficacia financiera, corresponde solicitar a las autoridades toda aquella información que nos permita determinar si efectivamente la modalidad operativa instrumentada por intermedio del PNUD se sujeta a la normativa que regla en nuestro país la gestión de los recursos y los procesos licitatorios, y de qué manera se ha garantizado el acceso de los organismos de control del Estado a los bienes, fondos, haberes o documentación vinculados a los proyectos asistidos por la oficina de las Naciones Unidas.

Esta metodología empleada es justificada en la función propia del Sistema de Naciones Unidas (SNU), cuyo objetivo es la transferencia de capacidades a los países en materia de gestión de recursos y conocimientos que en el Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo (MANUD) se acordó con el Estado nacional. Este marco surge con el objetivo de apoyar el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas públicas y el desarrollo de capacidades y mecanismos institucionales a nivel nacional, provincial y local para el fomento de la innovación, la incorporación de conocimiento y la agregación de valor en la producción de bienes primarios, manufacturas y servicios, y promover e incorporar plenamente enfoques y conceptos como el trabajo decente, la protección de los derechos humanos, el respeto por los derechos laborales fundamentales, la igualdad de género, la protección del medio ambiente y la transparencia, claves para articular eficiencia y equidad.

Esta metodología de trabajo, mediante la ejecución de proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento externo, bilateral o multilateral, y los administrados por organismos internacionales, si bien se encuentra sujeta a normas propias establecidas por la propia agencia de las Naciones Unidas, no queda exenta del cumplimiento de los requisitos establecidos mediante decreto 2.345/08 respecto a la contratación de los recursos humanos que se requieran a tales efectos. Este régimen fue instituido por el Poder Ejecutivo para circunscribir "la contratación de consultores de alto nivel de profesionalismo para la provisión de servicios de naturaleza extraordinaria, especializada o específica, materializables en términos prefijados" y "propender a la transparencia y calidad de las contrataciones". Mediante esta norma se establecieron los perfiles y el régimen retributivo, según la función y experiencia en la misma, de los consultores profesionales, al tiempo que se propicia un sistema de base igualitaria y transparente en la asignación del nivel de los honorarios y se fijan los recaudos precisos para la solicitud, aprobación y control de los servicios profesionales que se contraten. Este decreto establece, con total precisión y con carácter obligatorio, los requisitos específicos para la función acorde al grado de responsabilidad y de capacidades requeridas para cumplir con idoneidad el cargo para el cual es contratada la persona. No obstante se observa en los informes de auditoría sobre los estados financieros, elaborados por la Auditoría General de la Nación respecto de los contratos de préstamo 7.362-AR BIRF y 1.865/OC-AR BID correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014, el apartamiento expreso de los mencionados requisitos de idoneidad tanto como el incumplimiento, en algunos casos, de la obligación de verificar previamente la inexistencia de incompatibilidades o rescisiones con causa informadas por parte de algún organismo nacional. También estas auditorías han podido verificar incumplimientos respecto del deber de informar a la Secretaría de Gabinete y Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros la aprobación de los contratos celebrados en estos términos. Por estas razones es que se requiere al Poder Ejecutivo informe las causas por las que se están soslayando las obligaciones que el mencionado régimen establece para propender a la transparencia y calidad de las contrataciones que el Estado efectúa.

Hemos advertido que la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable no es un organismo jerarquizado institucionalmente. Pero la institucionalidad no sólo remite al organigrama de la administración pública nacional sino a la continuidad de las políticas, a la administración transparente y eficaz de los recursos, al apego a las normas y procedimientos establecidos para la concreción de proyectos, a las metas ambientales de largo plazo.

Lo que advierte la Auditoría General de la Nación en los casos reseñados revela que hay serias inconsistencias respecto de las políticas ambientales, que desde 1994 deberían haber sido, por el contrario, cada vez

más sólidas, transparentes y encaminadas a proveer a la ciudadanía el ambiente sano que nuestra Constitución consagra.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de comunicación.

Norma E. Morandini.

–A la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

(S.-3.998/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Derógase la prórroga de la cláusula primera del Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales del 12 de agosto de 1992 –ratificado por la ley 24.130– dispuesta por el artículo 76 de la ley 26.078.

Art. 2º – Declárase el cese automático y de pleno derecho de la detracción del 15 % de la masa de impuestos coparticipables pactada en la norma mencionada en el artículo 1º de la presente ley, rigiendo la distribución y los índices fijados en la ley convenio 23.548.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María Graciela de la Rosa.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Motivan el presente proyecto de ley los recientes fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Santa Fe provincia de c/ Estado nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", de fecha 24/11/2015, así como los fallos "San Luis, provincia de, c/ Estado nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" y "Córdoba, provincia de, c/ Estado nacional y otro s/medida cautelar", ambos de la misma fecha. En estos fallos la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 76 de la ley 26.078, en lo atinente a la detracción del 15 % de la masa de impuestos coparticipables pactada en la cláusula primera del Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales del 12 de agosto de 1992 –ratificado por la ley nacional 24.130–, disponiendo, además, el cese de la detracción en la proporción que les corresponde a las provincias litigantes, de acuerdo a la distribución y a los índices fijados en la ley convenio 23.548.

Los acuerdos fiscales Nación-provincias de la década del 90 del siglo pasado fueron emergentes de la crítica situación económico-financiera que atravesaba el país. El fuerte endeudamiento externo, el quiebre del aparato productivo, la consecuente reducción drástica de la recaudación de impuestos coparticipables y los recurrentes déficits del Sistema Nacional de Seguridad Social derivaron en un proceso de modificación de la Ley Convenio de Coparticipación Federal de Impuestos, 23.548, por diversos pactos fiscales.

En este sentido, el 12 de agosto de 1992 se celebró el Acuerdo Federal entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales, el llamado Pacto Fiscal 1. En la cláusula primera de dicho acuerdo federal, se determinó que a partir del 1º de septiembre de 1992 el Estado nacional quedaba autorizado a retener un 15 % de la masa de impuestos coparticipables prevista en el artículo 2º de la ley 23.548, destinado a atender el pago de las obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resultaren necesarios. En contrapartida, la Nación se comprometió a realizar transferencias a las provincias, garantizándoles un piso de coparticipación. Dicho pacto fue ratificado, en el orden nacional, con la sanción de la ley 24.130, de septiembre de 1992.

En consecuencia, la Administración Nacional de la Seguridad Social, que hasta dicho momento se financiaba con las contribuciones, aportes y retenciones de los salarios formalizados, comenzó a percibir recursos de la recaudación general de impuestos, más específicamente de la masa coparticipable.

La ley 24.130 fue prorrogada por el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993; por la ley 25.235, que ratificó el Compromiso Federal de diciembre de 1999, y por el Compromiso Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal del 17 de noviembre de 2000, ratificado por ley 25.400, que llevó la autorización de las detracciones mencionadas hasta el 31 de diciembre de 2005.

En diciembre de 2005, la ley 26.078 dispuso una nueva prórroga al establecer en su artículo 76: "Prorrógase durante la vigencia de los impuestos respectivos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido de los tributos prevista en las leyes 24.977, 25.067 y sus modificatorias, Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1997 y sus modificatorias), 24.130, 23.966 (t. o. 1997 y sus modificatorias), 24.464, artículo 5°, 24.699 y modificatorias, 25.226 y modificatorias y 25.239, artículo 11, modificatoria de la ley 24.625, y prorróganse por cinco años los plazos establecidos en el artículo 17 de la ley 25.239".

Los fallos de la Corte declaran la inconstitucionalidad de dicho artículo 76 y, por ello, motivan la presentación de este proyecto.

Las sentencias mencionadas, al aplicarse solamente a los casos planteados por las provincias litigantes, dejan al resto de las provincias del país en una situación de inequidad respecto de la detracción del 15 %. Ello torna imprescindible, más allá de las medidas de abordaje profundo de un nuevo régimen de coparticipación federal de impuestos –que deberá ser trabajado de acuerdo a la institucionalidad constitucional y con una

perspectiva anclada en el federalismo de concertación–, una medida legislativa como la que proponemos.

Con la propuesta sometida a la consideración del cuerpo buscamos evitar de manera inmediata la generación de una situación de desigualdad manifiesta, que enerva el más elemental principio de justicia para nuestras provincias.

Por todo ello, con la finalidad de colocar a todas las provincias en un pie de igualdad en relación con los efectos de los fallos señalados, es que solicitamos el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto.

María Graciela de la Rosa.

–A la Comisión de Coparticipación Federal de Impuestos.

(S.-3.999/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Modifícase el artículo 44 ter de la ley 26.215, de financiamiento de los partidos políticos, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 44 ter: Créase el Registro Nacional de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión, que estará a cargo de la Cámara Nacional Electoral. Aquellas empresas que deseen hacer públicas encuestas de opinión, o prestar servicios a las agrupaciones políticas, o a terceros, durante la campaña electoral por cualquier medio de comunicación, deberán inscribirse en el mismo.

Dicha inscripción podrá ser revisada y revocada por la cámara ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Durante la duración de la campaña electoral, y ante cada trabajo realizado para una agrupación política, o para terceros, las empresas deberán presentar ante el registro un informe donde se individualice el trabajo realizado, quién efectuó la contratación, el monto facturado por trabajo realizado, un detalle técnico sobre la metodología científica utilizada, el tipo de encuesta realizada, el tamaño y características de la muestra utilizada, procedimiento de selección de los entrevistados, el error estadístico aplicable y la fecha del trabajo de campo.

Dicho informe será publicado en el sitio web oficial de la justicia nacional electoral para su público acceso por la ciudadanía.

Aquellas empresas que no se encuentren inscritas en el registro, no podrán difundir por ningún medio trabajos de sondeo o encuestas de opinión, pudiendo la cámara aplicar las sanciones previstas en la presente ley.

Art. 2º – Modifícase el artículo 44 quáter de la ley 26.215, de financiamiento de los partidos políticos, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 44 quáter: Cinco (5) días antes de cada elección, ningún medio de comunicación, ya sean éstos audiovisuales, de radiodifusión, gráficos, Internet, u otros, podrá publicar resultados de encuestas o sondeos de opinión, o pronósticos electorales, ni referirse a sus datos.

Asimismo, no podrán publicar ninguna encuesta o sondeo de opinión hasta tres (3) horas de finalizado cada acto eleccionario.

Dentro del plazo que la presente ley autoriza para la realización de trabajos de sondeos y encuestas de opinión, los medios masivos de comunicación, antes mencionados, deberán citar la fuente de información, dando a conocer el detalle técnico del trabajo tal como lo exige el artículo precedente.

El incumplimiento de esta normativa por parte de las empresas de servicios audiovisuales, de radiodifusión, gráficos, podrá ser sancionado por la Cámara Nacional Electoral con multa que va del cero coma uno por ciento (0,1 %) al diez por ciento (10 %) de la facturación de publicidad obtenida en el mes anterior a la comisión del hecho pasible de sanción. El instrumento mediante el cual se determine la multa tendrá carácter de título ejecutivo.

Art. 3º – Agrégase el artículo 44 quinquies a la ley 26.215, de financiamiento de los partidos políticos, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 44 quinquies: La Cámara Nacional Electoral podrá aplicar a las empresas de encuestas y sondeos de opinión que no cumplan con lo establecido en los artículos 44 ter y 44 quáter las siguientes sanciones:

a) Llamado de atención;
b) Apercibimiento;
c) Multa de 500.000 a 5.000.000 de pesos;
d) Suspensión del registro;
e) Caducidad de inscripción en el registro.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cristina Fiore Viñuales.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Durante el último proceso electoral que atravesó el país se pudo observar con mayor detenimiento cómo funciona el sistema y qué cosas hay que corregir. Es en ese contexto que la Cámara Nacional Electoral como órgano del Poder Judicial puso de manifiesto las falencias en algunos artículos de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

En la reforma política encarada en 2009 por la ley 26.571, se incluyó en el régimen a las empresas de encuestas y sondeos de opinión, estableciendo un sistema normativo con requisitos que deben cumplir a fin de realizar las mediciones a ser publicadas.

La principal exigencia es la presentación de un informe donde se individualice el trabajo realizado, quién efectuó la contratación, el monto facturado por el mismo, un detalle técnico sobre la metodología científica utilizada, el tipo de encuesta aplicada, el tamaño y características de la muestra utilizada, procedimiento de selección de los entrevistados, el error estadístico aplicable y la fecha del trabajo de campo; todo ello debe ser presentado ante la Cámara Nacional Electoral.

El exiguo número de informes técnicos presentados por las empresas de encuestas y sondeos de opinión ante la Cámara Nacional Electoral, que no se condice con la cantidad de mediciones difundidas por distintos medios a la opinión pública, priva a la ciudadanía de información sobre la metodología utilizada en la elaboración de las encuestas ya publicadas.

Ante ello, la Cámara Nacional Electoral emitió una acordada en donde destaca que, del total de empresas registradas en el Registro de Encuestas y Sondeos de Opinión de la misma cámara, sólo ocho presentaron las fichas técnicas correspondientes a las encuestas realizadas en las diferentes elecciones del corriente año. En la misma publicación instó a las empresas a que cumplan las normas contempladas en el artículo 44 ter de la ley 26.215, y en la Ac. CNE 117/10 estableció el procedimiento para la inscripción, presentación y publicación de la información requerida en el registro que se difunde en su sitio web.

Al mismo tiempo, la Cámara solicitó al Congreso de la Nación que "evalúe la posibilidad de revisión del régimen vigente, para dotarlo de medios adecuados y procedimientos efectivos tendientes a su correcta observancia".

Es en este contexto que el presente proyecto se enmarca en la línea establecida por la Cámara Nacional Electoral, entendiendo que la única forma de dotar al sistema de mayor previsibilidad es modificando los conceptos básicos.

Para ello, a través de esta propuesta se modifica el registro, que pasa a ser permanente y a funcionar bajo la órbita de la Cámara Nacional Electoral; además las empresas que no se encuentren inscritas en el registro no podrán difundir por ningún medio trabajos de sondeo o encuestas de opinión, pudiendo la cámara aplicar las sanciones que también son incorporadas por el presente proyecto.

Otro aspecto destacable del mismo refiere al establecimiento de tiempos previos y posteriores a cada acto eleccionario para la publicación de resultados de encuestas, sondeos de opinión o pronósticos electorales, así como también la referencia a sus datos.

Por último, se establecen sanciones para las empresas de medios que publiquen las encuestas de las empresas que no estén habilitadas o que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por el presente.

Estas correcciones son las imprescindibles para el desarrollo de la actividad de las empresas de encuestas y sondeos de opinión, así como también para el ejercicio de la actividad jurisdiccional de la Cámara Nacional Electoral, ya que sin la posibilidad de aplicar sanciones cualquier disposición resulta de difícil o imposible implementación.

Por los motivos expuestos es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Cristina Fiore Viñuales.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

(S.-4.000/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

CAPÍTULO I

Del Sistema Estadístico Nacional

Artículo 1º – Confórmase el Sistema Estadístico Nacional (SEN) con el propósito de coordinar la producción y difusión de información estadística oficial de calidad, oportuna y confiable, de acuerdo con principios de independencia técnica, colaboración interinstitucional, eficiencia, y centralización normativa y descentralización ejecutiva.

Art. 2º – El SEN estará integrado por:

a) El Instituto Nacional de Estadística, que lo norma y coordina;

b) Los organismos de la administración pública nacional, central y descentralizada, con responsabilidad por la producción de información estadística;

c) Las oficinas estadísticas de las empresas y sociedades del Estado y de las empresas concesionarias de servicios públicos;

d) El Banco Central de la República Argentina;

e) Las oficinas estadísticas de los gobiernos provinciales, incluyendo a la administración central y descentralizada, y a las empresas y sociedades públicas provinciales;

f) Las oficinas estadísticas de los gobiernos municipales, incluyendo a la administración central y descentralizada, y a las empresas y sociedades públicas municipales.

Art. 3º – El SEN se organizará en subsistemas temáticos, a efectos de coordinar la producción y difusión de información estadística. El SEN contará con los siguientes subsistemas:

a) Demográfico y Social;

b) Económico y Financiero;

c) Ambiente y Territorio;

d) Gobierno, Justicia y Seguridad.

Cada subsistema estará integrado por el INE y por los miembros del SEN que sean pertinentes a cada temática. El directorio del INE, previa consulta del comité ejecutivo, podrá disponer la creación de otros subsistemas que contribuyan al mejor funcionamiento del SEN.

Art. 4º – Cada uno de los subsistemas estará dirigido por un comité ejecutivo. Los comités ejecutivos estarán integrados por un representante de cada una de las entidades que los integran, y presidido por un director del INE. El presidente del INE seleccionará al director que presida cada comité de acuerdo a su especialización en las materias respectivas. Los comités ejecutivos celebrarán reuniones ordinarias con una periodicidad trimestral, y reuniones extraordinarias según lo disponga la presidencia de cada comité o una mayoría del total de sus miembros. Dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley, el directorio del INE deberá aprobar un reglamento de funcionamiento de los comités ejecutivos de los subsistemas.

Art. 5º – Es responsabilidad de los comités ejecutivos:

a) Proponer para aprobación del directorio del INE el plan estadístico anual correspondiente a su subsistema, que detalle los productos estadísticos que las entidades prevean realizar durante el siguiente año y sus metodologías;

b) Proponer para aprobación del directorio del INE estándares técnicos y metodologías a utilizar según las mejores prácticas en la materia;

c) Establecer subcomités especializados para el tratamiento de asuntos específicos;

d) Alcanzar acuerdos para la correcta implementación del plan estadístico anual correspondiente;

e) Asesorar al directorio del INE en todas aquellas cuestiones que éste someta a consideración de los comités ejecutivos, o en los que éstos consideren relevante brindar su opinión.

De no alcanzarse un consenso, las decisiones en los comités ejecutivos se tomarán por mayoría del total de sus miembros. En caso de empate, el presidente del comité contará con doble voto.

Art. 6º – Las personas físicas o jurídicas a quienes se requiera información para la producción de estadísticas oficiales están obligadas a proporcionar respuestas veraces, con la posibilidad de ejercer el derecho de rectificación. Los datos que se recolecten para la producción de estadística oficial en los términos de la presente ley serán estrictamente confidenciales y no podrán utilizarse para otro fin que no sea el estadístico. La difusión de la información no deberá permitir identificar a las personas físicas o jurídicas objeto de la información. El INE expedirá las normas para la correcta difusión de la información estadística oficial.

Art. 7º – Los organismos que integran el SEN compartirán la información proveniente de sus registros administrativos que sea necesaria para dar cumplimiento a los planes anuales de estadística, con excepción de los secretos bancario, fiduciario y bursátil. Esta disposición no se considerará violatoria de otras normas que establezcan la confidencialidad o reserva de los registros administrativos. Los datos provenientes de registros administrativos serán manejados con estrictos criterios de confidencialidad y reserva, que serán establecidos por el INE en consulta con los restantes integrantes del SEN.

Art. 8º – Para ser considerada oficial, la información estadística producida por los organismos del SEN deberá haber sido incluida en el plan anual correspondiente, con la información metodológica necesaria para su análisis y aprobación por parte del directorio del INE.

Capítulo II

Del Instituto Nacional de Estadística

Art. 9º – Créase el Instituto Nacional de Estadística (INE) como una entidad autárquica del Estado nacional, regida por las disposiciones de la presente ley, con personalidad jurídica y patrimonio propio, como órgano rector del Sistema Estadístico Nacional (SEN).

Art. 10. – El INE tiene como funciones:

a) Planificar, normar y coordinar la labor del Sistema Estadístico Nacional (SEN);

b) Establecer y promover la utilización de estándares técnicos y metodológicos reconocidos en la producción de estadística oficial;

c) Realizar los censos nacionales;

d) Elaborar el índice nacional de precios al consumidor;

e) Integrar el sistema de cuentas nacionales;

f) Requerir a otros organismos productores de información estadística de las administraciones pública nacional, provincial y municipal, información que resulte necesaria para la labor del INE, dictando la normativa para asegurar la confidencialidad y reserva de la información correspondiente;

g) Producir cualquier otra información estadística que determine su directorio;

h) Promover la difusión abierta y transparente de toda la información estadística producida por los miembros del SEN, incluyendo el acceso a microdatos anonimizados en formatos que faciliten su uso;

i) Toda otra función que contribuya a lograr los anteriores.

Art. 11. – El INE será dirigido por un directorio integrado por cinco (5) miembros, uno de los cuales ejercerá la función de presidente. El presidente y los restantes miembros del directorio serán designados por

el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo por mayoría absoluta del total de los miembros de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación. Durarán cinco (5) años en sus cargos, pudiendo ser designados por un (1) período adicional en forma consecutiva.

Los integrantes del directorio podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo nacional de sus cargos cuando mediare mala conducta o incumplimiento de los deberes de funcionario público, debiéndose contar para ello con el previo consejo de una comisión del Honorable Congreso de la Nación. La misma será presidida por el presidente de la Cámara de Senadores e integrada por los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras. En caso de remoción, el presidente de la Nación tendrá 30 días para proponer su reemplazante al Senado, para completar el mandato.

Art. 12. – Los miembros del directorio deberán acreditar al menos diez (10) años de experiencia profesional y/o académica relevante en materia de estadística, economía, ciencias sociales o disciplinas relacionadas, así como estudios de posgrado en dichas disciplinas o similares, o acreditar formación equivalente.

Art. 13. – Al momento de elevar la propuesta de miembros del directorio al Honorable Senado, el Poder Ejecutivo deberá publicar en el Boletín Oficial, en al menos dos (2) diarios de circulación nacional y en la página de Internet del Poder Ejecutivo, los antecedentes curriculares de los propuestos. Los ciudadanos en general, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de diez (10) días a contar desde la publicación en el Boletín Oficial, presentar al Honorable Senado, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de las personas propuestas, con declaración jurada respecto de su propia objetividad. El Senado publicará estas observaciones en su página de Internet.

Los miembros del directorio no podrán ejercer ningún otro empleo, público o privado, con excepción de actividades docentes, científicas o de investigación.

Art. 14. – Serán funciones y facultades del directorio del INE:

a) Aprobar los planes estadísticos, estándares y normas técnicas indicados en el artículo 5º, que definen las estadísticas a ser consideradas oficiales;

b) Convocar a los organismos correspondientes a integrar los subsistemas del SEN;

c) Aprobar el reglamento de funcionamiento de los comités ejecutivos de los subsistemas y velar por su cumplimiento;

d) Conformar un consejo asesor de expertos en materia de estadística;

e) Aprobar las normas de funcionamiento y la estructura organizativa;

f) Designar al personal del organismo;

g) Aprobar el plan de trabajo anual del INE para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10;

h) Elaborar y remitir para su aprobación, antes del 30 de setiembre de cada año, el presupuesto anual de gastos, el cálculo de recursos y los sueldos del personal del instituto;

i) Aprobar, antes del final de cada año, el calendario con las fechas de publicación de la información estadística oficial para el siguiente año;

j) Resolver sobre otros asuntos relacionados con la aplicación de la presente ley.

El directorio aprobará sus decisiones por votación por mayoría de sus miembros. En caso de empate, el presidente ejercerá un doble voto.

Art. 15. – Serán funciones y facultades del presidente del INE:

a) Ejercer la administración general del instituto;

b) Ejecutar las decisiones del directorio;

c) Convocar y presidir las reuniones de directorio;

d) Ejercer la representación legal del instituto en sus relaciones con terceros;

e) Disponer la sustanciación de sumarios al personal, cualquiera sea su jerarquía, por intermedio de la dependencia competente;

f) Presentar un informe anual sobre las actividades del instituto al Honorable Congreso de la Nación, y concurrir a brindar informes que sean requeridos por las comisiones pertinentes de ambas Cámaras.

Art. 16. – El personal del Instituto Nacional de Estadística revistará dentro del Sistema Nacional de Empleo Público de conformidad con lo establecido por el decreto 2.098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios. Su ingreso procederá mediante el régimen de concursos de oposición y antecedentes bajo la modalidad prevista por el artículo 52 del referido sistema nacional.

Capítulo III

Del consejo asesor

Art. 17. – El INE recibirá el apoyo técnico de un consejo asesor de expertos nacionales y/o internacionales en materia de estadística oficial. Sus miembros se desempeñarán de forma ad honórem. El INE solamente podrá financiar traslados y viáticos para la participación en las reuniones del consejo.

Art. 18. – El directorio del INE cursará invitaciones a participar del consejo asesor a expertos de universidades, centros de investigación, organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales, y otras entidades, asegurando una composición plural y multi-

disciplinaria. Los integrantes del consejo tendrán un mandato de 3 (tres) años, pudiendo ser renovados.

Art. 19. – El consejo asesor tendrá como funciones:

a) Revisar los planes anuales del SEN y formular su opinión técnica sobre los mismos, en dictámenes a elaborar por consenso o, en ausencia de éste, en tantos dictámenes como opiniones existan;

b) Discutir, a propuesta del INE o por propia iniciativa, normas y estándares técnicos a adoptar por el SEN;

c) Supervisar la ejecución de los planes anuales y brindar sugerencias para su mejor implementación;

d) Tomar en consideración cualquier otro asunto que el INE le solicite.

Art. 20. – El INE deberá tomar en cuenta las recomendaciones del consejo asesor e informar a éste sobre las acciones adoptadas a partir de ellas, con las debidas explicaciones y fundamentos. Tanto las recomendaciones del consejo como las respuestas del INE serán de carácter público y se publicarán en la página de Internet del instituto.

Art. 21. – El INE convocará a las reuniones del consejo asesor con una periodicidad al menos semestral. El INE elaborará un reglamento de funcionamiento para el cumplimiento de las funciones definidas en el artículo XX. El INE ejercerá la secretaría técnica del consejo asesor y deberá remitir la información necesaria a los miembros del consejo, o la que éstos le soliciten, con la debida antelación para su revisión y análisis.

Capítulo IV

Disposiciones finales

Art. 22. – A partir de la vigencia de la presente ley, deróganse la ley 17.622; sus normas complementarias y reglamentarias y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 23. – Disuélvese el Instituto Nacional de Estadística y Censos, órgano desconcentrado en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, creado por la ley 17.622 y sus modificatorias, cuyos bienes que integran su patrimonio y el personal con sus regímenes, niveles, grados, situación de revista escalafonaria vigente y derechos laborales adquiridos son transferidos al Instituto Nacional de Estadística, que se crea por el artículo 9° del presente.

Art. 24. – En la primera designación desde la promulgación de la presente ley, y con carácter de excepción para establecer una rotación escalonada de los miembros del directorio, los mandatos tendrán una duración alternada. La persona que sea designada presidente tendrá un mandato de cinco (5) años, mientras que dos de los directores tendrán un mandato de cuatro (4) años y otros dos directores tendrán un mandato de seis (6) años. La asignación de dichos mandatos se realizará por sorteo entre los directores.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan M. Abal Medina.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La legislación que regula la producción y difusión de estadística oficial está basada en una norma de 1968 (ley 17.622) que no contempla los principios más actuales en la materia. Por lo tanto, resulta imprescindible una actualización normativa que recoja dichos principios y que favorezca la generación y divulgación de información oportuna, de calidad y confiable.

Dichos principios están contenidos en diferentes documentos internacionales, incluyendo los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales de Naciones Unidas; el Código de Buenas Prácticas en Estadística de la Unión Europea; y el Código Regional de Buenas Prácticas de la Conferencia Estadística de las Américas de la CEPAL.

Este proyecto de ley retoma las recomendaciones incluidas en dichos documentos, así como características de los sistemas estadísticos nacionales (SEN) que son considerados referencia por sus niveles de autonomía técnica y coordinación interinstitucional.

En América Latina, un caso de particular valor es el del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de México, que en 2006 se convirtió en el primer instituto estadístico de la región en convertirse en un organismo autónomo respecto a otros poderes del Estado. Además del aspecto de la autonomía, es importante que el marco institucional incentive la coordinación de las entidades relevantes. Dado que la producción de estadística oficial se encuentra descentralizada en diferentes entidades de múltiples niveles de gobierno, resulta fundamental establecer al INE como órgano rector y coordinador del SEN, así como definir mecanismos concretos que faciliten la articulación interinstitucional.

La coordinación es necesaria para establecer el uso de metodologías, definiciones, clasificaciones y estándares comunes, de forma de asegurar la consistencia de las estadísticas oficiales. La coordinación también permite evitar brechas en la producción estadística y lograr una mayor eficiencia, minimizando duplicaciones de esfuerzo. Esto incluye asimismo el acceso a los registros administrativos que sean requeridos para fines estadísticos, respetando los criterios de confidencialidad y reserva correspondientes.

Como órgano rector del SEN, el INE debería convertirse en un centro de referencia en materia estadística, que las restantes entidades consulten por su prestigio técnico e independencia profesional.

En tal sentido, el proyecto establece que el INE sea una entidad autárquica del Estado nacional, con

un estatus jurídico similar al del Banco Central de la República Argentina, sin depender de ningún poder de gobierno.

A su vez, en la designación de sus autoridades requiere el acuerdo del Poder Ejecutivo y del Senado de la Nación, se fijan requisitos de idoneidad técnica y se establecen procedimientos para la consulta de la ciudadanía, de entidades académicas y de organizaciones profesionales y de la sociedad civil. El INE contaría con una carrera administrativa propia, que asegure la selección y la promoción por mérito de su personal. De esta manera, se apunta a construir un organismo de altas capacidades técnicas.

Se prevé a su vez la conformación de un consejo asesor de reconocidos expertos nacionales y/o internacionales, con una composición plural y multidisciplinaria. El INE deberá someter a consideración del consejo los planes estadísticos e informar sobre su implementación, de manera de obtener recomendaciones que optimicen su labor.

El proyecto también exige al INE la definición de un calendario anual de publicación de la información estadística, de manera de brindar previsibilidad a los usuarios e impedir cualquier intento de manipulación al respecto. El acceso a la información, incluyendo a los microdatos de las encuestas que realice el organismo (con los debidos resguardos para evitar la identificación de los sujetos), deberá ser abierto y de fácil acceso para los usuarios. También se definen estrictos criterios para asegurar la confidencialidad de los respondentes (sean personas físicas y jurídicas) y el uso de la información exclusivamente para fines estadísticos.

La aprobación del presente proyecto de ley contribuirá al fortalecimiento de la producción de estadística oficial y a su acceso por los usuarios especializados y la ciudadanía en general. De esta manera, los actores públicos y privados contarán con información oportuna y de calidad para la toma de decisiones, y la ciudadanía contará con información valiosa para robustecer el ejercicio democrático. Por todo lo expuesto solicito a mis pares que me acompañen en esta iniciativa.

Juan M. Abal Medina.

–A las comisiones de Población y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.001/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Se establece la obligatoriedad de la emisión y puesta en circulación de un billete de curso legal, conmemorando los doscientos treinta años del natalicio del héroe nacional general don Martín Miguel de Güemes, acaecido el 8 de febrero de 1785.

Art. 2º – En el anverso del billete mencionado en el artículo precedente se estampará una figura del general Martín Miguel de Güemes montando su caballo y se consignará la leyenda: “General don Martín Miguel de Güemes, héroe nacional. Único general argentino muerto en acción de guerra”. En el reverso del billete se estampará una figura alegórica de los gauchos que lo acompañaron en su campaña.

Art. 3º – El Poder Ejecutivo nacional determinará la nominación que se le asignará al billete establecido en el artículo 1º y adoptará las medidas necesarias para la reglamentación y cumplimiento de esta ley.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rodolfo J. Urtubey.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Estoy convencido de que los pueblos deben honrar a sus héroes y recordar los acontecimientos fundacionales de su historia.

El 8 de febrero de 1785 nació en Salta un hombre que selló el destino de la emancipación del continente americano: don Martín Miguel de Güemes. Este año, 2015, se conmemoran los doscientos treinta años de su natalicio.

La ley 26.125 lo declaró héroe nacional. El texto de la ley expresa que se declara: “Héroe nacional a don Martín Miguel de Güemes, único general argentino muerto en acción de guerra el 17 de junio de 1821, en la histórica epopeya de la emancipación del continente americano”.

Hijo de un funcionario de la Corona española y de una mujer de origen jujeño, pasó su primera infancia abrigado en el seno de una familia acomodada e ilustrada que se preocupó para que tuviera una esmerada educación. Fue alumno del Real Colegio de San Carlos, en Buenos Aires. Siendo casi un niño ingresó a la carrera militar y dedicó toda su vida a luchar por la patria.

Participó en la defensa de Buenos Aires durante las Invasiones Inglesas. En esa oportunidad realizó una muy especial hazaña que nos muestra al héroe en toda su dimensión. Siendo un joven de tan sólo 21 años, abordó con su caballería un navío inglés que se encontraba encallado. En un acto sin precedentes se metió con sus tropas a caballo en el río y al galope capturó el buque y a su tripulación.

Después de la Revolución de Mayo, se incorporó al ejército patriota destinado al Alto Perú y luchó para obtener la victoria de Suipacha. Luego, se dirigió a Buenos Aires para colaborar en el sitio de Montevideo.

En 1815 Güemes vuelve definitivamente a su provincia natal y desde allí se pone al frente de la lucha contra los realistas. El 15 de mayo de 1815 fue electo como gobernador de Salta, cargo que ejerció hasta 1820.

Organizó al pueblo de su provincia y formó un ejército de gauchos con el que logró detener el avan-

ce español, hostigando constantemente al enemigo. Estas primeras acciones marcaron el comienzo de un sinnúmero de combates, batallas y enfrentamientos de características especialísimas. Güemes, certero, rápido, astuto, usó el conocimiento del territorio y el factor sorpresa como sus principales aliados. Inauguró así una novedosa forma de combate con pocos recursos y mucha valentía: la guerra de guerrillas.

San Martín, Pueyrredón y Belgrano reconocieron sus valores militares y el singular atractivo que ejercía frente a sus hombres, que lo secundaban en todas sus campañas.

De cadete a general, todos sus ascensos fueron obtenidos por su heroica actuación en el campo de batalla. Luchó sin descanso hasta que herido por el enemigo muere el 17 de junio de 1821, en Cañada de la Horqueta. El general y caudillo salteño don Martín Miguel de Güemes es el único general argentino muerto en acción de guerra.

Considero que es imprescindible reconocer la heroicidad del general don Martín Miguel de Güemes y de los aguerridos gauchos que lo acompañaron brindando todo, sin pedir nada. Incorporar su imagen y su legado a un billete de circulación legal lo mantendrá vivo en la memoria de las nuevas generaciones y nos permitirá honrarlo todos los días, ya que formará parte de nuestro quehacer cotidiano.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen este proyecto de ley.

Rodolfo J. Urtubey.

–A las comisiones de Economía Nacional e Inversión y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.002/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por medio de los organismos pertinentes, instrumente los mecanismos necesarios para la construcción de un nuevo edificio para el hospital San Francisco Solano del municipio El Galpón, ubicado en el departamento de Metán, provincia de Salta.

Rodolfo J. Urtubey.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El día 17 de octubre del corriente año, un fuerte sismo de una magnitud de 5,9 grados en la escala de Richter tuvo su epicentro en el municipio de El Galpón, situado en el departamento de Metán, provincia de Salta.

Como consecuencia del fenómeno hemos lamentado el fallecimiento de una de las vecinas más antiguas de la ciudad. Además, hubo un importante número de heridos y cuantiosas pérdidas materiales. Muchas casas resultaron destruidas y otras sufrieron graves daños que hacen imposible su utilización. También fueron afectados edificios públicos y obras de infraestructura.

Entre los edificios públicos afectados se encuentra el hospital San Francisco Solano. Este hospital fue creado en el año 1951, y al transcurso natural del tiempo se ha sumado esta crítica situación, que le ha deparado graves consecuencias edilicias.

Motiva el presente proyecto la declaración 108/15 de la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, en la cual se solicita la construcción del mencionado edificio.

En virtud de lo manifestado, y tomando en consideración que se trata de un hospital que funciona en un departamento con una población de más de cuarenta mil personas, solicito al Poder Ejecutivo nacional que, a través de los organismos que correspondan, instrumente los mecanismos necesarios a los fines de llevar a cabo la construcción de un nuevo edificio para el hospital San Francisco Solano.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen este proyecto de comunicación.

Rodolfo J. Urtubey.

–A las comisiones de Infraestructura, Vivienda y Transporte y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.003/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

PROPIEDAD COMUNITARIA INDÍGENA

TÍTULO I

Normas generales

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley establece el sistema de instrumentación de la propiedad comunitaria indígena dentro del ámbito de la República Argentina, conforme lo disponen el artículo 75, incisos 17 y 19 de la Constitución Nacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales, los artículos 26, 27, 28, 29 y 32 de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas (ONU), el artículo 18 del Código Civil y Comercial de la Nación y demás normas concordantes.[1]

1 Convenio 169, OIT: "Artículo 13: 1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Art. 2° – *Concepto de propiedad comunitaria indígena*. La propiedad comunitaria indígena es un derecho autónomo, de carácter colectivo y de fuente constitucional.

Constituye un derecho humano y es el fundamento jurídico para definir el territorio, base de la subsistencia material y espiritual de los pueblos indígenas, de su reproducción, desarrollo sociocultural y de su identidad para su buen vivir. Es compatible con los regímenes jurídicos de derechos humanos y de ordenamiento territorial y ambiental.

La propiedad comunitaria indígena respeta e incluye la noción de territorio, considerando al mismo como el espacio físico y espiritual dentro del cual se desarrolla y reproduce la vida y la cultura de cada pueblo indígena; se desenvuelve su cosmovisión, sus costumbres, usos, prácticas, valores y conocimientos; permitiendo el desarrollo de su propio proyecto cultural de vida.

Art. 3º – *Caracteres*. La propiedad comunitaria indígena es de administración autónoma, indivisible, imprescriptible, inembargable, inenajenable, inarrendable a terceros e insusceptible de gravámenes.

La propiedad comunitaria indígena queda expresamente excluida del sistema sucesorio del Código Civil y Comercial de la Nación, correspondiendo para su transmisión interna la aplicación del derecho consuetudinario del pueblo indígena de que se trate.[1]

Podrá ser objeto de otros actos jurídicos en tanto así lo decida la comunidad y no se desvirtúe el carácter de la presente ley ni la finalidad del reconocimiento constitucional.[2]

La presente ley es de orden público y sus contenidos resultan aplicables en toda la República Argentina, sin perjuicio del carácter más protectorio de los derechos de los pueblos indígenas que pudieran establecer las legislaciones provinciales.

Art. 4º – *Alcance de la propiedad comunitaria indígena*. La propiedad comunitaria indígena incluye la tierra y los territorios que las comunidades tradicionalmente ocupan, sobre los que ejercen una posesión de acuerdo a las formas y modalidades propias de uso, conforme su cultura y la relación que mantienen con las mismas. A los efectos de la presente ley se consideran incluidos aquellos territorios sobre los que las comunidades ejercen o han ejercido un uso comunitario, una relación cultural o espiritual.

La propiedad comunitaria indígena integra la superficie, el subsuelo, la biósfera y el espacio aéreo inmediatamente ubicado por encima del territorio comunitario indígena. La comunidad sostiene su integridad y cuenta como elementos constitutivos de su territorio a las aguadas, zonas de agricultura y crianza de animales, sitios de asentamientos e itinerarios tradicionales de caza y recolección, cementerios, lugares sagrados y toda otra forma de uso de dicho territorio conforme su cultura y sus costumbres.[3]

Art. 5º – *Tierras aptas y suficientes*. Dispóngase, cuando corresponda, la adjudicación en propiedad comunitaria de otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano, a las comunidades indígenas existentes. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, de no ser posible, en las zonas próximas más aptas para su desarrollo, de acuerdo con las pautas culturales de cada pueblo indígena y en consulta con los mismos. Las comunidades indígenas podrán requerir la adjudicación de dichas tierras aptas y suficientes y la autoridad administrativa dará curso a tal pedido conforme a los principios establecidos en la presente ley.[4]

”2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”.

1 Convenio 169, OIT: “Artículo 17:1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos”.

2 Convenio 169, OIT: “Artículo 17:2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad”.

3 Convenio 169, OIT: “Artículo 14: 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

”2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión”.

Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ONU: “Artículo 26: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido […]

”3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.”

4 Ley 23.302, artículo 7º: “Dispónese la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad. Las tierras deberán estar situadas en

Art. 6º – *Titularidad de propiedad comunitaria indígena*. La titulación de la propiedad comunitaria indígena podrá instrumentarse a favor de una o más comunidades indígenas o de una o más organizaciones de pueblos indígenas, con sujeción a las normas reglamentarias que se establezcan en base a un proceso de consulta libre, previa e informada.

Art. 7º – *Protección de los sitios sagrados indígenas*. Declárese la intangibilidad de los sitios sagrados correspondientes a los pueblos indígenas existentes dentro del territorio argentino, los que serán denominados en lo sucesivo "Áreas de protección cultural indígena" e incluirán los lugares ceremoniales, religiosos y culturales, sus accesos y entornos necesarios para el culto.

a) El Estado argentino asume la obligación de mantener y proteger las áreas de protección cultural indígena, para lo cual dispondrá de una partida presupuestaria específica en favor de la autoridad de aplicación de la presente ley, la que será ejecutada en consulta con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas existentes en la República Argentina;

b) Se establece el plazo de 2 (dos) años a partir de la sanción de la presente para finalizar el relevamiento de todas las áreas de protección cultural indígena existentes dentro del territorio argentino, el que será realizado por equipos técnicos interculturales propuestos por la autoridad de aplicación de la presente ley y por las organizaciones representativas de los pueblos indígenas de cada región;

c) Deberán suspenderse preventivamente, en sede administrativa, los otorgamientos de títulos y la constitución de servidumbres, así como la realización de cualquier tipo de obras o movimientos de terreno, sobre todos aquellos espacios que hubieren sido denunciados o se encuentren siendo relevados como áreas de protección cultural indígena. Esta medida deberá sostenerse hasta tanto se realice sobre los mismos el relevamiento dispuesto en el inciso anterior;

d) En caso de confirmarse que el sitio relevado, conforme al inciso anterior, corresponde a un área de protección cultural indígena se correrá vista a la autoridad de aplicación de la presente ley y a las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, luego de lo cual se dispondrán medidas especiales para salvaguardar la integridad de los mismos, disponiendo las expropiaciones, servidumbres y/o restricciones al dominio que resultaren necesarias para lograrlo, decretando asimismo la nulidad de todas las actuaciones que hubieren otorgado derechos sobre dichos espacios en favor de terceros.

Art. 8º – *Proyectos de desarrollo*. El Estado que ejerza jurisdicción sobre un determinado territorio indígena deberá respetar las prioridades y estrategias que para su desarrollo establezcan cada comunidad u organización indígena. A tales fines garantizará la realización de procesos de consulta con cada comunidad u organización para obtener, o no, su consentimiento libre, previo e informado respecto de cualquier proyecto de desarrollo que pudiera afectarles en su territorio o recursos.[1]

---

el lugar donde habita la comunidad o, en caso necesario en las zonas próximas más aptas para su desarrollo…".

Constitución Nacional, artículo 75, inciso 17: "Corresponde al Congreso […] reconocer […] la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano".

Convenio 169, OIT: "Artículo 19: Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

"*a)* La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico".

Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ONU: "Artículo 26: 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma".

1 Convenio 169, OIT: "Artículo 15: 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

"2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades."

Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ONU, "Artículo 28: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

"2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de

Art. 9º – *Proceso de consulta*. A los fines de la presente ley se entiende por proceso de consulta al procedimiento que tiene por objeto establecer un diálogo intercultural entre los pueblos indígenas y el Estado, con el fin de obtener el consentimiento libre, previo e informado de aquellos respecto de cualquier medida legislativa o administrativa que pudiera afectarles.

Todo proceso de consulta incluirá las siguientes etapas, debiendo ser debidamente cumplimentadas cada una de ellas para pasar a la siguiente:

a) Etapa preliminar para diseño de cada proceso específico;

b) Etapa informativa;

c) Deliberación y discusión;

d) Definición y decisión;

e) Seguimiento y control.

La autoridad de aplicación deberá garantizar los medios económicos que resulten necesarios para la realización del proceso de consulta, debiendo designar a quienes resulten responsables de la entrega de toda la información y documentación a la comunidad durante el desarrollo del proceso. Para el acompañamiento y asesoramiento del procedimiento las comunidades podrán designar profesionales, técnicos o idóneos de confianza, externos al objeto puesto en consideración.

Las audiencias públicas vinculadas a los procesos de evaluación de impacto ambiental o al reconocimiento de una determinada propiedad comunitaria indígena no liberan al Estado de la obligación de realizar el correspondiente proceso de consulta para la obtención del consentimiento libre, previo e informado.

Durante todo el proceso de consulta el Estado deberá respetar los principios de oportunidad, interculturalidad, buena fe, flexibilidad en los procedimientos, plazo razonable, información adecuada y exhaustiva, confidencialidad, igualdad entre las partes, reconocimiento a la representatividad indígena, equidad de género, ausencia de coacción y respeto por la madre tierra.[1]

Art. 10. – *Terminología*. A los fines de la presente ley se considera:

Consentimiento: es la expresión de la voluntad colectiva de los pueblos indígenas, realizada conforme a su cosmovisión particular, respecto de la aprobación, o no, de la realización del objeto de la consulta. Su adopción es por consenso, sólo en caso de ausencia del mismo las comunidades podrán acordar en asamblea la posibilidad de votar o definir por mayoría.

Libre: El proceso de consulta deberá desarrollarse garantizando a los miembros de las comunidades libertad plena para decidir, sin condicionantes, manipulaciones, ni coacciones. Debe garantizar la seguridad para todos los participantes independientemente de su decisión.

Informado: la información referida al objeto de la consulta debe ser adecuada, suficiente, completa, detallada y constante, presentada de forma pública y previa al avance de cualquier actividad e incluir ventajas y desventajas. Debe contar con traducción a la lengua de la comunidad involucrada, y ser presentada en tiempo suficiente para su estudio.

Art. 11. – *Modos de constitución de la propiedad comunitaria indígena*. La propiedad comunitaria indígena podrá ser constituida:

a) Por reconocimiento de los estados nacional, provincial o municipal, según la jurisdicción aplicable, cuando se trate de tierras fiscales;

---

buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo."

1 Convenio 169, OIT "Artículo 6º: 1. Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán:

"*a)* Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

"*b)* Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

"*c)* Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

"2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas."

Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ONU, "Artículo 18: Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones".

Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ONU, "Artículo 19: Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado".

b) Por cesión, donación, adquisición o sentencia judicial cuando se trate de tierras a nombre de titulares privados;

c) Por expropiación.

Art. 12. – *Casos de lesión subjetiva y otros vicios de la posesión*. En aquellos casos en que se detectaren situaciones de lesión enorme o subjetiva, usurpación u otros vicios de la posesión y/o adquisición del dominio en perjuicio de las comunidades indígenas que hubiere implicado el despojo de su territorio tradicional, la autoridad de aplicación de la presente ley, coordinadamente con las autoridades provinciales competentes, promoverá las investigaciones del caso y arbitrará los medios para realizar las gestiones administrativas o judiciales correspondientes para su restitución, o su compensación cuando no fuere posible su restitución. Cuando resulte necesario, se solicitará al Poder Legislativo de la jurisdicción, el uso del mecanismo de la expropiación.[1]

Art. 13. – *Criterios para el reconocimiento legal*. Deberán observarse los siguientes criterios legales a los fines del reconocimiento territorial a las comunidades:

a) Cuando debido a razones de fuerza mayor fundadas en acontecimientos de la naturaleza las comunidades deban ser reubicadas, el Estado garantizará que lo sean en tierras que resulten equivalentes, tanto en calidad como en cantidad, respecto de las que venían ocupando tradicionalmente;

b) Tendrán preferencia para ser adjudicatarias las comunidades que carezcan de tierras o las tengan insuficientes; o cuando se trate de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose para el caso a quienes formen parte de grupos familiares;

c) Las comunidades rurales que tengan comprometido su sustento, reproducción o desarrollo de acuerdo a sus prioridades, deberán contar con otras tierras accesorias a las que tradicionalmente vienen ocupando;

d) Cuando las comunidades urbanas requieran de sitios especiales para la realización de sus prácticas culturales y ceremoniales, contarán con espacios comunes destinados a los mismos.[2]

---

1 Ley 2.287 de Río Negro, promulgada 22/12/1988. "Artículo 12: La autoridad de aplicación de la presente ley, coordinadamente con la Dirección de Tierras de la Provincia, efectuará las investigaciones en relación al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Tierras, las leyes vigentes de creación de reservas, y los derechos vinculados a la tradicional posesión previos a la provincialización. En caso de detectar anormalidades arbitrará los medios para realizar las gestiones judiciales correspondientes.

"Artículo 13: En los casos que luego del análisis a que se hace referencia en el artículo anterior se detectaran situaciones de lesión enorme o subjetiva, usurpación u otros vicios de la posesión y/o adquisición del dominio en perjuicio de las comunidades indígenas y/o sus pobladores, el órgano de aplicación dará intervención a la Fiscalía de Estado a los fines de la promoción inmediata de las acciones judiciales y/o administrativas que correspondan, y cuando fuera necesario se solicitará al Poder Legislativo el uso del mecanismo de la expropiación."

Convenio 169, OIT, "Artículo 143: "Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados".

Convenio 169, OIT, "Artículo 173: Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos".

Convenio 169, OIT, "Artículo 18: La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones".

Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ONU, "Artículo 28.1: Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado".

Informe del relator especial de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas. James Anaya. 4 de julio de 2012: 35. "Otra crítica relacionada al programa de relevamiento del INAI es que no establece mecanismos que resuelvan casos en los que una comunidad afirme un derecho de restitución de tierras sobre tierras de las que hayan sido desposeídas recientemente o donde existan reclamos por reconocimiento de territorios superpuestos entre comunidades y propietarios privados. Además, se observa que el programa de relevamiento no se aplica a las comunidades cuyos miembros, a raíz de la desposesión de sus tierras ancestrales unas generaciones atrás, se encuentran dispersos en zonas urbanas".

2 Ley 23.302, "Artículo 7º: […] la adjudicación se hará prefiriendo a las comunidades que carezcan de tierras o las tengan insuficientes; podrá hacerse también en propiedad individual, a favor de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose a quienes formen parte de grupos familiares".

Convenio 169, OIT: "Artículo 16: 1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

"2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno

Art. 14. – *Aplicación del criterio más favorable*. Cuando el reconocimiento y ejercicio de la Propiedad Comunitaria Indígena entre en colisión con el ejercicio de otros derechos reconocidos en los demás códigos nacionales o provinciales, la interpretación legal será en el sentido más favorable a los principios de la Propiedad Comunitaria Indígena.

TÍTULO II

Instrumentación de la propiedad comunitaria indígena

Art. 15. – *Inscripción declarativa en el RENACI*. A los fines del cumplimiento de la presente ley, las comunidades u organizaciones indígenas, sean éstas actuales o preexistentes, deberán ser inscriptas con carácter meramente declarativo en un registro especial que, para el caso, dispondrá el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI) y/o los organismos provinciales que hubieren celebrado el respectivo convenio específico con la autoridad de aplicación de la presente ley. Quedan incluidas aquellas comunidades y organizaciones que hayan iniciado, o inicien, el trámite de inscripción en alguno de los mencionados registros y cumplieren con los requisitos establecidos, aun teniendo pendiente su aprobación definitiva. La autoridad de aplicación deberá otorgar en cada caso la certificación correspondiente.

Art. 16. – *Gratuidad de los procedimientos*. La totalidad de los procedimientos administrativos y judiciales destinados a la obtención del reconocimiento de la propiedad comunitaria indígena son gratuitos. Los planos de mensura y títulos de propiedad serán otorgados sin costo alguno para las comunidades y organizaciones por parte del Estado, encontrándose todo el procedimiento exento de sellados, tasas o gravámenes.

Art. 17. – *Reconocimiento de la propiedad comunitaria indígena*. La autoridad de aplicación de la presente ley, ante el pedido de una o más comunidades indígenas u organización de pueblos indígenas, dictará un acto administrativo que reconocerá la posesión comunitaria en el marco del relevamiento técnico, jurídico y catastral en un plazo no mayor de 60 días desde realizada la presentación. Dicho acto deberá ser dictado por la máxima autoridad del organismo y agotará la vía administrativa.

Art. 18. – *Obras de infraestructura social*. El acto administrativo de reconocimiento de la posesión dictado por la autoridad de aplicación de la presente ley, faculta para autorizar la ejecución de toda obra de infraestructura social planificada por el Estado nacional, provincial o municipal, que cuente con el consentimiento libre, previo e informado del pueblo indígena de que se trate, de acuerdo a la reglamentación.

Art. 19. – *Impugnación judicial*. Las comunidades u organizaciones indígenas solicitantes y demás partes legitimadas podrán interponer recurso judicial contra la resolución definitiva de la autoridad de aplicación de la presente ley ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, o las cámaras federales con asiento en las provincias según corresponda, de acuerdo a las reglas de competencia.

Interpuesto el recurso, el tribunal solicitará las actuaciones administrativas, las que deberán ser remitidas por el órgano administrativo dentro del plazo de diez (10) días de notificada dicha intimación. El tribunal imprimirá a la causa el procedimiento ajustado a derecho que resguarde la defensa en juicio y garantice el debido proceso, debiendo dictar sentencia dentro del plazo de sesenta (60) días computados desde la fecha del sorteo del expediente, excepto en aquellos casos en que se requiera una extensión específica del plazo a los fines de la producción de prueba pendiente.

Las cargas probatorias en el procedimiento serán dinámicas, permitiendo la adopción de medios alternativos de prueba a los fines de garantizar el respeto por la cultura y costumbres de las comunidades indígenas, asumiendo el mismo Estado la carga probatoria cuando las circunstancias así lo requieran; todo ello en atención a lo estipulado por los artículos 12 del Convenio 169 de la OIT, 8.2 y 40 de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU.[1]

---

conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

”3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

”4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

”5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.”

1 Convenio 169, OIT: “Artículo 12: Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”.

Art. 20. – *Unidades ejecutoras de análisis e instrumentación*. Créanse las unidades ejecutoras de análisis e instrumentación de la propiedad comunitaria indígena. La autoridad de aplicación de la presente ley convocará a la conformación de las mismas, las que funcionarán en la jurisdicción de cada una de las provincias. Se encontrarán integradas por representantes de organismos nacionales y provinciales competentes en la materia, así como por un número igual de representantes de los pueblos indígenas involucrados.

El INAI pondrá a disposición de dichas unidades las cartografías comunitarias resultantes del relevamiento técnico, jurídico y catastral y las provincias aportarán la información referida a los titulares registrales, a la situación catastral y eventuales poseedores de las tierras relevadas y colindantes.

Las unidades tendrán a su cargo analizar, cuantificar y categorizar las cartografías comunitarias, a fin de elaborar un diagnóstico que sirva de base para la formulación de los dictámenes con propuestas conducentes a la instrumentación de la propiedad comunitaria indígena, el que será remitido a los organismos provinciales competentes.[1]

Art. 21. – *Requisitos para integrar las unidades ejecutoras*. A los fines de designar a los integrantes de las unidades ejecutoras establecidas en el artículo anterior deberán respetarse las siguientes pautas:

1. Los representantes del Estado nacional o de las provincias deberán acreditar idoneidad y conocimiento de la legislación y problemática indígenas a través de un concurso público de exposición y antecedentes.
2. Los representantes de los pueblos indígenas deberán ser electos, sólo a los efectos de dicha función específica, por parte de las comunidades y organizaciones indígenas en forma autónoma y siguiendo sus pautas culturales, integrando debidamente a los miembros de los consejos de ancianos de las comunidades involucradas.

Art. 22. – *Homologación y registración*. Cualquiera fuere el modo de constitución de la propiedad, el Estado nacional o provincial tendrá a su cargo la homologación de la propiedad comunitaria indígena a través de sus organismos competentes, previo a la registración del título.

Art. 23. – *Registración catastral*. Ordénese a los organismos catastrales de cada jurisdicción registrar la ubicación georreferenciada de los límites del territorio y la superficie concerniente a la posesión comunitaria de las comunidades indígenas que hubieran sido relevadas en el marco de las leyes 26.160, 26.554 y 26.894.

Art. 24. – *Verificación del cumplimiento por el Poder Ejecutivo*. La autoridad de aplicación de la presente ley tendrá a su cargo la articulación con otros organismos del Estado nacional a los efectos de realizar la homologación prevista en el artículo 20 y la verificación del cumplimiento del objeto, ejercicio, caracteres y finalidades de la propiedad comunitaria indígena reconocida en jurisdicciones nacionales.

Los gobiernos provinciales definirán los organismos competentes que tendrán a su cargo el registro previsto en el artículo 21 y la verificación del cumplimiento del objeto, ejercicio, caracteres y finalidades de la propiedad comunitaria indígena en jurisdicciones provinciales.

Art. 25. – *Seguimiento por los órganos de control*. La Auditoría General de la Nación llevará un control de los fondos, del nivel de ejecución presupuestaria y de gestión de las acciones derivadas de la presente ley, debiendo informar en forma semestral sobre la evolución de la misma al Congreso de la Nación. A los fines de brindar fiel cumplimiento a lo estipulado, la autoridad de aplicación identificará las partidas presupuestarias relacionadas con la ejecución de la presente ley y brindará toda la colaboración que se le requiera.

Art. 26. – Confórmase, en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Nación, un cuerpo colegiado integrado con representantes electos por las comunidades indí-

---

Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ONU: "Artículo 8º: 2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

"*a)* Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica.

"*a)* Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;

"*b)* Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos."

Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ONU: "Artículo 40: Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos".

1 Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ONU: "Artículo 27: Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso".

genas y organizaciones vinculadas con la temática, el que contará con las siguientes funciones:

a) Ejercer y promover la participación ciudadana para el control de la ejecución y estado de avance de las acciones, planes y programas vinculados al cumplimiento de la presente ley, cualquiera sea su instrumentación, centralizada o descentralizada;

b) Solicitar información actualizada al Poder Ejecutivo y a las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las de pueblos originarios, instituciones académicas, y toda otra fuente relevante que aporte al cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

c) Establecer mecanismos de difusión y acceso a la información que reciba y produzca en su carácter de cuerpo colegiado, en el cumplimiento de sus funciones, y para la recepción de sugerencias de la ciudadanía;

d) Presentar informes periódicos sobre la ejecución de la presente ley.

Art. 27. – *Relevamiento técnico-jurídico-catastral (leyes 26.160, 26.554 y 26.894)*. La cartografía del territorio comunitario producto del relevamiento técnico-jurídico-catastral efectuado en el marco de las leyes 26.160, 26.554 y 26.894, será considerado prueba suficiente de la posesión comunitaria indígena.

A los fines de la instrumentación de la propiedad comunitaria indígena, la cartografía referida será considerada válida como acto de mensura una vez dictado el acto administrativo de reconocimiento de la propiedad comunitaria indígena emitido por la autoridad de aplicación de la presente ley, quien asumirá la responsabilidad de la documentación suscripta en su carácter de autoridad de aplicación.

Art. 28. – *Fondo Federal de Reparación Histórica para la Instrumentación de la Propiedad Indígena*. Créase el Fondo Federal de Reparación Histórica para la Instrumentación de la Propiedad Indígena, el que se asignará a la autoridad de aplicación de la presente ley y estará integrado por:

a) Un monto anual de cincuenta millones de pesos ($ 50.000.000) en 5 (cinco) ejercicios presupuestarios consecutivos;

b) Las partidas especiales que se asignen anualmente a través de la ley de presupuesto o leyes especiales;

c) Los ingresos por aportes, legados y donaciones de personas físicas y jurídicas;

d) Los fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales.

Dicho fondo, de asignación específica, será destinado a la implementación de las actividades destinadas al cumplimiento de la presente ley y a las funciones específicas de las unidades ejecutoras de análisis e instrumentación de la propiedad comunitaria indígena previstas en el artículo 18.

Art. 29. – Deróganse los artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13 de la ley 23.302.[1]

---

1 Ley 23.302, de política indígena. 1985. V. De la adjudicación de las tierras:

"Artículo 7º : Dispónese la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso necesario en las zonas próximas más aptas para su desarrollo. La adjudicación se hará prefiriendo a las comunidades que carezcan de tierras o las tengan insuficientes; podrá hacerse también en propiedad individual, a favor de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose a quienes formen parte de grupos familiares.

"La autoridad de aplicación atenderá también a la entrega de títulos definitivos a quienes los tengan precarios o provisorios.

"Artículo 8º : La autoridad de aplicación elaborará, al efecto, planes de adjudicación y explotación de las tierras conforme a las disposiciones de la presente ley y de las leyes específicas vigentes sobre el particular, de modo de efectuar sin demora la adjudicación a los beneficiarios de tierras fiscales de propiedad de la Nación. El Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia de las tierras afectadas a esos fines a la autoridad de aplicación para el otorgamiento de la posesión y posteriormente de los títulos respectivos. Si en el lugar de emplazamiento de la comunidad no hubiese tierras fiscales de propiedad de la Nación, aptas o disponibles, se gestionará la transferencia de tierras fiscales de propiedad provincial y comunal para los fines indicados o su adjudicación directa por el gobierno de la provincia o en su caso el municipal. Si fuese necesario, la autoridad de aplicación propondrá la expropiación de tierras de propiedad privada al Poder Ejecutivo, el que promoverá ante el Congreso Nacional las leyes necesarias.

"Artículo 9º : La adjudicación de tierras previstas se efectuará a título gratuito. Los beneficiarios estarán exentos de pago de impuestos nacionales y libres de gastos o tasas administrativas. El organismo de aplicación gestionará exenciones impositivas ante los gobiernos provinciales y comunales. El Poder Ejecutivo dispondrá la apertura de líneas de créditos preferenciales a los adjudicatarios para el desarrollo de sus respectivas explotaciones, destinados a la adquisición de elementos de trabajo, semillas, ganado, construcciones y mejoras, y cuanto más pueda ser útil o necesario para una mejor explotación.

"Artículo 10: Las tierras adjudicadas deberán destinarse a la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especialidades, sin perjuicio de otras actividades simultáneas. La autoridad de aplicación asegurará la prestación de asesoramiento técnico adecuado para la explotación y para la promoción de la organización de las actividades. El asesoramiento

TÍTULO III

Disposiciones transitorias

Art. 30. – *Autoridad de aplicación*. Se constituye en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional el Ministerio de Asuntos Indígenas, con dependencia directa del presidente de la Nación, que contará con los fondos necesarios para su funcionamiento y reemplazará al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en cuanto a fines y funciones, siendo la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 31. – *Sostenimiento de la emergencia en la propiedad indígena*. A los fines de garantizar el fiel cumplimiento de la presente ley, hasta tanto finalice el relevamiento técnico, jurídico y catastral dispuesto por las leyes 26.160, 26.554 y 26.894 se sostiene la declaración de la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas incluidas en el artículo 12; así como la suspensión en la ejecución de sentencias, actos procesales judiciales o administrativos, cuyo objeto fuere el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en la presente ley.[1]

Art. 32. – *Retardo en el relevamiento territorial*. En aquellos territorios cuya inscripción de dominio se encuentre a nombre del Estado nacional o de las provincias, se tendrá por válida la delimitación de las tierras o territorios tradicionales propuesta por las comunidades u organizaciones una vez transcurridos 12 meses de iniciado el trámite correspondiente sin haberse finalizado.[2]

Art. 33. – *Difusión de la ley*. Se dispone la divulgación obligatoria de la presente ley por todos los medios oficiales del país, así como su traducción a cada una de las lenguas indígenas existentes dentro de la República Argentina.

Art. 34. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El 14 de febrero de 2015 comenzó el acampe de la organización Qo.Pi.Wi.Ni en avenida de Mayo y 9 de Julio. Esta organización nuclea a los pueblos qom, pilagá, wichi y nivaclé, comprendidos en la consigna "La tierra es nuestra vida".

---

deberá tener en cuenta las costumbres y técnicas propias de los aborígenes complementándolas con los adelantos tecnológicos y científicos.

"Artículo 11: Las tierras que se adjudiquen en virtud de lo previsto en esta ley son inembargables e inejecutables. Las excepciones a este principio y al solo efecto de garantizar los créditos con entidades oficiales serán previstas por la reglamentación de esta ley. En los títulos respectivos se hará constar la prohibición de su enajenación durante un plazo de veinte años a contar de la fecha de su otorgamiento.

"Artículo 12: Los adjudicatarios están obligados a:

"a) Radicarse en las tierras asignadas y trabajarlas personalmente los integrantes de la comunidad o el adjudicatario individual con la colaboración del grupo familiar;

"b) No vender, arrendar o transferir bajo ningún concepto o forma sus derechos sobre la unidad adjudicada, ni subdividir o anexar las parcelas sin autorización de la autoridad de aplicación. Los actos jurídicos realizados en contravención a esta norma serán reputados nulos a todos sus efectos;

"c) Observar las disposiciones legales y reglamentarias y las que dicte la autoridad de aplicaciones relativas al uso y explotación de las unidades adjudicadas.

"Artículo 13: En caso de extinción de la comunidad o cancelación de su inscripción, las tierras adjudicadas a ellas pasarán a la Nación o a la provincia o al municipio según su caso. En este supuesto la reglamentación de la presente, establecerá el orden de prioridades para su readjudicación si correspondiere. El miembro de una comunidad adjudicataria de tierras que las abandone no podrá reclamar ningún derecho sobre la propiedad; los que le correspondieran quedarán en beneficio de la misma comunidad a que pertenecía.

1 Informe del Relator Especial de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas. James Anaya. 4 de julio de 2012: "89. Dado los retrasos en el proceso de relevamiento bajo las leyes 26.160 y 26.554, el Poder Legislativo debe contemplar la ampliación de los plazos de estas leyes más allá del año 2013. Del mismo modo, el Estado debe agilizar el proceso de relevamiento territorial y asegurar al INAI los recursos técnicos y financieros necesarios para finalizar adecuadamente el proceso. 99. El Relator Especial hace un llamado al gobierno nacional, y especialmente a los gobiernos provinciales y a los tribunales, para que apliquen la letra y el espíritu de las leyes 26.160 y 26.554 y suspendan todos los actos procesales o administrativos de desalojo de comunidades indígenas hasta que se realice el proceso de relevamiento técnico-jurídico de las tierras ocupadas por pueblos indígenas. En particular, se deben tomar medidas inmediatas para responder a las demandas de las comunidades indígenas que se encuentran en riesgo inminente de ser desalojadas".

2 Ley 23.302, artículo 8º: "La autoridad de aplicación elaborará, al efecto, planes de adjudicación y explotación de las tierras conforme a las disposiciones de la presente ley y de las leyes específicas vigentes sobre el particular, de modo de efectuar sin demora la adjudicación a los beneficiarios de tierras fiscales de propiedad de la Nación. El Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia de las tierras afectadas a esos fines a la autoridad de aplicación para el otorgamiento de la posesión y posteriormente de los títulos respectivos.".

De este proceso de resistencia y petición a los tres poderes públicos, surgió el presente proyecto de propiedad comunitaria indígena como una respuesta específica del Poder Legislativo ante el reclamo de seguridad jurídica sobre el territorio ancestral, arrebatado en sucesivas instancias por el Estado argentino y por particulares que avanzaron sobre tierra indígena.

Pese a la contundencia y claridad de los derechos consagrados en materia indígena, expresados en tratados internacionales ratificados por nuestro país, aprobados por leyes nacionales del Honorable Congreso de la Nación y reconocidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en su visita a la Argentina advierte la persistencia de "una brecha significativa entre el marco normativo establecido en materia indígena y su implementación". La relatoría expresó que: "se presentan una serie de problemas en relación con la implementación y garantía de los derechos de los pueblos indígenas, especialmente en relación con sus tierras y recursos naturales, el acceso a la justicia, la educación, la salud, y otros servicios básicos. En general, el relator especial observó la falta de una política adecuada que priorice y atienda la formulación e implementación de políticas públicas para efectivizar los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en la legislación nacional e instrumentos internacionales adheridos por la Argentina".[1]

En relación a la aplicación del Convenio 169 de la OIT, retomamos el apartado vinculado a la situación de las tierras del Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones del mismo organismo realizado para la Argentina en 2014, que contiene solicitudes concretas con miras a hacer efectivos los derechos contenidos en el convenio: "Relevamiento y regularización de tierras. Suspensión de desalojos. El gobierno insiste en sus memorias en que sólo cuando se sancione una nueva ley nacional se generarán las condiciones para la instrumentación efectiva –con sentido reparador– del reconocimiento constitucional de la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que ocupan las comunidades indígenas identificadas. […] La Comisión toma nota con interés que la ley 26.894, publicada el 21 de octubre de 2013, otorgó una prórroga, hasta el 23 de noviembre de 2017, de la suspensión de desalojos hasta tanto se terminen los relevamientos establecidos por la ley 26.160. En la memoria recibida en noviembre de 2013, el gobierno advierte que el Poder Judicial es el órgano encargado de evaluar si se encuentran probadas las condiciones para que se aplique la emergencia y la consiguiente suspensión de desalojos. Si se producen amenazas a los territorios indígenas, el gobierno manifiesta su disposición a asegurar una presencia institucional y a promover mesas de diálogo con las autoridades provinciales y los sectores interesados. El gobierno subraya que mediante el relevamiento territorial, desde 2003, viene dando cumplimiento al artículo 14, párrafo 2, del convenio. La comisión se remite a su solicitud directa y espera que el gobierno incluya en su próxima memoria indicaciones actualizadas sobre las medidas adoptadas para superar las dificultades encontradas para completar el reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria indígena en el país (artículo 14).[2]

Este conflicto también fue señalado por la Relatoría de Pueblos Indígenas de Naciones Unidas cuando expresa que "a lo largo del país, los tribunales han tendido a favorecer los derechos de propiedad privada de individuos o empresas por encima de las formas colectivas de propiedad indígena. Todavía existen pocos fallos que protegen los derechos de los pueblos indígenas. Varias comunidades han intentado acceder al sistema de justicia para obtener protección o reconocimiento legal de sus tierras, obteniendo resultados diferentes. En general, los pueblos indígenas enfrentan varias barreras para acceder a la justicia, incluyendo barreras lingüísticas, culturales, económicas y de distancia. En particular, se ha reportado que la mayoría de los tribunales provinciales desconocen o no consideran debidamente la legislación nacional e internacional sobre pueblos indígenas, principalmente respecto de los derechos a las tierras y los recursos naturales".[3] La mayoría de estos desalojos han sido producto de órdenes judiciales de tribunales provinciales en donde se acusa a miembros de pueblos indígenas de usurpación de terrenos privados.

---

1 http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/149/50/PDF/G1214950.pdf?OpenElement

2 En una solicitud directa, la comisión invita al gobierno a que se presenten indicaciones detalladas sobre el relevamiento y regularización de tierras y determinadas situaciones planteadas por la aplicación del Convenio en las provincias de Formosa (comunidad qom navogoh La primavera), Mendoza (pueblo huarpe milcallac) y Neuquén (comunidad mapuche Paichil Antriao). Se invita al gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2015 (el remarcado es del original). En relación a la disposición planteada por el gobierno de asegurar una presencia institucional y en la promoción de mesas de diálogo encontramos que esto no se ha visto garantizado ni para el caso de la Comunidad La primavera, ni para Paichil Antriao donde ambas comunidades tuvieron que recurrir al sistema de protección de derechos humanos del sistema interamericano para intentar que se hagan efectivos sus derechos. OIT: Conferencia Internacional del Trabajo, 103ª reunión. 2014. Páginas 599-600. Disponible en: acnudh.org

3 "En algunos casos, no hubo previo aviso a las comunidades afectadas, y los desalojos fueron dictaminados en procedimientos en que las comunidades no tuvieron la oportunidad de defensa. Existen casos en que los operativos de desalojo ocasionaron la destrucción de viviendas y propiedad, incluyendo animales de cría y cultivos, de miembros de pueblos indígenas". Páginas 51, 52 y 54. http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/149/50/PDF/G1214950.pdf?OpenElement

Este panorama señala la necesidad de una legislación específica para regular la propiedad comunitaria del territorio indígena, debido a que resulta innegable el hecho de que la mayoría de estos desalojos han ocurrido después de la entrada en vigencia de la ley 26.160 de 2006. Se ha alegado que los tribunales no dan una adecuada consideración, e incluso desconocen por completo, los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en la legislación vigente. Además, los tribunales de las diferentes provincias no aplican criterios comunes para la autorización de desalojos. Por ejemplo, a veces no reconocen a las comunidades indígenas inscriptas por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) en su registro nacional, ni toman en cuenta los resultados de relevamientos territoriales realizados.

Estas observaciones motivan que el presente proyecto de ley confirme el sostenimiento de la declaración de la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas, prevista en la ley 26.160 y sus prórrogas; así como la suspensión en la ejecución de sentencias, actos procesales judiciales o administrativos, cuyo objeto fuere el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en la presente ley.

La situación de emergencia, además, se sostiene en el Informe de la Auditoría General de la Nación que en su auditoría realizada al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, en 2010 afirmaba: "El Programa de Relevamiento Territorial ha logrado un escaso nivel de ejecución en sus tres primeros años de implementación, período fijado por la ley 26.160. El porcentaje de ejecución calculado a partir de las CI (comunidades indígenas) presentadas (1470), asciende a 4,22 % (62 carpetas técnicas terminadas, a razón de una por CI relevada)".[1]

También motivan la continuidad de la emergencia los argumentos vertidos en el informe de ENDEPA de julio de 2013: "a seis años de la sanción de la ley 26.160 apenas una octava parte del programa (de relevamiento territorial) ha sido cumplida […]. Las cifras son más impactantes si las sometemos a un análisis cualitativo y tomamos las provincias de más conflictividad con los pueblos indígenas como Salta, Jujuy, Formosa, Chaco y Neuquén, mencionadas en informes internacionales. En estas provincias está el 65 por ciento del total de comunidades indígenas del país y en ellas el programa de relevamiento solo se ha cumplido en un 4,11 por ciento. […] En las provincias en donde el relevamiento es más urgente con el fin de proteger derechos en riesgo es precisamente en donde mayores deficiencias y demoras denota la acción del INAI".[2]

Si bien el relator especial reconoce el importante trabajo del INAI como órgano ejecutor del relevamiento territorial, observa también "que la escasa asignación de presupuesto a esta institución obstaculiza seriamente su funcionamiento efectivo. Existe además una carencia preocupante de participación de los mismos pueblos indígenas en el desarrollo e implementación de programas y políticas del INAI".[3]

La particularidad del concepto de propiedad comunitaria indígena y la necesidad de una ley especial que la regule

La propiedad comunitaria es un derecho humano constitutivo para los pueblos indígenas porque dependen del territorio para sobrevivir como tales. Su cosmovisión, su espiritualidad, su identidad está construida sobre esta relación. Si consideramos valiosa su existencia –tal como parece desprenderse de las leyes y normas constitucionales y de los propios instrumentos jurídicos internacionales– debemos arbitrar los medios necesarios para garantizar su existencia como sujetos colectivos.[4]

Resulta esencial, a la hora de comprender el verdadero estatus jurídico de las tierras y territorios que ocupan los pueblos y comunidades indígenas, recordar que la propiedad de los territorios indígenas se encuentra directamente reconocida por la Constitución Nacional. Dado que su artículo 75, inciso 17 es plenamente operativo, dicha operatividad se manifiesta, en este caso, como una interversión del título que ostenta el Estado nacional, provincial o municipal, en el sentido de que su única obligación es la regularización de ese dominio a nivel registral. Por tanto, el mismo texto constitucional establece que los inmuebles ocupados por indígenas pasan a ser bienes tradicionalmente incluidos en el patrimonio de las comunidades indígenas. La regularización lo es sólo en beneficio del propio estado, quien a raíz de la interversión dominial se muestra reteniendo una calidad registral que no tiene en la realidad del derecho, hallándose gravado, por lo tanto, con el deber de exteriorizar la realidad jurídica: la propiedad comunitaria indígena.[5]

De acuerdo al Convencional Constituyente Díaz (Convención Nacional Constituyente, inserción solicitada a la 29ª reunión, 3ª sesión ordinaria, 11 de agosto de 1994, Apéndice) "el artículo 75, inciso 17 otorga rango constitucional a dos cuestiones innovadoras en nuestro sistema jurídico: 1. El otorgamiento de estatus

1 2012; 20. Informe aprobado por resolución AGN 83/12.

2 http://endepa.org.ar/contenido/segunda-advertencia-de-endepa-sobre-la-ley-26160.pdf

3 Página 83. http://daccess-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/149/50/PDF/G1214950.pdf?Op enElement

4 Silvina Ramírez. Propiedad comunitaria indígena / Fernando Kosovsky y Sonia Liliana Ivanoff. – 1ª ed. Comodoro Rivadavia: Universitaria de la Patagonia -EDUPA, 2015. Pág. 14.

5 Conf., Agustín Pestalardo en dictamen al gobierno de Jujuy de enero de 1998. – Ob. cit., pág. 41.

de sujeto de derecho a las comunidades de los pueblos indígenas como ente colectivo especial (pero que en nada afecta la situación jurídica de los indígenas como personas individuales) y 2. La aceptación de una relación nueva y distinta entre esos sujetos colectivos y la tierra. Y que los convencionales entienden que este modo tradicional de posesión comunitaria que practican los pueblos indígenas no cabe en las palabras del Código Civil vigente y que el fin de reconocer esa relación a nivel constitucional evita el conflicto entre los dos sistemas jurídicos cuando permite que ello se resuelva con la prescripción oportuna de una serie de normas específicas que respeten tal modalidad específica. Entonces estamos diciendo claramente que el Congreso de la Nación debe hacerse cargo de que hay un modo diferente de ejercer la posesión de la tierra y que deberá dictar las leyes que aten las consecuencias jurídicas a este modo diferente".[1]

En diálogo con líderes de Qo.Pi.Wi.Ni, el qarashe de la comunidad qom Potae Napocna Navogoh Félix Díaz describe este modo diferente, explicitando lo que abarca, desde su cosmovisión, el territorio y las implicancias cotidianas derivadas de una mirada integradora, que va más allá de lo estrictamente material: "El territorio no es sólo del ser humano. El ambiente sano es para el desarrollo de cada ser […] Ahí está la espiritualidad. Por eso recuperar la espiritualidad es también respetar el espacio de los otros seres que viven en el monte, cuidándolo, porque necesitan ese territorio. […] La manera de cuidar es una manera integrada, no se puede separar […] porque el suelo sin su ambiente, no se puede concebir. El territorio es la herencia para el futuro; cómo se puede esperar que la gente tenga su espacio si no se cuida lo que envuelve al suelo. El territorio abarca todo lo que envuelve; para eso hay que cuidar el ambiente, no se trata sólo del trabajo humano".

Por qué la propiedad comunitaria indígena no puede ser considerada un derecho real

Cuando hablamos de la propiedad comunitaria indígena entendemos que no se cumplimentan los requisitos que el mismo derecho privado ha propuesto para la constitución de los derechos reales, en tanto el objeto de estos últimos deben ser "cosas" que se encuentren "dentro del comercio", tratándose de derechos con un contenido básicamente patrimonial y de índole económico.

Para explicitar la esencia de los derechos reales, nuestro Código Civil definió históricamente a su principal objeto (las cosas) de esta manera "se llaman cosas en este código, los objetos materiales susceptibles de tener un valor…" (antiguo artículo 2.311). Corresponde aclarar que los objetos inmateriales no son cosas sino bienes, y a ellos no les resultan aplicables los derechos reales. Sin embargo, el carácter que los pueblos indígenas brindan a su territorio no resulta meramente material y, contrariamente a lo que estipula el derecho civil, sus componentes no se hallan "dentro del comercio".

El nuevo artículo 1882 del Código Civil y Comercial Unificado define que "el derecho real es el poder jurídico, de estructura legal, que se ejerce directamente sobre su objeto, en forma autónoma y que atribuye a su titular las facultades de persecución y preferencia, y las demás previstas en este código". Ratifica de esta forma el contenido eminentemente patrimonial y de "persecución" sobre la "cosa" que nada tiene que ver con la cosmovisión indígena.

El rechazado artículo 1.887 que proponía el proyecto de reforma del mismo código, pretendía forzar notablemente la idea de integrar a la propiedad comunitaria indígena con otros institutos del derecho privado que le eran por completo extraños, tales como la propiedad horizontal, los tiempos compartidos, los conjuntos inmobiliarios y hasta los cementerios privados. Decía el artículo propuesto: "Son derechos reales en este código: *a)* El dominio; *b)* El condominio; *c)* La propiedad comunitaria indígena; *d)* La propiedad horizontal; *e)* Los conjuntos inmobiliarios; *f)* El tiempo compartido; *g)* El cementerio privado; *h)* La superficie; *i)* El usufructo; *j)* El uso; *k)* La habitación; *l)* La servidumbre; *m)* La hipoteca; *n)* La anticresis; *ñ)* La prenda".

Para los integrantes de los pueblos originarios el vocablo "tierra" no expresa la misma acepción que para la cultura occidental. En términos de nuestra concepción cultural, en función del criterio sentado por el derecho civil como "derecho real", un simple pedazo de tierra no suele significar más que un objeto susceptible de un valor económico ("cosa"), y como tal, intercambiable por otros bienes o por dinero. Los indígenas, en cambio, hallan más representada su cosmovisión en el término "territorio" puesto que el mismo corresponde al espacio necesario y esencial para el desarrollo y transmisión de su cultura ancestral. Allí es donde se encuentran sus raíces y donde toman sentido sus celebraciones religiosas. Allí también se encuentra su linaje familiar en función de que se hallan las tumbas de sus antepasados, razón por la cual es el sitio señalado por su cultura para su desarrollo personal, comunitario y espiritual.

Así lo explicitó Jorge Palomo, líder wichi: "En el territorio está la identidad, la vida del pueblo indígena. El indígena cuando habla del territorio piensa en las generaciones que vienen, porque limitar la pertenencia al territorio es poner en peligro la parte cultural, la espiritualidad y sobre todo la vida. Porque de esa forma miramos. […] La preocupación de los ancianos por el territorio es porque tienen miedo de que las generaciones nuevas se queden sin identidad, sin lengua, sin cultura, sin espiritualidad. Ellos saben que un pueblo sin territorio es un pueblo ciego que no sabe dónde va. Volvemos a lo anterior: el territorio es su columna vertebral, porque sin eso no tiene más identidad, cultura, costumbres".

1 Ob. cit., pág. 44.

Vale también decir que, en la cosmovisión indígena, el modo de poseer un territorio resulta absolutamente diferente al modelo de posesión derivado de la cultura europea dominante; es decir, la cultura que conformó los presupuestos filosóficos y fácticos de nuestro sistema jurídico formal y que alimentó el dictado de nuestros códigos de fondo, tales como los Códigos Civil y Penal. Así también parece entenderlo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2008, cuando en el caso de la comunidad Eben Ezer de la provincia de Salta dijo que la garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas "debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, derechos consuetudinarios, su vestimenta, filosofía y valores" (CSJN, "Comunidad Indígena Eben Ezer c/ provincia de Salta-Ministerio de empleo y la producción s/ amparo" del 30 de septiembre de 2008, C.2124. XLI, p. 4).

Para describir las sustanciales diferencias que la propiedad comunitaria indígena observa en relación con el instituto tradicional de la propiedad individual, y de los derechos reales en general, basta analizar la descripción que del derecho de dominio hacía Vélez Sarsfield en el antiguo artículo 2.506 del Código Civil, definiéndolo como "el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y acción de una persona".

El texto del artículo 2.513 original, finalmente derogado por la reforma de 1968, iba mucho más allá, en cuanto establecía que "es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, de disponer o de servirse de ella, de usarla y gozarla según la voluntad del propietario. Él puede desnaturalizarla, degradarla o destruirla". Un carácter tan absoluto del derecho de propiedad permitía que Vélez, haciendo gala de la concepción liberal más extrema de aquella "generación del 80", explicara en su nota al citado artículo que "toda restricción preventiva tendría más peligros que ventajas. Si el gobierno se constituye juez del abuso, ha dicho un filósofo, no tardaría en constituirse juez del uso, y toda verdadera idea de propiedad y libertad sería perdida…".

Las definiciones de los pueblos indígenas sobre su territorio tienen un fundamento opuesto; remarcan la importancia de incluir en el territorio suelo, subsuelo, biósfera y espacio aéreo, entendiendo que el trabajo principal es preservar la naturaleza para las futuras generaciones, teniendo siempre presente que no se la puede considerar un objeto. Sus concepciones van más allá de lo meramente cuantitativo; los seres y elementos de la naturaleza son cualitativamente indispensables para el sano desenvolvimiento de la vida. De acuerdo a las cosmovisiones indígenas, los seres humanos somos responsables pero no dueños exclusivos del territorio; tenemos derecho a cuidarlo pero no a destruirlo. Cuando el uso de lo que el derecho occidental reconoce como "recursos naturales" no respeta estas concepciones integrales, se produce un daño cultural irreparable para el sostenimiento de los estilos de vida arraigados a la madre tierra. Como afirma Jorge Palomo, "la debilidad de los pueblos hoy es consecuencia de que los pueblos hoy perdieron, debido a esos límites impuestos, esa conexión con el territorio y al perderlo, se perdió esa unión espiritual, el valor de la naturaleza, de la vida. […] Pareciera que de a poco, en estos tiempos, esas imposiciones, debilitaron a las comunidades porque debilitaron a las individualidades".

La propiedad comunitaria indígena tampoco se condice con un carácter exclusivo

Sin duda alguna, la posesión que ejercen las comunidades indígenas sobre su territorio, al que consideran sagrado, adopta formas sensiblemente diferentes a las reguladas por el Código Civil y los derechos reales en general, puesto que la propia espiritualidad inherente a la cosmovisión indígena, el carácter comunitario de sus culturas y espacios comunes, así como la especial relación de estos pueblos con su entorno natural, impide a sus miembros realizar una transformación masiva, forzada y lesiva de la naturaleza, lo que desestima la posibilidad de considerarlos "exclusivos".

Por todo ello, no resultaba coherente ni apropiado reconocerle un carácter "exclusivo" a la propiedad comunitaria indígena, tal como lo pretendía el otrora proyecto de reforma en su artículo 2.032, donde refería que: "La propiedad indígena es exclusiva y perpetua. Es indivisible e imprescriptible por parte de un tercero".

Sobre el particular nos aclara la actual ministra de la Corte Suprema, doctora Helena Highton de Nolasco: "La propiedad comunitaria reconocida a las comunidades no afecta el derecho a usar, gozar y disponer de una cosa, lo que varía es el modo de ejercicio. En este modo particular de ejercicio los comuneros se encuentran vinculados por lazos de solidaridad siendo cada uno de ellos dueños de la totalidad de la cosa, con las restricciones que impone la explotación comunitaria y las exigencias de la justicia social… Una propiedad tal debe poder perpetuarse como la comunidad a que ella sirve de donde la inalienabilidad y la indivisibilidad son las garantías de estabilidad y seguridad económica del grupo…".[1]

Durante el proceso de articulación de este proyecto de ley, los líderes indígenas remarcaron la importancia de los sitios sagrados, de los espacios de reserva de recursos, entendiendo que no se puede limitar el territorio al espacio de residencia; de acuerdo a sus prácticas culturales, éste abarca regiones que, sin ser de uso cotidiano, resultan indispensables para sostener el estilo de vida, el patrimonio cultural de los pueblos, que

1 Helena Highton, "El camino hacia el nuevo derecho de los pueblos indígenas a la propiedad comunitaria en la Constitución de 1994".

son base de su identidad. Como explica el qarashe qom Félix Díaz: "Reducir el territorio es, para los pueblos indígenas, aceptar vivir encerrado, sin poder desarrollar su capacidad, sin poder desarrollar su cultura, ni su dignidad. Sin el territorio amplio, no se puede desarrollar la cultura propia".

La necesidad de una intervención del Estado en los casos de despojos históricos

Han resultado numerosos los casos en que, con la intervención o aquiescencia del Estado, las distintas comunidades y pobladores indígenas resultaron desalojados, o visiblemente estafados en su buena fe, por comerciantes o terceros inescrupulosos, quienes por otra parte han logrado el reconocimiento legal sobre dichos territorios indígenas con el aval de los funcionarios de tierras mientras que a los legítimos poseedores se los excluía, perseguía judicialmente y se los trataba de "usurpadores".

En el mismo sentido, y al referirse a la relación de los pueblos con las industrias extractivas y agropecuarias, el Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas afirma que: "Relacionado con la inseguridad jurídica de los pueblos indígenas sobre sus tierras tradicionales puede mencionarse la existencia o promoción de proyectos de industrias extractivas y agropecuarias dentro o cerca de estas tierras. Argentina tiene una larga historia de extracción de los recursos naturales, pero debido en parte a la liberalización de leyes y políticas que regulan estas industrias durante los años noventa, el otorgamiento de concesiones por parte de las provincias ha aumentado considerablemente […] A través de los años, los proyectos agropecuarios y de industrias extractivas existentes en la Argentina han afectado a un conjunto de derechos de los pueblos indígenas, incluyendo sus derechos a sus tierras y recursos naturales, así como sus derechos a la alimentación, la salud, y el desarrollo, entre otros".[1] Así lo expresa también el qarashe Félix Díaz, luego de dar cuenta de numerosos casos en que el avance de la actividad extractivista y el monocultivo depredaron los territorios indígenas: "El campo es como un cuenco. Si una zona cultiva y contamina, eso después se mezcla con el agua y contamina todo: los animales huyen cuando sienten esa contaminación y la gente se pregunta y desconoce, sigue consumiendo esa agua contaminada sin darse cuenta. […] Entonces, es un genocidio invisible, que no abarca sólo a las personas sino también a los animales, las plantas, el agua de ese espacio".

Tales situaciones deben resultar investigadas y revertidas por los organismos competentes en la materia y, en aquellos casos en que se detectaren situaciones de lesión enorme o subjetiva, usurpación u otros vicios de la posesión y/o adquisición del dominio en perjuicio de las comunidades indígenas que hubiere implicado su despojo; será el propio Estado quien deba promover una investigación por parte de la Fiscalía de Estado, la que arbitrará los medios para realizar las gestiones administrativas o judiciales correspondientes para su restitución, o su correspondiente compensación, cuando no fuere posible su restitución.

Llegado el caso, y si no existiere otro método acorde para la restitución, el Poder Ejecutivo debe promover el mecanismo de la expropiación a realizarse por cada jurisdicción competente.

Dada la deuda histórica existente por parte del Estado argentino para con los pueblos indígenas, es justo que sea el mismo Estado quien deba poner en funcionamiento todas los mecanismos existentes a su alcance a fin de reparar las graves violaciones a los derechos humanos observadas por los integrantes de los pueblos indígenas que hayan sido realizadas con su colaboración o aquiescencia; observando para el caso el mismo criterio que resultara aplicable, con justa razón, en todas las reparaciones relacionadas con la última dictadura militar.

La obtención de la personería jurídica de las comunidades no puede constituir un requisito para el reconocimiento de la propiedad comunitaria indígena

En tanto se trata de entidades reconocidas constitucionalmente como preexistentes al Estado nacional argentino (artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional), al dar tratamiento a las personerías jurídicas de las comunidades y organizaciones de los pueblos indígenas debemos considerar que nos hallamos en presencia de institutos que pertenecen a la esfera del derecho público no estatal, debiendo extremar las consideraciones si pretendemos regularlos conforme lo establece la Constitución Nacional.

El rechazado artículo 18 del proyecto de reforma del Código Civil proponía que "las comunidades indígenas con personería jurídica reconocida tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de sus tierras según se establece en el libro cuarto, título V, de este código". Sin embargo, esa misma Personería Jurídica Comunitaria de Derecho Indígena que aparecía como requisito previo para la confección de los títulos comunitarios, adopta formas y caracteres diferenciales que ameritan un capítulo aparte, dado que hoy el reconocimiento de la personalidad jurídica obedece también a una deuda histórica que mantiene el Estado nacional argentino para con los pueblos indígenas, luego de haber procedido durante siglos a su persecución, desintegración y asimilación.

Resulta esencial señalar que, en función de la misma noción de preexistencia que hoy reconoce el nuevo texto constitucional a favor de los pueblos indígenas, la inscripción que realiza el Estado de las distintas comunidades no cuenta, en manera alguna, con un carácter constitutivo, como sí sucede con las demás figuras establecidas en el Código Civil y que obedecen

1 Páginas 7, 36 y 38. http://odhpi.org/wp-content/uploads/2013/01/informe-definitivo-argentina.pdf

a una lógica típica del derecho privado, dado que todos los pueblos indígenas existen desde un tiempo muy anterior a la conquista de América y a la conformación de los estados nacionales.

Por tanto, el reconocimiento que el Estado realice respecto de las comunidades y organizaciones indígenas al registrar su personería jurídica, tendrá un carácter meramente declarativo, limitándose, para el caso, a constatar su existencia y a inscribirlas, no contando para ello con ninguna discrecionalidad en cuanto no podrá juzgar el tipo de organización que se brinden ni sus reglas internas, tal como sí sucede cuando se inscribe una sociedad comercial, una cooperativa, un consorcio de copropietarios, una fundación o una asociación civil.

Es por esto que el presente proyecto se limita a habilitar un registro especial dentro del Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI) para que tanto las comunidades indígenas actualmente reconocidas como las preexistentes, puedan ser debidamente inscriptas con un carácter meramente declarativo, incluyendo también a aquellas comunidades y organizaciones que hayan iniciado, o inicien, su trámite de inscripción y aun teniendo pendiente su aprobación definitiva.

La ley 23.302 sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes ya era clara al respecto en 1985, cuando en su artículo 2º expresaba: "A los efectos de la presente ley, reconócese personería jurídica a las comunidades indígenas radicadas en el país". Por tanto, la técnica jurídica empleada por el Estado a fin de inscribir la personería jurídica de una comunidad indígena debe ser de la "constatación" y no la de la "concesión", razón por la cual el reconocimiento de su existencia por cualquier acto público permitirá a la comunidad disponer de personalidad jurídica. Tal criterio fue claramente sostenido por el Superior Tribunal de la provincia de Jujuy en autos "Comunidad Aborigen Laguna de Tesorero-Pueblo Ocloya c/ Cosentini, César Eduardo", en su sentencia del 27 de diciembre de 2005.

Sin embargo, el fallido artículo 29 del proyecto de reforma y unificación de los códigos Civil y Comercial proponía que si no había persona jurídica registrada no podría existir éste tipo de título: "El titular de este derecho es la comunidad indígena registrada como persona jurídica. La muerte o abandono de la propiedad por algunos o muchos de sus integrantes no provoca la extinción de este derecho real, excepto que se produzca la extinción de la propia comunidad." Reafirmaba el mismo concepto en el artículo 2.031 del proyecto, a través del cual exigía que "en todos los casos, la oponibilidad a terceros requiere inscripción registral. El trámite de inscripción es gratuito."

Consideramos errónea esta forma de considerar al "título comunitario" en cabeza de las comunidades indígenas, toda vez que supeditaba un derecho constitucionalmente consagrado al reconocimiento de una personería jurídica que debían inscribir organismos estatales que históricamente los han desplazado y discriminado, o que cuentan, las más de las veces, con intereses contrapuestos. Tal es el caso de provincias como las de Neuquén, donde un importante número de comunidades esperan ser "reconocidas" por el estado provincial y donde se buscan realizar o autorizar a privados distintas explotaciones de recursos naturales sobre sus territorios sin tener que rendirles cuenta alguna de su accionar ni habilitar ningún proceso de consulta a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

De esta forma, se pretendía configurar al dominio comunitario indígena desde un sentido puramente documental o formal, como un supuesto instrumento externo probatorio del dominio, desconociendo para el caso el carácter de causa legítima de transmisión o adquisición del derecho constitucionalmente reconocido que representa, sin lugar a dudas, la posesión tradicional de las comunidades indígenas. Tal criterio resultó esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en autos "Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs/ Paraguay", en su sentencia del 29 de marzo de 2006.

La consulta a los pueblos indígenas como basamento ineludible en la relación con el Estado

Cada vez que se prevea la adopción de medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, tal como sucede con el reconocimiento de una determinada propiedad comunitaria y los alcances de la misma, constituye una obligación para el Estado establecer un proceso de consulta, entendiendo como tal al procedimiento que tiene por objeto establecer un diálogo intercultural entre los pueblos indígenas y el Estado, con el fin de obtener su consentimiento previo, libre e informado.

Corresponde al Estado el garantizar los medios económicos que resulten necesarios para la realización de dichos procesos de consulta, permitiendo el acompañamiento y asesoramiento a las comunidades por parte de los profesionales y técnicos de su confianza. Si bien podrán realizarse audiencias públicas en relación con las distintas evaluaciones de impacto ambiental o de reconocimiento de una determinada propiedad comunitaria indígena, las mismas no liberan al Estado de su obligación de realizar el correspondiente proceso de consulta para la obtención del consentimiento previo, libre e informado.

Dentro de los principios que deberán observarse para brindar validez a todo proceso de consulta con un pueblo indígena, el Estado deberá respetar en particular los de oportunidad, interculturalidad, buena fe, flexibilidad en los procedimientos, plazo razonable, información adecuada y exhaustiva, confidencialidad, igualdad entre las partes, reconocimiento a la representatividad indígena, equidad de género, ausencia de coacción y respeto por la madre tierra.

Tales principios, establecidos en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos respecto

a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas, regulan "el mecanismo que debe realizar el Estado porque se trata de un mecanismo de formación de la voluntad política colectiva, no un mecanismo de derecho privado entre una comunidad y la empresa. Y este carácter previo a la decisión tomada por el Estado es fundamental para el establecimiento de una verdadera comprensión de lo que es el derecho a la consulta" afirma el especialista Juan Manuel Salgado, en un debate público impulsado por la Comisión de Población y Desarrollo Humano del Senado de la Nación sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos originarios.

"No se agota obviamente en la mera información, no se agota en presentar a las comunidades cuáles son los planes del Estado. Debe ser un proceso de buena fe tendiente a generar un consenso y lograr que los pueblos y comunidades expresen su consentimiento libre e informado acerca de la decisión. Debe ser adecuado en el sentido de que debe ser a través de las instituciones representativas de los pueblos indígenas. Las instituciones representativas son las propias que cada pueblo o cada comunidad tiene para elaborar sus procesos de decisión colectiva. Cuando se dice que el Consejo de Participación Indígena que funciona en el ámbito del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas es un mecanismo de participación y consulta, esto no es así, en tanto el Consejo de Participación Indígena es una institución representativa del propio estado y en la práctica y en la experiencia las comunidades y los pueblos, los representantes del consejo de participación se eligen de un modo similar a como el Estado elige a los embajadores; es decir, para que hablen, escuchen y traigan la información; las decisiones se toman en el ámbito comunitario o en el ámbito de cada pueblo."

En idéntico sentido, se expresó la Relatoría de Pueblos Indígenas de Naciones Unidas cuando entendió que "a pesar del acompañamiento que ha dado el Consejo de Participación Indígena (CPI) al proceso de relevamiento, las poblaciones indígenas han señalado la falta de adecuada participación indígena en el programa nacional de relevamiento, y que el proceso de selección de los representantes indígenas en los CPI no es de acuerdo con los procesos tradicionales de las comunidades".[1]

En el mismo sentido y reforzando la importancia de la consulta realizada en tiempo y forma, se reconoce y valora el carácter indispensable de la participación de los ancianos. Reafirma Jorge Palomo, líder wichi: "los ancianos ya tienen en su mente su territorio ancestral. Pueden hacer un mapeo, porque tienen la imagen abstracta del territorio, saben dónde está cada cosa. Por eso cuando hay desmonte lo saben, saben hasta dónde se puede llegar a recorrer y saben dónde están los restos humanos. Los ancianos de hoy saben los límites de su territorio, y saben también que antes no tenía límites, podían por ejemplo para cazar recorrer el territorio por semanas. Hoy reconocen los límites que hay y cuando van a buscar algo, saben claramente a dónde ir. […] Por eso lo que tiene que hacer el indígena hoy es pedir que se respete el territorio, porque del territorio depende su identidad. Por eso en este proceso es tan importante la consulta previa, libre e informada, incluyendo a toda la comunidad, no sólo a los referentes que elige el Estado […] antes de hacer un proyecto, o una intervención, el Estado nos tiene que consultar".

Salgado explica esta inevitable colisión entre la concepción del INAI que "toma al Consejo de Participación Indígena como si fuera el parlamento de representantes de los pueblos indígenas. Esto ha generado enormes dificultades, entre ellas los grandes conflictos que ocasionó la malograda redacción de los artículos del Código Civil en relación a los pueblos indígenas. La consulta además debe ser sistemática, transparente, continuada en el tiempo. Debe ser financiada por el Estado, no puede ser una consulta asimétrica donde el Estado tenga todos los técnicos, tenga todo el conocimiento y no facilite a las comunidades o a los pueblos los recursos para tener los técnicos y para elaborar la información que se le da. Y debe tener un carácter amplio a todas las decisiones que puedan afectar a los pueblos indígenas. Por eso la OIT ha señalado que el mecanismo de consulta y participación permanente son la piedra angular del Convenio 169 de la OIT; es decir, el punto a partir del cual hay que comprender toda la estructura de los derechos de los pueblos indígenas. Y esto implica, sobre todo en los ámbitos y en las provincias y en las localidades donde la presencia indígena es importante y, en muchos casos, mayoritaria, una reforma completa de los mecanismos de decisión estatal" (Salgado, Juan Manuel, *Tierras y territorios indígenas*, Dossier Propiedad Comunitaria Indígena, Editorial Universitaria de la Patagonia, abril 2015).

En concordancia con este espíritu de allanar la conflictividad existente es que esta propuesta normativa es muy específica respecto a los principios necesarios en cuanto a consulta previa, libre e informada para la correcta aplicación de una regulación en materia de propiedad comunitaria indígena.

Resulta ilustrativa la postura asumida por el doctor Roberto Gargarella respecto a la interpretación de la consulta: "Merece leerse la idea de consulta de un modo muy exigente y con una presunción en contra de lo que ha estado haciendo el Estado, que tiene un deber especial de cuidado respecto de qué movimiento realizará para no seguir violando derechos; y, por otro lado, para que el estado de cosas no se mantenga de modo tal que se continúe la violación de derechos. En la actualidad del estado de cosas, aun si no se hace nada, se genera violación de derechos. ¿Por qué? Porque el Estado, con su práctica anterior, ha contribuido a situar en una situación de desventaja a ciertos grupos. Entonces, tiene ese deber de remedio; y por eso es que debe leerse la cláusula de consulta con una mirada muy crítica, con una presunción muy fuerte contra el Estado

1 http://odhpi.org/wp-content/uploads/2013/01/informe-definitivo-argentina.pdf

y con la obligación muy fuerte sobre lo que debe hacer el Estado a la hora de consultar. Esto va en contra de una lectura liviana, que es la que han sugerido muchas cortes y la que han sugerido en muchas prácticas, sobre lo que significa el derecho de consulta".[1]

El proceso de reconocimiento y reapropiación del manejo íntegro del territorio por parte de los pueblos y las comunidades, no concluye cuando su propiedad es reconocida; es indispensable que sus referentes sean parte activa en la instrumentación y el control de la ley. La consulta no termina cuando se reconoce la Propiedad Comunitaria Indígena del territorio sino que se continúa para definir los proyectos que se llevarán a cabo en el mismo, las decisiones sobre su manejo, el diálogo general con el Estado y lo que éste proponga a fin de garantizar, a través de su presencia, que el reconocimiento de los derechos colectivos no arriesgue los derechos individuales sobre cuyo respeto y garantía tiene plena responsabilidad (ejercicio de la ciudadanía, salud, educación, seguridad). La presencia de representantes de los pueblos en las unidades ejecutoras y en los organismos de control de la ley viabiliza el carácter permanente de esta deliberación y participación.

La totalidad de los estándares que se encuentran plasmados en el presente proyecto de ley se encuentran debidamente consignados, y por lo tanto resultan de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina, en el contenido de los siguientes fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

a) Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs/ Nicaragua (2001).

b) Sawhoyamaxa vs/ Paraguay (2004).

c) Yakye Axa vs/ Paraguay (2005).

d) Saramaka vs/ Surinam (2008).

e) Sarayaku vs/ Ecuador (2013).

Es por estos motivos que a nuestros pares nos acompañen en la aprobación de este proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A las comisiones de Legislación General, de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.006/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés social y cultural la publicación colectiva *Polos: Injusticias ambientales e industrialización petrolera en Argentina* por su contribución a la generación de información ambiental fidedigna.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La compilación *Polos: Injusticias ambientales e industrialización petrolera en Argentina* reseña cinco investigaciones sobre grandes refinerías del país que se encuentran en zonas urbanas o próximas a ellas; en las que la población afectada asegura que la cercanía deteriora gravemente su calidad de vida. Esta publicación se ocupó de paliar la falta de información veraz y de acceso a la documentación oficial que acaba por "convertirse en un problema tan serio como los riesgos tóxicos a los que están expuestos" los afectados.

Como demuestran los trabajos reunidos en esta investigación, no existe una firme política de control, las instancias de fiscalización no son efectivas y no se han desarrollado programas permanentes de evaluación sociosanitaria, aseguran los autores. Estas carencias impiden un conocimiento profundo de lo que sucede, dificultan la generación de demandas para revertir la situación, invisibilizan el problema, obturan los debates públicos –tanto sobre la necesidad de otra planificación territorial como de políticas de control industrial y también la búsqueda de alternativas a la matriz energética existente–, y restringen las discusiones, en el mejor de los casos, a las intervenciones de especialistas contratados por las propias plantas industriales.

Contrariamente a lo que establece el principio precautorio asumido por la legislación nacional que obliga a intervenir para prevenir un daño mayor, aun cuando no exista certeza científica; sucede exactamente lo contrario debido a que la comunidad que puebla las inmediaciones de las plantas debe demostrar el daño ocasionado.

Ante esta situación generalizada, varias organizaciones decidieron generar su propio conocimiento y de esa necesidad surgió Polos, como resultado del esfuerzo de activistas, investigadores e investigadoras, comunicadores y comunicadoras, que viven en las cercanías de cinco refinerías y polos petroquímicos del país.

El Colectivo Tinta Verde fue el responsable de analizar la situación de la refinería de YPF y el polo petroquímico ubicado en Ensenada y Berisso, en las afueras de la ciudad de La Plata, Buenos Aires. En segundo lugar, Fernando Cabrera Christiansen, investigador del Observatorio Petrolero Sur, desarrolla el caso del complejo industrial perteneciente a YPF en Plaza Huincul, Neuquén. El presidente de OIKOS Red Ambiental, Eduardo Sosa, tuvo a su cargo el tercer capítulo, en el que analiza minuciosamente los expedientes de los incidentes ambientales y sus remediaciones en la refinería de YPF en Luján de Cuyo, Mendoza. Luego, Mariela Dobal, periodista de FM De la Calle, de Bahía Blanca, expone el caso del polo petroquímico ubicado

1 http://eventos.senado.gov.ar:88/14769.pdf

en la localidad de Ingeniero White y la refinería de Petrobras de Loma Paraguaya. Por último, Cecilia Bianco, coordinadora del Área Tóxicos de Taller Ecologista, fue la encargada de analizar los impactos de la refinería y la planta fluvial del Grupo Indalo, ubicados en San Lorenzo, Santa Fe.

De allí que resulta elogiable esta publicación que "aspira a ser un aporte a ese movimiento de generación de información fidedigna, que pretende mensurar la implicancia de estas instalaciones en la vida de su comunidad, barrio y ciudad. En ese sentido, busca ofrecer una mirada global de las problemáticas socioambientales vinculadas a la industrialización de los hidrocarburos en Argentina; lo hace desde el paradigma de justicia ambiental, en un intento de enunciar y explorar las preguntas que surgen de quienes viven en las cercanías de las plantas; las que son fruto de la lectura atenta de los informes de remediación ambiental y, finalmente, las que resultan de la ausencia o vacíos de información".

Es para remarcar también la concepción generosa acerca del acceso a la información y al conocimiento que practican los autores ya que decidieron compartir en línea la publicación https://tintaverde.files.wordpress.com/2015/10/libro-polos-opsur_web.pdf en concordancia con su objetivo de favorecer el acceso a información ambiental sensible para las poblaciones afectadas.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares la aprobación del presente.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.007/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés deportivo la trayectoria del ciclista Marcelo Daniel Linares, oriundo de la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Marcelo Daniel Linares nació en 2 de septiembre de 1969, se inició en el ciclismo en el año 1985 con su hermano Ariel Linares, teniendo como único instructor en sus comienzos a Gustavo César Kucich. Participó hasta la fecha en diversas competencias a lo largo y a lo ancho de nuestro país.

Desde el año 1990 y durante 10 años participó de la Vuelta al Valle por etapas, que tiene su sede en la ciudad de Allen. En siete ocasiones logró un campeonato regional y en las seis restantes obtuvo el 2º puesto.

En los años 1991 y 1993 fue campeón provincial, y el único ciclista de la comarca en integrar el equipo de Luz y Fuerza de la ciudad de Bahía Blanca desde 1992 hasta el año 1995.

En 1996 se consagra campeón de la Vuelta Aniversario de Plottier, participando también ese año en los campeonatos argentinos en Mendoza, Córdoba, Santa fe y Junín, entre otros.

Obtuvo el tercer puesto en la vuelta por etapas de Toay, en la provincia de La Pampa.

Todo esto en lo que se refiere al ciclismo de ruta y pista. Participó también en carreras de Mountain Bike, consiguiendo galardones nacionales y provinciales como los primeros puestos en la prueba Lago Pellegrini, la Rawson-Madryn, la Doble Punta Colorada el regional Bahía Blanca y el subcampeonato argentino en la localidad de La Adela, en La Pampa.

En esta disciplina consiguió más de 150 primeros puestos y fue reconocido con el Olimpia de Plata en los años 2001 y 2014.

Cuenta con una trayectoria de 30 años de ciclismo y continúa por el mismo camino compitiendo y dando a conocer su experiencia a los más novatos. Por todo lo anterior creo que la trayectoria de Marcelo Daniel Linares debe destacarse con una declaración de este cuerpo.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Deporte.

(S.-4.008/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés educativo la labor que lleva a cabo la Escuela de Aprendizaje de Oficios Nº 2, de la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Escuela de Aprendizaje de Oficios Nº 2 se creó el 2 de agosto de 1982 por una resolución del Consejo Provincial de Educación de Río Negro, en San Carlos de Bariloche; funciona como una escuela posprimaria de oficios rotativos de acuerdo a las necesidades de la comunidad.

Es una escuela nueva en su modalidad, con dinámica propia en la enseñanza de oficios. Paralelamente al abordaje de las materias del tronco común, que son Lengua y Matemática en 1er año y Relaciones Humanas y Seguridad e Higiene Laboral en 2° año, los alumnos deben realizar prácticas profesionalizantes en las aulas

taller y otras en pasantías externas a la institución. Además, se trabaja sobre los hábitos laborales y personales, la responsabilidad, la puntualidad, la presentación y todos los requisitos que se requieren a la hora de presentarse en un empleo y desempeñarse correctamente.

Se comenzó con una matrícula de 15 alumnos y en la actualidad cuenta con 420 alumnos, con esta modalidad. Diez oficios se abren cada año con una duración de dos años al cabo de los cuales los alumnos cuentan con una certificación oficial que los habilita para insertarse laboralmente.

Actualmente se dictan los siguientes cursos:

– Auxiliar de Cocina, Peluquería, Electricidad del automotor, Cosmetología, Experta en cuidado de niños y promotora educativa comunitaria, Operador de informática para la administración y gestión, Empleado de comercio calificado, Cuidador domiciliario e institucional, Auxiliar de motores nafteros y Gasista de 3° categoría.

Los alumnos cursan de lunes a viernes, de 18.30 a 21.20, las áreas curriculares teóricas en las instalaciones de la Escuela Primaria N° 273 y en la sede de las aulas taller que se encuentran en la calle Albarracín 245 se desarrollan las clases prácticas. La edad de los alumnos varía de 18 a 55 años, sin límite de edad.

Durante las pasantías los alumnos adquieren una noción de la vida laboral real y se enfrentan al desafío de dejar la escuela y aplicar los conocimientos adquiridos así como también adquirir otros propios del ejercicio laboral. Para realizar estas prácticas, la escuela, el representante legal de la empresa, el Consejo Provincial de Educación y el padre o tutor si es menor –o el alumno si cuenta con mayoría de edad–, firman un convenio donde se acuerda la modalidad de concurrencia, tareas a desempeñar, requisitos, alcances, seguro y término de la pasantía.

Por pedido de la comunidad, los oficios rotan de manera de no saturar el mercado debido a que todos alumnos deben realizar sus pasantías para obtener la certificación final. La demanda de oficios es sondeada por los maestros de enseñanza práctica que son los que están en contacto permanente con los empresarios y emprendedores de la localidad. Últimamente se espera la apertura del oficio de auxiliar de jardinería que es muy solicitado por la comunidad barilochense.

Algunos de los alumnos son enviados por sus padres para que puedan aprender un oficio y con esto recuperan la autoestima y las ganas que habían perdido luego de fracasar en una o varias escuelas secundarias comunes. En varios casos, luego deciden terminar el secundario o incluso iniciar una carrera universitaria.

Por todo lo anterior solicito a mis pares que me acompañen con la aprobación del presente proyecto.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.009/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés social, político y educativo el II Simposio Internacional del Observatorio de la Discapacidad de la Universidad Nacional de Quilmes: Políticas públicas, ideologías y modos de abordaje de la discapacidad en el marco de las ciencias sociales, que se realizará los días 16 y 17 de mayo de 2016 en el Salón Auditorio "Nicolás Casullo" de la Universidad Nacional de Quilmes.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Tras las experiencias del ciclo de conferencias (2013), el I Simposio del Observatorio de la Discapacidad (2014) y el Coloquio sobre discapacidad: experiencias de investigación (2015), el Observatorio de la Discapacidad de la Universidad Nacional de Quilmes anunció la realización del II Simposio Internacional para los días 16 y 17 de mayo de 2016.

El objetivo general de este evento es convocar a integrantes de proyectos de investigación y/o de extensión y a la comunidad en su conjunto a reflexionar y problematizar fenómenos y categorías asociadas a la discapacidad y los derechos humanos desde diferentes perspectivas disciplinares. Los objetivos específicos son: favorecer la divulgación de trabajos de investigación y extensión ligados al tema de la discapacidad en el marco de las ciencias sociales; generar un espacio de reflexión y discusión/intercambio teniendo en cuenta la coexistencia de distintos paradigmas en los distintos campos de conocimiento; compartir y revisar discursos, recursos, estrategias y abordajes teóricos y metodológicos en torno a la discapacidad.

El evento se organiza de acuerdo a los ejes listados a continuación, atentos a una mirada crítica de los fenómenos y categorías sociales, entre los que se encuentra la discapacidad como tema transversal: medios y comunicación social - derecho a la educación - recreación, deporte y tiempo libre - historia, derechos humanos y paradigmas - políticas públicas y marco legal - turismo accesible - derecho a la salud - ámbito laboral - accesibilidad y tecnologías de la información y la comunicación.

Es por todo lo anteriormente descripto, que solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.

(S.-4.010/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la recuperación de Patricio Mesa, luego de haber sufrido lesiones cerebrales severas, provocadas por el golpe de una formación ferroviaria en 2001.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde el año 1950 se conmemora el Día Internacional de los Derechos Humanos. En reiteradas oportunidades usualmente esta cámara realiza declaraciones de beneplácito, ante algún logro especial y espectacular de un deportista argentino que nos representa excelentemente en competencias y eventos nacionales e internacionales. La persona a la que hoy aludo aquí no consiguió descollar en ningún deporte en particular, pero sin lugar a dudas se ha transformado en un campeón de la vida, hecho que debe ser resaltado y tomado como un gran ejemplo de perseverancia y superación por todos nosotros.

Antes de enunciar la razón, por la cual, a mi humilde parecer es muy necesario festejar y premiar el logro alcanzado, me voy a detener unos instantes en trasmitirles su historia de vida, tratando de explayarme en los detalles, para intentar reflejar el contexto que da sentido y entidad a esta demanda.

Nacido el 18 de marzo de 1985, el tercero de ocho hermanos, Patricio, era un estudiante de primer año de una escuela de Escobar cuando su vida cambió de manera dramática. Pato, como le dicen, ayudaba en la bicicletería de su padre, Sergio.

El 27 de noviembre de 2001 había salido a buscar un repuesto y al tratar de cruzar una vía de la ruta 26 un tren golpeó su bicicleta. “El tren le pegó en la nuca y lo despidió” cuenta su madre; “le fracturó un hueso exterior, la cabeza se le infló como una esponja y tuvo un edema cerebral”. La ambulancia llegó pronto; su padre también. Lo primero que escucharon fue: muerte clínica, coma 4, estado irreversible. Patricio pasó del hospital de Pilar al Hospital Austral. Tuvo complicaciones: infección, neumonía y luego una cirugía pulmonar.

Con todo esto, pero también con una luz de esperanza, el 5 de marzo de 2002 llegó a un conocido centro de rehabilitación, donde fue admitido en el programa de emergencia de lesiones cerebrales severas; presentaba diagnóstico de estado vegetativo a ese momento.

Inició entonces un programa desarrollado por un equipo interdisciplinario compuesto por médicos, enfermeras, terapistas ocupacionales, kinesiólogos, fonoaudiólogos, musicoterapeutas y psicólogos cognitivos de estimulación multisensorial y farmacológico que consistía en proveerle un conjunto de estímulos visuales, auditivos, somatosensoriales, gustativos y olfatorios acompañados de estimulación farmacológica.

Luego este programa se complementa con estudios de imágenes tales como resonancia magnética nuclear, tomografía, estudios funcionales (resonancia magnética funcional–FMRI) y estudios de neurofisiología para definir las mejores estrategias de rehabilitación.

Su madre percibía el aumento de su frecuencia cardíaca en el monitor cuando le hablaba, lo que llevó a conjeturar si Patricio podía estar teniendo algún grado de procesamiento cerebral y de conexión con el medio que no era visualizado clínicamente.

Esta observación fue la base de la hipótesis del estudio que comparó su grado de procesamiento cerebral ante estímulos que tuviesen un significado emocional para él (como la voz de su madre leyéndole un cuento) versus una voz no familiar. Cuando ella le leía el capítulo 21 de *El Principito*, se activaba el área cerebral relacionada con la emoción.

Patricio “despertó” a las dos semanas de estar internado en el centro de rehabilitación, y despertó a las carcajadas. Fue su respuesta a una imitación, una broma que le hizo el padre. Para Pato, ése es su primer recuerdo. “Me acuerdo que estaba riendo, me reía feliz al ver que mi papá estaba ahí conmigo”.

Para su familia fue la confirmación de que habían hecho lo correcto al no rendirse jamás.

En el año 2004, la publicación científica Journal of Neurology, Neurosurgery and Psychiatry dio a conocer el resultado de una investigación realizada por el equipo de investigación del área de rehabilitación, imágenes, neurología cognitiva y neuropsiquiatría del Fleni.

Por primera vez, quedaba documentada en imágenes de resonancia magnética funcional (FMRI), la actividad cerebral inducida por un estímulo emocional en un paciente en estado de conciencia mínima. Se comprobó que el paciente respondía a una voz familiar. El joven en ese estado era Patricio Meza; el familiar, su madre, Marcela. Lo que leía era su capítulo preferido de *El Principito*.

Recién al año pudo mover una mano y luego de una extensa internación y rehabilitación, pudo volver a aprender a tomar una cuchara otra vez, a comer, a hablar, etcétera. Paso a paso, llegó lejos; su caso, certificado de manera científica, llamó la atención de los medios de comunicación y se convirtió en un personaje de reconocimiento público.

En enero de 2009 dejó el centro que lo había cobijado desde los 16 años, y ahora con 24 se preparaba para nuevos desafíos. Con enorme fuerza de voluntad logró cumplir con sus estudios secundarios en la Escuela N° 4 de Del Viso, y este fin de 2015, Patricio terminó sus estudios terciarios, en comunicación social, en la Universidad Austral.

Resiliencia es la capacidad de una persona, un grupo o una comunidad de sobreponerse a la adversidad y mantener la capacidad de continuar proyectando a futuro; éste es un término perfectamente descripto en la historia de vida de Patricio, con su increíble ejemplo nos enseña, que todo se puede alcanzar si se tiene, fe, esperanza y confianza en uno mismo.

Es por todo lo anteriormente descripto, que solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Salud.

(S.-4.011/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su preocupación por la decisión de Japón de reiniciar la caza de ballenas en la Antártida.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Recientemente, Japón anunció que reanudará la cacería de ballenes con "fines científicos" en el océano Antártico desde marzo de 2016. Con esta decisión, dicho país pone fin a la suspensión de la temporada de caza, dispuesta por Tokio en el ciclo 2014-2015 tras un fallo de la Corte Internacional de Justicia (CIJ).[1]

Fue precisamente en marzo de 2014 cuando la Corte Internacional de Justicia ordenó a Japón detener la emisión de permisos especiales de caza "científica" de ballenas en la Antártica por, entre otros, violar la moratoria global sobre la caza comercial y el santuario de ballenas del océano Austral.

Durante la lectura del histórico veredicto Tomka el presidente de la Corte Internacional de Justicia afirmó que, de acuerdo a las evidencias presentadas por las partes, Japón ha implementado la denominada caza "científica" de ballenas en la Antártida por razones logísticas y políticas más que científicas. En consecuencia la Corte ordenó a Japón revocar cualquier permiso de caza "científica" de ballenas en el océano Austral así como no emitir nuevos permisos de captura.

El caso se inició en mayo de 2010 cuando el gobierno de Australia presentó una demanda contra Japón ante la Corte Internacional de Justicia por la matanza de ballenas en el océano Austral con supuestos fines de investigación científica. Esto porque desde la implementación de la moratoria sobre la caza comercial de ballenas en 1986, Japón ha capturado más de 14.000 ballenas con supuestos fines de investigación científica que luego son comercializadas en el mercado japonés e incluso exportadas ilegalmente a países como Estados Unidos.

A pesar de ser uno de los temas más controversiales de la Comisión Ballenera Internacional, la caza "científica" de ballenas de Japón en la Antártida fue implementada por más de 25 años debido a la falta de mecanismos de cumplimiento que hagan efectivas las medidas adoptadas por la comisión.[2]

Es por todo lo anteriormente descripto, que solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-4.012/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la decisión de la Corte Suprema de Justicia de hacer lugar a las demandas que habían presentado las provincias de Santa Fe y San Luis por el descuento del 15 % sobre los impuestos coparticipables que el gobierno nacional imponía de manera inconsulta sobre algunas provincias para financiar el pago de jubilaciones.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este martes 24 de octubre de 2015, la Corte Suprema de Justicia dio a conocer la decisión de hacer lugar a las demandas que habían presentado las provincias de Santa Fe y San Luis por el descuento del 15 % sobre los impuestos coparticipables que el gobierno nacional imponía de manera inconsulta sobre algunas provincias para financiar el pago de jubilaciones.

Según informó el Centro de Información Judicial del máximo tribunal, "a consecuencia de la decisión resulta ser que el Estado nacional deberá: (1) cesar en forma inmediata de detraer esos fondos bajo apercibimiento de ordenar al presidente del Banco Nación que cumpla con la orden en el plazo de diez días; (2) devolver a las provincias la suma retenida indebidamente desde el 1° de enero de 2006 más los intereses

1 http://www.clarin.com/sociedad/Pese-Japon-reinicia-ballenas-Antartida_0_1475852698.html

2 http://www.ccc-chile.org/articulo-15-1114-310314_corte_internacional_de_justicia_ordena_el_cie rre_de_la_caza_cientifica_de_ballenas.html

que correspondan". La orden también rige para la provincia de Córdoba.

Como informa el diario *Infobae,*[1] la decisión tomada con el voto de los jueces Ricardo Lorenzetti, Carlos Fayt y Juan Carlos Maqueda fija un plazo máximo de 120 días para que el gobierno nacional negocie con las provincias la forma y plazos en que devolverá el dinero descontado y los intereses.

Es por todo lo anteriormente descripto, que solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-4.013/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés social, político y educativo el V Congreso Argentino Latinoamericano de Derechos Humanos "Discursos y acciones: construyendo lazos en clave de derechos humanos", que se realizará los días 7, 8, 9 y 10 de junio de 2016 en la Universidad Nacional de Rosario.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los días 7, 8, 9 y 10 de junio de 2016 en la Universidad Nacional de Rosario se llevará a cabo el V Congreso Argentino Latinoamericano de Derechos Humanos "Discursos y acciones: construyendo lazos en clave de derechos humanos".

El Comité Científico está compuesto por Sabrina Benedetto, Laura Capella, Pablo Cerolini, María Julieta Cortés, Isabel Fernández Acevedo, Elvio Galati, Mirta Guelman, María de las Mercedes Hermida Lucena, María Alejandra Lapalma, Stella Maris Martínez, Salvador Daniel Randisi, Ana María Rigotti, Mercedes Salamano, Susana Sel, Ernesto Seselovsky, Teresita Terán, Marcelo Trucco, Claudia Marcela Torres, Roberto Bereciartúa, María Claudia Mingiaca, Ramón Fica Carrasco, Claudio López y Lilians López.

El Comité Organizador está integrado por Mariana Abolafia, Pablo Alezandroni, Martha Andrada, Marcelo Barrale, Enrico Boccardi, Hernán Cianciardo, Silvia Crescente, Néstor Elías, Matías Gómez, Micaela Guiliano, Claudia Gotta, Mariana Miranda, Alicia Rajmil, Ivonne Reynoso, Claudio Ríofrio, Graciela Rodríguez, Virginia Sabao Domínguez, Daniel Scheinfeld, Enrique Scheinfeld, Ivonne Serena, María Claudia Torrens, Marcela Valdata, Julia Vennera, Damián Villar, Tamara Yocco, Verónica Alaya, Nicolás Solomonoff.

Por todo lo anteriormente descripto solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.014/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la decisión de la Legislatura de la provincia de San Luis de sancionar una ley de ayuda al bombero voluntario, que les otorga una ayuda económica, una obra social y un seguro de vida.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A fines de noviembre de 2015, la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis dio media sanción a una iniciativa de ley que otorga beneficios para los bomberos voluntarios.

Como informa el portal *Cuyo Noticias*, esta ley estaba siendo reclamada por los bomberos de toda la provincia ya que les permitirá "tener una ayuda económica a quienes tengan 25 años de servicio, una obra social y un seguro de vida. Hoy se tratará en el Senado y se espera que se le dé la otra media sanción. Los diputados aprobaron ayer por unanimidad el proyecto de ley que les brindara una ayuda social a los bomberos voluntarios de toda la provincia. El reconocimiento consiste en brindarle un aporte económico mensual que será compatible con cualquier otro beneficio que pudiere estar recibiendo el bombero. El beneficio consiste en una suma mensual no remunerativa equivalente al importe que perciben los beneficiarios del Plan de Inclusión Social (actualmente $ 1.900). El monto aumentará en un 100 % desde el 1º de marzo de 2016 y se actualizará desde entonces según los aumentos salariales que el gobierno otorgue a los empleados provinciales. Aquellos que cumplan con los requisitos también podrán acceder a la Obra Social del Estado, DOSEP, como afiliados voluntarios, tanto el bombero como su grupo familiar primario; tener un seguro de vida, y todos los bomberos que tengan cinco años o más

1 http://www.infobae.com/2015/11/24/1772057-la-corte-suprema-ordeno-modificar-el-regimen-coparticipacion-y-devolverles-fondos-varias-provincias

de antigüedad y no posean casa, tendrán preferencia proporcional en los planes de vivienda del Ejecutivo".[1]

Finalmente, el 26 de noviembre de 2015, el Senado puntano consideró y aprobó por unanimidad esta propuesta, convirtiéndola en ley.[2]

Por todo lo anteriormente descripto solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-4.015/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos correspondientes, se sirva informar sobre la reunión realizada en el Ministerio de Trabajo de la Nación el pasado 23 de noviembre de 2015, con la presencia de representantes de la Asociación Obrera Minera Argentina y la empresa MCC Minera Sierra Grande, y en lo particular informe:

1. Los resultados de la reunión realizada.

2. El cronograma de las próximas reuniones previstas para resolver el conflicto planteado.

3. Si se prevén medidas para cuidar las fuentes de trabajo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Hace pocos meses, la MCC había explicado a las autoridades municipales, provinciales y nacionales que frente a la coyuntura internacional por la que atraviesa el mercado del concentrado de hierro, la compañía enfrenta un gran desafío para poder mantener activas las operaciones. Según explicaron en ese momento, la abrupta caída del precio del hierro –de 140 dólares la tonelada, pasó a 40– hace inviable la empresa con los casi 500 trabajadores que tiene.

La minera tiene además un importante pasivo financiero acumulado, sumado al excesivo costo de producción y logística que caracterizan al yacimiento Sierra Grande. En el balance del cierre del ejercicio 2014 "MCC-MSG tuvo un quebranto de 222 millones de pesos y ha acumulado un pasivo de 1.390 millones de pesos, mientras que las pérdidas registradas durante el primer semestre de 2015 ascienden a los 99 millones de pesos".

Ante esta grave situación, las autoridades de la empresa se reunieron con representantes de la Asociación Obrera Minera Argentina en el Ministerio de Trabajo de la Nación.[3] El diario *Río Negro* informa que el secretario adjunto de AOMA a nivel nacional, Carlos Almirón, aseguró que "rechazamos la propuesta que acercaron los representantes de la minera MCC".

Por lo expuesto les solicitamos a mis pares que me acompañen con la aprobación de este proyecto.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-4.016/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos correspondientes, se sirva informar sobre la contaminación en las cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro, y en lo particular informe:

1. Envíe copia certificada de los estudios e investigaciones realizados por AIC, durante el período 2010-15, en cumplimiento del inciso *a)* del artículo 5º del Estatuto de la Autoridad.

2. Informe detalladamente, para el período 2010-15, las acciones de fiscalización llevadas a cabo por AIC para controlar el cumplimiento del estatuto. Identifique incumplimientos encontrados y las acciones llevadas a cabo en cada caso artículo 5º, inciso *d)*.

3. Informe detalladamente las obras ejecutadas para detectar y controlar la contaminación en la cuenca, realizadas por AIC, durante el período 2010-15, en cumplimiento del inciso *f)* del artículo 5º del Estatuto de la Autoridad. Identifique tipo de obra, ubicación, presupuesto, fecha de puesta en funcionamiento, etcétera.

4. Envíe copia certificada de los estudios e investigaciones realizados por AIC, durante el período 2010-15, en cumplimiento del inciso *j)* del artículo 5º del Estatuto de la Autoridad.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Autoridad Interjurisdiccional de las cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro (AIC) "es un organismo que tiene por objeto entender –en el modo y con los alcances que se fijan en su estatuto– en todo lo relativo a la administración, control, uso y preservación de las

1 http://cuyonoticias.com/2015/48021/

2 http://senado.sanluis.gov.ar/notas/2015/11/26/32a-reunion-22a-sesion-ordinaria-jueves-26-de-noviembre-de-2-015/

3 http://www.rionegro.com.ar/diario/preocupacion-por-el-futuro-de-la-minera-en-sierra-grande-8011355-9701-nota.aspx

cuencas de los ríos mencionados".[1] Integrado por las provincias de Neuquén, Río Negro y Buenos Aires, y por el Estado nacional, este organismo actúa en el espacio geográfico que conforman las cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro, espacio que abarca una superficie de 140.000 km^2.

Recientemente, la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas informó que en los 25 sitios utilizados para bañistas de los ríos Limay y Neuquén se detectó menos presencia de bacterias producto de la contaminación, por lo que se pueden utilizar para recreación. "Héctor Labollita, subsecretario de Gestión Ambiental de la AIC, sostuvo que la red de monitoreo que tienen en la cuenca permite tener una serie de variables para detectar anomalías o mejoras en el ambiente. Uno de esos programas de monitoreo es el de aptitud de uso de agua de los balnearios que se aplica desde 1997. Antes de la temporada estival se realiza el análisis. El funcionario adujo que no conocía el informe del Colegio de Profesionales del Medio Ambiente que identificó 14 sitios de volcado de aguas que pueden perjudicar la calidad de agua del Limay. Afirmó que a principios de noviembre se desarrolla el plan de monitoreo en los balnearios que se entrega a los municipios en diciembre".[2]

Asimismo, en dicha nota periodística se destaca que el año pasado se había indicado que había inconvenientes en algunos sitios que, "sin llegar a ser no aptos, tenían un nivel de compromiso" y "este año las condiciones son mucho mejores que el año pasado". Explicó que, sin haber completado el protocolo porque se está evaluando y que "los primeros resultados son alentadores, implican una mejora con respecto al año anterior, que nunca dejaron de ser aptos".

Ante dichas declaraciones, estimamos conveniente solicitar al Poder Ejecutivo que nos informe detalladamente sobre los estudios e investigaciones realizados por la autoridad de cuenca, para conocer con certeza el nivel de contaminación de los ríos.

Por lo expuesto, les solicitamos a mis pares que me acompañen con la aprobación de este proyecto.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

(S.-4.017/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Prohíbase la contribución o donación en dinero y especias de empresas mineras a cielo abierto e hidrocarburíferas, en forma directa o indirecta, a instituciones educativas y de salud, públicas o privadas.

Art. 2º – El incumplimiento de lo establecido en el artículo 1º será sancionado con multas de quinientos mil pesos ($ 500.000) a cinco millones de pesos ($ 5.000.000). El monto de las multas percibidas por incumplimiento de la presente ley será destinado al financiamiento, en partes iguales, del Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, creado por ley 26.331, y del Fondo de Fomento de Parques Nacionales, creado por ley 22.351.

Art. 3º – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a los noventa (90) días desde su promulgación.

Art. 4º – Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley propone prohibir la contribución o donación, en dinero y especias, de empresas mineras e hidrocarburíferas, en forma directa o indirecta, a instituciones educativas y de salud, sean éstas públicas o privadas.

De esta manera, pretendemos reducir la incidencia y manipulación por parte de estas empresas en las líneas de acción de las instituciones públicas que deben operar al margen de los intereses comerciales y en la sociedad en general.

Hay un gran consenso en la opinión pública con respecto a serios cuestionamientos existentes respecto al modo de operar de las empresas que se dedican a la minería, del cual el caso de Minera La Alumbrera es el más conocido.

El modus operandi de las empresas mineras produce irreparables daños ambientales, lesionando el patrimonio nacional y poniendo en riesgo la salud de sus habitantes.

Por otra parte, es obligación esencial e inclaudicable del Estado el cumplir con el artículo 41 de la Constitución Nacional, que dispone que "todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley".

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección,

1 http://www.aic.gob.ar/aic/default.aspx#v

2 http://www.rionegro.com.ar/diario/la-aic-dice-que-hay-menos-contaminacion-en-los-rios-8008662-9701-nota.aspx

y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Por otra parte, vale la pena preguntarse si no constituye una gran contradicción el hecho de que el Estado subsidie a instituciones educativas que tienen entre sus tareas la investigación, justamente a través del financiamiento de empresas altamente contaminantes, que proponen explotaciones de alto riesgo como resultan la minería a cielo abierto y la explotación hidrocarburífera convencional y no convencional.

Avances positivos en este escenario ya hemos visto cuando el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Río Cuarto rechazó la incorporación al presupuesto ejercicio 2009 de la suma de $ 1.237.786,00 provenientes de las utilidades de la explotación de los Yacimientos Mineros de Aguas de Dionisio-UTE Minera La Alumbrera, que le corresponden por ley.

Afortunadamente no sólo el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Río Cuarto ha rechazado los subsidios provenientes de un origen tan espurio, sino que además algunas facultades de otras universidades nacionales también los han rechazado, o están por hacerlo, como la Universidad Nacional de Tucumán.

La Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de Córdoba se pronunció en contra de aceptar los aportes provenientes de las ganancias de los Yacimientos Mineros Aguas de Dionisio y más específicamente del emprendimiento minero Bajo La Alumbrera, ubicado en la provincia de Catamarca.

El Consejo Directivo de Psicología de dicha universidad ha manifestado "que las universidades nacionales deberían rechazar estos aportes porque condicionan la necesaria independencia de las mismas cada vez que investigan y producen dictámenes técnicos y porque la empresa que gerencia la mina, Alumbrera Copper, y las restantes poseedoras del paquete de acciones, Goldcorp Inc. y Yamana Gold, han sido acusadas en distintos países (incluido el nuestro) por incumplir normas vigentes, violar derechos humanos, dañar el ambiente y comprometer la existencia y funcionamiento de cuencas hídricas vitales para ambientes semiáridos", para terminar diciendo que "la Universidad Nacional de Córdoba y en general las otras universidades públicas de la Nación no deberían recibir dinero de empresas cuyos directivos enfrentan causas penales y que ignoran además los derechos que tienen las futuras generaciones de argentinos".

Por su parte, la Universidad Nacional de La Rioja decidió rechazar el cobro de fondos mineros provenientes de Yacimientos Mineros Agua de Dionisio (YMAD), explotación que se lleva a cabo en Catamarca y distribuye parte de sus utilidades en diversas casas de altos estudios del país.[1] En el mismo camino, en 2010, el decano del Centro Universitario Zona Atlántica de la Universidad Nacional del Comahue, Osvaldo Alonso, rechazó la suma de 23 mil pesos de los fondos aportados por la empresa minera que extrae cobre y oro en Catamarca.[2]

Otro caso que queremos ocurrió este año, cuando por pedido del rector Daniel Pizzi el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Cuyo aprobó que no se acepten fondos provenientes de la explotación megaminera. El rector fundamentó su pedido al consejo en la necesidad de dar una muestra política sobre la necesidad de revisar el escenario actual de la minería en relación con el ambiente, los recursos económicos, la problemática social y la legislación de fondo que administra también los aspectos económicos de impuestos y regalías de la explotación minera.[3]

Finalmente, recordamos que también rechazaron estos fondos las universidades de Córdoba (UNC), Río Cuarto (UNRC) y Luján (UNLu), 26 facultades y tres unidades académicas.

Por todo ello, es absolutamente necesario prohibir la contribución o donación en dinero y especias de empresas mineras e hidrocarburíferas, en forma directa o indirecta, a instituciones educativas y de salud, públicas o privadas, y a organizaciones sociales.

Entendemos que es función indelegable e intransferible del Estado nacional atender el financiamiento de las universidades nacionales, por lo que la excusa de recibir subsidios de emprendimientos empresariales, más específicamente en el caso de las explotaciones de minería, queda absolutamente fuera de toda discusión por los argumentos antes desarrollados.

Por último, queremos destacar como antecedente el proyecto de ley 5.068-D.-10 de la diputada nacional (M.C.) Griselda Baldata.

Por todo lo expuesto, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A las comisiones de Minería, Energía y Combustibles y de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-4.018/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Todo beneficio previsional contributivo o no contributivo otorgado a personas con discapacidad, en el marco de la ley 23.431 y su reglamentación, será compatible con cualquier otro beneficio previsio-

1 http://www.lagaceta.com.ar/nota/644030/sociedad/universidad-rioja-rechaza-fondos-mineria.html

2 http://www.miningpress.com.ar/nota/51214/universidad-del-comahue-rechazo-fondos-mineros

3 http://www.laizquierdadiario.com/Universidad-de-Cuyo-Rechazo-los-fondos-de-las-megamineras

nal que le correspondiere y con cualquier tipo de desempeño de tareas activas, en relación de dependencia o como trabajador autónomo, con independencia de los montos de los beneficios y de los ingresos del grupo familiar conviviente.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 9° de la ley 13.478, modificado por las leyes 15.705, 16.472, 18.910, 20.267 y 24.241, faculta al Poder Ejecutivo a otorgar, en las condiciones que fije la reglamentación, una pensión inembargable a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión de 65 años o más de edad o imposibilitada para trabajar y sin vivienda propia.

Si bien esta ley vino a resolver una realidad básica y necesaria, luego de 45 años de su promulgación ha quedado, lamentablemente, muy desactualizada, ya que, gracias a los nuevos avances tecnológicos, el mercado laboral se ha vuelto extremadamente accesible e integrador.

Creemos que esta ley, que en un inicio cumplió excelentemente bien la función para la cual fue creada, hoy en día está acotada y restringe el correcto desarrollo de la persona, ya que en muchos casos debe denegar o rehuir de las ofertas laborables recibidas, porque éstas implicarían dejar de percibir dicha pensión, poniéndola en desigualdad social y económica con el resto de la gente.

Pensamos que la razón central que motiva la pensión es la existencia de una discapacidad y la inmensa cantidad de gastos médicos y costos materiales, en equipos, edilicios o de otro tipo, que deviene de su estado de salud, y que el Estado debe contribuir económicamente, y no sólo considerar una eventual consecuencia de su condición, como es la falta de ingreso al mercado laboral que, como vimos, está hoy ya podría ser posibilidad real.

Al propiciar que estas pensiones sean compatibles con otro sueldo, incentivaríamos la inclusión, y aunque una gran mayoría de las personas con discapacidad seguirán dependiendo exclusivamente de estos beneficios, a otros los impulsaría a estudiar, formarse, resignificar su vida, crecer, sentirse útil, ya que les permitiría valerse por sí mismos y además contribuir solidariamente con sus aportes a solventar la pensión y la obra social que necesita.

Éstas son las razones que motivan la presente iniciativa, que pretende dar un marco equitativo a la asignación de un beneficio que no debe ser incompatible, sino más bien, promover el crecimiento y el desarrollo laboral, teniendo en cuenta, que, en muchas oportunidades, los destinatarios son personas que se encuentran dentro de las más vulnerables de la sociedad.

Por último, queremos destacar que esta norma que proponemos no implica ninguna nueva erogación presupuestaria, ya que sólo declara la compatibilidad de las pensiones ya otorgadas con relaciones laborales nuevas.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-4.019/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al edificio del Museo Histórico “Felipe Bonoli”, ubicado en la calle Uruguay 161 de la ciudad de Villa Regina, provincia de Río Negro.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El museo funciona desde el año 1992 en la casa que construyó la compañía Ítalo Argentina de Colonización para residencia familiar de su gerente, ingeniero Felipe Bonoli, considerado como el fundador de Villa Regina, mientras vivió en una casilla de madera a metros de la construcción.

Desde el año 1925 junto a sus colaboradores dirigió, evaluó y planificó las acciones de su obra colonizadora, y todos los asuntos relacionados con la llegada de los inmigrantes, hasta su renuncia en al año 1931.

Junto a la casa existieron otras dos grandes construcciones de chapa ondulada con armazón de hierro y madera que fueron utilizados para proveeduría, armado de maquinaria agrícola, carpintería, herrería y un depósito de palos de sauce y chilca para la elaboración de bloques de cementos y arena. También fue lugar de encuentros sociales ya que allí se celebraron las primeras misas, comuniones y fiestas navideñas organizadas por la señora Benedictta Cipolletti de Bonoli. Fue lugar de hospedaje para los visitantes ilustres que venían de Buenos Aires y Europa como posibles inversores.

El 25 de mayo de 1948 se inaugura la Misión Monotécnica 9 cuando la casa ya era propiedad de un particular. Desde el año 1963 pertenece a la municipalidad, según acredita el boleto de compraventa a su anterior propietario, el señor Francisco Martignoni.

Esta Misión Monotécnica funcionó allí hasta su traslado a un local en la calle Italia y Monseñor Esan-

di, propiedad del señor Alfredo Agnoletti. En el año 1952 se instaló la escuela primaria Nº 58. La misma fue creada el 27 de noviembre de 1932 en el pueblo de Comallo Abajo, departamento de Pilcaniyeu, provincia de Río Negro. El Consejo Nacional de Educación resolvió por resolución del 27 de noviembre de 1951 trasladarla a Villa Regina.

El 23 de marzo de 1952 se designó a Gervasio Méndez como director. Comenzó a funcionar con seis secciones de grado y 180 alumnos, para 1960 contaban con 24 secciones de grado, dos cargos de música y de manualidades. En el año 1965 el consejo municipal, bajo la presidencia del ingeniero Eduardo González Yezzi, resolvió construir un nuevo edificio, con aportes del gobierno provincial, en un terreno donado al Consejo Nacional de Educación por la firma Urbanizadora del Sur ubicada en el barrio Belgrano de la ciudad. En sólo cinco meses el edificio de 14 aulas, patio cubierto, secretaría, dirección y demás dependencias estuvo terminado y fue inaugurado el 9 de julio de 1965.

En el año 1964 se trasladó a la casa, una familia oriunda de Buenos Aires, que se encontraba en la localidad de ingeniero Huergo, Palai, quien se desempeñaba como inspector de tránsito. Mientras la familia aún vivía allí, comienza a funcionar en el mes de abril de año 1966 y hasta 1970 la Escuela de Especialidad Mecánica "Misión Monotécnica 30". Para tal fin la Municipalidad construye un salón, que funcionaba al lado de la casa, para las maquinarias que eran trasladadas por el ferrocarril, habían soldadora eléctrica, autógena, perforadora de pie, escritorios, bibliotecas, bancos de alumnos y de trabajo.

Por varios años la casa estuvo cerrada, pero fue utilizada como vivienda particular, en los años 70 por el escultor y fotógrafo Juan Sánchez. Para los años 80 la casa tenía varias modificaciones en el interior y se había comenzado a depositar objetos de diversa índole referidos a la historia local que dieron origen al incipiente museo que se formó bajo la gestión del intendente de facto, ingeniero Héctor Zubeldía. En esa época, en la antigua cocina se dictaban clases de costura y tejido y más tarde educación para el arte, ingresando por la puerta que da a la calle Florencio Sánchez y al patio.

A partir del año 1987 se puso en marcha un proyecto de rescate del patrimonio local de carácter integral, abarcando desde el patrimonio tangible e intangible hasta diferentes líneas de proyección en investigación científica, documental y bibliográfica. Con tales principios dieron comienzo a un plan que incluía la refuncionalización de edificio y la recuperación del predio circundante al mismo. Esto trajo aparejada la ampliación del espacio cubierto, una armonización funcional y estética que llevó tres años de arduo trabajo, al final de los cuales se logró recuperar una importante superficie exterior que estaba indefinida y hoy es un lugar parquizado con exposición de maquinarias agrícolas, esparcimiento y disfrute para los niños que visitan el museo con las escuelas o amigos.

El interior del edificio fue dotado de recursos museográficos para la exposición del acervo que se incrementaba a medida que iban llegando las donaciones, se definieron tareas administrativas y técnicas y se formó una biblioteca que fue inaugurada el 1º de septiembre de 1992 y el 7 de noviembre del mismo año fue abierto al público; un año más tarde es declarada monumento histórico municipal, siendo sede permanente del museo.

Desde entonces se han realizado diferentes actividades relacionadas con el desarrollo histórico y cultural de la ciudad: relevamiento histórico institucional, conferencias, historia oral con entrevistas a inmigrantes y documentos históricos, presentación de libros y exposiciones.

Por todo lo mencionado anteriormente y por el valor histórico de la región, les solicitamos a nuestros pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.020/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase bien histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al antiguo casco de La Matilde, ubicado sobre la ruta 250, a unos 56 km de Viedma, provincia de Río Negro.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los hermanos Devoto fueron en su época claros exponentes de empresarios exitosos. A principios del siglo XX poseían industrias y campos en los lugares más remotos de nuestra geografía, La Pampa, Santa Fe, San Juan, Mendoza, Buenos Aires y también el entonces territorio nacional de Río Negro. Allí se encuentra una estancia que fuera propiedad de una integrante de la familia Devoto. Sobre la ruta 250, a unos 56 km de Viedma, descansa el elegante y antiguo casco de La Matilde.

En un documento de la época se puede leer: "El 14 de junio de 1901 el presidente de la Nación, general Julio Argentino Roca, ante el escribano mayor de gobierno, extiende escritura de propiedad a nombre de la señora Matilde Devoto de Ciovini en amortización de certificación de la Expedición al Desierto". ¿Había Matilde Devoto participado de la Expedición al Desierto? De hecho esto no ocurrió pero su familia había colaborado con fondos y probablemente los lazos

laborares que su esposo, el señor Pedro Ciovini, tenía con el ingeniero en obras hidráulicas César Cipolletti habían agilizado el trámite de la cesión de las tierras otorgadas a quienes habían apoyado económicamente la Campaña del Desierto dirigida por el general Roca.

Matilde Devoto había nacido en 1872, tenía sólo 29 años cuando se convirtió en propietaria de los campos de Viedma. Hija de Cayetano Devoto y Filomena Fontanarrosa, y sobrina de Antonio, Bartolomé y Tomás Devoto. Los Devoto fueron accionistas del poderoso Banco de Italia y Río de la Plata y colaboradores de la Asociación de Beneficencia Italiana, propietaria del hospital Italiano de Buenos Aires. Antonio Devoto había sido su presidente entre los años 1873-1875 y Cayetano en los períodos 1891-1892 y 1894-1897.

En 1904 doña Matilde Devoto de Ciovini designa como agrimensor a Wenceslao Castellanos, quien presenta el siguiente informe: "Se trata de una extensión de 3.625 hectáreas, en sección primera, ángulo sudoeste, lotes 44, parte oeste del lote 43 y parte noreste del lote 12, de la fracción F".

Con certeza el objetivo de doña Matilda y su familia al trasladarse a esas tierras patagónicas fuera el desarrollo de la actividad ganadera, con especial énfasis en la producción de lanas. Movidos por el estilo de vida mundana al que estaban acostumbrados, Matilde y su esposo Pedro hicieron construir una pequeña mansión con todas las comodidades posibles. También se levantó un importante galpón de esquila que asemeja un torreón y un amplio albergue para peones, que por sus dimensiones parecía un hotel.

Los Ciovini-Devoto se vincularon con la colonia italiana de Zanjón de Oyuela formada mayoritariamente por colonos genoveses y con la colonia de Cubanea que se había fundada años antes de la llegada de la familia a tierras patagónicas. Colaboraron con aquellos agricultores facilitándoles el uso de la tahona para moler sus granos y confeccionar harinas. La entonces floreciente colonia Cubanea ubicada a 70 km de Viedma es en la actualidad un paraje rural que cuenta sólo con 60 habitantes.

El campo cambió de dueños siendo adquirido por la firma Insausti, Cosogliad y Compañía, propietaria de tierras en la provincia de La Pampa, pasando con posterioridad a manos de la familia del hermano de Juan Domingo Perón, Avelino Mario, quien entre 1946 y 1955 fue director del Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires. Avelino Perón casado con Eufemia Jaureche, tuvo 9 hijos. Su hija Olinda Argentina Perón, sobrina de Juan Domingo Perón, casada con Indalecio Peña, adquiere en 1950 la estancia La Matilde.

Su padre, Avelino, tenía una estrecha relación con su hermano y su cuñada. En un documento original, de puño y letra de Eva Perón sobre un papel de esquela con su membrete, podemos intuir al leer su facsímil la afectuosa relación existente entre la primera dama peronista y su cuñado.

El casco de la estancia fue heredado por el sobrino nieto del ex presidente Perón, Jorge Avelino Peña Perón. Antonio Devoto y Juan D. Perón jamás visitaron la estancia de Río Negro.

Por todo lo mencionado anteriormente y por el valor histórico de la región, les solicitamos a nuestros pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.021/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Dispóngase, a través del directorio del Banco Central de la República Argentina, la emisión del billete de quinientos (500) pesos de curso legal para todo el territorio de la Nación.

Art. 2º – El frente del billete será honrado con la imagen del ex presidente fallecido, doctor Arturo Umberto Illia.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Arturo Illia nació en Pergamino, en 1900. Fue un político argentino, presidente de la República entre 1963 y 1966. Realizó sus estudios secundarios en una institución salesiana y se graduó como doctor en Medicina en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Buenos Aires. Como médico de los Ferrocarriles del Estado, se radicó en la ciudad de Cruz del Eje, provincia de Córdoba. Perdió su trabajo en 1930 por razones políticas.

En 1936 fue electo senador provincial y en 1940 vicegobernador de la provincia de Córdoba. El golpe del 4 de junio de 1943, que derrocó a las autoridades nacionales, produjo también su cese como vicegobernador. Fue electo diputado nacional para el período 1948-1952. En marzo de 1962, como candidato de la UCR, ganó las elecciones a gobernador de la provincia, pero no pudo asumir el cargo por las presiones militares que obligaron al presidente Frondizi a anular las elecciones, en el marco de un proceso que concluyó con el golpe de Estado que determinó su derrocamiento.

Llegó a la primera magistratura tras haberse impuesto la fórmula de la UCR del Pueblo, que compartía con el entrerriano Carlos Perette, en los comicios del 7 de julio de 1963, por el 21,15 %. El segundo lugar en las elecciones había sido logrado por los votos en blanco, con un 19,72 % de los sufragios, luego seguían la UCRI de Oscar Alende, con el 16,40 %, la UDELPA, que respondía al ex presidente de facto Pedro Eugenio Aramburu, con el 7,49 %; y cuarenta y cinco partidos más.

El gabinete de Illia se integró con Juan Palmero en la cartera de Interior, Miguel Zavala Ortiz en Relaciones Exteriores, Leopoldo Suárez en Defensa, Eugenio Blanco y luego Juan Carlos Pugliese en Economía, Carlos Alconada Aramburú en Educación y Justicia, Miguel Ferrando en Obras y Servicios Públicos, Arturo Oñativia en Asistencia Social y Salud Pública, y Fernando Solá en Trabajo y Seguridad Social.

Una de las primeras medidas del gobierno de Illia fue la de anular los contratos petroleros celebrados durante la presidencia de Arturo Frondizi, los que, a juicio del radicalismo, ponían en serio riesgo la soberanía nacional. El decreto respectivo fue luego enviado a la Cámara de Diputados, la cual formó una comisión con el objetivo de investigar la validez de dichos contratos. Al cabo de intensas deliberaciones que se prolongaron por un año, la Cámara ratificó lo resuelto por el Poder Ejecutivo y acusó al ex presidente Frondizi y a su ministro Frigerio de "ser los responsables de las transgresiones morales, de las violaciones jurídicas y de los perjuicios económicos ocasionados".

En los primeros días de 1964 se presentó en el Congreso un proyecto de ley de medicamentos que regulaba aspectos de su producción y comercialización, con el objetivo de evitar los excesos que cometían los laboratorios, sobre todo los extranjeros.[1]

Debido a que funcionarios del gobierno nacional entrante anunciaron la próxima emisión de un billete de quinientos pesos argentinos,[2] desde este bloque queremos proponer a la figura del ex presidente Illia como la imagen de dicho billete.

Por todo lo mencionado anteriormente, les solicitamos a nuestros pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A las comisiones de Economía Nacional e Inversión y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.023/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la Jornada sobre Trabajo Social y Derechos Humanos, en la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales (FHyCS) de la Universidad Nacional de Misiones (UNaM), el día 9 de diciembre del corriente año.

Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El día 9 de diciembre la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Misiones (UNAM) realizará una Jornada sobre Trabajo Social y Derechos Humanos. Esto se da con el fin de tratar los aportes desde el ejercicio profesional a un año de la sanción de la Ley Federal de Trabajo Social.

La ley federal 27.072 de trabajo social fue sancionada y promulgada en diciembre del 2014, en el Senado y en la Cámara de Diputados. Esta ley jerarquiza y promueve la práctica del trabajo social en todo el territorio de la República Argentina. También establece un marco de acción legal en relación a sus facultades y regulaciones.

La finalidad de esta jornada es reflexionar sobre el ejercicio profesional y cómo aporta a la ampliación de los derechos en el marco de la Ley Federal de Trabajo Social y Los Derechos Humanos.

La jornada se dictará en la modalidad de mesa-debate, desde el proyecto de extensión "El ejercicio profesional de las y los trabajadores sociales en la contemporaneidad" (resolución HCD 103/14) y el Colegio de Profesionales de Servicio Social de Misiones, en el marco del Día del Trabajador/a Social en Argentina a celebrarse el 10 de diciembre.

Estas jornadas son importantes al momento de colaborar con la ampliación de derechos no sólo a los trabajadores sociales, sino a quienes éstos ayudan. El promulgar, incentivar y promover estas actividades también ayuda a ese propósito.

Por lo expuesto, les pido a mis pares que me acompañen con el presente proyecto.

Sandra D. Giménez.

–A la Comisión de Legislación General.

(S.-4.024/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito a la 17ª edición consecutiva de la Campaña Nacional de Prevención de Ceguera por Diabetes, que organiza el Consejo Argentino de Oftalmología (CAO), la jornada se llevará a cabo el 4 de diciembre, en las localidades de Posadas de la provincia de Misiones.

Sandra D. Giménez.

1 http://www.biografiasyvidas.com/biografia/i/illia.htm

2 http://www.infobae.com/2015/11/26/1772526-el-gobierno-mauricio-macri-planea-lanzar-un-billete-500-pesos;http://www.elcomercial.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=186406:el-gobierno-de-macri-planea-lanzar-un-billete-de-500-pesos&catid=9:edicion-digital&Itemid=65

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La jornada dirigida exclusivamente a pacientes con diabetes, la que se llevará adelante el 4 de diciembre del corriente, en la Clínica de Ojos Aranda SRL, y el Sindicato de Camioneros, de la localidad de Posadas, en el horario de 8 a 12 y de 14 a 18. La misma campaña tendrá lugar en hospitales, clínicas, y centros de ojos, públicos y privados de 19 provincias argentinas.

El Consejo Argentino de Oftalmología es el encargado de organizar cada año la Campaña Nacional de Prevención de Ceguera por Diabetes, bajo la coordinación del doctor Rafael Iribarren, actual jefe del servicio de Oftalmología del Hospital Alemán e integrante de la Comisión de Acción Social y Prevención de la Ceguera del CAO, y con el aporte solidario de médicos oftalmólogos y empresas de todo el país, las que auspician dicha campaña.

En el transcurso de la jornada, se realizará a todas las personas diabéticas que asistan el fondo de ojo correspondiente, es decir, para poder observar las retinas, máculas y nervios ópticos. En un proceso rápido e indoloro. En el caso de diagnosticarse una retinopatía diabética, se derivará el caso para que se efectúen otros estudios que determinarán si el paciente requiere algún tratamiento más específico.

Juntamente al examen oftalmológico, se confecciona una breve historia clínica con los datos de cada paciente que se realizo la revisación, la que con posterioridad se enviará al Consejo Argentino de Oftalmología para que realice la confección de estadísticas (anónimas) de prevalencia de la patología, en cada región de nuestro país, adjuntándose a las estadísticas de campañas anteriores.

La retinopatía diabética es una de las complicaciones que trae aparejada la diabetes, causando el deterioro de las arterias y venas que irrigan a la retina, una capa de nervios que recubre al ojo por dentro y cuya función es percibir la luz e imágenes que llegará al cerebro. El daño ocasionado por la enfermedad en los vasos sanguíneos puede disminuir la visión o distorsionar las imágenes. Generalmente no presenta mayores síntomas, pero podría derivar en un mal control de la diabetes, lo que aumentaría los riesgos, y ayudaría al avance de la enfermedad.

Por lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto.

Sandra D. Giménez.

–A la Comisión de Salud.

(S.-4.025/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la creación de la Asociación Civil 8 de Marzo, que brinda solidariamente sus servicios y conocimientos a la comunidad de Posadas, provincia de Misiones.

Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La asociación está conformada por un grupo de mujeres provenientes de diferentes organismos y ocupaciones como ser militantes, artesanas, amas de casa, profesionales, o dependientes de organismos públicos provinciales; dichas mujeres desde hace más de 10 años vienen trabajando desinteresadamente por la comunidad, cooperando con el desarrollo y mejora de la sociedad con respecto a lo cultural, educativo y político.

Actualmente cuentan con personería jurídica para poder brindar solidariamente sus conocimientos y servicios, instando a la población a realizar perfeccionamientos, estimulando la solidaridad y la mutua colaboración mediante mecanismos de ayuda.

Las mismas se identifican con su presentación personal unificadas en indumentaria luciendo pañuelos engamados en color rosa, que es el color que destaca a la asociación. Cuentan con un logotipo del cual los colores y las formas utilizadas tienen sus raíces en el amor y la femineidad propia de sus integrantes.

Como grupo de mujeres han participado en diferentes eventos en la provincia, actos políticos apoyando a nuestro referente, el ingeniero Carlos Eduardo Rovira, en su candidatura a gobernador del año 2003, actualmente el presidente de la Cámara de Representantes de nuestra provincia. También colaboran con la vocal del Consejo General de Educación, Súcel Nardelli, actualmente vocal segunda de Vialidad Provincial, en acompañamiento y coordinación de convocatorias docentes para la renovación, o en elecciones directivas de IPS y elecciones de secretario y comisión directiva de UDPM, gremio de docentes Misioneros, apoyando a la nueva propuesta de ADORE (Asociación de Docentes Renovadores). A su vez trabaja en campañas políticas de la renovación conformando la mesa de mujeres funcionarias y legisladoras de la provincia.

Con ocho años de trayectoria participando y recepcionando en la Expo Mujer, evento donde exponen sus trabajos las mujeres de Misiones.

Participando activamente en programas nacionales (Ellas Hacen, Programa de Inclusión Educativa, Alfabetización), provinciales como ser (Plan Mamá, Plan Cuna, Hecho en Misiones, ferias de Mercado).

Agasajos diarios acompañando a presidentes barriales, vocales de Consejo General de Educación.

En el año 2014, la asociación civil obtiene la personería jurídica A-4 246, que da el marco legal a las actividades solidarias, sociales, culturales, de capacitación, entre otras, que realizan desde hace tantos años.

Desde entonces buscan apoyo para la aprobación de diferentes proyectos de capacitación tanto laboral en oficios como profesional, contando con más de 20 alumnos inscritos para cada curso. Actualmente pretenden llevar a cabo 19 proyectos más en diferentes puntos de la ciudad de Posadas y Garupá.

Por la presente solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto.

Sandra D. Giménez.

–A la Comisión Banca de la Mujer.

(S.-4.026/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la realización de la Fiesta Nacional de la Navidad, que se llevará a cabo del 5 al 13 de diciembre del corriente año, en el municipio de Leandro N. Alem, provincia de Misiones.

Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Fiesta Nacional de la Navidad del Litoral es un evento en donde toda la comunidad trabaja para mostrar en diciembre todo lo que pueden hacer con mucho esfuerzo, con material íntegramente reciclable; atrae al público de la provincia y de todo el país con el fin de celebrar el natalicio de Jesús. Contarán en el evento con la participación de artistas reconocidos y los desfiles de carrozas por el centro de la localidad de Alem, las muestras de pesebres y una Expo Navideña. Ideal para que la familia empiece a vivir el espíritu navideño en el mismo momento en que hay que empezar en casa a armar el arbolito; la fiesta se realiza desde el año 1995 en un viejo predio de la Cooperativa Tabacalera, en pleno centro de la ciudad.

La idea original tuvo como motivación reunir a todas las comunidades religiosas, en torno a uno de los hechos más trascendentes que tiene el calendario litúrgico cristiano. En sus orígenes, la fiesta estuvo circunscripta casi exclusivamente a la realización de encuentros corales de música cristiana, lo que eran alternados con presentaciones teatrales. Desde aquella fecha fundacional, esta celebración sufrió diferentes altibajos en cuanto a su faz organizativa, hasta que en 2011 se la relanzó nuevamente. Para poner nuevamente en valor esta festividad, se convocó a todas las iglesias locales, y a diferentes personas e instituciones de la comunidad de Alem, las que trabajaron incansablemente para que el relanzamiento de la fiesta logre el brillo que finalmente alcanzó.

Por lo expuesto solicito a mis pares que me acompañen con su voto.

Sandra D. Giménez.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.029/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por el 30° aniversario de la Declaración de Foz de Iguazú, acuerdo de integración firmado por los presidentes de la Argentina, Raúl Alfonsín, y del Brasil, José Sarney, el 30 de noviembre de 1985, sentando las bases de lo que años más tarde sería el Mercosur.

Ángel Rozas.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente iniciativa declara el beneplácito de esta Honorable Cámara por el 30° aniversario de la Declaración de Foz de Iguazú, hito histórico en las relaciones de integración de América Latina, acontecimiento de enorme valor para el sur del continente donde los presidentes de Argentina y Brasil, Raúl Alfonsín y José Sarney, firmaron un acuerdo de integración que sentaría las bases para el nacimiento, seis años más tarde, del Mercosur.

Latinoamérica estaba atravesada por el inicio de procesos de consolidación democráticos, luego de largos años de oscuridad y con una deuda externa que asfixiaba a los Estados del sur, con la violencia latiendo aún en las calles de los rincones de la Patria Grande, dos naciones del Sur que a lo largo de la historia habían protagonizado conflictos y profundas rispideces lograban sentar las bases de la paz y la estabilidad política en la región.

La Argentina y el Brasil se encontraban saliendo de dos procesos dictatoriales extensos y debían reencauzar sus economías. Ambos países acordaron la creación de la Comisión Mixta de Alto Nivel para la Integración entre Brasil y Argentina. Esto fue una demostración de fuerzas y unión para salir juntos a flote, una muestra de cooperación frente a las adversidades.

Este programa de integración bilateral no hubiese sido posible si ambos estados no hubieran iniciado procesos democráticos. La competencia y el conflicto entre ambos países se disipó dando lugar a la cooperación. Era imperante la recuperación económica, el intercambio comercial, el apoyo entre hermanos países.

La Comisión Mixta de Alto Nivel para la Integración estaba conformada por funcionarios y técnicos de alto nivel que articulaban estrategias para elaborar la modalidad y las bases para la cooperación e integración.

Raúl Alfonsín sostuvo con firmeza, desde su campaña a la presidencia, que era fundamental la integración

subregional y regional, la estabilidad política y la paz. Fue prioritario en su gobierno garantizar la paz con Chile por el diferendo austral, pilar importante en el camino a la firme integración, la cooperación con Brasil y con toda la región.

A principios de 1985 el presidente argentino le propuso al presidente electo del Brasil, Tancredo Neves, iniciar un proceso de integración económica entre Argentina y Brasil "para fortalecer la democracia, afrontar la deuda externa y posibilitar la modernización productiva" que fue recibida con agrado por el mandatario brasileño.

Poco después Tancredo Neves falleció, pero su sucesor José Sarney adoptó con entusiasmo el proyecto de integración, y autorizó al embajador Francisco Thompson Flores una importante compra de trigo argentino en condiciones desventajosas, por razones puramente políticas. A partir de allí el proyecto de integración se desarrolló vertiginosamente hasta desembocar en la conformación del Mercosur.

Al año siguiente de Foz de Iguazú, el 29 de julio de 1986, se firmó el "Programa para la Integración Argentino-Brasileña". Este acuerdo bilateral tenía por objetivo propiciar un espacio económico común, con la apertura de los respectivos mercados y el estímulo a la complementación progresiva de los sectores empresariales de cada país a las nuevas condiciones de competitividad.

En 1988 se consolidó la idea de integración con el objetivo de construir un espacio económico común por medio de la liberalización comercial. De esta manera, se firmó el Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo, que tenía por objetivo la eliminación de todos los obstáculos tarifarios y no tarifarios al comercio de bienes y servicios y a la armonización de políticas macroeconómicas.

Hacia fines de 1989 la idea que comenzaba a reinar era la de la integración regional y ya no bilateral. La cooperación entre la Argentina y el Brasil estaba en constante crecimiento, así como también es la consolidación de los procesos democráticos en la región que daban luz verde para la integración, ya se vislumbraba el mercado común.

Desde el año 2004 celebramos el Día de la Amistad Argentino-Brasileña, conmemoración binacional que es consecuencia del Acta de Copacabana, firmada en Río de Janeiro por los presidentes Néstor Kirchner y Luiz Inácio Lula da Silva, con la presencia de los pioneros Alfonsín y Sarney. Ambos países instauraron esta fecha como conmemoración al noble acto que significó el encuentro entre estos presidentes, sellada en la Declaración de Foz de Iguazú, dando lugar a la paz, integración y cooperación entre ambas naciones.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares en este Honorable Senado me acompañen para dar aprobación al presente proyecto.

Ángel Rozas.

–A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-4.030/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su profunda preocupación por la sistemática violación de derechos humanos durante el mandato del presidente Nicolás Maduro en la República Bolivariana de Venezuela.

Su repudio por el asesinato del candidato opositor Luis Manuel Díaz, secretario de Acción Democrática (AD), ocurrido en Altagracia de Orituco, localidad del estado Guárico.

Ángel Rozas.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente iniciativa tiene por finalidad destacar la crítica situación del Estado venezolano en los últimos tiempos en torno a la sistemática violación a los derechos humanos. Es alarmante la falta de independencia del Poder Judicial, así como también las constantes denuncias de intimidación, amenazas, abusos y ataque contra periodistas, activistas de derechos humanos, partidos opositores, entre otros grupos afectados. Asimismo, expresamos nuestro repudio al asesinato del candidato opositor Luis Manuel Díaz, secretario de Acción Democrática (AD), ocurrido en Altagracia de Orituco, localidad del estado Guárico.

Es importante hacer hincapié que es labor de los Estados asumir las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos.

El presidente de la República Bolivariana, Nicolás Maduro, realizó su intervención en el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en noviembre último, donde habló de forma general sobre la situación de derechos humanos de Venezuela y agradeció el hecho de que el país fuera reelecto como miembro de este consejo. Durante su discurso el mandatario señaló que hace 17 años en Venezuela "nació" una nueva forma de ver los derechos humanos que responde, en sus palabras, a la igualdad y la justicia. En sintonía con la expresión de Maduro en este órgano, el alto comisionado de derechos humanos de la ONU, Zeid Ra'ad al Hussein, a su vez denunció la presión a la que son sometidos los jueces y fiscales venezolanos, especialmente cuando tratan con "casos políticamente sensibles".

En adición a lo expuesto, numerosos organismos tales como Human Rights Watch, Amnistía Internacional,

Foro Penal Venezolano y la Corte Penal Internacional (CPI) están preocupados por la prolongada violación de los derechos humanos en el país bolivariano durante el mandato de Nicolás Maduro. Dentro de este contexto la CPI está considerando la apertura de una investigación preliminar sobre "los crímenes cometidos por funcionarios de alto nivel del gobierno de Venezuela desde febrero de 2014", fecha en la que se inició una oleada de protestas en varias ciudades venezolanas que el régimen chavista reprimió violentamente. Entre los señalados por los peticionarios se encuentra el presidente Nicolás Maduro y sus pares, los cuales son denunciados de cometer crímenes como asesinato, tortura, persecución y encarcelación arbitraria.

Según cifras oficiales, las protestas en contra del presidente Nicolás Maduro han dejado 33 muertes y más de 1.500 detenidos, que, según el mandatario, son en su mayoría "contratados por la derecha" para generar violencia. Pero para organizaciones como el foro penal son víctimas de los abusos de la justicia y las autoridades. Durante los últimos años ha habido varios casos notorios en los que se han utilizado las detenciones para atemorizar y amedrentar a los manifestantes para que no vuelvan a reunirse en las calles.

Frente a este panorama, el presidente venezolano mediante cadena nacional indicó "estos funcionarios son la excepción dentro del departamento disciplinado del SEBIN […] ellos violaron las órdenes existentes. Por qué lo hicieron, no sabemos. Pero lo estamos investigando". Teniendo en consideración estos sucesos es preocupante el falseamiento de pruebas para materializar las detenciones que alegan los grupos opositores al gobierno.

A tenor de lo anteriormente expuesto, es importante tomar en cuenta el informe sobre democracia y derechos humanos en Venezuela, que se realiza en cumplimiento del mandato de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en los países miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA). La última visita de la Comisión a Venezuela fue llevada a cabo durante el 2002 y desde entonces la comisión ha solicitado al Estado su anuencia para realizar una visita de observación para recabar información sobre la situación actual de los derechos humanos y el Estado bolivariano se ha negado a permitir una visita, lo cual no sólo afecta las facultades asignadas a la comisión como órgano principal de la OEA para la promoción y protección de los derechos humanos, sino que además debilita gravemente el sistema de protección creado por los Estados miembro de la organización.

Dentro de los informes presentados por la CIDH resaltan una tendencia a castigar, intimidar y agredir a personas a manera de represalia por haber hecho público su disenso con las políticas oficiales. Esta tendencia afecta tanto a las autoridades de la oposición como a ciudadanos que han ejercido su derecho a expresar su disconformidad con las políticas adelantadas por el gobierno. Las represalias se realizan tanto a través de actos estatales como de actos de acoso y violencia provenientes de personas civiles que actúan al margen de la ley como grupos de choque. La comisión nota con preocupación que se ha llegado al extremo de iniciar procedimientos penales contra disidentes, acusándolos de delitos comunes con miras a privarlos de su libertad en virtud de su posición política.

Asimismo en su informe la comisión analiza con preocupación la situación de la libertad de pensamiento y expresión en Venezuela. A juicio de la CIDH, los numerosos actos violentos de intimidación provenientes de grupos privados contra periodistas y medios de comunicación, sumados a las declaraciones descalificatorias de altos funcionarios públicos contra medios de comunicación y periodistas con base en la línea editorial, y a la apertura sistemática de procesos administrativos fundados en normas legales que permiten un alto nivel de discrecionalidad al momento de ser aplicadas y que amparan la imposición de sanciones drásticas, entre otras, configuran un escenario restrictivo que inhibe el libre ejercicio de la libertad de expresión como condición de una democracia vigorosa fundada en el pluralismo y la deliberación pública.

Además advierte sobre las violaciones a los derechos a la vida e integridad personal de las personas bajo custodia del Estado. La comisión señala que entre los principales problemas que afectan a más de 22.000 personas privadas de su libertad en Venezuela se encuentran el retardo procesal, el hacinamiento, la ausencia de servicios básicos en las cárceles, la falta de separación entre procesados y condenados y la presencia de armas en los centros de privación de libertad. Asimismo, tomando en consideración que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar contra el imputado de un delito, la comisión mira con preocupación que más del 65 % de las personas privadas de su libertad en Venezuela no cuenten con una condena firme.

Es importante peticionar la creación de un clima de respeto y tolerancia hacia todas las ideas y opiniones, ya que la diversidad, el pluralismo y el respeto por la difusión de todas las ideas y opiniones son condiciones fundamentales en cualquier sociedad democrática. Ya que la libertad de expresión, la libertad de prensa y el derecho a la información son derechos fundamentales que permiten disfrutar de todos los demás derechos humanos.

En consecuencia, las autoridades deben contribuir decisivamente a la construcción de un clima de tolerancia y respeto en el cual todas las personas puedan expresar su pensamiento y opiniones sin miedo a ser agredidas, sancionadas o estigmatizadas por ello.

Por todo lo expuesto, solicito el apoyo de mis pares en el Honorable Senado de la Nación para la aprobación del presente proyecto de declaración.

Ángel Rozas.

–A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-4.031/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día de los Derechos Humanos, que se celebra el 10 de diciembre en conmemoración de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Ángel Rozas.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Todos los años, el 10 de diciembre se celebra el Día de los Derechos Humanos, rememorando el día en que, en 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En 1950, la asamblea adoptó la resolución 423 (V), invitando a todo los Estados y organizaciones interesadas a que observen el 10 de diciembre de cada año como Día de los Derechos Humanos.

Las Naciones Unidas han dedicado el día al lanzamiento de una campaña de un año de duración para conmemorar el 50° aniversario de los dos pactos internacionales de derechos humanos: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fueron adoptados por la Asamblea General el 16 de diciembre 1966.

Los dos pactos, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, constituyen la Carta Internacional de Derechos Humanos, que establece los derechos civiles, políticos, culturales, económicos y sociales que tiene todo ser humano al nacer.

La Declaración Universal es la base y el punto de partida de muchos otros tratados de derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos del Niño. Desde la firma de la declaración, se fue ampliando la legislación de derechos humanos para abarcar normas concretas relativas a la mujer, la infancia, las personas con discapacidad, las minorías, los trabajadores migrantes y otros grupos vulnerables, que ahora son titulares de derechos que los protegen de prácticas discriminatorias frecuentes desde hacía largo tiempo en muchas sociedades.

Uno de los mecanismos del Sistema Universal de Derechos Humanos de ONU es el Examen Periódico Universal (EPU). Es un mecanismo de derechos humanos establecido por la Asamblea General de Naciones Unidas (resolución 60/251 de 15 de marzo de 2006), y que se encuentra a cargo del Consejo de Derechos Humanos en Ginebra. A través del EPU, son los propios Estados quienes examinan el cumplimiento de los compromisos internacionales en derechos humanos de cada uno de los 193 Estados miembro de las Naciones Unidas, cada cuatro años y medio.

El resultado final del EPU es un documento que incluye una serie de recomendaciones que cada Estado examinado puede aceptar o no aceptar. La Argentina ha sido examinada en dos oportunidades, en abril de 2008 (primer ciclo) y en diciembre de 2012 (segundo ciclo).

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

El 10 de diciembre es un día de enorme relevancia para la Argentina porque Raúl Alfonsín, presidente electo en 1983, quien dio inicio a la recuperación y consolidación democrática en nuestro país, eligió el día de los derechos humanos para realizar el traspaso de mando y asunción.

La campaña de Alfonsín, luego de años de oscuridad y violencia, tuvo su énfasis en garantizar el goce pleno de los derechos humanos y aplicar justicia a quienes habían cometido crímenes horrendos durante la última dictadura militar. La política de derechos humanos del presidente radical fue parte importante de los cimientos que permitieron la consolidación democrática en la Argentina y el cumplimiento y ampliación de derechos.

"Hemos ganado, pero no hemos derrotado a nadie… todos juntos hemos recuperado nuestros derechos" fue la declaración de Alfonsín la emotiva noche del 30 de octubre de 1983, cuando la Argentina volvió a la vida republicana que se consagró en la Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto, solicito el apoyo de mis pares en el Honorable Senado de la Nación para la aprobación del presente proyecto de declaración.

Ángel Rozas.

–A la Comisión de Derechos y Garantías.

(S.-4.032/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la recuperación del nieto 119, Mario Bravo, por parte de la organización Abuelas de Plaza de Mayo.

Mirtha M. T. Luna.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las Abuelas de Plaza de Mayo anunciaron que fue recuperado el nieto número 119, un hombre de 38 años

de edad, cuya madre biológica se encuentra con vida y con quien ya se encontró en la ciudad de Buenos Aires.

Mario Bravo vivió siempre en Las Rosas, una pequeña ciudad santafesina de 15.000 habitantes, perteneciente al departamento de Belgrano, ubicada a unos 400 kilómetros al noroeste de Rosario.

Su madre, quien vive en Tucumán, es una de las pocas detenidas que pudieron reencontrarse con sus hijos. Ella regresaba de su trabajo en julio de 1975 y fue interceptada por un auto en la puerta de su vivienda. La llevaron a una comisaría, luego a la jefatura de la policía provincial y posteriormente a la cárcel de Villa Urquiza, en donde permaneció en calidad de detenida-desaparecida y dio a luz en cautiverio, en la misma cárcel, entre mayo y junio de 1976. El bebé le fue arrebatado inmediatamente por un enfermero y su madre jamás lo volvió a ver.

Fue liberada en noviembre de 1976 a la vera de un cañaveral, y desde ese sitio caminó hasta el Hospital del Carmen, en donde permaneció internada hasta que pudo volver a su casa.

Al nacer Mario, ella sólo pudo escuchar el llanto de su hijo pues llevaba puesta una capucha, si bien ese llanto le confirmó un nacimiento con vida no le permitió identificar el sexo del niño.

Atemorizada durante años por fin pudo juntar fuerzas y acercarse a instituciones vinculadas con derechos humanos a través de HIJOS, se puso en contacto con la Secretaría de Derechos Humanos de Tucumán, en 2004. En 2006 se contactó con la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, y allí tomó intervención la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI). Este organismo abrió un legajo de investigación y en septiembre de 2007 su sangre fue ingresada al Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG) con la esperanza de dar con el paradero de su hijo.

Mientras tanto, el joven fue haciendo su propia búsqueda. En febrero de este año, se animó a presentarse en la filial de Abuelas de Rosario, se le brindó la contención y el acompañamiento que se ofrece a todos los que se acercan para averiguar su origen, y se derivó su caso a la CONADI. En agosto se cursó el pedido al BNDG para que se le efectúe la extracción de sangre y el 19 de noviembre último se informó el resultado del entrecruzamiento, que confirmó que es su hijo.

Para que este encuentro haya sido posible fue necesaria la participación de la sociedad, por intermedio de sus instituciones, la construcción de una conciencia social que acompañe a las víctimas en su recorrido y la decisión de un gobierno que generó políticas de Estado en dirección a la búsqueda de la memoria, la verdad y la justicia. Políticas que se han mantenido y profundizado durante los últimos 12 años de democracia.

"Aún hay desaparecidos con vida y graves delitos por juzgar. Considero imprescindible se continúe con la política nacional de derechos humanos", expresó la titular de Abuelas.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Mirtha M. T. Luna.

–A la Comisión de Derechos y Garantías.

(S.-4.033/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés el libro *La prevención educativa de adicciones*, del prestigioso doctor Pedro Luis Barcia, por constituir éste una importante guía básica para todos los docentes a los fines de combatir el flagelo de las adicciones en las escuelas.

Liliana T. Negre de Alonso.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Queremos declarar de interés el libro *La prevención educativa de adicciones* del prestigioso doctor Pedro Luis Barcia, actual presidente de la Academia Nacional de Educación, por constituir éste una importante guía básica para todos los docentes a los efectos de combatir el flagelo de las adicciones en las escuelas.

El libro en cuestión está compuesto de una introducción y cuatro capítulos donde se trata este problema tan grave que se está viviendo hoy en día en los distintos ámbitos educativos del país.

Debemos decir, en este sentido, que la introducción está compuesta de diversos subtítulos en los que se trata la realidad de las adicciones en la actualidad y la prevención educativa como vía para ir resolviendo esta problemática.

Luego, el capítulo I, denominado "Concepto de adicción y prevención. Contextos", trata acerca del concepto de adicción y la prevención, así como de la globalización de la indiferencia y el mal acostumbramiento ante esta triste realidad, y cómo la familia y la escuela influyen en las conductas del adolescente, cerrando con la cultura de la prevención y la necesidad de una escuela sana.

El capítulo II "Las adicciones: acciones y sustancias", a través de sus diversos subtítulos habla acerca de los distintos tipos de adicciones que existen en la actualidad, pasando por lo que hoy se conoce como ciberadicciones y la adicciones a sustancias o drogas tanto lícitas, como ilícitas.

El capítulo III "La escuela como centro preventor de adicciones" nos cuenta acerca de cómo la escuela debe funcionar como ámbito de prevención de las adicciones y contención de los adolescentes que han recaído en ellas, finalizando en el tema de cómo las adicciones influyen en el aprendizaje y el rendimiento escolar.

Por último, el capítulo IV "Los contenidos, los niveles y los ámbitos educativos", a través de sus distintos sub-

títulos, nos dice cuáles deben ser los contenidos de una buena educación en la prevención y cómo la Iglesia Católica argentina ha hecho valiosos aportes sobre este tema, finalizando con la temática de la prevención y la familia.

A modo de conclusión, debemos citar la Declaración de la Academia Nacional de Educación sobre el Flagelo del Narcotráfico, donde recuerda que:

"Al Estado nacional, le corresponde implementar en términos efectivos el 'Programa Nacional de Educación y Prevención sobre las Adicciones y el Consumo Indebido de Drogas' establecido por la ley 26.586/09 en el ámbito del Ministerio de Educación, para orientar las prácticas educativas sobre la prevención de las adicciones en todo el Sistema Educativo Nacional.

"A las provincias y al gobierno de la CABA, corresponde incorporar los 'Lineamientos curriculares para la prevención de las adicciones' aprobados por el Consejo Federal de Educación (CFE) en los planes de estudio de los tres niveles de educación y en los institutos de formación docente y asegurar los recursos didácticos y la supervisión para la aplicación concreta y diaria en el aula.

"A las universidades, corresponde promover la interpretación de los fenómenos complejos en los que se sustentan la circulación y el consumo de drogas, estimular la investigación con aportes concretos en la materia, e incluir la temática en los profesorados y carreras de educación.

"A las familias, corresponde estrechar la colaboración con la escuela en la alerta preventiva y sistemática de las adicciones, y promover 'los valores, actitudes y hábitos de vida que permitan desarrollar una verdadera educación para la salud y la vida' (ley 26.586/09, artículo 1º)."

El libro *La prevención educativa de adicciones*, del doctor Pedro Luis Barcia, actual presidente de la Academia Nacional de Educación, es una importante herramienta para alcanzar ese objetivo previsto en la ley 26.586/09.

Como legisladores de la Nación es nuestro deber proveer todo lo conducente al desarrollo humano, siendo uno de los puntos más importantes la protección de la salud de los niños, niñas y adolescentes de la República Argentina, básicamente desde la escuela.

Es por todas estas razones que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Liliana T. Negre de Alonso.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.034/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés educativo la *Colección idearios argentinos* del doctor Pedro Luis Barcia, editado por las fundaciones del Grupo Petersen, por su importante aporte para la construcción de la cultura nacional, siendo ésta una obra que nos brinda conocimientos acerca de nuestra identidad como sociedad.

Liliana T. Negre de Alonso.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Queremos declarar de interés educativo la *Colección idearios argentinos* del doctor Pedro Luis Barcia, presidente de la Academia Nacional de Educación, y editado por las fundaciones del Grupo Petersen, por su importante aporte para la construcción de la cultura nacional, siendo ésta una obra que nos brinda conocimientos acerca de nuestra identidad como sociedad.

Las fundaciones del Grupo Petersen junto a la Academia Nacional de Educación lanzaron la *Colección idearios argentinos*, presidida por el doctor Pedro Luis Barcia. En los primeros tres tomos el autor aborda cuestiones como civilización y barbarie, egolatría y egoísmo, Sarmiento periodista, su escritura trascendente, sus desaciertos, la actualidad de sus ideas pedagógicas, las obras completas, las antologías anteriores y los criterios de esta selección. La antología temática recoge material de los 52 tomos de la obra completa de Sarmiento.

Los tres tomos de Sarmiento se realizaron con motivo del bicentenario del nacimiento de Domingo Faustino Sarmiento (1811-2011), patrono de la academia de educación y maestro de la Argentina por antonomasia y en coincidencia con los primeros 30 años de vida de dicha academia.

La *Colección idearios argentinos* también comprende la redacción de dos libros sobre San Martín, que ya fueron publicados y enviados para formar parte de la Biblioteca del Congreso y está previsto redactar sobre Güemes, Alberdi, Rosas, Urquiza, Martínez Estrada, Jauretche, Perón, Mallea, Borges, Ramos Mejía, entre otros.

En este sentido, debemos decir que la obra mencionada tiene por principal objetivo difundir el pensamiento vivo de figuras representativas de nuestra historia cultural nacional. Lo hará mediante una selección de frases y pasajes que manifiesten sus reflexiones y conceptos sobre la mayor diversidad posible de temas y cuestiones. Además, se recogerán anécdotas y tradiciones pervivientes en el imaginario popular en las que los elegidos tengan papel protagónico, para que estos relatos sencillos aporten su cuota de humanización y cotidianeidad reveladores de otras dimensiones de la figura expectable.

Cabe decir también que ya podemos considerar desde sus primeras ediciones (tres tomos de Sarmiento y uno de San Martín), el gran aporte que significa para la sociedad contar con la valoración de figuras de relevancia histórica a fin de entender nuestras raíces para ir luego construyendo una verdadera identidad nacional; ya que en estas obras se recoge el mejor conocimiento

del pensar y el sentir reales de nuestros héroes, civiles, militares, políticos, intelectuales, a través de sus propias palabras y manifestaciones.

El *Ideario de Sarmiento*, al decir del propio autor doctor Pedro Luis Barcia, se abre con un amplio estudio preliminar de las obras completas, las antologías anteriores y los criterios de esta selección. Le sigue una sección de "Bibliografía de y sobre Sarmiento". Y luego una amplísima antología temática, ordenada alfabéticamente, de la A a la Z (Aberastáin, aborígenes, abuso de poder, Academia de la Lengua, etcétera). Y dentro de cada tema, un suborden cronológico, de tal modo que el lector pueda apreciar la consolidación o cambios de opinión del notable polígrafo a través del tiempo. La antología temática recoge material de los 52 tomos de las obras completas de Sarmiento.

La cuarta sección de esta vasta obra es la de un anecdotario sarmientino que escoge medio centenar de casos reveladores de la índole del personaje, vivo en el imaginario popular. Finalmente, en la sección "Reflexiones académicas", miembros de la ANE (H. Sanguinetti, A. L. Frega, A. Maiztegui, M. Vernengo y H. Reggini), abordan, en ensayos breves, diversos aspectos de la obra de Sarmiento.

La *Colección idearios argentinos* continuó con el *Ideario de San Martín*, de Barcia, que se editó este año y que se entrega un ejemplar para la Biblioteca del Congreso, y se programó el *Ideario de Güemes*, obra de la doctora Susana Martorell de Laconi. Le seguirán obras destinadas a Martínez Estrada, Urquiza, Borges, Jauretche, Perón, Alberdi, Rosas, Frondizi, V. Ocampo, etcétera.

La misma, dice su director, busca: "La probada necesidad entre los argentinos de integrar y no excluir, de articular y no escindir, de buscar en los conflictos la confluencia, preside este proyecto.

"El mejor conocimiento del pensar y el sentir reales de nuestros héroes –civiles, militares, políticos, intelectuales– a través de sus propias palabras y manifestaciones, nos invita a conversar tácitamente con ellos por ese puente dialogal impar que es la lectura, expresado creativamente en el verso de Quevedo: 'Escucho con mis ojos a los muertos'.

"Y así como quien, desde una lomada, ve con mayor claridad las relaciones que a distancia puedan establecerse sobre las realidades del llano, en apariencia inconexas o contrapuestas entre sí, tendamos a construir arcos de allegamiento entre nuestros más relevantes varones y varonas, que han ayudado, todos, a forjar el magnífico país que habitamos."

Con ésta, se concreta la aspiración del autor que es que por la lectura de las muchas voces de esta colección varia, nos acerquemos a una expresión coral de la Argentina.

El doctor Pedro Luis Barcia ocupa el sitial Nicolás Avellaneda de la Academia Nacional de Educación, siendo su especialidad literatura y cultura hispanoamericana. Nacido el 28 de junio de 1939 en Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, es doctor en letras por la Universidad Nacional de la Plata y ex investigador principal del Conicet.

Presidente de la Academia Nacional de Educación; miembro correspondiente de la Real Academia Española, de la Academia Norteamericana de la Lengua Española, de la de Letras del Uruguay y de la Dominicana de la Lengua. Asimismo, fue presidente de la Academia Argentina de Letras entre los años 2001 a 2013.

Recibió los doctorados *honoris causa* por las Universidades Ricardo Palma, Lima, Perú; Universidad Nacional de Tucumán; Universidad de Salta; Universidad de Concepción del Uruguay; y Universidad de Morón; es profesor emérito de la Universidad Austral y profesor honorario de la Universidad de Montevideo, Uruguay.

Entre sus publicaciones mencionaremos algunos de sus más de 60 títulos y 280 monografías y artículos.

La Academia Argentina de Letras ha editado del doctor Barcia los siguientes libros: *Prosas de Rafael Obligado*; *Prosas de Enrique Banchs*; *La lira argentina. Edición crítica y estudio*; *Los diccionarios del español de la Argentina*; *Un inédito diccionario de argentinismos del siglo XIX.; La lengua en los nuevos medios electrónicos*; *Léxico del mate*; *Diccionario fraseológico del habla argentina,* P. L. Barcia y Gabriela Pauer; *Cancionero de las Invasiones Inglesas.* P. L. B. J. y Josefina Raffo, AAL-Emecé; *República Dominicana: Pedro Henríquez Ureña* y *La Argentina (1994)*, reeditado en los años 2006 y 2014, Alemania, 2015. Nicaragua: proyecto de edición crítica de las obras completas de Rubén Darío; *Marcha triunfal de Darío* edición crítica del manuscrito original, con estudio y documentación (1995); *Rubén Darío, entre el tango y el lunfardo; Prosas profanas,* de Darío. Edición con estudio preliminar y notas.

La *Encyclopedie Philosophique Universelle*, de Presses Universitaires de France, 1993, ha publicado dos tomos de la autoría de Barcia, los asientos referidos a la cultura y la literatura argentinas: Ruy Díaz de Guzmán, Barco Centenera, Echeverría, Alberdi, Sarmiento, etcétera.

La Universidad Nacional de La Plata ha editado. *Lugones y el ultraísmo; Shakespeare en la Argentina; Escritos dispersos de Rubén Darío*, La Plata, (dos tomos). Editorial Castalia (Madrid) las ediciones con amplios estudios preliminares y notas de P. L. B.: *Cuentos fantásticos*, de L. Lugones; *La trama celeste*, de Bioy Casares; *Adán Buenos Aires*, de L. Marechal; *El incendio y las vísperas*, de Beatriz Guido.

Podemos mencionar como otros libros de su autoría, los siguientes: No seamos ingenuos. *Manual de lectura inteligente de los medios*. (coord.), Buenos Aires, Editorial Santillana, 2008; *Historia de la historiografía literaria argentina. La Plata vista por los viajeros; Fray Mocho desconocido; Cuentos desconocidos de Leopoldo Lugones, Los caminos de la lectura*. *Las bibliotecas del Libertador*, en coautoría con María

Adela Di Bucchianico. *Refranero de uso argentino,* en coautoría con Gabriela Pauer, *El camino en la literatura*, en coautoría con María Laura Ventura, *La literatura antártica argentina, Una toma de posesión estética del continente blanco*, *Ideario de Sarmiento* (tres tomos), ANE-Grupo Petersen, 2015.

Entre otros premios, fue galardonado con los siguientes: el Premio Internacional Cincuentenario de la Academia Argentina de Letras; Premio "Domingo Faustino Sarmiento", otorgado por este Honorable Senado de la Nación Argentina, por su aporte a la cultura nacional; "Palmas Sanmartinianas" del Instituto Nacional Sanmartiniano; Premio Rioplatense del Rotary Club (2012); y fue nombrado ciudadano ilustre de la ciudad de Buenos Aires.

Como legisladores de la Nación tenemos el deber de proveer todo lo conducente al desarrollo humano, conforme lo establece el inciso 19 del artículo 75 de nuestra Constitución Nacional. Por ello, reconocer el aporte de esta publicación es una forma de destacar la importancia de la educación en orden al desarrollo de la población en general.

Es por todas estas razones que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Liliana T. Negre de Alonso.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.036/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

PROPIEDAD COMUNITARIA INDÍGENA

TÍTULO I

Normas generales

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley establece el sistema de instrumentación de la propiedad comunitaria indígena dentro del ámbito de la República Argentina, conforme lo disponen el artículo 75, incisos 17 y 19 de la Constitución Nacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales, los artículos 26, 27, 28, 29 y 32 de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas (ONU), el artículo 18 del Código Civil y Comercial de la Nación y demás normas concordantes.[1]

Art. 2° – *Concepto de propiedad comunitaria indígena*. La propiedad comunitaria indígena es un derecho autónomo, de carácter colectivo y de fuente constitucional.

Constituye un derecho humano y es el fundamento jurídico para definir el territorio, base de la subsistencia material y espiritual de los pueblos indígenas, de su reproducción, desarrollo sociocultural y de su identidad para su buen vivir. Es compatible con los regímenes jurídicos de derechos humanos y de ordenamiento territorial y ambiental.

La propiedad comunitaria indígena respeta e incluye la noción de territorio, considerando al mismo como el espacio físico y espiritual dentro del cual se desarrolla y reproduce la vida y la cultura de cada pueblo indígena; se desenvuelve su cosmovisión, sus costumbres, usos, prácticas, valores y conocimientos; permitiendo el desarrollo de su propio proyecto cultural de vida.

Art. 3º – *Caracteres*. La propiedad comunitaria indígena es de administración autónoma, indivisible, imprescriptible, inembargable, inenajenable, inarrendable a terceros e insusceptible de gravámenes.

La propiedad comunitaria indígena queda expresamente excluida del sistema sucesorio del Código Civil y Comercial de la Nación, correspondiendo para su transmisión interna la aplicación del derecho consuetudinario del pueblo indígena de que se trate.[2]

Podrá ser objeto de otros actos jurídicos en tanto así lo decida la comunidad y no se desvirtúe el carácter de la presente ley ni la finalidad del reconocimiento constitucional.[3]

La presente ley es de orden público y sus contenidos resultan aplicables en toda la República Argentina, sin perjuicio del carácter más protectorio de los derechos de los pueblos indígenas que pudieran establecer las legislaciones provinciales.

Art. 4º – *Alcance de la propiedad comunitaria indígena*. La propiedad comunitaria indígena incluye la tierra y los territorios que las comunidades tradicionalmente ocupan, sobre los que ejercen una posesión de acuerdo a las formas y modalidades propias de uso, conforme su cultura y la relación que mantienen con las mismas. A los efectos de la presente ley se consideran

1 Convenio 169, OIT: "Artículo 13: 1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

"2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera".

2 Convenio 169, OIT: "Artículo 17:1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos".

3 Convenio 169, OIT: "Artículo 17:2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad".

incluidos aquellos territorios sobre los que las comunidades ejercen o han ejercido un uso comunitario, una relación cultural o espiritual.

La propiedad comunitaria indígena integra la superficie, el subsuelo, la biósfera y el espacio aéreo inmediatamente ubicado por encima del territorio comunitario indígena. La comunidad sostiene su integridad y cuenta como elementos constitutivos de su territorio a las aguadas, zonas de agricultura y crianza de animales, sitios de asentamientos e itinerarios tradicionales de caza y recolección, cementerios, lugares sagrados y toda otra forma de uso de dicho territorio conforme su cultura y sus costumbres.[1]

Art. 5º – *Tierras aptas y suficientes*. Dispóngase, cuando corresponda, la adjudicación en propiedad comunitaria de otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano, a las comunidades indígenas existentes. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, de no ser posible, en las zonas próximas más aptas para su desarrollo, de acuerdo con las pautas culturales de cada pueblo indígena y en consulta con los mismos. Las comunidades indígenas podrán requerir la adjudicación de dichas tierras aptas y suficientes y la autoridad administrativa dará curso a tal pedido conforme a los principios establecidos en la presente ley.[2]

Art. 6º – *Titularidad de propiedad comunitaria indígena*. La titulación de la propiedad comunitaria indígena podrá instrumentarse a favor de una o más comunidades indígenas o de una o más organizaciones de pueblos indígenas, con sujeción a las normas reglamentarias que se establezcan en base a un proceso de consulta libre, previa e informada.

Art. 7º – *Protección de los sitios sagrados indígenas*. Declárese la intangibilidad de los sitios sagrados correspondientes a los pueblos indígenas existentes dentro del territorio argentino, los que serán denominados en lo sucesivo "Áreas de protección cultural indígena" e incluirán los lugares ceremoniales, religiosos y culturales, sus accesos y entornos necesarios para el culto.

a) El Estado argentino asume la obligación de mantener y proteger las áreas de protección cultural indígena, para lo cual dispondrá de una partida presupuestaria específica en favor de la autoridad de aplicación de la presente ley, la que será ejecutada en consulta con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas existentes en la República Argentina;

b) Se establece el plazo de 2 (dos) años a partir de la sanción de la presente para finalizar el relevamiento de todas las áreas de protección cultural indígena existentes dentro del territorio argentino, el que será realizado por equipos técnicos interculturales propuestos por la autoridad de aplicación de la presente ley y por las organizaciones representativas de los pueblos indígenas de cada región;

c) Deberán suspenderse preventivamente, en sede administrativa, los otorgamientos de títulos y la constitución de servidumbres, así como la realización de cualquier tipo de obras o movimientos de terreno, sobre todos aquellos

---

1 Convenio 169, OIT: "Artículo 14: 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

"2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión".

Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ONU: "Artículo 26: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido[…]

"3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate."

2 Ley 23.302, artículo 7º: "Dispónese la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso necesario en las zonas próximas más aptas para su desarrollo…".

Constitución Nacional, artículo 75, inciso 17: "Corresponde al Congreso […] reconocer […] la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano".

Convenio 169, OIT: "Artículo 19: Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

"*a)* La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico".

Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ONU: "Artículo 26: 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma".

espacios que hubieren sido denunciados o se encuentren siendo relevados como áreas de protección cultural indígena. Esta medida deberá sostenerse hasta tanto se realice sobre los mismos el relevamiento dispuesto en el inciso anterior;

d) En caso de confirmarse que el sitio relevado, conforme al inciso anterior, corresponde a un área de protección cultural indígena se correrá vista a la autoridad de aplicación de la presente ley y a las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, luego de lo cual se dispondrán medidas especiales para salvaguardar la integridad de los mismos, disponiendo las expropiaciones, servidumbres y/o restricciones al dominio que resultaren necesarias para lograrlo, decretando asimismo la nulidad de todas las actuaciones que hubieren otorgado derechos sobre dichos espacios en favor de terceros.

Art. 8º – *Proyectos de desarrollo*. El Estado que ejerza jurisdicción sobre un determinado territorio indígena deberá respetar las prioridades y estrategias que para su desarrollo establezcan cada comunidad u organización indígena. A tales fines garantizará la realización de procesos de consulta con cada comunidad u organización para obtener, o no, su consentimiento libre, previo e informado respecto de cualquier proyecto de desarrollo que pudiera afectarles en su territorio o recursos.[1]

Art. 9º – *Proceso de consulta*. A los fines de la presente ley se entiende por proceso de consulta al procedimiento que tiene por objeto establecer un diálogo intercultural entre los pueblos indígenas y el Estado, con el fin de obtener el consentimiento libre, previo e informado de aquellos respecto de cualquier medida legislativa o administrativa que pudiera afectarles.

Todo proceso de consulta incluirá las siguientes etapas, debiendo ser debidamente cumplimentadas cada una de ellas para pasar a la siguiente:

a) Etapa preliminar para diseño de cada proceso específico;

b) Etapa informativa;

c) Deliberación y discusión;

d) Definición y decisión;

e) Seguimiento y control.

La autoridad de aplicación deberá garantizar los medios económicos que resulten necesarios para la realización del proceso de consulta, debiendo designar a quienes resulten responsables de la entrega de toda la información y documentación a la comunidad durante el desarrollo del proceso. Para el acompañamiento y asesoramiento del procedimiento las comunidades podrán designar profesionales, técnicos o idóneos de confianza, externos al objeto puesto en consideración.

Las audiencias públicas vinculadas a los procesos de evaluación de impacto ambiental o al reconocimiento de una determinada propiedad comunitaria indígena no liberan al Estado de la obligación de realizar el correspondiente proceso de consulta para la obtención del consentimiento libre, previo e informado.

Durante todo el proceso de consulta el Estado deberá respetar los principios de oportunidad, interculturalidad, buena fe, flexibilidad en los procedimientos, plazo razonable, información adecuada y exhaustiva, confidencialidad, igualdad entre las partes, reconocimiento a la representatividad indígena, equidad de género, ausencia de coacción y respeto por la madre tierra.[2]

---

1 Convenio 169, OIT: "Artículo 15: 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

"2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades."

Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ONU, "Artículo 28: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

"2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo."

2 Convenio 169, OIT "Artículo 6º: 1. Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán:

"*a)* Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

"*b)* Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

Art. 10. – *Terminología*. A los fines de la presente ley se considera:

Consentimiento: es la expresión de la voluntad colectiva de los pueblos indígenas, realizada conforme a su cosmovisión particular, respecto de la aprobación, o no, de la realización del objeto de la consulta. Su adopción es por consenso, sólo en caso de ausencia del mismo las comunidades podrán acordar en asamblea la posibilidad de votar o definir por mayoría.

Libre: El proceso de consulta deberá desarrollarse garantizando a los miembros de las comunidades libertad plena para decidir, sin condicionantes, manipulaciones, ni coacciones. Debe garantizar la seguridad para todos los participantes independientemente de su decisión.

Informado: la información referida al objeto de la consulta debe ser adecuada, suficiente, completa, detallada y constante, presentada de forma pública y previa al avance de cualquier actividad e incluir ventajas y desventajas. Debe contar con traducción a la lengua de la comunidad involucrada, y ser presentada en tiempo suficiente para su estudio.

Art. 11. – *Modos de constitución de la propiedad comunitaria indígena*. La propiedad comunitaria indígena podrá ser constituida:

a) Por reconocimiento de los estados nacional, provincial o municipal, según la jurisdicción aplicable, cuando se trate de tierras fiscales;

b) Por cesión, donación, adquisición o sentencia judicial cuando se trate de tierras a nombre de titulares privados;

c) Por expropiación.

Art. 12. – *Casos de lesión subjetiva y otros vicios de la posesión*. En aquellos casos en que se detectaren situaciones de lesión enorme o subjetiva, usurpación u otros vicios de la posesión y/o adquisición del dominio en perjuicio de las comunidades indígenas que hubiere implicado el despojo de su territorio tradicional, la autoridad de aplicación de la presente ley, coordinadamente con las autoridades provinciales competentes, promoverá las investigaciones del caso y arbitrará los medios para realizar las gestiones administrativas o judiciales correspondientes para su restitución, o su compensación cuando no fuere posible su restitución. Cuando resulte necesario, se solicitará al Poder Legislativo de la jurisdicción, el uso del mecanismo de la expropiación.[1]

"*c)* Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

"2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas."

Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ONU, "Artículo 18: Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones".

Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ONU, "Artículo 19: Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado".

1 Ley 2.287 de Río Negro, promulgada 22/12/1988. "Artículo 12: La autoridad de aplicación de la presente ley, coordinadamente con la Dirección de Tierras de la Provincia, efectuará las investigaciones en relación al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Tierras, las leyes vigentes de creación de reservas, y los derechos vinculados a la tradicional posesión previos a la provincialización. En caso de detectar anormalidades arbitrará los medios para realizar las gestiones judiciales correspondientes.

"Artículo 13: En los casos que luego del análisis a que se hace referencia en el artículo anterior se detectaran situaciones de lesión enorme o subjetiva, usurpación u otros vicios de la posesión y/o adquisición del dominio en perjuicio de las comunidades indígenas y/o sus pobladores, el órgano de aplicación dará intervención a la Fiscalía de Estado a los fines de la promoción inmediata de las acciones judiciales y/o administrativas que correspondan, y cuando fuera necesario se solicitará al Poder Legislativo el uso del mecanismo de la expropiación."

Convenio 169, OIT, "Artículo 143: "Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados".

Convenio 169, OIT, "Artículo 173: Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos".

Convenio 169, OIT, "Artículo 18: La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones".

Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ONU, "Artículo 28.1: Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado".

Art. 13. – *Criterios para el reconocimiento legal*. Deberán observarse los siguientes criterios legales a los fines del reconocimiento territorial a las comunidades:

a) Cuando debido a razones de fuerza mayor fundadas en acontecimientos de la naturaleza las comunidades deban ser reubicadas, el Estado garantizará que lo sean en tierras que resulten equivalentes, tanto en calidad como en cantidad, respecto de las que venían ocupando tradicionalmente;

b) Tendrán preferencia para ser adjudicatarias las comunidades que carezcan de tierras o las tengan insuficientes; o cuando se trate de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose para el caso a quienes formen parte de grupos familiares;

c) Las comunidades rurales que tengan comprometido su sustento, reproducción o desarrollo de acuerdo a sus prioridades, deberán contar con otras tierras accesorias a las que tradicionalmente vienen ocupando;

d) Cuando las comunidades urbanas requieran de sitios especiales para la realización de sus prácticas culturales y ceremoniales, contarán con espacios comunes destinados a los mismos.[1]

Art. 14. – *Aplicación del criterio más favorable*. Cuando el reconocimiento y ejercicio de la Propiedad Comunitaria Indígena entre en colisión con el ejercicio de otros derechos reconocidos en los demás códigos nacionales o provinciales, la interpretación legal será en el sentido más favorable a los principios de la Propiedad Comunitaria Indígena.

TÍTULO II

Instrumentación de la propiedad comunitaria indígena

Art. 15. – Inscripción declarativa en el RENACI. A los fines del cumplimiento de la presente ley, las comunidades u organizaciones indígenas, sean éstas actuales o preexistentes, deberán ser inscriptas con carácter meramente declarativo en un registro especial que, para el caso, dispondrá el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI) y/o los organismos provinciales que hubieren celebrado el respectivo convenio específico con la autoridad de aplicación de la presente ley. Quedan incluidas aquellas comunidades y organizaciones que hayan iniciado, o inicien, el trámite de inscripción en alguno de los mencionados registros y cumplieren con los requisitos establecidos, aun teniendo pendiente su aprobación definitiva. La autoridad de aplicación deberá otorgar en cada caso la certificación correspondiente.

Art. 16. – *Gratuidad de los procedimientos*. La totalidad de los procedimientos administrativos y judiciales destinados a la obtención del reconocimiento de la propiedad comunitaria indígena son gratuitos. Los planos de mensura y títulos de propiedad serán otorgados sin costo alguno para las comunidades y organizaciones por parte del Estado, encontrándose todo el procedimiento exento de sellados, tasas o gravámenes.

Art. 17. – *Reconocimiento de la propiedad comunitaria indígena*. La autoridad de aplicación de la presente ley, ante el pedido de una o más comunidades indígenas u organización de pueblos indígenas, dictará

Informe del relator especial de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas. James Anaya. 4 de julio de 2012: 35. "Otra crítica relacionada al programa de relevamiento del INAI es que no establece mecanismos que resuelvan casos en los que una comunidad afirme un derecho de restitución de tierras sobre tierras de las que hayan sido desposeídas recientemente o donde existan reclamos por reconocimiento de territorios superpuestos entre comunidades y propietarios privados. Además, se observa que el programa de relevamiento no se aplica a las comunidades cuyos miembros, a raíz de la desposesión de sus tierras ancestrales unas generaciones atrás, se encuentran dispersos en zonas urbanas".

1 Ley 23.302, "Artículo 7º: […] la adjudicación se hará prefiriendo a las comunidades que carezcan de tierras o las tengan insuficientes; podrá hacerse también en propiedad individual, a favor de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose a quienes formen parte de grupos familiares".

Convenio 169, OIT: "Artículo 16: 1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

"2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

"3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

"4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

"5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento."

un acto administrativo que reconocerá la posesión comunitaria en el marco del relevamiento técnico, jurídico y catastral en un plazo no mayor de 60 días desde realizada la presentación. Dicho acto deberá ser dictado por la máxima autoridad del organismo y agotará la vía administrativa.

Art. 18. – *Obras de infraestructura social*. El acto administrativo de reconocimiento de la posesión dictado por la autoridad de aplicación de la presente ley, faculta para autorizar la ejecución de toda obra de infraestructura social planificada por el Estado nacional, provincial o municipal, que cuente con el consentimiento libre, previo e informado del pueblo indígena de que se trate, de acuerdo a la reglamentación.

Art. 19. – *Impugnación judicial*. Las comunidades u organizaciones indígenas solicitantes y demás partes legitimadas podrán interponer recurso judicial contra la resolución definitiva de la autoridad de aplicación de la presente ley ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, o las cámaras federales con asiento en las provincias según corresponda, de acuerdo a las reglas de competencia.

Interpuesto el recurso, el tribunal solicitará las actuaciones administrativas, las que deberán ser remitidas por el órgano administrativo dentro del plazo de diez (10) días de notificada dicha intimación. El tribunal imprimirá a la causa el procedimiento ajustado a derecho que resguarde la defensa en juicio y garantice el debido proceso, debiendo dictar sentencia dentro del plazo de sesenta (60) días computados desde la fecha del sorteo del expediente, excepto en aquellos casos en que se requiera una extensión específica del plazo a los fines de la producción de prueba pendiente.

Las cargas probatorias en el procedimiento serán dinámicas, permitiendo la adopción de medios alternativos de prueba a los fines de garantizar el respeto por la cultura y costumbres de las comunidades indígenas, asumiendo el mismo Estado la carga probatoria cuando las circunstancias así lo requieran; todo ello en atención a lo estipulado por los artículos 12 del Convenio 169 de la OIT, 8.2 y 40 de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU.[1]

Art. 20. – *Unidades ejecutoras de análisis e instrumentación*. Créanse las unidades ejecutoras de análisis e instrumentación de la propiedad comunitaria indígena. La autoridad de aplicación de la presente ley convocará a la conformación de las mismas, las que funcionarán en la jurisdicción de cada una de las provincias. Se encontrarán integradas por representantes de organismos nacionales y provinciales competentes en la materia, así como por un número igual de representantes de los pueblos indígenas involucrados.

El INAI pondrá a disposición de dichas unidades las cartografías comunitarias resultantes del relevamiento técnico, jurídico y catastral y las provincias aportarán la información referida a los titulares registrales, a la situación catastral y eventuales poseedores de las tierras relevadas y colindantes.

Las unidades tendrán a su cargo analizar, cuantificar y categorizar las cartografías comunitarias, a fin de elaborar un diagnóstico que sirva de base para la formulación de los dictámenes con propuestas conducentes a la instrumentación de la propiedad comunitaria indígena, el que será remitido a los organismos provinciales competentes.[2]

Art. 21. – *Requisitos para integrar las unidades ejecutoras*. A los fines de designar a los integrantes de las unidades ejecutoras establecidas en el artículo anterior deberán respetarse las siguientes pautas:

---

1 Convenio 169, OIT: "Artículo 12: Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces".

Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ONU: "Artículo 8º: 2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

"*a)* Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica.

"*a)* Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;

"*b)* Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos."

Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ONU: "Artículo 40: Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos".

2 Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ONU: "Artículo 27: Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso".

1. Los representantes del Estado nacional o de las provincias deberán acreditar idoneidad y conocimiento de la legislación y problemática indígenas a través de un concurso público de exposición y antecedentes.

2. Los representantes de los pueblos indígenas deberán ser electos, sólo a los efectos de dicha función específica, por parte de las comunidades y organizaciones indígenas en forma autónoma y siguiendo sus pautas culturales, integrando debidamente a los miembros de los consejos de ancianos de las comunidades involucradas.

Art. 22. – *Homologación y registración*. Cualquiera fuere el modo de constitución de la propiedad, el Estado nacional o provincial tendrá a su cargo la homologación de la propiedad comunitaria indígena a través de sus organismos competentes, previo a la registración del título.

Art. 23. – *Registración catastral*. Ordénese a los organismos catastrales de cada jurisdicción registrar la ubicación georreferenciada de los límites del territorio y la superficie concerniente a la posesión comunitaria de las comunidades indígenas que hubieran sido relevadas en el marco de las leyes 26.160, 26.554 y 26.894.

Art. 24. – *Verificación del cumplimiento por el Poder Ejecutivo*. La autoridad de aplicación de la presente ley tendrá a su cargo la articulación con otros organismos del Estado nacional a los efectos de realizar la homologación prevista en el artículo 20 y la verificación del cumplimiento del objeto, ejercicio, caracteres y finalidades de la propiedad comunitaria indígena reconocida en jurisdicciones nacionales.

Los gobiernos provinciales definirán los organismos competentes que tendrán a su cargo el registro previsto en el artículo 21 y la verificación del cumplimiento del objeto, ejercicio, caracteres y finalidades de la propiedad comunitaria indígena en jurisdicciones provinciales.

Art. 25. – *Seguimiento por los órganos de control*. La Auditoría General de la Nación llevará un control de los fondos, del nivel de ejecución presupuestaria y de gestión de las acciones derivadas de la presente ley, debiendo informar en forma semestral sobre la evolución de la misma al Congreso de la Nación. A los fines de brindar fiel cumplimiento a lo estipulado, la autoridad de aplicación identificará las partidas presupuestarias relacionadas con la ejecución de la presente ley y brindará toda la colaboración que se le requiera.

Art. 26. – Confórmase, en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Nación, un cuerpo colegiado integrado con representantes electos por las comunidades indígenas y organizaciones vinculadas con la temática, el que contará con las siguientes funciones:

a) Ejercer y promover la participación ciudadana para el control de la ejecución y estado de avance de las acciones, planes y programas vinculados al cumplimiento de la presente ley, cualquiera sea su instrumentación, centralizada o descentralizada;

b) Solicitar información actualizada al Poder Ejecutivo y a las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las de pueblos originarios, instituciones académicas, y toda otra fuente relevante que aporte al cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

c) Establecer mecanismos de difusión y acceso a la información que reciba y produzca en su carácter de cuerpo colegiado, en el cumplimiento de sus funciones, y para la recepción de sugerencias de la ciudadanía;

d) Presentar informes periódicos sobre la ejecución de la presente ley.

Art. 27. – *Relevamiento técnico-jurídico-catastral (leyes 26.160, 26.554 y 26.894)*. La cartografía del territorio comunitario producto del relevamiento técnico-jurídico-catastral efectuado en el marco de las leyes 26.160, 26.554 y 26.894, será considerado prueba suficiente de la posesión comunitaria indígena.

A los fines de la instrumentación de la propiedad comunitaria indígena, la cartografía referida será considerada válida como acto de mensura una vez dictado el acto administrativo de reconocimiento de la propiedad comunitaria indígena emitido por la autoridad de aplicación de la presente ley, quien asumirá la responsabilidad de la documentación suscripta en su carácter de autoridad de aplicación.

Art. 28. – *Fondo Federal de Reparación Histórica para la Instrumentación de la Propiedad Indígena*. Créase el Fondo Federal de Reparación Histórica para la Instrumentación de la Propiedad Indígena, el que se asignará a la autoridad de aplicación de la presente ley y estará integrado por:

a) Un monto anual de cincuenta millones de pesos ($ 50.000.000) en 5 (cinco) ejercicios presupuestarios consecutivos;

b) Las partidas especiales que se asignen anualmente a través de la ley de presupuesto o leyes especiales;

c) Los ingresos por aportes, legados y donaciones de personas físicas y jurídicas;

d) Los fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales.

Dicho fondo, de asignación específica, será destinado a la implementación de las actividades destinadas al cumplimiento de la presente ley y a las funciones específicas de las unidades ejecutoras de análisis e

instrumentación de la propiedad comunitaria indígena previstas en el artículo 18.

Art. 29. – Deróganse los artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13 de la ley 23.302.[1]

TÍTULO III

Disposiciones transitorias

Art. 30. – *Autoridad de aplicación*. Se constituye en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional el Ministerio de Asuntos Indígenas, con dependencia directa del presidente de la Nación, que contará con los fondos necesarios para su funcionamiento y reemplazará al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en cuanto a fines y funciones, siendo la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 31. – *Sostenimiento de la emergencia en la propiedad indígena*. A los fines de garantizar el fiel cumplimiento de la presente ley, hasta tanto finalice el relevamiento técnico, jurídico y catastral dispuesto por las leyes 26.160, 26.554 y 26.894 se sostiene la declaración de la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas incluidas en el artículo 12; así como la suspensión en la ejecución de sentencias, actos procesales judiciales o administrativos, cuyo objeto fuere el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en la presente ley.[2]

---

1 Ley 23.302, de política indígena. 1985. V. De la adjudicación de las tierras:

"Artículo 7º : Dispónese la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso necesario en las zonas próximas más aptas para su desarrollo. La adjudicación se hará prefiriendo a las comunidades que carezcan de tierras o las tengan insuficientes; podrá hacerse también en propiedad individual, a favor de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose a quienes formen parte de grupos familiares.

"La autoridad de aplicación atenderá también a la entrega de títulos definitivos a quienes los tengan precarios o provisorios.

"Artículo 8º : La autoridad de aplicación elaborará, al efecto, planes de adjudicación y explotación de las tierras conforme a las disposiciones de la presente ley y de las leyes específicas vigentes sobre el particular, de modo de efectuar sin demora la adjudicación a los beneficiarios de tierras fiscales de propiedad de la Nación. El Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia de las tierras afectadas a esos fines a la autoridad de aplicación para el otorgamiento de la posesión y posteriormente de los títulos respectivos. Si en el lugar de emplazamiento de la comunidad no hubiese tierras fiscales de propiedad de la Nación, aptas o disponibles, se gestionará la transferencia de tierras fiscales de propiedad provincial y comunal para los fines indicados o su adjudicación directa por el gobierno de la provincia o en su caso el municipal. Si fuese necesario, la autoridad de aplicación propondrá la expropiación de tierras de propiedad privada al Poder Ejecutivo, el que promoverá ante el Congreso Nacional las leyes necesarias.

"Artículo 9º : La adjudicación de tierras previstas se efectuará a título gratuito. Los beneficiarios estarán exentos de pago de impuestos nacionales y libres de gastos o tasas administrativas. El organismo de aplicación gestionará exenciones impositivas ante los gobiernos provinciales y comunales. El Poder Ejecutivo dispondrá la apertura de líneas de créditos preferenciales a los adjudicatarios para el desarrollo de sus respectivas explotaciones, destinados a la adquisición de elementos de trabajo, semillas, ganado, construcciones y mejoras, y cuanto más pueda ser útil o necesario para una mejor explotación.

"Artículo 10: Las tierras adjudicadas deberán destinarse a la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especialidades, sin perjuicio de otras actividades simultáneas. La autoridad de aplicación asegurará la prestación de asesoramiento técnico adecuado para la explotación y para la promoción de la organización de las actividades. El asesoramiento deberá tener en cuenta las costumbres y técnicas propias de los aborígenes complementándolas con los adelantos tecnológicos y científicos.

"Artículo 11: Las tierras que se adjudiquen en virtud de lo previsto en esta ley son inembargables e inejecutables. Las excepciones a este principio y al solo efecto de garantizar los créditos con entidades oficiales serán previstas por la reglamentación de esta ley. En los títulos respectivos se hará constar la prohibición de su enajenación durante un plazo de veinte años a contar de la fecha de su otorgamiento.

"Artículo 12: Los adjudicatarios están obligados a:

"a) Radicarse en las tierras asignadas y trabajarlas personalmente los integrantes de la comunidad o el adjudicatario individual con la colaboración del grupo familiar;

"b) No vender, arrendar o transferir bajo ningún concepto o forma sus derechos sobre la unidad adjudicada, ni subdividir o anexar las parcelas sin autorización de la autoridad de aplicación. Los actos jurídicos realizados en contravención a esta norma serán reputados nulos a todos sus efectos;

"c) Observar las disposiciones legales y reglamentarias y las que dicte la autoridad de aplicaciones relativas al uso y explotación de las unidades adjudicadas.

"Artículo 13: En caso de extinción de la comunidad o cancelación de su inscripción, las tierras adjudicadas a ellas pasarán a la Nación o a la provincia o al municipio según su caso. En este supuesto la reglamentación de la presente, establecerá el orden de prioridades para su readjudicación si correspondiere. El miembro de una comunidad adjudicataria de tierras que las abandone no podrá reclamar ningún derecho sobre la propiedad; los que le correspondieran quedarán en beneficio de la misma comunidad a que pertenecía."

2 Informe del Relator Especial de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas. James Anaya. 4 de julio de 2012: "89. Dado los retrasos en el proceso de relevamiento bajo las leyes 26.160 y 26.554, el Poder Le-

Art. 32. – *Retardo en el relevamiento territorial*. En aquellos territorios cuya inscripción de dominio se encuentre a nombre del Estado nacional o de las provincias, se tendrá por válida la delimitación de las tierras o territorios tradicionales propuesta por las comunidades u organizaciones una vez transcurridos 12 meses de iniciado el trámite correspondiente sin haberse finalizado.[1]

Art. 33. – *Difusión de la ley*. Se dispone la divulgación obligatoria de la presente ley por todos los medios oficiales del país, así como su traducción a cada una de las lenguas indígenas existentes dentro de la República Argentina.

Art. 34. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda. – Jaime Linares.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El 14 de febrero de 2015 comenzó el acampe de la organización Qo.Pi.Wi.Ni en avenida de Mayo y 9 de Julio. Esta organización nuclea a los pueblos qom, pilagá, wichi y nivaclé, comprendidos en la consigna "La tierra es nuestra vida".

De este proceso de resistencia y petición a los tres poderes públicos, surgió el presente proyecto de propiedad comunitaria indígena como una respuesta específica del Poder Legislativo ante el reclamo de seguridad jurídica sobre el territorio ancestral, arrebatado en sucesivas instancias por el Estado argentino y por particulares que avanzaron sobre tierra indígena.

Pese a la contundencia y claridad de los derechos consagrados en materia indígena, expresados en tratados internacionales ratificados por nuestro país, aprobados por leyes nacionales del Honorable Congreso de la Nación y reconocidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en su visita a la Argentina advierte la persistencia de "una brecha significativa entre el marco normativo establecido en materia indígena y su implementación". La relatoría expresó que: "se presentan una serie de problemas en relación con la implementación y garantía de los derechos de los pueblos indígenas, especialmente en relación con sus tierras y recursos naturales, el acceso a la justicia, la educación, la salud, y otros servicios básicos. En general, el relator especial observó la falta de una política adecuada que priorice y atienda la formulación e implementación de políticas públicas para efectivizar los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en la legislación nacional e instrumentos internacionales adheridos por la Argentina".[2]

En relación a la aplicación del Convenio 169 de la OIT, retomamos el apartado vinculado a la situación de las tierras del Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones del mismo organismo realizado para la Argentina en 2014, que contiene solicitudes concretas con miras a hacer efectivos los derechos contenidos en el convenio: "Relevamiento y regularización de tierras. Suspensión de desalojos. El gobierno insiste en sus memorias en que sólo cuando se sancione una nueva ley nacional se generarán las condiciones para la instrumentación efectiva –con sentido reparador– del reconocimiento constitucional de la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que ocupan las comunidades indígenas identificadas. […] La Comisión toma nota con interés que la ley 26.894, publicada el 21 de octubre de 2013, otorgó una prórroga, hasta el 23 de noviembre de 2017, de la suspensión de desalojos hasta tanto se terminen los relevamientos establecidos por la ley 26.160. En la memoria recibida en noviembre de 2013, el gobierno advierte que el Poder Judicial es el órgano encargado de evaluar si se encuentran probadas las condiciones para que se aplique la emergencia y la consiguiente suspensión de desalojos. Si se producen amenazas a los territorios indígenas, el gobierno manifiesta su disposición a asegurar una presencia institucional y a promover mesas de diálogo con las autoridades provinciales y los sectores interesados. El gobierno subraya que mediante el relevamiento territorial, desde 2003, viene dando cumplimiento al artículo 14, párrafo 2, del convenio. La comisión se remite a su solicitud directa y espera que el gobierno incluya en su próxima memoria indicaciones actualizadas sobre las medidas adoptadas para superar las dificultades encontradas para completar el reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria indígena en el país (artículo 14).[3]

---

gislativo debe contemplar la ampliación de los plazos de estas leyes más allá del año 2013. Del mismo modo, el Estado debe agilizar el proceso de relevamiento territorial y asegurar al INAI los recursos técnicos y financieros necesarios para finalizar adecuadamente el proceso. 99. El Relator Especial hace un llamado al gobierno nacional, y especialmente a los gobiernos provinciales y a los tribunales, para que apliquen la letra y el espíritu de las leyes 26.160 y 26.554 y suspendan todos los actos procesales o administrativos de desalojo de comunidades indígenas hasta que se realice el proceso de relevamiento técnico-jurídico de las tierras ocupadas por pueblos indígenas. En particular, se deben tomar medidas inmediatas para responder a las demandas de las comunidades indígenas que se encuentran en riesgo inminente de ser desalojadas".

1 Ley 23.302, artículo 8º: "La autoridad de aplicación elaborará, al efecto, planes de adjudicación y explotación de las tierras conforme a las disposiciones de la presente ley y de las leyes específicas vigentes sobre el particular, de modo de efectuar sin demora la adjudicación a los beneficiarios de tierras fiscales de propiedad de la Nación. El Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia de las tierras afectadas a esos fines a la autoridad de aplicación para el otorgamiento de la posesión y posteriormente de los títulos respectivos.".

2 http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/149/50/PDF/G1214950.pdf?OpenElement

3 En una solicitud directa, la comisión invita al gobierno a que se presenten indicaciones detalladas sobre el

Este conflicto también fue señalado por la Relatoría de Pueblos Indígenas de Naciones Unidas cuando expresa que "a lo largo del país, los tribunales han tendido a favorecer los derechos de propiedad privada de individuos o empresas por encima de las formas colectivas de propiedad indígena. Todavía existen pocos fallos que protegen los derechos de los pueblos indígenas. Varias comunidades han intentado acceder al sistema de justicia para obtener protección o reconocimiento legal de sus tierras, obteniendo resultados diferentes. En general, los pueblos indígenas enfrentan varias barreras para acceder a la justicia, incluyendo barreras lingüísticas, culturales, económicas y de distancia. En particular, se ha reportado que la mayoría de los tribunales provinciales desconocen o no consideran debidamente la legislación nacional e internacional sobre pueblos indígenas, principalmente respecto de los derechos a las tierras y los recursos naturales".[1] La mayoría de estos desalojos han sido producto de órdenes judiciales de tribunales provinciales en donde se acusa a miembros de pueblos indígenas de usurpación de terrenos privados.

Este panorama señala la necesidad de una legislación específica para regular la propiedad comunitaria del territorio indígena, debido a que resulta innegable el hecho de que la mayoría de estos desalojos han ocurrido después de la entrada en vigencia de la ley 26.160 de 2006. Se ha alegado que los tribunales no dan una adecuada consideración, e incluso desconocen por completo, los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en la legislación vigente. Además, los tribunales de las diferentes provincias no aplican criterios comunes para la autorización de desalojos. Por ejemplo, a veces no reconocen a las comunidades indígenas inscriptas por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) en su registro nacional, ni toman en cuenta los resultados de relevamientos territoriales realizados.

Estas observaciones motivan que el presente proyecto de ley confirme el sostenimiento de la declaración de la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas, prevista en la ley 26.160 y sus prórrogas; así como la suspensión en la ejecución de sentencias, actos procesales judiciales o administrativos, cuyo objeto fuere el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en la presente ley.

La situación de emergencia, además, se sostiene en el Informe de la Auditoría General de la Nación que en su auditoría realizada al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, en 2010 afirmaba: "El Programa de Relevamiento Territorial ha logrado un escaso nivel de ejecución en sus tres primeros años de implementación, período fijado por la ley 26.160. El porcentaje de ejecución calculado a partir de las CI (comunidades indígenas) presentadas (1470), asciende a 4,22 % (62 carpetas técnicas terminadas, a razón de una por CI relevada)".[2]

También motivan la continuidad de la emergencia los argumentos vertidos en el informe de ENDEPA de julio de 2013: "a seis años de la sanción de la ley 26.160 apenas una octava parte del programa (de relevamiento territorial) ha sido cumplida […]. Las cifras son más impactantes si las sometemos a un análisis cualitativo y tomamos las provincias de más conflictividad con los pueblos indígenas como Salta, Jujuy, Formosa, Chaco y Neuquén, mencionadas en informes internacionales. En estas provincias está el 65 por ciento del total de comunidades indígenas del país y en ellas el programa de relevamiento solo se ha cumplido en un 4,11 por ciento. […] En las provincias en donde el relevamiento es más urgente con el fin de proteger derechos en riesgo es precisamente en donde mayores deficiencias y demoras denota la acción del INAI".[3]

Si bien el relator especial reconoce el importante trabajo del INAI como órgano ejecutor del relevamiento territorial, observa también "que la escasa asignación de presupuesto a esta institución obstaculiza seriamente su funcionamiento efectivo. Existe además una carencia preocupante de participación de los mismos pueblos indígenas en el desarrollo e implementación de programas y políticas del INAI".[4]

---

relevamiento y regularización de tierras y determinadas situaciones planteadas por la aplicación del Convenio en las provincias de Formosa (comunidad qom navogoh La primavera), Mendoza (pueblo huarpe milcallac) y Neuquén (comunidad mapuche Paichil Antriao). Se invita al gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2015 (el remarcado es del original). En relación a la disposición planteada por el gobierno de asegurar una presencia institucional y en la promoción de mesas de diálogo encontramos que esto no se ha visto garantizado ni para el caso de la Comunidad La primavera, ni para Paichil Antriao donde ambas comunidades tuvieron que recurrir al sistema de protección de derechos humanos del sistema interamericano para intentar que se hagan efectivos sus derechos. OIT: Conferencia Internacional del Trabajo, 103ª reunión. 2014. Páginas 599-600. Disponible en: acnudh.org

1 "En algunos casos, no hubo previo aviso a las comunidades afectadas, y los desalojos fueron dictaminados en procedimientos en que las comunidades no tuvieron la oportunidad de defensa. Existen casos en que los operativos de desalojo ocasionaron la destrucción de viviendas y propiedad, incluyendo animales de cría y cultivos, de miembros de pueblos indígenas". Páginas 51, 52 y 54. http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/149/50/PDF/G1214950.pdf?OpenElement

2 2012; 20. Informe aprobado por resolución AGN 83/12

3 http://endepa.org.ar/contenido/segunda-advertencia-de-endepa-sobre-la-ley-26160.pdf

4 Página 83. http://daccess-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/149/50/PDF/G1214950.pdf?Op enElement

La particularidad del concepto de propiedad comunitaria indígena y la necesidad de una ley especial que la regule

La propiedad comunitaria es un derecho humano constitutivo para los pueblos indígenas porque dependen del territorio para sobrevivir como tales. Su cosmovisión, su espiritualidad, su identidad está construida sobre esta relación. Si consideramos valiosa su existencia –tal como parece desprenderse de las leyes y normas constitucionales y de los propios instrumentos jurídicos internacionales– debemos arbitrar los medios necesarios para garantizar su existencia como sujetos colectivos.[1]

Resulta esencial, a la hora de comprender el verdadero estatus jurídico de las tierras y territorios que ocupan los pueblos y comunidades indígenas, recordar que la propiedad de los territorios indígenas se encuentra directamente reconocida por la Constitución Nacional. Dado que su artículo 75, inciso 17 es plenamente operativo, dicha operatividad se manifiesta, en este caso, como una interversión del título que ostenta el Estado nacional, provincial o municipal, en el sentido de que su única obligación es la regularización de ese dominio a nivel registral. Por tanto, el mismo texto constitucional establece que los inmuebles ocupados por indígenas pasan a ser bienes tradicionalmente incluidos en el patrimonio de las comunidades indígenas. La regularización lo es sólo en beneficio del propio estado, quien a raíz de la interversión dominial se muestra reteniendo una calidad registral que no tiene en la realidad del derecho, hallándose gravado, por lo tanto, con el deber de exteriorizar la realidad jurídica: la propiedad comunitaria indígena.[2]

De acuerdo al Convencional Constituyente Díaz (Convención Nacional Constituyente, inserción solicitada a la 29ª reunión, 3ª sesión ordinaria, 11 de agosto de 1994, Apéndice) "el artículo 75, inciso 17 otorga rango constitucional a dos cuestiones innovadoras en nuestro sistema jurídico: 1. El otorgamiento de estatus de sujeto de derecho a las comunidades de los pueblos indígenas como ente colectivo especial (pero que en nada afecta la situación jurídica de los indígenas como personas individuales) y 2. La aceptación de una relación nueva y distinta entre esos sujetos colectivos y la tierra. Y que los convencionales entienden que este modo tradicional de posesión comunitaria que practican los pueblos indígenas no cabe en las palabras del Código Civil vigente y que el fin de reconocer esa relación a nivel constitucional evita el conflicto entre los dos sistemas jurídicos cuando permite que ello se resuelva con la prescripción oportuna de una serie de normas específicas que respeten tal modalidad específica. Entonces estamos diciendo claramente que el Congreso de la Nación debe hacerse cargo de que hay un modo diferente de ejercer la posesión de la tierra y que deberá dictar las leyes que aten las consecuencias jurídicas a este modo diferente".[3]

En diálogo con líderes de Qo.Pi.Wi.Ni, el qarashe de la comunidad qom Potae Napocna Navogoh Félix Díaz describe este modo diferente, explicitando lo que abarca, desde su cosmovisión, el territorio y las implicancias cotidianas derivadas de una mirada integradora, que va más allá de lo estrictamente material: "El territorio no es sólo del ser humano. El ambiente sano es para el desarrollo de cada ser […] Ahí está la espiritualidad. Por eso recuperar la espiritualidad es también respetar el espacio de los otros seres que viven en el monte, cuidándolo, porque necesitan ese territorio. […] La manera de cuidar es una manera integrada, no se puede separar […] porque el suelo sin su ambiente, no se puede concebir. El territorio es la herencia para el futuro; cómo se puede esperar que la gente tenga su espacio si no se cuida lo que envuelve al suelo. El territorio abarca todo lo que envuelve; para eso hay que cuidar el ambiente, no se trata sólo del trabajo humano".

Por qué la propiedad comunitaria indígena no puede ser considerada un derecho real

Cuando hablamos de la propiedad comunitaria indígena entendemos que no se cumplimentan los requisitos que el mismo derecho privado ha propuesto para la constitución de los derechos reales, en tanto el objeto de estos últimos deben ser "cosas" que se encuentren "dentro del comercio", tratándose de derechos con un contenido básicamente patrimonial y de índole económico.

Para explicitar la esencia de los derechos reales, nuestro Código Civil definió históricamente a su principal objeto (las cosas) de esta manera "se llaman cosas en este código, los objetos materiales susceptibles de tener un valor…" (antiguo artículo 2.311). Corresponde aclarar que los objetos inmateriales no son cosas sino bienes, y a ellos no les resultan aplicables los derechos reales. Sin embargo, el carácter que los pueblos indígenas brindan a su territorio no resulta meramente material y, contrariamente a lo que estipula el derecho civil, sus componentes no se hallan "dentro del comercio".

El nuevo artículo 1882 del Código Civil y Comercial Unificado define que "el derecho real es el poder jurídico, de estructura legal, que se ejerce directamente sobre su objeto, en forma autónoma y que atribuye a su titular las facultades de persecución y preferencia, y las demás previstas en este código". Ratifica de esta forma el contenido eminentemente patrimonial y de "persecución" sobre la "cosa" que nada tiene que ver con la cosmovisión indígena.

1 Silvina Ramírez. Propiedad comunitaria indígena / Fernando Kosovsky y Sonia Liliana Ivanoff. – 1ª ed. Comodoro Rivadavia: Universitaria de la Patagonia - EDUPA, 2015. Pág. 14.

2 Conf., Agustín Pestalardo en dictamen al gobierno de Jujuy de enero de 1998. – Ob. cit., pág. 41.

3 Ob. cit., pág. 44.

El rechazado artículo 1.887 que proponía el proyecto de reforma del mismo código, pretendía forzar notablemente la idea de integrar a la propiedad comunitaria indígena con otros institutos del derecho privado que le eran por completo extraños, tales como la propiedad horizontal, los tiempos compartidos, los conjuntos inmobiliarios y hasta los cementerios privados. Decía el artículo propuesto: "Son derechos reales en este código: *a)* El dominio; *b)* El condominio; *c)* La propiedad comunitaria indígena; *d)* La propiedad horizontal; *e)* Los conjuntos inmobiliarios; *f)* El tiempo compartido; *g)* El cementerio privado; *h)* La superficie; *i)* El usufructo; *j)* El uso; *k)* La habitación; *l)* La servidumbre; *m)* La hipoteca; *n)* La anticresis; *ñ)* La prenda".

Para los integrantes de los pueblos originarios el vocablo "tierra" no expresa la misma acepción que para la cultura occidental. En términos de nuestra concepción cultural, en función del criterio sentado por el derecho civil como "derecho real", un simple pedazo de tierra no suele significar más que un objeto susceptible de un valor económico ("cosa"), y como tal, intercambiable por otros bienes o por dinero. Los indígenas, en cambio, hallan más representada su cosmovisión en el término "territorio" puesto que el mismo corresponde al espacio necesario y esencial para el desarrollo y transmisión de su cultura ancestral. Allí es donde se encuentran sus raíces y donde toman sentido sus celebraciones religiosas. Allí también se encuentra su linaje familiar en función de que se hallan las tumbas de sus antepasados, razón por la cual es el sitio señalado por su cultura para su desarrollo personal, comunitario y espiritual.

Así lo explicitó Jorge Palomo, líder wichi: "En el territorio está la identidad, la vida del pueblo indígena. El indígena cuando habla del territorio piensa en las generaciones que vienen, porque limitar la pertenencia al territorio es poner en peligro la parte cultural, la espiritualidad y sobre todo la vida. Porque de esa forma miramos. […] La preocupación de los ancianos por el territorio es porque tienen miedo de que las generaciones nuevas se queden sin identidad, sin lengua, sin cultura, sin espiritualidad. Ellos saben que un pueblo sin territorio es un pueblo ciego que no sabe dónde va. Volvemos a lo anterior: el territorio es su columna vertebral, porque sin eso no tiene más identidad, cultura, costumbres".

Vale también decir que, en la cosmovisión indígena, el modo de poseer un territorio resulta absolutamente diferente al modelo de posesión derivado de la cultura europea dominante; es decir, la cultura que conformó los presupuestos filosóficos y fácticos de nuestro sistema jurídico formal y que alimentó el dictado de nuestros códigos de fondo, tales como los Códigos Civil y Penal. Así también parece entenderlo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2008, cuando en el caso de la comunidad Eben Ezer de la provincia de Salta dijo que la garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas "debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, derechos consuetudinarios, su vestimenta, filosofía y valores" (CSJN, "Comunidad Indígena Eben Ezer c/ provincia de Salta-Ministerio de empleo y la producción s/ amparo" del 30 de septiembre de 2008, C.2124. XLI, p. 4).

Para describir las sustanciales diferencias que la propiedad comunitaria indígena observa en relación con el instituto tradicional de la propiedad individual, y de los derechos reales en general, basta analizar la descripción que del derecho de dominio hacía Vélez Sarsfield en el antiguo artículo 2.506 del Código Civil, definiéndolo como "el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y acción de una persona".

El texto del artículo 2.513 original, finalmente derogado por la reforma de 1968, iba mucho más allá, en cuanto establecía que "es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, de disponer o de servirse de ella, de usarla y gozarla según la voluntad del propietario. Él puede desnaturalizarla, degradarla o destruirla". Un carácter tan absoluto del derecho de propiedad permitía que Vélez, haciendo gala de la concepción liberal más extrema de aquella "generación del 80", explicara en su nota al citado artículo que "toda restricción preventiva tendría más peligros que ventajas. Si el gobierno se constituye juez del abuso, ha dicho un filósofo, no tardaría en constituirse juez del uso, y toda verdadera idea de propiedad y libertad sería perdida…".

Las definiciones de los pueblos indígenas sobre su territorio tienen un fundamento opuesto; remarcan la importancia de incluir en el territorio suelo, subsuelo, biósfera y espacio aéreo, entendiendo que el trabajo principal es preservar la naturaleza para las futuras generaciones, teniendo siempre presente que no se la puede considerar un objeto. Sus concepciones van más allá de lo meramente cuantitativo; los seres y elementos de la naturaleza son cualitativamente indispensables para el sano desenvolvimiento de la vida. De acuerdo a las cosmovisiones indígenas, los seres humanos somos responsables pero no dueños exclusivos del territorio; tenemos derecho a cuidarlo pero no a destruirlo. Cuando el uso de lo que el derecho occidental reconoce como "recursos naturales" no respeta estas concepciones integrales, se produce un daño cultural irreparable para el sostenimiento de los estilos de vida arraigados a la madre tierra. Como afirma Jorge Palomo, "la debilidad de los pueblos hoy es consecuencia de que los pueblos hoy perdieron, debido a esos límites impuestos, esa conexión con el territorio y al perderlo, se perdió esa unión espiritual, el valor de la naturaleza, de la vida. […] Pareciera que de a poco, en estos tiempos, esas imposiciones, debilitaron a las comunidades porque debilitaron a las individualidades".

La propiedad comunitaria indígena tampoco se condice con un carácter exclusivo

Sin duda alguna, la posesión que ejercen las comunidades indígenas sobre su territorio, al que consideran sagrado, adopta formas sensiblemente diferentes a las reguladas por el Código Civil y los derechos reales en general, puesto que la propia espiritualidad inherente a la cosmovisión indígena, el carácter comunitario de sus culturas y espacios comunes, así como la especial relación de estos pueblos con su entorno natural, impide a sus miembros realizar una transformación masiva, forzada y lesiva de la naturaleza, lo que desestima la posibilidad de considerarlos "exclusivos".

Por todo ello, no resultaba coherente ni apropiado reconocerle un carácter "exclusivo" a la propiedad comunitaria indígena, tal como lo pretendía el otrora proyecto de reforma en su artículo 2.032, donde refería que: "La propiedad indígena es exclusiva y perpetua. Es indivisible e imprescriptible por parte de un tercero".

Sobre el particular nos aclara la actual ministra de la Corte Suprema, doctora Helena Highton de Nolasco: "La propiedad comunitaria reconocida a las comunidades no afecta el derecho a usar, gozar y disponer de una cosa, lo que varía es el modo de ejercicio. En este modo particular de ejercicio los comuneros se encuentran vinculados por lazos de solidaridad siendo cada uno de ellos dueños de la totalidad de la cosa, con las restricciones que impone la explotación comunitaria y las exigencias de la justicia social… Una propiedad tal debe poder perpetuarse como la comunidad a que ella sirve de donde la inalienabilidad y la indivisibilidad son las garantías de estabilidad y seguridad económica del grupo…".[1]

Durante el proceso de articulación de este proyecto de ley, los líderes indígenas remarcaron la importancia de los sitios sagrados, de los espacios de reserva de recursos, entendiendo que no se puede limitar el territorio al espacio de residencia; de acuerdo a sus prácticas culturales, éste abarca regiones que, sin ser de uso cotidiano, resultan indispensables para sostener el estilo de vida, el patrimonio cultural de los pueblos, que son base de su identidad. Como explica el qarashe qom Félix Díaz: "Reducir el territorio es, para los pueblos indígenas, aceptar vivir encerrado, sin poder desarrollar su capacidad, sin poder desarrollar su cultura, ni su dignidad. Sin el territorio amplio, no se puede desarrollar la cultura propia".

La necesidad de una intervención del Estado en los casos de despojos históricos

Han resultado numerosos los casos en que, con la intervención o aquiescencia del Estado, las distintas comunidades y pobladores indígenas resultaron desalojados, o visiblemente estafados en su buena fe, por comerciantes o terceros inescrupulosos, quienes por otra parte han logrado el reconocimiento legal sobre dichos territorios indígenas con el aval de los funcionarios de tierras mientras que a los legítimos poseedores se los excluía, perseguía judicialmente y se los trataba de "usurpadores".

En el mismo sentido, y al referirse a la relación de los pueblos con las industrias extractivas y agropecuarias, el Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas afirma que: "Relacionado con la inseguridad jurídica de los pueblos indígenas sobre sus tierras tradicionales puede mencionarse la existencia o promoción de proyectos de industrias extractivas y agropecuarias dentro o cerca de estas tierras. Argentina tiene una larga historia de extracción de los recursos naturales, pero debido en parte a la liberalización de leyes y políticas que regulan estas industrias durante los años noventa, el otorgamiento de concesiones por parte de las provincias ha aumentado considerablemente […] A través de los años, los proyectos agropecuarios y de industrias extractivas existentes en la Argentina han afectado a un conjunto de derechos de los pueblos indígenas, incluyendo sus derechos a sus tierras y recursos naturales, así como sus derechos a la alimentación, la salud, y el desarrollo, entre otros".[2] Así lo expresa también el qarashe Félix Díaz, luego de dar cuenta de numerosos casos en que el avance de la actividad extractivista y el monocultivo depredaron los territorios indígenas: "El campo es como un cuenco. Si una zona cultiva y contamina, eso después se mezcla con el agua y contamina todo: los animales huyen cuando sienten esa contaminación y la gente se pregunta y desconoce, sigue consumiendo esa agua contaminada sin darse cuenta. […] Entonces, es un genocidio invisible, que no abarca sólo a las personas sino también a los animales, las plantas, el agua de ese espacio".

Tales situaciones deben resultar investigadas y revertidas por los organismos competentes en la materia y, en aquellos casos en que se detectaren situaciones de lesión enorme o subjetiva, usurpación u otros vicios de la posesión y/o adquisición del dominio en perjuicio de las comunidades indígenas que hubiere implicado su despojo; será el propio Estado quien deba promover una investigación por parte de la Fiscalía de Estado, la que arbitrará los medios para realizar las gestiones administrativas o judiciales correspondientes para su restitución, o su correspondiente compensación, cuando no fuere posible su restitución.

Llegado el caso, y si no existiere otro método acorde para la restitución, el Poder Ejecutivo debe promover el mecanismo de la expropiación a realizarse por cada jurisdicción competente.

1 Helena Highton, "El camino hacia el nuevo derecho de los pueblos indígenas a la propiedad comunitaria en la Constitución de 1994".

2 Páginas 7, 36 y 38. http://odhpi.org/wp-content/uploads/2013/01/informe-definitivo-argentina.pdf

Dada la deuda histórica existente por parte del Estado argentino para con los pueblos indígenas, es justo que sea el mismo Estado quien deba poner en funcionamiento todas los mecanismos existentes a su alcance a fin de reparar las graves violaciones a los derechos humanos observadas por los integrantes de los pueblos indígenas que hayan sido realizadas con su colaboración o aquiescencia; observando para el caso el mismo criterio que resultara aplicable, con justa razón, en todas las reparaciones relacionadas con la última dictadura militar.

La obtención de la personería jurídica de las comunidades no puede constituir un requisito para el reconocimiento de la propiedad comunitaria indígena

En tanto se trata de entidades reconocidas constitucionalmente como preexistentes al Estado nacional argentino (artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional), al dar tratamiento a las personerías jurídicas de las comunidades y organizaciones de los pueblos indígenas debemos considerar que nos hallamos en presencia de institutos que pertenecen a la esfera del derecho público no estatal, debiendo extremar las consideraciones si pretendemos regularlos conforme lo establece la Constitución Nacional.

El rechazado artículo 18 del proyecto de reforma del Código Civil proponía que "las comunidades indígenas con personería jurídica reconocida tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de sus tierras según se establece en el libro cuarto, título V, de este código". Sin embargo, esa misma Personería Jurídica Comunitaria de Derecho Indígena que aparecía como requisito previo para la confección de los títulos comunitarios, adopta formas y caracteres diferenciales que ameritan un capítulo aparte, dado que hoy el reconocimiento de la personalidad jurídica obedece también a una deuda histórica que mantiene el Estado nacional argentino para con los pueblos indígenas, luego de haber procedido durante siglos a su persecución, desintegración y asimilación.

Resulta esencial señalar que, en función de la misma noción de preexistencia que hoy reconoce el nuevo texto constitucional a favor de los pueblos indígenas, la inscripción que realiza el Estado de las distintas comunidades no cuenta, en manera alguna, con un carácter constitutivo, como sí sucede con las demás figuras establecidas en el Código Civil y que obedecen a una lógica típica del derecho privado, dado que todos los pueblos indígenas existen desde un tiempo muy anterior a la conquista de América y a la conformación de los estados nacionales.

Por tanto, el reconocimiento que el Estado realice respecto de las comunidades y organizaciones indígenas al registrar su personería jurídica, tendrá un carácter meramente declarativo, limitándose, para el caso, a constatar su existencia y a inscribirlas, no contando para ello con ninguna discrecionalidad en cuanto no podrá juzgar el tipo de organización que se brinden ni sus reglas internas, tal como sí sucede cuando se inscribe una sociedad comercial, una cooperativa, un consorcio de copropietarios, una fundación o una asociación civil.

Es por esto que el presente proyecto se limita a habilitar un registro especial dentro del Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI) para que tanto las comunidades indígenas actualmente reconocidas como las preexistentes, puedan ser debidamente inscriptas con un carácter meramente declarativo, incluyendo también a aquellas comunidades y organizaciones que hayan iniciado, o inicien, su trámite de inscripción y aun teniendo pendiente su aprobación definitiva.

La ley 23.302 sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes ya era clara al respecto en 1985, cuando en su artículo 2º expresaba: "A los efectos de la presente ley, reconócese personería jurídica a las comunidades indígenas radicadas en el país". Por tanto, la técnica jurídica empleada por el Estado a fin de inscribir la personería jurídica de una comunidad indígena debe ser de la "constatación" y no la de la "concesión", razón por la cual el reconocimiento de su existencia por cualquier acto público permitirá a la comunidad disponer de personalidad jurídica. Tal criterio fue claramente sostenido por el Superior Tribunal de la provincia de Jujuy en autos "Comunidad Aborigen Laguna de Tesorero-Pueblo Ocloya c/ Cosentini, César Eduardo", en su sentencia del 27 de diciembre de 2005.

Sin embargo, el fallido artículo 29 del proyecto de reforma y unificación de los códigos Civil y Comercial proponía que si no había persona jurídica registrada no podría existir éste tipo de título: "El titular de este derecho es la comunidad indígena registrada como persona jurídica. La muerte o abandono de la propiedad por algunos o muchos de sus integrantes no provoca la extinción de este derecho real, excepto que se produzca la extinción de la propia comunidad." Reafirmaba el mismo concepto en el artículo 2.031 del proyecto, a través del cual exigía que "en todos los casos, la oponibilidad a terceros requiere inscripción registral. El trámite de inscripción es gratuito."

Consideramos errónea esta forma de considerar al "título comunitario" en cabeza de las comunidades indígenas, toda vez que supeditaba un derecho constitucionalmente consagrado al reconocimiento de una personería jurídica que debían inscribir organismos estatales que históricamente los han desplazado y discriminado, o que cuentan, las más de las veces, con intereses contrapuestos. Tal es el caso de provincias como las de Neuquén, donde un importante número de comunidades esperan ser "reconocidas" por el estado provincial y donde se buscan realizar o autorizar a privados distintas explotaciones de recursos naturales sobre sus territorios sin tener que rendirles cuenta alguna de su accionar ni habilitar ningún proceso de consulta a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

De esta forma, se pretendía configurar al dominio comunitario indígena desde un sentido puramente documental o formal, como un supuesto instrumento externo probatorio del dominio, desconociendo para el caso el carácter de causa legítima de transmisión o adquisición del derecho constitucionalmente reconocido que representa, sin lugar a dudas, la posesión tradicional de las comunidades indígenas. Tal criterio resultó esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en autos "Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs/ Paraguay", en su sentencia del 29 de marzo de 2006.

La consulta a los pueblos indígenas como basamento ineludible en la relación con el Estado

Cada vez que se prevea la adopción de medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, tal como sucede con el reconocimiento de una determinada propiedad comunitaria y los alcances de la misma, constituye una obligación para el Estado establecer un proceso de consulta, entendiendo como tal al procedimiento que tiene por objeto establecer un diálogo intercultural entre los pueblos indígenas y el Estado, con el fin de obtener su consentimiento previo, libre e informado.

Corresponde al Estado el garantizar los medios económicos que resulten necesarios para la realización de dichos procesos de consulta, permitiendo el acompañamiento y asesoramiento a las comunidades por parte de los profesionales y técnicos de su confianza. Si bien podrán realizarse audiencias públicas en relación con las distintas evaluaciones de impacto ambiental o de reconocimiento de una determinada propiedad comunitaria indígena, las mismas no liberan al Estado de su obligación de realizar el correspondiente proceso de consulta para la obtención del consentimiento previo, libre e informado.

Dentro de los principios que deberán observarse para brindar validez a todo proceso de consulta con un pueblo indígena, el Estado deberá respetar en particular los de oportunidad, interculturalidad, buena fe, flexibilidad en los procedimientos, plazo razonable, información adecuada y exhaustiva, confidencialidad, igualdad entre las partes, reconocimiento a la representatividad indígena, equidad de género, ausencia de coacción y respeto por la madre tierra.

Tales principios, establecidos en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos respecto a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas, regulan "el mecanismo que debe realizar el Estado porque se trata de un mecanismo de formación de la voluntad política colectiva, no un mecanismo de derecho privado entre una comunidad y la empresa. Y este carácter previo a la decisión tomada por el Estado es fundamental para el establecimiento de una verdadera comprensión de lo que es el derecho a la consulta" afirma el especialista Juan Manuel Salgado, en un debate público impulsado por la Comisión de Población y Desarrollo Humano del Senado de la Nación sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos originarios.

"No se agota obviamente en la mera información, no se agota en presentar a las comunidades cuáles son los planes del Estado. Debe ser un proceso de buena fe tendiente a generar un consenso y lograr que los pueblos y comunidades expresen su consentimiento libre e informado acerca de la decisión. Debe ser adecuado en el sentido de que debe ser a través de las instituciones representativas de los pueblos indígenas. Las instituciones representativas son las propias que cada pueblo o cada comunidad tiene para elaborar sus procesos de decisión colectiva. Cuando se dice que el Consejo de Participación Indígena que funciona en el ámbito del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas es un mecanismo de participación y consulta, esto no es así, en tanto el Consejo de Participación Indígena es una institución representativa del propio estado y en la práctica y en la experiencia las comunidades y los pueblos, los representantes del consejo de participación se eligen de un modo similar a como el Estado elige a los embajadores; es decir, para que hablen, escuchen y traigan la información; las decisiones se toman en el ámbito comunitario o en el ámbito de cada pueblo."

En idéntico sentido, se expresó la Relatoría de Pueblos Indígenas de Naciones Unidas cuando entendió que "a pesar del acompañamiento que ha dado el Consejo de Participación Indígena (CPI) al proceso de relevamiento, las poblaciones indígenas han señalado la falta de adecuada participación indígena en el programa nacional de relevamiento, y que el proceso de selección de los representantes indígenas en los CPI no es de acuerdo con los procesos tradicionales de las comunidades".[1]

En el mismo sentido y reforzando la importancia de la consulta realizada en tiempo y forma, se reconoce y valora el carácter indispensable de la participación de los ancianos. Reafirma Jorge Palomo, líder wichi: "los ancianos ya tienen en su mente su territorio ancestral. Pueden hacer un mapeo, porque tienen la imagen abstracta del territorio, saben dónde está cada cosa. Por eso cuando hay desmonte lo saben, saben hasta dónde se puede llegar a recorrer y saben dónde están los restos humanos. Los ancianos de hoy saben los límites de su territorio, y saben también que antes no tenía límites, podían por ejemplo para cazar recorrer el territorio por semanas. Hoy reconocen los límites que hay y cuando van a buscar algo, saben claramente a dónde ir. […] Por eso lo que tiene que hacer el indígena hoy es pedir que se respete el territorio, porque del territorio depende su identidad. Por eso en este proceso es tan importante la consulta previa, libre e informada, incluyendo a toda la comunidad, no sólo a los referentes que elige el Estado […] antes de hacer un proyecto, o una intervención, el Estado nos tiene que consultar".

1 http://odhpi.org/wp-content/uploads/2013/01/informe-definitivo-argentina.pdf

Salgado explica esta inevitable colisión entre la concepción del INAI que "toma al Consejo de Participación Indígena como si fuera el parlamento de representantes de los pueblos indígenas. Esto ha generado enormes dificultades, entre ellas los grandes conflictos que ocasionó la malograda redacción de los artículos del Código Civil en relación a los pueblos indígenas. La consulta además debe ser sistemática, transparente, continuada en el tiempo. Debe ser financiada por el Estado, no puede ser una consulta asimétrica donde el Estado tenga todos los técnicos, tenga todo el conocimiento y no facilite a las comunidades o a los pueblos los recursos para tener los técnicos y para elaborar la información que se le da. Y debe tener un carácter amplio a todas las decisiones que puedan afectar a los pueblos indígenas. Por eso la OIT ha señalado que el mecanismo de consulta y participación permanente son la piedra angular del Convenio 169 de la OIT; es decir, el punto a partir del cual hay que comprender toda la estructura de los derechos de los pueblos indígenas. Y esto implica, sobre todo en los ámbitos y en las provincias y en las localidades donde la presencia indígena es importante y, en muchos casos, mayoritaria, una reforma completa de los mecanismos de decisión estatal" (Salgado, Juan Manuel, *Tierras y territorios indígenas*, Dossier Propiedad Comunitaria Indígena, Editorial Universitaria de la Patagonia, abril 2015).

En concordancia con este espíritu de allanar la conflictividad existente es que esta propuesta normativa es muy específica respecto a los principios necesarios en cuanto a consulta previa, libre e informada para la correcta aplicación de una regulación en materia de propiedad comunitaria indígena.

Resulta ilustrativa la postura asumida por el doctor Roberto Gargarella respecto a la interpretación de la consulta: "Merece leerse la idea de consulta de un modo muy exigente y con una presunción en contra de lo que ha estado haciendo el Estado, que tiene un deber especial de cuidado respecto de qué movimiento realizará para no seguir violando derechos; y, por otro lado, para que el estado de cosas no se mantenga de modo tal que se continúe la violación de derechos. En la actualidad del estado de cosas, aun si no se hace nada, se genera violación de derechos. ¿Por qué? Porque el Estado, con su práctica anterior, ha contribuido a situar en una situación de desventaja a ciertos grupos. Entonces, tiene ese deber de remedio; y por eso es que debe leerse la cláusula de consulta con una mirada muy crítica, con una presunción muy fuerte contra el Estado y con la obligación muy fuerte sobre lo que debe hacer el Estado a la hora de consultar. Esto va en contra de una lectura liviana, que es la que han sugerido muchas cortes y la que han sugerido en muchas prácticas, sobre lo que significa el derecho de consulta".[1]

El proceso de reconocimiento y reapropiación del manejo íntegro del territorio por parte de los pueblos y las comunidades, no concluye cuando su propiedad es reconocida; es indispensable que sus referentes sean parte activa en la instrumentación y el control de la ley. La consulta no termina cuando se reconoce la Propiedad Comunitaria Indígena del territorio sino que se continúa para definir los proyectos que se llevarán a cabo en el mismo, las decisiones sobre su manejo, el diálogo general con el Estado y lo que éste proponga a fin de garantizar, a través de su presencia, que el reconocimiento de los derechos colectivos no arriesgue los derechos individuales sobre cuyo respeto y garantía tiene plena responsabilidad (ejercicio de la ciudadanía, salud, educación, seguridad). La presencia de representantes de los pueblos en las unidades ejecutoras y en los organismos de control de la ley viabiliza el carácter permanente de esta deliberación y participación.

La totalidad de los estándares que se encuentran plasmados en el presente proyecto de ley se encuentran debidamente consignados, y por lo tanto resultan de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina, en el contenido de los siguientes fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

a) Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs/ Nicaragua (2001).

b) Sawhoyamaxa vs/ Paraguay (2004).

c) Yakye Axa vs/ Paraguay (2005).

d) Saramaka vs/ Surinam (2008).

e) Sarayaku vs/ Ecuador (2013).

Es por estos motivos que solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación de este proyecto de ley.

María M. Odarda. – Jaime Linares.

–A las comisiones de Población y Desarrollo Humano, de Legislación General, de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.038/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Incorpórese al libro II, título III, capítulo II, del artículo 119 del Código Penal de la Nación, el inciso *g)*, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 119: Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

1 http://eventos.senado.gov.ar:88/14769.pdf

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;

b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;

c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;

d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;

e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;

f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

g) El autor que fuere reincidente.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos *a)*, *b)*, *d)*, *e)* o *f)*.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene como propósito la incorporación del inciso *g)* en su articulado, referido a la figura del abuso sexual reincidente establecida en el artículo 119 del Código Penal de la Nación Argentina.

La ley 25.087 reconoce distintos tipos de agresiones sexuales de acuerdo al daño provocado con diversos comportamientos. Abuso sexual: que abarca desde tocar de manera impura a una persona, contacto con los genitales. Abuso sexual agravado: es el sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. En estos dos casos no se llega a la penetración, y en los cuales el abuso se prolonga en el tiempo o en determinadas circunstancias, que provoque una situación de ultraje grave para la víctima. Violación: considerada la más grave que es cualquier tipo de penetración ya sea tanto del coito vaginal, anal, como el sexo oral. En cualquiera de estas calificaciones no hay consentimiento de la víctima, provocando efectos negativos tanto físicos y psicológicos.

En las tres figuras nombradas anteriormente hay un denominador común que es un acto realizado con violencia, amenaza, intimidación, aprovechamiento de la víctima por cualquier causa que no haya podido consentirlo libremente.

A los autores de estos hechos se les puede considerar un patrón de conducta en el comportamiento social, es posible identificar frialdad emocional, egoísmo, intolerancia a las frustraciones, manipuladores a los cuales el sufrimiento ajeno les genera placer.

Según el médico forense Miguel Ángel Maldonado (especialista en el tema) las personas que cometen esta clase de actos son reincidentes entre un 95 y un 98 por ciento de los casos, teniendo una personalidad psicopática. Estos sujetos padecen un desorden de la personalidad que, si bien se traduce en severos trastornos de conducta no es una enfermedad por lo tanto no es pasible de curar, sobre todo porque estos sujetos se caracterizan por no tener remordimiento ni culpa.

Son personas plenamente imputables porque pueden decidir hacerlo o no, pero se consideran irrecuperables ya que, generalmente, en ningún caso vuelven a insertarse en la sociedad porque siempre vuelven a delinquir.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que estas personas tienen una personalidad psicopática, con un desorden de la personalidad, sádicos, perversos, siendo merecedores de un castigo mayor desde el punto de vista penal, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-4.039/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Derógase el cuarto párrafo del artículo 101 de la ley 11.683, de procedimientos fiscales.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En primer término, y para entender lo que se propone con este proyecto, es conveniente detallar el párrafo

del artículo 101 de la ley 11.683, de procedimientos fiscales que se pretende derogar. Y cabe destacar que este párrafo fue incorporado mediante el artículo 1º del decreto 606/99 (Boletín Oficial, 9/6/1999), cuestión no menor dado que existen serios cuestionamientos respecto a que este texto carece de legitimidad de origen, algo central a la hora de plantear su derogación. El texto citado dice lo siguiente:

"No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales y al nombre del contribuyente o responsable y al delito que se le impute en las denuncias penales. La Administración Federal de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, queda facultada para dar a publicidad esos datos, en la oportunidad y condiciones que ella establezca."

En los considerandos del decreto que modificó este importantísimo artículo del proyecto vinculado al secreto fiscal dice "que los datos no alcanzados por el secreto fiscal no serán utilizados indiscriminadamente, sino merituando las circunstancias que rodean cada caso y que justifiquen la publicación de tal información". Aquí lo que entra en juego es la discrecionalidad de la autoridad de aplicación y de los funcionarios a cargo, dejando librado el instituto de la libertad de intimidad al mérito que imponga el funcionario de turno. Vulnera los procedimientos establecidos en el mismo artículo de la ley 11.683 y por la Constitución Nacional mediante el cual se detallan los casos en que las autoridades administrativas y judiciales deben dejar de la lado el secreto fiscal con el objeto de obtener un mejor cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y responsables del pago de impuestos.

El decreto 606/99 dice que este párrafo "se inspira en principios orientados a obtener un mejor cumplimiento espontáneo de las obligaciones tributarias, por parte de los contribuyentes…", pero no contempla los bienes y derechos tutelados por el resto del marco normativo, tornando a este párrafo de dudosa constitucionalidad.

El secreto fiscal es un instituto que se desprende de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, y que reglamenta en el ámbito del derecho tributario a la llamada libertad de intimidad. Esto es normado por todas las Constituciones del mundo a los efectos de restringir al Estado, que es el más poderoso actor de la vida de una sociedad.

El derecho a la intimidad opera en el ámbito tributario a los efectos de impedir efectos no deseados que desvirtúen el certero objetivo de recaudar los impuestos y tributos que correspondan, evitando abusos y malos usos como lo pueden ser la coerción, persecución, intimación o escarches, que no tenga otro fin que el de recaudar lo que corresponda.

Existen mecanismos en la misma ley que se pretende reformar que arbitran los actos administrativos y judiciales destinados a apartarse, como lo dice la Constitución, del instituto del derecho a la intimidad, es decir, cuando el secreto establecido en el artículo no rige.

Los casos en los que no rige el secreto en la Ley de Procedimientos Administrativos se ajustan perfectamente al fundamento del derecho a la intimidad que entiende que es "aquél por el cual todo individuo puede impedir que los aspectos privados de su vida sean conocidos por terceros o tomen estado público" protegiendo el interés individual y el general. Además, garantiza a los particulares que sus declaraciones sólo revestirán una finalidad fiscal, quedando al margen de toda divulgación.

La ley 11.683 le brinda al Estado el derecho a conocer información de la esfera privada de los individuos, incluso aquella información sensible que resulte relevante para fiscalizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones del contribuyente, resguardando el secreto fiscal regulado por el artículo 101 de la ley 11.683, que establece, en caso de ser vulnerado, la pena establecida por el artículo 157 del Código Penal.

A excepción del cuarto párrafo que se pretende derogar, que parece vulnerar este derecho cuando dice "que la Administración Federal de Ingresos Públicos […] queda facultada para dar a publicidad esos datos, en la oportunidad y condiciones que ella establezca".

Luego de ese párrafo, se establecen los supuestos en los que el secreto establecido en el presente artículo no rige, quitándole el sentido, o por lo menos la relevancia, dado que en estos supuestos se establecen los mecanismos incluso para que el contribuyente ejerza su derecho a la defensa.

Muchos juristas tributarios han expresado que esta incorporación vulneraba también el principio de presunción de inocencia y el correcto y garantido derecho a la defensa.

Por estos cuestionamientos, resulta prudente discutir esta propuesta normativa, dado que este párrafo no influye ni facilita un mejor cumplimiento de las obligaciones tributarias, dado que el resto de la norma permite llegar a este fin sin vulnerar el resto de los derechos tutelados por el marco normativo de nuestro país. El cumplimiento espontáneo del contribuyente se genera con confianza, previsibilidad, seguridad jurídica y con una buena gestión de las herramientas con las que se cuenta.

El objetivo de esta presentación es el de propender a una mayor seguridad jurídica y una mejor calidad institucional y, en definitiva, a una mejor Justicia.

Por lo expuesto, solicito a mis pares su apoyo para la aprobación del presente proyecto.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.040/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Déjase sin efecto el requisito de edad para el otorgamiento de las becas de investigación del Conicet, así como también para las becas posdoctorales y el ingreso a la carrera de investigador.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Actualmente existe un límite de edad para acceder a las becas del Conicet que es de 32 años para la convocatoria 2015, considerándose especialmente la maternidad de las postulantes, la cual incrementa un año dicho límite por cada hijo.

En consecuencia, una enorme cantidad de científicos y profesionales mayores de 32 años quedan fuera del sistema de becas del Conicet y por lo tanto fuera de la posibilidad de investigación en la Argentina. Esta restricción sin fundamento, discriminando por edad, no posee antecedentes en países con políticas serias en ciencia y tecnología. La edad no es sinónimo de rendimiento; es más, las personas de mayor edad suelen tener más experiencia acumulada.

Como consecuencia de la limitación existente puede verse a científicos de diferentes áreas trabajando en actividades ajenas a su especialidad –y hasta a su profesión–, o separados de sus familias al tener que realizar el doctorado en el exterior dado que su propio país los dejó fuera de una beca por su edad, o desocupados y cobrando subsidios del Estado nacional o provincial. Éstas son algunas de las tristes historias con las que tienen que enfrentarse los científicos argentinos mayores de 32 años.

El propósito de este proyecto es remover el requisito de edad para el acceso a las becas y, por las razones expuestas, solicito a mis compañeros legisladores que lo acompañen con su voto.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.041/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Suprímase el tope de treinta y cinco (35) años de aportes que establece el artículo 24 de la ley 24.241 para calcular la prestación compensatoria.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 24 de la ley 24.241 establece que "el haber mensual de la prestación compensatoria se determinará de acuerdo a las siguientes normas:

"*a)* Si todos los servicios con aportes computados lo fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicio con aportes o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anterior a la cesación del servicio. No se computarán los períodos en que el afiliado hubiere estado inactivo, y consecuentemente no hubiere percibido remuneraciones […]

"*b)* Si todos los servicios con aportes computados fueren autónomos, el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicios con aportes o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistó el afiliado…

"*c)* Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia, y el correspondiente a los servicios autónomos, en forma proporcional al tiempo computado para cada clase de servicios…"

Pero el 21 de agosto de 2013 la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el mencionado tope de 35 años de aportes para calcular la prestación compensatoria que integra los beneficios del régimen previsional público.

Lo dispuso en la causa "Barrios, Idilio Anelio c/ ANSES" al declarar la inconstitucionalidad del artículo 24 de la ley 24.241.

La prestación complementaria constituye el componente destinado a reflejar el historial de aportes realizados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. La Corte consideró que colocarle un tope temporal implica un desconocimiento del mayor esfuerzo contributivo.

El fallo de la Corte establece que el artículo 24 de la ley 24.241, además de quebrantar sin justificación la igualdad entre beneficiarios del sistema previsional que hubieran cesado antes o después del 14 de julio de 1994, es contrario a la finalidad protectoria de los derechos de los jubilados reconocidos en los artículos 14, 14 bis, 17 y 28 de la Constitución Nacional, que tutelan la protección del trabajo y los beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable.

De esta forma, el tribunal concluyó que el tope temporal es inconstitucional pues implica, en la práctica,

una suerte de castigo para quienes más trabajaron y aportaron en forma efectiva al sistema de la seguridad social.

El presente proyecto tiene como finalidad recoger legislativamente la jurisprudencia del máximo tribunal a fin de evitar en el futuro un dispendio de actividad procesal ante la reiteración de casos similares, máxime teniendo en cuenta que se encuentran en juego derechos de naturaleza alimentaria cuya satisfacción no admite demora.

Por lo expuesto solicito a mis compañeros legisladores que acompañen con su voto la presente iniciativa.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-4.042/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Dispóngase la realización de una campaña de publicidad orientada a la prevención y concientización sobre los factores de riesgo y síntomas de una de las llamadas enfermedades raras: el síndrome de Tourette.

Art. 2° – La campaña consistirá en cortos publicitarios a través del Servicio de Comunicación Audiovisual y será pautada con la orientación de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, de acuerdo a lo determinado en el artículo 12 de la ley 26.522.

Art. 3° – Los cortos publicitarios mencionados en el artículo 2º se transmitirán en forma gratuita por todos los medios de comunicación social de acuerdo a lo normado en el artículo 71 de la ley 26.522.

Art. 4º – El objetivo de la presente campaña es difundir los factores de riesgo y los síntomas, a fin de que la población tome conocimiento y efectúe un control ante la primera aparición de los mismos a los efectos de su prevención y de reducir su incidencia.

Art. 5º – El Ministerio de Salud de la Nación será la autoridad responsable de la elaboración e instrumentación de la presente campaña.

Art. 6º – Se invita a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los gobiernos provinciales a adherirse a lo determinado en la presente ley.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente ley tiene como objetivo la realización de una campaña de publicidad orientada a la prevención y concientización de los factores de riesgo y síntomas de una de las llamadas enfermedades raras existentes hoy en día: el síndrome de Tourette, también llamado enfermedad de los tics.

Se trata de un trastorno neuropsiquiátrico heredado con inicio en la infancia. Se caracteriza por múltiples “tics” físicos (motores) y vocales (fónicos). Lamentablemente estos tics aumentan y disminuyen.

El síndrome de Tourette se define como parte de un espectro por tics que incluye tics transitorios y crónicos.

Este síndrome no siempre es correctamente diagnosticado porque en la mayoría de los casos son leves y la severidad de los tics disminuyen en la mayoría de los niños al pasar a la adolescencia. Entre un 0,4 % y el 3,8 % de los niños de 5 a 18 años de edad pueden tener este síndrome, la prevalencia de los tics transitorios y crónicos en niños en edad escolar es alta, y los tics más comunes son parpadeo de ojos, toser, carraspear, olfatear y movimientos faciales.

Es raro en personas mayores, no afecta la inteligencia o la esperanza de vida, en general se manifiesta antes de los 18 años de edad, puede afectar a personas de cualquier grupo étnico y cualquier sexo, aunque los varones lo sufren 3 o 4 veces más que las mujeres.

La causa es desconocida, las investigaciones actuales revelan la existencia de anormalidades en ciertas regiones del cerebro (incluyendo ganglios basales, los lóbulos frontales y la corteza cerebral), los circuitos que hacen de interconexión entre esas regiones y los neurotransmisores (dopamina, serotonina y norepinefrina) que llevan a cabo la comunicación entre las células nerviosas.

Hay una estrecha relación entre los trastornos por tics (TT) y el síndrome de Tourette. No todas las personas con este síndrome experimentan problemas adicionales (comorbilidad) como el trastorno obsesivo compulsivo (TOC), en el cual la persona tiene dificultades en concentrarse y se distrae fácilmente, hay trastornos en el desarrollo del aprendizaje incluyendo la lectura, escritura, aritmética, problemas perceptuales y trastornos en el sueño.

La amplia variedad de síntomas que pueden acompañar los tics puede causar más limitaciones que los propios tics en sí mismos. Los médicos necesitan determinar que síntomas causan más limitaciones para poder elegir los medicamentos y las terapias más apropiadas.

Se diagnostica observando los síntomas y evaluando el historial familiar. Muchos estudios muestran que la diagnosis correcta se demora con frecuencia. En los niños los síntomas de conducta y los tics se interpretan mal fácilmente, lo que provoca que los niños con este síndrome sean malentendidos en la escuela, en la casa y hasta en la consulta con el médico.

Se considera y se ha valorado la psicoterapia, la que puede ayudar para que la persona con este síndrome se autoayude y fortalezca su autoestima, así como de-

sarrolle estrategias de relajamiento para otorgarse una vida más llevadera.

La evidencia de investigaciones genéticas sugieren que es hereditario de modo dominante y que el gen o los genes involucrados pueden causar un rango variable de síntomas.

Una persona con síndrome de Tourette tiene una probabilidad del 50 % de pasarle a uno de sus hijos el gen o los genes de este síndrome.

Es de destacar que el sexo tiene un papel de importancia: si es varón el riesgo de desarrollar los síntomas es de 3 a 4 veces más alto que en la mujer.

Los estudiantes afectados con el síndrome de Tourette necesitan un apoyo escolar específico, por lo tanto los padres, los maestros, los psicólogos, los psicopedagogos, entre otros, tienen que estar debidamente informados sobre el modo en que los tics y otros síntomas pueden afectar el rendimiento y comportamiento del alumno, pudiendo así ayudar a una mejora en la integración social.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares, los señores legisladores nacionales, la aprobación del presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A las comisiones de Salud y de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión.

(S.-4.043/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Dispóngase la realización de una campaña de publicidad orientada a la prevención y concientización sobre los factores de riesgo y síntomas del síndrome fibromialgia, a fin de lograr una mejor calidad de vida para quien lo padece.

Art. 2º – La campaña consistirá en cortos publicitarios a través del Servicio de Comunicación Audiovisual y será pautada con la orientación de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, de acuerdo a lo determinado en el artículo 12 de la ley 26.522.

Art. 3º – Los cortos publicitarios mencionados en el artículo 2º se transmitirán en forma gratuita por todos los medios de comunicación social de acuerdo a lo normado en el artículo 71 de la ley 26.522.

Art. 4º – El objetivo de la presente campaña es difundir los factores de riesgo y los síntomas, a fin de que la población tome conocimiento y efectúe un control ante la primera aparición de los mismos a los efectos de su prevención y de mejorar su calidad de vida.

Art. 5º – El Ministerio de Salud de la Nación será la autoridad responsable de la elaboración e instrumentación de la presente campaña.

Art. 6º – Se invita a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los gobiernos provinciales a adherirse a lo determinado en la presente ley.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente ley tiene como objetivo la realización de una campaña de publicidad orientada a la prevención y concientización de los factores de riesgo y síntomas del síndrome fibromialgia, llamada la enfermedad silenciosa, a fin de mejorar la calidad de vida de la persona que lo padece.

En 1992 la Organización Mundial de la Salud la clasificó en la última revisión de la “clasificación internacional de enfermedades” como una enfermedad reumatológica.

La fibromialgia es un síndrome que se caracteriza por dolor crónico generalizado, que se localiza en los músculos, las articulaciones y los tendones.

Los pacientes presentan, además el dolor característico, uno o varios de los siguientes síntomas: trastornos del sueño, ansiedad, depresión, cefaleas, cansancio crónico, calambres y/o síndromes asociados como el colon irritable y la cistitis no infecciosa (vejiga irritable).

Hasta el día de hoy no se conoce la causa aunque hay hipótesis en estudio. Lo que sí es claro es que la persona que padece fibromialgia presenta un trastorno en la percepción, transmisión y modulación del estímulo doloroso, esto produce hipersensibilidad al dolor, lo que hace que disminuya el umbral del mismo.

Según estudios realizados se calcula que la frecuencia llega al 3 % de la población general y en el 90 % de los casos se presenta en mujeres en edad media de la vida. Su inicio es frecuente en la infancia o luego de los 65 años, se puede presentar en hombres, aunque no es habitual.

La persona se entristece sin saber el porqué o se angustia, tiene sensación de palpitaciones calor o frío, miedo a morir, terror a salir de su hogar, temor al enfrentar a personas en el trabajo, a estos síntomas se los llama “trastorno de pánico”.

Todos estos síntomas se acentúan en el período de ovulación y en los 7 u 8 días previos a la menstruación.

El paciente ante el extremo dolor baja su rendimiento, no sale de su casa, surge una marcada fobia social, los sentimientos de amor pasan a ser de fastidio contra el núcleo familiar esposo e hijos, amigos y compañeros de trabajo. La angustia hace desaparecer el deseo sexual.

Los dolores en las articulaciones, en la cadera, músculos, ligamentos, dolor en la zona baja de la espalda, entre las escápulas, se debe a la inflamación

de las articulaciones o la aparición de nódulos bajo la piel, hay hinchazón del cuerpo, esto se llama edema y se explica porque el cuerpo produce una hormona que retiene la sal y agua.

El estrés es un factor desencadenante de los síntomas de fibromialgia, puede ser un disparador –ya sea del episodio inicial o de brotes– una vez que la enfermedad está controlada. Hacer terapia, hacer ejercicios y eutonía son ejemplos de terapias concomitantes que ayudan a bajar el nivel de estrés y evitar así que la enfermedad surja con más fuerza.

Cabe señalar que no existe una prueba de laboratorio para diagnosticar la fibromialgia. El diagnóstico es clínico y se efectúa a través de un interrogatorio al paciente.

Existe un método de diagnóstico que fue desarrollado por el American College of Reumatology para determinar los puntos fibromálgicos que son 18 puntos tendinosos distribuidos en todas las regiones del cuerpo. Para determinar la fibromialgia se deben encontrar 11 puntos con una presión de 4 kg sobre ellos.

En realidad es una enfermedad crónica pero permite al paciente, a través de tratamientos aunque sean muy largos, convivir con ella, pero su vida se puede transformar en un infierno, no es mortal, lo importante es definir un buen tratamiento farmacológico, ya sean antiinflamatorios, relajantes musculares, antidepresivos, benzodiazepinas, inductores al sueño, la duloxetina y la pregabalina.

Cabe destacar que es muy importante que el grupo familiar comprenda tal enfermedad, se debe hacer un esfuerzo por superar el problema tanto el paciente, como sus seres queridos hacia él, no se debe cavilar acerca de la conducta del enfermo, puede llegar a ser destructiva, es decir, puede destruir la relación familiar tanto matrimonial como con respecto a sus hijos.

Atento la importancia del tratamiento en este tipo de enfermedad, es necesario que tanto los pacientes como el grupo familiar tengan un acabado conocimiento de la misma, así se lograría un mejoramiento en la calidad de vida de la persona que padece estos síntomas.

Por ello el propósito del presente proyecto de ley que tiene como objetivo una campaña de prevención y concientización de la enfermedad llamada fibromialgia, a fin de lograr, al tener un conocimiento de la misma, el apoyo de su grupo familiar y social, un mejoramiento psicofísico de las personas afectadas.

Por lo expuesto solicito a mis pares, los señores legisladores nacionales, la aprobación del presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A las comisiones de Salud y de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión.

(S.-4.044/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Dispónese la revisión de todos los tratados bilaterales de promoción y protección recíproca de las inversiones que haya celebrado la República Argentina.

Art. 2° – A medida que se vayan produciendo los vencimientos de los tratados mencionados en el artículo 1°, el Poder Ejecutivo procederá a su renegociación para corregir los desvíos que se han verificado en la práctica a raíz de su aplicación e interpretación por los tribunales arbitrales constituidos en el marco del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), exigiendo en todos los casos el agotamiento previo de los recursos internos.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A la luz de la experiencia argentina, resulta conveniente renegociar los tratados bilaterales de promoción y protección recíproca de las inversiones (TBI) con cada uno de los Estados contraparte[1] para uniformarlos y corregir los desvíos que se han verificado en la práctica a raíz de su aplicación e interpretación por los tribunales CIADI.[2]

Los TBI se aplican a las controversias que surjan con posterioridad a la entrada en vigencia del tratado y tienen una vigencia temporal determinada (generalmente de diez años) y si a su vencimiento ninguno de los Estados parte manifiestan lo contrario se renuevan automáticamente.

Tal como lo señalaba el doctor Augusto Morello,[3] en el año 2005 "…prácticamente la mitad de los tratados bilaterales de protección recíproca de inversiones (TBI) han vencido, sin que se los haya denunciado, ni propuesto modificaciones a los respectivos Estados

1 Esto podría llevarse a cabo a través de actas interpretativas del TBI entre las partes que lo suscribieron.

2 Por ejemplo, interpretar los alcances del concepto de "estado de emergencia nacional", la legitimación procesal de los accionistas de las empresas y los términos "inversores", "inversiones", "expropiación", "nacionalización". También se podría poner un freno a la cláusula que habilita recurrir directamente a la vía arbitral para dirimir conflictos sin someter primero la contienda a los tribunales nacionales (agotamiento previo de los recursos internos).

3 Morello Augusto M. y González Campaña Germán, "El vencimiento de los tratados bilaterales de inversión", La Ley, *suplemento de Derecho Administrativo*, 14 de septiembre de 2005, pág. 1 y ss.

signatarios, sea excluyendo la jurisdicción arbitral como modo de solución de controversias o exigiendo el agotamiento previo de los recursos administrativos o judiciales internos, tal como expresamente faculta el artículo 26 del Convenio CIADI…".

Esta conducta incluso podría ser utilizada como argumento en contra del Estado por aplicación de la llamada doctrina de los propios actos o *stoppel*.[1]

Los TBI establecen la posibilidad de que un inversor extranjero –sujeto de derecho privado– demande a un Estado ante una instancia arbitral internacional por la violación del estándar previsto en dicho instrumento.

En la década de los 90, la Argentina suscribió alrededor de 56 tratados de este tipo que aún se encuentran vigentes, sin que se les hayan introducido modificaciones desde entonces.

Asimismo, mediante la ley 24.353 se aprobó el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington en 1965, por el cual se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), que es un organismo administrativo con personalidad jurídica propia que gira en la órbita del Banco Mundial.

El ser parte de la Convención CIADI no significa someterse automáticamente a la jurisdicción del centro ya que debe mediar un consentimiento escrito para habilitar su intervención.

Por lo tanto, fueron los TBI los instrumentos para que ese consentimiento quedara manifestado por parte del Estado. El inversor extranjero expresa su consentimiento al momento de registrar la solicitud de arbitraje.

Durante los años noventa también se llevaron a cabo, tanto a nivel nacional como provincial, procesos de transferencia de la gestión de servicios públicos al sector privado. Estos procesos, vulgarmente conocidos como privatizaciones, se materializaron a través de contratos de concesión y licencias de servicios respecto de los cuales se suscitaron alrededor de unas 40 controversias ante tribunales CIADI.

Ahora bien, existen diferencias sustanciales entre una controversia contractual y una de inversiones, en lo atinente a las partes, al ámbito material, a la ley aplicable y a la jurisdicción.

Resulta interesante analizar cómo se han comportado los tribunales CIADI ante los casos concretos que los inversores extranjeros les plantearon contra nuestro país.

Las partes

Las partes en los contratos de concesión o licencias –y en las eventuales controversias que se susciten– son el Estado, por un lado, y una empresa nacional constituida de conformidad con la ley 19.550, por el otro.

En cambio, en una controversia en materia de inversiones las partes son el Estado y el inversor extranjero, calificado según el TBI.

En los pliegos licitatorios se exigió expresamente que las personas jurídicas prestadoras de los servicios públicos privatizados fueran sociedades regidas por la ley argentina, a las cuales el artículo 2° de la ley 19.550 les reconoce una personalidad jurídica y un patrimonio distintos al de sus accionistas, a los cuales no se les asegura su capital o ganancias eventuales (artículo 13, inciso 3 de la ley).

La Argentina siempre se ha opuesto al ejercicio de las acciones indirectas o derivadas, entendiéndose por tales las que ejerce un accionista para obtener una reparación por un daño sufrido por la sociedad de la que es socio.

En tal sentido, la Corte Internacional de Justicia en el célebre caso "Barcelona Traction" (1970)[2] dijo que los actos que afectan los derechos de una sociedad afectan también a sus accionistas, pero afectan los intereses de estos últimos y no sus derechos.

Consecuentemente, los accionistas sólo pueden reclamar por afectaciones a sus derechos, pero no por afectaciones a los derechos de la sociedad, teniendo en cuenta el principio básico de la personalidad jurídica diferenciada de la sociedad y de sus socios.

Sólo podría existir violación de los derechos de un inversor extranjero que fuera accionista de una sociedad local si se le impidiera hacer remesa de las utilidades al país de origen, o asistir y votar en las reuniones sociales u obtener su parte proporcional de los bienes remanentes de la sociedad en caso de liquidación, en cuyo caso estaríamos en presencia de una acción directa respecto de medidas que afectan sus derechos.

Sin embargo, en la inmensa mayoría de los arbitrajes iniciados ante tribunales CIADI contra nuestro país se advierte una extraordinaria laxitud en los criterios de otorgamiento de *jus standi* a accionistas extranjeros (mayoritarios –controlantes– y minoritarios) de la sociedad local que suscribió el contrato con el Estado.

Los tribunales CIADI han rechazado las excepciones de jurisdicción interpuestas por la Argentina frente a las acciones indirectas o derivadas a pesar de no cumplir con el artículo 25 de la convención.[3]

---

1 El artículo 31.3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que "habrá de tenerse en cuenta: ... *b)* toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por el cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado".

2 Barcelona Traction (Bélgica vs España. 1970), CIJ

3 Entre otros, se ha rechazado la excepción en los siguientes casos: "CMS Gas Transmision (ARB/01/08), Azurix Corp. c/ República Argentina, (ARB/01/12)", "Siemens A.G. c/ República Argentina, (ARB/02/8), ENRON Corporation y Ponderosa Assets c/ República Argentina (ARB/01/3)".

"LG & E c/ República Argentina" (ARB/02/1), "Camuzzi Internacional c/República Argentina" (ARB/03/2), "Sempra Energy International c/ República Argentina" (ARB/02/16).

La admisión de las acciones indirectas implica una vulneración, un exceso de los "límites exteriores" de la jurisdicción CIADI establecidos en el mencionado artículo 25 que, a diferencia de la competencia (voluntad de someter una diferencia a un tribunal), no es materia disponible por las partes en el arbitraje.

Esta vulneración de la convención arroja serias dudas acerca de que los laudos dictados generen una obligación internacional válida para la Argentina y deja abierta la posibilidad de su revisión por parte de la Corte Internacional de Justicia en punto a la jurisdicción del CIADI.[1]

Pero los tribunales CIADI han ido más allá y admitieron como partes a accionistas minoritarios,[2] lo cual agrega el riesgo adicional de que, teniendo en cuenta que para cada caso se constituye un tribunal ad-hoc, se arribe a soluciones distintas para cada uno de ellos y, eventualmente, contradictorias con el interés de la sociedad local.

El más elemental sentido común y la lógica formal imponen sostener que un accionista minoritario de un grupo inversor no puede ser admitido como parte en un proceso arbitral, pues no representa el interés de toda la empresa.

Ésta es también la posición de los Estados Unidos: entre octubre y noviembre de 2003 el canciller argentino Rafael Bielsa y su par norteamericano Colin Powell se encontraban negociando la conformación de una comisión para buscar una definición común de "inversor protegido por los tratados", que excluiría a los accionistas minoritarios.[3] El mismo criterio fue adoptado en los casos "Gami Investments, inciso v. México" y "Mondev International Ltd. vs. EE.UU.", resueltos en el marco del NAFTA.

Por otra parte, el otorgamiento de *jus standi* al accionista extranjero de la empresa local se tradujo en una suerte de "vía procesal paralela", como quedó evidenciado en el caso de los llamados "reclamos prematuros", con la evidente intención de presionar a los órganos estatales.

Un caso palmario de reclamo arbitral prematuro lo constituye el original de ENRON,[4] accionista indirecto de TGS (Transportadora de Gas del Sur), que se suscitó a raíz de determinaciones del impuesto de sellos realizadas por las provincias de Santa Cruz, Río Negro, del Neuquén, La Pampa y del Chubut, que estaban siendo cuestionadas por TGS ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La Corte resolvió a favor de TGS, en virtud de lo cual el reclamo de ENRON fue interrumpido y quedó evidenciado que se trató de un modo de presionar sobre la Justicia local.

El ámbito material

En cuanto al ámbito material, debemos recordar que la mayoría de los reclamos que nos ocupan se vinculan a incumplimientos y modificaciones contractuales producto de la aplicación de la ley de emergencia.

Y no toda violación del contrato constituye una violación de los estándares del tratado. Si bien un incumplimiento contractual puede evolucionar hacia la violación de un estándar convencional, el umbral de este último es mucho más alto.

En tal sentido, la jurisprudencia es clara en cuanto a que las cuestiones contractuales en las que exista jurisdicción pactada y que no evolucionen hacia la configuración de la violación de un estándar protegido por un tratado no articulan la responsabilidad internacional de la República Argentina.[5]

En principio, las medidas de política económica general y de política monetaria constituyen medidas legítimas en el ejercicio del poder soberano del Estado.

Consecuentemente no pueden, en principio, ser consideradas como medidas de carácter expropiatorio (de expropiación indirecta) o contrarias a la obligación de trato justo y equitativo que imponen los TBI a menos que resulten discriminatorias, abusivas o arbitrarias y que la propiedad sea afectada de tal manera que

1 Ello sin perjuicio de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "José Cartellone Construcciones Civiles contra Hidronor", 2004, sostuvo que los fallos dictados por tribunales arbitrales, aun si las partes pactaron que no son revisables, pueden ser dejados sin efecto cuando son contrarios a principios establecidos por la Constitución Nacional. En tal sentido tiene dicho que "Las partes pueden renunciar a apelar la decisión del tribunal arbitral, pero no puede interpretarse que tal renuncia se extienda a supuestos en que los términos del laudo que se dicte contraríen el orden público" En cualquier caso, los nacionales de otros Estados que recurran a mecanismos de arbitraje, en particular el CIADI, deben respetar el régimen jurídico argentino y, fundamentalmente, la Constitución Nacional (arts. 27 y 31 y doctrina de la CSJN en el caso "Fibraca" –considerando 3°–, 07-07-93).

2 En los casos "CMS Gas Transmisión Company" (accionista minoritario de la compañía Transportadora de Gas del Norte), el 12 de mayo de 2005 (condena por u$s 133,2 millones) y "LG&E" (accionista minoritario de Gas Natural BAN) el 25 de julio de 2007 (condena por u$s 57,4 millones). En el 2007 también presentó un reclamo ante el CIADI el *holding* italiano Impregilo, que tenía el 43 % de las acciones de la concesionaria Aguas del Gran Buenos Aires cuando a principios del 2006 la provincia de Bs. As. rescindió el contrato por mala prestación del servicio.

3 Ver la nota de Marcelo Cantón en diario *Clarín* del lunes 3 de noviembre de 2003.

4 "Enron Corporation y Ponderosa Assets. Lp c/ República Argentina", (ARB/01/3).

5 Ver casos CIADI "Robert Azinian and others v. United Mexican Status" (Case No. ARB(AF)/97/2) y "Compañía de Aguas del Aconquija S.A. and Vivendi Universal v. Argentine Republic" (Case No. ARB/97/3). Ver también "El marco normativo de los tratados bilaterales de inversión (TBI) frente a la existencia de la jurisdicción contractual pactada", por Rubén Miguel Citara, diario *La Ley* del 16/12/2003.

quede incapacitada (criterio de la privación sustancial, vinculado a la propiedad y el control de la inversión).

Habiéndose consentido la jurisdicción local para las disputas derivadas de la ejecución del contrato –desde su inicio hasta su extinción–, la instancia arbitral internacional sólo estaría disponible para el inversor extranjero controlante de la empresa nacional en caso de denegación de justicia o trato discriminatorio.

Y así como las disputas contractuales o regulatorias no están dentro del alcance de la jurisdicción de los tribunales arbitrales internacionales de inversión, que no pueden ser considerados como cortes de revisión administrativa, ningún tratado puede constituirse en una póliza de seguro que garantice al extranjero una situación privilegiada respecto de los nacionales del país en que se ha radicado, frente a catástrofes y conmociones generalizadas, tal como ya lo predicara el doctor Luis A. Podestá Costa en el año 1922 al enunciar su "Doctrina de la Comunidad de Fortuna".

En efecto, el extranjero obra en virtud de una resolución personal, libremente adoptada, cuando él mismo, o sus bienes, se sitúan en otro Estado. Al adoptar esa determinación sabe cuáles son las ventajas y los inconvenientes previsibles,[1] y entra a participar de las alternativas materiales del nuevo medio en que se ha decidido a actuar. Como los demás habitantes de ese medio, debe gozar de los beneficios que ellos gozan y no puede sustraerse a los males que padecen.

En el caso "Bustos", la Corte ha dicho que "Si todos los sectores de la sociedad (vgr. asalariados, locadores, jubilados, acreedores en general) están soportando los necesarios e inevitables sacrificios que se requieren para superar una crisis de emergencia de la magnitud y gravedad como la que afectó al país, los actores no pueden válidamente ser los únicos en quedar al margen de esta situación.[2]

Pero tribunales CIADI han condenado al Estado argentino por afectación del estándar de "trato justo y equitativo"[3] en virtud de las medidas adoptadas, al desmontar el marco jurídico establecido en base al cual la decisión de invertir fue tomada.

Ahora bien, estas decisiones nos llevan a otra espinosa cuestión como es la de determinar si un tribunal arbitral, en el marco del CIADI, puede condenar por daños y perjuicios a un Estado, fuera del caso de la expropiación indirecta.

No se encuentra zanjada esta situación en las normas que sustentan este procedimiento y tampoco puede derivarse de las normas de los tratados en forma implícita ni surge de la propia existencia de la justicia arbitral.

Los tribunales arbitrales no pueden atribuirse competencia, en estos casos, para condenar a los Estados al pago de los daños y perjuicios aplicando por analogía la cláusula referida a la expropiación. Deberían ser los tribunales nacionales los que debieran determinar la existencia del daño y su cuantificación a la luz del ordenamiento jurídico argentino y no a través de la aplicación de estándares internacionales.

El derecho aplicable

En materia contractual, resultan aplicables el derecho argentino y el contrato.

Los cambios introducidos por las medidas de emergencia en los contratos de servicios públicos han sido defendidos sobre la base de dos argumentos principales: la situación de emergencia creada por el final del sistema de convertibilidad y la teoría de la mutabilidad de los contratos administrativos.

Al respecto, resultan interesantes las consideraciones que hace André de Laubadere respecto del derecho francés, que –como es sabido– ha inspirado nuestra tradición jurídica administrativa. Explica Laubadere que la teoría de las circunstancias excepcionales –calificación aplicable a la emergencia– es una construcción jurídica elaborada por la jurisprudencia del Consejo de Estado francés, según la cual ciertas decisiones que en tiempo normal serían consideradas ilegales pueden resultar legales en determinadas circunstancias porque aparecen como necesarias para asegurar el orden público y la marcha de los servicios públicos.

La doctrina de los cambios contractuales también se encuentra arraigada en el derecho federal de los EE.UU., donde no se discuten las facultades de la administración para modificar contratos sin que los contratistas puedan resistirse a los cambios, mediando un ajuste equitativo. Es más, el Reglamento de Adquisiciones Federales (FAR) prescribe que el contratista deberá seguir las instrucciones de la oficina contratante aún pendiente la resolución final de cualquier pedido de remedio, reclamo, queja o acción.

En materia de derecho internacional de los EE.UU., la tercera reformulación de su Ley de Relaciones Exteriores establece que el Estado está exento de responsabilidad por el daño resultante de la repudiación de un contrato suscrito con un nacional de otro Estado cuando esa repudiación es resultado de una norma de policía, siempre que la norma no sea discriminatoria ni arbitraria.

Consecuentemente con estas doctrinas, la Corte Suprema de los EE.UU. ha declarado que la existencia de alteraciones o restricciones a los contratos como consecuencia del ejercicio del poder de policía no es razón suficiente para declarar su inconstitucionalidad:

---

1 Ver "La defensa del Estado en los conflictos derivados de la aplicación de los tratados bilaterales de protección recíproca de las inversiones: el caso de las prestadoras privadas de servicios públicos", por Jorge Luis Salomoni, en *El Derecho*, 28/10/2003.

2 Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Bustos, Alberto Roque y otros c/ Estado Nacional y otros s/Amparo", 26/10/2004, del dictamen del procurador general del 22/10/2004.

3 CMS y LG&E.

lo que es decisivo y necesario es la arbitrariedad de la medida.[1]

En el *leading case* de la Corte Suprema de los EE.UU. "Norman v. Baltimore and Ohio R.R. Co.", que versaba sobre contratos con cláusulas de pago de obligaciones en oro, la Corte declaró la constitucionalidad de una ley del Congreso que, pese al mayor valor adquirido por el oro, dispuso que esas obligaciones deberían pagarse en dólares billete al tipo de cambio uno a uno.

Desde su origen la jurisprudencia argentina ha aplicado la teoría primero a los períodos de dificultad considerados como consecuencias o secuelas de la guerra, pero luego, fuera de todo período de crisis general, cuando en determinadas circunstancias particulares, la aplicación de la legalidad normal comportaría una amenaza grave de desorden.

Los tribunales argentinos han considerado que la interpretación de las leyes de emergencia económica no puede ser sometida al juicio de árbitros porque no es dable interpretar que las partes libremente han sometido a decisión arbitral un tema que ha convulsionado el esquema económico del contrato.[2]

Ahora bien, la habilitación de la instancia arbitral internacional implica la aplicación al caso de principios de derecho internacional.

En la experiencia de los arbitrajes CIADI en cuestión se advierte el desprecio (o desconfianza) por el derecho doméstico, lo que ha llevado a un verdadero "juzgamiento" por parte de tribunales arbitrales de la legislación de emergencia, comparándola con el "estado de necesidad de los tratados".

No obstante, a partir del caso LG&E parece reafirmarse el reconocimiento de la emergencia económica como estado de necesidad aplicable al TBI y apta para suspender la protección brindada en los tratados.

En este sentido, la decisión adoptada el 3 de octubre de 2006 por el tribunal CIADI que entendió en el caso "LG&E vs. República Argentina" sentó un precedente valioso:[3] "basado en el análisis del estado de necesidad, el tribunal concluye que, en primer lugar, dicho estado se inició el 1º de diciembre de 2001 y finalizó el 26 de abril de 2003; y que, en segundo lugar, durante ese período Argentina queda exenta de responsabilidad, por lo cual las demandantes deberán soportar las consecuencias de las medidas tomadas por el Estado receptor".

La evolución puede verse a partir del caso CMS Gas Transmision –aun cuando no haya modificado el laudo–, el ya mencionado LG&E, Continental,[4] y, más especialmente, en las recientes decisiones de los comités de anulación de los casos Sempra y ENRON.

La cuestión central en Sempra fue la aplicabilidad o no del artículo XI del TBI entre EE.UU. y la Argentina (que dispone que el tratado no impide la adopción de medidas necesarias para el mantenimiento del orden público o de los intereses esenciales de seguridad) y si el Estado anfitrión es el único que puede juzgar tanto la invocación de dicha cláusula como la validez de las medidas adoptadas que suspendieron la protección del TBI.

El Comité de Sempra –como el de ENRON– no dijo nada al respecto. Hizo hincapié en que las medidas deben ser necesarias pero no en quién determina dicha necesidad.

Cabe aclarar que en el TBI entre EE.UU. y Rusia, ratificado en 1992 –posteriormente al TBI entre EE.UU. y la Argentina–, los EE.UU. comenzaron a considerar que las cláusulas de seguridad esenciales están sujetas al arbitrio de las partes, lo cual se aclaró en forma explícita al establecer que el tratado no impedirá la aplicación de medidas que las partes "consideren" necesarias.

El segundo punto en discusión fue si dicho artículo se aplica en forma autónoma o deben cumplirse los requisitos de admisibilidad inherentes al instituto del estado de necesidad del derecho internacional previsto en el artículo 25 de los "Artículos sobre responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos", adoptados por la Comisión de Derecho Internacional en 2001. Dicha norma establece que "ningún Estado puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho (…) a menos que ese hecho: *a)* sea el único modo para el Estado de salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave e inminente; y *b)* no afecte gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados con relación a los cuales existe obligación…".

En Sempra, el comité ad hoc consideró que la norma aplicable al caso era la que emanaba del artículo XI del TBI y no la del estado de necesidad del artículo 25 establecido por la Comisión de Derecho Internacional, pues la invocación de un estado de necesidad en virtud de un TBI no tiene que ser necesariamente legitimada por una norma de derecho internacional.

Pero lo curioso es que el mismo día, el 30 de julio de 2010, en que, por los fundamentos expuestos, se conocieron las anulaciones de los laudos condenatorios de Sempra y ENRON, se difundieron los laudos desfavorables de aguas provinciales de Santa Fe y de Aguas Argentinas –paradójicamente los cuatro basados

1 Linares Quintana, t. III, p. 357, n° 1826.

2 Cámara Primera en lo Civil y Comercial del Departameno. Judicial de San Isidro en autos "Peyras, Hernán Matías c/Nordelta Constructora S.A. s/escrituración", fallado el 23/12/2004).

3 LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp., LG&E International Inc. (demandantes) y República Argentina (demandada), caso "Ciadi no. ARB/02/1." Decisión sobre responsabilidad. La lectura de los párrafos 226 a 266 resulta de particular interés.

4 "Continental Casualty Company c/República Argentina" (ARB/03/9).

en idénticos hechos–, en los que también se invocó la emergencia y el estado de necesidad.

La jurisdicción

En los marcos regulatorios y en el texto de los contratos de concesión y licencias, se estableció la jurisdicción exclusiva de la Justicia argentina, contencioso administrativo federal o provincial, según el caso, para dirimir las controversias entre las partes, o sea, entre el Estado y la empresa nacional cocontratante.

Sin embargo, los tribunales CIADI han tolerado un desplazamiento de la jurisdicción contractual pactada, a partir del otorgamiento del *jus standi* al accionista extranjero de la empresa local, parte del contrato administrativo.

Adicionalmente, se advierte la elusión del mecanismo acumulativo previsto en varios TBI (como los celebrados con Alemania, España, Italia y Suiza), en virtud del cual antes de acceder a la instancia arbitral internacional es necesario transitar una etapa ante los tribunales del Estado receptor por un período de 18 meses.

Esta elusión se produjo merced a una controvertida interpretación de la cláusula de la nación más favorecida, que reconoce sus antecedentes en el caso "Maffezini c/ Reino de España".[1]

La cláusula de la nación más favorecida es una disposición de un TBI en virtud de la cual un Estado conviene en otorgar al inversor extranjero el mejor trato que le haya reconocido al inversor de otro país en otro TBI.

El punto es si dicha cláusula es sólo aplicable a materias de fondo –a aspectos sustantivos del tratamiento otorgado a inversores– o abarca también a cuestiones de procedimiento y jurisdicción y si, para ello, es necesaria disposición expresa o, por el contrario, tal extensión se presume consentida.

El razonamiento adoptado en Maffezini fue receptado en "Siemens c/ República Argentina",[2] sin perjuicio de que la cláusula de la nación más favorecida prevista en el TBI entre Alemania y la Argentina no se refería a "todas las materias referidas por el acuerdo", tal como sí ocurría en el TBI entre España y la Argentina, en el caso Maffezini.

En muchos otros casos contra la Argentina la cláusula fue utilizada para recurrir a la jurisdicción arbitral sin la necesidad de acudir previamente a los tribunales locales.

Recién en el caso "Wintershall c/República Argentina"[3] se adopta una solución diametralmente opuesta a la primera línea de casos, pues allí se resolvió la misma cuestión planteada en Siemens pero en sentido contrario. Se adoptó el criterio sentado en los casos "Salini c/ Jordania"[4] y "Plama c/ Bulgaria"[5] en el sentido de no considerar como suficiente el consentimiento presunto, a falta de referencia expresa.

En realidad, tal como lo reconocen algunos autores,[6] la opción de los inversores por la instancia arbitral no estuvo estrictamente vinculada a la naturaleza material de la controversia (violación clara no excusable del estándar de un TBI) ni a la falta de protección ofrecida por el derecho sustantivo argentino, sino que implicó una opción de conveniencia procesal por razones de costos y de tiempos de duración de los pleitos en los tribunales locales, lo que evidencia una subordinación de los medios a los fines y conduce a la desnaturalización del CIADI.[7]

Como puede advertirse, muchas son las cuestiones que ameritan una revisión cuidadosa de este tipo de instrumentos internacionales y resulta al menos curioso que, habiendo transcurrido tantos años, ninguna acción concreta se haya encarado al respecto. Estamos inaugurando un nuevo gobierno nacional y puede ser ésta una buena oportunidad para emprender la tarea como una señal de madurez política superadora de la ideologización estéril con que se lo ha venido soslayando.

Por las razones expuestas, solicito a mis compañeros legisladores que acompañen con su voto el presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía Nacional e Inversión.

(S.-4.045/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Establézcase en los establecimientos educativos de enseñanza, ya sean de educación pública o privada, un plan de capacitación de primeros auxilios a los alumnos de nivel secundario, en todo el territorio nacional

1 "Eugenio Maffezzini c/Reino de España", CIADI ARB/97/07.

2 "Siemens A.G. c/República Argentina" (ARB/02/8).

3 "Wintershall AG y Wintershall Energía S.A. c// República argentina" (ARB/04/14).

4 "Salini Costruttori S.p.A. and Italstrade S.p.A. v. The Hashemite Kingdom of Jordan" (caso CIADI ARB/02/13).

5 "Plama Consortium Limited v. Republic of Bulgaria", (ICSID Case No. ARB/03/24).

6 Res Pública Argentina 2007 – 3, "El silencio de los tribunales argentinos", por Héctor A. Mairal.

7 Díaz Miguel Ángel, "Contratos administrativos. La frontera entre el derecho administrativo y el derecho internacional", suplemento El Derecho Constitucional, 17/10/2011, págs. 12 a 15.

Art. 2° – El objetivo principal es la creación de un plan nacional de capacitación de primeros auxilios e incluirlo en la currícula escolar de nivel secundario.

Art. 3° – El presupuesto que demande el nombrado plan nacional será con cargo del presupuesto del Ministerio de Educación de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los primeros auxilios son las técnicas terapéuticas no profesionales urgentes, aplicadas a una víctima de accidente o enfermedad repentina, hasta tanto llega el tratamiento especializado. Estas medidas tienen como fin principal la atención primaria del enfermo o herido para evitar su agravamiento hasta el momento en que pueda ser atendido por un médico.

Son procedimientos primarios en los que se puede conservar la vida, no agravar o mejorar el estado sanitario del mismo. Es necesario en estos casos poseer nociones elementales de las técnicas médicas, para actuar con rapidez y eficacia en la atención del herido o enfermo.

Las técnicas a aplicar son diferentes en cada caso, dependiendo de las necesidades de la víctima. Es necesario y sumamente fundamental saber qué hacer y qué no hacer en momentos de emergencia.

Tener conocimientos básicos y saber qué hacer en una emergencia nos permite ayudar a evitar el caos y el pánico, que es un comportamiento muy común en las personas que no están preparadas.

Es fundamental, sobre todo en los adolescentes, ya que proporciona una concientización de la vulnerabilidad del cuerpo, de los riesgos de un accidente que se puede tener y la importancia de prevenirlos, aprendiendo así de esta manera una herramienta fundamental, de gran importancia, que nos resulta apropiado proponer en la enseñanza secundaria para defender la salud individual y colectiva. La salud debe ser responsabilidad de todos, y por lo tanto toda la sociedad debe implicarse en su prevención y mantenimiento, empezando por concientizar a nuestros jóvenes, que son el futuro de nuestra sociedad.

Por todo lo expuesto, y por la importancia que tiene este proyecto de ley, es que solicito a mis pares me acompañen en su aprobación.

Roberto G. Basualdo.

–A las comisiones de Educación y Cultura y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.046/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase a la obra *Fuente de las Nereidas*, de la escultora Lola Mora, la máxima representación artística en ese género, en homenaje al Bicentenario de la Independencia.

Art. 2º – Institúyese el día 21 de mayo como recordatorio de dicha obra, en todos los establecimientos de enseñanza artística de la República Argentina.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La *Fuente de las Nereidas* fue realizada en 1903 por Dolores Mora de la Vega (1866-1936) en su condición de primera escultora argentina y sudamericana.

Este grupo escultórico fue realizado en mármol de carrara, granito, piedra basáltica y piedra bituminosa, siendo sus medidas 23 metros de altura por 11 metros de circunferencia.

Fue la primera obra de arte ejecutada por una mujer y que se inaugurara en Buenos Aires.

La audacia de sus desnudos generó debates y escándalos, pero también admiración. Su tema mitológico fue un toque diferente dentro de la estatuaria porteña de inicios del siglo XX, tan afecta a los monumentos ecuestres y a las estatuas y bustos de próceres.

Su inauguración tuvo lugar el 21 de mayo de 1903, por gestión del general Bartolomé Mitre, en el Paseo de Julio (hoy Leandro N. Alem, entre Perón y Sarmiento), en un acto oficial escaso de autoridades pero con un público numeroso y entusiasta.

Por quince años permaneció allí, hasta que en 1918 se la trasladó a su actual residencia, la avenida Tristán Rodríguez, en la Costanera Sur.

En su concepción escultórica sigue la tradición de los maestros italianos, tanto del Renacimiento, por su majestuosidad, como del barroco, por su sensación de movimiento permanente; lo que permite al espectador, al recorrerla, tener nuevos y diferentes puntos de vista de la obra.

Para Lola Mora, el sentido de esta escultura se relaciona con la creación del ideal de belleza femenina, perfectamente definida en la faz espiritual y como ensueño de ideales renacentistas.

Y como ocurre con muchas otras obras del Renacimiento, tiene un hondo sentido cristiano al relacionar el renacer de la vida con el bautismo, en los tres elementos de la obra escultórica: el agua, la tierra y el aire.

La "fuente" representa el nacimiento de la diosa Venus y contiene dos niveles diferentes: en el inferior en-

contramos tres grandes ostras que ocupan hombres con sus caballos y en el superior dos nereidas con glúteos y cola de pez y una Venus, la del amor y la belleza.

Sus múltiples líneas curvas aportan sensualidad, en tanto que el movimiento del cuerpo de las sirenas obliga a rodear la obra buscando un frente que no existe.

Es el único monumento de Buenos Aires cuyo nombre ha quedado oculto por el de su autora, ya que todos la conocen por la bella y sensual *Fuente de Lola Mora*.

Por la razones expuestas, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.047/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Establézcase la obligatoriedad para todos los organismos públicos dentro del ámbito del territorio nacional, de contar en sus ascensores con el tablero de señalización de los pisos en el sistema numérico convencional y su equivalente en sistema braille y sistema parlante.

Art. 2° – Será autoridad de aplicación, el organismo que disponga el Poder Ejecutivo, quien arbitrará las medidas conducentes a la implementación de la presente normativa.

Art. 3° – Invítase a los gobiernos de las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es obligación del Estado garantizar el derecho de las personas con capacidades reducidas al desarrollo personal, eliminando las barreras arquitectónicas de los edificios públicos. Por tal motivo, el espíritu del presente proyecto es eliminar una de las barreras que tienen que enfrentar las personas impedidas de la visión, cuando van a subir a un ascensor público de pasajeros, para señalar el piso al que desean acceder. El tablero deberá contar con el sistema numérico convencional y además su equivalente en sistema braille y en sistema parlante, para que puedan movilizarse independientemente sin necesidad de solicitar la ayuda solidaria.

El braille es un sistema de lectura y escritura táctil pensado para personas ciegas. Fue inventado por el francés Louis Braille a mediados del siglo XIX, quien se quedó ciego debido a un accidente durante su niñez mientras jugaba en el taller de su padre. Cuando tenía 13 años, el director de la escuela de ciegos y sordos de París –donde estudiaba el joven Braille– le pidió que probara un sistema de lectoescritura táctil inventado por el militar Charles Barbier para transmitir órdenes a puestos de avanzada sin tener la necesidad de delatar la posición durante las noches. Louis Braille, al cabo de un tiempo, descubrió que el sistema era válido y lo reinventó utilizando un sistema de 8 puntos. Al cabo de unos años lo simplificó dejándolo en el sistema universalmente conocido y adoptado de 6 puntos.

La idea es colocar un adhesivo en braille en la puerta de la planta baja del ascensor y otro en el tablero del mismo, lo cual representa un costo mínimo.

Así también la implementación del sistema parlante, que consiste en colocar un dispositivo que avise piso por piso.

Con esta simple medida se estaría aportando una gran ayuda a un importante sector de la sociedad que cada día reclama por sus derechos y exige ser oído y tenido en cuenta.

Por todo lo expuesto, invito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.

(S.-4.048/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Reconocer en el teniente general Juan Pistarini a la personalidad sobresaliente del Ejército, como autor de las obras de infraestructura más trascendentes de nuestra historia contemporánea.

Art. 2º – Disponer que los actos de homenaje, en su natalicio, 23 de diciembre, queden a cargo del Estado Mayor del Ejército, a cumplirse en la Escuela Superior Técnica.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde Victorica, en el oeste pampeano, llega Juan Pistarini un 23 de diciembre de 1882, en el seno de una familia de origen italiano.

A los 17 años de edad ingresa en el Colegio Militar, venciendo las resistencias que se le oponían por su origen social, a mérito de una excelente camaradería.

Por la excelencia de sus calificaciones –mejor alumno de la promoción– es enviado a Europa para la perfección de sus conocimientos, con inmediato aprendizaje de los idiomas alemán e italiano.

A su regreso cursa la Escuela Superior Técnica y la Escuela Superior de Guerra, obteniendo los diplomas de ingeniero militar y oficial de Estado Mayor.

Entre 1932 y 1940 acompaña en diversos viajes al entonces coronel Juan Domingo Perón a Italia, como miembros ambos de la Comisión de Armas, iniciando una relación que lo marcaría por el resto de su vida.

En 1933 recibe por parte de Alemania las condecoraciones Orden del Águila Dorada y Cruz de Hierro del Tercer Reich y al año siguiente es designado por el general Agustín P. Justo –presidente de la Nación– como jefe de la Guarnición Militar Campo de Mayo, lo que le permite ejecutar una pasión de toda su vida: la plantación de 1.000.000 de árboles.

En 1935 asume como titular del Ministerio de Obras Públicas, pergeñando la idea de un gran aeropuerto internacional, obra que lo inmortalizaría y que resulta aprobada por ley 12.285 del 30 de septiembre del citado año.

En esas mismas fechas y con motivo del trágico terremoto de San Juan, dispone las construcciones necesarias para paliar tan graves consecuencias.

Entre 1944 y 1952 despliega, señor presidente, una tarea monumental: construyó miles de kilómetros de rutas; 10.000 escuelas; 1.017 institutos secundarios y terciarios; hoteles de turismo en San Luis, Paso de los Libres, Ushuaia y Bariloche, entre otras muchas ciudades, así como también el complejo de turismo social de Chapadmalal y la unidad turística Embalse de Río Tercero. Esta última conteniendo 7 hoteles y 51 bungalows con capacidad para 3.000 personas, contando también con una enorme variedad de servicios y una extraordinaria obra de forestación dirigida personalmente por Pistarini con 800.000 ejemplares de distintas especies.

Asimismo, barrios para viviendas de suboficiales en Saavedra y Campo de Mayo.

Contribuyó también a saldar el déficit nacional de viviendas implementando un sistema de préstamos de dinero en efectivo, con un bajo interés anual y garantizado por una hipoteca.

No en vano Evita lo llamaba "el corazón de Perón".

Posteriormente hizo construir los edificios de Vialidad Nacional, Ministerio de Obras Públicas, el emplazamiento de la ex Obras Sanitarias de la Nación y muchas otras sedes de organismos nacionales.

También se hizo del tiempo y de los recursos necesarios para desarrollar una flota fluvial de última generación, que llegó a ser la primera de Latinoamérica y la cuarta del mundo.

Y la que perpetúa su memoria es el aeródromo de Ezeiza, que a partir del 30 de abril de 1949 pasó a llamarse "Ministro Pistarini", construida con tal espesor de cemento que nunca requirió de una modernización para adaptarse a las modernas naves que hoy la utilizan.

Es indiscutible que en los últimos cincuenta años de vida nacional, mi gobierno ni empresario alguno gestionó y desarrolló semejante plan político de construcción, sin antecedentes anteriores ni posteriores.

Fue detenido y encarcelado por la Revolución Libertadora, y falleció un 29 de mayo de 1956 en el Hospital Militar "Cosme Argerich".

Descansan sus restos en la parroquia de Nuestra Señora de Loreto, en la ciudad cordobesa de Embalse.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Roberto G. Basualdo.

–A las comisiones de Defensa Nacional y de Educación y Cultura.

(S.-4.049/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Reconócese el día 7 de noviembre de cada año a la primera victoria patriota en la Guerra de la Independencia.

Art. 2º – Dicha fecha quedará señalada en forma obligatoria en el calendario escolar de la República Argentina.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En este próximo tiempo del Bicentenario de la Independencia, no debemos olvidar aquella extraordinaria victoria obtenida en Suipacha, que tuviera lugar en aquel 7 de noviembre de 1810, a tan sólo seis meses del pronunciamiento de mayo.

El jefe del ejército patriota, coronel Antonio González Balcarce, detuvo la marcha de sus tropas cuando advirtió que se encontraba lo suficientemente alejado del grueso realista y sólo era seguido por las fuerzas del capitán de fragata José de Córdova y Rojas.

Es necesario puntualizar que el ejército patriota había padecido de una marcha agotadora en su tránsito por suelo pedregoso, carencia de subsistencia para la caballada y angustiosa falta de agua, todo lo cual había facilitado el triunfo realista en Cotagaita el pasado 27 de octubre.

Detenido pues en el pueblo de Nazareno, situado río de por medio frente al de Suipacha, tomó conocimiento del hostigamiento permanente a que fueron sometidos sus enemigos mediante las montoneras de Güemes,

quien en su hábil estratagema de atacar y desaparecer, no daba respiro a las mismas.

Pese a ello, el jefe español avanzaba confiado, enarbolando el "estandarte del terror" (bandera negra exhibiendo una calavera) tradicional enseña que significaba la guerra sin cuartel y que había sido difundida por los piratas en todos los mares.

Llegado el día 7 de noviembre, más de 1.000 efectivos del Ejército Real se mostraron frente al campamento patriota.

Contaba Córdova con infantería del Fijo, de Marina, Dragones y voluntarios de Charcas, enviados por el mariscal Vicente Nieto, ocupando alturas sobre el flanco derecho de los patriotas.

Ello obligó a éstos a retirarse, oportunidad que aprovecharon los realistas para avanzar confiadamente.

En esa instancia, el coronel González Balcarce dispone el inesperado avance de 200 soldados con dos piezas de artillería, quienes entablan combate pero rápidamente vuelven sobre sus pasos en aparente retirada, actitud que lleva al jefe español a ordenar un ataque general.

González Balcarce dispone entonces que la guerrilla salteña golpee la retaguardia realista al tiempo que otro batallón se unía a los combatientes participando con fiereza del combate.

Los españoles, sorprendidos por la velocidad de la embestida se desordenaron en una vergonzosa y precipitada fuga, abandonando su parque de artillería, miles de tiros de fusiles, munición de cañón en 22 cajones, 2 banderas y 150 prisioneros.

La victoria fue completa y una de sus consecuencias fue la colaboración espontánea y masiva del elemento indígena, que no vaciló en transportar los cañones a hombros y solicitar armas para combatir.

Señor presidente: el triunfo patriota abrió el Alto Perú a las armas de la revolución y el trofeo obtenido –la bandera de la ciudad de La Paz– fue enviado a Buenos Aires con el capitán Roque Tollo del Regimiento Nº 1 Patricios, portando también la misiva que remitió Castelli, la que entre sus párrafos señalaba: "No hay ejército en el mundo que presente el pecho al enemigo y se sostenga con más gallardía y serenidad en el fervor de la batalla, y avance a la vez con más intrepidez que el nuestro. Los tarijeños, salteños, tucumanos, santiagueños y cordobeses son tan buenos como los oficiales y jefes de la Capital".

En la ejemplaridad de este comportamiento y la imperiosa necesidad de que estos hechos históricos tan valiosos sean permanentemente recordados, solicito a mis pares me acompañen con sus firmas para su aprobación.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.050/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Prohíbase, en todo el territorio de la República Argentina, en los vuelos internos o de cabotaje, la sobreventa de pasajes para aquellos casos en que los boletos o pasajes estuvieren debidamente confirmados.

Art. 2º – En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de la resolución 1.532/98, emitida por el Ministerio Economía y Finanzas de la Nación, establézcase una indemnización a favor del pasajero, equivalente al pago de 10 veces el importe del pasaje que fuere sobrevendido.

Art. 3º – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 60 días a partir de la fecha de su sanción.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es sabido que es una práctica común y habitual de las empresas destinadas al servicio del transporte aéreo de pasajeros, el sobrevender los vuelos, o la famosa figura del *overbooking*. Ante esta situación la resolución 1.532/98 emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas de la Nación, en su artículo 12, prevé que ante el caso de darse el supuesto de la sobreventa de pasajes, se otorgue a los pasajeros su inclusión obligatoria en el vuelo inmediato posterior del mismo transportador para su destino, o al endoso de su contrato de transporte, incluyendo conexiones con espacio confirmado, cuando sea aceptable para el pasajero, o a ser reencaminado por otra ruta hacia el destino indicado en el contrato, por los servicios del transportador o en los servicios de otro transportador, o por otro medio de transporte, en estos últimos casos sujeto a disponibilidad de espacio, a la compensación por embarque denegado de acuerdo a las regulaciones del transportador, a la inmediata devolución, si le correspondiere, del precio del contrato de transporte no utilizado y conforme a las modalidades de pago efectuadas, así como también prevé que el transportador proporcione al pasajero, sin cargo para el mismo, los siguientes servicios incidentales:

–Comunicación telefónica o cablegráfica al punto de destino y comunicaciones locales.

–Comidas y refrigerios de conformidad con el tiempo de espera que medie hasta el embarque en otro vuelo.

– Alojamiento en hotel, en el aeropuerto o en la ciudad, cuando la demora de un vuelo exceda las cuatro (4) horas.

–Transporte terrestre desde y hacia el aeropuerto.

Sin embargo, es de público conocimiento, que en más de una oportunidad, los pasajeros se han visto gravemente perjudicados en sus actividades profesionales o comerciales, resultando de la falta de cumplimiento por parte de las empresas aéreas grandes pérdidas de tiempo y económicas que perjudican en mayor o menor medida a los pasajeros que de buena fe compraron sus pasajes aéreos.

Asimismo, los derechos que otorga o garantiza la resolución 1.532/98 no compensan el perjuicio económico evidente que ha sufrido el pasajero.

Es por los motivos anteriormente expuestos, y ante la necesidad de una ley que prevea una indemnización rápida y efectiva al pasajero que se ha visto perjudicado por la sobreventa de pasajes, que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-4.051/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Derógase la ley 26.856.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El pasado 23 de mayo del año 2013 se promulgó, mediante la publicación en el Boletín Oficial, la ley 26.856. Establece la obligación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y tribunales de segunda instancia de publicar en forma íntegra acordadas y resoluciones.

La sanción de esta norma se dio en el marco de un paquete de propuestas impulsadas desde principio de este año por el Poder Ejecutivo. Se planteó la necesidad de una profunda reforma del Poder Judicial de la Nación y se la denominó "democratización de la justicia".

Los proyectos de reforma estaban centrados principalmente en el modo de elección de los miembros del Consejo de la Magistratura, la creación de los tribunales de casación y la reglamentación de las medidas cautelares.

Esta batería de propuestas conformaron un sistema de avance del partido de gobierno sobre las instituciones republicanas y del Estado por sobre los ciudadanos, haciéndose efectiva con la sanción de todas las propuestas detalladas.

En el caso de la ley 26.856 se dispone, en el artículo 1°, la publicación, en un diario judicial en formato digital accesible al público en forma gratuita y por medio de la página de Internet de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de las sentencias, acordadas y resoluciones que dicte este Tribunal y los tribunales de segunda instancia. En los artículo 2° y 4° ordena la publicación de un listado de causas en trámite en los distintos tribunales y de las cuestiones a dirimir por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los futuros acuerdos y reuniones.

El día 21 de agosto del año 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), a través de la acordada 24/13, sostiene que los alcances de la ley que se propone derogar "se encuentran ya cumplidos". A su vez señala que "este tribunal, desde el año 2004, ha emprendido una política activa en materia de publicidad y transparencia con el fin de posibilitar el ejercicio por parte de la comunidad del derecho al control de los actos de gobierno, ordenando la difusión de las decisiones jurisdiccionales y administrativas emanadas de los distintos tribunales" y añade que "esta tarea ha sido encarada con fundamento en sus competencias propias como cabeza de este poder del Estado (artículo 108 de la Constitución Nacional, cuyas atribuciones se encuentran ampliamente desarrolladas en los antecedentes que cita la acordada 4/2000 considerandos 1° al 7°), por cuanto el dictado de sentencias, acordadas y resoluciones resulta un acto propio del Poder Judicial, y en tanto el Tribunal tiene las facultades de dictar su reglamento interior (artículo 113 de la Constitución Nacional)".

Asimismo, a lo largo de la acordada citada se desprende que la finalidad de transparencia buscada con la ley 26.856 recientemente promulgada se encuentra ya cumplida.

Pero esto no es lo fundamental para aprobar la derogación propuesta, la disposición contenida en el artículo 4° de la ley establece la obligatoriedad de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación publique las cuestiones a dirimir en sus acuerdos y reuniones con una antelación mínima de cinco días, esto invade una esfera propia y exclusiva de este Tribunal de acuerdo a lo establecido por los artículos 108 y 113 de la Constitución Nacional que determinan que "el Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación" y que "la Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados". Esto torna inaplicable el artículo 4° de la ley 26.856.

Estas razones son suficientes para pensar que con la derogación propuesta estaremos subsanando el grosero error en el que se ha incurrido por la dudosa constitucionalidad de la norma promulgada.

Como lo expresé al momento del tratamiento de la ley en esta Cámara, y admitiendo las deficiencias del sistema judicial, la sanción de esta norma resultó un remedio que empeora la enfermedad.

La institucionalidad es una esfera sustancial para la reconstitución de la confianza de una Nación, el respeto de la independencia de los poderes del Estado, propender a la seguridad jurídica y desestimar las arbitrariedades son parte de ese trabajo, para una mejor justicia, por un mejor país. Con esta humilde propuesta estaremos contribuyendo a este noble objetivo, tan demandado en la actualidad por nuestros compatriotas.

Por las razones expuestas solicito a mis pares su apoyo para la aprobación del presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A las comisiones de Justicia y Asuntos Penales, de Asuntos Constitucionales y de Legislación General.

(S.-4.052/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 9º, inciso *h)*, de la ley 25.404, el que quedará redactado de la siguiente manera:

h) Asegurar a todos los pacientes, posean o no cobertura médicoasistencial, el diagnóstico, estudios complementarios, tratamiento y la provisión gratuita de la medicación.

Art. 2º – Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La epilepsia es un trastorno cerebral provocado por aumento de la actividad eléctrica de las neuronas (células nerviosas) en alguna zona del cerebro, las cuales envían señales erróneas, y entonces las personas pueden tener sensaciones y emociones raras, y pueden comportarse de una manera extraña, con movimientos repetitivos. Pueden tener espasmos musculares violentos y perder el conocimiento.

Se trata de una afección neurológica, no contagiosa, que puede darse en personas de cualquier edad, sexo, raza y nivel socioeconómico, aunque es más común en la infancia, la adolescencia y la vejez.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud, alrededor de 50 millones de personas en todo el mundo padecen esta enfermedad, lo que la convierte en la causa neurológica de defunción más común. Cerca del 80 % de los pacientes vive en países de ingresos medios y bajos, de los cuales las tres cuartas partes no reciben el tratamiento necesario.

Anualmente aparecen 2 millones de nuevos casos en todo el mundo. Se estima que en nuestro país los índices estadísticos son similares a los de nivel mundial.

Es la enfermedad más común de las patologías neurológicas crónicas, siendo el motivo de consulta más frecuente en los servicios ambulatorios de neurología.

Puede ser causada por una lesión o cicatriz cerebral, en muchos casos producida durante el nacimiento o inmediatamente después de nacer; en muchos otros casos, la causa es desconocida, esto significa que la persona no tiene ninguna señal cerebral y que, por tanto, no puede conocer la causa de sus ataques epilépticos. A pesar de ello, puede estar provocada por un tumor o malformación cerebral, por otras enfermedades tales como meningitis, encefalitis, etcétera.

El diagnóstico se hace a través de estudios cerebrales y otras pruebas. Para aproximadamente el 70 % de los pacientes que padecen epilepsia, si el diagnóstico fue establecido en forma adecuada y el tratamiento indicado es el correcto, la enfermedad presenta un excelente pronóstico, con una remisión completa para la mayoría de los pacientes de este grupo, mientras que el 30 % restante continúa con la enfermedad, y a este cuadro se lo denomina epilepsia refractaria.

Es importante iniciar el tratamiento de inmediato; si bien no existe cura, la medicina, en la mayoría de los casos, puede controlar las convulsiones. La persona debe estar alerta por si se presenta un nuevo ataque, no puede descuidar nunca la medicación que le prescriban, debe comer de forma equilibrada y dormir de forma regular, así como tratar de mantener el equilibrio emocional, evitando disgustos o sorpresas excesivas.

Ahora bien, el éxito del tratamiento no depende de la marca comercial del medicamento sino del compromiso del paciente para el cumplimiento de la terapia, lo cual muchas veces se ve entorpecido porque el paciente no tiene acceso a la medicación requerida, porque para aquellos que cuentan con cobertura social, la obra social no absorbe el 100 % del costo de la medicación, y muchas veces sufren de otras afecciones, y el presupuesto económico no le permite cubrir sus gastos de medicación.

Creemos necesario incluir una reforma en la ley 25.404, sancionada en marzo de 2001, en su artículo 9º, inciso *h)*, de manera de garantizar el diagnóstico, estudios complementarios, tratamiento y toda la medicación gratuita a todos los pacientes, independientemente de que cuenten con prestación médica o no. De esta manera, se asegura la cobertura completa de todos los pacientes afectados.

En virtud de considerar a la salud un derecho para todos, este proyecto pretende aportar al bienestar de toda la población afectada de esta enfermedad mediante la aplicación de una norma que cumpla acabadamente

con la función social que pretendió la sanción de la norma originaria.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares me acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A las comisiones de Salud y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.053/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 46 de la ley 17.418, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 46: El tomador, o derechohabiente en su caso, comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los diez días de conocerlo. El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si interviene en el mismo plazo en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro o del daño.

Informaciones:

Además, el asegurado está obligado a suministrar al asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin.

Documentos. Exigencias prohibidas:

El asegurador puede requerir prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el asegurado. No es válido convenir la limitación de los medios de prueba, ni supeditar la prestación del asegurador a un reconocimiento, transacción o sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales sobre cuestiones prejudiciales.

Facultad del asegurador:

El asegurador puede examinar las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro, o constituirse en parte civil en la causa criminal.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El plazo establecido por la ley 17.418, Ley de Seguros, de tres días, es un plazo "tramposo" que, en más de una oportunidad, debido a las circunstancias del siniestro, resulta de imposible cumplimiento.

Existen situaciones en los que, debido a las características del siniestro, las partes afectadas pueden dar cumplimiento al requisito de comunicar a la compañía de seguros el acaecimiento del siniestro, situaciones estas en las que las consecuencias del siniestro no son graves, pero en otras ocasiones en que el siniestro presenta consecuencias graves, como pueden ser que del mismo resulten personas heridas o fallecidas, esos 3 días, se tornan imposible de cumplir, ya que las personas, tanto tomadores como sus derechohabientes, en su caso, y demás parientes, se encuentran abocadas al cuidado de sus seres queridos.

En estos casos, si resulta una persona fallecida, todo su entorno se dedica al "papelerío" de certificados de defunción, trabajos de traslado, velatorio, sepelio y demás. De resultar una persona herida, su entorno se encarga de traslados, internación, compra de remedios, etcétera. Es de fácil entendimiento que, frente a estas circunstancias, las personas afectadas deban priorizar la salud de sus seres queridos, olvidando en más de una oportunidad la obligación que pesa sobre ellos de comunicar a la compañía de seguros el siniestro acaecido.

Creo además que, si el tomador del seguro tenía al momento del siniestro su cuota al día, no correspondería que, en situaciones de consecuencias graves, como las que ya fueron explicitadas, pierda la cobertura del siniestro por el hecho de no haber comunicado dentro de tan mínimo plazo el acaecimiento del siniestro.

Es por las razones aquí expuestas y ante la importancia que la ampliación de este plazo representa que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Legislación General.

(S.-4.054/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Modifíquese la ley 24.240 en sus artículos 47 y 52 bis, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 47: *Sanciones*. Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

a) Apercibimiento;

b) Multa de pesos cien ($ 100) a pesos cinco millones ($ 5.000.000). El tope no se aplicará en el supuesto del artículo 52 bis;

c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción;

d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta (30) días;

e) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado;

f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

En todos los casos, el infractor publicará o la autoridad de aplicación podrá publicar a costa del infractor, conforme el criterio por ésta indicado, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación en el lugar donde aquélla se cometió y que la autoridad de aplicación indique. En caso de que el infractor desarrolle la actividad por la que fue sancionado en más de una jurisdicción, la autoridad de aplicación podrá ordenar que la publicación se realice en un diario de gran circulación en el país y en uno de cada jurisdicción donde aquél actuare. Cuando la pena aplicada fuere de apercibimiento, la autoridad de aplicación podrá dispensar su publicación.

El cincuenta por ciento (50 %) del monto percibido en concepto de multas y otras penalidades impuestas por la autoridad de aplicación conforme el presente artículo será asignado a un fondo especial destinado a cumplir con los fines del capítulo XVI –educación al consumidor– de la presente ley y demás actividades que se realicen para la ejecución de políticas de consumo, conforme lo previsto en el artículo 43, inciso *a)* de la misma. El fondo será administrado por la autoridad nacional de aplicación.

Artículo 52 bis: *Daño punitivo*. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. La multa civil será determinada en cada caso particular por el juez competente.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El daño punitivo es una sanción civil, accesoria y no indemnizatoria que procede judicialmente ante una empresa que actúa con desidia, especulando con formas abusivas de comercio, que realiza una acción grave con culpa lucrativa con el fin de perjudicar al consumidor en forma general. El objetivo del daño punitivo es destruir la perversa ecuación a través del castigo y evitar que suceda en un futuro.

El anteproyecto del código civil persiguió sin éxito reemplazarla por la "sanción pecuniaria disuasiva"; esta figura importaba que el juez que posee atribuciones para aplicar a petición de la parte damnificada una sanción con fines disuasivos una sanción pecuniaria a quien actúe con grave menosprecio y lesione derechos de incidencia colectiva, y se proponía eliminar al consumidor otorgando el valor de la multa a una entidad de caridad. El cambio no se aprobó, lo cual parece aceptado en su mayoría por la doctrina, puesto que es el consumidor que inicia la acción judicial quien impide y carga con todos los riesgos propios (gastos, costas, el riesgo a perder y abonar honorarios de ambas partes del litigio), y es justo que, en el caso de ganar este valor, sea percibido por él. En esta figura, es la conducta inmoral de la empresa la cual afecta a este consumidor y a todos aquellos legitimados para plantear el juicio. ¿Por qué debemos excluir entonces a quien toma en sus manos el derecho y las garantías que les ofrecemos legislativamente para hacerlos valer? Si es este consumidor el que tiene que plantear un juicio, con todos los riesgos procesales que esto equivale, estaríamos perjudicando y no apoyando a quien toma en sus manos el interés social. Como Estado debemos incentivar a consumidores a no dejar que sus derechos sean pisoteados y a que denuncien las irregularidades que lesionan los mismos.

Debemos ser capaces de entender el daño punitivo desde otra esfera, desde la esfera propia de la rama jurídica que aborda, que es el derecho al consumidor, y que tal derecho propone una responsabilidad objetiva en la que el consumidor es quien debe ser tutelado ante el desequilibrio de roles. El daño punitivo no se puede pensar a instancias del consumidor perjudicado y si el beneficio que la multa significa será suficiente para él. Su objetivo no es ése; el objetivo del daño punitivo es lograr que esa empresa deje de realizar actos gravemente reprochables y que, ante la gravedad de la multa impuesta, pueda funcionar de forma preventiva como ejemplo propio y para otras empresas, a fin de evitar la repetición de éste.

En el daño punitivo no debo demostrar nada subjetivo, no se asemeja a lucro cesante, a daño moral, daño material ni ninguna otra sanción impuesta por pérdida de chances ni daños al sujeto; en estas figuras se debe tener en cuenta la situación personal del damnificado, pues buscan como objetivo recomponer y tienen carácter indemnizatorio, pero no en la cual nos encontramos actualmente. Si el beneficio de la empresa es mayor a la multa impuesta, la justicia queda lesionada. Sabemos que empresas multinacionales consideran ciertas acciones y conductas dañosas desde el punto de vista económico; empresas no comprometidas socialmente realizan una y otra vez actos que lesionan derechos de incidencia colectiva porque para ellos el monto de daño punitivo no significa gran pérdida, y es por esta razón que el juez debe evaluar cada caso concreto, ya que el monto debe ser fijado según un estudio particular de

cada caso, teniendo en cuenta el enriquecimiento que esto produjo.

Uno de los argumentos utilizados por quienes legislaron acerca del tope fue que la figura llevaría a la quiebra a la compañía en caso de ser tan elevada. Esto no es real; tal caso se daría si los montos estuvieran preestablecidos para cualquier circunstancia y cualquier tipo de compañía, sin importar su envergadura. No se propone tal cosa; al contrario, ajustar el derecho a cada caso particular. El objeto es lograr que la empresa no prefiera ganar dinero lesionando. ¿Qué sucede con las operaciones económicas que involucran mayores montos al tope punitivo de cinco millones? Sería irrisorio pensar que empresas que deciden conductas inmorales se detendrían voluntariamente. La figura pierde su sustento completamente, y el objetivo de aplicarla carece de sentido de justicia, y esto mismo es lo que debe perseguirse; justicia, la credibilidad de justicia que le da únicamente un daño punitivo ajustado a la gravedad del hecho y a las finanzas de cada compañía en particular.

A partir de la revolución del derecho al consumidor, se incrementó la responsabilidad y se agravó la protección a la víctima, disponiéndose responsabilidades solidarias en algunos aspectos civiles. El daño punitivo constituye una institución enorme en materia de responsabilidad. Otra modificación que la presente ley propone es eliminar la solidaridad de esta figura en particular; propone mantenerla para los otros casos de responsabilidad civil. Comprendemos que el carácter de solidaridad busca, sin duda, proteger a la víctima, pero nuevamente la concepción de esta figura está mal abordada, ya que en el daño punitivo no se tiene en miras recomponer ni proteger a este consumidor en particular y, por lo tanto, no puede perseguirse solidaridad para satisfacer este interés. Se busca castigar a la empresa que ha actuado con dolo. El daño punitivo no puede tener carácter solidario, pues lo que reprocha es la conducta individual. Estamos ante la intención de dañar, no es casual ni culposo y no podemos hacer responsables de esta decisión a otros que intervengan simplemente en la cadena de consumición, sí de reparar los daños sufridos con figuras como daño material.

La reparación de daños tiene como límite el daño sufrido y no cualquier otro límite impuesto sin consideración del tal objeto, pierde efecto y pierde su naturaleza jurídica si no se respeta. Así también no podemos convertir en solidaria una responsabilidad que surge por dolo cuando los intervinientes en la cadena de consumo no tienen ninguna intención en este sentido de dañar. La forma correcta de proteger al consumidor es brindándole herramientas justas. Sin duda, el presente proyecto evitará, de ser aprobado, que las empresas incurran en estas conductas maliciosas; por estos motivos solicito a mis pares me acompañen en el presente.

Roberto G. Basualdo.

–A las comisiones de Derechos y Garantías y de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-4.055/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Incorpórese al libro IV, título VII, artículo 3.544 del Código Civil de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 3.544: Cuando no hubiere acreedores a la herencia, y se hubiesen vendido los bienes hereditarios, el juez de la sucesión, de oficio o a solicitud fiscal, debe declarar vacante la herencia y satisfechas todas las costas y el honorario del curador, pasar la suma de dinero depositada, al gobierno nacional o al gobierno provincial, según fueren las leyes que rigieren sobre las sucesiones correspondientes al fisco, con obligación de acreditar dentro de los 3 meses de recibido el dinero o los bienes en especie, cuál fue el destino del mismo, publicándolo en el Boletín Oficial y diario de mayor circulación de la provincia perteneciente.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene como propósito incorporar en su articulado, mediante la publicación, cuál fue el destino del dinero recibido de herencias vacantes por parte del gobierno nacional o provincial.

La herencia vacante está regulada por disposiciones del Código Civil, basado en el Código Civil francés, y de los códigos procesales tanto nacional como provincial.

El artículo 3.539 del Código Civil argentino define cuándo una herencia se considera vacante. Esto ocurre cuando, luego de la publicación de edictos por 30 días, o luego de terminado el plazo para hacer inventario y deliberar, o cuando el heredero hubiera repudiado la herencia, no se presente ningún pretendiente a la herencia.

La mayoría de los códigos procesales provinciales, entre otros el de Buenos Aires, establece que, cumplidos los plazos legales y los trámites correspondientes, el juez dictará la declaratoria de herederos a favor de los sucesores que hayan acreditado su derecho. Si nadie hubiera acreditado el vínculo, y hubiera herederos presuntos, a efectos de poder probar ese vínculo, el juez diferirá el plazo para la declaratoria. Una vez que se haya vencido ese plazo se dicta la declaratoria de herederos a favor de quienes probaron el vínculo y, si nadie lo hubiera hecho, la herencia se declarará vacante.

La declaración de vacancia es declarada por el juez de la sucesión cuando ya no haya acreedores y los bienes hereditarios se hubieran vendido. Se hace de oficio o a pedido del fiscal; si los bienes no se hubieran

vendido –lo que debe hacerse en remate público–, el fisco podrá adquirir los bienes en especie.

Estas disposiciones se complementan con los artículos 3.588 y 3.589 referidos a la sucesión del fisco, que establecen que corresponden al Estado nacional o provincial, según el caso, los bienes muebles o inmuebles del difunto que se encuentren en la República, y que no tuviera herederos. Aclara la nota del artículo que el fisco no es un heredero, sino que adquiere la herencia ante la falta de ellos, por su derecho de soberanía. Es por ello que considero corresponde publicar el destino final de la herencia vacante, brindando mayor claridad y transparencia.

Por lo expuesto, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Legislación General.

(S.-4.056/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Queda expresamente prohibido en los regímenes de planes de pagos puestos en vigencia por la Administración Federal de Ingresos Públicos, establecer como causal de caducidad el mantenimiento de la nómina de personal.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley propone la no exigencia del mantenimiento de nómina de personal como causal de caducidad. Muchas compañías no se acogían al plan permanente de las 6 cuotas porque en un contexto de incertidumbre no podían comprometerse a mantener, durante la vigencia del plan, la misma nómina de empleados que la del período fiscal inmediato anterior vencido a la fecha de adhesión.

Por tal motivo entendiendo que los planes de regularizaciones impositivas son una posibilidad para que el contribuyente se ponga al día con sus obligaciones fiscales; se entiende que la condicionalidad de mantener una nomina de personal es una severa limitación al ingreso a mencionados planes de regularización.

Por tal motivo el proyecto de ley propone restringir la mencionada barrera de entrada.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.057/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Los planes de pagos emitidos por la AFIP deberán conceder la posibilidad al contribuyente, que estuviera cursando un plan de pago vigente, a optar por el plan de pago más favorable.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto pretende poner en una ley, situaciones que en la actualidad están en potestad de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Se pretende que todo nuevo plan de pago emitido por la AFIP dé la posibilidad al contribuyente que se ha acogido a un plan de pago anterior de novar el mismo al nuevo plan de pago si éste le beneficia.

Si bien es cierto que en ciertas ocasiones se ha permitido tal situación, la misma es una potestad del órgano fiscalizador. Por tal motivo, lo que se pretende es procurar institucionalizar en una ley, el mencionado beneficio a favor del contribuyente.

De esta manera se le brinda al contribuyente el derecho a acceder a la mejor opción para regularizar su situación impositiva.

En la actualidad dicha opción es establecida por el órgano fiscalizador en las correspondientes resoluciones dictadas por el organismo y que regulan el plan de pago. Mediante el presente proyecto pretendemos que esta opción esté regulada por ley.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.058/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Modifícase el inciso 7 del artículo 2º, de la ley 25.929, el quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º: Toda mujer, en relación con el embarazo, el trabajo de parto, el parto y el posparto tiene los siguientes derechos:

7. A estar acompañada por una persona de su exclusiva confianza a su elección, durante el trabajo de parto, parto y posparto.

En el caso de que la persona elegida para acompañar y pernoctar en la misma habitación sea el esposo/concubino, madre/ padre, hermana/hermano u otro familiar, no se cobrará arancel alguno por su permanencia.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Motiva el presente proyecto de ley, el hecho de incorporar al derecho que tiene la mujer durante el proceso de nacimiento y post nacimiento de encontrarse acompañada por una persona a su elección, que en caso que esa persona fuese su esposo/concubino, madre/ padre, hermana/hermano u otro familiar no se le cobrará arancel alguno por su permanencia con la paciente.

Que, si bien la ley en el artículo 1º expresa el ámbito de aplicación (sea público o privado) respecto a la atención de la salud y a que las obras sociales regidas por leyes nacionales y las prepagas deberán brindar las prestaciones determinadas por la ley, quedando incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio, se comprueba que las mismas tienen ese derecho "arancelado", impidiendo así su propio ejercicio.

En algunos sanatorios lo llaman "derecho de permanencia" y por lo tanto cobran por ese derecho cuando es fuera del horario de visitas.

Considero la importancia que significa el acompañamiento a una mujer cuando va a dar o ya dio a luz a un bebé, y por eso es que pretendo con este proyecto que por una razón emocional y a su vez económica, la madre no se vea privada de ese derecho, que la misma ley le está otorgando.

"No se cobrará arancel alguno" significa que es un derecho igualitario para todas las mujeres en ese estado, y no que el derecho a la permanencia sea para algunos solamente.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares, los señores legisladores nacionales, la aprobación del presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Salud.

(S.-4.060/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo nacional que, a través de los organismos que correspondan, ratifique el Protocolo de 2014 Relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930, adoptado en la 103° reunión de la OIT en Ginebra, Confederación Suiza, el 11 de junio del 2014.

María de los Ángeles Higonet.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El trabajo forzoso se define en el convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, uno de los convenios de la OIT más ratificados, como el trabajo que se realiza sin el consentimiento voluntario y bajo coacción. Ese trabajo puede tener lugar en cualquier sector de la economía, incluida la economía informal. Muchas de las víctimas, especialmente mujeres y niñas, son objeto de explotación sexual comercial, aunque el trabajo forzoso también se observa en sectores como la agricultura, la pesca, el trabajo doméstico, la construcción, la manufactura y la minería.

Esta práctica afecta a hombres, mujeres y niños en situaciones de servidumbre por deudas, y a personas que son víctimas de prácticas análogas a la esclavitud o son objeto de trata.

En junio de 2014, gobiernos, empleadores y trabajadores reunidos en la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT (CIT) decidieron dar un nuevo impulso a la lucha mundial contra el trabajo forzoso, incluidas la trata de personas y las prácticas análogas a la esclavitud.

Por una mayoría abrumadora votaron a favor de adoptar un protocolo y una recomendación que complementan el Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (29), ratificado por nuestro país el 14 de marzo de 1950, así como los instrumentos internacionales existentes, proporcionando una orientación específica sobre las medidas que han de adoptarse para eliminar todas las formas de trabajo forzoso.

Desde 2004 a la actualidad, la Argentina ha sancionado un conjunto de leyes y medidas que directa e indirectamente están dirigidas a prevenir y erradicar el trabajo forzoso, entre ellas cabe mencionar: ley 25.877, 25.871, 26.390, 26.727, 26.364 y 26.844.

La adopción del protocolo relativo al Convenio es "el fruto de la determinación de todos para poner fin a una abominación que sigue afligiendo al mundo del trabajo y liberar a sus 21 millones de víctimas", tal como dijo el director general de la OIT, Guy Ryder, en sus observaciones finales ante la CIT.

Es por esto que solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de comunicación.

María de los Ángeles Higonet.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-4.061/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto incorporar al sistema de salud de la Nación la labor del payaso profesional de hospital.

Art. 2º – Se entenderá por payaso profesional de hospital al actor o actriz con años de formación y especialización en clown. Además deberá contar con adaptación al medio hospitalario. La autoridad de aplicación determinará qué otros requisitos deberán reunir para el desarrollo de su tarea en los hospitales públicos nacionales.

Art. 3º – Cada hospital pediátrico o servicio de pediatría de hospitales generales de jurisdicción nacional deberán contar con un servicio de especialistas en el arte del clown o payasos profesionales de hospital, formado mínimamente por dos artistas.

Art. 4º – El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, determinará los requisitos y condiciones de los especialistas del arte del clown o payasos profesionales de hospital para el desarrollo de sus tareas, así como la categorización de los hospitales públicos nacionales en los que se requiera. Se determinará un mecanismo de supervisión psicológica, por parte del equipo de salud mental del hospital que reciba el programa, al grupo de artistas.

Art. 5º – La autoridad de aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 6º – Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones necesarias en el presupuesto de recursos y cálculos correspondientes al ejercicio de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María de los Ángeles Higonet.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el año 1986, Michael Christensen, fundador del Big Apple Circus, el circo más importante de Nueva York, Estados Unidos, es invitado a realizar una obra de teatro en el Presbysterian Hospital de Nueva York, con 600 niños internados aproximadamente. Pero en el auditorio había cerca de 250 niños.

Michael Christensen le pregunto al director del hospital: "¿dónde están los niños que no han podido asistir?"; el director explicó que algunos niños aislados, otros politraumatizados, aquellos internados en áreas críticas como terapia intensiva infantil o neonatología no podían movilizarse fuera de sus cuartos de internación.

A raíz de esto, el artista, luego de la obra, le pidió al director del hospital poder recorrer, cuarto por cuarto, junto a una payasa mujer para poder llevar su arte a cada uno de los niños internados.

Esta experiencia, realizada en un sector del hospital, fue tan gratificante para los niños, para los padres, para el director y para los artistas, que se tomó la decisión de sistematizar estas visitas de manera semanal, realizadas por actores y actrices profesionales, especializados en clown, naciendo de esta manera el primer programa de payasos profesionales de hospital a nivel mundial llamado hasta la actualidad Big Apple Circus, Clown Care Unit.

A partir de este grupo, formado por artistas de muchas nacionalidades, comienzan a formarse organizaciones en diferentes países que al cabo de algunos años consiguen gran prestigio y valoración de médicos, artistas y pacientes en sus comunidades como Doutores da Alegría, Brasil; Le Rire Medecin, Francia, Pallapupas, España; Operación Nariz Vermelho, Portugal; Die Clown Doctoren, Alemania; Dream Doctors, Israel, por mencionar las más destacadas.

En esta línea, y en estrecha colaboración con estas prestigiosas organizaciones, en la Argentina, por ejemplo, surge la organización Alegría Intensiva, Payasos de Hospital que desde el año 2008 realiza la tarea de llevar alegría a los niños hospitalizados o enfermos, a sus padres y al personal médico y no médico de los hospitales a través del clown como su lenguaje principal, tarea realizada con artistas profesionales, con muchos años de formación, especializados en clown, con manejo de otras técnicas circenses y musicales, que realizan el trabajo de manera sistemática y rentada por la ONG. Esta organización fue destacada con un proyecto de declaración por su labor en esta Honorable Cámara.

También se han desarrollado otras organizaciones y grupos en formación en Payasos de Hospital como: Locura de Clown, Los Payas, Clownetario, Payamédicos, Alegrañatas, Hospisonrisas, quienes con matices e idiosincrasia propia realizan una tarea similar.

La visión que impulsa este proyecto de ley es modificar el paradigma actual de internación, tal que todos los hospitales pediátricos o los servicios de pediatría de los hospitales generales cuenten con su servicio de Payasos Profesionales de Hospital. Sumando una disciplina artística profesional al presente abordaje multidisciplinario del niño internado.

Los payasos profesionales de hospital colaboran para mejorar la experiencia de internación en pediatría, transformando al hospital en un ámbito más amigable para los niños, sus familias y el personal del centro de salud a través del arte y el juego y de esta manera favorecen a la recuperación de los pacientes pediátricos a través del fortalecimiento de los aspectos emocionales fundamentalmente.

Alegría Intensiva, como organización de referencia de payasos profesionales de la Argentina, con la que hemos tratado para elaborar este proyecto, realiza su tarea con un plantel de 20 artistas profesionales, a través de 8 programas de Payasos Profesionales de

Hospital, en los principales hospitales pediátricos de la Argentina a saber:

– Hospital de Pediatría SAMIC "Doctor Profesor Juan P. Garrahan", CABA.

– Hospital de Niños "Ricardo Gutiérrez", CABA.

– Hospital de Niños "Pedro Elizalde" (ex Casa Cuna), CABA.

– Hospital de Niños "Claudio Zin", Malvinas Argentinas, provincia de Buenos Aires.

– Hospital de Niños "Sor María Ludovica" de La Plata, provincia de Buenos Aires.

– Hospital Fernández, servicio de pediatría, CABA.

– Hospital Houssay, servicio de pediatría, Vicente López, provincia de Buenos Aires.

– Hospital Posadas, servicio de hemato-oncología pediátrica, Haedo, provincia de Buenos Aires.

Cada hospital ha dado su aval por escrito con respecto al deseo de que la organización contribuya en sus centros asistenciales con los programas de payasos de hospital, valorando enormemente el impacto positivo que producen los programas de hospital.

Con respecto a la evolución de los paradigmas de la internación pediátrica a nivel mundial, es pertinente describir que hace aproximadamente 60 años los niños se internaban solos en los hospitales, en nuestro país y en mundo, al cuidado de médicos, enfermeras y voluntarios destinados a tal fin, pero sin sus padres.

El pediatra argentino Florencio Escardó, director del Hospital de Niños "Ricardo Gutiérrez", enfrentó a la comunidad científica de la época, postulando que, si los niños se internasen acompañados por sus madres o padres, habría un mejoramiento emocional que contribuiría al proceso terapéutico del niño. Desde ya este nuevo paradigma fue rápidamente incorporado a la pediatría argentina y mundial dando comienzo a la denominada "internación conjunta".

Hace unos 30 años aproximadamente, el mismo pediatra, detectó que los niños internados, además de padecer su enfermedad y su internación, cuando se sostenía en el tiempo, los niños perdían la escolaridad, repetían de grado. Por eso postuló que si los niños internados no pueden ir a la escuela, es la escuela la que tiene que ir al hospital pediátrico y es así como se crean las escuelas hospitalarias a nivel mundial modificando este segundo paradigma de internación en pediatría, desde la Argentina hacia el mundo.

La presencia de los payasos profesionales en hospitales se justifica a partir de diferentes enfoques; en principio es importante describir que los hospitales en su concepción sistémica han sido pensados en primer lugar para los médicos, en el mejor de los casos para los pacientes adultos, pero decididamente los hospitales no han sido planeados en su concepción más profunda para los niños, dado que no responden a las características intrínsecas de la infancia como el proceso evolutivo en el crecimiento de cada niño y no responden al lenguaje por excelencia de los niños, con el que se comunican con el mundo, que es "el juego"; es en este ámbito donde los Payasos Profesionales de Hospital desarrollan la verdadera transformación. El artista interpreta el lenguaje y las necesidades de los niños, sabe leer sus características individuales según su edad, adapta su juego a él, con respeto, elegancia y eximia disciplina artística entrega una pequeña escena lúdica, en la cual ese niño internado puede interactuar o ser un espectador, él elige su lugar, el espacio se transforma, generan un ámbito más amigable, le aporta música, color, frescura para los niños.

Por otro lado, sabemos que la internación hospitalaria es sumamente traumática para los niños y para los adultos. Ambos pierden el contacto con su casa, la escuela, el trabajo, la familia y los amigos. Pero los niños, a diferencia de los adultos, aun padeciendo enfermedades graves y en algunos casos terminales, nunca pierden las ganas y la necesidad de jugar, característica intrínseca de la infancia. Es a partir de esta característica que los payasos llevan arte al hospital, al pie de la cama de los pacientes, pero los niños internados y sus padres no se sientan a ver una obra de teatro, simplemente se predisponen a jugar.

Los principales destinatarios de esta iniciativa son los niños internados o aquellos que soportan largas horas en salas de espera, a quienes se les lleva el arte clown, momentos de alegría, música y color, ayudándolos a vivir experiencias diferentes a esa realidad adversa. Pero también se consideran destinatarios principales a los padres acompañantes y al personal médico y no médico de los hospitales pediátricos o servicios de pediatría de los hospitales generales.

Se propone, en referencia al trabajo de las más destacadas organizaciones a nivel mundial, y de Alegría Intensiva, a nivel nacional, que los clowns sean profesionales y su trabajo rentado, y no voluntario, por considerar que las situaciones de hospital son sumamente complejas y poseen un alto grado de sufrimiento y por ende se requiere de personas altamente capacitadas y preparadas emocionalmente para trabajar con ellas, porque el arte de la improvisación opera con el "aquí y ahora" y genera reacciones en los niños, sus padres, el personal médico y no médico que sólo un profesional puede manejar y conducir para lograr el efecto de transformación positiva deseado. A su vez, se sugiere que la unidad mínima de trabajo sea de dos artistas trabajando en dúo en cada hospital, y que el mismo esté articulado en un mecanismo de supervisión psicológica por parte del equipo de salud mental del hospital que reciba el programa, y una supervisión artística externa por parte de un artista de mayor experiencia.

Existe en el mundo una corriente denominada "humanización hospitalaria" que persigue la idea de que los pacientes sean abordados desde un enfoque integral, evitando las etiquetas médicas, las divisiones entre sanos y enfermos.

Es en este cambio de enfoque que muchos médicos han abierto sus mentes a nuevas ideas, intentando romper con el statu quo, sumando a organizaciones de la sociedad civil que desde el arte proponen darle un complemento a esta situación de mirar y de vivir el hospital.

Sigmund Freud atribuye a las carcajadas el poder de liberar de nuestros organismos de energía negativa, teoría que fue avalada años después confirmándose que tras la risa se liberan impulsos negativos a nivel del córtex cerebral.

La capacidad de la risa ha sido científicamente demostrada cuando se descubre que el córtex cerebral libera impulsos eléctricos negativos un segundo después de comenzar a reír; cuando nos reímos el cerebro emite información necesaria para activar la secreción de endorfinas, específicamente encefalinas, que poseen propiedades similares a la morfina con capacidad de aliviar el dolor e incluso de enviar mensajes desde el cerebro hasta los linfocitos y otras células para combatir infecciones virales y/o bacterianas adyuvando a los tratamientos médicos habituales; estas sustancias también están implicadas en el mejoramiento del estado vital y la depresión. Una de las líneas de trabajo a nivel mundial en la actualidad en algunos centros psicoterapéuticos interdisciplinarios es la "risoterapia" que consiste en estimular la producción de distintas hormonas que genera el propio organismo con ejercicios y juegos grupales, siendo su cometido potenciar el sistema inmunitario en general y facilitar la superación de diferentes bloqueos utilizando técnicas que ayudan a liberar las tensiones del cuerpos y así poder llegar a la carcajada, como expresión corporal, del juego, la danza y ejercicios de respiración; se busca lograr hacer reír de una manera natural y sana, que las carcajadas salgan desde lo visceral e irracional, igual que en los niños. Lo que se busca en el fondo es orientar la percepción de situaciones, vernos en ellas, y que esto provoque risa de nosotros mismos y con los demás. El humor es bueno para nuestra salud física, previene el estrés, proporciona sentimientos de alegría y favorece las experiencias innovadoras, por lo que tiene valor como recurso terapéutico; compartir sonrisas en los momentos adecuados puede ser un poderoso antídoto que sirve tanto al profesional como a los pacientes en los momentos difíciles.

Algunos profesionales temen que el humor sea interpretado como algo frívolo por lo que limitan su uso como arma terapéutica, sin embargo los estudios científicos demuestran que el estado de ánimo influye en nuestra salud, por lo que esto hay que tenerlo en cuenta, siendo saludable fomentar la risa y el buen humor entre los enfermos.

El clown (payaso), es una disciplina de las artes escénicas que entrena al artista en la pérdida del temor al ridículo, explora su yo interior y desarrolla ese personaje desde las propias debilidades y lo lleva al extremo. El clown es inocente, divertido, y no tiene miedo a perder. Su motor principal es el juego, e improvisando con el aquí y ahora, construye la escena. Para poder realizar esto con excelencia artística, el clown obliga al artista a manejar diferentes herramientas tomadas del circo, del teatro, de los malabares, de la magia, tener un adecuado manejo de la voz y utilizar con destreza algún instrumento musical.

El abordaje multidisciplinario del paciente abre la puerta de los hospitales a disciplinas artísticas profesionales que aportan desde su conocimiento un enfoque diferente del paciente pediátrico internado generando un impacto importante y de colaboración con el mundo médico.

Los payasos profesionales de hospital hablan el lenguaje de los niños y les muestran a través del arte la posibilidad de abrir una puerta imaginaria para volver a jugar, permitiendo de esta manera la expresión de los aspectos saludables de la infancia, en niños internados por enfermedades banales de curación altamente probable, y con niños en estado de profunda enfermedad, contribuyendo de esta manera al cumplimiento del objetivo planteado, que es mejorar la experiencia y la calidad de internación en pediatría.

Todo niño tiene derecho a jugar… aun estando internado.

Contamos como antecedente con la ley de la provincia de Buenos Aires, aprobada en mayo de 2015, ley 14.726.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación de este proyecto de ley.

María de los Ángeles Higonet.

–A las comisiones de Salud y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.062/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su más enérgico repudio a la violencia política que en la República de Venezuela se cobró la vida de Luis Manuel Díaz, secretario regional del partido Acción Democrática, quien fue baleado durante un acto político en Altagracia de Orituco el pasado miércoles 25 de noviembre de 2015.

Silvia B. Elías de Pérez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La muerte de Luis Manuel Díaz, un dirigente político de Venezuela, ocurrida durante un acto de militancia llevado a cabo en el interior del país es una señal que debe preocupar a todo nuestro continente.

El dirigente de Acción Democrática recibió disparos durante la realización de un acto de campaña en la ciudad de Altagracia de Orituco. En ese acto participaba también Lilian Tintori, esposa del líder de Voluntad Popular, Leopoldo López.

Éste no es un hecho de inseguridad o un hecho aislado. El 6 de diciembre se llevarán a cabo elecciones en Venezuela, en las que se renovarán los puestos de 167 diputados de la Asamblea, el principal órgano legislativo del país.

Cabe recordar que la oposición al gobierno de Nicolás Maduro ha denunciado numerosos ataques en los actos políticos del los candidatos y dirigentes de la coalición opositora. En este sentido, Miguel Pizarro denunció que encapuchados dispararon al aire con armas largas de fuego para impedir el paso de la caravana opositora que hacía campaña electoral en un sector popular en el este de Caracas y Henrique Capriles, ex candidato presidencial y gobernador del céntrico estado Miranda, denunció un ataque en su contra cometido por un grupo de personas encabezadas por el alcalde chavista de la ciudad en la que se desarrollaba el encuentro político que lo tenía como protagonista.

Los organismos internacionales se han manifestado en relación a este preocupante suceso. La misión de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), que se encuentra en Venezuela en virtud del seguimiento de las próximas elecciones, expresó en un comunicado "su más enérgico rechazo a todo tipo de violencia que pueda afectar el desarrollo normal del proceso electoral". A su vez, el organismo solicitó a las autoridades que "se realice una exhaustiva investigación de este condenable hecho, con la finalidad de evitar la impunidad".

Por su parte, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad al Hussein, también se manifestó preocupado ante los hechos de violencia política que se suceden en Venezuela. Luego de conocida la muerte del dirigente Díaz, Al Hussein instó a las autoridades a garantizar que la investigación por su muerte sea independiente e imparcial y que lleve ante la justicia no sólo a quienes lo perpetraron, sino también a los autores intelectuales.

El mismo funcionario de las Naciones Unidas recordó que un "Estado soberano debe defender y proteger a las personas que critican y cuestionan las políticas y prácticas del Estado. La democracia sufre mucho cuando el ambiente preelectoral se deteriora por la violencia, las amenazas y la intimidación".

Como órgano legislativo representante de un país que integra el continente con Venezuela y comparte un espacio de intercambio internacional como el UNASUR, el Honorable Senado de la Nación debe repudiar todos los hechos de violencia en el marco de elecciones que se susciten en nuestra región.

Es necesario repudiar todo hecho que hiera las democracias latinoamericanas, que sean contrarios al Estado de derecho y que tengan como principal intención generar miedo y perseguir a aquellos que piensan distinto al gobierno de turno y lo manifiestan públicamente.

Es inadmisible que se viva un proceso electoral con violencia, en vez de desarrollarse en un marco de respeto, convivencia política y fortalecimiento democrático.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares del Honorable Senado de la Nación que me acompañen en esta declaración.

Silvia B. Elías de Pérez.

–A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-4.065/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Expresar nuestro enfático apoyo al pueblo venezolano tras el contundente triunfo obtenido en las urnas por las fuerzas políticas que alcanzaron la más amplia mayoría calificada para la representación del cambio democrático en la Asamblea Nacional de ese país.

Reclamar al gobierno de Venezuela la inmediata liberación del dirigente opositor Leopoldo López y de todos los presos políticos cuyas detenciones se operaron para ahogar sus expresiones disidentes y sin respetar las mínimas y elementales normas del debido proceso.

Oscar A. Castillo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

No hace mucho manifestamos en esta Honorable Cámara nuestra desazón con el fallo emitido por el tribunal 28 de Juicio del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la magistrada provisional Susana Barreiros Rodríguez, que condenó al disidente político Leopoldo López a 13 años, 9 meses, 7 días y 12 horas de cárcel.

Leopoldo López es un político y activista democrático venezolano, uno de los líderes de la oposición, que se desempeñaba como coordinador nacional de Voluntad Popular y desde entonces se encuentra privado de su libertad en Ramo Verde, una cárcel militar en las afueras de Caracas.

Los pueblos libres de todo el mundo fustigaron la ilegalidad de ese proceso y sentencia. Amnistía Internacional consideró que López "es un prisionero de conciencia que ha sido injustamente sentenciado por sus ideales y por la manera en que ejercía sus derechos políticos".

Y tampoco transcurrió mucho tiempo desde que uno de los fiscales de ese caso, Franklin Nieves, asegurara que ese proceso fue "una farsa" y que fue sometido a "inmensas presiones" del gobierno venezolano "para

que continuara defendiendo las pruebas falsas con que se había condenado al ciudadano Leopoldo López",

En ocasión de conocerse aquel atropello, le pedimos al Honorable Senado de la Nación Argentina que se pronunciase en el mismo sentido de los ex presidentes chilenos, Eduardo Frei y Ricardo Lagos, que como muchos otros líderes democráticos del mundo, rechazaron la condena a López y demandaron su inmediata libertad.

"Ninguna nación se hace grande sofocando al que piensa distinto. Porque cuando se aniquila el diálogo y se excluye la voz de los otros, al final no hay patria para nadie", sostuvieron. Y añadieron, en sintonía con la mejor doctrina que ha sostenido el derecho argentino, que "cuando se violan los derechos humanos no hay fronteras y es legítimo levantar la voz por otros pueblos cuando somos testigos de arbitrariedades e injusticias".

Se nos dijo entonces que la prudencia y la cautela política debían primar como una suerte de razón de Estado, al aguardo de un pronunciamiento popular sobre el proceso en marcha hacia las elecciones legislativas previstas para el domingo 6 de diciembre pasado.

Pues bien, aunque no compartimos entonces aquella razón instrumental que sometía la reivindicación de derechos elementales de todo ser humano al albur de mayorías electorales, el tiempo transcurrió al sólo efecto de acrecentar nuestros motivos.

El pueblo venezolano, ahogado por un régimen corrupto e impiadoso, reaccionó en las urnas otorgándole a una coalición vasta de sectores políticos disidentes la más amplia de las mayorías que la propia Constitución pergeñada por los gobernantes creyó inalcanzable para ninguna fuerza que transitase caminos diferentes al de la férrea construcción político-militar del oficialismo.

El mazo que prometían los facciosos –sin ninguna aspiración metafórica– vino a transformarse en pacífica y multitudinaria repulsa, construida con la única herramienta admisible para cualquier demócrata que se precie de tal: el voto popular.

La oposición unida en Venezuela alcanzó la más amplia mayoría calificada, que la habilita para introducir cambios profundos en el esquema institucional. El voto ha castigado la soberbia, el desenfreno, la inoperancia política, el desprecio por el pluralismo democrático y la infamia de dividir al pueblo en nombre de intereses supremos, declamados en el discurso y violentados en la práctica de manera ostensible y venal.

Este Senado no puede seguir en silencio antes esos hechos inocultables de los pueblos libres de América que han compartido con el nuestro la conquista de nuestras nacionalidades, dejando en el camino los más ímprobos esfuerzos.

Debe pronunciarse en pública congratulación con el pacífico triunfo de los demócratas venezolanos, conquistado desde la ignominia de la persecución.

Y debe reclamar sin más postergaciones, ni alegatos de razón de Estado, ni deserciones en nombre de inadmisibles solidaridades de facción, la inmediata libertad de todos los presos políticos venezolanos, el regreso de sus familias exiliadas y el inmediato resarcimiento de la legalidad que permita el respeto irrestricto de los derechos humanos.

Por todo lo anteriormente expuesto es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto declaración.

Oscar A. Castillo.

–A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-4.066/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su preocupación ante las declaraciones de los directivos y los trabajadores de LRA 16 Radio Nacional La Quiaca, quienes manifiestan haber recibido amenazas y presiones en el ejercicio de su actividad, lo que constituye un inadmisible acto de censura que atenta gravemente contra la libertad de expresión y resulta absolutamente violatorio de la Constitución Nacional y otras normas que tutelan la libertad de prensa.

Liliana B. Fellner.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los directivos de LRA 16 Radio Nacional La Quiaca, más específicamente su director interino, Gustavo René Miranda, ha manifestado en una nota elevada recientemente a la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa de Jujuy, que en el ejercicio de su actividad periodística están siendo objeto de presiones, amenazas y hostigamiento por parte del intendente electo del municipio de La Quiaca, provincia de Jujuy, Miguel Ángel Tito.

Este tipo de hechos resultan inadmisibles y representan una clara violación de la libertad de expresión, afectando de manera ostensible este derecho contemplado en nuestra Constitución Nacional y en los tratados internacionales firmados por nuestro país. En efecto, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de expresión no puede restringirse por medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Claramente, que los directivos y los trabajadores de una radio reciban presiones y amenazas, resulta violatorio de tal disposición.

Asimismo, cabe señalar que además de afectar a la libertad de expresión, se genera una situación de incertidumbre para los trabajadores de la emisora en torno al ejercicio de la actividad periodística y a la estabilidad laboral.

Adicionalmente, debo señalar que no son sólo normas las que se ven violentadas por este tipo de acciones, sino que afectan al sistema democrático en su conjunto.

Como presidenta de la Comisión de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión de este Senado de la Nación no puedo dejar de condenar este tipo de actitudes.

Es por ello señor presidente que solicito a mis pares que me acompañen con su voto para la aprobación del presente proyecto de declaración.

Liliana B. Fellner.

–A la Comisión de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión.

(S.-4.067/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – Institúyase un régimen especial de amortización acelerada para el tratamiento fiscal de inversiones destinadas exclusivamente a actividades agropecuarias y/o agroindustriales, que comprendan a bienes de capital y obras de infraestructura y revistan la calidad de bienes amortizables en la ley 20.628 –de impuesto a las ganancias (texto ordenado por decreto 649/97)–.

Exceptúese del presente régimen a los vehículos y obras civiles.

Art. 2º – *Objeto*. Contribuir a la modernización y tecnificación de las actividades agropecuarias y agroindustriales, en pos de incorporar valor agregado a la producción.

CAPÍTULO II

Definiciones

Art. 3º – *Definiciones*. A los efectos de la presente ley se consideran las siguientes categorías de bienes:

a) *Maquinaria agrícola*: Toda la serie de máquinas y equipos que utilizan los agricultores en sus labores. Aquellas que funcionan de manera autónoma, es decir, directa o indirectamente propulsadas por un motor de combustión y mecanismos de transmisión que le permiten su desplazamiento. Éstas son: tractores, maquinarias, cosechadoras e implementos agrícolas, entre otras;

b) *Maquinaria agroindustrial*: Equipos destinados al procesamiento industrial de materia prima proveniente del sector agropecuario;

c) *Infraestructura*: Realización de obras destinadas a actividades agropecuarias, relacionadas al procesamiento industrial de sus derivados y aquellas pertenecientes a la cadena de valor de maquinaria y equipos agropecuarios y agroalimentarios que impliquen un incremento en la capacidad de producción.

CAPÍTULO III

Sujetos alcanzados

Art. 4º – *Sujetos*. Personas físicas con domicilio constituido en la República Argentina y personas jurídicas constituidas en ella o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio y que desarrollen actividades productivas relacionadas con el sector agropecuario y/o agroindustrial.

Art. 5º – *Sujetos excluidos*. No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por la presente ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda;

b) Querellados o denunciados penalmente por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) con fundamento en las leyes 23.771 –Ley Penal Tributaria y Previsional– y sus modificaciones o 24.769 –Régimen Penal Tributario–, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente auto de elevación a juicio;

c) Denunciados formalmente, o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente auto de elevación a juicio;

d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente auto de elevación a juicio.

CAPÍTULO IV

Autoridad de aplicación

Art. 6º – *Determinación*. Será autoridad de aplicación de la presente ley la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o el organismo de mayor jerarquía con competencia fiscal que en el futuro lo reemplace.

Art. 7º – *Registro*. Los sujetos mencionados en el artículo 4º que estén interesados en acogerse al presente régimen deben inscribirse en el registro que habilitará a tal efecto la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO V

Alcance del beneficio

Art. 8º – *Alcance del beneficio*. El beneficio instituido por esta ley se otorgará sobre la totalidad de las inversiones realizadas dentro de las categorías de bienes previstas en el artículo 3º y dentro de los cuarenta y ocho (48) meses de promulgada la presente. En el caso de las obras de infraestructura, debe entenderse como alcanzadas aquellas iniciadas dentro del período antes mencionado.

Art. 9º – Los sujetos que se acojan al beneficio establecido en la presente podrán practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de adquisición o habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 83 y 84, según corresponda, de la ley 20.628 de impuesto a las ganancias (t. o. decreto 649/97) y sus modificaciones; o cumplir con el siguiente régimen:

a) Para adquisiciones de primer uso de maquinaria y rodados agrícolas y maquinaria industrial (conforme lo dispuesto por el artículo 3º): el 60 % en el ejercicio fiscal en que se produzca su adquisición y el resto en dos (2) cuotas iguales y consecutivas;

b) En caso de adquirirse maquinaria de origen nacional, los porcentajes aplicables serán: el 70 % en la primera cuota y el resto en dos (2) cuotas iguales y consecutivas;

c) Para adquisiciones de segundo uso o usados de maquinaria y rodados agrícolas y maquinaria industrial (conforme lo dispuesto por el artículo 3º): el 50 % en el ejercicio fiscal en que se produzca su adquisición y el resto en dos (2) cuotas iguales y consecutivas;

d) Para las inversiones en infraestructura se podrá amortizar: el 70 % en el ejercicio fiscal en que se produzca su habilitación y el resto en dos (2) cuotas iguales y consecutivas.

Art. 10. – Será condición necesaria para preservar el beneficio que se otorga por la presente ley, que los bienes adquiridos permanezcan en el patrimonio del contribuyente durante dos (2) años contados a partir de la fecha de adquisición o habilitación. De no cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias resultantes con más las actualizaciones e intereses, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

Art. 11. – No se perderá el beneficio señalado en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia siempre que el monto invertido en reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición sea inferior al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas que en virtud del importe reinvertido no se encuentre alcanzada por el régimen, tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 67 de la ley 20.628 –de impuesto a las ganancias (t. o. decreto 649/97)– y sus modificaciones, en caso de corresponder.

Art. 12. – *Caducidad del beneficio*. El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo 5º es causa de caducidad total del tratamiento acordado.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cristina Fiore Viñuales.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El objetivo de este proyecto es fomentar la modernización y ampliación de la capacidad productiva del sector agropecuario y agroindustrial a través de la implementación de un régimen transitorio de amortización acelerada para la incorporación de maquinaria e infraestructura.

En nuestro país el sector agropecuario y el agroindustrial tienen un peso preponderante en la matriz productiva, siendo motor de crecimiento. Ante el contexto externo de baja en los precios de los *commodities* y con el objetivo a largo plazo de lograr una mayor inserción del país en el mercado externo, es necesario fomentar dichos sectores en búsqueda de un mayor nivel de productividad y valor agregado de la producción. La Argentina tiene un inmenso potencial en materia de recursos naturales, por lo cual resulta imperativa la incorporación de tecnología que permita finalmente materializar esta ventaja comparativa.

Creemos que el crecimiento y desarrollo de nuestro país dependerá de la rapidez con que se industrialicen y procesen sus recursos naturales, así como también del impulso de las actividades proveedoras de insumos y equipos que estas actividades demanden.

Entendemos que debe ser un objetivo primordial la concreción de un desarrollo, no tanto basado en la extracción de recursos naturales, como hasta ahora, sino a partir de los recursos naturales y las actividades que naturalmente tienden a formarse y aglutinarse en torno a ellos, y de esta forma convertir rentas puras en rentas derivadas de avances de la productividad.

La escala productiva, el acceso al financiamiento y las barreras a la innovación tecnológica son los principales problemas que enfrentan los productores y las pequeñas y medianas empresas de estos sectores. Mejorar estos aspectos es un desafío estratégico.

Cabe mencionar como antecedente de este régimen a la ley 26.360, la cual difiere del presente proyecto en los sectores comprendidos, los plazos de amortización y sus porcentajes. Así también fueron tenidos en vista al momento de confeccionar la presente propuesta dos expedientes originados en la Cámara de Diputados (5.534-D.-2014 y 1.081-D.-2015). Sin embargo, el presente proyecto, a diferencia de éstos, fomenta la incorporación de maquinaria de primer uso y otorga un mayor peso a las inversiones en obras de infraestructura.

El régimen que proponemos consiste en la posibilidad de acortar significativamente los plazos de amortización y el consecuente impacto en la liquidación del impuesto a las ganancias, por la disminución en el valor de las ganancias sujetas a impuesto. Se establece un plazo de amortización de 3 años para las distintas categorías de bienes, cada una de ellas, con sus respectivos porcentajes de amortización.

Asimismo, una de las principales cualidades del mecanismo propuesto es que el beneficio se otorga de manera directa, eliminándose cualquier tipo de intermediación y discrecionalidad. Simplemente se obtiene amortizando de manera acelerada las inversiones contempladas en el presente proyecto, que a su vez establece mayores beneficios a la obtención de bienes de origen nacional.

La producción agropecuaria y agroindustrial argentina ha evidenciado durante la última década un relativo estancamiento de los niveles de producción. Para considerar sólo algunos de los ejemplos más conocidos, durante la última década la producción agrícola se ha detenido en torno a los 90-100 millones de toneladas anuales, la ganadería ha sufrido una pérdida de producción de 500.000 toneladas anuales y se ha mostrado un crecimiento lento en la producción lechera.[1]

Esta situación de estancamiento ha producido una ampliación de las brechas productivas con respecto al potencial de producción de las distintas actividades agropecuarias y sus cadenas de valor, incrementándose la misma con respecto a las metas establecidas en el PEA2 para el año 2020.

Una situación parecida se evidencia en prácticamente todas las actividades que comprende la comunidad agropecuaria y agroindustrial. Ejemplo de ello son las producciones pecuarias, la industria vitivinícola, la producción frutihortícola y, en general, todas las economías regionales. Estas considerables brechas tienen como corolario puestos de trabajo no creados, mantenimiento de la pobreza, impuestos no recaudados, exportaciones no realizadas y pérdidas de oportunidad para desarrollar el país.

De esta forma, un régimen de promoción mediante el sistema de amortizaciones aceleradas tendrá impacto directo en nuevas inversiones agroalimentarias y agroindustriales, la producción, el empleo genuino, el valor agregado agropecuario y las exportaciones.

Asimismo creemos que los costos fiscales de la aplicación del presente proyecto resultarían poco significativos o incluso negativos, dado que el incremento de actividad económica, la mayor producción agropecuaria y la incorporación de valor a la misma permitirán la recuperación de la recaudación a través de otros impuestos.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares acompañen la presente iniciativa.

Cristina Fiore Viñuales.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.070/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Dispóngase la realización de una campaña gráfica de prevención a la patología infecciosa conocida como miasis.

Art. 2º – La campaña deberá ser gráfica y exhibirse en hospitales públicos, sanatorios, clínicas y cualquier institución de salud del país.

Art. 3º – Los contenidos serán proporcionados por el Ministerio de Salud de la Nación, el cual será autoridad competente de la presente ley.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Una de las consultas quirúrgicas más frecuentes en guardias de hospitales son las parasitosis. La miasis es una infestación de larvas de moscas que se presenta en diferentes tipos según el tejido afectado. Las más comunes son las cutáneas. Las larvas crecen en la lesión y producen destrucción del tejido, causan liberación de toxicidades y esto produce una grave y dolorosa infección.

El tratamiento de esta patología no resulta simple para el paciente, más si este es un niño. Es doloroso y complicado y en la mayoría de casos los pacientes acuden tardíamente con un grado de infección muy avanzado. Los pediatras manifiestan recibir muchas consultas de este tipo y algunas derivan en interna-

[1] Política agroalimentaria y agroindustrial - Lineamientos 2016-2019. Fundación Agropecuaria para el desarrollo de Argentina (FADA).

ciones. Es muy común que niños en condiciones de higiene no aptas se rasquen picaduras de mosquitos o heridas pequeñas de pediculosis, al estar expuesta la misma se produce una oportunidad para la mosca de colocar huevos y allí comienza el proceso infeccioso. Generalmente el síntoma es anoticiado luego de que los gusanos ya se encuentran en la lesión, puesto que causan un dolor elevado. El cirujano, con el uso de anestesia, debe sacar una por una las larvas y limpiar la herida, recetar antibióticos y analgésicos.

Esta enfermedad guarda estrecha relación con la higiene personal y doméstica. El calor es un factor determinante que complica aún más la patología. Una herida debe ser tratada y no se debe, bajo ningún punto, dejar de acudir a centros de atención donde se reciben los cuidados necesarios y las curaciones para una evolución favorable y, de ese modo, evitar infecciones de este tipo en cualquier herida.

Debemos prevenir a los pacientes sobre la parasitosis y lo que puede desencadenar, secuelas muy graves en los pacientes que la padecen. Mediante la campaña se debe perseguir el objetivo de ser capaces de reconocer cuándo una herida necesita atención médica y cómo cuidar la misma. Con el objetivo de reducir los casos de miasis en todo el territorio, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Salud.

(S.-4.071/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 30 incorporándose el inciso *p)* de la ley 24.449, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 30: *Requisitos para automotores*. Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

a) Correajes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en todos sus asientos;

b) Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumpla tales funciones. La reglamentación establece la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes;

c) Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas;

d) Sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo;

e) Bocina de sonoridad reglamentada;

f) Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuados;

g) Protección contra encandilamiento solar;

h) Dispositivo para corte rápido de energía;

i) Sistema motriz de retroceso;

j) Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para el servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y trasero;

k) Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;

l) Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó;

m) Traba de seguridad para niños en puertas traseras;

n) Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos. Contendrá:

1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados;
2. Velocímetro y cuentakilómetros;
3. Indicadores de luz de giro;
4. Testigos de luces alta y de posición;

ñ) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de moto tal que su interrupción no anule todo un sistema;

o) Estar diseñados, construidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas;

p) Sistema de anclaje Latch compuesto por los tres anclajes normativos que el sistema requiere.

Art. 2º – El sistema de anclaje Latch para la instalación de asientos infantiles con isofix deberá ser incorporado a todos los modelos de automóviles que se comercialicen en el territorio argentino.

Art. 3º – Los automóviles no podrán contar únicamente con cinturones de seguridad para instalar sillas especiales, deberán tener en sus tres butacas traseras el sistema de anclaje.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La información tendiente a concientizar sobre seguridad vial ha evolucionado favorablemente en los últimos años. Campañas publicitarias se han encargado de acercar a los ciudadanos los métodos y medidas de seguridad procurando concientizar a una sociedad a veces irresponsable en los cuidados necesarios. Con seguridad podemos decir que, si bien existen muchas imprudencias y accidentes causados por éstas, también hay una mayor conciencia y cada vez son más quienes se suman a la conciencia del tránsito responsable mediante el uso del cinturón de seguridad, respetando semáforos y velocidades estipuladas, colocando a niños en asientos especiales. Cada vez se observan menos imprudencias antes normales, como la de transportar niños en asientos delanteros.

Los asientos especiales para bebés y niños son la clave en seguridad. El uso de éstos es determinante en un accidente de tránsito y puede ser la clave ante un siniestro. Estudios alrededor del mundo han comprobado que la mayoría de estos asientos se encuentran mal instalados. Los padres no leen los manuales antes de la instalación y esto puede producir daños de gravedad en los menores.

Existen dos sistemas de instalación de sillas especiales. Uno consiste en pasar los cinturones de seguridad por las llanuras de la silla. La desventaja que presenta este sistema es que la instalación es tediosa: pasar el cinto de seguridad por distintos espacios, conectar el mismo, ajustar la cinta del cinturón y luego ajustar la silla en sí, modificar la posición del respaldo en el caso de que quede muy tirante. Sin contemplar que realizar el traspaso de la silla a otro vehículo lleva mucho tiempo y por distancias cortas los padres no se toman el trabajo de desinstalar e instalarla nuevamente.

El otro sistema disponible y sin dudas el más conveniente es el Latch. Inventado en Estados Unidos, facilita la instalación rápidamente sin usar cinturones de seguridad. Es un sistema universal que se encuentra disponible en la mayoría de los vehículos que se comercializan en países donde la seguridad vial es prioridad. Consiste en ganchos tipo ancla instalados por el fabricante, localizados en cada extremo del asiento. Éstos se unen al sistema isofix con el que cuentan la mayoría de las sillas y, en general, poseen un segundo gancho en la parte superior del asiento que se conecta a otra ancla en el baúl del auto. Esta última permite que el asiento no se vuelque hacia adelante ante un impacto. El conjunto de estos anclajes conforma el sistema Latch.

La ventaja principal del sistema propuesto tiene que ver con la seguridad que le proporciona al infante. Al poseer anclajes laterales y uno superior que aseguran su instalación, la silla no se desplaza para los costados ni para adelante en tanto el sistema del cinturón de seguridad sólo asegura la silla ante desplazamiento lateral. La seguridad es sin duda la prioridad y hace que padres elijan este sistema de butacas. También cabe mencionar que el sistema simplifica la instalación completamente, tornándola sencilla y rápida. La butaca que cuenta con ganchos isofix sólo requiere anclar los mismos en las ranuras correspondientes, que se visualizan fácilmente en los automóviles que las poseen.

Es necesario simplificar al máximo la instalación de las sillas de seguridad. cuantos más pasos se deban realizar mayores serán los errores que se puedan cometer. La seguridad de los niños es la que está en riesgo ante éstos y por esa razón diferentes países han optado por tornar obligatoria para el sector automotriz la incorporación de fábrica de este sistema para todos los modelos que se comercializan. No se trata de simplificar únicamente o de comodidad, sino de seguridad y de incentivar el uso de elementos apropiados. Por este motivo solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-4.072/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Créase bajo la órbita del Ministerio del Interior de la Nación, el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro de la República Argentina.

Art. 2º – El citado registro deberá contar con una página web de acceso público y gratuito.

Art. 3º – Toda organización no gubernamental sin fines de lucro (ONG), que funcione dentro del territorio nacional, deberá contar con personería jurídica y estar registrada en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Se estima que en nuestro país existeN, entre 80.000 y 120.000 organizaciones no gubernamentales (ONG), las cuales en su mayoría desarrollan su trabajo en la informalidad.

Toda ONG y entidades sin fines de lucro debe contar con su correspondiente personería jurídica para funcionar legalmente y esto le reporta varios beneficios como obtener subsidios, donaciones, abrir una cuenta bancaria, contar con exenciones impositivas, firmar convenios de cooperación mutua con otras entidades internacionales. También significa poder presentarse en convocatorias donde se financien proyectos sociales, tener mayores posibilidades de generar fuentes de trabajo e intervenir en políticas públicas. No obstante,

la mayoría no cuenta con personería jurídica y mucho menos existe un registro nacional que las nuclee.

Estas entidades resultan muy beneficiosas para la sociedad de cada comunidad, brindando servicios muy útiles a los ciudadanos que lo necesitan, tanto particulares como colegios e instituciones del orden público y privado.

Se brinda por ejemplo apoyo escolar a jóvenes en situación de vulnerabilidad social, ayuda a inundados, donación de elementos y materiales a colegios y centros de jubilados, refugio de animales en situación de calle entre otras actividades.

La personería jurídica es la llave de acceso a la legalidad, es el paso de la marginalidad a la formalidad. El objetivo del presente proyecto es dar un marco legal a todas estas entidades dentro de un registro nacional que las nuclee, el cual brindará una página web de acceso gratuito al público, el que facilitará a la comunidad canalizar sus necesidades más ágilmente y de manera segura.

En los últimos años, el surgimiento de estas organizaciones ha tenido un crecimiento magnífico. Durante la crisis de 2001-2002, se produjo un quiebre en la atención del Estado para con las necesidades básicas de la población, a partir de lo cual estas entidades comenzaron a surgir con mayor ímpetu, por lo cual se torna de gran utilidad crear un registro que las nuclee y contar con una página web que facilite a la comunidad canalizar sus necesidades de una manera más efectiva.

Por todo lo expuesto, invito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Legislación General.

(S.-4.073/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por el primer premio obtenido por Tomás Montemerlo en el concurso Abanderados de la Argentina Solidaria 2015 que galardona su fraterna e inmensa tarea para mejorar la educación en parajes rurales de los alrededores del pueblo Tres Isletas, de la provincia del Chaco.

Ángel Rozas.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Tomás Montemerlo, de 28 años de edad, creó la Fundación Voy con vos con sus compañeros de secundaria del Colegio Champagnat de la Ciudad de Buenos Aires. Este año decidió mudarse de Buenos Aires a mi provincia, al Chaco. Allí trabaja para mejorar la educación en parajes rurales de los alrededores del pueblo Tres Isletas. Días pasados obtuvo el Premio Abanderados de la Argentina Solidaria 2015, que destaca a los argentinos que, en silencio y desinteresadamente, prestan ayuda a quienes más lo necesitan.

La Fundación Voy con vos otorga becas para que los chicos puedan terminar la secundaria y armar su proyecto de vida. Para eso, construyeron una secundaria rural en Tres Isletas. Gracias a este trabajo, 140 chicos pudieron acceder a la secundaria. Este mes egresa la primera camada.

"Sin nuestra presencia, casi todos los alumnos que hoy cursan el secundario estarían trabajando desde los 13 años, sin la posibilidad de elegir su futuro", afirma Tomás, quien recibió 250 mil pesos para poder continuar con su obra.

Todo empezó en 2010, cuando Tomás pasó dos meses y medio en Tres Isletas para desarrollar proyectos y fortificar los lazos de confianza. Durante ese período surgió "el sueño" de crear un secundario rural en Pampa Sena.

Hoy, cada día, Tomás visita las escuelas en los autos de los profesores, llevando adelante diferentes programas educativos.

"Conocer las historias de los chicos me involucra en sus vidas e internamente me genera el sentimiento de ayudarlos como si fuesen mi familia, para que puedan cumplir sus sueños –dice Tomás, con claridad–. La educación es la única forma que tiene un chico de un paraje rural de Chaco de elegir su futuro, de valerse por sí mismo, y de lograr entrar a la economía formal para tener un empleo estable".

Además del reconocimiento a Tomás, la Fundación Navarro Viola otorgó un premio especial de $ 125 mil pesos al señor Sergio Jurado por su trabajo en el sistema de orquestas juveniles e infantiles en Jujuy. Su misión consiste en dar una educación artístico-musical de excelencia, y ser un espacio de contención e inclusión social de niños, adolescentes y jóvenes.

El Premio Abanderados de la Argentina Solidaria es acompañado por instituciones como Fundación Noble, Fundación Navarro Viola Ashoka, Cáritas, AMIA, Banco de Alimentos, Cimientos, Conin, Pro Vivienda Social, Compromiso, Avina y Help Argentina. También apoyan las empresas DotBaires Shopping, Farmacity, ADT, Grupo Petersen, Grupo Telecom, Zurich, Banco Galicia y la Cámara Argentina de Empresarios Mineros.

Como ex gobernador del Chaco en dos períodos, y actualmente desde mi banca de senador, no puedo más que manifestar mi profundo orgullo y gratitud a la tarea de Tomás. Es por ello que les solicito a los señores senadores que acompañen con su voto la aprobación de la presente iniciativa.

Ángel Rozas.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.074/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objeto y alcance. Definiciones

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto reglamentar el derecho de acceso a la información pública y la obligación del sector público nacional de hacer pública la información que esté bajo su control, custodia o posesión o que se haya producido por o para cualquier autoridad pública, como medio de promover la efectiva participación de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas y la rendición de cuentas de los funcionarios públicos.

Art. 2º – *Alcance*. El derecho regulado en esta ley será de la más amplia aplicación posible, sobre la base del principio de máxima publicidad, y no podrá ser objeto de restricciones que le resten eficacia o de interpretaciones que lo limiten, por tratarse de un derecho humano fundamental en sí mismo y para la realización de otros derechos.

Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a requerir, recibir, buscar, acceder y difundir información pública en forma completa, veraz, adecuada y oportuna, con sujeción a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Art. 3º – *Definición de información pública*. A los fines de la presente ley se entiende por información pública todo dato, información, constancia o documento, cualquiera sea el soporte en el que esté contenido o representado, que hubiere sido o debiera ser creado u obtenido por los sujetos obligados por esta ley, o que obrare o debiere obrar en su poder o bajo su control, o cuya producción hubiera sido financiada total o parcialmente por el erario público o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa incluyendo las actas de las reuniones oficiales o cualquier tipo de dato producido, obtenido o en poder del Estado y demás sujetos obligados.

Dicha información por regla general es pública y se presume que debe estar disponible a la ciudadanía. Los respectivos funcionarios a cargo de entregarla preverán su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso. La información deberá proveerse sin otras condiciones que las expresamente establecidas en esta ley.

CAPÍTULO II

Propósitos y principios básicos

Art. 4º – *Propósitos*. Los propósitos de la presente ley son:

a) Garantizar a toda persona el acceso a la información pública;

b) Proveer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio de los derechos regulados por ésta;

c) Lograr la transparencia en los procedimientos, contenidos y decisiones que se toman en el ejercicio de la función pública;

d) Permitir la efectiva participación e incidencia de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas;

e) Sentar las bases para la práctica de la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados; y

f) Lograr la mejora continua de la gestión, organización, clasificación y manejo de la información pública.

Art. 5º – *Principios básicos*. La interpretación y aplicación del acceso a la información pública está sujeta al cumplimiento de los siguientes principios básicos:

a) *Presunción de publicidad*: La publicidad de la información es la regla y el secreto la excepción. Por ello, toda información en poder, control o custodia del Estado o de los demás sujetos obligados se presume pública y los respectivos funcionarios a cargo deberán prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso;

b) *Máxima apertura y divulgación*: Toda información en poder, custodia o bajo control de los sujetos obligados será accesible para todas las personas y estará sujeta a un sistema restringido de excepciones establecidas taxativamente en esta ley;

c) *Alcance limitado de las excepciones*: La negativa a brindar información debe estar fundada en alguna de las excepciones taxativamente previstas en la presente ley, comunicada de manera precisa y clara y bajo la responsabilidad del sujeto al cual se le requiere la información;

d) *Informalidad*: El acceso a la información se rige por el principio de informalidad. Ningún procedimiento formal puede poner en riesgo el ejercicio del derecho a acceder a la información pública. Los sujetos obligados no podrán rechazar una solicitud de información por el incumplimiento de algún requisito formal. Si alguna persona, por determinada circunstancia, no pudiera completar o redactar su pedido de información pública, el sujeto obligado y el organismo implicado deberán instrumentar

los medios para facilitar la presentación de las solicitudes de información;

e) *Máximo acceso*: Para garantizar el ejercicio del derecho, la información deberá publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles;

f) *Apertura*: La información deberá ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos y que permitan su reutilización o redistribución por parte de terceros;

g) *Eficiencia de la respuesta*: Los sujetos obligados deben garantizar celeridad, economía procesal, sencillez y eficacia en todas las instancias de tramitación de las solicitudes de información pública. Asimismo, cualquier rechazo, negativa o silencio en la respuesta debe contar con la disponibilidad de una expedita vía recursiva suficiente;

h) *Información parcialmente pública. Sistema de tachas*: Si algún dato, comentario o contenido de un documento que haya sido solicitado por un tercero revierta el carácter de secreto o reservado por alguna de las excepciones de esta ley, deberá ser tachado u ocultado para facilitar el acceso al resto de la información requerida;

i) *Control*: Será objeto de fiscalización permanente el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública. Frente a resoluciones que denegaren solicitudes de acceso a la información, como al silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta podrá recurrirse a otro órgano competente;

j) *Gratuidad*: El acceso a la información pública es gratuito. Si se requiriera reproducción de la misma, las copias estarán a cargo del solicitante. En ningún caso el valor de las mismas puede exceder los costos reales de reproducción y de la entrega de la información. Podrá establecerse una reducción de dichos costos cuando la solicitud haya sido realizada por particulares, instituciones educativas, científicas, sin fines de lucro, o vinculadas con actividades de interés público. En ningún caso el costo de la reproducción puede poner en riesgo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

k) *No discriminación*: El acceso a la información pública está garantizado a todas las personas en condiciones de igualdad, no pudiéndose exigir expresión de causa o motivo de la solicitud;

l) *Responsabilidad*: Los funcionarios públicos que incumplieran las obligaciones previstas por la presente ley estarán sujetos a las sanciones disciplinarias o penales que les correspondan;

m) *Conservación*: La información es un bien público y por ello debe ser conservada y resguardada de manera adecuada durante el transcurso del tiempo. La digitalización de la información deberá ser prioritaria en los organismos públicos;

n) *in dubio pro petitor*: La interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información pública deberá ser efectuada, en caso de duda, siempre a favor de la mayor vigencia y alcance del derecho;

o) *Interés público superior*: Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento, de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información.

Capítulo III

Ámbito de aplicación

Art. 6º – *Ámbito de aplicación*. Toda persona tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información de cualquier órgano perteneciente al sector público nacional, del Poder Legislativo de la Nación, de la Auditoría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo de la Nación, del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público nacional, en estos dos últimos casos en todo aquello relacionado con las actividades que realicen en ejercicio de funciones administrativas o reglamentarias.

A los efectos de esta ley se considera que el sector público nacional está integrado por:

a) Administración nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social;

b) Empresas y sociedades del Estado, que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;

c) Entes públicos excluidos expresamente de la administración nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde

el Estado nacional tenga el control de las decisiones;

d) Fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional.

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

Todas las actividades de los órganos y entes mencionados en el presente artículo estarán sometidas al principio de publicidad de sus actos, por lo que los funcionarios responsables y encargados de su administración deberán prever una adecuada organización, sistematización, publicación y disponibilidad de la información pública producida u obtenida, que obre en su poder o esté bajo su control, asegurando un amplio y fácil acceso, con las únicas excepciones previstas en esta ley

Capítulo IV

Obligación de transparencia activa

Art. 7º – *Sistematización de la información*. Toda autoridad pública y los demás sujetos obligados a brindar acceso a la información pública son responsables de prever la adecuada organización, sistematización, disponibilidad e individualización de la información, como también su integración en línea a través de medios electrónicos, en los términos que disponga la presente ley y su reglamentación, para asegurar un acceso fácil y amplio a la misma. Las autoridades y demás sujetos obligados deben progresivamente digitalizar la información que obrare en su poder, a fin de lograr la existencia total de la información disponible en formato digital.

Art. 8º – *Obligación de transparencia activa*. Las autoridades y demás sujetos obligados deben mantener la información pública a disposición de toda persona, en forma permanente, completa, organizada, actualizada y asegurando su fácil identificación y el acceso expedito, a través de sus respectivos sitios electrónicos. Dichos sitios deben disponer también de los medios electrónicos interactivos adecuados para recibir sugerencias, despachar consultas, entablar un vínculo colaborativo con los usuarios o requirentes de la información, incluyendo a las personas con capacidades especiales.

Los sistemas de procesamiento de información administrativa y de gestión deben incluir funcionalidades que permitan el acceso inmediato, en línea, de todo dato digitalizado, que no haya sido expresamente definido como reservado y ofrecer un motor de búsqueda que permita aperturas estadísticas, agrupaciones de datos unitarios y desagregados, con estándares comunes para toda la administración gubernamental.

Art. 9º – *Información a publicar*. Con excepción de la información secreta, reservada o confidencial prevista en esta ley, las autoridades y demás sujetos obligados, conforme lo establezca la reglamentación, deben poner a disposición del público, y actualizar a través de sus respectivos sitios electrónicos, al menos, la información siguiente:

a) Un índice de la información pública que obre en su poder para orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, indicando, además, los horarios en que puede ser solicitada, así como también los costos de reproducción correspondientes;

b) El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado, su estructura orgánica, responsabilidad primaria y atribuciones;

c) Descripción de las facultades y deberes de sus funcionarios principales, y los procedimientos que se siguen para tomar decisiones;

d) Los objetivos y acciones de conformidad con sus planes, programas y proyectos, informes de actividades realizadas;

e) El presupuesto asignado a cada área, programa y función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral;

f) Transferencias de fondos públicos provenientes de y dirigidas a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas;

g) Las contrataciones públicas;

h) Los informes de auditorías o evaluaciones internas o externas;

i) Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas y sus respectivos titulares;

j) Detalles pertinentes sobre los servicios que brinda directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente;

k) Nómina de funcionarios y agentes que cumplen funciones en forma permanente, transitoria o bajo otra modalidad contractual, detallando sus funciones y escalafón;

l) Mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación con acciones u omisiones del sujeto obligado;

m) Mecanismos que permitan la participación ciudadana en la toma de decisiones;

n) Una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran

en su poder, las categorías de información que publica y las vías recursivas disponibles;

o) Registro de solicitudes y denuncias, que contenga una lista de las solicitudes recibidas y resúmenes de las solicitudes o denuncias interpuestas y la respuesta brindada;

p) El domicilio y los datos de contacto de la Unidad de Enlace; y

q) Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante y contribuya a optimizar el ejercicio de este derecho, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Establézcase el acceso libre y gratuito vía Internet a la totalidad de las secciones del Boletín Oficial de la República Argentina, durante el día hábil administrativo de su publicación gráfica.

Art. 10. – *Exhibición de la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública*. Toda autoridad pública y demás sujetos obligados conforme la presente ley, así como la autoridad de aplicación correspondiente, deben exhibir en sus lugares de acceso público el texto de la presente ley junto con los datos de contacto de dicha autoridad y de las Unidades de Enlace correspondientes, así como los costos de reproducción o del soporte en el que conste la información solicitada, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 11. – *Cumplimiento de la obligación de transparencia activa*. Cualquier persona puede requerir a las autoridades y sujetos obligados el cumplimiento de la obligación de informar estipulada en el artículo 9°. Dicho requerimiento deberá subsanarse en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de su presentación.

Capítulo V

Excepciones a la divulgación

Art. 12. – *Excepciones*. Las autoridades públicas y demás sujetos obligados comprendidos en esta ley únicamente podrán exceptuarse de proveer la información requerida, en circunstancias que sean legítimamente reguladas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, y se produzca alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de información expresamente clasificada como reservada a través de un decreto del presidente de la Nación por razones de seguridad, defensa o política exterior;

b) Cuando una ley del Congreso de la Nación declare que algún tipo de información referida a seguridad, defensa o política exterior es clasificada como reservada e inaccesible al público, o bien establezca un procedimiento especial para acceder a ella;

c) Cuando se trate de información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;

d) Cuando se tratare de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos que pertenezcan a un órgano de la administración pública que tengan un valor sustancial o sea razonable esperar que lo tuviere y cuya revelación perjudique la competitividad, o lesione los intereses de la Nación Argentina, o su capacidad de conducción de la economía o resulte en un beneficio indebido para el recipiendario de la información;

e) Cuando se trate de información comercial o financiera de terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial;

f) Cuando se trate de información interna de la administración o de comunicaciones entre órganos de la administración que contengan consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión del gobierno;

g) Cuando se trate de información preparada por los órganos de la administración dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparados por terceros para ser utilizados por aquellos y que se refiera e exámenes se situación, evaluación de su sistema de operación o condición de funcionamiento;

h) Cuando se trate de información que obre en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;

i) Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información privare a una persona del pleno derecho a un juicio justo o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado;

j) Cuando se trate de información referida a datos personales de carácter sensible protegidos por la ley 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad y el honor, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional;

k) Cuando pudiere ocasionar un peligro a la vida o la seguridad de una persona.

Art. 13. – *Establecimiento de excepciones por los poderes públicos*. La decisión que, conforme al

artículo anterior establezca excepciones al acceso a la información pública en el ámbito de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) La identidad y cargo de quien adopta la clasificación;

b) Las razones que fundamentan la clasificación y el mandato legal expreso que la habilita;

c) El organismo que produjo la información;

d) El plazo previsto para que pierda la condición de reserva;

e) Determinación de las partes de dicha información que se encuentran sometidas a clasificación como reservadas y las que por el contrario están disponibles para el acceso público.

En el ámbito del Poder Ejecutivo nacional la decisión deberá ser adoptada en el acuerdo de ministros y refrendada por los o el ministro del área al que pertenece la información clasificada junto al jefe de Gabinete de Ministros. Sin el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo la excepción que se procura es nula de nulidad absoluta.

En el caso de los demás poderes públicos, la decisión debe ser adoptada por la máxima autoridad responsable de los mismos.

Art. 14. – *Período de confidencialidad o reserva*. La información confidencial o reservada tendrá tal carácter a partir de la fecha en que la información haya sido producida, que se encuentre bajo la posesión o control del sujeto obligado, o desde la fecha de declaración como reservada o confidencial, mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

La declaración de confidencialidad o reserva de la información no podrá exceder el plazo máximo de diez (10) años, a excepción de la que hubiere sido proporcionada por una fuente diplomática. Vencido dicho plazo, la información se considera pública y de libre acceso.

El sujeto obligado que tenga en su poder información pública reservada o confidencial debe periódicamente de oficio, o a pedido fundado de un interesado, revisarla a fin de evaluar si subsisten las razones que motivaron su no acceso al público.

En caso de que no persistan los motivos por los cuales se procedió a su reserva o declaración de confidencialidad, arbitrará las medidas necesarias para hacerla pública.

En el supuesto de que persistan las razones que fundamentaron la reserva o confidencialidad de la información dicho plazo podrá prorrogarse por un período más de diez (10) años.

Cuando se trate de datos personales contemplados en la ley 25.326, o en el régimen que la sustituya, los plazos previstos en este artículo no serán aplicables.

Una vez dada a publicidad ninguna información puede ser nuevamente reservada o declarada confidencial.

Art. 15. – *Derechos humanos*. No podrá invocarse el carácter de reservado y/o confidencial de una información ante el requerimiento judicial realizado en el marco de una investigación judicial sobre violaciones de los derechos humanos, o sobre genocidio, crímenes de guerra, o delitos de lesa humanidad.

Art. 16. – *Información parcial*. En caso que existiere un documento que contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, los órganos comprendidos en la presente ley deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 18.

Asimismo, deberá indicarse que se ha omitido información por estar contemplada en una de las excepciones y la extensión y ubicación de la información omitida, salvo que esto atente contra el interés protegido por la excepción.

Art. 17. – *Control judicial*. Los jueces de la Nación pueden solicitar información oficial de carácter reservado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el juez sea competente;

b) Que el petitorio de las partes esté referido a hechos vinculados a normas o actos de carácter reservado;

c) Que las partes invoquen en su petición la vulneración de sus derechos individuales o colectivos;

d) Que para la dilucidación de la causa sea necesario el acceso a información reservada, en cuyo caso el juez podrá recoger datos de la información reservada necesarios para la fundamentación de su sentencia.

TÍTULO II

De la autoridad de aplicación

CAPÍTULO I

Del Ente Nacional de Acceso a la Información Pública –ENAIP–

Art. 18. – *Creación del Ente Nacional de Acceso a la Información Pública –ENAIP–*. Créase el Ente Nacional de Acceso a la Información Pública –ENAIP–, como organismo de asistencia del Poder Legislativo, dotado con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y autonomía operativa, que tendrá a su cargo promover la efectiva implementación de la presente ley.

Art. 19. – *Autoridad de aplicación. Funciones*. El Ente Nacional de Acceso a la Información Pública se constituirá como la autoridad de aplicación de la presente ley en ámbito del Poder Legislativo Ejecutivo nacional y tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las disposiciones de esta ley;

b) Elaborar el Reglamento de Acceso a la Información Pública aplicable a todas las entidades alcanzadas por esta ley, excepto la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los demás tribunales federales, y el Ministerio Público de la Nación, bajo las pautas enunciadas en esta ley;

c) Receptar y resolver en forma fundada los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad con esta ley;

d) Dictar normas reglamentarias e interpretativas de esta ley, e instrucciones para su aplicación, requiriendo si fuere necesario que ajusten sus procedimientos para un adecuado cumplimiento de las normas;

e) Formular recomendaciones tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean;

f) Acreditar la implementación de mejores prácticas y el cumplimiento de estándares de calidad en el área y ámbito de su competencia;

g) Proponer al Poder Ejecutivo nacional la adecuación de leyes, normas, u otros instrumentos legales necesarios para asegurar la transparencia y el acceso a la información;

h) Realizar actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información;

i) Realizar actividades de difusión e información al público, incluyendo la producción de material educativo y de divulgación general orientado a promover el derecho de acceso a la información en las escuelas, colegios e instituciones de educación superior;

j) Recolectar estadísticas y elaborar reportes sobre transparencia y acceso a la información;

k) Celebrar convenios de cooperación con órganos públicos y personas privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia;

l) Dictar y ejecutar actos y celebrar contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

m) Solicitar la cooperación de todos los organismos y entidades públicas o privadas con competencia en tecnologías de la información y en la elaboración de estadísticas y censos, para la elaboración de guías, normativas y estándares para la recolección, agregación, validación y publicación de datos de interés público;

n) Denunciar penalmente los delitos en que pudieran incurrirse en relación a los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley, y aplicar las sanciones por incumplimiento a sus disposiciones y las de sus reglamentos.

Art. 20. – *Recursos*. Los recursos del Ente Nacional de Acceso a la Información Pública quedarán conformados por:

a) Las partidas presupuestarias asignadas por la ley de presupuesto o leyes especiales;

b) Los fondos provenientes de los servicios prestados a terceros;

c) Las donaciones, aportes no reembolsables y legados que reciba y acepte;

d) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos y/o activos.

Art. 21. – *Autoridades*. El gobierno y administración del Ente Nacional de Acceso a la Información Pública –ENAIP– estará a cargo de un directorio integrado por cinco (5) miembros, los que durarán seis (6) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos, renovándose cada tres años dos de sus miembros, y por sorteo la primera vez. El Directorio formará quórum con tres (3) de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto. La presidencia del Directorio será ejercida rotativamente por sus miembros.

Art. 22. – *Designación de los miembros del Directorio*. Los miembros del Directorio del Ente Nacional de Acceso a la Información Pública –ENAIP– son designados por resolución conjunta de los presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados de la Nación, a propuesta de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Art. 23. – *Antecedentes*. Los miembros del Directorio del Ente Nacional de Acceso a la Información Pública deberán poseer reconocida trayectoria y notoria experiencia en la materia, y el ejercicio del cargo es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional, a excepción de la docente.

Art. 24. – *Vacantes*. Producida una vacante en el Directorio del Ente Nacional de Acceso a la Información Pública, en un plazo máximo de treinta (30) días, se publicará en el Boletín Oficial y en por lo menos dos (2) diarios de circulación nacional el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia.

Art. 25. – *Observaciones*. La ciudadanía en general, las organizaciones no gubernamentales, las entidades académicas, los colegios y asociaciones profesionales podrán, en el plazo de quince (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Congreso de la Nación, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito

profesional, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.

Art. 26. – *Funciones y facultades del Directorio*. El Directorio del Ente Nacional de Acceso a la Información Pública –ENAIP– tendrá las siguientes funciones y facultades:

a) Dictar el reglamento interno del cuerpo;

b) Proveer la información pertinente para la confección del presupuesto del Ente Nacional de Acceso a la Información Pública;

c) Delegar en el Presidente las facultades que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de las finalidades del Ente Nacional de Acceso a la Información Pública, a excepción de la resolución en forma fundada los reclamos por denegación de acceso a la información;

d) Promover las relaciones institucionales del Ente Nacional de Acceso a la Información Pública y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de sus objetivos en coordinación con los organismos con competencia en la materia;

e) Aprobar el Plan Estratégico, el Plan Operativo Anual y la Memoria Anual del Ente Nacional de Acceso a la Información Pública;

f) Dictar las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento del Ente Nacional de Acceso a la Información Pública;

g) Administrar los recursos provenientes del presupuesto nacional y los bienes del organismo;

h) Aceptar herencias, legados y donaciones, subvenciones que le asignen organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros;

i) Requerir a los distintos organismos de la administración pública nacional, la información necesaria a fin de fortalecer el accionar del Ente Nacional de Acceso a la Información Pública.

Art. 27. – *Funciones y facultades del presidente del Directorio*. El presidente del Directorio tendrá las siguientes funciones y facultades:

a) Ejercer la representación y dirección general del Ente Nacional de Acceso a la Información Pública;

b) Ejercer la administración del Ente Nacional de Acceso a la Información Pública, suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes y nombrar, contratar expertos nacionales o extranjeros, remover, sancionar y dirigir el personal;

c) Elaborar el Plan Estratégico, el Plan Operativo Anual y la Memoria Anual de la Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública;

d) Dirigir y promover estudios e investigaciones especializadas y disponer la difusión de sus resultados;

e) Convocar y presidir las sesiones del Directorio con voz y voto;

f) Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos públicos y privados, locales y extranjeros, para el cumplimiento de los objetivos del Ente Nacional de Acceso a la Información Pública.

Capítulo II

De las Oficinas de Acceso a la Información Pública y Unidades de Enlace

Art. 28. – *Oficinas de Acceso a la Información Pública y Unidades de Enlace*. Créanse en jurisdicción de cada poder del Estado y en el ámbito de los demás sujetos obligados por la presente ley, Oficinas de Acceso a la Información Pública y Unidades de Enlace como autoridad de aplicación responsable de las disposiciones de la presente ley en sus respectivas jurisdicciones, en un plazo no mayor a los 90 días desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial, a fin de velar por el cumplimiento de esta ley, debiendo garantizarse las reservas y excepciones así como la independencia de los magistrados y la privacidad de las actuaciones judiciales en que aquella deba protegerse.

Art. 29. – *Atribuciones*. Las autoridades públicas y demás sujetos obligados por esta ley designarán tantas Oficinas de Acceso a la Información Pública y Unidades de Enlace como sean necesarias para garantizar el adecuado y efectivo acceso a la información pública, de acuerdo a las normas y estructura de cada uno de ellos y conforme a la reglamentación de la presente ley, con las siguientes atribuciones:

a) Recabar y difundir la información pública, además de encargarse que se actualice periódicamente;

b) Realizar los trámites y acciones necesarias para proporcionar la información requerida a los efectos de responder las solicitudes realizadas;

c) Informar al Ente Nacional de Acceso a la Información Pública, cuando a su criterio, la respuesta no debería ser favorable al requerimiento del solicitante por alguna de las causas establecidas en la presente ley;

d) Implementar los procedimientos y criterios establecidos, de conformidad con lo señalado por esta ley, respecto de la organización, sistematización y conservación de la información pública;

e) Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares.

La reglamentación podrá establecer los casos donde se exceptúe la obligación de crear una Unidad de Enlace siempre que se garantice el derecho de acceso a la información pública.

CAPÍTULO III

Del Consejo Federal de Acceso a la Información Pública

Art. 30. – Créase el Consejo Federal de Acceso a la Información Pública como organismo interjurisdiccional de carácter permanente para la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública. Tendrá su sede en el Ente Nacional de Acceso a la Información Pública, del cual recibirá apoyo para su funcionamiento administrativo y técnico.

El Consejo estará integrado por un representante de cada una de las provincias y un representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deberán ser los funcionarios de más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones con jerarquía no inferior al tercer nivel jerárquico institucional del Poder Ejecutivo de su jurisdicción. El Consejo será presidido por el titular del Ente Nacional de Información Pública –ENAIP–, quien convocará semestralmente a reuniones en donde se evaluará el estado de avance en materia de transparencia y acceso a la información en cada una de las jurisdicciones.

Art. 31. – Una vez por año, el Consejo Federal de Acceso a la Información Pública elevará por escrito al presidente de la Nación, al presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los presidentes de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, respectivamente, un informe sobre el estado de avance en la implementación de esta ley.

TÍTULO III

Procedimiento

Art. 32. – *Solicitud de información*. La solicitud de información pública se podrá instrumentar por escrito en el sitio electrónico del sujeto requerido, o mediante el correo electrónico puesto a disposición a tal fin, o bien entregada en su sede, conforme a lo establecido por la reglamentación.

La solicitud debe contener como mínimo:

a) Nombre y apellido;

b) Si se trata de una persona jurídica lo estipulado por la reglamentación;

c) Información de contacto, conforme a la forma de entrega de la información pública elegida por el solicitante;

d) Descripción de la información solicitada, en forma clara y precisa, en lo posible de acuerdo a lo informado en el índice elaborado por el sujeto obligado;

e) Consigne si lo que solicita es la consulta y/o la reproducción de la información;

f) Fecha y hora de la solicitud;

g) Consentimiento del solicitante del pago del costo de reproducción fijado por el sujeto obligado.

La entrega de la constancia de la recepción del escrito firmado y sellado por el responsable de la recepción, o la confirmación fehaciente de la solicitud realizada por medios electrónicos, todos con el número de trámite asignado, es suficiente para poner en marcha el proceso de acceso a la información pública.

Art. 33. – *Defectos formales. Facilitación*. La presentación de las solicitudes de información no puede ser rechazada por defectos de forma, debiendo ser subsanados en el mismo acto por el peticionario, a solicitud del sujeto obligado, quien debe brindar el asesoramiento y la colaboración pertinentes para reformular el pedido.

La autoridad de aplicación y los sujetos obligados deben instrumentar los procedimientos necesarios para que las personas con capacidades especiales puedan hacer uso de este derecho en condiciones de igualdad, así como auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes, en especial cuando el solicitante no sepa leer o escribir.

Art. 34. – *Costo*. En caso de reproducción de información, el importe a cobrarse al requirente debe ser razonable y no puede exceder el costo real abonado por el sujeto obligado por la reproducción o el del soporte en caso de ser entregada en otros formatos.

La reglamentación establecerá una reducción en los costos cuando el pedido sea interpuesto por particulares, instituciones educativas, científicas, sin fines de lucro o vinculadas con actividades de interés público, que demuestren la carencia de recursos suficientes.

Art. 35. – *Consentimiento de pago*. Se considera que el requirente ha consentido, al momento de solicitar la información, abonar el importe establecido por el sujeto obligado en concepto de reproducción de la información solicitada en el momento de recibirla, conforme a los criterios estipulados en el presente artículo. En el caso de que el importe fijado signifique para el solicitante el pago de una suma considerable de dinero, el sujeto obligado deberá informarle tal situación a los efectos de que pueda modificar su solicitud y satisfacer el requerimiento a menor costo. La solicitud no se seguirá tramitando a menos que el requirente consienta en abonar el importe establecido.

Art. 36. – *Plazos*. El sujeto obligado debe responder al requerimiento en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Dicho plazo se puede prorrogar, hasta un máximo no superior al originalmente establecido, me-

diante resolución fundada en alguna de las siguientes circunstancias, y detallando los motivos concretos de la necesidad de la prórroga:

a) Necesidad de buscar y reunir la información pública solicitada en otros establecimientos que están separados de la oficina que procesa el pedido;

b) Necesidad de buscar, reunir y examinar apropiadamente una voluminosa cantidad de informes separados y/o distintos que se soliciten en un solo pedido;

c) Necesidad de realizar consultas con otro organismo que tiene un interés directo en la determinación del pedido;

d) Toda otra circunstancia que, por su relevancia, imposibilite la entrega de la información pública en el plazo total estipulado en el primer párrafo.

Art. 37. – *Reenvío de la solicitud de información*. Si el sujeto obligado requerido argumentare, de manera razonable y fundada, que no es el responsable de satisfacer la solicitud interpuesta, deberá reenviar el pedido a la Oficina de Acceso a la Información Pública o Unidad de Enlace competente, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. Éste, en un plazo no superior a los cinco (5) días hábiles, deberá identificar y reenviar la solicitud al sujeto obligado que tuviere en su poder o bajo su control la información requerida.

Asimismo, informará al solicitante a qué sujeto obligado fue derivado su requerimiento, la fecha del reenvío y la de recepción de la solicitud por parte de aquél.

El sujeto obligado al que se le hubiere reenviado la solicitud de información debe responderla en los tiempos y en las formas estipuladas en el artículo anterior, contados desde la recepción de la solicitud.

Art. 38. – *Solicitud de plazo menor*. En caso de que el solicitante considere que el plazo establecido por el artículo 36 pusiere en riesgo la utilidad o la eficacia de la información pública solicitada deberá presentar la solicitud ante el sujeto obligado y ante la Oficina de Acceso a la Información Pública competente, acreditando las circunstancias que hicieren necesaria la respuesta en un plazo menor. La Oficina de Acceso a la Información Pública evaluará la solicitud y resolverá, en un plazo de tres (3) días hábiles, sobre el otorgamiento o no de lo peticionado. En caso de hacer lugar a lo solicitado comunicará al sujeto obligado, y notificará al requirente, el plazo dentro del cual debe cumplir con lo peticionado.

Si el sujeto obligado no provee la información pública en el plazo menor acordado incurrirá en incumplimiento y le será aplicable la sanción correspondiente.

Art. 39. – *Entrega de información pública. Preservación de datos*. La información pública debe ser brindada en el estado y en el soporte en que se encuentra al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o reorganizarla, salvo que exista la obligación legal de hacerlo.

Sin embargo, cuando la información pública requerida contenga datos personales o perfiles de consumo, éstos deben ser preservados del conocimiento del solicitante, de forma tal de no afectar el derecho a la intimidad de terceros.

Art. 40. – *Información parcialmente reservada o confidencial*. En el caso de que exista un documento que contenga información parcialmente exceptuada, los sujetos obligados a proporcionar información deben permitir el acceso a la parte de los documentos requeridos que no se encuentre alcanzada por la excepción respectiva, sin perjuicio de fundar el rechazo de los documentos o antecedentes exceptuados.

Art. 41. – *Producción de información*. El sujeto obligado debe proveer la información solicitada, siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso debe informar dicha circunstancia al solicitante mediante resolución fundada, salvo que se encuentre legalmente obligado a producirla.

Art. 42. – *Información voluminosa, en vía o soporte alternativo*. En caso de que la información pública solicitada por el requirente esté disponible en medios impresos, formatos electrónicos, en cualquier otro medio o soporte alternativo, distintos a los solicitados, se le hará saber al requirente la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información; salvo que el requirente demuestre fehacientemente, conforme lo establezca la reglamentación, la imposibilidad de acceder a la misma en dichas condiciones.

Asimismo, el sujeto obligado podrá requerir al solicitante que modifique su pedido cuando el mismo resulte dificultoso, debidamente fundado en virtud de la voluminosidad, cantidad y dificultad para la reproducción de la información pública solicitada, a fin de poder cumplir con su requerimiento en tiempo y forma.

Art. 43. – *Denegatoria*. El sujeto obligado sólo puede negarse a brindar la información solicitada cuando la misma no existiere, y no exista la exigencia legal de producirla, o esté incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta ley.

El silencio o la falta de motivación de la respuesta se presumen como negativa a brindarla y habilita la vía recursiva en sede administrativa o judicial.

Art. 44. – *Motivación de las resoluciones*. Las resoluciones que dicten los sujetos obligados por esta ley disponiendo la denegatoria de lo solicitado, en todos los supuestos establecidos por la presente ley, deben formularse por escrito y estar fundadas.

Tanto las resoluciones que concedieren la información como aquellas que la denegaren deberán indicar que, si el solicitante no estuviere satisfecho con la respuesta que se le hubiere brindado, podrá reclamar por

las vías recursivas previstas en esta ley. Tal notificación deberá incluir la reproducción textual de esos artículos.

TÍTULO IV

Recursos

CAPÍTULO I

Recurso de incumplimiento

Art. 45. – *Recurso de Incumplimiento*. El requirente podrá interponer ante la Oficina de Acceso a la Información Pública competente un recurso por incumplimiento dentro de los diez (10) días hábiles de la configuración de la denegatoria, conforme a los distintos supuestos previstos en esta ley.

Art. 46. – *Transparencia activa*. Cuando el recurso por incumplimiento tenga por objeto reclamar el cumplimiento de las normas sobre transparencia activa, podrá ser interpuesto en cualquier momento.

Art. 47. – *Requisitos formales*. El recurso se formula por escrito y debe identificar al sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de información y los datos identificatorios del recurrente, fijando un domicilio procesal. Acompañará la constancia de la solicitud de información y, en caso de existir, la respuesta que hubiere recibido del sujeto obligado.

Art. 48. – *Plazos para resolver. Improcedencia.* La Oficina de Acceso a la Información Pública tendrá diez (10) días hábiles para resolver la procedencia o improcedencia del recurso. Podrá declararlo improcedente cuando se interponga transcurrido el plazo establecido en el artículo 45; cuando ya hubiera resuelto anteriormente de manera definitiva la misma cuestión en relación al mismo requirente y a la misma información solicitada; cuando el sujeto requerido por la información pública no sea un obligado por esta ley; cuando el recurrente no sea quien presentó la solicitud de información que da origen al recurso; y cuando el supuesto que origina el recurso no sea alguno de los previstos en esta ley.

Art. 49. – *Trámite*. Declarado procedente el recurso, la Oficina de Acceso a la Información Pública iniciará las actuaciones administrativas correspondientes y notificará al sujeto obligado involucrado, en el plazo de tres (3) días hábiles, para que formule su descargo, el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles.

Art. 50. – *Datos personales*. Si en la información solicitada, objeto del recurso interpuesto, se encuentran involucrados datos personales se dará vista del mismo a la autoridad de aplicación competente en la materia.

Art. 51. – *Información complementaria. Audiencia*. La Oficina de Acceso a la Información Pública podrá solicitar la información complementaria que considere necesaria para resolver la cuestión y, de considerarlo necesario, podrá celebrar audiencias con el recurrente y, en su caso, la Unidad de Enlace del sujeto obligado.

Art. 52. – *Plazo de resolución*. Vencido el plazo para la presentación del descargo del artículo 40 o sustanciada la audiencia del artículo anterior, la Oficina de Acceso a la Información Pública resolverá el recurso en el plazo de diez (10) días hábiles; pudiendo ampliar dicho plazo por cinco (5) cinco días hábiles, por única vez, mediante resolución fundada, notificando al recurrente y al sujeto obligado.

Art. 53. – *Resolución*. La Oficina de Acceso a la Información Pública al resolver el recurso de incumplimiento podrá desestimarlo, ordenar al sujeto obligado la entrega o acceso a la información pública al recurrente en un plazo de diez (10) días hábiles, el cual puede ampliarse por resolución fundada conforme a la complejidad del caso, o declarar que la información es reservada o confidencial, en cuyo caso las actuaciones tendrán el mismo carácter. La Oficina de Acceso a la Información Pública notificará al recurrente la resolución del recurso, y al sujeto obligado, dentro del plazo de los (3) tres días hábiles de concluido el trámite.

El sujeto obligado informará al Centro de Acceso a la Información Pública sobre el cumplimiento de la resolución dentro de los tres (3) días hábiles de producido.

CAPÍTULO II

Recurso judicial

Art. 54. – *Acción judicial de acceso a la información pública*. El requirente cuyo derecho de acceso a la información se vea lesionado, restringido, alterado o amenazado por incumplimientos de la presente ley podrá interponer la acción de acceso a la información pública.

Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia de la parte actora mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.

Art. 55. – *Trámite*. La acción de acceso a la información pública tramitará de acuerdo con las reglas del procedimiento sumarísimo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en todo lo que no sea modificado por esta ley.

No será necesario agotar la instancia del recurso por incumplimiento establecida por la presente ley. En caso de que una acción de acceso a la información pública se interponga estando pendiente la resolución de un recurso por incumplimiento, se tendrá por desistido dicho recurso.

Art. 56. – *Plazos*. La acción de acceso a la información pública deberá ser interpuesta dentro de un plazo no mayor a los noventa (90) días hábiles contados, según corresponda, a partir de:

a) La notificación de la resolución que haya denegado la solicitud; del vencimiento de los plazos establecidos para la contestación de la

solicitud; o a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de lo establecido por esta ley;

b) La notificación de la resolución que declare improcedente, desestimado o resuelva desfavorablemente al acceso a la información el recurso por incumplimiento; el vencimiento del plazo establecido para resolver respecto del recurso por incumplimiento, de acuerdo con lo establecido por la presente ley.

Art. 57. – *Competencia*. A los fines de esta ley son competentes los tribunales contencioso administrativo federales, cuando el obligado sea un ente u órgano estatal, y los tribunales civiles y comerciales federales, cuando el obligado sea un ente público no estatal o un ente privado.

TÍTULO V

Responsabilidad

Art. 58. – *Responsabilidad de los funcionarios públicos*. Los funcionarios que incumplieren los deberes impuestos por esta ley serán solidariamente responsables y pasibles de las sanciones disciplinarias que se establecen en el presente artículo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que les correspondan.

Las conductas que se consideran falta disciplinaria y sus sanciones son las siguientes:

a) La falta de respuesta a una solicitud de información y la denegatoria al acceso o a la entrega de información, sin fundamento en las excepciones previstas en esta ley, serán sancionadas con suspensión sin goce de haberes de entre diez (10) y treinta (30) días;

b) La entrega o puesta a disposición de la información en forma incompleta o defectuosa o con omisión de las formas, los plazos o las modalidades establecidas en esta ley y en sus reglamentaciones, será sancionada con suspensión sin goce de haberes de entre cinco (5) y veinticinco (25) días;

c) El incumplimiento de las resoluciones por las que la Oficina de Acceso a la Información Pública resuelva el recurso por incumplimiento interpuesto será sancionado con cesantía;

d) El incumplimiento de otros requerimientos expedidos por la Oficina de Acceso a la Información Pública o la obstaculización de cualquier modo del cumplimiento de esta ley será sancionado con suspensión sin goce de haberes de entre diez (10) y treinta (30) días.

Cuando correspondiere la aplicación de una nueva suspensión y de ello resultare la acumulación de cuarenta (40) o más días de suspensión para el funcionario, será aplicada la cesantía por razón de reincidencia.

Las sanciones serán aplicadas por las autoridades competentes y de acuerdo con los procedimientos propios del régimen al que se encontrare sujeto el funcionario público.

El plazo de prescripción para aplicar todas las sanciones administrativas será de dos (2) años desde la comisión de la falta, y únicamente será interrumpido por la comisión de una nueva falta o la iniciación del sumario. La resolución que impusiere la sanción será impugnable únicamente por un recurso directo de apelación ante la cámara con competencia en lo contencioso administrativo del lugar de comisión de la falta.

Art. 59. – *Excluidos*. Están excluidos del régimen disciplinario de este artículo el jefe de Gabinete de Ministros, los ministros del Poder Ejecutivo nacional, los jueces de la Nación, los legisladores nacionales y los magistrados del Ministerio Público de la Nación, los cuales quedan sujetos a las responsabilidades previstas en la Constitución Nacional, las normas orgánicas respectivas y el Código Penal de la Nación.

Art. 60. – *Responsabilidad en los demás sujetos obligados.* En el caso de los demás sujetos obligados cuyos órganos de gobierno o representantes legales no fueren funcionarios públicos, los responsables de alguna de las conductas tipificadas se encontrarán sujetos a la sanción de multa de entre uno (1) y cien (100) salarios mínimos, vitales y móviles.

La multa será impuesta judicialmente a petición del solicitante y su monto se graduará de acuerdo con los estándares mencionados en el artículo 49 y con la capacidad económica del sujeto.

Las autoridades de aplicación correspondientes reglamentarán el procedimiento en su respectivo ámbito, el cual deberá garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa.

Art. 61. – *Publicidad de la sanción*. Las sanciones firmes y definitivas previstas en los artículos anteriores serán publicadas en el sitio electrónico de las autoridades de aplicación y de los sujetos obligados por esta ley, dentro del plazo de los cinco (5) días a partir de su imposición.

TÍTULO VI

Disposiciones transitorias y finales

CAPÍTULO I

Disposiciones transitorias

Art. 62. – *Caducidad*. La información reservada o declarada confidencial que tenga más de diez (10) años, con las limitaciones establecidas en esta ley, caduca a los tres (3) años de la entrada en vigencia de la presente ley, salvo que en forma fundada se proceda a su nueva reserva o declaración de confidencialidad.

Art. 63. – *Vacatio Legis*. Los sujetos obligados de esta ley deberán tomar todas las medidas necesarias a

los efectos de implementar lo establecido por esta ley, en los plazos siguientes a contar desde su entrada en vigencia:

Dentro de los ciento veinte (120) días:

a) Adecuar su normativa sobre el acceso a la información pública de conformidad a los principios, límites y procedimientos establecidos en esta ley;

b) Reorganizar y sistematizar los procesos de recepción y producción de la información a fin de conformarla a los parámetros estipulados por esta ley;

c) Sistematizar y poner a disposición de los interesados la información pública, en la forma exigida por esta ley, en los portales o sedes de los sujetos obligados.

Dentro de los ciento ochenta (180) días:

Crear, capacitar y poner en funcionamiento, en caso de no tenerlos, los integrantes de las unidades de enlace, o sus equivalentes.

Dentro de los doscientos cuarenta (240) días:

a) Constituir e integrar las oficinas de acceso a la información pública;

b) Toda otra medida tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO II

Disposiciones finales

Art. 64. – *Fuentes documentales*. El Estado debe abstenerse de contratar la explotación exclusiva de sus fuentes documentales.

Art. 65. – *Adhesión*. Invitase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al régimen previsto en esta ley.

Art. 66. – *Aplicación supletoria*. Esta ley es de aplicación supletoria para los entes u órganos comprendidos por regímenes especiales vigentes, en todo lo no expresamente regulado por éstos.

Art. 67. – *Vigencia del decreto 1.172*/03. El Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo nacional aprobado por el decreto 1.172 del año 2003, continuará vigente hasta tanto las oficinas de acceso a la información pública queden definitivamente conformadas, se encuentren en pleno funcionamiento y se dispongan las normas reglamentarias que lo reemplacen.

Art. 68. – *Entrada en vigencia*. La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 69. – Comuníquese al Poder Ejecutivo

Ángel Rozas.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto promover y regular el acceso a la información pública, que constituye uno los derechos fundamentales de la persona humana y de la vida en democracia.

El derecho al acceso a la información está consagrado en los artículos 1º de la Constitución Nacional; IV de la Declaración de los Derechos del Hombre y 13.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos. A su vez, ha sido reconocido por la Corte Interamericana (caso "Claude Reyes") y evolucionó progresivamente en numerosos tratados y documentos internacionales, incluida la Declaración de Chapultepec, que consagra los principios más amplios de la libertad de prensa.

Mientras muchos países están cada vez más comprometidos con la transparencia y la legislación en la materia va ampliando los derechos de los ciudadanos y las obligaciones de los funcionarios para garantizar este derecho humano fundamental, la Argentina se encuentra, aún hoy, entre los pocos países de América Latina que no cuentan con una ley de acceso a la información.

En diciembre de 2012, sólo cuatro días después de que la mayoría oficialista en el Congreso Nacional dejara caducar un proyecto de ley para regular el acceso a la información, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación pronunció un fallo histórico en que sentó posición, dando claro respaldo a los cuestionamientos que distintos medios de prensa y organizaciones de la sociedad civil hacen a la falta de transparencia de la actual administración.

La Corte Suprema consideró que, para cumplir con los tratados internacionales, el Estado no sólo debe permitir el acceso a la información en el ámbito del Poder Ejecutivo sino también en todos los órganos estatales, en todas sus ramas y niveles nacionales y locales, empresas del Estado, hospitales, instituciones privadas o de cualquier tipo que ejerzan funciones públicas.

También el alto tribunal sostuvo que el derecho de todos los ciudadanos de acceder a la información es un prerrequisito de la participación para controlar la corrupción y mejorar la eficacia de los órganos de gobierno y la calidad de vida de los ciudadanos. Y añadió que no suministrar información implica una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados a cualquier ciudadano, en tanto se trata de datos de indudable interés público y que hacen a la transparencia y a la publicidad de la gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática.

En la visión de los jueces de la Corte Suprema, el Estado sólo puede negarse ante un motivo de seguridad nacional, cuando se comprometa la intimidad de alguien o se pongan en riesgo relaciones diplomáticas. En el fallo comentado, la Corte refutó la negativa del PAMI a entregar datos sobre su presupuesto publicitario y consideró que la negativa a brindar la información

requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática.

Aunque nadie ignora que en nuestro país subsisten problemas con el acceso a la información pública, en los últimos tiempos se hace cada vez más evidente la falta de voluntad política del Poder Ejecutivo nacional para abordar el grave déficit de transparencia dentro de ciertos organismos de la administración.

Ante ello, el Estado debe dictar urgentemente una ley que, salvaguardando los estándares internacionales en la materia y la vigencia del principio de razonabilidad, regule de manera exhaustiva el modo en que las autoridades públicas deben satisfacer este derecho.

El desafío de controlar al poder en la Argentina y de asumir la transparencia como un valor democrático resulta una tarea titánica en los tiempos que corren, donde resaltan a diario las dificultades que enfrentan periodistas, legisladores y asociaciones civiles para acceder a información pública relevante sobre casos de trascendencia institucional.

Por ello resulta una necesidad apremiante de nuestra vida institucional la sanción de una ley de acceso a la información pública acorde con los más modernos estándares internacionales en la materia. No pueden caber dudas a esta altura de la evolución institucional del derecho a la información y su reconocimiento normativo en todo el mundo.

Del mismo modo, en estos momentos no podemos eludir el debate sobre el poder de la información y las amenazas que se ciernen sobre la vigencia de una democracia informativa en nuestro país, si aceptamos que la democracia está hecha de libertad y de información, y que una sociedad que no está bien informada, no es plenamente libre.

Hoy están en tratamiento los alcances y las condiciones de posibilidad de los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información en nuestro país, mientras asistimos a una sistemática negativa del gobierno nacional a responder los pedidos vinculados con la información pública del Estado.

Esta situación vulnera todo principio democrático y se consuma, además, de manera amañada, manipulando información para convertirla en propaganda y para cercenar de manera abusiva otros derechos fundamentales (de consumidores y usuarios), a partir del empeño oficial de reemplazar la información por un relato falaz, costoso, agresivo y hasta persecutorio.

Vivimos en un mundo de enorme despliegue de las telecomunicaciones instantáneas, donde se multiplican señales digitales, de cable y sitios de Internet, que abrieron las compuertas a la democratización del conocimiento y la información a una velocidad y una escala impensada hace pocas décadas.

Aún así, frente a la posibilidad de una democracia informativa como no hemos conocido nunca y en medio de la gran apertura que nos propone la sociedad del conocimiento, asistimos hoy a una lucha cotidiana de poder entre gobiernos, medios de comunicación y corporaciones para controlar la información que les llega a ciudadanos y consumidores, que se ha vuelto más sofisticada, compleja y encarnizada.

El manejo y conocimiento de la información ya no pueden reservarse a quienes tienen el poder o a determinadas elites, como ocurría un par de siglos atrás. La democracia ha evolucionado dando lugar a nuevas formas de expresión y de influencia de los ciudadanos sobre los procesos de toma de decisiones, públicos y privados.

Estamos en una época de democracia informativa que nos sirve de garante de los demás derechos humanos fundamentales.

La elaboración participada de normas que receptan el aporte ciudadano a los procesos de redacción de leyes, las audiencias públicas y el acceso libre a la información pública son herramientas que se han incorporado a los ordenamientos jurídicos, legales y constitucionales y tienen un valor insoslayable sobre la opinión y las decisiones políticas.

Como hombres de la democracia debemos sostener y reafirmar el valor de la opinión pública, sobre la base de un adecuado acceso a la información, como una herramienta elemental para la construcción de la ciudadanía.

Rescatamos el valor de la opinión pública que se forma en un debate, en una deliberación, en un intercambio de ideas. Y, sobre todo, valoramos la opinión pública como la resultante de un proceso encauzado a través de reglas, de procedimientos establecidos, de instituciones, donde tienen protagonismo esencial la libertad de prensa, las fuentes alternativas de información, los líderes que guían el debate, los representantes que se hacen eco y los funcionarios que ejecutan.

Así nos marca nuestra vida la política, con la responsabilidad de impedir tanto los abusos del Estado como de los propietarios de los medios privados y así garantizar la plena vigencia de la democracia.

Conceptuamos que un mejor acceso a la información pública permite que los representantes del pueblo cumplamos mejor con nuestras obligaciones. Nos permite también mejorar las comunicaciones, el ejercicio y el contenido de la actividad periodística, combatir la corrupción estructural y promover una mejor gestión en todos los ámbitos de gobierno.

Es incuestionable que la publicidad de los actos de gobierno, como característica esencial del régimen republicano, exige tanto la difusión misma del hecho político, como su discusión libre y la conexión permanente entre representantes y representados.

Pero advertimos que la política se ha trastrocado de una manera –por momentos– salvaje, cuando se fomentan signos marcados de ignorancia cívica, tanto por la negativa a un adecuado acceso a la información pública y su manipulación, como por la tendencia a uniformar el pensamiento de los ciudadanos, eliminar

todas las expresiones contrarias al poder y silenciar al periodismo independiente.

De tal modo, se hace preciso en la Argentina de hoy abordar una agenda integral de los medios, la libertad de expresión y el derecho a la información.

Sin información libre, plural y comprobable, la democracia carece de un requisito básico, para que el ciudadano pueda elegir y decidir. En cambio, si carece de elementos para elegir y tomar decisiones fundadas, el ciudadano se torna en alguien fácilmente manipulable y no es verdaderamente libre.

Por ello, en una mirada moderna y actualizada de los derechos humanos, el Estado debe garantizar el acceso universal a la formación (por medio de la educación) y a una información veraz, diversa, plural y expresada en forma clara y objetiva, que permita participar activamente en la sociedad.

Debemos reconocerle al sistema interamericano de derechos humanos una contribución fundamental para interpretar el contenido de los dos derechos constitutivos de la democracia contemporánea que son el tradicional derecho a la libertad de expresión y de prensa y el más moderno derecho a la información, dejando establecida una doble dimensión, individual y colectiva, de estos derechos, que son caras de una misma realidad.

Mientras la libertad de expresión, de imprenta y de prensa, sin censura previa, es propia del constitucionalismo de los siglos XVIII y XIX y está presente en nuestra Constitución de 1853, el derecho a la información es más reciente. Es considerado un "meta derecho" porque posibilita el acceso a otros derechos fundamentales.

Al incorporar con jerarquía constitucional la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de la reforma de 1994, nuestra Constitución debe cumplir con su artículo 13.1, cuando establece que toda persona tiene el derecho de buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente.

Quienes están bajo la protección de esta convención, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica, tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por lo tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo no sólo es un derecho individual el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a recibir informaciones e ideas, con lo que se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión.

No puede soslayarse, como hemos dicho, que también nuestro país debe responder a compromisos internacionales en materia de acceso a la información, como signatario de las convenciones Interamericana y de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Si bien rige aún el decreto 1.172/2003, dictado a principios del gobierno de Néstor Kirchner, ha quedado demostrado que hoy resulta un instrumento insuficiente para garantizar el acceso a la información, con sobrados ejemplos de incumplimiento ante requerimientos de información por parte de los funcionarios del Poder Ejecutivo.

A poco de cumplir treinta años desde la recuperación de la democracia, nuestro país no tiene aún una ley nacional que reglamente el derecho constitucional de acceso a la información pública y que obligue al Estado a rendir cuentas de manera sistemática frente a la requisitoria de cualquier ciudadano.

Ante ello es preciso crear conciencia de su necesidad, ya que toda información generada por el sector público o con financiamiento de fondos públicos, es del público. Los ciudadanos tienen derecho a requerir cualquier información sin necesidad de justificar los motivos y solamente información muy sensible, en materia de defensa, relaciones diplomáticas o datos personales seguirá siendo confidencial, pero el resto debe darse a publicidad.

Ciertamente, las leyes de acceso a la información en el mundo son normas de sencilla instrumentación y sirven de base a una política integral en esta materia.

Empero, en nuestro país resulta evidente la falta de voluntad política para sancionar una ley de acceso a la información pública. Una ley que obligue a brindar información a los tres poderes y a todas aquellas instituciones privadas, con o sin fines de lucro, que reciban financiamiento estatal.

En este proyecto de ley he tratado de resguardar algunos criterios que aseguren prioritariamente estas cuestiones centrales que, a mi juicio, debiéramos contemplar:

–La mayor amplitud y extensión de la información pública a suministrar, ante el pedido de cualquier ciudadano, sin necesidad de justificación alguna.

–Deben limitarse a muy estrictas excepciones las obligaciones de brindar información, siempre resultantes de procedencias legales y no reglamentarias. La información gubernamental debe estar disponible para el escrutinio público y las excepciones necesarias, deben ser limitadas y determinadas.

–Es necesario un procedimiento administrativo ágil y un recurso judicial específico frente a todo entorpecimiento del derecho, sin perjuicio de sanciones especiales por incumplimiento.

–Se trata de instituir una autoridad de aplicación que actúe con independencia del Poder Ejecutivo.

–Se propicia imponer el mecanismo de transparencia activa para publicar en Internet información pública obrante en poder de los sujetos obligados por la ley.

–Se promueve la creación de un consejo federal de acceso a la información pública como organismo interjurisdiccional de carácter permanente para la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública

En definitiva, un régimen de libre acceso a la información pública debe reflejar con naturalidad el sentido

común para garantizar con la mayor amplitud este derecho primordial del ser humano, en la medida en que permite y valoriza el ejercicio de los demás derechos.

Si el Estado cuenta con información que administra en función de la sociedad, no hay razón para que cada miembro de la sociedad no tenga acceso a ella. Sólo hace falta instrumentar un sistema administrativo que permita de modo manual o informatizado y digitalizado, brindar acceso a quien lo solicita.

Sin duda una regulación eficiente del derecho a la información importará beneficios, tanto para los ciudadanos, por el aumento de la transparencia y una mayor confianza en la gestión pública, como para el Estado y las autoridades públicas.

La ampliación de la base informativa estatal permitirá también una mejor calidad de las decisiones públicas, al contar con una ciudadanía más y mejor informada. Además abrirá la oportunidad de demostrar una gestión transparente y de recuperar la credibilidad en las instituciones públicas.

Regular el acceso a la información mediante una ley que reglamente su ejercicio sigue siendo una asignatura pendiente de la democracia argentina. Con la sanción de esta ley contaremos con una herramienta valiosa para luchar contra la corrupción y para implementar principios de transparencia en el diseño, seguimiento y control de las políticas públicas, como un valor esencial de la democracia,

Por ello, una ley de acceso a la información pública es además una exigencia ética que se abre paso de manera irrefrenable para fomentar la construcción de ciudadanía, el reconocimiento de la diversidad y el intercambio de culturas, que cobran cada vez más entidad en el mundo actual.

Como un estallido global de la libre expresión que no puede ser controlado –bajo la revolución de las comunicaciones en que vivimos–, el acceso a la información ha de significar también una indiscutible entrada al futuro.

La democracia no se limita al derecho de los ciudadanos a votar en elecciones periódicas. Para que una democracia se consolide y perfeccione es necesario que exista una ciudadanía informada y capaz de participar en el debate público.

Por todo lo expuesto, solicito el apoyo de mis pares para dar aprobación al presente proyecto de ley.

Ángel Rozas.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

(S.-4.075/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por el desempeño de la Dirección General de Publicaciones (DGP) del Honorable Senado de la Nación, dependiente de la Secretaría Parlamentaria, quien ha ganado el Premio Nacional a la Calidad 2015 –por primera vez en la historia del Congreso de la Nación–, otorgado por la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público, Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa, Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación.

La Dirección General de Publicaciones del Honorable Senado de la Nación fue invitada a participar por su trayectoria en brindar un servicio de excelencia y mejora continua en todos sus procesos (órdenes del día, Diario de Asuntos Entrados y publicaciones especiales) y ha alcanzado este histórico logro –el primer premio en el Premio Nacional a la Calidad–, que es el mayor reconocimiento existente en este aspecto en nuestro país, que se suma a las dos menciones especiales obtenidas en 2014.

Alfredo L. De Angeli. – Walter B. Barrionuevo. – Marta T. Borello. – Rubén H. Giustiniani. – Ruperto E. Godoy. – Pablo G. González. – Marcelo A. H. Guinle. – María de los Ángeles Higonet. – María E. Labado. – Alfredo A. Martínez. – Josefina A. Meabe de Mathó. – Gabriela Michetti. – Carlos A. Reutemann. – Marina R. Riofrio. – Rodolfo J. Urtubey.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Senado de la Nación viene impulsando la participación de las distintas dependencias de ambas áreas (parlamentaria y administrativa) en la certificación de calidad, así como su implementación en diversos cuerpos legislativos del interior de la República Argentina, a través del Plan Federal de Calidad.

La Dirección General de Publicaciones (DGP) del Honorable Senado de la Nación ha sido pionera en este aspecto y la primera dependencia del área parlamentaria en obtener la certificación de todos sus procesos con la norma de calidad IRAM ISO 9001-2008.

Por ello, en 2014 y en 2015 ha sido invitada a participar en el Premio Nacional a la Calidad.

En 2014 fue la primera dependencia en la historia del Congreso de la Nación en participar en dicho premio, oportunidad en la que obtuvo 2 (dos) menciones especiales de gestión de calidad en los aspectos: gestión de sus procesos principales y capacitación y toma de conciencia del personal.

Hoy, en 2015, es la primera dependencia en la historia del Congreso de la Nación en lograr el máximo reconocimiento con la obtención del Premio Nacional a la Calidad.

En todos los casos, las distinciones se obtuvieron a partir del rol activo que realiza la DGP para lograr un servicio de excelencia a través del trabajo en equipo y la óptima utilización de los recursos.

Se ha arribado a este resultado luego de un largo y estricto proceso de evaluación llevado adelante por expertos en calidad, encargados de verificar el desempeño de las organizaciones en cuanto a liderazgo, enfoque en el usuario, desarrollo del personal, procesos, planificación y resultados de la calidad en la gestión.

Cabe destacar que como parte de este logro, además del liderazgo ejercido por el director general de Publicaciones doctor Domingo Mazza, el compromiso del personal de la DGP y la colaboración prestada tanto por la Presidencia, la Secretaría Parlamentaria y la Secretaría Administrativa del Honorable Senado de la Nación, así como por personal de varias dependencias parlamentarias y administrativas y las entidades gremiales del Congreso de la Nación.

Por estas razones, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Alfredo L. De Angeli. – Walter B. Barrionuevo. – Marta T. Borello. – Rubén H. Giustiniani. – Ruperto E. Godoy. – Pablo G. González. – Marcelo A. H. Guinle. – María de los Ángeles Higonet. – María E. Labado. – Alfredo A. Martínez. – Josefina A. Meabe de Mathó. – Gabriela Michetti. – Carlos A. Reutemann. – Marina R. Riofrio. – Rodolfo J. Urtubey.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.076/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación una comisión bicameral encargada de dictaminar sobre las cuestiones litigiosas relacionas con los límites interterritoriales entre las provincias de Salta y Catamarca.

Art. 2º – La comisión bicameral estará integrada por seis (6) diputados y seis (6) senadores designados por el presidente de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios, respetando la proporción de las representaciones políticas. Deberán ser integrantes de la comisión dos (2) legisladores por la provincia de Salta y dos (2) por la provincia de Catamarca, por cada Cámara. No podrán ser designados como miembros de la comisión legisladores que representen a las jurisdicciones limítrofes de las provincias en conflicto.

Art. 3º – La comisión bicameral deberá integrarse en un plazo no mayor a sesenta (60) días de promulgada la presente ley. Una vez constituida dictará su propio reglamento interno. Supletoriamente se aplicará el reglamento de la Cámara de Senadores.

Art. 4º – A los efectos del quórum, la comisión bicameral deberá contar con la presencia de la mitad más uno (1) del total de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los votos presentes.

Art. 5º – La comisión bicameral elegirá de entre sus miembros un presidente y un vicepresidente. Ninguno de ellos puede ser representante de las provincias de Salta y/o Catamarca. El vicepresidente estará facultado para sustituir al presidente en caso de ausencia transitoria de éste.

Art. 6º – Acto seguido a su constitución, la comisión bicameral deberá requerir a los gobiernos de las provincias de Salta y de Catamarca que, dentro del término de sesenta (60) días, aporten los elementos de juicio, antecedentes, documentación y toda otra información que consideren relevante para fundar los derechos que invocan.

Art. 7º – Cumplido el plazo establecido en el artículo anterior, se correrá vista a ambas partes de los antecedentes recibidos para que en un plazo no mayor a treinta (30) días aleguen sobre el mérito de los mismos. El término podrá ser prorrogado, por única vez, a pedido de la parte interesada por quince (15) días.

Art. 8º – Vencidos los plazos establecidos en el artículo anterior, la comisión bicameral deberá expedirse y emitir su dictamen en un plazo no mayor de noventa (90) días, fijando los límites territoriales motivo del conflicto, de conformidad a lo que dispone el artículo 75, inciso 15, de la Constitución Nacional. El dictamen será notificado a las provincias de Salta y Catamarca, y deberá ser aprobado por cada una de las Cámaras.

Art. 9º – La comisión bicameral tendrá amplias facultades para solicitar información y asistencia técnica a los organismos con especialidad en el tema que considere pertinente. Para mejor proveer deberá requerir el asesoramiento técnico del Instituto Geográfico Militar.

Art. 10. – La comisión bicameral no generará una nueva estructura funcional. Contará con el apoyo logístico y del personal de ambas Cámaras. Los gastos que demande su funcionamiento se imputarán proporcionalmente a las partidas previstas para cada Cámara por la ley general de presupuesto.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rodolfo J. Urtubey.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las provincias de Catamarca y Salta están atravesando desde hace décadas un conflicto relacionado con la definición de algunos de los límites territoriales entre ambas.

La provincia de Catamarca considera que el actual departamento de Antofagasta de la Sierra, ubicado al norte de su territorio, se encuentra afectado por el avance jurisdiccional injustificado que realiza la provincia de Salta.

Mientras tanto, la provincia de Salta niega absolutamente la opinión de Catamarca y enfatiza que

resulta inexacta, ya que el límite norte de la provincia de Catamarca y el sur de la provincia de Salta no están aún definitivamente determinados por el Congreso Nacional. Entiende Salta que el Congreso Nacional debe expedirse al respecto, ya que el problema limítrofe que aqueja a ambas provincias se encuadra en el artículo 75º, inciso 15, de la Constitución Nacional.

Entonces, la provincia de Catamarca, con fundamento en el artículo 127 de la Constitución Nacional, promueve demanda contra la provincia de Salta ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de obtener que Salta respete la jurisdicción territorial de la zona limítrofe norte de su provincia que considera afectada. Salta niega cada uno de los hechos expuestos por la actora y aduce que resulta inexacta su afirmación respecto de que se trata de una mera cuestión de demarcación, puesto que el límite norte de la provincia de Catamarca y el sur de la provincia de Salta no están aún definitivamente determinados.

Finalmente, se expide la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), el 27 de octubre del corriente, y declara su incompetencia para dirimir esta controversia con fundamento en la doctrina y en su propia jurisprudencia, al entender que: "es el Congreso Nacional, en su carácter de órgano directo y genuino de la soberanía nacional, el que debe establecer, conforme a las facultades conferidas por el artículo 75, inciso 15 de la Constitución Nacional, el límite separativo del territorio de las provincias de Catamarca y de Salta en los tramos que aún no han sido fijados, a fin de dar una solución definitiva a un conflicto de límites que es de antigua data…".

En este orden de ideas, dice la CSJN que: "es oportuno recordar que en *Fallos:1:32* esta Corte ha puesto de resalto que 'siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues su uso concurrente o común de ellas harían necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno'".

Además, la CSJN pone de manifiesto que: "…la circunstancia de haberse radicado oportunamente en el Congreso de la Nación distintos proyectos para solucionar esta controversia, ya sea proponiéndose en la Cámara de Senadores crear una comisión bicameral para dictaminar sobre los límites entre ambas provincias en aquellos trazados no constituidos por la ley 18.500 (expediente S.-203/11 presentado por la senadora Sonia Margarita Escudero, reproducido por el expediente S.-107 /13), o en la Cámara de Diputados con una iniciativa parlamentaria similar de formar una comisión legislativa de límites entre los dos estados provinciales para dirimir el conflicto limítrofe (expediente 3.091-D.-08 presentado por la diputada Zulema Beatriz Daher) o con proyectos en los que se le solicita al Poder Ejecutivo nacional para que, a través de los organismos que correspondan, disponga las medidas necesarias para que se realice el amojonamiento de límites entre las citadas provincias (expedientes 3.157-D.-08, 217-D.-08 y 521-D.-09 de los diputados José Antonio Villariño y Genaro Aurelio Collantes), contribuye a precisar la naturaleza del *sub lite* y demuestra la necesidad de dar solución legislativa al diferendo, de conformidad con lo prescripto en el artículo 75, inciso 15 de la Constitución Nacional (Arg. Fallos: 267:352 y fs. 13/16 de la carpeta Nº 4)".

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, que muestran con palmaria claridad la opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para este caso, es que vengo a proponer un proyecto de ley que tiene como objeto crear en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación una comisión bicameral que se encargue de dictaminar sobre las cuestiones litigiosas relacionadas con los límites interterritoriales entre las provincias de Salta y Catamarca.

La comisión bicameral propuesta no generará una nueva estructura funcional y contará con el apoyo logístico y del personal de ambas Cámaras. Los gastos que demande su funcionamiento se imputarán proporcionalmente a las partidas previstas para cada Cámara, por la ley general de presupuesto.

Estará integrada por seis (6) diputados y seis (6) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios, respetando la proporción de las representaciones políticas. Se garantiza la participación de representantes de las provincias interesadas, ya que serán integrantes de la comisión dos (2) legisladores por la provincia de Salta y dos (2) por la provincia de Catamarca, por cada Cámara.

A los efectos del quórum, la comisión bicameral deberá contar con la presencia de la mitad más uno (1) del total de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los votos presentes.

Para asegurar la total imparcialidad de las decisiones a las que se arribe, no podrán ser designados como miembros de la comisión legisladores que representen a las jurisdicciones limítrofes de las provincias en conflicto.

La comisión bicameral deberá integrarse en un plazo no mayor a sesenta (60) días de promulgada la ley propuesta. Ambas provincias tendrán oportunidad de aportar los elementos de juicio, antecedentes, documentación y toda otra información que consideren relevante para fundar los derechos que invocan. De estos antecedentes se correrá vista a ambas partes para que aleguen.

La comisión bicameral tendrá amplias facultades para solicitar información y asistencia técnica a los organismos con especialidad en el tema, que considere pertinente. Para mejor proveer deberá requerir el asesoramiento técnico del Instituto Geográfico Militar.

Como colofón del desarrollo de su tarea, la comisión bicameral deberá expedirse y emitir un dictamen con carácter definitivo, fijando los límites territoriales

motivo del conflicto, de conformidad a lo que dispone el artículo 75, inciso 15, de la Constitución Nacional. El dictamen será notificado a las provincias de Salta y Catamarca, y deberá ser aprobado por cada una de las Cámaras.

Considero que a los efectos de dar cumplimiento con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, zanjar definitivamente las situaciones no deseadas y aportar a la seguridad jurídica es de fundamental importancia impulsar este proyecto de ley.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen este proyecto de ley.

Rodolfo J. Urtubey.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

(S.-4.077/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 14.346, de protección animal, el que será redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Será reprimido con prisión de 3 meses a 2 años con más una multa entre $ 5.000 a $ 20.000, el que infligiere malos tratos a los animales sean de compañía, silvestres, de producción o de experimentación.

Art. 2° – Serán considerados actos de maltrato:

1. No alimentar en cantidad y calidad suficiente, brindarles asistencia veterinaria en caso de enfermedad.
2. Abandonarlos en la vía pública, de modo tal que queden desamparados o amenace su integridad física o la de personas.
3. No cumplir con el plan de vacunación y desparasitación indicado para evitar enfermedades que puedan contagiar a personas o a otros animales.
4. Azuzarlos para el trabajo mediante elementos que no sean de simple estímulo, que les provoquen castigo o sensación de dolor o heridas.
5. Hacerlos trabajar en jornadas de duración o de intensidad excesiva, o cuando se encuentren lesionados, o en mal estado físico.
6. No proporcionarles la debida atención alimentaría y de descanso cuando cumplan trabajos de tiro, deportivo o de carreras.
7. Emplear animales en el tiro de vehículos cuando excedan sus fuerzas o no se encuentren en buen estado físico.
8. Aplicarles sustancias estimulantes cuando no sea a fines terapéuticos.
9. No brindar un albergue adecuado, manteniendo una correcta higiene y las características propias de la especie de que se trate, teniendo en cuenta la estación climática.
10. Mantener atados o enjaulados en forma permanente a los animales domésticos. Se exceptúa a aquellos destinados a la producción y los que se encuentren ubicados en zoológicos, o en reservas naturales o en bioterios, para ser utilizados en experimentación.
11. Vender animales en la vía pública, en ferias, mercados o locales no autorizados para tal fin.
12. Hacer reproducir animales con fines comerciales abusando de su capacidad fisica o cuando se encuentren enfermos, o heridos o en una edad avanzada.
13. Animales expuestos en negocios de malas condiciones sanitarias o en la vía pública para su venta.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 14.346, el que será redactado de la siguiente forma:

Artículo 3°: Será reprimido con prisión de 6 meses a tres años con más una multa entre $ 10.000 y $ 30.000 al que hiciera víctima de actos de crueldad a los animales ya sea, de compañía, silvestres, producción o de experimentación.

Art. 4° – Serán considerados actos de crueldad:

1. Practicar la vivisección con fines que no sean científicos en lugares y por personas que no sean debidamente autorizados para ello.
2. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que lo sea para salvar su vida o para mejoramiento de su salud.
3. Efectuar intervenciones quirúrgicas u otros procedimientos que produzcan dolor sin anestesia y/o sin poseer título habilitante de médico veterinario.
4. Abandonar a los animales luego de haber sido sometidos a experimentación.
5. Causar la muerte de animales, salvo que se encuentren en un estado irreversible de gravedad en su salud, y sea practicado por un veterinario, la misma debe ser instantánea sin generar angustia y dolor a los animales. Se exceptúa la faena de animales de producción y experimentación.
6. Causar la muerte de animales cuando su estado sea de gravidez y éste sea notorio. Se exceptúa para los casos de eutanasia en circunstancias determinadas en el inciso 5.
7. Causar la muerte por alevosía y/o ensañamiento.
8. Arrollar en la vía pública animales en forma intencional.

9. Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice animales.
10. Escaldar o despellejar animales vivos.
11. La matanza de animales de cualquier especie practicadas con fines religiosos o rituales.
12. Secuestrar a un animal con fines extorsivos.
13. Robar a un animal para su posterior venta, con o sin fines lucrativos.

Art. 5° – Toda persona que presenciare actos de maltrato o actos de crueldad animal, podrá efectuar la denuncia ante juez competente, el Ministerio Fiscal o la autoridad policial más cercana al lugar del hecho, o ante el Departamento de Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina.

Art. 6° – El denunciante deberá ser mayor de 18 años de edad, y deberá acreditar su identidad a través del documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, en caso de ser extranjero mediante el pasaporte DNI.

Art. 7° – La denuncia puede ser verbal o escrita ante las autoridades mencionadas en el artículo anterior. El denunciante no contrae obligación alguna que lo ligue al proceso.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 14.346, de protección de animales contra actos de crueldad, fue sancionada por éste Congreso Nacional el 27 de septiembre de 1954, siendo pionera en su momento y dictada con el fin de otorgar castigo de índole penal a aquellos que cometieran algún acto repudiable contra los animales.

Motiva el presente proyecto de ley el tratar de actualizar las sanciones determinadas en la ley 14.346.

Es de destacar que resultó ser la fuente inspiradora de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, dictada por la UNESCO y proclamada el 15 de octubre de 1978.

La citada ley se ha limitado a fijar los principios generales que deben regir en esta materia, llegando a ser una política de Estado respecto al problema de la protección animal siendo una legislación de tipo verdaderamente novedosa en el país.

Por el tiempo transcurrido desde que la ley fue sancionada, considero necesario una actualización de los criterios a seguir en la relación directa entre la conducta del hombre en sí, con otros seres vivos, "los animales", creando una conciencia jurídica respecto a lo que significan los actos de maltrato y los actos de crueldad hacia los animales.

El objetivo del presente proyecto es brindar mayor protección a los animales de compañía, silvestres, de producción que se encuentren en cautiverio; es decir, se incluye una serie de conductas típicas que hoy se cometen en forma usual, ya sea como maltrato y como de crueldad contra los animales, que no son contemplados en la actual ley 14.346. Así también se ha elevado la pena en los siguientes casos:

a) Para los actos de maltrato: la pena será de 3 meses a 2 años con más una multa entre $ 5.000 a $ 20.000, el que infligiere malos tratos a los animales de compañía, silvestres, de producción o de experimentación o en cautiverio.

b) Para los supuestos de actos de crueldad: la pena será de prisión de 6 meses a tres años con más una multa entre $ 6.000 y $ 30.000 al que hiciera víctima de actos de crueldad a los animales de compañía, silvestres, de producción o de experimentación o se encuentren en cautiverio.

Otra modificación es la inclusión de los artículos 5º, 6º y 7º, mediante los cuales se determina que toda persona mayor de 18 años que presenciare actos de maltrato o crueldad animal podrá efectuar la correspondiente denuncia, la que podrá ser verbal o escrita ante las autoridades mencionadas en el artículo 5º del presente proyecto. El denunciante no contrae obligación alguna en el proceso.

Claro está que la insensibilidad al trato cruel que se le brinda a un animal proporciona un indicador de la actitud moral que se tiene ante el dolor que registra un ser vivo.

Es de destacar que las especies animales conforman con el hombre un vínculo positivo en la relación del hombre con el medio ambiente.

Preservarlo nos encaminará a adoptar conductas superadoras que destierren el abuso indiscriminado hacia otros seres vivientes, contribuyendo a un cambio social donde las vidas de los animales sean consideradas con el respeto que merecen, y así lo expresa la Declaración Universal de los Derechos del Animal proclamada en el año 1978.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares los señores legisladores nacionales la aprobación del presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-4.078/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

DELITO DE VENTA DE MENORES DE EDAD

Artículo 1º – Sustitúyase el texto del artículo 139 bis del Código Penal de la Nación por el siguiente:

Artículo 139 bis: Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años el que facilitare,

promoviere o de cualquier modo intermediare en la perpetración de los delitos comprendidos en los artículos precedentes de este capítulo, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria o ejercido amenaza o abuso de autoridad.

Incurrirán en las penas establecidas en el párrafo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, el funcionario público o profesional de la salud que cometa alguna de las conductas previstas en los artículos precedentes de este capítulo.

Art. 2º – Incorpórese como artículo 139 ter del Código Penal de la Nación el siguiente:

Artículo 139 ter: Será reprimido con prisión de 2 a 8 años el que por cualquier medio diere a otro una persona menor de edad para establecer un vínculo de filiación putativo ajeno al procedimiento legal de guarda o adopción, siempre que ello sea para obtener una retribución.

La pena será de 3 a 10 años de prisión para aquel que reciba a una persona menor de edad, en las condiciones del párrafo precedente.

Art. 3º – Incorpórese como artículo 139 quáter del Código Penal de la Nación el siguiente:

Artículo 139 quáter: Será reprimido con prisión de 4 a 10 años el que oficiare de intermediador entre la persona que entrega al menor de edad y aquel que lo recibe en las condiciones descriptas en el artículo precedente.

Si se tratare de un funcionario público o de un profesional de la salud, además se le aplicará inhabilitación especial por el doble de tiempo que el de la condena.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gabriela Michetti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene su antecedente en el expediente S.-473-14, el cual no fue tratado durante el período de vigencia legislativa por la evidente falta de apertura a la discusión que durante éstos últimos años imperó en este Senado, por lo que quiero proponerlo nuevamente, a la espera de una dinámica mucho más democrática y abierta al diálogo por parte de los senadores que ejercerán su rol en el próximo período legislativo.

El proyecto que aquí proponemos forma parte de un abordaje integral de la temática de la adopción, brindando una respuesta completa a un tema que plantea diversas facetas.

Dentro de un contexto amplio de dar soluciones efectivas a la realidad de la adopción, el presente proyecto se centra en la faceta más dura de esta realidad, esto es el tráfico de niños con la finalidad de sustituir su identidad.

El Código Penal omitió hasta hoy la descripción de esta figura típica, y aunque en la conciencia social se entiende claramente como un delito, y hasta el modus operandi desplegado por quienes realizan esta conducta se asemeja a una organización delictiva, en los tribunales no se puede penar a sus autores por la carencia del tipo penal que aquí se legisla, quedando en libertad aún con contundentes pruebas colectadas.

No es preciso ahondar mucho más en la necesidad de la tipificación de esta conducta, en donde está claro que el bien jurídico a proteger es la persona menor de edad, su dignidad y su derecho a la identidad.

Ahora bien, corresponde explicar sintéticamente algunos aspectos de la redacción de los artículos modificados e incorporados.

En relación con el artículo 139 bis, el cual refiere a la figura de intermediarios de otros delitos que los tratados aquí (artículos 138 y 139), se modificó exclusivamente la parte donde refiere a "los delitos comprendidos en este capítulo", cambiándolo por la expresión "los delitos comprendidos en los artículos precedentes de este capítulo". Esta modificación (meramente de redacción) tiene por único efecto diferenciarlo de los artículos que se agregan vinculados a la conducta que aquí incorporamos (artículos 139 ter y 139 quáter), sin alterar la redacción precedente.

En los siguientes dos artículos hemos incorporado tres conductas claramente distintas, a saber: El o los que entregan a la persona menor de edad, el o los que la reciben, y los intermediarios.

El o los que entregan a una persona menor de edad, si bien su conducta es reprochable, forman la parte más vulnerable del asunto. Es bien sabido que en la gran mayoría de casos, quienes llegan a esta situación lo hacen acorralados por infinidad de necesidades, presiones y contextos adversos, por ello la pena prevista en este caso es la más baja de las tres conductas incorporadas.

En segundo lugar, queda tipificada la conducta de quien recibe a la persona menor de edad. Podemos acordar que puede haber situaciones emocionales y psicológicas que lleven a una persona a buscar "comprar" un niño, pero sin duda injustificables, por lo que su conducta es claramente reprochable, y no existe aquí una vulnerabilidad tal como en los anteriores, pues aquí se opta por la solución incorrecta a cualquier problema que se pueda tener y se busca manifiestamente realizar la conducta delictiva.

Por último, la más reprochable de las conductas, tal como queda reflejado en la escala penal descripta, es la de la o las personas que, aprovechándose de necesidad y/o situaciones emocionalmente adversas, hacen de niños y niñas mercancía de cambio, convirtiéndose en muchos casos en importantes organizaciones delictivas.

Es importante dejar claro que a quienes colaboran con estos intermediarios se les aplica las generales de la ley en términos de participación penal.

De este modo, la aprobación del presente proyecto será un importante paso positivo en el camino de garantizar los derechos de los niños, rumbo en el que el Estado argentino ha venido dando pasos significativos.

Con esta nueva ley, se zanjará el vacío legal hoy existente en la materia, permitiéndoles a los niños y niñas que no puedan permanecer con sus familias biológicas, la contención de una nueva familia que manifiesta el respeto por su persona desde el comienzo, desde el propio trámite de adopción, enseñándoles a que las cosas deben hacerse del modo correcto en un estado de derecho para crecer como personas en una sociedad más justa.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares que acompañen con su voto para la aprobación de este proyecto de ley.

Gabriela Michetti.

–A la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-4.079/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen de concientización y asistencia en materia de adopción.

Art. 2º – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo de la Nación, debiendo la misma articular acciones con todas las esferas del Estado, y pudiendo establecer delegaciones en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3º – *Objetivos*. El presente régimen tiene los siguientes objetivos:

a) Promover la permanencia de los niños, niñas y adolescentes con su familia de origen;

b) Promover la adopción como medio para garantizar al niño, niña o adolescente el pleno goce del derecho a crecer en una familia, cuando no se hubiera podido lograr con su familia de origen;

c) Promover, con especial énfasis, la adopción de niños y niñas de los grupos con menores posibilidades de ser adoptados, entre ellos:

1. Mayores de 3 años.
2. Que posean algún tipo de discapacidad.
3. Que presenten algún tipo de enfermedad crónica.
4. Grupos de hermanos;

d) Clarificar conceptos en cuanto a todos aquellos mitos y falsos estereotipos vinculados con la adopción en sí misma, su trámite y sus efectos;

e) Generar conciencia del carácter ilícito de la compra y venta de niños y niñas. Incentivar su denuncia, e informar sobre la afectación que produce esta práctica en el desarrollo del psiquismo infantil de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 4º – Para la consecución de los fines del presente régimen, la autoridad de aplicación debe llevar adelante campañas publicitarias, programas informativos, charlas y seminarios, publicaciones, disponer de una línea telefónica de información y asesoramiento gratuita, una página web oficial que permita un fácil y rápido acceso al conocimiento e información, y todo medio idóneo para el cumplimiento de sus objetivos.

Art. 5º – Dentro del ámbito de ejecución previsto en la presente ley, se debe conformar un equipo técnico asistencial integrado por especialistas de diversas disciplinas con competencia en la materia, cuyas funciones son:

a) Asesorar a las familias de origen que manifiesten su deseo de dar a sus hijos en adopción, dando a conocer programas, recursos, servicios, protección y herramientas que estás a su disposición si desean conservarlos, haciendo especial énfasis ante los casos comprendidos en el artículo 3º, inciso 3;

b) Asistir a los hogares transitorios en donde se encuentren los niños, niñas y adolescentes en estado de adoptabilidad brindando información sobre las posibilidades y procedimientos de asistencia por parte del Estado que se encuentran a su disposición, especialmente los casos mencionados en el artículo 3º, inciso 3, y articular acciones al respecto;

c) Informar a los pretensos adoptantes, dispuestos a adoptar a niños, niñas y adolescentes de los citados grupos de vulnerabilidad, de los recursos, servicios y herramientas en materia de salud, de acompañamiento psicológico, sociales y jurídicas con que cuentan, brindándoles asistencia y acompañamiento durante la guarda y luego del dictado de la sentencia de adopción.

Art. 6º – *Presupuesto*. Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán imputados a las partidas presupuestarias del área que determine el Poder Ejecutivo nacional como autoridad de aplicación, de acuerdo a lo que la Ley General de Gastos y Cálculos de Recursos de la Administración Nacional designe anualmente.

Art. 7º – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a crear regímenes en consonancia con el presente.

Art. 8º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gabriela Michetti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene su antecedente en el expediente S.-472-14, el cual no fue tratado durante el período de vigencia legislativa por la evidente falta de apertura a la discusión que durante éstos últimos años imperó en este Senado, por lo que quiero proponerlo nuevamente, a la espera de una dinámica mucho más democrática y abierta al diálogo por parte de los senadores que ejercerán su rol en el próximo período legislativo.

El proyecto que aquí proponemos forma parte de un abordaje integral de la temática de la adopción, brindando una respuesta completa a un tema que plantea diversas facetas, algunas ya abordadas por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y otras adeudadas todavía, como la que aquí planteo.

Dentro de un contexto amplio de dar soluciones efectivas a la realidad de la adopción, el presente proyecto se concentra en favorecer soluciones para un grupo vulnerable dentro de la vulnerabilidad en sí que ya presenta una persona menor de edad en estado de adaptabilidad.

Este grupo está compuesto por niños, niñas y adolescentes que muchas veces no son tenidos en cuenta a la hora de ser adoptados, por algunos de los siguientes motivos:

– Ser mayores de 3 años.

– Que posean algún tipo de discapacidad.

– Que presenten algún tipo de enfermedad crónica.

– Grupos de hermanos.

Estas situaciones producen en muchos casos que no sean adoptados, o se demoren demasiado en su trámite, creciendo en hogares de tránsito con la consecuente carencia de un contexto familiar que necesitan para crecer y desarrollar todo su potencial.

Si bien la concientización y la asistencia que la presente ley plantea, está dirigida a todas las personas relacionadas con la adopción, hemos querido poner el foco en estos grupos, pues es preciso nivelar a su favor para que la desigualdad de oportunidades se disminuya al máximo posible.

Para poner en hechos todo esto, el presente régimen, brinda una respuesta en dos sentidos claramente definidos: Información y sensibilización sobre adopción, y acompañar a los involucrados brindando un apoyo efectivo.

El primero de ellos tiene que ver con el impacto social que un tema como la adopción genera.

Cuando en la sociedad en general se habla de adopción, surgen de modo confuso un sinfín de sentimientos, emociones, mitos y miedos, tanto para quienes desean adoptar, y por quienes deben atravesar la situación de tener que dar a un hijo en adopción.

El programa que esta ley crea busca, de un modo claro y preciso, lograr que la sociedad en general, y los involucrados en particular, comprendan la verdadera dimensión y alcance que la misma tiene, superando mitos y falsas creencias.

En segundo término, las situaciones concretas, es decir las personas concretas, necesitan respuestas, asistencia y acompañamiento. Por ello este régimen prevé la formación de un equipo de trabajo dedicado exclusivamente a informar y acompañar a quienes intervienen en el proceso de adopción.

Antes de terminar estos fundamentos, queremos manifestar que hemos planteado estas respuestas bajo la forma de un régimen, el cual funcionará dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, ya que consideramos éste es el ámbito más adecuado de realizarlo optimizando recursos, y dándole al mismo la posibilidad de llevar adelante un trabajo dinámico que la temática de la adopción requiere.

Por último, reiteramos nuestro deseo de que este proyecto sea discutido y tratado teniendo en cuenta los otros que hemos presentado en la temática, para que la respuesta que brindaría esta ley sea apuntalada por las otras soluciones propuestas.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares que acompañen con su voto para la aprobación de este proyecto de ley.

Gabriela Michetti.

–A las comisiones de Población y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.080/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto mejorar la implementación, articulación y coordinación de los programas sociales que implemente o financie el Poder Ejecutivo nacional, mediante su evaluación, así como también generar mecanismos que permitan alcanzar una mayor transparencia, eficacia, eficiencia y equidad en la asignación y uso de los recursos públicos.

CAPÍTULO II

Agencia Nacional de Evaluación de Programas Sociales

Art. 2° – *Creación.* Créase la Agencia Nacional de Evaluación de Programas Sociales, que tiene por objeto emitir los lineamientos generales y realizar la evaluación de los programas sociales, con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de los objetivos planteados

y la mejora continua en la ejecución de las políticas públicas en materia social.

Art. 3° – *Autoridad de aplicación.* La Agencia Nacional de Evaluación de Programas Sociales, creada en el artículo 2°, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4° – *Ámbito de aplicación.* Los programas sociales que implemente o financie el Poder Ejecutivo en todo el territorio nacional con fondos públicos o privados, están sujetos al sistema de evaluación permanente y obligatoria que determine la autoridad de aplicación.

A los efectos de la presente ley se entiende por programa social a aquellos programas que tienen como objeto la mejora en la calidad de vida de la población en situación de vulnerabilidad social.

Art. 5° – *Naturaleza*. La Agencia Nacional de Evaluación de Programas Sociales es un ente público descentralizado y autónomo que desarrolla sus funciones en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, y cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Art. 6° – *Funciones*. Son funciones de la Agencia Nacional de Evaluación de Programas Sociales:

a) Diseñar el sistema de evaluación aplicable a los programas sociales;

b) Definir los lineamientos metodológicos de la evaluación y monitoreo de los programas sociales;

c) Producir y proveer información válida y confiable que apoye la continua mejora de los programas sociales;

d) Revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, de sus metas y su accionar, con la finalidad de contribuir a su reorientación, modificación o corrección;

e) Solicitar a las autoridades responsables de la aplicación de políticas y programas sociales, la información que consideren necesaria a efectos de la evaluación;

f) Fortalecer a las áreas nacionales en la aplicación y desarrollo del sistema de evaluación que establezca la presente ley;

g) Capacitar y asistir técnica y metodológicamente a los funcionarios y áreas administrativas responsables de la aplicación de programas sociales, en los procesos y mecanismo de evaluación, según lo establece la presente ley y su respectiva reglamentación;

h) Confeccionar un informe anual sobre el estado y la situación general de las evaluaciones que permita generar un diagnostico para la toma de decisiones a nivel institucional;

i) Fomentar la vinculación entre el sector académico y el Estado en la evaluación y control de los programas sociales;

j) Gestionar y administrar recursos de cooperación internacional destinados al fortalecimiento institucional de la Agencia;

k) Impulsar y fortalecer la cultura de la evaluación en todos los ámbitos relacionados con las políticas de desarrollo humano y social;

l) Emitir la convocatoria pública a las instituciones académicas públicas de gestión estatal y todas aquellas acreditadas en la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria para la evaluación de las políticas públicas sociales y definir los requisitos que deben cumplir de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Art. 7° – *Alcance*. Conforme a los resultados de las evaluaciones realizadas, la agencia debe emitir las recomendaciones, propuestas y advertencias vinculadas con el cumplimiento de los objetivos de las políticas y programas sociales que implemente o financie el Poder Ejecutivo. Los dictámenes se deben dirigir a la autoridad administrativa correspondientes y deben constar en los informes anuales al Poder Legislativo, al Defensor del Pueblo de la Nación y a la Auditoría General de la Nación, conforme lo establecido en el artículo 11.

Art. 8° – *Sede y delegaciones.* La agencia tiene su sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y podrá establecer delegaciones provinciales con el objeto de contribuir a una mayor observancia y coordinación en los procesos de evaluación y aplicación de programas sociales.

CAPÍTULO III

Evaluación

Art. 9° – *Sistema de evaluación*. La agencia debe establecer un sistema de evaluación, que comprende al conjunto de herramientas y métodos que permiten analizar sistemáticamente y de manera continua la implementación de los programas sociales en función del logro de sus objetivos y metas, así como de su eficacia, eficiencia, calidad, resultados, impacto y sostenibilidad.

Los programas sociales tienen un año a partir de la reglamentación de la presente ley para incluir en su diseño los indicadores que permitan medir su cobertura, calidad e impacto en función de sus objetivos generales y específicos.

Art. 10. – *Evaluaciones obligatorias*. La agencia debe contemplar las siguientes instancias de evaluación:

a) *Evaluación de proceso*: Es el seguimiento y monitoreo constante en el proceso de implementación de los programas sociales que permite obtener un diagnóstico sobre la capacidad institucional, organizacional y de gestión para el logro de los objetivos planteados;

b) *Evaluación de impacto*: Permite medir si una política o programa produjo o alcanzó los ob-

jetivos planteados en función de la población que atiende.

CAPÍTULO IV

Informes

Art. 11. – *Informes*. La Agencia Nacional de Evaluación de Programas Sociales debe presentar un informe anual de las evaluaciones realizadas antes del 31 de mayo al Honorable Congreso de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación y a la Auditoría General de la Nación. Asimismo se enviará copia de dichos informes a las áreas y funcionarios públicos del Poder Ejecutivo competentes en el área de políticas sociales.

Art. 12. – *Contenido del informe*. El informe debe dar cuenta de las evaluaciones realizadas, de las que se encuentran en proceso y las planificadas, junto con un análisis que permite valorar el impacto de las mismas. Asimismo debe incluir las recomendaciones, propuestas y advertencias producto de las evaluaciones realizadas.

Art. 13. – *Publicación*. Los informes anuales son publicados en el Boletín Oficial y en los diarios de sesiones del Honorable Congreso de la Nación. Asimismo la Agencia promueve mecanismos de acceso público a las evaluaciones mediante la publicación de los informes en su página web oficial.

CAPÍTULO V

Estructura funcional

Art. 14. – *Composición*. La dirección superior y administración de la Agencia Nacional de Evaluación de Programas Sociales está a cargo de un directorio compuesto por: un (1) representante designado por el Defensor del Pueblo de la Nación y seis (6) miembros designados por el Poder Ejecutivo nacional mediante concurso público de antecedentes. Los miembros del directorio duran seis (6) años en sus cargos y pueden ser reelectos.

El directorio elige de entre sus miembros un director general, quien tiene la facultad de administrar y coordinar las actividades que le son atribuidas conforme lo establecido en la presente ley. Su duración en el cargo es de seis (6) años, con posibilidad de ser elegido nuevamente por un (1) solo período sucesivo.

Art. 15. – *Comité consultivo ad honórem*. La agencia cuenta con un comité consultivo ad honórem, el cual está integrado por siete (7) académicos: cuatro (4) propuestos por el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) y tres (3) por el Consejo Rector de Universidades Privadas (CRUP), los cuales se reúnen trimestralmente con el objeto de analizar y aconsejar al directorio sobre la evolución de los procesos de evaluación y los criterios y metodologías en aplicación, de modo de asegurar el pleno logro de los objetivos establecidos por la presente ley.

Art. 16. – *Financiamiento*. Los gastos que demande la aplicación de la presente ley proviene de los fondos que designe el Poder Ejecutivo en la Ley General de Gastos y Cálculos de Recursos de la Administración Nacional.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gabriela Michetti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene su antecedente en el expediente S.-751-14, el cual no fue tratado durante el período de vigencia legislativa por la evidente falta de apertura a la discusión que durante éstos últimos años imperó en este Senado, por lo que quiero proponerlo nuevamente, agregando algunas mejoras, a la espera de una dinámica mucho más democrática y abierta al diálogo por parte de los senadores que ejercerán su rol en el próximo período legislativo.

El proyecto que aquí proponemos aborda el fortalecimiento institucional y la modernización estatal. El mismo tiene como objetivo principal el "mejorar la aplicación, articulación y coordinación de la política nacional de desarrollo social, mediante la evaluación de las políticas y programas sociales, así como también generar mecanismos que permitan alcanzar una mayor transparencia y eficacia en la asignación y uso de los recursos públicos" (artículo 1º).

Las acciones del Estado nacional dirigidas a atender la problemática social han sido para nuestro país un tema central desde los últimos cincuenta años. La relevancia que fueron adquiriendo las áreas de gobierno dedicadas a atender la problemática de la exclusión y la vulnerabilidad social, es un fenómeno que merece especial atención a la hora de comprender la lógica de la política estatal argentina en materia social. Nos referimos concretamente a las acciones direccionadas desde el Ministerio de Desarrollo Social y desde el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y al incremento constante de las políticas y programas dedicados a resolver esta problemática, acompañadas por supuesto de grandes incrementos presupuestarios. Es por ello que, dada la importancia, complejidad y sensibilidad producto de la población que atiende, resulta necesario avanzar hacia un mecanismo que permita lograr una mejor calidad en la aplicación de las políticas, favoreciendo asimismo un uso eficaz de los recursos públicos.

En este sentido, la evaluación de políticas públicas es una herramienta técnica fundamental que pretende valorar la utilidad y bondad de la intervención pública aplicando un conjunto de técnicas propias de las ciencias sociales. El desarrollo de esta disciplina está motivado por la constante preocupación por determinar cuál debe ser el papel del sector público en la sociedad. El interés por la evaluación surge con fuerza a finales de los años ochenta en el debate de política económica, sobre el empleo de los recursos públicos y

sus resultados, ante la confrontación entre el deseo de generalizar el Estado del bienestar y la aparición de los déficits vía incremento del gasto público. Así, el análisis de políticas públicas incorpora tanto la pretensión de racionalizar la toma de decisiones como el intento de conocer los efectos de las políticas ejecutadas. La evaluación permite a los responsables de las diferentes áreas de gobierno incorporar las lecciones de la experiencia en su quehacer diario, contribuyendo de este modo a mejorar la elaboración de estrategias.

Así, la evaluación no sólo es importante por la información que suministra a todos aquellos interesados en conocer los resultados de las actuaciones puestas en marcha, sino por su efecto de retroalimentación en el proceso de elaboración de leyes, planes y programas de reforma y modernización, donde sus conclusiones y recomendaciones sirven de base para planificaciones futuras, en un intento de racionalizar la toma de decisiones. A la luz de los resultados de las evaluaciones, si se considera necesario, se pueden ir introduciendo mejoras para conseguir los fines propuestos o, incluso, modificar los objetivos para adaptarlos al contexto socioeconómico. El objetivo último de la evaluación es, en este sentido, proporcionar las herramientas necesarias para reformar la gestión pública hacia formas más eficaces y eficientes en una sociedad democrática que exige transparencia en la gestión de los recursos públicos, sobre todo en áreas de especial relevancia política, social y económica.

Hemos tomado como modelos principales para el desarrollo del presente proyecto al Consejo Nacional de Evaluación de Políticas y Programas de Desarrollo Social (Coneval) creado por la Ley General de Desarrollo Social de México, y la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y Calidad de los Servicios de España. Si bien estos esquemas institucionales nos han sido útiles en términos de legislación comparada, hemos prestado especial atención a la estructura del Siempro. En los años 90 comienza a divisarse en la política de América Latina una serie de experiencias de ingeniería social, tales como sistemas de información, planificación y evaluación, cuyo objetivo era proveer al Estado una mayor eficiencia, equidad, racionalidad y transparencia a la política social. En este marco fue creado desde la ex Secretaría de Desarrollo Social por la resolución 2.851/95 el Sistema de Información, Monitoreo y Evaluación de Programas Sociales (Siempro): "El Siempro es un programa dedicado a diseñar e implementar sistemas, destinados a producir información que permita diagnosticar la situación socioeconómica de la población y efectuar análisis útiles para la formulación de políticas; captar información sobre los programas sociales en marcha; monitorear el grado de avance en el cumplimiento de las metas propuestas en dichos programas y evaluar el grado de correspondencia entre el impacto previsto y el efectivamente alcanzado a través de la ejecución de los mismos. Dichos sistemas son aplicados en los niveles nacional, provincial, municipal y local".

Entre sus objetivos principales se encuentran: *a)* Establecer un sistema de información, evaluación y monitoreo de los programas sociales nacionales; *b)* Fortalecer a las áreas sociales nacionales y provinciales en el desarrollo e instalación de sistemas de monitoreo y en la realización de evaluaciones; *c)* Asegurar la disponibilidad de la información necesaria sobre la población en situación de pobreza y vulnerabilidad social y la ejecución de los programas sociales dirigidos a atenderla, entre otros objetivos.

Su estructura funcional está dividida en tres ejes principales, el Sistema de Identificación y Selección de Familias Beneficiarias de Programas y Servicios Sociales (SISFAM), la evaluación de programas sociales y el monitoreo de programas sociales. Su organización está basada en una unidad ejecutora central que articula todas las funciones del sistema a nivel nacional. A su vez busca incorporar a las provincias y municipios a través de la firma de convenios que permiten la creación de agencias provinciales. Según los datos disponibles el Siempro cuanta hoy con 18 agencias provinciales.

En la actualidad, se encuentra como una dependencia bajo la dirección del Consejo Coordinador de Políticas Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, recientemente constituido. Desde el 2007 el Siempro es cuestionado por su transparencia debido a la falta de publicación de la información producida, siendo evidenciadas en los pedidos de informes de algunos diputados nacionales: expediente 444-D.-11 del diputado Piemonte, "Pedido de informe al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el monitoreo de los programas sociales"; expediente 4.849-D.-10 de la diputada Fein, "Solicitar al Poder Ejecutivo nacional se restablezcan la publicaciones de información oficial y pública recabada por el Siempro ya que no se encuentra a disposición en el correspondiente sitio oficial de Internet desde año 2007"; expediente 920-D.-07 del diputado Binner, "PEDIDO de informe Siempro".

Es sobre la base del Siempro que queremos avanzar en la creación de una Agencia Nacional de Evaluación de Políticas y Programas de Desarrollo Social, dotándolo de un marco normativo y haciendo de los mecanismos de evaluación una herramienta indispensable en el desarrollo de las políticas públicas. Así, los tres esquemas institucionales mencionados han sido tomados como modelos para el diseño de la agencia, junto con algunos documentos desarrollados por Chile respecto a la necesidad de avanzar en la creación de organismos estatales que se aboquen específicamente a procesos de evaluación en pos de la mejora continua de la calidad de las políticas públicas y la eficiencia en el uso de los recursos.

Por todo lo expuesto solicito la aprobación de este proyecto de ley.

Gabriela Michetti.

–A las comisiones de Población y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.081/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 1º – Incorpórese como inciso 6) al artículo 62 del Código Penal el siguiente:

Serán imprescriptibles los delitos comprendidos entre los artículos 256 y 268 (3) de este código.

Art. 2º – Las acciones civiles contra los imputados de los delitos citados en el artículo anterior son imprescriptibles.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gabriela Michetti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene su antecedente en el expediente S.-1.252-14, el cual no fue tratado durante el período de vigencia legislativa por la evidente falta de apertura a la discusión que durante estos últimos años imperó en este Senado, por lo que quiero proponerlo nuevamente, a la espera de una dinámica mucho más democrática y abierta al diálogo por parte de los senadores que ejercerán su rol en el próximo período legislativo.

El Estado debe ser el principal garante del cumplimiento de la ley, siendo el responsable de velar por el bienestar de los ciudadanos.

Para ello, sus funcionarios gozan de atribuciones que les son otorgadas para el ejercicio de tal función, y van acompañadas de las correspondientes responsabilidades que conlleva el manejo de grandes sumas de dinero, construcción de obras, funcionamiento de servicios esenciales, entre otras.

Cuando hablamos de corrupción en la función pública, no se trata simplemente de quedarse con dinero ajeno, ni siquiera se agota en la estafa a los recursos comunes de todos los ciudadanos, sino que conlleva el desvío para beneficio personal de bienes que debieran estar avocados a la seguridad y bienestar de los ciudadanos.

Cuando se dice que "la corrupción mata", no es más que una contundente afirmación de esta realidad. Si se aceptan sobornos por no realizar inspecciones en un lugar de acceso público, esto mata. Si se desvían a otros fines fondos que debieran ir a una modernización del sistema ferroviario, al sistema de atención de salud, al mejoramiento de la infraestructura, esto no es sólo un robo, ya que la corrupción produce muertes concretas.

Hechos que en el mundo de las relaciones privadas conllevarían una investigación judicial y oportunamente una condena, cuando sus responsables se encuentran en ejercicio de la función pública esto generalmente no sucede.

Los funcionarios en ejercicio poseen, en más o en menos, una cuota de poder que les permite evadir y/u obstaculizar el accionar de la justicia y así eludir su responsabilidad.

Esto está considerado en nuestro ordenamiento jurídico cuando en el segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal se establece que "la prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público".

Ahora bien, sabemos que en primer lugar los funcionarios que cometen estos delitos, poseen las herramientas para lograr ocultar o deshacerse de pruebas que los comprometan y ayuden a sus juzgamientos una vez que abandonan su cargo, y por otro lado, aún luego de cesar en sus funciones suelen conservar influencias y medios del aparato estatal con capacidad de sostener su encubrimiento en el tiempo, incluso muchas veces mediante pactos de protección entre las distintas fuerzas políticas.

Esto hace que la previsión del artículo 67 muchas veces resulte insuficiente para prevenir y perseguir estos delitos que por su gravedad no deben acotarse al mero aspecto pecuniario.

Suscribimos a la defensa de la garantía procesal que todo ciudadano debe tener respecto de la no prolongación indefinidamente de una acusación penal, la celeridad y agilidad de una sentencia que defina su situación ante un hecho, pero ello en ningún modo puede menoscabar la necesidad de justicia cuando lo que se afecta es un bien superior como lo es el bienestar general de la población.

La confianza en el sistema de derecho se sostiene sobre la certeza que debe tener la población de que el Estado está para defender sus intereses y que la ley se aplicará con rigor si los funcionarios atentan contra ellos.

Una garantía particular debe entonces ceder ante la necesidad de brindar a la sociedad un estado de derecho confiable que lo proteja de los abusos de ocasionales funcionarios.

Tan así es la jerarquía del bien jurídico a proteger, que la propia Constitución Nacional lo recepta en su artículo 36, señalando que quien incurre en delito de enriquecimiento contra el Estado atenta de modo directo al sistema democrático.

La imprescriptibilidad permitiría hacer verdaderamente efectiva la persecución penal y juzgamiento de estos delitos, sorteando las innumerables trabas provocadas por la permanencia prolongada de una fuerza política en el gobierno, los pactos entre las fuerzas

políticas que se sucede, y aún incluso la corrupción vinculada con jueces que deben sus puestos o ciertos beneficios a esos mismos funcionarios que deberían juzgar.

Si es el Estado el que promueve la corrupción estructural y facilita la impunidad, generalizada, se convierte a la sociedad en víctima. Sólo si logramos vencer a la impunidad se podrá derrotar a corrupción y así crecer como sociedad participativa y democrática.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares que me acompañen el presente proyecto de ley.

Gabriela Michetti.

–A la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-4.082/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

TRANSFERENCIA A FAVOR
DE LA FUNDACIÓN DE LUCHA CONTRA
LA ENFERMEDAD DE CHAGAS

Artículo 1° – Transfiérase a título gratuito a favor de la Fundación de Lucha contra la Enfermedad de Chagas, con personería jurídica otorgada por Inspección General de Justicia Nº 758, el dominio del inmueble propiedad del Estado nacional, ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, calle Pedro Echagüe 1.265/79, designado catastralmente como circunscripción III, sección 16, manzana 50, parcela 3 (parte).

Art. 2º – La transferencia que se dispone en el artículo precedente se efectúa con el cargo de que la beneficiaria destine el inmueble para establecimiento de la sede de la entidad a fin de que ella desarrolle sus actividades vinculadas con la prestación de servicios educativos, médicos y asistenciales en beneficio de la comunidad y relacionados con la enfermedad del mal de Chagas-Mazza.

Art. 3º – La totalidad de los gastos que se produzcan con motivo de la transferencia dispuesta en el artículo 1º estarán a exclusivo cargo de la beneficiaria.

Art. 4º – Establécese un plazo de 10 (diez) años para el cumplimiento del cargo impuesto en el artículo anterior. En caso de incumplimiento, sin mediar observancia, el dominio del inmueble objeto de la presente ley revertirá a favor del Estado nacional.

Art. 5º – El Poder Ejecutivo adoptará las medidas para la realización de los trámites necesarios para el otorgamiento de la respectiva escritura traslativa de dominio en el término de 90 (noventa) días de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gabriela Michetti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El objetivo de la Fundación de Lucha contra la Enfermedad de Chagas es la educación sanitaria de la población, difusión, capacitación, docencia, asistencia médica, investigación estadística sobre la enfermedad de Chagas y otras enfermedades transmisibles e infecto-contagiosas tales como el HIV/sida, dengue, tuberculosis, etcétera.

Para cumplir su objetivo, la fundación se dedica a promover, colaborar, participar e intervenir en toda clase de iniciativas de carácter educacional, de difusión, de capacitación, de docencia, de investigación y de asistencia médica y social relacionadas con las enfermedades mencionadas.

En pos de este objetivo, propende a la creación de un centro médico integral de referencia y educación, capacitación, docencia, investigación, evaluación, asistencia médica para la enfermedad de Chagas, enfermedades transmisibles e infecto-contagiosas, rehabilitación de distintas patologías a través de distintos medios físicos según disponibilidad y la prestación de servicios médicos generales a la comunidad.

Es preciso para que pueda desarrollar este objetivo, cual constituirá un beneficio para toda la sociedad, que se realice la transferencia del inmueble que le fue otorgado precariamente por la entonces ONABE en carácter de comodato.

Durante los últimos años, la fundación fue desplazada, no de muy buen modo, de ese predio en el que habían desplegado su actividad por años, por parte de agrupaciones políticas.

Considero que debemos valernos del invalorable aporte de las organizaciones de la sociedad civil, facilitando su desarrollo y el desarrollo de proyectos de esta magnitud, con las herramientas al alcance del Estado.

Por ello, solicito a mis colegas me acompañen con el presente proyecto de ley.

Gabriela Michetti.

–A la Comisión de Asuntos Administrativos y Municipales.

(S.-4.083/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

RÉGIMEN DE PREVENCIÓN
DE LA LUDOPATÍA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* El objeto de la presente ley es promover la prevención de la ludopatía en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2° – *Definiciones.* A los efectos de la presente ley se considera como:

Juegos de suerte, envite o azar: aquellas actividades en las que con la finalidad de obtener un premio se comprometen cantidades de dinero u otros bienes u objetos económicamente valuables en función de un resultado incierto, con independencia de que predomine la habilidad, destreza o maestría de los jugadores, sujeto el resultado a la suerte, envite, azar o apuestas mutuas, y desarrollados mediante la utilización de máquinas, instrumentos, elementos o soportes de cualquier tipo y tecnología, a través de competiciones de cualquier naturaleza;

Salas de juego de azar: aquellos establecimientos o locales en los cuales la actividad lúdica, su conocimiento, la resolución de la misma y el pago del premio correspondiente, se consuma en forma inmediata y correlativa, con la presencia del jugador;

Ludopatía: trastorno del comportamiento cuyo rasgo principal es la imposibilidad de resistir el impulso de jugar por apuestas.

Art. 3° – *Autoridad de aplicación.* Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación, en coordinación con la máxima autoridad en materia de salud de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los representantes de las áreas competentes de la Administración Pública Nacional, según lo establezca la reglamentación.

Capítulo II

Prevención de la ludopatía

Art. 4° – *Objetivo.* El objetivo de la presente ley es instalar y promover políticas públicas que constituyan herramientas para acompañar los esfuerzos de superación de quienes padecen ludopatía.

Art. 5° – *Funciones de la autoridad de aplicación.* Son funciones de la autoridad de aplicación:

a) Desarrollar, en coordinación con la Secretaría de Medios de la Nación, campañas educativas, informativas y de publicidad televisivas, radiales, gráficas e Internet con el propósito de concientizar a toda la población sobre las consecuencias nocivas de la ludopatía, incentivando valores y estilos de vida saludables alternativos al juego patológico;

b) Establecer un servicio de atención telefónica gratuita, atendido por personas capacitadas, para recibir consultas y brindar información relativa a la ludopatía y centros de atención;

c) Promover la participación de organizaciones civiles en la aplicación de la presente ley, así como en el diseño y ejecución de otras medidas o acciones que la complementen;

d) Publicar por todos los medios de difusión que dispone el Ministerio de Salud, las medidas llevadas a cabo para cumplir el objeto previsto en la presente ley;

e) Crear el Registro Nacional de Autoexclusión;

f) Establecer una modalidad de colaboración entre la autoridad nacional y las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la provisión y derivación de información a todas las salas de juego de azar del país relativas a las personas anotadas en el Registro de Autoexclusión, incluyendo todas las altas y bajas que se produzcan;

g) Confeccionar los formularios del Registro Nacional de Autoexclusión y garantizar la distribución de los mismos en todas las salas de juego de azar, y disponer de lugares alternativos de fácil acceso para completar los mismos;

h) Confeccionar un folleto informativo sobre la nocividad del juego compulsivo, signos de alerta, existencia del Registro Nacional de Autoexclusión, y contactos para tratamiento, y garantizar su distribución a todas las salas de juego de azar;

i) Realizar o promover toda otra medida que estime conveniente para el mejor cumplimiento del objeto de la presente ley.

Capítulo III

Medidas de prevención

Art. 6° – *Mensaje sanitario.* Todas las salas de juego de azar deben exhibir en su entrada, en cada mostrador de venta de fichas o canje de crédito, en máquinas y mesas de juego o unidades de apuesta un cartel preventivo advirtiendo a la comunidad los daños vinculados a la ludopatía, con la siguiente leyenda: El juego compulsivo Es perjudicial para la salud.

Asimismo, se debe exhibirse el número de la línea telefónica gratuita creado por la autoridad de aplicación. Si hubiera un servicio de atención telefónico alternativo creado por la autoridad jurisdiccional, debe ser incluido junto con el creado por el Ministerio de Salud de la Nación.

La misma leyenda y números telefónicos deben estar insertos en los tíckets y facturas expendidos por las salas de juegos de azar.

Art. 7° – *Portales de Internet.* Los portales de Internet y sitios web de las salas de juego de azar deberán contener el mensaje sanitario contemplado en el artículo 6º, así como también el número de línea telefónico creado por la autoridad de aplicación.

Art. 8° – *Dimensión del mensaje sanitario.* El mensaje sanitario, en forma y lugar visible, enunciado en el artículo 6º, debe ocupar una dimensión no menor al veinticinco por ciento (25 %) de la superficie de la puerta de ingreso, mostrador de venta de fichas, unidades de apuestas y portales de Internet.

Art. 9° – *Horario.* Todos los establecimientos y/o locales donde se desarrollen juegos de azar deben instalar en lugares visibles relojes con el horario oficial.

Art. 10. – *Cajeros automáticos.* La autoridad de aplicación en coordinación con el Banco Central de la República Argentina debe adoptar las medidas para prohibir la instalación y funcionamiento de cajeros automáticos bancarios y/o máquinas expendedoras de dinero y/o espacios que realicen transacciones con divisas y/o actividades relacionadas con préstamos pignoraticios de dinero contra entrega de documentos, cheques o empeño de bienes en todas las salas de juego habilitadas en el ámbito del territorio de la Nación.

Art. 11. – *Plazo.* El plazo de adecuación para desinstalar los cajeros automáticos y espacios mencionados en el artículo 10 que se hubieren instalado antes de la entrada en vigencia de la presente ley es de 18 meses.

Capítulo IV

Publicidad y promoción

Art. 12. – *Publicidad y promoción.* Prohíbase toda publicidad o promoción a través de cualquier medio de difusión sobre juegos de suerte, apuesta o azar que:

a) Sea dirigida a menores de dieciocho (18) años;

b) Asocie directa o indirectamente al juego con la ayuda social;

c) Que no incluya en letra y lugar visible la leyenda del artículo 6º;

d) Que no exhiba el número de la línea telefónica gratuita creado por el Ministerio de Salud de la Nación.

Capítulo V

Registro Nacional de Autoexclusión

Art. 13. – *Registro de autoexclusión.* El Registro Nacional de Autoexclusión (RENAU) debe confeccionar una base de datos de aquellas personas que manifiesten voluntariamente, excluirse a sí mismas para la admisión en las salas de juego de azar de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a la presente ley.

Previo a suscribir la solicitud, el interesado deberá ser informado de los efectos que producirá la misma.

Art.14. – *Incorporación en el registro.* La incorporación en el Registro Nacional de Autoexclusión debe hacerse en forma personal por parte de interesado, en cualquier sala de juego o en los lugares que determine la autoridad de aplicación.

Art. 15. – *Obligaciones.* Las salas de juego de azar tienen la obligación de:

a) Proveer formularios de solicitud de autoexclusión y de acta de levantamiento de la restricción;

b) Remitir copia de la solicitud a la autoridad de aplicación en los plazos y bajo el procedimiento que la misma determine;

c) Prohibir el ingreso o permanencia a todas las salas de juego de azar de las personas inscriptas en el Registro de Autoexclusión;

d) Distribuir en cada acceso que posea la sala de juego de azar, los folletos previstos en el artículo 5 inciso *h)* de la presente ley;

e) Prestar colaboración facilitando a la autoridad de aplicación la realización de campañas vinculadas a la aplicación de la presente ley, siempre que las mismas no obstaculicen el normal funcionamiento del lugar.

Art. 16. – *Actualización.* La autoridad de aplicación deberá mantener actualizado *online* dicho registro, y poner a disposición de las salas de juegos de azar para su acceso, tomando los recaudos del artículo 18.

Las casas de juego deberán tomar las medidas pertinentes para adecuarse técnicamente de modo de poseer el acceso al registro.

Art. 17. – *Plazo de vigencia.* Las personas que se encuentren en el Registro Nacional de Autoexclusión de salas de juego de azar no podrán ingresar a ninguna sala de juego de azar de las provincias que adhieran a la presente ley por el término de 6 meses, a partir de la fecha de inscripción en el registro. Una vez cumplimentado el plazo, deberá completar en forma personal el acta de levantamiento de la restricción, de lo contrario seguirá en el registro de manera permanente.

La restricción cesa una vez que el acta de levantamiento es recibida por el Registro Nacional de Autoexclusión y agregada al sistema.

Art. 18 – *Protección de los datos personales.* Los datos de las personas inscriptas en el Registro Nacional de Autoexclusión son confidenciales y no pueden ser usados con fines y objetivos diferentes a los dispuestos en la presente ley. Toda persona que accediere a la nómina de personas incluidas en dicho registro, en razón de su profesión o trabajo, deben guardar estricto secreto del mismo. Su incumplimiento será pasible de las sanciones previstas en la ley de protección de datos personales.

Capítulo VI

Infracciones y sanciones

Art. 19. – *Infracciones.* Las infracciones a la presente ley podrán ser leves, graves o muy graves.

a) Son consideradas infracciones leves las siguientes conductas:

1. La falta de exhibición del mensaje sanitario o número telefónico de conformidad con lo establecido en el artículo 6º.
2. La falta de exhibición del mensaje sanitario en los portales de Internet y sitios web

de las salas de juego de azar contemplado en el artículo 7°.

3. La exhibición del mensaje sanitario que no cumplan con el tamaño previsto en el artículo 8º, en los lugares allí establecidos.

4. La falta de colocación de relojes, según lo prescripto en el artículo 9º.

b) Son consideradas infracciones graves las siguientes conductas:

1. La reiteración de una infracción leve por tercera vez.

2. Toda publicidad o promoción realizada por cualquier medio de difusión que sea dirigida a menores de dieciocho años (18), asocie el juego de azar con ayuda social, o carezca del mensaje sanitario previsto en el artículo 6º.

3. La falta de provisión por parte de los establecimientos o salas de juego a toda persona que los solicite, de los formularios e información previstos en el artículo 15, inciso *a)*.

4. La falta de distribución a todo el público que ingresa, de los folletos informativos previstos en el artículo 5 inciso *h)*, o reticencia a brindar información de cualquier tipo sobre los aspectos regulados en esta ley, por parte del establecimiento o sala de juego;

c) Son consideradas infracciones muy graves las siguientes conductas:

1. La reiteración de una infracción grave por tercera vez.

2. La falta de remisión por parte de los establecimientos o salas de juego de las copias de solicitudes de inscripción en el registro de autoexclusión o acta de levantamiento de la restricción.

3. El ingreso o permanencia de las personas inscriptas en el Registro Nacional de Autoexclusión.

4. El incumplimiento de los artículos 10 y 11, relativos a la prohibición de existencia de cajeros automáticos bancarios o máquinas expendedoras de dinero o espacios que realicen transacciones con divisas o actividades relacionadas con préstamos pignoraticios de dinero contra entrega de documentos, cheques o empeño de bienes en las salas de juego de azar.

Art. 20 – *Sanciones.* Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas de la siguiente manera:

a) Faltas leves:

1. Apercibimiento.

2. Suspensión de la publicidad hasta su adecuación con lo previsto en la presente ley.

3. Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), desde pesos diez mil ($ 10.000) a pesos trescientos mil ($ 300.000);

b) Faltas graves:

1. Suspensión de la publicidad hasta su adecuación con lo previsto en la presente ley.

2. Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), desde pesos trescientos mil uno ($ 300.001) a pesos seiscientos mil ($ 600.000);

c) Faltas muy graves:

1. Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), desde pesos seiscientos mil uno ($ 600.001) a pesos un millón ($ 1.000.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reiteración.

2. Suspensión del establecimiento por el término de un (1) mes hasta un (1) año.

Estas sanciones serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el daño causado, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles y penales, a que hubiere lugar. El producido de las multas se destinará a la prevención de la ludopatía.

Capítulo VII

Disposiciones finales

Art. 21. – *Convenios con provincias.* La autoridad de aplicación, en el marco del Consejo Federal de Salud (COFESA), deberá promover acuerdos o convenios con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias, a fin de diseñar e implementar acciones conjuntas, dentro del marco general de la política nacional fijado por la presente ley.

Art. 22. – *Adhesión.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 23. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de un plazo no mayor a ciento veinte (120) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 24. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gabriela Michetti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene su antecedente en el expediente S.-1.092-14, el cual no pudo avanzar en su tratamiento durante el período de vigencia legislativa por la evidente falta de apertura a la discusión que durante estos últimos años imperó en este Senado, por lo que quiero proponerlo nuevamente, a la espera de una dinámica mucho más democrática y abierta al diálogo por parte de los senadores que ejercerán su rol en el próximo período legislativo.

El espíritu de este proyecto está orientado a disminuir la enfermedad de ludopatía, brindando una herramienta de apoyo a quienes quieran salir adelante de esta adicción.

Este proyecto se ha realizado en consonancia con otras iniciativas similares que han sido presentadas tanto en este Congreso de la Nación, como en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, y otras legislaturas provinciales.

El antecedente más cercano, sobre el que hemos trabajado es el dictamen producido por la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico de la Cámara de Diputados durante el año 2012, el cual luego de un intenso debate logró unificar un buen número de proyectos al respecto, pero lamentablemente no pudo tratarse en las demás comisiones, quedando sin estado parlamentario.

Por este motivo, y preocupados por el impacto de este tema en la salud de la población, es que queremos retomar este análisis y lo hacemos a través de este proyecto.

Muchas jurisdicciones, entre ellas la Ciudad de Buenos Aires, vienen desarrollando un trabajo muy intenso al respecto, creando programas de prevención y asistencia, con un número telefónico de atención profesional y otras medidas similares.

En este sentido, hemos capitalizado todas esas acciones dándoles con este proyecto un marco integrador abarcando a las provincias en donde hoy no se realizan, y generando una instancia nacional para coordinar este tipo de políticas públicas.

Los ejes sobre los cuales se desarrolla este proyecto de ley son la prevención y la asistencia a quien ya sufre esta enfermedad.

La primera, a través de la prohibición de publicidades engañosas que intentan hacer creer que el juego es la salvación económica, principalmente a los jóvenes, incluso dándoles un caris de asistencia social, incorporando un mensaje de prevención en todas las publicidades y desarrollando campañas y acciones de concientización y prevención.

La segunda, es darle la posibilidad al adicto que quiera recuperarse, de autoexcluirse de las salas de juego, y a su vez prohibir aquellos elementos que puedan agravar su situación perjudicándose a sí mismo y a su familia, como la existencia de cajeros automáticos o casas de empeñe, entre otras medidas.

La ludopatía es una enfermedad, reconocida como tal por la OMS, que afecta principalmente a los sectores más vulnerables de la sociedad, a quienes atraviesan situaciones difíciles y de crisis económica, que ven en el juego una "única salida mágica", obteniendo como resultado sumergirse en una mayor crisis y dificultades económicas.

Se estima que entre el 1 % y el 3 % de la población mundial es adicta al juego. De esta población, entre 5 y 20 millones viven en América Latina.

En la Argentina esta enfermedad está creciendo muchísimo, producto de las crisis económicas y del extraordinario desarrollo de la industria del juego en nuestro país.

Es responsabilidad del Estado tomar cartas en el asunto, a fin de salvaguardar la salud de sus habitantes, en estas adicciones que se encuentran en franco crecimiento, por ello es que consideramos de vital importancia este proyecto de ley, y solicito a mis pares que acompañen con su aprobación.

Gabriela Michetti.

–A las comisiones de Salud y de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-4.084/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

RENOVACIÓN DE AUTORIDADES SINDICALES

Artículo 1º – Incorpórese como inciso *e)* al artículo 8º de la ley 23.551, el siguiente:

e) La renovación de autoridades, no pudiendo éstas ser electas para el mismo cargo por más de dos veces consecutivas.

Art. 2º – Las asociaciones sindicales deberán adecuar sus estatutos, si correspondiere, dentro del plazo de un año desde la sanción de la presente ley.

Art. 3º – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social deberá supervisar la adecuación de los Estatutos de las Asociaciones Sindicales a la presente ley pudiendo aplicar, en su caso, las sanciones previstas en la ley 23.551.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gabriela Michetti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene su antecedente en el expediente S.-1.089-14, el cual no fue tratado durante el período de vigencia legislativa por la evidente falta de apertura a la discusión que durante estos últimos años imperó en este Senado, por lo que quiero proponerlo nuevamente, a la espera de una dinámica mucho más democrática y abierta al diálogo por parte de los senadores que ejercerán su rol en el próximo período legislativo.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal recuperar la credibilidad y legitimidad de las asociaciones sindicales fortaleciendo su democracia interna, con mecanismos que brinden más transparencia y dinamismo a sus instituciones.

Los sindicatos cumplen un rol fundamental en el equilibrio que deben tener las fuerzas laborales en su relación con los empleadores. Son y deben ser quienes garantizan que los derechos de los trabajadores sean respetados y éstos sean promovidos para un desempeño cada vez más digno de sus labores.

No obstante estas asociaciones muchas veces se encuentran desprestigiadas ante la sociedad, y algunos de sus dirigentes son sospechados de moverse con otros intereses distintos a los de los trabajadores del rubro que representan.

Esta sospecha, en alguna medida se atribuye a la perduración excesiva en el cargo de algunos dirigentes sindicales, pues en la opinión pública existe el concepto, errado o no, de que a medida que pasa el tiempo, y los dirigentes se vinculan con sectores de la política, se van alejando de los reclamos originales de los trabajadores, y a veces los intereses que los mueven se desvirtúan.

Queremos salvaguardar el espíritu de las asociaciones sindicales, por ello este proyecto busca generar un sano y democrático recambio en las autoridades, permitiendo la continuidad en las ideas y los reclamos de los trabajadores que trasciendan los nombres propios.

Las asociaciones sindicales, poseen y deben poseer total libertad de organización, pues está en su autonomía la potestad de organizarse como mejor convenga para sus fines, redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

La ley 23.551 y sus modificaciones, entre las cuales se insertará el presente proyecto, brindan simplemente un marco que garantice su funcionamiento y el correcto cumplimiento de su cometido de representar a los trabajadores.

Por ello, no se ahonda más en los detalles y condiciones de la elección de los dirigentes, lo cual es materia de definición exclusiva de cada sindicato puertas adentro de sus respectivas comisiones y equipos de trabajo.

Pero la modificación propuesta en este proyecto sí constituye un elemento de central importancia para dinamizar y garantizar el ejercicio sindical.

Creo que un proyecto de esta naturaleza revitalizará el sistema sindical, entusiasmará a los trabajadores que hayan perdido la confianza en sus representantes a volver a involucrarse en los asuntos comunes de la vida laboral.

Por todos estos motivos, es que pido a mis pares que me acompañen con la aprobación del presente proyecto de ley.

Gabriela Michetti.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-4.085/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BIENES VINCULADOS AL NARCOTRÁFICO, TRATA DE PERSONAS, CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE CORRUPCIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley regula el procedimiento judicial para la identificación, extinción de dominio y el destino final de los bienes utilizados o que provengan de la comisión de los delitos enumerados en el artículo 9º.

Art. 2° – *Alcance y autonomía.* El mecanismo previsto por la presente ley constituye un proceso judicial autónomo, de contenido patrimonial, sobre cosas, sean éstas muebles o inmuebles, destinado a la determinación del origen del dinero con el que fueron adquiridos o su utilización, y la pérdida de derecho real cuando se encuentre probada la vinculación con las actividades delictivas descriptas en la presente ley.

Este proceso es independiente de la identificación de su propietario y de la responsabilidad penal que pueda ser recaída sobre el mismo, en el correspondiente proceso penal.

Art. 3° – *Competencia.* Es competente para entender en este proceso el juez jurisdiccional en lo civil que corresponda al lugar en donde se encuentre radicado el bien, debiendo unificarse la competencia en el primero que se hubiere iniciado, cuando hubiere multiplicidad de bienes vinculados a la misma investigación.

Art. 4° – *Coordinación.* El juez interviniente en el proceso de extinción de dominio que, en el trascurso de la investigación, tomare conocimiento de elementos relacionados a la comisión de delitos por parte de los propietarios o poseedores de los bienes investigados,

deberá notificar al juez competente en materia penal que corresponda.

El juez penal interviniente en causas en donde se investiguen delitos enunciados en el artículo 9º, luego de agotar las medidas de investigación sobre el bien, deberá poner el bien y la información relacionada a disposición del Ministerio Público Fiscal a los efectos de la presente ley.

Art. 5° – *Retroactividad.* La investigación judicial podrá indagar acerca de hechos sucedidos con anterioridad a la sanción de la presente ley.

Art. 6° – *Imprescriptibilidad.* La acción de extinción de dominio es imprescriptible.

Art. 7° – *Protección del adquirente de buena fe.* La acción de extinción de dominio no procederá ante un tercero adquirente de buena fe a título oneroso.

CAPÍTULO II

Acción

Art. 8°– *Legitimación.* La acción de extinción de dominio deberá ser iniciada e impulsada por el Ministerio Público Fiscal, debiendo dar inicio a la misma:

a) Ante la notificación del juez interviniente en una causa penal que haya tomado conocimiento de alguna de las causales establecidas en el artículo 11 para la promoción de la acción;

b) Ante la denuncia de cualquier particular que hubiera tomado conocimiento de bienes incursos en alguna de las causales establecidas en el artículo 11.

Artículo 9º – *Bienes extinguibles.* Podrán ser objeto de extinción de dominio los bienes utilizados como medio necesario en la actividad delictiva y los obtenidos directa o indirectamente como fruto de la comisión de los delitos tipificados en los artículos 5º (inciso *c*), 6º (primer y tercer párrafo) y 7º de la ley 23.737, y los artículos 145, 145 bis, 145 ter, 146, 148 bis, 210, 210 bis, 256, 256 bis, 257, 258, 258 bis, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 268 (1), 268 (2) y 268 (3) del Código Penal.

Art. 10. – *Sustitución de bienes.* Cuando el bien investigado hubiera sido desapoderado ante un tercero de buena fe, destruido o puesto fuera del alcance para ser aprehendido judicialmente, se podrá sustituir con bienes de origen lícito de valor equivalente.

Art. 11. – *Causales.* Procederá la acción de extinción del dominio en los siguientes supuestos:

a) Cuando el juez penal, según lo prescripto en el artículo 4º último párrafo, hubiera agotado las medidas probatorias y periciales sobre un bien incorporado en la investigación de alguno de los delitos enumerados en el artículo 9º y, prima facie, considere encuadrado en lo normado por la presente ley, aun cuando no se hubiera dictado sentencia condenatoria;

b) Cuando la acción por alguno de los hechos delictivos enumerados en el artículo 9º hubiera prescripto, o cuando se hubiera extinguido por fallecimiento, declaración de inimputabilidad del acusado, o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal;

c) Cuando el acusado por alguno de los hechos delictivos enumerados en el artículo 9º hubiera sido declarado en rebeldía o se hubiese fugado;

d) Cuando el acusado no pueda demostrar fehacientemente el origen lícito de los bienes o exista un incremento patrimonial no justificado, y el juez interviniente considere suficientemente acreditado por diversos medios probatorios que los mismos son instrumento, objeto o producto de las actividades ilícitas enumeradas en el artículo 9º;

e) Bienes abandonados en los que el juez interviniente considere suficientemente acreditado por diversos medios probatorios que los mismos son instrumento o fueron, objeto o producto de las actividades delictivas enumeradas en el artículo 9º.

Art. 12. – *Proceso.* El procedimiento para la extinción de dominio se regirá por las normas del proceso ordinario previsto en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación.

Art. 13. – *Prueba.* A los efectos probatorios será admisible todo medio lícito de prueba.

Art. 14. – *Medidas precautorias.* En cualquier instancia del proceso, el juez podrá ordenar de oficio o a pedido de parte, las medidas precautorias tendientes a garantizar la conservación, y en caso de proceder, la aprehensión y final disposición de los bienes.

Art. 15. – *Sentencia.* La extinción de dominio se declara mediante sentencia judicial.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Art. 16. – *Destino de los bienes.* Una vez producida la sentencia judicial, el juez deberá disponerlos en favor del Estado nacional, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

En caso de los bienes vinculados a delitos previstos en el artículo 145 bis y 145 ter, deberá procederse según lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 23 del Código Penal.

Si el bien tuviere valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad

nacional, provincial o municipal respectiva deberá disponer su entrega inmediata a esas entidades.

Art. 17. – Modifíquese el artículo 1.101 del Código Civil, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 1.101: Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes:
>
> 1. Si hubiere fallecido el acusado antes de ser juzgada la acción criminal, en cuyo caso la acción civil puede ser intentada o continuada contra los respectivos herederos.
> 2. En caso de ausencia del acusado, en que la acción criminal no puede ser intentada o continuada.
> 3. En los procesos de extinción de dominio.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gabriela Michetti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene su antecedente en el expediente S.-1.569-14, cuya figura propuesta, la "extinción de dominio", no fue analizada en la profundidad que se merece, desvirtuando la discusión sobre este instituto que tanto podría aportar a un tema fundamental para nuestro país, como es la lucha contra el narcotráfico.

Es por ello que quiero proponerlo nuevamente, a la espera de una dinámica mucho más democrática y abierta al diálogo por parte de los senadores que ejercerán su rol en el próximo período legislativo.

El presente proyecto busca generar una herramienta para atacar con contundencia en el punto más sensible al crimen organizado, el cual es el factor económico de la trama del delito.

La creación de un proceso de extinción del dominio sobre los bienes utilizados y/o adquiridos por la comisión de los delitos de narcotráfico, trata de personas, asociaciones ilícitas en general, permitirá quitarles esos recursos a estas organizaciones delictivas.

Para elaborar este proyecto tomamos como punto de partida dos proyectos presentados en el Senado de la Nación: el S.-198/2014 de autoría del senador Giustiniani y el S.-1.171/14 del senador Morales, a cuya claridad en los fundamentos, basados en valiosos aportes de juristas destacados en la materia, adherimos citando algunos de ellos.

Ambos proyectos se enfocan en la extinción del dominio de bienes exclusivamente vinculados al narcotráfico, lo cual entendemos como una visión incompleta ya que el entramado del crimen organizado posee una gran complejidad, en la que interactúan distintos delitos.

Por ello, este proyecto además de perseguir los bienes vinculados al narcotráfico, avanza también sobre los relacionados a los delitos de trata de personas, corrupción, así como el delito de asociación ilícita en general.

La legislación comparada al respecto, así como los lineamientos del marco internacional, se condicen con el argumento de la integralidad en la lucha contra el crimen organizado. Cinco países de la región ya cuentan con legislación al respecto (Colombia, México, Nicaragua, Honduras y Perú), esto a su vez se encuentra en sintonía con las recomendaciones de Naciones Unidas, y todas ellas abordan integralmente los delitos que pueden originar la extinción de dominio, como este proyecto de ley. Por el contrario, ninguno de ellos concibe este tipo de procedimientos para un solo delito.

En cuanto a la legislación nacional al respecto, existen dos leyes vigentes que sustentan la posición tomada: las leyes 25.632 y 26.097.

La ley 25.632 aprueba la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y protocolos complementarios, adoptada en la ciudad Palermo, Italia, en diciembre de 2000. En su artículo 12 habla especialmente sobre el decomiso e incautación de bienes, y en su inciso 7) destaca que "los Estados parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas".

Por su parte la ley 26.097 aprueba la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción adoptada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos, el 31 de octubre de 2003. En su articulado se destaca el artículo 31, el cual habla de embargo preventivo, incautación y decomiso de bienes, en el inciso 8 se destaca que "los Estados parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos".

Creemos conveniente dejar sentado que un proyecto de esta naturaleza no entra en colisión con el derecho de propiedad dado que para haber derecho sobre un bien, debe probarse que fue adquirido legalmente, no sólo en cuanto a sus formas, sino principalmente con recursos lícitos. La protección jurídica de los bienes en este caso no existe, y por ende el tratamiento de su dominio corresponde al Estado.

El presente proyecto se inscribe en el ámbito de competencia del fuero civil, tal cual se destaca en el artículo 3º de la presente norma, dado que entendemos que la extinción del dominio regula la procedencia de bienes y no de personas, y es importante destacar la

importancia de que el proceso civil de extinción de dominio es autónomo, y no obstaculiza bajo ningún modo el normal procedimiento penal sobre los dueños de esos bienes siendo investigados en una instancia penal, tenga o no una decisión de fondo.

Con respecto a la administración de los bienes incautados, entendemos que la gestión administrativa, usufructo, venta, o remate de los mismos deberán estar a cargo del Estado, siguiendo la misma línea que ya posee el artículo 23 del Código Penal, ya sea a través de la Agencia de Administración de Bienes del Estado, o del organismo que corresponda.

Por ello, no consideramos necesario la creación de un organismo para la administración de estos bienes, con el espíritu de no engrosar por demás la estructura del Estado nacional, en el entendimiento de que si ya hay mecanismos para administrar los bienes del Estado, es natural que sean éstos los organismos que administren los bienes incautados provenientes de la extinción de dominio.

Antecedentes

En los fundamentos del expediente S.-1.171-14 del senador Morales se explica la historia jurídica del tratamiento del dominio, donde dicen: "Originalmente el decomiso del producto del delito ha sido tratado como una sanción penal en todas las tradiciones jurídicas. Sin embargo, diversas dificultades probatorias, como a las relativas del origen –lícito o ilícito– o la "titularidad" (sic)– tanto como a casos de testaferros como de vehículos corporativos registrados bajo sociedades *offshore*– llevaron a varios países, tanto de tradición anglosajona como continental, a idear regímenes de decomiso del producto de actividades ilícitas bajo procedimiento in rem, que operan bajo estándares administrativos." En la sección de derecho comparado del presente texto se encontrarán algunos ejemplos de países de la región que ya han incorporado al tratamiento de dominio en sus plexos normativos, con especial énfasis en destacar que en todos ellos las acciones ilícitas circulan en torno a la figura de asociación ilícita, y no únicamente las referidas al narcotráfico.

El doctor Nicolás Francisco Barbier, en su artículo "Recupero de activos de origen ilícito. Un nuevo desafío para el derecho argentino", destaca la labor realizada por el Ministerio Público Fiscal desde el año 2009, donde a través de la resolución 134 del 13 de octubre 2009, destaca que "en el marco de las investigaciones que se lleven a cabo por hechos de corrupción, narcotráfico, lavado de dinero, trata de personas, evasión tributaria, contrabando y demás delitos relacionados con la criminalidad económica, realicen –en forma simultánea a las medidas destinadas a lograr el esclarecimiento del hecho ilícito–, la investigación patrimonial de cada una de las personas involucradas. En este mismo sentido, la procuración estableció que los fiscales generales adopten las medidas necesarias para no frustrar el recupero de esos bienes, evitando en el momento oportuno y sin dilaciones innecesarias, su libre disposición por parte de los imputados o las personas jurídicas que representan". Por lo expuesto por el doctor Barbier, entendemos que el Poder Judicial ya toma hoy la visión integral sobre el decomiso de bienes que no solamente se circunscriben a la Ley Nacional de Estupefacientes, sino a los delitos de asociación ilícita, entiendo que el crimen trasnacional organizado opera en diferentes facetas, las cuales es imprescindible abordar en conjunto para crear un plexo normativo eficiente y efectivo.

Derecho comparado

El derecho comparado puede arrojar más luz sobre el tratamiento que se le ha dado al dominio en diferentes jurisdicciones nacionales. En sintonía con las recomendaciones hechas por las Naciones Unidas, cinco países de la región ya tienen promulgada su propia Ley de Extinción de Dominio, teniendo como común denominador que en todos ellos se abordan de manera integral las distintas áreas del crimen organizado.

Por su parte las Naciones Unidas han contemplado este instrumento en su legislación mediante la sanción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el cual en su artículo 54 insta a los Estados parte a "1. Cada Estado parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno: *a)* Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado parte; *b)* Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tengan jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno; y *c)* Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados".

Asimismo, la Argentina forma parte del Copolad, "Un programa de cooperación entre la Unión Europea (UE) y América Latina (AL), destinado a mejorar la coherencia, el equilibrio y el impacto de las políticas sobre drogas, mediante el intercambio de experiencias, la coordinación birregional y el impulso de respuestas multisectoriales, integrales y coordinadas". Los informes del Copolad han tenido repercusiones en organismos judiciales argentinos como la Procuraduría de Criminalidad, que se ha expresado el año pasado en torno a la temática de bienes incautados y las dificultades actuales en su administración: "1. Los valores se-

cuestrados o incautados no son depositados en cuentas bancarias que generen una tasa pasiva referencial para mantener el valor económico o invertidos en productos financieros de bajo riesgo"; "2. No existe una cuenta bancaria especial que centralice la información de los valores secuestrados o incautados"; 3. No existe un organismo especializado en la administración de los bienes incautados a fin de que los gestione de manera eficiente y rentable".

También es necesario mencionar que la Argentina ha firmado, aprobado, y ratificado la Convención Interamericana contra la Corrupción (ley 24.759); la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y protocolos complementarios (ley 25.632); y la Convención Interamericana contra el Terrorismo (ley 26.023).

En el plano regional, el caso de Colombia es paradigmático en la creación de leyes de extinción de dominio, la cual se plasma en la ley 793/02 y la ley 1.330/09 hasta el 20 de julio 2014 y la ley 1.708/14 a partir del 20 de julio de 2014. Como Colombia, las repúblicas de Guatemala (decreto 55/10), Honduras (decreto 27/10, decreto 258/11), México (Ley Federal de Extinción de Dominio), y Perú (ley 29.212) ya cuentan con legislación en la materia, lo cual crea un impulso regional en sus plexos normativos sobre el tratamiento del Dominio.

En el caso colombiano, el ámbito de la ley abarca (todos los delitos regulados en el Código Penal y leyes complementarias artículos 16 y 26 inciso 3. Para Guatemala, en su artículo 2, inciso *a)*, incluye al narcotráfico, lavado de activos, trata de personas, financiamiento del terrorismo, delitos de corrupción, contrabando y asociación ilícita. Para Honduras, los delitos tipificados son enriquecimiento ilícito, lavado de activos, narcoactividad, terrorismo, financiamiento al terrorismo, tráfico de personas, secuestro extorsivo, chantaje, explotación sexual, tráfico de órganos, sicariato, y otros delitos contra la salud, la economía, la administración pública, la propiedad, los recursos naturales, la libertad y la seguridad interior y exterior. Por su parte, México y su Ley Federal de Extinción de dominio hacer referencia a la delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la Argentina se encuentra atrasada con respecto a la sanción de una Ley de Extinción Dominio en comparación con cinco de sus vecinos regionales, creemos que el presente proyecto busca realizar un salto cualitativo en la materia, y es por estos motivos que solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.

Gabriela Michetti.

–A las comisiones de Justicia y Asuntos Penales, de Legislación General y de Seguridad Interior y Narcotráfico.

(S.-4.086/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

LEY DE PREVENCIÓN DE ACTIVIDADES DELICTIVAS DESDE UNIDADES PENITENCIARIAS

Artículo 1º – Incorpórese como artículo 160 bis de la ley 24.660, el siguiente:

> Artículo 160 bis: Todas las unidades penitenciarias deben disponer la instalación de sistemas de inhibición de telefonía celular y de servicios de Internet inalámbrico, adecuados a las características edilicias de cada unidad, en el interior de la misma, abarcando todos los sectores a los que tengan acceso los internos. Los respectivos reglamentos, deberán adecuarse a esta obligación.

Art. 2º – Incorpórese como artículo 160 ter de la ley 24.660, el siguiente:

> Artículo 160 ter: Todas las unidades penitenciarias deben contar con un registro en que se asiente nombre del interno, su firma u otro modo de identificación fehaciente, horario de inicio y finalización de utilización de los teléfonos públicos del establecimiento. Dicho registro de ningún modo podrá limitar el derecho de comunicación de los internos. El mismo posee carácter de estrictamente confidencial amparado por la ley 25.326 de protección de datos personales y su contenido sólo podrá ser utilizado ante un requerimiento específico emitido por oficio judicial. Los reglamentos respectivos deberán adecuarse a esta obligación.

Art. 3º – El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y los organismos competentes de las respectivas jurisdicciones, deberá dar cumplimiento a las medidas que se mencionan en el artículo anterior, en un plazo máximo de 90 días, a contar de la vigencia de la presente ley.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gabriela Michetti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene su antecedente en el expediente S.-1.251/14 que no fue tratado durante el período de vigencia legislativa por la evidente falta de apertura a la discusión que durante estos últimos años imperó en este Senado, por lo que quiero proponerlo nuevamente a la espera de una dinámica mucho más democrática y abierta al diálogo por parte de los senadores que ejercerán su rol en el próximo período legislativo.

Cada vez con mayor frecuencia nos anoticiamos del crecimiento de delitos en los cuales intervienen directa o indirectamente personas que están dentro de unidades penitenciarias.

Secuestros virtuales, narcotraficantes y jefes de bandas delictivas que continúan dirigiendo sus bandas desde el interior de las prisiones, son algunos casos de los más resonantes.

Los llamados secuestros virtuales, en amplio crecimiento muchas veces vinculados con operaciones delictivas llevadas a cabo en coordinación con reclusos que actúan desde los mismos penales, en la tranquilidad de su celda, simplemente con un teléfono celular. Por este motivo es preciso aumentar los recaudos en tal sentido.

Además, muchos jefes de bandas delictivas y del narcotráfico, una vez aprehendidos, continúan dirigiendo sus acciones desde adentro de las prisiones, incluso aprovechando la tranquilidad e impunidad que les da el lugar.

Doy por descontado que las autoridades penitenciarias están redoblando los esfuerzos para evitar que ingresen teléfonos celulares que llegan a manos de los reclusos, pero aun así, muchas veces esto sucede.

Por ello, este proyecto de ley busca llevar a la práctica medidas concretas que garanticen terminar con esta modalidad delictiva.

En concreto se trata de dos medidas puntuales: la primera consiste en la instalación de inhibidores de señal de teléfonos celulares en el interior de las unidades penitenciarias; la otra medida referida a los teléfonos públicos de los penales se orienta a la posibilidad de que, una vez detectado un delito, se pueda identificar al recluso que realizó la llamada, y así romper estas cadenas delictivas y desarmar las bandas que operan desde adentro de las prisiones.

Con respecto a la instalación de equipos que bloqueen el funcionamiento de teléfonos celulares dentro de los penales, existen ya varias experiencias positivas en otros países y en algunas provincias. Se deja a la autoridad de aplicación de la necesidad de buscar el tipo de equipo adecuado para las características de cada unidad penitenciaria.

Por otra parte, con respecto a la creación de un registro en donde se asiente qué recluso utilizó los teléfonos públicos en cada horario, ello se hace así para poder determinar, ante un requerimiento judicial por hechos producidos desde esa línea, quién fue la persona involucrada.

Hemos puesto especial atención en no violentar el derecho de comunicación con sus familiares y el derecho de reserva a la intimidad de sus llamadas, por ello el registro no asienta los números destinatarios, ya que este dato lo puede obtener el juez solicitándolo a la compañía telefónica si existiera un delito que lo requiriera.

En el mismo sentido, hemos dotado a este registro del resguardo a la confidencialidad que marca la ley de protección de datos personales, debiendo ser un documento confidencial a ser usado exclusivamente ante requerimiento judicial.

Por ello, creemos que éstas son dos medidas muy importantes que aportan mucho a la prevención e investigación del delito, por lo que pido a mis pares que acompañen con la aprobación el presente proyecto de ley.

Gabriela Michetti.

–A la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-4.087/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

MODIFICACIÓN A LA LEY
DE ENFERMEDAD CELÍACA

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 4º de la ley 26.588, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4º: Los productos alimenticios y los medicamentos que se comercialicen en el país, y que cumplan con lo dispuesto por el artículo 3° de la presente ley, para ser considerados aptos para celíacos, deben llevar impresos en sus envases o envoltorios y en sus rótulos y prospectos, respectivamente, de modo claramente visible, la leyenda "Apto para celíacos" y el símbolo que establezca la autoridad de aplicación.

Todos los medicamentos o especialidades medicinales incluidos en el Registro de Especialidades Medicinales que no puedan prescindir del gluten como integrante en su fórmula deberán fundamentar su presencia y cuantificarlo por unidad de dosis farmacéutica acorde a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.

Los medicamentos que empleen ingredientes que contengan gluten deben incluir en forma claramente visible la leyenda "Este medicamento contiene gluten".

Los productos alimenticios que no hayan certificado el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º de la presente ley, según los requisitos que la reglamentación establezca, deben llevar impresos en sus envases o envoltorios, de modo claramente visible, la leyenda "No apto para celíacos" y el símbolo que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar las modificaciones introducidas por la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gabriela Michetti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene su antecedente en el expediente S.-1.101/14 que no fue tratado debidamente durante el período de vigencia legislativa, por lo que quiero proponerlo nuevamente, a la espera de una dinámica mucho más activa por parte de los senadores que ejercerán su rol en el próximo período legislativo.

La sanción de la ley 26.588 constituyó un gran avance en el diagnóstico, tratamiento y cobertura de la enfermedad celíaca, que afecta a cerca de 400.000 personas en nuestro país.

La celiaquía se caracteriza por la inflamación crónica del intestino delgado causada por el consumo de gluten, una proteína presente en cereales "TACC" –trigo, avena, cebada y centeno–. La ingestión de esta proteína por parte de personas celíacas atrofia las vellosidades del intestino, que absorben los alimentos y nutrientes y evitan la desnutrición.

El gluten no sólo está presente en los panificados y pastas, sino también en casi todos los alimentos industrializados (quesos, fiambres, helados, entre otros) pues es utilizado como emulsionante, aglutinante y conservante. Por lo tanto, una de las necesidades primordiales de quienes sufren intolerancia al gluten, es poder identificar con claridad cuáles alimentos son aptos para el consumo y cuáles no.

Cabe destacar que el consumo aún en muy pequeñas cantidades de gluten produce efectos adversos, desde el daño severo de las vellosidades intestinales hasta otro tipo de trastornos. Por ende, es importante que los alimentos se encuentren totalmente libres de gluten ya que de esta manera, desaparecerán los síntomas y se logrará la recuperación.

En este sentido, la ley 26.588 aportó un gran avance al incluir en sus prescripciones la incorporación de un logo que identifique los alimentos libres de gluten. Sin embargo, al no existir la obligación para la totalidad de los alimentos de informar su contenido o no de gluten, pocos productores adoptaron esta modalidad. En consecuencia, quienes padecen esta enfermedad, encuentran reducida la variedad de marcas, productos y precios, ya que las empresas que pueden incorporar el logo a sus productos suelen ser las que ofrecen alimentos menos económicos.

Además, aunque existan determinados alimentos que por su composición puedan llegar a ser aptos, al no tener incorporado el logo, no brindan la certeza de que así lo sean.

Éste, ha sido un reclamo reiterado de las asociaciones de enfermos de celiaquía y familiares, quienes solicitan que, al igual que en la normativa brasilera, se establezca la obligación de etiquetar todos los productos como aptos o no para celíacos.

Por lo tanto, con este proyecto, extendemos la obligación de catalogar la totalidad de los productos alimenticios.

Se trata de una simple modificación que repercutirá en un gran avance para mejorar la calidad de vida de quienes padecen esta enfermedad. Por ello solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.

Gabriel Michetti.

–A las comisiones de Salud y de Industria y Comercio.

(S.-4.088/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

LEY DONAL

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 9º de la ley 25.989 de la siguiente forma:

Artículo 9º: Créase el Registro Nacional de Entidades Receptoras de Donaciones Alimenticias, el cual estará a cargo de la autoridad sanitaria nacional. En el mismo deberán registrarse las instituciones públicas o privadas de bien público, legalmente constituidas y que cumplan con las características mencionadas en el artículo 2º de la presente ley, que tengan por objeto recibir donación de alimentos para el suministro o distribución de los mismos con la finalidad de satisfacer gratuitamente las necesidades de nutrición y alimentación de los sectores más desprotegidos del país.

Art. 2º – Modifíquese el artículo 10 de la ley 25.989 de la siguiente forma:

Artículo 10: Las instituciones registradas en el Registro Nacional de Entidades Receptoras de Donaciones Alimenticias, quedan sujetas a los controles sanitarios previstos en el Código Alimentario Argentino.

Art. 3º – Incorpórese como artículo 11, 12, 13 y 14 de la ley 25.989 el siguiente texto:

Artículo 11: La autoridad responsable del Registro Nacional de Entidades Receptoras de Donaciones Alimenticias debe proporcionar al personal de las entidades registradas cursos de manipulación de alimentos con el fin de que éstas se adecuen a los estándares de buenas prácticas de manufacturas establecidas en el Código Alimentario Argentino.

Artículo 12: Los donantes serán responsables civil o penalmente por los daños causados en el caso que se probare la existencia de culpa o dolo imputable desde la fabricación del producto alimenticio hasta el momento de la entrega efectiva de la donación cumplimentada de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º.

Artículo 13: Las instituciones públicas o privadas de bien público, referidas en el artículo 3º,

serán responsables civil o penalmente por daños causados en caso que se probare la culpa o dolo imputable, desde el momento en que reciben los productos alimenticios en donación, según lo establecido en el artículo 5º, hasta su consumo.

Artículo 14: Las instituciones públicas o privadas de bien público, referidas en el artículo 3º, que fueran intermediarias entre el donante y otra institución encargada de la distribución de los productos alimenticios para su consumo, serán responsables civil o penalmente por daños causados, en el caso que se probare la culpa o dolo imputable desde la recepción de la donación, según lo establecido en el artículo 5º, hasta la entrega de la misma a la institución encargada de la distribución de los productos alimenticios a la población para su consumo.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gabriela Michetti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene su antecedente en el expediente S.-750/14 que no fue debidamente tratado durante el período de vigencia legislativa por la evidente falta de apertura a la discusión que durante estos últimos años imperó en este Senado, por lo que quiero proponerlo nuevamente, a la espera de una dinámica mucho más democrática y abierta al diálogo por parte de los senadores que ejercerán su rol en el próximo período legislativo.

Este proyecto intenta paliar, de una manera complementaria a otras políticas públicas, el hambre en nuestro país. En la Argentina, al igual que en otros países del mundo, existe una enorme cantidad de personas que sufren de hambre. Muestra de ello es el trabajo de la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, organismo que genera y computa estadísticas desde finales de los años 60 de personas que pasan hambre en el mundo (http://www.fao.org).

Internacionalmente existen dos metas fundamentales en la lucha contra el hambre, éstas fueron manifestadas en los objetivos de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación del año 1996 y los Objetivos de Desarrollo del Milenio fijados en el año 2000. En la primera, los líderes mundiales se comprometieron a reducir a la mitad el número de personas subnutridas en el mundo antes del año 2015, con lo cual sería pasar de alrededor de 850 millones de personas (se utiliza la cifra del período 1990-1992) a 425 millones.

En el caso de los Objetivos de Desarrollo del Milenio se consideró que en vez de establecer una cifra específica a alcanzar, ésta dependería del tamaño de la población mundial en el futuro; en esta sintonía se encuentran las leyes que crean regímenes de donación de alimentos. Éstas fueron incorporadas en gran cantidad de países. Entre las mismas, se puede hacer referencia a la ley 155 de Italia sancionada en el año 2003, el decreto de México de adicción de los artículos 199 bis y 464 bis a la Ley General de Salud, y a la Ley Pública 104-210 Apéndice C Texto del Emerson Good Samaritan Food Donation Act de Estados Unidos, que fueron tenidas en cuenta para este proyecto de ley.

En nuestro país la formulación de la iniciativa de crear un régimen especial para la donación de alimentos, tiene origen en un proyecto presentado por el diputado Fernández Valoni (m.c.), contenido en el expediente 4.676-D.-2002. Este proyecto llegó al recinto, pero se decidió ampliar el giro del mismo a la Comisión de Legislación Penal.

El entonces presidente Duhalde dictó, con fecha 4 de septiembre del mismo año, el decreto 1.643. Este decreto estableció que el régimen tenía en consideración solamente a alimentos en buen estado y, por tal motivo, fijó los controles por los que deben pasar los alimentos.

Con la insistencia de algunos diputados volvió a trabajarse esta temática en el Congreso y se sancionó en diciembre de 2004 la ley 25.989, creando el régimen especial para la donación de alimentos, conocida también como la ley del buen samaritano (o ley DONAL), la cual es similar al decreto del ex presidente Duhalde, pero agrega el artículo de la exención de responsabilidad.

El artículo 9º de la referida ley indica que "una vez entregadas al donatario las cosas donadas en las condiciones exigidas por el artículo 2°, el donante queda liberado de responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran producirse con ellas o por el riesgo de las mismas, salvo que se tratare de hechos u omisiones que degeneren en delitos de derecho criminal". Este artículo fue vetado por el Poder Ejecutivo nacional cuando se reglamentó la ley. En ella se destacó que, si bien se comparte el propósito de la norma que posibilita el acceso a los alimentos por parte de los grupos poblacionales más vulnerables, se proponía el veto total del artículo 9º, lo cual encontraba fundamento en la protección de la salud pública, considerado un valor de carácter supremo que exige tutela y necesidad de mantener la responsabilidad por los daños y perjuicios vinculados a la misma cuando ésta se viera vulnerada.

La sanción de la ley eximiendo de responsabilidades civiles a los donantes y con el posterior veto del Poder Ejecutivo no logró conseguir completamente las metas que buscaba. Con lo cual el objetivo original de la propia ley DONAL se vio afectado.

Es necesario volver a discutir esta ley, ya que la tasa de desnutrición infantil en la Argentina sigue siendo preocupante y si un niño no es alimentado adecuadamente en sus primeros años de vida los daños son irreparables.

En el plano internacional, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) insta a la comunidad internacional a realizar un

esfuerzo para "reducir las pérdidas y el desperdicio de alimentos".

Según cálculos del movimiento Save food, en el mundo se pierden o desperdician cerca de 1.300 millones de toneladas de alimentos cada año, lo que equivale a un billón de dólares. Si esa cantidad de alimento se recuperara, muchas personas podrían salir de la desnutrición.

En nuestro país, si tomamos datos de la Red Solidaria, publicados por la Fundación Cooperadora para la Nutrición Infantil (CONIN), hay 260.000 chicos de entre 0 a 5 años con algún grado de desnutrición y muere uno cada dos horas, por causas relacionadas a la desnutrición. Así también, 2.100.000 argentinos no tienen asegurado el alimento diario, lo que significa que cerca de 330.000 familias argentinas padecen hambre.

Es necesario tener en consideración que la formación del sistema nervioso central está determinada en los primeros 2 años de vida de un ser humano. Si durante este período el niño no recibe la alimentación y estimulación necesarias, el crecimiento cerebral se detiene, afectando su coeficiente intelectual y la capacidad de aprendizaje, con lo cual este daño a ese niño o niña involucra a toda la sociedad, ya que se ve afectado su capital humano, poniendo en riesgo su futuro (http://www.conin.org.ar/).

Por otra parte, no se pueden finalizar los fundamentos de este proyecto de ley sin nombrar el trabajo de los bancos de alimentos. El modelo de gestión de los bancos de alimentos surgió en Estados Unidos en la década del 60. Los mismos se encargaban de ser un vínculo entre las empresas productoras de alimentos y las personas que padecen hambre.

Estas organizaciones sin fines de lucro ayudan a reducir el hambre, solicitando la donación de alimentos aptos para el consumo, almacenándolos y distribuyéndolos a otras organizaciones que brindan ayuda a la comunidad. Éstas son, por ejemplo: comedores, hogares de niños, hogares de ancianos y apoyos escolares.

En nuestro país, actualmente, encontramos bancos de alimentos en 15 ciudades, y otros 4 bancos en formación (http://www.redbancosdealimentos.org/)

El fin de este proyecto de ley es poder cumplir con el objetivo que se intentó realizar de manera frustrada con la sanción de la ley DONAL. Hay que tener en cuenta que según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, los grupos en riesgo de pasar hambre son: los pobres rurales, los pobres urbanos y las víctimas de catástrofes.

Con esta intención este proyecto de ley en primera instancia, presume la buena fe de los donantes, sin embrago se entiende que deben responder civilmente, si hubiere daños probados causados por los mismos. Es de decir que la responsabilidad radica hasta el momento de la entrega de los productos alimenticios a las instituciones que se encargarían de la distribución de los mismos a las familias beneficiarias o a los sectores afectados por pobreza o pobreza extrema.

Del mismo modo, se considera que las instituciones públicas o privadas, que se constituyen a los efectos de distribuir los productos alimenticios a los beneficiarios finales, deben responder civilmente en el período de tiempo entre que reciben la donación de los donantes originales hasta el momento en que hacen la entrega de los productos alimenticios a los receptores finales. Se delimita como fecha de inicio y fin de la responsabilidad de las partes, a las contenidas en los sistemas de control contemplados en el artículo 5º de la ley DONAL, que indica: "Artículo 5°: Las empresas donantes de alimentos, cuando lo estimen conveniente desde el punto de vista comercial, podrán suprimir la marca del producto debiendo conservar los datos que identifiquen su descripción y la fecha de vencimiento de los mismos. Además deberán llevar un sistema de control que especifique: *a)* Fecha y descripción de los alimentos donados; *b)* Donatario al que fueren entregados los productos; *c)* Firma de la autoridad receptora, fecha y sello de la institución de que se trate".

Este proyecto de ley, mediante la definición de las responsabilidades civiles, intenta incentivar la donación de productos alimenticios, para ayudar a paliar el déficit alimentario de miles de argentinos que se encuentran actualmente en situaciones socioeconómicas desfavorables.

Una ley de este tipo, tiene carácter estratégico para la colaboración de la erradicación del hambre, considerando que, según la Organización para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas (FAO-ONU), la Argentina produce alimentos suficientes para alimentar diez veces a su población; por lo tanto no es un problema de disponibilidad sino de ausencia de mecanismos para proveer el acceso a los alimentos por parte de los sectores más vulnerables de la población.

Por lo expresado anteriormente, se solicita que acompañen el presente proyecto de ley.

Gabriela Michetti.

–A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.

(S.-4.089/15)

PROYECTO DE LEY

RÉGIMEN DE FACILIDADES PARA GARANTIZAR LA MOVILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto garantizar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, facilitando el acceso a vehículos y dispositivos técnicos de apoyo que brinden ayuda para asegurar su movilidad de calidad, permitiendo su acceso a un costo asequible, teniendo en cuenta todos los aspectos

necesarios para la movilidad de las personas con discapacidad.

Art. 2° – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación de la presente ley será el Servicio Nacional de Rehabilitación, o aquel que en su futuro lo reemplace en sus funciones.

Art. 3° – *Definición*. A los efectos de la presente ley, se considera vehículos y dispositivos técnicos de apoyo a todo medio de locomoción que, por sus características o adaptaciones, permiten el desplazamiento independiente de una persona con discapacidad desde un lugar a otro.

Art. 4° – *Personas comprendidas*. Toda persona que posea un certificado único de discapacidad de acuerdo a la normativa vigente, puede solicitar a la autoridad de aplicación, según el procedimiento que determine la reglamentación, una autorización para adquirir un vehículo o dispositivo técnico de apoyo, la cual le habilita para acogerse a los beneficios de la presente ley ante el vendedor del mismo.

Art. 5° – *Requisito para la autorización*. La autoridad de aplicación, mediante el procedimiento que determine la reglamentación, debe limitarse a constatar que la persona con discapacidad posea una limitación en su movilidad, y que el vehículo o dispositivo técnico de apoyo solicitado por el peticionante posea las especificaciones técnicas acordes para permitir su libre movilidad.

Art. 6° – *Instituciones*. Las instituciones asistenciales que se dediquen a la rehabilitación de personas con discapacidad, que no persigan fines de lucro y que sean reconocidas por la autoridad de aplicación, gozan también de los beneficios otorgados por la presente.

Art. 7° – *Modalidades*. Los comprendidos en las disposiciones de esta ley pueden optar por uno de los siguientes beneficios para la adquisición de un vehículo o dispositivo técnico de apoyo nuevo:

a) Adquisición de un vehículo o dispositivo técnico de apoyo de industria nacional con exención de los gravámenes que recaigan sobre la unidad adquirida establecidos por la ley 24.674, de impuestos internos y sus modificaciones, y la ley 23.349, de impuesto al valor agregado y sus modificaciones;

b) Adquisición de un vehículo o dispositivo técnico de apoyo de origen extranjero, cuando no existiera uno de industria nacional con las prestaciones requeridas para la movilidad de la persona con discapacidad;

c) Asimismo la autoridad de aplicación puede autorizar la importación para consumo de los comandos de adaptación necesarios y de una caja de transmisión automática por cada persona con discapacidad con el fin de ser incorporados a un vehículo de fabricación nacional destinado a su uso personal.

En los supuestos a que se refieren los incisos *b)* y *c)* las importaciones están exentas del pago de derecho de importación, de las tasas de estadística y por servicio portuario y de los impuestos internos y al valor agregado.

Art. 8° – *Importación de partes*. Las importaciones para consumo de cajas de transmisión automática, comandos de adaptación, y cualquier otro mecanismo necesarios para la fabricación o adecuación de vehículos o dispositivo técnico de apoyo para el uso de personas con discapacidad, efectuadas por las firmas titulares de empresas terminales, debidamente acreditadas según la presente ley, cuando dichos vehículos o dispositivos técnicos de apoyo estuvieran destinados exclusivamente a la venta a las personas destinatarias de la presente ley, quedan igualmente eximidas del pago de los derechos de importación, de las tasas de estadísticas y por servicios portuarios y de los impuestos internos y al valor agregado.

Art. 9° – *Registro de empresas*. Toda empresa fabricante, distribuidora o adaptadora de vehículos o dispositivos técnicos de apoyo, que desea acogerse a los beneficios de la presente ley, deberá registrarse ante la autoridad de aplicación brindando detalles técnicos de cada producto que posee a la venta con tales características, así como también los datos técnicos fijados por la reglamentación, referentes a las piezas que deseen importar.

Art. 10. – *Homologación de adaptaciones*. La autoridad de aplicación deberá establecer el mecanismo de homologación que regirá a las empresas que realicen adaptaciones de vehículos o dispositivos técnicos de apoyo.

Art. 11. – *Garantía*. Los vehículos o dispositivos técnicos de apoyo adquiridos conforme a la presente ley y/o regímenes anteriores, serán inembargables por el término de cuatro (4) años de la fecha de su habilitación final, no podrán ser vendidos, donados, permutados, cedidos, ni transferidos a título gratuito u oneroso. La reglamentación establecerá:

a) El procedimiento a que deberán ajustarse los beneficiarios para la periódica verificación del uso y tenencia personal del vehículo o dispositivo técnico de apoyo;

b) La reducción del plazo de cuatro (4) años establecido anteriormente, en los casos que se justifique;

c) El procedimiento y condiciones para la renovación de la unidad por el beneficiario.

Art. 12. – *Sanciones*. El beneficiario que infringiera el régimen de esta ley o las disposiciones que en su consecuencia se dicten, deberá restituir el total de los gravámenes dispensados a su adquisición o la contribución otorgada por el Estado, según corresponda. El monto a restituir será actualizado mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general que suministra el Instituto Nacional de Estadística y Censos u organismo que lo sustituyera referido al mes en que se hubieren debido ingresar los gravámenes dispensados o en que se hubiere percibido la contribu-

ción estatal, según lo indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que deba realizarse el reintegro.

La resolución administrativa que disponga la restitución servirá de título suficiente para obtenerla por la vía de la ejecución fiscal establecida en los artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Los importes que en este concepto se recauden ingresarán a rentas generales.

Sin perjuicio de las medidas dispuestas precedentemente, los infractores perderán definitivamente el derecho a la renovación prevista en la presente.

Art. 13. – *Alcance federal*. La autoridad de aplicación debe coordinar la aplicación de la presente ley con los organismos nacionales, provinciales y municipales para garantizar la equidad en cuanto a las facilidades de acceso a los beneficios de la presente ley.

Art. 14. – *Facilidades*. Facúltase al Banco de la Nación Argentina a otorgar préstamos para la adquisición de automotores de fabricación nacional, a los beneficiarios de la presente ley.

Art. 15. – *Promoción*. La autoridad de aplicación debe, en coordinación con el Ministerio de Industria, desarrollar programas para alentar y promover a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo.

Art. 16. – *Desarrollo*. La autoridad de aplicación debe, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, desarrollar programas para alentar la investigación y desarrollo de nuevos mecanismos de apoyo para la movilidad de las personas con discapacidad.

Art. 17. – *Dispositivo*. Adóptase a todos sus efectos el símbolo internacional de acceso (distintivo de identificación), aprobado por la Asamblea de Rehabilitación Internacional, en su reunión celebrada en la ciudad de Dublín, en septiembre de 1969.

Art. 18. – *Derogaciones*. Deróganse los regímenes establecidos por la ley 19.279 y sus modificatorias.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gabriela Michetti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene su antecedente en el expediente S.-1.093/14, el cual no fue tratado durante el período de vigencia legislativa por la evidente falta de apertura a la discusión que durante estos últimos años imperó en este Senado, por lo que quiero proponerlo nuevamente, a la espera de una dinámica mucho más democrática y abierta al diálogo por parte de los Senadores que ejercerán su rol en el próximo período legislativo.

La presente ley tiene como principal objetivo aggiornar los términos de la ley 19.279, sancionada el 4 de octubre de 1971, la cual otorga facilidades para la adquisición de vehículos adaptados para personas con discapacidad.

La evolución tecnológica, la ampliación de derechos a las personas con discapacidad en términos de mayor inclusión y la experiencia práctica en la aplicación de esta normativa han dado vastos elementos que exigen una renovación y actualización de esta ley.

La principal finalidad de este régimen consiste en facilitarle a quienes encuentran restringidas sus posibilidades de movilidad y libre desplazamiento, por poseer algún tipo de discapacidad, la adquisición de un vehículo que le posibilite el libre movimiento.

Se entiende que los principales beneficiarios de este régimen deben ser aquellos que cuenten con menores recursos, y por ello les cuesta acceder a este tipo de tecnologías por los costos que implica.

De la consulta a quienes utilizan este sistema, recogimos que por su excesiva burocratización, termina siendo inaccesible para aquellos que no disponen de un mayor margen económico.

Para ello, esta ley produce un cambio en el procedimiento, poniendo como único requisito al solicitante el demostrar la relación entre su discapacidad y las condiciones técnicas del vehículo o dispositivo que desea adquirir.

Otro punto de suma importancia de esta reforma es ampliar el concepto restrictivo de automóvil, que plantea la norma, única opción existente en el momento de la sanción de la ley, por el de vehículos y dispositivos técnicos de apoyo para la movilidad, dado el avance de la tecnología en la materia y la variada oferta de soluciones que al respecto se encuentran disponibles en la actualidad.

Todo esto, por su parte, recepta los lineamientos plasmados por la Convención Internacional sobre Personas con Discapacidad, que en su artículo 4º inciso 1) apartado *g)* establece el compromiso de "promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible".

De esta manera, garantizamos que la legislación vigente se adecue a los avances y necesidades actuales, logrando en su actualización el dinamismo necesario que toda norma jurídica requiere, para dar verdaderamente respuesta a los problemas que quiere solucionar.

Por todo ello, y teniendo en cuenta el compromiso demostrado por esta Cámara para que se garanticen los derechos de las personas con discapacidad, es que solicito a mis pares que me acompañen con la aprobación del presente proyecto de ley.

Gabriela Michetti.

–A las comisiones de Población y Desarrollo Humano, de Economía Nacional e Inversión y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.090/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 84 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo, causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

En el segundo supuesto del párrafo anterior, se impondrá prisión de cinco a quince años e inhabilitación especial definitiva, a quien cometiere el hecho bajo los efectos de estupefacientes, con un nivel de alcohol en sangre superior al límite tolerado o conduciendo en exceso de velocidad de más de cincuenta kilómetros por encima de la velocidad máxima permitida para el lugar del hecho.

Art. 2º – Modifíquese el artículo 94 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94: Se impondrá prisión de un mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran de las descriptas en los artículos 90 o 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 84, el mínimo de la pena prevista será de seis meses o multa de tres mil pesos e inhabilitación especial por dieciocho meses. En este caso, cuando concurriera alguna de las circunstancias previstas en el tercer párrafo del artículo 84, la pena prevista será de tres años y seis meses a cinco años e inhabilitación especial por diez años.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gabriela Michetti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene su antecedente en el expediente S.-474/14, el cual no fue tratado durante el período de vigencia legislativa por la evidente falta de apertura a la discusión que durante stos últimos años imperó en este Senado, por lo que quiero proponerlo nuevamente, a la espera de una dinámica mucho más democrática y abierta al diálogo por parte de los senadores que ejercerán su rol en el próximo período legislativo.

El Honorable Congreso de la Nación siempre tuvo una gran preocupación por legislar en orden a la responsabilidad penal, atinente a la intervención en casos de siniestros de tránsito vial, cuando se ocasiona la muerte, lesiones graves o lesiones gravísimas de la víctima.

Si la razón última de la sanción penal es que se pena para que no se delinca, la escala represiva del homicidio y las lesiones culposas, pese a la elevación del monto de pena conminado para el artículo 84 del Código Penal, según la reforma introducida por la ley 25.189, no parece haber obrado como disuasoria de incurrir en tal conducta típica, atento la divulgación de estadísticas confiables, que dan cuenta de alrededor de 8 mil muertos al año como consecuencia de siniestros viales en la Argentina. Peor aún, la siniestralidad vial representa la primera causa de muerte entre menores de treinta años en nuestro país.

Es que, en la práctica judicial y por apego estricto a la ley, queda demostrado que las condenas efectivas, por homicidios y lesiones culposas conduciendo automotores, pueden reputarse excepcionalísimas.

La verdadera pena de aflicción irreparable es la de las víctimas, ya sea que hayan muerto a raíz del hecho o que tengan que soportar perpetuamente las secuelas físicas y psíquicas del mismo, en muchos casos generadores de incapacidades irreversibles. Asimismo, el núcleo familiar y efectivo de las víctimas sufre de por vida la pérdida sufrida.

La comprensible indignación social ante esta pandemia se agrava cuando es testigo a diario que, en la abstracción legal, se mide con el mismo rasero al conductor que genera daño a la vida o a la salud de otros en el marco de circunstancias desgraciadas y efectivamente accidentales, y al victimario que generó el siniestro por conducir con sus aptitudes alteradas por la ingesta de alcohol o el consumo de estupefacientes.

Hasta el momento, el único recurso de los magistrados para intentar penar con mayor severidad a quienes incurrieron en conductas como la anteriormente señalada, fue echar mano de la construcción del llamado dolo eventual, incompatible en la dogmática penal argentina con los tipos culposos.

El efecto de esta manera de encarar los procesos penales por homicidios o lesiones derivadas de hechos de tránsito concluye, por lo general, en prisiones preventivas de cierta extensión, al abrigo de hipótesis de dolo eventual, y condenas a título de culpa, con la consecuencia de la libertad condicional de los acusados, luego de tramitarse causas cuya inútil extensión en el tiempo –aspecto que hace al derecho procesal y del cual nos ocuparemos en proyecto separado– es proverbial.

El presente intento, luego del primer avance configurado por la ley 25.189, pivotea sobre la represión del homicidio culposo y las lesiones culposas, cuando el agente actúa voluntariamente bajo los efectos del alcohol o los estupefacientes o conduce con un exceso gravísimo de velocidad. En estos casos, no es posible hablar de accidente, ya que este término remite a hechos fortuitos, eventuales, fuera de toda previsión y por lo tanto inevitables. Por el contrario, si un conductor consume alcohol o drogas, o supera aberrantemente la velocidad máxima, necesariamente estamos fuera de dicha definición, ya que como sostiene la Organización Mundial de la Salud, si un hecho se puede evitar no es un accidente.

A tal fin se postula una adecuación de las penas e inhabilitaciones, en escalas intermedias, pero que admitimos severas, entre las actuales de las figuras culposas y los tipos de homicidio simple y lesiones graves y gravísimas, sin retorcer ni desmembrar la sistemática del Código Penal, resultando necesario sólo el agregado de párrafos en dos artículos, para introducir circunstancias agravantes de las sanciones, elección que más adelante explicaremos.

En conexión con la presente propuesta, hemos tenido a la vista el proyecto de ley del senador nacional Miguel Ángel Pichetto, S.-609/08, proponiendo la incorporación de un capítulo completo al Código Penal, a denominarse "Delitos contra la seguridad vial", reconociendo como antecedente, según lo explica el señor senador nacional, el Código Penal español.

Como todo intento de dar respuesta rápida a las demandas sociales, sólo merece el elogio, más a nuestro parecer incursiona en transformar en tipos penales las infracciones previstas en las leyes y ordenanzas de tránsito, soslayando la previsión genérica de los tipos culposos, de enorme tradición doctrinaria y elaboración jurisprudencial en la República Argentina, que castiga la inobservancia de los reglamentos, los cuales, en el caso de los códigos u ordenanzas de tránsito, según la jurisdicción, quedan como materia nacional, provincial o municipal, atento nuestro régimen federal de gobierno (artículo 129 de la Constitución Nacional).

Precisamente, entendemos que el profundo acervo jurídico, ínsito en el estudio doctrinario y jurisprudencial de los tipos de homicidio y lesiones culposas en el tránsito, desde la sanción del Código Penal Argentino, no puede despreciarse; sólo cuadra, a nuestro modesto criterio, adecuar las agravantes y su sanción, a la realidad del momento actual.

El segundo proyecto revisado por nuestras bancadas se trata del C.D.-6.492/02, titulado "Control de grado de alcoholemia", que lejos de contraponerse con nuestra propuesta, bien la puede integrar, pasando de una expresión preventiva, a su inclusión en el Código Penal, dentro del tipo culposo, para los cuales ensayamos el agregado de circunstancias agravantes de la sanción.

Frente a lo que aparece para la sociedad como una verdadera e injusta desproporción entre las consecuencias para el responsable de un siniestro de tránsito y quien lo padece en el amplio marco actual del tipo culposo, no se trata con este proyecto de propiciar un derecho penal de vindicta, sino de adecuar las penas a la realidad social, en la idea siempre de legislar para que no se incurra en delito.

Intentamos con el proyecto de ley, una aplicación práctica de la ley penal, ajustada a la realidad y alejada de la discrecionalidad judicial, manteniendo la tradición jurídica argentina, con su división en dolo y culpa, evitando la elección por los jueces entre la culpa y una construcción ficticia como el llamado dolo eventual, opción esta inexistente en el derecho penal argentino (cfr. Marco Antonio Terragni, Dolo Eventual y Culpa Consciente, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 79 y sgts).

La rigurosidad del derecho penal, de estricta base constitucional, exige legislar para evitar intuiciones judiciales o decisiones basadas en sentimientos de justicia. El convencimiento de que la introducción de una calificante objetiva, abarcaría la amplia mayoría de los casos en los cuales la repulsión social frente a conductas culposas de enorme resultado dañoso, terminando con la arbitrariedad de dejar casos iguales sometidos a respuestas jurisdiccionales diferentes, motiva también nuestra presentación.

La escala de sanción que se propugna guarda estricta proporción con la cabal custodia del bien jurídico protegido –la vida humana–, y la repudiable conducta de quien conduce vehículos automotores, bajo la ingesta de alcohol o estupefacientes, o violando gravemente los límites de velocidad, derivando la enunciación de estos al listado que hace parte de la ley 23.737, a fin de lograr coherencia sistemática en los términos de las leyes penales de fondo.

Convencidos de que el debate reglamentario mejorará y alimentará el presente proyecto, cuyo contenido sólo procura una modernización de la ley penal, eludiendo toda polémica ideológica, solicito a los señores senadores que acompañen la aprobación del presente proyecto de ley.

Gabriela Michetti.

–A la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-4.091/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su repudio y preocupación por el ataque informático sufrido por el portal www.pagina12.com.ar, lo que constituye un acto que atenta contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

Liliana B. Fellner.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El diario nacional *Página/12* ha sido objeto de un ataque informático que se prolongó por más de 6 días, impidiendo a los lectores ingresar con normalidad al portal web del matutino.

Los trabajadores del periódico, en un comunicado, afirmaron que el bloqueo "constituye uno de los mayores ataques a la libertad de expresión sufrido por un medio nacional en los últimos años".

Desde *Página/12* enfatizaron también que pondrán en marcha "todas las instancias legales que correspondan para que semejante agresión no quede en las sombras".

El periodista Raúl Kollman afirmó que el impedimento para ingresar al sitio web del medio se realizó "desde un server sofisticado que mete millones de entradas por segundo y de esa manera bloquea la página".

Como presidenta de la Comisión de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión de este Senado de la Nación no puedo dejar de condenar este grosero e inadmisible acto de censura, mediante el cual se bloquea y vulnera el libre ejercicio del derecho a la información y a la libertad de expresión.

Es por ello,, señor presidente que solicito a mis pares que me acompañen con su voto para la aprobación del presente proyecto de declaración.

Liliana B. Fellner.

–A la Comisión de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión.

(S.-4.092/15)

Proyecto de resolución

El Senado de la Nación

RESUELVE:

1° – Créase la Subcomisión Redactora del Anteproyecto de Coparticipación Federal de Impuestos, en el seno de la Comisión de Coparticipación Federal de Impuestos del Honorable Senado de la Nación, que estará integrada por sus miembros.

2° – La Subcomisión Redactora del Anteproyecto de Coparticipación Federal de Impuestos tendrá por finalidad la redacción del proyecto de ley Convenio de Coparticipación Federal de Impuestos en cumplimiento del mandato dispuesto por el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional.

3° – La Subcomisión Redactora del Anteproyecto de Coparticipación Federal de Impuestos estará presidida por el presidente de la Comisión de Coparticipación Federal de Impuestos del Honorable Senado de la Nación, dictará su reglamento de funcionamiento interno, y tendrá amplias facultades para convocar a los representantes de las 24 jurisdicciones de nuestro país y del Poder Ejecutivo nacional; constituir grupos de trabajo; realizar actividades y foros de debate, formular consultas con las entidades de profesionales especialistas en la materia y personalidades destacadas del mundo de las finanzas públicas y jurídico.

Jaime Linares. – Alfredo A. Martínez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional establece entre las facultades del Congreso:

"Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.

"Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos.

"La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

"La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias.

"No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso.

"Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determina la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la Ciudad de Buenos Aires en su composición."

En ese sentido, la disposición transitoria sexta, dispone que: "Un régimen de coparticipación conforme lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 75, y la reglamentación del organismo fiscal federal, serán establecidos antes de la finalización del año 1996; la distribución de competencias, servicios y funciones vigentes a la sanción de esta reforma, no podrá modificarse sin la aprobación de la provincia interesada; tampoco podrá modificarse en desmedro de las provincias la distribución de recursos vigente a la sanción de esta reforma

y en ambos casos hasta el dictado del mencionado régimen de coparticipación. La presente cláusula no afecta los reclamos administrativos o judiciales en trámite originados por diferencias por distribución de competencias, servicios, funciones o recursos entre la Nación y las provincias."

Este Honorable Senado de la Nación tiene entre sus comisiones a la Comisión de Coparticipación Federal de Impuestos, estableciendo el artículo 83 del reglamento de esta Honorable Cámara, que: "Corresponde a la Comisión de Coparticipación Federal de Impuestos: dictaminar sobre lo relativo al régimen de coparticipación de impuestos, a regímenes impositivos que afecten recursos coparticipables, acerca de lo normado por el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional y todo otro asunto vinculado a la coparticipación federal de impuestos."

Asimismo, en el artículo 94 del reglamento de esta Honorable Cámara indica que las comisiones: "Asimismo, pueden dictar su reglamento de funcionamiento interno y organizarse en no más de dos subcomisiones por razones de trabajo, por tiempo determinado y al solo fin de profundizar el estudio de un asunto que así lo requiera."

En este contexto, se deben señalar las demandas planteadas por las provincias de Santa Fe y San Luis ("Santa Fe, provincia de c/Estado nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 191/2009(45-S)/CS1 "San Luis, provincia de c/Estado nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos"). Con fundamento en esta decisión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado nacional, con carácter de medida cautelar, que suspenda de manera inmediata los descuentos que se le efectúan a la provincia de Córdoba sobre fondos de la coparticipación federal de impuestos (CSJ 786/2013 (49-C)/CS1 Córdoba, provincia de c/Estado nacional y otro s/medida cautelar).

En su decisión, la Corte explicó que la referida deducción fue originalmente pactada en la cláusula primera del "Acuerdo entre el gobierno nacional y los gobiernos provinciales" del 12 de agosto de 1992 –ratificado por la ley nacional 24.130– y prorrogada sucesivamente mediante diversos pactos intrafederales de la misma naturaleza. Una vez vencidos esos compromisos, el Estado nacional extendió a partir del 1° de enero de 2006 el plazo de esa deducción de manera unilateral mediante el dictado de la ley 26.078, cuyo artículo 76 hoy es declarado inconstitucional.

El tribunal consideró que la ausencia de manifestación de acuerdo o adhesión a ese régimen por parte de las provincias invalida a esa norma dictada por el Congreso de la Nación. Explicó, además, que esa deducción no podía ser considerada una asignación específica de recursos coparticipables porque no había sido dictada de acuerdo a los recaudos exigidos por el artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional.

A su vez, señaló que han transcurrido casi 20 años desde la fecha fijada por la Constitución Nacional para establecer un nuevo régimen de coparticipación sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias que garantice la remisión automática de fondos y que contemple criterios objetivos de reparto, que sea equitativa, solidaria y que dé prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (artículo 75, inciso 2).

En razón de ello, la Corte exhortó al Poder Ejecutivo nacional y al Congreso de la Nación a que asuman su rol institucional como coordinadores del sistema federal de concertación implementado por la reforma constitucional de 1994, y formulen las convocatorias pertinentes con el objetivo de elaborar e implementar el tan demorado sistema de coparticipación federal.

Así como también, se debe marcar algunos argumentos del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "Provincia de Santa Fe c/Estado nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (CSJ 539/2009 (45-S)/CS1), en el cual se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1°, inciso *a)* y 4° del decreto 1.399/01 del Poder Ejecutivo nacional. A saber:

"Acerca de las pautas que deben guiar la interpretación de las cláusulas de este tipo de acuerdos, corresponde tener en cuenta que en la declaración de la necesidad de la reforma constitucional (artículo 3° de la ley 24.309) se incluyó entre los temas habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención Constituyente 'la distribución de competencias entre la Nación y las provincias respecto de la prestación de servicios y en materia de gastos y recursos' y 'el régimen de coparticipación', con el expreso objetivo de fortalecer el régimen federal y la posición de las provincias, y darle mayores garantías respecto de la distribución de los recursos financieros y fiscales a los que se refiere el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional."

"Sobre tales premisas, y de los fundamentos desarrollados en los considerandos 21 a 24 del pronunciamiento correspondiente a la causa CSJ 538/2009 (45-S)/CS1 –a los que corresponder emitir a fin de evitar repeticiones innecesarias–, no cabe sino concluir que las asignaciones específicas sólo pueden ser establecidas por el Congreso Nacional sobre una parte o el total de la recaudación de impuestos indirectos o directos en particular, por tiempo determinado y mediante la sanción de una ley especial con las referidas mayorías agravadas de ambas Cámaras y que esta es la única y excepcional facultad con la que cuenta la Nación para afectar los impuestos que integran la masa coparticipable, sin necesidad de contar con un pacto o la previa conformidad de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires."

"Que una interpretación que conduzca a una conclusión distinta –como la esgrimida por el Estado nacional en su defensa–, por la cual se entienda que el Congreso

de la Nación está facultado en los términos del citado artículo 75, inciso 30, a detraer unilateralmente un porcentaje de la recaudación neta total de los recursos coparticipables, implicaría alterarlas reglas de la distribución primaria de la masa que la Constitución prevé entre 'la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires' (artículo 75, inciso 2, tercer párrafo), pues importaría tanto como incorporar a otro destinatario de la recaudación en ese reparto."

Toda vez que el anteproyecto producto del trabajo de la subcomisión constituirá el punto de partida para el debate federal respecto a la normativa que determinará el sistema de coparticipación federal de impuestos, entendemos necesario que el mismo recoja el mayor consenso técnico y político. Con tal espíritu se otorga amplias facultades a la subcomisión para convocar y constituir grupos de trabajo, promover su discusión en foros de discusión que permitan recoger iniciativas y propuestas en toda la extensión de nuestro país, constituir un marco de consulta con los representantes de las jurisdicciones de nuestros país y del Poder Ejecutivo nacional; receptar las opiniones de las entidades de profesionales especialistas en la materia y personalidades destacadas del mundo de las finanzas públicas y jurídico.

Por los motivos hasta aquí expuestos, solicito a mis pares la aprobación de la presente iniciativa.

Jaime Linares. – Alfredo A. Martínez.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

(S.-4.093/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su profundo pesar por el fallecimiento de personal de la Gendarmería Nacional Argentina al sufrir un accidente de tránsito en la provincia de Salta, el 14 de diciembre del corriente.

Rodolfo J. Urtubey.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El día 14 de diciembre de 2015 fallecieron 43 efectivos de la Gendarmería Nacional Argentina (GNA) como resultado de un accidente de tránsito en la ruta nacional 34, en las inmediaciones de Rosario de la Frontera, provincia de Salta.

Los efectivos de la GNA, que en su total eran 150, viajaban en tres micros desde el Destacamento Móvil 5 de GNA, en Santiago del Estero, hacia la ciudad de San Salvador de Jujuy con el objetivo de cumplir funciones en dicha ciudad en los días siguientes.

El accidente ocurrió pasadas las 02:00 horas, sobre la ruta nacional 34, a unos 20 kilómetros de Rosario de la Frontera. El chofer de uno de los micros habría perdido el control del vehículo al reventarse uno de los neumáticos del lado derecho del vehículo, desbarrancándose. Como consecuencia fallecieron 43 efectivos.

Los familiares de los gendarmes movilizados se concentraron en el destacamento móvil 5 de GNA, y se decidió que el funeral de los fallecidos será en Santiago del Estero. En tanto, los heridos fueron trasladados a los hospitales de Rosario de la Frontera, Metán y Salta.

La ministra de Seguridad de la Nación, Patricia Bullrich, viajó hacia el lugar de los hechos acompañada por el secretario de Seguridad, Eugenio Burzaco y el director nacional de Gendarmería, el comandante general Omar Ariel Kannemann, donde fueron recibidos por el gobernador de la provincia de Salta, Juan Manuel Urtubey. Por su parte, el presidente de la Nación envió sus condolencias a los familiares y decretó 24 horas de duelo.

Tanto el pueblo de la provincia de Salta como el de Santiago del Estero y especialmente los familiares de todos los efectivos están pasando por un triste momento y debemos acompañarlos en esta desgraciada situación. Es importante por lo tanto asistir a los implicados, brindando la ayuda necesaria a los familiares de los fallecidos y a los heridos para que puedan sobrellevar la situación de la mejor manera posible.

Por todo lo expuesto les solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de declaración.

Rodolfo J. Urtubey.

–A la Comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico.

(S.-4.095/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su profundo pesar y sus más sentidas condolencias por el trágico fallecimiento de 42 gendarmes integrantes del Destacamento Móvil 5 de Gendarmería Nacional, que murieron en el gravísimo accidente sufrido el 14 de diciembre del presente año, a la altura del kilómetro 854 de la ruta nacional 34, en cercanías de Rosario de la Frontera, provincia de Salta.

Ángel Rozas.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El país entero debe lamentar el trágico accidente acontecido durante el traslado de 51 integrantes del Destacamento Móvil 5 de Gendarmería Nacional,

desde Santiago del Estero a la ciudad de San Salvador de Jujuy.

Los efectivos habían sido convocados para reforzar el operativo de seguridad frente a eventuales incidentes, ya que esa mañana estaba prevista una marcha organizada por la agrupación Tupac Amaru, que conduce la dirigente Milagro Sala.

Por el lugar del siniestro circulaban tres colectivos con efectivos de Gendarmería Nacional que viajaban hacia la provincia de Jujuy. Al llegar al puente sobre del río Seco, uno de los micros –en el que viajaban 51 efectivos– se desbarrancó y cayó desde una altura considerable. Esto provocó la muerte de 42 efectivos de la fuerza de seguridad, mientras que otros ocho están hospitalizados con lesiones de distinta consideración.

El Ministerio Público Fiscal de Salta informó que "a unos 100 metros antes del arroyo Balboa, una de la unidades perdió el control, al parecer, por el reventón de un neumático. Luego de algunas maniobras, el ómnibus se salió de la banquina y cayó al arroyo".

El accidente fatal es la mayor tragedia de la historia de la Gendarmería Nacional, siendo además este siniestro vial uno de los peores registrados en el país.

Según el historial de tragedias de la fuerza, en junio de 2012 murieron 9 gendarmes y otros 49 resultaron heridos (29 de gravedad) al chocar dos micros y un camión en la ruta nacional 3, a la altura del kilómetro 1.338, a 72 kilómetros de la ciudad chubutense de Puerto Madryn, cerca del límite con la provincia de Río Negro. Las víctimas de esa oportunidad regresaban a Rosario tras intervenir en un corte de ruta de operarios del yacimiento petrolero Cerro Dragón.

El 15 de marzo de 1999 murieron 6 gendarmes que integraban un contingente de Naciones Unidad al estrellarse el helicóptero que los transportaba durante una misión humanitaria al norte de Haití. Seis ingenieros rusos y un general norteamericano retirado, que viajaban con los argentinos, también perdieron la vida. El helicóptero se estrelló a 58 kilómetros de Puerto Príncipe, la capital haitiana, y no hubo sobrevivientes.

En reconocimiento de los agentes pertenecientes a la Gendarmería Nacional, una de las principales fuerzas de seguridad de la República Argentina, que dedicaron su vida a la protección y control en aspectos inherentes a la seguridad interior, así como la protección de las fronteras del país y de sitios estratégicos nacionales, expresamos nuestro profundo pesar y más sentidas condolencias ante una tragedia de semejante magnitud.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores senadores me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

Ángel Rozas.

–A la Comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico.

(S.-4.096/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su consternación por el gravísimo accidente acaecido el 14 de diciembre en la ruta nacional 34, altura Puente Balboa, localidad de Rosario de la Frontera, provincia de Salta, donde han fallecido 42 miembros de Gendarmería Nacional, hace llegar su pesar y solidaridad para con los familiares de las víctimas fatales y de los heridos y hace votos para que, de cara al futuro, se adopten todos los recaudos y medidas de seguridad para evitar la reiteración de estas tragedias.

Juan C. Romero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En poco más de tres años, Gendarmería Nacional ha sufrido dos hechos luctuosos que costaron la vida de más de medio centenar de sus efectivos. En efecto, lamentablemente, en junio de 2012 fallecieron 9 efectivos de la fuerza en la ruta nacional 3, provincia del Chubut, al impactar el ómnibus que los trasladaba contra otros vehículos.

Ahora, en el curso de otro traslado de efectivos, estamos lamentando otra tragedia –mayor aún en número de víctimas– acaecida, en el otro extremo del país, en la provincia de Salta.

No es momento, ni sería correcto especular sobre las causas del hecho. Ciertamente, los peritajes determinarán en su momento cual o cuales fueron los motivos.

Sin perjuicio de ello, creemos necesario trabajar intensamente para mejorar la seguridad vial en todo el país, tema que abarca no sólo las condiciones mecánicas de los vehículos de transporte, las condiciones psicofísicas de sus conductores sino también el estado de las rutas.

En particular, y sin que ello implique prejuicio alguno, es de señalar que la ruta 34, no está a la altura del intenso flujo de tránsito que hoy debe soportar. Por ella se mueven miles de camiones y ómnibus de larga distancia todos los días, además de los automóviles.

La ruta nacional 34, llamada también Carretera General Martín Miguel de Güemes, comienza en Rosario y une cinco provincias: Santa Fe, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy.

Se trata de una ruta angosta que deberá, a la mayor brevedad posible transformarse en autovía.

Entre tanto, la necesidad de su mejora y adecuado mantenimiento ha sido motivo de numerosos planteos de legisladores provinciales y nacionales, entre los que me cuento.

Señor presidente, nada reparará las vidas ya perdidas ni el sufrimiento de los heridos y las secuelas de esta tragedia, pero tanto dolor amerita, por lo menos, que hagamos nuestros mejores esfuerzos para que esto no se repita.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Juan C. Romero.

–A la Comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico.

(S.-4.097/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Derógase el artículo 1° de la ley 27.200, que prorroga hasta el 31 de diciembre de 2017 la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 6° de la ley 26.204, prorrogada por sus similares 26.339, 26.456, 26.563, 26.729 y 26.896.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carmen Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

I. El presente proyecto de ley tiene por objeto derogar el artículo 1° la ley 27.200, que prorroga hasta el 31 de diciembre de 2017 la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 6° de la ley 26.204, prorrogada por sus similares 26.339, 26.456, 26.563, 26.729 y 26.896.

II. La ley 27.200, que dispone la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2017 de la vigencia de las normas que declararon la emergencia en materia social, económica, administrativa, financiera, cambiaria, de contratos regidos por normas de derecho público, ocupacional, alimentaria y sanitaria, incluye en particular a la ley 26.204, que contiene la prórroga de las normas de las leyes 25.561 y 25.790, como también los decretos de necesidad y urgencia 486/02 (que declara el estado de emergencia sanitaria nacional), 165/02 (que declara la emergencia ocupacional nacional) y 108/02 (que declara la emergencia alimentaria nacional).

Este conjunto de normas, sancionado a partir de enero de 2002, ha venido siendo objeto de sucesivas prórrogas desde 2003. La última de ellas había sido dispuesta en 2013, por la ley 26.896, hasta el 31 de diciembre de 2015.

La mencionada norma consta de tres artículos. El primero prorroga hasta el 31 de diciembre de 2017 la vigencia de las leyes que en los últimos años fueron extendiendo la duración de la emergencia; el segundo establece que la ley entrará en vigencia el 1º de enero de 2016 y el tercero es de forma.

Los fundamentos para fundar la prórroga de la emergencia fueron los siguientes:

i) La incertidumbre con la que se desenvuelve la economía global y la persistencia de la crisis financiera internacional, a partir de lo cual se considera necesario que el Poder Ejecutivo nacional siga contando con instrumentos que le permitan mantener los niveles actuales de actividad económica, de consumo, inversión y empleo.

ii) La incertidumbre con que se desenvuelve la economía global producto de la crisis financiera y económica internacional, que impacta principalmente en las economías emergentes, que amerita seguir contando con los instrumentos que brindan las normas de emergencia.

iii) La celeridad y eficacia con la que habría obrado el Poder Ejecutivo nacional ante la crisis global iniciada en 2008 justificarían que mantenga las herramientas previstas en las normas que declararon la emergencia, las que reforzarían la posibilidad de actuar ante un contexto mundial de mayor complejidad.

La principal consecuencia de la entrada en vigencia de la ley 27.200 es el mantenimiento del estado de emergencia, lo que implica una importante delegación de atribuciones al Poder Ejecutivo nacional.

A diferencia de otras leyes que dispusieron la prórroga de la emergencia (como la ley 25.972), no se prevé una autorización al Poder Ejecutivo nacional para declarar su cesación, total o parcial, en caso de considerar superada esa situación. Por ello, la emergencia regirá hasta la expiración del plazo de dos años previsto en el artículo 1°, salvo que la ley sea derogada antes de que ello ocurra.

III. *Materias alcanzadas por la emergencia y principales facultades delegadas a favor del Poder Ejecutivo nacional.* Como señala alguna doctrina, de manera preliminar se puede señalar que la declaración de emergencia contenida en las normas indicadas es tan basta, que prácticamente todas las actividades públicas y privadas están afectadas y especialmente lo social (en tal sentido Carlos A. Ghersi, en "Leyes y decretos de emergencia […] ley 25.561…", en *L.L*, 2002-B, p. 977).

Paralelamente, el alcance de las atribuciones que involucra la delegación en el Poder Ejecutivo nacional es amplísimo, toda vez que en tanto se trate de alguna de las materias involucradas aquél dispondrá de la atribución para dictar las regulaciones que estime necesarias con fundamento en la emergencia.

Debe señalarse también que las atribuciones que involucra la declaración de emergencia y su prórroga, se caracterizan por la amplitud y relativa indeterminación de las facultades delegadas a favor del Poder Ejecutivo nacional.

Seguidamente se alude a las materias que refiere la ley de emergencia que se prorroga, con alguna referencia a facultades comprendidas.

1. *Emergencia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria*

La situación de emergencia en estas materias fue declarada por el artículo 1º de la Ley de Emergencia Pública, 25.561.

Esa ley facultó al Poder Ejecutivo nacional a establecer el sistema que determina la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras, y a dictar regulaciones cambiarias (artículo 2º). Se trata de una atribución propia del Congreso que con base en la emergencia es delegada.

Asimismo, facultó al Poder Ejecutivo nacional para reestructurar las obligaciones en curso de ejecución afectadas por la modificación del tipo de cambio y, en relación con las medidas que fueran adoptadas respecto de las obligaciones vinculadas al sistema financiero, disponer compensaciones a los bancos.

A este último efecto, autorizó al Poder Ejecutivo nacional a emitir títulos que serían garantizados con un nuevo derecho a la exportación sobre los hidrocarburos, otorgándose al Poder Ejecutivo nacional la facultad de fijar la alícuota. La facultad de establecer derechos de exportación sobre hidrocarburos fue extendida hasta el año 2012 por la ley 26.217, la cual amplió el destino de ese gravamen, previéndose que puede ser afectado a la consolidación de la sustentabilidad del programa fiscal y económico. Todo ello ha sido prorrogado por cinco años por la ley 26.732.

También facultó al Poder Ejecutivo nacional a regular transitoriamente los precios de insumos, bienes y servicios críticos, a fin de proteger los derechos de los usuarios y consumidores de la eventual distorsión de los mercados o de acciones de naturaleza monopólica u oligopólica (artículo 13).

Con base en las atribuciones referidas, se han dictado diversas normas vinculadas por ejemplo las conocidas vinculadas con el reordenamiento del sistema financiero.

2. *Emergencia en los contratos regidos por normas de derecho público*

La Ley de Emergencia Pública, 25.561, dispuso la conversión a pesos de los precios y tarifas establecidos en los contratos celebrados por la administración pública nacional bajo normas de derecho público, y dejó sin efecto las cláusulas de ajuste en divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias.

El Poder Ejecutivo nacional fue autorizado a renegociar esos contratos de conformidad con ciertos parámetros.

En 2003, se dictó la ley 25.790, que extendió el plazo para llevar adelante esa renegociación y estableció parámetros adicionales. Se previó además que la renegociación podría abarcar a determinados sectores de servicios públicos o determinadas contrataciones en particular. También se dispuso que la renegociación podría abarcar aspectos parciales de los contratos de concesión o licencia, contemplar fórmulas de adecuación contractual o enmiendas transitorias del contrato, así como revisiones periódicas pautadas o la adecuación de los parámetros de calidad.

Contempló también esa ley que las decisiones que adopte el Poder Ejecutivo nacional en el desarrollo del proceso de renegociación no se hallarán limitadas o condicionadas por las estipulaciones contenidas en los marcos regulatorios que rigen los contratos de concesión o licencia de los respectivos servicios públicos; y también que las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo nacional.

La citada ley 25.790 también es objeto de la nueva prórroga.

3. *Emergencia alimentaria*

La emergencia alimentaria nacional fue declarada inicialmente por el decreto de necesidad y urgencia 108/2002, normativa que fue luego prorrogada por las disposiciones ya citadas, encontrándose también incluido en la ley 27.200.

Ese decreto contempla que se asignen partidas del presupuesto nacional a la compra de alimentos para la atención de necesidades básicas de la población de alta vulnerabilidad. Crea para ello, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, el Programa de Emergencia Alimentaria.

Se prevé que los recursos de ese programa se distribuirán entre las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la siguiente manera: el cuarenta por ciento (40 %) en función del porcentaje de población por debajo de la línea de pobreza y el sesenta por ciento (60 %) restante de acuerdo con los coeficientes de coparticipación.

4. *Emergencia ocupacional*

La emergencia ocupacional fue inicialmente declarada a través de los decretos 165/2002, ratificada por el decreto 565/02 y luego prorrogada por los decretos 39/03, 1.353/03 y 1.506/04. Esa normativa fue luego prorrogada por las disposiciones ya citadas, encontrándose también incluida en la ley 27.200.

A través de estas normas se creó un programa de asistencia económica para sectores carenciados de la población (Programa Jefes de Hogar).

Se contempla que queda a cargo del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente como autoridad de aplicación, y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos en lo relativo a la instrumentación, quedando facultados tales ministerios para dictar normas complementarias, aclaratorias y de aplicación.

Con base en ello se han dictado diversas disposiciones reglamentarias y de aplicación del programa que se trata.

5. *Emergencia sanitaria*

La emergencia sanitaria nacional fue inicialmente declarada a través del decreto 486/2001. Sus disposiciones fueron prorrogadas, quedando también incluidas en las leyes de prórroga de emergencia a que se ha hecho alusión, y se encuentra incluido en la ley 27.200.

Este decreto establece que la emergencia se declara a efectos de garantizar a la población el acceso a los bienes y servicios básicos para la conservación de la salud.

Esta norma autoriza al Ministerio de Salud a utilizar procedimientos de contratación directa para las contrataciones que se realicen en el marco de la emergencia sanitaria, "dándose por acreditada la grave y notoria crisis por la cual atraviesa el sistema de salud argentino" (según reza la norma), requisito necesario para ese tipo de contratación.

También se faculta al Ministerio de Salud a establecer mecanismos de monitoreo de precios de insumos y medicamentos del sector salud, y de alternativas de importación directa frente a posibles alzas injustificadas o irrazonables de precios que afecten el acceso de la población a los mismos.

Faculta también al Ministerio de Salud para dictar normas complementarias tendientes a implementar precios de referencia de insumos y medicamentos críticos; prescripción de medicamentos por su nombre genérico y sustitución en la dispensación, por parte de profesional farmacéutico, del medicamento recetado con marca registrada, por un medicamento que contenga los mismos principios activos, concentración, forma farmacéutica, cantidad de unidades por envase y menor precio.

Contempla además que podrán afectarse a los programas y planes derivados de la emergencia sanitaria, con los destinos que específicamente determine el Ministerio de Salud, los subsidios, subvenciones, legados y donaciones y todo otro recurso que reciba el Poder Ejecutivo nacional a través de sus distintas jurisdicciones, vinculados con la emergencia sanitaria; las reasignaciones de créditos o préstamos internacionales que administra el Ministerio de Salud o los que determine el Poder Ejecutivo nacional en el marco de la emergencia sanitaria; y los nuevos préstamos que se gestionen y obtengan en ocasión y con motivo de la emergencia sanitaria. Se trata de una amplia atribución para la disposición de recursos.

Se debe mencionar también que la normativa en cuestión contiene disposiciones vinculadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), por las cuales se exceptuó a ese organismo de la aplicación de las disposiciones generales relativas a la contratación en el ámbito del Estado (decretos 436/2000 y 1.023/2001).

IV. – *Consideraciones generales sobre la emergencia. Cuestionamientos a una nueva prórroga.* El Congreso no ha reglamentado la facultad excepcional del Ejecutivo, lo que ha convalidado su ordinarización, ha estabilizado la precariedad natural de sus efectos y ha autolimitado el alcance de su control. Es necesaria una revisión a la luz del artículo 29 de la Constitución Nacional: "El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna".

La ley 27.200 constituye la sexta prórroga consecutiva a la ley 26.204, que a su vez prorrogó la ley 25.561 del año 2002. Con ello se superan los doce años consecutivos de institucionalización de la emergencia.

La emergencia no constituye una solución jurídica de la gravedad del llamado estado de excepción, que está receptado en nuestro marco constitucional pero con limitaciones, conforme tienen dicho la doctrina y jurisprudencia.

La cuestión clave que aparece vinculada con el tema que se trata, es la necesidad de subordinar el derecho de emergencia a la Constitución Nacional. Destaca Sagües que las relaciones entre el derecho constitucional y el derecho de emergencia no han sido claras ni pacíficas (Sagüés, Néstor, "Derecho constitucional y derecho de la emergencia", *L.L.,* 1990-D, p. 1036). Pero puede sostenerse, para que sea válida una legislación de emergencia debe cumplir al menos con tres límites que ha ido construyendo la jurisprudencia y la práctica constitucional: el límite de la legalidad, el de la racionalidad y el límite temporal. Interesa destacar los dos últimos límites mencionados.

Si bien la emergencia no constituye una solución jurídica de la gravedad del llamado estado de excepción y está receptado en nuestro marco constitucional, señala Carlos Fayt en su voto en el caso "provincia de San Luis" "El derecho de la emergencia no nace fuera de la Constitución, sino dentro de ella; se distingue por el acento puesto, según las circunstancias lo permitan y aconsejen, ya en el interés de los individuos, o grupos de individuos, ya en el interés de la sociedad toda".

Para que dicho instituto de emergencia sea válido, el mismo debe cumplir con al menos cuatro límites que han ido construyendo la jurisprudencia y la práctica constitucional:

– El límite de la legalidad (artículos 19 y 14 de la Constitución Nacional).

– El de la racionalidad (artículo 28 de la Constitución Nacional).

– El límite temporal.

– El del control del Poder Legislativo.

En el caso del principio de legalidad, está fuera de discusión que para que exista estado de emergencia debe haber una ley formal del Congreso de la Nación.

En el caso de la racionalidad, la ley que restringe derechos (como lo es la ley de emergencia), principios y garantías debe guardar en sus instrumentos una adecuada proporcionalidad con la crisis que fundamenta su dictado.

Con relación a esto, en el mensaje del Poder Ejecutivo de la ley 25.561 del año 2002 que determinó la emergencia pública que se intenta prorrogar, se describe la crisis que le dio marco: "Ciertamente, el escenario social, económico y financiero de nuestro país en el presente exhibe descarnadamente las consecuencias producidas por un sistema monetario que, desde un dogmatismo no exento de contradicciones, se persistió en mantener a pesar de las claras señales de alarma que los crecientes índices de desocupación, la severa contracción productiva y el preocupante acotamiento de la actividad exportadora, entre otras variables, emitían en forma constante".

Señaló también la relación con los instrumentos jurídicos que se le solicitan al gobierno: "Las graves urgencias del momento obligan a transitar la etapa de adaptación aludida con mayor prontitud, por lo cual hemos intentado dotar a las normas modificatorias contenidas en el proyecto que se eleva a consideración del Honorable Congreso de instrumentos de amortiguación o mitigación de las consecuencias que es dable esperar se produzcan en una primera etapa de implementación. En ese sentido, se estima que la especificidad propia de la reglamentación a dictarse permitirá contemplar una casuística que de ordinario es ajena a los marcos legales".

Contrariamente a ello, se advierte que en el mensaje que acompañó el proyecto de la ley 27.200, la descripción de la crisis está focalizada en los problemas del contexto internacional y las variables externas: "La incertidumbre con la que se desenvuelve la economía global producto de la crisis financiera y económica internacional, que impacta principalmente en las economías emergentes a través de mayores costos de financiación y presión a la baja de los precios internacionales de los *commodities*, amerita seguir contando con estos instrumentos a los fines de mantener el nivel de actividad económica".

Frente a dos situaciones y crisis de diversa magnitud se le requiere al Congreso la delegación de atribuciones de igual magnitud, lo que no atiende el principio de racionalidad. Se prorroga la emergencia pública (artículo 1° de la ley 25.561), que habilita al reordenamiento del "sistema financiero, bancario y del mercado de cambios", la emergencia sanitaria (artículo 3° de la ley 26.204), la emergencia ocupacional (artículo 4° de la ley 26.204) y la emergencia alimentaria nacional (artículo 6° de la ley 26.204), entre otras facultades, todo ello sin indicación alguna de las razones que justificarían la extensión en cada una de esas materias.

Con la prórroga eterna, los gobernantes y los gobernados se van acostumbrando al uso de facultades discrecionales para resolver problemas. El abandono del Estado de derecho e imperio de la ley se vuelve familiar.

Es por esto que consideramos que no están dadas las circunstancias fácticas para que la ley entre en vigencia:

"El principio de razonabilidad exige verificar además, la adecuación y necesidad en la elección de la medida restrictiva. Ello importa revisar la idoneidad que hace a los fines perseguidos, la necesidad que importa revisar la existencia de otros medios menos intrusivos o restrictivos o desnaturalizadores de derechos y garantías constitucionales y, finalmente, la proporción que se entiende como balance de costos y beneficios y grado de sacrificio impuesto" (Cayuso, Susana).

En tercer lugar se debe analizar la cuestión de la temporalidad de la emergencia. Dice Pérez Hualde que es un requisito "ineludible la transitoriedad, o carácter provisorio, de la norma de emergencia, más allá de la formulación de un plazo inicial, o no puesto, que no es un requisito esencial que el plazo este expreso *ab initio*, la norma debe tener carácter transitorio y no definitivo". Con la prórroga eterna, los gobernantes y los gobernados se van acostumbrando al uso de facultades discrecionales para resolver problemas. El abandono del Estado de derecho e imperio de la ley, se vuelve familiar.

En cuarto lugar, la emergencia requiere necesarios contrapesos institucionales.

Las intervenciones del Poder Judicial a través de la jurisprudencia han sido cambiantes y en general receptivas de la emergencia, son ejemplos los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Bustos, San Luis o Galli".

En el caso del Poder Legislativo, no se ha cumplido lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 25.561 que dispone la creación de la Comisión Bicameral de Seguimiento de la delegación.

Por lo tanto concluimos con Cayuso: "La concentración de facultades en el Poder Ejecutivo, sumada a la complacencia el Poder Legislativo, lo que se traduce en la decisión política mayoritaria de no ejercer control sobre los actos de gobierno o, lo que es peor aún, inducir a la sociedad a creer que la legalidad democrática suplanta la legitimidad constitucional de cada toma de decisión, hace desaparecer la República y los principios en los cuales se sustenta".

V. – A título ilustrativo cabe hacer referencia a lo que se puede denominar etapas en materia de derecho de la emergencia, ello teniendo en cuenta las experiencias que le ha tocado vivir a nuestro país y la legislación de ese orden que se ha dictado.

Una primera etapa se puede caracterizar como de la emergencia esporádica, que tuvo lugar con la sanción de la ley 11.157 que intervino en los contratos de locación entre particulares, prorrogando plazos y limitando

desalojos, que fue objeto de fallos judiciales, entre ellos el conocido precedente de la Corte Suprema "Ercoalno c/Lanteri de Renshaw" (Fallos 136:161).

También con la ley 11.741, que afectó las contrataciones de hipotecas determinando nuevos plazos y tasas de interés, y dio lugar al precedente de la Corte Suprema "Avico c/De la Pesa" (*Fallos,* 172:21).

En dichas ocasiones la Corte se pronunció por la validez constitucional de las leyes de emergencia, pero advirtió la necesidad de mantener un criterio de razonabilidad en los medios elegidos para superar la crisis, así como también la necesaria sujeción de la legislación de emergencia a la Constitución Nacional. Puso de resalto también que la emergencia debía ser una situación temporal.

Una segunda etapa puede denominarse de la emergencia recurrente. Tuvo lugar con el dictado del decreto 1.096/85, que aprobó el llamado Plan Austral, ocasión en la que el Poder Ejecutivo nacional, superó el ejercicio efectivo del poder de policía de emergencia por parte del Poder Legislativo, bajo la figura de los derechos de necesidad y urgencia que por ese entonces no tenían regulación constitucional.

En este período comienza la metodología de recurrir a los decretos de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo nacional, aduciendo que la urgencia de las medidas a adoptar no podía esperar el trámite ordinario de sanción de las leyes.

La Corte Suprema validó los decretos de necesidad y urgencia con base en la situación de grave riesgo social y exigió que consistieran en medidas súbitas y eficaces para superar la emergencia y la comunicación al Poder Legislativo. Data de esta época el conocido precedente "Peralta Luis c/Nación Argentina s/amparo", donde se convalidó la validez de la estructura de emergencia con motivo del Plan Bonex (*Fallos*, 313:1513).

El inicio de una tercera etapa podría ubicarse con la sanción de la ley 23.696, oportunidad en que el Congreso realiza delegación de sus facultades constitucionales al Poder Ejecutivo nacional, a través de cláusulas sumamente amplias y que dejan al intérprete muchas dudas sobre los límites de las facultades delegadas.

La práctica de la utilización de manera promiscua de facultades colegislativas, sea por vía de decretos de necesidad y urgencia o delegados, se profundizó con las leyes 23.696 (de reforma del Estado), 23.697 (de emergencia económica), 23.928 (de convertibilidad) y 23.982 (de consolidación de la deuda pública).

La metodología referida tuvo recepción constitucional con la reforma del año 1994, la que intentó regular el uso de facultades colegislativas con las disposiciones que introdujo sobre los decretos de necesidad y urgencia y delegación legislativa. Para los primeros introdujo la noción de la "urgencia" (artículo 99, inciso 3), y para la segunda que se trate de materias determinadas que tengan sustento en una situación de emergencia pública, por un plazo también determinado (artículo 76).

Una última etapa que se puede individualizar tiene lugar a partir de la crisis de diciembre de 2001 y de la sanción de la ley 25.561 de principios del año 2002, la cual se caracteriza por una profundización de la legislación de emergencia, tanto en sus alcances como también en su duración.

En este último aspecto y con motivo de las sucesivas prórrogas que han ocurrido, a las cuales se suma la ley 27.200, resulta que nos encontramos con una especie de permanencia de la emergencia, dejando de lado el carácter de transitorio o provisorio que debería hacer a la esencia de ese instituto.

La aprobación de las sucesivas prórrogas importa en la práctica sostener que estamos inmersos en una situación de crisis permanente, interminable.

Debe sostenerse que esas sucesivas prórrogas sin siquiera dar debidos fundamentos importa convalidar una vulneración de las normas de la Constitución Nacional, en tanto conlleva una sustitución del Poder Legislativo por el Ejecutivo en el ejercicio de las diversas atribuciones que son objeto de delegación.

Puede admitirse esa delegación en un marco de transitoriedad frente a una determinada situación de excepcionalidad, con base en el criterio de entender que la emergencia se encuentra ligada inexorablemente al concepto de urgencia.

Pero la situación es distinta si lo que ocurre es la transformación de la legislación de emergencia en una legislación permanente, situación que se vislumbra en forma indudable con las sucesivas prórrogas que tuvo la normativa que ahora se trata y que se propone nuevamente prorrogar en su vigencia.

En orden a lo indicado cabe citar a Lorenzetti, quien ha dicho que la emergencia es una excepción a la regla, es una situación especial que permite apartarse de lo normal por circunstancias extraordinarias (Lorenzetti, Ricardo, *La emergencia económica y los contratos*, Rubilzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, p. 56).

En otros términos, partiendo del carácter extraordinario que implica una legislación de emergencia, debe sostenerse que sólo frente a una situación de extrema gravedad cabe admitir su aprobación, ya que de lo contrario debe bastar el funcionamiento normal de los poderes del Estado a través del ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Es por ello que convalidar sucesivas prórrogas de una legislación de emergencia, involucra en la práctica afectar la distribución de atribuciones que contiene la Constitución Nacional, ya que se convierte en ordinario algo que debe ser excepcional para ajustarse justamente a la Ley Suprema.

Significa una decadencia del Estado de derecho, por implicar una indudable merma de las atribuciones del Congreso Nacional en favor del Poder Ejecutivo, todo contrariando los principios que la Corte Suprema y la doctrina citadas han sentado para la validez de la legislación de emergencia.

Se suma además la circunstancia que contrariamente a lo que deberían ser los fundamentos de la legislación emergencia que se trata –y lo fueron en su momento–, se proclama ahora la existencia de una situación socioeconómica superadora de la crisis que existiera al momento de su sanción. Siendo así, no parece razonable mantener la vigencia de esa legislación, sino en cambio lo razonable es procurar devolver la normalidad al funcionamiento de los poderes del Estado.

Se debe señalar también la relación a lo indicado, que tanto la ley 25.561 como las sucesivas prórrogas aprobadas son leyes de las denominadas ómnibus, que abarcan prácticamente todo el ámbito imaginable del derecho de la emergencia. En su caso, podría analizarse la posibilidad de la prórroga parcial, debidamente justificada, pero no puede encontrarse fundamento de razonabilidad alguna a una prórroga indiscriminada como se propone.

Tampoco encuentra sustento la prórroga pretendida en los fundamentos de la última ley de emergencia. En efecto, en 2002 la Argentina se encontraba atravesando una de las peores crisis de su historia en materia política, económica y social. La declaración de la emergencia y la delegación de facultades al Poder Ejecutivo nacional, dispuestas por la Ley de Emergencia y por las demás normas dictadas a partir de ella, tuvieron por finalidad dar respuesta a esa situación excepcional y extraordinaria. Trece años después, en los fundamentos de la ley 27.200 se reconoce que la situación del país ha mejorado, de la misma manera que se ha señalado en los distintos proyectos anteriores que luego terminaron las sucesivas prórrogas aprobadas, pero nuevamente se plantea la prórroga de la emergencia, otra vez también justificada en la existencia de una crisis internacional (un argumento ya dado en la ley anterior).

Sobre las bases expuestas, se concluye que aceptar una nueva prórroga de la legislación de emergencia que se trata significa que el Congreso Nacional da un nuevo paso para establecer y consolidar la existencia de una emergencia permanente.

Ello no puede aceptarse ya que resulta contrario a la Constitución Nacional, toda vez que la emergencia sólo debe ser admitida en el marco de la Ley Suprema, ello con los alcances que han sido explicados.

Cabe cerrar con una referencia a lo dictaminado por Sebastián Soler en el ejercicio de la función de procurador general de la Nación en el conocido caso "Cine Callao" (*Fallos,* 247:121), quien advirtiendo sobre los peligros del uso y abuso de las legislaciones restrictivas de los derechos individuales señaló: "Cuando un determinado poder, con el pretexto de encontrar paliativos fáciles para un mal ocasional, recurre a facultades de que no está investido, crea, aunque conjure aquel mal, un peligro que entraña mayor gravedad: el de identificar atribuciones legítimas en orden a lo reglado, con excesos de poder. Pero a poco que la autoridad se acostumbra a incurrir en extralimitaciones, y lo que en sus comienzos se trata de justificar con referencia a situaciones excepcionales o con la invocación de necesidades generales de primera magnitud, se transforma, en mayor o menor tiempo, en las condiciones normales de ejercicio del poder. Ocurre después algo peor. Los mismos gobernados se familiarizan con el ejercicio, por parte del gobierno, de atribuciones discrecionales para resolver los problemas".

No debemos convertir en normal lo excepcional; no debemos familiarizarnos con el ejercicio por parte del Poder Ejecutivo de atribuciones que son del Congreso Nacional.

Hemos visto las distintas etapas que pueden individualizarse en la historia de nuestro país en materia de legislación de emergencia, advirtiendo un claro avance del alcance y duración de aquélla con evidente menoscabo del funcionamiento de las instituciones constitucionales.

Debemos conseguir normalizar el funcionamiento de nuestras instituciones, y en lo que aquí se trata ello involucra la necesidad de que las facultades que la ley de emergencia delegara en el Ejecutivo retornen al Congreso, y que éste cumpla en forma integral su rol como poder del Estado.

Debemos tener el coraje de poner un coto al avance permanente e indiscriminado de la legislación de emergencia, que cada vez ha resultado más abarcativa y prolongada en el tiempo.

De lo contrario se estaría convalidando una normativa que debe entenderse contraria a la Constitución Nacional, ello a la luz de la doctrina y la jurisprudencia existentes en materia de emergencia, y considerando la singular duración que ya registra la declaración dispuesta en 2002 (a pesar de la mejora en la mayoría de los indicadores económicos y sociales registrada desde entonces), sumada a la amplitud y relativa indeterminación de las facultades delegadas que mantendrá el Poder Ejecutivo nacional.

Siendo que es una potestad del Honorable Congreso de la Nación, se propone derogar el artículo 1° de la ley 27.200, de manera que su aprobación legislativa disponiendo la prórroga de la emergencia económica quede desprovista de todo valor y efectos ulteriores.

Por lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto de ley.

Carmen Lucila Crexell.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.098/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su profundo pesar por el siniestro vial ocurrido en la madrugada del día lunes 14 de diciembre de 2015,

en las inmediaciones de Rosario de la Frontera (provincia de Salta), en el cual cuarenta y tres gendarmes perdieron su vida y otros ocho resultaron heridos. Los cuales se trasladaban del Destacamento Móvil 5 de Gendarmería Nacional con sede en la ciudad de Santiago del Estero a la provincia de Jujuy.

Este luctuoso hecho que nos entristece, en cumplimiento del deber nos hace llorar por estos hermanos gendarmes que con vocación de servicio y espíritu de sacrificio cumplían la misión de salvaguardar los designios de la patria.

Hacerle llegar sus más sentidas condolencias a los familiares y amigos de las víctimas fatales; implorando a Dios, fuente de toda razón y justicia, el eterno descanso para los muertos, consuelo para sus deudos y una pronta recuperación para los heridos.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Conforme ya es de público conocimiento, en la madrugada del día lunes 14 de diciembre del corriente año, un vehículo colectivo que trasladaba personal de la Gendarmería Nacional a través de la ruta nacional 34, sufrió un grave accidente, desbarrancándose sobre el lecho del arroyo seco Balboa, en las cercanías de la localidad de Rosario de la Frontera (provincia de Salta).

Tristemente, el siniestro arrojó un saldo de cuarenta y tres muertos y ocho heridos; constituyendo así la tragedia más grave en la historia de la referida fuerza de seguridad, según lo afirmara el director nacional de la misma, comandante general Omar Ariel Kannemann.

Los gendarmes fallecidos fueron velados al día siguiente en el Forum de la ciudad de Santiago del Estero (provincia homónima). Tal como era de esperarse, en las exequias, la nutrida asistencia vivió desgarradoras escenas de dolor, protagonizadas por los deudos de los difuntos.

Lloro como santiagueña a mis gendarmes fallecidos, los he visto trabajar con lealtad, patriotismo y un inmenso amor a la República Argentina.

Cabe aquí destacar especialmente que el lamentable accidente se produjo en ocasión de servicio. En efecto, los gendarmes se estaban trasladando hacia la provincia de Jujuy en cumplimiento de expresas instrucciones que habían sido impartidas por el gobierno nacional.

La muerte encontró a nuestros centinelas dirigiéndose fielmente a abonar sus vitales deberes. Siendo ésta la razón por la cual este honorable cuerpo insta al Poder Ejecutivo nacional para que, a guisa de reconocimiento y homenaje, se ascienda a las víctimas fatales a sus respectivos grados inmediatos superiores. Homenaje éste que, amén de su elevado valor moral y simbólico, importaría asistir materialmente a las viudas y los hijos menores de los fallecidos, a través de los correspondientes beneficios previsionales.

Asimismo, resulta oportuno señalar aquí que la presente declaración, amén de encontrarse en sintonía con la congoja y el luto popular, guarda consonancia con los decretos de duelo dictados tanto por el señor presidente de la Nación como por la señora gobernadora de la provincia de Santiago del Estero.

Es, en suma, por las observaciones reseñadas precedentemente, que solicito a mis respetados pares, me acompañen con la aprobación del presente proyecto de declaración.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

–A la Comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico.

(S.-4.099/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su rechazo a la designación efectuada en los términos del artículo 99, inciso 19, de la Constitución Nacional, por el presidente de la Nación ingeniero Mauricio Macri, mediante el decreto 83/15 de los doctores Horacio Rosatti y Carlos Rosenkrantz como jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por ser violatorio al procedimiento que fija la Constitución Nacional y las normas legales complementarias, para llevar adelante el nombramiento de los magistrados que integran el máximo tribunal.

Daniel R. Pérsico.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Mediante el decreto 83/15, el presidente Macri nombró a dos jueces del máximo tribunal en comisión para cubrir los cargos vacantes producidos por las renuncias de Eugenio Zaffaroni y Carlos Fayt.

Los juristas nominados por Macri, Horacio Rosatti y Carlos Rosenkrantz, no han merecido mayores objeciones, por tratarse de figuras con trayectoria profesional y académica, reconocida idoneidad e independencia de la fuerza gobernante.

Pero el procedimiento elegido por el primer mandatario sí deja mucho que desear y constituye un retroceso en materia institucional.

El gobierno, al justificar esas designaciones, esgrimió el inciso 19 del artículo 99 de la Constitución Nacional, según el cual entre las atribuciones del Poder Ejecutivo se halla poder “llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado y que

ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura".

Distintos prestigiosos juristas han señalado que el término "empleos" alude a embajadores o militares, que requieren la conformidad de la Cámara alta, pero no a titulares de otro poder del Estado.

El artículo invocado por Macri fue incorporado a la Constitución en la reforma de 1860 y respondió a las dificultades para convocar al Congreso en aquellos tiempos. Sólo se utilizó ese mecanismo en la primera conformación del Alto Tribunal, durante la presidencia de Bartolomé Mitre, por razones fundacionales, y fue seguido del correspondiente acuerdo parlamentario.

Pero aun cuando se tratase de una cuestión discutible, resulta evidente que hoy no surge con claridad la urgencia para cubrir las dos vacantes de una Corte de cinco miembros, que puede funcionar eventualmente con tres por un corto período.

Del mismo modo, estaríamos ante un error político que afecta la legitimidad republicana.

Con el accionar del presidente, fue incumplido el procedimiento tradicional para la designación de jueces del máximo tribunal, que por la aplicación del decreto 222/03, resulta necesaria la exposición pública de los antecedentes de los candidatos, el tratamiento de los pliegos en la Comisión de Acuerdos con audiencias públicas y su aprobación con mayoría de dos tercios de los miembros presentes del Senado, como lo establece la Constitución Nacional (artículo 99, inciso 4).

El presidente Macri debió haber convocado a sesiones extraordinarias del Congreso o bien haber esperado hasta el 1° de marzo, cuando se iniciará el período ordinario, para proponer a sus candidatos a cubrir lugares en la Corte.

Durante este año, la Corte fue muy estricta al defender las mayorías calificadas exigidas al Senado por la Constitución. Así en cuanto a la lista de conjueces, en el caso "Aparicio", consideró inconstitucional el decreto del Poder Ejecutivo por el que se designaron abogados conjueces para la Corte, con un acuerdo del Senado para el que solamente se contó con una mayoría simple. Allí se dijo que el acuerdo del Senado constituye un excelente freno sobre el posible favoritismo presidencial, al cumplir con la finalidad de obtener designaciones mejor logradas.

A principios del mes pasado, la propia Corte, en el caso "Uriarte", declaró la inconstitucionalidad de la polémica ley de designación de jueces subrogantes impulsada por no contemplar la imprescindible participación de los tres poderes del Estado. Entendió que para asegurar su independencia los jueces cuentan –a diferencia de los demás funcionarios– con garantías reforzadas que resultan indispensables para el ejercicio de su función. Entre ellas, la de un adecuado proceso de nombramiento y la inamovilidad en el cargo, inexistentes en el decreto firmado por el presidente Macri.

Esos precedentes recientes de la Corte ponen en tela de juicio la atribución que invoca el actual Poder Ejecutivo para nombrarlos en comisión. Si se toman en consideración los citados fallos del máximo tribunal, dictados como respuesta a un contexto que merecía ser superado, resulta fácil concluir que la invocación del artículo 99 es insuficiente para explicar la decisión tomada. La invocación del carácter imperioso de los nombramientos justificaba el llamado a sesiones extraordinarias previsto por el artículo 63 de la Constitución.

La medida presidencial sienta, además, un precedente peligrosísimo, por cuanto si cualquier titular del Poder Ejecutivo pudiese nombrar hasta el 30 de noviembre jueces durante el receso parlamentario y, un año después, repetir ese procedimiento, en ocasión de otro receso legislativo, podría tener magistrados sin acuerdo del Senado por tiempo indeterminado, lo cual resultaría violatorio del principio de división de poderes.

Finalmente, cabe remarcar que los pliegos para cubrir las vacantes de la Corte Suprema de Justicia que envió al Senado de la Nación el Poder Ejecutivo nacional de la presidencia de Cristina Kirchner, aún no fueron retirados de la Cámara.

Por todo lo expuesto anteriormente, solicito a mis pares que me acompañen con el presente proyecto de declaración.

Daniel R. Pérsico.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

(S.-4.101/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Beneplácito por las primeras elecciones abiertas a las mujeres en Arabia Saudita celebradas el sábado 12 de diciembre de 2015.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El sábado 12 de diciembre de 2015, se realizaron las primeras elecciones abiertas a las mujeres en Arabia Saudita.

Al menos dos candidatas fueron elegidas consejeras municipales. Salma Bent Hizab al Oteibi ganó un escaño en el consejo municipal de Madrakah, una localidad de la región de La Meca, primer lugar santo del Islam.

Una segunda mujer, Hanouf Bent Mufrih Ben Ayid al Hazmi, ganó en la región noroccidental de Jawf.

El sábado, los votantes eligieron entre 6.000 hombres y más de 900 mujeres autorizadas a presentarse por primera vez. Todas ellas aspiraban a un escaño en las 284 asambleas municipales, las únicas compuestas por representantes electos pero con poder limitado.

Las mujeres tuvieron que superar una serie de inconvenientes en las elecciones. Las candidatas no tenían derecho a reunirse cara a cara con votantes masculinos durante la campaña, y las electoras aseguraron que su registro en las listas se vio entorpecido por obstáculos burocráticos y por el hecho de no poder conducir.

A consecuencia de ello, las mujeres representaban menos del 10 % de los votantes registrados –cerca de 1,5 millones de personas– y pocas tenían esperanzas de ser elegidas.

Unas 119.000 mujeres se inscribieron por primera vez en una lista electoral, de un total de casi 1,5 millones de votantes según cifras oficiales. En al menos una zona del país, la participación de las mujeres superó el 80 %.

Varias candidatas mostraron su orgullo por poder presentarse a los comicios, aunque no tuvieran esperanzas de ganar.

Muchas mujeres utilizaron las redes sociales para defender sus candidaturas, pero unas cuantas, como Sadah, ni siquiera pudieron participar en la contienda electoral tras ser descalificadas.

Celebramos que las mujeres comiencen a participar en la vida política del Reino de Arabia Saudita.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con la aprobación del siguiente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

–A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-4.102/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su profunda preocupación por la situación laboral de los trabajadores de la industria petrolera en general, y en particular la de aquellos trabajadores de las empresas radicadas en la provincia del Chubut, los cuales se encuentran en grave riesgo a causa de la sostenida caída del precio internacional del crudo. E insta al Estado nacional y las empresas privadas a buscar vías de solución para mantener los puestos laborales de los trabajadores del petróleo.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El colapso del precio del petróleo iniciado en junio de 2014 será recordado como un acontecimiento histórico que puede marcar el fin de un superciclo. Tras alcanzar máximos mensuales de 112 dólares por barril el petróleo se sitúa hoy, a principios de diciembre, por debajo de los 38 dólares; y los pronósticos de los expertos descartan posibles rebotes para el año que viene.

La situación de los trabajadores del petróleo, hoy, es muy delicada. La alarma se encendió cuando a principios de marzo se conoció que las empresas San Antonio y Servicios Petroleros Argentina S.A. retiraban ocho equipos de perforación y afectaban automáticamente 200 puestos de trabajo.

En estos días el Sindicato de Petroleros Privados Chubut activó el alerta en los yacimientos que opera Tecpetrol en mi provincia. La estimación del secretario general de ese gremio, Jorge Ávila, es que el plan de reducción de actividad llegará al 40 % y que los trabajadores afectados rondarían un número cercano a los 500.

Si la empresa Techint incurre en suspensión temporal de equipos, la crisis de la industria petrolera internacional habrá afectado a las tres principales operadoras de Chubut, las cuales estarían con personal suspendido. Pan American Energy ya licenció a 1.400 obreros petroleros y paralizó la totalidad de sus actividades en la cuenca. YPF registra 200 en la misma situación. Y ahora existe la posibilidad de que se paralicen equipos en las áreas que maneja Tecpetrol, es decir El Tordillo, La Tapera y Puesto Quiroga.

Quisiera resaltar el fuerte compromiso del gobierno de la provincia del Chubut para poder dar una solución a estos trabajadores, dado que se encuentran en constante diálogo con el sector gremial, el sector privado y con el Poder Ejecutivo nacional, y confían en que empresas como PAE e YPF retomarán a mediados de enero la actividad para los petroleros enviados de vacaciones.

Uno de los factores que podría agravar aún más la ya delicada situación, es que si las empresas hacen uso de una cláusula del contrato, la cual les permite suspender los planes de inversión cuando el valor por barril es menor a los 45 dólares. Es por ello que considero que la actual situación del mercado externo del crudo amerita la intervención del precio del crudo a nivel local por parte del Ejecutivo nacional.

Señor presidente, no puedo dejar de reconocer que el actual Poder Ejecutivo nacional se encuentra a muy pocos días de haber asumido y por lo tanto no es mi intención hacer una recriminación por inacciones del actual gobierno; pero sí debo, por ser representante electo de la provincia del Chubut, solicitar la acción urgente e inmediata del Estado nacional para resguardar los puestos de trabajo y de pedir que, así como en algún momento se protegió la industria automotriz, la pesquera y otras producciones regionales, hoy nece-

sitamos que se proteja la inversión petrolera y a sus trabajadores.

Por estos motivos es que solicito a mis pares, me acompañen con su firma en el presente proyecto de declaración.

Alfredo H. Luenzo.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-4.103/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo nacional que informe las partidas presupuestarias destinadas a la ruta nacional 9/34 en los últimos cinco años y las partidas efectivamente ejecutadas y aplicadas a las mejoras de la misma, especialmente en lo referido a la repavimentación y reparación del tramo Rosario de la Frontera-Antillas, problemática que significó repetidos proyectos de diferentes senadores a lo largo de este tiempo y que en el caso particular mío, está compendiado en el expediente S.-2.631/14 de mi autoría, proyecto que cubre el tramo en el cual se produjo la tragedia que le costó la vida a cuarenta y dos gendarmes.

Juan C. Romero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este lunes, un lamentable accidente en la ruta nacional 9/34 en la provincia de Salta, le ha costado la vida a 42 gendarmes. El accidente se produjo a la altura del kilómetro 854, a unos 20 kilómetros de Rosario de la Frontera, cuando el micro que trasladaba a unos 50 integrantes del Destacamento Móvil 5 de Gendarmería Nacional, desde Santiago del Estero a la ciudad de San Salvador de Jujuy, se desbarrancó al cruzar el puente del arroyo Balboa, en Salta.

Aunque aún no se conocen los motivos del accidente, el estado de la ruta ha sido motivo de queja y preocupación de la comunidad por largo tiempo. La ruta nacional 34 denominada General Martín Miguel de Güemes por decreto 15.738/44 une las provincias de Santa Fe, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy. La pavimentación del tramo entre Antilla y Rosario de la Frontera (kilómetro 931-999) comenzó en 1997, pero su finalización se retrasó hasta 2005.

Tal era el estado de la ruta que desde el año 2012, hemos presentando distintos proyectos de comunicación solicitando al Poder Ejecutivo la reparación de esta importante vía de comunicación. Justamente el último de ellos, el S.-2.631/14, requería al Poder Ejecutivo que: "Instrumente las medidas necesarias para concretar la reparación y repavimentación de la ruta nacional 34 en el tramo comprendido entre la rotonda de Rosario de la Frontera y la localidad de Antillas, departamento Rosario de la Frontera".

Pero además de ese proyecto, hemos solicitado diversas cuestiones en relación con esta ruta, a saber:

–S.-4.280/13: proyecto de comunicación solicitando que, en forma urgente, realice las siguientes gestiones en relación con la ruta nacional 9/34:

a) Se llame a licitación a la obra denominada "Autovía de 4 (cuatro) carriles –2 más 2– en la ruta nacional 9/34, tramo comprendido entre las ciudades de San José de Metán y de Rosario de la Frontera de la provincia de Salta".

b) Se exija a la empresa concesionaria de la ruta a realizar las inversiones para mejorar la seguridad vial en el tramo comprendido entre el límite interprovincial Salta-Tucumán y la ciudad de General Güemes.

c) Se exija a la empresa concesionaria de la ruta, en el tramo que va desde el límite de Salta-Tucumán hasta la ciudad de San Pedro de Jujuy, que se realicen en forma urgente trabajos de reparación y repavimentación de la cinta asfáltica, así como también del terraplén y la colocación de carteles indicadores que hagan conocer las distintas dificultades existentes a quienes transitan.

d) Se realicen las obras de reparación, ensanche, repavimentación y demás trabajos previstos sobre la ruta nacional 9/34 desde el Arroyo San Martín hasta la calle Tucumán, acceso sur a la ciudad de San José de Metán y desde el puente sobre el río de las Conchas en esta localidad, hasta Cabeza de Buey y desde aquí al límite con la provincia de Jujuy.

–S.-2.638/13: proyecto de comunicación solicitando las medidas para realizar los estudios y el proyecto ejecutivo para la obra multitrocha de 4 carriles de la ruta nacional 9/34, en el tramo comprendido entre San José de Metán y Rosario de la Frontera, provincia de Salta.

–S.-2.573/13: proyecto de comunicación solicitando las medidas para la construcción de una autopista sobre la traza existente de la ruta nacional 9/34, que une Rosario, provincia de Santa Fe y Salvador Mazza, Salta (en conjunto con la senadora Escudero).

–S.-1.728/13: proyecto de comunicación solicitando las medidas para agilizar las obras que se realizan en la ruta nacional 9/34, en el acceso a la ciudad salteña de San José de Metán y otras cuestiones conexas.

–S.-1.124/12: proyecto de comunicación solicitando la inclusión en el presupuesto 2013 de una partida para la construcción de una autovía en la ruta nacional 9/34, en el tramo comprendido entre San José de Metán y Rosario de la Frontera, Salta. El lamentable estado de la ruta está afectando sobremanera a poblaciones enteras y su deterioro se agrava con el correr del tiempo pese a los constantes reclamos.

De acuerdo con lo expuesto, y más allá de las causales de este lamentable accidente, es importante conocer cuáles han sido los trabajos realizados por el Poder Ejecutivo para su reparación y repavimentación.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de comunicación.

Juan C. Romero.

–A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-4.108/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su profundo pesar por la muerte de 43 gendarmes, en el accidente que tuvo lugar en la ruta nacional 34 en la provincia de Salta.

Luis P. Naidenoff.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El accidente tuvo lugar en la ruta nacional 34, el 14 de diciembre de 2015, a la altura de Rosario de la Frontera, en Salta. En el colectivo, que trasladaba a un contingente de gendarmes, viajaban 51 efectivos.

Las víctimas formaban parte de un contingente de 150 gendarmes que viajaban en tres colectivos, provenientes de Santiago del Estero, hacia Jujuy. Los gendarmes que murieron viajaban en el ómnibus que encabezaba la caravana, que, de acuerdo con los peritajes, sufrió el reventón del neumático delantero derecho. Esto hizo que el chofer perdiera el control y que se desatara la tragedia, estrellándose contra el guarda rail del puente antes de caer por el precipicio.

Expresamos nuestro profundo pesar por esta tragedia y nuestra solidaridad y condolencias a los familiares y amigos de las victimas ante esta tragedia que ha conmovido a todo el país.

Por lo expuesto solicito a mis pares la aprobación de este proyecto.

Luis P. Naidenoff.

–A la Comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico.

(S.-4.110/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Que considera necesario que el Poder Ejecutivo nacional, al proponer designaciones para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tenga especialmente en cuenta la composición equitativa de la misma en relación con las mujeres, conforme lo determina nuestra Constitución Nacional.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Sistema Internacional de Derechos Humanos se ha ocupado de la discriminación por género, constituyendo un corpus legislativo que rige en nuestro país.

Entre ellas es dable destacar, la gran relevancia de la Convención Internacional sobre todo tipo de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW), ONU, 1976. La misma, fue ratificada por la Argentina en 1985 y tiene rango constitucional desde 1994 (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional).

La CEDAW provee un marco legal internacional sobre cuya base, los Estados legislan y desarrollan medidas para eliminar la discriminación de las mujeres. Exhorta a los Estados Partes "a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los varones el derecho a: ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales" (artículo 7°).

La equidad de género, tal como se proclamó en la Asamblea General de las Naciones Unidas –resolución aprobada el 19 de diciembre de 2011, A/RES/66/130– "resulta indispensable para el logro de la igualdad, el desarrollo sostenible, la paz y la democracia".

Como senadora de la Nación, apoyo activamente toda política que avance en pos de la equidad de género. En este sentido, en el corriente año, he presentado un proyecto de ley (S.-1.104/15) que promueve la equidad entre mujeres y varones, asegurando una mayor representatividad de género en los órganos de administración y representación en las sociedades comerciales.

Teniendo en cuenta, el rol institucional que tiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, considero que ante la posibilidad de que el Poder Ejecutivo proponga la designación de dos jueces para cubrir las vacantes existentes, por lo menos uno de ellos debería ser mujer, para que sea consistente con la normativa internacional mencionada.

Asimismo, es dable destacar que estas normas, documentos y recomendaciones internacionales tuvieron su recepción en el derecho interno. Específicamente a nivel nacional el decreto 222/2003, que establece el procedimiento para el nombramiento de las/os magistradas/os de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dispone en su artículo 3° que "al momento de la consideración de cada propuesta, se tenga presente, en la medida de lo posible, la composición general de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar

las diversidades de género, especialidad y procedencia regional en el marco del ideal de representación de un país federal".

Desde finales de 2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con un programa de Equidad de Género. Entre sus trabajos de investigación, realizan una comparación de los cargos dentro de la Corte Suprema de Justicia diferenciando a varones y mujeres.

A continuación, se puede ver la composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del año 2014:

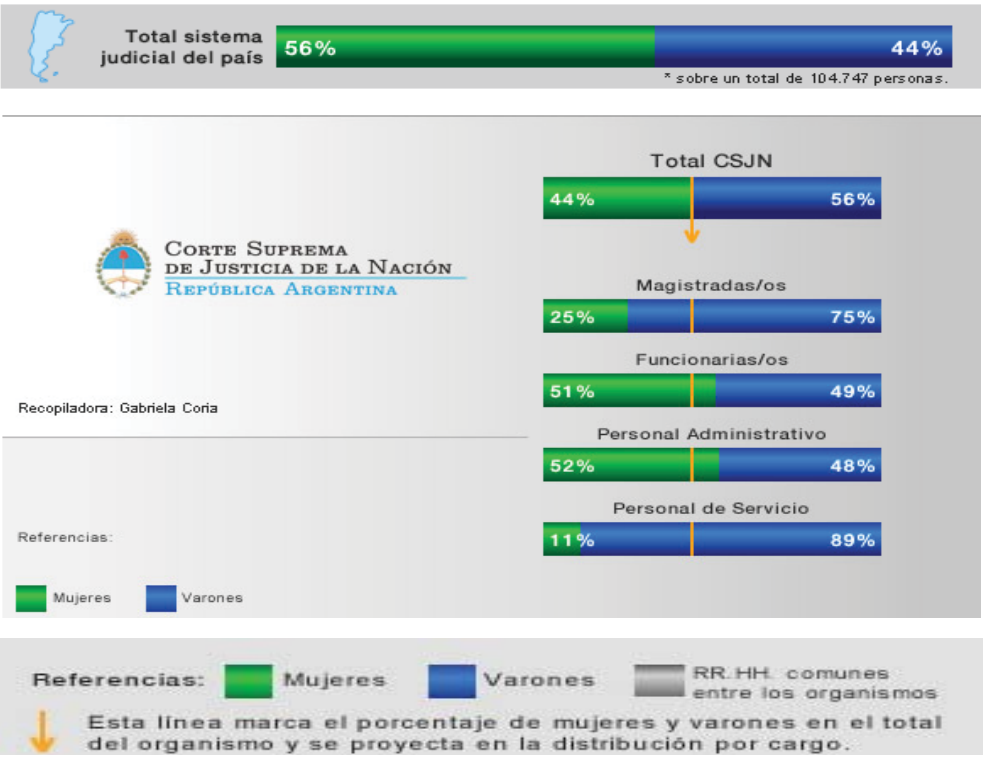

	Mujeres	*Varones*	*Total*
Magistradas/os			
Ministras/os	1	3	4
Subtotal	1	3	4
Funcionarias/os			
Secretarias/os de Corte	2	9	11
Otras/os Funcionarias/os	428	407	835
Subtotal	430	416	846
Personal Administrativo			
Máxima categoría	178	136	314
Otras categorías	462	450	912
Subtotal	640	586	1226
Personal de Servicio			
Personal de Servicio	53	410	463
Subtotal	53	410	463
Total CSJN	1124	1415	2539

Los resultados de 2014 marcan una diferencia notable. En los cargos de mayor jerarquía se puede visualizar mayor presencia de hombres. Si bien en los últimos años se observan mujeres en lugares antes ocupados sólo por varones, todavía el nivel de representatividad en los cargos de mayor jerarquía sigue siendo muy bajo.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con la aprobación del presente proyecto.

María L. Leguizamón.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

(S.-4.117/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su pesar por el accidente vial ocurrido en cercanías de la ciudad de Rosario de la Frontera, provincia de Salta, que costó la vida de más de 40 gendarmes y varios heridos de gravedad, todos miembros del Destacamento Móvil 5 de Santiago del Estero perteneciente a la Gendarmería Nacional Argentina.

Sigrid E. Kunath.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En la madrugada del lunes 14 de diciembre del corriente tres colectivos de la Gendarmería Nacional circulaban con destino a la provincia de Jujuy por la zona conocida como Balboa, a 20 kilómetros de Rosario de la Frontera en la lindera provincia de Salta. Los integrantes de la fuerza estaban siendo trasladados desde la provincia de Santiago del Estero con la finalidad de cumplir funciones en el norte de nuestro país.

Al llegar al puente sobre el río Seco, uno de los micros aparentemente reventó el neumático derecho delantero, perdiendo el control sobre el vehículo y cayendo al lecho del río desde unos 18 metros de altura. Fallecieron víctimas del siniestro 42 gendarmes, siendo ésta la mayor tragedia de la historia de la fuerza desde su nacimiento en el año 1938.

A través de este proyecto de declaración deseo expresar mi pesar y el dolor por los acontecimientos sucedidos, manifestando mis condolencias a los familiares, amigos y allegados de los gendarmes que dejaron sus vidas desarrollando con firmeza y perseverancia la tarea de resguardar las fronteras y de garantizar la seguridad de las argentinas y argentinos que habitan nuestro territorio.

Esta lamentable tragedia constituye una pérdida irreparable para las familias de los gendarmes, para la institución y para todo el pueblo de la Nación Argentina. Así, el respeto es el mayor valor que les debemos por su labor y compromiso, debiendo tener presente en todo momento sus actos de servicio que jamás serán olvidados.

Es un momento de duelo tanto para la fuerza como para todos los argentinos y argentinas, quienes debemos reconocer en estos hombres y mujeres la labor que llevan adelante, reconocer en aquellos que perdieron su vida en tan tremendo accidente a aquellos que trabajan a diario para una Argentina más segura.

Por la decidida contribución de estos hombres y mujeres a mantener la identidad nacional en áreas limítrofes, a preservar el territorio nacional y la intangibilidad del límite internacional, y fundamentalmente por su honor y compromiso en su trabajo para con la Nación Argentina, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de declaración.

Sigrid E. Kunath.

–A la Comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico.

(S.-4.118/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárese el estado de desastre y emergencia por catástrofe climática en la provincia de Río Negro, producto de las intensas heladas y la fuerte caída de granizo producidas desde septiembre hasta mediados de diciembre.

Art. 2º – Realícese un relevamiento de todos los productores frutícolas, afectados en las distintas ciudades con la coordinación conjunta de las autoridades provinciales y nacionales en la materia.

Art. 3º – La presente emergencia tendrá una duración de seis meses, pudiéndose renovar por igual período dependiendo de los informes técnicos que ameriten la prórroga de dicha medida.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las heladas sufridas en la zona de Alto Valle y Valle Medio este año han duplicado su cantidad y aumentaron su severidad afectando muy intensamente la producción de frutas de carozo (durazno, pelones, ciruela y cerezas) y ya el Ministerio de Agricultura de la Provincia de Río Negro ha certificado una importante disminución en la cosecha.

Las primeras, en septiembre, tuvieron muy bajas temperaturas pero, además, fueron muy extensas. En el Alto Valle, a medianoche marcaba 0° y desde ese momento hasta casi las 10 de la mañana osciló entre

los -4° y los -6°. En Río Colorado, la temperatura llegó a los -7°.

Éstas siguieron produciéndose sin solución de continuidad extendiéndose hasta bien entrado el mes de noviembre.

Cuando dejaron de sucederse, las heladas dieron inicio a una temporada donde el granizo comenzó a afectar lo que quedaba en pie de la producción.

Las pérdidas fueron totales en algunos sectores de la localidad de General Roca luego de la devastadora tormenta del pasado martes 15 de diciembre. Así lo aseveró el presidente de la Cámara de Productores de Roca quien, además, indicó que "los productores que perdieron la totalidad de la cosecha ahora evaluaban el daño sobre las plantas".

El mismo temporal afectó también durante la madrugada la localidad de Choele Choel, en la zona de Valle Medio, provocó una gran caída de árboles.

Hay que remontarse a la histórica temporada de heladas de 1998 para encontrar una influencia tan importante de la corriente de El Niño.

Y el granizo se produjo en el momento en que la fruta ya estaba desarrollada en la planta y los productores preparados, a un mes de iniciar la cosecha.[1]

Por todo lo expuesto, les pido a los señores legisladores que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.119/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés cultural la trayectoria del músico y compositor Luis Arturo Cide, director del grupo de jazz de Fundación Cultural Patagonia y coordinador de Escuela de Jazz del Instituto Universitario Patagónico de las Artes, ambas instituciones de la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro.

María M. Odarda.

1 http://www.rionegro.com.ar/diario/desgarrador-testimonio-de-un-productor-tras-el-granizo-no-quedo-nada-8026331-9701-nota_multifoto.aspx,
http://www.rionegro.com.ar/diario/la-helada-afecto-el-80-del-carozo-en-rio-colorado-7928831-9701-nota_multifoto.aspx,
http://www.rionegro.com.ar/diario/las-heladas-tardias-ya-afectaron-la-cosecha-7965559-9701-nota.aspx, http://www.diariojornada.com.ar/147561/sociedad/Perdidas_totales_en_Roca_por_granizo

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Luis Arturo Cide nació en Plaza Huincul de la provincia de Neuquén en el año 1956; a los 8 años se va a vivir a General Roca donde termina sus estudios primarios y secundarios continuando con la universidad en la que cursa 2 años.

En 1969 toma contacto con la música, específicamente la guitarra, aprendiendo armonías de su hermano Danto Emilio, incorporando conocimientos musicales de folclore, tango, rock nacional e internacional.

En 1973 integra el grupo Dahuluo y luego forma el grupo de rock y música progresiva Germinación, participando en otras formaciones musicales.

En 1981 viaja a Europa donde se contacta con productoras de videos y música, regresando a la Argentina a fines de ese año.

En el año 1983 es invitado a Suiza a participar del Teinamerikanisches festival que se desarrolló en el teatro Volkshaus en la ciudad de Zurich; en el mismo se graba un tema de su autoría (*Chacarera para el lamento de un Pueblo*) que está en discos de dicho Festival.

En su estadía en la ciudad europea desarrolla conocimientos musicales tomando clases de teoría, armonía, arreglos, escalas e improvisación para la música jazz con el maestro Roberto Weidman. Además participa con un proyecto de tango y teatro con el Grupo Corte haciendo una obra del escritor argentino Jorge Luis Borges (*El hombre de la esquina rosada*); la formación musical se llamó Trío Porteño, haciendo una gira por Alemania, Holanda, Austria y ciudades de Suiza.

Estando en Zurich donde fijó residencia formó parte del grupo de jazz latino AUCA junto a Bepo Neri en bajo, Roberto Weidman en saxo y Luis Santos, de Brasil, en batería.

En 1985 regresa a la Argentina donde integra el grupo de jazz Influencias junto a Julio Scarpello en piano, Ricardo Sarandría en saxo, Luis Najar en bajo, Carlos Giménez en percusión y Mario Giménez en batería, haciendo presentaciones en el Alto Valle de Río Negro y Neuquén. A fines de ese año, viaja a España donde realiza una gira con el cuarteto de jazz "La sota A cuatro", grabando en la ciudad de León; dicha formación la integró Xavier Escaned en saxo, Antonio López Castillo en contrabajo, Juan Veiga en batería y Luis Cide en guitarra.

En 1986 viaja a Alemania para participar de una gira y reside en la ciudad de Colonia (Koeln) para trabajar con un proyecto de tango y jazz con el manager Rolf Schubert; además integra diferentes formaciones y es invitado a conciertos con músicos como Toto Blanke, Dom um Rumao, Tony Lakatus; continúa con el grupo de tango Trío Porteño, formación que integró con Miguel Fernández en bandoneón y Jorge Loiotile en contrabajo, e integra otro grupo denominado Cuarteto Tango.

En 1989 funda su grupo Luis Cide Jazz Conexión junto a Stefan During en saxo, Hans Hartman en contrabajo, Bogdam Slaukorsky en batería. Graba su CD *Mensajes* junto al pianista Robert Jester y músicos invitados.

En 1990, participa en Suiza del grupo Mario Feurer Quartet trabajando con la manager Ana Feurer haciendo jazz junto a Mario Feurer en violín, Moreno Fontana en guitarra y Roberto Weidman en saxo y clarinete; además es invitado a realizar conciertos con la Big Band Omnibus conducida por el director sueco Runo Ericcson, grabando para la televisión suiza.

En 1992 vuelve a la Argentina donde realiza presentaciones con el saxofonista Bernardo Baraj, Andrés Fuhr en contrabajo y Ernesto Pugni en batería. En ese año regresa a Alemania donde graba su segundo CD, *Cuadro natural,* junto a Shawn Spicer en saxo, Stefan During, también saxo, Melo Mafali en piano, Neiio Barros en bajo, Volker Ledwig en batería y músicos invitados.

En 1994, estando en la ciudad de Colonia, realiza conciertos junto al gran bandoneonista Dino Saluzzi, Jorge Loiotile en contrabajo y Fulvio Paredes en guitarra. También participa con su grupo en el proyecto Alturas de la ciudad de Karlsruhe.

En 1995 es invitado a participar del festival de jazz Mardel Jazz en el teatro Roma de Avellaneda. Luego regresa a Europa donde graba un CD de tango junto a Miguel Fernández en bandoneón e invitados. Continúa con el proyecto de tango jazz fusión haciendo presentaciones en Estambul (Turquía), Hamburgo, La Haya (Holanda) Bélgica, etcétera.

A mediados del año 1996, viaja a la Argentina donde participa en el Mardel Jazz que se realiza en Buenos Aires junto a Juan Farías Gómez en bajo, Adrián Birlis en piano, Yeye Martínez en percusión; además realiza presentaciones con el proyecto Luis Cide Jazz Fusión en ciudades como Bariloche, El Bolsón, Esquel, Neuquén y General Roca en festivales de jazz junto a Diego Rapoport en piano, Marcelo Pope González en contrabajo, Juan Merlo en batería, además de músicos invitados.

En 1999 regresa a Alemania donde graba el CD *Patagonia jazz fusión* junto a Thomas Traberth en batería, Uwe Vogel en bajo eléctrico, Franco Bombelli en piano, Volker Goetze en trompeta, Stefan Krasping en teclados y músicos invitados.

En 2000 vuelve a la Argentina donde organiza eventos, realiza conciertos y brinda clases de guitarra en la temática de tango y jazz.

En 2001 graba el CD *Modus vivendi* junto a Gabriela Franco en flauta traversa, Carolina Keudel en clarinete, Walter Lusarreta, Andrés Fuhr en contrabajo, Ernesto Pugni en Percusión y músicos invitados.

En 2003 graba el CD *La edad del tiempo* junto Mario Silveri en saxo, Aníbal Intilli en flauta, Sabina Muruat en piano, Mauricio Costanzo en batería, Víctor Valdebenito en bajo, José Ranjel en trombón, Ernesto Pugni en percusión y músicos invitados.

En 2005 realiza presentaciones con músicos como Mario Giménez en batería, Marcelo Gonzales en contrabajo y Hernán Lugano en batería, grabando una producción en CD *Alto jazz*. Además organiza ciclos de jazz en Neuquén y General Roca.

En ese año también es invitado por el doctor Norberto Tilo Rajneri, a participar de la Fundación Cultural Patagonia de General, Río Negro como director del grupo de jazz de dicha institución, función que desarrolla hasta el presente, participando en festivales de jazz y percusión, junto a destacados artistas del mundo como Ted Pilzecker, Víctor Mendoza, Tony Mc Cutchen, Danny Moore, Guillermo Klein Adrián Iaies, Juan Cruz de Urquiza, entre otros. Con el grupo de jazz realiza conciertos en ciudades de Río Negro, Neuquén La Pampa y en Tarija (Bolivia).

En 2012 presenta un proyecto para la realización de un taller escuela de jazz en el IUPA, el cual fue aceptado y funciona hasta la actualidad con gran cantidad de alumnos que desarrollan su arte musical en diferentes disciplinas e instrumentos como saxo, trompeta, guitarra, bajo, piano, batería, percusión latina, armonías y diferentes pedagogías, en la temática de jazz.

Actualmente continúa brindando su capacidad como músico y compositor en Fundación Cultural Patagonia y en el IUPA (Instituto Universitario Patagónico de las Artes) como coordinador de la Escuela de Jazz.

Es por todo lo anterior que solicito la aprobación de este proyecto.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.120/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la decisión unánime de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza de avalar la constitucionalidad de la ley 7.722, la cual prohíbe el uso de sustancias químicas en el desarrollo de la minería metalífera.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este 16 de diciembre de 2015, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza dictaminó que la ley 7.722 es constitucional. “Después de muchos años de discusión, el tribunal confirmó que la norma que prohíbe el uso de sustancias químicas en el desarrollo de la minería metalífera es válida y sigue vigente en la provincia. Este

fallo significa una fuerte derrota para los impulsores de la actividad minera en la provincia y una importante victoria para las agrupaciones ambientalistas que se oponen a la industria acusándola de contaminante. La resolución fue tomada tras el voto de los siete ministros que conforman el pleno de la Suprema Corte y terminó con un 7 a 0 contundente a favor de considerar constitucional la ley. Los votos fueron en el siguiente orden: Jorge Nanclares, Herman Salvini, Julio Gómez, Omar Palermo, Alejandro Pérez Hualde, Mario Adaro y Pedro Llorente. Uno de los ministros de la Corte, sin embargo, presentó una disidencia parcial, pero que no afectó el peso de su voto".[1]

Este fallo sienta un precedente muy favorable en pos del cuidado del ambiente y del derecho constitucional a la salud de la población. Por ello, les solicito a mis pares que me acompañen la aprobación del presente proyecto.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-4.121/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés social, político y educativo el libro *Alto Valle perforado. El petróleo y sus conflictos en las ciudades de la Patagonia norte*, escrito por el Observatorio Petrolero Sur.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El libro *Alto Valle perforado. El petróleo y sus conflictos en las ciudades de la Patagonia Norte*, escrito por el Observatorio Petrolero Sur y editado por Ediciones del Jinete Insomne, recorre las realidades de las ciudades del Alto Valle, hoy insertas en la vorágine de explotación hidrocarburífera que ya está dejando impactos. ¿Cómo es "convivir" con pozos, basureros petroleros y ductos? ¿En qué afecta la explotación a las economías regionales? ¿Qué papel juegan los estados? ¿Cuál es el rol de las ciudades en la era del *fracking*? Son parte de algunos interrogantes sobre los que el libro discurre.

Parte del prólogo dice: "La extracción de hidrocarburos y actividades anexas se sitúan, desde el imaginario colectivo, en zonas rurales, alejadas de los principales centros urbanos. Incluso, entre los argumentos para sostener que es segura la utilización masiva de la hidrofractura, se dice que en las zonas afectadas no vive gente, que son desiertos. Lo cierto es que ni el extractivismo –y sus lógicas políticas, institucionales y financieras– son patrimonio de lo rural, ni estas zonas son un páramo. Nos encontramos ante un discurso no ya invisibilizador, como el de los "conquistadores del desierto" a fines del siglo XIX, sino directamente negador ante la realidad de la explotación, tratamiento y refinación de hidrocarburos en Neuquén y Río Negro en los albores del siglo XXI".

Esta obra está disponible de forma gratuita en formato electrónico, en la dirección web: http://www.opsur.org.ar/blog/wp-content/uploads/2015/12/Libro-Alto-Valle-perforado-WEB.pdf.

Para reconocer el compromiso con el cuidado del ambiente y las economías regionales que siempre ha demostrado el Observatorio Petrolero Sur, que se plasman en esta oportunidad en este libro, es que les solicito a mis pares que me acompañen con la aprobación del presente proyecto.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.122/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la iniciativa de colocar una baldosa en memoria de Julio Alberto García y José Suracce en la vereda de la Escuela Hogar de El Cóndor y en la del CEM Nº 8 de Viedma, provincia de Río Negro, por parte de la Asociación de Familiares y Víctimas del Terrorismo de Estado de Río Negro.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Asociación de Familiares y Víctimas del Terrorismo de Estado de Río Negro colocó el día viernes 4 de noviembre de 2015 en la vereda de la Escuela Hogar del Cóndor y en la del CEM Nº 8 de Viedma en Río Negro, una baldosa en memoria de Julio Alberto García y José Suracce respectivamente, ambos nacidos en Viedma, estudiantes de la Universidad Nacional del Sur en Bahía Blanca y militantes peronistas, que fueron asesinados por la Triple "A" el día 6 de diciembre del año 1975 en el km 102 de la ruta 35 en proximidades de la localidad de Rivadeo.

Este importante homenaje que conmemora los 40 años del asesinato de estos jóvenes, es organizado por la Asociación de Familiares y Víctimas del Terrorismo de Estado de Río Negro y formará parte de los diversos proyectos que, en todo nuestro país, se realizan en pos de la "Memoria viva, habitada" que propone la insta-

1 http://www.elsol.com.ar/nota/252395/provincia/7-a-0-la-ley-antiminera-es-constitucional.html

lación de marcas territoriales en los lugares representativos de cada uno de ellos en la ciudad.

Las marcas o señales representadas por baldosas, además de señalizar los lugares cotidianos de la ciudad, constituyen una herramienta para repensar y reflexionar sobre la identidad e historia del lugar, trabajando sobre la concepción de que los hechos macabros cometidos desde el Estado terrorista no obviaron a esta región, sino que formaron parte del plan sistemático de exterminio, cometiendo delitos de lesa humanidad desde el Estado nacional.

La idea de "cartografiar la memoria" permite superar los límites impuestos por una pequeña marca física y dar al proyecto una unidad conceptual que una el pasado con el presente de modo dinámico. Así cada marca urbana incorporada en la cartografía, se propone también quede registrada en el Ministerio de Educación y DD.HH., Archivo Provincial de la Memoria de Río Negro, en la Subsecretaría de DD.HH. Municipal, complementando datos históricos personales y de militancia, y datos presentes como el estado de las causas judiciales, lucha de los familiares y organismos de DD.HH., así como del propio acontecimiento de reparación simbólica con este acto.

Es importante destacar que los espacios elegidos sean educativos con el fin de que velen por la preservación, conservación, restauración, difusión y conocimiento de la historia reciente a partir de estas "marcas territoriales". En este caso se trata de militantes asesinados por el terrorismo de Estado en nuestro país, y se refiere a jóvenes, vecinos de Viedma que por luchar por sus nobles ideales y no renunciar a su militancia fueron secuestrados y asesinados.

Con la convicción de que esta iniciativa nos ayudará a no olvidar estos hechos nefastos sucedidos en nuestro país, es que solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Derechos y Garantías.

(S.-4.123/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés científico y educativo la labor que lleva adelante el Centro de Estudios Nacionales Aplicados a la Conservación (CENAC), dependiente del Departamento Conservación y Educación Ambiental del Parque Nacional Nahuel Huapi.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Centro de Estudios Nacionales Aplicados a la Conservación (CENAC) es un programa del Departamento Conservación y Educación Ambiental del Parque Nacional Nahuel Huapi (PNNH) de la Administración de Parques Nacionales (APN), en el cual trabajan técnicos del área protegida e investigadores y becarios del CONICET con lugar de trabajo en el PNNH.[1]

El CENAC es un espacio donde técnicos e investigadores discuten y analizan la ejecución de proyectos en función de la resolución de problemas de conservación y manejo del PNNH, sin perjuicio de sus funciones primarias inherentes a cada uno, es decir, la administración del área protegida y la investigación respectivamente.

En el CENAC también se llevan a cabo actividades de difusión y capacitación. El CENAC nace como resultado del Proyecto Darwin "Biodiversidad de insectos acuáticos del PNNH", financiado por Iniciativa Darwin (un programa de subsidios del gobierno de Gran Bretaña), y de cinco años de trabajo conjunto entre investigadores de Conicet y agentes de conservación (técnicos, guardaparques y voluntarios).

La experiencia y el entusiasmo por seguir trabajando juntos en otros proyectos superaron las expectativas, tanto del PNNH como de la Iniciativa Darwin, lo cual dio origen al CENAC el 11 de mayo de 2010 por disposición PNNH N° 412.

Sus objetivos son:

–Identificar y promover la ejecución de líneas prioritarias de investigación que aporten soluciones a problemas de conservación y manejo.

–Propiciar la cooperación recíproca entre investigadores y agentes de conservación a través de la promoción, coordinación y ejecución conjunta de proyectos científicos-aplicados de interés mutuo.

–Establecer un sistema de monitoreo en los distintos ambientes del PNNH, garantizando la obtención de datos e información para la detección temprana de eventos de interés para la conservación.

–Contribuir al desarrollo de actividades de extensión a distintos niveles.

El programa cuenta con equipamiento financiado por el Proyecto "Biodiversidad de insectos acuáticos del Parque Nacional Nahuel Huapi - Iniciativa Darwin" y también por proyectos de Conicet, MINCYT y otras fuentes.

Por la importante labor que realiza este organismo en pos de la conservación ambiental, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de declaración.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

1 http://www.cenacbariloche.com.ar/

(S.-4.124/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés social, educativo y cultural la labor que realiza la organización Cre-Arte en la ciudad de San Carlos de Bariloche, a favor de la inclusión social de personas con discapacidad.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde el año de inicio hasta el año 1998 se desarrollaron las actividades en una casa con un salón de 18 m², otro de 6 m², una cocina y un baño, cedida por la parroquia Virgen del Carmen de nuestra ciudad. Se atendía una población de 5 personas adultas con discapacidad que fue creciendo hasta superar las 30 personas, resultando el espacio muy reducido para la creciente demanda. Los objetivos planteados hasta ese año, se referían básicamente a desarrollar estrategias que permitan el autovalimiento de las personas con discapacidad. Estos mismos fueron ampliándose permitiendo el desafío de incorporar objetivos educativos artísticos.

A partir del año 1998 se recibió la actual sede, que fue comprada por un grupo de personas que se solidarizaron con el Proyecto Cre-Arte. Las posibilidades de trabajo que ofreció esta nueva sede permitieron desarrollar varias clases simultáneas, ampliando la cobertura y mejorando la calidad de la prestación, ya que cada alumno puede participar en más de 20 talleres. Por otra parte los objetivos planteados fueron ampliándose, permitiendo el desafío actual de pensar en capacitar jóvenes en el arte. Asimismo desde 1999 se desarrollan actividades de jardinería que arrojaron una producción y venta de más de 5.000 plantines de flores, plantas de interior y plantines de huerta (producción que año tras año va aumentando gracias a la capacitación que reciben los alumnos).

Desde el año 2000, debido a la difícil situación económica de las familias de los alumnos, se abrió un comedor que atiende las necesidades alimentarias del 70 % de las personas que concurren (este 70 % de la población no posee obra social ni pensiones no contributivas, además de poseer situaciones de desempleo y pobreza estructural).

En Cre-Arte, se comprende que una sociedad reafirma sus valores humanitarios en la medida que se preocupa por las necesidades de quienes la conforman. Dimensionan a la persona con discapacidad desde la concepción de actor social e histórico, revalorizando sus capacidades y promoviendo su inclusión social a partir de la visibilización de las mismas. Trabajan por la defensa activa de los derechos de las personas con discapacidad, convencidos de que toda persona debe desarrollarse con el máximo de sus capacidades, valorando sus aportes y escuchando sus voces silenciadas.

Las acciones que se promueven deben tender a generar cambios permanentes que mejoren la calidad de vida de las personas más necesitadas. Cambios que tiendan a la autonomía, al desarrollo de la autoestima, y a la posibilidad de proyectar un futuro con esperanzas.

Desde los comienzos plantearon el desafío de generar un lugar gratuito que permanezca abierto de lunes a sábados con el fin de brindar espacios de atención integral para las personas con discapacidad en situación de pobreza. Este desafío trascendió las vicisitudes económicas cotidianas al asumir el compromiso de hacer crecer la institución y al creer en las capacidades de las personas con discapacidad.

También han desarrollado el Centro Cultural donde desde la educación no formal para potenciar las diversas capacidades y posibilidades que poseen las personas con discapacidad. Así se estimulan aprendizajes que equiparen y ofrezcan oportunidades para desarrollar habilidades y potencialidades que fortalecen la autoestima y la revalorización de la persona.

En Cre-Arte se plantea al arte como potencial transformador para el desarrollo humano, porque en principio cualquier ser humano puede hacer arte en la medida en que al transformar los objetos, la realidad y sus posibilidades de comunicación, se involucra en un proceso creativo. Este proceso creativo es inherente al ser humano y no depende necesariamente de las capacidades biológicas que dispone. Las necesidades de elección, creatividad y comunicación no se atienden con frecuencia en las personas con discapacidad; esto genera una pérdida de la autoestima y no posibilita el desarrollo de la autonomía. El arte es el campo de acción donde estas necesidades fundamentales se pueden promover. Por otra parte se genera y se construye ciudadanía al involucrar en el proceso educativo las nociones de participación, al tener en cuenta sus propios saberes y al trabajar desde la equiparación de oportunidades, la autonomía y la promoción de los derechos de las personas con discapacidad. Promovemos actores históricos de los procesos sociales de la comunidad influyendo en los procesos de toma de conciencia de los derechos que poseen las personas con discapacidad.

La capacitación a través y mediante el arte brinda la posibilidad de generar espacios de equiparación de oportunidades, donde el individuo resulta favorecido al encontrar la posibilidad de no ser siempre sujeto de asistencia, sino que le puede devolver al otro sus propias capacidades y su visión del mundo, enriqueciendo las relaciones sociales y aportando riqueza y diversidad cultural a la comunidad.

Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.

(S.-4.125/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos correspondientes, se sirva a informar sobre las tareas de fiscalización en el aeropuerto privado de Bahía Dorada, ubicado en Puerto Lobo, una zona cercana a la localidad de Sierra Grande, en el sudeste de Río Negro, y en lo particular informe:

1. Detalladamente la cantidad de personal profesional que se desempeña actualmente en la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), con el objetivo de controlar y fiscalizar al aeródromo de Sierra Grande (SGR), según lo dispuesto por el artículo 2º, inciso 2, del decreto 1.770/2007.

2. Para cada año del período 2010-2015, las acciones llevadas a cabo por la ANAC para ejercer el control y fiscalización del aeródromo de Sierra Grande (SGR), según artículo 2º, inciso 2, del decreto 1.770/2007.

3. Para cada año del período 2010-2015, los resultados que la ANAC ha encontrado en sus tareas de control y fiscalización del aeródromo de Sierra Grande (SGR), según artículo 2º, inciso 2, del decreto 1.770/2007. Detalle las sanciones aplicadas para cada caso.

4. Para cada año del período 2010-2015, si el Estado nacional tiene registro de vuelos realizados desde y hacia dicho aeropuerto. En caso afirmativo, envíe copia de las hojas de ruta de cada uno.

5. Sobre la cobertura de radares en la zona.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El decreto 1.770/2007 aprobó el Programa General de Transferencia a la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), organismo descentralizado en la órbita de la Secretaria de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Publica y Servicios conforme se establece en el decreto 239 de fecha 15 de marzo de 2007, que como Anexo I forma parte integrante del presente artículo, el que comenzará a ejecutarse a partir de la designación y toma de posesión del cargo del administrador nacional" (artículo 1º).

En su artículo 2º, este decreto le confiere a la administración nacional de Aviación Civil, creada por el decreto 239/2007, "la fiscalización y control de los aeródromos públicos y privados del territorio nacional, los servicios de navegación aérea, las habilitaciones y licencias conferidas, la aeronavegabilidad, las operaciones efectuadas a las aeronaves, el trabajo y transporte aéreo, la explotación de servicios aeronáuticos, el tránsito aéreo y las comunicaciones, la capacitación, formación y entrenamiento del personal de servicios aeronáuticos, los aeroclubes e instituciones aerodeportivas que resulten materia de su competencia, las actividades generales de la aviación civil el cumplimiento tanto de la normativa vigente, como de los acuerdos y convenios nacionales e internacionales suscritos y que se suscriban en el futuro por la República Argentina" (inciso 2). Es justamente el ejercicio de esta facultad el que nos interesa indagar, en particular sobre el aeropuerto privado de Bahía Dorada, ubicado en Puerto Lobo, una zona cercana a la localidad de Sierra Grande, en el sudeste de Río Negro.

Este aeródromo privado cobra especial interés al ser propiedad de la sociedad Bahía Dorada S.A., cuyo presidente es Nicolás Van Ditmar, apoderado del magnate inglés Joe Lewis, dueño a la vez de una propiedad que generó polémica sobre Lago Escondido.

Este aeropuerto, aparentemente sin control, está en zona de frontera, a sólo dos horas de vuelo de las islas Malvinas. Hace no muchos años, fue la propia gobernación de Tierra del Fuego que alertó sobre esta situación.[1]

En 2010, desde la Legislatura rionegrina hemos realizado un pedido de informes a la ministra de Defensa, Nilda Garré, quien respondió "que el aeropuerto se había habilitado porque cumplía con la normativa vigente y que la empresa que había hecho el trámite era de Van Ditmar, un argentino nativo. Por otra parte, Garré explicó que, desde julio de 2009, el control de la aviación civil ya no dependía de la Fuerza Aérea, sino de la Administración Nacional de la Aviación Civil (ANAC), en la órbita del Ministerio de Planificación Federal. Y lo que parece ser el punto central de la polémica, admitió que la zona de Bahía Dorada no estaba radarizada".[2]

Por la gravedad de la situación descrita, les solicito a mis pares que me acompañen con la aprobación de este proyecto.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-4.126/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo nacional que, a través de los organismos que correspondan, informe lo que a continuación se solicita acerca del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular China sobre la construcción, el establecimiento y la operación de una estación de espacio lejano de China en la provincia del

1 http://www.rionegro.com.ar/diario/denuncian-vuelos-entre-sierra-grande-y-malvinas-373084-9701-nota.aspx

2 http://www.lanacion.com.ar/1272657-cruces-por-supuestos-vuelos-a-malvinas

Neuquén, Argentina, en el marco del Programa Chino de Exploración de la Luna:

1. Eleve copia del Acuerdo de Cooperación en el ámbito del Programa Chino de Exploración de la Luna, con todos sus anexos, suscrito entre la China Satellite Launch and Tracking Control General (CLTC) y la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE) firmado el 20 de julio de 2012.

2. Eleve copia del Acuerdo de Cooperación en el ámbito del Programa Chino de Exploración de la Luna, con todos sus anexos, suscrito entre la China Satellite Launch and Tracking Control General (CLTC), la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE) y la provincia de Neuquén firmado el 28 de diciembre de 2012.

3. Detalle las implicancias geopolíticas a nivel internacional que pudiera generar la instalación de la estación de espacio lejano china en nuestro país.

4. Si la tecnología a utilizar (red de telemetría, seguimiento y control) es de uso dual (civil y militar), y si desde la antena a instalar podrían realizarse tareas de seguimiento de misiles.

5. Indique si el personal que emplea China es militar o civil.

6. Si entre las cuestiones migratorias facilitadas mediante el artículo 4° se encuentran incluidos los militares, cuyo ingreso al país debe estar sujeto al régimen especial establecido en la ley 25.880, de ingreso y egreso de tropas.

7. ¿Cuáles son los beneficios de carácter geopolítico, científicos, tecnológicos y/o económicos que generará este acuerdo para la República Argentina?

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En la sesión del 25 de febrero de 2015, la Cámara de Diputados de la Nación sancionó acuerdos para cooperación económica e inversiones y para la instalación de una estación espacial china en Neuquén. Dicha iniciativa obtuvo 133 votos a favor, todos los bloques opositores al FPV votaron en contra.[1]

Durante ese debate en el Congreso, el por entonces diputado Julio Martínez (UCR) presentó un pedido de informes al Poder Ejecutivo nacional exigiendo conocer los anexos reservados del acuerdo. Al respecto sostuvo: "Llama la atención el tratamiento dado a temas que involucran tecnología supuestamente de usos pacíficos bajo el formato del secreto militar. […] falta información acerca de los desarrollos Gradicom II y Tronador II. […] la tecnología utilizada es sensible y, en la gran mayoría de los casos, de uso dual, es decir, con posibilidades de uso tanto civil, para la observación lunar, como militar, para el seguimiento de la actividad aeroespacial y misilística. Estos elementos nos hacen dudar acerca de la posibilidad cierta de que esta estación espacial china, en un futuro, pudiera ser usada por China con fines militares, ya que no puede descartarse que desde las antenas que se instalarán pudieran realizarse tareas de seguimiento de misiles".[2]

Como compartimos la preocupación con el actual Ministro de Defensa de la Nación respecto de la estación espacial china en Neuquén, reproducimos el pedido de informes que el mimo presentara bajo el expediente 7.059-D.-14, con la expectativa que pueda ser respondido y, así, despejar el manto de sospecha que existe en torno a este convenio, con anexos desconocidos por este Congreso.

Por lo expuesto, les solicitamos a los señores legisladores la aprobación del presente proyecto.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-4.127/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos que correspondan, informe sobre los motivos por los cuales aún no se ha reglamentado la ley 25.764, del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Como bien explica la Fundación Poder Ciudadano:[3] "A través de la firma de las convenciones internacionales contra la corrupción de la OEA y Naciones Unidas, Argentina se ha obligado a contar con un sistema de protección de testigos, víctimas, denunciantes y peritos en casos de corrupción. Estas convenciones fueron las cuales fueron promulgadas ley oportunamente. Desde el año 2003 Argentina cuenta con la ley 25.764, la cual crea el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados para causas de narcotráfico, secuestro extorsivo, terrorismo y trata de personas. No así para delitos contra la administración pública. Sin perjuicio de que el programa no contempla este tipo de delitos, la justicia ha solicitado en algunas oportunidades el ingreso de testigos de caso de corrupción al mismo. Teniendo en cuenta esto, también observamos que la

1 http://www.infojusnoticias.gov.ar/nacionales/diputados-aprobo-la-nueva-ley-de-inteligencia-7591.html

2 http://www.parlamentario.com/noticia-75476.html

3 http://poderciudadano.org/wp-content/uploads/2014/06/Protecci%C3%B3n-de-testigos2014.pdf

ausencia de reglamentación de la mencionada ley y de personal capacitado para aplicarla, debilitan su capacidad efectiva en los casos en que se utiliza".

El presente proyecto se propone indagar sobre los motivos por los cuales aún no se ha reglamentado la ley 25.764. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores la aprobación del presente proyecto.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-4.128/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – *Objeto y sujetos obligados*. La presente ley tiene como finalidad regular el derecho que tiene toda persona a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de cualquier órgano perteneciente a la administración central, descentralizada, entes autárquicos, entes públicos no estatales, a las universidades nacionales, institutos y colegios universitarios, a las corporaciones regionales, al Poder Legislativo de la Nación, a la Auditoría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo de la Nación, al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público nacional, en estos dos últimos casos en todo aquello relacionado con las actividades que realicen en ejercicio de funciones administrativas o reglamentarias. También se aplica a los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional y a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional o en las que participe en la formación de las decisiones societarias, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional a través de sus jurisdicciones o entidades, también a las sociedades del Estado o de propiedad del Estado, y a las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

Art. 2º – *Orden público*. La presente ley es de orden público.

Art. 3º – *Legitimación activa*. Toda persona física o jurídica tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información pública de cada uno de los órganos enumerados en el artículo 1° de esta ley.

Art. 4º – *Alcances*. Los órganos obligados deberán proveer a todos aquellos que lo requieran la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato que hayan creado u obtenido que se encuentre en su posesión y bajo su control. Se considera como información a los efectos de esta ley, todo tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como a las actas de reuniones oficiales. El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el requerimiento, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso debe proveerla.

Art. 5º – *Competencia*. A los fines de esta ley son competentes los tribunales en lo contencioso administrativo federales cuando el obligado sea un ente u órgano estatal; y los tribunales civiles y comerciales federales cuando el obligado sea un ente público no estatal o una empresa privada.

Art. 6º – *Principio de publicidad obligatoria y libre acceso a la información.* A los fines de hacer posible el ejercicio del derecho a buscar y recibir información, los entes y órganos mencionados en el artículo 1°, estarán sometidos al principio de publicidad obligatoria, con las únicas excepciones previstas en el artículo 13.

Los funcionarios responsables deberán prever una adecuada organización, sistematización, publicación y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso.

La información deberá ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en esta norma, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento, ni contar con patrocinio letrado para su solicitud al momento de requerirla.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Art. 7º – *Principio de gratuidad*. El acceso a la información es gratuito. El requirente de información goza del principio de gratuidad. Los costos de reproducción serán a cargo del solicitante, y no podrán convertir en inaccesible a la información pública.

Art. 8º – *Solicitud de información*. *Principio de informalidad*. La petición de consultar los archivos se formulará por escrito, con la identificación del/a requirente. La solicitud de información debe regirse por el principio de informalidad. El organismo receptor no podrá denegar la información por no cumplir con este requisito, sin antes haber dado posibilidad a la persona solicitante de reformular el pedido y haberle brindado el asesoramiento pertinente a tal efecto.

Art. 9º – *Plazos*. Una vez recibido el pedido el funcionario responsable de recibir y evacuar la consulta deberá informar en el plazo máximo de diez (10) días al peticionante si va a acceder o no a su requerimiento. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por

otros veinte (20) días hábiles de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada.

Si la información solicitada resulta de imposible cumplimiento en los plazos anteriormente mencionados, el organismo o ente requerido fijará un nuevo plazo para satisfacer lo solicitado. La no aceptación por parte del requirente del plazo fijado deja habilitada la vía judicial directa, de carácter sumarísimo ante los tribunales competentes, siempre que no exista un remedio judicial más idóneo.

Cuando por las circunstancias objetivas del caso debidamente acreditadas resulte necesario acceder a la información en un plazo menor al señalado, el funcionario responsable deberá brindar la respuesta antes de que ésta resulte inútil o ineficaz para el objetivo buscado por el solicitante.

Art. 10. – *Entrega de la información pública*. Todo órgano comprendido en la presente ley tiene la obligación de satisfacer los pedidos de información que se le hayan presentado. La información deberá ser provista sin otras condiciones que las expresamente establecidas en esta ley, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento, ni contar con patrocinio letrado para su solicitud al momento de requerirla.

Cuando la información requerida contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deberán ser disociados. En todo caso, el organismo requerido tendrá la obligación de entregar al solicitante de la información una constante de su solicitud.

Art. 11. – *Silencio. Denegatoria.* El silencio una vez vencido el plazo, o la respuesta ambigua, o inexacta, o parcial de la demandada de información, se considera negativa en brindarla, quedando habilitada la acción de amparo ante los tribunales que correspondan, conforme permitirá interponer los recursos administrativos o judiciales competentes, conforme el artículo 5° de la presente ley.

Art. 12. – *Denegatoria fundada*. El órgano requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 13 de esta ley. En tal caso, el órgano deberá entregarle al solicitante un informe fundado del que surja de manera expresa la excepción del artículo 13 que consideró aplicable. Dicha resolución deberá notificarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la solicitud de información.

Capítulo III

Excepciones. Información reservada

Art. 13. – *Limitaciones al acceso a la información por razones de interés público*. Los órganos comprendidos en la presente ley sólo podrán negarse a revelar información existente en sus archivos cuando una ley o decreto así lo establezca y se produzca alguno de los siguientes supuestos:

a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La decisión que clasifique determinada información como reservada deberá indicar:

a) La identidad y cargo de quien adopta la clasificación;

b) El organismo o fuente que produjo la información;

c) La fecha o evento establecido para el acceso público o la fecha correspondiente a los 10 años de la clasificación original;

d) Las razones que fundamentan la clasificación;

e) Las partes de información que son sometidas a la clasificación y las que están disponibles para el acceso público.

Art. 14. – *Disposiciones legales secretas.* No podrá mantenerse el secreto de la información mencionada en el artículo 13 por un plazo superior a los diez (10) años contados a partir del momento de su emisión o de la realización de los hechos que se reflejan en los documentos.

Art. 15. – *Caducidad*. La información clasificada como reservada será de acceso público cuando se cumpla la duración establecida en el artículo anterior. En el caso de la información reservada por los órganos previstos en el artículo 1° que tengan más de diez (10) años, caduca a los 3 años de entrada en vigencia de esta ley, salvo que en forma fundada se proceda a su nueva reserva o declaración de confidencialidad. Los organismos comprendidos en esta ley deberán implementar un sistema de administración de la información que facilite el acceso al público de la información clasificada como reservada cuando hubiere vencido el plazo o producido el evento establecido para su apertura al acceso público.

Capítulo IV

Responsabilidad

Art. 16. – *Responsabilidad del funcionario*. El funcionario del órgano o ente administrativo contemplado en el artículo 1° de esta ley que obstruya injustificadamente el acceso a la información pública solicitada, o que la suministre sin fundamento en forma incompleta, o que permita el acceso a información exceptuada u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurrirá en falta grave a sus deberes resultándole de aplicación el régimen disciplinario pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponderle conforme lo previsto en el Código Civil y en el Código Penal de la Nación.

Art. 17. – *Responsabilidad de los entes privados*. Los privados comprendidos por esta ley que obstruyan injustificadamente el acceso a la información pública solicitada, o que la suministren sin fundamento en forma incompleta o que permitan el acceso a información exceptuada u obstaculicen de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, serán sancionados con multa de pesos quinientos a pesos veinte mil, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda corresponderles y de la penal prevista en esta ley en la que puedan incurrir las personas físicas requeridas.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El derecho a acceder a la información pública es un derecho fundamental y un derecho humano amparado por la Constitución Nacional (artículos 14, 33, 38, 41, 42, 43 y 75, inciso 22), razón por la cual una ley que regule el acceso a la información a las personas, que determine el mecanismo para conocer la información contenida en archivos, estadísticas o registros en poder del Estado, significa un instrumento imprescindible para lograr la participación de cada uno de nosotros en los asuntos públicos. No se trata del acceso a la noticia, sino de un acceso directo a la fuente de información. Se trata de la verdadera publicidad de los actos de gobierno. Por lo tanto, una ley de acceso a la información pública permitirá instrumentar el ejercicio del derecho constitucional a solicitar información en poder del Estado y garantizar que este derecho esencial no sea vulnerado.

Todos sabemos que, en innumerables oportunidades, la administración aparece frente al ciudadano, por un lado como un ente omnipresente, celoso guardián de su información, y por el otro –y no en menor medida–, como confidente con los grupos con conexiones internas en el aparato administrativo. Frente a ello, el único remedio es la extensión del principio de publicidad de los actos de gobierno. Este principio, lejos de interferir la legitimación democrática de la administración, la refuerza al posibilitar el control democrático de sus actos, configurando así una administración abierta a la sociedad a la que está, esencialmente, llamada a servir en el contexto de un Estado social y democrático de derecho.[1]

Sin lugar a dudas, el acceso a la información, junto a la participación ciudadana, es uno de los dos vectores de la transparencia en la gestión pública.[2] Al adoptar nuestro país la forma republicana y representativa de gobierno, basada en la soberanía popular, la transparencia no es una gracia concedida por el príncipe a la curiosidad de sus súbditos sino un deber de los funcionarios temporalmente a cargo de los asuntos del pueblo al que representan. Como enseñaba Carlos Sánchez Viamonte, en América, a diferencia de Europa, la república es un punto de partida y no de llegada. Es decir, que la transparencia no es algo nuevo, sino el resultado del principio de soberanía popular fundante de nuestro sistema republicano de gobierno.

De allí se desprende que la posibilidad de acceder a la información en poder del Estado o de cualquier ente que utilice fondos públicos constituye un derecho humano en sí mismo, ínsito en la forma republicana de gobierno. Así, el acceso a la información se constituye en un derecho de libertad[3] –la libertad de informarse– que tiene su fundamento en el principio democrático, que reclama la publicidad de la información que obre en poder del Estado.

Además, estamos ante un derecho que es a la vez un instrumento para la concreción de otros derechos. En este sentido, la declaración de la UNESCO de 1978 afirma que la información es un derecho del hombre de carácter primordial, en la medida que valoriza y permite el ejercicio de todos los demás derechos. Por ejemplo, limitar el acceso a la información a quien desee opinar sobre un tema puntual vulnera su libertad de expresión y el derecho de todos los ciudadanos a estar bien informados, lo que afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática, pues –como sentenció la CIDH– una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.[4]

Al conocer de qué modo y por qué motivos adoptan las decisiones quienes han sido elegidos para gobernar, el ciudadano vuelve a ser protagonista, pudiendo ejercer las acciones destinadas a cuestionar dicha actividad, o al menos, al momento de tener que elegir nuevamente sus representantes, hacerlo con una ponderación previa de la gestión de los que ya han realizado la tarea.[5]

Debemos señalar asimismo que la Relatoría para la Libertad de Expresión en el ámbito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe del año 2002, expresó: "En un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales de participación política, votación, educación y asociación, entre otros, a través

1 Fernández Ramos, Severiano. *El derecho de acceso a los documentos administrativos*. Marcial Pons Ediciones, Madrid, 1997.

2 Caplan, Ariel R. *Los dos vectores de la transparencia en la gestión pública, en Ejercicio de la Función Pública, Ética y Transparencia*. Librería Editora Platense, La Plata, 2007.

3 Fernández Ramos, Severiano. *El derecho de acceso a los documentos administrativos*. Marcial Pons Ediciones, Madrid, 1997.

4 Scheibler Guillermo. *Participación: Una Ciudadanía activa para una administración transparente.; en Ejercicio de la Función Pública, Ética y Transparencia*. Librería Editora Platense, La Plata, 2007.

5 Isaac, Simón F. La transparencia en la función administrativa. El acceso a la información, *en Ejercicio de la función pública, ética y transparencia*. Librería Editora Platense, La Plata, 2007.

de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información. La publicidad de la información permite que el ciudadano pueda controlar (la gestión pública), no sólo por medio de una constatación de los mismos con la ley, que los gobernantes han jurado cumplir, sino también ejerciendo el derecho de petición y de obtener una transparente rendición de cuentas. El acceso a la información, a la vez de conformarse como un aspecto importante de la libertad de expresión, se conforma como un derecho que fomenta la autonomía de las personas, y que les permite la realización de un plan de vida que se ajuste a su libre decisión".

Podemos concluir entonces que negar el acceso a la información pública es negar el acceso a la democracia, ya que una ley de libre acceso a la información, no es otra cosa que un procedimiento diseñado para evitar que el accionar del Estado se desenvuelva a espaldas de las personas, se desarrolle en secreto.

Por otra parte, el derecho a acceder a la información está garantizado por la Constitución Nacional en sus artículos 14, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43; y por el 75, inciso 22, que incorporó distintos tratados internacionales a nuestro texto fundamental. En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe en su artículo 13.1 que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también contempla este derecho en su artículo 19; y la Declaración Universal de Derechos Humanos asegura a todo individuo la libertad de opinión y de expresión, incluyendo el derecho de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar, recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión (artículo 19).

A su vez, la Convención Interamericana contra la Corrupción prevé la adopción de sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas (artículo III, inciso 5). Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción prevé que cada Estado podrá adoptar las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, entre las que podrá incluir el establecimiento de procedimientos que permitan al público obtener información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública.

A nivel normativo específico el Poder Ejecutivo nacional dictó el decreto 1.172/03, por el que se aprueban los Reglamentos Generales de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo nacional, para la publicidad de gestión e intereses en dicho ámbito, al mismo tiempo que se fijan pautas para la elaboración participativa de normas, el acceso a la información pública y las remuneraciones abiertas de los entes reguladores de los servicios públicos.

Por último, el Congreso Nacional en el año 2004 sancionó la ley 25.831, que estableció el Régimen de libre acceso a la información pública ambiental.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el caso "Claude Reyes y otros vs. República de Chile"

El presente proyecto se ajusta a los presupuestos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el "caso Claude Reyes y otros",[1] donde dicho tribunal señaló que "...la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y a 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legitima restricción…".

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que "la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Éste tiene la información sólo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas. El Estado debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para promover el respeto a ese derecho y asegurar su reconocimiento y aplicación efectivos. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores...".[2]

Por todo ello, la CIDH en el precedente "Reyes", y recientemente la Corte Suprema de Justicia de la

1 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros v. Chile, sentencia 19 de Septiembre de 2006

2 CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 282; Principios de Lima. Principio 4 "Obligación de las autoridades"; Declaración de SOCIUS Perú 2003, Estudio Especial citado, párr. 96).

Nación en el caso "PAMI",[1] entienden al derecho al acceso a la información como un derecho humano que emerge de los instrumentos que conforman el sistema interamericano de DD.HH.[2]

Los precedentes citados tuvieron en cuenta que la CADH y el PIDCP prevén idénticos supuestos excepcionales que habilitarían la restricción del acceso a la información en sus artículos 13, inciso 2, y 19, inciso 3, respectivamente. Ambas normas requieren que la restricción sea fijada por ley anterior al pedido puesto que, de lo contrario, afectaría derechos adquiridos y sólo puede limitarse el acceso a la información pública cuando fuera necesario para asegurar: "*a)* El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o *b)* La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Cabe precisar que existe un tercer requisito que se desprende del artículo 29 de la CADH y éste es que la restricción sea necesaria en una sociedad democrática. Este criterio, que es la consecuencia de una interpretación armónica, razonable y teleológica de la Convención, constituye una de sus condiciones de vigencia porque así lo interpretó la Corte IDH.[3]

En la sentencia del "caso Reyes" la corte interamericana limitó las restricciones posibles al acceso a la información pública a las previstas al artículo 13, inciso 2, de la CADH[4] y que corresponde a quien deniega la información demostrar la existencia de las circunstancias excepcionales que la justificarían.[5]

Como se advierte, las restricciones están taxativamente enumeradas en el artículo 13, inciso 2, pero no alcanza que se produzcan dichas causales para que sean aplicables sino que además deben estar previstas por ley, ser necesarias en una sociedad democrática, ser proporcionales y no existir otra medida posible para preservar el daño que se pretendería evitar con la limitación.

La limitación al acceso a la información debe ser un medio adecuado para preservar el derecho que se pretende proteger. En consonancia con lo aquí expresado y ratificando el carácter excepcional de las limitaciones posibles al acceso a la información pública, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión sostiene que "El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas".[6]

En similar sentido en una sentencia la Corte IDH, citando una opinión consultiva que había realizado previamente sostuvo sobre el tema que nos ocupa que "Respecto de estos requisitos la Corte señaló que: la 'necesidad' y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo (Cfr. OC 5/85 La colegiación obligatoria de periodistas; ver también Eur. Court H. R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom; y Eur. Court H. R., Case of Barthold v. Germany)'".[7]

Cabe recordar también que "La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica aprobado por ley 23.054) en su opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, consideró que el bien común debe interpretarse como integrante del orden público de los Estados democráticos, y que es posible entenderlo como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permite a los integrantes de la comunidad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de valores democráticos. En tal sentido se ponderó como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas, preservando y promoviendo la plena realización de los derechos de la persona humana. Destacó también, que de ninguna manera puede invocarse el bien común como medio para suprimir derechos garantizados por la Convención (v. puntos 30 y 31)".[8]

También la Corte IDH tiene resuelto que de "… ninguna manera podrán invocarse el 'orden público'

1 Corte Suprema de Justicia de la Nación –2012-12-04– Asociación Derechos Civiles c. EN-PAMI s/amparo ley 16.986

2 Ver Scheibler, Guillermo, "El derecho humano de acceso a la información pública" en: *Sup. adm*. 2013 (febrero), 24, *La Ley* 2013-B Fallo Comentado: Corte Suprema de Justicia de la Nación –2012-12- 04– Asociación Derechos Civiles c. EN-PAMI s/amparo ley 16.986

3 Corte IDH, OC 5/85 párrafos 45 a 48.

4 Párrafo 88 de dicha sentencia.

5 Párrafo 93 de dicha sentencia.

6 Principio cuarto.

7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sentencia de 2 de julio de 2004, párrafo 121.

8 Dictamen del procurador general de la Nación A. 2036 XL luego tomado por la CSJN en Asociación Lucha por la Identidad Travesti- Transexual c/ Inspección General de Justicia.

o el 'bien común' (fundamento de limitaciones a los derechos humanos) como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el artículo 29 a de la convención). Esos conceptos deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las 'justas exigencias' de 'una sociedad democrática' que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención".[1]

Como se advierte se trata de un régimen excepcional, de aplicación por un tiempo determinado (las restricciones nunca pueden ser indefinidas), de interpretación restrictiva y que sólo perdura en la medida en que subsista la circunstancia también excepcional que le dio lugar.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un caso donde el PAMI se negó a brindar información por aplicación del decreto 1.172/2003, con citas del Caso "Reyes" y de otras consideraciones de la Corte IDH estableció, en su considerando 7 "que, sentadas las bases de la discusión, el tratamiento de este tema constitucional exige algunas aclaraciones sobre el significado y amplitud del referido derecho de 'acceso a la información', a efectos de demostrar que, aun cuando el recurrente no posea naturaleza estatal, dadas sus especiales características y los importantes y trascendentes intereses públicos involucrados, la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados –como se verá– a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática.[2]

A partir del caso "Reyes" y de la sentencia dictada por la CSJN en el caso "PAMI",[3] "En nuestro ordenamiento podría colegirse entonces que –como mínimo– constituye información 'de interés público': *a)* toda aquélla en poder de personas jurídicas que ejerzan funciones públicas, independientemente de su carácter estatal; *b)* toda la vinculada a la 'calidad ambiental', independientemente de la naturaleza jurídica de su poseedor y *c)* toda la relacionada con el destino de bienes públicos, independientemente de la naturaleza jurídica de su poseedor".[4]

El acceso a la información en la Argentina

Después de muchos años de discusión y proyectos varios, en 2003 la Cámara de Diputados de la Nación aprobó un proyecto de ley sobre acceso a la información, habiendo participado en su elaboración el Poder Ejecutivo, la Oficina Anticorrupción y distintas organizaciones de la sociedad civil. El Senado aprobó en 2004 modificaciones que alteraban el espíritu de ese consenso alcanzado, lo que provocó que el proyecto volviera a la cámara de origen, donde perdió estado parlamentario en marzo de 2006.

Mientras continuaba el trámite del citado proyecto de ley, en diciembre de 2003, el entonces presidente Néstor Kirchner dictó el decreto 1.172/2003, de acceso a la información pública, que regula las solicitudes de información al Poder Ejecutivo y a las instituciones que dependen de él.

Ha quedado demostrado que este decreto es una herramienta ineficiente e insuficiente a la hora de regular y garantizar el acceso a la información. Entre otras falencias, la norma no prevé plazos concretos, no especifica la información exceptuada, ni establece la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Además, ni el Poder Legislativo ni el Poder Judicial cuentan con normas específicas equivalentes a la del Poder Ejecutivo, que garanticen el derecho a la información. Debe señalarse asimismo que el derecho al acceso a la información se encuentra reconocido a nivel jurisprudencial gracias al esfuerzo de la sociedad civil. Sin embargo, este reconocimiento se ve limitado a menudo por la falta de una ley nacional.

La discusión de una ley de acceso a la información pública se reactivó en el Congreso de la Nación durante el período de sesiones de 2010. En esa ocasión, el Senado dio media sanción, que fue girada a Diputados, donde no fue aprobada antes del cierre del período de sesiones ordinarias, perdiendo estado parlamentario una vez más.

Entendemos que es imprescindible una ley nacional, que establezca en forma clara y específica procedimientos expeditivos para acceder a la información, de acuerdo a los estándares internacionales en materia de derecho de acceso a la información.

El proyecto que hoy presentamos se basa en su parte dispositiva en la media sanción de la Cámara de Diputados de 2003 y en la del Senado de 2010, y en particular en el proyecto que oportunamente presentara, hace ya más de una década, Alfredo Bravo y los parámetros fijados en el caso "Claude Reyes", recién comentado.

---

1 Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas. Opinión consultiva OC-5/85, párrs. 67 y 69. También ver caso Palamara Iribarne, párrafos 72 y 73; caso Ricardo Canese, párrafos 82 y 86; Caso Herrera Ulloa, párrafo 109; caso Ivcher Bronstein, párrafo 147; y caso "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), párrafo 65.

2 Corte Suprema de Justicia de la Nación –2012-12-04– Asociación Derechos Civiles c. EN-PAMI s/amparo ley 16.986.

3 Corte Suprema de Justicia de la Nación –2012-12-04– Asociación Derechos Civiles c. EN-PAMI s/amparo ley 16.986.

4 Scheibler, Guillermo, "El derecho humano de acceso a la información pública" en: *Sup. Adm*. 2013 (febrero), 24 *La Ley* 2013-B, fallo comentado: "Corte Suprema de Justicia de la Nación 2012-12-04 Asociación Derechos Civiles c. EN-PAMI s/amparo ley 16.986".

En igual inteligencia que los referidos proyectos y que el precedente jurisprudencial, reconocemos aquí al acceso a la información como un derecho humano, buscando la plena participación del ciudadano en los asuntos públicos, con el fin de terminar con el "misterio" de la administración y sus posibles corruptelas y prácticas autocráticas, fortaleciendo de esta forma el sistema democrático.

Por todo ello solicito la aprobación de este proyecto.

María M. Odarda.

–A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-4.129/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Incorpórese el siguiente inciso *i)* al artículo 10 de la ley 26.639, con la siguiente redacción:

i) Informar semestralmente a las comisiones de temática ambiental de ambas Cámaras del Congreso de la Nación sobre los avances y obstáculos en la elaboración del inventario establecido en el artículo 3°.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El 30 de septiembre de 2010, la Argentina se convirtió en el primer país en el mundo en contar con una normativa de protección de sus glaciares a nivel nacional. La ley, llamada Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, aún no cuenta con un inventario de glaciares. Tampoco hay partidas presupuestarias asignadas a la elaboración del inventario.

Esta ley establece también una serie de actividades prohibidas, entre ellas la minería, en el ámbito de afectación de los mismos, es decir, en las áreas periglaciares relevadas, así como también la obligación de realizar evaluaciones de impacto ambiental para evitar el daño futuro a los glaciares.

El plazo estipulado para dar por finalizado el inventario de glaciares era el 30 de marzo de 2011. A más de 4 años, todavía ni se inició. En este escenario tampoco existe información oficial sobre los avances o no de ese inventario, tan vital para el cuidado del ecosistema. Por ello, con este proyecto pretendemos incorporar un inciso al artículo 10, obligando a la autoridad de aplicación de la ley de glaciares a informar semestralmente a la comisión de ambiente de ambas Cámaras del Congreso de la Nación sobre los avances y obstáculos en la elaboración del mismo.

Para ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

(S.-4.130/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase monumento natural, en los términos de la ley 22.351, al lago Escondido, ubicado en la zona andina de la provincia de Río Negro, en las coordenadas 41°41′40″ S - 71°39′12″ O.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En Río Negro, la Legislatura sancionó en 1994 la ley 2.833, creando el Área Natural Protegida "Río Azul-lago Escondido" en la zona andina rionegrina (artículo 1°), en la ubicación catastral: sección IX, que ocupa los lotes 100, 101, parte de los lotes 102, 99, 81, 82 y 79 y en la sección X, los lotes 110, 91 y 90 y parte de los lotes 71 y 72, conformando una superficie aproximada de 60.000 hectáreas (artículo 2°). En esta área protegida quedó en resguardo el bello lago Escondido, un lago de origen glaciar, de 7,13 km² de superficie y ubicado a unos 770 msnm.

Posteriormente, en 1999, la Legislatura aprueba la ley 3.267, modificando el área natural protegida y dejando al propio lago Escondido fuera del resguardo provincial. El objetivo de este proyecto es recuperar la protección de este hermoso espejo de agua, a través de su inclusión en la ley nacional 22.351, bajo la figura de "monumento natural". Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

(S.-4.131/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase monumento natural, en los términos de la ley 22.351, al huillín (*Lontra provocax*).

Art. 2º – Prohíbense la caza, el comercio interprovincial y la exportación del huillín (*Lontra provocax*).

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 22.351, en su artículo 8°, establece que "serán monumentos naturales las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y atención de los visitantes".

El presente proyecto se propone declarar monumento natural al huillín (*Lontra provocax*). Este animal es una especie de nutria endémica del sur de Argentina y Chile.

Ha sido categorizada como "en peligro de extinción" a nivel internacional por la Unión para la Conservación de la Naturaleza (IUCN 2000-2009). En la Argentina se cataloga como "en riesgo" (Díaz y Ojeda 2000, resolución 1.030/2004, Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable), para la Administración de Parques Nacionales es una especie de valor especial (resolución 180/94) y es el emblema del Parque Nacional Nahuel Huapi. La especie sufrió una fuerte presión de caza inducida por la industria peletera; ésa habría sido la principal causa de declinación. Tanto las actividades humanas (de diversos grados) como el visón americano son variables que podrían ejercer efectos en el uso del hábitat del huillín, debido a que ambas comparten el mismo hábitat con esta especie de nutria en el Parque Nacional Nahuel Huapi.[1]

Para proteger a este bello animal, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A las comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.132/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase monumento natural, en los términos de la ley 22.351, al guacamayo rojo (*Ara chloropterus*).

Art. 2º – Prohíbense la caza, el comercio interprovincial y la exportación del guacamayo rojo (*Ara chloropterus*).

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

1 http://www.cenacbariloche.com.ar/proyectos_conservacion.html

FUNDAMENTOS

Señor presidente

La ley 22.351, en su artículo 8°, establece que "serán monumentos naturales las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y atención de los visitantes".

El presente proyecto se propone declarar monumento natural al guacamayo rojo (*Ara chloropterus*). Este animal es uno de los que se han extinguido de nuestro país. Los guacamayos habitaron los campos con isletas de selva, palmares y las selvas de galería en las provincias de Corrientes y otras provincias como Formosa, Chaco, Santa Fe, Misiones y Entre Ríos. Hoy en día las poblaciones de guacamayo rojo más cercanas a Corrientes se encuentran a más de 300 kilómetros hacia el norte en los estados de Mato Grosso do Sul y Paraná en Brasil, en el extremo norte de Paraguay, y el sudeste de Bolivia, y no están adecuadamente protegidas.

A escala global el guacamayo rojo está catalogado en la lista roja de UICN como una especie de "preocupación menor". En la Argentina está catalogada formalmente como una especie "críticamente amenazada", aunque no existen registros recientes y se la considera extinta.

La reserva natural Iberá representa una oportunidad casi única para recuperar la presencia de esta auténtica "joya del aire" en nuestro país. En la actualidad la reserva cuenta con una gran extensión de hábitat protegido con suficientes islas de bosque que permitirían albergar una población estable de guacamayo rojos tanto en el parque provincial de propiedad pública como en las reservas bajo propiedad privada. Además el Iberá cuenta con un conjunto de instituciones y expertos con experiencia en la restauración de poblaciones extintas y amenazadas como el oso hormiguero gigante, el venado de las pampas y el pecarí de collar.

El proyecto Iberá, de conservación y recuperación de especias, se nutre de guacamayos rojos cautivos provenientes de diferentes zoos y centros de cría de todo el país. Estos animales se trasladan hacia el Complejo Ecológico Aguará en la provincia de Corrientes, donde se consolidan los grupos de individuos y se hacen todos los chequeos sanitarios necesarios para descartar enfermedades que puedan ser incorporadas en el ambiente silvestre tras su liberación. Antes de su traslado al lugar de liberación se les coloca un pequeño transmisor de radio que permite el seguimiento de cada individuo en el campo, una vez que son liberados. Los animales antes de su liberación pasan varias semanas en un aviario de aclimatación en la zona de Cambyretá, al sur de Ituzaingó y Villa Olivari, en el portal de acceso norte a los esteros del Iberá. En dicho aviario los animales aprenden a alimentarse de frutas nativas y otras habilidades para su reinserción en la naturale-

za. Luego de su liberación, y según van ampliando su área de acción, los guacamayos son monitoreados por personal del proyecto para comprobar su adaptación al ambiente natural, su reproducción y supervivencia a largo plazo.[1]

Para proteger a este bello animal, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A las comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.133/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase monumento natural, en los términos de la ley 22.351, a la planta herbácea "amancay" (*Alstroemeria aurantiaca*).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 22.351, en su artículo 8°, establece que "serán monumentos naturales las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y atención de los visitantes".

El presente proyecto se propone declarar monumento natural a la flor patagónica "amancay" (*Alstroemeria aurantiaca*), de la familia *Alstroemeriaceae*. Además de su belleza inconfundible, el amancay reviste un misticismo en cuanto a sus orígenes y propiedades.

Esta flor amarilla anaranjada cubre grandes extensiones de la zona boscosa andino-patagónica, y enciende los parques nacionales Nahuel Huapi, Lanín y Los Alerces. Se trata de una hierba perenne que tiene su época de floración de diciembre a marzo, y que presenta dos momentos decisivos: en invierno desaparece, y en primavera rebrota, con fornidos tubérculos y rizomas. En la primavera y verano, entre lagos y montañas de nuestro Parque Nacional Nahuel Huapi, el amancay es una de las plantas que se destacan, tapizando el sotobosque con sus flores amarillas.

Es una planta herbácea, de tallo simple, rizomatosa, que mide alrededor de 60 cm. Sus hojas son verdes, alargadas, de entre cinco a doce centímetros. Sus pétalos se atraviesan por hilos colorados. Luego del invierno, sus rizomas brotan y con el aumento de temperatura, sus pimpollos abren en una flor con radiante que contrasta sorprendentemente con el entorno verde y marrón. Cambian de forma según el ambiente. En el bosque de lengas el amancay suele dominar en estrato herbáceo, la plata es grande y amarilla pálida. En las laderas soleadas, suelen ser más pequeña, y tiene una coloración rojiza.

El amancay habita en la cordillera en las provincias de Río Negro, Neuquén y Chubut, y en zonas chilenas adyacentes. En los bosques patagónicos, especialmente en lengales, alcanza muy altas densidades. En Bariloche se la puede encontrar a los costados de los caminos, en el medio de una montaña o de un bosque. A modo de ejemplo, el valle del Challhuaco, por el vastísimo bosque de lengas que existe allí, es uno de los hogares más notables para estas grandes masas amarillas.[2]

Para proteger a esta planta herbácea, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A las comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.134/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Incorpórese el inciso *f)* al artículo 3º del decreto/ley 659/47, con la siguiente redacción:

f) Registrar y publicar todos los contratos suscritos por el Estado en el marco de compras y contrataciones de cualquier bien, servicio u obra.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El 25 de mayo de 1810 se conformó la Primera Junta de Gobierno, y dos semanas después, el 7 de junio de 1810, apareció el primer número de la publicación *La Gazeta de Buenos Ayres*. Es importante destacar que esta publicación se comportó como el primer periódico de un gobierno patrio.

Es así que los antecedentes históricos y normativos que nos llevan al que hoy día es el Boletín Oficial de la República Argentina datan desde los primeros días de la Revolución de Mayo. El 2 de junio de 1810, la Primera

1 http://www.proyectoibera.org/especiesamenazadas_guacamayo_rojo.htm

2 http://www.bariloche.com.ar/notas-de-la-semana/amancay,-la-flor-de-la-patagonia.html

Junta de Gobierno resolvió la edición de un periódico que, con la denominación de *La Gazeta de Buenos Ayres*, "…anuncie al público las noticias exteriores e interiores que deban mirarse con algún interés… las discusiones oficiales de la Junta con los demás jefes y gobiernos, el estado de la real hacienda, y medidas económicas para su mejora y una franca comunicación de los motivos que influyan en sus principales providencias…". Su redacción fue encargada a los doctores Mariano Moreno, Manuel Belgrano y Juan José Castelli.

Precisamente, la Primera Orden de la Junta de Gobierno manifestaba al respecto: "Son un deber del gobierno provisorio y un principio para que el pueblo no resfríe en su confianza… el pueblo tiene derecho a saber la conducta de sus representantes y el honor de éstos se interesan en que todos lo conozcan".

Años más tarde, el 24 de agosto de 1821, mediante un decreto firmado por Bernardino Rivadavia, se estableció que "…bajo la Dirección del Ministerio de Gobierno se organizará y publicará un Registro Oficial", debiendo comprender todas "las leyes, órdenes y decretos y actos de un efecto general o que demanden una comunicación circular".

Luego de la desaparición de *La Gazeta de Buenos Ayres* (12 de septiembre de 1821), el establecimiento del Registro Oficial, que sólo tenía jurisdicción provincial en el momento de su fundación, alcanzó definitivamente la jurisdicción nacional en 1862. No obstante, la difusión de los actos normativos de las instituciones del Estado se encontraba en un vacío organizacional, ya que no existía concretamente una repartición que cumpliera claramente dichas funciones.

El 30 de septiembre de 1870 se dicta la ley 438, que crea el Boletín Oficial de la Nación, disponiendo en su artículo 1°: "Desde el 1° de enero de 1871 se establecerá un periódico diario con el título de Boletín Oficial de la Nación en el que se publicarán las leyes, decretos y todos los documentos oficiales producidos en el ejercicio de los poderes públicos". Años después, por la ley 697 de 1874 se derogó la ley 438, y se autorizó al Poder Ejecutivo nacional a realizar la publicación en la forma que fuera más conveniente.

"El 2 de mayo de 1893 el presidente de la Nación, en aquel entonces el doctor Luis Sáenz Peña, en acuerdo general de ministros y amparándose en las facultades delegadas por el Congreso Nacional en la ley 697, decretó la aparición diaria del Boletín Oficial de la República Argentina. En el contexto de este marco jurídico, el 1° de julio de 1893 se publicó el primer ejemplar del Boletín Oficial de la República Argentina.

"En dicho decreto, cabe destacar un párrafo donde resalta la importancia y alcance del Boletín Oficial será, a la vez que la fuente más genuina de consulta de todo acto público encarnado en una resolución cualquiera, algo como el portavoz que lo que haga o piense el Gobierno; en él se encontrará la explicación de sus actos, por qué y la razón de ser de las medidas que adopte. Los considerandos de un decreto no es posible que contengan siempre todos los motivos que lo engendran y lo que ellos se omita se hallará en las columnas del Boletín Oficial, así como los fundamentos de las leyes se encuentran en los debates legislativos".

A pesar de la existencia de la norma de creación del Boletín Oficial de la República Argentina, aún subsistía vigente y por separado, el Registro Oficial creado por decreto de Bernardino Rivadavia en el año 1821. Esta situación fue subsanada el 14 de enero de 1947 a través del decreto 659/1947, mediante el cual en su artículo 10 dispuso, que "a partir del 10 de enero de 1947, el actual Registro Nacional dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y el Boletín Oficial de la República Argentina se refundirán en una sola repartición que se denominará Dirección General del Registro Nacional, con dependencia directa de la Subsecretaría de Informaciones de la Presidencia de la Nación…".

El decreto 659/47 establece en su artículo 3° que "La Dirección General del Registro Oficial Nacional, tendrá por misión:

"*a)* Registrar las leyes nacionales de carácter público y darlas a publicidad, editando periódicamente el Registro Nacional;

"*b)* Registrar y publicar en el Boletín Oficial, diariamente, los actos del Poder Ejecutivo nacional que tengan carácter público;

"*c)* La publicación del Registro Nacional no publicado desde el año 1912 inclusive, hasta ponerlo al día;

"*d)* Confección y publicación del repertorio legislativo a partir del año 1810, hasta ponerlo y llevarlo al día;

"*e)* Clasificar y publicar aparte de los volúmenes del Registro Nacional, toda la jurisprudencia administrativa que sea conveniente para mayor ilustración del público y que sirva como elemento de consulta a los funcionarios de la Administración Nacional."

El presente proyecto se propone la misión del Boletín Oficial, incorporando la obligación de publicar y hacer accesible todos los contratos suscritos por el Estado en el marco de compras y contrataciones de cualquier bien, servicio u obra.

Por la importancia que ello tiene para mejorar la transparencia y la democracia, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Legislación General.

(S.-4.135/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase monumento natural, en los términos de la ley 22.351, al cauquén (*Género chloephaga*).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 22.351, en su artículo 8°, establece que "serán monumentos naturales las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y atención de los visitantes".

El presente proyecto se propone declarar monumento natural al cauquén (género *Chloephaga*). Los cauquenes o avutardas (género *Chloephaga*) son especies emparentadas con los patos (familia *Anatidae*), propias de América del Sur. Este género está compuesto por cinco especies: caranca (*Chloephaga hybrida*), guayata (*Ch. melanoptera*), cauquén común (*Ch. picta*), cauquén cabeza gris (*Ch. poliocephala*) y cauquén colorado (*Ch. rubidiceps*). Las tres últimas especies son migratorias y se desplazan en los meses de abril y mayo desde sus zonas de reproducción, en el sur de la Patagonia de Chile y Argentina, hasta zonas de invernada en las provincias argentinas de Buenos Aires, Río Negro y La Pampa. Actualmente, su caza se encuentra prohibida en toda la Argentina. Debido a diversos factores, entre los que se destacan la caza, la modificación de sus áreas de cría y la introducción de especies exóticas, estas especies migratorias han visto disminuir drásticamente sus números poblacionales en décadas recientes, encontrándose en la actualidad muy lejos de la abundancia que mostraban en la primera mitad del siglo XX, según hacen referencia diversas crónicas y publicaciones (Blanco *et al.*, 2002; De la Balze y Blanco, 2002; Blanco y De la Balze, 2006; Petracci *et al.*, 2008). Desde los años 70 se han monitoreado esporádicamente las poblaciones de cauquenes en la Argentina. Ya en esos inicios se venía alertando sobre la delicada situación del cauquén colorado (Rumboll, 1975; Rumboll, 1979) y, más recientemente, sobre la declinación de las otras dos especies migratorias (Rose y Scott, 1994; Canevari, 1996; Wetlands International, 2002; Wetlands International, 2006). A partir de conteos efectuados en años recientes (2007-2009) en el sur de la provincia de Buenos Aires, se ha confirmado que continúa la declinación de las tres especies (Petracci *et al.*, 2008; Petracci *et al.*, 2009). En 2008, la población continental total del cauquén colorado fue estimada por Blanco en 744 individuos (2009). Esta especie se encuentra categorizada como "en peligro crítico de extinción", tanto en la Argentina como en Chile y declarada monumento natural provincial en la provincia de Buenos Aires, máximo grado de protección que otorga dicha jurisdicción. Asimismo, ha sido protegida a nivel internacional por la Convención para la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), donde ha sido incluida en los apéndices I y II e identificada como "especie prioritaria" para acciones concertadas entre países. En la Argentina, el cauquén cabeza gris está categorizada como "amenazada" y el cauquén común como "vulnerable", quedando en evidencia el delicado estado de conservación que enfrentan también estas especies (López-Lanús *et al.*, 2008). Dicha categorización se reglamentó legalmente, mediante la resolución 348/2010 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Un factor que afecta particularmente a las poblaciones migratorias durante la época de invernada es la creencia generalizada, principalmente por parte de productores rurales del sur de la provincia de Buenos Aires, que los cauquenes producen considerables pérdidas económicas por ocasionar daños en pasturas destinadas al ganado, por consumo y competencia directa, y sobre cultivos de cereales, principalmente trigo (Pergolani de Costa, 1955). Por este motivo, e impulsados principalmente por las entidades agropecuarias, se los categorizó formalmente como plaga por las diversas administraciones de fauna y fueron perseguidas de forma sistemática por más de 70 años (Martin y Tracanna, 1983). Entre los métodos de control empleados se pueden mencionar la destrucción de nidos, el envenenamiento de lagunas, la concentración en grandes bandadas y el arreo hacia el mar con avionetas y la caza directa con arma de fuego, siendo éste en la provincia de Buenos Aires, el método más difundido y el de mayor impacto".[1]

Para avanzar en su protección, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A las comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.136/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

PROHIBICIÓN DE CAZA CON PERROS

Artículo 1º – Queda prohibido en todo el territorio nacional el uso, directo o indirecto, de cualquier raza de perro para la realización de cualquier actividad de caza.

Art. 2º – El que por cualquier título organizare, promoviere, facilitare o realizare actividades de caza con el uso directo o indirecto de perros será reprimido con prisión de tres (3) a cuatro (4) años y multa de cuatro mil ($ 4.000) a ochenta mil pesos ($ 80.000).

Art. 3º – Esta ley se tendrá como complementaria del Código Penal.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

1 http://www.ambiente.gov.ar/default.asp?IdArticulo=9568

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Como se explica en la web del Adiestrador Canino:[1] "Los perros de caza son aquellos perros que colaboran con los humanos durante la cacería. La caza quizás haya sido la primera tarea que nuestros ancestros realizaron junto con los perros, incluso antes que ocurriera la domesticación de los perros.

De acuerdo con los criterios de la Federación Cinológica Internacional (FCI), los perros de caza se clasifican en seis grupos diferentes. Estos grupos incluyen a los terriers (grupo 3), teckels (grupo 4), sabuesos y otros perros de rastro (grupo 6), perros de muestra (grupo 7), perros cobradores, levantadores y de agua (grupo 8) y galgos (grupo 10). Sin embargo, la clasificación de los perros cazadores es difícil, ya que existen razas de perros que se emplean para la caza pero no pertenecen a ninguno de esos grupos. Tal es el caso del dogo argentino, el *ca de bou* y otras razas molosoides, que son empleadas para la caza mayor. Estos perros grandes y poderosos suelen formar parte de las rehalas en la caza mayor, ya que son capaces de sujetar presas grandes y peligrosas, inmovilizándolas hasta que llega el cazador. Esos perros de agarre, también conocidos como perros de presa, se destacan en las modalidades de caza mayor, como la caza del jabalí. A pesar de esto, no están incluidos en las categorías de perros de caza porque, en muchos casos, son razas que fueron creadas para cumplir otras funciones diferentes a la caza. Otras razas no molosoides, que no pertenecen a los grupos de perros cazadores de la FCI, también son razas de perros de caza, pero corresponden a otros grupos debido a su filogenia o a sus características físicas. Este es el caso de algunos perros del grupo 5 de la FCI, que agrupa a los perros de caza nórdicos y perros de caza tipo primitivo, donde están los famosos podencos españoles. Dentro de ese grupo existe una sección de perros nórdicos de caza que incluye razas como el perro de osos de Carelia y los perros cazadores de alces noruegos.

En este mismo sitio web se revela el "material básico de adiestramiento", a saber:

– Collar estrangulador o de presión.

– Collar de cuero.

– Collar de castigo. (púas).

– Collar eléctrico.

– Collar de cable de acero.

– Lazo antitensión (para la muestra).

– Lazo inmovilizador (para comandos de "pie" o "quieto").

– Correa de adiestramiento (2 metros).

– Bozal.

Ya el sólo listado revela elementos de extrema crueldad hacia los perros, utilizados para su adiestramiento. No podemos imaginar cómo un "collar de castigos con púas", o un "collar eléctrico", puedan servir para adiestrar sin violencia, sin maltrato.

Todo ello sin contar con el nivel de violencia de la cacería. Leamos a continuación el relato de cómo es la caza de jabalíes con perros dogos en Buenos Aires:

"La pelea entre los dogos y el jabalí es un espectáculo terrible. No existe ningún animal en el mundo capaz de avanzar sobre un enemigo que lo duplica en tamaño una y otra vez con la elegancia y la violencia con la que lo hace un dogo. Después de un largo combate, tanto los perros como el jabalí están reventados, pero el dogo sigue atacando, mientras que el chancho busca correrse un poco para recuperar el aliento y, si se lo permiten, escapar. Muy difícilmente pueda, porque el ataque de los perros es implacable. El dogo muerde al jabalí en donde puede y se le queda prendido para siempre. Preferentemente busca el cuello. Su genética lo condiciona a no soltar, excepto que el bicho lo obligue, revoleándolo por el aire. Mientras pelea, un dogo argentino puede agitar la cola con alegría. Y jamás va a abandonar a la presa. Entre los cuatro combaten hasta que logran sujetar al bicho. Ese rato lo musicalizan los chillidos caóticos y entrecortados de la presa. El jabalí, en este punto, está muy cansado y apenas puede moverse, aunque pelea hasta el final con lo que le queda de fuerza, tratando de zafarse de las mordidas que lo inmovilizan. En ese momento el cazador tiene que montarlo y matarlo. Es un instante crítico porque siempre está la posibilidad de que el chancho se suelte. Si la faena es exitosa, el cazador desenvaina el facón con la sangre goteando hasta el codo".[2]

Una situación similar encontramos en la caza de jabalíes con perros, muy difundida en Córdoba. Lo demuestra un video subido a Youtube que se usa para promocionar la práctica como turismo de aventura.[3] En él se evidencia la crudeza de las imágenes del momento en que los perros literalmente destrozaban a sus presas.[4]

Hace ya algunos años, la ley de caza británica, aprobada en noviembre de 2004, ilegaliza el uso de perros para cazar cualquier tipo de animales, con excepción de ratas y conejos. "La prohibición se hizo efectiva pese a la larga campaña realizada por los amantes de esta actividad –practicada durante siglos por reyes, príncipes, nobles y buena parte de la clase terrateniente– que argumentan que la legislación viola sus libertades civiles y creará desempleo en el área rural. Sin embargo, las encuestas sobre el tema han mostrado regularmente los

1 http://www.adiestradorcanino.com/webdelperro/perros-de-caza-educacion-y-adiestramiento/2684

2 http://www.conexionbrando.com/1624984-la-caza-del-jabali

3https://www.youtube.com/watch?v=ZHROGe8VKg4

4 http://www.diaadia.com.ar/cordoba/continua-caceria-jabalies-con-perros-cordoba

mismos resultados: la mayoría de los británicos creen que la caza es cruel y anacrónica."[1]

Esta propuesta de ley se propone incluir en la agenda legislativa la violencia y el maltrato que implica la caza con perros, y plantea su prohibición total, con sanciones de prisión. Estamos convencidos de la importancia de cambiar el paradigma actual, que considera a los animales como objetos, para transformar nuestro marco legal y reconocerles a los animales no humanos todo el trato digno que merecen.

Por todo lo expuesto, les solicitamos a los señores legisladores la aprobación del presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A las comisiones de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-4.137/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase monumento natural, en los términos de la ley 22.351, a la gallareta cornuda (*Fulica cornuta*).

Art. 2° – Prohíbense la caza, el comercio interprovincial y la exportación de la gallareta cornuda (*Fulica cornuta*).

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 22.351, en su artículo 8°, establece que "serán monumentos naturales las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y atención de los visitantes".

El presente proyecto se propone declarar monumento natural a la gallareta cornuda (*Fulica cornuta*). "La *Fulica corneta*, también llamada vulgarmente, gallareta cornuda, tagua cornuda, *choica* o *choika* (quechua o aimara), gallareta con cuernos, focha cornuda o tagua cornuda (Chile) o *horned coot* (inglés) (Chebez, 2008) habita en lagunas de altura, tanto de agua dulce como salobres, ubicadas en la Puna del sudoeste de Bolivia, noroeste de la Argentina y norte de Chile entre los 3.000 y los 5.200 m s.n.m. (Fjeldså y Krabbe, 1990; Chebez, 1994). A nivel internacional, la especie es considerada "cercana a la amenaza" por Birdlife International (2011), en Chile ostenta la categoría de "vulnerable" (Pool *et al.*, 2008), al igual que en Bolivia (Quiroga y Rocha, 2008) y en la Argentina "amenazada", según López Lanús et al. (2008) y según Chebez (2008) "vulnerable". Según Quiroga y Rocha (2008), quienes basaron sus estimaciones en datos propios y en una extensa revisión bibliográfica, grandes concentraciones de la especie han sido registradas ocasionalmente. La más notable de ellas fue de 8.988 individuos en el sistema de lagunas de Vilama y Pululos, sitio AICAs JU22 (Moschione y Sureda, 2005), ubicadas en el departamento de Rinconada en la provincia de Jujuy, Argentina, en el mes de octubre del año 1995, y la segunda concentración más importante consistió en unos 2.800 individuos en la laguna Pelada, ubicada en el departamento de Potosí, Bolivia, en noviembre 1982".[2]

Para darle una fuerte protección, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A las comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.138/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase monumento natural, en los términos de la ley 22.351, al loro charao (*Amazona petrei*).

Art. 2º – Prohíbese la caza, el comercio interprovincial y la exportación del loro charao (*Amazona petrei*).

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 22.351, en su artículo 8°, establece que "serán monumentos naturales las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y atención de los visitantes".

El presente proyecto se propone declarar monumento natural al loro charao (*Amazona petrei*). Este loro es

1 http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/international/newsid_4276000/4276291.stm

2 http://www.avespampa.com.ar/notas/gallareta_cornuda.pdf

una de las tres especies del género *Amazona* que cuenta con representantes en las selvas del norte argentino, mejor dicho exclusivamente en la selva paranaense. Se lo distingue fácilmente por su frente, hombros y gran mancha alrededor de sus ojos de color rojo vivo. Habita en nuestra selva en el estrato arbóreo, especialmente en los bosques de pino Paraná (*Araucaria angustifolia*), formación muy reducida en la provincia. Actualmente estaría restringida a nivel regional también a unos pocos sectores de Río Grande del Sur, en Brasil. Se alimenta de frutos silvestres del piñeiriño, guabiroba, paraíso y piñones de araucaria nativa. Como la mayoría de los loros, el charao se agrupa en grandes dormideros comunales para pernoctar, compuesto por cientos y hasta miles de individuos. Suelen encontrarse agrupados también con el loro vinoso. Para varios autores esta especie en la Argentina es rara u ocasional. La destrucción de las selvas y en particular de los bosques naturales de pino Paraná, que le sirve de zona de invernada, lo ha ido privando de su hábitat original, y lo acorrala en áreas cada vez más chicas, por lo que se halla incluida como especie CITES I, Estatus Internacional Vulnerable y Nacional en Peligro Crítico (categorización de las aves de la Argentina según su estado de conservación).[1] [2]

Para darle una fuerte protección, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A las comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.139/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés legislativo las celebraciones en honor a la Virgen de Lourdes, a realizarse en el mes de febrero de 2016, en la localidad de San Pedro de Colalao, departamento de Trancas, provincia de Tucumán.

Silvia B. Elías de Perez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La fiesta de celebración de la Virgen de Lourdes se lleva a cabo todos los años en el mes de febrero en la localidad de San Pedro de Colalao, en el departamento de Trancas, provincia de Tucumán. San Pedro de Colalao es una localidad tucumana fundada en 1858, ubicada al noroeste de la provincia.

Uno de los principales atractivos turísticos de la ciudad es la réplica a la gruta de Lourdes, que cuenta con una piedra transportada especialmente por los padres lourdistas desde Francia.

El festejo de la Virgen de Lourdes en San Pedro de Colalao se desarrolla sobre un espacio natural de 10.000 metros cuadrados donde se replica el pueblo de Lourdes. Las festividades que se realizan hace más de quince años en esa localidad, constituyen una de las mayores muestras de devoción y fe que se producen en nuestro país.

Se considera que esta festividad religiosa es la cuarta en importancia en toda la Argentina. Durante la semana de festejos, se acercan a la zona más de 35.000 personas pertenecientes a todas partes del país, con el fin de conmemorar la aparición de la Virgen a Bernardita Soubirous, el 11 de febrero de 1858 en Massbielle, Francia.

La organización de las celebraciones que se hacen todos los años el 11 de febrero está a cargo de la Fundación Gruta de Lourdes y la Vicaría de San Pedro de Colalao.

Entre los principales actos programados anualmente se incluyen la peregrinación y escenificación sobre los episodios de 1858, que relatan 18 apariciones de la Virgen María ante la campesina Bernardita Soubirous, a orillas del río Gave, en las estribaciones de los Pirineos; procesiones de antorchas desde el templo hasta la gruta; misas multitudinarias; unción de los enfermos –de los que la Virgen de Lourdes es patrona–; bautismos comunitarios; renovación de votos matrimoniales, entre otros rituales.

La escenificación de lo sucedido en el año 1858, que da origen a esta festividad, lleva el nombre de "El mensaje de Lourdes" y es representada por 300 actores no profesionales de toda la provincia.

En un despliegue único, con un escenario natural la obra cuenta la historia de las apariciones de la Virgen en Lourdes a una niña de 14 años, Bernardita. Se incorporan en el relato el Evangelio de Juan, luego a través de un juego escénico se llega a 1858, para finalizar con el Apocalipsis, donde la Jerusalén celestial canta junto a María las Grandezas del Señor.

Para la puesta en escena de semejante magnitud se utilizan técnicas de luces y sonido y los espectadores tienen la oportunidad de participar, llevando velas y despidiendo a la Virgen de Lourdes, que vuelve a la gruta. La relevancia de estas celebraciones no sólo tiene alcance nacional, siendo uno de los destinos recomendados durante el mes de febrero.

También la revista internacional Lourdes Magazine ha dedicado una editorial para relatar la importancia de la fiesta que llevamos a cabo cada año en San Pedro de Colalao en honor a la Virgen.

1 http://www.ecologia.misiones.gov.ar/ecoweb/index.php/monumentos-de-fauna/loro-charao

2 http://www.avesargentinas.org.ar/cs/conservacion/aicas/vu/Amazona%20pretrei.html

Por todo lo expuesto, solicito a los señores senadores me acompañen con la aprobación del presente proyecto.

Silvia B. Elías de Perez.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.140/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Seguridad de la Nación o del organismo gubernamental que corresponda, brinde informes en relación a la movilización de los efectivos del Destacamento Móvil 5 de la Gendarmería Nacional, desde Santiago del Estero a la ciudad de San Salvador de Jujuy, donde en ocasión del accidente ocurrido el 14 de diciembre de 2015, a la altura del kilómetro 854, a 20 kilómetros de Rosario de la Frontera, perdieron la vida 42 integrantes de la Gendarmería Nacional.

En ese sentido se solicita informe sobre:

–Razones fundadas en detalle por las cuales se dispuso la movilización de dichos efectivos de la Gendarmería Nacional.

–Lugar físico al que se dirigían y qué tipo de tareas iban a realizar a dicho lugar.

–Cantidad de efectivos afectados a dicha movilización y relación con las tareas a realizar.

–Detalle y transcripción de la solicitud que el gobierno de la provincia de Jujuy le envió al Poder Ejecutivo nacional para la presencia de la Gendarmería en dicha provincia.

–Evaluación fundada del Ministerio de Seguridad de la Nación sobre la utilización de la Gendarmería Nacional, en el tipo de tareas que iba a realizar dicho cuerpo a la provincia de Jujuy, y el encuadre legal que habilita la intervención de dicha fuerza.

Daniel R. Pérsico.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene como objeto dilucidar si los motivos del traslado de los efectivos de Gendarmería Nacional obedece a un caso justificado, según legislación en la materia.

Es conocida la situación de la provincia de Jujuy donde cooperativistas de la Red de Organizaciones Sociales realizan un acampe solicitando diálogo con el gobernador electo de dicha provincia. En ese contexto surge en varios medios de comunicación que el gobierno de Jujuy hizo una presentación ante el fiscal Darío Osinaga para que se ordene el desalojo de los manifestantes, bajo la acusación de "usurpación del espacio público" en la plaza Belgrano.

De ser ello cierto –que la solicitud obedece al desalojo de un acampe ocurrido en la provincia de Jujuy de organizaciones sociales que reclaman que el gobernador electo Gerardo Morales los reciba– considero que constituiría un retroceso en lo que respecta al tratamiento que se le da a la protesta social, habida cuenta de que en nuestra historia, fruto de represiones de la protesta social dieron como saldo la pérdida de vidas humanas.

Es en ese sentido los motivos que se solicita el presente proyecto de comunicación, donde se busca dilucidar por los cuales se dispuso la movilización de dichos efectivos, hacia dónde se dirigían específicamente, qué tipo de tareas iban a realizar allí, la cantidad de efectivos movilizados y la correlación con los fines enunciados, de existir una solicitud provincial de la presencia de esta fuerza, se solicita su transcripción, el detalle de dicho pedido, y también la evaluación que realiza el Ministerio de Seguridad de la Nación sobre la utilización de la Gendarmería en las tareas a realizar en la provincia de Jujuy y bajo qué encuadre legal habilita su intervención.

Por todo ello, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de comunicación.

Daniel R. Pérsico.

–A la Comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico.

(S.-4.141/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase monumento natural, en los términos de la ley 22.351, a la ranita atacameña (*Telmatobius atacamensis*).

Art. 2° – Prohíbese la caza, el comercio interprovincial y la exportación de la ranita atacameña (*Telmatobius atacamensis*).

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 22.351, en su artículo 8°, establece que "serán monumentos naturales las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y atención de los visitantes".

El presente proyecto se propone declarar monumento natural a la ranita atacameña (*Telmatobius atacamensis*). Actualmente, los anfibios considerados como más amenazados de la Argentina serían la ranita atacameña (*Telmatobius atacamensis*) y la ranita de Laguna

Blanca (*Atelognathus patagonicus*). "La primera llegó a sospecharse como extinguida, y no cuenta aún con ninguna reserva que la ampare."[1]

Para darle una fuerte protección, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A las comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.142/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Modifícase el primer párrafo del artículo 1º de la ley 25.764, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: Créase el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, destinado a la ejecución de las medidas que preserven la seguridad de imputados y testigos que se encontraren en una situación de peligro para su vida o integridad física, que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal relativa a los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170, y capítulos VI, VII y VIII del Código Penal de la Nación y los previstos por las leyes 23.737 y 25.241.

Art. 2º – Modifícase el artículo 8º, de la ley 25.764, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8º: El Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados funcionará en la Unidad de Protección a Testigos e Imputados, organismo independiente con autonomía funcional, autarquía financiera y legitimación procesal, en la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. La unidad de protección a testigos e imputados será dirigida por un director nacional nombrado por concurso público de oposición y antecedentes, en base a un procedimiento que determinará la reglamentación.

Art. 3º – Modifícase el primer párrafo del artículo 9º, de la ley 25.764, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9º: El director nacional de la Unidad de Protección a Testigos e Imputados tendrá las siguientes facultades.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

1 http://www.losquesevan.com/los-anfibios-amenazados-de-la-argentina.174c

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Como bien explica la Fundación Poder Ciudadano,[2] "a través de la firma de las convenciones internacionales contra la corrupción de la OEA y Naciones Unidas, la Argentina se ha obligado a contar con un sistema de protección de testigos, víctimas, denunciantes y peritos en casos de corrupción. Estas convenciones fueron promulgadas como ley oportunamente. Desde el año 2003 la Argentina cuenta con la ley 25.764, que crea el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados para causas de narcotráfico, secuestro extorsivo, terrorismo y trata de personas, no así para delitos contra la administración pública. Sin perjuicio de que el programa no contempla este tipo de delitos, la Justicia ha solicitado en algunas oportunidades el ingreso a él de testigos de caso de corrupción. Teniendo en cuenta esto, también observamos que la ausencia de reglamentación de la mencionada ley y de personal capacitado para aplicarla debilita su capacidad efectiva en los casos en que se utiliza".

El presente proyecto se propone modificar la ley 25.764 para incorporar los delitos contra la administración pública. Asimismo, esta propuesta pretende crear una unidad a cargo del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados como un organismo independiente con autonomía funcional, autarquía financiera y legitimación procesal.

Entendiendo que este proyecto, de ser sancionado, contribuirá a la transparencia y a una mejor democracia, les solicitamos a los señores legisladores el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-4.143/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase monumento natural, en los términos de la ley 22.351, al pecarí de collar o morito (*Pecari tajacu*).

Art. 2° – Prohíbese la caza, el comercio interprovincial y la exportación del pecarí de collar o morito (*Pecari tajacu*).

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

2 http://poderciudadano.org/wp-content/uploads/2014/06/Protecci%C3%B3n-de-testigos2014.pdf

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 22.351, en su artículo 8°, establece que "serán monumentos naturales las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y atención de los visitantes".

El presente proyecto se propone declarar monumento natural al pecarí de collar o morito (*Pecari tajacu*). Este animal es un *Tayassuidae* (la familia a la que pertenecen los cerdos silvestres o jabalíes del nuevo mundo) de amplia distribución que se encuentra desde el sur de EE.UU. al centro de la Argentina. Se trata de un mamífero ampliamente adaptable que habita desiertos, bosques secos y selvas húmedas desde el nivel del mar hasta los 2.400 m. Aunque también habita pastizales abiertos, parece necesitar una cierta cobertura arbórea o arbustiva que le sirva de refugio y de fuente de alimento. Su dieta es bastante amplia y está compuesta por frutos, hojas, tubérculos y, en menor medida, otros animales.

El pecarí de collar ha mostrado una importante capacidad de adaptación a la presencia de humanos y a la transformación moderada de los ecosistemas naturales por éstos. Por ejemplo, en Estados Unidos no resulta raro ver a estos animales en el interior de las ciudades y áreas periurbanas. Como los otros pecaríes, el de collar es un animal sociable que vive en grupos cuyo tamaño varía desde los 2 a los 30 ejemplares. Sus áreas de campeo varían entre 24 y 800 ha.

El pecarí de collar está catalogado en la lista roja de Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) como una especie de "preocupación menor", mientras que en la Argentina se considera como una especie de riesgo bajo o "potencialmente vulnerable". La especie se considera como extinta en Corrientes, Entre Ríos, buena parte de Santa Fe, sur de Córdoba y el SE de Santiago del Estero, mientras que todavía es relativamente abundante en algunos sectores de Santa Fe, el centro-norte de Misiones, Chaco, Formosa, Tucumán, norte de Santiago del Estero, este de Jujuy, Salta, SE de Catamarca, sur de La Rioja, este de San Juan, oeste y norte de Córdoba, San Luis y NE de Mendoza.

Dentro de la región del Iberá, se cita su presencia histórica en las isletas de selva de Puerto Valle (al noreste de la Reserva Natural Iberá) de donde desapareció, principalmente por la cacería y los desmontes, a mediados del siglo XX. El explorador francés D'Orbigny señaló que la especie era frecuente en los bosques de la provincia de Corrientes en la década de 1820.

Con la ayuda de la doctora Mariana Altrichter, cocoordinadora del grupo de especialistas de la UICN en pecaríes, se presentó a las autoridades de Corrientes y Nación una propuesta para la reintroducción experimental del pecarí de collar en la Reserva Rincón del Socorro, que representa la mayor área de conservación estricta de espinal del Iberá y, seguramente, de la Argentina. Una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, en mayo de 2015 se liberó el primer grupo de 8 ejemplares de pecarí donados por la Estación Experimental Horco Molle, en Tucumán.[1]

Para proteger a este bello animal, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A las comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.144/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase monumento natural, en los términos de la ley 22.351, al pato serrucho (*Mergus octosetaceus*).

Art. 2° – Prohíbese la caza, el comercio interprovincial y la exportación del pato serrucho (*Mergus octosetaceus*).

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 22.351, en su artículo 8°, establece que "serán monumentos naturales las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y atención de los visitantes".

El presente proyecto se propone declarar monumento natural al pato serrucho (*Mergus octosetaceus*). Este animal es una especie de ave anseriforme de la familia *Anatidae* propia de Sudamérica. Es un pato desconfiado que se zambulle rápidamente. Se posa en piedras sobre el agua. Es esbelto y recuerda un *Phalacororax brasiliensis*. Presenta un largo copete nucal, tiene la cabeza y el fino cuello negruzco, dorso pardo oscuro, amplio espejo alar blanco, más notable en vuelo. Ventralmente barreado de color pardo ocráceo. Su hábitat de la cría

1 http://www.proyectoibera.org/especiesamenazadas_pecari.htm

son los ríos poco profundos, rápidos, fluidos en el sur y centro de Brasil. En la Argentina está presente en la provincia de Misiones solamente. Anida en las cavidades de un árbol y posiblemente en las cavidades de piedras. Come peces, principalmente, anguilas pequeñas, larvas de insectos, y caracoles.

Esta especie está en peligro de extinción crítico. Las poblaciones se han reducido debido a los ríos contaminados por la destrucción del bosque y la agricultura. La población actual se estima en menos de 250 parejas.

Para darle una fuerte protección, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A las comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.145/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase monumento natural, en los términos de la ley 22.351, al oso hormiguero (*Myrmecophaga tridactyla*).

Art. 2° – Prohíbese la caza, el comercio interprovincial y la exportación del oso hormiguero (*Myrmecophaga tridactyla*).

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 22.351, en su artículo 8°, establece que "serán monumentos naturales las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y atención de los visitantes".

El presente proyecto se propone declarar monumento natural al oso hormiguero (*Myrmecophaga tridactyla*). Este animal gigante es uno de los mamíferos más llamativos y peculiares de la Argentina. Posee un hocico alargado desprovisto de dientes del que sale una larga lengua que utiliza para obtener su alimento principal: hormigas y termitas. Gracias a su larga cola estos animales pueden llegar a medir hasta dos metros de longitud. Esta especie se encuentra en la región chaqueña del Norte argentino y en los bosques húmedos de la provincia de Misiones. Debido a que sólo tiene una cría por año es un animal muy sensible a la persecución humana y a la pérdida de su hábitat natural. Todo esto ha hecho que se considere como una especie en peligro de extinción en la Argentina.[1]

Por último resta decir que este animal ya ha sido declarado monumento natural provincial mediante ley 2.589, de la provincia de Misiones.

Para proteger a este bello animal, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A las comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.146/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase monumento natural, en los términos de la ley 22.351, a la rana de laguna blanca (*Atelognathus patagonicus*).

Art. 2° – Prohíbase la caza, el comercio interprovincial y la exportación de la rana de laguna blanca (*Atelognathus patagonicus*).

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 22.351, en su artículo 8°, establece que "serán monumentos naturales las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y atención de los visitantes".

El presente proyecto se propone declarar monumento natural a la rana de laguna blanca (*Atelognathus patagonicus*). Ésta es una especie endémica de "lagunas endorreicas del centro-oeste de la provincia del Neuquén" (Gallardo, 1962; Cei y Roig, 1968). La principal población del sistema (Laguna Blanca, en el Parque Nacional Laguna Blanca) está extinta, como consecuencia de sucesivas introducciones de peces en décadas pasadas, de los cuales la perca (*Percichthys colhuapiensis*) es el depredador más voraz. Actualmente la especie ha sido hallada en 23 pequeñas lagunas aledañas (0,5-135 ha) caracterizadas por la ausencia de la perca y una alta

1 http://www.proyectoibera.org/especiesamenazadas_osohormiguero.htm

abundancia de macrofitia (Cuello *et al.*, 2009) y mayoritariamente fuera del Parque Nacional Laguna Blanca. Recientemente se ha detectado ranavirus y quitridiomicosis (Fox *et al.*, 2006; Ghirardi *et al.*, com. pers.). Por otra parte, las lagunas se encuentran afectadas por la presencia de ganado que pastorea en las costas, abreva y consume la macrofitia, alterando el hábitat de larvas, juveniles y adultos (Úbeda *et al.*, 2008)".[1]

Para proteger a esta especie en peligro, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A las comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.147/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase monumento natural, en los términos de la ley 22.351, al ciervo de los pantanos (*Blastocerus dichotomus*).

Art. 2° – Prohíbese la caza, el comercio interprovincial y la exportación del ciervo de los pantanos (*Blastocerus dichotomus*).

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 22.351, en su artículo 8°, establece que "serán monumentos naturales las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y atención de los visitantes".

El presente proyecto se propone declarar monumento natural al ciervo de los pantanos (*Blastocerus dichotomus*). Este animal es una especie autóctona de nuestro país y corresponde al cérvido más grande de Sudamérica, catalogado en la Argentina como en peligro de extinción (resolución 1.030/04 SAyDS). A nivel internacional se encuentra categorizado como "vulnerable" en el Libro Rojo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN, 2000).

"Esta especie se distribuía históricamente en la Argentina, Brasil y Uruguay, habiéndose extinto en estado silvestre en Uruguay. Los machos tienen cornamenta y, al igual que todos los ciervos, su cornamenta cae cada año. Vive en esteros y pajonales de inundación, también usa a los bosques como refugio. Están bien adaptados a esos ambientes. Sus patas negras terminan en pezuñas que se abren notablemente cuando pisa suelos blandos, logrando sostenerse mejor.

"En la Argentina se distribuía desde el sur de Misiones hasta el nordeste de Buenos Aires, pasando por Corrientes y Entre Ríos, y al este de las provincias de Santa Fe, Formosa, Chaco, con una intromisión siguiendo las cuencas del Bermejo y Pilcomayo hasta las provincias de Salta y Jujuy. En la actualidad sólo quedan cuatro núcleos poblacionales, encontrándose el más importante en la provincia de Corrientes, fundamentalmente en la ecorregión de los esteros del Iberá (refugio de la población más grande en la Argentina). Las áreas de distribución restantes corresponden a la de las provincias de Formosa al Este, a Buenos Aires - Entre Ríos en la segunda y tercera sección del delta del Paraná (cerca de la ciudad de Buenos Aires), de manera relictual al este de la provincia del Chaco, y en islas del Paraná medio de Santa Fe en comunicación con la población de Corrientes.

"Es una especie que se encuentra en peligro debido a la destrucción de su ambiente, la caza deportiva y de subsistencia, los ataques de perros y las enfermedades del ganado".[2]

Ya ha sido declarado monumento natural en las provincias del Chaco, Corrientes y Buenos Aires. Este proyecto pretende declararlo a nivel nacional. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A las comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.148/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del capítulo 1 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

1 http://www.aha.org.ar/es/categorizacion/Anfibios/Ceratophryidae/Atelognathus/Atelognathus_patagonicus.html / http://www.sib.gov.ar/ficha/ANIMALIA*atelognathus*patagonicus

2 http://obio.ambiente.gob.ar/proyecto-ciervo-de-los-pantanos_p1225

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4° de la Constitución Nacional establece que "el gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994 en su artículo 76 sostuvo la prohibición de "la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918, 26.135 se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aún con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/15 estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Nacional el único poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 1 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.149/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del capítulo 2 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4° de la Constitución Nacional establece que "el gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994 en su artículo 76 sostuvo la prohibición de "la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918, 26.135 se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aun con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/15 estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Nacional

el único poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 2 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.150/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del capítulo 3 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4° de la Constitución Nacional establece: "El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994 en su artículo 76 sostuvo la prohibición de "la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135 se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aun con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/15 estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Nacional el único Poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 3 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.151/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del capítulo 4 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4° de la Constitución Nacional establece: "El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de

facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994 en su artículo 76 sostuvo la prohibición de "la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135 se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aun con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/2015 estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Nacional el único Poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 4 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.152/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del capítulo 5 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4° de la Constitución Nacional establece: "El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994 en su artículo 76 sostuvo la prohibición de "la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135 se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aun con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/2015 estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Nacional el único Poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 5 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.153/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Restablécese el régimen previsional del Poder Legislativo nacional mediante la modificación de los artículos 8º, 9º, 10, 11, 13 y 31 de la ley 24.018, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 8º: El régimen previsto en este capítulo comprende a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, que desempeñen los cargos comprendidos en el anexo I del Escalafón para la Justicia Nacional. Asimismo comprende a los funcionarios comprendidos en el anexo II, tanto de planta permanente como de planta temporaria, del escalafón del Poder Legislativo nacional.

Artículo 9°: Los magistrados y funcionarios que hayan ejercido o ejercieran los cargos comprendidos en el artículo 8°, el anexo I y el anexo II, que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y acreditasen treinta (30) años de servicios y veinte (20) años de aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10, si reunieran además los requisitos previstos en uno de los siguientes incisos:

a) Haberse desempeñado por lo menos quince (15) años continuos o veinte (20) discontinuos en el Poder Judicial o en el Ministerio Público de la Nación o de las provincias adheridas al Régimen de Reciprocidad Jubilatoria, o en la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas; de los cuales cinco (5) años como mínimo en casos de los indicados en el artículo 8°;

b) Haberse desempeñado como mínimo durante los últimos diez (10) años de servicio en cargos comprendidos en el artículo 8º, anexo I.

Los funcionarios comprendidos en el artículo 8°, anexo II, que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y acreditasen treinta (30) años de servicios y veinte (20) años de aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10, si reunieran además los requisitos previstos en uno de los siguientes incisos;

c) Para los funcionarios encuadrados en el artículo 8°, anexo II, se requieren quince (15) años o veinte (20) años discontinuos en el desempeño dentro del Poder Legislativo;

d) En el caso de los empleados de la Imprenta del Congreso de la Nación, como todos aquellos agentes que presten servicios calificados como tareas insalubres, deberán contar con cincuenta y cinco (55) años de edad, sin perjuicio de los requisitos de servicios y aportes establecidos para el resto de los funcionarios. Los servicios declarados insalubres se computarán a razón de quince (15) meses por cada año de servicios con aportes.

Artículo 10: El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil, de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondientes al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio.

Artículo 11: Desde el momento en que cesen en sus funciones y hasta que obtengan la jubilación ordinaria o por invalidez, los magistrados y los funcionarios incluidos en el artículo 8°, y anexo I y anexo II, percibirán del Poder Judicial, del Poder Legislativo, o del organismo en que se desempeñaban, un anticipo mensual equivalente al sesenta por ciento (60 %), del que presumiblemente les corresponda, calculado sobre los importes que hayan constituido su última remuneración. Este anticipo será pagable durante el plazo máximo de doce (12) meses.

La liquidación se efectuará previa acreditación por parte del interesado de haber iniciado los trámites jubilatorios, y se considerará como pago a cuenta del haber que le pertenezca, deduciéndose luego de la retroactividad que se acumule.

Si el monto de los anticipos excediere el de la retroactividad, la diferencia será deducida de la prestación jubilatoria hasta un máximo de veinte por ciento (20 %) del importe mensual. En el caso que en definitiva no corresponda la jubilación, se formularán los cargos de reintegro pertinentes.

Artículo 13: El haber de la prestación de los sujetos incluidos en el artículo 8°, y anexos I y II, que se hubieren jubilado o se jubilaren en virtud de las disposiciones legales específicas para el Poder Judicial de la Nación y el Poder Legislativo nacional, vigentes con anterioridad, como también el de sus causahabientes, se reajustará o fijará de conformidad con las normas de este régimen aunque no se acrediten los requisitos por él establecidos.

Los jubilados a que se refiere el párrafo anterior que se hubieran reintegrado o se reintegraren a la actividad en algunos de los cargos incluidos en el

artículo 8°, al cesar en los nuevos servicios podrán reajustar el haber de la prestación o transformar el beneficio si reunieran los requisitos establecidos por este régimen.

En el supuesto de no reunirlos, gozarán de los beneficios acordados en el primer párrafo de este artículo teniendo en cuenta el cargo en el cual se jubilaron.

Si se ingresare en alguno de los cargos incluidos en el artículo 9°, gozando de una prestación jubilatoria nacional, se podrá modificar el haber o transformar el beneficio con arreglo a las normas de este régimen siempre que se satisficieran los requisitos de este último.

Artículo 31: El aporte de las personas comprendidas en el artículo 8°, y anexo I y anexo II, de esta ley, será equivalente al doce por ciento (12 %) de lo que perciban por todo concepto en el desempeño de sus funciones.

Art. 2º – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a asignar los recursos necesarios que demande la aplicación de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María E. Labado. – Hilda C. Aguirre de Soria.

ANEXOS I Y II – ARTÍCULO 8º

ANEXO I - ESCALAFÓN DE LA JUSTICIA NACIONAL

Juez de la Corte Suprema.
Procurador general de la Nación
Fiscal general FNI Administ.
Juez de cámara.
Fiscal de cámara.
Procurador general del trabajo.
Subprocurador general del trabajo.
Asesor de menores de 2da instancia.
Defensor de pobres, inc. y aus.
Secretario de la Corte Suprema.
Secretario de la Procuración General.
Procurador fiscal de la Corte Suprema
Fiscal adjunto Fiscalía Nacional de Investigaciones
Subsecretario de matrícula.
Juez de 1ra instancia.
Secretario Cámara Nacional Electoral.
Prosecretario Corte Suprema.
Secretario letrado Corte Suprema.
Secretario letrado procurador general.
Defensor de pobres 1ra y 2da inter.
Director general.
Contador auditor.
Fiscal de 1ra instancia.
Juez de paz letrado.
Asesor de menores de 1ra instancia.
Sec. general fisc. nac. inv. adm.
Defensor de pobres 1ra y 2da inst.
Defensor de pobres, inc. y aus. 1ra inter.
Subdirector general.
Director médico.
Perito médico.
Perito químico.
Perito contador.
Perito calígrafo.
Fiscal de paz letrado.
Secretario de cámara.
Secretario letrado procurador general del trabajo.
Secretario letrado fiscal nacional inv. admin.
Abogado princ. Cámara Nacional Electoral
Secretario electoral Capital.
Subsecretario legal.
Prosecretario letrado.
Secretario asesor men. 2da. inst.
Secretario de juzgado.
Secretario electoral interior.
Prosecretario de cámara.
Secretario fiscalía de cámara.
Secretario fisc. cámara inter.
Secretario def. Corte Suprema y t. fed.
Subsecretario administrativo.
Prosecretario electoral.
Prosecretario jefe.
Prosecretario jefe de 2da.
Jefe de departamento.
Jefe contador de la c. comer.
2do jefe de departamento.
Oficial superior.
Prosecretario administrativo.
Jefe de despacho de 1ra.

ANEXO II - ESCALAFÓN DEL PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Director general.
Subdirector general.
Categoría 1 – Director.
Categoría 2 – Subdirector.
Categoría 3 – Jefe de departamento.
Categoría 4 – Jefe de división.
Categoría 5 – Administrativo-técnico.
Categoría 6 – Administrativo-técnico.
Categoría 7 – Administrativo-técnico.
Categoría 8 – Administrativo-técnico.
Categoría 9 – Maestranza y servicios.

Categoría 10 – Maestranza y servicios.

Categoría 11 – Maestranza y servicios.

Categoría 12 – Maestranza y servicios.

Categoría 13 – Maestranza y servicios.

Categoría 14 – Maestranza y servicios.

María E. Labado. – Hilda C. Aguirre de Soria.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A partir del año 1968 dos leyes definieron el régimen general previsional, por un lado la ley 18.037, referida a los trabajadores en relación de dependencia, y por otro, la ley 18.038, referida a los trabajadores autónomos.

Pocos meses después de la sanción de la ley 18.037 se dictó la ley 18.464, que estableció el Régimen Previsional para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, siendo la única actividad exceptuada del régimen general. La diferencia sustancial de este régimen especial estaba constituida por el modo de determinación y movilidad posterior de su haber inicial. De tal manera que el haber inicial del jubilado representaba el 85 % de la remuneración del cargo en el que el funcionario hubiera cesado, y, a su vez, la movilidad de dicho haber se regía por los aumentos que ese mismo cargo acumulaba en el futuro.

A partir del año 1972 y hasta el año 1975, se produce la aprobación de varias leyes jubilatorias beneficiando a diversos ámbitos de la administración pública que se apartan del sistema jubilatorio general a través de su incorporación al Régimen Previsional para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial. Al respecto puede mencionarse a los miembros del Tribunal Fiscal de la Nación con la ley 20.024, y luego, en 1973, las personas que hayan ejercido o ejercieran cargos de carácter electivo en los poderes del Estado nacional con la ley 20.572, en la cual quedan comprendidos los diputados y senadores de la Nación, y también los secretarios y prosecretarios de ambas Cámaras.

Durante el año 1975 se continúa con la incorporación de los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional con la ley 20.954, luego con los directores, subdirectores y oficiales de primera de la administración pública nacional con la ley 21.121, y finalmente con los agentes del Poder Legislativo, los agentes del Tribunal de Cuentas de la Nación y los periodistas acreditados ante ambas Cámaras del Congreso Nacional con la ley 21.124.

En la década del 80, más precisamente en 1983, se da comienzo a la creación de nuevos regímenes especiales, no incorporando éstos a la ley 18.464, sino estableciendo cada norma como un régimen propio. Así se establecen el régimen jubilatorio de diversos funcionarios del Servicio Exterior de la Nación con la ley 22.731, el régimen de jubilaciones para investigadores científicos y tecnológicos con la ley 22.929, y finalmente el régimen de jubilaciones para el personal comprendido en el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional y el que preste servicios en el Ministerio de Defensa, Estado Mayor Conjunto y comandos en jefe de las fuerzas armadas.

En el año 1990 se sanciona la ley 22.955, referida al personal docente incluido en el Estatuto del Docente por la ley 14.473.

En general, en todas las leyes mencionadas, los requisitos de edad y servicios no resultaban menores a los del régimen general. Sus ventajas estaban relacionadas con poder obtener un haber jubilatorio que representaba un importante porcentaje de la remuneración del último cargo, y la movilidad posterior de ese haber en función de la evolución del haber del cargo.

A partir de 1991, la política del gobierno nacional de entonces define nuevas reglas previsionales, las cuales apuntan a la restricción de todos los apartamientos al sistema general y la instalación de un nuevo sistema. En el mes de agosto de 1991 se sanciona la ley 23.966, la cual en su título 5 deroga todos los regímenes de jubilaciones especiales enunciados anteriormente. También crea una comisión bicameral a fin de proponer un régimen general de jubilaciones y pensiones.

La comisión bicameral citada propone la sanción de cuatro normas, las cuáles se convierten en ley en el mes de diciembre de 1991. La ley 24.016, que crea un nuevo régimen previsional para el personal docente, al que se refiere la ley 14.473 –Estatuto del Docente–; la ley 24.017, referida a los regímenes diferenciales; la ley 24.018, que crea dos nuevos regímenes previsionales: uno para magistrados y funcionarios del Poder Judicial, funcionarios del Ministerio Público de la Nación, funcionarios de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y vocales del Tribunal Fiscal de la Nación, y otro para legisladores nacionales, ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional, secretarios y prosecretarios nombrados a pluralidad de votos por las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, procurador general del Tesoro y vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación, intendente, concejales, secretarios y subsecretarios del Concejo Deliberante y secretarios y subsecretarios del departamento ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. A todo ello se suma la sanción de la ley 24.019, la cual restablece la ley 22.731, de funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, y la ley 22.929, de investigadores científicos y tecnológicos.

En el año 1993 se sanciona la ley 24.241, por la cual se crea el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, vigente hasta el presente. Esta ley reemplaza al anterior sistema previsional enmarcado en las leyes 18.037 y 18.038, pero mantiene los regímenes diferenciales y no es claro su articulado respecto de la derogación o no de las leyes que la comisión bicameral había impulsado en el año 1991.

Es por ello que el Poder Ejecutivo dicta el decreto de necesidad y urgencia 78/94, con el interés explícito

de no hacer lugar a la excepción del 82 % móvil, y deroga las leyes que mantenían esa norma (leyes 22.731, 22.929, 23.026, 23.626, 24.016 y 24.018).

Este decreto fue objeto de muchas impugnaciones judiciales que apuntaban a su inconstitucionalidad, asumiendo la vigencia de las leyes mencionadas dado que no habían sido derogadas en la ley marco del nuevo sistema.

De hecho y de derecho, todas las leyes citadas mantuvieron su plena vigencia, y fue la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el año 2000, la que vino a poner luz a este problema al concluir que el decreto 78/94 era inconstitucional (caso "Craviotto").

Tal estado de litigiosidad y el sentimiento generalizado de inequidad de los regímenes especiales derivaron en la sanción de la ley 25.668, en el año 2002, con la finalidad de derogar las leyes en cuestión, entre las que se encontraba la ley 24.018, que en su título III establecía el régimen previsional del Poder Legislativo.

Es muy ilustrativo repasar el mensaje de elevación del Poder Ejecutivo, 535, firmado por el presidente Eduardo Duhalde que acompañaba el proyecto de ley elevado que provocó la sanción de la ley 25.668, dado que asumía la realidad de que la ley 24.241 adolecía en su texto final de diversos defectos de técnica legislativa que habían evidenciado que la metodología utilizada para derogar las diversas normas previsionales vigentes a la fecha de la sanción de la ley 24.241 resultó imprecisa.

Asimismo, aceptaba explícitamente que los fallos judiciales dictados hasta ese presente, durante casi ocho años, consideraron que la ley 24.221 no derogó los citados regímenes especiales, y que además el decreto 78/94 resultó extralimitante cuando, al pretender reglamentar la antedicha norma, concluyó disponiendo la derogación de los regímenes en cuestión.

También reconocía que el dictado del decreto 78/94 conformó durante los casi ocho años transcurridos desde la implantación del nuevo sistema una situación irregular con su consecuente inseguridad jurídica, que es voluntad del Poder Ejecutivo nacional solucionar y obtener una drástica disminución del índice de litigiosidad.

Resulta extremadamente franca la sinceridad expresada en el mensaje transcrito, la cual no deja lugar a duda de la vigencia de las leyes en cuestión hasta la fecha de la sanción de la ley 25.668, el 23 de octubre de 2002.

Sin embargo, para sorpresa de muchos, el Poder Ejecutivo nacional dicta el decreto 2.322/02 el 18 de noviembre de 2002 como decreto reglamentario de la ley 25.668, mediante el cual "observa" el artículo 1° de la ley 25.668 en cuanto dispone la derogación de la ley 22.731, los artículos 1° a 17 y 26 a 36 de la ley 24.018 y la ley 21.540. También "observa" en su totalidad de los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la citada ley 25.668.

Es muy notable el veto dispuesto por el decreto reglamentario citado, dado que deja vigentes la ley 22.731, la ley 21.540 y, parcialmente, la ley 24.018. Obsérvase claramente que los artículos vetados de la ley 24.018 son los que integran el título II, capítulo I, de la misma y son los que establecen el régimen previsional del personal legislativo.

Es esta norma la que ratifica la vigencia de la ley 24.018 hasta el presente, dejando vigente el régimen previsional para el Poder Judicial y anulando definitivamente el régimen previsional para el Poder Legislativo, burlando arbitrariamente derechos adquiridos a través de la ley 21.124 y la ley 24.018 en un período que se extendió desde 1975 hasta 2002.

Durante casi 27 años el Poder Legislativo ha dispuesto de un régimen previsional especial, no de privilegio, aportando sus trabajadores aportes jubilatorios con una tasa superior al régimen jubilatorio normal. Obsérvese que desde la sanción de la ley 14.514, del año 1958, a través de su artículo 8°, los trabajadores del Poder Judicial y del Poder Legislativo nacional aportaban al régimen jubilatorio el 12 % mensual de sus haberes. Así también, en el año 1975, a través de la sanción de la ley 21.124 (artículo 6°) se incrementó para los trabajadores del Poder Legislativo el aporte al régimen jubilatorio al 13 %. El corte abrupto de estos regímenes incrementó sustancialmente el grado de litigiosidad de las demandas previsionales.

Es por ello, señor presidente, que este proyecto de ley pretende restablecer el régimen previsional especial para el Personal Legislativo, recuperando derechos adquiridos históricamente, y en especial acompañando la acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde se le reclama al Poder Ejecutivo nacional la implantación del 82 % móvil en todos los regímenes previsionales.

Como experiencia de avance hacia ese objetivo podemos mencionar el acuerdo logrado entre el gobernador de San Juan, ingeniero José Luis Gioja, y el entonces titular de la ANSES, Amado Boudou, el 1º de julio de 2008, para que los magistrados, fiscales y funcionarios judiciales de la provincia de San Juan pudieran jubilarse con el 82 % móvil. Fue el paso clave para abrir la puerta a una renovación inédita en el Poder Judicial de San Juan, que contaba con una plantilla envejecida que no se retiraba porque tenía un tope salarial. El mismo convenio también fue suscrito por las provincias de Mendoza y Tucumán y fue ratificado por ley en el Congreso Nacional en el año 2010.

A fin de contemplar y garantizar la fuente de financiamiento presupuestario requerido para este proyecto de ley, se mantiene intacto el artículo 7° de la ley 24.018 y además se establece en este proyecto el artículo 2º, asignándole autorización al jefe de Gabinete de Ministros a fin de la asignación de los recursos necesarios.

Estamos convencidos de que la solución buscada, tal cual lo plantea el presente proyecto, radica en la modificación de algunos artículos de la ley 24.018, manteniendo sin ningún cambio el régimen previsional

del Poder Judicial, pero incluyendo las disposiciones necesarias para legalizar el régimen previsional del Poder Legislativo en un esquema de igualdad.

María E. Labado. – Hilda C. Aguirre de Soria.

–A las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.154/15)

Proyecto de resolución

El Senado de la Nación

RESUELVE:

1° – Implementar la firma digital, aprobada por ley 25.506, para la presentación de proyectos por los señores senadores y de dictámenes por las diferentes comisiones.

2° – Encomendar al secretario parlamentario de establecer las pautas y procedimientos necesarios para que la remisión proyectos por los señores senadores y de dictámenes por las diferentes comisiones se realice de forma digital en todas sus etapas.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 25.506 reconoció "el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica en las condiciones que establece la presente ley" (artículo 1°). Al efecto, definió a la firma digital como el "resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma" (artículo 2°).

En su artículo 3°, esta norma establece que cuando se "requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia" (artículo 3°).

Asimismo, aprueba el uso de "certificados digitales", definidos como el "documento digital firmado digitalmente por un certificador, que vincula los datos de verificación de firma a su titular" (artículo 13).

A la fecha, se han realizado avances en su implementación tanto en la administración pública nacional,[1] como en la provincia de Buenos Aires.[2] El objetivo del presente proyecto es impulsar su uso en este Honorable Senado de la Nación, con el fin de complementar la RSP-01/15, que establece la remisión electrónica del archivo digital de los expedientes parlamentarios.[3] Entendemos que con la implementación de la firma digital podremos dar un nuevo paso y establecer el proceso electrónico en la presentación de proyectos por los señores senadores y de dictámenes por las diferentes comisiones. De esta manera, estaremos contribuyendo con el ambiente, ahorrando toneladas de papel y tinta, así como también reduciendo los gastos en dichos insumos.

Por ello, les solicito a los señores legisladores acompañen el presente proyecto de resolución.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Legislación General.

(S.-4.155/15)

Proyecto de resolución

El Senado de la Nación

RESUELVE:

1º – Modifícase el artículo 60 del Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 60: La Cámara tiene veintiocho (28) comisiones permanentes integradas por diecisiete (17) miembros cada una, con excepción de las comisiones de Asuntos Constitucionales; Relaciones Exteriores y Culto; de Minería, Energía y Combustibles y de Agricultura, Ganadería y Pesca, que estarán integradas por diecinueve (19) miembros, y la Banca de la Mujer que estará integrada por todas las senadoras de la Nación, a saber: *1.* Asuntos Constitucionales. *2.* Relaciones Exteriores y Culto. *3.* Justicia y Asuntos Penales. *4.* Legislación General. *5.* Presupuesto y Hacienda. *6.* Asuntos Administrativos y Municipales. *7.* Defensa Nacional. *8.* Seguridad Interior y Narcotráfico. *9.* Economía Nacional e Inversión. *10.* Industria y Comercio. *11.* Economías Regionales, Economía Social, Micro, Pequeña y Mediana Empresa. *12.* Trabajo y Previsión Social. *13.* Agricultura, Ganadería y Pesca. *14.* Educación y Cultura. *15.* Derechos y Garantías. *16.* Minería, Energía y Combustibles. *17.* Salud. *18.* Infraestructura, Vivienda y Transporte. *19.* Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión. *20.* Ambiente y Desarrollo Sustentable. *21.* Población y Desarrollo Humano. *22.* Acuerdos. *23.* Coparticipación Federal de Impuestos. *24.* Turismo. *25.* Ciencia y Tecnología. *26.* Banca de la Mujer. *27.* Deporte. *28.* Derecho Animal.

1 https://pki.jgm.gov.ar/app/

2 http://www.firmadigital.gba.gov.ar/

3 http://www.senado.gov.ar/bundles/senadoportal/noticias/rsp_1_15.pdf

Art. 2º – Incorpórase, a continuación del artículo 84 ter del Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, como artículo 84 quáter, el siguiente:

Artículo 84 quáter: Corresponde a la Comisión de Derecho Animal dictaminar sobre todo lo vinculado al estudio, protección y promoción de los derechos de los animales. Asimismo, compete a la comisión la elaboración de instrumentos para evaluar los avances sobre el bienestar animal y el seguimiento del marco legal vigente.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Como explica el doctor Gerardo W. Biglia en "Los sujetos de derecho, el estatus jurídico de los animales y la ley 14.346",[1] "el derecho es antropocéntrico y que al momento de definir a los sujetos de derecho, radicaliza el antropocentrismo, el humano lo es todo en el mundo jurídico, aun cuando el derecho aparenta tener otras preocupaciones, todas ellas forman parte, o pueden ser reconducidas hacia expectativas humanas. En tal inteligencia, el ordenamiento jurídico nos propone una regulación que traza una línea divisoria entre objetos y sujetos de derechos, luego, todo debe entrar en esas categorías. Es así que en el reparto a los animales les ha tocado ser categorizados como objetos de derecho, es decir, que los animales tienen el tratamiento que se le da a las cosas, y las cosas no valen ni más ni menos que lo que su dueño quiera que valgan".

El presente proyecto tiene por objeto crear una nueva comisión permanente de estudio, dedicada especialmente a tratar los expedientes legislativos que nos permitan avanzar en el cambio de paradigma sobre como tratamos y reconocemos a los animales. Entendemos que esta nueva comisión nos permitirá abrir el debate político necesario para alcanzar el nivel de protección y respeto de los animales no humanos, en base al principio de igual consideración.

Por ello, les solicito a los señores legisladores acompañen el presente proyecto de resolución.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

(S.-4.156/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Queda prohibido, en toda área urbana del territorio nacional, la circulación de vehículos de cualquier naturaleza de tracción a sangre animal.

Art. 2º – El que por cualquier título utilizare un vehículo, de cualquier naturaleza de tracción a sangre animal, en toda área urbana del territorio nacional será reprimido con prisión de tres (3) meses a un (1) año y multa de cuatro mil pesos ($ 4.000) a ochenta mil ($ 80.000) pesos.

Art. 3º – La presente ley entrará en vigencia a los dos (2) años a partir de su promulgación. Durante ese tiempo, el Poder Ejecutivo nacional instrumentará un programa de sustitución de vehículos de tracción a sangre por vehículos alternativos. Asimismo, reglamentará el procedimiento para rescatar y reinsertar en su hábitat a los animales que se encuentren siendo utilizados por los vehículos de tracción a sangre.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Este proyecto pretende terminar de forma definitiva con los vehículos de tracción a sangre en áreas urbanas, poniendo especial atención en el cuidado y protección de los animales no humanos.

Si bien en los últimos años varias ciudades han establecido normas al respecto, como Rosario, Santa Fe, Río Cuarto, Paraná, Salta, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Corrientes, entre otras, estimamos necesario la sanción de una norma nacional, complementaria del Código Penal, que prohíba y sancione a todo aquel que utilizare un vehículo, de cualquier naturaleza de tracción a sangre animal, en toda área urbana del territorio nacional. El incumplimiento de esta pauta será reprimido con prisión de tres (3) meses a un (1) año y multa de cuatro mil pesos ($ 4.000) a ochenta mil ($ 80.000) pesos.

Por último, queremos destacar que en nuestra propuesta se establece un período de dos años para la plena vigencia de las sanciones, período en el cual se deberá implementar un programa sustitución de la tracción a sangre animal a través de la intervención del Estado.

Por todo ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A las comisiones de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-4.157/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Esta ley establece pautas básicas para ordenar el proceso de transición que se produce entre que un nuevo presidente es electo de acuerdo a las pau-

1 http://es.scribd.com/doc/62524725/Los-sujetos-de-derecho-el-status-juridico-de-los-animales

tas del Código Nacional Electoral, y que efectivamente toma posesión del cargo.

Art. 2º – Durante el período de transición establecido en el artículo 1º, el gobierno nacional deberá limitar su gestión a la administración de asuntos ordinarios, evitando adoptar medidas que condicionen aquellas que deba definir el gobierno entrante.

Art. 3º – Durante el período de transición establecido en el artículo 1º, exceptuando situaciones de emergencia debidamente fundadas, el gobierno nacional en funciones no podrá:

a) Enviar proyectos de ley al Congreso de la Nación;

b) Hacer uso de las delegaciones legislativas otorgadas por el Congreso de la Nación;

c) Aprobar convenios con otras naciones;

d) Adquirir compromisos de gasto que no tengan partida vigente en el presupuesto en curso;

e) Contratar personal ni aprobar convocatorias de concursos de cargos públicos.

Art. 4º – Durante su permanencia en funciones, el gobierno nacional saliente deberá garantizar el suministro de información detallada del estado general de la administración pública. Cada ministerio deberá elaborar un informe de gestión exhaustivo y detallado, el cual deberá ser presentado públicamente al menos 30 días anteriores a la toma de mando del nuevo gobierno.

El contenido de dicho informe de gestión deberá contemplar:

a) Estructura, organigrama y funciones;

b) Programas en ejecución;

c) Detalle de la ejecución presupuestaria del ejercicio en curso y de las disponibilidades existentes;

d) Detalle de créditos financieros otorgados y solicitados;

e) Detalle de compromisos económicos asumidos por el organismo;

f) Detalle de la situación del personal;

g) Listado y copia de todas las obligaciones pendientes de pago;

h) Listado de las disposiciones de carácter general aprobadas cuya entrada en vigor esté diferida a un momento posterior a la toma de posesión del nuevo gobierno.

Art. 5º – Del traspaso de mando. En cumplimiento del artículo 93 de la Constitución Nacional, la fórmula presidencial electa deberá prestar juramento ante la Asamblea Legislativa durante el décimo día del mes de diciembre del año en que fuese electa. Una vez realizada la jura, durante el mismo día, el nuevo presidente recibirá los atributos de su cargo durante un acto en la Casa de Gobierno.

Art. 6º – El incumplimiento de lo normado en la presente será considerado incumplimiento de los deberes de funcionario público y será sancionado según lo previsto en el artículo 248 del Código Penal de la Nación Argentina.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Recientemente, durante finalizada la elección presidencial de segunda vuelta y la asunción del nuevo presidente el 10 de diciembre pasado, los argentinos y argentinas hemos sufrido un período de discusiones en torno al procedimiento de traspaso de mando.

El presente proyecto de ley se propone establecer pautas concretas para ordenar el proceso de transición que se produce entre que un nuevo presidente es electo de acuerdo a las pautas del Código Nacional Electoral, y que efectivamente toma posesión del cargo.

Para ello, se establece que durante el período de transición el gobierno nacional deberá limitar su gestión a la administración de asuntos ordinarios, evitando adoptar medidas que condiciones aquellas que deba definir el gobierno entrante. Asimismo, se limita al gobierno nacional en funciones de realizar las siguientes acciones: *a)* Enviar proyectos de ley al Congreso de la Nación. *b)* Hacer uso de las delegaciones legislativas otorgadas por el Congreso de la Nación. *c)* Aprobar convenios con otras naciones. *d)* Adquirir compromisos de gasto que no tengan partida vigente en el presupuesto en curso. *e)* Contratar personal ni aprobar convocatorias de concursos de cargos públicos.

Seguidamente, esta propuesta legislativa obliga al gobierno nacional a garantizar el suministro de información detallada del estado general de la administración pública. Para ello, se encomienda a cada ministerio a elaborar un informe de gestión exhaustivo y detallado, el cual deberá ser presentado públicamente al menos 30 días anteriores a la toma de mando del nuevo gobierno.

Por lo expuesto, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

(S.-4.158/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías compren-

didas en las posiciones arancelarias del capítulo 24 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4° de la Constitución Nacional establece que "el gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994, en su artículo 76, sostuvo la prohibición de "la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así, mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135 se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aun con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/15 estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Nacional el único Poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 24 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.159/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase monumento natural, en los términos de la ley 22.351, al tatú carreta (*Priodontes maximus*).

Art. 2° – Prohíbese la caza, el comercio interprovincial y la exportación del tatú carreta (*Priodontes maximus*).

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 22.351, en su artículo 8°, establece que "serán monumentos naturales las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y atención de los visitantes".

El presente proyecto se propone declarar monumento natural al tatú carreta (*Priodontes maximus*). Este animal como sostiene Gustavo Porini en "Tatú carreta (*Priodontes maximus*) en la Argentina",[1] se encuentra en la Argentina en grave situación de peligro de extinción-amenazada a nivel nacional e internacional (Comité ad hoc SAREM, 1996, FUCEMA *et al.*, 1997, CITES Apéndice I) y en peligro (UICN, 1996). En la actualidad, los únicos registros de la existencia de ejemplares de tatú carreta (*Priodontes maximus*) son obtenidos a través de las capturas realizadas por pobladores locales en el área de distribución de la especie. Si bien no se han realizado estudios para confirmarlo, la aparición de ejemplares de tatú carreta se debería fundamentalmente a la expansión de la frontera agropecuaria y al uso intensivo del ambiente por parte de la población local. Cuando se encuentran animales vivos, éstos están siendo utilizados como mascotas en el ámbito local, o capturados con la intención de venderlos y obtener algún beneficio económico. En cambio, cuando se encuentran los caparazones, generalmente se trata de

1 http://www.ambiente.gov.ar/archivos/web/DFS/File/tatu_porini.pdf

ejemplares que fueron utilizados como alimento o ser exhibido los mismos como trofeo. En este contexto de falta de protección efectiva (a pesar de existir leyes que protegen a la especie), varios ejemplares vivos fueron localizados, dos ejemplares fueron liberados a su ambiente natural y varios caparazones fueron hallados.

Para proteger a este bello animal, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A las comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.160/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Modifícase el artículo 108 de la ley 24.156, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 108: La Sindicatura General de la Nación estará a cargo de un funcionario denominado síndico general de la Nación. Será designado por el Poder Ejecutivo nacional, previo concurso público de oposición y antecedentes. Dependerá directamente del presidente de la Nación, con rango de secretario de la Presidencia de la Nación.

Art. 2º – Incorpórese el inciso *n)* al artículo 104 de la ley 24.156, con la siguiente redacción:

n) Asegurar la publicación en el sitio web de la sindicatura todos los informes realizados por el organismo.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Como es de público conocimiento, la Sindicatura General de la Nación no tiene publicado en su sitio web los informes que realiza, impidiendo así el libre acceso a la información pública. El presente proyecto se propone incorporar el inciso *n)* al artículo 104 de la ley 24.156, para encomendar a la sindicatura la responsabilidad de asegurar la publicación de dichos informes.

Asimismo, esta iniciativa pretende modificar el artículo 108 de la Ley de Administración Financiera, para establecer la obligatoriedad de un concurso público de oposición y antecedentes previo a la designación del síndico general.

Entendiendo que este proyecto, de ser sancionado, contribuirá a la transparencia y a una mejor democracia, les solicitamos a los señores legisladores el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

(S.-4.161/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del capítulo 53 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4° de la Constitución Nacional establece que "el gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994, en su artículo 76, sostuvo la prohibición de "la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la

Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así, mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135, se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aun con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/2015, estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Nacional el único Poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 53 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.162/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del capítulo 52 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4° de la Constitución Nacional establece: "el gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994 en su artículo 76 sostuvo la prohibición de "la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así, mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135, se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aun con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/15, estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Nacional el único Poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 52 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.163/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del capítulo 50 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4° de la Constitución Nacional establece: "El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales,

así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994 en su artículo 76 sostuvo la prohibición de "la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135 se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aun con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/15 estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Nacional el único Poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 50 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.164/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del capítulo 49 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4° de la Constitución Nacional establece que "el gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994 en su artículo 76 sostuvo la prohibición de "La delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "la legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135 se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aun con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/2015 estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Nacional el único Poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 49 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les

solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.165/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del capítulo 48 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4° de la Constitución Nacional establece que "el gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994 en su artículo 76 sostuvo la prohibición de "la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135 se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aun con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/2015 estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Nacional el único poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 48 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.166/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del capítulo 46 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4° de la Constitución Nacional establece que "el gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994 en su artículo 76 sostuvo la prohibición de "la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas

de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135 se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aun con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/2015 estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Nacional el único poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 46 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.167/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del capítulo 44 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4° de la Constitución Nacional establece que "el gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994 en su artículo 76 sostuvo la prohibición de "la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135 se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aun con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/2015 estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Nacional el único poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 44 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.168/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del capítulo 43 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4° de la Constitución Nacional establece que "el gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994 en su artículo 76 sostuvo la prohibición de "La delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "la legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135 se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aun con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/2015 estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Nacional el único poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 43 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.169/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del capítulo 42 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4° de la Constitución Nacional establece que "el gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994 en su artículo 76 sostuvo la prohibición de "la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135 se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aun con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/2015 estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Na-

cional el único poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 42 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.170/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del capítulo 22 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4º de la Constitución Nacional establece: "El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994, en su artículo 76, sostuvo la prohibición de "la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135 se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aun con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/15 estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Nacional el único poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 22 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.171/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese que la conformación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá respetar el principio de equivalencia de género.

Art. 2º – La totalidad de las vacantes que se produzcan en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de la vigencia de la presente, deberán ser cubiertas por mujeres hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Carta Magna nos obliga a legislar y promover medidas que garanticen la igualdad de reales oportunidades de trato y pleno goce y ejercicio de todos los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en particular respecto de niños, mujeres, ancianos y personas con discapacidad (artículo 75 de la Constitución Nacional).

En dicho plexo normativo, destacamos lo dispuesto por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),

que en el artículo 2°, con excelentes lineamientos, apunta que "los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: *a)* Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio […]".

En su artículo 3º establece que "Los Estados parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre".

Por su parte, el artículo 7° señala: "Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: *a)* Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; *b)* Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; *c)* Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país".

Otros también son los instrumentos internacionales donde aparece contemplado el principio de igualdad. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que, "Los Estados parte […] se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social […]" –artículo 1.1–. El artículo 24 agrega: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

En similar sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala, "Cada uno de los Estados parte […] se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" –artículo 2º–. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce en el artículo 2º el derecho de igualdad ante la ley; como también el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 2.2.

El decreto ley 1.285, en su artículo 21, establece la "Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por cinco (5) jueces", pero no establece ningún criterio específico que garantice la igualdad de género en su composición. Por ello, para saldar dicha deuda, proponemos a través del presente proyecto de ley establecer el principio de equivalencia de género para la conformación del máximo Tribunal del país.

El presente, tiene un antecedente en la Legislatura de la provincia de Río Negro, en la que un proyecto de ley de mi autoría, el 614/12, propone la modificación del artículo 38 de la ley provincial K 2.430, Orgánica del Poder Judicial, con el fin de contar con cinco (5) miembros en el Superior Tribunal de Justicia, y estableciendo que en ningún caso los integrantes pueden ser todos del mismo sexo.

Por lo expuesto, es que les solicitamos a nuestros pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

(S.-4.172/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo nacional que informe acerca del decreto 13/15:

1. Si los alcances de las disposiciones del artículo 23 decies implican simplemente un cambio de dependencia de los organismos Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA) y Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (AFTIC), solamente mencionados en los considerandos. O se pretende, a través de una redacción confusa, modificar el carácter autárquico y descentralizado que les ha sido otorgado por las leyes de su creación, ley 26.522 y ley 27.078, respectivamente, intentando reemplazarlos discrecional y arbitrariamente por la creación del Ministerio de Comunicaciones.

Ruperto E. Godoy.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El 10 de diciembre del 2015 se publica en el Boletín Oficial el decreto 13/15 a través del cual se produce una modificatoria en la ley de Ministerios, ordenada por decreto 438 del 12 de marzo de 1992, y sus modificatorias.

En los considerandos de dicho decreto se menciona: "Que, en atención a la creciente complejidad, volumen

y diversidad de las tareas relativas al desarrollo de las comunicaciones y su regulación, y la necesidad de contar con una instancia organizativa que pueda dar respuesta efectiva a los desafíos presentes y futuros en la materia, previendo una mayor coordinación entre las áreas intervinientes, se hace necesaria la creación del Ministerio de Comunicaciones, en el cual funcionarán los organismos descentralizados Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ambos actualmente en la órbita de la Presidencia de la Nación", pero en el articulado del decreto 13/15 no se retoma lo antes dicho.

Al respecto, considero que lo dispuesto por el decreto 13/15, modificatorio de la ley de Ministerios, representa un avasallamiento a lo dispuesto por la ley 26.522, de servicios de comunicación audiovisual y a la ley 27.078, de tecnologías de la información y las comunicaciones.

El artículo 10 de la ley 26.522 crea la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA) como un organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional.

Por su parte, el artículo 77 de la ley 27.078 crea la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (AFTIC), como un organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional.

En ninguno de los dos casos, el articulado de las respectivas leyes enmarca al AFSCA y a la AFTIC en la órbita de la Presidencia de la Nación, como lo supone el decreto 13/15 en sus considerandos.

Se trata de un avasallamiento a las funciones de este Honorable Senado de la Nación y un desconocimiento de los mecanismos democráticos e institucionales que han dado como resultado la sanción de ambas leyes. Cabe recordar, además, que estas dos leyes fueron ampliamente debatidas en el plano institucional, con convocatoria a audiencias públicas donde expusieron expertos en los temas considerados y organizaciones de la sociedad civil que trabajan en ellos desde hace mucho tiempo. Así como también hubo un amplio debate social.

Al leer el decreto 13/15 resulta preocupante que se coloque bajo la órbita del recientemente creado, Ministerio de Comunicaciones a organismos descentralizados y autárquicos, cuya conformación colegiada y mandato desacoplado constituyen conquistas democráticas sin precedentes.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Ruperto E. Godoy.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

(S.-4.173/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del capítulo 21 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4° de la Constitución Nacional establece: "El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994, en su artículo 76, sostuvo la prohibición de "la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135 se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aun con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/15 estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Nacional

el único poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 21 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.174/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del capítulo 20 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4° de la Constitución Nacional establece: "El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994, en su artículo 76, sostuvo la prohibición de "la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135 se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aun con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/15 estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Nacional el único poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 20 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.175/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del capítulo 19 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4° de la Constitución Nacional establece: "El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación

para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994, en su artículo 76, sostuvo la prohibición de "la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918, 26.135 se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aun con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/15 estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Nacional el único poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 19 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.176/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del capítulo 18 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4° de la Constitución Nacional establece: "El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994 en su artículo 76 sostuvo la prohibición de "la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135 se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aun con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/15 estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Nacional el único Poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 18 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.177/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías compren-

didas en las posiciones arancelarias del capítulo 16 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4º de la Constitución Nacional establece: "El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994 en su artículo 76 sostuvo la prohibición de "la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135 se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aun con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/15 estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Nacional el único Poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 16 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.178/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del capítulo 17 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4° de la Constitución Nacional establece: "El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994 en su artículo 76 sostuvo la prohibición de "la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así

mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135 se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aun con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/15 estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Nacional el único Poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 17 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.179/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del capítulo 14 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4° de la Constitución Nacional establece: "El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994 en su artículo 76 sostuvo la prohibición de "la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135 se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aun con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/15 estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Nacional el único Poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 14 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.180/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del capítulo 13 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4° de la Constitución Nacional establece: "El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer

los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994 en su artículo 76 sostuvo la prohibición de "la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135 se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aun con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/15 estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Nacional el único Poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 13 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.181/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del capítulo 12 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), excepto las posiciones 1201.90.00 y 1208.10.00, que tendrán derechos de exportación del 30 y 27 por ciento respectivamente.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4° de la Constitución Nacional establece: "El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994 en su artículo 76 sostuvo la prohibición de "la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135 se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aun con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/15 estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Nacional el único Poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 12 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de

una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.182/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del capítulo 9 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4° de la Constitución Nacional establece: "El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994 en su artículo 76 sostuvo la prohibición de "la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135 se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aun con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/15 estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Nacional el único Poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 9 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.183/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del capítulo 11 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4° de la Constitución Nacional establece: "El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994 en su artículo 76 sostuvo la prohibición de "la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas

de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135 se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aun con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/15 estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Nacional el único Poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 11 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.184/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del capítulo 10 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4° de la Constitución Nacional establece: "El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994 en su artículo 76 sostuvo la prohibición de "la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135 se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aun con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/15 estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Nacional el único Poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 10 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.185/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del capítulo 8 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4° de la Constitución Nacional establece: "El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994 en su artículo 76 sostuvo la prohibición de "la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135 se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aun con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/15 estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Nacional el único Poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 8 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.186/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del capítulo 7 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4° de la Constitución Nacional establece: "El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994 en su artículo 76 sostuvo la prohibición de "la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135 se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aun con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/15 estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Nacional el único Poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 7 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.187/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias del capítulo 6 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 4° de la Constitución Nacional establece: "El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación".

Por su parte, el artículo 75 indica: "Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación".

Esta facultad exclusiva del Poder Legislativo fue delegada el 5 de febrero de 1981, cuando el gobierno de facto dictó la ley 22.415. La misma, en su artículo 755, autoriza al Poder Ejecutivo a: "*a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido".

Posteriormente, la reforma de 1994 en su artículo 76 sostuvo la prohibición de "la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

Finalmente, la cláusula transitoria octava de la Carta Magna estableció: "La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley". Así mediante las leyes 25.148, 25.645, 25.918 y 26.135 se prorrogó la legislación delegada, venciendo la última el 24 de agosto de 2010.

Aun con estas restricciones expuestas, el Poder Ejecutivo acaba de firmar el decreto 133/15 estableciendo modificaciones a los derechos de exportación. Si bien acompañamos en gran medida la baja de retenciones en las economías regionales, es el Congreso Nacional el único Poder del Estado con las competencias constitucionales para decidirlo.

A través de esta iniciativa legislativa, proponemos la eliminación total de las retenciones al capítulo 6 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a través de una decisión propia del Poder Legislativo. Por ello, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.188/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase monumento natural, en los términos de la ley 22.351, al tapir (*Tapirus terrestris*).

Art. 2º – Prohíbese la caza, el comercio interprovincial y la exportación del tapir (*Tapirus terrestris*).

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 22.351, en su artículo 8°, establece: "Serán monumentos naturales las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y atención de los visitantes".

El presente proyecto se propone declarar monumento natural al tapir (*Tapirus terrestris*). Este animal existe hace unos 40 millones de años y está emparentado con los caballos, los burros, las cebras y los rinocerontes. Actualmente existen cuatro especies en el mundo: tres en América Central y Sud América y una en Asia.

La especie que vive en nuestro país está ampliamente distribuida, desde los Andes Orientales de Venezuela y Colombia hasta el norte de la Argentina, donde se la encuentra en las provincias de Salta, Jujuy, Formosa,

Misiones, Chaco y posiblemente en áreas restringidas de Santiago del Estero, Corrientes, Santa Fe y Entre Ríos, habiendo desaparecido de la provincia de Tucumán hace aproximadamente 60 años.

El tapir, anta o mboreví, habita en la selva paranaense, la selva de montaña o yungas y en parches de bosque chaqueño, muy asociado a ríos, lagunas y bañados. Los tapires son animales grandes y fuertes, pueden llegar a medir dos metros de largo, un metro veinte de alto y pesar hasta 300 kilos.

Tienen un agudo sentido del olfato, que utilizan para encontrar y elegir su alimento y detectar posibles peligros. Son solitarios y tímidos; caminan mucho y en general, necesitan de grandes áreas para vivir y su densidad (número de animales por superficie) es baja.

Tienen una tasa reproductiva baja, las hembras tienen una sola cría después de 13 meses de gestación y por lo general en la naturaleza, nacerá una cada 2 o 3 años. Las crías tienen manchas y líneas blancas sobre un pelaje pardo, lo que les ayuda a mimetizarse con la vegetación.

Se alimentan de una gran variedad de frutos, hojas, flores y corteza. Juegan un papel muy importante en determinar la estructura de las comunidades de plantas, especialmente porque dispersan semillas de hierbas, arbustos y árboles. Por ello se los denomina arquitectos del paisaje y especies clave para la conservación del ecosistema donde viven.

Son particularmente vulnerables a la presión de cacería, ya que por su tasa reproductiva y densidades bajas, no pueden recuperar su población rápidamente. Otra amenaza es la fragmentación y la reducción de su hábitat natural, como consecuencia del desarrollo de actividades como la explotación forestal, deforestación, forestación con especies no nativas, explotación de hidrocarburos y ganadería, que cuando se realizan sin control ni adecuada planificación, traen como consecuencia una fuerte degradación de los ambientes y los recursos naturales.

El tapir es una especie argentina en peligro y su cacería y captura están prohibidas. Figura en el Apéndice I de la Convención Internacional para el Tráfico de Especies de Flora y Fauna Silvestres (CITES), por lo tanto su comercio internacional no está permitido.[1]

Por último resta decir que este animal ya ha sido declarado monumento natural provincial mediante ley 2.589, de la provincia de Misiones.

Para proteger a este bello animal, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A las comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Agricultura, Ganadería y Pesca.

1 http://www.proyectotapir.com.ar/ar/el_tapir.htm

(S.-4.189/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase monumento natural, en los términos de la ley 22.351, al venado de las pampas (*Ozotoceros bezoarticus*).

Art. 2º – Prohíbese la caza, el comercio interprovincial y la exportación del venado de las pampas (*Ozotoceros bezoarticus*).

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 22.351, en su artículo 8°, establece: "Serán monumentos naturales las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y atención de los visitantes".

El presente proyecto se propone declarar monumento natural al venado de las pampas (*Ozotoceros bezoarticus*). Este animal, hasta principios del siglo XX, era uno de los mamíferos más abundantes y característicos de los pastizales naturales del norte y centro de la Argentina. Crónicas narradas en la centuria del 1800, cuentan que los venados se contaban por miles en las extensas pampas argentinas; pero el vertiginoso proceso de transformación de su hábitat natural en campos ganaderos y de cultivo, iniciado a fines del siglo XIX, ha dejado al otrora "rey de las pampas" prácticamente sin un lugar donde vivir.

En la actualidad se considera que quedan unos 2.000 ejemplares de esta especie repartidos en cuatro poblaciones relictuales y aisladas situadas en las provincias de Buenos Aires, San Luis, Corrientes y Santa Fe. La población de venados de Corrientes es la mayor del todo el país para la subespecie *O. b. leucogaster*, la cual cuenta con unos pocos ejemplares en Santa Fe, pero no en las otras dos provincias. Como reconocimiento de su importancia, la provincia de Corrientes declaró al venado como Monumento Natural Correntino, lo que implica tanto la protección de los animales como de su hábitat.

Estudios sobre los venados de las pampas en la provincia de Corrientes muestran una distribución limitada a las áreas de pastizales ubicadas entre las lomadas arenosas que bordean a los esteros del Iberá y los bañados del Aguapey. El problema es que esta zona ha sido elegida por la industria forestal como área prioritaria para el establecimiento de plantaciones de

pinos exóticos, lo que está haciendo que el hábitat de los venados desaparezca muy rápidamente. En otros casos, la presencia de perros y una alta carga ganadera pueden espantar a los venados de un área. A esto habría que añadir algunos casos de cacería furtiva que todavía se dan en la zona.

Si estos procesos siguen avanzando de la manera desmesurada en que lo han hecho en estos últimos años, podrían llevar a la desaparición total del hábitat de la especie en Corrientes en un tiempo no muy lejano. No sería la primera vez que algo así sucede en la provincia. A finales del siglo pasado ya se extinguió una población de estos venados que habitaba los alrededores de Concepción por causa de la llegada de plantaciones de pino y eucalipto.

En el interior del Iberá se ha establecido una nueva población (la quinta del país) en la reserva de San Alonso de 10.000 hectáreas, la cual está compuesta actualmente de 60 ejemplares (aunque es probable que éste sea un número bajo, debido a la dificultad para identificar a todos los animales), habiéndose confirmado el nacimiento de al menos 48 crías en libertad. Viendo este éxito, para el 2015 se espera poder establecer las bases de una nueva población en la zona cercana a Colonia Carlos Pellegrini. Además de esto, el proyecto cuenta con una reserva de 535 hectáreas dedicada a la preservación de este cérvido en el interior del área actual de distribución en los bañados del Aguapey, aledaña a la Reserva Natural Iberá. En esta reserva se suelen ver entre 20 y 50 venados habitualmente, los cuales entran y salen a campos ganaderos vecinos.[1]

Para proteger a este bello animal, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A las comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.190/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establécese la eliminación total de los derechos de exportaciones de las distintas variedades de lana comprendidos en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) N° 51.01.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

1 http://www.proyectoibera.org/especiesamenazadas_venado.htm

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Como explica el INTA,[2] sin considerar a China, que consume internamente todo lo que produce, la Argentina es el tercer exportador mundial de lanas finas, precedida por Australia y Sudáfrica. Con 71.878 productores de fibra de origen animal –lana, mohair, llama, cashmere, guanaco y vicuña– y un total de 16.901.211 animales, se producen a escala nacional unos 60 millones de kilogramos anuales que pueden comercializarse por más de 346 millones de dólares en la campaña 2011/12.

Durante el I Congreso Panamericano de Ovinocultura, realizado en Querétaro, México, entre el 20 y 22 de marzo de 2013, Joaquín P. Mueller del INTA[3] explicó que en los sistemas de producción convencionales patagónicos los ovinos se esquilan una vez por año a partir del primer año de vida. “Las ovejas se esquilan en el invierno poco antes del parto o en la primavera una vez finalizada la parición. La esquila es mecánica y los vellones son acondicionados y clasificados antes de ser prensados en fardos de aproximadamente 200 kg. La productividad y la calidad de lana depende de la raza y de factores ambientales”.

RANGO HABITUAL DE PRODUCTIVIDAD DE LANA EN LAS PRINCIPALES RAZAS DE LA PATAGONIA

Rasgo productivo	*Merino*	*Corriedale*
Peso de vellón a primera esquila (kg)	3-4	3.5-4.5
Diámetro de fibras a primera esquila (mic)	17-19	24-27
Peso de vellón adulto (kg)	3.5-5	4-6
Diámetro de fibras en adultos (mic)	19-21	28-31

2 http://intainforma.inta.gov.ar/?p=6619

3 http://inta.gob.ar/sites/default/files/script-tmp-inta-_produccin_ovina_en_argentina.pdf

La producción de lana en la zafra 2011/2012 fue de 44.000 t, muy inferior a la de los años anteriores debido a una persistente sequía y a las secuelas de la erupción de un volcán. "La proporción de lana merino, de mayor valor económico que otras lanas, ha ido aumentando a través del tiempo. Más del 90 % de la lana se exporta lavada, peinada y/o hilada, principalmente a Europa, además de China, Turquía, México y otros destinos.

Evolución de la producción y composición de lana (en miles de toneladas base sucia)

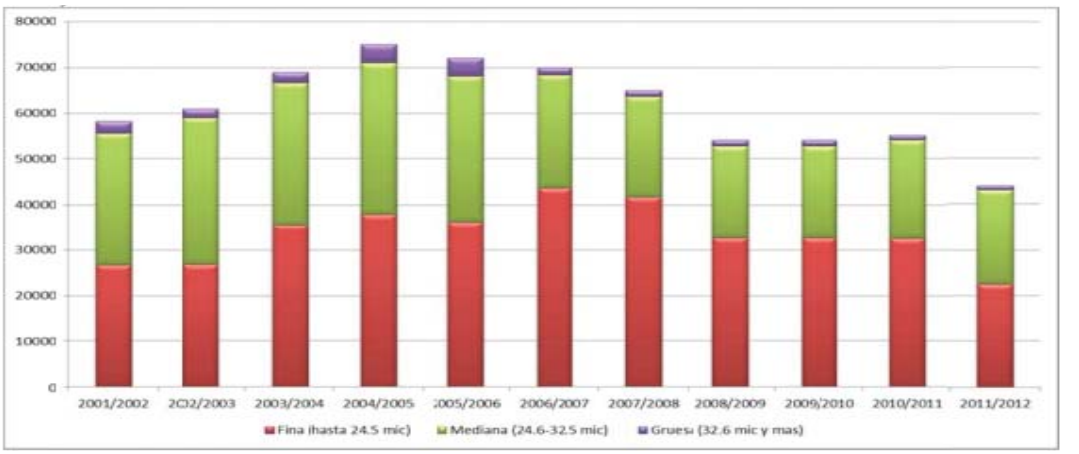

Lamentablemente, la Argentina y la Patagonia en particular han sufrido en los últimos años una parálisis de su economía, que no sólo le ha impedido crecer, sino que además ha agobiado a las economías regionales. A ello, se le suman situaciones climáticas graves que han ocurrido. Por ejemplo, en 2011, la Mesa de Ovinos de la Sociedad Rural Argentina (SRA) reclamó la eliminación de los derechos de exportación de productos ovinos como forma de asistir a los productores de la Patagonia afectados por las cenizas del volcán Peyehue. En dicha oportunidad, se exigió un "verdadero compromiso" del gobierno nacional para implementar una política de Estado que combine medidas de corto y largo plazo para enfrentar esta difícil situación de pequeños y medianos productores. En su declaración pública, los dirigentes explicaron que, sumado a las cenizas, los productores pasan por un mal momento debido a "los vaivenes de los precios de la lana y el continuo aumento de costo".[1]

Por todo lo mencionado anteriormente y por el valor geopolítico de la región, actualmente con despoblamiento y desarraigo rurales, sumados a una situación de desertificación y degradación de los recursos naturales, es que les solicitamos a nuestros pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

1 http://infocampo.com.ar/nota/campo/26834/piden-la-eliminacion-de-las-retenciones-en-ovinos

(S.-4.191/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase monumento natural, en los términos de la ley 22.351, a la rana de Valcheta (*Somuncuria somuncurensis*).

Art. 2° – Prohíbase la caza, el comercio interprovincial y la exportación de la rana de Valcheta (*Somuncuria somuncurensis*).

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La ley 22.351, en su artículo 8° establece que: "Serán monumentos naturales las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y atención de los visitantes".

El presente proyecto se propone declarar monumento natural a la rana de Valcheta (*Somuncuria somuncurensis*). Ésta es una especie endémica de la meseta de Somuncurá, Río Negro, en donde habita exclusivamente en manantiales de filtración de aguas termales de la escarpa norte de la meseta, entre los 500 y 800

m.s.n.m. (Cei, 1969; 1970b; Chebez y Diminich, 2008; Diminich *et al.*, com. pers.). La biología reproductiva de la especie es poco conocida. La especie está amenazada por varios factores. La mayor amenaza al hábitat la constituye la presencia de salmónidos introducidos y de ganado ovino y caprino que degrada y contamina con heces las vertientes.[1]

Es una especie amenazada según AHA-2000 (Asociación Herpetológica Argentina), *Categorización de anfibios y reptiles de la República Argentina 2000*. Lavilla, E. O.; Richard, E. & Scrocchi, G. J.; vulnerable según CARPF (Consejo Asesor Regional Patagónico de la Fauna Silvestre), *Recalificación del estado de conservación de la fauna silvestre,* 1ra. Edición; en estado crítico, según UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), lista roja de la UICN 2004; en peligro según AHA-2012 (Asociación Herpetológica Argentina), categorización del estado de conservación de la herpetofauna de la República Argentina. *Revista de la Asociación Herpetológica Argentina*; en peligro de extinción según SAyDS, resolución 1.055 (Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable), categorización de anfibios y reptiles de la Argentina. Lista de reptiles y anfibios endémicos de la Argentina 2013.

Para proteger a esta especie en peligro, les solicitamos a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A las comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.192/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Transfiérase la Administración de Parques Nacionales, ente autárquico de la órbita del Ministerio de Turismo de la Nación, a la órbita del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

Art. 2º – Modifícase el segundo párrafo del artículo 14 de la ley 22.351, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

> Sus relaciones con el Poder Ejecutivo nacional se mantendrán a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

1 http://www.aha.org.ar/es/categorizacion/Anfibios/Leiuperidae/Somuncuria/Somuncuria_somuncurensis.html

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La actual Administración de Parques Nacionales encuentra un claro antecedente en el trabajo desarrollado en 1902 por don Carlos Thays, quien por encargo del gobierno realizó un pormenorizado estudio del, hasta ese momento poco conocida, área de las cataratas del Iguazú. Como corolario de sus investigaciones, Thays proyectó un parque nacional de 25.000 hectáreas cuyo establecimiento demoraría aún varios años.

Pero será el perito Francisco Moreno el visionario a quien el destino encomendó la tarea de materializar, aunado a un claro sentido de soberanía, la nueva idea. Cedió a la Nación tres leguas cuadradas (unas 7.500 hectáreas) de su propiedad ubicadas en cercanías de Laguna Frías y Puerto Blest, al oeste del lago Nahuel Huapi con el fin de que "sea consagrada como parque público natural", según escribió en la carta de donación fechada el 6 de noviembre de 1903.

La donación fue aceptada el 11 de febrero del año siguiente, estableciendo el núcleo primitivo de las áreas protegidas nacionales.

El 17 de enero de 1907 la superficie original se vio ampliada a 43.000 hectáreas por decreto del presidente de la Nación José Figueroa Alcorta.

Varios estudios y proyectos, entre los que descuellan los elaborados por Bailey Willis, Hosseus, Lucien Hauman y Anasagasti, se ocuparon en destacar la conveniencia de preservar la zona bajo un régimen legal.

Finalmente, el 8 de abril de 1922 se creó, bajo el mandato presidencial de Hipólito Irigoyen, el Parque Nacional del Sur con una superficie total de 785.000 hectáreas. Su primer intendente sería el ingeniero Emilio Frey.

En tanto, en 1909 se había procedido a reservar por ley nacional las tierras que circundan a las cataratas del Iguazú, tal lo aconsejado por Thays, que volvió a ocuparse del tema en un extenso informe elevado al gobierno nacional en 1912. Hauman, al igual que con Nahuel Huapi, se encargó de destacar la importancia de la preservación de Iguazú, en un trabajo que merece figurar en cualquier antología de la conservación de la naturaleza de la Argentina. En 1923 incluyó en un extenso listado de áreas a proteger a los bosques de araucaria, los palmares de Entre Ríos, los pastizales pampeanos, los bosques naturales del delta, la orilla del río de La Plata y la isla Martín García.

Tantos esfuerzos rindieron sus frutos y en 1928 se procedió a la compra de 75.000 hectáreas destinadas a la creación de un parque nacional en torno a las Cataratas del Iguazú y una colonia militar en el noroeste misionero.

Por entonces hizo su aparición otro de los personajes relevantes en la historia de los parques nacionales argentinos. Se trata de Exequiel Bustillo (1893-1973). Como integrante primero y luego como presidente honorario de la Comisión Pro Parque del Sur, el doctor

Bustillo volcó su esfuerzo en dar forma a las primeras áreas protegidas. Trabajo que rindió sus frutos el 30 de septiembre de 1934 al sancionarse, bajo la presidencia del general Agustín Justo, la ley 12.103, que constituye el basamento legal para la creación de las áreas protegidas nacionales. Por dicha norma se crearon la Administración General de Parques Nacionales y Turismo –nombre que más adelante (1958) cambiaría a Dirección de Parques Nacionales– y los parques nacionales Iguazú y Nahuel Huapi, este último sobre la base del Parque Nacional del Sur.

La Argentina se transformó, de esta manera, en el tercer país americano en erigir parques nacionales, siguiendo el camino marcado por Estados Unidos y Canadá. Como presidente del nuevo organismo, durante la década siguiente, el doctor Bustillo desarrolló una vasta obra fundacional. Rutas, caminos, hostería, centros de salud y hoteles, como el emblemático Llao Llao, surgieron en los territorios nacionales a impulsos del fervor y el trabajo de Bustillo y su equipo de colaboradores.

Con miras a continuar con la política iniciada a partir de la sanción de la ley citada, el Poder Ejecutivo elevó al Congreso, en septiembre de 1936, un proyecto en el que proponía la creación de siete nuevas áreas protegidas. Al no sancionarse dicho proyecto en un tiempo prudencial, el Ejecutivo destinó para parques nacionales, por decreto con fecha 11 de mayo de l937, las reservas Lanín, Los Alerces, Francisco Moreno y Los Glaciares, situadas todas ellas en la Patagonia. El decreto preveía, además, un área anexa a Los Alerces, que recién en 1971 constituiría el Parque Nacional Lago Puelo.

Hacia 1945, las áreas reservadas fueron efectivamente declaradas parques nacionales. También se reconoció en esos momentos el Parque Nacional Laguna Blanca, sobre la base de una reserva de tierras que fuera realizada en diciembre de 1911 y destinada para parque en mayo de 1940.

En los flamantes parques dio comienzo una intensa labor tendiente a consolidar una política que privilegiaba la salvaguarda de la soberanía, evidenciada a través de fuertes inversiones y fomento del turismo. Por otro lado, es justo reconocer el desequilibrio en materia de áreas protegidas en que quedó el sector centro norte del país pues, a excepción del Parque Nacional Iguazú, el resto se hallaba íntegramente recostado contra el macizo andino patagónico.

Sin embargo, el impulso no se detuvo. El concepto primigenio de conservación, basado en la estética y la defensa del territorio, empezó a dar lugar a una nueva apreciación de los valores científicos que puede albergar un área natural. Ello fue posible por la participación de personalidades en los estudios de flora y fauna, como por ejemplo Ángel Cabrera, Lucas Tortorelli, Lorenzo Parodi, el ya mencionado Lucien Hauman, Ángel Gallardo, José Yepes y Jorge Dennler de La Tour, entre otros.

Dennler de La Tour proyectó, en 1943, un parque en la provincia del Chaco y propuso la ampliación del Parque Nacional Iguazú. Comenzó entonces una etapa en la que la creación de nuevos parques debía satisfacer el criterio de que las áreas protegidas constituirían unidades representativas de las distintas formaciones biogeográficas del país.

Es así como la exuberante selva tucumano oranense o "yunga" vio nacer, en 1948, la primera de las unidades de conservación destinadas a preservarla: la Reserva Nacional Finca El Rey, en Salta, más tarde Parque Nacional El Rey. A éste le siguió, en 1951, el Parque Nacional Río Pilcomayo, situado en el nordeste formoseño.

Aquel proyecto de Dennler La Tour, continuado por el ingeniero agrónomo Hugo Correa Luna y el entomólogo Antonio Martínez, originó la creación, en 1945, del Parque Nacional Chaco. El mismo año se reservaron diez mil hectáreas que luego conformarían el Monumento Natural de los Bosques Petrificados, en plena estepa patagónica santacruceña, hecho que se efectivizó en 1954. Recientemente esta área protegida se transformó en parque nacional.

En 1960 una nueva ley, la 15.554, permitió el establecimiento del Parque Nacional Tierra del Fuego.

Un núcleo importante de los palmares de yatay entrerrianos comenzó a ser conservado en el Parque Nacional El Palmar, creado en 1965. Tres años después, y tras concienzudos estudios, se consideró necesario el establecimiento de un área que protegiera un sector del distrito del Chaco occidental, lo cual se concretó con la formación de la Reserva Natural Formosa.

A partir de 1970, la institución pasó oficialmente a denominarse Servicio Nacional de Parques Nacionales.

Al delimitarse nuevamente, según las categorías correspondientes, las áreas protegidas existentes, se crearon en 1971 los parques nacionales Los Arrayanes y Lago Puelo. El primero cumple con la curiosa circunstancia de constituir un parque dentro de otro, ya que su superficie se halla íntegramente comprendida dentro del Parque Nacional Nahuel Huapi.

En 1974 la yunga salteña volvió a convertirse en el escenario para la creación de un nuevo parque nacional: Baritú. Más adelante, en 1978 y tras la donación de una empresa privada, se creó la tercera unidad de conservación que protege aquella cuña de bosques y selvas montanas, el Parque Nacional Calilegua.

En tanto, en 1977, la provincia de La Pampa vio nacer el Parque Nacional Lihué Calel, ubicado en las serranías homónimas, el primero dentro de su territorio.

Al finalizar la década del 70, tras una revisión de la ley hasta ese momento vigente, se concluyó la conveniencia de contar con una norma actualizada. Con este propósito se promulgó, en diciembre de 1980, la ley 22.351 que se convirtió en el nuevo instrumento legal de la ahora Administración de Parques Nacionales. Ese mismo año se incorporó al listado de áreas bajo

jurisdicción de la institución el Monumento Natural Laguna de los Pozuelos enclavado en la puna jujeña.

Las poblaciones de la ballena franca austral vieron ampliadas sus posibilidades de supervivencia al ser declarado el portentoso cetáceo, en 1984, monumento natural en aguas jurisdiccionales argentinas.

En el lapso que media entre 1984 y 1990, si bien no se registró la creación de nuevas áreas protegidas, el organismo no permaneció ocioso. Así, hacia 1986, impulsó la organización de la Red Nacional de Áreas Protegidas a fin de coordinar y homogeneizar los conceptos de conservación con las provincias, municipios y privados. Por otra parte, es oportuno mencionar que los parques nacionales Glaciares e Iguazú pasaron a integrar, en 1981 y 1985 respectivamente, el listado del patrimonio mundial confeccionado por la UNESCO.

Llegado 1990, se estableció una nueva categoría de manejo, la Reserva Natural Estricta, aplicable a áreas protegidas nacionales existentes o porciones de las mismas, o a nuevas áreas protegidas creadas a tal fin.

Esta nueva norma sirvió de sustento para la creación de las reservas naturales estrictas San Antonio, en Misiones; Colonia Benítez, en Chaco, y Otamendi, la cual constituye la primera área natural protegida a nivel nacional en la provincia de Buenos Aires. Actualmente Otamendi se halla bajo la categoría de reserva natural.

En 1991 se incorporó el Parque Nacional Sierra de Las Quijadas, situado en el noroeste puntano, y un año después el Parque Nacional Predelta, recostado en la margen este del Paraná entrerriano.

Durante 1992 se produjo la adhesión de la Argentina a la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, conocida como Convención Ramsar. Se hizo efectivo este compromiso con la declaración como Sitios Ramsar de los Parques Nacionales Río Pilcomayo y Laguna Blanca y el Monumento Natural Laguna de los Pozuelos.

Con el imponente marco que le otorga la proximidad del cerro Mercedario y la cordillera de los Andes, la creación de la Reserva Natural Estricta El Leoncito consolidó, en 1994, la protección de una porción de la precordillera del sudoeste sanjuanino. Durante el año 2002 El Leoncito adquirió categoría de parque nacional. A mediados de la década de los '90, la provincia del sapucay y los esteros, Corrientes, comenzó a incorporarse a las que cuentan con áreas protegidas nacionales, gracias a la donación de un émulo del perito Moreno, el doctor Troels Myndel Pedersen. Este botánico cedió a la Nación el dominio de dos estancias de su propiedad que originaron el Parque Nacional Mburucuyá, cuya ley nacional de creación fue sancionada en 2001.

Durante los años 1997 y 1998 se crearon los parques nacionales Talampaya y San Guillermo, en La Rioja y San Juan respectivamente. El primero ampara un ambiente de monte con importantes yacimientos paleontológicos y arqueológicos, además de las formaciones geológicas que le han hecho mundialmente famoso; mientras que el segundo contiene una muestra de los ambientes más australes de la Puna, con grandes concentraciones de vicuñas y guanacos.

Finalmente, en el año 2000 se creó el Parque Nacional Copo, al nordeste de Santiago del Estero, área que ampara una porción bien conservada de los bosques chaqueños.

Debe señalarse también que en 1996 se declararon monumento naturales al huemul y a la taruca (o huemul del norte), dos cérvidos andinos cuyas poblaciones se hallan seriamente amenazadas. Ya en 2001, se incorporó a esta misma categoría al yaguareté.

La nueva centuria contempló el nacimiento de varias áreas protegidas. Sobre las costas patagónicas de Santa Cruz se creó, en 2004, el Parque Nacional Monte León. En 2006, la Reserva El Nogalar de los Toldos agregó una nueva muestra yungueña, mientras que, en 2009, se creó el primer parque nacional en la provincia de Buenos Aires, Campos del Tuyú, protegiendo los cangrejales y pastizales de bahía Samborombón, al tiempo que en el norte del golfo San Jorge se creó el Parque Interjurisdiccional Marino Costero Patagonia Austral, en una nueva e ingeniosa estrategia de conservación que aúna los esfuerzo de la Nación y una provincia, en este caso Chubut, que cooperan en el manejo conjunto del área protegida.

Esta misma estrategia es la que permitió implementar en el nordeste de las costas santacruceñas, el Parque Interjurisdiccional Marino Isla Pingüino y, a la altura de Puerto San Julián, en la misma provincia, el Parque Interjurisdiccional Makenke; protegiendo ambos importantes sectores de la ecorregión del Mar Argentino.

Según la ley 22.351, artículo 14, la Administración de Parques Nacionales es un "ente autárquico del Estado nacional que tiene competencia y capacidad para actuar respectivamente en el ámbito del derecho público y privado, y que es continuador jurídico del organismo creado por la ley 12.103 y sus modificatorios (decreto ley 654/58, leyes 18.594 y 20.161). Sus relaciones con el Poder Ejecutivo nacional se mantendrán a través del Ministerio de Economía por intermedio de la Secretaría de Agricultura y Ganadería". Según el mapa del Estado, se encuentra dentro de la órbita del Ministerio de Turismo.[1]

La intención de este proyecto es transferir la Administración de Parques Nacionales a la órbita del Ministerio de Ambiente, con el fin de que prime en su gestión y objetivos el cuidado del ambiente y de los recursos naturales comunes de las áreas protegidas del país. Por ello, es que les solicitamos a nuestros pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

---

1 http://www.sgp.gov.ar/dno/Org%20Total/mes.pdf

(S.-4.193/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene como objeto garantizar por medio del acceso rápido, libre y gratuito a la justicia de todo ciudadano, la posibilidad de promover la investigación judicial ante supuestos de posibles enriquecimientos injustificados en la función pública o en el ejercicio de cargos o actividades con relevancia para el interés público; así como de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades establecidos en la Ley Nacional de Ética Pública.

Art. 2° – *Sujetos.* Quedan alcanzadas por los efectos de la presente ley las siguientes personas:

1. Todas aquellas que tengan la obligación de presentar la declaración jurada de sus bienes, conforme lo establecido en la Ley Nacional de Ética Pública, 25.188, o la que se encuentre vigente.
2. Las personas físicas que integren el directorio de las empresas prestatarias de servicios públicos.
3. Las personas físicas que integren el directorio de las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y sus modificatorias.
4. Las personas físicas o quienes integren el directorio de las sociedades que, como actividad habitual, exploten juegos de azar.
5. Las personas físicas que integren el directorio de las empresas aseguradoras.
6. Las autoridades y representantes legales de organizaciones sindicales y empresariales (cámaras, asociaciones, federaciones, confederaciones y otras formas de agrupación corporativa) y de las obras sociales contempladas en la ley 23.660.
7. Cónyuges o convivientes reconocidos legalmente y familiares en línea ascendiente, descendiente o colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad de los sujetos nombrados.

Art. 3º – *Acción de amparo.* Toda persona física o asociación civil legalmente constituida cuyo objeto propenda a la defensa de intereses de bien público, así como el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo de la Nación, podrán interponer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, en contra de los sujetos comprendidos por la presente ley, con el fin de solicitar a la Justicia competente, de acuerdo a la actividad desarrollada por los mismos, que realice una investigación sumaria respecto del origen y destino de los bienes que integran el patrimonio de los sujetos demandados. Ello, ante supuesto enriquecimiento injustificado en la función pública o en el ejercicio de cargos o actividades con relevancia para el interés público; así como de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades establecidos en la Ley Nacional de Ética Pública.

Esta acción podrá ser interpuesta, independientemente de las otras vías que pudiera existir al mismo fin; no siendo necesario el agotamiento previo de la instancia administrativa, para su planteo.

Art. 4° – *Declaración jurada de bienes.* Los sujetos comprendidos en los incisos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 2° de la presente ley quedan también alcanzados por el régimen de declaraciones juradas establecido por la Ley Nacional de Ética Pública, en cuanto a la obligación de presentar sus declaraciones juradas de bienes anuales, ante la autoridad de aplicación.

Art. 5º – *Alcance de la resolución.* El magistrado competente de acuerdo a la actividad desarrollada por el demandado que interviniera en el proceso de amparo, deberá expedirse en la sentencia respecto a si se encuentran debidamente justificados el origen y destino de los bienes que integran el patrimonio de los sujetos demandados.

Para dicho fin, una vez interpuesta la acción de amparo, el juez deberá promover aún de oficio, todas las medidas probatorias necesarias para arribar a una resolución fundada al respecto, y resulta carga de la parte demandada, poner a disposición la documentación e información necesaria a fin de acreditar la legalidad de la conformación de su patrimonio.

Art. 6º – *Denuncia penal*. Cuando del proceso tramitado a instancias de la acción de amparo surgiera la presunción fundada respecto de la posible comisión de un delito, el juez interviniente deberá ponerlo de inmediato, en conocimiento de la justicia penal, remitiendo los antecedentes reunidos, a fin de que se realice la respectiva investigación criminal.

La tramitación de la investigación sumaria por vía del amparo no es un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal.

Art. 7° – Se invita a las provincias y al gobierno autónomo de la Ciudad de Buenos Aires para que adhieran a la presente.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto reproduce el expediente 1.790-D.-12, autoría de las diputadas nacionales Elisa Carrió y Alicia Terada.

En la década de los 90 y de la mano de la globalización se ha hecho ampliamente conocido en nuestro país, el concepto de corrupción, para definir conductas de funcionarios públicos, que en forma ilegal, en oportunidad del ejercicio de su cargo, sacaban algún

provecho para sí, en desmedro del interés general; al igual que para hacer referencia a los vínculos indebidos creados entre particulares y funcionarios, con vistas a obtener una ventaja por sobre los demás que se ajustaban a las reglas vigentes. Del mismo modo, se generalizó la utilización del término corrupción, para hacer referencia a concesiones de los dirigentes de muchos de los sindicatos que cedieron ante la flexibilización laboral y los despidos masivos, que se dieron en la misma década con motivo del proceso de privatización de las empresas de servicios públicos estatales.

Es así que a partir del estrecho vínculo observado entre la corrupción y la pobreza, especialmente en los países subdesarrollados, se impuso el tema de la transparencia en la agenda pública internacional. Así, en el año 1996, la OEA adoptó la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), que fue aprobada en nuestro país por medio de la ley 24.759, sancionada el mismo año; adoptándose gradualmente, una serie de reformas legislativas en nuestro derecho interno, a fin de combatir esta problemática creciente.

La Convención Interamericana contra la Corrupción, define la función pública como toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos" y establece que funcionario público, es cualquier funcionario o empleado del Estado de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

Desde entonces, se han creado algunos institutos importantes en nuestro derecho interno, como la obligación de la presentación de las declaraciones juradas de funcionarios, exigida por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, 25.188.

Robert Klitgaard, profesor de Harvard, define con una simple ecuación el gran problema de la corrupción: C= M + A-T. C es corrupción, M monopolio, A arbitrariedad y T transparencia. Por lo cual se entiende que cuanto menor la transparencia, mayor la corrupción. Definición que además de adecuada y gráfica, nos indica las direcciones a tomar, a la hora de tomar medidas para atacar el flagelo de la corrupción.

Las personas expuestas políticamente (PEP) es una categoría de sujetos que por sus roles sociales, a partir de acceder a determinados puestos de relevancia pública –incluso desde una actividad privada no directamente estatal–, deben poner determinada información relacionada con su patrimonio, a disposición del Estado o de los organismos que la legislación disponga. Principalmente tendiente a evitar que de la confusión indebida entre lo público y lo privado resulten incrementos patrimoniales injustificados en cabeza de estos agentes.

En este camino, sin dudas, la obligación dispuesta por la ley de ética en el ejercicio de la función pública, de la presentación de las declaraciones juradas de funcionarios, ha sido un gran paso; pero lo cierto es que en normativa posterior de inferior rango, se reconoce que el listado de sujetos obligados, ha dejado afuera a aquellos que interactúan constantemente con esos funcionarios, con motivo de sus funciones, que si bien no son estatales, sí lo son de interés público indiscutible.

Es así que la ley 25.246, que creó la Unidad de Información Financiera (UIF), establece que ese organismo será el encargado del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir: 1. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de: *a)* Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737); *b)* Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (ley 22.415); *c)* Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal; *d)* Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales; *e)* Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal); *f)* Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal; *g)* Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal; *h)* Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal); *i)* Extorsión (artículo 168 del Código Penal); *j)* Delitos previstos en la ley 24.769; *k)* Trata de personas. 2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

Para lo cual estableció el deber de recabar información e informar a la Unidad de Información Financiera, para una serie de sujetos obligados que si bien no son funcionarios u organismos estatales, sus actividades u operaciones podrían de algún modo confluir en la consumación de alguno de los delitos referidos.

Finalmente, la Unidad de Información Financiera, mediante la resolución 11/2011, aprobó la Nómina de Personas Expuestas Políticamente, que deben informar su carácter de tal ante la realización de determinadas operaciones principalmente comerciales; entre las cuales no sólo se encuentran los funcionarios públicos sino aquellos sujetos cuya actividad está relacionada con la prestación de un servicio público y/o se encuentra comprometido el interés público, es decir, son claves por su trascendencia pública.

La resolución aprueba la declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente, a los efectos de su utilización por parte de los sujetos obligados para la identificación de las personas expuestas políticamente, en virtud de las obligaciones del artículo 21, inciso *a),* de la ley 25.246.

Así, la nómina comprende también, además de funcionarios, a autoridades y representantes legales

de organizaciones sindicales y empresariales (cámaras, asociaciones y otras formas de agrupación corporativa) y de las obras sociales contempladas en la ley 23.660, funcionarios públicos extranjeros; los cónyuges o convivientes reconocidos legalmente y familiares en línea ascendiente, descendiente o colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad y a las personas que sean públicamente conocidas por su proximidad con ellas.

Respecto de los clientes, requirentes, donantes o aportantes que reúnan la condición de "personas expuestas políticamente", los sujetos obligados deberán reforzar todas las medidas necesarias tendientes a determinar cuál es el origen de los fondos que involucren sus operaciones, considerando su razonabilidad y justificación económica y jurídica, prestándose especial atención a las transacciones realizadas, que no guarden relación directa con la actividad declarada.

En esta línea se inscribe el presente proyecto, es decir, en la ampliación del listado de sujetos obligados, pero ahora para garantizar por medio del acceso rápido, libre y gratuito a la justicia de todo ciudadano, la posibilidad de promover la investigación judicial ante supuestos de posibles enriquecimientos injustificados en la función pública o en el ejercicio de cargos o actividades con relevancia para el interés público; así como de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades establecidos en la Ley Nacional de Ética Pública.

Por otro lado, pese a la buena imagen que puede haber ganado el organismo de aplicación de la ley 25.188 en diferentes gestiones, lo cierto es que el procedimiento administrativo establecido para el acceso a la información volcada en dichas declaraciones juradas puede no resultar suficiente en pos de un efectivo control ciudadano respecto de enriquecimientos injustificados, conflicto de intereses e incompatibilidades con la función pública; especialmente si se considera que, al depender del Poder Ejecutivo nacional, puede estar librado a la discreción del funcionario de turno. Sumado a que todavía estamos en mora en cuanto a la constitución, en el ámbito del Congreso de la Nación, de la Comisión Nacional de Ética Pública que debe funcionar como órgano independiente y actuar con autonomía funcional, en garantía del cumplimiento de lo normado en la ley 25.188.

Por lo cual, la alternativa de la vía judicial, a través de la figura del amparo, resulta fundamental. En consecuencia y con el propósito de ampliar nuestra legislación en materia de ética pública y de acceso a la información, es que solicito la aprobación de este proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-4.194/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional incorpore los departamentos de Garay, General Obligado, Nueve de Julio, San Cristóbal, San Javier, San Justo y Vera, del norte de la provincia de Santa Fe, al Plan Belgrano para el Norte Argentino de desarrollo social, productivo e infraestructura.

Carlos A. Reutemann.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La provincia de Santa Fe tiene un profundo desafío para potenciar el nivel de desarrollo de sus fuerzas productivas y sociales, en particular en lo que respecta al norte de su territorio, en aras de la equidad.

Desde la fuerza política Cambiemos, oportunamente se suscribió en ese distrito un Acta de Compromiso para el Desarrollo Regional que, en esta nueva etapa política que se inicia, es preciso honrar.

En ese marco, considero fundamental que se considere la incorporación de los departamentos respectivos (Garay, General Obligado, Nueve de Julio, San Cristóbal, San Javier, San Justo y Vera), en el marco del Plan Belgrano para el Norte Argentino que el gobierno nacional se ha comprometido a impulsar.

Dicho plan se basa en tres principios centrales, a saber: 1) Un país con tanta desigualdad geográfica no puede desarrollarse; 2) La Argentina tiene una deuda histórica con su Norte, y 3) Se requiere un plan social, productivo y de infraestructura para reducir esta desigualdad y estos siglos de injusticia.

La provincia de Santa Fe, en su heterogeneidad en lo que a desarrollo económico y humano concierne, en su porción norte comparte muchas de las problemáticas que son más típicas de la situación de las provincias septentrionales argentinas (Salta, Jujuy, Tucumán, La Rioja, Catamarca, Misiones, Corrientes, Chaco, Formosa y Santiago del Estero).

Por lo que, en el contexto del ambicioso y necesario plan que se ha lanzado desde el gobierno nacional, esa región puede y debe incluirla a fin de que el sueño de una Argentina más equitativa, se verifique en todas las provincias del país y, dentro de ellas, a lo largo y a lo ancho de sus respectivos territorios.

En el caso específico se pretende:

1. Impulsar un plan de infraestructura vial, ferroviaria y aerocomercial para integrar productivamente a las provincias del norte entre sí, con el centro del país, con los puertos y los países vecinos.

2. Transformar en autovía los tramos de las rutas 33, 34 y 11. Reactivar los ferrocarriles Belgrano, Mitre y Urquiza y mejorar aeropuertos.

3. La construcción de 150.000 viviendas sociales y 100.000 créditos para compra y para alquileres subsidiados se complementará con obras de agua potable y cloacas.

4. Una rápida intervención en los lugares donde existe hambre, desnutrición y mortalidad infantil y materna altas. Ampliar la cobertura de la asignación universal por hijo y universalizar un ingreso ciudadano independientemente de la situación laboral de los padres.

5. La construcción de 1.400 centros de primera infancia, similares a los que funcionan en la ciudad de Buenos Aires y que permiten que los niños desde sus primeros días de vida reciban contención, estímulos y nutrición necesarios.

6. Ampliar la cobertura de preescolar para los chicos de 3, 4 y 5 años y que en todas las escuelas de la región haya Internet para mayor acceso a la información, expansión de conocimientos y estimulación en la creatividad.

7. Fortalecer la atención primaria de la salud en toda la región con la ampliación de la cantidad de hospitales públicos y médicos.

8. Para alentar el empleo, que exista una exención de aportes para los primeros 60 meses de trabajo y un mínimo no imponible para las contribuciones patronales que fomente la formalización laboral de los trabajadores de la región.

9. En cuanto a la lucha contra el narcotráfico, aumentar la cantidad de gendarmes en la región, radarizar y controlar el espacio aéreo y trabajar en la prevención y la atención de las personas afectadas.

Ese esfuerzo ciclópeo que se va a encarar para el norte del país debe extenderse, por tipicidad y vinculación geográfica, demográfica y de estructura social, al norte de la provincia de Santa Fe, en una tarea mancomunada que se siga sin solución de continuidad con la participación del gobierno nacional, el provincial y los municipales y comunales y, desde ya, las fuerzas vivas de la comunidad como un todo.

En el caso de la provincia de Santa Fe, puntualmente es preciso impulsar, entre numerosas otras, las obras correspondientes a la autopista o autovía Santa Fe-Resistencia, la ampliación del puente sobre el Arroyo del Rey en la ruta nacional 11, la interconexión física entre el norte de Santa Fe y el sur de Corrientes y el Dragado de acceso a Puerto Reconquista.

Los desafíos desde ya no se limitan a lo expuesto. Debe poder utilizarse debidamente la hidrovía Paraná-Paraguay, para lo cual deben encararse los trabajos respectivos para su potenciación; debe reactivarse el Belgrano Cargas, ferrocarril que tiene que regresar a la región; hay que concretar la creación de áreas industriales y el de nuevos parques industriales; la oferta educativa tiene que incrementarse en cantidad y calidad, con nuevos edificios escolares, con una mejora de la oferta educativa superior en la región y asegurando el acceso a la educación en zonas rurales; desde lo social, todos los barrios deberán disponer de redes de agua, cloacas y pavimento.

Todas estas acciones tendrán que ser ejecutadas con planificación, en respeto del medio ambiente y con el apoyo y la participación y asistencia de todos, las que contribuirán a conducirnos al cumplimiento de un ambicioso objetivo que compartimos: el de “pobreza cero”.

Es por ello que con el presente proyecto postulamos la necesidad de que los departamentos del norte de la provincia de Santa Fe sean específicamente incluidos en el contexto del Plan Belgrano para el Norte Argentino que ha impulsado el gobierno nacional.

A efectos de llevar adelante el referido plan, el gobierno nacional y el gobierno provincial deberían sincronizar su accionar, definiendo conjuntamente las obras a desarrollar a fin de maximizar recursos y unificar los objetivos comunes.

Por lo expuesto solicito de mis pares la aprobación del presente proyecto de comunicación.

Carlos A. Reutemann.

–A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-4.196/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su rechazo y preocupación por el abrupto e intempestivo levantamiento de toda la programación del canal Senado TV, ordenado el pasado 18 de diciembre por las autoridades de esta Cámara, hecho que constituye un agravio inadmisible hacia la libertad de expresión e información.

Liliana B. Fellner. – Juan M. Abal Medina. – Ruperto E. Godoy. – Juan M. Irrazábal. – Sigrid E. Kunath.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Con profundo asombro y pesar estamos asistiendo en los últimos días a una serie de actos ejercidos por parte del oficialismo de turno que resultan agraviantes de la libertad de expresión e información, y a la vez, atentan contra el normal desenvolvimiento de las instituciones democráticas de nuestro país.

En primer término, se ha materializado a través de un decreto un avasallamiento impensado e intolerable sobre la autonomía y normal funcionamiento de AFSCA y AFSTIC, lamentable acontecimiento sobre el cual no voy a explayarme puesto que excede por completo la finalidad del presente.

Asimismo, y prácticamente sin solución de continuidad, hemos tomado conocimiento de que el pasado 18 de diciembre, en forma intempestiva y sin el más mínimo respeto por la continuidad de una señal televisiva, se solicitó mediante memorándum producido por la Dirección de Electrónica y Comunicaciones –a instancias del secretario administrativo–, que el Departamento de Televisión "arbitre los medios necesarios para suspender, en forma inmediata y hasta nuevo aviso, la programación del canal Senado TV, tanto la que se emite por la señal interna del organismo (canales 97 y 98) como también la difundida a través de los canales de televisión de aire y señales de TV, cable, a todo el país".

Sin lugar a duda, todos los senadores que integramos este honorable cuerpo conocemos que Senado TV, desde el año 2011 a la fecha no sólo ha crecido en cantidad y en calidad de programación, sino que además lo ha hecho siempre en el marco de la más absoluta pluralidad y respeto por los diversos bloques políticos, sin distinción entre oficialismo y oposición.

Por otra parte, no menos cierto es que Senado TV cumple –o al menos, lo hizo hasta el levantamiento de la programación–, una tarea trascendente en materia de nexo entre la ciudadanía y sus representantes, en tanto transmite tanto las reuniones de comisión como las sesiones en vivo.

De esta forma, con este levantamiento de programación no sólo se comete un acto de censura de "puertas hacia adentro", sino que se priva a la sociedad de "conocer" las distintas tareas parlamentarias que desarrollan sus representantes.

Entendemos que el levantamiento de la programación constituye un acto de extrema censura y cercenamiento de la libertad de expresión e información, inadmisible y violatoria de la Constitución Nacional y de los diversos tratados de derechos humanos ratificados por nuestro país.

Por los argumentos expuestos solicito a mis pares que me acompañen con la aprobación del presente proyecto.

Liliana B. Fellner. – Juan M. Abal Medina. – Ruperto E. Godoy. – Juan M. Irrazábal. – Sigrid E. Kunath.

–A la Comisión de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión.

(S.-4.197/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés social y cultural el protocolo "Kachi Yupi, huellas de la sal", en el que se establece el procedimiento adecuado para aplicar los estándares internacionales en materia de consulta y consentimiento previo, libre e informado para pueblos indígenas, que fue elaborado de manera colectiva por las comunidades de la Cuenca de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

"De acuerdo a nuestro derecho consuetudinario, cosmovisión, cultura y contexto", 33 comunidades de los pueblos kolla y atacama ubicados en las Salinas Grandes de Jujuy y Salta redactaron un protocolo en el que se determina cómo deben actuar el Estado y los particulares para respetar los territorios indígenas y no violar el derecho indígena ante el surgimiento de conflictos territoriales. "El procedimiento escrito es de obligatorio cumplimiento ante todo intento de realizar cualquier acto que pueda afectar a las comunidades, porque así está reconocido por todo el ordenamiento jurídico vigente respaldado en la Constitución Nacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (ley nacional 24.071) y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas (ONU). El proceso de consulta es de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio para el Estado y los particulares" se explicita en el documento, elaborado por las propias comunidades que viven desde hace siglos de la producción de sal y, en los últimos años, enfrentan conflictos con empresas mineras que intentan extraer litio en territorio indígena.

La particularidad de este documento está dada por la construcción colectiva en un trabajo realizado de forma comunitaria, consensuado durante dos años "entre todos los actores de nuestras comunidades, discutiendo cada concepto, cada palabra porque es mucho lo que representan y mucho lo que queremos decir" y se condensó en 40 páginas de trabajo compartido. El protocolo se basa en "el desarrollo de estándares y mecanismos para la protección de nuestros derechos como pueblos originarios frente a cualquier tipo de medida administrativa o legislativa que pueda afectarnos".

Incluso, se realizó un esquema comparativo entre la consulta y el proceso de la sal realizado desde tiempos ancestrales por estas comunidades, con el fin de que el proceso sea comprendido por los afectados.

La idea de la elaboración de un protocolo surgió ante el desconocimiento del procedimiento de consulta libre, previa e informada para pueblos indígenas estipulada por Naciones Unidas por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según lo expresado por dirigentes de Salinas Grandes quienes notaron con preocupación que el Supremo Tribunal desconoció el derecho a consulta y la legislación nacional en materia indígena.

Para dar inicio al proceso de consulta se debe convocar por escrito a las comunidades. El Estado debe solicitar autorización para participar de una asamblea y presentar el proyecto a ejecutar o medida específica. El proceso implica una sucesión de etapas: informativas,

presentación de informes, deliberación, definición de posturas, decisión, seguimiento y control. Puede durar años y deja en claro que las reuniones de carácter informativo no cumplen con las exigencias mínimas del proceso de consulta, tal como suelen esgrimir las empresas en la actualidad.[1]

También explica que las decisiones comunitarias deberán ser tomadas por consenso. La información que se brinde a las comunidades debe ser detallada, presentada de forma pública y previa al avance de cualquier actividad. Se debe brindar en distintos formatos (videos, escritos y fotos). Siempre se deben considerar los aspectos sociales, ambientales, económicos, culturales y espirituales ("Un protocolo sobre derechos", Darío Aranda).

Estipula que el Estado deberá designar personas particulares como responsables de la entrega de información "para que la comunidad no tenga que deambular solicitando documentación". En muchos casos se trabaja con información técnica, por lo cual el protocolo estipula que las comunidades deberán contar con profesionales, técnicos o idóneos de confianza, elegidos por las asambleas comunitarias. La información que presenten el Estado o los privados debe ser brindada a toda la comunidad y "no reunirse con personas o familias por separado".

Por estos motivos, es que solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.

(S.-4.198/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1º – Créase la Oficina Anticorrupción Nacional, organismo independiente con autonomía funcional, autarquía financiera y legitimación procesal, encargado de velar por la prevención e investigación de aquellas conductas que, dentro del ámbito fijado por la presente ley, se consideren comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por ley 24.759 y en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley 26.097.

Art. 2º – Su ámbito de aplicación comprende a la administración pública nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

CAPÍTULO II

Competencias y funciones

Art. 3º – La Oficina Anticorrupción tiene competencia para:

a) Recibir denuncias que hicieran particulares o agentes, empleados y funcionarios públicos que se relacionen con su objeto;

b) Investigar preliminarmente los hechos de los agentes, empleados y funcionarios públicos a los que se atribuya la comisión de algún acto de corrupción o que puedan ser calificados como delitos contra la administración pública y/o otros organismos estipulados en el artículo 2º de la presente ley. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la oficina anticorrupción y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga;

c) Investigar preliminarmente a toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la administración de los mencionados recursos;

d) Denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, pudieran calificarse como delitos;

e) Constituirse en parte querellante en los procesos en que se investiguen hechos de los agentes, empleados y funcionarios públicos a los que se atribuya la comisión de algún acto de corrupción o hechos tipificados como delitos contra la administración pública y en los que se encuentre afectado el patrimonio del Estado, dentro del ámbito de su competencia;

f) Recomendar la suspensión preventiva en la función o en el cargo que ejerce el agente, empleado o funcionario en cuestión, cuando su permanencia pudiera obstaculizar gravemente la investigación;

g) Intervenir y promover todo tipo de trámites o procesos judiciales o administrativos, tendientes a la recuperación del producto de la corrupción;

h) Llevar el registro de las declaraciones juradas de los agentes, empleados y funcionarios públicos;

i) Evaluar y controlar el contenido de las declaraciones juradas de los agentes, empleados y funcionarios públicos y las situaciones que pudieran constituir enriquecimiento ilícito o incompatibilidad en el ejercicio de la función;

1 http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-286592-2015-11-21.html

j) Elaborar programas de prevención de la corrupción y de promoción de la transparencia en la gestión pública;

k) Asesorar a los organismos del Estado para implementar políticas o programas preventivos de hechos de corrupción;

l) Celebrar convenios de cooperación que procuren: intercambios de información relevante entre organismos de investigación y control de la administración pública, y con entidades capaces de aportar conocimientos específicos y necesarios para la capacitación y para el desarrollo de aspectos puntuales de investigaciones complejas, en la medida que la legislación vigente lo permita;

ll) Facilitar la cooperación entre los organismos de investigación y control con el objeto de posibilitar la plena realización de las funciones conferidas por la presente ley;

m) Requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial. Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida;

n) Requerir dictámenes periciales y la colaboración de expertos para el mejor resultado de la investigación, a cuyo fin podrán solicitar a las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria, que éstos estarán obligados a prestar.

Capítulo III

Fiscal de control administrativo

Art. 4° – La Oficina Anticorrupción Nacional estará a cargo de un fiscal de control administrativo, con rango y jerarquía de secretario.

Art. 5° – El fiscal de control administrativo dura cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez.

Art. 6° – Son requisitos para ser fiscal de control administrativo ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años de edad y por lo menos seis (6) años en el ejercicio de la profesión de abogado o idéntica antigüedad profesional en el Ministerio Público o en el Poder Judicial. Estará sometido a las incompatibilidades fijadas para los funcionarios públicos.

Art. 7° – El fiscal de control administrativo será designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto.

Producida una vacante en el cargo, en un plazo máximo de treinta (30) días, se publicará en el Boletín Oficial y en por lo menos dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días, el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia. En simultáneo con tal publicación se difundirá en las páginas oficiales de la red informática de la Oficina Anticorrupción Nacional y de la Presidencia de la Nación.

Las personas incluidas en la publicación que establece el artículo anterior deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el artículo 6º, de la Ley de Ética de la Función Pública, 25.188, y su reglamentación.

Deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, las consultoras a los que pertenecieron o pertenecen, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas, de derechos humanos y defensa de los derechos del consumidor, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Poder Ejecutivo nacional, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos. A fin de evaluar la totalidad de las observaciones presentadas se celebrará una audiencia pública.

No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que aquí se establece o que se funden en cualquier tipo de discriminación.

Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político, de derechos humanos, de defensa del consumidor, a los fines de su valoración.

Se recabará a la Administración Federal de Ingresos Públicos, preservando el secreto fiscal, informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas eventualmente propuestas.

En un plazo que no deberá superar los quince (15) días a contar desde el vencimiento del establecido para la presentación de las posturas u observaciones, expresando las razones que motivan la decisión tomada, el Poder Ejecutivo nacional dispondrá sobre la designación o no de la propuesta respectiva. De prosperar la designación, el Poder Ejecutivo deberá explicar públicamente las razones por las cuales las objeciones presentadas no obstaron a la designación de la persona que resultara seleccionada para ocupar el cargo.

En la sesión pública que debe realizarse en el Senado a fin de decidir sobre la designación del candidato para ocupar el cargo, se deberá garantizar la mayor participación y la lectura de la totalidad de las observaciones que se hubiesen presentado.

Cuando el candidato propuesto no obtuviese el acuerdo del Senado, el Poder Ejecutivo deberá en un plazo máximo de 30 días hábiles improrrogables proponer un nuevo candidato para la cobertura de la vacante y llevar adelante el procedimiento previsto en el presente artículo.

Art. 8° – El fiscal de control administrativo ejercerá las siguientes funciones:

a) Presidir y representar a la Oficina Anticorrupción Nacional;

b) Hacer cumplir la misión y los objetivos de la oficina;

c) Designar a los integrantes de la oficina;

d) Elaborar el plan de acción;

e) Resolver el inicio y clausura de las actuaciones de la oficina;

f) Suscribir y elevar los informes correspondientes;

g) Coordinar la actuación de la oficina con los otros órganos de control estatal;

h) Llevar el registro de las declaraciones juradas de los agentes empleados y funcionarios públicos; y

i) Elaborar el reglamento interno.

Capítulo IV

Direcciones de investigación y planificación de políticas de transparencia

Art. 9° – La Oficina Anticorrupción Nacional estará compuesta por la Dirección de Investigaciones, cuya función principal será fiscalizar el cumplimiento de los deberes de los agentes, empleados y funcionarios públicos y el debido uso de los recursos estatales; y la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia, responsable de la elaboración de políticas estatales contra la corrupción en el sector público nacional.

Art. 10. – Las direcciones de Investigaciones y de Planificación de Políticas de Transparencia estarán a cargo de directores que tendrán rango y jerarquía de subsecretario y serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto, respetando el procedimiento previsto en el artículo 7º de la presente ley. Por igual procedimiento se designarán dos directores adjuntos que auxiliarán a aquellos en su tarea, pudiendo reemplazarlo provisoriamente en los supuestos de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal.

Art. 11. – Para ser director de Investigación y director de Planificación de Políticas de Transparencia se requieren las mismas calidades exigidas para ser designado fiscal de control administrativo, con iguales incompatibilidades.

Art. 12. – El director para la Dirección de Investigación y el director de Planificación de Políticas de Transparencia durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente por única vez. Ambas designaciones deberán ser conjuntas y en caso de vacancia de la Dirección General, la misma será cubierta por uno de los directores adjuntos, hasta finalizar el período, debiéndose iniciar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, la designación de un nuevo director adjunto, también por el período restante y con el mismo procedimiento.

Art. 13. – La Dirección de Investigaciones tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir denuncias de particulares o agentes, empleados y funcionarios públicos, sobre hechos presuntamente ilícitos y analizar si, de conformidad con los indicadores que prevé el plan de acción, configuran hechos de significación institucional, social o económica;

b) Investigar, con carácter preliminar, los casos que configuren conductas previstas en el artículo 1º de la presente ley;

c) Instar la promoción de sumarios administrativos o acciones judiciales civiles o penales, o cualquier otra medida que se considere adecuada para el caso y realizar su seguimiento;

d) Evaluar la información que difundan los medios de comunicación social, relacionada con la existencia de hechos irregulares en el ámbito de sus funciones y en su caso, iniciar las actuaciones correspondientes;

e) Analizar la información vinculada con el ejercicio de sus competencias producida por la Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación;

f) Elaborar los informes relativos a su área.

Art. 14. – La Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar y proponer al fiscal de control administrativo un plan de acción y los criterios para determinar los casos de significación institucional, social o económica;

b) Realizar estudios respecto de los hechos de corrupción administrativa y sobre sus causas, planificando las políticas y programas de prevención y represión correspondiente;

c) Recomendar y asesorar a los organismos del Estado la implementación de políticas o programas preventivos.

Para el ejercicio de las funciones, podrá realizar encuestas y entrevistas, requerir a los agentes, empleados y funcionarios públicos documentación e informes, relevar las denuncias formuladas ante los organismos de control estatal, el Poder Judicial o el Ministerio Público y solicitar a centros de estudios, universidades, o cualquier otra organización con fines académicos, toda información que fuese de su interés.

Art. 15. – El plan de acción, previsto en el artículo precedente, contendrá las áreas críticas, por materias u organismos, y los criterios de significación institucional impacto sobre la credibilidad de las instituciones, social –bienes sociales y población afectada– y económico –monto del presunto perjuicio–. El plan de acción deberá publicarse en el Boletín Oficial y difundirse por Internet.

Art. 16. – Los profesionales que se desempeñen en las distintas áreas de la Oficina Anticorrupción Nacional deberán acreditar especial versación en derecho, sociología, ciencias económicas, sistemas y gestión administrativa, análisis institucional y cultura organizacional, o probada especialización en administración financiera y control.

Capítulo V

Informes

Art. 17. – La Oficina Anticorrupción Nacional deberá realizar un informe final de cada investigación que realice, un informe semestral y una memoria anual sobre su gestión que contenga las investigaciones realizadas o en curso de ejecución, las causas y/o sumarios en las que hubiese intervenido y el carácter de su participación, la cuantificación del daño y especialmente las recomendaciones sobre reformas administrativas o de gestión que eviten que se reiteren ilícitos o irregularidades administrativas.

Art. 18. – Los informes previstos en el artículo anterior serán públicos y podrán ser consultados personalmente o por Internet. La Oficina Anticorrupción Nacional dispondrá, además, su publicidad por los medios de comunicación social que considere necesarios.

Capítulo VI

Declaraciones juradas

Art. 19. – Todos los obligados a la presentación de la declaración jurada patrimonial deberán hacer entrega a la Oficina Anticorrupción Nacional dicha declaración en igual plazo y forma que la presentación a efectuarse ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Capítulo VII

Disposiciones transitorias

Art. 20. – Dentro de los noventa días de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo deberá designar los candidatos a ocupar los cargos de fiscal de control administrativo, directores generales y directores adjuntos, conforme el procedimiento establecido por la presente ley.

Art. 21. – Transfiérase a la Oficina Anticorrupción Nacional, la dotación de cargos, créditos presupuestarios y bienes patrimoniales, incluyendo la documentación y archivos pertinentes de la actual Oficina Anticorrupción.

Art. 22. – Los expediente, causas administrativas y/o judiciales, investigaciones, en trámite, pendientes de resolución o promovidas por la actual Oficina Anticorrupción serán resueltas o continuadas, según corresponda, por la Oficina Anticorrupción Nacional creada por la presente ley.

Art. 23. – Derógase el artículo 13 de la ley 25.233, el decreto 102 del 23 de diciembre de 1999 y el decreto 625 del 25 de julio de 2000.

Art. 24. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto reproduce el expediente 2.812-D.-14, autoría del diputado nacional Adrián Pérez, próximo a perder estado parlamentario.

A través del decreto 102/99 el Poder Ejecutivo nacional creó la Oficina Anticorrupción, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, con el objetivo de elaborar y coordinar programas de lucha contra la corrupción en el ámbito de la administración pública nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Si bien el trabajo desarrollado por dicha oficina permitió avanzar en materia de transparencia –principalmente al comienzo de su gestión– la falta de independencia funcional y autarquía financiera provocó que muchas de sus acciones hayan sido limitadas y con bajo o nulo impacto.

Por ello, la actual Oficina Anticorrupción carece prácticamente de injerencia en materia de prevención, investigación y lucha contra la corrupción, un flagelo cada vez más frecuente en el mundo contemporáneo del que nuestro país lamentablemente no resulta ajeno.

Resulta prioritaria la sanción de una ley que jerarquice este órgano de control y le otorgue garantías de

independencia a fin de que pueda llevar adelante su función con eficacia y eficiencia.

En este sentido presentamos este proyecto que crea la Oficina Anticorrupción Nacional, en reemplazo de la actual, como organismo independiente con autonomía funcional, autarquía financiera y legitimación procesal.

El segundo eje de la propuesta consiste en la ampliación de las atribuciones del órgano a fin de mejorar notablemente su funcionamiento.

Entre las facultades que priorizamos en pos del fin perseguido señalamos las siguientes:

a) Intervenir y promover todo tipo de trámites o procesos judiciales o administrativos, tendientes a la recuperación del producto de la corrupción.

b) Celebrar convenios de cooperación que procuren: intercambios de información relevante entre organismos de investigación y control de la administración pública, y con entidades capaces de aportar conocimientos específicos y necesarios para la capacitación y para el desarrollo de aspectos puntuales de investigaciones complejas, en la medida en que la legislación vigente lo permita.

c) Facilitar la cooperación entre los organismos de investigación y control con el objeto de posibilitar la plena realización de las funciones conferidas por la presente ley.

El tercer eje de la propuesta se fundamenta en la búsqueda de la mayor idoneidad de las autoridades que conducen al órgano y para ello incorporamos un mecanismo de designación de aquellos, similar al implementado por el decreto 222/03 para los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es decir, un sistema transparente y participativo para la selección de las autoridades del organismo con concursos públicos basados en el mérito y capacidad de los aspirantes.

Para concluir resulta oportuno recordar el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción en el cual los estados miembros de la organización de los estados americanos expresaron:

"Convencidos de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;

"Considerando que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio;

"Persuadidos de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social."

Porque creemos que el presente proyecto permitirá prevenir, investigar y combatir las conductas comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por ley 24.759, y en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley 26.097, y constituirá un valioso aporte para mejorar la calidad institucional de nuestro país, solicito a las y los legisladores la aprobación del presente proyecto.

María M. Odarda.

–A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y Asuntos Penales y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.201/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo de la Nación que a través del organismo que corresponda, informe:

Si a partir de las declaraciones del señor presidente de la Nación publicadas en el diario *Clarín* en su edición del 28 de diciembre de 2015 está previsto continuar con las obras de las represas Néstor Kirchner y Jorge Cepernic, que fueran adjudicadas al consorcio conformado por las empresas Electroingeniería, Gezhouba Group Corporation e Hidrocuyo, dado que el costo de la obra fuera incluido en el presupuesto 2016.

Alfredo A. Martínez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

A raíz de las repercusiones causadas por las declaraciones del señor presidente de la Nación que fueran publicadas en el diario *Clarín* en su edición del día lunes 28 de diciembre de 2015, luego de la reunión que mantuviera en la Casa de Gobierno junto a la señora Cristine Mc. Divitt (viuda del empresario Douglas Tompkins) durante la cual el presidente de la Nación expresara su intención de frenar las obras de las represas Néstor Kirchner y Jorge Cepernic, manifiesto un profundo malestar y disgusto, ya que las obras de las futuras centrales hidroeléctricas han generado fuentes de trabajo a una cantidad de más de mil trabajadores. Además de que las centrales representan el sueño de todos los habitantes de la provincia de Santa Cruz que hemos anhelado desde hace muchos años, la concreción de este proyecto traerá consigo no sólo la posibilidad del incremento de la producción energética sino también la posibilidad de darles impulso y progreso a algunas áreas de la provincia que dependen de la creación de obras de infraestructura de esta índole para avanzar en el desarrollo de su economía.

En función de lo expuesto y pensando que estos acontecimientos pueden significar un retroceso y afectar la calidad de vida de nuestros conciudadanos, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de comunicación.

Alfredo A. Martínez.

–A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-4.202/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establézcase que para el caso de los usuarios del servicio de gas completo del área geográfica perteneciente a la licenciataria Camuzzi Gas del Sur S.A. y aquellos radicados en la subzona La Pampa Norte y subzona La Pampa Sur correspondiente a la licenciataria Camuzzi Gas Pampeana S.A., serán de aplicación los precios de cuenca consignados en el anexo III de la resolución 226 publicada en el Boletín Oficial 32.860 del 7 de abril de 2014.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Marino. – Norma H. Durango. – Daniel A. Lovera.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Las condiciones climáticas y geográficas de la región Patagonia no sólo suponen un desafío para la viabilidad de vastas actividades económicas, sino también, para la propia vida humana.

Ello ha sido contemplado por la legislación, al punto de que la ley 23.272 ordena definitivamente un estatus distinto al resto de las provincias argentinas en materia de beneficios y políticas públicas formuladas específicamente para la región, a la que posteriormente se sumara el partido de Carmen de Patagones en la provincia de Buenos Aires.

El adicional zona austral del 40 % que se les liquida a los beneficiarios de jubilaciones y pensiones, y complementariamente a muchos de los trabajadores dependientes del Estado nacional a través de organismos públicos con asiento en la Patagonia, el reciente adicional del 30 % sobre la Asignación Universal por Hijo para los beneficiarios de la región, el reintegro adicional en la exportación de mercaderías producidas en la Patagonia y comercializadas a través de puertos patagónicos constituyen, entre otros, claros ejemplos de un estatus diferenciado.

Y en este sentido, en función de las bajas temperaturas, el tema del servicio de gas natural por red adquiere una relevancia trascendental.

Cuando el gobierno cuyo mandato expiró el 10 de diciembre implementó el Esquema de Racionalización de Uso del Gas Natural a través de la resolución 226/14, excluyó de los incrementos tarifarios a la región Patagonia, aunque cabe aclarar que en un primer momento omitió incluir a la provincia de La Pampa entre las beneficiarias, directamente como si Nación la desconociera como parte de la Patagonia. Afortunadamente dicho error fue enmendado por una norma complementaria.

Y es por ello que, en momentos en los que resulta indispensable morigerar el déficit fiscal en tanto causal primordial de la inflación y donde los subsidios al consumo de servicios públicos constituyen un factor explicativo primordial de dicho déficit, deben hacerse los esfuerzos necesarios a los efectos de posibilitar la continuidad de las tarifas en la región.

El gobierno nacional ha comenzado a desandar el camino correcto al empezar a cruzar información que permita identificar con exactitud cuáles son los usuarios que pueden abonar la tarifa plena, y cuáles son los que tendrán que ser beneficiados con una tarifa social.

Sin embargo, creo indispensable que antes de tomar cualquier tipo de decisión en materia de quita de subsidios, debe quedar en claro que para el caso de la Región Patagónica debe asegurarse la continuidad del régimen tarifario que surge de la resolución 226/14, en función de que forma parte de una prerrogativa propia de la región, que naturalmente responde a su estatus diferenciado.

Por tales motivos es que solicito a mis pares que me acompañen con la presente iniciativa.

Juan C. Marino. – Norma H. Durango. – Daniel A. Lovera.

–A la Comisión de Minería, Energía y Combustibles.

(S.-4.204/15)

Proyecto de resolución

El Senado de la Nación

RESUELVE:

Solicitar a los distintos ministerios que componen la Unidad Ejecutiva Interdisciplinaria de Monitoreo la inmediata fijación de un nuevo precio de referencia por tonelada de biodiésel que es abonado por parte de las empresas encargadas de elaborar las mezclas de combustibles fósiles con biodiésel.

Juan C. Marino.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La ley 26.093 constituyó sin lugar a dudas el puntapié inicial para desarrollar una industria, la de los biocombustibles, que hasta ese momento venía expandiéndose de manera incipiente.

A partir de la devolución anticipada del IVA y la amortización acelerada del impuesto a las ganancias para las inversiones comprometidas en la actividad, complementariamente a la fijación del corte obligatorio de los combustibles de origen fósil con biocombustibles, la actividad creció a pasos agigantados.

Sin embargo, los biocombustibles no estuvieron exentos del exceso de reglamentarismo sobre las actividades productivas que propició el gobierno anterior, a partir de la ostensible volatilidad que fueron mostrando los precios de las materias primas en los últimos años.

La famosa Unidad Ejecutiva Interdisciplinaria de Monitoreo compuesta por los ministerios de Economía y Finanzas Públicas, Industria, Planificación Federal y la AFIP, creada por la resolución conjunta 438, 1.001, y 269 de 2012, es aún hoy la encargada de fijar el precio de referencia obligatorio que deberán pagar quienes mezclan combustibles fósiles con biodiésel a las plantas elaboradoras de biodiésel.

Ahora bien, el problema surge a partir de que ese precio de referencia se calcula sobre la base de una fórmula que incluye los costos de producción, dentro de los cuales, claro está, el aceite de soja tiene una ponderación especial.

En este sentido, el último precio de referencia es del mes de octubre del año 2015, el cual no contempla, es evidente, el nuevo costo del aceite de soja fruto de la nueva realidad cambiaria del país.

Lógicamente que el salto devaluatorio propiciado incrementó de manera determinante el precio del aceite de soja, y ello no se ve reflejado en el último precio de referencia publicado, el cual deben abonar las mezcladoras.

Es por ello que creo indispensable que se convoque cuanto antes a la unidad ejecutiva para publicar un nuevo precio de referencia, dado que las plantas están totalmente paradas y corren riesgo las fuentes de empleo.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen con la presente iniciativa.

Juan C. Marino.

–A la Comisión de Minería, Energía y Combustibles.

(S.-4.205/15)

Proyecto de resolución

El Senado de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo nacional que se abstenga de autorizar cualquier tipo de avance de obra para la reactivación del proyecto conocido como Potasio Río Colorado ubicado a orillas del río Colorado en el departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza, hasta tanto el ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda, licenciado Rogelio Frigerio, en su calidad de presidente del Concejo de Gobierno del Comité Interjurisdiccional del Río Colorado (COIRCO), aborde en el seno de la mencionada organización la inmediata realización de un completo estudio de impacto ambiental.

Daniel A. Lovera. – Norma H. Durango. – Juan C. Marino.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En 2006 se puso en marcha un proyecto para extraer potasio en forma de cloruro de potasio del yacimiento Potasio Río Colorado, que se encuentra en el departamento de Malargüe, al extremo sur de la provincia de Mendoza y norte de la provincia del Neuquén, a 69° 30” de longitud oeste y 37° 00” de latitud sur.

Este proyecto prevé básicamente la extracción por disolución del potasio bajo la inyección de grandes cantidades de agua caliente a presión que lo haría subir a la superficie para luego cristalizarse.

Si bien este tipo de método fue aprobado por la provincia de Mendoza donde expresan que no hay contradicciones con la ley provincial antiminería, 7.722, es de vital importancia para las provincias condóminas contar con un estudio de impacto ambiental que pueda ser estudiado y eventualmente aprobado por el Comité Interjurisdiccional del Río Colorado (COIRCO) porque quienes viven aguas abajo no necesitan promesas sino certezas.

Es casi improbable que el impacto ambiental negativo no exista, cuando nos estamos refiriendo a un proyecto que prevé que el desecho de la cristalización del cloruro de potasio son cantidades industriales del cloruro de sodio, a tal punto que se establece como natural el uso de 200 hectáreas con una altura de 50 metros de sal (el mencionado cloruro de sodio).

La primera opción de la minera fue acumularlo a 5 km del río Colorado en un terreno con pendiente hacia el río. Ante muchas protestas cedió a trasladarla a 15 km del río, pero sigue siendo un lugar descubierto, expuesto a los fuertes vientos de la zona, donde son habituales los movimientos sísmicos. Esto no muestra ningún tipo de seguridad sobre la salud del río Colorado, para quienes lo reciben más abajo.

Sin embargo, es necesario establecer de qué manera el consumo de agua previsto –unos 1.000 litros por segundo, según lo indicado por la propia minera (que equivale a más de 86 millones de litros por día)– afectará el caudal del río Colorado que aguas abajo es utilizado para riego y para consumo humano, tal es el caso del acueducto que alimenta la capital de La Pampa, además de que está proyectado extenderlo a gran parte de la provincia, dada la calidad del agua de esa zona geográfica.

A principios de 2017 se vencerá el acuerdo de la concesión del proyecto si es que la minera Vale sigue con la obra inmovilizada. Esto ha hecho que en los últimos días se gesten reuniones entre gobernantes y empresarios en busca de posibles inversores.

Se prometen inversiones de 10 mil millones de dólares y se habla de miles de puestos de trabajo. Lo cierto es que una vez concluida la obra en sí, los puestos de trabajo finales no superarían los 400, según las estimaciones de la Fundación Chadileuvú.

Debemos aclarar que el gobierno de la ex presidenta Cristina Fernández de Kirchner legitimó este megaproyecto minero a través del decreto 2.019/08 al declararlo de interés nacional y complementariamente suscribió con la empresa Potasio Río Colorado S.A., responsable del emprendimiento, un convenio para la operación de un ferrocarril con el objetivo de transportar la producción.

También consideramos de suma importancia destacar que, a instancias de las presentaciones efectuadas por la Asamblea Mendocina por el Agua Pura y la Asociación Alihuen, el Defensor del Pueblo de la Nación, a través de la resolución 108/10, solicitó a la Secretaría de Ambiente de la Nación la realización de estudios de impacto ambiental "integrados, acumulativos e interjurisdiccionales" en la zona y manifestó que el Comité Interjurisdiccional del Río Colorado (COIRCO) no hizo estudios de impacto ambiental, desconociendo qué es lo que provocará el emprendimiento fuera de Mendoza.

Es por esta serie de urgencias y desencuentros que solicitamos al Poder Ejecutivo nacional impida cualquier tipo de obra en el mencionado emprendimiento hasta no contar con los estudios de impacto ambiental correspondientes y la debida intervención del COIRCO, que se constituye en una Comisión Técnica Interprovincial Permanente encargada de estudiar todo lo relativo a la regulación, aprovechamiento y distribución de las aguas del río Colorado.

Por todo lo expuesto solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la sanción del presente proyecto.

Daniel A. Lovera. – Norma H. Durango. – Juan C. Marino.

–A la Comisión de Minería, Energía y Combustibles.

(S.-4.206/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Sustitúyase el artículo 34 de la ley 23.737 por el siguiente texto:

Artículo 34: Los delitos previstos y penados por esta ley serán de competencia de la justicia federal en todo el país.

Art. 2º – Derógase el último párrafo del artículo 39 de la ley 23.737.

Art. 3º – Las causas en trámite alcanzadas por la presente ley continuarán su curso por ante el fuero en que se estuvieren sustanciando.

En las causas que continúen en jurisdicción provincial, los jueces o las autoridades competentes entregarán las multas, los beneficios económicos y los bienes decomisados o el producido de su venta, a la respectiva provincia.

Art. 4º – Si en aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior se generaran dudas sobre la competencia, prevalecerá la justicia federal.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel Á. Pichetto. – Juan M. Abal Medina. – Pedro G. Á. Guastavino.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En la Argentina, la legislación para luchar contra el narcotráfico, la ley 23.737 y sucesivas modificatorias, fue una construcción normativa realizada sobre la base de que éramos un país de tránsito. Sin embargo, y en línea con lo que sucedió en otros Estados de la región, en nuestro país aumentó significativamente el consumo y con ello crecieron las organizaciones delictivas dedicadas al tráfico y comercialización de estupefacientes, lo que obligó a encarar adecuaciones normativas que contemplaran la nueva realidad.

Aunque la justicia federal había demostrado competencia y eficacia en la persecución del delito, una serie de violentos delitos en el conurbano bonaerense, ligados al narcotráfico, condujeron a que entre 2004 y 2005 este Congreso llevara adelante una modificación legislativa que otorgó a las jurisdicciones provinciales la posibilidad de perseguir y reprimir los delitos que tienen por destino el consumo. La provincia de Buenos Aires había planteado la necesidad de impulsar una política de proximidad como un intento de hacer más eficiente el trabajo policial en el control de la comercialización de drogas a nivel local, y disminuir los índices de violencia y criminalidad en los barrios. El Congreso ayudó a encontrar una herramienta legal en ese sentido.

Sin embargo, en la sesión del 6 de octubre de 2004, nuestro propio bloque sostuvo que el texto al que se había arribado, aunque por consenso y acorde al momento que se vivía, planteaba cuestiones que debían ser puestas a prueba en la realidad y exigirían una futura revisión en función de los resultados de su aplicación.

En los fundamentos de aquella iniciativa el Poder Ejecutivo reafirmaba su compromiso respecto de que la lucha contra el narcotráfico debía seguir siendo una cuestión federal en función de las obligaciones asumidas por el país a nivel internacional; persistía la inquietud de que la reforma llevara a la fragmentación del tratamiento del tema, el cual necesita una mirada integral y coordinada. En este sentido, la Comisión Interamericana de Control del Abuso de Drogas de la OEA había observado que la descentralización puede ser considerada en los aspectos de prevención y tratamiento, donde es importante que las agendas locales tengan gran desarrollo, pero no en materia de control y aplicación de sanciones y judicialización.

Entre las cuestiones que ya entonces nos preocuparon estaban los eventuales conflictos de competencia, ya que a pesar de incluirse normas de prelación, una causa que se iniciara como narcomenudeo podía llevar

a una investigación más compleja que implicara la existencia de mafias o delitos interjurisdiccionales que excedieran las competencias provinciales. También otros bloques observaron la existencia de zonas grises respecto de las competencias que podrían afectar la eficacia en la lucha contra las drogas y el narcotráfico, obstaculizando el desarrollo de las investigaciones de algunas causas más complejas.

Otra de las inquietudes planteadas se refería al temor de que los esfuerzos del Congreso por dar una respuesta acorde se vieran frustrados por decisiones irresponsables, situaciones de connivencias con el delito difíciles de controlar e, incluso, de corrupción.

En el debate parlamentario expresamos que se estaba dando el instrumento que la provincia de Buenos Aires solicitaba, pero se advertía que era necesario observar el resultado de su aplicación. Esperábamos que la policía, fiscales y jueces estuvieran a la altura de la responsabilidad encomendada.

Lamentablemente, los temores expresados entonces se vieron confirmados.

La desfederalización parcial de la competencia penal en materia de estupefacientes llevada a cabo con la ley 26.052, modificatoria de la ley 23.737, cambió profundamente las atribuciones jurisdiccionales, los actores relevantes y las prácticas institucionales en torno a la persecución penal de las conductas tipificadas en la Ley de Estupefacientes.

En atención al tiempo transcurrido desde la sanción de la ley 26.052, y luego de analizar cuál ha sido el impacto de su aplicación en la persecución judicial de los delitos tipificados en la Ley de Estupefacientes, entendemos que corresponde al legislador efectuar una revisión de la política legislativa adoptada otrora, con base en los fundamentos que se exponen a continuación.

En primer lugar se ha advertido que el empoderamiento de la jurisdicción provincial para determinar la competencia, generó una atribución –de hecho– para las policías provinciales por su posición estratégica en el inicio de gran parte de las investigaciones que luego se judicializan. Adquirieron la posibilidad de incidir en la determinación de la competencia. No fue suficiente el intento del Congreso por evitar los conflictos de competencia y dilaciones que podrían derivar en interminables contiendas, estableciendo dos cláusulas en la ley 26.052 relativas a la prevalencia de la justicia federal. La ley no previó que los fiscales y jueces provinciales notifiquen a sus pares del ámbito federal, especialmente en aquellos casos controvertidos donde se supone la comercialización de grandes cantidades de estupefacientes fraccionados para el consumo. En consecuencia, cuando en el inicio de una investigación queda determinada la competencia provincial, los jueces y fiscales federales no tienen forma de entender en los hechos que por su envergadura corresponderían a su propia competencia.

En el trabajo "Ley de Desfederalización parcial de la competencia penal en materia de estupefacientes (ley 26.052). Estudio preliminar sobre su implementación", realizado por la Procuraduría de Narcocriminalidad de la Procuración General de la Nación en el año 2014, se demuestra que la legislación en examen derivó en una continua merma en la cantidad y calidad de causas iniciadas por las figuras más graves. Esta circunstancia afectó también el deber de los fiscales de defender la jurisdicción y la competencia de los tribunales (conf. artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público), ya que es imposible cumplir con tal obligación si no se tiene siquiera noticia del inicio de una causa en la cual se podría reclamar intervención.

Uno de los objetivos oportunamente invocados en defensa de la ley 26.052 era que la norma proporcionaría un instrumento para que las fuerzas de seguridad y las policías provinciales colaboraran en la persecución de los ilícitos previstos en la ley 23.737. Se generaría una distribución de funciones. Unos investigarían los delitos menores, y otros trabajarían exclusivamente a la investigación de los ilícitos más complejos. Las estadísticas elaboradas en organismos oficiales ponen de manifiesto que la norma logró ese objetivo. La evolución de las cantidades de causas iniciadas, ya sea por comercialización agravada, transporte, almacenamiento y otras figuras no comprendidas en la ley 26.052, permite demostrar que, desde la perspectiva de la competencia federal, la posibilidad de acceder al conocimiento de ilícitos más complejos ha disminuido considerablemente.

En otro orden de ideas, en el período 2005-2008 se ha observado otro importante fenómeno asociado a la Ley de Desfederalización: el incremento en la persecución de las figuras de tenencia simple y tenencia para el consumo personal. Esta tendencia no sólo se verifica en la provincia de Buenos Aires sino que se observa en el resto de las fiscalías federales del país.

Por lo demás, se ha afirmado que en la justicia provincial existe una tendencia consolidada a optar por calificaciones más gravosas, como las relativas a la comercialización de estupefacientes, y este proceder se evidencia en el aumento en la cantidad de causas iniciadas por comercialización en tanto se verifica un descenso en las cantidades de causas iniciadas por tenencia simple.

Es preocupante que el aumento en las investigaciones por comercialización en la justicia provincial se haya dado en paralelo con un descenso en el inicio de investigaciones en la justicia federal por figuras de su exclusiva competencia.

En el citado informe del Ministerio Público, se advierte también que la implementación de la Ley de Desfederalización en la provincia de Buenos Aires afectó de forma notoria la persecución penal de los ilícitos más graves previstos en la Ley de Estupefacientes. Se observa, en consecuencia, una caída tanto en las cantidades de causas iniciadas por tipos penales

comprendidos en la Ley de Desfederalización, como de causas iniciadas por hechos que no podrían recaer en la competencia provincial:

–Tenencia con fines de comercialización, se redujo de 2.315 causas en el año 2005 a 270 en el año 2008, acusando una merma del 88 %.

–Comercio simple, desciende desde 1.181 en 2005 a 126 causas en 2008, con una caída del 89 %.

–Comercio agravado por el artículo 11, inciso *c)* (intervención de tres o más personas), desciende desde 25 causas en 2005 a 7 causas en 2008.

–Almacenamiento simple, desciende de 23 causas iniciadas en el año 2005 a 4 causas en 2008.

–Organización y financiamiento de tráfico, desciende desde 23 causas en 2005 a 5 causas en 2008.

–Transporte agravado por el artículo 11, inciso *d)* (intervención de funcionario público), desciende de 1 causa en el año 2005 a ninguna causa iniciada por este delito durante el año 2008.

Esta evolución en las cantidades de causas iniciadas por figuras no comprendidas en la ley 26.052 demuestra que la posibilidad para la justicia federal de acceder al conocimiento de ilícitos más complejos se ha reducido significativamente.

Bajo el esquema de distribución de competencia de la Ley de Desfederalización, las autoridades y agencias del Estado nacional han visto disminuida su capacidad para establecer definiciones sobre una política criminal, coordinada, efectiva y acorde con criterios de seguridad fijados en ámbitos internacionales.

Cabe señalar que en el ámbito de la Organización de Estados Americanos (OEA), los países han comenzado a implementar a nivel nacional políticas consistentes con la Estrategia Hemisférica de Drogas y su Plan de Acción 2011-2015, adoptados en 2011 por los Estados miembros de la Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de los Estados Americanos.

Esta estrategia plantea un enfoque integrado y balanceado para la elaboración de políticas de drogas, que enfatiza la reducción de la oferta y la demanda poniendo atención especial a medidas de control y cooperación internacional de manera consistente con las Convenciones de las Naciones Unidas sobre la materia (*El problema de las drogas en las Américas - 2013*, Organización de los Estados Americanos - Secretaría General. OEA, documentos oficiales: ISBN 978-0-8.270-5.988-7).

A su vez, el Plan de Acción Hemisférica sobre Drogas para el período 2011-2015 contempla objetivos de fortalecimiento institucional y de medidas de control. El primer objetivo de fortalecimiento institucional tiene entre sus acciones la de: "Introducir y/o fortalecer los mecanismos necesarios que garanticen la coordinación efectiva de la planificación e implementación de las políticas nacionales sobre drogas". En el objetivo 9 sobre medidas de control se destaca: "Adoptar medidas para una efectiva cooperación en investigaciones criminales, procedimientos de investigación, recolección de evidencias e intercambio de información de inteligencia entre los países, asegurándose el debido respeto de sus ordenamientos jurídicos nacionales". Entre las acciones enunciadas para el logro de este último objetivo, se detalla: "Fortalecer los mecanismos y/o desarrollar las acciones necesarias que permitan el efectivo y seguro intercambio de información de inteligencia en la investigación de casos relacionados con tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos".

La doctrina recuerda que en los últimos años se ha generado un consenso en la comunidad internacional y en las organizaciones multilaterales dedicadas al control de la oferta de estupefacientes y sustancias psicotrópicas para avanzar hacia la armonización de la normativa internacional en la materia tanto en el plano regional como en el global y en lo relativo a la necesidad de que la competencia en estos delitos descanse sobre un único fuero de carácter especializado (Donzelli, Mariano, "Algunas consideraciones respecto de la desfederalización", publicado en http://www.institutodelparana.com.ar/archivos/novedades/archivos/13-09-09-MDonzelli.pdf.).

Si como se sostiene en base a las estadísticas comentadas, en el año 2005 el volumen de causas iniciadas por estupefacientes en las fiscalías federales de la provincia de Buenos Aires representaba un 40 % de las causas iniciadas por estupefacientes en todo el país, y hacia el año 2008 ese valor descendería hasta un 4 %, estamos ante una merma que implicaría la "fuga" de la justicia federal de más del 30 % de las causas iniciadas por estupefacientes en todo el país.

El atomizar la competencia entre las distintas jurisdicciones provinciales implicó una arquitectura institucional ineficiente, que contribuyó a debilitar y fragmentar la presencia del Estado en la materia. Difícilmente se pueda cumplir con los objetivos propuestos por los organismos internacionales bajo un esquema de trabajo como el organizado mediante la Ley de Desfederalización.

En base a las consideraciones precedentes, hoy entendemos que es necesario reafirmar y fortalecer las responsabilidades federales en la prevención y lucha contra el narcotráfico. Porque dicha actividad delictiva compromete una cadena de delitos, la respuesta eficaz para su persecución exige acciones y estrategias coordinadas; y el desarrollo de una política nacional, centralizada, con un control que asegure la unidad de acción.

Por las razones expuestas, solicitamos a la Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto de ley.

Miguel Á. Pichetto. – Juan M. Abal Medina. – Pedro G. Á. Guastavino.

–A las comisiones de Seguridad Interior y Narcotráfico y de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-4.207/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del organismo correspondiente, informe a este cuerpo cuál es la posición que tomará respecto a la denominada Ley del Arrepentido y demás medidas tendientes a propiciar la participación y colaboración activa de los sujetos involucrados en delitos, tal como presentan distintos proyectos presentados en esta casa legislativa y las iniciativas acordadas en reunión con diversos sectores de la oposición, el pasado 11 de diciembre.

En particular, respecto a dicha herramienta como medio para la lucha efectiva contra la corrupción y los delitos colaterales a esta actividad ilícita, informe si tiene previsto dar vía para su tratamiento legislativo, o bien la presentación de un proyecto mediante un mensaje a este Poder Legislativo.

Juan C. Marino.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Los acontecimientos que hemos vivido los últimos días dan cuenta del exponencial crecimiento del narcotráfico en nuestro país en los últimos años, lo cual conlleva una red que ha atravesado todos los estamentos de poder: política, fuerzas de seguridad, fútbol, medios, entre otros.

La legislación vigente propicia arribar al más débil de la cadena de responsabilidad, dejando impune a los mandantes y cabezas de las grandes organizaciones ilícitas que, en efecto, son los verdaderos beneficiarios del sistema.

La corrupción es el eslabón principal para el desarrollo y continuidad de este tipo de actividades; y es por ello que se debe combatir el silencio mediante la aplicación de la figura del "arrepentido", quien casi en soledad puede abrir la vía hacia los verdaderos responsables, y dar cierta transparencia a una justicia tan vilipendiada.

En efecto, citando al reconocido periodista Hugo Alconada Mon, vale como antecedente lo sucedido en la tragedia de tren de la estación Once, donde el propio ex secretario de Transporte condenado Jaime declaró que en su caso la responsabilidad máxima estaba en cabeza del ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, Julio De Vido. También podemos citar el caso de la FIFA a nivel internacional, donde este instituto del arrepentido coadyuvó al descubrimiento de una profunda trama de corrupción enquistada en la organización.

La figura del "arrepentido" se trata básicamente de una persona que estando involucrada en la configuración de un delito, y teniendo información, puede ser beneficiada en su condena, y/o en determinadas condiciones de la pena, en tanto transmita dicha información a las autoridades.

Distintas iniciativas parlamentarias propenden a la incorporación de este instituto a fin de desbaratar las asociaciones ilícitas, tal como el de la ahora titular de la Oficina Anticorrupción, Laura Alonso, que se refiere a la figura del colaborador eficaz que ayude a esclarecer hechos delictivos o revelar identidades de coautores, partícipes o encubridores, a cambio de una reducción de pena o arresto domiciliario, sobreseimiento o suspensión de la persecución penal, atenuantes proporcionales al aporte del arrepentido.

Por su parte, legisladores presentaron en 2013, y representaron el pasado 2015, el expediente 5.834-D.-13, de autoría de Garrido, Alfonsín, Gil Lavedra, Stolbizer, entre otros, que dispone la incorporación como artículo 41 sexies al Código Penal de la Nación, reduciendo la pena al que proporcione información útil sobre determinados casos en investigación para los delitos de corrupción. Por razones de brevedad, remito a sus fundamentos, claros y suficientes sobre el tema en cuestión en dicha iniciativa, básicamente enfocada en los delitos de corrupción, ajenos a este instituto.

Por su parte, el propio gobierno, en 2004 (177/04), expresaba en una iniciativa presentada como proyecto-mensaje, 177/04, que los delincuentes "por un lado, incorporan todo el bagaje técnico propiamente dicho, pero a la vez la eficacia se despliega en recursos y capacidad para involucrar y contaminar con actividades ilícitas a los más diversos sectores de la sociedad civil, infiltrándose y logrando posiciones de poder en las relaciones económico-sociales y en amplios sectores de la comunidad nacional e internacional. Frente al avance del fenómeno delictivo se hace necesario aplicar metodologías de investigación, adecuadas al grado de desarrollo alcanzado por la realidad criminal". Este fragmento corresponde a un proyecto introduciendo la protección a testigos, beneficios para el arrepentido, entre otras medidas. Vale repetir que se trata de un proyecto del gobierno en 2004, lo que da cuenta de que ya hace más de diez años del conocimiento acabado respecto al desmesurado avance de esta problemática a nivel nacional.

Combatir el flagelo del narcotráfico, la corrupción, el terrorismo y demás delitos de alta organización imponen la aplicación de institutos tales como el arrepentido, el agente encubierto o el testigo de identidad reservada.

Es fundamental conocer las medidas y posición que presentará el Poder Ejecutivo frente a esta figura del arrepentido en todos los ámbitos del derecho penal.

Es por estas razones, y las que expondré oportunamente, que solicito a mis pares me acompañen con la presente iniciativa.

Juan C. Marino.

–A la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-4.208/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

LEY FEDERAL INTEGRAL DE LUCHA CONTRA EL DELITO ORGANIZADO. CREACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIAL CONTRA EL DELITO ORGANIZADO. CREACIÓN DE LA FUERZA FEDERAL DE ELITE CONTRA EL DELITO ORGANIZADO

TÍTULO I

Objeto, definición

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto la investigación de la delincuencia organizada, con miras a su prevención, persecución y/o desbaratamiento, y a posibilitar la acusación de quienes, en número de tres o más, y en forma estructurada, permanente o reiterada y no fortuita, actúen concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos relacionados con el acopio y tráfico de armas, el tráfico de estupefacientes, la trata de personas, el tráfico de órganos, el lavado de dinero, el secuestro extorsivo, la piratería del asfalto, el robo de ganado, el robo automotor, el contrabando, la evasión impositiva, la falsificación de moneda y el fraude con tarjeta de crédito, con la finalidad de obtener, directa o indirecta, un beneficio económico u otro beneficio de carácter material.

Art. 2º – Será también considerado miembro de la delincuencia organizada quien, aunque no forme parte, pero a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva de un grupo definido conforme la presente ley, o de su intención de cometer los delitos previstos en la misma, participe activamente, en:

a) Actividades ilícitas propiamente dichas del grupo delictivo organizado;

b) Otras actividades del grupo delictivo organizado, en conocimiento de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva descrita en esta ley;

c) Actividades que entrañen la ayuda, facilitación o asesoramiento del grupo organizado delictivamente.

TÍTULO II

De las penas

Art. 3º – Las penas correspondientes a los delitos referidos en el artículo 1º de la presente serán incrementadas en la mitad de su mínimo y máximo, cuando los mismos sean cometidos por miembros de la delincuencia organizada que tengan funciones de administración, dirección, supervisión, o conducción del grupo organizado; cuando se utilicen el sistema financiero o las actividades del comercio exterior; cuando el grupo se valga de la intimidación que produce el vínculo asociativo o de la sujeción o secreto que deriva de la comisión de delitos, para adquirir, directa o indirectamente, la gestión o control de actividades económicas, de concesiones, de autorizaciones para prestar servicios públicos o para ejercer presión sobre el proceso electoral; cuando se trate de funcionario público que incurra en las conductas descritas en el artículo anterior, o cuando se utilicen menores o incapaces.

Este incremento operará en forma independiente de cualquier otro agravante establecido por la legislación de fondo para el delito de que se trate, por el sólo hecho de tratarse de un miembro de la delincuencia organizada.

Art. 4° – La pena aplicable a aquellos integrantes de la delincuencia organizada que tuvieren el carácter de miembros de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales o que pertenecieren al servicio penitenciario, cualquiera fuere su grado y situación de revista, tendrá como mínimo el mínimo mayor, y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a los diversos hechos, incluida la que pudiere corresponderle por aplicación de la presente ley. Corresponderá al juez determinar la especie de pena a aplicar, en el caso de ser de diferente especie.

En estos supuestos, no serán de aplicación el artículo 27 de la presente ley.

En el caso de permitirlo el estado de las actuaciones, la circunstancia de su intervención en este tipo de organizaciones, será puesta de manera inmediata en conocimiento de la opinión pública, con la sola indicación de la fuerza a la que pertenecen.

Art. 5º – Los condenados por los delitos a que se refiere la presente ley, cumplirán la privación de su libertad en forma efectiva, no pudiendo resultar beneficiarios de la libertad condicional ni de ninguna de las libertades a que hace referencia la ley 24.660, de ejecución de la pena privativa de libertad.

Art. 6° – Los plazos de prescripción de la acción y de las penas, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, cuando los mismos hayan sido cometidos por miembros de la delincuencia organizada.

TÍTULO III

Creación de la Fuerza Federal de Elite contra el Delito Organizado

Art. 7° – Créase la Fuerza Federal de Elite contra el Delito Organizado, organismo autárquico que funcionará en jurisdicción del Ministerio de Seguridad de la Nación.

Art. 8° – La Fuerza Federal de Elite contra el Delito Organizado estará integrada por los efectivos de mejor promedio de las academias policiales de todo el país, con grado de oficial ayudante hasta oficial principal. Se

conformará, asimismo, con la asimilación de oficiales de la Prefectura Naval Argentina, de la Gendarmería Nacional, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y de la Policía Federal Argentina, especializados y capacitados operativamente en la lucha contra los delitos enumerados en el artículo 1º de la presente ley.

Conformarán la fuerza federal empleados de la Dirección Nacional de Migraciones, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de la Unidad de Información Financiera y de la Agencia Federal de Inteligencia que ingresarán con el grado de oficial a determinar por la reglamentación. Serán requisitos ser experto en recolección de información, logística, y entrecruzamiento de datos, y no exceder los treinta y cinco (35) años de edad.

Art. 9° – Créase el Instituto de Formación contra el Delito Organizado con la misión de formar, capacitar y especializar al personal de la Fuerza Federal de Elite contra el Delito Organizado. La formación durará tres (3) años y la reglamentación establecerá los contenidos del currículo.

Art. 10. – La Fuerza Federal de Elite contra el Delito Organizado cumplirá funciones de policía de seguridad en todo el territorio de la República, abocada en forma específica a la averiguación, prevención y desbaratamiento del delito organizado y sus diferentes formas de criminalidad.

Art. 11. – La Fuerza Federal de Elite contra el Delito Organizado se ajustará en su accionar a las disposiciones de la presente ley, y supletoriamente, a las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación y las leyes especiales sobre procedimiento.

Específicamente, ejercerá el poder de policía y la fuerza pública, con el objeto de prevenir, perseguir, investigar y reprimir el accionar de los miembros de la delincuencia organizada en el orden nacional y en el internacional, conforme los convenios o acuerdos vigentes en la materia.

Art. 12. – En ejercicio de la atribución conferida por el artículo 76 de la Constitución Nacional, delégase en el Poder Ejecutivo nacional, por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente, la facultad de regular los aspectos que hicieren al ingreso, escalafón, situaciones de revista, de actividad y de retiro, estado policial, deberes, obligaciones y derechos, jerarquía y superioridad, bajas y reincorporaciones, promociones, licencias, haberes, pensiones, régimen disciplinario, y toda otra cuestión relacionada con la estricta materia de administración de la nueva fuerza.

TÍTULO IV

Creación de la Fiscalía Especial contra el Delito Organizado

Art. 13. – Créase, con dependencia directa del procurador general de la Nación, la Fiscalía Especial contra el Delito Organizado, que, con competencia en lo federal y como unidad especializada en la prevención, investigación y persecución de la delincuencia organizada, estará integrada por un fiscal especial y por los restantes funcionarios del Ministerio Público Fiscal que así disponga la reglamentación, quienes deberán contar con una experiencia mínima de cinco (5) años en el cargo y una actuación relevante en la lucha contra el delito.

Art. 14. – La Procuración General de la Nación establecerá, mediante reglamentación, los perfiles y requisitos que, además, deberán satisfacer quienes conformen dicha unidad especializada, y que aseguren el más alto nivel de capacitación de sus integrantes.

Art. 15. – La Fiscalía Especial será asistida, en forma directa, por la Fuerza Federal de Elite contra el Delito Organizado creada por el artículo 7º de la presente ley y, en caso de ser necesario, por personal –asignado al efecto y en representación– de la Prefectura Naval Argentina, de la Gendarmería Nacional y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria; de la Dirección Nacional de Migraciones; de la Administración Federal de Ingresos Públicos; de la Unidad de Información Financiera; de la Agencia Federal de Inteligencia y de la Oficina Anticorrupción, así como también por peritos en la materia que, junto a otros expertos, formarán parte de los cuerpos técnicos de la fiscalía.

Art. 16. – La Fiscalía Especial contra el Delito Organizado actuará, con competencia en todo el territorio de la República y sin perjuicio de la actuación de cualquier otro funcionario, centralizando y coordinando el esfuerzo tendiente a la investigación, prevención y desbaratamiento de la delincuencia organizada, cuyos miembros serán juzgados por la justicia con competencia en lo federal, la que ejercerá fuero de atracción, en forma independiente de las específicas competencias atribuidas en los códigos de forma para los casos de comisión de los delitos enumerados en el artículo 1°, no cometidos por miembros del delito organizado.

Art. 17. – Serán atribuciones de la Fiscalía Especial contra el Delito Organizado:

a) La actuación, de oficio o por denuncia, que conduzca a la prevención, investigación y conocimiento de las estructuras de organización, las formas de operación y los ámbitos de actuación de la delincuencia organizada, a cuyo efecto podrá recurrir a informantes, arrepentidos, entregas vigiladas, vigilancia electrónica, y valerse de la figuras del agente encubierto y del testigo de identidad reservada;

b) Dirigir las investigaciones, aun cuando tengan autores individualizados, desde el inicio de las actuaciones hasta la conclusión del sumario, con noticia al juez competente;

c) Ejercer la facultad de atracción territorial cuando lo actuado revele, inequívoca y fehacientemente, que el Estado nacional o alguna de sus instituciones pudieren resultar afectados por las organizaciones delictivas objeto de la

presente ley, o el carácter interjurisdiccional de los delitos lo hicieren conveniente, previa autorización del procurador general de la Nación;

d) Acceder, como facultad propia, a datos, documentos e informaciones fiscales, bancarias, financieras y electorales, tendientes a lograr el objetivo de la presente ley;

e) Recolectar y compartir información, y realizar inteligencia criminal en los términos de la legislación vigente;

f) Proceder a la citación de cualquier persona, con fines de investigación;

g) Efectuar, con autorización judicial, intervención de comunicaciones privadas o de funcionarios públicos, realizadas en forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores;

h) Disponer, en forma preventiva, y con autorización judicial, el bloqueo de fondos, cuentas y demás activos financieros pertenecientes a las organizaciones objeto de la presente ley, o de alguno de sus integrantes;

i) Mantener reserva en la averiguación previa a la acción penal;

j) Proceder al decomiso, con orden judicial, de los instrumentos o productos del delito, y de todos aquellos bienes que, en forma preventiva, tengan el carácter de prueba para la acusación;

k) Proveer a la protección de personas que, por su intervención en un procedimiento de esta naturaleza, así lo requieran, ya se trate de jueces, peritos, testigos, víctimas u otras personas;

l) Ofrecer recompensa por información, y cuando se trate de casos en que se librare orden de captura contra un miembro del delito organizado;

m) Requerir el auxilio de la fuerza pública en todo el territorio nacional, y en el marco de cualquier otro procedimiento del que pudieren surgir indicios tendientes a desbaratar el delito organizado;

n) Retardar el accionar policial, cuando la investigación así lo requiera, para que el mismo se concrete en el momento más oportuno desde el punto de vista de la obtención de las pruebas y la recolección de información;

o) Solicitar las medidas administrativas y judiciales que estime necesarias respecto de las personas jurídicas involucradas en la delincuencia organizada;

p) Disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrá requerir de las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria, quedando éstos obligados a prestarla. Cuando la índole de la peritación lo requiera, estarán facultados a designar peritos ad hoc;

q) Servir de enlace con las fuerzas policiales extranjeras encargadas de la prevención y persecución de la delincuencia organizada, y solicitar la colaboración de Interpol;

r) Ejercer las demás facultades que le acuerdan esta ley, la legislación específica sobre Ministerio Público y las leyes procesales y especiales, y que le garanticen su intervención eficaz en la lucha contra el delito organizado;

s) Crear y mantener actualizado un registro de personas que hayan resultado objeto de una investigación con auto de procesamiento por la comisión de alguno de los delitos detallados en el artículo 1° de la presente ley. Los juzgados federales deben remitir periódicamente dicha información a la Fiscalía Especial a efectos de la actualización del registro. El registro estará disponible para su consulta por la fuerza federal y los órganos del Poder Judicial y del Ministerio Público competentes.

TÍTULO V

De la investigación del delito organizado

Art. 18. – La información que se obtenga conforme la facultad conferida en el inciso *d)* del artículo 17 de la presente deberá ser utilizada, salvo lo dispuesto en el artículo 25, exclusivamente en la investigación de que se trate, debiéndose guardar respecto de la misma la más estricta confidencialidad, bajo pena de incurrir en las responsabilidades de carácter administrativo o penales que correspondan.

Art. 19. – En ejercicio de las facultades atribuidas por la presente ley, la Fiscalía Especial contra el Delito Organizado actuará en todo el territorio nacional ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entienda pertinentes. Podrá solicitar colaboración a fiscales y autoridades judiciales de dicha jurisdicción.

Art. 20. – Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente ley como miembro de la delincuencia organizada, o en alguna cuestión conexa de índole penal, la Fiscalía Especial contra el Delito Organizado procederá a recibirle declaración, salvo que el imputado manifestare su voluntad de declarar ante el juez.

Cuando la declaración sea recibida por el fiscal especial, el mismo procederá de acuerdo a lo establecido por los artículos 294 y siguientes del Código Procesal de la Nación. Concluida la diligencia remitirá copia de todo lo actuado al juez, al sólo efecto de que éste resuelva la situación del imputado. Cuando la declaración sea recibida por el juez, el fiscal especial le remitirá inmediatamente las actuaciones, conservando copia a los efectos de continuar con la investigación.

En ambos casos, antes de comenzar la declaración, deberá informarse detalladamente al imputado, si correspondiere, acerca de las disposiciones contenidas en el artículo 29 ter de la ley 23.737.

Art. 21. – La Fiscalía Especial contra el Delito Organizado, en el marco de una investigación que haga al objeto de la presente ley, podrá proceder a la realización de registros domiciliarios y requisas personales, previa delegación de la facultad por el juez competente, el que deberá ser puesto en conocimiento circunstanciado de las causas que fundamenten el pedido y que conduzcan al necesario otorgamiento de la facultad solicitada, en vista a evitar la reiteración de autorizaciones judiciales expedidas en el marco de un mismo procedimiento.

Art. 22. – No obstante lo establecido en la legislación de forma, la Fiscalía Especial contra el Delito Organizado podrá realizar allanamientos sin orden judicial, cuando tenga sospecha fundada de estar en presencia de una víctima de los delitos perseguidos por esta ley, cuya vida o integridad física corrieren peligro cierto. La diligencia y sus resultados deberán ser puestos en forma inmediata en conocimiento de juez competente.

Art. 23. – La facultad establecida en el artículo 17, inciso *g)*, de la presente, podrá ser ejercida por el fiscal especial contra el Delito Organizado por auto fundado y sin orden judicial, cuando la demora pusiere en peligro la investigación; cuando dicha demora importe un peligro inmediato de muerte o serio daño físico para la víctima u otras personas, o cuando la diligencia estuviere consentida por el interesado. La medida será inmediatamente comunicada al juez competente, quien deberá proceder a su convalidación en el término improrrogable de veinticuatro horas (24 hs.), bajo pena de nulidad del acto y consecuente ineficacia de la prueba introducida a partir de él.

Art. 24. – La Fiscalía Especial contra el Delito Organizado levantará acta de toda intervención de comunicaciones o escucha ambiental, la que contendrá una relación circunstanciada de fechas de inicio y término de la intervención; inventario pormenorizado de documentos, objetos y las cintas de audio o video que contengan sonidos o imágenes captadas durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Las cintas, en original y duplicado, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y serán de directa responsabilidad de dicha Fiscalía Especial, en lo que hace a su cuidado, seguridad e integridad, bajo pena de nulidad del acto y consecuente ineficacia como prueba.

Art. 25. – Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la Fiscalía Especial contra el Delito Organizado para la persecución de cualquiera de los delitos detallados en el artículo 1º de la presente ley, y ser valoradas como tales y en la medida de su conexidad, en otros procedimientos judiciales relacionados con los mismos.

Art. 26. – La sentencia definitiva que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada será plena prueba respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento, por lo que únicamente será necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a la misma, para que éste pueda ser condenado conforme la legislación vigente.

Art. 27. – Toda persona incursa en los delitos detallados en el artículo 1° de la presente ley que colabore con la investigación o el proceso judicial en los términos del artículo 29 ter de la ley 23.737, podrá ser beneficiada con la reducción de escalas penales prevista en dicho artículo.

Art. 28.– Durante el curso de la investigación y a los efectos de comprobar algún delito previsto en esta ley, la Fiscalía Especial podrá disponer de agentes actuando en forma encubierta, según los artículos 31 bis, 31 ter, 31 quáter, 31 quinquies, 31 sexies de la ley 23.737.

Art. 29. – La Fiscalía podrá proveer, en el marco de las investigaciones que lleve adelante en virtud de la presente ley, y sin necesidad de autorización previa, a la protección de testigos, peritos, víctimas, imputados, informantes, agentes encubiertos y/o funcionarios judiciales que hubieren colaborado, y respecto de los cuales existiere peligro cierto para su vida o integridad personal, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 25.764 y artículo 33 bis de la ley 23.737.

TÍTULO VI

Disposiciones comunes

Art. 30. – Los aspectos no previstos en esta ley y aquellos que se relacionen con el carácter transnacional de las organizaciones delictivas, se regirán en lo pertinente por las normas de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por ley 25.632.

Art. 31. – Deróguese toda norma que se oponga a la presente.

Art. 32. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel Á. Pichetto. – Juan M. Abal Medina. – Pedro G. Á. Guastavino. – Rodolfo J. Urtubey.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto se inspira en las iniciativas de mi autoría presentadas en los años 2003 (S.-2.902/03) y 2005 (S.-4.064/05). Consideramos que hoy ha quedado demostrada la vigencia conceptual y política de dicha propuesta, y la necesidad de darle un pronto tratamiento legislativo al tema.

La República Argentina debe estar a la altura de las circunstancias en la lucha contra el delito organizado.

En el año 2002, los casos de secuestros extorsivos pusieron en evidencia una situación de grave crisis en materia de seguridad, que casi nos sitúa al borde de la emergencia. Esos delitos constituyeron un exponente de la inserción insospechada de la delincuencia organizada en nuestro país y fueron la razón de la presentación del proyecto hoy reproducido. A pesar de los avances en la materia desde entonces, los hechos han demostrado que se impone la urgencia de analizar una instancia unificada de investigación y coordinación de acciones en la persecución del delito organizado. En este mismo sentido han avanzado países con mayor desarrollo institucional en la materia.

Para comprender este fenómeno, debemos comenzar por definir qué se entiende por crimen, delito o delincuencia organizada, y explicar cuáles son sus características más notorias que, en definitiva, la diferencian de la simple asociación ilícita prevista por nuestro Código de fondo.

La delincuencia organizada no es mera organización. Tampoco es mera asociación. Es una asociación permanente y organizada, con la finalidad de obtener beneficios económicos, de los que se retroalimenta para mantener la organización y controlar a sus miembros.

El autor mexicano Eduardo Andrade Sánchez, en *Instrumentos jurídicos contra el crimen organizado*, nos brinda un concepto actual de la delincuencia organizada a través de sus características, a saber:

– Permanencia.

– División del trabajo, con jerarquías.

– Obtención de beneficios económicos.

– Sofisticación de los métodos para delinquir, con tecnología aplicada al delito, explosivos de gran poder, armas de última generación, desplazamiento de grandes cantidades de dinero a través de bancos, bolsas de comercio y entidades financieras.

– Tendencia a la diversificación y al autoabastecimiento.

– Enorme expansión, a través de actividades lícitas e ilícitas.

– Trabajo en la clandestinidad y alejamiento de los jefes de las tareas delictivas de mayor gravedad.

– Impunidad aumentada por la intimidación que produce el peligro de muerte ante posibles delaciones.

– Cierta tolerancia y reconocimiento comunitario.

Resalta dicho autor el hecho de que un inconveniente grave en la lucha contra este tipo de delincuencia es su gran capacidad organizativa, frente a cuerpos policiales que actúan sin coordinación, con procedimientos heterogéneos, con entrenamiento y capacitación desiguales, y con prioridades y programas frecuentemente desarticulados.

Muchos ven en el origen de estas organizaciones el deterioro de las relaciones entre el Estado y la sociedad, que fomentaría la creación de sociedades paralelas de toda clase, como las mafias o las tríadas. Otras veces se visualizan relaciones de intereses entre el delito organizado y sectores del Estado.

Cualquiera sea el caso, lo importante es la identificación del problema y la toma de decisiones eficaces para el desbaratamiento de estas organizaciones.

Este proyecto pretende ser una respuesta de carácter legal al grave problema que nos plantean las bandas organizadas de manera estructurada.

En primer lugar, define en forma concreta al crimen organizado adoptándose la expresión "delincuencia organizada", con miras a la acusación de quienes, en número de tres o más, y en forma estructurada, permanente o reiterada y no fortuita, actúen concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos relacionados con el acopio y tráfico de armas, el tráfico de estupefacientes, la trata de personas, el tráfico de órganos, el lavado de dinero, el secuestro extorsivo, la piratería del asfalto, el robo de ganado, el robo automotor, el contrabando, la evasión impositiva, la falsificación de moneda y el fraude con tarjeta de crédito, con la finalidad de obtener, directa o indirecta, un beneficio económico u otro beneficio de carácter material.

En segundo lugar, crea dos instituciones esenciales en la lucha contra el delito organizado, y que se enmarcan en la respuesta que a nivel mundial se pretende dar a estas formas delictivas, a través de la especialización y la coordinación: la primera, una nueva fuerza, de carácter federal, formada y capacitada al efecto, y alejada de toda sospecha de participación en esta clase de organizaciones; la segunda, una fiscalía especial, que dirija y se valga de esa nueva institución policial y de otros estamentos del Estado, y que esté, a través de su estructura y con adecuadas facultades, en la calle y junto a los organismos de prevención, lo que posibilitará una respuesta más rápida y efectiva en el marco de las investigaciones.

Siguiendo los lineamientos del autor señalado, puede decirse, sintéticamente, que cada país entabla su lucha contra el delito organizado, conforme los diferentes tipos que asume el mismo.

Así, Colombia, cuyo principal problema ha sido la narcocriminalidad, se vale del control del tráfico aéreo, del control de los precursores químicos, de la revisión de las actividades de empresas, entre otros mecanismos. Procesalmente, utiliza colaboradores de la Justicia, a quienes reduce penas o quita agravantes del delito específico. En dicho país preocupa a las autoridades brindar adecuada protección a fiscales y jueces, dado las constantes amenazas que reciben del narcotráfico y demás delitos conexos, que ocasionan constantes excusaciones.

Francia utiliza un "sistema de declaración de sospecha", por el que las entidades financieras tienen la obligación de reportar las operaciones que parezcan no tener un origen lícito, ante la sola duda o sospecha, produciéndose la inversión de la carga de la prueba cuando el dinero haya hecho un recorrido internacional: el titular de los fondos deberá probar su procedencia lícita.

Capítulo aparte merece el caso de Italia, en la que se observa una fuerte jerarquización de carácter mafioso –a partir de un jefe –, que asigna funciones y distribuye beneficios, y cuya principal característica es el secreto que rodea a la organización. La organización mafiosa es poseedora de dos grandes instrumentos de control: la fuerza, que infunde temor y el dinero, que compra voluntades. Es precisamente en Italia donde se penaliza la constitución y pertenencia a estas organizaciones de este tipo, con independencia de la comisión concreta de algún delito. El factor más relevante de la organización mafiosa es un vínculo asociativo de tal magnitud que produce intimidación. Refiere la obra en cuestión que el sujeto pasivo, ante el conocimiento de la pertenencia de los delincuentes a una organización mafiosa, cede ante el temor y accede a dar los beneficios económicos que le exigen. La Dirección de Investigación Antimafia realiza en Italia exclusivamente investigaciones de carácter preventivo, en forma centralizada y especializada. Entre otros instrumentos –el decomiso preventivo, coloquios privados, acciones encubiertas, etcétera–, Italia se vale también de la supresión del secreto bancario.

Finalmente, si se observa el accionar de EE.UU. en la lucha contra el crimen organizado, centrado en la actuación del procurador general y cuyo principal instrumento es el conocido como Estatuto o Ley RICO, que dota a los fiscales de fórmulas legales prácticas. Sus previsiones tienden al aumento de penas y a la persecución de delitos de jurisdicción local por las autoridades federales. En definitiva, lo importante para ese país es la participación en la delincuencia organizada, castigando esa participación, por ese sólo hecho. Uno de los instrumentos más eficaces con que cuenta EE.UU. en la lucha contra el crimen organizado, es lo que se denomina *pleabargaining* o alegación preacordada, por el que fiscales y defensores pueden llegar a un acuerdo que implique, incluso, la no formulación de cargos o su desistimiento, previa declaración de culpabilidad, a cambio de información.

Ante el avance del delito organizado en nuestro país, ya en el año 2001, el profesor Juan Gabriel Tokatlian advertía: "…asistimos a una forma empresarial delictiva que, en su evolución, se ha mostrado fértil y diversa […] la criminalidad organizada […] se encuentra en un proceso de mutación […] ha adquirido dimensiones globales (en lo geográfico), transnacionales (en lo étnico y cultural), multiformes (en los acuerdos que forja con sectores políticos y sociales) y pluriproductivas (en cuanto a la abundancia de productos que transa) […] el crimen organizado es mucho más que un acto anónimo o desviado […] el escenario en que se desarrolla […] es el de una cultura funcional a su expansión […] el crimen organizado es pragmático […] tiene una fase "predatoria" inicial que se distingue por la afirmación territorial de criminales que garantizan su poderío por medio de la violencia […] y una fase "parasitaria" posterior que implica una sustancial influencia política y económica, combinada con una evidente aptitud corruptora […] y tiene un último nivel "simbiótico", cuando para lograr su afianzamiento el sistema político y económico se vuelve tan dependiente del parásito –esto es, del crimen organizado– como éste de las instituciones establecidas…" (diario *Clarín,* 10-4-01, sección Tribuna Abierta, "El crimen organizado crece, cambia y se perfecciona").

Todo lo expuesto amerita un urgente esfuerzo a nivel legislativo para efectuar el giro que la política criminal de este país necesita en pos de alcanzar una pronta y eficaz solución a este problema.

En consecuencia, solicito el urgente tratamiento y sanción de la presente iniciativa.

Miguel Á. Pichetto. – Juan M. Abal Medina. – Pedro G. Á. Guastavino. – Rodolfo J. Urtubey.

–A las comisiones de Seguridad Interior y Narcotráfico, de Justicia y Asuntos Penales y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.209/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo nacional, a través del organismo que corresponda, tomar las medidas necesarias para asegurar la continuidad de las rutas aéreas que cubría la empresa Sol Líneas Aéreas, hasta su cierre de operaciones el día 15 de enero del corriente año, dado que éstas son de vital importancia para algunas regiones del interior del país.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El día 15 de enero del corriente año, los argentinos nos anoticiamos de que Sol Líneas Aéreas S.A. iniciaba su proceso legal de quiebra y por lo tanto el cese total de sus operaciones, a raíz de la rescisión del acuerdo de cooperación con Aerolíneas Argentinas, que ha dejado a la empresa en una situación de inviabilidad económica lo que hace imposible su operatoria.

La Argentina es un país extenso en el cual muchas economías regionales, para su desarrollo, deben enfrentar problemáticas como las distancias, el clima, la urgencia de los negocios y el transporte de insumos, y para ello requieren un sistema de conectividad aéreo amplio y versátil.

Considerando que la línea de bandera no cuenta con las aeronaves del porte necesario para cubrir y desarrollar mercados de baja densidad, y que la ley 27.161 establece que la prestación de servicios de navegación aérea es un "servicio público esencial", entendemos de absoluta necesidad la interconexión que Sol Líneas Aéreas S.A., brindaba a las ciudades del interior del país

y le solicitamos se arbitren las medidas necesarias para asegurar la continuidad de las mencionadas rutas aéreas.

En particular la ruta aérea de la costa atlántica que mantenía a importantes ciudades del país conectadas con dos ciudades de mi provincia, Trelew y Comodoro Rivadavia, sin pasar por Buenos Aires, garantizando a las producciones regionales, como la petrolera, un sistema de interconexión aérea de vital importancia.

Teniendo en cuenta la importancia no sólo económica sino fundamentalmente social que significa mantener conectadas a las distintas regiones de mi provincia, para su progreso y desarrollo, considero que el tráfico aéreo para las economías regionales no debe contabilizarse como una perdida sino como una inversión social; por estos motivos es que solicito a mis pares me acompañen con la aprobación del presente proyecto de comunicación.

Alfredo H. Luenzo.

–A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-4.210/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo nacional que:

1. Arbitre los medios necesarios para evitar que las futuras ediciones del evento deportivo Rally Dakar atraviesen áreas protegidas por la Ley de Parques Nacionales y que sean exhaustivamente evaluados los impactos socioambientales que se producen durante su desarrollo.

2. Informe sobre los costos que hubiere tenido para el Estado en todas las ediciones realizadas en el país desde el año 2009, qué personas físicas o jurídicas han sido beneficiadas con subsidios u otros apoyos materiales para la realización de esta competencia, publicidad oficial o cualquier otro beneficio procedente del erario público.

Juan C. Romero.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Si bien es cierto que este tipo de eventos deportivos, por la escala de la organización y por el interés que despiertan, pueden generar ganancias en algunos de los lugares por los que atraviesan, también es cierto que deben ser muy bien evaluados el impacto socio-ambiental y el posible costo que generan para el Estado, y en su caso, si dicho costo implica la existencia de beneficios o negocios para entes, sociedades o personas del ámbito privado, sea nacional o extranjero.

Este año Chile dejó de participar aduciendo problemas de conectividad por el aluvión producido en el norte del país y Perú por las dificultades que se preveía que podía acarrear el fenómeno de El Niño. Sin embargo, no puede dejar de mencionarse que la competencia de Rally tenía varios críticos en ambos países, sobre todo de organizaciones ecológicas y de conservación que cuestionaban el daño que supuestamente causaba el paso de la organización, turistas y competidores.

En Chile, entre los organismos más críticos se encontraban el Consejo de Monumentos Nacionales. Según informes de daños elaborados por este organismo, desde 2009 a 2011 se constató la destrucción de un total de 283 sitios arqueológicos, equivalente al 58,2 por ciento de los sitios registrados. Entre ellos se han alterado geoglifos en el Norte Grande, se han destrozado tramos del camino del Inca, sitios habitacionales y talleres líticos, algunos de gran antigüedad como fueron los destruidos en 2009 del período arcaico.

En Perú, por su parte, se han denunciado daños a las Líneas de Nazca.

La jefa del Patrimonio Mundial para América Latina y el Caribe de la UNESCO, Nuria Sanz, manifestó su preocupación por "los impactos muy negativos que pudiera sufrir todo el potencial maravilloso de los ecosistemas y territorios arqueológicos intactos en Perú, Chile, la Argentina y otros sitios".

Nuestro país no está ajeno a la polémica. Este año se han producido denuncias penales por parte de grupos ecologistas y guardaparques y trabajadores del Parque Nacional Los Cardones elevaron un petitorio al directorio de la Administración de Parques Nacionales requiriéndoles que no autorizaran el paso por dicha área protegida, en cumplimiento de la Ley de Parques Nacionales.

Señalaban que en dicho parque nacional ya se realizó el Dakar en dos oportunidades y que en su edición 2011 se incendió íntegramente un camión de competencia en su interior, generándose contaminación con residuos peligrosos y el peligro que el fuego se extendiera. Asimismo alertan sobre los impactos sonoros, y el efecto negativo para la flora, fauna y la vida de los habitantes del lugar.

Conscientes de que la edición 2016 del Rally Dakar se producía a menos de un mes de la toma de mando del nuevo gobierno, es que solicitamos que este tipo de cuestiones sean evaluadas con más profundidad para las nuevas ediciones de esta competición automovilística y, a la vez, se realice un estudio e informe exhaustivo de los costos que han acarreado al erario todas las ediciones hasta ahora realizadas, no sólo la 2016, lo cual será útil para esclarecer a la opinión pública sobre el uso de sus impuestos así como ayudar a mejorar la organización de eventuales nuevas ediciones.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Juan C. Romero.

–A las comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Deporte.

(S.-4.211/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la resolución del SENASA 23/16, en la cual declara a la provincia del Chubut como zona libre de sarna ovina causada por el ácaro *Psoroptes ovis*.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Durante el mes de enero del corriente año, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) ha declarado a la provincia de Chubut libre de sarna ovina causada por el ácaro *Psoroptes ovis*; mediante la resolución SENASA 23/16, es el resultado de la ejecución de acciones de control y erradicación de la enfermedad y el trabajo conjunto del organismo y los productores ganaderos, iniciado hace más de 20 años.

La sarna ovina es una enfermedad contagiosa altamente prurítica causada por el ácaro *Psoroptes ovis*. Las ovejas afectadas desarrollan lesiones grandes cubiertas por una costra amarillenta y escamosa, acompañadas de daño en la lana y el cuero. Puede ocurrir emaciación e infecciones bacterianas secundarias en animales no tratados, las ovejas preñadas pueden parir corderos más pequeños, y los corderos que se infestan pueden perder peso rápidamente y morir.

La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA evaluó los factores potenciales de infección de sarna psoróptica, así como su historial epidemiológico, que permiten considerar la erradicación de la parasitosis en el territorio provincial chubutense.

La normativa fija las pautas para la detección y atención de eventuales focos emergentes de sarna ovina, y los requisitos de ingreso a la provincia con destino invernada, reproducción o faena.

El mantenimiento de esta condición sanitaria requiere del compromiso de los productores y profesionales vinculados con la producción ovina, quienes deben denunciar obligatoriamente cualquier sospecha o indicio de presencia de sarna ovina debida a *Psoroptes ovis*, según lo establece la norma del SENASA.

Señor presidente, la ausencia de esta enfermedad genera ingresos adicionales al productor ganadero, ya que mejora en cantidad y calidad la producción de carne y lana, incrementa el porcentaje de destete y permite la apertura de nuevos mercados. Es por ello que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Alfredo H. Luenzo.

–A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.212/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de este honorable cuerpo la LXXVIII Exposición de Ganadería y la XXXVI Feria del Carnero a Campo, que se llevaron a cabo los días 29, 30 y 31 de enero en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

A finales del mes de enero se llevaron a cabo en el predio de la Sociedad Rural de Comodoro Rivadavia, en la provincia del Chubut, la LXXVIII Exposición de Ganadería y la XXXVI Feria del Carnero a Campo, de la cual participaron 20 cabañas y 147 animales. Hubo además una muestra fotográfica, *stands* de artesanías y productos regionales, patio de comidas, una pista demo 4x4 y un microsala de cine, además de sorteos y espectáculos musicales para el disfrute del público.

La Sociedad Rural de Comodoro Rivadavia fue creada el 20 de mayo de 1937. Los socios son productores del Chubut y norte de Santa Cruz, área afectada intensamente por la explotación minero-petrolera, situación que motivó a la Sociedad Rural de Comodoro Rivadavia a ser pionera en las negociaciones de indemnizaciones por los daños causados por este tipo de industrias.

El mejoramiento de la calidad de lana, sanidad y comercialización fueron los primeros temas de trabajo, a los que se sumaron los temas referentes al avance de las explotaciones mineras.

A lo largo de su historia, ha convocado a 73 exposiciones ovinas y varias exposiciones de caballos criollos y bovinas, que han movilizado a todos los ganaderos de la Patagonia. Cabe destacar que es la única exposición ovina que trae anualmente un jurado de Australia para la evaluación de los reproductores mejoradores de calidad.

Actualmente, las instalaciones de la Sociedad Rural cuentan con dos grandes galpones, sala de reuniones, de conferencias, oficinas administrativas, quincho, salón de fiestas y una escuela de capacitación (cursos de curtiembre, hilado, tejido, oficios, artesanías, etcétera).

Diversas subcomisiones se ocupan de la gran problemática del campo patagónico y de la ciudad de la que formamos parte. Por otro lado, junto a otras cinco sociedades rurales de la provincia, forma la Federación de Sociedades Rurales de Chubut, incorporando a la vez a la Confederación Rural Argentina (CRA), integrada por 250 sociedades rurales del país, que sumada

a otras instituciones nacionales son las interlocutoras válidas ante el gobierno nacional.

Señor presidente, con el objetivo primordial de reconocer el trabajo que realizan los productores ovinos de la provincia del Chubut y Santa Cruz, les solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Alfredo H. Luenzo.

–A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.213/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

TARIFAS DIFERENCIALES DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA REGIONES DEL PAÍS

Artículo 1º – Incorpórase como artículo 1º bis a la ley 24.065 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 1º bis: Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a aplicar subsidios destinados a la generación, transporte y/o distribución de energía eléctrica, permitiendo la aprobación de tarifas diferenciales para aquellos usuarios radicados en regiones y/o provincias que presenten un ingreso per cápita inferior a la media nacional y/o para aquellos usuarios de las provincias de Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones, y norte de la provincia de Santa Fe, por no contar las mismas con acceso a redes de gas natural.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María Graciela de la Rosa.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de ley contiene una redacción reelaborada de los expedientes S.-502/14 y S.-758/12, por lo que mantendremos los principales lineamientos desarrollados en dichas oportunidades al considerarlos válidos para sostener la presente iniciativa.

La crisis del año 2001, la posterior devaluación del peso y su impacto en las tarifas dolarizadas comprometieron seriamente el acceso de millones de argentinos a los servicios públicos esenciales. Se tornó imprescindible generar una política de contención, paliando dichos efectos devastadores.

En ese sentido, a partir del año 2003 el gobierno nacional sostuvo una clara política en materia de subsidios a servicios públicos, garantizando que los hogares argentinos puedan salvar la brecha que los separaba de estas condiciones de vida básicas. Los subsidios aparecían así configurados como una herramienta fundamental de redistribución de los ingresos que utilizaba el Estado para hacer posible la concreción de un principio central como lo es el de la justicia social.

Pero además, y esto es sumamente importante remarcarlo, esta política de subsidios ha permitido dotar de una competitividad trascendental en materia energética a nuestras industrias, decisiva para el resurgimiento económico que experimentó la Argentina en los últimos 12 años.

Frente al cambio de política en esta materia por parte del nuevo gobierno nacional, puesta de manifiesto en el dictado de la resolución 6/16 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, en el sentido de avanzar en una quita de los subsidios, resulta imprescindible introducir modificaciones que permitan abordar problemáticas que no aparecen contempladas en dicha medida, como son las del diverso impacto de la quita de subsidios en las distintas tarifas del país y las particularidades específicamente regionales que habilitan un tratamiento diferenciado.

La quita de subsidios al sector de generación de energía eléctrica no tendrá un impacto uniforme en las distintas provincias. Y ello se debe a situaciones variables en la estructura de costos del servicio, a características regionales y a factores económicos. Por ejemplo, la densidad poblacional de una localidad resulta determinante en los costos de distribución de la energía eléctrica. En igual sentido, las distancias a los centros de generación tienen incidencia sobre sus costos de transporte. El componente climático debe ser incorporado insoslayablemente como factor regional, más aún cuando existen provincias –como el caso de la provincia de Formosa– en donde las temperaturas medias llegan a los 40º C durante al menos 5 meses en el año. Finalmente debemos incluir, dentro de los factores económicos, el indicador del ingreso per cápita como indicador de las desigualdades estructurales que aún subyacen en nuestro país.

De todo ello resulta que un usuario residencial de la provincia de Formosa puede pagar más de dos veces el valor de la tarifa de energía eléctrica que un usuario del Gran Buenos Aires o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Si trasladamos estos valores de la energía eléctrica a los costos que representan para las actividades productivas, especialmente la industrial, el impacto se torna de una mayor envergadura.

Tomando el segundo punto de análisis, el de las características particulares de las distintas regiones, observaremos que los usuarios del NEA son electro dependiente, ya que aún no cuentan con acceso a redes de gas natural. Esta vieja demanda de la región NEA está próxima a ser revertida gracias a la concreción de Gasoducto del Nordeste. Sin embargo, la carencia de acceso a gas natural constituye un dato de relevancia que ha sido tenido en cuenta por el propio ENRE para determinar excepciones en anteriores reajustes tarifarios.[1]

Todo ello nos conduce a la necesidad de encontrar una herramienta que permita corregir los impactos de la quita de los subsidios a la energía eléctrica.

1 Artículo 4º de la resolución 324/08.

En ese sentido, resulta fundamental encontrar indicadores económicos objetivos que posibiliten traducir esas variables específicamente regionales, esas realidades locales, y que a la vez confieran un marco de elasticidad en la toma de decisiones para la asignación de los recursos. De esa manera, surge la propuesta básica de introducir el ingreso per cápita como otro criterio en función del cual encauzar las medidas.

Recogiendo estos indicadores y situaciones objetivas, entendemos que la herramienta propuesta por el proyecto de ley proporcionará un marco legal en función del cual el Poder Ejecutivo nacional podrá actuar corrigiendo las asimetrías señaladas.

Por todo ello, solicitamos el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto de ley.

María Graciela de la Rosa.

–A las comisiones de Minería, Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.214/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de este honorable cuerpo la XXX Fiesta Nacional de la Fruta Fina, que se llevó a cabo los días 8, 9 y 10 de enero en la localidad de El Hoyo, provincia del Chubut.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La localidad de El Hoyo, antes también conocida como Hoyo de Epuyén, es una localidad ubicada en el departamento de Cushamen, al noroeste de la provincia del Chubut, en la Patagonia andina. Fue fundada el 5 de septiembre de 1953, y su nombre proviene de las características topográficas del valle donde está situada.

El Hoyo, uno de los tantos paraísos de la cordillera, es una localidad pintoresca en el corazón de la ruta nacional 40, y se trata de un lugar privilegiado para la producción de fruta fina, motivo por el cual en 1986 se la declara como la Capital Nacional de la Fruta Fina. Desde ese entonces, cada año en el mes de enero se celebra la Fiesta Nacional de la Fruta Fina con el objetivo de homenajear la principal actividad económica.

La localidad festejo su XXX Fiesta Nacional de la Fruta Fina, del 8 al 10 de enero de 2016, en homenaje al trabajo de su gente y los frutos del valle fértil. Ésta es la primera en el calendario de fiestas populares para este verano en la región.

Como todos los años, esta nueva edición presentó un programa artístico para todos los gustos, con variado género musical y expresiones artísticas, presentando sobre el escenario mayor grandes valores artísticos de la región.

En materia de exposición y venta, la trigésima edición mostró un despliegue en el predio de unos 45 stands, entre los que se destaca el sector de productores y elaboradores de productos artesanales y regionales; venta de comidas, tragos, cervezas y jugos artesanales; artesanías; además de los espacios destinados a la promoción y presencia empresarial e institucional.

Además se llevó a cabo la clásica elección de la reina nacional de la fruta fina, la cual fue seleccionada entre ocho postulantes al cetro. Como cierre se llevó a cabo un importante sorteo provincial.

Señora presidente, con el objetivo de reconocer el trabajo que realizan los productores de fruta fina de la región de la Comarca Andina en particular y de todos los productores patagónicos en general, es que le solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Alfredo H. Luenzo.

–A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.215/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 23: Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

a) En concepto de ganancias no imponibles, la suma de pesos veinticuatro mil ($ 24.000), siempre que sean residentes en el país;

b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a pesos veinticuatro mil ($ 24.000), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1. Pesos veintiséis mil seiscientos cuarenta ($ 26.640) anuales por el cónyuge.
2. Pesos trece mil trescientos veinte ($ 13.320) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.
3. Pesos nueve mil novecientos noventa ($ 9.990) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para

el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles;

c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de pesos veinticuatro mil ($ 24.000), cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado Previsional Argentino o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso se elevará tres coma ocho (3,8) veces cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso *c)* del citado artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Los montos previstos en el presente artículo se ajustarán anualmente por el coeficiente que surja del incremento del salario mínimo vital y móvil que resuelva el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

No estarán sujetas al impuesto las remuneraciones que no superen la suma de pesos treinta mil ($ 30.000) mensuales, considerando para ello la ganancia neta, previa a las deducciones previstas en el presente artículo.

Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a reglamentar el alcance de los dos párrafos anteriores, en orden a evitar que la carga tributaria neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumidas.

Art. 2º – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas –mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad– abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

Ganancia neta Imponible acumulada		*Pagarán*		
Más de $	*A $*	*$*	*Más el %*	*Sobre el excedente de peso*
0	200.000	0	9	0
200.000	250.000	18.000	14	200.000
250.000	300.000	25.000	19	250.000
300.000	350.000	34.500	23	300.000
350.000	400.000	46.000	27	350.000
400.000	450.000	59.500	31	400.000
450.000	en adelante	75.000	35	450.000

Los montos previstos en el párrafo anterior se ajustarán anualmente por el coeficiente que surja del incremento del salario mínimo, vital y móvil que resuelva el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a reglamentar el alcance del párrafo anterior, en orden a evitar que la carga tributaria neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumidas.

Art. 3° – Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efectos a partir del período fiscal 2016, inclusive.

Art. 4º – Deróguese el decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.242/13, y demás normas complementarias.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel Á. Pichetto. – Juan M. Abal Medina. – José J. Alperovich. – Pedro G. Á. Guastavino. – José M. Á. Mayans. – Ruperto E. Godoy. – Juan M. Pais. – Daniel A. Lovera. – Julio C. Catalán Magni. – Marina R. Riofrio. – Daniel R. Pérsico. – Omar A. Perotti. – Gerardo Zamora. – Beatriz G. Mirkin. – Rodolfo J. Urtubey. – Dalmacio E. Mera. – María I. Pilatti Vergara. . – Sigrid E. Kunath. – Carlos M. Espínola. – María de los Ángeles Sanun. – Inés I. Blas. – Silvina M. García Larraburu. – María E. Labado. – Ana C. Almirón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Nuestro bloque ha defendido en forma permanente las políticas de fortalecimiento del poder adquisitivo de los sectores populares.

Resulta indudable que el actual esquema de traslado a precios de la devaluación de la moneda ha repercutido negativamente en el poder adquisitivo de los trabajadores y jubilados.

En ese sentido, creemos necesario instrumentar medidas contracíclicas que resulten conducentes al fortalecimiento del poder adquisitivo de los trabajadores, jubilados/as y de sus familias y, con ello, a la consolidación de la demanda y del mercado interno nacional.

Por ello, consideramos necesario y oportuno excluir del impuesto a las ganancias a los salarios de hasta 30 mil pesos ($ 30.000) netos por mes.

Cabe destacar que dicha medida implicará que 580 mil personas dejen de pagar el impuesto a las ganancias, quedando alcanzadas por el impacto de dicho tributo sólo 480 mil contribuyentes. Esto significa que el 95,5 % de los asalariados registrados quedarán excluidos de esta carga impositiva. Los resultados serán el aumento del poder adquisitivo de las familias de los trabajadores y de las personas jubiladas.

Asimismo, se proponen medidas adicionales para atenuar el impacto del impuesto sobre quienes lo paguen, tales como el incremento sustancial de las deducciones personales y la actualización periódica y automática de la escala del impuesto a las ganancias, disposiciones que evitarán que con el paso del tiempo queden neutralizados los beneficios aquí propuestos.

Por las razones expuestas, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Miguel Á. Pichetto. – Juan M. Abal Medina. – José J. Alperovich. – Pedro G. Á. Guastavino. – José M. Á. Mayans. – Ruperto E. Godoy. – Juan M. Pais. – Daniel A. Lovera. – Julio C. Catalán Magni. – Marina R. Riofrio. – Daniel R. Pérsico. – Omar A. Perotti. – Gerardo Zamora. – Beatriz G. Mirkin. – Rodolfo J. Urtubey. – Dalmacio E. Mera. – María I. Pilatti Vergara.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.216/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Establécese que a los sujetos beneficiarios de jubilaciones y pensiones que perciban el haber mínimo jubilatorio, así como aquellos a quienes se les abone la asignación universal por hijo y/o reciban la prestación derivada del Programa de Respaldo a Estudiantes de la Argentina (Prog.R.Es.Ar), se les reintegrará el impuesto al valor agregado contenido en el monto de las operaciones que, en carácter de consumidores finales, abonen por las compras de bienes muebles o la contratación de servicios, mediante la utilización de transferencias bancarias cursadas por tarjetas de débito que emitan las entidades habilitadas, vinculadas a las cuentas bancarias que se utilicen para la acreditación de dichas prestaciones.

Art. 2° – El reintegro también se aplicará a las operaciones que, en las condiciones dispuestas en el artículo 1°, realicen los trabajadores comprendidos en el Régimen Especial de Contratos de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

A efectos de lo señalado en el párrafo precedente, los respectivos empleadores deberán abonar las remuneraciones en dinero de su personal en cuentas abiertas a nombre de cada trabajador. Dichas cuentas deberán ser abiertas en entidades bancarias habilitadas que posean cajeros automáticos en un radio de influencia no superior a dos (2) kilómetros del lugar de trabajo.

Art. 3° – El monto del reintegro no podrá exceder el importe que resulte de aplicar al monto de las pres-

taciones acreditadas en la cuenta bancaria respectiva la alícuota del impuesto al valor agregado que corresponda a la operación de que se trate.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel Á. Pichetto. – Juan M. Abal Medina. – José J. Alperovich. – Pedro G. Á. Guastavino. – José M. Á. Mayans. – Ruperto E. Godoy. – Juan M. Pais. – Daniel A. Lovera. – Julio C. Catalán Magni. – Marina R. Riofrio. – Daniel R. Pérsico. – Omar A. Perotti. – Gerardo Zamora. – Beatriz G. Mirkin. – Rodolfo J. Urtubey. – Dalmacio E. Mera. – María I. Pilatti Vergara. . – Sigrid E. Kunath. – Carlos M. Espínola. – María de los Ángeles Sanun. – Inés I. Blas. – Silvina M. García Larraburu. – María E. Labado. – Ana C. Almirón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Por medio de la presente iniciativa se propicia la retribución del impuesto al valor agregado contenido en las operaciones que realicen como consumidores finales, los sujetos beneficiarios de jubilaciones y pensiones que perciban el haber mínimo jubilatorio, así como aquellos beneficiarios de la asignación universal por hijo, de la prestación derivada del Programa de Respaldo a Estudiantes de la Argentina (Prog.R.Es.Ar) y los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

Dicha retribución por sus compras de bienes muebles o contratación de servicios se realizará mediante la utilización de transferencias bancarias cursadas por tarjetas de débito que emitan las entidades habilitadas, vinculadas a las cuentas bancarias que se utilicen para la acreditación de dichas prestaciones o de la remuneración de los trabajadores del servicio doméstico.

El beneficio alcanzaría, considerando datos actuales, a 8.456.946 personas: 3.503.636 jubilados y pensionados con haber mínimo; 3.626.278 beneficiarios de la asignación universal por hijo; 790.114 beneficiarios del Plan Progresar y; 536.918 trabajadores de casas particulares.

El beneficio implicaría una mejora sustancial en el poder de compras de las personas beneficiadas, ya que el monto total a devolver, que se volcaría directo al consumo, se estima en $ 12.512 millones anuales.

Esta cifra se vería compensada no sólo con la mayor formalidad fiscal que implica bancarizar todas las operaciones, sino que también impactaría positivamente el mayor movimiento económico que se derramaría producto de este shock de consumo interno.

Cabe recordar que los decretos 1.387, 1.402 y 1.548 de fechas 1º, 4 y 29 de noviembre de 2001, respectivamente, dispusieron el establecimiento de un régimen de retribución, con parte de los fondos recaudados en concepto de impuesto al valor agregado, para los consumidores finales que cancelen las operaciones efectuadas mediante la utilización de tarjetas de acceso a cuentas de entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificaciones (tarjetas de débito).

Que la aplicación de dicho mecanismo ha permitido mejorar las posibilidades de los consumidores y hacerlos activos protagonistas en la lucha contra la evasión, dándoles ventajas apreciables cuando utilicen medios electrónicos de pago ya que la evasión conspira gravemente contra la recuperación de las finanzas públicas, a la par que constituye una grave competencia desleal contra los que cumplen acabadamente con sus obligaciones fiscales.

Resulta entonces necesario que, como elemento promotor de la economía, se extienda el beneficio de retribución del impuesto a todas las operaciones realizadas o servicios contratados por sectores más vulnerables de la población, logrando con ello a su vez, una progresiva formalización de los circuitos económicos, propendiendo a la utilización cada vez más extendida de los medios electrónicos de pago.

Asimismo, impulsará las medidas conducentes a optimizar las funciones de aplicación, percepción y fiscalización de los recursos fiscales, para ser destinados a la ejecución de las políticas públicas y fines de interés general propios del Estado de derecho.

En mérito de lo expuesto, solicitamos a esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto de ley.

Miguel Á. Pichetto. – Juan M. Abal Medina. – José J. Alperovich. – Pedro G. Á. Guastavino. – José M. Á. Mayans. – Ruperto E. Godoy. – Juan M. Pais. – Daniel A. Lovera. – Julio C. Catalán Magni. – Marina R. Riofrio. – Daniel R. Pérsico. – Omar A. Perotti. – Gerardo Zamora. – Beatriz G. Mirkin. – Rodolfo J. Urtubey. – Dalmacio E. Mera. – María I. Pilatti Vergara.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.217/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

El Congreso de la Nación solicita al Poder Ejecutivo nacional la inclusión de los usuarios del servicio público de energía eléctrica de la provincia de Buenos Aires como beneficiarios de la tarifa social que establece la resolución 7, en los casos que corresponda conforme a los parámetros del anexo 1 de la citada resolución.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La resolución 7/16 dictada por el Ministerio de Energía y Minería estableció la creación de una tarifa social para el servicio de energía eléctrica de los usuarios de Edenor S.A. y Edesur S.A.

La tarifa social consiste en un pago diferenciado en función de los parámetros que establece la misma resolución, conforme a los siguientes criterios de elegibilidad:

–Ser jubilado/pensionado por un monto equivalente a dos veces el haber mínimo.

–Personas con empleo en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a dos salarios mínimos.

–Ser titular de programa social.

–Estar inscrito en monotributo social.

–Estar incorporado en el régimen especial de seguridad social para empleados domésticos.

–Percibir seguro de desempleo.

–Contar con certificado de discapacidad.

Es un acto de equidad la incorporación de los usuarios bonaerense a este beneficio, teniendo en cuenta la proporción de ciudadanos de la provincia de Buenos Aires que reúnen alguno de estos parámetros establecidos en dicha resolución.

Creemos que la inclusión de esta población es un puntapié para trabajar por la integración y el desarrollo humano de un país federal.

Por todo lo expuesto, requiero la urgente modificación de la resolución citada y la incorporación del beneficio para los usuarios de la provincia de Buenos Aires.

Solicito a mis pares, me acompañen con la aprobación del presente proyecto de comunicación.

María L. Leguizamón.

–A la Comisión de Minería, Energía y Combustibles.

(S.-4.218/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Considera necesario que el Poder Ejecutivo nacional informe el criterio y los parámetros utilizados para el aumento de la coparticipación dispuesta para la ciudad de Buenos Aires, mediante el decreto 194/16, como asimismo informe cuáles son los costos que insumirá el traspaso de la Policía Federal a la ciudad de Buenos Aires; detalle las áreas transferidas, costos de funcionamiento, plazos de instrumentación.

Se solicita también informe las razones de haber afectado el mecanismo constitucional previsto en el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El decreto 194/16, sancionado por el presidente de la Nación, Mauricio Macri, aumenta los fondos destinados a la ciudad de Buenos Aires del 1,4 % al 3,75 %, esto representa un incremento del 168 %, con lo cual este distrito, que recibía 10.042 millones de pesos al año por coparticipación, pasa a recibir 26.800 millones. Esto significa beneficiar al distrito de mayor ingreso público por habitante, en obvio detrimento del resto de las provincias.

En la norma no se especifica que la razón es la transferencia de la Policía Federal, contrariando los argumentos que expusieron en los medios los protagonistas de la medida en cuestión, sino que se plantea que es "en aras de asegurar el desenvolvimiento fiscal y patrimonial que permita continuar consolidando la organización y funcionamiento institucional de la ciudad y proseguir asumiendo las competencias, servicios y funciones inherentes a su régimen autónomo".

A diferencia de lo que ocurre con el resto de las provincias, el porcentaje de la coparticipación de la ciudad no está fijado por la ley de coparticipación del año 1988, dado que en ese momento la ciudad de Buenos Aires no era autónoma.

El artículo 8º de esa ley establece que el Ejecutivo determinará la coparticipación para Tierra del Fuego y para la ciudad de Buenos Aires.

Con la medida adoptada, CABA tendrá una coparticipación mayor a la de San Juan (3,51 por ciento), Jujuy (2,95), Catamarca (2,86), Río Negro (2,62), San Luis (2,37), La Rioja (2,15), La Pampa (1,95), Neuquén (1,54), Chubut, Santa Cruz (1,38) y Tierra del Fuego (0,7).

Nuestra Constitución Nacional establece en su artículo 75, inciso 2, como atribución del Congreso Nacional la distribución de la coparticipación entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires, efectuándose en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas, contemplando criterios objetivos de reparto, debiendo ser equitativa, solidaria y dando prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

Con esta medida se está eludiendo la participación del Congreso Nacional en un tema de sustancial importancia, que define nuestro sistema político, jurídico y social, y que en ese sentido se encuentra legislado por nuestra Constitución Nacional, estableciendo también parámetros y estándares para disponer cualquier modificación.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con la aprobación del presente proyecto.

María L. Leguizamón.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.220/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de esta Honorable Cámara la XXXI Edición de la Fiesta Nacional de la Artesanía a realizarse desde el día 6 al 14 de febrero en la ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos.

Sigrid E. Kunath.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Desde el sábado 6 hasta el domingo 14 de febrero se realizará en la ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos, la XXXI Fiesta Nacional de la Artesanía, que convoca a centenares de artesanos de todas las ramas y a miles de visitantes dispuestos a disfrutar de las exposiciones.

Se trata de un tradicional evento que reúne a los mejores artesanos del país y de los países invitados y que recibe anualmente la visita de más de 100.000 personas que disfrutan del patio de artesanos tallistas, de conversaciones con los maestros artesanos, de las carpas comerciales donde se realiza la venta directa al público de las artesanías y, por supuesto, de espectáculos musicales de primerísimo nivel.

Los orígenes de esta fiesta se remontan a los años 60, cuando se realizaban pequeñas muestras en el edificio de la municipalidad y en puestos distribuidos en la plaza Washington. Ya en 1978 se organizó una exhibición en el edificio de La Casona y en La Lindera del parque Quirós. Éste fue el puntapié para avanzar en una muestra de carácter regional con la posibilidad de continuidad y que progresivamente fue anexando conferencias, espectáculos folclóricos y competencias deportivas, para abrirse posteriormente a la participación de artesanos de otras provincias e incluso de otros países.

A partir de entonces las ediciones fueron sucediéndose, hasta que en 1986, merced a su trayectoria, mereció su reconocimiento como fiesta nacional y la declaratoria de interés cultural por la Secretaría de Cultura de la Nación. Debido al crecimiento del público y la cantidad de expositores, desde el año 1991 el parque municipal Doctor Herminio J. Quirós fue establecido como su sede definitiva. Desde entonces la misma fue creciendo en público y en artesanos deseosos de lucir sus obras en el más importante escenario de la artesanía nacional y latinoamericana.

En esta nueva edición volverá a reunirse en la ciudad lo mejor de la artesanía de nuestro país y de toda Latinoamérica, apreciándose estilos y elementos de diversas culturas, como hilos, fibra vegetal, cerámica, platería, madera, cuero, hueso, y también las técnicas de producción que utilizan los artesanos al realizar sus obras frente al público.

El rubro motivador que engalanará la edición 2016 será la madera y el visitante podrá apreciar los mejores trabajos en cuanto a este material. Así, se realizará la muestra de artesanos que tienen referencia con la madera, donde el público encontrará trabajos de tallas, muebles rústicos, utilitarios, máscaras de chané (palo borracho), así como también taraceado, herramientas y juguetes. Para darles vida a sus obras, los artesanos utilizan maderas regionales duras o blandas, que en ocasiones son decoradas a través de la mezcla de maderas o incrustaciones de hasta, hueso, piedra de malaquita, entre otras, o grabados con incisiones.

Asimismo, la festividad será acompañada por distintas actividades, entre ellas deportivas, como es la clásica maratón. Como todos los años habrá dos competencias, una de 10 y otra de 5 kilómetros, que se desarrolla en un circuito de recreación, donde los participantes realizan el recorrido caminando, aprovechando las bellezas naturales de la ciudad.

Por las noches, después de la exposición, se despliegan grandes espectáculos musicales. Esta edición contará con una destacada cartelera que incluye, además de los músicos locales, a artistas de nivel nacional e internacional como Luciano Pereyra, Abel Pintos, Jorge Rojas y Chayanne, entre otros.

Este evento, que anualmente se celebra en Colón y se suma a su amplia oferta turística, se ha posicionado meritoriamente como uno de los acontecimientos culturales y turísticos de mayor magnitud de la provincia entrerriana.

Por todo esto es que solicito a mis pares me acompañen con su voto en la aprobación de este proyecto de declaración.

Sigrid E. Kunath.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.221/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de esta Honorable Cámara la XLI Edición del Festival Nacional del Chamamé, que se llevará a cabo durante los días 5, 6 y 7 de febrero del corriente año en la ciudad de Federal, provincia de Entre Ríos.

Sigrid E. Kunath.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Durante los días 5, 6 y 7 de febrero se celebrará, como todos los años, el Festival Nacional del Chamamé en la ciudad de Federal, provincia de Entre Ríos.

La primera edición del festival de chamamé se remonta al año 1976, cuando el entonces intendente Jorge Heyde, con ánimo de promover el turismo local, solicitó a la Comisión de Cultura, que era presidida por la señora René Mazzuco, la realización de algún festival que fuera auténtico para Federal. "Estábamos en una fiesta en Colonia Federal cuando un grupo interpretó un chamamé. Nadie se quedó sentado y nos dimos cuenta de que llevaban el chamamé en su corazón montielero", cuenta René, y agrega: "En ese grupo estaban además Chirino Isaurralde y Werner Weitemeier, que presentaron la propuesta al intendente y así nació todo. El primer festival se llevó a cabo en las instalaciones del club Talleres y fue el 6, 7 y 8 de febrero de 1976. La magnitud que fue tomando obligó a crear una comisión especial que coordinara todos los aspectos. Se equivocaron algunos que por aquel entonces no creían que sería la expresión del pueblo de Federal. Hoy el festival forma parte de un grupo extraordinario y verdaderamente autóctono del país". Cabe reseñar que en ese grupo que menciona René también estaba nada más y nada menos que Tarragó Ros, "El rey del Chamamé", quien volverá a presentarse en la edición de este año.

El Festival Nacional del Chamamé es uno de los eventos que enaltece a la localidad; tres días son necesarios para compartir el canto, la danza y todas las manifestaciones culturales que se despliegan en torno a este evento. Noches de música, al ritmo de reconocidos artistas nacionales y locales, invitan a disfrutar de un acontecimiento único en el anfiteatro Francisco Ramírez.

Dentro del predio, los visitantes también podrán disfrutar de una fascinante feria de artesanos, que comparten verdaderas obras de arte fabricadas con sus manos; exquisitos menús regionales, como asado, empanadas, choripanes, tortas fritas, entre otros, y todos los servicios para complementar una verdadera fiesta popular.

Pero esto no es todo: en torno al festival se realizan otras actividades como las famosas bailantas, que comienzan varias semanas antes y van anticipando la alegría del evento.

En esta ocasión estarán presentes músicos relevantes del cancionero litoraleño. Vuelven después de muchos años a Federal, en la noche central, Rudi y Nini Flores. Raúl Barboza, Antonio Tarragó Ros, Mario Bofill y Los de Imaguaré son sólo algunos de los artistas de una cartelera con más de treinta números para las tres lunas montieleras y musiqueras de Federal 2016.

Como desde hace 41 veranos, la "ciudad del canto y la esperanza" será anfitriona de este característico festival que es uno de los eventos y festejos populares más importantes de la provincia de Entre Ríos, y logrará convocar a miles de fanáticos y visitantes que, mate en mano, se acercan a disfrutar de una jornada de festejo y tradición.

Por todo esto es que solicito a mis pares me acompañen con su voto la aprobación de este proyecto de declaración.

Sigrid E. Kunath.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.222/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de esta Honorable Cámara la XLIII Edición de la Fiesta Provincial del Ternero Entrerriano, a realizarse durante los días 11, 12 y 13 de marzo en la ciudad de San José de Feliciano, provincia de Entre Ríos.

Sigrid E. Kunath.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Durante los días 11, 12 y 13 de marzo, se llevará a cabo en la plaza Independencia de San José de Feliciano la XLIII Fiesta Provincial del Ternero, que cada año congrega a espectadores de la localidad, la zona y el país, siendo una de las celebraciones más tradicionales de la provincia.

En los tres días en que se desarrolla la fiesta, el pueblo de Feliciano se une para homenajear al trabajador de estas tierras, ofreciendo música, baile y desfiles de agrupaciones tradicionalistas, jineteadas y domas, constituyendo una excusa perfecta para no olvidar las raíces y enaltecer la cultura litoraleña.

Ubicada en el norte entrerriano, la ciudad de San José de Feliciano es un rincón de tradiciones porque en su fiesta del ternero están representadas todas las costumbres del hombre de campo, en los fogones familiares o institucionales, en las jineteadas de caballos, en el desfile de tropillas y agrupaciones tradicionalistas, en las artesanías, en la música y en el canto.

Como viene sucediendo hace más de cuarenta años, durante el transcurso de la fiesta se llevarán a cabo diferentes actividades para que los visitantes puedan disfrutar y compartir en familia esta tradicional celebración.

Esta nueva edición contará entre otros atractivos con una exposición de artesanos que invita a descubrir los productos típicos del territorio provincial y nacional, jineteadas y domas en las que se reflejan las destrezas criollas, fogones para deleitar a los visitantes con la más variada y exquisita gastronomía regional y desfiles de agrupaciones tradicionalistas que convierten el evento en una verdadera fiesta popular.

La cartelera de actividades se completará con artistas nacionales, locales, zonales y de la región que se acercan año tras año a compartir la música con el público,

entre los que se destacan músicos de la talla de Lucio "El Indio" Rojas, Facundo Toro y Marcela Morelo.

Asimismo, la festividad puede ser la excusa perfecta para conocer esta localidad del norte entrerriano fundada en 1823. El recorrido por Feliciano debe incluir un paseo por la plaza Independencia, destacada por su arbolado compuesto por coníferas, lapachos, sauces, jacarandáes. Las veredas en diagonal culminan en un monumento central: el obelisco en conmemoración de la Revolución de Mayo. También se destaca entre los atractivos el Paseo de los Bustos en la porción sur, con las figuras de San Martín, Eva Perón, *La Patria*, el general Manuel Belgrano y *El Bicentenario*.

La Fiesta Provincial del Ternero Entrerriano es la expresión más genuina de un pueblo que todos los años homenajea sus tradiciones en una celebración que hace a su propia identidad.

Por todo esto es que solicito a mis pares me acompañen con su voto en la aprobación de este proyecto de declaración.

Sigrid E. Kunath.

–A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.223/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Modifíquese el inciso 1 del artículo 52 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 52: […]

1. Aprobar las boletas únicas por categoría.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 60 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 60: *Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas. Incorporación a la boleta única por categoría*. Desde la proclamación de los candidatos en las elecciones primarias y hasta cincuenta (50) días antes de la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos proclamados para ser incorporados a la boleta única correspondiente a cada categoría de cargo electivo. Los candidatos deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, y de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, la presentación de las listas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral de la Capital Federal.

En el caso de la elección de parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, senadores nacionales y diputados nacionales, la presentación de las listas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral del distrito respectivo.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 60 bis de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 60 bis: Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30 %) de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas, de acuerdo a lo establecido en la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos. En el caso de la categoría senadores nacionales, para cumplir con dicho cupo mínimo las listas deberán estar conformadas por dos personas de diferente sexo, tanto para candidatos titulares como suplentes.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran. Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de la lista que se incorporará a la boleta única, los datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno de los candidatos, donde se manifieste no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur.

Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.

Al momento de la inscripción de las listas de candidatos las agrupaciones políticas deberán proporcionar la denominación y el símbolo o figura partidaria que los identificará durante el proceso electoral, así como las respectivas fotografías de los candidatos, si correspondiese.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos que no hayan resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma

categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato presidencial de la agrupación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61. Ningún candidato podrá figurar en más de una lista de la misma categoría, ni en diferentes categorías nacionales, provinciales o municipales celebradas en forma simultánea.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 61 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 61: *Resolución judicial.* Dentro de los cinco días subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos y las cuestiones relativas al símbolo o figura partidaria, la denominación y la/las fotografía/s entregada/s. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres días por decisión fundada.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente la agrupación política que lo haya registrado, deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación debe recaer en un ciudadano que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de 72 horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la boleta única por categoría se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Todas las resoluciones se notificarán por telegrama colacionado, quedando firmes después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

La lista oficializada de candidatos que integrará la boleta única será comunicada por el juez a la junta electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso.

Art. 5° – Modifíquese el título del capítulo IV, perteneciente al título III, "De los actos preelectorales", el cual quedará redactado del siguiente modo:

Oficialización de las boletas únicas por categoría

Art. 6° – Modifíquese el artículo 62 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 62: *Características de la boleta única.* La boleta única por categoría deberá integrarse con las siguientes características respecto de su diseño y contenido:

a) Se confeccionará una boleta única para cada categoría de cargo electivo, distinguidas por color;

b) El tamaño de las boletas únicas no podrá ser inferior a 14 cm de alto y 20 cm de ancho, y se adaptará al número de candidatos o listas de candidatos que se presenten para cada categoría electoral, quedando esto a criterio de la junta electoral, quien priorizará una utilización racional y sustentable del papel;

c) En cada boleta única al lado derecho del número de orden asignado se ubicarán la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, alianza o confederación;

d) Para la elección de presidente y vicepresidente se intercalará, entre el número de orden asignado y la figura o símbolo partidario, la fotografía del candidato a la presidencia. Para la elección de senadores nacionales, la boleta única contendrá el nombre de los dos candidatos titulares, con sus respectivas fotos. Para la elección de diputados nacionales y de parlamentarios del Mercosur, la boleta única contendrá el nombre de los primeros tres candidatos titulares, pero únicamente la foto del primer candidato. En ambos casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes serán publicadas en el afiche de exhibición obligatoria al que se refiere el inciso 5 del artículo 66;

e) Los espacios en cada boleta única deberán distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican. Las letras que se impriman para identificar a los partidos, frentes o alianzas electorales deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma; en caso de votaciones simultáneas, las boletas únicas de cada categoría deben ser de colores diferentes que permitan distinguirlas con facilidad;

f) Ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación premarcada con una línea de puntos en el reverso para un correcto doblez que permita su introducción en la urna y garantice la confidencialidad del voto;

g) Estar adheridas a un talón donde se indiquen serie y numeración correlativa, del cual serán desprendidas. Tanto en este talón como en la boleta única por categoría deberá constar la información relativa al distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, y la elección a que corresponde;

h) A continuación del nombre del candidato se ubicará el casillero en blanco para efectuar la opción electoral;

i) El orden de ubicación de las listas de candidatos en cada boleta única deberá determinarse mediante sorteo público, para el cual se notificará a los candidatos y/o apoderados de los partidos o alianzas a los que pertenecen las listas oficializadas. Las listas de candidatos se ubicarán de forma progresiva de acuerdo con el número de sorteo;

j) En forma impresa la firma legalizada del presidente de la junta electoral nacional;

k) Un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la boleta única que correspondiere al elector;

l) Para facilitar el voto de los no videntes, se deberán elaborar plantillas de cada boleta única en material transparente y alfabeto braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado a casillero para ejercer la opción electoral deseada, y que deberán estar disponibles en todos los locales de votación para su uso por los electores no videntes que las requieran;

m) El Ministerio del Interior hará publicar facsímiles de la boleta única correspondiente al cargo de presidente y vicepresidente en dos medios de alcance nacional. El mismo facsímil, junto al de las boletas únicas destinadas a los cargos de senadores, diputados nacionales y parlamentarios del Mercosur, se hará en dos medios con alcance en los distritos respectivos. La publicación se hará el quinto día anterior a que se realice el acto eleccionario. En estas publicaciones se señalarán las características materiales con que se ha confeccionado cada boleta única, indicando con toda precisión los datos que permitan al elector individualizarla.

Art. 7° – Suplántese el artículo 63 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 63: *Número de boletas únicas.* En cada mesa electoral deberá haber igual número de boletas únicas que de electores habilitados para sufragar en la misma. No se habilitará en la mesa específica que corresponda más de un total de boletas únicas complementarias equivalentes al 20 % de los empadronados en el lugar de votación. En caso de ser éstas insuficientes, los votantes deberán sufragar, siempre que se trate de la misma sección, en la mesa específica más cercana.

En caso de daño, robo, hurto o pérdida del talonario de boletas únicas, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Tendrán serie y numeración independiente respecto de los talonarios de boletas únicas, además de casilleros donde anotar el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados. No se imprimirá más de un total de boletas únicas suplementarias equivalentes al 5 % de los inscritos en el padrón nacional, quedando los talonarios en poder exclusivamente de las juntas electorales, las cuales los distribuirán en los casos que correspondan.

En el escrutinio parcial llevado a cabo por las autoridades de mesa el número de votantes deberá coincidir con el número total de boletas únicas utilizadas o de boletas únicas suplementarias si fuera el caso.

Art. 8° – Modifíquese el artículo 64 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 64: *Aprobación de las boletas.* Cumplido este trámite, la junta convocará a los apoderados de los partidos políticos y oídos éstos aprobará los modelos de boletas únicas para cada categoría si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta ley.

Art. 9° – Modifíquese el artículo 65 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 65: *Su provisión.* El Poder Ejecutivo adoptará las previsiones que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las juntas electorales las urnas, formularios, boletas únicas, bolígrafos con tinta indeleble, sellos y demás material necesario que éstas deban hacer llegar a los presidentes de mesa. Dicho material será provistos por el Ministerio del Interior de la Nación y distribuidos por intermedio del servicio oficial de correos.

Art. 10. – Modifíquese el artículo 66 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 66: *Nómina de documentos y útiles.* La junta electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del padrón electoral".
2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la junta. La misma tendrá tantas bocas y divisiones internas como categorías electorales se disputen. Cada boca o abertura estará identificada externamente con la sigla y color correspondiente a cada categoría de cargos a elegir.
3. Talonarios de boletas únicas necesarios para cumplir con el acto electoral. La Junta Electoral tendrá en su poder en el momento de la votación los talonarios con las boletas únicas suplementarias que serán entregados al presidente de mesa sólo en caso de que se justifique su necesidad en caso de robo, hurto o pérdida de los talonarios asignados.
4. Un afiche que contendrá de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos que integran cada boleta única.

   Este afiche será oficializado, rubricado y sellado por el secretario de la junta, y deberá estar expuesto tanto en el cuarto oscuro como en los lugares visibles del establecimiento del comicio.

   Las juntas electorales harán fijar, al menos durante los diez días anteriores a la elección, carteles en lugares de afluencia pública con el facsímil de la boleta ùnica utilizada en cada elección. Se entregará a los partidos políticos un número de afiches a determinar por las juntas electorales.
5. Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, bolígrafos indelebles, etcétera, en la cantidad que fuere menester.
6. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.
7. Un ejemplar del Código Nacional Electoral actualizado con sus respectivas reformas.
8. Otros elementos que la justicia nacional electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

   La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

Art. 11. – Deróguese el inciso *d)* del artículo 71 de la ley 19.945 (Código Nacional Electoral).

Art. 12. – Modifíquense los incisos 4 y 5 del artículo 82 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedarán redactados de la siguiente forma:

4. A habilitar un espacio inmediato al de la mesa, que podrá contar con hasta un máximo de cinco (5) puestos de emisión por mesa –boxes, cabinas, biombos y/u otro tipo de divisorio–, de fácil acceso, para que los electores marquen en cada boleta única la opción electoral de su preferencia en absoluto secreto.
5. A colocar en un lugar visible, dentro del cuarto oscuro y en un lugar visible del establecimiento del comicio, el afiche mencionado en el inciso 5 del artículo 66 con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos que integran cada boleta única del correspondiente distrito electoral, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas.

   Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la junta electoral.

Art. 13. – Modifíquese el primer párrafo del artículo 92 de la ley 19.945 (Código Nacional Electoral), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 92: *Procedimiento en caso de impugnación.* En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión digito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano junto con la boleta única para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

Art. 14. – Modifíquese el artículo 93 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 93: *Entrega de la boleta* única *por categoría al elector.* Si la identidad no es impugnada, el presidente entregará al elector una boleta única por categoría de cargo electivo firmada en el acto de su puño y letra en el casillero habilitado a tal efecto. Cada boleta única entregada debe tener los casilleros en blanco y sin marcar, y estar acompañada de un bolígrafo con tinta indeleble que permita al elector marcar la opción electoral de su preferencia. Hecho lo anterior, el presidente de mesa le mostrará al elector los pliegues a los fines de doblar correctamente las boletas únicas, y lo invitará a pasar al cuarto oscuro para emitir su voto.

Art. 15. – Modifíquese el artículo 94 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), el cual quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 94: *Emisión del voto.* Introducido en el cuarto oscuro y/o cabina de votación, el elector deberá marcar la opción de su preferencia en cada boleta Única, doblará las boletas entregadas en la forma que establezca la reglamentación y volverá inmediatamente a la mesa. Las boletas ya plegadas serán depositadas por el elector en las aberturas de la urna correspondientes a cada categoría electiva.

En caso de que el elector manifieste haberse confundido en la emisión del voto, podrá solicitar al presidente de mesa otro juego completo de boletas únicas, debiendo entregar el anterior al presidente de mesa, quien se encargará de inutilizarlas, dejando constancia de lo sucedido.

Los no videntes que desconozcan el alfabeto braille serán acompañados por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la boleta única y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

Las personas que tuvieren imposibilidad concreta para efectuar todos o algunos de los movimientos propios para sufragar, podrán ser acompañados al cuarto oscuro por el presidente de la mesa o una persona de su confianza, quien colaborará con los pasos necesarios hasta la introducción de la boleta ùnica en la urna, en la medida que la discapacidad lo requiera.

Art. 16. – Agréguese el artículo 94 bis a la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), con la siguiente redacción:

Artículo 94 bis: *Elecciones simultáneas.* En caso de realizarse simultáneamente elecciones nacionales, provinciales y/o municipales, la Cámara Nacional Electoral deberá suscribir un convenio con la justicia electoral de la provincia o municipio que correspondiese a fin de coordinar normas comunes, estableciendo mecanismos de cooperación técnica que permitan compatibilizar distintas legislaciones electoras y/o diferentes mecanismos de emisión del voto.

Art. 17. – Modifíquese el artículo 97 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 97: *Inspección del cuarto oscuro.* El presidente de la mesa examinará el cuarto oscuro, a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario a objeto de cerciorarse que funciona de acuerdo con lo previsto en el artículo 82, incisos 4 y 5.

Art. 18. – Reemplácese el artículo 98 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional) por el siguiente texto:

Artículo 98: *Disposición del cuarto oscuro.* Cada cuarto oscuro o cabina de votación debe contar con una mesa o pupitre que permita que el elector apoye las boletas sobre una superficie rígida a fin de poder marcarlas correctamente. La disposición del cuarto oscuro debe ser de fácil acceso y garantizar el secreto del voto.

Art. 19. – Modifíquese el artículo 100 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 100: *Clausura del acto.* El acto eleccionario finalizará a las dieciocho (18) horas, en cuyo momento el presidente ordenará que se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno a quienes deberá darse ingreso al lugar de votación. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes. Este número debe coincidir con el número de boletas únicas por categoría entregadas a los electores, conforme surge de la numeración correlativa del talonario de boletas únicas, y asentarse en el mismo padrón por categoría de cargo electivo. Asimismo asentará las protestas que hubieren formulado los fiscales.

Una vez clausurado el comicio, se contarán las boletas únicas sin utilizar y se asentará en éste su número por categoría de cargo electivo. A continuación, al dorso, se le estampará el sello "sobrante", y las firmará cualquiera de las autoridades de mesa. Luego se empaquetarán junto al talonario respectivo, al igual que las boletas únicas complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán a la junta electoral nacional.

En el caso previsto en los artículos 58 y 74 se dejará constancia del o de los votos emitidos en estas condiciones.

Art. 20. – Modifíquese el artículo 101 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 101: *Procedimiento. Calificación de los sufragios.* Acto seguido el presidente de mesa, auxiliado por los suplentes, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas para una categoría electiva y las contará confrontando su número con los talones utilizados pertenecientes a las boletas únicas más, si fuera el caso, los talones pertenecientes a las boletas únicas complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de boletas únicas por categoría, y si correspondiere, el de boletas únicas complementarias que no se utilizaron.
2. Examinará las boletas únicas, separando las que estén en forma legal de las que correspondan a votos impugnados.
3. Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de las boletas únicas verificando que estén correctamente rubricadas con su firma en el casillero habilitado al efecto.
4. Leerá en voz alta el voto consignado en cada boleta única pasándosela al resto de las autoridades de mesa quienes, a su vez y uno por uno, corroborarán la opción electoral y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las boletas únicas una a una con un sello que dirá "escrutado".

Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

I. *Votos válidos:* son votos válidos aquellos en que el elector ha marcado con una cruz o tilde una opción electoral por cada boleta única oficializada.

Se considerarán válidos también los votos con marca clara por una lista o candidato aunque ésta esté realizada fuera del casillero de votación, si la voluntad del votante está expresada indubitablemente.

II. *Votos nulos:* Son considerados votos nulos:

a) Aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada boleta única;

b) Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de documento nacional de identidad del elector;

c) Los emitidos en boletas no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;

d) Aquellos emitidos en boletas únicas en las que se hubiese roto alguna de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida; o en boletas únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente fuera de la numeración correlativa;

e) Aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos;

f) Aquellos donde aparecen expresiones, frases, tachones o signos ajenos al proceso electoral;

g) Aquellos que realizan una marca distinta a la cruz o tilde en el casillero diseñado a tal fin.

III. *Votos en blanco:* son considerados votos en blanco sólo aquellos en que el elector no realiza marca o inscripción alguna.

IV. *Votos recurridos:* son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso, el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la junta.

Dicho volante se adjuntará a la boleta única, y será suscrito por el fiscal cuestionante consignándose su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Este voto se anotará en el acta de cierre de comicio como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará de igual manera que la prevista en el artículo 119 in fine.

V. *Votos impugnados:* en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho (18) horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Se repetirá este procedimiento de extracción, separación y clasificación de los sufragios para las boletas únicas de cada categoría electiva.

Art. 21. – Modifíquense los incisos *a)* y *b)* del artículo 102, los cuales quedarán redactado de la siguiente manera:

Artículo 102: […]

a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de boletas únicas utilizadas y no utilizadas por cada categoría de cargo electivo y, si correspondiere, de boletas únicas complementarias utilizadas y no utilizadas, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números;

b) Cantidad también en letras y números de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, y en blanco.

Art. 22. – Modifíquese el artículo 103 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 103: *Guarda de boletas únicas y documentos.* Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas únicas utilizadas, el sobre lacrado con las no utilizadas, los sobres utilizados y un "certificado de escrutinio".

El registro de electores con las actas "de apertura" y "de cierre" firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral, el cual, lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

Art. 23. – Modifíquese el inciso 5 del artículo 112 de la ley 19.945 (Código Nacional Electoral), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 112: […]

5. Si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el número de boletas únicas utilizadas remitidas por el presidente de mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.

Art. 24. – Modifíquese el inciso 3, del artículo 114, de la ley 19.945 (Código Nacional Electoral), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 114: […]

3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco o más boletas únicas utilizadas remitidas por el presidente de mesa.

Art. 25. – Modifíquese el artículo 118 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 118: Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación. En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las respectivas boletas únicas remitidas por el presidente de mesa.

Art. 26. – Deróguese el artículo 123 de la ley 19.945 (Código Nacional Electoral).

Art. 27. – Deróguese el inciso *g)*, del artículo 139, de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional).

Art. 28. – Modifíquese el artículo 142 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 142: *Revelación del sufragio.* Se impondrá prisión de uno a dieciocho meses al elector que revelare su voto en el momento de emitirlo, ya sea a voz cantada o a través de la utilización de dispositivos de captura de imágenes tales como cámaras fotográficas, filmadoras o teléfonos celulares.

Art. 29. – Modifíquese el segundo párrafo, del artículo 156, de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

Cada elector votará por dos candidatos titulares y dos suplentes pertenecientes a una de las listas oficializadas que integran la boleta única.

Art. 30. – Modifíquese el primer párrafo, del artículo 158, de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

Los diputados nacionales se elegirán en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se considerarán a este fin como distritos electorales.

Art. 31. – Modifíquese el segundo párrafo, del artículo 164 ter, de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

Cada elector votará por un único candidato titulare y dos suplentes pertenecientes a una de las listas oficializadas que integran la boleta única.

Art. 32. – Modifíquese el segundo párrafo, del artículo 164 quáter, de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

Cada elector votará por una de las listas oficializadas que integran la boleta única, cuyo número de candidatos titulares será igual al de los cargos a cubrir e igual número de candidatos suplentes.

Art. 33. – Modifíquese el artículo 38, de la ley 26.571, que quedará redactado del siguiente modo:

Las boletas únicas tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional. Además de dichos requisitos, en cada boleta única de sufragio deberán distinguirse las distintas agrupaciones políticas con su denominación y las listas internas que integren cada una de ellas.

Art. 34. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

El presente proyecto de ley propone introducir cambios en el Código Electoral Nacional planteando la derogación del viejo sistema de sufragio por boleta partidaria y su reemplazo por un sistema de boleta única para la elección de cargos nacionales. Esto tiene como el objetivo de contribuir a fortalecer la herramienta básica que sustenta la república democrática –el voto popular– y dotar de mayor transparencia a los comicios electorales, lo que redundará en una mayor legitimidad de los resultados y de todo el sistema representativo.

Como es sabido, la historia política de nuestro país está signada por serias denuncias y graves indicios sobre prácticas que empañan y ponen en cuestión los resultados electorales: desde el conocido voto cadena propiciado por la utilización de sobres, hasta la clonación y robo de boletas de sufragio que atentan sobre la equidad en la competencia partidaria y limitan la oferta electoral de los ciudadanos.

En este marco, debemos materializar los cambios necesarios para erradicar todo tipo de sospechas sobre la transparencia de nuestros procesos electorales y tanto oficialistas como opositores debemos centrar nuestros esfuerzos en hacer que los comicios sean inobjetables y transparentes, y así, que las autoridades elegidas posean una legitimidad indubitable.

Al proponer la adopción de la boleta única en la Argentina no estamos propiciando una solución mágica ni novedosa, sino siguiendo el ejemplo de la gran mayoría de las democracias contemporáneas que en la actualidad votan con alguna variante de este sistema. De hecho, el sistema de boleta única encuentra su antecedente en el sistema australiano, que rige desde 1856. En un somero análisis, si comparamos a la Argentina con el resto de los países de América Latina, a excepción de Uruguay, que mantiene un sistema similar a la Ley de Lemas, el resto de los países de la región –con diversas modalidades– han adoptado algún sistema de boleta única.

Así observamos que en Bolivia está vigente una "papeleta única de sufragio" (artículo 125, Código Electoral); Brasil (artículo 103, ley 4.737); Colombia, donde se utiliza "una sola papeleta" para la elección de candidatos a las "corporaciones públicas" (artículo 123, Código Electoral, decreto 2.241/86), y desde la ley 85 de 1916 se aplica el sistema de papeletas para votar; Costa Rica (artículo 27, Código Electoral, ley 1.536); Ecuador (artículo 59, ley electoral 59); El Salvador (artículo 238, Código Electoral, decreto 417); Guatemala (artículo 218, Ley Electoral y de Partidos Políticos, decreto ley 1-85); Honduras (artículos 121 y siguientes, Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, decreto 44/04); México (artículos 252 y siguientes, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales); y Nicaragua (artículos 131 y siguientes, leyes 43 y 56, de 1988). En Chile, la emisión del sufragio se hace mediante "cédulas electorales" (artículo 22, Ley Orgánica Constitucional, 18.700, sobre votaciones populares y escrutinios); en Perú se las llama "cédulas de sufragio" (artículo 159, Ley Orgánica de Elecciones, ley 26.859). En Panamá se utiliza una "boleta única de votación" (artículo 247, Código Electoral); mientras que en Paraguay se denominan "boletines únicos" (artículo 170, Código Electoral, ley 834).

Más allá de estos antecedentes mundiales y latinoamericanos, nuestro más cercano ejemplo y referencia de introducción exitosa de la boleta única es la provincia de Santa Fe, que –junto con la vecina provincia de Córdoba– fue pionera en aplicar este sistema en el año 2011[1]. Particularmente, el presente proyecto se sustenta y reproduce el espíritu de la Ley de Boleta única y Unificación del Padrón Electoral, 13.156/2011, de la provincia de Santa Fe, de la cual soy autor. Algunas de sus principales características, que reproducimos en este proyecto para la Nación, son las siguientes:

Se debe confeccionar una boleta única para cada categoría de cargo electivo. Para los cargos uninomi-

1 El sistema de boleta única ya se encontraba vigente en nuestro derecho electoral federal, tanto para la emisión del voto de los electores privados de libertad como de los argentinos residentes en el exterior.

nales a boleta única, deben contener los nombres de los candidatos titulares, sus respectivas fotos, mientras que, para la elección de cuerpos colegiados, la autoridad electoral debe establecer, con cada elección, qué número de candidatos deben figurar en la boleta única. En todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos, federaciones y alianzas que integran cada boleta única, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por la justicia electoral.

Los espacios en cada boleta única deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican. Las letras que se impriman para identificar a los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas también deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma. Asimismo, para garantizar la disposición equitativa, se dispuso que el orden de prelación de los distintos partidos en la lista se determine a través de un sorteo público.

En cada boleta única, al lado derecho del número de orden asignado, se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, federación o alianza. Es interesante notar que, en el sistema santafesino –tal como se dispuso en el decreto reglamentario–, los números de orden correspondientes a los partidos, confederaciones y alianzas se asignan por sorteo y son los mismos que se utilizan en todas las categorías electorales en las que se presenten tanto en los comicios primarios como en los generales de un mismo proceso electoral. A este fin se sortea primero el orden entre los partidos, confederaciones o alianzas que presenten precandidaturas a nivel provincial en todas las categorías y, a continuación de ellos, el resto. Para las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, el número de orden de las listas dentro de cada partido, confederación o alianza también es adjudicado por sorteo, en igual forma que la prevista anteriormente, y debe siempre ser precedido por el del partido, confederación o alianza a la que pertenece, y separado por un punto. Dicho número de orden interno será el mismo en las distintas categorías en las que se presenten la lista con precandidatos a cargos electivos.

A continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, federación o alianza, se ubicarán los nombres de los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral.

Las boletas deben estar impresas en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y en caso de votaciones simultáneas, las boletas únicas de cada categoría deben ser de papel de diferentes colores claramente diferenciables. Además de los colores, se dispuso –luego de la primera experiencia en la elección primaria del 22 de mayo de 2011– que se incorporen en el reverso las iniciales correspondientes a cada categoría electiva para mejorar su identificación e introducción correcta en las distintas bocas de la urna, lo cual contribuyó a una mejor identificación y es algo que debe ser contemplado a la hora de pensar en la incorporación de la boleta única a nivel nacional.

Respecto a la forma de introducir la boleta única en las urnas, recordamos que éstas insertan en las ranuras sin sobre. El ciudadano debe plegar la boleta, para lo cual la misma debe poseer una línea o puntos premarcados, de tal forma que facilite al elector el doblez y que garantice que al presentarla para su introducción en la urna no se pueda visualizar cuál fue su decisión electoral.

Sumado a esto, las boletas deben estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la boleta única debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, y la elección a la que corresponde. Aclaremos que es el talón –y no la boleta única– el que llevará impresos la serie y el número de boleta. La boleta única deberá estar unida a un talón mediante troquel, que permita una fácil y rápida separación.

Un punto distintivo de la boleta santafesina respecto a la boleta cordobesa es que la santafesina cuenta con un casillero propio para la opción de voto en blanco, el cual debe tener características similares a las de las demás opciones electorales: quien quiere votar en blanco debe realizar una marca clara por esta opción, ya que la boleta no marcada se computa como voto nulo y no como voto en blanco. En este punto debemos reconocer –a partir de un estudio comparado llevado adelante por las Facultades de Ciencia Política de la Universidad Católica de Córdoba y la Universidad Nacional de Rosario,[1] y por los informes elaborados y publicados por el gobierno de la provincia de Santa Fe con posterioridad a los comicios de 2011[2] que el diseño cordobés es más eficiente a la hora de reflejar la voluntad del elector. En la primera implementación de la boleta única en Santa Fe, más del 60 % de los votos anulados fueron boletas sin marcar; paralelamente, hubo un claro descenso de los porcentajes históricos de votos en blanco, por lo que los analistas plantean que esos electores no buscaron anular su voto, sino votar en blanco. El argumento es que, en el sistema de boleta partidaria, votar en blanco es un acto de omisión, "no se introduce ninguna boleta en el sobre"; con la misma lógica, quienes deseaban votar en blanco con el sistema de boleta única no realizaron marca alguna

1 Bianchi, M.; Lodi, L.; Mutti, V.; Perotti, S. et al, *Boleta única. Estudio comparado de los casos de Santa Fe y Córdoba*, UNR Editora, 2013. ISBN 978-987-702-028-1.

2 Blando, O.; Lodi, L., "Boleta única en Santa Fe. Evaluaciones y normativas". Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, gobierno de la provincia de Santa Fe, Imprenta Oficial, noviembre, 2011.

en la boleta. En síntesis, en relación al casillero para el voto en blanco, el presente proyecto propone su eliminación: las boletas sin marca serán votos en blanco y no votos anulados.

Otro eje en el cual proponemos modificaciones superadoras y sustentadas en la experiencia respecto de la ley provincial 13.156 es el tamaño de la boleta. Mientras la norma santafesina exige dimensiones no inferiores a 21,59 cm de ancho y 35,56 cm de alto, propias del tamaño del papel oficio, esta iniciativa propone que el tamaño de las boletas únicas no podrá sea inferior a 14 cm de alto y 20 cm de ancho, y que se adapte al número de candidatos o listas de candidatos que se presenten para cada categoría electoral, quedando esto a criterio de la junta electoral, quien priorizará una utilización racional y sustentable del papel.

Por último, la boleta debe tener impresa la firma legalizada del presidente de la junta electoral nacional y un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la boleta única que correspondiere al elector.

Para facilitar el voto de los no videntes, se dispuso la provisión de plantillas de cada boleta única en material transparente y alfabeto Braille, que llevan una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral. Además, para aquellos ciudadanos que tengan alguna capacidad especial, se prevé el acompañamiento y la ayuda de los presidentes de mesa y de una persona de su confianza.

Considerando todo lo anterior, es preciso destacar, entre las ventajas de este sistema:

1. La disminución del gasto electoral, ya que se imprime un número de boletas apenas superior a la cantidad total de electores, suficiente para cubrir a todos los votantes.

2. La Dirección Nacional Electoral se convierte en el garante de que la sociedad pueda elegir entre todos los candidatos, aunque algún partido no tenga fiscales en esa mesa. Es decir, se agrega transparencia al comicio.

3. No hay posibilidad de listas "colectoras", puesto que en la boleta única sólo puede ir un candidato por partido político, federación o alianza, como manda la Constitución.

4. Pone fin al robo de boletas, a la vez que tiende a moderar algunas de las formas más burdas de clientelismo político, como la del "voto cadena". Impide también la utilización de boletas adulteradas, o "truchas", que en numerosos distritos del país han sido utilizadas deliberadamente para confundir al elector, generando luego la anulación de los votos.

5. Permite al elector identificar más fácil y rápidamente en qué tipo de elección vota (presidente, senadores, diputados) y por cuáles partidos y candidatos. Esta cuestión va unida a la del régimen del uso de los atributos partidarios, cuya finalidad es ayudar a los electores a identificar, con la mayor celeridad y certeza posible, a los partidos y candidatos.

6. Al reducir la complejidad del escrutinio, la boleta única tiende también a facilitar y agilizar la fiscalización.

7. Facilita el voto de los no videntes.

Todas estas ventajas fueron constatadas en las elecciones de 2011 y 2013 en la provincia de Santa Fe, las cuales dejaron en claro las fortalezas de la boleta única y su incidencia en la calidad de la democracia santafesina. La cuestión ahora es ver hasta dónde el resto de las provincias y la Nación se animan a aceptar el desafío de avanzar hacia este sistema; no se trata solamente de introducir reformas en las instituciones electorales, sino –sobre todo– de apostar por la transparencia y por un cambio en las prácticas y la cultura política que tiene como fin y fundamento el derecho soberano de elegir libremente a nuestros representantes.

Sabemos que un sistema que garantice la realización de elecciones libres, limpias y equitativas es un paso esencial en el largo camino de consolidación democrática que tenemos aún por recorrer. Siguiendo esta convicción, consideramos que la implementación de la boleta única es una pieza fundamental de la reforma política que nuestro país necesita.

Por todo lo expuesto, convencido de la necesidad de profundizar la participación democrática en un marco de instituciones equitativas y transparentes, es que solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

(S.-4.224/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la conmemoración del 110º aniversario de la fundación de la ciudad de Esquel, provincia del Chubut, que se celebra el 25 de febrero de 2016.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El 25 de febrero del corriente año, la ciudad de Esquel, provincia del Chubut, celebra su 110° aniversario. Esquel está ubicada en el noroeste de la provincia del Chubut, en el departamento de Futaleufú, del cual es cabecera. Es el centro de servicios más importante de la cordillera chubutense.

La localidad tiene uno de los centros de esquí más conocidos del país, denominado La Hoya, en el que se practican los diferentes tipos de deportes de nieve y, además, se realiza la Fiesta Nacional del Esquí, famosa en toda la región, para culminar la temporada invernal. El atractivo principal con renombre mundial para los turistas es La Trochita, el tren de trocha angosta, que une las localidades de Ingeniero Jacobacci con Esquel y es el mejor conservado del mundo.

La ciudad no tiene acta fundacional, motivo por el cual se considera la fecha de nacimiento el día 25 de febrero de 1906, día en que Medardo Morelli decidió instalar en el lugar una estación de comunicaciones telegráficas. Igualmente, el factor fundamental que se asocia con el crecimiento de la ciudad fue la llegada de los colonos galeses a la zona.

Otras fechas significativas que hacen al desarrollo y crecimiento de Esquel y la zona fueron las siguientes: en el año 1937, se crea el Parque Nacional Los Alerces, que se encuentra a unos 30 kilómetros al oeste; el 4 de septiembre de 1940 se realiza el primer vuelo comercial hacia la localidad; el 25 de mayo de 1945 llega el primer servicio de ferrocarril; en 1972 comienza la construcción del Complejo Hidroeléctrico Futaleufú. Esta construcción significó una gran inversión, que estuvo acompañada por un importante desarrollo de infraestructura urbana y crecimiento poblacional.

La ciudad de Esquel fue protagonista de un hecho histórico por el cual no sólo tomo notoriedad nacional, sino también internacional. El 23 de marzo de 2003, luego de intensas actividades por parte de los vecinos, se logró que el concejo deliberante de la localidad convocara a un plebiscito para conocer la opinión de la ciudadanía con respecto a la aceptación o rechazo de las actividades mineras en la zona, aunque con carácter no vinculante.

El 80 por ciento de los vecinos (11.046 votantes) se pronunciaron en contra del proyecto, mientras que, en su favor, votaron 2.561 personas. Aunque este resultado no obligó a dar marcha atrás con el proyecto, permitió que se pusiera en pausa el emprendimiento. En un comienzo, la empresa tomó la decisión de revisar los cuestionamientos de los ciudadanos, comprometiéndose a readaptar lo que fuera necesario para hacer viable el proyecto. Finalmente, todo quedó en la nada, y se disolvió el emprendimiento.

Ese mismo año, el concejo deliberante sancionó la ordenanza 33/2003, que declaró a Esquel municipio no tóxico y ambientalmente sustentable. Varios trabajos de investigación realizados en diversas universidades argentinas muestran que el movimiento vecinal de Esquel fue el precursor de muchos otros que luego se agruparon en la Unión de Asambleas Ciudadanas (UAC), conformada la mayoría por asambleas socioambientales.

Por todo lo expuesto, señora presidenta, con el objetivo de hacer un merecido reconocimiento de la conmemoración del 110º aniversario de la fundación de la ciudad de Esquel, provincia del Chubut, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Alfredo H. Luenzo.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.225/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Sustitúyase el artículo 23 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997, y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 23: Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

a) En concepto de ganancias no imponibles, la suma de pesos treinta y cinco mil ($ 35.000), siempre que sean residentes en el país;

b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a pesos treinta y cinco mil ($ 35.000), cual quiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1. Pesos veintisiete mil doscientos dieciséis ($ 27.216) anuales por el cónyuge.
2. Pesos diecinueve mil seiscientos cincuenta y seis ($ 19.656) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.
3. Pesos diecisiete mil trescientos veinticinco ($ 17.325) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.
4. Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles;

c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de pesos treinta y cinco mil

($ 35.000), cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado Previsional Argentino o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso se elevará tres coma ocho (3,8) veces cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso *c)* del citado artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Los montos previstos en el presente artículo se ajustarán anualmente según la variación de la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables elaborada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

No estarán sujetas al impuesto las remuneraciones que no superen la suma de pesos cuarenta mil ($ 40.000) mensuales y las jubilaciones y pensiones que alcancen hasta dos veces el monto previsto en el inciso a) del presente artículo, considerados para ello la ganancia neta, previa a las deducciones previstas en el presente artículo.

Art. 2º – Sustitúyase el artículo 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 90: Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas –mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad– abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

Ganancia Neta Imponible Acumulada		Pagarán		
Más de $	A $	$	Más el %	Sobre el excedente de peso
0	200.000		9%	
200.000	250.000	18.000	13%	200.000
250.000	300.000	25000	17%	250.000
300.000	350.000	34500	21%	300.000
350.000	400.000	46000	24%	350.000
400.000	450.000	59500	27%	400.000
450.000	en adelante	75000	30%	450.000

Los montos previstos en el presente artículo se ajustarán anualmente según la variación de la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables elaborado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos comprendidos en este artículo incluya resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, los mismos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del treinta por ciento (30 %).

Idéntico tratamiento deberá otorgarse cuando la titularidad de las acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior.

En tal supuesto, dichos sujetos, quedarán alcanzados por las disposiciones contenidas en el inciso *h)* del primer párrafo y en el segundo párrafo del

artículo 93, a la alícuota establecida en el segundo párrafo de este artículo.

Asimismo, cuando la titularidad corresponda a un sujeto del exterior, y el adquirente también sea una persona –física o jurídica– del exterior, el ingreso del impuesto correspondiente estará a cargo del comprador de las acciones, cuotas y participaciones sociales y demás valores que se enajenen.

Tratándose de dividendos o utilidades, en dinero o en especie –excepto en acciones o cuotas partes–, que distribuyan los sujetos mencionados en el inciso *a)*, apartados 1, 2, 3, 6 y 7, e inciso *b)* del artículo 69, no serán de aplicación la disposición del artículo 46 y la excepción del artículo 91, primer párrafo y estarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del veinte por ciento (20 %), con carácter de pago único y definitivo, sin perjuicio de la retención del treinta y cinco por ciento (35 %), que establece el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 69, si correspondiere.

Art. 3º – Incorpórese como inciso *z)* al artículo 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

La remuneración por las horas de guardia y adicionales realizada por los trabajadores que se desempeñen en la prestación de servicios esenciales en los términos del artículo 2º del decreto 843/2000 y las fuerzas de seguridad.

Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá incorporar otras actividades a la eximición, cuando éstas constituyeren un servicio de importancia trascendental o de utilidad pública cuya interrupción o suspensión pudiere poner en peligro las condiciones normales o de existencia de la población.

Art. 4º – Lo dispuesto en la presente ley tendrá vigencia a partir del período fiscal 2016.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Recientemente, el Congreso de la Nación se ha convertido en el centro neurálgico de una discusión que lleva un tiempo desarrollándose en el seno de nuestra sociedad: la discusión el respecto del impuesto a las ganancias.

En este contexto, desde el gobierno y la oposición en sus diversas manifestaciones, hemos presentado iniciativas relacionadas de alguna u otra manera con esta cuestión. Este proyecto de ley viene a ser mi aporte a esta discusión, que reúne varios aspectos relacionados no sólo con el punto de partida y la evolución del mínimo no imponible y la escala del impuesto, sino también al tratamiento de la remuneración de las guardias de los servicios esenciales y de las fuerzas de seguridad, así como los resultados por operaciones con bonos y acciones y los dividendos. Algunas de estas propuestas son nuevas y se basan en la apreciación de propuestas desde mi espacio político, y otras vienen siendo propuestas de mi autoría desde hace ya algún tiempo, que he decidido incorporar a esta iniciativa para traerlas a la mesa de la discusión, oportunamente.

Considero este debate fundamental para una definición fiscal progresiva y sustentable, que reconozca el esfuerzo del trabajo, pero que también implique que la sociedad argentina adopte un perfil solidario en su sistema impositivo, entendiendo que la presión fiscal debe ser soportable para mantener una base fiscal amplia que pueda sostenerse a través del tiempo. La sustentabilidad de las cuentas fiscales de la Nación y nuestras provincias, así como del sistema de seguridad social, depende de que podamos alcanzar un equilibrio razonable acerca de esta cuestión.

En este contexto, la propuesta que presento tiene por objeto proteger e incluso fortalecer el mercado interno como fuente de dinamismo económico, en la medida en la que el contexto internacional se muestra débil y volátil, tanto en la región como en el resto del mundo, enfrentando una perspectiva compleja incluso en el mediano plazo.

Es por todos sabido que la evolución del nivel general de precios, especialmente después de la corrección del tipo de cambio nominal propiciado por el nuevo gobierno, ha desactualizado los valores establecidos en la normativa impositiva relativa al impuesto a las ganancias, tanto en lo que hace al mínimo no imponible como a aquellos valores de las escalas y las deducciones. Esta experiencia nos tiene que permitir desarrollar un mecanismo de actualización razonable que mantenga la presión fiscal en el sendero sustentable, buscando ampliar la base fiscal y combatiendo la informalidad. Pero también es cierto que el impuesto a las ganancias constituye una entrada fundamental en el financiamiento del sistema de seguridad social, el Tesoro nacional y las finanzas provinciales. Es por ello que la discusión que enfrentamos es en extremo delicada y debe enfocarse con solidaridad, criterio de sustentabilidad, razonabilidad y responsabilidad fiscal para evitar desarrollar o profundizar desequilibrios en alguna de estas áreas.

En la medida en la que una franja de trabajadores deje de tributar el impuesto a las ganancias o lo haga en una proporción menor derramarán en un mayor dinamismo del mercado interno, compensando parcialmente la menor recaudación por impuesto a las ganancias con impuestos nacionales, provinciales e incluso locales sobre el consumo, impulsando la actividad y generando empleo. Es por ello que el efecto neto sobre el sistema impositivo de una suba del mínimo no imponible, las deducciones y las escalas terminaría siendo amortiguado por este efecto en una proporción importante, así como una mayor tributación por operaciones

con bonos, acciones y distribución de dividendos que, en el caso de este proyecto, ven duplicadas las alícuotas con un criterio solidario.

Es por ello que el consenso respecto de la discusión en torno al impuesto a las ganancias determinará el perfil solidario y progresivo de nuestro sistema impositivo como país federal.

Por último, celebro que podamos discutir la presión fiscal sobre los trabajadores que más ingresos pueden generar con su trabajo y que exista un esquema para que estos realicen un esfuerzo razonable para sostener el esquema de contención para los que menos tienen. Esto habla de una Argentina madura, que ha sabido superar las dificultades, que ha superado las crisis y que hoy discute cómo seguir adelante. También celebro que esta discusión se dé en su ámbito natural, el Congreso de la Nación, donde se escucharán todas las propuestas que nos permitirán alcanzar, confío, una sociedad más justa.

Por lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con su firma.

Sandra D. Giménez.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.226/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárese la emergencia epidemiológica sanitaria en todo el territorio nacional por el virus de dengue, chicungunya y zika.

Art. 2º – La emergencia epidemiológica sanitaria se extenderá por el período de 12 meses a partir de la sanción de la presente ley. La autoridad nacional de aplicación queda facultada junto a las autoridades sanitarias provinciales, a extender los alcances de la misma en virtud de la evolución de la vigilancia epidemiológica.

Art. 3º – La autoridad nacional de aplicación en coordinación con las autoridades provinciales competentes coordinarán, adoptarán e implementarán todas las medidas necesarias para el desarrollo de actividades de prevención, información a la población, aprovisionamiento y distribución de insumos, disponibilidad y organización de recursos asistenciales y tratamiento, y todas aquellas dirigidas a reducir el impacto de la epidemia en la población.

Los recursos que demanden las actividades previstas en el presente artículo se financiarán con una partida especial del presupuesto de la administración nacional que será reasignada especialmente para atender la emergencia sanitaria declarada en el artículo 1º de la presente ley. El Estado nacional transferirá a las provincias las partidas necesarias para atender a las actividades relacionadas con la emergencia epidemiológica sanitaria declarada en la presente ley que sean de su competencia en el marco de la coordinación establecido en el presente artículo.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para atender los objetivos de la presente ley.

Art. 4º – Durante el período de vigencia de la emergencia que establece la presente ley la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje de Consumo quedará facultada para controlar que el precio de los medicamentos que se utilizan en el tratamiento de las enfermedades referidas en el artículo 1º, que serán definidos en la reglamentación de la presente ley por el Ministerio de Salud de la Nación, se mantenga estable en los valores de referencia correspondientes al 11 de diciembre de 2015 aun cuando esto implique una reducción del precio al momento de la puesta en vigencia de la presente ley.

El incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior hará pasibles a los productores, distribuidores y comercializadores de medicamentos, según corresponda, de las sanciones establecidas en el capítulo XII de la ley 24.240.

Art. 5º – Los organismos nacionales, provinciales y municipales dependientes de los poderes del Estado que mantengan depósitos que se acumulen a cielo abierto deberán tomar los recaudos necesarios para garantizar la eliminación de posibles reservorios del vector durante el período de la vigencia de la presente ley en carácter de urgencia, aun cuando esto pudiera afectar el desempeño habitual de la dependencia, priorizando la preservación de la salud de la población.

Los depósitos judiciales, fiscales, aduaneros, de fuerzas de seguridad (Policía Federal, Gendarmería, Prefectura, Fuerza Aérea) procederán al pronto y efectivo tratamiento del material que pueda actuar como reservorio del vector de las enfermedades referidas en el artículo 1º de la presente ley.

Art. 6º – Invítese a las provincias adherirse a la presente ley.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Según la Organización Mundial de la Salud el dengue es una virosis pandemiógena que se está propagando rápidamente en muchas regiones del mundo, produce un síndrome pseudogripal grave y en ocasiones puede derivar en un cuadro potencialmente mortal conocido como dengue grave. La incidencia de la enfermedad se ha multiplicado por 30 en los últimos 50 años. Actualmente se estima que se producen entre 50 y 100 millones de infecciones cada año en los más de 100 países en los que el dengue es endémico, lo que

supone un riesgo de infección para prácticamente la mitad de la población mundial.

La fiebre chikungunya se caracteriza por la aparición súbita de fiebre, generalmente acompañada de dolores articulares. Otros signos y síntomas frecuentes son: dolores musculares, dolores de cabeza, náuseas, cansancio y erupciones cutáneas. La mayoría de los pacientes se recuperan completamente, pero en algunos casos los dolores articulares pueden durar varios meses, o incluso años. No existe ningún antivírico específico para tratar la fiebre chikungunya. El tratamiento consiste principalmente en aliviar los síntomas, entre ellos el dolor articular, con antipiréticos, analgésicos óptimos y líquidos. No hay comercializada ninguna vacuna contra el virus chikungunya.

Los síntomas del zika, por su parte, son similares a los de otras infecciones por arbovirus, y consisten en fiebre, erupciones maculopapulares, conjuntivitis, mialgias, artralgias, malestar y cefaleas; suelen durar entre 2 y 7 días. La evolución rápida de la situación preocupa mucho a la OMS por cuatro motivos principales: la posible asociación de la infección a malformaciones congénitas y síndromes neurológicos; la posibilidad de que siga su propagación internacional, dada la amplia distribución geográfica del mosquito vector; la ausencia de inmunidad en la población de las zonas afectadas recientemente y la inexistencia de vacunas, tratamientos específicos y pruebas de diagnóstico rápido. No hay un tratamiento específico más allá del tratamiento de los síntomas. En la actualidad no hay vacunas.

Todas estas enfermedades se transmiten a las personas a través de la picadura de mosquitos infectados del género *Aedes*, y sobre todo de *Aedes aegypti* particularmente en las regiones tropicales. Recientemente, el ministro de Salud de la Nación, Jorge Lemus, y sus pares del Mercosur acordaron priorizar la prevención y el control para combatir la proliferación del mosquito *Aedes aegypti* responsable de la transmisión del virus zika.

Es por ello que los mosquitos y sus lugares de cría suponen un importante factor de riesgo de infección por el virus de zika. La prevención y el control dependen de la reducción del número de mosquitos a través de la reducción de sus fuentes (eliminación y modificación de los lugares de cría) y de la disminución de los contactos entre los mosquitos y las personas. Es por ello que las principales recomendaciones de la OMS para prevenir la propagación de la enfermedad consisten en la concientización y la movilización de las comunidades afectadas.

En mayo de 2015, Brasil notificó su primer caso de enfermedad por el virus del zika. Desde entonces la enfermedad se ha propagado dentro del país, y también a otros 22 países de la región.

La llegada del virus a algunos países de América Latina, en particular al Brasil, se ha asociado a un gran aumento del número de recién nacidos con microcefalia y de casos de síndrome de Guillain-Barré, afección en la que el sistema inmunitario ataca el sistema nervioso, llegando a producir parálisis en algunos casos.

Aunque todavía no se ha establecido una relación causal entre el virus del zika y las malformaciones congénitas y síndromes neurológicos, hay fuertes motivos para sospechar su existencia. Es por ello que la primera reunión del comité de emergencia convocada por la directora general de la OMS en virtud del Reglamento Sanitario Internacional (RSI) (2005) con respecto a los conglomerados de casos de microcefalia y otros trastornos neurológicos en algunas zonas afectadas por el virus del zika se celebró por teleconferencia el 1º de febrero de 2016. El comité recomendó que se declare que el conglomerado reciente de casos de microcefalia y otros trastornos neurológicos notificados en el Brasil, después de un conglomerado similar en la Polinesia francesa en 2014, constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII).

El gobierno de Misiones viene encarando el operativo más grande de la historia, es una situación inédita y gran parte se hizo con recursos propios; hay una preocupación activa de las autoridades para frenar este brote. El protocolo aplicado es el indicado por la Organización Mundial de la Salud e integra el plan de manejo de la Nación y de Misiones.

En este contexto, la provincia de Misiones ha declarado el pasado 20 de enero de 2016, a través del decreto 40/16, la emergencia epidemiológica y sanitaria de lucha contra el dengue. La emergencia decretada por el gobernador será por 120 días en todo el territorio de la provincia, con la posibilidad de prorrogarla en caso de que la situación así lo amerite.

Sin embargo, la circulación de las personas potencialmente infectadas y el desarrollo del vector pone a toda la población de la Nación en riesgo, y es por ello que la concientización y la movilización de la comunidad deben extenderse a todo el territorio, y la asistencia con recursos materiales para llevar adelante las actividades de prevención, detección, atención y tratamiento deben complementarse entre las jurisdicciones para evitar una mayor propagación de estas infecciones virales.

Por lo expuesto y porque es necesario aunar esfuerzos, coordinar recursos y concientizar a la población de la República Argentina respecto del peligro de la proliferación de las enfermedades transmitidas por el mosquito *Aedes aegypti*, entre las que cobran singular importancia el dengue, la chicungunya y el zika, es que solicito a mis pares me acompañen con su firma.

Sandra D. Giménez.

–A las comisiones de Salud, de Derechos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.227/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárese zona de desastre y emergencia económica y social por el plazo de ciento ochenta

(180) días, a la localidad de Tilcara, departamento de Tilcara y demás localidades de la provincia de Jujuy afectadas, conforme surjan de los informes de la catástrofe climática que señale el gobierno de la provincia de Jujuy.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida especial para afrontar la emergencia económica y social en las zonas mencionadas en el artículo 1°.

Art. 3º – Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional la ampliación de fondos destinados a la cobertura de planes sociales durante el período temporal de la declaración de emergencia en el ámbito geográfico de la misma así como la adopción de medidas que tiendan a preservar y restablecer las relaciones de producción y empleo.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia del Rosario Giacoppo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La crecida del río Grande, producto de las fuertes lluvias, sumada a las características geográficas propias de la región dio por resultado la inundación de varias localidades de la provincia de Jujuy, lo que se vio agravado por la falta de políticas hídricas, de obras de infraestructura y mantenimiento de defensas de gobiernos anteriores.

Un gran daño para la población de la localidad de Tilcara, la más afectada, que requiere acciones de reconstrucción de las viviendas y de la red vial que exceden las capacidades locales.

Como consecuencia de la emergencia hídrica se produjeron graves daños materiales y debieron ser evacuadas, solamente en la localidad de Tilcara, más de 300 personas, según manifestaron las autoridades provinciales.

Si bien el ingreso del agua del río Grande ya ha logrado detenerse, ha dejado más de 150 viviendas afectadas. A su paso las aguas provocaron el derrumbe de viviendas, la inutilidad de las mismas y la afectación de la vida privada y productiva de los habitantes de la zona.

Los comienzos de la catástrofe fruto de las tormentas previas comenzaron a ser percibidos por el ingreso del agua en las casas, a partir de la madrugada del día lunes 8 de febrero, causando cuantiosas pérdidas para los habitantes de dicha ciudad y sus alrededores.

La identificación de las cuantiosas pérdidas y de las zonas afectadas recién podrá evaluarse con el pasar de los días, por lo cual creemos conveniente dejar la oportunidad de dicha definición administrativa, ampliando la cobertura de la misma, en atención a los informes del gobierno local.

El pueblo jujeño en su conjunto espera la solidaridad del gobierno nacional, conforme dispone la legislación aplicable a estas circunstancias extraordinarias.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares que me acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.

Silvia del Rosario Giacoppo.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.228/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárense zonas de desastre y emergencia económica y social por el plazo de ciento ochenta (180) días, prorrogables por igual término por el Poder Ejecutivo, diversas localidades de la provincia de Jujuy ubicadas en los departamentos de Tilcara, Santa Bárbara, El Carmen, Ledesma y San Pedro afectadas por las intensas lluvias que ocasionaron desbordes de diversos ríos e inundaciones, y de los departamentos de Rinconada y Yavi, afectadas por un extenso período de sequía.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo destinará una partida especial para afrontar la emergencia económica y social en las zonas mencionadas en el artículo 1°, y las que se declaren conforme lo dispuesto en el artículo 6º.

Art. 3º – Encomiéndase al Poder Ejecutivo la ampliación de fondos destinados a la cobertura de planes sociales durante el período de la declaración de emergencia y en el ámbito geográfico de la misma, así como la adopción de medidas que tiendan a preservar y restablecer las relaciones de producción y empleo.

Art. 4º – Facúltase al Poder Ejecutivo a reestructurar, modificar o reasignar las partidas presupuestarias que resulten necesarias para dar cumplimiento a la presente ley, así como también a instrumentar a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos planes de pago especiales, quitas y/o condonaciones a los contribuyentes comprendidos en las zonas abarcadas en la presente ley.

Art. 5º – El Poder Ejecutivo, en coordinación con el gobierno provincial y las autoridades de las localidades afectadas, fijará los objetivos, prioridades y metodología para atender la emergencia declarada en la presente ley.

Art. 6º – Facúltase al Poder Ejecutivo a ampliar la declaración de emergencia económica y social a zonas y/o localidades no enumeradas en el artículo 1º de la presente ley.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana B. Fellner. – Juan M. Abal Medina. – Walter B. Barrionuevo. – Ruperto E. Godoy. – Sigrid E. Kunath. – Miguel Á. Pichetto.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Diversas localidades de los departamentos de Tilcara, Santa Bárbara, El Carmen, Ledesma y San Pedro de la provincia de Jujuy están inmersas en una situación de verdadero desastre económico y social debido a las intensas lluvias acaecidas durante la última semana, las que han provocado desbordes de ríos e inundaciones.

Asimismo, diversas localidades de la puna jujeña, particularmente de los departamentos de Yavi y Rinconada, se encuentran atravesando un extenso período de sequía, que ha generado, entre otros perjuicios, la imposibilidad de acceder al agua potable.

Estas inclemencias climáticas (sequía e inundaciones) generan un grave perjuicio económico debido a la pérdida de cultivos y ganado, falta de agua para uso humano, destrucción de viviendas e instalaciones productivas, inutilización de rutas y daños a plantas potabilizadoras de agua, entre otros.

Resulta oportuno señalar que estos fenómenos climáticos afectan a pueblos enteros, principalmente a aquellas personas que se dedican a la agricultura familiar, siendo ésta su única fuente de ingresos.

Tampoco podemos perder de vista que estos fenómenos climatológicos acontecen en un momento sumamente especial para la provincia, ya que recibe una gran afluencia de turismo en el marco de las festividades que se desarrollan con motivo del Carnaval, actividad que se ve gravemente afectada.

Ante la situación descrita resulta imprescindible la pronta sanción del presente proyecto de ley, que tiene como finalidad primordial declarar zona de desastre y emergencia económica y social a las distintas localidades afectadas.

Ello así, atento a la importancia crucial que presenta en este momento la intervención del Poder Ejecutivo nacional a efectos de coordinar con el gobierno provincial el envío de toda la ayuda que sea necesaria para paliar la situación de crisis en la que se encuentran las zonas afectadas.

Para tal fin se establece que el Poder Ejecutivo nacional destinará una partida especial para atender a las necesidades más urgentes, así como también se le encomienda la ampliación de los fondos inherentes a planes sociales durante todo el plazo establecido en la presente ley.

Por otra parte, se habilita al Poder Ejecutivo nacional para reestructurar, modificar o reasignar las partidas presupuestarias que resulten necesarias para dar cumplimiento al cometido de la presente, así como también instrumentar a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos planes de pago especiales, quitas y/o condonaciones a los contribuyentes comprendidos en las zonas alcanzadas por la presente ley.

Asimismo, se habilita al Poder Ejecutivo nacional a hacer extensiva la declaración de zona de desastre y emergencia económica y social a zonas y/o localidades no enumeradas en el artículo 1º.

Señora presidenta, la magnitud de lo ocurrido hace necesaria la intervención del Poder Ejecutivo nacional a efectos de llevar adelante acciones inmediatas y concretas que involucran la utilización de recursos económicos fundamentales en momentos críticos de angustia y destrucción.

También hay que tener en cuenta que será necesario reconstruir toda aquella infraestructura fundamental que fue destruida por los fenómenos meteorológicos, y sobre todo, ayudar y contener a numerosas familias que han sufrido las consecuencias de estos desastres climáticos.

Es por eso que la declaración de emergencia económica y social por parte del Congreso Nacional es una herramienta fundamental e imprescindible que nos exige, a quienes hemos sido elegidos por el voto popular, poner todo nuestro esfuerzo y compromiso para dar una pronta respuesta a esta situación de crisis.

Señora presidenta, atento a todo lo expuesto precedentemente, solicito a mis pares que me acompañen con su voto afirmativo para la aprobación del presente proyecto de ley.

Liliana B. Fellner. – Juan M. Abal Medina. – Walter B. Barrionuevo. – Ruperto E. Godoy. – Sigrid E. Kunath. – Miguel Á. Pichetto.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.229/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por el Premio Goya recibido por *El clan* al mejor largometraje iberoamericano y el Premio Goya obtenido por Ricardo Darín al mejor actor protagónico, por su participación en el filme español *Truman*.

Carlos A. Reutemann.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Se acaban de otorgar los prestigiosos premios Goya con los que la Academia de las Artes y las Ciencias Cinematográficas de España reconoce lo mejor del cine de ese país y, asimismo, establece un reconocimiento a la producción en lengua castellana con origen en el otro lado del Atlántico.

La Argentina, en ese marco, acaba de recibir dos de las más preciadas estatuillas.

Una de ellas le correspondió al filme argentino *El clan*, dirigido por el talentoso cineasta Pablo Trapero, el que se consagró como el mejor de todos, entre catorce candidatos, en la categoría de filmes iberoamericanos.

De esa forma la Argentina, a lo largo de la historia del premio, que se remonta a 1986, suma en esa categoría dieciséis galardones, superando claramente a los demás países de la región.

La lista comenzó con *La película del Rey*, de Carlos Sorín, en ese mismo año de 1986, siguiendo, posteriormente, *Un lugar en el mundo*, de Adolfo Aristarain; *Gatica, el mono*, de Leonardo Favio; *Sol de otoño*, de Eduardo Mignogna; *Cenizas del paraíso*, de Marcelo Piñeyro; *El faro*, también de Mignogna; *Plata quemada*, del mencionado Piñeyro; *La fuga*, completando el triplete histórico de Mignogna; *Historias mínimas*, de Sorín; *Iluminados por el fuego*, de Tristán Bauer; *Las manos*, de Alejandro Doria; *XXY*, de Lucía Puenzo; *El secreto de sus ojos*, de Juan José Campanella; *Un cuento chino*, de Sebastián Borensztein, y, el año pasado, la exitosísima *Relatos salvajes*, de Damián Szifrón.

Esta tradición tan rica para el cine nacional ha tenido, en esta edición del Goya, un inédito complementario éxito, ya que uno de sus más populares y exquisitos actores, el también multipremiado Ricardo Darín, fue ungido como el mejor actor de todos, en este caso al protagonizar el premiado filme español *Truman*.

Un reconocimiento doble al talento argentino que, una vez más, es objeto de la admiración en la escena internacional.

Por lo que proponemos, señora presidenta, la aprobación del presente proyecto de declaración.

Carlos A. Reutemann.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.230/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito ante la decisión adoptada por el papa Francisco, quien reconoció el segundo milagro por la intercesión del beato argentino José Gabriel Brochero, con lo que el "cura gaucho" se convertirá en el primer santo que, nacido en la Argentina, cumplió su cometido pastoral en el país.

Carlos A. Reutemann.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El papa Francisco firmó el decreto por el que se reconoce el segundo milagro por la intercesión del beato argentino José Gabriel Brochero.

De tal forma, el "cura gaucho", tal como se lo conoce a Brochero, habrá de convertirse en santo, el primero nacido y fallecido en la Argentina donde cumplió su cometido pastoral.

Si bien se registra otro antecedente de una persona nacida en el país que fue consagrada santo, el de Héctor Valdivielso Sáez, se pueden diferenciar los casos, ya que San Benito de Jesús, como fue consagrado, teniendo apenas cuatro años de edad se trasladó a España, lugar en el que transcurrió el resto de su vida.

Brochero, por su parte, cumplió todo su ciclo vital en la Argentina. Nació en Villa Santa Rosa (Córdoba) en 1840 y desarrolló su actividad religiosa en Córdoba, fundamentalmente en la zona serrana, hasta el momento de su terrenal partida.

El segundo de los milagros atribuido al cura Brochero es el de una niña sanjuanina, Camila Brusotti, que volvió a andar tras un infarto cerebral, conforme expresiones del obispo argentino Santiago Olivera, impulsor de la canonización.

El primero había sido el del niño Nicolás Flores, quien revirtió un cuadro inicial de posible "vida vegetativa" tras un accidente automovilístico ocurrido en una localidad cordobesa.

Tras comprobarse ambos eventos, "el cura gaucho", que había sido declarado "venerable" por Juan Pablo II en 2004 y luego beatificado por Benedicto XVI a fines de 2012, está en condiciones de ser canonizado.

La tarea pastoral de Brochero comenzó el 4 de noviembre de 1866, al ordenarse sacerdote, habiéndose desempeñado primero en la catedral de Córdoba y sido prefecto de estudios del colegio seminario Nuestra Señora de Loreto, en cuyo marco se lo vio comprometido en la asistencia de los enfermos y moribundos de la epidemia de cólera que azotó a esa ciudad.

El 19 de noviembre de 1869 es elegido vicario del departamento de San Alberto, con sede en la localidad de Villa del Tránsito (la misma que a partir de 1916 llevaría su nombre), donde, a la par de su labor sacerdotal, se lo vio asumir como propias las necesidades de la gente.

De hecho, con sus manos construyó iglesias y capillas, levantó escuelas y abrió caminos entre las montañas, animando a los pobladores a acompañarlo.

El apelativo de "el cura gaucho" deviene particularmente por lo realizado en esos tiempos.

En su vejez Brochero contrajo lepra, como resultado de convivir con enfermos que la padecían, con quienes no se negó a compartir el mate. Sufrió un deterioro general de su salud, quedando sordo y ciego, antes de morir.

Una vida ejemplar. Ahora, y tras este proceso en el que se aprecia el gesto del papa Francisco de impulsar su santificación, la Argentina tendrá un santo nacido y fallecido en su suelo, y de profunda trayectoria pastoral en el país. Lo que es motivo de orgullo y beneplácito.

Por lo expuesto, solicito de mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Carlos A. Reutemann.

–A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-4.231/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su interés en la XLII Feria del Libro, que se realizará entre el 21 de abril y el 9 de mayo de 2016 en el Predio Ferial La Rural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Carlos A. Reutemann.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Entre el 21 de abril y el 9 de mayo de este año se habrá de realizar la XLII Edición de la Feria del Libro.

Será en esta ocasión el orador principal del acto inaugural el prestigioso escritor argentino, de proyección internacional, Alberto Manguel, quien regresa al país después de un largo tiempo en que estuvo radicado en el exterior y, al hacerlo, habrá de asumir la máxima responsabilidad de la Biblioteca Nacional, ese mismo organismo que tuvo a su frente a un amigo y maestro de Manguel: al gran Jorge Luis Borges, el máximo escritor argentino de todos los tiempos.

La feria, ya instalada en la quinta década de existencia, es uno de los principales encuentros que forman parte de lo mejor de la tradición cultural argentina y, a la vez, constituye un hito internacional en la especialidad.

Es que la de Buenos Aires es considerada una entre las cinco ferias más importantes del mundo, junto con las de Frankfurt (Alemania), Guadalajara (México), Londres (Reino Unido) y la Book Expo América (que se desarrolla en diversas ciudades de los Estados Unidos de América).

La capital de los argentinos será entonces, y una vez más, escenario y protagonista de un una auténtica fiesta de la cultura, en la que suele reunirse un número superior al millón de personas que la recorren y admiran.

Entre ellas podrá verse, una vez más, a autores, editores, libreros, educadores, distribuidores, bibliotecarios, artistas y lectores, quienes procuran compartir y acrecentar su amor y vocación por los libros.

La Exposición Feria Internacional de Buenos Aires "Desde el autor al lector" se realizó por primera vez durante marzo de 1975, en el Centro de Exposiciones de la Ciudad de Buenos Aires.

En aquella muestra inaugural participaron 116 expositores de siete países, que se instalaron en un predio de 7.500 m^2, con la concurrencia de unos 140.000 visitantes.

La feria fue creciendo, de manera exponencial, a lo largo de sus sucesivas ediciones, las que tuvieron lugar sin solución de continuidad y más allá de los avatares por los que atravesó la realidad nacional.

Este año, el Predio Ferial de La Rural será de nuevo testigo de este ámbito ideal para el reencuentro con el libro y con el intransferible placer de la lectura.

Siendo así, en 2016 se destacará la presencia confirmada de varios autores del exterior de gran prestigio: la literata española Milena Busquets; el narrador italiano Paolo Giordano; el pensador español Antonio Escohotado; el novelista estadounidense Rick Yancey; el escritor nicaragüense Sergio Ramírez; la filóloga catalana Gemma Lluch y los narradores colombianos Pablo Montoya (el último ganador del Premio Rómulo Gallegos) y Piedad Bonnet, entre otros.

Además, se habrá de recibir a Santiago de Compostela como ciudad invitada, siguiendo una recorrida que comenzó en 2013 con Ámsterdam como estandarte, continuó con San Pablo en 2014 y culmino el último año con el Distrito Federal de México.

Todo ello es sólo un panorama sucinto de algunas de las múltiples actividades que se desarrollarán en esta XLII Feria del Libro, que lleva como lema "Un futuro con libros".

En efecto, un futuro con libros, un pasado con libros, un presente con libros.

Libros que acompañan al hombre en su dimensión más esencial, la del hombre como ser racional, la del hombre como ser espiritual, la del hombre como ser trascendente.

Libros que son una de las principales fuentes para acceder al conocimiento del mundo y también para imaginarse otras realidades posibles.

Libros que convocan tanto a la realidad como a los mitos, a las concreciones y a los sueños, al saber y al ejercicio de la sensibilidad.

Libros que serán los protagonistas de esta nueva edición de la Feria del Libro que tiene a Buenos Aires, la capital de los argentinos, como protagonista.

Por ello, señora presidenta, solicito de mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Carlos A. Reutemann.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.232/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su interés en el XVIII Buenos Aires Festival Internacional de Cine Independiente (Bafici), que se reali-

zará entre el 13 y el 24 de abril de 2016 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Carlos A. Reutemann.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Buenos Aires Festival Internacional de Cine Independiente (Bafici) nació en 1999 como un punto de encuentro de los amantes de ese arte, en particular, y del público ávido por las expresiones de la cultura, en general.

Se trata de un vehículo fundamental de promoción para la producción independiente, en cuyo marco se exhiben filmes que se consideran innovadores, arriesgados (desde un punto de vista de la propuesta estética) y comprometidos.

Año a año, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha venido siendo testigo de un festival que se ha convertido en uno de los más destacados del mundo en la especialidad, logrando un importante reconocimiento y un lugar de privilegio en la agenda cinematográfica internacional.

Con un amplio rango de películas que incluye estrenos mundiales y latinoamericanos y, obviamente, de nuestro país, además de con la realización de diversas retrospectivas, el BAFICI se ha rápidamente posicionado como el encuentro más grande y prestigioso para el cine independiente en América Latina.

Este año, en su decimoctava edición, se aguarda que habrá de registrarse un nuevo éxito en cantidad de espectadores (que el año anterior disfrutaron del festival en un número superior a los 380.000) y, desde luego, en el nivel de la producción cinematográfica en exhibición.

Es que, sin duda alguna, el Bafici se ha transformado en un punto de encuentro ineludible para los amantes del cine. Y ello es motivo de beneplácito.

Por lo expuesto, señora presidenta, solicito de mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Carlos A. Reutemann.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.233/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por el renovado reconocimiento que ha recibido Lionel Messi, a quien se le ha conferido el FIFA Balón de Oro al ser considerado el mejor futbolista del mundo en el año 2015.

Carlos A. Reutemann.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Lionel Messi, deportista argentino surgido de Rosario, provincia de Santa Fe, el indiscutido mejor jugador de fútbol del mundo, acaba de ser galardonado con el FIFA Balón de Oro, el que obtiene por cuarta vez, lo que constituye todo un récord en la materia.

En efecto, como sucedió entre los años 2010 y 2012, en este 2015 Messi vuelve a obtener ese preciado reconocimiento, el más importante de todos los que se otorgan en el concierto internacional.

Y ya en 2009, en el anterior diseño del premio, cuando era el balón de oro exclusivamente europeo, también Messi había resultado ser el mejor de todos. Por lo que eleva a cinco la cifra de balones de oro que quedaron a su disposición.

Las actuaciones de este notorio deportista argentino son dignas de admiración y de reconocimiento por toda la afición futbolística mundial. Y la Argentina, una vez más, demuestra que uno de sus hijos dilectos da muestras de su talento para regocijo universal.

Por lo expuesto, solicito de mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Carlos A. Reutemann.

–A la Comisión de Deporte.

(S.-4.234/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo nacional que diseñe y ejecute políticas públicas de asistencia y fomento al sector de la lechería, teniendo particular atención en la situación por la que atraviesan los productores de tambos de escala pequeña y mediana del país, de forma tal de resolver estructuralmente las crisis periódicas que afronta.

Carlos A. Reutemann.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El sector de la lechería fue uno de los más perjudicados en los últimos tiempos, en el marco de políticas públicas que han desincentivado y perjudicado al sector productivo, con impacto particular que redundó en notorios desequilibrios en la respectiva cadena de valor.

Además, está siendo afectado por la disminución de los precios internacionales. La delicada situación para la producción lechera, si bien no se circunscribe a la escena local, impacta negativamente fronteras adentro, en el marco de desincentivos sectoriales y de políticas económicas fluctuantes, tan características en nuestra realidad.

Por tanto, se ha tornado especialmente crítica la situación que atraviesan los tamberos, típicos emprendimientos de pequeña y mediana escala productiva, muchos de

los cuales tienen producciones instaladas en la geografía de la provincia de Santa Fe, a la que represento, provincia que está caracterizada por su perfil agroalimentario e industrial, que es en gran parte el motor del desarrollo de nuestro territorio. Y del país como un todo.

Dentro de la situación vigente, puede señalarse que el precio promedio ponderado de la leche que cobraron los tamberos de Santa Fe, en diciembre último, fue de 2,47 pesos por litro, contra los 2,59 pesos por litro en noviembre de 2015, según los datos del Ministerio de la Producción de la provincia.

Frente a esa realidad que arroja guarismos tan escasos, contrasta saber que, en las góndolas, el litro de leche fluida oscila entre los 9 y los 14 pesos, obviamente según la marca y la boca de expendio.

En este contexto, en enero de este año el gobierno nacional anunció un programa de créditos y subsidios por el que se asume el compromiso de otorgar a los tambos una compensación de pesos 0,40 por litro para los primeros 3.000 litros diarios producidos en enero, febrero y marzo. Además se estableció que la industria pague un precio de 2,60 pesos a los tamberos.

Pero los insumos crecieron mucho en su incidencia en los costos, en particular por el aumento importante que ha registrado el maíz. También por la incidencia de la suba constante en materia de combustibles. Se evalúa que los mismos, en los casos de los tambos, registraron un aumento del 60 por ciento desde mediados de diciembre, tras la salida del cepo y la consiguiente devaluación de la moneda.

En este marco un informe elaborado por el INTA indica que los tamberos están perdiendo pesos 1,15 por cada litro de leche producida, ya que el productor tendría que estar recibiendo pesos 4,15.

Desde la asunción del nuevo gobierno nacional, es de destacarse que rápidamente se ha tomado debida nota de la situación y se impulsaron algunas medidas compensatorias, disponiéndose subsidios y créditos para el sector.

Es asimismo de celebrar que se haya decidido homologar la emergencia agropecuaria para Santa Fe, Entre Ríos, Formosa, Chaco, Corrientes, Córdoba y La Rioja.

Con todo, es preciso que se adopten políticas sustentables de largo alcance que comporten una reversión definitiva a un cuadro de situación que, de por sí, es muy delicado y de crisis recurrentes.

En ese orden, desde la dirigencia sectorial y desde la profundidad de buena parte de los propios productores, se les está demandando a las distintas autoridades gubernamentales, a la nacional y a las provinciales, que se conciba un accionar que sirva de adecuado sustento al sector de la lechería, el que forma parte de lo mejor en la historia de la producción argentina, proveedor de ese esencial producto para la alimentación de nuestra gente y del mundo y generador de fuentes de empleo.

Este sector debe, entonces, no sólo recuperar la rentabilidad perdida, también es preciso que logre una adecuada sustentabilidad para el mediano y el largo plazo, profundizándose su rol de productor y de exportador.

Habría que operar estratégicamente, repensando el sector, junto a sus principales actores, no sólo orientándolo al consumo local, sino también fortaleciendo su perfil puertas afuera con, por caso, prefinanciaciones acordes y una acción de comercialización y de promoción sistemáticas ante el mundo, propuestas todas que requieren la vigencia de un Estado inteligente y del todo presente.

Un punto especial a rever es el de la apropiación de la renta en la respectiva cadena de valor. Se ha estimado que hoy, en ese contexto, los tamberos no participan más que del 15 por ciento, cuando, en otros tiempos, se les adjudicaba un tercio de las ganancias siendo los dos tercios restantes para la industria y los supermercados.

Es evidente que se ha desbalanceado esta estructura de rentabilidad y que, en ese proceso, el sector más perjudicado es el de los productores que constituyen la fuente primigenia en la generación de esta riqueza. Sector al que, por lo pronto, hay que ayudar para que pueda concentrar la oferta de leche para que los tamberos negocien en mejores condiciones la venta de su producción.

Por eso, amén del respectivo salvataje financiero ya impulsado, se impone realizar un estudio de competitividad de la cadena láctea con el objetivo de transparentarla y evaluar la rentabilidad mínima que les corresponde a los integrantes de los distintos segmentos que componen el sector, en particular en lo que respecta a los productores primigenios.

Por ende, a las positivas señales que se han introducido sólo muy recientemente, debe sumarse que deben construirse complementariamente otras acciones de índole más estructural, con un claro sesgo de fomento y compensatorio, de forma tal de darle viabilidad al emblemático sector de la lechería argentina.

No hacerlo en rápido tiempo puede implicar que se sigan cerrando tambos y que se profundice el proceso de liquidación de vacas, cuestiones ambas que podrían tornarse irreversibles. Por lo demás, la crónica crisis del sector debe revertirse. Definitivamente. Estamos, así lo entiendo, frente a una oportunidad histórica para lograrlo.

Por lo expuesto solicito de mis pares la aprobación del presente proyecto de comunicación.

Carlos A. Reutemann.

–A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.235/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo nacional que se propicie la creación de fiscalías federales en la provincia de Santa Fe, de forma tal de permitir atender adecuadamente la problemática delictiva de índole federal, estableciéndose un número que sea suficiente y adecuado a

su extensión y complejidad y previéndose una mayor distribución geográfica de esa clase de fiscalías.

Carlos A. Reutemann.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En la provincia de Santa Fe hay actualmente tres fiscalías de primera instancia en Rosario (una subrogada), dos en la ciudad de Santa Fe (una también subrogada), una en Rafaela y otra en Reconquista.

La última fiscalía federal, correspondiente a la ciudad de Rosario, fue creada en 1978; desde entonces los delitos no sólo han venido en ascenso, sino que han adquirido una mayor complejidad.

En particular preocupan a la ciudadanía las cuestiones que atañen al narcotráfico, el lavado de activos y la trata de personas, en el marco de acciones punibles de alcance regional, nacional y trasnacional que, por su propia naturaleza, son de índole federal.

Es de precisar que, tan sólo recientemente, se creó otra en la ciudad de Venado Tuerto, la cual, todavía, no ha sido habilitada.

Frente a este panorama, y reconociendo que se está encarando un trabajo conjunto y sistemático entre la justicia provincial y la federal, resulta para fortalecer el proceso que se aumente, y considerablemente, el número de fiscalías federales en la provincia.

En ese sentido se ha pronunciado el gobernador de la provincia, el ingeniero Miguel Lifschitz, quien ha estimado que debe elevarse la cifra de fiscalías federales al triple de las que actualmente se disponen, a los fines de "dar una respuesta acorde a las problemáticas que nos afectan".

Más puntualmente, considera que deben elevarse a unas diez, circunscribiendo el análisis exclusivamente a Rosario. Pero, desde luego, debe propiciarse un enfoque más general, abarcando la problemática de todo el extenso territorio provincial, el que debe estar cubierto en esta materia en forma integral abarcando lo largo y ancho de la geografía santafesina.

Confío en que desde el Poder Ejecutivo nacional, en este nuevo tiempo institucional, se arbitrarán los medios para que esta problemática sea resuelta con la precisión y la premura que amerita una cuestión que es de alta sensibilidad política y ciudadana.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de comunicación.

Carlos A. Reutemann.

–A la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-4.236/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo nacional que convoque de urgencia a la Comisión Interjurisdiccional de la Cuenca de la Laguna La Picasa, que actúa bajo la coordinación de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación, a fin de que se arbitren los medios para resolver definitivamente los problemas recurrentes de inundaciones que aquejan a una región que comprende territorios de las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe.

Carlos A. Reutemann

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

A comienzos del corriente año se volvió a dar un episodio que, lamentablemente, se repite periódicamente: el de inundaciones que afectan a Córdoba, que terminan de impactar en territorios de la provincia de Santa Fe que represento, particularmente en lo que hace a zonas ubicadas hacia el sur del territorio desde la ciudad de Rosario hacia la de Rufino, en el área geográfica que tiene como eje a la laguna La Picasa.

Es sabido que el nivel de dicha laguna pasó de menos de 97 metros sobre el nivel del mar a casi 104 metros, comprometiendo severamente a los campos circundantes, los que suelen inundarse frente a lluvias persistentes y la insuficiente irrigación de las aguas excedentes que se generan.

En este caso han sido unas 200.000 hectáreas que quedaron anegadas en el sur y sudeste de Córdoba, abarcando a los departamentos de Marcos Juárez, General Roca, Unión, Juárez Celman y Sáenz Peña. Ésa es una evaluación del todo inicial, ya que se cree que la situación podría extenderse y empeorar en lo que resta del primer semestre del año.

Las precipitaciones pluviales han hecho, y suelen hacer desde ya, su crucial aporte para que se verifique esta clase de situaciones. Pero no puede negarse que el déficit de infraestructuras y la carencia de un plan sistemático de abordaje a esta problemática son otra cara de una cuestión que no ha sido debidamente solucionada.

Es más, se puede comprobar que, sólo actualmente, hay campos anegados desde inicios de 2015.

Es preciso convocar de inmediato al Comité de Cuenca de la Laguna La Picasa, en el que el Poder Ejecutivo nacional interactúa junto a las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe, bajo la coordinación de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación.

En ese ámbito, además de analizarse las medidas que de inmediato se deben adoptar para mitigar este nuevo episodio de la naturaleza que afecta a la región, se deberán acordar acciones planificadas para el mediano plazo, fundamentalmente en lo que respecta a obras de infraestructura, de forma tal de prevenir y/o minimizar las consecuencias que se derivan de esta clase de fenómenos que se han tornado recurrentes.

Si la coordinación de acciones en lo que respecta a autoridades de cuenca es siempre imprescindible, lo es aún más en este caso en particular en el que estamos en presencia de una cuenca cerrada. Al no contarse con conexión al mar, el

colector final es el propio cuerpo de la laguna. Para más, el potencial de escurrimiento e infiltración es baja, con la agravante de que el nivel de precipitaciones ha venido aumentado sensiblemente desde los años 70.

En ese sentido, se deberá evaluar la pertinencia de concretar definitivamente el acuerdo que las tres jurisdicciones provinciales de referencia suscribieron en el 2006, oportunidad en la que se fijó un plan de acción, de cumplimiento sólo parcializado, por el que se preveía un sistema de bombeo y la construcción a cargo de la Nación de diversas obras de regulación.

Es preciso que se ordene adaptar la infraestructura existente a las necesidades que se plantean por las condiciones meteorológicas caracterizadas por episodios climáticos cada vez más intensos y adversos.

Adicionalmente, deben completarse los reservorios, generándose lagunas de contención y presas y microembalses, y procediéndose a dragar periódicamente los canales, resolviéndose la situación de los que se han construido en forma clandestina.

A la vez, debe alentarse la rotación de los cultivos entre otras medidas que, uniendo las necesidades de producción a la preservación del ambiente, deben preverse en una acción de Estado persistente y sistemática impulsada por las instancias gubernamentales competentes.

Por ello se impone convocar de urgencia a la Comisión Interjurisdiccional de la Cuenca de la Laguna La Picasa, en la que se prevé la participación de las tres provincias involucradas bajo coordinación nacional.

Por lo expuesto, solicito de mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Carlos A. Reutemann.

–A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-4.237/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la visita oficial del presidente de Francia, François Hollande, que se realizará durante los días 24 y 25 de febrero del corriente año en la República Argentina.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Es un honor para nuestro país recibir la visita del presidente Francés François Hollande.

La visita del primer mandatario francés reafirma, una vez más, los vínculos culturales y económicos existentes entre ambos Estados.

Se prevé que el presidente Hollande en su visita rinda homenaje al padre de nuestra patria, don José de San Martín.

Francia mantiene lazos privilegiados con la Argentina, basados en el interés mutuo y el afecto recíproco de nuestros pueblos. Esto ha dado lugar a intercambios intensos y equilibrados en todas las disciplinas.

Nuestro país cuenta con inversiones francesas en diversos sectores económicos, algunas de ellas siendo las primeras de su sector, como ser: la industria agroalimentaria, la energía, la construcción de automóviles, la distribución o los servicios informáticos.

Debemos seguir afianzando los lazos franco-argentinos que a lo largo de nuestra historia se han desarrollado.

Por todo lo expuesto, señora presidente, solicito a mis pares me acompañen con la aprobación del presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

–A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-4.238/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la visita oficial del primer ministro italiano, Matteo Renzi, que realizará durante los días 15 y 16 de febrero del corriente año, en la República Argentina.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Es un honor para nuestro país recibir la visita del primer ministro Matteo Renzi.

En el siglo pasado, millones de italianos inmigraron a la Argentina para mejorar sus vidas, forjando así un vínculo muy estrecho entre ambas naciones.

Por lo cual, la presencia del primer mandatario italiano en nuestro país es una nueva oportunidad para reafirmar nuestros lazos de amistad que históricamente nos unen.

No podemos dejar de destacar que nuestro país cuenta con una comunidad italiana numerosa, como asimismo importantes inversiones económicas a través de cientos de empresas y organizaciones con filiales en nuestro país.

Italia y la Argentina comparten valores comunes y una cultura que nos ha unido a lo largo de nuestra joven historia.

Por todo lo expuesto, señora presidente, solicito a mis pares me acompañen con la aprobación del presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

–A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-4.239/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 1° de ley 19.945 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: *Electores*. Son electores los argentinos nativos y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad, y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho (18) años de edad, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley. Esta disposición se aplicará asimismo a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que se encuentren alcanzados por la ley 20.957 de régimen para el Servicio Exterior de la Nación, y todo funcionario que manteniendo la ciudadanía argentina esté cumpliendo funciones diplomáticas y consulares en misión oficial permanente en el exterior.

Art. 2º – Modifíquese el artículo 1° de ley 24.007, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: Los ciudadanos argentinos y funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, y todo funcionario que manteniendo la ciudadanía argentina esté cumpliendo funciones diplomáticas y consulares en misión oficial en el exterior que, residiendo en forma efectiva y permanente fuera del territorio de la República Argentina, sean electores nacionales de acuerdo con lo dispuesto en el Código Electoral Nacional y se inscriban en el Registro de Electores Residentes en el Exterior establecido en el artículo siguiente, podrán votar en las elecciones nacionales.

Art. 3º – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 20.957 por el siguiente:

Artículo 22: Son derechos de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación con arreglo a las disposiciones legales que lo reglamenten, sin perjuicio de otros establecidos en la legislación nacional:

a) Gozar de estabilidad en el Servicio Exterior de la Nación y no ser separados del mismo sino por las causales establecidas por la Constitución Nacional y la presente ley;

b) Usar el título de la categoría y recibir el tratamiento que les acuerda la misma, de conformidad con la presente ley y su reglamentación;

c) Ser promovidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley;

d) Percibir los sueldos, retribuciones y otras asignaciones que corresponda a la categoría y a la misión que les fuere encomendada, en orden a las exigencias de representación de su función, jerarquía, permanencia en el cargo y las distintas obligaciones emergentes de su estado civil;

e) Percibir las retribuciones en concepto de compensación por gastos de vivienda adecuada, subsidio familiar y escolaridad de sus hijos, conforme a las exigencias que determinen los países de destino;

f) Percibir semestralmente y según los países, órdenes de pasaje únicamente para sus hijos cuando las posibilidades de educación en el destino resulten deficitarias y por tal causa se vean obligados a desplazarlos a la República o a otros países;

g) No permanecer sino por un lapso limitado y en las condiciones que fije la reglamentación correspondiente en destinos considerados como peligrosos o insalubres, que se calificarán de "régimen especial";

h) Introducir libre de todo derecho y gravamen los bienes muebles de uso personal, de los miembros de su familia y personal de servicio y los que constituyan el ajuar de su casa en el exterior, cuando sean trasladados a la República, dentro de un plazo no mayor de doscientos días desde la fecha de su llegada al país.

Este plazo podrá ser ampliado por causas debidamente justificadas, debiendo solicitarse tal ampliación dentro del lapso mencionado. De igual forma tendrán derecho a exportar libres de todo derecho y gravamen los bienes muebles, inclusive los de industria nacional, de uso personal, y de su familia, así como del personal de servicio, y los que constituyan el ajuar de su casa en ocasión de ser trasladados al exterior o adquiridos durante su permanencia en destino y reintroducirlos en iguales condiciones de exención de derecho y gravámenes cuando regresen a la República;

i) Ser indemnizados por los daños y perjuicios personales o patrimoniales sobre sus bienes muebles que hubieren sufrido, ellos o los miembros de su familia, por causas

que no provinieren de negligencia o imprevisión del funcionario y en ocasión de sus funciones en el exterior, para lo cual deberán haber presentado previamente a la Cancillería el inventario de sus bienes, muebles, sujeto a la reglamentación que se dicte al efecto;

j) Recurrir por vía administrativa ante la aplicación de toda norma, resolución, medida disciplinaria o calificación que consideren inadecuada o injusta;

k) Recabar órdenes, directivas o instrucciones escritas del superior jerárquico, cuando por la naturaleza del asunto lo estimen aconsejable;

l) Usar de las licencias ordinarias y extraordinarias;

m) El uso del pasaporte diplomático por el funcionario, su cónyuge y los hijos menores de dieciocho años, los otros miembros de su familia que estén a su cargo tendrán derecho al uso del pasaporte oficial;

n) Percibir los haberes correspondientes a su jubilación o retiro y dejar pensión para sus derechohabientes: los funcionarios en retiro o jubilados forman la reserva del Servicio Exterior de la Nación y por lo tanto mantienen el uso de los atributos de su categoría;

o) Votar en las elecciones periódicas nacionales para la elección de cargos nacionales y de parlamentarios del Mercosur de conformidad con la normativa vigente aplicable.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carmen Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar el ejercicio efectivo del derecho de voto a favor de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que se encuentren alcanzados por la ley 20.957 de régimen para el Servicio Exterior de la Nación, y de todo funcionario que manteniendo la ciudadanía argentina esté cumpliendo funciones diplomáticas y consulares en misión oficial permanente en el exterior.

A tal fin se propone la modificación de las siguientes normas: ley 19.945, Código Electoral Nacional; ley 24.007, electores residentes en el exterior, y la ley 20.957, de régimen para el Servicio Exterior de la Nación.

El artículo 1º de la presente iniciativa propone la modificación del artículo 1° de la ley 19.945, incluyendo en su redacción, a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación como electores, al igual que a todo funcionario que manteniendo la ciudadanía argentina esté cumpliendo funciones diplomáticas y consulares en misión oficial permanente en el exterior, tal el caso de los agregados culturales, políticos, militares entre otros.

La modificación se torna necesaria, toda vez que en la actualidad los embajadores, cónsules y funcionarios destacados en misión permanente en el exterior, suelen desconocer que son titulares del derecho a voto en oportunidad de realizarse las elecciones nacionales de cargos electivos, lo que obstaculiza que puedan ejercer el mismo. Con esta inclusión en el Código Electoral Nacional, esta situación quedará paliada.

Asimismo, en forma concordante, se propone la modificación del artículo 1º de la ley 24.007, añadiendo dentro los electores residentes en el exterior, además de los ciudadanos argentinos no habitantes, a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, y todo funcionario que manteniendo la ciudadanía argentina esté cumpliendo funciones diplomáticas y consulares en misión oficial en el exterior, y que residan en forma efectiva y permanente fuera del territorio de la República Argentina. Es dable recordar que para ejercer el derecho a voto, los mismos deberán inscribirse en el Registro de Electores Residentes en el Exterior, contemplado en el artículo 2º, y siguientes de dicha ley.

Por último, se propone incorporar en el artículo 22 de la ley 20.957, que plasma los derechos de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, el inciso *o)*, garantizando el ejercicio del derecho de votar en las elecciones periódicas nacionales para la elección de cargos nacionales y de parlamentarios del Mercosur, de conformidad con la normativa vigente aplicable.

Esta propuesta reconoce en forma expresa el derecho político de voto, con el fin de tutelar la participación y el protagonismo de todos los ciudadanos argentinos que residan en el exterior, toda vez que el sistema democrático y la vigencia del Estado de derecho son pilares fundamentales para la protección integral de los derechos humanos en el marco institucional.

Como elementos esenciales de la democracia representativa pueden mencionarse el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el ejercicio del sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía popular y del carácter representativo de todo Estado de derecho; la posibilidad de elegir; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La concepción de la democracia suministra las herramientas a los sistemas legales para consolidar los regímenes democráticos. Con la presente iniciativa, se propone asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, tratados internacionales con jerarquía constitucional, Código Electoral Nacional –ley 19.945–, la ley de creación del Registro de Electores Residentes en el Exterior, 24.007 y la Ley del Servicio Exterior de la Nación, 20.957.

Cabe recordar que los derechos políticos quedaron consagrados en el plexo de la Constitución Nacional con la reforma de 1994, mediante la norma específica establecida en el artículo 37,[1] como también a través de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional –artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional–, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 21; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XX, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23.

El párrafo 1º del artículo 37 *in fine* dispone que el sufragio es universal, igual secreto y obligatorio. Precisamente, universal implica "todos los ciudadanos", lo que significa que no puede condicionarse el ingreso de los mismos al cuerpo electoral. Esto no equivale a que el carácter universal sea absoluto, sino que los impedimentos que se establezcan a los ciudadanos para votar, solamente puedan determinarse por razones elementales de indignidad, inmadurez o incapacidad política.[2]

Por consiguiente, los funcionarios que cumplan funciones diplomáticas y consulares deben formar parte del cuerpo electoral, al no estar comprendidos en ninguna de dichas causales.

La finalidad del reconocimiento de los derechos políticos en el derecho internacional de los derechos humanos se concibe como el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país. Ergo, son derechos que coadyuvan el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege la participación política a través del derecho al sufragio activo, así como también el derecho a ser candidato a un cargo electivo. Asimismo, reconoce el establecimiento de una regulación electoral adecuada que considere el proceso político.

En relación al derecho comparado, el mecanismo de voto en el exterior se aplica en la actualidad en 116 países, representando esta cifra más del 50 % de las democracias del mundo. En el caso de la República del Perú, la ley 28.091, del servicio diplomático de la República, establece en su artículo 8° que los "funcionarios diplomáticos gozan de los derechos que el ordenamiento jurídico peruano y los convenios internacionales vigentes otorgan a los ciudadanos y trabajadores de la administración pública". Adicionalmente, el inciso *a)* del mencionado artículo, reconoce a los funcionarios del servicio diplomático el derecho a ejercer libremente sus derechos ciudadanos.

Asimismo, la ley de elecciones de la Knesset, enmienda del año 1969, del Estado de Israel, establece que la participación en las elecciones sólo podrá ocurrir dentro de las fronteras del Estado de Israel (incluyendo asentamientos judíos en Judea, Samaria y Gaza). Las únicas excepciones son los ciudadanos israelíes inscritos en los buques de guerra israelíes o los ciudadanos israelíes que residen en el extranjero en misiones diplomáticas israelíes.

El concepto de democracia representativa se funda sobre el principio de que el pueblo es el titular de la soberanía política. Por lo tanto, en el ejercicio de esta soberanía los ciudadanos eligen a sus representantes para que ejerzan el poder político. La dificultad que padece el sistema actual es el virtual desconocimiento por parte de embajadores, cónsules y funcionarios destacados en misión permanente en el exterior, de que pueden ejercer su derecho a voto en iguales condiciones que los ciudadanos no habitantes residentes en el exterior, no respetándose de esta forma lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Nacional, que consagra la igualdad ante la ley.

Señora presidente, la Constitución Nacional establece que el ejercicio del derecho de voto está relacionado con el principio de la soberanía popular, reflejando el acto electoral individual como la conformación de la estructura gubernamental, toda vez que los poderes delegados, cumplen funciones confiadas a los órganos elegidos por medio del sufragio e investidos de autoridad conforme a la representación que se les atribuye.

Siendo que uno de los requisitos que establece la ley 20.957, de régimen para el Servicio Exterior de la Nación, para pertenecer al mismo es precisamente "tener pleno goce de los derechos civiles y políticos", tal como lo dispone el artículo 11, inciso *b)*, de la misma, es por todo ello que resulta importante que nuestro país preste especial atención a velar para que cada ciudadano argentino que ejerza la función diplomática en el exterior tenga el pleno conocimiento de que puede votar, siempre y cuando haya efectuado el cambio de su domicilio.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Carmen Lucila Crexell.

–A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-4.240/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

SISTEMA NACIONAL DE RESPUESTA FRENTE A SITUACIONES DE DESASTRE. RÉGIMEN

Artículo 1º – El objeto de la presente ley es establecer las directrices de actuación frente a situaciones de desastre debidamente declarada.

1 El artículo 37 de la Constitución Nacional garantiza "el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia" y consagra el voto universal, igual, secreto y obligatorio.

2 Tal como se desprende de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación, la cual será la competente para declarar la situación de desastre a través de una resolución administrativa.

Art. 3º – A los fines de la presente ley, podrán ser considerados situación de desastre los casos en que existan en el territorio nacional inundaciones, incendios forestales y rurales, o urbanos de gran magnitud, terremotos, expansión de ceniza volcánica, pandemias, epidemias y cualquier otro evento, fenómeno natural o generado por el hombre de significación suficiente que a criterio de la autoridad de aplicación ponga en peligro la vida de las personas y/o degrade el ambiente o la vida social.

Art. 4º – Será misión de la autoridad de aplicación articular los medios disponibles del Estado nacional a fin de coordinar y ejecutar acciones de planificación, previsión y respuesta rápida frente a las situaciones descritas en el artículo 3º de la presente ley, con el objetivo de mitigar y reparar las necesidades inherentes que surjan a consecuencia de la situación de desastre.

Art. 5º – Serán funciones de la autoridad de aplicación:

a) Declarar la situación de desastre cuando correspondiera de acuerdo al artículo 3º de la presente ley;

b) Formular una planificación general y permanente que evalúe los riesgos de desastres, la previsión de los mismos y acciones de prevención;

c) Coordinar con las áreas de protección civil nacional y de las jurisdicciones locales y con el resto de las áreas del Estado nacional competentes las acciones pertinentes para brindar respuesta rápida para la prevención y mitigación de desastres;

d) Administrar y disponer del fondo específico creado por la presente ley;

e) Otorgar la ayuda económica establecida en la presente ley de acuerdo al principio de equidad;

f) Implementar y prever medidas de comunicación pública de emergencia para la población afectada;

g) En los casos en que exista daño ambiental, coordinar con las autoridades competentes de cada jurisdicción la remediación ambiental y la utilización del Fondo de Compensación Ambiental regulado por el artículo 34 de la ley 25.675.

Art. 6º – En los casos previstos en el artículo 3° de la presente ley, la Jefatura de Gabinete de Ministros, a requerimiento de la autoridad de aplicación, destinará partidas especiales para afrontar las acciones de asistencia, resguardo de la población y reconstrucción productiva de las economías regionales afectadas. Asimismo destinará fondos para la remediación ambiental de carácter urgente, ello sin perjuicio del ejercicio de las acciones a que por derecho hubiere lugar de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la ley 25.675, cuando el daño ambiental hubiere sido generado por el accionar de personas físicas o jurídicas.

Art. 7º – En los casos de declaración de situación de desastre, el Poder Ejecutivo nacional deberá prorrogar el vencimiento del pago de los impuestos existentes o a crearse, que graven el patrimonio, los capitales, o las ganancias de las explotaciones afectadas, cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia de la situación de desastre. Las prórrogas para el pago de los impuestos mencionados tendrán como plazo de vencimiento el establecido expresamente en la resolución.

Art. 8º – En los casos de declaración de situación de desastre, el Poder Ejecutivo nacional podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Eximir total o parcialmente de los impuestos sobre los bienes personales y a la ganancia mínima presunta sobre aquellos bienes pertenecientes a establecimientos industriales, comercios, empresas de bienes y servicios y explotaciones agropecuarias e inmuebles rurales arrendados respectivamente, ubicados dentro de la zona de desastre;

b) Aumentar hasta en un 300 % la cuantía de las asignaciones familiares que corresponda abonar a los trabajadores en relación de dependencia y a los beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo, a los del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), a los de la prestación por desempleo, así como también los montos establecidos en la asignación universal por hijo para protección social y de la asignación por embarazo para protección social.

Art. 9º – Ante el dictado de la declaración de situación de desastre por resolución de la autoridad de aplicación, el Poder Ejecutivo nacional podrá brindar:

1. Asistencia financiera especial para la población y los sectores económicos damnificados. Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas, concurrirán en ayuda de los productores de bienes y servicios comprendidos en la zona en situación de desastre, aplicándose las medidas especiales que se detallan seguidamente, de acuerdo con la situación particular de cada sector económico:

a) Establecer espera y renovaciones, a pedido de los interesados, de las obligaciones pendientes de pago a la fecha en que se declaró la situación de desastre y hasta el final de la misma, en las condiciones que establezca cada institución bancaria;

b) Otorgamiento, en las zonas de situación de desastre, de créditos destinados a la reconstrucción de inmuebles y viviendas, y a lograr la continuidad de las explotaciones, la recuperación de las economías

de los productores afectados, y el mantenimiento de las fuentes de trabajo, con tasas de interés bonificadas en un hasta cincuenta por ciento (50 %) sobre las vigentes en plaza para estas operaciones conforme con las normas que establezca el Banco Central de la República Argentina;

c) Unificación previo análisis de cada caso de las deudas que mantengan las empresas y productores con cada institución bancaria interviniente, en las condiciones que establezca el Banco Central de la República Argentina.

2. Asistencia técnica y financiera realizando aportes no reembolsables para gastos de inversión y operación para recomponer la capacidad productiva, con preferencia a la industria estratégica y a los productores familiares con pequeñas escalas de producción, subsistencia y demás sectores de la economía social. Facilitando en tales casos el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el acceso a los beneficios del sistema.

Art. 10. – Créase el Fondo Especial para Situaciones de Desastre, el que será administrado por la autoridad de aplicación de la presente ley, cuyo objeto será:

a) Financiar los estudios e infraestructuras que permitan prever y prevenir las situaciones de desastres;

b) Adquirir recursos y maquinarias especiales necesarias en casos de situación de desastre, tales como: aviones hidrantes anfibios, helicópteros, potabilizadores de agua, medicamentos, vacunas, alimentos, etcétera;

c) Solventar los costos de las medidas urgentes que deba realizar la autoridad de aplicación ante las situaciones de desastre;

d) Otorgar aportes no reintegrables destinados a familias cuya vivienda única y de habitación permanente, haya sido afectada total o parcialmente a causa de la situación de desastre;

e) Otorgar subsidios para la reconstrucción de infraestructura edilicia, vial, hídrica y demás servicios públicos y otros, que deberán ser realizadas, con recursos humanos y materiales de las zonas afectadas;

f) Garantizar el funcionamiento de establecimientos educativos y sanitarios en la zona de desastre;

g) El fondo especial estará sometido a los controles de sistema interno y externo de la ley 24.156.

Art. 11. – El Fondo Especial para Situaciones de Desastre estará integrado por:

a) Las partidas presupuestarias asignadas por la Ley de Presupuesto o leyes especiales. Los recursos del fondo permanente deben ser como mínimo un monto anual equivalente a pesos quinientos millones ($ 500.000.000);

b) El uno por mil (0,1 %) de las sumas que el Estado nacional efectivamente perciba en concepto de los capítulos I), II), III) y IV) del título II de la ley 24.674;

c) El uno por mil (0,1 %) de las sumas que el Estado nacional efectivamente perciba en concepto de derechos de exportación de soja, en todas sus variedades y sus derivados.

Art. 12. – Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral Especial de Control y Seguimiento del Sistema Nacional de Respuesta frente a Situaciones de Desastre.

La comisión bicameral estará integrada por cinco senadores y cinco diputados designados por los presidentes de las respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios, respetando la proporción de las representaciones políticas, y será presidida por un miembro de la misma elegido por simple mayoría del resto de los integrantes y acompañado en su gestión por un vicepresidente y un secretario, siendo rotativa anualmente la presidencia para un diputado o senador, según el caso.

La comisión bicameral tendrá como misión el seguimiento y control de la actuación de la autoridad de aplicación y los demás componentes del Poder Ejecutivo nacional frente a situaciones de desastre.

Para emitir dictamen, la comisión bicameral deberá:

a) Requerir informes a la autoridad de aplicación de la presente ley, a la Auditoría General de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación, a fin de monitorear los planes preventivos, la adecuación de las medidas dispuestas, implementadas y proyectadas por el Poder Ejecutivo nacional;

b) Encomendar a universidades nacionales públicas informes técnicos. Los puntos sobre los cuales deben versar los informes deberán ser decididos por los integrantes de la comisión en un dictamen de mayoría. No se admitirán dictámenes en disidencia o de minoría;

c) Entregar informes parciales al plenario de cada una de las Cámaras y a todos los bloques, en soporte digitalizado con la periodicidad que estimen corresponder.

Las funciones de la Comisión Bicameral deberán interpretarse con un sentido amplio, por lo que no deberá existir ningún criterio restrictivo en cuanto a las mismas.

La comisión bicameral se regirá por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno que dictará a sus efectos, siendo de aplicación supletoria lo normada en el reglamento de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.

Los presidentes de cada una de las Cámaras brindarán a esta comisión bicameral especial infraestructura, el personal administrativo y técnico, y los recursos

presupuestarios que resulten necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 13. – Podrán excluirse de los beneficios de la presente ley, en casos excepcionales y debidamente fundados, los riesgos y/o daños que estuvieran cubiertos o amparados bajo el régimen de seguros de acuerdo con las reglamentaciones vigentes.

Art. 14. – Los beneficios previstos en presente ley no podrán sumarse a los otorgados por la ley 26.509 o por cualquier otra normativa nacional por el mismo evento.

Art. 15. – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan M. Pais. – Juan M. Abal Medina. – Juan M. Irrazábal. – Dalmacio E. Mera. – Beatriz G. Mirkin. – Omar A. Perotti. – Miguel Á. Pichetto. – María I. Pilatti Vergara. – Marina R. Riofrio.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En virtud de la circunstancia de desbordes de los ríos Paraná y Uruguay provocando inundaciones en las provincias de Formosa, Chaco, Santa Fe, Corrientes y Entre Ríos es que vengo a presentar el presente proyecto, el cual es una reproducción superadora del expediente 1.694-D.-2015 de mi autoría cuando investía el carácter de diputado de la Nación.

Asimismo observó con preocupación que desde altos cargos nacionales se haya solicitado donaciones a través de ONG de las cuales forman parte de su directorio. Este hecho implica una renuncia a la utilización de las capacidades estatales y, a la vez, un desconocimiento supino y alarmante del fin propio del Estado.

La probabilidad de padecer una situación de desastre es, sin duda, uno de los rasgos cotidianos de la sociedad contemporánea.

La presente iniciativa parlamentaria pretende dotar al Estado nacional, a través de una ley, de un sistema de actuación frente a situaciones de desastre, pues éstas producen daños importantes, destrucciones y, sobre todo, sufrimiento humano.

Frente a los diversos riesgos y desastres cada vez más intempestivos se necesita establecer un "sistema" previo de protección de ciudadanos y de bienes.

Según el sociólogo Ulrich Beck, la sociedad de la "segunda modernidad" (por la actual) cada vez es más susceptible a padecer catástrofes como nunca antes se había visto [Beck, Ulrich: *Sociedad del riesgo global* (1999), Madrid, Siglo XXI, 2002]. Debemos entender que parte de la problemática ambiental surge como síntoma de una crisis de la racionalidad económica.

Así las crisis ambientales que provocan desastres, en los términos del presente proyecto, vinieron a cuestionar las bases conceptuales que han impulsado y legitimado el crecimiento económico, negando a la naturaleza.

La situaciones de desastre, ya sean de origen natural o producidas por el hombre, suelen superan la capacidad habitual y local de respuesta, produciendo un número significativo de daños. A pesar de su baja frecuencia, su extrema gravedad obliga a las distintas agencias estatales a estar preparadas para enfrentarse rápida y eficientemente a los diferentes tipos de eventos.

La respuesta humana a las alertas por riesgos está influenciada por varios factores. Si las personas responsables los conocen, podrían hacer cambios en futuros planes de evacuación. Actualmente existe el SIFEM (Sistema Federal de Emergencias), creado por el decreto 1.250/99, que actualmente resulta manifiestamente insuficiente para la realidad que nos toca vivir. Este sistema creado por decreto carece de un presupuesto específico para actuar, tampoco estipula medidas de prevención.

Por este motivo la presente iniciativa pretende dotar a una institución de la centralización coordinada de las medidas a tomarse frente a una situación de emergencia. Esta autoridad de aplicación contará con un fondo específico a fin de realizar su cometido.

La problemática que pretende abordar el proyecto está siendo tratada y encarada en muchos países del mundo. Así hubo una comunicación de la Comisión de Medio Ambiente al Parlamento Europeo y al consejo, el 5 de marzo de 2008, denominada "Refuerzo de la capacidad de reacción de la Unión Europea en caso de catástrofes" [COM(2008) 130], en la que solicitó que "ante la proliferación de catástrofes naturales y de origen humano en el mundo, la Unión Europea debe dotarse de medios de gestión y reacción más eficaces y rápidos" (http://europa.eu/legislation_summaries/environment/civil_prote ction/ev0001_es. htm).

En Estados Unidos existe el Federal Emergency Management Agency (FEMA). La misión de FEMA es apoyar a todos los ciudadanos y a las agencias de primera respuesta y garantizar que como país trabajemos juntos para desarrollar, mantener y mejorar nuestra capacidad de preparación, protección, respuesta, recuperación y mitigación ante todos los peligros (http://www.fema.gov/es/sobre-fema).

En el mismo sentido en 2006, la Organización Panamericana de Salud juntamente con la Organización Mundial de la Salud empezaron a expandir la participación de su Equipo de Respuesta a Desastres. Personal de la OPS y expertos de diferentes países de la región fueron seleccionados para ser parte del equipo. Muchos de estos expertos han brindado la ayuda apropiada en áreas tales como evaluación de daños y necesidades, vigilancia de la calidad del agua, vigilancia epidemiológica y control de vectores.

Los insumos que debe adquirir la autoridad de aplicación tienen como objeto paliar los riesgos sanitarios posteriores a los desastres. Pues como es sabido las lesiones personales ocurren por lo general en el momento y en el lugar del hecho dañoso y requieren atención médica inmediata, mientras que el riesgo de aumento de las enfermedades transmisibles evoluciona más

lentamente y adquiere mayor intensidad cuando hay hacinamiento y deterioro de las condiciones higiénicas (http://www.scielosp.org/scielo.php?script=sci_arttext& pid=S086434662010000400012).

Con el objeto de establecer un mecanismo de transparencia certero se establece enfáticamente el recaudo de los controles de sistema interno y externo de la ley 24.156. Esta remisión no es sobreabundante sino que se pretende de manera expresa el deber de control sobre el manejo de los fondos especiales creados por la presente ley.

Asimismo se establece un control parlamentario a través de una comisión bicameral con amplias facultades.

Ambos institutos expresan un doble sistema de *accountability* horizontal la cual ha sido definida como "la existencia de agencias estatales que tienen el permiso y la facultad legal, y de hecho la voluntad y la capacidad, de emprender acciones que van desde controles de rutina hasta sanciones criminales o impeachment en relación con acciones u omisiones de otros agentes o agencias del Estado que puedan ser consideradas ilegales" (O'Donnell, Guillermo: "Horizontal Accountability in New Democracies", en Schedler, Andreas, Larry Diamond y Marc Plattner (eds.), *The Self-Restraining State. Power y Accountability in New Democracies*, Boulder y Londres, Lynne Rienner,1999, página 38). Esta conceptualización de la *horizontal accountability* refleja la conocida noción de "frenos y contrapesos" de Montesquieu; sin embargo, se encuentra delineada de un modo más preciso en tanto se refiere a casos en los que "una determinada agencia estatal, directamente o a través de la movilización de otra agencia (con frecuencia una corte), controla a otra agencia (o agencias) estatal(es), asentándose en argumentos de base legal sobre presuntos actos u omisiones ilegales de esta última" (O'Donnell, Guillermo (2003) "Horizontal Accountability: The Legal Institutionalization of Mistrust", en Mainwaring, Scott y Christopher Welna (eds.) *Democratic Accountability in Latin America,* Oxford, Oxford University Press ("Accountability horizontal: la institucionalización legal de la desconfianza política", en *Postdata*, Nº 7, mayo 2001, página 35).

La creación de un fondo específico obedece a la necesidad de otorgar capacidades estatales propias a las instituciones para afrontar materialmente a las situaciones de desastre. La cuestión del aumento de las capacidades del Estado se inscribe en la preocupación por la construcción y/o reconstrucción de instancias habilitadas para gobernar y afrontar procesos complejos.

Por los fundamentos expuestos solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Juan M. Pais. – Juan M. Abal Medina. – Juan M. Irrazábal. – Dalmacio E. Mera. – Beatriz G. Mirkin. – Omar A. Perotti. – Miguel Á. Pichetto. – María I. Pilatti Vergara. – Marina R. Riofrio.

–A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales.

(S.-4.241/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés cultural el proyecto fílmico *El faro de las orcas*, basado en la experiencia de vida que Roberto "Beto" Bubas (guardafauna del área protegida península Valdés) narra en su libro *Agustín corazón abierto*, en convivencia con la naturaleza.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Roberto "Beto" Bubas es un reconocido guardafauna, escritor e investigador, oriundo de Esquel, Chubut, que vive en el sur de la Argentina y que hace más de veinte años dedica su vida al estudio y protección de las orcas de la Patagonia norte.

Es guarda fauna del área protegida península Valdés desde 1992 (en Caleta Valdés comenzó su proyecto de investigación sobre orcas).

Sus informes sobre la situación actual de la población de orcas de la Patagonia norte han resultado cruciales para la creación de leyes de protección de la especie en el Mar Argentino.

Ha sido entrevistado en numerosas ocasiones, para la televisión nacional y extranjera, con relación a las orcas, su vínculo con ellas, y sobre diferentes aspectos de manejo del área protegida península Valdés.

National Geographic y Animal Planet, realizaron los documentales sobre su trabajo: *Out There, Killers in the Surf*, y *Jane Goodall: when animals talk*. En este último, la doctora Jane Goodall, científica dedicada al estudio del comportamiento de chimpancés en África por más de 40 años, explora su especial vínculo con las orcas de Valdés.

Este agente de conservación de áreas protegidas marino costeras es, además, fotógrafo, aviador y escritor. Es autor de los libros *Orcas, por el camino de los sueños* y *Agustín corazón abierto*, este último declarado de interés educativo por el Ministerio de Educación del Chubut, y base del proyecto cinematográfico *El faro de las orcas*.

La película *El faro de las orcas* es una ficción basada en la experiencia de vida que Roberto "Beto" Bubas narra en su libro *Agustín corazón abierto*.

La película en sí cuenta la historia de un niño autista que ve una imagen de Roberto interactuando con orcas y esto le produce una emoción muy grande. Su madre decide cruzar el mundo para traer al niño, creyendo que esto le puede ayudar. Allí se encuentran con Beto el guarda fauna y toda su lucha por la conservación del medio ambiente y su particular relación con las orcas que habitan el mar patagónico.

En líneas generales, la película se basa en distintos amores: el amor de un hombre por las orcas, la lucha de una madre y el encuentro de un niño con la naturaleza. *El faro de las orcas* es una coproducción argentina-española que se filmará en Camarones y Península Valdés, será protagonizada por el actor argentino Joaquín Furriel y estará dirigida por el gran cineasta español Gerardo Olivares.

El faro de las orcas es una película que le va a hablar al mundo de Chubut. Una oportunidad de hacer visible el valioso trabajo de los guarda faunas representados en Beto (Roberto Bubas) que ha dedicado su vida al cuidado del medio ambiente y la belleza natural de la Patagonia. Una fotografía viva de los paisajes y aspectos que hacen a la identidad particular de la zona y el contexto social y natural que lo sustenta. Una invitación a la humanidad para integrarse armónicamente con el medio ambiente que lo rodea. Una vía de promoción de políticas medioambientales tales como la creación de las áreas protegidas. Un humilde mensaje desde la provincia del Chubut sobre el cuidado de la naturaleza y el valor de la conciencia ambiental.

Señora presidente, por todos los motivos expuestos es que solicito a mis pares que me acompañen en la sanción del presente proyecto.

Alfredo H. Luenzo.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.242/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés cultural y turístico de este honorable cuerpo el V Encuentro Patagonia Céltica, que se llevó a cabo los días 12, 13 y 14 de febrero, en las localidades de Esquel y Trevelin, provincia del Chubut.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Las localidades de Esquel y Trevelin, provincia del Chubut, fueron sede del V Encuentro Patagonia Céltica, organizado por la Asociación Cultural Patagonia Céltica.

La fiesta se llevó a cabo en honor a San David, patrono de Gales, y en el marco del 150º aniversario de la llegada de los colonos galeses a la provincia del Chubut.

El encuentro de nivel internacional contó con diversas actividades, incluyendo destacados artistas locales de descendencia celta y artistas invitados del exterior. El escenario de la primera jornada fue La Trochita: se realizó el recorrido desde Esquel a Nahuel Pan con actuaciones en vivo y una cena especial a bordo.

Por otro lado, durante el sábado 12 y el domingo 13 de febrero, tuvieron lugar en la estancia La Paz, en Trevelin, los talleres abiertos de instrumentos musicales celtas como las gaitas, panderetas, percusión, arpa y violín. También se dictó una jornada de idioma galés y se contaron leyendas, además de realizarse un taller de gastronomía celta.

Es importante señalar que en el siglo XIX comenzó el arribo galés a la Argentina, legando una impronta cultural muy presente en la comunidad del Chubut, donde se establecieron las primeras bases de asentamiento permanente. Algunas de las ciudades principales de la provincia fueron fundadas por los galeses, que mantuvieron la toponimia, raíces e intercambio cultural con su país y un uso disminuido pero vigente del idioma.

Con el objetivo de hacer un merecido reconocimiento a la colonia galesa y dar difusión a un evento de relevancia tanto provincial como internacional, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto.

Alfredo H. Luenzo.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.243/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la realización del Encuentro de Responsables del Área de Derechos Humanos Provinciales a realizarse en el Centro Cultural por la Memoria de Trelew el día 18 de febrero de 2016.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia del Chubut organizará un encuentro en donde está prevista la asistencia de los responsables provinciales de las provincias patagónicas. El motivo de la reunión será una jornada completa para intercambiar ideas, coordinar criterios y puntos en común para plantearlos como bloque patagónico.

El evento se realizará en el Centro Cultural por la Memoria de Trelew, lugar donde funcionó la Base Aeronaval "Almirante Zar" y donde el 22 de agosto del 1972, en un hecho que contó con la más absoluta condena publica, fueron fusilados 16 miembros de distintas organizaciones armadas peronistas y de izquierda. Éstos se encontraban presos en el penal de Rawson y fueron capturados tras un intento de fuga y posteriormente ametrallados por marinos dirigidos por el capitán de corbeta Luis Emilio Sosa.

El esfuerzo realizado por la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia del Chubut será complementado con la visita en el mes de mayo del secretario de Derechos Humanos, Claudio Avruj, para realizar actividades en conjunto y promover la importancia de incluir los ejes de memoria, verdad y justicia en todos los niveles del sistema educativo.

Por todo lo expuesto, señora presidente, solicito a mis pares que me acompañen en la presente declaración.

Alfredo H. Luenzo.

–A la Comisión de Derechos y Garantías.

(S.-4.244/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés deportivo de este honorable cuerpo la XXXI Edición denominada Triatlón Olímpico a realizarse el 21 de febrero de 2016 en la ciudad de Puerto Madryn, provincia del Chubut.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Entre todas las fiestas y eventos con que la provincia del Chubut abre la temporada turística estival, el Triatlón Olímpico del Golfo Nuevo es el que más deportistas y seguidores convoca.

El domingo 21 de febrero se realizará la XXXI Edición del Triatlón Olímpico de Puerto Madryn en la provincia del Chubut. La competencia, organizada por Chubut Deportes, forma parte de dos campeonatos paralelos, el campeonato provincial y el campeonato patagónico, y contará con protagonistas de jerarquía de nivel provincial y nacional.

Esta prueba, la quinta de ambos campeonatos, que reunirá a los mejores de las pruebas combinadas del país, es considerada un trampolín también para la provincia del Chubut que busca ser sede de la competencia de iron man (70.3) en Puerto Madryn para la temporada 2016/17.

Cabe mencionar que el triatlón es un deporte individual y de resistencia, conformado por tres disciplinas deportivas: natación, ciclismo y pedestrismo, y que se caracteriza por ser uno de los deportes más duros que existen en el ámbito competitivo nacional e internacional.

El Triatlón Olímpico de Puerto Madryn (1,5 km-40 km-10 km) se largará a las 8 horas del domingo mientras que el parque cerrado estará abierto a partir de las 7 horas.

La carrera tendrá una importante premiación en efectivo para los primeros cinco en las categorías elite varones y elite mujeres, además de sorteos de indumentaria y elementos deportivos entre todos los participantes.

Señora presidente, considero que este tipo de competencias son necesarias para fomentar el deporte en la provincia, porque si bien se trata de un evento deportivo, también debe ser visto desde lo social y cultural dado que toda la zona se prepara para participar o recibir y admirar a los deportistas de alto rendimiento.

Por todos los motivos expuestos es que solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

Alfredo H. Luenzo.

–A la Comisión de Deporte.

(S.-4.245/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos para la conservación, protección y uso racional y sostenible de los humedales en todo el territorio de la Nación, en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional.

Art. 2° – A los efectos de la presente ley, entiéndase por humedales a aquéllos definidos por el artículo 1.1 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas aprobada por ley 23.919.

Son, en tal sentido y de manera no excluyente de otros que incorpore la reglamentación de la autoridad competente, las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

A efectos de la presente ley un humedal es un ecosistema que depende de la inundación somera constante o recurrente o la saturación del sustrato en la superficie o cerca de ella. Esto determina la presencia de características físicas, químicas o biológicas que reflejan la inundación recurrente o permanente o la saturación del sustrato en la superficie o cerca de ella. Las características diagnósticas comunes de un humedal son la presencia de suelos hídricos o con rasgos de hidromorfismo o de vegetación hidrofítica.

Entiéndase por características ecológicas de los humedales a la combinación de los componentes físicos, químicos y biológicos y las funciones ecosistémicas que permiten la provisión de los servicios ecosistémicos que proveen los humedales a la sociedad.

Entiéndase por integridad ecológica al estado del humedal que conserva sus características ecológicas

permitiendo el sostenimiento de la provisión de los servicios ecosistémicos a la sociedad.

Considérense servicios ecosistémicos de los humedales a los beneficios tangibles e intangibles derivados de la estructura y funciones de estos ecosistemas.

Art. 3° – Son objetivos de la presente ley:

a) Promover la conservación y el uso racional de los humedales;

b) Mantener los procesos ecológicos y culturales de los humedales, garantizando sus características ecológicas y los servicios ecosistémicos que brindan;

c) Proteger y conservar la biodiversidad de los humedales;

d) Contribuir a la provisión de agua y regulación del régimen hidrológico en las distintas cuencas del territorio nacional;

e) Fomentar las actividades de conservación, gestión y uso sostenible de los humedales;

f) Establecer criterios básicos de gestión y uso de los humedales para todo el territorio que tengan en cuenta sus características ecológicas y su estrecha dependencia con el mantenimiento de su régimen hidrológico;

g) Implementar las medidas necesarias para evitar la alteración de las características ecológicas de los humedales, identificando y regulando las actividades que amenazan su integridad ecológica;

h) Garantizar y fomentar las actividades de restauración de los humedales, considerándose comprendidas en las mismas las tareas de diagnóstico, mitigación y remediación;

i) Asegurar que los planes de ordenamiento territorial que se establezcan por normas específicas involucren pautas sobre el mantenimiento de la integridad ecológica y los servicios ecosistémicos de los humedales;

j) Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo los humedales de origen natural cuando los beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generasen, no pudieran demostrarse aún con las técnicas y metodologías disponibles en la actualidad;

k) Promover los medios de vida tradicionales o innovadores, sostenibles económica social y ambientalmente en las áreas de humedales.

Art. 4° – Considéranse servicios ambientales a los beneficios tangibles e intangibles generados por los ecosistemas de humedales, necesarios para el concierto y supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para mejorar y asegurar la calidad de vida de los habitantes de la Nación.

Los principales servicios ambientales que los humedales brindan a la sociedad son:

– Provisión de agua potable.
– Filtrado y retención de nutrientes y contaminantes.
– Amortiguación de excedentes hídricos.
– Disminución del poder erosivo de los flujos de agua y su velocidad de circulación hacia el mar.
– Mitigación de la pérdida y salinización de suelos.
– Provisión de hábitats para una gran biodiversidad.
– Estabilización de la línea de costa y control de la erosión costera.
– Almacenamiento de carbono en suelos.
– Recarga y descarga de acuíferos.
– Estabilización climática.

Art. 5° – La autoridad de aplicación nacional coordinará el desarrollo de un inventario nacional de humedales sobre una base metodológica común a través de la articulación interjurisdiccional con las provincias e interinstitucional con organismos científico técnicos de nuestro país. El inventario deberá estar finalizado en un plazo no mayor de cinco (5) años desde la entrada en vigencia de la presente ley, verificando los cambios en las superficies y características ecológicas de los mismos, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para la conservación, protección, restauración ecológica, uso racional y sostenible de los mismos y sus servicios ecosistémicos.

El inventario nacional de humedales deberá contener como mínimo las siguientes previsiones:

a) Su implementación al menos en tres escalas espaciales, un nivel de regiones de humedales del país, un segundo nivel de paisajes o sistemas de humedales y un tercer nivel de detalle local con unidades de humedales;

b) Contener información sistematizada que permita ubicar, identificar y caracterizar los humedales en cada una de las escalas a fin de facilitar el posterior monitoreo de los humedales y de las actividades que los involucra.

El inventario deberá estar finalizado en un plazo no mayor de cinco (5) años desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 6° – El aprovechamiento de los humedales debe ser planificado considerando su uso sostenible y el mantenimiento de su integridad ecológica y servicios ecosistémicos.

Deberá considerarse de manera particular la variabilidad o elasticidad areal de los humedales.

Entiéndase por elasticidad la relación entre la superficie ocupada durante la fase de máximo anegamiento y/o inundación, y la que corresponde al momento de sequía extrema.

Art. 7° – Las siguientes herramientas de gestión serán aplicadas a los humedales inventariados:

– Ordenamiento territorial en el marco de lo previsto por la Ley General del Ambiente, 25.675.
– Zonificación identificándolos como áreas de gestión particular, diferente de las áreas terrestres.
– Identificación de actividades y modos de ocupación que garanticen el mantenimiento del régimen hidrológico del humedal.
– Regulación de desarrollos urbanos, industriales y de depósito de desechos en sus áreas delimitadas y adyacencias.
– Desarrollo de procedimientos de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica según corresponda conforme a su escala de intervención respecto de las obras de infraestructura y actividades humanas en relación a la integridad ecológica de los ecosistemas del humedal, en el que deberá garantizarse una instancia de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la ley 25.675 –Ley General del Ambiente–, en forma previa a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente.
– Planes de manejo integrados que garanticen su conectividad con el régimen hidrológico del que dependen.

Art. 8° – A los efectos de la presente ley, será autoridad competente aquella que determine cada jurisdicción. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la ley 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.

Art. 9° – Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo nacional de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental.

Art. 10. – La autoridad de aplicación competente gestionará los humedales bajo los objetivos establecidos en la presente ley y los principios ambientales establecidos en la Ley General del Ambiente, 25.675, debiendo:

1. Establecer en un plazo máximo de dos (2) años a partir de la finalización del Inventario Nacional de Humedales, el ordenamiento territorial de humedales, identificando a tales áreas como de gestión especial diferentes de las terrestres, y garantizando el mantenimiento de su régimen hidrológico e integridad ecológica.
2. Determinar cuáles son las actividades prioritarias y modos de ocupación de las áreas de humedales, identificando aquellas que sean sostenibles y garanticen el mantenimiento de su integridad ecológica y los servicios ecosistémicos que brindan.
3. Establecer la limitación de desarrollos urbanos, agropecuarios, industriales y vuelcos de desechos en humedales y áreas adyacentes, que puedan afectar la integridad ecológica de los humedales y los servicios ecosistémicos que éstos proveen.
4. Establecer la realización de la evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica, según corresponda, respecto de las obras de infraestructura y actividades humanas que pudieran afectar la integridad ecológica de los ecosistemas de humedal, considerando los efectos acumulativos y/o sinérgicos expresados en las escalas incluidas en el inventario de humedales y garantizando una instancia de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la ley 25.675 –Ley General del Ambiente–, en forma previa a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente.

Art. 11. – A los fines de la presente ley, la autoridad de aplicación competente establecerá los humedales inventariados bajo alguna de las siguientes categorías, que podrán ser únicas o combinadas:

1. *Área de preservación.* Sectores de alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a áreas protegidas de cualquier categoría y jurisdicción, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes, ser hábitat de especies en peligro de extinción, monumentos naturales y/o provinciales, poseer especies endémicas, la protección de cuencas que eventualmente puedan ejercer, sitios que cumplan un rol importante en la provisión de agua potable de consumo humano, ameritan su persistencia como humedales naturales a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser objeto de investigación científica y hábitat de comunidades locales (indígenas, campesinas, etcétera).
2. *Área de gestión de recursos.* Un área con humedales predominantemente naturales y bajo grado de modificación, gestionados para garantizar la protección a largo plazo y el mantenimiento de la diversidad biológica, y para proveer al mismo tiempo un flujo sustentable de productos y servicios necesarios para satisfacer las necesidades de la sociedad.
3. *Área de usos múltiples.* Sectores donde actualmente se realizan actividades económicas o que tienen vocación productiva pero que debieran realizarse incluyendo criterios de sostenibilidad.

La autoridad de aplicación competente podrá establecer otras categorías adicionales a las mencionadas anteriormente.

Art. 12. – Serán funciones de la autoridad de aplicación nacional:

a) Formular acciones conducentes a la conservación y mantenimiento de la integridad ecológica y restauración de humedales en el ámbito de su competencia en forma coordinada con las autoridades competentes de las provincias y de la Administración de Parques Nacionales, el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y/o en su caso con los ministerios del Poder Ejecutivo nacional en el ámbito de sus respectivas competencias;

b) Coordinar la realización del Inventario Nacional de Humedales y sus actualizaciones;

c) Publicar, mantener y actualizar en su sitio oficial de Internet el Inventario Nacional de Humedales así como toda la información que dé cuenta del estado de los humedales, y los proyectos o actividades que se realicen sobre los mismos;

d) Asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización, restauración y conservación de humedales;

e) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación;

f) Desarrollar campañas de capacitación, educación e información ambiental conforme los objetivos de la presente ley.

Art. 13. – Créase el Fondo Nacional de Humedales que será administrado por la autoridad de aplicación nacional y estará integrado por:

a) Las sumas que le asigne el presupuesto general de la Nación;

b) Todo otro ingreso que derive de la gestión de la autoridad nacional de aplicación;

c) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales;

d) Los intereses y rentas de los bienes que posea;

e) Los recursos que fijen leyes especiales;

f) Los recursos no utilizados de fondos provenientes de ejercicios anteriores.

Art. 14. – Los recursos del fondo creado en el artículo precedente sólo podrán ser destinados a los fines taxativamente enumerados en este artículo:

a) Las actividades y tareas tendientes a la aplicación de esta ley, incluyendo adquisición de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento del objeto de la misma;

b) La promoción de actividades que concurran a asegurar la mejor difusión y conocimiento de las actividades contempladas en esta ley;

c) La realización de cursos, estudios e investigaciones;

d) Los gastos de personal, gastos generales e inversiones y equipamiento que demande la aplicación de esta ley.

El funcionario que autorice gastos con fines distintos a los previstos en el presente artículo será responsable civil y penalmente del daño ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se le asigne.

Art. 15. – La autoridad nacional de aplicación brindará, a solicitud de las autoridades de aplicación de cada jurisdicción provincial, la asistencia técnica, económica y financiera para realizar el inventario de los humedales existentes en sus jurisdicciones.

Art. 16. – Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme a su legislación, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

a) Apercibimiento;

b) Multa entre cien (100) y cien mil (100.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional;

c) Suspensión o revocación de las autorizaciones u otras habilitaciones administrativas. La suspensión de la actividad podrá ser de treinta (30) días hasta cinco (5) años, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;

d) Cese definitivo de la actividad.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que correspondan, asegurándose el debido proceso legal y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mirtha M. T. Luna. – Sandra D. Giménez. – Sigrid E. Kunath. – Ruperto E. Godoy.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El proyecto que sometemos a consideración de nuestros pares, conforme lo expresa su artículo primero, tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos para la conservación protección y uso racional y sostenible de los humedales en todo el territorio de la Nación, en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional.

El mismo se basa en el oportunamente presentado en coautoría con los senadores Elsa Ruiz Díaz, Pedro G.

Á. Guastavino, Sandra D. Giménez y Elena Corregido, registrado bajo expediente S.-1.628/13.

En dicho sentido, los humedales considerados en esta ley son aquellos ecosistemas definidos por el artículo 1.1 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas aprobada por ley 23.919 –en adelante denominada Convención de Ramsar–. Si bien existen diversos enfoques para definir estos ecosistemas (conforme se desarrolla más adelante), la jerarquía constitucional del marco normativo existente enmarca la definición a seguir para promover su protección, y así se refleja en el artículo 2° de este proyecto de ley.

La estructuración de esta propuesta legislativa ha sido realizada con él sobre la base del aporte de la fundación Wetlands International, que ha facilitado la clarificación de los extremos técnicos y científicos necesarios para contextuar a la presente bajo el alcance de presupuestos mínimos de protección ambiental en los términos del artículo 6° de la Ley General del Ambiente, 25.675. Asimismo, integra diversos y sólidos aportes de la sociedad civil y de la comunidad académica conforme a su tratamiento que diera media sanción al mismo en el Senado durante el año 2014.

Debe rescatarse que los humedales, en su mayoría, pertenecen al dominio originario de las jurisdicciones provinciales en los términos del artículo 124 *in fine* de la Constitución Nacional, de allí la necesidad de concertar los presupuestos mínimos de protección ambiental previstos por el artículo 41 de la Carta Magna.

En ese sentido, y en el marco de la fundamentación de este proyecto, es preciso esclarecer de manera didáctica diversos aspectos asociados con los ecosistemas de humedales, que sólo representan el 5-8 % de la superficie terrestre, pero que constituyen ecosistemas de importancia crítica por los beneficios económicos, sociales y ambientales que brindan a la sociedad. Para ello, seguidamente se abordarán las cuestiones asociadas con el contenido de su definición y demarcación (apartado 1), su importancia (apartado 2) y una caracterización de los humedales en la Argentina (apartado 3), que explican los objetivos trazados en el artículo 3° del presente proyecto.

Asimismo, se explicará la relevancia del desarrollo de un proceso de inventario nacional de humedales y las herramientas de gestión propuestas para ser utilizadas de manera uniforme por las autoridades locales en el manejo de estos ecosistemas (apartado 4.).

1. *Definición y demarcación de los humedales*

Según la Evaluación de los Ecosistemas del Milenio (2005),[1] los humedales se encuentran entre los ecosistemas más afectados y con mayor amenaza de pérdida por las actividades humanas, motivo por el cual diversos convenios y tratados internacionales solicitan establecer inventarios y medidas para su conservación.

Los humedales son ecosistemas particulares cuya presencia, expresión espacial y características estructurales y funcionales dependen de características climáticas regionales, pero, fundamentalmente, de condiciones locales hidrológicas y geomorfológicas.

Según la Convención de Ramsar, los humedales son "las extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporarias, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluyendo las extensiones de aguas marinas cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros".

Esta definición es amplia incluyendo a los humedales, los ambientes acuáticos continentales y a las zonas costeras hasta los seis metros de profundidad; asimismo, es generalmente la más aceptada para la gestión-cumplimiento de los compromisos vinculados con la aplicación de la Convención de Ramsar en la Argentina.

Para que esta definición resulte operativa, se requiere en forma complementaria la determinación de criterios de demarcación, que permitan definir la presencia de los humedales y su extensión. Revestirá aquí un rol fundamental el inventario que realice cada jurisdicción provincial o la Administración de Parques Nacionales, en tanto autoridades competentes según donde se encuentren los humedales (artículo 8° del proyecto).

El aporte de conceptos y definiciones[2] originados en el sector científico (Cowardin 1979, Keddy 2000,

1 La Evaluación de los Ecosistemas del Milenio (EM) fue convocada por el secretario general de las Naciones Unidas Kofi Annan en el año 2000. Iniciada en 2001, la EM tuvo como objetivo evaluar las consecuencias de los cambios en los ecosistemas para el bienestar humano y las bases científicas para las acciones necesarias para mejorar la conservación y el uso sostenible de los mismos, así como su contribución al bienestar humano. La EM ha involucrado el trabajo de más de 1.360 expertos de todo el mundo. Sus conclusiones, contenidas en cinco volúmenes técnicos y seis informes de síntesis, proporcionan una valoración científica de punta sobre la condición y las tendencias en los ecosistemas del mundo y los servicios que proveen (tales como agua, alimentos, productos forestales, control de inundaciones y servicios de los ecosistemas) y las opciones para restaurar, conservar o mejorar el uso sostenible de los ecosistemas. Para mayor abundamiento puede observarse la página web http://www.unep.org/maweb/es/Index.aspx (con acceso 16 de marzo de 2013).

2 Además de la establecida en la Convención Ramsar de existen otras definiciones del término "humedal", elaboradas bajo distintos enfoques según provengan de los ámbitos científicos, de la investigación legal o de gestión.

a. Científico:

Cowardin et al., 1979: "Los humedales son tierras transicionales entre sistemas terrestres y acuáticos donde el agua está usualmente cerca o en la superficie o la cubre en forma somera. Para su clasificación los humedales deben poseer

Society of Wetland Scientists) y en la experiencia legal comparada (Committee on Characterization of Wetlands de EE.UU. 1995), facilitan esclarecer que un ambiente puede ser definido como humedal si se dan las siguientes condiciones:

1) El sustrato es predominantemente un suelo hídrico no saturado o el sustrato no es suelo y está saturado con agua o cubierto con aguas someras, por algún tiempo, particularmente durante la estación de crecimiento de cada año.

2) Posee suelos donde dominan procesos anaeróbicos y fuerza a la biota, particularmente a las plantas arraigadas, a presentar adaptaciones para tolerar la inundación.

3) Posee plantas hidrófitas, al menos, periódicamente.

En consecuencia, integrando los aportes anteriores en una caracterización, un humedal es un ecosistema que depende de la inundación somera constante o recurrente o la saturación del sustrato en la superficie o cerca de ella. Esto determina la presencia de características físicas, químicas o biológicas que reflejan la inundación recurrente o permanente o la saturación del sustrato en la superficie o cerca de ella. Por ello, las características diagnósticas comunes de un humedal son la presencia de suelos hídricos o con rasgos de hidromorfismo y vegetación hidrofítica. Estas características estarán presentes excepto donde factores específicos fisicoquímicos, bióticos o antropogénicos las hayan modificado o impidan su desarrollo.

Los humedales son ecosistemas subregionales que se expresan como áreas bien definidas en el marco de ecosistemas terrestres que los contienen o transregionales o transgresivos, ya que un mismo humedal puede transgredir los límites de las regiones climáticas adyacentes.

En algunas situaciones, los humedales constituyen transiciones entre sistemas acuáticos y terrestres (por ejemplo, en ambientes costeros), mientras en otras situaciones emergen como sistemas distintivos (vgr. turberas, praderas herbáceas y bosques en planicies de inundación).

2. *Importancia de los humedales*

A lo largo de la historia de la humanidad, los humedales han constituido sitios de gran atracción, donde florecieron culturas importantes debido a la oferta de agua y de numerosos recursos naturales básicos. Aún es factible encontrar indicios de esta ocupación temprana y de las distintas modalidades de uso de sus recursos en humedales de las más diversas regiones de la Tierra (Viñals *et al.,* 2002).[1]

Durante el último siglo, sin embargo, el desconocimiento de sus funciones y los bienes y servicios que proveen a la sociedad, cuestiones relacionadas a la especulación económica, entre otras, provocan que los humedales hayan sido considerados tierras improductivas y focos de generación de enfermedades, al margen de las actividades productivas tradicionales. Esta perspectiva ha fundamentado su drenado, rellenado, y también la derivación de cursos de agua para permitir ganar tierras para usos terrestres (agropecuarios, forestales, zootécnicos o urbanos) o usos exclusivamente acuáticos (represas, acuicultura) y ha descuidado cuestiones relacionadas a su degradación por contaminación y sobreuso.

Actualmente la degradación y pérdida de ecosistemas acuáticos y de humedales tiene lugar de manera

---

uno o más de estos atributos: (1) poseer plantas hidrófitas al menos periódicamente, (2) el sustrato es predominantemente un suelo hídrico no saturado, y, (3) el sustrato no es suelo y está saturado con agua o cubierto con aguas someras por algún tiempo durante la estación de crecimiento de cada año".

Society of Wetland Scientists (SWS): "Un humedal es un ecosistema que depende de inundaciones someras, constantes o recurrentes, o de saturación en o sobre la superficie. Presenta rasgos físicos, químicos y biológicos que reflejan estos procesos (suelos hídricos, vegetación hidrofítica). El límite seco está dado por la presencia de estos rasgos. El límite húmedo llega a dos metros bajo el agua".

Keddy, 2000: "Un humedal es un ecosistema que tiene lugar cuando la presencia de agua (inundación o anegamiento) produce suelos donde dominan procesos anaeróbicos y fuerza a la biota, particularmente a las plantas arraigadas, a presentar adaptaciones para tolerar la inundación".

b. Investigación legal:

Committe on Characterization of Wetlands, 1995: "Un humedal es un ecosistema que depende de la inundación somera constante o recurrente o la saturación del sustrato en la superficie o cerca de ella. La característica esencial mínima para ser un humedal es la inundación recurrente o permanente o la saturación del sustrato en la superficie o cerca de ella y la presencia de características físicas, químicas o biológicas que reflejen la inundación recurrente o permanente o la saturación del sustrato en la superficie o cerca de ella. Las características diagnósticas comunes de un humedal son la presencia de suelos hídricos y vegetación hidrofítica. Estas características estarán presentes excepto donde factores específicos fisicoquímicos, bióticos o antropogénicos las hayan modificado o impidan su desarrollo".

c. Aplicable a la gestión y con origen legal:

Convención sobre los humedales, Ramsar, Irán, 1971: Artículo 1.1: "A los efectos de la presente convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros".

1 Ya en los humedales asociados al Nilo, en Egipto, y en los valles del Tigris y del Éufrates florecieron las llamadas civilizaciones del agua. En América Latina muchas de las grandes civilizaciones asentadas en este continente, como los mayas, incas y aztecas, también se desarrollaron a expensas de recursos extraídos de los humedales y aún hoy estos sistemas resultan críticos para el abastecimiento de buena parte de la población humana de esta región del planeta (Roggeri 1995, Carpenter et al. 2009).

más acelerada que la de los ecosistemas terrestres, ya que en ellos no se suelen usar esquemas de producción sustentable.[1] Hoy en los países desarrollados se realizan inversiones millonarias con el fin de restaurar los humedales y recuperar los bienes y servicios perdidos, aunque su resultado desde la perspectiva del costo-beneficio (incluyendo las externalidades) es limitado.

La Argentina presenta una importante parte de su territorio ocupada con humedales observándose una amplia variedad de tipos distintos incluyendo ambientes tan diversos como lagunas, mallines y turberas, pastizales inundables, bosques fluviales, esteros, bañados y zonas costeras estuariales y marinas, entre otros.

Las funciones ecosistémicas y, en última instancia, los bienes y servicios que los ecosistemas de humedales proveen a la sociedad, dependen de las características de los componentes, la estructura y los procesos que tienen lugar en los ecosistemas. Los servicios ecosistémicos, en tanto definición de trabajo amplia, son aquellos "beneficios que la gente obtiene de los ecosistemas". Éstos pueden clasificarse en servicios de aprovisionamiento (provisión de alimento, agua, etcétera), servicios de regulación (como la regulación de inundaciones, sequías y enfermedades), servicios de apoyo (formación de suelo, ciclado de nutrientes, etcétera) y servicios culturales (recreacional, espiritual, religioso, etcétera).

La provisión de bienes y servicios ecosistémicos a la sociedad depende del mantenimiento de la integridad ecológica de los humedales. El término integridad ecológica se refiere a la capacidad de soportar y mantener una comunidad de organismos con una estructura (composición de especies, diversidad biológica, características del suelo, entre otros), funcionalidad y procesos de cambio comparables a lo que sería un ambiente natural de la región.

En el caso de los humedales estos bienes y servicios dependen del mantenimiento del régimen hidrológico, debido a que pequeñas variaciones en el mismo pueden provocar masivos cambios en su biodiversidad y funciones ecológicas. A su vez, de todos estos servicios el más importante para la gente es la provisión de agua, dado que los humedales almacenan gran parte del agua que utiliza la gente y del agua también dependen todos los demás bienes y servicios que estos ecosistemas brindan.

Los principales servicios ambientales de los humedales han sido considerados en el artículo 4° del proyecto, y se especifican para cada región de la Argentina en el apartado que sigue.

3. *Los humedales de la República Argentina*

Sin pretender dar una visión exhaustiva, se presenta a continuación un panorama de los principales grupos de humedales del país describiendo de manera más específica los servicios ecosistémicos que éstos proveen.

3.1. Humedales del sector costero: este espacio está caracterizado por la presencia de franjas mareales asociadas a ambientes estuáricos-marinos. Allí se desarrollan marismas costeras dominadas por pastos del género *Spartina* o arbustos del género *Sarcocornia* (Isach *et al.,* 2006; Bortolus *et al.,* 2009). A su vez, pueden distinguirse el sector costero bonaerense y el patagónico. En el bonaerense, asociado a un régimen micro y mesomareal, las marismas se emplazan en amplios sectores como Samborombón, Mar Chiquita y Bahía Blanca. En el patagónico, en cambio, las marismas, sometidas a un régimen macromareal y semidiurno, están confinadas por la geología local en radas, pequeñas bahías o lagunas costeras (Bortolus, 2008).

La presencia de humedales costeros vegetados es considerada como un elemento importante en la reducción del impacto de las olas o las corrientes marinas y tormentas, y en la estabilización de la línea costera. Por ejemplo, la reducción paulatina de los humedales costeros del Mississippi como consecuencia de la disminución del aporte de sedimentos provenientes de la cuenca, ha sido considerada como una de las causas que amplificó el impacto del huracán Katrina sobre New Orleans (Farber *et al.* 2006). La retención de sedimentos por parte de los humedales afecta también a ecosistemas vecinos. En las regiones tropicales, donde los manglares han sido degradados, los sedimentos suelen colmatar arrecifes de coral y praderas marinas, con la consiguiente pérdida de biodiversidad y disminución de las tasas de producción de sus comunidades impactando a su vez sobre las cadenas tróficas marinas y los recursos pesqueros (Roggeri, 1995). Además, dentro de la extensa costa argentina, las marismas son reconocidas por los servicios que brindan en términos de su elevada producción primaria. González Trilla *et al.* (2009 y 2010) estimaron la productividad primaria neta aérea de *Spartina alterniflora* en Bahía Blanca en 936±327 g.m–2.año-1, mientras que la de *Spartina densiflora* en Mar Chiquita (provincia de Buenos Aires) presentó valores de 2599±705 g.m-2.año-1. A pesar del estrés impuesto por las condiciones de salinidad, el movimiento constante del agua es considerado un factor primordial que favorece los elevados niveles de producción registrados, y permite también que una buena parte de esta producción pueda ser exportada hacia el mar, colaborando en el mantenimiento de cadenas tróficas de ecosistemas acuáticos adyacentes. Por otra parte, Bortolus (2008) remarca la importan-

1 Más del 50 % de los humedales de los países industrializados han sido destruidos y muchos otros, ubicados en distintas parte del mundo, han sido degradados de forma severa (Evaluación de los Ecosistemas del Milenio, 2005). De acuerdo a estimaciones realizadas en 1985, la agricultura intensiva por sí misma sería responsable del drenado y pérdida consecuente de entre 56 y 65 % de los humedales de América del Norte y de Europa, y de 27 % de los asiáticos. Para algunas regiones en particular, como por ejemplo los estados de Ohio y California en Estados Unidos, la pérdida ha sido muy elevada, con disminuciones del orden de 90 % (Jones y Hughes, 1993).

cia de estos ambientes como trampa para la retención de contaminantes, y señala a modo de ejemplo el trabajo de Menone *et al.* (2000), donde se describe la capacidad de los pastizales de *Spartina densiflora* en Mar Chiquita para retener en sus tejidos una cantidad importante de estos contaminantes y para disminuir su llegada al mar e impedir que se traspasen a las cadenas tróficas vecinas. En algunos casos, los humedales costeros contribuyen a impedir el ingreso de agua salada movilizada por las mareas altas (Canevari *et al.* 1998). Como ejemplo de este fenómeno se pueden mencionar las planicies de humedales alimentados por las lluvias (zona de General Lavalle y el partido de la Costa), adyacentes y conectados por canales de marea a la bahía de Samborombón (provincia de Buenos Aires).

3.2. Humedales de la porción oeste, centro-oeste y sur del territorio nacional: en este sector, estos ecosistemas tienden a estar localizados en emplazamientos particulares, como valles fluviales, depresiones o al pie de las cadenas de sierras y montañas. Corresponden en su mayoría a sistemas de baja energía del agua y se comportan como parches en una matriz de paisaje terrestre, ya sea árido, semiárido o templado frío. Su diversidad se ajusta bastante al modelo propuesto por Brinson (1993), estando representados los tipos: depresión, franja lacustre, de planicie (con suelos minerales), fluviales y de pendiente.

En el noroeste del país, en la región de la Puna, con su clima árido a semiárido, los humedales están representados por lagunas salobres, hipersalinas y vegas (Caziani y Derlindati, 2002). Estos ambientes están emplazados en depresiones y sometidos a flujos verticales de agua por recarga nival o subterránea, o a orillas de arroyos y torrentes altoandinos. Los humedales de la Puna presentan una gran variabilidad espacial y temporal en términos de la extensión del espejo y condiciones hidroquímicas debido a las condiciones ambientales extremas y, principalmente, la variación impredecible de las precipitaciones (Muscio, 1999). Por otra parte, en estas zonas el balance de recarga y descarga entre los humedales y los acuíferos constituye un equilibrio delicado y crítico, según el juego de aspectos climáticos y litológicos. De esta manera, algunos humedales actúan recargando acuíferos en la estación húmeda y descargándolos en la estación seca (Euliss *et al.,* 2004; Kroes y Brinson, 2004) y, en consecuencia, los servicios que ofrecen deben analizarse bajo una perspectiva temporal. Los humedales altoandinos varían según su ubicación en los pisos ecológico-altitudinales, el pH del suelo, el origen (naturales o creados por el hombre), o el régimen hídrico. Las lagunas pueden presentar una importante vegetación de macrófitas. Aquellas lagunas con gran desarrollo de costa son ricas en diatomeas, y constituyen un hábitat casi exclusivo para los flamencos (Caziani y Derlindati, 2002). Las vegas, por su parte, son praderas naturales húmedas con agua permanente o semipermanente, que forman un tapiz denso siempreverde que aportan gran cantidad y calidad de forraje durante todo el año (Cabrera, 1976; Ruthsatz y Movia, 1975). Las vegas resultan fundamentales para el pastoreo de los ungulados silvestres y del ganado doméstico; en períodos prolongados de sequía se convierten en las únicas fuentes de agua y forraje.

Hacia el centro-oeste de nuestro país, en plena ecorregión del monte, los humedales constituyen verdaderos oasis debido a su oferta de agua dulce y a su gran biodiversidad (Sosa y Vallvé, 2004). A modo de ejemplo se pueden mencionar las lagunas y bañados asociados al sistema del Desaguadero y cursos menores, la laguna de Llancanelo, los bañados del río Atuel, en Mendoza, y las lagunas y bañados de Guanacache en el límite entre San Juan y Mendoza (Canevari *et al.,* 1998). Sin embargo, la dependencia delicada de estos humedales con los aportes estacionales de los ríos determina que sean sistemas muy vulnerables. En el pasado, las lagunas de Guanacache representaban un verdadero sustento para las comunidades huarpes, cuyas actividades de agricultura, ganadería y pesca dependían de los pulsos de crecidas de origen fluvial que bañaban los campos y formaban ciénagas. Una función destacable de los humedales en las zonas áridas y semiáridas es la capacidad de regular las condiciones de salinidad. El agua subterránea asciende a la superficie por capilaridad y luego se evapora, dejando sales minerales en el suelo. En primer lugar, la evaporación progresiva de un cuerpo de agua produce la concentración de sales que luego cristalizan. Las inundaciones regulares de los suelos, por el contrario, permiten que las sales se disuelvan y sean removidas. La función de los humedales como reguladores de las condiciones de salinidad no sólo tiene lugar en regiones áridas sino también en ambientes más benignos pero bajo prácticas productivas de impacto sobre estos ecosistemas. En los pastizales inundables del sur de la provincia de Córdoba, por ejemplo, en los sitios donde el suelo quedó desnudo como producto del sobrepastoreo, se produce la acumulación y precipitación de sales en superficie debido al predominio de flujos hídricos verticales ascendentes, ascenso capilar y evaporación; incluso, donde la posición topográfica es más baja se forman lagunas salinas (Cisneros *et al.,* 1997).

En los últimos años, las lagunas del sistema de Guanacache –al igual que los bañados del Atuel– han sufrido un proceso de desecamiento que casi las ha llevado a la desaparición. Las causas de este proceso se deben tanto a factores antrópicos (por ejemplo, la utilización del agua en los "oasis" para consumo humano, riego, uso industrial y canalización de los cauces naturales de los ríos) como a factores naturales (v. gr. cambios en el nivel de base de los ríos, erosión retrocedente de las barrancas del río Desaguadero y procesos de colmatación, entre otros).

En la Patagonia, Malvárez *et al.* (2004) analizaron la distribución de humedales acumuladores de turba en relación a los principales gradientes climáticos, el balance precipitación evapotranspiración y el emplazamiento geomórfico. En el extremo sur (sur de Santa Cruz y Tierra del Fuego), con una buena oferta de

precipitaciones y bajas temperaturas, los humedales adquieren una expresión espacial significativa, con una importante acumulación de turba y una variada flora asociada (Collantes y Faggi, 2002). Las turberas se caracterizan por su baja productividad primaria neta debido a las bajas temperaturas y las condiciones de anaerobiosis del sustrato, producidas por los períodos prolongados de saturación con agua. Inclusive, la productividad suele ser más baja que la de los ecosistemas terrestres circundantes. Por ejemplo, para turberas ombrotróficas (donde el aporte principal de agua es por precipitaciones), Pjavchenko (1982) cita valores de PPNA en Rusia de 260 g.m-2.año-1 y de 400 gm-2.año-1 para turberas minerotróficas (el agua ingresa por flujos laterales con aporte de nutrientes). Malmer (1975) menciona que un rango típico de productividad de las turberas ombrotróficas en Europa Occidental está entre 400 y 500 g.m-2.año-1. Sin embargo, a pesar de su baja productividad y de que apenas ocupan entre el 3 y 4 % de la superficie terrestre, las turberas almacenan entre el 16 y 24 % del carbono retenido en los suelos del mundo; en este sentido, las turberas constituyen sitios críticos para la conservación. A diferencia de lo que ocurre en el hemisferio Norte, aquí las turberas tienen un emplazamiento geomórfico localizado en valles y depresiones. Roig y Roig (2004) clasifican las turberas en función de los procesos hidrológicos responsables de la formación de turba y sus características. Por un lado, reconocen las turberas donde el movimiento del agua es principalmente vertical por ascenso del agua subterránea o por inundación en los bordes de ríos y lagos. Por otro lado, estos autores describen las turberas con un flujo de agua horizontal sustancial, identificando turberas de percolación, de escurrimiento superficial y de acrotelmo. Estas últimas se desarrollan a partir de la actividad de varias formas de la especie Sphagnum magellanicum y son de particular interés por el volumen de materia orgánica acumulada con poca descomposición (en forma de turba) y el gran poder de almacenamiento de agua. En la actualidad, estas turberas están sometidas a una importante actividad minera de extracción de turba.

En el resto de la Patagonia, el balance climático hace que la acumulación de turba disminuya y que los humedales estén representados principalmente por mallines dominados por gramíneas y juncáceas (Bran 2004, Raffaele 2002). Se localizan a lo largo de todo el gradiente ambiental oeste-este, desde la cordillera de los Andes (2.000 mm/año de precipitación) hasta la estepa (300 mm/año de precipitación). Se encuentran asociados a una gran variedad de comunidades, desde bosques lluviosos de Nothofagus hasta estepas en ambientes áridos y semiáridos. También se encuentran áreas con inundación somera por desbordes como, por ejemplo, formaciones de ñire (Nothofagus antarcticus). Movia (1984) clasifica los mallines de la Patagonia austral en cinco categorías que pueden homologarse con las clases HGM en: depresiones con alimentación pluvial o nival y drenaje impedido (mallines típicos en cubetas o grandes depresiones fluvioglaciares o lacustres y vegas de altura), planicies aluviales con lenta circulación lateral (de llano aluviales o planicies fluviales y en rosario o valles pequeños) y humedales de pendiente (mallines colgados, ojos de agua y vertientes con escurrimiento superficial). Raffaele (1993) señala también la relación íntima de estos sistemas con las fluctuaciones de la napa freática. Para la provincia de Santa Cruz, Mazzoni y Vazquez (2004) encuentran una relación entre la presencia de los mallines y las unidades de paisaje natural y su litología. Estos ambientes son de particular valor como oferta de agua y forraje para el ganado local.

3.3 Humedales del sector noreste y centro húmedo de la República Argentina: estos humedales se manifiestan en grandes extensiones geográficas y se expresan de manera frecuente como matriz del paisaje. Se trata de sistemas de origen fluvial asociados a sectores de la vasta llanura chaco-pampeana, cuya área y permanencia es dependiente de los aportes de agua superficial (lluvias y descargas de los ríos) y del tiempo de alternancia inundación-sequía (Neiff y Malvárez, 2004). Entre estos sistemas se pueden mencionar los bajos submeridionales, el delta del Paraná, la Pampa deprimida y los cursos fluviales relacionados a la cuenca del Paraná, Bermejo, Paraguay y Pilcomayo. También sobresalen sistemas como la laguna de Mar Chiquita (en Córdoba) o los esteros del Iberá (en Corrientes). Como resultado de los altos niveles de humedad y de evapotranspiración, los humedales pueden tener una influencia considerable sobre el clima local y hasta sobre el regional, según sea su tamaño. Estos sistemas tienen un efecto moderador de las variaciones de las temperaturas y son fuente de vapor de agua que luego se transformará en precipitaciones. Debido a la extensión, la complejidad y los flujos internos de agua, sedimentos, nutrientes e información, Neiff *et al.* (1994) los denominan macrosistemas. Estos humedales están sometidos en forma primordial a flujos horizontales unidireccionales y corresponden tanto a ambientes donde el movimiento del agua es imperceptible (v. gr. planicies o cubetas con escasa pendiente como el Iberá) como a aquellos donde pueden presentar un elevado poder erosivo (v. gr., planicies de inundación del Paraná). Por su parte, Iriondo (2004) reconoce dos tipos principales de macrosistemas en escala regional: los "humedales pantanales" y los "humedales barrosos".

Los humedales pantanales (por ejemplo, el Iberá), alimentados principalmente por lluvias y con escasez de arcillas, debido al transporte y circulación de nutrientes en el agua que circula en superficie poseen características oligotróficas durante las épocas de aguas bajas y eutróficas en épocas de lluvias. Los humedales barrosos, por su parte, están caracterizados por el predominio de caracteres fluviales modernos y antiguos, con albardones, espiras de meandros abandonadas, etcétera. La alimentación de estos sistemas es por aporte fluvial y su drenaje es más o menos organizado pero lento, y en el sustrato predominan arenas muy

finas, limos y arcillas. Se pueden encontrar ejemplos de estos humedales en la extensa planicie chaqueña. En esta región, Ginzburg *et al.* (2005) clasifican los humedales según criterios de su hidromorfología en la escala regional, considerando ubicación en el paisaje, aporte de las aguas (ríos de importancia continental o lluvias locales), la complejidad, el origen (natural o antrópico) y la permanencia de las aguas.

En una escala de mayor detalle, sin embargo, en estos macrosistemas aparece una trama intrincada de cursos de agua, madrejones, bañados, esteros y cañadas interconectados por flujos internos. Esta diversidad y complejidad de tipos a diferentes escalas desbordan las simplificaciones propuestas en la literatura, quedando en evidencia que se requiere de un esfuerzo particular para tipificar la diversidad de funciones ecosistémicas que estos sistemas proveen. Aquí radica otro fundamento acerca de la necesidad de inventarios para poder tipificar los humedales en el país, conforme se propone en este proyecto de ley.

Entre los principales servicios provistos por estos humedales podemos mencionar la capacidad de disipar energía del agua, expresada en su capacidad para reducir la velocidad de la corriente y para almacenar los excesos de agua en épocas de crecientes. Pratolongo *et al.* (2007) estimaron una Productividad Primaria Neta Aérea –PPNA– de hasta 1.819 g.m-2.año-1 para los pajonales de *Scirpus giganteus* sometidos a mareas de agua dulce. Una buena parte del material producido queda retenido como carbono orgánico en el suelo, según el grado de circulación del agua, que se comporta como un regulador de los procesos de descomposición. Estudios recientes en el bajo delta del Paraná indican que estos pajonales almacenan en el suelo 126.33 Mg de C/ha, de los cuales un 40 % está depositado en la biomasa subterránea y el mantillo. Pero cuando estos ambientes son polderizados, forestados y su madera es extraída, se estima que se pierden del sistema 64.3 Mg de C/ha (Ceballos y Jobbágy, 2009). La productividad elevada los convierte también en áreas adecuadas para la explotación ganadera, tanto por la disponibilidad de agua como por la cantidad y calidad de las especies forrajeras. Éste es el caso de la planicie de inundación y el delta del Paraná, donde se destacan por su valor plantas como el carrizo (*Panicum grumosum*), el canutillo (*Panicum elephantipes*), la cebadilla de agua (*Gliceria multiflora*) o la lagunilla (*Althernantera philoxeroides*) (González *et al.,* 2008).

Por último, la alta productividad, la oferta de agua y la heterogeneidad ambiental elevada de estos humedales promueve la presencia de una gran variedad de hábitats que sostienen a un número importante de especies de flora y fauna, para las que representan –a veces– hábitats fundamentales. En la escala de paisaje, los humedales suelen tener una mayor diversidad biológica que algunas zonas climáticas terrestres equivalentes. Es probable que la biodiversidad también esté relacionada con el área de los humedales, aunque condicionada al incremento de heterogeneidad relacionada con esa superficie (Frasser y Keddy, 2005).

Muchas especies necesitan de humedales para mantener poblaciones viables [vgr., el carpincho (*Hydrochoerus hydrochaeris*), el yacaré (*Caiman latirostris y Caiman jacaré*), el ciervo de los pantanos (*Blastocerus dichotomus*) o el lobito de río (*Lontra longicaudis*)], mientras que otras los utilizan sólo en una parte de sus ciclos de vida o épocas del año, como es el caso de muchas aves y peces (Quintana *et al.,* 2002). Las llanuras aluviales, por su parte, cumplen una función crítica en los ciclos biológicos de diferentes especies al proporcionar áreas de cría, refugio y alimentación para los peces (Agostinho *et al.,* 2004; Junk y Soares, 2007).

La diversidad biológica de los humedales constituye un recurso significativo en muchos humedales del mundo pero en particular lo es en países en vías de desarrollo. Los humedales proveen una variedad muy amplia de productos animales y vegetales, entre los que se destacan frutos, semillas, peces, aves, reptiles, huevos de tortugas, forraje, fibras para papel, leña, madera, resinas y hojas de plantas usadas como material para construcción de viviendas (Tabilo-Valdivieso, 1999; Viñals, 2002). En el bajo delta del Paraná, por ejemplo, más del 25 % de las especies de mamíferos, reptiles, anfibios y aves no paseriformes y el 47 % de los peces tienen algún tipo de uso por parte del hombre, y forman una parte fundamental de la economía de las comunidades locales (Quintana *et al.,* 1992). En las islas del Ibicuy (bajo delta del Paraná) se calculó una extracción anual de 400.000 cueros de coipos (*Myocastor coypus*), lo cual involucra ganancias importantes por su exportación y trabajo para numerosas personas (Quintana *et al.* 2002). Por su parte, la pesca del sábalo (*Prochilodus lineatus*), especie muy abundante en la región del delta del Paraná, representa un recurso propio y valorado del sistema de humedales de esta zona de la cuenca (Baigún *et al.,* 2008).

4. *Del Inventario Nacional de Humedales*

Toda política provincial o nacional sobre humedales debe basarse en un inventario de amplitud nacional que promueva la comprensión más acabada posible de estos ecosistemas. Mediante los inventarios, se facilita:

–Cuantificar los recursos de los humedales de nuestro país, a fin de evaluar su situación y las pautas.

–Determinar las posibilidades que los humedales pueden aportar al desarrollo económico en consonancia con su protección.

–Establecer qué humedales requieren eventualmente ser restaurados y efectuar evaluaciones de riesgos y de vulnerabilidad.

–Comparar el aporte de las jurisdicciones provinciales a la conservación y al alcance de las Metas del Milenio, promoviendo el uso sustentable de estos ambientes.

Hasta el presente, poco más del 7 % de los países han elaborado inventarios nacionales de humedales

apropiados o exhaustivos y el 25 % no disponen ni siquiera de información básica para realizar un inventario nacional de sus humedales en la que fundar su aplicación en la noción de uso racional.

Para ello, el artículo 5° del proyecto que sometemos a consideración de nuestros pares procura, mediante el inventario, sistematizar un conjunto de datos básicos normalizados para: (1) poder efectuar comparaciones acerca del uso y nivel de protección, (2) velar por que en cada inventario se expongan claramente la finalidad y los tipos y variedad de informaciones recogidas, (3) mejorar la elaboración y la difusión de modelos de inventarios de humedales de aplicación en el país, (4) establecer depósitos accesibles de los inventarios a generarse y (5) crear una ficha de metadatos normalizada accesible de cada inventario.

Asimismo, mediante los inventarios de humedales las jurisdicciones locales y el gobierno nacional dispondrán de una base de información para actividades de evaluación y monitoreo específicas en los humedales, pudiendo dar guía adicional al desarrollo económico pergeñado.

Por último, y no menor, la realización de inventarios posicionará a la República Argentina en materia de cumplimientos concretos de sus obligaciones internacionales en el marco de la Convención de Ramsar.

Por las razones anteriores, someto a consideración de mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.[1]

Mirtha M. T. Luna. – Sandra D. Giménez. – Sigrid E. Kunath.

ANEXO

Bibliografía

Agostinho, A. A., S. M. Thomaz y L. C. Gomes. 2004. *Threats for biodiversity in the floodplain of the upper Paraná river: effects of hydrological regulation by dams.* Ecohydrol. Hydrobiol. 4:267-280.

Ansink, E., L. Hein, y K. Per Hasund. 2008. *To value functions or services? An analysis of ecosystem valuation approaches*. Environmental Values 17:489-503.

Baigún, C., P. G. Minotti, P. Kandus, R. Quintana, R. Vicari, *et al.* 2008. *Resource use in the Parana river delta (Argentina): moving away from an ecohydrological approach?* Ecohydrology & Hydrobiology 8:245-262.

Bortolus, A. 2008. *Influencia de los ambientes costeros patagónicos sobre los ecosistemas marino-oceánicos: las marismas como caso de estudio*. Foro para la Conservación del Mar Patagónico y Áreas de Influencia. Estado de conservación del Mar Patagónico. Páginas 80 a 104.

Bortolus, A., E. Shwindt, P. Bouza y Y. Idaszkin. 2009. *A characterization of patagonian salt marshes*. Wetlands 29 (2):772-780.

Bran, D. 2004. Los *mallines de la Patagonia extra andina*. Malvárez, A. I. y R. F. Bó (compiladores). Documentos del curso-taller: Bases ecológicas para la clasificación e inventario de humedales en la Argentina. www.ambiente.gov.ar/default.asp?IdArtículo=1209 (último acceso: 07-01-2010).

Brinson, M. M. 1993. *A hydrogeomorphic classification for wetlands*. U.S. Army Corps of Engineers, Technical Report WRP-DE-4. Washington, D.C. EE.UU.

fwf.ag.utk.edu/mgray/wfs560/Brinson1993.pdf (último acceso: 07-01-2010).

Brinson, M. y A. I. Malvárez. 2002. *Temperate freshwater wetlands: types, estatus, and threats*. Environmental Conservation 29(2):115-133.

Cabrera, A. L. 1976. Regiones Fitogeográficas Argentinas. *Enciclopedia argentina de agricultura y jardinería*. Tomo II. Fascículo 1. ACME, Buenos Aires. Pág. 1-85 en:

Canevari, P., D. Blanco, E. Bucher, G. Castro, e I. Davidson. 1998. *Los humedales de la Argentina*. Clasificación, situación actual, conservación y legislación. Wetlands International-Pub. Nº 46.

Carpenter, S. R., H. A. Mooney, J. Agard, D. Capistrano, R.S. DeFries, *et al.* 2009. *Science for managing ecosystem services: Beyond the Millennium Ecosystem Assessment* PNAS. Vol. 106 (5):1305-1312.

Caziani, S. y E. J. Derlindati. 2002. "Humedales altoandinos del noroeste de Argentina: su contribución a la biodiversidad regional". I. Malvárez (ed.). *Tópicos sobre humedales subtropicales y templados de Sudamérica*. MAB, Montevideo, Uruguay. Pág:1-12.

Ceballos, D. y E. Jobbágy. 2009. El reemplazo de pastizales por forestaciones de álamos drenadas: Efectos sobre el almacenamiento de carbono en el bajo delta del río Paraná. II Jornadas de Ecología del Paisaje.

Cisneros, J., J. Cantero y A. G. Cantero. 1997. Vegetation, soil hidrophysical properties and grazing relantionships in saline-sodio soils of Argentina. Canadian J. Soil Sc. 79:399-409.

Collantes, M. y A. Faggi. 2002. Los humedales del sur de Sudamérica. I. Malvárez (ed.). *Tópicos sobre humedales subtropicales y templados de Sudamérica*. MAB, Montevideo, Uruguay. Pág. 1-12.

Costanza, R., R. D'arge, R. de Groot, S. Farber, M. Grasso, *et al.* 1997. *The value of the world´s ecosystem services and natural capital*. Nature 387.

De Groot, R. S. 1992. *Functions of nature: Evaluation of nature in environmental planning, management and decision*. Making. Groningen: Wolters-Noordhoff. Pág. 315.

De Groot, R. S., M. A. Wilson y R. M. J. Boumans. 2002. *A typology for the classification, description and*

1 Se acompaña en anexo la bibliografía referida y utilizada en los fundamentos.

valuation of ecosystem functions, goods and services ecological economics 41:393-408.

Depetris, P. J. y E. Cascante. 1985. *Carbon transport in the Paraná river*. Pág. 385-395 Degens, E. T., S. Kempe y R. Herrera (ed.). Transport of carbon and minerals in major world rivers, Pt. 3. Mitt. Geol. Paleont. Inst. Univ. Hamburg, SCOPE/UNEP, Sonderbd 52.

Euliss, N. H., J. W. LaBaugh, L. H. Fredrickson, D. M. Mushet, M. K. Laubhan, *et al.,* 2004 The wetland continuum: a conceptual framework for interpreting biological studies. Wetlands 24 (2):448-458.

Farber, S., R. Costanza, D. L. Childer, J. Erickson, K. Gross, *et al.* 2006. Linking ecology and economics for ecosystem management. Bioscience 56:117-129.

Filippo, P. F. 2009. *El ordenamiento pesquero de la provincia de Santa Fe según sus normas legales. Aplicación al sitio Ramsar Jaaukanigás*, Proteger Ediciones, Santa Fe, Argentina.

Finlayson, C. M., J. Howes, G. Begg y K. Tagi. 2001. A strategic approach for characterizing wetlands-the Asian Wetland Inventory. Proceedings of Asian Wetland Symposium, Penang, Malasia, 27-30 de agosto de 2001.

Franklin, S. B., J. A. Kupfer, R. Pezeshki, R. Gentry y R. D. Smith. 2009. Efficacy of the hydrogeomorphic model (HGM): A case study from western Tennessee, ecological indicators 9:267-283.

Fraser, L. y P. Keddy. 2005. The world´s largest wetlands. Ecology and conservation. Cambridge University Press. Cambridge, UK. Pág. 488.

Fundación Vida Silvestre Argentina (FVSA) y Fundación para el Desarrollo en Justicia y Paz (Fundapaz). 2007. *Zonificación de los bajos submeridionales del norte santafesino. Una herramienta para la planificación del desarrollo productivo y la conservación de la biodiversidad del humedal.* Buenos Aires. Vida Silvestre Argentina. Pág. 24.

Ginzburg, R., J. Adámoli, P. Herrera y S. Torrella. 2005. *Los humedales del Chaco: clasificación, inventario y mapeo a escala regional*. Págs. 135-152 Aceñolaza, F. G. (coord.). Temas de la biodiversidad del litoral fluvial argentino II. INSUGEO; Miscelánea, vol. 14. Tucumán, ISSN 1514-4836-ISSN On-Line 1668-3242.

González Trilla, G., S. De Marco, J. Marcovecchio, R. Vicari y P. Kandus. *Net Primary productivity of Spartina densiflora brong in a SW atlantic coastal salt marsh. Estuaries and Coasts*. En edición.

González Trilla, G., P. Kandus, V. Negrin y J. Marcovecchio. 2009. Tiller dynamic and production on a SW Atlantic spartina alterniflora marsh. Estuarine, coastal and shelf science 85 (1):126– 133.

González, G., C. A. Rossi, A. M. Pereyra, A. A. De Magistris, H. Lacarra, *et al.* 2008. *Determinación de la calidad forrajera en un pastizal de la región del delta bonaerense argentino. Revista Zootecnia Tropical* 26:223-225.

González Trilla, G., S. De Marco, J. Marcovecchio, R. Vicari y P. Kandus. 2010. Net primary productivity of spartina densiflora brong in a SW Atlantic coastal salt marsh. Estuaries and coasts 33 (4):953-962.

Guttman, H. 1999. Rice fields fisheries-a resource for Cambodia. NAGA the ICLARM quaterly 22(2):11-15.

Isacch, J. P., C.S.B. Costa, L. Rodríguez-Gallego, D. Conde, M. Escapa, *et al.* 2006. *Distribution of saltmarsh plant communites associated with environmental factors along a latitudinal gradient on the SW Atlantic coast*. Journal of Biogeography 33:888-900.

Iriondo, M. 2004. *Large wetlands of South America: a model for quaternary humid environments*. Quaternary International 114:3-9.

Järvelä, J. 2002. *Flow resistance of flexible and stiff vegetation: a flume study with natural plants*. Journal of Hydrology 269 (1):44-54.

Jones, T. A. y J. M. R. Hughes. 1993. *Wetland inventories and wetland loss studies: a European perspective*. Moser, M., R. C. Prentice y J. van Vessem (ed.). *Waterfowl and wetland conservation in the 1990*. IWRB Special Publication Nº 26 IWRB, Slimbridge, UK. Págs. 164-170.

Junk, W. J. y M. G. Soares. 2007. *Freshwater fish habitats in Amazonia: state of knowledge*, Management and Protection. Aquatic Ecosystem Health and Management 4:437-451.

Kandus, P. y A. I. Malvárez. 2004. *Vegetation patterns and change analysis in the lower delta islands of the Paraná river (Argentina)*. Wetlands 24 (3):620-632.

Kandus, P., P. Minotti y A. I. Malvárez. 2008. *Distribution of wetlands in Argentina estimated from soil charts*. Acta Scientiarum 30 (4):403-409.

Ruthsatz, B. y C. Movia. 1975. Relevamientos de las estepas andinas del noreste de la provincia de Jujuy, República Argentina. Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Buenos Aires.

Sosa, E. y S. Vallvé. 2004. Humedales de zonas áridas. Estudios de caso: Lagunas de Guanacache, Mendoza y San Juan, Argentina. Malvárez, A. I. (ed.). Documentos del curso-taller "Bases ecológicas para la clasificación de humedales en la Argentina". Buenos Aires, Argentina. Págs. 67-70.

Smith, L. M., N. H. Euliss, D. A. Wilcox y M. M. Brinson. 2008. *Application of a geomorphic and temporal perspective to wetland management in North America*. Wetlands 28:3563-577.

Smith, R. D., A. Ammann, C. Bartoldus y M. M. Brinson. 1995. An approach for assessing wetland functions using hydrogeomorphic classification, reference wetlands, and functional indices. Wetlands Research Program Technical Report WRP-DE-9. U.S.

Army Corps of Engineers, Waterways Experiment Station, Vickburg, MS, EE.UU.

Tabilo-Valdivieso, E. 1999. *El beneficio de los humedales en América Central: el potencial de los humedales para el desarrollo*. 2ª edición. WWF-PRMS-Universidad Nacional Heredia, Turrialba, Costa Rica. Pág. 58.

Viñals, M. J. 2002. *El patrimonio cultural de los humedales*. Viñals, M. J. (coord.). Ministerio del Medio Ambiente, Serie Antropológica, Madrid. Pág. 263.

Whigham, D. F., A. Deller Jacobs, D. E. Weller, T. E. Jordan, M. E. Kentula, *et al.* 2007. *Combining HGM and emap procedures to assess wetlands at the watershed scale-estatus of flats and non-tidal riverine wetlands in the Nanticoke river watershed*, Delaware and Maryland, EE.UU. Wetlands 27:462-478.

Mirtha M. T. Luna. – Sandra D. Giménez. – Sigrid E. Kunath.

–A la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

(S.-4.246/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Derógase la ley 23.681, por la cual se estableció un recargo sobre el precio de venta de la electricidad del seis por mil (6 ‰) de las tarifas vigentes en cada período y en cada zona del país aplicadas a los consumidores finales.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Romero.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La ley que se propicia derogar privilegia tan sólo a una provincia argentina y a sus habitantes y continúa poniendo en desigualdad al resto de las jurisdicciones provinciales y la CABA.

Uno de sus artículos reza: “El producto total de recargo fijado por el artículo 1º se destinará a la Empresa Servicios Públicos Sociedad del Estado de la provincia de Santa Cruz, con el objeto de realizar inversiones en los sectores eléctricos y reducir el nivel de las tarifas aplicadas a los usuarios de electricidad que sean servidos directamente por la mencionada empresa…”.

A su vez, el decreto 1.378/2001, reza: “Establécese que el recargo previsto en el artículo 1° de la ley 23.681 se mantendrá vigente luego de la efectiva interconexión de la provincia de Santa Cruz, durante el plazo que resulte necesario para cubrir los costos de la obra de interconexión de esa provincia con el Sistema Argentino de Interconexión (SADI)”.

Las condiciones que por entonces fijaron los plazos de vigencia del cargo en cuestión se han cumplido hace años, por lo cual no corresponde continúe vigente.

Por otra parte, este tipo de asimetrías, desigualdades y hasta discriminación entre las jurisdicciones no es justa a menos que una ley nacional de esta índole continúe vigente.

Es más, resulta más contradictoria aún su vigencia cuando recientemente se ha dispuesto un notable incremento de las tarifas eléctricas debido a la quita de subsidios del Estado nacional.

Las normas que habilitan la facturación del cargo siguen vigentes pese a que es impensable que luego de 26 años las inversiones no se hayan realizado, finalizado y sus costos cancelados. Desde luego podemos afirmar que las obras en cuestión están terminadas, incluida en 2008, la interconexión Puerto Madryn - Pico Truncado.

Así las cosas, la ex presidenta de la Nación anunció la supresión de este cargo en la apertura de las sesiones ordinarias del período 2014, por lo cual, ese sólo hecho hubiera ameritado el cese inmediato de la aplicación del cargo tarifario para los usuarios del resto del país.

Por razones que desconocemos, ni la ley ni el decreto fueron derogados, pese a que desde hace varios años venimos planteando la derogación. En mi caso, a través de los proyectos S.-1.827/09, S.-2.677/10, S.-969/12 y S.-372/15.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Juan C. Romero.

–A la Comisión de Minería, Energía y Combustibles.

(S.-4.247/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de esta Honorable Cámara la XIV Edición del Festival Homenaje a Poetas y Escritores, a realizarse el día 27 de febrero en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

Sigrid E. Kunath.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El día 27 de febrero se realizará en el barrio Las Rosas de la ciudad de Paraná la XIV Edición del Festival Homenaje a Poetas y Escritores, organizado por la Asociación Civil Amigos de la Música, Poetas y Escritores, que tiene por objeto la creación de un espacio para la difusión oral de la poesía, el

reconocimiento de los valores culturales de los autores entrerrianos y la profundización de aspectos de nuestra identidad.

Este evento, que ya lleva catorce años realizándose ininterrumpidamente, es un homenaje a los poetas y escritores que dan nombre a las calles del popular barrio Las Rosas, entre los que se destacan Carlos Álvarez, Almafuerte, Eduardo Seri, Jorge Luis Borges, José Murga, Luis Pedrevel Torino, Manrique Balboa Santamaría y Ana María Garasino.

Durante el festival los vecinos leen las obras de los poetas y escritores que dan nombre a la calle donde viven, siendo una inmejorable oportunidad para conocer a estas personalidades, educar y reconocer la historia desde la cultura.

Año tras año el festival ha adquirido mayor importancia y trascendencia en toda la región; por ello, en esta nueva edición se espera superar la concurrencia de años anteriores por la expectativa que ha despertado en instituciones educativas, asociaciones culturales, ONG y organizaciones vecinales.

Es de destacar que serán homenajeados poetas y escritores entrerrianos así como también aquellos de reconocida trayectoria a nivel nacional porque la cultura no reconoce fronteras. Así, quienes asistan al festival podrán compartir las obras inolvidables de los geniales Leopoldo Marechal, Liliana Heker, Silvina Ocampo, Manuel Mujica Lainez, Hebe Uhart, Julio César Castro, Ricardo Mariño, Nuria Barrios, Horacio Quiroga, entre otros.

La propuesta, que nació como una iniciativa barrial, con el paso de los años y las sucesivas ediciones logró consolidarse como una referencia cultural de la región, llegando a ser declarada de interés municipal, de interés cultural nacional por parte de la Secretaría de Cultura de la Nación y de interés por parte del Honorable Senado de la Nación en su decimotercera edición.

Si bien es la literatura el eje principal sobre el que se desarrollan las actividades, el festival cuenta también con números musicales de reconocidos artistas locales, regionales y nacionales, teatro, títeres, danzas tradicionalistas, entre otras manifestaciones artísticas.

Por todo esto es que solicito a mis pares que me acompañen con su voto en la aprobación de este proyecto de declaración.

Sigrid E. Kunath.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.248/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Sustitúyese el inciso *i)*, del artículo 21, de la ley 23.966, título VI, “Impuesto sobre los bienes personales”, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

i) Los bienes gravados cuyo valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, sea igual o inferior a dos millones ($ 2.000.000).

Cuando el valor de los bienes supere la mencionada suma quedará sujeto al gravamen la totalidad de los bienes gravados del sujeto pasivo del tributo.

Este monto se ajustará conforme a la variación promedio anual que surja del índice de precios al consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 25 de la ley 23.966, título VI, “Impuesto sobre los bienes personales”, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 25: El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso *a)* del artículo 17, surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes gravados por el impuesto, excluidas las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la Ley General de Sociedades, 19.550 (t. o. 1984 y sus modificaciones), con excepción de las empresas y explotaciones unipersonales, de la alícuota que para cada caso se fija a continuación:

Valor total de los bienes	*Alícuota aplicable*
Más de $ 2.000.000 a $ 3.000.000	0,25 %
Más de $ 3.000.000 a $ 4.000.000	0,5 %
Más de $ 4.000.000 a $ 5.000.000	0,75 %
Más de $ 5.000.000 a $ 7.500.000	1 %
Más de $ 7.500.000	1,25 %

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

Los montos previstos en el presente artículo se ajustarán conforme a la variación promedio anual que surja del índice de precios al consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 3° – Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efectos a partir del período fiscal 2015, inclusive.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pedro G. Á. Guastavino. – Juan M. Abal Medina. – Eduardo A. Aguilar. – José J. Alperovich. – Walter B. Barrionuevo. – Salvador Cabral Arrechea. – Julio C. Catalán Magni. – María Graciela de la Rosa. – Norma H. Durango. – Carlos M. Espínola. – Liliana B. Fellner. – Cristina Fiore Viñuales. – Marcelo J. Fuentes. – Silvina M. García Larraburu. – Sandra D. Giménez. – Ruperto E. Godoy. – Nancy S. González. – Juan M. Irrazábal. – Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini. – Daniel A. Lovera. – Mirtha M. T. Luna. – José M. Á. Mayans. – Dalmacio E. Mera. – Beatriz G. Mirkin. – José A. Ojeda. – Miguel Á. Pichetto. – María I. Pilatti Vergara. – Marina R. Riofrio. – María de los Ángeles Sacnun. – Rodolfo J. Urtubey. – Gerardo Zamora. – Hilda C. Aguirre de Soria. – Inés I. Blas. – Ana C. Almirón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Nuestro bloque ha defendido en forma permanente las políticas fiscales que tienden al fortalecimiento de la demanda interna y al resguardo del poder adquisitivo de los trabajadores y jubilados.

Resulta indudable que el actual esquema de traslado a precios de la devaluación de la moneda ha impactado en el valor de los bienes, generando una pérdida en la capacidad de compra y ahorro de la población.

En ese sentido, y como lo venimos planteando con otros proyectos que ya hemos presentado, creemos necesario instrumentar medidas contracíclicas que resulten conducentes al fortalecimiento de la economía familiar de los trabajadores, jubilados y profesionales que no detenten un patrimonio sustancial.

Por ello, consideramos necesario y oportuno elevar el "piso" a partir del cual se paga el impuesto sobre los bienes personales a $ 2 millones.

Actualmente, el impuesto se paga a partir de un patrimonio de $ 305.000. Esto implica que existen cerca de 664 mil personas que pagan el impuesto sobre los bienes personales y que el 86 % de ese total paga por un patrimonio de entre $ 305.000 y $ 2.000.000.

En referencia a la recaudación, el impuesto sobre los bienes personales representa alrededor del 0,65 % del total de la misma. En efecto, que la recaudación total año 2015 fue de $ 1,5 billones y la recaudación de bienes personales para el período fiscal 2015 es de $ 10.000 millones (en ambos casos, aproximada).

Complementariamente, el 86 % de las personas que pagan el impuesto están en el tramo de valores más bajos y sólo representan el 30 % de la recaudación, es decir, unos $ 3.000 millones, aproximadamente.

Con nuestra propuesta de gravar únicamente las mayores riquezas se alcanza un esquema más progresivo, empezando a aplicar el impuesto a partir de un patrimonio de $ 2 millones.

De esta manera, aproximadamente 568 mil personas que hoy pagan el impuesto dejarían de pagarlo; en otras palabras, el 86 % de las personas que hoy pagan el impuesto –y que son las de patrimonio más bajo– dejarían de pagar el impuesto sobre los bienes personales, sin implicar esto esfuerzo fiscal sustancial para el Poder Ejecutivo.

Por las razones hasta aquí expuestas, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Pedro G. Á. Guastavino. – Juan M. Abal Medina. – Eduardo A. Aguilar. – José J. Alperovich. – Walter B. Barrionuevo. – Salvador Cabral Arrechea. – Julio C. Catalán Magni. – María Graciela de la Rosa. – Norma H. Durango. – Carlos M. Espínola. – Liliana B. Fellner. – Cristina Fiore Viñuales. – Marcelo J. Fuentes. – Silvina M. García Larraburu. – Sandra D. Giménez. – Ruperto E. Godoy. – Nancy S. González. – Juan M. Irrazábal. – Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini. – Daniel A. Lovera. – Mirtha M. T. Luna. – José M. Á. Mayans. – Dalmacio E. Mera. – Beatriz G. Mirkin. – José A. Ojeda. – Miguel Á. Pichetto. – María I. Pilatti Vergara. – Marina R. Riofrio. – María de los Ángeles Sacnun. – Rodolfo J. Urtubey. – Gerardo Zamora.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.252/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

CAPÍTULO I

Del objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1º – El propósito de esta ley es promover un proceso de transición de gobierno en el Poder Ejecutivo

de la Nación, que propicie las condiciones mínimas e imprescindibles para que el candidato electo al cargo de presidente de la Nación pueda recibir de su antecesor los datos e información necesarios sobre el estado general de la administración pública, para la elaboración e implementación del nuevo programa de gestión.

Art. 2º – A los efectos de la presente ley, el proceso de transición tendrá lugar a partir del día siguiente a la proclamación de la nueva fórmula presidencial por la Asamblea Legislativa, hasta el momento de la toma de posesión del cargo del nuevo presidente.

Art. 3º – La presente ley se aplica a toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización.

Capítulo II

Del proceso de transición

Art. 4º – El proceso de transición estará sujeto a los siguientes principios:

a) Colaboración y buena fe entre las autoridades del gobierno saliente y el gobierno entrante;

c) Planificación de las acciones de gobierno, evitando la ejecución de actos que comprometan o produzcan cambios sustanciales en las políticas del Poder Ejecutivo nacional;

d) Continuidad de los servicios y políticas públicas frente al cambio de gobierno;

e) Transición transparente, planificada y eficiente.

Art. 5º – Una vez proclamadas las candidaturas presidenciales luego de las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, el jefe de Gabinete de Ministros deberá enviar a los candidatos un informe de gestión, incluyendo informes por cada uno de los ministerios, estado de las cuentas fiscales y proyecciones fiscales para el período en curso.

Art. 6º – Una vez proclamada la fórmula presidencial entrante, el Poder Ejecutivo de la Nación no podrá tomar decisiones de carácter administrativo o fiscal que comprometan a la futura gestión. Los actos y decisiones de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable.

Art. 7º – A los cinco (5) días de proclamada la nueva fórmula presidencial, se dispondrá una reunión entre el presidente saliente y el presidente entrante que favorezca el diálogo y la cooperación entre ambas administraciones.

Art. 8º – Al día siguiente del encuentro presidencial, se constituirá el Consejo de Transición, que estará conformado por una comisión de gobierno en ejercicio y una comisión de gobierno electo.

Art. 9º – La Comisión de Gobierno en Ejercicio estará encabezada por el jefe de Gabinete saliente y se integrará con los ministros salientes. Todos ellos están obligados a colaborar e informar de la manera más detallada posible el estado de sus áreas de competencia.

Art. 10. – La Comisión de Gobierno Electo estará conformada por los ciudadanos que nombre el presidente entrante, en un número equivalente a los integrantes de la Comisión de Gobierno en Ejercicio, no pudiendo ser menor a seis (6).

Art. 11. – La Comisión de Gobierno en Ejercicio tendrá las siguientes funciones:

a) Recabar los informes de gestión elaborados por los organismos comprendidos en el artículo 3°;

b) Solicitar de oficio o a pedido de la Comisión de Gobierno Electo, los informes complementarios a los organismos referidos en el inciso *a)*;

c) Articular con la Comisión de Gobierno Electo a fin de brindarle toda la información necesaria, incluyendo el estado de las cuentas fiscales y proyecciones fiscales para el período en curso, a efectos de la elaboración del informe final de transición.

Art. 12. – La Comisión de Gobierno Electo tendrá las siguientes funciones:

a) Requerir a la Comisión de Gobierno en Ejercicio los informes de gestión de los organismos comprendidos en el artículo 3° y los informes complementarios, estableciendo el plazo de entrega;

b) Articular con la Comisión de Gobierno en Ejercicio, a fin de tener acceso a toda la información necesaria obrante en los registros o documentos elaborados, tratados o almacenados por los órganos o entidades de la administración pública;

c) Elaborar y dar a conocer el informe final de transición.

Capítulo III

De los informes

Art. 13. – Todos los organismos comprendidos en el artículo 3° deben elaborar y tener finalizado un informe de gestión a la fecha en que se celebren las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, cuya actualización sea como mínimo un (1) mes antes de las mismas.

Art. 14. – Los informes de gestión son emitidos por la autoridad máxima de los organismos comprendidos en el artículo 3°. Tienen carácter de declaración jurada y están disponibles ante cualquier requerimiento de los sujetos legitimados para hacerlo. Deben contener como mínimo la siguiente información:

a) Estructura, organigrama de cargos, misiones y funciones del organismo;

b) Documentos oficiales sobre las medidas de política llevadas a cabo;

c) Informe financiero y administrativo del organismo, detallando las distintas áreas;

d) Informe de préstamos financieros en gestión, otorgados y solicitados;

e) Convenios interinstitucionales vigentes con detalle de ejecución y gestión;

f) Informe sobre las bases de datos que administre el organismo;

g) Programas, planes y proyectos llevados a cabo durante el gobierno, en ejecución, en suspenso o a ser implementados por el organismo;

h) Informe sobre recursos humanos y situación de los agentes;

i) Informe de las contrataciones, licitaciones, ventas o transacciones del organismo en curso o proyectadas para los próximos doce (12) meses, y el procedimiento utilizado;

j) Informe de bienes muebles e inmuebles del área conforme al inventario;

k) Descripción de los procesos judiciales en los que el organismo sea parte y que estén pendientes en los tribunales nacionales, provinciales o internacionales;

l) Listado de las resoluciones emitidas por el organismo, y de toda disposición normativa aplicable al mismo;

m) Cantidad de contratos, compromisos, acuerdos y convenios de cooperación firmados por área del organismo.

Art. 15. – La Comisión de Gobierno en Ejercicio debe entregarle a la Comisión de Gobierno Electo los informes de gestión definidos en el artículo 14, antes de transcurrida la mitad del período de transición, a efectos de la elaboración del informe final de transición.

Art. 16. – El informe final de transición estará compuesto por un resumen ejecutivo elaborado por la Comisión de Gobierno Electo, respecto de toda la información recabada, los informes de gestión e informes complementarios. Es emitido por la autoridad responsable de la Comisión de Gobierno Electo, tiene carácter de declaración jurada y está disponible ante cualquier requerimiento.

Art. 17. – La Comisión de Gobierno Electo dispone de diez (10) días hábiles a partir de la asunción de las autoridades electas, para elevar el informe final de transición al presidente entrante, al presidente saliente, al Honorable Congreso de la Nación, a la Auditoría General de la Nación y a la autoridad responsable de la Comisión del Gobierno en Ejercicio.

Capítulo IV

Disposiciones finales

Art. 18. – El jefe de Gabinete de Ministros deberá proporcionar al presidente electo, previa solicitud, los servicios e instalaciones necesarias para la conformación de la Comisión de Gobierno Electo, incluyendo:

a) Espacio de oficina adecuado, equipado con muebles, mobiliario, máquinas y equipos de oficina, previa consulta con el presidente electo o la persona designada por éste;

b) El pago de la remuneración de los miembros del personal de las oficinas mencionadas en el inciso *a)*;

c) El pago de los gastos de viaje y dietas de estancia, incluido el alquiler de oficinas de gobierno o los vehículos que considere necesario el presidente electo;

d) Los servicios de comunicaciones y transporte, servicios postales, así como otros gastos vinculados a servicios de telefonía e Internet;

e) El presidente electo podrá designar a un jefe de administración autorizado a realizar en su nombre todos los actos que sean necesarios en relación con los servicios e instalaciones que se deben proporcionar en virtud de esta ley.

Art. 19. – Quien incurriera en incumplimiento del deber de suministro de información según lo dispuesto en la presente ley, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme al artículo 249 del Código Penal, y otras normas penales concordantes para la violación de los deberes de los funcionarios públicos.

Art. 20. – El Poder Ejecutivo destinará la partida presupuestaria necesaria para llevar a cabo los propósitos de esta ley, no pudiendo exceder la suma de pesos novecientos mil ($ 900.000) para cualquier transición presidencial. Dicha partida debe estar disponible el año fiscal en el que se produce la transición y el próximo año fiscal subsiguiente.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carmen Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

I

La República Argentina, tres décadas después de recuperada la democracia, encara la problemática de avanzar en nuevos procesos administrativos que justifiquen el crecimiento institucional y la calidad democrática. Empero, el proyecto de ley de transición de gobierno debe entenderse como un proceso político y no administrativo cuyo objetivo sea la transmisión ordenada de la administración, que no provoque disrupciones en la gestión gubernamental y que asegure una continuidad eficiente de la misma.

La mayor necesidad que tiene un gobierno entrante es la recepción de la información que debe ser provista por la administración saliente. La necesidad se incrementa en países donde la información pública no es completa y fluida, o donde los números no son confiables.

La información le permitirá a la autoridad elegida por el voto ciudadano, durante el transcurso del período en el cual convivirá con el gobierno saliente, ganar tiempo para: terminar de diseñar las políticas que implementará una vez asumido el poder; formar su equipo; basar sus posibles medidas en datos concretos; avanzar en la continuidad o no de programas y políticas; y tener un cabal conocimiento del estado de la administración general del gobierno.

Podrá así, ratificar o rectificar medidas que pensaba implementar frente a una información más veraz sobre el estado de las cuentas públicas, los procesos y modos de gestión de la administración saliente.

Uno de los antecedentes más importantes en los procesos de transición se puede encontrar en Estados Unidos de América, con el traspaso de gobierno Truman-Eisenhower en 1953. Harry S. Truman, vicepresidente de Franklin Delano Roosvelt, quien falleciera en abril de 1945, tuvo que asumir la presidencia encontrándose frente a un país en conflicto bélico y con muchas decisiones adoptadas por su antecesor que desconocía. A partir de este hecho, se tomó noción de las consecuencias que podría implicar traspasar el mando sin proveer la debida información al nuevo gobernante. Por consiguiente, en la presidencia de Truman se dispuso la organización del proceso de transición, estableciendo que todos los ministerios reunieran información sobre los programas de gobierno para ser entregados al nuevo presidente electo Dwight David Eisenhower. A partir de allí, comenzó una tradición que indica que el presidente electo debe visitar Washington y encontrarse con el presidente saliente.

En nuestro país, los procesos de transición en los cambios de administración de gobierno, sea de autoridades nacionales, provinciales o municipales, se realizan según los usos y costumbres históricamente arraigados, ya que no existe ninguna disposición legal que los reglamente. Estos procesos no siempre se desarrollan en forma ordenada y eficiente, perdiéndose en muchas oportunidades valiosa información sobre la gestión del gobierno saliente.

Las transiciones previstas en la Constitución Nacional luego de un proceso electoral carecen de un marco jurídico-administrativo que ordene la gran cantidad de actos que se desprenden de los mismos.

Una transición debe ser sistematizada, entendiendo por tal que la gestión saliente colabore con la gestión entrante produciendo información, acciones y decisiones tendientes a no afectar los principios de continuidad de la administración. Este acceso debería ser irrestricto sobre la información de las cuentas, el personal, los bienes, los contratos, licitaciones y otros documentos administrativos; puesto que todo este proceso es fundamental para conocer el estado real de la administración, las estructuras de gobierno, incluyendo las empresas públicas y las sociedades del Estado. Por consiguiente, el nuevo gobierno puede beneficiarse de la información pertinente antes de asumir y sobre la que basará sus primeras acciones.

Las leyes de transición operan en este sentido con un marcado efecto previsor y de regulación sobre los funcionarios que se encuentran ejerciendo cargos que probablemente sean reemplazados por la gestión entrante. Desde estos órganos no deberían esperarse cambios e innovaciones a partir del inicio del proceso de transición. Entendemos por cambios la incorporación masiva de personal o la modificación del estatus laboral, la realización de licitaciones o compras mas allá de las necesarias para el mantenimiento de funcionamiento del organismo, la modificación de los sistemas de información e informáticos, bases de datos, registros y archivos de la administración.

No obstante, hay que destacar que el proceso administrativo subyace en todo el proceso político, toda vez que es un conjunto de pasos y protocolos necesarios para la realización del proceso. Asimismo, quien ocupe el gobierno podrá conocer la situación administrativa y financiera del Estado, como también los programas y políticas que deben ser continuados, fortaleciendo conforme a esto su plan y sus políticas.

Todas estas acciones pueden afectar y afectan de forma directa la continuidad del servicio estatal, dando lugar muchas veces a denuncias de tipo penal por actos de la administración saliente, o una alta conflictividad del cambio de mando. El proyecto prevé la incorporación de una serie de principios generales a respetar en todo el proceso de transición.

II

Conforme nuestro ordenamiento jurídico, el proceso de transición comenzará una vez que haya sido proclamada la fórmula presidencial electa y finalizará al momento de la toma de posesión del cargo por parte del presidente entrante, garantizándose en ese período que los principios de la administración pública –legalidad, eficacia, eficiencia, impersonalidad, imparcialidad y publicidad– sean respetados.

Según lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Nacional, la elección presidencial "se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del presidente en ejercicio". Y si hay balotaje, el mismo debe realizarse dentro de los 30 días de celebrada la anterior. Siendo el calendario electoral bastante ajustado para garantizar una transición ordenada, se debería reducir al máximo el tiempo para la realización de la segunda vuelta en caso de corresponder la misma.

En el período transcurrido desde la recuperación de la democracia en 1983 hasta la reciente elección de 2015, nuestro país tuvo 8 elecciones presidenciales. Los días de transición varían entre un máximo de 55, cuando fue electo Carlos Saúl Menem en 1989, y un mínimo de 11, en 2003, para Kirchner, ante la renuncia de Menem a participar del balotaje, siendo los períodos restantes de 42 días para la asunción de

Alfonsín, 47 días para de la Rúa, y 43 para Fernández de Kirchner. En el caso de Macri la transición fue de tan sólo 18 días.[1]

Debe recordarse que algunas de las transiciones mencionadas estuvieron precedidas por situaciones de emergencias que concluyeron con la renuncia anticipada del Ejecutivo, lo que claramente fue un escollo al momento de poder realizar una transición ordenada, mientras que en los casos restantes las transiciones se realizaron en el marco de la reelección del presidente en ejercicio o bien dentro del mismo elenco de gobierno.

El proyecto establece los mecanismos de organización de la transición y un cronograma a cumplir durante el proceso. El proceso ordenador contará con la conformación del Consejo de Transición, que estará compuesto por una Comisión de Gobierno en Ejercicio y una Comisión de Gobierno Electo, disponiendo cada gobierno de un equipo integrado por ministros o futuros ministros, así como también asesores, que son quienes tendrán a su cargo la mayor parte de la carga administrativa y política del proceso.

El proceso institucionaliza reuniones, lugares y el funcionamiento de las comisiones de transición, pudiéndose subdividir las mismas en áreas temáticas para el trabajo detallado y en equipos más pequeños, en caso de ser necesario. Aparte, ordenará la colaboración de cada área, y fijará normas internas para lograr mejores resultados, como también permitirá la elaboración de acuerdos a firmarse entre ambos gobiernos.

A su vez, contempla la realización de un encuentro entre el titular del Poder Ejecutivo saliente y el titular del Poder Ejecutivo entrante a los cinco (5) días de proclamada la fórmula electa. Más allá de la característica simbólica del mismo, en cuanto representa un mensaje de convivencia política, se pretende cargarlo de contenido, permitiendo que el presidente entrante consulte sobre las cuestiones que considera cruciales y el presidente saliente exponga sobre cuestiones que deberían ser mantenidas –en su opinión– por el nuevo gobierno, lo que garantiza la continuidad del Estado.

También se prevé, con base en la ética pública y principios de coexistencia política, que el presidente saliente no tome decisiones que puedan comprometer económica o políticamente a la nueva gestión. En todo caso, será necesario realizar consensos con la administración entrante en temas que exceden lo que es una gestión de salida.

El jefe de Gabinete de Ministros, que es quien ejerce la administración general de acuerdo a la Constitución Nacional, debe garantizar el cumplimiento de todos los procesos centrales: transferencia de información, generación de espacios para el trabajo de los equipos de transición y disposiciones presupuestarias para hacer frente a las erogaciones de este proceso.

Cabe recordar la importancia del proceso de transición en la burocracia estatal. Por un lado, para el presidente electo, le permitirá conocer a fondo la burocracia estatal, teniendo en consideración qué áreas fortalecer, cuáles mejorar y cuáles deben ser reestructuradas. Por otro lado, para los empleados públicos, les permitirá establecer lazos de colaboración a priori de la nueva gestión, facilitando la tarea de los nuevos funcionarios para lograr un proceso ordenado, evitando problemas fruto de la incertidumbre.

III

El presente proyecto tomó en consideración algunos antecedentes de experiencias de regulación de los procesos de transición, como asimismo algunos documentos de políticas públicas elaboradas por el CIPPEC[2] y COPEC.[3]

En el orden interno, se puede destacar la ley 2.720, de transición de gobierno provincial, sancionada por la Legislatura de la provincia del Neuquén, con fecha 11 de agosto de 2010.

Otro antecedente significativo fue la transición en el año 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que el jefe de Gobierno electo era de un signo partidario diferente a quien lo precedía (Macri y Telerman, respectivamente). Durante los 6 meses transcurridos desde el balotaje y la asunción del cargo, hubo encuentros y espacios de diálogo que optimizaron las condiciones de acceso al poder del nuevo mandatario.

En el derecho comparado, los países latinoamericanos que regularon los procesos de transición son: el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la República de Guatemala, la República Federativa del Brasil y la República de Chile. A pesar de las particularidades y diferencias que presentan entre sí y con la República Argentina, comparten la misma preocupación por trabajar en pos de una mayor transparencia y fortalecimiento institucional y del régimen democrático.

En el Estado Libre Asociado de Puerto Rico el proceso de transición se rige por la ley 197, ley para regular el proceso de transición del Gobierno de Puerto Rico, del año 2002, que entre otras disposiciones contempla normas que limitan al presidente saliente a adoptar medidas presupuestarias de magnitud que comprometan a la futura gestión.[4] En la República de Guatemala la

1 Straface, F. y Maldonado, C. (octubre de 2015), "Acá le dejo el gobierno: claves para una transición presidencial efectiva", Documento de Políticas Públicas / Análisis N° 156, Buenos Aires, CIPPEC.

2 Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento.

3 Consejo para la Planificación Estratégica de la Provincia Córdoba.

4 La ley 197 para regular el proceso de la transición del gobierno de Puerto Rico es la norma que fija la forma y establece el proceso que regula la transición de gobierno "en la Rama Ejecutiva", ya sea intrapartido o interpartido. El objetivo central es lograr "una transferencia ordenada en beneficio del servicio que cada agencia o corporación pública

experiencia de regulación del proceso de transición no está regulada por una ley sino que se llevó a cabo a través de un Plan de Transición de Gobierno, que data de principios de 2007. En la República Federativa del Brasil la transición fue institucionalizada a partir de 2002, con el decreto presidencial 4.199,[1] que reglamenta la prestación de informaciones institucionales relativas a la administración pública federal, a partidos políticos, alianzas y candidatos a la Presidencia de la República; y con el decreto 4.425 sobre el Libro de Transición, y el portal de transición en Internet que estará a disposición del candidato electo.[2] Además, posee un decreto 7.221 de junio de 2010 sobre los órganos y entidades de la administración pública federal durante el proceso de transición gubernamental[3] y una ley 10.609 sobre la institución de equipo de transición.[4]

En la República de Chile, desde 1990, año en que retornó a la democracia, comenzó un proceso de gestión a través del Ministerio de la Presidencia, órgano que lidera la gestión estratégica del programa de gobierno, el que implementó un sistema informático llamado programación gubernamental, que permitía monitorear los compromisos, con datos que se iban actualizando cada tres meses, de forma tal que el presidente recibía un informe sobre esto, junto con el ministro correspondiente, permitiendo evaluar los compromisos de gobierno, la gestión gubernamental y el avance de los mismos. En 2010 se creó la Unidad Presidencial de Gestión del Cumplimiento, que permitió fortalecer la coherencia estratégica del programa de gobierno, y junto a la Unidad de Asesoría Presidencial, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, conforman una suerte de centro de gobierno, que permite un control

viene obligada a brindarle a la ciudadanía" (Portal de la Ley de Transición Gubernamental). Esta ley marca que tanto el gobernador saliente como los secretarios y "jefes de todas las agencias y todos los directores de todas las corporaciones públicas (en propiedad o interinos) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tienen la obligación y deber ministerial de participar en el proceso de transición del Gobierno". Además, según el artículo 8°, que regula la constitución de los comités, el Comité Saliente queda integrado de acuerdo por el secretario de Estado, el secretario de la Gobernación, el secretario de Justicia, el secretario de Hacienda, el director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el presidente del Banco Gubernamental de Fomento y el presidente de la Junta de Planificación y el secretario de Departamento de Transportación y Obras Públicas. Asimismo, el gobernador saliente puede nombrar hasta tres funcionarios adicionales, a su discreción, para integrar el Comité de Transición Saliente y participan de este comité las corporaciones públicas. El mismo es presidido por el secretario de Estado. Por su parte, el gobernador entrante puede designar hasta 10 integrantes de su comité.

Por último, esta ley prevé que el documento de la transición debe incluir la cantidad y el estatus de los empleados públicos, estatus y planes de cada área y agencia del gobierno, de las retribuciones y la situación financiera de éstas; copia del inventario de propiedad y bienes, de las acciones judiciales en las que el Estado está comprendido; copia de reglamentos y memorandos de las áreas y agencias; un listado de leyes aprobadas; los planes de acción emprendidos; copia de los contratos vigentes al momento de la transición.

El proceso de transición, como podemos observar, lleva un tiempo determinado, ya que el artículo 4° fija que el mismo se iniciará el cuarto día hábil luego de los comicios generales, y durará hasta el 31 de diciembre del año eleccionario.

1 El decreto presidencial 4.199 disciplinó la información a los candidatos y partidos políticos permitiendo el requerimiento de información importante. Explica que las informaciones de interés de los partidos, alianzas y candidatos deberán ser requeridas por candidato registrado y de forma escrita al secretario ejecutivo de la Casa Civil de la Presidencia de la República. Por otro lado, legaliza un plazo de contestación de diez días para remitir la información requerida, de igual manera en formato escrito.

2 El decreto 4.425 que obliga a los ministerios a elaborar un libro de transición:

a) Información sucinta sobre decisiones tomadas en el periodo reciente, que puedan tener repercusión para el sucesor del Ministerio;

b) Lista de entidades con las cuales el Ministerio se relaciona frecuentemente con mención a los temas que motivan esa interacción;

c) Lista de las comisiones del Congreso con las cuales el Ministerio interactúa;

d) Versión actualizada de la agenda del Ministerio. Además especifica que el Libro de Transición deberá contener toda la información necesaria para asegurar de modo no interrumpido, la normal prestación de los servicios brindados por dicho Ministerio.

3 Decreto 7.221 define a la transición gubernamental, en su artículo 1° establece "como el proceso que propicia las condiciones para que el candidato electo en el cargo de presidente pueda recibir de su antecesor todos los datos e informaciones necesarias para la implementación de programas del nuevo gobierno". Por otro lado, en su artículo 2° enumera los principios de la transición gubernamental:

a) Colaboración entre gobierno actual y el electo;

b) Transparencia en la gestión pública;

c) Planeamiento de acción gubernamental;

d) Continuidad de los servicios prestados a la sociedad;

e) Supremacía del interés público;

f) Buena fe en la ejecución de los actos administrativos.

4 La Ley establece que el presidente electo de la República está facultado para instituir un Equipo de Transición. Éste tiene por objetivo interiorizarse en el funcionamiento de los órganos y entidades que componen la administración pública federal, y preparar los actos de iniciativa del nuevo presidente. Por otro lado, se establece que tendrán acceso a las informaciones relativas a las cuentas públicas, a los programas y proyectos del gobierno federal. Su constitución tendrá un coordinador, y éste será el que requiera las informaciones pertinentes. Los titulares de los órganos y entidades públicas quedan obligados a proveer las informaciones solicitadas por el coordinador del Equipo de Transición, además de garantizarle apoyo técnico y administrativo cuando fuese necesario. Además se establece la creación de cincuenta cargos en comisión (cargos especiales de transición gubernamental) que funcionarán sólo en el último año del mandato presidencial, y serán nombrados por el jefe de la Casa Civil de la Presidencia de la República.

de la gestión y una mayor transparencia institucional en materia de rendición de cuentas, avanzando en una transición ordenada.

Por otra parte, el llamado telefónico y el desayuno entre presidentes electos y salientes, se convirtió en una tradición en Chile, desde hace medio siglo, cuando en noviembre de 1964 el presidente Jorge Alessandri, quien había sido electo en representación de los Partidos Conservador Unido y Liberal, en un gesto de buena voluntad se comunicó con el entonces candidato electo Eduardo Frei Montalva, que representaba al Partido Demócrata Cristiano, dando inicio a dicha sana costumbre. Desde entonces nueve mandatarios han continuado con esta práctica.

Asimismo, puede mencionarse que tanto Estados Unidos de América como Canadá contienen disposiciones relativas al tema.

En Estados Unidos, en 1963 se sancionó la Ley de Transición Presidencial, que transparenta el uso de los fondos federales durante el proceso de transición, mediante la creación de la Oficina de Transición, que es la encargada de proporcionar dichos fondos para financiar las transiciones, que nace y termina con cada transición.[1] Dicha norma fue complementada con la Ley de Registro Presidencial, de 1978, que establece principios vinculados con el uso de la información estratégica y clasificada del Estado. Más recientemente, en el año 2010, se elaboró un acta de transición presidencial preelectoral, con el espíritu de extender el período de planeamiento de la transición.

Por su parte, Canadá viene aplicando prácticas para el proceso de transición desde fines de la década del 70, que se consolidaron con los principios establecidos en la Constitución de 1982 (actas constitucionales 1867-1982) y las recomendaciones elaboradas por el Public Policy Forum en 1999.[2]

IV

El interés nacional requiere que las transiciones se lleven a cabo de forma de garantizar la continuidad en la ejecución de las leyes, así como en la conducción de los asuntos del gobierno nacional.

Es intención de este proyecto que se tomen las acciones necesarias para evitar o minimizar cualquier interrupción de los actos de gobierno de la administración saliente.

Una transición transparente garantizará el libre acceso a la información y el fortalecimiento de una ciudadanía responsable en el control de los actos de gobierno.

Una transición planificada contribuirá a la aplicación de los principios orientadores de la administración pública de legalidad, eficacia, eficiencia, impersonalidad, imparcialidad y publicidad de las normas y actos.

Una transición eficiente permitirá analizar la continuidad de las políticas del Estado en ejecución y prever acciones que el gobierno entrante debe desarrollar.

Una transición ordenada supondrá un correcto flujo de la información, agilizando la puesta en marcha de los programas, planes y acciones del gobierno electo, ahorrándose tiempo y recursos en beneficio de las necesidades de los ciudadanos.

Una transición consensuada favorecerá y fortalecerá el diálogo entre los actores políticos propiciando el pluralismo de ideas.

Con independencia del signo político del presidente electo, la transición debe permitirle a éste contar con información relevante sobre todas las áreas de gobierno y un contexto de colaboración que coloque a la continuidad estatal por encima de cualquier imperativo partidario. Esta responsabilidad alcanza al gobierno saliente, quien debe asegurar los medios operativos y políticos para transitar el camino de la transición con la calidad que la continuidad del Estado merece.

Creemos, señora presidente, que esta ley contribuirá al fortalecimiento institucional y la calidad democrática del país, entendiendo por esta última la potenciación de las características básicas de una democracia, entre las que se pueden destacar el sufragio universal, autoridades públicas electas, libertad de expresión, acceso a la información y transparencia entre otros valores.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Carmen Lucila Crexell.

–A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.253/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – En caso de recusación, excusación, suspensión, licencia, vacancia u otro impedimento de los

1 La ley contempla tanto los gastos de muebles e inmuebles como del personal que intervendrá en el proceso de transición. Asimismo existe una oficina de ética gubernamental para el proceso de divulgación de los informes financieros.

2 Las prácticas consisten en la creación de un libro de transición, una suerte de agenda preparatoria, que contempla protocolos y guías de procedimiento para facilitar la asunción del gobierno entrante, siendo un hecho inusual que el nuevo mandatario asuma el cargo sin haber recibido de quien lo precedió información de los temas concernientes para comenzar la nueva gestión. La secuencia en la planificación de la transición en Canadá identifica el inicio de 8 a 12 meses antes del acto eleccionario. Luego continúa con la planificación intensiva de la transición 3 o 4 meses antes de la potencial elección, tornándose más intensa la actividad durante el período de 36 días próximos al llamado a elecciones. A continuación se sucede un intervalo entre las elecciones y el cambio de gobierno, con una toma de mando del nuevo gabinete, para que finalmente llegue el momento en que el gobierno publique su discurso desde el trono y la convocatoria al Parlamento, identificando así el final del proceso de transición.

jueces de los tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Consejo de la Magistratura procederá a la designación de un subrogante de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

Las cámaras y tribunales de alzada deberán comunicar al Consejo de la Magistratura la necesidad de nombrar un subrogante en sus respectivos fueros dentro del quinto día de producido el impedimento.

En caso de licencia inferior o igual a sesenta (60) días, la designación del juez subrogante corresponderá a la cámara o tribunal del fuero respectivo, de acuerdo a los parámetros establecidos en la presente ley. En los casos de tribunales con competencia electoral, la designación estará a cargo de la Cámara Nacional Electoral.

Art. 2º – En caso de licencia, suspensión, vacancia u otro impedimento de los jueces de primera instancia, nacionales o federales, mayor a 60 (sesenta) días, el Consejo de la Magistratura procederá a la designación de un subrogante de acuerdo al siguiente orden:

a) Por sorteo, con un juez de igual competencia de la misma jurisdicción, teniendo prelación el juez de la nominación inmediata siguiente en aquellos lugares donde tengan asiento más de un juzgado de igual competencia;

b) Por sorteo, entre la lista de conjueces;

c) Por sorteo entre los jueces jubilados.

Art. 3º – En caso de subrogancia por recusación, excusación, licencia, vacancia, suspensión, u otro impedimento de los integrantes de las cámaras de apelación, nacionales o federales, se integrarán por sorteo entre los demás miembros de aquéllas; de no ser posible, con los jueces de otra cámara y, por último por sorteo, entre los jueces de primera instancia que dependan de la cámara que deba integrarse. El mismo procedimiento se aplicará para los tribunales orales en lo criminal, nacionales o federales. Las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias se integrarán con el juez o jueces de la sección donde funcione el tribunal. Las respectivas cámaras deberán comunicar el sorteo efectuado a fin de que el Consejo de la Magistratura haga efectivo el nombramiento.

De no resultar ello posible, se realizará el sorteo entre la lista de conjueces prevista en el artículo cuarto de la presente.

Cuando se trate de integrar los tribunales orales en lo criminal federal con sede en la Capital Federal o en las provincias y los tribunales orales en lo penal económico de la Capital Federal, será la Cámara Federal de Casación Penal la autoridad de aplicación del presente régimen, la que deberá dictar un reglamento al efecto.

Cuando se trate de integrar los tribunales orales en lo criminal y de menores de la Capital Federal, será autoridad de aplicación la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, que también deberá dictar un reglamento al efecto.

Art. 4º – La Comisión de Selección del Consejo de la Magistratura confeccionará cada cuatro (4) años las listas de conjueces según lo dispuesto en la presente ley, las que deberán ser aprobadas por el pleno del Consejo de la Magistratura por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros, previa entrevista personal, que luego remitirá al Poder Ejecutivo para su aprobación y posterior remisión para el acuerdo del Honorable Senado de la Nación.

Los integrantes de las mismas serán secretarios de la justicia nacional o federal, de todas las instancias, que reúnan los requisitos exigidos por la normativa vigente para los cargos que deberán desempeñar.

A esos efectos, se designarán entre cinco (5) y treinta (30) conjueces por cada cámara nacional o federal, según la necesidad de las respectivas jurisdicciones, respetando en su caso la diferente competencia material de los juzgados.

En caso de ser necesario, por agotarse la nómina, la lista podrá ser ampliada y/o renovada antes de transcurrir el referido plazo de cuatro (4) años.

El Poder Ejecutivo nacional deberá solicitar el acuerdo del Honorable Senado de la Nación para al menos los dos tercios de los integrantes de cada lista. No serán de aplicación las disposiciones del decreto 588/2003.

Art. 5º – Para la confección de las listas el Consejo de la Magistratura tendrá en cuenta a los secretarios que sean propuestos por la respectiva cámara, en base a su idoneidad y trayectoria y en caso de ser posible de su participación en concursos. En este último supuesto deberán haber obtenido al menos el 50 % del puntaje máximo en la prueba de oposición con anterioridad, para un cargo de igual competencia, igual o superior grado, dentro de la jurisdicción.

Deberá procurarse un equilibrio entre la propuesta de cada cámara y los que ya hubiesen concursado pero no fueron designados. Los funcionarios letrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrán incorporarse a las listas.

Si no hubiera concursantes para similar cargo, o no cumplieran los recaudos, la lista se integrará con los postulantes que indique la respectiva cámara.

En el caso de que un concursante pudiera, por cumplir los requisitos, integrar más de una lista, podrá ampliarse el número máximo con un suplente, el que sólo podrá ser designado en el supuesto de agotarse la nómina.

No podrán integrar las listas quienes en la actualidad se encontrasen suspendidos o desvinculados del Poder Judicial de la Nación, o que revistan en cargos del Poder Ejecutivo nacional, del Poder Legislativo nacional, aun cuando fuese de modo transitorio. Tampoco aquellos funcionarios sometidos a un sumario o que se encuentren procesados.

Art. 6º – Los subrogantes que resulten designados de acuerdo a los procedimientos previstos en la presente ley tendrán derecho a una retribución equivalente al cargo desempeñado.

Si se trata de magistrados y el cargo a subrogar es de mayor jerarquía, se les abonará la remuneración correspondiente al cargo que reemplacen.

Si se trata de magistrados que ejercen su cargo juntamente con otro de igual jerarquía, su tarea será remunerada con un incremento consistente en la tercera parte de la retribución que percibe.

En el caso que la vacancia sea cubierta por un juez titular, los secretarios judiciales del juzgado vacante, y que se cubra conforme esta ley, tendrán derecho a un incremento en su remuneración consistente en la décima parte de la retribución que percibe.

Art. 7º – Los secretarios que resulten designados de acuerdo a los procedimientos previstos en la presente ley, estarán sujetos a la misma responsabilidad disciplinaria y a idéntico procedimiento de remoción que los magistrados titulares.

Art. 8º – Los magistrados titulares que no hubiesen sido puestos en funciones por resultar integrantes de un tribunal no habilitado podrán subrogar cualquier tribunal de su fuero con igual competencia en razón del grado en el caso de la Capital Federal. Si se tratase del interior del país podrán subrogar cualquier tribunal de su jurisdicción federal con igual competencia en razón de la materia y grado.

Art. 9º – En ningún caso la subrogancia podrá ser impuesta por el superior a los magistrados inferiores y deberá ser aceptada de manera expresa por éstos, pudiendo excusarse en razones fundadas.

Art. 10. – Facúltese al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación a reglamentar la presente ley.

Art. 11. – Deróganse las leyes 26.372, 26.376, 27.145, y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carmen Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

I

La presente iniciativa pretende dar cumplimiento a lo indicado recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Uriarte",[1] el cual declara la inconstitucionalidad de la ley 27.145 solicitando al Honorable Congreso de la Nación el dictado de un nuevo régimen de subrogancias de acuerdo a los principios establecidos en la Constitución Nacional y tratados internacionales vigentes y a las pautas establecidas, de modo reiterado, por esa Suprema Corte en los fallos "Rosza",[2] "Rizzo",[3] "Aparicio",[4] además del citado caso "Uriarte".

II

En efecto, según lo manifestado por el Supremo Tribunal en el caso Uriarte, la ley 27.145 resulta inconstitucional por considerarse violatoria de los principios y garantías constitucionales y convencionales relativos, entre otros, al debido proceso y al derecho de toda persona de ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, nombrado conforme a la Constitución Nacional.[5]

Según consigna la Corte, lo establecido por la ley permitía que en forma paralela a los jueces designados de acuerdo con las reglas de la Constitución Nacional, se conformara un cuerpo de conjueces por cada fuero, instancia y jurisdicción y cuyo nombramiento para un tribunal, o incluso para un caso concreto, era definido en forma discrecional y por simple mayoría por el Consejo de la Magistratura al margen del procedimiento constitucional, creando una justicia de excepción en la que no regía la garantía del juez natural ni de independencia judicial.[6]

III

En orden al resguardo de las garantías constitucionales, la Corte indica que el principio esencial tiene que ser que el ciudadano que tiene la facultad de juzgar a otro ciudadano haya sido investido como magistrado según el procedimiento previsto por la Constitución Nacional, la cual indica la necesaria intervención del Consejo de la Magistratura, del Poder Ejecutivo y del Honorable Senado de la Nación, además del paso previo por el concurso, en el que el candidato haya tenido que demostrar sus condiciones y aptitud para el ejercicio del cargo.

Cabe detenerse en la importancia de la necesidad del "acuerdo del Senado" como requisito para la designación del candidato a juez. En efecto, según dice el artículo 99, inciso 4 de la Constitución Nacional,[7] el

1 CSJN (4-11-2015), "Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c/ Consejo de la Magistratura de la Nación" si acción mera declarativa de inconstitucionalidad.

2 *Fallos*, 330:2361 (23-5-2007).

3 CSJN (18-6-2013), 369/2013 (49-R) /CS1 "Rizzo, Jorge Gabriel (apod.lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional Ley 26.855 s/ medida cautelar", sentencia del 18 de junio de 2013.

4 CSJN, (21-4-2015), 1095/2008 (44-A) /CS1 "Aparicio, Ana Beatriz y otros c/ EN –CSJN– Consejo de la Magistratura- arto 110 s/ empleo público", fallada el 21 de abril de 2015.

5 Cfr. Constitución Nacional, artículos 18 y 75, inc. 22; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 26; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.1 del; Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica, artículo 8.1; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 10.

6 Cfr. Uriarte, considerando 32.

7 Constitución Nacional, artículo 99: "El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:" [….]

Senado debe prestar acuerdo "en sesión pública en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos". A través de este mecanismo se adquiere la calidad de juez. Tal sistema de designación encierra, en el marco de un sistema republicano federal, la búsqueda de un imprescindible equilibrio político ya que, como dice la Corte en la causa Rosza, constituye "un excelente freno sobre el posible favoritismo presidencial", a la vez que implica la garantía de obtención de las designaciones mejor logradas.[1]

Con ello se pretende que el designado como juez cumpla con los requisitos de idoneidad, imparcialidad y objetividad necesarias para poder juzgar conforme a derecho.

IV

Es de destacar que "el principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en las que se decida sobre los derechos de la persona".[2] Es por esto que, tal como señala la Corte, "es el Estado quien debe garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable sino a los ciudadanos".[3]

Es en orden a resguardar la independencia judicial[4] que la Constitucional Nacional establece requisitos especiales en cuanto a un adecuado proceso de nombramiento de los jueces y a su estabilidad e inamovilidad en el cargo,[5] lo cual tiene relación directa con la garantía constitucional del "juez natural" y la terminante prohibición de que los habitantes de la Nación puedan ser juzgados por comisiones especiales o sacados de los jueces legítimamente nombrados de acuerdo a la Constitución Nacional.[6]

V

Por otro lado, la reforma constitucional de 1994, al establecer la creación del Consejo de la Magistratura, lejos de darle a este instituto la potestad absoluta y discrecional respecto de la designación y nombramiento de los jueces, lo que hizo fue "elevar el umbral de garantía de independencia judicial",[7] en lo relativo a las exigencias requeridas para el nombramiento de los jueces.

Asimismo, respecto de la intervención de este Consejo en la designación de los jueces, la Corte señala la importancia de las mayorías calificadas como garantía de transparencia[8] en un asunto de tal envergadura institucional, por lo que considera que es violatorio

"4. Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto.

"Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.

"Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite."

1 CSJN, fallo "Rosza", considerando 11: "Tal sistema de designación encierra la búsqueda de un imprescindible equilibrio político pues, tal como lo ha enfatizado muy calificada doctrina –en términos verdaderamente actuales aunque referidos al texto constitucional anterior a la reforma de 1994–, el acuerdo del Senado constituye "un excelente freno sobre el posible favoritismo presidencial...", pero también entraña el propósito de obtener las designaciones mejor logradas: "el Senado –enseña Estrada– presta o no su acuerdo, según reconozca en la persona propuesta las cualidades y meritos requeridos para el fiel desempeño de las difíciles cuestiones que está llamado a resolver" (conf. Estrada, José Manuel, *Curso de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, 1927, pág. 302, quien cita la opinión de Hamilton, Alexander, en *El Federalista*, N° 76). Más todavía, resulta indudable que la participación del Senado ha sido enfáticamente reclamada por nuestros constituyentes, ni bien se atiende al informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal, que al fundar la propuesta de reforma al texto sancionado en 1853, expresó: "todas las Constituciones, y muy especialmente las federales, han buscado un correctivo a la facultad peligrosa y corruptora depositada en manos de un solo hombre, de distribuir empleos honoríficos y lucrativos de un orden elevado. De aquí la necesidad de sujetar a un acuerdo previo el nombramiento de los ministros, diplomáticos, los obispos, los altos empleos de la milicia, y jueces superiores, sometiendo al Senado la facultad de prestar ese acuerdo...". (Ravignani, Emilio, *Asambleas constituyentes argentinas*, Buenos Aires 1937, tomo IV, pág. 780).

2 "Uriarte", considerando 8°. Cfr. también caso "Aparicio".

3 "Uriarte", considerando 9°; "Aparicio", considerando 18.

4 Cfr. "Uriarte", considerando 16. Los jueces gozan de la garantía de estabilidad y permanencia como forma de asegurar su independencia (Fallos, 314:881 y 749; 315:2386; 324:1177 y 325:3514). La importancia de la inamovilidad para el correcto ejercicio de su función ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de las Naciones Unidas (caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 75; caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrafo 156, y caso "Apitz Barbera" cit., párrafo 138, entre otros e Informe A/HRC/11 /41 del 24 de marzo de 2009, pto. 57.

5 Uriarte, considerando 10. Cfr. Fallos, 314:881 y 749; 315:2386; 324:1177; 325:3514; y causa Aparicio y sus citas.

6 Cfr. Constitución Nacional, artículo 18. Fallo "Uriarte", considerando 10. Fallos, 330:2361 y causa Aparicio.

7 Uriarte, considerando 24.

8 Uriarte, considerando 24. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/ ser.L/V/II, Doc. 44, 5-12-2013, pto. 93: "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas".

de la imparcialidad la mayoría simple exigida por la ley 27.145.

VI

Cabe resaltar lo mencionado por la corte respecto de la excepcionalidad del régimen de subrogación. Como lo mencionamos anteriormente, justamente por la importancia que implica que un ciudadano posea la facultad de juzgar a otro ciudadano, es que la Constitución Nacional refuerza las garantías y exigencias respecto del proceso de nombramiento de los jueces y su inamovilidad en el cargo. Es por ello que la regla general debe ser el nombramiento de los jueces de acuerdo al sistema previsto por la Constitución. La subrogación, que sólo tiene como justificación legal el evitar la ausencia o demora de la justicia, de modo de no afectar el derecho de las personas de contar con un juez o tribunal que atienda en tiempo oportuno sus reclamos, no puede ser sino una excepción, la cual, como toda excepción, debe ser justificada, con plazo de duración breve y acotado y sólo debe ser utilizada cuando realmente es necesario, agotadas las otras posibilidades. Lamentablemente, tal como se puede observar y así lo señala también la Corte en el caso Rosza y de modo más acentuado en Uriarte, actualmente "la regla es la excepción y la excepción es la regla". Hoy la regla es designar un subrogante y la excepción es nombrar a un juez mediante un concurso siguiendo el procedimiento establecido en la Constitución.

VII

Asimismo, dentro de la excepcionalidad que implica en sí mismo la subrogación, dadas las sustanciales diferencias que existen entre los jueces y aquellas personas que no lo son,[1] es importante remarcar la preeminencia que tiene que tener, a la hora de llenar una vacante temporal, aquel que es magistrado, elegido como tal según lo previsto por la Constitución, sobre aquel que no lo es, aunque sea elegido entre la lista de conjueces, la cual requiere siempre para su validez la previa intervención del Consejo de la Magistratura, del Poder Ejecutivo y del Honorable Senado de la Nación. En este sentido, la ley 27.145 preveía la posibilidad de que el Consejo de la Magistratura pudiera realizar una lista de conjueces o nombrar un subrogante de forma libre, discrecional e indistinta entre un juez y un integrante de la lista de conjueces, sin la intervención de los otros dos poderes mencionados como esenciales por la Constitución y por la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional y de la Corte Interamericana.

VIII

También respecto del procedimiento mismo de elección del subrogante, la Corte insiste en su objetividad e imparcialidad, de modo de garantizar al ciudadano la justicia y el debido proceso. En este sentido, el procedimiento de elección de un subrogante, que pese a ser provisorio pasa a desempeñar las mismas funciones que el juez titular, esto es, administrar justicia, debe evitar todo tipo de posible discrecionalidad o arbitrariedad –o apariencia de tal– por parte de quien tiene a su cargo la designación y nombramiento del mismo. En efecto, como han remarcado en reiteradas oportunidades tanto la Suprema Corte Nacional como la Corte Interamericana, "los justiciables tienen el derecho que surge de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales a que los jueces que resuelvan sus controversias, aunque provisorios, sean y aparenten ser, independientes," por lo que "la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables. De aquí se sigue que, aunque los jueces titulares y los subrogantes son designados de manera diferente y tienen un grado distinto de estabilidad, el Estado debe garantizar un procedimiento para el nombramiento de estos últimos sobre la base de parámetros básicos de objetividad y razonabilidad que aseguren el ejercicio independiente de su cargo".[2]

Respecto de este aspecto, la Corte declara inconstitucional lo previsto por la ley 27.145 en tanto no preveía parámetros objetivos a los cuales debía someterse el Consejo de la Magistratura para nombrar un juez subrogante.[3] En este sentido, y siguiendo lo señalado por el supremo tribunal, proponemos establecer un orden de prelación objetivo para la elección del subrogante, de modo de no dejar librada la elección al arbitrio de la autoridad de turno. De este modo, producida una vacante, ésta deberá ser cubierta por magistrados de otros tribunales, que han sido designados para sus cargos conforme al procedimiento de la Constitución Nacional. Sólo excepcionalmente, en caso de haberse agotado esa posibilidad sin éxito, deberá realizarse un sorteo entre la lista de conjueces para evitar

1 Cfr. Uriarte, considerando 15; Aparicio, considerando 24.

2 Uriarte, considerando 11. Caso "Apitz Barbera y otros" "Corte Primera de lo Contencioso Administrativo–VS. Venezuela". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 43. Caso "Reverón Trujillo vs. Venezuela". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 114. Caso Chocrón. Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1° de julio de 2011, párrafo 103.

3 Cfr. "Uriarte", considerando 22: "A este respecto, el informe del relator especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados recomendó "a los Estados miembros que establezcan un mecanismo para asignar los casos de manera objetiva. Una posibilidad podría ser la asignación por sorteo o mediante un sistema de distribución automática atendiendo a un orden alfabético. Otra posibilidad podría consistir en asignar los casos mediante planes predeterminados de gestión de los tribunales que deben incorporar criterios objetivos para dicha asignación. Estos planes deben estar suficientemente detallados para evitar manipulaciones en la asignación de casos" (informe del relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, 24 de marzo de 2009, párrafos 46 y 47).

toda sospecha de parcialidad o discrecionalidad, dejando en claro que siempre se dará preeminencia para llenar una vacante a aquel que es juez según la Constitución de aquel que no lo es.[1]

IX

Por otro lado, tal como también lo indica la Corte, proponemos que, en caso de no haberse podido cubrir el cargo del modo previsto, se nombre como subrogante a un magistrado jubilado, el cual también deberá ser elegido por sorteo de entre una lista de magistrados jubilados que debe mantener actualizada el Consejo de la Magistratura, la cual resultará de la elaboración de las cámaras, según fuero y jurisdicción. En efecto, en este caso, cabe resaltar la idoneidad, experiencia y disponibilidad que se presume que tendrá el magistrado que se encuentra jubilado. Por otro lado, dado que los tiempos han cambiado notablemente, en muchos casos el hecho de la jubilación no implica un desmedro de la capacidad del magistrado sino, por el contrario, mayor lucidez, experiencia e independencia. Cabe recordar que la ley 24.018, en su artículo 16,[2] prevé esta posibilidad.

X

Mención aparte merece el rol de los secretarios judiciales que este proyecto de ley pretende fortalecer.

A lo largo de la historia de los regímenes de subrogación que se han ido sucediendo en nuestra legislación, mucho se ha discutido acerca de la conveniencia o no de que fueran los funcionarios judiciales quienes pudieran integrar la lista de conjueces para subrogar las vacantes de los juzgados. Hay quienes se oponían fehacientemente a ello, proponiendo como única opción para este cargo a los abogados de la matrícula federal, excluyendo a los secretarios judiciales.[3]

En nuestro caso, consideramos que, si bien las razones para sostener una u otra postura son valederas, los secretarios judiciales son los que, después de los jueces, mejor preparación y experiencia tienen para hacerse cargo de las subrogaciones. Por un lado, su pertenencia al Poder Judicial garantiza el conocimiento interno del funcionamiento de éste, además de que el cargo de subrogante brindará al mismo secretario mayor experiencia, lo que redundará en bien del propio Poder Judicial, a la vez que podría servir como antecedente para su eventual designación en calidad de magistrado titular.[4] Asimismo, en cuanto a lo económico, la solución no implica erogaciones superlativas sobreañadidas.[5]

Por otro lado, si bien queda pendiente la modificación normativa tendiente a mejorar el funcionamiento del Sistema Judicial a través del fortalecimiento del rol del secretario judicial,[6] lo que proponemos va en línea de ir superando "la actual disociación existente entre el sistema normativo y la práctica de numerosas unidades judiciales así como la rejeraquización de los funcionarios judiciales y su mayor compromiso formal con el ejercicio efectivo de la función y la determinación de responsabilidades".[7]

XI

Por otro lado, la ley 27.145 admitía como posibles candidatos a la subrogación a funcionarios públicos en ejercicio. Más allá de lo señalado por la Corte respecto de la necesidad de que el subrogante sea un magistrado elegido como tal por la Constitución Nacional, consideramos que la posibilidad de que un funcionario público pueda ocupar la función de juez, aunque sea de modo provisorio, es contradictorio con la necesaria independencia que tiene que tener el Poder Judicial y la idoneidad específica requerida para el mismo. Es por eso que proponemos eliminar esta posibilidad en el presente proyecto de ley.

---

1 Uriarte, considerando 18.

2 Ley 24.018, artículo 16: *a)* Los magistrados y funcionarios jubilados en virtud de disposiciones legales específicas para el Poder Judicial de la Nación conservarán el estado judicial y podrán ser llamados a ocupar transitoriamente en los casos de suspensión, licencia o vacancia, el cargo que desempeñaban en oportunidad de cesar en el servicio u otro de igual jerarquía del Poder Judicial o del Ministerio Público de la Nación o de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

b) Los magistrados y funcionarios jubilados que sean convocados podrán optar por continuar percibiendo el haber o por cobrar la remuneración propia del cargo al que han sido llamados a ocupar y en este último caso se suspenderá la liquidación de aquel haber.

Cuando el período de desempeño transitorio exceda de un mes tendrán derecho a cobrar del Poder Judicial, o del organismo respectivo, un adicional consistente en la tercera parte del sueldo que corresponda al cargo que ejerzan.

c) En el caso en que sin causa justificada el magistrado o funcionario convocado de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior no cumpliera la obligación que le impone el presente artículo, perderá el derecho al haber jubilatorio correspondiente al lapso por el cual no preste el servicio que le ha sido requerido, la Cámara o la autoridad que lo convocó dispondrá el pertinente cese del pago.

d) La percepción del haber de jubilación fijado en el artículo, es incompatible:

1. (Punto vetado por el artículo 2º del decreto 2.599/91 B.O. 18/12/1991);

2. con el desempeño de empleos públicos o privados excepto la comisión de estudios o la docencia.

e) En la percepción de los haberes jubilatorios y de pensión los beneficiarios gozarán de los mismos derechos y exenciones que los magistrados y funcionarios en actividad.

3 Cfr. ley 26.372 y ley 26.376. En el fallo Asociación Magistrados Funcionarios c/ E.N. ley 26.372, artículo 2° s/ amparo ley 16.986" (4-11-2012) la Corte confirmó la constitucionalidad de las leyes 26.372 y 26.376 en cuanto excluían la posibilidad de que los secretarios judiciales que estuvieran matriculados como abogados en la órbita federal fueran incluidos en las listas de eventuales subrogantes de magistrados.

4 Garavano, Germán - Palma, Luis María, "El rol del secretario judicial en la Argentina del nuevo milenio. Ideas para un debate pendiente". Publicado en *La Ley*, 2004-C, 1265. Derecho Constitucional, Doctrinas Esenciales, tomo I, 1241.

5 Cfr. Kiper, Claudio M., "La nueva ley de subrogancias para el Poder Judicial de la Nación." Publicado en *La Ley*, 17/07/2015.

6 Cfr. Garavano, Germán - Palma, Luis María, ob. cit.

7 Garavano, Germán - Palma, Luis María, ob. cit.

XII

Por último, es de considerar que la ley 27.145 autorizaba al Consejo de la Magistratura a designar subrogantes y poner en efectivo funcionamiento a aquellos tribunales respecto de los cuales hubiera transcurrido el plazo previsto por la ley de su creación para su puesta en funcionamiento, se contara con el crédito presupuestario necesario y se encontrara en trámite el concurso para cubrir la vacante.

Como lo explica exhaustivamente la Corte,[1] no corresponde aplicar el régimen de subrogación en estos casos en que ni siquiera se ha puesto en marcha el tribunal y, por tanto, no hay un juez natural –en efectivo cumplimiento de sus funciones– al que hay que suplantar o "subrogar".

XIII

Los fundamentos expuestos dan sustento a iniciativa, la cual presento con el convencimiento de la necesidad de avanzar en la defensa del efectivo imperio de la Constitución Nacional y tratados internacionales los cuales garantizan la debida división de poderes, independencia e idoneidad judicial, siendo afectados permanentemente en desmedro del sistema republicano federal de gobierno. Considero que es misión de este Honorable Senado de la Nación el velar por la vigencia real de las garantías constitucionales y convencionales de nuestro país. Este proyecto de ley busca realizar un aporte en este sentido.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.

Carmen Lucila Crexell.

–A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-4.254/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de esta Honorable Cámara la realización de la Fiesta Provincial del Bosque y su Entorno, a realizarse entre los días 19 y 21 de febrero del año 2016 en la localidad de Lago Puelo, provincia del Chubut.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Tras un gran incendio forestal en el año 1987, un grupo de pobladores decidió organizar una fiesta con el fin de concientizar sobre la protección de los bosques nativos. Esta idea quedó plasmada en 1992 cuando finalmente se realizó la primera edición del evento.

La zona de Lago Puelo, que posee un microclima con condiciones ideales para que se desarrolle una flora con especies únicas en toda la Argentina, en los últimos años ha sido la más castigada por incendios frecuentes según los especialistas; muchos de ellos ocasionados por causas humanas. Entre diciembre de 2014 y abril de 2015 el fuego arrasó con cerca de 60.000 hectáreas de bosques andino patagónicos en las provincias de Chubut, Río Negro y Neuquén, y durante este 2016 se calcula que el incendio abarcó más de 1.700 hectáreas en el Parque Nacional Los Alerces en Chubut.

Los bosques nativos concentran más de la mitad de la biodiversidad terrestre del planeta, juegan un papel fundamental en la regulación climática, el mantenimiento de las fuentes y caudales de agua y la conservación de los suelos. Son hogar y sustento de comunidades y de ellos obtenemos bienes y servicios indispensables para nuestra supervivencia, como alimentos, maderas y medicinas.

Para interiorizar a los visitantes, durante los días de la festividad se realizan conferencias y debates; además se llevan a cabo expresiones culturales y artísticas con espectáculos nocturnos y actuación de artistas locales, provinciales y nacionales, puestos de artesanías y comidas típicas realizadas por lugareños y colectividades extranjeras.

Señora presidente, con el objetivo de apoyar la misión de esta fiesta nacional, con compromiso y responsabilidad para evitar los incendios, destrucción y talado indiscriminado de árboles, es que les solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Alfredo H. Luenzo.

–A la Comisión de Turismo.

(S.-4.255/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional modifique el decreto nacional 459/10, incorporando como beneficiarias del Programa Conectar Igualdad.com.ar a las instituciones de educación pública de gestión privada de nivel secundario cuando éstas constituyan la única oferta de dicho nivel en su localidad.

Norma H. Durango. – Daniel A. Lovera.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Programa Conectar Igualdad fue creado en abril de 2010 por la presidenta Cristina Fernández de Kirchner mediante el decreto 459/10.

Este programa tiene como objetivo que alumnos, alumnas y docentes de las escuelas públicas secundarias, de educación especial, y de los institutos de formación docente, reciban una netbook por parte del Estado. Se propone, además, capacitar a los docentes en el uso de esta herramienta, y elaborar propuestas educativas que favorezcan su incorporación en los procesos de enseñanza y aprendizaje.

1 Cfr. Uriarte, considerandos 26 al 32.

Al día de la fecha, el programa otorgó un total de 5.317.247 de computadoras en 11.585 establecimientos educativos públicos de todo el país.

La inclusión de las netbooks en las aulas ayudó a reducir la brecha digital, disminuyó las desigualdades educativas y generó igualdad de oportunidades para todos los estudiantes de colegios secundarios públicos, en un área de formación especialmente relevante en la actualidad.

Con la llegada de un nuevo gobierno nacional, muchas eran las dudas sobre la continuidad del programa. Afortunadamente el ministro de Educación de la Nación, el licenciado Esteban Bullrich, ha confirmado públicamente que Conectar Igualdad sigue adelante.

Pese a su indiscutible finalidad, el formato actual del programa presenta una indeseada inequidad.

En mi provincia, como seguramente en otras de nuestro país, hay algunas localidades donde no existen colegios secundarios de gestión pública y la oferta sólo se sostiene gracias a la iniciativa y al esfuerzo de algunos vecinos.

Esto lleva a que aquellos estudiantes que quieran continuar sus estudios de nivel secundario en esa localidad sólo puedan hacerlo a través de la enseñanza privada. Y además no todas las familias están en condiciones de costear la educación de sus hijos fuera de su localidad.

Cobra influencia, fundamentalmente, que la ley de educación nacional 26.206 ha dispuesto la obligatoriedad de la educación secundaria, obligando primeramente al Estado a brindar este servicio, "mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales" (artículo 16).

Particularmente, el artículo 2º de la citada norma establece que "la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado", y el artículo 4º establece que "el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias".

Asimismo, el Programa Conectar Igualdad se hace eco de estos objetivos al plantearse como metas, entre otras, las de "promover la igualdad de oportunidades entre todos los jóvenes del país, al brindarles un instrumento que permita achicar la brecha digital", y "construir una política universal de inclusión digital de alcance federal".

Por esto, estos emprendimientos, si bien se organizan tomando la forma de establecimientos educativos privados, se transforman, así, en un instrumento de inclusión vital que complementa la oferta educativa pública, constituyendo un segmento de la educación privada que acaso se confunde con aquélla.

Es en este sentido que el gobernador de la provincia de La Pampa, el ingeniero Carlos Verna, ha solicitado incorporar al programa a los establecimientos educativos de nivel secundario de gestión privada cuando éstos sean la única oferta en su localidad.

En La Pampa, con el actual criterio de distribución, los estudiantes de localidades como Alpachiri, Alta Italia, Arata, Bernardo Larroudé, Bernasconi, Caleufú, Colonia Barón, Doblas, General San Martín, Lonquimay, Miguel Riglos, Parera y Winifreda no resultan alcanzados por los beneficios del Conectar Igualdad.

Dando por descontado que el caso pampeano encuentra su reflejo en múltiples puntos del país, nos parece oportuno y necesario, y entendiendo que las netbooks son una herramienta de igualdad social mediante su función educativa y de acceso a nuevas tecnologías, que el Poder Ejecutivo nacional arbitre los medios para incorporar estas instituciones al programa y así avanzar en el cumplimiento de los objetivos de la ley de educación nacional y de las metas del mismo programa.

Cabe poner de resalto que la presente iniciativa reconoce antecedentes que en su misma dirección ha presentado el senador Marino en este Senado, bajo el número 3.902/13 y legisladores provinciales de La Pampa.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de comunicación.

Norma H. Durango. – Daniel A. Lovera.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.256/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo nacional que, a través del organismo que corresponda, informe acerca de la situación actual del Parque Nacional Calilegua, en la provincia de Jujuy, específicamente sobre los puntos que a continuación se detallan:

1. ¿Cuáles son las acciones y medidas adoptadas para la preservación ambiental del Parque Nacional Calilegua, en particular a partir de la sanción de la ley provincial 5.889 del año 2015?

2. ¿Qué tareas se están implementando a fin de garantizar y resguardar el área anteriormente afectada a la explotación petrolera una vez paralizadas las actividades por ley provincial? ¿Quién se encuentra a cargo del cuidado del área y los pozos existentes?

3. ¿Cuál es el estado de la situación contractual con la empresa a partir de la sanción de la ley provincial 5.889? ¿Qué plazo de abandono del yacimiento se ha establecido? Asimismo, ¿qué pasará con el personal de la zona afectado directamente a las tareas de la empresa?

4. ¿Se dispuso a partir de la sanción de la ley provincial 5.889 un plan de remediación ambiental en el yacimiento Caimancito? ¿Quién llevará a cabo el cerramiento de los pozos y demás tareas de remediación que correspondieren, y bajo qué financiamiento?

5. ¿Qué medidas se tiene previsto implementar respecto del pozo E-3 ubicado fuera del área de concesión? ¿Existe un plan de saneamiento?

6. ¿Cuáles son las acciones y medidas que se plantean a futuro en el área del yacimiento Caimancito y alrededores?

Liliana B. Fellner.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La Reserva Nacional Calilegua se creó a finales de la década del 70 cuando la provincia de Jujuy donó el dominio y cedió la jurisdicción por ley provincial 3.586 de fecha 27 de noviembre de 1978, a favor del Estado nacional y con destino al entonces Servicio Nacional de Parques Nacionales.

El yacimiento Caimancito se ubica a unos 95 km al nornoreste (NNE) de la ciudad de San Salvador de Jujuy, a 23°38' latitud Sur y 64°37' longitud Oeste, cercano a la ciudad de Libertador General San Martín. Se accede por la ruta nacional 34, que lo circunda por su flanco sur y oriental. Se localiza sobre el piedemonte oriental de la Sierra de Calilegua, dentro de lo que hoy es denominado Parque Nacional Calilegua, al que el yacimiento petrolífero preexiste desde 1969.

La explotación petrolera en el área CNO-3 Caimancito se desarrolló con firmeza durante la primera década y tuvo el pico máximo de productividad en el año 1974 (un promedio de 4.700 m^3/día). Años después la producción fue decreciendo lentamente.

Mediante decreto 1.275/92, de fecha 21 de junio de 1992, el Poder Ejecutivo nacional otorgó a Petróleos Sudamericanos S.A. y a Necon S.A. los derechos y obligaciones en la concesión de explotación de hidrocarburos correspondiente al área CNO-3 Caimancito. A partir de ese momento y durante algunos años se fueron realizando contratos privados de cesión entre empresas que iban cambiando la titularidad de los concesionarios.

En los últimos años, y con mayor presencia durante el año eleccionario 2015, se intensificaron en la provincia de Jujuy y luego en todo el país las campañas en contra de la explotación petrolera del yacimiento Caimancito en el departamento de Ledesma de la provincia de Jujuy.

La organización internacional Greenpeace logró instalar su voz en todos los medios de comunicación masiva con lo cual la denuncia de contaminación del Parque Nacional Calilegua por parte de las empresas petroleras, logró una rápida difusión que fue replicada con intensidad en la provincia de Jujuy donde se llevaron además diversos actos y manifestaciones públicas frente a la gobernación de la provincia y otras oficinas públicas. Así también, se registraron una innumerable cantidad de llamados telefónicos anónimos que con voz de niños en *off*, solicitaban al gobernador de la provincia frenar el avance de las petroleras.

Rápidamente, desde organismos provinciales abocados a la temática, se salió al cruce de las diversas declaraciones y se dio una contundente respuesta. El Consejo Coordinador de Prevención, Identificación y Remediación de Pasivos Ambientales Hidrocarburíferos de Jujuy, conferencia de prensa de por medio, expuso resultados de estudios arrojados por la Universidad Nacional de Jujuy donde quedaba demostrada la ausencia de contaminación. La Dirección Nacional de Minería amplió los argumentos a favor de la concesión a través de análisis químicos de la Universidad Nacional de La Plata y la Comisión Nacional de Energía Atómica que una vez más echaron por tierra las denuncias de contaminación.

Lo cierto es que tantas fueron las acusaciones cruzadas de contaminación y no contaminación, que se logró confundir a gran parte de la sociedad. Los propios jujeños entramos en la imperiosa necesidad de conocer con veracidad la situación actual del parque nacional y tener detalles de los trabajos y tareas que se concretaron y sus consecuencias.

En tal sentido, resulta además necesario conocer las acciones y medidas que hoy se efectivizan en el yacimiento Caimancito y en el tan mencionado pozo E-3 del que se publicaron fotos y artículos.

El gobierno provincial, mediante la ley 5.889 de diciembre de 2015, puso fin a la explotación petrolera del yacimiento Caimancito. Desde ese entonces más allá de publicaciones en la prensa, se desconoce el cronograma que ejecutará el Ejecutivo, no se han establecido plazos concretos para los trabajos, no existe mención alguna de la futura situación de los trabajadores afectados a la empresa, así como tampoco se clarifica el plan de remediación, ni el organismo encargado del financiamiento y ejecución del cierre de los pozos existentes. Al disponerse el cese de la actividad de la empresa, se está imposibilitando esta tarea de finalización que es inherente a todas las industrias extractivas.

Sabemos que una actividad de este tipo requiere de especiales cuidados aún después de una paralización o cese de funciones.

Señora presidente, es indispensable tomar conocimiento de las medidas que desde la administración provincial y nacional se están planificando para resguardar la seguridad ambiental del Parque Nacional Calilegua y garantizar un ordenado proceso de cumplimiento de la legislación vigente.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen con su voto afirmativo para la aprobación del presente proyecto.

Liliana B. Fellner.

–A la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

(S.-4.257/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la celebración del 203° aniversario de la batalla de Salta, que se conmemoró el día 20 de

febrero de 2016, gesta patriótica que contribuyó a garantizar la libertad e independencia de nuestra Nación, siendo también la primera batalla en la que la enseña celeste y blanca flameó.

Juan C. Romero.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Entre las gestas que contribuyeron a alcanzar la libertad de nuestro pueblo de las cadenas de la corona hispana, no podemos olvidar la batalla de Salta, acontecida el 20 de febrero de 1813 en el valle de Lerma, más precisamente, en Campo Castañares, hoy zona noreste de la actual ciudad de Salta.

El Ejército del Norte, comandado por el general Manuel Belgrano, derrotó por segunda vez a las tropas realistas del brigadier Juan Pío Tristán, a las que había sometido ya en el mes de septiembre del año anterior, en la batalla de Tucumán.

Esta gesta acontecida en 1813 garantizó el control del gobierno patrio sobre buena parte de los territorios del antiguo Virreinato del Río de la Plata. También, aseguró la región, permitiendo recuperar, aunque provisoriamente, el control del Alto Perú.

El general Manuel Belgrano, con el triunfo en la batalla de Tucumán –septiembre de 1812–, reforzó el ejército a su mando, logrando mejorar la disciplina de las tropas, proveerles instrucción y reclutar suficientes compatriotas en sus filas para duplicar su número. A comienzos de enero de 1813, emprendió la marcha hacia Salta. Ya en las márgenes del río Pasaje, el ejército prestó juramento de lealtad a la Asamblea Constituyente que había comenzado a sesionar en Buenos Aires pocos días antes, y a la bandera celeste y blanca diseñada por el mismo.

El ejército realista al mando de brigadier Tristán no desperdició todo este tiempo y aprovecho para fortificarse y establecerse en El Portezuelo, acceso a la ciudad a través de la serranía desde el sudeste y posición táctica privilegiada para ingresar al valle de Lerma. Pero el conocimiento geográfico de los patriotas era más, por lo cual, sortearon esas posiciones realista e ingresaron por la quebrada de Chachapoyas.

El día 19 de febrero, el ejército marchó por la mañana con la intención de asaltar a las tropas enemigas al amanecer del día siguiente. Los realistas recibieron noticia del avance disponiéndose para resistirlo; el brigadier realista alineó una columna de fusileros sobre la ladera del cerro San Bernardo y organizó las 10 piezas de artillería con que contaba.

En la mañana del 20, Belgrano ordenó la marcha del ejército en formación, disponiendo la infantería al centro, una columna de caballería en cada flanco y una nutrida reserva al mando de Manuel Dorrego.

El primer combate fue favorable a los defensores, ya que la caballería del flanco izquierdo encontraba dificultad para alcanzar a los tiradores enemigos, debido a lo escarpado del terreno.

Poco antes de mediodía, Belgrano ordenó el ataque de la reserva comandada por Dorrego sobre esas posiciones, mientras la artillería lanzaba fuego sobre el flanco contrario. Al frente de la caballería, condujo una avanzada sobre el cerco que rodeaba la ciudad. La táctica fue exitosa; columnas de infantes rompieron la línea enemiga y avanzaron sobre las calles salteñas, cerrando la retirada al centro y ala opuesta de los realistas. El retroceso de los realistas se vio dificultado por el mismo corral que habían erigido como fortificación; finalmente, se congregaron en la Plaza Mayor de la ciudad, donde Tristán decidió rendirse, mandando tocar las campanas de la iglesia de La Merced.

Como consecuencia del triunfo patriota en la batalla de Salta, todo el ejército realista fue muerto o puesto en cautividad. Los archivos históricos nos dejan saber lo sangriento de la batalla –los españoles tuvieron 481 muertos, 114 heridos y 203 prisioneros sanos, incluidos 17 oficiales; otros 2 generales, 7 jefes, 117 oficiales y 2.023 hombres que se rindieron al día siguiente, entregando 2.188 fusiles, 1.096 bayonetas, 156 espadas, 17 carabinas, 10 cañones y 6 pistolas, también todo el parque de guerra y tres banderas reales–. El ejército de las provincias unidas tuvo 101 soldados y 2 oficiales muertos más 419 soldados y 14 oficiales heridos. Como consecuencia de este triunfo los ejércitos realistas fueron detenidos en su avance hacia el sur y estas tierras nunca más pudieron ser recuperadas para el extinto Virreinato.

Quiero resaltar que fue en la batalla de Salta, que nuestra enseña patria flameó por primera vez en una acción de guerra.

La historia nos enseña que los sacrificios personales y colectivos son la única forma de lograr las conquistas que una sociedad y nación merecen. Los ejemplos de valentía y desprendimientos personales de todos aquellos patriotas deben ser recordados e imitados con el fin de construir una sociedad unida y en pos de un futuro mejor.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares, el acompañamiento con su voto del presente proyecto de declaración.

Juan C. Romero.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.258/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Determínase que toda programación de precios de la energía eléctrica que fije el Poder Ejecutivo nacional, a través de sus organismos competentes, deberá establecer un criterio diferencial para las

provincias electrodependientes de la región Nordeste (Chaco, Formosa, Corrientes y Misiones), para las localidades electrodependientes de la región Noroeste (Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca, La Rioja y Santiago del Estero) y para los departamentos de 9 de Julio, Vera, General Obligado, San Cristóbal, San Justo, San Javier y Garay del norte de la provincia de Santa Fe, cuyos usuarios residenciales hayan sido beneficiados con la tarifa social, fijando como consumo máximo para el precio de referencia de energía de cero pesos ($ 0,0/Mwh) en trescientos cincuenta kilovatios hora (350 kWh/mes) para las franjas de consumo horario de pico, resto y de valle.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo nacional y/o sus organismos con competencia en materia eléctrica deberán adecuar la normativa de tarifas eléctricas a lo prescripto en el artículo precedente.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

Artefactos en hogar tipo (NEA) Encuadrado en usuarios aptos a "Tarifa Social" Según Res.06/2016 MEyM									
Ítem	*Descripción*	*Unidad*	*Consumo unitario Kwh*	*Subtotal consumo Kwh*	*Horas de uso DÍA*	*Días de uso MES*	*Consumo Mensual Kwh*	*Observaciones*	*Fuente*
1	*Lámpara fluorescente compacta 15W*	*4*	*0.015*	*0.060*	*10.00 hs*	*30 Días*	*18.00 kWh*		*Edenor*
2	*Heladera*	*1*	*0.063*	*0.063*	*24.00 hs*	*30 Días*	*45.36 kWh*	*Generalmente no óptima condiciones de hermeticidad*	*Edenor*
3	*Plancha*	*1*	*0.600*	*0.600*	*0.50 hs*	*15 Días*	*4.50 kWh*		*Edenor*
4	*Lavarropas semiautomático*	*1*	*0.080*	*0.080*	*1.50 hs*	*20 Días*	*2.40 kWh*		*Edenor*
5	*TV 27"*	*1*	*0.100*	*0.100*	*6.00 hs*	*30 Días*	*18.00 kWh*		*Edenor*
6	*Horno eléctrico*	*1*	*0.090*	*0.090*	*0.75 hs*	*20 Días*	*1.35 kWh*	*No hay Red de Gas Natural (Solamente GLP)*	*Edenor*
7	*Termotanque eléctrico*	*1*	*0.900*	*0.900*	*3.00 hs*	*30 Días*	*81.00 kWh*	*No hay Red de Gas Natural (Solamente GLP)*	*Enre*
8	*Horno microondas*	*1*	*0.640*	*0.640*	*1.00 hs*	*25 Días*	*16.00 kWh*	*No hay Red de Gas Natural (Solamente GLP)*	*Edenor*
9	*Pava eléctrica económica*	*1*	*0.700*	*0.700*	*0.50 hs*	*25 Días*	*8.75 kWh*	*No hay Red de Gas Natural (Solamente GLP)*	*Fabricante*
10	*Turbo ventilador*	*1*	*0.100*	*0.100*	*6.00 hs*	*25 Días*	*15.00 kWh*		*Edenor*
11	*Radio Minicomponente*	*1*	*0.060*	*0.060*	*5.00 hs*	*30 Días*	*9.00 kWh*		*Edenor*
						SUBTOTAL 219,36 kWh/mes			
12	*Aire acondicionado solo frío 2.200 fgs**	*1*	*1.013*	*1.013*	*6.00 hs*	*20 Días*	*121.56 kWh*	*Construcciones con alta pérdida/ganancia calórica - funcionamiento forzado de artefactos*	*Edenor*
						TOTAL	*340,92 kWh/mes*		

* Puede estimarse en para calefaccionar, estos usuarios disponen de estufas de velas de cuarzo que tienen un consumo aproximado similar al del AA por lo que este consumo no es estacional siendo factible que esté presente durante todo el año.

Eduardo A. Aguilar. – Carlos M. Espínola. – José J. Alperovich. – Juan M. Irrazábal. – Liliana B. Fellner. – Gerardo A. Montenegro. – Ada. R. del Valle Iturrez de Cappellini. – María de los Ángeles Sacnun. – Omar Á. Perotti.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de ley busca establecer un criterio de equidad en la asignación de subsidios al servicio esencial de energía eléctrica para las familias de la región Nordeste (Chaco, Formosa, Corrientes y Misiones), para las localidades electrodependientes de la región Noroeste (Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca, La Rioja y Santiago del Estero) y para los departamentos de 9 de Julio, Vera, General Obligado y San Cristóbal del norte de la provincia de Santa Fe. El consumo de energía eléctrica en las regiones y localidades establecidas se constituye como única opción ya que, a diferencia de las demás regiones del país, a la fecha, estas poblaciones no cuentan con red y suministro domiciliario de gas natural, transformándose en electro dependientes. La política tarifaria energética que se implementa en el país obedece a criterios de uniformidad sin tomar en cuenta las diversas realidades geográficas, tanto en cuestiones climáticas, culturales y de infraestructura para la prestación de servicios. Esto genera que, al aplicarse los cuadros tarifarios y de subsidios que se instrumentan desde el Estado nacional, se presenten situaciones de inequidad entre usuarios residenciales de idénticas características socioeconómicas según la provincia y ciudad en la que vivan.

El presente proyecto también encuentra sus bases en el proyecto presentado por la senadora nacional de la provincia de Formosa, licenciada María Graciela de La Rosa, 502/14, que se fundamenta en las diferencias de ingresos per cápita de las regiones Norte para la percepción diferencial de subsidios.

En la actualidad, el Poder Ejecutivo nacional a través de la resolución 6/2016 del Ministerio de Energía y Minería establece la reprogramación trimestral definitiva para el período febrero-abril, en la cual se define el volumen de energía del total de los agentes prestadores del servicio público de electricidad a un precio denominado de tarifa social, para ser transferido a precio mínimo a quienes integren dicho universo de usuarios. En este sentido, el presente proyecto busca establecer un criterio que contemple las necesidades diferenciales de energía eléctrica que poseen los hogares del NEA, para los cuales la tarifa subsidiada de hasta ciento cincuenta kilovatios hora (150 kWh/mes) se encuentra muy por debajo del consumo de energía por mes de una familia beneficiaria de la tarifa social. Los valores demandados por estos hogares de kilovatios hora (kWh/mes) se detallan en el Anexo 1.

Cabe resaltar que el mayor consumo de energía en estas provincias de quienes perciben la tarifa social se debe a que los hogares recurren a medios electromecánicos para mitigar los efectos de las condiciones climáticas con altas temperaturas, sumado a que las construcciones de las viviendas de este universo poblacional no se encuentran materializadas conforme a los niveles de aislaciones requeridos para alcanzar niveles de confort aceptables a las condiciones climáticas estivales de la región.

Por lo mencionado, consideramos necesario que, bajo un criterio de equidad federal, los usuarios residenciales alcanzados por la tarifa social de la región analizada dispongan como consumo máximo para el precio de referencia de energía en cero pesos ($ 0,0/Mwh) hasta trecientos cincuenta kilovatios hora (350 kWh/mes) para las franjas de consumo horario de pico, resto y de valle.

Por todo lo expuesto, solicito a los miembros del Honorable Senado de la Nación me acompañen en este proyecto de ley.

Eduardo A. Aguilar. – Carlos M. Espínola. – José J. Alperovich. – Juan M. Irrazábal. – Liliana B. Fellner. – Gerardo A. Montenegro. – Ada. R. del Valle Iturrez de Cappellini. – María de los Ángeles Sacnun. – Omar Á. Perotti.

–A las comisiones de Minería, Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.259/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Sustitúyase el inciso *g)* del artículo 70 de la ley 24.065 por el siguiente:

g) El fondo será administrado por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica (CFEE) y se destinará a:

– Cuarenta por ciento (40 %) para crear el Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales, que asignará anualmente el Consejo Federal de la Energía Eléctrica (CFEE), distribuyéndolo entre las jurisdicciones provinciales que hayan adherido a los principios tarifarios contenidos en esta ley.

– El cuarenta por ciento (40 %) para alimentar el Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior. El CFEE distribuirá los fondos en función a los índices repartidores vigentes o a los que dicho consejo determine en el futuro.

– El veinte por ciento (20 %) restante a compensar la tarifa residencial, comercial e industrial de la región del NEA comprendida por las provincias de Misiones, Corrientes, Chaco y Formosa. Esta proporción deberá ser complementada, en caso de ser necesario, con aportes del Tesoro para garantizar que la tarifa que enfrenta el usuario final en las referidas jurisdicciones

provinciales sea equivalente al promedio del área metropolitana para las mismas categorías de consumo residencial, comercial e industrial, siempre que la tarifa se ubique por debajo del precio vigente en la región al 31 de diciembre de 2015 o esta última, la que sea menor.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

A partir de la promulgación de la ley 24.065, de marco regulatorio eléctrico se produjo una profunda reforma y reorganización del sector eléctrico argentino, realizado en base a principios de tarifación con ajuste a los costos económicos, procura de eficiencia asignativa en el uso de los recursos, la introducción de competencia en los segmentos posibles y regulación tarifaria en los segmentos constituidos en monopolio natural.

Con la finalización de las obras de Yacyretá para fines de 2008 incluidas en el Plan Energético Nacional 2004/2008 de la Argentina, la participación de la generación hidroeléctrica se incrementó 10 puntos porcentuales, ubicando el proyecto en un lugar destacado en la generación de energía de nuestro país. Sin lugar a dudas, Misiones constituye un engranaje fundamental del sistema eléctrico argentino, aún a pesar del retraso histórico de su reconocimiento a través de las regalías correspondientes.

El presente proyecto de ley tiene por objetivo modificar la normativa que rige la distribución del Fondo Nacional de la Energía Eléctrica a fin de alcanzar una situación más equitativa en la tarifa que afronta un usuario final de las provincias del NEA y el resto del país, pero especialmente uno del área metropolitana de nuestro país, eliminando una brecha histórica que discriminó a los habitantes de la región.

El desarrollo del interior profundo requiere no sólo redireccionar los costos de las tarifas eléctricas directamente a los usuarios residenciales sino también de la industria y el comercio, con el fin de mejorar la distribución del ingreso y favorecer el desarrollo productivo integral de nuestro país. Sin lugar a dudas, si el costo de la energía no es competitivo, las provincias del NEA nunca estarán en condiciones de garantizar las condiciones para un desarrollo productivo diversificado y la generación de empleo sustentable.

En este contexto, este proyecto de ley tiene por objetivo apuntar a compensar las disparidades que existen en el cuadro tarifario que enfrentan los usuarios residenciales del interior profundo de nuestro país en el NEA y las áreas metropolitanas.

Aun antes de la declaración de la emergencia energética el pasado 16 de diciembre de 2015 por el nuevo gobierno (decreto 134/2015) y la reprogramación tarifaria del mercado eléctrico mayorista que disparó la resolución 6/2016 y las nuevas tarifas de las distribuidoras que aún se están definiendo con el ENRE, los usuarios de las provincias del NEA, sin acceso a la red de gas natural, pagan la tarifa de energía eléctrica más cara del país con un diferencial que va entre ocho y diez veces el costo por kWh que afronta por el mismo servicio un usuario residencial que habita el área metropolitana, aun teniendo acceso a fuentes de energía alternativas.

Las primeras facturas de 2016 han llegado en la región NEA con aumentos de entre 70 % y 250 %, con lo cual la brecha se ha hecho aún más grande, aumentando la desigualdad, empobreciendo a nuestros comprovincianos y atentando contra la oportunidad de producir y generar empleo. Como representante de la provincia de Misiones no puedo asistir sin reacción al incremento de la brecha de desigualdad en contra de las provincias del NEA. Más aun teniendo en cuenta el tiempo que venimos siendo afectados por esta discriminación que tiene un severo impacto no sólo en el consumo residencial sino también en el productivo, reduciendo las oportunidades de desarrollo industrial, más aún teniendo en cuenta que no tenemos abastecimiento de gas natural como suministro alternativo, una situación que no va a cambiar en el corto plazo, sino que, más bien, llegará a los usuarios finales aun manteniendo el foco, en varios años.

Cabe destacar que esta misma disparidad que ha sido referida y que constituye una profunda discriminación que se acumula, también se observa en el mercado de los combustibles, en el que se registra un diferencial de precio en la región que no es menor al 30 %, profundizando la brecha.

En conjunto, esta situación constituye una fuerte discriminación a la población, la producción y el potencial desarrollo industrial de la región del NEA. Es por ello que el Estado nacional debe intervenir en pos de compensar las distorsiones que se han acumulado, buscando establecer una situación de equidad entre los habitantes del territorio nacional. Lo expuesto justifica sobradamente la necesidad de apartar una porción de los fondos que conforman el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica para realmente compensar la tarifa final que recibe el usuario residencial, comercial o industrial del NEA.

Es por ello que la modificación de la ley que rige el marco regulatorio eléctrico constituye el puntapié de una reparación histórica con la población del NEA, que no puede seguir esperando, y por eso solicito el acompañamiento de mis pares con su firma.

Sandra D. Giménez.

–A las comisiones de Minería, Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.260/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Incorpórase como último párrafo del artículo 7º de la resolución 6 del Ministerio de Energía y Minería publicada en el Boletín Oficial N° 33.305 del 27 de enero del año 2016, el siguiente texto:

> En el caso de aquellos usuarios residenciales domiciliados en la región patagónica la tarifa detallada en el inciso *a)* del presente artículo se extenderá hasta los 300 kWh/mes.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Marino.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Sin lugar a dudas los subsidios al consumo de servicios públicos, que hoy son motivo de controversia en el marco de los incrementos de la tarifa eléctrica, fueron parte del gran número de inconsistencias que acumuló la política económica aplicada por el gobierno anterior y que hoy pone al gobierno actual frente a importantes desafíos.

Los subsidios explicaron gran parte del déficit fiscal en el cual incurrió el gobierno anterior en los últimos años y que fue cubierto vía emisión monetaria que terminó impactando en el nivel general de precios. Paralelamente, el tipo de cambio no convalidó la inflación acumulada, ya que la escalada de los precios hubiese sido aún mayor. En este sentido, como ejemplo, cabe recordar la devaluación de enero del 2014 y su efecto casi inmediato sobre la góndola.

En efecto, la combinación de déficit fiscal, emisión monetaria, inflación y atraso cambiario es el motivo que tienen hoy las medidas pocos simpáticas que está tomando el gobierno actual y que, aunque son dolorosas, son imprescindibles para propender hacia una economía sustentable en el tiempo.

Tal como alguna vez tuvo este país aún bajo la tan mentada "década ganada", en la presidencia de Néstor Carlos Kirchner, gestión en la que el superávit fiscal y comercial, el tipo de cambio competitivo a partir de una inflación controlada, y la gran acumulación de reservas, fueron principios inquebrantables del gobierno.

Ahora bien, lógicamente que no es grato anunciar el sinceramiento de las tarifas de servicios públicos a instancias de la eliminación de los subsidios, pero es una medida indispensable de cara a lograr sanear el frente fiscal.

La reciente resolución 6 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, en la que se actualizan los valores que retribuyen la generación eléctrica, significa un importante golpe al bolsillo de los asalariados en un contexto en el que los resultados que arrojen las paritarias difícilmente puedan compensar el deterioro del poder adquisitivo ocasionado por el salto devaluatorio.

Y, específicamente en lo que tiene que ver con la citada resolución, concretamente con la parte vinculada a la tarifa social, es lo que motiva la presente, dados los inconvenientes que ocasiona unificar un criterio nacional perdiendo de vista la particularidad por caso de la región patagónica.

Puntualmente, el artículo 7º de la citada norma establece una tarifa social que consiste en la bonificación del 100 % de los primeros 150 kWh/mes consumidos y un precio promocional por cada kWh excedente a dicho parámetro.

Cabe aclarar que esos 150 kWh/mes pueden ser representativos del consumo de un eventual usuario residencial del conurbano bonaerense, pero, sin lugar a dudas, se encuentran lejos de constituir una referencia para el usuario domiciliado en la Patagonia, cuyos requerimientos energéticos, dada la hostilidad del clima, son otros.

Este principio, dada la vigencia de la ley 23.272 que crea la región patagónica, es reconocido en lo inherente a las tarifas energéticas.

Por ejemplo, la resolución 226/14 y normas complementarias, que determinó un incremento en los valores del gas natural para usuarios residenciales y comerciales, preservaron a quienes viven en la Patagonia de dichos aumentos.

El reciente descuento en los impuestos sobre los combustibles que se consumen en la Patagonia también es otro ejemplo. Inclusive el mayor cupo de garrafas sociales que tienen las familias patagónicas se inscribe en esta tendencia.

Sin embargo, la resolución 6, cuando especifica la tarifa social, nada dice de usuarios patagónicos.

Por ello es que creo pertinente duplicar, es decir, llevar a 300 kWh/mes el consumo bonificado en un 100 % por la tarifa social para el caso de los eventuales beneficiarios radicados en la Patagonia.

Por tales motivos es que solicito a mis pares que me acompañen con la presente iniciativa.

Juan C. Marino.

–A las comisiones de Minería, Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.266/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su más absoluto repudio por la reciente visita a las islas Malvinas del ministro de Defensa británico, Michael Fallon, y sus declaraciones reiterando la negativa del gobierno británico a abrir el diálogo respecto a la

soberanía argentina sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes.

Juan C. Marino. – Alfredo A. Martínez. – Luis P. Naidenoff. – Ángel Rozas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La cuestión referente a la soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes es un histórico e inveterado reclamo que los sucesivos gobiernos de nuestro país, sin distinción de signos, han sostenido, fundado en el derecho internacional, los antecedentes históricos y en la usurpación lisa y llana que en su oportunidad Gran Bretaña llevó a cabo para apoderarse de las islas.

Desde aquel ominoso apoderamiento ilegal acaecido en el ya lejano año 1833, en que una fuerza del mencionado país ocupó las islas y destituyó a su legítimo gobernador, don Luis Vernet. Recordando nuestra dolorosa experiencia del conflicto de armas sucedido en 1982, y que continúa como una herida abierta en el sentimiento colectivo de nuestro pueblo, no hemos hecho otra cosa como sociedad desde la recuperación de la democracia que utilizar todos los medios pacíficos de resolución de conflictos que el derecho y la comunidad internacional han instituido desde la creación de la Organización de Naciones Unidas en 1944.

En tal sentido, se han seguido las negociaciones en el marco de las Naciones Unidas, tanto por lo dispuesto por la resolución 1.514 de descolonización como la resolución 502 que insta a las partes a negociar sus diferencias. Nuestro país ha procedido siempre de acuerdo al derecho internacional.

Tal como expresa nuestra Cancillería: "La cuestión de las islas Malvinas ha sido calificada por las Naciones Unidas como un caso colonial especial y particular que involucra una disputa de soberanía entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que debe ser solucionada mediante negociaciones entre las dos partes. En el mismo sentido se ha pronunciado la Organización de Estados Americanos. La Argentina cuenta además con el firme respaldo de los países de América Latina y el Caribe y de los 54 países de África a sus legítimos derechos de soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes, así como con la solidaridad de países de otras regiones que respaldan la reanudación de las negociaciones entre las dos partes a fin de alcanzar una solución pacífica y definitiva a la disputa".

Las negociaciones encuentran siempre un punto de estancamiento, en tanto que Gran Bretaña se niega a abordar el tema de la soberanía. No por ello hemos dejado de reclamar en todos los foros internacionales por nuestros derechos, de cuya legitimidad y validez no cabe duda alguna. Sirva de ejemplo el reciente encuentro del presidente Macri con el primer ministro David Cameron en el Foro de Davos, el pasado mes de enero.

Hace pocas horas, el ministro de Defensa Británico, Michael Fallon, en una visita que realizó al archipiélago, anunció el compromiso de inversiones del reino en materia de defensa por 180 millones de libras (aproximadamente 258 millones de dólares). En tal ocasión no dejó de aludir sobre el tema de soberanía que hoy nos cabe repudiar.

Estas declaraciones se enmarcan dentro del conflicto interno existente entre el partido conservador en el gobierno y el líder de la oposición laborista, Jeremy Corbyn, quien se ha manifestado dispuesto, en caso de ser gobierno, a sentarse a negociar la cuestión Malvinas con nuestro país.

En este sentido, resulta por demás esperanzador que al menos una parte de la dirigencia política de Gran Bretaña comience a ver la cuestión Malvinas con otra perspectiva, dando signos alentadores respecto a nuestras aspiraciones soberanas sobre las islas, recordando que en la actualidad es el único conflicto territorial que nuestro país sostiene con otra nación, lo que da acabadas pruebas de la vocación por la paz que la Argentina ha mantenido a lo largo de muchos años.

Asimismo, cabe señalar que podría interpretarse como un gesto al menos provocativo y absolutamente desafortunado en términos de las relaciones bilaterales, la presencia, luego de 14 años, de un ministro de Defensa en territorio insular.

Es por estas razones, y por las que expondré al momento de su consideración, que solicito a mis pares me acompañen con la presente iniciativa.

Juan C. Marino. – Alfredo A. Martínez. – Luis P. Naidenoff. – Ángel Rozas.

–A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-4.267/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del natalicio del héroe nacional general don Martín Miguel de Güemes, acaecido el 8 de febrero de 1785 en la ciudad de Salta, quien ofrendó su vida luchando por la emancipación del continente americano.

Rodolfo J. Urtubey.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El 8 de febrero de 1785 nació en la ciudad de Salta uno de los hombres más valientes y preclaros de toda nuestra historia: don Martín Miguel de Güemes.

Descendiente de un funcionario de la Corona española y de una mujer de origen jujeño, pasó los primeros años de su vida en el seno de una familia acomodada e ilustrada que se ocupó de brindarle una pulida educación. Asistió, en Buenos Aires, al Real Colegio de San Carlos. Siendo un adolescente, ingresó a la carrera militar.

Desde ese momento su lucha por nuestra emancipación no tuvo pausa. Sus hazañas se concatenan en una interminable cadena de hechos valerosos y osados, que sólo pueden ser pergeñados por seres elegidos. La ley 26.125 así lo reconoce y lo declara héroe nacional, resaltando que es el único general argentino muerto en acción de guerra.

Resulta casi imposible resumir en unas pocas líneas una vida íntegramente dedicada a la lucha por la libertad de su pueblo.

Todos recordamos su intervención durante las invasiones inglesas. Con sólo 21 años, arremetió contra un buque enemigo que se encontraba encallado frente a nuestras costas. Acompañado por un grupo de hombres y al galope, lo abordó y capturó a su tripulación.

Luego de la Revolución de Mayo se incorporó al ejército patriota destinado al Alto Perú y luchó para obtener la victoria de Suipacha. Más tarde, se dirigió a Buenos Aires para ayudar en el sitio de Montevideo.

Después, Güemes vuelve definitivamente a su provincia natal y desde allí se pone al frente de la lucha contra los realistas. El 15 de mayo de 1815 fue electo gobernador de Salta, cargo que ejerció hasta 1820.

San Martín, Pueyrredón y Belgrano reconocieron sus valores militares y el singular liderazgo que ejerció frente a sus hombres, que lo secundaban en todas sus campañas.

Certero, rápido y astuto, formó un ejército de gauchos con el pueblo de su provincia y así logró detener el avance español, fustigando incesantemente al enemigo. Con escasos recursos materiales y humanos supo utilizar el factor sorpresa. Fue el creador de una inusitada forma de combate: la guerra de guerrillas.

Así llegó, de niño cadete a heroico general. Todos sus ascensos fueron obtenidos por su actuación en el campo de batalla. Luchó sin pausa hasta que, herido de muerte por el enemigo, expiró el 17 de junio de 1821 en el paraje Cañada de la Horqueta.

Es profundo el sentimiento de respeto y admiración que los salteños profesamos a nuestro coterráneo y a los hombres y mujeres que lo acompañaron en su gesta libertadora. Es por ello que cada 8 de febrero recordamos con alegría y admiración el aniversario de su nacimiento.

En este orden de ideas solicito a mis pares que acompañen este proyecto de declaración que rinde homenaje al héroe nacional general don Martín Miguel de Güemes.

Rodolfo J. Urtubey.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.268/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración de la Batalla de Salta, que se libró el 20 de febrero de 1813 en cercanías de los campos de Castañares, en la provincia de Salta. En esa heroica gesta, el general don Manuel Belgrano y sus hombres derrotaron a los realistas, conteniendo su avance hacia el sur.

Rodolfo J. Urtubey.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Es de fundamental importancia recordar los hechos históricos que sellaron los destinos de nuestra patria y venerar la memoria de los hombres que dedicaron su vida a lograr nuestra emancipación. El 20 de febrero de 1813 el Ejército del Norte, a las órdenes del general Manuel Belgrano, derrotó a las tropas realistas del brigadier Juan Pío Tristán. Ese día aconteció una de las gestas más significativas de la lucha por la independencia. En la provincia de Salta, en cercanías de los campos de Castañares, se libró una dura batalla y nuestros patriotas lograron la rendición incondicional del enemigo.

El general español, al verse derrotado, entregó su sable y símbolos de mando. Entonces el general Belgrano, dando una vez más muestras de su hombría, estrechó en un abrazo al jefe militar rendido, y expresó: “No hay vencedores ni vencidos, hay hombres que lucharon con honor”.

Ese memorable día flameó por primera vez, en una acción de guerra, la bandera celeste y blanca que el general Belgrano había hecho jurar a sus hombres el 13 de febrero, en la ribera del río Pasaje, que luego se denominaría río Juramento.

Como consecuencia del triunfo que nuestros compatriotas lograron, el 20 de febrero de 1813 se contuvo el avance hacia el sur del ejército realista y esas tierras nunca más fueron recuperadas para el Virreinato.

La rendición del enemigo fue incondicional y garantizó el control del gobierno rioplatense sobre una extensa porción de los territorios del antiguo Virreinato del Río de la Plata permitiendo recuperar, provisoriamente, el control de la región.

Con la intención de poner de relieve la valentía y la generosidad de las mujeres y los hombres que participaron de una u otra forma en tan gloriosa gesta, solicito a mis pares que acompañen este proyecto de declaración.

Rodolfo J. Urtubey.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.269/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Sustitúyese el inciso *a)* del artículo 2º del anexo de la ley 24.977, sustituido por la ley 26.565, por el siguiente:

a) Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos, anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma de pesos seiscientos mil ($ 600.000) o, de tratarse de ventas de cosas muebles, que habiendo superado dicha suma y hasta la de pesos novecientos mil ($ 900.000) cumplan el requisito de cantidad mínima de personal previsto, para cada caso, en el tercer párrafo del artículo 8º.

Art. 2º – Sustitúyese el inciso *c)* del artículo 2º del anexo de la ley 24.977, sustituido por la ley 26.565, por el siguiente:

c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de pesos diez mil ($ 10.000).

Art. 3º – Sustitúyese el artículo 8º del anexo de la ley 24.977, sustituido por la ley 26.565, por el siguiente:

Artículo 8º: Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes –según el tipo de actividad desarrollada o el origen de sus ingresos– de acuerdo con los ingresos brutos anuales y demás parámetros que se indican a continuación:

Categoría	Ingresos brutos (anual) hasta $	Superficie afectada	Energía eléctrica consumida (anual)	Monto de alquileres devengados (anual) hasta $
A	$ 72.000	Hasta 30 m²	Hasta 3.300 kW	$ 27.000
B	$ 108.000	Hasta 45 m²	Hasta 5.000 kW	$ 27.000
C	$ 144.000	Hasta 60 m²	Hasta 6.700 kW	$ 54.000
D	$ 216.000	Hasta 85 m²	Hasta 10.000 kW	$ 54.000
E	$ 288.000	Hasta 110 m²	Hasta 13.000 kW	$ 67.500
F	$ 360.000	Hasta 150 m²	Hasta 16.500 kW	$ 67.500
G	$ 432.000	Hasta 200 m²	Hasta 20.000 kW	$ 81.000
H	$ 600.000	Hasta 200 m²	Hasta 20.000 kW	$ 108.000

En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la categoría H, los contribuyentes con ingresos brutos anuales superiores para dicha categoría podrán permanecer en el régimen siempre que dichos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.

En tal situación se encuadrarán en la categoría que les corresponda –conforme se indica en el siguiente cuadro– de acuerdo con la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia que posean y siempre que los ingresos brutos no superen los montos que, para cada caso, se establecen:

Categoría	Cantidad mínima de empleados	Ingresos brutos (anual) hasta $
I	1	$ 705.000
J	2	$ 810.000
K	3	$ 900.000

Los montos de alquileres devengados previstos en el presente artículo se ajustarán anualmente conforme a la variación promedio anual que surja del índice de precios al consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 4º – Sustitúyese el inciso *e)* del artículo 31 del anexo de la ley 24.977, sustituido por la ley 26.565, por el siguiente:

e) Cuando se trate de locación y/o prestación de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de seis (6) operaciones con un mismo sujeto, ni superar en estos casos de recurrencia, cada operación la suma de pesos tres mil ($ 3.000).

Art. 5º – Sustitúyese el inciso *h)* del artículo 31 del anexo de la ley 24.977, sustituido por la ley 26.565, por el siguiente:

h) No haber obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores al momento de la adhesión, ingresos brutos superiores a pesos setenta y dos mil ($ 72.000). Cuando durante dicho lapso se perciban ingresos correspondientes

a períodos anteriores, los mismos también deberán ser computados a los efectos del referido límite.

Art. 6º – Sustitúyese el artículo 47 del anexo de la ley 24.977, sustituido por la ley 26.565, por el siguiente:

Artículo 47: Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen el monto máximo de ingresos anuales previstos para la categoría "A" establecida en el artículo 8º de la presente sólo estarán obligados a ingresar las cotizaciones previsionales previstas en el artículo 39 y se encontrarán exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar –además de las cotizaciones previsionales– el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, teniendo solamente en cuenta los ingresos brutos anuales obtenidos.

Los sujetos asociados a cooperativas de trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen el monto previsto en el primer párrafo estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual establecido en el inciso *a)* del artículo 39 del presente anexo. Asimismo, los aportes indicados en los incisos *b)* y *c)* del referido artículo los ingresarán con una disminución del cincuenta por ciento (50 %).

Art. 7º – Sustitúyese el artículo 52 del anexo de la ley 24.977, sustituido por la ley 26.565, por el siguiente:

Artículo 52: Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a modificar, una (1) vez al año, los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales fijas, en una proporción que no podrá superar el índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias.

Los importes de ingresos brutos anuales que se indican en los inciso *a)* y *c)* del artículo 2º, en el artículo 8º y en los incisos *e)* y *h)* del artículo 31 se ajustarán anualmente conforme a la variación promedio anual que surja del índice de precios al consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 8º – Lo dispuesto en la presente tendrá efectos a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pedro G. Á. Guastavino. – Miguel Á. Pichetto. – Juan Manuel Abal Medina. – Juan M. Irrazábal. – Rodolfo J. Urtubey.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Es política permanente de nuestro bloque fortalecer el poder adquisitivo de los sectores populares, en particular de los pequeños comerciantes y profesionales.

Resulta necesario recomponer el poder adquisitivo de estos pequeños contribuyentes, dado el actual contexto de traslado a precios de la devaluación de la moneda, lo que indirectamente genera un incremento en los niveles de facturación.

Por ello, consideramos necesario y oportuno incrementar en un 50 % los niveles de facturación de los contribuyentes adheridos al monotributo, sin implicar esto incremento de costo fiscal alguno.

Cabe destacar que dicha medida implicará un beneficio para más de 3 millones de pequeños contribuyentes que podrán permanecer en las escalas actuales sin tener la obligación contribuir con un mayor impuesto.

Asimismo, se propone que los "segmentos" de facturación se ajusten anualmente tomando los porcentajes de incremento del haber mínimo garantizado –previsto en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias– dispuestos en los dos últimos períodos semestrales; esto a los efectos de darle dinámica a la actualización de las escalas.

Por las razones expuestas, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Pedro G. Á. Guastavino. – Miguel Á. Pichetto. – Juan Manuel Abal Medina. – Juan M. Irrazábal. – Rodolfo J. Urtubey.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.270/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito al cumplirse el 112° aniversario de la permanencia argentina ininterrumpida en la Antártida, ocurrida a partir del día 22 de febrero de 1904, oportunidad en la que fuera enarbolada por primera vez la bandera nacional en la isla Laurie del grupo de islas Orcadas.

Beatriz G. Mirkin. – Liliana B. Fellner. – María E. Labado. – Juan M. Pais. –

Norma H. Durango. – José J. Alperovich. – Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini. – Juan Manuel Abal Medina. – Miguel Á. Pichetto. – Salvador Cabral Arrechea.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

A partir del 22 de febrero de 1904, al ser inaugurada la actual base Orcadas, la bandera argentina flamea en la isla Laurie del grupo de islas Orcadas.

La ley nacional 20.827/74 instituyó como Día de la Antártida Argentina el 22 de febrero de cada año, con expresa mención de que ese día se izara al tope la bandera nacional en los edificios públicos de la Nación y se realizaran actos alusivos a nuestros irrenunciables derechos de soberanía sobre la Antártida Argentina en todos los establecimientos educacionales.

Hace ya ciento doce años que los argentinos estamos en la Antártida, de los cuales los primeros cuarenta años fuimos los únicos ocupantes permanentes, hecho que constituye uno de los principales avales de nuestros títulos de soberanía en el área.

El despliegue argentino en la Antártida es de los más importantes: ocupamos ese continente mucho antes que cualquiera y no lo hicimos con una colonización militar sino con un puñado de criollos que marcó la presencia continua más antigua de todos los reclamos de un sector en el continente blanco.

La construcción de soberanía antártica por parte de la Argentina ha sido sostenida a través del trabajo científico, la protección ambiental y la permanencia ininterrumpida en el territorio.

La Antártida se convirtió actualmente en uno de los mayores reservorios del planeta y un gran laboratorio de ciencias, gracias al estudio de los climas antiguos y de su rica fauna marítima, sumadas a determinadas bacterias y microorganismos resistentes a las bajas temperaturas y a los fósiles, indicadores de la existencia de bosques en diferentes épocas geológicas.

La reivindicación y reafirmación de nuestros derechos soberanos tanto en la Antártida como en nuestras islas Malvinas son trascendentales para nuestra Nación, como lo son también la soberanía política, económica y cultural.

Dada esa trascendencia es que considero necesaria la promoción y difusión de la misma, así como también la toma de conciencia respecto de la importancia de la presencia de nuestro país sobre el territorio antártico.

Por las razones expuestas solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

Beatriz G. Mirkin. – Liliana B. Fellner. – María E. Labado. – Juan M. Pais. – Norma H. Durango. – José J. Alperovich. – Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini. – Juan Manuel Abal Medina. – Miguel Á. Pichetto. – Salvador Cabral Arrechea.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.272/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

CÉDULA ESCOLAR NACIONAL (CEN)

Artículo 1º – Créase el Programa de Cédula Escolar Nacional (CEN) con el objeto de establecer principios, reglas generales y procedimientos tecnológicos, a fin de facilitar la individualización, la inclusión social y la fiscalización gubernamental de aquellos sujetos que deban cumplir con la escolaridad obligatoria.

Art. 2º – El Programa de Cédula Escolar Nacional será de aplicación a todos los estudiantes que concurran a establecimientos educativos en los niveles inicial, primario, medio, polimodal o secundario según correspondiese.

Art. 3º – El presente programa consistirá en la implementación de un registro digitalizado de identificación, único, individual e intransferible, de los sujetos indicados en el artículo 2° de la presente ley.

El software de cédula escolar nacional a instalar en los establecimientos educativos, deberá ser compatible con el adoptado por todas las jurisdicciones que adhieran a la presente y estar integrado transversalmente con los organismos intervinientes en este programa.

Art. 4º – La cédula escolar nacional deberá recopilar los siguientes datos:

1. *Personales:* nombre completo del estudiante, documento nacional de identidad, sexo, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio actualizado, datos personales de los padres, tutores o responsables, embarazo y paternidad/maternidad del estudiante y en su caso número de hijos y si alguno de ellos se encuentra en período de lactancia, becas, programas, planes sociales o asignaciones familiares recibidos por el estudiante o por sus padres, tutores o responsables.

2. *Institucionales:* establecimiento escolar al que asiste, nivel educativo, pase a otros establecimientos y sus causas.

3. *Entorno físico y social:* datos de la escuela y la vivienda, estructura, construcción y tipo, si se encuentra en zona urbana o rural, si cuenta con electricidad, agua potable y cloaca, rutas de acceso, medios de transporte, distancia y tiempo desde el hogar a la escuela, a la ciudad y al centro sanitario más cercano.

4. *Salud:* historia clínica escolar, peso y talla, y constancias de vacunación.

5. *Desempeño escolar:* ausentismo mensual, repitencia y abandono escolar y sus causas.

6. Todo otro dato que por vía de reglamentación se requiriese.

Art. 5º – El presente programa será financiado con un subsidio del Estado nacional, destinado a la construcción e implementación del software que resultare adecuado, según las condiciones que se establezcan para su funcionamiento.

Art. 6º – El Consejo Federal de Educación deberá conformar una comisión permanente, integrada por representantes del Ministerio de Educación de la Nación, de los correspondientes ministerios, secretarías u organismos de educación y/o cultura de las jurisdicciones pertinentes, y de aquellos que por vía de reglamentación se determine, a fin de planificar y supervisar el desarrollo del presente programa.

Art. 7º – Los responsables del Programa de Cédula Escolar Nacional garantizarán la veracidad y actualidad de los datos allí reunidos conforme lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la presente, debiendo asimismo arbitrar los mecanismos y recaudos pertinentes a fin de resguardar y preservar el derecho a la autodeterminación informativa, la confidencialidad de la información registrada, y el uso de ésta sólo para fines sociales y/o educativos.

Art. 8º – Los responsables del Programa de Cédula Escolar Nacional, juntamente con el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, del Registro Nacional de las Personas (Renaper) y de los organismos que estime corresponder, arbitrarán los mecanismos necesarios a fin de identificar a aquellos niños, niñas y adolescentes en edad escolar que no se encuentran cumpliendo con la escolaridad obligatoria.

Asimismo, los responsables del programa deberán articular los vínculos informáticos adecuados dentro de cada una de sus jurisdicciones, a fin de individualizar a aquellos estudiantes que no ingresaren o no permanecieren en el establecimiento educativo correspondiente y aquellos que no cumplan con el plan de vacunación obligatorio y/o controles sanitarios correspondientes.

De todo ello deberán informar, según sea el caso, a los órganos administrativos de control, a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), al Ministerio de Salud, al Ministerio de Desarrollo Social, a los tribunales competentes de cada una de las jurisdicciones que adhieran a este programa y a la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local.

Art. 9º – El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, del Registro Nacional de las Personas (Renaper) y de los organismos que estime corresponder, deberá crear dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley un régimen gratuito de inscripción y documentación, debiendo además proceder a la digitalización de los datos de identidad correspondientes a la población menor de dieciocho (18) años.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar este programa, estableciendo los medios objetivos que considere pertinentes a fin de articular un sistema de trabajo en coordinación y conjunto entre el Consejo Federal de Educación y los organismos intervinientes.

Art. 11. – Créase el libro blanco del Programa de Cédula Escolar Nacional, el cual deberá contener datos estadísticos de la aplicación, desarrollo y resultados del mismo. El Ministerio de Educación de la Nación deberá presentar anualmente a cada una de las Cámaras del Congreso de la Nación informes sobre los resultados obtenidos a partir de la implementación del mencionado programa.

El Ministerio de Educación de la Nación hará públicos los informes mencionados, a través de la página web oficial de la misma.

Art. 12. – Establézcase como autoridad de aplicación de la presente al Ministerio de Educación de la Nación.

Art. 13. – Invítase a las distintas jurisdicciones, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir, en lo aplicable, a la presente ley; los que deberán adecuar sus alcances de acuerdo a sus particularidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinando con la Nación los aspectos que estime corresponder.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. Cobos.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En diversas oportunidades hemos hecho referencia a la educación como medio fundamental de inclusión social y como el mejor antídoto contra la pobreza y la marginalidad.

Algunos estudios privados fundamentan esta relación: para el que no completó la primaria, la probabilidad de ser pobre es del 65 por ciento. Con secundaria completa, la probabilidad es del 17 por ciento.

Asimismo, las Naciones Unidas han reconocido el potencial de las escuelas para influir no sólo en la situación educativa de la juventud sino también en su salud y en su desarrollo económico. Existe una relación entre la buena salud, los resultados educativos y la finalización de los estudios. También existe una relación entre el medio escolar y los resultados en la mejora de la salud.

Por tal motivo consideramos fundamental la creación del Programa de Cédula Escolar Nacional (CEN), instrumento positivo para ampliar el acceso a la educación y mejorar la calidad del aprendizaje y resultados

educativos, así como las condiciones de salud y vida de niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

Ahora bien, si nos preguntamos ¿qué estrategias podemos aplicar para la escolarización efectiva de gran cantidad de niños que aún se mantienen fuera del sistema?, no tenemos registro ni noción de la cantidad ni de la ubicación de esos niños. Por eso, cuando nos referimos a la asignación universal por hijo, destacamos su aplicación y el impacto que tiene en la escolarización de niños y adolescentes, pero señalamos que para que sea universal debe ser complementada con estrategias que alcancen a todos. Éste es el espíritu de la Cédula Escolar Nacional.

Para cumplir efectivamente con la obligatoriedad escolar (artículo 16, ley 26.206), primero debemos resolver la carencia de datos de quienes nunca ingresaron en el sistema educativo. No debemos abordar la problemática desde los estudiantes sino desde los niños por escolarizar. Si bien existen datos sobre escolarización que permiten hacer estimaciones acerca de la cobertura, deserción, repitencia y promoción, ellos no permiten individualizar al niño que no ingresó o no permanece en el sistema.

La cédula escolar es un programa integral de inclusión social, educación y salud que consiste en la implementación de un registro digitalizado con los datos personales, institucionales, del entorno físico y social, salud y desempeño escolar de los estudiantes que concurran a establecimientos educativos de todo el país. Permite saber quién abandona la escuela o cambia de escuela o de jurisdicción, y monitorear la trayectoria escolar. Asimismo, posibilita el control y evolución del cumplimiento de la libreta de salud, como también conocer las condiciones de vida del estudiante.

Para esto, es necesario que todas las jurisdicciones del país cuenten con un soporte informático unificado que nos permita obtener y observar datos estadísticos sociales, educacionales y de salud para poder individualizar las causas y proponer soluciones en materia de políticas públicas, a fin de captar o mantener en el sistema educativo a aquellos niños, niñas y adolescentes en edad escolar, lograr una mejora de los resultados educativos y en las condiciones de salud, conocer y mejorar el uso efectivo de los servicios sanitarios, mejorar programas sociales, desarrollar el entorno físico y social de la escuela y el niño y lograr mayor eficiencia en la asignación universal por hijo.

El Consejo Federal de Educación es el organismo ideal para poner en funcionamiento el programa, articulándose con otras reparticiones, como el Registro Civil, el Ministerio de Salud, ANSES, el Ministerio de Desarrollo Social, los juzgados de familia y las dependencias nacionales, provinciales y municipales correspondientes; como también a través de la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local y de gabinetes interdisciplinarios ocupados de tratar cada realidad. El Registro Civil permite cruzar datos para identificar con certeza a los niños en edad escolar que están fuera del sistema, e iniciar acciones con el juzgado de familia para reinsertarlos, aunque debido a la gran cantidad de temas que éstos atienden sería conveniente la creación de tribunales escolares que abordaran la problemática específica.

Los responsables de este programa deberán arbitrar los medios para garantizar el hábeas data, y los datos sólo podrán ser utilizados por funcionarios especialmente designados y sólo con fines sociales o educativos.

Cuando vemos niños pidiendo en la calle, debemos formularnos dos preguntas fundamentales: por qué no están estudiando y qué podemos hacer para cambiar esa realidad.

Conocerla, cuantificarla y actuar para modificarla es la respuesta. La cédula escolar ayudará a conocer esa situación y a actuar sobre las causas y no sobre las consecuencias, cuando ya puede ser demasiado tarde.

Existen varias jurisdicciones en el país que cuentan con legajo o registro digitalizado de alumnos, denominados en algunos casos cédula escolar. En la misma se registra el número de documento, el nombre del alumno y su trayectoria escolar, permitiendo visualizar quien abandona o cambia de escuela dentro de la jurisdicción, pero sin relacionarse con otras jurisdicciones, esto lleva a que se pierdan datos de los alumnos por la movilidad de las familias a otras provincias. Por lo tanto, es necesario que todas las jurisdicciones del país implementen la cédula escolar en un mismo soporte informático. Tener un único soporte a nivel nacional, posibilita observar la trayectoria escolar, evolución de la salud y condiciones de vida de niños y adolescentes en todo el país.

El Estado debe salir a cada rincón de la Argentina en búsqueda de aquellos chicos que, por distintas circunstancias, no están cumpliendo con la escolaridad obligatoria, abandonan la escuela o no pueden concurrir a ella, adoptando medidas especiales para llevar la educación y salud a los sectores más vulnerables, porque así estaremos no sólo cumpliendo con la ley, sino también combatiendo la pobreza y la marginalidad para dar a nuestros hijos un futuro mejor.

Por último cabe aclarar que el presente proyecto se sustenta en el espíritu y líneas de acción de los que anteriormente se presentaron en la Cámara de Diputados y de Senadores (por quien suscribe y por la senadora m.c. Laura Montero). Éste incorpora las sugerencias realizadas por diferentes especiales en la materia a fin de hacerlo más integral y beneficioso para la sociedad.

Es por todo esto que solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Julio C. Cobos.

–A las comisiones de Educación y Cultura y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.274/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la realización de la primera siembra y posterior cosecha de cebada cervecera en la localidad de Veintiocho de Julio, provincia del Chubut, llevada a cabo por dos cooperativas locales y con el apoyo técnico del INTA. Con este proceso se cierra todo el ciclo productivo de una cerveza artesanal en Chubut.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En la localidad de Veintiocho de Julio se realizó la cosecha de cebada cervecera en los lotes que forman parte de la Chacra Histórica y Productiva Demostrativa Municipal. Esta acción tiene como objetivo acompañar el proceso experimental para la producción de una cerveza artesanal con valor agregado en origen.

De esta experiencia acompañaron a la Municipalidad, la cooperativa de cerveceros "Pulpo rojo" de Trelew, la cooperativa de productores "Coopalfa" de Veintiocho de Julio y el apoyo técnico del INTA, delegación Chubut.

Creo profundamente en la cooperación entre los sectores productivos y los estamentos públicos, así como también en la importancia de buscar caminos o alternativas de nuevos productos que permitan que la producción agropecuaria sea viable. En este caso, productores de cerveza de la zona, que son jóvenes emprendedores que apuestan a desarrollar la actividad con materia prima local. Con esto han tenido la oportunidad de probar en terreno lo que es la provisión de su materia prima para la producción de cerveza. Lo más importante del punto de vista productivo como la cebada, que es un cultivo bastante habitual en el valle, junto con la avena y otros cereales, es que el productor podría tener un nicho de introducción de otro cereal que se puede hacer con mucha facilidad y generar muchísimo valor agregado al transformarlo en una botella de bebida para el consumo.

La provincia del Chubut tiene potencial para producir todas y cada una de las materias primas necesarias para producir cerveza artesanal, produciendo en nuestra tierra y aprovechando nuestros recursos naturales. Esto es una muestra cabal de eso, por el momento en una escala micro, pero perfectamente puede crecer exponencialmente con este tipo de experiencia enriquecedora.

Además este tipo de experiencia sirve para que se vean cuáles son los verdaderos costos y rindes de la materia prima, y cuáles son los verdaderos costos de la producción local. Es importante, porque a medida que se va adquiriendo la fuerza de la producción, sin depender de productos traídos de otras regiones, se es dueño de manejar volúmenes de acuerdo a la capacidad instalada y no es así cuando tienes que traer productos de muchísimos kilómetros de distancia, encareciendo los costos por flete.

Lo que se llevó adelante en la Chacra Histórica y Demostrativa de la Municipalidad de Veintiocho de Julio, es el inicio del proceso de todo el ciclo productivo en el Chubut de una cerveza artesanal, para después poder darle al producto final un valor agregado en origen. Quiero resaltar además la importancia de tener en la zona del valle un campo experimental como lo es la chacra de la Municipalidad de Veintiocho de Julio, un predio para desarrollar ensayos ya directamente a campo.

Señora presidente, con el objetivo primordial de reconocer el trabajo que realizan los productores patagónicos y resaltando, además, la importancia que tienen este tipo de productores emprendedores en el desarrollo de nuestra región, como un polo de generación de alimentos de calidad, es que le solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Alfredo H. Luenzo.

–A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.275/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito y adhesión a la conmemoración del Día de la Antártida Argentina y a los 112 años de la presencia ininterrumpida de los argentinos en la Antártida, a celebrarse este 22 de febrero.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El próximo 22 de febrero tendrá lugar un nuevo aniversario de la Antártida Argentina y 112 años de la ocupación permanente de argentinos en esa zona.

La Antártida Argentina, o sector antártico argentino, integra una vasta área que ocupa el casquete polar austral y en la que prevalecen condiciones ambientales particulares, distintas a las de América del Sur, las cuales tienen una influencia muy marcada en el habitar y hacer del hombre.

Efectivos, militares, técnicos, civiles, buques, aviones y helicópteros constituyen la cadena logística que sostiene las trece bases y permite que cerca de trescientos compatriotas puedan desarrollar sus tareas científicas y operativas a lo largo del invierno antártico.

La Argentina cuenta con seis bases que tienen actividad permanente en el sector antártico argentino: Orcadas, Marambio, Carlini, Esperanza, San Martín y

Belgrano II; y además hay otras siete bases de actividad temporaria que se denominan Brown, Matienzo, Primavera, Cámara, Melchor, Petrel y Decepción.

La región antártica delimitada por los meridianos 25º y 74º oeste y el paralelo 60º de latitud sur, forma parte del que fuera Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, establecido por decreto ley 2.129 de fecha 28 de febrero de 1957, hoy por ley provincial.

Por otra parte, esa zona está afectada a un régimen jurídico especial cuyo ámbito territorial abarca toda el área al sur de los 60º de latitud sur.

La Argentina mantiene presencia de manera ininterrumpida al sur del paralelo 60, frontera antártica, desde el 22 de febrero de 1904, año en el que tomó posesión del entonces destacamento naval de Orcadas e instaló allí una estación meteorológica. Cabe destacar que durante 40 años la Argentina fue el único ocupante permanente del antártico, hecho que constituye el mejor aval de nuestros títulos de soberanía en el área.

Entre las disposiciones legales de mayor importancia debemos citar el decreto del presidente Julio Argentino Roca de 1904, año por el que se establece el observatorio meteorológico antártico argentino; el decreto de 1951 que crea el Instituto Antártico Argentino; el decreto ley 2.191, que fija los límites del sector antártico; la ley 18.513 de 1969 que crea la Dirección Nacional del Antártico.

A estas disposiciones deben agregarse desde la vigencia del Tratado Antártico, las recomendaciones aprobadas por el gobierno argentino "2015-Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres" que fueron adoptadas en cada una de las reuniones consultivas antárticas.

Los títulos de soberanía de nuestro país sobre ese sector son múltiples, siendo los principales los siguientes:

1. Continuidad geográfica y geológica.

2. Herencia histórica de España.

3. Actividades foqueras desde que éstas comenzaron en la región.

4. Ocupación permanente de una estación científica que se mantiene desde comienzos de siglo hasta nuestros días: el observatorio meteorológico y magnético de las islas Orcadas del sur, inaugurado en 1904.

5. Instalación y mantenimiento de otras bases permanentes y temporarias en la península antártica e islas adyacentes; también en la barrera de hielo de Filchner, aparte de numerosos refugios en distintos puntos del sector.

6. Trabajos de exploración, estudios científicos y cartográficos en forma continuada.

7. Instalación y mantenimiento de faros y ayudas a la navegación.

8. Tareas de rescate, auxilio o apoyo, tales como el salvamento a comienzos del siglo pasado, del eminente sabio explorador sueco Otto Nordenskjöld y sus compañeros; el rescate de un enfermo y un accidentado, ambos ingleses de la apartada estación de Fossil Bluff.

9. Presencia argentina en tierra, mar y aire en todo el sector, incluso el mismo polo sur, alcanzado en varias oportunidades alternativamente por aviones de la armada y de la Fuerza Aérea y por las expediciones terrestres del Ejército.

10. Apoyo logístico y operativo en forma permanente, a las actividades científicas a nivel internacional.

Actualmente la base de la Argentina posee una compleja estructura para el desarrollo de las diversas actividades que ahí realizan científicos de la Dirección Nacional del Antártico-Instituto Antártico Argentino, relacionadas con observaciones e investigaciones en el campo de la meteorología de superficie y de altura, magnetismo, glaciología, biología marina así como relevamiento geológicos, con el apoyo de la armada en cuanto a la logística y mantenimiento y con la participación de personal de la Fuerza Aérea.

Lamentablemente el inicio del año escolar siempre es posterior a esta fecha y los alumnos nunca se enteran de este importante día para nuestra soberanía. Sin embargo, en el calendario escolar se ha incluido el 21 de junio como Día de la Confraternidad Antártica, cuyo objetivo es la difusión de temas concernientes a la soberanía en la Antártida.

Señora presidente, la presencia Argentina en la Antártida tiene más de un siglo, récord que nos enorgullece, donde operarios y científicos argentinos trabajan a diario desarrollando valiosas investigaciones con fines netamente pacíficos. La soberanía y la ciencia argentina se hacen presentes desde hace 112 años en el continente blanco. Investigar y explorar el territorio en este laboratorio a cielo abierto nos brinda la posibilidad de acceder a un conocimiento profundo sobre la riqueza del medio ambiente y sus recursos naturales, permitiendo un cuidado responsable sobre la reserva natural más grande del planeta.

Con el objetivo de hacer un merecido reconocimiento en este nuevo aniversario de la soberanía y la ciencia argentina en la Antártida, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto.

Alfredo H. Luenzo.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.276/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la celebración del nacimiento del general José Francisco de San Martín que tendrá lugar el día 25 de febrero del corriente año.

Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

José Francisco de San Martín, nuestro gran libertador, nació el 25 de febrero de 1778 en Yapeyú, una ex misión jesuítica (hoy territorio de la provincia de Corrientes) a orillas del río Uruguay.

En 1784 fue con su familia a vivir a España, y en 1811 dio sus primeros pasos como militar en el regimiento de Murcia. En 1812 retornó a Buenos Aires para ponerse a las órdenes del gobierno patriota y a la emancipación de América. Fundó el Regimiento de Granaderos y se convirtió en coronel el 7 de diciembre de 1812. El 13 de febrero de 1813 dio una de sus primeras intervenciones en territorio americano, la batalla de San Lorenzo, que fue también su primer triunfo en la región.

El 29 de enero de 1814 asumió el mando del Ejército del Norte, que anteriormente dirigía el general Manuel Belgrano. Se transformó en el gobernador intendente de Cuyo el 10 de agosto de ese año. La gobernación de Cuyo le permitió desarrollar su plan de liberación: cruzar la cordillera, expulsar a los españoles de Chile y avanzar a Perú.

Falleció a la edad de 72 años, a las tres de la tarde del 17 de agosto de 1850, en compañía de su hija Mercedes y de su yerno. Su cuerpo descansó en una capilla de la cripta de la Basílica de Nuestra Señora de la Inmaculada Concepción de Boulogne-Sur-Mer antes de ser trasladado en 1861 a la bóveda de la familia González Balcarce, ubicada en el cementerio de Brunoy, Francia. Sus restos fueron repatriados en 1880, y actualmente, descansan en un mausoleo construido dentro de la Catedral porteña.

El Gran Libertador de América surgió de estas tierras y recordarlo nos hace redoblar esfuerzos para honrar su lucha y sacrificio, no sólo de él sino de todos los valientes que lo acompañaron en todas sus campañas. La historia de la Argentina sin él no hubiera sido la misma; los argentinos hoy no seríamos los mismos sin el general José Francisco de San Martín.

Por lo aquí expuesto, es que solicito me acompañen con su voto.

Sandra D. Giménez.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.277/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Suspéndase todo ajuste tarifario en el servicio de energía eléctrica a usuarios y consumidores residenciales, comerciales e industriales, que haya tenido lugar desde la declaración de la emergencia energética por el decreto 134/2015 o al amparo de la resolución 6 y 7/2016 de la Secretaría de Energía de la Nación. El cuadro tarifario se retrotraerá al momento de la declaración de la emergencia energética en todo el territorio de la Nación Argentina durante 12 meses.

Art. 2º – Créase una Comisión Bicameral de Seguimiento del sistema energético nacional en el ámbito del Congreso de la Nación en el que estarán representadas todas las provincias, a través de 24 senadores y 24 diputados, y de cuyas reuniones deberá participar la Secretaría de Energía de la Nación a través de su máxima autoridad, o el funcionario en quien sea delegada esta representación.

Art. 3º – En un plazo que no podrá superar los 90 días desde la sanción de la presente ley, la Secretaría de Energía de la Nación presentará a la Comisión Bicameral de Seguimiento del sistema energético nacional un documento que detalle formalmente el estado de situación del sistema energético nacional que tendrá el carácter de documento público y que será inmediatamente publicado en los sitios de Internet de la comisión y de la Secretaría de Energía de la Nación, respectivamente.

Una vez discutido el referido documento en el ámbito de la Comisión Bicameral de Seguimiento del sistema energético nacional y habiendo alcanzado una versión final que cuente con la aprobación de la mayoría de sus miembros, la presidencia de la comisión, la mayoría absoluta de sus miembros y/o la Secretaría de Energía de la Nación, podrán convocar a las reuniones periódicas de la comisión.

Art. 4º – A partir de la aprobación del documento que detalle el estado de situación del sistema energético nacional y, en el marco del desarrollo de las reuniones de la Comisión de Seguimiento del sistema energético nacional, la Secretaría de Energía de la Nación y los miembros de la Comisión deberán desarrollar conjuntamente, sobre la base del informe al que hace referencia el artículo 3º de la presente ley, un Plan Energético Nacional 2016-2030 que deberá establecer en el período de referencia, la organización general del sistema eléctrico argentino; proyectar su funcionamiento; establecer un plan operativo; definir el mecanismo de atención de contingencias; determinar un cuadro tarifario sustentable que promueva el desarrollo equilibrado; definir el plan de inversiones del sector público y el sector privado e identificar los cambios necesarios al marco normativo y regulatorio del sector eléctrico nacional.

El Plan Energético Nacional 2016-2030 deberá estar en condiciones de ser presentado ante la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, respectivamente, antes de la finalización del período de sesiones ordinarias 2016, debiendo recibir el acuerdo de la mitad más uno de los miembros de cada Cámara para ser aprobado definitivamente.

Art. 5º – Una vez que el Congreso Nacional haya aprobado en ambas Cámaras el Plan Energético Nacional 2016-2030 se pondrá en marcha el nuevo sistema de

categorización de tarifas por todo el sistema energético argentino.

Art. 6º – Cada año, antes de la finalización del período de sesiones ordinarias, la Comisión Bicameral de Seguimiento del sistema energético deberá evaluar y presentar ante ambas Cámaras del Congreso Nacional para su aprobación con el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, un informe de gestión del Plan Energético Nacional 2016-2030, que deberá contener detalladamente las modificaciones propuestas por la Secretaría de Energía de la Nación al Plan Energético Nacional 2016-2030, la justificación y el plan de acción para su corrección.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La energía se define físicamente como la capacidad de realizar trabajo. Este trabajo es el que todas las sociedades utilizan para realizar cosas útiles que contribuyan a su bienestar. El impresionante crecimiento económico y social que se dio desde finales del siglo XIX está, en parte, asociado a las mejoras tecnológicas para el aprovechamiento de fuentes energéticas y su difusión hacia toda la sociedad.

Actualmente, la vida moderna sería imposible sin las extensas redes energéticas que cruzan todas las actividades económicas y sociales. En este sentido, la energía es un bien económico un tanto particular, porque no es su uso como tal el que nos proporciona un beneficio, sino su empleo para transformar y desarrollar distintas actividades productivas o de esparcimiento. Es el fluido vital de la economía y como tal tiene un carácter que lo distingue de casi todos los otros bienes, a excepción de los alimentos y del agua.

Ese carácter vital para la economía, se transforma en estratégico cuando requiere ser una política de estado que sea independiente de los gobiernos de turno. El objetivo principal para un país es el aseguramiento del suministro energético, y luego, pensar en el costo del mismo. Esto es debido a que, sea cual fuere el costo de un energético, siempre será más caro para una economía no contar con la energía.

Comprendiendo esto y como representante de la provincia de Misiones ante el Honorable Senado de la Nación no puedo asistir a la profundización de la inequidad en el mercado eléctrico de la República Argentina que se ha desencadenado a partir de la declaración de la emergencia energética a través del decreto 134/2016 y la posterior resolución 6/2016 de la Secretaría de Energía de la Nación que derivó en una serie de ajustes tarifarios en el mercado eléctrico que terminaron impactando en las tarifas que enfrentan los usuarios finales de manera drástica, arbitraria y que no ha sido debidamente justificada ni a las provincias, ni a sus representantes ni a la población en general.

Es por ello que, a la luz de los acontecimientos y, especialmente la magnitud de los ajustes tarifarios recientes, que no han hecho más que profundizar la brecha que discrimina a la población del interior profundo de nuestro país, especialmente a los habitantes del NEA; encuentro oportuno traer a la discusión en su ámbito natural las cuestiones relativas al desarrollo regional equitativo, el Congreso Nacional,[1] una iniciativa que establezca el mecanismo adecuado para encarar el desarrollo del sistema energético nacional con la posibilidad de superar la coyuntura y planificar su funcionamiento en un marco de sustentabilidad de mediano y largo plazo, sin perder la concepción federal que debe abarcar toda cuestión relacionada con la infraestructura en la República Argentina.

Quienes tenemos responsabilidad de representación de nuestros comprovincianos no podemos convalidar que aún a pesar de albergar uno de los pilares fundamentales de la generación hidroeléctrica de la República Argentina, Yacyretá, por mencionar el más relevante de los aportes de los misioneros al sistema eléctrico nacional, estemos pagando tarifas por el servicio de energía que son entre ocho y diez veces las tarifas que se pagan en CABA (que además está interconectada a la red de gas natural y paga entre 20 % y 30 % menos por el combustible) y que en este contexto se aplique un ajuste tarifario indiscriminado, arbitrario, que de ninguna manera está basado en un plan de acción consensuado con las provincias bajo un criterio de sustentabilidad y equidad.

Es por ello que esta propuesta apunta en primer lugar a desandar el camino de los últimos ajustes y retrotraer las tarifas a aquellas vigentes al momento de la declaración de la emergencia energética el pasado 16 de diciembre de 2015. En un tema de la importancia trascendental que tiene el estado de situación y las perspectivas del sistema energético nacional, los argentinos debemos recibir explicaciones y participar de la discusión que debe llevar al consenso para la toma de decisiones, más allá de la urgencia que plantea el colapso del sistema y el esquema de cortes programados y de los otros y la inminencia del ajuste tarifario como corolario de un esquema extorsivo que debemos detener.

Es por ello que este proyecto de ley propicia la creación de una Comisión Bicameral en el ámbito del Congreso de la Nación conformada con miembros de ambas Cámaras y la que estén representadas todas

1 Inciso 18 del artículo 75 de la Constitución Nacional: "Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo".

las provincias, para que se constituya en espacio institucional que genere el diálogo necesario entre la Secretaría de Energía y las provincias, a través de sus representantes, acerca del estado de situación, la proyección y el plan de acción en relación al sistema energético nacional.

Sólo después de que la Secretaría de Energía de la Nación haya presentado ante la Comisión Bicameral referida, el estado de situación del sistema energético nacional y, a partir de éste, el organismo en conjunto con los legisladores hayan delineado el Plan Energético Nacional 2016-2030, en el que se haya detallado el punto de partida, el plan de acción, el plan de inversión y se haya proyectado la operatoria del sistema en el corto, mediano y largo plazo, estando debidamente justificado y contando con el dictamen de la comisión bicameral y la aprobación oportuna de ambas cámaras por la mayoría simple de sus miembros, sólo así podrá darse curso a los ajustes tarifarios referidos en el Plan Energético Nacional, cuando estén debidamente justificados y detallados, a través de los procedimientos establecidos en la normativa vigente. Año a año, en función de la evolución de los factores que afecten a la oferta y la demanda del sistema energético nacional, en el marco de la Comisión Bicameral y con la participación de la Secretaría de Energía de la Nación, se realizará una actualización periódica que deberá ser aprobada por ambas Cámaras y que mantendrá el Plan Energético Nacional 2016-2030 actualizado y vigente hasta el cumplimiento de sus objetivos.

Este mecanismo, aunque complejo, garantiza la discusión federal del funcionamiento del sistema energético nacional. Garantiza que todos los ciudadanos estarán debidamente informados de las causas que llevaron al gobierno a la declaración de la emergencia energética nacional y del completo panorama energético nacional, y lo arbitrario del aumento de las tarifas de electricidad a consumidores residenciales, comerciales e industrias que son la base del trabajo argentino. A su vez representa un atentado a las garantías constitucionales como es el derecho al acceso a la educación y la salud, lo que pone en riesgo absoluto la igualdad de oportunidades, en un escenario que está dirigido a destruir a la clase trabajadora.

No seremos cómplices, ni activos ni silenciosos de esta destrucción del presente y futuro del pueblo argentino. No compartimos los motivos, ni los modos que asumió el presidente de la Nación, ingeniero Mauricio Macri y el ministro de Energía, ingeniero Juan José Aranguren. Aclaro que no compartimos el sistema de subsidios a empresas que generan, distribuyen y comercializan energía, desde hace 50 años. Hay que pedirles explicaciones a esas empresas y a Cammesa de cada decisión que llevaron adelante por las cuales son absolutamente responsables judicial y patrimonialmente ante el pueblo argentino.

De no establecer la suspensión del incremento de tarifas a usuarios residenciales, comerciales e industrias, se estaría convalidando la desigualdad entre los usuarios y las empresas, por un lado, y la desigualdad entre usuarios, por el otro, como es el caso de quienes habitan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provincia de Buenos Aires y Misiones.

Asimismo, la discusión técnica y política en torno al Plan Energético Nacional 2016-2030 garantizará la participación de las provincias en el delineado del plan de acción para cumplir los objetivos del sistema energético nacional dado el punto de partida, permitirá establecer prioridades y determinar el rol del aprovisionamiento energético en el desarrollo regional. Sin lugar a dudas, una discusión que nos debemos todos los argentinos y que encuentra en el Congreso de la Nación el lugar natural para ese debate. Bienvenido sea.

Sandra D. Giménez.

–A las comisiones de Minería, Energía y Combustibles y de Asuntos Constitucionales.

(S.-4.278/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 100, inciso 11 de la Constitución Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación de la Nación y la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria –CONEAU– informe el estado de situación actual y avance de la Universidad Nacional del Alto Uruguay.

Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

No es posible que un operario estudie para ser y para morir siendo operario. Es necesario abrir el horizonte a la juventud que trabaja.

(Juan Domingo Perón, 1953)

En 1953 cuando abrieron las puertas de la Universidad Obrera Nacional, el presidente Perón, pronunció estas palabras como base de la filosofía peronista, el ascenso social de los hijos de los trabajadores, a través de la educación como camino a la libertad y a la independencia económica.

La creación de la Universidad Nacional del Alto Uruguay, con sede central en la ciudad de San Vicente, provincia de Misiones, ha sido aprobada mediante la ley 27.074, la cual fue sancionada el 10 de diciembre de 2014 y promulgada el 6 de enero del año 2015, incorporada al presupuesto nacional argentino del año 2016 con un valor de 20.000.000 de pesos para este ejercicio financiero, otorgando de tal manera un derecho más a la educación superior de hombres y mujeres que habitan

el suelo misionero y son integrantes de la República Argentina y de la región del Mercosur.

De lo anteriormente expuesto podemos apreciar que ha pasado más de un año, tiempo suficiente para que empiece a funcionar la misma. En una primera etapa se nombró como rector organizador a Francisco Fabio, por disposición de la entonces presidenta de la Nación, la doctora Cristina Fernández de Kirchner y de su ministro de Educación, Alberto Sileoni. Luego del 10 de diciembre de 2015, el actual presidente, Mauricio Macri y el ministro de Educación y Deporte, Esteban Bullrich, designaron como rectora a la señora Alba Marina Guarrochena de Arjol, la cual entendemos comenzó su tarea pero no tenemos más información al respecto.

Para la provincia de Misiones este fue un gran sueño que comienza a hacerse realidad, dado que luego de 40 años finalmente tenemos la oportunidad de abrir otra universidad de corte productivo que tanta falta le hace a la provincia, a la región y a la Nación. Somos una provincia de perfil agroforestal y turístico y venimos a continuar defendiendo nuestros derechos y el cumplimiento de los mismos. Un país federal incluye en sus decisiones políticas, sociales y financieras a todas las provincias.

La Universidad Nacional del Alto Uruguay tiene planificado habilitar carreras Agro-tecnológicas, Ingeniería en Alimentos, Medicina Veterinaria, Eco Turismo y Gestión Ambiental, Estudios Sociales y Rurales, lo cual permitiría una visión estratégica hacia las necesidades de formación para el desarrollo de la provincia. Creemos que es necesario garantizar el derecho a una educación superior a los hijos de los colonos más humildes, para que cumplan el sueño de ver a sus hijos graduarse en la universidad, de manera tal que seamos los misioneros quienes nos hagamos cargo de nuestra tierra y del desarrollo productivo de nuestra región.

A su vez generaría un alto impacto en la región por su vinculación de límites geográficos con otros países del Mercosur.

Creemos sumamente necesario reforzar las economías regionales y es por ello que exigimos poner en marcha la Universidad Nacional del Alto Uruguay de modo tal de generar profesionales que cuenten con las herramientas técnicas necesarias para cumplir con el desarrollo de las diversas industrias que se llevan a cabo en el suelo misionero. Y a su vez formar profesionales con conciencia social que respeten el medio ambiente y se comprometan con su sociedad.

Es por lo mencionado precedentemente que el pueblo de Misiones espera que para el año 2016 esté en actividad dicha casa de altos estudios. Sin embargo, todavía falta su puesta en funcionamiento. En la historia de la organización social misioneras que se puso en marcha para llevar adelante la Universidad Nacional del Alto Uruguay se generó un movimiento de organizaciones sociales, políticas, académicas y productivas con representaciones políticas de todas las banderas pero, con el solo objeto específico de crear la universidad, y juntos esperamos respuesta.

Es nuestra obligación como senadores de la Nación, velar por una educación inclusiva y de calidad para los habitantes del pueblo argentino, y por lo tanto debemos hacer efectivo cumplimiento de la ley 27.074. Nunca menos, nunca un paso para atrás, carreras de grado, ingenieros veterinarios, no técnicos superiores.

Por todos estos motivos solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de comunicación.

Sandra D. Giménez.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.279/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

SOBRE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y USO RACIONAL Y SOSTENIBLE DE LOS HUMEDALES

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos para la conservación, protección, restauración ecológica y uso racional y sostenible de los humedales y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad en todo el territorio de la Nación, en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional.

Art. 2º – A los efectos de la presente ley, entiéndase por humedales aquellos definidos por el artículo 1°.1 de la Convención sobre los Humedales, aprobada por ley 23.919 y su texto ordenado por ley 25.335.

A los efectos de la presente ley entiéndase por características ecológicas de los humedales a la combinación de los componentes físicos, químicos y biológicos, los procesos ecológicos y los servicios ambientales que caracterizan al humedal.

Art. 3º – Son objetivos de la presente ley:

a) Promover la conservación y el uso racional de los humedales;

b) Mantener los procesos ecológicos y culturales de los humedales, garantizando los servicios ambientales que brindan;

c) Proteger y conservar la biodiversidad de los humedales;

d) Contribuir a la provisión del agua y regulación del régimen hidrológico en las distintas cuencas del territorio nacional;

e) Fomentar las actividades de conservación, manejo y uso sostenible de los humedales;

f) Garantizar y fomentar las actividades de restauración de los humedales, considerándose

comprendidas en las mismas las tareas de diagnóstico, mitigación y recomposición;

g) Establecer criterios básicos de manejo y uso de los humedales para todo el territorio, que tengan en cuenta sus características ecológicas y su estrecha dependencia del mantenimiento de su régimen hidrológico;

h) Implementar las medidas necesarias para evitar la alteración de las características ecológicas de los humedales, identificando y limitando las actividades que amenazan su conservación y sustentabilidad;

i) Promover los medios de vida tradicionales en las áreas de humedales;

j) Asegurar que los planes de ordenamiento territorial que se establezcan por normas específicas incluyan el mantenimiento de las características ecológicas de los humedales y/o su restauración;

k) Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo los humedales de origen natural cuando los beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, aún no puedan demostrarse con las técnicas disponibles en la actualidad.

Art. 4º – Considérense servicios ambientales de los humedales a los beneficios tangibles e intangibles derivados de la estructura y funciones de estos ecosistemas.

Los principales servicios ambientales que los humedales brindan a la sociedad son:

– Provisión de agua.
– Filtrado y retención de nutrientes y contaminantes.
– Provisión de alimento para personas y fauna silvestre y doméstica.
– Amortiguación de crecientes.
– Disminución del poder erosivo de los flujos de agua.
– Mitigación de la pérdida y salinización de suelos.
– Provisión de hábitat.
– Estabilización de la línea de costa y control de la erosión costera.
– Almacenamiento de carbono.
– Recarga y descarga de acuíferos.
– Recreación y turismo.
– Estabilización de microclima.
– Valores culturales.

Art. 5º – La autoridad de aplicación nacional coordinará el desarrollo de un proceso de Inventario Nacional de Humedales sobre una base metodológica común a través de la articulación interjurisdiccional con las provincias e interinstitucional con organismos científicos técnicos de nuestro país.

El mismo deberá estar finalizado en un plazo no mayor de cinco (5) años desde la entrada en vigencia de la presente ley.

El Inventario Nacional de Humedales deberá contener como mínimo las siguientes previsiones:

– El desarrollo de escalas de inventario con información sistematizada que permita ubicar, identificar y caracterizar los humedales en cada escala.
– La descripción de los servicios ambientales que brindan los humedales.

El inventario deberá actualizarse con una periodicidad no mayor de cinco (5) años, verificando los cambios en las superficies y características ecológicas de los mismos, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para la conservación, protección, restauración ecológica, uso racional y sostenible de los mismos y sus servicios ambientales.

Art. 6º – El aprovechamiento de los humedales debe ser planificado considerando su uso sostenible y el mantenimiento de las características ecológicas, entre las cuales no podrá prescindirse de su elasticidad, así como la conservación de los servicios ambientales que brindan. Entiéndase por elasticidad la relación entre la superficie ocupada durante la fase de máximo anegamiento y/o inundación, y la que corresponde al momento de sequía extrema.

Art. 7º – Podrán realizarse en los humedales todos aquellos aprovechamientos tradicionales que no afecten su funcionamiento y sean compatibles con los objetivos de la presente ley.

Art. 8º – La autoridad de aplicación competente gestionará los humedales bajo los objetivos establecidos en la presente ley y los principios ambientales establecidos en la Ley General del Ambiente, 25.675, debiendo:

1. Establecer en un plazo máximo de dos (2) años a partir de la finalización del Inventario Nacional de Humedales, el ordenamiento territorial de humedales identificando a tales áreas como de gestión especial diferentes de las terrestres, garantizando la conectividad de los humedales y el mantenimiento de su régimen hidrológico.
2. Determinar cuáles son las actividades prioritarias y modos de ocupación de las áreas de humedales, identificando aquellas que sean sostenibles y garanticen el mantenimiento de sus características ecológicas y los servicios ambientales que brindan.
3. Establecer la limitación de desarrollos urbanos, agropecuarios, industriales y vuelcos de desechos en humedales y áreas adyacentes, que puedan afectar las características ecológicas de los humedales.
4. Establecer la realización de la evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica, según corresponda, respecto de

las obras de infraestructura y actividades humanas que pudieran afectar las características ecológicas de los ecosistemas de humedal garantizando una instancia de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la ley 25.675, en forma previa a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente.

Art. 9º – A los fines de la presente ley, la autoridad de aplicación competente establecerá los humedales inventariados bajo alguna de las siguientes categorías, que podrán ser únicas o combinadas:

1. Preservación: sectores de alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a áreas protegidas de cualquier categoría y jurisdicción, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes, ser hábitat de especies en peligro de extinción, monumentos naturales y/o provinciales, especies endémicas, la protección de cuencas que eventualmente puedan ejercer, sitios que cumplan un rol importante en la provisión de agua potable de consumo humano, ameritan su persistencia como humedales naturales a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser objeto de investigación científica y hábitat de comunidades indígenas, campesinas y tradicionales.
2. Restauración: sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la autoridad de aplicación competente pueden tener un alto valor de conservación o brindar servicios ambientales. Se consideran especialmente las necesidades de restauración que pudiesen existir en territorios de pueblos originarios y tierras de uso común de comunidades para el restablecimiento de condiciones ambientales óptimas para el desarrollo y vida de los pueblos y comunidades que los habitan.
3. Manejo sostenible: sectores donde actualmente se realizan actividades económicas o que tienen vocación productiva.

La autoridad de aplicación competente podrá establecer otras categorías adicionales a las mencionadas anteriormente.

Art. 10. – A los efectos de la presente ley, será autoridad de aplicación competente aquella que determine cada jurisdicción. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la ley 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.

Art. 11. – Serán funciones de la autoridad de aplicación nacional:

a) Formular acciones conducentes a la conservación y mantenimiento de las características ecológicas y restauración de humedales en el ámbito de su competencia en forma coordinada con las autoridades competentes de las provincias y la Administración de Parques Nacionales, el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y/o en su caso con los ministerios del Poder Ejecutivo nacional en el ámbito de sus respectivas competencias;

b) Coordinar la realización del Inventario Nacional de Humedales y sus actualizaciones;

c) Publicar, mantener y actualizar en su sitio oficial de Internet el Inventario Nacional de Humedales, así como también toda la información que dé cuenta del estado de los humedales, y los proyectos o actividades que se realicen sobre los mismos;

d) Asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización, restauración y conservación de humedales;

e) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación;

f) Desarrollar campañas de capacitación, educación e información ambiental conforme los objetivos de la presente ley.

Art. 12. – Créase el Fondo Nacional de Humedales que será administrado por la autoridad de aplicación nacional y estará integrado por:

a) Las sumas que le asigne el presupuesto general de la Nación;

b) Todo otro ingreso que deriva de la gestión de la autoridad nacional de aplicación;

c) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales;

d) Los intereses y rentas de los bienes que posea;

e) Los recursos que fijen leyes especiales;

f) Los recursos no utilizados de fondos provenientes de ejercicios anteriores.

Art. 13. – Los recursos del fondo creado en el artículo precedente sólo podrán ser destinados a los fines taxativamente enumerados en este artículo:

a) Las actividades y tareas tendientes a la aplicación de esta ley, incluyendo adquisición de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento del objeto de la misma;

b) La promoción de actividades que concurran a asegurar la mejor difusión y conocimiento de las actividades contempladas en esta ley;

c) La realización de cursos, estudios e investigaciones;

d) Los gastos de personal, gastos generales e inversiones y equipamiento que demande la aplicación de esta ley.

El funcionario que autorice gastos con fines distintos a los previstos en el presente artículo será responsable

civil y penalmente del daño ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se le asigne.

Art. 14. – La autoridad nacional de aplicación brindará, a solicitud de las autoridades de aplicación de cada jurisdicción provincial, la asistencia técnica, económica y financiera para realizar el inventario de los humedales existentes en sus jurisdicciones.

Art. 15. – Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme a su legislación, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

a) Apercibimiento;

b) Multa entre cien (100) y cien mil (100.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional;

c) Suspensión o revocación de las autorizaciones u otras habilitaciones administrativas. La suspensión de la actividad podrá ser de treinta (30) días hasta cinco (5) años, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;

d) Cese definitivo de la actividad.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que correspondan, asegurándose el debido proceso legal y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda. – Fernando E. Solanas. – Jaime Linares.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Este expediente reproduce el proyecto 3.487/2013, autoría del senador (M.C.) Rubén Giustiniani, el cual contó con la colaboración de las organizaciones de la sociedad civil: Guardianes del Iberá (Corrientes) y el grupo "El Paraná no se toca" (Santa Fe); y la colaboración y asesoramiento científico técnico del Grupo de Investigación en Ecología de Humedales (GIEH), Laboratorio Ecología Ambiental y Regional, Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, Universidad de Buenos Aires, dirigido por el doctor Fabio Kalesnik, el licenciado Ricardo Vicari y el licenciado Roberto Bo. El mismo fue aprobado por el Honorable Senado el 13 de noviembre de 2013 y no ha logrado ser debatido y considerado por la Cámara de Diputados de la Nación.

El proyecto de ley propone el establecimiento de los presupuestos mínimos para la conservación de los humedales según lo dictado por el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional. Una de las competencias delegadas por las provincias al gobierno federal se encuentra en este artículo cuando indica que "corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales".

La definición de humedales, considerados en el artículo 2° de esta ley, es una adaptación formulada a partir de la definición propuesta por el Comité para la Caracterización de los Humedales de los Estados Unidos (NRC) (1995): "Un humedal es un ecosistema que depende de un proceso constante o recurrente de inundación poco profunda o saturación en o cerca de la superficie de sustrato. Las características esenciales mínimas de un humedal son la inundación o saturación recurrente o sostenida en o cerca de la superficie y la presencia de rasgos físicos, químicos y biológicos que reflejan dichos procesos. Las características diagnósticas más comunes de los humedales son los suelos hídricos y la vegetación hidrofítica. Estas características deberían estar presentes, excepto cuando factores específicos fisicoquímicos, bióticos o antropogénicos las hayan removido o bien no permitan su desarrollo".

Entendemos que si bien la definición que establece el artículo 1°.1 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, conocida como Convención de Ramsar[1] es la que más se utiliza en la Argentina ya que nuestro país es signataria de dicha Convención, consideramos que la misma no expresa necesariamente en forma más clara qué es un humedal o cómo funciona sino que sólo enumera distintos elementos o componentes de un paisaje o región que pueden ser identificados como tales.

Por otro lado como sólo puede utilizarse la traducción oficial de la definición de Ramsar (originalmente en inglés), sin correcciones o adaptaciones a las realidades locales de los distintos países, al utilizarla surgen inconvenientes en la interpretación, incluso técnica, de términos tales como marismas, pantanos y turberas no quedando del todo claro si incluyen o no por ejemplo, a algunos tipos de humedales muy comunes en la Argentina localmente conocidos como bañados y/o esteros, entre otros. Por otra parte vale decir que dicha convención no declara de importancia a los humedales en sí sino a los sitios, áreas, etcétera, que los contienen.

Asimismo la propuesta expresada en el artículo 1° enfatiza la necesidad de definir a los humedales

1 Ley 23.919 Convenio relativo a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas; denominada como "Convención de Ramsar" artículo 1°.1 define a los humedales como: "Las extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporarias, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluyendo las extensiones de aguas marinas cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros".

como bienes de dominio público. Tiene como fin la conservación de los recursos que los humedales de origen natural proveen a la sociedad, en particular el recurso hídrico.

La realidad imperante en los tiempos de la sanción del Código Civil era bien distinta a la actual en la que el agua se presenta como un bien escaso y de difícil acceso. El acceso al agua es un derecho del que depende la vida del hombre, si la consideramos sólo como bien de consumo o fuente de alimento y un recurso básico para desarrollar distintas actividades. La agricultura, la cría de animales y otras tantas de las que el hombre se vale para subsistir requieren agua.

Los humedales son ecosistemas particulares, cuyas características estructurales y funcionales dependen de características climáticas regionales, pero fundamentalmente de condiciones locales hidrológicas y geomorfológicas. También son considerados como recursos naturales con un gran valor estratégico trascendental como grandes reservas de agua dulce. Sin embargo, estas reservas se encuentran actualmente en vías de desaparición y degradación progresiva fundamentalmente debido a los impactos de actividades humanas que se desarrollan en ellos y que ponen en evidencia su alto grado de vulnerabilidad.

Entre los diversos impactos, se registran algunos como ser: la ganadería (fundamentalmente realizada por alguna modificación de las pasturas naturales), por pastoreo (consumo selectivo) y también por el uso que los ganaderos hacen del fuego para favorecer el rebrote de los pastos; la forestación con especies exóticas, que ha cobrado mucha importancia a partir de la década del 90, y que si bien tiene menores efectos que otras formas de agricultura produce cambios importantes en el ambiente (sustitución del paisaje nativo por una cobertura homogénea, mayor consumo de agua y el aumento del riesgo de incendios y su propagación); y los grandes emprendimientos arroceros en algunas zonas donde se altera el ecosistema debido a la sistematización hidráulica del terreno para favorecer la inundación del suelo, la roturación periódica de la tierra, la extracción de agua de las lagunas para el cultivo y la incorporación de agroquímicos a los esteros y las lagunas por efecto de las lluvias.

Por otra parte, los humedales de origen natural son también hábitats naturales para más de 250 especies de aves en la Argentina que tienen relación directa y dependen de estos ecosistemas para su existencia. Entre ellas, los playeros o chorlos migratorios del hemisferio Norte (*Charadriidae* y *Scolopacidae*) utilizan los humedales del sur para abastecerse luego de recorrer en algunos casos más de diez mil kilómetros desde su área de reproducción. En algunas especies, el total de la población mundial ocurre en la Argentina durante la temporada estival, por lo que cualquier alteración de sus hábitats podría ocasionar la extinción total de sus poblaciones.

En nuestro país existen especies migratorias exclusivas como el macá tobiano (*Podicepsgallardoi*), que utilizan humedales durante todo su ciclo de vida. La desaparición de estos ecosistemas implicaría una severa amenaza para su supervivencia, por ello resulta fundamental asegurar la conservación desde todo punto de vista: económico, científico, jurídico y ambiental.

Humedales de la República Argentina

La gran extensión de nuestro país y su variación latitudinal y altitudinal determinan la existencia de una gran diversidad y riqueza de humedales. Sin embargo la distribución no es regular en todas las regiones. Por ejemplo, en el noreste del país hay una gran abundancia de ambientes acuáticos; en cambio, en zonas áridas y semiáridas como la Puna, el agua suele ser una limitante para el desarrollo de la vida y las actividades humanas.

Nuestro país posee seis grandes regiones de humedales: Cuenca del Plata, Chaco, Pampas, Patagonia, Puna y Zona Costera Patagónica.[1]

Cuenca del Plata: Es la principal cuenca hídrica de la Argentina. Se desarrolla en un territorio predominantemente llano, de clima benigno y suelos fértiles. Reúne la mayor concentración humana e industrial del continente, incluyendo las principales ciudades del Brasil y la Argentina. También importantes áreas de desarrollo agrícola. Se caracteriza por sus grandes ríos, como el Paraná, con su vasta llanura de inundación, en donde se encuentran una gran variedad de humedales, como lagunas, esteros, pantanos, bañados y madrejones. El río tiene un período de aguas bajas en invierno, y otro de crecientes en primavera y verano, durante el cual se inundan amplias zonas, cubriendo islas y tierras aledañas.

Al bajar las aguas quedan lagunas aisladas donde se desarrollan vegetación y fauna, en particular muchos peces que penetran en los primeros estadios de su vida, buscando refugio y alimentación. Los principales humedales identificados para esta región son la Cuenca del río Riachuelo, el sistema del Iberá, el río Uruguay, el río Paraná, el río Paraguay, el Río Iguazú y sus cataratas, el delta Paranaense y el Río de la Plata.

Chaco: Es una gran planicie en la que dominan los bosques xerófilos y las sabanas húmedas y semiáridas. Las precipitaciones disminuyen de este a oeste y presentan un régimen estacional, con mayores lluvias en verano y un período seco en el invierno. Posee una gran abundancia y diversidad de humedales. Se caracteriza por la presencia de un gran número de

1 La descripción de las regiones de humedales se realizó tomando como base: "Los humedales de la Argentina. Clasificación, situación actual, conservación y legislación", Canevari, P., Blanco, D., Bucher, E., Castro, G. y Davidson I. (eds.), 1998, Wetlands International Publ. 46, Argentina. www.ambiente.gov.ar/gtra.publicaciones.humedales_argentina

depresiones naturales que originan lagunas temporarias y permanentes.

Entre los principales humedales identificados para esta región se encuentran los bañados La Estrella, del Quirquincho, del Itiruyo y de Figueroa, los Bajos Submeridionales, las Salinas Grandes y de Ambargasta y las lagunas de Guanacache, entre otros. Al sur de la región chaqueña se encuentra la cuenca de la laguna salobre de Mar Chiquita, que se destaca por tener una extensión de cerca de un millón de hectáreas y ser la mayor cuenca cerrada (endorreica) del país.

Pampas: La región de las Pampas está constituida por una extensa planicie salpicada de lagunas de agua dulce o salobre, en general de escasa profundidad. Además de las lagunas permanentes o semipermanentes, se generan en la zona una enorme cantidad de cuerpos de agua temporarios que tienen un papel fundamental para la fauna regional, así como para la recarga de las napas freáticas y distribución de nutrientes.

Los beneficios de las lagunas pampeanas incluyen la recarga y descarga de acuíferos, control de inundaciones, provisión de agua, regulación del clima, usos recreacionales, caza y pesca.

Entre los principales humedales de esta región se encuentran la laguna Melincué, los arroyos y bañados de Magdalena, la Albufera Mar Chiquita, la laguna de Los Padres, el Complejo Laguna Salada Grande, la Cuenca de Chasicó, las lagunas Encadenadas del Oeste, el río Salado, la laguna de Chascomús y la Bahía de Samborombón, entre otros.

Patagonia: Incluye extensas zonas áridas, como la estepa patagónica, y también áreas con altas precipitaciones en los bosques andino patagónicos. Entre los humedales de ésta región se destacan los enormes lagos de origen glaciario, ríos y arroyos de deshielo, lagunas de estepa, mallines, vegas y turberas.

Muchos de estos humedales son utilizados para pesca comercial, recreacional y deportiva, turismo y obtención de energía hidroeléctrica.

Puna: Esta región incluye la gran planicie del Altiplano que se extiende entre los 3.500 y 4.500 metros sobre el nivel del mar en parte de Perú, Bolivia, Chile y la Argentina. Contiene numerosas cuencas endorreicas que forman lagos y salares de diverso tamaño, que constituyen parches de hábitats acuáticos en una matriz desértica.

Comprende, entre otras, las lagunas de Pozuelos y de Guayatayoc, y el complejo de Lagunas de Vilama, en la provincia de Jujuy, y las lagunas Grande, La Alumbrera y Purulla, en la provincia de Catamarca. Estos humedales son muy variables espacial y temporalmente y tienen alta fragilidad ecológica. Se destacan por la abundancia de endemismos.

Zona costera patagónica: La costa patagónica constituye uno de los segmentos costeros más largos y relativamente bien conservados del mundo, con aproximadamente 3.400 km de extensión, desde el río Colorado hasta el canal Beagle. El ecosistema marino patagónico es altamente productivo y económicamente importante y parte de él ha estado expuesto los últimos años a los efectos de un crecimiento demográfico e industrial acelerado.

Entre los tipos de humedales de la región se pueden citar estuarios, áreas pantanosas, costas de arena con médanos, playas de canto rodado, acantilados y restingas. La amplitud de las mareas aumenta hacia el sur, llegando hasta los 10 o 12 metros. Alberga grandes concentraciones de aves, mamíferos marinos, peces, moluscos y crustáceos.

Algunos de los numerosos humedales que pueden encontrarse en la costa patagónica son: Bahía Blanca y bahía Anegada en la provincia de Buenos Aires, San Antonio Oeste en la provincia de Río Negro, península Valdés, isla Escondida, cabo Dos Bahías y bahía Bustamante en la provincia del Chubut, Monte Loayza, cabo Blanco, río Deseado, bahía San Julián y Monte León en la provincia de Santa Cruz y bahía San Sebastián, península Mitre e isla de los Estados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur.

El interés por los humedales es cada vez mayor en la Argentina, y su crecimiento en la última década ha sido especialmente marcado. Esta temática dejó de ser patrimonio exclusivo de académicos y de naturalistas para pasar al dominio público en general. Particularmente en ámbitos tales como los educativos, productivos y de gestión a distintos niveles, el conocimiento y la difusión de los aspectos referidos a las características y el manejo de este tipo de ecosistemas se han visto favorecidos. Una prueba de esto es la realización de numerosas reuniones, talleres, cursos y seminarios sobre diferentes temas relativos a humedales, o sobre humedales de especial importancia.

La legislación fue acompañando este proceso con distintas normas para la protección de estos ambientes, ya sea en forma particular o dentro de un marco más general referido al ambiente y a los recursos naturales. Sin embargo, no existe actualmente a nivel nacional una política específica para dichos ecosistemas.

Al mismo tiempo, la extensión y la intensificación de diversas actividades productivas, así como de algunos usos residenciales, llevan a practicar diferentes tipos de intervenciones sobre los humedales, algunas veces favorecidas por el menor precio de la tierra en éstos. Así, al interés por los valores de los humedales y a su preocupación por su conservación, se opone una tendencia a interferir en su funcionamiento, o directamente a reemplazarlos. En este sentido el artículo 10 detalla las actividades prohibidas o reguladas que se pueda desarrollar en los humedales con el fin de evitar la degradación de estos ecosistemas.

Se generan así conflictos de distinta escala e intensidad que, atendiendo a la experiencia de otros países, demandarían la elaboración de una política específica a nivel nacional. Ésta debería generarse a partir de criterios unificados, fundamentados científicamente, que contemplen la diversidad de los humedales que se presentan en la Argentina. Sería necesario contar con

un inventario que discrimine los diferentes tipos de humedales, especialmente de sus funciones y valores, de manera de no generalizar pautas inadecuadas, pero, al mismo tiempo, que incluya todas las formas de estos ecosistemas.

Cabe señalar, que coincidentemente, existe a nivel internacional un requerimiento para la elaboración de inventarios científicos nacionales de humedales así como de sistemas de clasificación que permitan evaluar sus funciones. La Convención sobre los Humedales (Ramsar, Irán, 1971), de la cual nuestro país es signatario, ha planteado esta necesidad en varios documentos, por ejemplo: Plan Estratégico 2003-2008 o el Marco de Ramsar para el inventario de humedales.

Lo expuesto anteriormente lleva a considerar la importancia de establecer una clasificación y realizar el inventario de los humedales en la Argentina. Éste debería ser un sistema único, aplicable a las diferentes situaciones que se presenten en el país y compatible con los sistemas usados internacionalmente, de manera de poder integrar la información elaborada a la existente, a escala continental y mundial. La utilidad específica de ambas herramientas desde el punto de vista de la gestión se relaciona con la necesidad básica de elaborar modelos conceptuales sobre el funcionamiento del sistema ecológico de interés (en este caso, el/los humedal/es y su contexto medioambiental y socioeconómico). Dichos modelos resultan fundamentales, no sólo para entender el papel que cumplen dichos humedales y valorar su importancia a una escala macro, sino para generar pautas concretas de manejo, las cuales se relacionan principalmente con la definición de estándares ambientales para evaluar, por ejemplo, como incide determinada actividad en el funcionamiento del humedal, incluyendo sus efectos acumulativos. Estos últimos permitirían generar normativas debidamente fundamentadas y aplicables a nivel nacional, contribuyendo, de esta manera, a un adecuado ordenamiento ambiental de nuestro territorio.

Actualmente se encuentran trabajando en la Argentina numerosos grupos dedicados a investigación o gestión en humedales con metodologías o enfoques diferentes. Los resultados del trabajo de estos grupos deberían ser incorporados en el inventario y la clasificación, dentro de un marco único. Para ello es necesario que el sistema de inventario y la clasificación a adoptarse tenga el mayor grado de consenso entre los profesionales y técnicos relacionados con la temática.

De los humedales obtenemos bienes y servicios indispensables para nuestra supervivencia tales como: pesca, aprovechamiento de fauna silvestre, pastoreo, agricultura, actividad forestal, transporte, recreación y turismo. Los humedales juegan un papel fundamental en la regulación climática, el mantenimiento de las fuentes y caudales de agua, la regulación de inundaciones y sequías, la protección contra fenómenos naturales, la manutención de la calidad del agua, a través de la retención de sedimentos y nutrientes, y reserva de agua. Por ello, son uno de los patrimonios naturales más importantes, pero también el más amenazado y depredado por la mano del hombre.

El proceso de conversión de ecosistemas naturales en tierras de cultivo responde a una multitud de variables y necesidades socioeconómicas, políticas, tecnológicas y hasta climáticas que inducen este comportamiento por parte de los productores agropecuarios. Ante esta situación, le corresponde al Estado planificar –consensuada e inteligentemente– el desarrollo de estos procesos, a fin de no comprometer la provisión de bienes y servicios ambientales para las generaciones futuras.

Como ejemplo de lo anteriormente expuesto podemos citar al conflicto desatado por las quemas de pastizales en las islas del Delta a lo largo de 2008 que ubicó en el centro de atención política y mediática a los humedales del Delta que vienen sufriendo una intensa transformación desde hace casi una década, ligada principalmente a la voracidad de tierras del modelo productivo vigente, que los ha convertido en tierra de explotación ganadera.

En este sentido debemos decir que el uso de los recursos debe tener un carácter ordenado y sustentable involucrando participativamente a las comunidades locales para proteger muestras representativas de cada ecosistema, utilizar responsablemente los recursos naturales y restaurar lo destruido y degradado. El ordenamiento territorial de humedales que se propone es un instrumento de política ambiental nacional cuyo objeto es regular el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la conservación del medio ambiente –particularmente la preservación y el aprovechamiento sustentable de los humedales nativos– a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos sin que se produzca una disminución en su nivel de calidad.

En base a criterios científicos, el ordenamiento territorial es una técnica administrativa y una política concebida como un enfoque interdisciplinario y global, cuyo objetivo es un desarrollo equilibrado de las regiones y la organización física del espacio según un concepto rector. Este ordenamiento se logrará a partir de estrategias de planificación del uso de la tierra en las escalas locales (provinciales y municipales) que se combinarán con estrategias de planificación del desarrollo regional y de integración territorial en los ámbitos estatales, regionales y nacionales.

Existen los mecanismos para comprometer a las provincias a dirigir, en términos territoriales, sus decisiones para cumplir con el objetivo de administrar bajo principios de uso sostenible a los humedales de origen natural. Para que esto pueda desarrollarse, se debe establecer un marco normativo que sea capaz de organizar, armonizar y administrar la ocupación y el uso del espacio, desembocando en el desarrollo humano ecológicamente sostenible, espacialmente armónico y socialmente justo. El ordenamiento territorial

es la herramienta para equilibrar objetivos económicos, sociales y ambientales.

La Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) por su parte, es una herramienta de gestión con carácter preventivo, que no pretende resolver un problema actual, sino que está orientada a evitar que se produzcan efectos similares a los ya registrados en materia de daños ambientales.

Propugna un enfoque a largo plazo y garantiza una visión completa e integradora de las consecuencias de la acción humana sobre el ambiente. Concebida como un proceso de advertencia temprana que verifica el cumplimiento de las políticas ambientales, la EIA se ha convertido en la herramienta preventiva mediante la cual se evalúan los impactos negativos y positivos que las políticas, planes, programas y proyectos generan sobre el ambiente, y se proponen las medidas para ajustarlos a niveles de aceptabilidad.

Acorde con las tendencias internacionales y considerando que los estudios y evaluaciones de impacto ambiental resultan insuficientes para abarcar contextos espacio-temporales que van más allá de la especificidad de los proyectos mismos se incorpora en el artículo 13 la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), como un instrumento que rompe los límites de una escala reducida para prevenir o mitigar los efectos adversos al ambiente, surgidos de decisiones adoptadas en el marco de políticas, planes y programas en los niveles más altos del proceso de decisión.

Con la convicción de que la participación real de la ciudadanía transparenta todo proceso decisorio, al tiempo que contribuye a la toma de conciencia de parte de los ciudadanos sobre los problemas ambientales y al respaldo público de las decisiones adoptadas, consideramos que las EIA deben ser sometidas a procesos de audiencias y consultas públicas.

Para finalizar deseo destacar que vengo impulsando desde el año pasado iniciativas que promuevan la protección de este tipo de ecosistemas. En el año 2012 presenté un proyecto de ley[1] que tenía por objeto la formalización e institucionalización del Comité Interjurisdiccional de Alto Nivel para el Desarrollo Sostenible en la Región del Delta del Paraná (CIDP), que tiene en la actualidad la elaboración y posterior puesta en práctica del Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible del Delta del Paraná (PIECAS), aunque dado la pronta finalización del proyecto GEF (PNUD/ARG/10/003), proyecto Ordenamiento Pesquero y Conservación de la Biodiversidad en los humedales fluviales en los ríos Paraná y Paraguay, República Argentina podría estar en riesgo su continuidad por falta de financiamiento.

En nuestro país actualmente los humedales son impactados por prácticas insostenibles, en consonancia con los procesos de cambios en el uso del suelo resultado, entre otros, de la expansión de las fronteras agrícolas y urbanas y la creciente contaminación de los cursos y fuentes de agua con origen en las actividades rurales e industriales. Las funciones ecológicas de los humedales como reguladores fundamentales de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una fauna y flora característica, los transforma en un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo que hace necesaria la elaboración de políticas públicas que garanticen su preservación.

De allí nace también la obligación del Estado a proteger la biodiversidad de los ecosistemas y este concepto involucra a la variedad de ecosistemas, de especies y de genes existentes. La conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de los recursos biológicos son fundamentales para alcanzar y mantener la calidad de vida para las generaciones futuras. Por eso se deben llevar a cabo políticas claras de conservación de los humedales para beneficio de las comunidades que viven allí y para la sociedad en su conjunto.

Es precisamente en este estado de situación donde se funda el deber y el derecho a legislar, no sólo de las legislaturas locales, sino también del Congreso de la Nación, cumpliendo así con el mandato constitucional de preservar el patrimonio natural del territorio argentino.

En razón de lo expresado solicito a mis pares el acompañamiento en la presente iniciativa.

María M. Odarda. – Fernando E. Solanas. – Jaime Linares.

–A las comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.281/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos que correspondan, sirva informar los motivos por los cuales la empresa de bandera nacional Aerolíneas Argentinas ha decidido que los vuelos provenientes de la provincia de Catamarca hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, realicen su operación en el Aeropuerto Internacional "Ministro Pistarini" en la localidad bonaerense de Ezeiza.

Que vería con agrado que se revierta tal decisión, de modo que los vuelos de Aerolíneas Argentinas provenientes de la provincia de Catamarca hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, operen hacia el Aeroparque "Jorge Newbery". Todo ello en función de las consecuencias negativas que estas medidas ocasionarían al turismo y a la economía regional.

Dalmacio E. Mera. – Inés I. Blas. – Oscar A. Castillo.

1 Expediente: 835-S-12. Proyecto de ley creando el Comité Interjuridiccional de Alto Nivel para el Desarrollo Sostenible en la Región del Delta del Paraná. www.senado.gov.ar

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

A partir del mes de marzo, los vuelos desde Catamarca hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dejarán de operar hacia el Aeroparque "Jorge Newbery", ubicado dentro de la Capital Federal, para hacerlo hacia el Aeropuerto Internacional "Ministro Pistarini", en la localidad bonaerense de Ezeiza.

La decisión tomada unilateralmente por las nuevas autoridades de la empresa estatal Aerolíneas Argentinas provocará un fuerte perjuicio a los pasajeros que deban trasladarse hacia la Capital Federal, así como también afectará a la economía local desalentando de esta manera el turismo.

Debe tenerse en cuenta que la provincia se encuentra vinculada en transporte aéreo única y exclusivamente por medio del servicio a cargo de Aerolíneas Argentinas, por lo que la medida adoptada amenaza provocar aún más el aislamiento provincial con el resto del país, asentando un duro golpe a todas sus actividades económicas.

Cabe recordar, que uno de los motivos por los cuales se estatizó la empresa Aerolíneas Argentinas y Austral Líneas Aéreas fue para lograr la interconexión social de todo el territorio. Este cambio de base aérea insume costos y tiempo extra a los pasajeros que la empresa debe tener en cuenta y evaluar en el caso de tomar estas decisiones.

Por último, para graficar el impacto negativo de la medida, por ejemplo debe tenerse en cuenta que el Aeropuerto Internacional "Ministro Pistarini" de la localidad bonaerense de Ezeiza, se encuentra distante a unos 50 km, del Aeroparque "Jorge Newbery", por lo que deberá tenerse presente el mayor costo económico y de tiempo que esta medida traerá aparejada, ya que un taxi desde el Aeropuerto Internacional "Ministro Pistarini" hacia el centro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tiene un costo aproximado de $ 450, que debe adicionarse.

Por todo lo expuesto y esperando una pronta resolución, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Dalmacio E. Mera. – Inés I. Blas. – Oscar A. Castillo.

–A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-4.282/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del organismo que corresponda, brinde informe sobre la comisión que se encuentra abocada al estudio de los acuerdos de cooperación entre China y la Argentina, entre los que se encuentran los proyectos para la construcción de las represas hidroeléctricas "Presidente Néstor Kirchner" y "Gobernador Jorge Cepernic" en Santa Cruz. Manifestándose expresamente sobre su integración, su modalidad de trabajo y su tiempo estimado de funcionamiento.

Asimismo, solicita se arbitren los mecanismos necesarios para la incorporación a la comisión de senadores y diputados nacionales por la provincia de Santa Cruz, en tal forma que los sectores políticos estén representados en la misma proporción que en el seno de las Cámaras.

María E. Labado. – Virginia M. García. – Alfredo A. Martínez. – Miguel Á. Pichetto. – Juan M. Abal Medina.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El proyecto de aprovechamiento hidroeléctrico del río Santa Cruz prevé la construcción de dos represas: "Presidente Néstor Kirchner" y "Gobernador Jorge Cepernic".

La represa "Presidente Néstor Kirchner" se ubicará a 130 kilómetros de la localidad de El Calafate. Proyecta una potencia de 1.140 MW y una altura de 70 metros. Estará compuesta por 6 turbinas Francis con una generación anual de 3.380 GWh. La longitud del muro será de 1.900 metros y la superficie del embalse tendrá 250 kilómetros cuadrados.

La represa "Gobernador Jorge Cepernic" se localizará a 170 kilómetros de la ciudad de Comandante Luis Piedra Buena. Cuenta con una capacidad instalada de 600 mw y 45 metros de altura. La extensión del muro será de 2.700 metros. La casa de máquinas estará compuesta por 5 turbinas Kaplan y producirá 1.866 GWh al año. La superficie del embalse será de 200 kilómetros cuadrados.

La financiación del proyecto de infraestructura será a través de Bancos chinos, a largo plazo, por muy altos montos, con bajas tasas de interés. El Estado deberá aportar el 15 % del valor total de la obra. El resto se repagará con la generación de energía que producirán las centrales. Esto permite garantizar el flujo financiero durante los 6 años de la obra y de esta manera asegurar que se realice en tiempo y forma. O sea que la obra comience, concluya, genere para su repago y se realice la operación y mantenimiento en forma exitosa.

Se busca así la generación media anual con la obra finalizada de 5.246 GW que equivale al consumo de 2 millones de hogares. Siendo importante también considerar los empleos que generará en la región. Se estima que la obra creará entre mil quinientos (1.500) y tres mil (3.000) empleos directos, proyectándose en la generación de diez mil (10.000) empleos indirectos.

Desde la asunción de las nuevas autoridades nacionales observamos periódicamente en la prensa, noticias que denotan intención de la gestión actual de

interrumpir la realización de esta obra, tan relevante para santacruceños y para el país en su conjunto.

Por su parte, el embajador de China ante la Argentina expresó las inquietudes de su gobierno a raíz de los trascendidos periodísticos. Lo hizo a través de un cuestionario publicado en la edición impresa del periódico *Perfil* el 31 de enero de este año. El embajador aseguró que "no existen acuerdos secretos" entre China y la Argentina y dijo que espera que la construcción de las represas se termine "según los planes previstos", ya que tendrá un "efecto orientador y ejemplificador" para la cooperación bilateral.

Asimismo, en referencia a este tema, el gobierno argentino dio a conocer, a través de la prensa, la conformación de una comisión en el ámbito del Ministerio de Energía que estaría analizando los contratos.

El martes 16 de febrero, en oportunidad de realizarse audiencia pública en la Comisión de Acuerdos para escuchar a los candidatos propuestos como embajadores políticos, tuvimos la oportunidad de formular preguntas al candidato propuesto por el Poder Ejecutivo como embajador ante la República Popular de China, el señor Diego Guelar, quien expresó: "Sé que hay un equipo, que se formó a principios de enero en el Ministerio de Energía y creo que conjuntamente con el Ministerio de Obras Públicas, que está haciendo esta evaluación técnica.

"Yo no tengo esos resultados, por eso no se los puedo informar. Por lo tanto, no tengo este componente de la visión de las autoridades específicas de las áreas energéticas respecto de lo bueno, lo malo, lo corregible o no de esta obra. Entiendo por supuesto el punto de vista de la provincia, que me parece muy importante, pero seguramente este informe va a ser conocido por ustedes y cuando se termine de hacer, va a ser seguramente conocido por mí también y seguramente va a ser conocido por las autoridades chinas, que –insisto– creo que son parte componente del análisis. Esta obra creo que tiene cuatro o cinco años de preparación. Por lo tanto, ha habido muchos estudios, mucha participación China. […]"

Como manifestamos en oportunidad de realizar las preguntas al futuro embajador, ésta es una obra de alto valor para los santacruceños. La posibilidad de que este proyecto se realice conlleva la oportunidad para Santa Cruz de cambiar su matriz productiva. Así quedó expresado en el trascurso de la audiencia pública: "Me gustaría saber si el gobierno tiene pensado algo respecto a qué modificar o qué acordar con China para la continuidad de la obra. Yo sí le puedo decir qué es lo que se pierde: se pierden kilowatts de energía para la Argentina, se pierden mil trescientos puestos de trabajo para Santa Cruz, el desarrollo que necesita Santa Cruz para dejar de ser una provincia dependiente de la administración pública. Se pierde mucho para Santa Cruz. Por eso insisto en conocer si ya hay modificaciones y cuáles serían".

En este sentido, entendemos fundamental que los santacruceños tengamos participación en ese análisis. Aportando nuestra visión y conocimientos sobre los temas que involucran la realización de una obra de tamaña envergadura. Nuestra integración en la comisión resulta imprescindible, de tal manera que nuestro futuro y las obras que impactarán directamente en el mismo, no sean decididos sólo sobre la base de estudios técnicos realizados desde una oficina en Buenos Aires a muchos kilómetros de Santa Cruz. El federalismo, reclama la participación en la toma de decisiones de obras de impacto en nuestra región.

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares el acompañamiento en la sanción de la presente iniciativa.

María E. Labado. – Virginia M. García. – Alfredo A. Martínez.

–A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-4.283/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que la Auditoría General de la Nación informe a esta Honorable Cámara sobre la empresa YPF S.A., en la cual el accionista mayoritario es el Estado nacional, en lo que respecta a:

1. ¿Qué cambios se han producido desde mayo de 2012 –fecha en que se concretó la re estatización de la empresa– en la matriz hidrocarburífera de la provincia del Neuquén, en particular, y de la Argentina, en general? Resulta central en ese sentido, conocer cómo impactaron las inversiones y actividades de la petrolera restatizada en los productos brutos de la provincia del Neuquén y de la Argentina.

2. Se informe en detalle cómo se distribuyeron las inversiones de la compañía entre bienes de capital, capital de trabajo, salarios, impuestos provinciales y nacionales, entre otros ítems, en particular la inversión en los rubros de publicidad y márketing (diseño, producción, pautado, campañas, etcétera). Detalles de salarios, bonos, y otras retribuciones de CEOS, presidentes, directores y gerentes.

3. Se informe si YPF contribuyó a la generación de empleo de forma directa y de forma indirecta, y qué recursos destinó en los últimos tres años la petrolera en su composición de gastos a la estructura de salarios que reciben los empleados en todo su espectro laboral, desde mandos gerenciales hasta los trabajadores de campo. En particular, el detalle a niveles de salarios y premios percibidos por la estructura gerencial y de directores de YPF, especificando el presidente de la compañía, sus vicepresidentes, gerentes de área e integrantes del directorio.

4. Conocer el aporte tributario de la empresa tanto a los niveles provinciales como a nivel nacional.

5. ¿Qué permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos se vieron modificados en el marco de la sanción de la Ley 27.007, promulgada en noviembre de 2014, que modificó el marco regulatorio de la actividad hidrocarburífera?

6. Considerando el carácter estratégico que acarrea el sector hidrocarburífera para el desarrollo productivo del Neuquén y del país en su conjunto, resulta de interés conocer qué cambios se produjeron en el esquema de concesiones de áreas y bloques hidrocarburíferos a partir de la sanción de la Ley 27.007, que crea la figura de Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, que otorga un plazo de concesión de 35 años (prorrogable de maneja indefinida cada 10 años) para las empresas adjudicatarias.

Carmen Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de comunicación radica en la necesidad de tomar conocimiento sobre el estado actual de la empresa YPF S.A., en la cual el accionista mayoritario es el Estado nacional.

Por ello, estamos solicitando que nos informe sobre ciertas cuestiones relativas a su funcionamiento como a la aplicación de la Ley 27.007.

No han quedado claro o no han sido lo suficientemente transparentes algunas de las acciones de la YPF restatizada, en particular sus contratos de no convencionales.

La empresa se ha excusado ante diversas consultas en el secreto que le corresponde como empresa privada, sin embargo su carácter de empresa que cotiza en bolsa, y además su composición accionaria de mayoría estatal la obliga a informar a los reguladores tanto de las áreas financieras y bancarias, como a los controles que se realizan desde el propio estado.

Acompañamos desde un inicio la recuperación de la empresa para el Estado nacional, sabíamos de la importancia que para una provincia como la nuestra; Neuquén, tiene la economía de YPF. Lamentablemente la información hoy se recibe de forma fragmentada, dispersa y en cuenta gotas. El reclamo de información, a través de la Auditoría General de la Nación, ente que se encuentra en la órbita del Congreso de la Nación, nos parece el mecanismo más apropiado para que se presente la información de forma sistematizada, continua y completa. La auditoría tiene entre sus facultades producir dictámenes (artículo 85, Constitución Nacional) y el control general de la administración. Estos dictámenes de acuerdo a la Constitución Nacional, son la base para las decisiones legislativas.

Conocer la estructura salarial de la empresa debe ser pública, en particular las de su directorio y autoridades. Si bien son empresas privadas, la elección de los directores son decididos por la mayoría accionaria, en este caso el Estado. Si bien no son funcionarios públicos deben, como lo establece la Ley de Sociedades Comerciales, responder ante el accionista.

El accionista Estado debe ser igual de transparente al momento de tomar decisiones en las próximas asambleas societarias. Debemos conocer cuáles son los planes que se aprueban, así como las principales proyecciones que dan sustentos a las mismas. Un ejemplo de esta situación es la proyección de un barril de petróleo por encima de los 60 dólares, y hoy se debe hacer frente a un valor en torno a los 30 dólares el barril. ¿Quién realizó ese análisis? ¿Cómo se corrigen estos desvíos? ¿Cuál es el plan de la empresa considerando que el objetivo es el autoabastecimiento?

Por todo lo expuesto, señora presidente, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de este proyecto.

Carmen Lucila Crexell.

–A la Comisión de Minería, Energía y Combustibles.

(S-.4.284/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la participación de la licenciada Gabriela González, el doctor Carlos Lousto y el profesor Mario Díaz, tres destacados científicos argentinos, que integran el equipo internacional que produjo un revolucionario hallazgo en materia de ondas gravitacionales. En ese marco le cupo a la licenciada González haber sido una de las líderes del proyecto y vocera del anuncio ante la comunidad científica internacional que se hizo recientemente en la capital de los Estados Unidos de América.

Carlos A. Reutemann.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La ciencia, en su irrefrenable avance en busca de la verdad del conocimiento, ha ofrecido a la comunidad internacional en forma reciente un espectacular anuncio, al haberse verificado empíricamente una de las hipótesis que ocuparon en su momento a uno de sus máximos exponentes: Albert Einstein, quien la predijo, aunque sin llegar a demostrarla, un centenar de años atrás, en el marco de la teoría de la relatividad general que es de su autoría.

En efecto, se ha podido alcanzar un deseado hallazgo en materia de ondas gravitacionales que, en todas las perspectivas, es considerado una nueva ventana para explorar el universo, el que fue explicitado en un *paper* publicado en la prestigiosa revista científica *Physical Review Letters*.

Más exactamente, y ahora se lo sabe, en septiembre de 2015 se registró la primera detección directa de las ondas gravitacionales: ondulaciones que se dispersan en el espacio-tiempo y que fueron generadas por la fusión de dos agujeros negros.

Ya que las ondas gravitacionales no son bloqueadas, ni por materia ni por energía, se concibe ahora que, si se logra detectar las generadas durante el *big bang*, se podrá observar el propio nacimiento del universo. En términos algo pedestres se considera que, ahora, podremos disponer del "GPS del planeta".

En palabras de Juan Martín Maldacena, otro científico argentino de proyección universal: "Ahora comienza la era de la astronomía de ondas gravitacionales, con ellas podremos explorar estas colisiones de estrellas de neutrones o de agujeros negros. Son uno de los procesos más violentos del universo. Son procesos donde la estructura del espacio-tiempo cambia en forma bastante drástica.

"Este descubrimiento es sólo el comienzo. Es como haber construido el primer telescopio y descubrir las lunas de Júpiter (lo que hizo Galileo). A esto lo siguieron telescopios más poderosos. Muy probablemente lo mismo ocurra con las ondas gravitacionales".

En el multidisciplinario equipo, correspondiente al laboratorio Laser Interferometer Gravitational-wave Observatory (LIGO), conformado por científicos de varios países del mundo, para satisfacción del país, y como orgullosamente no deja de ser usual, hubo varios compatriotas que fueron partícipes del mismo.

Es más, le cupo nada menos que a Gabriela González, una física argentina radicada hace un tiempo en los Estados Unidos de América, coliderar el proyecto e incluso ser la vocera del respectivo anuncio público, el que generó conmoción en la comunidad internacional al tratarse de un descubrimiento que, ya se especula, es un severo candidato a llevarse un próximo Premio Nobel en Física.

Además de González, otros dos físicos connacionales tuvieron una participación destacada: Carlos Lousto y Mario Díaz.

Lousto es doctor en física de la UBA y en astronomía de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP) y, en la actualidad, es profesor del Instituto Tecnológico de Rochester. Su papel específico fue el de trabajar en la identificación de la señal registrada con el resultado de la colisión de los dos agujeros negros, cuya energética fusión originó las ondas.

Díaz, por su parte, se graduó en física en la Universidad Nacional de La Plata (UNLP) y hoy dirige un equipo de treinta personas en el Centro de Astronomía de Ondas Gravitacionales de la Universidad de Texas.

En este esfuerzo descomunal, que ha derivado en un descubrimiento notable, de aún imprevisibles alcances, participaron unos mil científicos de dieciséis países, además de los tres argentinos mencionados.

En palabras de la propia González, quien hizo sus estudios oportunamente en la Universidad Nacional de Córdoba, los que continuó en la Universidad de Syracuse (Nueva York) y con perfeccionamiento en el Instituto Tecnológico de Massachusetts (MIT) de Boston, quien actualmente es profesora de física y astronomía en la Universidad de Louisiana, la mitad de ellos le consagraron buena parte de su vida a este hallazgo que ahora se somete a consideración de la comunidad científica internacional.

Díaz, por su lado, y muy poéticamente, adujo que: "…con este hallazgo se abre un nuevo tipo de astronomía que en algún futuro no muy lejano nos permitirá poder escuchar los murmullos del *big bang*".

Por lo pronto, y siguiendo esa imagen, decimos que escuchamos el importante anuncio de la argentina González. Por lo pronto sabemos, o al menos intuimos, que estamos ante una revolución científica de alcance descomunal. Por lo pronto advertimos, y también lo hace el mundo, que tres científicos argentinos, que surgieron del campo de la educación pública, han tenido un importante rol en la consecución de un objetivo por el que bregó la comunidad internacional durante tanto tiempo.

Y eso es motivo de orgullo, señora presidente. Y eso es motivo de beneplácito, señora presidente. Por lo que solicito de mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Carlos A. Reutemann.

–A la Comisión de Ciencia y Tecnología.

(S.-4.285/15)

Proyecto de resolución

El Senado de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo nacional que arbitre urgentemente los medios necesarios para ejecutar la obra de modernización del aeropuerto de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, "General Enrique Mosconi", la cual ya se encuentra aprobada por el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, en trámite de licitación y con previsiones presupuestarias.

Juan M. Pais. – Alfredo H. Luenzo. – Nancy S. González.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Recientes anuncios oficiales del Plan de Obras Públicas a realizar en el período de gobierno de la actual administración nacional en la provincia del Chubut, han obviado o eliminado de dicho listado la obra de remodelación y modernización del aeropuerto internacional de Comodoro Rivadavia.

Este aeropuerto es de vital importancia para toda la región patagónica, atento a que actúa como nodo en el transporte aéreo nacional, con conexiones internacionales y regionales.

En dicho aeropuerto operan no menos de cinco líneas aéreas, además de operaciones de aviones privados de empresas y es base para operaciones de control y seguridad sobre el Mar Argentino, lo cual exime de comentario el sentido estratégico que la misma cubre.

Es menester señalar que la propia empresa Aeropuerto Argentina 2000 había anunciado la construcción de la nueva terminal del aeropuerto de Comodoro Rivadavia que sería certificada por la organización LEED (Leadership in Energy and Environmental Design) que garantizará procesos de construcción sustentables y de alta performance. Dicho anuncio se encuentra aún publicado en la web oficial de la mencionada empresa.[1]

En la mencionada publicación se aclara que el proyecto ya cuenta con aprobación del ORSNA (Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos) en su fase 1 y 2, en principio prevé una inversión que superará los 140 millones de pesos y comenzará a ejecutarse en los próximos meses.

Dada la falta de información que justifique tal desacertada decisión –la no inclusión en las obras a ejecutarse en la provincia del Chubut–, es que entiendo procedente que este honorable cuerpo legislativo requiera una urgente respuesta por parte del Poder Ejecutivo nacional y, consecuentemente la rectificación de esta ausencia en dicho listado, a fin de corregir esta postergación histórica que la ciudad de Comodoro Rivadavia y la región patagónica vienen sufriendo, siendo el incremento constante de tránsito de pasajeros y carga, así como también la vetusta infraestructura del aeropuerto y la necesidad de incrementar la superficie cubierta requerida para el normal funcionamiento, los principales motivos de este instrumento resolutivo.

Es por ello que requiero el acompañamiento de mis pares, en la inmediata sanción de este proyecto.

Juan M. Pais. – Alfredo H. Luenzo. – Nancy S. González.

–A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-4.286/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional disponga que el Banco de la Nación Argentina instale un cajero automático en la localidad de Simoca, distrito ubicado en el departamento de Simoca, provincia de Tucumán.

Silvia B. Elías de Pérez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El municipio de Simoca se encuentra en el centro-este de la provincia de Tucumán a 52 km al sur de San Miguel de Tucumán, la capital provincial. De acuerdo al último censo nacional realizado por el INDEC en el año 2010, viven en la ciudad 8.351 personas, y el departamento de Simoca cuenta con una población de 30.000 habitantes.

Todos los sábados del año, Simoca alberga uno de los mercados más grandes de la provincia. Ese día de la semana, manteniendo una tradición que se renueva por siglos, se vende comida, frutas, verduras, productos locales y regionales como queso de cabra, arropes, artesanías en madera, cuero, hueso, plata, tejidos. Éste es uno de los mercados más antiguos de la región, puesto que existen documentos históricos que pueden demostrar que en esta zona se realizaban intercambios comerciales desde el siglo XVII, época en la que Simoca era una posta obligatoria en el camino de los comerciantes y viajeros, ofreciendo descanso y reposición de mercaderías.

Muchos de los productores y vendedores de la feria concurren a ella en sulkys, por ello, la ciudad de Simoca es conocida como la Capital Nacional del Sulky, carros característicos y pintorescos, que, sin dudas, suman una nota de color y tradición a la popular feria.

En reconocimiento a esta tradición, durante el mes de julio se realiza la Fiesta Nacional de la Feria de Simoca, período durante el cual, además de las ferias semanales, se producen actividades folclóricas, de música, danza y muestras artísticas en general. Durante ese mes, las actividades comienzan a la mañana y terminan a la noche. En la última edición de esta fiesta nacional, en el pasado julio de 2014, los organizadores manifestaron que pasaron por el predio "Mercedes Sosa" más de 60.000 personas en un solo día, constituyendo este evento como uno de los puntos turísticos más representativos, no sólo de la provincia y la región, sino a nivel nacional.

Desde ya, el desarrollo poblacional que han demostrado el departamento y la ciudad, además de su convocatoria turística y comercial todas las semanas, incrementada en proporciones que vale la pena destacar especialmente durante el mes de julio, hacen necesario e indispensable que el Banco de la Nación Argentina instale un cajero automático.

El Banco Nación no cuenta con ninguna sucursal ni cajero automático en todo el departamento de Simoca, siendo esto un perjuicio para la población y para el desarrollo de las economías de los ciudadanos de la región y los productores, vendedores de mercaderías en general y el público que asiste semanalmente a la feria.

Entendemos que la instalación del cajero automático en cuestión es un aporte a la calidad de vida que facilitará el quehacer diario de la población y, principalmente que alentará el desarrollo económico

1 http://www.aa2000.com.ar/news.aspx?idnoticia=750

de poblaciones tan alejadas como postergadas de los grandes centros urbanos. Y por ello es que solicito a las senadoras y senadores que acompañen el presente proyecto de comunicación.

Silvia B. Elías de Pérez.

–A la Comisión de Economía Nacional e Inversión.

(S.-4.287/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – El Banco Central de la República Argentina y la Casa de la Moneda arbitrarán los medios necesarios para la impresión de billetes y la emisión de una moneda conmemorativos del Bicentenario de la Declaración de la Independencia de la Argentina en el año 1816.

Art. 2º – Los billetes tendrán la denominación de $ 100 (cien pesos), $ 200 (doscientos pesos) y $ 500 (quinientos pesos), y la moneda tendrá una denominación de $ 2 (dos pesos). Se garantizará su circulación en el año 2016.

Art. 3º – El Poder Ejecutivo nacional dispondrá lo necesario y reglamentará esta ley para efectivización de las disposiciones de la presente ley.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia B. Elías de Pérez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Desde el mes de marzo de 1816 tuvieron lugar en la ciudad de San Miguel de Tucumán una serie de encuentros entre los representantes de las Provincias Unidas del Río de la Plata, entre la que se encuentra una de las sesiones más importantes que se recuerde en la historia de nuestro país. Los congresales, bajo la presidencia de Francisco Narciso Laprida, congresal por la provincia de San Juan, se reunieron en el llamado Congreso de Tucumán conformado por treinta y tres diputados.

El 9 de julio de 1816, durante una de las sesiones, que se realizaban en la casa de Francisca Bazán de Laguna, a metros de la plaza principal de la ciudad, se redactó el Acta de Declaración de la Independencia.

El proceso de emancipación, iniciado en la famosa Semana de Mayo de 1810, año en el que se logró conformar el primer gobierno patrio sin la injerencia política del rey de España, fue avanzando hasta arribar a la declaración firmada en Julio de 1816.

Éste fue un proceso largo y difícil, y su resultado exitoso no siempre estuvo asegurado. A la férrea oposición de la corona española se le sumaron los conflictos internos dentro de los diferentes grupos patriotas, que hicieron imposible por mucho tiempo llegar a un acuerdo sobre el tipo de relación política a adoptar con España, y mucho menos con respecto al tipo de organización política y tipo de gobierno que definiría al país luego de una futura independencia. A pesar del afán de la historiografía decimonónica tradicional de establecer una historia lineal desde la Revolución de Mayo hasta el período de la Organización Nacional en los años 1860 (F. Devoto y N. Pagano, *Historia de la historiografía argentina*, Sudamericana, 2014, cap. 1), la Nación Argentina, tal cual la concebimos actualmente, no estaba aún constituida en 1816.

El proceso de constitución de esta Nación Argentina tardó mucho en conseguirse, y durante mucho tiempo la mayoría de la población local se consideraba ciudadano de sus propias provincias y, en menor medida, de una difusa identidad hispanoamericana.

Esto le da aún más mérito a los patriotas de 1816 que, aun bajo la amenaza de una corona española todavía en posesión de la mitad de Sudamérica, de la presión permanente del Reino Unido para diferir cualquier afán independentista y de los grupos locales que veían amenazado su poder de resultar exitoso el proceso de emancipación, declararon el 9 de julio la Independencia de nuestro país.

Ellos no estaban solos, ya que hombres de la talla de José de San Martín, Manuel Belgrano y José Gervasio Artigas, pugnaban por la Independencia aun sabiendo que era sólo un primer paso en la lucha por la libertad final de la América toda. En la letra del Acta de la Declaración de la Independencia del 9 de julio de 1816, aprobada en la sesión dirigida por el representante Narciso Laprida, se trasluce el espíritu que reinaba en la época, específicamente cuando se redacta: "Era universal, constante y decidido el clamor del territorio entero por su emancipación solemne del poder despótico de los reyes de España. Los representantes, sin embargo, consagraron a tan arduo asunto toda la profundidad de sus talentos, la rectitud de sus intenciones e interés que demanda la sanción de la suerte suya, la de los pueblos representados y la de toda la posteridad. A su término fueron preguntados si querían que las provincias de la Unión fuesen una nación libre e independiente de los reyes de España y su metrópoli. Aclamaron primero, llenos del santo ardor de la justicia, y uno a uno reiteraron sucesivamente su unánime voto por la independencia del país".

El acta continúa con las palabras que se repitieron una y otra vez, que nos enseñaron desde muy pequeños los libros de historia y que resaltan lo importante que resultó para la historia de nuestro país ese acontecimiento: "…es voluntad unánime e indudable de estas provincias romper los violentos vínculos que las ligaban a los reyes de España, recuperar los derechos de que fueron despojadas, e investirse del alto carácter de una nación libre e independiente del rey Fernando VII, sus sucesores y metrópoli. Quedan en consecuencia de hecho y de derecho con amplio y pleno poder

para darse las formas que exija la justicia, e impere el cúmulo de sus actuales circunstancias".

Es de entender la importancia que tuvo este acontecimiento en la historia no sólo política, sino institucional, social y cultural de nuestro país.

La declaración de independencia constituyó un pilar fundamental en la construcción de nuestra nación como la conocemos en la actualidad. A partir de allí se cimentaron las condiciones esenciales para pensar en una república, diseñar una organización institucional y planificar el dictado de una Constitución Nacional.

Como ciudadana y representante en el Senado de la provincia de Tucumán no sólo es un orgullo para mí presentar esta iniciativa, es una responsabilidad y una obligación. Es por ello que, cumpliéndose este año doscientos años de aquel notable acontecimiento y en virtud de los numerosos festejos y actividades que se encuentran en planificación para rememorar la Independencia de nuestro país, considero de gran importancia contar con la posibilidad de reflejar este sentimiento en monedas y billetes conmemorativos durante el año del bicentenario.

Por ello, solicito a los senadores que acompañen el presente proyecto de ley.

Silvia B. Elías de Pérez.

–A las comisiones de Economía Nacional e Inversión y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-4.288/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

BOLETA ÚNICA

Artículo 1° – Modifíquese el inciso 1 del artículo 52 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 52: […]

1. Aprobar las boletas únicas por categoría.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 60 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 60: *Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas. Incorporación a la boleta única por categoría.* Desde la proclamación de los candidatos en las elecciones primarias y hasta cincuenta (50) días antes de la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos proclamados para ser incorporados a la boleta única correspondiente a cada categoría de cargo electivo. Los candidatos deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, y de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, la presentación de las listas candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral de la Capital Federal.

En el caso de la elección de parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, senadores nacionales y diputados nacionales, la presentación de las listas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral del distrito respectivo.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 60 bis de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 60 bis: Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30 %) de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas, de acuerdo a lo establecido en la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos. En el caso de la categoría senadores nacionales, para cumplir con dicho cupo mínimo, las listas deberán estar conformadas por dos personas de diferente sexo, tanto para candidatos titulares como suplentes.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran. Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de la lista que se incorporará a la boleta única, los datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno de los candidatos, donde se manifieste no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur.

Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.

Al momento de la inscripción de las listas de candidato las agrupaciones políticas deberán proporcionar la denominación y el símbolo o figura partidaria que los identificará durante el proceso

electoral, así como las respectivas fotografías de los candidatos, si correspondiese.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos que no hayan resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61. Ningún candidato podrá figurar en más de una lista de la misma categoría, ni en diferentes categorías nacionales, provinciales o municipales celebradas en forma simultánea.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 61 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 61. *Resolución judicial.* Dentro de los cinco días subsiguientes, el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos y las cuestiones relativas al símbolo o figura partidaria, la denominación y la/s fotografía/s entregada/s. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres días por decisión fundada.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente, la agrupación política que lo haya registrado deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación debe recaer en un ciudadano que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de 72 horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la boleta única por categoría se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Todas las resoluciones se notificarán por telegrama colacionado, quedando firmes después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

La lista oficializada de candidatos que integrará la boleta única será comunicada por el juez a la Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso."

Art. 5° – Modifíquese el título del capítulo IV perteneciente al título III "De los actos preelectorales", el cual quedará redactado del siguiente modo:

Oficialización de las boletas únicas por categoría

Art. 6° – Modifíquese el artículo 62 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 62: *Características de la boleta única*. La boleta única por categoría deberá integrarse con las siguientes características respecto de su diseño y contenido:

a) Se confeccionará una boleta única para cada categoría de cargo electivo, distinguidas por color;

b) El tamaño de las boletas únicas no podrá ser inferior a 14 cm de alto y 20 cm de ancho, y se adaptará al número de candidatos o listas de candidatos que se presenten para cada categoría electoral, quedando esto a criterio de la Junta Electoral, quien priorizará una utilización racional y sustentable del papel;

c) En cada boleta única, al lado derecho del número de orden asignado, se ubicarán la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, alianza o confederación;

d) Para la elección de presidente y vicepresidente se intercalará, entre el número de orden asignado y la figura o símbolo partidario, la fotografía del candidato a la presidencia. Para la elección de senadores nacionales, la boleta única contendrá el nombre de los dos candidatos titulares, con sus respectivas fotos. Para la elección de diputados nacionales y de parlamentarios del Mercosur, la boleta única contendrá el nombre de los primeros tres candidatos titulares, pero únicamente la foto del primer candidato. En ambos casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes serán publicadas en el afiche de exhibición obligatoria al que se refiere el inciso 5 del artículo 66;

e) Los espacios en cada boleta única deberán distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican. Las letras que se impriman para identificar a los partidos, frentes o alianzas electorales deben guardar

características idénticas en cuanto a su tamaño y forma; en caso de votaciones simultáneas, las boletas únicas de cada categoría deben ser de colores diferentes que permitan distinguirlas con facilidad;

f) Ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación premarcada con una línea de puntos en el reverso para un correcto doblez que permita su introducción en la urna y garantice la confidencialidad del voto;

g) Estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual serán desprendidas. Tanto en este talón como en la boleta única por categoría deberá constar la información relativa al distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna y la elección a que corresponde;

h) A continuación del nombre del candidato se ubicará el casillero en blanco para efectuar la opción electoral;

i) El orden de ubicación de las listas de candidatos en cada boleta única deberá determinarse mediante sorteo público, para el cual se notificará a los candidatos y/o apoderados de los partidos o alianzas a los que pertenecen las listas oficializadas. Las listas de candidatos se ubicarán de forma progresiva de acuerdo con el número de sorteo;

j) En forma impresa la firma legalizada del presidente de la Junta Electoral Nacional;

k) Un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la boleta única que correspondiere al elector;

l) Para facilitar el voto de los no videntes, se deberán elaborar plantillas de cada boleta única en material transparente y alfabeto braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral deseada, y que deberán estar disponibles en todos los locales de votación para su uso por los electores no videntes que las requieran;

m) El Ministerio del Interior hará publicar facsímiles de la boleta única correspondiente al cargo de presidente y vicepresidente en dos medios de alcance nacional. El mismo facsímil, junto al de las boletas únicas destinadas a los cargos de senadores, diputados nacionales y de parlamentarios del Mercosur, se hará en dos medios con alcance en los distritos respectivos. La publicación se hará el quinto día anterior a que se realice el acto eleccionario. En estas publicaciones se señalarán las características materiales con que se ha confeccionado cada boleta única, indicando con toda precisión los datos que permitan al elector individualizarla.

Art. 7° – Suplántese el artículo 63 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 63: *Número de boletas únicas*. En cada mesa electoral deberá haber igual número de boletas únicas que de electores habilitados para sufragar en la misma. No se habilitarán en la mesa específica que corresponda más de un total de boletas únicas complementarias equivalentes al 20 % de los empadronados en el lugar de votación. En caso de ser éstas insuficientes, los votantes deberán sufragar, siempre que se trate de la misma sección, en la mesa específica más cercana.

En caso de daño, robo, hurto o pérdida del talonario de boletas únicas, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Tendrán serie y numeración independiente respecto de los talonarios de boletas únicas, además de casilleros donde anotar el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados. No se imprimirá más de un total de boletas únicas suplementarias equivalentes al 5 % de los inscritos en el padrón nacional, quedando los talonarios en poder exclusivamente de las juntas electorales, las cuales los distribuirán en los casos que correspondan.

En el escrutinio parcial llevado a cabo por las autoridades de mesa, el número de votantes deberá coincidir con el número total de boletas únicas utilizadas o de boletas únicas suplementarias si fuera el caso.

Art. 8° – Modifíquese el artículo 64 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 64: *Aprobación de las boletas*. Cumplido este trámite, la junta convocará a los apoderados de los partidos políticos y oídos éstos aprobará los modelos de boletas únicas para cada categoría si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta ley.

Art. 9° – Modifíquese el artículo 65 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 65: *Su provisión.* El Poder Ejecutivo adoptará las previsiones que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las juntas electorales las urnas, formularios, boletas únicas, bolígrafos con tinta indeleble, sellos y demás material necesario que éstas deban hacer llegar

a los presidentes de mesa. Dicho material será provisto por el Ministerio del Interior de la Nación y distribuido por intermedio del servicio oficial de correos.

Art. 10. – Modifíquese el artículo 66 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 66: *Nómina de documentos y útiles.* La Junta Electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa, que irán colocados dentro de un sobre que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del padrón electoral".
2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la junta. La misma tendrá tantas bocas y divisiones internas como categorías electorales se disputen. Cada boca o abertura estará identificada externamente con la sigla y color correspondiente a cada categoría de cargos a elegir.
3. Talonarios de boletas únicas necesarios para cumplir con el acto electoral. La Junta Electoral tendrá en su poder, en el momento de la votación, los talonarios con las boletas únicas suplementarias que serán entregados al presidente de mesa sólo en caso de que se justifique su necesidad en caso de robo, hurto o pérdida de los talonarios asignados.
4. Un afiche que contendrá, de manera visible y clara, las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos que integran cada boleta única.

   Este afiche será oficializado, rubricado y sellado por el secretario de la junta, y deberá estar expuesto tanto en el cuarto oscuro como en los lugares visibles del establecimiento del comicio.

   Las juntas electorales harán fijar, al menos durante los diez días anteriores a la elección, carteles en lugares de afluencia pública con el facsímil de la boleta única utilizada en cada elección. Se entregará a los partidos políticos un número de afiches a determinar por las juntas electorales.
5. Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, bolígrafos indelebles, etcétera, en la cantidad que fuere menester.
6. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.
7. Un ejemplar del Código Electoral Nacional actualizado con sus respectivas reformas.
8. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

   La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

Art.11. – Deróguese el inciso *d)* del artículo 71 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional).

Art. 12. – Modifíquense los incisos 4 y 5 del artículo 82 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedarán redactados de la siguiente forma:

4. A habilitar un espacio inmediato al de la mesa, que podrá contar con hasta un máximo de cinco (5) puestos de emisión por mesa –boxes, cabinas, biombos y/u otro tipo de divisorio–, de fácil acceso, para que los electores marquen en cada boleta única la opción electoral de su preferencia en absoluto secreto.
5. A colocar en un lugar visible, dentro del cuarto oscuro y en un lugar visible del establecimiento del comicio, el afiche mencionado en el inciso 5 del artículo 66 con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos que integran cada boleta única del correspondiente distrito electoral, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas.

   Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral.

Art. 13. – Modifíquese el primer párrafo del artículo 92 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 92: *Procedimiento en caso de impugnación*. En caso de impugnación, el presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare, el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo

bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano junto con la boleta única para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere, constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

Art. 14. – Modifíquese el artículo 93 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 93: *Entrega de la boleta única por categoría al elector.* Si la identidad no es impugnada, el presidente entregará al elector una boleta única por categoría de cargo electivo firmada en el acto de su puño y letra en el casillero habilitado a tal efecto. Cada boleta única entregada debe tener los casilleros en blanco y sin marcar, y estar acompañada de un bolígrafo con tinta indeleble que permita al elector marcar la opción electoral de su preferencia. Hecho lo anterior, el presidente de mesa le mostrará al elector los pliegues a los fines de doblar correctamente las boletas únicas, y lo invitará a pasar al cuarto oscuro para emitir su voto.

Art. 15. – Modifíquese el artículo 94 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional, el cual quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 94: *Emisión del voto.* Introducido en el cuarto oscuro y/o cabina de votación, el elector deberá marcar la opción de su preferencia en cada boleta única, doblará las boletas entregadas en la forma que establezca la reglamentación y volverá inmediatamente a la mesa. Las boletas ya plegadas serán depositadas por el elector en las aberturas de la urna correspondientes a cada categoría electiva.

En caso de que el elector manifieste haberse confundido en la emisión del voto, podrá solicitar al presidente de mesa otro juego completo de boletas únicas, debiendo entregar el anterior al presidente de mesa, quien se encargará de inutilizarlas, dejando constancia de lo sucedido.

Los no videntes que desconozcan el alfabeto braille serán acompañados por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la boleta única y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

Las personas que tuvieren imposibilidad concreta para efectuar todos o algunos de los movimientos propios para sufragar, podrán ser acompañados al cuarto oscuro por el presidente de la mesa o una persona de su confianza, quien colaborará con los pasos necesarios hasta la introducción de la boleta única en la urna, en la medida que la discapacidad lo requiera.

Art. 16. – Agréguese el artículo 94 bis a la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), con la siguiente redacción:

Artículo 94 bis: *Elecciones simultáneas.* En caso de realizarse simultáneamente elecciones nacionales, provinciales y/o municipales, la Cámara Nacional Electoral deberá suscribir un convenio con la justicia electoral de la provincia o municipio que correspondiese a fin de coordinar normas comunes, estableciendo mecanismos de cooperación técnica que permitan compatibilizar distintas legislaciones electoras y/o diferentes mecanismos de emisión del voto.

Art. 17. – Modifíquese el artículo 97 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 97: *Inspección del cuarto oscuro.* El presidente de la mesa examinará el cuarto oscuro, a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario a objeto de cerciorarse que funciona de acuerdo con lo previsto en el artículo 82, inciso 4 y 5.

Art. 18. – Reemplácese el artículo 98 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional) por el siguiente texto:

Artículo 98: *Disposición del cuarto oscuro.* Cada cuarto oscuro o cabina de votación debe contar con una mesa o pupitre que permita que el elector apoye las boletas sobre una superficie rígida a fin de poder marcarlas correctamente. La disposición del cuarto oscuro debe ser de fácil acceso y garantizar el secreto del voto.

Art. 19. – Modifíquese el artículo 100 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 100: *Clausura del acto.* El acto eleccionario finalizará a las dieciocho (18) horas, en cuyo momento el presidente ordenará que se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno a quienes deberá darse ingreso al lugar de votación. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes. Este número debe coincidir con el número de boletas únicas por categoría entregadas a los electores, conforme surge de la numeración correlativa del talonario de boletas únicas, y asentarse en el mismo padrón por categoría de cargo electivo. Asimismo, asentará las protestas que hubieren formulado los fiscales.

Una vez clausurado el comicio, se contarán las boletas únicas sin utilizar y se asentará en

éste su número por categoría de cargo electivo. A continuación, al dorso, se le estampará el sello "sobrante" y las firmará cualquiera de las autoridades de mesa. Luego se empaquetarán junto al talonario respectivo, al igual que las boletas únicas complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán a la Junta Electoral Nacional.

En el caso previsto en los artículos 58 y 74 se dejará constancia del o de los votos emitidos en estas condiciones.

Art. 20. – Modifíquese el artículo 101 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 101: *Procedimiento. Calificación de los sufragios.* Acto seguido, el presidente de mesa, auxiliado por los suplentes, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas para una categoría electiva y las contará confrontando su número con los talones utilizados pertenecientes a las boletas únicas más, si fuera el caso, los talones pertenecientes a las boletas únicas complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral; en caso contrario, el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de boletas únicas por categoría, y si correspondiere, el de boletas únicas complementarias que no se utilizaron.
2. Examinará las boletas únicas, separando las que estén en forma legal de las que correspondan a votos impugnados.
3. Practicadas tales operaciones, procederá a la apertura de las boletas únicas verificando que estén correctamente rubricadas con su firma en el casillero habilitado al efecto.
4. Leerá en voz alta el voto consignado en cada boleta única pasándosela al resto de las autoridades de mesa quienes, a su vez y uno por uno, corroborarán la opción electoral y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente, se sellarán las boletas únicas una a una con un sello que dirá "escrutado".

Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

I. *Votos válidos:* son votos válidos aquellos en los que el elector ha marcado con una cruz o tilde una opción electoral por cada boleta única oficializada.

Se considerarán válidos también los votos con marca clara por una lista o candidato aunque ésta esté realizada fuera del casillero de votación, si la voluntad del votante está expresada indubitablemente.

II. *Votos nulos:* Son considerados votos nulos:

a) Aquellos en los que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada boleta única;

b) Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de documento nacional de identidad del elector;

c) Los emitidos en boletas no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;

d) Aquellos emitidos en boletas únicas en las que se hubiese roto alguna de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida; o en boletas únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente fuera de la numeración correlativa;

e) Aquellos en los que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos;

f) Aquellos donde aparecen expresiones, frases, tachones o signos ajenos al proceso electoral;

g) Aquellos que realizan una marca distinta a la cruz o tilde en el casillero diseñado a tal fin.

III. *Votos en blanco:* son considerados votos en blanco sólo aquellos en los que el elector no realiza marca o inscripción alguna.

IV. *Votos recurridos:* son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso, el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la junta.

Dicho volante se adjuntará a la boleta única y será suscrito por el fiscal cuestionante consignándose su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que perte-

nezca. Este voto se anotará en el acta de cierre de comicio como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará de igual manera que la prevista en el artículo 119 *in fine*.

V. *Votos impugnados:* en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho (18) horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Se repetirá este procedimiento de extracción, separación y clasificación de los sufragios para las boletas únicas de cada categoría electiva.

Art. 21. – Modifíquense los incisos *a)* y *b)* del artículo 102, los cuales quedarán redactado de la siguiente manera:

a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de boletas únicas utilizadas y no utilizadas por cada categoría de cargo electivo y, si correspondiere, de boletas únicas complementarias utilizadas y no utilizadas, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números;

b) Cantidad también en letras y números de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, y en blanco.

Art. 22. – Modifíquese el artículo 103 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 103: *Guarda de boletas únicas y documentos.* Una vez suscrita el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas únicas utilizadas, el sobre lacrado con las no utilizadas, los sobres utilizados y un certificado de escrutinio.

El registro de electores con las actas de apertura y de cierre firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la Junta Electoral, el cual, lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales, se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

Art. 23. – Modifíquese el inciso 5 del artículo 112 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), el que quedará redactado de la siguiente manera:

5. Si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el número de boletas únicas utilizadas remitidas por el presidente de mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.

Art. 24. – Modifíquese el inciso 3 del artículo 114 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), el que quedará redactado de la siguiente forma:

3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco o más boletas únicas utilizadas remitidas por el presidente de mesa.

Art. 25. – Modifíquese el artículo 118 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 118: *Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.* En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, abocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las respectivas boletas únicas remitidas por el presidente de mesa.

Art. 26. – Deróguese el artículo 123 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional).

Art. 27. – Deróguese el inciso *g)* del artículo 139 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional).

Art. 28. – Modifíquese el artículo 142 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 142: *Revelación del sufragio.* Se impondrá prisión de uno a dieciocho meses al elector que revelare su voto en el momento de emitirlo, ya sea a voz cantada o a través de la utilización de dispositivos de captura de imágenes tales como cámaras fotográficas, filmadoras o teléfonos celulares.

Art. 29. – Modifíquese el segundo párrafo del artículo 156 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

Cada elector votará por dos candidatos titulares y dos suplentes pertenecientes a una de las listas oficializadas que integran la boleta única.

Art. 30. – Modifíquese el primer párrafo del artículo 158 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

> Los diputados nacionales se elegirán en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se considerarán a este fin como distritos electorales.

Art. 31. – Modifíquese el segundo párrafo del artículo 164 ter de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

> Cada elector votará por un único candidato titular y dos suplentes pertenecientes a una de las listas oficializadas que integran la boleta única.

Art. 32. – Modifíquese el segundo párrafo del artículo 164 quáter de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

> Cada elector votará por una de las listas oficializadas que integran la boleta única, cuyo número de candidatos titulares será igual al de los cargos a cubrir e igual número de candidatos suplentes.

Art. 33. – Modifíquese el artículo 38 de la ley 26.571, que quedará redactado del siguiente modo:

> Artículo 38: Las boletas únicas tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional. Además de dichos requisitos, en cada boleta única de sufragio deberán distinguirse las distintas agrupaciones políticas con su denominación y las listas internas que integren cada una de ellas.

Art. 34. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de ley propone introducir cambios en el Código Electoral Nacional planteando la derogación del viejo sistema de sufragio por boleta partidaria y su reemplazo por un sistema de boleta única para la elección de cargos nacionales. Esto tiene como objetivo contribuir a fortalecer la herramienta básica que sustenta la república democrática –el voto popular– y dotar de mayor transparencia a los comicios electorales, lo que redundará en una mayor legitimidad de los resultados y de todo el sistema representativo.

Como es sabido, la historia política de nuestro país está signada por serias denuncias y graves indicios sobre prácticas que empañan y ponen en cuestión los resultados electorales: desde el conocido voto cadena propiciado por la utilización de sobres, hasta la clonación y robo de boletas de sufragio que atentan contra la equidad en la competencia partidaria y limitan la oferta electoral de los ciudadanos.

En este marco, debemos materializar los cambios necesarios para erradicar todo tipo de sospechas sobre la transparencia de nuestros procesos electorales y tanto oficialistas como opositores debemos centrar nuestros esfuerzos en hacer que los comicios sean inobjetables y transparentes, y así, que las autoridades elegidas posean una legitimidad indubitable.

Al proponer la adopción de la boleta única en la Argentina no estamos propiciando una solución mágica ni novedosa, sino siguiendo el ejemplo de la gran mayoría de las democracias contemporáneas que en la actualidad votan con alguna variante de este sistema. De hecho, el sistema de boleta única encuentra su antecedente en el sistema australiano que rige desde 1856. En un somero análisis, si comparamos a la Argentina con el resto de los países de América Latina, a excepción de Uruguay que mantiene un sistema similar a la Ley de Lemas, el resto de los países de la región –con diversas modalidades– han adoptado algún sistema de boleta única.

Así observamos que en Bolivia está vigente una "papeleta única de sufragio" (artículo 125, Código Electoral), Brasil (artículo 103, ley 4.737); Colombia donde se utiliza "una sola papeleta" para la elección de candidatos a las "corporaciones públicas" (artículo 123, Código Electoral, decreto 2.241/86), y desde la ley 85 de 1916 se aplica el sistema de papeletas para votar; Costa Rica (artículo 27, Código Electoral, ley 1.536); Ecuador (artículo 59, ley electoral 59); El Salvador (artículo 238, Código Electoral, decreto 417); Guatemala (artículo 218, ley electoral y de partidos políticos, decreto ley 1-85); Honduras (artículos 121 y ss., Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, decreto 44/04); México (artículos 252 y ss., Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales); y Nicaragua (artículos 131 y ss., leyes 43 y 56 de 1988). En Chile la emisión del sufragio se hace mediante "cédulas electorales" (artículo 22, Ley Orgánica Constitucional 18.700, sobre votaciones populares y escrutinios); en Perú se las llama "cédulas de sufragio" (artículo 159, Ley Orgánica de Elecciones, ley 26.859). En Panamá se utiliza una "boleta única de votación" (artículo 247, Código Electoral); mientras que en Paraguay se denominan "boletines únicos" (artículo 170, Código Electoral, ley 834).

Más allá de estos antecedentes mundiales y latinoamericanos, nuestro más cercano ejemplo y referencia de introducción exitosa de la de boleta única en la implementación en la ciudad de San Carlos de Bariloche y en la provincia de Santa Fe que junto con la vecina provincia de Córdoba, fueron pioneras en aplicar este sistema en el año 2011.[1] Particularmente, el presente proyecto se sustenta y reproduce el espíritu de la Ley de Boleta Única y Unificación del Padrón Electoral

1 El sistema de boleta única ya se encontraba vigente en nuestro derecho electoral federal, tanto para la emisión del voto de los electores privados de libertad como de los argentinos residentes en el exterior.

13.156/11, de la provincia de Santa Fe. Algunas de sus principales características que reproducimos en este proyecto para la Nación son las siguientes:

Se debe confeccionar una boleta única para cada categoría de cargo electivo. Para los cargos uninominales la boleta única debe contener los nombres de los candidatos titulares, sus respectivas fotos, mientras que para la elección de cuerpos colegiados la autoridad electoral debe establecer, con cada elección, qué número de candidatos deben figurar en la boleta única. En todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos, federaciones y alianzas que integran cada boleta única, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por la Justicia Electoral.

Los espacios en cada boleta única deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican. Las letras que se impriman para identificar a los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas también deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma. Asimismo, para garantizar la disposición equitativa se dispuso que el orden de prelación de los distintos partidos en la lista se determine a través de un sorteo público.

En cada boleta única al lado derecho del número de orden asignado se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, federación o alianza. Es interesante notar que en el sistema santafesino –tal como se dispuso en el decreto reglamentario– los números de orden correspondiente a los partidos, confederaciones y alianzas se asignan por sorteo y son los mismos que se utilizan en todas las categorías electorales en las que se presenten tanto en los comicios primarios como en los generales de un mismo proceso electoral. A este fin se sortea primero el orden entre los partidos, confederaciones o alianzas que presenten precandidaturas a nivel provincial en todas las categorías, y a continuación de ellos el resto. Para las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, el número de orden de las listas dentro de cada partido, confederación o alianza también es adjudicado por sorteo en igual forma que la prevista anteriormente y debe siempre ser precedido por el del partido, confederación o alianza a la que pertenece y separado por un punto. Dicho número de orden interno será el mismo en las distintas categorías en las que se presenten la lista con precandidatos a cargos electivos.

A continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, federación o alianza, se ubicarán los nombres de los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral.

Las boletas deben estar impresas en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y en caso de votaciones simultáneas, las boletas únicas de cada categoría deben ser de papel de diferentes colores claramente diferenciables. Además de los colores se dispuso –luego de la primera experiencia en la elección primaria del 22 de mayo de 2011– que se incorporen en el reverso las iniciales correspondientes a cada categoría electiva para mejorar su identificación e introducción correcta en las distintas bocas de la urna, lo cual contribuyó a una mejor identificación y es algo que debe ser contemplado a la hora de pensar en la incorporación de la boleta única a nivel nacional.

Respecto a la forma de introducir la boleta única en las urnas, recordamos que éstas se insertan en las ranuras sin sobre. El ciudadano debe plegar la boleta, para lo cual la misma debe poseer una línea o puntos premarcados, de tal forma que facilite al elector el doblez y que garantice que al presentarla para su introducción en la urna no se pueda visualizar cuál fue su decisión electoral.

Sumado a esto, las boletas deben estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la boleta única debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, y la elección a la que corresponde. Aclaremos que es el talón –y no la boleta única– el que llevará impresa la serie y número de boleta. La boleta única deberá estar unida a un talón mediante troquel, que permita una fácil y rápida separación.

Un punto distintivo de la boleta santafesina respecto a la boleta cordobesa, es que la santafesina cuenta con un casillero propio para la opción de voto en blanco, el cual debe tener características similares a las de las demás opciones electorales: quien quiere votar en blanco debe realizar una marca clara por esta opción, ya que la boleta no marcada se computa como voto nulo y no como voto en blanco. En este punto debemos reconocer –a partir de un estudio comparado llevado adelante por las facultades de ciencia política de la Universidad Católica de Córdoba y la Universidad Nacional de Rosario,[1] y por los informes elaborados y publicados por el gobierno de la provincia de Santa Fe con posterioridad a los comicios 2011[2] –que el diseño cordobés es más eficiente a la hora de reflejar la voluntad del elector. En la primera implementación de la boleta única en Santa Fe más del 60 % de los votos anulados fueron boletas sin marcar, paralelamente, hubo un claro descenso de los porcentajes históricos de votos en blanco por lo que los analistas plantean que esos electores no buscaron anular su voto, sino

1 Bianchi, M.; Lodi, L.; Mutti, V.; Perotti, S. et al, *Boleta única. Estudio comparado de los casos de Santa Fe y Córdoba*, 2013, UNR Editora. ISBN 978-987-702-028-1.

2 Blando O.; Lodi, L.: "Boleta única en Santa Fe. Evaluaciones y normativas", noviembre de 2011, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, gobierno de la provincia de Santa Fe, imprenta oficial.

votar en blanco– El argumento es que en el sistema de boleta partidaria, votar en blanco es un acto de omisión: "No se introduce ninguna boleta en el sobre". Con la misma lógica, quienes deseaban votar en blanco con el sistema de boleta única no realizaron marca alguna en la boleta. En síntesis, en relación al casillero para el voto en blanco el presente proyecto propone su eliminación: las boletas sin marca serán votos en blanco y no votos anulados.

Otro eje en el cual proponemos modificaciones superadoras y sustentadas en la experiencia respecto de la ley provincial 13.156, es el tamaño de la boleta. Mientras la norma santafesina exige dimensiones no inferiores a 21,59 cm de ancho y 35,56 cm de alto propias del tamaño del papel oficio, esta iniciativa propone que el tamaño de las boletas únicas no podrá sea inferior a 14 cm de alto y 20 cm de ancho, y que se adapte al número de candidatos o listas de candidatos que se presenten para cada categoría electoral, quedando esto a criterio de la Junta Electoral la que priorizará una utilización racional y sustentable del papel.

Por último, la boleta debe tener impresa la firma legalizada del presidente de la Junta Electoral Nacional y un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la boleta única que correspondiere al elector.

Para facilitar el voto de los no videntes, se dispuso la provisión de plantillas de cada boleta única en material transparente y alfabeto braille, que llevan una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral. Además, para aquellos ciudadanos que tengan alguna capacidad especial, se prevé el acompañamiento y la ayuda de los presidentes de mesa y de una persona de su confianza.

Considerando todo lo anterior, es preciso destacar entre las ventajas de este sistema:

1) La disminución del gasto electoral, ya que se imprime un número de boletas apenas superior a la cantidad total de electores, suficientes para cubrir a todos los votantes.

2) La Dirección Nacional Electoral se convierte en el garante de que la sociedad pueda elegir entre todos los candidatos, aunque algún partido no tenga fiscales en esa mesa. Es decir, se agrega transparencia al comicio.

3) No hay posibilidad de listas "colectoras", puesto que en la boleta única sólo puede ir un candidato por partido político, federación o alianza, como manda la Constitución.

4) Pone fin al robo de boletas, a la vez que tiende a moderar algunas de las formas más burdas de clientelismo político, como la del "voto cadena". Impide también la utilización de boletas adulteradas, o "truchas", que en numerosos distritos del país han sido utilizadas deliberadamente para confundir al elector generando luego la anulación de los votos.

5) Permite al elector identificar más fácil y rápidamente en qué tipo de elección vota (presidente, senadores, diputados) y por cuáles partidos y candidatos. Esta cuestión va unida a la del régimen del uso de los atributos partidarios, cuya finalidad es ayudar a los electores a identificar, con la mayor celeridad y certeza posible, a los partidos y candidatos.

6) Al reducir la complejidad del escrutinio la boleta única tiende también a facilitar y agilizar la fiscalización.

7) Facilita el voto de los no videntes.

Todas estas ventajas fueron constatadas en las elecciones de 2011 y 2013 en la provincia de Santa Fe, las cuales dejaron en claro las fortalezas de la boleta única y su incidencia en la calidad de la democracia santafesina. La cuestión ahora es ver hasta dónde el resto de las provincias y la Nación se animan a aceptar el desafío de avanzar hacia este sistema; no se trata solamente de introducir reformas en las instituciones electorales sino –sobre todo– de apostar por la transparencia y por un cambio en las prácticas y la cultura política que tiene como fin y fundamento el derecho soberano de elegir libremente a nuestros representantes.

Sabemos que un sistema que garantice la realización de elecciones libres, limpias, y equitativas, es un paso esencial en el largo camino de consolidación democrática que tenemos aún por recorrer. Siguiendo esta convicción, consideramos que la implementación de la boleta única es una pieza fundamental de la reforma política que nuestro país necesita.

Por todo lo expuesto, convencido de la necesidad de profundizar la participación democrática en un marco de instituciones equitativas y transparentes, es que solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

(S.-4.289/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por el lanzamiento del Primer Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) de la provincia de Misiones.

Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Primer Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) es una iniciativa presentada por el Ministerio de Industria de la provincia de Misiones; el mismo tiene por objeto generar oportunidades y mejorar las condiciones para el desarrollo económico territorial de los municipios.

De esta forma trabajan en conjunto el Ministerio de Industria provincial y cada municipio para poner en práctica el desarrollo de un plan de innovación y tecnología. Así, en primer término, realizan un censo municipal de las empresas TIC con la finalidad de conocer las actividades que realizan y llamarlas a participar de los talleres de elaboración del Plan Estratégico TIC Misiones.

Con ello, se busca que las empresas de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC) generen sistemas regionales de innovación que permitan la competitividad como sujetos de valoración con los conocimientos locales.

Las tecnologías de la información y de las comunicaciones son fundamentales en la adopción de estrategias que permitan avanzar hacia un desarrollo económico con igualdad e inclusión social. Tal es así que son medios que permiten la creación de pequeñas empresas a bajos costes de información, lo que a su vez da lugar al aumento de la competencia en el mercado y la diversificación de oportunidades laborales.

En la era de la globalización donde todo se encuentra interconectado fácilmente, la ecuación entre la sociedad civil, el Estado y el mercado son claves para tomar ventaja de sus beneficios.

Por eso, el plan de las TIC en la provincia de Misiones busca potenciar los conocimientos locales de cada municipio a través de la herramienta fundamental como las comunicaciones y tecnologías.

Por lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto.

Sandra D. Giménez.

–A la Comisión de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión.

(S.-4.290/15)

Proyecto de resolución

El Senado de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de esta Honorable Cámara la IV Edición de la Fiesta Provincial del Agricultor, que se realizará del 20 al 28 de febrero de 2016 en el pueblo de 28 de Julio de la provincia de Chubut.

Nancy S. González. – Juan M. Pais.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La localidad de 28 de Julio este año realiza la IV Edición de la Fiesta Provincial del Agricultor. La misma se constituyó con el objetivo de revalorizar la historia de los primeros chacareros y el trabajo agropecuario llevado adelante por los pioneros de la región.

Esta amalgama entre el rescate histórico-cultural y el momento actual de crecimiento y revalorización de la actividad agroganadera que vive 28 de Julio, genera una unidad de sentido que tiene como columna vertebral la fuerza de trabajo del hombre de chacra chubutense y su familia.

La Fiesta Provincial del Agricultor se constituyó por resolución de la Secretaría de Cultura del Chubut y se realiza durante el mes de febrero como celebración del comienzo anual de la actividad agropecuaria que se realiza durante todo el año.

Este año, la fecha en que se llevará a cabo la Fiesta Provincial del Agricultor es del 20 al 28 de febrero, incluyendo, como todos los años, el festejo del aniversario de la conformación institucional del pueblo de 28 de Julio, que en esta oportunidad cumple su octogésimo primer aniversario.

Desde sus inicios la fiesta provincial cuenta con diversas actividades como: feria de productores y artesanos, exposición de maquinarias antiguas de trabajo agropecuario –a la que se le sumó una chacra histórica demostrativa–, visita al Museo Tecnológico local, peña folclórica, festival de rock, actividades culturales varias, cena del aniversario y baile popular, carrera pedestre entre otras actividades deportivas, y la carrera ecuestre denominada Endurance.

El cronograma de la propuesta incluye:

Sábado 20 de febrero:

– 11.00 hs. Feria de Productores y Artesanos (Predio Ferial de 28 de Julio).

– Carrera pedestre 10 km.

– 12.00 hs. Parrilla popular.

– 14.00 a 18.00 hs. Actividades en la Chacra Histórica. Demostración de maquinarias antiguas de cosecha.

– 18.30 hs. Peña folclórica. (Predio Ferial).

– 20.00 hs. Parrilla popular.

– 1:00 hs. Cierre de actividades.

Domingo 21 de febrero:

– 11.00 hs. Feria de Productores y Artesanos (Predio Ferial de 28 de Julio).

– Carrera de Mountain Bike.

– 12.00 hs. Parrilla popular.

– 14.00 a 18.00 hs. Actividades en la Chacra Histórica. Demostración de maquinarias antiguas de cosecha.

– 18.30 hs. Festival de rock (Predio Ferial).

– 20.00 Hs. Parrilla popular.

– 1.00 hs. Cierre de actividades.

Sábado 27 de febrero:

– 8.00 hs. Carrera de Endurance. (Ecuestre) Chacra Histórica.

– 11.00 hs. Feria de Productores y Artesanos (Predio Ferial de 28 de julio)

– 14.00 a 17.00 hs. Actividades en la Chacra Histórica. Demostración de maquinarias antiguas de cosecha.

– 17.00: Acto oficial 81° aniversario de la localidad de 28 de Julio (Predio Ferial).

– 21.00: Cena aniversario. (Gimnasio local).

– 24.00: Baile popular. (Gimnasio local).

Domingo 28 de febrero:

– 8.00 hs. Carrera de Endurance. (Ecuestre) Chacra Histórica.

– 11.00 hs. Feria de Productores y Artesanos (Predio Ferial de 28 de Julio).

– 14.00 a 18.00 hs. Actividades en la Chacra Histórica. Demostración de maquinarias antiguas de cosecha.

– 17.00: Espectáculo infantil. Predio Ferial.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de declaración.

Nancy S. González. – Juan M. Pais.

–A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-4.291/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, a celebrarse el próximo 8 de marzo en todo el mundo.

Asimismo, ratifica su compromiso con la lucha por la igualdad de género y con las conquistas que las mujeres argentinas han obtenido en las últimas décadas en nuestro país.

Marina R. Riofrio.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Desde el año 1975, en ocasión de la celebración del Año Internacional de la Mujer, Naciones Unidas estableció el 8 de marzo de cada año como el Día Internacional de la Mujer, fecha que desde entonces se celebra en todo el mundo, no sólo para rendir homenaje a quienes lucharon por los derechos de las mujeres, sino también para poner en valor las conquistas alcanzadas y las demandas por la igualdad de derechos entre varones y mujeres.

Si bien son múltiples los motivos que originan esta fecha, la ONU institucionaliza este día en homenaje a 129 obreras textiles de la hilandería Cotton Textile Factory de Nueva York, quienes el 8 de marzo de 1908 fueron encerradas y quemadas en los talleres donde trabajaban, para impedir que se unan a una huelga en reclamo de condiciones dignas de trabajo, entre ellas, mejores salarios, una jornada de 8 horas, vacaciones y la eliminación del trabajo nocturno.

Desde entonces, el Día Internacional de la Mujer se ha convertido en una fecha significativa para las mujeres de los países de todo el mundo.

La cada vez mayor incidencia de los movimientos de mujeres en las políticas de los Estados y la conquista del derecho al voto, fortalecida por las conferencias mundiales de las Naciones Unidas sobre la mujer y los consecuentes avances normativos internacionales, ha contribuido a que la conmemoración de este día contribuya a reivindicar el derecho a la participación de las mujeres en los ámbitos económicos y políticos.

En nuestro país, la lucha de los movimientos de mujeres, sumada a la cada vez mayor participación de las mujeres en cargos electivos y en ámbitos de decisión política, contribuyó a la sanción de leyes y a la implementación de políticas públicas que reconocen, promueven y protegen sus derechos humanos.

Recordemos que desde este Congreso Nacional se sancionaron normativas de trascendental importancia para las mujeres, que contribuyeron a generar un andamiaje institucional de promoción y protección de derechos, tal como: la Ley de Cupo Femenino (ley 24.012); la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ley 23.179); la aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Convención Belém do Para (ley 24.632); la Ley de Participación Femenina en las Unidades de Negociación Colectiva de las Condiciones Laborales (ley 25.674); la Ley de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable (ley 25.673); la Ley de Parto Humanizado (ley 25.929); la Ley sobre Reconocimiento de las Intervenciones de Contracepción Quirúrgica, Ligadura de Trompas y Vasectomía (ley 26.130); la Ley de aprobación del Protocolo de la CEDAW (ley 26.171); la Ley de Creación del Programa Nacional de Educación Sexual Integral (ley 26.150); la Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas (ley 26.364 y su modificatoria ley 26.842); la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollan sus Relaciones Interpersonales (ley 26.485); la derogación de la figura del avenimiento del Código Penal (ley 26.738); la tipificación del femicidio en el Código Penal (ley 26.791); la creación del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares (ley 26.844); la Ley de Fertilización Humana Asistida (ley 26.862/13); la Ley de Matrimonio Igualitario (ley 26.618); la Ley de Identidad de Género (ley 26.743); y la Ley de creación del Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género (ley 27.210), entre otras.

Estas herramientas hoy son fundamentales para que las mujeres hagan exigibles y reclamen por sus derechos. Asimismo, visibilizan necesidades y plantean nuevas demandas para mejorar la condición de las mujeres y el logro del pleno respeto de sus derechos humanos.

En nuestro país, el Día Internacional de la Mujer se ha convertido en un momento de reflexión sobre estos progresos, las deudas pendientes, y un reconocimiento de la lucha de miles de mujeres por sus derechos y por alcanzar en todos los ámbitos sociales, económicos y políticos la participación en igualdad de condiciones y de trato.

Por los motivos expuestos, y porque ese día implica una renovación del compromiso de esta Honorable Cámara con los derechos humanos de las mujeres, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de la presente declaratoria.

Marina R. Riofrio.

–A la Comisión de Banca de la Mujer.

(S.-4.292/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de este honorable cuerpo a la XLII Exposición Feria Internacional del Libro de Buenos Aires "El libro del autor al lector", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 21 de abril al 9 de mayo de 2016.

Marina R. Riofrio.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La Feria Internacional del Libro de Buenos Aires es uno de los eventos culturales y editoriales más importantes de Latinoamérica, donde se reúnen editores, escritores, autores, libreros, distribuidores, científicos, educadores y más de un millón doscientos mil lectores de todo el mundo.

Este año se desarrollará la 42ª exposición, del 21 de abril al 9 de mayo de 2016, en cuyo marco se llevarán a cabo numerosas actividades educativas y culturales, entre las que se destacan las siguientes:

i) Jornadas de Profesionales del Libro, del 19 al 21 de abril de 2016, Premio Exportar 2011 "Promoción y exportación de la cultura". La Feria del Libro de Buenos Aires es el encuentro más importante para el futuro del libro en América Latina. Cada año más de 12.000 protagonistas del mundo editorial participan de las Jornadas Profesionales, conformando un espacio único de intercambio entre todos los actores de la industria;

ii) Homenajes a Cervantes y Shakespeare, del sábado 23 al lunes 25 de abril. En 2016 se cumplirán 400 años de los fallecimientos de Miguel de Cervantes Saavedra y William Shakespeare, hechos ocurridos con escasos días de diferencia y por lo que se declaró al 23 de abril como Día Mundial del Libro;

iii) Diálogo de Escritores Latinoamericanos, del sábado 30 de abril al martes 3 de mayo. Autores de todo el continente en diálogo con sus pares argentinos se reunirán en la quinta edición del Diálogo para compartir opiniones, plantear problemas literarios comunes, debatir estrategias profesionales y, sobre todo, estimular la lectura mutua. Entre otros, van a participar en el Diálogo los narradores chilenos Carlos Franz, Diego Zuñiga y Alberto Fuguet, el nicaragüense Sergio Ramírez, el hispano-argentino Andrés Neuman, los colombianos Pablo Montoya (el último ganador del Premio Rómulo Gallegos) y Piedad Bonnet, y también la uruguaya Marisa Silva Schultze.

iv) Encuentro Internacional: Un Borges para el Siglo XXI, del viernes 29 de abril al domingo 1º de mayo. En 2016 se cumplen 30 años de la muerte del admirado escritor argentino. La Feria dedicará el Encuentro Internacional a exponer y destacar la gravitación borgeana actual, con la participación de especialistas nacionales e internacionales en mesas y conferencias.

v) Encuentro Internacional de Narración Oral, del viernes 29 abril al domingo 1º de mayo. Un espacio que incentiva el encuentro con la palabra hablada y que valoriza la riqueza de la transmisión oral.

vi) Festival Internacional de Poesía, del viernes 22 al domingo 24 de abril. Este espacio se ha consolidado como un verdadero encuentro internacional para honrar la poesía y compartir la pasión por las palabras. Poetas de Argentina y de todas partes del mundo se presentan en la feria para brindar recitales, difundir sus creaciones y debatir sobre la actualidad del género.

vii) La XLII feria Internacional del Libro de Buenos Aires ofrecerá tres programas de excelencia para los educadores: las Jornadas Internacionales de Educación; el Congreso de Promoción de la Lectura y el Libro; y el Foro de Enseñanza de Ciencias y Tecnologías.

Con acierto se ha dicho que la Feria Internacional del Libro de Buenos Aires es una verdadera ciudad de libros, un catálogo nacional e internacional de industrias editoriales y una fiesta de la cultura. Es organizada por la Fundación "El Libro" que reúne a las entidades que agrupan a editores, distribuidores, libreros, escritores, gráficos y exportadores e importadores de libros. Desde 1975, año en que se realizó por primera vez, fue adquiriendo importancia creciente, hasta convertirse en la muestra más importante de Latinoamérica y destacado referente a nivel mundial.

La Feria Internacional del Libro de Buenos Aires es la más grande de su tipo en el mundo de habla hispana. Es considerada como uno de los eventos culturales y editoriales más importantes de Latinoa-

mérica; actuando como un lugar de encuentro entre autores, editores, libreros, distribuidores, educadores, bibliotecarios, científicos y más de 1.200.000 lectores de todo el mundo.

Durante los tres primeros días está dedicada exclusivamente a la industria editorial y a la capacitación de los profesionales. Editores, libreros, distribuidores, agentes literarios, gráficos, traductores, ilustradores y bibliotecarios se dan cita para realizar intercambios comerciales, concretar negocios y participar de seminarios de actualización. También dedica una importante cantidad de actividades a los docentes y otros mediadores de lectura, a quienes considera como pilares fundamentales.

Luego abre al público y se convierte en una verdadera ciudad de libros, con más de 45 mil metros cuadrados de exposición y alrededor de mil quinientos expositores de más de cuarenta países. Se destaca por ofrecer una programación amplia que incluye unas mil quinientas propuestas culturales: conferencias, presentaciones de libros, cursos, charlas, firmas de ejemplares, un festival de poesía, un encuentro de narradores y una jornada de microficción, entre muchas otras. La han visitado autores de la talla de Mario Vargas Llosa, Paul Auster, John M. Coetzee, Isabel Allende, Ray Bradbury, Antonio Muñoz Molina y Tom Wolfe, por nombrar sólo algunos.

Por la importancia cultural del evento, que no puede ser inadvertida por este Parlamento, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Marina R. Riofrio.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.293/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su profundo pesar por el fallecimiento del poeta sanjuanino Jorge Leónidas Escudero, acaecido el día 10 de febrero de 2016 a los 95 años de edad.

Marina R. Riofrio.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El día 10 de febrero del corriente año, asistimos con pesar a la noticia de la desaparición física del poeta Jorge Leónidas Escudero –conocido como "Chiquito"– quien con su trabajo y talento honró al pueblo de San Juan y a nuestro país.

Recordamos que dicho artista nació en la ciudad de San Juan el 4 de septiembre de 1920 dedicando gran parte de su vida a la actividad minera y a los 50 años, con toda una experiencia de vida recogida que le sirvió de contenido para su obra, comenzó a editar sus poemas en diarios y revistas de la Argentina y del exterior del país.

Llegó a publicar más de una veintena de libros, siendo el primero *La raíz en la roca*. En la última década se conocieron *Endeveras* (2004), *Divisadero* (2005), *Tras la llave* (2006), *Casa nocturna* (2007), *Dicho en mí* (2008), *Aún ir a unir* (2010), *Poesía completa* (2011), *Atisbos* (2012), *Sobrevenir* (2013).

Cabe rememorar que tal fue el encanto de su escritura que llevó a que algunos sanjuaninos le pusieran música a sus letras. *San Juan a la redonda* fue el nombre del CD que vio la luz en 2004 en la que muchos músicos locales interpretaron temas creados por él.

Por otra parte, entre los múltiples reconocimientos/homenajes que recibiera en vida, se destaca el que le hiciera el reconocido dibujante Rep, quien eligió la composición *La lágrima errante* para la ilustración de su personaje *Niño azul* en el diario *Página 12* a la que tituló *En el campus de la poesía*. En otro orden de reconocimientos una plaza lleva su nombre en departamento sanjuanino de Rawson, siendo el mismo Escudero quien tuvo el honor de develar la placa que la inauguró formalmente.

No hay dudas que dicho poeta se convirtió en uno de las personalidades más importantes de la cultura cuyana, lo que llevó a que en el año 2006 la UNSJ (Universidad Nacional de San Juan) le otorgara el título de doctor honoris causa. De ese modo se transformó en el primer sanjuanino en recibir la mención de tan noble casa de estudios. Asimismo ha recibido múltiples reconocimientos entre los que se destacan el diploma de honor que le entregara el Senado de la Nación (2005), la Fundación Argentina para la Poesía como Miembro de Honor (2011) y en el mes de marzo del año 2014 la Biblioteca Nacional le otorgó el Premio Nacional Rosa de Cobre.

Por todo lo expuesto y en homenaje a tan distinguida personalidad, pido a mis pares me acompañen con su voto afirmativo en el presente proyecto de declaración.

Marina R. Riofrio.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.294/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia, en memoria de quienes resultaron víctimas del proceso cívico-militar que se iniciara el 24 de marzo de 1976 en nuestro país.

Marina R. Riofrio.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Recordamos con pesar que el 24 de marzo de 1976 se produjo en nuestro país el golpe de Estado que depuso el gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón, hecho que significó la ruptura del sistema democrático, en perjuicio de todas las instituciones y valores de la Nación. Exactamente a las 6:00 de la mañana del día miércoles 24, los argentinos/as se anoticiaron del Comunicado N° 1 de la junta militar que expresaba: "La Nación está bajo el control operacional de las Fuerzas Armadas", atribuyéndose la facultad de gobernar el país bajo la infame autodenominación de "Proceso de Reorganización Nacional", en el que quedaron suspendidas todas las garantías constitucionales.

Por tal motivo desde el año 2003, se conmemora en nuestro país el Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia instituido por la ley 25.633 en recuerdo a tan lamentable suceso con el fin de consolidar la memoria colectiva de la sociedad, generar sentimientos opuestos a todo tipo de autoritarismo y auspiciar la defensa permanente del Estado de derecho y la plena vigencia de los derechos humanos.

Al cumplirse el 40º aniversario del inicio de la dictadura militar más sangrienta de nuestra historia, conmemoramos una vez más esta fecha, a fin de promover la política de la memoria opuesta a la del silencio y del olvido, la búsqueda permanente de la verdad y la justicia, a la vez que repudiamos aquellas acciones dirigidas contra nuestros compatriotas que fueron aniquilados de diferentes maneras, bajo un régimen de exterminio sistemático que infligió represión, terror, desaparición, exilio y muerte.

Por los motivos expuestos y bajo la firme convicción de reafirmar y acompañar todas las acciones que promueven la defensa irrestricta de los derechos humanos, pido a mis pares me acompañen con su voto afirmativo en la aprobación del presente proyecto de declaración.

Marina R. Riofrio.

–A la Comisión de Derechos y Garantías.

(S.-4.295/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del bicentenario del departamento de Angaco, provincia de San Juan, que fuera fundado el 16 de marzo de 1816.

Marina R. Riofrio.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El 16 de marzo del año 2016 se cumple el bicentenario de la fundación del departamento de Angaco, provincia de San Juan, acaecido el 16 de marzo de 1816. La fecha de fundación fue tomada de la demarcación de tierras realizada por el gobierno de Ignacio de la Roza en que se tomaron las medidas necesarias para la creación de la Villa del Valle de Angaco (actuales San Martín, Angaco y Albardón). Angaco es un vocablo de origen araucano que significa agua o corrientes que hay en la falda de un cerro.

Dicho departamento se encuentra ubicado en el centro sur de la provincia de San Juan, casi en el centro de la región de cuyo, al centro oeste de la Argentina. Posee una superficie de 1.865 km2 y según el censo del año 2010 contaba con una población de 8.125 habitantes.

Su territorio presenta un paisaje montañoso hacia el este, mientras que al suroeste prima un paisaje altamente modificado por el hombre a partir del desarrollo de actividades agrícolas intensivas bajo riego, donde se cultivan hortalizas y frutales como: vides y oliva.

Entre los atractivos turísticos del departamento de Angacose destacan las vertientes de la sierra de Pie de Palo; las aguas termales de Guayaupa, de propiedades curativas; y lugares históricos como el monolito del Campo de Batalla.

Los festejos para celebrar los 200 años de Angaco comenzaron con alegría y en movimiento, ya que a propuesta del municipio se realizó una maratón por la salud que convocó a los integrantes de la colonia de verano del lugar a participar de una carrera pedreste que recorrió diferentes calles del departamento sanjuanino en el marco de las actividades programadas para tan importante evento.

En dicha oportunidad el intendente José Castro felicitó a los participantes por el esfuerzo y compromiso de seguir avanzando como departamento, a la vez que expresó: "Sigamos manteniendo vivas las costumbres y valorizando lo que somos como angaqueros".

Por todo lo expuesto y con el fin de adherir a la conmemoración del bicentenario del mencionado departamento sanjuanino, pido a mis pares me acompañen con su voto afirmativo en el presente proyecto de declaración.

Marina R. Riofrio.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.296/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Adherir a la conmemoración del Día Mundial de la Seguridad y Salud en el Trabajo, a celebrarse el 28 de abril de cada año, promovido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) desde el año 2003.

Asimismo manifiesta su beneplácito por el tema elegido para la campaña del año 2016: "Estrés en el trabajo: un reto colectivo".

Marina R. Riofrio.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La celebración del Día Mundial de la Seguridad y la Salud en el Trabajo consiste en una campaña anual internacional con el fin de promover el trabajo seguro, saludable y digno. El 28 de abril es también el día en el que el movimiento sindical mundial celebra su Jornada Internacional de Conmemoración de los Trabajadores Fallecidos y Lesionados, para así honrar la memoria de las víctimas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y se organizan con este motivo movilizaciones y campañas en todo el mundo.

El tema elegido para la campaña de este año es el: "Estrés en el trabajo: un reto colectivo". En tal sentido la OIT destaca que hoy día "muchos trabajadores enfrentan una gran presión para cumplir con las exigencias de la vida laboral moderna. Los riesgos psicosociales tales como el aumento de la competitividad, mayores expectativas sobre el rendimiento y largas horas de trabajo contribuyen a que los ambientes de los lugares de trabajo sean cada vez más estresantes. Con el ritmo de trabajo dictado por las comunicaciones instantáneas y altos niveles de competitividad global, las líneas divisorias entre el trabajo y la vida privada son cada vez más difíciles de identificar. Además, debido a los cambios sustanciales en las relaciones laborales y la recesión económica actual, los trabajadores están experimentando cambios organizacionales y de reestructuración, menores oportunidades laborales, aumento de trabajo precario, temor a la pérdida del empleo, despidos masivos y desempleo, así como menor estabilidad financiera, con graves consecuencias para su salud mental y bienestar".

Cabe remarcar que esta problemática no conoce fronteras y afecta tanto a los países desarrollados y en desarrollo teniendo impactos negativos no sólo en los trabajadores y sus familias, sino en la sociedad en su conjunto. Somos conscientes de que si bien los lugares de trabajo son un lugar indiscutido de exposición a riesgos psicosociales, no es menos cierto que resulta el mejor espacio para tratarlos y proteger la salud y bienestar de los trabajadores.

Cada 28 de abril nos invita a recordar la importancia de un ambiente de trabajo seguro, digno y decente que le permita al individuo expresar su potencial productivo sin temores y con la seguridad de volver a su casa en perfectas condiciones. Por ello, solicito a mis pares me acompañen con su voto afirmativo en la aprobación del presente proyecto de declaración.

Marina R. Riofrio.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-4.297/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

LEY DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ESTADO Y ASOCIACIONES SINDICALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto fomentar el establecimiento de medidas institucionales y/o políticas públicas que promuevan y garanticen la paridad de género en el acceso a los cargos públicos y asociaciones sindicales.

Art. 2º – *Definición y fines*. A los efectos de la presente ley se considera paridad de género a la igualdad real de oportunidades y derechos entre hombres y mujeres como ejes de las transformaciones que asume el Estado. Son sus fines:

a) El establecimiento de una forma de organización de la sociedad por el cual se erradique toda exclusión estructural y funcional en particular, hacia las mujeres;

b) Un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres en el que ambos contraigan de modo igualitario deberes, derechos y obligaciones en todas las esferas de la vida pública.

Art. 3º – *Ámbito de aplicación*. Están obligatoriamente incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley todos los poderes, instituciones y organismos del Estado en sus distintos niveles y las asociaciones sindicales.

CAPÍTULO II

De los principios rectores

Art. 4º – *Principios rectores*. Constituyen principios rectores de la presente ley:

a) La igualdad de trato y sin discriminación;

b) La cultura paritaria y la eliminación de estereotipos por razón de género;

c) La igualdad de oportunidades y de resultados;

d) El pluralismo político e ideológico;

e) La transversalidad de género en las instituciones y organismos públicos;

f) El empoderamiento de las mujeres a través de la toma de conciencia de sus derechos y de su ejercicio con autonomía y autodeterminación.

Art. 5º – *Obligación*. Es obligación del Estado nacional:

a) Crear herramientas de análisis con perspectiva de género con el objeto de identificar,

sistematizar, analizar y evaluar las temáticas y problemáticas de las mujeres, para su posterior concreción en políticas públicas igualitarias y de equidad de género;

b) Monitorear el cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO III

De la representación paritaria en espacios de representación pública

Art. 6º – Sustitúyese el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945 por el siguiente:

Artículo 60 bis: *Requisitos para la oficialización de las listas*. Las listas que se presenten deberán postular mujeres en un porcentaje del cincuenta por ciento (50 %) sobre las candidaturas de los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas, de acuerdo a lo establecido en la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios. En el caso de las categorías senadores/as nacionales para cumplir con dicho cupo, las listas deberán estar conformadas por dos personas de diferente sexo, tanto para candidatos/as titulares como suplentes.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran.

Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatas/os, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno de los/as candidatos/as, donde se manifieste no estar comprendido/a en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur.

Los/as candidatos/as pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos/as que no hayan resultado electos/as en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato/a presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.

CAPÍTULO IV

De las asociaciones sindicales

Art. 7º – Modifícase el artículo 18 de la ley 23.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18: Para integrar los órganos directivos, se requerirá:

a) Mayoría de edad;

b) No tener inhibiciones civiles ni penales;

c) Estar afiliado/a, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años.

El setenta y cinco por ciento (75 %) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos/as argentinos, el/la titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos/as argentinos.

La representación femenina en los cargos electivos y representativos de las asociaciones sindicales será del 50 % (cincuenta por ciento), cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentual sobre el total de los trabajadores.

Cuando la cantidad de trabajadoras no alcanzare el 50 % del total de trabajadores, el cupo para cubrir la participación femenina en las listas de candidatos y su representación en los cargos electivos y representativos de la asociación sindical, será proporcional a esa cantidad.

Asimismo, las listas que se presenten deberán incluir mujeres en esos porcentuales y en lugares que posibiliten su elección.

No podrá oficializarse ninguna lista que no cumpla con los requisitos estipulados en este artículo.

CAPÍTULO V

Del Poder Ejecutivo

Art. 8º – Modifícase el artículo 1° de la ley 22.520, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: El/la jefe/a de Gabinete de Ministros/as y veinte (20) ministros/as secretarios/as tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación. Los ministerios serán los siguientes:

– Del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

– De Relaciones Exteriores y Culto.

– De Defensa.

– De Hacienda y Finanzas Públicas.

– De Producción.

– De Agroindustria.

– De Turismo.

– De Transporte.

– De Justicia y Derechos Humanos.

– De Seguridad.

– De Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

– De Desarrollo Social.

– De Salud.

– De Educación y Deportes.

– De Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.

– De Cultura.

– De Ambiente y Desarrollo Sustentable.

– De Modernización.

– De Energía y Minería.

– De Comunicaciones.

La designación para cubrir dichos cargos deberá atender preferentemente al principio de paridad de género.

CAPÍTULO VI

Del Poder Judicial

Art. 9º – La terna para la designación de jueces, fiscales y defensores deberá garantizar la representación femenina en forma proporcional a la cantidad de candidatos.

Art. 10. – Modifícase el artículo 21 del decreto ley 1.285/58, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21: La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará integrada por cinco (5) miembros. Ante ella actuarán el/la procurador general de la Nación y los/as procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el/la defensor general de la Nación y los defensores oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de la ley 24.946 y demás legislación complementaria.

En la integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se respetará el principio de paridad de género. En caso de que la composición sea impar la vacante a cubrir será integrada por una candidata mujer.

CAPÍTULO VII

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 11. – En relación a lo previsto en el artículo 8° de la presente ley, los cargos serán cubiertos de manera progresiva atendiendo a las vacantes que se vayan produciendo. La presente cláusula no afecta los cargos originados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente.

Art. 12. – A partir de los trescientos sesenta días de la vigencia de esta ley, los cargos de jueces/juezas, fiscales y defensores/defensoras deberán ser cubiertos atendiendo a lo previsto en el artículo 9° de la presente ley. Hasta tanto se aplicará el sistema vigente con anterioridad.

Art. 13. – Invítase a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana B. Fellner. – Hilda C. Aguirre de Soria. – Inés I. Blas. – Sigrid E. Kunath. – María E. Labado. – Mirtha M. T. Luna. – Beatriz G. Mirkin. – María de los Ángeles Sacnun. – María Leguizamón. – María G. de la Rosa.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En 2013, la XXIX Asamblea General del Parlamento Latinoamericano, celebrada los días 19 y 20 de octubre, aprobó la resolución sobre la participación política de las mujeres, en la que resuelven "…reafirmar el compromiso con la igualdad […] de las mujeres y los hombres, promoviendo una ley marco que reconozca que la paridad es una de las fuerzas claves de la democracia y su objetivo es lograr la igualdad en el poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de representación social y política para erradicar la exclusión estructural de las mujeres".

Asimismo, en 2014, y en el marco de los debates promovidos por el Parlamento Latinoamericano (Parlatino) con motivo de la conmemoración del cincuenta aniversario de su constitución y en colaboración con la entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) y el Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos (Fonamupp), celebró los días 4 y 5 de diciembre de 2014, el "Encuentro Parlamentario: Mujeres, Democracia Paritaria", en su sede permanente en Panamá, auspiciado por ONU Mujeres, el Tribunal Electoral de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo, con la asistencia técnica de ONU Mujeres en todo el proceso.

El objetivo del encuentro parlamentario fue avanzar hacia la democracia paritaria y la igualdad de resultados en América Latina y el Caribe, como una meta para transformar las relaciones de género en todas las dimensiones, impulsando y desarrollando los derechos recogidos en el marco internacional y regional de derechos humanos que garantizan la plena participación política de las mujeres, sin discriminación de ningún tipo, en igualdad de condiciones y con las mismas oportunidades que los hombres, en los cargos públicos y en la toma de decisiones en todos los niveles.

El encuentro concluyó con recomendaciones en cada área y una declaración política con un firme compromiso para avanzar en la elaboración de una norma sobre la

democracia paritaria, la que se elaboró y aprobó el 27 de noviembre de 2015 en el ámbito del Parlatino.

Este proyecto recepta los lineamientos emergentes de dicha norma, así como también el objetivo N° 3 de los objetivos del desarrollo del milenio que propone "…promover la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de la mujer" en los países de América Latina y el Caribe.

Es que durante años, ante la deficitaria participación y representación de las mujeres en la vida pública y política, el foco para promover la participación de las mismas estuvo en incrementar su presencia. Hemos avanzado.

Una muestra concreta de ello lo constituye la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

A esta ley sigue la firma de convenios con organismos nacionales y sindicatos a fin de transversalizar la perspectiva de género en sus programas y proyectos.

El concepto de la transversalización de la perspectiva de género fue definido en julio de 1997 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) en los siguientes términos: "Transversalizar la perspectiva de género es el proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros".[1]

También cabe mencionar la ley 26.522, de servicios de comunicación audiovisual, que incorpora la perspectiva de género en la difusión de mensajes y garantiza una comunicación plural, abierta, inclusiva y no sexista, así como también la ley 27.176, que establece el 11 de marzo como el Día Nacional de la Lucha contra la Violencia de Género en los Medios de Comunicación, entre otras.

Cabe destacar que la democracia se enfrenta a un gran problema cuando se presentan situaciones de exclusión por cuestiones de género, por lo que se requiere combatir la participación desequilibrada de hombres y mujeres. En este combate los gobiernos ganan en legitimidad, porque al combatir la exclusión están reforzando el principio de igualdad y, por ende, a la democracia, permitiendo la participación en igualdad de condiciones para la toma de decisiones en asuntos de interés público.

Señora presidente, la presencia de las mujeres cuantitativa y cualitativa en espacios de toma de decisión política resulta clave para modificar los mismos factores estructurales que las excluyen, contribuyendo a cerrar el círculo de la discriminación y la desigualdad de género. Constituye una precondición para que la agenda pública –y las políticas públicas– incorpore nuevas dimensiones y perspectivas, de modo que sea más integradora, inclusiva y más legítima, al representar los intereses de toda la sociedad 50/50.

Se trata de un concepto integral que trasciende lo meramente político. No estamos ante un asunto de mujeres, ni siquiera de relación entre los géneros, sino ante una oportunidad para decidir sobre el modelo de Estado que queremos para nuestro país.

En razón de lo expresado es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Liliana B. Fellner. – Hilda C. Aguirre de Soria. – Inés I. Blas. – Sigrid E. Kunath. – María E. Labado. – Mirtha M. T. Luna. – Beatriz G. Mirkin.

–A las comisiones de Población y Desarrollo Humano, de Asuntos Constitucionales, de Trabajo y Previsión Social y de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-4.298/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo nacional que, a través del organismo que corresponda, informe acerca de los puntos que a continuación se detallan, referidos al Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar –Pro.Cre.Ar–:

1. ¿Qué cantidad de créditos se otorgaron desde el año 2012 hasta la fecha? Desagregar la información según línea crediticia.

2. ¿Cuál es el monto total de los créditos otorgados desde el año 2012 hasta la fecha?

3. ¿Se va a continuar con el otorgamiento de créditos a través de este programa? ¿Se están analizando cambios? En caso afirmativo, indicar cuáles y en qué plazo se van a implementar.

4. ¿Qué cantidad de personas beneficiadas por el sorteo aún no han iniciado los trámites para el efectivo otorgamiento del crédito?

5. ¿Qué cantidad de personas que han iniciado el trámite se encuentran a la espera de la aprobación del crédito?

1 Recuperado de http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/gender/newsite2002/about/defin.htm

6. ¿Qué cantidad de personas a las que le han aprobado el crédito no han recibido el primer desembolso? ¿Cuáles son los motivos?

7. ¿Cuál es el estado de situación de cada uno de los desarrollos urbanísticos?

Liliana B. Fellner. – Ruperto E. Godoy. – Sigrid E. Kunath. – Beatriz G. Mirkin.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En el año 2012, mediante el decreto 902, la presidenta Cristina Fernández puso en marcha el fondo fiduciario público denominado Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar –Pro.Cre.Ar–, lo que constituyó una medida sin precedentes en materia de acceso a la vivienda para distintos sectores de la población.

Tomando en cuenta las distintas realidades socioeconómicas, el programa estableció diferentes líneas de crédito: construcción, ampliación, terminación y refacción de viviendas; asimismo, y para aquellas personas que no contaban con terreno propio, se dispusieron otras opciones tales como adquisición de terreno y construcción y adquisición de viviendas construidas por el programa a través de desarrollos urbanísticos.

Los resultados que arrojó el programa desde su implementación fueron altamente positivos. En efecto, no sólo tuvo incidencia directa permitiendo que cientos de miles de familias accedieran a su vivienda propia, sino que además generó una notable expansión de los sectores de la economía vinculados a la construcción.

No obstante lo expuesto, se observa que desde el mes de diciembre de 2015 a la fecha no se han informado inscripciones para nuevos sorteos, encontrándose deshabilitada dicha opción en el sitio web oficial; existen demoras injustificadas en los desembolsos; en las sucursales bancarias no se aceptan carpetas con documentación a quienes salieron sorteados; del mismo modo, en distintos desarrollos urbanísticos se ha materializado una situación de parálisis en el avance de las obras.

Es por ello que resulta necesario conocer qué va a hacer el Poder Ejecutivo nacional con el Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar, qué política pública se va a seguir en materia de acceso a la vivienda propia, qué tratamiento se va a dar a quienes salieron sorteados y se encuentran con las carpetas ingresadas y sin respuesta respecto a la aprobación, y cuál es el estado de situación de los desarrollos urbanísticos.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen con su voto afirmativo para la aprobación del presente proyecto.

Liliana B. Fellner. – Ruperto E. Godoy. – Sigrid E. Kunath. – Beatriz G. Mirkin.

–A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-4.302/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la XXXIII Edición de la Fiesta Nacional de la Madera, que se llevará a cabo en el mes de mayo del corriente año, en el municipio de San Vicente, provincia de Misiones.

Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En 1982, con el entusiasmo de los vecinos de San Vicente, surge la Fiesta de la Madera. Con el paso de los años se convirtió en una de las celebraciones más importantes de la provincia, hasta ser reconocida como fiesta nacional. La misma es organizada por la Comisión Organizadora de la Fiesta Nacional de la Madera (Cofinma).

En la provincia de Misiones existen cerca de 1.500.000 hectáreas de bosques, y gracias al arduo trabajo de los misioneros, actualmente, contamos con aproximadamente 200.000 hectáreas de montes implantados, de los cuales el 80 % es bosque nativo. Anualmente se procesan más de 400.000 mil metros cúbicos de madera y se producen en las plantas de tratamiento 300.000 toneladas de pasta de celulosa al año. Para la provincia la madera es considerada un importante recurso ya que brinda trabajo a miles de familias, dándoles así también la posibilidad de inversión y crecimiento. Con el correr del tiempo y la tecnificación de la industria misionera, hoy cuentan con plantas transformadoras de celulosa orientadas a la fabricación del papel, este crecimiento es una cadena de trabajo en conjunto que se inicia en los campos forestales donde se obtiene la materia prima y continúa así hacia los establecimientos industriales. Otra industria importante que genera valor agregado y da fuentes de trabajo, es la producción de muebles.

La Fiesta Nacional de la Madera es la exposición industrial, comercial, de pymes y artesanos de mayor envergadura del sector forestal. Durante la fiesta se realizan jornadas tecnológicas, exhibición de maquinarias para el trabajo con madera, charlas técnicas sobre el avance y el desarrollo de nuevas tecnologías en la cadena de producción. Del evento participan, también, importantes empresas de Brasil y Paraguay.

Durante la fiesta se realizan distintos *shows* artísticos con relevantes figuras del ámbito provincial, nacional e internacional. Al cierre del evento se realiza la elección de la reina.

Por lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen con el voto afirmativo.

Sandra D. Giménez.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-4.303/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de la Secretaría de Energía de la Nación informe a este honorable cuerpo sobre los puntos que se detallan a continuación acerca del mercado de combustibles de la República Argentina:

1. Situación del mercado local de petróleo y combustibles. Impacto del escenario internacional. Evolución reciente y proyección de la demanda, oferta y precios.

2. Identificación de los agentes que participan del mercado de producción, distribución y expendio de combustibles en la República Argentina.

3. Estructura de costos de la producción, importación y distribución de combustibles en la República Argentina.

4. Identificación de los componentes del precio de los combustibles en cada una de las etapas de producción, distribución y expendio a los usuarios finales.

5. Relevamiento integral de precios de los combustibles en el territorio de la República Argentina. Identificación de las causas del diferencial. Cuantificación del diferencial por región y por provincia.

6. Identificación del diferencial del costo del diferencial del precio de los combustibles para el sector industrial y comercial. Identificación del impacto de la brecha referida sobre la estructura de costos de la producción industrial por sector relevante en cada región del país.

7. Identificación de los subsidios al sector desde 2003 hasta la actualidad.

8. Cuantificación de los subsidios al sector desde 2003 hasta la actualidad.

9. Identificar causas del diferencial de precios en boca de expendio a usuario final en el territorio nacional desde 2003 hasta la actualidad.

10. Identificar el impacto económico del referido diferencial para cada una de las regiones del país acumulado desde 2003 hasta la actualidad.

Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El diferencial del precio del combustible en el territorio nacional es una cuestión de larga data. Especialmente si se tiene en cuenta que los componentes del costo de producción, transporte y expendio no pueden explicar el diferencial de precios en boca de expendio a lo largo y a lo ancho de nuestro país. Tal es así, que incluso pueden encontrarse antecedentes de iniciativas legislativas tendientes a unificar el precio del combustible en el territorio de la Nación de senadores misioneros que ocuparon esta banca antes que yo en representación del mismo espacio político, La Renovación. Más aún, desde el 12 de mayo de 2009 bajo el expediente 1.287/09 fue presentado un proyecto de comunicación solicitando la intervención del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Comercio Interior y la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para que analizaran las diferencias de precios referidas con el objetivo de detectar y solucionar la existencia de conductas anticompetitivas que elevaran el precio de los combustibles.

El mismo día fueron presentadas denuncias ante el INADI por discriminación en contra del pueblo de la provincia de Misiones (expediente 3.681/09) y la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para que se analizara la existencia de conductas anticompetitivas (expediente S01:0183171/09) en el mercado de combustibles (audiencia de ratificación 12 de agosto de 2009).

Desde entonces, el espacio al que represento en este Senado de la Nación y durante mi gestión como senadora nacional por la provincia de Misiones, he reclamado por esta inequidad que afecta el desarrollo comercial e industrial de mi provincia y dificulta la colocación de nuestros productos regionales, afectando nuestra competitividad y, por lo tanto, la capacidad de producir y generar empleo.

Esta situación se suma a la discriminación en las tarifas eléctricas y la falta de conexión a la red de gas natural, generando una combinación de factores que desequilibran las oportunidades en el marco del territorio de la Nación Argentina y que le cuesta concretamente a la provincia de Misiones, en particular, ¡$ 1.000 millones de pesos al año!

De ninguna manera puede continuar este drenaje de recursos desde la provincia de Misiones, mucho menos si consideramos que YPF, principal jugador del mercado de combustibles de la República Argentina, ha sido estatizada con el objetivo de establecer una política solidaria, más justa y soberana en materia energética.

Por lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en el pedido de informe que busca transparentar el estado de situación en el mercado de combustibles de la República Argentina en la actualidad.

Sandra D. Giménez.

–A la Comisión de Minería, Energía y Combustibles.

(S.-4.304/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional a través de la Secretaría de Energía de la Nación informe a este honorable cuerpo sobre los puntos que se detallan a continuación:

1. La evolución y distribución del Fondo Nacional de Energía Eléctrica creado por el artículo 30 de la ley 15.336, modificado por el artículo 70 de la ley 24.065, desde 2003 hasta la actualidad.

2. La evolución y el destino de los fondos derivados al Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales creado por el artículo 31 de la ley 15.336 y modificado por el artículo 70 de la ley 24.065, desde 2003 hasta la actualidad.

3. La evolución y el destino de los fondos derivados al Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior creado por el artículo 32 y siguientes de la ley 15.336 y modificado por el artículo 70 de la ley 24.065 y 24 de la ley 25.967, desde 2003 hasta la actualidad.

4. El detalle de los fondos derivados por los fondos referidos en los puntos 2 y 3 detallados por provincia y su aplicación desde 2003 hasta la actualidad.

Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El 15 de septiembre de 1960, con la presidencia de Arturo Frondizi, fue sancionada la ley 15.336, de energía eléctrica, mediante la cual se creó el Consejo Federal de la Energía Eléctrica.

A mediados del siglo pasado, en un contexto tecnológico, económico y social de creciente consumo de energía comenzaban a crearse situaciones que reclamaban la planificación del desarrollo de los procesos eléctricos. Aun cuando la ejecución estuviera a cargo de una empresa nacional, como el caso de Agua y Energía Eléctrica, o provincial, era necesario que las representaciones provinciales fueran escuchadas. La ley le asignó así al consejo el carácter de organismo federal con la función de asesorar en temas relacionados con la política nacional del sector.

En 1991, la ley 15.336 fue modificada al promulgarse la ley 24.065, lo que produjo un profundo cambio en el sector energético argentino. En lo que se refiere al Consejo Federal de Energía Eléctrica, en adelante CFEE, quizá el más importante fue que el Fondo Nacional de Energía Eléctrica, hasta entonces administrado por la Secretaría de Energía (con el Consejo Federal de la Energía Eléctrica como asesor no vinculante), pasó a ser administrado directamente por el CFEE, y se estableció que se destine a conformar el Fondo Subsidiario para Compensaciones de Tarifas a Usuarios Finales (FCT) (creado en esa ocasión) y al Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI). Luego se incorporaron otros fondos, tales como Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal y el Fondo Fiduciario para Energías Renovables.

En particular, el Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales (FCT) fue creado originalmente con la intención de reducir las diferencias tarifarias que surgen como consecuencia de las diversas situaciones relativas de los centros de consumo respecto de los centros de generación, y también morigerar los sobrecostos que emergen de la necesidad de utilizar generación aislada en muchas jurisdicciones. A posteriori, se amplió su utilización para atender múltiples situaciones de los sectores más vulnerables de la sociedad y también para posibilitar el uso de generación no convencional de pequeños módulos (en la mayoría de los casos energía renovable), en aquellos lugares a los que no se puede acceder con redes convencionales, donde los costos de esa generación la pondrían fuera del alcance de la población.

La ley 15.336, en su artículo 32, unificó dos fondos preexistentes, el Fondo de Reserva de Energía Eléctrica y el de Electrificación Rural en un solo Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI). Este fondo está específicamente destinado a las inversiones necesarias para la expansión de las redes de distribución de energía eléctrica provinciales. También es aplicable a la expansión del sistema de transporte de energía eléctrica. La ley prevé además que hasta el 12 % del FEDEI se destine a préstamos promocionales para cooperativas eléctricas, consorcios de usuarios y municipios prestadores del servicio.

En virtud de la normativa vigente, que establece un proceso participativo de las provincias y la Secretaría de Energía de la Nación para la administración del FCT y el FEDEI, es que solicito a mis pares me acompañen en el presente pedido de informe para que el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Energía de la Nación, responda a este honorable cuerpo en el que se encuentran representadas las provincias, las cuestiones referidas a la evolución de los ingresos y las erogaciones de los principales componentes del FEE, su distribución geográfica, los objetivos de la planificación y el rol de los fondos en el sistema eléctrico nacional dados los objetivos que le ha conferido la normativa vigente.

Sandra D. Giménez.

–A la Comisión de Minería, Energía y Combustibles.

(S.-4.305/15)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de la Secretaría de Energía de la Nación, informe a este honorable cuerpo sobre los puntos que se detallan a continuación acerca del sistema eléctrico nacional:

1. El estado de situación al momento de la declaración de la emergencia energética del decreto 134/2015.

2. Quiénes son los agentes que participan del sector en la generación, transporte y distribución de energía eléctrica de la República Argentina.

3. La planificación del sistema a corto, mediano y largo plazo.

4. Cuáles son los efectos proyectados sobre las tarifas a los usuarios finales de la resolución 6/2016 de la Secretaría de Energía de la Nación.

5. Cuál es el plan de inversión en las etapas de generación, transporte y distribución tanto del sector público o privado.

6. Cuáles son las necesidades de modificación del marco normativo y el marco regulatorio del sector.

7. Identificación de los subsidios vigentes a la oferta y la demanda.

8. Identificación y detalle de percepción de subsidios en la generación, transporte y distribución desde 2003 a la actualidad.

Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El sistema energético nacional, tal como lo conocemos hoy, arrastra una larga historia. Inicialmente, el abastecimiento energético se realizó exclusivamente por privados. Así, en 1858 se registró el primer antecedente de utilización de gas (de coque) como combustible para el alumbrado público de la Ciudad de Buenos Aires. Otro ejemplo es la creación de la Compañía Jujeña de Kerosene S.A., creada para la explotación de petróleo en las cercanías de la laguna La Brea en la provincia de Jujuy.

En el año 1907, se descubrió petróleo en Comodoro Rivadavia, dando inicio a la era de su usufructo comercial en la Argentina. Surgió así la primera gran empresa estatal que tuvo, mediante la planificación, el desarrollo y una organización verticalmente integrada, una rápida expansión para poder competir con las compañías petroleras internacionales que tenían concesiones de yacimientos en los territorios nacionales y en las provincias.

Emergieron distintos planes, entre ellos el de 1924-1927, que proyectaba un incremento en la producción de petróleo crudo en Comodoro Rivadavia y preveía la expansión de la línea de productos refinados que YPF colocaría en el mercado. El plan también contemplaba la construcción de una gran refinería que se ubicó en La Plata, ya que la capacidad de refinación existente en YPF, en aquella época era limitada a las pequeñas plantas de Comodoro Rivadavia y Plaza Huincul y resultaba totalmente inadecuada, obligando a la empresa estatal a vender la mayor parte de su producción en forma de petróleo crudo. También se instalaron surtidores de nafta a lo largo de todo el país.

Para mediados de la década del 30, incluso para la década del 60, la provisión de electricidad a la Ciudad de Buenos Aires carecía de una red nacional de energía eléctrica debido a que no existía una interconexión entre los distintos subsistemas y se comportaban como verdaderas islas eléctricas. Si bien el Gran Buenos Aires ya estaba interconectado con Rosario y Santa Fe, y conformaban el subsistema Gran Buenos Aires-Litoral, éste no estaba vinculado con el subsistema Córdoba, ni éste con el de Cuyo, ni tampoco con el del Norte.

En los 50 y 60, la Argentina estaba circunscripta principalmente a abastecer los mayores centros de consumo con generación regional, para lo cual, participaban empresas privadas y estatales pero sin integración, con escasa coordinación técnica y un desorden jurídico-administrativo.

En 1960, se presentó, a nivel federal, la regulación de las operaciones mayoristas regida por la ley 15.336, ley de energía eléctrica. Con la sanción de la ley 15.336, el Estado asumió, en el área eléctrica, una visión estratégica y planificó grandes obras hidráulicas. Es así que, mediante el dictado de la ley 17.318, en el año 1967, se constituyó la empresa Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. (Hidronor S.A.), con participación mayoritaria estatal.

Por otra parte, ya a principios de los años 70, comenzaron también a manifestarse las preocupaciones acerca de los impactos del crecimiento económico sobre los recursos naturales y el medio ambiente, que impulsaron proyectos de generación eléctrica utilizando diferentes tecnologías.

Con el acuerdo existente entre Uruguay y la Argentina, para el aprovechamiento del río Uruguay, se iniciaron en el año 1974 las obras de construcción de la central hidráulica Salto Grande que entraría en operación en 1979. Posteriormente, se firmó el Tratado de Yacyretá con Paraguay, para la construcción del proyecto hidráulico más relevante de la historia argentina, cuyas obras comenzaron en 1983 y que, luego de una década, iniciaría la generación eléctrica, completándose el proyecto con la elevación de la cota operativa desde 2012.

Al aparecer estos grandes aprovechamientos hidráulicos, se produjo una sustitución paulatina en la matriz eléctrica que principalmente utilizaba combustibles líquidos, comparativamente menos abundantes, por fuentes de energía renovable, como las centrales hídricas, o por aquellas que, siendo fuentes agotables, eran más abundantes, como el gas natural, utilizado como sustituto del petróleo en los usos residenciales y, posteriormente, en la generación eléctrica. Con intención de lograr un equilibrio en materia eléctrica, surgió, desde la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles, en colaboración con distintos organismos y empresas estatales, el lanzamiento de un programa nacional de equipamiento eléctrico destinado a aumentar la potencia y calidad del sistema eléctrico en todo el país.

Además, este plan daba prioridad fundamental a la interconexión de todos los subsistemas de manera de constituir la red nacional de energía eléctrica e inmediatamente poner en operación un despacho unificado de carga para todo el sistema público de electricidad que estuviese interconectado. Se consideró la conexión de Gran Buenos Aires-Litoral con la región Centro y se continuaría con la conexión con Cuyo (1979-80).

Resultó que, a fines de la década del 80, la generación, el transporte y la distribución (Gran Buenos Aires y algunas localidades del interior en proceso de transferencia a jurisdicciones locales) se encontraban gestionados por el Estado nacional. El gerenciamiento provincial se circunscribía a empresas estatales locales, o administraciones provinciales de energía con plantas generadoras, a algunos sistemas de transporte en tensiones de 132 kV e inferiores, y a gran parte del servicio de distribución de electricidad en sus respectivos territorios.

Es así como la Argentina, durante las décadas del 60 al 80, llegó a tener planificaciones energéticas coherentes, extendidas a una década, tiempo mínimo necesario para este sector económico, cuyas inversiones y lapsos de ejecución son considerables. Durante este período, se desarrollaron los planes energéticos contemplando la introducción de centrales generadoras y de una expansión del sistema de transporte, proyectos petroleros y gasíferos.

En este contexto, ya en los últimos años el Plan Energético Nacional 2004-2008, el Plan Federal de Transporte Eléctrico y el Plan de Expansión del Sistema de Generación Eléctrico 2008-2025 se han complementado para revertir la tendencia a la desinversión en el sistema eléctrico nacional de los años 90.

El actual gobierno nacional del ingeniero Mauricio Macri declaró, en diciembre de 2015, la emergencia energética en forma arbitraria a través del decreto 134/2015, argumentando defender el derechos de los usuarios autorizando un ajuste tarifario (materializado a partir de la resolución 6/2016 de la Secretaría de Energía de la Nación) que no se ha demostrado cómo aporta a la solución al estado de situación que disparó la emergencia, refiriendo a las señales adecuadas de los precios en el mercado energético sin referencia técnica alguna a los criterios para la razonabilidad de las tarifas, ni la calidad del servicio, aun cuando el sistema energético ha venido absorbiendo una porción creciente de los subsidios económicos, con alto impacto presupuestario.

La historia, que brevemente he volcado en estos fundamentos, en función de los datos aportados por la CNEA, no hace más que reflejar que sólo con la capacidad de proyectar adecuadamente la política energética nacional seremos capaces de autoabastecernos de manera adecuada y amigable con el medio ambiente. Cuando hemos sido capaces de proyectar el funcionamiento del sistema en forma orgánica con una visión de largo plazo, hemos conseguido los resultados más eficientes en un marco de equidad.

Es por ello que solicito a mis pares me acompañen en el pedido de informe respecto de la situación del sistema eléctrico nacional.

Sandra D. Giménez.

–A la Comisión de Minería, Energía y Combustibles.

(S.-4.306/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por el I Congreso Binacional de Márketing Turístico 3.0 que se realizará en forma conjunta entre la ciudad de Posadas, Argentina, y Encarnación, Paraguay. El mismo se desarrollará los días 14 y 15 de abril de 2016.

Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El I Congreso Binacional de Márketing Turístico 3.0 es una experiencia que realizarán dos países vecinos. Por eso, la primera jornada será el día 14 de abril en la ciudad de Encarnación, Paraguay, y la segunda, el 15 de abril en la ciudad de Posadas, Argentina.

El objetivo es analizar y debatir sobre el potencial de las dos ciudades como atractivos turísticos basado en el uso del río Paraná. También, se hará foco en aprovechar las redes sociales y el márketing digital para los atractivos turísticos.

El congreso es un espacio donde se trabajará en forma conjunta para ver lo que le hace falta a cada ciudad para que sean destinos turísticos explotados complementariamente. De tal manera, que se logre un turismo interno y fronterizo que sea rentable para ambas ciudades.

El público al cual está dirigido es a estudiantes, grandes empresas, prensa especializados, emprendedores, agentes de viajes y todo aquel interesado.

Los ejes temáticos subrayados son márketing de destinos, posicionamiento, social media, márketing de contenidos y estrategias de venta *online*.

Es un congreso que contará con la presencia de disertantes de primer nivel, como la ministra de Turismo de Paraguay, Marcela Bacigalupo; autoridades de la Secretaría de Turismo de Encarnación y del Ministerio de Turismo de Misiones; el experto en comunicación Mario Riorda, y representantes de firmas como MarkturConsulting Travel, Visiting Argentina, LaDeVi, Argentina Travel Bloggers, y empresas que brindan servicios en las redes.

De este modo, el proceso de integración del Mercosur permite no sólo la integración hacia fuera, sino también hacia adentro. Esto significa que las ciudades de la región se encuentran frente a dos ejes. El primero son las iniciativas que descienden desde la gestión política del Estado nacional y son receptadas o articuladas por los municipios. El segundo son las iniciativas de las ciudades producto de la descentralización, tal es el caso de este tipo de actividades como el congreso

binacional, que constituye un modo de política exterior de las ciudades.

Considero que este tipo de eventos binacionales beneficiará a la República Argentina y a la República del Paraguay en su conjunto. Particularmente a Posadas y Encarnación, para promover y promocionar el potencial de cada ciudad y coordinar para que sean atractivos turísticos importantes.

Por lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen con el voto afirmativo.

Sandra D. Giménez.

–A la Comisión de Turismo.

(S.-4.307/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Créase el Fondo Fiduciario del Gasoducto del Noreste Argentino destinado a financiar la construcción del Gasoducto del Noroeste Argentino y los ramales provinciales de aproximación, subtroncales y las redes de distribución domiciliaria en la región Noreste Argentino, integrada por las provincias de Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones.

Art. 2º – El fondo creado en el artículo 1°, de la presente ley, se constituirá con un cargo por cada metro cúbico (m^3), que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman por redes o ductos en el territorio nacional, cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo.

El monto anual destinado al fondo no podrá ser inferior a 30 millones de pesos anuales, pudiendo complementarse el monto generado por el cargo referido en el párrafo anterior, con un aporte del Tesoro nacional. El monto fijado en el presente párrafo se actualizará anualmente por la evolución del índice general de precios.

El monto del cargo será determinado anualmente por el Poder Ejecutivo nacional, a través del órgano competente, en función de lo establecido del artículo 6° de la ley 26.095, tomando en consideración el tiempo de ejecución de obra estipulado por los organismos correspondientes en cumplimiento de los artículos 1° y 3° del decreto 1.136/2010.

Para la determinación del cargo y el plazo de ejecución de obra, se tendrá en cuenta el atraso histórico de la inversión en infraestructura en la región del NEA, así como la necesidad de completar la interconexión de gas en el menor tiempo que permita el análisis de factibilidad técnica y económica de la obra definida en el artículo 1° de la presente ley.

El tiempo de ejecución de obra, así como el cargo necesario para el financiamiento, deberá ser acordado por el Poder Ejecutivo nacional con los gobernadores de las jurisdicciones de Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones antes de su implementación.

Art. 3º – El fiduciante es el Estado nacional en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos al fiduciario, con el destino exclusivo e irrevocable del cumplimiento del contrato de fideicomiso respectivo, a celebrarse con posterioridad a la publicación tanto de la presente norma como del decreto reglamentario pertinente.

No se podrá disponer en modo alguno de los bienes fideicomitidos para atender gastos propios o de sus empleados, ni de otras obras que no estén incluidas en el artículo 1º de la presente ley, ni se podrá crear organismos, consejos, comités directivos o ente alguno con facultades decisorias o de control sobre el fiduciario.

Art. 4º – El fiduciario será el Banco de la Nación Argentina, quien no percibirá comisión alguna por su actividad, pero recuperará todos los gastos en que incurriere en tal carácter y llevará por separado el registro contable de las operaciones del fideicomiso.

Art. 5º – El fideicomiso será administrado por el fiduciario de los bienes que se transfieren en fideicomiso en los términos de las leyes 24.156, 24.441, 25.152 y 25.565 y sus modificatorias, con el destino único e irrevocable que se establece en la presente ley.

Art. 6º – Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el Estado nacional puede decidir acelerar la ejecución de la obra definida en el artículo 1° de la presente ley, aportando fondos para lo cual realizará las previsiones y adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes al momento de la erogación.

Art. 7º – El presente régimen tendrá vigencia hasta la concreción de las obras mencionadas en el artículo 1º de la presente ley.

Art. 8º – Terminadas las obras del gasoducto del Noreste Argentino y los ramales provinciales de aproximación, subtroncales y las redes de distribución domiciliaria en la región Noreste Argentino, que se realicen con el financiamiento del fondo fiduciario de la presente ley, serán transferidas en carácter gratuito y a manera de resarcimiento histórico a las provincias del Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones, que serán propietarias de las mismas; propiedad que deberá ser distribuida en forma equitativa entre ellas en función del criterio que acuerden en forma unánime al momento de la transferencia.

Art. 9º – Suspéndase todo ajuste tarifario en el aprovisionamiento de energía eléctrica en la región del NEA que haya tenido lugar desde la declaración de la emergencia energética por el decreto 134/2015 o al amparo de la resolución 6/2016 de la Secretaría de Energía de la Nación. El cuadro tarifario se retrotraerá al momento de la declaración de la emergencia energética.

Art. 10. – Hasta que la obra de construcción del Gasoducto del Noroeste Argentino y los ramales provinciales de aproximación, subtroncales y las redes de distribución domiciliaria en la región Noreste Argentino, integrada por las provincias del Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones haya finalizado, se mantendrá el cuadro tarifario vigente en las provincias referidas al

16 de diciembre de 2015 para el servicio de aprovisionamiento de energía eléctrica al usuario final en todas sus categorías.

El Tesoro nacional atenderá los costos asociados al mantenimiento de las tarifas de aprovisionamiento de electricidad a fin de garantizar las condiciones técnicas del servicio y la ecuación económica razonable de los agentes que participen del mercado de generación, transporte y distribución de energía eléctrica en las jurisdicciones referidas.

Art. 11. – En caso de conflicto normativo entre otras leyes y la presente, prevalece esta ley.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La región del NEA concentra 10 % del territorio nacional, casi 10 % de la población, y consume 5 % del consumo de MWh del servicio eléctrico del país. Evidentemente, el precio y la disponibilidad de energía ha sido históricamente un factor limitante para el desarrollo regional, la generación de empleo de alto valor agregado y la mejora de la calidad de vida de sus habitantes. El costo de la energía eléctrica y el combustible y la falta de interconexión a la red de gas natural constituyeron profundos factores de discriminación a los habitantes de nuestras provincias que deben revertirse de la manera más eficiente que nos permite el desarrollo tecnológico porque la urgencia es mucha.

El gasoducto del NEA y las obras complementarias, que han comenzado hace un año, brindará suministro de gas natural por redes a las provincias de Formosa, Chaco, Corrientes, Misiones y el norte de Santa Fe.

El proyecto total del GNEA contempla 4.144 km de gasoductos troncales y de aproximación. Nacerá en el gasoducto Juana Azurduy y abastecerá 168 localidades de seis provincias: 31 de Formosa, 34 de Chaco, 37 de Santa Fe, 1 de Salta y 65 localidades entre Corrientes y Misiones. Una vez finalizadas las redes domiciliarias, brindará provisión de gas a 3.400.000 de argentinos que hoy no tienen acceso a la red de gas natural y, por lo tanto, no tienen alternativa a la utilización de la energía eléctrica, afectando no sólo el costo de mantenimiento de las familias, sino también el desarrollo de la industria y la generación de empleo de alto valor agregado.

Tal como estaba previsto, en la etapa I se abastece en total a 23 localidades de tres provincias, de las cuales 8 son de Formosa (Chiriguanos; Laguna Yema; Pozo del Mortero; Ing. Juárez; Pozo de Tigre; Bazán; Estanislao del Campo y Las Lomitas); 1 de Salta (Los Blancos) y 14, de Santa Fe (Llambí Campbell; Emilia; Nelson; Escalada; Gobernador Crespo; Gómez Cello; Ramayón; San Justo; Vera y Pintado; Videla; La Criolla; Calchaquí; Margarita y Colonia Silva).

En la etapa II, se abastece en total a 80 localidades, de las cuales 23 son de Formosa (Clorinda, Comandante Fontana, El Colorado, El Espinillo, Formosa, Gral. Lucio V. Mansilla, Gran Guardia, Herradura, Ibarreta, Laguna Blanca, Laguna Naick Neck, Misión Tacaagle, Palo Santo, Pirané, Villa Gral. Belgrano, Villa Gral. Güemes, San Francisco de Laishi, Riacho He He, San Martín II, Tatané, Villa Escolar, Villa Km 213 y Villafañe), 34 de Chaco y 23 de Santa Fe.

En tanto que la etapa III, consistirá en la construcción de 345 km de ramales troncales y 801 km de ramales de aproximación en 65 localidades de Corrientes y Misiones.

Es por ello que, como representante de la provincia de Misiones, en el contexto actual, considerando el antecedente que constituye el proyecto de ley de mi autoría registrado bajo el expediente S.-222/14, considero oportuno establecer la prioridad para que esta obra de tanta envergadura vea garantizado el financiamiento para la ejecución de la totalidad de las etapas en el menor tiempo posible. Es necesario, en carácter de urgencia, que los habitantes del NEA estén interconectados a la red de gas natural para establecer, en un principio de justicia, condiciones equitativas para el desarrollo productivo, la mejora sustentable de la calidad de vida en pie de igualdad en el territorio de la Nación Argentina.

Los habitantes de la provincia de Misiones afrontamos (aún antes del aumento de tarifas disparado después de que el gobierno declarara la emergencia energética a través del decreto 134/205 y el ajuste en el mercado eléctrico mayorista a través de la resolución 6/2016 de la Secretaría de Energía de la Nación) tarifas eléctricas que son entre 8 y 10 veces las que pagan los habitantes del área metropolitana; por ejemplo, no tenemos interconexión a la red de gas natural y el combustible es entre 20 % y 30 % más caro que en la CABA. Esta discriminación no sólo afecta el bolsillo de las familias, sino el desarrollo comercial y profesional y especialmente el desarrollo productivo, la capacidad de generación de empleo industrial, el desarrollo de clúster productivos y el encadenamiento industrial de nuestras economías regionales.

La región del NEA no puede seguir tolerando esta discriminación que sólo potencia un círculo vicioso de pobreza, falta de competitividad y condiciones de vida totalmente inequitativas.

Es por ello que, a partir de esta propuesta, quiero traer a la mesa de la discusión la prioridad de la obra del gasoducto, su factibilidad económica y técnica, pero también la necesidad de garantizar su ejecución en el menor tiempo posible para que los habitantes del NEA, quienes han enfrentado las consecuencia del desarrollo de grandes obras de infraestructura eléctrica en pos de garantizar el servicio a todo el país (Yacyretá, Salto Grande y otras obras en estudio que aprovecharán el potencial hidroeléctrico de la región para el engrandecimiento de la patria) reciban en reciprocidad una

muestra concreta de federalismo, el que se refleja en las acciones que equiparan las condiciones para el desarrollo en todo el territorio de la República Argentina: garantía de financiamiento para la concreción de las obras del gasoducto del NEA.

Esta iniciativa además promueve que, hasta tanto estén finalizadas las obras correspondientes al gasoducto y las obras complementarias, los usuarios del servicio de energía eléctrica de la región no enfrenten aumentos en las tarifas del referido servicio en relación con aquellas vigentes al momento de la declaración de la emergencia energética (decreto 134/2015), reconociendo el perjuicio que están sufriendo los argentinos que habitan en las provincias de la región.

Además, dada la situación económica, es necesario activar al máximo el potencial de generación de empleo de la obra y de movilización de recursos locales, ya que sólo la obra llevará a la región la generación de más de 25 mil puestos de trabajo.

Cabe destacar que, mediante el decreto 267 de fecha 24 de marzo de 2007, se designó a Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA) como responsable de la construcción, mantenimiento, operación y prestación del servicio de transporte de gas natural del Gasoducto del Noreste Argentino (GNEA), de acuerdo con los términos previstos en las leyes 17.319 y 24.076 y sus reglamentaciones. El artículo 4º del citado decreto aprobó la traza provisoria del Gasoducto del Noreste Argentino (GNEA).

A través del decreto 805 de fecha 27 de junio de 2007, se instruyó al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, en su carácter de accionista mayoritario de Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA) a adoptar los recaudos necesarios en la construcción del Gasoducto del Noreste Argentino (GNEA), así como en la adquisición de todos los elementos y materiales destinados a la misma, para que la citada sociedad se ajuste a las normas, procedimientos y controles previstos en la ley 13.064.

En este contexto, este proyecto de ley viene a proporcionar una alternativa de financiamiento para resolver el conflicto entre la urgencia que plantea la necesidad de las obras referidas en el artículo 1° y la disponibilidad actual de recursos.

La finalización de las obras del Sistema Nacional Interconectado de Gasoductos Troncales en el NEA resulta imprescindible para la equiparación tarifaria del gas en nuestro país. La discriminación que la falta de inversión en infraestructura implica en los hechos resulta inadmisible en un modelo de crecimiento económico con inclusión social que viene siendo realidad en la Argentina desde 2003. Los habitantes de la región del NEA han esperado pacientemente, no sin esfuerzo, el tiempo oportuno para solicitarle al resto de los argentinos un gesto solidario para crear una Argentina de iguales. Ha llegado el tiempo.

En fin, éste es un proyecto que forma parte de una estrategia de crecimiento en igualdad de oportunidades. En este contexto, el aprovisionamiento energético en igualdad de condiciones en el territorio de la Nación constituye un elemento sine qua non para alcanzar el desarrollo regional equilibrado que permita a la población de la región y a sus industrias y economías regionales poder aportar en igualdad de oportunidades al engrandecimiento de la patria.

Sandra D. Giménez.

–A las comisiones de Minería, Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-2/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Artículo 1° – Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos.

Art. 2° – Toda persona obligada al pago de cuotas alimentarias provisorias o definitivas establecidas mediante resolución judicial o convenio homologado judicialmente, que se encuentre incursa en mora por falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas, intimada judicialmente, que no hubiese demostrado fehacientemente su cumplimiento o justificado en debida forma las razones de su incumplimiento, dejará habilitada y expedita la vía para su anotación en el registro creado por esta ley.

Art. 3º – Al verificarse el supuesto previsto en el artículo precedente, el juez o tribunal interviniente deberá comunicar de oficio al Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, dentro del plazo de cinco (5) días la siguiente información:

a) Nombre y apellido del deudor;
b) Número de documento nacional de identidad;
c) Domicilio;
d) Nacionalidad;
e) Ocupación;
f) Nombre y apellido o razón social del empleador y su domicilio;
g) Juez o tribunal interviniente, número de expediente y jurisdicción.

Art. 4º – Los registros de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a la presente ley, deben notificar al Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos toda alta, baja o modificación, dentro de los cinco (5) días de ocurrido el hecho que la cause.

Art. 5º – Son funciones del Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos:

a) Crear una base de datos unificada del territorio nacional que contenga la información prevista en el artículo 3º de todos los deudores alimentarios morosos inscritos en los respectivos registros provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a la presente. La inscripción en el registro nacional hace plena fe en toda la jurisdicción nacional;

b) Inscribir, dentro de los tres (3) días de recibido el oficio judicial que así lo ordene a las personas deudoras alimentarias morosas declaradas como tales en procesos judiciales por el juez o tribunal interviniente;

c) Anotar marginalmente cualquier modificación respecto de la medida o su levantamiento dentro del plazo de tres (3) días de recibido el oficio judicial que así lo ordene;

d) Responder los pedidos de informes según la base de datos registrados, dentro del plazo de tres (3) días de recibidos, previa acreditación de interés legítimo por el solicitante;

e) Expedir certificados de "libre deuda registrada" a requerimiento de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita y previa acreditación de interés legítimo por el solicitante;

f) Realizar convenios entre los diferentes registros de deudores alimentarios morosos a los fines de facilitar el entrecruzamiento de datos;

g) Instrumentar y mantener actualizado un sitio de Internet, a través del cual el titular del dato podrá obtener la constancia que dé cuenta mediante el certificado de "libre deuda registrada" de su situación vigente ante el registro.

Art. 6º – La presentación del certificado expedido por el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos que dé cuenta de la inexistencia de deuda alimentaria será requisito inexcusable para que las instituciones y organismos públicos o privados den curso a los siguientes trámites o solicitudes:

a) Apertura de cuenta bancaria y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, como también cualquier otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles que la reglamentación determine, con excepción de las cajas de ahorro destinadas al pago de las cuotas alimentarias;

b) Expedición o renovación de pasaporte;

c) Concesiones, permisos o licitaciones;

d) Expedición o renovación de licencias para conducir;

e) Habilitaciones para aperturas de comercios o industrias, compra o venta de fondos de comercio;

f) Desempeño de cargos públicos, en cualquiera de los poderes, indistintamente del origen de los mismos;

g) Solicitud o renovación de matrícula profesional;

h) Postulaciones a cargos partidarios o sindicales;

i) Inscripción en el Registro Único de Aspirantes a la Guarda con fines de Adopción.

El juez o tribunal interviniente podrá autorizar la expedición del trámite contemplado en el inciso *d)* cuando se hubiese probado fehacientemente que resulta imprescindible para satisfacer las cuotas fijadas a favor de los acreedores alimentarios.

En los supuestos de los incisos *a), c), e)* y *g)* la existencia de deuda alimentaria en mora no impedirá la prosecución de los trámites o solicitudes, pero la institución u organismo deberá notificar de su realización al juez o tribunal interviniente, dentro de los tres (3) días, a fin de que arbitre las medidas conducentes a la percepción del crédito alimentario.

Art. 7º – Todo contratista, proveedor o acreedor de honorarios del Estado, previo a la efectivización del pago que corresponda, deberá acreditar su situación ante el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos. Cuando el certificado arrojase deuda alimentaria en mora, la repartición estatal correspondiente deberá comunicar tal situación dentro de los cinco (5) días al juez o tribunal interviniente. Una vez informada la suma adeudada, la repartición estatal debe retener el importe correspondiente y depositarlo a la orden del juez o tribunal interviniente, siendo recibo suficiente de cumplimiento de la obligación estatal, la constancia de depósito en las condiciones señaladas. Cuando se tratare de personas jurídicas la exigencia recaerá sobre la totalidad de sus directivos y representantes legales.

Art. 8º – Previo a instrumentar actos de disposición de derechos reales sobre bienes inmuebles o muebles registrables, el escribano público interviniente deberá requerir la constancia que informe sobre su situación ante el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, la que se agregará al legajo de comprobantes. En caso de verificarse deuda, no se instrumentará la escritura pública hasta tanto se haya regularizado la situación, debiendo el actuario comunicar dentro del plazo de cinco (5) días al juez actuante a fin de establecer las medidas procesales pertinentes y destinadas al cobro de la deuda alimentaria.

Art. 9º – El juez o tribunal no podrá disponer la libranza de pagos al deudor alimentario, sin la presentación previa de la constancia de libre deuda alimentaria. En caso de que la parte estuviera inscrita como deudora en el registro, el juez o tribunal deberá ordenar la retención del importe suficiente para satisfacer el pago de la deuda alimentaria, con más los intereses por mora, costos y costas del juicio, cursando la comunicación respectiva al juez o tribunal en que se encuentra radicado el juicio de alimentos mediante oficio o cédula de estilo.

Art. 10. – El juez o tribunal interviniente dictará las medidas conducentes a fin de que el deudor alimentario

moroso dé cumplimiento al pago de la deuda. Asimismo podrá disponer el impedimento de salida del país del deudor alimentario moroso hasta tanto se cumpla con la cuota alimentaria impuesta o bien se preste caución suficiente para satisfacerla.

Art. 11. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a celebrar convenios de colaboración entre los respectivos registros locales y el nacional.

Art. 12. – La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana B. Fellner.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de ley tiene como antecedentes a los expediente S.-1.449/08, 885/10 y 19/13, de mi autoría. Vale aclarar que tanto la iniciativa de 2010 como la de 2013, luego de ser intensamente trabajadas en comisión en forma conjunta con expedientes de otros senadores que versaban sobre la misma temática, recibieron sanción de esta Honorable Cámara. Sin embargo, las iniciativas no fueron llevadas a recinto en la Cámara de Diputados, perdiendo estado parlamentario.

En esta oportunidad, y a efectos de propender a la economía parlamentaria, el texto que se somete a consideración recoge la sanción del año 2013, con algunas modificaciones. Es decir, el objeto del proyecto original se respeta y se hace presente en esta nueva iniciativa, pero con ciertas modificaciones tendientes a implementar mecanismos más ágiles e idóneos para el logro del fin deseado que es, en definitiva, asegurar el cumplimiento de las prestaciones alimentarias fijadas en virtud de resolución judicial o convenio homologado.

En este sentido, resulta notoria la trascendencia social que emana del hecho de que existan personas sufriendo penurias económicas mientras sus familiares, que se encuentran en condiciones de prestarles auxilio y manutención, incumplen en el pago de las cuotas alimentarias que adeudan.

Con este proyecto de ley se procura proteger estas impostergables necesidades alimentarias creando el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, que como su nombre lo indica, tendrá por función central registrar datos relevantes de toda persona deudora de alimentos en mora, cualquiera sea el lugar o jurisdicción en la que tramite el reclamo judicial.

La intención plasmada en la presente iniciativa nace de la firme convicción de que el incumplimiento de la obligación alimentaria constituye un grave problema social cuya repercusión involucra a muchas personas y no sólo a las afectadas directamente. El derecho alimentario presupone el derecho a la vida.

El deber alimentario de los padres con los hijos se encuentra regulado en los artículos 658 a 670 del Código Civil y Comercial y también está previsto en tratados internacionales, que gozan de jerarquía constitucional, tales como el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención sobre los Derechos del Niño. También surge de los artículos 432 a 434 del citado código, de las obligaciones entre esposos y de los artículos 537 a 554 referentes a las obligaciones alimentarias entre parientes.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece en el artículo 3º que "…los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar…". El artículo 27, inciso 4, de la citada convención, establece que "los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero…".

Los reclamos judiciales por incumplimiento de la obligación alimentaria representan un elevado porcentaje del total de causas judiciales con contenido patrimonial que se inician en todo el país, muchas de las cuales concluyen con sentencias que resultan de muy difícil, cuando no imposible, ejecución.

Este proyecto ha sido elaborado con la intención de servir como una herramienta eficaz tendiente a facilitar la percepción del crédito. No apunta a estigmatizar o condenar al deudor en mora, sino a limitar o reducir sus posibilidades de evasión del cumplimiento de sus obligaciones.

Lo que se pretende es crear condicionantes y medidas positivas que tengan la virtualidad de ejercer una mayor presión sobre los deudores alimentarios que, teniendo algún tipo de recurso, se niegan en forma sistemática a cumplir con el pago de la cuota alimentaria; ya sea por razones vinculadas a su mala relación conyugal, por las características del conflicto que han vivido, por irresponsabilidad o por negación de sus obligaciones.

Es importante preservar el sentido de solidaridad de la familia y el cumplimiento por parte de los adultos de su rol de padre o madre.

El objetivo fundamental de esta ley es la protección de la parte más débil de esta relación desigual, como es la del alimentante con el alimentado. Es decir, crear mecanismos que, de modo razonable y proporcionado al fin perseguido, obliguen al deudor alimentario a cumplir con sus obligaciones, fundamentalmente cuando los recipiendarios de la prestación alimentaria son sus hijos.

A tal efecto, en el presente proyecto se han distinguido diversos supuestos para otorgar a cada uno de ellos un tratamiento específico en cuanto a la consecuencia que acarrea el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria.

Por otra parte, cabe aclarar que se ha procurado no lesionar, en la implementación del sistema que crea la ley, otros valores jurídicos que también son importantes. Específicamente, se buscó no generar un estorbo en el tráfico de bienes y servicios. Para ello, se ha instaurado un sistema ágil para la obtención, vía Internet y en tiempo real, de constancias que reflejen la existencia o inexistencia de deuda alimentaria en mora, dejando de

lado trámites engorrosos que generarían más trastornos que beneficios.

También es cierto que no podemos ignorar que existen casos en los que el incumplimiento no obedece a una omisión dolosa sino que es producto de circunstancias no imputables al deudor. Contemplando tal situación, se han ponderado los valores en juego para establecer la regla general y su excepción en el artículo 2°.

Señora presidente, entiendo que es una necesidad impostergable la creación de un registro nacional de deudores alimentarios morosos, que a su vez pueda actuar como registro de segundo grado tomando razón de las inscripciones existentes en los registros provinciales. Todo ello en el entendimiento de que el mencionado registró será una herramienta sumamente idónea para colaborar con la percepción de créditos tan sensibles, como son los de naturaleza alimentaria.

Por todo ello solicito a mis pares que me acompañen con su voto afirmativo para la aprobación del presente proyecto de ley.

Liliana B. Fellner.

–A la Comisión de Legislación General.

(S.-3/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-1.817/14, proyecto de ley estableciendo la utilización de un sello identificatorio en todos los productos alimenticios con la leyenda: "Este producto no contiene proteínas lácteas ni sus derivados", DAE Nº 89.

Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarla atentamente.

María L. Leguizamón.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Será de uso obligatorio en todos los productos alimenticios la utilización de un sello identificatorio con la leyenda: "Este producto no contiene proteínas lácteas ni sus derivados".

Art. 2º – La leyenda deberá ser impresa en sus envases o envoltorios, de modo claro y visible, en todos los productos que se comercialicen en el país.

Art. 3º – El Ministerio de Salud de la Nación determinará cuál de sus áreas será la autoridad de aplicación de la presente ley, quedando a su cargo la administración de la "leyenda" y su constante adecuación a los adelantos que se produzcan en materia de diferenciación de productos alimentarios.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Por el presente vengo a someter a su consideración un proyecto de ley por el cual se acuerda fuerza de ley a la creación de la leyenda "Este producto no contiene proteínas lácteas ni sus derivados" de uso obligatorio en todos los productos alimenticios que se comercialicen en el país de consumo para alérgicos a la proteína de la leche (APLV).

Lo que la leyenda pretende es facilitar la identificación de los alimentos a las personas con la patología de alérgico a la proteína de la leche –APLV– distinguiendo perfectamente una imagen general sobre los alimentos que pueden consumir.

La alergia a la proteína de la leche de vaca (APLV) es una afección poco conocida pero de importante incidencia en los lactantes. Si bien la leche es el alimento por excelencia para los niños, la estadística nos señala que entre el 2 y el 3 % de bebés padecen de alergia a las proteínas contenidas en la leche de vaca. Suele confundirse con la intolerancia a la lactosa, pero esta afección es diferente.

El tratamiento consiste en retirar de la dieta del niño la leche de vaca y todos los alimentos que contenga sus proteínas, que son más que el queso o el yogurt. La leche de vaca y sus proteínas se encuentran en miles de productos insospechados, como ser fiambres, galletitas, pizzas, panes, pastas.

Si bien el Código Alimentario Argentino obliga a las empresas alimenticias a etiquetar sus productos con datos sobre los ingredientes que la componen, nada dice sobre la necesidad de señalar la presencia o ausencia de leche vacuna o sus proteínas, por lo cual es muy difícil para los padres de chicos con APLV llevar a cabo dietas que eviten la ingesta de estos productos.

Los padres de los niños con APLV deben lidiar con una enfermedad difícil de sobrellevar en un entorno social donde prima la ignorancia sobre esta patología.

El derecho a la salud es un derecho inalienable que se encuentra consagrado en forma explícita en nuestra Constitución Nacional, artículo 42, así como en varios tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional, y en la ley 24.240, de defensa a los derechos de los consumidores.

Por los motivos expuestos solicito a mis pares apoyen y acompañen el presente proyecto de ley.

María L. Leguizamón.

–A la Comisión de Industria y Comercio.

(S.-4/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-4.172/14, proyecto de ley creando el Registro de la Huella de Carbono, DAE Nº 211.

Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarla atentamente.

María L. Leguizamón.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

REGISTRO DE LA HUELLA DE CARBONO

TÍTULO I

Objeto. Finalidad

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto la creación del Registro de Huella de Carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono, de manera de contribuir a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y a incrementar las absorciones por los sumideros de carbono en el territorio nacional.

A efectos de esta ley se entenderá por:

a) Huella de carbono de organización, la totalidad de gases de efecto invernadero (GEI) provenientes por efecto directo o indirecto de la actividad de dicha organización;

b) Absorciones de dióxido de carbono (CO_2), el secuestro de CO_2 de la atmósfera por parte de sumideros biológicos;

c) Sumideros biológicos, los formados por biomasa viva como depósito de CO_2, excluyendo de la contabilización la materia orgánica muerta;

d) Compensación, la adquisición de una determinada cantidad de CO_2 equivalente procedente de las absorciones de CO_2 generadas en los proyectos debidamente inscritos o procedentes de proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero realizadas por un tercero y reconocidas por la autoridad de aplicación de la presente ley.

TÍTULO II

Del Registro de la Huella de Carbono

Art. 2º – El registro administrativo, de carácter público, cuenta con las siguientes secciones:

a) Una sección de huella de carbono y de compromisos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero;

b) Una sección de proyectos de absorción de CO_2;

c) Una sección de compensación de huella de carbono.

Art. 3º – *Sujetos inscribibles*.

1. Podrán inscribirse en el registro:

   a) Las personas físicas o jurídicas que desarrollen una actividad económica y sean generadoras de emisiones de gases de efecto invernadero, con actividad en el territorio nacional que, de forma voluntaria, calculen su huella de carbono, realicen actividades dirigidas a su reducción y/o compensen sus emisiones, en cuyo caso, podrán solicitar su inscripción en la sección de huella de carbono y de compromisos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y/o en la sección de compensación de huella de carbono;

   b) Las personas físicas o jurídicas que voluntariamente realicen y sean titulares de proyectos de absorción de CO_2 situados en cualquier punto del territorio nacional, que podrán solicitar su inscripción en la sección de proyectos de absorción de dióxido de carbono.

2. A los titulares inscritos en la sección del registro a que se refiere el artículo 2º, apartado *a)*, se les otorgará un documento de reconocimiento de su inscripción, y se les permitirá la utilización de un sello de titularidad de la autoridad de aplicación. El sello reflejará gráficamente la participación en las secciones correspondientes de esta ley, para un período de cálculo concreto.

   La autoridad de aplicación procederá a su actualización si se producen cambios en las inscripciones de dicho período.

Art. 4º – *Difusión*.

1. La autoridad de aplicación dará publicidad de la información relevante contenida en el registro en las secciones a), b) y c).

TÍTULO III

Actos inscribibles en la sección a): "Registro de huella de carbono y proyectos de reducción"

Art. 5º – Actos sujetos a inscripción de la sección a) "Sección de huella de carbono y de compromisos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero".

1. En esta sección a) se inscribirán tanto las huellas de carbono de organización como los compromisos de reducción de las emisiones de GEI asociados a las mismas;

2. La inscripción se llevará a cabo, como mínimo, para las emisiones de gases de efecto invernadero directo, denominadas de "alcance 1" y para las emisiones indirectas asociadas a las emisiones de la generación de electricidad adquirida y consumida por la organización, denominada "alcance 2" de la huella de carbono de la organización. La inscripción de las restantes emisiones indirectas, denominadas de "alcance 3", será voluntaria;
3. Para la inscripción en esta sección, se reconocerán las verificaciones realizadas por la autoridad de aplicación o por entidades acreditadas que puedan ser reconocidas a estos efectos.

TÍTULO IV

Actos inscribibles en la sección b) "Proyectos de absorción de dióxido de carbono"

Art. 6º –

1. En esta sección b) se inscribirán las absorciones de CO_2 generadas en territorio nacional en proyectos de actividades relacionadas con el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y selvicultura que supongan el aumento del carbono almacenado.
2. El cálculo de las absorciones de CO_2 generadas por los proyectos se realizará en base a las directrices y orientaciones sobre buenas prácticas del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) que se utilicen para la elaboración del Inventario Nacional de gases de efecto invernadero.
3. La inscripción del proyecto de absorción tendrá una validez de cinco años. Transcurrido como máximo dicho plazo, o cada vez que se cedan absorciones para compensación, deberá aportarse documentación actualizada, que permita ratificar que se siguen cumpliendo las condiciones iniciales de inscripción del proyecto. En caso de haberse dado variaciones, como incendios, etcétera, éstas deberán ser notificadas con la mayor brevedad posible.

TÍTULO V

Actos inscribibles en la sección c) "Sección de compensación de huella de carbono"

Art. 7º – Actos sujetos a inscripción de la sección c) "Sección de compensación de huella de carbono".

1. En esta sección c) se inscribirán las compensaciones de huellas de carbono inscritas en la sección a), provenientes de los proyectos de absorción de dióxido de carbono inscritos en la sección b) o de proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero realizadas por un tercero, reconocidas por la autoridad de aplicación.

TÍTULO VI

Inscripción, actualización y baja en el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono

Art. 8º – La documentación e información necesarias para la inscripción en el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción, su actualización y baja serán determinadas por la autoridad de aplicación.

Art. 9º – *Consideración de la huella de carbono en la contratación pública*. A efectos de lo dispuesto en el Régimen de Contrataciones del Estado (decreto 1.023 y sus modificatorias), el órgano de contratación podrá incluir entre las consideraciones de tipo medioambiental que se establezcan en el procedimiento de contratación, las relativas a la huella de carbono, que podrán acreditarse mediante certificados equivalentes u otros medios de prueba de medidas equivalentes de gestión medioambiental.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El cambio climático es el gran reto ambiental del siglo XXI, pero la lucha contra el cambio climático es un reto fundamentalmente económico y gestionado correctamente, una oportunidad para modernizar nuestras formas de producir y de consumir, garantizando un futuro sostenible para las siguientes generaciones, a la vez que hacemos nuestras economías más competitivas.

En los próximos años será necesaria una profunda transformación tecnológica que fomente el ahorro y la eficiencia energética, búsqueda de tecnologías limpias que nos lleve a un escenario sin emisiones de gases de efecto invernadero hacia mediados de siglo. La senda de cumplimiento compatible con un incremento máximo de 2 ºC indica que los países desarrollados deberán reducir sus emisiones en 2020 alrededor de un 30 % con respecto a las emisiones de 1990 y entre el 80 % y el 95 % en 2050.

Esto significa una transformación radical de nuestros modelos energéticos y productivos, por este motivo, se han puesto en marcha una serie de políticas y medidas de incentivos para catalizar el cambio. Pero serán los ciudadanos y las empresas las que hagan posible esta transformación, lo cual conllevará importantes beneficios a las mismas, ya que la mayor parte de las medidas suponen una inversión inicial que aportará ahorros muy superiores en el medio plazo y posibilitará una modernización de nuestras estructuras.

Si bien los países en desarrollo no tienen las obligaciones descriptas precedentemente, tal el caso de la Argentina, es importante saber que existe una posibilidad enorme respecto de la diferenciación de productos

de exportación a los países desarrollados y en segundo lugar crear proyectos vinculados a mecanismos de desarrollo limpio tal como lo establece el anexo B del Protocolo de Kyoto. Es importante destacar de varios países, entre los que podemos mencionar España, Francia, Alemania y Reino Unido, ya han planteado legislación acerca de la medición, compensación y mitigación de la huella de carbono.

El cálculo de la huella de carbono constituye una herramienta importante en la lucha contra el cambio climático, siendo especialmente interesante, por su amplio espectro de aplicación.

Reducir las emisiones de CO_2 equivalente resulta esencial para el desarrollo de una sociedad baja en carbono. Las empresas deberán ser conscientes de sus emisiones y del impacto que estas provocan. Esto supone ser conscientes de su huella de carbono y en función de ella elaborar proyectos de reducción.

Así, dentro del mencionado contexto de reducción de emisiones, la presente ley contribuirá a incentivar acciones para la mejora de las absorciones por los sumideros de carbono, de manera que las reducciones y absorciones que se lleven a cabo en éstos ámbitos tengan reflejo en el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero del país, facilitando el cumplimiento de potenciales compromisos internacionales a asumir por la Argentina en materia de cambio climático.

Además, la presente ley, mediante la creación del registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de CO_2, persigue sensibilizar e incentivar a la sociedad en su conjunto en la lucha contra el cambio climático con el fin de lograr una economía baja en carbono, dando respuesta al compromiso creciente que tanto entidades públicas como privadas han venido mostrando en los últimos años en relación con la reducción de emisiones de GEI. Para ello, se establecen una serie de medidas destinadas a facilitar y fomentar el cálculo de la huella de carbono, su reducción y compensación mediante absorciones de CO_2.

Por los fundamentos expuestos, solicito el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto de ley.

María L. Leguizamón.

–A las comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Asuntos Administrativos y Municipales.

(S.-5/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-4.109/14, proyecto de ley sobre Promoción y Regulación del Teletrabajo, DAE Nº 208.

Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarla atentamente.

María L. Leguizamón.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

PROMOCIÓN Y REGULACIÓN DEL TELETRABAJO

Objeto de la ley

Artículo 1° – La presente ley regula el ejercicio del teletrabajo o trabajo a distancia como una modalidad especial del trabajo en general.

Definiciones

Art. 2° – Se entiende por teletrabajo a los efectos de esta ley, a la realización de actos, ejecución de obras o prestación de servicios en los términos de los artículos 21 y 22 de la ley 20.744 y sus modificatorias, en las que el objeto del contrato o relación de trabajo es realizado total o parcialmente en lugares distintos del establecimiento del empleador, mediante la utilización de todo tipo de tecnología de la información y la comunicación (TIC). En idéntico sentido, se entiende por teletrabajador en relación de dependencia a toda persona que ejecuta esta modalidad laboral del teletrabajo de acuerdo a la definición anterior.

Igualdad de derechos y obligaciones de los teletrabajadores

Art. 3° – Los teletrabajadores gozarán de los mismos derechos y tendrán iguales obligaciones que los demás trabajadores en relación de dependencia. En especial, aquellos relativos al desarrollo de carrera del teletrabajador, sus posibilidades de capacitación, y de recibir la misma información que los trabajadores presenciales. Sin perjuicio de ello, las comisiones paritarias de los convenios colectivos aplicables a estos trabajadores deberán establecer las condiciones de trabajo, teniendo como prioridad las particularidades de la prestación, la índole de la relación y el respeto del principio de igualdad de trato entre un teletrabajador y un trabajador que desempeñe igual tarea en el establecimiento del empleador.

Reglas para adoptar el teletrabajo como nueva modalidad laboral

Art. 4° – El empleador que adopte al teletrabajo como nueva modalidad laboral deberá diseñar y aplicar programas de inducción, capacitación y perfeccionamiento que permitan una mejor adecuación de las partes intervinientes a este proceso de cambio. El

empleador realizará los controles necesarios para que este cambio no represente mayor carga de trabajo o dedicación que para los trabajadores presenciales.

Límites del control sobre las labores del teletrabajador

Art. 5° – Los sistemas de control destinados a la protección de los bienes e informaciones de propiedad del empleador deberán respetar la intimidad y privacidad del teletrabajador.

Reglas sobre los equipos proporcionados por el teletrabajador

Art. 6º – En caso de que el teletrabajador aporte su propio equipamiento, el empleador deberá compensar la totalidad de los gastos, sin perjuicio de los mayores beneficios que pudieran pactarse en los convenios colectivos.

Reglas sobre el trato de los equipos proporcionados por el empleador

Art. 7º – En el supuesto de que los equipos sean provistos por el empleador, el teletrabajador será responsable por su correcto uso y mantenimiento, a cuyo fin tendrá la obligación de evitar que los bienes sean utilizados por terceros ajenos a la relación o contrato de trabajo.

Carácter voluntario y reversible del teletrabajo

Art. 8° – Cuando por razones de organización del trabajo se requiera la prestación de tareas bajo la forma de teletrabajo, esta debe ser voluntaria para el trabajador. Toda modificación de las condiciones de la prestación de servicios con presencia física en teletrabajo, o viceversa, debe contar con la conformidad por escrito del trabajador. Sin perjuicio de ello, el trabajador a quien se hubiere modificado las condiciones de prestación de servicios con presencia física en teletrabajo, o viceversa, puede solicitar la reversión a su condición anterior para lo cual debe notificar al empleador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744, y sus modificatorias.

Se exceptuará la reversión cuando el empleador demuestre que las condiciones de la prestación fueron modificadas con el único objetivo de mantener el puesto de trabajo y como consecuencia de ello el espacio físico ocupado por el teletrabajador haya desaparecido.

Cuando el teletrabajador proponga realizar sus actividades mediante el teletrabajo, la negativa por parte del empleador debe fundamentarse en motivos organizacionales, económicos, técnicos o por limitaciones o deficiencias en el desempeño del trabajador.

Del mismo modo, el empleador podrá restituir al teletrabajador a la modalidad convencional de prestación de tareas que ejecutaba con anterioridad si se acredita que no se alcanzan los objetivos de la actividad bajo la modalidad de teletrabajo.

Adecuación de las normas de higiene y seguridad al teletrabajo

Art. 9º – La autoridad administrativa deberá promover la adecuación de las normas relativas a higiene y seguridad en el trabajo a las características propias de la prestación, y la inclusión de las enfermedades causadas por este tipo de actividad dentro del listado previsto en el artículo 6º, inciso 2, de la ley 24.557 y sus modificatorias.

Autoridad de aplicación

Art. 10. – La autoridad de aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo nacional.

Funciones

Art. 11. – Serán funciones de la autoridad de aplicación:

a) Establecer e implementar políticas públicas de fomento, desarrollo y regulación del teletrabajo;

b) Generar la conciencia social necesaria para que las empresas públicas o privadas y organismos estatales resulten receptivos a la contratación de personas vulneradas, ya sean personas con capacidades diferentes, enfermedades que imposibiliten el desplazamiento, personas con adultos mayores a cargo, jóvenes o mayores de 45 años;

c) Incluir políticas públicas destinadas a incentivar y facilitar la incorporación al teletrabajo de mujeres embarazadas, madres en período de lactancia y con niños menores de 3 años a su cuidado;

d) Proponer el teletrabajo como medio para la reconversión y reincorporación laboral de personas excluidas del mercado laboral;

e) Impulsar el teletrabajo como mecanismo de retención del talento organizacional, cuando las empresas cambien de localización (por medidas de promoción industrial) y las personas no puedan trasladarse a esos nuevos espacios de radicación de las empresas;

f) Fomentar el teletrabajo para la promoción laboral de otros grupos vulnerables, preferentemente provenientes de estratos sociales carenciados.

Diseño de políticas públicas

Art. 12. – La autoridad de aplicación podrá invitar a participar de su diseño políticas públicas más convenientes para el fomento, desarrollo y regulación de esta modalidad de trabajo y para el cumplimiento de esta ley a entidades públicas del ámbito internacional, nacional, provincial y municipal, empresas privadas,

organizaciones de la sociedad civil, sindicatos y trabajadores independientes.

Disposiciones aplicables

Art. 13. – En todo lo que no estuviese expresamente previsto en esta ley, regirán las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744, y sus modificatorias, en las condiciones previstas en el artículo 2º de dicho cuerpo legal.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El teletrabajo es una forma de organizar el trabajo realizado a distancia mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) en el propio domicilio del trabajador o en otro, siempre que sea ajeno al empleador. Paulatinamente esta modalidad está dejando atrás su fase experimental para convertirse en un instrumento de inclusión sociolaboral instalado en la cultura del trabajo.

Aporta ventajas específicas tanto para las organizaciones que lo aplican como para los propios teletrabajadores, su entorno familiar y a la sociedad en su conjunto. Entre ellas podemos mencionar: mejora la calidad de vida; ahorra dinero y tiempo de traslado; facilita la inserción de grupos vulnerables; permite disponer de mayor tiempo para otras actividades extra laborales; es una opción para evitar la excedencia y acompañar a la mujer durante la lactancia; es apta para padres con hijos pequeños o para aquellas personas que por alguna razón deben estar más tiempo en sus hogares; facilita a la mujer, luego de su licencia por embarazo, continuar trabajando y cuidando a sus hijos sin hacer uso de la excedencia y evitando la pérdida del ingreso salarial; es una alternativa ante situaciones de catástrofes naturales o pandemias.

A nivel urbano son varios los aspectos positivos que aporta esta modalidad contribuyendo al cuidado del medio ambiente, brindando una mejora en la organización, promoviendo oficinas virtuales inteligentes, edificios con espacios flexibilizados amplios y dinámicos que promueven la partición grupal. El teletrabajo facilita la disminución del tránsito vehicular generando un ahorro de combustible que favorece el uso adecuado de los recursos energéticos no renovables; incide en la reducción de los accidentes vehiculares cuyos valores pandémicos lo convierten en una de las principales causas de muerte a nivel mundial.

Existen dos modalidades: autónomo y en relación de dependencia. Bajo esta última, el Ministerio de Trabajo elevó en el año 2007 el proyecto de ley para su regulación. Siguiendo los lineamientos de éste último y el documento signado por las instituciones y empresas que forman parte de la red de teletrabajo, es que se ha elaborado la presente iniciativa.

El teletrabajo está profundamente vinculado con la responsabilidad social empresaria. La conciliación de la vida familiar y laboral constituye una de las esferas más importantes del individuo y afecta de forma directa a su aportación en los proyectos de sostenibilidad empresarial.

Bernardo Kliksberg señala que la RSE tiene que ver en primer término con cómo la empresa trata a su personal. En ese sentido, instó a desconfiar de las compañías que no respetan el equilibrio trabajo-familia de sus empleados y discriminan a las mujeres de su dotación, pero que dicen estar "preocupadas" por sus relaciones con los consumidores, los proveedores, el medio ambiente y la comunidad en general.

Algunos países europeos crearon un certificado de calidad para las empresas "familiarmente responsables", destinado a aquellas compañías que consideren y traten adecuadamente a la familia de los empleados. Desde ya, esto trasciende las acciones puntuales corporativas para vincular al trabajador con su pareja y sus hijos (días de campo organizados por la empresa, contratación de espectáculos infantiles, etcétera). La empresa "familiarmente responsable" será aquella que evite la existencia de los "niños horizontales", una tendencia por la cual cada vez más los chicos tienen como única interacción diaria con sus padres la lectura nocturna de un cuento. Y peor aún, en muchos casos, las interminables jornadas laborales hacen que los niños ya estén dormidos cuando ambos padres regresan a sus hogares. El teletrabajo podría ayudar a revertir esta tendencia.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares me acompañen con la presente iniciativa.

María L. Leguizamón.

–A las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión.

(S.-6/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-4.108/14, proyecto de ley instituyendo el día 15 de febrero de cada año como el Día Nacional de Concienciación sobre los Trastornos por el Gluten, DAE Nº 208.

Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarla atentamente.

María L. Leguizamón.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Institúyase el día 15 de febrero de cada año como el Día Nacional de Concienciación sobre los Trastornos por el Gluten.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El gluten es un conjunto de proteínas contenidas exclusivamente en la harina de los cereales de secano, fundamentalmente el trigo, pero también la cebada, el centeno y la avena, o cualquiera de sus variedades e híbridos (espelta, escanda, kamut, triticale…). Representa un 80 % de las proteínas del trigo. Está compuesto de gliadina y glutenina. Es responsable de la elasticidad de la masa de harina, lo que permite que junto con la fermentación el pan obtenga volumen, así como la consistencia elástica y esponjosa de los panes y masas horneadas.

Junto con la enfermedad celíaca, existen otras enfermedades causadas por la ingestión de gluten. "Trastornos relacionados con el gluten" es el término actualmente aceptado para denominarlas.

Se reconocen tres formas principales de los trastornos relacionados con el gluten: la alergia al trigo, la forma autoinmune (que incluye la enfermedad celíaca, la dermatitis herpetiforme y la ataxia por gluten) y la sensibilidad al gluten no celíaca.

Uno de los momentos más importantes en la historia de la enfermedad celíaca ha sido el esclarecimiento de la causa de esta enfermedad autoinmune, es la única de etiología conocida, lo cual se debe al médico holandés Willem Karel Dicke (15 febrero 1905-27 abril 1962) quien "comenzó sus experimentos en 1932 con el uso de dietas sin trigo, a raíz de la presentación por parte de un caso de un niño que había presentado diarrea tras consumir pan y bizcochos. Publicó sus primeros resultados en 1941, en una revista holandesa, cuando la literatura establecía de modo empírico que las dietas de Haas y Fanconi eran las más adecuadas en el tratamiento de la enfermedad. Con la ayuda de sus colaboradores de Utrecht, del pediatra Weijers y del bioquímico Van de Kamer, que desarrolló la técnica de cuantificación de la grasa en heces, pudo demostrar que la retirada del trigo de la dieta de los pacientes celiacos, reducía la grasa fecal mientras que su reintroducción incrementaba la esteatorrea.

El aporte del doctor Dicke es trascendental no sólo para la salud y vida de los celíacos, sino para las personas que presentan el resto de trastornos por el gluten antes señalados.

Como una forma de reconocer el invaluable aporte del doctor Willem Karel Dicke, se propone a través de la presente iniciativa, que sea el 15 de febrero, día y mes de su nacimiento, la fecha designada para declarar como el Día Nacional de Concienciación sobre los Trastornos por el Gluten.

A fin de potenciar la difusión, educación y concienciación de las patologías asociadas al gluten en todo el país, es que solicito a mis pares me acompañen con la presente iniciativa.

María L. Leguizamón.

–A la Comisión de Salud.

(S.-7/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-4.107/14, proyecto de ley modificando el inciso 7 de la ley 17.132, ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración, respecto de la incorporación de nuevas tecnologías para la emisión de prescripciones o certificados, DAE Nº 208.

Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarla atentamente.

María L. Leguizamón.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Modifícase el inciso 7 del artículo 19 de la ley 17.132, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: […]

7. Redactar las prescripciones o certificados en forma manuscrita con letra claramente visible o por medios, electrónicos o mecanografiadas, los que deberán ser formulados en castellano, fechados y con la firma debidamente aclarada, especificando domicilio, especialidad y matrícula. En caso de ser redactados electrónicamente y mantenidos únicamente en ese soporte, la firma deberá adecuarse a la ley 25.506, ley de firma digital.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La ley 17.132 sancionada en 1967 es la norma que regula el ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración". Esta ley, en el inciso 7 de su artículo 19, determina que los profesionales que ejerzan la medicina están obligados a prescribir o certificar en forma manuscrita.

El uso de las tecnologías ha impuesto la necesidad de brindar soluciones a cuestiones que el legislador, por su propia situación histórica, no podría haber previsto de antemano.

Las tecnologías de la información y comunicación (TIC), proveen una serie de herramientas que agilizan la vida diaria. Sin embargo, para que dichas herramientas puedan ser utilizadas en toda su potencialidad, es necesaria la reinterpretación de varios conceptos jurídicos.

Las acciones tales como la emisión de una prescripción médica pueden verse facilitadas con la utilización de herramientas informáticas.

En este marco es necesario modificar normas vigentes que establecen que las prescripciones o recetas médicas deben ser manuscritas.

El registro manual puede resultar defectuoso, ya sea por omisión, ilegibilidad, daño o pérdida; podría ocasionar inconvenientes en la dispensación del medicamento así como dispensas erróneas. De acuerdo a los registros del colegio de farmacéuticos de la ciudad y provincia de Buenos Aires: dos de cada diez personas sufren el rechazo de sus prescripciones médicas en la farmacia por errores en las recetas.

A los efectos de dar respuesta a esta problemática, el PAMI ha desarrollado un sistema de receta electrónica propio, a través del cual el médico de cabecera confeccionará la receta, imprimirá una copia al paciente (la cual debe estar firmada y sellada por el médico prescriptor) y con la receta electrónica impresa, el afiliado podrá retirar los medicamentos en cualquiera de las farmacias adheridas, las cuales reciben la información en simultáneo, pudiendo verificar la misma al momento de recibir la receta impresa.

La receta electrónica es una herramienta que mejora la atención a los pacientes, reduce los trámites burocráticos en las consultas médicas, disminuye la presión asistencial sobre el servicio administrativo y reduce el gasto farmacológico.

La informatización del sistema sanitario es un proceso de enorme potencialidad que permitirá, entre otras cosas, mejorar la calidad administrativa, disminuir costos y brindar calidad de información que permita una adecuada planificación y gestión de la salud de todos los habitantes.

Por los motivos expuestos solicito a mis pares me acompañen con la presente iniciativa.

María L. Leguizamón.

–A la Comisión de Salud.

(S.-8/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-2.657/14, proyecto de ley modificando el artículo 9º de la ley 26.396, prevención y control de los trastornos alimentarios, respecto de establecer que los establecimientos educativos deberán proveer agua segura y gratuita a los alumnos, e incorporar los productos bajos en grasas, sodio y azúcares, dentro de los lugares de expendio en sus instalaciones, DAE Nº 134.

Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarla atentamente.

María L. Leguizamón.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 9º de la ley 26.396, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 9º: Los establecimientos educativos públicos, tanto de gestión estatal como de gestión privada, deberán adecuar sus instalaciones a fin de lograr un entorno escolar saludable que consistirá en:
>
> *a)* Provisión de agua segura, gratuita y de fácil acceso; a través de la instalación de: bebederos y/o *dispensers*, entre otros, que permitan a los niños, niñas y adolescentes, consumir agua en cantidad y calidad suficiente;
>
> *b)* Expendio de alimentos a través de kioscos y locales dentro de las instituciones escolares, que deberán ofrecer mayoritariamente productos que integren una alimentación saludable y variada –baja en grasas, sodio, azúcares– debiendo los mismos estar exhibidos de forma tal que se visualicen mejor que el resto de los productos.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Frente al incremento de diversas enfermedades relacionadas a los malos hábitos de alimentación, te-

nemos la responsabilidad y la necesidad de promover y facilitar la incorporación de estilos de vida saludable en conjunto con la adecuación de los lugares en entornos saludables.

La posibilidad de contar con agua segura dentro de las instituciones educativas es fundamental para asegurar el desarrollo y la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes, y ser coherentes al momento de concientizar sobre la higiene y hábitos que hacen a una vida saludable.

El agua es la bebida perfecta que podemos ofrecer al niño entre las comidas, pues no se recomienda ofrecer bebidas edulcoradas o gaseosas, que hacen perder el apetito y contribuyen a la caries dental y a la obesidad. Tener accesibilidad a este servicio facilitará un mayor consumo de agua potable.

Asimismo, creemos que la incorporación y correcta exhibición de productos saludables –bajos en grasas, sodio, azúcares– dentro de los lugares de expendio de alimentos en los establecimientos educativos, facilitan la posibilidad de adquirir hábitos saludables.

El ámbito escolar permite trabajar tanto en la prevención de las enfermedades que se producen por los malos hábitos alimentarios, así como también en los trastornos alimenticios que se dan fundamentalmente durante la adolescencia.

Los directivos, los docentes, el personal no docente, los padres y los alumnos pueden intervenir positivamente en la calidad de vida escolar, que no es otra cosa que aspirar a una vida mejor y pueden llevar este conocimiento a otros ámbitos durante toda su vida.

La obesidad infantil es uno de los problemas de salud pública más graves del siglo XXI a nivel mundial. Según la Encuesta Mundial de Salud Escolar realizada en la Argentina en 2012, entre adolescentes de 13 a 15 años, en los últimos cinco años, aumentó el sobrepeso del 24,5 % al 28,6 % y la obesidad pasó del 4,4 % al 5,9 %.

La falta de ejercicio físico sumado a malos hábitos alimenticios, que en estos últimos años se han desarrollado producto del mayor consumo de comida chatarra, ha provocado un aumento considerable de la obesidad infantil. Estos niños tienden a seguir siendo obesos en la adultez y tienen más probabilidades de padecer a edades más tempranas, enfermedades no transmisibles como la diabetes, hipertensión y enfermedades cardiovasculares. El sobrepeso, la obesidad y las enfermedades conexas son en gran medida prevenibles, tan sólo con la adopción de hábitos saludables.

Los malos hábitos de alimentación pueden generar que un niño tenga retraso de crecimiento en altura, sufría desnutrición crónica, esté anémico, con déficit de vitamina A y, además, presente sobrepeso u obesidad. Ser gordo no es sinónimo de buena nutrición, sino de una vida sedentaria y con hábitos inadecuados. Es lo que vemos hoy tanto en los ámbitos sociales más privilegiados como en los de pobreza.

De la misma manera que la comunidad internacional se unió para luchar contra los riesgos del tabaco, ahora debemos acordar un marco normativo sobre las dietas correctas. Hay que prestar atención sobre las señales de alarma que los informes de expertos en alimentación están señalando.

Ya estamos en el siglo XXI. Es nuestro derecho y nuestro deber mejorar nuestra calidad de vida.

Por todo lo expuesto, solicito a este honorable cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

María L. Leguizamón.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-9/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-2.515/14, proyecto de ley disponiendo detalle, en la carta de locales gastronómicos, de la cantidad de calorías que posee cada menú, DAE Nº 126.

Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarla atentamente.

María L. Leguizamón.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Será obligatorio detallar en la carta de locales gastronómicos la cantidad de calorías que posee cada menú ofrecido. Asimismo, deberán incorporar al menos una opción de menú saludable.

Art. 2º – Deberán ofrecer lo requerido en el artículo 1°:

- Los restaurantes.
- Los locales de comida rápida.
- Los bares.
- Los comedores dentro de las escuelas, universidades, lugares de trabajo.
- Las empresas de transporte aéreo, terrestre, acuático que incluyen en sus tarifas el servicio de alimentos a bordo.
- Servicios de *catering*.
- Los kioscos de las terminales o paradores de transporte.
- Todos aquellos que determine el órgano de aplicación.

Art. 3º – La nómina de menús saludables será confeccionada, puesta en estudio y consideración por el órgano de aplicación que el Poder Ejecutivo considere, quien determinará si su composición contribuye a una alimentación saludable.

Art. 4º – El órgano de aplicación será quien determine el régimen sancionatorio a aplicar en caso del incumplimiento de la presente norma.

Art. 5º – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La finalidad de este proyecto es poder brindar a la sociedad posibilidades reales de libre elección sobre cómo alimentarse.

La calidad nutricional de los alimentos se está convirtiendo en una verdadera fuente de preocupación en el mundo entero. Muchos informes muestran las repercusiones directas de la evolución, en las enfermedades no transmisibles, como los infartos, las enfermedades cardiovasculares, la obesidad, algunos tipos de cáncer o nuevas formas de diabetes.

La Organización Panamericana de la Salud, considera alimentos que predisponen al sobrepeso a aquellos que tienen una composición mayor a 5 gramos de azúcar, 1,5 gramos de grasas saturadas o 30 miligramos de sodio cada 100 gramos del producto. Es decir que no deben ser elaborados con grandes dosis de colorantes ni aditivos. Los productos más relevantes que coadyuvan al sobrepeso infantil, son los snacks, gaseosas, jugos con colorantes, y variedad de golosinas.

Los cambios de hábitos impuestos no sólo por la vida urbana, sino además por la industria y la publicidad han llevado a que muchas familias se vean estimuladas al consumo de una dieta poco variada y desequilibrada, con las implicancias negativas para la salud.

Para lograr el pleno derecho a la alimentación para todos, se supone que los alimentos deben estar disponibles físicamente, en cantidades suficientes, y que sean económicamente accesibles; y además, deben ser adecuados a fin de satisfacer las necesidades dietéticas específicas, teniendo en cuenta, entre otros, la edad, condiciones de vida, estado de salud, ocupación y género de la persona.

Asimismo, creemos que un eslabón muy importante hacia el mejoramiento de la situación actual es que las empresas puedan, a través de sus políticas y proyectos de responsabilidad social empresaria, generar conciencia y productos que vayan en pos de una mejor calidad de vida, en este caso acompañando una alimentación saludable.

El derecho a la salud es un derecho inalienable que se encuentra consagrado en forma explícita en nuestra Constitución Nacional, artículo 42, así como en varios tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional, y en la ley 24.240, de defensa a los derechos de los consumidores.

Por los motivos expuestos solicito a mis pares apoyen y acompañen el presente proyecto de ley.

María L. Leguizamón.

–A las comisiones de Industria y Comercio y de Salud.

(S.-10/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-1.737/14, proyecto de ley modificando el artículo 80 de la ley 24.449, ley de tránsito, respecto de incorporar el agravante de la sanción para quienes entorpezcan los espacios destinados a uso exclusivo de personas con discapacidad o mujeres embarazadas, DAE Nº 85.

Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarla atentamente.

María L. Leguizamón.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Modifícase el artículo 80 de la ley 24.449, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 80: *Agravantes.* La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando:

a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas;

b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía;

c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;

d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;

e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter;

f) Se entorpezcan los espacios destinados a un uso exclusivo de personas con discapacidad o mujeres embarazadas; sean estacionamientos o rampas de acceso para discapacitados, puertas o vías de circulación peatonal.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de ley busca proteger aún mas a grupos sociales en estado de vulnerabilidad, como lo son las personas con discapacidad y las mujeres embarazadas, quienes cuentan con una prerrogativa que funciona como medida de incorporación social y medio facilitador de su transitar, ya que por mandato de ley gozan de la exclusividad en estacionamientos cercanos a los accesos de edificios públicos, centros comerciales, plazas públicas, etcétera.

Si bien es cierto que el estacionarse indebidamente en lugares exclusivos para personas con discapacidad o mujeres embarazadas constituye una falta administrativa castigada con una multa económica ejecutada por la autoridad municipal, sabemos que a pesar de los esfuerzos de dicha autoridad, ha sido imposible por diversos motivos garantizar al cien por ciento este derecho.

Existe una grave falta de conciencia en sectores de la sociedad que van en detrimento de las personas que sufren alguna discapacidad o de mujeres embarazadas, quienes se ven en la necesidad de estacionar sus vehículos en partes lejanas a los accesos, lo que les complica su transitar e incluso, puede afectar su estado físico por hacer esfuerzos para desarrollar sus actividades cotidianas.

Por estos motivos, creo conveniente agregar como inciso *f)* del artículo 80 de la Ley Nacional de Tránsito, entre las actitudes que agravan una sanción, el entorpecer los espacios destinados a uso exclusivo de personas con discapacidad o mujeres embarazadas; sean estacionamientos de uso exclusivo o rampas de acceso para discapacitados, puertas o vías de circulación peatonal.

Dado que el Estado debe ser garante o protector de los grupos vulnerables, estimo conveniente agregar esta circunstancia como medida adicional de protección a los legales usuarios de dichos estacionamientos o rampas de acceso: las personas con discapacidad o las mujeres embarazadas.

Convencida de que las fundamentaciones expuestas serán compartidas por los integrantes de esta Honorable Cámara, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

María L. Leguizamón.

–A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-11/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-1.278/14, proyecto de ley creando el Registro de Deudores Morosos de Alquileres, DAE Nº 63.

Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarla atentamente.

María L. Leguizamón.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto ordenar y fomentar la locación de inmuebles, a través de la creación del Registro de Deudores Morosos de Alquileres.

Art. 2º – Créase en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Registro de Deudores Morosos de Alquileres, donde se deberá inscribir a todas las personas físicas o jurídicas que adeuden tres meses de alquiler sucesivos o alternados dentro del lapso de un año, obligación que deberá ser determinada judicialmente mediante sentencia firme de primera instancia de procesos judiciales de desalojo o de obligaciones de dar sumas de dinero.

Art. 3º – Son fines del registro:

a) Fomentar la cultura del cumplimiento de las obligaciones contractuales entre el locatario y el locador, así como el cumplimiento de las sentencias de primera instancias que se encuentren firmes, en procesos de desalojos y de obligaciones de pagar sumas de dinero;

b) Brindar seguridad jurídica a las relaciones contractuales por locación de bienes inmuebles destinados a todo tipo de uso y persuadir al inquilino del cumplimiento de sus obligaciones contractuales;

c) Coadyuvar a la disminución de la carga procesal.

Art. 4º – Son funciones del Registro de Deudores Morosos de Alquileres:

a) Consolidar un listado de inquilinos morosos, por lo menos con sentencia firme en primera instancia declarada en juicios de desalojo o de pago de sumas de dinero;

b) Emitir un Certificado Positivo de Registro conteniendo el nombre completo o denominación social del inquilino moroso, número de documento nacional de identidad (en el caso de personas físicas), inscripción registral (en el caso de personas jurídicas), CUIT, monto adeudado, y el órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, fecha y número de causa.

Art. 5º – El registro deberá estar conformado por un asiento por cada inquilino moroso y contendrá obligatoriamente:

a) Nombre y apellidos completos o razón social del inquilino moroso y en caso de personas jurídicas, de su representante legal;

b) Domicilio real o fiscal del inquilino moroso;

c) Número de documento nacional de identidad (en el caso de personas físicas), inscripción registral (en el caso de personas jurídicas), CUIT u otro documento de identificación del inquilino moroso o de su representante legal;

d) Monto total de la deuda incluyendo penalidades, moras, costas, costos, servicios públicos, gastos de mantenimientos, etcétera;

e) Indicación del órgano jurisdiccional que ordena la inscripción en el registro, número de causa y año;

f) Fecha de inscripción en el registro.

Art. 6º – El órgano jurisdiccional que conoce la causa deberá correr traslado del pedido de inscripción de inquilino moroso por el plazo improrrogable de tres días.

La resolución que admite la inscripción de inquilino moroso puede ser apelada, la que tendrá la calidad de sin efecto suspensivo y el juez tendrá que resolver en un plazo de cinco días.

Bastará con demostrar que se ha pagado la totalidad de la deuda, para que el pedido de inscripción en el registro quede sin efecto.

El inquilino moroso solicitará el levantamiento de su inscripción como deudor moroso cuando haya devuelto de manera efectiva el bien inmueble y haya cancelado la totalidad de la deuda emanada de su incumplimiento contractual, luego de lo cual el juez de la causa oficiara al registro para el levantamiento de tal condición dentro del plazo de setenta y dos horas de lo solicitado.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de ley propone crear el Registro de Deudores Morosos de Alquileres.

La Ley de Locaciones Urbanas, 23.091, creó un sistema con medidas de promoción para locaciones, con el ánimo de motivar al propietario a ofrecer sus propiedades en locación. Para ello estableció entre otros beneficios impositivos fomentando de esta manera la inversión en inmuebles destinados a locación.

Pero la realidad ha ido contra esta promoción al sentirse desprotegido el propietario ante la falta de pago del alquiler o el vencimiento del plazo y la no entrega del inmueble en tiempo y forma.

El hecho de que no se inscriban los contratos de alquiler en un registro público, que si bien deben formalizarse por escrito en muchos casos son sólo de palabra, basado en la buena fe de las partes, y demás informalidades, han llevado a que constituya la locación una gran debilidad para la protección de los derechos del propietario del inmueble.

Ante el incumplimiento en el pago del alquiler, el propietario se siente desprotegido generando en muchos casos que los mismos tengan recelo a la hora de alquilar sus inmuebles, optando por mantenerlos cerrados.

El propietario que desea alquilar un inmueble de su propiedad, sea para vivienda o con un fin comercial, carece en la actualidad de un mecanismo que le permita evaluar los antecedentes y el historial de cumplimiento del posible inquilino. Hoy sólo se solicita un informe de dominio del inmueble que se ofrece en garantía y en el mejor de los casos un informe de inhibición general de bienes del inquilino. Estos informes, si bien son de utilidad, no informan sobre los antecedentes en su carácter de inquilino.

Es así que propongo la creación de un Registro de Deudores Morosos de Alquileres como una herramienta de prevención de conflictos y protección del derecho de propiedad, un derecho constitucionalmente reconocido, por medio del cual el propietario antes de suscribir el contrato de locación pueda previamente solicitar un informe con los antecedentes de su cocontratante como inquilino.

Su gran misión será dotar de mayor seguridad a los propietarios que decidan alquilar.

Por otra parte, se moviliza el mercado de alquileres, necesario para paliar situaciones habitacionales a personas que no pueden acceder a su vivienda o a empresas que no pueden acceder a su local propio.

El objetivo principal del registro que se propone crear es dar a conocer sentencias por falta de pago de alquileres de potenciales inquilinos, notificando de esta forma al locador la situación de la persona con quien está por contratar pudiendo ahorrar así los gastos y pérdidas de tiempo que acarrea tener que iniciar una demanda por falta de pago de alquileres en el futuro.

La creación de este Registro de Deudores Morosos de Alquileres persigue por una parte fomentar la cultura del cumplimiento de las obligaciones contractuales y de esta forma brindar seguridad jurídica a los propietarios de viviendas y locales, y por otra parte reducir la carga procesal del Poder Judicial, evitando llegar a juicios por falta de pago de alquileres.

En este registro se deberán inscribir los nombres y apellidos o razón social, con todos sus datos, de las personas físicas o jurídicas que figuren demandados en procesos judiciales por obligación de dar sumas de dinero y desalojos por falta de pago. Para acceder al registro, la deuda deberá estar determinada a favor del demandado en sentencia firme de primera instancia.

El recurso de apelación y la continuidad del proceso en segunda instancia no impedirán el acceso al registro.

En virtud del principio de transparencia, se plantea que el ingreso al Registro de Deudores Morosos de Alquileres sea de carácter público.

La creación de este registro se encuentra en consonancia con los derechos protegidos por nuestra Constitución Nacional, como el derecho de propiedad y no afecta el principio de libertad contractual.

El Registro de Deudores Morosos de Alquileres tiene por finalidad proteger al propietario de individuos que han adoptado un estilo de vida gratuito a costa del uso y desgaste del patrimonio ajeno, práctica que ha ido en aumento tanto en locaciones de viviendas como inmuebles de uso comercial.

La presente iniciativa legislativa no demandará mayor gasto al Estado, ya que podrá ser financiado con recursos directamente recaudados por concepto de cobro de las tasas respectivas para la emisión de certificados al usuario así como también tasas por el retiro del registro a solicitud del interesado.

Reducirá además la carga procesal judicial por tratarse de una medida disuasiva para el inquilino.

Convencida de que las fundamentaciones expuestas serán compartidas por los integrantes de esta Honorable Cámara, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

María L. Leguizamón.

–A la Comisión de Legislación General.

(S.-12/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-490/14, proyecto de ley creando el Registro Nacional de Personas Adultas Extraviadas (Renapae), DAE Nº 25.

Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarla atentamente.

María L. Leguizamón.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Créase en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos el Registro Nacional de Personas Adultas Extraviadas (Renapae).

Art. 2º – El registro tendrá como objetivo unificar la información en todo el país de:

a) Personas adultas extraviadas;

b) Personas que se encuentren en establecimientos de atención y resguardo, en casos que se desconociesen sus datos de identificación y/o filiación.

Art. 3º – El Registro Nacional de Personas Adultas Extraviadas (Renapae) tendrá como función:

a) Recibir denuncias e informes sobre personas adultas extraviadas;

b) Confeccionar y mantener actualizado un legajo por cada persona adulta extraviada en el cual constarán los datos enumerados en el artículo 5º;

c) Inscribir altas y bajas de personas adultas extraviadas que informen los Registros Provinciales y Ciudad Autónoma de Buenos Aires competentes en la materia;

d) Llevar un listado completo y actualizado de las personas adultas extraviadas;

e) Publicar en una página web habilitada a tal fin, el listado completo y actualizado de personas adultas extraviadas, con los datos personales necesarios para su fehaciente individualización.

Art. 4º – Toda fuerza de seguridad o autoridad judicial que recibiera denuncias o información de extravío de personas adultas, o de cualquier modo tomare conocimiento de esta situación, deberá dar inmediata comunicación al registro en la forma que establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 5º – La comunicación establecida en el artículo 4º deberá ser por escrito y contener –en caso de contarse con ellos–, los siguientes datos:

I. Respecto de la persona adulta extraviada: Apellido y nombre;

a) Fecha de nacimiento;

b) Número de documento nacional de identidad u otro documento oficial que la identifique;

c) Domicilio y teléfono;

d) Información acerca de algunas discapacidad motriz o psíquica que sufriere la persona extraviada;

f) Detalle del lugar, fecha y hora que se lo vio por última vez o lugar donde hubiera sido encontrado;

g) Fotografía y descripción física actualizada;

h) Cualquier otro dato que se considere de importancia para su identificación.

II. Respecto del denunciante:

II-1. Si el denunciante fuere una institución pública, datos de la misma y de su máxima autoridad.

II-2. Si el denunciante fuere una persona física; será necesario consignar:

a) Nombre y apellido;

b) Número de documento nacional de identidad u otro documento oficial que la identifique;

c) Domicilio y teléfono;

d) Los mismos datos de identificación de los incisos *a)*, *b)* y *c)* del presente apartado serán requeridos respecto al curador en el caso de personas incapaces extraviadas.

Art. 6º – El Registro Nacional de Personas Adultas Extraviadas (Renapae) funcionará todos los días –incluso feriados e inhábiles– las veinticuatro (24) horas, y se destinará una línea telefónica directa y gratuita para los usuarios que tendrá por objeto recibir denuncias, pedidos de informes y todo dato que aporte información a la causa.

Art. 7º – Los Registros Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de Personas Extraviadas, y los organismos judiciales informaran periódicamente las altas y bajas de personas extraviadas adultas que se encuentren en sus asientos.

Art. 8º – La autoridad competente implementará los mecanismos necesarios para la difusión de datos e identificación de las personas extraviadas. La difusión se realizará tanto en la vía pública como en medios de comunicación públicos, privados, gráficos, radiales y de televisión nacional y/o provincial.

Asimismo, podrá requerir asistencia de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y cualquier otro organismo a los efectos del cumplimiento de los objetivos de la presente ley. Para ello será aplicable el artículo 76, de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522. La utilización de los espacios de difusión tendrá carácter de urgente.

Art. 9º – En caso que la persona buscada fuera un incapaz declarado, el Registro Nacional de Personas Adultas Extraviadas (Renapae) solicitará por medio de la autoridad competente la autorización judicial correspondiente para difundir y publicar sus datos y fotografías.

Art. 10. – Invítese a los gobiernos provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la presente ley y a suscribir los convenios necesarios para la integración de las bases de datos al Registro Nacional de Personas Adultas Extraviadas (Renapae).

Art. 11. – La reglamentación de la presente ley establecerá las pautas y requisitos para el acceso a la información existente en el Registro Nacional de Personas Adultas Extraviadas (Renapae), a los efectos de garantizar la confidencialidad de los datos y el acceso a los mismos.

Art. 12. – La presente ley es de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 13. – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en el término de 60 días.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Actualmente nos encontramos ante una situación fáctica de la cual debemos hacernos eco y proponer por medio de un proyecto de ley una alternativa de unificación de información acerca de aquellas personas de las cuales se desconoce su paradero en situación de extravío o desamparo.

Asimismo, existe un registro en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que lleva información sobre las personas menores extraviadas (creado por ley 25.746). No obstante, nos encontramos ante un vacío legal en el caso de los adultos extraviados.

Existen registros regionales que llevan en sus asientos las denuncias de personas que se encuentran con paradero desconocido.

Por ello, resulta imperiosa la creación de un registro nacional que unifique esta información y otorgue a la sociedad y a sus órganos de control una herramienta eficaz para agilizar las búsquedas, no sólo a nivel regional sino a nivel nacional.

El Renapae tiene como objetivo, entonces, el cumplir con la necesidad de implementación de políticas de gestión enunciadas en la presente ley. No sólo recibirá las denuncias sino que, además, confeccionará un legajo por cada individuo extraviado, llevando así un control personalizado de cada situación. Este accionar es fundamental para llevar adelante con éxito cada búsqueda de personas desaparecidas.

Será de vital importancia la fluida comunicación que, en cada caso, se establezca entre el Renapae y los registros que actúan en diferentes jurisdicciones, así como también la capacitación que las personas que formen parte de el deban recibir.

El extravío de una persona, en la mayoría de los casos, es denunciada por un ser allegado a la misma, y muchas veces en un estado emocional que limita su testimonio. Es en este espacio donde debe enfatizarse la debida capacitación de quienes deban atender –ya sea personal o telefónicamente– al denunciante, teniendo en dicho momento la debida cautela y capacidad de contención de quien es víctima de la desaparición de un ser allegado.

La tecnología es una herramienta que no debe dejarse de lado, y es una necesidad el poder darle la utilidad que establece el presente proyecto de ley, creando una página de Internet donde se reflejen los datos de aquellas personas adultas extraviadas; página que podrá ser consultada por todos los usuarios, no sólo a nivel nacional sino también internacional, sobre todo en aquellas búsquedas que traspasan las fronteras.

De igual manera no debe limitarse la difusión de la búsqueda, y es preciso hacer colaboradores de la misma a los medios de comunicación públicos, privados, gráficos, radiales y televisivos.

Debe adquirirse conciencia acerca de la importancia de la difusión en los medios de comunicación masiva y de sus consecuencias. Concientizando a la sociedad y a cada individuo, podemos lograr que se conviertan en nuevos receptores y potenciales actores en la tarea de la búsqueda.

Con la creación del Renapae estaremos dando un paso al frente en un tema que requiere sin dudas una solución en cuanto a su ordenamiento y brindará a la sociedad una herramienta dinámica que ella necesita.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

María L. Leguizamón.

–A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.

(S.-13/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-489/14, proyecto de ley modificando la ley 20.266, Régimen para la Profesión de Martillero, respecto de las obligaciones del corredor inmobiliario, DAE Nº 25.

Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarla atentamente.

María L. Leguizamón.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Sustitúyase el artículo 36 de la ley 20.266 por el siguiente texto:

Artículo 36: Son obligaciones del corredor:

a) Llevar el libro que establece el artículo 35;

b) Comprobar la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en los que interviene y su capacidad legal para celebrarlos;

c) Comprobar la existencia de los instrumentos de los que resulte el título invocado por el enajenante: cuando se trate de bienes registrables, recabará la certificación del registro público correspondiente sobre la inscripción del dominio, gravámenes, embargos, restricciones y anotaciones que reconozcan aquellos, así como las inhibiciones o interdicciones que afecten al transmitente;

d) Convenir por escrito con el legitimado para disponer del bien los gastos y la forma de satisfacerlos, las condiciones de la operación en la que intervendrá y demás instrucciones relativas al negocio; se deberá dejar expresa constancia en los casos en que el corredor quede autorizado para suscribir el instrumento que documenta la operación o realizar otros actos de ejecución del contrato en nombre de aquél;

e) Proponer los negocios con la veracidad, exactitud, precisión y claridad necesarias para la formación del acuerdo de voluntades, comunicando a las partes las circunstancias conocidas por el que puedan influir sobre la conclusión de la operación en particular, las relativas al objeto, y al precio de mercado. Cuando se trate de bienes inmuebles, a pedido de los interesados, deberá recabar de un profesional técnico, idóneo y matriculado, un informe completo del bien objeto del negocio, que determine la existencia o no de factores que lo hagan impropio para su destino y/o puedan disminuir el uso de él. Este informe será agregado e integrará el contrato que se firme en virtud de lo establecido en la cláusula *d)* del presente artículo;

f) Guardar secreto de lo concerniente a las operaciones en las que intervenga: sólo en virtud del mandato de autoridad competente, podrá atestiguar sobre las mismas;

g) Asistir la entrega de los bienes transmitidos con su intervención, si alguna de las partes lo exigiere;

h) En las negociaciones de mercaderías hechas sobre muestras, deberá identificarlas y conservarlas hasta el momento de la entrega o mientras subsista la posibilidad de discusión, sobre la calidad de las mercaderías;

i) Entregar a las partes una lista firmada, con la identificación de los papeles en cuya negociación intervenga;

j) En los contratos otorgados por escrito, en instrumento privado, debe hallarse presente en el momento de la firma y dejar en su texto constancia firmada de su intervención, recogiendo un ejemplar que conservará bajo su responsabilidad. En los que no requieran la forma escrita, deberá entregar a las partes una minuta de la operación, según las constancias del libro de registro;

k) Respetar las prohibiciones del artículo 19 en lo que resulten aplicables;

l) Cumplir las demás obligaciones que impongan las leyes especiales y la reglamentación local.

Art. 2º – Sustitúyase el artículo 38 de la ley 20.266 por el siguiente texto:

Artículo 38: El corredor que no cumpliere las obligaciones a su cargo establecidas en el artículo 36, o por cuya culpa se anulare o resolviera un contrato o se frustrare una operación, perderá el derecho a la remuneración y a que se le reintegren los gastos, sin perjuicio de las demás responsabilidades a las que hubiere lugar.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Tengo el honor de someter a consideración de mis pares un proyecto de ley por el cual se modifican las obligaciones de los corredores inmobiliarios, incorporando la de recabar de un profesional técnico, idóneo y matriculado, un informe completo del bien objeto del negocio, que determine la existencia o no de factores que lo hagan impropio para su destino y/o puedan disminuir el uso de él, cuando los interesados así lo requieran. A su vez, se establece que este informe será agregado e integrará el contrato que se firme entre los interesados.

Con este proyecto se procura prevenir problemas atinentes a los vicios redhibitorios de los bienes objeto de transacción inmobiliaria, dando seguridad al adquirente respecto de la aptitud del bien que compra y la ausencia de defectos ocultos, los cuales en muchos casos son conocidos por el corredor y deben ser puestos en conocimiento del consumidor, para que libremente decida o no, efectuar la operación inmobiliaria.

Como el agente inmobiliario actúa en cierta medida como elemento tipificante de la compraventa mercantil, resulta correcto que algunos aspectos –en este caso sus obligaciones– deban ser considerados por la legislación nacional, en resguardo de los derechos de los usuarios y consumidores.

Sabemos lo importante que es informarse sobre todos los aspectos de la operación antes de adquirir un inmueble. La medida preventiva para evitar el fraude inmobiliario es la información. El agente inmobiliario, al igual que el escribano, tiene la obligación de informar al comprador en aras de la ejecución del principio constitucional de seguridad jurídica.

Aunque resulte obvio, la apreciación directa de la situación física del inmueble es fundamental, incluso la puede realizar el interesado asistido de un profesional (arquitecto, ingeniero, verbigracia), pero ello a veces no alcanza ni resulta suficiente para conocer aquellos defectos del bien inmueble que no se advierten a simple vista; que son graves y que hacen que el bien a adquirir sea inservible para su uso o destino.

Si bien el vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto del contrato y de los vicios o defectos ocultos que tuviere (conf. artículo 1.414 del Código Civil) y el contratista y el arquitecto tienen responsabilidad por daños y perjuicios derivados de la ruina del edificio (conf. artículo 1.646 del mismo cuerpo legal), lo conveniente es tener la posibilidad de conocer estos defectos en forma previa a la formalización del contrato de compraventa.

Si consideramos que los agentes inmobiliarios son asesores en el mercado de los inmuebles, no sólo deben ocuparse de solucionar el problema de encontrar vivienda o terreno, sino que también deben poner de manifiesto la conveniencia de la adquisición, asesorando en orden al camino que han de tomar los consumidores.

Dada la importancia y naturaleza de la actividad que desarrollan los corredores en las operaciones de compraventa inmobiliaria, se han revisado sus funciones y responsabilidades incorporando la obligación de pedir la confección de los informes técnicos atinentes al estado físico de la propiedad en transacción, siempre que el potencial comprador así lo solicite.

Finalmente, se establece la sanción para el supuesto que el corredor incumpla con las obligaciones a su cargo, perdiendo el derecho a percibir el honorario por la gestión de la venta, más los gastos.

Convencida de que las fundamentaciones expuestas serán compartidas por los integrantes de esta Honorable Cámara, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

María L. Leguizamón.

–A la Comisión de Legislación General.

(S.-14/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-488/14, proyecto de ley sustitu-

yendo el inciso *b)* del artículo 13 de la ley 23.898 –tasas judiciales–, incluyendo al hábeas data en los trámites exentos de pagos, DAE Nº 25.

Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarla atentamente.

María L. Leguizamón.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Sustitúyese el inciso *b)* del artículo 13 de la ley 23.898, por el siguiente:

b) Los recursos de hábeas corpus, de hábeas data y las acciones de amparo cuando no fueran denegados.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El artículo 13 de la ley 23.898, que establece el régimen de pago de la tasa de justicia al que estarán sujetas todas las actuaciones judiciales que tramiten ante los Tribunales Nacionales y Federales de la Capital Federal y los tribunales federales con asiento en las provincias, contempla distintas excepciones a su pago, sea por la persona o por el tipo de cuestión.

Entre los trámites exentos se encuentran el hábeas corpus y el amparo, tal como lo establece el inciso *b)* del artículo citado.

Aunque sin nombrarla expresamente, en la reforma constitucional de 1994, en el tercer párrafo del artículo 43, se incluyó dentro de las llamadas acciones constitucionales, al hábeas data.

No es el objeto entrar aquí en consideraciones jurídicas acerca de la naturaleza de la acción, su clasificación o especie, ya que no hace a los efectos de este proyecto y su propósito, que no es otro que recoger la corriente que considera que no existen motivos para distinguir la acción de habeas data del sistema adoptado para el pago de la tasa de justicia, respecto al hábeas corpus y las acciones de amparo, en el sentido de que ésta debe estar exenta del pago de la misma únicamente cuando la acción resulte denegada por la Justicia. Es decir, que la acción de hábeas data estará libre de pago, siempre y cuando proceda y resulte de su enervación una sentencia estimatoria. En caso contrario, la denegación confirmada (firme y consentida) obliga al peticionante a oblar el tributo.

Debe recordarse, en este sentido, que la ley de protección de datos personales 25.326, en su artículo 19, estableció que "la rectificación, actualización o supresión de datos personales inexactos o incompletos que obren en registros públicos o privados se efectuará sin cargo alguno para el interesado".

En efecto, la jurisprudencia ha señalado que "si se pondera que el artículo 43 de la Constitución Nacional programa una subespecie de amparo, o amparo específico conocido en el derecho comparado como amparo informático o informativo, o por otros como una variable de esta acción, es por demás evidente que se encuentra alcanzado por la particular exención prevista por el artículo 13 inciso *b)* de la ley 23.898". Y continúa diciendo: "La recepción normativa de la acción de hábeas data es posterior a la ley de tasas judiciales 23.898 (Adla, L-D, 3751), razón por la cual no puede considerarse que la misma deba estar literalmente prevista entre las acciones exentas del pago de la tasa de justicia" (conf. Sala F de la Cámara Nacional en lo Civil, *in re*: "Cosentino, Ricardo C. y otro c/Organización Veraz S.A.").

No obstante lo establecido jurisprudencialmente, subsiste un vacío legal en lo relativo al establecimiento claro y taxativo del sistema que ha de regir en el abono de la tasa judicial en los habeas data; por lo cual, en vista de los principios que hacen a la seguridad jurídica y fundamentalmente a la economía procesal y a la celeridad con que deben tratarse estos temas, evitando lo más posible todo dispendio jurisdiccional en discusiones "anexas", es intención de este proyecto introducir una sencilla reforma a la ley de tasas judiciales a los efectos de incorporar al hábeas data entre los recursos alcanzados por la exención señalada, y de este modo dejar establecida definitivamente la cuestión.

Es por las razones expuestas, que solicito a mis pares legisladores que me acompañen en este proyecto.

María L. Leguizamón.

–A las comisiones de Justicia y Asuntos Penales y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-15/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-476/14, proyecto de ley estableciendo el marco jurídico para la confección del reporte de sostenibilidad de las empresas que actúan en el territorio nacional bajo cualquier modalidad, DAE Nº 24.

Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarla atentamente.

María L. Leguizamón.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

REPORTE DE SOSTENIBILIDAD

TÍTULO I

Objeto. Finalidad

Artículo 1º – La presente ley tiene como objeto el establecimiento del marco jurídico para la confección del reporte de sostenibilidad al cual deben ceñirse las empresas que actúen en el territorio de la República bajo cualquier modalidad.

Asimismo, la finalidad de la presente es normar la exposición de los resultados sociales, ambientales y de buen gobierno de las empresas con sus partes interesadas.

TÍTULO II

Del reporte de sostenibilidad

Art. 2º – El reporte de sostenibilidad es un documento que comunica el desempeño financiero, ambiental y social de una compañía u organización a sus grupos de interés.

Contendrá conceptos relacionados con el ejercicio de la actividad de la empresa, los que serán no sólo de carácter financiero o económico, sino que tendrán como objeto exponer la aplicación de la empresa en beneficio de su personal, la comunidad y el ambiente; y la magnitud de la misma.

Deberá incluir, como mínimo, información acerca de los siguientes temas:

1. Gobierno empresarial y transparencia:

a) Balance general anual, cuenta de ganancias y pérdidas y memoria del ejercicio;

b) Estructura de gobierno de la organización incluyendo los comités del máximo órgano de gobierno;

c) Composición de órgano de dirección, detallando el número de miembros independientes, ejecutivos y no ejecutivos;

d) Mecanismos de comunicación de accionistas hacia el máximo órgano de gobierno;

e) Declaración de misión, visión, valores y código de conductas;

f) Procedimientos del máximo órgano de gobierno para supervisar la identificación y gestión, por parte de la organización, del desempeño económico, ambiental y social;

g) Asociaciones sectoriales nacionales o internacionales a las que pertenezca la organización;

h) Enfoques adoptados para la identificación, selección y priorización de partes interesadas y resultados de las acciones adoptadas;

i) Principales temas de interés que hayan surgido de los procesos de participación y dialogo con las partes interesadas;

j) Ayudas financieras recibidas de gobiernos;

k) Políticas y procedimientos anticorrupción de la organización.

2. Público interno:

a) Evolución de la masa salarial promedio, distribuido según niveles y categorías;

b) Evolución de la dotación del personal desglosado por género, edad, tipo de contrato;

c) Rotación dotación del personal desglosado por género, edad, tipo de contrato;

d) Programas de educación, formación, asesoramiento, prevención y control de riesgos que se apliquen a los trabajadores relacionados con los riesgos del trabajo y enfermedades laborales;

e) Tasas de ausentismo, enfermedades profesionales, días perdidos y número de víctimas mortales relacionadas con el trabajo;

f) Promedio de horas de capacitación al año por empleado, desglosado por categoría de empleado;

g) Porcentaje de empleados que reciben evaluaciones regulares del desempeño;

h) Personal efectivizado;

i) Régimen de pasantías y prácticas rentadas;

j) Estadísticas sobre accidentes de trabajo y enfermedades inculpables;

k) Tercerizaciones y subcontrataciones efectuadas;

l) Programas de innovación tecnológica y organizacional que impacten sobre la plantilla de personal o puedan involucrar modificación de condiciones de trabajo;

m) Acciones para la contratación de empleados de la comunidad local donde se desarrollen operaciones significativas;

n) Número total de incidentes de discriminación y medidas adoptadas;

o) Operaciones identificadas como de riesgo significativo de ser origen de episodios de trabajo forzado o no consentido, y las medidas adoptadas para contribuir a su eliminación.

3. Medio ambiente:

a) Detalle de consumos directos e indirectos de energías desglosados por fuentes;

b) Materiales utilizados por peso y volumen;

c) Captación total de agua por fuentes;

d) Descripción de los impactos más significativos en la biodiversidad en espacios naturales protegidos o en áreas de alta biodiversidad no protegidas, derivados de las actividades, productos y servicios en áreas protegidas y en áreas de alto valor en biodiversidad en zonas ajenas a las áreas protegidas;

e) Emisiones directas e indirectas de gases efecto invernadero;

f) Iniciativas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y las reducciones logradas;

g) Vertido de aguas residuales;

h) Iniciativas para mitigar los impactos ambientales de los productos y servicios, y grado de reducción de ese impacto;

i) Porcentaje de productos vendidos, y sus materiales de embalaje, que son recuperados al final de su vida útil, por categorías de productos;

j) Impactos ambientales significativos del transporte de productos y otros bienes y materiales utilizados para las actividades de la organización, así como del transporte de personal;

k) Importe de las multas significativas y número de sanciones no monetarias por incumplimiento de la normativa ambiental;

l) Desglose por tipo del total de gastos e inversiones ambientales.

4. Proveedores:

a) Política, prácticas y proporción de gasto correspondiente a proveedores locales en lugares donde se desarrollen operaciones significativas;

b) Porcentaje de los principales distribuidores y contratistas que han sido objeto de análisis en materia de derechos humanos, y medidas adoptadas como consecuencia.

5. Consumidores/clientes:

a) Porcentaje de los productos y servicios en los que se evalúan los impactos de los mismos en la salud y seguridad de los clientes;

b) Tipos de información sobre etiquetado de los productos y servicios que son requeridos por los procedimientos en vigor y la normativa, y porcentaje de productos y servicios sujetos a tales requerimientos informativos;

c) Programas de cumplimiento de las leyes o adhesión a estándares y códigos voluntarios mencionados en comunicaciones de márketing, incluidos la publicidad, otras actividades promocionales y los patrocinios;

d) Número total de incidentes fruto del incumplimiento de las regulaciones relativas a las comunicaciones de márketing, incluyendo la publicidad, la promoción y el patrocinio;

e) Número total de reclamaciones debidamente fundamentadas en relación con el respeto a la privacidad y la fuga de datos personales de clientes.

6. Comunidad:

a) Porcentaje y número total de acuerdos de inversión significativos que incluyan cláusulas de derechos humanos;

b) Programas y prácticas para evaluar y gestionar los impactos de las operaciones en las comunidades, incluyendo la cadena de valor, operación y salida de la empresa. Evaluación de su alcance y efectividad;

c) Importe de sanciones y multas significativas y número total de sanciones no monetarias derivadas del incumplimiento de las leyes y regulaciones.

La autoridad de aplicación determinará los indicadores a ser incluidos en el reporte de sostenibilidad pero que mínimamente deberán cumplimentar con los temas expuestos en este artículo.

TÍTULO III

Alcances

Art. 3º – Estarán obligadas a realizar y publicar un reporte de sostenibilidad, o informar públicamente los motivos fundados de la ausencia de reporte, todas las sociedades comerciales, privadas o de economía mixta, locales y extranjeras, y a las sociedades estatales y entes públicos con objeto comercial, que tengan su domicilio social o desarrollen sus objetivos en territorio nacional, cualquiera fuese el origen de su capital o país de constitución, exceptuando las micro y pequeñas empresas incluidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Para los casos de las sociedades que efectúan oferta pública de sus acciones o que sean proveedoras del Estado Nacional o estados provinciales o municipales, rige la obligatoriedad de la publicación del reporte de sostenibilidad, no pudiendo hacer uso de la opción anteriormente citada de informar los motivos de la ausencia de reporte.

Art. 4º – El reporte de sostenibilidad de las empresas se hará público en forma anual y tendrá igual tratamiento, transparencia y difusión que el balance económico del ejercicio, debiéndose publicar en la página web de la empresa y/o arbitrar los medios necesarios para que el mismo esté disponible en forma irrestricta.

Art. 5º – Créase el Registro Nacional de Información Pública sobre Reportes de Sostenibilidad (Renipres), donde las empresas alcanzadas por esta ley deberán remitir una copia del reporte o una declaración explicando por qué no lo hacen.

Dicho registro estará dentro de la órbita de la autoridad de aplicación.

Art. 6º – El Ministerio de Desarrollo Social de la Nación –o el organismo dentro de su órbita que él designe–, será la autoridad de aplicación de lo establecido en la presente ley.

Art. 7º – El incumplimiento por parte de la empresa de la confección del reporte de sostenibilidad, o declaración explicativa de su negativa, o si se omitiere o falseare información relevante para los grupos de interés, queda tipificado como una infracción.

Art. 8º – Todos los sujetos comprendidos en el artículo 3º que no cumplieren con las obligaciones establecidas en la presente ley, serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

a) Quita de la autorización para operar en el régimen de oferta pública de las acciones representativas de su capital social;

b) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado;

c) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare;

d) Multas determinadas por la reglamentación.

Art. 9º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La responsabilidad social empresaria es un concepto que implica que las empresas –agentes importantísimos de la sociedad moderna– integren preocupaciones de índole social y ambiental en sus operaciones y en sus interacciones con los empleados, los accionistas, los inversores, los proveedores, los clientes y las comunidades en las que se encuentran inmersas.

Así, los procesos de globalización, la creciente importancia del capital de reputación y las demandas de estabilidad y sostenibilidad del ambiente, apuntan a la necesidad de desarrollar una cultura de la RSE como parte de la identidad nacional.

Entre los cambios ocurridos en la sociedad en los últimos años, sobresalen la creciente importancia adquirida por los valores sociales y el compromiso de los individuos con la preservación del ambiente y la gestión de recursos no renovables de manera de dejar a las próximas generaciones un mundo, al menos, en las mismas condiciones en que lo habitamos hoy.

La creciente complejidad del contexto global en lo referido a lo económico y social, las presiones que sobre las empresas ejercen cada vez más consumidores, sectores ambientalistas y organizaciones no gubernamentales, y el clamor por una mayor transparencia en la forma de hacer negocios plantean al empresariado nuevos desafíos.

Para abordar esta nueva realidad, la empresa moderna debe involucrarse y atender a las nuevas exigencias. Así es que cobra suma importancia la transparencia que deben tener las empresas a la hora de exhibir sus contribuciones a la sociedad y al medio ambiente.

Los reportes de sostenibilidad constituyen una herramienta fundamental para construir confianza con todos los públicos de relacionamiento. El reporte de sostenibilidad es un documento que comunica el desempeño financiero, ambiental y social de una compañía u organización a sus grupos de interés. Al cumplir este propósito, el reporte crea valor económico para quien lo publica. Por lo tanto, este informe puede ser definido también como un instrumento estratégico y una vía de comunicación permanente.

Esta herramienta ayudará a disminuir la brecha entre lo que la empresa cree que hace y lo que efectivamente realiza. Un reporte equilibrado y socialmente responsable tendrá que contemplar no sólo la perspectiva económica, sino también la laboral, comunitaria, ambiental y corporativa, para ofrecer a los grupos de interés una herramienta que manifieste lo que la empresa hace, más que de lo que la empresa produce. Estas dos visiones, la económico-financiera destinada a los accionistas, y la social-ambiental-comunitaria, destinada a una variada gama de grupos relacionados con la compañía, son complementarias e indispensables para generar valor para la empresa y la sociedad en su conjunto. Para dar validez a este reporte de sostenibilidad es una buena práctica que el mismo sea auditado por un ente público o privado.

No existen dudas de que reportar les brinda a las empresas instrumentos vitales para el desarrollo de sus actividades, aunque es motivo de debate a nivel global la conformación que tomará la tendencia acerca del avance de la cultura de la realización de reportes (si será de forma obligatoria o voluntaria; integrados con otro tipo de información o no; los estándares utilizados, etcétera). Lo cierto es que el proceso de *reporting* se está convirtiendo en una necesidad competitiva empresarial y está dejando de ser un lujo que pueden darse ciertas corporaciones con recursos suficientes. Existen varias iniciativas a nivel mundial que realizan un seguimiento de las tendencias acerca del proceso

de *reporting*. Un muy interesante informe llamado *Carrots and sticks* –realizado en 2010 por el Programa de Ambiente de Naciones Unidas, Globlal Reporting Iniciative, KPMG y Unit for Corporate Governance in Africa– arriba a importantes conclusiones acerca del estado del proceso de realizaciones de reportes de sostenibilidad en el mundo. Esta publicación investigó los enfoques al proceso de reporte –tanto obligatorios como voluntarios– en 30 países. Ha encontrado 142 estándares nacionales y/o leyes con algún requerimiento relacionado con la realización de reportes de sostenibilidad. Aproximadamente 65 % de los mismos han sido clasificados como obligatorios mientras que el 35 % restante es voluntario. Asimismo, el informe establece que se ha producido un pronunciado incremento en la realización de reportes tanto en empresas como en dependencias y agencias oficiales.

Es la intención de esta ley colocar en el derecho positivo ciertas obligaciones de información, como existen en otros ámbitos de la responsabilidad social empresaria como las leyes laborales o ambientales.

Podemos afirmar que en general se está percibiendo un cambio de perspectiva y los empresarios de los países del primer mundo aceptan el paradigma de "reporte o explique", ya que el hecho del reportar les permite diferenciarse de los que no hacen las cosas tan bien.

Acompañando una tendencia mundial proponemos la opción de "reporte o explique" en la cual las empresas deciden voluntariamente qué información hacer pública.

Tal enfoque puede persuadir a más empresas a reportar en lugar de tener que explicar por qué no lo hacen, con lo cual proveería a la sociedad y al mercado con mejores elementos para juzgar tales decisiones.

Esta ley pretende dar respuesta a las exigencias de transparencia y ética en los negocios que la sociedad reclama de la empresa argentina.

La ética y la responsabilidad social deben internalizarse en la gestión de la empresa de manera de definir objetivos teniendo como visión la sostenibilidad, la cual contempla la generación de riqueza –o rentabilidad del negocio– y al mismo tiempo remarcando los valores de equilibrio ambiental y equidad social. Este enfoque está basado en cumplir con este triple objetivo a través de mejorar el relacionamiento tanto con el público interno como el externo, los cuales incluye los empleados accionistas, consumidores, proveedores, ambiente, comunidad, gobierno y sociedad.

Esta ley espera fomentar el desarrollo de una cultura empresaria basada en la ética y la responsabilidad social, destacando los valores internos de la organización. Una buena manera de comenzar a mostrar los esfuerzos realizados en este sentido, es mediante la publicación del reporte de sostenibilidad.

Mientras que en otras sociedades la responsabilidad social empresaria es un concepto esencial en el momento de hacer negocios, en la Argentina tenemos un largo camino que recorrer para hacer de esto la regla, y no la excepción. Es nuestro objetivo con esta ley continuar andando por este camino.

Por los fundamentos expuestos, solicito el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto de ley.

María L. Leguizamón.

–A la Comisión de Industria y Comercio.

(S.-16/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-464/14, proyecto de ley instituyendo al 22 de marzo como Día Mundial del Agua, DAE Nº 24.

Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarla atentamente.

María L. Leguizamón.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Institúyase el día 22 de marzo como Día Mundial del Agua.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La fecha en la que, el 22 de marzo de cada año, se celebra el Día Mundial del Agua fue establecida por la Asamblea General de Naciones Unidas (ONU), mediante resolución A/RES/47/193, en diciembre de 1993. El tema para este año 2011 es "Agua para las ciudades: respondiendo al desafío urbano". La preocupación se centra en la gestión urbana de este bien esencial, considerado desde el año pasado por la ONU como un derecho básico e inalienable del hombre.

El objetivo del Día Mundial del Agua es centrar la atención internacional sobre el impacto del rápido crecimiento de la población urbana, la industrialización y la incertidumbre causada por el cambio climático, los conflictos y los desastres naturales sobre los sistemas urbanos de abastecimiento de agua. También para fomentar la comprensión de que la productividad económica y el bienestar social van ligados al desarrollo de los recursos hídricos. Para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), tal derecho no se limita al

acceso al recurso para consumo personal, sino también para el desarrollo sustentable del mismo en función de actividades como la agricultura. Si bien las condiciones requeridas para satisfacer este derecho son variables, existen factores y, por tanto, obligaciones que deben respetarse por parte de los Estados nacionales: accesibilidad física y económica, no discriminación en servicios, seguridad, regularidad, distribución y programas de suministro de agua a bajo costo para sectores vulnerables.

La población mundial está creciendo a un ritmo de 80 millones de personas al año, y se concentra en los principales centros urbanos de los países. Al considerar el crecimiento industrial, los desastres naturales y los cambios climáticos generados y acrecentados en parte por dicho crecimiento demográfico, no resulta extraña la noticia acerca de la creciente demanda anual en metros cúbicos de agua dulce. Su cuidado y uso responsable se convierten en un desafío y una obligación tanto para los Estados nacionales como para los organismos privados, que, según el texto de la ONU, deben aunar sus esfuerzos para que el derecho y saneamiento del agua para todas las personas y hogares sean posibles.

La complejidad creciente de las sociedades hace que un recurso tan básico e indiscutido como es el agua hoy se torne central en las agendas públicas, siendo las inundaciones, las sequías y la escasez del recurso tres de los fundamentales problemas a ella asociados.

Según la Agencia Internacional de Energía, el mundo necesitará casi un 60 % más de energía en 2030 respecto de 2020. El agua se utiliza para generar todo tipo de energía, por lo que el aumento del abastecimiento de energía repercutirá en los recursos hídricos. Por otra parte, se estima que el 90 % de los 3 mil millones de personas que se espera se añadan a la población mundial de aquí a 2050 estará localizado en países en desarrollo, principalmente en regiones que actualmente se encuentran con estrés hídrico.

Señora presidente: como puede observarse, la problemática del acceso al agua deja de ser una cuestión "corriente" para transformarse en una necesidad; en este sentido, es importante la aprobación del presente proyecto de ley, e invito a mis pares a que me acompañen en su aprobación.

María L. Leguizamón.

–A la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

(S.-17/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-463/14, proyecto de ley reconociendo a la lengua de señas argentina (LSA) como lengua natural de las personas sordas e hipoacúsicas, DAE Nº 24.

Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarla atentamente.

María L. Leguizamón.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto remover las barreras comunicacionales de las personas con necesidades especiales auditivas, en pos de lograr la igualdad real de oportunidades y de trato en todas las esferas de la sociedad.

Art. 2° – Se reconoce a la lengua de señas argentina (LSA) como la lengua natural de las personas sordas e hipoacúsicas, en todo el territorio nacional.

Art. 3° – El Estado debe garantizar a las personas sordas e hipoacúsicas la expresión cultural y el pleno acceso a la educación, a la información y a la comunicación.

Art. 4° – Los establecimientos y dependencias del Estado nacional deberán contar con intérpretes de lengua de señas argentina, así como señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas o hipoacúsicas.

Art. 5° – El Estado nacional velará porque los sistemas de servicios públicos y de datos informatizados sean accesibles a las personas sordas e hipoacúsicas y promoverá y apoyará las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la lengua de señas argentina.

Art. 6° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de esta ley.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En la actualidad la comunidad sorda argentina comprende a más de tres millones de personas con dificultades auditivas (sordos e hipoacúsicos). Los sordos constituyen una comunidad lingüística minoritaria y el lenguaje de señas es su lengua natural que, al reunir las características y cumplir las funciones propias de cualquier otra lengua, debe ser valorada y utilizada como instrumento válido para su comunicación y educación.

La educación bilingüe y bicultural derivadas de la concepción socio antropológico de la sordera y de la

persona sorda, han venido planteando un conjunto de acciones que conducen a valorar en toda su amplitud la necesidad de las dos lenguas: la lengua de señas y la lengua hablada y escrita por la comunidad oyente. Ello, para que lograr una verdadera igualdad de oportunidades, para interactuar tanto con sus iguales sordos, como con otros miembros de la comunidad mayoritaria.

El desarrollo lingüístico del sordo es posible únicamente a través de su lengua natural, retomando la importancia de la interacción del sujeto con su entorno, para la construcción del mundo y de los conocimientos académicos.

En este orden de ideas los Estados tienen la obligación de crear las bases jurídicas para la adopción de medidas encaminadas a lograr los objetivos de la plena participación y la igualdad de las personas con discapacidad.

Las personas con necesidades especiales auditivas, sordos e hipoacúsicos, deben poder ejercer los derechos civiles y políticos en un pie de igualdad con los demás ciudadanos.

Para ello, la ley que se propone tiende a remover las barreras comunicacionales reconociendo la lengua de señas argentina (LSA) como lengua natural de las personas sordas e hipoacúsicas, permitiéndoles la expresión cultural y el pleno acceso a la educación, a la información y a la comunicación.

A la vez implementa el servicio de intérpretes de lengua de señas argentina, en la atención a la persona sorda e hipoacúsica, en sus establecimientos públicos y organismos nacionales.

Convencida de que las fundamentaciones expuestas serán compartidas por los integrantes de esta Honorable Cámara, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

María L. Leguizamón.

–A las comisiones de Educación y Cultura y de Población y Desarrollo Humano.

(S.-18/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-462/14, proyecto de ley instituyendo el Día Internacional de la Lengua Materna, el 21 de febrero de cada año, DAE Nº 24.

Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarla atentamente.

María L. Leguizamón.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Institúyese el Día Internacional de la Lengua Materna establecido por la Conferencia General de la UNESCO para el 21 de febrero de cada año, con el objetivo de promover el multilingüismo y la diversidad cultural.

Art. 2º – El Ministerio de Educación de la Nación establecerá acciones para el día señalado, que tengan que ver con los objetivos destacados por la Conferencia General de la UNESCO.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Día Internacional de la Lengua Materna (DILM) fue proclamado por la Conferencia General de la UNESCO en noviembre de 1999, y anualmente, desde febrero de 2000, esta fecha es observada con el objetivo de promover el multilingüismo y la diversidad cultural.

Es urgente adoptar medidas para estimular un compromiso internacional de amplio espectro que comprenda la salvaguardia de las lenguas en peligro de desaparición.

Los idiomas, y sus complejas consecuencias en la identidad, la comunicación, la integración social, la educación y el desarrollo, son elementos de importancia estratégica para los pueblos y el planeta todo.

El propósito de conmemorar el Día Internacional de la Lengua Materna es el de actualizar en la memoria colectiva la idea de la diversidad idiomática; también como estrategia para apoyar la difusión y renovación del uso de lenguas minoritarias –cuando menos dentro de sus propias comunidades–, y sobre todo entre sus hablantes más jóvenes.

Hay una conciencia cada vez mayor sobre la función esencial que los idiomas desempeñan en el desarrollo, al garantizar la diversidad cultural y el diálogo intercultural, y también en la consecución de la educación para todos y el fortalecimiento de la cooperación, la construcción de sociedades del conocimiento integradoras, y la conservación del patrimonio cultural.

Muchas personas en todo el mundo hablan idiomas que se encuentran en peligro de desaparición, con lo cual tendrán que aprender una nueva lengua para poder desarrollar sus actividades cotidianas –estudiar, trabajar, etcétera–, y sólo podrán hablar su idioma materno con sus padres y abuelos. Se trata de seres humanos que pertenecen a colectividades o grupos minoritarios, como algunas comunidades indígenas, que hablan una lengua que sólo conocen ellos. Eso tiene una consecuencia muy perjudicial para ellos: a medida que esos grupos van extinguiéndose, por el fallecimiento de los

mayores, cada vez menos personas hablan ese idioma, hasta el momento de desaparecer y convertirse en lenguas muertas. Algunos podrán pensar que eso tiene su lado positivo; si todos habláramos la misma lengua nos podríamos entender mejor. Pero, en realidad, no se trata de un beneficio; de esa manera, poco a poco, nuestra diversidad cultural se va empobreciendo. Al final, todos salimos perjudicados.

Desde que el hombre inició su comunicación a través de la palabra hablada o los fonemas, según datos de la UNESCO, cerca de treinta mil lenguas han desparecido.

No obstante la diversidad de los grupos humanos, hoy se hablan únicamente cerca de siete mil lenguas, de las cuales la mitad se encuentra en peligro de desaparecer, porque los miembros de sus comunidades dejan de utilizarlas, al adoptar otras; de tal manera que cada año alrededor de diez idiomas distintos se pierden irremediablemente.

Algunas de esas lenguas muertas no han dejado rastro de su vocabulario, ni de su estructura gramatical, tampoco de su literatura ni su poesía. Este fenómeno es el reflejo de un marcado empobrecimiento cultural que, a fin de cuentas, tiene un impacto sobre todo el mundo. Esa sola razón exige que nos encontremos atentos, para brindar la mayor cooperación posible en la conservación del acervo de las lenguas minoritarias, aun en el caso en que no puedan seguir desarrollándose.

Se considera que una lengua está en peligro cuando la hablan menos de cien mil personas.

En nuestra región, dieciocho lenguas corren peligro de desparecer o ya han desaparecido: kunza (extinta), avá-guaraní (en peligro de desaparición), chaná (en situación crítica), chorote iyojwa'ja (en serio peligro de desaparición), guaraní boliviano (vulnerable), puelche (extinta), manjui (en peligro de extinción), mapuche (en serio peligro de extinción), guaraní mbyá (hablada en la Argentina y el Uruguay, en serio peligro), mocoví (en peligro), ona (extinta), pilagá (en peligro de extinción), quechua de Santiago del Estero (en peligro de extinción), tapieté (en serio peligro de extinción), tehuelche (en situación crítica), toba (en peligro de extinción), vilela (extinta) y wichí (en peligro de extinción).

Las lenguas son uno de los instrumentos con mayor alcance para la preservación y el desarrollo de nuestro patrimonio cultural tangible e intangible. Es por ello que toda iniciativa para promover la difusión de las lenguas maternas sirve no sólo para incentivar la diversidad lingüística y la educación multilingüe, sino también para crear mayor conciencia sobre las tradiciones lingüísticas y culturales del mundo e inspirar la solidaridad basada en el entendimiento, la tolerancia y el diálogo.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

María L. Leguizamón.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-19/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-458/14, proyecto de ley modificando la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo–, por el cual se incorporan las licencias por nacimientos múltiples, por paternidad y por adopción, DAE Nº 23.

Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarla atentamente.

María L. Leguizamón.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 158 de la ley 20.744, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 158: *Clases*. El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

a) Por nacimiento de hijo, diez (10) días corridos. En los supuestos de nacimientos múltiples, corresponderá al trabajador el mismo plazo por cada hijo, a partir del segundo inclusive;

b) Por matrimonio, diez (10) días corridos;

c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la presente ley; de hijo o de padres, tres (3) días corridos;

d) Por fallecimiento de hermano, un (1) día;

e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario;

f) Por la obtención de guarda con fines de adopción, diez (10) días corridos para el padre;

g) Para cuidado y atención de hijos menores enfermos, hasta diez (10) días por año calendario.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 177 de la ley 20.744, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 177: *Prohibición de trabajar. Conservación del empleo*. Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y

cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

En el caso de nacimientos múltiples se adicionarán a la licencia posparto establecida en el párrafo anterior la cantidad de treinta (30) días por cada hijo nacido, a partir del segundo inclusive.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la mujer será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley.

Art. 3° – Incorpórase en la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744 (t. o. 1976), y sus modificatorias el artículo 177 bis:

Artículo 177 bis: *Derechos de la trabajadora adoptante*. La mujer trabajadora que obtenga la guarda con fines de adopción de una persona menor de edad gozará de todos los derechos establecidos en este capítulo, con las salvedades que se mencionan a continuación. La trabajadora adoptante gozará de una licencia de 90 (noventa) días a partir del momento de la obtención de la guarda con fines de adopción. A tal fin deberá comunicar fehacientemente la situación antes mencionada a su empleador, acreditándolo con la resolución judicial pertinente.

Art. 4º – Modifíquese el artículo 178 de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744 (t. o. 1976), y sus modificatorias, el que quedará redactado de esta forma:

Artículo 178: *Despido por causa del embarazo. Presunción*. Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio (7 ½) meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así como, en su caso, el del nacimiento. En tales condiciones, dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley.

En el supuesto de la trabajadora adoptante, la presunción operará dentro del mismo plazo, contado a partir de la fecha en que ha obtenido la guarda con fines de adopción de una persona menor de edad, siempre y cuando haya cumplido con la obligación de comunicar a su empleador en la forma establecida en el artículo 177 bis.

Art. 5º – Modifíquese el artículo 179 de la ley 20.744, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 179: *Descansos diarios por lactancia*. Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por lapso más prolongado.

En caso de nacimientos múltiples, a los períodos de descansos señalados precedentemente, se adicionará media hora por cada hijo nacido, a partir del segundo inclusive.

En los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternales y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan.

El mismo derecho enunciado en este artículo será reconocido a la madre de una persona menor de edad adoptada cuando ésta sea lactante y por un máximo de un (1) año, contado desde el otorgamiento de la guarda.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La familia es la institución fundamental de nuestra convivencia y, como tal, su respaldo y protección deben constituir el objetivo primordial de nuestra sociedad y

del Estado nacional, promoviéndose, en forma prioritaria y vigorosa, su acorde desarrollo.

Esta iniciativa es un desafío para llevar a cabo las necesarias estrategias y efectivas políticas públicas que definan y enmarquen lo más valioso que tiene una sociedad: la familia, bajo la fundamental premisa de que la función del Estado debe estar orientada hacia ella.

El objeto de este proyecto es adecuar la legislación vigente en materia de licencias por maternidad y paternidad. Sin embargo, no sólo se trata de la adecuación de las normas a la realidad social, sino además de cumplimentar los compromisos asumidos en tratados internacionales con jerarquía constitucional.

a) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que los Estados parte reconocen la necesidad de conceder a las familias la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución (artículo 10).

b) La Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 18 establece que los Estados parte deben poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en la crianza y el desarrollo del niño/a, para lo cual se les prestará la asistencia apropiada con el fin de lograr el desempeño de sus funciones.

c) El Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades de trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por la Argentina en 1986, que en sus artículos 3º, 7º y 8º, respectivamente, indica que las personas con responsabilidades familiares tienen el derecho a desempeñar o aspirar a un empleo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales, debiendo tomarse todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades de los Estados, para que estos trabajadores puedan integrarse y permanecer en la fuerza de trabajo, así como reintegrarse a ella tras una ausencia debida a la atención de sus responsabilidades familiares.

Teniendo en cuenta estos preceptos, se presenta este proyecto que, además, reproduce la iniciativa de numerosos proyectos, cual es la extensión del plazo de licencia por nacimiento de hijo para los trabajadores hombres.

Asimismo, reproduzco parte de un proyecto cual es la extensión de la licencia a los adoptantes, que he presentado en anteriores participaciones en esta Cámara (conf. expediente S.-1.301/05; fundamentos que doy por reproducidos en el presente).

En aquella oportunidad sostuve que cuando distinguimos entre la trabajadora que es madre biológica y la trabajadora adoptante, con respecto a los derechos surgidos de la relación laboral, no estamos dando un trato desigual a dos personas en virtud de encontrarse en situaciones distintas, sino que estamos haciendo uso de una discriminación en extremo negativa.

Como podrá advertirse, en la legislación vigente no se contempla la situación de los partos múltiples, ni la de licencia por adopción, los que por sus características merecen un tratamiento particular en los aspectos de la licencia por maternidad y en los descansos para amamantar a los recién nacidos.

Los embarazos gemelares y las familias con hijos múltiples manifiestan una problemática particular y en ocasiones muy diferente de la presentada por un embarazo o nacimiento de un hijo único. Más aún, sabido es que todo embarazo gemelar, desde el punto de vista médico, es un embarazo de riesgo por la alta posibilidad que existe en derivar en un parto prematuro, con las complicaciones que esto acarrea.

De esta síntesis de situación expuesta precedentemente, se hace necesario que la legislación contemple una licencia a la madre y al padre de mayor tiempo para su preparación y posterior atención a los recién nacidos; insistimos, requieren una atención particular y especial

De más está decir que la situación socioeconómica actual no permite que la madre abandone sus tareas profesionales y laborales para la atención permanente de los recién nacidos, y los tiempos contemplados para amamantar no permiten a la madre la atención de sus hijos nacidos en un parto múltiple.

Las estadísticas oficiales del Ministerio de Salud de la Nación son estadísticas que crecen, y en el año 2004 los nacimientos múltiples han representado el 1,69 % del total de los nacimientos que se dieron en el país.

Estas cifras nos indican que existe un sector de la sociedad que merece una atención especial, fundamentalmente en apoyo a una óptima constitución del núcleo familiar.

Por estos motivos, entre otros, solicito a mis pares que me acompañen y aprueben el presente proyecto.

María L. Leguizamón.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-20/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Expresar su reconocimiento por la labor desarrollada por el equipo que lidera la doctora en física Gabriela González, que logró comprobar la existencia de ondas

gravitacionales en la teoría de la relatividad formulada por Albert Einstein.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Gabriela González integra el equipo del observatorio LIGO (Laser Interferometer Gravitational - Wave Observatory, Observatorio Avanzado de Interferometría Láser de Ondas Gravitacionales), que anunció el 11 de febrero del corriente año la detección de las ondas gravitacionales, anticipadas hace un siglo por el físico alemán Albert Einstein en su teoría de la relatividad general.

Gabriela González se graduó en la Universidad Nacional de Córdoba y siguió sus estudios en Estados Unidos, en la Universidad de Syracuse. Luego, continuó sus pasos en el Instituto Tecnológico de Massachusetts, Boston. En esta oportunidad, siendo la vocera de LIGO, fue la encargada de presentar este proyecto en Washington.

Según los expertos, las ondas captadas vienen de la colisión de dos agujeros negros, uno 29 veces más grande que el Sol y el otro con un tamaño 36 veces mayor, que crearon un nuevo agujero 62 veces la masa de nuestra estrella solar.

Este evento pudo ser "escuchado" por LIGO; y tras varios meses de revisiones y corroboraciones de los datos, pueden decir con seguridad que se trata de las ondas gravitacionales.

A partir de este descubrimiento es probable que en un futuro se puedan mejorar los sistemas de detección, la tecnología satelital y el almacenamiento de grandes cantidades de datos.

Señora presidente, por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con el presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

–A la Comisión de Ciencia y Tecnología.

(S.-21/16)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Se dirige al Poder Ejecutivo nacional para que, a través de los organismos que considere pertinente, se sirva informar a la brevedad y por escrito sobre diversos aspectos relacionados con el decreto 349/2016, que fija una alícuota del cero por ciento (0 %) al derecho de exportación de las mercaderías comprendidas en los capítulos 25 y 26 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), a saber:

1. Indique cuál fue la recaudación anual derivada de las retenciones a la industria minera desde el año 2012 hasta el año 2015 inclusive y especifique el destino de dichos fondos. Individualizado por Nomenclatura Común del Mercosur.

2. Especifique los beneficios proyectados de la medida que fija el decreto 349/16, considerando las ventajas preexistentes que posee el sector contenidas en su mayoría en la ley 24.196 y la ley 25.429, de actividad minera.

3. Dado que uno de los fundamentos del decreto aquí señalado es que la República Argentina se encuentra en una situación de pérdida de competitividad frente a las restantes naciones con actividad minera de la región, como la República del Perú, la República de Chile, la República de Colombia y la Federativa del Brasil, detalle cómo y en qué medida la quita de las retenciones al derecho de la exportación en la industria minera contribuye a revertir el panorama comercial indicado. Señalar si se exigirán condicionamientos hacia las empresas para que dichos montos sean reinvertidos en el país.

4. Teniendo en cuenta que la Cámara Argentina de Empresarios Mineros (CAEM) publicó un informe en el cual detalla que: "…en el primer trimestre de 2015 el 'personal en mina' ascendió a 40.929 personas en la Argentina y la cifra se multiplica si se consideran los puestos generados indirectamente (proveedores y contratistas fuera de la mina) llegando a 94.164 personas que viven gracias a la actividad…", detalle cuáles son los riesgos reales de la pérdida de puestos de trabajo expuestos en los fundamentos del decreto 349/16.

5. En consideración al decreto 2.229/15, que restablece el reembolso adicional a las exportaciones establecido en la ley 23.018, indicar la proyección fiscal de la medida para las exportaciones de la actividad minera. Individualizado por Nomenclatura Común del Mercosur.

Jaime Linares. – María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de comunicación tiene por objeto obtener información y datos oficiales respecto a diversos aspectos relacionados con el decreto 349/16, del día 12 de febrero del 2016, en el cual se establece una alícuota del cero por ciento (0 %) al derecho de exportación de las mercaderías comprendidas en los capítulos 25 y 26 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Con el objetivo de enmarcar históricamente el siguiente proyecto, es importante señalar que la aprobación de las leyes que rigen actualmente la minería a gran escala en la Argentina fueron impulsadas por organismos internacionales a partir de los años 90, donde el gobierno nacional promovió un nuevo modelo de desarrollo centrado en la predominancia del mercado, favoreciendo las inversiones directas, la disciplina fiscal, las privatizaciones, etcétera.

Bajo esta situación fue sancionada la ley 24.196, de actividad minera, en 1993, donde se establecen la mayoría de los beneficios que tiene la industria minera actualmente, actuando como incentivos fiscales para favorecer al sector. Entre éstos se encuentran:

–Estabilidad fiscal y cambiaria (ley 24.196) - Estabilidad fiscal por 30 años. Las mineras no podrán ver afectada su carga tributaria o arancelaria, disminuir sus beneficios ni ver modificado su régimen cambiario.

–Amortización acelerada (ley 24.196) - Maquinaria, construcciones, vehículos e infraestructura se amortizan en 3 años. Puede trasladar el quebranto de una amortización acelerada al próximo ejercicio fiscal cuando no pueda ser utilizado en un 100 %. El quebranto puede ser trasladado indefinidamente hasta que la empresa genere ganancias que permitan utilizarlo.

–Exenciones de aranceles y tasas aduaneras (ley 24.196) - resolución 112/2000. No pagan derechos de importación o de todo otro gravamen, derecho o tasa de estadística por la importación de bienes de capital, equipos o insumos.

Además se puede señalar otros incentivos fiscales:

–La devolución del IVA a la exploración (ley 25.429) - devolución de créditos fiscales de IVA (a los 12 meses).

–Se encuentra eximida del impuesto a la ganancia mínima presunta, entre otros tantos tributos a nivel nacional y provincial.

–Exención de impuesto a los ingresos brutos, exención de impuesto a los sellos, exención total de impuestos municipales, etcétera.

El sostenimiento de dicha legislación a través de los años plantea desde el Poder Ejecutivo nacional el esfuerzo en promocionar la minería como una gran actividad económica. Las normas señaladas anteriormente resultan muy ventajosas para la industria otorgando estabilidad fiscal, la deducción del 100 % del impuesto a las ganancias en montos invertidos en prospección y exploración, y exención total del impuesto a los activos, del pago de aranceles y tasas estadísticas para la importación de equipos y herramientas.

Ahora bien, ¿cómo ha sido el comportamiento del sector en los últimos años?

De acuerdo a un informe del Instituto para el Desarrollo Social Argentino (IDESA), la industria minera multiplicó por más de siete (7) veces sus ventas al exterior desde el año 1993, habiéndose realizado en ese año ventas por u$s 245 millones y en el año 2010 se ubicaron en los u$s 3.500 millones: "Durante los últimos años el sector minero ha ido ganando participación como una importante fuente de divisas. Como puede observarse en el gráfico, las 58 exportaciones de productos mineros se septuplicaron desde el inicio de la década del noventa, lo que ofrece una clara evidencia del dinamismo del sector, tanto en precios como en volumen de exportación. Para el año 2009 las exportaciones de productos minerales generaban el 4 % de las ventas externas totales del país".[1]

Gráfico 2.1. Exportaciones de productos mineros en millones de dólar

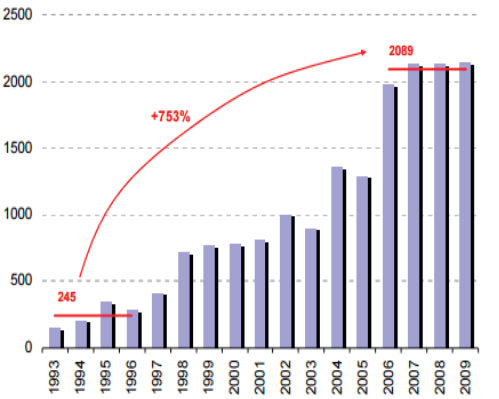

Fuente: Elaboración propia en base a World Trade Organization

El informe, además, señala "…En 1990 operaban siete empresas tradicionales mineras en Argentina. Hoy, lo hacen 55 de ellas. También, es significativa la participación de las empresas mineras entre las 20 principales exportadoras del país. Mientras en la década del noventa ninguna empresa minera estaba en este grupo, en el primer semestre de 2011 ya se ubican cinco firmas (Argentina Gold, Alumbrera, Vanguardia, Santa Cruz y Tritrón). Las exportaciones mineras están concentradas en tres provincias (Catamarca, Santa Cruz y San Juan)".[2]

Esta situación se complementa con el alza de los precios internacionales, donde, a partir de septiembre de 2003 la evolución fue significativamente favorable. Si bien a partir de 2012, los precios comienzan a sufrir una baja hasta 2015, en el caso del oro, por ejemplo, éste se mantiene a un precio por onza de 1.200 dólares según los registros del Banco Mundial y duplica su precio comparándolo con el año 2005.

1 "La minería y su aporte al desarrollo económico nacional", IDESA, diciembre 2011, p. 58. Extraído de: http://www.idesa.org/sites/default/files/Publicaciones/Informe_Mineria_COMPLETO_30082011_PE-2.pdf

2 "La minería y su aporte al desarrollo económico nacional", IDESA, diciembre 2011, p. 94. Extraído de: http://www.idesa.org/sites/default/files/Publicaciones/Informe_Mineria_COMPLETO_30082011_PE-2.pdf

Tabla 1. 9 Evolución de los precios de los principales metales.

Década	Cobre (cUS$/lb)	Oro (US$/oz)	Plata (US$/oz)	Aluminio (cUS$/lb)	Níquel (cUS$/lb)	Plomo (cUS$/lb)	Estaño (cUS$/lb)	Zinc (cUS$/lb)	Platino (US$/oz)	Ox. de Molibdeno (US$/lb)
1981 a 1990	85,6	395,3	7,4	79,2	335,7	25,8	455,7	45,8	506,6	3,7
1991 a 2000	97,0	340,5	4,9	68,1	318,5	25,2	265,3	49,5	402,4	3,6
2001 a 2010	204,0	616,7	10,3	92,5	785,6	59,7	496,8	77,7	1034,0	17,0

Fuente: Elaboración propia en base a series estadísticas de precios de mercado del Fondo Monetario Internacional.

Gráfico 1. 4 Índice de Precio de Metales. 1981-2011

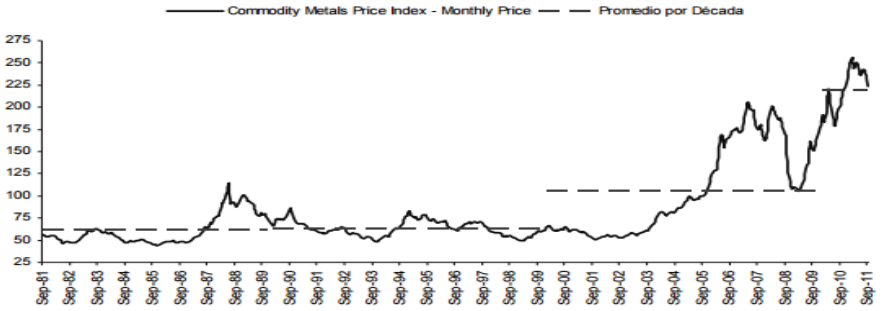

Fuente: Elaboración propia en base a series estadísticas de precios de mercado del Fondo Monetario Internacional.

Gráfico 10: Precios del cobre y del oro. Datos mensuales (1960---2014)

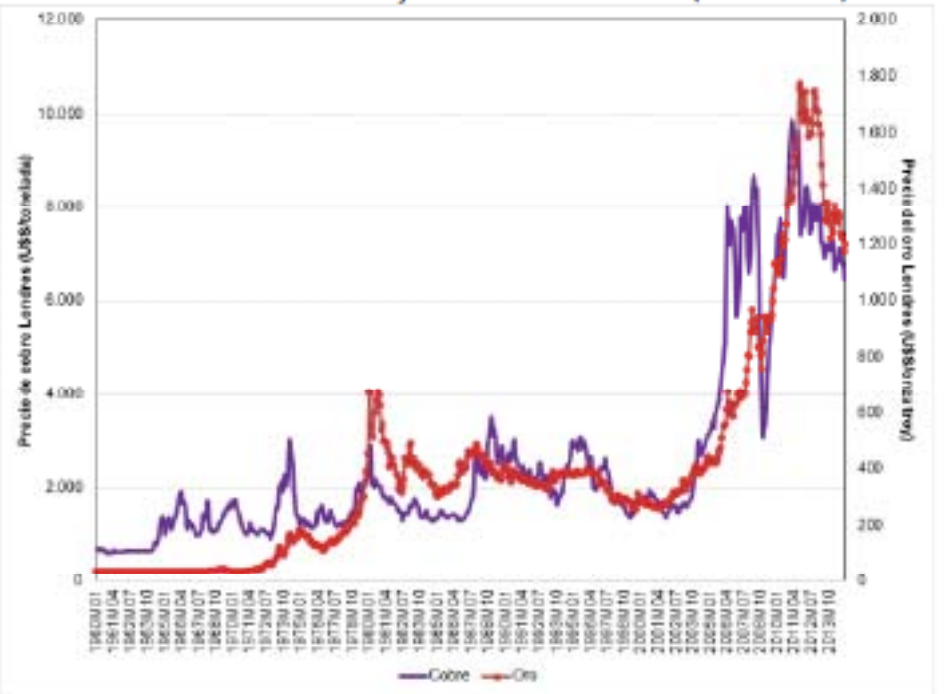

Fuente: Banco Mundial.

Queda demostrado así cómo la minería en la Argentina es una industria que no sólo recibe los mayores incentivos y beneficios impositivos en el país, sino que a la vez ha crecido exponencialmente obteniendo ganancias altísimas de la explotación del suelo para las empresas multinacionales. La industria minera goza de un marco legal único que asegura a las empresas una rentabilidad desmesurada, poniendo en peligro recursos no renovables y siendo considerada como una de las actividades productivas más contaminantes que se realizan en el mundo.

En este sentido, el siguiente proyecto de comunicación solicita información al Poder Ejecutivo sobre diversos aspectos del decreto 349/16, fijando como preocupación las repercusiones que se puedan desprender de la implementación de una alícuota del cero por ciento (0 %) al derecho de exportación de las mercaderías comprendidas en los capítulos 25 y 26 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), de los derechos de exportación, dados los beneficios ya expuestos en estos fundamentos que goza la industria minera sostenidos durante los últimos 23 años en nuestro país. Por lo cual, es fundamental conocer cuáles son las ventajas proyectadas de dicha medida.

Por otro lado, cabe destacar que el partido al que pertenezco ha sostenido una postura política clara en relación al funcionamiento de la industria minera en nuestro país, sus excesivos beneficios fiscales y el peligro ambiental que genera. Se pueden mencionar como ejemplos, el proyecto 5.363-D.-12, que incorpora la evaluación del impacto ambiental y la creación de un comité especial a tal fin; el proyecto 295-D.-13, que establece el aumento del monto de la retención aplicada al derecho de la exportación y el proyecto 295-D.-13, que establece la creación de una comisión bicameral de análisis, revisión y creación de la normativa minera nacional en el ámbito del Honorable Congreso. Asimismo, bajo mi autoría he presentado los proyectos 1.308-S.-12 y 1.309-S.-12, impulsados por los peligros ambientales que generan el emprendimiento minero Veladero y el emprendimiento binacional Pascua-Lama en la provincia de San Juan, respectivamente.

Por todo lo expuesto, solicitamos a los señores senadores y señoras senadoras acompañen este proyecto de comunicación.

Jaime Linares. – María M. Odarda.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-22/16)

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del proyecto de ley que fuera presentado bajo el número de expediente 2.178-S.-14 (11 de julio de 2014), transfiriendo a la municipalidad de Ubajay, provincia de Entre Ríos, el dominio de un inmueble propiedad del Estado nacional, Administración de Parques Nacionales.

Sin otro particular, la saludo atentamente.

Sigrid E. Kunath.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Transfiérase a título gratuito a la Municipalidad de Ubajay, provincia de Entre Ríos, el dominio de un (1) inmueble propiedad del Estado nacional –Administración de Parques Nacionales– ubicado en el ejido urbano de la localidad de Ubajay, departamento de Colón, provincia de Entre Ríos, en la chacra 32, manzana 37, de una hectárea de superficie según plano de mensura 21.734, partida 110.839.

Art. 2º – La transferencia que se dispone en el artículo precedente se efectúa con cargo a que la beneficiaria destine el inmueble a la construcción de un establecimiento educativo.

Art. 3º – Los gastos que demande la presente estarán a cargo de la beneficiaria.

Art. 4º – Establécese un plazo de 10 (diez) años para el cumplimiento del cargo impuesto en el artículo anterior, vencido el cual sin que mediara observancia el dominio del inmueble objeto de la presente revertirá a favor del Estado nacional.

Art. 5º – El Poder Ejecutivo adoptará las medidas pertinentes a los efectos de concluir la transferencia en el término de sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sigrid E. Kunath.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Pongo en consideración esta iniciativa que me fue requerida por la comunidad educativa y por la localidad entrerriana de Ubajay.

El municipio cuenta con una población aproximada de 4.500 habitantes, además de la afluencia de muchas zonas rurales cercanas como Parque Nacional El Palmar, Colonia San Gregorio, Colonia Yatay, Berduc, Colonia Huamitá, Pedernal, entre otras.

El crecimiento demográfico experimentado en la última década implicó, particularmente, que muchos niños, niñas y adolescentes se incorporaran al sistema escolar local. Ubajay cuenta con un único establecimiento educativo, la Escuela primaria Nº 73 “Gendarme Juan Adolfo Romero”, la que comparte instalaciones con la Escuela de nivel secundario Nº 4 “Juan M. Molina”, la Escuela Secundaria para Jóvenes y Adultos (ESJA) y los niveles preprimarios que también funcionan allí. En este momento existe en el edificio escolar una sobre-

carga generalizada, y siendo el único colegio primario y secundario, no es una opción no recibir a todos los que deseen inscribirse.

La escuela de nivel secundario es de vital importancia, ya que las más cercanas se encuentran en las ciudades de San José, Colón o Concordia, y los alumnos deberían viajar distancias diarias de 40 a 60 kilómetros si no pudiesen estudiar en su ciudad.

La escuela secundaria tuvo sus inicios en el año 1990 y funciona hasta el día de hoy en un edificio que le es ajeno y que tiene, por lo menos, 95 años de antigüedad. Durante su comienzo, la matrícula inicial de este nivel, de cuarenta y seis alumnos, ocho profesores y un directivo, permitía compartir ese espacio, situación que es muy diferente a la actual. El crecimiento constante de Ubajay y su zona de influencia, la incorporación de distintas modalidades educativas y otras cuestiones trajeron aparejado no sólo el aumento de la matrícula de estudiantes en todos los niveles, sino también el número de integrantes del cuerpo directivo, docentes, preceptores y administrativos, todos ellos con desempeño en el mismo edificio.

Esto implicó proveer de varias instalaciones (como aulas e instalaciones sanitarias) que fueran satisfaciendo la demanda. Con el paso del tiempo, se realizaron diferentes gestiones que permitieron la incorporación de nuevas dependencias que fueron paliando la situación, pero la cuestión de fondo está lejos de resolverse definitivamente si el nivel secundario no cuenta con su edificio propio y con las dependencias necesarias para desenvolverse adecuada e independientemente.

Separar los niveles educativos, a su vez, otorgaría al primario el acceso a sus propias dependencias, redistribuyendo sectores y áreas, lo que permitiría que otras que hoy no cuentan con espacio propio puedan así tenerlo, como la biblioteca, el laboratorio, la sala de docentes, etcétera.

La Municipalidad de Ubajay ha cedido todo espacio físico de su propiedad disponible para colaborar con la educación local, permitiendo que se desarrollen actividades educativas relacionadas y, según manifiesta el intendente, no cuentan con ningún inmueble propio que puedan ceder a ese fin, ya que el terreno para la construcción de una nueva escuela debe cumplir con dos características fundamentales:

1) Dimensiones adecuadas: para desarrollar un proyecto de obras que contemple en el plano edilicio distintas dependencias como laboratorio, salas de informática, sala de profesores, biblioteca, etcétera, de manera que la solución que hoy se proponga sea satisfactoria y vigente no sólo en el presente, sino también en el futuro.

2) Ubicación: debe ser accesible a la red de servicios que ofrece la localidad (agua potable, energía, Internet, etcétera) y que también posibilite la llegada al mismo de los distintos lugares a los que acuden los estudiantes y el personal sin mayores complicaciones.

El inmueble objeto de este proyecto de ley cuenta con las características necesarias para el desarrollo educativo local, no sólo por su tamaño, sino por su ubicación estratégica dentro del centro urbano, y está en desuso y abandonado.

Perteneció originariamente a la Jewish Colonization Association (Asociación de la colonización judía), y fue adquirido posteriormente por el estado provincial el 13 de junio de 1942.

El 31 de octubre de 1977, por ley provincial, fue autorizada la desafectación del inmueble, disponiéndose a través del decreto 4.509 la donación a favor del entonces Servicio Nacional de Parques Nacionales.

Finalmente, el 19 de julio de 1979 se concreta la donación cuando el Estado nacional acepta el inmueble por decreto 1.726/79 firmado por Jorge Rafael Videla y José Alfredo Martínez de Hoz. Según surge de los considerandos del decreto esta donación fue realizada teniendo como destino "el asentamiento de grupos humanos para el adecuado y armonioso manejo del Parque Nacional y Reserva Nacional El Palmar".

Es importante destacar que, a treinta y cinco años de consumada la donación aún no se han realizado dichos asentamientos. Así, el predio en cuestión no posee en la actualidad una finalidad específica, encontrándose improductivo.

Cabe destacar que éstas son comunidades pequeñas que tienen una interacción social permanente, y el colegio se ha transformado no sólo en un receptor del área educativa, recreativa, deportiva, etcétera, sino también de otras tantas actividades relacionadas a ellas, y actúa como una contención para los jóvenes que, sin ser estudiantes, participan activamente de lo que el ámbito escolar impulsa.

Este inmueble, que al día de la fecha y en el estado en que se encuentra no representa utilidad alguna para la comunidad ubajayense, tiene un potencial enorme que puede contribuir fuertemente al crecimiento de esta querida localidad entrerriana.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares en la aprobación del presente proyecto de ley.

Sigrid E. Kunath.

–A la Comisión de Asuntos Administrativos y Municipales.

(S.-23/16)

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del proyecto de ley que fuera presentado bajo el número de expediente 1.500-S.-14 (21 de mayo de 2014), transfiriendo a la municipalidad de Crespo, provincia de Entre Ríos, el dominio de tres inmuebles propiedad

del Estado nacional, Estado Mayor General del Ejército Argentino.

Sin otro particular, la saludo atentamente.

Sigrid E. Kunath.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Transfiérase a título gratuito a la Municipalidad de Crespo, provincia de Entre Ríos el dominio de tres (3) inmuebles propiedad del Estado nacional –Estado Mayor General del Ejército Argentino– ubicados en el ejido urbano de la ciudad de Crespo, provincia de Entre Ríos entre las calles Rodríguez Peña, avenida E. Pasante, avenida Los Polvorines y avenida Ramírez, individualizados de la siguiente manera:

a) Departamento 10, distrito 2, loc. 13, sección 0, manzana 0037, calle avenida Francisco Ramírez 1800, partida 187.851-5, plano 0, parm. 187.851, matrícula 0;

b) Departamento 10, distrito 2, loc. 13, sección 0, manzana 81, sin domicilio, partida 199.298-9, plano 136.398, parm. 6.289, matrícula 164.521;

c) Departamento 10, distrito 2; loc. 13, sección 0, manzana 82, sin domicilio, partida 199.297-0, plano 136.397, parm. 6.288, matrícula 164.520.

Art. 2º – La transferencia que se dispone en el artículo precedente se efectúa con cargo a que la beneficiaria destine el inmueble a la planificación urbana de la ciudad contemplando exclusivamente espacios verdes, pudiendo disponer de partes del mismo en favor de instituciones educativas, culturales y deportivas con reconocimiento legal.

Art. 3º – Los gastos que demande la presente estarán a cargo de la beneficiaria.

Art. 4º – Establécese un plazo de 10 (diez) años para el cumplimiento del cargo impuesto en el artículo anterior, vencido el cual sin que mediara observancia el dominio del inmueble objeto de la presente revertirá a favor del Estado nacional.

Art. 5º – El Poder Ejecutivo adoptará las medidas pertinentes a los efectos de concluir la transferencia en el término de sesenta días de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sigrid E. Kunath.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Los inmuebles objeto de este proyecto de ley son de especial interés para la localidad de Crespo, provincia Entre Ríos. Son tres terrenos de propiedad del Ejército Argentino, que constituyen una unidad de hecho que hoy se encuentra en desuso y sería de gran utilidad para todo el pueblo, ya que tiene una superficie total de 283.800 m^2, y dadas sus características particulares, es ideal para crear un espacio de recreación, cultura y educación para la ciudad.

De un tiempo a esta parte, la comunidad entera ha intentado acciones de recuperación, ya que necesitan un espacio apto para lograr un mayor desarrollo social. Prueba de ello son las miles de firmas de vecinos y notas formales de instituciones crespenses, como la Cooperativa LAR (La Agrícola Regional Coop. Ltda.), fundada hace más de 100 años, clubes sociales y demás organizaciones representantes de la sociedad civil, dirigidas a autoridades nacionales y provinciales. Sumado a ello, durante el año 2005 el Honorable Concejo Deliberante de esa ciudad sancionó la ordenanza 43 por la que declara al predio de "interés y utilidad pública", disponiendo que el Departamento Ejecutivo Municipal lleve adelante las gestiones para asegurar la transferencia del inmueble, y dispone que las instalaciones y terrenos sean destinados para establecimientos educativos, deportivos y culturales.

Estos terrenos forman parte de la historia de la localidad; en resumidas palabras, en septiembre de 1934 la sociedad Treuhand (Manos Solidarias), representada por don Otto Sagemüller, compra a don Reinaldo Sokolovsky los terrenos donde se construyó en 1935 un complejo escolar, conocido como "el instituto", iniciándose las actividades educativas locales bajo la dirección del señor Golemka. Funcionó exitosamente hasta el año 1944, con estudiantes provenientes de las provincias de Corrientes, Misiones, Santa Fe, Chaco, Formosa y Buenos Aires, ya que durante ese año el gobierno nacional lo clausuró con motivo de la Segunda Guerra Mundial.

Por decreto ley 15.365, del 2 de noviembre de 1957, se dispone la venta de los bienes mediante remate y la creación de una comisión argentino-alemana integrada por tres miembros titulares y tres suplentes designados por el Ejecutivo nacional y tres miembros representantes de los intereses alemanes acreditados por la embajada de Alemania. Mediante ley 13.891, se transfieren a la citada comisión los bienes Treuhand Sociedad de Administración y Mandatos, Instituto Crespo. Posteriormente y sin acta de tratamiento, la comisión vende, con la firma del doctor José Cuomo (delegado oficial) y del doctor Eduardo Marcelo Eppens (representante alemán), al Estado argentino –representado en ese acto por Alberto Julián Caride– por $ 20.196.000 pagaderos con certificados de deuda del Estado y sin intereses. Luego, el 7 de diciembre de 1964 el precio fue negociado, y se pagó en efectivo la suma de $ 18.929.711.

Señora presidente, la aprobación de este proyecto inicia un camino definitivo de justicia y permite la recuperación de un bien histórico anhelado por toda la comunidad crespense, y es de mi especial interés, ya que es mi ciudad natal. Quiero con esta iniciativa lograr

que el pueblo se encolumne en un nuevo desafío de consolidación cultural, educativa y deportiva.

Un punto programático de la gestión del gobierno provincial es el rescate del patrimonio histórico de nuestra provincia, es por ello que desde el lugar que hoy ocupo y colaborando con la gestión del gobernador Sergio Urribarri, pongo en consideración de mis pares este proyecto de ley.

Sigrid E. Kunath.

–A las comisiones de Asuntos Administrativos y Municipales y de Defensa Nacional.

(S.-24/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE TRANSPARENCIA DE GESTIÓN PÚBLICA

TÍTULO I

Sujetos, definiciones, principios y alcance

Artículo 1º – *Sujetos legitimados*. Toda persona tiene derecho a buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reutilizar y redistribuir información que esté en custodia o bajo control de cualquier autoridad pública o de alguna de las personas privadas –físicas o de existencia ideal– alcanzadas por esta ley, sin necesidad de invocar un derecho subjetivo o interés alguno ni contar con patrocinio letrado.

Los sujetos obligados deben, a su vez, proporcionar la información en los términos previstos por la presente ley.

Art. 2º – *Definiciones*. A los efectos de esta ley, se entiende por información pública todo dato que conste en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que sea o deba ser generado u obtenido por los sujetos individualizados en el artículo 4º de la presente ley. Esta definición incluye toda constancia que obre o deba obrar en poder o bajo el control de tales sujetos o cuya producción sea financiada total o parcialmente con fondos públicos o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, tales como las actas de reuniones oficiales.

Art. 3º – *Principios*. Esta ley sostiene los siguientes principios:

Principio de publicidad: toda la información producida u obtenida por los sujetos obligados se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley.

Principio de transparencia: todo ciudadano tiene derecho a conocer cuál ha sido el proceso que han seguido los organismos obligados por la presente ley para llegar a una determinada decisión, así como conocer quiénes han intervenido en el trámite administrativo y el por qué se ha decidido de un determinado sentido.

Principio de máxima divulgación: toda la información bajo el poder o el control del sujeto obligado es accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra en alguna de las excepciones taxativamente previstas en esta ley.

Principio de informalismo: las reglas del procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia nunca puede constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.

Principio del máximo acceso: la información debe publicarse de forma completa, con la mayor cantidad de medios disponibles.

Principio de apertura: la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.

Principio de disociación: en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exenta debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

Principio de no discriminación: se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

Principio de máxima premura: la información debe ser publicada con máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.

Principio de gratuidad: el acceso a la información es gratuito, en tanto no se requiera su reproducción. Sólo el costo de reproducción, sus soportes y los gastos de envío, en su caso, son a costa del solicitante.

Principio de control: el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información podrán ser recurridas ante otro órgano.

Principio de responsabilidad: el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

In dubio pro petitor: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

Art. 4º – *Sujetos obligados*. Son sujetos obligados por las disposiciones de esta ley:

a) Los organismos o entes de la administración central y descentralizada y entes estatales en general;

b) El Poder Legislativo y los organismos que funcionen en su órbita;

c) El Poder Judicial;

d) El Ministerio Público;

e) Los demás órganos creados expresamente por la Constitución Nacional;

f) Las empresas y sociedades del Estado, entendiéndose por tales a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales en las que el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;

g) Las entidades públicas no estatales en el ejercicio de funciones públicas;

h) Las asociaciones civiles, simples asociaciones, demás personas jurídicas privadas, o personas físicas a las que se les otorgaren subsidios o aportes del Estado nacional, en lo atinente a la utilización o actividades desarrolladas con dichos aportes o subsidios;

i) Las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional;

j) Las empresas privadas a las que se les haya otorgado, mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma jurídica, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público, en lo atinente a la utilización o actividades desarrolladas con respecto a dicho servicio público o explotación del bien de dominio público;

k) Los entes cooperadores creados por ley, así como también las empresas, asociaciones civiles, fundaciones, mutuales o cooperativas que colaboren con las funciones esenciales del Estado y que se encuentren vinculadas con el Estado a través de convenios o cualquier otra forma asociativa, en lo que sea materia de ejecución de los referenciados convenios;

l) Los fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado nacional.

La enunciación realizada en el presente artículo en ningún caso puede ser interpretada en forma restrictiva como exclusión de sector alguno de la actividad pública.

TÍTULO II

Del acceso a la información

CAPÍTULO I

Solicitudes de información

Art. 5º – *Solicitud*. La solicitud de información puede ser presentada ante el sujeto obligado de quien se requiere la información o bien ante la autoridad de aplicación competente por escrito, por vía electrónica, verbalmente o por cualquier otro medio análogo, sin sujeción a formalidad alguna. No es necesaria la manifestación del propósito o motivo del requerimiento.

En caso de que la información no pueda ser entregada de manera inmediata, debe suministrarse al solicitante de la información el número de expediente o constancia correspondiente al trámite de su pedido.

Art. 6º – *Plazos*. El sujeto obligado requerido debe responder a la solicitud de información en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo se puede prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles, si existen circunstancias especiales que justifiquen la imposibilidad de entregar en término la información solicitada, de conformidad con el artículo siguiente. En ese caso, el sujeto obligado requerido debe notificar la decisión fundada de utilizar la prórroga y explicar cuáles son las circunstancias que, a su criterio, motivan su utilización.

Si el sujeto obligado requerido argumenta, de manera razonable y fundada, que no es el responsable de dar satisfacción a la solicitud, debe reenviar el pedido a la autoridad de aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles. Tanto en el supuesto previsto en el párrafo anterior como en el caso en el que la solicitud fuere presentada ante la autoridad de aplicación, dicha autoridad deberá, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, identificar y reenviar la solicitud al sujeto obligado que tuviere en su poder o bajo su control la información solicitada. La autoridad de aplicación notificará al solicitante a qué sujeto obligado fue derivado su requerimiento, la fecha de reenvío y, en la medida de lo posible, la fecha de recepción de la solicitud por el sujeto obligado.

El sujeto obligado al que se le hubiere reenviado la solicitud de información debe responderla en el plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo, contado desde la recepción de la solicitud remitida por la autoridad de aplicación.

Art. 7º – *Prórroga*. Serán consideradas circunstancias justificantes de la prórroga del plazo de respuesta:

a) La necesidad de buscar y reunir la información solicitada, en otros establecimientos que estuviesen físicamente separados de la oficina encargada de procesar el pedido;

b) La necesidad de buscar, reunir y examinar apropiadamente una voluminosa cantidad de informes, diferentes e independientes entre sí, que se soliciten en un solo pedido;

c) La necesidad de realizar consultas a otro organismo que pueda tener un interés importante en la decisión respecto del pedido. En caso de que el transcurso del plazo de diez (10) días ocasione un riesgo para la utilidad y la eficacia de la información solicitada, el sujeto obligado debe responder en un plazo menor al establecido por esta ley. El solicitante debe informar al sujeto obligado y, en su caso, acreditar cuáles son las circunstancias que hacen necesaria una respuesta en un plazo menor.

Art. 8º – *Respuesta*. La información solicitada, preferentemente, se entregará en la forma y por el medio que el solicitante señale, o en su defecto por el medio más idóneo para cumplimentar el requerimiento.

El solicitante sólo debe solventar el costo de reproducción de la información que requiera, el que no puede exceder el valor de la reproducción del material y soporte de la misma, y, eventualmente, el costo de envío, si así fuese necesario y lo requiriera.

Toda información pública deberá estar disponible con el mayor nivel de apertura y desagregación compatible disponible. La solicitud no implica la obligación del sujeto obligado de crear o producir información con la que no cuente o deba contar al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado estuviere legalmente obligado a producirla en virtud de normas internas o de tratados internacionales.

En caso de que la información solicitada por el requirente esté disponible en medios impresos o formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber a aquél la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

Art. 9º – *Denegatoria*. El sujeto obligado sólo puede negarse a brindar la información, por acto fundado, si se verifica que tal información está incluida en alguna de las excepciones taxativamente previstas por esta ley o que no cuenta con la misma. En este último caso debe reenviar la solicitud a la autoridad de aplicación competente.

El silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta constituyen negativas injustificadas a brindar la información solicitada, resultando los responsables pasibles de las sanciones previstas en esta ley.

Tanto las resoluciones que conceden la información como aquellas que la deniegan deben indicar que, si el solicitante no está satisfecho con la respuesta que se le brinda, puede reclamar por las vías previstas en los artículos 18 y 19 de esta ley. Tal notificación debe incluir la reproducción textual de esos artículos.

Art. 10. – *Responsabilidad de los funcionarios públicos*. Los funcionarios públicos que incumplan los deberes impuestos por esta ley serán pasibles de las sanciones disciplinarias que se establecen en este artículo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que por otras leyes les correspondan. Las conductas que se consideran falta disciplinaria y sus sanciones son las siguientes:

a) La entrega o puesta a disposición de la información en forma incompleta o defectuosa o con omisión de las formas, los plazos o las modalidades establecidas en la esta ley y en sus reglamentaciones será sancionada con apercibimiento o suspensión sin goce de haberes de hasta diez (10) días;

b) La falta de respuesta a una solicitud de información y la denegatoria al acceso o a la entrega de información, sin fundamento en las causas de justificación previstas en esta ley, serán sancionadas con suspensión sin goce de haberes de hasta treinta (30) días;

c) La entrega o puesta a disposición de información que se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley será sancionada con suspensión sin goce de haberes de hasta treinta (30) días, salvo que la ley especial que establezca la reserva o secreto de la información prevea una sanción disciplinaria más grave, en cuyo caso se aplicará esta última;

d) El incumplimiento de la resolución por la que la autoridad de aplicación respectiva resuelva el recurso administrativo previsto en el artículo 18 será sancionado con cesantía;

e) El incumplimiento de otros requerimientos expedidos por la autoridad de aplicación correspondiente será sancionado con suspensión sin goce de haberes de hasta treinta (30) días. Cuando corresponda la aplicación de una nueva suspensión y de ello resulte la acumulación de más de treinta (30) días de suspensión en un año, contados a partir de la primera suspensión, se aplicará la cesantía por razón de reincidencia.

Las sanciones serán impuestas de acuerdo con las circunstancias acreditadas, el grado de culpa o dolo, el perjuicio ocasionado y los antecedentes que registrare el funcionario en relación con el cumplimiento de esta ley.

Las sanciones se aplicarán por las autoridades competentes y de acuerdo con los procedimientos administrativos y judiciales propios del régimen al que se encuentre sujeto el funcionario sumariado.

El plazo de prescripción para aplicar las sanciones disciplinarias previstas en este artículo es de un (1) año contado desde la comisión de la falta, y únicamente será interrumpido el plazo por la comisión de una nueva falta, la iniciación del sumario y la resolución que lo concluya.

El solicitante de la información, los terceros interesados y la autoridad de aplicación competente pueden instar los procedimientos sumariales y la aplicación de las sanciones previstas en este artículo e intervenir en calidad de parte en las actuaciones judiciales respectivas. A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, la autoridad de aplicación competente en cada caso deberá ser informada de modo inmediato y fehaciente de toda actuación sumarial que se inicie de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Están excluidos del régimen disciplinario de este artículo el presidente de la Nación, el jefe de Gabinete de Ministros, los ministros del Poder Ejecutivo, los jueces de la Nación y magistrados del Ministerio Público y los legisladores nacionales, los cuales quedan sujetos a las responsabilidades previstas en la Constitución Nacional, las normas orgánicas respectivas y el Código Penal de la Nación.

Art. 11. – *Responsabilidad de los sujetos obligados que no sean funcionarios públicos*. En el caso de los sujetos obligados incluidos en el inciso *f)* del artículo 4º, cuyos patrimonios no sean íntegramente estatales, y de los enumerados en los incisos *f)*, *g)*, *h)*, *j)*, *k)* y *l)* del artículo 4º, la comisión de alguna de las conductas tipificadas en el primer párrafo del artículo anterior será sancionada con multa, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Hasta diez (10) salarios mínimos vitales y móviles, en el caso previsto en el inciso *a)* del artículo anterior;

b) Hasta treinta (30) salarios vitales y móviles, en los casos previstos en los incisos *b)*, *c)* y *e)* del artículo anterior;

c) Hasta cuarenta (40) salarios mínimos vitales y móviles, en el caso previsto en el inciso *d)* del artículo anterior.

Las sanciones establecidas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las demás responsabilidades que por otras leyes les correspondan a las personas físicas y jurídicas involucradas.

Las sanciones aplicadas en virtud de este artículo a las personas jurídicas incluidas en el inciso *f)* del artículo 4º, cuyos patrimonios no sean íntegramente estatales, no obstan a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo anterior a las personas físicas que las integren en representación del Estado nacional o sus entes descentralizados, en caso de corresponder.

La multa será impuesta a petición del solicitante de la información, de tercero interesado o de oficio por la oficina de información pública correspondiente, y su monto se determinará de acuerdo con las circunstancias acreditadas, el grado de culpa o dolo, el perjuicio ocasionado y los antecedentes que registrare el sujeto obligado en relación con el cumplimiento de esta ley.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará el procedimiento, el cual debe garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa del sujeto sumariado. El solicitante de la información y el tercero interesado tendrán calidad de denunciantes.

La resolución que imponga la sanción será impugnable únicamente mediante un recurso directo de apelación por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o por ante las cámaras federales con asiento en las provincias, según corresponda conforme al lugar de comisión de la falta, dentro del plazo establecido en el artículo 25, último párrafo, de la ley 19.549. El recurso tendrá efecto suspensivo.

El recurso directo deberá presentarse fundado ante el tribunal competente, el que solicitará de inmediato a la oficina de información pública correspondiente la remisión de las actuaciones administrativas correspondientes, las que deberán ser elevadas en el plazo de cinco (5) días hábiles judiciales.

Todas las sanciones aplicadas a los sujetos obligados alcanzados por este artículo se publicarán de modo permanente en el sitio web de la oficina de información pública correspondiente, una vez que adquieran firmeza.

El plazo de prescripción para aplicar las sanciones administrativas previstas en este artículo es de un (1) año a contar desde la comisión de la falta, y únicamente será interrumpido por la comisión de una nueva falta, la iniciación del sumario y la resolución que lo concluya.

Los recursos obtenidos por la percepción de las multas impuestas de acuerdo con lo establecido en este artículo serán destinados al programa asignación universal por hijo o aquel que lo reemplace en un futuro.

CAPÍTULO II

De la transparencia activa

Art. 12. – *Transparencia activa*. Los sujetos obligados contemplados en el artículo 4º, incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y *f)*, deben publicar, en el plazo de 180 (ciento ochenta) días contados desde que se constituya la autoridad de aplicación, en forma obligatoria en sus respectivos sitios de Internet, de manera accesible, gratuita, actualizada y procesable por medios automáticos, en los casos que corresponda, la siguiente información:

a) Su estructura orgánica, funciones y atribuciones;

b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos;

c) El marco normativo que les sea aplicable;

d) La nómina de autoridades y personal que ejercen funciones en forma permanente, transitoria o por una relación contractual, incluyendo consultores, pasantes y personal de los proyectos financiados por organismos multilaterales, entes cooperadores u otras organizaciones vinculadas con convenios, detallando sus respectivas funciones, posición en el escalafón y categoría salarial;

e) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados;

f) Todo acto o resolución de carácter general, especialmente las normas que establecieren beneficios para el público en general o para un sector, y las actas en las que conste la deliberación de un cuerpo colegiado, cuando así ocurra, así como la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que le hayan servido de sustento o antecedente;

g) Los informes de los votos de cada miembro en todos los procesos de decisión de los organismos colegiados;

h) La información sobre el presupuesto asignado, sus modificaciones durante el ejercicio y el estado de ejecución presupuestaria, hasta el último nivel de desagregación en que se procesen;

i) El listado completo de las licitaciones, concursos, contrataciones, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, con especificación de sus objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas proveedoras, en su caso;

j) Toda transferencia de fondos públicos con individualización de sus beneficiarios, incluyendo todo aporte económico entregado a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas;

k) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas *ex ante*, durante o *ex post*, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades;

l) Los permisos o autorizaciones otorgados, especificando sus beneficiarios;

m) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones o de alguna otra manera incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del organismo obligado;

n) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;

ñ) Un índice de la información en poder o bajo el control del sujeto obligado, incluyendo la nómina de aquellos documentos calificados como secretos o reservados y, en este último caso, la denominación del documento y la individualización del acto o resolución en el que conste tal calificación;

o) Un registro electrónico de solicitudes de información y respuestas, que contenga una lista de las solicitudes recibidas y la información divulgada;

p) Las sentencias definitivas o resoluciones equivalentes, en todas las instancias judiciales, así como los dictámenes del Ministerio Público y del procurador general del Tesoro que establecieren criterios para la interpretación y aplicación de la ley, con omisión de los nombres, en los casos en que no puedan ser revelados por disposición de otras leyes o convenciones internacionales.

La autoridad de aplicación será responsable de definir los esquemas de publicación pertinentes, que deberán ser implementados de forma obligatoria por los sujetos obligados especificados en este artículo.

Art. 13. – *Portal de Internet*. En cumplimiento del artículo anterior, la autoridad de aplicación es responsable de la construcción de un portal de Internet que sirva de guía para la búsqueda y acceso a los respectivos sitios web de cada uno de los sujetos obligados, así como de ayuda para la reutilización de la información.

Art. 14. – *Publicación en el Boletín Oficial*. Es libre y gratuito el acceso vía Internet a la edición diaria de la totalidad de las secciones del Boletín Oficial de la República Argentina, durante el día hábil administrativo de su publicación gráfica.

Los anexos de los actos administrativos emanados del Poder Ejecutivo nacional no publicados en la edición gráfica del Boletín Oficial de la República Argentina podrán visualizarse en forma libre y gratuita a través del sitio que al efecto establezca la autoridad de aplicación en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 15. – *Presentación de informes anuales*. Antes del 1° de marzo de cada año, los sujetos obligados contemplados en el artículo 4º, incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y *f)* deben presentar a la autoridad de aplicación un informe correspondiente al año calendario anterior. Dicho informe debe incluir:

a) La cantidad de solicitudes de información que le fueron presentadas y el objeto de cada una de ellas;

b) La cantidad de solicitudes respondidas, así como las pendientes; las prórrogas por circunstancias excepcionales; el tiempo de procesamiento y la cantidad de agentes involucrados en la tarea;

c) La cantidad de resoluciones que hubieren denegado solicitudes de información y los fundamentos de cada una de ellas;

d) La cantidad de acciones judiciales iniciadas de acuerdo con la presente ley y, en su caso, su resultado;

e) La información relativa a las sanciones disciplinarias;

f) Las medidas adoptadas para el mejor cumplimiento de esta ley.

TÍTULO III

Excepciones, recursos y autoridad de aplicación

CAPÍTULO I

Excepciones

Art. 16. – *Excepciones al ejercicio del derecho*. Los sujetos obligados comprendidos en esta ley sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida en alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de información expresamente clasificada como reservada mediante un decreto del presidente de la Nación, por razones de defensa, seguridad o política exterior. La reserva en ningún caso puede alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación;

b) Cuando se trate de información expresamente clasificada como reservada mediante resolución de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Nación o por decreto de cualquiera de sus presidentes y que se correspondan con actuaciones de naturaleza reservada o secreta de conformidad con la legislación vigente. La reserva en ningún caso puede alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación;

c) Cuando una ley del Congreso de la Nación declare que algún tipo de información referida a seguridad, defensa o política exterior es clasificada como reservada e inaccesible al público o bien estableciere un procedimiento especial para acceder a ella. La reserva en ningún caso puede alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación;

d) Cuando se trate de información que pueda poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario y así lo hubiera evaluado fundadamente la autoridad competente;

e) Cuando se trate de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos pertenecientes al sujeto obligado y que tuvieren un valor sustancial o fuere razonable esperar que lo tuviere y cuya revelación pudiere perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;

f) Cuando se trate de secretos industriales, financieros, comerciales, científicos técnicos o tecnológicos suministrados a un ente u organismo estatal en la confianza de que no serían revelados, cuando fuesen individualizados su carácter de protegidos. También se entiende que procede esta excepción cuando la revelación de la información, sin fundamento en la defensa del interés público, pueda provocar importantes pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de contratos. Pero cuando el interés vinculado con la salud y seguridad públicas y con la protección del ambiente fuere claramente superior en importancia a los intereses particulares de terceros, deberá revelarse la información;

g) Cuando se trate de información preparada por los órganos de la administración dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparados por terceros para ser utilizados por esos organismos y que se refieren a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de funcionamiento;

h) Cuando se trate de información que obre en poder de la Unidad de Información Financiera encargada, del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos, o del organismo o entidad que eventualmente la reemplazare o absorbiere sus funciones;

i) Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración, cuya publicidad pueda revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgue las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información prive a una persona del pleno derecho a un juicio justo;

j) Cuando se trate de información referida a datos personales de carácter sensible, en los términos de la ley 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad, salvo que exista interés legítimo del solicitante y se cuente con el consentimiento expreso de la persona a la que se refiere la información solicitada. En caso de duda se estará a lo que dictamine la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales;

k) Cuando se trate de información amparada por el secreto fiscal y estadístico;

l) Cuando la divulgación de determinación pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;

m) Cualquier información protegida por el secreto profesional;

n) Cuando se trate de información de carácter judicial cuya divulgación estuviese vedada por otras leyes o por compromisos contraídos

por la República Argentina en convenciones internacionales.

Art. 17. – *Información parcialmente reservada*. En el caso de que exista un documento con información reservada, los sujetos obligados deben permitir el acceso a la parte del documento no alcanzado por las excepciones detalladas en el artículo anterior.

Asimismo, se debe indicar expresamente la omisión de la información, por estar contemplada en una de las excepciones, así como la extensión y ubicación de la información omitida, salvo que ese dato atente contra el interés protegido por la excepción.

Capítulo II

Recursos

Art. 18. – *Recurso administrativo*. El solicitante de la información puede, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la resolución que hubiere denegado la solicitud o que la hubiere evacuado de modo deficiente, presentar un recurso administrativo ante la autoridad de aplicación competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 21º de la presente ley.

El recurso interpuesto fuera del plazo indicado en el párrafo anterior se considerará como denuncia de ilegitimidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º, inciso *e)*, apartado 6, de la ley 19.549.

Vencido el plazo fijado en el artículo 6º de esta ley y, en su caso, la prórroga dispuesta, sin que el sujeto obligado resuelva la solicitud de información, el solicitante podrá interponer el recurso previsto en este artículo en cualquier momento, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

Cuando la información solicitada se refiera a personas físicas o jurídicas privadas y la reserva o secreto haya sido establecido en exclusivo interés de aquéllas, la autoridad de aplicación interviniente podrá mediar entre el requirente, la persona a quien la información se refiere y el sujeto obligado, a fin de lograr la publicidad de la información, sin necesidad de agotar el procedimiento recursivo. El solicitante y la persona a quien la información se refiere pueden negarse a participar de la mediación o poner fin a ella en cualquier momento. La mediación no suspenderá el plazo para resolver previsto en el párrafo siguiente.

La autoridad de aplicación, previa sustanciación del recurso que garantice el debido proceso de todos los sujetos involucrados y dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos contados a partir de la recepción, puede decidir:

a) Rechazar el recurso;

b) Requerir al sujeto obligado que tome las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones que le impone esta ley.

La autoridad de aplicación debe notificar su decisión al solicitante, al sujeto obligado y a cualquier interesado, en forma fehaciente.

La decisión dictada puede ser impugnada judicialmente por la vía prevista en el artículo siguiente por el solicitante, por la persona a quien la información se refiera y por el sujeto obligado cuando se trate de alguno de los incluidos en los incisos *g)*, *h)* y *j)* del artículo 4º. En la notificación de la resolución dirigida a las personas enumeradas precedentemente deberá indicarse la posibilidad de accionar judicialmente, con transcripción del artículo siguiente.

Art. 19. – *Recurso judicial*. Toda persona cuyo derecho de acceso a la información pública se vea lesionado, restringido, alterado o amenazado, por incumplimientos de la presente ley, puede interponer la apelación judicial de acceso a la información ante los tribunales competentes según lo establecido por esta ley.

La apelación judicial de acceso a la información tramitará de acuerdo con el procedimiento previsto para el juicio sumarísimo, en todo lo que no sea modificado por esta ley.

No será ni necesario ni obligatorio agotar la instancia de apelación administrativa establecida por la presente ley.

La acción de acceso a la información debe ser interpuesta dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados, según corresponda, a partir de:

a) La notificación de la resolución que haya denegado la solicitud o del vencimiento de los plazos establecidos para la contestación de la solicitud, o a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de lo establecido por esta ley;

b) La notificación de la resolución que rechace la apelación administrativa prevista en el artículo anterior o del vencimiento del plazo establecido para el dictado de la resolución de la apelación administrativa, de acuerdo con lo establecido por la presente ley.

La resolución es recurrible ante la Cámara Contencioso Administrativa Federal en el plazo de diez (10) días hábiles.

Art. 20. – *Carga de la prueba*. La carga de la prueba de la existencia de una excepción aplicable al caso deberá recaer en la autoridad pública. En particular, la autoridad deberá establecer:

a) Que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática;

b) Que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por esta ley;

c) Que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información.

CAPÍTULO III

Autoridades de aplicación
(oficinas de información pública)

Art. 21. – *Oficinas de información*. Se crean como autoridad de aplicación de la presente ley, las siguientes oficinas de información pública, a saber:

1. Una oficina de información del Poder Ejecutivo, como órgano desconcentrado dependiente del titular del Poder Ejecutivo nacional.
2. Una oficina de información del Congreso de la Nación, dependiente de los presidentes de ambas Cámaras, en lo relativo a los miembros designados respectivamente por cada una de éstas.
3. Una oficina de información del Poder Judicial, como órgano desconcentrado dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
4. Una oficina de información del Ministerio Público Fiscal, como órgano desconcentrado dependiente de la Procuración General de la Nación.
5. Una oficina de información del Ministerio Público de la Defensa, como órgano desconcentrado dependiente de la Defensoría General de la Nación.
6. Una oficina de información de la Defensoría del Pueblo de la Nación, como órgano desconcentrado dependiente del Defensor del Pueblo de la Nación.

Las cinco primeras actuarán en el marco de la órbita de competencia de cada poder del Estado respectivamente, y la sexta lo hará cuando el sujeto obligado sea alguna de las personas u organizaciones privadas alcanzadas por esta ley y la propia de la Defensoría del Pueblo.

En ningún caso será admisible la avocación de las competencias atribuidas a las respectivas oficinas de información públicas por las autoridades de las cuales dependen.

Art. 22. – *Integración*. Las oficinas de información pública se integrarán de la siguiente manera:

1. La del Poder Ejecutivo por tres (3) representantes; designados por el Poder Ejecutivo nacional.
2. La del Poder Legislativo, por seis (6) representantes del Congreso de la Nación; tres (3) designados por cada Cámara en proporción a la representación política.
3. La del Poder Judicial por tres (3) representantes; designados por el Consejo de la Magistratura.
4. Las del Ministerio Público Fiscal, por tres (3) miembros designados por la Procuración General de la Nación.
5. La del Ministerio Público de la Defensa, por tres (3) miembros designados por la Defensoría General de la Nación.
6. La de la Defensoría del Pueblo de la Nación, por tres (3) miembros designados por el Defensor del Pueblo de la Nación.

La integración de cada oficina deberá asegurar la representación por género y deberá recaer sobre personas con acreditada idoneidad y competencia en la materia.

Cada miembro durará cinco años en sus funciones, pudiendo ser nuevamente designados por una sola vez, resultando incompatible el ejercicio de la función con el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo el desempeño de cargos docentes que no importen dedicación exclusiva.

Las oficinas de información pública deberán designar un presidente cada año. La presidencia de la Oficina de Información Pública del Congreso de la Nación será alternativa y corresponderá un año a uno de los miembros designados por cada Cámara.

Cada oficina dictará su reglamento interno y sus normas de funcionamiento.

Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderán de las partidas presupuestarias asignadas por la ley de presupuesto o leyes especiales.

Art. 23. – *Votación*. Las oficinas de información colegiadas requieren para sesionar la mayoría de sus integrantes, y tomarán sus decisiones por mayoría de votos. El presidente tiene voto doble en caso de empate.

Art. 24. – *Funciones*. Son funciones de cada oficina de información, entre otras:

1. Aplicar, garantizar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.
2. Vigilar la disponibilidad en tiempo y forma de la información de acceso público.
3. Confeccionar informes anuales sobre la ejecución de esta ley.
4. Recibir denuncias de particulares respecto de incumplimientos de esta ley.
5. Resolver fundadamente los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados.
6. Administrar la puesta en marcha de cada portal de Internet de los organismos de los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y *f)* del artículo 4° de la presente ley.
7. Realizar actividades de capacitación de funcionarios públicos en materia de transparencia y acceso a la información.
8. Realizar actividades de difusión e información al público, para promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos estatales, y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de comunicación.

9. Efectuar estadísticas y reportes sobre el cumplimiento de esta ley.
10. Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Art. 25. – *Fuentes documentales*. El Estado debe abstenerse de contratar la explotación exclusiva de sus fuentes documentales.

Art. 26. – *Reglamentación*. Cada autoridad de aplicación reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de constituida, para su ejecución en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo nacional previstas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional.

Art. 27. – *Exhibición*. Las oficinas de atención al público correspondientes a los sujetos obligados en el artículo 4º, incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y *f)*, deberán exhibir en lugares visibles para el público las obligaciones derivadas de esta ley, de acuerdo a lo que disponga oportunamente la autoridad de aplicación competente.

Art. 28. – *Adhesión*. Invitase a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a dictar normas similares a la presente en sus respectivos ámbitos de competencia.

Art. 29. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan M. Pais. – Rodolfo J. Urtubey. – Cristina Fiore Viñuales. – Juan M. Irrazábal. – Omar A. Perotti. – Beatriz. G. Mirkin. – Dalmacio E. Mera. – Ruperto E. Godoy. – Miguel Á. Pichetto. – Pedro G. Á. Guastavino. – Nancy S. González.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El derecho al libre acceso a la información pública ha suscitado la presentación de numerosos proyectos en ambas Cámaras del Congreso de la Nación, con el objeto de garantizarlo y regularlo adecuadamente. Incluso han existido proyectos que han avanzado con sanción en sendas Cámaras pero que ya han perdido estado parlamentario.

En ese orden de ideas, sigue siendo motivo de permanente reclamo de la sociedad civil, de diversas organizaciones no gubernamentales y de periodistas y operadores de los medios de comunicación social, el de avanzar con una legislación que reglamente adecuadamente este derecho, lo cual sin dudas constituye una legítima demanda de la sociedad a fin de profundizar y enraizar prácticas transparentes en la administración pública, mejorando con ello el control social.

En ese camino no es menor y poco trascendente el paso dado por el Poder Ejecutivo nacional a través del decreto 1.172/2003, por el que se aprobó un reglamento de acceso a la información pública en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, así como también en tal norma se reglamentaron las audiencias públicas, la publicidad de la gestión de intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, para la elaboración participativa de normas, sin perjuicio de lo cual dicho avance debe consolidarse con un instrumento de jerarquía superior que tenga operatividad en todos los poderes y organismos del Estado nacional, para lo cual indubitadamente debe tener la jerarquía de una ley.

La presente iniciativa tiene como antecedentes proyectos de ley de mi autoría, que fueran presentados, oportunamente, en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación: 1.584-D.-2010, 835-D.-2012 (basado en el dictamen de minoría del Orden del Día Nº 1.064 del 2010) y 1.579-D.-2014, y a su vez reconoce como fuente necesaria la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información de la OEA, y el trabajo conjunto de muchos legisladores de todos los bloques parlamentarios que durante los años 2010 y 2011 fueron generando un marco de amplio consenso sobre el que abreva esta iniciativa parlamentaria.

La teleología de la presente iniciativa parlamentaria hace referencia a la doble dimensión del derecho a reglamentar. Pues por un lado está el acceso a la información pública como derecho de los ciudadanos y por otro, como necesaria contrapartida, la exigencia de una administración transparente.

A su vez, también hemos tenido en cuenta los diversos instrumentos legales vigentes en el derecho público provincial, en donde existían normas que receptaban en plenitud el derecho a la información pública, incluso con anterioridad a la reforma de la Constitución Nacional de 1994, tales como las leyes vigentes en las provincias de Río Negro, Jujuy y Chubut.

Es pertinente señalar que, en un Estado social democrático, en la materia hay dos tendencias contradictorias que necesariamente deben armonizarse; por un lado la protección de la intimidad y privacidad del ciudadano, y por el otro el más amplio acceso a la información administrada por el Estado, que en muchos casos contiene información sensible de ciudadanos.[1]

El suministro de información a los habitantes significa que la acción de gobierno se hace frente a ellos, reconociéndolos como sujetos activos de la vida pública y no como simples cumplidores de las disposiciones gubernamentales, pues "el acceso a la información, a la vez de conformarse como un aspecto importante de la libertad de expresión, se conforma como un derecho que fomenta la autonomía de las personas, y que les permite la realización de un plan de vida que se ajuste a su libre decisión".

1 Palazzi, Pablo, "El derecho de acceso a la información pública en la ley 104 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en *El Derecho, Legislación Argentina*, Boletín Nº 4, 26/2/1999.

La información pública que se encuentra administrada por el Estado resulta valiosa para el ciudadano, quien –en un sistema republicano y representativo de gobierno– tiene derecho político, consagrado constitucionalmente de acceder a aquélla, ya que le permitirá participar en los asuntos públicos, juzgar correctamente la actuación de sus representantes y, eventualmente, hacerlos responsables de los errores y aciertos de los mismos.

Corresponde destacar que el derecho de acceso a la información pública encuentra su fundamento en las propias bases del sistema representativo y republicano de gobierno, ya que no hay sociedad civil libre, ni civilizada, que no se asiente en el primero de los presupuestos que la viabilizan, el conocimiento de lo que el Estado hace y deja de hacer, para así poder controlarlo y cambiarlo conforme a procedimientos legítimos y legales que permitan una articulación razonable entre el Estado y esa sociedad que, a partir de sus actos u omisiones, alentará o desalentará la expansión o retracción tanto del poder de su Estado como de sí misma.[1] El uso secreto e injustificado del poder del Estado repugna al Estado de derecho y al adecuado funcionamiento de una sociedad democrática.

"El acceso a la información pública es un derecho fundado en el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. La publicidad constituye un presupuesto fáctico indispensable para controlar el ejercicio del poder, habida cuenta de que no se puede controlar aquello que se desconoce. Los funcionarios públicos se encuentran obligados a preservar la información personal cuya divulgación pudiera afectar la intimidad y derechos de las personas, como a satisfacer las demandas de información pública, siendo pasibles de responsabilidad disciplinaria frente al incumplimiento de esa obligación." [2]

"El acceso a la información se ha establecido claramente como un derecho humano en los diversos instrumentos internacionales pertinentes y en la jurisprudencia del sistema interamericano. En primer lugar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19 establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo IV recoge el derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio, como un derecho inherente a todo ser humano. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13 protege, asimismo, el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Finalmente, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2001 hace eco de esta facultad de acceder a información pública y resalta nuevamente que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos."[3]

"El derecho de acceso a la información […] ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema como derecho de naturaleza social, que garantiza a toda persona –física o jurídica, pública o privada– el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos y se evidencia en tanto enderezado a la obtención de información sobre los actos públicos como inherente al sistema republicano y a la publicidad de los actos de gobierno."[4]

Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Claude Reyes y otros v. Chile" interpretó que el artículo 13 de la Convención consagra el derecho humano de acceso a la información. En este sentido, la Corte estableció las siguientes directrices: "1) Que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos de 'buscar y a recibir informaciones,' protege el derecho de toda persona a acceder a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención; 2) Que el actuar del Estado se debe regir por los principios de publicidad y transparencia y el principio de máxima divulgación, este último, que establece una presunción de que toda información es accesible, excepto cuando esté sujeta a un sistema restringido de excepciones; 3) Que el silencio no puede ser una respuesta ante una solicitud de información; 4) Que dicho derecho tiene como contrapartida obligaciones positivas por parte del Estado; 5) Que el Estado debe suprimir tanto las normas como las prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violaciones a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías; 6) Que el Estado debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije

1 Informe del relator especial para la Libertad de Expresión 2002, cap. IV, "Libertad de expresión y pobreza", "El acceso a la información pública como ejercicio de la libertad de expresión de los pobres", puntos. 16 y 17. Fuente: página web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2 Informe del relator especial para la Libertad de Expresión 2002, cap. IV, "Libertad de expresión y pobreza", "El acceso a la información pública como ejercicio de la libertad de expresión de los pobres", puntos. 16 y 17. Fuente: página web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3 Recomendaciones sobre acceso a la información de la OEA (AG/Res. 2.288 (XXXVII-O/07): puntos resolutivos 8a. y 13a.).

4 Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal, Sala III, "Centro de Implementación de Políticas Públicas E. y C. y otro c. Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Nación", *La Ley*, 2005-D, 848. En este mismo sentido, Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal, Sala IV, "Asociación del Personal Legislativo -APL- c/Estado nacional - Honorable Senado, ley 23.551 s/diligencia preliminar", 3/6/2004.

plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados; 7) Que el Estado debe garantizar el derecho a ser oído y otorgar un recurso rápido y sencillo para hacer efectivo este derecho, y 8) Que el Estado debe capacitar a los órganos, autoridades y agentes públicos en materia de acceso a información".

El debate acerca de los alcances sobre el acceso a la información pública está a la orden del día en toda Latinoamérica, ya que se entiende que en una sociedad democrática la regla general consiste en permitir el acceso ciudadano a todos los documentos públicos. De allí que constituya un deber constitucional de las autoridades públicas entregarle, a quien lo solicite informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.[1]

Conforme lo expuesto, y teniendo presente que para lograr una efectiva democracia participativa sin dudas resulta un imperativo dotar al ciudadano de instrumentos adecuados para lograr la "transparencia administrativa" facilitando el acceso a la información administrada por el Estado, como una efectiva manifestación del ejercicio pleno de la libertad de expresión, que conforme lo establece el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica (ratificado por ley 23.054 y norma de rango constitucional) es "…la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones y opiniones de toda índole…".

En este marco, y conforme los antecedentes supra señalados, entiendo que una ley que garantice el libre acceso a la información administrada por el Estado debe ampliar los horizontes, abarcando incluso aquella información que en manos de los particulares tenga la calificación legal de pública en razón de la materia, pues de lo contrario, a través de una tercerización en los particulares, se podría vedar el acceso de información pública.

Legitimación pasiva

La legitimación pasiva es la obligación del Estado y de determinados sujetos privados de entregar la información requerida, la cual debe ser amplia abarcando todo tipo de órganos y autoridades públicas, así como también a entes que colaboren en el quehacer público. Es por esto último que se debe tener en cuenta que para la verdadera existencia de un derecho de acceso a la información amplio también las empresas privadas, los organismos internacionales, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que presten servicios públicos o colaboren con ellos, utilicen o no fondos públicos o manejen información de interés público, deben responder a las solicitudes de información y hacer de los principios de publicidad y transparencia materia corriente en su actuar.[2]

Como contrapartida natural al reconocimiento del acceso a la información como derecho se encuentra la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento y ejercicio del mismo. A su vez, la OEA (en sus vastas recomendaciones) ha establecido que el Estado debe garantizar el derecho de las personas a ser oídas con las debidas garantías y a un recurso judicial sencillo y rápido para hacer efectivo este derecho. Si no existe un recurso judicial con estas características, el Estado debe crearlo para aquellos casos en que se haya rechazado la solicitud de acceso.

Es así que el solicitante al cual los organismos del Estado de alguna manera u otra le han demorado, denegado o infringido su solicitud de información, tiene el derecho de un proceso de apelación frente a una autoridad independiente que tenga el poder de adoptar decisiones obligatorias y coercibles.

Excepciones permitidas

La normativa proyectada sin dudas determina que el secreto sea una excepción expresamente legislada por ley. La necesidad de ser restrictivos para imponer excepciones fue descrita ya por el sociólogo alemán Max Weber, quien daba cuenta a principios del siglo XX cómo el fenómeno burocrático tiende a aumentar el espacio de los "secretos oficiales" afirmando que "aumentar la superioridad de los profesionalmente informados manteniendo en secreto sus conocimientos e intenciones. La administración burocrática siempre tiende a ser una administración de 'sesiones secretas': en la medida de lo posible, oculta a toda crítica sus conocimientos y sus acciones".[3]

Asimismo, a partir del caso Claude Reyes, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede afirmar categóricamente que las causales que justifiquen la negación de una solicitud de información deben ser mínimas e indispensables y deben cumplir con los siguientes requisitos: *a)* estar establecidas por la ley; *b)* estar claramente definidas, ser taxativas, y reducirse al mínimo posible; *c)* tener un fin legítimo, entendiendo por tal la protección de los derechos o reputación de terceros, la seguridad nacional y el orden o moral pública; y *d)* ser necesarias y proporcionales para una sociedad democrática.

"Además de ser un derecho humano, el acceso a la información es un derecho democrático necesario para la gobernabilidad efectiva del Estado. Esta visión del acceso a la información como un derecho político dentro del sistema democrático proviene de la Carta Democrática Interamericana (aprobada el 11 de septiembre de 2001, en Lima, Perú), la cual tiene presente la Declaración Americana de los Derechos y

1 En similar sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-491/07. 27, de junio de 2007. Considerando 11.

2 Recomendaciones sobre acceso a la información de la OEA (AG/Res. 2.288 (XXXVII-O/07): Puntos resolutivos 8a. y 13a. http://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2599-08_esp.pdf

3 Weber, Max: "Burocracia", en *Ensayos de sociología contemporánea*, Ediciones Martínez Roca, Barcelona, 1972, páginas 285-286.

Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos."[1]

El derecho de acceso a la información aparece como un requisito esencial en la formación de la opinión pública, pues permite que las personas formen y expresen sus opiniones libremente; de tal manera que, en la confrontación de esas opiniones con las de los demás, se configure un espacio pluralista para el ejercicio responsable de la participación democrática.

A la vez, la OEA reconoce que el acceso a la información es un requisito sine qua non para mantener un sistema de eficiencia en el manejo de los recursos públicos, así como también para la lucha contra la corrupción.

En definitiva, el derecho al acceso a la información configura un derecho instrumental, en tanto es una precondición al ejercicio de otros derechos, entre ellos el de libertad de expresión, el de la participación en la vida pública, etcétera.

Información administrada por el Estado nacional

Los conceptos de "democracia" y "república" se han transformado a lo largo del tiempo; es recién a partir de la segunda mitad del siglo XX, con motivo de la necesidad de "desburocratizar" el accionar del Estado para hacerlo más transparente y cercano a la sociedad civil, cuando surgen las primeras leyes de acceso a la información pública. Así, en 1966 EE.UU. dictó su primera ley de libertad de información, y Finlandia, Dinamarca y Noruega dictaron leyes similares al poco tiempo. Desde ese entonces diversos países fueron incorporando el derecho al acceso a la información, ya sea por vía constitucional (ejemplo: Grecia, España y Portugal) o por vía legal (ejemplo: Canadá, Francia, Italia, Perú, México, Australia, Nueva Zelanda, etcétera).[2]

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe anual de 1980/81, ha definido que la libertad de información es "la facultad jurídica que asiste a toda persona, individual o colectivamente considerada, para expresar, transmitir y difundir su pensamiento; paralela y correlativamente", resultando evidente que dicha potestad sólo se puede concretar garantizando el acceso a las fuentes de información con más la consecuente libertad de recibir y difundir dicha información [Corte Interamericana, opinión consultiva 5/85 13/11/1985, el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica señala que quienes están bajo la protección de la Convención "tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole"].

En función de lo expuesto, la presente iniciativa legislativa prevé plasmar el derecho humano –de clara incidencia colectiva– a la información en términos generales y amplios, garantizando el libre acceso a la información pública y estableciendo el procedimiento al que deben ajustarse los obligados a brindarla, incorporando en la norma qué debe entenderse por información pública estatal, ello en la inteligencia de que tal concepto es más abarcativo que aquella que surge específicamente de los actos de gobierno propiamente dichos, sino que debe reputarse por tal a la totalidad de la información administrada por el Estado y sus organismos.

El principio general proyectado es el del acceso libre a la información administrada por el Estado, con las mínimas excepciones universalmente reconocidas en función de la protección de intereses legítimos del Estado y los particulares, tales como el acceso a los datos personales que revelen origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual de las personas físicas (conf. artículo 2º, ley 25.326), y aquella que tenga el carácter de reservada o secreta dispuesta por ley, decreto o resolución ministerial, o parlamentaria o acordada de la Corte, con fundamento en razones de defensa, seguridad nacional, política exterior, política económico-financiera sensible, política tributaria o científico-técnica, deba considerarse reservada o secreta a los fines de preservar los intereses del Estado y la sociedad toda.

En el año 1998 en el fallo "Urteaga, Facundo Raúl c. Estado nacional - Estado Mayor Conjunto de las FF.AA. s/amparo ley 16.986" (15/10/1998), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ahondó sobre el derecho al libre acceso a la información. En aquella oportunidad el juez Petracchi manifestó en el considerando 11 que "el derecho al libre acceso a la información, recibido expresamente en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 13, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también aparece claramente vinculado al hábeas data en el derecho comparado latinoamericano". Así, sigue esta línea la Constitución política de Colombia (1991), en cuanto establece, con mayor amplitud aun que el pacto citado, que "todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley" (artículo 74; acerca de la aplicación jurisprudencial de esta norma, confr. la sentencia publicada en *ED*, 166-40, referida a la autorización judicial a un periodista para acceder a los registros migratorios de entrada y salida del país del ex presidente peruano Alan García, asilado en Colombia). Del mismo modo, la Constitución de 1993 del Perú reconoce en su artículo 2º inciso 5, el derecho de toda persona a "solicitar sin expresión de causa la información que requiera, con la excepción de aquellas que afecten la intimidad o las que se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional", derecho que, con su notable amplitud, está garantizado con el recurso de hábeas data (artículo 200, inciso 3). También la Constitución brasileña de 1988 asegura el derecho de información general (artículo 5º,

1 Recomendaciones sobre acceso a la información de la OEA, (AG/Res. 2.288 (XXXVII-O/07): Puntos resolutivos 8a. y 13a.

2 Lavalle Cobo, Dolores: *Derecho de acceso a la información pública*, Editorial Astrea, 2009.

XIV), por un lado, y el instrumento del hábeas data, por el otro, para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona impetrante y para rectificar los datos (artículo 5º, LXXII).

En la legislación federal norteamericana, la interrelación de la *Freedom of Information Act* (FOIA, 5 USC Sec. 552) y la *Privacy Act* (5 USC Sec. 552ª) constituye un claro exponente de la complementación entre el deber del Estado de poner a disposición del ciudadano la información que obre en su poder, y las restricciones a que se lo somete en cuanto a sus posibilidades en el manejo de los datos con que cuenta acerca de los individuos. De este modo, la FOIA establece la libertad de las fuentes estatales de información. De acuerdo con ella, por regla general, el Estado está obligado a suministrar la información que se le requiera, sin que el solicitante deba invocar interés particular alguno, y la negativa de la agencia estatal a proporcionarla deberá estar fundada en alguna de las excepciones previstas. La *Privacy Act*, por su parte, tiene por función otorgar a los individuos mayor control sobre la obtención, diseminación y exactitud de la información sobre ellos registrada en los archivos del gobierno (confr. "Miller v. United States", (*ED NY*) 630 F Supp 347; "Vymetalic v. FBI" 251 US App DC 402, 785 F2d 1090). Como se señala en la declaración de fines de la ley, el objeto de su sanción fue "conceder al individuo ciertas salvaguardas contra la invasión de su privacidad personal por parte de las agencias requirentes".

Es así que en este marco se individualiza suficientemente a los sujetos públicos obligados y se establecen los principios generales en la materia, estableciendo el procedimiento de acceso, la autoridad de aplicación y las sanciones para aquellos operadores estatales que obstruyan o vulneren este derecho humano.

Consideraciones finales

Un párrafo aparte merece el rol que se le asigna en el presente proyecto al Defensor del Pueblo de la Nación, a fin de que el mismo se constituya en autoridad de aplicación en cuanto al acceso a la información pública en poder de sujetos no estatales, como los que se encuentran expresamente individualizados en el presente proyecto, como son aquellas personas físicas o jurídicas que sean personas públicas no estatales, las asociaciones empresariales, sindicales y entidades u otras organizaciones o personas privadas a las que se les otorgaren subsidios o aportes del Estado nacional, en lo atinente a la utilización o actividades desarrolladas con dichos aportes o subsidios, las empresas privadas a las que se les haya otorgado, mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma jurídica, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público, en lo atinente a la utilización o actividades desarrolladas con respecto a dicho servicio público o explotación del bien de dominio público y también los entes cooperadores creados por ley, así como también las empresas, asociaciones civiles sin fines de lucro, fundaciones o cooperativas que colaboren con las funciones esenciales del Estado y que se encuentren vinculadas con el Estado a través de convenios o cualquier otra forma asociativa, entre otros sujetos de derecho no estatal; en la necesidad de establecer una autoridad de aplicación con competencia para regular, controlar y hasta sancionar los eventuales incumplimientos de la norma proyectada, hemos entendido que el Defensor del Pueblo de la Nación como órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación con competencia constitucional y legal en la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados por la Constitución Nacional y las leyes, está investido de suficiente facultades para constituirse en autoridad de aplicación.

Señora presidente: en el entendimiento de que la sociedad y nuestra Constitución reclaman no sólo el libre acceso a la información de naturaleza pública administrada por el Estado, sino también para ampliar los horizontes de la participación y el control social en materias que hacen a la calidad del ambiente y al consumo de bienes y servicios, es que solicito a mis pares el acompañamiento a la presente iniciativa.

Juan M. Pais. – Rodolfo J. Urtubey. – Cristina Fiore Viñuales. – Juan M. Irrazábal. – Omar A. Perotti. – Beatriz G. Mirkin. – Dalmacio E. Mera. – Ruperto E. Godoy. – Miguel Á. Pichetto. – Pedro G. Á. Guastavino. – Nancy S. González.

–A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-25/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Que expresa su mayor beneplácito por la decisión del señor presidente de los Estados Unidos de América, Barack Obama, de visitar la República Argentina en el mes de marzo del corriente año, que abre promisorias perspectivas para afianzar las relaciones bilaterales, aumentar la cooperación en diversas áreas de la agenda común de ambos países y mejorar nuestra inserción en la comunidad internacional.

Ángel Rozas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto tiene por objeto formular una declaración de beneplácito del Senado de la Nación por la decisión del señor presidente de los Estados Unidos, Barack Obama de visitar nuestro país, los días 23 y 24 de marzo próximo.

El acontecimiento adquiere singular relevancia diplomática toda vez que han pasado casi dos décadas desde la última vez que un presidente estadounidense realizó una visita de enfoque bilateral a nuestro país, según lo ha manifestado la Casa Blanca en un comunicado oficial, que señala a la Argentina como el segundo país más grande de América Latina.

Barack Obama es un presidente de extracción demócrata, que ha cultivado una fuerte impronta progresista desde sus inicios académicos y que ha fortalecido en su desempeño como primer mandatario desde el mismo día de su asunción, y especialmente en su segundo mandato, que ha marcado una verdadera bisagra en la política estadounidense y que el mundo no dejó de atender.

Barack Hussein Obama es el primer afroamericano que llegó a la presidencia del país del norte. Nació en Honolulú (Hawai) el 4 de agosto de 1961. Fue hijo de una mujer blanca de Kansas y de un migrante keniano, un padre que los abandonó cuando aún era muy pequeño y volvió a verlo, tan sólo, una vez más en su vida.

A los 19 años comenzó a estudiar ciencias políticas en la Universidad de Columbia, en Nueva York. A su tiempo Obama habría reconocido que su primera noche en Manhattan debió dormir en la calle, aunque no era lo previsto, pero tuvo que extender sus cosas y dormir en un callejón.

Con posterioridad su afán de superación lo impulsó a estudiar derecho en la Universidad de Harvard, donde consiguió el primer hito de los muchos que vendrían en su carrera: ser el primer afroamericano en presidir la prestigiosa revista de derecho *Harvard Law Review*. En 1988, Obama viajó a Kenya y conoció sus raíces, donde escribió *Sueños de mi padre*, una sincera y emotiva biografía que explora todos los momentos, buenos y malos, de su juventud. Este viaje fue un punto y aparte en la vida de Obama, que al ver las condiciones de vida de sus familiares, se reafirmó en su creencia en la democracia como un sistema de progreso social. Además, conoció esa parte de la familia de la que tan sólo había oído hablar de niño, y se encontró con una gran familia, muy diferente de la norteamericana. A su regreso a Estados Unidos, Obama ya era un joven talentoso y exitoso, pero desechó ofertas para trabajar en los mejores despachos de abogados del país para dar clases de derecho constitucional durante unos años en Harvard.

Más tarde, trabajando en un prestigioso estudio de abogados en Chicago, conoció a la compañera de su vida, Michelle, con quien tuvo dos hijas y abrazó a la familia como un pilar fundamental de su existencia.

Diez años le llevó la carrera a la Casa Blanca. En 2004 dio su primer paso en el Senado, donde alcanzó su escaño con el 70 % de los votos, desplazando a candidatos más experimentados. Luego tuvo su momento estelar al brillar en el congreso del Partido Demócrata, con un magnífico discurso que fue equiparado con aquel famoso y entrañable de Martin Luther King "Yo tengo un sueño". Tiempo después, vinieron las primarias demócratas y con ello la llamada "obamamanía", el "Yes, we can" y el triunfo.

Barack Obama siempre tuvo una agenda progresista para gobernar, no obstante, en su segundo mandato la amplió y profundizó con su política de salud, con acciones explícitas sobre los derechos de las personas migrantes y, por primera vez en la historia, para la comunidad gay, así como la lucha contra el cambio climático y la defensa de la democracia. "Igualdad para todos" prometía el primer presidente afroamericano, y sostenía "apoyaremos la democracia de Asia a África, de las Américas a Medio Oriente, porque nuestros intereses y nuestra conciencia nos llevan a actuar en nombre de aquellos que anhelan la paz". Se destaca su fuerte compromiso, siempre vigente, con la protección de la salud y la libertad reproductiva de las mujeres.

Su política exterior, a pesar de sus intervenciones militares y la utilización de drones, hizo primar en el segundo mandato el uso de la negociación en vez de la acción militar con sus oponentes.

Una de sus decisiones más acertadas fue la normalización de las relaciones con Cuba, avanzando en los lazos comerciales y personales para mejorar el bienestar del pueblo cubano y dando apoyo a la defensa de los derechos humanos.

Obama no solamente simboliza la igualdad de la sociedad negra, sino también un punto y aparte en la forma de gobernar el país más poderoso del mundo. Y lo que ha tocado la fibra sensible en todos los rincones del planeta: el sueño americano vive, ese sueño de que con constancia y superación, absolutamente todo es posible.

En palabras de la canciller argentina Susana Malcorra, al referirse a la próxima visita de Barack Obama, uno de los objetivos de la política exterior de nuestro país será "construir una relación inteligente y madura con EE.UU.". Y estamos ante la posibilidad de iniciar ese camino en las relaciones internacionales, recuperando las oportunidades que nos brinda una mayor presencia argentina en el ámbito global.

Por todo lo expuesto, solicito el apoyo de mis pares en el honorable Senado de la Nación para dar aprobación al presente proyecto de declaración.

Ángel Rozas.

–A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-26/16)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Se dirige al Poder Ejecutivo nacional a fin de solicitarle informe sobre las actividades y antecedentes registrados en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto relativos a la gestión cumplida por la Unidad

de Apoyo a la Participación Social (UPS) creada por decisión 65/10 del Consejo del Mercado Común, a cargo de Mariana Vázquez, con sede en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, con el objetivo de consolidar y profundizar la participación de organizaciones y movimientos sociales en el Mercosur.

Ángel Rozas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto tiene por objeto requerir información oficial sobre el desempeño de la denominada Unidad de Apoyo a la Participación Social (UPS), con sede en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, que fue creada por decisión 65/10 del Consejo del Mercado Común, con el declamado propósito de ampliar las bases de representación y participación de organizaciones y movimientos sociales en el Mercosur.

Se asignaron a dicha unidad como funciones principales:

1) Actuar como un canal institucional de diálogo del Mercosur con las organizaciones y movimientos sociales. En dicho marco se fijaron como objetivos principales de la UPS:

– Promover y ampliar el involucramiento de las organizaciones y movimientos sociales, así como de la ciudadanía en general, en el Mercosur.

– Promover el diálogo del Mercosur con las organizaciones y movimientos sociales.

– Consolidar, fortalecer y visibilizar los espacios y mecanismos de participación en el Mercosur.

2) La construcción y sostenimiento de un registro de organizaciones y movimientos sociales del Mercosur, con el objetivo de contar con información rigurosa y permanentemente actualizada acerca de las organizaciones y movimientos sociales interesados en participar en el esquema de integración y fortalecer el diálogo del bloque con la ciudadanía, organizaciones y movimientos sociales con vocación de participar en el proceso de integración.

3) El apoyo a las cumbres sociales. Al respecto se estableció que la UPS debía contribuir con el fortalecimiento político e institucional del ámbito de las cumbres sociales, como uno de los espacios de participación popular en el Mercosur.

4) Además se le encomendó a dicha Unidad de Apoyo a la Participación Popular (UPS) la elaboración de un proyecto de norma para la creación de un fondo para la participación social en el Mercosur, y su administración.

De acuerdo con la resolución del Grupo Mercado Común 19/13 dicha unidad fue puesta a cargo de la funcionaria argentina Mariana Vázquez, respecto de quien se habrían formulado cuestionamientos en el ámbito diplomático por parte de países miembros del Mercosur, relativos a la administración de gastos de funcionamiento.

Según la información de prensa disponible la gestión de Mariana Vázquez habría generado malestar inclusive en Venezuela, cuya queja al gobierno argentino acusa a dicha funcionaria de malgastar un presupuesto común de los países miembros, de 678.000 dólares en burocracia, viajes, seminarios y encuentros, en lugar de asistir a las organizaciones sociales para que pudieran estar presentes en las cumbres sociales durante las reuniones de presidentes del Mercosur.

En su momento, la queja de Venezuela a la cancillería provino de su representante permanente ante el Mercosur y la ALADI, Jorge Félix Rivas Alvarado, quien le habría planteado al entonces subsecretario de Política Latinoamericana, Diego Tettamanti, el problema de los excesivos gastos de Mariana Vázquez.

Conforme la resolución 6/14 del Mercosur, la UPS recibió de los países miembros un presupuesto de 678.000 dólares en 2014: 148.000 de Argentina, 296.000 de Brasil, 59.000 de Paraguay, 89.000 de Uruguay y 69.000 de Venezuela, además de 15.000 de otros ingresos. En la tabla de gastos se registraron 663.000 dólares: 240.000 de “gastos en personal”, 370.000 de “funcionamiento” y 53.000 de “otros gastos corrientes”. Entre los de “funcionamiento”, 239.000 son de “servicios de mantenimiento”, 113.000 de “viajes en misión de servicio” y 18.000 de “suministros”.

Entre los “servicios de mantenimiento” hay 150.000 de “talleres de trabajo”, 48.000 de “elaboración de estudios” y 31.000 de “gastos de representación en conferencias y reuniones”. El resto fueron egresos operativos, lo que daría lugar a una suerte de reparto clientelar en la Cancillería argentina.

En Venezuela se quejaron de que nada de esos fondos habría llegado a las organizaciones sociales. Decman Hernández, vocero de Integración Chavista, dijo en Rebelión, el portal más influyente del chavismo: “Nunca pudimos participar porque nadie nos contestaba los llamados”.

Cabe notar que Mariana Vázquez es esposa de Pablo Vilas, director de la Casa Patria Grande “Néstor Carlos Kirchner”, ubicada en la esquina porteña de Carlos Pellegrini y Juncal, donde la UPS habría desarrollado varios de sus cuestionados seminarios, en los que presuntamente gastaba su presupuesto, que pareciera mayormente dedicado a construir una estructura política con recursos del Estado, todo lo cual merece ser debidamente esclarecido.

Por los motivos expuestos solicito a mis pares en el Honorable Senado de la Nación acompañen la aprobación del presente proyecto de comunicación.

Ángel Rozas.

–A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-27/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la conmemoración del 104° aniversario de la fundación de Presidencia Roque Sáenz Peña, saludando a los pobladores de esta importante y progresista ciudad de la provincia del Chaco y su área de influencia.

Ángel Rozas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Este 1º de marzo, la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, celebró su 104º aniversario, siendo esta iniciativa una adhesión a la conmemoración de tan importante evento para los vecinos de dicha comunidad chaqueña.

Ubicada a 168 km de la capital chaqueña, Presidencia Roque Sáenz Peña es la segunda ciudad más poblada de la provincia, siendo cabecera del departamento de Comandante Fernández.

Suele designársela como La Termal, por las aguas termales que constituyen uno de sus principales atractivos turísticos. Cuenta con un importante zoológico con alrededor de 2.000 ejemplares de más de 200 especies (en su mayoría autóctonas); y también cuenta con una reserva botánica de 20 hectáreas con un sendero de 1 km para la observación de árboles, pájaros y reptiles; una reserva zoológica de 60 hectáreas; un vivero de especies forestales y ornamentales; un centro de recuperación de animales silvestres; y un complejo recreativo y educativo de gran atractivo turístico.

La ciudad es sede de la Fiesta Nacional del Algodón (Ferichaco) como referente regional y nacional de la producción de este cultivo primordial de la región. Con esta celebración se pretende que la industria chaqueña tenga un muy buen nivel de exposición de sus logros y proyecciones futuras para el desarrollo regional.

Presidencia Roque Sáenz Peña posee una estación experimental agropecuaria del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, inaugurada el 1º de agosto de 1923, conocida en sus inicios y hasta el año 1986 como Estación Algodonera Nacional y Estación Experimental Regional Agropecuaria. Su objetivo es contribuir a la competitividad del sector agropecuario, forestal y agroindustrial de la región.

La historia de Presidencia Roque Sáenz Peña nos recuerda que cuando se proyectaban las vías del ferrocarril Barranqueras a Metán, se encargó al teniente coronel Pedro Amarante la búsqueda de terrenos aptos para la fundación de una colonia agrícola a partir del kilómetro 120 de dichas vías. Tras acampar en el km 177, el teniente coronel Carlos D. Fernández relevó a Amarante, y al parecerle inapropiado el lugar para el asentamiento resolvió desplazar el mismo al km 173, basándose en sus propias exploraciones y en el informe del ingeniero Antonio Schulz.

El asentamiento se realizó en el ensanche sur, pero las primeras 100 manzanas comenzaron a delinearse en el sector norte. Los solares eran de un cuarto de manzana (cada una de 100 metros de lado), y aquellos que no fueron reservados como espacios o edificios públicos, fueron vendidos a los pobladores a razón de 10 pesos el solar.

Los primeros habitantes fueron seis españoles procedentes de Resistencia, quienes recibieron su título de propiedad de manos de Fernández el 1° de marzo de 1912, fecha que se toma como fundación de la ciudad. Poco tiempo después Fernández viajó a Buenos Aires para solicitarle al presidente Roque Sáenz Peña que el poblado llevase su nombre. El 24 de octubre de 1912 el "Km 173" fue bautizado como Presidencia Roque Sáenz Peña.

Los inmigrantes checoslovacos fueron unas de las primeras colectividades en poblar el centro de la provincia. Debido a la expansión de la actividad agrícola, crearon la primera cooperativa, Cooperativa Agropecuaria La Unión, los clubes deportivos Sokol y Morava, en 1918 se comenzó a construir un edificio, escuela checa, actualmente Unión Checoslovaca, que sirvió de escuela primaria nacional y pensionado para los hijos de los miembros de la colectividad. Los montenegrinos en 1917, se instalaron en la zona rural ubicada a unos 45 kilómetros al suroeste de la ciudad, que se denomina Colonia La Montenegrina.

El descubrimiento de las aguas termales se originó por casualidad, cuando se realizaron distintas perforaciones para el abastecimiento de agua potable, por medio del cual se encontró un pozo de aguas termales a 800 metros de profundidad. En el año 1981 comenzó a funcionar el complejo termal aprovechando las propiedades del agua.

La población urbana alcanzaba los 89.882 habitantes (INDEC, 2010), lo que representa un incremento del 17 % frente a los 76.794 habitantes (INDEC, 2001) del censo anterior. Por su población Sáenz Peña es la segunda ciudad de la provincia del Chaco, y la más poblada de todo el NEA que no sea capital de provincia.

En reconocimiento y merecido homenaje que debemos tributar a la historia y al desarrollo de nuestros municipios, en esta oportunidad al pueblo chaqueño de Presidencia Roque Sáenz Peña, solicito a los señores senadores la aprobación del presente proyecto de declaración, adhiriéndonos a la conmemoración que celebra.

Ángel Rozas.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-28/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Que adhiere al Día Internacional de la Mujer, a conmemorarse el próximo 8 de marzo, oportunidad en que desde Naciones Unidas se convocará a la reflexión de la

comunidad internacional bajo el lema "Por un planeta 50-50 en 2030: Demos el paso para la igualdad de género", y rinde homenaje a todas las mujeres del mundo y, en particular, de nuestra Nación que lucharon y luchan por la concreción de sus derechos y la construcción de una sociedad más igualitaria.

Ángel Rozas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El objetivo de este proyecto es conmemorar el día 8 de marzo, Día Internacional de la Mujer, bregando por el pleno cumplimiento de sus derechos. La decisión de elegir esta fecha se relaciona a varios sucesos que ocurrieron en distintas partes del mundo, en distintos años, todos cercanos a este día.

El 8 de marzo de 1857 en el Estado de Nueva York, mujeres trabajadoras de la industria textil protestaron por la mejora de sus condiciones laborales, encontrándose con una fuerte y violenta represión policial, lo que generó una conciencia de agrupamiento sindical en pos de la defensa de sus derechos laborales más esenciales.

En la misma fecha, pero en 1908, aproximadamente 15.000 mujeres se manifestaron y reclamaron en Nueva York por una jornada laboral reducida, mejora en las remuneraciones, derecho al sufragio, entre otros.

En el año 1910 la Conferencia Internacional Socialista propuso, a partir de la iniciativa de Clara Zetkin la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, con el objeto de reivindicar la huelga de las "garment workers" de los Estados Unidos, aprobándose dicha propuesta por unanimidad.

En el año 1911 tuvo lugar el conocido "Trágico triángulo de fuego", en donde pierden la vida 140 trabajadoras de la Triangle Shirtwaist Company, debido a la falta de seguridad laboral.

De manera inmediata el sindicato Women's Trade Union League y el International Ladie's Garment Workers Union salieron a las calles a repudiar los acontecimientos, logrando convocar unas 100.000 personas.

La Organización de las Naciones Unidas comenzó a celebrar el Día internacional de la mujer hace 40 años. Cada año ONU Mujeres propone un lema para celebrar el 8 de marzo y el de este año es "Por un planeta 50-50 en 2030: Demos el paso para la igualdad de género". Las Naciones Unidas reflexionará sobre cómo acelerar la agenda 2030, la nueva agenda para el desarrollo sostenible, aprobada en 2015, para impulsar la aplicación efectiva de los nuevos objetivos de desarrollo sostenible.

Naciones Unidas con la celebración de cuatro conferencias mundiales (México, Copenhague, Kenya y Beijing) sobre la mujer, ha contribuido en la reivindicación de derechos humanos y la plena participación en la vida política y económica de la sociedad.

La conferencia más importante fue la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer en el año 1995, en Beijing. Esta conferencia estableció una declaración y una plataforma de acción, una hoja de ruta histórica firmada por 189 gobiernos hace 20 años. En dicha plataforma se establece como prioritario que "el adelanto de la mujer y el logro de la igualdad entre la mujer y el hombre son una cuestión de derechos humanos y una condición para la justicia social y no deben encararse aisladamente como un problema de la mujer […] Para que las mujeres puedan acceder como sujetos a los espacios de decisión, se requiere modificar la actual concepción del trabajo que separa la esfera pública de la privada, asumir la maternidad y la procuración de los medios de subsistencia familiar como responsabilidades sociales ineludibles. Sólo así será posible que la participación y ciudadanía de las mujeres sea ejercida desde la libertad y no desde la manipulación política, el condicionamiento cultural o el imperativo de la subsistencia económica".

Alicia Moreau de Justo expresaba que "el porvenir de la humanidad exige que la mujer sea considerada como el igual del hombre. Igual en derechos, en oportunidades, en tareas, cuanto antes se llegue a esta igualdad (que es social, no biológica, ni síquica) antes se alcanzará el entendimiento y armonía entre los grupos humanos".

Estamos frente la feminización de la pobreza en el mundo y la brecha salarial continúa a la orden del día. La falta de protección social socava el desarrollo económico y alimenta la inestabilidad política e institucional. Esta posición de alta vulnerabilidad conlleva un incremento de la violencia contra las mujeres, siendo en la República Argentina el 85 % de las víctimas personas del género femenino.

El avance legislativo en el reconocimiento de los derechos de las mujeres en las últimas décadas, es notable. Más aún con la ley de cupo femenino de 1991 donde las mujeres comenzaron a ocupar más cargos de decisión y lograron instalar una agenda en torno a sus derechos y a la igualdad. Sin embargo, persisten desigualdades en todas las dimensiones y se requieren políticas activas muy fuertes para el logro de la efectiva igualdad entre varones y mujeres. Sobre todo teniendo en cuenta que la ley de cupo femenino no se cumplió en su totalidad aun en las elecciones de 2015.

Los retrocesos se observan en la enorme distancia que existe entre el derecho formal y su ejercicio concreto en la vida diaria de las mujeres. A pesar de tener la ley 26.485, de violencia contra las mujeres, la respuesta desde el Estado nacional, provincial o local ha sido desarticulada y sin respuesta solida ante una mujer o niña que necesitaba atención. Las únicos datos estadísticos son de una organización social Casa del Encuentro, aunque la ley votada en 2009 señala que debe haber estadísticas oficiales cada año, de forma voluntaria, esta tarea la realizan hace varios años. Su directora era Fabiana Tuñez, quien hoy en día es la nueva presidenta del Consejo Nacional de la Mujer, órgano encargado

de aplicar la ley 26.485, una activista comprometida con los derechos de las mujeres. Bregamos por buenas acciones en su gestión para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por otra parte, en nuestro país, el embarazo adolescente continúa en aumento porque las niñas y adolescentes no gozan del derecho a recibir educación sexual integral a 10 años de la vigencia de la ley ESI 26.150. En relación a las mujeres sindicalizadas, las trabajadoras no suelen participar en las paritarias ni llegan al 30 % de las conducciones sindicales como lo establece la ley de cupo sindical.

Respecto al flagelo de la trata, es imperante la reglamentación completa de la ley 26.842, de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, para la puesta en marcha de políticas, estrategias, capacitaciones y asignación de presupuesto.

Para las mujeres de todo el mundo, el 8 de marzo es un día de lucha. Un día para reivindicar, para alimentar la memoria colectiva. No es posible una democracia completa sin equidad, sin el ejercicio pleno de los derechos humanos y oportunidades para todos y todas. De allí nuestro reconocimiento y compromiso con las mujeres que cotidianamente con voluntad, coraje y fuerza transformadora buscan convertir su valerosa gesta en un sueño posible

Por los motivos expuestos, solicito el apoyo de mis pares en el Honorable Senado de la Nación para la aprobación del presente proyecto de declaración.

Ángel Rozas.

–A la Comisión de Banca de la Mujer.

(S.-29/16)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Se dirige al Poder Ejecutivo nacional para que a través del Ministerio de Salud de la Nación y los organismos que correspondan, tenga a bien informar sobre la situación financiera del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) al inicio del corriente año y las medidas que se hubieren adoptado para recomponer las deudas heredadas de la gestión anterior, normalizar el funcionamiento de la institución, acordar cronogramas de pagos con el sector farmacéutico y garantizar el nivel de prestaciones y la provisión de medicamentos a los afiliados de todo el país.

Ángel Rozas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de comunicación responde a la necesidad de recabar información fehaciente sobre las dificultades financieras y de funcionamiento heredadas de la gestión anterior del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) que acarrearon la imposibilidad de proveerles remedios durante los primeros meses del corriente año en farmacias de todo el país.

A poco de iniciado el nuevo gobierno nacional el titular del PAMI, Carlos Regazzoni anunció que en varias provincias se encontraron situaciones dramáticas que se mantenían ocultas, como el quiebre financiero del organismo, que ha asombrado al país por sus graves repercusiones sociales, al impedir imprevistamente el acceso de sus afiliados a medicamentos y otros beneficios.

El director del PAMI, Carlos Regazzoni, denunció una "red de corrupción" en el organismo y confirmó que hizo una presentación penal por "prácticas fraudulentas" orientadas a la venta de medicamentos supuestamente destinados a afiliados que ya se encontraban fallecidos. Según el funcionario, las irregularidades alcanzaron cifras millonarias y fueron detectadas en los pagos del PAMI de los últimos tres años. Explicó que durante ese tiempo se habrían desviado fondos del organismo mediante la venta de medicamentos a 7.500 afiliados muertos que no habían sido dados de baja del padrón.

Las auditorías ordenadas por las nuevas autoridades del PAMI analizan también el sistema de compras de bienes y servicios que resulta necesario transparentar en su funcionamiento y que viene manejando cuantiosos recursos sin control ni información alguna de parte de los jubilados y pensionados, sus únicos beneficiarios.

A lo largo y ancho de todo el territorio nacional el PAMI, Programa de Asistencia Médica Integral, cuenta con más de 650 oficinas de atención distribuidas en las capitales provinciales y en las localidades más importantes del país; brindando asistencia a más de 4.600.000 afiliados, por la que es considerada la obra social más grande de latinoamérica y una de las más grandes del mundo en su tipo.

Durante el año pasado el PAMI administró un presupuesto de 67.000 millones de pesos, de los cuales 7.000 millones se destinaron a sueldos y 60.000 millones a la compra de bienes y servicios, aunque para la cantidad y calidad de prestaciones ofrecidas a los afiliados alcanzaba con la mitad de esa suma de dinero.

Esa suma es equivalente al doble de lo que gastó en el año el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la compra de toda clase de bienes y servicios. Y es igual a la suma que para todo ello han destinado todas las provincias del NEA y NOA en 2015.

Las actuales autoridades del PAMI han descubierto compras en cantidades abrumadoras de cintas reactivas para detectar el nivel de insulina en sangre y casos como el de un afiliado de 82 años que había comprado en pocos meses medicamentos en 19 farmacias de cuatro provincias distintas. Todo ello desnuda un sistema de fraude muy extendido en las compras del PAMI del que participaron funcionaros corruptos junto a médicos, clínicas, laboratorios, farmacias y droguerías de todo el país, que es necesario limpiar en el PAMI para

mejorar el servicio que presta a 5 millones de jubilados y pensionados.

Se descubrió que desde el año 2013 el PAMI daba recetas a unos 7.500 jubilados ya fallecidos que hacían compras de los medicamentos más caros, como las tiras reactivas por un valor de $ 500 a $ 800, y la insulina, que puede llegar a los $ 3.000, en una red de corrupción que abarcaba tanto a los médicos como a las farmacias involucradas en la posterior compra en el mercado negro de esos medicamentos.

En vista de todo ello el PAMI resulta ser un caso emblemático de corrupción que debe revertirse sin dilaciones. Hasta se ha descubierto en su sede de La Rioja, que fueron encontradas urnas de las elecciones del año pasado, algunas de las cuales estaban rotas o con las fajas violentadas.

Llama además la atención que el PAMI casualmente comenzó a restringir los pagos a farmacias en el mes de octubre de 2015, con lo que acumuló una deuda millonaria, porque pasaron a cobrar los remedios a 120 días, en lugar de los 45 habituales.

Seguramente la provisión de medicamentos se irá normalizando en estos días, con más farmacias que retoman su actividad y donde los afiliados de PAMI puedan adquirir los medicamentos que ofrece la obra social al ciento por ciento, que son los más caros y responden a enfermedades crónicas, al ponerse al día con la deudas millonarias que arrastra en todo el país y que han afectado principalmente a las farmacias de barrio, medianas y pequeñas, con menor espalda financiera para soportar esta crisis.

El cambio de rumbo debe significar anticorrupción y transparencia, o no será nada. Pero es necesario correr contra el tiempo para ordenar el desbarajuste heredado y satisfacer el reclamo de más y mejores bienes públicos para la gente, que debe hacerse recuperando el control estatal al servicio del bien común y con la solidaridad explícita de las áreas centrales hacia las regiones más postergadas del país.

No será posible saldar tantas deudas pendientes sin un cabal ejercicio del control y monitoreo de las normas y procedimientos, que aseguren el acceso de la población a la información pública y la transparencia de la gestión de gobierno.

Por todo lo expuesto, solicito el apoyo de mis pares en este Honorable Senado para dar aprobación al presente proyecto.

Ángel Rozas.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-30/16)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Se dirige al Poder Ejecutivo nacional para solicitarle que, por intermedio del Ministerio de Agroindustria y demás organismos competentes, informe sobre la evolución de la producción y los niveles de las exportaciones de origen agropecuario, a partir de la eliminación de retenciones y la fijación de la implementada por el decreto 133/2015.

Ángel Rozas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Este proyecto de comunicación tiene por objeto requerir al Poder Ejecutivo nacional, informe sobre el modo en que se está cumplimentando y ha impactado en los primeros meses del corriente año, la implementación del decreto 133/2015 que ha fijado en la alícuota del cero por ciento (0 %) el derecho de exportación de diversos productos de origen agropecuario.

Es previsible que la eliminación de las trabas y restricciones hayan tenido un efecto positivo y que ello puede redundar en una recuperación importante de la producción granaria y de las economías regionales. Por consiguiente resulta necesaria una primera evaluación a corto plazo de los informes y cifras oficiales respecto al impacto de estas medidas en la economía nacional y regional, lo que permitirá esgrimir soluciones alternativas e implementar planes y programas de solución y contención para ellas.

La gestión de gobierno anterior había establecido un esquema fiscal que restringía la comercialización al exterior de los productos agroalimentarios, de manera que implicó desde la aplicación de la resolución 125/08, la limitación de las expectativas exportadoras.

Este decreto establecía una fórmula aplicable a determinadas posiciones arancelarias respecto de oleaginosas y cereales, alegando que el incremento de los precios internacionales generaba una elevada volatilidad de las tasas interanuales y que eso podía repercutir en los precios internos.

Las políticas proteccionistas llevadas adelante por entonces le valieron fuertes críticas desde los sectores que veían afectadas las expectativas productivas y lucrativas desde la actividad o emprendimiento agrícola.

Las economías regionales afectadas por los altos costos en la cadena productiva, incorporaron así la pérdida de mercados y la digitación de los valores y precios de colocación del producto. Todo ello afectó seriamente las expectativas de recuperación de los costos de producción, alterando el equilibrio lógico en la productividad de las pequeñas y medianas empresas, y en la rentabilidad de las economías de las regiones del interior del país.

El nuevo gobierno llegó entonces con una carga de requerimientos del sector, esperando medidas urgentes paliativas de una crisis que mantenía paralizado al campo y todas las industrias referentes.

La quita de retenciones agrícolas y la liberación del cepo financiero, eran las medidas más esperadas

para reactivar la maquinaria productiva, como desde sectores industriales, empresariales y representativos de pymes y economías regionales se viene solicitando desde hace aproximadamente dos años, previendo la afectación negativa de estas actividades económicas.

Las estimaciones antes de la implementación del reciente decreto, eran positivas, pudiendo significar un impacto fiscal de 3685 millones de dólares, un 2,5 % de los ingresos tributarios totales del sector público nacional. Conforme estudios del Instituto de Estudios sobre la Realidad Argentina y Latinoamericana (IERAL) de la Fundación Mediterránea. se esperaba que el sector sojero recibiera un 25 % de incrementos, el maíz un 18 %, el trigo un 8 %. La producción del maní, la industria citrícola, el girasol, y las exportaciones de carne también verían afectadas positivamente la liberación de estas medidas de restricción fiscal.

Las cifras respecto a la cosecha la señalan como histórica, en particular para la soja, donde se calcula un récord de 61 millones de toneladas, un 14,2 % respecto de la campaña anterior. Es necesario determinar si los números previstos se han cumplido y el impacto ha sido efectivamente positivo como se esperaba.

La apertura del cepo cambiario y la eliminación de las retenciones a las exportaciones eran las medidas más esperadas y reclamadas por las economías regionales que se hallaban sumidas en una situación de alarmante quebranto. Los productos más beneficiados en materia de producción regional y cultivos regionales serían particularmente el algodón, la pera y el tabaco, cuyas mejoras alcanzarían un 15,6 % y 11, 1 % respectivamente, según la consultora Economía & Regiones.

El tipo de cambio incidía en la pérdida de competitividad, sumado a la presión tributaria feroz, los altos costos de logística, infraestructura, y falta de financiamiento, sentenciándolas a una agónica y prolongada crisis. La quita de retenciones significaba antes de la implementación de la medida, la expectativa de mejorar esa competitividad tan ansiada, en unos 12 puntos porcentuales, ubicándola en un 7 % por encima de la salida de la convertibilidad.

Para la producción frutícola, el año 2015 ha sido un año muy difícil, pero la baja en las retenciones y la actualización del dólar han sido bien recibidas. Los representantes del sector puntualizan particularmente en la necesidad de recuperar la competitividad, y la mejora en infraestructura de inversión. Las nuevas medidas trajeron expectativas a los productores que comienzan a hacer estimaciones más optimistas a otras campañas, esperando recuperar el ciclo productivo.

La industria maderera en Misiones no es tan halagüeña, considerando que lo que significa de recuperación con la quita en materia de derechos de exportación, puede verse afectado por el traslado de precios con motivo de un dólar más caro, a los costos de producción.

Desde la Federación Agraria entrerriana, se ha manifestado que si bien las medidas traen un gran alivio al sector, las industrias lecheras, citrícola y del arroz, necesitarán más estímulos. Ponderando los efectos positivos directos en la producción del lino, la producción ganadera y los cultivos alternativos a la soja.

Según la Bolsa de Cereales de Entre Ríos, la quita de retenciones significaba el regreso de 114,2 millones de dólares al productor. Esta rentabilidad recuperada se trasladaría a la reinversión haciendo que esta recuperación impulse nuevamente a las economías regionales.

Dado que las críticas a las medidas presagiaban afectación y traslado de los precios externos a los internos, y desfinanciamiento del Estado, será significativo hacer estudios de corto plazo para ponderar los efectos reales de las medidas implementadas y evitar efectos regresivos en las políticas redistributivas, afectando la escalada de precios en los productos alimenticios.

Es por todo ello que solicitamos el voto favorable a esta petición, y acompañen el proyecto de comunicación elevado.

Ángel Rozas.

–A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-31/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

POR EL QUE SE AUTORIZA IMPONER RESTRICCIONES PARA SALIR DEL PAÍS A LOS DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Artículo 1º – Modifícase el artículo 553 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por ley 26.994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 553: *Otras medidas para asegurar el cumplimiento*. El juez puede imponer al responsable de incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia.

En caso de prestaciones alimentarias debidas a persona menor de edad, el juez también puede imponer al responsable, y hasta tanto abone los alimentos debidos, la prohibición de salida del país.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ángel Rozas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La presente iniciativa propicia dar tutela efectiva al derecho alimentario de las personas menores de edad, en aquellos casos en que el obligado al pago de dicha

prestación se encuentre en mora y pretenda salir del país.

En este sentido, se propone la modificación del artículo 553 del Código Civil y Comercial de la Nación, incorporando la prohibición de salida del país, en situaciones de prestaciones alimentarias debidas a una persona menor de edad y hasta tanto se abonen los alimentos adeudados.

La Convención de los Derechos del Niño, aprobada por ley 23.849 hace más de un cuarto de siglo y constitucionalizada en la última reforma de nuestra Carta Fundamental en 1994, establece los principios generales en materia de niñez y adolescencia, tanto en relación al rol del Estado, como a los roles de los progenitores, de la sociedad y de la misma persona menor de edad.

En particular, el artículo 3º, apartado 1, del citado instrumento internacional establece el principio rector en la materia: "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Por su parte, en relación al derecho alimentario, el artículo 27 asegura que "los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social", reafirmando la obligación de los Estados quienes "tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero".

Dichos principios generales fueron receptados en nuestra legislación con la sanción de la ley 26.061, cuyo artículo 3º al definir el "interés superior" agrega expresamente: "cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros".

Tomando en consideración el marco normativo descripto, se propone la modificación del código de fondo, atendiendo que en materia de responsabilidad parental rige el principio de interés superior del niño, y que la necesidad alimentaria de la persona menor de edad es ahora, no más tarde.

Por otra parte, resulta inaceptable que un Estado que asumió compromisos internacionales de envergadura, carezca de herramientas legales para dar solución a situaciones de gran trascendencia social como es el caso de que existan personas sufriendo penurias económicas mientras sus familiares, que se encuentran en condiciones de prestarles auxilio y manutención, incumplen en el pago de las cuotas alimentarias que adeudan.

En la actualidad, y a más de 25 años de la sanción de la Convención Internacional, la doctrina se encuentra dividida entre quienes sostienen que imponer una prohibición de salida del país, aunque sea temporaria, iría en contra de la garantía constitucional de "entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino" (artículo 14 de la Constitución Nacional) y quienes entienden que el interés superior del niño (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, y artículos 3º, 6º, 27 de la CIDN) está en un orden superior y permite legislar a favor de medidas conminatorias para obligar al deudor alimentario al pago de su obligación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde hace varios años ha sentado un criterio liminar en materia de reclamos alimentarios que permiten encontrar un fundamento para sustentar esta medida conminatoria. El máximo tribunal en *Fallos,* 324:122 de 2001 sostuvo que "cuando se trata de reclamos vinculados con prestaciones alimentarias a favor de menores, los jueces deben buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por las vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de un derecho que hoy cuenta con particular tutela constitucional".

Es este criterio, el que marca el fundamento esencial para la reforma que aquí se propicia, que no es otra cosa que dar al juez una herramienta expeditiva y explícita para evitar la frustración del derecho alimentario de las personas menores de edad, priorizando el derecho del hijo por sobre el derecho del padre.

En particular la iniciativa propone la modificación del artículo 553 del Código Civil y Comercial Argentino, incorporando un segundo párrafo que permita al magistrado que entiende en una contienda judicial por alimentos, contar con una herramienta más para evitar la reiterada vulneración del derecho alimentario de niños y adolescentes, por ello "en caso de prestaciones alimentarias debidas a persona menor de edad, el juez también puede imponer al responsable, y hasta tanto abone los alimentos debidos, la prohibición de salida del país".

Analizando la medida propuesta, surge claramente que no se trata de una prohibición absoluta de salida del país que frustre el derecho constitucional de entrar, permanecer, transitar y salir en territorio argentino, sino de una restricción de ese derecho, reglamentando de manera razonable su ejercicio en atención a una particular situación familiar, de la cual deriva la necesidad de imponer al deudor una condición para su salida del país, cual es el depósito de las sumas adeudadas, y cuya percepción por parte del hijo no admite dilación alguna.

El remedio que aquí se propone refuerza la idea de una realización plena de los derechos del niño que, en muchos casos, aparecen claramente violentados por su progenitor incumplidor.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares en esta Honorable Cámara, acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto de ley.

Ángel Rozas.

–A la Comisión de Legislación General.

(S.-32/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Queda prohibido en todo el territorio de la República Argentina el uso del MTBE (metil terciario butil éter), producto oxigenante de las naftas, que deberá ser reemplazado por el etanol (anhidro y/o hidratado), manteniendo una proporción, que no podrá ser inferior al quince por ciento (15 %) en la mezcla con las naftas.

Art. 2º – La reducción del MTBE (metil terciario butil éter), que actualmente se agregan a las naftas comercializadas en la República Argentina se aplicará de forma gradual en un plazo de cuatro (4) años, a partir de la promulgación de la presente ley a los fines de la adecuación de las destilerías por el aumento en su capacidad productiva.

Art. 3º – El Poder Ejecutivo nacional determinará en la reglamentación los límites anuales del MTBE (metil terciario butil éter) contenido en los combustibles en proporción al avance en el proceso de reducción fijado.

Art. 4º – El Poder Ejecutivo nacional fijará las pautas de objetivos necesarios para asegurar el suministro del etanol, en coordinación con los gobiernos de las provincias proveedoras del producto y las entidades empresarias involucradas en la actividad.

Art. 5º – El Poder Ejecutivo nacional fijará los porcentajes del etanol anual conforme a la reducción de la proporción del MTBE (metil terciario butil éter). El aumento se realizará hasta alcanzar las metas fijadas en el artículo 1º, considerando los porcentajes necesarios para cubrir los requisitos técnicos del proceso de oxigenación de las naftas.

Art. 6º – El Poder Ejecutivo nacional establecerá un mecanismo de estímulos fiscales a las destilerías azucareras con el objetivo de atender el tratamiento del efluente vinaza. Este mecanismo propuesto se realizará en coordinación con los gobiernos provinciales, considerando la factibilidad de su industrialización.

Art. 7º – A los fines de impulsar las economías regionales del NOA y NEA, el Poder Ejecutivo nacional deberá instrumentar los mecanismos propuestos a través de la Unidad Ejecutiva Plan Belgrano.

Art. 8º – Se establece un sistema de maquila para el pago de la materia prima destinada a elaborar etanol de la caña de azúcar, en base a los lineamientos de la ley nacional 25.113/99, referida a la maquila agropecuaria.

Art. 9º – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley estableciendo los parámetros técnicos que deberán regir con el objetivo de establecer los litros de etanol obtenidos por tonelada de caña de azúcar y deducir la coparticipación correspondiente.

Art. 10. – Se modifica la resolución 1.283/2006 de la Secretaría de Energía (según norma ASTM-D-48) con el objetivo de permitir un contenido máximo del compuesto oxigenado etanol del quince por ciento (15 %) en volumen a los fines de alcanzar la cantidad máxima de oxígeno en peso de la nafta (3,7 % m/m) y reemplazar la cantidad de otros oxidantes.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia B. Elías de Pérez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Los millones de vehículos nafteros que circulan por el país –conocidos técnicamente como motores de combustión interna del ciclo Otto– consumen anualmente unos 8.000.000 m³ de naftas, en sus tipos súper de 95 octanos y premium con 97 octanos, de los cuales la primera concentra más del 70 % del consumo. El número de octanos hace a la calidad del producto.

Para lograr el octanaje requerido se necesita de un compuesto químico que actúa como oxigenante en las naftas para favorecer la concentración de oxígeno y así mejorar su rendimiento.

En las décadas de 1980 y 1990 comenzó a prevalecer el concepto de "naftas ecológicas", dentro de una política global de "aire limpio", que tuvo su máxima expresión al firmarse en 1997 el Protocolo de Kyoto (Japón). En este sentido, los países firmantes se comprometieron a disminuir gradualmente la contaminación ambiental para evitar que siga aumentando el calentamiento global de la atmósfera con el consiguiente "efecto invernadero".

La República Argentina firmó el Protocolo de Kyoto, que fue ratificado mediante la ley nacional 25.438. En diciembre de 2015, en la Cumbre de París COP 21, se amplió esa tendencia mediante la firma de un nuevo tratado por 200 países.

En la década de 1990 quedó claramente demostrado que la emisión de gases de los vehículos automotores producía el mayor efecto contaminante y, por ese motivo, el enfoque comenzó a dirigirse hacia los componentes de las naftas y el gasoil.

En el caso de las naftas, la contaminación que salía del escape de los vehículos, significaba la emisión de anhídrido carbónico (CO_2), benceno, tolueno, xileno y en un momento dado, el plomo. Este caso del plomo es muy especial, porque proviene de un producto oxigenante en las naftas (el tetraetilo de plomo), con secuelas muy nocivas para la salud humana ya que no se destruye durante la combustión y escapa totalmente hacia la atmósfera. Al comprobarse lo señalado, la reacción de las compañías petroleras fue rápida y se eliminó su incorporación en las naftas en todo el mundo, incluida la Argentina. Por cada litro de nafta consumida, se formaba 1 g de óxido de plomo.

En virtud de esta cuestión, surgieron otros productos oxidantes para reemplazar al plomo: el MTBE (metil butil eter) y el ETBE (etil butil éter). Dentro del concepto de las naftas ecológicas, el oxígeno juega un papel clave

y se estableció que su contenido debía ser igual o mayor de dos por ciento (2 %) en peso. El etanol cumple este cometido cuando llega al 5,9 % en volumen.

El MTBE (metil terciario butil éter) se origina del alcohol metílico o metanol en una reacción con iso butileno. Al comprobarse sus efectos cancerígenos que mereció la clasificación 3 de la IARC, comenzó en el mundo desarrollado la prohibición de su uso. En la Unión Europea fue reemplazado por el ETBE que contiene etil del etanol, pero éste aun contiene otros compuestos cancerígenos. En Estados Unidos se aprobó usar el etanol como sucedáneo del MTBE (metil terciario butil eter).

¿Por qué se insiste en mejorar el contenido de oxígeno en las naftas? La respuesta es la siguiente: la presencia de oxígeno reduce el escape a la atmósfera del CO2 y del óxido de nitrógeno, que son los principales elementos que fortalecen el "efecto invernadero". Así actúan los oxidantes y el papel del etanol se ve favorecido porque aporta el doble de oxígeno que el MTBE, no contamina y contribuye en mejorar el octanaje de las naftas. Cuanto más elevado sea el contenido de etanol en la mezcla, más nos acercamos al concepto de naftas ecológicas.

Otro punto muy favorable al etanol en comparación con el MTBE es que el etanol posee mejores índices de antidetonancia, lo cual favorece a la calidad de las naftas. A su vez el etanol posee mayor número de octanos que la nafta y por lo tanto requiere menos volumen de aire para la combustión y también reduce el contenido de aromáticos que son nocivos a la salud humana.

Los índices RON y MON (que definen el octanaje de las naftas) son notablemente mejorados cuando participa el etanol en la mezcla.

Es por todo lo expuesto que consideramos necesaria una política de Estado que contribuya a mejorar los conceptos vertidos en las leyes nacionales 26.093 y 26.334 (y sus decretos reglamentarios), referidas al uso de biocombustibles en general y del etanol en particular, propiciando una mayor participación del etanol en la mezcla con las naftas y, en paralelo, disminuir gradualmente el contenido del MTBE.

De aprobarse este proyecto de ley, el plan deberá contemplar los objetivos perseguidos en un período no mayor de 4 (cuatro) años. De esta forma se verán favorecidas las economías regionales, particularmente del NOA y en un futuro podrán ampliarse al NEA.

Está comprobado que porcentajes elevados en la mezcla –del 15 % o más– posibilita el uso en las naftas tanto del etanol anhidro (99,5 %) como del etanol hidratado (96 %) y los motores pueden funcionar normalmente, al extremo que la separación de las fases del alcohol con el agua desaparece cuando el porcentaje es superior al citado 15 %.

Esto es lo que realiza Brasil, estableciendo mezclas del 27 %, acción que permitió desarrollar los motores denominados "flex fuel" que pueden funcionar indistintamente con ambos tipos de alcoholes en la mezcla.

Un aumento importante del etanol en la mezcla con naftas posibilitará un total aprovechamiento del área cañera en Tucumán y el NOA, con niveles de rentabilidad aceptables y podrá ser el punto de partida para enfrentar las recurrentes crisis azucareras.

Una medida de esta magnitud impactará en lo económico y en lo social, por las mejoras en el campo laboral. A su vez habrá mayor inversión en las destilerías y el productor cañero podrá vender su producción. Asimismo, el Estado nacional como provincial, llevarán a cabo políticas de estímulo a las inversiones necesarias para el tratamiento del efluente "vinaza", que contiene elevado poder contaminante y que es resultante del proceso de destilación del alcohol. A su vez, con la industrialización de la vinaza se pueden producir fertilizantes potásicos para el agro argentino.

Resulta necesario mencionar que la Universidad Nacional de Tucumán a través de la cátedra de Motores de Combustión Interna de la Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología (FACET), quienes produjeron sendos informes técnicos (julio 2009 y 21 de diciembre de 2015) en relación a los puestos oxigenados proponiendo "reemplazar totalmente el MTBE por etanol con un porcentaje de este último de un 10 o 15 %". El informe de diciembre 2015 concluye que "nos permitimos inferir que no existe ningún problema en el reemplazo del MTBE por etanol…".

De la misma forma se expresó el organismo denominado ANP del Brasil (Agencia Nacional del Petróleo y Biocombustibles) indicando que en Brasil no se emplea el MTBE y es totalmente reemplazado por etanol.

En síntesis, procuramos con este proyecto contribuir en lograr más inversiones, fuentes de trabajo y eliminar el fantasma que encierra la cotidiana sobreproducción de azúcar para evitar caer en las crisis recurrentes donde los altibajos con los precios internacionales del azúcar son moneda corriente.

En conclusión, el mercado nacional e internacional del etanol presenta una demanda creciente por las políticas de "energía limpia" que impera en el mundo, por lo que solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.

Silvia B. Elías de Pérez.

–A la Comisión de Minería, Energía y Combustibles.

(S.-33/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitar autorice la reproducción del proyecto de ley

de mi autoría, expediente 387-S.-14, sobre régimen de exenciones del impuesto al valor agregado a los productos de la canasta básica alimentaria, cuyo texto se adjunta.

Saluda a usted atentamente.

Ángel Rozas.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

RÉGIMEN DE EXENCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) A LOS PRODUCTOS DE LA CANASTA BÁSICA ALIMENTARIA

Artículo 1º – Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, sustituido por el artículo 1° de la ley 23.349 y sus modificaciones, incorporando en el título II (Exenciones), artículo 7º, el siguiente inciso, agregado a continuación del inciso *g)*:

> Estarán exentas del impuesto establecido por la presente ley las ventas, las locaciones indicadas en el inciso *c)* del artículo 3º y las importaciones definitivas que tengan por objeto las cosas muebles incluidas en este artículo y las locaciones y prestaciones comprendidas en el mismo, que se indican a continuación:
>
> El agua ordinaria natural, la leche fluida o en polvo, entera o descremada sin aditivos, pan común, arroz, harinas de trigo y de maíz, fideos, azúcar, aceite comestible mezcla, bizcochos y galletitas dulces y saladas, carnes de ganado bovino, ovino, camélidos y caprinos, aves y animales de corral y pescados, frescos, refrigerados o congelados sin cocción o elaboración, huevos, legumbres secas, frutas y hortalizas sin elaborar, sal fina y gruesa, café, te y yerba, y los demás productos de la canasta básica alimentaria que determine la reglamentación de la presente, cuando el comprador sea un consumidor final, el Estado nacional, las provincias, municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u organismos centralizados o descentralizados de su dependencia, comedores escolares o universitarios, obras sociales o entidades comprendidas en los incisos *e), f), g)* y *m)* del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 2º – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a disponer la aplicación gradual de las nuevas exenciones establecidas sobre productos de la canasta básica alimentaria que se incorporan por el artículo anterior, debiendo comenzar por las regiones del país de menor desarrollo relativo y mayores índices de pobreza e indigencia, dentro de los ciento ochenta (180) días, a partir de la sanción de la presente ley.

Art. 3° – Cuando existan razones de interés público, el Poder Ejecutivo nacional podrá incorporar al presente régimen de exenciones, otros productos de la canasta básica alimentaria establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Art 4° – Los productos alimenticios exentos del impuesto al valor agregado (IVA) deberán informar dicha condición en la etiqueta o rótulo, o por cualquier medio claramente visible para los consumidores.

Art. 5° – Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.

Art. 6° – Al momento de entrar en vigencia la presente ley la autoridad de aplicación ordenará publicar la lista de precios al consumidor de los productos exentos y le dará amplia difusión pública, contando con la colaboración de los comercios y cadenas de comercialización correspondientes.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ángel Rozas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Por el presente proyecto se propicia establecer un régimen de exenciones al impuesto al valor agregado (IVA) sobre los productos de la canasta básica alimentaria, como una herramienta de equidad distributiva, que sirva a la vez para controlar la inflación, para recuperar el valor del salario real y para que la economía del país gane en competitividad.

La alícuota general del 21 % que pagan hoy la mayoría de los productos alimenticios en nuestro país, con las pocas excepciones del pan, la leche y el agua ordinaria natural, que están exentos del impuesto, y las carnes, frutas, legumbres y hortalizas, la harina de trigo, galletas y bizcochos, que están gravadas con el 10,5 %, resulta claramente excesiva. Dicha alícuota del 21 % para el IVA se encuentra entre las más altas del mundo, sobre bienes de consumo masivo, donde ocupa el decimotercer lugar de mayor tributación, siendo que casi ningún país la supera en el continente americano.

Consecuentemente una rebaja sustancial de dicho impuesto –o la aplicación de exenciones–, sobre productos socialmente sensibles, como los alimentos de primera necesidad que componen la canasta básica alimentaría, constituye un instrumento clave de la política de ingresos. De hecho, es también motivo de especial interés legislativo, por su alta sensibilidad para combatir la pobreza y la indigencia.

A su vez es posible considerar que la aplicación gradual en el país –como se propicia en el presente proyecto de ley–, comenzando por las regiones de menor desarrollo relativo y mayores índices de pobreza e indigencia, significará un acto de estricta justicia. La diferencia de alícuotas por regiones y provincias recoge la experiencia de países vecinos como Brasil, donde

el impuesto tiene raigambre estadual y no presenta mayores inconvenientes su aplicación diferenciada en el territorio nacional.

Desde hace tiempo, nuestro país requiere una estructura tributaria más racional y equitativa, que sigue hoy concentrada fuertemente en los impuestos indirectos, como el IVA.

Pero en la actual coyuntura, creemos que un régimen de exenciones sobre los productos de la canasta básica alimentaria, sería una medida oportuna y conveniente para paliar los efectos de la inflación creciente.

Por cierto, el congelamiento de precios en las cadenas de supermercados es una experiencia que ya hemos vivido, como un paliativo transitorio, de corto plazo, que no ha tenido buen resultado en el país desde su aplicación hace varias décadas.

Se trata de un recurso muy limitado y cuestionable para controlar la inflación, un flagelo que se proyecta con inusitada aceleración este año y que, como es sabido, la terminan pagando siempre quienes menos tienen.

Como una medida aislada, sin inserción dentro de un plan integral de metas de inflación, con negociación y control a los formadores de precios, resulta más bien una excusa para ponerle un techo a los reclamos salariales, que se tramitan en las paritarias.

La exención de impuestos a productos esenciales de la canasta básica alimentaria es en cambio una medida más estructural y progresista. Forma parte de un sistema tributario de mayor equidad y progresivo, que tiende a que haya menos carga sobre los impuestos al consumo y más sobre la renta, como la mejor manera de reducir la fuerte desigualdad social y territorial que hay en nuestro país.

Por cierto, resulta imprescindible ahora, cuando el país necesita detener, por todos los medios, la actual escalada inflacionaria.

Con toda sinceridad, seguir aplicando el IVA del 21 % sobre productos de primera necesidad no puede considerarse bajo ningún aspecto una política progresista.

Necesitamos políticas públicas que garanticen el nivel de actividad, de empleo y de ingreso de la población, frente a un sistema tributario regresivo y fuertemente centralizado, que ha incrementado notablemente su carga en los últimos años.

Finalmente, para combatir la pobreza estructural y relativa de nuestro país, existen amplias coincidencias sobre los alcances de la presente iniciativa, dada la mayor incidencia porcentual de este gravamen sobre el ingreso real de los sectores sociales más desprotegidos, que debemos proteger en aras de una mayor equidad distributiva.

Por los motivos expuestos, solicito el acompañamiento de mis pares para dar aprobación al presente proyecto de ley.

Ángel Rozas.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-34/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitar autorice la reproducción del proyecto de ley de mi autoría, expediente 506-S.-14, creando el Consejo Económico y Social de la Nación (CONES), cuyo texto se adjunta.

Saluda a usted atentamente.

Ángel Rozas.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – *Objeto*. Créase el Consejo Económico y Social de la Nación (CONES), que se regirá por la presente ley y su reglamentación.

Art. 2º – *Naturaleza jurídica*. El Consejo Económico y Social (CONES) es un órgano colegiado de participación ciudadana, de carácter consultivo. Es una persona de derecho público no estatal, con personalidad jurídica propia y goza de autonomía orgánica, funcional y financiera para el cumplimiento de sus fines.

El CONES fijará su propia sede de funcionamiento dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3º – *Misión y objetivos*. El Consejo Económico y Social tiene la misión de asesorar a los poderes políticos del Estado nacional formulando recomendaciones y dictámenes en todos los asuntos públicos de orden socioeconómico y laboral, que requieran mayor deliberación y amplio consenso social. Son sus objetivos:

a) Incrementar la participación social, constituyendo un ámbito institucional de concertación y consenso para el progreso económico y social;

b) Fortalecer la representación de los sectores económicos y sociales de la vida nacional, encauzando su contribución al desarrollo económico y a una mayor igualdad social y territorial;

c) Concurrir a la formulación de políticas públicas ampliamente concertadas con el aporte de organizaciones y personas de reconocida experiencia y responsabilidad social, en materias de su competencia;

d) Fomentar la producción de bienes y servicios, los productos de mayor valor agregado en origen y las cadenas de valor más competitivas de micro, pequeñas, y medianas empresas;

e) Aumentar la competitividad y el empleo productivo, contribuyendo al desarrollo de

las economías regionales, el impulso de los sectores estratégicos de la economía nacional y una más justa distribución del ingreso y la riqueza;

f) Afianzar la convivencia y los valores de la democracia participativa.

Art. 4º – *Funciones del consejo*. Para cumplir sus objetivos, el Consejo Económico y Social tiene las siguientes funciones:

a) Dictaminar en las consultas que le formulen el presidente de la Nación, sus ministros o cualquiera de las Cámaras del Congreso Nacional;

b) Emitir opinión o asesorar, por iniciativa propia, al presidente de la Nación, a sus ministros o a las Cámaras del Congreso Nacional, en cuestiones de orden económico, sociolaboral, de producción y de empleo;

c) Elevar al Poder Ejecutivo o a las cámaras del Congreso Nacional proyectos de leyes o decretos, proponer medidas y ejercer iniciativa parlamentaria para contribuir en la elaboración de la legislación económica, social y laboral;

d) Elaborar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo y a ambas Cámaras del Congreso Nacional, una memoria sobre la situación económica y social del país, así como un resumen de sus recomendaciones, dictámenes, proyectos y propuestas;

e) Promover la participación de los sectores económico, laboral, académico, cultural y social en la formulación de la estrategia de desarrollo económico y social del país;

f) Realizar estudios, reportes y análisis respecto de la evolución de la situación sociolaboral, la política económica y los temas de interés estratégico para la economía nacional;

g) Dictar resoluciones y disponer las medidas que sean convenientes para poner en ejercicio las funciones precedentes.

Art. 5º – *Carácter consultivo*. Los dictámenes u opiniones del Consejo Económico y Social no son vinculantes para los poderes políticos. El Poder Ejecutivo y ambas Cámaras del Congreso Nacional deberán informar semestralmente el curso dado a sus dictámenes, recomendaciones, proyectos o propuestas.

Art. 6º – *Atribuciones*. Son atribuciones del Consejo Económico y Social:

a) Aprobar su reglamento interno, los planes de acción operativa y la memoria anual, con la conformidad de la mayoría absoluta de sus miembros;

b) Invitar a los funcionarios para que expongan ante el plenario de consejeros o ante sus comisiones y solicitar informes escritos a organismos públicos y entidades privadas, que deberán evacuarlos prestando la más amplia colaboración;

c) Efectuar consultas o recabar la colaboración o el asesoramiento de expertos y técnicos;

d) Ejercer la iniciativa parlamentaria en los términos previstos por su reglamento interno y la Constitución Nacional;

e) Aprobar las comisiones o grupos de trabajo que se requieran para llevar a cabo los trabajos del consejo;

f) Aprobar los dictámenes, opiniones y/o recomendaciones que tenga sobre las iniciativas, políticas públicas, programas o proyectos de ley que, con carácter facultativo, se sometan a consulta del consejo por el Poder Ejecutivo nacional o por cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Nación;

g) Formular recomendaciones en relación con los sectores económicos estratégicos del país y el desarrollo de las economías regionales, promoviendo políticas públicas, programas y proyectos orientados a optimizar la productividad, la competitividad y el empleo; la diversificación productiva y su transformación hacia una economía basada en el conocimiento; mejorar el ambiente de negocios y emprendimientos; dar impulso a la creación y desarrollo de cadenas de valor formadas por micro, pequeñas, medianas empresas y cooperativas; la promoción internacional del país y, en general, promover las inversiones públicas y privadas sustentables que produzcan mayores beneficios sociales;

h) Elaborar anualmente su presupuesto de gastos y recursos y elevarlo al Poder Ejecutivo.

Art. 7° – *Integración*. El Consejo Económico y Social estará integrado por un presidente, un secretario general y sesenta (60) consejeros representativos de los diversos sectores de la vida económica y social del país, de acuerdo con la siguiente distribución:

1. Veinte (20) consejeros del sector trabajador, de los cuales las organizaciones sindicales con personería gremial tendrán dieciséis (16) representantes y las organizaciones sindicales sin personería gremial: cuatro (4) representantes.
2. Veinte (20) consejeros del sector empresario, cuyos representantes pertenecientes a las diversas ramas de actividad serán distribuidos del siguiente modo: *a)* sector agropecuario: seis (6) representantes; *b)* sector industrial: nueve (9) representantes; *c)* sector comercio y servicios: cinco (5) representantes.
3. Veinte (20) consejeros del sector social, en representación de intereses diversos y organizaciones de la sociedad civil, distribuidos del siguiente modo:

a) Cuatro (4) representantes de las universidades nacionales;

b) Tres (3) representantes de las asociaciones gremiales de profesionales;

c) Tres (3) representantes de las cooperativas;

d) Tres (3) representantes de los usuarios y consumidores;

e) Dos (2) representantes de asociaciones ecologistas o ambientalistas;

f) Dos (2) representantes de asociaciones culturales y artísticas;

g) Un (1) representante de las organizaciones de defensa de la mujer;

h) Un (1) representante del movimiento estudiantil universitario;

i) Un (1) representante del sector pasivo.

Art. 8° – *Mandatos*. Los miembros del consejo duran dos (2) años en el ejercicio de sus funciones y pueden ser reelegidos por períodos consecutivos sólo una vez. Los consejeros son delegados de la organización, entidad o institución que representan.

Los cargos pertenecen a la entidad representada y no a la persona, y cada entidad puede revocar, en cualquier momento y sin expresión de causa, la representación de sus consejeros y designar, en su caso, otro u otros en su reemplazo. Los consejeros que, durante su mandato, dejaran de pertenecer a la organización o al sector que representan, cesan automáticamente en su calidad de miembros del consejo.

Art. 9° – *Incompatibilidades*. La condición de miembro del consejo será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o actividad que impida o menoscabe el desempeño de las funciones que le son propias. En particular, la condición de miembro del consejo será incompatible con el ejercicio de otra función pública a nivel nacional, provincial o municipal.

Art. 10. – *Designación de los miembros*. Los consejeros representantes del sector trabajador serán elegidos por todas las expresiones de la Confederación General del Trabajo (CGT), representativas de las organizaciones sindicales con personería gremial, y por la Central de Trabajadores Argentinos (CTA), en representación de las organizaciones sindicales sin personería gremial, de conformidad con las normas que en dichas entidades rigen la elección de sus máximas autoridades de conducción, asegurando que la nómina de representantes contemple adecuadamente la participación de los sindicatos grandes, medianos y pequeños, las diversas ramas de la producción, el comercio, los servicios, la actividad pública, y las distintas regiones del país.

Art. 11. – Los consejeros representantes del sector empresario serán elegidos por las organizaciones más representativas de cada sector, de conformidad a las previsiones de su normativa interna para la elección de sus máximas autoridades y asegurando que cada representación contemple adecuadamente la participación de las empresas grandes, medianas y pequeñas, las diversas ramas de actividad que comprende cada sector y las distintas regiones del país.

Art. 12. – Los consejeros que representan a las universidades nacionales serán elegidos por el Consejo Nacional Interuniversitario de Rectores de Universidades Nacionales y deberán pertenecer a universidades de distintas regiones del país.

Art. 13. – Los consejeros del sector social representativos de intereses diversos y organizaciones de la sociedad civil serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de las organizaciones o entidades más representativas de cada sector, según el mecanismo que establezca la reglamentación.

Queda exceptuado de esta disposición el consejero representante del movimiento estudiantil universitario que será elegido por la Federación Universitaria Argentina (FUA), de conformidad con las normas de la entidad que rigen la elección de sus máximas autoridades de conducción.

Cuando a un sector de los previstos en este artículo le corresponda más de un (1) consejero, éstos deberán pertenecer a distintas regiones del país.

Art. 14. – *Cese*. Los miembros del consejo cesan en su función por las siguientes causas:

a) Expiración del plazo de designación;

b) Fallecimiento;

c) Renuncia;

d) Remoción en los términos del artículo 23 de la presente ley;

e) Revocación de la representación por parte de las entidades que oportunamente lo propusieran.

En caso de que el presidente cese en su función, el Poder Ejecutivo nacional procederá a designar un nuevo presidente dentro de los 30 días de producido el cese.

Art. 15. – *Plenario de consejeros*. El Consejo Económico y Social toma sus decisiones en forma colegiada por mayoría de sus miembros presentes reunidos en el plenario de consejeros, que es el órgano supremo de formación de la voluntad del cuerpo. El quórum para sesionar lo constituye la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Cada consejero tendrá un voto, con la excepción del presidente, quien sólo tendrá voto en caso de empate

El plenario de consejeros se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez por mes y determinará en su reglamento su período anual de receso, que no podrá ser superior a dos meses por año calendario. El cuerpo podrá ser convocado a sesiones extraordinarias por su presidente, por sí o a pedido de quince (15) consejeros, o por el Poder Ejecutivo nacional o cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Nación. Las convocatorias a sesiones especiales serán reguladas por el reglamento interno del consejo.

Art. 16. – *Comisión permanente*. Una comisión permanente de doce (12) miembros será el órgano ejecutivo del consejo, que deberá reflejar su composición y sesionará en forma permanente. Estará integrada por el presidente del consejo, dos vicepresidentes, un secretario general y ocho vocales elegidos por la mayoría absoluta de los miembros del consejo.

Art. 17. – La Comisión Permanente del Consejo Económico y Social tendrá la responsabilidad de ejecutar el programa operativo que apruebe anualmente el plenario de consejeros y tendrá a su cargo la coordinación y seguimiento de las comisiones y grupos de trabajo que el cuerpo crea conveniente integrar, debiendo velar por el respeto a las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 18. – *Presidencia del consejo*. El presidente del consejo será elegido por el presidente de la Nación, con acuerdo del Senado. Su cargo es incompatible con otra función pública.

Art. 19. – *Secretario general del consejo*. El secretario general será elegido por el presidente del consejo y deberá contar con el apoyo de, al menos, la mayoría absoluta de los miembros del consejo.

Art. 20. – *Vicepresidentes*. El plenario de consejeros elegirá anualmente dos vicepresidentes, quienes sustituyen al presidente en caso de ausencia, vacancia o enfermedad. Desempeñarán las funciones que le sean reglamentariamente asignadas, debiendo corresponder en forma alternada a los sectores trabajador y empresario.

Art. 21. – *Funciones del presidente*. Son funciones del presidente:

a) Dirigir la actuación del consejo y ejercer la representación del mismo;

b) Convocar y presidir las sesiones del plenario de consejeros y de la Comisión Permanente del Consejo y moderar el desarrollo de los debates;

c) Fijar el orden del día de las sesiones del plenario y de la comisión permanente, teniendo en cuenta las peticiones que formulen sus miembros en la forma que se establezca en el reglamento interno del cuerpo;

d) Visar las actas, ordenar la publicación de los acuerdos y disponer el cumplimiento de los mismos;

e) Las demás funciones que se le otorgan por la presente ley, sean inherentes a su condición de presidente y se establezcan en el reglamento interno del cuerpo.

Art. 22. – *Funciones del secretario general*. Son funciones del secretario general:

a) Ejercer la dirección administrativa y técnica de los distintos servicios del consejo y velar por que sus órganos actúen conforme a los principios de economía, celeridad y eficacia;

b) Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del plenario de consejeros y de la Comisión Permanente del Consejo;

c) Extender las actas de las sesiones, autorizarlas con su firma y la del presidente y dar el curso correspondiente a los acuerdos que se adopten;

d) Custodiar la documentación del consejo;

e) Expedir certificaciones de las actas, acuerdos, dictámenes, votos particulares y demás documentos confiados a su custodia;

f) Ejercer la administración y la dirección del personal al servicio del consejo.

Art. 23. – *Remoción*. Cualquiera de los miembros del consejo podrá ser removido por inhabilidad física o moral sobreviviente a su incorporación, con el voto de al menos las dos terceras partes del total de los consejeros del cuerpo.

Art. 24. – *Sesiones y audiencias públicas*. Las sesiones del consejo serán públicas, salvo que el cuerpo resuelva por mayoría absoluta de votos que la sesión sea secreta. En todos los casos se asegurará la publicidad de sus resoluciones.

Art. 25. – Podrán asistir a las sesiones del plenario del consejo, con voz y sin voto, el presidente de la Nación, sus ministros, los secretarios de Estado, los diputados y senadores nacionales, así como los funcionarios públicos de menor rango y los representantes de las entidades o instituciones públicas o privadas convocados a exponer en las sesiones del cuerpo.

Asimismo, el consejo puede designar a uno o varios de sus miembros para que se expongan las opiniones del cuerpo ante las Cámaras del Congreso, ante cualquiera de sus comisiones o ante el presidente de la Nación o sus ministros.

Art. 26. – Los dictámenes, opiniones, proyectos o propuestas que apruebe el consejo en ejercicio de sus funciones en sesión plenaria del cuerpo, deberán incluir las opiniones disidentes y sus fundamentos, cuando las hubiere, al comunicarse a los medios de prensa y a los poderes públicos.

Art. 27. – Las comisiones del consejo podrán convocar a audiencia pública, de carácter consultivo, de oficio o a instancia de los ciudadanos, las entidades empresarias, los sindicatos, los partidos políticos o las organizaciones de la sociedad civil, para el tratamiento de temas económicos o sociales de orden nacional que revistan especial importancia, con el fin de informar a la comunidad o informarse, o efectuar o recibir propuestas. El reglamento interno del consejo establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplimentarse para que proceda la convocatoria a audiencia pública, así como las normas para su funcionamiento.

Art. 28. – *Comisiones y grupos de trabajo*. El plenario de consejeros creará las comisiones y grupos de trabajo que crea convenientes, delimitará sus competencias con arreglo a esta ley, establecerá sus autoridades, determinará las normas para su funcionamiento y

el número de consejeros que las integrarán, debiendo estar representados todos los sectores que componen el cuerpo. Cada sector de consejeros designará a quienes lo representarán en las diversas comisiones. Cada consejero deberá integrar, al menos, una comisión de trabajo.

Art. 29. – El plenario de consejeros podrá crear comisiones de trabajo ad hoc, de carácter temporario para el estudio o tratamiento de determinados temas.

Art. 30. – *Régimen económico, financiero y administrativo*. Los recursos económicos de que dispone el Consejo Económico y Social son los que le asigne anualmente el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Nación.

Art. 31. – El presidente, el secretario general y los miembros de la comisión permanente del consejo gozarán de una remuneración por sus tareas, que no podrá ser superior a la que percibe un director nacional. Los restantes consejeros no percibirán remuneración alguna, siendo los gastos que les demande el ejercicio de sus funciones a cargo de las organizaciones, entidades o instituciones que representan.

Art. 32. – El Consejo Económico y Social se rige por el régimen de contratación vigente para la administración pública nacional. En su gestión financiera, patrimonial y contable se rige por las disposiciones de esta ley y su reglamentación. Queda sujeto además al control interno y externo de administración financiera que establece la ley 24.156 para el sector público nacional, o la que en el futuro la reemplace.

Art. 33. – Ambas Cámaras del Congreso de la Nación proporcionarán al consejo la infraestructura necesaria para su puesta en funcionamiento y le prestarán la asistencia técnica y administrativa, estadística y material, necesarias para el desarrollo de sus funciones, hasta tanto se conforme definitivamente el cuerpo.

Art. 34. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los treinta días de sancionada y realizará el nombramiento del presidente, a los fines de que el consejo quede establecido y en funcionamiento dentro de los sesenta días de publicada la reglamentación.

Art. 35. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ángel Rozas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto promover la creación del Consejo Económico y Social de la Nación, como una expresión de democracia participativa, que nos permita concretar en el plano nacional un nuevo ámbito institucional para el diálogo y el consenso económico y social.

A partir de mi experiencia de gobierno en la provincia del Chaco –que tengo el honor de representar en esta Cámara de Senadores–, considero oportuno realizar este aporte al debate parlamentario sobre nuevas herramientas que está demandando el país para aunar voluntades, tender puentes y abrir caminos al encuentro de los sectores productivos y sociales.

La realidad actual de nuestro país está exigiendo un gran esfuerzo de concertación de todos los sectores de la vida nacional, para resolver los desafíos que nos plantea la amenaza de una crisis en ciernes, donde a los graves desequilibrios macroeconómicos acumulados y los notorios perjuicios causados por una inflación creciente, se suman al aislamiento político del gobierno nacional, la pérdida de confianza de los agentes económicos y sociales, el deterioro de las expectativas y la falta de credibilidad del conjunto de la sociedad.

Desarrollaré los fundamentos de esta iniciativa relatando en primer lugar mi experiencia como gobernador del Chaco en el diseño e implementación del Consejo Económico y Social (CONES) del Chaco, como un ámbito que fue delineado para pensar, discutir y promover el desarrollo provincial. Luego me referiré a los antecedentes recogidos sobre esta materia en el plano internacional y, por último, expondré las líneas básicas que informan este proyecto de ley, describiendo las características principales de la institución cuya creación se propicia.

I. *La creación del Consejo Económico y Social (CONES) del Chaco*

La visión de un partido o de un gobierno nunca es suficiente para el pleno desarrollo de los pueblos, sino que es necesaria la participación de todos los sectores. Con esa convicción tomé la decisión de crear en mi provincia en el año 2002 el Consejo Económico y Social (CONES) del Chaco a través de la ley provincial 5.081.

Se trataba entonces de concretar un ámbito adecuado para pensar, discutir y promover el desarrollo económico y social del Chaco en asuntos económicos y sociales, de la producción, laborales, gremiales, profesionales, educativos, ambientales y culturales.

El Consejo Económico y Social (CONES) del Chaco fue concebido como una herramienta que sirviera de plataforma institucional permanente de diálogo y deliberación, en la medida en que se erigió en el único órgano donde estaban representados un amplio conjunto de entidades y organizaciones económicas y sociales.

Por otra parte, el Consejo Económico y Social debía responder a la legítima aspiración de los agentes económicos y sociales, y sus opiniones y planteamientos serían tenidos en cuenta a la hora de adoptar el gobierno decisiones que pudieran afectar los intereses que les eran propios.

La ley 5.081 asignó al CONES el objetivo primordial de formular un plan estratégico para el logro del desarrollo social y económico de la provincia. Esto es, un instrumento de políticas que permitiera poner en marcha un proyecto integral y un modelo de transformación cualitativamente superador, donde también pudieran conjugarse la promoción de la igualdad de oportunidades, del desarrollo humano, del crecimiento

económico, de la sustentabilidad ambiental y de la transformación territorial.

Cabe recordar el difícil contexto en que se alumbró su creación en nuestra provincia, en el que fuimos precursores de otras experiencias concretadas más tarde a lo largo del país.

Hacia 1995 habíamos asumido la responsabilidad de gobernar en un contexto de extrema complejidad. Para tener una dimensión de esa realidad basta decir que los ingresos fiscales por todo concepto no alcanzaban en varios meses a cubrir el 50 % de la partida necesaria para pagar los sueldos de la administración pública; teníamos atrasos salariales de 4 meses, de proveedores, por 6 meses y del sector de la construcción, por más de 1 año. Debimos afrontar una de las inundaciones más graves de la historia de nuestra provincia que requirió volcar 500 millones de dólares/pesos al sector productivo y el pago de juicios históricos al Estado por $ 100 millones. A la vez hubo que resistir la fuerte presión del Estado nacional que exigía, a cambio de asistencia financiera, adherir a la privatización de nuestras empresas públicas de electricidad y agua como Secheep y SAMEEP, o pasarlas a la jurisdicción nacional como la caja de jubilaciones y obra social del Insssep.

Pero ese contexto no sería el peor. Más tarde, en 2001, las duras consecuencias del derrumbe de las políticas neoliberales de la década del 90 nos colocaría frente a una de las crisis más fuertes que le tocara vivir a nuestro país.

Considero que cuando las contradicciones económicas y sociales afloraban, como entonces, con inusitada violencia, la responsabilidad del ejercicio del poder hace impostergable hallar fórmulas de comunicación, de conciliación y concertación, so pena de dejar que los problemas generen mayores conflictos fuera de todo control, en perjuicio de la democracia y del progreso general.

Con esa previsión y clara conciencia de una realidad ineludible afrontamos el estallido del proceso de convertibilidad, que provocara consecuencias tan negativas para el país, concretando en el CONES del Chaco pasos firmes hacia la institucionalización del diálogo de sectores, buscando atenuar los efectos de la crisis en nuestra querida provincia.

Con el CONES del Chaco dimos comienzo en 2002 a una experiencia de gestión que lograba conjugar lo público y lo privado, que pretendió priorizar lo importante sobre lo urgente, que tuvo una visión despolitizada de los problemas estructurales y que se constituyó en un pilar básico para la generación de líneas de acción, de pensamiento y de estrategias de largo plazo para nuestra provincia.

Así fue como en el seno del CONES pudimos recibir aportes al diseño de programas que nos permitieron restablecer la confianza, reactivar el crecimiento económico y crear empleo productivo a través del trabajo decente, salvaguardar los beneficios económicos, sociales y de desarrollo, a fin de afrontar los efectos humanos y sociales de la crisis.

La importancia que ha tenido la conformación del CONES del Chaco queda demostrada a lo largo de 12 años de existencia por su valioso aporte a diversos procesos de investigación y análisis que han impulsado informes tendientes a reafirmar sus objetivos fundacionales. Desde el CONES fue posible impulsar una efectiva y eficiente reconversión de las actividades productivas primarias, y más aún:

– Orientar las políticas del sector público y privado para desarrollar un firme y sólido proceso de industrialización de la producción primaria y de los recursos naturales.

– Propiciar la incorporación de tecnología y procesos de capacitación, en los niveles empresariales, técnico-profesionales y mano de obra especializada.

– Promover la participación de las instituciones municipales, provinciales, nacionales con actuación en el campo de la educación, de la ciencia y la tecnología, del trabajo y de la economía.

– Promover la capacidad de asociación de los sectores minifundistas, pequeños y medianos productores, microempresas y pymes y propender al rescate y fortalecimiento del sistema cooperativo de nuestra provincia.

Luego de más de una década desde la creación del CONES en el Chaco, el desafío pendiente sigue siendo recuperar la permanencia del diálogo, dejando al margen intrascendentes especulaciones partidarias o sectoriales, para definir concertadamente propuestas superadoras.

Desde luego, en esa tarea, tanto en el ámbito local como nacional, confluye también la aspiración compartida de fortalecer las instituciones democráticas representativas, asegurar su estabilidad, afrontar los obstáculos que las bloquean o pervierten y propender a que sean la expresión del país real, que exige hoy ser cada vez más social y participativo.

II. *Antecedentes del Consejo Económico y Social en el plano internacional*

Distintos ejemplos pueden tomarse como antecedentes a nivel internacional del organismo que se propone crear con este proyecto de ley. Entre ellos entiendo de mayor significación destacar algunas similitudes de la presente iniciativa con el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, el Comité Económico y Social Europeo, y el Consejo Económico y Social de España.

La Carta de las Naciones Unidas establece como uno de sus órganos principales al Consejo Económico y Social, que se halla regulado en el capítulo X de la carta. Está integrado por 54 miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General y tiene atribuciones para:

– Hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados.

– Hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades; formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General, y convocar a conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.

Además, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas podrá hacer arreglos para celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales que se ocupen de los asuntos de su competencia.

Por otra parte, el Comité Económico y Social Europeo surgido a raíz del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, esto es el Tratado de Roma de 1957, le otorga un carácter consultivo y una composición basada en representantes de los diferentes sectores de la vida económica y social, como son los productores, agricultores, transportistas, trabajadores, comerciantes, artesanos, profesiones liberales y del interés general.

Dicho comité es consultado por el consejo o la comisión europea en materia de política agrícola común, libre circulación de trabajadores, libertad de establecimiento, libre prestación de servicios, transporte, modificación de disposiciones legales en los Estados parte, materia social y demás.

La conformación de dicho comité fue modificada mediante el Tratado de Niza del año 2000, estableciéndose que estará integrado por representantes de los diferentes componentes de carácter económico y social de la sociedad civil organizada, en particular de los productores, agricultores, transportistas, trabajadores, comerciantes y artesanos, así como de las profesiones liberales, de los consumidores y del interés general, los que se estructuran en torno a tres grupos de empresarios, trabajadores y actividades diversas (agricultores, consumidores, ecologistas, familias, pymes y ONG).

De tal manera el Comité Económico y Social Europeo es considerado un "puente" entre las instituciones de la Unión Europea y la sociedad civil organizada. Además, es un órgano consultivo de la Unión Europea que ofrece asesoramiento especializado a la Comisión Europea, el Consejo y el Parlamento Europeo. Dicha labor la realiza mediante dictámenes que se centran en las propuestas legislativas de la Unión Europea, aunque también elabora dictámenes de iniciativa propia sobre temas considerados de especial importancia.

De la experiencia internacional rescato además el importante antecedente del Consejo Económico y Social de España, que se halla previsto en el artículo 131.2 de la Constitución Española, conforme al cual: "El gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las comunidades autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley".

En virtud de ese mandato constitucional, en 1991, las cortes generales españolas expidieron la Ley de Creación del Consejo Económico y Social (ley 21/1991), señalándose en el apartado de exposición de motivos lo siguiente:

"La Constitución Española recoge el mandato, dirigido a los poderes públicos, de promover y facilitar la participación de los ciudadanos, directamente o a través de organizaciones o asociaciones, en la vida económica y social.

"El órgano que se crea, cuya denominación es la de Consejo Económico y Social, refuerza la participación de los agentes económicos y sociales en la vida económica y social, reafirmando su papel en el desarrollo del Estado social y democrático de derecho".

Al tiempo que cumple con esta función constitucional, el Consejo Económico y Social sirve de plataforma institucional permanente de diálogo y deliberación, donde están representadas un amplio conjunto de organizaciones socioprofesionales.

La función consultiva que se instituye a través del Consejo Económico y Social de España es ejercida en relación con la actividad normativa del gobierno en materia socioeconómica y laboral. Esta participación se materializa, fundamentalmente, en la emisión de informes y dictámenes con carácter preceptivo o facultativo, según los casos, o a propia iniciativa.

El Consejo Económico y Social Español constituye, además, un medio de comunicación permanente, entre los agentes económicos y sociales y el gobierno; en tal sentido, hace más fluida la relación y colaboración entre aquellos y el gobierno. De tal manera, conforme a la ley 21/1991, el Consejo Económico y Social Español es un órgano de carácter consultivo en materia socioeconómica y laboral. Su naturaleza jurídica es la de un ente de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad, con autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de sus fines, estando adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Está integrado por 61 miembros divididos en tres grupos: 20 representantes de organizaciones sindicales (primer grupo), 20 representantes de organismos empresariales (segundo grupo), 20 representantes del tercer grupo (tres del sector agrario, tres del sector marítimo-pesquero, cuatro de consumidores y usuarios, cuatro del sector económico social y seis expertos en distintas materias) y un presidente.

Los representantes de los grupos son designados por los propios sectores y duran en su cargo 4 años con posibilidad de reelección. El presidente y el director general del consejo son nombrados por el gobierno de

la Nación y deben contar con el apoyo de dos terceras partes de los consejeros. No se prevé la participación de representantes del gobierno nacional, dado el carácter del consejo de órgano consultivo del mismo, y la necesidad, por tanto, de garantizar su independencia en la formación y emisión de sus criterios. Esta tesitura se estima aconsejable y más acorde al marco constitucional y político nacional, por lo que se comparte en el proyecto de ley en examen.

En la mayoría de los países los consejos económicos y sociales son órganos consultivos integrados por representantes de la sociedad cuya finalidad es orientar las políticas públicas mediante recomendaciones de interés social, económico y de planeamiento del desarrollo. En todas las democracias avanzadas constituyen una forma de participación ciudadana mediante la cual el ciudadano interviene en los asuntos públicos, particularmente en aquellos cuya gestión determinan y afectan aspectos significativos de su vida.

La experiencia internacional denota una multiplicación de los consejos económicos y sociales en todo el mundo, donde los Estados actúan en sociedades complejas, diversas y multiculturales, que obligan a las administraciones públicas a adoptar nuevos y más modernos criterios de funcionamiento.

Se considera que los problemas y necesidades actuales son de tal magnitud que rebasan instituciones y sus capacidades económicas y organizativas. Debido a ello los procesos de gestión pública en las sociedades contemporáneas incorporan la participación de la sociedad civil organizada en la elaboración e implementación de las políticas públicas.

Los consejos económicos y sociales, ya sean bipartitos, tripartitos o mixtos en su integración, tienden a representar específicamente los intereses socioeconómicos de la sociedad. Actúan como organismos de consulta permanente de los poderes públicos sobre temas socioeconómicos, en los que se propicia la deliberación y en consenso social. De esta manera, la sociedad se hace también corresponsable y da legitimidad a las decisiones de los gobiernos.

III. *Lineamientos básicos del proyecto de ley de creación del Consejo Económico y Social de la Nación*

El proyecto de ley en examen tiene por objeto establecer las bases para la creación, organización y funcionamiento del Consejo Económico y Social de la Nación, que se define como un órgano colegiado de participación ciudadana, de carácter consultivo.

En cuanto a su naturaleza jurídica, es una persona de derecho público no estatal, con personalidad jurídica propia y goza de autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de los fines que la ley le asigna.

La misión del Consejo Económico y Social es la de asesorar a los poderes políticos del Estado nacional formulando recomendaciones y dictámenes en todos los asuntos públicos de orden socioeconómico y laboral, que requieran mayor deliberación y amplio consenso social.

Los objetivos propuestos con la creación del Consejo Económico y Social de la Nación comprenden, en primer lugar, acrecentar en nuestro país la participación social, constituyendo un ámbito institucional de concertación y consenso para el progreso económico y social.

Se propone además fortalecer la representación de los sectores económicos y sociales de la vida nacional, encauzando su contribución al desarrollo económico, para lograr una mayor igualdad social y territorial.

Asimismo el Consejo Económico y Social debe concurrir a la formulación de políticas públicas ampliamente concertadas con el aporte de organizaciones y personas de reconocida experiencia y responsabilidad social; fomentar la producción de bienes y servicios, los productos de mayor valor agregado en origen y las cadenas de valor más competitivas de micro, pequeñas, y medianas empresas; aumentar la competitividad y el empleo productivo, contribuyendo al desarrollo de las economías regionales, el impulso de los sectores estratégicos de la economía nacional y una más justa distribución del ingreso y la riqueza.

Todo ello propende a afianzar la convivencia y los valores de la democracia participativa.

Son funciones del Consejo Económico y Social dictaminar en las consultas que le formulen el presidente de la Nación, sus ministros o cualquiera de las Cámaras del Congreso Nacional y emitir opinión o asesorar, por iniciativa propia, al presidente de la Nación, a sus ministros o a las Cámaras del Congreso Nacional, en cuestiones de orden económico, socio laboral, de producción y de empleo.

Para cumplir tales cometidos se prevé que el consejo puede elevar al Poder Ejecutivo o a las Cámaras del Congreso Nacional, proyectos de leyes o decretos, proponer medidas y ejercer la iniciativa parlamentaria para contribuir en la elaboración de la legislación económica, social y laboral.

Asimismo, el consejo debe elaborar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo y a ambas cámaras del Congreso Nacional, una memoria sobre la situación económica y social del país, así como un resumen de sus recomendaciones, dictámenes, proyectos y propuestas.

Corresponde también al consejo la función de promover la participación de los sectores económico, laboral, académico, cultural y social en la formulación de la estrategia de desarrollo económico y social del país. Para ello puede realizar estudios, reportes y análisis respecto de la evolución de la situación sociolaboral, la política económica y los temas de interés estratégico para la economía nacional.

El proyecto prevé que los dictámenes u opiniones del Consejo Económico y Social no son vinculantes para los poderes políticos. No obstante se prescribe que el Poder Ejecutivo y ambas Cámaras del Congreso Nacional deberán informar trimestralmente, el curso

dado a sus dictámenes, recomendaciones, proyectos o propuestas.

Entre las atribuciones del Consejo Económico y Social se destacan las de aprobar su reglamento interno, los planes de acción operativa y la memoria anual; invitar a los funcionarios para que expongan ante el plenario del consejo o ante sus comisiones y solicitar informes escritos a organismos públicos y entidades privadas, efectuar consultas o recabar la colaboración o el asesoramiento de expertos y técnicos; ejercer la iniciativa parlamentaria; aprobar las comisiones o grupos de trabajo que se requieran para llevar a cabo los trabajos del consejo; emitir dictámenes, opiniones y/o recomendaciones sobre las iniciativas, políticas públicas, programas o proyectos de ley que, con carácter facultativo, se sometan a su consulta por los poderes públicos.

También el consejo tiene atribuciones para formular recomendaciones en relación con los sectores económicos estratégicos del país y el desarrollo de las economías regionales, promoviendo políticas públicas, programas y proyectos orientados a optimizar la productividad, la competitividad y el empleo; la diversificación productiva y su transformación hacia una economía basada en el conocimiento; mejorar el ambiente de negocios y emprendimientos; dar impulso a la creación y desarrollo de cadenas de valor formadas por micro, pequeñas, medianas empresas y cooperativas; la promoción internacional del país y, en general, promover las inversiones públicas y privadas sustentables que produzcan mayores beneficios sociales.

Se prevé que el Consejo Económico y Social estará integrado por un presidente, un secretario general y sesenta (60) consejeros representativos de los diversos sectores de la vida económica y social del país: veinte (20) consejeros del sector trabajador; veinte (20) consejeros del sector empresarial, que incluyen representantes de las diversas ramas de actividad y veinte (20) consejeros del sector social, en representación de intereses diversos y organizaciones de la sociedad civil.

Se ha previsto que todos los cargos pertenecen a la entidad representada y no a la persona, por lo que cada entidad puede revocar, en cualquier momento y sin expresión de causa, la representación de sus consejeros y designar, en su caso, otro u otros en su reemplazo.

La condición de miembro del consejo será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o actividad que impida o menoscabe el desempeño de las funciones que le son propias. En particular, la condición de miembro del consejo será incompatible con el ejercicio de otra función pública a nivel nacional, provincial o municipal.

En cuanto a la formación de voluntades, el Consejo Económico y Social toma sus decisiones en forma colegiada por mayoría de sus miembros presentes reunidos en el plenario de consejeros, que es el órgano supremo, donde cada consejero tendrá un voto, con la excepción del presidente, quien sólo tendrá voto en caso de empate.

También el proyecto prevé una comisión permanente de doce (12) miembros que será el órgano ejecutivo del consejo y deberá reflejar su composición, sesionando en forma permanente. Estará integrada por el presidente del consejo, dos vicepresidentes, un secretario general y ocho vocales elegidos por la mayoría absoluta de los miembros del consejo. Tendrá la responsabilidad de ejecutar el programa operativo que apruebe anualmente el plenario de consejeros y tendrá a su cargo la coordinación y seguimiento de las comisiones y grupos de trabajo del consejo crea conveniente integrar.

La elección del presidente del consejo corresponderá al presidente de la Nación, con acuerdo del Senado. Su cargo será incompatible con otra función pública. Será secundado por un secretario general, que deberá contar con el apoyo de, al menos, la mayoría absoluta de los miembros del consejo.

También el plenario de consejeros elegirá anualmente dos vicepresidentes, quienes sustituyen al presidente en caso de ausencia, vacancia o enfermedad, debiendo corresponder en forma alternada a los sectores trabajador y empresario.

El proyecto prevé que con el voto de al menos las dos terceras partes del total de los consejeros del cuerpo podrán ser removidos cualquiera de los miembros del consejo por faltas cometidas por ellos con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones.

Las sesiones del consejo serán públicas, salvo que el cuerpo resuelva por mayoría absoluta de votos que la sesión sea secreta. En todos los casos se asegurará la publicidad de sus resoluciones.

Podrán asistir a las sesiones del plenario del consejo, con voz y sin voto, el presidente de la Nación, sus ministros, los secretarios de Estado, los diputados y senadores nacionales, así como los funcionarios públicos de menor rango y los representantes de las entidades o instituciones públicos o privadas convocados a exponer en las sesiones del cuerpo. Asimismo el consejo puede designar a uno o varios de sus miembros para que se expongan las opiniones del cuerpo ante las Cámaras del Congreso, ante cualquiera de sus comisiones o ante el presidente de la Nación o sus ministros.

Se ha consignado que los dictámenes, opiniones, proyectos o propuestas que apruebe el consejo en ejercicio de sus funciones en sesión plenaria del cuerpo, deberán incluir las opiniones disidentes y sus fundamentos, cuando las hubiere, al comunicarse a los medios de prensa y a los poderes públicos.

También las comisiones del consejo podrán convocar a audiencia pública, de carácter consultivo, de oficio o a instancia de los ciudadanos, las entidades empresariales, los sindicatos, los partidos políticos o las organizaciones de la sociedad civil, para el tratamiento de temas económicos o sociales de orden nacional que revistan especial importancia, con el fin

de informar a la comunidad o informarse, o efectuar o recibir propuestas.

En cuanto al régimen económico, financiero y administrativo, se ha previsto que los recursos económicos de que dispone el Consejo Económico y Social sean los que le asigne anualmente el presupuesto general de gastos y recursos de la Nación. El presidente, el secretario general y los miembros de la comisión permanente del consejo gozarán de una remuneración por sus tareas. Los restantes consejeros no percibirán remuneración alguna, siendo los gastos que les demande el ejercicio de sus funciones a cargo de las organizaciones, entidades o instituciones que representan.

El proyecto prescribe además que el Consejo Económico y Social se rige por el régimen de contratación vigente para la administración pública nacional y queda sujeto además al control interno y externo de administración financiera que establece la ley 24.156 para el sector público nacional, o la que en el futuro la reemplace.

Finalmente deseo reafirmar mi compromiso y convicción respecto de la importancia de incluir y promover una mayor participación ciudadana en la toma de decisiones colectivas. En tal sentido, creo que la institucionalización del Consejo Económico y Social permitirá superar desencuentros y antinomias, para reunir a los sectores empresarial, laboral, académico y a las organizaciones sociales, en un ámbito de consenso donde se puedan generar acuerdos que contribuyan a transformar, con una orientación claramente progresista, la situación económica y social del país.

Con este proyecto, que inaugura mi labor parlamentaria en el Senado de la Nación, quiero sumar mi aporte a la arquitectura institucional del país con una expresión de democracia participativa y de progreso social, que pueda contribuir al diálogo, el encuentro y la concertación de voluntades, con los distintos sectores de la vida nacional.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares para dar aprobación al presente proyecto de ley.

Ángel Rozas.

–A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Trabajo y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-35/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitar autorice la reproducción del proyecto de ley de mi autoría, expediente 838-S.-14, convocando a un pacto nacional educativo, audiencias públicas y unificación de proyectos para elaborar un Plan Educativo Nacional como política de Estado para el quinquenio 2015-2020, cuyo texto se adjunta.

Saluda a usted atentamente.

Ángel Rozas.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

CONVOCATORIA A UN PACTO NACIONAL EDUCATIVO. AUDIENCIAS PÚBLICAS Y UNIFICACIÓN DE PROYECTOS PARA ELABORAR UN PLAN EDUCATIVO NACIONAL COMO POLÍTICA DE ESTADO PARA EL QUINQUENIO 2015-2020

Artículo 1° – Convócase a realizar un pacto nacional educativo, con la más amplia participación de todos los niveles de enseñanza, docentes y estudiosos del quehacer educativo, sindicatos docentes, legisladores y funcionarios nacionales y provinciales, representantes de instituciones educativas públicas y privadas de todo el país, y el conjunto de la sociedad a través de los partidos políticos y organizaciones sociales representativas, de conformidad con los objetivos y procedimientos fijados por la presente ley.

Art. 2° – Serán objetivos de esta convocatoria nacional:

a) Crear opinión en torno a la importancia y trascendencia de la educación en la vida de la República y la necesidad de implementar cambios para superar la crisis educativa nacional por medio de acuerdos y compromisos fundamentales, que requieren ejecutar y consolidar una política de Estado;

b) Recoger y valorar las opiniones y propuestas de las personas, instituciones y sectores interesados en la recuperación de la educación argentina, que puedan aportar a su mejor desenvolvimiento, sobre la base de una estrategia compartida por una amplia mayoría de los sectores de la vida nacional, sus actores sociales y políticos, para jerarquizar la función docente, garantizarle un salario real digno y el mantenimiento prioritario de la inversión educativa, con un encuadre financiero sustentable para su desarrollo futuro;

c) Analizar y dilucidar las principales dificultades, limitaciones y defectos que enfrenta la educación en todos sus niveles, propiciando la participación regional y nacional en encuentros y foros para involucrar a la ciudadanía en la transformación y mejoramiento de la educación, como una necesidad de todos;

d) Unificar los proyectos parlamentarios y propuestas de políticas públicas sobre la situación educativa, difundiendo ampliamente sus contenidos para que la sociedad participe activamente en el hallazgo de soluciones y acciones comunes;

e) Proporcionar el asesoramiento y el intercambio de experiencias y conocimientos que faciliten las funciones y responsabilidades de gobierno en sus esferas legislativa y ejecutiva, con políticas integradas que permitan asegurar una educación de calidad, con alcance al sistema público y privado;

f) Elaborar un plan educativo nacional para el quinquenio 2015-2020, que involucre a los partidos políticos con representación parlamentaria, los sindicatos docentes, las instituciones educativas representativas y los funcionarios responsables del Estado nacional y las provincias que adhieran a su proclamación, celebrando al efecto un pacto educativo nacional bajo el compromiso de respetarlo desde el gobierno que resulte electo en 2015 y desde la oposición política, como un instrumento de política de Estado, sin condicionamientos de ninguna naturaleza.

Art. 3° – La convocatoria al pacto nacional educativo estará a cargo de una comisión organizadora presidida por el ministro de Educación de la Nación e integrada por los presidentes y vicepresidentes de las comisiones de Educación del Senado y de la Cámara de Diputados de la Nación, los ministros de Educación de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los secretarios y subsecretarios del Ministerio de Educación de la Nación y un representante de los ministerios de Economía y de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. El Poder Ejecutivo nacional designará una comisión honoraria de asesoramiento integrada por personalidades del quehacer educativo, a propuesta de la comisión organizadora.

Art. 4° – Las comisiones de Educación del Senado y de la Cámara de Diputados de la Nación convocarán a audiencias públicas para promover la participación ciudadana, la consulta a expertos e interesados y la difusión de los proyectos parlamentarios y propuestas de políticas educativas, en cumplimiento a los objetivos de la presente ley, actuando en coordinación con la comisión organizadora creada por el artículo anterior.

Art. 5° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a organizar en sus respectivas jurisdicciones educativas las actividades necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley.

Art. 6° – Los fondos necesarios a fin de atender los gastos emergentes para el cumplimiento de la presente ley serán provistos por el Poder Ejecutivo nacional, con cargo a rentas generales.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ángel Rozas. – Eugenio J. Artaza. – Marta T. Borello. – Alfredo A. Martínez. – Gerardo R. Morales. – Silvia Elías de Perez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El actual conflicto docente revela la profundidad y extensión del fracaso educativo como un drama de la Argentina, que arrastra una declinación visible, con fuertes implicancias sociales. La crisis de la educación parece haber llegado a un punto en que nuestro país no puede prescindir de consensos básicos para superarla.

Tan crítica situación nos llama a impulsar un acuerdo nacional por la educación –que involucre a partidos políticos, maestros y profesores, sindicatos docentes y al resto de la sociedad– para implementar los cambios necesarios, serios y profundos, que exigen dar prioridad a la educación como política de Estado.

Se trata de asegurar el cumplimiento de metas y estrategias compartidas, en el mediano y largo plazo, con el compromiso de que serán respetadas "gane quien gane" en 2015, porque comprometen un anhelo del conjunto de la ciudadanía en la transformación y mejoramiento de la educación como una necesidad de todos.

Entendemos que es el camino que debemos emprender ante un fin de ciclo donde es notoria la ausencia de un proyecto nacional educativo y el fracaso de políticas públicas adecuadas para resolver la ineficacia del financiamiento educativo frente a los agudos problemas fiscales de las provincias, la recuperación del salario real de los docentes, las garantías de una escuela abierta durante todo el año escolar, la recuperación de la calidad educativa, el mantenimiento de la inversión en educación, aun en contextos desfavorables de la economía nacional, y tantos otros problemas que arrastramos durante mucho tiempo y se han agudizado notablemente en los últimos años.

Desde 2003 las escuelas primarias públicas han perdido alrededor de 210.000 alumnos, un promedio del 9 %, mientras las escuelas privadas aumentaron un 20 %, lo que arroja 23.000 alumnos por año, un indicador que hoy coloca a nuestro país en el peor puesto internacional. La situación es aún más crítica en algunas provincias, como La Rioja y el Neuquén, que han perdido el 10 %, mientras en los partidos del conurbano bonaerense se han perdido un 12 % de alumnos. Por ello, no es casual que la educación pública sea observada por las familias como un espacio devaluado, sin mínimas garantías donde dejar al cuidado de sus hijos. Y ese deterioro de la escolaridad –que está cada vez más afectada en su rendimiento– no se debe sólo a los paros docentes, sino que responde a causas más complejas, según los estudios y análisis de calificados especialistas.

La Nación Argentina fue señera en la tarea de educar al pueblo durante largos períodos de su historia: en poco menos de un siglo un país semianalfabeto desarrolló una escolarización masiva, universalizando la enseñanza primaria y creando condiciones para fortalecer la integración social y la identidad nacional, con índices de exigencia académica de los mejores del mundo. Esos logros hicieron de la Argentina un país de avanzada.

Lamentablemente el esfuerzo de varias generaciones de argentinos ha sido destruido casi por completo. Modos tradicionales de aprendizaje y de organización institucional para la transmisión masiva del saber se han perdido al influjo de políticas neoliberales impuestas por gobiernos de distinto signo, bajo dictaduras militares y gobiernos civiles.

Ciertamente el caos educativo originado por la implementación de la llamada Ley Federal de Educación echó por tierra los valores que sustentaron la tradición educativa argentina, primaria y secundaria, bajo la consigna de refundar un sistema. Pero en lugar de ser una norma que organizara y sentara las bases para una educación unificada del país, disgregó a todos los protagonistas involucrados, creando desconcierto y confusión, hasta el extremo de que en 24 jurisdicciones hubiera más de 50 sistemas educativos.

Esas políticas neoliberales de la década del 90 nacidas del consenso de Washington nos llevaron a una situación de grave crisis social y educativa, en un contexto signado por la apertura indiscriminada de la economía, las privatizaciones salvajes, el cierre de fábricas y la devastación productiva, generando alto desempleo y un fuerte aumento de la pobreza y la marginalidad, a la vez que la sociedad argentina perdió valores fundamentales, para convivir con la intolerancia, la violencia y la inseguridad. Se exacerbó el individualismo, crecieron la indiferencia y la falta de solidaridad, fragmentando la realidad social.

Desde el relato oficial se ha sostenido que ha sido posible mostrar mejoras en el sistema educativo actual sobre la base del aumento de la matrícula y de la cobertura. Pero no ha asegurado ni la calidad educativa, ni aptitud en el empleo de herramientas para abordar la heterogeneidad de los alumnos y garantizar su permanencia y egreso exitoso. En el país no se han cortado aún los circuitos paralelos de desigualdad educativa, ya que las escuelas más pobres siguen siendo para los niños y niñas más pobres, de manera que la educación sigue siendo más pobre para los más vulnerables.

En definitiva, como se analiza en un informe sobre política educativa elaborado por la Honorable Convención Nacional de la UCR, las desigualdades sociales subsisten en el sistema educativo, que continúa repitiendo las desigualdades de origen de sus alumnos. De tal manera, la realidad del sistema educativo actual consolida tanto la fragmentación como la desigualdad social, y resulta notoria la incapacidad del Estado en el manejo de una herramienta estratégica para la integración y el desarrollo del país, la reparación social y la consolidación de la democracia.

Ante la crisis educativa la Unión Cívica Radical viene señalando una propuesta muy clara, que consta en documentos aprobados por las más altas instancias partidarias y que seguramente sumará su aporte decisivo cuando se concrete la convocatoria a un pacto nacional educativo, como se propicia en este proyecto de ley.

La propuesta de la UCR está dirigida a obtener una educación profunda, enraizada en la vida de la sociedad actual con sus esperanzas y problemas, admitiendo que el país necesita una educación rigurosa y sistemática. Es también una propuesta ética que se opone a todas las formas de dominación, discriminación y exclusión educativa: todos tienen derecho a aprender y a seguir aprendiendo a lo largo de la vida a fin de poder afrontar las nuevas realidades, inquietudes y necesidades.

Nuestra propuesta impulsa asimismo el protagonismo articulado institucionalmente de todas las áreas de gobierno y de todos los ciudadanos para que incidan sobre los cambios, convirtiendo a la educación en una necesidad de todos. Para lograrlo, creemos que se deberá impulsar una legislación que tienda a:

–Establecer una clara diferenciación entre las funciones y responsabilidades del Estado nacional y las provincias, con criterios adecuados para la asignación de fondos y su control, que prevea mecanismos de asignación presupuestaria nacional directa a fondos especiales mixtos (Nación - jurisdicción provincial destinataria).

–Reconstruir los mecanismos de recolección, análisis y publicación de la información sobre el estado y la calidad de la educación pública;.

–Someter al Congreso una nueva ley de educación superior que promueva y asegure el laicismo, el pluralismo, la investigación y una mayor vinculación de la educación superior con la sociedad y el mundo del trabajo.

–Desarrollar un nuevo sistema nacional de formación docente, en todas sus áreas, modalidades y niveles.

–Propiciar la participación regional y nacional en encuentros y foros para el análisis y propuestas de nuevas estrategias educativas.

–Asegurar la integración en el sistema internacional de evaluación, reconociendo los parámetros consensuados.

–Integrar políticas de Estado, de diferentes áreas ministeriales y jurisdiccionales, para crear una nueva escuela secundaria, que posibilite abrir más opciones, compatibilizando oportunidades con posibilidades individuales, evitando el fracaso y asegurando el egreso.

–Acompañar los procesos de transformación y mejoramiento de la calidad educativa respetando el federalismo y las autonomías jurisdiccionales.

–Demandar la revisión de la Ley de Educación Nacional, la Ley de Financiamiento Educativo y la Ley de Educación Técnica y Formación Profesional, adecuán-

dolas a los requerimientos del sistema democrático y a las proyecciones que surgen de la presente propuesta.

–Refundar un canal cultural de TV abierta, sin proselitismo, cuyos programas se conozcan por anticipado, para uso pedagógico y revisar las orientaciones vigentes de los medios de comunicación dependientes directamente del Estado nacional.

En cuanto al encuadre financiero, la propuesta del radicalismo plantea que el sistema de inversión educativa deberá orientarse a promover la extensión de la jornada escolar en zonas urbanas y rurales que lo demanden, con efectiva participación de los destinatarios en la aplicación de estos instrumentos; desarrollar la construcción edilicia para garantizar la universalización de la sala de 4 y 5 años, como paso imprescindible para establecer su obligatoriedad; el impulso a la escolarización temprana tanto mediante jardines maternales como centros de estimulación vinculados a los efectores de salud pública; la incorporación realista de nuevas tecnologías de la información y la comunicación en las instituciones educativas, priorizando a las que tienen más carencias; la creación de escuelas secundarias agrarias con y sin régimen de alternancia en las zonas rurales que no las tuvieran; el refuerzo y la ampliación de las escuelas especiales, con infraestructura y tecnología acorde con la atención de su especialidad; la provisión de útiles escolares y elementos deportivos a docentes y alumnos para el cumplimiento cabal e integral de sus tareas educativas; la modificación de formatos institucionales, planes y programas del nivel medio, propiciando el estudio y el esfuerzo; la instauración de la educación técnica en todo el país, orientando su especificidad acorde a las necesidades de cada región; la creación de un sistema de incentivos para propiciar que los docentes más capacitados asistan a las escuelas con población vulnerable; la implementación de horas y módulos complementarios para mejorar la tarea docente; el incremento sustancial del salario real docente; la compatibilización con las diferentes jurisdicciones de programas de protección al menor para garantizar la aplicación de la ley y amparar el derecho a la educación con criterio federal; la ampliación y fortalecimiento de las bibliotecas escolares y públicas; el empleo de nuevas tecnologías para el aprendizaje de otro idioma en todos los niveles; la realización de un censo nacional de educación; el apoyo para la conformación de ciudades educativas, barrios educativos, pueblos y parajes educativos con el fin de afianzar la solidaridad y el compromiso con la educación de los hijos y de la familia; la constitución de un fondo específico para el mejoramiento y equipamiento de las escuelas técnicas y de formación profesional, a través de los fondos provenientes de la ley 22.317 y establecer que se debe destinar a la educación como mínimo el nueve por ciento del PBI, no obstante admitir la evidente desproporción entre los cuantiosos fondos invertidos y los escasos resultados obtenidos en la política educacional.

Creo necesario delinear brevemente el encuadre educativo de la UCR, haciendo referencia a acciones que todo gobierno debe llevar adelante a través de sus instituciones, como función prioritaria. Se sobreentiende que deben estar integradas a las otras áreas de desarrollo, ya que no se puede hablar de políticas sectoriales sin tener una mirada integradora con la realidad socioeconómica en su conjunto. Las transformaciones o modificaciones de la realidad que sostienen las políticas de inclusión educativa sólo son sustentables con políticas integradas que alcancen a otras áreas del sistema público y privado.

En igual sentido no puedo dejar de mencionar objetivos de política educativa de la UCR, que tienden a:

Profundizar y consolidar la democracia, el desarrollo de la sociedad y de los hombres y mujeres en todo el país.

Reconstruir la educación pública, laica, gratuita e igualitaria que garantice el acceso, la permanencia y el egreso exitoso de los alumnos en los diferentes servicios del sistema educativo, empleando estrategias pedagógicas adecuadas y oportunas, desterrando el facilismo demagógico.

Redefinir la educación como la herramienta para la transmisión cultural y en esta dirección transmitir una noción de autoridad democrática que habilite las conductas válidas para la integración y el pluralismo.

Asegurar una educación de calidad, eficiente, adecuada a las necesidades regionales y locales y a las diferencias culturales y sociales.

Garantizar la verdadera atención de la educación de los pueblos indígenas, reconociendo, respetando y preservando el valor de sus culturas y sus lenguas.

Promover la integración y la inclusión educativa.

Estimular el esfuerzo, el estudio, el trabajo personal y la participación individual y grupal.

Recuperar la enseñanza y el aprendizaje como el objetivo central de la escuela, y el rol del docente como mediador entre los saberes y los alumnos.

Reconocer, como fundamento pedagógico de las políticas que se implementen que el conocimiento es un obstáculo que se supera con la aprehensión de los saberes. La escuela debe dejar de ser un lugar para "estar" y convertirse en un lugar para "ser", tanto en lo individual como lo social.

Reconstruir la institucionalidad de la escuela, garantizando los mejores recursos humanos, técnicos y de infraestructura, para revalorizar la tarea docente a través de una transformación profunda de la cultura educativa y escolar.

Reforzar sus conocimientos y competencias a lo largo de su carrera, convirtiendo a la docencia en una profesión atractiva, valorada por la sociedad y bien remunerada.

Profundizar las instancias institucionales de diálogo con las organizaciones gremiales docentes para

la elaboración de propuestas que vayan mejorando el sistema educativo.

Ofrecer más y mejor educación primaria para los niños de las zonas rurales.

Dar especial respuesta a las necesidades de aprendizaje continuo de jóvenes, adultos y adultos mayores.

Fortalecer la alfabetización y posalfabetización.

Articular un programa nacional de escuelas abiertas que permita la participación y el aprovechamiento del tiempo libre, como espacio alternativo de formación de la niñez y la juventud, en el marco de una sociedad capaz de autotransformarse.

Crear o ampliar, en las diferentes jurisdicciones, programas y actividades de formación artística y deportiva.

Profundizar y jerarquizar la formación de docentes y técnicos articulando con la universidad.

Promover las relaciones entre la universidad, la sociedad y el mundo del trabajo.

Impulsar la elaboración de una nueva ley universitaria encuadrada en los principios de la Reforma Universitaria.

Propiciar la enseñanza de otro idioma en todos los niveles.

Vincular el sistema con la Comisión de Actividades Espaciales para potenciar el uso de satélites con fines educativos, especialmente en escuelas de difícil acceso en zonas rurales y de montaña.

Desarrollar con las diferentes jurisdicciones programas de formación artística y deportiva que incentiven al trabajo en las instituciones que desarrollen el pensamiento, la creatividad y el cuidado y salud corporal.

En suma, la propuesta educativa del radicalismo determina entre sus principales contenidos, los siguientes:

La UCR considera a la educación como un derecho humano fundamental (artículo 26 de la Declaración Universal), que el Estado debe garantizar a través de la creación, supervisión y sostenimiento de instituciones a fin de asegurar el acceso, permanencia y graduación de los alumnos de diferentes niveles. El radicalismo adhiere a ciertos principios irrenunciables del sistema educativo de la República Argentina:

La laicidad de la educación pública.

La igualdad de oportunidades y posibilidades.

La gratuidad de los estudios de la educación pública.

El pluralismo y la más plena libertad de pensamiento y de conciencia.

La gestión democrática de la educación.

La eliminación de toda simbología religiosa o partidaria de los edificios escolares.

Establece derechos y obligaciones para todos los actores: alumnos, docentes, padres y sociedad.

Aprueba políticas de promoción socioeducativas para hacer efectivos los principios de igualdad, integración e inclusión por medio de la coordinación de acciones con diferentes ministerios para asegurar, entre otras cuestiones, servicios de orientación educativa, asistencia a la salud, ampliación de servicios educativos en los recreos escolares y programas de nutrición escolar.

Asimismo, se propone: personal técnico especializado para la orientación y seguimiento de los alumnos en todas las provincias; diversidad de formatos institucionales escolares incluyendo dispositivos semipresenciales y a distancia para el nivel superior: trayectos educativos destinados a la formación de educación inicial y la actualización y perfeccionamiento de los docentes. Se estima que la formación inicial será de cuatro años para toda formación docente y se prevé la articulación con las universidades. También proponemos garantizar los servicios de la educación no formal y reafirmar el concurso como mecanismo de acceso a la carrera docente que asegure la idoneidad profesional.

También nos proponemos asegurar garantías de calidad. La plataforma de la UCR establece como una de las prioridades, el mejoramiento de la calidad de la educación sosteniendo procesos de evaluación permanente del proceso educativo, la organización de un sistema integrado de información educativa, un programa de infraestructura y equipamiento y estudios e investigaciones sobre el financiamiento educativo. Para la realización de tales acciones, se propone crear como organismo descentralizado el Instituto de Desarrollo de la Calidad Educativa.

Además se prevé la elaboración de un plan de desarrollo educacional de la República Argentina, para cada período de 8 años sobre la base de la formulación de planes autónomos de desarrollo educacional formulados por las distintas jurisdicciones. A fin de colaborar en la formulación en los planes autónomos de desarrollo, se promueve crear un instituto para el desarrollo de la educación de la República Argentina.

Por último, se creará el Consejo de Educación de la República Argentina como espacio de coordinación de políticas en todo el territorio de la Nación, el que establecerá tres comisiones de asesoramiento: de educación técnica y profesional, trabajo y producción; de desarrollo pedagógico y curricular y de formación y perfeccionamiento docente.

La larga lista de objetivos educacionales pendientes no obsta a admitir que no será posible obtener todo al unísono en materia educativa y que será preciso fijar prioridades en torno a consensos básicos, que puedan reunir voluntades de todos los partidos políticos, las organizaciones sindicales, los funcionarios nacionales y provinciales, docentes y estudiosos del quehacer educativo convocados en cumplimiento de este proyecto de ley.

Según se establece en la parte dispositiva de este proyecto de ley, se propicia convocar a debatir, proponer y acordar un pacto nacional educativo, con la más amplia participación de todos los niveles de enseñanza, docentes y estudiosos del quehacer educativo, sindicatos docentes, legisladores y funcionarios nacionales y

provinciales, representantes de instituciones educativas públicas y privadas de todo el país, y el conjunto de la sociedad a través de los partidos políticos y organizaciones sociales representativas.

Serán objetivos de esta convocatoria nacional:

a) Crear opinión en torno a la importancia y trascendencia de la educación en la vida de la República y la necesidad de implementar cambios para superar la crisis educativa nacional por medio de acuerdos y compromisos fundamentales, que requieren ejecutar y consolidar una política de Estado.

b) Recoger y valorar las opiniones y propuestas de las personas, instituciones y sectores interesados en la recuperación de la educación argentina, que puedan aportar a su mejor desenvolvimiento, sobre la base de una estrategia compartida por una amplia mayoría de los sectores de la vida nacional, sus actores sociales y políticos, para jerarquizar la función docente, garantizarles un salario real digno y el mantenimiento prioritario de la inversión educativa, con un encuadre financiero sustentable para su desarrollo futuro.

c) Analizar y dilucidar las principales dificultades, limitaciones y defectos que enfrenta la educación en todos su niveles, propiciando la participación regional y nacional en encuentros y foros para involucrar a la ciudadanía en la transformación y mejoramiento de la educación, como una necesidad de todos.

d) Unificar los proyectos parlamentarios y propuestas de políticas públicas sobre la situación educativa, difundiendo ampliamente sus contenidos para que la sociedad participe activamente en el hallazgo de soluciones y acciones comunes.

e) Proporcionar el asesoramiento y el intercambio de experiencias y conocimientos que faciliten las funciones y responsabilidades de gobierno en sus esferas legislativa y ejecutiva, con políticas integradas que permitan asegurar una educación de calidad, con alcance al sistema público y privado.

f) Elaborar un plan educativo nacional para el quinquenio 2015-2020, que involucre a los partidos políticos con representación parlamentaria, los sindicatos docentes, las instituciones educativas representativas y los funcionarios responsables del Estado nacional y las provincias que adhieran a su proclamación, celebrando al efecto un pacto educativo nacional bajo el compromiso de respetarlo desde el gobierno que resulte electo en 2015 y desde la oposición política, como un instrumento de política de Estado, sin condicionamientos de ninguna naturaleza.

También el proyecto prevé que la convocatoria al pacto nacional educativo estará a cargo de una comisión organizadora presidida por el ministro de Educación de la Nación e integrada por los presidentes y vicepresidentes de las comisiones de Educación del Senado y de la Cámara de Diputados de la Nación, los ministros de Educación de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los secretarios y subsecretarios del Ministerio de Educación de la Nación y un representante de los ministerios de Economía y de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. Además el Poder Ejecutivo nacional deberá designar una comisión honoraria de asesoramiento integrada por personalidades del quehacer educativo, a propuesta de la comisión organizadora.

Actuando de manera coordinada con dicha comisión organizadora se ha previsto que las comisiones de Educación del Senado y de la Cámara de Diputados de la Nación convoquen a audiencias públicas para promover la participación ciudadana, la consulta a expertos e interesados y la difusión de los proyectos parlamentarios y propuestas de políticas educativas.

Con la entera convicción de que una inmensa mayoría, si no toda la sociedad argentina, aguarda que nos pongamos a trabajar con humildad y responsabilidad para superar la crisis educativa que vive el país, pido el acompañamiento de mis pares en el Honorable Senado de la Nación para dar aprobación al presente proyecto de ley.

Ángel Rozas. – Eugenio J. Artaza. – Marta T. Borello. – Alfredo A. Martínez. – Gerardo R. Morales. – Silvia Elías de Pérez.

–A las comisiones de Educación y Cultura y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-36/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los a los efectos de solicitar autorice la reproducción del proyecto de ley de mi autoría, expediente 1.049-S.-14, por el que se amplía el cupo femenino y se crea el cupo joven en la integración de lista de candidatos nacionales, cuyo texto se adjunta.

Saluda a usted atentamente.

Ángel Rozas.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

POR EL QUE SE AMPLÍA EL CUPO FEMENINO Y SE CREA EL CUPO JOVEN EN LA INTEGRACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS NACIONALES

Artículo 1º – Modifícase el artículo 60 del Código Electoral Nacional –ley 19.945 y modificatorias (t. o. decreto 2.135/83 y modificatorias)–, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 60: *Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas*. Desde la proclamación de los candidatos en las elecciones primarias

y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, la presentación de las fórmulas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral de la Capital Federal.

Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un cincuenta por ciento (50 %) de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas.

Para el caso de la categoría diputados nacionales, las listas también deberán incluir jóvenes de 25 hasta 30 años en un diez por ciento (10 %) de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electos.

En el caso de la categoría senadores nacionales para cumplir con el cupo femenino, las listas deberán estar conformadas por dos personas de diferente sexo, tanto para candidatos titulares como suplentes.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran. Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno de los candidatos, donde se manifieste no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos. Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos que no hayan resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ángel Rozas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El proyecto de ley que se pone a consideración de esta Honorable Cámara, propone la modificación del artículo 60 del Código Electoral Nacional –ley 19.945 y modificatorias (t. o. decreto 2.135/83 y modificatorias)–, a fin de aumentar el cupo femenino en las listas de candidatos a cargos electivos nacionales e incorporar el concepto de cupo joven.

En primer lugar, siguiendo el espíritu pionero que ha tenido nuestro país en materia de legislación que impulsa políticas públicas para el avance de los derechos de las mujeres en los espacios de decisión, y en la misma línea precursora de profundizar el debate y asegurar el principio de igualdad entre mujeres y hombres que hemos llevado adelante en el municipio de la ciudad de Resistencia, Chaco. Por la presente iniciativa se propone extender al 50 % el cupo femenino incorporado en 1991, por la ley 24.012, al Código Electoral Nacional.

La plena participación en condiciones de igualdad de la mujer en la vida civil, económica, social, cultural y política, así como la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo, son un mandato de nuestra Carta Fundamental y también de la comunidad internacional.

La Constitución Nacional, en su artículo 37 segundo párrafo, refiere a la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios, que se garantizará por acciones positivas de la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral, teniendo en cuenta la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conforme lo establece el artículo 75, inciso 22, del texto fundamental.

Mediante este proyecto damos el más acabado cumplimiento a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establece en su artículo 7° que se deben "tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación en la vida política y pública del país" y, en particular, garantizar en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar "en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales".

Así lo han expresado y reconocido los Estados parte en la Convención Internacional aludida, pues "la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz".

Asimismo los Estados parte reconocieron que, "para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia".

Es por ello que debemos persistir, sin descanso, en la necesidad de promover y aumentar la conciencia sobre la necesaria participación de la mujer en la sociedad y

reconocer su decisiva contribución en la vida política, en plenitud de derechos.

Estoy convencido de que el acceso de la mujer a la política, además de constituir un imperativo justo, lógico y razonable, constituye un capítulo esencial del desarrollo humano de nuestro pueblo.

En segundo lugar, la iniciativa propone la incorporación de un cupo joven en las listas de candidatos para la categoría diputados nacionales.

Teniendo presente que, desde hace varios años las Naciones Unidas y diversos órganos regionales están impulsando y apoyando acciones en favor de los jóvenes para garantizar sus derechos, el respecto y promoción de sus posibilidades y las perspectivas de libertad y progreso social; y reconociendo el papel fundamental que tuvieron los jóvenes en la historia de nuestro país y también de la UCR, mi partido, es que propongo incluir el concepto de cupo joven para comenzar a efectivizar el derecho a la participación en la vida política y pública de los jóvenes en nuestro país.

Debemos revalorizar la posición de los jóvenes en la sociedad y la trascendencia, que para la vida democrática tiene el que lleguen a ser protagonistas activos en los procesos colectivos en los que están inmersos, sin tener que renunciar a su propia condición de jóvenes.

La política exige una práctica constante de ciudadanía, los jóvenes tienen que pasar a ser actores en la escena sociopolítica, como poseedores activos de derechos y deberes, como ciudadanos con capacidad de participar en los procesos sociopolíticos.

En particular, la iniciativa propone que, para la categoría diputados nacionales, las listas deban incluir –además del cupo femenino y en combinación con el mismo– un 10 % de candidatos con posibilidad de ser electos que sean jóvenes de entre 25 y 30 años de edad.

Los parámetros no son caprichosos. El 10 % surge por la relación que existe entre el total de la población de nuestro país según el censo INDEC 2010 y la franja de jóvenes de 25 a 30 años. Pues casi el 10 % de los habitantes de la Argentina son jóvenes de esta edad. Y, por otra parte, la edad mínima de 25 años, es imperativo constitucional, pues el artículo 48 de la Constitución Nacional establece entre las condiciones para ser diputado, el haber cumplido la edad de veinticinco años.

Las modificaciones propuestas tienden a construir un sistema político más participativo para lograr una sociedad más equitativa, pues la poca participación y la desigualdad van de la mano.

El compromiso, la participación y la práctica política abren a todos los ciudadanos una puerta para animarse a las utopías y madurar ideas para transformar la realidad.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Ángel Rozas.

–A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Banca de la Mujer.

(S.-37/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitar autorice la reproducción del proyecto de ley de mi autoría, expediente S.- 4.138/14, proyecto de ley creando el Plan Nacional Vivienda Libre de Chagas para el mejoramiento del hábitat urbano y rural, cuyo texto se adjunta.

Saluda a usted atentamente.

Ángel Rozas.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

PLAN NACIONAL VIVIENDA LIBRE DE CHAGAS PARA EL MEJORAMIENTO DEL HÁBITAT URBANO Y RURAL

Artículo 1º – Créase el Plan Nacional Vivienda Libre de Chagas, cuyo objeto será el mejoramiento del hábitat urbano y rural de las viviendas que propician la propagación y radicación de los vectores *Trypanosoma cruzi*, transmisores de la enfermedad de Chagas.

Art. 2º – Asígnase un fondo específico para la ampliación, mejoramiento y construcción de viviendas con el fin de erradicar y prevenir la epidemia en las regiones donde se encuentra declarado el brote epidemiológico.

Art. 3º – Serán beneficiarias de la presente ley aquellos grupos familiares con alto riesgo de vulnerabilidad social y que debido a su situación sociohabitacional se encuentren enfermos o proclives a contraer la enfermedad y se encuentren domiciliados en la zona declarada por el Poder Ejecutivo provincial como afectada por la epidemia señalada en el artículo 1° de la presente ley, según sectorización de condición socioeconómica y tipo de viviendas que habitan, teniendo en cuenta nacimiento en área rural, tiempo de residencia en área endémica y urbana (años), índice de hacinamiento (número de habitantes/número de dormitorios), ausencia de instalaciones sanitarias, años de educación, ocupación/desocupación y distancia a centro de atención médica.

Art. 4º – El Poder Ejecutivo nacional, a través de la autoridad de aplicación de la presente ley, coordinará con las jurisdicciones provinciales afectadas o en riesgo de afectarse por la enfermedad de Chagas, los mecanismos de transferencia de los recursos necesarios para la aplicación de la presente ley.

Art. 5º – El Plan Nacional Vivienda Libre de Chagas se ejecutará a través de créditos con garantía hipotecaria sobre la vivienda a ampliar, mejorar o construir.

En los casos que por las condiciones de dominio de los inmuebles fuere imposible la constitución de garantía real de hipoteca del inmueble, la misma puede ser reemplazada, por otra que estuviere legislada y que fuere considerada suficiente, por la respectiva autoridad de aplicación conforme a las particularidades de cada caso.

Art. 6º – Las viviendas a ejecutarse deberán cumplir con las exigencias técnicas y de habitabilidad que deberá fijar la Subsecretaría de Vivienda y Ordenamiento Urbano de la Nación con el asesoramiento de los organismos de vivienda provinciales de las zonas afectadas, que deberán fijar un presupuesto mínimo por unidad habitacional.

Art. 7º – Los gobiernos provinciales y el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán los responsables de establecer en sus respectivas jurisdicciones el régimen de administración, promoción y ejecución del programa habitacional de la presente ley.

Art. 8º – El Poder Ejecutivo nacional establecerá la autoridad de aplicación, la que reglamentará las disposiciones de la presente ley, en el término de 90 días a partir de su vigencia.

Art. 9º – Se invita a los gobiernos provinciales a adherir a la presente ley.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ángel Rozas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La presente iniciativa tiene por objeto la creación del Plan Nacional Vivienda Libre de Chagas para el mejoramiento del hábitat urbano y rural de las viviendas que propician la propagación y radicación de los vectores *Trypanosoma cruzi*, transmisores de la enfermedad de Chagas, dando visibilidad y poniendo en la agenda pública nacional un problema que viene acechando desde hace muchos años a buena parte de la sociedad argentina, en particular la que vive en condiciones de mayor vulnerabilidad social.

La enfermedad de Chagas es una mancha que categoriza, que define pobreza, que marca las dificultades político-administrativas de la República Argentina. Su control constituye una obligación moral y ética, ya que representa una gran deuda social que desde esta Honorable Cámara tenemos la obligación de saldar.

Retomando la iniciativa de la senadora mandato cumplido, arquitecta Alicia Mastrandrea (S.-2.515/07) es que abordamos este proyecto.

Según el Ministerio de Salud de la Nación, el Chagas es una enfermedad causada por un parásito llamado *Trypanosoma cruzi*, que puede vivir en la sangre y tejidos de personas y animales y en el tubo digestivo de insectos como la vinchuca o chinche. Como este insecto se alimenta de la sangre de personas y animales, al picar transmite la enfermedad.

La vinchuca puede encontrarse en las casas, gallineros, corrales y depósitos. Durante el día se esconde en los agujeros de las paredes, techos, debajo de los colchones o entre las cosas amontonadas o colgadas en la pared. De noche sale a alimentarse.

Este insecto transmite el Chagas porque mientras pica –para alimentarse– defeca y cuando la persona se rasca arrastra los parásitos de la materia fecal hacia el lugar de la picadura introduciendo los parásitos en su cuerpo.

El Chagas se encuentra en aquellas zonas del país donde hay vinchucas aunque los movimientos migratorios han generado un aumento de infectados en lugares donde no se encuentra el insecto.

En la Argentina se calcula que un millón y medio de personas tienen Chagas, o sea un 4 % de la población del país.

Es una de las endemias más expandidas de América Latina. Las estimaciones de la Organización Mundial de la Salud señalan que en todo el mundo, pero principalmente en América Latina, unos 10 millones de personas se encuentran enfermas.

Si bien la forma más frecuente de contagio es por la picadura de la vinchuca, también puede contraerse por vía congénita, esto es madre a hijo durante el embarazo, por vía transfusional, a través de la transfusión de sangre donada por una persona con Chagas, o a través de un trasplante de órganos.

Esta enfermedad, si bien puede o no presentar síntomas, con el paso de los años afecta al corazón y en menor medida a los sistemas digestivo y nervioso provocando distintos grados de invalidez e inclusive la muerte si no es tratada a tiempo con la medicación adecuada.

Al principio pueden aparecer síntomas o presentarse muy atenuados. Los primeros en aparecer son la fiebre prolongada, diarrea, dolor de cabeza, cansancio, irritabilidad, vómitos, falta de apetito y malestar en general. Si la picadura fue cerca del ojo y la persona se lo refriega puede aparecer el síntoma del “ojo en compota”.

La forma de detectar el Chagas es a través de un análisis de sangre.

Para las embarazadas es fundamental realizárselo porque aquellos bebés que hayan contraído Chagas durante el embarazo o parto, pueden curarse si son diagnosticados y tratados a tiempo.

Los niños, adolescentes, jóvenes y personas de cualquier edad infectadas recientemente tienen muchas posibilidades de curarse si reciben el tratamiento adecuado a tiempo.

El mejor y más efectivo método de prevención del Chagas es en las zonas afectadas:

– Mantener lo más ordenada posible la casa y sus alrededores.

– Ventilar las camas y los catres.

– Limpiar detrás de los muebles y objetos colgados en las paredes.

– Mover y revisar las cosas amontonadas lo más frecuentemente posible.

– Evitar que los animales duerman dentro de la casa.

– Construir los corrales con alambre o palo a pique, o cambiar la enramada al menos una vez al año.

– Poner los gallineros o corrales lo más lejos de la vivienda.

– Realizar la fumigación de las viviendas.

– En caso de presentar síntomas concurrir rápidamente al centro de salud más cercano.

– Llevar al médico al niño que presente fiebre por más de una semana, hinchazón en un ojo o resfrío.

El pasado 7 de agosto del corriente fue promulgada la ley 26.945 en la cual se declara el último viernes del mes de agosto de cada año como el Día Nacional por una Argentina sin Chagas.

Esta iniciativa del Ministerio de Salud de la Nación tiene como propósito instalar la enfermedad de Chagas en la agenda pública y sensibilizar a la población sobre la importancia de su prevención y detección oportuna. Este año se celebró el pasado viernes 29 de agosto.

Un poco de historia

A 100 años de haber sido descripta por primera vez, la infección por *Trypanosoma cruzi* o enfermedad de Chagas continúa siendo un grave problema de salud pública en muchos países de América Latina. Por pérdida de calidad de vida por discapacidad (AVAD), esta enfermedad ocupaba el quinto lugar de importancia entre las enfermedades infecciosas en general en las Américas y el Caribe en 2001. La principal vía de transmisión del parásito es a través del vector *Triatoma infestans* (vinchuca). Sin embargo, la vía congénita ha ido aumentando su incidencia a medida que mejoraba el control de la transmisión vectorial y la transfusional.

El Programa Nacional de Chagas (PNCh) comenzó a funcionar en 1961, luego de más de una década de investigación y desarrollo de varios programas pilotos de control del vector. Entre 1961 y 1980, el PNCh llegó a contar con 2.000 técnicos distribuidos en 19 provincias.

En 1991, se implementó una estrategia horizontal para capacitar a 600 supervisores nacionales y provinciales del PNCh. Entre 1993-1998 se realizaron casi 5.000 talleres para entrenar unos 15.500 agentes sanitarios o municipales y líderes, quienes junto con los técnicos del PNCh trataron con insecticidas unas 675.000 viviendas. Hacia 2000 se habían rociado cerca de un millón de viviendas e instalado la vigilancia en más de 800.000. La infestación domiciliaria por *Triatoma infestans* disminuyó desde el 6,1 % en 1992 al 1,2 % en 1999. La notificación nacional de casos agudos clínicamente detectables de enfermedad de Chagas de origen vectorial fue de 22 casos en 1997, 19 en 1998, 2 en 1999 y 22 en 2000. La seroprevalencia de infección por *Trypanosoma cruzi* en menores de 15 años residentes en áreas rurales disminuyó del 6,3 % al 2 % entre 1992 y 1999. En ese período, el número de controles de infección por *Trypanosoma cruzi* en sangre donada aumentó de 200.000 en 1991 a cerca de 500.000 en 2000, alcanzando a todos los servicios públicos. Además, se normalizó el control de la mujer embarazada y el seguimiento del hijo de mujer infectada, así como también el control de los donantes de órganos.

A partir de 2000 se observó una tendencia creciente en el número de casos agudos vectoriales en el país debido a la disminución de las actividades de control del vector (la tasa anual de rociado de viviendas con insecticidas bajó de 140.000 viviendas en 1994 a menos de 65.000 entre 1998 y 2008) y a la baja cobertura de las acciones sostenidas de vigilancia (menos del 40 % de las viviendas de área endémica), todo esto a consecuencia de reducciones de presupuesto y de la capacidad operativa del programa por déficit de recursos humanos y materiales y una gestión inadecuada.

Para interrumpir la transmisión es necesario optimizar las actividades de control vectorial y no vectorial, con una vigilancia activa permanente y con el diagnóstico y tratamiento oportuno de las personas infectadas. La estrategia apropiada para lograr este objetivo es una descentralización operativa local que involucre a las diferentes instancias de gestión y servicios locales de salud, con la conducción, normalización y supervisión técnica del nivel central nacional; y el compromiso y la responsabilidad compartidos entre los niveles nacional, provincial y municipal.

Las últimas estimaciones de casos (OPS, 2006) indican que en la Argentina habría 7.300.000 personas expuestas, 1.600.000 infectadas y más de 300.000 afectadas por cardiopatías de origen chagásico. La seroprevalencia de infección por *Trypanosoma cruzi* en embarazadas en el país fue de 6,8 % en 2000 y de 4,2 % en 2009. En base a estos datos, se estima que cada año nacen 1.300 niños infectados por transmisión congénita. Cabe consignar que 9/10 niños tratados en fase aguda y 7/10 tratados en fase crónica se curan. La prevalencia media de infección por *Trypanosoma cruzi* en niños menores de 14 años fue de 1,5 % en 2009.

Si bien en 2009 y 2010 algunos indicadores relacionados con la vigilancia entomológica y el control del vector han mejorado, las metas consideradas aceptables no se han alcanzado aún. De la misma manera, los indicadores relacionados con el control de la transmisión no vectorial y la atención médica también han mejorado levemente. Actualmente, el escenario nacional de la enfermedad de Chagas es el siguiente (ver mapa):

Situación de alto riesgo para la transmisión vectorial

Las provincias del Chaco, Catamarca, Formosa, Santiago del Estero, San Juan y Mendoza presentan una reemergencia de la transmisión vectorial de Chagas debido a un aumento de la infestación domiciliaria y a una alta seroprevalencia en grupos vulnerables.

Situación de riesgo moderado para la transmisión vectorial

Las provincias de Córdoba, Corrientes, La Rioja, Salta y Tucumán muestran una situación de riesgo intermedio con un índice de reinfestación mayor al 5 % en algunos departamentos e insuficiente cobertura de vigilancia en algunos casos.

Situación de bajo riesgo para la transmisión vectorial

En mayo de este año, la provincia de San Luis logró certificar la interrupción de la transmisión vectorial del *Trypanosoma cruzi* por *T. infestans*. En 2012 lograron certificar las provincias de Misiones y Santa Fe, juntamente con 6 departamentos del sur de Santiago del Estero (Aguirre, Mitre, Rivadavia, Belgrano, Quebracho y Ojo de Agua). Las provincias de Entre Ríos, Jujuy, La Pampa, Neuquén y Río Negro lograron recertificar la interrupción de la transmisión vectorial.

Situación de riesgo universal

Las 24 jurisdicciones poseen riesgo de transmisión congénita derivado de las migraciones internas e internacionales de países vecinos con elevada endemicidad.

Mapa riesgo Chagas Argentina desagregado

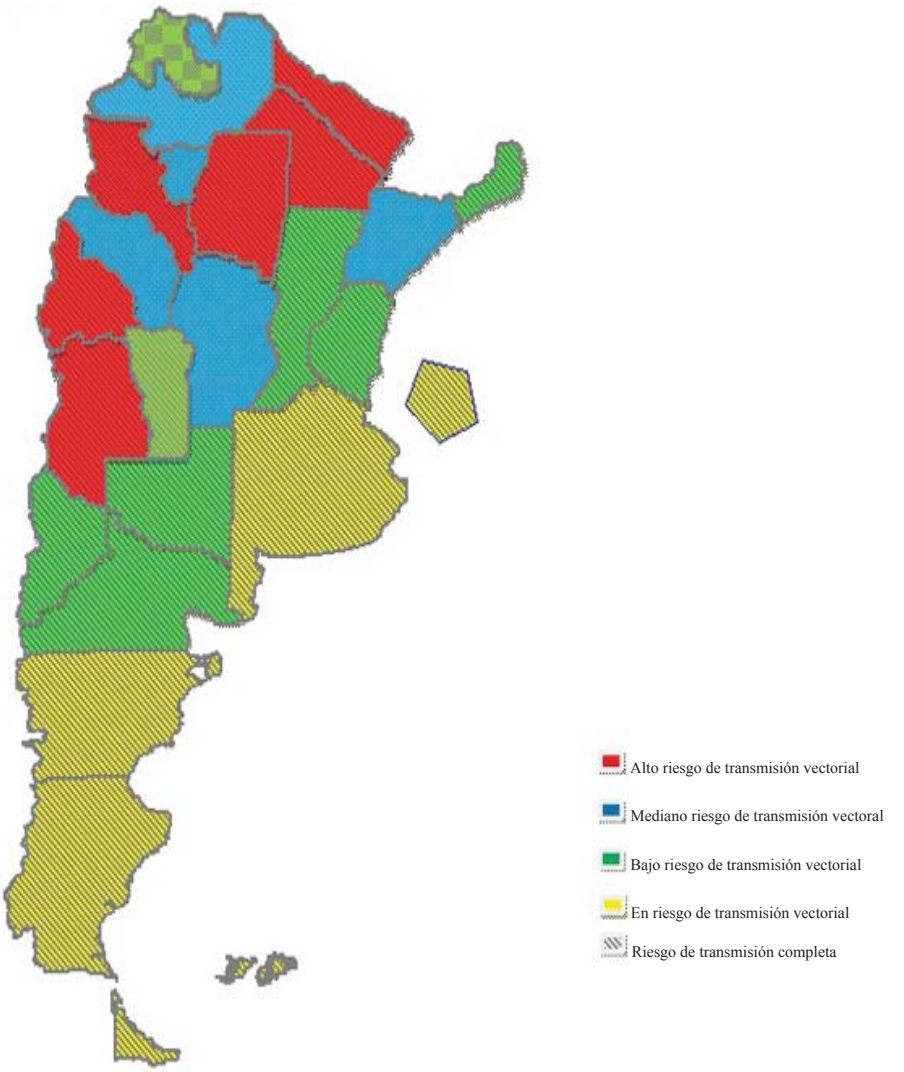

En el marco del Plan Nacional contra el Chagas, la estrategia para la prevención y control de la transmisión vectorial tiene varias etapas y objetivos.

En el objetivo 1 figura la mejora de viviendas y ambiente. A continuación, el detalle:

Vigilancia entomológica

La vigilancia entomológica permite la detección de infestación de viviendas con triatominos y su posterior rociado químico de manera oportuna según normas técnicas. Para la vigilancia se aplicarán dos modalidades simultáneas:

–Vigilancia institucional: activa, programada, por muestreo, a cargo de los ministerios de salud de provincias y de Nación. Para su implementación se requiere de la designación de referentes municipales o departamentales y del fortalecimiento de los sistemas locales.

–Vigilancia comunitario-participativa: continua y exhaustiva del total de las viviendas. El poblador notifica la presencia de vectores al sistema formal (estructura municipal, de salud o de educación), y éste debe garantizar una respuesta inmediata de control. La vigilancia participativa debe ser incentivada y monitoreada por la vigilancia institucional.

Control vectorial mediante rociado químico

El objetivo es la reducción o eliminación de la infestación de viviendas con triatominos mediante la intensificación de las actividades de control químico (rociado con insecticida) de las viviendas en áreas endémicas de moderado y alto riesgo, con criterios de continuidad, contigüidad y cobertura, ya sea de manera programada o como respuesta a una denuncia de foco de infestación. Para esto se requiere de:

a) La elaboración de un plan de rociado en forma de barrido, basado en la estratificación de riesgo de cada provincia con trasmisión vectorial, comenzando por los departamentos de alto y moderado riesgo. La frecuencia del rociado se define según el riesgo de reinfestación.

b) Disponer de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para formar equipos de control de vectores en función del número de las unidades domiciliarias a proteger.

c) La ejecución del plan es responsabilidad de efectores municipales y provinciales en las áreas periurbanas y rurales agrupadas, y de efectores provinciales y nacionales en las áreas rurales dispersas.

d) Para asegurar la calidad en la ejecución del plan, se requiere el estricto monitoreo y supervisión de todas las actividades por los niveles correspondientes y la periódica evaluación de las actividades en terreno de los efectores municipales por el nivel provincial, y del nivel provincial por el nivel nacional.

Monitoreo de resistencia a insecticidas

Se elaborará y ejecutará un programa de monitoreo de resistencia a insecticidas de vectores de interés sanitario de acuerdo a protocolos internacionales [OMS, Protocolo de evaluación de efecto insecticida sobre triatominos. Acta Toxicológica Argentina, 1994,2 (l,2):29-32].

Mejora de viviendas y ambiente

La erradicación de las viviendas rancho y la mejora del peridomicilio permiten reducir el riesgo de infestación/reinfestación y proporciona sustentabilidad a los resultados posibles del plan. Para esto se requiere:

a) Conformación de una comisión nacional que integre a los ministerios involucrados: Salud, Planificación, Desarrollo Social, Educación, Ambiente, Interior, Ciencia y Tecnología.

b) Elaboración e implementación de un plan nacional de vivienda saludable para mejora o renovación de viviendas y peridomicilio de riesgo, coordinado con los programas nacionales y provinciales en curso.

Las familias en el área rural, en su mayoría, se dedican a la crianza de aves para consumo propio, como gallinas, patos, etcétera. Al no tener espacios adecuados para su resguardo, se ven obligados a entrarlos a la vivienda, trasladando la chinche picuda hacia el interior y viceversa.

La falta de energía eléctrica, aunada a la poca ventilación de las viviendas, ocasiona que en éstas abunden los rincones oscuros, lugares propicios para el escondite de la chinche picuda y de otros vectores; la exposición al peligro y al aumento de enfermedades respiratorias por el uso de candiles y candelas; o el gasto excesivo de dinero en la compra de baterías para el uso de linternas. La escasez o falta de agua potable ocasiona que las familias tengan problemas de salud, ya sea por consumir aguas contaminadas, o problemas en las vías urinarias por no ingerir la mínima cantidad que necesita el cuerpo.

La poca e inadecuada infraestructura sanitaria en las viviendas contribuye a la proliferación de enfermedades, y las familias se ven acorraladas cuando se les recomienda que se laven las manos antes de comer y no poseen agua potable; o que las heces fecales deben hacerse a una distancia considerable de la vivienda, cuando no tienen letrinas adecuadas, ni recursos económicos para construirlas. Las familias se ven obligadas a cumplir directrices fundamentales para la prevención de enfermedades, pero lamentablemente no van acompañadas de la provisión de condiciones para poder practicarlas.

El apoyo de los municipios y el reconocimiento hacia las estructuras organizativas de la comunidad es fundamental, ya que la realización de obras complementarias es un agregado a la lucha contra la enfermedad. Es necesaria una visión integradora del combate del mal de Chagas, que cumpla con los mínimos o todos los aspectos involucrados en la problemática.

El aspecto educativo formal e informal es fundamental para la prevención de ésta y otras enfermedades. Cuando una sociedad entiende a la salud como un recurso individual y colectivo, y no simplemente como la ausencia de enfermedad, los objetivos relacionados con la salud no se centran en que los y las especialistas curen la enfermedad, sino que a este objetivo se anteponen otros dos objetivos cuya consecución es una tarea de todos los miembros de esa sociedad: promover la salud y prevenir la enfermedad. Promover la salud significa, básicamente, capacitar a las personas para que puedan aumentar el control y mejorarla. Este mayor control depende, por un lado, de que se potencien los factores en los que se basan los estilos de vida saludables, y por otro lado, de que se reduzcan los factores que causan enfermedades.

Es necesario que mediante la educación y la atención sanitaria se promueva la salud implicando a toda la población en los diferentes aspectos de su vida cotidiana y que no se limite únicamente a las personas enfermas y a los servicios médicos.

La enfermedad del mal de Chagas ha sido catalogada por los especialistas como "el mal de los pobres", porque se la ha relacionado con las precarias condiciones económicas, sociales y, particularmente, con las deterioradas condiciones del hábitat.

Es una enfermedad muy generalizada en comunidades rurales, donde las viviendas son construidas informalmente con paredes, de tierra (adobes y bahareque), sin criterios técnicos, sin acabados básicos en paredes, y carecen además de un piso y un techo adecuados, por lo que no cuentan con las condiciones esenciales para resistir eventos naturales como fuertes tormentas e inundaciones, y además, su deterioro propicia la proliferación de insectos que transmiten enfermedades como el mal de Chagas.

Por todo ello es que consideramos necesaria la construcción de viviendas dignas para los habitantes que actualmente viven en ranchos o similares. En el caso de las viviendas que no están en condiciones sanitarias y constructivas adecuadas, solicitamos el enfoque en el mejoramiento, dirigido a dotar de agua potable, disposición adecuada de excretas y mejoramiento de cocina, y en algunos casos, adición de una alcoba, adoptando un concepto de mejoramiento integral, que incluye el mejoramiento total de techos, paredes, pisos y del peridomicilio para evitar la domiciliación de los triatominos.

La ejecución del Plan Nacional Vivienda Libre de Chagas debe ser acompañada de un intenso proceso de educación que les permita a la comunidad y a los demás sectores entender, por un lado, que el riesgo de la convivencia con triatominos es un factor determinante en la adquisición de la enfermedad y, por otro lado, que estos cambios en la vivienda y el estilo de vida impiden el alojamiento de los insectos vectores y, por lo tanto, controlan la transmisión.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen con su voto en la aprobación del presente proyecto de ley.

Ángel Rozas.

–A las comisiones de Infraestructura, Vivienda y Transporte y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-38/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitar autorice la reproducción del proyecto de ley de mi autoría, expediente 4.208-S.-14. Proyecto de promoción agroindustrial y desarrollo tecnológico para la región del NEA, cuyo texto adjunto.

Saluda a usted atentamente.

Ángel Rozas.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

LEY DE PROMOCIÓN AGROINDUSTRIAL Y DESARROLLO TECNOLÓGICO PARA LA REGIÓN DEL NEA

CAPÍTULO I

De la creación del Programa de Promoción Regional

Artículo 1° – Institúyese para las provincias de Formosa, Chaco, Corrientes, Misiones, los departamentos de Copo, Moreno, Alberdi, y Brigadier J. Felipe Ibarra de la provincia de Santiago del Estero; los departamentos de 9 de Julio, Vera y General Obligado de la provincia de Santa Fe y los departamentos de La Paz, Feliciano, Federal, Federación y Concordia de la provincia de Entre Ríos, el presente Programa de Promoción Regional.

Art. 2° – Son objetivos del presente programa:

a) Promover la industrialización de la región, con el objeto de lograr un desarrollo económico social equilibrado en el mapa socioeconómico del territorio nacional;

b) Planificar la localización de sectores de alta densidad tecnológica industrial o de servicios agrarios;

c) Desarrollar y modernizar los servicios tecnológicos de las industrias locales logrando una red de sinergia en colaboración técnica y operativa;

d) Garantizar el pleno empleo de la mano de obra regional, buscando el arraigo y evitando la

migración hacia zonas de alta concentración demográfica;

e) Afianzar el arraigo juvenil con planes de trabajo, becas y colaboración en la formación de recursos humanos juntamente con los centros académicos de la región;

f) Optimizar la industrialización de materias primas y productos semielaborados autóctonos;

g) Elevar los estándares de vida de los habitantes de la región;

h) Mejorar las condiciones de infraestructura social que trae aparejada la industrialización en zonas donde es necesario aún, fortalecer la demanda de servicios básicos y tendido de energía;

i) Promover la instalación de plantas y parques industriales sustentables, integrando necesidades de desarrollo y progreso de áreas no explotadas, con el respeto al medio ambiente y al paisaje natural, cumpliendo las prerrogativas en materia de protocolos ecológicos, de tecnificación sostenida y de uso racional de los recursos naturales;

j) Propender a la instalación y radicación de unidades productivas que posean un fuerte efecto multiplicador en la economía regional, incentivando el fortalecimiento de inversiones en el área de las pymes locales, por su gran importancia en el sostenimiento de las economías regionales;

k) Fomentar la formación de sistemas productivos de economías regionales, conformados por empresas que por su especialidad, su proximidad geográfica y las problemáticas similares puedan, en esta asociación, optimizar las ventajas de la competencia leal y la colaboración mutua;

l) Brindar apoyo en materia de incorporación de tecnología, y modernización de los procesos industriales;

m) Afianzar las herramientas de la competitividad industrial regional fomentando el comercio exterior y la apertura a mercados extranjeros;

n) Propender al desarrollo del tejido productivo regional, mediante el incentivo a las pequeñas y medianas industrias a través del acceso a los beneficios que ofrece la presente ley;

o) Afianzar los mecanismos de integración regional de los mercados;

p) Fortalecer la red de comunicación fluvial;

q) Promover el uso de la red de ferrocarriles;

r) Promocionar y disponer un sistema de retenciones agrarias diferenciadas;

s) Diseñar un sistema de subsidios a los fletes y gastos de logística;

t) Establecer un plan de disminución de los costos financieros a la producción en la región;

u) Promover un sistema de tarifas de energía subsidiada;

v) Promover la creación de zonas francas en los puertos fluviales de la región.

Capítulo II

De las actividades promovidas

Art. 3° – Se establecen como actividades económicas, industriales, agrarias y tecnológicas a ser promovidas en la región, las que figuran en el anexo de la presente ley.

Las actividades industriales incluidas podrán ser modificadas por resolución de la autoridad de aplicación, con participación de las provincias comprendidas en la región, cuando la dinámica económica regional haga necesaria la inclusión o supresión de alguna de ellas.

Capítulo III

De la autoridad de aplicación

Art. 4° – Será autoridad de aplicación del presente programa el Ministerio de Industria y Comercio de la Nación con participación del Consejo Federal de Desarrollo del Nordeste Argentino, que se crea por esta ley.

El Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, juntamente con el Consejo Federal de Desarrollo del Nordeste, elaborará y actualizará un plan de desarrollo regional integral del Nordeste Argentino. El mismo establecerá las metas prioritarias a partir de actividades definidas en el anexo mencionado en el artículo precedente, y de la nomenclatura de actividades promocionables.

El Ministerio de Industria y Comercio de la Nación planificará, coordinará y priorizará los objetivos del Plan de Desarrollo Regional y dictará la reglamentación necesaria para la aplicación del programa establecido en la presente ley.

Art. 5º – *Consejo Federal de Desarrollo del Nordeste Argentino*. Créase el Consejo Federal de Desarrollo del Nordeste Argentino (Cofedenea), órgano que juntamente con el Ministerio de Industria y Comercio de la Nación tendrá a su cargo el seguimiento y aplicación de la presente ley.

El Consejo Federal de Desarrollo del Nordeste Argentino estará integrado por:

- Seis (6) representantes provinciales: un representante por cada provincia, designado por el Poder Ejecutivo provincial, de entre los funcionarios de más alto cargo ejecutivo de los respectivos ministerios de Economía, Industria y/o Agricultura;
- Y dos (2) representantes del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación.

Art. 6º – *Funciones del Consejo Federal de Desarrollo del Nordeste Argentino*. El órgano tendrá a su cargo:

a) La evaluación de las propuestas y solicitudes de proyectos a promocionar;

b) La elección de los proyectos que tienen viabilidad para su promoción;

c) La fiscalización del cumplimiento de las condiciones en que se efectúa la adjudicación e integración de beneficios de la promoción, controlando el cumplimiento de lo acordado en cada caso específico;

d) La aplicación de sanciones en caso de incumplimiento;

e) La emisión de comunicados, en caso de quita del beneficio, y sanciones por incumplimiento;

f) La renovación de beneficios en los casos que estime conveniente;

g) El cotejo de información de las delegaciones provinciales;

h) La elaboración conjunta con el Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, de planes regionales que perfeccionen las condiciones de la promoción;

i) El asesoramiento y la solicitud de consultas a expertos en la materia, de la Universidad del Nordeste y otros organismos nacionales e internacionales, cuando sea conveniente;

j) La administración del Fondo de Promoción para el Nordeste Argentino (Fopronea), que se crea por esta ley.

Art. 7º – *Delegaciones provinciales*. Las delegaciones provinciales serán dependencias administrativas del Consejo Federal de Desarrollo del Nordeste Argentino, con asiento en la capital de cada una de las provincias de la región promocionada.

EL Cofedenea fijará las pautas de funcionamiento de las delegaciones provinciales, concertando el ejercicio de las facultades concurrentes con las autoridades de las provincias que integren la región y adhieran al programa.

Cada delegación provincial tendrá las siguientes funciones administrativas:

a) Recepción de solicitudes de beneficios de promoción o acogimiento al mismo;

b) Información para los aspirantes al beneficio;

c) Registro de las solicitudes preaprobadas, adjudicaciones y contratos efectuados con los beneficiarios, recabando los datos necesarios para la evaluación y seguimiento que el Cofedenea hará oportunamente;

d) Comunicaciones de otorgamiento de beneficio o adjudicaciones, y sanciones en casos de incumplimiento;

e) Imputación de multas y recaudación de las mismas;

f) Clasificación y nomenclatura de densidad de industrialización, los parámetros serán grupos de gran industrialización, intermedia, y desarrollo incipiente;

g) Relevamiento de estadísticas y planillas de seguimiento de los proyectos promocionados;

h) Asesoramiento técnico integral para las empresas que soliciten el acogimiento al régimen;

i) Toda otra función que determine el Cofedenea.

Art. 8º – *Registros*. Cada delegación provincial elaborará un registro de solicitudes y beneficios adjudicados, según los criterios que establezca el Cofedenea.

La información recopilada en cada delegación provincial será remitida mensualmente al Cofedenea, quien elaborará el Registro de Promoción del Nordeste Argentino, con el objetivo de:

– Relevar la información necesaria para la fijación de índices y nomenclatura de departamentos según el grado de desarrollo industrial que demuestren.

– Realizar un seguimiento ordenado de los proyectos promocionados.

– Y elaborar estadísticas sobre la eficacia del programa.

Capítulo IV

De los beneficios

Art. 9° – *Fondo*. Créase el Fondo de Promoción para el Nordeste Argentino (Fopronea), con fines de asistencia financiera a las actividades y proyectos que se promocionen en el marco de la presente ley.

Los recursos del fondo se integrarán con:

a) Los montos establecidos anualmente en el presupuesto general de la administración pública nacional equivalentes al 0,3 % de los recursos tributarios recibidos por las provincias en concepto de coparticipación;

b) Los créditos otorgados por entidades del país o del extranjero con destino a aumentar las inversiones en el área;

c) Las sumas originadas en concepto de recaudación del sistema de sanciones de la presente ley;

d) Los reintegros de créditos imputables al fondo, y sus intereses;

e) Y los ingresos a título gratuito imputados al mismo.

La integración de los recursos del Fopronea se realizará a través de la figura de un fondo fiduciario público, que regirá en la región promocionada, con los alcances establecidos en esta ley y sus normas complementarias, siendo el Banco de la Nación Argentina el agente fiduciario.

Art. 10. – *Beneficios*. A los efectos de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 2°, conforme los

recursos del Fopronea, se otorgarán los siguientes beneficios:

a) *Aportes directos del Estado mediante certificados de promoción*.

Serán certificados de promoción los contratos que las empresas solicitantes suscriban con la autoridad de aplicación, sobre la base de la instrumentación y aprobación de los proyectos de inversión presentados.

No podrán otorgarse aportes por un monto superior al 0,25 por mil de los recursos del Fopronea, por cada proyecto autorizado. El Consejo Federal de Desarrollo del Nordeste Argentino considerará oportunamente la posibilidad de realizar proyectos conjuntos, asociativos y cooperativos.

El monto total de los aportes que podrá recibir cada emprendimiento se asignará en un porcentaje que en ningún caso podrá exceder del cincuenta por ciento (50 %) de alguno de los siguientes rubros a elección de la empresa:

– La inversión en maquinarias y equipos.
– La inversión en obra civil.
– Capital de trabajo.
– Gastos de investigaciones y desarrollo de tecnología aplicada que se ajusten a los objetivos de la presente ley.

Excepcionalmente, y en el caso de microempresas, se podrá aumentar el monto total del aporte hasta cubrir el 75 % o el 100 % del rubro elegido por la misma, cuando la situación particular lo requiera y la autoridad de aplicación lo considere conveniente;

b) *Créditos de hasta 8 años con tasas de interés equivalentes al 50 % de la tasa general del Banco de la Nación Argentina*. El Fopronea podrá realizar préstamos, otorgar créditos, a los proyectos de inversión a una tasa de interés, con tasas de interés subsidiadas. En este caso el subsidio podrá alcanzar hasta una reducción del 50 % de la tasa de interés de préstamos generales del Banco de la Nación Argentina. La autoridad de aplicación establecerá la estructuración del préstamo y las condiciones patrimoniales tributarias y societarias requeridas.

Asimismo, establecerá los montos máximos, conforme a la asignación global de recursos y su cuantía;

c) *Avales financieros del Estado*. El Fopronea podrá comprometer sus recursos en avales bancarios a favor de los proyectos seleccionados promocionados, y su distribución quedará a cargo de la autoridad de aplicación;

d) *Inversión en obras de infraestructura*. Cuando la autoridad de aplicación considere conveniente para la localización de los proyectos, podrá destinar parte de los recursos del fondo a la realización de obras de base, como transmisión de energía eléctrica o construcción de caminos, u otras obras complementarias;

e) Asistencia tecnológica, conforme los convenios de cooperación que el Ministerio de Industria y Comercio suscriba con las universidades provinciales y nacionales en materia de proyectos de investigación tecnológica en áreas de las industrias comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley; y los acuerdos de colaboración técnica que suscriba con empresas y organismos internacionales, para el desarrollo de las economías regionales del país;

f) *Asistencia en la gestión y formación de recursos humanos*. La autoridad de aplicación podrá asistir a las empresas beneficiarias en la selección de personal, certificación de competencias y capacitación. Los programas y acciones desarrolladas por el Poder Ejecutivo nacional (PEN), en la capacitación de mano de obra, promoción de empleo, diseño de currículo, etcétera, a través del Ministerio de Trabajo y las universidades públicas, e institutos de formación profesional dependientes del Estado.

CAPÍTULO V

De los beneficiarios

Art. 11. – Pueden ser beneficiarias del programa de promoción exclusivamente las empresas con ciento por ciento de capital nacional, que desarrollen o propongan desarrollar actividades industriales o agroindustriales, o que necesiten de la industrialización como complemento.

Los titulares de las empresas podrán ser:

a) Personas físicas domiciliadas en el país;

b) Personas jurídicas de derecho privado o público, constituidas en el país, que tengan domicilio legal y asiento principal de sus actividades en territorio nacional y cuya dirección y fiscalización sean ejercidas por personas domiciliadas en el país, siempre que no existan en sus estatutos disposiciones que limiten el derecho de sus integrantes a una expresión menor de la que les corresponda por el verdadero capital aportado y que la propiedad de dicho capital se identifique nominalmente.

Tendrán prioridad las pymes de origen y capital nacional, que entren en los parámetros para su conceptualización y categorización que haga la Sepyme.

No podrán ser beneficiarios de regímenes promocionales:

– Las empresas que por sí o por sus titulares o directores tengan sumarios o procesos por in-

cumplimiento doloso de anteriores regímenes de promoción por deudas fiscales.

– Las empresas cuyos titulares o directores tengan procesos pendientes o sentencias firmes por haber incurrido en los delitos de robo, hurto, estafa, defraudación, quiebra fraudulenta o falsificación o el delito contra la administración pública, en cualquiera de las formas contempladas en el Código Penal.

– Las empresas que por sí o por sus titulares o directores hayan cometido algunas de las infracciones contempladas en la Ley de Aduanas.

La autoridad de aplicación podrá establecer limitaciones o exclusiones cuando a su juicio el otorgamiento de beneficios promocionales afecte el normal desenvolvimiento regional o del sector industrial.

Art. 12. – *Preferencia sustentable*. Las empresas radicadas en la región, que lleven a cabo actividades de tratamiento de residuos industriales, gozarán de los mismos beneficios establecidos en esta ley.

Art. 13. – *Requisitos*. Las empresas que lleven a cabo alguna de las actividades promocionadas en la presente ley podrán recibir sus beneficios, siempre que cumplan con algunas de las siguientes condiciones:

a) Que ocupe por lo menos diez (10) personas, y de los insumos que utilice por los menos un cincuenta por ciento (50 %) sea originario de la región;

b) Que ocupe por lo menos diez (10) personas y destine como mínimo un cincuenta por ciento (50 %) de su producción a la exportación;

c) Que ocupe por lo menos treinta (30) personas. El número de personas ocupadas podrá ser reducido hasta quince (15) personas cuando a juicio de la autoridad de aplicación la industria a instalarse sea imprescindible para el abastecimiento de bienes no producidos en la región.

Se entiende por ocupación al plantel estable de personas con la calificación adecuada a las características del proyecto en relación de dependencia, y el número deberá mantenerse mientras persistan los beneficios promocionales.

Capítulo VI

Del régimen financiero

Art. 14. – *Régimen crediticio y financiero*. El Poder Ejecutivo nacional encomendará al Banco Central de la República Argentina (BCRA) la implementación de un régimen crediticio especial para la promoción de esta región, fijando las mejores condiciones posibles a aplicar tendientes a alcanzar los objetivos mencionados en el artículo 2° y estableciendo condiciones preferenciales.

En la medida en que a juicio del banco otorgante, las garantías reales que ofrezcan las empresas no sean suficientes, el Ministerio de Industria y Comercio de la Nación podrá acordar las garantías supletorias necesarias.

Art. 15. – *Exenciones tributarias*. A los proyectos empresariales o empresas que tengan asignados los beneficios de la promoción, se les podrá otorgar exenciones impositivas en tributos nacionales:

a) *Impuesto a las ganancias*: desgravación por un lapso de 10 años a contar desde la puesta en marcha del proyecto;

b) *Impuestos de sellos y a las ventas*. La autoridad de aplicación podrá sumar conforme la adhesión tributaria provincial exenciones sobre los proyectos promocionados.

Art. 16. – *Régimen especial para la importación*. El Poder Ejecutivo de la Nación (PEN) podrá disponer de:

– Facilidades sobre los aranceles de importación, conforme a la planificación de desarrollo regional o provincial, considerando adecuadamente las necesidades de cada proyecto y en todos los casos atendiendo a lograr una integración local que lo haga sustentable.

– Autorizaciones para poder introducir insumos fundamentales para los procesos productivos, disminuyendo las barreras arancelarias y/o la carga impositiva que se imputa sobre ellos.

Art. 17. – *Régimen preferencial de tarifas por servicios de consumo energético*. El Poder Ejecutivo de la Nación (PEN), a través de la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, promoverá acuerdos entre las provincias y las empresas prestatarias del servicio eléctrico, para establecer un régimen de tarifas preferenciales de fomento, para la región definida en el artículo 1°, fijando las mejores condiciones posibles, tendientes a alcanzar los objetivos mencionados en el artículo 2°, teniendo en cuenta la producción de las plantas hidroeléctricas instaladas en la región.

Art. 18. – *Extensión de beneficios por ampliaciones de plantas existentes*. Las plantas industriales existentes que realicen ampliaciones podrán ser beneficiarias del presente régimen, cuando a juicio de la autoridad de aplicación dicha ampliación produzca un efectivo incremento en la producción de la planta y en la ocupación de mano de obra local. Los beneficios se acordarán exclusivamente por la parte correspondiente a la ampliación.

Capítulo VII

De las condiciones de cumplimiento y vigencia

Art. 19. – *Sanciones*. Las empresas beneficiarias están obligadas a cumplir los compromisos suscriptos para el otorgamiento de los beneficios.

En caso de incumplimiento total o parcial del contrato o de las disposiciones de la presente, los beneficiarios tendrán las siguientes sanciones:

a) Pérdida de los beneficios asignados;

b) Devolución de los importes y bienes de capital con los que hubiese sido beneficiado;

c) *Multas*. Éstas serán fijadas por el Ministerio de Industria y Comercio conforme la reglamentación que efectúe el Poder Ejecutivo de la Nación. La consideración de las mismas será determinada según las circunstancias de cada caso evaluando la entidad económica de la infracción, la capacidad técnica del infractor, los efectos y daños emergentes ocasionados en el sector.

Art. 20. – *Vigencia de la promoción*. Se establece en diez (10) años el plazo de vigencia, pudiendo prorrogarse por igual término.

Art. 21. – *Incompatibilidad*. No podrán otorgarse simultáneamente los beneficios promocionales de dos o más regímenes de promoción, ya sean sectoriales o regionales, a un mismo proyecto de instalación, ampliación, reestructuración o traslado de una misma planta industrial.

Art. 22. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a efectuar las adecuaciones presupuestarias que correspondan para la aplicación y ejecución de la presente.

Art. 23. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

Art. 24. – *Entrada en vigencia*. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ángel Rozas.

ANEXO

I) *Industrias forestales y celulósicas*

1) Madera aglomerada.

2) Maderas compensadas.

3) Maderas en varillas.

4) Muebles y accesorios.

5) Viviendas de madera.

6) Aberturas, carpintería de obra.

7) Carbón de leña.

8) Secado de madera para estacionamiento rápido.

9) Impregnación.

10) Cajones.

11) Muebles de mimbre y caña.

12) Manufacturación de madera en general.

13) Proteínas por fermentación.

14) Destilación seca.

15) Pasta química y semiquímica de madera.

16) Pasta mecánica.

17) Papeles y cartones.

II) *Industria alimenticia y derivados de productos animales y vegetales*

II.1) *Industria Citrícola*

1) Obtención de jugos concentrados y aceites esenciales.

2) Forrajes.

3) Conservación y acondicionamiento.

4) Otros productos derivados del citrus.

II.2) *Soja*

1) Aceites sin refinar, harina y lecitina.

2) Aceites refinados.

3) Proteínas hidrolizadas.

4) Otros productos derivados de la soja.

II.3) *Industrias diversas procesadoras de productos animales y vegetales*

1) Frigorífico y otros establecimientos integrales de faena de animales, preparación y congelado y/o conservación de carne, sus derivados, chacinados y otros subproductos.

2) Productos lácteos.

3) Industrialización y conservación de pescado y otros productos de río o laguna.

4) Elaboración de dulces regionales.

5) Industrialización de los cereales y oleaginosas de la región.

6) Elaboración de fideos.

7) Elaboración y procesamiento integral de la yerba mate y el té.

8) Alimentos balanceados.

9) Fertilizantes orgánicos.

10) Industria del arroz y sus derivados.

11) Elaboración de aceites industriales no comestibles y sus derivados.

12) Industrialización del azúcar y sus derivados.

13) Industrialización de la papaya.

14) Industria cervecera y cerveza malta y subproductos.

15) Aceites esenciales de materia prima de la región.

16) Harinas vegetales.

17) Industrialización de frutas, legumbres y hortalizas producidas en la región.

18) Industrialización de la mandioca.

19) Procesamiento del café.

20) Industrialización del maní y sus derivados.

21) Elaboración de otros alimentos o bebidas con materia prima de origen regional.

22) Hilandería y tejeduría con un mínimo de 35 % de algodón.

23) Tintorería industrial.

24) Algodón hidrófilo.

25) Lavado, cardado, peinado, hilado, tejedurías de lanas de la región en mezclas con un mínimo de 50 % de materia prima regional.

26) Industria de la confección de prendas de vestir.

27) Desmotadoras de algodón integradas verticalmente.

28) Curtiduría y talleres de acabado de cueros y pieles.

29) Calzado, indumentaria y artículos de cuero, y pieles, telas y plásticos de la región.

30) Industria de cueros y pieles en general.

31) Gelificantes vegetales y animales y derivados.

32) Alcoholes de mezcla y/o cereales de la región y subproductos.

33) Industria de la miel y derivados.

34) Industria derivada de la avicultura y cunicultura para consumo de la región.

35) Industria derivada de la sericicultura.

36) Preindustrialización e industrialización del tabaco y sus derivados.

III) *Industrialización de productos minerales*

1) Cal, cemento y piedras para la construcción.

2) Cerámica roja.

3) Fábrica de envases de vidrio.

4) Arcilla expandida.

5) Premoldeado de cemento.

6) Arrabio para fundiciones a partir de minerales de la región.

7) Industrialización de la laterita.

8) Industrialización de los minerales de titanio.

9) Bloques y ladrillos para la construcción.

IV) *Fabricación de productos metálicos*

1) Construcciones, aberturas y estructuras metálicas.

2) Fabricación de molinos.

3) Muebles metálicos.

4) Fundición de piezas de hierro, acero y aleaciones en general.

5) Fabricación de equipos y productos metálicos para ser utilizados por la industria regional.

V) *Industria química*

1) Gas carbónico.

2) Elaboración de otros productos y sustancias químicas diversas con materia prima local.

3) Industrias químicas que utilicen el tanino como materia prima y los subproductos del quebracho colorado.

4) Furfural.

5) Colorantes vegetales.

VI) *Envases en general*

1) Elaboración de envases destinados a la producción regional, incluida la impresión de rótulos.

VII) *Máquinas, vehículos*

1) Maquinarias agrícolas de alto porte.

2) Máquinas agrícolas y forestales y sus accesorios.

3) Acoplados, remolques y semirremolques.

4) Motocicletas.

5) Bicicletas.

Ángel Rozas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El objeto de este proyecto de ley es crear un programa de promoción agro industrial y tecnológica para la Región del Nordeste Argentino (NEA), a través de la implementación de un sistema regional y nacional de colaboración e innovación técnicoindustrial.

EL NEA, en un sentido estricto, incluye a las provincias de Chaco, Formosa, Misiones y Corrientes, pero creímos conveniente hacer extensiva la aplicación del programa a las zonas limítrofes con otras provincias, toda vez que las fronteras de identidad regional no están condicionadas a los límites de la división política.

Considerando en un sentido amplio al NEA, hemos incluido a departamentos de las provincias del norte de Santiago del Estero, del norte de Santa Fe y de Entre Ríos, buscando abarcar sectores que por similares condiciones geográficas y de actividades económicas regionales pueden participar de los beneficios promocionales de esta ley.

La geografía socioeconómica de nuestro país muestra un notable desequilibrio en relación al desarrollo industrial de sus zonas productivas. Este desequilibrio no se resuelve a través del mercado, si no que éste reproduce sus diferencias naturales; es por esto que el sector público viene a subsanar esta desigualdad.

Las industrias locales se ven necesitadas de una estructura de apoyo frente a los cambios de las condiciones de competencia del mercado, los cambios tecnológicos y del mercado internacional. La simetría viene a salvarse cuando los estados nacionales y provinciales reaccionan rápidamente rediseñando y creando organizaciones y normativas que mejoren el posicionamiento competitivo nacional y regional.

La gestión local del desarrollo consiste en ayudar a construir esos sistemas donde se concentran emprendedores locales, universidades, centros de investigación, servicios públicos, entidades de financiamiento, educación técnica, e instituciones que permitan el florecimiento y especialización sectorial e industrial.

Por eso diseñamos un proyecto normativo que prevé las herramientas para dar solución y contención a estas asimetrías, a través del trabajo conjunto del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación y las provincias que forman parte de la región, y la conformación de un

Consejo Federal de Desarrollo, que tendrá sus delegaciones provinciales. Teniendo en cuenta la previsión de un sistema de financiamiento crediticio y otorgamiento de beneficios y facilidades que permitan emprender a las pequeñas y medianas empresas, e invertir a las más grandes en proyectos de ampliación e innovación tecnológica.

Los esquemas de fomento vigente son descoordinados, tienen poco control del gasto y los beneficiarios no cumplen con los caminos previstos para la selección. Es necesario un sistema para la región que ordene, priorice, presupueste con coherencia y controle todas las acciones que hoy existen dispersas; si bien el Ministerio de Industria y Comercio prevé algunos regímenes de fomento para algunos sectores de la región distribuidos por provincia, éstos no resultan suficientes para cumplir con el amplio plan de actividades promocionables comprendido en el anexo del presente proyecto.

Desde el origen de la vida política de este país, el gran conflicto de la planificación económica y política ha girado en torno de la centralización y hegemonía que la Ciudad de Buenos Aires ejercía sobre el resto del país, propiciando con el correr del tiempo un desarrollo inequitativo y nada armonioso.

La centralización política, administrativa y económica ha determinado el protagonismo indiscutido de la región metropolitana por sobre los sectores más alejados al centro urbano por antonomasia.

La disputa filosófica e ideológica de los unitarios y federales era particularmente ésta, de poder planificar un país más armonioso en su desarrollo económico, de manera de poder propiciar el afianzamiento de las potencialidades económicas de sus regiones.

Las economías regionales necesitan entonces de un gran apoyo de parte de las políticas estatales para compensar estas diferencias arbitrarias ocasionadas por la primacía de la centralización de la política industrial.

El progreso requiere de una visión planificada a futuro, que sea sostenida en el tiempo, y que permita de esta manera trascender a los gobiernos de turno y a sus visiones acotadas en el tiempo. El modelo entonces debe ser pensado más allá de las ideologías y de las limitaciones de tiempo, buscando optimizar las posibilidades de desarrollo y progreso de cada región del país.

La planificación del tendido del circuito ferroviario, eje central de las vías de comunicación terrestre entre las zonas alejadas de los sectores agroganaderos y las industrias de materias primas asociadas al agro, fue pensada con destino final en el puerto de Buenos Aires. Esto es un gran ejemplo visual de cómo fue concebido el diagrama industrial del siglo XIX y XX.

Para ello es necesario un esfuerzo mancomunado entre el gobierno nacional, las provincias y las regiones que conforman, para mejorar esas condiciones de desarrollo.

Las nuevas tecnologías y las nuevas necesidades de este incipiente siglo XXI nos enfrentan a nuevas realidades y desafíos. Aperturas de mercados extranjeros, nuevos cultivos, nuevas maneras de llevar a cabo la explotación de los mismos, recursos para insumos de tecnología y la aplicación de los avances de la industria química sobre los productos textiles y de indumentaria.

La Argentina es uno de los más grandes productores de la industria alimenticia y junto con todos los países de Sudamérica representan la mayor reserva de materia prima del mundo. Las potencialidades de comercio son enormes, y es necesario planificar políticas de promoción a la industria en diferentes aspectos para volver a posicionar a nuestro país dentro de los de mayores índices de exportación.

El Nordeste Argentino (NEA) ha sido relegado durante mucho tiempo, incluso desde las limitaciones de infraestructura energética.

En la provincia del Chaco aún hay muchos lugares donde no hay tendido de red de gas, lo mismo ocurre en Formosa y Corrientes.

El desarrollo acompaña el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de las regiones a desarrollar. Hay una gran deuda con las provincias más pobres, que si bien poseen recursos, no siempre reciben como contraprestación los réditos suficientes para garantizar su reposicionamiento económico y social.

Las estadísticas indican que estas provincias, ricas en recursos, en tierras, bosques y materia prima, ostentan cifras alarmantes en materia de pobreza e inclusión.

Durante muchos años los gobiernos han hecho la vista gorda sobre la realidad acuciante de nuestras provincias del Norte, más allá del incipiente y creciente desarrollo del turismo, industria que no siempre puede sostener y paliar la gran cantidad de necesidades insatisfechas de la población.

Es por esto que rescatamos el espíritu de otras normas antecedentes que promovieron la región:

–Actualizando algunos puntos relativos a las necesidades actuales.

–Integrando a las economías regionales y a la incidencia de las mipymes, como motores impulsores fundamentales de las mismas.

–Incorporando el concepto de desarrollo sustentable como punto de partida para todo tipo de noción de progreso, porque no existe avance posible si no es respetando las prerrogativas esenciales para el cuidado del medio ambiente.

–Buscando elaborar una red de beneficios basados en préstamos y créditos financieros que permitan acceder a los capitales necesarios para la inversión por parte de emprendedores locales.

–Y promoviendo el desarrollo local, buscando evitar el desarraigo y la emigración a puntos densamente ocupados poblacionalmente, y trazar un mapa de ocupación un poco más balanceado respecto del interior y la Capital.

Concebimos de esta manera un programa de beneficios, exenciones impositivas y desgravaciones, sub-

sidios, créditos y financiamiento de emprendimientos, aprovisionamiento de materiales y bienes de dominio del Estado en comodatos de uso, sistemas y programas de asistencia y colaboración técnica, formación de recursos humanos, la creación de un fondo permanente y la regulación del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, a través del Consejo Federal de Desarrollo NEA (Cofedenea), como órgano fiscalizador y control sobre todo lo relativo a la implementación del programa, en lo que atañe al desarrollo de las políticas productivas de las economías regionales.

Como en muchos casos de desigualdad, la discriminación positiva resulta una alternativa necesaria al momento de lograr equilibrio e igualdad. La distinción y beneficios introducidos en estas regiones para las actividades industriales no hacen más que ajusticiar las condiciones de desigualdad que estas provincias pobres han sufrido desde hace muchos años en relación a las provincias y regiones más favorecidas geográficamente, en materia agrícola e incluso de recursos minerales.

La idea es optimizar los existentes y darles la posibilidad de industrializarse, acercándole la infraestructura necesaria para que puedan ser puestos en marcha los procesos productivos que devuelvan la vida a estas regiones olvidadas y que esto les garantice una mejoría en la calidad de vida de sus habitantes.

Existen varios proyectos presentados relativos al tema, puestos a consideración de las diferentes comisiones relacionadas a la industria y a las economías regionales de las pequeñas y medianas empresas, pero cuesta lograr el consenso necesario para dar prioridad a una u otra región, como si pudiéramos darnos el lujo de debatir un grado de prioridad o prelación, cuando hay zonas que ostensiblemente han manifestado un gran retraso económico y grandes carencias sociales que no admiten cuestionamientos en contrario.

La agenda gubernamental de la política nacional requiere entonces de un llamado urgente a dar respuestas a estas cuestiones, dejando de lado las limitaciones en la visión para dar solución al tema.

Siempre dentro de la agenda política de un país lo urgente está primero, y esta región está en lista de espera desde hace muchos años.

Como representante de las necesidades de mi pueblo, particularmente de la provincia del Chaco la que orgullosamente represento, vengo a poner en consideración de su voto favorable a esta iniciativa que sólo busca encontrar una solución concreta a un problema de larga data, la falta de planificación federal.

Es por eso que solicito a mis pares, acompañen con el voto favorable este proyecto de ley.

Ángel Rozas.

–A las comisiones de Economías Regionales, Economía Social, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de Industria y Comercio y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-39/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitar autorice la reproducción del proyecto de ley de mi autoría, expediente S.-1.229/14. Proyecto de ley de ordenamiento territorial, cuyo texto se adjunta.

Saluda a usted atentamente.

Ángel Rozas.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 1º – *Objeto de la presente ley.* La presente ley establece los presupuestos mínimos para definir el ordenamiento territorial del territorio argentino, que permita avanzar hacia un modelo de país integrado, equitativo y diverso para el desarrollo de las actividades productivas y de servicios, ofreciendo a todos sus habitantes un contexto adecuado y un ambiente saludable, para que cada uno de ellos tenga la oportunidad de desarrollar un proyecto personal o colectivo, en el marco de una sociedad en progreso.

La presente ley regula la tutela y el uso del territorio a los fines de:

a) Realizar un eficaz y eficiente sistema de planificación y programación territorial al servicio del desarrollo económico, social y civil de la población del país, capaz de asegurar el crecimiento de una mejor calidad de vida;

b) Promover el uso apropiado de los recursos ambientales, naturales y culturales en el territorio nacional;

c) Reorganizar las competencias en los diversos niveles institucionales y promover las conexiones funcionales entre los instrumentos de planificación, en cumplimiento del principio de subsidiariedad;

d) Articulación público-privada: favorecer la cooperación entre las distintas regiones del país, de las provincias y de los municipios y valorizar la concertación con las fuerzas económicas y sociales en la definición de la elección de planes y programas;

e) Simplificar los procedimientos administrativos, garantizando la transparencia y el monitoreo de la gestión;

f) Definir e identificar los polos funcionales o *clusters* a crear y potenciar los existentes, de modo de articular con los mismos una red de flujos e intercambios de bienes y servicios.

Art. 2º – *Alcance de los términos utilizados en la presente ley.*

1. Ordenamiento territorial: es la proyección espacial de las políticas económicas, sociales, culturales y ecológicas de una sociedad. Es a la vez una disciplina científica, una técnica administrativa y una política concebida como un enfoque interdisciplinario y global, cuyo objetivo es el desarrollo equilibrado de las regiones y la organización física del espacio, según la carta única del territorio.
2. Instrumentos de planificación territorial: son el conjunto de actos de planificación, regulados por la legislación nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tendientes a tutelar y/o regular el uso y los procesos de trasformación del territorio.
3. Cuadro cognoscitivo: es el instrumento esencial, indispensable y básico de la planificación territorial. Debe responder a la representación orgánica, a la evaluación del estado del territorio y de los procesos evolutivos que lo caracterizan y constituye la referencia necesaria para definir los objetivos y los contenidos del plan y para la evaluación de impacto ambiental.
4. Plan Territorial de Coordinación Nacional (PTCN): especificará las previsiones del PTN y del PTPN, definirá el cuadro de recursos y de sistemas ambientales, así como también su grado de reproducibilidad y vulnerabilidad. Es el instrumento que se orienta a implementar la gestión territorial a escala nacional con el propósito de corregir los desbalances territoriales, utilizar adecuadamente los recursos existentes y mejorar la coordinación de las acciones públicas y privadas sobre el territorio nacional, en armonía con la política de cuidado del medio ambiente y de conservación de los recursos naturales.
5. Plan Territorial Nacional (PTN): es el instrumento de programación con el cual la Nación define los objetivos para asegurar el desarrollo y la cohesión social, aumentar la competitividad del sistema territorial nacional y provincial, garantizar la productividad del territorio, la calificación y la valorización de los recursos sociales y ambientales.
6. Plan Estructural Nacional (PEN): es un plan de carácter estratégico concebido como un proceso vinculado a un programa de acción territorial que se desarrolla enmarcado en los ejes de competitividad económica, sustentabilidad ambiental y cohesión social.
7. Plan Operativo Nacional (PON): son planes sectoriales, acompañados de sus respectivos programas y proyectos que integran y profundizan el cuadro cognoscitivo del plan general del mismo nivel de gobierno, con los estudios respectivos a su específico campo de interés.
8. Plan Territorial Paisajístico Nacional (PTPN): constituye la parte temática del PTN, que tiene específica consideración de los valores paisajísticos, ambientales y culturales del territorio nacional.
9. Plan Estructural Provincial (PEP): es el plan que define la consistencia, la localización y la vulnerabilidad de los recursos naturales presentes en el territorio provincial y municipal, dictando las normas para su salvaguarda e identificando las medidas para el mejoramiento y reequilibrio ambiental a ejecutar, de conformidad con las previsiones del PTCN.
10. Plan Territorio de Coordinación Provincial (PTCP): ídem. Inciso 4, dentro del ámbito provincial.
11. Plan Operativo Provincial (POP): ídem. Inciso 7, dentro del ámbito provincial.
12. Planes generales: son los instrumentos con los cuales cada ente público territorial dicta, para el entero ámbito de su propia competencia, la norma de tutela y uso del territorio.
13. Planes sectoriales: son los instrumentos con los cuales, en los casos expresamente previstos por la ley, los entes públicos territoriales y los entes públicos a cargo de la tutela de intereses específicos dictan la norma de tutela y uso del territorio respecto de los perfiles inherentes a sus propias funciones.
14. Gestión integral y estratégica: es el proceso que promueve la potenciación y la aplicación interrelacionada de todos los recursos nacionales para obtener los mejores resultados convergentes a los objetivos de mediano y largo plazo.
15. Gestión participativa: es la intervención conjunta de la sociedad y el gobierno, compartiendo decisiones, responsabilidades, costos y beneficios en la ejecución de proyectos establecidos conjuntamente.
16. Participación ciudadana: es la intervención proactiva de la sociedad frente al gobierno, aportando información, decisiones y recursos que permitan la identificación y la ejecución de acciones y proyectos de interés público.
17. Polos funcionales o *clusters*: son sistemas regionales de innovación que permitirán la identificación y priorización de políticas en infraestructura, ciencia y tecnología, capacitación, apoyo a pymes, mejoramiento de procesos y productos, tecnología, mercados y apoyo para la exportación.

18. Formato digital raster georreferenciados: es un método para representar imágenes gráficas a través de mapas de bits o gráficos rasterizados, en donde la imagen está compuesta por una matriz de puntos llamados píxeles.
19. Formato digital vectorial-mapas vectoriales: es un método que se refiere al uso de fórmulas geométricas para representar imágenes por software y hardware. Significa que los gráficos vectoriales son creados como puntos, líneas, curvas o polígonos. Los mapas deberán estar georreferenciados, es decir que se deberán identificar algunos puntos cuyas coordenadas geográficas son conocidas, pues el programa puede deducir la posición geográfica de cualquier punto del mapa.

Una imagen/mapa/plano georreferenciado significa que tienen un sistema de referencia o un punto *datum* y se pueden obtener de él las coordenadas cartográficas y/o geográficas.

TÍTULO I

Principios generales de planificación

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 3º – *Funciones y objetivos de la planificación territorial.*

1. La planificación territorial urbana constituye una función fundamental del gobierno de la Nación, de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los municipios, y persigue los siguientes objetivos generales:

   a) Promover un ordenado desarrollo del territorio, definiendo su uso y ocupación, según lo especificado en el artículo 18 –carta única del territorio–;

   b) Asegurar que los procesos de transformación sean compatibles con los principios de sustentabilidad del medio físico, socioeconómico y cultural de las provincias, de las regiones y del territorio en su totalidad;

   c) Mejorar la calidad de vida y la salubridad de los asentamientos urbanos;

   d) Minimizar los impactos de los asentamientos urbanos sobre el medio físico;

   e) Recalificación de los usos y ocupaciones propuestas o existentes a fin de promover mejoras en la calidad ambiental.

2. La planificación territorial rural es una función esencial del gobierno de la Nación, de las provincias y de los municipios, y persigue los siguientes objetivos generales:

El territorio rural estará constituido por el conjunto del territorio no urbanizado y se caracteriza por la necesidad de integrar y hacer coherentes las políticas tendientes a salvaguardar el valor natural, ambiental y paisajístico del territorio con políticas dirigidas a garantizar el desarrollo de actividades agrícolas, ganaderas, industriales, mineras y otras con la calidad de sustentables.

En el territorio rural la planificación persigue en particular los siguientes objetivos:

   a) Promover el desarrollo de una agricultura sustentable, multifuncional;

   b) Preservar los suelos de uso agrícola, permitiendo su consumo, sólo en ausencia de alternativas de localización técnica y económica válidas;

   c) Promover en las áreas marginales la continuidad de las actividades agrícolas y el mantenimiento de una comunidad rural vital, como defensa del territorio indispensable para su salvaguarda, incentivando el desarrollo del sector agrícola y de las actividades complementarias;

   d) Mantener y desarrollar las funciones económicas, ecológicas y sociales de la silvicultura o forestación;

   e) Promover la defensa del suelo y de las estructuras hidrogeológicas, geológicas e hidráulicas y salvaguardar la seguridad del territorio y los recursos naturales y ambientales;

   f) Promover la valorización y la salvaguarda del paisaje rural en su connotación económica y estructural tradicional;

   g) Valorizar la función del espacio rural de reequilibrio ambiental y de mitigación de los impactos negativos de los centros urbanos;

   h) Promover las actividades ganaderas e industriales de modo que se desarrollen garantizando su calidad de sustentables;

   i) Adecuar las actividades mineras dentro del ámbito de reequilibrio ambiental, de mitigación de los impactos negativos y de la salvaguarda de los recursos naturales del medio ambiente en que se desarrollan.

3. A los fines de la presente ley, se entiende por instrumentos de planificación territorial al conjunto de actos de planificación, regulados por la legislación nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tendientes a tutelar el territorio o bien a regular su uso y sus procesos de trasformación.

Art. 4º – *Proceso de planificación.*

1. La planificación territorial garantizará la coherencia entre las características y el estado del territorio, y los destinos y las intervenciones de trasformación previstas, verificando a lo largo del tiempo su conveniencia y eficacia.
2. A tal fin la planificación territorial se desarrolla a través de las siguientes acciones, teniendo en cuenta la naturaleza y los contenidos de los distintos instrumentos:
   a) La identificación de los objetivos generales de desarrollo económico y social;
   b) La formación de un cuadro cognoscitivo;
   c) La determinación de las acciones aptas para la realización de los objetivos identificados;
   d) La reglamentación de las medidas y la programación de su ejecución;
   e) El monitoreo y el balance de los efectos ambientales sobre el territorio de ejecución de los planes.
3. Los instrumentos de la planificación territorial deben expresar los motivos que fundamentan la selección de las acciones.

Art. 5º – *Cuadro cognoscitivo.*

1. Se define como cuadro cognoscitivo al instrumento esencial e indispensable y básico de la planificación territorial. Debe responder a la representación orgánica y a la evaluación del estado del territorio y de los procesos evolutivos que lo caracterizan y constituye la referencia necesaria para definir los objetivos y los contenidos del plan y para la evaluación de impacto ambiental (artículo 6º).
2. El cuadro cognoscitivo de los planes generales se refiere:
   a) A las dinámicas de los procesos de desarrollo económico y social;
   b) A los aspectos físicos y morfológicos;
   c) A los valores paisajísticos, culturales y naturales;
   d) A los sistemas ambientales, de asentamientos e infraestructural;
   e) A la utilización de los suelos y al estado de la planificación;
   f) A las prescripciones y a los vínculos territoriales que derivan de la normativa, de los instrumentos de planificación vigentes, de los que están en salvaguarda y de las medidas administrativas.
3. Los planes sectoriales integran y profundizan el cuadro cognoscitivo del plan general del mismo nivel de gobierno con las profundizaciones respectivas a su específico campo de interés.
4. A los fines de elaborar el cuadro cognoscitivo, las administraciones operarán conforme al artículo 16, disponiendo las integraciones, las profundizaciones y las actualizaciones consideradas indispensables.

Art. 6º – *Evaluación de impacto ambiental y monitoreo de los planes.*

1. La Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios deberán proveer, en el ámbito del procedimiento de elaboración y aprobación de los planes, la evaluación preventiva de impacto ambiental y territorial de los efectos ambientales que derivan de su ejecución, respecto de la normativa nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal, según incisos 3 y 4 del artículo 23.
2. A tal fin, en el documento preliminar deberán estar evidenciados los potenciales impactos negativos de las selecciones realizadas y las medidas de mitigación más aptas para impedirlos, reducirlos o compensarlos. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental y territorial constituyen parte integrante del plan aprobado.
3. Con las evaluaciones (párrafo 2), la planificación territorial se deberá perseguir el objetivo de la materialización de las previsiones contenidas en ella y de las medidas de mitigación necesarias tendientes a asegurar la sustentabilidad ambiental y territorial.
4. La Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios deberán participar del monitoreo de la ejecución de los planes y de los efectos sobre los sistemas ambientales y territoriales, a fin de la revisar o actualizar los mismos.

Art. 7º – *Efectos de la planificación.*

1. La planificación territorial, además de reglamentar el uso y las transformaciones del suelo, verificará los límites y los vínculos a los mismos que derivan:
   a) De un específico interés público intrínseco a las características del territorio, establecido por leyes nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires relativas a la tutela de los bienes ambientales, paisajísticos y culturales, a la protección de la naturaleza y a la defensa del suelo;
   b) De las características morfológicas o geológicas de los terrenos que hacen incompatible el proceso de transformación;
   c) De la presencia de factores de riesgo ambiental, de la vulnerabilidad de los recursos naturales.

2. A los fines de asegurar la sustentabilidad ambiental y territorial, la planificación territorial debe subordinarse a la ejecución de las acciones de trasformación:

   a) A la realización de acciones de mitigación de los impactos negativos del espacio cultural: la infraestructura, los equipamientos y los servicios del medio urbano, suburbano y rural y de los espacios naturales;

   b) A la verificación de las condiciones identificadas por el plan que garantiza la sustentabilidad de las nuevas medidas.

3. Las condiciones de los párrafos 1 y 2 son inherentes a las calidades intrínsecas del bien y operan sin ningún límite temporal. Son condiciones establecidas por el Plan Estructural Provincial (PEP) o bien por los instrumentos de planificación territorial general y sectorial de orden superior y que deberán ser acogidos por el Plan Operativo Provincial (POP).

Art. 8º – *Participación de los ciudadanos en la planificación.*

1. En los procedimientos de formación y aprobación de los instrumentos de planificación territorial se consideran:

   a) La concertación con las asociaciones económicas y sociales, respecto a los objetivos estratégicos y de desarrollo a perseguir;

   b) Formas específicas de publicidad y de consulta a los ciudadanos y a las asociaciones constituidas para la tutela de los intereses difusos, en orden a los contenidos de los mismos instrumentos.

2. En los mismos procedimientos, los entes locales con el estatuto o con reglamentos pertinentes pueden prever, de acuerdo a la Constitución Nacional, las Constituciones provinciales, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las leyes locales, otras formas de publicidad y de consulta a los ciudadanos, además de las previstas por la presente ley.

3. En el ámbito de la formación de los instrumentos, que inciden directamente sobre situaciones jurídicas subjetivas, deben estar garantizadas la participación de los sujetos interesados en el procedimiento, mediante la publicidad de los actos y de documentos referentes a la planificación, asegurando el examen oportuno y adecuado de las opiniones de los sujetos que intervienen y la información de las motivaciones respecto de la acogida o no de las mismas.

   En la ejecución de las previsiones de suelo destinado a futuras obras de infraestructura y de equipamientos, predestinadas a la expropiación, debe estar garantizada la participación de los interesados según el articulado procedente.

4. El responsable del procedimiento, deberá ocuparse de todas las actividades relativas a la publicidad, al acceso a los actos y a los documentos y a la participación en el procedimiento de aprobación.

TÍTULO I

Principios generales de planificación

CAPÍTULO II

Niveles e instrumentos de la planificación

Art. 9º – *Niveles de la planificación.*

1. La planificación territorial se articula en los tres niveles: nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal.

2. De conformidad con los principios de subsidiariedad, de adecuación, diferenciación y de participación:

   a) De acuerdo a los artículos 121 y siguientes de la Constitución Nacional las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires gozan de todas las funciones de gobierno del territorio que no están explícitamente atribuidas a los otros niveles de planificación de orden superior;

   b) En los casos establecidos por la presente ley las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de menor dimensión demográfica pueden ejercer las funciones planificadoras en forma asociada con otras provincias, en forma de regiones, de acuerdo al artículo 124 de la Constitución Nacional;

   c) Se atribuyen a la Nación y a las provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las funciones de planificación reconocidas a ellas por la legislación nacional y provincial, referentes a la atención de intereses de nivel superior al municipal o que no pueden ser desarrolladas a nivel municipal. En tales casos están previstas formas de participación de los municipios en el ejercicio de las funciones atribuidas a otros niveles de planificación de orden superior.

3. Compete a las provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de las situaciones locales, especificar, profundizar y ejercer los contenidos propios de los instrumentos de planificación territorial de orden superior.

Art. 10. – *Instrumentos de planificación general y sectorial.*

1. Las funciones de planificación territorial serán ejercidas mediante la predisposición y aprobación de planes generales y sectoriales.

2. A los fines de la presente ley:

   a) Por planes generales se entiende los instrumentos con los cuales cada ente público territorial dicta, para el entero ámbito de su propia competencia, la norma de tutela y uso del territorio;

   b) Por planes sectoriales se entiende los instrumentos con los cuales, en los casos expresamente previstos por la ley, los entes públicos territoriales y los entes públicos a cargo de la tutela de intereses específicos dictan la norma de tutela y uso del territorio respecto de los perfiles inherentes a sus propias funciones.

1. Los planes generales coordinan y organizan el conjunto de previsiones de los planes vigentes de orden superior y definen normas y orientaciones que deberán ser observadas por la planificación subordinada. Referente a la planificación sectorial del mismo nivel de planificación, el plan general fija el cuadro de referencia, en términos cognoscitivos y normativos y establece los objetivos que deberán ser alcanzados por los instrumentos sectoriales.

2. Los planes sectoriales para ser aprobados deben considerar los fundamentos de los planes de orden superior, de los objetivos estratégicos y de las selecciones del plan general del mismo nivel de planificación, desarrollando y especificando los objetivos particulares del sector.

Art. 11. – *Salvaguarda.*

1. A partir de la fecha de aprobación y de entrada en vigencia de los instrumentos de planificación territorial, las administraciones públicas nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales deben suspender toda determinación respecto:

   a) A la autorización de intervenciones de transformación del territorio que contrasten con las previsiones de los planes adoptados o tales que comprometan o vuelvan más gravosa la ejecución;

   b) A la aprobación de instrumentos subordinados a la planificación territorial que contrasten con lo prescripto en el plan adoptado.

2. La suspensión (párrafo 1) rige hasta la fecha de entrada en vigencia del plan y por no más de cinco años desde la fecha de adopción, salvo otra previsión de ley.

TÍTULO I

Principios generales de planificación

CAPÍTULO III

Formas de cooperación y concertación en la planificación

Art. 12. – *Método de concertación institucional.*

1. La Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, en la formación de los instrumentos de planificación territorial, conforman su propia actividad al método de concertación con otros entes públicos territoriales y con otras administraciones encargadas de velar por los intereses públicos involucrados.

2. Son instrumentos de la concertación institucional los tratados y los acuerdos de planificación y los acuerdos territoriales (artículo 125 de la Constitución Nacional).

3. El Plan Territorial de Coordinación Nacional (PTCN) puede prever otras formas de cooperación entre las provincias, en los casos en los cuales los gobiernos provinciales a través de sus áreas de planificación conlleven significativos efectos de relieve superior al provincial.

4. La concertación público-privada: la concertación se instrumenta en función del desarrollo económico local, incorpora a diversos sectores y agentes de la sociedad civil, instancias del gobierno nacional y provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que trabajan en las provincias y en los municipios y al sector empresarial local.

   La planificación participativa del desarrollo económico local requiere de recursos institucionales, financieros, físicos, naturales y especialmente de arreglos institucionales que son el resultado de procesos de concertación entre los actores locales.

Art. 13. – *Tratados y acuerdos de planificación.*

1. Los tratados y acuerdos de planificación tienen la finalidad de construir un cuadro cognoscitivo del territorio y de los límites y condiciones para su desarrollo sustentables, además de enunciar evaluaciones preliminares respecto de los objetivos y de las selecciones de planificación expuestos por el documento preliminar.

2. El documento preliminar presentará en particular los siguientes contenidos:

   a) Las indicaciones respecto de los objetivos generales que se intenta perseguir con el plan y de las selecciones estratégicas de ordenamiento territorial, en relación con

las prescripciones de los instrumentos de planificación del orden superior;

b) La identificación general de los límites y condiciones para el desarrollo sustentable del territorio.

3. Del tratado o acuerdo participarán los entes territoriales y las administraciones identificadas para cada plan. En el tratado o acuerdo intervienen además todas las administraciones con derecho a opinar, a acordar y a autorizar. La administración procedente puede además convocar a otras administraciones involucradas o afectadas por el ejercicio de las funciones de planificación.

4. El tratado o acuerdo realizará la concertación con las asociaciones económicas y sociales, llamándolas a contribuir en la definición de los objetivos y de las selecciones estratégicas identificadas por el documento preliminar, haciendo propias las evaluaciones y las propuestas.

5. La administración procedente asegurará la publicidad de los resultados de la concertación institucional y de las que se realicen con las asociaciones económicas y sociales, de acuerdo a los párrafos 3 y 4.

6. Cada administración participará del tratado o acuerdo con un único representante, legitimado por los órganos institucionalmente competentes, para imponer las evaluaciones y la voluntad del ente.

7. Para los PTCN y para los PEP las determinaciones pactadas en el tratado o acuerdo de planificación pueden ser acogidas en un acuerdo de planificación, respectivamente entre la Nación y las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios. El acuerdo definirá el conjunto compartido de los elementos que constituyen los parámetros para las selecciones de planificación.

8. En la aprobación del PTCN o del PEP, la Nación o la provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen en cuenta las contribuciones cognoscitivas y las evaluaciones expresadas en el tratado de planificación y se ajusta a las determinaciones concordadas con el acuerdo de planificación (párrafo 7).

Art. 14. – *Acuerdos territoriales.*

1. La Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueden promover acuerdos territoriales para convenir objetivos y seleccionar estrategias comunes o coordinar la realización de los planes integrales, en razón de la homogeneidad de las características y del valor natural, ambiental y paisajístico de los territorios municipales o sea de la estrecha integración e interdependencia de los ordenamientos de asentamientos urbanos y rurales. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueden convenir acuerdos territoriales para el desarrollo en colaboración, de todas o parte de las funciones de planificación, incluso para la elaboración, en forma asociada de los instrumentos de planificación y la constitución de otras estructuras para la redacción y gestión de los mismos.

2. Para la ejecución del PTCN la Nación puede promover acuerdos territoriales regionales o zonales orientados a definir los recursos financieros disponibles, las intervenciones de la región o la zona y de las provincias respecto de:

a) La ejecución de las infraestructuras de interés general previstas por el plan así como también la infraestructura, obras o servicios a los que está subordinada la factibilidad de los planes provinciales;

b) Las intervenciones de restauración y de reequilibrio ecológico o remediaciones ambientales.

3. Los acuerdos territoriales (párrafos 1 y 2) pueden prever formas de igualación territorial, incluso mediante la constitución de un fondo financiado por los entes locales con recursos propios o con cuotas de los ingresos de los gravámenes municipales y de los ingresos fiscales relacionados a la ejecución de las medidas concordadas.

4. Los acuerdos territoriales deberán realizarse de acuerdo al artículo 125 de la Constitución Nacional párrafo primero.

Art. 15. – *Actos de orientación y coordinación.*

1. Para asegurar el desarrollo coordinado y homogéneo de las actividades de planificación territorial, la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adoptarán actos de orientación y coordinación de las funciones de planificación; actos de coordinación técnica; normas relativas al ejercicio de las funciones delegadas.

2. Con los actos de coordinación técnica, en particular, la Nación o las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

a) Dictarán actos administrativos con orientaciones y normas para la ejecución de la presente ley y para la integración de sus contenidos con las disposiciones en materia de planificación territorial previstos por las normas sectoriales;

b) Especificarán los contenidos esenciales del documento preliminar, del cuadro

cognoscitivo, de la relación ilustrativa, de las normas técnicas y de las tablas de proyecto del Plan Territorial de Coordinación Nacional (PTCN), del Plan Estructural Provincial (PEP), del Plan Operativo Provincial (POP);

c) Establecerán el conjunto orgánico de nociones, definiciones, modalidades de cálculo y de verificación concernientes a los índices, los parámetros y las modalidades de uso y de intervención, con el objeto de definir un léxico común utilizado en todo el territorio nacional, que garantice la autonomía de planificación.

3. Los actos (párrafo 1) serán aprobados por el Parlamento nacional y/o las legislaturas provinciales y publicados en el Boletín Oficial que corresponda.

Art. 16. – *Coordinación e integración de la información.*

1. Todas las administraciones públicas que poseen, entre sus obligaciones institucionales, funciones de recolección, elaboración y actualización de datos cognoscitivos y de informaciones relativas al territorio y al ambiente contribuyen a la integración e implementación del cuadro cognoscitivo del territorio, en oportunidad de la elaboración y actualización de los planes territoriales.
2. La Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previo acuerdo con los entes locales, establecerán las modalidades de coordinación y de colaboración entre los sujetos públicos obrantes en el sector.

Art. 17. – *Acuerdos con privados.*

1. Los entes locales pueden concertar acuerdos con sujetos privados para asumir en la planificación propuestas de proyectos e iniciativas de relevante interés para la comunidad local, a fin de determinar algunas previsiones de contenido discrecional de los actos de planificación territorial, en el respeto de la legislación y planificación de orden superior vigente y sin perjuicio de los derechos de terceros.
2. La elección de planificación definida por el acuerdo debe ser motivada, según lo previsto por el artículo 4º en su párrafo tercero.
3. El acuerdo constituye parte integrante del instrumento de planificación territorial y está sujeto a las mismas formas de publicidad y de participación. El acuerdo es el instrumento y está condicionado a la confirmación del plan aprobado.

TÍTULO I

Principios generales de planificación

CAPÍTULO IV

Simplificación del sistema de la planificación

Art. 18. – *Carta única del territorio.*

1. La planificación territorial entiende y coordina las prescripciones relativas a la regulación del uso del suelo, de sus recursos, y los enlaces territoriales, paisajísticos y ambientales que derivan de los planes de orden superior hasta las prescripciones legislativas.
2. Cuando la planificación territorial haya considerado y coordinado integralmente las prescripciones y los enlaces a que hace referencia el párrafo 1, ésta constituye la carta única del territorio y es la única referencia para la planificación factible.
3. La carta única del territorio debe:

a) Dar un marco institucional adecuado, en base a principios rectores de ordenamiento territorial de la presente ley, con los procedimientos adecuados;

b) Delimitar el uso de suelo, definir los usos y determina la intensidad del uso y ocupación, sobre la base de normas orgánicas en materia de ordenamiento territorial, reglas que permitan impulsar la descentralización y autonomía de las entidades territoriales;

c) Debe incluir:

– Reservas territoriales de las comunidades de los pueblos originarios definidas como divisiones político-administrativas del Estado, constituidas por uno o más pueblos o comunidades indígenas, sobre un territorio delimitado y reglamentado conforme al procedimiento que determine la reglamentación de la presente ley.

– Parques nacionales.

– Áreas de aeropuertos nacionales e internacionales, cuyas restricciones de seguridad estarán reguladas en la reglamentación de la presente ley.

– Cuencas hidrológicas.

– Áreas de interés patrimonial, por sus valores naturales, culturales, de identidad y/o seguridad.

– Áreas de interés científico.

– Áreas reservadas para infraestructura de interés estratégico nacional, regional, provincial y municipal: *a)* áreas de rutas nacionales; *b)* áreas de electroductos nacionales; *c)* áreas de gasoductos nacionales o regionales; *d)* áreas de acueductos nacionales o regionales; *e)* áreas de interés energético de dominio nacional; *f)* actividades portuarias; *g)* áreas reservadas para el desarrollo del tránsito y transporte ferroviario; *h)* áreas reservadas para el desarrollo del tránsito y transporte fluvial; *i)* áreas reservadas para explotación de recursos naturales del subsuelo; *j)* áreas reservadas para la actividad minera; *k)* área de interés forestal; *l)* y todo otro uso del suelo que se defina.

– Áreas reservadas para equipamiento de interés nacional cultural, como son los bienes culturales, sitios arqueológicos, de interés paisajístico, sitios históricos.

– Áreas reservadas para defensa nacional: áreas de propiedad de las Fuerzas Armadas y áreas de amenazas y con riesgos sísmicos, inundaciones, sequías, terrorismo y otros.

– Áreas reservadas para actividades productivas de interés nacional, como actividades industriales y/o agrícola-ganaderas.

– Áreas reservadas para actividades de exploración, explotación y otras acciones derivadas de minería o de otro recurso natural habido en las profundidades del suelo.

– Todo otro uso del suelo que se defina;

d) Se deberá adecuar la organización político-administrativa del Estado para el proceso de asociación entre las entidades territoriales para la libre y voluntaria conformación de alianzas estratégicas que impulsen el desarrollo, la competitividad y las economías de escala en organizaciones territoriales del Estado, de acuerdo a los artículos 12, 13 y 14 de la presente ley;

e) Se deberán definir las políticas y procedimientos de gestión regional, a partir de lógicas funcionales urbanas o rurales, redes entre ciudades y/o áreas rurales, u otro tipo de actividad industrial o minera. Se deberá impulsar la elaboración de un documento base para conformar las regiones, áreas metropolitanas, municipios asociados y de otras formas de asociaciones territoriales que pudieran surgir.

TÍTULO II

Instrumentos y contenidos de la planificación

CAPÍTULO I

Planificación territorial nacional

Art. 19. – *Plan Territorial Nacional (PTN).*

1. El Plan Territorial Nacional (PTN) es el instrumento de programación con el cual la Nación definirá los objetivos para asegurar el desarrollo y la cohesión social, aumentará la competitividad del sistema territorial nacional y provincial, garantizará la productividad del territorio, la calificación y la valorización de los recursos sociales y ambientales.
2. El PTN estará dispuesto en concordancia con las políticas nacionales de desarrollo del territorio.
3. El PTN debe definir las orientaciones y las normas de planificación del sector, a los PTCN y a los instrumentos de la programación negociada, para asegurar la realización de los objetivos de los párrafos 1 y 2.
4. El PTN puede contener prescripciones, expresadas mediante una representación gráfica destinada a identificar puntualmente los ámbitos afectados, que prevalecen sobre las diversas previsiones contenidas en los instrumentos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales de planificación territorial vigente y adoptada.

Art. 20. – *Plan Territorial Paisajístico Nacional (PTPN).*

1. El Plan Territorial Paisajístico Nacional (PTPN) constituye parte temática del PTN, que tiene específica consideración de los valores paisajísticos, ambientales y culturales del territorio nacional, para cuya indicación, localización y preservación se aplicará la ley 12.665 y su decreto reglamentario 84.005/41 y las leyes provinciales que legislen en la materia a nivel local.
2. El PTPN provee la identificación de los recursos históricos, culturales, paisajísticos y ambientales del territorio nacional y a la definición de la norma para su tutela y valorización.
3. Desde la entrada en vigencia de la presente ley, los PTCN que hayan dado plena ejecución a las prescripciones del PTPN, aprobado por el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial constituye, en materia de planificación paisajística, la única referencia para los instrumentos

provinciales de planificación y para la actividad administrativa factible.

Art. 21. – *Procedimiento de aprobación.*

1. El procedimiento de aprobación del PTN será reglamentado por el Poder Ejecutivo nacional, así como en su parte temática constituida por el PTPN y de sus variantes.
2. El documento preliminar deberá contener la identificación de los objetivos estratégicos de desarrollo del sistema económico y social que se pretende perseguir y lo trasmitirá a la Nación, a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Para un examen conjunto del documento preliminar, el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial deberá convocar una conferencia de planificación, conforme al reglamento de la presente ley, llamando a participar a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las comunidades locales económicas y sociales organizadas y a otros entes locales del propio territorio. Dentro de los plazos establecidos por la reglamentación la Nación deberá expresar sus propias observaciones y propuestas, respecto del documento preliminar y se expedirá respecto de aquellas observaciones formuladas por los entes participantes a la conferencia y por las asociaciones económicas y sociales.
4. El reglamento contemplará la forma de manifestar observaciones y propuestas de los siguientes sujetos:

a) Los entes y organismos públicos;

b) Las asociaciones económicas y sociales y las constituidas para la tutela de intereses difusos;

c) Cualquier ciudadano que las previsiones del plan adoptado le pudieran producir efectos directos.

5. El Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial, dentro del plazo reglamentario, deberá decidir sobre las observaciones y aprobar el plan.
6. Copia integral del plan aprobado deberá estar disponible, para su libre consulta, en todas las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y deberá ser transmitida a las administraciones. El aviso de su aprobación debe ser publicado en el Boletín Oficial y por los medios de prensa nacionales, y todo otro medio que se disponga por reglamento.
7. El plan entrará en vigencia desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial con el aviso de aprobación, conforme al párrafo 6.

TÍTULO III

Obras públicas y acuerdos de programa

Art. 22. – *Localización de las obras de interés estatal.*

1. Se realizará un acuerdo en orden a la localización de las obras públicas de interés estatal nacional e interprovincial, que no fueran conformes a los instrumentos territoriales y se expedirá sobre las mismas:

a) El Poder Ejecutivo nacional, para las obras de relieve nacional y/o regional o bien concerniente al territorio de dos o más provincias;

b) Las provincias en los restantes casos.

1. El acuerdo (párrafo 1) deberá considerar las razones de las provincias y de los municipios afectados por las obras.
2. La Nación deberá establecer los criterios de clasificación de las obras de interés estatal, a los fines de la definición y de las competencias (párrafo 1).
3. En el caso de obras públicas de interés estatal previstas y aprobadas, con declaración de conformidad territorial brindada por la Nación y por la/las provincias y por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sustituirá el acuerdo del párrafo 1.
4. Para las modificaciones de obras ya consentidas que deriven de cambios de proyectos o de adecuaciones técnico-funcionales no se dará lugar al acuerdo cuando la provincia declare su conformidad territorial.
5. Para la localización de las obras públicas de interés estatal, las administraciones interesadas pueden requerir a la Nación fijar los procedimientos adecuados.

Art. 23. – *Acuerdos de programa en variante a la planificación territorial.*

1. Se deberá establecer procedimientos para instrumentar acuerdos de programa para la realización de obras públicas de infraestructura, de iniciativa pública o privada de relevante interés nacional, regional, provincial, que impliquen la variación de uno o más instrumentos de planificación territorial.
2. El Poder Ejecutivo nacional o los gobernadores de las provincias o el jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo territorio comprenda la traza de obra pública de servicio, deberán promover un acuerdo de programa que implique variación de instrumentos de planificación territorial si correspondiere.

3. A fin de examinar y aprobar los proyectos de las obras de infraestructura de servicio, de los programas de obras y de las variantes que las mismas implican, las obras deberán poseer un específico estudio de evaluación de impacto ambiental para definir los efectos sobre el sistema ambiental y territorial y de las medidas necesarias de mitigación para la inclusión en el territorio, así como también las presentaciones escritas correspondientes a la variación de los instrumentos de planificación territorial, de acuerdo a la Ley General del Ambiente, 25.675, que establece los presupuestos mínimos para una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable, a la ley nacional 24.354, del sistema nacional de inversión pública, la ley nacional 23.879, que encomienda al Poder Ejecutivo nacional evaluar el impacto ambiental de las represas y de toda otra ley nacional sobre la evaluación de impacto ambiental de obras que sea dictada en el futuro.
4. En orden de las provincias se deberá cumplir con:
   a) Provincia de Buenos Aires: Ley General del Ambiente 11.723, título II, capítulos II y III, artículos 10 al 24;
   b) Provincia del Chaco: ley provincial 3.964, título III;
   c) Provincia del Chubut: ley provincial 4.032, decreto 1.153/95;
   d) Provincia de Córdoba: ley provincial 7.343, decreto 3.290;
   e) Provincia de Corrientes: ley provincial 4.732 y la ley provincial 5.067;
   f) Provincia de Formosa: ley provincial 1.060;
   g) Provincia de La Pampa: ley provincial 1.914;
   h) Provincia de Mendoza: ley provincial 5.961, título V;
   i) Provincia de Misiones: ley provincial 3.079;
   j) Provincia del Neuquén: ley provincial 1.875, título I, artículo 24, decreto 2.109;
   k) Provincia de Río Negro: Constitución Provincial artículo 84, inciso 4, ley provincial 2.342;
   l) Provincia de Salta; ley provincial 6.986, título II, capítulo VI;
   m) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ley 123;
   n) Y las leyes que vayan promulgando los estados provinciales faltantes.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias y finales

CAPÍTULO I

Normas transitorias

Art. 24. – *Ejecución de los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sus modificaciones.*

1. Hasta la aprobación del Poder Ejecutivo nacional y del PON de conformidad con la presente ley, la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios dan ejecución a los presupuestos contenidos en los vigentes planes reguladores generales.
2. Desde la entraba en vigencia de la presente ley y hasta la aprobación del Poder Ejecutivo nacional y del PON, pueden ser adoptados y aprobados los instrumentos de ordenamiento territorial según las disposiciones previstas por la legislación nacional y por la legislación provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires vigentes.
3. Hasta la aprobación del Poder Ejecutivo nacional y del PON las provincias pueden adoptar y aprobar, con los procedimientos previstos, en variantes al PNG necesarios para la localización de sedes, instalaciones y guarniciones de las fuerzas del orden o de la policía nacional o provincial, así como también para la realización de las medidas dirigidas a garantizar la seguridad de los ciudadanos y del orden público, definidos por los gobiernos provinciales para el orden y la seguridad pública.
4. Dentro de los cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley, pueden ser adoptadas y aprobadas, con los procedimientos previstos por la legislación vigente, variantes específicas a los planes regulares generales, si se ajustan a los planes de orden superior y al reglamento sobre los contenidos de la planificación establecida por la presente ley.

Art. 25. – *Conclusión de los procedimientos* in itinere.

1. Los instrumentos municipales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y nacionales de planificación territorial, adoptados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, son aprobados y se hacen efectivos según las disposiciones establecidas por la legislación ya vigente.
2. Las mismas disposiciones pueden hallar aplicación para los PTCN y sus variantes adoptados

dentro de los 6 meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 26. – *Adecuación de los planes provinciales.*

1. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán adoptar el PTCN, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, cuando sean provistas en la misma fecha, del Plan Nacional.
2. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán dictar sus normas locales y procedimientos concordantes para que dentro de los tres años, desde la entrada en vigencia de la presente ley puedan adecuarse el PTCN aprobado.
3. En el momento de la primera aplicación de la presente ley, la revisión de los planes reguladores generales deberán ser efectuadas mediante la elaboración contemporánea del Poder Ejecutivo nacional y del PON, según los contenidos de la presente ley. A tal fin, el Poder Ejecutivo nacional y el PON pueden ser adoptados por los municipios contextualmente.

CAPÍTULO II

Normas finales – Expropiación para utilidad pública

Art. 27. – Atribución de funciones en materia de expropiación para utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Nacional.

Art. 28. – Medidas financieras a favor de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los municipios.

1. La Nación, para facilitar la revisión de los PTCN y de los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes, según los contenidos de la presente ley, promoverá y sostendrá programas de actualización y capacitación permanentes.
2. La Nación concederá aportes a las provincias y a los municipios para favorecer la formación de instrumentos de planificación territorial, previstos por la presente ley, y en particular para la elaboración del cuadro cognoscitivo, como presentación escrita constitutiva de los PTCN y de los PEP.
3. La Nación deberá considerar las obras públicas de servicios, que forman parte del PTP en los presupuestos nacionales y en programas de financiamiento multilateral.

Art. 29. – *Aportes para los proyectos de tutela, recuperación y valorización.*

1. Con el fin de favorecer la elaboración y realización de proyectos de tutela, recuperación y valorización de las áreas naturales y ambientales, (artículo A-16 del Anexo), cuando afecten al territorio nacional, al territorio de la provincia o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Nación concederá aportes para la realización de las medidas y para la elaboración de estudios sobre los efectos de los mismos sobre los sistemas de asentamiento, ambiental, paisajístico, social y económico.
2. La Nación promoverá a tal fin acuerdos con los entes locales afectados, que deberán establecer:
   a) El objeto, los contenidos de las medidas que se pretende realizar y un estudio de factibilidad de los mismos;
   b) El programa de trabajo correspondiente al diseño de las medidas a ejecutar y elaboración del estudio los efectos ambientales y el programa de mitigación, con la información del costo total de los mismos;
   c) Las formas de participación de los entes participantes de la actividad técnica de proyecto, sus relaciones financieras y las obligaciones recíprocas y garantías.
3. Los aportes nacionales serán concedidos hasta un máximo del 70 % de los gastos de proyectos y de elaboración de estudios de evaluación de impacto ambiental para definir los efectos indicados en el acuerdo, sobre la base de programas anuales o plurianuales. Los aportes estarán subordinados a la realización del plan de mitigación de los efectos ambientales, según las modalidades definidas en el momento del acuerdo.
4. Las propuestas de proyectos de tutela serán presentadas al funcionario del organismo nacional competente, según las modalidades y los plazos indicados en el aviso publicado en el Boletín Oficial.

Art. 30. – *Norma financiera.*

1. A los gravámenes derivados de la ejecución de las intervenciones (del artículo 27 y del párrafo 2 al artículo 28), la Nación considerará expresas partidas presupuestarias en sus presupuestos anuales, que serán dotados de la necesaria disponibilidad en el momento de la aprobación de la ley de presupuesto anual.

Art. 31. – *Monitoreo y balance de la planificación.*

1. Para la organización de los actos de orientación y coordinación y para el desarrollo de las propias funciones de programación y planificación, la Nación promoverá acuerdos con las provincias y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como para ejecutar el monitoreo y la redacción de los balances de planificación territorial.
2. A tal fin las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires proveen la recolección y la gestión de los archivos de la instrumentación de planificación territorial provincial y muni-

cipal y la actualización periódica de su estado de ejecución.

3. La Nación recoge las informaciones elaboradas por las provincias a fin de redactar un informe periódico sobre el estado de la planificación territorial.

Art. 32. – *Derogación normativa.* Desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley derógase toda norma que se oponga o contradiga a lo dispuesto por la presente ley. Así también quedará derogada toda disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en esta ley.

Art. 33. – *Adhesión de las provincias.* Invítase a las Legislaturas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente régimen, sancionando leyes dentro de su jurisdicción que tengan un objeto principal similar al de la presente ley y permita la observancia del artículo 28 de la presente ley.

Art. 34. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ángel Rozas.

ANEXO

CONTENIDOS DE LA PLANIFICACIÓN

CAPÍTULO A-I

Contenidos estratégicos

Artículo A-1. – *Sistema ambiental.*

1. Los instrumentos de planificación territorial concurren a la salvaguarda del valor natural, ambiental y paisajístico del territorio y a la mejora del estado del ambiente, como condición para el desarrollo de los sistemas de asentamientos urbanos y no rurales y socioeconómicos. A tal fin las previsiones de los planes, concernientes a los usos y a las transformaciones del territorio, deberán adaptarse a criterios de sustentabilidad ambiental y territorial del artículo 3º de la presente ley, de los artículos 41, 43 y 124 de la Constitución Nacional; la Ley General del Ambiente, 25.675, la ley que crea el derecho real de superficie forestal, 25.509; la Ley sobre Inversión para Bosques Cultivados, 25.080; la Ley sobre Convenio Relativo a los Humedales, 23.919; las leyes sobre impacto ambiental de obras hidráulicas, 23.879 y sus modificatorias y concordantes; la Ley sobre Conservación y Recuperación de la Capacidad Productiva de los Suelos, 22.428; la Ley de Parques y Reservas Nacionales y Monumentos Naturales, 22.351; Ley de Defensa de la Riqueza Forestal, 13.273, y serán sometidos a la evaluación preventiva (evaluación de impacto ambiental) de sus probables efectos sobre el ambiente regulada por el artículo 6º de la presente ley.

2. El PTCN, especificando las previsiones del PTN y del PTPN, define el cuadro de recursos y de sistemas ambientales, así como también su grado de reproducibilidad y vulnerabilidad.

3. El PTCN define además las condiciones de sustentabilidad de los asentamientos respecto a la cantidad y calidad de las aguas superficiales y subterráneas, a la criticidad hidráulica e hidrogeológica del territorio, al almacenamiento hídrico y a la capacidad de drenaje residual.

4. El PEP asegura la consistencia, la localización y la vulnerabilidad de los recursos naturales presentes en el territorio provincial y municipal, dictando las normas para su salvaguarda e identificando las medidas de mejora y reequilibrio ambiental a realizar, de conformidad con las previsiones del PTCN.

Artículo A-2. – *Planificación de los ámbitos afectados por riesgos naturales.*

1. El PTCN identificará, con las previsiones de los planes regionales, provinciales y municipales, los ámbitos territoriales caracterizados por fenómenos de inestabilidad hidrogeológica, de inestabilidad geológica potencial y de peligrosidad hidráulica o por avalanchas.

2. El PEP profundizará e integrará los contenidos del PTCN, definiendo las acciones tendientes a eliminar o reducir el nivel de riesgo en las poblaciones existentes. En cada ámbito (párrafo 1) se estudiarán las intervenciones de recuperación del patrimonio edilicio existente y las prohibiciones de nuevas construcciones y el cambio de destino de uso del suelo que aumente la exposición al riesgo.

3. El PEP prevé dictar el reglamento general de las medidas de transformación urbanística y edilicia, de infraestructura, en todas las zonas sometidas a vulnerabilidad hidrogeológica comprendidas en los perímetros de zonas urbanas, rurales y otras a establecer.

4. En los territorios regionales identificados como zonas sísmicas, conforme a las normas técnicas sismográficas, los instrumentos de planificación territorial deben instituir acciones que conduzcan a la reducción y a la prevención de riesgo sísmico, sobre la base de los análisis de peligrosidad, vulnerabilidad y exposición.

Artículo A-3. – *Planificación de medidas para la seguridad del territorio.*

1. Los instrumentos de planificación territorial deberán asegurar la compatibilidad de las medidas programados con la seguridad hidráulica del territorio y de conformidad a los planes y programas de la protección civil.

2. Los instrumentos de planificación territorial deberán subordinar, en caso necesario, la ejecución de tales previsiones a la realización de infraestructuras, obras o servicios para el escurrimiento de las aguas meteóricas o bien para las exigencias de protección civil.

3. Para favorecer la ejecución de las medidas pueden ser promovidos acuerdos territoriales conforme al artículo 14.

Artículo A-4. – *Sistema de asentamientos.*

1. Los instrumentos de planificación territorial identificarán el sistema de asentamiento:

a) Para definir su ordenación física y funcional, con relación a los diversos destinos en sí y a las oportunidades de desarrollo previstas;

b) Para mejorar su funcionalidad global, garantizando una distribución racional del peso del asentamiento de la población y de las distintas actividades.

2. El PTCN indicará los ámbitos territoriales provinciales en los que sea oportuno desarrollar formas de coordinación de los instrumentos de planificación y programación provinciales y políticas de integración funcional.

3. El PEP delimita los ámbitos del territorio municipal caracterizados por diferentes políticas de intervención y evaluación y por diversos ordenamientos funcionales y urbanísticos, como también en ejecución de las normas y de las orientaciones del PTCN. El plan establece el dimensionamiento de las nuevas previsiones para cada ámbito respecto de las necesidades locales y provinciales y a las previsiones del PTCN.

Art. A-5. – *Sistema de infraestructuras de transporte.*

1. El sistema de infraestructuras de transporte está constituido por la red de rutas nacionales, provinciales, caminos vecinales y toda obra y/o servicios que aseguren la movilidad de las personas y de los bienes y servicios.

2. Los instrumentos generales de planificación territorial concurren a la predisposición y ejecución del sistema de la infraestructura de transporte, coordinadamente con la planificación de sector prevista por la legislación nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la materia. Ellos proveen en particular:

a) Definir la dotación y los requisitos de la infraestructura de transporte necesario para cumplir con los estándares de calidad urbana y ecológico-ambiental;

b) Identificar los ámbitos más idóneos para la localización de las obras, para asegurar su sustentabilidad ambiental y paisajística y la funcionalidad respecto del sistema de asentamientos urbanos, suburbanos y rurales.

3. Los instrumentos de planificación nacional y/o regional identifican el sistema de transporte de interés de la Nación y de la región y establece los criterios y los requisitos prestacionales de las redes de infraestructuras y de los servicios correspondientes al transporte.

4. El Poder Ejecutivo nacional mediante el PTCN define la dotación de infraestructuras de transporte como de carácter superior al provincial, e identifica los corredores a potenciar y a la optimización de los sistemas de transporte existente y los que se han de destinar a las nuevas infraestructuras. Los planes de distritos provinciales que disponen de la programación del sistema de transporte público integrado y coordinado en relación a los modos y a las necesidades de movilidad.

5. Las provincias con el PEP acogerán las previsiones de planificación y programación de orden superior y dispondrán de la definición:

a) De la red de infraestructura y de servicios para el transporte de mayor relevancia, considerando además los servicios de transporte en sede propia, el sistema de estacionamiento de intercambio y de interconexión y los espacios para el intercambio entre las distintas modalidades de transporte urbano o interurbano o multimodal de carga;

b) Del sistema de movilidad de bicicletas y de peatones;

c) Del desplazamiento de bienes y servicios;

d) De las prestaciones que la infraestructura que debe poseer, en orden de seguridad, de geometría y sección de los trazados, de capacidad de carga, para garantizar los niveles de funcionalidad, accesibilidad y de uso del sistema de asentamiento que constituyen los objetivos de calidad urbana y ecológico-ambientales, definidos conforme al artículo A-6 del anexo.

6. El PEP dispone además la definición de franjas reservadas para el tendido de la infraestructura de transporte terrestre, en la observancia de los reglamentos vigentes:

a) Las franjas reservadas serán identificadas con el fin de salvaguardar los espacios necesarios destinar a la realización de nuevas calles o carriles de servicio, ampliaciones de calzadas, áreas de detecciones funcionales a la seguridad y a la funcionalidad de las infraestructuras, sendas peatonales y para el tránsito en bicicleta en orden urbano;

b) Las franjas reservadas para rutas colectora, alternativas, ampliación de rutas en cantidad de trochas, autovías, con sus debidas áreas laterales para estacionamiento de automotores, obras de arte y puentes sobre las mismas para cruce de peatones;

c) Con el fin de la aplicación de las áreas reservadas, los perímetros de los centros habitados son definidos en el momento de la formación del PEP, como perímetro continuo del territorio urbanizado, en proceso de urbanización o a urbanizar.

7. El PEP deberá indicar la infraestructura necesaria en las ejecuciones de franjas de ambientación, o bien de medidas de parquización o restauración de ambientes degradados, con el fin de mitigar o compensar los impactos de la infraestructura en el territorio circundante y en el ambiente.

Artículo A-6. – *Estándares de calidad urbana y ecológico-ambiental.*

1. En el ámbito de los objetivos estratégicos de ordenamiento territorial y respeto de los límites mínimos definidos por la legislación nacional en la materia, la planificación territorial general define los estándares de

calidad urbana, no urbana y ecológico-ambiental que se pretende perseguir.

2. Por estándar de calidad territorial (urbana e industrial, agropecuaria, minera y otras) se entiende el nivel cuantitativo y cualitativo del sistema de infraestructura para la urbanización de los asentamientos y del sistema de equipamientos y espacios colectivos, aptos para satisfacer las exigencias de los habitantes y de las actividades productivas industriales, agropecuarias, mineras y otras. El estándar se refiere:

a) A la topología y a la cantidad de tales dotaciones;

b) A las características prestacionales, en plazos de accesibilidad, de uso pleno y seguridad para todos los habitantes de cualquier edad y condición, así como para el desarrollo de toda actividad productiva, equilibrada y racional en la distribución del territorio, en la funcionalidad y propiedad tecnológica, en la simplicidad y economicidad de gestión.

3. Por estándar de calidad ecológico-ambiental se entiende el grado de reducción de la presión del sistema de asentamiento sobre el ambiente natural y de mejora de la salubridad del ambiente urbano. El estándar compete:

a) Al reglamento de usos y de trasformaciones, orientado a limitar el consumo de los recursos no renovables y a la prevención integrada de la contaminación;

b) A la ejecución de medidas de reequilibrio y de mitigación de los impactos negativos de la actividad humana;

c) A la potenciación de la infraestructura y de las dotaciones ecológicas y ambientales.

4. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al definir los estándares de calidad urbana, no urbana, rural, industrial, de minería y ecológico-ambiental a conseguir en el propio territorio, disponen:

a) La promoción, mediante convenios especiales del desarrollo de actividades privadas, que respondan a requisitos de uso colectivo y que concurran a ampliar o articular la oferta de los servicios asegurados para la mayoría de los habitantes o bien a elevar los niveles cualitativos de los servicios mismos;

b) De un reglamento específico para las intervenciones y las modalidades de disposición de las áreas de suelo, con el fin de reducir la presión sobre el ambiente de los conglomerado urbano y las áreas agropecuarias, de uso industrial, y de otros usos del suelo, así como las área de reserva ecológicas o de otro tipo, según el artículo 18 de la presente ley.

5. Las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueden establecer formas de incentivación tendientes a favorecer las actividades de planes socioeconómicos y a las intervenciones privados (párrafo 4), así como también a promover las intervenciones de obras de infraestructura, de recuperación de distintas áreas provinciales o de recalificación urbana o no urbanas cuya proyectos, su realización y gestión deberá incluir criterios de sustentabilidad ambiental.

Capítulo A-II

Sistema de asentamientos históricos

Artículo A-7. – *Centros históricos.*

1. Constituyen los centros históricos los tejidos urbanos de antigua formación que han mantenido reconocible la estructura de su asentamiento y la estratificación de los procesos de su formación, de acuerdo a la legislación vigente, ley 12.665 y su decreto reglamentario 84.005/41, toda ley provincial que legisle en la materia y por la presente ley. Ellos están constituidos por patrimonio edilicio, red vial, espacios no edificados y otras obras históricas. Son equiparados a los centros históricos, los conglomerados y núcleos no urbanos de relevante interés histórico, así como también las áreas que constituyen su integración histórico-ambiental y paisajística.

2. Sobre la base de la identificación del sistema de asentamiento histórico del territorio nacional operada por el PTPN, como especificada e integrada por el PTCN, el PEP define la perimetración del centro histórico e identifica sus elementos peculiares y las potencialidades de calificación y desarrollo, así como también los eventuales factores de abandono o degradación social, ambiental y edilicia. El PEP establecerá además el reglamento general dirigido a integrar las políticas de salvaguarda y recalificación de los centros históricos con las exigencias de revitalización y refuncionalización del mismo, también respecto de la presencia de actividades comerciales y artesanales y a la tutela de los ejercicios que tengan valor histórico y artístico.

3. En los centros históricos:

a) Estará prohibido modificar los caracteres que connotan la trama vial y edilicia, así como también las obras, aún aisladas, que constituyen testimonios históricos o culturales;

b) Estarán excluidas modificaciones relevantes a los destinos de uso, en particular de los residenciales, artesanales y de comercio;

c) No está permitido el aumento de las volumetrías preexistentes y no pueden ser transformados en edificables las áreas y los espacios que hayan quedado libres, por estar destinados a usos urbanos o colectivos de los complejos de asentamientos históricos.

4. El PEP puede prever, por motivos de interés público y en ámbitos puntualmente determinados, la posibilidad de aplicar medidas específicas en derogación a los principios establecidos por el párrafo. En el ámbito de tales previsiones, el PEP puede además identificar las partes del tejido histórico urbano carentes de los caracteres histórico-arquitectónicos, culturales y testimoniales, a fin de eliminar los elementos incongruentes y mejorar la calidad urbanística y edilicia.

5. El POP, coordinando y especificando las previsiones del PEP, reglamentará las medidas dirigidas: a mejorar la calidad habitacional y la calidad ambiental del centro histórico; a su recalificación y al desarrollo de las actividades económicas y sociales; a la tutela y valorización del tejido histórico y a la rehabilitación del patrimonio edilicio.

6. El PEP puede prever, por motivos de interés público y en ámbitos puntualmente determinados, la posibilidad de aplicar medidas específicas en derogación a los principios establecidos por el párrafo 2.

Artículo A-8. – *Asentamientos e infraestructura históricos del territorio rural.*

1. Los asentamientos e infraestructuras históricos del territorio rural están constituidos por estructuras puntuales de asentamientos, formadas por edificios y espacios libres de toda actividad, así como también por infraestructuras territoriales que constituyen elementos reconocibles de organización histórica del territorio, los cuales son: el sistema de asentamiento rural y las respectivas áreas parquizadas; la viabilidad histórica extraurbana; el sistema histórico de las aguas derivadas y de las obras hidráulicas; la estructura parcelaria; las disposiciones agrarias tradicionales, y otros elementos que pudieran ser clasificados.

2. El PTCN, conforme a las disposiciones del PTPN, contiene una primera identificación de los sistemas y de los inmuebles (párrafo 1), según el inciso 1 del artículo A-7, y dicta el reglamento general para su tutela, además de las condiciones y los límites para su transformación o reuso. El PTCN provee además a una primera identificación y regulación de las áreas de interés arqueológico, respetando las competencias estatales, desarrollando e integrando lo previsto por el PTPN.

3. El PEP acoge e integra en el propio cuadro cognoscitivo los sistemas y los inmuebles identificados a norma del párrafo 2 y especifica el respectivo reglamento de tutela.

4. El POP puede prever intervenciones de valorización y conservación de los asentamientos y de las infraestructuras no urbanas.

Artículo A-9. – *Edificios de valor histórico-arquitectónico, cultural y testimonial.*

1. El PEP identifica los edificios de interés histórico-arquitectónico y define las medidas admisibles sobre los mismos, en el ámbito del mantenimiento ordinario y extraordinario, de la restauración científica y/o de la restauración y reacondicionamiento.

2. Las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires identificarán además los edificios de cualidad histórico-cultural y testimonial, especificando para cada uno de ellos las categorías de las intervenciones de recuperación admisibles, los criterios técnicos sobre las modalidades de intervención y los materiales utilizables, además de las destinos de uso compatibles con la estructura y la topología del edificio y con el contexto ambiental, en coherencia con el reglamento general.

Capítulo A-III

Territorio urbano

Artículo A-10. – *Ámbitos urbanos consolidados.*

1. Dentro del territorio urbanizado, delimitado por el Poder Ejecutivo nacional, por ámbitos urbanos consolidados se entiende las partes del territorio totalmente o parcialmente edificadas con continuidad, que presentan un adecuado nivel de calidad urbana y ambiental, tal que no requieran intervenciones de recalificación.

Artículo A-11. – *Ámbitos a recalificar.*

1. Constituyen ámbitos a recalificar las partes del territorio que necesitan de políticas de reorganización territoriales, que favorezcan la mejora de la calidad ambiental y arquitectónica del espacio urbano con una más equilibrada distribución de servicios, de dotaciones territoriales o de infraestructura de transporte; o bien necesitan de políticas integradas destinadas a eliminar las eventuales condiciones de abandono y de degradación edilicia, higiénica, ambiental y social que las acosan.

2. El PEP identifica las partes urbanas y rurales que necesitan de recalificación y fija, para cada una de ellas, los objetivos de calidad y las prestaciones a perseguir en el momento de la actuación, los niveles mínimos de estándar de calidad urbana y/o rural ecológico ambiental a asegurar.

Artículo A-12. – *Ámbitos para los nuevos asentamientos.*

1. Los ámbitos para los nuevos asentamientos están constituidos por las partes del territorio objeto de trasformación intensiva, ya sea en plazos de nueva urbanización para la expansión de los tejidos urbanos, así como la identificación prioritaria de las áreas limítrofes a los centros edificados, como en plazos de sustitución de partes relevantes del conglomerado urbano. Los ámbitos para los nuevos asentamientos están caracterizados por la presencia de áreas residenciales y de actividades sociales, culturales, comerciales y productivas con ellas compatibles.

2. El PEP define el perímetro de los ámbitos del territorio municipales que pueden ser destinados a nuevos asentamientos. El plan establece para cada ámbito el reglamento general de los nuevos asentamientos admisibles, relativo a la capacidad mínima y máxima del asentamiento, para las específicas funciones admitidas, las dotaciones territoriales mínimas, las prestaciones de calidad urbana esperadas.

Artículo A-13. – *Ámbitos especializados para actividades productivas.*

1. Por ámbitos especializados para actividades productivas se entiende las partes del territorio caracterizadas por la concentración de actividades económicas, comerciales y productivas. Dicho ámbitos pueden definir además los espacios para los asentamientos y espacios colectivos residenciales.

2. Los ámbitos especializados para actividades productivas se distinguen en:

a) Áreas productivas de importancia superior a la municipal, caracterizadas por efectos sociales, territoriales y ambientales que involucran a más de un municipio;

b) Áreas productivas de importancia municipal, caracterizadas por limitados impactos de las actividades asentadas o por asentar.

3. Las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante el PTCP, de acuerdo con los municipios, identifican las áreas productivas a ser ampliadas e identifican los ámbitos más aptos para la localización de las nuevas áreas productivas de importancia superior a la municipal y establecen su ordenamiento infraestructural y sus características urbanísticas y funcionales. El PTCP en estas hipótesis asume el valor y los efectos del PEP.

4. Las áreas productivas de importancia superior a las provinciales son ejecutadas mediante acuerdos territoriales estipulados conforme al párrafo 2 del artículo 14. Los acuerdos pueden prever que la ejecución o recalificación y la gestión unitaria de tales áreas sea realizada mediante convenciones con sujetos públicos o privados, o bien mediante la constitución de consorcios o de sociedades mixtas.

Artículo A-14. – *Áreas ecológicamente equipadas.*

1. Los ámbitos especializados para actividades productivas constituyen áreas ecológicamente equipadas cuando están dotadas de infraestructura, servicios y sistemas aptos para garantizar la tutela de la salud, de la seguridad y del ambiente.

2. La Nación como acto de coordinación técnica define, sobre la base de la normativa vigente en la materia, los objetivos prestacionales de las áreas ecológicamente equipadas, poniendo cuidado:

a) En la salubridad e higiene de los lugares de trabajo;

b) En la prevención y reducción de la contaminación del aire, del agua y del suelo;

c) En la eliminación y la recuperación de residuos;

d) En el tratamiento de las aguas residuales;

e) En el control del consumo de energía y su uso eficaz;

f) En la prevención, control y gestión de los riesgos de incidentes relevantes;

g) En la adecuada y racional accesibilidad de las personas y de las mercaderías.

3. Las nuevas áreas productivas de importancia provincial asumen los caracteres propios de las áreas ecológicamente equipadas.

4. Las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueden identificar los nuevos ámbitos para actividades productivas de importancia provincial destinados a ser realizados como áreas ecológicamente equipadas. Para la eventual trasformación de las áreas existentes en áreas ecológicamente equipadas, las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueden promover específicos acuerdos con las empresas o productores interesados, dirigidos a determinar las condiciones y los incentivos para el reordenamiento orgánico de las áreas identificadas.

5. La Nación promoverá la trasformaciones de las áreas productivas existentes en áreas ecológicamente equipadas mediante la erogación de aportes desde el ámbito de un programa nacional a instrumentar para la tutela del ambiente.

Artículo A-15. – *Polos funcionales o* clusters.

1. Los polos funcionales o *clusters* estarán constituidos por las zonas del territorio de elevada especialización funcional, en las cuales están concentradas, en ámbitos identificables por dimensión espacial y organización morfológica unitaria, una o más funciones estratégicas o servicios de alta especialización económica, científica, cultural, deportiva, recreativa y de movilidad. Los polos funcionales estarán además caracterizados por el interés de un número elevado de personas y de mercaderías y por un distrito de usuarios de carácter superior al municipal, tanto como para producir un fuerte impacto sobre los sistemas territoriales de transporte y el sistema ambiental y de calidad urbana y rural.

2. Son polos funcionales en particular las siguientes actividades, cuando presenten los caracteres (párrafo 1):

a) Los centros de ferias y de exposiciones y de congresos;

b) Los centros comerciales y los polos o parques industriales, con grandes estructuras distributivas del comercio en sede fija y del comercio mayorista;

c) Las áreas para la logística al servicio de la producción y del comercio;

d) Los aeropuertos, los puertos y las estaciones ferroviarias principales del sistema ferroviario nacional y regional;

e) Los centros intermodales de carga y las áreas equipadas para el transporte automotor;

f) Los polos tecnológicos, las universidades y los centros de investigación científica;

g) Los parques temáticos o recreativos;

h) Las estructuras para manifestaciones culturales, deportivas y espectáculos con elevada participación de público;

i) Y toda otra actividad estratégica o servicio de alta especialización económica, científica, cultural, deportiva, recreativa y de movilidad.

3. Son polos funcionales las actividades industriales, empresas de servicios y productores de bienes y servicios que defina la reglamentación de la presente ley.

4. Coherente con los objetivos estratégicos de desarrollo del sistema territorial nacional, regional, definidos por el PTN, las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires proveen con el PTCP y de acuerdo con los municipios interesados:

a) La identificación de los polos funcionales existentes para consolidar, ampliar y recalificar;

b) La programación de los nuevos polos funcionales, enunciando los ámbitos aptos para su localización y definiendo para cada uno de ellos: los distritos de usuarios, la escala territorial de interés, los objetivos de calidad y las condiciones de sustentabilidad ambiental y territorial de los nuevos asentamientos.

5. El PTCN puede además proveer, de acuerdo con las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interesadas, para la definición de los elementos (párrafo 7), asumiendo el valor y los efectos del PEP.

6. En el ámbito de las previsiones del PTCN, la ejecución de los nuevos polos funcionales y de las intervenciones correspondientes a los polos funcionales existentes serán definidos mediante acuerdos territoriales (párrafo 2 del artículo 15). En ausencia de acuerdos territoriales, la planificación provincial puede dar ejecución directamente a las previsiones del PTCN concernientes a los polos funcionales existentes.

7. El PEP acoge y da ejecución a lo dispuesto por el PTCN y por el acuerdo territorial, proveyendo:

a) Para los polos funcionales existentes, identificar las intervenciones de trasformación o de calificación funcional, urbanística y edilicia, para fijar los niveles prestacionales a alcanzar que garanticen la accesibilidad y asegure la compatibilidad ambiental, identificando las obras de infraestructura necesarias;

b) Para los nuevos polos funcionales a localizar en la región o en el territorio provincial, identificar los ámbitos más aptos para la intervención y para definir sus características morfológicas y su organización funcional, el sistema de la infraestructura de transporte y de las dotaciones territoriales necesarias.

Capítulo A-IV

Territorio rural

Artículo A-16. – *De la planificación en territorio rural.*

1. El territorio rural está constituido por el conjunto del territorio no urbanizado y se caracteriza para la necesidad de integrar y hacer coherentes políticas tendientes a salvaguardar el valor natural, ambiental y paisajístico del territorio con políticas dirigidas a garantizar el desarrollo de actividades agrícolas sustentables. En el territorio rural, la planificación persigue en particular los siguientes objetivos:

a) Promover el desarrollo de una agricultura sustentable, multifuncional;

b) Preservar los suelos de cultivo intensivo, con elevada vocación agrícola, permitiendo su consumo, sólo en ausencia de alternativas de localización técnica y económicamente válidas;

c) Promover en las áreas marginales la continuación de las actividades agrícolas y del mantenimiento de una comunidad rural, como defensa del territorio indispensable para su salvaguarda, incentivando el desarrollo en el sector agrícola, pecuario de actividades complementarias;

d) Mantener y desarrollar las funciones económicas, ecológicas y sociales de la silvicultura o forestación;

e) Promover la defensa del suelo y de las estructuras hidrogeológicas, geológicas e hidráulicas y salvaguardar la seguridad del territorio y los recursos naturales y ambientales;

f) Promover la valorización y la salvaguarda del paisaje rural en su connotación económica y estructural tradicional;

g) Valorizar la función del espacio rural, del reequilibrio ambiental y de mitigación de los impactos negativos de los centros urbanos.

El PTCN identificará los elementos y los sistemas a tutelar, de acuerdo a las especificaciones del mismo PTPN, y operará en coordinación con los planes y programas del sector agrícola y del sector pecuario, en una primera identificación de los ámbitos del territorio rural, según las disposiciones del presente capítulo. El PEP delimita y disciplina los ámbitos del territorio rural e indica las áreas afectadas por proyectos de tutela, recuperación y valorización de los elementos naturales y antrópicos, además de las áreas más idóneas para la localización de las obras de mitigación ambiental y de las dotaciones ecológicas y ambientales, según los artículo A-17 del Anexo, así como las áreas identificadas para exploración y explotaciones mineras.

2. Áreas de valor natural y ambiental.

a) Constituyen áreas de valor natural y ambiental los ámbitos del territorio rural sometidos por instrumentos de planificación a un especial reglamento de tutela y a proyectos locales de valorización;

b) Las áreas de valor natural y ambiental están identificadas y reglamentadas por el PEP, que define sus objetivos generales de valorización, de acuerdo con las indicaciones de la planificación de orden superior;

c) Los instrumentos de planificación proveen además el dictado del reglamento de tutela y valorización de las siguientes áreas de valor natural y ambiental y de las eventuales franjas de tutela:

–Las áreas boscosas y las destinadas a la reforestación, incluidos los sobresuelos de bosques destruidos o damnificados por el fuego;

–Los ámbitos de vegetación de los litorales fluviales y/o marinos;

–Los embalses y lechos de lagos, cuencas hídricas y cursos de agua;

–Las áreas inundables, antiguas y recientes;

–Las áreas de humedales.

El PTCN puede además identificar las áreas con características morfológicas, edafológicas y climáticas no compatibles con la actividad agrícola, y adecuadas para la evolución de procesos de naturalización;

d) Forman parte del sistema de áreas de valor natural y ambiental además las áreas naturales protegidas, constituidas por los parques nacionales, las reservas naturales del Estado y las áreas protegidas de relieve internacional y nacional, y los parques y reservas naturales regionales;

e) En las áreas naturales protegidas, el reglamento respecto a la tutela y valorización del territorio, las trasformaciones admisibles estarán establecidas por los actos instituyentes y por los planes, programas y reglamentos previstos por las leyes específicas que regulan la materia;

f) En las áreas naturales destinadas a exploración y protección minera poseerán reglamentación propia ajustada al Código de Minería y leyes complementarias;

g) Con el fin de asegurar un desarrollo sustentable de las actividades humanas y económicas en las áreas de valor natural y ambiental:

–El PEP deberá proveer estructuras de asentamientos y de infraestructura del territorio con la finalidad de tutelar el ambiente natural y sus recursos;

–El POP deberá coordinar las intervenciones de conservación, restauraciones ambientales, defensa y reconstitución de los equilibrios hidráulicos e hidrogeológicos previstos por los instrumentos de gestión de las áreas de valor natural y ambiental.

3. Ámbitos agrícolas, pecuarios y silvicultura de relieve paisajístico.

a) Los ámbitos agrícolas y pecuarios de relieve paisajístico están caracterizados por la integración del sistema ambiental y del patrimonio natural con la acción del hombre dirigida al cultivo y a la trasformación del suelo;

b) En los ámbitos agrícolas y pecuarios de relieve paisajístico la planificación territorial debe asegurar:

–La salvaguarda de las actividades agropecuaria y silvicultura o forestación ambientalmente sustentables y de valores antropológicos, arqueológicos, históricos y arquitectónicos presentes en el territorio;

–La conservación o la reconstitución del paisaje rural y del patrimonio de la biodiversidad, de cada especie animal o vegetal, de los correspondientes hábitats, y de las asociaciones vegetales y forestales;

–La salvaguarda o reconstitución de los procesos naturales, de los equilibrios hidráulicos e hidrogeológicos y de los equilibrios ecológicos;

c) Cuando en los ámbitos agrícolas y pecuarios de relieve paisajístico subsistan limitaciones a la utilización agrícola de los suelos, la planificación territorial deberá promover el desarrollo de actividades que integren la renta agrícola, las cuales son la silvicultura o forestación, la oferta de servicios ambientales, recreativos, para el tiempo libre y para el agroturismo. El PEP puede identificar los ámbitos más aptos para el desarrollo de las actividades integrales.

4. – Ámbitos de alta vocación productiva agrícola, pecuaria y silvicultura.

a) Por ámbitos de alta aptitud productiva agrícola, pecuaria y silvicultura se entiende las áreas de territorio rural con vínculos de tutela ambiental aptos para una actividad de alta intensidad y concentración de producción de bienes agropecuarios, donde se verá favorecida la actividad de empresas estructuradas y competitivas, que utilicen tecnologías de elevada compatibilidad ambiental y prácticas culturales dirigidas al mejoramiento de la calidad merceológica, de salubridad y de seguridad alimentaria de los productos;

b) En tales ámbitos, la planificación territorial tiene los objetivos:

–De tutelar y conservar el sistema de los suelos agrícolas productivos;

–De favorecer el desarrollo ambientalmente sustentable del sector agrícola, pecuario, y de la silvicultura, permitiendo instalaciones edilicias dirigidas a asegurar la infraestructura de servicio, instalaciones del ciclo productivo agrícola, de tratamiento y de mitigación de las emisiones contaminantes.

Artículo A-17. – *Dotaciones ecológicas y ambientales.*

1. Las dotaciones ecológicas y ambientales del territorio estarán constituidas por el conjunto de espacios, obras e intervenciones que concurren, junto con la infraestructura, para la urbanización de los asentamientos, para mejorar la calidad del ambiente urbano mitigando sus impactos negativos. Las dotaciones están dirigidas en particular: a la tutela y saneamiento del aire y del agua y a la prevención de su contaminación; a la gestión integrada del ciclo hídrico; a la reducción de la contaminación acústica y electromagnética; al mantenimiento de la permeabilidad de los suelos y al reequilibrio ecológico del ambiente urbano; a la recolección diferenciada de los residuos.

2. La planificación territorial y urbanística provee, respetando las indicaciones de la planificación

sectorial, para la determinación de las exigencias de dotaciones ecológicas y ambientales y de los requisitos prestacionales que las mismas deben satisfacer, así como también para la identificación de las áreas más aptas para su localización.

3. Están comprendidos entre las dotaciones ecológicas y ambientales los espacios de propiedad privada que concurren a alcanzar las finalidades (párrafo 1), mediante la modalidad de adecuación de las áreas establecidas por el municipio conforme al inciso *b)* del párrafo 4 del artículo A-6 del anexo.

4. La planificación, al definir las dotaciones ecológicas y ambientales, persigue las siguientes finalidades:

a) Garantizar un mejor equilibrio hidrogeológico y la funcionalidad de la red hidráulica pluvial superficial, incluso mediante la moderación de la impermeabilización de los suelos y la dotación de espacios aptos para la retención y el tratamiento de las aguas pluviales, para su reúso o liberación en las napas o en la red hídrica superficial;

b) Favorecer la reconstitución en el ámbito urbano y periurbano de un mejor hábitat natural y la constitución de redes ecológicas de enlace;

c) Preservar y mejorar las características meteorológicas y climáticas locales, a fin de reducir la concentración de contaminantes en la atmósfera y de una mejor termorregulación de los asentamientos urbanos. Concurren en tal sentido la dotación de espacios verdes parquizados, de embalses o zonas húmedas, el mantenimiento o la creación de espacios abiertos en el interior del territorio urbano y periurbano;

d) Mejorar el clima acústico del territorio urbano y preservarlo de la contaminación electromagnética, prioritariamente mediante una racional distribución de las fuentes generadoras y una idónea localización de las actividades ruidosas y de las fuentes electromagnéticas o bien de los receptores particularmente sensibles.

Capítulo A-V

Instrumentos de soporte de la planificación

Artículo A-18. – *Instrumentos cartográficos.*

1. Todos los instrumentos de planificación territorial, provinciales y municipales, y los respectivos análisis del cuadro cognoscitivo deberán poder compararse entre sí de manera geográfica y digital. Con este fin deben ser representados, en las escalas indicadas por la ley 22.963 y sus normas conexas, en mapas topográficos actualizados y congruentes entre sí.

2. La totalidad de la información cartográfica debe ser elaborada sobre la base de la Ley Nacional de la Carta, 22.963, que establece: "La representación del territorio continental, insular y Antártico de la República Argentina, (…) deberá ajustarse estrictamente a la cartografía oficial establecida por el Poder Ejecutivo nacional a través del Instituto Geográfico Militar", dentro del Sistema de Información Geográfica (SIG).

3. Los mapas topográficos nacionales, regionales, provinciales dispuestos en formado digital *raster* georreferenciados podrán ser utilizados también en posteriores versiones digitales en formado vectorial, con tal de que sean congruentes con los datos *raster* desde el punto de vista informativo y geométrico, y podrán ser organizados según modelos y formatos digitales definidos en el momento de la coordinación e integración de las informaciones (artículo 16).

4. Los datos cognoscitivos y estimativos de los sistemas ambientales y territoriales, predispuestos por los entes u organismos que participan de la conferencia de planificación (artículo 12), están representados en el mapa técnico nacional, regional o en mapas de él derivados, según formatos definidos por la Nación en el ámbito de la coordinación de las informaciones (artículo 16).

5. La Nación, en el cuadro de ejecución de la presente ley, procede a la actualización total del mapa técnico nacional, en escala 1:5.000, promoviendo además acuerdos con los entes locales.

6. La Nación define, en el cuadro de las modalidades de coordinación de las informaciones concernientes al territorio y a la planificación (artículo 16):

a) Las modalidades para asegurar la congruencia de encuadre de los mapas topográficos provinciales y municipales con los mapas catastrales y con la Carta Única del Territorio;

b) Las características generales del PEP y del POP en formado digital, también a fin del monitoreo y balance de la planificación (artículo 31);

c) Las características generales de los datos del sistema informativo geográfico, y en particular: la georreferenciación, el modelo de datos, los formatos, la documentación y las reglas de intercambio.

Ángel Rozas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El proyecto que se pone en consideración de los señores senadores propone crear un marco legal que determine los presupuestos mínimos para el ordenamiento territorial del país, y regular la tutela y el uso del territorio.

Hablar de ordenamiento territorial supone, tomando en consideración las experiencias y conceptualizaciones mundiales, pensar en una política de Estado, en un proceso planificado de naturaleza política, técnica y administrativa, cuyo objeto central es el de organizar, armonizar y administrar la ocupación y el uso del espacio, de modo que éstos contribuyan al desarrollo humano ecológicamente sostenible, espacialmente armónico y socialmente justo.

El territorio es nuestro mejor patrimonio, la más rica y variada expresión de nuestra historia, cultura, tradiciones e identidad. Al mismo tiempo, es la tierra

sobre la cual vivimos, y en la que aspiramos a seguir viviendo, debe ser un claro exponente de nuestras ilusiones colectivas y de nuestros valores como pueblo.

Nuestra historia en materia de ordenamiento territorial ha quedado trunca. Allá por el año 1984 el ex senador Bittel presentó un proyecto de ley en esta Honorable Cámara (S.-824/84 proyecto de ley creando el Consejo Federal de Planificación y Ordenamiento Territorial). Dicho proyecto fue aprobado el 27 de septiembre de 1985 por el Honorable Senado de la Nación, pero caducó en la Honorable Cámara de Diputados el 30 de abril de 1987. Deolindo Felipe Bittel fue un dirigente político argentino del Partido Justicialista, de destacada trayectoria en mi provincia del Chaco, quien ganó en tres ocasiones las elecciones a gobernador del Chaco, pero sólo pudo asumir en dos de ellas por haber sido anulada su primera elección, también fue candidato a vicepresidente de la Nación en 1983. Su acción política, su ejemplo de vida y entrega a la tarea de luchar por el bien común de nuestro pueblo, son motivo de permanente reconocimiento en nuestra provincia del Chaco.

La arquitecta Alicia Mastandrea, senadora nacional (m. c.) por la provincia del Chaco, fue la precursora y autora del proyecto de ley expediente S.-3.313/07, presentado el 24 de octubre de 2007, antecedente de este proyecto que hoy presentamos.

Los fines de crear presupuestos mínimos para el ordenamiento territorial de un país, apuntan a:

a) Realizar un eficaz y eficiente sistema de planificación y programación territorial al servicio del desarrollo económico, social y civil de la población y que sea capaz de asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes;

b) Promover el uso apropiado de los recursos ambientales, naturales y culturales en todo el territorio de la Nación;

c) Reorganizar las competencias en los diversos niveles institucionales y promover la modalidad de conexiones funcionales entre los instrumentos de planificación y en cumplimiento del principio de subsidiariedad;

d) Articulación público-privada: favorecer la cooperación entre las distintas regiones de país, de las provincias y de los municipios, y valorizar la concertación con las fuerzas económicas y sociales en la definición de la elección de planes y programas;

e) Simplificar los procedimientos administrativos, garantizando la transparencia de la gestión, el monitoreo y el balance de la planificación;

f) Definir e identificar los polos funcionales o *clusters* a crear y potenciar a los existentes, de modo de articular una red de flujos e intercambios de bienes y servicios.

Pensar un marco general básico de ordenamiento territorial como el que aquí se propone, desde su convergencia territorial como desde el desarrollo regional integrado y sostenible, tiene tres soportes fundamentales:

–Sustentabilidad social: oportunidad en educación, salud, trabajo digno, similares en todo el territorio.

–Sustentabilidad ambiental: uso sostenible de agua, suelos, aire, bosques, recursos naturales.

–Sustentabilidad económica: competitividad de las actividades productivas: infraestructura, investigación, capacitación, inversión.

De esta manera, se avanza hacia un modelo de país integrado, equitativo y diverso para el desarrollo de las actividades productivas y de servicios en forma sostenible, y que ofrezca a todos los habitantes del país un contexto adecuado y un ambiente saludable, de modo que cada uno de ellos tengan la oportunidad de desarrollar un proyecto personal y/o colectivo, en el marco de una sociedad en progreso y basada en el conocimiento.

En este sentido, se establecen los criterios y prioridades que normen sobre el ordenamiento del territorio. Aspirar a un desarrollo sostenible requiere necesariamente ordenar las actividades humanas para preservar los ecosistemas y los recursos naturales, ambientales y culturales en el territorio.

Es por ello que el ordenamiento territorial debe ser estudiado y analizado en forma simultánea al desarrollo regional, pues se deberán establecer políticas públicas que incentiven el desarrollo acompañado de crecimiento y ordenamiento territorial.

El Poder Ejecutivo nacional ha iniciado el camino hacia un plan de ordenamiento territorial mediante el Programa Argentina 2016, pero es indispensable que, en forma paralela, el Poder Legislativo inicie su análisis para no repetir procesos metodológicos al tener que aprobar la ley.

En el caso de nuestro país Argentina, para lograr un documento de consenso sobre la política de ordenamiento territorial, es especialmente importante generar los acuerdos de largo plazo, como lo establece la Constitución Nacional en su artículo 125, pues existen iniciativas de ordenamiento territorial en las provincias, sin un marco metodológico unificador, que asegure una articulación normativa hacia un ordenamiento territorial nacional.

Es por ello que generar marcos normativos previsibles es esencial para lograr el desarrollo armónico a largo plazo, aspecto que requiere el fortalecimiento nacional.

Esta Honorable Cámara de Senadores de la Nación, custodio del espíritu federal de la República, al tener la representación de todas las provincias, posee la responsabilidad constitucional de proveer al desarrollo armónico del país, mandato conferido por el artículo 75 de la Constitución Nacional, en su inciso 19, que dice: “Proveer lo conducente… a la productividad de la economía nacional… Proveer al crecimiento armónico de la Nación, promover políticas diferenciadas que

tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será cámara de origen".

Por lo tanto, ha sido el ámbito natural para una iniciativa de esta naturaleza. Iniciativa que trata de lograr un territorio competitivo para la producción dentro de un contexto internacional, en el que coexistan una gran variedad de espacios económicos pugnando por la atracción de inversiones productivas. Es decir un territorio atractivo para la vida cotidiana de sus habitantes, un territorio solidario para el conjunto de la población, y todo ello respetando el principio de subsidiariedad que lo sustenta.

En particular, este proyecto de ley tiene por objeto establecer principios que determinen la competencia y las bases para la concurrencia y coordinación entre el gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los municipios de todo el país en el ámbito de su territorio provincial, todo ello en materia de ordenamiento territorial, de los asentamientos humanos y de las áreas urbanas y rurales, estableciendo los procedimientos que permitan realizar las consultas a la sociedad mediante la participación en el proceso de planificación, programación, proyectos y todas las acciones necesarias emprender.

La iniciativa tiende a establecer las bases para incorporar en la agenda pública el concepto de espacio y de territorio; pues es imposible continuar con la existente inequidad entre regiones y, es por ello que se busca una política que permita la institucionalización de un marco legal de convergencia territorial inclusivo, que respete las distintas culturas que conforman nuestro territorio, dando igualdad de oportunidades a todos los actores, venciendo la base asimétrica que presenta el territorio con políticas de discriminación positiva.

El proyecto de ley de ordenamiento territorial que nos ocupa, como decíamos anteriormente, tiene como antecedente el elaborado por la senadora nacional, arquitecta Alicia Mastandrea, con la siguiente metodología preestablecida, de modo que en:

Etapa 1ª Se realizó un relevamiento y análisis de proyectos de leyes de ordenamiento territorial a nivel provincial y nacional, legislación internacional, a fin de evaluar los antecedentes existentes y poder capitalizar las enseñanzas de dichas experiencias de aplicación.

Etapa 2ª Se formuló un borrador de anteproyecto de ley de presupuestos mínimos para el ordenamiento territorial elaborado con la participación de un grupo de profesionales especialistas, nacionales e internacionales, en planificación territorial.

Etapa 3ª Se efectuaron ronda de consultas, que han permitido la intervención y la opinión de especialistas en planificación territorial de los ámbitos académicos, de distintas regiones del país, que se reunieron para analizar el proyecto preliminar, con la intervención de los organismos públicos, privados, colegios profesionales, ONG, COFEMA, etcétera, discutiendo cada uno de los artículos del borrador de proyecto de ley, a fin de consensuar una propuesta acabada y consistente.

Etapa 4ª Se reformuló el proyecto de ley de ordenamiento territorial, de acuerdo a la experiencia recogida en los talleres participativos arribando al presente proyecto de ley de ordenamiento territorial.

Etapa 5ª Se le dio estado parlamentario al presente proyecto de ley de ordenamiento territorial, en esta Honorable Cámara de Senadores de la Nación (expediente S.-3.313/07).

El trabajo realizado amerita su reproducción, pues ha sido un trabajo serio, ordenado, profesional y más que nada consensuado con todas las regiones que conforman nuestro país.

Por todo ello solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Ángel Rozas.

–A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General, de Agricultura, Ganadería y Pesca, de Infraestructura, Vivienda y Transporte y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-40/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitar autorice la reproducción del proyecto de ley de mi autoría, expediente S.-685/14. Proyecto de ley designando con el nombre de Doctor Raúl Ricardo Alfonsín al aeropuerto internacional ubicado en la localidad de Ezeiza, provincia de Buenos Aires, cuyo texto se adjunta.

Saluda a usted atentamente.

Ángel Rozas.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Desígnase con el nombre de Doctor Raúl Ricardo Alfonsín al aeropuerto internacional ubicado en la localidad de Ezeiza, provincia de Buenos Aires.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo nacional dispondrá las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ángel Rozas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

A un lustro del fallecimiento de don Raúl Alfonsín, y con el convencimiento del valor del reconocimiento continuo que merecen personalidades democráticas como la del ex presidente, vengo a poner en consideración de esta Honorable Cámara una iniciativa para designar al aeropuerto internacional ubicado en la localidad bonaerense de Ezeiza con el nombre Doctor Raúl Ricardo Alfonsín.

La denominación del aeropuerto internacional, principal lugar de entrada y salida a nuestro país, tiene un rol fundamental como carta de presentación de nuestra cultura, de nuestros principios y nuestro sentido nacional; y como tal debería resaltar aquellos valores de la sociedad argentina para que muestren nuestras mejores tradiciones: honestidad, moralidad, humildad, institucionalidad, compromiso y democracia.

Raúl Alfonsín es la personalidad contemporánea que más acabadamente simboliza en conjunto estos valores.

Visionario, comprometido con su tiempo y también con el futuro, Raúl Alfonsín fue un pionero en la lucha por la recuperación de la institucionalidad plena en una de las épocas más oscuras de la Argentina.

Alfonsín supo conducir un arduo proceso de transición de manera honorable. En una coyuntura de extrema fragilidad en que las demandas de la sociedad eran cuantiosas y los recursos muy escasos, abrió un ciclo de libertad con plena coherencia en sus ideas y un fuerte compromiso con los derechos humanos.

El tránsito hacia la recuperación de la democracia no fue sencillo: los años del proceso militar habían acarreado miles de muertes, desaparecidos, censura, crecimiento exponencial de la deuda externa, una guerra perdida por nuestras islas Malvinas, un grave descalabro económico y enormes fracturas sociales.

Como reconoció luego el propio Alfonsín: "No fue fácil romper el cerco tendido a lo largo de décadas de golpes de Estado, democracias tambaleantes y nuevos golpes […] Desde 1930 hasta el 10 de diciembre de 1983 la sociedad argentina había vivido bajo la tutela de sectores intolerantes que no aceptaban el veredicto de las urnas y utilizaban las armas para acosar la libertad…".

Paladín de la Constitución, de las libertades y de la igualdad, Alfonsín lideró la más grande revolución democrática que se dio en la Argentina, nos enseñó a todos las bondades de la democracia desde las tribunas, instando a la reconstrucción nacional y a la reparación de la República.

Para Alfonsín la democracia no sólo era el mejor modo creado por la civilización para que los pueblos elijan periódicamente a sus gobernantes, era también la mejor manera de vivir, una forma colectiva de encontrar soluciones comunes a los conflictos más diversos.

Raúl Alfonsín nos enseñó a los argentinos que es posible construir un país unido, con libertad y justicia, y nos formó para tener un futuro. Su pensamiento seguirá vivo en la conciencia de los argentinos, porque buscó siempre bases de encuentro no excluyentes y estuvo siempre dispuesto a encontrar una y otra forma de avanzar para proyectar el país hacia una mayor integración política, económica y social.

Nunca declinó la idea de imaginar la patria como un patrimonio común, basado en un compromiso colectivo, capaz de superar la fragmentación de la sociedad y trascender los proyectos de acumulación de poder excluyentes. Tampoco quiso resignar la concepción de la Nación Argentina como una sociedad abierta, que ha sabido incorporar la cultura del trabajo, del espíritu emprendedor, de la fe en la razón y la Justicia.

Con la honradez que lo caracterizaba, Alfonsín supo comprender como pocos la fuerza inmanente del ejemplo en la vida social y enseñarnos que los adversarios políticos también eran argentinos, con los que construir un país en común.

Siendo tan radical como pocos, terminó siendo de todos, como reconocieron sus adversarios políticos. Porque Alfonsín tuvo siempre en perspectiva un nuevo diseño de sociedad y la convicción de que había que promover cambios en la cultura cívica. Y lo hizo con un espíritu sabiamente moderno, capaz de alzar la mirada hacia tiempos más largos.

Hoy son patrimonio de la democracia argentina muchas medidas que se adoptaron desde el inicio mismo de la transición y que nos permiten comprender la envergadura del proyecto que encarnó Raúl Alfonsín y su vocación republicana.

Basta recordar algunas, como la creación de la Conadep y el Nunca Más, el juicio a las juntas militares, la derogación de la ley militar de auto amnistía, la incorporación de numerosos tratados y convenciones de derechos humanos a nuestra legislación interna, la igualación de mujeres y hombres en el ejercicio de la patria potestad.

Apostó a la integración latinoamericana, impulsó la creación del Mercosur promoviendo la integración regional, la paz y la vigencia de los derechos humanos en el mundo; impulsó planes nacionales de alimentación y alfabetización dirigidos a los sectores más desprotegidos junto al impulso del cooperativismo.

Durante su gobierno, se incentivó la participación política en todos los niveles y se respetó como nunca antes la libertad de expresión. A pesar de un sinnúmero de vicisitudes, entre ellas levantamientos militares y presiones de diversa índole, Alfonsín pudo entregar el gobierno a otro presidente elegido en elecciones libres, algo que no había acontecido en más de medio siglo.

Su liderazgo promovió cambios en la mentalidad colectiva y en las instituciones de la República, dando impulso al principio de participación popular, como un movimiento destinado a agrandar los espacios de libertad, de bienestar, de amistad civil y de relaciones humanas.

Amante de las disidencias, persona obstinada y de fe inquebrantable en una democracia cimentaba en el pluralismo y el diálogo.

Hacedor de ideas y de proyectos sin autoreferencialidad ni personalismos, generador de consensos. "Sigan a ideas, no sigan a hombres" fue su mensaje a los jóvenes, "los hombres pasan, las ideas quedan y se transforman en antorchas que mantienen viva a la política democrática".

Férreo defensor de la democracia no sólo como un sistema de instituciones, sino también como una forma de vida. Poco tiempo antes de su fallecimiento, la presidenta de la Nación, Cristina Fernández de Kirchner, le rindió homenaje inaugurando un busto en la Casa Rosada y lo identificó como el "padre de la democracia".

En aquel acto Raúl Alfonsín recordó: "En esta galería de presidentes conviven aquellos que expresaron e interpretaron esa voluntad del pueblo de forjar un destino propio, con aquellos que fueron impuestos o se impusieron por la fuerza […] Si los contáramos, todavía encontraremos seguramente más presidentes de facto que presidentes elegidos por el pueblo. Esto es lo que notablemente ha cambiado a partir de 1983; no hubo ni habrá aquí más presidentes de facto".

Luego con humildad dijo: "El objetivo de toda mi vida ha sido que los hombres y las mujeres que habitamos este suelo podamos vivir, amar, trabajar y morir en democracia".

Éste era Raúl Alfonsín. Y es un acto de suma justicia que honremos su obra y su prédica sin claudicaciones. Es un acto de justicia el reconocimiento a su contribución a la democracia no sólo en nuestro país, sino también en América Latina.

Actualmente, el Aeropuerto de Ezeiza, principal terminal aérea internacional de la Argentina, una de las puertas que nuestro país abre al mundo entero, lleva el nombre "Ministro Pistarini", quien había presentado el proyecto para su construcción siendo ministro de Obras Públicas de la Nación allá por 1935.

Militar de profesión, Juan Pistarini fue además un político argentino que se desempeñó en los ministerios de Obras Públicas, de Marina, del Interior y de Agricultura en varios gobiernos durante las décadas del 30 y del 40, hasta ser vicepresidente de facto durante la presidencia de Edelmiro Farrel.

Ingresó al Colegio Militar en 1895. Estudió ingeniería en Europa y regresó a nuestro país a proseguir su ascendente carrera militar. En 1921 formó parte de la logia Centro General San Martín que se opondría a la política de Hipólito Yrigoyen. Si bien la logia se disolvió en 1928, durante la segunda presidencia de Yrigoyen Pistarini trabó estrechos lazos entre sus miembros, que protagonizarían varios de los episodios golpistas de los años siguientes.

Durante la década del 30 la logia se reconstruyó, Pistarini cumplió funciones de agregado militar en Europa y por su dominio del idioma alemán fue la cabeza de una expedición de compra de armas, enviada por José Félix Uriburu a Alemania.

Sus estrechos lazos con el gobierno alemán y su simpatía con el régimen nazi se vieron reflejados en condecoraciones recibidas por Pistarini, entre las que se destacan la Orden del Águila Dorada con hojas de roble y una cruz de hierro del Tercer Reich.

En 1934 fue nombrado comandante de la Guarnición de Campo de Mayo y en 1935 ministro de Obras Públicas de Agustín P. Justo. En 1937 fue destinado a Berlín.

Pistarini adhirió al alzamiento militar de 1943 y en 1944, siendo vicepresidente de Edelmiro Farrel, reglamentó los terrenos a ocupar por el futuro aeropuerto internacional, procediendo a la expropiación de 7.000 hectáreas. Fue en diciembre de 1945 que pudo ver ejecutado su proyecto e inaugurar el comienzo de las obras del aeropuerto que lleva su nombre.

Aunque formó parte del grupo de oficiales que el 9 de octubre de 1945 se plegó a los reclamos de los insurrectos de Campo de Mayo contra Perón, siguió formando parte del gobierno tras el masivo apoyo obrero que determinó la liberación de éste el 17 de ese mismo mes. Fue detenido tras el golpe de Estado del 55 y murió en prisión al año siguiente.

Sin desconocer la monumental obra proyectada e impulsada por Juan Pistarini, nuestra carta de presentación al mundo, nuestro aeropuerto internacional, ya no puede llevar el nombre de una personalidad que se asocia a una ideología y época que tan caro le ha costado a la sociedad argentina, que nada tiene que ver con la democracia que tanto nos ha costado conquistar.

Es por ello que, destacando la existencia de proyectos en igual sentido como el del senador Mario Cimadevilla, no puedo dejar de resaltar la trascendencia de multiplicar el reconocimiento a la persona que nos ha dejado un legado que hace más de 30 años era una utopía inalcanzable, al hombre que nos ha legado la democracia que hoy vivimos.

Este tipo de reconocimientos a personalidades que contribuyeron a la recuperación de la democracia, también se ha dado recientemente en España. En los últimos días autoridades españolas impulsaron la modificación del nombre del aeropuerto de Madrid-Barajas, que pasará a llamarse "Adolfo Suárez, Madrid-Barajas", honrando a quien forma parte de la historia de todos los españoles por ser la contribución más decisiva, junto con su majestad el rey, a la transición española, destacando la parte humana y la de la tolerancia, el respeto y el trabajo del ex presidente Suárez.

Aquí, en nuestro país, con el afán de enaltecer la persona de don Raúl Ricardo Alfonsín y mantener viva la llama de su legado, es que parece apropiado que el aeropuerto internacional ubicado en la localidad de Ezeiza lleve el nombre de tan ilustre personalidad argentina.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Ángel Rozas.

–A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-41/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Sustitúyase el artículo 5° de la ley 23.351 de, bibliotecas populares, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5º – Las bibliotecas populares reconocidas gozarán, sin perjuicio de otros que obtengan o que sean otorgados, de los siguientes beneficios:

a) Reconocimiento del personal bibliotecario – profesional, auxiliar y de maestranza– como trabajadores en relación de dependencia y su perfeccionamiento para el cargo que estos ocuparen en el establecimiento.

Art. 2º – Incorpórese como segundo párrafo del artículo 8° de la ley 23.351, de bibliotecas populares, el siguiente:

Artículo 8º: La Comisión Nacional Protectora tendrá como función orientar y ejecutar la política gubernamental para la promoción de la lectura popular y el desarrollo de las bibliotecas populares. Para ello tendrá a su cargo la administración y distribución de los recursos asignados por el presupuesto general de gastos de la Nación y aquellos que integren el Fondo Especial para Bibliotecas Populares.

La comisión será empleadora del personal bibliotecario enunciado en el artículo 5°, inciso *f)*, de la presente ley, en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744, y modificatorias.

Art. 3º – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de ciento veinte (120) días.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María de los Ángeles Sacnun.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Es de público conocimiento que las bibliotecas populares cumplen un importante rol en el complejo entramado social donde están insertas, brindando un espacio de consulta y de expresión cultural a través de sus actividades, las cuales generan un ámbito de inclusión social beneficioso para el barrio o localidad donde se encuentran funcionando.

Su surgimiento en nuestro país fue por medio de la ley 419 del 23 de septiembre de 1870, la cual fue iniciativa del presidente Domingo Faustino Sarmiento.

Esta norma fue reemplazada en 1986 por la ley 23.351, que actualmente sigue vigente, y que dispone la creación de la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares (Conabip) y otorga diversos beneficios para el funcionamiento de las bibliotecas populares como ser: recibir subvención para el mantenimiento de sus instalaciones, el aumento del caudal bibliográfico, la modernización de su equipamiento y la actualización del procesamiento técnico de los materiales de los que dispone, entre otros.

Pero cabe resaltar que los montos que perciben y los retrasos en el cobro de los mismos no resultan suficientes para el continuo funcionamiento y principalmente para el pago de las remuneraciones del personal bibliotecario – profesional, auxiliar y de maestranza–, quienes cumplen una tarea fundamental en dicho establecimiento, y las cuotas que pudieran llegar a cobrar hacen imposible el pago de los salarios, llevando a los trabajadores a tener que realizar distintas actividades para recaudar dinero.

Ante la problemática que viven hace muchos años los trabajadores de las bibliotecas populares, éstos se ven frente la imposibilidad de tener una estabilidad laboral que les permitan contar con un aguinaldo, vacaciones, cobertura contra riesgos del trabajo, asignaciones familiares, obra social y una futura jubilación; por ello un gran número de trabajadores para poder cobrar el sueldo como un subsidio debieron registrarse como monotributistas, viéndose privados de los beneficios de la seguridad social y de los derechos laborales.

Por todo lo expuesto creemos que de manera imperativa debe regularizarse la situación del personal que presta servicios en las bibliotecas populares debido a la precarización laboral en la que se encuentra inmerso, y porque estamos convencidos de que debe existir un reconocimiento de la tan meritoria tarea que realizan a favor de la creación de un vinculo entre la ciudadanía y el acceso a los libros y a las actividades culturales que fortalecen nuestra identidad y el tejido social de la comunidad. Es por las razones expuestas que solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de ley.

María de los Ángeles Sacnun.

–A las comisiones de Educación y Cultura y de Trabajo y Previsión Social.

(S.-42/16)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Seguridad de la Nación, arbitre los medios para que se instale en la ciudad de Venado Tuerto, departamento General López, provincia de Santa Fe, la implementación de un escuadrón de Gendarmería Nacional, que sea móvil o estable y que como mínima, restituya la situación a diciembre de 2015 donde la ciudad contaba con un escuadrón móvil con sesenta y dos gendarmes que se ocupaban de la seguridad comunitaria.

María de los Ángeles Sacnun. – Nancy S. González. – Dalmacio E. Mera. – Julio C. Catalán Magni. – Juan M. Abal Medina. – Liliana B. Fellner. – Eduardo A. Aguilar. – María E. Labado. – Juan M. Pais. – Pedro G. Á. Guastavino.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Como es sabido, desde el pasado diciembre de 2015, en la ciudad de Venado Tuerto, ubicada en el departamento de General López de la provincia de Santa Fe, ha sido desmantelado el escuadrón móvil encargado de brindar seguridad comunitaria a los vecinos de dicha localidad, y que estaba compuesto por sesenta y dos gendarmes.

Lamentablemente, la situación que nuestra provincia atraviesa a causa del crecimiento del narcotráfico y el cúmulo de delitos que sobre el particular se diversifican hace imperiosa la presencia del gobierno nacional, a través de sus fuerzas de seguridad, con miras de cooperar con la justicia y las fuerzas de seguridad provincial.

El decreto ley 18.711/70, modificado por ley 26.102, describe a la Gendarmería Nacional como una fuerza de seguridad militarizada, estructurada para actuar en las zonas fronterizas y demás lugares que se determinen al efecto. Específicamente, se determina que su ámbito de actuación se estipula en cualquier lugar del territorio nacional cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo, con vista al mantenimiento del orden y la tranquilidad pública o para satisfacer un interés de seguridad nacional.

Sabiendo que la instauración de un escuadrón móvil no es definitiva, tal como reconocen proyectos de resolución previos a que éste sea desmantelado (se hace específica mención al proyecto de resolución de los diputados Spinozzi, Laspina, Baldassi y Scaglia presentado ante la Cámara de Diputados de la Nación el 21 de mayo de 2015, registrado bajo el número de expediente 2.921-D.-2015), es que este pedido de mínima busca restablecer el statu quo previo, siendo la acción que considero oportuna y de posible cumplimiento.

La imperiosa necesidad de eliminar los delitos complejos y de erradicar el narcotráfico de mi provincia es una tarea que debe ser mancomunada con el gobierno nacional, y desde mi rol de legisladora nacional me veo en la obligación de presentar el referido proyecto de comunicación, como un aporte más en el marco de gestiones que constantemente realizo sobre el particular.

Es por ello que solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de comunicación.

María de los Ángeles Sacnun. – Nancy S. González. – Dalmacio E. Mera. – Julio C. Catalán Magni. – Juan M. Abal Medina. – Liliana B. Fellner. – Eduardo A. Aguilar. – María E. Labado. – Juan M. Pais. – Pedro G. Á. Guastavino.

–A la Comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico.

(S.-43/16)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos correspondientes, en particular la Unidad Plan Belgrano, arbitre los medios para que se incluya en dicho plan a los departamentos de General Obligado, Vera, 9 de Julio, San Justo, San Cristóbal, San Javier y Garay, pertenecientes a la provincia de Santa Fe.

María de los Ángeles Sacnun. – Eduardo A. Aguilar. – Nancy S. González. – Julio C. Catalán Magni. – Juan M. Abal Medina. – María E. Labado. – Juan M. Pais. – Pedro G. Á. Guastavino. – Dalmacio E. Mera.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

A través del decreto 12/2015, se dispone la creación, en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, diversas secretarías y dependencias, entre ellas la Unidad Plan Belgrano.

El Plan Belgrano consiste en un proyecto de recuperación a largo plazo del Norte Argentino. Si bien todavía no hubo anuncios concretos sobre el programa, el mismo fue lanzado desde la plataforma electoral de Cambiemos.

El Plan Belgrano es un programa de desarrollo social, productivo y de infraestructura orientado al crecimiento y la igualdad de condiciones y oportunidades para diez provincias del Norte Argentino: Salta, Jujuy, Tucumán, La Rioja, Catamarca, Misiones, Corrientes, Chaco, Formosa y Santiago del Estero.

Entre las propuestas principales esbozadas, se destacan: un plan de infraestructura de u$s 16.000 millones en 10 años; un fondo de reparación histórica de $ 50.000 millones en 4 años; rápida intervención en focos de pobreza extrema, subsidios de fletes al puerto para economías regionales; prioridad en cobertura social e inversión productiva; un plan de 250.000 viviendas (sociales, créditos y subsidios); incentivos laborales y fiscales para inversiones en la región, entre muchos otros. En materia de infraestructura, implica el desarrollo de autovías, ferrocarriles, aeropuertos, transporte, viviendas, agua potable y cloacas.

La pretendida integración del NOA y del NEA debe necesariamente incluir los departamentos del norte de la provincia de Santa Fe. Es por dicha razón que, como representante de mi provincia, me veo en la obligación de solicitar se incluyan dichos departamentos que cuentan con las mismas necesidades y pretendidos deseos de recuperación.

A modo de ejemplo, desde el punto de vista productivo, el algodón y la caña de azúcar son cultivos representativos de una realidad económica compartida con la región chaqueña y el norte santafesino.

Por otro lado, el ambicioso plan requiere una mirada integral a las conexiones viales interprovinciales pretendidas. La ruta nacional 34 vincula el sistema de puertos del gran Rosario, atraviesa la cuenca lechera santafesina, y es la puerta de ingreso al Noroeste

Argentino, a través de Santiago del Estero. Su estratégica ubicación y recorrido por las zonas productivas del noroeste provincial la convierten en una arteria clave para la conectividad y la integración comercial y productiva. Por su parte, la ruta nacional 11 es el eje estructurador vial del centro y noreste santafesino con conexión directa a la provincia del Chaco. Su recorrido en forma paralela al valle aluvional del río Paraná despliega un verdadero potencial para el intercambio de productos de la región y de provincias vecinas a través de la hidrovía Paraná-Paraguay.

Estas interconexiones, junto a la futura obra del puente Reconquista-Avellaneda-Goya consolidarán una vasta zona integrada por el norte de Santa Fe, el este de Santiago del Estero, el sur del Chaco, el suroeste de Corrientes y el noroeste de Entre Ríos.

El norte de la provincia de Santa Fe no solamente encuentra similitudes geográficas, demográficas y climáticas con las provincias del Norte de nuestro país, sino que además comparte una realidad cultural y socioeconómica semejante a ellas.

Sin perjuicio de conocer la existencia de proyectos de comunicación, en particular el del senador Reutemann en la misma línea, me veo en la obligación de incorporar este proyecto al comenzar el período ordinario, para mostrar homogeneidad entre los representantes de mi provincia. Tras escuchar el discurso presidencial de inauguración de sesiones, el que hizo mención como un eje de su gestión al Plan Belgrano, a la necesidad de incluir al norte de mi provincia.

La iniciativa que nos ocupa, incorporando en el Plan Belgrano a los mencionados departamentos del norte de mi querida provincia de Santa Fe, está compuesta de una gran necesidad y de un enorme potencial. Es por ello que solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de comunicación.

María de los Ángeles Sacnun. – Eduardo A. Aguilar. – Nancy S. González. – Julio C. Catalán Magni. – Juan M. Abal Medina. – María E. Labado. – Juan M. Pais. – Pedro G. Á. Guastavino. – Dalmacio E. Mera.

–A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-44/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés turístico la XXXVI Fiesta Nacional de la Sagra de la Uva, a realizarse en la localidad de Colonia Caroya, departamento de Colón, en la provincia de Córdoba, el 13 de febrero de 2016.

Laura E. Rodríguez Machado.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Ubicada a 45 km de la ciudad de Córdoba capital, esta pintoresca localidad está situada en el área turística de Sierras Chicas, a 7 km de la tradicional ciudad de Jesús María.

Colonia Caroya es un destino turístico ideal para aquellos visitantes que quieran descansar, tomar contacto con la naturaleza y disfrutar de una excelente gastronomía. Este poblado se distingue a nivel nacional por la producción de salames caseros, quesos y vinos de excelente calidad. Allí los turistas pueden visitar viñedos y bodegas, además de disfrutar de atractivos paseos culturales que invitan a descubrir las costumbres de los primeros italianos que fundaron el poblado.

En este destino se encuentra ubicada la estancia jesuítica de Colonia Caroya, declarada patrimonio de la humanidad por la UNESCO en el año 2000. Esta estancia fue el primer establecimiento agrícola-ganadero organizado por la Compañía de Jesús en el año 1616.

En 1661 fue adquirida por el presbítero Ignacio Duarte Quirós, fundador del Colegio Monserrat, quien logró transformarla en una pródiga tierra con producción de maíz y trigo, frutas, vino, miel y algarrobo. Entre 1814 y 1816, fue sede de la primera fábrica de armas blancas durante la guerra de independencia nacional, abasteciendo de las puntas de bayoneta para el Ejército del Norte.

En 1854 pasó a ser propiedad del Estado nacional, que en 1876 dispone albergar a inmigrantes friulanos. En 1878, los nuevos colonos ya instalados en los cuartos de la estancia comienzan a organizar la actual Colonia Caroya en las inmediaciones del casco. El conjunto edificado de la Estancia Caroya conserva la estructura colonial original con modificaciones realizadas a comienzos del siglo XIX.

Además de la residencia principal, se encuentran la capilla, el perchel, el tajamar, los restos del molino y las acequias y el área dedicada a la quinta. Su estructura edilicia muestra rasgos arquitectónicos propios de los siglos XVII, XVIII y XIX, marcados por las distintas etapas de utilización de la casa. La capilla data del siglo XVII, posee paredes de piedra y una imagen de la virgen de Monserrat en el altar.

En el mes de marzo, la avenida San Martín y las calles de Colonia Caroya se convierten en un atractivo al que concurren pobladores y turistas del país y del mundo para saborear platos típicos y los tradicionales vinos regionales compartiendo un gran almuerzo que ya ha trascendido por su calidad, acompañado de espectáculos musicales y danzas típicas de la comunidad friulana.

Por dichas razones, solicito se apruebe este proyecto.

Laura E. Rodríguez Machado.

–A las comisiones de Turismo y de Educación y Cultura.

(S.-45/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés turístico el LI Festival Nacional de Doma y Folclore a realizarse en Jesús María, departamento de Colón, en la provincia de Córdoba, del 7 al 18 de enero de 2016.

Laura E. Rodríguez Machado.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En Jesús María se realiza la tradicional jineteada de potros reservados, donde los jinetes deben aguantar sobre el lomo del bagual (un caballo sin domar), durante un determinado lapso de tiempo, que depende de la categoría en la que está demostrando su destreza el gaucho.

Hay 3 categorías: la "A" es la cría limpia o potro pelado. La categoría "B", grupo sureña o cueros y la categoría "C", de bastos con encimeras sin boleadoras.

La doma es el arte de domesticar al caballo sin el uso de la violencia.

La jineteada es el deporte en el cual un hombre trata de sostenerse en el lomo de un animal que jamás fue domado. El éxito de una jineteada depende de varios factores y de acuerdo al tipo de corcovo, giro y contragiro que hace el animal, se observará la posición del jinete, del rebenque, de las espuelas y de los estribos. Los jueces observan y evalúan sumando puntos por cada uno de esos factores.

Una buena jineteada debe combinar un buen reservado con un buen jinete.

El mejor caballo es el que sale disparando, pega vueltas y zambullones y baja enseguida al jinete. El universo de la jineteada es vasto.

Cuando suena la campana, quedan suspendidos en un tiempo propio el jinete y el caballo, a solas con sus destrezas, con su valor, su lucha, su coraje y su destino.

La finalidad del festival es recaudar fondos destinados a solventar obras en los distintos establecimientos escolares y ayudar a niños de bajos recursos.

Hoy el festival aporta fondos a 20 establecimientos educativos de nivel primario y secundario, público y privado de Jesús María (10), Colonia Caroya (9) y Colonia Vicente Agüero (1).

Jesús María está ubicado a 40 kilómetros de Córdoba capital sobre el "Camino de la historia", que vincula a la provincia con la región Norte de Argentina y es sede del Campeonato Nacional de Jinetadas acompañado de espectáculos folclóricos musicales de primer nivel, destrezas gauchas y la bravura de los potros, en un anfiteatro con una capacidad para 2.500 personas, que es testigo de las manifestaciones más importantes de nuestro país, tendientes a realizar acciones que integren a toda la provincia, con el objetivo de fomentar el crecimiento turístico como parte de la diversificación económica que debe y necesitan tener todas las localidades de la provincia.

Son ya tradicionales los patios de comidas, las peñas y los puestos de artesanos donde se pueden adquirir recuerdos de excelente calidad.

Concurren turistas del país y de otros países de Latinoamérica y del mundo, que buscan el maravilloso eco de sus sierras, deslumbrarse con las jineteadas, admirando nuestros caballos criollos, concurriendo a las peñas de madrugada, donde continúan las guitarreadas y canciones populares.

Porque Jesús María expresa y muestra su potencial turístico para seguir desarrollándose económicamente, es que solicito se apruebe este proyecto.

Laura E. Rodríguez Machado.

–A las comisiones de Turismo y de Educación y Cultura.

(S.-46/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés turístico el XLIX Festival Nacional del Malambo, a realizarse en Laborde, departamento de Unión, en la provincia de Córdoba, del 5 al 10 de enero de 2016.

Laura E. Rodríguez Machado.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La ciudad de Laborde está ubicada al sudeste de la provincia de Córdoba, a 280 km de la ciudad capital. Esta localidad es conocida a nivel nacional, por su célebre Festival Nacional de Malambo, una fiesta cultural que conserva intactos los valores más representativos de la cultura criolla argentina.

El malambo es una danza folclórica tradicional, nacida bajo el sol, en las soledades pampeanas. Entre las tantas expresiones artísticas que agrupa el folclore, es un ritmo musical que carece de letras; el bombo y las guitarras son los únicos instrumentos, mientras que los hombres son los bailarines por excelencia.

Sobre el escenario mayor, los participantes vestidos de gauchos despliegan toda una serie de destrezas, coherencia estética, expresión, actitud, elegancia, que dejarán boquiabiertos a todos los concurrentes, asombrados por las presencia de los participantes.

Durante toda la semana del festival, el paisaje de Laborde se transforma sustancialmente, la presencia

de aproximadamente 1.000 artistas que recorren los talleres de malambo, conferencias y disertaciones son ideales para el intercambio de opiniones sobre las costumbres y la danza argentina. En todas sus ramas, el folclore y las raíces argentinas están presentes en su máxima expresión, catapultando a Laborde como una de las sedes más importantes del país.

Las peñas montadas en los alrededores del festival ofrecen los menús criollos más variados, desde el tradicional y bien nutritivo locro, empanadas, humita y todas las variedades de carnes asadas. Todo un festival culinario de los manjares criollos argentinos.

La hotelería es un punto clave en la época del festival. Laborde cuenta con numerosos alojamientos, hoteles, hosterías, departamentos en alquiler y casas de familia que albergan a todos los artistas del país. No obstante, las ciudades cercanas, como Villa María, Río Cuarto, Bell Ville, La Carlota, actúan como centros de recepción de turistas, cuando Laborde se ve colapsada.

En los días de festival, los bailarines, cantores, investigadores folclóricos y profesores de danzas llegan junto a las delegaciones extranjeras del Mercosur y de Europa, para producir un intercambio que va más allá de la representación artística sobre el escenario del Parque Nacional. Laborde, con su prestigioso festival de malambo fusiona todas las expresiones artísticas autóctonas de América y de vertientes europeas.

Sin duda, enero es para Córdoba el mes de los festivales tradicionales. Los visitantes encontrarán vayan donde vayan infinidad de fiestas populares, de índole nacional y provincial, que no hacen más que expresar la identidad de la Argentina y propagarla a todos los rincones del país y del mundo.

Por lo expuesto, solicito se apruebe este proyecto.

Laura E. Rodríguez Machado.

–A las comisiones de Turismo y de Educación y Cultura.

(S.-47/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés turístico el Festival de la Serenata, a realizarse en Villa de Soto, departamento de Cruz del Eje, en la provincia de Córdoba, del 8 al 17 de enero de 2016.

Laura E. Rodríguez Machado.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La localidad de Villa de Soto se encuentra en el departamento de Cruz del Eje, en el Valle de Punilla, a 175 km de la ciudad de Córdoba capital, accediendo por ruta nacional 38. Los bosques serranos de Villa de Soto fueron habitados por los indios comechingones hace cientos de años. En 1573, los colonizadores españoles intentaron ocupar la región en nombre de sus reyes, pero fueron resistidos por estos pueblos originarios, debiendo desistir de su intención.

Posteriormente, alrededor del año 1600, los españoles, luego de varios intentos, finalmente se apoderaron por la fuerza de estas tierras. Años más tarde, el por entonces gobernador de la provincia de Córdoba cedió estos terrenos a don Tristán de Tejeda, y así fue como los ranchos y el aserradero del llamado Valle de Chuto quedaron oficialmente en poder español. En el año 1660, el gobernador Jerónimo Luis de Cabrera ordena cambiar el nombre de Valle de Chuto, que hacía referencia al cacique Ojos Lindos, por el nombre Villa de Soto, palabra que en castellano antiguo significa “valle fértil”. La localidad de Villa de Soto es definida por sus habitantes como un pueblo caracterizado por el vivir sencillo de su gente, atravesado por importantes hechos del pasado histórico, que aún pueden sentirse entre sus calles.

Frente a su plaza, rodeada por una gran arboleda, se encuentra La Recova, que conserva los secretos de aquellas antiguas luchas entre unitarios y federales. Además de estas propuestas de interés cultural, Villa del Soto ofrece variadas opciones para disfrutar al aire libre. Durante el verano, a 5 km del pueblo, los visitantes pueden disfrutar del confortable balneario La Toma, donde el ecoturismo, el turismo aventura, la pesca, el *trekking*, la escalada, el avistaje de flora y fauna y los safaris fotográficos son algunas de las alternativas.

En la primera quincena de enero, se viste de fiesta durante 3 inolvidables noches donde importantes y destacados artistas locales, provinciales y nacionales le dan color y alegría a la localidad.

Se presentan los tradicionales patios de comidas y la exposición de artesanos, donde los pobladores y turistas del país y del mundo disfrutan de este festival que surgió hace muchos años, cuando los jóvenes que vacacionaban en la villa recorrían el pueblo con sus guitarras, cantando sus alegrías y contagiando a los lugareños de sus espíritus festivos, permitiendo a lo largo del tiempo que esta costumbre no se pierda en el recuerdo.

Las serenatas ya son una costumbre en el norte de nuestro país, que emociona a los que tienen la suerte de recibirla y escucharla.

Por todo lo expuesto, solicito se apruebe este proyecto.

Laura E. Rodríguez Machado.

–A las comisiones de Turismo y de Educación y Cultura.

(S.-48/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés turístico la Fiesta de Carnaval de Arias, a realizarse en la localidad de Arias, departamento de Marcos Juárez, en la provincia de Córdoba, los días 17, 24 y 31 de enero y 7, 14, 15 y 16 de febrero de 2016.

Laura E. Rodríguez Machado.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El carnaval de Arias se ha convertido en uno de los más tradicionales de la provincia de Córdoba, junto a los históricos corsos de Unquillo.

Los días 17, 24, 31 de enero y 7, 14, 15 y 16 de febrero se llevarán a cabo los carnavales de Arias, un megaevento que incluye, además de los desfiles de carrozas y comparsas, una serie de espectáculos, entre los que se cuenta la elección de la reina, encuentro de autos antiguos y motoencuentro, patio de comidas y mucho más.

Arias es una localidad ubicada en el sudeste provincial en el departamento de Marcos Juárez, a 360 km de la ciudad de Córdoba.

Este festejo de carnaval de Arias se realiza desde 1997 y forma parte del programa de gestión y difusión integral de su patrimonio cultural.

La fiesta tiene un rico proceso de creación, ya que todo el año en los talleres diseñan y construyen trajes y carrozas y los cuerpos de baile crean coreografías y música.

Cada noche de carnaval, unos 400 artistas locales y regionales salen a escena, representando una temática diferente cada año. Este verano, Arias se impregnará de un espíritu feliz. Creencias, mitos, fantasías, sueños, emoción, ternura y expresividad se conjugarán con el brillo y la magia del carnaval para recrear con ritmo cordobés el espectacular mundo del circo.

Cada noche, un artista de nivel nacional hace su presentación en el escenario mayor. La noche del sábado 14 de febrero, se realizará la elección de la reina, princesas y embajadora del carnaval, con la presencia de reinas invitadas de diferentes puntos del país.

Durante los fines de semana de su realización, se llevan a cabo diferentes actividades, tales como moto encuentros, encuentro de autos antiguos, feria de artesanos, encuentro de artistas callejeros, etcétera.

Un predio espectacular

El Corsódromo Municipal, ubicado en el ex predio del ferrocarril, tiene dos importantes escenarios y un anfiteatro con capacidad para 400 personas sentadas y un sector de tribunas para 4.000 personas sentadas.

Este evento de color, música y alegría es organizado por la Municipalidad de Arias y convoca a 15.000 espectadores por noche, en el primer y único corsódromo del centro del país.

Por dichas razones, solicito se apruebe este proyecto.

Laura E. Rodríguez Machado.

–A las comisiones de Turismo y de Educación y Cultura.

(S.-49/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al 50° aniversario de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de Córdoba, a celebrarse el miércoles 23 de marzo de 2016.

Laura E. Rodríguez Machado.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La actual Facultad de Ciencias Agropecuarias se creó el 21 de marzo de 1966, según la ordenanza 4/66 del Honorable Consejo Superior con la denominación de Instituto de Ciencias Agronómicas, dependiendo directamente del rector y del Consejo Superior.

Se trata de una institución de corta vida, respecto a otras facultades de la Universidad Nacional de Córdoba, pero que registra importantes aportes en la formación de recursos humanos y en el desarrollo de conocimientos para mejorar la producción agropecuaria, el nivel cultural y el bienestar de la sociedad.

En los fundamentos de la creación del instituto, se establecía que la institución era una comunidad de profesores y estudiantes que procuraban la formación integral de sus componentes mediante objetivos específicos, como preparar científicos y técnicos especializados en todas las ramas y orientaciones de la ciencia agronómica, las cuales con los conocimientos adquiridos debían participar del ejercicio y dirección de programas de desarrollo.

Otro de los objetivos era promover el intercambio de información y la realización de programas de investigación, experimentación y extensión con diferentes centros e instituciones nacionales y extranjeras, estableciéndose convenios de ayuda recíproca.

También se planteaba desarrollar planes de investigación relacionados con problemas agronómicos regionales y nacionales, que contribuyeran a la conservación de los recursos naturales, para asegurar a la comunidad rural y el país el máximo beneficio económico social.

En las actas fundacionales, se establecía que en principio se dictaba la carrera de ingeniería agronó-

mica y se otorgaba el título de ingeniero agrónomo; ingeniero agrónomo especializado y doctor en ciencias agronómicas, resolución 785/66, y se dejaba planteada la posibilidad de crear otras carreras.

La primera persona que se designó para desempeñarse como director fue el ingeniero agrónomo Félix A. Marrone a quien lo secundó una comisión integrada por los profesores ingeniero agrónomo Armando T. Hunziker, doctor Ricardo Luti y doctor Victorio F. Trippi, para concretar el primer plan de estudios.

En el primer plan de estudios, el dictado de las cátedras estuvo a cargo de profesores de la Escuela de Ciencias Naturales de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; mientras que el ámbito físico del dictado de las clases eran la Escuela de Ciencias Naturales, el Instituto de Ciencias Químicas y otros espacios pertenecientes a otras facultades.

Los alumnos que aspiraban al título de ingeniero agrónomo debían aprobar la totalidad de las asignaturas obligatorias y, por lo menos, cuatro optativas; desarrolladas en ocho cuatrimestres. Además, cumplimentar un período de práctica no inferior a seis meses en un establecimiento agropecuario, semillero, estación experimental, agencia de extensión u otra institución que, a juicio de la dirección del instituto, cumpliera con los fines de formación técnica del futuro profesional.

La cantidad de asignaturas obligatorias eran 32, incluido el idioma inglés, y la cantidad de optativas ofertadas, 8. Una característica importante de este plan de estudios era que establecía la cantidad de horas teóricas y prácticas semanales para cada asignatura. La cantidad de horas semanales variaba entre 30 y 32 horas de acuerdo al cuatrimestre.

Cabe destacar que se creaba por la resolución 785/66 la Escuela para Graduados, para que los egresados de la carrera de ingeniería agronómica pudieran perfeccionarse en las distintas ramas de la agronomía. Pero sólo se preveía realizar cursos de especialización en producción animal, producción vegetal, suelo e irrigación y economía vegetal agraria.

Hoy en día esta facultad cuenta con diferentes departamentos:

–De Desarrollo Rural.

–De Fundamentación Biológica.

–De Ingeniería y Mecanización Rural.

–De Producción Animal.

–De Producción Vegetal.

–De Protección Vegetal.

–De Recursos Naturales y de Área de Industrias Forestales.

Esta facultad es una institución académica, pública, democrática, de excelencia, innovadora, formadora de profesionales con valores éticos y espíritu crítico, generador y comunicador de saberes agronómicos, comprometidos e integrados con la sociedad para contribuir al desarrollo sustentable.

Por todo lo expuesto, y por el reconocido prestigio que ella ha logrado durante sus años de existencia, es que solicito, señora presidente, la aprobación del presente proyecto.

Laura E. Rodríguez Machado.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-50/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por el desempeño de la doctora Gabriela González, quien integra el equipo del observatorio LIGO (Laser Interferometer Gravitational - Wave Observatory), que anunció la detección de las ondas gravitacionales, anticipadas por el físico alemán Albert Einstein hace 100 años.

La científica argentina participó del fundamental hallazgo, y es vocera del emprendimiento.

Laura E. Rodríguez Machado.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La doctora Gabriela González se educó en el Instituto de Matemática, Astronomía y Física, en la ciudad de Córdoba, que ahora es facultad de la Universidad de Córdoba; luego de terminar la licenciatura, se marchó a Estados Unidos, en el año 1989, para hacer su doctorado en la Universidad de Syracuse.

Allí hubo un profesor que hablaba de que se podían medir esos efectos de la teoría de Einstein, de un proyecto que se estaba empezando a gestar –que era LIGO–, eso entusiasmó a la doctora González, e hizo que comenzara con sus investigaciones.

“Lo que fue impresionante es que las ondas gravitacionales que detectamos con nuestros detectores por primera vez fueron producidas hace 1.300 millones de años por dos agujeros negros chocando, fusionándose en un agujero negro”, relató la científica, quien agregó que “tanto las ondas gravitacionales como la existencia de agujeros negros son predicciones de la teoría de la relatividad general de Einstein”.

González sostuvo que “sabemos un poco, pero no mucho, de la existencia de agujeros negros del tamaño que nosotros hemos detectado, pero de ondas gravitacionales sabíamos bastante menos”, algo que cambió con la detección que se ha anunciado.

En lo inmediato, "no hay una aplicación práctica" para el hallazgo, aunque la ciencia "ha empujado a la industria en muchos aspectos".

La mujer dedicó toda su carrera a la búsqueda de este fenómeno que abre una nueva era en la cosmología.

El doctorado de González se centró en el movimiento browniano y las ondas gravitacionales. Gabriela estudió una forma de predecir el ruido térmico que podría "ahogar" extremadamente en una pequeña señal de la onda gravitatoria. Por lo tanto, ser capaz de predecir el ruido térmico se vuelve importante cuando los físicos estudian las ondas gravitacionales.

Ha sido miembro de la Colaboración Científica LIGO (LSC) desde 1997, y en el 2011 fue elegida como su vocera. El grupo está involucrado con la caracterización del ruido en los detectores de LIGO, con la calibración de los detectores, y con el análisis de los datos.

En su trabajo en LIGO, Gabriela ayuda a crear detectores que permitieron a los científicos verificar la existencia de las ondas gravitacionales, un fenómeno que no puede ser observado directamente.

"Los detectores de LIGO que se construyen ahora deberían ser capaces de detectar muchos eventos por año", dice la científica, que estima que las muchas observaciones LIGO permitirán obtener datos en bruto sobre los agujeros negros:

"Tendremos un nuevo tipo de telescopio para decirnos acerca de la vida y la muerte de las estrellas".

Esta nueva mirada sobre la inmensidad celeste permitirá profundizar nuestra comprensión del cosmos y conducir a descubrimientos inesperados.

Agujeros negros

Por este descubrimiento, los físicos han determinado que las ondas gravitacionales detectadas en septiembre nacieron en la última fracción de segundo antes de la fusión de dos agujeros negros, objetos celestes aún misteriosos que resultan del colapso gravitacional de enormes estrellas.

La posibilidad de una colisión entre estos cuerpos había sido predicha por Einstein. Pero el fenómeno jamás había sido observado.

De acuerdo con la teoría general de la relatividad, un par de agujeros negros en que cada uno orbita en torno al otro pierde energía, produciendo las ondas gravitacionales. Son estas ondas las que fueron detectadas el 14 de septiembre del año pasado.

El análisis de los datos permitió determinar que esos dos agujeros negros se fusionaron hace unos 1.300 millones de años. Cada uno de ellos era entre 29 y 36 veces mayores que el Sol.

La comparación de los momentos de llegada de las ondas gravitacionales a los dos detectores LIGO (7,1 milisegundos de diferencia), distantes 3.000 kilómetros uno del otro, y el estudio de las características de las señales medidas confirmaron la detección.

Los científicos apuntan que la fuente de las ondas estuvo probablemente en el hemisferio Sur del cielo, pero un mayor número de detectores habría permitido establecer una localización más precisa.

"Las ondas gravitacionales pueden ser aún más revolucionarias de lo que ha sido el telescopio, porque son diferentes de las fuentes luminosas", consideró el astrofísico David Shoemaker, responsable por LIGO en el Instituto de Tecnología de Massachusetts (MIT). "Este descubrimiento genera entusiasmo para la física y es muy prometedor para la astrofísica y la astronomía."

Así será posible obtener señales provenientes de diferentes cuerpos de enorme masa como los agujeros negros y las estrellas de neutrones, dijo.

"Las primeras aplicaciones que vemos ahora son para los agujeros negros, porque no emiten luz y no los podríamos ver sin las ondas gravitacionales", destacó, para añadir que por el momento se ignora cómo crecen estos objetos, que se hallan en el centro de casi todas las galaxias.

Este acontecimiento señala el reconocimiento de nuestras universidades a nivel internacional, es un orgullo para nuestra provincia de Córdoba, y marca una vez más el alto nivel de nuestro sistema educativo.

Es por lo expuesto que solicito a los señores senadores que acompañen este proyecto.

Laura E. Rodríguez Machado.

–A la Comisión de Ciencia y Tecnología.

(S.-51/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés turístico la XXXVII Edición del Festisal, a realizarse en la localidad de San José de las Salinas, en el departamento de Tulumba, en la provincia de Córdoba, el 13 de febrero de 2016.

Laura E. Rodríguez Machado.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

San José de las Salinas es una localidad cordobesa situada en el departamento de Tulumba, provincia de Córdoba.

Está compuesta por 662 habitantes (según el último censo) y se encuentra situada a 220 km de la ciudad de Córdoba. La principal actividad económica es la extracción de sal en las salinas cercanas. La principal

empresa es La Industrial Salinera S.A., que ha mecanizado la extracción de sal y cuenta además con piletas de cristalización, lo que le permite extraer sal durante todo el año sin depender de los efectos climáticos. Posee una planta de molienda y una planta de lavado, purificado y secado para la industria alimenticia. En las demás ocasiones, la sal es extraída por unas pocas empresas familiares de la zona y se utiliza generalmente en el ámbito industrial.

Una nueva edición del tradicional Festival se realizará el 13 de febrero, con la participación de numerosos artistas.

La grilla artística y el marco de tradición pondrán la alegría típica para que los asistentes disfruten del tan esperado evento organizado por la Municipalidad de San José de las Salinas donde, además de la buena música, se podrán degustar las comidas típicas de esta zona.

Entre los artistas destacados se encuentran: Peteco Carabajal, Paola Gudiño, Las Voces del Boquerón, Los Hermanos Mattar, Ballet Municipal de Folklore y Tango.

Para fomentar el turismo en esta pintoresca zona cordobesa, es que solicito se apruebe este proyecto.

Laura E. Rodríguez Machado.

–A las comisiones de Turismo y de Educación y Cultura.

(S.-52/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés turístico el I Festival de Jineteada y Destrezas, a realizarse en la localidad de La Paisanita y La Isla, departamento de Santa María, en la provincia de Córdoba, el 7 de febrero de 2016.

Laura E. Rodríguez Machado.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Desde Alta Gracia, parten inimaginables senderos y caminos que permiten disfrutar de la naturaleza, la flora y la fauna autóctona de Paravachasca. Estos caminos nos llevan a enclaves serranos que son puestos, estancias o parajes muy cerquita de la ciudad, por los que pueden hacerse en el día, en bicicleta o caminando. De este modo, se tiene un contacto más vivo y real con la naturaleza que caracteriza a estos caminos, disfrutando de los aromas, los sonidos y las sorprendentes vistas del paisaje serrano. Algunos de los caminos son: Camino a Valle Buena Esperanza, Camino de los Paredones, Camino del Mirador, Camino del Valle Chico, Camino a la Paisanita, Camino a La Isla y El Curupí, Camino La Bolsa –La Paisanita–. Dentro la ciudad, las caminatas se tornan una verdadera actividad de relax conociendo atractivos naturales como la costanera del arroyo Chicamtoltina y el Parque Natural-Deportivo García Lorca.

Todos los días sale desde el reloj público de Alta Gracia una combi que traslada gente a La Paisanita y a La Isla.

El próximo domingo 7 de febrero se desarrollará la primera jineteada y Festival de Destrezas Criollas en La Paisanita - La Isla.

Soledad Pastorutti es la madrina del evento. El grupo La Clave cerrará con música y fiesta folclórica en la tarde del domingo.

La fiesta surgió por iniciativa de algunos vecinos tradicionales. Los Bustos y Sorias, conocidos en la zona de La Paisanita - La Isla, junto a los miembros de la comuna llevarán adelante el I Festival de Jineteada y Destrezas y Folclore.

El evento contará con la participación de importantes tropillas de la zona y las montadas especiales de Exequiel Moyano y Nicolás Vazan, y con la animación de Juan Manuel Ledesma. El grupo La Clave cerrará la tarde folclórica junto a otros grupos folclóricos locales.

La programación de este importante evento consiste en:

9:20: izamiento de la bandera.

9:30: recepción de fortines, agrupaciones y público en general.

10: destrezas gauchas (categoría menores y mayores).

13: almuerzo criollo.

15: comienzo de la jineteada.

Para fomentar el turismo en estos lugares de belleza indescriptible, difícil acceso y por ser la primera vez que se realiza, es que solicito se apruebe este proyecto.

Laura E. Rodríguez Machado.

–A las comisiones de Turismo y de Educación y Cultura.

(S.-53/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Sustitúyase el artículo 19, de la ley 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

PBU - *Requisitos*. Opción del afiliado.

Artículo 19: Tendrán derecho a la prestación básica universal (PBU), y podrán optar por aco-

gerse a este beneficio y a los demás beneficios establecidos por esta ley, los afiliados:

a) Hombres a partir de los sesenta y cinco (65) años de edad; mujeres a partir de los sesenta (60) años de edad;

b) Que acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad. En cualquiera de los regímenes previstos en esta ley quienes cumplieren con ambos requisitos podrán continuar en actividad u optar por acogerse a este beneficio notificando fehacientemente a su empleador en este último caso. Al único fin de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la prestación básica universal se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos (2) años de edad excedentes por uno (1) de servicios faltantes. A los efectos de cumplimentar los requisitos establecidos precedentemente, se aplicarán las disposiciones de los artículos 37 y 38, respectivamente.

Art. 2º – Sustitúyase el artículo 91, de la ley 20.744, de régimen de contrato de trabajo, texto ordenado por decreto 390/1976, por el siguiente texto:

Artículo 91: *Duración*. El contrato por tiempo indeterminado dura hasta que el trabajador que se encuentra en condiciones de gozar de los beneficios que le asignan los regímenes de seguridad social por límites de edad y años de servicios ejerza el derecho de optar por los beneficios de la seguridad social, salvo que se configuren algunas de las causales de extinción previstas en la presente ley.

Art. 3º – Sustitúyase el artículo 252, de la ley 20.744, de régimen de contrato de trabajo, texto ordenado por decreto 390/1976, por el siguiente texto:

Artículo 252: *Jubilación. Opción del trabajador*. Intimación. Plazo de mantenimiento de la relación. El contrato de trabajo se extingue por la opción que ejerza el trabajador en condiciones de acogerse a los beneficios de la seguridad social. Cuando el trabajador reuniere los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la ley 24.241 y modificatorias, y opte por hacerlo, deberá dar fehaciente aviso a su empleador. Y podrá intimarlo para que extienda los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de la entrega de la documentación requerida, el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un año. Concedido el beneficio, o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales. La intimación a que se refiere el primer párrafo de este artículo implicará la notificación de los preavisos establecidos por la presente ley o disposiciones similares contenidas en otros estatutos, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del término durante el cual el empleador deberá mantener la relación de trabajo.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El principal objetivo de la labor del legislador es garantizar el ejercicio de los derechos instituidos por nuestra Constitución Nacional y por los tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad.

En materia previsional y laboral, los principios rectores que guían al legislador han de tener como norte la protección de la parte más débil de la relación, es decir, el trabajador y el jubilado; ambas materias, previsional y laboral, son dos caras de una misma moneda, interconectadas de forma tal que se completan y complementan y se encuentran, también ambas, informadas por principios protectorios derivados de las garantías constitucionales.

A fin de adecuar la normativa vigente a estos principios protectorios, debemos analizar críticamente los fundamentos y principios del sistema y evaluar el nivel de protección que brindan al trabajador, al jubilado y al trabajador jubilable.

Desde ya, adelantamos que, tras este análisis, propiciamos una modificación al sistema actual que ponga al trabajador en el lugar central que le corresponde, dándole la posibilidad de tomar la decisión del momento en el cual retirarse de la vida laboral, haciendo de la opción jubilatoria un derecho y no una obligación.

Resumiendo el sistema previsional argentino moderno, podemos decir que con anterioridad a 1994, las leyes 18.037 y 18.038 garantizaban un régimen de reparto que, en el caso de los trabajadores en relación de dependencia, garantizaban un haber de supervivencia que podía llegar hasta el 82 % del promedio actualizado de las remuneraciones percibidas durante

los tres años calendarios más favorables de los últimos diez años anteriores al cese laboral, siendo a su vez móviles los haberes, en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones. Por su parte, los trabajadores del Estado tenían regímenes que les garantizaban hasta el 82 % móvil del salario como haber de pasividad.

En 1994 se sanciona la ley 24.241, que modificó radicalmente el sistema previsional argentino. El principio rector de esta reorganización fue la privatización y desregulación de las diferentes prestaciones brindadas por la seguridad social. Las distintas cajas previsionales nacionales y provinciales fueron transferidas a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), y se creó un sistema mixto de gestión de los fondos previsionales compuesto por el Estado nacional y por las cajas de capitalización individual.

Posteriormente, en 2008, por medio de la ley 26.425, el Estado nacional volvió a convertirse en el único gestor de los fondos previsionales de los argentinos. Se disolvieron las cajas de capitalización individual y se implementó el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), que absorbió los aportes obligatorios del régimen de capitalización individual.

Actualmente, el artículo 19 de la ley 24.241 y sus modificatorias establece en 65 años de edad y 30 años de servicios los requisitos para acceder a la PBU (y a fin de cuentas, a la prestación por vejez). Se establece la edad jubilatoria de las mujeres en 60 años de edad y 30 de servicios, pudiendo optar por permanecer en el trabajo hasta los 65 años de edad.

Al decir de Guillermo Jáuregui, este sistema se puede denominar como de "vejez presunta". Es decir, se presume *ipso iure* que a la edad establecida se genera un riesgo/contingencia, la vejez, que debe ser cubierto por el sistema (al estilo de un seguro), y por el solo hecho de llegar a la edad indicada.

Este sistema no tiene en cuenta el proyecto de vida de la parte más débil de la relación laboral, el trabajador.

En consecuencia, nuestro ordenamiento laboral vigente prevé que el contrato de trabajo pueda ser extinguido unilateralmente por el empleador con justa causa o sin justa causa con deber indemnizatorio a favor del trabajador; por el trabajador efectuando denuncia del contrato de trabajo con consecuencias indemnizatorias para el empleador; por el trabajador, mediante su renuncia, sin consecuencias indemnizatorias para el empleador; y, en un tercer supuesto, cuando el empleador intima al trabajador –que se hallare en condiciones de jubilarse– a acogerse a dicho beneficio.

Este último supuesto, extinción por jubilación, es el que nos atañe. Actualmente, los artículos 91 y 252 de la ley 20.744, de contrato de trabajo, establecen: el trabajador vinculado con el empleador por contrato de trabajo por tiempo indeterminado que alcanza la edad requerida para obtener la prestación de pasividad puede ser intimado por el empleador para iniciar los trámites para obtener las prestaciones de la ley 24.241 y que el empleador está obligado a mantener la relación laboral por el término que dure el trámite jubilatorio y hasta un máximo de un año. Transcurrido cualquiera de los supuestos, la relación laboral finaliza sin deber indemnizatorio por parte del empleador.

Retomado lo referente al sistema previsonal, las prestaciones brindadas por la ley 24.241 son la prestación por vejez, la pensión, el retiro por invalidez y la prestación por edad avanzada. Sin embargo, el decreto 679/95 que reglamenta la ley 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) establece que "el empleador podrá hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 252 del régimen de contrato de trabajo cuando el trabajador reuniere los requisitos necesarios para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU)". Es decir, basta con que el trabajador reúna los requisitos para acceder a la PBU para que el empleador pueda intimar al trabajador, no pudiendo ser intimado en caso de la prestación por edad avanzada, artículo 34 bis de la ley 24241. Conforme el artículo 19 de la ley 24.241, la edad requerida para obtener la prestación denominada PBU es de 65 años para los hombres y 60 para las mujeres, quienes pueden optar por laborar hasta los 65 años, y, en ambos casos, reunir 30 años de servicios con aportes.

Así, en el sistema actual el legislador ha facultado al empleador para intimar al trabajador cuando éste reuniera los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones previstas por la ley jubilatoria.

Es decir que, actualmente, la voluntad extintiva está en cabeza del empleador. Es el empleador quien, ante la mera concurrencia de los factores objetivos (edad y servicios), sin tener en cuenta la voluntad del trabajador, está facultado para extinguir la relación laboral. En este esquema, la jubilación pasa a ser entonces, más que un derecho subjetivo del trabajador, un deber jurídico, justificando y promoviendo el alejamiento obligatorio de las personas del trabajo remunerado.

En este marco, el instituto jurídico de la jubilación obligatoria da herramientas al empleador para deshacerse del trabajador sin costo alguno, sin tener en cuenta la voluntad del trabajador y sin tener en cuenta el proyecto de vida del trabajador; cosificando así al trabajador, desnaturalizándose los fines tuitivos del derecho laboral y previsional establecidos por el constituyente.

Por el contrario, la jubilación voluntaria propuesta en este proyecto es un mecanismo de protección al trabajador, de humanización del trabajo, de valoración del proyecto de vida del trabajador y de protección integral a la familia. Constituye un supuesto de extinción por voluntad unilateral del trabajador. La jubilación voluntaria es la herramienta que permite al trabajador tomar las riendas de su proyecto de vida individual y familiar, y decidir cuándo desea dar fin a su vida laboral y económicamente activa por razón de su edad.

En efecto, por medio de la jubilación voluntaria, el protagonista absoluto de la decisión extintiva de la relación laboral para pasar a la vida de pasividad es el trabajador, que, al reunir la edad y los aportes necesarios para el acceso al beneficio de la seguridad social, y voluntariamente decidir acogerse a los beneficios de pasividad, elige retirarse de la vida laboral activa y pasar a la situación de jubilado, empoderando al trabajador.

Por su parte, el empleador, disconforme con el desempeño de un dependiente, siempre tendrá la posibilidad de extinguir el vínculo con justa causa o sin ella; pero es el trabajador quien decide cuándo extinguir la relación laboral en razón de su "propia decisión" –dejar la vida de actividad– y pasar a la vida de pasividad.

Retomando lo dicho, en el sistema actual es el empleador quien decide cuándo el trabajador deberá dejar de formar parte del circuito económico y pasará a engrosar la fila de los pasivos.

Analizando la situación global y el derecho comparado, notamos que, en el ámbito internacional, todos los países se plantean o se han planteado el rol y alcace de la seguridad social como respuesta a las demandas sociales, el financiamiento y viabilidad del sistema, y su relación en impacto con el sistema productivo, habiéndose asimismo globalizado la cuestión, llegándose a firmar convenios de reciprocidad jubilatoria mediante los cuales se transnacionaliza el derecho a la previsión y la seguridad social, respetando y entrelazando diferentes sistemas de previsión locales.

Se puede decir que el común denominador internacional en la resolución de la cuestión previsional es, por un lado, cubrir los requerimientos de más individuos, sin, por otro lado, desfinanciar el sistema.

La preocupación por el costo (y financiamiento) de la seguridad social es de interés tanto para los países en vías de desarrollo como para los países denominados del primer mundo.

Uno de los indicadores tradicionalmente más representativos de la cuestión del financiamiento previsional es la denominada tasa de dependencia. Esta tasa relaciona la cantidad de adultos mayores de 60 años que deben ser sustentados en relación a diez trabajadores activos en condiciones de aportar.

La proporción de pasivos en relación a activos ha aumentado enormemente en los últimos años, y se prevé un aumento aún mayor para el futuro. En Europa, la relación pasivos/activos es aún más desfavorable.

Hoy en día, la tasa indica que hay 2 personas mayores de 60 años por cada 10 individuos en edad de trabajar previéndose para 2050 el doble (es decir 4/10 llegando en Europa la relación a 7/10).

La generación del denominado "*baby boom*" de la época de posguerra que debe ser sustentada por una generación con menores integrantes, ha sido señalada como uno de los factores principales de la actual crisis previsional. A partir de 2008, en EE.UU. por ejemplo, esta generación (los *boomers*) se ha venido incorporando al sistema previsional previéndose para 2030 que los beneficiarios de los seguros sociales pasarán de 50 millones a 84 millones, generándose un promedio de dos trabajadores activos por cada jubilado. En 1945 la proporción era de 42 aportantes por cada jubilado. (Diario *La Nación*, 15/10/2007, "Desafía a Estados Unidos la jubilación de los *babyboomers*").

Por su parte, en Gran Bretaña, la tasa de dependencia se estima se elevará del 27 % al 45 % en los próximos 30 años, siendo mayor el aumento en países como Italia y Alemania. ("Jubilaciones en un callejón sin salida". Diario *La Nación*, 27/11/2005.)

Sin embargo, si bien el *baby boom* afectó a todo el mundo no sólo a Europa y EE.UU., las mejoras en salud y la tasa decreciente de natalidad son otros factores señalados en el denominado proceso de envejecimiento poblacional. Asimismo, el sistema se ve desfinanciado por la tardía incorporación de los jóvenes al mercado laboral debido al requerimiento de mayor capacitación para las actividades que se realizan hoy en día; el crecimiento del mercado informal; y los nuevos modelos de contratación que excluyen la relación de dependencia como modelo preponderante de relacionarse con el trabajo. Estos últimos dos puntos están íntimamente vinculados con la aparición de nuevas tecnologías que facilitan el trabajo desde el hogar y nuevas formas de trabajo intermedio, así como el proceso de globalización que empuja a empresas y países a declinar los costes de la seguridad social y las cargas laborales en pos de una mayor competitividad.

Diversas organizaciones internacionales han efectuado sendas recomendaciones para optimizar los sistemas previsionales y su financiamiento. Se ha recomendado elevar la tasa de empleo en general, promover la mayor participación de la mujer en la vida laboral activa, efectuar análisis actuariales y proyecciones del sistema a largo plazo para aplicar a tiempo las correcciones necesarias (OIT, Conferencia General del Trabajo, 8-9 de junio de 2001).

Todos los países han debido tomar o están considerando tomar medidas para frenar la crisis previsional que se acerca. Con este norte, algunos países han propuesto y puesto en funcionamiento un sistema denominado "cuentas nocionales", poniendo más énfasis en el carácter contributivo del régimen relacionando el haber de pasividad con los aportes efectuados por los contribuyentes (por ejemplo, Suecia, Polonia, Letonia, Italia).

La mayoría de los países ha subido y/o proyecta subir laa edad jubilatoria obligatoria a fin de evitar el desfinanciamiento del sistema.

A continuación se muestra una grilla con la situación actual y los incrementos de edad jubilatoria que muchos países del mundo planifican.

	Edad jubilatoria	
País	*Hombres*	*Mujeres*
España	Mínima 65, máxima 70	
Noruega	Mínima 67, máxima 70	
Indonesia	Mínima 55	
Austria	Incremento gradual de 60 a 65 años, desde 2024 hasta 2033	
	Edad jubilatoria	
País	*Hombres*	*Mujeres*
Bélgica		65 años
Rep. Checa	Incremento gradual de dos meses por año desde 1996 hasta llegar a los 63 años	Incremento gradual de dos meses por año desde 1996 hasta llegar a los 59 o 63 años (según factor: hijos)
Dinamarca	Incremento de edad de 65 a 67, entre 2024 y 2027	Incremento de edad de 65 a 67, entre 2024 y 2027
Alemania	Incremento de edad de 65 a 67, entre 2012 y 2029	Incremento de edad de 65 a 67 entre 2012 y 2029
Hungría	Incremento de edad de 62 a 65 para 2020 y llegar a 69 en 2050	Incremento de edad de 61/62 a 64 en 2020 y llegar a 68 en 2050
Israel	Incrementó gradualmente desde 1994 la edad jubilatoria de 65 a 67	Incrementó gradualmente desde 1994 la edad jubilatoria de 60 a 64
Italia	Incrementó de 57 a 58 en 2008 y hasta 61 para 2013	Incrementó de 57 a 58 en 2008 y hasta 61 para 2013
Turquía	Se incrementó de 56 a 60 en 1999	Se incrementó de 41 a 58 en 1999
Reino Unido	Incremento hasta 65 años para 2020 y hasta 68 años para 2046	Incremento hasta 65 años para 2020 y hasta 68 años para 2046
Estados Unidos	Incrementada de 65 a 67 años para los nacidos después de 1960	Incrementada de 65 a 67 años para los nacidos después de 1960
China	60	50 (general) 55 (profesionales asalariadas)
Colombia	Planifica incrementar de 60 a 62	Planea incremento paulatino de 55 a 60
Rusia	60	55
	Edad jubilatoria	
País	*Hombres*	*Mujeres*
Eslovaquia	61,5	56 (para mujeres con más de 5 hijos) 60 para mujeres sin hijos
Taiwán	60	55
Venezuela	60	55
Vietnam	60	55
Australia	65	Igualó en 2014 a los hombres, es decir 65 años
India	A opción del trabajador, entre los 58 y los 60	A opción del trabajador entre los 58 y los 60
Japón	Incrementó de 60 a 65 años, paulatinamente	Incremento de 60 a 65, años paulatinamente
Singapur	Planea incremento paulatino de 62 a 67	Planea incremento paulatino de 62 a 67
Corea del Sur	Elevada de 60 a 61 en 2013 y se incrementará 1 año cada 5 hasta llegar a 65	Elevada de 60 a 61 en 2013 y se incrementará 1 año cada 5 hasta llegar a 65
Canadá	Planifica eliminar la edad de jubilación obligatoria	Planifica eliminar la edad de jubilación obligatoria

En la situación actual del jubilable argentino, es decir el caso del trabajador argentino en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio, la decisión heteroimpuesta de dejar de pertenecer a la PEA (población económicamente activa) tiene un gran impacto psicológico, familiar y social, así como económico.

El panorama económico actual para un futuro jubilado, tanto en la forma de determinación del haber inicial prestacional como por la posterior movilidad al mismo, quedó determinado por el régimen de la ley 24.241 y su modificatoria 26.425. Este régimen ha resultado un distanciamiento del salario en actividad con el haber de pasividad y un achatamiento de la pirámide prestacional, tendiendo los haberes a resultar en la prestación mínima, generándose un desfasaje entre el haber de actividad ya que la nueva normativa ha relegado el carácter sustitutivo de la prestación haciendo primar la universalidad del mismo.

Conforme el artículo 19 de la ley 24.241, el haber inicial de un beneficiario de la prestación por vejez del SIPA (ex SIJIP) está integrado por tres componentes.

El primero, denominado PBU (Prestación Básica Universal) es de carácter único, universal y uniforme, que conforme la resolución ANSES 396/2015 desde septiembre de 2015 a la fecha es de $ 2.031. Este monto es actualizado conforme los coeficientes de movilidad de la ley 26.417 cada seis meses (marzo y septiembre). En el año 2015 fue establecido en el último semestre un incremento del 12,49 % conforme el artículo 4º, resolución ANSES 396/2015.

Otro componente, la PC (prestación complementaria), establecido en el artículo 24 de la ley 24.241, modificado por el artículo 12 de la ley 26.417, se calcula tomando el 1,5 % del sueldo bruto promedio por año de aportes o fracción mayor de seis meses anteriores al 15/7/1994, existiendo un tope máximo de 35 años. Es decir, que el porcentaje máximo por este componente que puede llegar a obtenerse sería de 52,50 %.

Sin embargo, el período a computarse sólo abarca como máximo 35 años de aportes. El monto máximo establecido por la resolución 6/09-SSS de la prestación compensatoria que refiere el artículo 26 de la ley 24.241, se fijó a partir del 1º de marzo de 2009 en la suma equivalente a 0,208 haberes mínimos, por cada año de servicios con aportes computados.

El último componente del haber de jubilación inicial es la PAP (prestación adicional por permanencia) establecida en el artículo 30 de la ley 24.241 –modificada por ley 26.425, artículo 16– se calcula multiplicando el 1.5 % del sueldo bruto promedio por año de aportes posteriores a julio de 1994, actualmente no existe un tope máximo de años.

En síntesis, el haber inicial jubilatorio a percibir por un trabajador está compuesto de una suma fija (PBU) y un proporcional (1,5 %) del promedio de remuneraciones brutas de los últimos 120 meses (10 años) con un máximo computable de 35 años de aportes. De aquí se desprende que un trabajador con 30 años de aportes percibirá el 45 % del sueldo promedio de los últimos 10 años (con más la PBU); un trabajador con 31 años de aportes percibirá el 46,5 %; uno con 32 años de aportes, el 48 %; con 33 años de aportes, el 49,5 %; con 34 años de aportes, el 51 % y con 35 años de aportes, el 52,5 %.

Sumada la PBU (conf. artículo 8º, resolución ANSES 44/2015 en $ 1.805,53 hasta agosto de 2015 y $ 2.031 desde septiembre de 2015 resolución ANSES 396/2015) y al no llegar los beneficiarios a la jubilación mínima garantizada ($ 3.821,73 hasta agosto de 2015 conf. artículo 5º de la resolución ANSES 44/2015) es decir el 81.03 % del SMVM (conf. resolución Consejo del Salario 3/2014 fijado en $ 4.716) se ha complementado el haber con el denominado complemento al mínimo. La ley 26.417, artículo 7º, establece que cuando el haber real sea inferior al mínimo garantizado, la diferencia se liquidará como complemento, a fin de que la sumatoria de todos los componentes jubilatorios resulte un haber igual al mínimo. Este "complemento al mínimo" se aplica a todas las prestaciones.

A fin de actualizar las remuneraciones utilizadas para el cálculo de la PC y de la PAP (determinación haber inicial), se aplica un índice de actualización conforme la ley de movilidad actual y las posteriores resoluciones de la ANSES. Este índice no es "salarial" sino que tiene en cuenta otros factores (masa de aportantes, recaudación fiscal), que se calcula tomando el sueldo bruto de cada mes y multiplicándolo por el coeficiente de movilidad ("M") que es dado por la ANSES para cada mes y año (ejemplo: el valor de la movilidad correspondiente al mes de septiembre de 2015 se determinó en doce con cuarenta y nueve centésimos por ciento (12,49 %) (resolución ANSES 396/2015).

El sistema de previsión argentino hoy brinda aproximadamente 6.450.690 de prestaciones por vejez, retiros transitorios por invalidez, pensiones y prestaciones por edad avanzada.

El haber medio varía entre $ 6.811,27 y $ 7.661,99, siendo el haber mínimo de $ 4.299 y el máximo de $ 31.495,73 (resolución ANSES 396/2015). La masa de aportantes rondaba los 4.535.325 en abril de 2002 habiéndose incrementado a 9.360.781 en abril de 2015 (es decir, un incremento de más del 106 %).

Los ingresos de los que se nutre el sistema se reflejan en el siguiente cuadro:

Fuentes De Financiamiento del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)

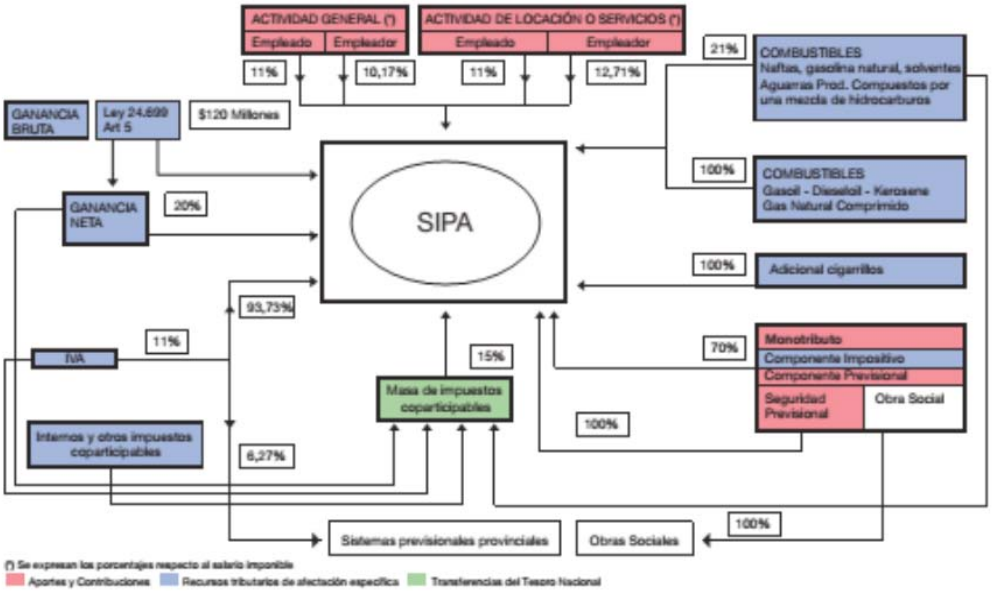

Fuente: Elaboración propia sobre la base de ANSES (2010b)

En síntesis, el salario mínimo vital y móvil desde agosto de 2015 es de $ 5.588, en tanto la jubilación mínima se estableció en septiembre del mismo año en $ 4.299,06; es decir, una diferencia de 24 %, colocando a este colectivo social más cerca de la indigencia que de poder gozar de una vejez digna.

A su vez, el haber máximo jubilatorio es de $ 31.495,73 y el haber promedio es de $ 7.661,99. En 2012, más del 75 % de los jubilados percibía el haber mínimo. Desde el 23 de septiembre al 31 de diciembre de 2014, 240.885 personas accedieron a la jubilación por moratoria promovida por la ANSES. Todas estas personas perciben el haber mínimo con más descuentos de hasta $ 600 por la moratoria a la que acceden para obtener el beneficio previsional.

Determinado el haber inicial, se aplica la movilidad sobre el mismo establecida por la ley 26.417 (2008), cálculo basado en el aumento de salarios del último semestre y el aumento de los recursos del sistema previsional. Sin embargo, el estatus de los jubilados y pensionados no ha mejorado pese a haber crecido significativamente la cantidad de aportantes al régimen (desde abril de 2002 a abril de 2015, se incrementó de 4.535.325 a 9.360.781, es decir, en más de un 106 %).

Hoy en día, el acceso a la jubilación para aquellos que se encuentran laborando importa en su economía una disminución del poder adquisitivo, en muchos casos, de hasta el 50 %.

Una de las causas de este achatamiento real de las prestaciones se debe mayormente a que la ley 26.417, al ser sancionada en 2008, no tuvo en consideración la inflación y devaluación de la moneda nacional, y su prolongación en el tiempo.

Según datos del propio INDEC, los recursos tributarios totales a precios corrientes entre los años 2009 a 2013 aumentaron en un 188 % (684.986 millones de pesos) siendo en 2009 de 363.436 millones de pesos y en 2013 de 1.048.442 millones de pesos.

En diciembre de 2003 había en el país 3.158.164 jubilados y pensionados, mientras que a fines de 2013 llegó a 5.903.589, lo que significa un aumento del 87 % (fuente: http://www.anses.gob.ar/blogdeldirector/archives/category/jubilados-pensionadoshttp://www.anses.gob.ar/blogdeldirector/archives/category/jubilados-pensionados)

Sin embargo, el gasto en seguridad social en 2009 fue del 22 % (fuente: economia.gob.ar), en tanto que en 2013 equivalió al 36 %, es decir aumentó en 14 puntos en tanto la recaudación aumentó en 188 %, pero la cantidad de jubilados y pensionados aumentó un 87 %. Esto sólo pudo lograrse devaluando el haber real de los jubilados y pensionados.

Es fundamental por ello restablecer la vinculación de la jubilación con el salario, para garantizar en forma efectiva el derecho a la movilidad prevista en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, pero teniendo en cuenta los recursos del sistema, a fin de no desfinanciar el mismo mediante una adecuada proporcionalidad con los ingresos del afiliado y aportes efectuados durante su

vida activa para que la jubilación no deteriore su nivel y calidad de vida.

Quienes están en condiciones de jubilarse, hoy a los 65 años, a más de encontrarse con el desolador panorama descrito, se encuentran física y mentalmente en condiciones de seguir laborando, ofreciendo al mercado su mano de obra calificada y ayudando a mejorar la productividad.

Esto se debe al fenómeno denominado "envejecimiento poblacional", situación de carácter mundial según datos oficiales revelados por las Naciones Unidas. En 1950 existían en el mundo 200 millones de personas mayores de 60 años (8 % de la población total). En 1975 esta cifra aumentó a 350 millones, pronosticándose para el año 2020 la cifra de más 1.000 millones y en 2050 se espera que los mayores de 60 años superen el 22 %.

El envejecimiento poblacional es el resultado de la disminución en la tasa de fertilidad y los avances médicos que facilitan la extensión de la esperanza de vida. Su impacto social radica en la viabilidad económica de los sistemas previsionales (mayor población pasiva incrementará los costos del sistema); y en la composición del mercado de trabajo (propiciar la jubilación a edades tempranas deja al mercado laboral sin fuerza de trabajo).

Países como Alemania, el país de la Unión Europea con mayor número de personas adultas-mayores, está debatiendo actualmente elevar la edad jubilatoria a 80 años, de forma voluntaria. En Suecia se ha propuesto como edad jubilatoria los 75 años de edad. La Unión Europea ha llegado a plantear que los 70 años sea la edad legal de jubilación, además de aconsejar "envejecer de forma activa", es decir, prolongar la vida laboral. En España se está estudiando fijar como objetivo el fomentar la continuidad laboral después de la edad jubilatoria, como remedio para hacer frente al descenso de número de afiliados a la seguridad social, estimulando la figura española de jubilación parcial.

La Argentina no escapa a esta realidad según el último censo realizado por el INDEC, el 14,6 % de la población de la Argentina tiene 60 años o más. En la Ciudad de Buenos Aires, 1 de cada 5 personas es mayor de 60 años (21,66 %). Para el 2050, el Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE) estima que en nuestro país los mayores de 60 años representarán el 25,3 % de la población total, siendo un grupo que mantiene un crecimiento fuerte y sostenido, en detrimento del grupo etario de niños (0 a 14 años) a quienes superarán en número a partir del año 2035. La esperanza de vida en nuestro país alcanzaba en 1950 los 62,6 años, esperándose para el 2050 que llegue a los 81,4 años.

En relación al envejecimiento, otro flagelo que se ha dado en el país para el trabajador que supera los 45 años, es el de la discriminación.

En la Argentina, las situaciones de crisis hasta el año 2003, en lugar de forzar la generación de normativa protectoria del derecho del trabajo (y la seguridad social) generaron una legislación que desreguló el mercado laboral dejando al trabajador desprotegido, fomentando la discriminación laboral y la desigualdad en dicho ámbito. Sin embargo, desde 2003, se han venido tomando decisiones y elaborando legislación tendiente a recuperar la normativa protectoria característica del derecho laboral.

Asimismo, con la privatización de empresas estatales en la década de los noventa, a través de los denominados "retiros voluntarios," se vivió un rápido proceso mediante el cual las empresas renovaron plantel, deshaciéndose de trabajadores "costosos" (en términos salariales), empleados que rondaban los cincuenta años y tenían quizás hasta 30 o más años de experiencia laboral y de antigüedad en el empleo. Con la despedida de este grupo etario y el ingreso de gente más joven, los salarios y costos económicos para la empresa disminuyeron, pero al costo de perder el saber y experiencia acumulados.

Conforme esta tendencia, se comenzó a ver al trabajador que superaba los 45 o 50 años de edad como un empleado de alto costo para la empresa, que podía ser reemplazado por mano de obra más joven a casi el 50 % en términos de costo salarial; haciéndose poco énfasis en la calificación del trabajador con experiencia y conocimiento. Más de veinte años de implementación de estas tendencias y políticas de empleo han consolidado en nuestro país una actitud de discriminación hacia trabajadores con mayor edad y experiencia laboral, tendencia que hoy en el mundo se está revirtiendo.

Entre los problemas de desempleo, la discriminación por edad es un tema complejo que ha venido ganando terreno. A las medidas de aumento de la edad jubilatoria, que beneficia a la permanencia de trabajadores de edad en sus empleos contribuyendo a disminuir la discriminación, se les achaca el hecho de disminuir el ingreso de jóvenes al mundo laboral. Es decir, muchos jóvenes ven como una amenaza este tipo de medidas.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su sesión 100 (2011) preparó el informe "Igualdad en trabajo: un objetivo que sigue pendiente de cumplirse", con arreglo a la Declaración Relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, proponiendo en él diferentes medidas para combatir la discriminación. También la Organización Internacional de Empleadores (OIE), con sede en Suiza, apoya los esfuerzos dirigidos a combatir la discriminación en el lugar de trabajo. Ambas organizaciones entienden que ha de promoverse la no discriminación tomando medidas de acción positivas a fin de garantizar la igualdad.

Ya no puede pretenderse hoy día sostener el sistema previsional tan sólo con recursos propios (aportes y contribuciones), ni puede pretenderse un sistema estrictamente retributivo.

A su vez, la viabilidad del sistema se ve amenazada por la problemática de envejecimiento poblacional que sobrecarga el sistema jubilatorio.

Pero, a más de esta visión económica, el sistema actual no tiene en cuenta los efectos negativos de la jubilación obligatoria en el proyecto de vida del trabajador y su familia, en su economía individual y familiar, ni en su psiquis y la de su familia.

La jubilación voluntaria ofrece una gran ventaja para el sistema previsional argentino toda vez que se logrará mejorar el autosostenimiento y financiación del sistema, sin recargarlo de personas que no tienen ningún interés en engrosar las filas de la pasividad, que se sienten física y emocionalmente en condiciones de dar aún más de sí, de continuar brindando su experiencia para contribuir al mejoramiento de la sociedad.

Por todo lo expuesto, solicitamos el acompañamiento al presente proyecto de ley.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-54/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 2º, de la ley 26.835, por el siguiente texto:

Artículo 2º: *Finalidad.* La presente ley tiene por finalidad capacitar en la atención primaria básica del paro cardiorrespiratorio para prevenir el acontecimiento de muertes evitables en el ámbito extrahospitalario a los estudiantes del nivel medio y del nivel superior y en todas las dependencias del Estado nacional y organismos dependientes de éste, como también disponer de un desfibrilador operable.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La sanción de la ley 26.835 instruye al Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, promover acciones para la toma de conciencia sobre la relevancia social de difundir y aprender las Técnicas de Reanimación Cardiopulmonar (RCP) básicas con carácter voluntario, altruista, desinteresado y solidario. Ello si bien es un paso no es suficiente.

Siempre vale la pena recordar que alguien sin conocimientos médicos, con una serie de maniobras sencillas como el masaje cardíaco y usando el desfibrilador externo automático, puede estabilizar a un paciente que padece una pérdida de conciencia hasta la llegada de una ambulancia, aumentando así las chances de sobrevida.

Conforme lo informado por diferentes medios, las estadísticas muestran que hay 80 muertes súbitas por día, tres por hora y una cada 20 minutos en la Argentina.

Señora presidente, por las razones expuestas precedentemente, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación de este proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A las comisiones de Salud y de Asuntos Administrativos y Municipales.

(S.-55/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyase el artículo 2º de la ley 25.551, sobre régimen de compras del Estado nacional y concesionarios de servicios públicos, "Compre Trabajo Argentino", por el siguiente:

Artículo 2º: Se entiende que un bien es de origen nacional, cuando ha sido producido o extraído en la Nación Argentina, siempre que el costo de las materias primas, insumos o materiales importados nacionalizados no supere el cuarenta por ciento (40%) de su valor bruto de producción antes de cualquier intervención sobre los mismos, para generar un producto final. El órgano de control que certifique esta condición será el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI). Se considerará un producto como "Industria Argentina", aquél que contenga la certificación del INTI.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La ley 25.551 establece normas para priorizar a la industria nacional en las compras que realizan el Estado nacional y los concesionarios, licenciatarios y permisionarios de servicios públicos, empresas a las que el Estado les delegó diferentes prestaciones.

Esta obligación por parte de esas empresas es algo muy razonable, desde el momento en que éstas usan recursos intangibles del Estado, como las licencias y concesiones que les otorgaron con exclusividad para explotar determinados servicios.

El espíritu de esta ley indica que al usarse recursos del Estado, o sea de toda la comunidad, los organismos contratantes deben facilitar la compra de productos de industria nacional teniéndolos en cuenta al momento de gestar sus proyectos, siempre que estos cumplan con las especificaciones técnicas necesarias y su precio sea comparable al de un producto importado equivalente.

También es importante aclarar que la ley establece que para que un producto califique como de industria

nacional, debe tener como mínimo el 60 % de integración nacional. Así se promueven sólo productos que tengan alto valor agregado nacional, y no simples ensambles de partes importadas, que es fácilmente fraguable como industria nacional.

Por su filosofía, el Compre Nacional constituye una herramienta con plena vigencia para impulsar la reindustrialización del país. Su vigencia se demuestra por el hecho de que existen leyes en países como EE.UU., Canadá, Japón y México por las preferencias que otorgan a sus industrias y los ejemplos de Italia y Brasil, donde el privilegio a la industria nacional está contemplada en sus constituciones nacionales.

Un estudio elaborado por la Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina (ADIMRA) establece que si se sustituye el 50 % de las importaciones que realiza el Estado con compras a la industria nacional, se generarían mínimamente 208.000 nuevos puestos de trabajo genuinos. En cambio, cuando se compran productos industriales en el extranjero, sin reciprocidad, se subsidia a la industria foránea con recursos del pueblo argentino.

Otro efecto notable es que la sinergia propia del Compre Trabajo Argentino permite incrementar la recaudación impositiva. Una estimación conservadora permite estimar que si el porcentaje de sustitución de importaciones es del 50 por ciento, la recaudación extra sería del orden de los 875 millones de dólares anuales a los que deberían agregarse lo que recauden por su lado las provincias y municipios, y las reducciones que se producirían sobre los subsidios por desocupación y otros gastos asistenciales.

Lamentablemente, mientras que los organismos del Estado cumplen habitualmente con el Compre Nacional, muchos de los concesionarios de servicios públicos no lo hacen y recurren a diversos artilugios para incumplir la ley. Es frecuente que se pretenda contratar sin la debida transparencia y publicidad, o que no contemplen en sus proyectos las diversas posibilidades de provisión que ofrece la industria nacional.

Esa falta de vocación por cumplir con la ley tiene consecuencias importantes sobre toda la sociedad, porque el desarrollo del país no se evidencia sólo en la acumulación de capital físico, sino en los conocimientos, experiencias, creatividad y capacidad de decisión de sus profesionales y técnicos.

Ése es un capital intangible que no se puede importar y que debe formarse localmente dedicando muchos años de esfuerzos. Recursos humanos que son la base imprescindible para lograr el grado de autonomía tecnológica nacional que la Argentina necesita para mejorar su balance entre importaciones y exportaciones industriales.

Aunque el simple ciudadano o la empresa no se encuentren alcanzados por esta ley, sería deseable y altamente positivo la idea de comprar nacional, es decir elegir voluntariamente productos de industria argentina.

La idea de mejorar el control de estos productos, es cuidar empleos y capacitación argentina.

Por todo lo expuesto, solicito a este honorable cuerpo la aprobación del presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Industria y Comercio.

(S.-56/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Sustitúyase el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias por el siguiente texto:

> Artículo 125: El Estado nacional garantizará a los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones del Régimen Previsional Público y a los del ex Régimen de Capitalización, incluyendo a los beneficiarios que perciban sus haberes bajo la modalidad de pago Renta Vitalicia Previsional contemplada en el artículo 101 de la ley 24.241, el haber mínimo establecido en el artículo 17 de la presente ley.
>
> Cuando el haber del beneficiario sea inferior al haber mínimo garantizado, la diferencia la integrará el Estado nacional argentino y será financiado por el Fondo de Garantía de Sustentabilidad.
>
> La diferencia entre el haber real del beneficiario y el haber mínimo garantizado se liquidará como "complemento al haber mínimo" a fin de que la suma de todos los componentes del haber no resulte inferior al haber mínimo.
>
> Esta garantía opera solamente en aquellos casos en que el beneficiario perciba un solo beneficio previsional.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Por mandato constitucional, tal como lo norma el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, es el Estado nacional quien otorga los beneficios de la seguridad social que tienen carácter de integral e irrenunciable; y es el Estado nacional quien debe garantizar a los beneficiarios del sistema previsional el ingreso necesario de subsistencia que permita cubrir las necesidades básicas de la persona humana, mediante el acceso a un haber mínimo.

Actualmente existe un grupo de beneficiarios que perciben sus haberes previsionales bajo la modalidad de Renta Vitalicia Previsional "sin componente público" y cuyo importe es inferior al mínimo garantizado por el artículo 125 de la ley 24.241 ya que, a través de los distintos cambios legislativos, quedaron excluidos de dicha garantía, garantía que también contempla la

movilidad del haber, viéndose deteriorado progresivamente su ingreso mensual.

Este grupo de beneficiarios se origina en el sistema previsional instaurado por la ley 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), en la década del 90, régimen que instauró dos sistemas previsionales: uno de reparto público y otro de capitalización privada, siendo obligatorio optar por uno u otro y estableciéndose una presunción de opción por parte del beneficiario por el sistema privado en caso de silencio (artículo 30, ley 24.241).

Posteriormente, con el dictado de la ley 26.425 se dispuso la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) en un único régimen previsional público (Sistema Integrado Previsional Argentino), financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados al régimen de capitalización una cobertura igualitaria con el régimen previsional público en cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Sin embargo, se excluyó expresamente (artículos 4º y 5º) a la renta vitalicia previsional y a aquellos beneficios que no tuviesen componente público, de la garantía constitucional de movilidad y garantía de haber mínimo, lo que no se condice con la solidaridad sistémica que se reforzó con la creación del SIPA.

Así, el artículo 125 de la ley 24.241 prescribe que "El Estado nacional garantizará a los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones del Régimen Previsional Público y a los del Régimen de Capitalización que perciben componente público, el haber mínimo establecido en el artículo 17 de la presente ley". (Artículo incorporado por artículo 11 de la ley 26.222, B.O. 8/3/2007.)

Es decir que el artículo 125 de la ley 24.241, sólo garantiza la percepción del haber mínimo a los beneficiarios del Régimen de Capitalización que perciban componente público, como asimismo, el artículo 3º de la resolución 1.423/03 determina que en los supuestos donde la ANSES no participe en el financiamiento o en la integración del componente público, no cabe la aplicación del decreto 391/03 (haber mínimo).

Beneficiarios en esta situación (percepción de haber sin componente público) han llegado a la justicia quien se ha expedido, por ejemplo, en el fallo "Kevorkian, Eduardo Manuel c/ANSES s/amparos sumarísimos" del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social Nº 1, del 9/4/2008, en el sentido de declarar la inconstitucionalidad del artículo 125 de la ley 24.241 en su redacción actual ordenando a la ANSES la integración de las diferencias entre el haber que paga –en ese caso la AFJP– y el haber mínimo vigente desde la fecha inicial de pago del beneficio.

En el fallo "Fragueiro, Juan Manuel c/ANSES-Binaria Seguros de Retiro S.A. Arauca Bit AFJP s/amparos sumarísimos" del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social 7 del 21/2/2007, confirmado por la Sala 1 de la Cámara Federal de la Seguridad Social del 27/8/2007, se ordena pagar a la ANSES la diferencia en la percepción de la renta vitalicia previsional hasta alcanzar el haber mínimo garantizado en el artículo 46 de la ley 26.198 y sus modificatorias, resaltando que el Estado asume un rol absolutamente protagónico a la hora de hacer frente a una situación que no ha podido prever o bien, habiendo sido prevista no permite el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

También al respecto se ha pronunciado la Sala II de la CFSS en el fallo del 18/4/2011, 141.763, en el expediente "Rossi Falcone, Damián Eduardo c/ANSES y otros s/amparos y sumarísimos" que ordenó pagar al actor la diferencia entre el haber que percibe por su beneficio de jubilación por invalidez hasta alcanzar el haber mínimo garantizado previsto por el artículo 46 de la ley 26.198 y modificatorias, señalando que el perfil proteccionista que rodea a nuestra Constitución Nacional exige de parte del juzgador su aplicación al caso concreto para que tanto el actor como su núcleo familiar puedan gozar en plenitud el derecho consagrado en el artículo 14 bis.

Actualmente, la situación para los beneficiarios del régimen de capitalización que no perciben el componente público se ha visto sumamente agravada por los efectos perniciosos de la inflación y en muchos casos de la pesificación.

Las rentas fijadas al momento del retiro, invalidez o fallecimiento de los aportantes prácticamente no se han visto actualizadas y por consiguiente no cubren las necesidades mínimas para acceder a una vida digna.

Solamente, quienes cuentan con el aporte complementario del Estado que garantiza el haber mínimo pueden a duras penas subsistir.

La exclusión de este grupo de beneficiarios de la garantía del haber mínimo es discriminatorio y lesiona las garantías constitucionales de integralidad de las prestaciones asegurada por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, los principios de igualdad ante la ley (artículo 16 de la Constitución Nacional), de inviolabilidad de la propiedad (artículo 17 de la Constitución Nacional) y la garantía de un nivel digno de vida previsto en tratados internacionales con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

Es por ello, que ante la redacción del artículo 125 de la ley 24.241 (t. o. ley 26.222), que excluye de la garantía del haber mínimo garantizado, a los beneficiarios del Régimen de Capitalización que no perciban componente público, nos vemos en la necesidad de propiciar su modificación en el sentido antes expuesto.

Por todo lo expuesto, solicitamos el acompañamiento al presente proyecto de ley.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-57/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Sustitúyase el artículo 24, de la ley 26.122, por el siguiente texto:

Artículo 24: El rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 5º del Código Civil y Comercial, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto sustituye el artículo 24 de la actual ley 26.122 por el propuesto con el fin de adecuar su texto al actual texto del Código Civil y Comercial de la Nación.

La redacción que se propone sustituye la referencia al viejo artículo 2º del código velezano por el articulado del nuevo cuerpo normativo que referencia la vigencia de las leyes, a saber: "Artículo 5º – *Vigencia*. Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen".

Por lo expuesto solicito a este honorable cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

(S.-58/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Agréguese como último párrafo del artículo 4º del capítulo I del título III de la ley 23.966, t. o. 1998 y sus modificaciones, el siguiente texto:

Establécese un mecanismo compensatorio a favor de aquellos pequeños refinadores no integrados definidos en la resolución SE 1.312/2008, cuya capacidad de procesamiento de crudo y/o naftas sea no inferior a 300 m^3/día ni superior a 2.500 m^3/día, que no hayan realizado operaciones de importación en el marco de los artículos 23 y 24 de la ley 27.198 o la norma que en el futuro la reemplace.

El monto de la compensación será equivalente al impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural contenido en las transferencias realizadas por los referidos sujetos. La compensación regulada por el presente artículo se hará efectiva mediante la entrega de certificados de crédito fiscal transferibles a su valor nominal conforme los lineamientos establecidos por el decreto 2.014/2008, y la resolución SE 1.312/2008, para los sujetos comprendidos en el párrafo anterior.

El volumen máximo a compensar será de 150.000 m^3 de naftas para el año 2016 y 400.000 m^3 para el año 2017. El volumen de gasoil eximido será de 80.000 m^3 para el 2016 y 200.000 m^3 para el 2017.

El régimen previsto en este artículo regirá hasta el 31 de diciembre de 2017.

Art. 2º – Agréguese como último párrafo del artículo 1º de la ley 26.028 el siguiente texto:

Establécese un mecanismo compensatorio a favor de aquellos pequeños refinadores no integrados definidos en la resolución SE 1.312/2008, cuya capacidad de procesamiento de crudo sea no inferior a 300 m^3/día ni superior a 2.500 m^3/día, que no hayan realizado operaciones de importación en el marco de los artículos 23 y 24 de la ley 27.198 o la norma que en futuro la reemplace.

El monto de la compensación será equivalente al impuesto al gasoil contenido en las transferencias de gasoil o cualquier otro combustible que lo sustituya en el futuro, realizadas por los referidos sujetos. La compensación regulada por el presente artículo se hará efectiva mediante la entrega de certificados de crédito fiscal transferibles a su valor nominal conforme los lineamientos establecidos por el decreto 2.014/2008, y la resolución SE 1.312/2008, para los sujetos comprendidos en el párrafo anterior.

El volumen máximo de gasoil a compensar será de 80.000 m^3 para el 2016 y 200.000 m^3 para el 2017.

El régimen previsto en este artículo regirá hasta el 31 de diciembre de 2017.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La presente propuesta de modificación tiene por objeto compensar las asimetrías generadas por el régimen de importación sin impuesto previsto en los artículos 23 y 24 de la ley 27.198, de presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional por el ejercicio 2016, que alcanza a las leyes 23.966 sobre impuesto a los combustibles líquidos y gas natural y a la ley 26.028, de impuestos sobre la transferencia de gasoil y otros que lo sustituyan.

Las leyes citadas afectan especialmente a los importadores beneficiados y las refinerías no integradas que no pudieron acceder a dicho régimen de importación.

Asimismo, se proyecta estimular la oferta interna de la producción de combustibles líquidos, mediante mecanismos que no afecten las salidas de divisas del Banco Central de la República Argentina, favoreciendo al mismo tiempo la industria nacional, la conservación del empleo y las economías regionales.

Por lo expuesto solicito a este honorable cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-59/16)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos que correspondan, informe a esta Honorable Cámara:

1. Cuál es el mecanismo que implementó o implementará para compensar en lo inmediato los montos que ya no serán percibidos por la aplicación de los decretos 160/2015 y 349/2016

2. Cuál es el mecanismo que implementó para controlar el precio interno de los productos detallados en dichas posiciones.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En efecto, los decretos mencionados en su parte dispositiva reducen a cero por ciento las alícuotas del derecho de exportación de los bienes detallados en las posiciones 25 y 26, 28 a 40 y 57 a 76 con las salvedades detalladas en los anexos que cada decreto detalla.

Que dicha falta de percepción repercute en las arcas del Estado.

Sumado a ello que, entre otras cosas, se sostiene "… que el riesgo de pérdida de puestos de trabajo y sus inevitables consecuencias en todo el sector productivo, en cuanto se refiere a empleos directos, empleos indirectos y cadena de proveedores, son potencialmente muy significativas…".

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-60/16)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos que correspondan, informe a esta Honorable Cámara, cuál será su postura en relación a cuestiones referidas por un nuevo acuerdo con la República Popular China:

1. Si es cierto que existe la búsqueda de un nuevo acuerdo con la República Popular China.

2. Si es cierto que el gobierno nacional pretende una declaración por parte de la República Popular China, por la cual incluya en un acuerdo firmado, que la estación espacial situada en la localidad neuquina de Bajada del Agrio establezca específicamente que no tendrá uso militar alguno.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En reserva, el gobierno ya empezó a renegociar con Pekín uno de los temas que mayor polémica provocaron en los últimos años. Se trata de la construcción de una estación espacial de China situada en Neuquén, que podría tener un uso militar ya que la empresa estatal Satellite Launch and Tracking Control General (CLTC), que se encargará del control del lugar, depende del Ejército Popular chino.

La intención del Poder Ejecutivo nacional no es anular el tratado que el gobierno anterior firmó con Pekín y que fue ratificado por el Congreso en enero de 2015, por el contrario, el presidente instruyó a su designado embajador en China, Diego Guelar, y a la canciller Susana Malcorra que negocien en buenos términos con el gobierno de Xi Jinping los cambios en el tratado, con la idea de incluir una cláusula específica que derribe el eje de la controversia; se trata de un artículo que el gobierno quiere incluir en el acuerdo que establezca específicamente que la estación espacial, situada en la localidad neuquina de Bajada del Agrio, "no tendrá uso militar alguno". Esta mención no está incluida en el tratado que se firmó.

El gobierno nacional quiere cerrar este frente con China antes de viajar en septiembre a Pekín para la cumbre de presidentes del G-20, cuando se reunirá con Xi Jinping.

El designado embajador argentino en China, Diego Guelar, ya tuvo varias reuniones con su par chino en Buenos Aires, Yang Wanming, y avanzó en este terreno tal como se había conversado con el presidente de la Nación. Las gestiones diplomáticas se intensificarían desde los primeros días de marzo en Pekín, cuando nuestro embajador llegue allí para empezar en concreto su mandato.

En reuniones reservadas el embajador Yang se mostró dispuesto a dialogar sobre los cambios específicos que busca hacer el gobierno nacional. El tema será abordado en lo inmediato entre ambos Estados y nuestro canciller tomará cartas en el asunto ya que el presidente viajará a Pekín en septiembre para la reunión del G-20. Para ese entonces el gobierno quiere tener cerrados todos los frentes con China, país al que considera un socio estratégico por el nivel de exportación de soja que ejecuta y por las inversiones que tiene proyectadas Pekín en el país.

Además del acuerdo por la estación espacial de Neuquén, el gobierno está en etapa de "revisión" de todos los acuerdos que firmó el gobierno anterior con China. Estos tienen que ver con planes de energía nuclear y proyectos de infraestructura.

El embajador chino en la Argentina reiteró en varias oportunidades que "no habrá uso militar de China en la estación espacial de Neuquén porque el proyecto es de uso pacífico para avistaje espacial". A la vez, la Comisión Nacional de Actividad Espacial (CONAE), que es la contraparte de la Argentina en el uso del avistaje satelital, también desmintió en reiteradas ocasiones que vaya a existir un uso militar de la estación de Neuquén.

La CONAE sólo podrá utilizar el 10 % de tiempo del trabajo de la estación, es decir, "2 horas y 40 minutos por día para actividades científicas y tecnológicas". Pero tanto la letra chica del acuerdo de la CONAE con CLTC como el pacto del gobierno de Neuquén con China figuran en anexos reservados que no se hicieron públicos en el Senado.

Cuando el tratado con China por la estación espacial se llevó al Congreso para su aprobación, los referentes de la oposición cuestionaron la iniciativa. En su momento el propio macrismo hizo duras objeciones al acuerdo al igual que lo hicieron en reserva altos mandos de las fuerzas armadas, y varios diplomáticos extranjeros tienen sus dudas respecto del posible uso dual (militar y espacial) que se le pueda dar a la antena que China instalará dentro de 200 hectáreas en Neuquén para un proyecto que tiene una duración de 50 años, con exención impositiva incluida.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-61/16)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos que correspondan informe a esta Honorable Cámara, cuál es la situación actual del proyecto de construcción de las represas "Néstor Kirchner" y "Jorge Cepernic", en la provincia de Santa Cruz.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El gobierno nacional evalúa frenar el proyecto de construcción de las represas "Néstor Kirchner" y "Jorge Cepernic", adjudicadas a un consorcio encabezado por Electroingeniería, la china Gezhouba Group Corporation e Hidrocuyo en la provincia de Santa Cruz, según datos de prensa.

Se encuentran ubicadas sobre este importante curso de agua de alta potencialidad hidroenergética. Los estudios preliminares de los proyectos se remontan a 1970.

Las represas tendrían una potencia instalada de 1.740 megavatios lo que representa el 8 % del máximo consumo nacional en punta. Permitirá una generación media anual de 5.300 gigavatios.

Una vez puesta en marcha, la central contribuirá con energía limpia a la matriz energética argentina y al mismo tiempo fortalecerá la meta del autoabastecimiento energético.

La represa "Néstor Kirchner" se encuentra ubicada a 130 kilómetros de la localidad de El Calafate. Tiene una potencia de 1.140 megavatios y una altura de 70 metros. Está compuesta por 6 turbinas Francis con una generación anual de 3.380 GWh. La longitud del muro será de 1.900 metros y la superficie del embalse tendrá 250 kilómetros cuadrados.

La represa gobernador "Jorge Cepernic" está localizada a 170 kilómetros de la ciudad de Comandante Luis Piedra Buena. Cuenta con una capacidad instalada de 600 megavatios y 45 metros de altura. La extensión del muro es de 2.700 metros. La casa de máquinas está compuesta por 5 turbinas Kaplan y producirá 1.866 GWh al año. La superficie del embalse será de 200 kilómetros cuadrados.

El aprovechamiento hidroeléctrico del río Santa Cruz se trata de una obra clave para el desarrollo energético de la Argentina. Consiste en la construcción de dos represas ubicadas sobre el río Santa Cruz con la finalidad de generar energía renovable para todo el país. La ejecución de la obra está a cargo de las empresas Electroingeniería, China Gezhouba Group Corporation e Hidrocuyo, que poseen una vasta y reconocida experiencia en el diseño y construcción de grandes obras de infraestructura energética.

Esta obra permitirá el desarrollo de emprendimientos agrícolas, ganaderos e industriales. La disponibilidad de energía en la región permitirá la creación de industrias metalúrgicas, gasíferas, pesqueras, metalúrgicas, entre otras.

Se aprovecharía también el espejo de agua generado en ambas represas para la realización de actividades recreativas y emprendimientos turísticos.

Las represas "Néstor Kirchner-Jorge Cepernic" se suman al polo hidroeléctrico más importante de la Argentina, el Comahue. Cuenta con las represas Alicurá, Piedra del Águila, Pichi Picún Leufú, Chocón y Arroyito, todas ellas sobre el río Limay y sobre el Neuquén; Portezuelo Grande que actúa como dique derivador a los lagos Los Barreales y Mari Menuco y Central Planicie Banderita, y dique compensador El Chañar.

A estos proyectos en funcionamiento, se le deben sumar sobre el río Limay: Segunda Angostura, Michihuao, y Pantanito, y sobre el principal afluente, el proyecto Collón Curá. Sobre el Neuquén, están los proyectos de Chihuido I y Chihuido II. Sobre el Río Negro, hay 5 aprovechamientos hidroeléctricos proyectados, de baja altura, pero de gran potencial energético.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-62/16)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos que correspondan informe a esta Honorable Cámara, en relación al rompehielos ARA "Almirante Irízar":

1. Cuál es la situación actual de los trabajos de reparación y actualización del buque referido.

2. Cuál es la fecha programada para su puesta en funcionamiento.

3. Cuál será el costo total de reparación del buque.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La noche del 11 de abril de 2007 el rompehielos ARA "Almirante Irízar" se incendió cerca de Puerto Madryn cuando regresaba de la Campaña Antártica de Verano 2006-07. Para cuando lograron extinguir las llamas luego de varios días de ardua tarea las instalaciones del rompehielos "Almirante Irízar" estaban completamente destruidas en un 80 por ciento. El fuego se había declarado en el área de generadores eléctricos.

La presencia de la Argentina en la Antártida, que está fuertemente condicionada por la necesidad de poseer una nave de esas características, tiene obligaciones y proyectos vinculados con la investigación científica, una necesidad que se puso de relieve recientemente con el episodio del barco ruso "Akádemik Shokálskiy" y el rompehielos chino "Xue Long". Entre la pérdida trágica de la embarcación y su inminente puesta a punto hubo una decisión estratégica que instó a nuestro país a desarrollar capacidades científico-tecnológicas únicas en Latinoamérica.

En el momento en que se supo que el Irízar estaba inutilizable, hubo una gran presión para que la reconstrucción se hiciera en Finlandia, un país con una poderosa industria naval. La opción por la industria nacional obligó a esperar un poco más y a contratar a una empresa para llevar adelante las campañas antárticas, y eso disparó algunas objeciones.

La decisión de hacer las tareas en los talleres CINAR (Complejo Industrial Naval Argentino) y Tandanor implicó poner en marcha la obra con mayor complejidad realizada en los más de 130 años de los talleres navales Dársena Norte.

CINAR posee, como efecto de este proyecto, instalaciones únicas en el Cono Sur: un *syncrolift*, la plataforma de elevación más grande de Latinoamérica, con capacidad para trasbordar barcos de hasta 12 mil toneladas. Y el astillero Almirante Storni, con sus 35 mil metros cuadrados de talleres cubiertos.

Las investigaciones históricas revelan que fueron argentinos los primeros foqueros (cazadores de focas) que tuvieron actividad en el continente antártico, cerca del año 1817, es decir, en pleno proceso de construcción del gobierno patrio. Aparentemente, los foqueros mantenían el descubrimiento de esas tierras en secreto por estrictas razones comerciales, pero ese dato y el hecho de que la Argentina fue durante 40 años el único ocupante permanente del Antártico son los dos antecedentes históricos más importantes en el reclamo de soberanía. En 1904 se inicia la ocupación permanente de la Antártida Argentina, con el izamiento del pabellón en Orcadas el 22 de febrero de ese año.

Ahora, las campañas antárticas se realizan en verano y son el momento en que desde el continente se abastece a las seis bases, un esfuerzo destinado a sostener la presencia nacional ininterrumpida en el Sector Antártico Argentino.

En la Antártida durante la campaña de verano hay mil quinientos efectivos de las fuerzas armadas. En invierno quedan reducidos a trescientos habitantes permanentes.

En cada una de las bases hay personal de las fuerzas armadas y civiles, científicos. Marambio, que es la más conocida, pertenece a la Fuerza Aérea y es la única que admite puente aéreo, que se realiza con los Hércules. El resto de las bases se conecta con helicópteros.

La base Belgrano II es la más austral de la República Argentina y la tercera más austral de las bases permanente del planeta. A ella sólo se puede llegar con el rompehielos y para eso es vital el uso de un rompehielos.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Defensa Nacional.

(S.-63/16)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo incluya en el presupuesto general de gastos y recursos de la administración nacional por el ejercicio 2017, en la planilla plurianual de contratación de obras o adquisición de bienes y servicios (capítulo III, planilla número 2 anexa al artículo 11, con cargo a la jurisdicción 56, servicio 0) para la provincia del Neuquén, la finalización de la obra *Vía Christi*, de la ciudad de Junín de los Andes, provincia del Neuquén.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El proyecto ejecutivo "Taller de esculturas del parque Vía Christi" de la ciudad neuquina de Junín de los Andes fue oportunamente seleccionado para su financiamiento con fondos de la Nación.

El parque Vía Christi constituye uno de los principales atractivos culturales de Junín de los Andes y es visitado no sólo por su contenido religioso sino también por la calidad escultórica y artística de las representaciones y el paisaje que permite apreciar desde la cima.

Cuenta con un recorrido pedestre de más de 2,5 km, que permite conmemorar los momentos destacados de la vida de Jesucristo, representados en las diferentes estaciones con alto valor simbólico y estético, junto con relieves y otras manifestaciones escultóricas.

Más de 150 personas en promedio visitan diariamente esta obra, única en el país.

El proyecto del taller de esculturas surge a partir de identificar problemáticas vinculadas al incipiente desarrollo de productos turísticos culturales, detectando que en este caso en particular, existían dificultades relacionadas con la exposición y muestra del trabajo artístico que allí se desarrolla.

Actualmente, las esculturas se desarrollan en un taller próximo al parque, en un edificio que no es propio y que no cuenta con las características requeridas para su visita por parte del público en general.

El taller de esculturas fue diseñado por el arquitecto Alejandro Santana, presidente de la Fundación Huiliches, y también escultor. Su diseño es en forma de hoja y tendrá una superficie de 202,46 metros cuadrados, contando con espacios especialmente proyectados para las tareas artísticas, sanitarios y una oficina.

La inversión total prevista asciende a $ 5.500.000 (cinco millones quinientos mil pesos) a incluir en el presupuesto general de gastos y recursos de la administración nacional por el ejercicio 2017.

Ese monto total podría asignarse de la siguiente manera: $ 770.000 (pesos setecientos setenta mil) (14 %) para el ejercicio 2017, $ 1.595.000 (pesos un millón quinientos noventa y cinco mil) para los ejercicios 2018 y 2019 respectivamente (29 % para cada año), y el saldo restante de $ 1.540.000 (pesos un millón quinientos cuarenta mil) (28 % restante) para ejercicios futuros.

Por todo lo expuesto, solicitamos el acompañamiento del presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-64/16)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo informe acerca de la obra *Vía Christi* en la ciudad neuquina de Junín de los Andes, cuya autorización de contratación de obras plurianuales se incluyó en el presupuesto general de gastos y recursos de la administración nacional del ejercicio 2010, y cuyos fondos nunca fueron girados al municipio para su ejecución.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La ley 26.546, sancionada el 12 de noviembre de 2009 y promulgada el 26 de noviembre de 2009, aprobó el presupuesto general de gastos y recursos de la administración nacional por el ejercicio 2010.

En dicho cuerpo legal, se aprobó la inclusión en las planillas anexas de la contratación de obras cuyo plazo excede al ejercicio económico 2010, y que registra los porcentajes de obra a ejecutar en el ejercicio 2010, 2011, 2012 y siguientes, de corresponder.

Para el caso del "Taller de esculturas del parque Vía Christi", en aquella oportunidad se presupuestó por un total de $ 3.500.000 (tres millones quinientos mil pesos), los cuales se destinarían $ 500.000 (pesos quinientos mil) para el año 2010, es decir un 14 % del total, $ 1.000.000 (pesos un millón) para el ejercicio 2011 (29 %), $ 1.000.000 (pesos un millón) (29 %) para el ejercicio 2012 y el $ 1.000.000 (pesos un millón) restante, para ejercicios futuros.

Lamentablemente dichos fondos nunca fueron girados al municipio para la administración y ejecución de la obra.

Se realizaron diversas gestiones ante las autoridades nacionales del entonces Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación Argentina, entre ellos el propio ministro, la Dirección Nacional de Arquitectura, la Secretaría de Obras Públicas.

De acuerdo a la información suministrada por el gobierno neuquino, los expedientes reclamando estas partidas, que llevan los números S010468955/2011 y S01337082/2012 se encuentran tramitando en la Secretaría de Coordinación Técnica de Arquitectura de la Dirección Nacional de Arquitectura.

El parque Vía Christi constituye uno de los principales atractivos culturales de Junín de los Andes y es visitado no sólo por su contenido religioso sino también por la calidad escultórica y artística de las representaciones y el paisaje que permite apreciar desde la cima.

Cuenta con un recorrido pedestre de más de 2,5 km que permite conmemorar los momentos destacados de la vida de Jesucristo, representados en las diferentes estaciones con alto valor simbólico y estético, junto con relieves y otras manifestaciones escultóricas.

El proyecto del taller de esculturas surge a partir de identificar problemáticas vinculadas al incipiente desarrollo de productos turísticos culturales, detectando que en este caso en particular, existían dificultades relacionadas con la exposición y muestra del trabajo artístico que allí se desarrolla.

Actualmente, las esculturas se desarrollan en un taller próximo al parque, en un edificio que no es propio y que no cuenta con las características requeridas para su visita por parte del público en general.

El taller de esculturas fue diseñado por el arquitecto Alejandro Santana, presidente de la Fundación Huiliches, y también escultor. Su diseño es en forma de hoja y tendrá una superficie de 202,46 metros cuadrados, contando con espacios especialmente proyectados para las tareas artísticas, sanitarios y una oficina.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-65/16)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos que correspondan, informe a esta Honorable Cámara:

1. Cuál es el mecanismo que implementó o implementará para compensar en lo inmediato los montos que ya no serán percibidos por la aplicación del decreto 361/2016.

2. Cuál es el mecanismo que implementó para controlar el precio interno de los productos detallados en dicho decreto.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En efecto, el decreto mencionado en su parte dispositiva reduce a cero por ciento las alícuotas del derecho de exportación de los bienes que revistan la condición de orgánicos, conforme la legislación nacional y que cuenten con la correspondiente documentación oficial que así lo acredite.

Que dicha falta de percepción repercute en las arcas del Estado.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-66/16)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del organismo que corresponda, informe sobre la siguiente cuestión:

Si los funcionarios designados a la presidencia y vicepresidencia de la Unidad de Información Financiera (UIF) tienen vinculaciones jurídicas con los bancos HSBC y Más Ventas S.A.; ambos bancos se encuentran con múltiples sanciones del mencionado organismo de contralor.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Los bancos HSBC y Más Ventas S.A. son las dos entidades que poseen la mayor cantidad de sanciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF) por haber infringido las normas antilavado. En la justicia federal tramitan al menos tres causas en queja ante la Corte Suprema por las irregularidades detectadas por el organismo de control relacionadas al HSBC.

La abogada patrocinante de este banco es María Eugenia Talerico, designada por el presidente Mauricio Macri y el ministro de Justicia Germán Garavano para ocupar la vicepresidencia de la UIF.

De asumir ese cargo, será juez y parte de una serie de causas vinculadas al banco extranjero.

Talerico está actuando en al menos tres causas, actualmente en queja ante la Corte, en representación del HSBC.

Mariano Federici, allegado al Estudio Marteau, especialista en temas vinculados a la prevención del delito de lavado de dinero y narcotráfico, fue designado por el presidente Macri como titular del organismo.

Los cambios introducidos en la ley 25.246, que busca perseguir el lavado de activos financieros, fueron aprobados por una amplia mayoría parlamentaria que incluyó tanto a miembros del Frente para la Victoria como también a radicales y macristas.

"La mejor manera de combatir el lavado de dinero, la evasión y la corrupción es a través de una norma que no permita uno de los delitos más aberrantes en materia financiera, como es el lavado de dinero", argumentaba Alfonso Prat-Gay desde la Cámara Diputados.

Otro de los artículos centrales por los que debe velar la UIF, es el 21 de la citada ley 25.246, que establece que los bancos tienen la obligación de informar ante la UIF la presencia de operaciones sospechosas, independientemente de los montos involucrados, evaluando en cada caso si hay justificación económica o jurídica para realizar determinada operación, ya sea de forma aislada o reiterada.

En la actualidad los funcionarios están ejerciendo sus cargos.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-67/16)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos que correspondan, informe a esta Honorable Cámara qué veracidad existe en relación al desmantelamiento de la Subsecretaría de Agricultura Familiar.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Según información proveniente de la prensa, el ministro de Agroindustria eliminó la subsecretaría que garantizaba la participación de todas las organizaciones campesinas y agricultores familiares en la implementación de las distintas políticas del área. Durante el año 2015 se sancionó una ley de reparación histórica para la agricultura familiar.

La Secretaría de Agricultura Familiar habría quedado diezmada, por pedido del área de Modernización del Poder Ejecutivo nacional, ordenando la eliminación de la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional que garantizaba la participación de todas las organizaciones campesinas y agricultores familiares en la implementación de las distintas políticas del área, decisión tomada por el Ministerio de Agroindustria.

El representante del Movimiento Nacional Campesino Indígena (MNCI) denunció a la prensa que "en Jujuy ya echaron a 23 personas, sumado a una campaña a través de grandes medios de comunicación para desprestigiar el trabajo territorial de dicha área". Los campesinos denuncian que las primeras medidas del gobierno fueron para los sectores concentrados tanto de la Pampa Húmeda como de las economías regionales: eliminación de retenciones y devaluación y los pequeños productores siguen esperando.

"Tenemos la necesidad de desenmascarar la farsa de las economías regionales. Hasta ahora todas las medidas fueron para los empresarios concentrados de algunos sectores como la vitivinicultura, las frutas o la yerba. Los pequeños productores no aparecen en esa ecuación".

La eliminación de la subsecretaría deja a un lado la participación de todas las organizaciones del sector. El Ministerio de Agroindustria informó que luego de dos meses de gestión, el secretario del área estuvo reunido junto al ministro, con todos los delegados provinciales de Agricultura Familiar.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-68/16)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo impulse las obras comprometidas con la provincia del Neuquén, las cuales se detallan a continuación:

El tercer puente que conecta las ciudades de Cipolletti (Río Negro) y Neuquén Capital por el cañadón de las Cabras.

La multitrocha vial entre las localidades de Plottier y Arroyito.

La pavimentación del paso Pichachén, en el norte de la provincia.

La construcción de un canal de riego por la margen sur desde El Chocón hasta Cipolletti.

La concreción de la verdadera "ruta del petróleo" entre la Autovía Norte y la ruta 51, que va hacia el lago Mari Menuco. Ese tramo de 22 kilómetros sería una de las soluciones al caos vehicular.

En la localidad de Añelo se solicitó la edificación de 240 viviendas, el amanzanamiento de 540 lotes y la construcción de una rotonda, un hospital y un jardín de infantes para la zona.

El puente sobre el río Curi Leuvú desde Chos Malal hacia Andacollo.

El puente que reemplazará al centenario cruce en el Collón Curá en La Rinconada en la ruta 40.

Los accesos al tercer puente para unir la ruta 151 y la 7 del cruce que está construido desde hace nueve años.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Una decena de obras, la mayoría viales, espera en la provincia para ser reactivada o finalizada tras varios años de demoras. El tercer puente que conecta Cipolletti con Neuquén por el cañadón de las Cabras; el puente de La Rinconada; la anunciada autovía de la ruta petrolera hacia Añelo; la multitrocha entre Plottier y Arroyito son algunas de las más importantes. Pero también figuran viviendas, el nuevo hospital de San Martín de los Andes y algunas obras menores del plan Más Cerca.

Se solicitan también otras como la pavimentación del paso Pichachén, en el norte de la provincia o la construcción de un canal de riego por la margen sur desde El Chocón hasta Cipolletti.

Dado que "la infraestructura va a ser prioridad de la gestión" como han manifestado los funcionarios entrantes, es importante trabajar en las terceras vías para vehículos pesados, sobre todo en la zona montañosa porque disminuye los riesgos de accidentes, con énfasis en la terminación del tercer puente y de las obras de ampliación de la ruta nacional 22.

Según una serie de censos de circulación y medición de volúmenes que hizo a mediados del año pasado el distrito Neuquén de Vialidad Nacional, el mayor tránsito se registra entre las 7 y las 9 horas en el tramo de Cipolletti a Neuquén y entre las 18 y las 20 horas, en el sentido opuesto. Por día pasan aproximadamente 60.000 vehículos.

También se solicitó se activen unas 60 obras en el corredor petrolero así la región volverá a respirar oxígeno financiero –luego de la transición al gobierno de Mauricio Macri– con los fondos prometidos por $ 1.000 millones para obras de infraestructura, que se desprenden del acuerdo entre Chevron-YPF y Nación por la explotación de Vaca Muerta.

El desarrollo petrolero llevó estos años a la congestión de las rutas y la necesidad de crear obras viales. Una de las más complejas es la duplicación de la ruta 7, entre la segunda rotonda de Centenario y el cruce de las rutas 7 y 8, camino hacia la localidad de Añelo.

Hay otra obra pendiente y paralela que es la concreción de la verdadera "ruta del petróleo" entre la Autovía Norte y la Ruta 51, que va hacia el lago Mari Menuco. Ese tramo de 22 kilómetros sería una de las soluciones al caos vehicular.

Por este sector se pretende derivar los camiones y maquinaria pesada que hoy tienen saturados los caminos a Vaca Muerta y que producen accidentes.

La duplicación de la ruta 7 financiará también el proyecto ejecutivo, por lo que su concreción podría llevar varios años todavía. No obstante, el gobierno provincial ha emprendido un plan para mejorar la seguridad vial, con semaforización e iluminación, que aún no se termina en la calzada.

Las obras con incidencia social directa en Añelo son la edificación de 240 viviendas, el amanzanamiento de 540 lotes y la construcción de una rotonda, un hospital y un jardín para la zona.

El pueblo es hoy el más afectado por el desarrollo de Vaca Muerta. Cerca de 5 mil personas pasan todos los días por allí y desaparecen al atardecer. Algunas hacen noche, pero la necesidad de hospedaje, viviendas y servicios es aún enorme.

El derrame del acuerdo petrolero también implica obras para Rincón de los Sauces, Sauzal Bonito, Aguada San Roque, Buta Ranquil, Barrancas, Octavio Pico y la zona de Chihuidos, donde la industria petrolera también afecta la vida cotidiana de las comunidades.

Es dable destacar que están vigentes los contratos para repavimentar la ruta 51, entre 7 y 8; el acceso al yacimiento Loma La Lata, el tramo de la ruta 7 hasta Añelo y la vinculación de la Autovía Norte con la ruta 51.

Desde 2013, con la explotación de Loma Campana, las ciudades petroleras como Añelo, San Patricio del Chañar y Centenario padecieron problemas de servicios.

El compromiso de YPF y Chevron, mediante un convenio con el gobierno provincial, fue destinar 1.000 millones de pesos a rutas, viviendas, escuelas, hospitales y obras de cloacas y agua potable. En estos años, sólo el 20 % de esos fondos llegaron a la región.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-69/16)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos que correspondan, informe a este Honorable Senado en relación al brote de dengue:

1. Qué medidas se están implementando para prevenir y manejar este brote.

2. Informe sobre números o estadísticas de casos reportados de dengue o zika.

3. Qué químico se tiene en cuenta para mejorar las fumigaciones y poder combatir las larvas y huevos del mosquito *Aedes aegypti*.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Durante el año 2009, la ola epidémica de dengue en nuestro país tuvo su peor registro, con 27.000 casos reportados y cinco muertos. En estos días un matutino estadounidense publicó una nota con título "Argentina batalla su mayor brote de dengue mientras la población del mosquito se expande"; describe los esfuerzos de las provincias de Misiones y Formosa en su lucha para detener la propagación del virus, y refleja que ya son 4.900 los casos de dengue del país en las primeras cinco semanas del año, según las estadísticas recogidas por la Organización Panamericana de la Salud.

Los expertos consultados por la publicación neoyorquina sostienen que la cifra de casos de dengue "podría ser mayor" y que todavía no ha alcanzado su pico. Según Hernán Solari un profesor de física de la Universidad de Buenos Aires (UBA) que investiga el dengue y el mosquito *Aedes aegypti*: "Estamos esperando algo aún peor que en 2009", "…el brote va a seguir creciendo hasta marzo o abril".

Según los expertos, el riesgo a una mayor expansión del virus se debe a la alta densidad del mosquito *Aedes aegypti* en las provincias del litoral. Allí los insectos crecen por el clima húmedo y es caldo de cultivo ideal de las zonas urbanas pobres, donde suele haber cubos descartados, botellas de plástico y neumáticos viejos parcialmente llenos con agua de lluvia.

Además, la nota refleja el puñado de casos de virus zika que hubo en el país. Se trata de la dolencia que sacude el noroeste de Brasil y que los investigadores asocian con la microcefalia, un trastorno que causa que los bebés nazcan con cabezas pequeñas.

Si bien las autoridades informaron que todos los casos argentinos fueron contraídos en el exterior, algunos creen que "están dadas las condiciones para un brote". Así lo indicó el profesor Jorge Osorio, especialista en ciencias patobiológicas en la Universidad de Winsconsin, y que llegó esta semana a Misiones para asesorar al gobierno provincial contra el dengue.

Más allá de que el dengue afecta principalmente a Misiones y Formosa, se han producido brotes secundarios de este año en otros distritos, incluyendo la provincia de Buenos Aires.

En este sentido, Nicolás Schweigmann, biólogo de la Universidad de Buenos Aires, afirmó que la Capital Federal tampoco está exenta de riesgo por el aumento de mosquitos durante el verano.

Finalmente, el período refleja la opinión de que las autoridades han respondido tarde a las políticas de prevención del dengue. "Tenemos un problema cultural", dijo el doctor Solari, el profesor de física. "Hay una falta de conciencia: actuamos cuando la amenaza ya está sobre nosotros."

El médico Jorge San Juan, director de Epidemiología de la Nación, aseguró que en la Argentina, el dengue "dejó de ser un brote para pasar a ser una epidemia". Sin embargo, destacó que esta situación "no significa gravedad sino esparcimiento de casos por las provincias".

San Juan visitó la provincia de Misiones para evaluar la respuesta ante la epidemia, y destacó que la aparición de casos se inició en territorio misionero, en donde hay 36 confirmados de dengue y unos 800 sospechosos. Según el funcionario, los primeros casos fueron de personas infectadas fuera del país, pero ahora "la mayoría de los existentes son autóctonos". "Misiones está bien preparada para la epidemia, no estamos viendo gravedad en los casos y los servicios están atentos, con salas de rehidratación rápida para aquellos pacientes con síntomas y con respuesta sanitaria adecuada."

De acuerdo al Ministerio de Salud de la Nación, en Misiones hay brotes de dengue por serotipo DEN1 en seis localidades, y en total hay 173 casos positivos. También fueron conformados casos de dengue en Formosa (74), Chaco (4), Santa Fe (16), Corrientes (21), Catamarca (7), Córdoba (11), Entre Ríos (2), Tucumán (3), Buenos Aires (30), Ciudad de Buenos Aires (18), Santiago del Estero (19) y Mendoza (1). En total son 379 casos.

En la ciudad de Buenos Aires se registraron casos de dengue en residentes, todos ellos con antecedentes de viaje a zonas con circulación del virus.

El ministro de Salud de la Nación informó que el gobierno realiza fumigaciones para evitar el desarrollo del mosquito *Aedes aegypti*, transmisor de las enfermedades zika, dengue y chikungunya, pero aseguró que "hay que realizar un cambio en los químicos empleados ya que son resistentes a las fórmulas actuales". "La fumigación es un método complementario que ataca al mosquito adulto, pero no mata a los huevos ni a las larvas."

Por otro lado, se mostró preocupado por los casos de dengue en el Norte de la Argentina, donde "hay dos brotes epidémicos en Formosa y Misiones con alrededor de 2.000 denuncias de casos en cada lugar". "Hay muchos casos asintomáticos que no se contabilizan, pero están, por lo que la situación podría ser un poco peor. Por eso estamos extremando las medidas de prevención y recomendamos a la gente usar repelentes y sacar botellas, cubiertas y todo elemento que pueda juntar agua y funcionar como criadero."

En cuanto a la situación del zika el ministro señaló que por el momento "hay cinco casos importados confirmados", pero "ya hay más de dos millones en Brasil y 600.000 en Colombia", los dos países más afectados por la epidemia. "El virus ya circula en 26 países. En la última reunión de ministros de Salud del Mercosur y la CELAC acordamos encarar el tema con una visión integrada y regional."

Por todo lo expuesto, solicito a este honorable cuerpo, la aprobación del presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Salud.

(S.-70/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Expresar profunda preocupación por la situación del sector frutícola del Alto Valle de Río Negro y Neuquén que atraviesa una significativa crisis.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Es de público conocimiento que productores de la zona referenciada con periodicidad vienen arrojando frutas a la calle dado que, conforme sus dichos, es nula la rentabilidad que experimenta el sector.

La fruticultura está transitando una crisis de rentabilidad castigada por los vaivenes internacionales, el cierre de los mercados y la suba de precios.

Ello no es sin consecuencia, la temporada pasada se tiraron 300 millones de kilos de fruta sumado a ocho mil hectáreas afectadas por granizo y a un 40 por ciento de chacras que no se podaron por falta de rentabilidad. Esto además redujo la capacidad de la actividad de generar empleo que se calculan en 8.000 puestos de trabajo menos el año pasado.

Por ello solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de declaración.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-71/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su preocupación por los trabajadores suspendidos en la industria automotriz, instando a todas las partes involucradas a gestionar una solución desde el diálogo no siendo el trabajador la primera y principal variable de ajuste.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Es de público conocimiento, que a la fecha se vienen sucediendo en diferentes sectores vinculados con la industria automotriz suspensiones. En estos días los medios están dando cuenta nuevamente de más de 300 suspensiones en el sector automotriz, más precisamente se informa que la empresa Fiat en su planta de Córdoba ha suspendido a, al menos, 200 trabajadores, como también se ha informado que la empresa Volkswagen hace efectivas más de 150 suspensiones también en su planta ubicada en la provincia de Córdoba (MQ 200 Ay B), aduciendo la empresa antedicha baja de la demanda del mercado brasilero.

Asimismo, es menester recordar que no puede ni debe ser el trabajador la primera y principal variable de ajuste de los vaivenes empresariales.

Siendo que este cuerpo no es sino una de las expresiones del Estado y toda vez que el Estado debe formar parte activa en la generación y mantenimiento de puestos de trabajo es que, por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de declaración.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-72/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su apoyo a la tramitación que realiza el ministro de Energía de la provincia del Neuquén para la adjudicación de la estación transformadora de Colonia Valentina y la licitación de la estación transformadora Norte de la ciudad de Neuquén.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Por expresa indicación del gobernador de la provincia del Neuquén el ministro de Energía de la mencionada provincia, Alejandro Nicola, se reunió con el secretario de Energía de Nación, Alejandro Sruoga, donde expresó la necesidad de llevar adelante obras que representan inversiones por 200 millones.

Allí se acordó avanzar con el proceso de adjudicación de la estación transformadora de Colonia Valentina y la licitación de la estación transformadora Norte de la ciudad de Neuquén.

Ambas obras asegurarán el abastecimiento eléctrico de Neuquén y Plottier para los próximos 20 años, según informó ayer el gobierno en un comunicado oficial.

Los mencionados proyectos son impulsados por el Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN) y se encuentran en la órbita de la Comisión de Obras Públicas de la secretaría de Energía Eléctrica a cargo de Sruoga.

La estación transformadora de Colonia Valentina posee actualmente una configuración en “T” como apéndice de la línea Arroyito-Alto Valle de 132 KV. A

lo largo de sus casi 30 años de existencia, ha sufrido diversas modificaciones, tanto para repotenciación como para configuración de las instalaciones, a los efectos de adaptarse a la creciente demanda de energía de los distintos clientes que se abastecen en dicha estación.

La estación transformadora Neuquén Norte –de 132/33/13,2 KV–, se ubicará en un predio propiedad de la cooperativa CALF, ubicado en calle Cruz del Eje del barrio Copol de la ciudad de Neuquén.

Para ello, se modificará la línea de alta tensión instalando un nuevo soporte de retención y derivación con el objeto de posibilitar la apertura de línea y las acometidas aéreas a la estación transformadora, minimizando los cortes e interrupciones de energía.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Minería, Energía y Combustibles.

(S.-73/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del centenario de la inauguración del primer servicio de trenes para pasajeros entre las ciudades de Neuquén, provincia del Neuquén, y General Roca, provincia de Río Negro, ocurrido el 17 de enero de 1916.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En 1901 se construye el puente ferroviario, comunicando la margen este y oeste del río Neuquén; fue construido con materiales traídos de canteras de la provincia de Buenos Aires y se utilizó aire comprimido para los pilares y cimientos lo que lo convirtieron en una de las obras de ingeniería más importantes en la región.

En 1902 la máquina de vapor 205 cruzó hasta Confluencia (actual ciudad de Neuquén), que era en la época un caserío y sólo se podía cruzar en balsa; en 1913 llegó a Zapala.

El 25 de junio de 1910 se habilitó el ramal desde Parada Limay (actual Cipolletti) hasta la zona de Barda del Medio, permitiendo el traslado de equipos, material y personas para la construcción del dique ballester. Las estaciones fueron un referente para los asentamientos poblacionales. Ingeniero Huergo, Villa Regina y Cipolletti tuvieron como fecha de inauguración el día que habilitaron la estación. Las locomotoras se abastecían de carbón proveniente de las minas de Auca Mahuida ubicadas en la provincia del Neuquén.

El 17 de enero de 1916 queda liberado a la población el servicio de trenes para pasajeros entre Neuquén y Fuerte General Roca, que luego se extendió a Chichinales y Contralmirante Cordero.

El servicio se mantuvo hasta que la empresa Ferrocarril del Sur pasó a ser propietaria de la línea particular de ómnibus que hacía la competencia en ese mismo recorrido, suprimiendo los trenes locales.

Este hecho marca el punto de partida en la integración de esta importante región y, si bien no perduró luego en el tiempo marcó un hito de relevante importancia para la historia y para el desarrollo económico y social futuro del Alto Valle de Río Negro y Neuquén.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento del presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-74/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Expresar pesar ante la conmemoración del 50º aniversario de la tragedia en que murieron 14 trabajadores de YPF en un incendio de un colectivo que se trasladaba desde Catriel a Cutral Có.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En el año 1966, el 27 de enero, se incendió un colectivo que trasladaba a 35 petroleros de Catriel a Cutral Có. Allí murieron 14 de ellos.

El colectivo avanzaba por una picada en pleno desierto al sur de Catriel. Iba rumbo a Cutral Có con 35 obreros de YPF luego de una jornada de trabajo que recién terminaba. Eran las 20:40 del 27 de enero de 1966.

Llevaba un tambor cubierto que quedó cerca de uno de los asientos, hasta que por el camino irregular hizo que el contenido se volcara. Alguien encendió un cigarrillo y el colectivo se convirtió en una trampa de fuego que se cobraría 14 vidas. Dicho tambor contenía combustible.

Ningún hito recuerda esa tragedia ocurrida a la altura de Señal Picada.

La imprudencia, la falta de medidas de seguridad y precariedad se combinaron para ese resultado. Luego entraron en juego las distancias: recién tres horas después un hombre a caballo divisó el colectivo en llamas, y pasaron otras tres horas hasta que los heridos llegaron al hospital de Plaza Huincul.

Todavía duele que nadie se acuerde de lo que ocurrió y que nadie proponga un monumento o aunque sea un acto en memoria de la tragedia.

Es por ello que se presenta este proyecto a fin de recordar a aquellos que tanto dieron y perdieron sus vidas en aquella década del 60.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-75/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día de la Patagonia Argentina, celebrado el 31 de enero, fecha relacionada con la muerte de su patrono San Juan Bosco en el año 1888.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Los fieles católicos de toda la Patagonia recuerdan en esta fecha el día del patrono de la Patagonia, San Juan Bosco, que tras su muerte se convirtió en el santo de la juventud, los obreros, la alegría y María Auxiliadora. El patrono de la Patagonia nació el 16 de agosto de 1815 en I Becchi (Piamonte, Italia) de padres muy humildes; murió el 31 de enero de 1888.

Desde niño trabajó duro en diversos oficios. De su madre, Margarita, recibió una profunda educación cristiana y un gran amor a la Virgen María. San Juan Bosco se ordenó sacerdote en 1841. En sus primeras actividades sacerdotales dio amparo y educación a niños y jóvenes que estaban abandonados por las calles. Un Ave María hizo el milagro y el comienzo de una cadena de oratorios. Su sistema preventivo se basó en el amor, la razón y la religión, por lo que revolucionó la pedagogía de la época.

En 1859 fundó la Institución Salesiana, y en 1872 con María Mazzarello, las hijas de María Auxiliadora, creó la Pía Unión de cooperadores salesianos. En 1879 San Juan Bosco cumplió uno de sus mayores sueños, cuando envió a sus primeros misioneros a la Patagonia.

San Juan Bosco tomó conocimiento de la realidad y futuro de la región sur del planeta y desde 1848 pensó enviar sacerdotes a evangelizar la Patagonia. Fue invitado a disertar sobre la misma en la Sociedad Geográfica de Lyon-Francia, y dejó deslumbrado a los presentes por el conocimiento que tenía de esta parte de la Argentina.

El 14 de diciembre de 1875 llega a Buenos Aires el primer grupo de salesianos, encabezados por monseñor J. Fagnano y Juan Cagliero. Las expediciones de 1879, al sur llevaban siempre capellanes salesianos, que intercedieron como nadie para el trato con los originarios. El 26/3/1876 se funda el primer colegio salesiano. Según Ygobone, en 1946 menciona la fundación en Patagonia de tres colegios secundarios, cuatro de artes y oficios, tres de educación agrícola y 17 primarios. En cuarenta años asistieron 81.870 alumnos. "Además fundaron: 38 iglesias o parroquias, 2 hospitales, 2 museos regionales, 5 estaciones meteorológicas y la Universidad de la Patagonia 'San Juan Bosco', hoy Nacional, desde Comodoro Rivadavia".

El nombre Patagonia fue dado a la región por la expedición de Hernando de Magallanes, al servicio de la corona de España, en 1520, luego de que tomara contacto con los indios tehuelches, a quienes denominaron patagones. Como se acercaba el invierno austral, Magallanes decidió invernar en el puerto de San Julián, al que bautizaron con ese nombre por haber llegado allí el 31 de marzo, día de San Julián en el santoral católico. Rápidamente empezaron a escasear las provisiones y fue necesario hacer un primer racionamiento de víveres, lo que dio lugar a un amotinamiento en tres de las cinco naves. Los capitanes Luis de Mendoza y Gaspar de Quesada fueron ejecutados, mientras que Juan de Cartagena fue abandonado en una costa desolada, la bahía de San Julián, junto a un sacerdote que había dirigido el amotinamiento. Magallanes se impresionó por el gran tamaño de las huellas encontradas en la playa. Los primeros españoles que tomaron contacto con los tehuelches verificaron que efectivamente eran altos y corpulentos, según cuenta el testimonio del cronista de la expedición, Antonio Pigafetta. Posteriormente, a fines del siglo XIX el inglés George Musters ratificó este hecho en su libro *Vida entre los patagones*.

Ver al primero de los tehuelches en la playa de la bahía de San Julián tirando arena por arriba de su cabeza, indicando que los exploradores venían del cielo, impresionó a la tripulación de Magallanes. Este tehuelche fue imitado por los españoles, hasta que lograron comunicarse pacíficamente con él y luego con el resto de su tribu. De esta manera, bailando en círculos en la playa y haciendo los mismos gestos que el nativo tehuelche, lograron en forma hábil y pacífica intercambiar conocimientos. El avistamiento con los nativos por parte de los europeos, terminó en una convivencia que duró cinco meses, para luego descubrir un poco más al sur el tan anhelado estrecho o paso interoceánico que posteriormente llevaría el nombre del capitán general de la expedición: estrecho de Magallanes.

Magallanes habría observado los grandes pies de los indígenas y los habría llamado en su idioma natal, el portugués, *pata gau,* es decir: pata grande. De allí derivaría en español el nombre de patagones y la tierra que ellos habitaban: Patagonia. El cronista Pigafetta escribió en la bitácora del viaje de Magallanes: "Nuestro capitán llamó a este pueblo Patagones".

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-76/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del 100º aniversario del fallecimiento de Rubén Darío, poeta, periodista y diplomático nicaragüense, máximo representante del modernismo literario en lengua española, fallecido el 6 de febrero de 1916.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Nacido el 18 de enero de 1867 en San Pedro de Metapa, Matagalpa, Nicaragua, conocida en estos tiempos como Ciudad Darío, nace un pequeño que se convertiría en el máximo representante del modernismo literario en lengua española. Su nombre fue Félix Rubén García Sarmiento, mejor conocido como Rubén Darío, a quien el mundo entero recuerda.

El apellido "Darío" lo adoptó debido a que era el nombre de su tatarabuelo, cuyos hijos e hijas eran conocidos como los Darío. En su autobiografía así lo explica Rubén: "Según lo que algunos ancianos de aquella ciudad de mi infancia me han referido, uno de mis tatarabuelos tenía por nombre Darío. En la pequeña población lo conocía todo el mundo por don Darío […] fue así desapareciendo el primer apellido, a punto de que mi bisabuela paterna firmaba ya Rita Darío".

Primer hijo de Manuel García y Rosa Sarmiento. Fue criado por su abuela tras la separación de sus padres. A los 14 años se trasladó a Managua donde trabajó como secretario en la biblioteca nacional. Por entonces ya es reconocido llamándole el "poeta-niño". Se hospeda en casa del doctor Modesto Barrios, quien le acompañó a fiestas y tertulias literarias.

En 1882, cuando cuenta 15 años, se enamora de Rosario Emelina Murillo, con la que pretende casarse. Amigos y familiares para evitar el matrimonio le embarcan para El Salvador. Pocos meses después regresa y reanuda su noviazgo con Rosario, a quien en su obra Azul llamó "garza morena". Sin embargo, al enterarse de algo de Rosario durante su ausencia, decide irse del país.

Con apenas 19 años de edad, en el año 1886, viaja a Santiago de Chile, donde publicó su primer gran título: *Azul* (1888), libro que llamó la atención de la crítica.

De regresó a Managua contrajo matrimonio con Rafaela Contreras Cañas el 21 de junio de 1890; quince meses después nació su primer hijo, y en 1893 falleció su esposa durante una operación quirúrgica. Rubén Darío es viudo y, borracho y a punta de pistola, el 8 de marzo de 1893, se casa a la fuerza con Rosario Emelina, cuyos dos hermanos militares le tendieron una trampa. Andrés Murillo le acusó de faltar al honor de su hermana; Darío lo niega, pero todo estaba preparado: cura y testigos. La pareja viajó hacia la Argentina, aunque ella regresó embarazada desde Panamá poco tiempo después. Mientras el poeta reside en Buenos Aires ejerciendo en el consulado de Colombia, nació su hijo Darío, quien murió de tétanos al mes y medio por cortar su abuela Mercedes el cordón umbilical con unas tijeras sin desinfectar.

En el año 1892 viajó a España como representante del gobierno nicaragüense para asistir a los actos de celebración del IV centenario del descubrimiento de América. Tras viajar por distintos países, residió en Buenos Aires, donde trabajó para el diario *La Nación*. En 1898 regresa a España como corresponsal y alterna su residencia entre París y Madrid, donde en 1900 conoce a Francisca Sánchez, mujer de origen campesino con la que se casó por lo civil y tuvo cuatro hijos, de los cuales sólo uno sobrevivirá, Rubén Darío Sánchez, "Guincho". Con ella convivió hasta casi el final de sus días. Rubén la llevó a París donde le presentó a sus amigos. Francisca era analfabeta cuando conoció a Darío (Amado Nervo, Manuel Machado y su cónyuge le enseñaron a leer). Viajó de un lugar a otro sin poder presentarla en actos oficiales como su esposa, pues estaba por resolverse el divorcio de Rosario. En 1907 ésta se presentó en París reclamándole sus derechos de esposa; Darío trató de eludirla sin éxito. El poeta viajó a su país para obtener el divorcio, cosa que no logró.

Convertido en poeta de éxito en Europa y América, es nombrado representante diplomático de Nicaragua en Madrid en 1907. Sus primeros poemas son una mezcla de tradicionalismo y romanticismo; *Abrojos* (1887) y *Canto épico a las glorias de Chile* (1888). Este mismo año publica *Azul* (1888, revisado en 1890), dividido en cuatro partes: "Primaveral", "Estival", "Autumnal" e "Invernal". A este libro debe que sea considerado como el creador del modernismo; escritores como Ramón María del Valle-Inclán, Antonio Machado, Leopoldo Lugones o Julio Herrera y Reissig le reconocieron como el creador e instaurador de una nueva época en la poesía en lengua española.

En París entra en contacto con los poetas parnasianos y simbolistas abandonando el provincialismo por una poesía de la universalidad y cuenta su vida cotidiana, pero a través de símbolos herméticos. En *Prosas profanas* (1896 y 1901), obra simbolista, desarrolla de nuevo el tema del amor. Formalmente creó una poesía elevada y refinada con muchos elementos decorativos y resonancias musicales; *Cantos de vida y esperanza* (1905) es el mejor ejemplo de ello. *El canto errante* (1907) es su libro, conceptualmente, más universal.

En 1913 cae en un profundo misticismo y se retira a la isla de Mallorca. Allí empieza a escribir una novela *La isla de oro* –que nunca llegó a concluir–, en la que analiza el desastre hacia el que está caminando Europa. También compone *Canto a Argentina* y otros poemas (1914), un libro dedicado a este país en el año de la celebración de su centenario en que quiso seguir el modelo del *Canto a mí mismo* de Walt Whitman.

En 1915 publica *La vida de Rubén Darío*, año en que regresó a América. Enfermo en la capital de Guatemala, llegó Rosario para acompañarlo a su país, donde se dice que le atendió desde el 4 de julio de 1915, al 6 de febrero de 1916, fecha en la que falleció en Managua.

Según Francisco Arellano, director de la Academia Nicaragüense de la Lengua: "Es un nicaragüense elevado a una categoría de personaje universal, pertenece a todas las personas del habla hispana y española, es un personaje que pertenece a la humanidad, así como el Sol, los paisajes, el agua, de las cuales tiene derecho el hombre como la misma libertad. Nos pertenece en este concepto".

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-77/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo dispusiera el cese de la detracción del 15 % de la masa coparticipable dirigida a previsión social nacional, que fuera pactada entre los gobiernos provinciales y la Nación en 1992, ratificada por ley 24.130 a todas las jurisdicciones.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Los gobernadores de Río Negro y Neuquén están reclamando al Poder Ejecutivo por el 15 % que se transfiere a la coparticipación bruta y que es dirigido al sistema de previsión social nacional.

Al igual que otras once provincias, presentaron una demanda judicial. Lo que se pretende es recuperar los fondos que la ex presidente Cristina Fernández les restituyó por decreto luego de un fallo de la Corte y que el nuevo gobierno interrumpió. Los gobernadores Weretilneck y Gutiérrez hicieron además planteos individuales.

Además de esta acción grupal, la administración de Alberto Weretilneck formalizaría una demanda individual, ratificando su determinación política en la recuperación de parte de la coparticipación para su provincia.

El 15 % en debate –que se destina íntegramente a la ANSES– fue restituido por la ex presidente Cristina Fernández mediante el decreto 2.635/15 de los últimos días de su mandato, después de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, favorable para tres provincias.

Esta reposición fue suspendida por el actual presidente Mauricio Macri, valiéndose de un amparo judicial que suspendía la aplicación de aquel DNU.

La incidencia de ese reintegro es importante. Para Río Negro rondaría de 1.800 a 1.900 millones anuales y la recuperación operó durante algunos días de diciembre. Para Neuquén se trata de 1.500 millones anuales, con una deuda histórica estimada en 3.500 millones.

La acción de las provincias está focalizada contra la cautelar de la jueza federal Liliana Heiland que suspendió la aplicación de la normativa de la exmandataria.

Puntualmente, el escrito pide la incompetencia de la jueza y la intervención de la Corte Suprema.

El recurso está impulsado por Río Negro, Neuquén, Formosa, Entre Ríos, Mendoza, La Pampa, Tucumán, San Juan, Santiago del Estero, Catamarca, Corrientes, Chaco y Tierra del Fuego.

El gobierno rionegrino de Alberto Weretilneck adhirió a la presentación conjunta pero, además, estaría formalizando una demanda individual también con el objetivo de recuperar el 15 % de la coparticipación federal.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-78/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés parlamentario la XXVIII Edición de la Fiesta Nacional del Puestero, que se realizará entre el 10 y el 14 de febrero del año 2016 en la ciudad de Junín de los Andes, provincia del Neuquén.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Esta fiesta tiene como objetivos principales exaltar los valores del gaucho y preservar la identidad nacional. Por esta razón, dentro de las actividades

que se realizan, se encuentran las grandes jineteadas y montas especiales para las que asisten los mejores jinetes de América Latina. También son parte del festejo el Día del Puesterito, para los más chicos, del Joven Gaucho y el Día de la Mujer de Campo. Además, los puestos de artesanías, vestimenta gaucha y comidas típicas le brindan otro atractivo a la fiesta. La fiesta se realiza desde 1988 y se ha convertido en el punto de encuentro de puesteros de toda la región patagónica y del país.

Es llevada a cabo por el Centro Tradicionalista Huiliches con el fin de "mantener vivas nuestras costumbres y modos que hacen a la tradición argentina".

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-79/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés parlamentario la IV Edición de la Fiesta Nacional de los Jardines, que se realizará entre el 18 al 21 de febrero del año 2016 en la ciudad de Villa La Angostura, provincia del Neuquén.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Desde el año 1991, por iniciativa de la municipalidad de Villa La Angostura y con el apoyo de algunos pobladores interesados en el tema, se realiza al promediar el mes de febrero, la Fiesta Provincial de los jardines, declarada de interés municipal.

En el año 1997 por decreto 2.713, fue declarada fiesta provincial.

Tiene como objetivo primordial promover el embellecimiento urbano de la localidad, con el cuidado y arreglo de los jardines, tanto de viviendas particulares como de comercios, establecimientos hoteleros, cabañas e instituciones. Para ello, todos los años se constituye una comisión evaluadora que recorre todos los barrios de la localidad y selecciona los mejores jardines.

Este acontecimiento constituye, sin duda, un atractivo turístico, ya que se realiza en plena temporada estival y las actividades que se programan atraen a nuestros visitantes, como una alternativa diferente.

Este espacio festivo tiene una importante repercusión popular, ya que toda la comunidad participa activamente en los distintos eventos que conforman el festejo. Para concretar los objetivos antes mencionados, se constituye año a año, una comisión organizadora por la Secretaría de Gobierno Municipal, acompañada por la Dirección de Cultura, la Secretaría de Turismo y la Dirección de Prensa, Ceremonial y Protocolo y la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, así como también, el aporte de privados que incansable y desinteresadamente colaboran todos los años.

Concurso de jardines: es éste el principal motivador de la fiesta. Se conforman varias comisiones evaluadoras que recorren todos los barrios de la localidad con el objeto de distinguir los mejores jardines de casas, comercios e instituciones. Se otorga como premio, eximición de tasas por servicios, plantas y/o placas recordatorias, según el caso.

Desfile de carrozas: el sábado por la tarde se realiza en la avenida Nahuel Huapi, el tradicional desfile de carrozas. Aquí los barrios, instituciones y asociaciones intermedias, tienen la oportunidad de participar activamente, mostrando sus carrozas, arreglos florales, comparsas, niños en bicicleta, a caballo, etcétera. Se otorgan premios en dinero. A este desfile, se suma la banda de Música del Ejército, de San Carlos de Bariloche. Aquí se realiza la entrega de premios a los mejores jardines.

Espectáculos artísticos: en el escenario mayor, montado en plaza de los pioneros, se presentan durante la noche distintos intérpretes de la música popular. La noche del viernes se reserva a la música clásica, con participación de solistas, orquestas de cámara y coros. Estos espectáculos de calidad artística y representativa han sido un verdadero aporte para la cultura regional y local.

Stands de venta: la Plaza de los Pioneros se convierte en una feria de exposición y de ventas, donde las distintas empresas, artesanos y productores de la localidad y de la zona, exponen y venden sus productos a lo largo de cuatro días. Esto permite reunir un aporte económico para financiar parte de la fiesta. Constituye un verdadero atractivo donde también se incorpora la oferta gastronómica y por donde circulan unas 10.000 personas a lo largo del evento, cifra que se incrementará en forma notable, dado el crecimiento poblacional y el potencial turístico de la localidad.

Muestras: en Casa de la Cultura se realizan muestras de fotografías, pinturas, esculturas, artesanías neuquinas. La fiesta de referencia ya cuenta con el reconocimiento del Ministerio de Turismo de la Nación, mediante resolución número 243 del año 2012.

Es por lo expuesto que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Educación y Cultura y Turismo.

(S.-80/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al 30º aniversario de la fundación de la localidad de Copahue-Caviahue, a celebrarse el 8 de abril, fecha relacionada con el decreto provincial que la crea.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El 8 de abril de 1986, el entonces gobernador de la provincia don Felipe Sapag, decreta fundar el pueblo de Caviahue y años más tarde, se crea la comisión de fomento. Ese mismo año, por acuerdo general de ministros, el gobierno de la provincia del Neuquén crea por decreto 950, la Comisión de Estudios para Planificar el Desarrollo de Copahue-Caviahue, con la misión específica de formar una propuesta de desarrollo tendiente a "encauzar, promover y regular las actividades de corto y mediano plazo", definiendo los roles de ambos centros y su complementariedad funcional y económica.

A causa del crecimiento poblacional, en marzo de 1999, la Legislatura provincial declaró a Caviahue como municipio de tercera categoría, con lo cual, acto seguido, se constituyó el municipio de Caviahue-Copahue.

Copahue y Caviahue están ubicadas al norte de la Patagonia argentina, en la provincia del Neuquén, en plena cordillera de los Andes y cercanas al límite internacional con Chile. Es un municipio del departamento de Ñorquín. El municipio está integrado por una localidad, Caviahue, y un centro turístico sin población permanente, Termas de Copahue, reconocido mundialmente por la calidad de sus aguas termales. La depresión donde se encuentra el pueblo y el lago Caviahue es una caldera volcánica llamada Caldera de Caviahue.

Región de valor terapéutico desde hace siglos, los criollos acceden a él, recién en 1870, cuando el doctor Pedro Ortiz Vélez (médico argentino residente en Chile), obtuvo el permiso del cacique Cheuquel (hermano Purrán), para traer a sus enfermos. Los nombres Caviahue y Copahue significan en lengua mapuche: "lugar sagrado de fiesta o de reunión" y "lugar de azufre" respectivamente.

En 1999 se inauguró en Copahue un sistema de calefacción de calles por losa radiante que permite que el calor mantenga descongeladas las calles, y posibilita así la extensión de las temporadas. Este sistema toma vapor geotermal de los pozos a 1.300 m de profundidad (con una temperatura superior a los 110 °C) y lo distribuye bajo las calles por 45.000 m de tuberías inoxidables. La temperatura que liberan impide la acumulación de nieve o hielo.

Salvo las arterias principales, las calles se mantienen con nieve pisada de modo que durante la época invernal se puede pasear con esquíes de fondo o con raquetas de nieve por el pueblo y por senderos en el bosque, pudiendo llegar incluso a las siete cascadas del río Agrio.

Caviahue, a orillas del lago del mismo nombre se encuentra a 358 km de Neuquén capital y a 1.582 km de la ciudad de Buenos Aires. A mayor altura, a los pies del volcán Copahue y tras recorrer 18 km se encuentra la famosa Villa Termal Copahue (1980 msnm) –altura sobre el nivel del mar– que sólo funciona en temporada de verano (diciembre-abril). Desde aquí se trasladan algunos recursos termales (fango y aguas) que son utilizados en programas durante todo el año en el Complejo Caviahue y el Spa Termal en Neuquén capital.

En verano, visitantes de todo el mundo llegan al complejo de las Termas de Copahue por la excelencia de sus aguas mineromedicinales, fangos, algas y vapores, los cuales son aplicados en diferentes programas personalizados de prevención y salud. Actividades de aventura y excursiones dentro del magnífico escenario del Parque Provincial Copahue, complementan este verdadero encuentro con la naturaleza.

Copahue es uno de los tres centros hidrotermales más importantes del mundo. La excelencia de sus aguas mineromedicinales, fangos, algas y vapores, hacen que este lugar sea visitado por gran cantidad de personas en busca de alivio para afecciones osteoarticulares, dermatológicas y respiratorias. A esto se suman las terapias hidropónicas con las aguas bebibles, a las que se le atribuyen propiedades digestivas, antianémicas, energizantes. Éstas son utilizadas en tratamientos de diabetes y otras afecciones gastrointestinales. Posee capacidad para unos 2.000 tratamientos diarios y funciona de noviembre a abril, debido a los varios metros de nieve que en invierno cubren casi totalmente el lugar.

La segunda actividad turística de relevancia es la relacionada con el esquí, desarrollada en el centro de esquí Caviahue, el que cuenta con 13 pistas de esquí y 9 medios de elevación. En invierno, copiosas nevadas cubren de blanco el territorio, dando origen a uno de los principales centros de esquí de la Patagonia. Nieve y termas en Caviahue. El cerro Caviahue se encuentra a sólo 2 km de la localidad. También se practica la pesca deportiva en la modalidad *fly cast* con devolución obligatoria de todos los ejemplares capturados. Los ambientes de pesca públicos son la laguna Hualcupén, el arroyo Hualcupén y el río Agrio. Se obtienen ejemplares de trucha arco iris, fontinalis y perca.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-81/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del 55° aniversario de la creación de la diócesis de Neuquén.

La citada fue creada el 10 de abril de 1961, por la bula *Centenarius annus* de Juan XXIII. Su primer obispo fue Jaime de Nevares.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La diócesis de Neuquén nació como tal, mediante la decisión del papa Juan XXIII, el día 10 de abril del año 1961, expresada en la bula (documento papal) *Centenarius Annus*.

Asignándosele como jurisdicción a la comprendida por el territorio de la provincia de Neuquén. En este mismo documento se expresa la voluntad de establecer como sede del obispo diocesano la ciudad capital de la provincia, y de elevar a la dignidad de catedral –iglesia "madre" de todas las de la diócesis, por encontrarse en ella la "cátedra" del obispo, es decir, desde donde enseña a todo su pueblo la palabra de Dios– de la nueva diócesis, al templo parroquial correspondiente a la entonces parroquia Nuestra Señora de los Dolores.

Hasta el momento de su creación como diócesis, los fieles del territorio de la provincia del Neuquén fueron integrando distintas diócesis, que se fueron modificando con el curso del tiempo, según las necesidades que se fueron sucediendo. De este modo, como territorio eclesiástico perteneció a los siguientes obispados: de Lima (Perú), a partir de su creación el 14 de mayo de 1541; de Córdoba, a partir de su creación el 10 de mayo de 1570; de San Juan de Cuyo, a partir de su creación el 19 de septiembre de 1834; de Mendoza, a partir de su creación el 20 de abril de 1934; de Viedma, a partir de una reestructuración el 11 de febrero de 1957, y desde entonces hasta el 10 de abril de 1961.

Como primer obispo de la diócesis, el mismo papa Juan XXIII eligió al sacerdote salesiano Jaime Francisco de Nevares, de la inspectora San Francisco Javier, con sede en Bahía Blanca, el día 12 de junio de 1961, el cual fue consagrado obispo el 20 de agosto sucesivo y tomó posesión del gobierno de la diócesis el 30 de septiembre del mismo año. Gobernó como sucesor de los apóstoles por espacio de 30 años, hasta que el 14 de mayo de 1991 el papa Juan Pablo II le aceptó la renuncia en esta función. Falleció el 19 de mayo de 1995, y se encuentra sepultado en la iglesia Catedral.

Como segundo obispo de la diócesis, el papa Juan Pablo II eligió el 14 de mayo de 1991 a otro sacerdote salesiano, Agustín Roberto Radrizzani, perteneciente a la Inspectoría Nuestra Señora de Luján, con sede en La Plata. Fue consagrado obispo el 20 de julio de ese mismo año y tomó posesión del gobierno de la diócesis el 17 de agosto sucesivo.

Gobernó como sucesor de los apóstoles durante diez años, hasta que el 24 de abril de 2001 el santo padre Juan Pablo II lo trasladó a la sede de Lomas de Zamora, en la provincia de Buenos Aires, de la que tomó posesión el 23 de junio siguiente.

Producido el alejamiento de la diócesis por parte de monseñor Radrizzani el 18 de junio de 2001, el Colegio de Consultores, integrado por los presbíteros Fernando Barrufet, Carlos Calzado, Graziano Cavalli, Juan Francisco Flynn y Alejandro Sánchez, y el reverendo padre Fernando Montes salesianos de Don Bosco, el 19 de junio de 2001 procedió a la elección del administrador diocesano, que recayó en la persona de monseñor Graziano Camillo Cavalli, vicario general y párroco de la parroquia María Auxiliadora, de Centenario. Gobernó interinamente la diócesis hasta el 6 de abril de 2002, fecha en que tomó posesión de la sede el tercer obispo de Neuquén. Como tercer obispo de Neuquén, el santo padre Juan Pablo II eligió el 9 de enero de 2002 a su excelencia reverendísimo monseñor Marcelo Melani salesianos de Don Bosco, trasladándolo de la sede de Viedma, para la que fue elegido como coadjutor el 22 de julio de 1993, consagrado obispo el 18 de septiembre sucesivo, asumiendo el gobierno como obispo de Viedma el 28 de junio de 1995. Tomó posesión de la sede de Neuquén el 6 de abril de 2002.

El 11 de febrero de 2010 Su Santidad Benedicto XVI eligió como obispo coadjutor a su excelencia reverendísimo monseñor Virginio Domingo Bressanelli del Sagrado Corazón de Jesús, hasta ese momento obispo de Comodoro Rivadavia, el que tomó posesión de su oficio el 10 de abril de 2010.

En fecha 8 de noviembre de 2011 el Santo Padre Benedicto XVI aceptó la renuncia al gobierno de la diócesis presentada por su excelencia reverendísima monseñor Marcelo Melani salesianos de Don Bosco, el cual es sucedido inmediatamente por su excelencia reverendísima monseñor Virginio Domingo Bressanelli del Sagrado Corazón de Jesús, que pasó a ocupar el cuarto lugar en la historia de la vida diocesana.

Es por lo expuesto que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-82/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al 50° aniversario de la ciudad de Plaza Huincul, provincia del Neuquén, a celebrarse el 24 de

abril, fecha en la que, en el año 1966, se firma el acta de fundación de la localidad.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La ciudad de Plaza Huincul está ubicada en el departamento Confluencia, en el centro de la provincia del Neuquén. Es parte del aglomerado urbano compartido con la ciudad de Cutral Có.

Plaza Huincul posee una altitud media de 541 metros sobre el nivel del mar y cuenta con una población, según el censo del año 2010, de 13.172 habitantes; el total del aglomerado urbano es de 48.637 habitantes. Los huinculenses poseen un municipio de primera categoría. Esta ciudad surge a causa del descubrimiento de petróleo en la zona y, junto a Cutral Có, forman el segundo aglomerado de la provincia.

El día 24 de abril de 1966 es considerado aniversario de fundación de la localidad, ya que ésta fue la fecha en la que se firmó el acta como pueblo perteneciente a la provincia del Neuquén.

Existen muy variadas colecciones de paleontología en esta ciudad, ya que aquí se descubrieron los fósiles del herbívoro conocido más grande del mundo, llamado *Argentinosaurus*.

La mayor atracción turística de Plaza Huincul es su museo paleontológico, Museo Municipal "Carmen Funes"; este nombre recuerda a una mujer que fue cantinera de las fuerzas expedicionarias al desierto: apenas concretada la campaña colonizadora conocida históricamente como Conquista del Desierto, un matrimonio se asentó en este espacio patagónico, ya llamado Plaza Huincul, instalando una posta de descanso estratégica para el paso de jinetes que viajaban desde el interior de la provincia hasta General Roca (Río Negro), entonces sede central del ferrocarril sur. Los esposos eran el chileno Campos y Carmen Funes. Esta mujer fue cantinera de las fuerzas expedicionarias al desierto y daba hospedaje a los viajeros que pasaban por la zona, donde también era conocida con el apodo de "La Pasto Verde".

Entre los restos fósiles que se exponen varios tienen inmenso valor científico, como los restos del *Gasparinisaura*, del *Anabisetia*, del *Aucasaurus* o los del propio *Argentinosaurus*.

En esta zona la primera napa petrolífera sería hallada en octubre de 1918 impulsando un repentino crecimiento de la población del lugar. Bajo el dominio de YPF, y dependiente Estado nacional, el pozo 1 concentraría el asentamiento de operarios en las cercanías generando un conglomerado que, recién en el año 1966, tiempo después de que YPF entregara el área al Estado provincial, se constituiría como municipio de Plaza Huincul.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-83/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés parlamentario la VII Edición de la Fiesta Nacional del Pehuén, que se realizará en el mes de abril del año 2016 en la ciudad de Aluminé, provincia del Neuquén.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La ciudad de Aluminé se prepara para vivir Semana Santa con una fiesta especial además de los tradicionales festejos por esta fecha. La Fiesta Provincial del Pehuén, con un extenso programa lleno de actividades y espectáculos, se realiza en coincidencia con esta festividad cristiana. Una oportunidad ideal para conocer la ciudad.

El pehuén se halla representado en el escudo de la ciudad por la importancia que tiene en la comunidad local. Las autoridades locales estiman que, año a año, la fiesta cuenta con un promedio de 3 mil visitantes cada día, concurrentes de diferentes puntos de la provincia, atraídos por las diversas actividades que se realizan. Entre éstas encontramos un documental sobre el pehuén, la plantación de un pehuén que consiste en, justamente, plantar un plantín de araucaria en el mirador con la presencia de autoridades, y como en toda fiesta, en el polideportivo municipal se puede apreciar un amplio repertorio de artistas locales, regionales y nacionales.

Además se realiza la elección de la Malén Pehuén –princesa del pehuén– y la Pichi Malén Pehuén –pequeña princesa del pehuén–, las tradicionales jineteadas y destrezas criollas en el predio del centro tradicionalista El Bagual, y un desfile de las agrupaciones gauchescas.

Pero, sin lugar a dudas, el número principal se realiza el domingo cuando se lleva adelante la gran jineteada en sus dos categorías, grupo surera y bastos con encimera.

Por último, la agenda propone la maratón del Pehuén, que tiene un recorrido total de 10 kilómetros por las calles de la ciudad.

La fiesta de referencia ya cuenta con el reconocimiento del Ministerio de Turismo de la Nación, mediante resolución número 101 del año 2010.

Es por lo expuesto que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-84/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del 80º aniversario del Aeroclub Neuquén, prestigiosa y pionera institución de la provincia del Neuquén.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Aeroclub Neuquén es una de las más reconocidas instituciones pioneras en la provincia del Neuquén. Fundada el 2 de mayo de 1936 por iniciativa de un grupo de jóvenes visionarios que, con una enorme voluntad, esfuerzo y con recursos mínimos apostaron a su creación.

El lugar donde se constituyó este aeroclub fue en el viejo cine Gloria, ubicado en la calle San Luis de la ciudad de Neuquén, siendo ese mismo escenario testigo de la redacción de su primer estatuto y efectuado por destacados primeros pobladores de aquel entonces territorio nacional. Es así que entre sus socios fundadores figuran nombres como Vicente Chrestía, Nicolás Mariano de Zavaleta, Roberto Linares, Adolfo Edelman, Luis Plottier, Francisco Benedetti, Salvador Serpa, Amaranto Suarez, Luis V. Ramón, Teodoro Planas, Pascual Fava, Agustín J. Batilana, entre otros. Ellos y sólo guiados por la convicción, el tesón y trabajo en equipo, trazaron en suelo patagónico a fuerza de rastra y caballos la primera pista, transformada hoy en calle de rodaje del Aeropuerto Internacional "J. D. Perón". Sólo hay que imaginarse por un instante el sacrificio realizado por esos soñadores motivados por una pasión desbordada, comprometidos con el objetivo y sueños inclaudicables de cada uno de ellos, iniciándose así la realidad que es hoy este aeroclub.

El prestigio de esta institución, no sólo en el territorio provincial sino a nivel nacional, ya que ha sido cuna de pilotos que actualmente vuelan en las principales líneas aéreas del país, sumado a todos aquellos que se encuentran dispersos por el mundo al haber optado en seguir esta apasionante actividad en el exterior.

En sus comienzos, el aeroclub no sólo capacitaba pilotos sino que cubría necesidades que se originaban en la sociedad que iba creciendo. Donde no había rutas, allí llegaban sus aviones, trasladaban enfermos, rescataban personas, llevaban alimentos a lugares que quedaban aislados por las nevadas.

El Aeroclub Neuquén cumplió un rol importante en la historia y crecimiento de la ciudad y la provincia, desarrollándose con ellas. Hoy, con 80 años de vida, la institución continúa formando pilotos de excelencia.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-85/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al 80º aniversario de la creación del Comando de la Sexta División de Ejército, actual Comando de la Brigada de Montaña VI "General de División D. Conrado Excelso Villegas", que se celebra el 2 de mayo de 2016.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Comando de la Sexta División de Ejército fue creado el 14 de octubre de 1936, ocupando transitoriamente la Escuela de Guerra hasta el 31 de enero de 1937 y posteriormente se trasladó a la ciudad de Bahía Blanca.

En 1939, el ministro de Guerra propone al presidente de la Nación, Ramón Ortiz, el traslado desde Bahía Blanca hacia la ciudad de Neuquén. Esta operación se realizó con la división fraccionada en tres escalones entre el 26 enero y el 21 febrero de 1940.

Como no poseía edificio propio, el comandante ocupó las actuales edificaciones de la Gobernación que el gobernador de aquel entonces, coronel Enrique Pilotto, le facilitara funcionando las otras dependencias del Comando en distintos edificios alquilados o prestados.

Del Comando de la Sexta División dependían las guarniciones de Esquel, San Carlos de Bariloche, Junín de los Andes y Covunco Centro, que comenzaron su actividad en 1938, así como Las Lajas, Zapala y San Martín de los Andes, que lo hicieron con posterioridad.

En 1950 se traslada de los edificios de la Gobernación al nuevo asentamiento del Comando, coincidente con los actuales cuarteles.

La denominación actual, desde el 1° de enero de 1992, es Comando de la Brigada de Montaña VI "General de División D. Conrado Excelso Villegas".

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de declaración.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Defensa Nacional.

(S.-86/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés parlamentario la realización de la conferencia anual Shale Gas & Oil Summit 2016, a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires los días 9 y 10 de mayo del 2016.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La cumbre proporcionará una conferencia de dos días, exhibición y oportunidades de tareas para enfocar los retos actuales y posibilidades futuras par la industria de *shale* en la Argentina.

Además reunirá a la cadena de suministro de recursos no convencionales en la Argentina con participantes clave del gobierno, los operadores actuales de *shale* gas, inversores, contratistas, consultores e instituciones de energía.

Siendo la única cumbre de *shale* gas que se realizará en la Argentina este año, la conferencia Shale Gas y Oil Summit es una oportunidad clave para optimizar la estrategia del potencial que tiene *shale* en la Argentina, el segundo mayor participante del mundo.

La conferencia considerará los siguientes pasos a seguir en la industria de *shale* en la Argentina.

Se considerará el reposicionamiento de la Argentina como un gran actor global, desarrollos económicos y de inversión, la tecnología durante el proceso de *shale*, participación de los interesados y el impacto de la disminución del precio del petróleo, entre muchos otros temas.

La conferencia incluirá numerosos estudios relacionados con la experiencia existente dentro del sector de *shale* gas en la Argentina, tomando atención a los resultados operacionales de las fases de exploración y producción hasta ahora. Talleres técnicos se llevarán a cabo durante los descansos de las sesiones de la conferencia incluyendo temas de perforaciones y compleciones, hidrología, geología y geomecánica.

También presentará una exhibición de dos días con la participación de líderes del mercado en el sector de *shale* gas. Los exhibidores proporcionarán información, soluciones y últimas noticias relacionadas con los productos de la industria en la Argentina.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Minería, Energía y Combustibles.

(S.-87/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del 70º aniversario del primer período presidencial de Juan Domingo Perón, que se extendió entre el 4 de junio de 1946 y el 4 de junio de 1952.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El primer período presidencial de Juan Domingo Perón se extendió entre el 4 de junio de 1946 y el 4 de junio de 1952.

El 4 de junio de 1943, el GOU (Grupo de Oficiales Unidos) decidió llegar al poder mediante un golpe de Estado, tomando ahora la presidencia el general Pedro Ramírez, ministro de Guerra del gobierno anterior, y llevaba como reemplazante en ese cargo al general Juan Domingo Perón, quien también se encargó de organizar la Secretaría de Previsión Social.

La revolución se hizo muy popular debido a la gran propaganda ejercida por la radio y los diarios, enfatizando la posición de Perón con respecto a la conciliación entre obreros y patrones.

La oposición conformada por radicales, conservadores, comunistas confiaba en que Ramírez sería el encargado de lograr elecciones sin fraude, por lo que apoyaban el golpe.

El contexto histórico internacional se convulsionaba por la Segunda Guerra Mundial, y al ser destituido Ramírez por intentar negociar por armamento con Alemania, es reemplazado por el general Edelmiro J. Farrell, a quien secunda el general Perón en la vicepresidencia.

Perón tuvo una especie de doble poder, decidió afianzarse dentro del Ejército Argentino y a la vez liderar esa gran masa de hombres trabajadores que se formó cuando el país inició el proceso productivo, sustituyendo importaciones.

Para ello trató de convencer a los militares de iniciar una nueva etapa política en la Argentina, distribuyendo la riqueza mediante ideas keynesianas aplicadas por Roosevelt en el New Deal luego de la crisis de 1929.

El Estado debía aumentar el poder adquisitivo de sus habitantes, aun a costa de contraer deuda. De esta manera aumentó el sueldo a los obreros y luchó por conciliar a empresarios y obreros mediante la intervención del gobierno.

Firmó nuevos convenios de trabajo, otorgó vacaciones pagas, el aguinaldo, mejoró las jubilaciones, estableció un salario mínimo y promulgó el Estatuto del Peón Rural.

También hizo fuertes a los sindicatos de los trabajadores. Todas estas medidas lo hicieron muy popular, pero generó el descontento de algunos sectores. La oposición pensaba que se iba a perpetuar en el poder y ello ponía en peligro la democracia.

Y por otro lado, los empresarios no estaban de acuerdo en otorgar tanto poder y beneficios a los obreros.

La oposición propone una marcha a favor de la Constitución y la libertad para el 19 de septiembre de 1945, pide que el gobierno pase a manos del presidente de la corte de justicia. Esto hace que se le sumen los militares disconformes y pidan la renuncia de Perón, quien es enviado preso a la isla Martín García.

La oposición cree que ha triunfado, pero inesperadamente un grupo de obreros de todas las ramas, junto a policía y militares, inician una histórica marcha a Plaza de Mayo el día 17 de octubre de 1945, pidiendo por la liberación de su conductor y para que continúe en su cargo.

No había opciones, Perón contaba con el apoyo de una gran masa de trabajadores que venían de todas partes de la Capital. Luego de una negociación, donde el general debía alejarse de la actividad pública, vuelve a gobernar, dando su inolvidable discurso a todos los acólitos eufóricos por victoria.

Su esposa, Eva Duarte, fue la gestora de este memorable día conocido como el Día de la Lealtad.

Perón crea el Partido Laborista, constituido por sectores de la CGT, algunos radicales dirigidos por Hortensio Jazmín Quijano, conservadores, grupos industriales, militares y la iglesia. El apoyo era casi total. La nueva fórmula se proclamó: Perón-Quijano.

La oposición se aglutinó con el nombre Unión Democrática, formada por radicales, comunistas, socialistas y el partido Demócrata Progresista. Se postularon Tamborini-Mosca. Éstos suponían un gobierno totalitario de Perón, por lo que autoridades estadounidenses apoyaron a este partido, como el embajador Braden. Los laboristas enfrentaron a la oposición con la consigna "Branden o Perón".

El 24 de febrero de 1946, mediante elecciones limpias, triunfó la fórmula Perón-Quijano con amplia mayoría, tanto en diputados como en senadores. Sólo Corrientes quedó en manos de la oposición.

Perón siguió con la línea política de su antecesor Farrell y se fue desprendiendo de funcionarios de ideología contraria, mantuvo la intervención a las universidades y controló los medios de comunicación. Económicamente aplicó las ideas de Keynes e intervino en la economía, tendiendo a distribuir la riqueza con más equidad. Esto se pudo realizar gracias al buen momento que estaba pasando la Argentina por las excesivas exportaciones agrícolas.

Comenzó una política de nacionalización de empresas: ferrocarriles, gas, teléfonos, energía eléctrica. En 1946 crea el IAPI (Instituto Argentino de Promoción e Intercambio), a fin de intervenir como regulador de las importaciones y exportaciones. Nacionalizó el Banco Central, las juntas reguladoras y creó el Banco de Crédito Industrial y la empresa siderúrgica SOMISA.

Con el IAPI compra todas las cosechas de país y las vende al exterior. Las ganancias obtenidas las traduce en créditos blandos para los industriales y estímulos para el consumo.

La industria tuvo fuerte desarrollo gracias al apoyo del Estado y de los obreros, que habían establecido un pacto político-social con el peronismo. La mayoría de las industrias se asentaron en el cordón suburbano de Buenos Aires, pues había suficiente energía, buenos transportes y la cercanía del puerto.

Las industrias fueron casi todas de bienes de consumo, para todos estos nuevos consumidores que querían mejorar su condición social. No hubo industrias pesadas o de base.

Entre otras acciones destacadas de este período gubernamental se encuentran la conformación de Estado de bienestar, con eje en la creación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y la Fundación Eva Perón, una amplia redistribución de la riqueza a favor de los sectores más postergados, el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, una política económica que impulsó la industrialización y la nacionalización de sectores básicos de la economía y una política exterior de alianzas sudamericanas apoyada en el principio de la tercera posición. En el mismo período se realizó una reforma constitucional que sancionó la llamada Constitución de 1949.

En el ámbito partidario unificó los tres partidos que habían sostenido su candidatura (Laborista, UCR-JR e Independiente) en el Partido Peronista y apoyó la fundación del Partido Peronista Femenino en 1949.

En 1949 se inauguró el aeropuerto de Ezeiza; gracias a la política social implementada se construyeron hospitales, viviendas y escuelas. La construcción creció notablemente.

Organizó la economía estatal mediante la implementación dos planes quinquenales, en 1947 y en 1952.

Eva Duarte de Perón creó una fundación que llevó su nombre y tuvo una función trascendental en apoyo de los "descamisados", como ella los llamaba. Se distribuía ropa, alimentos, medicamentos, artículos escolares, juguetes. Se construyeron hospitales de niños, asilos para los ancianos, hogares, centros comunitarios para alimentación, colonias de vacaciones, orfanatos, centros asistenciales, ayuda a madres solteras, campeonatos deportivos, etcétera. También logró que modificaran la Constitución para que voten las mujeres mayores de 18.

Se fomentó el turismo para el sector asalariado. Se construyeron grandes hoteles en la costa de Mar del Plata, Córdoba y Bariloche. Muchas familias tuvieron por primera vez sus vacaciones. Entre 1950 y 1960 fue el apogeo de esta forma de turismo en la ciudad de Mar del Plata.

En 1949 se reforma la Constitución de 1949, pues ésta era liberal y no se adaptaba a los lineamientos del general.

Se logró obtener la reelección de la presidencia, las mujeres podían votar, se establecieron derechos a la ancianidad, a la familia y al trabajador. Se determinó la intervención del Estado en la economía estatal, alejándose de las ideas liberales. Se prohibió la venta de recursos energéticos y servicios públicos a particulares, quedando sólo en manos del Estado. Se incorporó el recurso de hábeas corpus como garantía constitucional. Se estableció que el capital debía estar al servicio de la economía y que la economía sería para el bienestar del pueblo. Esta Constitución tuvo vigencia hasta 1955.

Perón firmó el Acta de Chapultepec, donde se establecía con los EE.UU. un pacto de asistencia recíproca entre los países de América. Esto se hizo a los fines de limar asperezas debido a la singular situación frente a los aliados en la Segunda Guerra Mundial. También mejoró las relaciones con la URSS, aunque siempre mantuvo la postura de tercera posición, ni capitalista ni socialista.

Fomentó y difundió el deporte en su máxima expresión. Creó la Confederación Argentina de Deportes y más tarde el Comité Olímpico de Argentina. Fueron famosos los Torneos Evita.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-88/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés parlamentario la realización del Congreso Internacional de Salud Mental y Sordera, a realizarse el 3, 4 y 5 de agosto de 2016 en la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Este congreso, único en su género, que aborda la temática de la subjetividad de la persona sorda, su familia, su inserción en la comunidad y en el contexto en el que vive, ha logrado conformar un espacio académico valorado tanto por profesionales de la salud mental de nuestro país como de América Latina.

La persona sorda, independientemente de la franja etaria en la que se encuentre, es ante todo un ser humano que, en tanto tal, requiere de los otros para poder constituirse como un sujeto pleno y asumir su identidad.

Se pretenderá abordar la temática desde una perspectiva más amplia vinculada a los derechos humanos. Incluir es propender a la equiparación y ampliación de derechos de todos los ciudadanos.

Para disminuir las desigualdades ocasionadas, en el área que nos compete y atentos a la denominación del Congreso Salud Mental y Sordera, es de interés continuar en la búsqueda de alternativas que posibiliten realizar propuestas tendientes a asegurar a las personas sordas la igualdad de acceso a la salud mental. Pero aquí es imprescindible destacar que si bien éstas pertenecen a una minoría que, como tal, se esfuerza por ampliar los límites del espacio que históricamente se le ha asignado, no están excluidas del problema que plantean otra clase de exclusiones.

Por ese motivo, la importancia de conceptualizar la diferencia como construcción política, histórica y cultural, y priorizar el reconocimiento de la misma como punto de partida para atender las demandas de cada sujeto en particular en su singularidad.

Para llevar a la práctica todo ello se contará con el aporte de profesionales y profesores argentinos y extranjeros, así como con la participación de las asociaciones de sordos de nuestro país y de países limítrofes y las asociaciones de padres; para que todos juntos, profesionales, oyentes y comunidad sorda podamos pensar y reflexionar sin ningún dogmatismo ni abanderamiento ideológico en una mejor calidad de vida.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Salud.

(S.-89/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés parlamentario la XXXVI Edición de la Fiesta Nacional del Montañés, que se realizará en el mes de agosto del año 2016 en la ciudad de San Martín de los Andes, provincia del Neuquén.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Espíritu de montaña nieve, y postales típicas del invierno patagónico acompañan a la encantadora San Martín de los Andes durante el desarrollo de la Fiesta Nacional del Montañés.

Rescatando tradiciones de antaño, compartiendo propuestas recreativas y convocando a toda la familia, es una excelente excusa para visitar este destino neuquino.

Durante una semana, lugareños y visitantes disfrutan del sinnúmero de actividades que conforman la cartelera: concurso de hacheros, hacheritos y motosierras; carreras de mozo por la avenida San Martín y desfiles de las caballerías por las calles de la ciudad son algunas de las actividades para quienes lleguen a disfrutar del evento.

La celebración continúa en el mítico cerro Chapelco, con exhibiciones de deportes invernales como esquí y *snowboard*. Al caer la tarde, un espectáculo único acompaña los últimos rayos del sol: la bajada de antorchas es uno de los momentos más esperados, mientras en la base del cerro el público disfruta de chocolate caliente y la exquisita gastronomía regional.

La fiesta de referencia ya cuenta con el reconocimiento del Ministerio de Turismo de la Nación, mediante resolución número 7 del año 1982.

Es por lo expuesto que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Deporte.

(S.-90/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés parlamentario la realización del LXXVI Congreso Mundial de Farmacia y Ciencias Farmacéuticas 2016 de la Federación Farmacéutica Internacional (FIP) y el XXII Congreso Farmacéutico Argentino, a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires del 28 de agosto al 1º de septiembre de 2016.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Debemos destacar que estamos frente a la realización en nuestro país del máximo encuentro global de la actividad farmacéutica.

El congreso más importante para la profesión farmacéutica, que convoca a más de 3.000 farmacéuticos de todas partes del mundo y que constituye una oportunidad única para los profesionales argentinos de la actividad de poder acceder a este encuentro de nivel internacional.

El Congreso Mundial de Farmacia y Ciencias Farmacéuticas es el sitio donde miles de farmacéuticos aprenden, comparten e intercambian puntos de vista.

Clases magistrales, sesiones plenarias, exposiciones, junto con las reuniones del Consejo de Farmacia y la Conferencia de Liderazgo hacen de este evento el evento internacional de primera clase en la farmacia cada año.

El congreso anual también sirve especialmente a los jóvenes farmacéuticos con sesiones y talleres especialmente planificados donde se centran en los problemas actuales que enfrenta esta profesión.

El próximo Congreso Mundial de Farmacia se realizará en Buenos Aires, del 28 de agosto al 1° de septiembre de 2016.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Salud.

(S.-91/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día de la Industria Argentina, que se conmemora el 2 de septiembre de cada año.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La industria es uno de los más potentes motores de la economía mundial, y se constituye como factor preponderante en el desarrollo de la humanidad en los últimos siglos.

En nuestro país, la industria nacional tiene también su larga historia.

El 2 de septiembre se conmemora en el país el Día de la Industria a pesar de que la "primera exportación argentina" encubre un acto de contrabando y comercio ilegal. Efectivamente, el 2 de septiembre de 1587 zarpó desde el fondeadero del Riachuelo, que hacía las veces de puerto de Buenos Aires, la carabela "San Antonio", rumbo al Brasil.

Llevaba en sus bodegas cubrecamas, frazadas, otros tejidos, sombreros y bolsas de harina, producidos en Santiago del Estero. Pero en su interior, camufladas, según denunció el gobernador de Tucumán, Ramírez de Velasco, también cargaba barras de plata provenientes de Potosí, cuya exportación estaba prohibida por real cédula.

A menos de un siglo de la llegada de los europeos a América, y aún en un entorno de economía todavía artesanal, precapitalista y bastante básica, aquellos primeros "argentinos" por adopción tuvieron la visión, el coraje y sobre todo la voluntad de generar una producción que excediera su propio consumo y el de su mercado interno, para lograr la exportación de sus manufacturas.

No fue fácil dar este primer paso. Las normas restrictivas del comercio hispano no eran sencillas de superar, y las dificultades que imponían las largas distancias

hacían de cada empresa una gesta dificilísima; pues los obrajes, telares y diversos parajes de producción textil se encontraban fundamentalmente en Tucumán y Santiago del Estero, donde se cultivaba el algodón, y los traslados hacia el puerto de Buenos Aires eran complicados y costosos.

Sin embargo, aquellos primeros pobladores tuvieron la pujanza necesaria para, desde un primer momento y superada la etapa inicial de subsistencia, pensar en las bondades de una economía autosuficiente y en poder abrir nuevos mercados con los excedentes de sus manufacturas.

Cuando en 1556 se introdujo el algodón en el centro de nuestro país, y gracias al valor artesanal agregado se constituyó como base del comercio y la economía de la región (las rústicas fibras de chaguar fueron reemplazadas por telas de algodón), aquella mentalidad emprendedora fue vital para gestar la industria nacional, de cara al mundo.

El desarrollo industrial en estos territorios tardaría siglos en llegar

Recién hacia fines del siglo XVIII arribaron a Buenos Aires las primeras manufacturas inglesas, pero la masiva penetración de bienes importados imposibilitó el desarrollo industrial, que debió esperar largamente hasta entrado el siglo XX. El debate entre librecambistas y proteccionistas se extendió largamente durante los siglos XIX, XX y continúa en nuestros días.

En sesión del Congreso Nacional del 18/9/1875, Cámara de Diputados (páginas 1123-1124), se manifestaba lo siguiente: "El libre cambio mata a la industria naciente. Los que han defendido ciegamente teorías sostenidas en otras partes no se han apercibido que apoyaban intereses contrarios a los suyos. Cuando esta cuestión se discutía en el Parlamento inglés, uno de los ilustrados defensores del libre cambio decía que él quería hacer de la Inglaterra la fábrica del mundo y de la América, la granja de la Inglaterra. Y decía una gran verdad, que en gran parte se ha realizado porque en efecto nosotros somos y seremos por mucho tiempo, si no ponemos remedio al mal, la granja de las grandes naciones manufactureras […] Yo pregunto, señor Presidente, ¿qué produce hoy la provincia de Buenos Aires, la primera provincia de la República? Triste es decirlo. Sólo produce pasto y toda su riqueza está pendiente de las nubes. El año que ellas nieguen riego a nuestros campos, toda nuestra riqueza habrá desaparecido. Es necesario que en la república se trabaje y se produzca algo más que pasto".

Siglos después, en un país que llegó a ser considerado "el granero del mundo" por su capacidad de producción agrícola, la industria nacional sigue generando trabajo, justicia y seguridad, pues la enorme cantidad de pequeñas y medianas empresas son las mayores creadoras de mano de obra en el país. Sin embargo, su capacidad se ha ido alejando paulatinamente de su verdadero potencial, a la espera de una nueva generación de argentinos pujantes, emprendedores, capaces y honestos, que logren emular a aquellos primeros luchadores que se sobrepusieron a infinitas dificultades para abrir a los ojos del mundo nuestra capacidad productiva. Materia prima, a Dios gracias, es lo que nos sobra.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Industria y Comercio.

(S.-92/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al 20° aniversario de la localidad de Los Chihuidos, provincia del Neuquén, a celebrarse el 17 de septiembre.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La localidad de Los Chihuidos se encuentra a 80 kilómetros de Plaza Huincul –Cutral Có– y a 127 kilómetros de la ciudad de Neuquén.

Estos parajes neuquinos no estuvieron integrados al proceso de colonización hasta las últimas dos décadas del siglo XIX. Se encontraban poblados por pehuenches boreales, ocasionalmente transitados por puelches y posteriormente por agrupaciones leuvúes trascordilleranas que migraron paulatinamente hacia el territorio neuquino por sus dos cuencas más importantes: la del agrio y la del Neuquén, parte del proceso que se ha denominado araucanización.

Pero si en realidad fueron constantemente exploradas a partir de mediados del siglo XVI desde Chile, cuando se produjeron las mentadas malocas, incursiones de indígenas mapuches junto a conquistadores españoles, buscando indios más dóciles para el arduo trabajo de las minas en el norte del actual país vecino.

Su fin fue la búsqueda de indios para utilizarlos como esclavos en las minas en territorio chileno, como también la obtención de sal para tratar las carnes de su devastadora caza hacia la fauna regional con intención de embarcarlas a Europa. Sus incursiones eran sangrientas y solían sacrificar a mujeres y niños, ya que no les servían para el trabajo.

Las familias que fueron arribando del vecino país trasandino, en su mayoría por el paso "Las lástimas", de la zona del Chillán, se fueron estableciendo en el territorio neuquino, en zonas aledañas a Malbarco extendiéndose luego al cajón del Curi Leuvú, siguiendo

así el cruce del río Neuquén, sobre el dorsal de los Chihuidos, hasta el histórico cruce de Paso de los Indios. Llegaron a convivir hasta el final de este período con la "milicada conquistadora" sin mayores problemas.

Sin duda, la región tuvo en el año 1879 su bisagra histórica y participación directa en los destinos posteriores de toda la Patagonia. La línea de fortines sureros y, por ende, límite con el indio, involucraba a los cantones de Paso de los Indios y Los Ramblones; desde donde las partidas de lanceros ofrecieron duros golpes a la organizada confederación mapuche que oponía resistencia. Todos dependían del fortín Cuarta División, con asiento en la actual Chos Malal. Esta división estaba compuesta por un estado mayor, piquete escolta y baqueanos, ingenieros, una sección de artillerías de montaña con 4 piezas de a 4; el batallón de infantería de línea "Nueva creación", el regimiento 7 de caballería de línea; 1° compañía de guardias nacionales voluntarios de caballería; 2° compañía de guardias nacionales; cuerpo médico, proveeduría, bagajes, caballadas de reserva.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-93/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés parlamentario la realización de la exposición de la industria del petróleo y gas Oil & Gas Patagonia 2016, que tendrá lugar del 21 al 24 de septiembre de 2016 en el Centro de Convenciones Espacio DUAM de la ciudad de Neuquén, provincia del Neuquén.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Los protagonistas del petróleo y del gas de todo el país se darán cita el próximo mes de septiembre de 2016 para participar de la Oil & Gas Patagonia 2016, en la ciudad de Neuquén, Argentina. Organizada por el Instituto Argentino del Petróleo y del Gas.

La importante exposición espera la visita de más de 700 personas y la presencia de más de 150 expositores. Allí se mostrarán los últimos avances y desarrollos del sector energético, poniendo foco sobre todo en el crecimiento sustentable de la industria del petróleo y del gas.

Es una oportunidad para intercambiar experiencias y datos entre profesionales de sector.

Las empresas productoras, perforadoras y de servicios con actividad en América Latina hablarán sobre diversas temáticas, tratando de dar respuesta a infinidad de puntos de interés nacional, tanto en yacimientos tradicionales como en maduros y no convencionales.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Minería, Energía y Combustibles.

(S.-94/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al cumplirse el 30º aniversario de la localidad de Chorriaca, departamento de Loncopué, provincia del Neuquén, a celebrarse el 24 de septiembre.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La localidad de Chorriaca pertenece al departamento de Loncopué, en la provincia del Neuquén. Parte del tejido se extiende sobre el departamento Minas, está ubicada a 308 kilómetros de la ciudad de Neuquén, en el kilómetro 2.542 de la ruta nacional 40 y tiene una altitud media de 1.281 metros sobre el nivel del mar.

La comisión de fomento se creó por decreto 3.432 del 24 de septiembre de 1986, firmado por el entonces gobernador del Neuquén don Felipe Sapag y don Aldo Robiglio, por esos años ministro de gobierno, que reglamentó la ley 1.664 del 18 de septiembre de ese mismo año.

Con una superficie de 9.000 hectáreas, cuenta con una población de 403 habitantes según el último censo de 2010, representando un incremento del 123,9 % frente a los 180 habitantes del censo anterior, del año 2001.

La población, en su gran mayoría, perteneciente a los pueblos originarios y en particular a las familias Quilapi y Calpán, se dedica a tareas rurales y habita el lugar desde fines del siglo XIX.

Nuestro homenaje y felicitaciones por sus 30 años de vida para esta comunidad que, como otras de esta provincia, pueblan nuestra Patagonia.

Por lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-95/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día del Trabajador Minero, que se celebra el 28 de octubre de cada año.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Las evidencias sobre la actividad minera en la Argentina se registran a partir de la época precolombina. Los diaguitas explotaron algunas vetas ricas en oro y plata, material que en carácter de tributo fue llevado por los incas al Cuzco, capital del imperio en esa época. En el siglo XV, cuando se consolida la invasión europea sobre territorio americano, los conquistadores se plantearon como prioridad la búsqueda y explotación de minerales de plata, metal de elevado valor que para esa época se constituyó en el patrón monetario.

En plena época de la conquista española y luego de la Independencia de la República Argentina, en el distrito minero Famatina, en la provincia de La Rioja, por ese entonces el más importante, se conocieron las primeras referencias del Famatina como mina de oro y plata.

En el año 1650 llegaron al país las misiones jesuíticas que explotaron Famatina y numerosas minas de oro y plata en distintas regiones del país, particularmente en Salta, Jujuy y Catamarca.

De las duras y muchas veces criminales condiciones de trabajo en las minas de estas primeras épocas, a la actualidad, mucho ha cambiado.

La actividad minera es hoy una industria generadora de empleo, que debe realizarse en forma responsable con los controles necesarios. Requiere la aplicación de lo que hoy en día se denominan buenas prácticas, acompañadas de programas de responsabilidad empresarial en beneficio de las comunidades del área de influencia de los proyectos, cumpliendo además con las normas de protección de la salud, la seguridad del trabajo y la preservación del medio ambiente.

Desde los orígenes de la República, los obreros mineros constituyen una porción importante de los trabajadores del país, responsables de la provisión de gran parte de las materias primas con las cuales la industria y el agro desarrollan sus actividades, vinculándolos así con los demás trabajadores de estas áreas, y con el resto de la población al consumir éstos sus productos.

El crecimiento que ha experimentado la minería en la Argentina nos lleva a resaltar los puestos de trabajo directos e indirectos que la industria genera año tras año, el crecimiento de las exportaciones mineras con la puesta en marcha de nuevos proyectos, el desarrollo de proveedores locales para incrementar la sustitución de importaciones, la inclusión de mujeres a la labor minera y de cientos de jóvenes profesionales que logran dar sus primeros pasos en este sector.

Para el año 2014, según datos de la Secretaría de Minería de la Nación, se tenía 150.000 puestos de trabajo directos y un total de 490.000 puestos de trabajo incluyendo los indirectos y 3.700 nuevos emprendedores de servicios, proveedores de insumos, de equipos (industria metalmecánica), de elementos de seguridad, textiles, entre otros, con la incorporación de nuevos trabajadores vinculados a la actividad, generando aproximadamente 6.000 millones de pesos mensuales en concepto de salarios.

La minería no es sólo la extracción de oro y plata. Fundamentalmente, es la extracción de otros muchos minerales que emplean la industria, el agro, la energía y la construcción de obras de infraestructura: hierro, aluminio, zinc, potasio, cales, cementos, áridos, mármoles, granitos, bentonitas, etcétera.

La minería es una industria transversal que interviene en todos los sectores productivos de una región. Las oportunidades que genera la actividad han incrementado la participación de mujeres, fomentando y potenciando su crecimiento e inserción laboral.

La mujer representa un agente de cambio dentro del sector minero y la comunidad. Su participación, compromiso y dinamismo ha permitido trasformaciones en los espacios en los que se involucra. Su incursión se complementa con el trabajo del hombre y permite la construcción de nuevos modelos sociales.

Hoy las mujeres forman parte del riquísimo capital humano del sector minero. En nuestro país es necesario continuar implementando acciones tendientes a favorecer la inserción, la equidad y el crecimiento de la mujer en esta industria, mejorando su calidad de vida y la de su familia.

Muchos de estos trabajadores mineros también se actualizan permanentemente en medidas de seguridad e higiene, cuidados ambientales y buenas prácticas, para estar a la altura de las exigencias cada vez mayores a las que la actividad debe adecuarse.

Quiero también recordar algunas cuestiones que contribuyan a reflexionar.

Eva Perón dijo: “Siempre he tenido un gran cariño, tanto para los señores mineros como para los trabajadores, porque ellos van a las entrañas de nuestra tierra a sacar la riqueza que nos hará un país grande, libre y poderoso como ambicionamos todos los argentinos para felicidad de nuestros hijos y de las generaciones futuras”.

Y Juan Domingo Perón también tuvo palabras de elogio a la actividad noble de generación de riqueza: “Tenemos necesidad de todos los minerales que poseemos. Poseemos todos los minerales que necesitamos. Tenemos una industria que alimentar. Si tuviéramos

un mineral sin una industria que lo utilizara, habría que crear la industria, si tuviéramos una industria sin minerales, habría que buscarlos, porque esta tierra tiene, afortunadamente, todo lo que necesitamos. No considero riqueza lo que está debajo de la tierra, sino lo que se ha extraído".

¡Felicidades, compañeros…! Nuestro agradecimiento y reconocimiento a todos los trabajadores mineros en su día.

Por todo lo antes expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en la conmemoración al Día del Trabajador Minero, que se celebra el 28 de octubre de cada año, en conmemoración del día de la fundación de la Asociación Obrera Minera Argentina en el año 1953.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Minería, Energía y Combustibles.

(S.-96/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés parlamentario la XI Edición de la Fiesta Nacional del Chivito, la Danza y la Canción, que se realizará en el mes de noviembre de 2016 en la ciudad de Chos Malal, provincia del Neuquén.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El norte neuquino muestra sus bailes y comidas típicas en la Fiesta Nacional del Chivito, la Danza y la Canción. Chos Malal es la ciudad elegida para que los turistas degusten las comidas típicas de la Patagonia, especialmente, el chivito al asador, y disfruten de las distintas actividades que muestran características del lugar.

Todos los años, a principios de noviembre, las personas que llegan a Chos Malal pueden probar los sabores de la carne Patagónica. Desde los fogones que se encuentran a la vista de la gente, el chivito al asador se hace desear y sus cocineros no dejan de lado su identidad, con sus atuendos autóctonos de campo: muestran a los visitantes la preparación del plato fuerte de la Fiesta Nacional del Chivito, la Danza y la Canción.

Cuenta, año a año, con la presencia de numerosos artistas de nivel regional y nacional que adornan el festejo con sus espectáculos musicales, así como las representaciones de la identidad local a través de las agrupaciones de danzas y los cantores populares de las distintas ciudades cercanas con sus atuendos típicos.

Además, en el evento se puede disfrutar del desfile de gauchos, destrezas criollas, jineteadas para atraer la atención de los visitantes, del pan casero, las empanadas, las comidas regionales y de los fogones que se preparan para cocinar los famosos y apetitosos chivitos al asador.

La importancia del evento permite unir a los pueblos cercanos del norte neuquino y dar a conocer sus costumbres, sus comidas, sus cantos y sus bailes populares a los turistas que llegan al lugar.

La fiesta de referencia ya cuenta con el reconocimiento del Ministerio de Turismo de la Nación, mediante resolución número 859 del año 2004.

Es por lo expuesto que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de este proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Turismo.

(S.-97/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al 80° aniversario de la localidad de Villa Traful, provincia del Neuquén, a celebrarse el 30 de noviembre, fecha que en el año 1936 es creada mediante una resolución de la Dirección de Parques Nacionales con destino de villa turística.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En la provincia del Neuquén, la localidad de Villa Traful se ubica en el centro del departamento de Los Lagos, pudiendo accederse rápidamente desde la ruta nacional 40 o desde la ruta de los 7 Lagos. Se encuentra ubicada sobre la margen sur del lago Traful, a 717 metros sobre el nivel del mar al sur de la provincia. Distante 126 kilómetros de San Martín de los Andes, 94 kilómetros de San Carlos de Bariloche y a sólo 58 kilómetros de Villa La Angostura. La localidad pertenece a una zona que comparte jurisdicción de parques nacionales, lo cual ha contribuido a la preservación del área y posee una zona urbanizada.

El nombre Traful se toma del lago y éste del río. Al río se lo denomina así haciendo alusión a su unión con el río Limay. Es una deformación del vocablo de origen mapuche Travül que significa junta o unión.

Oficialmente Villa Traful fue creada el 30 de noviembre de 1936, a través de una resolución de la Dirección de Parques Nacionales que resuelve la mensura y subdivisión de 144 hectáreas a orillas del lago Traful, con destino a crear una villa turística.

Los primeros propietarios son en su gran mayoría alemanes con la intención de crear una segunda residencia que les permitiera hacer una vida más tranquila, en contacto con la naturaleza y atraídos por la buena pesca de truchas y salmones. La mayoría de los habitantes permanentes seguían siendo pobladores nativos de origen mapuche, chilenos y casi todos diseminados en el gran valle del Traful viviendo de la cría de ganado y el cultivo de la tierra.

Previo a la creación oficial de la villa, en el año 1934 se construyó la Escuela Nº 111 y que fue obra de una comisión de escuelas conformada por algunos hacendados de la zona y pobladores. En la década del 40, se construye el correo y el sistema de comunicaciones. En el año 1969, se crea la Comisión de Fomento e inmediatamente se designan sus autoridades. En el año 1994 se desafectan del Parque Nacional Nahuel Huapí 620 hectáreas de lo que es la planta urbana de Villa Traful para que la provincia del Neuquén, a través de un manejo municipal, desarrolle la villa como centro turístico. El 3 de junio de 2007 se eligen por primera vez las autoridades de la Comisión de Fomento mediante el voto popular; hasta entonces eran designados por el gobernador de la provincia.

Su flora está compuesta en su gran mayoría por cipreses, coihues, ñires, lengas, maitenes y radales. El sotobosque se caracteriza por la presencia de muchas plantas, flores y cañas coligües. Al alejarse de la cuenca del lago propiamente dicha en dirección Este, el paisaje es ecotonal, con vegetación de transición entre el bosque y la estepa semiárida. La fauna típica de la región no es abundante en especies. Es fácil visualizar liebres, zorros colorados, en algunos momentos del año, ciervos colorados y jabalíes. La avifauna es mucho más numerosa y fácil de observar. Esta bellísima zona de nuestro país tiene innumerables lugares para visitar, destacándose su función turística.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-98/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Sustitúyase el artículo 19 de la ley 23.737 por el siguiente:

> Artículo 19: La medida de seguridad que comprende el tratamiento de desintoxicación y rehabilitación, prevista en los artículos 16, 17 y 18 se llevará a cabo a través de dispositivos adecuados dentro de las cárceles acondicionadas a tal efecto.
>
> El tratamiento podrá aplicársele preventivamente al procesado cuando prestare su consentimiento para ello o cuando existiere peligro de que se dañe a sí mismo o a los demás internos.
>
> El tratamiento estará dirigido por un equipo de técnicos y comprenderá necesariamente todos los aspectos médicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos, criminológicos y de asistencia social, pudiendo ejecutarse en forma ambulatoria, con internación o alternativamente, según el caso, garantizando un seguimiento permanente del interno bajo tratamiento. El tratamiento abarcará tanto al interno en su período de reclusión como en la etapa de reinserción y también incluirá a su núcleo familiar con el objetivo de asegurar una adecuada reincorporación al momento de dar cumplimiento de la condena.
>
> Cuando el tratamiento se aplicare al condenado su ejecución será previa, computándose el tiempo de duración de la misma para el cumplimiento de la pena. Respecto de los procesados, el tiempo de tratamiento suspenderá la prescripción de la acción penal.
>
> El Servicio Penitenciario Federal o Provincial deberá arbitrar los medios para disponer en cada unidad de un lugar donde pueda ejecutarse la medida de seguridad de rehabilitación de los artículos 16, 17 y 18 cuya puesta en funcionamiento y mantenimiento operativo se financiará con una partida presupuestaria que se fijará anualmente en el presupuesto nacional para lograr la rehabilitación, reinserción social y disminución de la reincidencia en las cárceles federales y aquellas dependencias penitenciarias de las provincias.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto fortalecer la normativa vigente tendiente a garantizar el tratamiento para la rehabilitación de adicciones en los establecimientos carcelarios de la República Argentina, tanto federales como provinciales. Esta iniciativa reconoce como antecedente el proyecto de ley de mi autoría registrado bajo el expediente S.-1.518/14 y se complementa con el proyecto de ley que cuenta con media sanción del Senado de la Nación, ampliando la cobertura del acompañamiento terapéutico como dispositivo de atención de la salud.

En el ámbito penitenciario, el PRISMA, iniciativa conjunta de los ministerios nacionales de Salud y Justicia y Derechos Humanos, se inscribe en la reformas del sistema de salud argentino favorecido por la sanción de la Ley Nacional de Salud Mental, 26.657, en diciembre de 2010, y del servicio penitenciario que se viene desarrollando desde 2003.

El nuevo programa dispone de tres dispositivos –evaluación, tratamiento, egreso– con el objetivo de garantizar una mejor atención a las personas que padezcan algún trastorno mental y que se encuentren recluidos en cárceles del sistema penitenciario federal. Estas acciones estarán a cargo de un grupo interdisciplinario de profesionales de la Dirección Nacional de Salud Mental y Adicciones, dependiente de la Secretaría de Determinantes de la Salud y Relaciones Sanitarias, en articulación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

El espíritu de este programa interministerial se enmarca en un nuevo paradigma de la salud mental en el que los derechos de las personas con padecimientos mentales son de fundamental importancia, y entre los cuales se encuentra el derecho a recibir atención sanitaria y social integral y humanizada, a partir del acceso gratuito, igualitario y equitativo a las prestaciones e insumos necesarios, con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de su salud.

En este contexto, la presente iniciativa, básicamente, se trata de la generación de un mecanismo para fortalecer y complementar[1] el PRISMA: Programa Interministerial de Salud Mental Argentino (que tiene como objetivo fundamentalmente tratar la problemática de mujeres y hombres con algún tipo de trastorno mental alojados en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal y dar una respuesta desde la salud a la situación por la que deben atravesar las personas declaradas inimputables que están a disposición de la Justicia) y el accionar de los AGA: Asistencia Grupal de las Adicciones, para extender las oportunidades de tratamiento a los penales dependientes de las jurisdicciones provinciales durante el cumplimiento de la condena en los penales como durante la etapa de reinserción a través de un dispositivo de abordaje integral.[2]

Es importante tener en cuenta que la droga es un flagelo que afecta nuestra sociedad y el ámbito de la cárcel constituye un espacio para la rehabilitación, es por ello que en particular la rehabilitación de las adicciones debe tener un espacio relevante. Según una investigación que fue realizada por el Centro de Estudios Latinoamericanos sobre Inseguridad y Violencia, CELIV, de la Universidad Nacional de Tres de Febrero, a 1.033 internos condenados que están presos en el sistema penitenciario bonaerense y federal, el 31 % de los entrevistados admitió haber consumido alcohol o drogas seis horas antes de cometer el delito.

Para ello, a través de una modificación de la redacción del artículo 19 de la ley 23.737 se busca garantizar el tratamiento para la rehabilitación de los internos dentro de los penales en instalaciones dispuestas a tal efecto a través de dispositivos profesionales que acompañen al interno para que al tiempo que cumplen su condena puedan tratarse a través de un abordaje integral de la problemática de adicciones que les garantice una reinserción social adecuada, mediante el tratamiento tanto del interno como de su entorno familiar para ofrecerle una nueva oportunidad al momento de haber cumplido la condena.

Para ellos es necesario garantizar la disponibilidad de los recursos materiales y humanos que permiten llevar adelante el tratamiento para lo cual deberá garantizarse la partida presupuestaria correspondiente para su ejecución en las cárceles federales y en las provincias a través de las transferencias correspondientes.

Sin lugar a dudas, garantizar el adecuado tratamiento de los adictos en prisión no sólo asegura el derecho a la salud del recluso sino la seguridad de la sociedad ya que un recluso que se rehabilite de su adicción y se inserte en su núcleo familiar y en la sociedad con el acompañamiento adecuado reducirá las probabilidades de reincidencia.

Por ello, asegurar el tratamiento adecuado a los adictos en prisión es un paso fundamental para comenzar una reinserción social adecuada al término de su condena.

Esta propuesta se encuadra en el marco de un abordaje integral de las adicciones, como el que se ha encarado en la última década con el fortalecimiento institucional de la Sedronar, la creación del plan de abordaje dependiente de esa secretaría y la sanción de la ley sobre consumos problemáticos. El objetivo de esta iniciativa es complementar la tarea de rehabilitación, específicamente en el ambiente carcelario donde la incidencia de las adicciones es muy significativa.

Esta iniciativa apunta a una población donde la incidencia de la adicción a los estupefacientes es significativamente alta con un alto impacto en la determinación de la inserción social del recluso antes y después del período de reclusión actuando, como un determinante de la reincidencia en un gran número de casos.

Por lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen con su firma.

Sandra D. Giménez.

–A la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

---

1 Según el Informe Anual 2014 de la Procuración Penitenciaria de la Nación: "Las irregularidades de la administración penitenciaria en lo que respecta al estado de salud de los jóvenes se suma a la falta de funcionamiento de los diferentes programas existentes en relación al tratamiento penitenciario como por ejemplo […], la Asistencia Grupal de las Adicciones".

2 Según el Informe Anual 2014 de la Procuración Penitenciaria de la Nación: "De igual modo, parece ser inexistente el abordaje interdisciplinario ya que todos los programas tanto grupales como individuales son llevados a cabo por psicólogos. Esto significa falta de adecuación a lo establecido en la Ley Nacional de Salud Mental. Como se viene advirtiendo en informes anteriores, la distribución de la labor como la modalidad de su implementación parecen centrarse en la urgencia. La designación de psicólogos por módulos de alojamiento, con la consecuente asignación específica de tareas, se borra ante 'una situación de crisis'".

Los profesionales relatan su quehacer en términos de "todos atendemos a todos y todo", lo que lleva a pensar que no hay intervenciones en salud mental abordadas desde la condición de la relación transferencial, no hay posibilidad de intervención sobre la subjetividad.

(S.-99/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés para el Honorable Senado de la Nación la charla "Historias de vida y motivación" dictada por la excapitana de la selección mayor de jockey femenino Las Leonas Macarena Rodríguez. Dicha charla es organizada por la diputada provincial doctora Noelia Leyra, de la provincia de Misiones, el día 11 de marzo en Posadas, Misiones.

Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El día 11 de marzo del corriente año se celebrara en el Salón de Las Dos Constituciones una charla motivacional llamada "Historias de vida y motivación" impartida por la campeona y excapitana de la selección mayor de jockey femenino, Las Leonas, Macarena Rodríguez. Este evento es organizado por la diputada provincial de Misiones, la doctora Noelia Leyra.

Macarena Rodríguez, miembro y excapitana de Las Leonas es un orgullo nacional por su gran desempeño deportivo vistiendo la camiseta argentina. Dentro de sus logros deportivos ganó el Campeonato del Mundo en 2010 y la medalla de plata en los Juegos Olímpicos de Londres 2012. Obtuvo tres veces el Champions Trophy (2010, 2012 y 2014), medallas de plata en el Champions Trophy 2011 y en los Juegos Panamericanos de 2011 y 2015 y dos medallas de oro en la Copa Panamericana (2004, 2013). En enero de 2012 cumplió 100 partidos internacionales con Las Leonas. En 2015, fue parte del equipo que compitió en los Juegos Panamericanos, donde obtuvo la medalla de plata y se despidió de la selección.

"Historias de vida y motivación" está dirigido a las mujeres y en especial a las que aman el deporte. Estas charlas motivacionales, cuando son dadas no sólo por una profesional sino por alguien que además tiene la experiencia de vida, es la inspiración que las mujeres argentinas necesitan.

Las charlas motivacionales sirven para estimular e incentivar. Normalmente están enfocadas para un grupo específico y una función específica. Éstas son dictadas, por lo general, por profesionales de la materia o por gente que da testimonio a través de sus experiencias personales. Estas charlas se han utilizado para ayudar a gente ante un hecho traumático, para motivar a empleados de una empresa y también por un bien social.

La diputada provincial Noelia Leyra siempre ha demostrado interés en promover actos culturales y charlas que enriquezcan a todos los misioneros. Ése es un interés que yo como senadora nacional por la provincia de Misiones comparto plenamente y me orgullece como representante de Misiones. Esta charla, pensada para las mujeres y el deporte, demuestra lo importante que es no sólo para la salud física y mental, sino para tener una sociedad más sana. Es un honor que una campeona de la talla de Macarena Rodríguez motive a las argentinas. Lo cual para este Honorable Senado de la Nación la convierte en una campeona en todos los sentidos de la vida.

Por lo expuesto, le pido a mis pares que me acompañen con su voto.

Sandra D. Giménez.

–A la Comisión de Deporte.

(S.-100/16)

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitar la reproducción del proyecto de ley de mi autoría registrado bajo el expediente S.-453/14, proyecto de ley instituyendo un régimen diferencial del impuesto al valor agregado, sobre los productos de la canasta básica de alimentos, medicamentos e insumos de la salud.

Sin otro particular, saluda atentamente.

Sandra D. Giménez.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Institúyase un régimen diferencial del impuesto al valor agregado sobre los productos de la canasta básica de alimentos definida por el Instituto Nacional de Estadística y Censos para el cálculo del índice de precios al consumidor a la que la autoridad de aplicación de la presente ley, en conjunto con el Ministerio de Desarrollo Social, podrá incorporar otros productos en función de la evolución de las necesidades de la población más vulnerable. El referido régimen será aplicable en todo el territorio de la República Argentina e implicará la implementación de una reducción de cincuenta por ciento (50 %) de la alícuota general establecida por la ley 23.349, texto ordenado según decreto 280/97.

El Poder Ejecutivo quedará facultado a determinar aquellos productos de la lista a la que hace referencia el artículo 1º de la presente ley que estará exento del impuesto al valor agregado en función de su sensibilidad en la canasta de consumo de los sectores más vulnerables de la población.

Art. 2º – Será aplicable el mismo régimen diferencial del impuesto al valor agregado establecido en el artícu-

lo 1º de la presente ley a los medicamentos e insumos básicos para la prestación de servicios de salud según la lista de artículos que determine la autoridad de aplicación de la presente ley, en conjunto con el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 3º – Podrán acceder a los beneficios establecidos en el régimen diferencial del impuesto al valor agregado establecido en la presente ley para los alimentos y medicamentos, aquellos que sean beneficiarios de subsidios asistenciales y haberes previsionales nacionales, provinciales y municipales de la República Argentina, y los prestadores de servicios de salud en el caso de los medicamentos e insumos médicos básicos. Asimismo accederán a los beneficios del presente régimen los organismos públicos de todas las jurisdicciones así como las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la asistencia social sin fines de lucro en cumplimiento de los requisitos que determine la reglamentación de la presente ley.

Art. 4º – Los productos que conformen la canasta de alimentos, medicamentos e insumos para la prestación de servicios de salud a los que hacen referencia los artículos 1º y 2º de la presente ley serán publicitados e identificados con una etiqueta visible que se ajustará a los requisitos establecidos en la reglamentación de la presente ley y serán exhibidos en los comercios en espacios prioritarios para que puedan ser claramente identificados por los consumidores.

Art. 5º – El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas que será la autoridad de aplicación de la presente ley, determinará el período en el cual será aplicable el régimen diferencial establecido en la presente ley.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer una reducción de la alícuota del impuesto al valor agregado aplicada sobre alimentos básicos, medicamentos e insumos de la salud con el fin de recomponer el poder de compra de los segmentos más vulnerables de la población argentina (identificados como aquellos que reciben algún tipo de asistencia social), los prestadores de servicio de salud (que, dado el carácter imprescindible del servicio que prestan, hace necesario establecer mecanismos que aseguren la sustentabilidad de su actividad), los organismos públicos y las asociaciones de la sociedad civil dedicadas a la asistencia social.

En el contexto actual, en el que la evolución mundial del precio de los alimentos constituye una preocupación para los gobiernos y los desarrolladores de políticas públicas, por su impacto sobre la pobreza, garantizar la seguridad alimentaria es un objetivo fundamental al que debe apuntarse desde el accionar del Estado como objetivo prioritario.

Esta iniciativa en particular constituye un esfuerzo del Estado argentino, es decir, de todos los habitantes de nuestra República, en pos de asegurar a la población más vulnerable el acceso a los medios básicos, alimentos y medicamentos, para garantizar la calidad de vida.

Resulta de suma importancia defender el poder adquisitivo de los complementos de ingreso apuntados a la demanda implementados para cubrir las necesidades de los segmentos más vulnerables para los cuales el Estado ha venido desarrollando un enorme esfuerzo de segmentación, seguimiento e implementación de subsidios específicos y mejora de la situación relativa de los beneficios previsionales que apuntan a mejorar el acceso de los más desprotegidos a los productos básicos de alimentación y salud.

Es por ello que, en la situación actual, considerando el impacto de la evolución de los precios sobre el poder de compra de los segmentos más vulnerables es que se vuelve necesario un esfuerzo fiscal adicional tendiente a implementar una reducción de precios de estos productos en una estrategia que acompaña todo el esquema de políticas tendientes a recomponer la estabilidad y la accesibilidad a los productos esenciales para la subsistencia.

La aplicación de una alícuota diferencial en el caso de alimentos y medicamentos es una medida de amplia difusión internacional. Tal es el caso de Brasil, México, España, Francia, Alemania, Canadá e Inglaterra, entre otros. Como consecuencia del impacto social del consumo de estos productos, la aplicación de una alícuota diferencial en el caso de un impuesto regresivo como es el IVA trata de compensar el impacto sobre los sectores de menores ingresos sosteniendo la fuente de ingreso fiscal.

Un estudio reciente sobre una base de 75 países ha encontrado que hay una tendencia generalizada a aplicar una alícuota diferenciada que se ubica entre 7 y 11 puntos porcentuales en el caso de los alimentos básicos y los medicamentos, como consecuencia de una tendencia mundial a apuntalar el poder de compra de los segmentos de menores ingresos, manteniendo la sostenibilidad de las cuentas fiscales.

La reducción de la presión fiscal sobre alimentos básicos y medicamentos tiende a homogeneizar la práctica impositiva de nuestro país con el resto de la región y el mundo.

Es importante destacar que el ingreso fiscal resignado por la disminución de la recaudación de la alícuota reducida se vería compensado por el aumento del consumo como consecuencia de la propensión a consumir de los segmentos de menores ingresos, con lo cual el impacto de mediano plazo tendería a compensarse.

Por lo expuesto, en defensa de los logros que hemos conseguido como sociedad con tanto esfuerzo

para proteger a los más vulnerables, es que solicito el acompañamiento de mis pares.

Sandra D. Giménez.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-101/16)

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitar la reproducción del proyecto de ley de mi autoría registrado bajo el expediente S.-1.128/14, proyecto de ley declarando de interés nacional la investigación y difusión del impacto de la conformación del Mercosur.

Sin otro particular, saluda atentamente.

Sandra D. Giménez.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárese de interés nacional la investigación y difusión del impacto de la conformación del Mercosur.

Art. 2º – El Consejo Federal de Educación coordinará la inclusión de la contribución de la conformación del Mercosur en materia económica, comercial, geopolítica, social y cultural al contenido curricular obligatorio del sistema educativo nacional.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El 29 y 30 de noviembre de 1985, la Argentina y Brasil formalizaron las negociaciones bilaterales que venían realizando como un mecanismo para luego impulsar la integración. Eso fue lo que se proclamó en la denominada Declaración de Iguazú. Esta formalización de las negociaciones significó un cambio cualitativo en las negociaciones bilaterales.

Como consecuencia de esta declaración, al siguiente año se suscribió el Acta para la Integración Argentino-Brasileña, mediante la cual se estableció el Programa de Integración y Cooperación Económica (PICE) entre ambos países el 26 de julio de 1986. Este acuerdo, cuyo objetivo fue "transformar los permanentes vínculos de amistad y cooperación en una integración que consolide la voluntad de crecer juntos", permitió expandir los flujos comerciales alrededor de acuerdos sectoriales. En agosto de 1989 entró en vigor el Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo, hablándose por primera vez de un espacio económico común con Brasil dentro de 10 años. Para darle mayor trascendencia ejecutiva, el tratado debió ser ratificado por los Poderes Legislativos de ambos países. La Argentina lo ratificó mediante la ley 23.695, promulgada el 17 de agosto de 1989, por decreto 555/89. En Brasilia, el 24 de agosto de 1989 los presidentes Carlos Menem y José Sarney intercambiaron los instrumentos de ratificación. A pesar de tener vigencia internacional, el tratado no tuvo trascendencia en los hechos, ya que ninguna negociación se hizo en ese marco político.

Una revitalización del proceso se dio el 6 de julio de 1990, cuando se firmó el Acta de Buenos Aires entre los presidentes Carlos Menem y Fernando Collor de Mello. Dos de los principios que motivaron a la Argentina y a Brasil a dar un salto en su alianza estratégica en 1990 fueron por la necesidad de crear un ámbito regional para promover la competitividad global de sus empresas y el fortalecimiento de la capacidad para negociar sus relaciones económicas internacionales. El acta estableció las bases para la formación de un mercado común en cinco años. De esta manera se adelantaba el proceso de integración al 31 de diciembre de 1994. El mecanismo de negociación se basó en dos pilares fundamentales:

El primer pilar se construiría sobre la base de rebajas arancelarias generalizadas, lineales y automáticas con el objetivo de llegar a un arancel de 0 % para el 31 de diciembre de 1994, más una eliminación absoluta de restricciones no arancelarias; y el segundo pilar se fundamentaba en la coordinación y armonización de las políticas macroeconómicas.

El acta creó a su vez el Grupo de Mercado Común (GMC), constituido por los ministros de Economía, las subsecretarías de Comercio e Industria, los ministros de Relaciones Exteriores y representantes de los bancos centrales, tanto de la Argentina como del Brasil. La función principal del GMC era la de proponer a los gobiernos las medidas conducentes a la conformación de un mercado común. En la primera reunión del GMC fueron invitados a participar Paraguay y Uruguay, previendo su unión al acuerdo, hecho que se formalizó el 26 de marzo de 1991 con la firma del Tratado de Asunción. "Mercosur fue una iniciativa política de los gobiernos del Brasil y la Argentina hecha en parte para consolidar sus elecciones de política económica y para responder a la tendencia hacia la regionalización de la economía global".

El Tratado de Asunción. Estableció la creación de un mercado común entre la Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, denominado Mercado Común del Sur - Mercosur (AAR.CE Nº 14 ALADI). La fecha de finalización del proceso hacia el mercado común se fijó para el 31 de diciembre de 1994, denominándose dicho período como Etapa de Transición (la Argentina lo incorporó a su marco normativo a través de la ley

23.981/1991). Tres puntos fueron adoptados para el cumplimiento de dicho objetivo:

1. Se establecieron cuatro instrumentos para crear el mercado común: *a)* Libre circulación de bienes, servicios y factores productivos; *b)* Establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común; *c)* Coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales; y *d)* Armonización de legislaciones.

2. Se estableció la estructura institucional que regiría el Mercosur hasta diciembre de 1994, compuesta por el Grupo del Mercado Común (GMC) y el Consejo de Mercado Común (CMC).

3. Se suscribieron cinco anexos: *a)* Programa de Liberación Comercial Intrarregional; *b)* Régimen de origen; *c)* Solución de controversias; *d)* Cláusula de salvaguardia; y *e)* Subgrupos de trabajo (herramienta técnica).

De esta manera quedó conformado un nuevo bloque económico con una superficie de 11,9 millones de km^2, cuatro veces mayor que la Unión Europea (UE) y la mitad del NAFTA. La población del Mercosur, de 226,2 millones de habitantes, representaba 53 % de la población del NAFTA y 58 % de la UE. Hoy ser parte del Mercosur implica acceder a un mercado de cerca de 400 millones de personas, si se consideran los países asociados con un PBI de más de 1.800 miles de millones de dólares que representa 9 % de la superficie agrícola mundial y 23 % de la superficie con potencial agrícola mundial.

La relevancia que tiene la conformación del Mercosur debe ser difundida entre la población de nuestro país con el objetivo de generar el arraigo de la pertenencia al bloque regional en un contexto globalizado.

Después de haber recorrido el camino referido, formar parte del Mercosur forma parte de nuestra identidad nacional y es por ello que se hace necesario fomentar el interés por las cuestiones regionales y, particularmente, aquellas relacionadas con el Mercosur a través del sistema educativo en los diversos niveles y disciplinas para desarrollar no sólo la identificación con lo relativo al Mercosur, sino también para fomentar el análisis y el pensamiento crítico respecto de su evolución y su impacto, enriqueciendo la posición de nuestro país en cada negociación.

Es necesario que en los diferentes niveles de enseñanza obligatoria se incorpore la cuestión del Mercosur, ya que la conformación de este mercado común ya es parte de nuestra identidad como Nación, de nuestra historia y, principalmente, de nuestro futuro como mecanismo de inserción en un mundo globalizado.

Desde sus comienzos nos acostumbramos a analizar el Mercosur en términos de "conflicto" económico. Fue habitual escuchar frases tales como "el Mercosur está agotado", "no podemos dejar que Brasil nos pase por encima" o "tenemos que proteger a nuestra industria de la competencia desleal de productos brasileños"; contrapesadas con frases tales como "el Mercosur es nuestra puerta de salida al mundo".

El Tratado de Asunción de 1991 proponía como norte para la asociación regional el llegar a ser un mercado común con amplias aspiraciones. Por ello, el artículo 1º sostenía: "Este Mercado Común implica […] la coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes".

Superar las diferencias y avanzar en la integración será el único camino para fortalecer la posición de nuestros países en las negociaciones internacionales que nos aseguran una inserción mundial con mayor beneficio potencial para todos los países miembro. Reconocernos como mercado común es un trabajo que debemos encarar desde el sistema educativo para asegurarnos un abordaje integral de la cuestión del Mercosur que anime a las generaciones futuras a recorrer el camino que aún queda por delante.

Sandra D. Giménez.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-102/16)

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitar la reproducción del proyecto de ley de mi autoría registrado bajo el expediente S.-1.506/14, proyecto de ley sustituyendo el artículo 25 de la ley 22.351 –parques nacionales–, respecto de la conformación del fondo de fomento de parques nacionales.

Sin otro particular, saluda atentamente.

Sandra D. Giménez.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Sustitúyase el artículo 25 de la ley 22.351 por el siguiente:

Artículo 25: El Fondo de Fomento de Parques Nacionales se integrará:

a) Con el veinticinco por ciento (25 %) de:

I. El producido de la venta, arrendamiento o concesión de inmuebles, instalaciones y bienes muebles.

II. El producido de aforos y venta de madera fiscal y otros frutos y productos.

III. Los derechos de caza y pesca.

IV. Los derechos de entrada y patentes.

V. Los derechos de edificación, construcciones en general, contribuciones de mejoras, así como con las tasas que se establezcan por retribuciones de servicios públicos.

VI. El producido de las concesiones para prestación de servicios.

VII. El precio que perciba el organismo por los servicios que preste directamente.

El setenta y cinco por ciento restante de los recursos a los que hace referencia este inciso deberán permanecer en la jurisdicción provincial en la que se encuentra el parque que los originó, la cual lo destinará exclusivamente a tareas de mantenimiento y conservación del mismo.

Cuando un parque nacional se encuentre en la jurisdicción de dos o más provincias, los recursos se distribuirán en función de la participación de cada jurisdicción en la superficie total del mismo;

b) El importe de las multas que se apliquen de acuerdo a la presente ley;

c) Con las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas;

d) Con los intereses y rentas de los bienes que posea;

e) Con los recursos de leyes especiales;

f) Con las sumas que anualmente le asigne el presupuesto general de la Nación y con todo otro ingreso que derive la gestión de la Administración de Parques Nacionales;

g) Con los recursos no utilizados del fondo, provenientes de ejercicios anteriores.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La reforma de la Constitución Nacional de 1994 introdujo numerosas modificaciones en su texto. Una de ellas, es la referida a la definición sobre la pertenencia de los recursos naturales a las provincias (artículo 124 *in fine*)[1] a través del reconocimiento de que "corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio".

Asimismo, con una consistencia evidente fueron introducidas las disposiciones del artículo 41 sobre las actividades productivas sustentables, su uso racional y acerca de la competencia de la Nación para el dictado de las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección.

La referida reforma tiene serias implicancias. Por un lado, ha cerrado la controversia respecto de la titularidad de los recursos naturales, determinando la pertenencia de las provincias. En segundo lugar, ha calificado el dominio originario de los recursos naturales estableciendo la necesidad de la tutela del Estado sobre los mismos. Por último, dio origen a un vasto cuerpo normativo, en permanente construcción, para abarcarlos en una regulación general y redistribuir sus beneficios.

En este contexto, este proyecto de ley tiene por objetivo adecuar la Ley de Parques Nacionales a la referida reforma, estableciendo una redistribución de los ingresos que generan los parques nacionales, determinando que el 25 % de los mismos serán aportados para la conformación del Fondo de Fomento de los Parques Nacionales pero que las tres cuartas partes de los ingresos genuinos que produce cada parque nacional deben permanecer en la jurisdicción provincial en la que el parque esté emplazado a fin de que ésta pueda aplicar esos fondos al mantenimiento y conservación del mismo en función de su política local de manejo de los recursos naturales respetando la premisa constitucional.

Cabe destacar que la ley 22.351 es anterior a la reforma constitucional que tuvo lugar en 1994 y, por lo tanto, en virtud de las reformas introducidas en materia de recursos naturales es absolutamente necesaria la adaptación normativa tendiente a redireccionar recursos genuinos, garantizando la asignación de los mismos en función de la propiedad de los recursos.

Como es de público conocimiento, desde fines de 2008 la provincia de Misiones mantiene una controversia con la Nación que ha llegado a la Corte Suprema de la Nación en una causa que aún sigue su curso, cuando la Legislatura de la Provincia de Misiones, en pleno ejercicio de sus competencias sancionó la ley 4.467 con el fin de crear un parque fluvial que le permitiera

1 Artículo 124 Constitución Nacional. Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto. Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

a la provincia conservar el ámbito del río y proteger su biodiversidad.

Si bien la aplicación de la ley ha sido suspendida hasta tanto el tribunal resuelva sobre la cuestión de fondo, lo cierto es que el tribunal ha resuelto aceptar compromiso del estado misionero en cuanto a que no realizará actos que afecten "los fines específicos" del Parque Nacional Iguazú.

Sin afectar los fines del parque nacional, hasta tanto no se modifique la normativa vigente, pero reivindicando los alcances del artículo 75, inciso 30,[1] de la Constitución Nacional, la provincia de Misiones, una vez más, abre camino y se convierte en un *leading case* en materia de derecho ambiental en la República Argentina.

Es más, en una postura política consistente, la provincia de Misiones, a través de sus representantes, ha acompañado a las provincias que han reivindicado el dominio originario sobre sus recursos naturales aún cuando ello no implicara un beneficio para sí misma, como es el caso de la sanción de la ley de expropiación del 51 % del paquete accionario de YPF que reivindicó el rol de las provincias petroleras en la determinación de la política hidrocarburíferas de nuestro país, aun cuando eso implicó el reconocimiento de una deuda que pagaremos entre todos los argentinos. ¿Qué mayor prueba del compromiso con una postura política que estar dispuesto a asumir los costos aun sin gozar de los beneficios?

Lo dicho implica que la provincia de Misiones tiene una postura firme en materia de reasignación de competencias en materia de recursos naturales consistente con la reforma constitucional de 1994. Claramente la legislación y la jurisprudencia se deben adaptar a la Carta Magna en una nueva interpretación del dominio de los recursos naturales, el rol del Estado en relación con los mismos y las competencias de cada jurisdicción.

Éste es un aporte a ese proceso tendiente a redistribuir los ingresos que generan los parques nacionales, con el objetivo de priorizar el mantenimiento y la conservación de cada uno de ellos con los ingresos genuinos que genera sin dejar de aportar también al sostenimiento de la estructura nacional.

Por lo expuesto, en una espera de reciprocidad, es que solicito el acompañamiento de mis pares.

Sandra D. Giménez.

–A las comisiones de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Presupuesto y Hacienda.

1 Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.

(S.-103/16)

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitar la reproducción del proyecto de ley de mi autoría registrado bajo el expediente S.-1.302/14, proyecto de ley modificando la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (ley 24.767) y la ley de migraciones (ley 25.871) respecto de facilitar la extradición pasiva por causas de tráfico de estupefacientes y agilizar el procedimiento para cancelar el ingreso y la permanencia de un extranjero en nuestro país.

Sin otro particular, saluda atentamente.

Sandra D. Giménez.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Sustitúyase el artículo 2º de la ley 24.767 por el siguiente:

> Artículo 2°: Si existiera un tratado entre el Estado requirente y la República Argentina, sus normas regirán el trámite de la ayuda a excepción de las causas por tráfico de estupefacientes que se regirán por las normas previstas en la presente ley, sin excepción. Sin perjuicio de ello, las normas de la presente ley servirán para interpretar el texto de los tratados.
>
> En todo lo que no disponga en especial el tratado, se aplicará la presente ley.

Art. 2º – Sustitúyase el artículo 33 de la ley 24.767 por el siguiente:

> Artículo 33: A excepción de las personas requeridas por causas por tráfico de estupefacientes, la sentencia será susceptible del recurso de apelación ordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación previsto por el artículo 24, inciso 6 *b)*, del decreto ley 1.285/58 ratificado por ley 14.467.
>
> El recurso tendrá efecto suspensivo: pero si se hubiese denegado la extradición. El reclamado será excarcelado bajo caución, previa vista al fiscal. El juez ordenará entonces la prohibición de salida del país del reclamado.

Art. 3º – Sustitúyase el artículo 36 de la ley 24.767 por el siguiente:

> Artículo 36: Sin perjuicio de que el tribunal hubiese declarado procedente la extradición, a excepción de los casos en los que la persona haya sido requerida en el marco de una causa

por tráfico de estupefacientes, el Poder Ejecutivo resolverá su denegatoria si las circunstancias en ese momento hicieran aplicables las causas previstas en los artículos 3° y 10, o cuando haga lugar a la opción del nacional en el caso previsto por el último párrafo del artículo 12. El Poder Ejecutivo podrá delegar esta facultad en el ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

La decisión deberá ser adoptada dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de las actuaciones enviadas por el tribunal. Vencido ese plazo sin que se hubiese adoptado una decisión expresa, se entenderá que el Poder Ejecutivo ha concedido la extradición.

La decisión definitiva será comunicada de inmediato al Estado requirente por vía diplomática. En caso de que se hubiese concedido la extradición, se insertarán en la comunicación los condicionamientos prescriptos por los artículos 8°, inciso *f)*; 11, inciso *e)* y 18, y se colocará a la persona reclamada a disposición del Estado requirente.

Art. 4º – Sustitúyase el artículo 38 de la ley 24.767 por el siguiente:

Artículo 38: El Estado requirente deberá efectuar el traslado de la persona reclamada en un plazo de treinta días corridos a partir de la comunicación oficial.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá disponer una prórroga de diez días corridos, a pedido del Estado requirente, cuando éste se viera imposibilitado de realizar el traslado en ese término.

Vencido el plazo sin que se hubiese efectuado el traslado, el requerido será puesto inmediatamente en libertad, y el Estado requirente no podrá reproducir la solicitud a excepción de las personas requeridas en el marco de una causa por tráfico de estupefacientes, las cuales serán trasladadas inmediatamente al país requirente.

Art. 5º – Sustitúyase el artículo 44 de la ley 24.767 por el siguiente:

Artículo 44: El arresto provisorio de una persona reclamada por las autoridades de un Estado extranjero será procedente:

a) Cuando haya sido solicitado formalmente por una autoridad del país interesado;

b) Cuando la persona pretenda entrar al país mientras es perseguida por la autoridad de un país limítrofe;

c) Cuando la persona fuese reclamada por un tribunal de un país extranjero mediante avisos insertos en los boletines de la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol);

d) Cuando la persona fuese reclamada en el marco de una causa por tráfico de estupefacientes.

Art. 6º – Sustitúyase el artículo 49 de la ley 24.767 por el siguiente:

Artículo 49: En todos los casos de arresto provisorio, el juez oirá a la persona arrestada dentro del término de 24 horas, y le designará defensor oficial si aquél no designara uno de su confianza.

El juez hará cesar el arresto si prima facie no estuviesen cumplidas las condiciones previstas en el artículo 60, a excepción del previsto en el inciso *d)* del artículo 44 de la presente ley. Dispondrá entonces la prohibición de salida del país del requerido y su obligación de comunicar todo cambio de domicilio.

El arresto cesará asimismo en cuanto se comprobase que el arrestado no es la persona reclamada.

Art. 7º – Sustitúyase el artículo 29 de la ley 25.871 por el siguiente:

Artículo 29: Serán causas impedientes del ingreso y permanencia de extranjeros al territorio nacional:

a) La presentación ante la autoridad de documentación nacional o extranjera material o ideológicamente falsa o adulterada. El hecho será sancionado con una prohibición de reingreso por un lapso mínimo de cinco (5) años;

b) Tener prohibido el ingreso, haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso, hasta tanto las mismas no hayan sido revocadas o se hubiese cumplido el plazo impuesto al efecto;

c) Tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas;

d) Tener antecedentes por delitos que merezcan para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más;

e) Haber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo, que constituyan genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por el Tribunal Penal Internacional;

f) Tener antecedentes por actividades terroristas o por pertenecer a organizaciones nacional o internacionalmente reconocidas como imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por el Tribunal Penal Internacional o por la ley 23.077, de defensa de la democracia;

g) Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por promover o facilitar, con fines de lucro, el ingreso, la permanencia o el egreso ilegales de extranjeros en el territorio nacional;

h) Haber sido condenado, en la Argentina o en el extranjero, o tener antecedentes por haber presentado documentación material o ideológicamente falsa, para obtener para sí o para un tercero un beneficio migratorio;

i) Promover la prostitución; lucrar con ello; haber sido condenado o tener antecedentes, en la Argentina o en el exterior, por haber promovido la prostitución; por lucrar con ello o por desarrollar actividades relacionadas con el tráfico o la explotación sexual de personas;

j) Intentar ingresar o haber ingresado al territorio nacional eludiendo el control migratorio o por lugar o en horario no habilitados al efecto;

k) Constatarse la existencia de alguno de los impedimentos de radicación establecidos en la presente ley;

l) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley.

En el caso del inciso *a)* el gobierno federal se reserva la facultad de juzgar a la persona en la República cuando el hecho pueda relacionarse con cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional o resulte posible vincular al mismo o a los hechos que se le imputen con otras investigaciones sustanciadas en el territorio nacional.

La Dirección Nacional de Migraciones, previa intervención del Ministerio del Interior, podrá admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante resolución fundada en cada caso particular, a los extranjeros comprendidos en el presente artículo.

Art. 8º – Sustitúyase el artículo 61 de la ley 25.871 por el siguiente:

Artículo 61: Al constatar la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país, y atendiendo a las circunstancias de profesión del extranjero, su parentesco con nacionales argentinos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, la Dirección Nacional de Migraciones deberá conminarlo a regularizar su situación en el plazo perentorio que fije para tal efecto, bajo apercibimiento de decretar su expulsión. Vencido el plazo sin que se regularice la situación, la Dirección Nacional de Migraciones decretará su expulsión con efecto suspensivo y dará intervención y actuará como parte ante el juez o tribunal con competencia en la materia, a efectos de la revisión de la decisión administrativa de expulsión a excepción de aquellas personas condenadas o con antecedentes por tráfico de estupefacientes, en cuyo caso se procederá a su inmediata expulsión.

Art. 9º – Sustitúyase el artículo 62 de la ley 25.871 por el siguiente:

Artículo 62: La Dirección Nacional de Migraciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran deducir, cancelará la residencia que hubiese otorgado, con efecto suspensivo, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y dispondrá la posterior expulsión, cuando:

a) Con la finalidad de obtener un beneficio migratorio o la ciudadanía argentina se hubiese articulado un hecho o un acto simulado o éste hubiese sido celebrado en fraude a la ley o con vicio del consentimiento o se hubiere presentado documentación material o ideológicamente falsa o adulterada;

b) El residente hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos. En el primer supuesto cumplida la condena, deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia, la que se fundamentará en la posible incursión por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el artículo 29 de la presente ley. En caso de silencio de la administración, durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de dicho plazo, se considerará que la residencia queda firme;

c) El beneficiario de una radicación permanente hubiese permanecido fuera del territorio nacional por un período superior a los dos (2) años o la mitad del plazo acordado, si se tratara de residencia temporaria, excepto que la ausencia obedeciere al ejercicio de una función pública argentina o se hubiese generado en razón de actividades, estudios o investigaciones que a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones pudieran ser de interés o beneficiosas para la República Argentina o que mediara autorización expresa de la autoridad migratoria, la que podrá ser

solicitada por intermedio de las autoridades consulares argentinas;

d) Asimismo, será cancelada la esidencia permanente, temporaria o transitoria concedida cuando se hayan desnaturalizado las razones que motivaron su concesión o cuando la instalación en el país hubiera sido subvencionada total o parcialmente, directa o indirectamente por el Estado argentino y no se cumplieran o se violaren las condiciones expresamente establecidas para la subvención;

e) El Ministerio del Interior podrá disponer la cancelación de la residencia permanente o temporaria y la expulsión de la República de todo extranjero, cualquiera sea la situación de residencia, cuando realizare en el país o en el exterior cualquiera de las actividades previstas en los incisos *c)*, *d)* y *e)* del artículo 29 de la presente.

El Ministerio del Interior dispensará el cumplimiento de la cancelación prevista en virtud del presente artículo cuando el extranjero fuese padre, hijo o cónyuge de argentino, salvo decisión debidamente fundada por parte de la autoridad migratoria.

Asimismo, dicha dispensa podrá ser otorgada teniendo en cuenta el plazo de permanencia legal inmediata anterior a la ocurrencia de alguna de las causales previstas en los incisos *a)* a *d)* del presente artículo, el que no podrá ser inferior a dos (2) años, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias personales y sociales del beneficiario.

Art. 10. – Sustitúyase el artículo 63 de la ley 25.871 por el siguiente:

Artículo 63: En todos los supuestos previstos por la presente ley:

a) La cancelación de la residencia conlleva la conminación a hacer abandono del país dentro del plazo que se fije o la expulsión del territorio nacional tomando en consideración las circunstancias fácticas y personales del interesado, según lo establezca la reglamentación;

b) La expulsión lleva implícita la prohibición de reingreso permanente o por un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años y se graduará según la importancia de la causa que la motivara. Dicha prohibición sólo podrá ser dispensada por la Dirección Nacional de Migraciones a excepción de los condenados o con antecedentes por causas de tráfico de estupefacientes, en cuyo caso la prohibición de reingreso será de carácter permanente sin excepciones.

Art. 11. – Sustitúyase el artículo 64 de la ley 25.871 por el siguiente:

Artículo 64: Los actos administrativos de expulsión firmes y consentidos dictados respecto de extranjeros que se encuentren en situación irregular se ejecutarán en forma inmediata cuando se trate de:

a) Extranjeros que se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad, cuando se hubieran cumplido los supuestos establecidos en los acápites I y II del artículo 17 de la ley 24.660 que correspondieren para cada circunstancia. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el tribunal competente;

b) Extranjeros sometidos a proceso, cuando sobre los mismos recayere condena firme de ejecución condicional. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el tribunal competente;

c) El procesamiento de un extranjero sobre el que pesa orden administrativa de expulsión firme y consentida, en cuyo caso no procederá el otorgamiento del beneficio de la suspensión del juicio a prueba o de medidas curativas, las que serán reemplazadas por la ejecución del extrañamiento, dándose por cumplida la carga impuesta al extranjero;

d) Extranjeros condenados o con antecedentes por causas de tráfico de estupefacientes.

Art. 12. – Sustitúyase el artículo 66 de la ley 25.871 por el siguiente:

Artículo 66: Los extranjeros y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente a excepción de los condenados o con antecedentes por causas por tráfico de estupefacientes.

Art. 13. – Sustitúyase el artículo 71 de la ley 25.871 por el siguiente:

Artículo 71: Hecha efectiva la retención de un extranjero, la autoridad de aplicación podrá disponer su libertad provisoria bajo caución real o juratoria que fije en cada caso, cuando no pueda realizarse la expulsión en un plazo prudencial o medien causas que lo justifiquen, a excepción de aquellos individuos condenados o con antecedentes por causas por tráfico de estupefacientes. Dicha decisión deberá ser puesta

en conocimiento del juez federal competente en forma inmediata.

Art. 14. – Sustitúyase el artículo 74 de la ley 25.871 por el siguiente:

Artículo 74: Contra las decisiones de la Dirección Nacional de Migraciones que revistan carácter de definitivas o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado y contra los interlocutorios de mero trámite que lesionen derechos subjetivos o un interés legítimo, procederá la revisión en sede administrativa y judicial, cuando:

a) Se deniegue la admisión o la permanencia de un extranjero;

b) Se cancele la autorización de residencia permanente, temporaria o transitoria;

c) Se conmine a un extranjero a hacer abandono del país o se decrete su expulsión;

d) Se resuelva la aplicación de multas y cauciones o su ejecución.

Lo dicho no será procedente en casos de condenados o con antecedentes por causas por tráfico de estupefacientes.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de ley constituye una iniciativa tendiente a modificar la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (ley 24.767) y la Ley de Migraciones (ley 25.871) tendiente a simplificar y agilizar el procedimiento de la extradición pasiva, el impedimento de ingreso y permanencia en la República Argentina, y la cancelación de la permanencia en nuestro país, en el caso de las personas requeridas en el marco de una causa o con antecedentes por tráfico de estupefacientes.

Para ello se propone la vigencia exclusiva de lo establecido en materia de cooperación internacional por la referida norma, la imposibilidad de apelar la decisión del juez en relación a la procedencia de la extradición, se elimina la posibilidad de que la decisión judicial pueda ser denegada y se define la requisitoria por una causa de tráfico de estupefacientes como razón suficiente para el arresto provisorio, sin la posibilidad de que el juez pueda hacerlo cesar antes de determinar la procedencia del pedido de extradición.

Asimismo, se propicia la modificación de la legislación de migración tendiente a garantizar que haber sido condenado o tener antecedentes por tráfico de estupefacientes, en la Argentina o en el extranjero, sea una causa suficiente para impedir el ingreso o la permanencia en la República Argentina o declarar su ilegalidad y proceder a la cancelación inmediata de su permanencia sin la posibilidad de interposición de recursos dilatorios.

En fin, se trata de una serie de medidas tendientes a reducir el plazo de la definición judicial definitiva, en el caso en el que la persona haya sido requerida en el marco de una causa por narcotráfico, con el objetivo de que el país requirente pueda someterlo al proceso judicial que le correspondiere sin mayores interferencias. De la misma manera, aquellas personas con antecedentes por causas de tráfico de estupefacientes no podrán ingresar ni permanecer en la República Argentina y su situación migratoria podrá resolverse inmediatamente en cualquier circunstancia.

Las dificultades operativas que implican en sí mismo el proceso de extradición hacen necesarias, en el contexto actual, acciones tendientes a garantizar el rápido accionar de la justicia dada la gravedad del delito presuntamente cometido; para ello el sistema de cooperación penal internacional de la Argentina debe, cumpliendo con las garantías del debido proceso, evaluando la procedencia de la extradición, garantizar una respuesta ágil que constituya una verdadera cooperación en materia penal. Por ello, aquella persona que sea requerida en el marco de una causa por tráfico de estupefacientes deberá permanecer arrestada en forma provisoria hasta que el juez determine la procedencia de la extradición y entonces deberá, sin más, enfrentar el debido proceso en el país que lo requiere sin la posibilidad de apelar en distintas instancias con el objetivo de dilatar indefinidamente el procedimiento de la cooperación.

Asimismo, la identificación de los antecedentes por tráfico de estupefacientes como impedimento para el ingreso y permanencia en la República Argentina y la cancelación de la permanencia en forma inmediata constituyen un mecanismo para establecer límites estrictos en materia de migraciones para los narcotraficantes.

La expansión internacional del narcotráfico y el crecimiento de las redes de conexión para sostener y proteger los núcleos del delito hacen necesaria la adaptación del sistema normativo para proteger a nuestra población y prestar la debida colaboración con los países que así lo requieran a fin de avanzar en la definición judicial de las causas vinculadas al narcotráfico.

De ninguna manera un sistema de recursos judiciales y administrativos puede ni debe interferir en un proceso en el que sólo debe determinarse la procedencia del requerimiento de extradición o la cancelación de la permanencia en el país de una persona con antecedentes por causas de tráfico de estupefacientes.

Aquella persona que ha sido requerida por una causa de narcotráfico debe esperar la decisión del juez en prisión provisoriamente y en cuanto éste determine la procedencia debe hacerse a lugar al procedimiento de extradición en forma inmediata en plena colaboración con el sistema judicial del país que la ha requerido. La justicia que llega sólo lentamente o que nunca llega, no

es justicia. La Argentina no puede interponerse en la decisión del resto de las naciones de hacer justicia en las causas por tráfico de estupefacientes sino más bien debe prestar toda colaboración porque la lucha contra el narcotráfico debe ser una decisión política internacional que se implemente en conjunto.

En este contexto, la decisión de modificar la legislación vigente en materia de cooperación penal y migraciones tendiente a facilitar la extradición pasiva por causas de tráfico de estupefacientes y agilizar el procedimiento para cancelar el ingreso y la permanencia de un extranjero en nuestro país constituye un mecanismo para proteger a nuestra nación del avance del flagelo del narcotráfico. Una respuesta concreta para un problema que constituye una preocupación creciente de nuestra sociedad.

Por lo expuesto solicito a mis pares me acompañen con su firma.

Sandra D. Giménez.

–A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Justicia y Asuntos Penales y de Asuntos Constitucionales.

(S.-104/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitar la reproducción del proyecto de ley de mi autoría registrado bajo el expediente S.-4.305/14, proyecto de ley federal de salud de la República Argentina.

Sin otro particular, saluda atentamente.

Sandra D. Giménez.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

LEY FEDERAL DE SALUD DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

TÍTULO I

Derechos, obligaciones y garantías

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho al acceso a la salud de los habitantes de la República Argentina en igualdad de condiciones, siendo sus disposiciones de orden público e interés social.

El derecho a la salud queda regulado, para su ejercicio en todo el territorio argentino, por la presente ley que establece las bases, principios, normas generales de funcionamiento y articulación institucional, así como los derechos y obligaciones de los agentes que forman parte del sistema nacional de salud de la República Argentina.

Art. 2º – Se entiende por salud, en los términos de la presente ley al estado de bienestar físico, mental y social completo que constituye un derecho humano fundamental que no se limita a la situación de ausencia de enfermedad.

Art. 3º – En tanto la salud constituye un bien social y responsabilidad común, declárese de interés público el accionar del Estado a fin de garantizar las prestaciones de salud a los habitantes de la República Argentina.

Quedan comprendidas las acciones tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, así como toda acción tendiente a regular, fiscalizar, y controlar las acciones, los recursos y los servicios de salud que se brindan en la República Argentina.

Art. 4º – El derecho a la salud comprende:

1. El bienestar físico, mental y social que requiere el ejercicio pleno de las capacidades humanas.
2. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana.
3. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social de las personas.
4. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.
5. El acceso a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan con eficacia y oportunamente las necesidades de la población.
6. El conocimiento y la información para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud y la cobertura de los mismos.
7. El desarrollo de la enseñanza y la formación de los recursos humanos del arte de curar, así como la investigación científica y tecnológica en salud.

Art. 5º – El Estado nacional tiene la responsabilidad principal e indelegable de fijar, asegurar, reglamentar y controlar el cumplimiento de la política nacional de salud, tendiente a conformar una sociedad argentina justa a través de un sistema nacional de salud que garantice la cobertura de los servicios de salud en igualdad de condiciones en todo el territorio argentino, a través de la articulación institucional de políticas públicas en materia de salud de las diferentes jurisdicciones y sectores de gestión en función de sus competencias y en cumplimiento de la normativa vigente.

El Estado tiene la responsabilidad de la provisión pública de los servicios de salud y la regulación, control y fiscalización de la provisión de servicios de salud por parte del sector privado.

Art. 6° – El Estado nacional, las provincias y la ciudad de Buenos Aires, garantizan el acceso a la salud en todos los niveles a toda la población, mediante la creación, sostenimiento, autorización y supervisión de los servicios necesarios, con la participación individual, de la comunidad, sus organizaciones y la iniciativa privada.

Art. 7º – Las acciones relacionadas con la salud son responsabilidad de los individuos, la comunidad, del Estado nacional como responsable principal, de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las obras sociales y los demás agentes oficialmente habilitados para prestar servicios de salud.

Art. 8º – Será autoridad nacional de aplicación de la presente ley el organismo que determine el Poder Ejecutivo en función de sus competencias y autoridades locales competentes, aquellos órganos de mayor jerarquía con competencia en materia de salud de las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

TÍTULO II

Principios generales

CAPÍTULO I

De la política de salud

Art. 9º – La política de salud de la República Argentina es el conjunto de políticas públicas relacionadas con la salud que, en forma integral, constituyen un mecanismo de interacción intersectorial e interjurisdiccional. Deberá ser diseñada y permanentemente alineada a partir de un diagnóstico general del estado de situación del sistema de actualización periódica con una perspectiva de largo plazo, tendiente a asegurar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Art. 10. – La autoridad nacional de aplicación tiene las siguientes facultades en relación con la política de salud:

1. Establecer los mecanismos para asegurar la realización del diagnóstico al que hace referencia el artículo 9º de la presente ley.
2. Determinar la política nacional de salud y la articulación institucional e interjurisdiccional con el fin de garantizar el acceso a la salud en todo el territorio nacional.
3. Definir los principios generales de la política de salud de la República Argentina con el acuerdo del Consejo Federal de Salud.
4. Asegurar el financiamiento de la cobertura de los servicios de salud públicos en igualdad de condiciones en todo el territorio de la República Argentina.
5. Diseñar un mecanismo de prestaciones intersectoriales que permita asegurar garantizar el servicio de salud asignando el costo al sector que mantiene la responsabilidad por la cobertura.
6. Coordinar la implementación de la política de salud con las autoridades locales competentes a fin de adaptarla a la realidad de cada jurisdicción, manteniendo la homogeneidad estructural en todo el territorio.
7. Articular la ejecución presupuestaria en materia de salud con las autoridades locales competentes y asistirlas financieramente si fuera necesario, a fin de garantizar la cobertura del servicio de salud en todo el territorio.
8. Asegurar el funcionamiento del sistema nacional de salud y el cumplimiento de sus objetivos.
9. Determinar conjuntamente con las provincias y la ciudad de Buenos Aires el alcance de las prestaciones públicas de salud.
10. Fijar, conforme a lo señalado en la presente ley, los niveles de atención en salud y los grados de complejidad, para la determinación de las responsabilidades institucionales en materia de prestación de servicios de salud y, en especial, los servicios de urgencia, teniendo en cuenta las necesidades de la población y la cobertura territorial.
11. Establecer un sistema nacional de gestión de calidad de los servicios de salud y los mecanismos para implementar, controlar y vigilar su cumplimiento armonizando los sistemas de calidad de las jurisdicciones que los tengan implementados.
12. Reunir toda la información referida a registros, requerimientos para la autorización del funcionamiento y relevamientos de modelos de atención con el fin de establecer un mecanismo de evaluación continua del cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley, así como elementos de evaluación y diagnóstico de las políticas públicas en materia de salud de cada jurisdicción en función de sus competencias.
13. Coordinar los recursos de la salud en situaciones de catástrofe. Esto incluye la organización interjurisdiccional de acciones de auxilio en emergencias.
14. Coordinar acciones tendientes a evitar la propagación interjurisdiccional de enfermedades.

Art. 11. – Serán ejes prioritarios de la política de salud de la República Argentina:

1. La educación para la salud.
2. La prevención y concientización de la comunidad en materia de salud.

3. La garantía de calidad de las prestaciones de salud en igualdad de condiciones en todo el territorio de la República Argentina.
4. La superación de diferencias regionales de servicio y calidad de las prestaciones de salud.
5. La organización, coordinación, evaluación, control y seguimiento continuo de las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.
6. La información a la comunidad de los mecanismos disponibles para acceder a los servicios de salud y su cobertura.
7. El equipamiento tecnológico de los centros de salud.
8. La formación continua del recurso humano de la salud.
9. La organización, coordinación, evaluación y vigilancia de la formación y el ejercicio de las actividades profesionales y no profesionales relacionadas con el arte de curar.
10. La promoción de la investigación en materia de salud.
11. La adecuación de la política nacional de salud a las necesidades de cada región y/o provincia con el acuerdo de la jurisdicción.
12. La interacción institucional de la autoridad nacional de aplicación y las autoridades locales competentes con el fin de asegurar el cumplimiento de la presente ley.
13. La integración de los planes, programas y servicios de salud, con los programas destinados a la asistencia y desarrollo social de las personas.

Art. 12. – La política de salud se regirá por los siguientes criterios:

1. Universalidad: todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a recibir la prestación de servicios de salud; ciudadano argentino nativo o por opción.

   Se incorporarán al sistema de universalidad, aquellos individuos pertenecientes a países que tengan convenios de reciprocidad de atención sanitaria con la República Argentina, en igualdad de condiciones.
2. Equidad: la prestación de los servicios básicos de salud debe ejecutarse conforme a criterios que aseguren la eliminación de disparidades en la distribución de la cobertura sanitaria y de los recursos asignados para estos fines en todo el territorio de la República Argentina.
3. Celeridad: las prestaciones de salud deben estar disponibles oportunamente para todos los habitantes de la República Argentina a fin de garantizar el derecho a la salud.
4. Efectividad: todas las acciones institucionales en salud, deben tener como objetivo primordial un mejoramiento permanente de la calidad de vida de los ciudadanos.
5. Eficiencia: el Estado debe garantizar mecanismos de máxima eficiencia en la asignación y gestión de recursos que aseguren una constante elevación de los niveles de prestaciones sanitarias con los recursos disponibles.
6. Solidaridad: la ejecución jurisdiccional del presupuesto de salud priorizará la reducción de las brechas regionales en materia de disponibilidad y calidad de servicios y recursos humanos, estableciendo criterios dinámicos que favorezcan la colaboración entre las jurisdicciones y que tienda a generar incentivos para la superación del atraso relativo.
7. Sustentabilidad: la prestación de los servicios de salud debe enmarcarse en acciones institucionales que permitan en forma permanente preservar, legitimar y sustentar financieramente al sistema de nacional de salud considerando la capacidad financiera de todos sus componentes jurisdiccionales con el fin de asegurar la continuidad de la prestación de los servicios de salud y su calidad.
8. Calidad: los servicios de salud deben garantizar la calidad de las prestaciones sobre la base de normas de garantías de calidad de atención de los mismos a ser establecidas por la autoridad nacional de aplicación en coordinación con las autoridades locales competentes.
9. Integración funcional: las entidades públicas o privadas que presten servicios de salud, concurrirán armónicamente a la prestación de los servicios sanitarios de salud, mediante la integración de sus funciones, acciones y recursos, por medio de convenios aprobados por la autoridad sanitaria con competencia jurisdiccional.
10. Participación: la comunidad tiene derecho a participar en los procesos de diagnóstico, formulación y elaboración de planes, programas y proyectos, toma de decisiones, administración y gestión, relacionados con los servicios de salud, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Capítulo II

Del sistema nacional de salud

Art. 13. – El sistema nacional de salud es el espacio institucional para el diseño, la coordinación y la implementación de la política de salud de la República Argentina, a través de las jurisdicciones del Estado según sus competencias, con el objetivo de garantizar el derecho a la salud de los habitantes de la Nación.

Art. 14. – El sistema nacional de salud está integrado por:

1. La autoridad nacional de aplicación de la presente ley.
2. Las autoridades locales competentes.
3. El Consejo Federal de Salud.
4. El Consejo Federal Legislativo de Salud.
5. Las obras sociales nacionales y provinciales.
6. Los centros de salud de gestión pública.
7. Los centros de salud de gestión privada.
8. El Programa de Atención Médica Integrada del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI).
9. Las empresas de medicina prepaga, los planes de adhesión voluntaria y los planes superadores o complementarios por mayores servicios que comercialicen los agentes del seguro de salud.
10. Las cooperativas, mutuales, asociaciones civiles y fundaciones cuyo objeto total o parcial consista en brindar prestaciones de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud humana a los usuarios, a través de una modalidad de asociación voluntaria mediante sistemas pagos de adhesión, ya sea en efectores propios o a través de terceros vinculados o contratados al efecto, sea por contratación individual o corporativa.
11. Las universidades y centros de formación de recursos humanos de la salud.

Art. 15. – El sistema nacional de salud debe garantizar el acceso a las prestaciones de salud de los habitantes de la República Argentina en cumplimiento de los criterios establecidos en la presente ley, así como toda otra normativa específica relacionada con el derecho a la salud a través de acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación, considerando las condiciones de cada jurisdicción y el alcance de sus competencias.

Art. 16. – Los objetivos específicos del Sistema Nacional de Salud son:

1. Formular, planificar, coordinar, ejecutar y fiscalizar las políticas generales de salud.
2. Homologar los programas de formación de universidades y centros de formación profesional del arte de curar.
3. Homologar los programas de formación auxiliar y no profesional de asistencia al ejercicio de la medicina.
4. Proporcionar servicios de salud a toda la población y asegurar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.
5. Fortalecer, optimizar y jerarquizar permanentemente las acciones institucionales relacionadas con el desarrollo de programas de promoción y prevención en todos los sectores;
6. Priorizar la constitución de redes y niveles de atención sanitaria, al planificar y ejecutar la organización general y desarrollo integral del subsector estatal de salud.
7. Implementar la descentralización del subsector estatal de salud, posibilitando el desarrollo de las competencias locales e idoneidad en la gestión de los servicios.
8. Impulsar un sistema eficiente de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud, así como la capacitación permanente, calificada y con altos niveles de accesibilidad del recurso humano de los subsectores de la salud.
9. Fomentar la promoción y prevención de la salud laboral.
10. Desarrollar e implementar sistemas de gestión de información interjurisdiccional que permita el flujo adecuado y oportuno de la información para la toma de decisiones en cada jurisdicción según el alcance de las competencias.
11. Promover la armonización de la normativa sanitaria respetando la competencia de cada jurisdicción.
12. Promover la complementariedad y articulación óptima entre los sectores integrantes del sistema nacional de salud, a través de la implementación de un sistema de prestación intersectorial de servicios que permita la identificación de la cobertura y la asignación de los costos de las prestaciones.
13. Asegurar el cumplimiento de la normativa relacionada con la regulación, habilitación, categorización, acreditación, control y evaluación permanente de la calidad de atención de los establecimientos que realicen prestaciones sanitarias de gestión pública y privada.
14. Asegurar el cumplimiento de la normativa relacionada con la manufactura, comercialización, consumo, transporte y manipulación de medicamentos, insumos médico-quirúrgicos y artículos de curación, materiales odontológicos, productos de higiene y/o cosmética así como cualquier otro producto, equipo y/o implemento relacionado con la salud de las personas.
15. Asegurar el cumplimiento de la normativa relacionada con la publicidad de fármacos y elementos de uso dietario o medicina estética, y en general, de la totalidad de los productos relacionados con la salud.
16. Asegurar el cumplimiento de la normativa relacionada con la elaboración, manipulación, almacenamiento, comercialización, transporte,

distribución, suministro, aplicación y disposición final de sustancias o productos tóxicos o peligrosos para la salud individual y comunitaria.

17. Asegurar el cumplimiento de la normativa relacionada con la disposición final de material biológico.
18. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida.
19. Fomentar acciones de protección de la salud bucal y prevención de enfermedades buco dentales.
20. Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de su salud.
21. Coordinar un sistema integral de atención en emergencias y/o catástrofes, propendiendo a la participación de la totalidad de los recursos y subsectores de salud.
22. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes nocivas relacionadas con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección.

Art. 17. – La autoridad nacional de aplicación de la presente ley arbitrará el funcionamiento del sistema nacional de salud de la República Argentina en cumplimiento de las bases, principios y criterios que establece la presente ley según el alcance de sus competencias, coordinando el esfuerzo de las jurisdicciones para garantizar el derecho a la salud de todos los habitantes de la Nación en igualdad de condiciones.

En cumplimiento de sus facultades la autoridad nacional de aplicación deberá asegurar que la política de salud implementada por el sistema nacional de salud tiende, a la justicia social, la solidaridad interjurisdiccional y la equidad territorial, dictando las normas que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente ley con el acuerdo del Consejo Federal de Salud.

Art. 18. – Entiéndase por recurso de salud, a toda persona física o jurídica que preste servicios o realice actividades de promoción, protección, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud; investigación y docencia; producción, fiscalización y control de medicamentos, equipos e implementos para la atención de la salud; control y fiscalización del cumplimiento de la normativa y su reglamentación y/o cualquier otra actividad relacionada con la salud en cualquier jurisdicción.

TÍTULO III

Estructura del sistema nacional de salud

CAPÍTULO I

Descripción general

Art. 19. – La estructura del sistema nacional de salud, que se implementará en forma gradual y progresiva ajustándose a las necesidades de cada jurisdicción estará integrada por tres sectores:

1. *Sector público*: está conformado por todas las entidades públicas nacionales, provinciales y municipales del sistema de salud.
2. *Sector de la seguridad social*: está conformado por las obras sociales nacionales incluidas en la ley 23.660 y 23.661, las obras sociales provinciales y el Programa de Atención Médica Integrada del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados creado por la ley 19.032.
3. *Sector privado*: el subsector privado está conformado por todas entidades privadas que presten servicios de salud incluidas aquellas reguladas por la ley 26.682.

Art. 20. – La autoridad nacional de aplicación, en coordinación con las autoridades locales competentes, diseñarán e implementarán un sistema de prestaciones intersectoriales homogéneas que asegure la asignación eficiente de recursos del sistema nacional de salud que permita distribuir adecuadamente los costos de las prestaciones a cada uno de los sectores que tengan la responsabilidad de cubrir el servicio, con el fin de garantizar la sustentabilidad del sistema nacional de salud, evitando la superposición de coberturas y la sobrecarga del sector público como agente residual.

Art. 21. – La autoridad nacional de aplicación, en coordinación con las autoridades locales competentes diseñarán, implementarán y reglamentarán un sistema de seguro de mala praxis que será de carácter obligatorio para todos los sectores del sistema nacional de salud.

CAPÍTULO II

Sector público

Art. 22. – El sector público es el componente del sistema nacional de salud de gestión estatal, en sus diversas jurisdicciones, según el alcance de sus competencias. Por lo tanto su gestión requiere la articulación de la autoridad nacional de aplicación y las autoridades locales competentes en cada provincia con el objetivo de alcanzar una prestación homogénea de alta calidad disponible en igualdad de condiciones a todos los habitantes de la República Argentina.

Art. 23. – El modelo de gestión de salud del sector público constará de tres niveles de atención:

Primer nivel de atención: conjunto de acciones y servicios para la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en especialidades básicas, medicina familiar, tocoginecología, pediatría, y de carácter ambulatorio.

Para el desarrollo del primer nivel de atención, el sector público fortalecerá los centros de salud como efectores fundamentales con los siguientes objetivos:

1. Conformar la primera alternativa de atención para los pacientes ambulatorios, y convertirse en el nivel de seguimiento por excelencia de los mismos.
2. Concretar acciones permanentes de promoción, prevención, atención ambulatoria, internación domiciliaria, y toda otra tarea relacionada con el primer nivel, de acuerdo a la capacidad de resolución que cada efector tenga asignada.
3. Posibilitar a todas las personas el acceso a la capacidad de resolución de su patología, de acuerdo a la necesidad de atención de cada uno, implementando mecanismos dinámicos, eficaces y calificados de articulación entre distintos niveles, y sistematización óptima de mecanismos de referencia y contra referencia.
4. Asegurar la participación comunitaria en las tareas de promoción y protección de la salud, así como en la prevención de enfermedades.
5. Priorizar la constitución de equipos de trabajo médico de carácter multidisciplinario e intersectorial.
6. Desarrollar, coordinar y ejecutar un sistema adecuado de información sanitaria y vigilancia epidemiológica.
7. Implementar un sistema efectivo de identificación de la cobertura de las personas que sean atendidas, realizando la facturación de los servicios a terceros, de acuerdo al modelo de financiamiento vigente.

Segundo nivel de atención: es el conjunto de las prestaciones que impliquen atención especializada ambulatoria, o que requieran internación de cualquier naturaleza.

Para el desarrollo del segundo nivel de atención el sector público fortalecerá los centros de salud polivalentes, hospitales departamentales con capacidad de internación de especialidades básicas y/o que no requieran alta tecnología u hospitales monoclínicos con los siguientes objetivos:

1. El modelo de gestión sanitaria, basado en la descentralización y autogestión de los servicios hospitalarios, debe canalizar institucionalmente las siguientes pautas de organización.
2. Configurar la referencia inmediata del nivel de atención primaria de la salud.
3. Brindar permanentemente los servicios de atención de especialidades médicas de baja y mediana complejidad, de diagnóstico y tratamiento eficaz y oportuno, de rehabilitación, y toda otra tarea relacionada con este nivel, y la capacidad de resolución que cada efector tenga asignada.
4. Estudiar, coordinar y ejecutar prácticas de atención alternativas y no tradicionales, como internación domiciliaria, cirugía no invasiva ambulatoria y hospital de día, que posibiliten disminuir sensiblemente el tiempo de internación de los pacientes en los centros asistenciales efectores.
5. Posibilitar a todas las personas el acceso a la capacidad de resolución de su patología, conforme las necesidades de atención de cada uno, implementando mecanismos dinámicos, eficaces y calificados de articulación entre distintos niveles, y sistematización óptima de mecanismos de referencia y contra referencia.
6. Priorizar la constitución de equipos de trabajo médico de carácter multidisciplinario.
7. Participar en forma obligatoria en el desarrollo, coordinación y ejecución del sistema de información sanitaria y vigilancia epidemiológica.
8. Implementar un sistema efectivo de identificación de la cobertura de las personas que sean atendidas, realizando la facturación de los servicios a terceros, de acuerdo al modelo de financiamiento vigente.

Tercer nivel de atención: es el conjunto de las acciones y servicios de alta complejidad médica y tecnológica, que por su particular naturaleza se erigen en el último escalón de la red de prestaciones médicas.

Para el desarrollo del tercer nivel de atención, el sector público deberá fortalecer y desarrollar los hospitales referenciales de cada región sanitaria en todo el territorio de la nación en igualdad de condiciones:

1. Posibilitar una óptima capacidad de resolución de las necesidades de alta complejidad, merced al concurso de equipos técnico-profesionales con adecuada especialización y preparación para la atención de este nivel, de acuerdo al Programa Nacional de Garantía de Atención Médica.
2. Consolidar mecanismos efectivos de articulación con otros niveles y con efectores de similar o mayor complejidad que garanticen el acceso a la atención necesaria a este nivel.
3. Participar en forma obligatoria en el desarrollo, coordinación y ejecución del sistema de información sanitaria y vigilancia epidemiológica.
4. Implementar un sistema efectivo de identificación de la cobertura de las personas que sean atendidas, realizando la facturación de los servicios a los otros sectores, de acuerdo al modelo de financiamiento.
5. Elaborar y elevar en tiempo y forma a la autoridad de aplicación, el programa anual de gastos y recursos, de acuerdo a la planificación sobre metas y objetivos, acorde al crecimiento poblacional y los niveles de complejidad de atención.
6. Realizar actividades de docencia e investigación en servicio y el desarrollo de comités especializados en bioética, historias clínicas,

mortalidad materno infantil, vigilancia epidemiológica e infecciones hospitalarias, bioseguridad y seguridad laboral, tumores y toda otra actividad que impliquen ajustarse a las normas de garantía de calidad de los servicios de salud.

Art. 24. – El sector público tiene como prioridad el desarrollo integral, el fortalecimiento y la optimización de la calidad de la atención primaria de la salud, como modelo de atención a implementarse en forma generalizada en todo el territorio de la República Argentina.

Para ello, la autoridad nacional de aplicación, conjuntamente con las autoridades locales competentes en cada jurisdicción según el alcance de sus competencias, diseñará e implementará una red nacional de atención procurando jerarquizar el primer nivel de atención, la descentralización de la prestación y la gestión de los servicios de salud.

Capítulo III

Sector de la seguridad social

Art. 25. – Conforman el sector de la seguridad social:

1. Las obras sociales sindicales correspondientes a las asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial, signatarias de convenios colectivos de trabajo.
2. Los institutos de administración mixta, las obras sociales y las reparticiones u organismos que teniendo como fines los establecidos en la presente ley hayan sido creados por leyes de la Nación.
3. Las obras sociales de la administración central del Estado nacional y sus organismos autárquicos y descentralizados.
4. Las obras sociales de las empresas y sociedades del Estado.
5. Las obras sociales del personal de dirección y de las asociaciones profesionales de empresarios.
6. Las obras sociales constituidas por convenio con empresas privadas o públicas y las que fueron originadas a partir de la vigencia del artículo 2°, inciso *g)* punto 4 de la ley 21.476.
7. Las obras sociales del personal civil y militar de las fuerzas armadas, de seguridad, Policía Federal Argentina, Servicio Penitenciario Federal y los retirados, jubilados y pensionados del mismo ámbito, cuando adhieran en los términos que determine la reglamentación.
8. Las obras sociales provinciales.
9. El Programa de Atención Médica Integrada del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI).
10. Toda otra entidad creada o a crearse que, no encuadrándose en la enumeración precedente, tenga como fin prestar servicios de salud a los trabajadores activos y pasivos y sus grupos familiares.

Art. 26. – La autoridad nacional de aplicación en coordinación con las autoridades locales competentes deberán, según el alcance de sus competencias, homogeneizar el criterio de regulación, control y fiscalización de las instituciones de la seguridad social con el objetivo de alcanzar una prestación equitativa en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 27. – La autoridad nacional de aplicación en coordinación con las autoridades locales competentes establecerán los requerimientos básicos, los criterios de calidad y los mecanismos de fiscalización que garanticen las prestaciones de salud del sector de la seguridad social, según el alcance de sus competencias y en cumplimiento de la normativa vigente, con el objetivo de asegurar una prestación equitativa de salud en los todos sectores.

Todas aquellas prestaciones gratuitas en el sector público deberán contar con una cobertura total de las instituciones de la seguridad social.

Capítulo IV

Sector privado

Art. 28. – Conforman el sector privado:

1. Las empresas de medicina prepaga, según la definición del artículo 2º de la ley 26.682.
2. Los planes de adhesión voluntaria y los planes superadores o complementarios por mayores servicios que comercialicen los agentes del seguro de salud contemplados en las leyes 23.660 y 23.661.
3. Las cooperativas, mutuales, asociaciones civiles y fundaciones cuyo objeto total o parcial consista en brindar prestaciones de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud humana a los usuarios, a través de una modalidad de asociación voluntaria mediante sistemas pagos de adhesión, ya sea en efectores propios o a través de terceros vinculados o contratados al efecto, sea por contratación individual o corporativa.

Art. 29. – Los servicios de salud de gestión privada estarán sujetos al reconocimiento y supervisión de las autoridades del sistema nacional de salud según el alcance de sus competencias.

Art. 30. – Las sociedades, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica; y las personas de existencia visible tendrán, dentro del sistema nacional de salud y con sujeción a las normas reglamentarias, los siguientes derechos y obligaciones:

a) Derechos: crear, organizar y sostener servicios de salud; nombrar y promover a su personal directivo, médico, administrativo y auxiliar;

disponer sobre la utilización del edificio; formular planes y programas de trabajo; participar del planeamiento de salud;

b) Obligaciones: responder a los lineamientos de la política de salud nacional y jurisdiccional; ofrecer servicios de salud que respondan a necesidades de la comunidad; brindar toda la información necesaria para el control sanitario, contable y laboral por parte del Estado.

Art. 31. – Los servicios de salud de gestión privada estarán sujetos al reconocimiento y supervisión de las autoridades del sistema nacional de salud según el alcance de sus competencias.

Art. 32. – La autoridad nacional de aplicación en coordinación con las autoridades locales competentes deberá, según el alcance de sus competencias, homogeneizar el criterio de regulación, control y fiscalización de las instituciones que conforman el sector privado del sistema nacional de salud con el objetivo de alcanzar una prestación equitativa en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 33. – La autoridad nacional de aplicación en coordinación con las autoridades locales competentes establecerá los requerimientos básicos, los criterios de calidad y mecanismos de fiscalización que garanticen las prestaciones de salud del sector privado, según el alcance de sus competencias y en cumplimiento de la normativa vigente, con el objetivo de asegurar una prestación equitativa de salud en todos los sectores.

Todas aquellas prestaciones gratuitas en el sector público deberán contar con una cobertura total del sector privado.

TÍTULO IV

Gratuidad

Art. 34. – El Estado nacional, las provincias y la ciudad de Buenos Aires se obligan, mediante la asignación en los respectivos presupuestos de salud, a garantizar el principio de gratuidad en el sector público, en todos los niveles.

El Estado nacional realizará el aporte financiero principal al Sistema Nacional de Salud en el sector público para asegurar que las prestaciones de salud alcancen a todos los habitantes cuando lo requieran. El sistema nacional de salud del sector público podrá disponer de otras fuentes complementarias de financiamiento que serán establecidas por una ley específica, sobre la base de los principios de gratuidad y equidad en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 35. – La distribución del gasto en salud de las jurisdicciones deberá asignarse con un criterio de equidad tendiente a equiparar los servicios a los que tienen alcance todos los habitantes de la República Argentina antes de avanzar a una cobertura de más servicios o mayor complejidad.

Art. 36. – El Estado nacional, las provincias y la ciudad de Buenos Aires se obligan a:

a) Garantizar a todos los habitantes de la República Argentina el acceso a las prestaciones de salud coordinando, cuando fuere necesario, con otros organismos estatales la implementación de un abordaje interdisciplinario de la problemática social específica que impide el acceso y/o el seguimiento de una prestación de salud específica cuando así se requiera;

b) Organizar planes asistenciales específicos de acompañamiento integral de las personas con necesidad de tratamientos complejos y de larga duración pertenecientes a familias con necesidades básicas insatisfechas, en concertación con organismos de acción social.

TÍTULO V

Derechos y obligaciones

CAPÍTULO I

General

Art. 37. – Derechos de las personas en relación con el sistema nacional de salud:

1. El respeto a su personalidad, dignidad humana, identidad individual y cultural.
2. La inexistencia de discriminación por razones de género, económicas, culturales, sociales, religiosas, raciales o de cualquier otra naturaleza.
3. La gratuidad y accesibilidad de los servicios de promoción, atención, rehabilitación y protección de la salud y prevención de enfermedades.
4. La recepción de servicios de emergencia y urgencias, primeros auxilios y de atención médico-quirúrgica en la vía pública, cuando lo necesite y mientras subsista el estado de riesgo para su vida o su salud.
5. La libre elección del profesional y centro asistencial en la medida de las posibilidades del servicio.
6. La internación conjunta de la madre y el niño; salvo en aquellos casos en que se requiera de internaciones en terapia intensiva neonatal o pediátrica.
7. La posibilidad de acceder a vías de reclamos, quejas, sugerencias y propuestas expeditas y habilitadas en el centro asistencial en que se atiende, y ante instancias superiores, en caso de resultar necesario.

Art. 38. – Son obligaciones de las personas en su relación con el sistema nacional de salud:

1. El accionar tendientes a mejorar, conservar y recuperar su salud y la salud de las personas a su cargo.

2. Las prácticas de higiene destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles y la prevención de la contaminación ambiental.
3. La participación en el mejoramiento de la cultura sanitaria de su comunidad.
4. El accionar tendiente a colaborar integralmente con las entidades públicas para prevención, mitigación y preparativos para los desastres naturales, tecnológicos o derivados de conflictos sociales, en el ámbito de la reducción de los efectos de los desastres sobre la salud.
5. El aporte multidisciplinario en la tarea de establecer un mapa de riesgos laborales para la salud de los trabajadores.
6. La formulación de propuestas en el control de los accidentes, a través del conocimiento de las causas que producen los mismos, y las acciones dirigidas a la investigación de aquéllas.
7. La prevención de situaciones que favorezcan la violencia en todas sus formas.
8. La educación sexual de las personas a su cargo, y la participación y el acompañamiento al desarrollo de programas de educación sexual, conjuntamente con los de prevención de la violencia y abuso sexual.
9. El cuidado en el uso y conservación de las instalaciones, los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición.
10. Prestar información veraz sobre sus datos personales; vínculos familiares, antecedentes epidemiológicos, realidades sociales y económicos, fehacientemente acreditado, cada vez que ingrese a algún efector de salud, público o privado.
11. Denunciar cualquier enfermedad que desde su conocimiento o desde la información propia o adquirida, conlleve algún riesgo para la salud pública, aun, que comprometa su derecho a la privacidad.
12. Cumplir todas las normas de carácter preventivo de impacto en la salud individual y comunitaria, que haya dictado o que dictare el Ministerio de Salud.

Capítulo II

De los pacientes

Art. 39. – Los pacientes tienen todos los derechos reconocidos a los habitantes de la República Argentina en relación con la salud en la presente ley sin perjuicio de lo establecido en la ley 26.529, de derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud, la ley 26.682, del marco regulatorio de la medicina prepaga, la ley 26.657, de la protección de la salud mental, la ley 24.193, del trasplante de órganos, sus modificatorias y complementarias, y todas las leyes especiales preexistentes y a dictarse relacionadas con el derecho a la salud en cada jurisdicción de los habitantes de la República Argentina.

Capítulo III

De los trabajadores de la salud

Art. 40. – Los profesionales de la medicina y las actividades de colaboración estarán regulados en términos generales por los principios básicos establecidos en la presente ley sin perjuicio de lo establecido por la ley 17.132, que reglamenta el ejercicio de la medicina, la ley 24.004, referida al ejercicio de la enfermería, así como la ley 20.744, que regula el trabajo en el ámbito privado y la ley 25.164, que regula el empleo público, sus modificatorias y complementarias y todas las leyes especiales, preexistentes y a dictarse en cada jurisdicción, relacionadas con el trabajo en el sector de la salud en todas sus modalidades.

Título VI

De la calidad de los servicios de salud y su evaluación

Art. 41. – La autoridad nacional de aplicación deberá diseñar e implementar un sistema integral de gestión de calidad para el sistema nacional de salud, en coordinación con las autoridades locales competentes de cada jurisdicción según el alcance de sus competencias, que tienda a alcanzar la excelencia en la prestación de servicios de salud en todo el territorio nacional en igualdad de condiciones para todos los sectores y jurisdicciones.

Art. 42. – Los criterios de calidad del sistema nacional de salud serán dinámicos y acordados periódicamente en el marco del Consejo Federal de Salud y se implementarán en forma homogénea en todo el territorio de la República Argentina, adaptándose a las normas y regulaciones de provisión, control y fiscalización de las prestaciones de salud de los sectores.

Art. 43. – El sistema integral de gestión de calidad del sistema nacional de salud deberá permitir la evaluación de sus componentes y la evolución del cumplimiento de los criterios de calidad a través del tiempo desde su implementación.

Art. 44. – Cada uno de los sectores que componen el sistema nacional de salud deberá implementar el sistema de gestión de calidad en función de la normativa que se dicte a tal efecto por la autoridad nacional de aplicación y las autoridades locales competentes, a fin de identificar la cadena de responsabilidad por la calidad de las prestaciones de salud en cada uno de ellos y su evolución a través del tiempo.

La información referida a la evaluación de la calidad de las prestaciones del sistema nacional de salud deberá formar parte de la memoria anual a la que hace referencia el inciso 11 del artículo 48 de la presente ley.

TÍTULO VII

Gobierno y administración

Art. 45. – El gobierno y administración del sistema nacional de salud asegurará el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley, teniendo en cuenta los criterios de:

1. Universalidad.
2. Equidad.
3. Democratización.
4. Descentralización.
5. Federalización.
6. Participación.
7. Intersectorialidad.
8. Articulación y coordinación.

Art. 46. – El gobierno y administración del Sistema Nacional de Salud es una responsabilidad concurrente y concertada del Poder Ejecutivo nacional, de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 47. – Las autoridades locales competentes de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen entre otras las siguientes atribuciones:

1. Planificar, organizar y administrar el sistema de salud de su jurisdicción.
2. Autorizar el funcionamiento de los centros de salud de los diversos sectores en el marco de lo acordado en el Consejo Federal de Salud.
3. Organizar y conducir los establecimientos de salud de gestión estatal y autorizar, supervisar y evaluar los establecimientos de gestión privada en su jurisdicción.
4. Aplicar con las correspondientes adecuaciones, las decisiones del Consejo Federal de Salud.
5. Evaluar periódicamente el sistema nacional de salud en el ámbito de su competencia, controlando su adecuación a las necesidades de su comunidad, a la política de salud y a las políticas y acciones concertadas en el seno del Consejo Federal de Salud, promoviendo la calidad de las prestaciones.
6. Promover la participación de la comunidad en el aseguramiento de la protección de la salud, en el mejoramiento de la calidad de las prestaciones considerando los aportes técnico-científicos que perfeccionen la práctica médica.

CAPÍTULO I

De la autoridad nacional de aplicación

Art. 48. – El Poder Ejecutivo nacional, a través de la autoridad nacional de aplicación, deberá:

1. Garantizar el cumplimiento de los principios, objetivos y funciones del sistema nacional de salud establecidos en la presente ley.
2. Establecer, en acuerdo con el Consejo Federal de Salud, los objetivos y servicios básicos que deberán proveer los distintos niveles, atendiendo a la necesidad de incluir servicios que respondan a los requerimientos provinciales, municipales, comunitarios y de cada centro.
3. Dictar normas generales sobre la formación profesional.
4. Favorecer una adecuada descentralización de los servicios de salud, y brindar a este efecto el apoyo financiero que requieran las provincias y la Ciudad de Buenos Aires.
5. Desarrollar programas nacionales y federales de cooperación técnica y financiera a fin de promover la calidad de los servicios de salud y alcanzar logros equivalentes, a partir de las heterogeneidades locales, provinciales y regionales.
6. Promover y organizar concertadamente en el ámbito del Consejo Federal de Salud, una red de formación, perfeccionamiento y actualización del personal médico del sistema nacional de salud.
7. Coordinar y ejecutar programas de investigación y cooperación con universidades y organismos nacionales específicos.
8. Administrar los servicios propios y los de apoyo y asistencia técnica al sistema nacional de salud, entre ellos, los de planeamiento y control; evaluación de calidad; estadística; investigación, información, registro y documentación, informática, tecnología en coordinación con las provincias y la Ciudad de Buenos Aires.
9. Evaluar el funcionamiento del sistema nacional de salud en todas las jurisdicciones y niveles, a partir del diseño de un sistema de evaluación y control periódico de la calidad.
10. Coordinar y gestionar la cooperación técnica y financiera internacional y bilateral.
11. Elaborar una memoria anual donde consten los resultados de la evaluación del sistema nacional de salud, la que será enviada al Congreso de la Nación.

CAPÍTULO II

Del Consejo Federal de Salud

Art. 49. – El Consejo Federal de Salud será el espacio político-institucional de discusión, planificación, definición y evaluación de la política de salud de la República Argentina.

Art. 50. – El Consejo Federal de Salud tiene las funciones establecidas por las normas de su constitución (ley 22.373) y cumplirá además las siguientes funciones relacionadas con los objetivos de la presente ley:

1. Integrar el sistema nacional de salud y promover el cumplimiento de sus objetivos.
2. Acordar la política nacional de salud.
3. Acordar la reglamentación y las leyes especiales que requiera la implementación de la política nacional de salud en el marco de la presente ley.
4. Acordar el sistema de gestión de calidad del sistema nacional de salud y definir los criterios para su evaluación.
5. Apoyar al Ministerio de Salud de la Nación como autoridad nacional de aplicación de la presente ley para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO III

De las autoridades jurisdiccionales

Art. 51. – Las autoridades locales competentes tendrán las facultades concurrentes referidas al sistema nacional de salud a las que hace referencia la presente ley, sin perjuicio de las funciones que le asigne la normativa local en materia de salud en sus respectivas jurisdicciones según el alcance de sus competencias.

Art. 52. – Las autoridades locales competentes de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires tienen entre otras las siguientes atribuciones:

1. Planificar, organizar y administrar el sistema de salud de su jurisdicción.
2. Autorizar el funcionamiento de los centros de salud de los diversos sectores en el marco de lo acordado en el Consejo Federal de Salud.
3. Organizar y conducir los establecimientos de salud de gestión estatal y autorizar, supervisar y evaluar los establecimientos de gestión privada en su jurisdicción.
4. Aplicar, con las correspondientes adecuaciones, las decisiones del Consejo Federal de Salud.
5. Evaluar periódicamente el sistema nacional de salud en el ámbito de su competencia, controlando su adecuación a las necesidades de su comunidad, a la política de salud y a las políticas y acciones concertadas en el seno del Consejo Federal de Salud, promoviendo la calidad de las prestaciones.
6. Promover la participación de la comunidad en el aseguramiento de la protección de la salud, en el mejoramiento de la calidad de las prestaciones considerando los aportes técnico-científicos que perfeccionen la práctica médica.

TÍTULO VIII

Financiamiento

Art. 53. – La inversión en el sistema nacional de salud por parte del Estado es prioritaria y se atenderá con los recursos que determinen los presupuestos nacional, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, según corresponda a sus competencias.

Art. 54. – La inversión pública consolidada total en salud será incrementada en un 50% en el porcentaje del producto bruto interno base 2013, destinado a salud en forma progresiva a razón de 20% del incremento previsto por año.

Art. 55. – La diferencia entre la meta de cumplimiento obligatorio y los recursos de las fuentes mencionadas podrá financiarse con impuestos directos de asignación específica aplicados a los sectores de mayor capacidad contributiva.

Art. 56. – A los efectos de la implementación del artículo 54 de la presente ley el Estado nacional, las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, formalizarán un Pacto Federal de Salud. El mismo será ratificado por ley del Congreso de la Nación y por las respectivas legislaturas y considerará como mínimo:

1. El compromiso de incremento presupuestario destinado a salud anual de cada jurisdicción.
2. El aporte del Estado nacional para el cumplimiento de las nuevas obligaciones que la presente ley determina a las provincias y la Ciudad de Buenos Aires.
3. La definición de procedimientos de auditoría eficientes que garanticen la utilización de los fondos destinados a salud en la forma prevista.
4. La implementación de la estructura institucional y de recursos humanos así como todo aquello que demande el cumplimiento de los objetivos del sistema nacional de salud indicado en la presente ley.

Art. 57. – El Poder Ejecutivo nacional financiará total o parcialmente programas especiales de desarrollo de salud que encaren las diversas jurisdicciones con la finalidad de solucionar emergencias sanitarias, compensar desequilibrios sanitarios regionales, enfrentar situaciones de marginalidad, o poner en práctica experiencias sanitarias con el objetivo de erradicar epidemias, con fondos que a tal fin le asigne anualmente el presupuesto, o con partidas especiales que se habiliten al efecto.

Art. 58. – Las partidas para los servicios asistenciales que se presten en y desde el servicio de salud serán adicionales a las metas establecidas en el artículo 54 de la presente ley.

TÍTULO IX

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 59. – La autoridad nacional de aplicación y las autoridades locales competentes de las provincias y la Ciudad de Buenos Aires acordarán en el seno del Consejo Federal de Salud, inmediatamente de produ-

cida la promulgación de la presente ley y en un plazo no mayor a un año:

a) La adecuación progresiva de la estructura sanitaria de las jurisdicciones a la indicada por la presente ley según sus competencias;

b) La implementación de programas de formación y actualización para los profesionales y demás trabajadores de la salud que faciliten su adaptación a las necesidades de la nueva estructura.

Art. 60. – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se abocarán a adecuar su legislación en materia de salud en consonancia con la presente ley, y a adoptar los sistemas administrativos, de prestación, gestión, control y evaluación, a efectos de facilitar su óptima implementación.

Art. 61. – Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 62. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de ley constituye un aporte para completar el marco normativo del Sistema de Salud de la República Argentina.

La normativa relacionada con la salud de nuestro país ha avanzado de lo particular a lo general, es decir, existe un conjunto de reglas dispersas relacionadas con el ejercicio de la medicina, los derechos del paciente, la salud mental, la regulación de las obras sociales y la medicina prepaga, entre otras tantas; pero no existe una ley general en la que se pueda encuadrar el funcionamiento de los elementos que conforman el sistema y ordene el ejercicio de las competencias.

La regulación de la salud en la Argentina reconoce orígenes históricos aún en tiempos coloniales cuando el Protomedicato, que abarcaba todas las funciones que hoy forman parte de lo que conocemos como salud pública, constituía una institución relativamente moderna para la época. Ya en 1822 se promulgó la primera Ley de Arreglo de la Medicina, que establecía las formas y condiciones de la asistencia médica y creaba la Academia Nacional de Medicina. Para la misma fecha se creó la Sociedad de Damas de Beneficencia y se inició la etapa de fundación hospitalaria.

En la segunda mitad del siglo XIX, el cólera y la fiebre amarilla significaron un poderoso estímulo para el desarrollo de una estructura institucional encargada específicamente de proteger la salud colectiva. Para la producción de ese "bien público" al menos en varias de sus funciones se concertaron acciones solidarias y comunes con los países vecinos (principalmente Uruguay y Brasil), en cuyos puertos recalaban las naves que llegaban al nuestro. En 1880, en el comienzo de la primera presidencia del general Julio A. Roca, se creó el Departamento Nacional de Higiene.[1]

Hacia fines del siglo XIX, en forma contemporánea a lo ocurrido en otros lugares del mundo, diversos grupos comenzaron a asociarse para la previsión y absorción colectiva de los riesgos de las enfermedades a través de las asociaciones de socorros mutuos. En este período, la acción del Estado se limitaba a ejercer el control de vectores en enfermedades transmisibles. Los servicios de atención médica eran prestados como forma de caridad por sociedades de beneficencia y no configuraban una función del gobierno.

Entre 1880 y 1920 se desarrolló la etapa higienista y a partir de 1920 la etapa sanitarista, que se afianzó hacia los años cuarenta. Lo dicho refleja que, la configuración del sistema nacional de salud constituye un modelo de relativamente corta evolución.

Hasta 1945 se destaca la escasa regulación estatal. El Estado financia fundamentalmente acciones relacionadas con urgencias, sanidad de fronteras, higiene pública y epidemias. La provisión se encuentra concentrada en establecimientos estatales, sociedades de beneficencia, mutuales de comunidades extranjeras y mutuales de grupos laborales y establecimientos privados con fines de lucro. Como estructura general predomina un modelo pluralista no planificado.[2] A partir de los años cuarenta, el sector público comenzó a ocupar un papel central, tanto como prestador como en el diseño y desarrollo de políticas específicas para el sector, con la creación del Ministerio de Salud, la expansión de la oferta pública, el desarrollo de programas de lucha contra enfermedades endémicas y el fortalecimiento de la intervención del Estado en la organización del sector.

El diseño institucional implantado en los años cuarenta reconoce, en ese sentido, la presencia de un legado: se conformará en las mismas condiciones de fragmentación y heterogeneidad de reglas de juego que caracterizaron las organizaciones de salud en las primeras décadas del siglo XX. Las formas organizativas resultarán afectadas por la presencia de tensiones constantes entre universalismo y particularismo, intervención estatal y regulación corporativa, unificación y fragmentación de jurisdicciones y de cobertura poblacional.[3]

Entre 1945 y 1955, se impulsó la formación de entidades mutuales de trabajadores por rama de actividad, de manera voluntaria, por convenio colectivo paritario (obras sociales). El Estado financia programas verticales contra enfermedades endémicas, crea centros de

1 Pérgola, F. (2004*), Historia de la salud social en la Argentina. Superintendencia de Servicios de Salud*. Buenos Aires.

2 Katz, J. (1995), "Salud, innovación tecnológica y marco regulatorio", *en Desarrollo Económico*, núm. 138, IDES, Buenos Aires.

3 Belmartino, S. (2009), "Las políticas de salud en el siglo XX: legados históricos", V Foro del Bicentenario, Panel Políticas de Salud Pública en el siglo XX, Buenos Aires.

salud ambulatorios y expande la oferta de servicios en establecimientos propios.

En los cincuenta el rol del Estado en la salud se caracteriza por la planificación centralizada de acuerdo con el inicio mundial de los derechos a la salud y la universalización de la cobertura. A partir de 1955 y hasta 1970, en el contexto regulatorio e institucional, el Estado nacional transfiere responsabilidades a las provincias, se inicia la regulación para la formación de recursos humanos y la regulación del mercado de medicamentos.

Desde 1970, el sistema se consolida institucionalmente con la extensión de la cobertura de la seguridad social en salud a toda la población en relación de dependencia, que abarca primero a los trabajadores y se extiende a los jubilados y pensionados.

En fin, la coexistencia del sector público, la seguridad social y el sector privado dio lugar a un esquema de coberturas múltiples inorgánico, afectando la eficiencia general del sistema como consecuencia de su operación fragmentada.

En los noventa, la desregulación del sector no terminó dando los resultados esperados en términos de los efectos de la competencia, y en la etapa iniciada a partir de 2003, superada la emergencia sanitaria, se dio prioridad al acceso de los más vulnerables y de mayor riesgo tanto a las prestaciones como a los medicamentos. Se destaca la ley de prescripción de medicamentos y el desarrollo e implementación del Plan Nacer, que es una innovadora iniciativa en la política de salud, ya que combina elementos de política compensatoria, expansión de cobertura e incentivos por resultados en un sistema altamente descentralizado.

Ésta es, muy brevemente, la historia de cómo llegamos hasta aquí sin un marco regulatorio general, pero también la evidencia de la necesidad de avanzar en la asignación sistémica de responsabilidades institucionales que permita al Estado, en todas sus jurisdicciones, garantizar la salud de los ciudadanos, asegurando que cada componente del sistema cumpla con sus obligaciones imprimiendo un carácter federal al proceso de toma de decisiones e implementación de la política de salud, tal como requiere el alcance de las competencias.

La necesidad de una ley federal de salud se hace aún más evidente en la existencia de esfuerzos institucionales con ese objetivo, entre los que se cuentan los que se han impulsado desde el COFESA y el Cofelesa e incluso el trabajo realizado por la propia comisión de Salud del Senado de la Nación (durante la presidencia de la doctora Alicia Kirchner), pasando por todas las leyes provinciales que configuran el ordenamiento local, entre los que se destaca la experiencia de la provincia de Misiones bajo la conducción del Frente Renovador para la Concordia Social.

Todos estos antecedentes han sido considerados en el presente proyecto que no pierde de vista el carácter de la salud como derecho y su asociación con la justicia distributiva, que el Estado está obligado a garantizar. Esta obligación surge de compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, además de las normas constitucionales que resultan imperativas al respecto.

El carácter esencial de la salud se manifiesta en el hecho de que se trata de un derecho en sí mismo y, por otro lado, en una condición habilitante para el ejercicio de otros derechos. En ningún otro caso como en la salud se observa tan claramente la interdependencia entre los derechos de las personas, ya que a la vez, la salud depende de su ejercicio y para practicarlos plenamente es necesario estar sano. En tal sentido, la Constitución de la OMS establece que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano.

Desde la reforma constitucional de 1994, el derecho a la salud tiene rango constitucional al reconocer los pactos internacionales en donde se hace referencia al mismo. Este derecho, está consagrado de manera extensa en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.[1] También está reconocido en el inciso IV, apartado *e)* del artículo 5° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965; en el apartado *f)* del párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,[2] de 1979. También se encuentra incorporado en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Niña.[3]

En el Sistema de Derechos Humanos Interamericano, el derecho a la salud está expresamente consagrado en el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este Protocolo sobre los derechos económicos, sociales y culturales es conocido también como el Protocolo de San Salvador (1988).[4]

---

1 Los Estados partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños y niñas; El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y el medio ambiente; La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas; La creación de las condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

2 "12.1. Todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a planificación de la familia."

También exige a los Estados que se garantice a las mujeres "servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario".

3 "24.2. Los Estados partes se esforzarán por asegurar que ningún niño o niña sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios."

4 Aquí se entiende a la salud como el "disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social". Según la

Todos estos tratados y convenciones internacionales reflejan que mundialmente el derecho a la salud significa que los gobiernos deben crear las condiciones que permitan a todas las personas vivir lo más saludablemente posible y es ese principio fundamental de las políticas públicas que este proyecto de ley busca sellar en el plexo normativo de la República Argentina como un compromiso de carácter federal que abarque a todas las jurisdicciones del Estado según el alcance de sus competencias, adoptando una visión de la salud desde los derechos humanos cuya salvaguarda constituye una responsabilidad común de interés social.

En mi caso particular, como médica pediatra conozco el funcionamiento del sistema que se propone regular en forma integral, coordinando los recursos y normativas jurisdiccionales. Como vicegobernadora de la provincia de Misiones entre 2007 y 2011, fui coautora de la ley provincial de salud que constituye la inspiración principal de esta iniciativa parlamentaria, y como miembro del Cofelesa soy consciente de la necesidad de legislar en esta materia, en la que ha habido valiosos aportes en el marco de ese espacio propio de la discusión de la política de salud que se han considerado en este proyecto.

Por todo lo expuesto solicito que me acompañen con su firma.

Sandra D. Giménez.

–A las comisiones de Salud, de Trabajo y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-105/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

LEY DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE Y EN RIESGO A LA SITUACIÓN DE CALLE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto proteger, garantizar integralmente y hacer operativos los derechos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle.

Art. 2º – *Ámbito de aplicación.* Con fundamento en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina. Se invita a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para el ámbito de sus exclusivas competencias, las normas correspondientes, que de ningún modo podrán limitar o restringir los derechos consagrados en ésta.

Art. 3º – *Programas.* El Poder Ejecutivo, para el cumplimiento del objeto de la presente ley, por medio de la autoridad de aplicación que determine, elaborará e implementará de manera articulada con otros organismos nacionales, las autoridades de aplicación de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los programas de política pública de alcance nacional enunciados en el capítulo IV.

Art. 4° – *Definiciones.* A los fines de la presente ley:

1. Personas en situación de calle son las personas solas o los grupos familiares, sin distinción de ninguna clase, sea por su condición social, género, edad, origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, religión, estado de salud o cualquier otra, que habiten en la calle o en espacios públicos en forma transitoria o permanente, utilicen o no servicios socio-asistenciales o de alojamiento nocturno, públicos o privados.
2. Personas en riesgo a la situación de calle son las personas solas o los grupos familiares, sin distinción de ninguna clase, sea por su condición social, género, edad, origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, religión, estado de salud o cualquier otra, que estén en alguna de las siguientes situaciones:
   a) Que residan en establecimientos públicos o privados (médicos, asistenciales, penitenciarios u otros) de los cuales deban egresar por cualquier causa en un plazo determinado y no dispongan de una vivienda para el momento del egreso;
   b) Que estén próximos a notificarse o notificados de una resolución administrativa o sentencia judicial firme de desalojo y no tengan recursos para procurarse una vivienda;
   c) Que habiten en asentamientos precarios o transitorios sin acceso a servicios públicos esenciales o en condiciones de hacinamiento que afecten su integridad psicofísica.

CAPÍTULO II

Derechos y garantías de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle

Art. 5º – La situación de calle y el riesgo a la situación de calle son estados de vulnerabilidad social extrema que implican una grave restricción para el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución

jurisprudencia del Comité de los Derechos Económicos, el concepto del "más alto nivel posible de salud" tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado.

Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional.

Los derechos y garantías enunciados en este capítulo son complementarios de aquéllos, y su reconocimiento expreso tiene por objeto el restablecimiento de las condiciones de su ejercicio.

Art. 6º – *Derecho a la dignidad personal e integridad física.* Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen derecho a ser respetadas en su dignidad personal y en su integridad física.

El Estado debe realizar acciones positivas tendientes a evitar y eliminar toda discriminación o estigmatización hacia las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, estableciendo a la vez condiciones que permitan el ejercicio de su autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad y de la subjetividad.

Art. 7º – *Derecho a la identidad personal.* Las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle tienen derecho a la identidad personal, que supone la individualización en la sociedad mediante un nombre propio, una personalidad jurídica y una nacionalidad.

El Estado debe realizar acciones positivas para la tramitación gratuita de todos los documentos necesarios para acreditar la identidad personal: partida de nacimiento, documento nacional de identidad, pasaporte y las claves únicas de inscripción laboral y tributaria, para el ejercicio efectivo de todos los derechos y obligaciones, públicos o privados, reconocidos en la Constitución Nacional.

Art. 8º – *Derecho al acceso y al uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos.* Las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle tienen derecho al acceso y uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos.

El Estado debe abstenerse de cualquier acción coercitiva dirigida a impedir o hacer cesar dicho acceso y uso.

Art. 9º – *Derecho al acceso pleno a los servicios socio-asistenciales, de salud y de apoyo para la obtención de un trabajo digno.* Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen derecho al acceso pleno a:

1. Los servicios socio-asistenciales y de salud prestados por instituciones públicas o privadas con convenio con el Estado.
2. Los servicios de apoyo para el acceso a un trabajo digno, ya sea en relación de dependencia o de manera autónoma, en forma personal o asociada.

Art. 10. – *Derecho al acceso a una vivienda digna.* Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen derecho al acceso efectivo a una vivienda digna de carácter permanente.

El Estado debe elaborar e implementar políticas públicas de vivienda, de carácter federal, inclusivas e integrales, y los planes para la construcción de viviendas deben contemplar una cuota o proporción destinada a dar solución a las situaciones comprendidas en la presente ley.

Capítulo III

Deberes del Estado

Art. 11. – El Estado debe garantizar a las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle:

1. La promoción y orientación de una cultura y educación basadas en el respeto y solidaridad entre todos los sectores sociales para transformar la manera en que tradicionalmente han sido tratadas, mediante la superación de prejuicios, estereotipos o actitudes discriminatorias y la creación de nuevos acercamientos, estrategias y soluciones en los que todos los sectores sociales asuman responsabilidades para lograr la integración social de este sector de la población.
2. El desarrollo y la promoción de acciones positivas tendientes a evitar y erradicar todo acto de discriminación o de violencia física.
3. La orientación de las políticas públicas tanto hacia la promoción de la igualdad y la integración social, con respeto de la diversidad humana, como a la formación y el fortalecimiento.
4. La planificación, implementación y evaluación de políticas públicas en materia de salud, educación, vivienda, acceso a la justicia, trabajo, esparcimiento y cultura, elaboradas y coordinadas intersectorial y transversalmente entre los distintos organismos que tengan competencias en la materia.
5. La remoción de los obstáculos que impiden la plena garantía y protección de sus derechos, así como el acceso igualitario a las oportunidades de desarrollo personal y comunitario. Esto implica la obligación de implementar procedimientos que faciliten el acceso a los servicios públicos sin documento de identidad si no fuese indispensable la tramitación gratuita de todos los documentos que acrediten la identidad y la creación de una referencia administrativa postal, mediante el otorgamiento de una casilla de correo en la sucursal del Correo Argentino más próxima al lugar donde habiten.
6. La acción conjunta, democrática y participativa en la planificación, implementación y evaluación continua de las políticas públicas con organizaciones sociales integradas o no por personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle y con profesionales que tengan conocimiento sobre la problemática.
7. El acceso prioritario a los programas y tratamientos para los consumos problemáticos, la salud mental y las discapacidades, de acuerdo

a las particularidades del sujeto que solicita el servicio.

8. La promoción de su organización política y su participación en la planificación, implementación y evaluación de las políticas públicas que los comprenden.
9. La promoción, publicidad y difusión de toda información útil, veraz y oportuna relativa a los derechos y garantías y programas de política pública, de modo que les llegue efectivamente.
10. La creación de una red nacional de centros de integración social, de atención permanente y continua, que presten servicios socio-asistenciales básicos de alojamiento, alimentación, higiene y cuidados de la salud y además desarrollen actividades de formación y ocupación adaptadas a los conocimientos y necesidades de los destinatarios. Se procurará la adaptación de los actuales establecimientos de alojamiento nocturno (paradores, hogares, refugios, entre otros) a las modalidades enunciadas.
11. La capacitación y formación interdisciplinaria de los trabajadores dedicados a llevar a cabo las políticas públicas, incluyendo en dicha formación períodos prolongados de práctica en organizaciones sociales que trabajan de manera directa con este sector de la población.
12. La realización de un relevamiento anual, de alcance nacional, con la participación de profesionales y organizaciones sociales, algunas integradas por personas en situación de calle, dedicadas a esta problemática, que suministre información para el diseño e implementación de políticas públicas.
13. Todos los programas existentes en la materia deben ser mantenidos o integrados a los programas que se resulten de la aplicación de esta ley. En ningún caso puede disminuirse o eliminarse el alcance de los programas existentes o de los que vayan a crearse.
14. La integración al presupuesto anual de partidas destinadas a la política pública o programas dirigidos a las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle.

CAPÍTULO IV

Programas de política pública

Art. 12. – *Relevamiento.* La autoridad de aplicación, en el plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación de la presente ley y luego anualmente, organizará y realizará un relevamiento nacional de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle, en forma coordinada y conjunta con otros organismos nacionales y locales competentes en la materia.

El relevamiento tendrá por objeto obtener la información necesaria que permita la realización de un diagnóstico para la implementación de las políticas públicas de alcance nacional para este sector de la población, considerando sus diferentes subgrupos.

En el diseño y la realización del relevamiento deben participar especialistas en esta problemática y organizaciones sociales, preferentemente aquellas integradas por personas en situación de calle o personas en riesgo a la situación de calle.

Art. 13. – *Documentación.* La autoridad de aplicación, en forma coordinada y conjunta con los organismos nacionales y locales competentes, en el marco del primer relevamiento y luego en forma permanente, organizará un sistema administrativo para el otorgamiento gratuito de todos los documentos necesarios para acreditar la identidad en el ejercicio de derechos públicos y privados.

Art. 14. – *Referencia administrativa postal.* La autoridad de aplicación, en forma coordinada y conjunta con los organismos nacionales y locales competentes, en el marco del relevamiento y luego en forma permanente, otorgará a las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle una referencia administrativa postal, que consistirá en una casilla de correo gratuita abierta en la sucursal del Correo Argentino de su elección, a fin de que puedan recibir correspondencia y así tener un mejor acceso a los servicios socio-asistenciales o administrativos de toda clase.

Art. 15. – *Centros de integración social.* La autoridad de aplicación, en forma coordinada y conjunta con los organismos nacionales y locales competentes, creará una red nacional de centros de integración social, con las siguientes características:

1. Estarán dedicados a personas adultas solas, según su género, o a grupos familiares. En el caso de grupos familiares con niños, niñas o adolescentes se dispondrá un área institucional específica para el cumplimiento de sus derechos.
2. Serán de acceso voluntario e irrestricto, con una prestación continua y permanente, veinticuatro horas por día, todos los días del año.
3. Promoverán la integración social respetando las características propias de las personas y de los grupos familiares, articulando acciones con instituciones públicas y organizaciones sociales dedicadas a esta problemática.
4. Proveerán tanto prestaciones básicas de alojamiento, alimentación, higiene y cuidados primarios de la salud, como espacios terapéuticos, talleres y actividades de formación, capacitación y ocupación laboral, adaptados a los conocimientos e intereses de los destinatarios.
5. Tendrán una metodología de trabajo interdisciplinaria y colectiva con el fin de desarrollar y contemplar instrumentos que permitan: *a)* realizar un acompañamiento y seguimiento de los destinatarios; *b)* definir participativamente con los interesados las mejores formas de

intervención; *c)* evaluar conjuntamente los resultados de las acciones en el corto, mediano y largo plazo.

6. Serán administrados por trabajadores idóneos en la problemática de situación de calle, en articulación con organizaciones sociales dedicadas a la problemática y con la participación de las personas en situación de calle.

Se procurará la adaptación de los actuales establecimientos de alojamiento nocturno (paradores, hogares, refugios u otros) a las modalidades enunciadas.

Art. 16. – *Sistema nacional de atención telefónica.* Se creará un sistema de atención telefónica, de alcance nacional y de carácter gratuito y servicio permanente, organizado por la autoridad de aplicación en forma coordinada y conjunta con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, para la intervención inmediata de los organismos competentes en la atención de las situaciones comprendidas en esta ley.

Art. 17. – *Sistema nacional de atención móvil.* Se creará un sistema de móviles, de alcance nacional y servicio permanente, organizado por la autoridad de aplicación en forma coordinada y conjunta con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, en articulación con el servicio de atención telefónica, para la intervención inmediata y personal en las situaciones comprendidas en esta ley.

Art.18. – *Informe anual.* La autoridad de aplicación publicará un informe anual que permita una evaluación de las políticas públicas, dando cuenta de las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Art. 19. – *Presupuesto.* El presupuesto general para la administración nacional tendrá una partida anual específica para la elaboración y desarrollo de los programas previstos por la presente ley.

Art. 20. – Comuníquese el Poder Ejecutivo.

Silvina M. García Larraburu.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La existencia de personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle constituye un problema social que se da principalmente, pero no de forma exclusiva, en las grandes ciudades.

Estas situaciones, asociadas en lo inmediato con la falta de vivienda, responden a múltiples causas y presentan diferentes realidades: económicas, laborales, migratorias, vinculares, familiares, de salud, institucionales, entre otras.

La vulnerabilidad social extrema de este sector de la población y la heterogeneidad de sus componentes-familias, varones y mujeres solas, mujeres con hijos, niños, niñas y adolescentes, ancianos, etcétera, requiere de políticas públicas específicas que permitan primero satisfacer las necesidades más inmediatas para alcanzar a largo plazo la real superación del problema.

Las políticas públicas de nuestro país frente a esta problemática son aún incipientes, y actualmente se caracterizan por la ausencia de un sistema de alcance nacional que reconozca e integre a las personas que atraviesan estas situaciones como sujetos de derechos.

Durante la década de 1990, el modelo económico neoliberal significó el avance de la lógica del mercado en todos los ámbitos de la sociedad, el retroceso de los derechos políticos y sociales y la indiferencia hacia lo público: se trató de un modelo que promovía el consumo individual mientras el Estado se reducía, recortando la inversión y privatizando los servicios públicos.

Con la crisis de fines de 2001 quedaron en evidencia las consecuencias más graves de este modelo: los índices de pobreza y de la cantidad de personas en situación de calle-superaron todos los niveles históricos, debido al impacto del desempleo masivo y el desmantelamiento de la estructura productiva y de servicios del Estado. Así, amplios sectores de la sociedad se lanzaron a las calles para reclamar por sus derechos y, por medio de manifestaciones y diversas acciones colectivas, se recuperó el espacio público con toda su significación.

A partir del 2003, con la asunción del nuevo gobierno nacional, se desarrolla una sostenida política de recuperación del Estado y de la inversión pública, de promoción del mercado interno y del empleo, y de restitución y ampliación de derechos, con logros significativos. Sin embargo, persisten situaciones de extrema vulnerabilidad social, entre ellas la situación de calle, que parece haberse naturalizado para los sectores sociales que se vieron beneficiados por las políticas públicas señaladas.

En la actualidad, la Argentina no cuenta con una medida censal ni de relevamiento de datos públicos específica de alcance nacional o local que permita dar cuenta de la magnitud del problema de la situación de calle y el riesgo a la situación de calle. Es posible tener un acercamiento por informes de los medios de comunicación y de organizaciones de la sociedad civil, relativos a algunos de los centros urbanos más importantes del país.

Así, puede mencionarse por ejemplo que en la Ciudad de Buenos Aires la organización social Médicos del Mundo, en su informe 2011-2012, señaló que la población en ambas situaciones alcanza las 16.353 personas (1.100 más que en 2010), de los cuales el 80 % sufre de problemas de acceso a los servicios públicos de salud porteños.[1] En la ciudad de Córdoba, un relevamiento de la Defensoría del Pueblo provincial detectó 391 personas en la calle en 2012, cuando en 2011 había 351 viviendo en plazas, bajo los puentes o en galerías céntricas. Asimismo, de las 148 personas entrevistadas,

1 http://tiempo.infonews.com/2012/12/13/sociedad-92707-denuncian-mas-de-mil-nuevos-casos-de-personas-en-situacion-de-calle.php.

el 68 % había quedado en la calle en los últimos cinco años.[1] En la ciudad de Rosario en el año 2011, según el Programa de Asistencia e Intervención Directa, 120 personas, mayores de 18 años, vivían en la calle.[2]

En Mar del Plata, según datos del relevamiento efectuado por la Subsecretaría de Políticas Sociales en mayo de 2012, se entrevistaron 91 personas que vivían en la calle.[3] A partir de lo señalado, cabe concluir que en nuestro país son miles las personas que viven en la calle y, según denuncias de organizaciones sociales, como Proyecto 7 –gente en situación de calle–, sólo en la Ciudad de Buenos Aires, más de un centenar muere cada año por causas vinculadas a la situación de calle.

En consecuencia, es necesario que la agenda social y las políticas de ampliación de ciudadanía prioricen la transformación de estas situaciones de extrema vulnerabilidad, principalmente mediante el reconocimiento de dichas personas como sujetos de derechos. Este reconocimiento significa visibilizar y hacer operativos derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos que la integran, en virtud de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22.

Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen los mismos derechos que el resto de la población, pero las condiciones en que viven restringen seriamente su ejercicio regular. El acceso a los bienes y servicios que significa el ejercicio efectivo de los derechos sólo se logrará con acciones positivas de parte del Estado que superen perspectivas paternalistas, asistencialistas o incluso autoritarias.

Desde esta concepción, al momento de elaborar e implementar políticas públicas se debe contemplar la especificidad de la problemática.

En primer lugar, es preciso entender que el espacio público de las ciudades cobra otro sentido para las personas en situación de calle, en tanto que es el lugar donde desarrollan su experiencia vital. Sin embargo, es importante tener siempre presente que esto no responde a elecciones personales, sino que la vida en las calles es el resultado de una situación forzada por la ausencia de políticas públicas preventivas.

Luego, para lograr la recuperación tanto física como psíquica de las personas, es necesaria la creación e implementación de dispositivos y espacios dedicados a objetivos a largo plazo, tales como: el fortalecimiento personal, la incorporación social al empleo y al alojamiento y el desarrollo de las relaciones sociales.

Asimismo, el Estado debe trabajar en la prevención de la situación de calle, atendiendo a las personas y grupos familiares en riesgo. El diseño y desarrollo de las políticas públicas debe ser integral y con la participación voluntaria y activa de las personas concernidas, principalmente colectiva, a través de sus propias organizaciones.

Al Congreso Nacional le corresponde legislar sobre el reconocimiento de estos derechos y la determinación de las bases de las políticas públicas de alcance nacional, en cumplimiento de los derechos consagrados por los tratados de derechos humanos de jerarquía constitucional y en virtud del artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, lo faculta expresamente para proveer lo conducente al desarrollo humano y al progreso económico con justicia social.

Para la formulación del presente proyecto de ley, en cuanto al enunciado de los derechos de las personas, las obligaciones del Estado y la determinación de las bases de los programas nacionales para la integración social se han tomado en cuenta como antecedentes normativos de nuestro país la ley 3.706 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (sancionada en 2010 y reglamentada en 2013), la ley 13.956 de la provincia de Buenos Aires (sancionada en 2009 y reglamentada en 2011) y el proyecto de ley 241-D-12 de la diputada nacional Liliana Parada, que no tuvo tratamiento. Se ha prestado atención preferente al documento "Política nacional para la inclusión social de la población en situación de calle" del gobierno federal de Brasil, publicado en el año 2008, elaboración de un grupo de trabajo interministerial con la participación de representantes de la población en situación de calle, y a la ley 130 de Puerto Rico, de 2007, que crea el "Concilio multisectorial de apoyo a la población sin hogar", reconoce los derechos de esta población y establece la política pública a cargo del Estado. Han sido examinados también los contenidos de la Carta Mundial de Derecho a la Ciudad, del Foro Mundial Urbano Barcelona-Quito de octubre 2004, que establece el derecho a la ciudad, conjunto de derechos en que se basa el ejercicio pleno de la ciudadanía y que define a la ciudad como ámbito para la realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y, en el mismo sentido, la publicación de la Subsecretaría de Promoción de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, del año 2011.[4] Y se consideraron las experiencias de los censos, relevamientos y enunciación de políticas públicas de Brasil, Chile, Venezuela y de las ciudades de México DF y Montevideo.

El proyecto de ley que presentamos, en el primer capítulo, enuncia su objeto: la protección, garantía

1 http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/crecio-114-gente-que-vive-calle.

2 http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/rosario/9-29097-2011-06-13.html

3 http://www.diarioelatlantico.com/diario/2012/06/04/42969-en-mar-del-plata-90-de-personas-en-situacion-de-calle-son-hombres.html

4 http://www.mininterior.gov.ar/prensa/Publicaciones/asuntosMunicipales/derecho%20a%20la%20ciudad.pdf

integral y operatividad de los derechos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle.

Se establece expresamente que sus disposiciones son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, mientras que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueden sancionar en su propio ámbito las normas correspondientes, sin que limiten o restrinjan los derechos que aquí se reconocen.

Con el objeto de desarrollar una política pública integral, coherente y de alcance nacional, se encomienda al Poder Ejecutivo que, de manera articulada con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, elabore e implemente los programas enunciados en el capítulo IV. A tales efectos, en dicho capítulo se prevé que el presupuesto nacional tenga una partida presupuestaria específica.

Este capítulo termina con la definición de los sujetos de la ley, siguiendo en lo fundamental los términos utilizados en la ley 3.706 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en diversos trabajos de investigación y en los programas de políticas públicas sobre esta materia.

Así, se entiende por personas en situación de calle a las personas solas o los grupos familiares que están en la calle como aquellos que utilizan la red de alojamientos nocturnos públicos o privados (paradores, hogares, albergues, entre otras). Mientras que en riesgo de situación de calle están aquellas personas o grupos familiares que residan en establecimientos públicos o privados (médicos, asistenciales, penitenciarios u otros) de los cuales deban egresar por cualquier causa en un plazo determinado y no dispongan de una vivienda para el momento del egreso; que estén próximos a notificarse o notificados de una resolución administrativa o sentencia judicial firme de desalojo y no tengan recursos para procurarse una vivienda o que habiten en asentamientos precarios o transitorios sin acceso a servicios públicos esenciales o en condiciones de hacinamiento que afecten su integridad psicofísica. De este modo, se consideran problemas habitacionales que, si no son tratados oportunamente, acrecentarán el problema de la situación de calle a corto plazo.

En el segundo capítulo se enuncian los derechos y garantías de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle.

La situación de calle es considerada la forma más extrema y más visible de vulnerabilidad social: las personas en esta situación son ignoradas o son el último eslabón en la cadena de asistencia y se ven gravemente restringidos en sus derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe ser restituido por la acción del Estado. Por lo tanto, desde una perspectiva multidimensional del problema, se reconocen derechos y garantías fundamentales como la dignidad e identidad personal, el uso de los servicios, de la infraestructura y de los espacios públicos; el acceso pleno a los servicios socioasistenciales, de salud y de apoyo para la obtención de un trabajo y a una vivienda digna.

En el tercer capítulo se enumeran los deberes del Estado respecto de este sector de la población: para garantizar el respeto, la protección y la promoción de sus derechos fundamentales, debe procurarse la restitución de su ejercicio y la igualdad de condiciones para el acceso a bienes públicos como educación, salud, trabajo, vivienda, ocio y seguridad.

En este sentido, el Estado debe realizar acciones positivas tendientes a la remoción de los obstáculos que impiden el acceso igualitario a las oportunidades de desarrollo personal y comunitario.

Así para el cumplimiento de estas obligaciones, hacia el logro de los objetivos enunciados, en el cuarto capítulo se enumeran las bases de una serie de programas nacionales, destacándose como prioritarios la realización de relevamientos de alcance nacional que den información cierta para la elaboración y evaluación de las políticas específicas, la constitución de una referencia administrativa postal, los procedimientos para facilitar la documentación personal y, de fundamental importancia, la creación de centros de integración social y la puesta en marcha de un sistema de atención telefónica y mediante móviles para el abordaje inmediato de estas situaciones.

Estos programas federales serán articulados entre la Nación y las autoridades locales para encarar de forma integral en todo el territorio nacional aspectos de la problemática como la alimentación, la salud, la educación, el trabajo, el acceso a la Justicia y a la vivienda, para la recuperación de los proyectos de vida de las personas que están en estas situaciones.

El ejercicio efectivo de los derechos será en definitiva lo que determine la integración social.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Silvina M. García Larraburu.

–A las comisiones de Derechos y Garantías, de Infraestructura, Vivienda y Transporte y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-106/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Incorpórese como parte integrante del Programa Médico Obligatorio (PMO) vigente, la cobertura del test de ADN fetal para detección sin riesgos del síndrome de down para embarazadas de 35 años de edad o más.

Art. 2º – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 3º – La autoridad de aplicación de la presente ley comunicará a los prestadores los mecanismos necesarios para brindar la cobertura del test de ADN fetal, a que se refiere el artículo 1º.

Art. 4º – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito de sus competencias, a adherir a la presente ley.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvina M. García Larraburu.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El síndrome de down debe su nombre al apellido del médico británico John Langdon Haydon Down, que fue el primero en describir en 1866 las características clínicas que tenían en común un grupo concreto de personas, sin poder determinar su causa. Sin embargo, fue en julio de 1958 cuando el genetista francés Jerome Lejeune descubrió que el síndrome consiste en una alteración cromosómica del par 21. Por tanto, la trisomía 21 resultó ser la primera alteración cromosómica hallada en el hombre.

Se trata de una alteración genética producida por la presencia de un cromosoma extra (o una parte de él) en la pareja cromosómica 21, de tal forma que las células de estas personas tienen 47 cromosomas con tres cromosomas en dicho par, cuando lo habitual es que sólo existan dos. Se estima que hay un caso de recién nacido cada 800 nacimientos. Este error congénito se produce de forma natural y espontánea, sin que exista una justificación aparente sobre la que poder actuar para impedirlo.

Hasta el momento, los métodos no invasivos para detectar esta condición consistían en el estudio ecográfico de traslucencianucal, que, combinado con la edad de la madre y un test de sangre que mide ciertas hormonas, arrojaba un porcentaje de riesgo. Pero estos estudios habitualmente reportan una tasa alta de "falsos positivos" y a muchas mujeres se les hacen inútilmente punciones en la bolsa amniótica (amniocentesis) que elevan el riesgo de perder el embarazo en uno de cada cien casos.

Recientemente llegó a la Argentina un test para detectar sin riesgos el síndrome de Down. Se trata de una prueba que se realiza a partir de la décima semana de gestación y tiene 99 por ciento de precisión si el bebé presenta síndrome de down.

El test tiene un costo promedio de $ 14.000 (pesos catorce mil), lo que implica que no sea accesible para un alto porcentaje de la sociedad. Considero que sería sumamente importante, igualitario e inclusivo eliminar las barreras de acceso para todas aquellas madres embarazadas de 35 años o más, y cubriendo la totalidad de su costo por las obras sociales y prepagas. La Sociedad Argentina de Diagnóstico Prenatal y Tratamiento, integrante de la Sociedad Internacional de Diagnóstico Prenatal, manifestó que "la posibilidad de detectar en la sangre de la mujer embarazada anomalías genéticas del bebé hoy está disponible en el país y constituye el mayor avance en diagnóstico fetal de los últimos veinte años".

La dirección de la Unidad de Medicina Fetal del Hospital Austral manifestó que "en la sangre materna, el 95 % del ADN es de la madre y el 5 % del feto. Cuando hay una mayor presencia de secuencias de cromosoma 21 que lo normal, se deduce que el bebé tiene síndrome de down". Las principales beneficiarias del test serán las mujeres que se embarazan luego de los 35 años, teniendo en cuenta que la probabilidad de padecer esta afección a los 30 años es de uno en mil, a los 35 es de uno en 400, y aumenta con el tiempo. Este test tiene una sensibilidad próxima al 100 % para la detección del síndrome y ningún riesgo para la madre ni para el feto.

Profesionales de la Unidad de Medicina Fetal del Hospital Italiano de Buenos Aires reconocieron que, en los países donde ya se aplica masivamente el nuevo test, disminuyeron radicalmente las punciones y con ello el riesgo de pérdida o interrupción del embarazo.

Asimismo, el nosocomio agrega que "el test no reemplaza la ecografía de la semana doce de gestación y no puede realizarse en caso de embarazos múltiples ni en madres con sobrepeso, ya que en ellas la proporción de ADN fetal es más baja…".

Este nuevo estudio permite contar con un diagnóstico precoz del síndrome de Down, sin riesgos para la madre o para el bebé, de modo tal que padres y médicos estén mejor preparados para afrontar las dificultades que pudieran surgir al momento del nacimiento. Con este procedimiento se evitan además pruebas invasivas como la amniocentesis, que comporta un riesgo de aborto de entre el 0,5 y el 1 % porque para obtener una muestra del líquido amniótico es necesario pinchar la bolsa.

La Asociación Síndrome de Down de la República Argentina (ASDRA) se ha expresado al respecto, considerando que estos avances derivarán en que las familias puedan estar preparadas para recibir a la persona con síndrome de down que está por nacer. Agrega la Asociación que, la mayoría de las parejas que llegan a ASDRA se enteraron durante el parto de que tenían un hijo con este trastorno genético. "Nadie proyecta tener un hijo con síndrome de Down. Si la pareja vive este duelo con anticipación, es beneficioso, incluso porque no se le transmite la angustia al recién nacido […] Un diagnóstico cada vez más temprano abre la puerta para potenciales terapias que atenúen los efectos de la condición."

Este mismo test para detectar el síndrome de Down en el embarazo de manera no invasiva se comercializa en clínicas de Alemania, Austria, Liechtenstein y Suiza con el nombre de Praena Test. En el estudio clínico de validación de PraenaTest se detectaron todos los casos positivos de la trisomía fetal 21 (sensibilidad 100 %) sin falsos positivos (especificidad 100 %). Según LifeCodex, el nuevo test pretende reducir el número de abortos y "salvar la vida de hasta 700 niños sólo en Alemania, que mueren al año derivados de complicaciones por análisis invasivos". De hecho, han anunciado que

están preparando más pruebas para detectar otras alteraciones cromosómicas como la trisomía 13 y la 18.

Por todo lo expuesto, resulta evidente que la ampliación del acceso al nuevo estudio, mediante su incorporación en el Programa Médico Obligatorio, redundaría en una importante disminución del riesgo de interrupción de embarazos. Así las cosas, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de ley.

Silvina M. García Larraburu.

–A las comisiones de Salud y de Trabajo y Previsión Social.

(S.-107/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Los trabajadores y trabajadoras que presten servicios, en forma permanente, temporaria o por estaciones, en actividades turísticas y deportivas de carácter público o privado desarrolladas en zonas de montaña, a una altura superior a los 1.600 metros sobre el nivel del mar, siempre que realicen tareas a la intemperie, en temperaturas inferiores a cero grados centígrados (0 ºC), como mínimo por tres (3) horas diarias y en condiciones climáticas extremas que afecten su salud, tendrán derecho a una jubilación ordinaria anticipada a partir de los cincuenta y cinco (55) años de edad.

Art. 2º – Para acceder a los beneficios previsionales de la presente ley, los trabajadores y trabajadoras comprendidos deberán acreditar veinticinco (25) años de servicios con aportes computables a uno o más regímenes del sistema de reciprocidad previsional, de los cuales al menos los últimos diez (10) años deben haber sido prestados en las condiciones establecidas en el artículo 1º.

A los efectos del cálculo de los años de servicio se computará un año por cada seiscientas (600) horas de trabajo.

Art. 3º – Fíjase una contribución adicional a la establecida en el Sistema Integrado Previsional Argentino a cargo de los empleadores, y calculada sobre el monto de la remuneración imponible de los trabajadores y trabajadoras comprendidos en la presente ley. Esta contribución será de dos puntos porcentuales (2 %) durante el primer año de vigencia de la presente ley, de tres puntos porcentuales (3 %) durante el segundo año contado desde la misma fecha, de cuatro puntos porcentuales (4 %) durante el tercer año contado desde la misma fecha, y de cinco puntos porcentuales (5 %) a partir del cuarto año.

Art. 4º – El requisito de edad establecido en el artículo 1° para los trabajadores varones regirá a partir del cuarto año de vigencia de la presente ley, fijándose durante el primer año de vigencia la edad mínima de sesenta y tres (63) años; durante el segundo año de vigencia la edad mínima de sesenta y dos (62) años, y durante el tercer año la edad mínima de sesenta y un (61) años para acceder al beneficio. Esta gradualidad no será aplicable para las trabajadoras mujeres, las que podrán acceder al beneficio a los cincuenta y cinco (55) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 5º – La reglamentación determinará las categorías profesionales comprendidas en la presente ley, de conformidad con las tareas descriptas en el artículo 1º. Los empleadores que tengan personal en relación de dependencia bajo las condiciones del artículo 1º se incorporarán al régimen previsional a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 6º – La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional dentro del plazo de los 90 (noventa) días posteriores a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvina M. García Larraburu.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Desde los orígenes del régimen previsional, a comienzos del siglo XX, han existido “regímenes especiales” en los que los requisitos para la obtención de la jubilación o el cálculo de su haber –o en algunos casos ambas exigencias– resultaban diferentes a los parámetros que regían para el denominado “régimen general” o “régimen común”. Dentro de estos regímenes especiales se encuentran los llamados regímenes diferenciales, que regulan los requisitos de edad y servicios correspondientes a las tareas consideradas insalubres, riesgosas o determinantes de vejez prematura.

Los trabajadores y trabajadoras que realizan sus labores a temperaturas inferiores a los cero grados centígrados (0 °C) se ven expuestos a condiciones físicas y psicológicas extremadamente adversas. El cuerpo humano es capaz de mantener una temperatura saludable pero, cuando se expone a temperaturas frías y húmedas por períodos prolongados, puede sufrir daños de diversa índole. El estrés por frío es la principal causa de problemas en la salud de las personas que trabajan a la intemperie y a temperaturas inferiores a los 0 ºC. La congelación superficial y profunda de los tejidos se produce a temperaturas inferiores a -1 °C, agravándose con la existencia de viento.

Las consecuencias de la exposición al frío intenso pueden ir desde el malestar general a la confusión, la pérdida de coordinación, el congelamiento de miembros (pies, manos, orejas), la disminución de la sensibilidad, el estado de coma y llegar incluso a la muerte si no se toman las medidas de seguridad pertinentes. Además existen otros problemas, como el resecamiento de la piel, los problemas de articulaciones, los visuales –derivados de la resolana que se produce por la reverberación del sol con la nieve y el hielo– e

inconvenientes derivados de realizar actividades a baja temperatura en horario nocturno, donde hay escasa luz.

Estos factores determinan que, para realizar las labores diarias, se necesite ropa de abrigo (aislante), campera, guantes, antiparras, botines de seguridad, protectores auditivos y gorros. Los trabajadores de mayor edad o aquellos que presentan problemas circulatorios deben tomar más recaudos contra lesiones por frío, por lo que se ven obligados a utilizar mayor cantidad de ropa aislante y a la reducción de los períodos de exposición a las inclemencias climáticas.

Al hablar del trabajo en los establecimientos turísticos o deportivos de montaña se debe pensar, ineludiblemente, en aspectos climáticos y geográficos que no están presentes en otras actividades, como son la presencia de nieve, hielo, viento, sol y altura. Todos estos factores aumentan el grado de peligrosidad y, por lo tanto, el riesgo de la actividad. Otros inconvenientes son las condiciones del terreno; muchas veces irregulares, inestables, proclives a avalanchas y a desprendimientos. El constante trabajo sobre las superficies resbalosas, en ángulos empinados y en altura puede generar graves heridas y hasta la muerte. A esto se debe sumar que algunas de las actividades mencionadas en la presente ley son trabajos en los que se manipula líneas de media y alta tensión, lo que implica un aumento de la peligrosidad.

En trabajos relacionados con deportes de nieve –como el esquí, el *snowboard*, y otros similares–, es habitual que el personal deba trasladarse a alta velocidad, por ejemplo, ante una emergencia médica. Los riesgos de sufrir heridas y accidentes son recurrentes, generando constantes dolencias que se repiten durante años por las condiciones de baja temperatura y humedad. Asimismo, las condiciones medioambientales pueden acarrear enfermedades cardíacas, autoinmunes, bronquitis o agravar las existentes. Muchas de estas labores se realizan en zonas inhóspitas donde la soledad y el acceso restringido –a pocas rutas o escasos medios de elevación– son una realidad palpable. Luego de años de trabajo en las condiciones climáticas mencionadas, se produce un agotamiento físico prematuro que aumenta la posibilidad de que el trabajador sufra accidentes.

Las precauciones alimenticias de igual modo entran en juego a la hora de realizar el análisis sobre estas labores. Los trabajadores deben consumir alimentos calientes y con altas calorías para mantener el calor corporal. También tomar gran cantidad de líquidos para evitar la deshidratación.

Este personal cumple una función primordial en la generación de dividendos provenientes de la actividad turística. El turismo es una de las áreas económicas más importantes de nuestro país y constituye una actividad que, además, está íntimamente conectada con la realización de deportes al aire libre. Los trabajadores del sector, sin embargo, a pesar de que ayudan a mejorar los ingresos monetarios de la Argentina y que generan las condiciones para el normal desarrollo del ocio y el bienestar saludable tanto de turistas como de deportistas en general, se encuentran en una situación de total desamparo.

Es central mencionar que, en el desempeño de estos trabajos, se genera un envejecimiento prematuro de la capacidad laboral del trabajador, contradiciendo el artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional, que señala que "el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados…".

Por lo expuesto consideramos que es necesario contemplar en nuestra legislación un aporte para garantizar la justicia que estos trabajadores y trabajadoras merecen. Es indispensable, por otro lado, que las autoridades pertinentes controlen las condiciones de trabajo de estas personas, en virtud de que realizan actividades riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, buscando reducir los riesgos a la salud y la integridad física de los trabajadores.

Por los motivos expuestos solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

Silvina M. García Larraburu.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-108/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Modifícase el artículo (II), incorporado a continuación del artículo 3°, de la ley 19.279, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo (II): A los efectos de lo establecido por el artículo (I) anterior las firmas titulares de empresas terminales de la industria automotriz deberán presentar ante la Administración Nacional de Aduanas y la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la factura de venta de cada unidad a una persona con discapacidad, la siguiente información, bajo declaración jurada:

a) Modelo y/o versión de la unidad adquirida;

b) Número de despacho a plaza de las cajas de transmisión automática y/o comandos de adaptación importados que hubieran sido incorporados a dicha unidad;

c) Cantidad, número de descripción de dichas cajas de transmisión automática y/o comandos de adaptación;

d) Número de certificado de fabricación nacional y de la factura de venta correspondiente a dicha unidad;

e) Nombre, apellido y domicilio del beneficiario de la unidad, adjuntando fotocopia de la respectiva disposición emitida por el Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, autenticada o legalizada por el Ministerio de Salud y Acción Social, que certifique su incapacidad, grados y condiciones;

f) Lugar de guarda habitual del vehículo.

La misma información deberán presentar las personas discapacitadas que importan directamente los mencionados elementos para incorporarlos a automotores de su propiedad.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvina M. García Larraburu.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La ley 19.279/71 constituyó un pilar sobre el cual se fue construyendo un sistema legal destinado a facilitar a las personas con discapacidad la adquisición de automotores adaptados a sus necesidades como medio para avanzar en su integración de manera activa a la comunidad. El sentido de integración de la citada ley se vio robustecido con posteriores modificaciones.

Así, la ley 24.183 incorporó los artículos I, II, III y IV a continuación del artículo 3°. El artículo I concede la eximición del pago de los derechos de importación, de las tasas de estadísticas y por servicios portuarios y de los impuestos internos y al valor agregado cuando se importen para el consumo cajas de transmisión automáticas y comandos de adaptación necesarios para la fabricación de automotores adaptados para el uso de personas con discapacidad. El artículo II enuncia la información que, bajo declaración jurada, deben suministrar las empresas terminales de la industria automotriz a la Administración Nacional de Aduanas y la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social para la obtención del beneficio impositivo. Entre la documentación que debe presentarse, el inciso *f)* establece el lugar de guarda habitual del vehículo y una descripción somera de la utilización proyectada, con la indicación estimada del uso y kilometraje anual a recorrer. Los datos que son pedidos a las terminales son requeridos, a su vez, a las propias personas con discapacidad.

Organizaciones no gubernamentales así como también personas con discapacidad vienen planteando, ante las autoridades públicas, que el requisito de presentar una "descripción somera de la utilización proyectada, con la indicación estimada del uso y kilometraje anual a recorrer", genera una serie de obstáculos.

El cálculo de la distancia en kilómetros anuales a recorrer no es fácil de prever. Las personas con discapacidad deben recurrir a técnicos en el área para que realicen dichos cálculos, lo que les insume gastos adicionales. En otros casos, para realizar este cálculo, las personas con discapacidad deben realizar conjeturas sobre qué recorridos transitarán a lo largo del año, qué cantidad de kilómetros tienen esos recorridos, efectuar estimaciones sobre las actividades personales que efectuarán durante los 365 días futuros, entre otras cosas. Las mismas dificultades aparecen a la hora de establecer la "utilización proyectada".

La "indicación estimada del uso", por otro lado, se constituye como un requisito superfluo.

De modo tal que puede considerarse, a estos requisitos, como un exceso de burocracia e información excesiva, mientras que no aportan datos que permitan, a la autoridad de contralor, una mejor apreciación sobre si las cajas de transmisión automáticas y comandos de adaptación serán o no usados por la persona con discapacidad.

En este sentido, cabe destacar que la eximición de impuestos recae sobre la importación de los mencionados elementos; no sobre la importación del vehículo. Por otra parte, no resulta menor, para juzgar la inconveniencia del requisito, el hecho de que la información exigida debe presentarse en el exiguo plazo de diez días desde la operación de compraventa.

Es por esto que considero es necesario modificar el inciso *f)* eliminando el requisito de suministrar los datos estipulados. De este modo la información se limitará al lugar de guarda habitual del vehículo, que de manera más efectiva acredita el uso por una persona con discapacidad –o de sus familiares en el caso de que la persona sea menor de edad o no pueda manejar el automóvil debido a su discapacidad–.

Por los fundamentos hasta aquí expuestos, solicito a mis pares la aprobación de esta propuesta legislativa.

Silvina M. García Larraburu.

–A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-109/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS INFORMÁTICOS DE FORMA LIBRE EN EL ÁMBITO DEL ESTADO NACIONAL

Artículo 1º – El Estado nacional: Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, entes descentralizados, empresas con participación estatal mayoritaria, universidades nacionales y colegios secundarios dependientes de ellas, utilizará en sus sistemas, proyectos y servicios informáticos programas informáticos de formato libre (software libre) desarrollados con estándares abiertos.

Art. 2º – Las entidades estatales enunciadas en el artículo 1º realizarán un proceso de migración de la

situación actual hacia el uso exclusivo de programas informáticos de formato libre, de forma progresiva y gradual, según las condiciones y plazos que establezca la reglamentación.

Art. 3º – Entiéndase por programa informático de formato libre –software libre– a aquel cuya autorización de uso garantice al usuario, sin costo adicional, las siguientes facultades:

a) Uso irrestricto del programa para cualquier propósito;

b) Inspección exhaustiva de los mecanismos de funcionamiento del programa;

c) Uso de los mecanismos internos y de porciones arbitrarias del programa para adaptarlos a las necesidades del usuario;

d) Confección y distribución de copias del programa;

e) Modificación del programa, y distribución libre tanto de las alteraciones como del nuevo programa resultante, bajo estas mismas condiciones;

f) El equipamiento (hardware) que se utilice deberá funcionar con programa informático –software– y contenido programable –firmware– de licencia libre con disponibilidad del código fuente y el código binario.

Art. 4º – Las entidades nacionales enunciadas en el artículo 1º deben observar los siguientes criterios de actuación en el proceso de migración hacia el uso exclusivo de programas informáticos de formato libre:

a) Priorizarán la utilización de programas informáticos de formato libre frente a los programas informáticos licenciados, en forma progresiva hasta llegar al uso total;

b) En el supuesto de contratación de programas informáticos, éstos deberán ser de formato libre;

c) El intercambio de información a través de Internet deberá ser posible, por lo menos, en un navegador de Internet de formato libre.

Art. 5º – Los distintos niveles de enseñanza del sistema educativo nacional incluirán en sus respectivas currículas una asignatura referida a estos programas informáticos.

Art. 6º – El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación, estableciendo las condiciones y plazos para la migración desde la situación actual hacia la utilización exclusiva de programas informáticos de formato libre en el ámbito del Estado nacional como en las entidades enunciadas en el artículo 1º.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvina M. García Larraburu.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

"Software libre" es la designación de un grupo de programas informáticos que poseen ciertas libertades y obligaciones que incluyen: libertad de ser utilizado (tanto el programa como su código), de distribuir versiones modificadas, copiado y distribuido por cualquier persona.

El software libre garantiza a los usuarios acceso al código fuente del programa y le proporciona el derecho irrestricto de usar o ejecutar con cualquier propósito, copiar, distribuir, cambiar, mejorarlo y publicar las modificaciones en las mismas condiciones de licenciamiento acordadas al programa original, sin que se tenga que abonar regalías ni licencias a los desarrolladores previos.

El software libre ataca el sustento filosófico y ético de la propiedad del conocimiento, tanto en la teoría como en la práctica, porque los programas diseñados bajo este paradigma están a disposición de toda la sociedad mundial, sin costo de licencia debido a que no pertenecen a empresa alguna y tienen similar o mejor calidad funcional que los programas privativos. Utilizan formatos libres para almacenar los datos que producen.

Esta filosofía tiene sus orígenes en la década de 1980 en los Estados Unidos de Norteamérica, por iniciativa de Richard Stallman y otros programadores, quienes dieron origen a la Free Software Foundation y al Proyecto GNU.

En 1991, Linus Torvalds comenzó a desarrollar un kernel, llamada Linux, y en 1992 lo libertó. Al ser software libre, fue combinado con el sistema operativo incompleto GNU. La combinación se llama GNU/Linux, GNU con Linux.

Internet ha permitido que gran cantidad de programadores de todo el mundo se sumara a la idea, permitiendo el desarrollo de innumerables aplicaciones que cubren un gran margen informático de la sociedad.

El software libre es un bien cuya universalización permite el desarrollo y el avance de la sociedad en todos sus ámbitos. Es una herramienta clave para el desarrollo. Se lo está aplicando en todos los ámbitos: la educación, la empresa, los usuarios particulares.

Gran parte del sometimiento de un país pasa por su dependencia de las tecnologías de información. El impacto que ello genera no consiste únicamente en los perjuicios económicos, lo más importante es la subordinación a las políticas tecnológicas que vienen impuestas por monopolios.

Sucede que a partir de la década del 60 y 70 el software comienza a tomar una importancia mayor al hardware, y a partir de la década del 80 se utiliza el software privativo con respecto a los fabricantes y desarrolladores, ingresando de este modo a un tratamiento jurídico especial del manejo del software libre y privativo.

En nuestro país existían pocos antecedentes respecto al manejo informático en la administración pública con el software libre, ya que en la mayoría de los casos se han implementado aplicaciones informáticas con software propietario.

Los procesos informáticos y el adelanto científico nos colocan frente a nuevos desafíos a través de nuevas tecnologías de información y comunicación, que requieren un permanente fortalecimiento y adecuación para el logro de los objetivos institucionales específicos y de gestión en la administración pública y de las entidades fiscales.

La informatización y la gradual separación del software propietario, oneroso y cautivo, hacen que los diferentes sectores de la sociedad paulatinamente van orientándose al uso del software libre.

Es así que la administración pública deberá relacionarse e iniciar una migración gradual y progresiva y emplear un software libre desarrollado con estándares abiertos en sus sistemas, proyectos y servicios informáticos. De este modo se reduciría el gasto público que representa la constante adquisición de licencias.

Muchos países europeos y americanos utilizan el software libre en la administración pública. Con ello ha cimentado su existencia como un medio de garantizar la soberanía del país, y como un paso para romper la dependencia y brecha tecnológica. Alemania, distintas jurisdicciones de nuestro país, Brasil, Cuba, Chile, China, Ecuador, España, Francia, México, República Dominicana y Venezuela.

La ONU, por otra parte, recomienda la utilización y el fomento del software libre, tanto en el seno de la organización como entre los países miembros.

Un aspecto relevante para señalar es que el uso del software libre permite saber exactamente las funciones que realiza un programa, qué tipo de información maneja y cómo lo hace. La transparencia en estos aspectos garantiza, precisamente, la seguridad de lo que el Estado necesita.

Por el contrario, el uso de software propietario no garantiza este principio de transparencia, lo que podría no ocurrir con software propietarios.

El Estado debe garantizar la seguridad de los sistemas informáticos y la privacidad de los datos. Para ello es menester el acceso al código fuente, única forma de realizar una auditoría informática y certificar que los sistemas respondan a las normas establecidas y garantice la privacidad de la información del Estado.

El factor fundamental para el desarrollo de los países es el dominio de la ciencia y de la tecnología. La informática permite mediante programas o software procesar la información necesaria para las distintas áreas del conocimiento. Es impensado un país sin tecnología informática.

Ello crea una dependencia que nos convierte en consumidores de tecnología elaborada en otros países. Es más, esta tecnología se encuentra en constante desarrollo y, como consecuencia de ello, lo que hoy es novedoso en poco tiempo se convierte en obsoleto, obligándonos así a tener que adquirir la nueva tecnología para no quedar rezagados.

La carrera por no quedar retrasados resulta en elevados costos por pago del derecho de uso de la nueva tecnología informática. Ello es particularmente cierto en la administración pública, como en la actividad privada, en las que por concepto de licencias de software se debe abonar elevadas sumas de dinero cada año, y de divisas que migran del país.

La situación de marras ocasiona que el Estado y por qué no la sociedad no cuenten con la capacidad para desembolsar los altos costos de las licencias lo que lleva a encontrar en mismas dependencias públicas y privadas, la utilización del denominado software pirata.

Este panorama hace necesario que el Estado tome la iniciativa y se ocupe de dar alternativas de solución que permitan romper el círculo vicioso de dependencia tecnológica en la que nos encontramos, así como los problemas que de ello se derivan, como la situación de ilegalidad que implica utilizar programas sin licencias.

Precisamente, la alternativa inteligente y viable a los programas informáticos o software comercial viene a ser el denominado software libre, llamado así porque se basa en el libre empleo de los programas de computación.

El uso de software libre se basa en las siguientes premisas fundamentales, propuestas por la Fundación para el Software Libre:

1. Libertad para ejecutar el programa con cualquier propósito.

2. Libertad para modificar el programa con el fin de adaptarlo a sus necesidades.

3. Libertad para redistribuir copias, tanto en forma gratuita como a través del pago de un canon.

4. Libertad para distribuir versiones modificadas del programa, de tal manera que la comunidad pueda beneficiarse con sus mejoras.

Este esfuerzo en pro del uso del software libre ha tenido como resultado que varias de las principales empresas de la industria se hayan adherido a estos principios.

Así, por ejemplo, el sistema operativo GNU/Linux, GNU con Linux –creado por el estudiante finlandés Linux Torvalds– es usado por millones de personas en el mundo entero, en forma libre, permitiendo un acceso masivo a quienes no pueden costear programas comerciales.

En la República Argentina, desde el año 2010 hasta fines del 2012 el Estado ha entregado más de un millón de netbooks para que los estudiantes tengan acceso a la informática. Estas netbooks poseen un software GNU/Linux, GNU con Linux (Rxart Exomate), dando inicio de este modo a la incipiente utilización del software libre.

Cabe reiterar que debido a las ventajas que ofrece, que los mismos usuarios creen soluciones propias, estableciendo sus propios patrones de seguridad, hace que sean cada vez más el número de empresas y organismos que adopten el sistema de Software Libre, como por ejemplo el Ministerio de Defensa de Francia y la República Popular China.

Actualmente existen soluciones de software libre para instalar y usar en las siguientes funciones, entre otras:

1. Desktop en estación de trabajo.

2. Infraestructura de red para máquinas con cualquier sistema operativo: GNU/Linux, GNU con Linux, Windows, Macintosh, Unix, etc.

3. Servidor de archivos.

4. Servidor de impresoras.

5. Servidor de correo electrónico, correo electrónico y comunicaciones en general.

6. Servidor de World Wide Web - www.

7. Servidor de acceso a internet y navegación.

8. Gestión de bases de datos.

9. Lenguajes de programación - desarrollo de software.

10. Gestión de oficina - Ofimática (procesador de textos, hoja de cálculo, etcétera).

11. Conversación en línea, voz, datos e imagen - videoconferencia.

Otra ventaja es que la adopción de programas abiertos prolonga la vida útil de las computadoras toda vez que los requerimientos de nuevo hardware son menores, lo cual redunda en beneficio de la economía de los usuarios.

Los especialistas se han manifestado en este sentido y sobre la importancia de que las notebooks, netbooks y computadoras de escritorio otorgadas por cualquier ente estatal deberían contar únicamente con software libre.

En el artículo que a continuación se transcribe se sugieren políticas útiles para poner un fuerte y firme empeño en la promoción del software libre en el Estado, y conducir el resto del país hacia la libertad del software:

"...La misión del estado es organizar a la sociedad para la libertad y el bienestar del pueblo. Un aspecto de esta misión, en la informática, es exhortar a los usuarios de computadoras a adoptar el software libre.

"El Estado tiene que insistir en el uso de software libre para alcanzar la soberanía en el campo informático (control del Estado sobre su actividad informática). Todos los usuarios merecen tener el control de su actividad informática, pero el Estado tiene además la responsabilidad de mantener el control sobre toda tarea de computación que realiza en nombre de los ciudadanos. La mayoría de las actividades del gobierno actualmente dependen de la informática, y el control de esas actividades depende del control que el gobierno tenga sobre su actividad informática. Para un organismo cuya misión es crítica, la pérdida de este control debilita la seguridad nacional.

"Los organismos estatales que pasan al software libre también pueden obtener beneficios secundarios, como el ahorro de dinero y el fomento de empresas locales que ofrecen servicios de software.

"En este texto, 'entidades del Estado' se refiere a todos los niveles de gobierno, y significa organismos públicos tales como escuelas, asociaciones mixtas público-privadas, actividades financiadas en gran parte por el estado como las escuelas privadas subvencionadas y las corporaciones 'privadas' controladas por el Estado o establecidas con privilegios o funciones especiales por el estado.

"La política más importante es la que se refiere a la educación, porque la educación es lo que plasma el futuro del país:

"Las actividades educativas, al menos las de entidades estatales, deben enseñar únicamente software libre (en ningún caso deben inducir a los alumnos a usar un programa privativo), y deben enseñar además los motivos cívicos por los cuales se insiste en el uso exclusivo de software libre. Enseñar el uso de un programa privativo es enseñar la dependencia, lo cual es contrario a la misión de la escuela.

"Son también cruciales las políticas del estado que afectan el tipo de software utilizado por individuos y organizaciones: Las leyes y las prácticas del sector público deben ser modificadas de modo tal que nunca exijan o ejerzan presión sobre los ciudadanos u organizaciones para que utilicen un programa privativo.

"También deben desalentar prácticas de comunicación y publicación que lo impliquen (incluyendo la gestión digital de restricciones).

"Cuando una entidad del estado distribuye un programa al público en general, incluyendo programas incorporados o especificados en sus páginas web, dicho programa debe ser distribuido como *software* libre, y tiene que poder funcionar en una plataforma que contiene exclusivamente *software* libre. Los sitios web y los servicios en red de las entidades estatales tienen que ser diseñados para que los usuarios puedan utilizarlos, sin sufrir ninguna desventaja, exclusivamente con *software* libre.

"Las entidades estatales deben utilizar únicamente formatos de archivos y protocolos de comunicación que sean bien soportados por el software libre, preferiblemente con las especificaciones publicadas (en este caso no hablamos de 'estándares' porque lo dicho se aplica también a las interfaces no estandarizadas). Por ejemplo, no se deben distribuir videos ni archivos de audio en formatos que requieran el uso de flash o de códecs que no sean libres, y las bibliotecas públicas no deben distribuir obras con una gestión digital de restricciones.

”Varias políticas afectan la soberanía informática del estado. Las entidades estatales deben mantener el control de la informática, no ceder el control a manos privadas. Estos puntos se aplican a todos los equipos, incluidos los teléfonos inteligentes.

”Las entidades estatales tienen que migrar al software libre, y no deben instalar ni seguir usando ningún programa privativo, salvo con una autorización excepcional y temporal. Una sola agencia debe estar autorizada para otorgar tales excepciones temporarias, y lo hará sólo cuando se presenten razones de peso. El objetivo de la agencia será el de ir reduciendo el número de excepciones hasta llegar a cero.

”Cuando una entidad estatal financia el desarrollo de una solución informática, en el contrato se debe estipular que la solución se entregue como software libre y que pueda ejecutarse en un entorno 100 % libre. Todos los contratos deben estipular estas condiciones, de manera que si el desarrollador no cumple con los requisitos establecidos, se podrá proceder al no pago por el trabajo realizado.

”Cuando una entidad estatal compra o alquila computadoras, tiene que elegir entre los diferentes modelos de una determinada categoría, aquel que más se adapte a funcionar sin software privativo. Para cada categoría de computadoras, el estado debe mantener una lista de modelos autorizados según este criterio. Los modelos que estén disponibles para el público deben tener prioridad sobre aquellos que estén disponibles únicamente para el estado.

”El Estado debe negociar activamente con los fabricantes para procurar la disponibilidad en el mercado (para el Estado y para el público) de productos hardware adecuado que funcionen correctamente sin ningún tipo de software privativo, en todas las categorías pertinentes de productos.

”El estado debería invitar a otros Estados a unirse para negociar con los fabricantes sobre el asunto de la disponibilidad de hardware adecuado. Unidos tendrán mayor influencia.

”La soberanía (y la seguridad) informática del estado depende del control que ejerza sobre las computadoras que utiliza para llevar a cabo su labor. Para ello es necesario evitar el uso del software como servicio, a menos que el servicio esté a cargo de una entidad estatal que pertenezca a la misma rama del Estado, así como también evitar otras prácticas que disminuyen el control que el Estado ejerce sobre la informática. Así, toda computadora usada por el Estado debe pertenecer o ser arrendada por la misma rama del Estado que la utiliza, y esa rama no debe ceder a terceros el derecho de decidir quién tiene acceso físico a la computadora, quién puede realizar el mantenimiento (del hardware o del software), ni qué *software* se debe instalar. Si la computadora no es portátil, durante su uso deberá estar ubicada en un espacio físico propio del estado (como dueño o como inquilino).

”Otra política con respecto al desarrollo de software tanto libre como privativo: el Estado debe estimular a los desarrolladores a crear o mejorar el software libre existente, y ponerlo a disposición del público; por ejemplo, mediante desgravaciones fiscales y otros incentivos económicos. Por el contrario, no se deberán otorgar incentivos para el desarrollo, la distribución o el uso de software que no sea libre.

”En particular, no se deberá permitir que los desarrolladores de software privativo realicen ‘donaciones’ de copias a las escuelas, ni que soliciten un reembolso por el valor nominal del software. El software privativo no es legítimo en las escuelas. La libertad no debe originar basura electrónica.

”Muchas computadoras modernas están diseñadas para que resulte imposible reemplazar el software preinstalado por software libre. Así, la única manera de liberarlas es echándolas en el basurero. Esta práctica es perjudicial para la sociedad.

”Por lo tanto debería ser ilegal –o al menos considerablemente obstaculizado a través de altos impuestos– vender, importar o distribuir en grandes cantidades equipos nuevos (es decir, que no sean de segunda mano) o productos informáticos con interfaces de hardware secretas o con restricciones puestas intencionalmente para impedir a los usuarios desarrollar, instalar y utilizar sustitutos para todo o parte del software instalado, potencialmente modificable por el fabricante. Esto se aplicaría, en particular, a cualquier dispositivo que haya que ‘desenjaular’ para poder instalar un sistema operativo diferente, o cuyas interfaces para algunos periféricos sean secretas.

”Con estas medidas, el Estado puede recuperar el control de la informática y conducir a los ciudadanos, empresas y organizaciones hacia el control de su propia informática…

”‘El sistema educativo debe enseñar únicamente software libre y enseñar los motivos cívicos para insistir en sólo software libre’. Las agencias públicas deben migrar al software libre, y no podrán instalar ni seguir usando un programa privativo sin autorización temporaria excepcional.

”Una sola agencia será competente de otorgar una tal excepción, y sólo al presentarle razones fuertes. La finalidad de esta agencia debe ser disminuir la cantidad de excepciones hasta cero a través de unos años. Cuando una agencia pública paga el desarrollo de una solución informática, la solución debe ser entregada como puro software libre, y ser capaz de ejecutar sobre una plataforma totalmente libre. Todos los contratos deben requerirlo, y si el desarrollador no cumple con este requisito, pagarle sería ilegal.

”Cuando una agencia pública distribuye un programa al público, hasta en Javascript o applets en las páginas de sus sitios web, debe ser distribuido como software libre, y debe ser capaz de funcionar sobre una plataforma 100 % libre. No se permitirá excepciones. Los sitios web y servidores de las agencias públicas deben ser desarrollados para funcionar bien con entornos 100 % libres en la computadora del usuario.

Las agencias públicas deben usar sólo los formatos de archivos y sólo los protocolos de comunicación que tengan buen soporte en el software libre, de preferencia con especificaciones publicadas. Cuando una agencia pública compra computadoras, debe elegir entre los modelos que se acerquen lo más a funcionar sin software privativo. El estado debe negociar activamente con los fabricantes de computadoras, en cooperación con otros países cuanto posible, para asegurar la disponibilidad de modelos apropiados que funcionen sin ningún software privativo." Fuentes:http://www.gnu.org/philosophy/government-free-software.es.html. "Implementar software libre en el Estado", 9/4/2010, San Carlos de Bariloche, Argentina, señores Richard Stallman, Javier Barcena.

La Honorable Cámara de Diputados, en el mes de octubre de 2012, ha expresado beneplácito por el Convenio suscripto entre Linux Latinoamérica y la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, el cual permitirá el desarrollo y profesionalización del software libre en la Patagonia.

En resumen, la adopción del software libre permite que el Estado ahorre una considerable suma de dinero para aplicar a otras áreas, de la misma manera que contribuye a vencer la dependencia tecnológica. Y, además, al ser libre el software, el Estado, a través de sus técnicos, queda en capacidad de desarrollar las aplicaciones que cada uno de los componentes de la administración necesita en función de sus requerimientos y necesidades, a la vez que establecer, sus propios estándares de seguridad.

Por último, debo mencionar como antecedentes del presente que he sido autora de la actual ley provincial número 4.747 de la provincia de Río Negro. Y que durante mi mandato como diputada nacional he presentado una iniciativa ante ese cuerpo bajo el expediente 2.097-D.-2013 que establece la utilización del software libre en el Estado nacional. Y, en el mismo sentido, el proyecto 1.349-S.-2014, aquí en esta Honorable Cámara.

En virtud de lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Silvina M. García Larraburu.

–A las comisiones de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión y de Educación y Cultura.

(S.-110/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

PROGRAMA DE EDUCACIÓN EN EL USO DE REDES SOCIALES PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1° – *De la creación*. Créase el Programa de Educación en el Uso de Redes Sociales para Niños y Adolescentes que tengan entre 10 y 18 años de edad, a desarrollarse en las escuelas primarias y secundarias de toda la Nación.

Art. 2° – *De los objetivos*:

a) Generar las herramientas educativas apropiadas para la educación de niños y adolescentes de edad en el buen uso de las redes sociales;

b) Promover la cooperación para el desarrollo del programa de todas las instituciones públicas y privadas concernidas, así como también de la ciudadanía en general;

c) Generar talleres extraprogramáticos obligatorios con el fin de promover el uso adecuado de las redes sociales entre los niños y adolescentes.

Art. 3° – *De la autoridad de aplicación*. El Ministerio de Educación de la Nación es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4° – *De la implementación del programa.* El Ministerio de Educación celebrará convenios con las máximas autoridades en materia educativa de las provincias y de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires para la implementación del programa en cada jurisdicción.

Art. 5° – *De la participación*. La autoridad de aplicación promoverá la más amplia participación para el desarrollo del programa. A tal efecto podrá invitar a las distintas áreas del Estado nacional concernidas, a universidades estatales y privadas, a organizaciones no gubernamentales, medios de comunicación, proveedores de Internet y a todas aquellas personas y entidades que puedan aportar conocimientos y recursos de diverso tipo. En este sentido podrá celebrar los convenios de colaboración que resulten necesarios.

Art. 6° – *De las acciones*. El programa tiene como mínimo las siguientes acciones:

a) Formación de docentes con el fin de implementar jornadas para la educación de niños y adolescentes para el uso adecuado de redes sociales;

b) Diseño de campañas audiovisuales y gráficas que tengan como destinatarios a los alumnos de las escuelas primarias y secundarias, públicas o privadas y a sus familias. Las campañas tendrán contenidos que destaquen el uso responsable de las redes sociales;

c) Difusión de los sitios web de los distintos organismos del Estado nacional que promueven el buen uso de las redes sociales. Estos sitios deben brindar material de consulta y difusión tanto para el grupo familiar de los niños y adolescentes como para los docentes.

Art. 7° – El presupuesto nacional incorporará la partida correspondiente para la creación y desarrollo de este programa.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvina M. García Larraburu.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto crea el Programa de Educación en el Uso de Redes Sociales para niños y adolescentes que tengan entre 10 y 18 años de edad, el que se desarrollará en las escuelas primarias y secundarias de toda la Nación.

Denominamos a las redes sociales como sitios de Internet (sitios web) que ofrecen servicios y funcionalidades de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red, basándose en un software especial que permite la comunicación entre ellos.

Las redes sociales son también llamadas comunidades virtuales que proporcionan sociabilidad, apoyo, información y un sentido de pertenencia social. Son grupos de personas con algunos intereses similares, que se comunican entre ellas existiendo un cierto sentido de pertenencia a un grupo con una cultura común: se comparten valores, normas y un lenguaje en un clima de confianza. (http://es.scribd.com/doc/24658747/Redes-sociales-definicion).

De acuerdo a estadísticas internacionales y un estudio de ComScore, líder en medición del mundo digital, "la Argentina es el país que más tiempo le dedica a sitios de redes sociales a nivel global, con sus visitantes consumiendo en promedio cerca de 10 horas. Esta medición se llevó a cabo durante el mes de noviembre de 2012. El análisis reveló que 5 de los 10 mercados más afines a redes sociales en el mundo están ubicados en Latinoamérica y que los latinos consumen 56 % más de su tiempo *online* en estos sitios (8,1 horas por visitante) que el promedio global (5,2 horas por visitante). Argentina fue el líder en el ránking global con un promedio de cerca de 10 horas mensuales consumidas en sitios de redes sociales en noviembre, mientras que Brasil lo siguió muy de cerca ubicándose segundo con 9,7 horas. Perú (7,9 horas), Chile (7,7 horas) y México (7,5 horas) también están presentes entre los 10 mercados principales…". (www.ambito.com/noticia.asp?id=668481).

Crear una cuenta o perfil en cualquier red social es tarea sencilla para la juventud. Lo cierto es que éstas no brindan el nivel de seguridad y control que deberían tener. Un menor de 14 años no podría tener un perfil de Facebook debido a que ello se encuentra establecido en las condiciones y normativa de esa red social. Modificando su año de nacimiento, el niño o adolescente puede generar un perfil en cuestión de minutos. Luego incorpora a su perfil todo tipo de información personal y de su familia: fotografías, nombres y apellidos, lugares de encuentros, nombre y fotografías de sus mascotas, amigos, compañeros de colegio, el nombre y dirección de la escuela a la que asiste, el horario, y toda información que puede ser considerada sensible y hasta confidencial.

Sabido es la gran cantidad de delitos que se han cometido a través de Internet, en los cuales han sido víctimas los menores de edad, cuya causa principal es la de permitir el ingreso al perfil personal a desconocidos que piden "amistad" en su perfil de Facebook, por ejemplo.

Nos encontramos ante un grave problema generacional. Los menores conocen de Internet más que los propios padres, porque han nacido en la era de la computación y de las comunicaciones.

Los padres, la escuela y el Estado deben realizar una campaña en la cual se enseñe y concientice al menor en los beneficios y utilidades del buen uso, así como también de los riesgos de las redes sociales.

Un estudio realizado en Valladolid, España durante los años 2011 y 2012 ha dado como resultado que "el mal uso de las redes sociales por parte de escolares se ha situado como la principal preocupación del Estado revelando que los problemas relacionados con el mal uso de éstas ha superado al consumo de drogas y alcohol y que se ha instalado como la 'principal preocupación' en el ámbito educativo, ya que pueden potenciar problemas como el acoso o los ataques a la intimidad de los menores…". En virtud de ello es que "se ha dado prioridad en las actividades del III Plan de Convivencia, a dar charlas a los alumnos o reuniones de la comunidad educativa con expertos para tratar estas problemáticas. Con ello, se podrá familiarizar a los alumnos con la actividad del Estado y 'motivarles en la adopción de conductas proactivas frente a los riesgos de seguridad'" (http://www.buenastareas.com/ensayos/Mal-Uso-De-Las- Redes-Sociales/2419520.html).

Por último, debo mencionar que durante mi mandato como diputada nacional he presentado esta iniciativa ante ese cuerpo bajo el expediente 914-D.-13 y luego en esta Honorable Cámara de Senadores, expediente 1.733-S.-14.

En virtud de lo manifestado y con la finalidad de proteger a nuestros niños y adolescentes es que solicitamos el acompañamiento en la creación de un Programa de Educación en el Uso de las Redes Sociales para menores en escuelas primarias y secundarias, porque consideramos que no hay que impedir el uso de las redes sociales a nuestros hijos sino enseñarles la importancia de la prevención en el buen uso de las mismas.

Silvina M. García Larraburu.

–A las comisiones de Educación y Cultura y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-111/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

CONTROL DE VELOCIDAD DE INTERNET

Artículo 1º – Créase un sistema nacional de control de calidad del servicio de acceso a Internet.

Art. 2º – El sistema se implementará mediante la creación de una página web de acceso público, mediante la que el usuario podrá medir la velocidad de trans-

misión, de transferencia y de latencia correspondiente al servicio contratado en un período determinado.

Art. 3º – En el sitio web se podrá obtener e imprimir la información suministrada de los datos luego del correspondiente análisis de velocidad, la cual deberá contener al menos la siguiente información: fecha y hora; número de IP; velocidad de subida; velocidad de bajada.

Art. 4º – La dirección del sitio web y una breve referencia a su objeto deben incorporarse en las boletas de pago electrónicas y en papel que expidan las empresas proveedoras del servicio de acceso a Internet.

Art. 5º – La autoridad de aplicación podrá instar a las empresas prestadoras del servicio de acceso a Internet a publicar la dirección del sitio web objeto de la presente ley, en los diferentes espacios publicitarios que éstas utilicen para la difusión de sus productos.

Art. 6º – La autoridad de aplicación dispondrá para los artículos 4° y 5° el tipo de código, fuente y tamaño de texto que se deberá utilizar en cada caso, procurando una fácil visualización por parte de los lectores.

Art. 7º – La información suministrada por el sistema de control a través de la página web certificará las condiciones del servicio durante un período determinado y puede ser utilizada como prueba en cualquier reclamo por incumplimiento de la empresa proveedora del servicio de acceso a Internet, ante el organismo que corresponda.

Art. 8º – El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 9º – La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con universidades públicas nacionales y otros organismos del Estado a los efectos de cumplir los objetivos de la presente ley.

Art. 10. – La autoridad de aplicación podrá ampliar la información suministrada del artículo 3°, así como también articular los medios necesarios, si correspondiere gestionar los reclamos.

Art. 11. – La presente ley debe ser reglamentada en un plazo máximo de 60 días contados a partir el día de su sanción.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvina M. García Larraburu.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Actualmente en nuestro país existen varios proveedores de servicios de acceso a Internet. Cada una de estas empresas proveedoras brinda a sus clientes la posibilidad de contratación de diferentes tipos de servicios, que se denomina genéricamente velocidad de Internet a contratar.

Esta velocidad contratada puede ser según la empresa de: un mega, tres megas, cinco megas, etcétera, y varía según cada empresa.

Este servicio es contratado por miles de usuarios tanto a nivel corporativo como por particulares. Siendo el mayor porcentaje correspondiente a estos últimos.

Ahora bien, como la mayoría de los clientes de estos servicios son particulares, muchas veces al momento de contratación del mismo el cliente no tiene la suficiente información que le facilite la posibilidad de elegir correctamente qué nivel de prestación debe contratar según sus necesidades.

Por otro lado, el usuario no tiene forma alguna, a no ser que sea una especialista en esta materia, de verificar y controlar si el servicio contratado se condice con el suministrado.

Es por lo anteriormente expuesto que el presente proyecto propone la creación de un sitio web oficial que procura brindarle al potencial cliente la información necesaria para la elección del servicio a contratar.

Una vez contratada la prestación también podrá controlar y verificar los niveles de calidad del servicio contratado, además de contar con un elemento de prueba oficial y válido legalmente ante un eventual reclamo del cliente-usuario.

Es válido, antes de finalizar, aclarar algunos términos técnicos que se utilizan en el texto de la presente norma:

Latencia: Es el tiempo que toma un paquete de data para moverse a través de una conexión de red.

Cuando un paquete está siendo enviado, hay un tiempo de "latencia", cuando la computadora que envió el paquete espera confirmación de que el paquete ha sido recibido. El ancho de banda y la latencia son los factores que determinan la velocidad de conexión de una red.

IP: Internet Protocol. Protocolo de Internet. Conjunto de reglas que regulan la transmisión de paquetes de datos a través de Internet. El IP es la dirección numérica de una computadora en Internet de forma que cada dirección electrónica se asigna a una computadora conectada a Internet y por lo tanto es única.

Por lo anteriormente expuesto solicito el acompañamiento de mis pares.

Silvina M. García Larraburu.

–A la Comisión de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión.

(S.-112/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

PROGRAMA NACIONAL
PARA LA IMPLEMENTACIÓN
DE LA HUELLA HÍDRICA
EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 1° – *Objeto*. Créase un programa para la implementación de un sistema de medición de la "huella

hídrica" en todo el territorio de la República Argentina, con el objeto de promover el uso responsable del agua dulce, en el marco de una política nacional de desarrollo sustentable con inclusión social.

Art. 2° – *Definiciones*. A efectos de la presente ley se entiende por:

Huella hídrica: Volumen total de agua dulce utilizado directa e indirectamente para la producción de cualquier bien o servicio, sumados los consumos de todas las etapas de la cadena productiva. La huella hídrica de un individuo, empresa o nación es definida como el volumen total de agua necesaria, directa e indirectamente, para alimentar las cadenas de producción y suministro de los bienes y servicios producidos, consumidos y/o exportados por los individuos, las empresas o los países.

La misma está compuesta por:

Huella hídrica verde: Volumen de agua de lluvia que se almacena en los estratos permeables superficiales y así satisface la demanda de la vegetación. Esta agua subterránea poco profunda es la que permite la existencia de la vegetación natural y vuelve a la atmósfera por procesos de evapotranspiración.

Huella hídrica azul: Volumen de agua dulce extraído de una fuente superficial o subterránea, consumido para producción de bienes y servicios, cubriendo una demanda de agua no satisfecha a causa de un déficit en la disponibilidad de agua procedente de la lluvia.

Huella hídrica gris: Volumen de agua necesaria para que el cuerpo receptor reciba el vertido contaminante asociado a la cadena de producción y/o suministro sin que la calidad del agua supere los límites permitidos por la legislación vigente. Se calcula como el volumen de agua adicional teórica necesaria en el cuerpo receptor, por lo que no se refiere a generar un nuevo consumo, sino a reducir el volumen de contaminante.

Huella hídrica directa: Uso de agua por parte del productor para la producción, fabricación o las actividades de mantenimiento.

Huella hídrica indirecta: Uso del agua en la cadena de distribución del productor.

Agua virtual: Agua que contienen los productos. Para producir bienes y servicios se necesita agua; el agua utilizada para producir productos agrícolas o industriales se denomina el agua virtual del producto.

Art. 3° – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación será quien determina el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente y articulará con las autoridades ambientales de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco del Consejo Federal del Ambiente, las acciones necesarias para el desarrollo del programa en todo el territorio nacional.

Art. 4° – *Acciones*. El programa tendrá las siguientes acciones:

a) Adoptar y promover la utilización uniforme en toda la Nación de una de las fórmulas internacionales para el cálculo de la huella hídrica, con el objeto de cuantificar y optimizar el uso del agua en procesos de producción de bienes y de prestación de servicios;

b) Crear una página web donde se pueda calcular la huella hídrica de cualquier producto elaborado o servicio prestado en la República Argentina;

c) Impulsar la investigación de procedimientos tendientes a lograr la disminución de la huella hídrica en los procesos de producción, y fomentar la transferencia hacia tecnologías más eficientes en el uso de agua dulce que sean adecuadas para el desarrollo sustentable;

d) Establecer los criterios que permitan a las empresas llevar adelante la inclusión del etiquetado de huella hídrica, en procesos de producción de bienes y de prestación de servicios.

El etiquetado consistirá en:

– Para los bienes: se incluirá dentro de la etiqueta del código de barras, la cantidad de litros de agua que se utilizaron para su producción.

– Para los servicios: La facturación de la prestación del servicio contendrá la cantidad de litros de agua utilizados en la realización del mismo.

– Para el cálculo de la huella hídrica las empresas utilizarán el sistema de cómputo de la página web que creará la autoridad de aplicación en base al producto elaborado o servicio que presten;

e) Realizar talleres de asistencia técnica para los sectores de la sociedad que adopten el cálculo de la huella hídrica en sus procesos y/o productos, y que implementen un sistema para su etiquetado. Las empresas que participen de los talleres recibirán un certificado que las habilitarán para realizar el etiquetado de huella hídrica. La autoridad de aplicación deberá llevar a cabo un control semestral para asegurar que la implementación del etiquetado sea realizado acorde a los parámetros que se establezcan en la reglamentación;

f) Promover la valorización de los productos que contengan etiquetado de huella hídrica, a través de políticas de promoción y difusión;

g) Diseñar estrategias de comunicación para la concientización de los diferentes sectores de la sociedad sobre la importancia de la implementación de la huella hídrica y la necesidad de optimizar el uso del agua en procesos de producción de bienes y de prestación de servicios;

h) Implementar el cálculo y determinar la variación anual de la huella hídrica nacional.

Art. 5° – *Del presupuesto*. El presupuesto de la administración nacional tendrá una partida específica destinada a financiar el presente programa.

Art. 6° – *De la reglamentación*. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional dentro del plazo de los 90 (noventa) días posteriores a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvina M. García Larraburu.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El agua es la base, el motor y sustento de todo ser vivo en el planeta. Cerca del 75 % de la superficie de la Tierra está cubierta de este vital líquido pero menos del 1 % es apta para sostener la vida humana. En un mundo con una capacidad ambiental limitada, que está sometido a una gran presión antrópica a causa del crecimiento demográfico y el modelo de desarrollo actual, el agua se convierte en el recurso estratégico más importante.

La población mundial en el año 2011 alcanzó las 7.000 millones de personas y se estima que para el año 2024 la cifra aumente en 1.000 millones más. El crecimiento demográfico es un indicador de la presión ejercida sobre los recursos naturales del globo. Es importante identificar los impactos concretos que se producen sobre los recursos naturales de zonas geográficamente delimitadas y medir la huella generada por los hábitos de consumo de sus habitantes y/o las características de producción de sus empresas.

El gran impacto causado por el hombre en las fuentes de agua potable del planeta y los problemas asociados a la utilización de la misma, han generado un gradual aumento de la conciencia, el compromiso y la responsabilidad relacionada con el uso eficiente y la reducción del consumo de agua.

La huella hídrica se presenta como un indicador de sostenibilidad que permite identificar relaciones causa-efecto a nivel socioambiental siendo las actividades socioeconómicas el primordial factor de presión sobre los recursos naturales. Este indicador de sostenibilidad ofrece una visión del agua novedosa, que permite identificar impactos sobre el recurso hídrico a causa de los hábitos de consumo de grupos de población en ubicaciones geográficas específicas desde una perspectiva integral. La huella hídrica es el volumen de agua utilizado directa e indirectamente para la producción de cualquier bien o servicio, sumados los consumos de todas las etapas de la cadena productiva. La huella hídrica de un individuo, empresa o nación es definida como el volumen total de agua necesaria, directa e indirectamente, para alimentar las cadenas de producción y suministro de los bienes y servicios producidos, consumidos y/o exportados por los individuos, las empresas o los países. De esta forma, la huella hídrica de un individuo no está sólo relacionada con su consumo directo de agua, sino con sus hábitos de vida.

Los tres componentes básicos para el cálculo de la huella de agua son:

1. Huella hídrica verde: Volumen de agua lluvia que no se convierte en escorrentía, por lo que se almacena en los estratos permeables superficiales y así satisface la demanda de la vegetación. Esta agua subterránea poco profunda es la que permite la existencia de la vegetación natural y vuelve a la atmósfera por procesos de evapotranspiración.

2. Huella hídrica azul: Volumen de agua dulce extraído de una fuente superficial o subterránea, consumido para producción de bienes y servicios, cubriendo una demanda de agua no satisfecha a causa de un déficit en la disponibilidad de agua procedente de la lluvia.

3. Huella hídrica gris: Volumen de agua necesaria para que el cuerpo receptor reciba el vertido contaminante asociado a la cadena de producción y/o suministro sin que la calidad del agua supere los límites permitidos por la legislación vigente. Se calcula como el volumen de agua adicional teórica necesaria en el cuerpo receptor, por lo que no se refiere a generar un nuevo consumo, sino a reducir el volumen de contaminante.

La huella hídrica, por lo tanto, es una herramienta para monitorear, mejorar la eficiencia en el uso del agua y reducir los impactos en el agua a nivel empresarial y sectorial. Se busca de este modo orientar las metas a generar un cambio en la construcción del discurso, la apropiación de conceptos básicos por parte de la población y producir una transformación de prácticas diarias referidas a la relación agua-hombre.

Entre las fórmulas de medición más importantes es necesario mencionar la norma de la Organización Internacional de Normalización (ISO) 14046. Asimismo, existen organizaciones que cuentan con sus propias fórmulas de cálculo de la huella hídrica como los de www.waterfootprint.org, www.worldwildlife.org, we are water (somos agua)– quien además, creo una aplicación para smartphones (app) llamada we eat water (comemos agua)–, www.redargentinadehuellahidrica.wordpress.com entre otros. La empresa Rotoplas de Argentina creó una aplicación de app llamada "fan del agua" en la cual se puede calcular la huella hídrica de una persona.

Entre los antecedentes destacables para el cálculo de la huella hídrica es necesario remarcar la creación de Cropwat 8.0 que es un programa de computación, que utiliza el método de la FAO, que calcula los requerimientos de agua de los cultivos y de sus requerimientos de riego en base a datos tanto climáticos como de cultivo ya sean existentes o nuevos.

Existen diferentes fórmulas para calcular el uso del agua en diferentes procesos productivos. Uso del agua en cultivos:

El uso de agua para cultivos (CWU, crop water use) es el volumen total de agua utilizada para cultivar un determinado producto. Se obtiene mediante la siguiente fórmula:

CWU [c] = CWR [c] x (producción [c] / rendimiento [c]) donde CWR (crop water requirement) es el agua que consume un determinado cultivo durante toda su etapa de desarrollo –desde la plantación hasta la recolección– en un determinado clima, medido en hectáreas por metro cuadrado. El volumen de CWR de un cultivo será igual al nivel de evapotranspiración cuando no exista escasez de agua para el cultivo, es decir, cuando éste crezca en condiciones ideales.

Para calcular el CWR se tienen en cuenta los datos acumulados de evapotranspiración diaria del cultivo (ET_C) medidos en mm/día a lo largo de todo el período del cultivo.

La evapotranspiración de un cultivo (ET_c) se calcula habitualmente multiplicando la evapotranspiración de referencia de un cultivo ET0 por el coeficiente de cultivo Kc:

$ETc_{[c]} = Kc_{[c]} \times ET_0$

El cálculo de ET_0 está condicionado únicamente por factores climáticos, ya que expresa el poder de evaporación de un determinado ambiente en una localización concreta, durante un determinado período del año, sin tener en cuenta el tipo de suelo.

En cuanto al coeficiente Kc, está determinado por la variedad de cultivos, el clima y la etapa de crecimiento del cultivo. Por ejemplo, los climas más áridos con vientos más fuertes harán que el valor de Kc crezca, mientras que climas más húmedos y con vientos más suaves producirán el efecto contrario.

Contenido de agua virtual de los cultivos primarios

El contenido de agua virtual (VWC, virtual water content) de un determinado cultivo en un país (en m^3/ton) es la relación entre el volumen total de agua para la producción de dicho cultivo, y el volumen total del cultivo producido en dicho país:

$VWC_{[c]} = CWU_{[c]}$ / Producción $_{[c]}$ donde CWU [c] es el volumen de agua utilizado en el uso agrícola para la producción del cultivo analizado.

Contenido de agua virtual en los animales vivos

El contenido de agua virtual de un animal al final de su vida se define como el volumen total de agua usada para su crecimiento y el cultivo de los alimentos que consume, así como para la limpieza de los locales donde se produce la crianza. Este volumen dependerá de la alimentación del animal, del sistema utilizado en la granja, del consumo de alimento y de las condiciones climáticas donde se cultiva el pasto.

Así, el volumen de agua virtual se expresa como la suma de tres factores:

$VWC_{[a]} = VWC_{feed\ [a]} + VWC_{drink\ [a]} + VWC_{serv\ [a]}$

Es decir, la suma del agua utilizada en alimentación ($VWC_{feed\ [a]}$), la utilizada para beber ($VWC_{drink\ [a]}$) y la utilizada para los servicios ($VWC_{serv\ [a]}$).

Contenido de agua virtual de cultivos procesados y productos derivados de la ganadería

El contenido de agua virtual de un producto procesado depende de contenido de agua virtual de la materia prima utilizada. Los productos derivados directamente de un cultivo primario o de un animal vivo se denominan "productos primarios derivados". Por ejemplo, la leche y el cuero serán productos primarios derivados de la vaca, así como el aceite de soja lo será de la soja.

El contenido de agua virtual de un producto procesado incluirá parte del contenido de agua de la materia prima, además del agua necesaria para la transformación del producto. Esta cantidad se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:

$PWR\ [c\ o\ a] = Q_{proc}\ [c\ o\ a] / W\ [c\ o\ a]$

Donde PWR [c o a] es el agua necesaria para el procesamiento de una tonelada de cultivo primario (c) o de un animal (a) para elaborar un determinado producto primario en un país, medido en m^3 por tonelada; Q_{proc} [c o a] es el volumen de agua necesario para procesar el cultivo c o animal a; y W [c o a] es el peso total del cultivo o animal procesado.

Flujo de agua virtual en relación con el comercio de productos agrícolas

El flujo de agua virtual que se desplaza a través del comercio internacional se calcula multiplicando el volumen de dicho comercio por el contenido de agua virtual de los productos.

Para el estudio, se asume que el país productor es el mismo que el país exportador. Así, el flujo de agua virtual (VWF, en m^3 /año) de un país exportador (e) a un país importador (i) para un determinado producto (p) se calcula de este modo:

VWF [e,i,p] = PT [e,i,p] x VWC [e,p]

Donde PT representa el volumen de comercio (product trade) en toneladas/año, y VWC el contenido de agua virtual del producto exportado.

Flujo de agua virtual en relación con el comercio de productos industriales

El contenido de agua virtual de un producto industrial puede calcularse de modo similar al descrito para productos agrícolas:

VWC [e] = IWW [e] / GDPi [e]

Donde IWW es el gasto de agua industrial (en m^3 / año) de un país, mientras que GDPi es el valor añadido del sector industrial, que es un componente del producto interior bruto de un país.

Esta iniciativa legislativa tiene por finalidad establecer políticas destinadas a fomentar la protección

del medioambiente a través de la implementación de un sistema de medición del impacto ambiental que se produce sobre los recursos hídricos. Establece, en su artículo 2°, definiciones importantes a tener en cuenta sobre el tema de la huella hídrica. Seguidamente establece la autoridad de aplicación (artículo 3°). Además, plantea una serie de acciones a desarrollar por la autoridad de aplicación (artículo 4°).

Para la realización de estas iniciativas se necesita un presupuesto por lo que en el artículo 5° se informa de dónde se deben obtener los recursos. Finalmente, el artículo 6° estipula lo referente a la reglamentación.

La competencia por el agua cada vez es más compleja y, por lo tanto, resulta beneficioso poder establecer parámetros, medición que permita, generar nuevas políticas de uso y gestión del agua.

Por los motivos expuestos solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

Silvina M. García Larraburu.

–A las comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-113/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

PLAN NACIONAL DE CONTROL
Y ERRADICACIÓN DEL ALGA INVASORA
DIDYMOSPHENIA GEMINATA

Artículo 1º – *Creación. Autoridad de aplicación.* Créase el Plan Nacional para el Control y Erradicación del Alga Invasora Dydimo (*Didymosphenia geminata*) en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, que será la autoridad de aplicación.

Art. 2º – *Objetivos.* Desarrollar un plan de alcance federal que contenga políticas destinadas a la protección del ambiente del impacto negativo a la biodiversidad que provoca la difusión del alga exótica dydimo en cursos y espejos de agua de nuestro territorio nacional, procurando el control y erradicación de dicha especie en el menor plazo posible.

La autoridad de aplicación elaborará y desarrollará este plan de manera coordinada con las autoridades de aplicación de las jurisdicciones locales que resulten afectadas por la difusión de la especie.

Art. 3º – *Acciones*. Para el cumplimiento de los objetivos del plan la autoridad de aplicación llevará a cabo las siguientes acciones:

a) Evaluar y cuantificar los efectos negativos causados por la presencia de esta especie en el medio ambiente, de modo de producir un rápido diagnóstico del problema;

b) Elaborar y promover una campaña de difusión que informe acerca de las consecuencias negativas de la difusión de la especie y la necesidad de su control y erradicación;

c) Crear una base de datos sobre la materia que permita contar con una red de información y comunicación eficiente entre todas las autoridades implicadas;

d) Realizar convenios con instituciones públicas, privadas, nacionales e internacionales de reconocida trayectoria en la materia con el objeto de obtener el mayor conocimiento disponible sobre el problema;

e) Diseñar una estrategia coordinada con las autoridades locales de aplicación que permita llevar a cabo acciones concretas para el control y la erradicación de la especie;

f) Desarrollar un programa de asistencia técnica que preste una eficaz ayuda a los sectores sociales afectados por el problema.

Art. 4º – *Presupuesto*. El presupuesto nacional deberá contener una partida específica en el área de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación para la elaboración y desarrollo de este plan.

Art. 5º – *Normas locales*. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al dictado de normas de contenido similar a la presente a los efectos de facilitar la elaboración y desarrollo coordinado del plan nacional.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvina M. García Larraburu.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La diatomea *Didymosphenia geminata* (*Lyngbye*) Schmidt es un alga unicelular, con una importante capacidad para impactar los ecosistemas acuáticos donde es introducida.

Fue descripta por primera vez en las islas Faroe, al norte de Escocia. La distribución original de esta especie corresponde a aguas continentales de la región templada fría del hemisferio Norte, incluyendo ríos de Europa, Asia y América del Norte. Históricamente se habían reportado algunos fenómenos esporádicos de floraciones –crecimientos masivos que abarcan una gran superficie del cuerpo de agua–, actualmente se ha observado un desarrollo más frecuente de floraciones que se diferencian por tener una mayor cobertura espacial y persistencia temporal.

Originalmente, esta diatomea estaba restringida a aguas de bajo contenido de nutrientes, pero ahora se ha dispersado a muchas regiones del mundo y se presenta en una variedad de ambientes que incluye arroyos y ríos más ricos en nutrientes.

En muchas regiones donde esta especie se ha introducido forma floraciones masivas que se extienden por más de 1 km y persisten durante varios meses del año. En condiciones de floraciones, las células de esta especie producen grandes cantidades de material extracelular, generándose gruesas capas que se acumulan sobre los sustratos.

El carácter invasor de *Didymo geminata* y su aparente tolerancia a múltiples condiciones ambientales hacen que una vez introducida en una región amplíe constantemente su área de distribución geográfica, dentro y hacia otras cuencas, si no se toman las medidas necesarias para evitar su dispersión a escala mundial.

En los últimos años, se ha registrado su presencia como especie invasora de alto impacto, en distintos cuerpos de agua de Nueva Zelanda, América del Norte, Europa y Asia. Recientemente se ha identificado en Sudamérica. Particularmente, este registro ha sido confirmado en dos ambientes de la X región de Chile pertenecientes a la cuenca binacional del río Futaleufú, afectando a la provincia del Chubut. Actualmente está presente en algunas cuencas hidrográficas de la provincia de Río Negro y Neuquén así como en parques nacionales de las regiones andino patagónicas.

Didymo geminata, conocida como "Didymo" o "moco de roca", es capaz de producir importantes cambios en los ambientes donde prospera debido a la generación de grandes cantidades de tallos que cubren los sustratos y, en consecuencia, modifican las propiedades ecológicas de los sistemas (biodiversidad, tamaños de las poblaciones de organismos acuáticos, etcétera).

Además, las altas tasas de crecimiento y las extensas floraciones que produce, pueden afectar procesos ecológicos tales como el metabolismo del ecosistema y ciclado de nutrientes.

Este recubrimiento de los sustratos interfiere con las algas y los invertebrados nativos, modificando la composición de la comunidad bentónica y a las poblaciones de peces que de ellos se alimentan. Este impacto de *Didymo geminata* sobre los invertebrados acuáticos está directamente relacionado con la extensión temporal y espacial de las floraciones algales, así a mayor magnitud es superior el impacto sobre los invertebrados, generando efectos nocivos sobre las poblaciones de peces. Es decir, si las fuentes de alimento para peces son perjudicadas, tanto en número como en biomasa, los peces también se verán afectados negativamente por tener una menor disponibilidad de alimento.

En un sentido amplio, las floraciones de algas están directamente relacionadas a aumentos antropogénicos en la entrada de nutrientes a las aguas. De esta forma, aumentado las concentraciones de nitrógeno y fósforo se genera un exceso de producción primaria. En otras palabras, el aumento de la carga de nutrientes en los ríos afectados resultara en aumento en sus tasas de crecimiento.

En cuanto a la dispersión, se puede indicar que las células de *Didymo geminata* son capaces de sobrevivir y seguir siendo viables, durante por lo menos cuarenta días fuera del agua, cuando se las mantiene en condiciones de baja exposición solar y en ambientes frescos y húmedos.

Se ha observado que los equipos de pesca deportiva, proporcionan un lugar donde células potencialmente sobreviven, además, los principales destinos para la pesca en el mundo son cada vez más populares y frecuentados por pescadores que viajan desde múltiples lugares, aumentando considerablemente el riesgo de introducción de esta especie a nuevas regiones del planeta.

Por otra parte al estar presente en una cuenca, el riesgo de dispersión a otras es muy alto, contribuyendo a su dispersión local.

Los impactos económicos de las floraciones de *Didymo geminata* son múltiples, es importante remarcar que las perdidas relacionadas con el turismo y la pesca deportiva pueden ser muy importantes para las economías locales.

El reciente descubrimiento de esta especie en la cuenca del río Futaleufú pone de manifiesto, una vez más, su gran capacidad dispersora y confirma que las aguas de Patagonia son ambientes favorables para que *Didymo geminata* prospere y genere floraciones. Esta situación implica que es sumamente necesario acordar y coordinar la ejecución de medidas de difusión y acciones tendientes a evitar la dispersión dentro de esta cuenca y a otras cuencas de la región.

Por último, debo mencionar que durante mi mandato como diputada nacional he presentado esta iniciativa ante ese cuerpo bajo el expediente 5.454-D.-2013 y también en esta Honorable Cámara de Senadores de la Nación, expediente 2.882-S.-14.

Por la importancia de las cuencas hídricas nacionales, la biodiversidad y la conservación de los ecosistemas, solicito a mis pares me acompañen en el siguiente proyecto de ley.

Silvina M. García Larraburu.

–A las comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-114/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

LEY NACIONAL DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA

CAPÍTULO I

De la economía social y solidaria

Artículo 1º – *Objeto.* La presente ley establece un régimen nacional para el conjunto de actividades que

integran la economía social y solidaria, así como también determina las bases de las políticas públicas para su promoción y desarrollo, sin perjuicio de las normas especiales y locales que sean aplicables.

Art. 2º – *Concepto de economía social y solidaria.* A los efectos de esta ley, se denomina economía social y solidaria al conjunto de las actividades de producción, distribución, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios, desarrolladas en forma individual o colectiva que, de conformidad con los principios enunciados en el artículo 3º y basadas en relaciones de solidaridad, reciprocidad y cooperación, están dirigidas a satisfacer necesidades y generar ingresos, privilegiando el trabajo humano y el desarrollo sustentable sobre la reproducción del capital.

Art. 3º – *Principios de la economía social y solidaria*. A los efectos de esta ley, se consideran principios de la economía social y solidaria:

1. Preeminencia de la persona, del trabajo creador y de la finalidad de resolución de necesidades con respeto del ambiente, por sobre la reproducción del capital.
2. Trabajo asociativo e igualitario de gestión autónoma y participativa, realizado en condiciones dignas que concilien la vida personal, familiar y laboral, que promueva la solidaridad, la reciprocidad y la cooperación internas y con la sociedad, y se comprometa con el desarrollo sustentable.
3. Producción y consumo socialmente responsable, con cuidado de la calidad de las tecnologías, de los productos y servicios, y de su impacto en el ambiente.
4. Aplicación equitativa de los resultados económicos de las actividades a la resolución de las necesidades de los trabajadores, de sus familias y de los grupos sociales que integran, según los recursos aportados y el trabajo realizado, y a la mejora de la actividad realizada, teniendo en cuenta los fines de integración social y respeto del ambiente.
5. Autonomía respecto del Estado y de las empresas capitalistas.

Art. 4º – *Sujetos de la economía social y solidaria*.

1. Los sujetos de la economía social y solidaria son aquellas personas humanas, personas jurídicas u otras organizaciones colectivas que realizan actividades económicas de acuerdo con los principios y fines enunciados en la presente ley.
2. El Estado los reconoce como sujetos de derecho, con respeto de su idiosincrasia y sus propias formas de organización, y adecuará en cada caso el reconocimiento de la personalidad jurídica a sus realidades y necesidades.

Art. 5º – *Derechos de los sujetos de la economía social y solidaria*. Los sujetos de la economía social y solidaria, en cuanto tales, sean personas humanas, personas jurídicas u otras organizaciones colectivas, tienen los siguientes derechos:

1. Derecho a que los diferentes sistemas regulatorios de sus actividades, preservando el interés público tutelado en cada caso, contemplen las particularidades de sus condiciones de vida y de producción.
2. Derecho a participar, por sí o a través de sus asociaciones, en el diseño y ejecución de las políticas públicas y de las asignaciones presupuestarias orientadas a la promoción y desarrollo de la economía social y solidaria.
3. Derecho a regímenes impositivos y tarifarios de promoción de sus actividades que garanticen su inclusión en los sistemas tributarios federales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales.
4. Derecho a su reconocimiento como trabajadores, a tener condiciones laborales dignas y a participar del sistema nacional de seguridad social, con cobertura de salud, por riesgos de trabajo y previsional, se trate de actividades, remuneradas o no, de la economía social y solidaria.
5. Derecho al acceso a la propiedad de los medios de producción o de la tierra y la promoción de sus actividades, mediante su participación en sistemas de financiamiento, reembolsables o no, creados especialmente por el Estado.
6. Derecho a la constitución de sistemas financieros de ahorro y préstamo propios.
7. Derecho al acceso a canales de comercialización públicos estatales, públicos no estatales y privados.
8. Derecho a participar de manera preferencial en los procesos de compra de bienes o contratación de servicios por parte del Estado, sus entes descentralizados, empresas de su titularidad y en las que participe, y entidades no estatales que subvencione.
9. Derecho al acceso al conocimiento, a la capacitación, formación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnologías, adecuados a las condiciones y necesidades de las distintas actividades de la economía social y solidaria, y orientadas tanto a los procesos productivos como a los organizativos y de gestión.
10. Derecho al respeto a la diversidad de formas transaccionales no dinerarias y a su inclusión en el marco de la ley.
11. Derecho a un sistema de difusión y gestión de los beneficios que establezca a su favor el Estado, de modo tal que esté garantizado el acceso

y permanencia, sin cargas incompatibles con sus capacidades y particularidades.

12. Derecho a la enseñanza y promoción de los valores, actividades y prácticas de la economía social y solidaria, mediante su incorporación en las currículas educativas formales y no formales, y la facilitación del acceso de los sujetos de la economía social y solidaria a los medios de comunicación social públicos, privados o comunitarios.

Art. 6º – *Asociación de los sujetos de la economía social y solidaria.*

1. Los sujetos de la economía social y solidaria pueden constituir asociaciones para la promoción de sus derechos e intereses, según el tipo de sujeto, las características de la actividad o el ámbito territorial en que ésta se desarrolle. Estas asociaciones pueden agruparse entre sí, formando entidades representativas de segundo grado.
2. Las asociaciones deben constituirse bajo principios democráticos y establecer procedimientos que aseguren la participación activa de sus miembros y la representación de las minorías.
3. El Estado debe promover y facilitar mediante acciones positivas la constitución de estas asociaciones, respetando sus propias formas de organización y su autonomía.

Capítulo II

De las políticas públicas para la promoción y el desarrollo de la economía social solidaria

Art. 7º – *Principios orientadores de las políticas públicas*. El Estado debe orientar las políticas públicas para la economía social y solidaria observando los siguientes principios básicos:

1. La economía social y solidaria se considera de interés público para la consecución del desarrollo sustentable con integración social.
2. El Estado es responsable de generar las políticas públicas que garanticen a los sujetos de la economía social y solidaria el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 5º.
3. Participación: El Estado es responsable de asegurar y promover la participación de los sujetos de la economía social y solidaria, por sí o a través de sus asociaciones, en el diseño y ejecución de las políticas públicas que los comprenden.
4. Respeto de la diversidad: Las políticas públicas de la economía social y solidaria, en su diseño y ejecución, deben respetar las particularidades de los sujetos que la integran, garantizando el reconocimiento y reproducción de sus saberes y valores.
5. Prioridad de los recursos: Las políticas públicas deben orientar sus recursos de manera prioritaria a las unidades domésticas, familiares o comunitarias, rurales o urbanas, que realizan su trabajo principalmente para el autoconsumo, y a los microemprendimientos familiares o asociados que están organizados para la producción y la venta en el mercado, sobre todo hacia aquellas familias o grupos que estén en situaciones de vulnerabilidad social.
6. Integralidad: Orientadas a lo económico, siempre deben considerar aspectos tales como la inclusión social, la igualdad de género, el trabajo infantil, el desarrollo local ambientalmente sustentable, la producción social del hábitat, la soberanía alimentaria, la distribución de la tierra, el acceso responsable a los recursos naturales.
7. Transversalidad: Su diseño e implementación debe concernir y comprometer a todas los áreas del Estado relacionadas con la economía social y solidaria, procurándose una actuación coordinada y complementaria, de conformidad con los objetivos establecidos en el Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Social y Solidaria.
8. Territorialidad: Su diseño e implementación debe considerar la diversidad regional o local de las experiencias de la economía social y solidaria, articulando, con criterio federal, las políticas públicas nacionales con las provinciales y municipales y con los sujetos y asociaciones de la economía social y solidaria de cada territorio.
9. Progresividad: Las políticas públicas que se estén ejecutando al tiempo de la entrada en vigencia de la presente ley no pueden ser eliminadas ni reducidas o limitadas en su desarrollo. Pueden ser ampliadas o complementadas con nuevas políticas, programas y acciones, según establezca el Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Social y Solidaria.

Art. 8º – *Autoridad de aplicación.* El Poder Ejecutivo determina la autoridad de aplicación de la presente ley, sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 9º – *Atribuciones y funciones de la autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación es el órgano rector de la política nacional para la economía social y solidaria y es responsable de asegurar el ejercicio de los derechos enunciados en el artículo 5º y de la aplicación de los principios del artículo 7º de la presente ley.

Tiene las siguientes atribuciones y funciones, sin perjuicio de otras no enunciadas y que sean inherentes al cumplimiento de sus fines:

1. Ejercer las presidencias del Consejo Federal y de la Comisión Interministerial de la Economía Social y Solidaria, y en tal carácter debe

procurar el eficaz funcionamiento de estos organismos.

2. Coordinar la aplicación en todo el territorio nacional de las acciones de política pública establecidas en el Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Social y Solidaria con los otros organismos del Estado nacional con competencias específicas o relacionadas con el sector, y con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y las asociaciones locales, respetando el ámbito de aplicación propio de las políticas, programas y acciones locales.
3. Administrar el Fondo Nacional para la Economía Social y Solidaria en forma articulada con las autoridades de aplicación y las asociaciones locales, asegurando que los proyectos de desarrollo de actividades del sector que sean elegidos para su financiación sean congruentes el objetivo de desarrollo sustentable con integración social, teniendo en cuenta el crecimiento equilibrado de las diferentes economías regionales.
4. Crear y organizar un sistema federal de información que integre, articule y complemente los distintos registros y bases de datos relacionados con la economía social y solidaria, nacionales y locales. La información sistematizada se considera insumo fundamental para el diseño y ejecución de las políticas públicas para el sector.

Art. 10. – *Consejo Federal de la Economía Social y Solidaria.*

1. Créase el Consejo Federal de la Economía Social y Solidaria, órgano colegiado de carácter consultivo para la elaboración de las políticas públicas del sector de alcance nacional.
2. Está integrado por un (1) representante de la autoridad de aplicación, que lo preside; un (1) representante de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que sean los funcionarios titulares de los máximos organismos locales con competencia en la materia; y por ocho (8) representantes de las asociaciones de segundo grado de la economía social y solidaria, que se constituyan en los términos del artículo 6º, de modo que se asegure una representación equitativa de todas las regiones del país.
3. Sus integrantes duran en su representación cuatro años y pueden ser designados nuevamente.
4. Debe reunirse por lo menos cuatro veces por año y cuando la autoridad de aplicación lo convoque.

Art. 11. – *Atribuciones y funciones del Consejo Federal de la Economía Social y Solidaria.* Son atribuciones del Consejo Federal de la Economía Social y Solidaria, sin perjuicio de aquellas que no están enunciadas y que sean inherentes a sus fines:

1. Dictar su propio reglamento de funcionamiento.
2. Elaborar el Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Social y Solidaria, según lo establece el artículo 12.
3. Asesorar a la autoridad de aplicación, a las autoridades de aplicación y a las asociaciones locales en la organización, coordinación, promoción, difusión y aplicación de las políticas públicas nacionales en las diferentes regiones, provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
4. Promover, participar y asesorar en la elaboración de proyectos de leyes, reglamentaciones u otras normas legales relacionadas con el sector.
5. Convocar a organizaciones no gubernamentales, institutos de investigación y especialistas de reconocida trayectoria en el sector, a académicos y representantes de establecimientos terciarios o universidades, públicos o privados que tengan carreras específicas o relacionadas con la economía social y solidaria a participar en consulta para la elaboración de las políticas públicas, quienes podrán asistir a las sesiones del Consejo Federal con voz, sin derecho a voto.
6. Convocar en consulta a la Comisión Interministerial de la Economía Social y Solidaria para la elaboración o aplicación de normas legales o programas de política pública.
7. Producir estudios, investigaciones, informes y estadísticas que den cuenta del estado del sector. A tal efecto puede crear órganos internos de carácter permanente dedicados de manera exclusiva a estas actividades.
8. Conformar un observatorio permanente de la creación, implementación y cumplimiento de las normas legales y políticas públicas del sector en todo el territorio nacional.

Art. 12. – *Comisión Interministerial de la Economía Social y Solidaria*.

1. Créase la Comisión Interministerial de la Economía Social y Solidaria, que tiene por objeto coordinar y asegurar la aplicación de las políticas públicas del sector en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo y de los organismos autárquicos.
2. Está integrada por los funcionarios ministeriales de rango no inferior a subsecretario y por los titulares de los organismos autárquicos que tengan competencias o programas de política pública, específicos o relacionados con la economía social y solidaria.

3. Debe conocer, coordinar y resolver la aplicación de las políticas públicas del sector en el ámbito del Poder Ejecutivo, en procura de la eficiencia de las acciones correspondientes, evitando superposiciones u omisiones.
4. Participa de la elaboración del Programa Nacional a convocatoria del Consejo Federal.

Art. 13. – *Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Social y Solidaria.*

1. Créase el Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Nacional y Solidaria, cuya elaboración corresponde al Consejo Federal de la Economía Social y Solidaria y su implementación a la autoridad de aplicación, según sus respectivas competencias.
2. El programa nacional establece las políticas públicas que aseguren el ejercicio efectivo de los derechos enunciados en el artículo 5º, de conformidad con los principios orientadores del artículo 7º, con objetivos y metas concretas, y puede proponer proyectos de normas legales que establezcan regímenes específicos.
3. La autoridad de aplicación, con el asesoramiento del Consejo Federal, debe presentar el programa nacional de manera pública y difundirlo por Internet.
4. Se renueva cada cuatro años, con el mismo procedimiento, luego del examen de los resultados obtenidos.
5. La autoridad de aplicación debe presentar un informe anual que dé cuenta de su implementación y resultados ante las comisiones permanentes de asesoramiento de la Cámara de Diputados y del Senado de la Nación con competencia en la materia. El informe será público y difundido por Internet.

Art. 14. – *Fondo Nacional para la Promoción y el Desarrollo de la Economía Social y Solidaria.*

1 Créase el Fondo Nacional para la Promoción y el Desarrollo de la Economía Social y Solidaria, administrado por la autoridad de aplicación.
2. Está destinado a financiar la elaboración y ejecución de proyectos de actividades que presenten los sujetos de la economía social y solidaria en todo el territorio nacional, según las condiciones que determine la autoridad de aplicación y los criterios que establezca el plan nacional.
3. En el presupuesto anual de la administración nacional deben incorporarse los rubros específicos de recursos, así como las partidas de erogaciones correspondientes.
4. El fondo debe estar integrado además por:

a) Otras asignaciones de recursos que fije anualmente la ley de presupuesto o leyes especiales;
b) Los aportes o transferencias provenientes del Estado nacional y de sus organismos autárquicos y/o descentralizados;
c) El producido de las operaciones realizadas con recursos del fondo, así como los resultados por reintegros, intereses y sus accesorios, de préstamos que se acuerden de conformidad al programa nacional y cualquier otro ingreso derivado de las actividades de la autoridad de aplicación;
d) El importe que resulte del 2 % de los ingresos de la Lotería Nacional;
e) Los provenientes de legados, donaciones o cualquier otro tipo de liberalidades;
f) Fondos provenientes de otras entidades públicas o privadas.

Art. 15. – *Reglamentación*. La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Art. 16. – *Invitación a las provincias*. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar las normas legales que resulten necesarias para la aplicación de las políticas públicas previstas en la presente ley.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvina M. García Larraburu.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La expansión del capitalismo como sistema económico mundial a partir de fines del siglo XVIII provocó transformaciones en la estructura de las sociedades que afectaron negativamente las condiciones de vida de las clases más débiles.

En Europa, trabajadores urbanos y rurales, en respuesta a esta situación, desarrollaron distintas formas de actividad económica y de asistencia mutua, fundadas en el trabajo asociado, autónomo e igualitario. Nacieron entonces las asociaciones de trabajadores, las mutuales y las cooperativas, consideradas las primeras experiencias de la economía social moderna.

En América, como en el resto del mundo no europeo, los modos de producción y consumo comunitario de los pueblos originarios se enfrentaron con la violenta implantación del capitalismo colonial.

Ya en los inicios del siglo XX, con la inmigración masiva de trabajadores europeos, aquellas experiencias asociativas de sus países de origen fueron reproducidas en nuestro continente.

Finalizada la Segunda Guerra Mundial, los países capitalistas de América y Europa respondieron a las crecientes demandas de igualdad de sus propias socie-

dades –y a los desafíos que en ese sentido les planteaba el mundo comunista– con una recreación del sistema económico: el Estado de bienestar que, bajo diferentes modalidades, implicó una decidida intervención del Estado en la economía y en la distribución de la riqueza con miras a construir una sociedad más justa.

En aquel contexto de pleno empleo y movilidad social ascendente, que se extendió por más de treinta años, las formas asociativas de matriz europea –principalmente las cooperativas y las mutuales– tuvieron un importante desarrollo y una amplia difusión y, en cierto modo, encontraron un lugar propio dentro del capitalismo vigente.

Sin embargo, a partir de los años 70 del siglo pasado, la crisis del Estado de bienestar inauguró el ciclo del neoliberalismo, en el que se restauró a las fuerzas de la libre empresa operando en el mercado como principales ordenadoras de los modos de vida de la sociedad.

En los países de Latinoamérica, este ciclo, caracterizado por el desguace y minimización del Estado, la apertura económica y la libre circulación del capital financiero, trajo desindustrialización y desempleo masivo, con su secuela de exclusión y deterioro para amplios sectores de la sociedad.

Los pueblos de nuestro continente, entonces, como estrategia de supervivencia crearon y recrearon formas asociativas de una economía alternativa: aquéllas venidas de Europa, las tradicionales de América; otras novedosas, fruto de la crisis económica y social que había generado el neoliberalismo.

A comienzos de este siglo, el catastrófico fracaso del modelo neoliberal puso nuevamente en cuestión al sistema económico y, en países como el nuestro, el Estado reaparece, no sin dificultades, con un rol ordenador de la economía.

Hoy la realidad económica presenta un escenario mixto. Un sector privado, caracterizado por la empresa privada, la reproducción del capital y el trabajo asalariado; el sector estatal, que propone modos de dirección centralizada de la economía desde el Estado, procurando igualdad social dentro de los márgenes del sistema; y el sector de la economía social y solidaria, basado en experiencias de trabajo autónomo y cooperativo dirigidas a la satisfacción directa o indirecta de las necesidades de las familias, los grupos sociales y su entorno, antes que a la acumulación y reproducción del capital.

En este sector participan las tradicionales cooperativas y mutuales, de importante trayectoria en nuestro medio, pero también una gran diversidad de sujetos surgidos en las últimas décadas, con experiencias nuevas y cambiantes, cuya permanente transformación hace complejo su tratamiento legislativo e institucional.

Hablamos de sujetos y experiencias como las unidades económicas domésticas y microemprendimientos; las organizaciones barriales, campesinas, territoriales, de los pueblos originarios, para la producción, comercialización y el consumo, para la asistencia solidaria, la construcción de la vivienda, del hábitat y la agricultura; las empresas recuperadas, los sistemas de crédito solidario, microcréditos, bancos comunales; las ferias francas, los mercados populares y las ferias, entre tantas otras, que se extienden por todo el territorio nacional.

La creciente importancia de estas experiencias en el proyecto político de desarrollo sustentable con inclusión social que se viene desplegando en nuestro país desde hace más de una década, se vio reconocida con la sanción de la ley nacional de monotributo social, 25.865, en 2004, y la ley nacional de microcrédito 22.117, en 2006, la ley nacional de marca colectiva, 26.355, de 2009, y la modificación de la Ley de Concursos y Quiebras de 2011 para facilitar la adquisición por parte de trabajadores de empresas recuperadas. La ley de microcrédito tiene la adhesión de 22 provincias y a través de su organismo ejecutor, el Consejo Nacional del Microcrédito, ha otorgado 477.588 créditos por un total de 900 millones de pesos en apoyo de 270.848 unidades económicas en todo el país, en el marco de los diferentes programas del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación: Ingreso Social con Trabajo, Proyectos Socioproductivos Manos a la Obra y Marca Colectiva, entre otros, y merecen destacarse en ese sentido también los programas desarrollados por el Ministerio de Agricultura de la Nación, la Secretaría de Agricultura Familiar, el INTA y el INTI.

Es entonces oportuno que el Congreso establezca las bases legales de alcance nacional de una política permanente de reconocimiento de derechos, promoción y desarrollo de la economía social y solidaria, con fundamento en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional que le atribuye la facultad de proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo y a la formación profesional de los trabajadores.

Con este objetivo, este proyecto de ley no se presenta como un texto normativo cerrado sino como el punto de partida de un amplio debate parlamentario del que participen los actores y las organizaciones, los especialistas, investigadores y académicos, y los organismos del Estado nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que participan del vasto y variado sector de la economía social y solidaria.

Se trata, entonces, de una ley marco que propone una definición y una serie de principios de la economía social y solidaria para aproximarse a la identificación legal de quienes realizan sus diversas prácticas y experiencias, a la vez que los reconoce como sujetos titulares de un conjunto de derechos básicos, Declara, asimismo, al sector “de interés público”, dándole un lugar preponderante dentro de la economía nacional, y deja sentados los principios orientadores y las bases institucionales para el diseño y ejecución de las políticas públicas específicas, con sentido integral y federal, con la participación activa de los sujetos a través de sus asociaciones.

El antecedente inmediato de este proyecto es el proyecto de ley 5.146-D.-2013 presentado en la Cámara de Diputados de la Nación por la entonces diputada Silvina García Larraburu y sus colegas Bettanin, Avoscan, Yazbek, Perotti, Ciampini, Rivas y Donkin, que lleva el mismo título y que había incorporado en su texto una serie de propuestas formuladas por el Espacio por una Ley Nacional de Economía Social y Solidaria.

Aquél fue el primer proyecto de ley nacional de economía social y solidaria que tuvo estado parlamentario en el Congreso, luego también fue presentado en esta Honorable Cámara de Senadores de la Nación bajo el expediente 4.059-S-14 también de mi autoría y acompañado por otros señores senadores.

El presente proyecto mantiene el sentido y los fines de su antecedente, pero incorpora nuevas definiciones de derechos y principios y nuevos órganos que hacen que la parte orgánica tenga un carácter más participativo, integral y federal.

Se han tomado como principales antecedentes legales normas recientes de naciones americanas: la Constitución de la República del Ecuador –artículos 283, 309, 311, 319, 394– y la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, del mismo país, del 10/5/2011; la Constitución Política del Estado Pluricultural de Bolivia, artículo 306; la Ley de la Economía Social y Solidaria de los Estados Unidos Mexicanos, del 23/5/2012, reglamentaria del párrafo 7º del artículo 25 de la Constitución política; la Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular, decreto 6.130, del 3/6/2008, de la República Bolivariana de Venezuela; y, también, la ley 5/2011 de Economía Social, del Reino de España.

También se consideraron las nuevas leyes provinciales sobre la materia, como la ley 8.435, de promoción de la economía social, de la provincia de Mendoza, la ley 10.151, régimen de promoción y fomento de la economía social, de la provincia de Entre Ríos y la ley 4.499 –14/1/2010– de economía social - mercados asociativos de la provincia de Río Negro, la ley de la provincia de La Rioja, y los proyectos de ley de economía social y solidaria de la provincia de Santa Fe y de la provincia de Buenos Aires.

El proyecto de ley se compone de dos capítulos. En el primero se establece el concepto y los principios que definen a la economía mediante la enunciación de sus caracteres más relevantes, comunes a las distintas prácticas, fijando las bases para la identificación de los sujetos, destinatarios de las políticas públicas –artículos 1º a 4º–.

En el artículo 5º se enumera un conjunto básico de derechos de los sujetos de la economía social y solidaria en cuanto tales; catálogo que implica un reconocimiento efectivo y su ejercicio deben ser garantizado mediante las acciones de política pública cuyas bases se fijan el capítulo II.

En el artículo 6º se fijan criterios básicos para la organización de estos sujetos en asociaciones de promoción de sus derechos e intereses, respetando formas de representación democráticas. Estas asociaciones tendrán una necesaria actuación en los órganos de participación institucional.

Se destacan como principios la preeminencia de la persona y del trabajo digno sobre el capital, la gestión autónoma, participativa y solidaria, la aplicación del excedente a la satisfacción de necesidades de los participantes y al desarrollo de la actividad, el compromiso con el desarrollo sustentable y la autonomía respecto del Estado y de las empresas de la economía privada (artículo 3º).

La elección del término "sujeto" para denominar a las personas que participan individual y colectivamente en las variadas experiencias de la economía social obedeció a su gran amplitud, que remite además al concepto de "sujeto de derecho" para designar a todos los entes titulares de derechos y obligaciones (artículo 4º, inciso 1).

El Estado debe reconocerles personalidad jurídica, buscando adecuar las normas a sus formas de organización y funcionamiento (artículo 4º, inciso 2).

El repertorio de derechos que consagra el artículo 5º tiene por objeto la plena integración de los sujetos y de sus actividades en la economía formal y su participación efectiva en las instituciones que establezcan las políticas públicas del sector.

De este modo, se sientan las bases para que en normas ulteriores se establezcan con precisión instituciones y procedimientos por las que los diversos sujetos participen, en igualdad de oportunidades con los sujetos de los otros sectores de la economía, del sistema de seguridad social y de los regímenes impositivos que les correspondan, se organicen económicamente según sus propias formas, tengan acceso a las distintas fuentes de crédito y subsidios, a la capacitación y a la tecnología, puedan difundir sus valores y conocimientos.

El segundo capítulo está dedicado a establecer los criterios fundamentales de las políticas públicas de alcance nacional para la promoción y el desarrollo de la economía social y solidaria, estableciendo principios orientadores y reglas básicas para la interacción de los distintos órganos del Estado nacional con los sujetos concernidos y entre sí, en el marco de un consejo federal de la economía social y solidaria, órgano consultivo de integración federal, del que participan representantes de las asociaciones del sector, que elabora un programa nacional cuatrienal. Finalmente, se crea un fondo específico que permita el despliegue de las acciones concretas, sobre todo aquéllas dedicadas al fomento de emprendimientos económicos.

Los principios orientadores de las políticas públicas se enuncian desde la perspectiva del reconocimiento del interés público que tiene el sector para el proyecto económico nacional.

Desde allí debe entenderse la participación activa de los sujetos implicados, el respeto de sus valores y formas de organización, la integralidad para la com-

prensión de sus experiencias y el abordaje territorial y el tratamiento transversal por las instituciones del Estado. Finalmente, se consagra la progresividad de las políticas, que sólo podrán ser ampliadas a partir de las vigentes (artículo 7º).

El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley (artículo 8º) que, en el marco del programa nacional (del artículo 13), llevará adelante políticas propias y coordinará las que desarrollen otros órganos del Estado nacional y de las jurisdicciones locales, y será responsable del Sistema Nacional de Información de la Economía Social y Solidaria organismo que articulará todos los registros y bases de datos sobre el sector existentes en el país (artículo 9º, inciso 5).

Para la elaboración de las políticas públicas, se crea el Consejo Federal de la Economía Social y Solidaria integrado por un representante de la autoridad de aplicación, un representante de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por ocho representantes de las asociaciones de segundo grado de la economía social y solidaria, de modo que se asegure una representación equitativa de todas las regiones del país.

También se crea una comisión interministerial de la economía social y solidaria, que tiene por objeto coordinar y asegurar la aplicación de las políticas públicas del sector en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo y de los organismos autárquicos (artículo 12).

El consejo federal elabora el Programa Nacional de Promoción y Desarrollo de la Economía Social y Solidaria (artículo 13) que contendrá la estrategia, los objetivos y las acciones políticas concretas. Este instrumento debe ser público y tendrá una periodicidad de cuatro años, dándole con esto una dinámica que acompañe los cambios del sector y de la economía en general. Se publicará un informe anual con los avances del programa y además se presentará ante las comisiones competentes del Congreso Nacional.

Se crea, además, el Fondo Nacional para la Promoción y Desarrollo de la Economía Social para el financiamiento del programa nacional que será administrado por la autoridad de aplicación. En el presupuesto anual de la administración pública nacional deben incorporarse los rubros específicos de recursos y las partidas correspondientes. El fondo estará integrado por dichas partidas y por otras asignaciones de recursos que fijen anualmente la ley de presupuesto o leyes especiales y, además, siguiendo en este punto a la ley entrerriana, por el importe que resulte del 2 % de los ingresos de la Lotería Nacional (artículo 14).

De este modo, el proyecto de ley establece, con alcance nacional, sólidos fundamentos institucionales para la promoción y desarrollo de la economía social y solidaria: reconoce e incorpora a los nuevos actores como sujetos de derechos y propone la creación de un programa periódico para su despliegue, con una intensa participación, amplia publicidad y adecuada financiación.

Por todo lo expuesto, solicito a mis colegas la aprobación de este proyecto de ley.

Silvina M. García Larraburu.

–A las comisiones de Economías Regionales, Economía Social, Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-115/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 44 quáter de la ley 26.215, de financiamiento de los partidos políticos, que quedará redactado como sigue:

> Artículo 44 quáter: Ocho (8) días antes de las elecciones generales, ningún medio de comunicación, ya sean éstos audiovisuales, de radiodifusión, gráficos, Internet, u otros, podrá publicar resultados de encuestas o sondeos de opinión, o pronósticos electorales, ni referirse a sus datos.
>
> Dentro del plazo que la presente ley autoriza para la realización de trabajos de sondeos y encuestas de opinión, los medios masivos de comunicación deberán citar la fuente de información, dando a conocer el detalle técnico del trabajo realizado. La publicación de mediciones de intención de voto en este plazo incluirá en todos los casos las respuestas sin determinación de candidato, agrupación u opción electoral.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan M. Irrazábal.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El propósito del presente proyecto de ley es proveer la información adecuada y veraz en encuestas y sondeos de opinión de intención de voto publicados por medios masivos de comunicación durante campañas electorales.

La ley 26.571, de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, incorporó a la ley 26.215, de financiamiento de los partidos políticos, un capítulo disponiendo que para hacer públicas por cualquier medio de comunicación encuestas de opinión durante la campaña electoral será necesario inscribirse en cada acto eleccionario en el Registro de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión de la justicia nacional electoral, y que para cada sondeo o encuesta de opinión que sea publicado habrá un informe donde se individualice el trabajo realizado, quién realizó la contratación, el monto facturado por trabajo realizado, un detalle técnico sobre la metodología cien-

tífica utilizada, el tipo de encuesta realizada, el tamaño y características de la muestra utilizada, procedimiento de selección de los entrevistados, el error estadístico aplicable y la fecha del trabajo de campo.

No es infrecuente que muchos entrevistados en encuestas y sondeos de intención de voto carezcan de preferencias definidas hacia algún candidato, agrupación u opción electoral y así lo expresen bajo la alternativa rotulada como "no sabe", "no contesta" u otra semejante. Una práctica usual de las empresas de opinión para tratar esta falta de definición en sus sondeos es distribuir o prorratear estas preferencias indefinidas de forma proporcional a las preferencias de intención de voto definidas, de manera de proyectar esta intención de voto no expresada a los fines de ofrecer una predicción más precisa de los resultados finales. Esta metodología y otras similares suelen estar al orden del día en el caso de elecciones con sistemas imponiendo umbrales mínimos y diferencias específicas para consagrar ganadores o convocar a una segunda vuelta electoral, como es el caso de la elección presidencial en nuestro país.

Esta clase de operación estadística es común y nos parece perfectamente legítima en la medida en que se expliciten los datos a partir de los que se calcula, ya que la publicación de datos proyectados sin detalle acerca de la falta de definición del voto tiende, con mucha frecuencia, a favorecer la creencia de que el resultado de la competencia de la que versa el sondeo está definido, cuando, en realidad, dicha conclusión no se sigue necesariamente de sus datos. Esto es así porque las preferencias que denotan la existencia de segmentos del electorado no decididos quedan invisibilizadas en el cálculo de proyección.

Que esta falta de visibilidad de la indefinición de preferencias electorales no es un asunto menor en la dinámica política, han dado cuenta numerosas competencias por cargos públicos en el año 2015, en las que los sondeos mostraron que buena parte del electorado definió su voto pocos días antes de concurrir a las urnas y estuvo lejos de inclinarse proporcionalmente por las opciones explícitamente manifestadas.

En la norma propuesta se impone a toda publicación de mediciones de intención de voto la obligación de incluir las respuestas sin determinación de candidato, agrupación u opción electoral. De esta manera, se asegurará que quede plasmado en publicaciones con precisión, en su caso, el nivel de incertidumbre respecto a los resultados finales que es estimable a partir de la proporción del electorado que todavía no ha expresado una preferencia.

Por los motivos expuestos y por los que se darán en oportunidad de su tratamiento, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Juan M. Irrazábal.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

(S.-116/16)

Buenos Aires, 3 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del proyecto de ley de mi autoría, que tramita bajo el expediente 2.807/13, transfiriendo a título gratuito a la provincia de Catamarca los derechos y acciones de los inmuebles que detenta el Estado nacional, Ferrocarriles Argentinos, ex ramal Catamarca - La Cocha (A.6), con seis túneles construidos ubicados en la localidad de La Merced en el km 1.020 + 677, el primero, y en el km 1.021 + 113.50, finaliza el sexto.

Sin otro particular, saludo a la señora presidente con mi más distinguida consideración.

Inés I. Blas.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Transfiéranse a título gratuito a la provincia de Catamarca, previa mensura inscrita, los derechos y acciones de los inmuebles que detenta el Estado nacional, Ferrocarriles Argentinos, ex ramal Catamarca - La Cocha (A.6), con seis túneles construidos, ubicados en la localidad de La Merced, en el km 1.020 + 677 el primero y en el km 1.024 + 113,50 finaliza el sexto, identificados bajo los números 3.524.322 y 3.524.357 del inventario ferroviario.

Art. 2º – La transferencia que se dispone en el artículo precedente se efectúa con cargo a que la beneficiaria destine los terrenos a la actividad y promoción turística.

Art. 3º – Establécese un plazo de diez (10) años, para el cumplimiento del cargo impuesto en el artículo anterior, vencido el cual, sin que mediara observancia o se incumpliera el cargo, el dominio del inmueble objeto de la presente revertirá a favor del Estado nacional.

Art. 4º – Los gastos que demande la presente ley estarán a cargo de la beneficiaria.

Art. 5º – El Poder Ejecutivo adoptará las medidas pertinentes a los efectos de concluir las respectivas transferencias en el término de sesenta (60) días de entrada en vigencia la presente ley.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Inés I. Blas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En la localidad de La Merced, departamento de Paclín, ubicada a 55 km hacia el nordeste de la ciudad

de San Fernando del Valle de Catamarca, a la vera de la ruta nacional 38, al pie de la cuesta del Totoral, provincia de Catamarca, existen una serie de túneles que se construyeron en el año 1950.

La idea fue que el ferrocarril que circulaba en esa época cruzara la sierra de Guayamba y se dirigiera hacia las otras provincias del NOA, pero nunca pudo funcionar debido a que esta zona es muy lluviosa (zona de yungas). Los túneles se inundaban permanentemente por el agua que brotaba de cada grieta, entonces quedaron allí y en la actualidad se los usa para el turismo, principalmente.

Dichos túneles forman parte del ex ramal ferroviario A.6, tramo denominado Catamarca - La Cocha, el cual no está concesionado, y se encuentran bajo la administración de ADIF. De acuerdo a los antecedentes históricos carecen de enrieladura.

En los sectores de ex zonas de vías que poseen dichas instalaciones, identificados con los números 3.524.322 y 3.524.357, se construyeron once (11) túneles, seis (6) de ellos en la localidad de La Merced. El primero de ellos se encuentra emplazado en el km 1.020 + 677, con una longitud aproximada a los 2.000 metros. El sexto termina en el km 1.024 + 113,50; mientras que el túnel 11 finaliza en el km 1.033 + 733 del mencionado ex ramal.

Hasta la localidad de Superí, el ex ramal se utiliza con fines camineros con la ruta 38, mientras que en el tramo restante nunca se tendió la red ferroviaria, en estado actual de abandono.

La zona antes de llegar a los túneles tiene título, escritura 229 del 9 de septiembre de 1946 del escribano G. Molina, inscrito en Catamarca al número 1.079, tomo 3.

La zona donde se encuentran los túneles 1, 2, 3, 4 y 5 se identifica como título 91 bis (identificación interna) y los túneles del 6 al 11, fines viales. No hay referencia dominial en los terrenos donde se construyeron los túneles. Son derechos y acciones.

La idea que persigue la transferencia de los mencionados terrenos es incluirlos en la actividad turística a fin de reactivar la economía local. Aprovechar esos túneles incorporándolos al bello paisaje de la zona, en forma organizada y apta para el turismo. Terminar con el estado de abandono en que se encuentran, incluirlos en el corredor Catamarca-Tucumán, darles una infraestructura y organizar un circuito turístico permanente.

Por los argumentos esgrimidos, solicito se apruebe el presente proyecto.

Inés I. Blas.

–A la Comisión de Asuntos Administrativos y Municipales.

(S.-117/16)

Buenos Aires, 3 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del proyecto de ley de mi autoría, que tramita bajo el expediente 2.808/13, transfiriendo a título gratuito a la provincia de Catamarca los derechos y acciones posesorios de los inmuebles que detenta el Estado nacional, Ferrocarriles Argentinos, ex ramal CC 10, tramo Recreo - Chumbicha, ubicados a la altura de la ruta nacional 157, km 970 en la ciudad de Recreo de la provincia de Catamarca.

Sin otro particular, saludo a la señora presidente con mi más distinguida consideración.

Inés I. Blas.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Transfiérase a título gratuito a la provincia de Catamarca, previa mensura inscrita, los derechos y acciones posesorios sobre los inmuebles que detenta el Estado nacional, Ferrocarriles Argentinos, ramal CC. 10, tramo Recreo - Chumbicha, ubicados a la altura de la ruta nacional 157, km 970, en la ciudad de Recreo, departamento de La Paz, provincia de Catamarca. Con una superficie aproximada de 11.910 m, 30 m de ancho por 397 m de largo. Título 1.296, escritura 964, del 31 de octubre de 1947, del escribano Garrido, como se demarca en el plano y en la foto del área en líneas amarillas, que se adjuntan.[1]

Art. 2º – La transferencia que se dispone en el artículo precedente se efectúa con cargo a que la beneficiaria destine los terrenos a obras de parquización, espacios verdes, a promover actividades productivas y/o industriales. Que le otorgue funciones de carácter cultural y social y a la promoción del empleo.

Art. 3º – Establécese un plazo de diez (10) años, para el cumplimiento del cargo impuesto en el artículo anterior, vencido el cual, sin que mediara observancia o se incumpliera el cargo, el dominio del inmueble objeto de la presente revertirá a favor del Estado nacional.

Art. 4º – Los gastos que demande la presente ley estarán a cargo de la beneficiaria.

Art. 5º – El Poder Ejecutivo adoptará las medidas pertinentes a los efectos de concluir las respectivas transferencias en el término de sesenta (60) días de entrada en vigencia la presente ley.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Inés I. Blas.

1 A disposición de los señores senadores en el expediente original.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En la ciudad de Recreo, provincia de Catamarca, se han instalado hace 25 años un grupo de empresas con el régimen de la promoción industrial, que son Arcor S.A.I.C., Candy S.A., Carlisa S.A., Alica S.A. y Flexiprin S.A.

Estas empresas han experimentado un crecimiento enorme en sus instalaciones y servicios productivos, lo que ha generado puestos de trabajos.

Los terrenos del ferrocarril ex ramal Recreo - Chumbicha se encuentran ubicados en terrenos colindantes con las instalaciones de la empresa Arcor S.A.I.C. Estos predios son inservibles hace más de veinte años, con una total inactividad.

El ramal CC. 10, tramo Recreo - Chumbicha, no está concesionado y se encuentra bajo jurisdicción de ADIF. Tiene aproximadamente una extensión de 176 km, fue objeto de clausura simple sin incluir su levantamiento por el decreto del Poder Ejecutivo 3.599/1977. Posteriormente, fue desafectado de la explotación ferroviaria por acta de directorio 78 del 4 de febrero de 1998 de la empresa Ferrocarril General Belgrano Sociedad Anónima.

La idea que persigue la transferencia de los mencionados terrenos es incluirlos en la actividad productiva, a fin de crear nuevos empleos y reactivar la economía local.

Por otra parte, se busca hacer un pulmón verde, basado en la plantación de árboles autóctonos para lo cual se han realizado estudios juntamente con el INTA y la UNCA.

Por las razones expresadas, solicito a mis pares que me acompañen en esta iniciativa.

Inés I. Blas.

–A la Comisión de Asuntos Administrativos y Municipales.

(S.-118/16)

Buenos Aires, 3 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del proyecto de ley de mi autoría, que tramita bajo el expediente 534/14 (ref. 3.244/12), estableciendo la obligatoriedad de presentar la documentación que acredite el carácter profesional del solicitante para la confección de sellos.

Sin otro particular, saludo a la señora presidente con mi más distinguida consideración.

Inés I. Blas.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – A los fines de la correspondencia del carácter y calidad profesional de una persona con lo manifestado en sus sellos, será obligatoria la presentación de la documentación profesional que lo acredite como tal, previo a la solicitud de confección del mismo.

Art. 2º – A los efectos de la presente ley serán considerados:

1. Profesionales: las personas con título habilitante expedido por autoridad nacional competente.
2. Sellos: todo utensilio o mecanismo de goma, caucho y/o cualquier otro material con imágenes o isotipos grabados que, mediante el uso de una tinta, permite la impresión sobre una superficie.
3. Documentación profesional necesaria: la que se estipule en la reglamentación de la presente ley.

Art. 3º – Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Justicia de la Nación.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Inés I. Blas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Me motiva para la presentación de este proyecto procurar un mayor cuidado en la confección de sellos de goma, caucho y/o cualquier material destinado al uso identificatorio del carácter profesional de una persona.

El estampado de sellos de goma es una impresión producida por un dispositivo mecánico, comúnmente utilizado para fines personales, comerciales y/o profesionales. Es un hecho rutinario y simple el uso de tales elementos selladores para imprimir fechas, direcciones, firmas, logos identificatorios, etcétera.

Actualmente, cualquier ciudadano/a puede encargar la fabricación de un sello con estas características mediante un simple trámite, ya sea concurriendo a un lugar de expendio y manifestando lo que desea obtener y también por Internet con iguales requisitos.

En la última década han trascendido una serie de delitos en torno al ejercicio ilegal de profesiones, a la falsificación de títulos, a la falsificación de documentación pública, en la cual podemos detectar el uso deliberado de sellos que manifiestan una calidad profesional que no se posee en la realidad, alterando el orden público en perjuicio de los ciudadanos y ciudadanas.

Un hecho que ha trascendido en la opinión pública por la mediatización de sus actores ha sido el famoso caso “Rímolo” donde la Justicia falló condenando a quienes a través del uso indebido, irregular e ilegal de profesiones que no acreditaron pusieron en riesgo

la salud, llegando al extremo de tener que padecer la muerte de una persona por estas malas prácticas.

Es de suma importancia regular el uso de este tipo de mecanismos, sobre todo atendiendo a que se corresponda la calidad profesional de la persona que lo solicita con el extremo invocado a ser incorporado en tal objeto. Todos sabemos que el ejercicio de las profesiones en su gran mayoría está regulado por los colegios públicos profesionales según la profesión que corresponda, con la facultad de éstos mismos de otorgar matrícula habilitante correspondiente. Justamente a esto apunta el espíritu de esta ley: a que conforme a las habilitaciones pertinentes, debidamente reguladas por los organismos autorizados, se vean reflejadas en las emisiones de sellos profesionales con la debida acreditación de la profesionalidad manifestada.

Debemos procurar que deje de ser un simple trámite, una compra de rutina, casi como adquirir cualquier artículo de una despensa, kiosco o almacén. Debemos generar conciencia de responsabilidad sobre el uso de estos elementos y su expedición por los negocios habilitados a tal efecto.

Hoy en día, con la facilidad que existe para adquirir un sello alegando cualquier profesión y número de matrícula, quedamos a expensas de dudar de la veracidad de cualquier escrito, documento, recetas, etcétera, que lleven impresos tales enunciados.

Por ello, en la procura de establecer mecanismos de mayor control en favor del orden público y el bienestar común, solicito a mis pares que acompañen este proyecto.

Inés I. Blas.

–A la Comisión de Legislación General.

(S.-119/16)

Buenos Aires, 3 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del proyecto de ley de mi autoría, que tramita bajo el expediente 533/14 (ref. 3.036/12), estableciendo la obligación de exhibir el nombre comercial del producto en lenguaje braille en las etiquetas comerciales de los medicamentos.

Sin otro particular, saludo a la señora presidente con mi más distinguida consideración.

Inés I. Blas.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – A fin de garantizar el acceso a la información de las personas con discapacidad visual y/o ceguera, todos los rótulos y/o etiquetas de los envases de medicamentos destinados a la comercialización deberán tener el nombre comercial del producto, la concentración y la fecha de vencimiento en el lenguaje braille.

Art. 2º – Las empresas productoras de medicamentos y/o laboratorios y/o fabricantes adoptarán las medidas necesarias para implementar en un plazo no mayor a tres años a partir de la entrada en vigencia de esta ley la incorporación del sistema braille en los envases correspondientes.

Art. 3º – Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 4º – Las infracciones a la presente ley serán sancionadas conforme lo dispone la ley 16.463.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Inés I. Blas. – Beatriz Rojkés de Alperovich.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El objetivo de esta ley es establecer, dentro del marco de accesibilidad para las personas con discapacidad visual y/o ceguera, una mayor posibilidad en la identificación e individualización de medicamentos mediante el sistema de lectura táctil conocido como lenguaje braille.

Es de vital importancia dentro del marco de igualdad ante la ley, principio de nuestra Constitución Nacional y de los tratados de derecho internacional de derechos humanos procurar las medidas conducentes a los fines de nivelar los sistemas de accesibilidad para darle un real y acabado sentido a dicho principio.

El sistema braille es un código táctil de lectoescritura creado por el francés Luis Braille a mediados del siglo XIX, quien a través de un sistema de ocho puntos descubrió que era válida la lectoescritura para las personas con discapacidad visual o ceguera. Al cabo de unos años lo simplificó, dejándolo en el actual y universalmente conocido sistema de 6 puntos.

La Convención sobre los Derechos para las Personas con Discapacidad, su protocolo facultativo aprobado por las Naciones Unidas el día 13 de diciembre de 2006 y la ley 26.378 de la República Argentina, incorporan la aceptación y promoción de la autonomía y vida independiente de las personas de modo tal que no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.

El objetivo del presente proyecto es que las personas con discapacidad visual o ceguera tengan la posibilidad de conocer por sí mismas el nombre del producto, su nombre genérico, la concentración y la fecha de vencimiento, teniendo de este modo mayor certeza y confiabilidad de consumirlo con seguridad, lo cual redunda en una mejor calidad de vida.

Debo citar como precedente la disposición 3.207 del año 2001 del ANMAT –Administración Nacional

de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica– mediante la cual se dispuso que los titulares de especialidades medicinales inscritos en el Registro de Especialidades Medicinales (REM), pueden incluir en los rótulos y/o etiquetas el nombre del producto en el sistema braille. Pero esta disposición no posee carácter obligatorio, por lo que podemos observar que tiene muy baja receptibilidad en la práctica.

Es por todo ello, dentro del marco de mayor accesibilidad de las personas y el principio de igualdad reconocido en nuestra Carta Magna, que solicito a mis pares que me acompañen en este proyecto.

Inés I. Blas. – Beatriz Rojkés de Alperovich.

–A las comisiones de Salud y de Industria y Comercio.

(S.-120/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

El beneplácito de esta Honorable Cámara por la realización del V Foro de Tecnologías de la Información y Salud (Fórum IT Salud), organizado por Usuaria, que tendrá lugar en la Ciudad de Buenos Aires el 7 de junio de 2016 en la sede del hotel Emperador.

Inés I. Blas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Considerando las necesidades y el potencial de las tecnologías y su impacto en la mejora del sistema de salud para abordar uno de los retos principales de la sociedad actual y de cara al futuro, el comité organizador de Fórum IT Salud plantea la intención de que tengan cabida tanto las estrategias planteadas por las organizaciones, como valorar los efectos que éstas tienen sobre los sistemas de salud.

El Fórum IT está dirigido a un amplio espectro de profesionales como directivos y gerentes de centros sanitarios, directores de informática, especialistas en informática y telecomunicaciones, médicos, farmacéuticos, biólogos, bioinformáticos e investigadores, entre otros.

La actividad se desarrollará durante media jornada y será el punto de lanzamiento para esta temática que ha crecido enormemente en los últimos años a partir del avance de las TIC introduciendo grandes transformaciones en el campo de la salud. Entre los beneficios de la aplicación de las TIC se destacan: el aumentar la calidad de la atención y la eficiencia, la reducción de los costos operativos de los servicios clínicos y de los gastos administrativos, y la habilitación de nuevos modos de cuidado.

En esta oportunidad las temáticas a tratar durante el evento abarcarán:

– Servicios de terminologías.

– Controles de calidad o robotización de almacenes.

– Trazabilidad de medicamentos.

– Interoperabilidad con los equipamientos médicos.

– Historia clínica electrónica.

Por su parte, los reclamos de la sociedad a las entidades gubernamentales centrales o locales para mejorar los servicios a los ciudadanos exigen nuevos enfoques para los procesos en la gestión pública. Para tener éxito las organizaciones estatales deben formalizar y automatizar procedimientos, reestructurar, rediseñar, o consolidar actividades, adoptar mejores prácticas, y abandonar servicios o programas obsoletos.

Por lo tanto, consideramos que este foro reviste especial importancia para el sector, tanto por sus propósitos, por el público destinatario, como por las actividades y los ejes temáticos que se considerarán, directamente relacionados con la innovación tecnológica y de gran impacto en la capacidad económica del país.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de declaración.

Inés I. Blas.

–A la Comisión de Ciencia y Tecnología.

(S.-121/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su profundo pesar por el fallecimiento de Juana Meller de Pargament, más conocida como “Juanita”, quien fuera una de las primeras integrantes de la Asociación Madres de Plaza de Mayo.

Inés I. Blas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Juana Meller de Pargament fue una de las primeras integrantes de Madres de Plaza de Mayo y la más longeva de los organismos de derechos humanos, falleció a los 101 años. Luchadora incansable, marchó y fue a la plaza hasta el último día.

Juanita nació el 20 de julio de 1924 en Entre Ríos y a los seis años su familia se instaló en Buenos Aires, donde montó un taller de costura. Estudió inglés y a los 17 años se empleó en el Banco de Canadá, donde conoció a su esposo, de nacionalidad alemana, con quien tuvo dos hijos: Griselda y Alberto José.

Una mujer entrañable, que dedicó su vida a la lucha y la búsqueda de su hijo Alberto José, un psicoanalista de 31 años que una madrugada del 10 de noviembre de

1976, fue secuestrado de su departamento, dejando allí a su pareja que estaba embarazada de 6 meses.

A partir de entonces comenzó su lucha y dedicó su vida entera a buscarlo incansablemente. Recorrió cuarteles, comisarías e iglesias, conoció a madres y familiares con el mismo dolor y se sumó a aquel grupo encabezado por Azucena Villaflor de Vicenti, que dio origen al movimiento de Madres de Plaza de Mayo el 30 de abril de 1977.

Al escindirse la agrupación en 1986, "Juanita" integró la Asociación Madres de Plaza de Mayo presidida por Hebe de Bonafini, de la que fue su tesorera y miembro del Consejo de Administración, sin abandonar su marcha de todos los jueves hasta el pasado 14 de febrero.

Una de las últimas declaraciones que hizo fue: "Las madres nunca paramos. Si parás, vas para atrás, no para adelante".

Por todo lo expuesto anteriormente, es que solicito a mis pares el acompañamiento en el siguiente proyecto de declaración.

Inés I. Blas.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-122/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

El beneplácito de esta Honorable Cámara por la realización del XVIII Congreso Argentino de Otorrinolaringología y Fonoaudiología Pediátrica, de las XIV Jornadas de Audiología y Rehabilitación y de las XII Jornadas de ORL para Pediatras, a realizarse los días 5, 6 y 7 de mayo de 2016 en el Hotel Sheraton, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Inés I. Blas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Congreso Argentino de ORL y Fonoaudiología Pediátrica es un evento que convoca, año tras año, a un número creciente de participantes y reúne conferencistas nacionales y extranjeros de gran experiencia en el campo de la otorrinolaringología y fonoaudiología pediátrica, así como de especialidades afines, cuyo objetivo es que cada participante pueda obtener la actualización y perfeccionamiento científico que necesita para su quehacer laboral.

El interés demostrado por sus numerosos participantes locales, nacionales y extranjeros augura para este congreso enriquecedores momentos desde el aspecto científico. No es menos importante la oportunidad de reencontrarse con amigos, de estrechar nuevos vínculos y de disfrutar de este evento.

En nuestro país, que es un precursor en el tema, existe la ley de detección precoz que obliga a los fonoaudiólogos y a los pediatras, como seguidores del caso, a hacer la detección de la hipoacusia o determinar la sanidad del oído al nacer hasta el primer mes. Eso quiere decir que hay un margen hasta el tercer mes para aquellos casos en los que hay que re chequear esos primeros parámetros y que esté el menor a disponibilidad para hacerle un audífono y luego hacer la derivación a la enseñanza que necesite, según el grado de déficit auditivo o los problemas que puedan estar agregados.

En base a los preocupantes datos que surgen día a día con respecto al impacto que están teniendo los oídos de nuestros jóvenes debido a la violenta exposición a los ruidos, es que presenté una modificación a la ley de detección precoz a fin de poder hacer campañas de concientización para los adolescentes sobre la problemática del ruido intenso.

Señora presidente, este Congreso reviste especial importancia para el sector, ya que sirve de plataforma promocional para los desarrollos y avances que se han registrado en el campo de la medicina y, asimismo, para intercambiar experiencias.

Es por esto que solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de declaración.

Inés I. Blas.

–A la Comisión de Salud.

(S.-123/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de esta Honorable Cámara la celebración del Día Internacional de la Mujer, el día 8 de marzo, siendo el lema para este año: "Por un planeta 50-50 en 2030: demos el paso para la igualdad de género".

Inés I. Blas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En 1977, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) proclamó el 8 de marzo como Día Internacional por los Derechos de la Mujer y la Paz Internacional y es celebrado en numerosos países.

El Día Internacional de la Mujer surgió debido a las actividades de los movimientos obreros de finales del siglo XX en América del Norte y Europa.

Desde entonces, esta fecha ha adquirido una dimensión global para las mujeres de todos los países desarrollados y en desarrollo por igual. El creciente movimiento internacional de las mujeres, fortalecido por cuatro conferencias mundiales de las Naciones Unidas sobre la mujer, ha ayudado a que su conmemoración ofrezca la oportunidad de incrementar el apoyo a los derechos y la participación de las mujeres en las esferas política y económica, así como ha logrado otorgar visibilidad a numerosos temas que las afectan.

El Día Internacional de la Mujer ha pasado a ser un momento de reflexión sobre los progresos alcanzados, un llamado al cambio y una celebración de los actos de valor y determinación tomados por mujeres corrientes que han tenido un papel extraordinario en la historia de sus países y sus comunidades.

Tal es la relevancia que comenzó a operar la entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, ONU Mujeres. Ésta se enfoca en áreas prioritarias que son fundamentales para la igualdad de las mujeres y que pueden impulsar el progreso de forma generalizada.

El tema que se ha elegido para reflexionar en este 2016 es: "Por un planeta 50-50 en 2030: demos el paso para la igualdad de género".

El 8 de marzo la observancia de las Naciones Unidas reflexionará sobre cómo acelerar la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible para impulsar la aplicación efectiva de los nuevos Objetivos de Desarrollo Sostenible. Asimismo, se centrará en nuevos compromisos de los gobiernos bajo la iniciativa "Demos el paso" de ONU Mujeres y otros compromisos existentes en materia de igualdad de género, empoderamiento y derechos humanos de las mujeres.

A los fines de mejorar la situación de las mujeres, nuestro rol como legisladores y como actores de la política debe ser bregar por la eliminación de la discriminación de que son objeto en la legislación y en la práctica, asegurando que las políticas respondan a sus necesidades, brindándoles acceso en pie de igualdad a los recursos y proporcionándoles una función que desempeñar en la adopción de decisiones.

Ejemplo de ello y tomando como lema el tema que ha pensado Naciones Unidas para este año, es que seguiremos apoyando proyectos y acciones que den paso a la igualdad de género.

Es importante resaltar que las dimensiones de género están presentes en todos los temas de desarrollo humano y de derechos humanos.

Las mujeres necesitan de leyes firmes, respaldadas con implementación y servicios de protección y prevención. Internacionalmente se reconoce que las mujeres son las más afectadas por los distintos conflictos modernos.

Es necesario detener las amenazas específicas que enfrentan las mujeres, quienes a su vez deben ocupar un lugar central en las conversaciones de paz y la reconstrucción pos conflicto.

Sobre el liderazgo y la participación: en todas las esferas de la vida, ya sea en los órganos políticos o las reuniones empresariales, las mujeres tienen muy poca participación en las decisiones que las afectan. Los cupos y otras medidas de carácter especial dan mayor lugar para la participación de las mujeres. La adquisición de nuevas destrezas ayuda a las mujeres a desplegar todo su potencial de liderazgo.

En cuanto al empoderamiento económico: en comparación con los varones, las mujeres están muy rezagadas en el acceso a la tierra, al crédito y al empleo decente, pese a que cada vez son más los estudios que muestran que el aumento de las opciones económicas para las mujeres significa un impulso para las economías nacionales.

Las políticas macroeconómicas y la formulación de políticas pueden establecer vínculos con la igualdad de género. Es necesario derribar las múltiples barreras que impiden a las mujeres aprovechar las oportunidades económicas.

Derechos humanos: La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece un conjunto de normas internacionales de gran amplitud para los derechos humanos de las mujeres donde los gobiernos signatarios están obligados a adoptar medidas en sus leyes y políticas para cumplir estas normas.

Todas estas problemáticas deben ser centro de trabajo permanente por parte de los gobiernos. Asimismo y como es sabido, los Objetivos de Desarrollo del Milenio ofrecen un plan de acción básico para el desarrollo. La igualdad de género ha sido plasmada como el tercer objetivo pero también es vital para la consecución de los ocho ODM, desde prevenir la propagación del VIH hasta preservar el medio ambiente frente al cambio climático.

Debido a la importancia que tiene la mujer para nuestra sociedad y el rol que ellas cumplen, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Inés I. Blas.

–A la Comisión Banca de la Mujer.

(S.-124/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su más profundo pesar por el fallecimiento del gran militante de los derechos humanos, don Julio Morresi, el 1° de marzo de 2016, quien era conocido como uno de "los padres de la plaza", por su participación en las marchas de las Madres de Plaza de Mayo desde el año 1977.

Inés I. Blas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En el día ayer, 1° de marzo, recibíamos la triste noticia de la partida de Julio Morresi, conocido como uno de los padres de la plaza por su participación en las rondas de los jueves de las Madres desde el año 1977, y su incansable lucha por los derechos humanos. Ésta misma fue la que lo llevó a participar en diferentes organismos sobre el tema.

Su hijo Norberto fue secuestrado en abril de 1976, a los 17 años, y fusilado el mismo día. Merced al Equipo Argentino de Antropología Forense sus restos fueron encontrados en el año 1989, en el cementerio de General Villegas.

La inmensa ternura de sus ojos no parecía tener rastros de odio sino de tristeza y ansia de justicia, al igual que sus compañeros de los distintos organismos.

"Soy un privilegiado –dice papá Morresi–, pude identificar el cuerpo de mi hijo, verlo, darle sepultura. Fueron muchos años en los que caminé por las calles, creyendo que era alguno de los que pasaban a mi lado. Un día frené el auto y encaré a un linyera creyendo que era él. Porque pensábamos que en la tortura podía haber perdido la memoria y andar errante o en algún manicomio. Tampoco dejamos loquero por recorrer, entrábamos y mirábamos las caras de todos los internados buscando a los nuestros. Tuve el privilegio de enterrar a mi hijo –repite Morresi–, y de saber que casi no tuvieron tiempo de torturarlo. Lo mataron el mismo día que lo detuvieron."

En el año 2009 recibió de parte de la presidenta Cristina Fernández de Kirchner el premio "Azucena Villaflor", junto a otros "padres de la plaza", quienes no conformaron ninguna organización sino que acompañaron con convicción, amor y esperanza la lucha de sus mujeres.

Con la profunda tristeza que me embarga por su desaparición física, pero con la conciencia de la necesidad de continuar con su lucha, solicito a mis pares que me acompañen en este proyecto de declaración.

Inés I. Blas.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-125/16)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Seguridad de la Nación y/o del organismo que corresponda, brinde informes referente al accidente ocurrido el 14 de diciembre de 2015 a la altura del kilómetro 854, a 20 kilómetros de Rosario de la Frontera, donde perdieron la vida efectivos de Gendarmería Nacional.

En este sentido, se solicita informe sobre:

- Si existe algún pedido provincial de auxilio de Gendarmería Nacional y, en caso positivo, los motivos de los fundamentos de la petición.
- Fundamentos de la resolución que dispone la movilización de los efectivos de Gendarmería Nacional.
- En el marco de que funciones de Gendarmería Nacional estaba encuadrada la movilización.
- Descripción del lugar a donde se dirigían.
- Descripción de las tareas a realizar en el lugar de destino.
- Cantidad de efectivos movilizados.
- Cantidad de personas fallecidas en el accidente ocurrido.
- Cantidad de personas lesionadas.
- Explicación de cómo se cubrieron y/o cómo se contemplaron las tareas a las que estaban destinados y a las que no pudieron presentarse en razón del accidente.

Inés I. Blas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El pasado 14 de diciembre de 2015 hemos conocido la triste noticia de la cantidad de pérdida de vidas de efectivos de Gendarmería Nacional en ocasión del cumplimiento de sus deberes.

Al respecto, muchas han sido las versiones, fundamentalmente de los medios de prensa, que brindaban algún tipo de explicaciones concernientes al motivo de la movilización de los efectivos desde la provincia de Santiago del Estero a la provincia de Jujuy.

Considero que es fundamental conocer, ya que Gendarmería Nacional al ser una fuerza de seguridad de naturaleza intermedia y tener varias funciones específicas, dentro de cuáles de esas funciones estaba siendo movilizada de una provincia a otra.

También entiendo que al haberse producido este tan lamentable accidente, la situación que originó dicha movilización debió ser cubierta de otro modo o con otro plan de acción para cubrir la tarea pendiente, que me interesa conocer, y cuál fue el resultado de dicho plan de acciones o de destino. Como, asimismo, saber las razones de la movilización es fundamental para conocer el grado de responsabilidad que asiste a tan triste episodio, entendiendo que son misiones de la Gendarmería Nacional la seguridad interior, la defensa nacional y el apoyo a la política exterior. En razón de ello, me interesa conocer en el marco de cuál de estas funciones estaba fundamentada la disposición que habilita la movilización de los efectivos y como se subsanó la misma al no poder arribar a destino por el triste motivo referenciado ut supra.

Por todo ello, y consternada por el deceso de estas personas que perdieron su vida en cumplimiento de funciones en favor del Estado es que me parece de fundamental conocer los motivos que dieron lugar a la movilización y traslado de los efectivos y que terminara en un hecho lamentable, solicito a mis pares que me acompañen en esta presentación.

Inés I. Blas.

–A la Comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico.

(S.-126/16)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria y/o el organismo que corresponda, declare zona de desastre agropecuario a la localidad de Hualfin, departamento de Belén de la provincia de Catamarca por el plazo de doce (12) meses contados a partir del 12 de febrero de 2016, en virtud de los daños producidos por los fenómenos climáticos ocurridos el pasado 12 de febrero de 2016 y que ocasionaron pérdidas del ochenta por ciento (80 %) al cien por ciento (100 %) de las producciones agrícolas –pimiento y vid–. Asimismo, que se dispongan de inmediato la transferencia de fondos prevista en la ley 26.509 a través del Fondo Nacional para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios, FONEMA.

Inés I. Blas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Me motiva la presentación de este proyecto de comunicación declarar la emergencia agropecuaria en la zona de Hualfin, departamento de Belén de la provincia de Catamarca, en virtud de los fenómenos climáticos que afectaron recientemente la zona mencionada.

El pasado viernes 12 de febrero de este año hubo una tormenta de granizo –con piedras del tamaño de una naranja– acompañada de fuertes vientos y lluvia que azotó a la localidad de Hualfin en el departamento de Belén, dejando como saldo personas heridas, daños totales en plantaciones de uva y pimientos e importantes pérdidas materiales por roturas, tanto de vehículos como de viviendas.

El intendente municipal de Hualfin Marcelo Villagrán manifestó: "es increíble el daño que causó la piedra que tenía el tamaño de una naranja, que además nos dejó sin luz […] a eso de las 20:20 y por media hora se cubrió el cielo y comenzó a caer el granizo en seco. Hubo roturas de parabrisas y demás vidrios de los autos, gente lastimada, la mayoría de los tanques y cañerías de agua de las casas destrozados, techos caídos y cortes de luz".

Defensa Civil informó que más del ochenta por ciento (80 %) de la población de la villa resultó afectada. Se trata de unos 360 domicilios que albergan a la comunidad y que, en gran parte, sufrieron roturas de techos y daños en sus producciones agropecuarias que son la mayor fuente de sustentación y de generación de empleo de la zona.

Asimismo, es importante destacar que con fecha 19 de febrero de 2016 y mediante decreto P. y D. (S.A.G.) 381, firmado por la señora gobernadora de la provincia de Catamarca doctora Lucia Corpacci y el ministro de Producción y Desarrollo, se declaró el estado de desastre agropecuario por el término de doce meses en la localidad de Hualfin por causa del granizo del 12 de febrero y que afectó el cien por ciento (100 %) de la producción de pimiento para pimentón y un ochenta por ciento (80 %) de la producción de vid.

La Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria de la provincia de Catamarca analizó la situación en la que se encontraban los productores de la zona y propuso al Ejecutivo provincial la inmediata declaración de emergencia agropecuaria en la localidad de Hualfin, departamento de Belén.

Conforme a que los productores han perdido desde el ochenta por ciento (80 %) al cien por cien (100 %) de sus producciones, que éstas son el sustento tanto de la economía local como familiar, es que considero imprescindible asistir desde el Poder Ejecutivo nacional con los fondos previstos en el Fondo Nacional para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios, FONEMA.

Estas producciones constituyen el sustento de la economía local y familiar, y sus pérdidas generan graves consecuencias en el ciclo de producción agrícola, porque la recuperación conlleva tanto solventar la nueva producción sin los ingresos que podría haber generado la anterior, sumado a los gastos que demanda la canasta familiar que es sustentada desde la venta de estos productos.

Por todo ello, y atendiendo al desarrollo de las economías regionales que se ven afectadas por situaciones adversas, es que solicito a mis pares que me acompañen en esta presentación.

Inés I. Blas.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-127/16)

Proyecto de resolución

El Senado de la Nación

RESUELVE:

Reafirmar el compromiso argentino de diálogo con el Reino Unido respecto del reclamo de legítima e imprescriptible soberanía de la República Argentina sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes, a fin de llegar a una solución pacífica respecto de la cuestión Malvinas.

Continuar con firmeza la política de Estado que ha conseguido en los últimos años instalar la cuestión Malvinas a nivel regional y global, lo que ha permitido sumar apoyos a nuestro reclamo por parte de muchos países de la región y la comunidad internacional.

Ratificar los principios de la declaración de Ushuaia, suscripta el 25 de febrero de 2012, y votada luego de forma unánime por ambas Cámaras constituyendo así la cuestión Malvinas en una política de Estado.

Ruperto E. Godoy. – María de los Ángeles Sacnun. – Juan M. Pais. – Sigrid E.

Kunath. – Mirtha M. T. Luna. – Liliana B. Fellner. – María E. Labado. – Anabel Fernández Sagasti.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La cuestión Malvinas tiene su punto de partida el 3 de enero de 1833 cuando el Reino Unido, quebrando la integridad territorial argentina, ocupó ilegalmente las islas.

Desde entonces, la Argentina ha denunciado insistentemente la usurpación de parte de su territorio. Han pasado ya más de 180 años desde que se inició esta controversia y aún hoy seguimos esperando que el Reino Unido cumpla las resoluciones internacionales y se siente en una mesa de diálogo con nuestro país para tratar el tema de la soberanía sobre las islas Malvinas.

Es importante recordar aquí que en 1964, por primera vez, la Argentina expone ante Naciones Unidas los fundamentos de sus derechos de soberanía sobre los territorios en disputa. El embajador José María Ruda expuso ante el Comité de Descolonización de las Naciones Unidas los hechos históricos y jurídicos que dan razón al reclamo argentino y que fundamentan la posición argentina hasta el día de hoy.

El 16 de septiembre de 1965 la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su sesión plenaria, aprobó la resolución 2.065 por 94 votos a favor y 14 en contra. Mediante esta fundamental decisión, la Asamblea de la ONU reconoció que la disputa de soberanía por las islas Malvinas entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte es una cuestión de naturaleza colonial, que debe ser resuelta mediante el diálogo entre las partes en el seno del Comité de Descolonización de ese organismo.

Así, la resolución 2.065 resulta un hito en la política exterior argentina al darle a nuestro país un instrumento internacional de innegable legitimidad para reclamar una solución pacífica de la controversia con el Reino Unido.

Durante años la estrategia de relacionamiento con el Reino Unido fue a nivel bilateral, con la suscripción de acuerdos entre ambos Estados y, en muchos casos, priorizando las relaciones comerciales y la vinculación en otros temas por sobre el legítimo reclamo de soberanía. Sin embargo, lo que se ha promovido en los últimos años a través de una clara política exterior fue sumar apoyos de la comunidad internacional que contribuyan a que el gobierno del Reino Unido se avenga a reiniciar el diálogo. Tal es así, que en los últimos tiempos, producto de la democracia y de la integración latinoamericana, en el mundo se discute de otra manera la soberanía de la Argentina sobre las islas Malvinas, hoy existe un consenso internacional creciente de apoyo a nuestra posición.

Malvinas ya no es una causa nacional, es una causa regional, una causa global. Con esa orientación se proyectó a partir del año 2003 la posición argentina en torno a la defensa de nuestra soberanía a partir de una nueva y vigorosa política de integración regional que consiguió que nuestros derechos sobre la cuestión Malvinas fueran un compromiso compartido en forma activa y permanente por todos los países de América Latina y el Caribe. Toda la región rechaza la existencia de un enclave colonial al sur de nuestro continente y la expoliación de nuestros recursos naturales.

Desde entonces, el gobierno argentino ha venido señalando año tras año en todos los foros y organismos internacionales de los que participo que el diálogo y la negociación son el único camino para resolver la cuestión Malvinas. De esta forma, ha recibido el apoyo de los Parlamentos regionales: Parlacen, Parlasur, Parlatino, así como también de los organismos regionales: Unasur, Mercosur, CELAC, SICA, grupo de los 77 y China, las cumbres iberoamericanas, ASA (América del Sur y África) y la ZPCAS (Zona de Paz y Cooperación del Atlántico Sur), entre otros tantos.

Este punto es importante remarcarlo porque la Argentina en los últimos años ha logrado instalar su reclamo en el más alto nivel internacional y obtener el respaldo no solo de la comunidad internacional, sino también en la labor extendida por los más de 90 grupos de apoyo a la cuestión Malvinas constituidos en los cinco continentes.

Asimismo, vale recordar en lo atinente a este proyecto que el 25 de febrero de 2012, todas las fuerzas políticas que integraban las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto de las Cámaras de Diputados y Senadores de este Honorable Congreso de la Nación, suscribieron la declaración de Ushuaia que, entre sus puntos más importantes, ratifica la soberanía argentina sobre las islas Malvinas, pide la convocatoria al diálogo en el cumplimiento de las resoluciones del Comité de Descolonización de las Naciones Unidas, agradece la solidaridad de los países latinoamericanos y rechaza el proceso de militarización de las Islas por parte del Reino Unido.

La declaración de Ushuaia es un instrumento muy importante porque refleja que la cuestión Malvinas y la reivindicación de la soberanía no es una política de un gobierno o de una coyuntura particular, sino que ambas Cámaras votaron de manera unánime el texto de la declaración demostrando así que es una política de Estado, una cuestión permanente para este Congreso, para todas las fuerzas políticas que representan a todo el pueblo argentino.

En este sentido, es nuestra responsabilidad como legisladores llevar a todos los Parlamentos del mundo esta posición para conseguir la solidaridad porque entendemos que es fundamental el camino diplomático y el camino de la condena internacional para no permitir que en el siglo XXI todavía persistan este tipo de enclaves coloniales.

Atendiendo al compromiso de los últimos años por parte de la política activa llevada a cabo por el

gobierno de Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner que permitió ampliar significativamente las bases de solidaridad y apoyo a la cuestión Malvinas, consideramos imprescindible la firmeza y continuidad de esta política de Estado en la defensa de los legítimos derechos de soberanía de la República Argentina y el compromiso inquebrantable de afianzar la cuestión Malvinas a nivel regional y global.

Ruperto E. Godoy. – María de los Ángeles Sacnun. – Juan M. Pais. – Sigrid E. Kunath. – Mirtha M. T. Luna. – Liliana B. Fellner. – María E. Labado. – Anabel Fernández Sagasti.

–A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-128/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Todos los empleadores que tengan a su cargo personal de temporada y/o permanentes discontinuos, deben cumplir con el alta y baja de la relación laboral del empleado ante el organismo correspondiente, con el fin de garantizarle la continuidad de cobro de las asignaciones familiares contempladas en la ley 24.714.

Art. 2º – A los fines de la presente ley se entenderá como contrato de trabajo de temporada el normado por el artículo 17 de la ley 26.727.

Asimismo, para el caso del trabajador permanente discontinuo se estará a lo previsto por el artículo 18 de la ley 26.727.

Art. 3º – Si los trabajadores de temporada y los trabajadores permanentes discontinuos cumplen con los requisitos establecidos en la ley 24.714, tendrán derecho a percibir:

a) Durante el período de prestación efectiva de servicios, las asignaciones familiares contempladas en los incisos *a)* al *h)* del artículo 6º de la ley 24.714, es decir asignación por hijo, hijo con discapacidad, prenatal, maternidad y ayuda escolar, las cuales serán liquidadas a través de Sistema Único de Asignaciones Familiares (SUAF) y nacimiento, matrimonio y adopción, las cuales serán liquidadas a través de la Prestación Extraordinaria de Trámite (PEUN);

b) Durante el período de reserva de puesto de trabajo, la asignación universal por hijo para protección social contemplada en el inciso *i)* del artículo 6º de la ley 24.714, la cual será liquidada a través del sistema SUAF-UVHI.

Art. 4º – En los casos de los trabajadores de temporada y/o permanentes discontinuos descriptos anteriormente, los trabajadores tendrán derecho al cobro de las asignaciones familiares o universal por hijo en la medida que corresponda, por los doce (12) meses del año; siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos en la ley 24.714 y de acuerdo a los procesos de liquidación y cronogramas de cada sistema liquidador.

Art. 5º – En los casos de los trabajadores de temporada y/o permanentes discontinuos en que el término del contrato sea inferior a los seis (6) meses, podrán continuar percibiendo cualquier beneficio otorgado por el Estado nacional, siendo compatible su percepción con la retribución salarial que le corresponda como consecuencia del contrato de trabajo suscrito con el empleador.

Art. 6º – En los casos de los trabajadores de temporada y/o permanentes discontinuos cuyo contrato supere el término de seis (6) meses y aún se encontraren percibiendo un beneficio otorgado por el Estado nacional, el mismo será suspendido desde el momento que el empleador registrare el alta del trabajador, debiendo ser restituido dentro de los quince (15) días de informada la baja del empleo.

Art. 7º – En todos los casos los empleadores deberán informar el alta y baja del trabajador, el término estimado del contrato de trabajo, así como también todas aquellas novedades que se produzcan, de acuerdo a los requisitos que establezca el órgano de aplicación.

Art. 8º – La restitución del beneficio otorgado por el Estado nacional al trabajador será liquidada en forma retroactiva al día del cese en el empleo, una vez que se encuentre informada dicha circunstancia por el empleador al órgano de aplicación.

Art. 9º – Derógase toda disposición en contrario a la presente ley.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cristina Fiore Viñuales.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La ley 26.727 instituyó el Régimen de Trabajo Agrario, norma que rige el contrato de trabajo agrario y los derechos y obligaciones de las partes, aun cuando se hubiere celebrado fuera del país y siempre que se ejecutare en el territorio nacional.

Con el objeto de implementar los institutos contemplados en la referida ley, de asegurar el cumplimiento de los fines que persigue la misma y de precisar sus alcances, corresponde reglamentar las disposiciones contenidas en aquélla.

Esta ley define la actividad agraria como "…toda aquella dirigida a la obtención de frutos o productos primarios…, siempre que éstos no hayan sido sometidos a ningún tipo de proceso industrial, en tanto se desarrollen en ámbitos rurales" (artículo 5º).

Las modalidades contractuales están entre las principales herramientas utilizadas por la ley 26.727

para incrementar la protección de los trabajadores no permanentes y evitar el fraude laboral. En efecto, la ley 22.248 se estructuraba sobre la base de las dos modalidades clásicas del trabajo rural –permanente y no permanente –, de modo tal que ellas constituían el núcleo organizador de la norma.

El nuevo régimen aumenta notoriamente la protección de los trabajadores no permanentes –llamados ahora temporarios–, aproximando el amparo –y en algunos casos, superándolo– al previsto en la Ley de Contrato de Trabajo (ley 20.744) para este tipo de trabajadores.

Para ello, los medios técnico-jurídicos a los que acudió la norma consagra tres nuevas modalidades contractuales: a) el contrato de trabajo permanente de prestación continua, b) el contrato de trabajo temporario y c) el contrato de trabajo permanente discontinuo (artículos 16, 17 y 18).

Los grupos de trabajadores comprendidos en el régimen de trabajadores temporarios no permanentes no se encuentran alcanzados por la norma que regula el otorgamiento de la asignación universal por hijo; pues bien, durante el período del ciclo estacionalidad o temporada no se cumpliría con el requisito que exige encontrarse desocupado o en la economía informal.

Esta problemática se repite en muchas actividades que se encuadran en estos tipos de contratos agrarios, como la industria del tabaco, la vitivinicultura, el cultivo ajo, entre otras. Los trabajadores no permiten que el empleador los registre ya que temen perder la asignación universal por hijo y otros beneficios sociales.

Ante ello, resulta imperioso proponer una solución que garantice a este grupo de trabajadores la automática percepción del beneficio cuando concluye el contrato de temporada, como remedio tendiente a disipar la resistencia a formalizar su relación laboral, ya que una solución como la que proponemos le brindaría la seguridad de acceder inmediatamente al beneficio.

Este proyecto plantea la extensión del beneficio de Asignación Universal por Hijo para protección social a los trabajadores de temporada y los trabajadores permanentes discontinuos contemplados en el Estatuto del Trabajador Agrario mientras dura su relación laboral, por los doce (12) meses del año, en la medida en que cumplan con todos los requisitos establecidos en la ley 24.714 y de acuerdo a los procesos de liquidación y cronogramas de cada sistema liquidador.

Además, establece para los trabajadores por temporada y no permanentes en que el término del contrato sea inferior a los seis (6) meses, poder continuar percibiendo diferentes beneficios sociales otorgados por el Estado nacional, y para los trabajadores por temporada y no permanentes cuyo contrato supere el término de seis (6) meses y aún se encontraren percibiendo un beneficio social, la suspensión del mismo desde el momento que el empleador registrare el alta del trabajador, el que deberá ser restituido dentro de los quince (15) días de informada la baja de la relación laboral ante el órgano de aplicación.

El proyecto también dispone la obligación del empleador a informar el alta y baja del trabajador, el término estimado del contrato de trabajo, así como también las novedades que surjan de la relación contractual.

Se suma a ello que la restitución del beneficio social al trabajador será liquidada en forma retroactiva al día del cese en el empleo, para que el trabajador no pierda días de cobro ante posibles demoras que pudieran suscitarse.

La iniciativa aspira a equiparar el derecho de los trabajadores formales con los informales y desocupados, retroalimentando un proceso progresivo de universalización de derechos que parte del reconocimiento y promoción de los derechos del niño y de los sectores más vulnerables.

Los cambios poblacionales experimentados en el área rural en las últimas décadas del siglo XX fueron acompañados por transformaciones en el perfil ocupacional de sus residentes. Del año 2003 a la actualidad, junto con el incremento de la producción, el sector agrario experimentó –producto de políticas públicas activas– un exponencial crecimiento del trabajo registrado, debido fundamentalmente al "blanqueo" de las ocupaciones existentes. Este proyecto de ley pretende sostener y aumentar el registro de estos trabajadores.

Por los motivos expuestos, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Cristina Fiore Viñuales.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-129/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 24.716 por el siguiente:

Artículo 1°: El nacimiento de un hijo con discapacidad, en los términos del artículo 2º de la ley 22.431, otorgará el derecho a solicitar seis (6) meses de licencia sin goce de sueldo para los siguientes beneficiarios:

a) A la madre trabajadora en relación de dependencia, desde la fecha de vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad;

b) A la madre trabajadora adoptante, al padre trabajador adoptante único y a uno de los cónyuges o convivientes del mismo género adoptantes en relación de dependencia, que tuviesen un hijo en guarda con fines de adopción desde la fecha de otorgamiento de la misma, siempre que el término de licencia establecido quede comprendido total o parcialmente dentro

del año en que el hijo es dado en guarda con fines de adopción;

c) Al padre trabajador en relación de dependencia, en caso de fallecimiento de la madre de su hijo, desde el término de licencia por paternidad establecido por la normativa vigente.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 24.716 por el siguiente:

Artículo 2°: Para el ejercicio del derecho otorgado en el inciso *a)* del artículo 1° la madre debe comunicar fehacientemente el diagnóstico del recién nacido al empleador con certificado médico expedido por autoridad sanitaria oficial, por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación al vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

En los casos del inciso *b)* del artículo 1° los beneficiarios deben comunicar al empleador en forma fehaciente en el plazo de (15) días hábiles a contar desde la fecha de otorgamiento de la guarda con fines de adopción, mediante certificado médico expedido por autoridad sanitaria oficial.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 24.716 por el siguiente:

Artículo 3º: Durante el período de licencia previsto en el artículo 1º el beneficiario percibirá una asignación familiar cuyo monto será igual a la remuneración que aquél habría percibido si hubiera prestado servicios. Esta prestación será percibida en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que corresponden a la asignación por maternidad.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cristina Fiore Viñuales.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La presente iniciativa tiene por objeto avanzar en la protección laboral de padres con hijos discapacitados a su cargo, brindando mayores posibilidades de licencias laborales que posibiliten el resguardo del vínculo laboral de dependencia y una mejora en la calidad del tiempo de atención al niño en su entorno familiar.

Si bien la ley 24.716, sancionada en el año 1996, fue un gran aporte en el reconocimiento de los derechos de la madre trabajadora que daba a luz a un niño con síndrome de Down, considero que nos encontramos en un momento adecuado para hacer extensivos estos derechos a los individuos que tienen bajo su responsabilidad a recién nacidos con discapacidades.

En la última década, a nivel mundial y local, se han logrado avances significativos tanto en el reconocimiento de derechos de personas con capacidades diferentes como en su incorporación a la vida laboral. En este marco de progresos, si observamos la cobertura de la ley 24.716, resulta por lo menos acotada e insuficiente. Con esta visión y tomando como referencia los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se concretó la presente propuesta legislativa.

El proyecto modifica el artículo 1º de la ley 24.716, tomando en cuenta el concepto de discapacidad dado por el artículo 2º de la ley 22.431, que señala: "se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral".

Por otra parte, la iniciativa considera que el sujeto beneficiario de este derecho debe ser ampliado ya que en el texto actual se considera sólo a la madre en relación de dependencia. De esta manera, en la nueva propuesta se añade como sujetos a quienes se les otorga la guarda con fines de adopción: madre, padre como adoptante único, uno de los cónyuges o convivientes en caso de uniones de personas del mismo género, y padre en caso de fallecimiento de la madre del niño por causas diversas.

En el artículo 2º se modifican los plazos y formas de acreditación de las circunstancias requeridas para el acceso a este derecho y su debida comunicación al empleador.

Por último se modifica el artículo 3º, especificándose que durante el período de licencia previsto en el artículo 1º del presente proyecto, el beneficiario –ya no la trabajadora como se refería en la ley 24.716– percibirá una asignación familiar cuyo monto será igual a la remuneración que aquel habría percibido si hubiera prestado servicios.

Es conocido que los cambios en la organización de las familias con menores con discapacidad surgen desde el momento de la noticia y perduran hasta la adultez. El proceso de aceptación y reorganización necesario para el crecimiento del recién nacido como sujeto y que se inicia después de comunicado el diagnóstico implica para los padres pasar por diferentes etapas: estado de *shock* y angustia inicial; negación, enfado o tristeza, equilibrio y sensación de confianza en la propia capacidad para ocuparse del hijo tal y como es y, por último, reorganización y ajuste a la situación de la vida familiar.

En esa línea, este proyecto pretende dar un pequeño alivio frente a una situación difícil de enfrentar a nivel familiar, ya que para los padres tener un hijo con discapacidad genera mayor demanda de atención y un incremento en los gastos económicos para afrontar tratamientos, rehabilitaciones y búsqueda de ayuda profesional especializada.

La posibilidad de acceder a estas licencias especiales permitirá que los padres se concentren en diversas necesidades propias de este nuevo formato familiar, como la atención y estimulación temprana del recién nacido, la prevención de futuras complicaciones y la intervención terapéutica de toda la familia.

Además, implica colaborar con tiempo en el proceso de estructuración de la personalidad del niño con dificultades y potenciar su desarrollo y crecimiento. Con estas modificaciones creemos que se le permite a la madre o adulto responsable del niño contar con más tiempo para atender las necesidades de un recién nacido que requiere de cuidados especiales.

Estas razones son las que justifican las modificaciones puestas a consideración de esta Honorable Cámara, por lo que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Cristina Fiore Viñuales.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-130/16)

Buenos Aires, 1° de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-3.931/14, proyecto de ley estableciendo el marco regulatorio para la utilización y circulación de los vehículos aéreos no tripulados, de mi autoría.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para saludarla atentamente.

Carmen Lucila Crexell.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – La presente ley establece el marco regulatorio para la utilización y circulación de los vehículos aéreos no tripulados en todo el territorio nacional, sus aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo que los cubre.

Quedan excluidos de la presente ley los vehículos aéreos no tripulados destinados al uso militar y al uso por parte de las fuerzas de seguridad reguladas por la ley 18.711, normas complementarias y modificatorias.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 36 de la ley 17.285 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 36: Se consideran aeronaves los aparatos o mecanismos con tripulación a bordo que puedan circular en el espacio aéreo y que sean aptos para transportar personas o cosas.

Asimismo, se consideran aeronaves los vehículos aéreos no tripulados, sin importar su aptitud para transportar personas o cosas.

Art. 3° – A los fines de la presente ley se entenderá por:

a) Espacios aéreos restringidos: espacios aéreos definidos alrededor de un aeródromo o aeropuerto público o privado para proteger a las aeronaves en el circuito de tránsito y próximas a incorporarse al mismo, así como cualquier otro que la autoridad de aplicación establezca al efecto;

b) Explotador: persona física o jurídica responsable de la organización de las actividades realizadas con el vehículo aéreo no tripulado, aun sin fines de lucro;

c) Operador: persona física responsable del manejo de la aeronave, que haya cumplido con los requisitos formales establecidos en la presente ley para pilotear a distancia, o que hubiere programado el vehículo aéreo no tripulado para su vuelo en forma autónoma;

d) Propietario: persona física o jurídica que ostenta el dominio de un vehículo aéreo no tripulado. El propietario será tenido como explotador del vehículo aéreo no tripulado a menos que hubiere transferido ese carácter por contrato debidamente inscrito en el Registro Nacional de Vehículos Aéreos no Tripulados;

e) Vehículo aéreo no tripulado (VANT): aparato o mecanismo sin tripulación humana a bordo, capaz de mantener un nivel de vuelo controlado y sostenido, piloteado en forma remota desde uno o varios puntos de control, o que ha sido programado para su vuelo en forma autónoma.

Art. 4° – Los vehículos aéreos no tripulados deberán contar con una placa indeleble que identifique a su propietario y a los medios para contactarlo.

TÍTULO II

De las categorías de vehículos aéreos no tripulados y usos reconocidos

Art. 5° – La reglamentación de la presente ley establecerá las categorías, usos y aplicaciones de los vehículos aéreos no tripulados, considerando para ello su peso, dimensión, autonomía de vuelo, altura máxi-

ma de vuelo y cualquier otra variable que considere pertinente.

La autoridad de aplicación será la encargada de establecer qué categorías de vehículos aéreos no tripulados corresponden a los distintos usos y aplicaciones.

En ningún caso los vehículos aéreos no tripulados alcanzados por la presente ley podrán portar armas de cualquier tipo.

Art. 6° – Prohíbase el uso de vehículos aéreos no tripulados en espacios aéreos restringidos sin autorización de la autoridad de aplicación.

TÍTULO III

De las condiciones para la utilización de vehículos aéreos no tripulados

CAPÍTULO I

De la autorización

Art. 7° – Los vehículos aéreos no tripulados deberán contar con autorización otorgada por la autoridad de aplicación al propietario para poder sobrevolar el territorio nacional.

La reglamentación establecerá las excepciones para aquellos vehículos aéreos no tripulados de exclusivo uso recreativo y que por sus características de tamaño, peso, entre otras, no resulte un peligro relevante para terceros.

Art. 8° – La autoridad de aplicación deberá realizar un análisis de los riesgos asociados al uso del vehículo aéreo no tripulado previo al otorgamiento de la autorización.

La reglamentación establecerá los parámetros a evaluar para el análisis de riesgo mencionado en el párrafo anterior.

Art. 9° – Sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación, la autorización para sobrevolar el territorio nacional deberá contener:

a) Categoría y características técnicas del vehículo aéreo no tripulado;

b) Descripción del uso y de las aplicaciones a las que se destinará el vehículo aéreo no tripulado;

c) Individualización y datos del propietario;

d) Territorio sobre el cual se autoriza el sobrevuelo del vehículo aéreo no tripulado;

e) Eventuales restricciones horarias de sobrevuelo sobre áreas densamente pobladas.

CAPÍTULO II

De la licencia para operar

Art. 10. – El operador de un vehículo aéreo no tripulado deberá contar con una licencia otorgada por la autoridad de aplicación.

La reglamentación establecerá los diferentes tipos de licencia, así como sus plazos de duración, tomando en consideración las categorías, los usos y aplicaciones del vehículo aéreo no tripulado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5°.

Art. 11. – La reglamentación establecerá las excepciones para aquellos vehículos aéreos no tripulados que sean de exclusivo uso recreativo y que por sus características de tamaño, peso, entre otras, no resulten un peligro relevante para terceros.

CAPÍTULO III

Del Registro Nacional de Vehículos Aéreos no Tripulados

Art. 12. – La autoridad de aplicación implementará el Registro Nacional de Vehículos Aéreos no Tripulados en el que deberán inscribirse aquellos que la reglamentación establezca, tomando en consideración las categorías, usos y aplicaciones conforme lo establecido por el artículo 5°.

TÍTULO IV

De la responsabilidad por daños

Art. 13. – El propietario de un vehículo aéreo no tripulado deberá contar con un seguro que cubra la eventual responsabilidad civil por daños que se pudieran ocasionar a terceros.

La reglamentación establecerá las excepciones para aquellas categorías de vehículos aéreos no tripulados que sean de exclusivo uso recreativo y que por sus características de tamaño, peso, entre otras, no resulten un peligro relevante para terceros.

Art. 14. – A los fines de esta ley son de aplicación:

a) Las disposiciones del título VII, capítulos I y III de la ley 17.285 y sus modificatorias al operador del vehículo aéreo no tripulado. En caso de demostrar el operador que los daños fueron producto de un desperfecto técnico de difícil previsión, o bien que el daño no podría haber sido razonablemente evitado, las disposiciones mencionadas serán aplicables al explotador;

b) Las disposiciones del título VII, capítulo II de la ley 17.285 y sus modificatorias al operador, al explotador y al propietario de manera solidaria. Sólo podrá eximirse de responsabilidad el propietario en caso de haber transferido el carácter de explotador por contrato debidamente inscrito en el Registro Nacional de Vehículos Aéreos no Tripulados.

TÍTULO V

De las sanciones

Art. 15. – Los infractores de la presente ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional;

b) Suspensión de las actividades autorizadas a realizarse con el vehículo aéreo no tripulado, en caso de corresponder, por un plazo máximo de hasta 1 (un) año;

c) Revocación de la autorización para sobrevolar el territorio nacional;

d) Secuestro del vehículo aéreo no tripulado por un plazo de hasta 1 (un) año. En caso de incumplimiento del artículo 5°, tercer párrafo, el plazo del secuestro del vehículo aéreo no tripulado podrá ser de hasta 3 (tres) años.

Las sanciones serán aplicables previo procedimiento sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción, y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, garantizándose el debido proceso y graduándose de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

Asimismo, las sanciones serán aplicables sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles o penales que deriven del uso de un vehículo aéreo no tripulado.

TÍTULO VI

De la autoridad de aplicación

Art. 16. – El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación de la presente ley.

TÍTULO VII

Disposiciones finales

Art. 17. – Será de aplicación supletoria la ley 17.285 y sus modificatorias en todo aquello que no esté contemplado en la presente ley y sea aplicable a la naturaleza de los vehículos aéreos no tripulados.

Art. 18. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los 180 (ciento ochenta) días posteriores a su entrada en vigencia.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carmen Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Bajo la categoría de drone se comprende a una variedad de vehículos autónomos o no tripulados. En efecto, existen drones terrestres, marinos, submarinos y subterráneos, si bien los más populares son los aéreos. Estos últimos se conocen técnicamente como "vehículo aéreo no tripulado" (VANT).

En la actualidad no existe un marco normativo que regule el uso y la circulación de los VANT en el territorio nacional. Las múltiples tareas a las que pueden destinarse, así como su utilización en tareas cotidianas y recreativas, imponen una obligación a las autoridades de garantizar el cuidado y la seguridad de los habitantes.

El avance tecnológico ha permitido una reducción considerable en los costos de adquisición de este tipo de aeronaves y su venta libre ha significado la posibilidad de que un público masivo y no especializado acceda a los mismos, incentivando el crecimiento de su uso con los consiguientes riesgos a la seguridad aérea que esto conlleva.

Es así que en la legislación comparada hay ejemplos de regulación normativa de los VANT. Los Estados Unidos cuentan con la FAA Modernization and Reform Act de 2012 (subtitle B), mientras que por otra parte Brasil cuenta con la ANAC, Regulamentação dos Sistemas de Aeronaves Remotamente Pilotadas (RPAS).

Por su parte, Francia aprobó dos reglamentos el 11 abril de 2012. La medida legislativa, según versiones periodísticas,[1] tuvo un efecto positivo en el mercado francés ya que en los dos años en vigencia de la regulación de la actividad se habilitaron más de 600 empresas para operar estas aeronaves no tripuladas.

Más recientemente, España incorporó una sección a la ley 48/1960 sobre navegación aérea, aprobado por el real decreto ley 8/2014, del 4 de julio.

Asimismo, la Comisión Europea anunció en 2012 que se encargaría de coordinar la incorporación de los VANT en el espacio aéreo europeo, fijando para 2028 la "completa integración de drones en el espacio comercial aéreo". La comisión está estudiando actualmente la preparación de un marco de medidas que posibiliten y favorezcan el uso civil de los VANT, el cual entraría en vigencia hacia 2016.

No existe un marco legal internacional que regule el uso de estos vehículos o su comercialización. Sin perjuicio de ello, el tema de los VANT ha cobrado relevancia en los últimos años, al punto de que mediante la circular 328 sobre sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS) de 2011, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) aborda los principales problemas que la integración de los drones implica para el espacio aéreo equiparándolos a las aeronaves. Cabe resaltar, sin embargo, que dicho documento es de carácter no vinculante.

El presente proyecto de ley establece el marco y las condiciones para la utilización y circulación de los VANT en todo el territorio nacional, sus aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo que los cubre, quedando excluidos los destinados al uso militar y al uso por parte de las fuerzas de seguridad reguladas por la ley 18.711 y sus modificatorias (cfr. artículo 1°): Gendarmería

1 Diario *El País* (España), nota de Susana Blázquez del 6 de noviembre de 2014 (disponible en la versión *online*).

Nacional, Prefectura Naval, Policía Federal y Policía Aeroportuaria.

Por otra parte, se incorpora a los VANT a la definición de aeronave, sin que importe su aptitud para el transporte de personas o cosas (cfr. artículo 2°). En efecto, el elemento esencial de la actividad aérea y por lo tanto del derecho aeronáutico es la aeronave, y de allí surge la necesidad ineludible de definir, tipificar, caracterizar y distinguirla desde la óptica jurídica. En este sentido, para la doctrina nacional la aeronave es toda construcción de ingeniería especializada, que atiende y aprovecha los fenómenos físicos, organizada y estructurada para desplazarse en el espacio aéreo, satisfaciendo los requerimientos de la actividad aeronáutica (cfr. Felipe Rodríguez, *Lecciones de derecho aeronáutico*, p. 44).

La definición de aeronave contemplada en el artículo 36 de la ley 17.285 se refiere a aquellos aparatos o mecanismos que circulen en el espacio aéreo y sean aptos para transportar personas o cosas. De manera que toda aeronave, conforme la definición actual del Código Aeronáutico, debe tener como capacidades las de circular en el espacio aéreo y transportar personas o cosas. Sin embargo, una gran cantidad de modelos de VANT que cuentan con la capacidad para circular en el espacio aéreo se caracterizan por no tener la aptitud para transportar personas o cosas como cualidad esencial. Es así que su incorporación en la definición del Código Aeronáutico importa un cambio esencial y necesario atento a las innovaciones tecnológicas operadas en el campo de la navegación aérea.

Por su parte, el título II del presente proyecto de ley comprende a los artículos 5° y 6°, y busca sentar las bases para la regulación de las categorías, usos y aplicaciones a los que podrán destinarse los VANT. En este sentido, se deja librado a la reglamentación la definición de las categorías, usos y aplicaciones (cfr. artículo 5°), en el entendimiento de que son cuestiones técnicas que una ley general no puede pretender abarcar, dada la variedad de aparatos existentes cuyas diferencias en peso, tamaño, autonomía de vuelo, entre muchas otras variables, resultan significativas.

En efecto, estos artefactos muchas veces tienen como finalidad fundamental la de realizar tareas que son peligrosas, tediosas, agotadoras o imposibles para los seres humanos, lo que representa un progreso significativo en el cuidado e integridad de las personas. El uso civil de los VANT comprende, entre otras actividades, el monitoreo ambiental y climático, la búsqueda en zonas de catástrofe, el control de incendios forestales, el control de tráfico, el vigilar campos, el explorar yacimientos de petróleo, el filmar eventos deportivos, el control de oleoductos y líneas de alta tensión, la fiscalización y el control de obras y catastro.

Sin perjuicio de lo anterior, y al ser el presente un proyecto de ley que únicamente pretende regular a los VANT de uso civil, se ha establecido la prohibición absoluta de que los mismos puedan portar armas, excluyendo así de manera implícita el uso de VANT en actividades no militares como la caza deportiva o cualquier otra actividad que sin ser militar involucre el uso de armas de cualquier tipo.

En el mismo sentido, y sin importar la categoría, uso o aplicación a la que se destine el VANT, los mismos deberán contar con la autorización de la autoridad de aplicación para sobrevolar espacios aéreos restringidos (cfr. artículo 6°), los cuales han sido definidos en el artículo 4°, inciso *a)*.

Continuando con la estructura del presente proyecto de ley, el título III se divide en 3 capítulos, abarcando el primero de ellos las cuestiones relativas a la obligación por parte del propietario del VANT de obtener una autorización para sobrevolar el territorio nacional (cfr. artículo 7°). En efecto, y como soporte jurídico a esta disposición, el artículo 8° de la Convención sobre Aviación Civil Internacional (ratificado por nuestro país mediante ley 23.519) establece que: "Ninguna aeronave capaz de volar sin piloto volará sin él sobre el territorio de un Estado contratante, a menos que se cuente con autorización especial de tal Estado y de conformidad con los términos de dicha autorización […]". Todo esto sin perjuicio de las eventuales exclusiones que determine la reglamentación, tomando en cuenta que los VANT pueden ser utilizados también para fines exclusivamente recreativos que no impliquen un peligro relevante para terceros y, por ende, sin que se justifique la obligación de obtener la autorización.

Asimismo, se establece la obligación por parte de la autoridad de aplicación de realizar un análisis de riesgo previo al otorgamiento de la autorización (cfr. artículo 8°). Si bien se ha dejado a la reglamentación la enumeración de los parámetros a tener en cuenta para la realización de dicho análisis, existen algunas orientaciones como las contenidas por la Unmanned Aircraft System Operation Industry Code of Conduct, en las cuales se recomienda tener en cuenta las siguientes cuestiones antes de operar un VANT:

a) las condiciones climáticas del territorio en el que será utilizado el vehículo aéreo no tripulado y sus posibles efectos en el mismo, tomando en cuenta sus condiciones técnicas, tamaño, peso, entre otras;

b) la identificación de las fallas normales previsibles del modelo, tales como pérdida de conexión entre el vehículo y el puesto de control, pérdidas de energía del vehículo, pérdidas de control, entre otras, y sus eventuales consecuencias en el territorio sobrevolado;

c) el tráfico y rutas aéreas que utilicen las aeronaves convencionales.

Por otra parte, el capítulo II del título III abarca a los artículos 10 y 11, que establecen las bases para la reglamentación de las licencias que deberán obtener los operadores de VANT, sin perjuicio de las exclusiones que se establezcan para aquellos de uso exclusivamente recreativo.

El capítulo III del título III delega en la autoridad de aplicación la implementación del Registro Nacional

de Vehículos Aéreos, en el que deberán inscribirse aquellos que establezca la reglamentación en función de las categorías, usos y aplicaciones de los mismos (cfr. artículo 12).

El título IV regula las disposiciones concernientes a la responsabilidad por daños derivados del uso de los VANT, obligándose a los propietarios de los mismos a la contratación de un seguro de responsabilidad civil, sin perjuicio de que los propietarios de VANT de uso exclusivamente recreativo sean eximidos de dicha obligación (cfr. artículo 14).

Asimismo, se han adaptado las responsabilidades que surgen del Código Aeronáutico a los sujetos alcanzados por la presente ley. En efecto, los capítulos I y III del título VII del Código Aeronáutico regulan la responsabilidad por los daños causados a pasajeros, equipajes o mercancías transportadas (capítulo I) y los daños causados en el transporte gratuito (capítulo III). Así, en los casos mencionados, será el operador quien deberá responder de manera objetiva a menos que demuestre que los daños fueron producto de un desperfecto técnico de difícil previsión o bien que el daño no podría haber sido razonablemente evitado, tras lo cual la responsabilidad recaerá en el explotador del VANT.

En cambio, el capítulo II del título VII del Código Aeronáutico establece la responsabilidad derivada de los daños causados a terceros en la superficie. En estos casos, se ha establecido la responsabilidad objetiva y solidaria del operador, del explotador y del propietario, sin perjuicio de que este último pueda eximirse probando que ha transferido el carácter de explotador por contrato debidamente inscrito en el Registro Nacional de Vehículos Aéreos no Tripulados.

Por último, el artículo 17 del presente proyecto de ley establece la aplicación subsidiaria de las disposiciones del Código Aeronáutico a los VANT en todo aquello que no esté contemplado en el presente proyecto de ley y sea aplicable a la naturaleza de los VANT. En efecto, si bien se ha incorporado a los VANT a la definición dada por el artículo 36 del Código Aeronáutico, es posible que algunas disposiciones pensadas para aeronaves tradicionales no sean aplicables a éstos, tales como, por ejemplo, la obligatoriedad de partir o aterrizar en aeródromos públicos o privados (cfr. artículo 4° del Código Aeronáutico).

Señora presidente, el desarrollo comercial de los drones debe hacerse de acuerdo a normas jurídicas y siguiendo criterios operacionales y de seguridad que eviten un uso descontrolado, con los consecuentes riesgos que ello implica. Con este fin es que se propone el presente proyecto de ley, por lo que solicito a mis pares me acompañen en el mismo.

Carmen Lucila Crexell.

–A las comisiones de Infraestructura, Vivienda y Transporte, de Seguridad Interior y Narcotráfico y de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-131/16)

Buenos Aires, 1° de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-2.408/14, proyecto de ley sobre cupo de trabajadores con capacidades diferentes.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Guillermo J. Pereyra.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

CUPO TRABAJADORES CON CAPACIDADES DIFERENTES

Artículo 1° – Las empresas que en su plantel superen los cien (100) trabajadores, o cuya facturación anual sea superior a la cantidad que para cada actividad o sector fije la Comisión Especial de Seguimiento prevista en el artículo 105 de la ley 24.467, están obligadas a ocupar personas con discapacidad que acrediten condiciones de idoneidad en una proporción no inferior al 4 por ciento.

Art. 2° – Las empresas mencionadas en el artículo primero que, a la fecha de sanción de la presente tengan igual o mayor proporción que la indicada, deberán incrementar dicha proporción en un 4 por ciento.

Art. 3° – A los efectos de esta ley, se considera discapacitada a toda persona que acredite tal extremo mediante los certificados que detalla el artículo tercero de la ley 22.431.

Art. 4° – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación de la presente.

Art. 5° – Incorpórese como inciso *h)* del artículo cuarto del capítulo segundo –De las infracciones y sanciones– del Pacto Federal de Trabajo el siguiente: "*h)* El incumplimiento al cupo de trabajadores con capacidades diferentes".

Art. 6° – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente en el plazo de ciento ochenta (180) días de su promulgación. La reglamentación deberá prever la adecuación de la plantilla de las empresas alcanzadas por la presente ley en forma progresiva en un plazo no mayor a un año desde la reglamentación.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional impone, toda vez que detalla que le corresponde, al Congreso Nacional: "…Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad…".

Este proyecto no hace sino profundizar lo ya previsto para el sector público nacional por ley 22.431 receptado por legislaciones provinciales, adecuando en lo pertinente su aplicación al sector privado; sector que ya en la norma antedicha fue alcanzado parcialmente cuando se incluyó en dicho régimen a "...las empresas privadas que brinden servicios públicos…" (segundo párrafo, artículo 11, ley 22.431).

Sin perjuicio de los instrumentos con jerarquía internacional que más adelante se mencionan, en el momento de la sanción de la ley 22.431 (año 1981) no se encontraba vigente el texto constitucional detallado en el primer párrafo. Es decir, a la fecha nos encontramos con la carga y con la consiguiente herramienta constitucional para legislar con base en acciones positivas.

El presente proyecto sigue el lineamiento previsto por ley 26.816, por la cual se promueve el desarrollo laboral de las personas con discapacidad mejorando el acceso al empleo y posibilitar la obtención, conservación y progreso en un empleo protegido y/o regularlo en el ámbito público y/o privado. Norma que ya sitúa con preponderancia al Consejo Federal del Trabajo (artículo 1º, último párrafo) en referencia al marco sancionatorio por incumplimiento al que se integraría el presente proyecto de ser ley.

Concordante también es el proyecto y propende a dar cumplimiento, con la obligación que el Estado argentino asumió al aprobar mediante ley 25.280 la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el sentido que, para lograr los objetivos de dicha convención, el Estado argentino se comprometió a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad (artículo III, parte pertinente de la mencionada convención).

Ahora bien, sobre la vulnerabilidad del sector que se pretende equiparar, el Estado nacional ya ha reconocido que, pese a diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con los demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos (inciso *k)*) del Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo –ley 26.378–). Mismo instrumento por el cual el Estado argentino se obligó a "…tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivo de discapacidad…" (artículo 4º, inciso 1.e.).

Este proyecto recepta lo plasmado por dicha convención en el sentido que la misma obliga al Estado a adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables y prescribe que no se considerarán discriminatorias las medidas específicas –como la pretendida en el proyecto– que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y, ya específicamente en su artículo 27, inciso *h)*, al obligarse a promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas.

Las medidas de discriminación inversa deben ser razonables. Se señalan como límites a esta política la búsqueda del equilibrio entre los diferentes sectores, lo que conlleva a no otorgar derechos excesivos en el correlato de contralor rápido y expeditivo. A la vez, evitar que la medida implique una disminución de oportunidades inequitativa a otros, o que trabe la optimización y/o excelencia del servicio, cargo o función; impedir el corporativismo (Vittadini Andrés, S., *Los límites del principio de igualdad ante la ley*, ED, 173-795).

La lucha contra la discriminación no depende solamente del dictado de disposiciones constitucionales y legales que suelen ser de por sí insuficientes (reitero ya reconocido por el Estado nacional). Ocurre que el Estado argentino se ha comprometido, en materia de derechos humanos, a garantizar el goce de estos derechos por todas las personas sometidas a su jurisdicción, lo que exige se realicen actividades concretas para que las personas puedan disfrutar de sus derechos, siendo evidentemente insuficientes las medidas de protección, por lo que se torna necesaria otra acción positiva destinada a garantizar el disfrute real de los derechos. Es necesario, además de "facilitar" el disfrute de un derecho, "hacer efectivos" directamente esos derechos cuando un individuo o grupo sea incapaz, por razones ajenas a su voluntad, de lograrlo por los medios a su alcance (Gialdino, R. "Observaciones y recomendaciones generales de los comités de las naciones unidas en materia de derechos humanos", rev. *Investigaciones*, 1/2, 2001, p. 159) –cita conforme fundamentos fallo "Freedo", CNAT).

Señora presidente, por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Guillermo J. Pereyra.

–A las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Población y Desarrollo Humano.

(S.-132/16)

Buenos Aires, 1° de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-1.309/14, proyecto de ley sobre modificación del artículo 155 de la ley 20.744.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Guillermo J. Pereyra.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY 20.744

Artículo 1º – Sustitúyase el texto del artículo 155 de la ley 20.744, por el siguiente, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 155: *Retribución*. El trabajador percibirá retribución durante el período de vacaciones, la que se determinará de la siguiente manera:

a) Tratándose de trabajos remunerados con sueldo mensual, dividiendo por veinticinco (25) el importe del sueldo que perciba en el momento de su otorgamiento;

b) Si la remuneración se hubiere fijado por día o por hora, se abonará por cada día de vacación el importe que le hubiere correspondido percibir al trabajador en la jornada anterior a la fecha en que comience en el goce de las mismas, tomando a tal efecto la remuneración que deba abonarse conforme a las normas legales o convencionales o a lo pactado, si fuere mayor. Si la jornada habitual fuere superior a la de ocho (8) horas, se tomará como jornada la real, en tanto no exceda de nueve (9) horas. Cuando la jornada tomada en consideración sea, por razones circunstanciales, inferior a la habitual del trabajador la remuneración se calculará como si la misma coincidiera con la legal. Si el trabajador remunerado por día o por hora hubiere percibido además remuneraciones accesorias, tales como por horas complementarias, se estará a lo que prevén los incisos siguientes;

c) En caso de salario a destajo, comisiones individuales o colectivas, porcentajes u otras formas variables, de acuerdo al promedio de los sueldos devengados durante el año que corresponda al otorgamiento de las vacaciones o, a opción del trabajador, durante los últimos seis (6) meses de prestación de servicios;

d) Se entenderá integrando la remuneración del trabajador todo lo que éste perciba por trabajos ordinarios o extraordinarios, bonificación por antigüedad u otras remuneraciones accesorias.

La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha a la iniciación del mismo y en ningún caso podrá ser inferior al 25 % de la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el año o el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, correspondiente al período en el cual fueron devengadas dichas vacaciones.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El texto vigente del artículo 155 de la ley 20.744 dispone un incremento en la remuneración del trabajador sobre la única base de un divisor menor al de 30 días por mes (decreto ley 1.740/45), disminuyéndolo a 25; así un día de vacación tiene un recargo del 20 %, sobre el día ordinario.

El otro factor por el cual quedan definidos los emolumentos de los trabajadores para el período vacacional es la cantidad de días corridos de vacaciones que se le otorgan de acuerdo con la antigüedad del vínculo, a razón de catorce –antigüedad que no exceda de cinco–; veintiún –antigüedad mayor de cinco años y no exceda de diez–; veintiocho –antigüedad mayor de diez años y no exceda de veinte–; y treinta y cinco cuando la antigüedad exceda de veinte años, conforme el artículo 150 de la ley 20.744.

De esta redacción surge lo siguiente:

a) Nominalmente el trabajador dependiendo de su antigüedad sólo ve incrementado su emolumento normal y habitual en un 9 % (hasta cinco años de antigüedad), 14 % (hasta 10 años de antigüedad); poco más del 18 % (hasta 20 años de antigüedad) y, poco más de un 20 %, en los casos de los trabajadores de más de 20 años de antigüedad.

b) Así se diferencia doblemente, menos días de vacaciones, y también menos dinero para hacer frente a las mismas.

La redacción que se propone en el presente proyecto pretende:

a) Incrementar de una forma que permita hacer frente a un correcto descanso vacacional a los trabajadores con prescindencia de la antigüedad que revistan al momento de concretarse el otorgamiento del mismo.

b) Eliminar una –la más regresiva– de dos diferencias generadas por el legislador en un mismo instituto (licencia ordinaria/vacaciones), generándose una doble diferenciación en perjuicio de quien posee menor antigüedad –nota no esencial del contrato de trabajo–.

c) Lograr satisfacer lo considerado por la Conferencia General de la Organización Internacional de Trabajo (recomendación 98), cuando precisa que "…para los trabajadores, el valor de las vacaciones anuales pagadas depende en gran parte de que dispongan de medios adecuados que les permitan utilizar efectivamente dichas vacaciones…".

d) Darle al trabajador la posibilidad de cumplimentar las tres básicas funciones del tiempo libre (conf. *Tratado de sociología del trabajo*, Friedman y Naville –pág. 343–), la primera función es el descanso "en el sentido de recuperación […] reparadora de los deterioros físicos o nerviosos provocados por las tensiones consecutivas al ejercicio de las obligaciones y particularmente del trabajo", quien señala que si bien el desarrollo industrial determinó el aligeramiento de muchas tareas físicas, "la racionalización de la producción, la complicación de las relaciones industriales, el aumento de la frecuencia y la intensidad misma de las actividades recreativas, crean una necesidad creciente de reposo, de descanso". Otra de las funciones es la diversión, que libra al trabajador del aburrimiento, de la monotonía que implican la ejecución de tareas parciales. Por ello se manifiesta la necesidad de la evasión hacia actividades diferentes (viajes, juegos, deportes, espectáculos, teatro, etcétera), siendo la tercera la función del desarrollo de la personalidad a través de la participación voluntaria en grupos culturales, sociales, cultivo de conocimiento, de aptitudes, entre otras funciones.

Lo que difícilmente pueda encarar un trabajador con un incremento nominal del 9 % en su remuneración para 14 días de vacaciones, por ejemplo.

Dicho porcentual de incremento es seguido por otras legislaciones laborales, al tratar dicho instituto, como ser la Ley Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo ochenta.

Señora presidente, por las razones expuestas precedentemente, es que solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación de este proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-133/16)

Buenos Aires, 1° de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-1.308/14, proyecto de ley sobre modificación del artículo 201 de la ley 20.744.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Guillermo J. Pereyra.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 20.744

Artículo 1º – Sustitúyase el texto del artículo 201 de la ley 20.744, por el siguiente, que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 201: *Horas suplementarias*. El empleador deberá abonar al trabajador que prestare servicios en horas suplementarias a la jornada legal, la pactada convencionalmente o la que surja del contrato individual de trabajo, medie o no autorización del organismo administrativo competente, un recargo del cincuenta por ciento (50 %) calculado sobre el salario habitual, si se tratare de días comunes, y del ciento por ciento (100 %) en días sábado después de las trece (13) horas, domingo y feriados.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El capítulo I del título IX de la ley 20.744 normativiza y regula en conjunto con la ley 11.544, por referencia expresa en el artículo 196 de dicho cuerpo, la jornada de trabajo, sus cargas, adicionales, régimen de nocturnidad, descanso hebdomadario.

El actual texto vigente del artículo 201 circunscribe la jornada de trabajo a la legal y remite como lo antedicho a lo dispuesto en la ley 11.544, la misma en su artículo 1º, dispone la denominada jornada legal, que no es sino la jornada máxima, en el sentido de que: "… La duración del trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales para toda persona ocupada por cuenta ajena en explotaciones públicas o privadas, aunque no persigan fines de lucro…".

Sin perjuicio de las jornadas convencionalmente previstas conforme las facultades propias de las entidades gremiales y las cámaras del sector, y demás, rige una jornada de trabajo de hasta 48 horas semanales, a modo de ejemplo, ello importa carga horaria de un poco más de 9 horas diarias, de lunes a viernes, o bien, con la disminución correspondiente de ser el caso que se labore media jornada el día sábado.

La redacción que se propone en el presente proyecto pretende e importa:

a) Concordar y que recepte, el instituto de la jornada de trabajo la modificación efectuada sobre el artículo 12 de la LCT mediante la ley 26.574, en el sentido de que ratifica lo pétreo del contrato individual de trabajo.

b) En la praxis hay un cúmulo de trabajadores que poseen una carga horaria normal y habitual inferior a las 48 horas semanales previstas en la ley y que, dando colaboración y en orden a la buena fe contractual, ocasionalmente (y a veces con mayor periodicidad) efectúan horas complementarias a su jornada de trabajo habitual. Dichas horas en exceso a la jornada cristalizada en el contrato individual de trabajo, so pretexto de no haber excedido la carga horaria prevista en el artículo 1º de la ley 11.544 es abonada como si fuese una hora normal, es decir, sin recargo legal alguno.

La redacción que se propone adiciona al sistema de jornada legal de trabajo (el cual se mantiene incólume como máximo permitido) la jornada legal pactada y estipulada en la ejecución del contrato laboral.

c) Equilibra y acompaña lo previsto en el artículo 92 ter de la ley 20.744, en el momento de regular el contrato de trabajo a tiempo parcial, ya que con su modificación mediante ley 26.474 dispone en su parte pertinente: "…El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual…".

Es decir, ya el texto vigente reconoce una variación de jornada de trabajo de 2/3 por la jornada habitual.

Señora presidente, por las razones expuestas precedentemente es que solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación de este proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-134/16)

Buenos Aires, 1° de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-1.307/14, proyecto de ley sobre creación de la Comisión Bicameral de Convocatoria de Coparticipación Federal de Impuestos, en el ámbito del Congreso Nacional.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Guillermo J. Pereyra.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

CREACIÓN DE LA COMISIÓN BICAMERAL DE CONVOCATORIA DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS EN EL ÁMBITO DEL CONGRESO NACIONAL

Artículo 1º – Créase la Comisión Bicameral de Convocatoria de Coparticipación Federal de Impuestos, en el ámbito del Congreso Nacional.

Art. 2º – La Comisión Bicameral de Convocatoria de Coparticipación Federal de Impuestos estará integrada por 24 diputados y 24 senadores, uno por cada distrito electoral, la cual será presidida por el presidente de la Comisión de Coparticipación Federal de Impuestos del Honorable Senado de la Nación.

Art. 3º – La comisión que por la presente se crea tendrá como fin confeccionar propuestas sobre el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, tanto en sus formas, contenidos y alcances y/o cualquier otra cuestión conexa que la misma considere.

Las propuestas deberán ser confeccionadas en forma semestral o anual y serán remitidas a consideración del Poder Ejecutivo nacional, de los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma de recomendaciones.

Art. 4º – Asimismo, la Comisión Bicameral de Convocatoria de Coparticipación Federal de Impuestos podrá impulsar propuestas de convenios de coparticipación por impuesto.

Art. 5º – En un plazo no mayor a dos años desde su constitución la comisión podrá solicitar al Poder Ejecutivo nacional, a los gobiernos provinciales y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a los fines de debatir e impulsar una ley convenio que fije un nuevo régimen de coparticipación federal de impuestos.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 75, inciso 2, de nuestra Constitución Nacional corresponde al Poder Legislativo nacional la confección de una ley convenio sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias a los efectos de instituir regímenes de coparticipación de contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos, entre otras incumbencias.

Sin perjuicio de las críticas y defensas que surgen al plexo vigente, cierto es que, desde la promulgación del sistema vigente a la fecha, se evidencian inconsistencias y poca elasticidad que permita la inclusión y/o exclusión de ser el caso de diferentes rubros (léase tributos).

Dicho acuerdo (ley 23.548), como parte de medidas de coyuntura y emergencia, surge para la adecuación.

La distribución entre la Nación, las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, y solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la Ciudad de Buenos Aires, en su caso.

Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determina la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la Ciudad de Buenos Aires en su composición.

Por todo lo expuesto, solicito a este honorable cuerpo la aprobación del presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

(S.-135/16)

Buenos Aires, 1° de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-58/14, proyecto de ley sobre regulación de la economía regional frutícola para las provincias de Río Negro y Neuquén.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Guillermo J. Pereyra.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

REGULACIÓN DE LA ECONOMÍA REGIONAL FRUTÍCOLA PARA LAS PROVINCIAS DE RÍO NEGRO Y NEUQUÉN

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

Principios básicos

Artículo 1º – *Ámbito de la aplicación*. La presente ley y sus normas reglamentarias regulan el comercio de frutas frescas pomáceas y se aplica a los contratos de compraventa frutícola u otros contratos comerciales que implique la pérdida de la posesión de las frutas, entre productores primarios y comerciantes, y entre éstos entre sí, que se realicen a partir de productos cultivados en las provincias de Río Negro y Neuquén.

Art. 2º – *Definiciones*. A los efectos de esta ley se entiende por:

a) Comercio de frutas frescas: Al comercio de fruta realizado en el territorio de las provincias de Río Negro y Neuquén a partir de contratos de compraventa u otros contratos comerciales entre productores primarios y comerciantes, y entre éstos entre sí;

b) Comerciante o agente: Toda persona que lleva a cabo el negocio de recibir, del productor primario o de otro comerciante, en acto de comercio, cualquier producto agrícola para su venta, en nombre propio o a comisión, o para o en nombre de otra persona en las provincias de Río Negro y Neuquén;

c) Producto agrícola o fruta: Frutas pomáceas para consumo en fresco. Son frutas pomáceas para consumo en fresco, a los efectos de la presente ley, las peras y manzanas en todas sus variedades cultivadas y cosechadas en las provincias de Río Negro y Neuquén;

d) Productor: El productor primario de la fruta o producto agrícola cuya explotación provenga de las provincias de Río Negro y Neuquén;

e) Fruta destinada a la industria: La fruta no apta para comercializar en fresco y destinada a su industrialización para jugos, bebidas en general, fruta desecada y cualquier otro proceso de industrialización.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

De las licencias

Art. 3º – *Creación del registro de licencias. Licencia requerida.* Aquellos sujetos que realicen operaciones con productores y que se encuentren comprendidos en el artículo 1º de la presente ley, deberán inscribirse en el Registro de Comercializadores de frutas frescas pomáceas de las provincias de Río Negro y Neuquén.

Todo comerciante o agente que realice actos de comercio de frutas frescas pomáceas debe contar con una licencia extendida por la autoridad de aplicación.

Art. 4º – *Solicitud de licencia*. Cualquier persona física o jurídica que quiera obtener una licencia deberá presentar su solicitud ante la autoridad de aplicación, cuyos requisitos y documentación serán determinados por vía reglamentaria.

Art. 5º – *Expedición de licencias. Autorización para operar en el comercio. Duración. Renovación.* En todos los casos en que un solicitante haya cumplido con el trámite de solicitud, la autoridad de aplicación deberá expedir a ese solicitante una licencia, que dará derecho a su titular a realizar operaciones comerciales como comerciante. Las licencias se otorgarán por el plazo de un año, debiendo renovarse a su vencimiento.

Art. 6º – *Pago de tasa.* La expedición y renovación de licencias implicará el pago de la tasa que establezca la autoridad de aplicación. Los fondos que se obtengan serán destinados a la administración de la presente ley.

CAPÍTULO II

Del contrato de compraventa de productos agrícolas

Art. 7º – *Elementos.* Todo contrato comercial de productos agrícolas previstos en la presente ley entre productor y comerciante, y entre éstos entre sí, deberán formalizarse por escrito con anterioridad a la pérdida de la posesión del producto y deberá contener:

a) El precio, que podrá ser establecido según su especie, variedad, categoría, grado de selección y tamaño, deberá ser:

1. Determinado.
2. Determinable a partir de un mecanismo de determinación del precio objetivo.

En caso de que no se establezca el precio a través de alguno de los mecanismos previstos precedentemente, se determinará conforme al procedimiento previsto en el capítulo V del presente título;

b) La fecha de pago, en caso de tratarse de un precio determinado, que nunca será superior a los seis meses de formalizada la contratación;

c) El porcentaje máximo de la fruta que se destine a la industria luego de ser clasificada;

d) El comerciante deberá llevar un registro, autorizado previamente por la autoridad de aplicación, en el cual se individualizará el detalle de la adquisición de fruta al productor debiendo constar en el mismo el producto agrícola que se adquiere, la identificación del productor primario, la cantidad de fruta objeto del contrato discriminando la variedad, la fecha de ingreso de la fruta al establecimiento del comerciante, el precio del producto agrícola, el destino de la misma y la cantidad de fruta que se descarte.

Art. 8° – *Sanciones.* Toda contratación que no posea los requisitos establecidos en el artículo anterior será nula de nulidad absoluta. En caso de detectarse la contratación contraviniendo los elementos previstos en el artículo anterior, el comerciante será suspendido en la licencia por un plazo de seis meses. En caso de reincidencia, la segunda suspensión será por doce meses, siendo revocada definitivamente en caso de reincidir por tercera vez. Al ser revocada definitivamente la licencia, el comerciante no podrá obtener otra, por sí o a través de interpósita persona, por un plazo de cinco años.

CAPÍTULO III

Fideicomiso

Art. 9º – *Objeto*. Las partes del contrato previsto en el artículo anterior podrán establecer en el mismo que la propiedad de los productos agrícolas se mantendrá en poder de ese comerciante en propiedad fiduciaria como patrimonio de afectación, siendo beneficiarios los productores, vendedores de esos productos o agentes participantes en la transacción que no hayan recibido el pago en su calidad de fiduciantes, hasta que las sumas debidas en relación con esas transacciones hayan sido abonadas totalmente. La propiedad fiduciaria subsiste hasta la cancelación de la deuda a satisfacción del acreedor.

Art. 10. – *Preservación del fideicomiso.* El beneficiario del fideicomiso que no haya recibido el pago mantendrá preservado la propiedad fiduciaria en garantía hasta el efectivo pago de su acreencia.

Art. 11. – *Registración.* En la factura y demás documentos contables vinculados a la transacción deberá consignarse que los productos agrícolas se transmiten bajo el fideicomiso regulado en la presente ley y que el vendedor de esos productos mantiene la propiedad fiduciaria sobre los mismos, las cuentas por cobrar o el fruto de la venta de esos productos, hasta que reciba el pago pleno del precio previsto en el contrato.

Art. 12. – *Efectos.* Los bienes fideicomitidos quedan exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario. Tampoco pueden agredir los bienes fideicomitidos los acreedores del fiduciante, quedando a salvo las acciones por fraude. Los acreedores del beneficiario sólo pueden subrogarse en los derechos de su deudor. El fiduciante tendrá privilegio absoluto en el cobro de su acreencia frente al concurso preventivo o quiebra del comerciante.

Art. 13. – *Aplicación supletoria*. Se aplica en lo que corresponda las disposiciones de la ley 24.441.

CAPÍTULO IV

Autoridad de aplicación

Art. 14. – *Autoridad de aplicación*. Es autoridad de aplicación un ente interjurisdiccional a crearse entre las provincias de Río Negro y Neuquén.

Art. 15. – *Órgano de aplicación*. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a realizar convenios con los gobiernos provinciales involucrados a los efectos de la creación del órgano previsto en el artículo anterior, el cual tendrá personería propia y las siguientes facultades:

a) Otorgamiento de licencias, control, inspección y aplicación de sanciones. Dicho órgano llevará un registro de las personas físicas y jurídicas a quienes se haya revocado la licencia;

b) Ejecución del procedimiento de negociación colectiva previsto en el capítulo siguiente;

c) Inspección y certificación de la clase, calidad y condición de cualquier lote de productos agrícolas.

CAPÍTULO V

De la negociación colectiva de los contratos sin precio cierto

Art. 16. – *Objeto*. El procedimiento para la negociación colectiva del precio de los contratos en los cuales no exista precio cierto en los alcances del artículo 7°, inciso *a)*, subinciso 2, de la presente ley, se ajustará a las disposiciones de este capítulo.

Art. 17. – *Convocatoria*. La autoridad de aplicación convocará a un representante de la entidad gremial que agrupe a los productores primarios y a un representante de las cámaras empresariales de los comerciantes que actúen bajo la licencia establecida en el capítulo I del título II de la presente ley, antes del 10 de junio de cada año calendario para la fruta comercializada en el primer semestre del año, y antes del 10 de octubre para la fruta comercializada con posterioridad al 30 de junio.

Art. 18. – *Designación de representantes*. Quienes reciban la comunicación del artículo anterior estarán obligados a responderla y a designar su representante en la comisión que se integre al efecto. La comisión quedará integrada por un representante de los productores, uno de los comerciantes y será presidida por un representante de la autoridad de aplicación.

Art. 19. – *Constitución de la comisión*. En el plazo de quince (15) días corridos a contar desde la recepción de la notificación del artículo 21 de esta ley, se constituirá la comisión negociadora con un representante por cada parte. Las negociaciones podrán prolongarse por un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días corridos desde la constitución de la comisión negociadora. Las partes podrán concurrir a las negociaciones con asesores técnicos con voz pero sin voto.

Las partes están obligadas a negociar de buena fe. Ello implica:

1. Concurrir a las reuniones acordadas o fijadas por la autoridad de aplicación.
2. Designar negociadores con mandato suficiente.
3. Intercambiar la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate, para entablar una discusión fundada y obtener un acuerdo. Dicho intercambio deberá obligatoriamente incluir la información relativa a las transacciones comerciales realizadas en función de las frutas adquiridas a los productores.
4. Realizar esfuerzos conducentes a lograr acuerdos.

En la negociación colectiva se analizarán los costos de producción durante todo el ciclo productivo transcurrido.

Art. 20. – *Mecanismo para la determinación del precio*. De lo ocurrido en el transcurso de las negociaciones se labrará un acta resumida. Los acuerdos se adoptarán con el consentimiento unánime de los sectores representados.

Cuando en el seno de la negociación colectiva no se arribare a un acuerdo, la autoridad de aplicación deberá establecer el precio que deba regir para cada especie de fruta, el cual será de aplicación obligatoria para todos los contratos realizados en el período del ciclo productivo bajo análisis.

Los acuerdos serán homologados por la autoridad de aplicación, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días de recibida la solicitud, siempre que el mismo reúna todos los requisitos establecidos a tal efecto. Transcurrido dicho plazo se lo considerará tácitamente homologado.

La obligación de pago que surja a partir de la determinación del precio a través de este procedimiento, será exigible a partir de la publicación del acuerdo, cuando lo determine la autoridad de aplicación conforme al segundo párrafo o al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

TÍTULO III

Beneficios impositivos

Art. 21. – *Derechos de exportación*. Los derechos de exportación que se establezcan en virtud de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 1, de la Constitución Nacional y demás legislación delegada, sobre los productos agrícolas definidos en los términos de la presente ley, producidas en las provincias de Río Negro y Neuquén se establecerán conforme al procedimiento establecido en este título.

Art. 22. – *Hecho imponible.* La exportación de frutas frescas pomáceas producidas en las provincias de Río Negro y Neuquén estará exenta del cobro de impuestos a la exportación, respecto de aquellos sujetos que acompañen en su declaración aduanera el contrato comercial mediante el cual el comerciante recibió la fruta por parte del productor, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente ley.

Art. 23. – *Reintegros a las exportaciones*. Los reintegros impositivos a las exportaciones previstas en la legislación vigente sólo podrán realizarse previa constatación por parte de la Administración Nacional de Aduanas de la existencia del contrato comercial previsto en el artículo 7° de la presente ley.

TÍTULO IV

Disposiciones complementarias

Art. 24. – Finalizado un término de seis meses contado a partir de la fecha de publicación de la presente ley,

ninguna persona podrá, en ningún momento y dentro del ámbito de aplicación establecido en el artículo 1º, realizar actividades como comerciante sin contar en ese momento con la licencia, que determina esta ley.

Art. 25. – La presente ley es de orden público y será complementaria del Código de Comercio.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo J. Pereyra. – Carmen Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto fue presentado originalmente por el senador de la Nación (m. c.) doctor Horacio Lores, con el número S.-491/12, y a resultas de su pase a archivo, se representa el mismo.

Por medio de la presente iniciativa se pretende crear un régimen especial destinado a brindar transparencia a la economía regional de las frutas pomáceas.

El proyecto pretende crear las condiciones necesarias para proteger al eslabón más débil de la contratación de este tipo de frutas, el productor, permitiendo brindar transparencia a la cadena de valor que representa este negocio.

Una de las derivaciones esenciales de las potestades de este Congreso de la Nación, consiste en proteger y potenciar el desarrollo de las economías regionales, en el marco de propender al desarrollo armónico de la Nación (artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional). Este proyecto se inspira en dicho principio; si bien se sustenta en las facultades derivadas del artículo 75, inciso 12 –por tratarse de una materia comercial–, es necesario advertir que la Nación debe dictar normas tendientes a equilibrar las partes en las relaciones comerciales.

Sostenemos esta interpretación del desarrollo armónico de las regiones, a partir de la concepción de que la economía de mercado que se sustenta sobre la base del principio de libertad contractual, debe atemperarse hacia otros criterios más equitativos, como la igualdad. Y en este sentido proponemos dictar normas que atemperen los procesos de integración y concentración económica del sector productivo, a los efectos de lograr un mercado más equitativo y que propenda a una verdadera redistribución de la riqueza.

Entendemos que la actividad del Estado a los efectos de promocionar los derechos económicos no debe realizarse sólo a través de la actividad de fomento o impositiva, sino que también a través de reglas que permitan el desarrollo de una sana competencia, reconociendo las asimetrías que representa las desigualdades de la negociación empresarial.

Por esta razón, corresponde articular un régimen legal que permita la intervención del Estado, para proteger al productor primario de esta economía regional, evitando los abusos imperantes en materia de contratación. A la vez, a los efectos de crear estímulos destinados a priorizar la transparencia de la contratación de esta economía regional, se propone eliminar el cobro de derechos a la exportación para aquellos sujetos que acrediten haber contratado conforme a los requisitos establecidos en la presente ley. De esta manera, se promueve aumentar la competitividad del sector en toda la cadena de valor, dotando de seguridad jurídica las transacciones que realizan los productores primarios.

Este proyecto ha contado con los aportes de las cámaras de productores de la provincia del Neuquén, así como también de funcionarios de la Subsecretaría de Producción y Desarrollo Económico y de Centro Pyme-Adeneu S.E.P., dependientes del gobierno de la provincia del Neuquén.

Por las razones expuestas, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Guillermo J. Pereyra. – Carmen Lucila Crexell.

–A las comisiones de Economías Regionales, Economía Social, Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-137/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su más enfático repudio al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, al cumplirse 40 años de ese trágico acontecimiento para nuestra democracia.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En 2016 se cumplen 40 años del golpe más sangriento que se produjo en nuestro país, que instauró el terrorismo desde el propio Estado y que, suspendiendo las garantías democráticas, estableció un trágico proceso de desaparición de personas.

Esa dictadura, cuya primera junta militar que encabezó el autodenominado “proceso de reorganización nacional” estuvo integrada por el teniente general Jorge Rafael Videla, el almirante Eduardo Emilio Massera y el brigadier general Orlando R. Agosti, y que nombró como presidente de facto a Jorge Rafael Videla, encarna el más lamentable acontecimiento de nuestra historia reciente y debe hacernos valorar cada vez más, por oposición, la continuidad democrática que hemos logrado desde el año 1983 hasta la fecha.

La importancia del respeto a nuestra Constitución Nacional y a los valores democráticos que fueron dejados de lado durante esos nefastos años nos hacen

repetir, cada 24 de marzo, un nuevo "nunca más", para que no vuelvan a producirse en nuestra patria esas terribles violaciones a los derechos humanos más básicos.

Con el convencimiento de que es tarea de la política rememorar aquellos acontecimientos trágicos que son parte de nuestra historia, para mantenerlos vivos en la memoria y con el objeto de repudiarlos enérgicamente, solicito a mis pares me acompañen en la presente iniciativa.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Derechos y Garantías.

(S.-138/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

El agrado por la aprobación del Programa de Control y Erradicación de Sarna, Melafogosis, Pediculosis y Otras Enfermedades del Ovino en la provincia del Neuquén, por resolución 40/2016 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La sarna ovina, la melofagosis y la pediculosis ovina son parasitosis externas que afectan con diferentes grados de intensidad las majadas de la provincia del Neuquén.

Dichas parasitosis generan un impacto productivo negativo en las majadas ovinas en cuanto a la producción de lana (cantidad, calidad, resistencia, rendimiento) y a la ganancia de peso de los animales, porcentajes de nacimientos y porcentajes de destete.

El gobierno nacional, a partir del decreto 7.383 del 28 de marzo de 1944 y de la resolución 197 del 2 de marzo de 1978 de la ex Secretaría de Agricultura y Ganadería, hizo obligatoria la lucha contra la sarna ovina. El decreto 16.357 del 7 de diciembre de 1959, incorporó la enfermedad melofagosis (*Melophagus ovinus*) al artículo 6° del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales aprobado por el decreto del 8 de noviembre de 1906, estableciendo la obligatoriedad de la denuncia de la parasitosis.

La resolución 42 del 4 de enero de 2002 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, aprobó el Plan Nacional de Erradicación de la Melofagosis de la República Argentina, fijando las metas y estrategias de control de movimientos y tratamiento anual obligatorio.

La resolución 166 del 14 de mayo de 2007 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, incorporó la enfermedad pediculosis (*Damalinia ovis* o piojo masticador y *Lignonathus pedalis* o piojo chupador) al artículo 6° del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales aprobado por el decreto del 8 de noviembre de 1906, disponiendo la obligatoriedad de la denuncia de la parasitosis.

La provincia del Neuquén ha decidido realizar una lucha activa contra estas parasitosis, mediante la definición de estrategias que involucran de manera activa a los productores de economías formales y de economías de subsistencia de ovinos, y a las diferentes instituciones que tienen injerencia en la sanidad ovina de la provincia.

El sistema de producción de ganadería trashumante, que involucra el traslado masivo y concentraciones de majadas en establecimientos estivales, impone la necesidad de sancionar una nueva estrategia de lucha sanitaria anual.

El Programa de Control y Erradicación de Sarna, Melofagosis, Pediculosis y Otras Enfermedades del Ovino de la provincia del Neuquén, concreta la unificación normativa mencionada e incorpora los criterios establecidos en el Plan Patagónico, a fin de facilitar y optimizar las tareas, acciones y los recursos que se aplican al control y a la erradicación de dichas enfermedades, y para incrementar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria y vigilancia epidemiológica.

Este programa ha sido consensuado en la Comisión Provincial de Sanidad Animal (Coprosa) de la provincia del Neuquén, en la cual participan el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, el Gobierno provincial, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), el Colegio Médicos Veterinarios y los entes sanitarios constituidos por los productores, entre otros, quienes luego de analizar el programa referido, en el acta de reunión de fecha 18 de diciembre de 2014 dejan expresada su aprobación.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-139/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su preocupación por los más de 130 despidos de trabajadores de medios televisivos. Instando a las partes involucradas a una solución desde el diálogo, priorizando el derecho de los trabajadores.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Los medios vienen informando de más de 130 trabajadores despedidos de la empresa que explota la señal canal CN23.

Asimismo, es menester recordar que no puede ni debe ser el trabajador la primera y principal variable de ajuste de los vaivenes empresariales.

Siendo que este cuerpo no es sino una de las expresiones del Estado y toda vez que el Estado debe formar parte activa a la generación y mantenimiento de puestos de trabajo es que, por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de declaración.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-140/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Bicentenario de la Declaración de la Independencia, a celebrarse el 9 de julio del corriente año.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Este año nos congratula conmemorar el Bicentenario de la Independencia de nuestra Nación. Doscientos años han pasado desde el momento en que solidificamos nuestra soberanía nacional, desde que todas las provincias, unidas en el Congreso de Tucumán, proclamaron el 9 de julio de 1816 la existencia de una nueva Nación libre e independiente: las provincias Unidas de Sud América.

Cada vez que conmemoramos una fecha patria es ocasión para que el pasado vuelva hacia el presente, y para que de alguna manera revivamos aquello que nos hace ser quienes somos: es decir, para que celebremos nuestra identidad. Somos una Nación desde aquel 9 de Julio, desde que nos declaramos libres e independientes.

La declaración de la Independencia fue un acto verdaderamente soberano, es por ello que lo que este día conmemora es un profundo sentido de soberanía. Somos fieles a la conmemoración si nos preguntamos, cada vez, si estamos a la altura de aquellos históricos congresales de Tucumán que sesionaron y debatieron día a día durante algunos meses para proyectar una nueva Nación. Somos fieles a la conmemoración si nos preguntamos, cada vez, si con nuestras acciones presentes honramos su memoria.

Y este año esa conmemoración tiene un significado especial, puesto que celebramos un segundo centenario, lo que implica que nuestra Nación ha adquirido una cierta madurez en la que se cristalizan aún más las conquistas del pasado, es por ello que solicito a mis pares que me acompañen en esta iniciativa.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-141/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés parlamentario la realización del XXIX Congreso Internacional de Radiología 2016 a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires del 21 al 24 de septiembre de 2016.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Para poder entender qué es la radiología, primero hay que conocer el origen etimológico del término y eso nos lleva a determinar que procede del latín y del griego, ya que es fruto de la suma de dos palabras de dichas lenguas: el sustantivo latino *radius*, que puede traducirse como “rayo”. La palabra griega *logia*, que es sinónimo de “estudio”.

Radiología es el uso médico de la radiación para diagnosticar y tratar diversos problemas de salud. A partir de la utilización de rayos gamma, rayos X y otras clases de rayos, es posible obtener imágenes internas del organismo.

Lo habitual es que las imágenes que ofrece la radiología sean empleadas para diagnosticar una enfermedad. En ciertos casos específicos, la radiología también sirve para el tratamiento.

Las personas que desean trabajar como radiólogos, es necesario que se formen académicamente a través de los grados y carreras establecidos al respecto. Unas herramientas educativas éstas con las que conseguirán adquirir los conocimientos necesarios al respecto como, por ejemplo, sobre los efectos de la radiación en el cuerpo humano.

Se conoce como radiografía a la fotografía que, a través de los rayos X, revela cuestiones internas del cuerpo. Las radiografías permiten observar los huesos y así el médico indica qué tratamiento desarrollar ante una fractura, por citar una posibilidad.

Uno de los ámbitos de la medicina donde más está tomando protagonismo la radiología en los últimos

años es en la odontología. Y es que ayuda a conseguir que los dentistas puedan conocer realmente cómo está la boca de sus pacientes, concretamente las zonas a las que la simple vista no alcanza.

En concreto, actualmente en ese campo tenemos que exponer que existen dos grandes grupos de técnicas radiográficas: las extraorales, que son las que se emplean para conocer y observar lo que es la parte exterior de la cavidad bucal, y las intraorales, que, como su propio nombre indican, se emplean para conocer el interior de la misma. Eso hace que, a su vez, estas últimas se puedan dividir en oclusales, periapicales y coronales.

Cuando la radiología tiene como objetivo central el establecimiento de un diagnóstico, recibe el nombre de radiología diagnóstica. Si, en cambio, se aplican sus técnicas para una intervención quirúrgica guiada por imágenes, se habla de radiología intervencionista. Ambas disciplinas, por supuesto, no están aisladas, sino que sus fronteras suelen borrarse en el marco de la interacción con un paciente.

Un ejemplo de radiología intervencionista es la embolización, que permite interrumpir el sangrado en un órgano o vaso mediante el uso de alguna clase de pegamento que logre introducir un bloqueo. Esta técnica se usa en el tratamiento de fístulas y aneurismas, entre otros trastornos que pueden afectar la salud de una persona.

De acuerdo a la región corporal en la que se centra la especialización, por otra parte, es posible referirse a la radiología ginecológica, la radiología cardíaca, la radiología odontológica y la radiología gastrointestinal, entre otras.

Debemos destacar que estamos frente a la realización en nuestro país del congreso de máximo nivel internacional en la materia donde se centran los problemas actuales que enfrenta esta profesión.

El próximo Congreso Internacional de Radiología se realizará en Buenos Aires, del 21 al 24 de septiembre de 2016.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Salud.

(S.-142/16)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Nación, a través de los organismos que correspondan, informe sobre el avance de las auditorías en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), a propósito de los delitos de corrupción que manifestara haber detectado el nuevo director de dicha institución, asimismo, que se detalle en qué consistieron dichos delitos y, finalmente, si se han presentado las denuncias correspondientes en sede judicial.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Recientemente el nuevo director ejecutivo del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), Carlos Regazzoni, realizó una serie de denuncias públicas referidas a delitos de corrupción que aseguró haber encontrado en la institución que dirige, y es por ello que creemos necesario que se informe a este honorable cuerpo cuáles son específicamente los delitos de corrupción aludidos.

Según señaló el funcionario oportunamente, se detectaron irregularidades correspondientes a los últimos tres años por las cuales se desviaron fondos del organismo mediante la venta de medicamentos a 7.500 afiliados fallecidos que no habían sido dados de baja del padrón, por un monto de 500 millones de pesos anuales, en el marco de lo que denominó una “red de corrupción”.

En ese momento, el director señaló que se iniciarían una serie de auditorías internas para evaluar la situación, y es por ello que solicitamos se nos informe cuál es el estado actual de dichas auditorías y cuáles fueron sus avances.

En vistas a transparentar los actos de gestión del PAMI, es importante detallar en qué consistieron específicamente esos actos de corrupción y en qué áreas y por qué medios fueron llevados a cabo.

En el mismo sentido, y a los fines de la evaluación de este estado de situación, sería de suma importancia conocer si se han presentado las denuncias correspondientes en sede judicial.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-143/16)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Nación, a través de los organismos que correspondan, informe lo siguiente:

1. Las razones del atraso de envío de partidas para obras públicas a las provincias.

2. Asimismo, cuándo se habilitarán dichas partidas.

3. Finalmente, si es que existe un orden de prioridades en el envío, que se especifique cuál es el mismo.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En el marco de la necesidad de profundizar el desarrollo de las obras públicas en las diferentes provincias, y de una distribución más equitativa de los fondos públicos para dicho desarrollo, es que solicitamos se informe a este cuerpo las razones por las cuales hay un atraso en el envío de las partidas a las provincias para dichos fines.

Recientemente, el titular del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, licenciado Rogelio Frigerio, al anunciar que convocarían a las provincias "para trabajar entre todos y con mucha responsabilidad por un país federal", señaló que "hay partidas presupuestarias que creemos se pueden transferir a las provincias".

Sin embargo, el atraso en el envío de muchas de las partidas presupuestarias persiste y es por ello que solicitamos se nos informen las razones de esta demora. Al mismo tiempo, requerimos saber cuándo se habilitarán tales partidas ya que es de suma importancia para el desarrollo de las obras públicas a nivel federal, y mientras ello no sucede nos encontramos con la problemática de numerosos trabajadores (estimamos la cifra de 20.000 a 25.000 de ellos) que se encuentran inactivos.

Finalmente pedimos se nos explicite si es que existe un orden de prioridades para el envío de partidas, y si esto es así, cuál es el criterio del mismo.

Dada la importancia para el desarrollo productivo de un progreso cuantitativo y cualitativo de la obra pública en nuestro país, y que para el mismo es prioritario el envío de partidas a las provincias, solicito a mis pares que me acompañen con la presente iniciativa.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-144/16)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Nación, a través de los organismos que correspondan, informe sobre la situación actual del proyecto de obra de la avenida de circunvalación en la ciudad de Villa La Angostura, provincia del Neuquén, así como también los plazos en que se desarrollará la misma.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Desde hace años la ciudad de Villa La Angostura y sus vecinos solicitan una solución para desviar el tránsito pesado que atraviesa el centro de la ciudad, en particular por el gran flujo de camiones que genera el paso internacional Cardenal Samoré, ubicado en las proximidades de la ciudad.

En los últimos diez años el tránsito de cargas y vehículos que atraviesan el paso Samoré se duplicó, y según las últimas estadísticas correspondientes al primer semestre de 2015, diariamente cruzan por el paso fronterizo un promedio de 100 camiones y 23 ómnibus, el 21 % del total.

La gestión anterior de vialidad nacional había propuesto, como es sabido, la construcción de una avenida de circunvalación de casi 6 kilómetros que fue adjudicada a la empresa Codi-Conevial.

Ahora bien, la semana pasada, luego de una reunión con el ministro de Transporte Guillermo Dietrich, el intendente Guillermo Caruso declaró a la prensa que tanto la adjudicación de la obra como el proyecto mismo están siendo revisados por la nueva gestión. A su vez, se señaló que la avenida de circunvalación sería de dos manos con una ciclovía, tal como reclamaron los vecinos en audiencia pública.

Como no se han brindado oficialmente más detalles de la situación de la obra es que solicitamos un pedido de informe acerca del avance del proyecto, así como también los plazos en que éste se desarrollará.

Como es sabido, esta problemática afecta a los vecinos de Villa La Angostura desde hace más de veinte años, y por ello es importante avanzar con celeridad en este proyecto, ofreciendo información clara sobre el desarrollo del mismo y sus plazos.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares que me acompañen con la presente iniciativa.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-145/16)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del organismo que corresponda, informe sobre las siguientes cuestiones:

1. Si es cierto que se planea postergar el lanzamiento del ARSAT 3 previsto para 2019.

En su caso, cuáles son las razones de su postergación.

2. Si es cierto que se está evaluando un nuevo plan de negocios relacionado al ARSAT 3 y, si es así, en qué consiste el mismo.

3. Si es cierto que no se encuentra actualmente comercializado el ARSAT 2, lanzado en octubre pasado

y que permitió cubrir la posición orbital 81 Oeste para la Argentina.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El proyecto ARSAT se enmarca dentro del Plan Nacional Espacial de la Argentina, programa que tiene como principal objetivo la exploración del espacio y el fomento y mejoramiento de las telecomunicaciones, así como la consolidación de la posición argentina en el mercado aeroespacial y de telecomunicaciones con el propósito específico de brindar servicios de telecomunicaciones, que incluye datos (Internet), televisión y telefonía contando el ARSAT 2 con tres antenas, dos en banda Ku y una en banda C, lo que permite una cobertura de todo el continente americano y una mejor calidad de transmisión.

La postergación de estos proyectos influye negativamente en la modernización del país y el mejoramiento de las telecomunicaciones.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión.

(S.-146/16)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del organismo que corresponda, informe sobre la siguiente cuestión:

Si es cierto que la asociación tecnológica del INVAP y la empresa francesa AREVA construirán en conjunto un reactor para investigación nuclear en Sudáfrica y otro de potencia.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Siendo INVAP Sociedad del Estado, una empresa nacional de desarrollo de alta tecnología que presta en el área nuclear servicios de diseño y construcción de componentes, reparaciones y mantenimiento de sistemas y entrenamiento de personal y estando categorizada la Argentina como líder en producción, autoabastecimiento y exportación en el mercado de la energía nuclear, ubicada hoy entre los nueve países de mayor desarrollo nuclear, resulta de sumo interés el conocer la posible asociación de INVAP con una de las empresas líderes en el mercado nuclear mundial, AREVA y los términos de la misma.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Ciencia y Tecnología.

(S.-147/16)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Nación, a través de los organismos que correspondan, informe si, a partir de las medidas implementadas en el Ministerio de Salud a través de la intervención del Ministerio de Modernización facultado por el decreto 227/2016, se ha afectado el desarrollo y/o los objetivos de los programas de Atención Primaria y del Programa de Salud Sexual y Procreación Responsable que venían ejecutándose hasta el momento en el marco del ministerio.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En el contexto de las medidas implementadas por el Ministerio de Modernización que está realizando un relevamiento y revisión en materia de contrataciones y designación de personal en la administración pública nacional, resulta de interés conocer si los avances que se han producido en el Ministerio de Salud han conllevado la modificación o afectación de alguno de los programas que llevaba adelante dicho ministerio.

En la voluntad de una mejora permanente en el ámbito de la salud pública, y en la valoración de un desarrollo y un progreso constante de los programas que ejecuta el ministerio, resulta de interés para este cuerpo conocer el estado actual de los programas de Atención Primaria y del Programa de Salud Sexual y Procreación Responsable, y si éstos han sido modificados por alguna de las medidas implementadas en el Ministerio de Salud, a partir de las directivas brindadas por el Ministerio de Modernización.

En particular, sería deseable conocer si se modificarán los objetivos de dichos programas así como también si se afectarán sus alcances específicos en virtud de una nueva planificación, o si en cambio se procurará continuar con las metas propuestas hasta ahora.

Con el convencimiento de que es necesario fortalecer y mejorar el sistema de salud pública de nuestra Nación, y por eso mismo también es fundamental conocer cuál será el devenir de los programas referidos, es por ello que pido a mis pares que me acompañen en esta iniciativa.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Salud.

(S.-148/16)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos que correspondan, informe a esta Honorable Cámara a qué organismo del Estado nacional se le han asignado las funciones que fueran asignadas por decreto del Poder Ejecutivo 1.277/12 en los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 13, 14, 15, 18, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 31 y 32 del Reglamento del Régimen de Soberanía Hidrocarburífera de la República Argentina, a la Comisión de Planificación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas que fue disuelta y derogados los artículos enumerados precedentemente por decreto del Poder Ejecutivo 272/15.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

A través del decreto 272, se ha procedido a disolver la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, que fue creada hace tres años por la ex presidente Cristina Fernández de Kirchner.

El objetivo de la comisión era regular el mercado de hidrocarburos y estaba bajo la órbita del ex Ministerio de Economía.

La comisión seguía de cerca los planes de inversión de las empresas del sector, revisaba su producción y sus ingresos, así como su estructura de costos.

Los derechos que el Estado tiene sobre sus acciones en YPF serán ejercidos desde ahora por el ministerio de Energía, dejando de lado aquellos títulos que forman parte del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Público de Reparto.

Para poder llevar a cabo esta disolución, el Poder Ejecutivo ha derogado ciertos artículos del Reglamento del Régimen de Soberanía Hidrocarburífera.

Entre los artículos, se planteaba la "necesidad de asegurar precios comerciales razonables" por parte de la comisión, así como de aplicar las medidas necesarias para revertir distorsiones.

Si bien el artículo 4° del decreto 272/15 menciona que se efectuará una revisión y reordenamiento integral de las normas de su competencia, nada se dice de cuál será el organismo que tendrá a cargo las tareas que fueran asignadas a la Comisión de Planificación Estratégica del Plan de Inversiones Hidrocarburíferas que fue disuelta y además derogó los artículos que le asignaban funciones por el decreto 1.277/12.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Minería, Energía y Combustibles.

(S.-149/16)

Buenos Aires 1° de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-57/14, proyecto de ley sobre presupuestos mínimos de protección y conservación de la flora silvestre autóctona comprendida en el territorio de la República Argentina.

Sin otro particular, saluda atentamente.

Guillermo J. Pereyra.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

CAPÍTULO I

Objetivo, definición y clasificación

Artículo 1º – La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección y conservación de la flora silvestre autóctona comprendida en el territorio de la República Argentina.

Las disposiciones de esta ley no obstan al ejercicio de las potestades de las provincias relativas al dominio originario sobre sus recursos naturales.

Art. 2º – A los fines de la presente ley entiéndase que:

a) Flora silvestre autóctona: Conjunto de plantas originarias existentes en el territorio nacional que no han sido objeto de mejoramiento por parte del hombre;

b) Quedan exceptuados del alcance de la presente ley los cultivares de reconocida aptitud agrícola, conforme lo determine la autoridad nacional de aplicación, las creaciones fitogenéticas y las formaciones leñosas incluidas en el artículo 2° de la ley 13.273 y/o sus modificatorias. Respecto de estas últimas, las disposiciones de la presente ley se aplicarán en forma supletoria en todo lo no contemplado por aquélla, siempre y cuando no contravenga sus disposiciones.

Art. 3º – La presente ley tiene por objetivo la protección, preservación y conservación de la flora silvestre autóctona, así como su gestión y aprovechamiento sustentable respetando el equilibrio entre los beneficios ecológicos, económicos, culturales, agropecuarios, recreativos y estéticos que la flora silvestre autóctona aporta al hombre y al sistema biológico del cual forma parte, dando la debida prioridad a la conservación de la flora como criterio rector de los actos a otorgarse.

Art. 4º – Las especies que componen la flora silvestre autóctona son clasificadas de acuerdo a su estado de

conservación conforme a los anexos I y II, ello sin perjuicio de las categorías que oportunamente incorpore la respectiva autoridad nacional de aplicación, conforme a los convenios internacionales oportunamente ratificados por ley.

Capítulo II

Gestión, aprovechamiento sustentable y medidas de preservación

Art. 5º – La gestión y el manejo de la flora silvestre autóctona será considerada desde el punto de vista de los ecosistemas que la sustentan, así como de las categorías propias que la reglamentación establezca.

Art. 6º – A excepción de las especies incluidas en la categoría *Preocupación menor*, según Anexo I, la recolección con fines científicos, comerciales y culturales deberá realizarse con la autorización de las autoridades competentes de cada jurisdicción en materia de flora silvestre. Para el otorgamiento de la autorización deberán realizarse estudios y evaluaciones técnicas.

Art. 7º – Sobre la base de los estudios y evaluaciones técnicas realizados se elaborarán planes de manejo con el fin de lograr un aprovechamiento racional y sostenible, velando por la conservación de sus poblaciones naturales y de los ecosistemas que las albergan. Se implementarán, asimismo, medidas tendientes a la recuperación de poblaciones de flora silvestre autóctona que por su explotación indebida en el pasado, se encuentren en la actualidad clasificadas en las categorías *En peligro crítico, En peligro, Vulnerable* y *Casi amenazado*, según Anexo I.

Art. 8º – La recolección o apropiación de la flora silvestre autóctona, así como su transporte, acopio y comercio se ajustará a lo dispuesto en las leyes nacionales de derecho común, sin perjuicio de las medidas de protección que establezcan las autoridades locales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, o de las regulaciones al comercio que establezca la autoridad nacional de aplicación en los casos previstos en la presente ley.

Art. 9º – Las especies de la flora silvestre autóctona que se encuentren dentro de las categorías enunciadas en el artículo 4º de la presente ley, serán protegidas adecuadamente para asegurar su conservación y recuperación. Las autoridades competentes de cada jurisdicción deben promover y coordinar planes y programas tendientes a asegurar la protección de estas especies y los ecosistemas que las albergan.

Art. 10. – Las autoridades competentes de cada jurisdicción deben elaborar y aprobar los planes de manejo según corresponda, implementar las medidas tendientes a la recuperación de poblaciones, promover y coordinar planes y programas para asegurar la protección ambiental y el control del aprovechamiento sustentable de la flora silvestre autóctona, pudiendo participar de los beneficios económicos que la explotación de las mismas pudiera generar.

Capítulo III

Evaluación de impacto ambiental

Art. 11. – Todo proyecto y/o actividad susceptible de degradar o producir transformaciones en la flora silvestre autóctona estará sujeta a un estudio previo de impacto ambiental. Determinados los resultados del estudio realizado y su eventual potencialidad, se propondrán las medidas correctivas del caso. Los estudios de factibilidad y proyectos susceptibles de causar transformaciones en la flora silvestre autóctona deberán ser autorizados previamente por las autoridades nacionales y/o provinciales y/o municipales competentes en la materia.

Art. 12. – Toda aplicación de productos potencialmente venenosos o tóxicos para la flora silvestre autóctona comprendida en las disposiciones de la presente ley debe contar con la aprobación de la autoridad nacional o provincial competente en la materia. Las respectivas autoridades de aplicación deben coordinar y unificar los procedimientos aplicables con las autoridades competentes en materia fitosanitaria, a efectos de lograr una mayor celeridad y eficiencia en los mismos.

Capítulo IV

Introducción y control sanitario de la flora

Art. 13. – El control sanitario de la flora silvestre proveniente del exterior y la que fuera objeto de comercio o de tránsito internacional o jurisdiccional, debe ser ejercido por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria conforme con las leyes que regulan su competencia y funcionamiento, ello sin perjuicio de la intervención del organismo nacional en cuanto a la evaluación previa de especies exóticas invasoras y en los casos en que las provincias y/o municipios interesados así lo requieran.

Art. 14. – Las provincias armonizarán con la autoridad nacional de aplicación la documentación que ampare el transporte y el comercio interprovincial de los productos y subproductos de la flora silvestre autóctona, así como los regímenes de recolección, protección y vedas.

Art. 15. – La autoridad nacional de aplicación debe coordinar con los organismos competentes un sistema de cooperación para el control del tránsito interjurisdiccional de la flora silvestre autóctona, sus productos y subproductos.

Capítulo V

Fiscalización

Art. 16. – La autoridad nacional de aplicación puede designar agentes públicos para controlar el cumplimiento de esta ley, los que serán honorarios o rentados. Estos agentes, en el ejercicio de sus funciones, quedan especialmente facultados para:

a) Sustanciar actas de comprobación de las infracciones y proceder a su formal notificación a la autoridad jurisdiccional competente;

b) Inspeccionar los locales de comercio, almacenamiento, preparación, elaboración, reproducción artificial, servicio de transporte y todo otro lugar de acceso público, en donde se hallen o pudieren encontrarse flora silvestre autóctona y/o sus productos y subproductos.

Art. 17. – Es autoridad nacional de aplicación de la presente ley la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable o el organismo con competencia ambiental que eventualmente suceda a éste.

Art. 18. – Son funciones de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable:

a) Armonizar la protección y conservación de la flora silvestre autóctona con su uso y aprovechamiento;

b) Acordar con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos las acciones conducentes para manejar y conservar la flora silvestre autóctona en los agroecosistemas;

c) Proponer la celebración de acuerdos regionales e interjurisdiccionales relativos a la flora silvestre autóctona;

d) Programar y coordinar la realización de estudios e investigaciones científicas y técnicas sobre este recurso natural con instituciones oficiales y privadas, nacionales e internacionales;

e) Promover y ejecutar, en coordinación con los organismos competentes, la extensión y divulgación conservacionista;

f) Fiscalizar el comercio internacional e interjurisdiccional de los productos de la flora silvestre autóctona en todo el territorio nacional.

Capítulo VI

Régimen sancionatorio

Art. 19. – Las infracciones que se cometan en violación de las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones, serán sancionadas con:

1. Multas de dos mil pesos ($ 2.000) a veinte mil pesos ($ 20.000).
2. Suspensión, inhabilitación y/o clausura de los locales o comercios, de hasta seis (6) meses. En caso de reincidencia, los plazos podrán ampliarse de un (1) año hasta cinco (5) años.
3. Decomiso de las plantas, demás productos y derivados en infracción. Esta sanción podrá aplicarse como accesoria de las anteriores o independientemente de las mismas.

Art. 20. – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su entrada en vigencia, ello sin perjuicio de la efectiva aplicación de las disposiciones de carácter directamente operativo.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo J. Pereyra.

ANEXO I

Categorías

Extinto (EX): Un taxón está extinto cuando no queda ninguna duda alguna razonable acerca de que el último individuo ha muerto. Se presume que un taxón está extinto cuando prospecciones exhaustivas de sus hábitats, conocidos y/o esperados, en los momentos apropiados (diarios, estacionales, anuales), y a lo largo de su área de distribución histórica, no han podido detectar un solo individuo. Las prospecciones deberán ser realizadas en períodos de tiempo apropiados al ciclo de vida y formas de vida del taxón.

Extinto en estado silvestre (EW): Un taxón está extinto en estado silvestre cuando sólo sobrevive en cultivo, en cautiverio o como población (o poblaciones) naturalizadas completamente fuera de su distribución original. Se presume que un taxón está extinto en estado silvestre cuando prospecciones exhaustivas de su hábitat, conocidos y/o esperados, en los momentos apropiados (diarios, estacionales, anuales), y a lo largo de su área de distribución histórica, no han podido detectar un solo individuo. Las prospecciones deberán ser realizadas en períodos de tiempo apropiados al ciclo de vida y formas de vida del taxón.

En peligro crítico (CR): Un taxón está en peligro crítico cuando la mejor evidencia disponible indica que cumple cualquiera de los criterios "A" a "E" para estar en peligro crítico (ver anexo II) y, por consiguiente, se considera que se está enfrentando a un riesgo extremadamente alto de extinción en estado silvestre.

En peligro (EN): Un taxón está en peligro cuando la mejor evidencia disponible indica que cumple cualquiera de los criterios A a E para estar en peligro (ver anexo II) y, por consiguiente, se considera que se está enfrentando a un riesgo muy alto de extinción en estado silvestre.

Vulnerable (VU): Un taxón está en categoría de vulnerable cuando la mejor evidencia disponible indica que cumple cualquiera de los criterios A a E para ser vulnerable (ver anexo II) y, por consiguiente, se considera que se está enfrentando a un riesgo alto de extinción en estado silvestre.

Casi amenazado (NT): Un taxón está en la categoría de casi amenazado cuando ha sido evaluado según los criterios y no satisface, actualmente, los criterios para estar en peligro crítico, en peligro o ser vulnerable, pero está próximo a satisfacer los criterios, o posiblemente los satisfaga en un futuro cercano.

Preocupación menor (LC): Un taxón está en la categoría de preocupación menor cuando habiendo sido evaluado, no cumple ninguno de los criterios que

definen las categorías en peligro crítico, en peligro, vulnerable o casi amenazado.

Se incluye en esta categoría taxones abundantes y de amplia distribución.

Datos insuficientes (DD): Un taxón pertenece a la categoría de datos insuficientes cuando, no hay información adecuada para hacer una evaluación, directa o indirecta, de su riesgo de extinción, con base en la distribución y/o el estado de la población. Un taxón en esta categoría puede estar bien estudiado y su biología ser bien conocida, pero carecer de datos apropiados sobre su abundancia y/o distribución. Datos insuficientes no es por tanto una categoría de amenaza. Al incluir un taxón en esta categoría se indica que se requiere más información y se reconoce la posibilidad de que investigaciones futuras demuestren que una clasificación de amenazada pudiera ser apropiada. Es importante hacer un uso efectivo de cualquier información disponible. En muchos casos habrá que tener mucho cuidado en elegir entre datos insuficientes y una condición de amenaza. Si se sospecha que la distribución de un taxón está relativamente circunscrita si se ha transcurrido un período considerable de tiempo desde el último registro del taxón, entonces la condición de amenazado puede estar bien justificada.

No evaluado (NE): Un taxón se considera no evaluado cuando todavía no ha sido clasificado en relación a estos criterios.

Guillermo J. Pereyra. – Carmen Lucila Crexell.

ANEXO II

Criterios para las categorías de en peligro crítico, en peligro y vulnerable en peligro crítico (CR)

Un taxón está en peligro crítico cuando la mejor evidencia disponible indica que cumple cualquiera de los siguientes criterios (A a E), y por consiguiente, se considera que se está enfrentando un riesgo extremadamente alto de extinción en el estado silvestre.

A. Reducción del tamaño de la población basada en cualquiera de los siguientes puntos:

1. Una reducción en la población observada, estimada, inferida o sospechada mayor o igual al 90 % en los últimos 10 años o tres generaciones, cualquiera que sea el período más largo, en el que se puede demostrar que las causas de la disminución son claramente reversibles y entendidas. Y que han cesado, basadas (y especificando) en cualquiera de los siguientes criterios:

a) Observación directa.

b) Un índice de abundancia apropiado para el taxón.

c) Una reducción del área de ocupación, extensión de presencia y/o calidad del hábitat.

d) Niveles de explotación reales o potenciales.

e) Efectos de taxones introducidos, hibridación, patógenos, contaminantes, competidores o parásitos.

2. Una reducción de la población observada, estimada, inferida o sospechada mayor o igual al 80 % en los últimos 10 años o tres generaciones, cualquiera que sea el período más largo, donde la reducción, o sus causas, pueden no haber cesado. O pueden no ser entendidas. O pueden no ser reversibles; basadas (y especificando) en cualquiera de los puntos *a)* a *e)* bajo A1.

3. Una reducción de la población mayor o igual al 80 % que se proyecta o se sospecha será alcanzada en los próximos 10 años o tres generaciones, cualquiera que sea el período más largo (hasta un máximo de 100 años); basadas (y especificando) en cualquiera de los puntos *b)* a *e)* bajo A1.

4. Una reducción de la población observada, estimada, inferida, o sospechada mayor o igual al 80 % en un período de 10 años o tres generaciones, cualquiera que sea el período más largo (hasta un máximo de 100 años en el futuro), donde el período de tiempo debe incluir el pasado y el futuro, y la reducción o sus causas pueden no haber cesado. O pueden no ser entendidas. O pueden no ser reversibles; basadas (y especificando) en cualquiera de los puntos *a)* a *e)* bajo A1.

B. Distribución geográfica en la forma B1 (extensión de la presencia) O B2 (área de ocupación). O ambos:

1. Extensión de la presencia estimada menor de 100 km^2, y estimaciones indicando por lo menos dos de los puntos *a* - *c*:

a) Severamente fragmentada o se conoce sólo en una localidad.

b) Disminución continua, observada, inferida o proyectada, en cualquiera de las siguientes:

i) Extensión de la presencia.

ii) Área de ocupación.

iii) Área, extensión y/o calidad del hábitat.

iv) Número de localidades o subpoblaciones.

v) Número de individuos maduros.

c) Fluctuaciones extremas de cualquiera de las siguientes:

i) Extensión de la presencia.

ii) Área de ocupación.

iii) Número de localidades o subpoblaciones.

iv) Número de individuos maduros.

2. Área de ocupación estimada en menos de 10 km^2, y estimaciones indicando por lo menos dos de los puntos *a* - *c*:

a) Severamente fragmentada o que se conoce sólo en una localidad.

b) Disminución continua, observada, inferida o proyectada, en cualquiera de las siguientes:

i) Extensión de la presencia.

ii) Área de ocupación.

iii) Área, extensión y/o calidad del hábitat.

iv) Número de localidades o subpoblaciones.

v) Número de individuos maduros.

c) Fluctuaciones extremas de cualesquiera de las siguientes:

i) Extensión de la presencia.

ii) Área de ocupación.

iii) Número de localidades o subpoblaciones.

iv) Número de individuos maduros.

C. Tamaño de la población estimada en menos de 250 individuos maduros y ya sea:

1. Una disminución continua estimada de por lo menos 25 % dentro de los tres años o una generación, cualquiera que sea el período mayor (hasta un máximo de 100 años en el futuro). O;

2. Una disminución continua, observada, proyectada, o inferida, en el número de individuos maduros. Y al menos una de los siguientes subcriterios *(a-b)*:

a) Estructura poblacional en una de las siguientes formas:

i) ninguna subpoblación estimada contiene más de 50 individuos maduros.

ii) por lo menos el 90 % de los individuos maduros están en una subpoblación.

b) Fluctuaciones extremas en el número de individuos maduros.

D. Se estima que el tamaño de la población que es menor de 50 individuos maduros.

E. El análisis cuantitativo muestra que la probabilidad de extinción en estado silvestre es de por lo menos el 50 % dentro de 10 años o tres generaciones, cualquiera que sea el período mayor (hasta un máximo de 100 años).

En peligro (EN). Un taxón está en peligro cuando la mejor evidencia disponible indica que cumple cualquiera de los siguientes criterios (A a E) y, por consiguiente, se considera que se está enfrentando a un riesgo muy alto de extinción en estado silvestre.

A. Reducción en el tamaño de la población basado en cualquiera de los siguientes puntos:

1. Una reducción en la población observada, estimada, inferida o sospechada mayor o igual al 70 % en los últimos 10 años o tres generaciones, cualquiera que sea el período más largo, donde se puede demostrar que las causas de la disminución son claramente reversibles y entendidas y que han cesado; basadas (y especificando) en cualquiera de los siguientes:

a) Observación directa.

b) Un índice de abundancia apropiado para el taxón.

c) Una reducción del área de ocupación, extensión de presencia y/o calidad del hábitat.

d) Niveles de explotación reales o potenciales.

e) Efectos de taxones introducidos, hibridación, patógenos, contaminantes, competidores o parásitos.

2. Una reducción en la población observada, estimada, inferida o sospechada mayor o igual al 50 % en los últimos 10 años o tres generaciones, cualquiera que sea el período más largo, donde la reducción, o sus causas, pueden no haber cesado. O pueden no ser entendidas. O pueden no ser reversibles; basadas (y especificando) en cualquiera de los puntos *a)* a *e)* bajo A1.

3. Una reducción en la población mayor o igual al 50 % que se proyecta o se sospecha será alcanzada en los próximos 10 años o tres generaciones, cualquiera que sea el período más largo (hasta un máximo de 100 años); basadas (y especificando) en cualquiera de los puntos *b)* a *e)* bajo A1.

4. Una reducción en la población observada, estimada, inferida, o sospechada mayor a igual al 50 % en un período de 10 años o tres generaciones, cualquiera que sea el período más largo (hasta un máximo de 100 años en el futuro), donde el período de tiempo debe incluir el pasado y el futuro, y la reducción o sus causas pueden no haber cesado, o pueden no ser entendidas, o pueden no ser reversibles, basadas (y especificando) en cualquiera de los puntos *a)* a *e)* bajo A1.

B. Distribución geográfica en la forma B1 (extensión de la presencia) o B2 (área de ocupación) o ambas:

1. Extensión de la presencia estimada menor a 5.000 km^2, y estimaciones indicando por lo menos dos de los puntos *a-c*:

a) Severamente fragmentada o se sabe que no existe en más de cinco localidades.

b) Disminución continua, observada, inferida o proyectada, en cualquiera de las siguientes:

i) Extensión de la presencia.

ii) Área de ocupación.

iii) Área, extensión y/o calidad del hábitat.

iv) Número de localidades o subpoblaciones.

v) Número de individuos maduros.

c) Fluctuaciones extremas de cualquiera de las siguientes:

i) Extensión de la presencia.

ii) Área de ocupación.

iii) Número de localidades o subpoblaciones.

iv) Número de individuos maduros.

2. Área de ocupación estimada en menos de 500 km^2, y estimaciones indicando por lo menos dos de los puntos *a-c*:

a) Severamente fragmentada o se sabe que no existe en más de cinco localidades.

b) Disminución continua, observada, inferida o proyectada, en cualquiera de las siguientes:

i) Extensión de la presencia.

ii) Área de ocupación.

iii) Área, extensión y/o calidad del hábitat.

iv) Número de localidades o subpoblaciones.

v) Número de individuos maduros.

c) Fluctuaciones extremas de cualesquiera de las siguientes:

i) Extensión de la presencia.

ii) Área de ocupación.

iii) Número de localidades o subpoblaciones.

iv) Número de individuos maduros.

C. Tamaño de la población estimada en menos de 2.500 individuos maduros y ya sea:

1. Una disminución continua estimada de por lo menos 20 % dentro de los cinco años o dos generaciones, cualquiera que sea el período mayor (hasta un máximo de 100 años en el futuro), o:

2. Una disminución continua, observada, proyectada, o inferida en el número de individuos maduros y al menos una de los siguientes subcriterios (*a-b*):

a) Estructura poblacional en la forma de una de las siguientes:

i) Se estima que ninguna subpoblación contiene más de 250 individuos maduros, o;

ii) Por lo menos el 95 % de los individuos maduros están en una subpoblación.

b) Fluctuaciones extremas en el número de individuos maduros.

D. Se estima que el tamaño de la población que es menor de 250 individuos maduros.

E. El análisis cuantitativo muestra que la probabilidad de extinción en estado silvestre es de por lo menos 20 % dentro de 20 años o cinco generaciones, cualquiera que sea el período mayor (hasta un máximo de 100 años).

Vulnerable (VU): Un taxón es vulnerable cuando la mejor evidencia disponible indica que cumple cualquiera de los siguientes criterios (A a E) y, por consiguiente, se considera que se está enfrentando a un riesgo alto de extinción en estado silvestre.

A. Reducción en el tamaño de la población basado en cualquiera de los siguientes puntos:

1. Una reducción en la población observada, estimada, inferida o sospechada mayor o igual al 50 % en los últimos 10 años o tres generaciones, cualquiera que sea el período más largo, donde se puede demostrar que las causas de la disminución son claramente reversibles y entendidas y que han cesado; basadas (y especificando) en cualquiera de los siguientes:

a) Observación directa.

b) Un índice de abundancia apropiado para el taxón.

c) Una reducción del área de ocupación, extensión de presencia y/o calidad del hábitat.

d) Niveles de explotación reales o potenciales.

e) Efectos de taxones introducidos, hibridación, patógenos, contaminantes, competidores o parásitos.

2. Una reducción en la población observada, estimada, inferida o sospechada mayor o igual al 30 % en los últimos 10 años o tres generaciones, cualquiera que sea el período más largo, donde la reducción, o sus causas, pueden no haber cesado, o pueden no ser entendidas. O pueden no ser reversibles; basados (y especificando) en cualquiera de los puntos *a)* a *e)* bajo A1.

3. Una reducción en la población mayor o igual al 30 % que se proyecta o se sospecha será alcanzada en los próximos 10 años o tres generaciones, cualquiera que sea el período más largo (hasta un máximo de 100 años); basados (y especificando) en cualquiera de los puntos *b)* a *e)* bajo A1.

4. Una reducción en la población observada, estimada, inferida, o sospechada mayor o igual al 30 % en un período de 10 años o tres generaciones, cualquiera que sea el período más largo (hasta un máximo de 100 años en el futuro), donde el período de tiempo debe incluir el pasado y el futuro, y la reducción o sus causas pueden no haber cesado, o pueden no ser entendidas, o pueden no ser reversibles, basadas (y especificando) en cualquiera de puntos *a)* a *e)* bajo A1.

B. Distribución geográfica en la forma B1 (extensión de la presencia) o B2 (área de ocupación) o ambos:

1. Extensión de la presencia estimada menor de 20.000 km2, y estimaciones indicando por lo menos dos de los puntos *a-c*:

a) Severamente fragmentada o se sabe que no existe en más de 10 localidades.

b) Disminución continua, observada, inferida o proyectada, en cualquiera de las siguientes:

i) Extensión de la presencia.

ii) Área de ocupación.

iii) Área, extensión y/o calidad del hábitat.

iv) Número de localidades o subpoblaciones.

v) Número de individuos maduros.

c) Fluctuaciones extremas de cualquiera de las siguientes:

i) Extensión de la presencia.

ii) Área de ocupación.

iii) Número de localidades o subpoblaciones.

iv) Número de individuos maduros.

2. Área de ocupación estimada menor de 2.000 km^2, y estimaciones indicando por lo menos dos de los puntos *a-c*:

a) Severamente fragmentada o se sabe que no existe en más de 10 localidades.

b) Disminución continua, observada, inferida o proyectada, en cualquiera de las siguientes:

i) Extensión de la presencia.

ii) Área de ocupación.

iii) Área, extensión y/o calidad del hábitat.

iv) Número de localidades o subpoblaciones.

v) Número de individuos maduros.

c) Fluctuaciones extremas de cualquiera de las siguientes:

i) Extensión de la presencia.

ii) Área de ocupación.

iii) Número de localidades o subpoblaciones.

iv) Número de individuos maduros.

C. Tamaño de la población estimada en menos de 10.000 individuos maduros y ya sea:

1. Una disminución continua estimada de por lo menos 10 % dentro de los diez años o tres generaciones, cualquiera que sea el período mayor (hasta un máximo de 100 años en el futuro), o:

2. Una disminución continua, observada, proyectada, o inferida, en el número de individuos maduros y al menos uno de los siguientes subcriterios *(a-b)*:

a) Estructura poblacional en la forma de una de las siguientes:

i) Se estima que ninguna subpoblación contiene más de 1.000 individuos maduros, o ii) todos (100 %) los individuos maduros están en una subpoblación.

b) Fluctuaciones extremas en el número de individuos maduros.

D. Población muy pequeña o restringida en la forma de alguno de los siguientes:

1. Tamaño de la población estimado en menos de 1.000 individuos maduros.

2. Población muy restringida en su área de ocupación (típicamente menor a 20 km^2) o en el número de localidades (comúnmente 5 o menos) de tal manera que es propensa a los efectos de la actividad humana o a eventos fortuitos dentro de un período de tiempo muy corto en un futuro incierto, y es por consiguiente, capaz de cambiar a en peligro crítico (CR) e inclusive a extinta (EX) en un período de tiempo muy corto.

E. El análisis cuantitativo muestra que la probabilidad de extinción en estado silvestre es de por lo menos 10 % dentro de 100 años.

Guillermo J. Pereyra. – Carmen Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto fue presentado originalmente por el senador de la Nación (m. c.) doctor Horacio Lores, con el número S.-176/12, y a resultas de su pase a archivo, se representa el mismo.

El proyecto de ley que pongo a consideración del cuerpo establece los presupuestos mínimos de protección y conservación de la flora silvestre autóctona en plena concordancia con el artículo 41 de la Constitución Nacional reformada en el año 1994.

Previo al análisis de la estructura del proyecto corresponde saber que la elaboración y presentación surgen como consecuencia del vacío legislativo existente en la materia. Reafirmó esta situación la resolución 460 del año 1999 de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable cuando creó el Programa Nacional de Gestión de la Flora; en él se decía: "Que ante la falta de una regulación específica a nivel nacional del recurso flora silvestre, se hace indispensable la implementación de un plan que regule el recurso y establezca bases para su conservación". Por último, y entre los objetivos generales del programa, se estipulaba: "Generar el marco para una futura ley nacional de flora".

El proyecto se divide en seis (6) capítulos y dos anexos, a saber:

Capítulo I dedicado a "Objetivo, definición y clasificación"; capítulo II sobre "Gestión, aprovechamiento sustentable y medidas de preservación"; capítulo III, "Evaluación de impacto ambiental"; capítulo IV, "Introducción y control sanitario de la flora"; Capítulo V, "Fiscalización", y el capítulo VI, "Régimen sancionatorio". El anexo I, categorías según su estado de conservación y anexo II "Criterio para las categorías de: en peligro crítico, en peligro y vulnerable en peligro crítico".

En el capítulo I se fijan los objetivos a alcanzar: el respeto al equilibrio entre los diversos beneficios ecológicos, económicos, culturales, agropecuarios, recreativos y estéticos que la flora silvestre aporta al hombre y al sistema biológico. Incorpora la conservación de la flora como criterio rector de los actos a otorgarse y, por último, la recolección, tenencia, posesión, tránsito, estudio, aprovechamiento, multiplicación, reproducción artificial, comercio nacional e internacional, así como la transformación de la flora silvestre, sus productos y/o subproductos.

El artículo 4º clasifica a las especies que componen la flora silvestre según su estado de conservación, ello conforme sendos anexos I y II, dejando librado a futuro a la respectiva autoridad la incorporación de nuevas especies.

El capítulo II es de capital importancia para el proyecto de ley. Adopta criterios modernos respecto de la gestión y manejo de la flora silvestre, la cual será considerada desde el punto de vista de las formaciones vegetales que la componen; sin perjuicio de categorías propias y determinadas que la propia reglamentación fije y establezca a futuro.

En su artículo 6º surgen las competencias de las respectivas autoridades jurisdiccionales, entre las facultades propias podemos citar a la autorización para la recolección con fines científicos, comerciales y culturales y facultades concurrentes. Asimismo, los habilita a realizar estudios y evaluaciones técnicas. El artículo 7º complementa el anterior porque en base a estos estudios propone la elaboración de diferentes planes de manejo cuya base es la conservación de las poblaciones naturales y de los ecosistemas que las albergan.

El artículo 8º fija y establece facultades concurrentes entre la normativa nacional y la normativa de protección que establezcan las autoridades locales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

El artículo 9º otorga facultades a las autoridades de cada jurisdicción para que promuevan y coordinen planes y programas que tiendan a asegurar la protección de especies y ecosistemas.

El capítulo III introduce el estudio o evaluación de impacto ambiental, ello a fin de evaluar eventuales

potencialidades respecto de proyectos que degraden o transformen la flora silvestre. Se establecen asimismo aprobaciones previas respecto de productos potencialmente venenosos o tóxicos.

El capítulo IV establece el control sanitario de la flora y en su artículo 12 prohíbe taxativamente la importación, introducción y radicación de toda especie de flora extranjera que afecte a la flora silvestre autóctona.

Los artículos 15, 16 y 17 estipulan con claridad y tratando en lo posible de evitar cruzar el umbral provincial jurisdiccional, es decir, respetando al máximo el imperativo constitucional del artículo 41 de la Constitución Nacional, lo referido al comercio, tránsito interjurisdiccional, documentación de traslado, regímenes de recolección, protección y vedas, tratando que se uniforme en todo el país la documentación de tránsito y comercio, tanto interprovincial como internacional.

El capítulo V determina la fiscalización estableciendo un sistema de cooperación entre la autoridad nacional y la Administración de Parques Nacionales, así como también la designación de agentes públicos con facultades específicas para ejecutar la tarea fiscalizadora. El artículo 20 establece la autoridad de aplicación de la presente ley y el 21 fija las funciones, para el caso, de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

El régimen sancionatorio estipula multas, decomisos de plantas, suspensión, inhabilitaciones o clausuras de locales o comercios. En la disposición transitoria, artículo 23, el proyecto exceptúa a las especies cultivares que posean reconocida aptitud agrícola, las creaciones fitogenéticas y las formaciones leñosas incluidas en el artículo 2º de la ley 13.273.

Tal como se observa de una correcta lectura del articulado de la presente norma la misma conlleva un auténtico federalismo de concertación en donde se faculta al Poder Ejecutivo nacional a coordinar con las jurisdicciones provinciales y municipales diferentes facultades concurrentes a fin de agilizar y efectivizar la relación Nación provincias.

Asimismo, se trató de sancionar un régimen punitivo administrativo que no invadiera jurisdicciones provinciales habida cuenta, como bien lo reconoce nuestra carta fundacional, doctrina y jurisprudencia, que todo régimen sancionatorio administrativo es exclusivo resorte de los estados provinciales. Siendo que el presente proyecto de ley reviste las características de presupuestos mínimos y teniendo en cuenta la complejidad de la temática a regular como es la flora silvestre autóctona, no escapa a quien suscribe que deben extremarse los recaudos de asignación de funciones de competencias y de incumbencias de modo tal de evitar rispideces entre el Estado nacional, provincial y municipal que conspiren contra la necesidad imperiosa de proteger la flora silvestre.

Es de saber que el articulado completo del presente proyecto es el consenso de lo trabajado durante el año 2007 por las comisiones de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Por todo lo expuesto, y en el pleno convencimiento de que el proyecto de ley aporta los mecanismos y herramientas necesarias para la defensa y conservación de la flora silvestre, es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Guillermo J. Pereyra. – Carmen Lucila Crexell.

–A las comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable, de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-150/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-56/14, proyecto de ley sobre reparación histórica a los cesanteados por la dictadura militar.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

Guillermo J. Pereyra.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

REPARACIÓN HISTÓRICA
A LOS CESANTEADOS
POR LA DICTADURA MILITAR

Artículo 1° – Todos los ex agentes y empleados del Estado nacional, empresas públicas, universidades nacionales y asociaciones u organismos intervenidos durante la última dictadura militar que hayan sido cesanteados, declarados prescindibles u obligados a renunciar por motivos políticos o gremiales con anterioridad al 10/12/83, en especial por aplicación de la ley 20.840 y sus modificatorias las leyes 21.274, 21.296, 21.322, 21.323 y 21.325, serán beneficiarios de las indemnizaciones que se establecen en la presente ley por parte del Estado nacional.

Art. 2° – La solicitud del beneficio se tramitará ante la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que reviste el carácter de autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 3° – Créase en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos el Registro de Cesanteados Políticos, dependencia que tendrá como función primordial la confección de un padrón nacional de cesanteados sin causa justa, debiendo recabar toda la información necesaria para cumplir el objetivo. Además tendrá a su cargo la recepción y examen de la documentación que acredite que las personas que se presenten a solicitar el beneficio estén comprendidas en los términos de la presente ley.

Art. 4° – Este organismo tendrá la atribución de expedirse mediante resolución fundada, sobre los derechos que les asisten a las personas que solicitan acceder a los alcances de esta ley; esta certificación será título necesario y suficiente para recibir los beneficios que estipula la presente ley.

Art. 5° – Autorízase a la autoridad de aplicación a pagar como montos indemnizatorios a favor de las personas físicas conforme lo establecido en el artículo 1º, un monto equivalente a 30 (treinta) veces la remuneración mensual de los agentes nivel A, grado 8, del Sistema Nacional de la Administración Pública decreto 993/91 t. o. 1995. Se considera remuneración mensual la totalidad de los rubros que integran el salario del agente sujeto a aportes jubilatorios.

Art. 6° – Toda presentación que realicen las personas que crean estar en condiciones de acogerse a los beneficios establecidos por esta ley deberá ser tramitada ante el registro creado por el artículo 3°.

Art. 7° – En todos los casos, el solicitante deberá acreditar ante la autoridad de aplicación, mediante información sumaria aportando cualquier medio probatorio idóneo, las causales políticas o gremiales que determinaron el cese laboral.

Art. 8° – La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio será recurrible dentro de los diez (10) días de notificada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso se presentará fundado, y la Secretaría de Derechos Humanos elevará a la Cámara su opinión dentro del quinto (5º) día de presentado el recurso. La Cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de veinte (20) días de recibidas las actuaciones.

Art. 9° – Una vez presentada la documentación ante el Registro de Cesanteados Políticos, éste deberá expedirse en un plazo de noventa (90) días corridos, comunicando fehacientemente a los agentes el resultado del trámite administrativo.

Art. 10. – Cualquier otro beneficio percibido por igual concepto a través de normas nacionales, provinciales o acciones judiciales planteadas por los beneficiarios con motivos de las causales indicadas en el artículo 1º de la presente ley, será considerado como parte integrante de la correspondiente indemnización, debiendo hacerse los cálculos correspondientes de descuentos e intereses. Se exceptúa expresamente de este artículo a los beneficios previsionales reconocidos a los efectos jubilatorios por la ley 23.278 y normas concordantes del orden provincial y municipal.

Art. 11. – El Poder Ejecutivo deberá arbitrar los medios para dar a conocimiento a la población en forma fehaciente de los beneficios y alcances de la presente ley y reglamentará la presente para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 3°.

Art. 12. – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a las partidas presupuestarias asignadas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a cuyos efectos el señor jefe de Gabinete de Ministros efectuará las reestructuraciones presupuestarias correspondientes.

Art. 13. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir íntegramente a esta ley y sus reglamentaciones, coordinando con la autoridad de aplicación para asegurar su cumplimiento.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Este proyecto ha sido oportunamente presentado por los diputados nacionales Patricia Fadel y Roberto Robledo el 11 de mayo de 2010 bajo el expediente número 3.135-D.-10, y por el senador (m. c.) doctor Horacio Lores bajo el número S.-175/12, y ante el pedido de algunos ciudadanos del interior del país que me solicitaban adherir al mismo, con el objeto de darle impulso he decidido presentarlo.

Otros proyectos en este mismo sentido, los expedientes 6.951-D.-06 y 2.153-D-08, han perdido estado parlamentario. El proyecto que se reproduce ahora es más que explícito con respecto a la problemática que intenta solucionar, o más bien reivindicar.

El proyecto de ley que pongo a su consideración tiene por objeto establecer una indemnización que comprende a todos los ex agentes y empleados del Estado nacional, provincial, municipal, empresas públicas, universidades nacionales y asociaciones u organismos intervenidos que hayan sido cesanteados, declarados prescindibles u obligados a renunciar por motivos políticos, gremiales o sociales durante el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 por aplicación de la ley 20.840 y sus modificatorias, las leyes 21.274, 21.296, 21.322, 21.323 y 21.325.

Las leyes mencionadas ut supra prevén sanciones para todas aquellas personas que hayan participado de distintos ilícitos relacionados con la alteración o supresión del orden institucional o la paz social, la declaración de ilegalidad y disolución de diversas organizaciones, así como la proscripción de toda actividad partidaria y de carácter político y gremial.

De esta manera el proyecto prevé un resarcimiento que pretende ser abarcativo e inclusivo de todos los trabajadores que hayan padecido estas medidas, sin limitaciones relacionadas con la caducidad y extensivo en el tiempo hasta el día de hoy para que de esta forma no se deje indemne un derecho incuestionable a la reparación y una universalidad sustentada en la difusión de esta ley para que los beneficios alcancen a todo aquel trabajador que haya sufrido un daño por estas medidas. El objetivo es garantizar una reparación integral del daño a dichos trabajadores.

Todo otro beneficio percibido por igual concepto, trátese de normas nacionales, provinciales o acciones

judiciales, no constituirán impedimento alguno para percibir los beneficios de esta ley, sino que serán considerados parte integrante de dicha indemnización en busca de una justa reparación.

Será autoridad de aplicación la Secretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Asimismo, se prevé la creación de un órgano administrativo, el Registro de Cesanteados Políticos, que tendrá a su cargo la confección de un padrón de cesanteados sin justa causa y la recepción y el examen de toda la documentación que ha de presentarse, debiendo dirimir y pronunciarse acerca del alcance de estos beneficios y si han de concedérsele o denegársele en forma total o parcial.

El carácter genérico del establecimiento de las sanciones, el alto margen de discrecionalidad en su aplicación, las condiciones sociales, políticas, y la convulsión por la que atravesó nuestro país hacen impensados hoy en día y tornan inaceptables las serias violaciones cometidas contra la garantía constitucional de la estabilidad en el empleo, ya sea público o privado, y el despido arbitrario basado en la actividad política, gremial o por inclinaciones ideológicas del personal cesanteado, amparados y protegidos por tratados internacionales que si bien en dicho momento no tenían jerarquía constitucional, tenían jerarquía superior a las leyes al momento de la sanción de la ley 23.117 (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 19 y 23 ap. 4).

A su vez, ni la legislación de emergencia ni el poder de policía considerado de forma amplia autorizan la intromisión del Estado dentro del ámbito del derecho laboral coartando de estas formas las garantías del trabajador tendientes a la protección contra el despido arbitrario y la estabilidad en el empleo (ley 20.744).

El deterioro material y social fue por demás significativo y de tal magnitud, que resulta necesario legislar para compensar el mal ocasionado desde el Estado.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de este proyecto de ley.

Guillermo J. Pereyra. – Carmen Lucila Crexell.

–A las comisiones de Derechos y Garantías, de Asuntos Administrativos y Municipales, de Trabajo y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-151/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-54/14, proyecto de ley sobre modificación del artículo 132 bis de la ley 20.744.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Guillermo J. Pereyra.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 132 BIS DE LA LEY 20.744

Art. 1° – Sustitúyase el texto del artículo 132 bis de la ley 20.744, por el siguiente, que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 132 bis: Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo y podrá ser graduada en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas no pudiendo ser en ningún caso inferior a la cuarta parte; importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acreditare de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. La imposición de la sanción conminatoria prevista en este artículo no enerva la aplicación de las penas que procedieren en la hipótesis de que hubiere quedado configurado un delito del derecho penal.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo J. Pereyra. – Carmen Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El texto vigente del artículo 132 bis de la ley 20.744, incorporado por el artículo 43 de la ley 2.534 establece: “Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de

su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acreditare de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. La imposición de la sanción conminatoria prevista en este artículo no enerva la aplicación de las penas que procedieren en la hipótesis de que hubiere quedado configurado un delito del derecho penal.

De esta redacción surge lo siguiente:

a) La retención por parte del empleador y su no integración total o parcial, fuere cual fuere la causa, de los aportes del trabajador –obligado a ello– destinados a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del vinculo, genera a favor del trabajador un crédito.

b) No prevé la posibilidad de que se analice la conducta o la fortuna del deudor, justipreciándola, para reducir las sanciones conminatorias, conforme han sido concebidas, y la ausencia absoluta y su supuesta mecánica aplicación han llevado a considerar las mismas como de carácter penal, lo que ha importado una aplicación restrictiva del instituto.

La redacción que se propone en el presente proyecto pretende:

a) Que la norma recepte una característica propia e inseparable de la sanción pretendida; que no es sino la posibilidad de referenciar la subjetividad del sujeto pasivo –deudor–.

b) Destierra el supuesto concepto penal del instituto, lo que ha llegado a importar darle traje de multa, sanción de carácter penal, etcétera; permitiendo una justipreciación con una laxitud acorde a una sanción conminatoria y no a una multa.

c) Reforzar la contienda contra la evasión fiscal, en efecto, el artículo que se modifica de la ley 20.744 ha sido incorporado por el artículo 43 de la ley 25.345 de prevención de la evasión fiscal, mejorando con una no tan restrictiva aplicación –apartándose de la conceptualización de sanción penal– el modo ya previsto oportunamente para combatir previendo la evasión, que no sólo afecta al trabajador individualmente considerado, sino a la comunidad en su conjunto, pues la priva de los recursos para atender las necesidades sociales.

Señor presidente, por las razones expuestas precedentemente, es que solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación de este proyecto.

Guillermo J. Pereyra. – Carmen Lucila Crexell.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-152/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-53/14, proyecto de ley sobre modificación del artículo 132 bis de la ley 20.744.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Guillermo J. Pereyra.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 20.744

Artículo 1° – Sustitúyase el texto del artículo 132 de la ley 20.744 por el siguiente, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 132: *Excepciones.*

La prohibición que resulta del artículo 131 de esta ley no se hará efectiva cuando la deducción, retención o compensación responda a alguno de los siguientes conceptos:

a) Adelanto de remuneraciones hechas con las formalidades del artículo 130 de esta ley;

b) Retención de aportes jubilatorios y obligaciones fiscales a cargo del trabajador;

c) Pago de cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulte de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, así como por servicios so-

ciales y demás prestaciones que otorguen dichas entidades;

d) Reintegro de precios por la adquisición de viviendas o arrendamientos de las mismas, o por compra de mercaderías de que sean acreedores entidades sindicales, mutualistas o cooperativistas;

e) Pago de cuotas de primas de seguros de vida colectivos del trabajador o su familia, o planes de retiro y subsidios aprobados por la autoridad de aplicación;

f) Depósitos en cajas de ahorro de instituciones del Estado nacional, de las provincias, de los municipios, sindicales, de propiedad de asociaciones profesionales de trabajadores, de mutuales constituidas por asociaciones gremiales, y pago de cuotas por préstamos acordados por esas instituciones al trabajador;

g) Reintegro del precio de compra de acciones de capital, o de goce adquirido por el trabajador a su empleador, y que corresponda a la empresa en que presta servicios;

h) Reintegro del precio de compra de mercaderías adquiridas en el establecimiento de propiedad del empleador, cuando fueran exclusivamente de las que se fabrican o producen en él o de las propias del género que constituye el giro de su comercio y que se expenden en el mismo;

i) Reintegro del precio de compra de vivienda del que sea acreedor el empleador, según planes aprobados por la autoridad competente.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo J. Pereyra. – Carmen Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

De esta redacción surge lo siguiente:

El texto del artículo 132 de la ley 20.744 instituye las excepciones a la regla dispuesta por el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, mediante el cual se dispone que no podrá deducirse, retenerse o compensarse suma alguna que rebaje el monto de las remuneraciones.

En atención a ello el entonces legislador dispuso excepciones. El texto vigente del artículo en su interpretación restrictiva dejaría fuera del sistema de retención los depósitos en cajas y las cuotas correspondientes a préstamos acordados por instituciones mutuales constituidas por asociaciones sindicales al trabajador, ello a criterio de la parte empleadora, a quien le incumbe nada menos que el rol de retener.

Dicha interpretación y por ende la exclusión en la praxis de la posibilidad de retener cuotas por préstamos otorgados por mutuales como las antedichas, importa escaso acceso al crédito por parte del trabajador, o bien no darle más opción –frente a su necesidad– de tomar préstamos a elevadas tasas y, en ocasiones, frente a pequeños incumplimientos por parte del tomador, ser objeto de reclamos judiciales, generalmente mediante acción ejecutiva con la imposibilidad de cuestionar abiertamente la causa de la obligación que se le reclama.

La redacción que se propone en el presente proyecto pretende:

a) Organizar fuentes sanas de crédito como una de las medidas destinadas a reducir el costo financiero.

b) Estimular a las entidades serias, para que faciliten las operaciones con el empleado, dentro de límites prudenciales, asegurándoles el pago regular de sus créditos, lo cual podrá conseguirse mediante la afectación de una parte moderada del sueldo.

c) El incremento de la oferta de servicios posibilitará a los trabajadores contar con alternativas de refinanciación más ventajosas cuando tengan obligaciones en curso de ejecución.

Señor presidente, por las razones expuestas precedentemente, es que solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación de este proyecto.

Guillermo J. Pereyra. – Carmen Lucila Crexell.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-153/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-52/14, proyecto de ley sobre incorporación de un párrafo a continuación del inciso *e)* del artículo 8º de la ley 25.239.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Guillermo J. Pereyra.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Incorpórase a continuación del artículo incorporado por el inciso *e)* del artículo 8º de la ley 25.239 el siguiente:

> Los importes expresados en la presente ley se reexpresarán a diciembre de cada año utilizando como coeficiente de reexpresión el que surja de la variación anual del precio al público publicado por la Secretaría de Energía de la Nación del litro de nafta súper entre 92 y 95 RON de YPF, de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las estaciones de servicio del Automóvil Club Argentino.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo J. Pereyra. – Carmen Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La reciente sanción de la ley 26.929 modificó dos artículos de la ley 24.674, de impuestos internos.

La primera modificación tiene que ver con la aplicación de la tasa del tributo y con el establecimiento de un valor mínimo de imposición sobre los automotores y motores gasoleros.

La restante variación se aplica sobre los vehículos automóviles y motores, las embarcaciones de recreo o deportes y las aeronaves, fijando la tasa de impuesto a aplicar y estableciendo para cada tipo de vehículo, embarcación o aeronave un mínimo de imposición y una escala graduable de aplicación del tributo.

Dado el innegable contexto inflacionario que nos toca vivir, considero que fijar los montos implica que en un lapso breve se estaría ampliando el universo de bienes afectados por la aplicación de este tributo, que en determinado momento fue calificado como de "impuesto a los bienes suntuarios".

Con el objetivo de dotar de un mecanismo de actualización de la base imponible del tributo, que permita otorgarle mayor equidad a la aplicación del mismo, protegiéndolo principalmente del efecto inflacionario, se propone el esquema de ajuste que contempla la variación anual del precio de la nafta súper.

Consideramos que, de no existir este tipo de actualización, con el transcurso del tiempo, entre las variaciones en el tipo de cambio (recordemos que la industria automotriz utiliza gran cantidad de insumos importados) y los incrementos de los precios relativos, muy pronto pasarán a integrar la base de imposición mayor cantidad de productos, afectando directamente a los segmentos inferiores de la población.

El valor que proponemos como coeficiente de ajuste surge de la publicación de la Secretaría de Energía de la Nación, y para otorgarle mayor certeza y comparabilidad al incremento, se propone el valor de la nafta súper de entre 92 y 95 RON que se expende en las estaciones de servicio adheridas al Automóvil Club Argentino en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares al presente proyecto de ley.

Guillermo J. Pereyra. – Carmen Lucila Crexell.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-154/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-51/14, proyecto de ley sobre acceso a los recursos genéticos de diversidad biológica.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Guillermo J. Pereyra.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA

CAPÍTULO I

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen de acceso a los recursos genéticos de diversidad biológica en todo el territorio nacional.

Art. 2º – *Objetivos*. Son objetivos de la presente ley:

a) Conservar la diversidad biológica;

b) Realizar un aprovechamiento sostenible de sus componentes;

c) Adoptar las acciones que correspondan para lograr una justa y equitativa participación en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos biológicos;

d) Regular el acceso a los recursos genéticos de biodiversidad;

e) Fomentar programas de investigación que contemplen los objetivos enunciados precedentemente.

CAPÍTULO II

De las autoridades

Art. 3º – *Autoridad concedente*. A los fines de la presente ley, se considera autoridad concedente a la Nación, las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según la jurisdicción en que se encuentren los recursos genéticos.

La autoridad concedente será la encargada de otorgar los permisos de acceso de los recursos genéticos de diversidad biológica.

Art. 4º – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación de la presente ley será el organismo nacional de mayor jerarquía con competencia ambiental, quien en conjunto con las autoridades provinciales compe-

tentes nucleados en el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) concertarán la política nacional de acceso a los recursos genéticos de diversidad biológica.

Art. 5º – *Funciones*. Sin perjuicio de otras atribuciones que le competan, serán funciones de la autoridad nacional de aplicación:

a) Actuar como autoridad administrativa de aplicación en casos de cuestión interjurisdiccional;

b) Actuar como organismo técnico de consulta y asesoría del gobierno nacional y de los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que así lo requieran en la materia;

c) Propiciar en el marco de la política nacional mencionada en el artículo 4º, los mecanismos tendientes a dar solución a los conflictos que puedan surgir entre provincias que comparten un mismo recurso;

d) Coordinar el sistema de información estipulado en el artículo 23.

Art. 6º – *Autoridad de contralor y poder de policía*. Las autoridades provinciales competentes ejercerán el contralor y el poder de policía bajo su jurisdicción.

En el caso de territorios sujetos a jurisdicción nacional, la autoridad de contralor con poder de policía será ejercida por la autoridad nacional de aplicación.

Compete a las autoridades de contralor supervisar y controlar la bioprospección y el acceso a los recursos genéticos de biodiversidad, haciendo cumplir los términos establecidos en los contratos e imponer las sanciones pertinentes en caso de infracciones a las disposiciones de la presente ley.

Capítulo III

Del permiso de acceso y los contratos

Art. 7º – *Permisos de acceso*. Todo programa de investigación o bioprospección sobre material genético de la biodiversidad con origen en el territorio nacional, requiere un permiso de acceso.

Los permisos de acceso serán otorgados por la autoridad concedente correspondiente a la jurisdicción en la que se realizará el acceso a los recursos genéticos de biodiversidad. El permiso debe acompañarse del consentimiento fundamentado previo por parte de la autoridad concedente.

Art. 8º – *Requisitos de la solicitud de permisos*. Toda solicitud deberá dirigirse a la autoridad concedente que corresponda según jurisdicción y deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

a) Nombre e identificación completa del solicitante interesado;

b) Nombre e identificación completa del profesional o investigador responsable;

c) Ubicación exacta del lugar y los elementos que serán objeto de investigación, con indicación del propietario, el administrador o el poseedor del inmueble;

d) Procedimientos concretos que se utilizarán;

e) Una memoria descriptiva de los alcances de la investigación y un cronograma de tareas;

f) Un estudio de impacto ambiental y otras consecuencias que puedan preverse objetivamente. Dicho estudio deberá ser aprobado por la autoridad concedente.

g) Objetivos y finalidad que persigue;

h) Identificación del proveedor de los recursos genéticos, biológicos, bioquímicos y sus productos derivados, o del componente intangible asociado;

i) En caso que la presentación sea efectuada por mandatario, se deberá acompañar esta solicitud con la personería correspondiente.

Esta documentación tendrá el carácter de declaración jurada para el solicitante.

Art. 9º – *Plazo y límites*. El permiso de acceso indicado en el artículo 7º se establecerá por un plazo máximo de un año, prorrogable por un año más. Dichos permisos se otorgan a un investigador o centro de investigación, son personales e intransferibles y sólo podrán ser utilizados en el área o territorio que expresamente se indique en ellos.

Este permiso podrá ser revocado por la autoridad de aplicación, nacional o provincial, en el caso de que el solicitante no cumpla con las obligaciones a su cargo.

Art. 10. – *Características y condiciones*. Los permisos de acceso para la investigación o bioprospección no otorgan derechos ni acciones, ni los delegan. En ellos se estipularán claramente la posibilidad o la prohibición para extraer o exportar muestras, o en su defecto, su duplicación y depósito. Deberán detallar los informes periódicos, la verificación y el control, la publicidad y propiedad de los resultados, así como cualquier otra condición que, dadas las reglas de la ciencia y de la técnica aplicable, sean necesarias a juicio de la autoridad concedente.

Art. 11. – *Contratos accesorios*. El solicitante suscribirá contratos accesorios, según corresponda con:

a) El propietario, poseedor o administrador del predio donde se encuentre el recurso biológico que contenga el recurso genético;

b) El centro de conservación ex situ que conserve y/o coleccione el recurso genético;

c) El propietario, poseedor o administrador del recurso biológico que contiene el recurso genético;

d) En caso de corresponder, los representantes de las comunidades indígenas poseedoras del conocimiento asociado al recurso de biodiversidad.

Art. 12. – Son contratos accesorios aquellos suscritos para el desarrollo de actividades relacionadas con el acceso, entre el solicitante y terceras personas diferentes del Estado.

Dichos contratos accesorios determinan las obligaciones y derechos de las partes contratantes. La suscripción, ejecución y cumplimiento de los mismos se rigen por las normas nacionales de derecho privado.

Art. 13. – Los solicitantes extranjeros del permiso de acceso podrán celebrar un contrato accesorio con universidades y/u organizaciones no gubernamentales locales, como contrapartes nacionales del solicitante, a fin de proveer a la colaboración científica internacional.

Art. 14. – Los contratos de acceso suscritos con los centros de conservación ex situ no autorizan la ejecución de misiones de colecta de recursos genéticos para entidades que se encuentren fuera del país.

Para el acceso a recursos genéticos que se encuentren en centros de conservación ex situ nacionales, por parte de investigadores u otros, deberá suscribirse un contrato accesorio con el director de dicho centro a fin de acordar los beneficios que percibirá el mismo por la utilización del recurso genético.

Para las colecciones ex situ nacionales debidamente registradas, el reglamento de esta ley fijará el procedimiento de autorización del respectivo permiso.

Art. 15. – Todos los contratos que se celebren en el marco de la presente ley deberán ajustarse al cumplimiento del marco legal vigente sobre pago de servidumbre, cánones y regalías.

Capítulo IV

Beneficios

Art. 16. – La Nación Argentina, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires participarán en forma justa y equitativa de los beneficios de cualquier naturaleza derivados del acceso a los recursos genéticos y biodiversidad. Dichos beneficios serán destinados a propiciar la conservación, el uso sostenible y el desarrollo de los recursos genéticos.

Art. 17. – *Distribución justa y equitativa de los beneficios*. Junto al permiso de acceso, las partes deberán celebrar un contrato por el cual se estipulan los términos de la distribución en forma justa y equitativa de los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y de los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos.

Este contrato deberá contener una cláusula estipulando los términos del derecho de preferencia, para casos en que de la bioprospección se deriven actividades comerciales directas o indirectas.

Art. 18. – Los beneficios derivados del acceso a los recursos genéticos podrán consistir en:

a) La transferencia de tecnologías y conocimientos utilizados en la investigación y/o experimentación por parte del que accede al recurso;

b) Desarrollo de capacidades técnicas y científicas de instituciones locales;

c) El pago de regalías por el aprovechamiento comercial de los recursos genéticos y sus derivados, y los beneficios derivados de la propiedad intelectual de los descubrimientos;

d) Participación en las franquicias que se otorguen por los comercializadores o procesadores de los recursos genéticos accedidos;

e) Otros que pudieran acordar las partes con sujeción al Convenio sobre la Diversidad Biológica y la presente ley.

Art. 19. – *Derecho de preferencia*. En caso que una bioprospección o investigación efectuada en el territorio nacional, y la posterior investigación basada en los resultados de esa bioprospección, den como consecuencia productos de uso medicinal, alimenticio o de cualquier otra actividad comercial, la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires gozarán de una ventaja preferencial frente a otros países al momento de adquirir dichos productos, por ser el país que aporta el recurso genético.

A los efectos de la presente ley, y lo dispuesto en el párrafo anterior, entiéndase por derecho de preferencia al conjunto de acciones llevadas a cabo por el solicitante, orientadas a conceder a la Nación Argentina, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mejores condiciones al momento de adquirir los productos resultantes de las actividades descritas en el párrafo anterior.

Capítulo V

De las áreas naturales protegidas nacionales

Art. 20. – En los casos de acceso, dentro de la jurisdicción de un área natural protegida nacional, a un recurso compartido con la provincia en la que se encuentra dicha área, se requerirá además el permiso de acceso de la autoridad provincial de aplicación, en virtud del artículo 124 de la Constitución Nacional.

Art. 21. – El estudio de impacto ambiental requerido en el artículo 8º para acceder a los recursos genéticos de biodiversidad dentro de las áreas naturales protegidas nacionales deberá ser aprobado por la Administración de Parques Nacionales, o el organismo institucional que lo suceda, y por la autoridad provincial de aplicación.

Art. 22. – La Administración de Parques Nacionales, o el organismo institucional que lo suceda, efectuará un monitoreo sistemático y permanente del cumplimiento de lo manifestado en la estudio de impacto ambiental citado en el artículo anterior, pudiendo participar del mismo la autoridad provincial de aplicación.

Capítulo VI

Sistema de información

Art. 23. – La autoridad nacional de aplicación coordinará un sistema de información de recursos genéticos, integrado por los datos e inventarios genéticos que aporten cada una de las autoridades provinciales de aplicación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires juntamente con los propios de la autoridad nacional de aplicación, y que resulten de actividades de acceso y uso de los recursos genéticos de biodiversidad efectuados en sus respectivas jurisdicciones.

Capítulo VII

Disposiciones generales

Art. 24. – En ningún caso las actividades relacionadas al acceso a los recursos genéticos de biodiversidad podrán superar la tasa de renovación de los recursos naturales en análisis, basándose en los principios preventivos, precautorios o *in dubio pro natura*. La tasa de renovación será determinada periódicamente por la autoridad de aplicación que corresponda, y deberá estar basada en estudios de campo en el área de acceso.

Art. 25. – *Componente intangible*. La presente ley reconoce y protege los conocimientos, costumbres ancestrales, prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y las comunidades locales, que estuvieren relacionados con el empleo de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado desarrollado por esa comunidad.

Este derecho deberá ser reconocido por la sola existencia de la práctica cultural o el conocimiento relacionado con los recursos genéticos y bioquímicos; no requiere declaración previa, reconocimiento expreso ni registro oficial; por tanto, puede comprender prácticas que en el futuro adquieran tal categoría.

Deberá suscribirse un contrato accesorio con los representantes de las comunidades indígenas y locales, a fin de acordar los beneficios que percibirán las mismas por aportar el conocimiento asociado al recurso accedido.

La autoridad nacional de aplicación, en conjunto con las autoridades provinciales de aplicación, arbitrarán los medios para que se incorporen en la participación de beneficios, todas aquellas comunidades que se consideren poseedoras del conocimiento asociado involucrado y lo demuestren.

Art. 26. – Los ejecutores y/o responsables de los proyectos, permisos, contratos, etcétera, deberán denunciar dentro del plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la actividad que se hubieran encontrado realizando o que hubieran estado habilitados para ejecutar, y su localización en el territorio nacional y/o provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme los requerimientos que establezca la autoridad competente según jurisdicción.

En caso de no cumplir con lo aquí previsto, no serán reconocidos ante un nuevo pedido de otro solicitante que cumpla con los requisitos de esta ley.

Art. 27. – Incorpórase el anexo I que es parte integrante de esta ley en carácter de glosario o definiciones.

Art. 28. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo J. Pereyra. – Carmen Lucila Crexell.

ANEXO I

A los efectos de la presente ley, entiéndase por:

Bioprospección: búsqueda sistemática, clasificación e investigación para fines comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial, que se encuentran en la biodiversidad.

Condiciones in situ: condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Conservación ex situ: conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

Conservación in situ: conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Diversidad biológica: variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Ecosistema: complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

Especie domesticada o cultivada: especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.

Hábitat: lugar o tipo de ambiente en el que existe naturalmente un organismo o una población.

Material genético: todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

País o provincia de origen de recursos genéticos: país o provincia que posee esos recursos genéticos en condiciones in situ.

País o provincia que aporta recursos genéticos: país o provincia que suministra recursos genéticos obtenidos de las fuentes in situ, incluidas las poblaciones de

especies silvestres y domesticadas, o de fuentes ex situ, que pueden tener o no su origen en ese país.

Permiso de acceso: autorización concedida por el estado provincial, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o el Estado nacional, según corresponda, para la investigación básica de bioprospección, obtención o comercialización de materiales genéticos o extractos bioquímicos de elementos de la biodiversidad a personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras, solicitada mediante un procedimiento establecido en el cuerpo de la ley, según se trate de permisos, convenios, contratos o concesiones.

Recursos biológicos: recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

Recursos genéticos: material genético de valor real o potencial.

Utilización sostenible: utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Guillermo J. Pereyra. – Carmen Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto fue presentado originalmente por el senador de la Nación (m. c.) doctor Horacio Lores, con el número S.-3.786/12, y a resultas de su pase a archivo, se representa el mismo.

Los bienes y servicios esenciales de nuestro planeta dependen de la variedad y la variabilidad de los genes, las especies, las poblaciones y los ecosistemas. Los recursos biológicos nos nutren, nos visten y brindan medicamentos; los ecosistemas naturales de los bosques, las praderas, los pastizales, los desiertos, los ríos, los lagos, los mares contienen la mayor parte de la biodiversidad de la Tierra.

Nuestro territorio cuenta con una riquísima diversidad en especies de flora y fauna, cuyas propiedades son de un importante valor científico, y que son utilizadas en la producción de medicamentos y alimentos, entre otros usos de investigación.

Nuestro país ha ratificado el Convenio sobre la Diversidad Biológica acordado en el seno de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro en 1992. El mismo expresa la preocupación internacional por la "considerable reducción de la diversidad biológica como consecuencia de determinadas actividades humanas", a la vez que se ha referido a la conservación y utilización sustentable de la diversidad biológica o diversidad genética.

Para ello, esta ley tiene como objetivo fundamental regular el acceso a dichos recursos, mediante una serie de contratos que permitan controlar que estas actividades sean llevadas a cabo de forma responsable y de esta manera responder al problema de la "erosión biológica", consistente en la pérdida de especies y subespecies vegetales y animales que implica una alteración también en las relaciones de los otros seres vivientes del mismo ecosistema.

La causa de ese fenómeno es la agresión directa a esas especies por explotaciones abusivas, o la destrucción de su hábitat, o la fragmentación del mismo que lleva consigo la muerte o el empobrecimiento de las especies vivas; asimismo la defensa de la diversidad genética, que tiene por objeto prevenir sobre las actividades humanas que tienden a la simplificación y uniformidad de especies por consideraciones de oportunidad de mercados.

La pérdida de la diversidad no sólo reviste gravedad desde el punto de vista ecológico, cultural y ético. También la pérdida de potencialidades genéticas conlleva consecuencias perniciosas desde el punto de vista económico y social.

Éste es un patrimonio de gran importancia por su aporte a la alimentación y salud de una población cada vez más numerosa con menores expectativas de satisfacer sus necesidades.

La diversidad genética es parte de un concepto más amplio, que es la diversidad biológica; es decir, la variedad de las especies y de los ecosistemas. De tal manera, cuando se habla de la diversidad genética, en rigor debemos hacer extensivo el concepto a la preservación de la diversidad biológica, dejando en claro que la importancia de la diversidad genética está dada por la riqueza del aporte que brinda.

Pese a los crecientes esfuerzos hechos en el curso de los últimos 20 años, ha continuado el proceso de pérdida de la diversidad biológica del mundo, principalmente a causa de la destrucción de los hábitats, el cultivo excesivo, la contaminación y la introducción inadecuada de plantas y animales foráneos.

Los adelantos recientes de la biotecnología han destacado la capacidad potencial que el material genético contenido en las plantas, los animales y los microorganismos tiene para la agricultura, la salud y el bienestar, así como para fines ambientales.

Los recursos biológicos constituyen un capital con un gran rendimiento potencial de beneficios sostenibles. Es preciso tomar medidas urgentes y decisivas para conservar y mantener los genes, las especies, los ecosistemas, con miras a la ordenación y utilización sostenible de los recursos biológicos.

En este sentido, se requiere una acción nacional y una cooperación internacional eficaces para la protección in situ de los ecosistemas, la conservación ex situ de los recursos biológicos y genéticos, y el mejoramiento de las funciones de los ecosistemas. La participación y el apoyo de las comunidades locales son factores esenciales para el éxito de tal enfoque. Al mismo tiempo, es particularmente importante subrayar

en este contexto que los Estados tienen el derecho soberano a explotar sus propios recursos biológicos en consonancia con sus políticas ambientales, así como la responsabilidad de conservar su biodiversidad, de utilizar sus recursos biológicos de manera sostenible y de velar por que las actividades que se realicen bajo su jurisdicción o control no causen daños a la biodiversidad biológica de otros Estados de las zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Debe ponerse en claro que la defensa de la diversidad genética o biológica implica la definición por parte del Estado, del uso sostenible y la utilización racional de la naturaleza. Esto es, la utilización de los elementos constitutivos de la diversidad biológica de una manera y a un ritmo que la ponga a resguardo de su empobrecimiento a largo plazo.

¿Qué significa la preservación de la diversidad biológica o genética como acción de gobierno? Significa la adopción de un programa que contemple in situ y ex situ, la primera referida a protección de ecosistemas y hábitats naturales, y al mantenimiento y reconstitución de la población viables de especies en su medio natural. La segunda, que es complementaria de la primera, es una actividad de investigación científica, de medida de reconstitución y de regeneración, sobre recursos biológicos y sus hábitats que se practican ex situ.

La UNESCO ha sostenido que "la diversidad biológica y la diversidad cultural son a menudo las dos caras de una misma medalla, la conservación y el desarrollo son indisociables en la mayoría de los países y no habrá conservación sin alternativa diferente de desarrollo".

El acceso a los recursos genéticos y la distribución equitativa de los beneficios derivados de la utilización de estos recursos no se puede separar de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales. Los conocimientos tradicionales pueden ser sumamente valiosos para identificar el origen de los nuevos productos derivados de los recursos genéticos, incluidos los productos farmacéuticos y las variedades de cultivos. Es por esto que en el artículo 25 se hace especial mención a los conocimientos y prácticas tradicionales propias de las comunidades indígenas y locales de nuestro país.

Se entiende por consentimiento fundamentado previo, contemplado en el artículo 7º, al consentimiento a una actividad por parte de la autoridad competente que se otorga después de recibir información exhaustiva de los motivos para realizar la actividad, los procedimientos concretos que entrañará, los posibles riesgos implícitos y todas las consecuencias que puedan preverse objetivamente. En el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en su artículo 15, inciso 4, estipula: "Cuando se conceda acceso, éste será en condiciones mutuamente convenidas"; y en el inciso 5: "El acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la parte contratante que proporciona los recursos, a menos que esa parte decida otra cosa".

En la Sexta Conferencia de las Partes, en lo referente al Convenio sobre la Diversidad Biológica, se confirmó la necesidad de la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, así como la equitativa y justa distribución de los beneficios de la utilización de los recursos genéticos entre los países dueños del recurso y los países desarrollados o las grandes compañías que los explotan. En su artículo 15, inciso 7, refiere: "Cada parte contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política para compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la parte contratante que aporta esos recursos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas".

El capítulo VI de la presente ley se refiere a los beneficios derivados del acceso a los recursos genéticos de biodiversidad. La Convención sobre la Diversidad Biológica, en su artículo 16, inciso 30, estipula: "cada parte contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que se asegure a las partes contratantes, en particular las que son países en desarrollo, que aportan recursos genéticos, el acceso a la tecnología que utilice ese material y la transferencia de esa tecnología en condiciones mutuamente acordadas, incluida la tecnología protegida por patentes y otros derechos de propiedad intelectual, cuando sea necesario…".

El artículo 17 de la citada convención establece en su inciso 1: "Las partes contratantes facilitarán el intercambio de información de todas las fuentes públicamente disponibles para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo". Este intercambio de información puede incluir resultados de las investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, información sobre programas de capacitación y estudio, conocimientos especializados, conocimientos autóctonos y tradicionales, y de ser viable, la repatriación de información.

Éste es el espíritu que se intenta plasmar en la presente ley. Establecer mecanismos de facilitación para promover la cooperación científica y técnica, y todo aquello que conduzca a la preservación de la diversidad biológica.

Según el artículo 124 de la Constitución Nacional, "corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio".

De acuerdo a esta disposición, al titular del dominio de algún bien como regla general le corresponde el ejercicio de la jurisdicción sobre el mismo. La jurisdicción es la facultad de reglar las relaciones jurídicas que nacen del uso y del aprovechamiento

de los recursos naturales. Si al dominio le quitamos la jurisdicción, queda absolutamente vacío. La jurisdicción es la que realmente le da vida al dominio como poder.

Es por ello que en el artículo 3º del presente texto legal, quien otorga los permisos de acceso es la autoridad a cargo de quien está la jurisdicción en la cual se encuentra el recurso al que se accederá.

En el mismo sentido, en el artículo 20 referente a las áreas naturales protegidas nacionales, se requiere en caso de un recurso compartido que se encuentre también dentro de dicha área, lo que podríamos llamar un "doble permiso": el correspondiente al organismo administrador de estas áreas, y el de la autoridad provincial.

Esto tiene como fin dar cumplimiento a lo estipulado en el citado artículo de la Constitución Nacional.

En el artículo 8º, inciso *f),* de la presente ley, se exige un estudio de impacto ambiental. En el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en su artículo 14, inciso *a)*, refiere a que cada parte contratante "establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación de impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos".

En la actualidad, la cuestión de los recursos genéticos de biodiversidad presenta una relevancia singular, ya que de la preservación de nuestros recursos naturales y del cuidado de nuestro ambiente depende la existencia o no de las generaciones futuras.

Queda prevista asimismo la debida participación ciudadana mediante la concreción de audiencias públicas, como también la consagración del derecho a la información ambiental en consonancia con la Ley de Información Ambiental, sancionada bajo el número 25.831.

Finalmente considerar que la norma asegura la realización del procedimiento con la intervención y responsabilidad de profesionales idóneos, incumbencias y responsabilidades que serán debidamente abordadas por cada autoridad de aplicación mediante el manejo y dirección del registro de consultores que la norma indica a tal fin.

Por todo lo expuesto, considero que el presente proyecto de ley trata de un instrumento sumamente necesario, que resulta reglamentario tanto del artículo 41 de la Constitución Nacional como de la Ley General del Ambiente, 25.675, por lo que solicito a este honorable cuerpo su aprobación.

Guillermo J. Pereyra. – Carmen Lucila Crexell.

–A las comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Población y Desarrollo Humano.

(S.-155/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-50/14, proyecto de ley sobre creación del programa Curso Básico Primeros Auxilios.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

Guillermo J. Pereyra.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Créase el programa Curso Básico de Primeros Auxilios, haciendo énfasis en la técnica básica de reanimación cardiopulmonar (RCP), destinado a los alumnos de las escuelas secundarias públicas y privadas, como formación social en primeros auxilios y emergencias.

Art. 2º – Los objetivos del programa son los siguientes:

a) Evitar muertes por paros cardiorrespiratorios;

b) Promover acciones solidarias que contribuyan a mitigar las consecuencias negativas en situaciones de emergencia;

c) Acudir con conocimientos básicos a accidentados o a personas que cursen un ataque cardiorrespiratorio;

d) Promover una salud preventiva desde la difusión de los primeros auxilios, haciendo énfasis en las mayores causales de los paros cardiorrespiratorios;

e) Estimular una conciencia colectiva de la salud desde los adolescentes;

f) Capacitar al personal docente y auxiliar, de los establecimientos de educación, en los conocimientos básicos en materia de primeros auxilios.

Art. 3º – El Ministerio de Educación será autoridad de aplicación y llevará adelante las acciones del presente programa, en conjunto con el Ministerio de Salud.

Art. 4º – La autoridad de aplicación deberá acordar la inserción del programa dentro de el currículo de las escuelas medias, con criterio de síntesis y teniendo en cuenta alguna de las siguientes modalidades:

a) El curso se dictará una vez al año en el último año del ciclo secundario con la cantidad de horas que determine la autoridad de aplicación;

b) Será evaluado por los docentes y deberá aprobarse como otra materia curricular;

c) Serán parte del curso nociones relacionadas con las consecuencias del consumo de sustancias nocivas como el alcohol o el tabaco;

d) Habrá un docente designado por cada institución que será encargado de instruirse para difundir las técnicas de primeros auxilios y RCP;

e) Los hospitales públicos serán los ámbitos de instrucción de esta técnica.

Art. 5º – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 6º – La presente ley será reglamentada en el plazo de 90 días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo J. Pereyra. – Carmen Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto fue presentado originalmente por el senador de la Nación (m. c.) doctor Horacio Lores, con el número S.-178/12, y a resultas de su pase a archivo, se representa el mismo.

Es espíritu de este proyecto de ley poder generar un doble propósito: por un lado, poner en conocimiento de los adolescentes criterios básicos de reacción en situaciones de emergencia ante personas accidentadas o que estén sufriendo un ataque cardiorrespiratorio y, por otro lado, estimular una concientización en los mismos, que favorezca al conocimiento de sus propios cuerpos, con el objeto de cuidar su salud, poniendo énfasis en las consecuencias del tabaco y el alcohol.

Es fundamentalmente un propósito preventivo.

El ámbito escolar permite trabajar tanto en la prevención de las emergencias, como en la atención de la persona afectada. Los directivos, los docentes, el personal no docente, los padres y los alumnos pueden intervenir positivamente en la calidad de vida escolar, que no es otra cosa que aspirar a una vida mejor y pueden llevar este conocimiento a otros ámbitos durante toda su vida.

Es muy importante que en la escuela estén organizados para actuar de la mejor manera posible ante una emergencia. Una organización eficiente aumenta significativamente las posibilidades de dar a las personas necesitadas una atención correcta.

El conocimiento básico en cuestiones de emergencias es vital, es necesario saber cuáles son los pasos para la evaluación inicial de una emergencia, así como las acciones que no se deben realizar. Estos conocimientos básicos son muy importantes tanto por el desarrollo de las lesiones a través del corto plazo como también por las precauciones que deben tomarse en la inmediatez del episodio.

La técnica básica de reanimación cardiopulmonar (RCP) es valiosísima, desde el punto de vista de la urgencia del caso, no sólo por la gravedad de un episodio cardiovascular, como un paro cardíaco o un infarto agudo de miocardio, sino porque cada minuto que pasa después de ocurrido, da menos chances que el paciente sobreviva o dicho de otra manera si se le practica la técnica RCP lo antes posible, cada minuto ganado le da la posibilidad de llegar al hospital para ser atendido con altas chances de una reacción positiva.

Los estudios muestran que una RCP eficaz e inmediata mejora la supervivencia de un paro cardíaco. La mayoría de los paros cardíacos ocurren fuera del hospital (en el hogar, la oficina o en la calle), pero siempre cerca de alguna persona. Las personas que saben maniobras básicas de RCP pueden marcar la diferencia. El primer paso es aprender cómo administrar RCP.

La enfermedad cardiovascular es la primera causa de muerte en casi todos los países del mundo y nuestro país no es la excepción.

Muchas veces la primera manifestación de una enfermedad cardíaca es la muerte súbita, definida como aquella que se produce en forma brusca e inesperada dentro de la primera hora de iniciados los síntomas. Esto no significa que la persona deba estar gravemente enferma para que ocurra. La muerte súbita tiene alta incidencia en personas jóvenes y deportistas con "corazones demasiados sanos para morir" y más del 80 % de las veces ocurre fuera del hospital pero siempre cerca de alguna persona.

Si bien no hay una edad preestablecida, a partir de los 11 o 12 años ya se puede aprender. Aunque un niño de esa edad y dependiendo de su tamaño no tenga la fuerza física suficiente para realizar compresiones torácicas hay experiencias que muestran que cuando un niño conoce las maniobras puede guiar a un adulto a realizarlas.

Por otro lado, otro objetivo de esta ley es llegar con estos conocimientos a los adolescentes y ponerlos en contacto con temas relacionados con la salud, haciendo hincapié, entre otras cosas, con el consumo de tabaco y de alcohol y sus consecuencias, tomando en cuenta cuanto tiene que ver hoy en día el consumo regular de estas sustancias entre los jóvenes y las posibles consecuencias futuras.

Por todo lo expuesto, solicito a este honorable cuerpo la aprobación del presente proyecto.

Guillermo J. Pereyra. – Carmen Lucila Crexell.

–A las comisiones de Educación y Cultura y de Salud.

(S.-156/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente (S.-49/14), proyecto de ley sobre creación del archivo nacional del tango.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

Guillermo J. Pereyra.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARCHIVO GENERAL DEL TANGO

Artículo 1º – Créase el Archivo Nacional del Tango, cuyo objeto será la guarda y conservación de todo material histórico y cultural relacionado con el tango, cualquiera sea su forma o presentación: fotografías, filmes, discos antiguos o actuales, libros, partituras originales, letras manuscritas de tangos: completas o inconclusas, elementos de uso personal pertenecientes a compositores, directores de orquestas, intérpretes y bailarines de renombre nacional e internacional.

Art. 2º – El Archivo Nacional del Tango contará con biblioteca, discoteca, filmoteca, fototeca, hemeroteca, exhibidores de los instrumentos musicales que se utilizaron en todos los tiempos para interpretar la música: guitarra, bandoneón, violín, piano, y otros instrumentos, usados o que pertenecieron a famosos compositores o intérpretes. También habrá un espacio destinado a charlas, debates, así como también exhibición de filmes, de fotografías, de elementos personales de famosos compositores, directores de orquesta, intérpretes y bailarines rioplatenses y de todo el mundo.

Art. 3º – El Archivo Nacional del Tango tendrá su sede en las dependencias que determine la Dirección Nacional del Patrimonio Cultural y Museos que depende de la Secretaría de Cultura de la Nación, las que deberán ser apropiadas para el cumplimiento de los fines precitados.

Art. 4º – El Archivo Nacional del Tango dará comienzo a su actividad con quince mil fonogramas ofrecidos por el Buenos Aires Tango Club, material que se constituye en el núcleo inicial primario del archivo.

Art. 5º – El archivo estará a cargo de una comisión directiva integrada por siete miembros titulares. Los miembros de la comisión directiva tendrán mandato por cinco años, y en caso de muerte, renuncia o remoción por mal desempeño, la vacante será cubierta por los años que falten completar.

La Secretaría de Cultura de la Nación designará cuatro miembros titulares y las entidades dedicadas al tango, sin fines de lucro, con personería jurídica, vigentes en el país, y con registro en la Secretaría de Cultura elegirán a dos miembros y Buenos Aires Tango Club designará un miembro a dicha comisión, quien ocupará la presidencia en el primer período para la organización del archivo.

Art. 6º – El Archivo Nacional del Tango contará con los siguientes recursos:

a) Subsidios otorgados por la UNESCO, a través de las solicitudes que eleva la Secretaría de Cultura de la Nación;

b) Los aportes de bienes y de dinero con los que contribuyan personas físicas o jurídicas del país o del extranjero;

c) Los fondos que provengan de la edición de material inédito o de la reedición de material, cuyos derechos de autor, de edición, de intérpretes o de cualquier otro tipo de propiedad intelectual, ya estén prescriptos por el tiempo o por el comprobado abandono de quienes tuvieron a su cargo las ediciones originales, fondos que servirán para la conservación del material en el tiempo;

d) De cualquier otro medio que contribuya al cumplimiento de su objeto.

Art. 7º – Será obligación de toda empresa nacional discográfica, editorial, cinematográfica y videográfica, suministrar libre de todo cargo al Archivo Nacional del Tango, tres ejemplares como mínimo del material que editen y que contenga referencias al tango, sus intérpretes, compositores, autores, directores de orquesta o bailarines profesionales, con el objeto de ser incorporados al inventario del archivo.

Art. 8º – Las autoridades del archivo tendrán la facultad de difundir, por cualquier medio de comunicación, sus objetivos, para invitar a los coleccionistas a aportar originales o copias de material que estén en su poder, con el fin de mejorar el contenido de lo que se conserve y guarde en el archivo, para propender a esa difusión.

Art. 9º – Queda prohibido todo acto de disposición del material que se guarde y conserve en el archivo, el cual deberá inscribirse en un libro de inventario del Archivo General del Tango.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de 90 días.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo J. Pereyra. – Carmen Lucila Crexell.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto fue presentado originalmente por el senador de la Nación (m. c.) doctor Horacio Lores, con el número S.-164/12, y a resultas de su pase a archivo, se representa el mismo.

El tango nace como reflejo del sentimiento popular rioplatense, y su contenido musical y poético mueve las emociones de las personas. Esa característica lo distingue como un género único en el mundo.

Su compás deriva de la música afro que predominaba en esta región, durante los años coloniales. Ya a fines del siglo XIX el país había sido elegido por los inmigrantes europeos, que llegaron a estos lares en busca

de nuevos horizontes. En los suburbios de la gran urbe que comenzaba a desarrollarse, aquellos inmigrantes habitaron los arrabales porteños, mezclándose con los hombres que llegaban de nuestra pampa, arreando ganado y trayendo otros enseres para aprovisionar a la ciudad. Allí se entremezclan la milonga campera y otros estilos tocados con las guitarras que portaban esos "gauchos" con la música de los inmigrantes, que traían sus instrumentos de origen. Se supone que de esa conjunción de culturas nace el tango, allí en los suburbios y los barrios orilleros, ganando pronto los salones de la sociedad porteña del primer cuarto del siglo XX.

A pesar de que diversas provincias argentinas conservan su propio folclore, sólo el tango, al principio, música ciudadana de Buenos Aires, cruzó tierras y mares en boca de famosos cantantes como Carlos Gardel, que conquistaron otros continentes.

El tango es adoptado con entusiasmo, primeramente en Europa, en especial en Francia. También en los Estados Unidos, México y Centroamérica, gracias a la difusión de las películas argentinas y a los cantantes que actuaban en ellas. Después llegó la "conquista" del Japón, país que se convirtió en el destino artístico de muchas figuras de la época. Al mismo tiempo sucesivas parejas de bailarines de tango recorrieron el mundo, danzándolo con excelencia.

A partir de la década de 1920, en un período que se extendió hasta finales de 1950, el tango vivió su momento de gloria, la tan mentada "época de oro", luego de la cual no faltaron agoreros que pronosticaron su extinción. Sin embargo, el siglo XXI lo halla en pleno auge. Han proliferado infinidad de academias donde se lo puede aprender a bailar en cualquier latitud del planeta. En diversas zonas de Buenos Aires, del país y en el extranjero, existen sitios conocidos popularmente como "milongas", donde concurren los bailarines.

No debe olvidarse, tampoco, que buena parte del turismo que elige conocer las maravillas naturales que ofrece nuestro país es atraído por este género musical, y concurre tanto a espectáculos nocturnos como a academias, milongas, bares típicos y tradicionales donde se pone en contacto con ese fenómeno musical incomparable.

Nuestra música ciudadana, y el impacto que viene produciendo, le valieron ser propuesta y formar parte de una extensa lista para su consideración por el Comité de Patrimonios Intangibles de la UNESCO y haber sido declarada como patrimonio cultural de la humanidad. Así, el 30 de septiembre de 2009, en la capital de los Emiratos Árabes Unidos, Abu Dhabi, el comité, de veinticuatro miembros reunidos allí, decidió que el tango formase parte del patrimonio cultural de la humanidad. La UNESCO aprobó esta decisión y, como consecuencia de ello, se le ha otorgado "…al baile y a la música de tango el estatus cultural protegido…".

Todos estos antecedentes demuestran la importancia que en el ámbito nacional e internacional ha adquirido este género musical. Asimismo, es de destacar que existe un valioso material que debe formar parte del patrimonio histórico y cultural de nuestro país. Este material está integrado por grabaciones, discografías de sus intérpretes, partituras, fotografías, revistas, literatura, videos, etcétera, y se hace necesaria su guarda y conservación para el conocimiento de futuras generaciones de argentinos y de extranjeros, como es práctica que en cualquier país del mundo se cuide su patrimonio histórico y cultural.

Por lo demás, sabemos que los fonogramas originalmente editados por las empresas de grandes sellos discográficos en gran parte fueron desechados por esas compañías, y sus derechos sobre ellos deberían quedar prescritos.

Es por estos motivos que consideramos importante y esencial el tratamiento de la creación del Archivo Nacional del Tango.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Guillermo J. Pereyra. – Carmen Lucila Crexell.

–A las comisiones de Educación y Cultura y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-157/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

Señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-48/14, proyecto de ley sobre modificación del artículo 62 del Código Electoral Nacional, ley 19.945.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

Guillermo J. Pereyra.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Modifícase el artículo 62 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62: *Plazo para su presentación. Requisitos*. Las agrupaciones políticas reconocidas que hubieren proclamado candidatos someterán a la aprobación de la Junta Electoral Nacional, por lo menos treinta (30) días antes de la elección, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en los comicios.

I. Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser de papel de diario u obra común de sesenta

(60) gramos como máximo, impresas en colores. Serán de doce por diecinueve centímetros (12 x 19 cm) para cada categoría de candidatos. Las boletas contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección.

En el caso de la elección que comprenda la categoría a presidente de la Nación y vicepresidente, dicha boleta irá por separado de las restantes categorías de candidatos a senadores y diputados nacionales.

Estas últimas categorías irán igualmente separadas entre sí por medio de líneas negras que posibiliten el doblez del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio.

Para una más notoria diferenciación se podrán usar distintas tipografías en cada sección de la boleta que distinga los candidatos a votar.

II. En las boletas se incluirán la nómina de candidatos y la designación de la agrupación política. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco milímetros (5 mm) como mínimo. Se admitirá también la sigla, monograma o logotipo, escudo o símbolo o emblema, fotografías y número de identificación de la agrupación política.

III. Los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán ante la Junta Electoral Nacional. Aprobados los modelos presentados, cada agrupación política depositará dos (2) ejemplares por mesa. Las boletas oficializadas que se envíen a los presidentes de mesa serán autenticadas por la Junta Electoral Nacional, con un sello que diga: "Oficializada por la Junta Electoral de la Nación para la elección de fecha...", y rubricada por la secretaría de la misma.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto fue presentado originalmente por el senador de la Nación (m. c.) doctor Horacio Lores, con el número S.-180/12, y a resultas de su pase a archivo, se representa el mismo.

El proyecto de ley que pongo a consideración de este cuerpo tiene por objeto establecer una modificación a la reciente ley de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral (ley 26.571), en lo que respecta a la separación de las listas en las categorías electorales de presidente y vicepresidente de la Nación de las de legisladores nacionales (senadores y diputados).

Dicha propuesta la plasmé en el debate del 2 de diciembre último en ocasión de debatir la ley 26.571, ya que considero que, de no existir esa separación, se puede producir lo que se denomina "efecto arrastre", o sea que la gente pone su vista en la candidatura de presidente y vicepresidente y, de esa manera, arrastra a los candidatos ubicados en la misma boleta, por debajo de dichas categorías.

El principal defecto que se le atribuye a este sistema es que, por lo general, el elector conoce sólo a los candidatos que encabezan la lista pero no a la larga serie de nombres que la integran, y, a pesar de ello, no hay otra opción que tomar la lista tal como ha sido armada por el partido político.

Sin embargo, existen otros defectos de los que adolece el actual sistema de elección, que vale la pena señalar y que justifican su modificación:

1) Impide a los ciudadanos ejercer control alguno sobre los candidatos, o realizar una evaluación de sus méritos, ya que la mezcla en partes desiguales, en una misma lista, cerrada y bloqueada, de personas idóneas o cuando menos de actuación ostensible (los cabeza de lista) con ilustres desconocidos, torna imposible prodigar premios y castigos, o separar los buenos candidatos de los malos.

2) Tiende a la constitución de una verdadera "nomenklatura" al mejor estilo de la desaparecida Unión Soviética, que acapara la casi totalidad de los cargos electivos.

3) Diluye notablemente la relación de mandato que está en la base de la representación política, ya que ni el candidato elegido tiene posibilidad de saber con un mínimo grado de precisión quién lo eligió, ni los electores tienen posibilidad de identificar con claridad a quién han elegido, salvo el primero de la lista.

4) Produce un visible deterioro de la calidad de los integrantes del Congreso Nacional, quienes lejos de acceder a la banca por sus méritos personales, prestigio o preparación, lo hacen por su adhesión a la cúpula partidaria de turno.

5) Promueve la apatía cívica y el escepticismo: la sensación de ser un convidado de piedra, un mudo espectador de lo que otros hacen, desalienta el interés del pueblo por la elección de sus representantes, disminuyendo al mismo tiempo el nivel de cultura política de la ciudadanía.

Hoy el artículo 62 del Código Electoral en su artículo 1º establece: "[...] las boletas contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, las que irán separadas entre sí por medio de líneas negras que posibiliten el doblez del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio".

La modificación se basa en que en el caso de que la elección comprenda la categoría de presidente de la Nación y vicepresidente, dicha boleta irá por separado de las restantes categorías de candidatos a senadores y diputados nacionales.

Esta modificación al Código Electoral viene a fortalecer aún más lo introducido en la ley 26.571, es decir, la representación político-partidaria en el país, que es la única expresión que puede tener la ciudadanía dentro de los procesos democráticos.

Como bien dice Jorge Vanossi en *La reforma constitucional del 94*, "...lo electoral es coyuntural, porque si se trata de un tema donde está permitido cambiar de opiniones, rectificarse, reconocer errores dentro del derecho constitucional o del derecho público, éste es el derecho electoral. Se trata de la experiencia vivida y depende del estado de evolución, desarrollo y humor de la sociedad en un momento determinado".

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de este proyecto de ley.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

(S.-158/16)

Buenos Aires, 1º de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-47/14, proyecto de ley sobre Programa de Propiedad Participada de los ex agentes de Gas del Estado.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

Guillermo J. Pereyra.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA DE LOS EX AGENTES DE GAS DEL ESTADO

Artículo 1° – Agréguese como segundo párrafo del artículo 80 de la ley 24.076, lo siguiente:

> Se considerará personal con derecho a la participación en el 10 % de las acciones clase "C" del Programa de Propiedad Participada de la ley 23.696 de las empresas prestadoras y distribuidoras de gas, a todo el personal que se desempeñaba en relación de dependencia con Gas del Estado Sociedad del Estado, al 28 de diciembre de 1992 y que se transfieran sus contratos laborales con posterioridad a esa fecha en cualquiera de las empresas referidas en los artículos 11 y 12 de la ley 24.076, incluida YPF S.A.

Art. 2° – Reconózcase por parte del Estado nacional una indemnización económica a favor de los ex agentes de Gas del Estado Sociedad del Estado encuadrados en el artículo 1° de la presente ley que no hayan integrado el Programa de Propiedad Participada o que, habiéndolo integrado, hayan sido excluidos del mismo. La indemnización resultará de la valuación de los siguientes aspectos:

a) La cantidad de acciones que correspondía recibir a cada agente conforme lo establecido en los artículos 26 y 27 de la ley 23.696;

b) La diferencia entre el valor de libros de tales acciones –el que hubieran debido saldar los ex agentes–, y el valor de mercado, descontadas las eventuales comisiones de venta;

c) Para el caso de los agentes que hayan sido transferidos de Gas del Estado Sociedad del Estado a la empresa YPF S.A., la indemnización será igual a la establecida en la ley 25.471 y su decreto reglamentario 1.077/03.

Art. 3° – En el plazo de 60 días hábiles, el Ministerio de Economía y Producción de la Nación deberá notificar a los ex agentes de Gas del Estado Sociedad del Estado, que se hubiesen encontrado trabajando en la empresa el 28 de diciembre de 1992, las liquidaciones que les correspondan, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2° de la presente ley. En el supuesto de causa judicial en trámite, el Ministerio de Economía y Producción de la Nación deberá presentar la liquidación en los expedientes respectivos.

Art. 4° – Autorícese al Poder Ejecutivo a emitir bonos para la consolidación de deudas reconocidas en la presente ley a favor de los ex agentes de Gas del Estado Sociedad del Estado, con los alcances y en la forma prevista en las leyes 23.982, 25.344 y 25.725, y/o a reasignar las partidas presupuestarias o extrapresupuestarias que resulten del cumplimiento de la presente ley.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto fue presentado originalmente por el senador de la Nación (m. c.) doctor Horacio Lores con el número S.-183/2012, y a resultas de su pase a archivo, se representa el mismo.

El Programa de Propiedad Participada en Gas del Estado

1. *La privatización de Gas del Estado*

La ley 23.696, de reforma del Estado, publicada en el Boletín Oficial el 23/8/1989, estableció las bases en distintos aspectos para transformar el Estado nacional. En cuanto a las empresas del Estado el artículo

6º otorgó al Poder Ejecutivo nacional la facultad para "…transformar la tipicidad jurídica de todos los entes, empresas y sociedades indicadas en el artículo 2º…". En el capítulo II, artículo 8º, determina que "…es requisito previo que hayan sido declarados sujetos a privatización de acuerdo a las previsiones de la ley".

La ley en análisis ha incluido en los anexos II y IV a Gas del Estado entre las sociedades afectadas.

Con el dictado de la ley 24.076, publicada en el Boletín Oficial el 12 de junio de 1992, con entrada en vigencia al día siguiente de su publicación (artículo 97), se cumple con el artículo 8º de la ley 23.696. En el artículo 74 estableció: "Se declara sujeta a privatización total bajo el régimen de la ley 23.696 a Gas del Estado Sociedad del Estado sustituyendo toda otra declaración anterior".

Con el decreto 1.189 publicado el 17 de julio de 1992, con vigencia en forma inmediata (artículo 25), se decide la efectiva privatización de la sociedad. Su artículo 1º expresa: "Dispónese la privatización total de Gas del Estado Sociedad del Estado, la que deberá llevarse a cabo de acuerdo con las pautas fijadas por este decreto".

A tales fines el artículo 4º divide a la empresa en 10 sociedades anónimas:

1. Transportadora de Gas del Sur S.A.
2. Transportadora de Gas del Norte S.A.
3. Distribuidora de Gas Metropolitano S.A.
4. Distribuidora de Gas Buenos Aires Norte S.A.
5. Distribuidora de Gas del Noroeste S.A.
6. Distribuidora de Gas del Centro S.A.
7. Distribuidora de Gas del Litoral S.A.
8. Distribuidora de Gas Cuyana S.A.
9. Distribuidora de Gas Pampeana S.A.
10. Distribuidora de Gas del Sur S.A.

Cada una de ellas abarcaba un área territorial que el mismo decreto se encargó de detallar en los anexos que lo integraban. Las sociedades serían luego privatizadas, entregándose la explotación, distribución y comercialización de gas natural a las nuevas licenciatarias.

Gas del Estado continuó su operación como una sola entidad hasta la privatización, en las diez sociedades mencionadas. El personal de esta empresa fue transferido a las licenciatarias el 28 de diciembre de 1992.

2. *El Programa de Propiedad Participada*

La ley 23.696 creó el Programa de Propiedad Participada y en el artículo 16 dice que podrán ser parte del mismo, entre otros, los "…empleados del ente a privatizar, de cualquier jerarquía con relación de dependencia, organizados o que se organicen en programas de propiedad participada o cooperativa…".

El tema es tratado en el capítulo III de la ley, en los artículos 21 a 40.

En el artículo 22, inciso *a)*, al referirse a los sujetos adquirentes, reitera que, entre otros, podrán acceder a él: "Los empleados del ente a privatizar de todas las jerarquías que tengan relación de dependencia…", quedando excluidos los que prestaren servicio de carácter eventual o fueran contratados y los funcionarios y asesores designados en representación del gobierno o sus dependencias.

El artículo 25 de la citada ley prevé que aunque concurran adquirentes de distintas clases, todas las acciones serán del mismo tipo.

El artículo 26 determina que cada adquirente participa individualmente en la propiedad del ente a privatizar. En cuanto a la cantidad de acciones, dice: "… La proporción accionaria que le corresponderá a cada uno será determinada en relación directa al coeficiente matemático definido en el artículo siguiente. La proporción accionaria deberá mantenerse en los futuros aumentos de capital".

Para calcular la participación que le corresponde a cada empleado, el artículo 27, inciso *a)*, dice que "…el coeficiente deberá ser representativo de la antigüedad, las cargas de familia, el nivel jerárquico o categoría y el ingreso del último año actualizado".

En cuanto a la forma de abonar las acciones, dice el artículo 30: "…el precio de la acciones adquiridas a través de un Programa de Propiedad Participada será pagado por los adquirentes en el número de anualidades y del modo que se establezca en el acuerdo general de transferencia conforme con lo establecido en esta ley…" el artículo continúa expresando que "… no debe entenderse como limitativo de otros modos de pago que pudieran acordarse".

Como garantía de pago de las acciones, las acciones debían ser prendadas "a favor del Estado vendedor o de la autoridad de aplicación…" (artículo 34).

Las acciones no debían ser entregadas en forma inmediata sino que quedaban depositadas en el banco fideicomisario, quien también tenía la obligación de percibir el pago de las acciones y luego pagarle al Estado vendedor (artículos 34 y 35).

Con el pago de cada anualidad se liberarán de la prenda las acciones ya pagadas, las que serán distribuidas en función del coeficiente previsto en los artículos 27 y 28, luego de lo cual serían de libre disponibilidad (cf. artículos 36 y 37).

Por los artículos 38, 39 y 40 se regula el mecanismo de sindicalización de acciones, que rige mientras las acciones no sean pagadas ni liberadas de la prenda.

Los decretos 1.105/89 y 2.123/91 reglamentaron parcialmente el tema del Programa de Propiedad Participada, siendo derogados posteriormente por el decreto 584/93.

La instrumentación del Programa de Propiedad Participada quedaba condicionada a que la sociedad estatal fuera declarada sujeta a privatización, hecho que ocurriría con la ley 24.076. Ésta en su artículo 74

estableció: "Se declara sujeta a privatización total, bajo el régimen de la ley 23.696, a Gas del Estado Sociedad del Estado sustituyendo toda otra declaración anterior".

El artículo 80 de la ley estableció: "El régimen del Programa de Propiedad Participada y bono de participación correspondiente a los empleados de las unidades a privatizar de Gas del Estado Sociedad del Estado se instrumentará conforme a lo dispuesto en la ley 23.696 y las normas reglamentarias aplicables. La emisión de acciones para los empleados en el régimen del Programa de Propiedad Participada será en un porcentaje del diez por ciento (10 %) del total de bienes a privatizar".

El decreto 1.189/92, además de disponer la privatización total de Gas del Estado Sociedad del Estado, reglamentó en su artículo 21 el artículo 80 de la ley 24.076. " *a)* Fíjase para la implementación del Programa de Propiedad Participada que reúna los requisitos del artículo 22, inciso *a)*, de la ley 23.696, un plazo máximo de un (1) año, a contar desde la toma de posesión de las acciones adquiridas por parte de los adjudicatarios.

"Los empleados adquirentes que hubiesen optado por adherirse al Programa de Propiedad Participada deberán firmar, dentro del plazo previsto, el acuerdo general de transferencia del que resultará la transferencia de las acciones que representen el porcentaje del capital social de las sociedades que se constituyen por el presente decreto que al efecto fije el Ministerio de Economía y Producción juntamente con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. *b)* El plazo para la adhesión a dicho programa será de ciento ochenta días (180), a contar desde el vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior."

A pesar de lo dispuesto en el decreto no era posible la firma del acuerdo general de transferencia, ya que las pautas no habían sido establecidas por las autoridades de aplicación.

El decreto 58/93, publicado en el Boletín Oficial el 7 de abril de 1993, retrotrae todo lo avanzado hasta ese momento en lo referente al Programa de Propiedad Participada. Así en el artículo 1º expresa: "El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social determinará para cada empresa, sociedad o establecimiento o hacienda productiva declarada 'sujeta a privatización' la factibilidad de instrumentar un programa de propiedad participada…".

Este decreto fue dictado el 7 de abril de 1993 cuando ya la actividad de Gas del Estado había sido transferida a las continuadoras. A esa fecha aún no se había decidido si el Programa de Propiedad Participada se instrumentaría en la empresa estatal.

El artículo 5º dice: "Los únicos sujetos legitimados para acceder a la propiedad del ente sujeto a privatización a través de un programa de propiedad participada son los enumerados taxativamente en el artículo 22 de la ley 23.696. Su participación en la propiedad será siempre individual conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la misma ley".

El artículo 6º determina que la voluntad de adhesión debe ser individual y voluntaria prohibiéndose la intervención de representantes. Esta voluntad debe ser expresada "dentro del plazo que se establezca…" sin fijarlo el decreto en análisis.

El artículo 7º, se refiere a la onerosidad del programa, ya que las acciones deben ser pagadas por los adquirentes.

En el capítulo II titulado "Acuerdo general de transferencia", imparte las instrucciones para formalizar la compraventa de las acciones. Conforme el artículo 9º, esta operación se debía realizar mediante la firma de un "acuerdo general de transferencia". Las partes de este acuerdo serían "…los adquirentes de las acciones asignadas a un programa de propiedad participada, el Estado vendedor y el banco fideicomisario" (artículo 10).

El artículo 19 prevé que en caso de aumento de capital los adquirentes tendrán derecho a incrementar su participación. El artículo 20 impone la previsión de bonos de participación en las ganancias para el personal.

El decreto 265, publicado en el Boletín Oficial el 22 de febrero de 1994, reglamenta el programa de la siguiente forma:

El artículo 14 aprueba la instrumentación del Programa de Propiedad Participada que se instrumentó en distintas sociedades, entre las que se encuentran las continuadoras de Gas de Estado.

El artículo 2º adjudica el paquete accionario del Programa de Propiedad Participada "…en acciones clase C", a los empleados adquirentes suscriptores de los respectivos contratos de transferencia, conforme el modelo aprobado por la resolución conjunta 462/93 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y 481/93 del Ministerio de Economía y Producción.

El artículo 3º fija el valor de las acciones, consignándolas en el anexo I que integra el decreto.

A través del decreto 265/94 se toma conocimiento de que:

a) Había sido instrumentado el PPP en las empresas continuadoras de Gas del Estado.

b) Los "empleados adquirentes" habían suscrito el "contrato de transferencia".

c) Que dichas decisiones respondían a las resoluciones conjuntas 462/93 del MTEySS y 481/93 del MEyP.

En resumen: la ley 23.696 crea el Programa de Propiedad Participada, el que sin duda tenía por objeto incluir a todos los empleados de los entes a privatizar. Así lo dice el artículo 22, inciso *a)*, cuando se refiere a: "Los empleados del ente a privatizar de todas las jerarquías que tengan relación de dependencia". La citada ley condicionaba la implementación del Programa de Propiedad Participada a que se declarara a la sociedad

estatal como ente sujeto a privatización. La condición se cumple con el dictado de la ley 24.076, publicada en el Boletín Oficial el 12 de junio de 1992.

En su artículo 80, al referirse a los legitimados para pertenecer al Programa de Propiedad Participada dice:

"El régimen del programa de propiedad participada y bonos de participación correspondiente a los empleados de las unidades a privatizar de Gas del Estado Sociedad del Estado…".

El decreto 584/93 confirma: "Los únicos sujetos legitimados para acceder a la propiedad del ente sujeto a privatización a través de un programa de propiedad participada son los enumerados taxativamente en el artículo 22 de la ley 23.696…".

De las leyes citadas surge que el derecho a pertenecer al Programa de Propiedad Participada les correspondía a todos aquellos que hubieran estado en relación de dependencia en Gas del Estado al momento de declararla sujeta a privatización. Es decir al 12 de junio de 1992.

En todas las normas siempre se hizo referencia a "…los empleados del ente a privatizar." y en ningún momento a los empleados del ente privatizado. Por esta razón no existe fundamento alguno que ampare el decreto 265/94 ni la pretensión de convalidar la resolución conjunta 462/93 del MTEySS y 481/93 del MEyP, más allá del vicio que estas últimas normas poseen.

Por si quedara alguna duda sobre los destinatarios del Programa de Propiedad Participada, vale recordar que de los sujetos adquirentes previstos en el artículo 22 de la ley 23.696, sólo ha existido como efectiva reglamentación la destinada a los empleados del ente a privatizar.

Tampoco debemos olvidar que la ley 23.696 destinó el capítulo IV a dictar normas para la protección del trabajador, dejando aclarado que la participación en el Programa de Propiedad Participada no producirá "modificación alguna en su condición jurídica laboral…" (artículo 45).

También resulta ilustrativa la intencionalidad manifiesta en el mensaje 226 del Poder Ejecutivo nacional del 13 de julio de 1989, referido al Programa de Propiedad Participada. "Con el citado procedimiento podrán llevarse a la práctica los principios constitucionales que hacen a la participación en las ganancias de las empresas y a la colaboración en la dirección de las mismas, dándose vigencia operativa al precepto contenido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional".

Es inconstitucional el decreto 265/94 en tanto vulnera lo dispuesto en las leyes 23.696 y 24.076 y decreto 584/93 al pretender convalidar la resolución conjunta 462/93 del MTEySS y 481/93 del MEyP, que establece una injusta y arbitraria exclusión de los trabajadores respecto de los beneficios establecidos en las leyes.

El derecho de los empleados nace con el dictado de la ley 24.076 (B.O. 12/6/92), cuando en su artículo 74 declara a Gas del Estado Sociedad del Estado como ente "sujeto a privatización". La única condición que deben reunir los trabajadores es ser dependientes de la citada sociedad en ese momento.

Igual planteo de inconstitucionalidad corresponde contra la resolución conjunta 62/93 MTEySS y 481/93 del MEyP, porque no fueron publicadas, lo cual las invalida y las hace inaplicables (artículos 1º, 28, 31 y 33 Constitución Nacional). "Las leyes no son obligatorias sino después de su publicación…" (artículo 2º, Código Civil).

También dichas resoluciones afectan derechos adquiridos, extendiendo sus efectos a hechos pasados, lo cual esta expresamente prohibido por el artículo 3º del Código Civil.

Concretamente son inconstitucionales el decreto 265/94 y las resoluciones 462/93 del MTEySS y 481 del MEyP, por afectar el derecho de defensa y el derecho de propiedad amparados en los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

El perjuicio para los trabajadores es que se los privó del derecho de ingresar al Programa de Propiedad Participada emergente de las leyes 23.696 y 24.076.

3. *Bonos de participación en las ganancias*

El artículo 2º de la ley 23.696 estableció: "En los Programas de Propiedad Participada, el ente a privatizar deberá emitir bonos de participación en las ganancias para el personal, según lo previsto en el artículo 230 de la ley 19.550. A tal efecto, el Poder Ejecutivo nacional podrá hacer uso de las facultades que le otorga esta ley. Cada empleado por su mera relación de dependencia recibirá una cantidad de bonos de participación en la ganancia determinada en función de su remuneración, su antigüedad y sus cargas de familia".

Estas directivas también fueron receptadas por el artículo 80 de la ley 24.076: "El régimen del programa de propiedad participada y bonos de participación correspondiente a los empleados de las unidades a privatizar de Gas del Estado Sociedad del Estado se instrumentará conforme a lo dispuesto en la ley 23.696 y las normas reglamentarias aplicables".

Estos bonos de participación en la ganancia no fueron emitidos por el ente a privatizar, la entonces Gas del Estado Sociedad del Estado, o por lo menos no les fueron entregados a una gran cantidad de trabajadores.

El único requisito exigido por la ley 23.696 era la relación de dependencia, requisitos que cumplen todos los empleados en funciones al 12 de junio de 1992.

Los Bonos de Participación o Bonos de Participación en la Ganancia, como también se los denomina, resultan importantes dado que a través de los mismos los trabajadores reciben un porcentaje de las utilidades de las empresas, y con esa participación en las ganancias

se cancelaban las acciones correspondientes al Programa de Propiedad Participada.

4. *Estado actual de la legislación y jurisprudencia*

La exclusión del ingreso al Programa de Propiedad Participada sufrida por una gran parte de los trabajadores de Gas del Estado también fue padecida por los empleados de otras sociedades o empresas del Estado que fueron privatizadas, provocando que se iniciara una gran cantidad de juicios ante los tribunales; en el caso de YPF los litigios habrían sido alrededor de 20.000 reclamos.

Los fallos de primera instancia que fueron recayendo en las causas fueron favoreciendo a los trabajadores mientras que las decisiones de segunda instancia, en el caso de algunas salas, fue de rechazo de las demandas.

A raíz de un recurso extraordinario la Corte Suprema de Justicia se expidió en la causa "Antonucci, Roberto c/YPF s/ Participación Accionariado Obrero", el 20/11/2001, haciendo lugar al reclamo del actor (ex trabajador de YPF) en cuanto a su derecho a pertenecer al PPP. El fallo además fija el criterio de que el derecho de pertenecer al Programa de Propiedad Participada nace a partir del momento en que la empresa es declarada sujeta a privatización.

La doctrina que sentó la Corte Suprema de Justicia respecto de los trabajadores de YPF es también aplicable a los empleados de las restantes empresas o sociedades estatales privatizadas, con las particularidades de cada caso, que no recibieron las acciones correspondientes al Programa de Propiedad Participada, así como tampoco los "bonos de participación", dado que la solución se hace extensible por tratarse de un problema similar.

Con fecha 17/11/2001 el Congreso Nacional sancionó la ley 25.471, que establece una indemnización a favor de los ex trabajadores de YPF excluidos del Programa de Propiedad Participada. Esta ley fue vetada por el Poder Ejecutivo de entonces, pero no obstante cobró vigencia debido a que el Congreso insistió en su promulgación a través del voto de las dos terceras partes de sus miembros, siendo publicada en el Boletín Oficial en agosto de 2002.

Con especial referencia al caso de los ex trabajadores de Gas del Estado, en la actualidad se conocen dos fallos que reconocen a dos ex empleados el derecho de pertenecer a los programas de propiedad participada y en consecuencia condenan al Estado a resarcirlos por la exclusión que sufrieron.

El primero de los pronunciamientos fue dictado en los autos caratulados "Bugeau, Horacio c/Gas del Estado y otros s/Cobros", dictado por el Juzgado de Conciliación y Trámite Laboral de la Va. Nominación de la Provincia de Tucumán.

La otra sentencia proviene del Juzgado del Trabajo Nº 74 de la Capital y fue dictada en la causa "Lezcano, Mario c/ Estado nacional s/ Participación Accionariado Obrero".

Por último, es de saber que el presente proyecto fue presentado por el senador Pedro Salvatori (m. c.) y otros, en el mes de mayo del año 2006. Fue girado a las comisiones de Asuntos Administrativos y Municipales, de Presupuesto y Hacienda y de Trabajo y Previsión Social. Allí, en el seno de las comisiones, el proyecto ha perdido estado parlamentario, por lo que considero oportuno tomar esta iniciativa que intenta de una manera otorgarles derechos de participación a todos aquellos trabajadores que han aportado sus esfuerzos en la formación del Estado.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Guillermo J. Pereyra.

–A las comisiones de Asuntos Administrativos y Municipales, de Presupuesto y Hacienda y de Trabajo y Previsión Social.

(S.-159/16)

Buenos Aires, 1° de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-46/14, proyecto de ley sobre sustitución del texto del artículo 52 de la ley 20.744.

Sin otro particular, saluda atentamente.

Guillermo J. Pereyra.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 52
DE LA LEY 20.744

Artículo 1° – Sustitúyase el texto del artículo 52 de la ley 20.744 por el siguiente, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 52: Los empleadores deberán llevar un libro especial, registrado y rubricado, en las mismas condiciones que se exigen para los libros principales de comercio, en el que se consignará:

a) Individualización íntegra y actualizada del empleador;

b) Nombre del trabajador;

c) Estado civil;

d) Fecha de ingreso y egreso;

e) Remuneraciones asignadas y percibidas;

f) Individualización de personas que generen derecho a la percepción de asignaciones familiares;

g) Carga horaria;

h) Demás datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo;

i) Los que establezca la reglamentación.

Se prohíbe:

1. Alterar los registros correspondientes a cada persona empleada.
2. Dejar blancos o espacios.
3. Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas, las que deberán ser salvadas en el cuadro o espacio respectivo, con firma del trabajador a que se refiere el asiento y control de la autoridad administrativa.
4. Tachar anotaciones, suprimir fojas o alterar su foliatura o registro. Tratándose de un registro de hojas móviles, su habilitación se hará por la autoridad administrativa, debiendo estar precedido cada conjunto de hojas por una constancia extendida por dicha autoridad, de la que resulte su número y fecha de habilitación.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El texto vigente del artículo 52 de la ley 20.744 no incluye, entre los datos a consignarse en el mismo, la carga horaria del trabajador.

De esta redacción surge lo siguiente:

a) La no obligación del empleador de llevar un registro cierto de cargas horarias prescindiendo de si son o no extraordinarias, dificultándose el contralor de ello tanto por parte de los dependientes como de la autoridad de contralor. Sólo surge como carga el registro (asiento) a lo dispuesto por el artículo 6º, inciso *c)*, de la ley 11.544 (reglamentado por el decreto 16.115/33).

b) La no inclusión taxativa de dicho extremo (carga horaria) importa excluir también a la carga horaria de la presunción prevista en el artículo 55 de la ley 20.744.

La redacción que se propone en el presente proyecto pretende:

a) Con la inclusión de la carga horaria, se logra plasmar uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo excluidos del asiento obligatorio.

b) Dicha inclusión de carga hace que quede bajo la órbita del artículo 55 de la Ley de Contrato de Trabajo dicha nota esencial.

c) Acompaña y es concordante con las modificaciones de las que fue objeto la Ley de Contrato de Trabajo por medio de las leyes 26.428 y 26.574, que modificaron los artículos 9º y 12, respectivamente.

Señora presidente, por las razones expuestas precedentemente es que solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación de este proyecto.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-160/16)

Buenos Aires, 1° de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-45/14, proyecto de ley sobre creación del Consejo Consultivo Federal de Infraestructura.

Sin otro particular, saluda atentamente.

Guillermo J. Pereyra.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Créase el Consejo Consultivo Federal de Infraestructura para actuar en el ámbito de las acciones que la Nación realice con las provincias por medio del financiamiento con la Corporación Andina de Fomento.

Art. 2º – El objeto del Consejo Consultivo Federal de Infraestructura será el de asistir a la Nación en la coordinación y consenso federal respecto de la selección y priorización de obras de infraestructura, acciones no estructurales asociadas y proyectos que la Nación desarrolle en el territorio nacional.

Art. 3º – Integrarán el Consejo Federal de Infraestructura las máximas autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con incumbencia en obras y servicios públicos, y la Nación a través del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, o quien lo suceda en el futuro; quienes designarán un representante con voz y voto.

Art. 4º – Los sueldos de los representantes provinciales estarán a cargo de cada provincia, mientras que los gastos que demande la logística operativa del Consejo Consultivo Federal de Infraestructura serán solventados

por el Poder Ejecutivo nacional con fondos provenientes de la Corporación Andina de Fomento.

Art. 5º – Dentro del plazo de ciento veinte días de promulgada la presente ley, el Consejo Consultivo Federal de Infraestructura deberá sancionar su respectivo reglamento de funcionamiento interno.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto fue presentado originalmente por el senador de la Nación (m. c.) doctor Horacio Lores, con el número S.-182/2012, y a resultas de su pase a archivo, se vuelve a presentar.

La creación del Consejo Consultivo Federal de Infraestructura, que propongo para asistir a la Nación en la coordinación, consenso, selección y priorización de obras de infraestructura que la misma desarrolla en el territorio nacional y que son financiadas por la CAF (Corporación Andina de Fomento), tiene por objeto que, a través de este organismo de neto carácter federal, tanto las provincias como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asistan a la Nación y consensúen con ésta proyectos de interés de las mismas.

La propuesta consiste en homogeneizar y generar una real y justificada aplicación de los fondos aportados por la precitada institución en la totalidad de las provincias argentinas.

La Nación, a través del referido Consejo Consultivo, que por otra parte, ella misma integra, tendrá un aporte no sólo de requerimientos puntuales de obras y proyectos de infraestructura necesarios en cada provincia, sino, además, datos técnicos y un conocimiento actualizado referido a futuras inversiones a realizar en diferentes ámbitos, no sólo provinciales, sino municipales y regionales.

Podrá, asimismo, realizar con el aporte de las provincias una planificación apropiada, evaluando y priorizando obras que con la necesaria antelación contarán a futuro con genuino financiamiento. Es decir, se podrán realizar planes para el mediano y largo plazo contando con datos fidedignos, y se integrará a las provincias en el proceso de planificación nacional, que se considera de gran importancia.

El proyecto es de neto corte federal. Los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junto con la Nación, contribuirán a establecer políticas de obras de infraestructura a largo plazo, debidamente analizadas y consensuadas.

Éste es el espíritu que guía el presente proyecto de ley, que espero sea acompañado por mis pares.

Guillermo J. Pereyra.

–A las comisiones de Infraestructura, Vivienda y Transporte y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-161/16)

Buenos Aires, 1° de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-44/14, proyecto de ley sobre sustitución del inciso *i)* del artículo 20 de la ley 20.628.

Sin otro particular, saluda atentamente.

Guillermo J. Pereyra.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Sustitúyese el inciso *i)* del artículo 20 de la ley 20.628, texto ordenado por el decreto 649/97, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20: Están exentos del gravamen:

i) Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales.

Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro.

No están exentos los subsidios y las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad, las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido y los beneficios o rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la superintendencia de seguros, excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado.

Art. 2º – Sustitúyese el inciso *c)* del artículo 79 de la ley 20.628, texto ordenado por decreto 649/97, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 79: Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes: […]

c) De los subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto pretende poner fin a la imposición que sufren los jubilados, pensionados y retirados en el impuesto a las ganancias.

Consideramos que la aplicación de este tributo constituye un verdadero atropello hacia los miles de jubilados, pensionados y retirados de nuestro país.

A los ya magros montos que perciben por los ingresos previsionales, detraerles un importe por aplicación del impuesto a las ganancias es, a todas luces, injusto.

De hecho, varios pronunciamientos judiciales se han manifestado en contra de la aplicación del impuesto, con el lógico argumento de que el haber previsional no configura una renta, pues no tiene origen en una actividad que realiza un individuo para obtener una remuneración, sino que es el cumplimiento de una deuda que la sociedad tiene con el trabajador pasivo, y constituye el premio a toda una trayectoria laboral.

El jubilado ya sufrió retenciones del impuesto cuando se desempeñaba en su actividad específica y, además, cuando accede al beneficio previsional, es el único sustento con el que cuenta para vivir.

La ley del impuesto a las ganancias define como ganancia a "los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles y su habilitación…", por lo que se debería excluir del ámbito de la imposición a los jubilados, pensionados y retirados, dado que no obtienen ganancias, sino prestaciones de naturaleza previsional.

Esa prestación no es otra cosa que el resultado de lo que contribuyeron a capitalizar en su etapa activa los jubilados, habiendo tributado todos los gravámenes existentes y exigibles.

Las jubilaciones, pensiones y retiros conforman sumas de dinero que se ajustan a los parámetros constitucionales de integridad; han sido instituidos para cubrir la totalidad de las necesidades que puedan tener las personas en esa etapa de su vida, y al tributar impuesto a las ganancias, se desvirtúan todos los principios del sistema tributario argentino consagrados en la Constitución Nacional y en las leyes específicas.

Por todo lo expuesto, y con la convicción de estar contribuyendo a dotar de estricta justicia a un amplio sector de la población, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-162/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Art. 1º – Deróguese el decreto 272/2015 del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El decreto cuya derogación se postula disuelve la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas.

En su parte pertinente dispone:

"Artículo 1° – Disuélvese la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas creada por el artículo 2° del Reglamento del Régimen de Soberanía Hidrocarburífera de la República Argentina aprobado como Anexo I del decreto 1.277/12."

Si bien es cierto que dicha comisión ha sido creada por un acto emanado del Poder Ejecutivo, no es menos cierto que la ley nacional 27.007, ha incorporado y dado funciones específicas a dicha comisión, mediante la incorporación del artículo 27 ter a la ley 17.319. Toda esta normativa se encuentra vigente.

Asimismo, el decreto cuya derogación se propone, en su artículo 3º, dispone: "Las competencias asignadas a la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas por el Reglamento del Régimen de Soberanía Hidrocarburífera de la República Argentina aprobado como anexo I del decreto 1.277/12 que no correspondan a normas derogadas por el artículo 2° del presente, así como las competencias asignadas a dicha comisión por cualquier otra norma, serán ejercidas por el Ministerio de Energía y Minería o los organismos que dentro de su ámbito se determinen, en su carácter de autoridad de aplicación de la ley 17.319 y con el alcance establecido en la ley 26.197".

El que ha asignado competencia a dicha comisión ha sido el Poder Legislativo, y conforme lo antedicho, lo ha realizado con su producto natural, una ley.

De no derogarse el decreto mencionado, el Poder Ejecutivo nacional estaría, de hecho, modificando, mediante un acto administrativo ejecutivo, una ley nacional, materia vedada por el plexo constitucional –artículo 75 de la Constitución Nacional–, sumado a que –como en sus considerandos– el decreto surge con resorte en las facultades previstas por el inciso 1 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento al presente proyecto de ley.

Guillermo J. Pereyra.

–A la Comisión de Minería, Energía y Combustibles.

(S.-163/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Incorpórese como inciso *d)* del artículo 1° de la ley 24.714 y sus modificatorios, el siguiente texto:

Inciso *d):* Un subsistema no contributivo de asignación universal por hijo para protección social, destinado a hijos e hijas de víctimas del delito de femicidio, previsto en la ley 26.791, modificatoria del artículo 80 del Código Penal, residentes en la República Argentina, que no tengan otra asignación familiar prevista por la presente ley.

1. En el interés del hijo o hija de la víctima de femicidio quien esté en el ejercicio de la responsabilidad parental y su cuidado personal de acuerdo al artículo 648 del Código Civil y Comercial estará a cargo de la administración de las prestaciones otorgadas a los niños, niñas o adolescentes beneficiarios.
2. El administrador de la prestación deberá acreditar ante la autoridad de aplicación el ejercicio regular y continuado de la responsabilidad parental respecto del beneficiario.
3. En aquellos casos en los que no fuera posible determinar la persona que está en el ejercicio de la responsabilidad parental efectiva, regular y continuada de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios o existan causas graves que justifiquen la intervención judicial en orden a la protección de la persona menor de edad, la administración de las prestaciones será ejercida por quien a estos fines designe el juez competente, quien debe resolver por el procedimiento más breve previsto por la ley local.
4. El cuerpo de abogados creado por la ley 27.210 deberá brindar patrocinio jurídico gratuito y asesoramiento legal integral a los familiares de los hijos o hijas de la mujer víctima de los delitos tipificados en los artículos 80, inciso 1 u 11, del Código Penal, a los fines de garantizar que la responsabilidad parental y la tutela de los niños, niñas y adolescentes se otorguen de acuerdo a lo establecido en los artículos 700, 702, 703 y 110 del Código Civil y Comercial de la Nación.
5. Sin perjuicio de la suspensión o privación de la responsabilidad parental, en ningún caso el padre condenado o procesado como autor, instigador o partícipe de cualquiera de los delitos tipificados en el artículo 80 del Código Penal contra la madre de sus hijos podrá administrar la prestación establecida en la presente ley en los casos en que sea beneficiado por alguna de las modalidades de ejecución de la pena o que no le sea aplicable la prisión preventiva.
6. En caso de encontrarse en trámite la reglamentación a dictarse por la autoridad de aplicación, podrán establecerse procedimientos y medios probatorios alternativos en sede administrativa, al solo efecto de habilitar el servicio de las prestaciones en forma provisoria y únicamente durante el lapso que insuma la obtención del referido certificado.
7. Aquellos niños, niñas y adolescentes respecto de los cuales la víctima del femicidio percibía la asignación universal por hijo para protección social instituida en la presente ley, continuarán percibiendo el mencionado beneficio conforme lo dispuesto en el artículo 1°.
8. Los haberes de las prestaciones instituidas en esta ley se devengarán a partir del fallecimiento de la víctima de femicidio a que refiere el artículo 1º.
9. Los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de la presente ley, mientras mantengan su condición de tales, tendrán la cobertura integral de salud del Programa Incluir Salud o el que determine el Poder Ejecutivo.
10. La autoridad de aplicación deberá arbitrar los medios necesarios a fin de brindarle al beneficiario la visita periódica de un asistente social al sitio en el que éste habite y brindarle también asistencia psicológica gratuita.

Art. 2º – Incorpórese como artículo 20 bis de la ley 24.714 y sus modificatorios, el siguiente texto:

Artículo 20 bis: En el interés del hijo o hija de la víctima de femicidio, las prestaciones enumeradas en los artículos 6º, incisos *a)*, *b)*, *d)* y *g)* y 15, que percibiera cualquiera de los progenitores que estuviera comprendido en el presente régimen, serán sustituidas por la asignación universal por hijo para protección social en los términos y con el alcance establecido en el inciso *d)*, del artículo 1° de la presente ley.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Beatriz G. Mirkin. – María Graciela de la Rosa. – Nancy S. González. – Juan M. Pais. – Miguel Á. Pichetto. – María I. Pilatti Vergara. – María de los Ángeles Sacnun.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Cuando hablamos de femicidio, nos referimos al asesinato de mujeres por razones de género. Ponerles un nombre a estas muertes es una forma de visibilizar-

las y que no pasen nunca más desapercibidas. Tener claro esto permite una comprensión más profunda del fenómeno, sus causas y sus consecuencias.

Entre sus causas se destaca un componente social que pone el eje en el hecho de que todas las expresiones de violencia contra las mujeres están arraigadas en construcciones de poder que ordenan las relaciones sociales entre hombres y mujeres.

A fines de 2012, el Congreso de la Nación Argentina sancionó la ley 26.791, que introdujo cambios en el Código Penal. Entre ellos, se encuentran la modificación de los incisos 1° y 4° del artículo 80 y la inclusión de los incisos 11 y 12, que imponen la pena de prisión o reclusión perpetua a quien matara "a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género" (inciso 11) y a quien lo hiciera "con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1" (inciso 12), con lo que se incorporaron las figuras de femicidio y femicidio vinculado.

Desde el año 2008, la asociación civil La Casa del Encuentro realiza un conteo a partir de las noticias publicadas en 120 diarios de distribución nacional y provincial y las agencias de noticias DyN y Télam. En el año 2009, se conformó el observatorio de femicidios en la Argentina "Adriana M. Zambrano". Ese registro, de actualización anual, se convirtió en el marco de referencia para todos los actores gubernamentales al momento de abordar el tema. Del mismo surge que, entre 2008 y 2014, quedaron 2.146 hijas e hijos sin madre, víctimas de los femicidios.

En el mes de diciembre de 2015, el Poder Judicial de la Nación presentó el primer registro de femicidio de la justicia argentina.

Oportunamente, la doctora Elena Highton de Nolasco, en su calidad de ministra de la Corte Suprema de justicia de la Nación a cargo de la Oficina de la Mujer y de la Oficina de Violencia Doméstica, requirió la colaboración de todas las jurisdicciones del país para su implementación.

Durante la presentación de los datos obtenidos por el referido registro de femicidio en la Argentina, la ministra informó que en 2014 hubo un total de 225 víctimas: en el 57 % de los casos el vínculo de la víctima y el imputado fue de pareja; el 12 %, familiar; el 6 %, conocidos, y el 7 %, extraño –en el restante 18 % no hubo datos–.

Del relevamiento realizado surge que al menos 144 niñas, niños y adolescentes han quedado huérfanos de madre.

En esta instancia, al analizar las consecuencias del femicidio, podemos concluir que la mujer asesinada no es la única víctima, sino que también sus hijos se constituyen en víctimas inevitables de esa misma violencia; quienes, sin una asistencia integral, quedan en manos de las familias, en muchos casos sin los recursos económicos suficientes para poder llevar adelante el cuidado de ese niño, niña o adolescente.

Por tal motivo se impone como imprescindible la presencia del Estado a través de una política de inclusión real y efectiva, como la asignación universal por hijo para protección social para aquellos niños, niñas o adolescentes cuyas madres resultaron víctimas de femicidio.

La asignación universal por hijo para protección social concreta los postulados de la ley 26.061, de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes, a su vez enmarcada en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989).

Se trata de una prestación social universal porque no pone tope temporal ni limita la cantidad de destinatarios posibles.

Esta asignación universal por hijo para protección social surge en el marco de una concreta política de equidad de género e incide en la economía del cuidado, en tanto permite contar con un ingreso que se destina directamente a la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

El presente proyecto de ley tiene por objeto facilitar el acceso a la asignación universal por hijo para protección social de los niños, niñas o adolescentes que sufrieron el femicidio de sus madres perpetrado por sus padres, ya sea actuando como autores, instigadores o participes.

Se trata de atenuar en alguna manera las consecuencias indeseables de esa tragedia que acabó con la vida de sus madres y que coloca a los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

El presente proyecto procura preservar el interés superior del niño, niña o adolescente, siendo éstos los beneficiarios únicos e indiscutidos de la asignación universal por hijo para protección social.

En idéntico sentido se allana el camino de aquellas personas que efectivamente estén al cuidado de los hijos e hijas de las víctimas de femicidio para acceder a la prestación instituida en la presente iniciativa legislativa.

En aquellos casos en que las víctimas no percibieran en vida la mencionada asignación universal por hijo para protección social, el presente proyecto busca garantizar el acceso real y efectivo a la administración de dicha prestación de las personas que se encuentren al cuidado de los niños, niñas o adolescentes a partir del deceso de su madre.

Si las madres víctimas de femicidio ya hubieran sido beneficiarias en vida de la asignación universal por hijo para protección social, la presente ley otorga este beneficio sin más trámite a sus hijos o hijas.

A los efectos de garantizar el acceso efectivo a los derechos instituidos en la presente norma, se brinda el patrocinio jurídico gratuito y asesoramiento legal integral a los familiares de los hijos o hijas de la mujer víctima de los delitos tipificados en los artículos 80, inciso 1 u 11, del Código Penal del cuerpo de abogados creado por la ley 27.210.

Por lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.

Beatriz G. Mirkin. – María Graciela de la Rosa. – Nancy S. González. – Juan M. Pais. – Miguel Á. Pichetto. – María I. Pilatti Vergara. – María de los Ángeles Sacnun.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-164/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Deróguese del capítulo IV, título I, libro segundo, del Código Penal de la Nación, los artículos 97 a 103 inclusive, referidos al delito de duelo.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pedro G. Á. Guastavino.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La figura penal del duelo se encuentra tipificada en el libro segundo, título I, capítulo IV del Código Penal de la Nación, que contempla los delitos contra la vida.

El duelo es el combate singular con previa determinación de las circunstancias en que ha de realizarse y por motivos de honor. La incriminación del duelo ha sido una cuestión controvertida a lo largo de la historia.

En nuestro sistema penal, el duelo se encuentra legislado como un delito de excepción, pues se acuerda una suerte de privilegio a quienes maten o lesionen a otro en esas circunstancias.

Desde el artículo 97 a 103 inclusive, el Código Penal tipifica las diferentes modalidades de duelos, dentro de las que se encuentran: duelo con padrinos (que prevé una pena de prisión de uno a seis meses al que causare lesiones y pena de uno a cuatro años al que causare muerte a su adversario) y duelo sin padrinos (con la pena señalada en el Código Penal para el homicidio, al que matare a su adversario; y con la pena contemplada para las lesiones, al que lesionare a su adversario).

A simple vista se observa una incongruencia en las penas; incluso podría afirmarse que el duelo con padrino es un delito de excepción ya que las penas para las lesiones, como incluso la pena para el que matare a otro, son considerablemente menores a las estipuladas en el Código Penal para estos delitos.

Más allá de la incongruencia o la característica de delito de excepción por el cual podría considerarse al duelo, es menester hacer hincapié en que es una conducta en total desuso y asimismo inaceptable para una sociedad moderna.

Las actuales perspectivas de protección de los derechos humanos y el Estado de derecho, encuentran intolerable esta excepcionalidad al no considerar a este delito dentro de los ya existentes lesiones y homicidio, puesto que la intención de los duelistas es sustituir la fuerza pública por la privada y el juicio de los magistrados por el de las armas, ya que pretende hacer justicia de forma privada, a través del combate bajo modos preestablecidos.

Un delito como el duelo pudo haber tenido algún tipo de justificativo en una sociedad con otros conceptos de justicia y protección del honor. Recordemos que nuestro Código Penal tiene ya 90 años y conserva resabios de una sociedad que hoy ya no es la misma.

Es por lo tanto necesario derogar esta figura, tanto por su desuso como por resultar una conducta inviable en una sociedad civilizada.

Por los motivos expuestos, espero que mis pares me acompañen con su voto afirmativo en la presente iniciativa.

Pedro G. Á. Guastavino.

–A la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-165/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 48 de la ley 18.345, de organización y procedimiento laboral, por el siguiente:

Artículo 48: *Notificaciones*. Las notificaciones serán personalmente o por cédula en los siguientes casos:

a) La citación para contestar demanda;

b) El traslado de la contestación de demanda y de la reconvención;

c) Las citaciones para las audiencias;

d) Las intimaciones o emplazamientos;

e) Las sanciones disciplinarias;

f) La sentencia definitiva, las interlocutorias que pongan fin total o parcialmente al proceso y las demás que se dicten respecto de peticiones que, en resguardo del derecho de defensa, debieron sustanciarse por controversia de parte;

g) Las regulaciones de honorarios;

h) Las providencias que ordenan la apertura a prueba, las que dispongan de oficio su producción y las denegatorias de medidas de prueba;

i) La devolución de los autos, cuando tenga por efecto reanudar el curso del plazo;

j) El traslado de los incidentes mencionados en el inciso *f)*;

k) La vista de las peritaciones con copia;

l) La providencia que declare la causa de puro derecho;

m) La resolución que haga saber medidas cautelares cumplidas, su modificación o levantamiento;

n) La resolución que desestima la respuesta a la intimación establecida en el artículo 67;

o) La primera providencia que se dicte después de extraído el expediente del archivo;

p) La providencia que hace saber que los autos se encuentran en secretaría para alegar;

q) El traslado de la expresión de agravios;

r) La denegatoria del recurso extraordinario;

s) Cuando el juez lo creyere conveniente para lo cual deberá indicar expresamente esta forma de notificación.

Todas las demás providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley los días martes y viernes, o el siguiente día de nota si alguno de ellos fuese feriado o inhábil. No se considerará cumplida la notificación si el expediente no estuviere en secretaría y se hiciere constar esa circunstancia en el libro de asistencia. Incurrirá en falta grave el oficial primero que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro del día siguiente, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar. En casos excepcionales, el juez podrá, por auto fundado, ordenar notificación telegráfica.

La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el oficial primero.

En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actuare sin representación o el profesional que actuare en el expediente como apoderado, estará obligado a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el presente artículo.

Si no lo hiciere, previo requerimiento que le formulará el oficial primero o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del secretario.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pedro G. Á. Guastavino.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto tiene por finalidad modificar la ley de organización y procedimiento laboral, 18.345, en lo que se refiere a los días de nota, adecuando su artículo 48 a la modificación que se hiciere al artículo 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por la ley 25.488.

Antes de la unificación de los códigos a partir de la ley 25.488, tanto el procedimiento civil y comercial de la Nación como el procedimiento laboral nacional establecían que cuando un día de nota fuere feriado, sería día de nota el día hábil siguiente. Esta norma, lejos de agilizar los procesos, traía aparejados inconvenientes tanto para los tribunales como para las partes y letrados. Es por lo antedicho que se modificó el artículo 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual en su parte pertinente dice: "… las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias los días martes y viernes. Si uno de ellos fuere feriado, la notificación tendrá lugar el siguiente día de nota…".

Visto lo anterior, es que se genera la necesidad de modificar el artículo 48 de la ley 18.345, de organización y procedimiento laboral, motivo por el cual presento el presente proyecto. Al mismo tiempo, se agregan los días inhábiles al sistema, con el fin de clarificar las confusiones que se observan al respecto en los juzgados laborales.

Del mismo modo, se modifica el inciso *h)* del artículo 48, agregando las notificaciones personales o por cédula a la resolución que deniega medidas de prueba, por entender que una denegatoria de las mismas puede tener como efecto la conculcación del derecho de defensa en juicio, de especial tutela por nuestra Constitución.

Por los motivos expuestos, solicito el voto afirmativo de mis pares a la presente iniciativa.

Pedro G. Á. Guastavino.

–A la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-166/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Sustitúyase el artículo 1° de la ley 23.898 por el siguiente:

Artículo 1º: Todas las actuaciones judiciales que tramitan ante los tribunales nacionales y los tribunales federales con asiento en las provincias estarán sujetas a las tasas que se establecen en la presente ley, salvo exenciones dispuestas en ésta u otro texto legal.

Art. 2º – Sustitúyase el artículo 13 de la ley 23.898 por el siguiente:

Artículo 13: Estarán exentas del pago de la tasa de justicia las siguientes personas y actuaciones:

a) Las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos. El trámite tendiente a obtener el beneficio también estará exento de tributar. Será parte en dicho trámite el representante del fisco de la Dirección General Impositiva. Si la resolución sobre el beneficio fuere denegatoria, se pagará la tasa de justicia correspondiente al juicio luego de dictarse esa resolución. Recaída la sentencia definitiva en el juicio, la parte que no gozare del beneficio, si resultare vencida con imposición de costas, deberá abonar la tasa de justicia calculada a valores actualizados al momento de su ingreso;

b) Los recursos de hábeas corpus y las acciones de amparo y hábeas data cuando no fueran denegados, sin perjuicio del tipo de proceso por el que tramiten;

c) Las peticiones formuladas ante el Poder Judicial, en el ejercicio de un derecho político;

d) Los escritos y actuaciones en sede penal en las que no se ejercite acción civil, sin perjuicio del pago de la tasa de justicia, a cargo del imputado, en caso de condena, y a cargo del querellante, en caso de sobreseimiento o absolución. El pago se intimará al dictarse la resolución definitiva;

e) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral, las asociaciones sindicales de trabajadores, cuando actuaren en ejercicio de su representación gremial;

f) Las actuaciones motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes; como, asimismo el Instituto Nacional de Previsión Social respecto de las actuaciones tendientes al cobro de aportes, contribuciones y demás obligaciones de la seguridad social [texto incorporado al inciso *f)* por artículo 34 de la ley 23.966, B.O. 20/8/1991];

g) Las actuaciones motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas del Registro Civil;

h) Las actuaciones en las que se alegue no ser parte en juicio, mientras se sustancia la incidencia. Demostrado lo contrario, se deberá pagar la tasa correspondiente;

i) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las demandas por alimentos y litis expensas, y las atinentes al estado y capacidad de las personas;

j) Las ejecuciones fiscales.

Art. 3º – Incorpórese como segundo párrafo del artículo 6º de la ley 23.898 el siguiente:

En los recursos de hábeas corpus y en las acciones de amparo y de hábeas data que sean rechazados, la tasa de justicia se integrará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo precedente, sin perjuicio del contenido patrimonial que pudiesen tener.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pedro G. Á. Guastavino.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La ley 23.898 regula las "tasas a las que estarán sujetas todas las actuaciones judiciales que tramiten ante los tribunales nacionales de la Capital Federal y los tribunales nacionales con asiento en las provincias".

La modificación propuesta para el artículo 1° de la mencionada ley tiene por finalidad actualizar la redacción del texto vigente. En virtud de ello, se propone suprimir la referencia a la Capital Federal en relación a los tribunales nacionales, debido a que, luego de la provincialización del territorio nacional de la Tierra del Fuego (mediante la ley 23.775) y la supresión del juzgado nacional ordinario de dicho territorio nacional con asiento en la ciudad de Río Grande a través de la ley 24.400, los únicos tribunales nacionales existentes en la actualidad tienen asiento en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que la señalada referencia a la Capital Federal resulta inapropiada. Sin mencionar, además, que dicha referencia devino inexacta dado que luego de la reforma constitucional de 1994, los tribunales nacionales mencionados no tienen asiento en el territorio de la Capital Federal sino en el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La reforma planteada al artículo 1° procura también aclarar el alcance de las disposiciones de la ley 23.898, atento a que la redacción actual se refiere a los tribunales nacionales con asiento en las provincias en lugar de hacer referencia a los tribunales federales con asiento en las provincias. Como fuera expuesto ut supra, en el presente sólo existen tribunales federales con asiento en las provincias, resultando aplicable a las actuaciones que tramitan ante ellos la ley 23.898.

Por otra parte, también se propone la modificación del artículo 13 de la ley 23.898, el cual prevé las exenciones al pago de la tasa de justicia, disponiendo que: "estarán exentas del pago de la tasa de justicia las siguientes personas y actuaciones […] *b)* los recursos de hábeas corpus y las acciones de amparo cuando no fueran denegados".

La nombrada disposición legal establece que toda acción de amparo se encuentra exenta de tributar tasa de justicia con la sola excepción del caso en que sea denegada. La necesidad de la modificación al inciso *b)* del artículo 13 de la ley 23.898 surge de los diferentes criterios suscitados en el derecho judicial respecto a la aplicación de la exención prevista por la norma en análisis, los cuales en algunos casos llegaron a tornarla inaplicable de hecho. La cuestión radica en el tipo de trámite que los jueces imprimen a las acciones de amparo, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 319 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En virtud de ello, las acciones de amparo originadas en un acto u omisión de un particular en general tramitan por la vía sumarísima conforme lo dispone el artículo 321 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aunque la parte final de dicha disposición legal permite al juez imprimir otro trámite (proceso ordinario) en virtud de las pretensiones deducidas por el amparista. Otro tanto sucede con las acciones de amparo originadas en actos u omisiones de autoridad pública, las cuales en principio tramitan por el proceso previsto en la ley 16.986 aunque en diversos casos los magistrados intervinientes les imprimen trámite de proceso sumarísimo u ordinario.

Las circunstancias mencionadas llevan, en diferentes ocasiones, a que los jueces exijan el pago de la tasa de justicia durante el proceso de amparo, es decir, no existiendo aún sentencia denegatoria de la acción, por entender que la exención prevista en el artículo 13, inciso *b)*, de la ley 23.898 no resulta aplicable cuando el trámite impreso al proceso no es el previsto en la ley 16.986 sino el del proceso sumarísimo u ordinario.

No obstante ello, el trámite impreso por el juez al proceso en nada altera la aplicación de la exención de pago de la tasa de justicia prevista para las acciones de amparos (no denegadas), ya que no se modifica el objeto de la acción, que en todos los casos persigue la protección de derechos y garantías constitucionales, conforme lo establece el artículo 43 de la Constitución Nacional.

En este sentido, la jurisprudencia tiene dicho que "el trámite impreso por el juez a la presente acción de amparo –proceso sumarísimo– no alteró la naturaleza propia de aquélla, por lo cual subsiste la exención prevista por el artículo 13, inciso *b)*, de la ley 23.898" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, 11-V-2006, expediente 11.674/05; ídem, 20-II-1996, causa 53.798; ídem, 23-XII-1997, causa 4.221/97; ídem, 8-II-2005, causa 8.904/03) y que "habiéndose invocado en autos un agravio a derechos constitucionales, resulta inconveniente derivar del trámite sumarísimo asignado al expediente la consiguiente erogación de la tasa de justicia" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, 2-II-1996, causa 49.682/95). En síntesis, "en la acción de amparo, el pago de la tasa de justicia queda supeditado al momento en que se dicta el pronunciamiento que la resuelve, debiendo sólo tributarse si es denegado el recurso" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, 11-IV-1995, in re "Rodríguez Petrona A. Silva de c/Jege E.M.G.E. y Ministerio de Defensa s/amparo por mora").

Por el contrario, las exenciones previstas en la norma en análisis fueron consagradas con la finalidad de preservar la vigencia de los derechos y garantías tutelados por nuestra Constitución Nacional, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *Fallos,* 326:1962. En este punto, es viable señalar la opinión de profusa doctrina que ha sostenido que "mediante la exención de tributar tasa de justicia se estableció una pauta de política procesal que se corresponde con la finalidad del instituto y con su trascendente rol de eficaz garantía constitucional. Una solución contraria importaría una gravosa carga económica que podría, en los hechos, malograr la especial y cualificada tutela que el amparo ha venido a consagrar" (Morello, Augusto M. y Vallefin, Carlos A.: *El amparo. Régimen procesal*, La Plata, Ed. Platense, 1998, p. 194-5).

Por todo lo expuesto, se propone modificar el inciso *b)* del artículo 13 de la ley 23.898 a los fines de ratificar la vigencia de la exención allí prevista, sin perjuicio del tipo de proceso por el que tramiten las acciones exentas.

Se plantea, asimismo, incorporar la acción de hábeas data dentro del mencionado inciso *b)*, fundamentándose en la última reforma constitucional llevada a cabo en el año 1994, mediante la cual se dio solidez constitucional a dicho instituto, incorporándolo en el artículo 43 de la Constitución Nacional, misma norma que contempla las acciones de amparo y hábeas corpus. No existen fundamentos jurídicos para que la acción de hábeas data se encuentre excluida de las exenciones previstas en la norma cuya modificación se propone. Por el contrario, dicha omisión responde al solo hecho de que la ley de tasa de justicia fue sancionada con anterioridad a la última modificación de nuestra Constitución Nacional.

En igual sentido la jurisprudencia tiene dicho "si se pondera que el artículo 43 de la Constitución Nacional programa una subespecie de amparo, o amparo específico, conocido en el derecho comparado como hábeas data, calificado por algunos como amparo informático o informativo, o por otros como una variable de esta acción, el mismo se encuentra alcanzado por la particular exención prevista por el artículo 13, inciso *b)*, de la ley 23.898… La recepción normativa de la acción de hábeas data es posterior a la ley de tasas judiciales 23.898 (Adla, L-D, 3751), razón por la cual no puede considerarse que la misma deba estar literalmente prevista entre las acciones exentas del pago de la tasa de justicia" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, 1-IX-1998, in re "Cosentino, Ricardo C. y otro c/Organización Veraz S.A.", *La Ley*, 1999-E-

512, Jurisprudencia Argentina del 1-XII-1999, p. 61 y *El Derecho*, 182:37).

Finalmente, en lo que se refiere al artículo 6º de la ley 23.898, la modificación propuesta se origina en los diferentes criterios doctrinarios y jurisprudenciales suscitados en torno a bajo qué tratamiento se debe abonar la tasa de justicia en las acciones de amparo denegadas, fundamentalmente aquellas que hayan sido promovidas con el objeto de tutelar el derecho de propiedad o cualquier otro derecho con contenido patrimonial; es decir, si deben tributar el 3 % del monto involucrado –conforme el artículo 2º de la ley 23.898– o la suma fija establecida en el artículo 6º de la ley 23.898 para los juicios cuyo objeto litigioso no tenga valor pecuniario.

En tal sentido, se propone incorporar un segundo párrafo al artículo 6º de la ley 23.898 a los fines de puntualizar que tales acciones tributarán la suma fija prevista en el primer párrafo de dicha norma, en razón de que el objeto principal de las mismas es la tutela de un derecho constitucional vulnerado por un acto u omisión de autoridad pública o de particulares y que el contenido económico que las mismas pueden tener sólo sirve de prueba de la violación de tal derecho, receptando un criterio sostenido incluso por el organismo recaudador federal (dictamen 57/2002 de la Dirección de Asesoría Legal de la Administración Federal de Ingresos Públicos).

Por los motivos expuestos, solicito el acompañamiento de mis pares a la presente iniciativa.

Pedro G. Á. Guastavino.

–A las comisiones de Justicia y Asuntos Penales y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-167/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés parlamentario la XXII Fiesta Provincial del Surubí Entrerriano, a realizarse el próximo 1º, 2 y 3 de abril del corriente año, en la ciudad de La Paz, provincia de Entre Ríos.

Pedro G. Á. Guastavino.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Del 1º al 3 de abril próximo, se llevará a cabo la XXII Fiesta Provincial del Surubí Entrerriano, en la ciudad de La Paz, provincia de Entre Ríos.

La ubicación privilegiada de esta ciudad le permite al aficionado a este deporte estar en los escenarios pesqueros más generosos de la provincia, tanto por la variedad como por el tamaño de las especies.

La ciudad de La Paz es considerada uno de los mejores destinos pesqueros de la Mesopotamia argentina, en lo que a pesca mayor se refiere. Uno de sus principales atractivos es el surubí, "gigante de los ríos", el cual se destaca por el tamaño de sus piezas en esta parte del Paraná.

Es por ello que La Paz, de larga y experimentada trayectoria en eventos de pesca, pionera en pesca con devolución, continúa produciendo hechos relacionados con este deporte; garantizando que la práctica se realice debidamente, ya que dependerá de cuántas heridas sufra el animal para que asegure o no su subsistencia una vez devuelto a las aguas.

Desde hace algunos años se ha convertido en una práctica popular la pesca y devolución, a fin de minimizar la pérdida de organismos que en algunos lugares se ha convertido en un grave problema; no sólo por los pescadores, sino también como resultado de la contaminación y la deforestación entre otras causas.

En esta ocasión, al igual que en años anteriores, la pesca se hará de embarcados, por tríos, con devolución de piezas; con importantes premios para la faz competitiva y por sorteo.

A la tradicional fiesta, y como también es costumbre, se le añadirá un programa de actos colaterales que complementan el desarrollo de la fiesta; garantizando la llegada de ávidos pescadores, ya sea en grupos de amigos o familias enteras, que disfrutan de excelentes días de pesca deportiva; sumando en esta jornada, un desfile de embarcaciones en conmemoración a los excombatientes de Malvinas.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación al presente proyecto.

Pedro G. Á. Guastavino.

–A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-168/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés la celebración de la XXI Fiesta Nacional de la Apicultura "Expo Apícola del Mercosur", a realizarse en la ciudad de Maciá, departamento de Tala, provincia de Entre Ríos, los días 18, 19 y 20 de marzo del corriente año.

Pedro G. Á. Guastavino.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Los días 18, 19 y 20 de marzo del presente año, desde el municipio de la ciudad de Maciá, provincia

de Entre Ríos, se llevará a cabo una serie de presentaciones oficiales en el marco de la Fiesta Nacional de la Apicultura "Expo Apícola del Mercosur". En esta ocasión, para la edición XXI de la expo, las actividades de lanzamiento y promoción del evento serán de carácter nacional e internacional.

Asimismo participarán del lanzamiento del evento la localidad de Malabrigo, provincia de Santa Fe, y otra presentación será en Young, departamento de Río Negro, República Oriental del Uruguay.

La ciudad de Maciá es la segunda más importante del departamento de Tala, provincia de Entre Ríos. Y sin lugar a dudas, la apicultura es la actividad que más se ha desarrollado desde hace tres décadas y se mantiene en pleno crecimiento; rubro que se ve acompañado por una industria relacionada, habiendo instaladas en la ciudad más de 40 actividades, como carpintería apícola, cabañas productoras de reinas y núcleos, producción y recuperación de cera, representantes de laboratorio, indumentaria, implementos apícolas, personal técnico, entre otros.

Tal ha sido el crecimiento de esta actividad que posibilitó que Maciá tenga la Fiesta Nacional de la Apicultura, el evento más grande del Mercosur en este rubro, año tras año acompañando el crecimiento y el desarrollo del sector.

El evento ocupa una posición de liderazgo a nivel nacional y regional por la calidad y cantidad de expositores y visitantes que participan en ella, y este año, por primera vez su lanzamiento será a nivel internacional.

La Fiesta Nacional de la Apicultura es la más importante de la Argentina, donde concurren alrededor de 30 mil personas de distintas provincias y países vecinos; importancia que se basa en la diversidad, tanto de actividades como de productos artesanales, comerciales y espectáculos que se brindan.

El evento cuenta con una muestra comercial, industrial, ovina y artesanal; y desde hace cinco años se realiza una importante ronda internacional de negocios, tanto para productores como para comerciantes del rubro. Por ello y por su desarrollo, la localidad de Maciá es considerada Capital Nacional de la Apicultura.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Pedro G. Á. Guastavino.

–A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-169/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la celebración del 233º aniversario de la fundación de la ciudad de Gualeguay, provincia de Entre Ríos, que tendrá lugar el próximo 19 de marzo.

Pedro G. Á. Guastavino.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El próximo 19 de marzo se celebra la fundación de la ciudad de Gualeguay, ubicada en el departamento con el mismo nombre, en la provincia de Entre Ríos. Es por su población la quinta ciudad más grande de la provincia, y se considera como fecha de fundación el 19 de marzo de 1783.

El territorio que hoy conocemos como Gualeguay fue ocupado antes de la conquista por aborígenes guayaquíes, guaraníes y charrúas. Pero con la batalla del Cerro de la Matanza, encabezada por el teniente gobernador de Santa Fe, Francisco Antonio Mujica, se concretó la extinción de todos los nativos. Así, a mediados del siglo XVIII, las promisorias tierras de este lado del Paraná comenzaron a ser ocupadas por familias procedentes de Santa Fe y la Bajada, e integradas por españoles, criollos y hasta algunos portugueses.

La mayoría de los inmigrantes se situaron a orillas del arroyo Cle, integrando el primer agrupamiento social que puede considerarse remoto antecedente de Gualeguay.

En 1770 el Virrey Vértiz le otorga importancia a la zona sur entrerriana que serviría para obstaculizar cualquier avance portugués desde la Banda Oriental. Así se crean comisiones policiales y jueces comisionados para controlar la zona sur que va desde el río Gualeguay al río Uruguay. En 1780, se le encarga a don Tomás de Rocamora la fundación de cinco villas en la provincia.

Con una mentalidad progresista, Tomás de Rocamora dirige las tareas de desmonte en el lugar elegido y manda a construir la iglesia, la comandancia, la escuela y varias viviendas. Y es así como, el 19 de marzo de 1783, queda fundada la Villa de San Antonio de Gualeguay Grande, en honor a quien sería su santo patrono, San Antonio de Padua. Al momento de su fundación, comprendía 56 manzanas.

La ciudad de Gualeguay, hecha de bloques de plazas, monumentos y edificios, es enaltecida como la capital de la cordialidad y bautizada por un río de aguas fértiles que atraviesa distintos departamentos de la provincia.

Durante los meses de enero y febrero, en la localidad se realiza el carnaval de Gualeguay en el corsódromo de la ciudad, que reúne cada año a gran cantidad de turistas y es uno de los principales atractivos de la localidad. Asimismo ofrece pesca deportiva, variados deportes náuticos, como también playas de arenas blancas, recreación en el parque Intendente Quintana, la sutil belleza de su costanera, turismo de estancia, todos ítems irrefutables de la propuesta gualeya.

Este acontecimiento tiene una particular influencia en toda la comunidad, que se prepara para una celebra-

ción digna de distinguir, por ello no es menor que una localidad entrerriana esté festejando casi dos siglos de su fundación.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Pedro G. Á. Guastavino.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-170/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la celebración de la Fiesta Provincial del Ternero, a realizarse en la ciudad de Feliciano, provincia de Entre Ríos, durante los días 7, 8, 9 y 10 de marzo del corriente año.

Pedro G. Á. Guastavino.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La Fiesta Provincial del Ternero es una de las celebraciones más representativas de las tradiciones gauchescas y regionales, que se realiza en la ciudad de Feliciano, provincia de Entre Ríos.

En su edición número 40, los locales, visitantes y turistas que decidan conocer la localidad de Feliciano se encontrarán con destrezas criollas, espectáculos artísticos, feria de artesanos, elección de la reina, desfile gaucho, jineteadas y gastronomía casera, a través de su evento más entrañable.

Una exposición de artesanos invita a descubrir los productos que elaboran hábiles manos provenientes del territorio provincial y nacional; la música y el baile se conjugan para disfrutar de artistas de primer nivel y para seleccionar a los nuevos talentos que pisarán por primera vez el escenario mayor; las destrezas criollas sorprenden con la adrenalina de sus jineteadas y domas.

Los fogones se suman a las propuestas anteriores para deleitar a los visitantes con la exquisita gastronomía regional: asado, empanadas, locro y otras tentadoras recetas se pueden degustar alrededor de la plaza principal. Los desfiles de agrupaciones tradicionalistas completan la cartelera de esta verdadera fiesta popular.

La Fiesta Provincial del Ternero es la celebración que enorgullece a los lugareños de Feliciano. Es un homenaje al trabajador de estas tierras, una excusa perfecta para no olvidar las raíces, un encuentro que enaltece la cultura litoraleña.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares brinden su aprobación al presente proyecto.

Pedro G. Á. Guastavino.

–A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-171/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al conmemorarse un nuevo aniversario del Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia, en repudio a la dictadura militar instaurada el 24 de marzo de 1976.

Pedro G. Á. Guastavino.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El 24 de marzo de 1976, el gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón era derrocado por un golpe de Estado que dio comienzo a años oscuros de dictadura militar, cuyo accionar dejó 30.000 desaparecidos junto a graves consecuencias económicas y sociales.

Dada la importancia que reviste esta fecha en la historia de nuestro país, el Congreso de la Nación promulga, el 2 de agosto de 2002, la ley 25.633, creando el Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia, y en el año 2006 es declarado feriado nacional, mediante la ley 26.085.

El Día de la Memoria como feriado nacional se establece como un día de reflexión, recogimiento y meditación para que nunca más suceda un hecho semejante en nuestra historia.

A 40 años se recuerda a las víctimas del proceso de reorganización nacional, con el que se autoproclamó la última dictadura militar y que duró desde el año 1976 hasta 1983. Durante esos años, el gobierno de facto impulsó la persecución, la tortura, el secuestro y la desaparición física de personas por motivos políticos, sociales y religiosos en el marco de lo que se conoce como la "guerra sucia" en la Argentina.

Conjuntamente, se llevó adelante un plan sistemático de apropiación de niños, muchos de los cuales eran nacidos en cautiverio en centros clandestinos de detención; robados en operativos o en forma deliberada, en un Estado donde la violación y supresión de identidad era moneda corriente.

Los crímenes de lesa humanidad cometidos durante el proceso fueron investigados en 1984 por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep). Por dichos crímenes, las tres juntas militares fueron juzgadas y condenadas en 1984 y es hasta el día de hoy que esos procesos de enjuiciamiento todavía continúan.

Resulta importante destacar el compromiso que debe demostrar el gobierno nacional por ayudar e impulsar la búsqueda de la verdad y la justicia, mediante la difusión y el accionar del gobierno en defensa de los derechos humanos y en pos de reparar los derechos relegados en nuestro país; continuando con la búsqueda incesante de

recuperar la identidad de los bebés nacidos en cautiverio que habían sido apropiados durante aquel período.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Pedro G. Á. Guastavino.

–A la Comisión de Derechos y Garantías.

(S.-172/16)

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-3.177/14, proyecto de ley sobre regulación del uso atípico de medicamentos. Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular, y a la espera de una respuesta favorable, la saludo con mi más distinguida consideración.

Liliana B. Fellner.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

REGULACIÓN DEL USO ATÍPICO DE MEDICAMENTOS

Artículo 1º – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el régimen de regulación del uso atípico de medicamentos.

Art. 2º – *Definición.* A los efectos de la presente ley, entiéndase por uso atípico de medicamentos aquel que ha sido prescripto por el médico interviniente para un tratamiento distinto al autorizado por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica –ANMAT–.

Art. 3º – *Requisitos.* La utilización de medicamentos para fines distintos a los autorizados se limitará a las situaciones en las que se carezca de alternativas terapéuticas autorizadas para un determinado paciente, respetando, en su caso, las restricciones que se hayan establecido ligadas a la prescripción y/o dispensación del medicamento. El médico responsable del tratamiento deberá justificar en la historia clínica la necesidad del uso del medicamento e informar al paciente de los posibles beneficios y los riesgos potenciales, obteniendo su consentimiento conforme a la ley 26.529. La determinación del fundamento científico del uso atípico del medicamento requiere, además, el aval de la Academia Nacional de Medicina.

Art. 4º – *Cobertura.* El sector público de salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados, independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios la cobertura de los medicamentos comprendidos en el artículo 2° de la presente ley, los que quedan incluidos en el Programa Médico Obligatorio (PMO).

Art. 5º – Las disposiciones de la presente ley son de orden público, y rigen en todo el territorio nacional. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en el artículo 4º de la presente, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 6º – *Reglamentación.* La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su publicación.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana B. Fellner.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El uso atípico de medicamentos es objeto de estudio y consenso en la comunidad científica y bioética mundial y cuenta con regulación específica en varios países como, por ejemplo, Alemania (libro V, § 106, inciso 5.b, Código de la Seguridad Social); España (artículos 1° *b)*, 2.2, 13 y 15 del real decreto 1.015/09 BOE 174); Estados Unidos (United States Code, título 42, capítulo 7 [XVIII], apartado E, § 1.395t); Italia (artículos 1°, de la ley 648 de 1996, y 3°, de la ley 94 de 1998). Sin embargo, en nuestro país, carecemos de una regulación en la materia.

En nuestro país, la ANMAT ha regulado un fenómeno cercano al del uso atípico de medicamentos: el del denominado "uso compasivo" de medicamentos no autorizados por la autoridad de aplicación local (disposición ANMAT 840/1995). Esta regulación permite la importación de medicamentos que no cuentan con autorización de la ANMAT –y, por ende, no se comercializan en el mercado local– para uso individual, cuando son prescriptos para el tratamiento de situaciones clínicas de gravedad, y cuando el tratamiento con medicamentos autorizados localmente es médicamente inviable o inconveniente. La permisión depende de la determinación de que existe "una base racional en la evidencia científica para concluir que la droga puede ser efectiva para el paciente a quien se desea ofrecer" (ANMAT, disposición 840/1995, artículo 1[c].1). El procedimiento para la determinación del fundamento científico de la prescripción varía según si el medicamento ha sido aprobado por la autoridad sanitaria de un país extranjero o si no lo ha sido, y exige la eva-

luación de un grupo de trabajo creado a esos efectos (artículo 2°).

El derecho a la salud es un derecho humano fundamental consagrado en nuestra Constitución Nacional en los artículos 33,[1] 42, párrafo primero[2] y 75, inciso 22.

En efecto, el artículo 33 reconoce los derechos implícitos,[3] entre los cuales está el derecho a la vida, el que comprende el derecho a la salud, como su derivado natural, lógico y jurídico;[4] el artículo 42,[5] en su primer párrafo, alude, expresamente, al derecho a la salud de los usuarios de bienes y servicios, comprendiendo los servicios de salud, siendo los pacientes los usuarios de aquéllos. Pero también nuestro bloque de constitucionalidad está integrado por los tratados internacionales sobre derechos humanos a los que se hace referencia en el artículo 75, inciso 22.

En ese sentido, tutelan el derecho a la salud, entre otros tratados, la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece en el artículo 25 que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial […] la asistencia médica"; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce en el artículo 12 el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y exige a los Estados parte la adopción de medidas para asegurar a todos asistencia médica en caso de enfermedad; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que determina que "toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales relativas a […] la asistencia médica" (artículo XI); la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, al establecer en el artículo 26 el compromiso de los Estados parte de adoptar, en la medida de los recursos disponibles, las disposiciones que permitan la efectividad de los derechos sociales enunciados en la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), cuyo artículo 33 expresa que, entre los objetivos que deben ser alcanzados para contribuir al desarrollo integral de los sujetos, está la defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica.

En este orden de ideas, es dable destacar que tal como lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia nacional en su jurisprudencia constitucional (*Fallos*, 323:1339; 329:2552; y en autos "L., E. S. c. Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno [CEMIC] s/ amparo", entre otros) el derecho a la salud garantiza al paciente el acceso al tratamiento médicamente adecuado para la patología que padece.

Tanto la regulación internacional del uso atípico de medicamentos aprobados como la regulación de la ANMAT, sobre uso compasivo de medicamentos no aprobados, pretenden garantizar el acceso del paciente a un tratamiento adecuado. Y es ello, precisamente, lo que pretendo también garantizar a través de este proyecto. Ello exige evaluar debidamente la conveniencia y razonabilidad del uso atípico del fármaco para la patología en cuestión y para la situación concreta del paciente, la razonabilidad de la relación entre riesgos y beneficios, así como acreditar el consentimiento informado del paciente y el aval de la Academia Nacional de Medicina.

En virtud de lo expresado, es que solicito a los señores y señoras senadores que me acompañen con su voto en el presente proyecto.

Liliana B. Fellner.

–A las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud.

(S.-173/16)

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-3.176/14, proyecto de ley que incorpora el artículo 8º bis a la ley 26.588 (programa de detección y tratamiento de enfermedad celíaca), estableciendo que los supermercados y/o hipermercados deben poseer góndolas y/o heladeras diferenciadas con productos libres de gluten. Se acompaña copia del proyecto original.

1 Artículo 33: Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

2 Artículo 42: Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

3 Artículo 33: Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

4 En ese sentido se resolvió en el caso "Ana Carina Campodónico de Beviacqua v. Ministerio de Salud y Acción Social-Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas", CSJN, *Fallos*, 323: 329, originado al haberse suspendido el tratamiento de un menor de edad dependiente del suministro de un medicamento, sin el cual se produciría la disminución de sus defensas inmunológicas.

5 Artículo 42: Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos.

Sin otro particular, y a la espera de una respuesta favorable, la saludo con mi más distinguida consideración.

Liliana B. Fellner.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Incorpórase a la ley 26.588, como artículo 8º bis, el siguiente texto:

> Artículo 8º bis: Todos los supermercados y/o hipermercados deben poseer góndolas y/o heladeras diferenciadas con productos libres de gluten, aptos para celíacos en la cantidad y variedad necesaria, conforme lo determine la reglamentación.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana B. Fellner.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La presente iniciativa tiene por finalidad complementar el resguardo legal de los aproximadamente 400.000 celíacos de nuestro país.[1]

La celiaquía es una enfermedad genética, autoinmune, incurable y no contagiosa, consistente en la intolerancia al gluten, proteína presente en cereales como el trigo, la avena, la cebada y el centeno (TACC). La ingestión de dicha proteína produce lesiones en el intestino y no permite la absorción de nutrientes.

Según datos de la Asociación Celíaca Argentina, si bien pueden padecerla niños y adultos, la incidencia es mayor en mujeres que en varones.

Los síntomas –que pueden estar ausentes– incluyen diarrea crónica, retraso del crecimiento y/o del desarrollo infantil, erupciones en la piel, pérdida de peso, fatiga, alteraciones del carácter (apatía, introversión, irritabilidad y tristeza), vómitos y vientre hinchado.

El único remedio eficaz del celíaco es la dieta libre de gluten de por vida. Esto implica una dieta a base de legumbres, pescados, carnes, frutas, huevos, verduras, hortalizas y productos sin gluten.

Precisamente, la incorporación que propongo apunta a contrarrestar la falta de oferta de alimentos sin gluten, indispensables para la salud de quienes padecen esta enfermedad.

Es que la ley 26.588, sancionada el 2 de diciembre de 2009 y publicada en el Boletín Oficial el 31 de diciembre del mismo año, por la que se declara de interés nacional la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca, su difusión y el acceso a los alimentos libres de gluten, si bien garantiza a los celíacos mejores estándares en calidad alimentaria, deja fuera de la regulación la obligatoriedad de supermercados e hipermercados, establecidos y los que en el futuro se establezcan en el país, de poseer góndolas y/o heladeras diferenciadas con productos libres de gluten, aptos para celíacos.

Y este vacío legal es lo que me propongo evitar con esta iniciativa.

Finalmente, resulta oportuno señalar que este proyecto reconoce como antecedentes la ley de la provincia de Chaco 7.406, así como algunas ordenanzas municipales como, por ejemplo, la ordenanza 2.800 de la ciudad de San Lorenzo, departamento del mismo nombre, de la provincia de Santa Fe; la ordenanza 6.502, de la ciudad de Villa María, Córdoba, y la ordenanza 3.969 de Coronel Pringles, Buenos Aires, que persiguen similar objetivo: establecer como obligatorio que los supermercados y/o hipermercados tengan productos en cantidad y variedad necesaria para satisfacer la demanda de quienes padecen celiaquía.

No obstante, cabe destacar que dejo librado a la reglamentación determinar el criterio de quiénes han de ser los obligados así como la cantidad y variedad de los productos libres de gluten que deberán ponerse a disposición de los consumidores

Sin perjuicio de ello, considero oportuno retomar el trabajo realizado a nivel provincial y local, e impulsar la temática a nivel nacional.

Por los motivos expuestos, es que solicito a mis pares que me acompañen con su voto afirmativo para la aprobación del presente proyecto de ley.

Liliana B. Fellner.

–A la Comisión de Salud.

(S.-174/16)

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-1.983/14, proyecto de ley de régimen de protección integral de los adultos mayores. Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular, y a la espera de una respuesta favorable, la saludo con mi más distinguida consideración.

Liliana B. Fellner.

1 Fuente: Ministerio de Salud de la Nación.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS ADULTOS MAYORES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen de protección integral de los adultos mayores.

Art. 2º – *Definición*. A los efectos de la presente ley, se considera adulto mayor a toda persona que tenga cumplidos los 60 años de edad, ello sin perjuicio de la situación previsional que revista.

Art. 3° – *Obligación*. Es obligación de la familia, la sociedad y el Estado asegurar a los adultos mayores la realización de los derechos fundamentales inherentes a su persona, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional, sin perjuicio de la protección integral que prevé esta ley.

Art. 4º – *Envejecimiento activo*. En el marco de la presente ley, se promueve y reconoce el envejecimiento activo como el proceso de aprovechar al máximo las oportunidades para tener un bienestar físico, psíquico y social durante toda la vida, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona.

CAPÍTULO II

De la autoridad de aplicación

Art. 5º – *Autoridad de aplicación*. Es autoridad de aplicación de la presente ley la que determine el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 6º – *Objetivos y funciones*. Son objetivos y funciones de la autoridad de aplicación:

a) Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones en coordinación con las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda;

b) Promover medidas de acción positiva, que garanticen al adulto mayor la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales;

c) Establecer planes de asistencia social y de salud para aquellos que por diversas circunstancias no se encuentren comprendidos en el régimen del seguro social. En lo que fuere pertinente, deberá hacerlo de forma concurrente con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

d) Promover la formación de una conciencia comunitaria positiva acerca del envejecimiento y la vejez;

e) Proyectar y ejecutar programas nacionales de capacitación y/o especialización destinados a las organizaciones públicas y privadas cuyo objetivo sea la atención del adulto mayor;

f) Proporcionar asistencia técnica a las provincias, municipalidades, instituciones y entidades intermedias que lo soliciten, tendiente a la implementación de una política integral y conjunta en materia de envejecimiento y vejez;

g) Promover la creación de una red nacional de instituciones dedicadas a la atención del adulto mayor, en coordinación con las distintas jurisdicciones.

CAPÍTULO III

Del Plan de Acompañamiento y Protección de los Adultos Mayores

Art. 7º – *Creación*. Créase el Plan de Acompañamiento y Protección de los Adultos Mayores (Plan APAM), con el fin de propender a asegurar el acceso de los adultos mayores a la atención primaria de la salud, vivienda, educación, formación, cultura, recreación y deporte, integración social, accesibilidad y seguridad, transporte, comunicación y justicia, coordinando desde el Estado las acciones integrales e intersectoriales que faciliten el mejoramiento de la situación de los adultos mayores.

Art. 8º – *De la salud*. El Estado está obligado a:

1. Fortalecer la accesibilidad al sistema de salud y mejorar la calidad de vida de los adultos mayores con el enfoque de envejecimiento activo, para lo que debe:

a) Impulsar acciones para el mejoramiento de la promoción de la salud, la prevención de enfermedades y la atención integral de los adultos mayores;

b) Promover acciones de manera transversal para que en los programas impulsados por el Ministerio de Salud se incluya la perspectiva de la salud integral del adulto mayor;

c) Articular acciones intersectoriales encaminadas a la obtención de un sistema integrado de promoción de la salud, prevención de enfermedades y atención socio-sanitaria de los adultos mayores que incluyan al sector privado, organizaciones intermedias, organizaciones comunitarias y otros organismos gubernamentales;

d) Impulsar y apoyar en los centros de atención primaria de la salud (CAPS) modelos de atención que incluyan la modificación de las prácticas de atención para que se

respeten las necesidades y los derechos de los adultos mayores, brindando instrumentos técnicos para la implementación de este proceso;

e) Promover la publicación y/o divulgación de módulos de conocimiento sobre la promoción de la salud y hábitos saludables, la prevención de enfermedades y guías clínicas para la atención clínica de los adultos mayores;

f) Coordinar acciones junto a la Superintendencia de Servicios de Salud para promover en las obras sociales, enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también en todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, programas de promoción, prevención y detección precoz de enfermedades en todas las personas activas, que se encuentren en situación próxima de retiro o jubilación;

g) Promover y apoyar jornadas de sensibilización en las problemáticas y soluciones relacionadas con la salud integral de los adultos mayores.

2. Garantizar el acceso a los programas de prevención y los servicios de atención y rehabilitación para adultos mayores, para lo cual debe:

a) Incorporar los lineamientos de este programa en los nomencladores de atención primaria de la salud y otros servicios de salud específicos para adultos mayores;

b) Promover en el sistema prestacional la prevención, detección y tratamiento de enfermedades prevalentes, como la hipertensión arterial, la diabetes, la hipercolesterolemia; diagnóstico precoz de los tumores más frecuentes; trastornos de la salud mental; salud visual; salud auditiva; salud odontológica; salud nutricional; inmunizaciones, y la provisión y uso racional de medicamentos en las personas adultas mayores;

c) Promover en el sistema prestacional la detección y control del sedentarismo, alimentación inadecuada, tabaquismo, abuso de alcohol, la soledad, salud sexual, depresiones, discriminación, abusos, accidentes, caídas y accesibilidad física, entre otros factores de riesgo, de la población adulta mayor;

d) Promover en el ámbito de los sistemas de salud provinciales la implantación de protocolos y valoraciones gerontológicas para la atención primaria del adulto mayor que incluya la salud mental;

e) Implementar en coordinación con las demás jurisdicciones sistemas de cuidados de salud domiciliarios y estimular servicios alternativos a la institucionalización para los adultos mayores frágiles, dependientes y/o semidependientes;

f) Implementar en coordinación con las demás jurisdicciones sistemas de cuidados de atención prolongados para adultos mayores bajo normas de calidad.

3. Asegurar la capacitación de recursos humanos en salud en temas de envejecimiento, gerontología y geriatría, para lo cual debe:

a) Asesorar a referentes de las áreas de salud para adultos mayores de los gobiernos provinciales y municipales;

b) Articular con organismos de formación capacitaciones específicas en temas de salud de adultos mayores y envejecimiento activo;

c) Impulsar acuerdos con las universidades nacionales y otras instituciones académicas privadas y públicas, con ofertas de carreras terciarias, de grado y/o de posgrado para la inclusión de contenidos teóricos y prácticos acerca de las implicancias socio-sanitarias del envejecimiento y la salud de los adultos mayores.

4. Impulsar acciones de información y comunicación con el fin de instalar en la agenda pública y concientizar a la población en general sobre la necesidad de proteger integralmente a los adultos mayores, para lo cual debe:

a) Promover la sistematización de información sociodemográfica y epidemiológica sobre los adultos mayores en nuestro país, a fin de generar una base de datos sobre la situación de la población de los adultos mayores de nuestro país;

b) Promover la conformación de un mapa de recursos, proyectos y políticas públicas convergentes sobre las diferentes situaciones socio-sanitarias de los adultos mayores;

c) Difundir información sobre los derechos de la población adulta mayor y las condiciones de accesibilidad al sistema de salud;

d) Realizar campañas de comunicación social tendientes a revertir los prejuicios instalados en la sociedad con relación a la vejez;

e) Auspiciar y promocionar iniciativas intersectoriales que den mayor participación a

los adultos mayores y a sus organizaciones;

f) Facilitar la transparencia de la información pública, publicar recomendaciones y alentar la participación en salud de los propios adultos mayores;

g) Implementar, en coordinación con las demás jurisdicciones, un portal o página web única, de diseño accesible para los adultos mayores, en la que deberá constar toda la información y explicaciones para acceder a los beneficios del programa;

h) Implementar un número telefónico único y gratuito (0-800-/…/) de acceso en todo el país, y de atención las 24 horas, para consultas y orientación a los adultos mayores.

5. Promover estudios, investigaciones y acciones para el avance de las estrategias de promoción de la salud, de prevención de enfermedades y de atención integral de los adultos mayores, para lo cual debe:

a) Promover la elaboración de indicadores sobre los factores de riesgo, las enfermedades prevalentes, la mortalidad, la discapacidad, con el fin de conocer ampliamente el perfil epidemiológico de la población adulta mayor;

b) Promover el desarrollo de estudios e investigaciones sobre el impacto del envejecimiento en la salud pública;

c) Promover proyectos de investigación que den respuesta a las necesidades detectadas, en articulación con organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales, provinciales, municipales e internacionales.

6. Promover acciones específicas en coordinación con las demás jurisdicciones, tales como:

a) Propiciar la permanencia del adulto mayor en su domicilio, la atención médica o técnica asistencial domiciliaria, la asistencia alimentaria domiciliaria, y todo aquello que evite la internación institucional y hospitalaria por razones que no sean estrictamente médicas;

b) Proveer de forma gratuita el acceso a los medicamentos, prótesis y elementos relacionados al tratamiento de habilitación o rehabilitación y los restantes elementos necesarios para el mantenimiento de la salud y calidad de vida;

c) Crear en los establecimientos de salud unidades geriátricas de agudos, unidades gerontopsiquiátricas, unidades de tratamiento prolongado continuo y, en general, unidades médicas especializadas en las necesidades respecto de la salud de los adultos mayores;

d) Toda otra acción que ayude a cumplir con las finalidades propuestas por la presente ley.

Art. 9º – *Trabajo y previsión*. El Estado debe:

a) Propiciar programas de preparación para la jubilación, fomentando la progresividad del cese laboral e impulsando la incorporación paulatina a los sistemas de seguridad social a través de jornadas parciales de labor, flexibilización horaria y modificación de las condiciones de trabajo, a fin de maximizar el potencial productivo y creativo de los adultos mayores;

b) Asegurar el adecuado nivel de haberes previsionales que sean conformes a las necesidades económicas de los adultos mayores, los que deberán ser correspondientes respecto de los aportes realizados en su trayectoria laboral y con las remuneraciones de los trabajadores activos;

c) Asegurar que las jubilaciones y pensiones mínimas de los adultos mayores permitan afrontar las necesidades de habitación, alimentación, vestimenta, salud y recreación;

d) Asegurar que todos los adultos mayores que, reuniendo las condiciones de acceso al beneficio previsional, por alguna razón carezcan de derecho a los beneficios del sistema previsional, gocen de una pensión asistencial y de servicios sociales que satisfagan las necesidades básicas de habitación, alimentación, vestimenta, salud y recreación.

Art. 10. – *Vivienda y habitación*. El Estado debe:

a) Asegurar el acceso de los adultos mayores a una vivienda digna, que les permita conservar su autonomía y privacidad;

b) Asegurar la exención de los costos de los servicios públicos e impuestos inmobiliarios para los adultos mayores que, siendo titulares de una única vivienda o careciendo de vivienda propia, perciban jubilaciones o pensiones mínimas;

c) Establecer la obligatoriedad en todo plan de vivienda solventado con fondos de la Nación, de asignar un cupo no menor al 10 % del total del conjunto habitacional a construir para ser adjudicados a los adultos mayores, jubilados, pensionados o pensionados no contributivos que posean núcleo familiar, teniendo prioridad los que perciban haberes mínimos. En estos casos el valor de la cuota se adecuará a la capacidad económica de los beneficiarios, no debiendo exceder del 20 % del total de los haberes percibidos por quienes integren el grupo familiar;

d) Propiciar la concesión de préstamos espe-ciales para la construcción, ampliación o remode-

lación de la vivienda que habiten los adultos mayores que posean un núcleo familiar y perciban jubilaciones o pensiones mínimas. En estos casos el valor de la cuota no debe exceder el 20 % del total de los haberes percibidos por quienes integren el núcleo familiar;

e) Promover ante las diversas jurisdicciones las medidas necesarias para que en todo el plan nacional, provincial o municipal, de construcción de inmuebles para vivienda, se reserve un cupo de éstas para que, sin transmitir la propiedad, se ceda en usufructo vitalicio a los adultos mayores, que carezcan de medios suficientes para su subsistencia, conforme lo establezca la respectiva autoridad de aplicación;

f) Fomentar la adopción de medidas para que las características de ubicación y diseño de las viviendas a construir contemplen la eliminación de todas aquellas barreras arquitectónicas que limiten el desplazamiento de los adultos mayores;

g) Fomentar el diseño e implementación de viviendas compartidas para adultos mayores, con asistencia y seguimiento profesional.

Art. 11. – *Educación y formación*. El Estado debe:

a) Implementar el acceso a la educación permanente de jóvenes y adultos, la educación terciaria, universitaria, o no formal conforme la ley 26.206, facilitando el otorgamiento de becas, el transporte gratuito, la provisión de elementos y materiales de estudio;

b) Favorecer la implementación de sistemas de capacitación y formación de los adultos mayores orientados a la educación permanente, al conocimiento y al esparcimiento;

c) Establecer programas de capacitación labo-ral para los adultos mayores que aún no cumplen requisitos para obtener los beneficios jubilatorios o que, cumpliéndolos, no desean abandonar la vida activa;

d) Promover la educación para la inclusión digital y la sociedad de la información, adoptando las medidas necesarias para disminuir la brecha digital.

Art. 12. – *Cultura, recreación y deporte*. El Estado debe:

a) Asegurar a todos los adultos mayores y cualquiera fuera su condición social, actividades gratuitas culturales, recreativas y deportivas en instituciones públicas o privadas acordes con las necesidades e intereses de la edad;

b) Asegurar a todos los adultos mayores y cualquiera fuera su condición social el turismo nacional mediante planes de pago especiales y en condiciones acordes con las necesidades e intereses de la edad;

c) Asegurar a todos los adultos mayores actividades culturales y eventos sociales que incentiven su integración social y su participación en la vida comunitaria.

Art. 13. – *Integración social*. El Estado debe:

a) Promover la educación de la ciudadanía a fin de erradicar los prejuicios y mitos relacionados con la vejez, revalorizando la tercera edad, con la finalidad de promover una mejor integración de los individuos en sus distintas etapas de desarrollo;

b) Establecer la importancia de la participación activa del ciudadano mayor en todas las instituciones democráticas, propiciando medi-das que le faciliten su accionar;

c) Establecer acuerdos con las universidades nacionales y privadas y los institutos de carácter terciario para que incorporen en las currículas de las carreras afines a las ciencias sociales materias de tratamiento específico sobre el adulto mayor y la tercera edad;

d) Crear bancos de tiempo en el país para que las personas de cualquier edad, con disponibilidad horaria, puedan inscribirse y asociarse para desarrollar tareas solidarias y de prestación de servicios domiciliarios en beneficio de los adultos mayores;

e) Promover la protección y defensa de los adultos mayores en las relaciones de consumo;

f) Implementar la atención preferente, inmediata y personalizada en las oficinas públicas, prestadores de servicios públicos, establecimientos sanitarios públicos y privados y entidades bancarias, en horarios de atención al público;

g) Implementar la atención del registro civil en el domicilio, para el caso en que el adulto mayor no pueda movilizarse.

Art. 14. – *Accesibilidad y seguridad*. El Estado debe:

a) Promover ante las diversas jurisdicciones la erradicación de las barreras arquitectónicas y barreras urbanísticas que puedan producir accidentes de cualquier naturaleza o dificulten el acceso de los adultos mayores a las instalaciones, servicios y áreas de su interés, ejecutando las reformas de seguridad ambiental y edilicias que faciliten la deambulación y el transporte a través de ayudas mecánicas;

b) Promover las acciones que correspondan a fin de prevenir, detectar, tratar y erradicar el maltrato y la violencia hacia las personas mayores, sea que se manifiesten en forma de agresión física, emocional o sexual, omisión, negligencia o abandono.

Art. 15. – *Transporte y comunicación*. El Estado debe:

a) Facilitar la adquisición y manutención del servicio telefónico a los adultos mayores carenciados y a los jubilados y pensionados que perciben haberes mínimos;

b) Estimular la puesta en funcionamiento de canales de comunicación general y ayuda telefónica que colaboren brindando información y contención a los adultos mayores y sus familiares;

c) Promover el acceso a los medios de transporte urbano e interurbano de forma gratuita, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 16. – *Justicia*. El Estado debe:

a) Promover y defender los derechos de las personas adultas mayores encaminando las denuncias a los órganos competentes;

b) Velar por la aplicación de las normas que afecten a los adultos mayores, determinando acciones para evitar abusos y lesiones a sus derechos;

c) Asumir la protección integral de los derechos de los adultos mayores cuando:

i. Carecieran de representación legal.

ii. Fueran víctimas de delitos cometidos por sus familiares o cuidadores.

iii. Se los privase de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, incluidos su nacionalidad, nombre, propiedad y relaciones familiares.

iv. Fuesen abandonados en forma definitiva por sus hijos o familiares directos.

Art. 17. – Todos los ciudadanos tienen el deber de denunciar ante la autoridad competente cualquier forma de negligencia o maltrato a un adulto mayor. Los hospitales y demás establecimientos de atención de la salud, sin perjuicio de otras medidas legales, deberán comunicar todos los casos en que se sospeche o se tenga la certeza de negligencia, maltrato y/o abandono.

Capítulo IV

Disposiciones especiales

Art. 18. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación, así como adecuar organismos y políticas a lo que en ésta está normado.

Art. 19. – *Orden público*. La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana B. Fellner.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El fenómeno de envejecimiento poblacional ha ganado espacio como tema de preocupación entre organismos internacionales, autoridades públicas y privadas, especialistas y expertos, etcétera. La evidente constatación de que la población mundial marcha hacia horizontes de transición desde un estado inicial con altos índices de natalidad y mortalidad a otro signado por bajos índices de natalidad y mortalidad, ha sido una de las consecuencias para que el tema sea objeto de preocupación.

El análisis de este proceso y la opinión de expertos coinciden en que estamos frente a una "revolución demográfica"[1] y que ella inexorablemente continuará en el futuro. En este panorama se identifican algunas situaciones:[2]

– Al año 2000, una de cada 100 personas tienen más de 60 y para el año 2050, una de cada 5 personas tendrá 60 y más años.

– A nivel mundial, las personas de 80 y más años representan el 11 % del grupo de edad de 60 y más años y al año 2050 representará el 19 %.

– A nivel mundial, las personas centenarias (de 100 o más años) suman aproximadamente 145.000 individuos. Se estima que este universo crecerá hasta los 2,2 millones al año 2050.

– En la actualidad, a nivel mundial la mayoría de las personas de edad son mujeres, alcanzando un 55 % del total. La proporción de mujeres sube aún más entre los más ancianos, alcanzando aproximadamente un 65 %.

– Hoy, la mayoría de las personas de edad en el mundo (51 %) vive en áreas urbanas. Para el año 2050 se espera que esta cifra aumente a un 62 %.

– Durante la última mitad del siglo XX, el promedio de vida en el mundo se incrementó en 20 años. La esperanza de vida promedio mundial llega actualmente a los 66 años.

En 1973, la Asamblea General llamó la atención sobre la necesidad de proteger los derechos y el bienestar de las personas de edad y nueve años más tarde (1982) se adoptó el Plan de Acción Internacional de Viena en la denominada Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento. En el referido plan, los Estados que asistieron a la Asamblea "…reafirmaron su creencia en que los derechos fundamentales e inalienables consagrados en la Declaración Universal

1 Viveros Madariaga, Alberto (2001). "Envejecimiento y vejez: propuestas para la formulación de políticas públicas y fomento de acciones desde la sociedad civil en América Latina y el Caribe". "Envejecimiento y vejez: hacia un nuevo mapa sociodemográfico."

2 Viveros Madariaga, Alberto (2001). Envejecimiento y vejez: propuestas para la formulación de políticas públicas y fomento de acciones desde la sociedad civil en América Latina y el Caribe.

de los Derechos Humanos se aplican plenamente y sin menoscabo a las personas de edad, y reconocieron que la calidad de vida no es menos importante que la longevidad y que, por consiguiente, las personas de edad deben, en la medida de lo posible, disfrutar en el seno de sus propias familias y comunidades de una vida plena, saludable y satisfactoria y ser estimados como parte integrante de la sociedad".

En el año 1982, en el marco en que la Organización de las Naciones Unidas realizaba la Primera Asamblea Mundial sobre Envejecimiento, se adoptó la edad umbral de 60 años para toda aquella persona que tenga cumplidos los 60 años de edad.

Asimismo, se describió la preocupación de la comunidad internacional acerca del tema y ello fue contenido en un documento que desde entonces es conocido como "El Plan de Viena".[1] Este documento contiene de manera indicativa las principales recomendaciones que emanaron de aquel foro a la comunidad internacional y los países miembros y su propósito se inscribe en crear una nueva "arquitectura" para el envejecimiento y transmitirlo a la esfera mundial y a las políticas.

Así, en el referido plan, los Estados que asistieron a la asamblea "…reafirmaron su creencia en que los derechos fundamentales e inalienables consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se aplican plenamente y sin menoscabo a las personas de edad, y reconocieron que la calidad de vida no es menos importante que la longevidad y que, por consiguiente, las personas de edad deben, en la medida de lo posible, disfrutar en el seno de sus propias familias y comunidades de una vida plena, saludable y satisfactoria y ser estimados como parte integrante de la sociedad".

Datos internacionales importantes transcurridos desde la creación del Plan de Viena:

– En 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas "…reconoció la complejidad y rapidez del fenómeno del envejecimiento de la población mundial y la necesidad de que existiera una base y un marco de referencia comunes para la protección y promoción de los derechos de las personas de edad".

– En 1991, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los Principios para las Personas Mayores (independencia, participación, atención, autorrealización y dignidad).

– En 1994, en la Conferencia sobre Población y Desarrollo en El Cairo se establecieron: el programa de acción donde se destacó la autonomía de las personas de edad, las formas de atención de salud y sistema de seguridad económico-social y cómo aumentar la capacidad de las familias para hacerse cargo de las personas de edad.

– En 1996 se emitió la resolución 50/141 de la ONU, que estableció la denominación de "personas adultas mayores".

– En 1997, la OMS/OPS emitió una Declaración sobre Política de Protección Integral al Envejecimiento y la Vejez saludable (Montevideo).

Siguiendo la línea del plano internacional, en el Encuentro Latinoamericano y Caribeño sobre las Personas de Edad de 1999, algunos aspectos despertaron mayor preocupación, ellos comprenden:[2]

– La necesidad de desarrollar sistemas de educación permanentes.

– La promoción de una senescencia saludable.

– La necesidad de flexibilizar las políticas laborales, con inclusión de los patrones de trabajo y de jubilación.

– La necesidad de mejorar las zonas edificadas a fin de facilitar el desplazamiento de las personas de edad.

– La necesidad de realizar inversiones en favor de la sociedad civil.

– La necesidad de elaborar enfoques creadores que aseguren servicios sociales y de bienestar adecuado.

Los Estados miembros de las Naciones Unidas adoptaron el Plan de Acción Internacional de Madrid en la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento realizada en Madrid, entre el 8 y el 12 de abril del año 2002.

Este plan prestó especial atención a la situación de los países en desarrollo y definió como temas centrales la realización de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas de edad, y la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, así como de sus derechos civiles y políticos, y la eliminación de todas las formas de violencia y discriminación en contra de las personas de edad.

También en dicha ocasión se realizó un llamamiento a la acción para cambiar actitudes, políticas y prácticas relacionadas con el envejecimiento en todos los niveles y en diferentes sectores, de forma que las personas mayores permanezcan saludables, activas y productivas.

En el plano regional de las Naciones Unidas, la Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento fue adoptada en la I Conferencia Regional Intergubernamental sobre Envejecimiento llevada a cabo entre el 19 y 21 de noviembre de 2003, y ratificada en la resolución 604 del trigésimo período de sesiones de la CEPAL.

La estrategia regional plantea "…promover los derechos humanos de las personas mayores" y recomienda la elaboración de legislaciones específicas que definan y protejan estos derechos de conformidad

1 El documento se denomina "Plan internacional de acción sobre el envejecimiento", La Asamblea contó con la participación de 128 países, entre ellos 18 de Latinoamérica y el Caribe.

2 Andrews, Gary R. (1999). "Los desafíos del proceso de envejecimiento en las sociedades de hoy y del futuro". Encuentro Latinoamericano y Caribeño sobre las Personas de Edad. Seminario técnico.

con los estándares internacionales y la normativa al respecto aceptada por los Estados.

Así también, en la II Conferencia Regional Intergubernamental en América Latina y el Caribe: hacia una Sociedad para Todas las Edades y de Protección Social Basada en Derechos, realizada en Brasilia desde el 4 al 6 de diciembre de 2007, en cuyo documento final, la Declaración de Brasilia se plantea que los diversos países de la región han avanzado en la implementación de legislaciones y políticas para mejorar las condiciones de las personas de edad, pero que persiste la diversidad de situaciones entre países.

A nivel regional, nuestro Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) elaboró en el año 2013 un Mapa de la Discriminación en el cual denota la problemática de los adultos mayores.

Desde la mirada de los derechos humanos, visibilizando y reconociendo los derechos de nuestros adultos mayores de decidir por sí mismos y gozar de una vida activa y plena, el resultado de las encuestas realizadas muestra que aún prevalece en nuestra sociedad cierto imaginario que asocia a la persona adulta mayor a la enfermedad, la improductividad y la incapacidad. El 36,8 % de la población encuestada acuerda total o parcialmente con la frase: "A medida que los padres envejecen, las/os hijos/as deberían poder decidir por ellos"; estas frases ascienden al 50,6 % en el NEA, 50,3 % en el NOA y al 42,6 % en la región pampeana.[1]

La percepción del nivel de discriminación arroja otros datos a tener en cuenta en el caso de los adultos mayores, el porcentaje asciende a un 45 % de personas que sufrieron experiencias discriminatorias.

Como último dato podemos ver que el principal tipo de discriminación sufrida por este grupo etario en la totalidad del país se centra en el nivel socioeconómico, en segundo lugar en la nacionalidad, en tercer lugar en la edad y, por último, y en cuarto lugar, en la forma de pensar o ideología. Llama considerablemente la atención que el principal ámbito de discriminación sufrida por este grupo se da en el ámbito laboral, seguida por el transporte y vía pública, en tercer lugar en el ámbito educativo, el cuarto lugar en el ámbito familiar y por último en el barrio.[2]

El error más habitual que se comete es el de asociar a la vejez con enfermedad y reducir la vejez a un problema médico. Ya, desde el siglo XIX, la lectura predominante que surge sobre el proceso de envejecimiento es considerarlo como una triste letanía de enfermedades físicas y psíquicas que reducen el conjunto de los factores que conforman esta etapa vital a una lectura focalizada en las pérdidas. El resultado de esto es que se establece una fuerte sintonimia entre vejez y enfermedad, la cual conlleva un enorme problema, pues es tomado como una profecía autopredictiva que termina por internalizarse en los destinatarios del prejuicio. No podemos creer que no existe aumento de patologías con el paso del tiempo, lo que se intenta mostrar es que el rol del enfermo que esta sociedad proyecta sobre el adulto mayor lo lleva a que tanto éste como su entorno limiten sus proyectos personales en pos de mantenerse sano. Esta situación acarrea que se pierda cierta autonomía[3] y con ello la posibilidad de desarrollo a lo largo de la vida.[4]

"La OMS y la Organización Panamericana de la Salud consideran al estado de salud funcional como un mejor indicador de la salud de esta población. La definición de un adulto mayor funcionalmente sano es la de aquel que es capaz de enfrentar este proceso de cambio con un nivel adecuado de adaptación funcional y de satisfacción personal".[5]

Es por eso que la Organización Mundial de la Salud (OMS) define al envejecimiento activo como el proceso de aprovechar al máximo las oportunidades para tener un bienestar físico, psíquico y social durante toda la vida. El objetivo es extender la calidad y esperanza de vida a edades avanzadas.

Para la OMS, además de continuar siendo activo físicamente, es importante permanecer activo social y mentalmente participando en:

– Actividades recreativas.
– Actividades con carácter voluntario o remuneradas.
– Actividades culturales y sociales.
– Actividades educativas.
– Vida diaria en familia y en la comunidad.[6]

Otra concepción prejuiciosa que puede verse a menudo viene de la mano de equiparar a los adultos mayores con una conducta aniñada, con exageradas limitaciones a nivel cognitivo que confunden los cambios normales de envejecer y el deterioro cognitivo logrando así una descalificación intelectual.

1 Datos recogidos del Mapa de la Discriminación realizado por el Instituto contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo. Año 2013.

2 Mapa de la Discriminación, realizado por el Instituto contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo. Año 2013.

3 El principio de "autonomía" reconoce que las personas mayores tienen derecho a buscar oportunidades para fortalecer sus capacidades, mediante educación, capacitación, ofertas de empleo, como también a participar de actividades de la comunidad. Ello aprovechando las oportunidades de pleno desarrollo de su potencial y accediendo a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad. "Prácticas no discriminatorias en relación con adultas y adultos mayores". Elaborado en el marco de la Red Nacional de Investigadoras/es contra la Discriminación. INADI, 2012.

4 "Prácticas no discriminatorias en relación con adultas y adultos mayores". Elaborado en el marco de la Red Nacional de Investigadoras/es contra la Discriminación. La vejez vista como una enfermedad. INADI, 2012.

5 "Prácticas no discriminatorias en relación con adultas y adultos mayores". La vejez vista como una enfermedad. INADI, 2012.

6 Accesible desde http://www.who.int/topics/ageing/es/

Este prejuicio consiste en indicar a los adultos mayores como niños, aun cuando existe sobrada evidencia para desmentirlo.

Esta descalificación intelectual[1] conlleva tres problemas centrales:

– Produce limitaciones en la autonomía, lo que lleva a internaciones forzadas, a exagerados temores acerca de la capacidad para afrontar situaciones o a cualquier tipo de actividad que la persona se disponga a realizar.

– Genera un interferencia en las reacciones sociales ya que media una duda en la capacidad real de juicio, lo que lleva a que se tomen decisiones prematuras por sobre los sujetos, que no se entablen relaciones en profundidad y que se pueda llegar a desubjetivarlos.

– Induce a que se le oferten y adopten (cuando los mismos viejos asumen la creencia) actividades inapropiadas, infantilizantes o poco estimulantes, lo cual por otro lado funciona como un mecanismo que consolida dichas creencias.

Resulta importante diferenciar el declive normal que proviene con la edad, donde aparece mayor dificultad para el recuerdo de los nombres propios o cierta lentificación en los procesos de memoria.

Sin embargo, son decrementos relativos a las capacidades que cada uno tuvo, que no impiden ni incapacitan al sujeto para llevar una vida autónoma y productiva y que pueden ser mejorables a través del uso de memoria, el ejercicio de la actividad intelectual, vida social, afectiva, etcétera.

Los estereotipos negativos que se tienen del adulto mayor minan la consideración que se tienen ellos de sí mismos, ya que se los comienzan a identificar con la debilidad intelectual, física, con la improductividad, etcétera, limitando así su autoestima necesaria para mantener su autonomía e independencia.[2]

La explicación de este bajo rendimiento o déficit se encuentra en que los adultos mayores suponen que su rendimiento no va a ser bueno, elaborando con ello estrategias de evitación de un posible enfrentamiento que podría ser vivido como traumático o simplemente porque responden a profecías sociales que suponen que los adultos mayores ya no pueden, no deben, etcétera.[3] Esto nos lleva a pensar que realmente este "desempoderamiento" existe e incide no sólo disminuyendo la eficacia, sino también enfermando física y psíquicamente, reduciendo la cantidad y la calidad de años de vida.

Johan Galtung, en 1995, propone tres formas de violencia:

– *Violencia cultural*: El viejismo o edaísmo da cuenta de los prejuicios y estereotipos que se manifiestan en relación a la vejez y que de formas diversas da lugar a la discriminación, malos tratos y abusos.

– *Violencia directa*: Llamamos de este modo a las violencias físicas, psicológicas, económicas, etcétera. El tipo de maltrato puede ser muy evidente, pero hay formas más sutiles y difíciles de identificar como las psicológicas, económicas, financieras, negligencias, abandono y la privatización de la libertad.

– *Violencia estructural*: Consiste en agredir a un colectivo desde la misma estructura política o económica. Así, podemos considerar casos de violencia estructural que se reflejan en nuestro país en los sistemas provisionales, de salud, políticas sociales u otras que pueden causar pobreza, enfermedad, situaciones de fragilidad jurídica, falta de participación e inclusión social.[4]

Por último, es dable recalcar que actualmente las personas mayores de 50 años corren más riesgos de contraer el VIH/sida, debido a que se ha comprobado que están menos informados para prevenir esta enfermedad. Un informe de la OMS alerta el crecimiento de VIH/sida en personas mayores de 50 años, desde el 2003, ya que en los últimos tres años se registró un aumento de un 20 % a un 25 %.

Lo que llama la atención, precisamente, es que el primer factor de contagio que existe es la desinformación.[5]

En este contexto, cabe destacar que a nivel de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y los planes de acción internacional existe un amplio avance. No obstante, éstos no son obligatorios para los Estados, sino que son principios que indican los criterios desde donde se debe fundamentar la normativa de cada país. El Protocolo de San Salvador incorpora en el artículo 17 medidas específicas en favor de las personas mayores, siendo hasta la fecha un instrumento vinculante que inscribe, específicamente, los derechos de las personas de edad.

De las experiencias en el ámbito del Mercosur, es de notar el Estatuto do Idoso de la República Federativa de Brasil, instaurado por ley 10.741/2003 (1º/10/2003), y el decreto 6.214 del 26/9/2007, entre otros antecedentes normativos.

A través de este proyecto de ley –el que reconoce como antecedente el proyecto de ley de autoría de la

1 "Prácticas no discriminatorias en relación con adultas y adultos mayores". Elaborado en el marco de la Red Nacional de Investigadoras/es contra la Discriminación. La descalificación intelectual. INADI, 2012.

2 Iacup, Ricardo, *Psicología de la mediana edad y vejez*, 2009.

3 "Prácticas no discriminatorias en relación con adultas y adultos mayores". Elaborado en el marco de la Red Nacional de Investigadoras/es contra la Discriminación. Desempoderamiento progresivo. INADI, 2012.

4 "Prácticas no discriminatorias en relación con adultas y adultos mayores". Elaborado en el marco de la Red Nacional de Investigadoras/es contra la Discriminación. Violencia hacia la vejez. INADI, 2012.

5 "Prácticas no discriminatorias en relación con adultas y adultos mayores". Elaborado en el marco de la Red Nacional de Investigadoras/es contra la Discriminación. Vínculo entre adultos mayores y VIH/sida. INADI, 2012.

senadora Sonia Escudero (con mandato cumplido) presentado bajo el expediente S.-2.086/11– me propongo condensar toda esa normativa internacional e implementar medidas de acción positiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional, dirigidas a la protección integral de los adultos mayores, dado el vacío legal existente en la materia.

En tal sentido, corresponde al Congreso de la Nación "…legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de […] los ancianos…".

Entre nuestros antecedentes legislativos que procuran cumplir con esa manda constitucional se encuentra la ley 25.759 (Ley Nacional de los Adultos Mayores), vetada por decreto 607/2003. Las observaciones formuladas en los considerandos del decreto de veto, en lo que fueran pertinentes, han sido salvadas en el presente proyecto. Asimismo, cabe agregar a este antecedente la creación en 1971 del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Inssjyp), el impulso a la inclusión social por parte de las políticas de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), la creación de la Dirección Nacional de Políticas para Adultos Mayores (Dinapam) en el marco del Ministerio de Desarrollo Social y la creación, por resolución 753/2007, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación del Programa Nacional de Envejecimiento Activo y Salud para los Mayores (Proneas), los que configuran en su conjunto los aportes y respuestas del Estado argentino.

En definitiva, a través de esta iniciativa pretendo condensar la sumatoria anteriormente mencionada, estableciendo un régimen de protección integral para nuestros adultos mayores.

Por los fundamentos expuestos, solicito a los señores y señoras senadores me acompañen en el presente proyecto de ley.

Liliana B. Fellner.

–A las comisiones de Legislación General y de Población y Desarrollo Humano.

(S.-175/16)

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-1.858/14, proyecto de ley modificando el artículo 9º de la ley 23.427, de creación del fondo para educación y promoción educativa, respecto de la exención de la contribución especial de los bienes recibidos a título gratuito. Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular, y a la espera de una respuesta favorable, la saludo con mi más distinguida consideración.

Liliana B. Fellner.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

MODIFICACIÓN DE LA LEY 23.427 DE CREACIÓN DEL FONDO PARA EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN COOPERATIVA

Artículo 1º – Modifícase el artículo 9º de la ley 23.427, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9º: Estarán exentos de la contribución especial:

a) Los bienes situados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en las condiciones previstas por la ley 19.640;

b) Las acciones y demás participaciones en el capital de otras entidades sujetas al impuesto sobre los capitales y las cuotas partes de fondos comunes de inversión;

c) Las cuotas sociales de cooperativas;

d) Los bienes recibidos a título gratuito.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana B. Fellner.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Nadie puede negar que el crecimiento económico con inclusión social ha sido el denominador común en estos últimos once años. Para lo cual, las administraciones nacionales han puesto la más especial atención en la creación de trabajo, en el apuntalamiento del mercado interno y en el auspicio a la demanda agregada. Estos objetivos han atravesado transversalmente al Estado nacional alcanzando dependencias y ámbitos que debieron reformular sus alcances y redoblar sus esfuerzos.

No está de más recordar el acuciante cuadro de situación que tuvo que enfrentar Néstor Kirchner cuando arribó a la presidencia de la República. Indicadores económicos y sociales por el piso daban cuenta de un país que no sólo estaba por debajo de su capacidad instalada sino que también arrastraba una inmensa deuda interna con su pueblo. Fueron tiempos de desempleo y pobreza crónica, de altas tasas de informalidad laboral y de una balbuceante iniciativa económica.

Para revertir aquel cuadro de situación, se tomaron un sinnúmero de medidas cuyo análisis aquí sería

un exceso. Digamos, tan sólo, que aquella voluntad política infatigable del presidente Kirchner condujo un proceso de armonización de intereses en el cual los diferentes sectores económicos pusieron su aporte y su cuota de esfuerzo. Estados, empresarios y trabajadores, convocados desde el Estado, trabajaron mancomunadamente para sacar al país del infierno.

Párrafo aparte merece el mundo del cooperativismo y la economía social, que en momentos financieros muy difíciles se las ingenió para sostener sus actividades y la provisión de servicios públicos allí donde los sectores más concentrados se retiraban al compás de las bajas en la rentabilidad. Paralelamente, una porción significativa de trabajadores y trabajadoras a lo largo y ancho del país comenzaban a poner en marcha aquellos establecimientos que la crisis había convertido en cementerios de hormigón. Nacían las fábricas recuperadas, en muchos casos, bajo la figura de cooperativas. El sector prestó apoyo a este proceso transmitiendo la experiencia cosechada en décadas.

Sin perjuicio de ciertas asimetrías que aún persisten, hoy podemos decir que estamos en presencia de un país cardinalmente distinto al que vivimos hace once años. Desde hace bastante, se puede pensar en políticas de largo aliento y estudiar minuciosamente la especificidad de los sectores a efectos de atenuar sus cargas y desatar todo su potencial creativo y productivo.

El cooperativismo y la economía social revisten, en la sociedad y en la economía argentina, una presencia y una influencia que nadie puede soslayar. A lo señalado anteriormente, debemos incorporar la idea-fuerza que preside a este sector. El cooperativismo enfoca en el centro de su actividad a los hombres y a las mujeres más que al afán de lucro. Desde esa perspectiva, alumbran la posibilidad de un comercio más justo y una organización del trabajo más democrática, horizontal y equitativa. Facilitarles su desempeño es una tarea de primer orden, más aún si tenemos en cuenta que hay situaciones para corregir. En eso consiste la "sintonía fina" de la que suele hablar la presidenta Cristina Fernández de Kirchner. La sintonía fina implica encontrar la señal más fidedigna para un canal, en este caso un modelo, que tantos beneficios reales trajo para el país.

En este sentido, el otorgamiento de subsidios al sector cooperativo, con especial hincapié en el cooperativismo de trabajo, es una política pública de promoción y fortalecimiento que merece ser acompañada por una política impositiva acorde. Por ello, este proyecto procura dejar exentos los bienes recibidos a título gratuito, entiéndase por transferencia de ingresos no reembolsables, donaciones y aquellos casos en los que si se vende ese bien percibido de la manera mencionada y se adquiere otro, también estaría exento de la aplicación del fondo dada que la naturaleza del bien no cambia.

El presente proyecto de ley se inscribe en esta perspectiva. Se procura optimizar y corregir cierta distorsión en una situación y un contexto donde la promoción de la economía social y del cooperativismo han sido ejes de varias políticas públicas enmarcadas en distintos ministerios nacionales.

En virtud de lo expresado, es que solicito a mis pares me acompañen con su voto en la sanción del presente proyecto de ley.

Liliana B. Fellner.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-176/16)

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-1.732/14, proyecto de ley incorporando como prestaciones obligatorias la cobertura integral de la fibromialgia como enfermedad, quedando incluida en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular, y a la espera de una respuesta favorable, la saludo con mi más distinguida consideración.

Liliana B. Fellner.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – El sector público de salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias la cobertura integral de la fibromialgia como enfermedad, la que queda incluida en el Programa Médico Obligatorio (PMO).

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana B. Fellner.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La fibromialgia es un síndrome silencioso padecido por más de dos millones de argentinos.[1] Sus síntomas son el dolor músculo-esquelético generalizado y cróni-

1 Accesible desde http://www.eldia.com.ar/edis/20130602/Alertan-sobre-rara-enfermedad-pais-infor maciongeneral.8htm

co debido al procesamiento anormal de los estímulos, hipersensibilidad táctil, auditiva, visual, trastornos de sueño, escasa energía, rigidez matinal, anomia y dificultades con la concentración y memoria. Este dolor puede migrar a todo el cuerpo y variar en intensidad.[1]

Además, suele presentarse con importantes dificultades para recuperar energía después de realizar un esfuerzo que puede ser mínimo. Consecuentemente, genera importantes ausentismos y reducción de la jornada laboral de quienes la padecen. A ello cabe sumar que muchas personas experimentan una serie de otros síntomas y condiciones que se solapan, como mareos, cistitis no viral, síndrome de colon irritable, síncope vasovagal, artritis, artrosis,[2] trastornos en la circulación de manos y pies y alteración de la memoria y cognitiva.[3]

Se genera por el aumento exagerado del dolor respecto al estímulo que lo produce. Tanto es así que un abrazo puede generar un dolor intolerable (hiperalgesia), o bien, cuando el estímulo que la originó no debería generar dolor. Por ejemplo, el contacto con las sábanas, un ruido fuerte, una brisa o el frío (alodinia).

Se expresa con:

–Parestesia dolorosa, cuando se manifiesta como hormigueo o adormecimiento acompañado por dolor, incrementados en la mañana.

–Ardores, quemazones, punzadas: sentirlo constantemente resulta irritante, incómodo y debilitante, interfiriendo con el sueño reparador y el desempeño de las tareas diarias.[4]

Aunque se presenta con mayor frecuencia en mujeres que en hombres, en edades comprendidas entre los 30 y los 50 años, también la padecen niños (especialmente las niñas adolescentes).

Se desconoce la causa de este síndrome. Sin embargo, se sostiene que algunos factores como las infecciones (virales o bacterianas), un trauma físico o emocional, cambios hormonales, una enfermedad simultánea como la artritis reumatoidea, lupus[5] o hipotiroidismo y el estrés podrían desencadenar su aparición. Estos agentes desencadenantes no parecen causar la enfermedad, sino que lo que probablemente hacen es despertarla en una persona que ya tiene una anomalía en la regulación de su capacidad de respuesta a determinados estímulos. Se ha detectado un marcado disbalance del sistema nervioso autónomo, comprobándose por estudios comparativos controlados de estimulación y bloqueo autonómico un predominio del tono basal simpático en estos pacientes. Existe evidencia de alteraciones del eje hipotálamo-hipofiso-suprarrenal, alteraciones de la inmunidad, y valores alterados de neurotransmisores como sustancia P, 5HT –serotonina (5-hidroxi-triptamina)–, NA, TRH; entre otros, con aumento del primero y disminución de los últimos. Asimismo, es habitual hallar alteraciones polisomnográficas del estadio 4 (no REM) del sueño de ondas lentas, por intromisión de ondas alfa. Si bien esto tampoco es exclusivo de la fibromialgia.[6]

También se cree que las personas con fibromialgia tienen niveles anormales de químicos diversos en la sangre o en el fluido cerebroespinal que contribuyen a la transmisión y amplificación de las señales de dolor desde y hacia el cerebro. Y que en las personas con esta patología, el sistema nervioso central se encuentra incapacitado para inhibir el dolor.

Todavía no se conocen pruebas diagnósticas específicas que confirmen una fibromialgia, ni pruebas de laboratorio, ni de imagen ni pruebas biológicas. Dichas exploraciones están destinadas a descartar la posible existencia de otras enfermedades con síntomas similares, como lupus, hipotiroidismo y artritis reumatoidea. Es por eso que existen muchos casos de fibromialgia sin diagnosticar.

No obstante, la diagnosis puede realizarse mediante un cuestionario para conocer el historial y la sintomatología del paciente. Asimismo, la exploración apunta a detectar un conjunto de dieciocho puntos conocidos como "puntos gatillo" o "puntos dolorosos a la presión", de los que como mínimo tiene que haber once positivos,[7] que se reparten en diversas áreas musculares del cuerpo, fundamentalmente alrededor del cuello, codo, rodillas y pelvis. Para recibir un diagnóstico de fibromialgia, el paciente debe cumplir el siguiente criterio: dolor generalizado en los cuatro cuadrantes del cuerpo durante un período mínimo de tres meses con sensibilidad o dolor.[8]

Es fundamental que el paciente reciba tratamiento médico, psicológico y farmacológico; que sepa que lo mejor para él es evitar el reposo, puesto que los músculos (donde se asienta el dolor) podrían atrofiarse; que lo adecuado es hacer ejercicio moderado como caminar, nadar o practicar ciclismo en llano; que las técnicas de relajación y terapias de modificación de la conducta ayudan. El tratamiento farmacológico combate el dolor, los trastornos del sueño, los problemas asociados como el colon irritable y depresión. Y el tratamiento psicológico lo complementa.[9]

1 Accesible desde http://www.pregon.com.ar/nota/151373/piden-una-ley-que-asegure-el-acceso-a-los-tratamientos-contra-la-fibromialgia.html

2 Accesible desde http://www.arthritis.org/espanol/general/fibromialgia/

3 Accesible desde http://www.peritajemedicoforense.com/ojeda.12.htm

4 Asociación Fibroamérica. Accesible desde http://www.asociacionfibroamerica.org/que-es-la-fibro mialgia-2/

5 Accesible desde http://www.dmedicina.com/enfermedades/musculos-y-huesos/lupus

6 Accesible desde http://www.peritajemedicoforense.com/ojeda.12.htm

7 Accesible desde http://www.peritajemedicoforense.com/ojeda.12.htm

8 Asociación Fibroamérica. Accesible desde http://www.asociacionfibroamerica.org/que-es-la-fibro mialgia-2/

9 Accesible desde http://www.dmedicina.com/enfermedades/musculos-y-huesos/fibromialgia.

La fibromialgia no está contemplada en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el PMO no es una norma cerrada o rígida, ya que del artículo 28 de la ley 23.661 surge la obligación de actualizarlo periódicamente.

Ello así pues el derecho a la salud (artículos 42, párrafo 1°, y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional) está indisolublemente unido a la calidad de vida y, por ende, a la dignidad del ser humano.[1]

Como la fibromialgia no tiene cura definitiva, el objetivo del tratamiento es aliviar el dolor y tratar los síntomas acompañantes para conseguir una gran mejoría en la calidad de vida de la persona que la padece. De ahí la necesidad de una ley que ampare a quienes padecen fibromialgia.

En virtud de lo expresado, es que solicito a los señores y señoras senadores que me acompañen en el presente proyecto de ley.

Liliana B. Fellner.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-177/16)

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-112/14, proyecto de ley por el que se crea el Programa de Información, Difusión y Promoción de los Derechos Laborales y Provisionales, para los pueblos indígenas argentinos. Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular, y a la espera de una respuesta favorable, la saludo con mi más distinguida consideración.

Liliana B. Fellner.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Créase en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), el Programa de Información, Difusión y Promoción de los Derechos Laborales y Previsionales para los Pueblos Indígenas Argentinos.

Art. 2º – Son objetivos del programa:

a) Difundir los derechos laborales y previsionales en idiomas indígenas correspondientes a cada zona, bajo el formato impreso, oral, digital o cualquier otro medio apropiado;

b) Realizar operativos previsionales en las comunidades indígenas brindando asistencia técnica de especialistas en la materia con el objeto de garantizar el goce efectivo de los beneficios previsionales;

c) Investigar y proponer medidas tendientes al mejoramiento de la planificación e implementación de políticas públicas en materia laboral y previsional para los pueblos indígenas argentinos;

d) Implementar talleres de formación y/o capacitación de personal especializado para el cumplimiento de los objetivos enunciados en los incisos precedentes del presente artículo.

Art. 3º – La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) podrá celebrar convenios con organismos públicos o privados y organizaciones no gubernamentales con el fin de fortalecer el cumplimiento de los objetivos enunciados en el artículo anterior.

Art. 4º – La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana B. Fellner.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El derecho laboral es un plexo jurídico normativo que tiene por objeto la protección de la persona humana en sus relaciones de trabajo. Como fruto del constitucionalismo social, "… aspira a alcanzar la integración armónica de los intereses individuales y colectivos en función del bienestar común de la sociedad y en el marco de la plena vigencia de la libertad y dignidad del hombre".

El Convenio 169 de la OIT, aprobado por ley 24.071, en su artículo 20, establece que:

"1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

"2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

"*a)* Acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;

"*b)* Remuneración igual por trabajo de igual valor;

1 González Pérez, Jesús, *La dignidad de la persona*, Madrid, Civitas, 1986, p. 19, señala con razón: "La dignidad humana es intangible porque así se ha decidido […] El derecho positivo sólo será derecho en la medida en que sus normas sean expresión de aquellos principios y regulen los procedimientos idóneos para su plena realización en la vida social".

”*c)* Asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;

”*d)* Derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

”3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

”*a)* Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;

”*b)* Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;

”*c)* Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;

”*d)* Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

”4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente convenio.”

Los trabajadores indígenas en muchos casos no acceden a una información clara y apropiada de los derechos y obligaciones laborales y de la seguridad social que tienen y desconocen también los mecanismos preestablecidos para garantizar su goce pleno.

Ante la necesidad de atender la carencia actual en el acceso a la información laboral y previsional por parte de muchos trabajadores indígenas, se propone un programa con el objeto central de instrumentar acciones de difusión y promoción del ejercicio de tales derechos y obligaciones.

La implementación de un programa con el contenido que se propone, contribuirá a reducir o eliminar la brecha que en materia de ejercicio real de los derechos y obligaciones laborales y previsionales los separa del resto de los ciudadanos argentinos, promoviendo de este modo una realización más efectiva del derecho a la igualdad, en un marco de respeto por su identidad y diversidad cultural. De igual modo, el Estado dará un cumplimiento más efectivo a la manda dispuesta en el artículo 24 del Convenio 169 de la OIT, que prescribe: “Los regímenes de la seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna”.

Si bien los regímenes laboral y previsional vigentes en nuestro país comprenden a todas las personas por igual, la carencia de información y conocimiento real de sus derechos por parte de los integrantes de pueblos indígenas se traduce de hecho en una aplicación deficiente de tales regímenes.

Asimismo, es de esperar que este programa aliente la regularización laboral de miles de personas pertenecientes a los pueblos indígenas que habitan nuestro país.

Por último, resulta oportuno señalar que el presente proyecto de ley tiene como antecedente al expediente S.-3.445/06, que obtuvo media sanción por parte de esta Honorable Cámara el 28 de noviembre de 2007 y luego caducó al no ser tratado en la Cámara de Diputados. La situación fáctica que en aquel momento motivó y determinó la presentación del referido proyecto se mantiene vigente, ya que si bien hubo algunos avances parciales en la materia, éstos resultaron insuficientes, por lo que los miembros de los pueblos indígenas siguen careciendo de los conocimientos necesarios para hacer operativos sus derechos.

Por todo lo expuesto, y considerando que el programa propuesto será un instrumento fundamental para lograr un desarrollo pleno de las comunidades indígenas y sus miembros, permitiéndoles acceder a una mejor calidad de vida, condiciones laborales dignas y equitativas y al goce de la seguridad social, solicito a mis pares me acompañen con su voto para la aprobación del presente proyecto de ley.

Liliana B. Fellner.

–A las comisiones de Población y Desarrollo Humano y de Trabajo y Previsión Social.

(S.-178/16)

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-114/14, proyecto de ley designando con el nombre de Ruta de la Puna Jujeña al tramo de la ruta que atraviesa la provincia de Jujuy. Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular, y a la espera de una respuesta favorable, la saludo con mi más distinguida consideración.

Liliana B. Fellner.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Denomínase Ruta de la Puna Jujeña a la traza actual de la ruta nacional 40, en todo su recorrido por el territorio de la provincia de Jujuy.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana B. Fellner.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En el año 1943, la provincia de Jujuy sumó a su superficie territorial una fracción de 9.199 km², provenientes de la desmembración del territorio nacional de los Andes, integrando de este modo a su jurisdicción el departamento de Susques.

En sus actuales 53.219 km² de superficie, Jujuy presenta una marcada diversidad orográfica y climática, que se ve reflejada en una rica variedad de paisajes, flora y fauna, cuyas características dan lugar a cuatro zonas bien diferenciadas:

–Una zona de vegetación subtropical selvática, ubicada al este de la provincia, con una altitud promedio de 450 m.s.n.m., denominada "yungas" o "ramal".

–Una zona en el extremo opuesto (la Puna o Altiplano) con una altitud promedio entre los 3.000 y 4.000 m.s.n.m.

–Una zona de transición a las yungas, de extensos valles fértiles y templados, con una altitud promedio de 600 a 1.200 m.s.n.m., donde se concentra la amplia mayoría de la población, denominada "los valles".

–Una zona de transición a la Puna, corredor natural de vinculación entre ésta y los valles, denominada Quebrada de Humahuaca, con una altitud promedio de 2.000 a 3.000 m.s.n.m.

De las cuatro regiones o zonas antes mencionadas, la que mayor superficie abarca es la Puna, con casi el 60 % del territorio de la provincia, pero es también, por las características de su hábitat, la que menos población contiene: sólo alberga al 6,4 % de la población total, con lo que resulta una densidad poblacional de 1,4 hab/km², datos que contrastan diametralmente con los 101,1 hab/km² de los valles centrales, donde se asienta el 62 % de la población provincial, en una superficie que representa el 7,5 % del territorio provincial.

La explicación de este cuadro demográfico tan contrastante se encuentra fundamentalmente en las condiciones de extremo rigor que ofrece el hábitat de la Puna. Estas condiciones limitantes para el desarrollo de la vida se manifiestan cabalmente en las particularidades del clima puneño.

Desde este punto de vista, la puna jujeña es un desierto frío de altura, con una temperatura promedio de 8 a 10 grados centígrados al año y con una gran amplitud térmica diaria: existen mediciones que arrojan una variación de más de 55 ºC en tan sólo 24 horas durante el mes de abril. En esta época del año, se suele decir que un día en la Puna refleja el clima predominante de las cuatro estaciones, según la hora que sea: así, de ocho a once de la mañana sería la primavera; de once de la mañana a cuatro de la tarde sería el verano, con una temperatura que puede alcanzar hasta los 35 ºC; de cuatro a siete de la tarde sería el otoño; y de ocho de la noche a ocho de la mañana, un crudo invierno en el que el termómetro puede bajar hasta los -20 ºC o más aún.

Desde el punto de vista orográfico y su correlato en la hidrografía, en las extensas planicies de la puna jujeña, rodeadas de cordones montañosos que superan los 5.000 metros de altura, es común encontrar drenajes cerrados o cuencas endorreicas; es decir, que los ríos y arroyos acumulan sus aguas en alguna depresión central y forman lagunas amplias y poco profundas, aunque también existen cuencas con drenaje hacia el Atlántico, como la que forma el río Grande de San Juan de Oro, en el extremo noroccidental.

En el sector meridional de la puna jujeña predominan grandes extensiones de arcilla salitrosa, depositarias de cuencas endorreicas, que debido a la intensa radicación solar han dado origen a la formación de superficies de costra cuarteada que se extienden en un inconmensurable horizonte blanco: son las llamadas salinas y salares.

Pese al rigor del clima y la aridez de los suelos, la inmensa puna jujeña, con su cielo diáfano y aire puro, ofrece paisajes de singular belleza: además de las extensas salinas, las imponentes cumbres nevadas de la alta montaña y los volcanes de curiosas formas, pueden apreciarse otros lugares, emblemáticos por su biodiversidad, como la laguna de Pozuelos, situada a 3.600 m.s.n.m., declarada reserva de la biósfera, monumento natural y área protegida, por la gran cantidad de aves que habitan en su entorno, entre las que descuellan los flamencos, las gallaretas, parinas y guayatas.

La topografía de la Puna muestra una altiplanicie enmarcada por muy pocos accidentes que posibilitan su comunicación con el resto del territorio nacional, siendo Tres Cruces por la quebrada de Humahuaca y Lipán, por la quebrada de Purmamarca, algunos de los pocos lugares de acceso posibles.

La traza actual de la ruta 40, que próximamente será pavimentada en su totalidad, recorre la puna jujeña, en un eje vertical, de punta a punta, y permite potenciar las condiciones de acceso a esta inmensa y casi impenetrable altiplanicie, sumando un corredor vial que abre paso a una extraordinaria vía de comunicación, ágil y segura, para facilitar la circulación de bienes y personas por el extremo oeste de la provincia de Jujuy.

La ruta nacional 40 es célebre por ser la carretera más extensa del país, con un recorrido de más de 5.000

kilómetros por los Andes, que une de sur a norte once provincias, desde Cabo Vírgenes (Santa Cruz) hasta La Quiaca (Jujuy), y que sube sobre el nivel del mar hasta casi 5.000 metros, atraviesa más de 230 puentes, cruza 18 importantes ríos, bordea 13 grandes lagos y salares, lleva a 20 reservas y parques nacionales, y conecta con 27 pasos cordilleranos.

En su paso por Jujuy, como ya fue dicho, la ruta 40 recorre la Puna, que deslumbra al viajero con sus picos nevados, volcanes y lagunas junto a otros paisajes de caprichosas formas y colores. Vicuñas, guanacos, pumas, suris y cóndores se mimetizan en el paisaje entre cardos, queñuas y otras plantas autóctonas.

Pero la ruta de la puna jujeña, tal cual se propone como denominación a la traza actual de la ruta 40 en todo su recorrido por Jujuy, también deslumbra con los pueblos ancestrales que en el camino ofrecen al viajero el encuentro con la cultura y la historia de la Puna.

En efecto, el trazado en suelo jujeño es un camino que, yendo de norte a sur, parte desde La Quiaca y recorre unos 500 kilómetros pasando por las localidades de Tafna, Cieneguillas, Timón Cruz, Tiomayo, Liviara, Nuevo Pirquitas, Coyaguaima, Coranzuli, Susques, Huancar, Pastos Chicos, Sey y Agua Caliente de Tuzgle. Desde allí, bordea el volcán Tuzgle y llega hasta el límite interprovincial, para dirigirse a San Antonio de los Cobres, ya en la provincia de Salta.

Señor presidente, siendo que en todo su recorrido por el territorio provincial, desde La Quiaca hasta el límite entre Jujuy y Salta, la ruta 40 atraviesa, de norte a sur, la puna jujeña y en homenaje a esta singular región que domina gran parte de la geografía provincial, es que propongo llamarla Ruta de la Puna Jujeña.

Por todas estas consideraciones solicito a mis pares que me acompañen con su voto afirmativo para la aprobación de la presente iniciativa.

Liliana B. Fellner.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-179/16)

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-115/14, proyecto de ley creando el Consejo Federal de Cultura. Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular, y a la espera de una respuesta favorable, la saludo con mi más distinguida consideración.

Liliana B. Fellner.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Créase el Consejo Federal de Cultura (CFC) como organismo permanente para la coordinación y concertación de la política cultural que requiera el país y que comprometa la acción conjunta de la Nación, las provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, garantizando el respeto a la diversidad cultural y atendiendo a las particularidades de cada jurisdicción.

Art. 2º – El Consejo Federal de Cultura estará presidido por el secretario de Cultura de la Nación e integrado además por los secretarios de Estado, o funcionario equivalente, con competencia en cultura, representantes de cada una de las regiones en que se divida el país a cuyo efecto la asamblea federal determinará sus límites.

Art. 3º – Serán funciones del Consejo Federal de Cultura:

a) Asesorar a la Secretaría de Cultura de la Nación respecto de las acciones que favorezcan el desarrollo cultural armónico del país teniendo como eje central las conclusiones de la asamblea federal;

b) Apoyar la concreción de los proyectos prioritarios para cada jurisdicción;

c) Concertar y coordinar las medidas necesarias para hacer efectivas las políticas adoptadas en las distintas jurisdicciones;

d) Promover instancias de coordinación regional para lograr una utilización racional de los recursos humanos, económicos y tecnológicos entre las distintas jurisdicciones;

e) Proponer instrumentos adecuados para la concreción de los proyectos prioritarios regionales;

f) Efectuar el seguimiento de las políticas y las acciones adoptadas y evaluar los resultados logrados en su aplicación;

g) Solicitar a organismos especializados, públicos o privados, nacionales o internacionales, las consultas, el asesoramiento y los informes que fueren necesarios para llevar a cabo las políticas y las acciones acordadas;

h) Proponer y promover las modificaciones que requiera la legislación vigente;

i) Dictar su reglamento.

Art. 4º – El Consejo Federal de Cultura se reunirá al menos una vez al mes y manifestará sus decisiones mediante:

a) Recomendaciones, o

b) Resoluciones de carácter vinculante.

Art. 5º – Son órganos del Consejo Federal de Cultura:

– La asamblea federal.

– La secretaría ejecutiva.

Art. 6º – La Asamblea Federal de Cultura es el órgano superior del CFC. Será el ámbito formal de debate, responsable de acordar las políticas y las acciones generales que el consejo deberá seguir.

Art. 7º – La asamblea federal estará integrada por el secretario de Cultura de la Nación que será su presidente, y por los secretarios de Estado, o funcionario equivalente, responsable del área de cultura de cada provincia y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los miembros sólo podrán hacerse representar en la asamblea por el funcionario del área de jerarquía inmediatamente inferior a la suya. Los representantes, que deberán ser designados expresamente, integrarán la asamblea con iguales derechos y obligaciones que sus representados.

Art. 8º – La asamblea federal será ordinaria y extraordinaria. La asamblea federal ordinaria se reunirá al menos una vez por año en el lugar que indique la asamblea anterior. La asamblea federal extraordinaria se celebrará por convocatoria de la presidencia del consejo, o por pedido de una tercera parte de los miembros del consejo o por voluntad de por lo menos un tercio de los miembros de la asamblea.

Art. 9º – La asamblea federal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Designar sus autoridades, que serán además de su presidente, un vicepresidente y dos secretarios;

b) Determinar las regiones en que se divide al país a los efectos de designar los representantes que integrarán el Consejo Federal de Cultura;

c) Deliberar sobre las propuestas de los participantes respecto de la política cultural de la Nación garantizando el respeto a la diversidad cultural;

d) Efectuar un diagnóstico de la situación particular de cada jurisdicción con el propósito de establecer un orden de prioridades en materia de política cultural;

e) Proponer las políticas y las acciones que favorezcan el desarrollo cultural armónico del país sobre la base de los diagnósticos correspondientes;

f) Recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría de Cultura de la Nación sobre la política cultural desarrollada y proyectada;

g) Comunicar sus conclusiones al consejo.

Art. 10. – La secretaría ejecutiva será el órgano ejecutivo del consejo y expedirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del consejo.

Art. 11. – La Secretaría Ejecutiva del Consejo Federal de Cultura recaerá en la Dirección Nacional de Acción Federal e Industrias Culturales.

Art. 12. – Son funciones de la secretaría ejecutiva:

a) Efectuar los estudios y llevar a cabo las acciones que le encomiende el consejo;

b) Comunicar fehacientemente la convocatoria a la Asamblea Federal y a las reuniones del consejo;

c) Confeccionar el orden del día de las reuniones del consejo;

d) Preparar y distribuir la documentación a utilizarse en las reuniones del consejo;

e) Llevar las actas de las reuniones del consejo y sentar las conclusiones de las mismas, con indicación de las disidencias en caso de que las hubiera;

f) Proceder al adecuado registro de las recomendaciones y resoluciones del consejo, efectuando las comunicaciones correspondientes.

Art. 13. – La Secretaría de Cultura de la Nación arbitrará los medios para la organización y funcionamiento del Consejo Federal de Cultura y de la Asamblea Federal.

Art. 14. – La reglamentación de la presente ley deberá realizarse dentro de los 120 días de su promulgación.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana B. Fellner.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de ley constituye una decisión trascendente en bien de la cultura. Responde a la necesidad de dejar formalmente constituido el Consejo Federal de Cultura, organismo que en la actualidad funciona de hecho.

La norma que elevo a consideración de este honorable cuerpo, establece un consejo federal de cultura integrado por representantes por regiones a fin de dotar al organismo de un carácter dinámico, práctico y menos costoso, sin descuidar el carácter puramente federal y representativo. Se establecen como órganos del consejo, la asamblea federal y la secretaría ejecutiva. La asamblea federal, como órgano superior del consejo, estará integrada además del secretario de Cultura de la Nación, quien ejercerá la presidencia, por los funcionarios responsables del área de cultura de cada jurisdicción. Será el ámbito formal de debate y se reunirá al menos una vez por año, contemplando la posibilidad de llamar a reunión extraordinaria.

Por su parte la secretaría ejecutiva será el órgano ejecutivo del consejo y recaerá en la Dirección Nacional de Acción Federal e Industrias Culturales, entendiendo que es el área específica de la secretaría capaz de articular y complementar la actividad entre las distintas jurisdicciones integrantes del sistema federal argentino, promoviendo la ejecución de actividades conjuntas e intercambio con las administraciones provinciales.

Esta iniciativa contribuye a fortalecer, a través de un adecuado marco normativo, la acción de una institución que desde sus comienzos se consagró a respetar y defender las identidades culturales provinciales y regionales en el marco nacional, estableciendo las condiciones necesarias para la representación y la participación.

El Consejo Federal de Cultura, concebido como punto de convergencia y articulación de los diversos esfuerzos que el país reclama en el inabarcable e inagotable ámbito de la cultura, tendrá por misión coordinar la acción de las diversas jurisdicciones en materia de desarrollo cultural, con el objeto de concertar y acordar los aspectos centrales de la política cultural que requiera el país y que comprometa la acción conjunta de la Nación, las provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Constituirá el ámbito a partir del cual a través de un enfoque único y coordinado se elaboren y adopten recomendaciones y resoluciones sobre las que no cabría un tratamiento vertical e individualizado.

La política cultural debe basarse en la democracia y la pluralidad: debe partir de un federalismo auténtico, que tome en cuenta las diferencias y las necesidades de cada región, de cada localidad; un federalismo que revalorice el patrimonio cultural a partir del trabajo de cada comunidad.

El Consejo Federal de Cultura será el mecanismo adecuado para preservar las particularidades de cada jurisdicción sin menoscabo de hacerlas confluir en la búsqueda de objetivos comunes, en la colaboración de proyectos compartidos y en la mutua complementación de sus diversas acciones.

En este sentido la pluralidad pone ante nuestros ojos la única forma de modernización posible: aquella capaz de respetar la diversidad y darle cauce como un todo armónico.

De esta manera, los proyectos, los programas, las acciones obedecerán a los intereses y prioridades establecidos por cada jurisdicción, de acuerdo con sus particulares necesidades, tradiciones y aspiraciones comunitarias y se fundirían en un todo confiriendo plena unidad a la política cultural.

Este mecanismo pondrá especial énfasis en la necesidad de proponer y lograr una intensa colaboración de todos los actores políticos involucrados, indispensables para que la acción cultural se corresponda con la dimensión, diversidad y vitalidad de la herencia y la creación cultural del país.

El Consejo Federal de Cultura al alentar el diálogo cultural fortalecerá el papel normativo de la instancia federal, asegurará la igualdad de oportunidades entre las diferentes jurisdicciones e impulsará una mayor descentralización de las decisiones.

Legitimar la gestión cultural a partir de un federalismo auténtico, partiendo del concepto de cultura como forma de vida de un pueblo o de un grupo social determinado; es decir, el modo particular como viven, como se relacionan en su vida diaria. Podemos comprender que la cultura abarca más aspectos que determinadas expresiones artísticas como el baile, la música, la pintura, las artesanías. Desde esta perspectiva la cultura contempla todas las realizaciones que lleva a cabo un grupo social.

En este marco la gestión cultural debe entenderse como todo aquello que partiendo del quehacer cotidiano conduce a la concertación ciudadana, al reconocimiento de las diferencias, a la invención y recreación permanente de las identidades y al descubrimiento de razones para la convivencia social democrática.

En este sentido una adecuada gestión cultural focalizará su acción en:

1. Los procesos que fortalecen las interacciones sociales, los intercambios y los diálogos que acrecienten el respeto por las diferencias y la capacidad de convivir democráticamente.

2. La creación y consolidación de procesos sociales que busquen favorecer la participación e integración de los miembros de las comunidades en torno a intereses comunes que, muchas veces sin darse cuenta, comparten.

3. El enriquecimiento de la vida comunitaria de la gente, desarrollando su capacidad de organizar, decidir, planear, autogestionar, crear y recrear su vida presente y futura con base en acuerdos y propósitos colectivos.

4. La justificación de las razones de existir de la comunidad y en la comunidad, sin perder la identidad individual, haciendo posible que los individuos y grupos se sientan miembros de una misma colectividad.

Como se puede observar y comprender, la gestión cultural apunta a un modelo de desarrollo desde y para la comunidad, acorde con su propia dinámica, sus sueños y aspiraciones.

En consecuencia, la gestión cultural no posee un modelo único y válido para todas las localidades. Hay que proyectar un modelo en cada caso y su construcción implica profundizar en lo que somos y queremos ser dentro de una realidad compartida e interdependiente, para así encontrar el camino y la dirección de un desarrollo cultural armónico e integrado.

La Argentina es un país pluricultural donde existe una dinámica de procesos de multiculturalidad e interculturalidad, con realidades e historias algunas compartidas y otras distintas en cada punto de la Nación. Por ello es necesario garantizar la participación, la autonomía, la descentralización y la diversidad y esto

se logra creando espacios de participación y representación de los distintos niveles encargados de delinear, planificar y ejecutar las políticas culturales.

Señor presidente, el Consejo Federal de Cultura constituye un mecanismo para que desde los diferentes contextos jurisdiccionales se definan propuestas, tengan presencia y activa participación en el proceso de elaboración de las políticas culturales y permita los conocimientos y reconocimientos mutuos que las políticas culturales deben ser capaces de propiciar.

El desafío consiste fundamentalmente en consolidar a esta institución y crear las condiciones necesarias para imprimir una nueva proyección a la política cultural, sobre todo en términos del alcance federal de su acción. Fortalecer al organismo, para lograr el pleno desarrollo de su función y, con él, una más amplia y mejor cobertura y acción del gobierno federal en el ámbito de la cultura.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Liliana B. Fellner.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-180/16)

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-106/14, proyecto de ley creando el Comité Argentino del Patrimonio Mundial. Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular, y a la espera de una respuesta favorable, la saludo con mi más distinguida consideración.

Liliana B. Fellner.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – *Objeto*. Créase en el ámbito de la Comisión Nacional Argentina de Cooperación con la UNESCO, con sede en el Ministerio de Educación de la Nación, el Comité Argentino del Patrimonio Mundial.

Art. 2º – *Funciones*. El Comité Argentino del Patrimonio Mundial tiene por misión central informar y asesorar a la Comisión Nacional Argentina de Cooperación con la UNESCO (Conaplu) en todo lo relativo a la aplicación de la Convención de la UNESCO de 1972 sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, aprobada por ley 21.836, así como también emitir recomendaciones y resoluciones, y velar por su cumplimiento, en todo el territorio de la Nación. Para el cumplimiento de dichos fines el Comité Argentino del Patrimonio Mundial cuenta con las siguientes atribuciones y deberes:

a) Informar y asesorar sobre el procedimiento que establecen las directrices del Comité del Patrimonio Mundial para la postulación de un bien o sitio a ser incluido en la Lista del Patrimonio Mundial;

b) Confeccionar y mantener actualizada la lista indicativa de bienes y sitios que el Estado nacional decida oportunamente proponer al Comité del Patrimonio Mundial para ser incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial;

c) Realizar las evaluaciones y trámites pertinentes para la inscripción de un bien o sitio en la lista indicativa y para la presentación de los mismos a efectos de su incorporación definitiva en la Lista del Patrimonio Mundial;

d) Efectuar el seguimiento del proceso de postulación de un bien o sitio para su inclusión en la Lista del Patrimonio Mundial;

e) Efectuar el seguimiento de las evaluaciones e informes ordinarios periódicos o extraordinarios que el Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO solicite al Poder Ejecutivo nacional sobre la aplicación de la convención y el estado de conservación de los bienes y sitios del país incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial;

f) Solicitar a las autoridades encargadas de la administración de un bien o sitio la información necesaria para el adecuado cumplimiento de los deberes previstos en el inciso precedente;

g) Coordinar con la representación local de las organizaciones internacionales no gubernamentales con estatus consultivo ante la UNESCO las visitas de evaluación técnica que efectúen sus expertos;

h) Determinar las asistencias técnicas o contribuciones que puedan solicitarse al Fondo del Patrimonio Mundial o a otras organizaciones gubernamentales, intergubernamentales o no gubernamentales;

i) Evaluar y decidir sobre la pertinencia de las solicitudes de asistencia formuladas por las autoridades encargadas de la administración de un bien o sitio incluido en la Lista del Patrimonio Mundial;

j) Proponer políticas, acciones, programas y cualquier otro tipo de medida tendientes a lograr la más efectiva aplicación de la convención;

k) Representar a la Argentina en las reuniones nacionales o internacionales que convoque la UNESCO o cualquier organismo, institución o país, referido a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural o proyectos vinculados a ella, a través de alguno de los integrantes del Comité Argentino del Patrimonio Mundial, que será elegido por el plenario del comité;

l) Elaborar su reglamento.

Art. 3º – *Facultades consultivas*. El Comité Argentino del Patrimonio Mundial puede consultar a otros organismos públicos y privados y organizaciones no gubernamentales con el fin de fortalecer y optimizar el cumplimiento de las funciones que se le asignan por la presente ley.

Art. 4º – *Comunicación y difusión*. Es asimismo inherente a las funciones del Comité Argentino del Patrimonio Mundial, adoptar medidas adecuadas que tiendan a lograr la mejor aplicación y la más amplia difusión de los principios, propósitos y objetivos de la Convención referida en el artículo segundo de la presente ley, para lo cual podrá organizar actividades de información pública, cursos, talleres y seminarios que promuevan la enseñanza sobre dicha convención.

Art. 5º – *Educación*. El Comité Argentino del Patrimonio Mundial propondrá el desarrollo de programas de educación en todos los niveles, tendientes a reforzar la apreciación y el respeto por el patrimonio cultural y natural.

Art. 6º – *Facultad de control sobre bienes y sitios*. El Comité Argentino del Patrimonio Mundial puede emitir recomendaciones a las autoridades encargadas de la administración de un bien o sitio incluido en la Lista del Patrimonio Mundial sobre la forma y medios necesarios para la adecuada protección y conservación de los mismos y en general para la efectiva aplicación de la convención referida en el artículo 2º de la presente ley. Las recomendaciones se transforman de pleno derecho en resoluciones con efecto vinculante cuando el Comité Argentino del Patrimonio Mundial verifique como hecho sobreviniente a las mismas cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el bien o sitio al que sean aplicables pueda estar amenazado o en peligro según los términos de la citada convención;

b) Que el gobierno nacional tome conocimiento de la posible exclusión de un bien o sitio de la Lista del Patrimonio Mundial o la inclusión de los mismos en la lista del patrimonio amenazado o en peligro;

c) Que medie inobservancia total y reiterada de al menos tres (3) recomendaciones;

d) En los demás casos que determine la reglamentación, siempre que exista una omisión grave e injustificada que afecte a los compromisos asumidos por el Estado nacional frente a la UNESCO u otras organizaciones internacionales en el marco de la convención mencionada en el artículo 2º de la presente ley.

Art. 7º – *Facultades de gestión*. El Comité Argentino del Patrimonio Mundial tiene a su cargo, con carácter exclusivo y excluyente, la realización de informes, trámites y gestiones ante el Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO y puede delegar dicha función en la autoridad encargada de la administración de un bien o sitio.

Art. 8º – *Integración*. El Comité Argentino del Patrimonio Mundial está integrado por un (1) funcionario de cada una de las siguientes áreas de gobierno: Secretaría de Cultura de la Nación; Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos; Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación; Ministerio de Turismo de la Nación; Administración de Parques Nacionales; Dirección de Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación; Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios; Comisión Nacional Argentina de Cooperación con la UNESCO.

Art. 9º – *Reuniones. Presidencia. Secretaría ejecutiva*. El Comité Argentino del Patrimonio Mundial se reúne al menos una vez por mes y funciona con una presidencia a cargo del secretario permanente de la Comisión Nacional Argentina de Cooperación con la UNESCO y con una secretaría ejecutiva a cargo del secretario permanente adjunto de dicha comisión. Las atribuciones y deberes de ambos órganos serán establecidos por la reglamentación de la presente ley.

Art. 10. – *Asignación de recursos*. Los recursos para el funcionamiento del Comité Argentino del Patrimonio Mundial en cumplimiento de las funciones previstas en los artículos 2º y 3º de la presente ley serán administrados por el secretario ejecutivo de conformidad con las disposiciones que establezca su reglamento y estarán constituidos por:

a) Una suma anual, imputada a la partida del presupuesto nacional correspondiente al Ministerio de Educación, que será al menos equivalente a dos veces la cuota que el Estado nacional aporta al Fondo para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, previsto en la parte IV de la convención referida en el artículo 2º de la presente ley;

b) Los aportes, donaciones o legados que puedan hacer: 1) organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas, en especial la UNESCO, el Banco Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD); 2) otras organizaciones internacionales o regionales, en especial el Banco Interamericano de Desarrollo (BID); 3) organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales,

y 4) entidades públicas o privadas o personas físicas;

c) Los importes provenientes de multas conforme a lo previsto en los artículos 11, inciso *d),* y 12 de la presente ley.

Art. 11. – *Sanciones*. El incumplimiento total o parcial de una resolución con efecto vinculante será sancionado, en forma simple o acumulativa, según la gravedad de la falta, con:

a) Apercibimiento;

b) Suspensión de toda acción a cargo del Comité Argentino del Patrimonio Mundial, a ejecutarse o en curso de ejecución, que tenga por objeto la inclusión de un nuevo sitio o bien en la Lista de Patrimonio Mundial;

c) Suspensión o caducidad de toda cooperación técnica, económica, financiera o de otro tipo, incentivos o beneficios que brinde el Estado nacional a una provincia o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto a un sitio o bien incluido en la Lista de Patrimonio Mundial;

d) Multa de entre cinco (5) y cincuenta (50) sueldos básicos de la administración pública nacional, del nivel escalafonario C.

Art. 12. – El que alterare total o parcialmente un sitio o bien incluido en la Lista de Patrimonio Mundial deberá recomponerlo a su anterior estado en el plazo perentorio que establezca el organismo competente, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que correspondan. Cuando la recomposición del bien o sitio no se ejecutare en dicho plazo o ella resultare imposible, el o los responsables serán penados con multas de entre el diez por ciento (10 %) y hasta tres veces el valor del bien o sitio alterado. El organismo competente deberá denunciar el hecho a la justicia a efectos de que determine si los infractores están incursos en el delito de daños previsto en los artículos 183 y 184 del Código Penal u otro más severamente penado.

Art. 13. – *Reglamentación*. La presente ley entra en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y será reglamentada dentro de los sesenta (60) días siguientes a su entrada en vigencia.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana B. Fellner.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el 16 de noviembre de 1972 fue aprobada la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, cuyo objetivo central es promover la identificación, protección y preservación del patrimonio cultural y natural en todo el mundo, considerado especialmente valioso para la humanidad. La República Argentina es Estado parte en dicha convención, habiéndose aprobado la misma por ley 21.836.

Según la convención, los sitios del patrimonio mundial tienen valor para todos los pueblos del mundo, independientemente del territorio en que estén localizados. Los países que han adoptado la convención reconocen que los sitios localizados en su territorio nacional e inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial, sin perjuicio de la soberanía o la propiedad nacionales, constituyen un patrimonio universal "en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar".

La característica más significativa de la convención tal vez sea la de reunir en un mismo instrumento los conceptos de patrimonio natural y cultural, con miras a su preservación, dos valores que se complementan, ya que el patrimonio y la identidad cultural no pueden preservarse sin hacer lo propio con el medio natural en el que se desarrollan.

La convención define las clases de bienes naturales y culturales que incumbe a cada Estado parte identificar, delimitar y eventualmente proponer para su inclusión en Lista del Patrimonio Mundial. El artículo 11 de la convención sugiere la elaboración, por parte de cada Estado parte, de una lista tentativa, de los "bienes del patrimonio cultural y natural situados en su territorio y aptos para ser incluidos en la lista […] que el comité establecerá, llevará al día y publicará, con el título de Lista del Patrimonio Mundial…".

Asimismo, en el párrafo quinto del artículo citado, establece que el Comité de Patrimonio Mundial definirá los criterios que servirán de base para la inscripción en la lista.

Hasta el año 2004 los criterios de selección eran seis en el ámbito cultural y cuatro en el ámbito natural. Desde el año 2005 sólo existe una lista conjunta de diez criterios, a saber: 1) representar una obra maestra del genio creativo humano; 2) testimoniar un importante intercambio de valores humanos a lo largo de un período de tiempo o dentro de un área cultural del mundo, en el desarrollo de la arquitectura o tecnología, artes monumentales, urbanismo o diseño paisajístico; 3) aportar un testimonio único o al menos excepcional de una tradición cultural o de una civilización existente o ya desaparecida; 4) ofrecer un ejemplo eminente de un tipo de edificio, conjunto arquitectónico o tecnológico o paisaje, que ilustre una etapa significativa de la historia humana; 5) ser un ejemplo eminente de una tradición de asentamiento humano, utilización del mar o de la tierra, que sea representativa de una cultura (o culturas), o de la interacción humana con el medio ambiente especialmente cuando éste se vuelva vulnerable frente al impacto de cambios irreversibles; 6) estar directa o tangiblemente asociado con eventos o tradiciones vivas, con ideas o con creencias, con trabajos artísticos y literarios de destacada significación universal (el comité considera que este criterio debe estar preferentemente acompañado de otros criterios);

7) contener fenómenos naturales superlativos o áreas de excepcional belleza natural e importancia estética; 8) ser uno de los ejemplos representativos de importantes etapas de la historia de la Tierra, incluyendo testimonios de la vida, procesos geológicos creadores de formas geológicas o características geomórficas o fisiográficas significativas; 9) ser uno de los ejemplos eminentes de procesos ecológicos y biológicos en el curso de la evolución de los ecosistemas; 10) contener los hábitats naturales más representativos y más importantes para la conservación de la biodiversidad, incluyendo aquellos que contienen especies amenazadas de destacado valor universal desde el punto de vista de la ciencia y el conservacionismo.

Desde 1992 la interacción entre el hombre y el medio ambiente es reconocida como paisaje cultural.

En el marco de la presente convención y conforme a los criterios establecidos, la UNESCO reconoció como patrimonio mundial ocho sitios dentro de la República Argentina: el Parque Nacional Los Glaciares (1981, Santa Cruz), el Parque Nacional Iguazú (1984, Misiones), las Misiones Jesuíticas Guaraníes (1983/84, Argentina-Brasil), la Cueva de las Manos, Río Pinturas (1999, Santa Cruz), Península Valdés (1999, Chubut), la Manzana y Estancias Jesuíticas (2000, Córdoba), los Parques Naturales Ischigualasto-Talampaya (2000, San Juan-La Rioja) y la Quebrada de Humahuaca (2003, Jujuy).

El decreto 7.990/56 creó la Comisión Nacional para la Educación, la Ciencia y la Cultura de la República Argentina y estableció como misión de la misma "la de asesorar al gobierno nacional en todo lo relativo a los problemas vinculados con la UNESCO". Por su parte, el artículo 5º de la citada norma facultó a la comisión a "constituir de su seno las comisiones que estime convenientes al cumplimiento de sus fines según las diferentes especialidades representadas".

Mediante el decreto 7.736/58 se constituyó en el Ministerio de Educación y Justicia, la Comisión Nacional Argentina para la UNESCO, encargada de "asesorar al gobierno en la aplicación de los programas de la organización internacional y en las presentaciones que la República efectúe ante aquél…". Asimismo se establecieron una serie de modificaciones tendientes a ampliar las facultades de dicha comisión, así como también a precisar su integración. Esta norma establece en su artículo 4º los órganos de gobierno de la comisión: una asamblea general, un comité ejecutivo y una secretaría permanente.

En el año 1974, con el fin de adecuar la estructura orgánico funcional de la Comisión Nacional Argentina para la UNESCO a la ley de ministerios 20.624 –promulgada en el año 1973– y ante la necesidad de ajustar la organización y funcionamiento de dicha comisión al programa de actividades de la UNESCO, se dictó el decreto 311, modificado posteriormente por el 400/00, mediante el cual se constituyó en el Ministerio de Cultura y Educación la Comisión Nacional Argentina de Cooperación con la UNESCO (Conaplu), que reemplazó a la anterior comisión. Según el artículo 2º compete a la comisión nacional entender en todas las actividades de cooperación con el citado organismo internacional, tanto en las que correspondan a sus órganos de gobierno, como en las que realizan sus oficinas regionales.

Entre los hechos que han demostrado el compromiso e interés creciente de nuestro país en la promoción del patrimonio mundial, cabe mencionar que desde el año 1998, en el ámbito de la Conaplu, se convocó a representantes de distintas áreas del gobierno vinculadas al patrimonio cultural y natural de la Nación y se comenzó a trabajar con renovado impulso en promover la presentación de nuevos sitios a la Lista del Patrimonio Mundial.

En el año 2001, en uso de las atribuciones conferidas a la Conaplu, el ministro de Educación de la Nación decidió darle un marco específico a las actividades que se venían desarrollando desde 1998, y resolvió "crear en el seno de la Comisión Nacional Argentina de Cooperación con la UNESCO el Comité Argentino del Patrimonio Mundial…". La norma estableció que dicho comité estaría "presidido por la Secretaría Permanente de la Comisión Nacional de Cooperación con la UNESCO", ejerciendo una secretaría ejecutiva el secretario adjunto de dicha comisión.

La resolución establece las áreas de gobierno especializadas que integran el comité, así como también las competencias inherentes a su funcionamiento.

Desde su creación el Comité Argentino de Patrimonio Mundial ha llevado a cabo una serie de acciones con el fin de confeccionar una nueva lista tentativa de los bienes de patrimonio cultural y natural aptos para ser incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial. Del mismo modo ha desarrollado diversas actividades, tales como encuentros, jornadas, seminarios, talleres, congresos, etcétera, con el propósito de "…difundir la filosofía, razón de ser y objetivos de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO".

Como resultado de este proceso, iniciado en el año 1998, nuestro país logró la inclusión de nuevos bienes en la Lista del Patrimonio Mundial, a saber:

–Cueva de las Manos, Río Pinturas (1999, Santa Cruz).

–Península Valdés (1999, Chubut).

–Manzana y Estancias Jesuíticas (2000, Córdoba).

–Parques Naturales Ischigualasto-Talampaya (2000, San Juan-La Rioja).

–Quebrada de Humahuaca (2003, Jujuy).

La presente iniciativa responde a dos objetivos fundamentales: por un lado, atiende a la conveniencia de establecer con jerarquía de ley el marco normativo que determina el funcionamiento del Comité Argentino del Patrimonio Mundial. Por otro lado, tiene en vista la necesidad de ampliar las atribuciones y deberes del citado organismo, lo cual redundará en un mejor cum-

plimiento de las obligaciones que la convención pone en cabeza de la Nación.

Entre las primeras se destacan la ampliación de funciones que se atribuyen al comité en el campo de la educación, comunicación y difusión con el propósito de intensificar el conocimiento de la población acerca de los principios, propósitos y objetivos de la convención, con vistas a suscitar y profundizar actitudes de valoración, cuidado y respeto por los bienes culturales y naturales de valor excepcional que atesora nuestro país.

Respecto a las facultades de control y gestión, las mismas responden a la necesidad de asegurar un desenvolvimiento de las administraciones locales acorde con los lineamientos de la política nacional, derivados de los deberes que tiene la Nación como Estado parte en la convención.

También es importante mencionar que la asignación de recursos previstos en el artículo 10 de la presente iniciativa resulta necesaria para que el organismo cumpla eficientemente con las nuevas funciones que se le atribuyen en la norma.

Por último, quiero destacar que un proyecto similar de mi autoría (expediente 173/08, O.D. Nº 19/09) fue aprobado por unanimidad por esta Cámara en la sesión celebrada el 5 de agosto del año 2009 y luego perdió estado parlamentario en la Cámara revisora. Ante esta circunstancia, en el año 2011 presenté nuevamente la iniciativa, que recibió prontamente sanción por unanimidad de este Senado, pero al no ser llevada a recinto en la Cámara de Diputados, se repitió la lamentable situación descrita precedentemente.

Señor presidente, creo que es imprescindible e impostergable la sanción de una norma que determine y respalde el funcionamiento del comité dotándolo de los mecanismos institucionales adecuados para lograr un accionar coordinado con las jurisdicciones provinciales y garantizar de este modo el cumplimiento de los compromisos asumidos.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen con la aprobación del presente proyecto.

Liliana B. Fellner.

–A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Educación y Cultura, de Justicia y Asuntos Penales y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-181/16)

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-107/14, proyecto de ley modificando la ley 18.829 de agentes de viaje, acerca de las previsiones contenidas en el decreto 2.182/72, respecto de las entidades no mercantiles sin fines de lucro que realizan actividades turísticas. Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular, y a la espera de una respuesta favorable, la saludo con mi más distinguida consideración.

Liliana B. Fellner.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Incorpórese como artículo 1° bis de la ley 18.829, el siguiente:

Artículo 1° bis: Sin perjuicio de las demás condiciones y requisitos que establezca la autoridad de aplicación, las entidades no mercantiles sin fines de lucro que incluyan en sus estatutos la organización y programación de actividades turísticas, sólo podrán llevarlas a cabo cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Que los viajes y excursiones, en la forma y oportunidad en que se realicen, tengan relación directa con el objeto principal de la entidad y con carácter de turismo social y fomento;

b) Que estén inscriptas en la sección especial del Registro de Agentes de Viajes para las Entidades sin Fines de Lucro;

c) Que den cumplimiento a todas las reglamentaciones de seguridad y garantías respecto del transporte, alojamiento y demás servicios de una agencia de viajes autorizada;

d) Que no perciban lucro directo o indirecto;

e) Que los viajes y excursiones se limiten a sus asociados y familiares en primer grado, con una antigüedad en su calidad de socio no menor a seis (6) meses, y se desarrollen exclusivamente dentro de la República Argentina;

f) Que acrediten las condiciones técnicas necesarias y la idoneidad de su personal. Caso contrario, deberán utilizar los servicios de una agencia de viajes autorizada;

g) Que la publicidad que puedan realizar haga referencia a las personas beneficiadas de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 2º – Incorpórese como artículo 11 bis de la ley 18.829, el siguiente:

Artículo 11 bis: El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º bis será sancionado, atento a la gravedad de la falta y al carácter de

reincidente del infractor, con:

a) Multa de hasta cien mil pesos ($ 100.000);

b) Suspensión para operar por hasta el plazo de doce (12) meses;

c) Cancelación de la autorización para la organización y programación de actividades turísticas.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana B. Fellner.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Sin lugar a dudas, el turismo registra desde mediados del siglo pasado un desarrollo constante, llegando a constituirse como una actividad económica estratégica para muchos países.

La República Argentina no está al margen de este proceso de crecimiento de la actividad turística. Mediante el estudio de distintos indicadores puede comprobarse la importante curva de crecimiento producida entre 2003 y 2010 en materia de turismo.

En el caso del ingreso de turistas extranjeros, denominado turismo receptivo internacional, la Argentina pasó de tres a cinco millones de visitantes por año, lo que demuestra una tasa de crecimiento de casi el 70 % en siete años.

El importante aumento del número de turistas que ingresaron al país fue superado por el crecimiento del impacto económico que éstos generaron, ya que el gasto de turistas extranjeros en la Argentina pasó de 1.942 millones de dólares en el año 2003 a 4.700 millones de dólares en el año 2010, lo que representa un crecimiento de más del 240 %.

El impacto económico del crecimiento del turismo es palpable: en el año 2009 dicha actividad empleó a más de un millón de trabajadores. Por otra parte, las inversiones en el sector crecieron, desde el año 2003 al 2009, de 37 millones de dólares a 338 millones de dólares, un incremento cercano al 1000 %.

Si bien el crecimiento del turismo receptivo internacional es un importante indicador del desarrollo del sector, el verdadero salto puede observarse en el turismo interno, que ocupa el 78 % del total de noches transcurridas en establecimientos turísticos y experimentó, en los últimos siete años, un crecimiento del 41 %.

En este sentido, es muy importante el ordenamiento de los feriados, buscando maximizar el impacto de los viajes cortos que se producen entre la semana laboral. De esta forma, con la formalización de feriados "puente", con la creación del feriado del 20 de noviembre como Día de la Soberanía Nacional y a partir de la recuperación de los feriados de carnaval que habían sido eliminados por la dictadura, se ha generado un nuevo impulso para el turismo.

Los indicadores positivos del turismo interno revisten una gran importancia, básicamente por dos motivos. En primer lugar, porque la movilidad de las personas dentro del país con fines turísticos tiene un efecto multiplicador en la economía, e implica no sólo ingresos monetarios para quienes directamente participan en la actividad, sino también para aquellos que se benefician indirectamente por el crecimiento de la actividad.

En segundo lugar, porque las mejores condiciones de vida que experimentan todos los estratos sociales permite que se amplíe considerablemente el público que hace uso de los servicios turísticos.

En lo que respecta a turismo emisivo, durante el año 2010 se observa que las salidas de turistas argentinos al exterior aumentaron un 7,1 % representando un total de 5.336.239 personas. Hacia los países limítrofes, el aumento para todo el año fue de 4,9 %, principalmente por el aumento de las salidas de argentinos hacia Uruguay (15 %). Las salidas hacia los países no limítrofes aumentaron un 14,7 %, fundamentalmente por el crecimiento de salidas hacia Estados Unidos y Canadá (29 %).

En este contexto de indicadores altamente positivos, se observa una oferta de servicios turísticos por parte de entidades no mercantiles sin fines de lucro, las que si bien están habilitadas a tal efecto por el artículo 1º de la ley 18.829, su decreto reglamentario 2.182/72 establece en el artículo 29 el límite preciso dentro del cual deberán indefectiblemente desarrollar su actividad.

En este sentido, dice el citado artículo: "Las entidades no mercantiles sin fines de lucro que incluyan en sus estatutos la organización y programación de actividades turísticas deberán inscribirse en una sección especial del registro de agentes de viajes. Sólo podrán organizar viajes colectivos cuando reúnan los siguientes requisitos:

"*a)* Que los viajes y excursiones, en la forma y oportunidad en que se realicen, tengan relación directa con el objeto principal de la entidad y con carácter de fomento.

"*b)* Que estén inscriptas en el Registro de Agentes de Viajes de la Dirección Nacional de Turismo.

"*c)* Que den cumplimiento a todas las reglamentaciones de seguridad y garantías respecto del transporte, alojamiento y demás servicios de una agencia de viajes autorizada.

"*d)* Que no perciban lucro directo o indirecto.

"*e)* Que acrediten las condiciones técnicas necesarias y la idoneidad de su personal. Caso contrario, deberán utilizar los servicios de una agencia de viajes autorizada.

"*f)* Que los viajes y excursiones se limiten a sus asociados, familiares en primer grado y personas estatutariamente autorizadas.

"*g)* Que la publicidad que puedan realizar haga referencia a las personas beneficiadas de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior.

”*h)* Que se informe a la Dirección Nacional de Turismo sobre los planes y programas anuales y su cumplimiento.”

Una de las razones que sustentan dicha reglamentación está dada, sin duda alguna, por las circunstancias especiales en las que las entidades sin fines de lucro desarrollan sus actividades, en tanto cuentan con una serie de ventajas que las colocan en una posición que, frente a los agentes de viaje con fines de lucro, configuran una situación similar a la competencia desleal.

Es decir, pese a los límites precisos que fija el decreto reglamentario, las entidades sin fines de lucro actúan como agentes de viaje más allá de lo permitido, perjudicando notablemente a quienes por poseer finalidad de lucro están sometidos a un régimen más gravoso.

Ante esta circunstancia considero necesario darle jerarquía legal a algunas de las previsiones contenidas en el decreto reglamentario 2.182/72 e incluso ampliarlas. Al mismo tiempo, resulta oportuno incorporar una sanción para los casos de incumplimiento.

Ello así, en el entendimiento de que la modificación propuesta contribuirá a reparar la situación de desventaja en la que se encuentran los agentes de viajes con fines de lucro.

Resulta oportuno aclarar que mediante la presente iniciativa en modo alguno se restringe el derecho constitucional de los ciudadanos de asociarse con fines útiles. Tampoco se pretende invisibilizar ni coartar las importantes misiones y funciones que tienen las entidades de la economía social.

Simplemente toma nota de la circunstancia de que los beneficiarios y destinatarios de los servicios brindados por las entidades de la economía solidaria deben ser sus propios asociados, es decir, los mismos dueños de la organización, y con ello se procura propender al establecimiento de condiciones equitativas para el desarrollo de la actividad turística entre las entidades con fines de lucro y las que no lo tienen.

Señor presidente, por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen con su voto afirmativo para la aprobación del presente proyecto de ley.

Liliana B. Fellner.

–A las comisiones de Turismo y de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-182/16)

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-110/14, proyecto de ley modificando el artículo 15 de la ley 24.901 de personas con discapacidad, respecto de incluir en las prestaciones de rehabilitación, a las que padecen trastornos generalizados de desarrollo (TGD). Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular, y a la espera de una respuesta favorable, la saludo con mi más distinguida consideración.

Liliana B. Fellner.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 15 de la ley 24.901, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15: *Prestaciones de rehabilitación*. Se entiende por prestaciones de rehabilitación aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean éstas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole), utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios. Quedan incluidas las terapias indicadas por el equipo multidisciplinario para el tratamiento de personas que padecen trastornos generalizados de desarrollo (TGD).

En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana B. Fellner.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El trastorno generalizado de desarrollo (TGD) es una perturbación grave y generalizada de varias áreas del desarrollo: habilidades para la interacción social, habilidades para la comunicación o la presencia de comportamientos, intereses y actividades estereotipadas.

Según la definición que da el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-IV), se divide en cinco categorías:

–Síndrome autista (autismo de Kanner).

–Síndrome de Rett.

–Trastorno desintegrativo de la infancia.

–Síndrome de Asperger.

–Trastorno generalizado del desarrollo no especificado.

Para la Clasificación Internacional de Enfermedades Mentales (CIE-10), los trastornos generalizados de desarrollo se definen como un "grupo de trastornos caracterizados por alteraciones cualitativas de las interacciones sociales recíprocas y modalidades de comunicación, así como por un repertorio de intereses y de actividades restringido, estereotipado y repetitivo. Estas anomalías cualitativas constituyen una característica persuasiva del funcionamiento del sujeto, en todas las situaciones".

Los trastornos generalizados del desarrollo (TGD) tienen en común una asociación de síntomas conocida con el nombre de "tríada de Wing", nombre de la investigadora inglesa que probó mediante un estudio clínico y estadístico que esta asociación de tres categorías de síntomas aparecía más a menudo de la simple casualidad porque se trataba, en efecto, de un síndrome (conjunto de síntomas que actúan en conjunto). Son:

–Trastornos de la comunicación verbal y no verbal.

–Trastornos de las relaciones sociales.

–Centros de interés restringidos y/o conductas repetitivas.

La severidad de los síntomas varía de una persona a otra (de ahí la subdivisión actual en cinco categorías). Es variable en el transcurso de la vida, con una relativa tendencia espontánea a la mejora incluso en ausencia de una responsabilidad educativa específica, pero esta evolución espontánea favorable sigue en general siendo muy modesta salvo en las formas menos severas, y excluyendo el síndrome de Rett, cuya evolución neurológica es particular. Por tanto, es posible que varias personas que presenten dificultades de intensidad muy variables reciban el diagnóstico de TGD.

La clasificación del DSM-IV permite utilizar el diagnóstico de trastorno generalizado del desarrollo no especificado (TGD-NE) para dar cuenta de situaciones en que los trastornos no están presentes más que en dos de las tres categorías de síntomas, o hasta en una sola de los tres.

Así, los trastornos de comunicación pueden ir del mutismo total con incomprensión del lenguaje hablado y escrito y ausencia de mímicas congruentes al humor, a dificultades de comunicación que se engloban esencialmente en la comunicación verbal (en particular en el aspecto de la comprensión de los mensajes implícitos) y no verbal (comunicación gestual, expresiones del rostro) y en la adaptación al interlocutor. En estos casos, el vocabulario puede ser incluso preciso, hasta pedante, y el tono de voz o la entonación pueden parecer extraños.

Los trastornos de la socialización pueden ir desde la ausencia de búsqueda de contactos sociales (incluso para satisfacer necesidades fisiológicas como el hambre), hasta situaciones en las que la persona intenta tener amigos, pero no sabe cómo hacerlo, o bien es una presa fácil de la picardía de los otros, debido a una gran ingenuidad (muy superior a la que se podría esperar en una persona de la misma edad y CI similar). Finalmente, los centros de interés restringidos y las conductas repetitivas pueden variar también, desde situaciones en las que la persona no se va a ocupar más que de conductas repetitivas y no funcionales (actividad de recuento, estereotipias gestuales, tics, muecas, deambulación, etcétera) hasta perseverancias, dificultades en abordar otros asuntos de conversación aparte de los centros de interés de la persona, o compulsiones, obsesiones que pueden evocar a primera vista un trastorno obsesivo-compulsivo. En las formas menos severas de TGD, sucede que la persona afectada se da cuenta del carácter fuera de lo común de sus centros de interés, y desarrolla estrategias para disimularlos o disminuir el impacto sobre su vida social.

Actualmente no existe un tratamiento único para este tipo de trastornos; cada niño o niña en particular recibe diferentes tratamientos, según su necesidad. Algunas de las terapias que se usan actualmente son: terapia ocupacional, integración neusosensorial, fonoaudiología, terapia cognitivo-conductual, sistema de comunicación por intercambio de figuras (PECS), terapia de neurodesarrollo, kinesiología, musicoterapia, zooterapia y equinoterapia, *floortime* o juego circular, método Lovaas, método Delacto, entre otras. Para el logro de objetivos, todas estas terapias requieren de continuidad y tratamientos prolongados.

Por los argumentos esgrimidos, solicito a mis pares que me acompañen con la aprobación del presente proyecto.

Liliana B. Fellner.

–A las comisiones de Población y Desarrollo Humano y de Trabajo y Previsión Social.

(S.-183/16)

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-117/14, proyecto de ley sobre

patrimonio cultural argentino. Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular y a la espera de una respuesta favorable, la saludo con mi más distinguida consideración.

Liliana B. Fellner

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – *Objeto*. Es objeto de la presente ley la investigación, identificación, documentación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural intangible de/en la Argentina.

Art. 2º – *Composición*. El patrimonio cultural intangible está integrado por los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes, que las comunidades y los grupos sociales reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

Art. 3º – *Protección especial*. Serán destinatarios de protección especial, los siguientes bienes del patrimonio cultural intangible:

a) Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma;

b) Usos sociales, rituales y actos festivos;

c) Técnicas artesanales tradicionales;

d) Aquellos que reconozcan como depositarios y/o ejecutantes a pueblos originarios.

Art. 4º – *Autoridad de aplicación*. Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Cultura de la Nación.

Art. 5º – *Misiones y funciones*. La autoridad de aplicación tendrá los siguientes deberes y facultades:

a) Investigar, identificar, documentar y registrar el patrimonio cultural intangible argentino;

b) Desarrollar acciones tendientes a su preservación y protección;

c) Implementar mecanismos para su valorización, transmisión, revitalización y difusión;

d) Instrumentar medidas para su fomento, estímulo y promoción;

e) Garantizar la accesibilidad plena por parte de todos los habitantes del país a todos los bienes que integran el patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

Art. 6º – *Concurrencia*. Las funciones enunciadas en el artículo precedente serán ejercidas en concurrencia con las jurisdicciones provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante sus organismos específicos en la materia, así como también con las comunidades locales.

Art. 7º – *Lista representativa. Creación*. Créase la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, cuya confección y actualización estará a cargo de la autoridad de aplicación. La reglamentación establecerá los datos que con carácter obligatorio deberán consignarse en la misma.

Art. 8º – *Base de datos*. De manera conjunta con la incorporación de un bien a la lista representativa se deberá archivar y preservar toda la documentación producida sobre el mismo utilizada como fundamento para su inclusión en la lista.

Art. 9º – *Fomento*. La autoridad de aplicación fomentará las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial como elementos de diálogo, intercambio, participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica.

Art. 10. – *Estímulo y promoción*. La autoridad de aplicación implementará acciones de estímulo y promoción de las expresiones del patrimonio cultural inmaterial. A tal efecto establecerá, entre otras acciones, becas, premios anuales, concursos, festivales, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias y exposiciones.

Las acciones enunciadas en el presente artículo tendrán especialmente en cuenta a los pueblos originarios como creadores, portadores y transmisores de manifestaciones de altísimo valor cultural.

Art. 11. – *Difusión*. La autoridad de aplicación elaborará programas de difusión del patrimonio cultural intangible de la Nación tanto a nivel local como internacional.

Art. 12. – *Recursos*. Los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines establecidos en esta ley se integrarán con:

a) Las partidas presupuestarias que anualmente se asignen a la Secretaría de Cultura de la Nación;

b) Los aportes, donaciones o legados realizados por:

i. Organismos y programas de Naciones Unidas, especialmente UNESCO.

ii. Otras organizaciones internacionales o regionales.

iii. Organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

iv. Entidades públicas o privadas o personas físicas.

Art. 13. – *Coordinación con las jurisdicciones locales*. El Poder Ejecutivo nacional invitará a las

provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse al régimen instituido por la presente ley.

Art. 14. – *Reglamentación*. La presente ley será reglamentada dentro de los 120 días de su promulgación.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana B. Fellner.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El patrimonio cultural intangible

Si nos atuviéramos al sentido literal, deberíamos decir que el patrimonio intangible es "la herencia que no tocamos". En un sentido más amplio, podríamos decir que es lo que recibimos de nuestros mayores a través de nuestra educación familiar y del proceso de integración social que se extiende a lo largo de nuestra vida con todo lo que incorporamos día a día en el ejercicio de la socialización.

La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de UNESCO lo define, en una primera aproximación, como el crisol de nuestra diversidad cultural, a la vez que considera su conservación como una garantía de creatividad permanente. Luego, en su artículo 2º define al patrimonio inmaterial de manera más concreta como: "los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y, en algunos casos, los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural". Además establece que el patrimonio inmaterial "se transmite de generación en generación; es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia; infunde a las comunidades y los grupos un sentimiento de identidad y de continuidad; promueve el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana; es compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes; cumple los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible".

Tanto la Convención de UNESCO de 2003 como la legislación comparada admiten como manifestaciones más frecuentes e importantes del patrimonio cultural inmaterial las siguientes:

–Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial.

–Artes del espectáculo.

–Usos sociales, rituales y actos festivos.

–Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.

–Técnicas artesanales tradicionales.

Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial

En el año 2003, en su 32ª reunión, la Conferencia General de UNESCO sanciona la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial. La elaboración de este instrumento multilateral fue la culminación de una larga búsqueda emprendida por la UNESCO sobre la función y los valores de las expresiones y prácticas culturales. El país hermano de Bolivia fue el que planteó por primera vez la cuestión en 1973, poniendo de relieve la necesidad de encaminar esfuerzos para el abordaje del patrimonio cultural vivo, es decir, el patrimonio cultural intangible dada su enorme importancia para todas las naciones como portador de la identidad y de las tradiciones de las mismas.

Un avance importante fue la recomendación de la UNESCO sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular de 1989 que si bien no tenía carácter vinculante sirvió como guía para numerosos Estados que utilizaron esta herramienta para el dictado de disposiciones internas en la materia.

En 1994 se instituyó el Programa "Tesoros humanos vivos" con el objetivo de fomentar la creación de sistemas nacionales que otorgaran un reconocimiento oficial a los depositarios y ejecutantes de las tradiciones, dotados de gran talento, alentándoles a transmitir a las nuevas generaciones sus conocimientos y técnicas relacionados con elementos específicos del patrimonio cultural inmaterial.

Entre 1997 y 1998 la UNESCO aprobó el Programa "Proclamación de las obras maestras del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad", por el que se establecía una distinción internacional y, por medio de un sistema de listas trataba de divulgar, exaltar y salvaguardar determinados elementos escogidos del patrimonio cultural intangible. El programa de obras maestras se inspiró en un principio en la lista de la convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, pero más tarde se desarrolló progresivamente hacia la convención de 2003.

Finalmente en el año 2003 se adoptó la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Protección del patrimonio cultural inmaterial en la Argentina

Abordando la cuestión conforme a la pirámide normativa sobre la que se inspira nuestro ordenamiento positivo, podemos mencionar que la Ley Fundamental de nuestro país reformada en 1994 dispone en su artículo 41 que el Estado está obligado al cuidado del patrimonio cultural y natural. Por su parte el artículo 75, en su inciso 17, establece que corresponde al Congreso Nacional reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos así

como también garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan.

También establece la obligación de asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones. A su turno el inciso 19 del mencionado artículo pone en manos del Congreso el dictado de leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

La Argentina ratificó la Convención de Salvaguardia del Patrimonio Inmaterial el 9 de agosto de 2006 por ley 26.118 del Congreso Nacional y fue incluido como Estado parte tres meses después, a partir de noviembre de 2006, según lo establece el artículo 34 de la mencionada convención. Con ello, queda comprometida a implementar sus mandatos. Hasta el momento nuestro país no ha sancionado una ley específica que proteja el patrimonio inmaterial argentino.

La Dirección Nacional de Patrimonio y Museos dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, desarrolla el Programa Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial que tiene como fin la identificación del mismo en el país. Implementa para ello, el registro, la documentación, protección y difusión de dicho patrimonio para asegurar su transmisión y el estímulo de las nuevas producciones. También promueve la investigación y producción culturales, así como establece contactos internacionales con entidades como el Centro Regional para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de América Latina (Crespial) y UNESCO.

Esta iniciativa pretende, entre otras cosas, cubrir el vacío legal existente sobre el tema y al mismo tiempo otorgar un marco normativo de mayor envergadura al programa que sobre el tema viene desarrollando la Dirección Nacional de Patrimonio y Museos, posibilitando su persistencia en el tiempo.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en esta importante iniciativa, a fin de que podamos contar con una norma que proteja este componente tan vital de nuestra identidad cultural, a la vez que permite dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por nuestro país con la ratificación de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Liliana B. Fellner.

–A las comisiones de Educación y Cultura y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-184/16)

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-118/14, proyecto de ley creando el Programa Nacional de Cultura, Turismo y Desarrollo Sustentable. Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular y a la espera de una respuesta favorable, la saludo con mi más distinguida consideración.

Liliana B. Fellner.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – *Creación*. Créase en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Nación el Programa Nacional de Cultura, Turismo y Desarrollo Sustentable.

Art. 2º – *Objeto general*. El programa creado por la presente ley tiene por objeto promover el desarrollo sustentable del turismo en su relación sinérgica con la cultura, dotando de capacidades a las comunidades y autoridades locales para el adecuado manejo de los recursos turísticos-culturales.

Art. 3º – *Objetivos específicos*. Son objetivos del programa creado por la presente ley:

a) Promover la actuación coordinada de los organismos nacionales con competencia en patrimonio cultural y natural y turismo;

b) Propiciar el trabajo articulado con organismos de cooperación internacional;

c) Determinar los destinos de turismo cultural actuales;

d) Impulsar la detección y promoción de itinerarios culturales, con miras a su inclusión en modelos de desarrollo sustentable;

e) Promover el reconocimiento de destinos turísticos desde su vertiente cultural;

f) Promover la formación y capacitación de recursos humanos involucrados en iniciativas de cultura, turismo y desarrollo sustentable;

g) Propiciar la participación de las comunidades locales en el diseño y desarrollo de la actividad turística;

h) Fortalecer la integración regional a partir de iniciativas conjuntas a nivel local, provincial y nacional;

i) Diseñar un Plan Estratégico Participativo de Cultura, Turismo y Desarrollo Sustentable;

j) Promover acciones para el resguardo de los recursos patrimoniales tangibles e intangibles, en el marco del turismo cultural.

Art. 4º – *Creación. Objeto*. Créase en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Nación, la Coordinación Nacional de Cultura y Turismo con el objeto de:

a) Diseñar y ejecutar políticas públicas activas de turismo cultural para el desarrollo local sustentable en un marco de inclusión social;

b) Armonizar las relaciones entre los recursos patrimoniales culturales y naturales y la actividad turística;

c) Vincular el crecimiento del turismo con acciones que garanticen la protección del patrimonio cultural tangible e intangible;

d) Promover acciones de educación y concientización de los turistas a fin de reducir al mínimo los impactos perjudiciales de su actividad sobre los recursos patrimoniales culturales y naturales;

e) Crear espacios de integración y cooperación con el fin de que las actividades relativas a la cultura y al turismo, fortalezcan los procesos de desarrollo sustentable en el territorio nacional;

f) Orientar la acción institucional hacia la expansión y el crecimiento del turismo cultural sustentable en un marco de procesos de desarrollo, bienestar e inclusión social para toda la población;

g) Promover el respeto por la diversidad e identidad cultural, asegurando mecanismos de participación y cooperación de las comunidades indígenas y locales.

Art. 5º – *Integración*. La Coordinación Nacional de Cultura y Turismo estará integrada por funcionarios de la Secretaría de Cultura de la Nación y del Ministerio de Turismo de la Nación, que desempeñarán sus tareas en forma ad honórem y cuyo número y jerarquía funcional será determinado por la reglamentación de la presente ley.

Art. 6º – *Funciones*. La Coordinación Nacional de Cultura y Turismo tiene a su cargo la ejecución del programa creado por el artículo 1º de la presente ley, así como también las siguientes funciones de carácter permanente:

a) Propiciar la convergencia entre el sector público y privado para un adecuado uso y disfrute del patrimonio cultural y natural;

b) Favorecer las sinergias entre los sectores de la cultura y el turismo;

c) Promover una interacción equilibrada de los recursos culturales y turísticos;

d) Contribuir y asesorar en la formulación de políticas de turismo con vistas a la conservación, protección y manejo sustentable del patrimonio cultural y natural;

e) Proponer instrumentos normativos que faciliten la interacción de los actores del sector público y privado en el ámbito de la cultura y el turismo;

f) Establecer vínculos, asistencia técnica y participación con instituciones educativas y culturales, con los diferentes niveles de gobierno y con las comunidades aborígenes;

g) Recomendar la adopción de prácticas de desarrollo turístico sustentable, y especialmente la evaluación de impacto ambiental y cultural de las actividades turísticas sobre las comunidades;

h) Evaluar y propiciar medidas de recomposición en los casos que el turismo haya causado efectos perjudiciales sobre el patrimonio cultural y natural;

i) Apoyar y estimular la organización de cursos, seminarios, conferencias para la formación y capacitación de profesionales y técnicos en turismo cultural;

j) Elaborar su reglamento.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana B. Fellner.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La estrecha relación entre los ámbitos de la cultura, el turismo y el desarrollo, implica, en el marco de las políticas públicas implementadas por el Estado, la promoción e implementación de distintos tipos de acciones destinadas a favorecer procesos de articulación y coordinación entre todos los actores intervinientes, a garantizar la participación directa y eficaz de las comunidades locales y sus gobiernos, a promover el diálogo intercultural y coadyuvar a la creación de condiciones para un desarrollo sustentable.

La presente iniciativa surge a partir de considerar que el desarrollo del turismo cultural en la Argentina impone la necesidad de un sistema de planificación y gestión integrado y participativo, y la articulación de un programa de corresponsabilidad que lo haga posible.

La propuesta tiene como aspecto central considerar la dimensión turístico-cultural como eje de los procesos de desarrollo sustentable de localidades, territorios y regiones, tanto desde el punto de vista humano, como del económico, político y social; y se propone dotar desde el Estado nacional a las comunidades y gobiernos locales de capacidades para abordar el fenómeno del desarrollo sustentable, en sinergia con

la cultura de sus pueblos y el despliegue de sus actividades turísticas.

El turismo cultural se asume como objetivo fundamental del desarrollo de las comunidades y potencial fuente de beneficios económicos para los actores locales, regionales y nacionales. El turismo constituye, en sinergia con la cultura, un medio para materializar y rentabilizar los activos culturales. De esta manera colabora con la conservación y la renovación del patrimonio y coadyuva a la transformación social, consolidando el desarrollo de las comunidades.

El auge del turismo cultural de los últimos años está estrechamente vinculado a la reflexión sobre un modelo de desarrollo humano integral y sustentable. La valoración de la cultura en el contexto de las políticas turísticas modifica el supuesto del valor estratégico del turismo como simple generador de ingresos, para redefinirlo como un elemento promotor de desarrollo sustentable. De esta manera, la vinculación entre cultura y turismo impulsa procesos de desarrollo económico y social, e integración regional que apuntan, entre otros, a la inclusión social, a la generación de empleo, al afianzamiento de las comunidades y a la preservación del medio ambiente.

Al mismo tiempo, el turismo cultural contribuye a difundir, promover y afianzar valores, historia, identidad y respeto por los pueblos y por sus recursos tanto culturales como naturales. En este sentido, el turismo es un valor para la cultura, tanto como la cultura, un recurso estratégico para el turismo, siendo el turismo cultural un motor del desarrollo económico y social sustentable, ya que induce a las comunidades a una participación proactiva que lleva a analizar y reafirmar sus raíces, su historia y su evolución al fortalecer la memoria colectiva, fomentar la creatividad y la imaginación, y crear circunstancias económicas favorables que permitan conservar el patrimonio cultural y el natural.

El cambio hacia un paradigma de desarrollo sustentable que satisfaga las necesidades de las generaciones actuales sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras debe ser abordado desde un enfoque que aporte al desarrollo responsable de actividades rentables como es, por ejemplo, el turismo.

El turismo basado en los recursos naturales y culturales es una actividad que, bien planificada y gestionada puede ser un factor decisivo de progreso tanto para las comunidades locales como para los actores que directa o indirectamente participan en él, ya que se llevan a cabo una serie de emprendimientos que perfeccionan y amplían los servicios y se potencian una serie de actividades relacionadas con la creación, con un fuerte contenido identitario. Los destinos, los servicios, los entornos naturales, la riqueza patrimonial, las manifestaciones de las culturas populares, las formas de convivencia no son sólo objetos de consumo turístico sino los aportes particulares con los que a través del transcurso de su historia los pueblos se han identificado.

La sinergia es la acción que resulta de aunar esfuerzos y cuyo efecto es superior a la suma de los esfuerzos individuales. Esos efectos, esos beneficios, deben trasladarse no sólo al turista que lo aprovecha desde el punto de vista personal, sino también a la comunidad, a la sociedad que lo recibe. Lograr la sinergia no es fácil. Por eso debemos esforzarnos por lograr una verdadera comunión entre cultura y turismo, es decir, que no responda sólo a la coyuntura sino que se transforme en una forma espontánea y permanente de trabajar.

Lógicamente que esto tiene que provenir de una fuerte acción del Estado, es decir, de políticas públicas que aseguren gobernabilidad y por consiguiente el fortalecimiento de las instituciones.

Todos sabemos perfectamente, sobre todo quienes habitamos el Norte de este hermoso país, que los recursos culturales que tenemos son exquisitos y frágiles. Recursos culturales que podemos trabajar perfectamente desde la gestión cultural para tener un buen producto cultural.

Ahora bien, la oferta cultural puede convertirse en recurso del turismo, es decir, a través de la gestión turística se transforma en producto turístico y por promoción y comercialización en consumo turístico. Este debería ser el proceso correcto, el camino indicado sobre el cual conducirnos. Sin embargo se observa con frecuencia cómo un recurso cultural se transforma sin más en una oferta turística y de allí en consumo turístico, con el gravísimo riesgo de deterioro y banalización que ello implica para el mismo. Es allí cuando sobrevienen los problemas que tenemos en muchos destinos.

Todo pueblo por pequeño que sea tiene su patrimonio. Ese patrimonio le pertenece, debe hacerlo suyo y decidir cómo quiere incorporarlo a las dinámicas económicas. El considerar al patrimonio como un altar de la memoria es definitivamente matarlo, condenándolo al lugar de los muertos. El patrimonio debe ser un activo de la memoria y no un pasivo de la nostalgia. La comunidad debe apropiarse de ese "activo" incorporarlo a sus necesidades. La comunidad debe usarlo en su propio beneficio y entre esos usos se encuentra el turismo.

De esta forma el patrimonio pasa a ser un recurso apto para convertirse en un producto capaz de generar riquezas y empleo. Dentro de esta concepción el turismo pasa a ser una actividad sustentable, una herramienta para motorizar el desarrollo sustentable de las comunidades. De ese modo, la actividad turística debe desarrollarse equilibradamente entre la conservación del patrimonio y la explotación eficaz del mismo.

En el año 1995 como resultado de la Conferencia Mundial de Turismo Sostenible surgió el concepto de turismo responsable; entre sus principales objetivos surgen la protección del medio ambiente, el respeto a la diversidad cultural y el desarrollo social equitativo de las comunidades. Este concepto no intenta poner frenos al turismo, sino promover acciones que lleven a conservar el medio ambiente a largo plazo, distribuir

de manera equitativa el beneficio económico que genera la actividad entre las comunidades involucradas y generar respeto hacia las diversas manifestaciones culturales. Todo ello, buscando que la actividad turística se traduzca en una mejor calidad de vida para la población.

Por último, señora presidente, quiero concluir esta exposición de motivos reiterando y resaltando la conveniencia de trabajar sobre iniciativas que favorezcan la relación y articulación entre los ámbitos de la cultura y del turismo en un marco de procesos de desarrollo, bienestar e inclusión social, para tratar de revertir la frágil comunicación que existe entre los sectores, toda vez que ambos se necesitan cada vez más para su supervivencia.

Por los argumentos expuestos, solicito a mis pares que me acompañen con su voto afirmativo en la aprobación del presente proyecto.

Liliana B. Fellner.

–A las comisiones de Educación y Cultura y de Turismo.

(S.-185/16)

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-254/14, proyecto de ley fijando el derecho de exportación para hojas o láminas procesadas de tabaco y otras cuestiones conexas. Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular y a la espera de una respuesta favorable, la saludo con mi más distinguida consideración.

Liliana B. Fellner.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Fíjase en cinco por ciento (5 %) el derecho de exportación para consumo de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), correspondientes a las posiciones arancelarias que se detallan en la planilla del Anexo I.

Art. 2º – Fíjase en cero por ciento (0 %) el derecho de exportación para consumo de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), correspondientes a las posiciones arancelarias que se detallan en la planilla del Anexo II.

Art. 3º – Increméntase al doble el reintegro a la exportación para consumo de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) correspondientes a las posiciones arancelarias que se detallan en la planilla del Anexo III.

Art. 4º – La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana B. Fellner.

ANEXO I

NCM	*Descripción*
2401.10.10	En hojas, sin secar ni fermentar.
2401.10.20	En hojas secas o fermentadas tipo capa.
2401.10.30	En hojas secas en secadero de aire caliente *(flue cured)* del tipo Virginia.
2401.10.40	En hojas secas, del tipo turco, con un contenido de aceites volátiles superior al 0,2 % en peso.
2401.10.90	Los demás.
2401.20.10	En hojas, sin secar ni fermentar.
2401.20.20	En hojas secas o fermentadas tipo capa.
2401.20.30	En hojas secas en secadero de aire caliente *(flue cured)* del tipo Virginia..
2401.20.40	En hojas secas *(light air cured)* del tipo Burley.
2401.20.90	Los demás.
2401.30.00	–Desperdicios de tabaco.

ANEXO II

NCM	*Descripción*
2402.10.00	–Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.
2402.20.00	–Cigarrillos que contengan tabaco.
2403.10.00	–Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.
2403.91.00	–Tabaco “homogeneizado” o “reconstituido”.
2403.99.10	Extractos y jugos.
2403.99.90	Los demás.

ANEXO III

NCM	*Descripción*
2401.10.10	En hojas, sin secar ni fermentar.
2401.10.20	En hojas secas o fermentadas tipo capa.
2401.10.30	En hojas secas en secadero de aire caliente *(flue cured)* del tipo Virginia.
2401.10.40	En hojas secas, del tipo turco, con un contenido de aceites volátiles superior al 0,2 % en peso.
2401.10.90	Los demás.
2401.20.10	En hojas, sin secar ni fermentar.
2401.20.20	En hojas secas o fermentadas tipo capa.
2401.20.30	En hojas secas en secadero de aire caliente *(flue cured)* del tipo Virginia.
2401.20.40	En hojas secas *(light air cured)* del tipo Burley.
2401.20.90	Los demás.
2401.30.00	– Desperdicios de tabaco.
2402.10.00	– Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.
2402.20.00	– Cigarrillos que contengan tabaco.
2403.10.00	– Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.
2403.91.00	– Tabaco “homogeneizado” o “reconstituido”.
2403.99.10	Extractos y jugos.
2403.99.90	Los demás.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto persigue un doble propósito: por un lado, corregir el incorrecto encuadre normativo del tabaco procesado a los efectos de la tributación de derechos de exportación que actualmente lo gravan, y por el otro, incentivar mediante el mecanismo vigente de reintegros, la exportación de dicho producto y de otras manufacturas elaboradas con tabaco, tales como cigarrillos, cigarros o cigarritos.

Como es sabido, la resolución 11/2002 del ex Ministerio de Economía e Infraestructura de la Nación estableció derechos de exportación diferenciados según dos categorías de bienes: aquellos considerados como "materias primas" y aquellos con algún grado de manufactura, gravándolos con una alícuota del 10 % y del 5 %, respectivamente.

El artículo primero del presente proyecto prevé fijar en 5 % el derecho de exportación para las hojas o láminas procesadas de tabaco, y con ello, subsanar el error que se ha cometido al incluir estos productos en el anexo de la citada resolución del año 2002 como si se tratara de materias primas o productos carentes de industrialización. Así, el tabaco en hojas o láminas, ha sido gravado con un derecho de exportación del 10 %, ignorando las evidentes características industriales del proceso al que es sometido antes de su exportación. Un proceso que, mediante el uso de insumos, equipamiento y tecnología, implica agregación de valor en origen y un mayor desarrollo local de las economías regionales.

Indudablemente, el tabaco procesado y acondicionado para su utilización en la fabricación de cigarrillos debe ser considerado como un insumo o producto industrializado. En este sentido, la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) considera la actividad de proceso y acondicionamiento de tabaco, a la que denomina "Preparación del tabaco" (1600.1), como parte de la industria manufacturera.

En el caso del tabaco Virginia, cuya producción se concentra en las provincias de Jujuy y Salta, la hoja que se obtiene una vez levantada la cosecha, debe ser sometida a una primera manufactura, consistente en el curado (secado), el cual se realiza en instalaciones especiales (comúnmente llamadas estufas) que cada productor posee en su establecimiento o finca y que implican una enorme inversión en bienes de capital durables. Se trata de un auténtico proceso de primera industrialización por el cual se producen, en condiciones de temperatura y humedad adecuadas, los cambios físicos, químicos y biológicos que posibilitan alcanzar la calidad requerida por los compradores (color, sabor y aroma).

Una vez curado y recibido por el acopiador, el tabaco se ve sometido a una serie de procesos industriales adicionales, a efectos de obtener un producto apto para exportación o bien para destinarse a las fábricas de cigarrillos.

Básicamente el proceso de obtención de la lámina, la hoja desnervada o despalillada y de los subproductos de tabaco involucra las siguientes etapas: 1) Recepción y acopio: los fardos son recibidos y clasificados por la empresa en las puertas de compra; 2) Alimentación y *blending*: se alimenta de tabaco el sistema, los diferentes grados son combinados en porcentajes determinados para alcanzar el *blend* requerido por el cliente; 3) Acondicionado: es la adición controlada de humedad y calor a las hojas mediante vapor de agua para dotar de maleabilidad a las hojas; 4) *Picking*: consiste en una inspección y extracción manual de material no deseado en el producto final (materias extrañas, hojas de tabaco no deseadas, etcétera); 5) Reacondicionado: nueva adición de humedad y temperatura controlada al tabaco mediante inyección de vapor de agua en cilindros especiales, como paso previo a la etapa industrial más importante; 6) Despalillado: consiste en la extracción mecánica de la porción de lámina de la hoja, separándola del palo; 7) Separación de lámina: una vez que la lámina se ha liberado del palo, debe ser separada del mismo; 8) Separación de *scrap*: consiste en la separación mecánica de la partículas pequeñas del producto principal; 9) Secado: proceso realizado en secadoras industriales para lograr los valores de humedad y temperatura requeridos para la conservación del producto (lámina o *strip*) y subproducto (palos y *scrap*); 10) Prensa y empaque: es la etapa final donde los producto son prensados y empacados en cajas; 11) Enfriamiento y estiba: el producto terminado es estibado en galpones para provocar su estabilización y almacenamiento final.

El producto principal que se elabora en las plantas de proceso es el tabaco desnervado o despalillado, en hojas o láminas, con el que se preparan las mezclas o *blend* definidas según las especificaciones de cada comprador internacional o *dealer* o bien de cada fabricante de productos de tabaco. También se obtienen otras manufacturas como la picadura o hebra para cigarrillos o pipa. Los subproductos son el palo y el *scrap*.

Un pormenorizado estudio realizado por el INTI es concluyente al señalar que "el tratamiento que recibe el tabaco en la planta de proceso, es un proceso industrial que agrega valor a un producto anterior, mediante su transformación por el uso de tecnología, equipamiento, insumos y mano de obra, que lo hace apto para el fin requerido y especificado por el cliente final".

En atención a lo que se lleva dicho, es evidente que el tabaco debe estar sujeto a un derecho de exportación del 5 %, y no del 10 %, como tiene en la actualidad.

Con mayor razón debe ser así, si se comparan los derechos de exportación de las hojas o láminas de tabaco con otros productos de similar grado de manufactura que tributan una retención del 5 %. Y aun más si se compara con el caso de la papa, el ajo, el limón o la

cebolla, que tienen un menor grado de industrialización que el tabaco.

Para finalizar con los fundamentos sobre la necesidad de corregir una errónea e injusta consideración del tabaco como producto no industrializado frente a otros de igual o menor elaboración que, en cambio, se consideran industrializados, no puede soslayarse que más del 70 % del tabaco producido en nuestras provincias se exporta y que el peso del gravamen es trasladado del exportador al productor tabacalero, dificultándole recibir una retribución razonable por su producción y entorpeciendo el desarrollo de una actividad de gran impacto multiplicador en las economías regionales e insustituible como fuente generadora de trabajo.

En cuanto a lo dispuesto en los artículos 2º y 3º, cabe señalar que se trata de una medida de fomento o estímulo a las exportaciones de tabaco, que resulta sumamente conveniente para lograr un razonable equilibrio entre las políticas de desincentivación del consumo interno y la necesidad de preservar los niveles de producción y trabajo de la actividad.

Para quienes compartimos la visión de seguir avanzando por el camino trazado a partir del 2003, para lograr una Argentina con mayor integración y equilibrio interno, con desarrollo local y con más y mejor trabajo, resulta fundamental mantener y potenciar el crecimiento de la actividad económica regional.

En el caso del tabaco, dada la presencia de externalidades que desde el punto de vista de la salud de los consumidores se consideran negativas, resulta necesario y vital apuntalar la actividad para una mejora continua de la calidad de un producto que se consume internamente pero que mayormente vendemos al mundo. Esto posibilitará mantener los mercados actuales, que son cada vez más exigentes y fortalecer nuestra presencia en nuevos destinos como el enorme mercado chino.

En este sentido, los productores tabacaleros vienen trabajando previsoramente en pos de explorar y desarrollar nuevos mercados en el exterior para colocar su producción. Como fruto de ese esfuerzo sostenido, el año pasado se efectuaron los primeros embarques de tabaco argentino a China, lo cual representa un verdadero logro y un gran desafío, pero fundamentalmente una enorme oportunidad para fortalecer el perfil exportador de la producción tabacalera de nuestro país.

Es en este punto donde se requiere la intervención del estado, mediante medidas como la que propician los artículos 2° y 3° del presente proyecto, a fin de intentar la generación de un círculo virtuoso entre políticas que lejos de resultar antagónicas son perfectamente armonizables.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen con su voto afirmativo para la aprobación del presente proyecto de ley.

Liliana B. Fellner.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-186/16)

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-1.859/14, proyecto de ley estableciendo el Estatuto de Cooperativas del Mercosur. Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular y a la espera de una respuesta favorable, la saludo con mi más distinguida consideración.

Liliana B. Fellner.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

ESTATUTO DE COOPERATIVAS DEL MERCOSUR

Artículo 1º – *Objeto*. Son cooperativas del Mercosur las que admiten asociados domiciliados en el país y en otro u otros Estados partes del Mercosur. Los asociados domiciliados en el país deben representar más del cincuenta por ciento del total de asociados y del capital social suscrito.

Cuando dejaran de contar con ese porcentaje durante un período superior a seis meses deberán comunicarlo a la autoridad encargada del registro de cooperativas y perderán la condición de Cooperativas del Mercosur.

Art. 2º – *Asociados*. Todos los asociados, independientemente de su domicilio, tendrán los mismos derechos y obligaciones societarias, debiendo el respectivo estatuto prever el régimen de participación en las actividades de la cooperativa de los domiciliados en otros países sobre la base de igualdad jurídica.

Art. 3º – *Denominación. Régimen*. La denominación social de estas cooperativas deberá integrarse con la expresión "Cooperativa del Mercosur" y quedarán sujetas a las disposiciones comunes que rigen a las cooperativas en cuanto a su constitución, registro, funcionamiento, supervisión, disolución y liquidación, con las adecuaciones que en razón de su naturaleza resulten del presente capítulo y fueren pertinentes a su organización y funcionamiento.

Art. 4º – *Constitución*. Las cooperativas del Mercosur podrán ser constituidas como tales o bien surgir a partir de una cooperativa ya existente. En este último caso será necesaria la decisión de la asamblea adoptada por mayoría de dos tercios de los asociados presentes y deberá modificarse el estatuto.

Art. 5º – *Cooperativas de segundo grado*. En las mismas condiciones establecidas en los artículos prece-

dentes, las cooperativas de segundo grado podrán constituirse como Cooperativas del Mercosur incorporando como asociadas a cooperativas primarias domiciliadas en otros Estados partes.

Art. 6º – *Solución de conflictos*. Para la solución de los conflictos que se plantearan entre las cooperativas del Mercosur y sus asociados será competente la autoridad administrativa y/o judicial del lugar del domicilio de la cooperativa, según corresponda.

Art. 7º – *Reconocimiento*. Las cooperativas del Mercosur constituidas en otros Estados partes serán reconocidas de pleno derecho previa acreditación de su constitución legal. Este reconocimiento estará condicionado a la reciprocidad de tratamiento por el Estado parte donde estuviera constituida la cooperativa del Mercosur.

Art. 8º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana B. Fellner.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Nuestra crónica contemporánea ha dado sobradas muestras de los elevados niveles de correspondencia y solidaridad que imperan en el interior de América Latina. Basta recordar las veces en que los organismos regionales intervinieron a efectos de disuadir conflictos e intentos de desestabilización. La gestión de Néstor Kirchner como secretario general de la UNASUR, seguramente, quedará en la memoria de todos los latinoamericanos por su capacidad de liderazgo y construir consensos en horas difíciles.

Los procesos de integración regional representan un trabajo arduo y de largo aliento. La voluntad política infatigable de nuestros líderes es decisiva pero la integración, en términos estrictos, demanda también el concurso organizado de los diferentes poderes del Estado, de todas las instituciones, organizaciones sociales, políticas, confesionales y sectoriales. En este sentido, no podemos soslayar el ineludible papel que les toca a los Parlamentos de cada uno de los países. Los acuerdos que se alcanzan a cierto nivel deben tener su traducción en normativas específicas.

Se puede decir que Mercosur es un bloque decano en materia regional. Creado en 1991, estuvo orientado tempranamente en términos comerciales y aduaneros para ganar en la última década un perfil más político sin resignar los objetivos para los cuales fue diseñado. Desde el artículo 1° de su tratado constitutivo –el Tratado de Asunción– se aboga por la optimización legislativa procurando "el compromiso de los Estados partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes para lograr el fortalecimiento del proceso de integración". Progresivamente el Protocolo de Ouro Preto (1994), en su artículo 2°, estableció que los órganos del Mercosur con capacidad decisoria tienen "naturaleza intergubernamental". Es decir, estamos hablando de decisiones que no son supranacionales y que deben ser ratificadas en cada uno de los Estados partes.

Esto que parece un límite, debe ser asumido en su justa dimensión comprendiendo la gradualidad que caracteriza a los procesos de integración.

El presente proyecto de ley se inscribe en este esfuerzo por armonizar las legislaciones nacionales a efectos de honrar las decisiones alcanzadas, en este caso, en el Parlamento del Mercosur. El objetivo general consiste en adoptar un Estatuto de Cooperativas creando la categoría de Cooperativas del Mercosur conforme a un detalle que, más adelante, será descripto. Previamente, cabe recuperar someramente el recorrido que dio origen a este Estatuto de Cooperativas consensuado en el Parlamento del Mercosur.

El Protocolo de Ouro Preto, mencionado anteriormente, también creó un órgano de consulta por fuera de los funcionarios y las autoridades estatales de los Estados partes. En efecto, el Foro Consultivo Económico y Social, desde 1994, ha trabajado sistemáticamente en tareas de asesoramiento remitiendo sus recomendaciones al órgano ejecutivo del Mercosur (el Grupo Mercado Común).

Tempranamente, el movimiento cooperativo identificó la relevancia de este foro y comenzó a participar en sus actividades. Propuso, dentro de este ámbito, la necesidad de una Reunión Especializada en Cooperativas (RECM), la cual fue creada bajo la resolución 35/01 del Grupo Mercado Común. La RECM se dio a sí misma el estudio minucioso de las legislaciones sobre cooperativas en cada uno los países. Para ello contó con el apoyo de los organismos oficiales relacionados con las cooperativas siendo el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) el que representó a la Argentina. A instancias de la RECM se constituyó una comisión técnica cuya misión fue redactar el proyecto de un Estatuto de Cooperativas del Mercosur. Éste fue remitido al Grupo Mercado Común, el cual, a su vez, lo trasladó al Parlamento del Mercosur. El 28 de abril de 2009, se aprobó por unanimidad dejando abierta la posibilidad de ratificación en los respectivos Estados partes.

La pertinencia y la absoluta relevancia de un proyecto de esta naturaleza se explican por diferentes motivos. En términos globales, cabe señalar que el cooperativismo y la economía social revisten, en las sociedades y la economía latinoamericanas, una presencia y una influencia que nadie puede soslayar. El cooperativismo enfoca en el centro de su actividad a los hombres y a las mujeres más que al afán de lucro. Desde esa perspectiva, alumbran la posibilidad de un comercio más justo y una organización del trabajo más democrática, horizontal y equitativa. No hay que olvidarse que en momentos financieros muy difíciles, el cooperativismo se las ha ingeniado para sostener sus actividades y la provisión de servicios públicos allí donde los sectores más concentrados se retiraban al compás de las bajas

en la rentabilidad. La crisis argentina del 2001 es más que elocuente.

Facilitarles su desempeño es una tarea de primer orden en un contexto de integración latinoamericana, donde el Mercosur cumple un rol central.

En virtud de lo expresado, solicito a mis pares que me acompañen con su voto en la sanción del presente proyecto de ley.

Liliana B. Fellner.

–A las comisiones de Legislación General y de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-187/16)

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-1.731/14, proyecto de ley estableciendo el Marco Regulatorio de la Pedagogía Hospitalaria. Se acompaña copia del proyecto original.

Sin otro particular y a la espera de una respuesta favorable, la saludo con mi más distinguida consideración.

Liliana B. Fellner.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

MARCO REGULATORIO DE LA PEDAGOGÍA HOSPITALARIA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – *Objeto*. La pedagogía hospitalaria queda sujeta a lo que prescribe la presente ley y a las disposiciones reglamentarias que, en lo sucesivo, dicten las autoridades competentes en todo el territorio nacional.

Art. 2º – *Definición*. A los efectos de la presente ley se entiende por pedagogía hospitalaria la atención de la educación de niños/as y adolescentes que, por razones de salud, se ven imposibilitados/as de asistir con regularidad a una institución educativa en los niveles de la educación obligatoria.

Art. 3º – *Objetivos*. Son objetivos de la pedagogía hospitalaria:

a) Garantizar el inicio o continuidad de la escolarización en los niveles de la educación obligatoria de los niños/as y adolescentes en situación de enfermedad;

b) Mantener y propiciar el vínculo con la institución educativa de origen del alumno/a, en pos de su reinserción;

c) Reducir el ausentismo, la repitencia y la deserción escolar provocados por la enfermedad;

d) Reducir los efectos negativos derivados del aislamiento que produce la enfermedad;

e) Favorecer los procesos de relación y socialización de los alumnos/as, necesarios para su desarrollo.

CAPÍTULO II

De los ámbitos de intervención de la pedagogía hospitalaria

Art. 4º – *Ámbitos de intervención*. La pedagogía hospitalaria puede llevarse a cabo:

a) *Dentro del contexto hospitalario*. Comprende la atención educativa de los niños/as y adolescentes que se encuentran internados en los efectores de salud tanto públicos como privados, iniciando o continuando la escolaridad obligatoria;

b) *En el domicilio*. Comprende la atención educativa de los niños/as y adolescentes que se encuentran en reposo domiciliario por atravesar una situación de enfermedad que les impide concurrir a una institución educativa, iniciando o continuando la escolaridad obligatoria.

Art. 5º – *Acceso*. *Requisitos*. El acceso a cualquiera de los ámbitos de intervención previstos en el artículo anterior, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Certificación médica que acredite el diagnóstico médico, el tiempo probable de reposo y el lugar donde se lleva a cabo;

b) Autorización de los padres o tutores.

Art. 6º – *Permanencia del alumno/a*. El alumno/a debe ser ubicado en el curso correspondiente, de acuerdo a la información verbal que proporcione el/ella, sus padres o tutores, la que será confirmada con el envío de la certificación de la dirección de la institución educativa de origen, en un plazo no superior a un (1) mes.

Art. 7º – *Evaluación y acreditación*. El proceso de enseñanza-aprendizaje en los ámbitos de intervención previstos en el artículo 4º debe estar en concordancia con los planes y programas de estudio vigentes y permitir, a través de las adecuaciones curriculares efectuadas, realizar las evaluaciones iniciales, de proceso y finales de cada alumno/a hospitalizado/a o en convalecencia domiciliaria. Las acreditaciones obtenidas serán incorporadas en la institución educativa de origen, a los efectos de las aprobaciones o promociones de las asignaturas, espacios curriculares, grados o años según corresponda a cada nivel, ciclo o modalidad.

Capítulo III

De la institución educativa de origen

Art. 8º – *Denominación*. Se entiende por institución educativa de origen aquella en la que el estudiante-paciente se encuentra matriculado y con la cual se establecerá comunicación para obtener información de tipo académico y así dar continuidad al proceso implicado en la pedagogía hospitalaria.

Art. 9º – *Funciones*. Son funciones de la institución educativa de origen:

a) Integrar la pedagogía hospitalaria a su proyecto educativo institucional;

b) Aportar la información requerida para facilitar al estudiante-paciente continuar con su proceso educativo;

c) Tener en cuenta la constancia expedida para la certificación y promoción del/la estudiante-paciente cuando se reintegre al aula regular;

d) Aceptar la reincorporación del alumno/a, aunque se haya ocupado la vacante;

e) Estar especialmente atenta a la asistencia de aquellos alumnos/as que presenten diagnósticos crónicos o recurrentes, que son potenciales alumnos/as de la modalidad.

Art. 10. – *Reincorporación a la institución educativa de origen. Obligación*. Una vez que el/la docente hospitalario/a o domiciliario/a tiene conocimiento que el alumno/a será dado de alta, debe comunicar su regreso al docente de la institución educativa de origen y preparar en conjunto un ambiente grato que permita una positiva reincorporación.

Capítulo IV

De los padres o tutores del alumno/a-paciente

Art. 11. – *Obligación*. Los padres o tutores del alumno/a-paciente deberán comprometerse con la pedagogía hospitalaria y tendrán las siguientes funciones:

a) Participar activamente en la pedagogía hospitalaria;

b) Acompañar y apoyar el plan de intervención de su hijo/a ya sea en el hospital o en su domicilio;

c) Mantener una comunicación fluida con el/la docente y la comunidad hospitalaria.

Capítulo V

Condiciones para el ejercicio de la pedagogía hospitalaria

Art. 12. – *Requisitos*. El ejercicio de la pedagogía hospitalaria sólo está autorizado a las personas que posean:

a) Título en los niveles de la educación obligatoria expedido por instituciones nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada debidamente acreditadas;

b) Título en los niveles de la educación obligatoria expedido por instituciones extranjeras revalidado en el país.

Art. 13. – *Competencias del o la docente.* El o la docente debe tener:

a) Alto nivel de adaptación a las condiciones del alumno/a-paciente;

b) Capacidad para diseñar e implementar planes de intervención sobre el alumno/a-paciente teniendo en cuenta sus necesidades y potencialidades;

c) Perspectiva para reconocer y valorar las capacidades de los alumnos/as-pacientes en la reestructuración de sus dinámicas educativas;

d) Alto nivel de trabajo en equipo con el/la docente de la institución educativa de origen del alumno/a integrando a la comunidad hospitalaria, educativa y a la familia en pos del proceso educativo de los alumnos/as-pacientes.

Capítulo VI

De los contenidos curriculares

Art. 14. – Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Educación Nacional, 26.206, formará parte de los contenidos curriculares comunes a todos los ámbitos de intervención de la pedagogía hospitalaria los siguientes derechos que tienen los estudiantes-pacientes en estos espacios, apuntando al reconocimiento de los mismos durante su permanencia en los efectores de salud tanto públicos como privados:

a) De que los llamen por su nombre, les presten cuidados y atención;

b) De que les den a conocer los nombres de sus doctores, enfermeras y de cualquier otra persona que participe en su cuidado;

c) De que les atiendan sus necesidades básicas, como estar aseado, seco y cómodo;

d) De que les proporcionen los horarios más normales posibles para que los curen, para dormir sin interrupción, para jugar y para aprender;

e) De estar acompañados de sus padres o tutores el mayor tiempo posible;

f) De que les permitan caminar, jugar, aprender si esto no interfiere con la calidad de su cuidado;

g) De que les permitan llorar y expresarse frente a cualquier cosa que les duela y a negarse –a través de sus padres o tutores– a ser objeto de investigación o tratamientos cuyo principal propósito no sea recuperar su salud;

h) De que les expliquen lo que les está sucediendo y contesten a sus preguntas con franqueza y en palabras comprensibles;

i) De que no se hable sobre su persona, como si no existiera, cerca de su cama, en su habitación, fuera de su puerta o en los pasillos;

j) De que les fijen un sitio y horario para sus análisis y procedimientos;

k) De que no los mantengan con hambre o sed por más tiempo del que sea necesario;

l) De que puedan disponer de juguetes, libros y medios audiovisuales adecuados a la edad.

CAPÍTULO VII

De la autoridad de aplicación

Art. 15. – *Objetivos y funciones*. Son objetivos y funciones de la autoridad de aplicación:

a) Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones en coordinación con las autoridades sanitarias de cada jurisdicción;

b) Crear y mantener actualizado un registro de espacios educativos hospitalarios y domiciliarios, al sólo efecto de ser utilizado por el sistema público de educación, en lo referente a la aplicación de la presente ley;

c) Determinar los recaudos formales exigibles para la organización y el funcionamiento de los ámbitos de intervención de la pedagogía hospitalaria;

d) Instrumentar la realización de jornadas de sensibilización y talleres a fin de que los estudiantes-pacientes identifiquen las condiciones del hospital y cómo éstas favorecen sus derechos;

e) Proveer los recursos pedagógicos y materiales tales como textos, equipamiento informático, televisión educativa y todos aquellos que se consideren necesarios para la escolarización de los estudiantes-pacientes;

f) Impulsar la investigación sobre la temática que permita el diseño de propuestas curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales

Art. 16. – *Aplicación en las jurisdicciones*. La aplicación de la presente ley en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quedará supeditada a la adhesión o a la adecuación de su normativa, conforme lo establecido en cada jurisdicción.

Art. 17. – *Reglamentación*. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de noventa (90) días desde su publicación.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana B. Fellner.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La pedagogía hospitalaria se origina en Europa en el siglo XIX conformada a través de "aulas hospitalarias". Es Dinamarca el primer país que comienza con esta actividad cuando el Coast Hospital para niños tuberculosos contrató un profesor para escolarizar a los niños allí internados. Desde ese momento, y principalmente a partir de la Segunda Guerra Mundial distintos países europeos inician en sus hospitales una actividad pedagógica complementaria de la acción médica, intentando prevenir las consecuencias psicológicas del "hospitalismo", causadas no sólo por la enfermedad sino por la separación de los padres y del ambiente socioescolar.

En la mayoría de las provincias de nuestro país surge dentro del contexto hospitalario.

Vale mencionar que el 1º de abril de 1922, en la ciudad de Buenos Aires, por iniciativa del doctor Ricardo Gutiérrez se nombra la primera maestra en el Hospital de Niños, integrante de la Sociedad de Beneficencia porteña. Ese mismo año se incorporan dos maestras más.

El 15 de septiembre de 1939 fue creada la primera escuela hospitalaria del país "Doctor Silvestre Peña y Lillo" en el Hospital "Emilio Civit" de la ciudad de Mendoza. A partir de ese momento, la educación domiciliaria y hospitalaria comienza a surgir en las diferentes jurisdicciones. Es así como en la ciudad de Buenos Aires, en el año 1946, el Consejo Nacional de Educación autoriza el funcionamiento de una escuela de enseñanza primaria, sumándose un año más tarde la provincia de Buenos Aires (distrito Morón) y así, sucesivamente, San Juan (1947), Santiago del Estero (1950), Tucumán (1954), Misiones (1954), Salta (1957), Chubut (1959), Córdoba (1960), Jujuy (1960), Formosa (1970), Chaco (1970), Santa Fe (Rosario-1972), Neuquén (1978), Santa Cruz (1984), Catamarca (1994), La Pampa (1998), Corrientes (2004) y La Rioja (2011).

De esta forma y a partir del reconocimiento de su entidad expresada en la Ley de Educación Nacional, 26.206, continúa construyéndose la historia de esta práctica educativa que pretende garantizar el derecho a la educación de los niños/as y adolescentes que, debido a su situación de enfermedad, no pueden concurrir regularmente a la escuela común.

Precisamente, esta iniciativa viene a complementar los principios, derechos y garantías que sustentan la Ley de Educación Nacional para los niveles obligatorios y encuentra su fundamento en los siguientes marcos normativos:

a) Constitución de la Nación Argentina (artículo 14).[1]

1 Artículo 14: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: De trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del terri-

b) Declaración de Ginebra, adoptada por la V Asamblea de la Sociedad de Naciones Unidas, el 24 de septiembre de 1924 (Principios V y VII).[1]

c) Carta Europea sobre los Derechos de los Niños Hospitalizados, resolución del Parlamento Europeo, Doc. A 2-25/86, de 13 de mayo de 1986. Establece, entre otros, los siguientes derechos:

– Derecho a disponer de locales amueblados y equipados de modo que respondan a las necesidades en materia de cuidados, de educación y de juegos, así como a las normas oficiales de seguridad.

– Derecho a proseguir su formación escolar durante su permanencia en el hospital, y a beneficiarse de las enseñanzas de los maestros y del material didáctico que las autoridades escolares pongan a su disposición, en particular en el caso de una hospitalización prolongada, con la condición de que dicha actividad no cause perjuicios a su bienestar y/o que no obstaculice los tratamientos que se siguen.

d) Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por ley nacional 23.849, publicada en el Boletín Oficial el 22/10/90 (artículos 1°, 23 y 28).[2]

e) Ley nacional 26.061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sancionada en 2005 (artículos 15, 28 y 29).[3]

f) Ley 26.206, de educación nacional, sancionada en 2006, establece la estructura del sistema educativo nacional en cuatro niveles y ocho modalidades, incluyendo la educación domiciliaria y hospitalaria como modalidad del sistema educativo (artículos 60 y 61).[4]

---

torio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender".

1 Principio V: "El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y los cuidados especiales que requiere su caso particular".

Principio VII: "El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad".

2 Artículo 1°: "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

Artículo 23: "En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento, y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible".

Artículo 28: "Los Estados partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella, y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar".

3 Artículo 15: "Derecho a la educación. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

"Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia.

"En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los deberá inscribir provisoriamente, debiendo los organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento.

"Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente.

"Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica.

"Los organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna".

Artículo 28: "Principio de igualdad y no discriminación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos los niños/as y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales".

Artículo 29: "Principio de efectividad. Los organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley".

4 Artículo 60: "La educación domiciliaria y hospitalaria es la modalidad del sistema educativo en los niveles de

g) Declaración de los Derechos del Niño, la Niña o Joven Hospitalizado y/o en Tratamiento de Latinoamérica y el Caribe en el ámbito de la Educación (Río de Janeiro, de 9 de septiembre de 2009. A través de la misma, los educadores y pedagogos hospitalarios, miembros de la Red Latinoamericana y del Caribe por el Derecho a la Educación de Niños, Niñas y Jóvenes Hospitalizados y en Tratamiento, teniendo en consideración el interés superior del niño, informados por su experiencia en aulas y/o escuelas hospitalarias y domiciliarias, el trabajo con los niños, niñas y jóvenes hospitalizados o en tratamiento, acordaron establecer como derechos del niño hospitalizado, en el ámbito de la educación, los siguientes:

– Derecho a recibir educación mientras se encuentra hospitalizado, en tratamiento ambulatorio o en situación de enfermedad, durante toda la línea de vida desde su nacimiento.

– Derecho a que los países establezcan y desarrollen la normativa necesaria para hacer efectiva la atención educativa, implementando las políticas pertinentes al efecto.

– Derecho a ser educados por profesionales de la educación especializados, conforme a proyectos educativos que atiendan sus necesidades especiales, con contenidos, metodología y evaluación que consideren su situación médica y de salud.

– Derecho a recibir un servicio educativo integral, que tenga en cuenta la persona, sus aspectos físicos, psicosociales, espirituales, familiares, afectivos, cognitivos, artísticos, expresivos y culturales, haciendo especial hincapié en los aspectos sanos sobre el déficit.

– Derecho a recibir educación en los establecimientos de salud, en espacios propios definidos para desarrollar actividades pedagógicas, en lugares adecuados, accesibles, debidamente implementados, que respondan a las tendencias educativas vigentes.

– Derecho a recibir educación en el lugar donde éste se encuentre, cuando no sea posible su traslado al aula y/o escuela hospitalaria.

– Derecho a ser educados en sus domicilios por educadores capacitados cuando su condición de salud lo justifique.

– Derecho a que su familia sea informada de la existencia de las aulas y/o escuelas hospitalarias y domiciliarias y de su posibilidad de continuar su proceso de aprendizaje.

– Derecho a mantener el contacto y la pertenencia a su establecimiento educacional de origen y la factibilidad del retorno a éste una vez recuperada la salud.

– Derecho a recibir la visita de sus compañeros de curso y de establecimiento educacional de origen, para mantener su pertenencia y su vinculación con su establecimiento educacional de origen.

– Derecho a que los estudios cursados en el aula y/o escuela hospitalaria o en su domicilio sean reconocidos por los organismos públicos educacionales y posibiliten la promoción escolar.

– Derecho a que los adultos no interpongan ningún tipo de interés o conveniencia personal, sea político, religioso, social, económico, o de cualquier naturaleza, que impida, perturbe, menoscabe u obstaculice su legítimo acceso a la educación durante su hospitalización o tratamiento médico ambulatorio.

En virtud de lo expresado, es que solicito a mis pares que me acompañen con su voto en la sanción del presente proyecto de ley.

Liliana B. Fellner.

–A las comisiones de Educación y Cultura y de Salud.

(S.-188/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – El Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización de la Subsecretaría de Combustibles de la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación, deberá asegurar la uniformidad del precio de los combustibles líquidos en todo el territorio de la República Argentina a excepción de lo establecido por el inciso *d)* del artículo 7° del título III de la ley 23.966.

Art. 2º – Los precios y las condiciones de venta de los combustibles y derivados entre empresas comercializadoras mayoristas de combustibles líquidos en todas sus formas y estaciones de servicio que se encuentren vinculadas mediante contratos de suministro con aquéllas, deberán ser iguales para los mismos productos en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 3º – Asimismo deberá asegurar que la uniformidad de los precios mayoristas se refleje en los precios al consumidor, tanto en las estaciones de servicio que se encuentren vinculadas con las empresas petroleras productoras o extractoras de petróleo, refinadoras y/o comercializadoras mayoristas de combustibles líquidos como en aquellas en las que tienen alguna participación en la propiedad.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sandra D. Giménez.

---

educación inicial, primaria y secundaria, destinada a garantizar el derecho a la educación de los/as alumnos/as que, por razones de salud, se ven imposibilitados/as de asistir con regularidad a una institución educativa en los niveles de la educación obligatoria por períodos de treinta (30) días corridos o más".

Artículo 61: "El objetivo de esta modalidad es garantizar la igualdad de oportunidades a los/as alumnos/as, permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema común, cuando ello sea posible".

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El diferencial del precio del combustible en el territorio nacional es una cuestión de larga data. Especialmente si se tiene en cuenta que los componentes del costo de producción, transporte y expendio no pueden explicar el diferencial de precios en boca de expendio a lo largo y a lo ancho de nuestro país. Tal es así, que incluso pueden encontrarse antecedentes de iniciativas legislativas tendientes a unificar el precio del combustible en el territorio de la Nación de senadores misioneros que ocuparon esta banca antes que yo en representación del mismo espacio político, la renovación. Más aún, desde el 12 de mayo de 2009, bajo el expediente 1287/09, fue presentado un proyecto de comunicación solicitando la intervención del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Comercio Interior y la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para que analizaran las diferencias de precios referidas con el objetivo de detectar y solucionar la existencia de conductas anticompetitivas que elevaran el precio de los combustibles.

El mismo día fueron presentadas denuncias ante el INADI por discriminación en contra del pueblo de la provincia de Misiones (expediente 3.681/09) y la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para que se analizara la existencia de conductas anticompetitivas (expediente S01:0183171/09) en el mercado de combustibles (audiencia de ratificación 12 de agosto de 2009).

Desde entonces, el espacio al que represento en este Senado de la Nación, y durante mi gestión como senadora nacional por la provincia de Misiones, ha reclamado por esta inequidad que afecta el desarrollo comercial e industrial de mi provincia y dificulta la colocación de nuestros productos regionales, afectando nuestra competitividad y, por lo tanto, la capacidad de producir y generar empleo.

Esta iniciativa, que busca uniformar el precio del combustible en todo el territorio nacional a excepción de lo establecido por el inciso *d)* del artículo 7° del título III de la ley 23.966, encuentra como antecedente el proyecto de ley de mi autoría registrado bajo el expediente S.-210/14 que a su vez encuentra como antecedente el expediente de autoría del senador Torres, quien me antecedió en la representación de esta banca, registrado bajo el expediente S.-355/12 que oportunamente alcanzó a conseguir 14 firmas de senadores de diversas bancadas, manifestando la profunda preocupación en diferentes provincias por la discriminación que se registra en el mercado de combustibles en la República Argentina.

Esta situación se suma a la discriminación en las tarifas eléctricas y la falta de conexión a la red de gas natural, generando una combinación de factores que desequilibran las oportunidades en el interior de la Nación Argentina y que le cuesta, concretamente a la provincia de Misiones en particular, ¡$ 1.000 millones de pesos al año!

De ninguna manera puede continuar este drenaje de recursos desde la provincia de Misiones, mucho menos si consideramos que YPF, principal jugador del mercado de combustibles de la República Argentina, ha sido estatizada con el objetivo de establecer una política solidaria, más justa y soberana en materia energética.

Sandra D. Giménez.

–A la Comisión de Minería, Energía y Combustibles.

(S.-189/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del nacimiento del doctor José Benjamín Gorostiaga el próximo 26 de marzo.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Como santiagueña me enorgullece presentar el presente proyecto de declaración conmemorando el nacimiento de tan ilustre comprovinciano, el doctor José Benjamín Gorostiaga.

El doctor Gorostiaga fue el redactor, casi en su totalidad, de la Constitución de 1853 y también se desempeñó como ministro de Hacienda del gobernador Vicente López, poco después de Caseros. Más adelante, en el gobierno de Sarmiento, ocupó el mismo cargo pero a nivel de ministro de la Nación. Posteriormente, será candidato a presidente de la República por el Partido Católico. Fueron sus padres don Pedro Pablo Gorostiaga y doña Bernarda Frías, y había nacido el 26 de marzo de 1828 en la entonces pequeña ciudad de Santiago del Estero. En 1838 ingresa al colegio de San Ignacio, organizado por los jesuitas y cuyo rector era el reverendo Bernardo Parés. Sus compañeros fueron Guillermo Rawson, Luis Sáenz Peña, Federico Pinedo, Federico Aneiros, Eduardo Costa y Bernardo de Irigoyen. Benjamín obtuvo premios que avalan la calidad de sus conocimientos.

Sus estudios en la Universidad de Buenos Aires fueron brillantes y su tesis fue “Los ascendientes legítimos ocupan en la escala de las sucesiones ex-testamento y abintestato un lugar preferente a los hijos adoptivos”. La misma le permitirá egresar en el año 1844 como doctor en derecho civil, tras jurar defender la libertad e independencia de la Confederación Argentina, bajo el régimen representativo, republicano y federal.

Pero el título de doctor en derecho civil solamente era una parte del camino a recorrer tras el título de abogado; por ello, a mitad del año 1844, se matricula en la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia como practicante. En los días siguientes al triunfo de Urquiza sobre Rosas en Caseros, suceden una serie de acontecimientos que nos permitirán comprender o, al menos, seguir el proceso por el cual Gorostiaga empieza a ser conocido en el mundo de la política. El 4 de febrero de 1852 se produce un momento de caos en la ciudad de Buenos Aires.

Tal es el estado de cosas que el general Lucio Mansilla, comandante general de Armas de la ciudad, desea entregar la misma lo antes posible. Envía entonces una delegación de notables a entrevistar a Urquiza, las conversaciones efectuadas con aquél deben haber sido fructíferas ya que, ese mismo día 4, el general triunfador designa gobernador provisional de Buenos Aires al doctor Vicente López, quien integra su gabinete con notables de la época entre los que se encontraba el doctor José Benjamín Gorostiaga en la cartera de Hacienda.

El 19 de febrero, Urquiza entra en la ciudad de Buenos Aires, el 6 de abril es firmado el llamado Protocolo de Palermo por el cual los gobiernos de Entre Ríos, Corrientes, Santa Fe y Buenos Aires invitan a las demás provincias a reunirse en San Nicolás. El 11 de abril triunfa el partido de Valentín Alsina en los comicios realizados para integrar la nueva Sala de Representantes. El 5 de mayo volvemos a encontrar a Gorostiaga en compañía de Valentín Alsina, Vicente Fidel López, Tomás Guido y Juan Pujol. Vélez Sarsfield y Francisco Pico, analizando y discutiendo un proyecto del citado Pujol. Su esencia es federal, o sea, resume las aspiraciones de los gobiernos de provincia, en especial en dos artículos. Uno de ellos se refería a la capitalización de la ciudad de Buenos Aires. El otro, motivo de reiteradas discusiones, fue la nacionalización de las propiedades públicas, su Aduana, establecimientos y empleados. Un nuevo proyecto del doctor Francisco Pico también será objetado por los porteños; Gorostiaga descubrirá cuán difícil es hacerlos entrar en razón.

El 13 de mayo es elegido en la Sala de Representantes, el doctor Vicente López y Planes, como gobernador de la provincia de Buenos Aires.

El acuerdo se firma el 31 de mayo de 1852, el camino hacia la Constitución estaba asegurado. El Congreso Constituyente de Santa Fe se había instalado con solemne ceremonia el 20 de noviembre. El 24 de diciembre se designa a la Comisión de Negocios Constitucionales que se encargará de la redacción correspondiente. Estaba compuesta por el general Pedro Ferré, Pedro Díaz Colodrero, Manuel Leiva, Juan María Gutiérrez y Benjamín Gorostiaga, diputado por la provincia de Santiago del Estero. Mi comprovinciano tuvo la enorme responsabilidad de redactar el texto, debe agregarse que su compañero de tareas Juan María Gutiérrez, fue el encargado del aspecto literario del mismo. El 30 de abril de 1853, el Congreso aprueba la Constitución y el 1º de mayo los constituyentes la juran.

Todavía le quedaba a Gorostiaga un largo camino por recorrer, sería ministro de Hacienda del primer presidente constitucional de los argentinos, Justo José de Urquiza, luego también ejercería idéntico cargo con Domingo Faustino Sarmiento. Antes, Bartolomé Mitre lo había designado presidente de la Suprema Corte de Justicia, y, ya en su ancianidad, el Partido Católico lo postulará para candidato a presidente de la República. Tuvo Gorostiaga, por lo expuesto, una vida sumamente meritoria, fecunda, tranquila en apariencia, pero realmente intensa como un volcán. Su Constitución, la única posible, la más lógica y fundamentada que hemos tenido, le daría sentido al país durante más de cien años. Es difícil cambiarla, pero si existiese otra idea superadora, razonable y acorde con la realidad histórica, social y económica del país, no dudo, que de vivir, Gorostiaga sería el primero en aplaudirla.

Por todo lo expuesto solicito a mis colegas me acompañen en esta iniciativa.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-190/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del fallecimiento de Don Ramón Gómez Cornet, notable pintor, diplomático, escritor y docente santiagueño, el día 9 de abril.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Ramón Gómez Cornet nació en Santiago del Estero en el año 1898 y con orgullo debo decir que es considerado el "precursor de la pintura moderna en Argentina" y uno de los grandes maestros del arte argentino. Los críticos lo llamaron en diversas oportunidades "el pintor de la tierra" señalando con ello su honda identificación con las raíces esenciales del carácter argentino santiagueño y latinoamericano.

Su obra evidencia un equilibrio entre lo abstracto y lo figurativo, haciendo de éste un artista moderno y clásico a la vez: retratos de niños del Norte argentino de miradas profundas, íntimas y expresivas, magníficas magnolias y bellísimos paisajes de finos y sobrios colores son el sello de su producción artística.

Nacido en el seno de una importante y prestigiosa familia, Ramón Gómez Cornet era hijo de Ramón Gómez, quien fuera ministro del Interior de Hipólito Yrigoyen y senador nacional y de doña Rosario Cor-

net Palacio Achával. Perteneció a una generación que renovó el arte argentino a fines del primer cuarto del siglo XX. Su nombre ha quedado plasmado en la historia de la pintura argentina como uno de los artistas más finamente dotados y de mayor dignidad estética, técnica y espiritual.

Es probable que las generaciones futuras puedan establecer que Ramón Gómez Cornet fue el más auténtico de los artistas argentinos por su constancia en expresar las cosas y los seres de su tierra, consustanciado, por el arte, a la profunda belleza de la humildad natural que los caracteriza.

Entre sus principales obras se encuentran *La alfarera*, *La urpila*, *Santiagueños*, *Retrato de Rosario*, *Xiomara*, *Muñeco*, *Retrato de niña*, *Desnudo*, *Adelina* y *Autorretrato*.

Realizó sus primeros estudios en la escuela normal de su provincia, para continuarlos en el Colegio Marista de Luján, pasando más tarde al Colegio Charles Magne. Ya de muy joven dejó ver sus dotes artísticas: con apenas veinte años dibujó los retratos de sus abuelos maternos, Manuel Cornet Díaz, diputado por el Congreso de la Nación de 1882, y su esposa doña Rosario Palacio Achával, que se encuentran hoy en el Museo Histórico de Santiago del Estero.

Inició sus estudios en la Academia Provincial de Bellas Artes de Córdoba, y luego viajó por los principales centros artísticos de Europa, donde residió durante varios años, y por África, haciendo acopio de vivencias que, al tiempo que afinaba su técnica plástica, enriquecían su conocimiento humano.

Fue influenciado principalmente por artistas como Cézanne y Renoir. Se perfeccionó en el taller Libre Arts de Barcelona, donde en 1917 realizó su primera muestra con óptimas críticas, y en la Academia Ranson de París. Luego de estudiar en la ciudad luz y en Barcelona, conocer profundamente las obras y técnicas de grandes maestros primitivos y renacentistas y ponerse en contacto con los movimientos de vanguardia, en 1921 regresa a su país y expone en la desaparecida Galería Chandler de Buenos Aires los primeros cuadros con influencias cubistas y fauvistas que se conocieron en Argentina, tocándole así el papel de precursor de las nuevas corrientes que otros pintores seguirían algunos años después. Ramón Gómez Cornet se desempeñó también como diplomático y como docente en universidades nacionales –entre ellas la Universidad Nacional de Tucumán, convocado por Lino Enea Spilimbergo y cuyo Instituto Superior de Artes de Tucumán integraban artistas de primerísimo nivel– y en su atelier particular, sin abandonar en ningún momento su auténtica vocación. Además de ser pintor, por sus venas corría sangre de escritor.

Durante su vida realizó alrededor de 1.500 obras entre óleos, acuarelas, pasteles, dibujos y grabados. 50 de ellas se encuentran en museos nacionales, provinciales y extranjeros.

Ramón Gómez Cornet contrajo matrimonio con doña Argentina Rotondo, con quien tuvo dos hijas, Rosario y Adelina. Falleció en la ciudad de Buenos Aires el 9 de abril de 1964 a los 66 años de edad.

Por lo expuesto solicito a mis colegas me acompañen en esta iniciativa.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-191/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Conmemorar el próximo 28 de abril un nuevo aniversario del Día Mundial de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La OIT celebra el Día Mundial de la Seguridad y la Salud en el Trabajo el 28 de abril con el fin de promover la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en todo el mundo. Se trata de una campaña de sensibilización cuyo objetivo es centrar la atención a nivel internacional sobre las nuevas tendencias en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo y sobre la magnitud de las lesiones, enfermedades y muertes relacionadas con el trabajo.

El 28 de abril es también el día en el que el movimiento sindical mundial celebra su Jornada Internacional de Conmemoración de los Trabajadores Fallecidos y Lesionados, para así honrar la memoria de las víctimas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y se organizan con este motivo movilizaciones y campañas en todo el mundo.

La celebración del Día Mundial de la Seguridad y la Salud en el Trabajo forma parte de la Estrategia global en materia de seguridad y salud en el trabajo de la OIT, la cual promueve el fomento de una cultura de prevención en materia de seguridad y salud para todas las partes implicadas. En muchas partes del mundo, las autoridades nacionales, los sindicatos, las organizaciones de trabajadores y los profesionales del sector de seguridad y salud organizan actividades para celebrar esta fecha.

La República Argentina, a fin de desarrollar instrumentos que contribuyan a implementar acciones basadas en el concepto de trabajo decente y de la prevención de los riesgos del trabajo, viene desarrollando desde años anteriores, por medio del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a través de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, consultas con

las organizaciones sindicales y empresariales, y con la Comisión Permanente de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo de la República Argentina integrada por el Instituto Argentino de Seguridad (IAS), el Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM), la Cámara Argentina de Seguridad (CAS), el Colegio Profesional de Higiene, Seguridad y Medio Ambiente (Cophisema), la Asociación de Acústicos Argentinos (AdAA) la Sociedad de Medicina del Trabajo de la provincia de Buenos Aires (SMTBA), la Federación Argentina de Medicina del Trabajo (Fametra) y la Asociación de Ergonomía Argentina (ADEA).

Los interlocutores sociales del mundo del trabajo, representados por la Confederación General del Trabajo (CGT), la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA), las organizaciones empresariales representadas por la Unión Industrial Argentina (UIA), la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME) y la Confederación General Empresaria de la República Argentina (CGE-RA), refrendaron el año pasado el documento "Estrategia Argentina de Salud y Seguridad en el Trabajo 2011-2015" acordando desarrollar para el futuro acciones conjuntas para su implementación.

En el marco de la Estrategia Argentina de Salud y Seguridad en el Trabajo 2011-2015, se elaboró la Política Nacional de Salud y Seguridad de los Trabajadores y del Medio Ambiente de Trabajo, que tiene por objeto promover la mejora de las condiciones de trabajo.

Por todo lo expuesto solicito a mis colegas me acompañen en esta iniciativa.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-192/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la celebración del Día Internacional del Trabajo de la Salud el día 1º de mayo.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El 1º de mayo de 1886 un grupo de obreros estadounidenses se movilizó en reclamo de reivindicaciones laborales, entre ellas el pedido de reducción de la jornada laboral a 8 horas. La protesta, llevada a cabo inicialmente por 80.000 trabajadores, pronto desembocó en una huelga nacional que afectó a numerosas fábricas. La fuerza demostrada por los obreros en su reclamo marcó un antes y después en la historia laboral, instaurándose aquella fecha como el Día del Trabajador.

En la Argentina, se conmemora desde fines del siglo XIX. El primer acto se realizó en 1890, en el Prado Español de Buenos Aires, y contó con la participación de numerosos movimientos obreros, integrados en su mayoría por inmigrantes –alemanes, italianos, españoles y portugueses–. Con este acto se inicia en el país la tradición de recordar, cada 1º de mayo, el Día del Trabajador.

A partir de la primera Presidencia del general Juan Domingo Perón (1946-1952), la conmemoración del Día del Trabajador alcanzaría una notable importancia, organizándose celebraciones multitudinarias en todo el país. A raíz de las numerosas reivindicaciones obreras logradas por el peronismo, el 1º de mayo se convirtió en un día emblemático.

Entre las diversas manifestaciones de la época se destaca la convocatoria de los obreros en la Plaza de Mayo, quienes llegaban en multitud desde temprano para escuchar el discurso del presidente Perón.

Los derechos laborales, que hoy nos parecen tan obvios y normales, son el fruto de años de postergación y sufrimiento de las clases obreras, y sin lugar a dudas de quien supo interpretar esa realidad tan lamentable y tuvo la capacidad de organización y dirección para cambiarla, me refiero específicamente a Juan Domingo Perón, quien sin lugar a dudas ha sido en nuestro país el máximo defensor de los derechos de los trabajadores.

Por todo lo expuesto solicito a mis colegas me acompañen en esta iniciativa.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-193/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Internacional del Síndrome de Down, el próximo 21 de marzo.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La Asociación Internacional del Síndrome Down propuso instituir el 21 de marzo para contribuir a la integración y la igualdad de oportunidades de personas con capacidades diferentes, y destacar sus habilidades y potencialidades.

Un primer paso para apoyarlas en su desarrollo debe darse en el nivel escolar, lo que permitirá posterior-

mente su integración en los diversos ámbitos sociales. El síndrome de Down es una alteración genética que produce grados variables de retraso mental (quienes la padecen son asimismo más propensos a padecer otras enfermedades). La enfermedad fue descripta por primera vez en 1866 por el médico inglés John Langdom Haydon Down (1828-1896), pero fue recién en 1958 cuando un importante genetista francés, el doctor Jerôme Lejeune (1926-1994), descubrió su causa, la "trisomia 21". Esta anomalía consiste en que, si bien las células del organismo humano están compuestas por 23 unidades de 2 cromosomas cada unidad (uno proviene del padre y otro de la madre), en algunas personas la unidad 21 de cada célula consta de 3 cromosomas, siendo esta condición la que determina el conjunto de características que define al síndrome de Down. Aludiendo a esa diferencia, se eligió la fecha 21/3 para establecer este día.

Por todo lo expuesto solicito a mis colegas me acompañen en esta iniciativa.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

–A la Comisión de Salud.

(S.-194/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la celebración del Día del Mercosur el próximo 26 de marzo.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El 26 de marzo de cada año se conmemora el Día del Mercosur, en ocasión de recordar la firma del Tratado de Asunción del año 1991, que dio nacimiento al proceso de integración de los países del Cono Sur.

La República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay suscribieron el 26 de marzo de 1991 el Tratado de Asunción con el objeto de crear el Mercado Común del Sur, Mercosur.

Su existencia como persona jurídica de derecho internacional fue decidida en el Protocolo de Ouro Preto, firmado el 16 de diciembre de 1994, que entró en vigor el 15 de diciembre de 1995.

El Mercosur empezó como un pacto para la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países que lo firmaban, en aquel momento la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay. El 4 de julio de 2006 se aprobó el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al Mercosur, mediante el cual se establecen las condiciones y los plazos previstos para la plena incorporación de Venezuela al bloque.

Más tarde, el pacto se amplió a cuestiones más allá de lo comercial, de manera que el Mercosur tiene ahora acuerdos sobre educación, trabajo, mujeres, derechos humanos y salud. En el ámbito educativo, se celebra anualmente un concurso histórico-literario en el que participan alumnos de nivel medio. El Día del Mercosur en las escuelas se celebró por primera vez en el año 2003 por ley 25.783.

El Parlamento del Mercosur es el órgano de representación de la pluralidad ideológica y política de los pueblos de los países miembros del Mercosur: Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

El Mercosur es el mayor productor de alimentos del mundo.

Por lo expuesto solicito a mis colegas me acompañen en esta iniciativa.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

–A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-195/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día del Escudo Nacional Argentino el próximo de 12 de marzo.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El escudo de la República Argentina fue aceptado oficialmente el 12 de marzo de 1813 por la Asamblea General Constituyente de ese año. Hoy se conservan los documentos emitidos por la asamblea que testimonian que antes de conocerse el decreto que aprobara su diseño ya se empleaba el actual escudo, habiéndose utilizado con anterioridad a éste el escudo de armas del Virreinato del Río de la Plata.

A pesar de la ausencia de sanción legislativa, el hecho de que Manuel Belgrano lo usara como símbolo central del gallardete de las tropas emancipadoras consagró el emblema, siendo adoptado por pueblos y gobiernos como símbolo de la nacionalidad argentina.

La Asamblea del Año XIII comisionó al diputado por San Luis, Agustín Donado, para que se encargara de la confección del sello con el cual se autenticaría la documentación del gobierno; el grabado definitivo de tal sello fue realizado por el orfebre Juan de Dios Rivera,

quien parece haberse inspirado en un escudo usado por los jacobinos durante la Revolución Francesa.

El decreto del 12 de marzo de 1813, firmado por Hipólito Vieytes y Tomás Antonio Valle, secretario y presidente respectivamente de la asamblea, ordena:

"Que el Supremo Poder Ejecutivo use el mismo sello de este Cuerpo Soberano con la sola diferencia de que la inscripción del círculo sea la de Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Río de la Plata."

Tras algunas modificaciones un tanto caprichosas en el diseño del escudo, finalmente fue sancionado el diseño actual el 24 de abril de 1944 mediante decreto ley 10.302 del Poder Ejecutivo nacional, estableciéndose que se use exclusivamente el diseño original.

Por todo lo expuesto solicito a mis colegas me acompañen en esta iniciativa.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-196/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la celebración del Día Mundial de las Américas, el próximo 14 de abril.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Día de las Américas es una celebración anual que tiene lugar el 14 de abril en todas las repúblicas americanas, como símbolo de su soberanía y de su unión voluntaria en una comunidad continental. Cada año, sea por promulgación presidencial o legislativa, esta efeméride es conmemorada en ciudades, pueblos y comunidades.

El primer Día de las Américas fue celebrado a lo largo del continente americano en 1931; se eligió el 14 de abril por ser la fecha en que, mediante resolución de la Primera Conferencia Internacional Americana celebrada en Washington, D.C., entre octubre de 1889 y abril de 1890, en donde se crearon la Unión de las Repúblicas Americanas y su secretaría permanente, la Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas; éstas dieron paso a la Unión Panamericana y finalmente a la actual Organización de los Estados Americanos en 1948.

Honduras, Guatemala y Haití declararon el 14 de abril como fiesta nacional. En éstas y otras naciones de la por entonces Unión Panamericana hubo recepciones diplomáticas, celebraciones públicas y civiles, programas en las escuelas y una gran cantidad de proclamaciones promoviendo los principios del panamericanismo.

Una de esas declaraciones aseguró que, en el espíritu del panamericanismo, las naciones de América podrían "reafirmar los ideales de paz y solidaridad continental que todos profesan, fortalecer sus lazos naturales e históricos y recordar los intereses comunes y aspiraciones que hacen a los países del hemisferio un centro de influencia positiva en el movimiento universal a favor de la paz, la justicia y la ley entre las naciones".

La República Argentina ha tenido especial compromiso por luchar por la unidad y colaboración entre los países de América, siendo así esta política totalmente coincidente con el espíritu y fundamentos del panamericanismo.

Por todo lo expuesto solicito a mis colegas me acompañen en esta iniciativa.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-197/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la celebración del Día Mundial de la Propiedad Intelectual el próximo 26 de abril.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El 26 de abril se celebra en todo el mundo el Día de la Propiedad Intelectual. Como propiedad intelectual, según la definición de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, se entiende en términos generales a toda creación del intelecto humano. Los derechos de propiedad intelectual protegen los intereses de los creadores al ofrecerles prerrogativas en relación con sus creaciones.

La propiedad intelectual tiene que ver con las creaciones de la mente: las invenciones, las obras literarias y artísticas, los símbolos, los nombres, las imágenes y los dibujos y modelos utilizados en el comercio y se divide en dos categorías:

La propiedad industrial, que incluye las invenciones, patentes marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas de procedencia y el derecho de autor, que abarca las obras literarias y artísticas, tales como las novelas, los poemas y las obras de teatro, las películas, las obras musicales, las obras de arte, tales como los dibujos, pinturas, fotografías y esculturas, y los diseños arquitectónicos.

Los derechos relacionados con el derecho de autor son los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes sobre sus interpretaciones y ejecuciones, los derechos de los productores de fonogramas sobre sus grabacio-

nes y los derechos de los organismos de radiodifusión sobre sus programas de radio y de televisión.

Existe además una corriente, especialmente la que proviene del movimiento de *software* libre, que considera que el término "propiedad intelectual" es engañoso y reúne bajo un mismo concepto diferentes regímenes jurídicos no equiparables entre sí, como las patentes, el derecho de autor, las marcas, las denominaciones de origen, entre otros.

La propiedad intelectual tiene que ver con la información o los conocimientos que pueden incorporarse en objetos tangibles, de los que se puede hacer un número ilimitado de ejemplares en todos los lugares del mundo. La propiedad no reside en dichos ejemplares, antes bien, en la información y conocimientos reflejados en los mismos. Los derechos de propiedad intelectual son también a veces objeto de determinadas limitaciones, como en el caso del derecho de autor y las patentes, que son vigentes durante un plazo determinado.

El titular de la propiedad intelectual tiene la facultad para evitar que cualquier persona tenga acceso o haga uso de su propiedad sin su consentimiento.

Los derechos de propiedad intelectual que otorga cada país son independientes entre sí, por lo que una misma idea, invención, obra o carácter distintivo puede ser objeto de protección en una pluralidad de Estados, existiendo tantos títulos de protección como Estados que la hayan otorgado.

En 1986, a petición de los Estados Unidos de América y de otros países en desarrollo, el tema de la protección de la propiedad intelectual en los países en desarrollo se planteó como un asunto que debía formar parte del sistema de comercio internacional.

Cuando se iniciaron las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda de Uruguay, especialmente el Acuerdo General de Aranceles y Comercio, GATT, se incluyó un grupo de trabajo especial para discutir el tema de la propiedad intelectual y el comercio.

Como hemos visto, la propiedad intelectual es de vital importancia en el mundo globalizado en el que vivimos y resulta esencial para la protección de diversos derechos.

Por lo expuesto solicito a mis colegas me acompañen en esta iniciativa.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-198/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día de la Creación de la Biblioteca Pública de Buenos Aires, hoy Biblioteca Nacional, que se cumple el próximo 16 de marzo. La biblioteca fue fundada precisamente un 16 de marzo de 1812 por Mariano Moreno.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La presente iniciativa parlamentaria tiene por objeto expresar su adhesión ya que el 16 de marzo se celebra un nuevo aniversario de la creación del Día de la Biblioteca Pública de Buenos Aires, hoy Biblioteca Nacional. La biblioteca fue fundada precisamente un 16 de marzo de 1812 por Mariano Moreno.

Los primeros bibliotecarios y directores fueron el doctor Saturnino Segurola y fray Cayetano Rodríguez, ambos hombres de la Iglesia. Luego, vendrían Chorroarín y Manuel Moreno, hermano y biógrafo del fundador.

Durante el siglo XX hubo dos largas gestiones. La primera fue la de Gustavo Martínez Zuviría y la segunda, la de Jorge Luis Borges.

En 1960 la ley 12.351 destina tres hectáreas para la construcción del actual edificio, entre las avenidas del Libertador General San Martín y Las Heras, y las calles Agüero y Austria. La piedra fundamental del edificio actual fue colocada en 1971 y su inauguración se produjo en 1993.

La Biblioteca Nacional funcionó primero en la calle México, en la Manzana de las Luces, Más tarde, se promovió la construcción de un nuevo edificio. En 1960, por ley 12.351, se destinan tres hectáreas para la construcción del edificio de la Biblioteca Nacional. El solar se halla comprendido entre las avenidas del Libertador General San Martín y Las Heras, y las calles Agüero y Austria. El 12 de julio se llama a concurso de anteproyectos y al año siguiente se aprueban las bases del concurso; la obra es adjudicada a los arquitectos Clorindo Testa, Alicia D. Cazzanica y Francisco Bullrich.

Transcurrirían once años hasta que el 13 de octubre de 1971 se coloca la piedra fundamental del nuevo edificio y se inician las obras de construcción, a cargo de la Compañía Argentina de Construcciones.

El edificio avanzó con mucha lentitud. Para lograr su finalización fue preciso renovar los contratos en dos oportunidades (1982 y 1986). En 1983 la construcción fue adjudicada a las empresas José E. Teitelbaum S.A. y Servente Constructora S.A., y el edificio quedó terminado en abril de 1992.

La nueva sede de la Biblioteca Nacional fue oficialmente inaugurada por Carlos Saúl Menem, presidente de la Nación, el 10 de abril de 1992. La compleja tarea de traslado del material bibliográfico de la antigua sede de la calle México finalizó el 21 de septiembre de 1993.

La naturaleza y finalidad de la Biblioteca Nacional explican que su riqueza bibliográfica corresponda esen-

cialmente a la producción nacional (vgr. las ediciones príncipe del *Martín Fierro* de José Hernández y del *Facundo* de Domingo F. Sarmiento). No obstante, sus libros más valiosos incluyen también 20 incunables, entre los que cumple mencionar las *Quaestiones de potentia Dei* de Santo Tomás (Venecia, 1476) y un ejemplar de la *Divina Comedia* de Dante Alighieri (Venecia 1484). Su acervo se enriquece con numerosas ediciones del *Quijote*, entre las que se destaca la de Bruselas de 1607.

Por los fundamentos expuestos, solicito a los señores senadores la aprobación del proyecto.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-199/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración de la creación de la bandera de la provincia de Santiago del Estero el día 30 de abril.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La bandera de Santiago del Estero es uno de los símbolos que representa a mi querida provincia y fue creada el 30 de abril del año 1985 por la ley 5.535.

Para representar los colores patrios, la bandera en su extremo izquierdo tiene una franja vertical celeste y blanca, esta última la mitad de ancho de la primera. Para simbolizar la permanente vocación de federalismo de mi provincia, en el centro se encuentra una franja cuadrada rojo punzó, que de lado mide el doble de ancho de una de las fajas celestes.

Para representar las raíces indoamericanas, en el centro está un sol radiante incaico, color oro, cuyo disco tiene el diámetro del tercio de uno de los lados.

Para testimoniar la ascendencia hispana y el fervor cristiano, la bandera tiene en su centro un disco solar y una cruz latina representada por la espada encarnada de Santiago Apóstol.

El ancho de la bandera es el triple del ancho de una de las fajas celestes. La bandera provincial es usada con mástil propio en todos los actos oficiales en que se enarbole el pabellón nacional, salvo razones de fuerza mayor que autorizarán para ser izadas ambas en un mismo mástil, con la insignia nacional al tope del asta.

Por todo lo expuesto solicito a mis colegas me acompañen en esta iniciativa.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-200/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su homenaje a la provincia de Santiago del Estero al cumplirse un nuevo aniversario de la Declaración de la Autonomía Provincial el próximo 27 de abril.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En 1820, el comandante Juan Felipe Ibarra inició una revolución por la autonomía de Santiago del Estero. El 1º de mayo de ese año, un Cabildo lo designó gobernador provisorio, separándose de la jurisdicción tucumana. Aráoz intentó recuperar Santiago del Estero, pero en 1821 fue derrotado por Ibarra, quien gobernó la provincia hasta el año de su muerte, en 1851.

Años más tarde, Santiago del Estero apoyó la Confederación Argentina y dictó su primera Constitución.

El concepto de autonomía expresa y define la capacidad para darse normas uno mismo. En mi provincia esto ocurrió el 27 de abril de 1820 cuando el comandante Juan Felipe Ibarra inicio la revolución que declaro la autonomía de Santiago del Estero.

Parte del manifiesto autonomista manifestaba: "Nos los representantes de todas las comunidades del territorio de Santiago del Estero convencidos del principio sagrado que entre hombres libres no hay autoridad sino la que dimana de los votos libres de sus conciudadanos e invocando al Ser Supremo por testigo y juez de la pureza de sus intenciones declaramos:

"1. La jurisdicción de Santiago del Estero uno de los territorios unidos de la Confederación del Río de La Plata.

"2. No reconocer otra soberanía ni superioridad sino la del congreso que va a reunirse para organizar la federación."

En esa fecha un cabildo abierto designó finalmente a Ibarra como gobernador, separándose así de la jurisdicción tucumana y uniéndose a las demás provincias argentinas.

El manifiesto constituye un documento fundamental para el desarrollo y consolidación del federalismo en la Argentina, y la declaración de la autonomía provincial expresa la capacidad de ser libres para darse normas sin influencia de presiones externas o internas.

Por lo expuesto solicito a mis colegas me acompañen en esta iniciativa.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-201/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a los nuevos actos conmemorativos que se llevarán a cabo el próximo 5 de marzo en mi provincia, Santiago del Estero al cumplirse un nuevo aniversario de la creación del Colegio Nacional de Santiago del Estero, realizada por el ex presidente Domingo Faustino Sarmiento en marzo de 1869, durante el gobierno provincial de Manuel Taboada.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto recordar los festejos que se llevarán a cabo en mi provincia, Santiago del Estero, por cumplirse el 5 de marzo un nuevo aniversario de la creación del Colegio Nacional de Santiago del Estero, llevada a cabo por el ex presidente Domingo Faustino Sarmiento en marzo de 1869.

Desde su creación, y ése fue el pensamiento de Sarmiento, el Colegio Nacional tenía el carácter de preparatorio para la enseñanza universitaria y, a la vez, ofrecía becas para la formación de maestros.

La provincia facilitó las instalaciones de la antigua Casa de Gobierno y la casa que fue propiedad del gobernador Juan Felipe Ibarra. El colegio adaptó los planes oficiales a las necesidades del medio local y pronto se convirtió en centro de innovación educativa.

Años más tarde, el 12 de octubre de 1908 se inauguró el edificio definitivo, de estilo ecléctico y composición simétrica, que ocupa una manzana completa en el centro de la ciudad. Se desarrolla en una sola planta, retirado de la vereda y rodeado por una importante reja. El acceso, en el centro de la fachada principal, concentra la carga decorativa. A derecha e izquierda del cuerpo central se ubican los dos patios en torno a los cuales se organizan las aulas y demás espacios educativos.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-202/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día Mundial de la Justicia Social, celebrada el pasado 20 de febrero.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto tiene por objeto adherir a la celebración del Día Mundial de la Justicia Social.

La justicia social es un principio fundamental para la convivencia pacífica y próspera, dentro y entre las naciones. Defendemos los principios de justicia social cuando promovemos la igualdad de género o los derechos de los pueblos indígenas y de los migrantes. Promovemos la justicia social cuando eliminamos las barreras que enfrentan las personas por motivos de género, edad, raza, etnia, religión, cultura o discapacidad.

Para las Naciones Unidas, la búsqueda de la justicia social para todos es el núcleo de nuestra misión global para promover el desarrollo y la dignidad humana. La adopción por la Organización Internacional del Trabajo de la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo sobre la justicia social para una globalización equitativa es sólo un ejemplo reciente del compromiso del sistema de las Naciones Unidas para la justicia social.

La declaración se centra en garantizar resultados equitativos para todos a través del empleo, la protección social, el diálogo social, y los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

La Asamblea General proclamó el 20 de febrero Día Mundial de la Justicia Social en 2007, al invitar a los estados miembros a dedicar este día especial a promover, a nivel nacional, actividades concretas que se ajusten a los objetivos y las metas de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social.

La celebración del Día Mundial de la Justicia Social debe apoyar la labor de la comunidad internacional encaminada a erradicar la pobreza y promover el empleo pleno y el trabajo decente, la igualdad entre los sexos y el acceso al bienestar social y la justicia social para todos.

En nuestro país la justicia social es sinónimo de justicialismo, así es ya que el general Juan Domingo Perón con la invalorable colaboración de Eva Duarte fue quien implementó en nuestro país la justicia social, en forma totalmente adelantada al resto del mundo.

Por todo ello, siendo que la justicia social es un valor tan caro a los argentinos solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-203/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día Nacional del Médico Legista el próximo 7 de marzo, fecha del nacimiento del doctor Nerio Rojas.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Como santiagueña me enorgullece presentar el presente proyecto de declaración conmemorando el Día Nacional del Médico Legista, fecha del nacimiento de tan ilustre comprovinciano, el doctor Nerio Rojas.

Rojas nació en Santiago del Estero, fue hijo de Absalón Rojas y Rosario Sosa y hermano del escritor Ricardo Rojas.

Siendo muy joven se trasladó a Buenos Aires, donde estudió en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Buenos Aires. Su tesis, "La literatura de los alienados: su valor clínico y médico-legal" ganó en 1914 el Premio Wilde. Luego se perfeccionó en la Universidad de París. Rojas se formó como médico legista, interesado especialmente en la psiquiatría forense.

En el ámbito académico, fue designado profesor titular de la cátedra Medicina Legal entre los años 1924 a 1946, de la Universidad de Buenos Aires, cargo que alcanzó mediante un concurso de mérito y oposición.

En el año 1955 ejerció el cargo de rector de esa universidad, al ser designado interventor. Hizo muchas transformaciones importantes en la cátedra, y fundó y dirigió, desde 1931 y por muchos años, con José Belbey los Archivos de Medicina Legal.

Fue fundador de la Sociedad de Medicina Legal y Toxicología, cofundador de la Sociedad Argentina de Grafología, fue presidente del Rotary Club de Buenos Aires, presidente del Instituto de Sociología e Historia "Sarmiento", presidente de la Academia Nacional de Medicina, embajador en París ante la UNESCO desde al año 1964 al año 1966 y diputado nacional en tres períodos no consecutivos, 1942-1943, 1946-1950 y 1960-1962, desde donde abogó por la protección de toxicómanos y alcohólicos, en contra del comercio ilícito de drogas y por el establecimiento de la Clínica de Intoxicaciones y Enfermedades del Trabajo en la Universidad de Buenos Aires, entre otros temas.

El 7 de marzo, día de su nacimiento, en reconocimiento y haciendo justicia a su trayectoria y méritos, fue instituido el Día Nacional del Médico Legista, según ley 25.958, sancionada el 10 de noviembre de 2004 y promulgada por decreto 1.696 el 1º de diciembre de 2004.

Por todo lo expuesto solicito a mis colegas me acompañen en esta iniciativa.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

–A la Comisión de Salud.

(S.-204/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día de la Ciencia y la Tecnología, que se celebra todos los años en nuestro país el 10 de abril, siendo ésta una jornada que recuerda al científico argentino Bernardo Houssay, premio Nobel de Medicina en el año 1947.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de declaración tiene por objeto recordar el Día de la Ciencia y la Tecnología, que se celebra todos los años en nuestro país el 10 de abril, en homenaje al científico argentino Bernardo Houssay.

Por el ingenio y la creatividad se han desarrollado inventos que permitieron curar enfermedades, mejorar las comunicaciones y mejorar la calidad de vida de las personas.

Bernardo Houssay nació en Buenos Aires el 10 de abril de 1887. Y en el año 1947 obtuvo el Premio Nobel de Fisiología y Medicina.

Estimular el desarrollo científico y tecnológico ha pasado a ser una meta indiscutible en cualquier sociedad. Actualmente, se ha visto mayor preocupación en el mundo por iniciar y formar a los jóvenes en esas áreas. La rápida transformación científica y tecnológica viene caracterizando y sorprendiendo al mundo con avances que hasta hace pocos años eran inimaginables, tales como la computación, el correo electrónico, los teléfonos celulares, entre otros.

Las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones constituyen los actores fundamentales del progreso socioeconómico, y su desarrollo ejerce una gran influencia en las relaciones sociales, políticas y económicas del mundo entero.

La nueva tecnología, de la que venimos hablando, ha hecho más eficiente y variada la educación en todos sus niveles.

En nuestro país, en el año 2011, se inauguró en el partido de Vicente López, Villa Martelli, provincia de Buenos Aires, la megamuestra de ciencia, arte y tecnología llamada Tecnópolis. En esta exposición se pudo vivir el gran avance tecnológico que se operó en estos últimos años en el campo tecnológico nacional.

Por los fundamentos expuestos solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

–A la Comisión de Ciencia y Tecnología.

(S.-205/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la celebración del Día Mundial de la Salud el próximo 7 de abril.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Día Mundial de la Salud se celebra el 7 de abril para conmemorar el aniversario de la creación de la Organización Mundial de la Salud en el año 1948. Cada año se elige para este día un tema que pone de relieve una esfera de interés prioritario para la salud pública mundial.

El tema de este año 2014 son las enfermedades transmitidas por vectores.

Los vectores son organismos que transmiten patógenos de una persona (o animal) infectada a otra. Las enfermedades vectoriales son las causadas por estos patógenos en el ser humano y generalmente son más frecuentes en zonas tropicales y lugares con problemas de acceso al agua potable y al saneamiento.

Se calcula que la enfermedad vectorial más mortífera (el paludismo) causa aproximadamente 600.000 muertes cada año, la mayoría en niños africanos. No obstante, la enfermedad de este tipo con mayor crecimiento en el mundo es el dengue, cuya incidencia se ha multiplicado por 30 en los últimos 50 años. La globalización del comercio y los viajes, la urbanización y los cambios medioambientales, tales como el cambio climático, están teniendo gran impacto en la transmisión de estas enfermedades y haciendo que aparezcan en países en los que antes no existían.

En los últimos años, el renovado compromiso de los ministerios de Salud y de las iniciativas sanitarias regionales y mundiales (con el apoyo de fundaciones, organizaciones no gubernamentales, el sector privado y la comunidad científica) ha ayudado a reducir las tasas de incidencia y mortalidad de algunas de estas enfermedades.

El Día Mundial de la Salud se centrará en algunos de los vectores más conocidos, como los mosquitos, los flebótomos, las chinches, las garrapatas o los caracoles, responsables de la transmisión de una amplia gama de patógenos que afectan al ser humano o a los animales. Los mosquitos, por ejemplo, transmiten no sólo el paludismo y el dengue, sino también la filariasis linfática, la fiebre chikunguña, la encefalitis japonesa y la fiebre amarilla.

El objetivo de la campaña consiste en aumentar la concienciación sobre la amenaza que suponen los vectores y las enfermedades vectoriales, y animar a las familias y a las comunidades a que adopten medidas de protección. Un elemento básico de la campaña será la difusión de información en las comunidades. Como las enfermedades vectoriales empiezan a sobrepasar sus fronteras tradicionales, es necesario que las medidas se amplíen más allá de los países en los que actualmente medran estas enfermedades.

De forma más general, otros objetivos de la campaña consisten en lograr:

– Que las familias residentes en zonas donde hay transmisión vectorial sepan cómo protegerse;

– Que las personas sepan cómo protegerse de los vectores y las enfermedades vectoriales cuando viajan a países en los que éstas suponen una amenaza para la salud;

– Que los ministerios de Salud de los países en los que las enfermedades vectoriales constituyen un problema de salud pública tomen medidas para mejorar la protección de su población.

– Que las cuerpos sanitarios de los países en los que las enfermedades vectoriales empiezan a ser una amenaza colaboren con las autoridades pertinentes, entre ellas las encargadas del medio ambiente, tanto nacionales como de los países vecinos, para mejorar la vigilancia integrada de los vectores y adoptar medidas que eviten su proliferación.

Nuestro país ha sufrido y sufre lamentablemente de enfermedades transmitidas por vectores como el paludismo o el dengue en las provincias del noroeste y el nordeste; por ello es tan importante adherir a tan importante conmemoración.

Por todo lo expuesto solicito a mis colegas me acompañen en esta iniciativa.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

–A la Comisión de Salud.

(S.-206/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Créase un régimen de subsidios especial para los menores que hayan quedado huérfanos de madre por causa de femicidio u otra forma de violencia de género que, aun en contra de la voluntad de su autor, haya derivado en la muerte de aquélla.

Art. 2º – Los subsidios serán uniformes para todos sus beneficiarios, quienes podrán percibirlos hasta los 16 años de edad. El monto de los mismos se determinará de acuerdo con la escala establecida por la ley 24.714 y su movilidad se regirá por el índice implementado por la ley 26.417.

Art. 3º – En ningún caso, el progenitor que ha sido autor, instigador, cómplice o encubridor de los hechos indicados en el artículo 1º, podrá administrar el subsidio recibido por el menor beneficiario del mismo.

Art. 4º – El goce del subsidio será compatible con cualquier otro beneficio, remuneración o ingreso dinerario que perciba el beneficiario.

Art. 5º – La Administración Nacional de la Seguridad Social será la autoridad de aplicación de la presente ley, en todo lo concerniente al régimen de subsidios especial dispuesto por el artículo 1º.

Art. 6º – Créase el Programa de Ayuda Psicológica y Letrada para las niñas, los niños y los adolescentes que se hayan visto envueltos en las circunstancias descriptas por el artículo 1º. El mismo funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 7º – La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º – Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias a adherirse al presente régimen.

Art. 9º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Con horror, los argentinos asistimos casi a diario a la producción de formas graves de violencia de género que, en no pocos casos, derivan en la muerte de la víctima. Según nos lo informan los medios masivos de la comunicación social, en la enorme mayoría de tan trágicos episodios, las víctimas fatales son mujeres.

Sin dudas, la problemática recién apuntada es terrible. No en vano, en el transcurso de los últimos años, ha concitado honda preocupación entre las autoridades públicas nacionales, provinciales y municipales, así como en otros sectores sociales.

Ahora bien, colmando la medida de su propia gravedad, los casos en cuestión adquieren mayor dramatismo cuando, como consecuencia de ellos, uno o varios menores quedan huérfanos de madre.

En estos casos, el mayúsculo escándalo del femicidio y, más ampliamente, de toda muerte derivada de alguna otra forma de violencia de género contra la mujer, se torna paroxístico. Ello así, por los nefastos efectos que tan lamentables episodios arrojan normalmente sobre los hijos menores de afectados.

Resulta indispensable, entonces, que el Estado (en todos sus niveles gubernamentales: nacional, provincial y municipal) tome todas las cartas que pueda en tan doloroso asunto. Este proyecto de ley apunta deliberada y explícitamente en tal sentido; con la intención de aportar herramientas institucionales útiles para asistir a las niñas, los niños y los adolescentes que se ven perjudicados tan seriamente por el fenómeno aquí referido.

Es por todo esto que encarezco a mis honorables colegas me acompañen en la aprobación de esta iniciativa.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

–A las comisiones de Trabajo y Previsión Social, de Población y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-207/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD DE LA CONCIENCIA HUMANAS

Artículo 1º – Quedan prohibidas la exhibición, la reproducción y la difusión públicas de mensajes subliminales u otra clase de comunicación simbólica que viole de manera subrepticia la conciencia personal de sus destinatarios.

Queda prohibida, además, la publicidad de todo material que contenga dicho tipo de comunicación, así como también su oferta, su comercialización, su entrega y su distribución públicas.

Art. 2º – De modo excepcional, queda autorizada la difusión estrictamente privada del tipo de comunicación en cuestión, siempre y cuando la misma sea realizada exclusivamente entre mayores de edad y con advertencia previa, expresa, clara, detallada y ostensible de los contenidos subliminales o subrepticios. Este deber de preaviso e información obliga solidariamente a quienes elaboran el mensaje o la comunicación simbólica, a sus promotores, propagandistas, difusores, transmisores y comercializadores.

Art. 3º – Todo aquel que infrinja de manera deliberada cualquiera de las prohibiciones y los deberes establecidos en los artículos precedentes, será reprimido con pena de prisión de uno (1) a cinco (5) años; quedando, además, temporalmente inhabilitado para el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía, la ocupación de cargos públicos y el desempeño del periodismo y la docencia, en cualquiera de sus niveles, por el triple del término de duración de la pena privativa de la libertad que se le haya impuesto.

Serán pasibles de las mismas penas todos aquellos que participen en la elaboración de los mensajes y/o las comunicaciones en cuestión, a sabiendas de su futura difusión pública.

De idéntica manera serán reprimidos quienes deliberadamente preparen, propicien, promuevan y/o colaboren en la amplificación de la difusión prohibida en el artículo primero, cualquiera sean los medios y modos aplicados a tal efecto.

Art. 4º – Cuando el mensaje o la comunicación simbólica con los que se transgreda la prohibición establecida en el primer artículo tengan entre sus destinatarios a menores de edad, la pena de prisión correspondiente será de dos (2) a diez (10) años. Lo mismo cuando dichos mensajes o comunicaciones simbólicas constituyan ataques o impliquen peligros directos contra la vida, la integridad, la salud y/o la dignidad de las personas; la integridad de la Nación y el Estado argentinos, y sus intereses vitales; las creencias, ideas y sentimientos religiosos de las personas; las opiniones particulares en materia política; las preferencias ideológicas, político-partidarias y/o electorales.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de ley está referido a una problemática que involucra y compromete de manera

directa y grave a la integridad de la conciencia humana y su libertad. Bienes, estos, que, amén de ser objeto de los más elementales derechos humanos, aportan uno de los requisitos indispensables para la vigencia efectiva de la dignidad y la libertad del hombre.

Estamos, sin lugar a dudas, frente a una temática que reviste gran complejidad. Ello así, no sólo por la sofisticación técnica con que se suele producir el fenómeno apuntado, sino también por la multiplicidad de las modalidades que su implementación puede adoptar y la diversidad de los objetivos a cuyo servicio se puede colocar. Aspectos, estos, a los que debe añadirse –a riesgo de resultar insistente– la extraordinaria importancia que revisten los bienes jurídicos tutelados que aparecen envueltos de manera directa en el problema de marras.

A los efectos de dimensionar adecuadamente la gravedad y la complejidad de la problemática bajo análisis, así como de propiciar la inteligencia de la iniciativa en tratamiento, resulta necesario esbozar algunas consideraciones técnicas, psicológicas, sociológicas, políticas y, finalmente, jurídicas.

Estas consideraciones, amén de evacuar las dudas que la temática suele suscitar, aventarán –asimismo– los riesgos –casi siempre, presentes– de simplificación, trivialización y/o tergiversación, que conducen a diagnosis incorrectas y soluciones falsas.

Pasemos, entonces, al desarrollo de las consideraciones anunciadas. A saber:

I. *Qué es la comunicación subliminal:*

En su sentido lato, la comunicación subliminal consiste en todo mensaje, información y/o estímulo que no es percibido conscientemente por su circunstancial receptor. Esta conceptualización coincide con el sentido etimológico de la expresión utilizada, ya que subliminal proviene de *sub* (bajo o debajo) y *limen* (límite o umbral), es decir, por debajo del umbral de la consciencia. En cierta medida, se trata de un proceso comunicacional perfectamente natural en el hombre. También puede ser asumido –dentro de ciertos límites– como una dimensión normal de la comunicación humana.

En relación con el presente proyecto de ley, la comunicación subliminal interesa en un sentido más específico y acotado. A saber: como proceso comunicacional deliberadamente diseñado y ejecutado desde el extremo emisor con la intención de influir en el ánimo, las emociones, los sentimientos, la voluntad, el pensamiento, la personalidad y/o el comportamiento de las personas que se ubican en el extremo receptor, operando en las instancias psíquicas inconscientes de las mismas, aprovechando su desconocimiento de ello.

De acuerdo con el investigador estadounidense Eldon Taylor, doctor en psicología y metafísica, la subliminal es una comunicación subrepticia, creada con asistencia técnica. Ella no puede ser percibida directamente por la consciencia humana, ni siquiera mediante un entrenamiento especialmente orientado a tal efecto. Así, verbigracia, un ingeniero de sonido puede enmascarar un determinado mensaje dentro de una pieza musical (comúnmente, dicho mensaje se inscribe en sentido inverso). Sin embargo, él mismo no es capaz de percibirlo en forma directa, aunque sabe de su existencia, significado y ubicación.

En *El rock'n'roll y la violación de la conciencia por el mensaje subliminal*, ilustrativo libro escrito por el grupo Ictus bajo la dirección de Juan Pablo Regimbal, se explica cómo, al ignorar por completo la existencia misma del mensaje subliminal, su víctima queda inerme frente a él. Dicho mensaje invade el subconsciente profundo de su receptor, donde es captado, decodificado y reconstruido para –luego– ser transmitido por la memoria al yo consciente, pasando por el ello y el superyó (es decir, las dos instancias no conscientes de nuestra mente, según la concepción psicológica freudiana).

Aquí se trata, en suma, de un reprobable método de manipulación de los hombres. Esta táctica perversa atenta en forma directa contra la integridad psíquica y la libertad de la persona humana, infligiendo un serio agravio a su dignidad. Estamos haciendo referencia a diversas maniobras –arteras y, por lo general, sofisticadas– apuntadas a establecer un control heterónomo sobre la vida psíquica y el comportamiento de sus víctimas, menoscabando sus posibilidades de realización personal y los derechos que, por su naturaleza y condición, merecen.

II. *Algunos antecedentes relevantes de los estudios y la aplicación de los mensajes subliminales:*

a) Desde mediados del siglo XIX, en varios círculos científicos y académicos se ha venido estudiando el impacto de diversos tipos de estímulos subliminales en la personalidad y la conducta de los hombres. Es decir, la incidencia psicológica de los aludidos estímulos.

En el año 1863, M. Suslowa demostró un umbral de discriminación con relación a la estimulación eléctrica subliminal. En el año 1894, W. R. Dunham publicó un libro titulado *The science of vital force*. En él se corrobora la existencia de la comunicación subliminal.

Hacia mediados del siglo XX, dentro de la comunidad científica ya se había logrado un consenso general acerca del procesamiento inconsciente de la información subliminal, así como también sobre su capacidad para predisponer en determinado sentido, los estados anímicos, las ideas y el accionar de sus receptores. En términos genéricos, las discusiones que en torno al tema todavía se suscitaban se encontraban acotadas a la intensidad de la influencia de los mensajes subliminales, el tiempo de duración de sus efectos y demás cuestiones accesorias.

b) En el año 1957, James Vicary, analista de mercado de Nueva Jersey (EE.UU.), confesó públicamente haber logrado un incremento significativo en la venta de determinadas mercaderías, gracias a la proyección

intermitente de mensajes subliminales en la pantalla cinematográfica.

Se había tratado de mensajes ocultos en el conjunto complejo de imágenes y sonidos de una película. Dichos mensajes, pasando inadvertidos para sus desprevenidos espectadores, habían impresionado a los mismos en el plano inconsciente, influyendo de ese modo en sus comportamientos posteriores.

c) También en el año 1957 fue publicado el libro *The hidden persuaders*, de Vance Packard, afamado periodista y escritor estadounidense. En dicha obra, que adquiriría gran notoriedad académica hacia fines de la década de 1960, se relata una interesante experiencia realizada en un cine de Nueva Jersey.

El experimento consistió en la proyección rápida e intermitente de imágenes de helado, durante la transmisión de una película y entre medio de sus cuadros. El resultado no se hizo esperar: un incremento muy llamativo de la venta de aquel producto comestible. Según refirió el propio Packard, este episodio ya había sido informado por el periódico *The Sunday Times*, de Londres (Reino Unido).

d) En la década de 1970, el pastor protestante Gary Greennwald, otro cantante de rock, denunció públicamente la presencia de mensajes subliminales en las piezas musicales más populares entre los jóvenes norteamericanos de aquella época. La mayor parte de este subrepticio tráfico simbólico –señalaba Greenwald– poseía contenidos satanistas. La acusación provocó escándalo y preocupación.

Se realizó una encuesta sistemática sobre la cuestión y el famoso conjunto Led Zeppelin resultó ser el más objetado. Ello así, a causa de *Stairway to heaven*, canción –ya clásica– plagada de alusiones y mensajes subliminales satanistas.

Las investigaciones llevadas a cabo con motivo de la denuncia de Greenwald confirmaron sus aseveraciones. Gracias a estos meticulosos estudios, se descubrieron mensajes subliminales de diverso significado en muchísimas canciones. He aquí algunos pocos ejemplos: *Revolution number nine* de The Beatles (1968), *When electricity come to Arkansas* de Black Oak Arkansas (1971), *Anthem* de Rush (1975), *Fire on hight* de Electric Light Orchesta (1975), *Hotel California* de Eagles (1976), *Empty spaces* de Pink Floyd (1979), *Another one bites the dust* de Queen (1980) y *Heavy metal poisoning* de Styx (1983).

Sorprendentemente, la mayor parte de estas piezas musicales contiene mensajes subliminales de índole satanista. Por excepción, en la citada canción de Queen (más precisamente, en su pegadizo estribillo) se ha insertado un estímulo subrepticio que incita al consumo de marihuana (*start to smoke marihuana*). Otra excepción está dada por la canción de Pink Floyd, cuyo mensaje subliminal parece inocuo, al menos, a simple vista (*you have now discovered the secret message of rock'n'roll; please, write*).

e) En el año 1990, en Reno (Nevada, EE.UU.) se llevó adelante un juicio en contra del grupo musical británico Judas Priest. En el marco de dicho pleito, se confirmó parcialmente que los estímulos subliminales ocultados en las canciones del álbum *Stained class*, habían contribuido a la muerte de dos jóvenes.

Ambos muchachos se habían disparado a sí mismos, inmediatamente después de escuchar en repetidas ocasiones una canción del mentado álbum. Dicha pieza musical, amén de poseer una letra que alienta explícitamente al suicidio, contiene un mensaje subliminal que ordena: *Do it*! (¡Hazlo!).

f) En el año 2000, en el marco de las campañas electorales para la presidencia de EE.UU., se descubrió un mensaje subliminal en un anuncio propagandístico republicano. Concretamente, en dicha propaganda, la palabra *rats* (ratas) estaba inscripta de manera camuflada sobre la imagen del rostro del candidato opositor, el demócrata Al Gore.

Lógicamente, la noticia generó fuerte escándalo. Los republicanos ofrecieron explicaciones disímiles. Ninguna de ellas resultó convincente. A saber: que se había tratado de un simple error; que se trataba de un malentendido, ya que *rats* era –supuestamente– la terminación de *democrats*.

Frente a tan polémico episodio, dos psicólogos, Joel Weinberger (de la Adelphi University de Garden City, Nueva York) y Drew Westn (de Emory University, en Atlanta), decidieron llevar a cabo un estudio de seguimiento. Su finalidad era determinar el nivel de efectividad del mensaje subliminal en cuestión. Los resultados arrojados por la experiencia hacían suponer que la eficacia del estímulo había sido elevada.

En un artículo titulado "Ratas sucias: la campaña del anuncio", puede haber influido subliminalmente en los votantes, publicado en *Science News Online*, Sid Perkins comentó que la exposición a la palabra "Ratas" ha tenido el mismo efecto negativo en las mujeres y en los hombres del estudio. Además, los participantes que se identificaban como republicanos respondieron de forma tan negativa como los demócratas. Según el doctor Taylor, este experimento demostró que la influencia subliminal es más fuerte cuando los enunciados son negativos.

En su libro *Subliminal ad-ventures in erotic art*, Wilson Bryan Key ha analizado varios casos de aplicación de técnicas subliminales en campañas electorales. Entre dichas técnicas, figura la inclusión subrepticia de palabras ofensivas en los carteles de candidatos eventualmente atacados.

g) En el año 2006, Johan Karremans, de la Universidad de Nijmegen (Holanda), logró inducir subliminalmente el gusto por determinadas bebidas en la mayoría de los participantes de su experimento. Concretamente, Karremans trabajó con dos grupos paralelos: uno integrado por personas sedientas y otro, de control. Ambos grupos fueron expuestos a un mensaje subliminal de

23 milisegundos de duración, el cual decía: Lipton Ice (la marca de los aludidos brebajes).

Cuando se les preguntó a los sujetos de la experiencia qué tipo de bebida deseaban, en ambos grupos prevaleció claramente la opción por productos líquidos de Lipton Ice. Entre los sedientos, la efectividad del mensaje fue mayor, ascendiendo al 80 %. Resultado, este último, que, según el doctor Taylor, obedecería a la cooperatividad de un impulso congruente (en esta experiencia, la sed; en el caso de los jóvenes suicidas ut supra referido, las nefastas consecuencias psicológicas y espirituales que –según las pericias realizadas– se habían derivado del ambiente violento en el cual aquellos dos ambos habían crecido, entre otros factores).

h) En fecha 26/02/07, CBC News, a través de un noticiero emitido en Ontario (Canadá), informó sobre el retiro de unas máquinas tragamonedas porque –según se había denunciado– emitían imágenes subliminales que sugerían una alta probabilidad de ganar.

En aquella ocasión, en el aludido telediario se explicó: "Los juegos emitían flashes de símbolos premiados a los jugadores en un quinto de segundo, el tiempo suficiente como para que el cerebro los detecte, aunque los jugadores no sean conscientes del mensaje, dijeron algunos psicólogos a CBC News. Añadiéndose: los jugadores con problemas (de adicción) se quejan de que las máquinas afectan su manera de pensar, dijo el especialista en juegos electrónicos Horbay. No pueden determinar con precisión el problema, pero "esto puede ser parte de lo que les está estropeando la cabeza".

Por su parte, la compañía Konami, fabricante de las máquinas cuestionadas, declaró que sólo se trataba de un fallo del sistema.

i) También en el año 2007, Ken Paller, neurocientífico de la Northwestern University, demostró que las expresiones faciales de un tercero, no registradas conscientemente, son –sin embargo– captadas inconscientemente. Y que la inscripción subliminal que aquellas expresiones producen en el observador, son capaces de condicionar fuertemente nuestras inclinaciones afectivas, opiniones y acciones.

Según Wen Li, colega del profesor Paller, nuestros resultados muestran que una señal de amenaza percibida inconscientemente, como una breve "expresión facial" de miedo, puede salir a la superficie e influir inadvertidamente en nuestros juicios sociales y en nuestra manera de actuar (esta declaración fue citada por Charles Choi en *Live Science*).

El experimento dirigido por Paller pone de resalto cuán sensible es nuestro inconsciente frente a los estímulos subliminales; así como cuán decisivos pueden llegar a ser los procesos producidos en dicha instancia psíquica, en la definición de nuestras predisposiciones y la determinación de nuestras actitudes y acciones. Observaciones, éstas, que nos fuerzan a advertir cuán efectiva y peligrosa es la deliberada manipulación de dichos procesos.

j) En el mismo año, 2007, en *Proceedings of the National Academy of Sciences* se publicaron los resultados de un experimento que había sido desarrollado por investigadores de la Universidad de Jerusalén (Israel). Los científicos israelíes habían estudiado detenidamente el impacto subliminal de las banderas estatales y los símbolos nacionales y religiosos.

Según aquellos especialistas, la presentación subliminal de la bandera israelí era suficiente para hacer que la gente adoptara opiniones más moderadas. Vale decir que, según pudieron constatar los expertos de la Universidad de Jerusalén, la exhibición subrepticia de la bandera del Estado de Israel constituyó –entre quienes participaron de la experiencia– un estímulo de gran efectividad, tendiente a la morigeración de las posturas políticas adoptadas por cada uno y su explicitación.

k) En febrero de 2008, el Canal Diez de Australia fue investigado por haber utilizado publicidad subliminal durante un programa de entrega de premios musicales. Supuestamente, durante la emisión de octubre, aparecieron en pantalla fotogramas con el logotipo del patrocinador que duraban 1/25 segundos durante una parte de la presentación de cada categoría. Los logotipos de los patrocinadores del programa –"Chupa Chups", "KFC", "Toyota", "BigPond" y "Olay"– también encabezaban cada segmento de la presentación e iban desapareciendo al final de los mismos.

l) En marzo de 2008, en EE.UU. y otros países, parte importante de los diarios y revistas llamaron la atención del público sobre el poderoso efecto estimulante del logo de las computadoras de Apple, en la creatividad de las personas.

Frente al fenómeno, se reunieron los profesores Tanya Chartrand y Gavan Fitzsimmons (de la Duke University) y Grainne Fitzsimmons (de la Universidad Waterloo) con la intención de realizar un experimento. La experiencia consistió en la exposición de los participantes a la exhibición subliminal de los logotipos de Apple, IBM, Disney Channel y canal E!

Los resultados fueron contundentes: dada la asociación de la marca Apple con la creatividad, la presentación subrepticia de su símbolo (el del arco iris) tuvo un impacto fuertemente creativo en los participantes. Paralelamente, la exposición de una parte de los mismos al emblema de Disney Channel parece haber generado una conducta más honesta que el logotipo del canal E!

En fecha 19/3/08, el escritor Thomas Claburn publicó un artículo dedicado a este estudio, en el semanario *Information Week*. En dicha nota, titulada "Apple's logo makes you more creative than IBM's", Claburn destacaba abiertamente el interés que revestía el márketing subliminal.

III. *Antecedentes jurídicos del tema:*

a) Cuando el pastor Greenwald formuló las graves denuncias ut supra referidas, en California, el Comité para la Protección de los Consumidores presentó quejas formales ante una comisión especial de la Asamblea

Legislativa de aquel Estado de la unión norteamericana. Frente a tales requerimientos, el representante Phillip Wyman preparó un proyecto de ley orientado a obligar a las compañías discográficas a indicar en los sobres de sus productos la eventual presencia de mensajes subliminales, categorizando su contenido o significado.

Algo similar ocurrió a principios de la década de 1980 en el estado de Arkansas (EE.UU.). Según informó *The Gazete* de Montreal (Canadá), en su edición de fecha 11/2/83, en aquel estado se había dictado una ley que obligaba a indicar con claridad la inclusión de un mensaje subliminal en todo material audiovisual.

Posteriormente, en 1984, la cuestión fue acogida en Washington, instalándose en el Congreso Federal. Frente al Comité de Ciencia y Tecnología de dicho organismo legislativo, expusieron diversos especialistas, entre ellos, Lloyd Silverman y Howard Shevrin. El primero, psicólogo de la Universidad de Nueva York, aseveró que la información subliminal influía directamente en el comportamiento del sujeto afectado por la misma. En tanto que el segundo, si bien admitió –sobre la base de los estudios del doctor Libet– la existencia de respuestas corticales primarias provocadas estímulos por subliminales, descartó la incidencia de los mismos en la conducta. Tesis, esta última, que abandonaría más tarde, en el momento de testificar como experto en el juicio contra Judas Priest más arriba mentado, gracias a la mayor experiencia que había recogido.

Por su parte, los juristas que participaron de aquellas jornadas, sobre la base de los testimonios psicológicos y psiquiátricos que se habían aportado, llegaron a las siguientes conclusiones:

– Es posible inducir subliminalmente respuestas novedosas frente a determinados estímulos.

– La comunicación subliminal puede lograr que la gente haga cosas que, de otro modo, no se habría siquiera planteado realizar. O sea que se trata de un fenómeno de manipulación.

– Los individuos no reaccionan de manera uniforme a los mismos mensajes subliminales, presentados con idénticos niveles de intensidad y duración.

– La eficacia de los mensajes subliminales puede depender (parcialmente) del estado emocional y motivacional en que se encuentre el eventual receptor.

Mientras el debate de marras se llevaba a cabo en el seno del Congreso de EE.UU., grandes corporaciones empresariales, pertenecientes al gigantesco universo mediático de aquel país norteamericano, desplegaron un intenso *lobby* destinado a evitar la prohibición legal del uso subrepticio de la comunicación subliminal y su sanción. La presión ejercida en tal sentido fue enorme y, en cierta medida, irresistible.

Sin embargo, gracias a la inocultable contundencia de los argumentos psiquiátricos, psicológicos, sociológicos y jurídicos vertidos por los especialistas que participaron de las discusiones, en EE.UU. se terminó declarando formalmente que los mensajes subliminales se oponían al interés público. Se trató de una solución parcial e insuficiente, sin dudas; pero que, al menos, llamaba la atención sobre una cuestión desconocida por gran parte de la gente y sentaba una postura definida frente a la misma.

Desde luego, los expertos siguen bregando por el dictado de una legislación que expresamente prohíba y sancione penalmente la utilización de las técnicas subliminales. En su libro La programación mental, de reciente aparición, el ya citado doctor Taylor todavía se queja de esta laguna jurídica, señalando la disconformidad que, frente a tamaña omisión, experimentan tanto los especialistas como el público estadounidense, en general.

b) Con el transcurso del tiempo, varios han sido los países que han dictado normas jurídicas prohibitivas de la comunicación subliminal. Por supuesto, dichas prohibiciones presentan diferentes matices y alcances entre sí. Entre los Estados que cuentan con este tipo de preceptiva se cuentan: Australia, Bolivia, Dinamarca, España, Holanda, Hungría, Islandia, Japón, el Reino Unido y Rusia. Además, la materia ha sido objeto de regulación por parte del Consejo de Europa y de la Comunidad Europea (Unión Europea).

c) En nuestro país, la vieja Ley Nacional de Telecomunicaciones, dictada en fecha 22/8/72, bajo el número 19.798, prohibía expresamente la utilización del procedimiento de percepción subliminal (artículo 108). En fecha 15/9/80, en virtud de la ley 22.285, conocida como Ley de Radiodifusión, aquel precepto quedó derogado (artículo 115).

Dicha Ley de Radiodifusión ha sido recientemente sustituida por la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, 26.522, sancionada por este Honorable Congreso en fecha 10/10/09 y promulgada por la señora presidente de la Nación en el mismo día. En su artículo 164, la nueva pieza legal contempla la derogación de la ley 22.285.

La nueva ley, en el inciso *f)* de su artículo 81, prohíbe explícitamente la publicidad subliminal, aclarando que se entiende por tal la que posee aptitud para producir estímulos inconscientes presentados debajo del umbral sensorial absoluto (definición –ésta– sugerida por la comunicadora social María Cristina Rosales).

IV. *Necesidad de contar con una prohibición más amplia:*

Sin perjuicio del mérito y la utilidad de lo dispuesto por el artículo 81, inciso *f)*, de la ley 26.522, la gravedad del asunto aquí tratado exige una legislación prohibitiva de mayor envergadura. En todo caso, dicha normativa, una vez dictada, vendrá a complementar la prohibición ya prescripta por aquella cláusula.

Básicamente, la necesidad aquí apuntada obedece a tres razones fundamentales. A saber:

– No toda comunicación violatoria de la consciencia de su/s destinatario/s, puede ser catalogada (por lo menos, fácil y pacíficamente) como publicidad. La uti-

lización de esta categoría conceptual por parte de la ley vigente, cuanto menos, torna problemática la aplicación de la prohibición en cuestión, en muchísimos supuestos, por los eventuales contenidos de los mensajes subliminales y/o la finalidad adjudicable a los mismos.

– La prohibición de la comunicación subliminal dispuesta por la ley 26.522 se encuentra acotada al ámbito material de aplicación de dicha pieza legislativa. En efecto, la prescripción prohibitiva contenida en la mentada norma está referida a los servicios de comunicación audiovisual, que hacen al objeto de la misma (artículo 1º). Pero los mensajes subliminales pueden producirse en otros ámbitos, sin por ello perder su peligrosidad.

– La pieza legislativa en cuestión no prevé ninguna sanción penal específicamente destinada a prevenir y reprimir la eventual infracción a la prohibición de su artículo 81, inciso *f)*.

Son estas tres las razones que aconsejan el dictado de una legislación prohibitiva y punitoria, especialmente dedicada al tema que aquí nos ocupa. Desde luego, contemplando sus múltiples manifestaciones (y no solamente la faceta publicitario-mediática, que es la que el legislador ha previsto en la ley 26.522).

V. *A guisa de colofón:*

A la luz de las consideraciones precedentemente reseñadas, pueden advertirse con claridad la importancia de la materia abordada y la necesidad de dar una respuesta político-jurídica contundente a las cuestiones que aquélla plantea.

Es, entonces, sobre la base de las múltiples razones ut supra esgrimidas que solicito a mis honorables pares me acompañen en el voto a favor del proyecto de ley bajo análisis.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

–A las comisiones de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión y de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-208/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

CREACIÓN DE UN REGISTRO DE MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO

Artículo 1º – Créase el Registro Nacional de Menores en Situación de Desamparo Familiar. Dicho registro constituye un organismo autárquico que funcionará en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, bajo la supervisión de una comisión bicameral permanente que será establecida al efecto.

Art. 2º – El Registro Nacional de Menores en Situación de Desamparo Familiar tiene por objeto:

a) Determinar la cantidad total de menores que se encuentran en situación de desamparo familiar, en todo el territorio nacional;

b) Identificar a cada uno de dichos menores, reuniendo sistemáticamente información sobre los mismos que revele: su nacionalidad y paradero; su situación económico-social; su estado de salud; sus antecedentes genealógicos y relaciones de parentesco; su nivel de alfabetización y escolarización; y sus antecedentes criminales;

c) Poner la información recabada a disposición de las autoridades públicas nacionales y locales que intervienen en los procedimientos administrativos y procesos judiciales relacionados con la curatela, el tutelaje y/o la adopción de menores, con la protección de sus derechos e intereses legítimos y/o con la imposición de medidas de seguridad y/o punitivas sobre los mismos; a los efectos de tales procedimientos administrativos y/o procesos judiciales.

Art. 3º – A partir de la publicación de la esta ley y por el término de ciento cincuenta (150) días, todos los registros existentes en el país, públicos (nacionales, regionales, provinciales, municipales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), privados y/o mixtos, que contengan cualquier información sobre menores en situación de desamparo, deberán colocar la misma a disposición del registro creado por el artículo 1 de la presente.

Por su parte, el Poder Ejecutivo nacional y el Ministerio de Justicia de la Nación deberán disponer todo lo conducente para la efectiva concreción de las disposiciones de esta ley, en el término de noventa (90) días, computados a partir de su publicación.

Art. 4º – El deber de los registros privados, señalado en el artículo precedente, reviste carácter permanente. Consecuentemente, abarca también la información que recolectaren en lo futuro aquellos registros o bien, los del mismo tipo que eventualmente se crearen. En estos casos, relativos a la información futura, la misma deberá ser colocada a disposición del mentado registro en el término de quince (15) días corridos, computables a partir de su recepción (total o parcial) por parte de la entidad privada.

Art. 5º – Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, las organizaciones de carácter privado, creadas o a crearse, que dispongan de cualquier información relativa a menores desamparados en el país, deberán presentarse por ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a los efectos de justificar concreta, precisa y fehacientemente la razón, el objeto y la finalidad de dicha información, su uso y su destino, así como también el interés legítimo involucrado en ello.

Asimismo, deberán colocar a disposición del citado ministerio sus estatutos, libros contables y balances; memorias; detalles sobre el origen de sus bienes y, muy

especialmente, de sus fondos; nóminas de integrantes con sus respectivos datos personales; convenios que hayan celebrado con otras organizaciones y entidades; y todo otro documento de interés, según lo disponga la correspondiente reglamentación.

En el caso de las organizaciones ya existentes, el deber establecido en el párrafo precedente, deberá ser debidamente cumplimentado a partir de la publicación de la presente ley, dentro del término de noventa (90) días corridos. En el caso de las organizaciones que, en lo futuro, se creen, dicho deber deberá ser cumplimentado a partir del comienzo efectivo de sus actividades, independientemente de su regularidad desde el punto de vista jurídico, y por el término de quince (15) días corridos.

Asimismo, en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación se habilitará un registro que reúna y sistematice toda la información disponible sobre las organizaciones privadas aludidas en los párrafos precedentes de este artículo.

Art. 6º – El Ministerio de Justicia de la Nación podrá disponer la realización de los controles previos, concomitantes y posteriores que estimare pertinentes para garantizar el cumplimiento efectivo de los deberes establecidos en el artículo anterior.

Art. 7º – Previo convenio con el Ministerio de Justicia de la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán disponer de una terminal de enlace informático con el registro aquí creado, a los efectos de acceder a la información contenida en el mismo.

Los aludidos convenios deberán contemplar especialmente el deber asumido por los Estados-parte firmantes, de utilizar la información suministrada por el registro de marras con la exclusiva finalidad de favorecer los procedimientos administrativos y/o procesos judiciales indicados en el inciso *c)* del artículo 2º de la presente, que tengan lugar dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones.

En este mismo acto, deberán establecerse mecanismos que garanticen el efectivo cumplimiento de este requisito; reservándose, por su parte, el Ministerio de Justicia de la Nación la prerrogativa de ejercer los controles que estimare necesarios a los efectos de evitar cualquier infracción al mismo.

Art. 8º – La información contenida en el registro de menores creado por la presente ley, tendrá carácter reservado, en su máximo rigor. El acceso a la misma quedará restringido exclusivamente a las autoridades nacionales y locales que intervienen en los procedimientos administrativos y procesos judiciales indicados en el inciso *c)* del artículo 2º de la presente. Intervención ésta, que deberá ser previamente acreditada por ante el Ministerio de Justicia de la Nación, con expresa indicación, en cada oportunidad, del caso concreto que se está atendiendo. El resto de los órganos públicos que, a los efectos de cumplir eficientemente con sus funciones, necesiten acceder a la información reunida y resguardada por el registro creado por esta ley deberán acreditar fehacientemente tal circunstancia.

Art. 9º – Queda absolutamente prohibido el acceso directo y/o indirecto a la información de los registros creados por la presente ley, por parte de personas físicas o jurídicas extranjeras, internacionales, transnacionales y/o supranacionales; o bien, de personas físicas o jurídicas nacionales que trabajen para sujetos extranjeros, internacionales, transnacionales y/o supra-nacionales, que se encuentren asociados de alguna manera con los mismos y/o que se hallen bajo el control directo o indirecto de ellos.

Art. 10. – Ante la eventual violación de cualquiera de los deberes de confidencialidad derivados de la presente norma, el funcionario responsable del área en la que se hubiere insinuado dicha infracción, deberá promover en forma inmediata las correspondientes investigaciones administrativas y denuncias penales.

Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, penales y/o políticas que eventualmente correspondan, será sancionado con la cesantía todo empleado y/o funcionario que, por culpa o con dolo, hubiere participado de cualquier manera en la comisión de una violación a los deberes arriba citados, incluyendo la instigación y el encubrimiento.

En caso de que el funcionario responsable del área no actúe de conformidad con lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, será pasible de la sanción de cesantía y el Ministerio de Justicia de la Nación promoverá las correspondientes acciones penales en su contra, de manera inmediata. Lo mismo para el empleado o funcionario que, habiendo tomado algún conocimiento de la posible comisión de las infracciones aquí aludidas, hubiera omitido efectuar las correspondientes denuncias de las mismas a las autoridades correspondientes, en forma inmediata.

Las denuncias anónimas deberán ser receptadas y ameritarán el inicio de las investigaciones respectivas.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

I. – Los niños constituyen la principal riqueza de la Nación. Esta aseveración dista mucho de ser meramente poética o de revestir un sentido puramente metafórico. En ellos –los niños– reside la garantía de la viabilidad histórica de la comunidad nacional. Con su sola existencia representan –por anticipado– y aseguran –desde el presente– el futuro de la Nación.

No en vano se ha afirmado –con plena razón– que el país que olvida a sus niños renuncia a su porvenir. La frase citada perteneció a una de las personas que más han hecho por la protección, el bienestar y la integridad física, psíquica y espiritual de los infantes argentinos: Eva Perón.

En resumidas cuentas, las posibilidades futuras de concreción efectiva de los objetivos formulados y detallados en el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional, se juegan en la situación fáctica real de la niñez argentina. Aserto éste, cuya real importancia sólo puede ser cabalmente dimensionada si se advierte que dichos objetivos, de indudable naturaleza política, justifican la existencia misma del Estado argentino y aportan los fundamentos y las claves de la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico.

II. – Los niños constituyen, al mismo tiempo, uno de los sectores más débiles del cuerpo social nacional. Por su propia condición, necesitan de una especialísima atención, esmerados cuidados y una celosa protección. De ello depende –nada menos– la subsistencia de los mismos, su salud, su felicidad y la posibilidad de crecer y desarrollarse para convertirse –el día de mañana– en hombres plenos, libres y honrados.

Tal requerimiento es universal. El mismo se deriva directa e indefectiblemente de la naturaleza misma de la niñez. En lo que al Estado argentino concierne, se verifica –necesaria, inevitable y evidentemente– en la totalidad del territorio nacional, sin que quepa excluir ninguna de sus partes. No se trata, en consecuencia, de una exigencia que se produzca únicamente dentro de los acotados márgenes de una región determinada, una cierta provincia o –mucho menos aún– alguna ciudad en particular. Estamos frente a una cuestión que abarca e interesa a la totalidad del país.

III. – El Estado argentino ha asumido formalmente compromisos político-jurídicos internacionales relativos a la situación de la infancia y la adolescencia dentro de su propio territorio.

El más importante de los instrumentos recién aludidos es la Convención sobre los Derechos del Niño. Tratado internacional éste, que no sólo fue suscrito por el Estado argentino, sino también incorporado a nuestro ordenamiento jurídico-constitucional, en virtud del artículo 75, inciso 22, de nuestra Carta Magna (según enmienda operada en 1994).

Como es sabido, estas convenciones colocan al interés objetivo del niño por encima de otros derechos e intereses legítimos, pertenecientes a otros miembros o sectores de la comunidad (así, verbigracia, el artículo 3º, inciso 1, de la convención ut supra citada). El interés superior del niño ha sido privilegiado por aquellas normas jurídicas y, por lógica consecuencia, dicho privilegio ha quedado consagrado en el marco de nuestro ordenamiento jurídico interno.

IV. – A la luz de las observaciones precedentes, surge con claridad que el cuidado de la niñez figura entre los objetivos primordiales y fundamentales del Estado argentino.

Por lógica consecuencia, la atención especial que la infancia y la adolescencia exigen, forma parte de los deberes y obligaciones más graves y urgentes del Estado nacional.

Sin perjuicio de ello, éste puede desenvolver las aludidas faenas protectivas, con la colaboración de los Estados provinciales e, incluso, de los estados municipales. Sin embargo, de ninguna manera puede renunciar a las gravosas responsabilidades que le incumben en la materia, descargándolas en los niveles de gobierno subordinados y desentendiéndose de las mismas.

V. – Dentro del universo infantil y adolescente, los niños en situación de desamparo constituyen uno de los problemas más graves y acuciantes que enfrenta nuestra Nación. Esta cuestión reclama una respuesta inmediata, contundente y eficaz, por parte del Estado argentino.

En tal sentido, se requiere, ante todo, conocer detallada y acabadamente cuál es el panorama que la apuntada problemática ofrece en nuestro país. Vale decir, cómo es el escenario en el cual nuestra Nación se encuentra.

En segundo lugar, resulta imperioso mejorar el funcionamiento los sistemas de curatela, tutelaje y adopción de menores; así como todo otro régimen jurídico destinado a proteger sus derechos y legítimos intereses. Toda vez que estos relevantes institutos socio-jurídicos, en sus diversas formas, brindan la solución más adecuada a la problemática de los niños desamparados.

Al respecto, cabe advertir –como bien lo hiciera el insigne jurista Arturo E. Sampay en las históricas jornadas constituyentes de 1949– que la comunidad nacional, lejos de resultar de una aglomeración de individuos, es una agrupación de familias. Por ello se suele decir –no sin razón– que es la familia –y no el individuo– la célula básica de la sociedad. Ella es, en términos del filósofo argentino Alberto Caturelli, la primera sociedad completa, que aporta el fundamento del orden social. Ello así, porque –como decía Sampay– la vida en su seno anticipa analógicamente todo el sistema de jerarquías, de dependencias, de libertad, de responsabilidad solidaria, que debe existir en una sociedad política bien organizada. Fuera de dicho seno, difícilmente pueda un infante o adolescente encontrar las condiciones necesarias para la formación plena de su personalidad, como futuro hombre, esposo/a, trabajador/a y ciudadano/a.

En similar sentido, el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño expresa que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Y que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

VI. – El registro público cuya creación aquí se postula, constituye una herramienta de superlativa utilidad a los efectos de cumplir acabadamente con las metas precedentemente planteadas.

En efecto, dicha institución permitirá satisfacer plenamente la necesidad de conocer en forma detallada y acabada la situación global de los niños desamparados en Argentina. Este será el primer paso, indispensable, en vías a una solución de tan aberrante problema. La información recogida, organizada y administrada por el registro de marras, propiciará la elaboración y la ejecución de políticas públicas (nacionales, provinciales y/o municipales) orientadas a dar solución a la urgente cuestión.

Pero aún hay más, ya que este mismo registro facilitará enormemente los procedimientos administrativos y procesos judiciales arriba referidos (como, por ejemplo, la adopción de niños). Procedimientos y procesos, éstos, que –tal como ha sido puesto en evidencia por la creciente demanda social al respecto– tramitan, por lo general, de manera lenta y engorrosa.

VII. – Huelga aclarar el carácter altamente sensible (desde el punto de vista de los intereses de los niños involucrados) y estratégico (desde el punto de vista de los intereses, objetivos y deberes del Estado argentino) que reviste la información que el registro propuesto se encargará de reunir.

Así las cosas, el presente proyecto de ley incluye una serie de medidas, de particular severidad, tendientes a asegurar la información en cuestión. Vale decir, a evitar su desvío o filtración, así como su utilización irregular o abuso. En este punto, debe existir un serio, profundo y decidido compromiso de todas las fuerzas políticas. Cualquier medida de seguridad complementaria, que venga a reforzar más aún los mecanismos ya previstos en la presente iniciativa, deberá ser bienvenida. La implementación reglamentaria y operativa de las medidas de marras, practicarse con el mayor rigor posible. Este es el espíritu de la norma que aquí se mociona, al que deberá ajustarse toda ulterior tarea aplicativa, hermenéutica y/o interpretativa.

VIII. – Es, en definitiva, por todas las razones precedentemente explayadas, que encarezco a mis honorables pares me acompañen con su voto a favor de la presente iniciativa.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

–A las comisiones de Población y Desarrollo Humano y de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-209/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Incorpórese como inciso *z)* del artículo 20 de la ley 20.628 –t. o. según decreto 649/97– y sus modificatorias el siguiente:

Inciso *z):* Las sumas percibidas en concepto de adicionales por zona desfavorable que conformen parte de las ganancias de la cuarta categoría previstas en el artículo 79 de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvina M. García Larraburu.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En las provincias de la Patagonia, los trabajadores en relación de dependencia perciben un adicional remunerativo por "zona desfavorable" como compensación por el mayor costo de vida que tiene esta región en comparación con otras, más cercanas a los grandes centros de producción y consumo del país.

Este adicional, lejos de constituir un privilegio, persigue un objetivo de justicia social: equiparar el poder adquisitivo de los trabajadores patagónicos con el de los trabajadores radicados en las regiones con menor costo de vida.

Se trata, en definitiva, del reconocimiento práctico del derecho constitucional de igual remuneración por igual tarea para todos los trabajadores patagónicos.

Por otra parte, este beneficio está en la línea histórica de las políticas públicas orientadas a desarrollar la Patagonia, promoviendo la radicación de trabajadores en esta región en condiciones dignas y equitativas.

Sin embargo, el adicional por zona desfavorable no está contemplado entre las exenciones del impuesto a las ganancias previstas en el artículo 20 de la ley 20.628, de modo que los trabajadores patagónicos en relación de dependencia que perciben este adicional, al pagar el tributo, sufren un importante descuento del monto del beneficio.

En consecuencia, los trabajadores patagónicos actualmente no pueden materializar plenamente el adicional por zona desfavorable, de modo que las finalidades de justicia social y desarrollo regional en que se fundamenta este beneficio quedan desvirtuadas.

Este proyecto de ley propone entonces que el adicional por zona desfavorable no se considere como "ganancia proveniente del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia" [según los términos del artículo 79 inciso *b)* de la ley 20.628] y, por lo tanto, el monto correspondiente no se compute para el cálculo del tributo.

La reforma que se plantea expresa un reclamo que los trabajadores de la región patagónica vienen sosteniendo desde hace muchos años, y está en línea con otros proyectos de ley que contienen previsiones en el mismo sentido, pero que no han tenido tratamiento.

Finalmente, por su claridad y elocuencia, transcribimos la declaración 26/2005 del Parlamento Patagónico, en la que se solicita a las autoridades nacionales: "…excluir del cálculo de la ganancia bruta de los trabajadores en relación de dependencia, activos y pasivos, el importe que perciban en concepto de 'zona

desfavorable', en virtud de un principio de equidad y justicia…". "…Dado que no se atiende en la legislación vigente la situación de los trabajadores en relación de dependencia residentes en Patagonia, que deben afrontar con sus salarios una mayor carga, producto de un costo de vida más alto, es que consideramos un acto de 'equidad y justicia' excluir del cálculo del cómputo de la ganancia bruta el importe percibido por los trabajadores en relación de dependencia en concepto de 'zona desfavorable', acorde al mayor costo de vida imperante en esta región patagónica."

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de ley.

Silvina M. García Larraburu.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-210/16)

Proyecto de resolución

El Senado de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo nacional que se abstenga de detraer, unilateralmente e ilegítimamente, el 15 % de la masa de impuestos coparticipables pactada en la cláusula primera del acuerdo entre el gobierno nacional y los gobiernos provinciales del 12 de agosto de 1992 –ratificado por la ley nacional 24.130–, al violentarse el principio de legalidad en virtud de no existir sustento jurídico alguno a partir del decreto 2.635 de fecha 30 de noviembre de 2015.

Juan M. Pais. – Dalmacio E. Mera. – Pedro G. Á. Guastavino. – Juan M. Irrazábal. – María Graciela de la Rosa. – Juan M. Abal Medina. – Nancy S. González. – Beatriz G. Mirkin. – Rodolfo J. Urtubey.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La presente iniciativa parlamentaria tiene como objeto solicitar al Poder Ejecutivo nacional que acate al nuevo derecho intrafederal argentino esquematizado a partir de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) dictada el 24 de noviembre de 2015, en los autos CSJ 538/2009 "Santa Fe, provincia de c/ Estado nacional s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad", el cual se ha transformado en un *leading case* en materia de coparticipación.

Entre sus principales fundamentos, la CSJN sostuvo en el considerando 4º que: "…el artículo 75 de la Constitución Nacional –antes artículo 67–, incorporado en su actual redacción por la reforma constitucional de 1994, introdujo modificaciones sustanciales en el tratamiento de la coparticipación federal de impuestos, entre las que adquiere la mayor relevancia la asignación de rango constitucional a dicha materia".

Sigue sosteniendo la CSJN que "en su inciso segundo, dispone que son coparticipables los impuestos indirectos internos y los directos creados, por tiempo determinado, por el Estado nacional".

"Prevé que debe dictarse una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, a los efectos de instituir regímenes de coparticipación de esas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos. (…) La Ley Fundamental, entonces, regula actualmente tanto los aspectos sustanciales como los instrumentales de la coparticipación federal de impuestos. Según lo afirmó el convencional Masnatta, existió consenso en la incorporación del tema en la Constitución Nacional, hasta entonces reservado al ámbito normativo federal y de derecho público local mediante el sistema de las leyes convenio. Esa incorporación es calificada por el citado convencional como constitucionalización de la materia en examen" ("Inserción solicitada por el convencional Masnatta sobre Régimen Federal y Régimen de Coparticipación").

En el considerando 5º la CSJN analizó lo expuesto por el miembro informante de la reforma de 1994, que en su exposición sostuvo que: "La inserción constitucional del régimen de coparticipación reconoce sucintamente varios fundamentos: ajustar el texto normativo constitucional a una práctica de distribución fiscal que desde hace aproximadamente seis décadas se ha consolidado en el país, eliminando de esta manera una situación de incertidumbre jurídica; conferir racionalidad a la administración y distribución de recursos financieros y fiscales entre las diferentes jurisdicciones; estructurar un espacio institucional de concertación federal desde donde se diseñe, en un marco de participación igualitaria, la matriz tributaria y la pauta distributiva de los fondos que se recauden; superar los inconvenientes que genera un sistema rígido de separación de fuentes tributarias; beneficiar al contribuyente individual, disminuyendo la presión fiscal global y reduciendo los costos de la percepción, fundamentalmente dando posibilidad a las provincias chicas de poder compartir la recaudación de otras provincias; favorecer a los estados provinciales más pobres, que permite su subsistencia en este momento, como acabo de expresar".

También destacó que "la consagración constitucional de las leyes convenio configura una novedad jurídico-institucional que se caracteriza por un proceso político y jurídico complejo: acuerdo federal entre la Nación y las provincias, sanción por el Congreso de la Nación con una mayoría absoluta, y aprobación por las legislaturas provinciales". "Dicha ley convenio reconoce como particularidades la imposibilidad de su modificación unilateral y la prohibición de su reglamentación".

Agregando que "la inclusión del instituto de las leyes convenio tiende a saldar también una dilatada discusión respecto de su constitucionalidad" y que "las mencionadas leyes son una genuina interpretación y expresión

de un federalismo concertativo y solidario" (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Santa Fe - Paraná, 1994, Secretaría Parlamentaria, Dirección Publicaciones, tomo 111, págs. 3172/3177; versión taquigráfica de la 24ª reunión - 3ª sesión ordinaria [continuación], 4 de agosto de 1994, Orden del Día N° 8).

Que en el considerando 6º la CSJN señala que "el marco jurídico del sistema de distribución de la renta tributaria federal se integra –en lo que aquí interesa– con el acuerdo entre el gobierno nacional y los gobiernos provinciales del 12 de agosto de 1992, el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993, el Compromiso Federal del 6 de diciembre de 1999, el "compromiso federal por el crecimiento y la disciplina fiscal del 17 de noviembre de 2000 –entre otros–, y las leyes nacionales y provinciales que los ratificaron y los prorrogaron". Es dable señalar que los pactos fiscales suscriptas antes de la reforma constitucional del año 1994 han sido el mecanismo empleado para superar –en el marco del régimen de la ley-convenio 23.548– los inconvenientes propios del sistema rígido de separación de fuentes tributarias.

Que en su considerando 7º la CSJN sostuvo que estos "acuerdos de voluntad que constituyen manifestaciones positivas del llamado federalismo de concertación, inspirado en la búsqueda de un régimen concurrente en el cual las potestades provinciales y nacionales se unen en el objetivo superior de lograr una política uniforme en beneficio de los intereses del Estado nacional y de las provincias (*Fallos*, 322:1781)".

En el mismo el Máximo Tribunal profundizó aún más al sostener que: "Dichos pactos fiscales, como las demás creaciones legales del federalismo de concertación, configuran el derecho intrafederal y se incorporan una vez ratificados por las legislaturas al derecho público interno de cada Estado provincial, aunque con la diversa jerarquía que les otorga su condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización constitucional: nación y provincias. Esa gestación institucional los ubica con un rango normativo específico dentro del derecho federal. Prueba de su categoría singular es que no es posible su derogación unilateral por cualquiera de las partes (*Fallos*, 322:1781 y sus citas)".

En el considerando 8º sostiene la Corte "que esa jerarquía superior que cabe reconocerle a los acuerdos intrafederales y a las leyes-convenio es inherente a su propia naturaleza contractual en la que concurren las voluntades de los órganos superiores de la Constitución en aras de alcanzar objetivos comunes. Constituyen, entonces, la máxima expresión del federalismo de concertación, condición de la que se desprende su virtualidad para modificar –siempre en el marco de la ley fundamental– las relaciones interjurisdiccionales y recíprocas entre la Nación y las provincias. La esencia misma del derecho intrafederal impone concluir que las leyes-convenio y los pactos que lo componen no se encuentran en una esfera de disponibilidad individual de las partes, y sólo pueden ser modificados por otro acuerdo posterior de la misma naturaleza, debidamente ratificado por leyes emanadas de las jurisdicciones intervinientes".

Luego la CSJN si lo preceptuado por el artículo 76 de la ley 26.078 es una norma incluida en la potestad conferida al Honorable Congreso de la Nación por el artículo 75, inciso 3, que establece que corresponde al Congreso: "Establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, por ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara", y en función de ello, en el considerando 16), el cimero tribunal sostuvo que "con la sanción y promulgación del artículo 76 de la ley 26.078 se prorroga de manera unilateral la vigencia de la detracción del 15 % de la masa coparticipable, y se pretendió mutar su naturaleza jurídica por la de una asignación específica; según la calificación que le asigna el Estado nacional a esa decisión al contestar la demanda".

La CSJN descarta que estemos en el supuesto del artículo 75, inciso 3, y por otra parte en relación con el artículo 75, inciso 2, sostiene que "de tan clara disposición constitucional se extrae que lo que el legislador puede detraer, en todo o en parte, cumpliendo con las exigencias de la ley, son los impuestos directos o indirectos que en cada caso individualice, pero esa detracción no la debe ejercer, porque la cláusula constitucional no lo habilita para ello, sobre la totalidad o una porción de la masa de manera indefinida".

La CSJN, en la inteligencia de que no nos encontramos ante una ley-convenio, entiende procedente la declaración de inconstitucionalidad del artículo 76 de la ley 26.078.

Además en este *leading case* la CSJN sostiene que no nos encontramos ante una ley convenio, entendiendo procedente la declaración de inconstitucionalidad del artículo 76 de la ley 26.078. Asimismo analiza la sanción de la ley 26.425, por la cual se crea el SIPA y elimina el sistema de capitalización, que implicó la absorción por parte de la ANSES del stock de activos capitalizados, y se estableció que los recursos que integraban las cuentas de capitalización individual de los afiliados pasasen a conformar el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS) creado por el decreto 897/07, modificado por su par 2.103/2008, con lo que con posterioridad a la sanción de la ley 26.078 el sistema previsional "adoptó la particularidad de financiarse con recursos adicionales a los aportes personales y contribuciones patronales –tales como la detracción del 15 % de la masa coparticipable aquí cuestionada, o las asignaciones específicas de impuestos como ganancias e IVA, entre otros–, lo cierto es que el Estado nacional no ha acreditado del modo en que le era exigible en estas actuaciones la incidencia que pudiera tener en el

sostenimiento del sistema previsional la eliminación de la detracción cuya vigencia aquí fue cuestionada."

En relación a esto último, la CSJN entiende la utilización "del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS), para el pago de beneficios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) es viable cuando se cumplen los presupuestos legales del artículo 11 del decreto 2103/08". Es menester señalar que el artículo 11 mencionado prescribe lo siguiente: "El Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) podrá financiar a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) para el pago de los beneficios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), siempre que durante la ejecución de su presupuesto se presentaren situaciones de contingencia que así lo requieran. La Administración Nacional de la Seguridad Social (Anses) determinará las situaciones en las que se aplicará este mecanismo".

A partir de lo transcripto la CSJN concluye dando una directriz de naturaleza constitucional para que "el Estado nacional celebre con las provincias acuerdos intrafederales respecto del financiamiento de estas prestaciones que debe afrontar la ANSES. Sin embargo, ni la movilidad de haberes del régimen previsional público, ni las asignaciones de la seguridad social allí previstas, fueron contempladas en el Pacto Fiscal del año 1992 o en alguna de sus prórrogas. Por lo tanto, su existencia no puede constituir el fundamento de la continuidad de la detracción cuestionada. Y los aludidos acuerdos tampoco han sido celebrados".

Que a consecuencia de este fallo reseñado ut supra el Poder Ejecutivo nacional dictó el DNU 2.635/1, el día 30 de noviembre de 2015, sin perjuicio de analizar que los fallos de la Corte dictados en relación con los reclamos de las provincias de Santa Fe, Córdoba y San Luis, analizando las implicancias de los mismos, concluyendo que sus implicancias son expansivas y extensibles al "conjunto de todas las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires". Asimismo el Poder Ejecutivo nacional "analizando que si bien la ley 26.078 fue sancionada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara del Congreso nacional, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 75 de la Constitución Nacional, en lo que respecta a las facultades del Poder Legislativo nacional para realizar asignaciones específicas de tributos coparticipables", destacó que, "conforme lo ha sostenido la Procuración del Tesoro de la Nación, la administración pública nacional debe ajustar su conducta a los lineamientos doctrinarios establecidos por la CSJN, absteniéndose de cuestionarlos o de entrar en polémica con ellos, aun cuando no comparta su contenido, principio que se funda en la jerarquía del Tribunal, el carácter definitorio y último de sus sentencias respecto de la interpretación y aplicación del derecho y la necesaria armonía en el comportamiento de los distintos órganos del Estado" (dictámenes 179:75; 194:131; 233:278; 237:438, entre otros).[1]

En los fundamentos del decreto de necesidad y urgencia 2.635/2015, se expreso "que, en consecuencia, el estricto cumplimiento de las precitadas decisiones judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, trae aparejado dos consecuencias inexorables, desde lo jurídico y desde lo económico, ya que sólo resolvió sobre tres casos concretos. Desde lo jurídico colocan en situación de desigualdad al resto de las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, produciendo una palmaria inequidad entre los Estados provinciales, contrario al más elemental principio de igualdad ante la Justicia, consagrado por la Constitución Nacional y el Sistema Federal Representativo y Republicano, consagrado en el artículo 16 y 1°, respectivamente, de la Constitución Nacional por lo cual debe salvaguardarse dicha situación. Y desde lo económico: de no preverse una decisión rápida que impida la continuidad de la detracción declarada inconstitucional, se incrementarían los montos adeudados con más sus intereses al resto de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, generando una sustancial y profunda modificación en el régimen de coparticipación federal de impuestos, ocasionando a la vez el desfinanciamiento de la Administración Nacional de la Seguridad Social.[2]

A su vez este decreto considera "que es de estricta justicia para con el conjunto de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires extender los efectos de los fallos al conjunto de ellas, en pleno acatamiento a la decisión de la CSJN y previendo además la debida protección al sistema para que no se resientan las prestaciones que tiene a su cargo, mientras tanto se discuta un nuevo régimen federal que suplante al actual".

"Que va de suyo que los argumentos de la CSJN permiten suponer su extensión a cuantas provincias reclamantes se presenten y en el menor tiempo posible, por lo que es necesario evitar pleitos, gastos y la producción de intereses que compensen las demoras.

"Que el mejor modo de componer la situación consiste en dejar inmediatamente sin efecto las detracciones, previendo la sustitución del financiamiento con otro de origen nacional exclusivo hasta que se rediscutan los términos de un nuevo régimen.

"Que no teniendo la CSJN capacidad legisferante, estando constreñida al caso concreto, no es de esperar de ella el dictado de una medida de carácter general que repare la situación, debiendo actuarse con la suficiente celeridad como para evitar incrementos en la litispendencia, los daños y el probable incremento de costos".[3]

Que ya estando vigente el DNU 2.635/15, la Corte, con fecha 9 de diciembre de 2015, dicta la sentencia 56.649/2015, argumenta que el planteo efectuado por

1 Considerandos del decreto 2.635/2015.

2 Considerandos del decreto 2.635/2015.

3 Considerandos del decreto 2.635/2015.

la provincia de Formosa debía ser rechazado in límite por los siguientes fundamentos:

a) La presentación de la medica cautelar de 3 fojas impedía tener por configurados los presupuestos mínimos para que el Tribunal ejerza su competencia, pues ello requería "inexorablemente contar con los elementos de juicio necesarios que permitan al Tribunal valorar la conducta específica que asumió la provincia de Formosa ante el dictado del artículo 76 de la ley 26.078", lo cual no podía ocurrir sin el pertinente "planteo de la demanda correspondiente ni mayores fundamentos".

b) Que resultaba ineludible ponderar la conducta asumida por la provincia frente a la prórroga unilateral dispuesta por el artículo 76 de la ley 26.078.

Sin perjuicio de lo expuesto, advierto como de verdadera gravedad institucional y escándalo jurídico que CSJN no haya ponderado la vigencia del DNU 2.635/15 publicado en el boletín oficial (B. O.) el día 1º de diciembre de 2015, por lo que la cuestión debió ser declarada abstracta, no existiendo mención alguna a dicha norma.

Que con fecha 11 de enero de 2016, el Poder Ejecutivo nacional dictó el decreto 73/2016, interpretando que el DNU 2.635/15 vulneró la limitación prevista en el artículo 99 inciso 3) de la Constitución Nacional que prohíbe dictar DNU en materia tributaria, por tratarse su objeto de la distribución intrafederal de recursos de naturaleza impositiva. En virtud de esta afirmación derogó el mencionado DNU 2.635/15.

Es necesario entender que desde la más simple lógica jurídica el cese de la detracción del 15 % sobre la coparticipación –dispuesto por el DNU 2.635/15– indubitadamente significó la derogación tácita de las normas implicadas: *a)* el artículo 76 de la ley 26.078 (que dispuso la prórroga de la distribución del producido de tributos coparticipables "…durante la vigencia de los impuestos respectivos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75 inciso 2 de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero"; *b)* los artículos 1°, inciso *a),* y 4° del decreto 1.399/01.

Entonces el "cese" o derogación bien pudo ser dispuesto por DNU, que tiene fuerza de ley, pues se limitó a derogar una ley que había sido recientemente declarada inconstitucional por la CSJN con el argumento de que no se siguió el procedimiento de ley-convenio que establece la Constitución Nacional para la institución de regímenes de coparticipación federal de impuestos, sino que había sido unilateralmente dispuesta por el Estado nacional.

Lo contrario llevaría al absurdo de considerar que las normas declaradas inconstitucionales lo son por haber sido dispuestas unilateralmente, sin el acuerdo de las provincias, pero que para derogar esas normas inconstitucionales se requeriría el acuerdo cuya omisión sustentó la declaración de inconstitucionalidad.

Contrariamente a uno de los fundamentos del DNU 73/2016, referido a que la CSJN declaró la inconstitucionalidad del artículo 76 de la ley 26.078 respecto de su aplicación a las provincias de Córdoba, San Luis y Santa Fe y de los artículos 1°, inciso *a),* y 4° del decreto 1.399 de fecha 4 de noviembre de 2001, debe señalarse tajantemente que en realidad la declaración fue realizada de modo genérico, al acoger la acción declarativa –principal– y admitir la complementaria –como la califica la CSJN– de restitución de los fondos detraídos (y ceses de la detracción hacia el futuro).

En este sentido el alcance de la declaración de inconstitucionalidad, por el efecto expansivo de la decisión en lo esencial, se basa en que la norma que dispuso la detracción no es del tipo especial y de jerarquía superior o tipo especial (ley-convenio), y determina que la norma no sólo es inválida, sino que no es tal, no obra en el sistema jurídico argentino.

Así la propia CSJN al respecto ha señalado en innumerables fallos: "Soria de Guerrero", "Bodegas y viñedos Pulenta Hnos.", "Polino" y, especialmente "Nobleza Piccardo" (*Fallos,* 321:3487), que "ninguna carga legal puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal […] válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones" por haber mediado una manifiesta inobservancia de los requisitos mínimos e indispensables para la creación de la ley.

En el fallo "Famyl S.A. c/ Estado nacional s/ acción de amparo" (*Fallos,* 323:2256), la CSJN estableció la doctrina de que la ley (parte de ella, en ese caso) que no se ajusta a la norma constitucional (en el caso era el artículo 80) "no es estrictamente una norma jurídica, de lo que se sigue que el fisco nacional no podría fundar derechos en una ley inexistente (*Fallos*, 268:352, cons. 6° *in fine*, y doctrina de *Fallos*, 189:156, 163 y 268:352)".

Por lo que la consecuencia de los fallos de la Corte es que no podría considerarse que válidamente norma alguna haya podido disponer la detracción del 15 % sin mediar ley-convenio.

Otro aspecto a tener presente es que en la práctica el Poder Ejecutivo nacional entiende que la derogación del decreto 2.635/2015 tendría por efecto restablecer la detracción del 15 %, pero resulta que –según la propia CS– para ello es necesario una ley-convenio, no una ley común, de modo que el DNU 73/2016 que deroga aquel, si tiene el efecto de restablecer la detracción, no es el tipo de ley (convenio) necesaria para disponerla.

Ahora bien, también resulta pertinente señalar que la derogación de una norma que a su vez derogaba otra no tiene el efecto de restablecer la vigencia de la que ya había sido derogada.

No se advierte que sea determinante en absoluto la decisión de la CSJN en la causa 4.783/2015 "Formosa provincia de c/ Estado nacional", en la que rechazó la medida cautelar solicitada para el cese de la detracción del 15 %, porque el fallo no hizo mérito del decreto

2.635/15. El fallo se dictó después de la publicación del 2.635 (es del 9/12/15 y el decreto 2.635 del 30/11/15), de modo que en realidad debió declararse abstracta la cuestión.

No es exacto, como se dice en los considerandos del decreto 73/2016, que el decreto 2.635/15 "vulnera la expresa limitación constitucional del artículo 99, inciso 3, en cuanto prohíbe dictar decretos de necesidad y urgencia en materia tributaria, por tratarse su objeto de la distribución intrafederal de recursos de naturaleza impositiva". Porque, precisamente, se refiere a la distribución de impuestos, no a la creación o modificación de tributos. Así, es materia de legislación federal como, por caso, lo es cualquier asignación específica de las que prevé el 75, 2 de la Constitución".

La actuación de la administración nacional siempre debe ajustarse a cumplimentar el principio de legalidad, que determina que se debe adecuar el accionar de acuerdo al ordenamiento jurídico, por lo que no es admisible un obrar sin que el ordenamiento jurídico lo autorice expresamente, por lo que, verificado que el artículo 76 de la ley 26.078 no es una ley convenio y que a su vez fue derogada, tiene como consecuencia lógica que en la actualidad no exista autorización ni previsión legal válida alguna que autorice seguir detrayendo de la masa coparticipable de impuestos a distribuir a las provincias el 15 %, por lo que como enseña que debe primar en el sistema institucional los principios de legalidad e igualdad.

Si una norma es declarada inconstitucional por ostentar un grave vicio violatorio de la Constitución Nacional, ese vicio indubitadamente afecta el "orden público".

Además es necesario remarcar que si bien la finalidad del control judicial de convencionalidad y constitucionalidad sobre una norma tiene un beneficio concreto para una persona (la que es parte del proceso), resulta incuestionable que este beneficio deba operar en beneficio de todos como única forma de cumplimentar el principio de igualdad ante la ley; constituyendo el derecho de todos –en este caso los estados provinciales– de que no se establezca privilegios o excepciones írritas que incluyan a algunas y excluyan.

La declaración de inconstitucionalidad de una ley sin dudas determina la nulidad o invalidez de una norma; en el presente caso este efecto se proyecta a todas las provincias, ya que si el artículo 76 de la ley 26.078 no es una ley- convenio claramente no habilita a seguir detrayendo de la coparticipación de las provincias el 15 %.

Siguiendo al eximio constitucionalista Germán Bidart Campos, debe sostenerse que "si hay un vicio tan grueso como la inconstitucionalidad, y existe un órgano competente para detectarlo y declararlo, mantener subsistente hacia el futuro a la norma inconstitucional es no llegar a término cabal en el itinerario del control".

Asimismo debemos señalar que el día 25 de febrero de 2016 el Poder Ejecutivo nacional publicó el decreto autónomo 406/2016 tratando de morigerar los efectos nefastos del decreto 73/16, pero en virtud de lo expuesto ut supra desconoce el esquema del sistema jurídico intrafederal argentino al interpretar que aún pueden detraer el 15 % objeto del litigio "Santa Fe, provincia de c/ Estado nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", previendo unilateralmente (sin acuerdo con los representantes de los estados provinciales) la devolución en "cuotas".

Señora presidente, en el entendimiento de que nuestra Constitución Nacional exige un sistema legal y equitativo en el reparto de los recursos coparticipables es que solicito a mis pares senadores el acompañamiento a la presente iniciativa.

Juan M. Pais. – Dalmacio E. Mera. – Pedro G. Á. Guastavino. – Juan M. Irrazábal. – María Graciela de la Rosa. – Juan M. Abal Medina. – Nancy S. González. – Beatriz G. Mirkin. – Rodolfo J. Urtubey.

–A las comisiones de Coparticipación Federal de Impuestos y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-211/16)

Proyecto de resolución

El Senado de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo nacional el incremento del treinta por ciento (30 %) para las deducciones establecidas en los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 79 de dicha ley, cuyos beneficiarios sean empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que habiten en las provincias y, en su caso, partido a que hace mención el artículo 1° de la ley 23.272 y su modificación.

Juan M. Pais. – Daniel A. Lovera. – Miguel Á. Pichetto. – Nancy S. González. – Alfredo A. Martínez. – Alfredo H. Luenzo. – Julio C. Catalán Magni. – Norma H. Durango.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Cabe recordar que, de acuerdo a lo establecido por el decreto 1.242/13 para el cálculo de la retención del impuesto a las ganancias de los asalariados se estipulaban tres categorías de remuneraciones mensuales en el período enero/agosto 2013 (hasta $ 15.000, de $ 15.001 a $ 25.000 y más de $ 25.000).

Ahora bien, en la segunda categoría (de $ 15.001 a $ 25.000), el artículo 6° del decreto en comentario

establecía incrementar en un treinta por ciento (30 %) el importe de las deducciones previstas en los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias para los trabajadores que desarrollaran su actividad y los jubilados que viviesen en las provincias y, en su caso, partido a que hace mención el artículo 1° de la ley 23.272 y su modificación.

Así por ejemplo, la situación del mínimo no imponible establecido en el artículo 23, inciso *a)* de la Ley del Impuesto a las Ganancias según el decreto 1.242/13 era:

Hasta $ 15.000	de $ 15.001 a $ 25.000 (provincias mencionadas ley 23.272.)
$ 1.296,00	$ 1.684,80

Esta proporción entre las dos cifras se mantenía en las cargas de familia y en la deducción especial estipulada, respectivamente, en los incisos *b)* y *c)* del artículo 23 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, antes citado.

En esa inteligencia, el decreto 1.242/13, antes mencionado, en sus fundamentos ponía de resalto que "…los trabajadores que desarrollan su actividad y los jubilados que viven en la región definida en el artículo 1° de la ley 23.272 se encuentran en situación de desigualdad con relación a los de otras regiones, al soportar mayores gastos para adquirir los bienes esenciales de la canasta familiar".

Asimismo, dicho decreto recordaba "…que los convenios colectivos de trabajo y diversas leyes, que comprenden a los mencionados trabajadores y beneficiarios previsionales, han contemplado dicha situación disponiendo el pago de una suma diferencial en concepto de zona inhóspita o desfavorable" y sostenía que por dichos motivos se estimaba "…adecuado incrementar en un treinta por ciento (30 %) el importe de las deducciones previstas en los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias…" para los trabajadores y los jubilados residentes en la región a la que se hace mención en el artículo 1° de la ley 23.772.

Sin dudas el reconocimiento efectuado por medio del decreto 1.242/13 constituía un principio de reparación de la deuda histórica que nuestro país tiene para con estos trabajadores y jubilados de la región patagónica, ya que era la primera vez que el mismo se plasmaba normativamente en la Ley del Impuesto a las Ganancias desde la creación del mismo, siendo ello una medida de estricta justicia distributiva al reconocer que los habitantes de dicha región deben solventar con sus ingresos un mayor costo de vida, por lo que los ingresos no pueden ser medidos en términos de ingresos nominales, sino en cuanto al poder adquisitivo de los mismos.

Ahora bien, como consecuencia del decreto 394/16, la situación de los trabajadores y jubilados contemplados en el artículo 1° de la ley 23.272 se tornó nuevamente desventajosa e inequitativa con respecto a sus pares del resto del país, ya que éste deroga al decreto 1.242/13 en su totalidad.

En el decreto 394/16 no sólo no se hace referencia alguna a los trabajadores y jubilados de la región patagónica y por ende no se establece ningún diferencial para los mismos, sino que además se elimina el incremento diferencial que el decreto 1.242/13 les reconocía con respecto a los demás trabajadores y jubilados del país.

Lo antes señalado es una clara muestra de que mediante esa omisión se coloca a los trabajadores y jubilados patagónicos en una situación de desventaja y disparidad con respecto a sus pares de las demás regiones de nuestro país, al no tenerse en cuenta las circunstancias especiales en que los mismos se encuentran, provocando así un trato de inequidad y olvido.

Como es sabido, el impuesto a las ganancias es progresivo, ya que toma "…en consideración atributos personales, como la posibilidad de no gravar mínimos indispensables a nivel de subsistencia, unido –generalmente en función del tamaño de la familia– a la aplicación de alícuotas progresivas…".[1]

En virtud de la progresividad antes mencionada, un trabajador que perciba el adicional por zona o desarraigo, tanto en sus haberes normales como en retribuciones variables –horas extras–, sufrirá porcentualmente una afectación mayor del impuesto a las ganancias sobre la base imponible que resulte de su salario neto de las deducciones de ley.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que los adicionales por zona y desarraigo, que tanto en el sector público como en el sector privado, a través de Convenciones Colectivas de Trabajo, no tienen el objetivo de premiar con mejores salarios a unos por sobre otros trabajadores, sino que lo que persigue es compensar las diferencias de costo de vida que conlleva el lugar de radicación o de ejecución del trabajo dependiente, tal como reconoce el decreto 1.242/13 en sus fundamentos, la mayor afectación proporcional del salario por efecto del impuesto a las ganancias, evidentemente, vulnera los principios constitucionales de progresividad y de igualdad ante la ley.

Va de suyo que si existe un mayor costo de vida por residir en la región patagónica, claramente la no discriminación en relación con la tributación implica una mayor carga tributaria, no sólo en valores nominales del dinero, sino sobre todo en la afectación de la capacidad adquisitiva de bienes y servicios del salario o el haber jubilatorio.

Lo expuesto en los párrafos precedentes debe ser entendido en el sentido de que cuando afirmamos que a los trabajadores les asiste el derecho de rango constitucional de percibir igual remuneración por igual

1 García Belsunce (director), *Tratado de tributación*, tomo I, *Derecho tributario*, volumen I, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2003, págs. 583-584. En igual sentido, Fernández, Luis O., *Impuesto a las ganancias. Teoría. Técnica. Práctica*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005, p. 29.

tarea (artículo 14 bis C. N.), no nos estamos refiriendo al valor nominal del salario, sino a su poder adquisitivo, vale decir la cantidad de bienes y servicios que se pueden adquirir con el producido del trabajo personal.

Por ello, la mayor afectación del salario por efecto de la pérdida del incremento diferencial que establecía el decreto 1.242/13 en su artículo 6° para los residentes de la región patagónica, como consecuencia de su derogación por el decreto 394/16, implica desnaturalizar el rubro salarial compensatorio de un mayor costo de vida, haciéndose necesario mantener la proporcionalidad equitativa en la liquidación del impuesto a las ganancias, para así posibilitar que la capacidad contributiva determinada en base a las prescripciones fiscales, sea inversamente proporcional al costo de vida de cada región del país.

Como puede observarse, el presente proyecto tiene un claro basamento en principios de justicia social y equidad, por lo que solicito a mis partes su acompañamiento con su aprobación.

Juan M. Pais. – Daniel A. Lovera. – Miguel Á. Pichetto. –Nancy S. González. – Alfredo A. Martínez. – Alfredo H. Luenzo. – Julio C. Catalán Magni. – Norma H. Durango.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-212/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Incorpórase como inciso *f)* del artículo 158 de la ley nacional 20.744 (t. o. 1976 y sus modificatorias), de contrato de trabajo, el siguiente:

Inciso *f):* Por violencia de género contra la mujer trabajadora, hasta un máximo de treinta días por año calendario, aun cuando fueran discontinuos. En tal supuesto, deberá acreditar la presentación realizada ante organismo judicial, policial o fiscal y la concurrencia a otro servicio estatal o privado que la asista.

Art. 2° – Incorpórase como inciso *g)* del artículo 38 de la ley nacional 26.844, régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares, el siguiente:

Inciso *g):* Por violencia de género contra la mujer trabajadora, hasta un máximo de treinta días por año calendario, aun cuando fueran discontinuos. En tal supuesto, deberá acreditar la presentación realizada ante organismo judicial, policial o fiscal y la concurrencia a otro servicio estatal o privado que la asista.

Art. 3º – Sustitúyese el artículo 19 del anexo aprobado como Ley Marco del Empleo Público por el artículo 1º de la ley 25.164 por el siguiente:

Artículo 19: El régimen de licencias, justificaciones y franquicias será materia de regulación en el Convenio Colectivo de Trabajo, que contemplará las características propias de la función pública, y de los diferentes organismos.

Hasta tanto se firmen los convenios colectivos de trabajo, se mantiene vigente el régimen que rige actualmente para el sector público. En uno u otro supuesto, la trabajadora integrante del Servicio Civil de la Nación tanto sea que se encuentre amparada por el régimen de estabilidad del artículo 8, en curso de adquirirla según el artículo 17 inciso *a)* o contratada por tiempo determinado conforme al artículo 9, será beneficiaria, al menos, de licencia por violencia de género, hasta un máximo de treinta días por año calendario, aun cuando fueran discontinuos. En tal supuesto, deberá acreditar la presentación realizada ante organismo judicial, policial o fiscal y la concurrencia a otro servicio estatal o privado que la asista.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Norma H. Durango.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En los últimos años, nuestro país ha evidenciado avances en el orden normativo tendientes a otorgarle el debido tratamiento a la problemática de la violencia de género.

Entre estos avances, cabe mencionarse la sanción de la ley 26.485, ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y su decreto reglamentario. Esta normativa, tiene como objetivo promover y garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia a través de la remoción de patrones socioculturales que promuevan y sostengan la desigualdad de género.

En el orden trasnacional, nuestro país también ha ido avanzando en esta materia, otorgándole rango constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, como en el caso de la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Esta última define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Lo fundamental de esta definición es que sitúa la violencia de género como algo que afecta a las mujeres sólo por el hecho de ser mujer.

Cada día nos encontramos con casos de violencia de género donde las víctimas suelen tener reticencia a denunciar lo que les ocurre. Muchas veces esperan un

cambio por parte del agresor y otras tantas no logran identificarse ellas mismas como víctimas.

Por eso, cuando una mujer acude a una institución para pedir ayuda significa, en la mayoría de los casos, que ya agotó todos sus recursos inmediatos y considera que buscar ayuda en lo público es su última posibilidad de terminar con su padecimiento.

Hoy, luego de un episodio de violencia donde la mujer no puede volver al trabajo, la opción más común que utiliza es una licencia psiquiátrica. Este hecho no sólo invisibiliza la problemática, sino que le otorga al agresor, cuando es el padre de hijos o hijas en común, una herramienta que frecuentemente es utilizada más adelante en su perjuicio, incluso para disputar la tenencia de los hijos o hijas.

En este sentido, la presente iniciativa tiene por objeto incorporar a la esfera de derechos de las trabajadoras del ámbito privado y del público nacional una licencia frente a situaciones de padecimiento de violencia de género.

Como en el resto del elenco de licencias al que se integraría, el empleador deberá concederle a la trabajadora, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos, una suspensión parcial y retribuida en la prestación de tareas.

Esta incorporación al régimen de licencias especiales le permite a la mujer solicitarla ante su empleador presentando una constancia expedida por un organismo judicial, policial o fiscal y la concurrencia a otro servicio estatal o privado que la asista.

Los días de licencia podrán computarse de forma continua o discontinua, de acuerdo a las necesidades específicas de cada mujer. Estos días no sólo le permitirán a la víctima concurrir a los servicios de asistencia o judiciales sino también poder recomponerse ella y su núcleo familiar, que muchas veces son testigos o víctimas de dicha violencia.

Cabe aclarar que esta propuesta legislativa viene a acompañar a muchas otras iniciativas gremiales y políticas que se vienen gestando a lo largo y a lo ancho de nuestro país y que en muchos casos han logrado sanciones de leyes provinciales u ordenanzas sobre la materia.

Por estos y otros fundamentos que daré oportunamente, es que solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Norma H. Durango.

–A las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Banca de la Mujer.

(S.-213/16)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo nacional informe a este cuerpo respecto de la delegación de parlamentarios del Mercosur electa el 25 de octubre de 2015, en representación de la ciudadanía argentina, a través de las áreas ministeriales y sobre los puntos que seguidamente se consignan:

1. De la Jefatura de Gabinete de Ministros: sobre el grado de avance en la adopción de las medidas tendientes a disponer las reestructuraciones presupuestarias necesarias para financiar los gastos que requiere el cumplimiento de la ley nacional 27.120, especialmente de su artículo 16, que establece la asimilación de los parlamentarios del Mercosur a los diputados nacionales en el derecho interno y, a falta de disposiciones específicas, la aplicabilidad de las disposiciones que regulan a éstos respecto de inmunidades parlamentarias, regímenes remuneratorios, laborales, previsionales y protocolares.

Ello así, en virtud de las facultades que le otorga al señor jefe de Gabinete de Ministros el artículo 69 de la ley nacional 27.198, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2016.

2. Del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto: sobre las medidas asumidas en el ámbito de sus competencias respecto de las condiciones que resultan necesarias para el efectivo cumplimento de las funciones de la delegación de parlamentarios del Mercosur.

Norma H. Durango. – Juan M. Abal Medina. – María I. Pilatti Vergara. – Daniel A. Lovera. – Juan M. Pais. – Virginia M. García. – Pedro G. Á. Guastavino. – José M. Á. Mayans. – Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini. – Beatriz G. Mirkin. –María de los Ángeles Sacnun. – María M. Odarda. – Ana C. Almirón. – Nancy S. González. – Mirtha M. T. Luna. – Inés I. Blas. – María Graciela de la Rosa. – Miguel Á. Pichetto. – Cristina Fiore Viñuales. – Sigrid E. Kunath. – Daniel R. Pérsico. – Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La presente iniciativa propicia la solicitud de información al Poder Ejecutivo nacional respecto del grado de avance de las medidas asumidas por sus áreas ministeriales competentes que permitan la plena incorporación de nuestros representantes en el Parlamento del Mercosur, ante la demora en la concreción de la que hemos tomado conocimiento.

En el marco del proceso de integración que significa el Mercosur, organismo de vital importancia para nuestra política exterior a partir del que hemos decidido proyectarnos, como verdadera política de Estado, al resto de la región y al mundo, la República Argentina, junto a la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay fueron signatarias del Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur que en su artículo primero

manifiesta: "Constituir el Parlamento del Mercosur, en adelante el Parlamento, como órgano de representación de sus pueblos, independiente y autónomo, que integrará la estructura institucional del Mercosur. […] El Parlamento estará integrado por representantes electos por sufragio universal, directo y secreto, de acuerdo con la legislación interna de cada Estado parte y las disposiciones del presente protocolo. El Parlamento será un órgano unicameral y sus principios, competencias e integración se rigen según lo dispuesto por este Protocolo…" (Montevideo, 9 de diciembre de 2005, ley 26.146).

Así, en cumplimiento de aquel compromiso asumido en el marco de la etapa de transición del Parlasur y en las elecciones generales celebradas en nuestro país el 25 de octubre de 2015, los argentinos elegimos por voto directo y secreto a nuestros representantes parlamentarios, de forma tal que quedó constituida la delegación que nos representaría en el organismo regional, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos.

Es oportuno aclarar que hasta entonces y desde la creación del Parlasur en 2005, diputados y senadores nacionales cumplían accesoriamente con tal representación.

En este tiempo, conocido como "etapa unidad de transición", se implementó un criterio de representación atenuada para las delegaciones nacionales del parlamento que aún no hubieran establecido el mecanismo de elección directa. El primer Estado signatario en hacerlo fue el Paraguay y el segundo, la Argentina.

Como parte del proceso, el Congreso de la República Argentina sancionó la ley nacional 27.120, mediante la cual se reformó el Código Electoral a efectos de incorporar la elección directa de los Parlamentarios del Mercosur en representación de la ciudadanía argentina ante ese cuerpo.

Fue en aplicación de esta norma que el 25 de octubre de 2015 la ciudadanía argentina votó en elecciones directas a los parlamentarios que completaron las 43 bancas que le corresponden a la Argentina en el Parlasur.

Pero es necesario aclarar aquí que la ley 27.120 no se limitó a legislar sobre el proceso electoral que culminó con la legítima elección de sus representantes en el Parlamento regional, sino que previó también las cuestiones administrativas y presupuestarias que demandara la asunción de funciones de la delegación que resultara finalmente proclamada.

Es por ello que en su artículo 16 prescribió: "En todo lo que no estuviese previsto por el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur o no se regulare específicamente por los organismos competentes, los Parlamentarios del Mercosur en representación de la ciudadanía argentina, serán asimilados en el derecho interno a los diputados nacionales. Serán aplicables a su respecto, siempre que no hubiera disposición específica, las disposiciones que regulan la condición de aquéllos en cuanto a inmunidades parlamentarias, regímenes remuneratorios, laborales, previsionales y protocolares".

Y en concordancia con la norma transcripta, el artículo 69 de la ley nacional 27.198, de presupuesto para el año 2016, otorgó facultades al jefe de Gabinete de Ministros para que "en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la ley 24.156, efectúe las reestructuraciones presupuestarias necesarias a efectos de asignar las sumas necesarias para financiar los gastos derivados del cumplimiento de las disposiciones de la ley 27.120. Elección de parlamentarios del Mercosur".

En ese contexto y en sintonía con las disposiciones de la ley nacional 27.120, ambas Cámaras del Congreso acordaron crear, mediante la resolución conjunta RCPP 99/15, la delegación argentina en el Parlasur, con una estructura apta para coordinar, supervisar, organizar, asistir, asesorar y brindar apoyo administrativo, técnico y parlamentario a las autoridades argentinas en el Parlamento del Mercosur y a los Parlamentarios del Mercosur. La resolución dispone que esta delegación funcionará en jurisdicción de la Cámara de Diputados de la Nación y establece la fuente a la cual se imputarán los gastos que erogue.

Aun cuando resulta valioso el aporte de la apoyatura que esa estructura brinda, no alcanza para dotar a la delegación de la estructura necesaria para satisfacer los requerimientos de la tarea para la que fuera elegida.

Contrariamente al compromiso mostrado por el Congreso de la Nación y configurando una demora que motiva el presente pedido de informes, a la fecha no se tiene conocimiento de que se hayan tomado las medidas necesarias para poner en funcionamiento la unidad administrativa que permita la efectiva puesta en funciones del cuerpo de parlamentarios argentinos en el Mercosur, a través de la aplicación por parte de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo nacional de las disposiciones de las leyes 27.120 y 27.198 que se han reseñado.

Por las razones expuestas, solicito a los señores senadores la aprobación del presente proyecto.

Norma H. Durango. – Juan M. Abal Medina. – María I. Pilatti Vergara. – Daniel A. Lovera. – Juan M. Pais. – Virginia M. García. – Pedro G. Á. Guastavino. – José M. Á. Mayans. – Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini. – Beatriz G. Mirkin. –María de los Ángeles Sacnun. – María M. Odarda. – Ana C. Almirón. – Nancy S. González. – Mirtha M. T. Luna. – Inés I. Blas. – María Graciela de la Rosa. – Miguel Á. Pichetto. – Cristina Fiore Viñuales. – Sigrid E. Kunath. – Daniel R. Pérsico.

–A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-214/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración el 8 de marzo del Día Internacional de la Mujer, instituido por las Naciones Unidas en el año 1975.

Norma H. Durango.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Más allá de los antecedentes históricos que nos permiten año tras año recordar este día, es importante rescatar el espíritu que impulsó a aquellas primeras mujeres a dar su vida por reclamos que consideraban justos.

Hoy, un siglo y medio después, ser mujer en un mundo de hombres sigue siendo diariamente difícil. Todas lo sabemos.

Como mujer y política percibo la necesidad de reafirmar las conquistas logradas a lo largo del siglo XX, tales como el derecho al voto, la incorporación de la mujer al trabajo y el acceso progresivo a puestos de alta responsabilidad política, entre otras.

Con la seguridad de que aún quedan muchas mujeres discriminadas en todo el mundo, privadas de los derechos más fundamentales, agredidas o maltratadas, sometidas incluso por sus propias familias, es fundamental recordar que este día está lleno de su significado original. Esto nos impulsa a seguir trabajando para que cada día seamos más las mujeres libres de opresiones antiguas.

La Constitución Nacional, en su artículo 75, inciso 23, nos encomienda a los legisladores nacionales a legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos y, en particular, respecto de las mujeres.

Es menester entonces, señora presidente, exaltar el Día Internacional de la Mujer como un día para concientizar sobre el rol de las mujeres en nuestras sociedades. Un día para pronunciarnos en contra de la violencia. En fin, un día también para homenajear a todas y a cada una de las mujeres de nuestro país que con su hacer cotidiano contribuyen a la construcción y desarrollo de nuestra Nación.

Por estos y otros argumentos que daré oportunamente, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Norma H. Durango.

–A la Comisión de Banca de la Mujer.

(S.-215/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su preocupación por la demora de las áreas ministeriales competentes del Poder Ejecutivo nacional en el dictado de las medidas necesarias para la efectiva y plena puesta en funciones del cuerpo de parlamentarios del Mercosur en representación de la ciudadanía argentina electos en los sufragios celebrados el 25 de octubre de 2015.

Norma H. Durango. – Juan M. Abal Medina. – María I. Pilatti Vergara. – Daniel A. Lovera. – Juan M. Pais. – Virginia M. García. – Pedro G. Á. Guastavino. – José M. Á. Mayans. – Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini – Beatriz G. Mirkin. – María de los Ángeles Sacnun. – María M. Odarda. – Ana C. Almirón. – Nancy S. González. – Mirtha M. T. Luna. – Inés I. Blas. – María Graciela de la Rosa. – Miguel Á. Pichetto. – Cristina Fiore Viñuales. – Sigrid E. Kunath. – Daniel R. Pérsico. – Anabel Fernández Sagasti.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La presente iniciativa viene a poner de manifiesto la preocupación de este Senado frente a la carencia de medidas tendientes a la puesta en funcionamiento de la delegación de los parlamentarios del Mercosur, especialmente las que dispongan las reestructuraciones presupuestarias que faculta efectuar al jefe de Gabinete de Ministros el artículo 69 de la ley nacional 27.198, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2016.

Ilustrando el contexto en el que se inserta este proyecto, es necesario traer a colación que la República Argentina, junto a la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay fueron signatarias del Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur que en su artículo primero manifiesta: “Constituir el parlamento del Mercosur, en adelante el parlamento, como órgano de representación de sus pueblos, independiente y autónomo, que integrará la estructura institucional del Mercosur. […] El parlamento estará integrado por representantes electos por sufragio universal, directo y secreto, de acuerdo con la legislación interna de cada Estado parte y las disposiciones del presente protocolo. El parlamento será un órgano unicameral y sus principios, competencias e integración se rigen según lo dispuesto por este protocolo…” (Montevideo, 9 de diciembre de 2005, ley 26.146).

En cumplimiento de ese compromiso, la República Argentina sancionó, en el año 2014, la ley nacional 27.120 por la cual se convocaron elecciones en todo el país para cubrir los cuarenta y tres cargos de parlamentarios del Mercosur que le corresponden a nuestro país. Fue así que en las elecciones generales del 25 de octubre de 2015 resultaron electos 24 parlamentarios por las jurisdicciones provinciales y la CABA y 19 parlamentarios por distrito único, no existiendo cuestionamientos ni impugnaciones al respecto, mereciendo por parte de la Cámara Nacional Electoral el reconocimiento a la investidura y el otorgamiento de los diplomas correspondientes. Fue la propia asamblea legislativa que aprobó la elección presidencial la que proclamó el carácter de parlamentarios a los candidatos elegidos en los comicios de octubre.

Con dichos antecedentes, el 14 de diciembre de 2015, en el recinto de sesiones del Parlasur con sede en Montevideo, tuvo lugar la incorporación al cuerpo en sesión plenaria con el juramento o compromiso de práctica en todas las instituciones parlamentarias, sean nacionales o supranacionales. En la misma sesión se procedió a elegir el vicepresidente por la Argentina, resultando elegido el señor parlamentario Jorge Taiana en una votación democrática, pública, nominal y transparente, quien pasó a formar parte de la mesa directiva del Parlasur, y consecuentemente al corresponderle la presidencia del organismo a la República Argentina en el año 2016 –por aplicación del sistema rotativo por abecedario– Jorge Taiana pasó a ejercer la presidencia del Parlasur a partir del 1º de enero del corriente año.

En ese contexto, y de acuerdo con su reglamento interno, el próximo 15 de marzo dará comienzo el año parlamentario del Parlasur con la primera sesión plenaria, la que ya ha sido convocada.

Todo ello deja claramente establecido que la representación argentina de cuarenta y tres parlamentarios está cumpliendo acabadamente las funciones para las que fuera elegida en el organismo internacional.

Sin embargo, el Estado nacional no está dando cumplimiento a lo normado para el normal desenvolvimiento de la función parlamentaria de los candidatos proclamados.

Ello así, toda vez que la ley 27.120 no se limitó a legislar sobre el proceso electoral que culminó con la legítima elección de sus representantes en el parlamento regional, sino que previó también las cuestiones administrativas y presupuestarias que demandara la asunción de funciones de la delegación que resultara finalmente proclamada.

Es por ello que su artículo 16 prescribió que: "En todo lo que no estuviese previsto por el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur o no se regulare específicamente por los organismos competentes, los parlamentarios del Mercosur en representación de la ciudadanía argentina, serán asimilados en el derecho interno a los diputados nacionales. Serán aplicables a su respecto, siempre que no hubiera disposición específica, las disposiciones que regulan la condición de aquellos en cuanto a inmunidades parlamentarias, regímenes remuneratorios, laborales, previsionales y protocolares".

Y en concordancia con la norma transcripta, el artículo 69 de la ley nacional 27.198, de presupuesto para el año 2016, otorgó facultades al jefe de Gabinete de Ministros para que "en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la ley 24.156, efectúe las reestructuraciones presupuestarias necesarias a efectos de asignar las sumas necesarias para financiar los gastos derivados del cumplimiento de las disposiciones de la ley 27.120. Elección de Parlamentarios del Mercosur".

Sin embargo, a pesar de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino conforme al Protocolo Constitutivo del Mercosur, de las normas adoptadas en el marco de los órganos del Mercosur, de sus obligaciones a la luz de las disposiciones de la reforma a la ley electoral 27.120, de las disposiciones de la resolución conjunta del Congreso de la Nación para la creación de la Delegación Argentina en el Parlamento del Mercosur, de las normas presupuestarias que facultan al jefe de Gabinete a ordenar las reestructuraciones presupuestarias que demande la puesta en pleno funcionamiento a la delegación en el Parlasur y del mandato otorgado por el pueblo a sus representantes regionales y nacionales, el gobierno nacional se ha abstenido de implementar las medidas tendientes al reconocimiento del estatus jurídico, fiscal, laboral y de estructura administrativa de apoyo al trabajo de los parlamentarios del Mercosur.

Por las razones expuestas, solicito a los señores senadores la aprobación del presente proyecto.

Norma H. Durango. – Juan M. Abal Medina. – María I. Pilatti Vergara. – Daniel A. Lovera. – Juan M. Pais. – Virginia M. García. – Pedro G. Á. Guastavino. – José M. Á. Mayans. – Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini – Beatriz G. Mirkin. – María de los Ángeles Sacnun. – María M. Odarda. – Ana C. Almirón. – Nancy S. González. – Mirtha M. T. Luna. – Inés I. Blas. – María Graciela de la Rosa. – Miguel Á. Pichetto. – Cristina Fiore Viñuales. – Sigrid E. Kunath. – Daniel R. Pérsico. – Anabel Fernández Sagasti.

–A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-216/16)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y con la asistencia de organizaciones científicas gubernamentales y de la sociedad civil científicamente

capacitadas, promueva en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar –Convemar– un nuevo instrumento jurídicamente vinculante para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad en aguas fuera de jurisdicción nacional, que incluya mecanismos eficaces para:

a) La rápida identificación, designación y gestión efectiva de un sistema ecológicamente representativo y con adecuada conectividad de áreas marinas protegidas, incluyendo reservas marinas, en aguas fuera de jurisdicción nacional.

b) La evaluación de impactos de las actividades humanas en aguas fuera de jurisdicción nacional, incluyendo impactos acumulativos.

c) La regulación de actividades para prevenir impactos adversos significativos sobre el medio marino.

d) Un monitoreo continuo del medio marino.

e) El cumplimiento y aplicación efectivo de regulaciones.

f) La facilitación del desarrollo de capacidades y transferencia de tecnología.

g) El acceso y la distribución justa y equitativa de los beneficios de los recursos genéticos marinos de las aguas fuera de jurisdicción nacional.

h) La inclusión de un proceso científico para el establecimiento de un sistema ecológicamente representativo y con adecuada conectividad de áreas marinas protegidas.

Mirtha M. T. Luna.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Aproximadamente dos terceras partes de los océanos se ubican fuera de las jurisdicciones nacionales, y ofrecen valiosos beneficios ecológicos, económicos, sociales y culturales.

Las actividades que se realizan sobre el mar están cubiertas por distintos instrumentos internacionales, y en particular por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar –Convemar–. Resulta pública y notoria la creciente presión ejercida sobre la biodiversidad marina por la expansión de actividades humanas y usos emergentes, sin contarse con un marco internacional adecuado para proteger la biodiversidad de los efectos de estas actividades aguas fuera de jurisdicción nacional (en adelante AFJN).

Las Naciones Unidas han dado pasos importantes para la protección de la biodiversidad. Entre ellas, se encuentran:

1. La adopción del objetivo 14 por parte de Naciones Unidas, denominada: "Conservar y utilizar de manera sostenible los océanos y los recursos marinos para el desarrollo sostenible" de la agenda de desarrollo post 2015.

2. La meta 11 de Aichi para lograr un 10 % de áreas marinas y costeras protegidas en 2020, con el objetivo final de crear un océano sostenible, con al menos un 30 % de áreas con actividades no extractivas, y una recomendación para proteger y manejar la biodiversidad en aguas fuera de jurisdicción nacional mediante la adopción de un instrumento internacional en el marco de Convemar.

No obstante lo anterior, se observa en la actualidad necesaria un mayor esfuerzo para establecer áreas marinas protegidas y reservas marinas, ecológicamente representativas y con adecuada conectividad, incluyendo en las aguas fuera de jurisdicción nacional, si estos objetivos se quieren alcanzar.

En tal sentido, la Convemar establece un marco jurídico general para la gobernanza de las actividades humanas en AFJN, incluida la conservación y gestión de los recursos vivos y la protección del medio marino. Por ello las reservas marinas son herramientas para la protección de la biodiversidad y ofrecen mayores beneficios de conservación que las áreas parcialmente protegidas.

Por su parte, el Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB) realizó un proceso para identificar áreas ecológica o biológicamente significativas en aguas fuera de jurisdicción nacional, mediante el cual solamente se describen dichas áreas, que podrían contribuir a la integración de un instrumento vinculante por intermedio de las autoridades competentes.

Teniendo en cuenta la resolución 69/292, aprobada por consenso por la Asamblea General de Naciones Unidas, acordó elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de Convemar para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina de aguas fuera de jurisdicción nacional, resulta esencial que la República Argentina se involucre y aporte posiciones que reguarden estas áreas de vital importancia para sus intereses en el contexto mundial.

Por dichas razones, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Mirtha M. T. Luna.

–A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

(S.-217/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a los festejos por el 301° aniversario de la fundación de Chilecito, provincia de La Rioja, que se ha celebrado el 19 de febrero de 2016.

Mirtha M. T. Luna.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El 19 de febrero de 1715 fue fundada Villa Santa Rosa, que luego se llamaría Chilecito por el colono español Domingo de Castro y Bazán.

Es la segunda ciudad de la provincia andina riojana. Los chileciteños desde siempre se han dedicado a la minería. Vides, bodegas y nogales emergen en los valles que rodean la ciudad, enmarcada por los picos de la sierra de Famatina y sierra de Velasco.

Los primeros españoles habían comenzado a asentarse en la zona a partir del siglo XVII, y desde entonces el desarrollo de la actividad minera había empezado a superar a la agricultura practicada desde tiempos remotos por los diaguitas, pobladores originarios.

Chilecito está ubicado al pie de la sierra del Famatina en el lugar donde existía un antiguo tambo incaico, sede del curacazgo más austral del imperio. Es la zona vitivinícola más importante de la provincia, pero durante la conquista española, la búsqueda de minerales en el nuevo continente, en especial oro y plata, adquirió un interés mayúsculo. Desde ese entonces se desarrolló la producción minera que caracteriza a la zona.

Su denominación actual se debe a la gran influencia de chilenos mineros llegados a fines del siglo XIX para explotar las riquezas auríferas de la región.

A fines del siglo XIX y principios del XX, Chilecito adquiere relevancia a nivel nacional por ser el centro de explotación minera más importante.

Llega el ferrocarril. Se crea en 1892 la segunda sucursal del país del Banco de la Nación Argentina. En 1903 se realiza la mayor obra de ingeniería del mundo en vías aéreas hasta ese momento: el cablecarril Chilecito - La Mejicana, de 34 km de recorrido, llegando a 4.500 m de altura y haciendo funcionar en la zona más de diez establecimientos de fundiciones.

Este año una verdadera multitud llegó hasta la plaza de la cultura Cacique Coronilla para vivir con gozo y alegría la tradicional serenata a las 0 del viernes 19. Eran los primeros momentos del 301º aniversario del departamento de Chilecito.

Más de 15 mil personas estuvieron presentes en la velada organizada por la municipalidad y pudieron disfrutar de una noche a todo folclore. Según datos estadísticos brindados por la policía local.

El reconocido folclorista local Nicolás Castro fue el primer artista local en abrir la actuación. Luego le siguieron Jorge Coria Peñaloza, Fama Trío y Grupo Khimera. Ellos dejaron lo mejor de su música sobre el escenario, para luego dar lugar a la orquesta municipal, que entonó el feliz cumpleaños a las 0.

A continuación la zamba tradicional a Chilecito y los fuegos artificiales coronaron el cielo chileciteño. Los últimos locales en actuar fueron los integrantes del grupo Rancho Trío, que realizó una presentación con mucho ritmo, preparando el ambiente para la presentación final de Los Tekis que se hizo a toda fiesta y carnaval.

Por otra parte el viernes 19 a partir de las 8 horas se realizaron los saludos protocolares en el palacio municipal, el izamiento de banderas y ofrenda floral en plaza Caudillos Federales y el tedéum en la iglesia Santa Rita de Casia.

Por la tarde se llevó a cabo el acto protocolar y desfile cívico militar en plaza de la cultura Cacique Coronilla, encabezados por el gobernador Sergio Casas y la intendente Silvia Gaitán.

Por todo lo expuesto, considero oportuno acompañar a los festejos del 301º aniversario de la ciudad de Chilecito desde el Senado Nacional solicitando a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Mirtha M. T. Luna.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-218/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su pesar por el fallecimiento del semiólogo y escritor italiano Umberto Eco, a los 84 años en la ciudad de Milán.

Mi reconocimiento a toda su obra literaria y a su pensamiento socio-político. “Es imposible cambiar al pueblo de Dios sin reincorporar a los marginados” es una de sus frases de los últimos tiempos.

Mirtha M. T. Luna.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

A los 84 años, afectado por un cáncer de páncreas, Umberto Eco fallece en su casa de Milán, Italia, cerca de la medianoche del 19 de febrero pasado.

Nacido en la ciudad de Alessandría, Piamonte, el 5 de enero de 1932, transcurre su infancia entre ésta y un pequeño poblado piamontés. Recibe una educación salesiana durante su infancia y adolescencia, ingresa en la Universidad de Turín, doctorándose en Filosofía y Letras en 1954. Trabaja en la RAI (Radio Audizione Italiana) hasta 1959 y paralelamente como profesor de estética en Turín (1956-1964).

En 1966 comienza a dar clases como profesor de Comunicación Visual en Florencia y más tarde ocupa el cargo de profesor en la cátedra de Semiótica en la Universidad de Bolonia. En 1980 Umberto Eco se consagra como novelista con *El nombre de la rosa*, una fábula detectivesca ambientada en un monasterio benedictino en 1327. Tiempo después publica *Semiótica y filosofía del lenguaje* (1984), *El péndulo de Foucault* (1988), *La isla del día de antes* (1994) y *El cementerio de Praga* (2010), entre otras.

Dentro de sus galardones se encuentra el Premio Príncipe de Asturias de Comunicación y Humanidades, el haber sido profesor emérito y presidente de la Escuela Superior de Humanidades de la Universidad de

Bolonia y haber sido nombrado doctor honoris causa por decenas de universidades en el mundo. Posee prestigiosas condecoraciones, entre las que se encuentra la Legión de Honor, de Francia.

Es considerado uno de los semiólogos e intelectuales europeos contemporáneos de mayor prestigio. Su última novela, *Número cero*, publicada en el 2015 comienza con la creación, por parte de un empresario italiano (que hace pensar en Silvio Berlusconi), de un ejemplar "número cero" de un periódico en pruebas que se desarrolla en 1992. El periódico quiere salir no para informar sino como herramienta de poder para chantajear a políticos y rivales, crear noticias falsas y complots.

Personalidades de todo el mundo honraron su memoria, el presidente de Italia, Sergio Mattarella; el primer ministro italiano, Matteo Renzi, y el presidente de Francia, François Hollande, y reconocidos artistas e intelectuales.

En 2002 Eco fue uno de los fundadores de "Libertà e Giustizia" (Libertad y Justicia), un grupo de intelectuales que se oponía a las políticas del entonces primer ministro italiano, eso nos habla de su compromiso con la sociedad y con el mundo de las ideas.

De ideas claras, políticas concretas y mucho humanismo en su pluma, Eco supo ser contemporáneo de las causas sociales que le tocó vivir, sobre ellas reflexionó y aportó opiniones que nos permitirán continuar reflexionado con el pasar del tiempo.

Porque considero que su fallecimiento es una gran pérdida para el mundo intelectual pero fundamentalmente para la humanidad, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Mirtha M. T. Luna.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-219/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Los trabajadores que presten servicios directa y habitualmente en la industrialización del pescado y subproductos de la pesca, que se desempeñan en las plantas de procesamiento y elaboración de conservas de pescado, saladeros, peladeros de mejillones, elaboración de filete, cualquiera sea la especie de pescado, tratamiento y conservación de harinas y otros subproductos de la pesca, industrialización de mariscos, crustáceos, moluscos y establecimientos dedicados a la cría de peces y mariscos para su industrialización o comercialización, atención de cámaras frías, congelamiento o enfriamiento de los productos, fabricación de hielo, almacenaje y estiba de materia prima elaborada o semielaborada gozarán de un régimen previsional diferencial, pudiendo acceder a la jubilación cuando alcancen la edad de cincuenta y cinco (55) años, sin distinción de sexo, en tanto acrediten 30 años de servicios con aportes computables a uno o más regímenes del sistema de reciprocidad previsional, de los cuales –al menos– el sesenta por ciento (60 %) de los años deben haber sido prestados en la precitada industria.

Art. 2º – Queda excluido del presente régimen:

El personal de supervisión y de administración que no preste tareas en forma directa y permanente en los sectores donde se realizan los trabajos mencionados en el artículo 1º.

1. Telefonistas, recepcionistas, archivos, dactilógrafos, choferes de administración, auxiliares de enfermería, facturistas, auxiliares de administración, ayudantes de pañolero, sereno, personal de vigilancia.
2. Enfermeros, cuenta correntista, empleado de depósito de materiales, pañoleros, encargados de comedor, ayudantes de chofer, encargados, supervisores de área.
3. Analista de cuentas, segundo capataz, graboverificador, operador de télex, auxiliar de laboratorio, chofer.
4. Laboratorista, empleado impuestos, empleado de seguros, liquidador de sueldos y jornales, operador de procesamientos, empleado de importación y exportación, capataz, cajeros, operadores de computación.
5. Técnicos de producción, mantenimiento, control de calidad.
6. Encargados supervisores de área.

Art. 3º – Las licencias especiales se consideran a todos los efectos como tiempo de servicio.

Art. 4º – Los trabajadores sin distinción de sexo, incluidos en el presente régimen, que alcancen la edad requerida y se encuentren en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio, podrán continuar en la actividad hasta que cumplan sesenta (60) años de edad.

Art. 5º – Las disposiciones de los artículos precedentes comprenden únicamente al personal que se desempeña en relación de dependencia.

Art. 6º – El Régimen General de Jubilaciones y Pensiones será de aplicación supletoria para aquellas cuestiones no previstas en la presente, siempre y cuando su aplicación no altere el espíritu ni norma alguna.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nancy S. González. – Juan M. Pais. – Beatriz G. Mirkin. – José A. Ojeda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Este proyecto es una representación del proyecto de mi autoría que presenté siendo diputada de la Nación en el año 2010.

La Argentina es un país con un extenso litoral marítimo con 4.700 kilómetros de costa sobre el océano Atlántico Sur, además de las aguas continentales, y la acuicultura.

El Mar Argentino se caracteriza por su extensión y su biodiversidad convirtiéndolo en uno de los bancos de pesca más ricos del planeta. Son aproximadamente mil especies ictícolas entre peces, moluscos y mamíferos, las que conviven en las aguas del Mar Argentino, cuya plataforma abarca 1.000.000 de km^2.

El recurso humano, eje sustantivo en el logro de los resultados económicos, queda expuesto, en el contexto de sus actividades específicas, a grandes riesgos a pesar de las medidas adoptadas gracias a la concurrencia de diferentes disciplinas como la higiene y seguridad del trabajo, la medicina del trabajo, la ingeniería industrial entre otras, comprometidas en la prevención de la salud de los trabajadores.

Dichos riesgos, en presencia de una ruptura en el normal equilibrio del accionar humano o por defectos en el material, o por la existencia de agentes químicos, físicos, o biológicos nocivos o por condiciones de exposición, generan la aparición de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

En materia legislativa, la ley 24.557, de riesgos del trabajo, y las sucesivas modificaciones de los decretos complementarios contemplan la situación en su artículo 6°. Los decretos 658/96 y 659/96 enumeran, en forma taxativa, las múltiples patologías vinculadas a la actividad pesquera, entre otras.

A título de ejemplo, podemos mencionar las posiciones forzadas y gestos repetitivos en las extremidades superiores e inferior, las sustancias irritantes de las vías respiratorias, los agentes químicos, como algunas de las causas que generan distorsiones en el estado de salud.

La normativa citada, que enumera los procesos patológicos que presentan o pueden presentar los trabajadores de la industria en cuestión, es la que impone como objetivo primordial la prevención de los riesgos, con la reparación de los daños derivados de la actividad laboral.

En la dinámica inmediata del proceso están contempladas la prevención, la siniestralidad y la reparación de daños, pero si bien no todos los trabajadores desarrollan patologías evidenciables antes de llegar a recibir el beneficio de la ley 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), sí sufren un deterioro subclínico por los factores involucrados en la naturaleza de la actividad (frío, movimientos repetitivos, condiciones ambientales, exposición a agentes insustituibles en el proceso, etcétera) que repercuten en una disminución en la calidad de vida.

Las enfermedades reumáticas comunes que se destacan son:

– Tenosinovitis de De Quervain (tendinitis de abductor y extensor del pulgar)

– Periartritis de hombros (inflamación de manguito rotador).

– Síndrome de túnel carpiano.

– Tenosinovitis extensora de los dedos de la mano.

– Lumbalgia mecánica por bipedestación prolongada.

– Cervicalgia secundaria a posición de trabajo.

– Espolón calcáneo por bipedestación prolongada.

– Epicondilitis (codo de tenista) por tareas repetitivas.

– Tendinitis del extensor común de los dedos de la mano.

– Rizartrosis del pulgar por mal uso de la mano y tareas repetitivas.

Dentro de las patologías que se agravan por la exposición al clima frío se encuentran el fenómeno de Raynaud (vasoespasmo arterial excesivo), artritis reumatoidea, esclerodermia, lupus eritematoso sistémico, así como también empeora la sintomatología de la artrosis.

Desde el punto de vista traumatológico, estos problemas de salud ocasionan incapacidad psicofisica permanente que desencadenan el aceleramiento del proceso de senilidad.

Los accidentes de trabajo son cotidianos, ya sea por las caídas (pisos resbaladizos, superficies con hielo y restos de materia prima), o por traumatismos con objetos utilizados para trabajar, que ocasionan con frecuencia fracturas de huesos, esguinces, mutilaciones de extremidades, etcétera.

Se generan lesiones, a veces con secuelas como la incurable artrosis secundaria, que se comporta de forma idéntica a la artrosis primaria de los ancianos, provocando dolor, rigidez articular, limitación de movimiento, necesidad de medicación de por vida.

Una vez que retornan a sus tareas habituales, están expuestos al frío, la humedad, el descanso insuficiente, entre otros factores del medio, situación que reactiva los síntomas.

En cuanto a la probabilidad de enfermedades relacionadas con factores ambientales, la exposición al frío durante largos períodos, como la hipotermia, a veces obliga a mutilaciones por congelamiento de extremidades. También padecen lesiones musculares, lesiones de piel (incluso tumores) que conducen a la vejez precoz de estos tejidos; muy comunes en las lesiones por sobreaso o de estrés del sistema osteoarticular de difícil recuperación por el reposo insuficiente.

Los problemas respiratorios provocan la disminución en la oxigenación adecuada de los tejidos, llevando al deterioro por envejecimiento prematuro. Una de las causas de esto es también el frío, influyendo en patologías de vías aéreas. Asimismo, la inhalación o contacto con agentes químicos utilizados en la ela-

boración de productos de pesca o para mantenimiento de baja temperatura, almacenamiento o para limpieza genera trastornos en la salud.

Los elementos químicos actúan por irritación o por la incapacidad del organismo de eliminarlos totalmente. Pueden depositarse en distintos tejidos acelerando su envejecimiento e incluso conducen a intoxicaciones crónicas y transformaciones tumorales.

Algunos tejidos vulnerables son la piel, el sistema osteoarticular, ganglios, vísceras y órganos del sistema nervioso. El frío actúa como factor negativo también en trastornos alimentarios: dietas híper calóricas, con alto contenido en grasa, que son responsables en problemas cardíacos, hipertensión y problemas circulatorios que producen niveles bajos de oxigenación de tejidos, con el consecuente envejecimiento de los mismos.

Todo ello representa una pérdida o disminución en la capacidad biológica, que se va acreditando con el transcurso del tiempo, vinculada a la actividad laboral.

Este fenómeno inespecífico de desgaste, condiciona la necesidad de acortar los tiempos de exposición, con el fin de minimizar las patologías subclínicas o de aparición tardía.

El envejecimiento es un fenómeno natural común a todos los seres humanos pero su velocidad puede alterarse y adelantarse por el deterioro del trabajador, debido a la influencia del riesgo laboral, de las agresiones ambientales, etcétera. Hoy en día este riesgo profesional está más controlado debido a los nuevos métodos y condiciones de trabajo pero todavía existe en determinadas profesiones como la minería, la pesca, y la agricultura.

Lo expuesto puede identificarse con la definición de "envejecimiento prematuro", delineada por Bernal Herrer J., quien lo delimita expresando que "es un estado de fatiga crónica acumulada que acelera el proceso normal de envejecimiento" (Formación General de Seguridad e Higiene del Trabajo, Madrid, 1996).

Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley 24.557 (artículo 1°), es necesario poner en consideración un nuevo enfoque preventivo para aplicar en la población de trabajadores que laboran en los establecimientos pesqueros, dadas las condiciones ambientales difíciles de cambiar por la naturaleza de la actividad. La jubilación ordinaria resulta no sustentable entre los trabajadores de referencia.

Creemos que es la jubilación diferencial el remedio biológico porque disminuirá la incidencia de patologías laborales y la aparición de enfermedades (subclínicas) que se manifiestan ante el tiempo de exposición prolongado.

Es también el remedio social y jurídico. El derecho debe tener flexibilidad para reconocer las diferentes condiciones de trabajo de las distintas actividades laborales. Por ello, los legisladores debemos contemplar un régimen especial o diferencial para aquellas personas que, por el tipo de actividad o el lugar en donde desarrollan sus tareas, están expuestas a los riesgos de agotamiento o envejecimiento prematuros.

Es por ello que debe contemplarse la situación de los mismos encuadrándolos legalmente de acuerdo con su situación particular y posibilitarles así el beneficio de la jubilación. En efecto, actualmente estos trabajadores, aun contando con la cantidad de años de servicios establecidos para la jubilación ordinaria, no logran acceder a este beneficio debido la exigencia de edad establecida por la ley de jubilaciones y pensiones en vigencia. Cabe destacar que recién en el año 2007 se jubiló la primera trabajadora de una planta pesquera en el sur de nuestro país. Otros pocos la han seguido a la fecha.

Datos científicos, estadísticos y la realidad que estos trabajadores viven a diario justifican claramente el establecimiento de una jubilación más temprana, toda vez que los trabajadores del sector padecen de un estado de deterioro físico que se genera como consecuencia de la fatiga crónica acumulada, que acelera el proceso normal de envejecimiento.

A pesar de que las tareas desarrolladas por los trabajadores en cuestión forman parte integrante de la actividad pesquera en general, en la que se encuentran involucrados otros sectores como el marítimo y el portuario, aquéllos son los únicos trabajadores que no han sido a la fecha considerados para su inclusión en un régimen especial. (Véase decreto 6.730/68, decreto 481/92, decreto 863/00, decreto 5.912/72 y leyes 23.966, 24.017, 24.175, 24.241, 25.322).

Asimismo, se dictó recientemente la resolución 759/2010 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, donde se equipara a las actividades desarrolladas por los trabajadores de las plantas procesadoras de aves incluidas en CCT Nº 151/91, a las de los trabajadores de la industria de la carne o de la industria del chacinado, a los efectos de acceder a las prestaciones previsionales con encuadre en los requisitos de los regímenes diferenciales que establecen los decretos 3.555 de fecha 12 de junio de 1972 y 8.746 de fecha 19 de diciembre de 1972 respectivamente, prorrogados en su vigencia por imperio del artículo 157 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

Los representantes de las siguientes organizaciones sindicales: Sindicato de Obreros de la Industria del Pescado (SOIP), Sindicato de Trabajadores de Industria de la Alimentación de las provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego, Sindicato de Trabajadores de Industrias de la Alimentación de la Provincia de Chubut, Sindicato de Trabajadores de Industrias de la Alimentación de la Provincia de Río Negro, Sindicato de Trabajadores de Industrias de la Alimentación de la Provincia de Buenos Aires, Sindicato de Trabajadores de Industrias de la Alimentación de la Ciudad de Rosario (Santa Fe) y Sindicato de Trabajadores de Industrias de la Alimentación de la Ciudad de Nogoyá (Entre Ríos) (convenciones colectivas de trabajo Nº 372/94– FTIA y Cámaras del Sector Pesquero; Nº 161/75-SOIP y FIPA; Anexo 506/07; 171/75; Anexo 529/08 y Nº 376/75). vienen reclamando la sanción del presente proyecto de ley. De esta manera, podrá

establecerse la incorporación de los trabajadores que laboran en la industrialización del pescado y, subproductos de la pesca y que se desempeñan en las plantas de procesamiento y elaboración de productos frescos o congelados y demás derivados de la pesca, a un régimen especial de jubilación.

Tras años de marginación y olvido se pretende que, a través del presente proyecto, que hemos elaborado en colaboración y con el consenso de los sindicatos del sector, se reivindique la labor de los trabajadores mencionados y por sobre todo, la de las mujeres que laboran en las plantas de procesamiento, máxime los de las zonas más australes de nuestro país donde deben hacerlo sometidos a mayores contingencias climáticas.

Es por todo lo expuesto que propiciamos la jubilación de los trabajadores de la industria del pescado y subproductos de la pesca con treinta (30) años de servicio y cincuenta y cinco (55) años de edad, y solicitamos a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Nancy S. González. – Juan M. Pais. – Beatriz G. Mirkin. – José A. Ojeda.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-220/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por el evento multidisciplinario que se desarrollará en el Museo Aníbal Cambas, desde el 7 al 23 de marzo en Posadas Misiones bajo la denominación “Mes de la Memoria, Marzo Mujer”.

Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El objetivo es poner en valor la democracia, la memoria, verdad y justicia. Este mes de la memoria de la verdad y justicia se conmemora por los hechos ocurridos en la última dictadura militar. Una dictadura que se caracterizó por lo sangrienta, con más de treinta mil desaparecidos, que primero fueron perseguidos y torturados por razones políticas. También fue evidente el desmantelamiento del sistema de producción nacional, el saqueo de empresas de vital importancia y el mayor endeudamiento con el extranjero, deuda que se multiplicó por seis.

La lucha de las Abuelas y Madres de Plaza de Mayo fue un símbolo y ejemplo que trascendió la frontera y el mundo conoció la dimensión de las injusticias que cometió la dictadura militar.

Todas las luchas fueron por justicia e igualdad de derechos para todos, la historia necesita de la memoria y la memoria necesita de la historia, de nuestra identidad como pueblo libre y soberano y todo lo que costó lograrlo.

A la vez considero que es necesario fortalecer la historia misionera guaraní, la integración e identidad local, mediante el arte como mediador para expresar las luchas históricas de reivindicación cultural.

El evento durará quince días, en los que el público en general, en especial alumnos y docentes de las escuelas de la provincia de Misiones, podrán visitar las muestras preparadas. También en el flamante microcine del museo se proyectarán cortos documentales y se abrirán debates dirigidos a alumnos secundarios del turno noche organizado por el Centro de Documentación de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes.

La programación es amplia, reúne esfuerzos y producción de la comisión de trabajo iniciada en enero con el Ministerio de Derechos Humanos, la Cámara de Representantes, la junta de Estudios Históricos, la Subsecretaria de Cultura, el Parlasur, Asuntos Guaraníes, el Centro de Documentación, Consejos de Caciques de la Nación Mbya Guaraní, Asamblea de los Pueblos por los Derechos Humanos, Facultad de Artes y Diseño de Oberá, quien producirá un mural artístico a ubicar fuera del museo, lindante al Parque República del Paraguay. El proyecto artístico está encarado en conjunto con los artistas plásticos: Cesar Cuevas, Liliana Suárez Holz, Mariana Gómez, Alicia Perucchi.

El programa de actividades es muy variado incluyendo la inauguración del restaurado Museo Regional Aníbal Cambas, recorrido cultural del Parque Paraguayo y celebrando el Día de la Mujer.

Por lo expuesto solicito a mis pares me acompañen con su voto.

Sandra D. Giménez.

–A la Comisión de Derechos y Garantías.

(S.-221/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés para el Honorable Senado de la Nación el I Foro de Lucha contra el Dengue por el Parlamento del Mercosur, que tuvo lugar el 26 de febrero del corriente año. Dicho foro se realizó en la ciudad de Posadas, capital de la provincia de Misiones.

Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El día 26 de febrero del corriente año tuvo lugar, en la ciudad de Posadas, capital de la provincia de Misiones, el Primer Foro de Lucha contra el Dengue por el

Parlamento del Mercosur (Parlasur). Dicho foro se dio cita a las 10 de la mañana en la Vía Cultural del Cuarto Tramo de la Costanera de Posadas.

El Parlamento del Mercosur es el órgano que representa en bloques a los países que conforman al Mercosur. Este Parlamento tiene como objetivo tratar y deliberar los diferentes intereses en común que comparten sus países integrantes. Dentro de los diferentes temas, están las políticas de salud, por lo cual lo lleva a tratar la problemática del virus del dengue que hay en la región.

Parlamentarios de la Argentina, Paraguay, Brasil, Uruguay y Bolivia, autoridades municipales, provinciales y nacionales, junto a especialistas en la materia fueron los encargados de realizar una contextualización técnico-sanitaria de la problemática del dengue.

El foro fue organizado por las parlamentarias Cecilia Britto y Julia Perié, y contó con las presencias del presidente del Parlasur, Jorge Taiana; el gobernador por la provincia de Misiones, Hugo Passalacqua el vicegobernador Oscar Herrera Ahuad y del intendente de Posadas, Joaquín Losada, el ministro de Salud Pública, Walter Villalba; sus pares de Derechos Humanos, Lilia Marchesini; de Turismo, José María Arrúa; el parlamentario del Mercosur por Entre Ríos, señor Cristian Bello; por Formosa, Ricardo Oviedo; por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Fernanda Gil Lozano, por República Oriental del Uruguay, José Arocena, entre otros, además de la mía como senadora nacional por la provincia de Misiones. No sólo tuve el honor de estar presente sino que intervine en la apertura de las charlas.

El foro se enfocó en lograr un protocolo en común para todo el Mercosur en la lucha contra el dengue. Esta enfermedad, que es transmitida por los mosquitos, afecta a toda la región, por lo cual se deben tomar medidas a nivel regional y no sólo cada país en particular, tal como lo plantea este foro.

El ministro de Turismo de la provincia, señor José María Arrúa, manifestó: "Hay planteos, existe una preocupación intensa, pero como dijo el gobernador lo importante es la salud de los misioneros, por eso nos acercamos hasta acá, por la salud de los misioneros y luego, por la salud de los turistas". La participación del ministro es de sumo interés, ya que Misiones es un gran punto turístico de la Argentina.

Entre varias medidas que se plantearon, se enfatizó en la de las poblaciones de los mosquitos *Aedes,* que son los principales transmisores. Otro de los puntos de gran interés que se planearon, fue el establecimiento de un protocolo metódico para la erradicación del dengue.

En el cierre de la jornada, Taiana señaló: "Para el combate del mosquito transmisor del dengue y el zika, el *Aedes aegypti*, debemos estar unidos como región. Hay problemas que no se pueden resolver sin los países vecinos porque nos afectan a todos y hay que abordarlos regionalmente. Se requiere una coordinación estratégica y una participación comunitaria y por eso el Parlasur, que es el órgano de representación popular del Mercosur, puede ayudar mucho en esta tarea".

Las conclusiones salientes de este I Foro Internacional se plasmarán en un documento que será firmado por los disertantes, y que será presentado durante el próximo plenario del Parlasur, en el marco de la primera sesión ordinaria del año, el 14 de marzo del corriente año.

Que el Parlasur trate esta problemática a nivel regional es de suma importancia para Misiones, porque no solamente es un gran punto turístico, como se mencionó anteriormente, sino que también es fronterizo con los países hermanos de Brasil y Paraguay, que también son afectados en este tema.

Dos de los pilares para combatir el dengue son la difusión de información y el trabajo conjunto, lo cual se puso en práctica en este Primer Foro de Lucha contra el Dengue.

Por lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen con su voto.

Sandra D. Giménez.

–A la Comisión de Salud.

(S.-222/16)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

A través de la presente vería con agrado que el Poder Ejecutivo, mediante la Secretaría de Energía, informe a esta Honorable Cámara el estado estructural en que se encuentra la Represa Binacional Yacyretá, ubicada en la ciudad de Ituzaingó, provincia de Corrientes.

Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El objetivo es conocer cuál es la situación de la represa, frente a la difusión de un pedido de auxilio del gobernador Ricardo Colombi de la provincia de Corrientes al gobierno nacional, refiriéndose al mal estado y mantenimiento de la represa binacional Yacyretá.

El origen de la represa Yacyretá estuvo muy ligada a la idea de Juan Domingo Perón, quien aludía que debía existir una síntesis entre un pensamiento estratégico geopolítico y la concreción de obras esenciales para nuestro desarrollo. Sin dudas significó el fin de uno de los últimos emblemas de un país a la deriva, sin planificación ni rumbo, que debió esperar 37 años para completar esta gran obra que hoy en día aporta al desarrollo de la República Argentina y la República del Paraguay.

Fue el presidente Néstor Kirchner, allá por el año 2003, quien se hizo cargo de la ejecución de la política energética y de revertir años de falta de planificación

e inversión y se dio fin a nueve años de abandono y con un gran sentido estratégico decidió finalizar la construcción de Yacyretá para llevarla al máximo de su potencial. Por eso, se firmó un convenio con Paraguay, para poner en marcha el Plan de Terminal de Yacyretá (PTY), que comprendía todas las obras necesarias para elevar la cota de embalse, dar respuesta a la gente afectada y recuperar el mejor funcionamiento urbanístico y económico de la regional. Tanto es así que la zona de Yacyretá se ha convertido en un dinámico polo de desarrollo económico y social, principalmente para las provincias de Corrientes y Misiones, y la República Argentina y del Paraguay en su conjunto.

Cabe destacar, según los datos de la Entidad Binacional de Yacyretá, que la producción del mes de noviembre de 2015 ha sido de 1.672,8 GW/h (2.323 MW de potencia media), de la cual que se ha suministrado a la Argentina 1.393,6 GW/h (83,3 %), correspondiendo 1.936 MW de potencia media, y al Paraguay 279,2 GW/h (16,7 %), correspondiendo 388 MW de potencia media.

Por ello, manifiesto mi preocupación, porque sería catastrófica la gran masa de agua que se desprendería del rompimiento de la represa. Ya que estamos hablando de una de las represas más grandes de América, que tiene una potencia instalada de 4.050 MW, con una capacidad energética de 19.080 GW/h, significa el 40 % de la energía consumida en la Argentina.

Por lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen con su voto.

Sandra D. Giménez.

–A la Comisión de Minería, Energía y Combustibles.

(S.-223/16)

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Salud de la Nación, informe a este honorable cuerpo sobre los puntos que se detallan a continuación acerca de la implementación de la ley 26.657:

1. El estado de situación de la Dirección Nacional de Salud Mental y sus programas.

2. El estado de situación de los contratos de los agentes que conforman los equipos de salud mental en el territorio nacional y que brindan atención primaria en la materia.

3. Cuál es el estado de situación de los veintidós (22) equipos comunitarios, contratos de los agentes que los conforman, y de los recursos para los tres hospitales generales que dan cumplimento a la ley de salud mental en el territorio de la provincia de Misiones.

Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La ley de salud mental fue discutida y aprobada por el Congreso de la Nación Argentina y tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional y que son el único servicio posible en la materia para la mayoría de la población.

Se consideran parte integrante de dicha ley los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, adoptado por la Asamblea General en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991. También es parte la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica dentro de los Sistemas Locales de Salud, del 14 de noviembre de 1990, y los Principios Rectores de Brasilia; para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas, del 9 de noviembre de 1990, se consideran instrumentos de orientación para la planificación de políticas públicas, tal cual reza la ley.

Misiones se encuentra en zona de fronteras, donde el presidente de la Nación, ingeniero Mauricio Macri, deposita preocupación y gran parte de su tiempo discursivo en aludir sobre el problema del narcotráfico y el consumo de drogas.

Según se ha notificado desde la Dirección de Salud Mental a la Subsecretaría de Salud de la provincia de Misiones, a cargo del doctor Bezus, se suspendieron los recursos para los equipos interdisciplinarios encargados de hacer operativa esta ley, y por lo tanto, deja sin efecto los mecanismos necesarios para la continuidad de la misma. Esta cuestión deja sin amparo a miles de ciudadanos argentinos, seres humanos, a quienes más debemos proteger si la lucha es contra el narcotráfico. El narcotráfico no se combate solamente con armas, fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia extranjeros sino con una mirada integral del problema, trabajando con equipos interdisciplinarios en el campo junto con las personas que padecen adicciones a drogas tanto legales como ilegales.

Por ello, justamente, en su articulado se sostiene que las “adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental. Las personas con uso problemático de drogas, legales e ilegales, tienen todos los derechos y garantías que se establecen en la presente ley en su relación con los servicios de salud”. La ciudadanía es lo primero, como dirigentes políticos que somos, que debemos proteger, cuidar y desarrollar para un país que pretende el desarrollo y un futuro saludable. Nuestros seres humanos son los recursos más fieles de nuestra capacidad como país.

La salud mental de las personas no es contemplada y comprendida por la bibliografía actual como un problema individual sino que está determinada por un proceso con componentes históricos, socioeconómicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona.

El cese, suspensión o interrupción del las prestaciones de la ley 26.657 provocan daños severos en nuestras sociedades, privando a las personas de los derechos y responsabilidades que debe brindar el Estado a las personas con padecimientos mentales, a las que hoy recién les estamos dando las primeras atenciones y contenciones. Interrumpir este proceso generará pérdidas irreparables e incalculables en muchas familias argentinas y en los recursos públicos.

Es por ello que solicito a mis pares me acompañen en el pedido de informe respecto de la situación del estado de situación de la implementación de la ley 26.657.

Sandra D. Giménez.

–A la Comisión de Salud.

(S.-224/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Prorróganse por el término de 2 (dos) años, a partir de su vencimiento, los plazos establecidos por el artículo 1° de la ley 26.970, de sistema integrado previsional.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Daniel A. Lovera. – Norma H. Durango. – Guillermo J. Pereyra. – Pedro G. Á. Guastavino. – Juan M. Pais. – Juan C. Marino. – Julio C. Cobos.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La ley 26.970 sobre régimen de regularización de deudas previsionales tiene, dentro de los plazos previstos en su artículo 1°, el que hace al requisito fundamental para acceder a la moratoria previsional. Dicho plazo es de 2 años a partir de su entrada en vigencia, fecha que operará el día 18 de septiembre del corriente año, según lo establece la resolución conjunta general 3.673 y 533/14, AFIP y ANSES.

Esta moratoria que fuera impulsada en 2014 por la entonces presidente, doctora Cristina Fernández de Kirchner, como una segunda etapa de inclusión previsional, permitió que muchas personas en edad de jubilarse que no podían hacerlo por no tener los 30 años de aportes, lo que las dejaba en una situación de desamparo absoluto, pudieran, gracias a la referida moratoria, acceder a la jubilación correspondiente.

Desde la entrada en vigencia de dicha ley se estima que se iniciaron alrededor de 500.000 trámites jubilatorios y que, aproximadamente, la mitad de ellos ya fueron concluidos con casi 250.000 personas que estarían cobrando, a la fecha, su jubilación.

Ninguna duda cabe que con esta última moratoria se ha atendido a los sectores más vulnerables y con menos posibilidades de poder ingresar al sistema, precisamente porque son los que sufren los vaivenes de la economía, el desempleo y la informalidad laboral.

Es así que pueden jubilarse a través de esta moratoria quienes ya tienen edad para acceder a una jubilación o quienes la cumplan durante la vigencia de dicha norma, permitiéndoles regularizar los aportes por el período que va desde 1993 al 2003 (años éstos de altos porcentajes tanto en el desempleo como en la informalidad laboral) con un plan de pagos de 60 cuotas, que son descontadas del haber previsional hasta completar los 30 años necesarios, con un valor de la cuota ajustable de acuerdo a la evolución de la movilidad previsional.

La Administración Nacional de la Seguridad Social determina el derecho a la prestación previsional a partir de evaluaciones patrimoniales o socioeconómicas previas, con el objeto de asegurar el ingreso al régimen de las personas que presenten mayor vulnerabilidad accediendo a dicho beneficio quienes no tienen ninguna prestación previsional, y también aquellos que, percibiendo una, ella no supere el valor mínimo.

A la fecha se estima que con esta moratoria se ha superado el 95 % de cobertura previsional en todo el país.

Los constantes reclamos recibidos por las personas que cumplen la edad con posterioridad a la fecha de vigencia de la ley y se encuentran en similares condiciones de aquellas que lograron acceder a dicha moratoria y de quienes lo harán por haber cumplido la edad jubilatoria, requisito fundamental para iniciar el trámite hasta el 18 de septiembre, me llevan a solicitar la prórroga de dicho plazo por el término de dos años a partir de su vencimiento.

No podemos sino coincidir en estas afirmaciones y entendemos, además, que es de estricta justicia, darle la posibilidad a aquellos que, habiendo trabajado toda su vida y no teniendo los aportes completos, por los motivos explicitados anteriormente, no logran obtener su jubilación, y hoy con la moratoria previsional sí pueden hacerlo.

La seguridad social es un derecho de carácter integral e irrenunciable.

Por lo expuesto, y considerando la necesidad de la prórroga de los plazos establecidos en la ley 26.970,

es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Daniel A. Lovera. – Norma H. Durango. – Guillermo J. Pereyra. – Pedro G. Á. Guastavino. – Juan M. Pais. – Juan C. Marino. – Julio C. Cobos.

–A las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-225/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objeto y alcance

Artículo 1º – *Objeto.* Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reutilizar y redistribuir información que esté en poder, custodia o bajo control de cualquier autoridad pública o de alguna de las organizaciones privadas alcanzadas por esta ley, sin necesidad de invocar un derecho subjetivo o interés alguno, ni contar con patrocinio letrado. Los sujetos obligados deben, a su vez, proporcionar la información en los términos previstos por esta ley.

Art. 2º – *Definición de información pública.* A los efectos de esta ley, se entiende por información pública todo dato que conste en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que hubiere sido o debiera ser generado u obtenido por los sujetos obligados que se mencionan en el artículo 4º de la presente ley. Esta definición incluye toda constancia que obrare o debiere obrar en poder o bajo el control de dichos sujetos o cuya producción hubiere sido financiada total o parcialmente con fondos públicos, o que sirviere de base para una decisión de naturaleza administrativa, tales como las actas de reuniones oficiales.

CAPÍTULO II

Propósitos y principios básicos

Art. 3º – *Principios.* Esta ley se funda en los siguientes principios:

a) Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado se presume pública;

b) Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado será accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurriere alguna de las excepciones taxativamente previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican;

c) Informalismo: las reglas del procedimiento para acceder a la información deberán facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia nunca podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no podrán fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento;

d) Máximo acceso: la información se publicará de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por vía de la mayor cantidad de medios disponibles;

e) Apertura: la información será accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros;

f) Disociación: en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada deberá ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción;

g) No discriminación: se deberá entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud;

h) Máxima premura: la información deberá ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor;

i) Gratuidad: el acceso a la información será gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley;

j) Control: el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Tanto las resoluciones que denegaren solicitudes de acceso a la información, como el silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su repuesta, podrán ser recurridas ante otro órgano;

k) Responsabilidad: el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone dará lugar a las sanciones disciplinarias o penales que correspondan;

l) *In dubio pro petitor*: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la

información deberá ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

CAPÍTULO III

Ámbito de aplicación

Art. 4º – Los sujetos obligados de la presente ley son:

a) Los organismos o entes de la administración central, descentralizada y entes estatales en general;

b) El Poder Legislativo y los organismos que funcionan en su ámbito;

c) El Poder Judicial;

d) El Ministerio Público;

e) Los demás órganos creados expresamente por la Constitución Nacional;

f) Las empresas y sociedades del Estado, incluidas las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales en las que el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;

g) Las entidades públicas no estatales en el ejercicio de funciones públicas;

h) Las asociaciones empresariales, sindicales, partidos políticos y entidades u organizaciones privadas a las que se les otorgaren subsidios o aportes creados por el Estado nacional, en lo atinente a la utilización o actividades desarrolladas con dichos aportes o subsidios;

i) Las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional;

j) Las empresas privadas a las que se les haya otorgado, mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma jurídica, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público;

k) Los fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado nacional.

La descripción de esta ley en ningún caso puede interpretarse como exclusión de sector alguno de la actividad estatal.

Art. 5º – En el caso de los sujetos referidos en los incisos *f), g), h), j)* y *k)* del artículo anterior, la obligación de proveer información queda restringida a la que hubiera sido producida total o parcialmente con fondos públicos; a la vinculada a los subsidios y aportes recibidos del Estado nacional; y a la atinente a las prestaciones de los servicios públicos o explotaciones de bienes públicos a su cargo.

Art. 6º – En ningún caso el ejercicio del derecho de acceso a la información pública podrá restringir la libertad de prensa y el secreto de las fuentes periodísticas, conforme a lo establecido en la Constitución Nacional.

CAPÍTULO IV

Art. 7º – *Autoridad responsable.* Cuando una solicitud de información sea dirigida a alguno de los sujetos obligados mencionados en los incisos *a), b), c), d)* y *e)* del artículo 4°, el funcionario que tendrá bajo su responsabilidad directa la atención y evacuación de los pedidos de información será aquel que pueda tener un conocimiento efectivo de la información bajo su control, junto a la potestad suficiente para hacer cumplir las disposiciones de esta ley, estando sujeto al régimen de sanciones ordinario previsto para el escalafón en el que reviste el funcionario.

CAPÍTULO V

Obligación de transparencia activa

Art. 8º – *Instrumentación.* Los sujetos obligados contemplados en el artículo 4º deben publicar en forma obligatoria en sus respectivos sitios de Internet, de manera accesible, gratuita, actualizada y procesable por medios automáticos, en los casos que correspondiere, la siguiente información, según su competencia:

a) Su estructura orgánica, funciones y atribuciones;

b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos;

c) El marco normativo que les sea aplicable;

d) La nómina de autoridades y personal que ejercen funciones en forma permanente, transitoria o por una relación contractual, incluyendo consultores, pasantes y personal de los proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones, posición en el escalafón;

e) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados;

f) Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieren beneficios para el público en general o para un sector, y las actas en las que constare la deliberación de un cuerpo colegiado, cuando ello ocurriese, así como la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que le hayan servido de sustento o antecedente;

g) Los informes de los votos de cada miembro en todos los procesos de decisión de los organismos colegiados;

h) La información sobre el presupuesto asignado, sus modificaciones durante el ejercicio y el

estado de ejecución presupuestaria, hasta el último nivel de desagregación en que se procesen.

Las autoridades de aplicación serán responsables de definir los esquemas de publicación pertinentes, que deberán ser implementados de forma obligatoria por los sujetos obligados especificados en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, establécese el acceso libre y gratuito vía Internet a la totalidad de las secciones del Boletín Oficial de la República Argentina, durante el día hábil administrativo de su publicación gráfica.

Art. 9º – *Informe anual.* Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deben presentar a la autoridad de aplicación pertinente un informe correspondiente al año calendario anterior antes del primero de marzo de cada año.

Dicho informe deberá incluir:

a) La cantidad de solicitudes de información que le fueron presentadas y el objeto década una de ellas;

b) La cantidad de solicitudes respondidas, las pendientes y el tiempo de procesamiento de las mismas;

c) La cantidad de resoluciones que hubieren denegado solicitudes de información y los fundamentos de cada una de ellas;

d) La cantidad de acciones judiciales iniciadas de acuerdo con la presente ley y, en su caso, su resultado;

e) La información relativa a las sanciones disciplinarias;

f) Las medidas adoptadas para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 10. – *Cumplimiento de la obligación de transparencia activa.* Cualquier persona puede requerir al sujeto obligado el cumplimiento de lo indicado en el artículo 8º. El sujeto obligado debe, en un plazo de (15) quince días hábiles a partir de la fecha de la presentación del requerimiento, subsanar el incumplimiento, bajo apercibimiento de resultar aplicables las sanciones que pudieran corresponderle.

Capítulo VI

Excepciones

Art. 11. – *Excepciones al deber de informar*. Los sujetos obligados comprendidos en esta ley sólo podrán exceptuarse de proveer la información requerida, en alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando se tratare de información clasificada como reservada o secreta por disposición expresa de una ley del Congreso de la Nación;

b) Cuando se tratare de información expresamente clasificada como reservada mediante un decreto del presidente de la Nación, por razones de defensa o política exterior. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación;

c) Cuando una ley del Congreso de la Nación declarare que algún tipo de información referida a seguridad, defensa o política exterior es clasificada como reservada e inaccesible al público o bien estableciere un procedimiento especial para acceder a ella. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación;

d) Cuando se tratare de información que pudiere poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;

e) Cuando se tratare de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos pertenecientes al sujeto obligado y que tuvieren un valor sustancial, o fuere razonable esperar que lo tuviere, y cuya revelación pudiere perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;

f) Cuando se tratare de secretos industriales, financieros, comerciales, científicos técnicos o tecnológicos suministrados a un ente u organismo estatal en la confianza de que no serían revelados. También se entenderá que procede esta excepción cuando la revelación de la información, sin fundamento en la defensa del interés público, que razonablemente pudiere provocar importantes pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de contratos. Pero cuando el interés vinculado con la salud, seguridad pública y con la protección del medio ambiente fuere claramente superior en importancia a los intereses particulares de terceros, deberá revelarse la información;

g) Cuando se tratare de información preparada por los órganos de la administración dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparados por terceros para ser utilizados por esos organismos y que se refirieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de funcionamiento;

h) Cuando se tratare de información que obrare en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos proveniente de ilícitos, o del organismo o entidad que eventualmente la reemplazare o absorbiere sus funciones;

i) Cuando se tratare de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración, cuya publicidad pudiere revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información privare a una persona del pleno derecho a un juicio justo;

j) Cuando se tratare de información referida a datos personales de carácter sensible, en los términos de la ley 25.326, cuya publicidad constituyere una vulneración al derecho a la intimidad, salvo que se contare con el consentimiento expreso de la persona a la que se refiriere la información solicitada;

k) Cuando la divulgación pudiere ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;

l) Cualquier información protegida por el secreto profesional;

ll) Cuando se tratare de información de carácter judicial cuya divulgación estuviere vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en convenciones internacionales.

Las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información únicamente bajo las circunstancias precedentes, cuando la restricción fuere legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática.

Art. 12. – *Establecimiento de excepciones por los poderes públicos.* La decisión que, conforme al artículo anterior, establezca excepciones al acceso a la información pública en el ámbito de los poderes del Estado, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) La identidad y cargo de quien adopta la clasificación;

b) Las razones que fundamentan tal clasificación y el mandato legal expreso que la habilita;

c) El organismo que produjo la información;

d) El plazo previsto para que pierda la condición de reserva;

e) Determinación de las partes de dicha información que se encuentran sometidas a clasificación como reservadas y las que por el contrario están disponibles para el acceso público.

En el ámbito del Poder Ejecutivo nacional la decisión deberá ser adoptada en el acuerdo de ministros y refrendada por el ministro del área al que pertenece la información clasificada junto al jefe de Gabinete de Ministros. Sin el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo la excepción que se procura es nula de nulidad absoluta.

En el caso de los demás poderes públicos la decisión debe ser adoptada por la máxima autoridad responsable de los mismos.

Art. 13. – *Período de confidencialidad o reserva*. La información confidencial o reservada tendrá tal carácter a partir de la fecha en que la información haya sido producida; o que se encuentre bajo la posesión o control del sujeto obligado; o desde la fecha de declaración como reservada o confidencial, mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

La declaración de confidencialidad o reserva de la información no podrá exceder el plazo máximo de (10) diez años, a excepción de la que hubiere sido proporcionada por una fuente diplomática. Vencido dicho plazo, la información se considera pública y de libre acceso.

El sujeto obligado que tenga en su poder información pública reservada o confidencial debe periódicamente de oficio, o a pedido fundado de un interesado, revisarla a fin de evaluar si subsisten las razones que motivaron su no acceso al público.

En caso de que no persistan los motivos por los cuales se procedió a su reserva o declaración de confidencialidad arbitrará las medidas necesarias para hacerla pública.

En el supuesto de que persistan las razones que fundamentaron la reserva o confidencialidad de la información dicho plazo podrá prorrogarse por un período más de (10) diez años.

Cuando se trate de datos personales contemplados en la ley 25.326, o en el régimen que la sustituya, los plazos previstos en este artículo no serán aplicables.

Una vez dada a publicidad ninguna información puede ser nuevamente reservada o declarada confidencial.

Art. 14. – *Excepción.* No podrá invocarse el carácter de reservado y/o confidencial de una información ante el requerimiento judicial realizado en el marco de una investigación judicial sobre violaciones de los derechos humanos, o sobre genocidio, crímenes de guerra, o delitos de lesa humanidad.

Art. 15. – *Información parcialmente reservada.* En el caso de que existiere un documento que contenga información reservada incluida en alguna de las excepciones contenidas en el artículo 11, los sujetos obligados deberán permitir el acceso a la parte del documento no alcanzado por las excepciones.

Asimismo, deberá indicarse que se ha omitido información, por estar contemplada en una de las excepciones, así como la extensión y ubicación de la información omitida, salvo que ese dato atentare contra el interés protegido por la excepción.

Art. 16. – *Apertura al público de la información clasificada.* Dentro de los doce (12) meses de entrada en vigor de la presente ley, toda información clasificada como reservada será de inmediato y libre acceso público, si la clasificación tiene más de diez (10) años, a excepción de aquella que sea expresamente reclasificada.

La información clasificada como reservada será accesible al público aún cuando no se hubiera cumplido

el plazo fijado en el párrafo anterior cuando no concurrieran las circunstancias que fundaron su clasificación como secreta en los términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la presente ley o cuando concurriere un interés público superior que justificare su apertura al público.

TÍTULO II

De la autoridad de aplicación y las unidades de enlace

CAPÍTULO I

De los Centros de Acceso a la Información Pública (CAIP)

Art. 17. – *Creación.* Créanse en el ámbito de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y del Ministerio Público de la Nación un Centro de Acceso a la Información Pública para que actúen en la competencia de cada poder del estado respectivamente, y otro Centro de Acceso a la Información Pública en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Nación para que actúe en el ámbito propio de dicha Defensoría y de los demás sujetos obligados por esta ley. Los centros serán reconocidos por las siglas CAIP y tendrán las funciones que establece la presente ley.

Art. 18. – *Independencia.* Cada CAIP tendrá independencia funcional, autarquía financiera, y personal técnicamente calificado. Sus integrantes no podrán recibir instrucciones de ningún integrante de los poderes del Estado, debiendo garantizar en todo momento con sus actuaciones el cumplimiento de lo estipulado por la presente ley.

Art. 19. – *Competencias y funciones.* Son competencias y funciones de los CAIP:

a) Ser depositario de las solicitudes de requerimiento de información pública;

b) Orientar y asesorar a los requirentes acerca de las solicitudes de requerimiento de acceso a la información pública y el refinamiento de los criterios de búsqueda;

c) Colaborar redireccionando la consulta al sujeto obligado con el acceso a la información pública correspondiente e informar al requirente acerca de la respuesta otorgada;

d) Publicar los resultados de las búsquedas, en especial, de las más frecuentes;

e) Elaborar información estadística acerca del perfil de los requirentes y las consultas realizadas;

f) Difundir y promover el derecho al libre acceso a la información pública como un derecho fundamental;

g) Colaborar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios de mantenimiento y catalogación de los documentos, así como en la organización de dependencias y entidades;

h) Elaborar anualmente un informe público de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información debiendo ser remitido a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación;

i) Conocer y resolver respecto de los recursos de incumplimiento interpuestos por los solicitantes, en la forma establecida en esta ley;

j) Promover las acciones judiciales que correspondan, para lo cual los Centro de Acceso a la Información Pública (CAIP) tienen legitimación procesal activa en el marco de su competencia;

k) Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento de esta ley;

l) Elaborar su reglamento interno y designar a su planta de agentes;

m) Preparar su proyecto de presupuesto anual;

n) Cuando correspondiese, informar al público acerca de la desclasificación reciente de información.

Art. 20. – *Integración de los CAIP.* Los CAIP estarán integrados por un director y un director adjunto designados por concurso público de antecedentes para todos los cargos y durarán 5 (cinco) años en su mandato no pudiendo ser reelegidos. Cada poder público será el encargado de sustanciar de forma simultánea los concursos públicos conforme a lo dispuesto por esta ley. Durante el proceso de selección deberán realizarse audiencias públicas.

Las designaciones propuestas por los distintos poderes públicos deberán contar necesariamente con acuerdo del Senado, que decidirá por simple mayoría de sus miembros presente.

Tanto el director como el director adjunto deberán ser personas de reconocida trayectoria e idoneidad en la defensa del derecho de acceso a la información pública como un derecho fundamental en una sociedad democrática.

Art. 21. – *Requisitos e incompatibilidades.* Para ser designado director y/o director adjunto de los CAIP se requiere ser ciudadano argentino mayor de (25) veinticinco años, poseer título universitario, y no haber ejercido cargos electivos o equivalentes o superiores a secretario del Poder Ejecutivo en los dos (2) años anteriores a la convocatoria.

El ejercicio de la función en los CAIP requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial.

Ningún integrante podrá tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones establecidas en la ley 25.188.

Art. 22. – *Cese y remoción de los directores de los CAIP.* Los directores de los CAIP cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

a) Renuncia;
b) Vencimiento del plazo de su mandato;
c) Incapacidad sobreviniente;
d) Haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
e) Notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

La remoción se hará efectiva a través del voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes de una de las Cámaras previa instrucción del sumario que garantice el derecho de defensa.

CAPÍTULO II

Unidades de enlace

Art. 23. – *Unidades de enlace.* Los sujetos obligados por esta ley designarán tantas unidades de enlace como sean necesarias para garantizar el adecuado y efectivo acceso a la información pública, de acuerdo a las normas y estructura de cada uno de ellos y conforme a la reglamentación de la presente ley, con las siguientes atribuciones:

a) Recabar y difundir la información pública, además de encargarse que se actualice periódicamente;
b) Realizar los trámites y acciones necesarias para proporcionar la información solicitada y comunicársela a los CAIP a los efectos de responder las solicitudes realizadas;
c) Informar a los CAIP cuando, a su criterio, la respuesta no debería ser favorable al requerimiento del solicitante por alguna de las causas establecidas en la presente ley;
d) Implementar los procedimientos y criterios establecidos, de conformidad con lo señalado por esta ley, respecto de la organización, sistematización y conservación de la información pública;
e) Las necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares.

La reglamentación podrá establecer los casos donde se exceptué la obligación de crear una unidad de enlace siempre que se garantice el derecho de acceso a la información pública.

TÍTULO III

Procedimiento

Art. 24. – *Solicitud de información.* La solicitud de información pública se podrá instrumentar por escrito ante el sujeto requerido, o mediante el correo electrónico puesto a disposición a tal fin, conforme a lo establecido por la reglamentación.

La solicitud debe contener como mínimo:

a) Nombre y apellido;
b) Si se trata de una persona jurídica, lo estipulado por la reglamentación;
c) Información de contacto, conforme a la forma de entrega de la información pública elegida por el solicitante;
d) Descripción de la información solicitada, en forma clara y precisa, en lo posible de acuerdo a lo informado en el índice elaborado por el sujeto obligado;
e) Consigne si lo que solicita es la consulta y/o la reproducción de la información;
f) Fecha y hora de la solicitud;
g) Consentimiento del solicitante del pago del costo de reproducción fijado por el sujeto obligado.

La entrega de la constancia de la recepción del escrito firmado y sellado por el responsable de la recepción, o la confirmación fehaciente de la solicitud realizada por medios electrónicos, todos con el número de trámite asignado, es suficiente para poner en marcha el proceso de acceso a la información pública.

Art. 25. – *Defectos formales. Facilitación.* La presentación de las solicitudes de información no puede ser rechazada por defectos de forma; debiendo ser subsanados en el mismo acto por el peticionario, a solicitud del sujeto obligado, quien debe brindar el asesoramiento y la colaboración pertinentes para reformular el pedido.

La autoridad de aplicación y los sujetos obligados deben instrumentar los procedimientos necesarios para que las personas con capacidades especiales puedan hacer uso de este derecho en condiciones de igualdad, así como auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes, en especial cuando el solicitante no sepa leer o escribir.

Art. 26. – *Costo.* En caso de reproducción de información, el importe a cobrarse al requirente debe ser razonable y no puede exceder el costo real abonado por el sujeto obligado por la reproducción o el del soporte en caso de ser entregada en otros formatos.

La reglamentación establecerá una reducción en los costos cuando el pedido sea interpuesto por particulares, instituciones educativas, científicas, sin fines de lucro o vinculadas con actividades de interés público, que demuestren la carencia de recursos suficientes.

Art. 27. – *Plazos.* El sujeto obligado debe responder al requerimiento en un plazo máximo de (10) diez días hábiles. Dicho plazo se puede prorrogar, hasta un máximo no superior al originalmente establecido, mediante resolución del CAIP o la Unidad de Enlace correspondiente, debidamente comunicada al solicitante, fundada

en alguna de las siguientes circunstancias, y detallando los motivos concretos de la necesidad de la prórroga:

a) Necesidad de buscar y reunir la información pública solicitada en otros establecimientos que están separados de la oficina que procesa el pedido;

b) Necesidad de buscar, reunir y examinar apropiadamente una voluminosa cantidad de informes separados y/o distintos que se soliciten en un solo pedido;

c) Necesidad de realizar consultas con otro organismo que tiene un interés directo en la determinación del pedido;

d) Toda otra circunstancia que, por su relevancia, imposibilite la entrega de la información pública en el plazo total estipulado en el primer párrafo.

Art. 28. – *Reenvío de la solicitud de información.* Si el sujeto obligado requerido argumentare, de manera razonable y fundada, que no es el responsable de satisfacer la solicitud interpuesta, deberá reenviar el pedido al Centro de Acceso a la Información Pública (CAIP) competente, en un plazo no mayor a (5) cinco días hábiles. Éste, en un plazo no superior a los (5) cinco días hábiles, deberá identificar y reenviar la solicitud al sujeto obligado que tuviere en su poder o bajo su control la información requerida.

Asimismo, informará al solicitante a qué sujeto obligado fue derivado su requerimiento, la fecha del reenvío y la de recepción de la solicitud por parte de aquél.

El sujeto obligado al que se le hubiere reenviado la solicitud de información debe responderla en los tiempos y en las formas estipuladas en el artículo anterior, contados desde la recepción de la solicitud remitida por el Centro de Acceso a la Información Pública (CAIP).

Art. 29. – *Entrega de información pública. Preservación de datos.* La información pública debe ser brindada en el estado y en el soporte en que se encuentra al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o reorganizarla, salvo que exista la obligación legal de hacerlo.

Sin embargo, cuando la información pública requerida contenga datos personales o perfiles de consumo, éstos deben ser preservados del conocimiento del solicitante, de forma tal de no afectar el derecho a la intimidad de terceros.

Art. 30. – *Información parcialmente reservada o confidencial.* En el caso de que exista un documento que contenga información parcialmente exceptuada, los sujetos obligados a proporcionar información deben permitir el acceso a la parte de los documentos requeridos que no se encuentre alcanzada por la excepción respectiva, sin perjuicio de fundar el rechazo de los documentos o antecedentes exceptuados.

Art. 31. – *Producción de información.* El sujeto obligado debe proveer la información solicitada, siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso debe informar dicha circunstancia al solicitante mediante resolución fundada, salvo que se encuentre legalmente obligado a producirla.

Art. 32. – *Información voluminosa, en vía o soporte alternativo.* En caso de que la información pública solicitada por el requirente esté disponible en medios impresos, formatos electrónicos, en cualquier otro medio o soporte alternativo, distintos a los solicitados, se le hará saber al requirente la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información; salvo que el requirente demuestre fehacientemente, conforme lo establezca la reglamentación, la imposibilidad de acceder a la misma en dichas condiciones.

Asimismo, el sujeto obligado podrá requerir al solicitante que modifique su pedido cuando el mismo resulte dificultoso, debidamente fundado en virtud de la voluminosidad, cantidad y dificultad para la reproducción de la información pública solicitada, a fin de poder cumplir con su requerimiento en tiempo y forma.

Art. 33. – *Denegatoria.* El sujeto obligado sólo puede negarse a brindar la información solicitada cuando la misma no existiere, y no exista la exigencia legal de producirla, o esté incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta ley.

El silencio o la falta de motivación de la respuesta se presumen como negativa a brindarla y habilita la vía recursiva en sede administrativa y/o judicial.

Art. 34. – *Motivación de las resoluciones.* Las resoluciones que dicten los sujetos obligados por esta ley disponiendo la denegatoria de lo solicitado, en todos los supuestos establecidos por la presente ley, deben formularse por escrito y estar fundadas.

Tanto las resoluciones que concedieren la información como aquellas que la denegaren deberán indicar que, si el solicitante no estuviere satisfecho con la respuesta que se le hubiere brindado, podrá reclamar por las vías recursivas previstas en esta ley. Tal notificación deberá incluir la reproducción textual de esos artículos.

TÍTULO IV

Recursos

CAPÍTULO I

Recurso de incumplimiento

Art. 35. – *Recurso de incumplimiento.* El requirente podrá interponer ante el Centro de Acceso a la Información Pública (CAIP) competente un recurso por incumplimiento dentro de los (10) diez días hábiles de la configuración de la denegatoria, conforme a los distintos supuestos previstos en esta ley.

La falta de respuesta al pedido de información por parte del sujeto obligado o la respuesta ambigua,

inexacta o incompleta se interpretará como negativa injustificada de la información solicitada.

Art. 36. – *Transparencia activa.* Cuando el recurso por incumplimiento tenga por objeto reclamar el cumplimiento de las normas sobre transparencia activa, podrá ser interpuesto en cualquier momento.

Art. 37. – *Requisitos formales.* El recurso se formula por escrito y debe identificar al sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de información y los datos identificatorios del recurrente, fijando un domicilio procesal. Acompañará la constancia de la solicitud de información y, en caso de existir, la respuesta que hubiere recibido del sujeto obligado.

Art. 38. – *Plazos para resolver. Improcedencia.* El Centro de Acceso a la Información Pública competente tendrá (10) diez días hábiles para resolver la procedencia o improcedencia del recurso. Podrá declararlo improcedente cuando se interponga transcurrido el plazo establecido en el artículo 35; cuando ya hubiera resuelto anteriormente de manera definitiva la misma cuestión en relación al mismo requirente; cuando el sujeto requerido por la información pública no sea un obligado por esta ley; cuando el recurrente no sea quien presentó la solicitud de información que da origen al recurso; y cuando el supuesto que origina el recurso no sea alguno de los previstos en esta ley.

Art. 39. – *Trámite.* Declarado procedente el recurso, el Centro de Acceso a la Información Pública competente iniciará las actuaciones administrativas correspondientes y notificará al sujeto obligado involucrado, en el plazo de (3) tres días hábiles, para que formule su descargo, el cual deberá ser presentado dentro de los (10) diez días hábiles.

Art. 40. – *Datos personales.* Si en la información solicitada, objeto del recurso interpuesto, se encuentran involucrados datos personales, se dará vista del mismo a la autoridad de aplicación competente en la materia.

Art. 41. – *Información complementaria. Audiencia.* El Centro de Acceso a la Información Pública (CAIP) competente podrá solicitar la información complementaria que considere necesaria para resolver la cuestión y, de considerarlo necesario, podrá celebrar audiencias con el recurrente y, en su caso, la unidad de enlace del sujeto obligado.

Art. 42. – *Plazo de resolución.* Vencido el plazo para la presentación del descargo del artículo 39 o sustanciada la audiencia del artículo anterior, el Centro de Acceso a la Información Pública competente resolverá el recurso en el plazo de (10) diez días hábiles; pudiendo ampliar dicho plazo por (5) cinco días hábiles, por única vez, mediante resolución fundada, notificando al recurrente y al sujeto obligado.

Art. 43. – *Resolución.* El Centro del Acceso a la Información Pública (CAIP) competente al resolver el recurso de incumplimiento podrá desestimarlo; u ordenar al sujeto obligado la entrega o acceso a la información pública al recurrente en un plazo de (10) diez días hábiles el cual puede ampliarse por resolución fundada conforme a la complejidad del caso; o declarar que la información es reservada o confidencial, en cuyo caso las actuaciones tendrán el mismo carácter.

El Centro de Acceso a la Información Pública (CAIP) notificará al recurrente la resolución del recurso, y al sujeto obligado, dentro del plazo de los (3) tres días hábiles de concluido el trámite.

El sujeto obligado informará al Centro del Acceso a la Información Pública sobre el cumplimiento de la resolución dentro de los (3) tres días hábiles de producido.

Si la resolución no fuere favorable a la petición del solicitante, la notificación del rechazo a la apelación administrativa deberá informar sobre el derecho de accionar judicialmente y los plazos previstos para ello.

CAPÍTULO II

Recurso judicial

Art. 44. – *Acción judicial de acceso a la información pública.* Toda persona, física o jurídica, pública o privada, cuyo derecho de acceso a la información pública se vea lesionado, restringido, alterado o amenazado, por incumplimientos de la presente ley, podrá interponer la acción de acceso a la información ante los tribunales de primera instancia con competencia en lo contencioso administrativo federal.

La acción de acceso a la información tramitará de acuerdo con las reglas del procedimiento sumarísimo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en todo lo que no sea modificado por esta ley.

No será necesario agotar la instancia de apelación administrativa establecida por la presente ley.

En caso de que una acción de acceso a la información se interponga estando pendiente la resolución de la apelación administrativa, se tendrá por desistida dicha apelación.

Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita.

La parte demandada podrá acreditar la solvencia de la parte actora mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.

Art. 45. – *Plazos.* La acción de acceso a la información pública deberá ser interpuesta dentro de un plazo no mayor a los (60) sesenta días hábiles contados, según corresponda, a partir de:

a) La notificación de la resolución que haya denegado la solicitud; del vencimiento de los plazos establecidos para la contestación de la solicitud; o a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de lo establecido por esta ley;

b) La notificación de la resolución que declare improcedente, desestimado o resuelva desfavorablemente al acceso a la información el

recurso por incumplimiento; el vencimiento del plazo establecido para resolver respecto del recurso por incumplimiento, de acuerdo con lo establecido por la presente ley.

Art. 46. – *Cumplimiento de normas de transparencia activa.* Cuando la acción judicial de acceso a la información tenga por objeto reclamar el cumplimiento de las normas sobre transparencia activa, podrá ser interpuesta en cualquier momento, sin plazo alguno.

Art. 47. – *Competencia.* A los fines de esta ley son competentes los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal.

Art. 48. – *Otras vías judiciales.* La acción judicial de acceso a la información no veda ni impide la interposición de cualquier otra acción judicial, ni puede excluirse la vía del amparo por la existencia de la citada acción. El presentante deberá informar si ha iniciado otra acción con similar objeto y, en su caso, carátula, número de expediente y juzgado interviniente.

Art. 49. – *Carga de la prueba.* La carga de la prueba de la existencia de una de las excepciones previstas en esta ley deberá recaer en la autoridad pública. En particular, la autoridad deberá establecer:

a) Que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática;

b) Que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por esta ley;

c) Que la probabilidad y el grado de dicho daño sea superior al interés público en la divulgación de la información.

TÍTULO V

Responsabilidad

Art. 50. – *Responsabilidad de los funcionarios públicos.* Los funcionarios que incumplieren los deberes impuestos por esta ley serán solidariamente responsables y pasibles de las sanciones disciplinarias que se establecen en el presente artículo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le correspondan.

Las conductas que se consideran falta disciplinaria y sus sanciones son las siguientes:

a) La falta de respuesta a una solicitud de información y la denegatoria al acceso o a la entrega de información, sin fundamento en las excepciones previstas en esta ley, serán sancionadas con suspensión sin goce de haberes de entre (10) diez y (30) treinta días;

b) La entrega o puesta a disposición de la información en forma incompleta o defectuosa o con omisión de las formas, los plazos o las modalidades establecidas en esta ley y en sus reglamentaciones, será sancionada con suspensión sin goce de haberes de entre (5) cinco y (25) veinticinco días;

c) El incumplimiento de las resoluciones por las que el Centro de Acceso a la Información Pública (CAIP) resuelva el recurso por incumplimiento interpuesto será sancionado con cesantía;

d) El incumplimiento de otros requerimientos expedidos por el Centro de Acceso a la Información Pública (CAIP) o la obstaculización de cualquier modo del cumplimiento de esta ley será sancionado con suspensión sin goce de haberes de entre diez y treinta días.

Cuando correspondiere la aplicación de una nueva suspensión y de ello resultare la acumulación de (40) cuarenta o más días de suspensión para el funcionario, será aplicada la cesantía por razón de reincidencia.

Las sanciones serán aplicadas por las autoridades competentes y de acuerdo con los procedimientos propios del régimen al que se encontrare sujeto el funcionario público.

Art. 51. – *Prescripción de las sanciones.* El plazo de prescripción para aplicar todas las sanciones administrativas será de (2) dos años desde la comisión de la falta, y únicamente será interrumpido por la comisión de una nueva falta o la iniciación del sumario. La resolución que impusiere la sanción será impugnable únicamente por un recurso directo de apelación ante la Cámara con competencia en lo contencioso administrativo federal del lugar de comisión de la falta.

Art. 52. – *Excluidos.* Están excluidos del régimen disciplinario del artículo anterior el jefe de Gabinete de Ministros, los ministros del Poder Ejecutivo nacional, los jueces de la Nación, los legisladores nacionales y los magistrados del Ministerio Público de la Nación, los cuales quedan sujetos a las responsabilidades previstas en la Constitución Nacional, las normas orgánicas respectivas y los códigos de fondo.

Art. 53. – *Responsabilidad en los demás sujetos obligados.* En el caso de los demás sujetos obligados cuyos órganos de gobierno o representantes legales no fueren funcionarios públicos, los responsables de alguna de las conductas tipificadas se encontrarán sujetos a la sanción de multa de entre (1) uno y (100) cien salarios mínimos vitales y móviles.

La multa será impuesta judicialmente a petición del solicitante y su monto se graduará de acuerdo con la capacidad económica del sujeto.

Las autoridades de aplicación correspondientes reglamentarán el procedimiento en su respectivo ámbito, el cual deberá garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa.

El solicitante de la información, los terceros interesados y la autoridad de aplicación podrán actuar instando los procedimientos sumariales.

Art. 54. – *Publicidad de la sanción.* Las sanciones firmes y definitivas previstas en los artículos anteriores serán publicadas en el sitio electrónico de las autori-

dades de aplicación y de los sujetos obligados por esta ley, dentro del plazo de los (5) cinco días a partir de su imposición.

TÍTULO VI

Disposiciones transitorias y finales

CAPÍTULO I

Disposiciones transitorias

Art. 55. – *Caducidad.* La información reservada o declarada confidencial que tenga más de (10) diez años, con las limitaciones establecidas en esta ley, caduca a los (4) cuatro años de la entrada en vigencia de la presente ley, salvo que en forma fundada se proceda a su nueva reserva o declaración de confidencialidad.

Art. 56. – *Vacatio legis.* Los sujetos obligados de esta ley deberán tomar todas las medidas necesarias a los efectos de implementar lo establecido por esta ley, en los plazos siguientes a contar desde su entrada en vigencia.

Dentro de los 120 días:

a) Adecuar su normativa sobre el acceso a la información pública de conformidad a los principios, límites y procedimientos establecidos en esta ley;

b) Reorganizar y sistematizar los procesos de recepción y producción de la información a fin de conformarla a los parámetros estipulados por esta ley;

c) Sistematizar y poner a disposición de los interesados la información pública, en la forma exigida por esta ley, en los portales o sedes de los sujetos obligados.

Dentro de los 180 días: crear, capacitar y poner en funcionamiento, en caso de no tenerlos los integrantes de las unidades de enlace, o sus equivalentes.

Dentro de los 240 días:

a) Constituir e integrar los Centros de Acceso a la Información Pública (CAIP);

b) Toda otra medida tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO II

Disposiciones finales

Art. 57. – *Adhesión.* Invítase a las provincias, a la Ciudad de Buenos Aires, y municipios a adherir al régimen previsto en esta ley.

Art. 58. – *Aplicación supletoria.* Esta ley es de aplicación supletoria para los entes u órganos comprendidos por regímenes especiales vigentes, en todo lo no expresamente regulado por éstos.

Art. 59. – *Vigencia del decreto 1.172/03.* El Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo nacional aprobado por el decreto 1.172 del año 2003 continuará vigente hasta tanto los Centros de Acceso a la Información Pública (CAIP) queden definitivamente conformados y se dispongan las normas que lo reemplacen.

Art. 60. – *Entrada en vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de los (90) noventa días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 61. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro del término de (120) ciento veinte días de su entrada en vigencia.

Art. 62. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Daniel R. Pérsico.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley sobre acceso a la información pública, a fin de saldar una exigencia que el poder político mantiene con la sociedad en general en un tema tan vital como éste.

La construcción del Estado constitucional moderno de derecho importa una obra progresiva, en la que los moldes iniciales van recibiendo, con las modificaciones del contexto de vida y el desarrollo de la conciencia jurídica, más contenidos.

De tal modo, por ejemplo, aun sin reforma constitucional expresa, con un mismo contexto normativo como nuestra constitución histórica, se descubren y constitucionalizan nuevos derechos. La idea de constitución viviente (*living constitution*) resulta así cada vez más atractiva para asumir tales despliegues y desarrollos.

Precisamente, el derecho de acceso a la información pública, encapullado históricamente en la noción de la forma republicana de gobierno que proclama el artículo 1º de la Constitución Nacional (precepto que hace a la publicidad de los actos de gobierno una de sus banderas más flameantes) es una buena muestra de cómo de un concepto inicial pueden adoptarse nuevas variables.

En efecto, si la publicidad es algo intrínseco a la República, ¿cómo no concluir que los ciudadanos cuentan con el derecho a informarse de los actos (y de las omisiones) adoptados por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones?

Resulta fundamental disponer de un catalizador que permita un control auténticamente democrático sobre las tres ramas del poder estatal y de otros sujetos obligados detallados en este proyecto.

La Ley de Acceso a la Información constituye una exigencia constitucional. En consecuencia, no contar con una ley que regule el derecho de acceso a la información pública –entendida ésta como norma general, abstracta, obligatoria emanada por el Congreso de la Nación en uso de sus competencias que establece el artículo 75 inciso 32 de la Constitución Nacional–

afecta los derechos fundamentales de transparencia y publicidad de los actos de gobierno.

Justamente la necesidad de la reglamentación del derecho de acceso a la información pública mediante ley formal es un claro ejemplo de la conveniencia del ejercicio del poder de legislación dentro de los que se puede enunciar: su legitimidad democrática, en cuanto representa la voluntad general; su estabilidad y seguridad jurídica, a diferencia de lo que sucede con los decretos dictados por el Poder Ejecutivo, que pueden ser dejados sin efecto simplemente por el dictado de otros decretos posteriores; la posibilidad de abarcar la información que esté en manos de cualquier poder del Estado y otros sujetos obligados, y, por último, facilitar la lucha contra la corrupción, favoreciendo la transparencia de los actos públicos.

La Argentina es uno de los pocos países de América Latina que no cuenta con una Ley Nacional de Acceso a la Información Pública, a pesar de que varias provincias y municipios regularon el ejercicio de este derecho en su ámbito.

Esta deuda con la sociedad intentó saldarse con un proyecto de ley, que obtuvo media sanción por la Cámara de Diputados el día 8 de mayo de 2003 (proyecto 10-P.E.-02, presentado por Eduardo Duhalde, Jorge Capitanich y Jorge Vanossi) pero no logró superar los cambios sugeridos en el Senado, perdiendo estado parlamentario en febrero de 2006.

Con posterioridad, las comisiones de Asuntos Constitucionales, presidida por la diputada Camaño, de Justicia y Presupuesto de la Cámara de Diputados, analizaron dieciséis (16) proyectos de ley sobre acceso a la información (expedientes C.-D.-1.594-D.-07, 1.146-D.-09; 3.361-D.-09; 40-D.-10; 202-D.-10; 431-D.-10; 882-D.-10; 1.122-D.-10; 1.541-D-10; 1.584-D.-10; 2.269-D.-10; 2.308-D.-10; 2.384-D.-10; 2.756-D.-10; 3.521-D.-10; 3.608-D.-10; 3.696-D.-10), lográndose dictamen de mayoría abarcativo y por consenso –luego de arduas y prolongadas reuniones– el 1° de septiembre de 2010.

En ese tiempo, la Cámara de Senadores trató también, en forma simultánea, diversos proyectos de acceso a la información, y el día 7 de septiembre de 2010 dio media sanción al proyecto elaborado por el ex senador Cabanchik (expediente 85-S.-10), antes que el citado dictamen sobre acceso a la información pudiera ser tratado por el pleno de la Cámara de Diputados.

Sin perjuicio de ello, la citada media sanción incorporó gran parte del contenido del dictamen de mayoría aprobado por la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados como resultado de reuniones conjuntas celebradas entre los asesores jurídicos de la citada comisión y personal letrado del ex senador Cabanchik.

De esta manera, el día 13 de octubre de 2010 ingresó a la Cámara de Diputados, en su carácter de Cámara Revisora, la media sanción dada por el Senado al proyecto de ley, emitiendo las comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia dictamen de mayoría favorable (expediente 116-D.-10), pero no fue tratado por el pleno de la Cámara baja, perdiendo estado parlamentario.

Por ello, el presente proyecto de ley busca reivindicar –y que vuelva a tener estado parlamentario– la media sanción dada por el Senado al proyecto de ley sobre acceso a la información pública del año 2010, con varios agregados de mi autoría.

Máxime cuando dicha media sanción hizo suyas muchas exigencias efectuadas por diputados de diferentes partidos políticos (PRO, Radicalismo, Frente Renovador –antes peronismo disidente–, Socialismo, ARI; todos ellos integrantes del denominado ex Grupo A de la Cámara de Diputados de la Nación) entre otros, habiéndose generado un consenso generalizado con ella.

Luego de exponer los fundamentos y trámite parlamentario del presente proyecto, hay que recordar que el derecho a informar y ser informado implica uno de los derechos fundamentales y constitutivos del Estado constitucional de derecho. Se trata de un derecho inescindible de la forma democrática de gobierno (Blassi, Vincent, "The Checkingvalue in Firstamendmenttheory", American Bar Fundation Research, vol. 1977, spring Lumber 2, cit. en "Fundamentos del proyecto de ley 10-P.E.-02", del 18/03/2002).

El fin del derecho de acceso a la información reside en la búsqueda de control, en la necesidad de transparencia y en la fundamentación de todo acto público.

El ejercicio efectivo del derecho sólo tiene sentido en la medida en que exista información previa que haga posible una verdadera elección dentro del sistema (Pierini, Alicia– Lorences, Valentín, "Derecho de acceso a la información. Por una democracia con efectivo control ciudadano. Acción de amparo", Universidad de Buenos Aires, 1999, pp. 32/33).

El derecho de acceso a la información pública en cualquiera de las ramas de los tres poderes del Estado, hasta la reforma constitucional de 1994, sólo estaba amparado implícitamente en la norma de los artículos 1°, 14 y 33 de la Constitución Nacional.

En similar sentido, la doctrina ha dicho que: "El derecho humano de acceder a la información pública se deriva de la especificidad de nuestra forma de gobierno: el régimen republicano establece como principio rector la publicidad de los actos de gobierno y, el régimen democrático representativo, la obligación de nuestros funcionarios y representantes de dar cuenta de sus actos" (Araujo Fernanda - Braguinsky Eugenia - Garrido Manuel, "El derecho de acceso a la información. Recomendaciones para la elaboración de una ley nacional", CIPPEC. Documento de Políticas Públicas, recomendación Nº 80, año 2010).

Con la reforma constitucional de 1994, si bien no se incorpora específicamente una única norma que contemple la obligación estatal de brindar información a los ciudadanos, sí se establece expresamente el deber

estatal de facilitar y allanar el acceso a la información pública en casos concretos.

Esos casos son: en relación a los partidos políticos (artículo 38 de la Constitución Nacional); al medio ambiente (artículo 41 de la Constitución Nacional); a los consumidores de bienes y servicios (artículo 42 de la Constitución Nacional); en lo que se refiere a los datos personales obrantes en los registros o archivos estatales (artículo 43, 3 párrafo de la Constitución Nacional). También en los tratados con jerarquía constitucional incorporados en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional; en el Pacto de San José de Costa Rica (artículo 13.1), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19.2), en los que se consagran el derecho de recibir información como contracara necesaria para el ejercicio de la libertad de expresión.

De los fallos jurisprudenciales que han tratado el tema, y son recepcionados en este proyecto, merecen nuestra atención ciertos pronunciamientos que marcaron un antes y un después en lo relativo al derecho de acceso a la información pública. Entre los más destacados citaremos los siguientes:

Fallo "Tiscornia, Sofía y otro c. Estado nacional– Ministerio del Interior y otros/ amparo ley 16.986" (Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala III, 17/12/1997. Causa 28.833/96).

En la citada causa, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal consideró que el CELS tiene suficiente legitimación activa para accionar contra el Estado a fin de garantizar el derecho a la información pedida, a tenor de los propósitos del Centro de Estudio Legales y Sociales incluidos en su estatuto, y señaló que los tratados internacionales, entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por ley 23.054, tiene jerarquía constitucional, con superioridad a las leyes desde la reforma de la Constitución del año 1994, según lo dispone expresamente el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional. Dicha convención, en su artículo 13, inciso 1, acuerda a toda persona el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Y establece que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Fallo "Fundación Poder Ciudadano v. Estado nacional –Secretaría de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/ amparo ley 16.986" ("Fundación Poder Ciudadano v. Estado nacional –Secretaría de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/ Amparo ley 16.986", Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 5, 22/11/2001. Publicado en El Dial, wwww.eldial.com, AAB93.)

El fallo se vincula con la publicidad de las declaraciones juradas, ordenando a la secretaría administrativa del Senado dar cumplimiento con su obligación legal de dar a conocer a la accionante las declaraciones juradas de los señores senadores, conforme lo exige la ley 25.188.

En cuanto a la legitimación, entendió que quien invoque un derecho subjetivo o interés legítimo será considerado parte interesada, agregando que existen instituciones y asociaciones, como la que allí se presentó, que pretende logar la mayor participación de los ciudadanos en los asuntos públicos.

Respecto a la cuestión de fondo, consideró que la lesión de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Nacional puede producirse tanto por actividad como por inactividad estatal, agregando que los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen jerarquía constitucional y son superiores a las leyes desde la reforma constitucional del año 1994, y cita expresamente al artículo 13, inciso 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Además, se sostuvo que cabe interpretar que el régimen legal ha dispuesto la obligatoriedad de las declaraciones juradas de aquellos sujetos que finalmente establece el artículo 4º de la ley 25.188 en forma taxativa, con la finalidad de lograr una mayor transparencia en el desarrollo de las funciones administrativas, judiciales y legislativas.

Fallo "Centro de Implementación de Políticas Públicas E. y C. y otro v. Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Nación s/amparo ley 16.986" (causa 17.426/2004, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 27/05/2005, El Dial/AA2A79).

Este pronunciamiento de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal consideró que la publicación en el sitio de Internet de los decretos administrativos y parlamentarios, constituye una obligación de los respectivos secretarios, según lo establecido en las normas mencionadas. La omisión de la referida publicación, en contra de lo dispuesto por el Reglamento del Senado de la Nación, vulnera el derecho a la información reconocido en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

De la parte sustancial del fallo surge que el principio de publicidad de los actos de gobierno constituye uno de los pilares de todo gobierno republicano y existen diversas normas que colocan, en cabeza de los órganos y entes del Estado, el deber de, en principio, dar a conocer información. En tal sentido, destaca y describe el ya mencionado artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –las restricciones al derecho deberán estar fijadas por ley, por motivos de seguridad nacional, orden público, salud o moral pública– agregando que en el presente caso el demandado no ha acreditado tales excepciones.

De esta manera, la jurisprudencia citada reitera el deber del Estado de adoptar disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar el reconocimiento y aplicación efectiva del derecho a la información pública, ratificado por la Corte Suprema de

Justicia de la Nación en varias causas, entre las que se encuentra la caratulada "Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI (decreto 1.172/03) s/ amparo ley 16.986" de fecha 4 de diciembre de 2012, –A. 917. XLVI–.

En la actualidad, en el orden nacional, la única norma reglamentaria del mandato constitucional genérica que se refiere al "acceso a la información pública" es el decreto 1.172/2003 de acceso a la información pública en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional.

El fundamento más importante que surge de los propios considerandos gira en torno de la necesidad de fortalecer la relación entre el Estado y la sociedad civil, imprescindible para concretar las reformas institucionales necesarias para desarrollar una democracia legítima.

Así, para regular los pedidos de información dentro de la órbita de la Administración Pública Nacional, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 1.172/03, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 y 2 de la Constitución Nacional, que mediante su anexo VII reglamentó, entre otras cuestiones, el acceso a la información dentro de su esfera de actuación.

De esta manera, su artículo 2° dispuso: "El presente reglamento general es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo nacional. Las disposiciones del presente son aplicables asimismo a las organizaciones privadas a las que hayan otorgados subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público".

Mediante el artículo 18 reguló lo relativo a su autoridad de aplicación, en los siguientes términos: "La autoridad de aplicación del presente Reglamento es la Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia de la Jefatura de Gabinete de Ministros, quien tendrá a su cargo verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo".

Uno de los puntos más débiles del citado decreto consiste en su ámbito de aplicación, dado que no incluye otros ámbitos gubernamentales. Esto se encuentra estrechamente ligado a la ubicación, competencias y facultades de la autoridad de aplicación fijada en la citada norma.

Que la autoridad de aplicación del decreto sea la Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia de la Jefatura de Gabinete de Ministros se condice con el ámbito restrictivo de sus facultades dado que ésta carece de legitimación para tomar decisiones de carácter vinculantes y, eventualmente, de aplicar un régimen sancionatorio adecuado para lograr el efectivo cumplimiento de la norma.

Dicho carácter restrictivo no sólo se refiere a su limitado ámbito de aplicación, sino también para lograr el cumplimiento del reglamento por parte de los sujetos obligados enumerados en su artículo 2°.

Ello se ve claramente cuando como resultado del silencio de la administración o en caso de denegación de la información, el decreto 1.172/03 remite a la acción de amparo por mora administrativa establecido en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Además, resulta necesario tener presente que por tratarse de un decreto tiene rango inferior a una ley formal dictada por el Congreso Nacional, lo que implica cierto grado de inseguridad jurídica.

En este punto, hay que citar las recomendaciones efectuadas por la Organización de Estados Americanos en la materia.

La Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información fue elaborada en cumplimiento del párrafo 9º de la resolución AG/RES 2514, que encomendó al Departamento de Derecho Internacional –en cooperación con el Comité Jurídico Interamericano, la Relataría Especial de Libertad para la Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Departamento de Modernización del Estado y Gobernabilidad, y con la cooperación de los Estados Miembros y la sociedad civil– la confección de una Ley Modelo de Acceso a la Información Pública y una guía para su aplicación, de conformidad con las estándares internacional de la materia (ver nota explicativa de la Ley Modelo de la OEA).

Dicha ley fue presentada el 23 de abril de 2010 ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos por el grupo de expertos sobre acceso a la información de conformidad con la citada resolución, y se basó en los siguientes lineamientos fundamentales:

a) El acceso a la información es un derecho humano fundamental del hombre y una condición esencial para todas las sociedades democráticas;

b) El derecho de acceso a la información se aplica en sentido amplio a toda la información en posesión de órganos públicos, incluyendo toda información controlada y archivada en cualquier formato o medio;

c) Las excepciones al derecho de acceso a la información a la información deben ser claras y específicamente establecidas por la ley;

d) Los órganos públicos deberán divulgar información sobre sus funciones en forma regular y proactiva, de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible;

e) Toda persona debe tener el derecho de recurrir cualquier negativa u obstrucción de acceso a la información ante una instancia administrativa, y de apelar las decisiones de este órgano administrativo ante los tribunales de justicia;

f) Toda persona que intencionadamente niegue u obstruya el acceso a la información violando las reglas de la ley debe estar sujeta a sanción.

g) En el título VI de la ley OEA se reguló lo relativo a su autoridad de aplicación, la cual se denominó "Comisión de Información", que tiene a su cargo la promoción de la efectiva implementación de la ley. Se le asignó personalidad jurídica completa, incluyendo poderes para adquirir y disponer de propiedad, y el poder de demandar y ser demandada, por lo tanto se ve claramente que se le atribuye una legitimación procesal amplia para actuar, junto con autonomía operativa, de presupuesto y decisión (v. artículo 54 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información).

Del estudio y seguimiento de todos estos antecedentes constitucionales e infraconstitucionales, y de los precedentes jurisprudenciales citados, surge la necesidad de reglamentar el derecho al acceso a la información pública en el presente proyecto de ley.

De esta forma, el título primero del proyecto en cuestión trata las disposiciones generales que debe tener una ley de acceso a la información pública, como por ejemplo, quienes son los sujetos habilitados para hacer las solicitudes y qué se entiende por información (artículo 1º y 2º); los principios fundamentales en los que se asienta la norma (artículo 3º); los sujetos obligados a brindar la información (artículo 4º); la no afectación de la libertad de prensa y de las fuentes periodísticas (artículo 6º); la autoridad responsable de suministrar la información con relación a los sujetos obligados (artículo 7º); la obligación de transparencia activa (artículo 8º y ss); las excepciones al deber de informar (artículo 11 y ss); regulación del período de reserva (artículo 13 y ss), entre otras.

Por su parte, el título II comienza por regular lo vinculado con la autoridad de aplicación de la ley (Centros de Acceso a la Información Pública –en adelante CAIP– y las unidades de enlace (artículo 17 y ss), produciéndose una descentralización de la autoridad de la aplicación.

Cada poder es el encargado de su creación, respetando obviamente los preceptos contenidos en la norma. Además crea otro Centro de Acceso a la Información Pública en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Nación para que actúe en el ámbito propio de dicha Defensoría y en los casos en que los sujetos obligados sean algunos de los entes privados alcanzados por la norma; también regula las características que deben revestir las CAIP entre las que se encuentran: independencia (artículo 18), competencia y funciones (artículo 19), integración (artículo 20), requisitos e incompatibilidades (artículo 21); cese y remoción (artículo 22); y en el artículo 23 pueden verse las principales características de las unidades de enlace.

El título III plasma todo lo vinculado al procedimiento de solicitud de información (artículos 24 a 34); y en el título IV trata lo atinente a los recursos administrativos (artículos 35 a 43) y/o judiciales (artículos 44 a 49) para los distintos supuestos en que el sujeto obligado no suministre adecuadamente la información requerida.

Por último, el título V regula la responsabilidad en que incurren los sujetos obligados en el supuesto de incumplimiento de la norma (artículos 50 a 54), junto a las disposiciones transitorias que emanan del título VI (artículos 55 a 62).

En síntesis el derecho de acceso a la información debe ser reglamentado mediante ley formal sancionada por el Congreso de la Nación dada su legitimidad democrática, su estabilidad, garantizándose así la seguridad jurídica; la posibilidad de abarcar la información que esté en manos de cualquier poder del Estado y otros sujetos obligados, de imponer sanciones, en caso de ser necesario; y por último, facilitar la lucha contra la corrupción, favoreciendo la transparencia de los actos públicos.

Todo ello acorde al programa presidencial de modernización del Estado propuesto por el oficialismo.

En virtud de lo expuesto, solicito a mis pares que apoyen la presente iniciativa.

Daniel R. Pérsico.

–A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-226/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al conmemorarse, el 3 de marzo, 200 años de que Juana Azurduy fue investida con el grado de teniente coronel de la división "Decididos del Perú" por su coraje en el combate.

Daniel R. Pérsico.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El 12 de julio de 1780, en las cercanías de Chuquisaca (en aquel momento Virreinato del Río de La Plata), nace de padre español y madre aborigen Juana Azurduy. Desde niña el carácter exaltado y aventurero de Juana se expresa en sus actos.

Ya siendo mayor se traslada a Cantón de Toroca en Río Chico, donde en contacto con los pueblos originarios del lugar, recobra el habla del quechua y aprende el aymará. Allí vive en el campo y se relaciona con Eufemia Gallardo, su futura suegra.

Manuel Padilla, quien será su esposo, cautiva a Juana con sus relatos de revolución. Cumplidos 25 años se casa con él, quien ya se encuentra participando de grupos influidos por la ilustración francesa.

Así comienza una historia de valor y lucha donde esta mujer más allá de los mandatos de la época con

relación al género. Toma las armas y protagoniza varias batallas.

En el mes de marzo de 1814 Juana y Manuel, luego de vencer a los realistas, esperan el contraataque y las tropas revolucionarias deben dividirse. Padilla se dirige hacia La Laguna y Juana se oculta con sus cuatro hijos pequeños y un grupo de guerrilleros en un refugio cercano al río, en el valle de Segura, provincia de Tomina. A Juana le llega la noticia de que Padilla está en peligro y decide salir en su auxilio, pero tiene que regresar ya que los españoles avanzan hacia el valle de Segura, donde han quedado sus hijos. Juana se interna con ellos en el monte desconocido, sin alimentos, y sola ya que sus soldados escoltas han huido asustados. Se enferman cada uno de sus cuatro hijos y mueren.

El 2 de agosto de 1814, Juana combate nuevamente con Padilla y su tropa, estando embarazada, en el cerro de Carretas. Dos años después, un 3 de marzo de 1816 Padilla y Juana atacan al general español La Hera cerca de Villar. Con total coraje Juana se ubica al frente de treinta jinetes, entre los que se encuentran varias amazonas, detiene a los realistas y les quita el estandarte, recupera fusiles y cubre la retirada de su compañero. Ante este acto fue investida con el grado de teniente coronel de la división "Decididos del Perú", con derecho al uso de uniforme, según el decreto firmado por el director supremo Pueyrredón el 13 de agosto de 1816 y que efectivizó el general Belgrano, quien en vez de entregarle el sable correspondiente prefirió brindarle el suyo.

Tres meses después, Juana fue herida por los realistas en el combate de Villar. Padilla acude a su rescate, logra liberarla, pero resulta herido de muerte y fallece el 14 de septiembre de 1816. Juana pierde a su compañero. En medio de la lucha revolucionaria, Juana va perdiendo todo, hijos, esposo, su casa y su tierra, pero nunca permite que esto le arrebate su dignidad y su voluntad libertadora. Tras la muerte de su esposo, Juana combate en el norte argentino junto a las tropas de Güemes.

Sumida en la pobreza y junto a lo único que le quedaba, su hija, escribió: "Sólo el sagrado amor a la Patria me ha hecho soportable la pérdida de un marido sobre cuya tumba había jurado vengar su muerte y seguir su ejemplo; mas el cielo que señala ya el término de los tiranos, quiso regresase a mi casa donde he encontrado disipados mis intereses y agotados todos los medios que pudieran proporcionar mi subsistencia; en fin rodeada de una hija que no tiene más patrimonio que las lágrimas".

Juana murió en soledad, olvido y pobreza, en un humilde barrio de Chuquisaca, el 25 de mayo de 1862.

Esta mujer, como otras que hoy con inconmensurable valor y entrega luchan por sus convicciones para el logro de una patria libre, igualitaria y soberana, ayudó a crear una milicia de más de 10.000 aborígenes, comandó varios escuadrones arrebatando personalmente más de una bandera y cientos de armas. Luchó en más de treinta combates, su coraje desmedido se divulgó entre las filas del enemigo. Madre, compañera y guerrera. Juana es sin lugar a duda sinónimo de libertad y revolución, de entereza y dignidad.

Por la importancia que merece que se recuerde a Juana Azurduy como lo que resume toda su vida "una verdadera heroína" de nuestra Patria Grande, es que solicito a mis pares acompañen el presente proyecto.

Daniel R. Pérsico.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-227/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés parlamentario el LXXI Congreso de la Liga Médica Homeopática Internacional, que se llevará a cabo del 24 al 27 de agosto de 2016 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Daniel R. Pérsico.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La Escuela Médica Homeopática Argentina "Tomás Pablo Paschero" será la encargada de organizar el LXXI Congreso de la Liga Médica Homeopática Internacional, que se llevará a cabo del 24 al 27 de agosto de 2016 en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina.

Es la cuarta vez que se realiza en nuestro país el Congreso de la Liga Médica Homeopática Internacional en la Argentina.

Esta medicina está reconocida en la mayor parte de los países del mundo y por la Organización Mundial de la Salud. Existen antecedentes de enseñanza de la homeopatía en nuestro país, tanto en universidades públicas como privadas.

Asimismo, existen antecedentes de relevancia de tratamientos con homeopatía en nuestro país desde mediados del siglo XIX, incluido el tratamiento de la fiebre amarilla en la epidemia de 1871. Como dato histórico, aún se conserva el botiquín homeopático utilizado por el general San Martín durante el cruce de los Andes.

El congreso tendrá como temática para este año "El desafío del homeópata para el siglo XXI ante el enfermo grave". Para ello abordará los enfoques clínicos, clásicos y contemporáneos en las llamadas enfermedades psiquiátricas, neoplásicas y autoinmunes.

El temario que se debatirá, con disertantes muy reconocidos de todo el mundo, será muy amplio. Su doctrina se focalizará en la valoración de los síntomas y la Ley de Hering en la toma del caso ante nuevas

tendencias para el tratamiento de las enfermedades crónicas.

Se tratarán también los nuevos repertorios ante la complejidad de la materia médica y casos clínicos de enfermedades graves, entre otros temas libres que surjan en el encuentro.

Por los motivos expuestos, pido a mis pares que acompañen con su voto favorable la aprobación del presente proyecto de declaración.

Daniel R. Pérsico.

–A la Comisión de Salud.

(S.-228/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de esta Honorable Cámara la realización de las V Jornadas Bahienses y II Encuentro Internacional de Seguridad Alimentaria, a realizarse los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2016 en la Universidad Nacional del Sur, ubicada en la ciudad de Bahía Blanca.

Jaime Linares.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El alimento aporta al organismo los elementos y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos del hombre brindándole bienestar físico y psíquico. El acceso a la alimentación es un derecho constitucional y en un país productor de alimentos como la Argentina, el Estado debe asegurar que sea suficiente, inocuo y saludable, para lograr un nivel de vida adecuado para el hombre y toda su familia.

Es imprescindible entonces, conocer el origen de las materias primas, aplicar sistemas de sanidad e inocuidad modernos y asegurar la trazabilidad, revalorizando con ello el alimento que se produce y las instituciones que lo certifican. De allí, la importancia de contar con un plan de seguridad alimentaria nacional.

La intervención racional del hombre en las producciones del sector primario es clave para la obtención de un alimento seguro y saludable en un ambiente sustentable. Por lo tanto, la inocuidad alimentaria debe ser un requisito indispensable en cualquier explotación agroalimentaria o industria.

La obtención de alimentos seguros y saludables exige un trabajo interdisciplinario que involucra todos los eslabones que intervienen en la cadena de valor.

Con el objetivo de brindar asistencia técnica y desarrollar un ámbito de formación e intercambio en la compleja temática de la seguridad alimentaria en nuestro país, docentes del Departamento de Agronomía (Cátedra de Fisiología y Nutrición Animal, Animales Monogástricos y Microbiología Agrícola) planificaron y concretaron las Jornadas Bahienses de Seguridad Alimentaria en la Universidad Nacional del Sur de Bahía Blanca. Las jornadas se iniciaron a partir del año 2008 con una frecuencia bienal. Actualmente, se encuentran abocados a la organización de las V Jornadas Bahienses y II Encuentro Internacional de Seguridad Alimentaria que se realizarán los días 8, 9 y 10 de septiembre del presente año.

Cabe destacar que en la organización de este evento se cuenta con el apoyo de la Universidad Nacional del Sur. Además, se realiza juntamente con el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires, el Círculo Médico Veterinario del Sur y la colaboración del Centro de Educación Agraria N°18. La publicación del libro de actas se lleva a cabo a través de la Editorial de la Universidad Nacional del Sur (EDIUNS).

De la misma participaran prestigiosos investigadores de diferentes institutos del Conicet, INTI, INTA y de universidades nacionales e internacionales.

Por otra parte, la necesidad de asesoramiento planteada por productores dedicados a explotaciones avícolas, cunícolas, porcinas y hortícolas de la zona de Bahía Blanca potenció el desarrollo de proyectos de investigación de carácter interdisciplinario.

En la Argentina la producción avícola ha mostrado un crecimiento exponencial sustentada en el mejoramiento genético, la alimentación, la sanidad y adecuadas prácticas de manejo sustentables. El consumo de carne aviar manifiesta un rápido crecimiento con una proyección de consumo per cápita para el año 2017 de 44 kg/año. Teniendo en cuenta este contexto se creó la Unidad de Experimentación Avícola (UEA) en el campus de la Universidad Nacional del Sur.

Los proyectos de investigación se concentran en la utilización de diferentes aditivos como probióticos (*Bacillus subtilis*, levadura de cerveza, etcétera) y/o diferentes fuentes de ácidos omega 3 (harina de chía) adicionadas a la dieta de pollos parrilleros. Se espera un beneficio económico directo para el productor debido al valor agregado que se obtendrá en el pollo como consecuencia de las mejoras en los parámetros productivos, así como en el estado sanitario del animal. Asimismo, se presume la obtención de carnes inocuas y con una mayor concentración de ácidos grasos omega N-3, generando un impacto beneficioso en la salud del consumidor. Parte de esta información, obtenida de la investigación que lleva adelante la UEA, es presentada regularmente en las Jornadas de Seguridad Alimentaria, permitiendo de este modo, la transferencia de resultados como una forma de aporte a docentes profesionales y a la comunidad en general.

Por lo expuesto, solicitamos a nuestros pares nos acompañen con esta declaración del Honorable Senado de la Nación.

Jaime Linares.

–A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca.

(S.-229/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 146 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 146: Será reprimido con prisión o reclusión de 5 a 15 años, el que sustrajere a un menor de 10 años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare.
>
> En la misma pena incurrirá el padre o madre que, independientemente de encontrarse privado de la responsabilidad parental, sustrajere al menor del poder de su otro progenitor, lo retuviera u ocultare.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana B. Fellner.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El secuestro parental se configura cuando un menor es separado de forma intempestiva de su hogar de forma permanente por uno de sus padres, sin intención de restituirlo a su lugar de origen. Existen variedad de modalidades de comisión del delito, pudiendo ocurrir dentro de las fronteras de un mismo país o llevándose al niño a un país distinto del de su residencia habitual, lo que configura como secuestro parental internacional.

Nuestro Código Penal contempla en su artículo 146 el delito de sustracción de menores. Éste dice que se reprimirá con pena de hasta 15 años a todo aquel que sustrajere a un menor del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, así como también si lo retiene o lo oculta.

La no especificación de la calidad del autor nos lleva a pensar qué sucede en aquellos casos en que la madre/padre, guardador/a del menor y cumpliendo el régimen de visitas acordado, entrega al niño al otro progenitor y éste abusando de su derecho no lo reintegra al hogar que habitualmente habita.

La redacción ha generado grandes confusiones. La cantidad de fallos encontrados denotan la importancia de clarificar el tema a fin de que padres/madres tengan una figura que los proteja ante semejantes circunstancias. Ejemplo de esta situación es el caso "P., L. A. s/recurso de casación". CNCP Sala IV, 26/02/2007, donde la cámara revoca la sentencia de primera instancia que sobreseía al imputado por el delito de "sustracción de menores de 10 años", por el que pesaba una condena de hasta 15 años de prisión. El imputado era el padre del menor que, sin haber sido desposeído del ejercicio de la responsabilidad parental, y aprovechando el régimen de visitas del cual gozaba en ese momento, secuestró al menor y lo sacó del país, y así de la esfera de custodia de la progenitora. Por su lado, él invocaba que ejercía su legítimo ejercicio de derecho como padre y por ello no se configuraba la figura del artículo 146 del Código Penal.

La tesitura imperante a lo largo del fallo es la que sostiene que el padre que sustrae a su hijo incurre igualmente en el delito de sustracción de menor, haya perdido éste la responsabilidad parental o la conserve, ya que el artículo no exige ninguna calidad y hacerle decir lo que la norma no dice es un error en el cual no podemos caer.

Esta tesitura concuerda con la idea que el hecho de ser padre no habilita a ejercer ilimitadamente los derechos que otorga la responsabilidad parental avasallando los derechos del otro progenitor. Si bien los padres son representantes naturales, el exceso los lleva a configurar la figura delictiva. Si entendiéramos lo contrario, estaríamos liberando al padre que comete el acto por el simple hecho de conservar su responsabilidad parental, dejando impune un hecho claramente reprochable.

Como bien señala el doctor Hornos, en el fallo señalado precedentemente, lo que se intenta proteger es la libertad individual del menor, y su derecho a la identidad, así como también el derecho de éste a ser criado por ambos padres. Es dable tener en cuenta que el menor es hijo de ambos padres, y salvo resolución judicial en contrario, los dos tienen derecho a contactarse con su hijo y su representación es compartida con el otro progenitor, no exclusiva de uno.

El voto de la mayoría, en el mencionado fallo sostiene, que los padres conjuntamente son los titulares de los derechos-deberes que manda la institución, y lo son respecto de la persona y los bienes de sus hijos, desde su concepción hasta que obtienen la mayoría de edad.

Por último, es dable recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 18) impone a los Estados parte garantizar el reconocimiento del principio de que los padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del hijo, siendo preocupación fundamental el interés superior del niño.

La misma convención es la que reconoce a los menores como verdaderos sujetos de derecho, ya que establece que nadie ni nada puede tomar al niño como objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni tampoco ser separado de sus padres en contra de la voluntad de éstos (artículo 9º) y es por esto que impetra a los Estados parte, a tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar al menor en casos de secuestro de cualquier tipo y para cualquier fin, quedando contemplado el secuestro parental. Por tanto, de verse configurada esta figura violaría la manda internacional.

Señora presidente, por las razones aquí expresadas, y convencida de que situaciones como éstas generan injusticias que deben ser corregidas, es que solicito a mis pares que me acompañen en esta iniciativa.

Liliana B. Fellner.

–A la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-230/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Incorpórase como inciso *t)* del artículo 44 de la ley 26.061 el siguiente texto:

Artículo 44: *Funciones*. Son funciones de la secretaría:

[...]

Inciso *t):* Implementar campañas de difusión a fin de brindar información y asesoramiento sobre los recursos existentes en materia promoción y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Art. 2° – Incorpórase como inciso *j)* del artículo 46 de la ley 26.061 el siguiente texto:

Artículo 46: *Funciones*. El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia tendrá funciones deliberativas, consultivas, de formulación de propuestas y de políticas de concertación, cuyo alcance y contenido se fijará en el acta constitutiva.

Tendrá las siguientes funciones:

[...]

Inciso *j):* Impulsar, mediante la asistencia técnica de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el funcionamiento en cada una de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de una línea telefónica gratuita destinada a recibir consultas y denuncias sobre maltrato a niños, niñas y adolescentes y/o vulneración de sus derechos.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana B. Fellner.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En el año 2005, el Congreso de la Nación sancionó la ley 26.061, de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, poniendo fin a más de 90 años de "tutelaje". Esta norma implicó el establecimiento de políticas públicas de protección para la niñez y adolescencia, especialmente, respecto de aquellos que se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad. Así también se abrió un camino hacia una nueva institucionalidad por medio de la creación de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia, organismo del Poder Ejecutivo nacional especializado en esta temática; y del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, órgano deliberativo, consultivo y planificador de políticas públicas para la infancia y la adolescencia en todo el territorio, tomando en cuenta las distintas realidades del país.

La ley 26.061 implica una nueva percepción de la niñez, un cambio en los paradigmas, en el pensamiento, obligando a todos los actores a replantearse prácticas, estrategias y acciones, tanto individuales como institucionales, para garantizar y/o restituir los derechos que son vulnerados en las niñas, niños y adolescentes.

Se entiende por vulneración de derechos a cualquier situación que impida que los niños, niñas o adolescentes tengan una vida feliz y puedan desarrollarse tanto física como psicológica, emocional, social y espiritualmente, de acuerdo con sus etapas. Son situaciones que dañan a los niños/as y adolescentes y que entre todos debemos evitar.

El grado de vulnerabilidad de una persona, un hogar o un grupo de personas está determinado por su exposición a los factores de riesgos y su capacidad para afrontar o resistir situaciones problemáticas; entre ellas, podemos nombrar: la prostitución infantil, la violencia intrafamiliar, abandono, desnutrición, secuestro por parte de padres, irresponsabilidad de los adultos responsables de los niños y abuso sexual, entre otros.

Al respecto la ley 26.061 dispone en su artículo 9º que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

Tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral. Para proteger estos derechos, el artículo 9º de la ley 26.061 establece que quien tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar tal situación a la autoridad local de aplicación de la ley.

Asimismo, obliga a los organismos del Estado a garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la tutela efectiva de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes.

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto a la vida y en el sano desarrollo de ésta.

El reconocimiento de este derecho implica que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños morales que le impidan conservar su estabilidad psíquica.

En la actualidad, se han creado mecanismos seguros y accesibles para que se reporten situaciones de violencia en contra de niños y niñas en diversas provincias mediante la adopción de la línea telefónica 102 (Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Misiones,

Neuquén, Salta, Santa Fe, San Juan y Tucumán) y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Esta línea se ocupa de atender denuncias y consultas sobre malos tratos, abusos, situación de calle, o cualquier otro tipo de vulneración de un derecho en la temática.

Sin embargo, se observan dos dificultades especialmente importantes en el aspecto operativo de esta línea telefónica. En primer lugar, la línea no está establecida en todas las jurisdicciones del país, de modo que no hay equidad al momento de tratar diversas situaciones que se canalizan por su intermedio.

A su vez, esta situación deriva en otra complicación, que es la inexistencia de un registro de las denuncias y consultas que llegan a esta línea, de modo que resulta difícil cuanto no imposible elaborar estadísticas para el seguimiento de la implementación de políticas públicas en la materia, de modo articulado entre la Nación y las provincias.

Cabe agregar que el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas recomienda que los Estados partes lleven a cabo estudios sobre la violencia familiar, violencia en contra de los niños, malos tratos y abuso, incluyendo el abuso sexual, e incrementen el sistema estadístico a fin de mantener un registro de los incidentes de violencia en contra de estos grupos, para evaluar la extensión, alcance y naturaleza de estas prácticas.

A la luz de estas recomendaciones y por todo lo expuesto con anterioridad es que creemos en resulta imperiosa la necesidad de impulsar la implementación de esta línea telefónica en todo el país, utilizando para ello el seno del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, ámbito propicio atento a que en él confluyen las voluntades y las problemáticas de las distintas regiones del país.

Ello así en el entendimiento de que la línea resulta una herramienta relevante para colaborar en la prevención y eliminación de toda forma de vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, permitirá centralizar denuncias, llegar a todas las jurisdicciones, fomentar un sistema de alerta temprana y llevar registros sobre la situación de la niñez y la adolescencia. Todo ello en el marco de procedimientos articulados y coordinados entre la Nación y las jurisdicciones locales, aspecto clave para un sistema eficaz de protección y promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Ello así por cuanto garantizará estándares mínimos de actuación frente a situaciones de vulneración de sus derechos, con carácter uniforme en todo el territorio nacional.

Resulta oportuno señalar que diversas leyes dirigidas a proteger a determinados sectores de la población que históricamente vieron vulnerados sus derechos, contemplan la implementación de números telefónicos gratuitos de alcance nacional como un eslabón clave en la consecución de tal fin. Así, contamos con el ejemplo de la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, que en el inciso *o)* del artículo 9º establece como una obligación del Consejo Nacional de la Mujer "implementar una línea telefónica gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen".

A mayor abundamiento cabe recordar que en el Plan Fundamental de Numeración Nacional aprobado por la resolución 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la Secretaría de Comunicaciones se contempla en su punto III.4.1 a los números telefónicos destinados a los servicios especiales, es decir, aquellos que están orientados a establecer comunicaciones de urgencia, servicios a la comunidad y atención a clientes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con un formato de numeración específico de tres dígitos. En este sentido, el número que se asignó en cumplimiento de la ley 26.485 es el 144.

La articulación de esta línea con la asistencia técnica de la secretaría permitirá, a la vez, la implementación en el ámbito de este organismo de un registro de las consultas y denuncias recibidas a efectos de elaborar estadísticas que permitan monitorear y reformular las políticas públicas en la materia.

Asimismo, es relevante que se realicen campañas de difusión en los medios de comunicación para dar a conocer brindar información y asesoramiento sobre los recursos existentes en materia promoción y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Finalmente, resulta oportuno señalar que la presente iniciativa fue trabajada con coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Por los motivos expuestos, es que solicito a mis pares que me acompañen con su voto afirmativo para la aprobación del presente proyecto de ley.

Liliana B. Fellner.

–A las comisiones de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión y de Población y Desarrollo Humano.

(S.-231/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto regular las actividades relacionadas con la captación, colecta, procesamiento, almacenamiento y distribución de

células progenitoras hematopoyéticas provenientes de la sangre del cordón umbilical y la placenta para uso autólogo eventual.

Art. 2º – A los fines señalados en el artículo precedente se entenderá por uso autólogo eventual, a la obtención de células progenitoras hematopoyéticas provenientes de la sangre del cordón umbilical y la placenta con el propósito de ser preservadas para su aplicación hipotética futura en la misma persona, sin que exista indicación médica en el momento de la colecta.

Art. 3º – Las actividades enunciadas en el artículo 1° de la presente ley sólo podrán realizarse en aquellos establecimientos habilitados y a través de profesionales autorizados, conforme a las disposiciones que emita la autoridad de aplicación.

Art. 4º – Las células progenitoras hematopoyéticas provenientes de la sangre del cordón umbilical y la placenta que se colecten con fines de uso autólogo eventual deben ser inscriptas en el Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas o el organismo que en el futuro lo reemplace, y estarán disponibles para su uso alogénico, de conformidad con lo establecido por la ley 25.392.

Art. 5º – La información que los profesionales autorizados suministrarán a la madre y/o padre con anterioridad a la obtención de las células progenitoras hematopoyéticas provenientes de la sangre del cordón umbilical y la placenta, debe ser amplia, clara, actualizada y adaptada a la cultura y habilidades de aquellos, y contener todo lo concerniente a:

a) Los riesgos y beneficios sobre la salud, de la práctica a realizar y las posibilidades de utilización para uso autólogo eventual, de acuerdo a evidencias científicas probadas y lo que al respecto determine el organismo de aplicación;

b) La disponibilidad de las células inscriptas en el Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas, para su fin público y universal;

c) La derivación de la unidad colectada a un banco público, ante el desistimiento de la preservación por parte de su titular o representante legal, o la imposibilidad de continuar la misma por parte del establecimiento en que se encuentre.

Art. 6º – Las unidades de células progenitoras hematopoyéticas provenientes de la sangre del cordón umbilical y la placenta colectadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deben ser notificadas al Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas. Asimismo, debe informarse a la madre y/o padre autorizante las siguientes circunstancias:

a) Que podrán optar por la incorporación de las unidades colectadas al Registro Nacional de Donantes de CPH para su utilización con fines alogénicos;

b) Que ante el desistimiento de la preservación por parte de su titular o representante legal, o la imposibilidad por parte del establecimiento de continuar con la misma, previo consentimiento otorgado en el plazo y condiciones que determine la reglamentación, la unidad será remitida a un banco público, encontrándose disponible para su uso alogénico;

c) Que ante la ausencia de consentimiento o en caso de no ser apta para su uso alogénico, en los supuestos contemplados en el inciso precedente, la unidad colectada deberá ser desechada.

Art. 7º – La autoridad de aplicación definirá los criterios de calidad de los procesos vinculados a las actividades consignadas en el artículo primero y de control sobre la publicidad en la materia, así como también aquellos relativos a la utilización de dichas células en procedimientos terapéuticos, y en tal carácter se encuentra facultado para el dictado de las normas complementarias, aclaratorias o interpretativas que requiera la implementación de la presente.

Art. 8º – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar su legislación y normativas reglamentarias y de ejecución a las disposiciones de la presente ley.

Art. 9º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana B. Fellner.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco general para la regulación de las actividades relacionadas con la obtención y conservación de células progenitoras hematopoyéticas 6 (CPH) provenientes de la sangre de cordón umbilical y la placenta para su uso hipotético futuro en la misma persona.

En el estado de desarrollo actual de la ciencia médica, las CPH tienen como aplicación cierta y sumamente valiosa para la protección de la salud y de la vida humana, su utilización con fines de trasplante alogénico, cualquiera sea la fuente de la cual aquellas provengan.

El trasplante de CPH, más conocido como trasplante de médula ósea precisamente por haber sido este tejido la primera fuente de extracción de células madre, puede salvar la vida de pacientes con diversas enfermedades, por ejemplo, enfermedades genéticas (talasemia), hematológicas (aplasia congénita), neoplásicas (leucemia aguda) metabólicas o inmunológicas. Vale decir que estas enfermedades pueden ser tratadas con un alto grado de probabilidad de lograr su curación, a través del trasplante de células progenitoras o células madres, es decir, células que tienen la capacidad de regenerar los componentes de la sangre (glóbulos rojos, glóbulos blancos y plaquetas).

Para efectuar un trasplante de CPH, primero se eliminan las células enfermas del paciente mediante tratamientos que combinan quimioterapia y/o radioterapia, y luego se le infunden las células extraídas del donante. Es decir, el resultado que se espera con este tipo de intervenciones es que las células progenitoras enfermas sean reemplazadas por las células progenitoras sanas para que éstas comiencen a producir células sanguíneas propias.

Las CPH se encuentran en la médula ósea humana, que es un tejido esponjoso ubicado en la parte central de los huesos, donde se fabrican las células sanguíneas. Estas células circulan en la sangre cuando se estimula su salida de la médula y también se encuentran en la sangre del cordón umbilical y la placenta del bebé recién nacido.

La facilidad de obtención de CPH de la sangre del cordón umbilical y la placenta, comparado con el procedimiento invasivo de extracción de la médula ósea, ha hecho que el primer procedimiento se haya extendido en su uso.

Desde hace 15 años se viene realizando la práctica terapéutica de trasplantes de CPH provenientes de la sangre de cordón umbilical, a través de la cual se ha logrado la curación de enfermedades tales como: leucemias agudas, leucemia mieloide crónica, déficit inmunológico severo, talasemias, linfomas, mielomas y otras enfermedades oncohematológicas.

Un aspecto crucial relacionado con el uso de las CPH es la necesidad de determinar la compatibilidad del material genético a trasplantar entre el donante y el paciente que las recibe, ya que las poblaciones poseen importantes variaciones genéticas, dentro de las cuales se encuentran las que conforman el denominado sistema mayor de histocompatibilidad humano.

Dentro del grupo familiar biológico, los hermanos suelen ser la primera fuente a la que se recurre frente a la necesidad de realizar un trasplante de CPH, precisamente en atención a las características hereditarias del sistema mayor de histocompatibilidad.

Sin embargo, en la mayoría de los casos esta regularidad no se presenta. De hecho, sólo entre un 25 % y un 30 % de los pacientes tiene la posibilidad de encontrar un donante familiar compatible. Es decir que más de la mitad de los pacientes no puede acceder a esta fuente de células progenitoras con fines de trasplante y se debe necesariamente recurrir a la búsqueda de donantes compatibles fuera del grupo familiar.

La dificultad para encontrar un donante compatible ha llevado a la creación de registros que cuenten con una base de datos de donantes de CPH lo más amplia posible, de modo tal que se facilite la búsqueda e identificación del material genético compatible con el paciente que necesite un trasplante para salvar su vida.

Es decir, la creación de los registros responde a razones de índole práctica, que apuntan a la estructuración de un sistema capaz de dar respuesta oportuna a la mayor cantidad posible de pacientes que requieran un trasplante de CPH, y para ello, el sistema de registros está basado en los mismos principios sobre los que se asienta el sistema de donación de órganos, tejidos y células en nuestro país y en el mundo, esto es, la solidaridad, el altruismo y la protección de la salud y de la vida, sin mengua, por cierto, de la autonomía de la voluntad, que en su aspecto más relevante, remite al concepto de consentimiento informado.

Es así que para que sea viable la ejecución de un trasplante no emparentado de CPH, resulta fundamental la posibilidad de recurrir a los registros de donantes voluntarios. Estos registros, por razones elementales de racionalidad en la asignación de recursos para la salud e inspirados en los principios de solidaridad y altruismo que nutren su funcionamiento, han conformado una red internacional denominada Bone Marrow Donors Worldwide (BMDW), integrada actualmente por 54 registros de 40 países, con más de 12 millones de donantes efectivos.

En nuestro país, mediante la ley 25.392, se creó el Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas, como un organismo dependiente del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (Incucai), con la misión central de conformar una base de datos de donantes voluntarios de CPH, tipificados en su sistema mayor de histocompatibilidad humano, para ser utilizadas en trasplante. Este registro está unido a la red internacional BMDW y también se ocupa de organizar las búsquedas de donantes para pacientes con indicación de trasplante de CPH que lo requieran y coordinar el proceso de captación, colecta y traslado de ese material.

También en nuestro país existen bancos habilitados para las actividades relacionadas con la captación, colecta, procesamiento, conservación y distribución de CPH de sangre de cordón umbilical y placenta, destinadas a un uso alogénico con fines de trasplante o bien, para su uso hipotético futuro en la misma persona de la que provienen y sin que exista indicación médica al momento de la colecta, es decir, para el denominado "uso autólogo eventual".

Entre los bancos que desarrollan las actividades precedentemente mencionadas para destinar el material genético a un uso alogénico se encuentra el banco público que funciona en el Hospital Garrahan de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por su parte, los servicios de colecta y almacenamiento de CPH para uso autólogo eventual son atendidos en nuestro país por instituciones del sector privado, a partir de la celebración de contratos con parejas gestantes, a los que ofrecen el servicio de conservación de este material como una suerte de "seguro biológico" para sus hijos.

Teniendo en cuenta el estadio inicial en el que se encuentra el estudio de la biología de las células progenitoras hematopoyéticas, las probabilidades de que las unidades de sangre de cordón umbilical y placenta almacenadas sean utilizadas finalmente por el niño del

que provienen son muy bajas. Actualmente, el rango estimado de uso es de 1 en 1.400 a 1 en 20.000.

Ello obedece a que las indicaciones de trasplante en la infancia se deben a enfermedades que tienen una base genética o congénita, por lo tanto, el gen puede estar presente en las células del cordón, resultando en consecuencia inútiles para un trasplante. En estos casos debe recurrirse a otras células provenientes de un cordón distinto del suyo, puesto que las células almacenadas serían portadoras del mismo defecto genético responsable de su enfermedad.

Todas las opiniones emanadas del sector científico especializado, tanto en el plano nacional como internacional, son coincidentes en expresar una valoración en contra del almacenamiento de las CPH de la sangre de cordón umbilical y placenta para un uso exclusivamente autólogo eventual.

En este sentido se han pronunciado de modo concluyente, entre otras prestigiosas instituciones, el Consejo Iberoamericano de Donación y Trasplantes; la World Marrow Donor Association (WMDA); el Grupo Europeo de Ética en la Ciencia y las Nuevas Tecnologías de Comisión Europea; la Academia Americana de Pediatría; el Royal College of Obstetricians and Gynaecologists; y en el ámbito nacional, la Asociación Argentina de Hemoterapia e Inmunohematología; el Grupo Argentino de Trasplante de Médula Ósea; la Sociedad Argentina de Trasplante; la Sociedad Argentina de Hematología y el Consejo Asesor de Pacientes del Incucai, entre otras.

A modo de síntesis del contenido de las recomendaciones vigentes puede citarse el informe de la World Marrow Donor Association, elaborado a través del subcomité de registros de sangre de cordón y el grupo de trabajo sobre registro de donantes y de ética que contiene recomendaciones y políticas para USA, Europa y Asia sobre temas de interés público referidos a bancos de sangre de cordón umbilical públicos y privados. En dicho informe la WMDA estableció una lista de situaciones específicas engañosas en relación a la utilización CPH de sangre de cordón umbilical y placenta, a saber:

–El uso de células autólogas de la sangre del cordón umbilical y la placenta para el tratamiento de la leucemia infantil está contraindicado ya que existirían células leucémicas en el momento del nacimiento.

–La sangre de cordón umbilical y placenta tiene los mismos defectos genéticos que el donante y no se puede utilizar para tratar enfermedades genéticas.

–En la actualidad no se conocen protocolos terapéuticos donde se usen células de sangre de cordón umbilical y placenta.

–Sería difícil aceptar las células de sangre de cordón criopreservados hace varios años en condiciones que no cumplen con las normas de GMP.

–El márketing hace afirmaciones exageradas sobre la base de los avances en células madre embrionarias de investigación.

Por su parte la Academia Americana de Pediatras ha publicado las recomendaciones:

Se debe desalentar el almacenado de sangre de cordón umbilical para su posterior uso personal o familiar. Donación de sangre del cordón umbilical debe fomentarse cuando la sangre del cordón se almacena en un banco de uso público.

Se debe desalentar la conservación de sangre de cordón umbilical para uso autólogo como "seguro biológico". Se debe brindar a la pareja información completa sobre los posibles beneficios y limitaciones del procedimiento.

La colecta de sangre de cordón umbilical no debe ser realizada en partos complicados.

La sangre de cordón umbilical no debería modificar la práctica habitual en el momento de la sujeción del cordón umbilical.

Con el convencimiento pleno de que es el uso público y universal de las células madres el que mejor atiende a la razonabilidad que marca la Constitución Nacional como pauta elemental para la reglamentación de los derechos y libertades que garantiza a los habitantes, manteniendo incólumes los principios que sostienen nuestro sistema de salud y, en particular, el régimen de donación de órganos, tejidos y células para trasplante, solicito a mis pares su voto afirmativo para la aprobación del presente proyecto de ley.

Liliana B. Fellner.

–A la Comisión de Salud.

(S.-232/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 9° de la ley 26.061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> Artículo 9°: *Derecho a la dignidad y a la integridad personal*. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a ninguna clase de maltrato por parte de los padres, miembros de la familia ampliada, por los agentes públicos que ejecutan las medidas socioeducativas o por cualquier persona encargada de cuidarlos, educarlos, tratarlos o protegerlos; a no ser sometidos a ninguna forma de discriminación, explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.
>
> Entiéndase por maltrato perpetrado contra niñas, niños y adolescentes cualquier daño a su salud no accidental, que ocurre como resultado de acciones físicas, sexuales o psicológicas ejercidas

por personas con las que éstos sostengan una relación asimétrica.

La persona que tome conocimiento de maltrato, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

Los organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.

Art. 2º – Incorpórese como artículo 9° bis el siguiente:

Artículo 9° bis: Toda persona física o jurídica, del ámbito público o privado, que desarrolle en forma principal o accesoria, ad honórem o retribuido, actividades con niñas, niños y adolescentes tiene la obligación de presentar ante la autoridad de contralor de la actividad que desarrollan, un legajo con la siguiente documentación:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad;

b) Certificado expedido por licenciado en psicología, psicólogo o médico psiquiatra con título expedido por universidad pública o privada, que acredite la aptitud psíquica donde conste el perfil de personalidad para trabajar con los sujetos protegidos por esta ley;

c) Certificado de antecedentes personales expedido por la Policía;

d) Certificado de reincidencia expedido por el Registro Nacional de Reincidencia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;

e) Para el caso de quienes no tengan constituido domicilio real o, su antigüedad sea inferior al período de cinco (5) años, debe anexar la documentación requerida en el inciso *c)* de su anterior domicilio.

La documentación requerida tiene dos (2) años de vigencia desde su expedición, y debe ser renovada por los sujetos obligados por el presente precepto.

Las personas que ejercen la patria potestad, la guarda, la tutela o la curatela de los sujetos protegidos por esta ley, y el Ministerio Público a través de los asesores de menores e incapaces, tienen el derecho a solicitar y verificar ante la autoridad de contralor de la actividad que desarrollan los sujetos obligados, la documentación que prevén los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)* y *e)* de la presente disposición.

Art. 3º – Incorpórese como artículo 9° ter el siguiente:

Artículo 9° ter: *Infracciones. Sanciones*. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 9° bis de la presente ley, por parte de los sujetos obligados, configura una infracción que será sancionada por la autoridad de aplicación conforme a lo siguiente:

a) Multa desde pesos mil ($ 1.000) a pesos quince mil ($ 15.000). Dicho monto será actualizado por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos –INDEC–;

b) Inhabilitación o clausura en caso de no adecuarse a los requisitos de la presente ley, en el término de noventa (90) días corridos contados a partir de la aplicación de la multa.

Art. 4º – Invítase a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana B. Fellner.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir una vida sin maltrato tiene fundamento en el derecho a la integridad personal –comprendido en el derecho a la vida y a la salud–, el que implica la "…preservación, sin detrimento alguno de la integridad del cuerpo y la mente…".[1]

La preservación de la integridad del cuerpo y la mente está protegida por disposiciones diversas. Las principales de estas disposiciones son:

a) La Constitución Nacional, que mediante el artículo 75, inciso 22, incorpora con jerarquía constitucional los tratados internacionales de Derechos Humanos que consagran este derecho. Así, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5°); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo I); la Convención Americana sobre Derechos Humanos –o Pacto de San José de Costa Rica– (artículo 5°, inciso 1); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7°) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 19).

Además, cabe recalcar que el tema del maltrato hacia las niñas, niños y adolescentes no es ajeno a la actividad del Comité de los Derechos del Niño pues le dedicó dos Días de Debate General, en el año 2000 y en el 2001. Junto con las Observaciones Generales n° 1, sobre "Propósitos de la Educación"; Observación

1 Padilla, Miguel Á., *Lecciones sobre derechos humanos y garantías*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1995.

General n° 8 sobre "El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 37, entre otros)" y la Observación General n° 13 (2011), "Artículo 19: El derecho del niño a ser exento, a ser libre de toda forma de violencia" conforman una valiosa guía que reúne pautas de interpretación de la Convención[1] respecto a la violencia contra las niñas, niños y adolescentes.

En este contexto, cabe mencionar también el informe "El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidados alternativos. Poniendo fin a la institucionalización de las Américas", de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[2] que aborda el tema de los castigos corporales y su prohibición.

b) El Código Penal, cuando sanciona el delito de lesiones comprensivo de todo daño en el cuerpo o en la salud de otro (artículos 89, 90 y 91), tipifica el delito de violación, penando a quien tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo mediante el uso de la fuerza o intimidación (artículo 119); aplica reclusión o prisión de 8 a 25 años al que matare a otro (artículo 79), agravándose la pena si la víctima es descendiente o si se la asesina abusando de la función o cargo (artículo 80).

c) El Código Civil y Comercial de la Nación, por medio del artículo 647 y dentro del ámbito de la responsabilidad parental, "…prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños o adolescentes"; establece que quedará configurada la situación de peligro en que el actuar de los padres puede colocar a la niña, niño y adolescente, por "…poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo" (artículo 700, inciso c) y contempla el resarcimiento de los daños y perjuicios que provoca la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida (artículo 1738), así como también el resarcimiento de los daños y perjuicios que las lesiones han provocado (artículo 1746).

d) La ley 24.417, de protección contra la violencia familiar, que establece penas para quienes ocasionen lesiones o maltrato físico o psíquico a alguno de los integrantes del grupo familiar.

e) La resolución 25/1998 de la Secretaría de Asuntos Técnicos y Legislativos, a través de la cual se convoca a las organizaciones no gubernamentales que se encuentren en condiciones de prestar asistencia jurídica gratuita en temas relacionados con la violencia familiar, a inscribirse en el registro de organizaciones no gubernamentales (ONG) creado por el artículo 5° del decreto 235/96, reglamentario de la ley 24.417.

f) La ley 25.072, por la que se dispone la realización de la Campaña de prevención contra el maltrato de niños y adolescentes y la violencia familiar a través del servicio oficial de radiodifusión.

g) La resolución 314/2006 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos que crea el programa "Las Víctimas Contra las Violencias", cuyo objeto consiste en la atención de las víctimas de abusos o maltratos, causados por el ejercicio de la violencia.

Según se desprende de las últimas estadísticas de marzo de 2015 efectuadas en el marco del Programa "Las víctimas contra las violencias", de un total de 197 intervenciones en domicilio de la Brigada Móvil de Atención a Víctimas de Violencia familiar en los barrios de la Capital Federal, el 63 % corresponde a víctimas de sexo femenino (124 víctimas) y el 37 % al sexo masculino (72 víctimas). De las víctimas femeninas, el 19 % abarca las edades que van de 0 a 5 años; el 7,5 % abarca de 6 a 10 años; el 14 %, de 11 a 15 años y el 4 %, de 16 a 18 años. De las víctimas de sexo masculino, el 47 % abarca de 0 a 5 años; el 25 %, de 6 a 10 años; el 16 %, de 11 a 15 años; y el 5,5, % de 16 a 18 años.[3]

h) La ley 26.061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en cuyo artículo 9° –receptando algunos de los lineamientos emergentes del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño– establece que: "…Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho […] a no ser sometidos a trato violento […] vejatorio, humillante, intimidatorio […]. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral…".

Advertimos que la "integridad personal" de las niñas, niños y adolescentes constituye el bien jurídico protegido por nuestra norma fundamental, así como también por el Código Penal, el Código Civil y Comercial de la Nación, la ley 24.417, la resolución 25/1998, la ley 25.072, la resolución 314/2006 y la ley 26.061.

Entendemos que el reconocimiento del respeto a la "integridad personal" busca proteger la dignidad inherente a uno de los sectores más vulnerables de nuestra población, como lo son las niñas, niños y adolescentes.

Las disposiciones transcriptas precedentemente muestran claramente que el maltrato de las niñas, niños y adolescentes constituye un atentado a sus derechos humanos.

Precisamente, el maltrato ocurre como resultado de acciones físicas, sexuales o psicológicas ejercidas por personas con las que las niñas, niños o adolescentes sostienen una relación asimétrica.

Como bien lo sostiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños

1 Corte Suprema de Justicia de la Nación, "FAL s/ med. Autos", 13/3/2012. Recuperado de *La Ley*, AR/JUR/1682/2012.

2 OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54/13. 17/10/2013.

3 Programa "Las víctimas contra las violencias". Brigada Móvil de Atención a Víctimas de Violencia Familiar. Recuperado de http://www.jus.gob.ar/media/2863674/Gráficos%20Marzo%202015%20web.pdf

y adolescentes, el daño resulta de "acciones físicas" cuando se utiliza "…la fuerza física [con el objeto de] causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve [a la integridad física]. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto –azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etcétera [también] puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes)",[1] Asimismo, puede consistir en lo que comúnmente se conoce como "shaken baby sindrome",[2] es decir, violentos sacudimientos tendientes a lograr el cese del llanto lo que, en algunos casos, ocasiona la ruptura de pequeños vasos intracraneales y hemorragias retiniana, subdural y subaracnoidea.

Lamentablemente, hay que agregar que la Encuesta sobre Condiciones de Vida de Niñez y Adolescencia en nuestro país reveló que 1 de cada 10 padres aplica este tipo de maltrato a sus hijos.[3]

Muy por el contrario, las "acciones sexuales" –que configuran abuso sexual– comprenden tanto la "perturbación" como la "violencia sexual" propiamente dicha, abarcando todos los gestos de exhibicionismo, voyeuristas, manoseos, felación, penetración o frotamiento, y penetración anal y/o vaginal.[4]

Consiguientemente, las acciones sexuales constituyen un "…profundo y grave atentado a la integridad física y/o psicológica de [las niñas, niños y adolescentes], y los podemos comparar con una "tentativa de asesinato moral" de [los mismos].[5] Y resultan agravadas porque quien las lleva a cabo es aquella persona que "…institucionalmente está colocad[a] en la posición de señalar lo que está bien o lo que está mal".[6]

Por ello, consideramos que el abuso sexual es una de las formas más severas de maltrato infantil, pues termina –como lo expresa el periodista Szeta– "arrasando" a sus víctimas.[7]

Por lo demás, la noción de "acción psicológica" causante de daño a las niñas, niños y adolescentes incluye –entre otros– palabras que los humillan, denigran o rechazan,[8] así como también el constante bloqueo de las iniciativas, las exigencias excesivas o desproporcionadas en relación con la edad y las consignas educativas contradictorias o imposibles.[9]

En este marco de ideas, es dable destacar que pese a la innegable necesidad de atender y contrarrestar el maltrato a las niñas, niños y adolescentes, a nivel provincial, Formosa y Santa Fe no lo contemplan; sólo incluyen el abuso sexual dentro de las modalidades que puede asumir el maltrato: Jujuy, La Pampa, Río Negro, San Juan, Santiago del Estero y Tucumán; expresamente establece –al igual que la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 19)– que el maltrato puede darse en el ámbito familiar y extra familiar: La Pampa y regula el maltrato extrafamiliar: San Juan.

Es por eso que, a través de esta iniciativa, tomando como parámetro la ley sanjuanina, 8.516 –sancionada en 2015–, y la ley brasileña, 13.010 –sancionada en 2014–, se busca maximizar la tutela que brinda la legislación nacional a las niñas, niños y adolescentes, haciéndola extensiva a todos los ámbitos en que desarrollen sus actividades.

Por lo expuesto solicito a mis pares me acompañen con la aprobación del presente proyecto.

Liliana B. Fellner.

–A las comisiones de Población y Desarrollo Humano y de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-233/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – El sector público de salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias la

1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. Recuperado de https://www.cidh.oas.org/Ninez/CastigoCorporal2009/CastigoCorporal.1.htm

2 Concepto introducido en el año 1972 por el pediatra norteamericano John Caffey.

3 UNICEF y Ministerio de Desarrollo Social. Presidencia de la Nación (2011-2012). Encuesta sobre Condiciones de Vida de Niñez y Adolescencia. Recuperado de https://www.desarrollosocial.gob.ar/wp-content/uploads/2015/07/3.-Encuesta-Sobre-Condiciones-de-Vida1.pdf

4 Grosman, Cecilia Paulina y Mesterman, Silvia, Violencia Familiar. En *Enciclopedia de derecho de familia* (T. III), p. 41, 1994.

5 Barudy, Jorge, *El dolor invisible de la infancia*, España, Paídós, p. 37, 1998.

6 Grossman y Mesterman, Op cit. p. 44.

7 Szeta, Mauro, *Secretos sagrados. La verdad detrás de los casos de abuso sexual en la Iglesia*, Buenos Aires, Aguilar, 2015.

8 Barudy, Jorge, Op cit. P. 37.

9 Hirigoyen, Marie France, *El acoso moral. El maltrato psicológico en la vida cotidiana*, Buenos Aires, Paidós, 1999.

cobertura integral de la psoriasis como enfermedad, la que queda incluida en el Programa Médico Obligatorio (PMO).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana B. Fellner.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En la Argentina se estima que entre el 2 y 3 % de la población padece de psoriasis, una enfermedad inflamatoria, crónica, sistémica, y no contagiosa que se instala en la piel en forma de lesiones rojas, cubiertas por escamas blancas y secas, que se localizan en codos, rodillas, tronco y cuero cabelludo. Puede comprometer las palmas de las manos y las plantas de los pies, las uñas, la semimucosa labial y la mucosa genital.[1]

Aparece en hombres o mujeres indistintamente, se presenta a cualquier edad e incide especialmente en las relaciones personales, sociales y laborales, causando con frecuencia rechazo social.[2]

La predisposición genética, los factores infecciosos (bacterianos, virales y hongos), la administración indebida de corticoides, el consumo de alcohol y tabaco, el stress, los climas fríos, la exposición solar excesiva, la pediculosis,[3] el rascado o fricción frecuente y cambios hormonales, pueden ser los disparadores de la enfermedad o empeorar la misma.

Es de destacar que entre el 10 y 30 % de los casos, la psoriasis puede devenir en artritis psoriásica, una forma clínica de psoriasis que afecta las articulaciones provocando inflamación e hinchazón en manos, pies, rodillas, caderas, codos y columna. El 70 % de los pacientes presentan primero una psoriasis cutánea y luego articular, el 15 % se presenta en forma conjunta y un 15 % es sólo articular.

Además, en el I Congreso Latinoamericano de Psoriasis que se desarrolló entre el 30 de noviembre y el 2 de diciembre de 2012, se sostuvo que las personas con psoriasis tienen mayor riesgo de padecer otras enfermedades graves, tales como obesidad, hipertensión, síndrome metabólico y depresión clínica.

Se ha determinado también que la psoriasis puede ser un factor de riesgo independiente para ataques al corazón, en particular en pacientes jóvenes con enfermedad severa.[4]

La psoriasis afecta el bienestar de los que la sufren en las áreas física, psíquica, social y espiritual. Es que las marcas que va dejando en la piel producen pudor, vergüenza y sentimientos profundos que inmovilizan, humillan, alteran los estados de ánimo y debilitan la autoestima.[5]

La psoriasis requiere, entre otros, de tratamientos locales. En este sentido, existen múltiples tratamientos de esta clase según el tipo que revista la misma. Es que hay pacientes y psoriasis y no una psoriasis común a todos los que la padecen. Así, para la psoriasis leve se utilizan tratamientos locales, como lociones, cremas o ungüentos. En psoriasis moderadas o severas se indica fototerapia o tratamientos sistémicos, en forma combinada, rotativa o intermitente. En el tratamiento de la artritis psoriásica se recomienda la utilización de terapias que mejoren los síntomas relacionados con el dolor y la inflamación articular (AINE), que modifiquen el curso de la enfermedad (metotrexato, sulfasalazina) y mejoren la capacidad funcional de los pacientes (programa de ejercicios y terapia física). En determinados pacientes se pueden utilizar, según si la lesión es cutánea con o sin compromiso articular, distintos agentes biológicos como etarnecept, infliximab, adalimumab, efalizumab, alefacept.

La psoriasis no se cura, pero con medicación se puede detener su avance, que produce dolor y discapacidad.

La medicación más común son las cremas. Hay cremas especiales para cada zona del cuerpo afectada: rostro, cabello, manos, genitales, piernas, etcétera.

Otra alternativa con la que cuentan los enfermos de psoriasis es la fototerapia, tratamiento que le demanda al paciente tres sesiones semanales de exposición a rayos UVA o UVB, según la necesidad.

Dicho tratamiento está incluido en el Programa Médico Obligatorio (PMO), pero con la salvedad que si el paciente necesita terapia con rayos UVA, para que la sesión sea efectiva, debe tomar previamente una pastilla que no está contemplada en el PMO.

Si bien las principales empresas de medicina prepaga incluyen estos tratamientos, con la condición de que el paciente deberá reconfirmar regularmente la autorización para los mismos, no ocurre lo mismo con las obras sociales, máxime con las más chicas, lo que implica que el paciente deberá recurrir a trámites burocráticos y acciones judiciales para poder acceder a los tratamientos.

Por lo demás, cabe resaltar que los medicamentos biológicos, caracterizados por detener la destrucción articular, son más inaccesibles aún para aquellos pacientes que no cuentan con cobertura o con la solvencia económica suficiente para comprarlos.

En este orden de ideas, es de recordar que el PMO no es una norma cerrada o rígida, ya que del artículo

1 Fuente: Asociación Civil para el Enfermo de Psoriasis (AEPSO), accesible desde http://www.aepso.org

2 Iarmusch, Susana, Beatriz, *Psoriasis. Enfoque social: testimonios y reflexiones*, Buenos Aires, Dunken, 2011.

3 Debido a que las lesiones del cuero cabelludo empeoran ante el traumatismo del rascado.

4 Accesible desde http://www.proyecto-salud.com.ar/shop/detallenot.asp?notid=9064

5 Iarmusch, Susana, Beatriz,. ob. cit.

28 de la ley 23.661 surge la obligación de actualizar periódicamente el mismo.

De ahí a que, con posterioridad a su aprobación por resolución del Ministerio de Salud y Acción Social 247/1996, fuera no sólo ampliado mediante las resoluciones 312/1997 y 154/1997 (programa terapéutico dirigido al tratamiento de la drogadicción), 625/1997 (programa de cobertura HIV sida), 742/2009 (incorpora la prevención, control y tratamiento de los trastornos alimentarios) y modificado por la resolución 201/2002 que aprueba el Programa Médico Obligatorio de Emergencia, vigente en la actualidad, sino también extendido a las empresas de medicina prepaga mediante la sanción de la ley 24.754.

Y no puede concebirse de otra manera. Es que el derecho a la salud (artículos 42 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional) está indisolublemente unido a la calidad de vida y, por tanto, a la dignidad del ser humano.

Por tanto, si consideramos el altísimo impacto que tiene la enfermedad en quienes sufren psoriasis moderada a severa, con la disminución de su calidad de vida, las dificultades para integrarse socialmente, y otros trastornos, se entiende por qué estoy bregando tan fuertemente para que se incluya la atención de la psoriasis dentro del PMO (Programa Médico Obligatorio), criterio interpretativo éste que coincide con la jurisprudencia imperante, que ha resuelto que no cabe negar prestaciones indispensables para el tratamiento de la psoriasis aunque no estén contempladas en el Programa Médico Obligatorio.[1]

En virtud de lo expresado, es que solicito a los señores y señoras senadores que me acompañen con su voto para la aprobación del presente proyecto.

Liliana B. Fellner.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-234/16)

Buenos Aires, 3 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-270/14, declarando al vino tinto argentino, variedad malbec, vino tinto emblemático argentino.

Sin otro particular, saludo a usted con mi más alta consideración.

Juan C. Romero.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase al vino tinto argentino, variedad malbec, "vino tinto emblemático argentino".

Art. 2° – El Instituto Nacional de Vitivinicultura, u organismo que lo reemplace en sus objetivos, funciones y misiones, promoverá la elaboración y ejecución de un plan de acción para cumplir con los siguientes objetivos:

a) Estudiar y difundir las características culturales, sociales y de tradición que implican la producción, elaboración y consumo del vino tinto argentino, variedad malbec;

b) Creación de la imagen e isologo del vino tinto malbec, como vino tinto emblemático argentino;

c) Promover y posicionar en todo tipo de eventos oficiales y/o comerciales en el país y en el exterior, el vino tinto emblemático argentino;

d) Promover y apoyar el desarrollo de las economías regionales a partir de acciones relaciona-

1 Así, la Cámara Federal Civil y Comercial, sala III en el caso "Vieyra, Spangenberg, Jorge Antonio José c. CEMIC s/incidente de apelación de medida cautelar", de 4/9/2007, ante el reclamo de un medicamento no cubierto por el PMO, entre los fundamentos el tribunal expresó: "Es inadmisible el agravio del CEMIC contra la resolución del juez de grado que hizo lugar a la medida cautelar requerida por el accionante y ordenó a la demandada que, en el plazo de tres días, pusiera a disposición del afiliado la medicación etanercept 50 mgr (Enbrel), una dosis semanal, con cobertura del 100 % de su costo, conforme la prescripción del médico que lo asiste en el tratamiento de su enfermedad (psoriasis severa), hasta tanto se dicte la sentencia definitiva, pues, si bien es cierto, como alega la agraviada, que entre los medicamentos indicados a título de ejemplo en la resolución 247/1996 del Ministerio de Salud –que aprobó el Programa Médico Obligatorio (PMO) vigente al momento de sancionarse la ley 24.754– no se encontraban los relacionados con el tratamiento de la psoriasis, no se puede interpretar –en el contexto cautelar en el cual se dispuso la cobertura– que la obligación de la entidad de medicina prepaga demandada se reduce a esa lista. Ello es así pues, por un lado, la finalidad de la resolución 247/1996 –receptada en el art. 24.4 del reglamento general del CEMIC– es la de otorgar una cobertura total de los medicamentos de baja incidencia y alto costo (por lo que se indican algunos de modo de ejemplo), y por el otro, en el art. 28 de la ley 23.661 (Adla, XLIX-A, p. 57) (aplicable a la demandada en virtud de lo dispuesto en la ley 24.754) (Adla, LVII-A, p. 8) se prevé la actualización de las prestaciones que se deberán otorgar obligatoriamente, lo cual es razonable con motivo del permanente avance tecnológico y científico en esta materia, máxime cuando en el art. 2 se estable que el seguro tendrá como objetivo fundamental proveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible".

das con actividades de servicios vinculadas al sector productivo de la uva y del vino malbec;

e) Asegurar la presencia del vino tinto emblemático argentino en eventos oficiales a nivel nacional y del cuerpo diplomático y consular argentino;

f) Promover los estudios y organizaciones tendientes a la definición de las distintas regiones y subregiones productoras del vino tinto emblemático argentino, en el territorio nacional.

Art. 3° – Declárase a todas las regiones productoras de uva y vino tinto variedad malbec, como zonas productoras del vino tinto emblemático argentino.

Art. 4° – La autoridad de aplicación deberá, en el plazo de 180 días de publicada esta ley en el Boletín Oficial, realizar un relevamiento completo de todas las regiones mencionadas en el artículo precedente y proceder a demarcar las zonas y declararlas según lo establece esta ley.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Romero.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El vino argentino es uno de los productos principales y más tradicionales de las provincias del oeste de nuestro país. Salta, Mendoza, La Rioja y Catamarca fueron las que desde tiempos de la colonia aprovecharon sus suelos especiales para la implantación de vid. Pero desde hace decenios otras provincias argentinas se sumaron a la producción, tales como Santa Fe, Buenos Aires, Neuquén, Río Negro, Jujuy, La Pampa y Entre Ríos.

La República Argentina es el país con mayor producción de vino de toda Latinoamérica y también es uno de los mayores productores a nivel mundial.

La variedad malbec es oriunda de Francia, más precisamente de la zona de Burdeos, y es una de las que mejor se ha adaptado a los suelos argentinos. Gracias a las particularidades del clima y de los suelos de nuestras provincias, el cepaje de esta variedad posee características únicas. Su color rojo violáceo intenso evoluciona a un rojo rubí. Los principales descriptores aromáticos se relacionan con frutos y vegetales, tales como la ciruela, guinda y/o trufa, también pudiendo sentirse aromas a vainilla y/o chocolate cuando han tenido estacionamiento en madera.

La provincia con mayor participación relativa provincial en relación a la superficie cultivada, en el período 2000-2009, es Mendoza, con un 82,10 %, seguida por San Juan, Neuquén, Salta, La Rioja, Catamarca y Río Negro, siendo muy escasa la participación de las demás.

Desde el año 2006, el despacho de vinos malbec ha aumentado más del 100 %, siendo la indicación geográfica de vinos más utilizada, Mendoza, seguida en importancia por el Valle de Cafayate (Salta). Estas cifras indican cuánto ha crecido la producción para el mercado interno como internacional.

En cuanto al mercado externo, las bodegas argentinas han alcanzado un importantísimo crecimiento en el comercio internacional y un excelente posicionamiento con los vinos de variedad malbec, siendo ésta la primera en volumen exportado durante el año 2009.

Los destinos del vino malbec argentino son: Estados Unidos, Canadá, Suiza, Gran Bretania, México, Suecia, Dinamarca y Países Bajos.

La variedad de vino tinto malbec que nuestras tierras producen es muy apreciada en nuestro país y fuera de él. Los últimos números del Instituto Nacional de Vitivinicultura, en cuanto a producción de esta variedad, demuestran la inserción que el mismo tuvo en el consumo y en el mercado interno y externo.

Declarándolo vino tinto emblemático argentino, lo destacamos sobre los demás excelentes vinos tintos, incorporándole un valor distintivo y sobresaliente.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Juan C. Romero.

–A las comisiones de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Educación y Cultura.

(S.-235/16)

Buenos Aires, 3 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-1.084/14, instituyendo el 7 de julio como Día Nacional de la Guitarra.

Sin otro particular, saludo a usted con mi más alta consideración.

Juan C. Romero.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Institúyese el 7 de julio de cada año como Día Nacional de la Guitarra.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Romero.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El próximo 8 de agosto se cumplirá un año del fallecimiento de Eduardo Falú, cuyo envidiable talento, su digitación impecable y su altura como compositor lo convierten en uno de los más grandes intérpretes folclóricos de guitarra. Sin lugar a dudas Eduardo Falú es un gran maestro que ha vestido de gala nuestra música.

Con gran acierto, la Academia de Folklore de la República Argentina nos ha hecho llegar la iniciativa de propiciar la institución del Día Nacional de la Guitarra, lo cual, justo es reconocerlo, nos ha impulsado a presentar este proyecto.

Eduardo Yamil Falú nació el 7 de julio de 1923 en El Galpón, un pequeño pueblo de Salta situado a unos 150 km de la capital de la provincia. Al poco tiempo se fueron a vivir a Metán, donde su padre administraba la finca "Las Juntas", en Yatasto, y tenía un almacén de ramos generales. Allí se crió Eduardo y fue a la escuela.

A los once años empezó a tocar con la guitarra de su hermano mayor Alfredo, que tomaba clases con Nicolás Lamadrid "El Burro", y así aprendió los primeros acordes. En 1937 la familia se trasladó a Salta, donde Eduardo Falú realizó sus estudios secundarios.

A los 17 años debutó en Radio LV9 de Salta con un programa diario integrando el conjunto Los Troperos, y luego realizó una gira por el norte como solista.

Convocado por Buenaventura Luna formó parte de La Tropilla de Huachi Pampa, conjunto integrado por Antonio Tormo, Diego Canales, Remberto Narváez, José Samuel Báez, Zarco Alejo (José Castorina), las guitarras de Alfredo Alfonso y José Zabala, además del propio Eduardo Falú como guitarra solista. De ese entonces datan sus primeras grabaciones, que salieron con el nombre del conjunto, entre las que figura su primera composición.

En 1944 hizo el servicio militar, y en esos años su interés por la guitarra se transformó en una vocación que comenzó a sentir la necesidad de pulirse, de profesionalizarse, desarrollando el gusto por la música andina. También por esa época conoció a grandes poetas, como los hermanos Arturo y Jaime Dávalos (hijos del poeta y escritor Juan Carlos Dávalos), Díaz Villalba, Saravia Linares.

En 1941 Eduardo Falú había formado un dúo con César Perdiguero, un compañero de la escuela secundaria, con el que actuaban en actos escolares y a beneficio. En 1945 se radicaron en Buenos Aires para debutar el 3 de mayo en Radio El Mundo.

El folclore todavía no tenía arraigo popular, de modo que con Perdiguero trataban de componer temas con ritmo andino, como el carnavalito, el huaino, el bailecito, y así nacieron composiciones como *Tabacalera*, *Albahaca sin carnaval* e *India madre*.

Jaime Dávalos, poeta influido por Pablo Neruda y Mario Vargas Llosa, entre otros, aportó su poesía al folclore argentino, versos a los que Eduardo Falú les dio su equivalente musical.

La *Zamba de la Candelaria* (1949) fue la primera de una serie de composiciones de este binomio creativo, uno de los más importantes del folclore argentino.

En 1950 grabó su primer disco simple, la *Vidala del nombrador*, tema que compuso con Jaime Dávalos, y luego de terminar su ciclo en Radio El Mundo regresó a Salta.

De vuelta en Buenos Aires, Eduardo Falú inició una serie de ciclos radiales y televisivos, grabó discos y realizó giras que le dieron prestigio internacional.

Hacia 1952 compartió actuaciones radiales y teatrales con Los Fronterizos.

En 1954 dio conciertos en Estados Unidos y se radicó luego en Buenos Aires.

En 1958 llevó a cabo una gira por la Unión Soviética, y en 1959 se presentó en el Teatro de la Ville (ex Sarah Bernhardt) de París, donde grabó su disco *Falú en París*, y luego actuó en el Instituto Italoamericano de Roma.

En 1963 realizó más de cuarenta conciertos en Japón, con tanto éxito que volvió a hacerlo en 1965, 1966, 1969 y 1973, ofreciendo más de 200 recitales. En 1968 recorrió España, Francia e Inglaterra, con tanto suceso en sus conciertos que regresó en 1970 con la inclusión de Italia en su gira. En 1972 volvió a Estados Unidos dando conciertos en Houston, Washington y Los Ángeles.

En 1975 viajó a Europa, pero esta vez para actuar en Alemania, Holanda, Austria, Suiza, Suecia, Noruega y otros países. Después, realizó giras por Chile, Uruguay, Perú y Colombia. Dictó seminarios en Castres (Francia), Múnich (Alemania), Córdoba (España), Ámsterdam (Holanda).

Casado con Aída Nefer Fidélibus, la vida les dio dos hijos, Eduardo y Juan José. Éste, al igual que su padre, ha sentido una gran afición por la guitarra y el canto, y con él ha hecho varias presentaciones. En 1987 dieron un concierto en el Music Hall de Nueva York.

En 1992, la embajada de la República Argentina, juntamente con la Sociedad Cultural para Latinoamérica y el Caribe, auspiciaron la presentación de ambos en el St. John's Smith Square de Londres.

En 1996 Eduardo Falú interpretó la *Primera Suite Argentina* en el Royal Festival May de Londres, acompañado por la orquesta de cámara inglesa. En 1997 ofreció un concierto en el Queen Elizabeth Hall de Londres junto con Juan José.

Su tarea compositiva iniciada con César Perdiguero (*Tabacalera*, *India madre*, *Albahaca sin carnaval*) y continuada con Jaime Dávalos se vio reforzada con colaboradores literarios como Manuel J. Castilla, Buenaventura Luna, Rolando Valladares, Albérico Mansilla, Marta Mendicute, José Ríos, León Benarós, Mario Ponce e incluso Jorge Luis Borges, con quien

compuso *José Hernández*, y con Ernesto Sabato crearon *Romance para la muerte de Juan Lavalle*.

En 1999 escribió la *Segunda Suite Argentina*, para flauta traversa corno y orquesta de cuerdas. En el año 2007, empresarios alemanes financiaron una película que cuenta la vida y obra de Eduardo Falú.

Entre sus múltiples actividades, este insigne argentino y ciudadano ilustre de la provincia de Salta fue también funcionario activo de la Sociedad de Autores y Compositores de Música (SADAIC).

Falleció a los 90 años, el 9 de agosto de 2013, en la Ciudad de Buenos Aires.

Señora presidente, el presente proyecto responde, como se ha dicho anteriormente, a la propuesta de la Academia de Folklore de la República Argentina para que el Día Nacional de la Guitarra se celebre en coincidencia con el natalicio del maestro Eduardo Falú.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Juan C. Romero.

–A la Comisión de Educación y Cultura.

(S.-236/16)

Buenos Aires, 3 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-271/14, por el cual se declara al vino torrontés argentino, vino blanco insignia argentino.

Sin otro particular, saludo a usted con mi más alta consideración.

Juan C. Romero.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárase al vino torrontés argentino, vino blanco insignia argentino.

Art. 2° – El Instituto Nacional de Vitivinicultura, u organismo que lo reemplace en sus objetivos, funciones y misiones, promoverá la elaboración y ejecución de un plan de acción para cumplir con los siguientes objetivos:

a) Estudiar y difundir las características culturales, sociales y de tradición que implican la producción, elaboración y consumo del vino torrontés argentino;

b) Creación de la imagen e isologo del vino torrontés, como vino insignia argentino;

c) Promover y posicionar en todo tipo de eventos oficiales y/o comerciales en el país y en el exterior, el vino insignia argentino;

d) Promover y apoyar el desarrollo de las economías regionales a partir de acciones relacionadas con actividades de servicios vinculadas al sector productivo de la uva torrontés y del vino torrontés;

e) Asegurar la presencia del vino blanco insignia argentino en eventos oficiales a nivel nacional y del cuerpo diplomático y consular argentino;

f) Promover los estudios y organizaciones tendientes a la definición de las distintas regiones y subregiones productoras del vino torrontés en el territorio nacional.

Art. 3° – Declárase a todas las regiones productoras de uva y vino torrontés como zonas productoras del vino blanco insignia argentino.

Art. 4° – La autoridad de aplicación deberá, en el plazo de 180 días de publicada esta ley en el Boletín Oficial, realizar un relevamiento completo de todas las regiones mencionadas en el artículo precedente y proceder a demarcar las zonas y declararlas según lo establece esta ley.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Romero.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Debemos remontarnos a la época de la colonización si queremos hablar de la vitivinicultura argentina. Las primeras *Vitis viniferas* llegaron en el siglo XVI al Cuzco, pasando de allí a Chile y luego a la Argentina, desde 1551. A partir de aquella fecha, su cultivo se propagó por todo el centro oeste y noroeste del actual territorio de nuestro país.

Los primeros viñedos se implantaron en las provincias del oeste, corría la segunda mitad del año 1500. Por las excelentes condiciones de las tierras y el clima adecuado, el desarrollo de la producción vitivinícola se incrementó año a año, transformando las tierras arenosas características de las provincias andinas en verdes y productivos oasis.

El crecimiento de la producción llevó a buscar nuevos horizontes y mercados de comercialización, como la provincia de Buenos Aires y otras regiones de la Nación en formación.

Ya a mediados del siglo XIX, se comenzó de a poco a industrializar la producción, trayendo aun más progreso a las provincias productoras.

Según datos del año 2006 (INV), la Argentina posee una superficie cultivada con vid, de más de 220.000 hectáreas, lo que representa el 2,8 % de la superficie

mundial, ocupando un importante lugar en el contexto vitivinícola mundial, comenzando a posicionarse como un exportador altamente competitivo si lo comparamos con los tradicionales países vitivinícolas del mundo como Francia, Italia y España.

Los principales mercados de los distintos vinos argentinos son: Estados Unidos, Rusia, Reino Unido, Paraguay, Brasil, Uruguay, Chile, Venezuela, Bélgica, Países Bajos, Japón, República Checa y Canadá, entre otros.

El vino torrontés es el cepaje blanco de mayor tipicidad de la producción vitivinícola argentina, siendo una de las variedades que se adapta mejor a todas las zonas del país y posee una gran calidad enológica, elaborándose vinos blancos que sobresalen por su aroma y sabor. Por ello, y compartiendo también la opinión del Instituto Nacional de Vitivinicultura, el torrontés "se ha constituido en la variedad blanca emblemática de la Argentina".

Estas afirmaciones se fundamentan en la creciente superficie a nivel nacional de las plantaciones con torrontés, esto es tanto así que en el período 2000-2009, ésta se incrementó en 3,21 %. La provincia de Salta tiene el porcentaje (38,31 %) más alto de torrontés en la participación relativa sobre el total de hectáreas provincial, siendo los departamentos de San Carlos y Cafayate los de mayor superficie cultivada con esta variedad.

Sólo como información adicional podemos decir que en todos los Valles Calchaquíes, el torrontés se expresa con excelente calidad y mucha tipicidad, siendo más floral en nariz con notas de rosa y jazmín, ofreciendo más volumen en boca y un toque más salvaje; no compartiendo estas notas únicas con los producidos en otras regiones.

Es tanto así el vino blanco insignia de la Argentina, que en todas las provincias nororientales del territorio se lo produce. En la provincia de Catamarca es producido en los departamentos de Santa María, Pomán, Tonogasta y Belén, en La Rioja, en las localidades de Nonogasta, Tilimuqui, Malligasta, Anguinán y Vichigasta, caracterizándose el torrontés de esta zona con notas frutales de pomelo, manzana y lima. En la provincia de Río Negro los departamentos productores son: Adolfo Alsina, Pichi Mahuida, Avellaneda, General Roca, Conesa y El Cuy. En Mendoza, el torrontés significa el 2 % del total de las hectáreas cultivadas con vid, siendo sus departamentos con mayor superficie cultivada, Rivadavia, San Martín y Lavalle. En San Juan la superficie es del 2,25 % del total provincial, ubicándose en el departamento de Sarmiento, la mayor cantidad de hectáreas.

La vitivinicultura es una actividad que creció exponencialmente en los últimos tiempos, incluyendo la producción de torrontés; prueba de esto es que el mercado interno de este vino creció en 2009 el 12,59 % con relación a años anteriores y un 4,16 % del volumen total. La mayor producción correspondió a las provincias de Salta y Mendoza, siendo del 96,46 % del despacho total al consumo de este vino.

Este incremento también se notó en cuanto al mercado externo, creciendo su exportación, entre los años 2004 y 2009, 124 %. Durante el año 2009, los envíos fraccionados tuvieron preponderancia, aumentando éstos en un 217,22 % en volumen y un 337,56 % en dólares, si se compara con años anteriores.

El vino torrontés que la Argentina produce es muy apreciado interna y externamente; las cifras del Instituto Nacional de Vitivinicultura demuestran la inserción que el mismo tuvo en el consumo y en el mercado externo. Con las características argentinas, que mencionáramos con anterioridad, no existe en el mundo tan delicioso vino. Declarándolo vino blanco insignia argentino, lo destacamos sobre los demás excelentes vinos blancos y le incorporamos un valor distintivo y sobresaliente.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Juan C. Romero.

–A las comisiones de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Educación y Cultura.

(S.-237/16)

Buenos Aires, 3 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-825/14, estableciendo normas para la facilitación de búsqueda de personas extraviadas o desaparecidas.

Sin otro particular, saludo a usted con mi más alta consideración.

Juan C. Romero.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

FACILITACIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS

Artículo 1º – *Objeto*. Es objeto de la presente ley la centralización y agilización de los canales de búsqueda de personas vivas o fallecidas, menores o adultas, cuyo paradero o identidad se desconozca.

Art. 2º – *Autoridad de aplicación*. Será autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, quien dictará las normas reglamentarias para la implementación de la presente ley.

Art. 3º – *Registro Nacional de Búsqueda de Personas Extraviadas o Desaparecidas*. Créase el Registro Nacional de Búsqueda de Personas Extraviadas o Desaparecidas. Su función será centralizar la búsqueda y entrecruzar la información de todas las personas cuyo paradero se desconozca, así como de aquellos que estando internados en nosocomios, instituciones de salud mental o privados de su libertad, no sepan o puedan darse a identificar o se pueda obtener datos filiatorios sobre los mismos.

También serán ingresadas a este registro nacional, las personas fallecidas que no se hayan podido identificar y permanezcan como NN.

El mismo se organizará focalizándose en el grupo objetivo de la población bajo búsqueda, a saber:

a) Registro de Personas Menores Extraviadas, según lo dispuesto por la ley 25.746;

b) Registro Nacional de Personas Adultas Extraviadas.

Art. 4º – Las fuerzas de seguridad, los centros de atención de salud, resguardo, detención, internación y morgues, sean éstas instituciones provinciales, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o federales, deberán comunicar al registro nacional creado en esta ley, en el transcurso de las primeras 24 horas, en forma completa y pormenorizada, los datos personales, antropométricos o toda información que facilite la búsqueda de personas en situación de extravío o la identificación de las mismas, aun cuando fueren halladas sin vida.

En dicha comunicación deberá constar, como presupuesto mínimo, alguno de los siguientes datos:

a) Nombre y apellido de la persona afectada, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y demás datos que permitan su identificación;

b) Nombre y apellido de los padres, tutores o guardadores y domicilio habitual de los mismos;

c) Detalle del lugar, fecha y hora en que se lo vio por última vez o hubiera sido encontrado;

d) Fotografía o descripción antropométrica pormenorizada y actualizada;

e) Núcleo de pertenencia y/o referencia;

f) Registro papiloscópico;

g) Cualquier otro dato que se considere de importancia para su identificación;

h) Datos de la autoridad pública prevencional o judicial que comunique la denuncia;

Frente a la presunción o denuncia de que la persona fuere víctima de un delito que ponga en peligro su integridad, dichas autoridades podrán exceptuarse del deber de informar al registro, sólo por el tiempo necesario para salvaguardar el interés superior de la persona.

Art. 5º – *Número de atención telefónica*. La autoridad de aplicación creará una línea telefónica gratuita nacional especial para la atención de los casos de personas desaparecidas. A través de la misma se evacuarán consultas y se brindará información respecto de los procedimientos a seguir en la búsqueda de las personas y/o su restitución a quienes tengan su custodia o sustitutivamente a quien disponga el juez competente.

Art. 6º – *Portal de personas desaparecidas*. Todos los datos, incluyendo foto personal, de las personas cuyo paradero haya sido denunciado como desaparecida o sus datos filiatorios se desconozcan porque se encuentren perdidas en la vía pública o ingresadas en centros de atención, resguardo, detención o internación sin poder ser identificadas, serán publicados en el transcurso de las 24 horas de radicada la denuncia o de ser encontradas, en un portal de Internet que la autoridad de aplicación creará con el fin específico de la búsqueda de personas.

Los datos de las personas halladas sin vida serán comunicados por las autoridades correspondientes al registro, pero el acceso a dicha información no será de carácter público ni se publicará en el portal de Internet sino que estará a disposición de las autoridades a través de un sistema de intranet que integrará la información entre las dependencias involucradas en la búsqueda.

El portal será diseñado especialmente para facilitar la búsqueda y el entrecruzamiento de datos por lo cual se clasificará la información y las fotos de las personas desaparecidas tanto por fecha de desaparición, como por sexo, edad y demás datos antropométricos.

En la página, se identificará claramente el número telefónico establecido en el artículo precedente.

Art. 7º – La autoridad de aplicación conformará las redes, canales y sistemas necesarios para asegurar que con la mayor premura posible, no superior a las 24 horas de radicada la denuncia, se publiquen en la página los datos correspondientes y que la información recibida en la línea telefónica especial sea brindada a las autoridades policiales inmediatamente de recibida.

Art. 8º – *Campañas de difusión*. La autoridad de aplicación dará amplia y permanente difusión al portal creado para centralizar la búsqueda de las personas, así como a la línea telefónica creada con el mismo fin.

Art. 9º – La autoridad competente podrá requerir la asistencia del Comité Nacional de Radiodifusión u otro organismo, instituto o complementario, a los efectos del cumplimiento de los objetivos de esta ley. Para ello será aplicable el artículo 72, inciso *f)*, de la Ley Nacional de Radiodifusión. La utilización de los espacios de difusión tendrá carácter de urgente.

Art. 10. – El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos deberá realizar un informe anual que contenga estadísticas de la situación de los casos registrados del que deberá dar publicidad suficiente.

Art. 11. – La reglamentación de la presente ley establecerá las pautas y requisitos para el acceso a la información existente en el registro, de forma tal de garantizar la confidencialidad de los datos y el acceso a los mismos en resguardo de las propias personas. Así también establecerá los requisitos informáticos y los requisitos mínimos de las fichas antropométricas.

Art. 12. – El funcionario a cargo del registro tendrá facultad para coordinar con los distintos organismos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires competentes, los procedimientos a seguir para el efectivo cumplimiento de esta ley.

Art. 13. – Se invita a todas las provincias argentinas y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a adherirse a esta ley.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Romero.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La falta de sistemas apropiados y la conexión entre las distintas jurisdicciones del país hacen imposible que una persona extraviada o fallecida sin poseer documentos personales sea identificada por las autoridades o hallada por sus familiares.

Esto que parece algo esporádico y desconocido para la mayoría de los ciudadanos es algo cotidiano en instituciones públicas, como nosocomios de todo tipo, organismos de seguridad y morgues del país.

El presente proyecto sale a la luz justo cuando los medios de comunicación hacen referencia a un caso notorio en la opinión pública, pero este proyecto lleva meses de elaboración y de investigación durante los cuales fueron consideradas opiniones de los actores directamente involucrados en los hechos. Todos coincidieron que ante casos de personas no identificadas y de las cuales no puedan dar dato filiatorio alguno, la identificación por parte de las instituciones públicas es casi imposible, salvo que dichas personas hayan sido identificadas por otros motivos y sus datos dactiloscópicos estén en poder de las fuerzas de seguridad que les corresponde almacenarlos.

Sólo los familiares de un ser querido del cual no se conoce su paradero pueden dar testimonio de lo angustiante que es semejante situación.

Con los sistemas informáticos contemporáneos, esa larga espera por información sobre las personas que fueron denunciadas desaparecidas o que al ingresar en algún centro de salud no pueden ser identificadas, debería ser tiempos mediáticos y con resultados positivos, no como en la actualidad que en muchos hechos nunca se logra determinar la identidad de ellas o sólo se encuentran resultados por imperio de la casualidad.

La imposibilidad de identificar personas vivas o restos humanos trae perjuicios económicos, jurídicos y morales a las familias, debido a que no existen procedimientos de entrecruzamiento de datos o no existen los procedimientos generalmente consagrados en las legislaciones internas respecto a la identificación o levantamiento adecuado de los datos de ellas. Por ello, este proyecto de ley crea un sistema que abarca a todo el territorio nacional y a todas las jurisdicciones que se adhieran a esta ley e implementa una red informática en la cual deben volcarse todos los datos de las personas NN ingresadas por distintos motivos en instituciones de salud, de seguridad y/o carcelarias, y todas las denuncias realizadas sobre personas desaparecidas. Es espíritu de este proyecto de ley que al ser reglamentada la ley se tenga especial cuidado en las fichas de identificación, las que, al menos, deberán preservar el mínimo de información sobre las características antropométricas de las personas identificadas como NN, teniendo como modelos las implementadas por la Cruz Roja para identificación de personas en situación de catástrofes.

Casi todas las jurisdicciones que conforman la Argentina se caracterizan por ser zonas o regiones de gran movimiento migratorio interno, sea de ciudadanos argentinos o extranjeros que por motivos laborales o familiares cruzan el territorio argentino. Muchos de ellos indocumentados, por ende, potenciales NN.

Existe un deber del Estado, que es el de identificar a todos sus habitantes, vivos o muertos, y en caso que esto no sea posible, recoger los datos necesarios para lograr una identificación futura mediante la elaboración de fichas de identificación. Asimismo, y en el caso de los NN fallecidos, en todo momento se debe mantener una relación detallada entre la ficha identificativa y el lugar exacto de la inhumación, para así, y en el caso de identificarlo, su familia o los seres queridos puedan cumplir con sus costumbres religiosas y los ritos funerarios.

El presente proyecto de ley viene a llenar una laguna legal y técnica en el proceso de búsqueda e identificación de personas desaparecidas o fallecidas NN. La colaboración de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es completamente necesaria para lograr el éxito de esta futura ley. Es un tema que aunque no esté instalado en la sociedad o en la discusión diaria o su incidencia, en proporción a la población, no es mayor; es de suma importancia, ya que eficientiza un sistema que muestra a las claras los flancos y prepara el sistema y la respuesta por parte del Estado ante situaciones de emergencia y/o catástrofes.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Juan C. Romero.

–A las comisiones de Justicia y Asuntos Penales, de Seguridad Interior y Narcotráfico y de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión.

(S.-238/16)

Buenos Aires, 3 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-790/14, modificando la ley 23.737 –estupefacientes– respecto de elevar las multas en diversos delitos.

Sin otro particular, saludo a usted con mi más alta consideración.

Juan C. Romero.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Modifícase el artículo 5° de la ley 23.737 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa equivalente al valor al consumidor final de entre 100.000 (cien mil) y 1.000.000 (un millón) de litros de gasoil diésel comercializado en el país, que sin autorización o con destino ilegítimo:

a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su producción o fabricación;

b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes;

c) Comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte;

d) Comercie con planta o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte;

e) Entregue, suministre, aplique o facilite a otros estupefacientes a título oneroso. Si lo fuese a título gratuito, se aplicará reclusión o prisión de tres a doce años y multa equivalente al valor al consumidor final de entre 50.000 (cincuenta mil) y 240.000 (doscientos cuarenta mil) litros de gasoil diésel comercializado en el país.

Si los hechos previstos en los incisos precedentes fueren ejecutados por quien desarrolla una actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará, además, inhabilitación especial de cinco a quince años.

En el caso del inciso *a)*, cuando por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surja inequívocamente que ella está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal, la pena será de un mes a dos años de prisión y serán aplicables los artículos 17, 18 y 21.

En el caso del inciso *e)* del presente artículo, cuando la entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que es para uso personal de quien lo recepta, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años de prisión y, si correspondiere, serán aplicables los artículos 17, 18 y 21.

Art. 2° – Modifícase el artículo 6° de la ley 23.737 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°: Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa equivalente al valor al consumidor final de entre 100.000 (cien mil) y 1.000.000 (un millón) de litros de gasoil diésel comercializado en el país, el que introdujera al país estupefacientes fabricados o en cualquier etapa de su fabricación o materias primas destinadas a su fabricación o producción, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana y posteriormente alterara ilegítimamente su destino de uso.

En estos supuestos la pena será de tres a doce años de reclusión o prisión, cuando surgiere inequívocamente, por su cantidad, que los mismos no serán destinados a comercialización dentro o fuera del territorio nacional.

Si los hechos fueren realizados por quien desarrolle una actividad cuyo ejercicio depende de autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará además inhabilitación especial de tres a doce años.

Art. 3° – Modifícase el artículo 7° de la ley 23.737 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinte años y multa equivalente al valor al consumidor final de entre 500.000 (quinientos mil) y 1.900.000 (un millón novecientos mil) litros de gasoil diésel comercializado en el país, el que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los artículos 5º y 6º precedentes.

Art. 4° – Modifícase el artículo 8° de la ley 23.737 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: Será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años y multa equivalente al valor al consumidor final de entre 100.000 (cien mil) y 1.000.000 (un millón) litros de gasoil diésel comercializado en el país e inhabilitación especial de cinco a doce años, el que estando autorizado para la producción, fabricación, extracción, preparación, importación, exportación, distribución o venta de estupefacientes los tuviese en cantidades distintas de las autorizadas; o prepare o emplee compuestos naturales, sintéticos u oficinales que oculten o disimulen sustancias estupefacientes; y a que aplicare, entregare, o vendiere estupefacientes sin receta médica o en cantidades mayores a las recetadas.

Art. 5° – Modifícase el artículo 9° de la ley 23.737 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°: Será reprimido con prisión de dos a seis años y multa equivalente al valor al consumidor final de entre 50.000 (cincuenta mil) y 200.000 (doscientos mil) litros de gasoil diésel comercializado en el país e inhabilitación especial de uno a cinco años, el médico u otro profesional autorizado para recetar, que prescribiera, suministrare o entregare estupefacientes fuera de los casos que indica la terapéutica o en dosis mayores de las necesarias. Si lo hiciera con destino ilegítimo la pena de reclusión o prisión será de cuatro a quince años.

Art. 6° – Modifícase el artículo 10 de la ley 23.737 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: Será reprimido con reclusión o prisión de tres a doce años y multa equivalente al valor al consumidor final de entre 50.000 (cincuenta mil) y 200.000 (doscientos mil) litros de gasoil diésel comercializado en el país, el que facilitare, aunque sea a título gratuito, un lugar o elementos para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos por los artículos anteriores. La misma pena se aplicará al que facilitare un lugar para que concurran personas con el objeto de usar estupefacientes.

En caso de que el lugar fuera un local de comercio, se aplicará la accesoria de inhabilitación para ejercer el comercio por el tiempo de la condena, la que se elevará al doble del tiempo de la misma si se tratare de un negocio de diversión.

Durante la sustanciación del sumario criminal el juez competente podrá decretar preventivamente la clausura del local.

Art. 7° – Modifícase el artículo 12 de la ley 23.737 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12: Será reprimido con prisión de dos a seis años y multa equivalente al valor al consumidor final de entre 5.000 (cinco mil) y 10.000 (diez mil) litros de gasoil diésel comercializado en el país:

a) El que preconizare o difundiere públicamente el uso de estupefacientes, o indujere a otro a consumirlos;

b) El que usare estupefacientes con ostentación y trascendencia al público.

Art. 8° – Modifícase el artículo 14 de la ley 23.737 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: Será reprimido con prisión de uno a seis años y multa equivalente al valor al consumidor final de entre 1.000 (un mil) y 6.000 (seis mil) litros de gasoil diésel comercializado en el país, el que tuviere en su poder estupefacientes.

La pena será de un mes a dos años de prisión cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Romero.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La ley 23.737, sancionada y promulgada en el año 1989, fue modificada en reiteradas oportunidades por las leyes 23.975 (1991), 24.112 (1992), 24.424 (1995), 25.246 (2000) y 26.052 (2005). En todas esas modificaciones que fueron perfeccionando y actualizando la norma, nunca se modificaron los artículos que establecen penas pecuniarias, por lo cual éstas quedaron totalmente desactualizadas, tan es así que las mismas aun se encuentran expresadas en una moneda que desde hace más de una década no tiene curso legal en nuestro país.

En los tiempos que corren de aumento en el consumo de estupefacientes a nivel mundial y sobre todo en nuestro país, sólo resta leer el informe anual 2010 de Naciones Unidas, donde coloca a la Argentina como el primer país en consumo de cocaína en América Latina, con una tasa sólo comparable con la de Estados Unidos. Así también, señala que nuestro país ha alcanzado un consumo de cocaína del 2,6 por ciento de la población que va desde los 15 a los 64 años, poniéndose así, como ya expresé, al mismo nivel que el país del Norte. Luego de la República Argentina, en esta materia, se ubica Chile con el 2,4 %, Uruguay con el 1,4 % y Colombia con el 0,8 %. En una parte el informe expresa "que el consumo de cocaína aumentó y esto se explica porque las políticas aplicadas en el país desde hace treinta años fracasaron, no lograron impedir ni el aumento del consumo, ni el aumento del tráfico, y además, hoy se ven adicciones complejas, aumento de corrupción y grandes

organizaciones criminales regionales que crecieron en sus negocios y despliegan una violencia sin igual".

Recientemente, en un fallo del Tribunal Oral Federal N° 4, en un proceso por tenencia simple de drogas, condenó al procesado con un año de prisión en suspenso y una multa de $ 11,25.

El plan integral 2010/2015, implementado por el gobierno nacional, busca combatir el narcotráfico durante este quinquenio. El mencionado plan integral tiene como objetivo adecuar las políticas públicas y articular políticas de salud preventiva, pero desde la casa de las leyes debemos también contribuir adecuando la normativa vigente a los tiempos actuales y sobre todo a la actualidad económica existente.

La lucha contra este flagelo de la sociedad moderna debe ser implacable y estar adecuada y actualizada a las realidades contemporáneas. Debemos dar a los jueces las herramientas para realizar su trabajo de administración de justicia y éstas deben ser lo suficientemente persuasivas para desalentar los hechos establecidos como punibles. Más allá de una pena privativa de la libertad, el castigo pecuniario es una herramienta importante y a veces contundente para desbaratar a los inhumanos que lucran con la vida de nuestros ciudadanos.

El proyecto modifica las multas establecidas en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 12 y 14, los que tipifican las conductas y establecen las penas privativas de libertad y multas para esos hechos. El sistema utilizado para la actualización automática de las penas pecuniarias es un mecanismo que este Congreso ya utilizó en otras leyes sancionadas por esta casa, tal el caso de la ley 26.687 (2011), regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco, por ejemplo.

En este caso, se utiliza como unidad el valor del litro de gasoil diésel para el consumidor final. De este modo, estas multas estarán actualizadas permanentemente y los jueces a través de una simple ecuación podrán establecerlos a su mejor saber y entender.

Los montos actuales que resultarían de la aplicación de las ecuaciones que propongo en este proyecto, están pensados a partir del valor adquisitivo de nuestra moneda y del peso que debe sentir el condenado en sus bienes materiales a fin de disuadirlo de continuar con una actividad que trae perjuicios inmensurables para nuestra sociedad actual y futura. Sin no somos firmes y contundentes en la penalización de este aberrante delito, las generaciones venideras sufrirán las consecuencias y por consiguiente nuestra Nación verá menoscabado sobremanera su capital humano, indispensable herramienta para el progreso de nuestra patria.

Por todos los fundamentos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento con el votos afirmativo del presente proyecto de ley.

Juan C. Romero.

–A la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-239/16)

Buenos Aires, 3 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-814/14, por el cual se establecen derechos mínimos que asistirán a los pasajeros y equipajes del servicio de transporte aéreo regular interno e internacional.

Sin otro particular, saludo a usted con mi más alta consideración.

Juan C. Romero.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

TÍTULO I

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por finalidad establecer, bajo las condiciones en ella detalladas, los derechos mínimos que asistirán a los pasajeros y equipajes de los servicios de transporte aéreo regulares internos e internacionales, incluyendo los servicios accesorios que el transportador se comprometa a efectuar.

Subsidiariamente se aplicarán, también, al transporte aéreo no regular de empresas transportadoras autorizadas y/o no autorizadas, en caso de:

a) Denegación de embarque contra la voluntad del pasajero;

b) Cancelación de vuelos;

c) Retraso de vuelos;

d) Retraso de despegue o desembarco, estando embarcados;

e) Equipaje.

Art. 2º – *Definiciones*. A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Persona con movilidad reducida: Toda persona cuya movilidad esté reducida debido a cualquier deficiencia física –sensorial o de locomoción, permanente o temporal– o mental, a su edad o a cualquier otra causa de discapacidad, y cuya situación necesite una atención especial y la adaptación a sus necesidades de los servicios que se ponen a disposición de todos los pasajeros;

b) Espera en pista: Toda aeronave que habiendo realizado el embarque completo de sus pasajeros, no despegue en un tiempo prudencial. O

cuando habiendo aterrizado, no desembarque a sus pasajeros en un tiempo prudencial;

c) Servicio incidental: Comprende todo servicio proporcionado por el transportador en razón de contingencias imprevistas, que produzcan el reencaminamiento del pasajero, el cambio de ruta u horario o cualquier otra circunstancia cuyo cargo deba asumir el transportador.

Art. 3º – *Ámbito de aplicación*. La presente ley se aplicará:

a) A los pasajeros que partan de un aeropuerto situado en el territorio nacional;

b) A los pasajeros, de transportadores de bandera nacional, que partan de un aeropuerto situado en un tercer país con destino a otro situado en el territorio nacional, a menos que disfruten de mejores beneficios, compensaciones y/o asistencia de acuerdo a las normas de ese tercer país, a elección del pasajero;

c) A los transportadores de bandera nacional y/o extranjera que se encuentren autorizados a prestar servicios en el territorio nacional.

Art. 4º – Los pasajeros, mencionados en el artículo anterior, deberán poseer una reserva confirmada en el vuelo de que se trate, presentarse a facturación en las condiciones requeridas y a la hora indicada previamente y por escrito, inclusive por medios electrónicos, por el transportador, o hayan sido transbordados por un transportador u operador turístico del vuelo para el que disponían de una reserva a otro vuelo, independientemente de los motivos que haya dado lugar al transbordo, excepto en el caso de la cancelación mencionada en el artículo 21 de la presente.

Se aplicará a los pasajeros que posean billetes expedidos, dentro de programas para usuarios habituales u otros programas comerciales, por un transportador o un operador turístico.

La presente ley no se aplicará a los pasajeros que viajen gratuitamente o con un billete de precio reducido que no esté directa o indirectamente a disposición del público.

Art. 5º – Un contrato puede ser válido para un transportador aéreo distinto de aquel que lo ha emitido, siempre que los acuerdos empresariales, la forma de pago y las regulaciones tarifarias lo autoricen.

Art. 6º – *Datos personales del pasajero*. El pasajero deberá informar sus datos personales al transportador cuando el propósito sea hacer una reserva para transporte y/o para obtener servicios accesorios.

El pasajero autoriza al transportador a retener tales datos y a transmitirlos a sus propias oficinas, a otros transportadores involucrados en el contrato de transporte, a los proveedores de servicios accesorios y a los organismos oficiales migratorios de los países de los aeropuertos involucrados en el contrato de transporte, únicamente.

TÍTULO II

Reservas

Art. 7º – Las reservas no se consideran confirmadas hasta que las mismas sean registradas como aceptadas por el transportador o su agente autorizado.

En el caso de emisión de billete de pasaje, una reserva sólo será considerada como confirmada cuando en el mismo esté debidamente anotado por el transportador o su agente autorizado, todos los requisitos establecidos en el artículo 115 del Código Aeronáutico.

Art. 8º – *Cancelación de reserva*. El transportador puede cancelar una reserva si el pasajero no concluye con todas las obligaciones necesarias para emitir el billete de pasaje.

Art. 9º – Cuando los cupones de vuelo sean emitidos sobre la base de "fecha abierta", las comodidades, a solicitud del pasajero, serán reservadas pero sujetas a disponibilidad de espacio y sin ninguna preferencia sobre los demás pasajeros, incluyendo a los que figuren en lista de espera, con excepción de los pasajeros con movilidad reducida y niños viajando solos.

Art. 10. – Cuando un pasajero no utilice una reserva y no avise de esto al transportador, éste podrá cancelar o requerir la cancelación de cualquier reserva para la continuación del viaje o el retorno.

Art. 11. – *Cargos por no presentación*. Cuando un pasajero no utilice el espacio con reserva confirmada, el transportador podrá aplicar un cargo.

Este cargo se aplicará cuando el pasajero solicite la cancelación del contrato y su correspondiente reintegro o modificación de su reserva confirmada con una antelación menor a las veinticuatro (24) horas previas a la salida programada del vuelo. El cargo mencionado no podrá ser mayor al cuatro por ciento (4 %) de la tarifa pagada.

El mismo será aplicable, también, al pasajero que no presente la documentación necesaria para el viaje o que no esté en condiciones de viajar en el vuelo para el cual tenía espacio con reserva confirmada.

Este cargo no se aplicará cuando el vuelo hubiera sido cancelado y/o:

a) Cuando el transportador aéreo no puede proveer el espacio previamente confirmado;

b) Cuando el transportador aéreo y/o su agente hubiera cancelado el espacio reservado;

c) Cuando hubiese pérdida de conexión causada por el transportador aéreo;

d) Cuando hubiese una demora del vuelo superior a las cuatro (4) horas;

e) Cuando hubiese alteración del itinerario del vuelo que afecte a alguno de los destinos establecidos en el contrato de transporte;

f) Cuando existieren razones médicas amparadas por un certificado médico.

Art. 12. – Cualquier tasa o cargo establecido por un gobierno u otra autoridad o por el operador de un aeropuerto, con respecto al pasajero o al uso por parte del mismo de cualquier servicio o facilidad, será en adición a las tarifas y cargos publicados y será pagado por el pasajero.

Art. 13. – *Moneda de pago*. Las tarifas y cargos pueden ser pagados en cualquier moneda aceptable para el transportador.

Cuando el pago es hecho en otra moneda que no sea aquélla en la cual la tarifa es publicada, tal pago será realizado al tipo de cambio oficial vigente.

TÍTULO III

Presentación del pasajero a embarcar

Art. 14. – El pasajero deberá hacerse presente en las oficinas de despacho del transportador o de sus agentes, o en los aeropuertos de partida, de acuerdo a lo indicado por el transportador, a la hora indicada fehacientemente por éste, para que pueda cumplirse debidamente con las formalidades administrativas, el examen de documentos, el acondicionamiento del equipaje y demás procedimientos de salida.

El pasajero se considerará como no presentado a embarcar, si no cumpliera con lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

El transportador deberá, a los efectos contractuales, verificar la identidad del pasajero en el momento de embarque.

Ninguna salida será postergada por el hecho de que los pasajeros lleguen tarde al aeropuerto o a cualquier otro punto de partida previamente establecido.

Art. 15. – *Listas de espera*. El transportador establecerá listas de espera en los aeropuertos para atender a los pasajeros que no tengan reservas confirmadas. La prioridad para el embarque será para las personas con movilidad reducida y niños que viajen solos y luego estará determinada por las condiciones de las tarifas y las regulaciones del transportador.

Art. 16. – *Denegación de embarque*. El transportador podrá negar el transporte de cualquier pasajero y/o de su equipaje por las siguientes razones:

a) Por razones justificadas de seguridad;

b) Para cumplir con una norma legal aplicable a nivel nacional o regulaciones u órdenes de cualquier Estado desde el cual, dentro del cual o hacia el cual se realice el transporte;

c) Si el pasajero no posee la documentación necesaria de acuerdo con las leyes, reglamentaciones, disposiciones, exigencias y/o requisitos aplicables a los mismos;

d) Si la conducta, edad o estado mental o físico del pasajero requiera asistencia especial del transportador o causare malestar y/u objeciones entre los otros pasajeros;

e) Origine peligro y/o riesgo para sí mismo o para otras personas y/o bienes;

f) No cumpla con las instrucciones de embarque del transportador;

g) Se niegue a cumplir con los controles de seguridad;

h) Cuando cualquier cargo o tasa exigible, no hayan sido abonados;

i) Cuando sea menor de seis (6) años y no estuviera acompañado por otro pasajero de por lo menos doce (12) años de edad, debiendo cumplimentar con las autorizaciones legales correspondientes.

La aceptación para el transporte de niños no acompañados, personas de movilidad reducida, mujeres embarazadas o personas enfermas puede estar sujeta a arreglos previos con el transportador y de acuerdo con sus regulaciones.

TÍTULO IV

Sobreventa de billetes de pasajes

Art. 17. – En el caso de que la denegación de embarque se fundamente en la sobreventa de pasajes y la falta de plazas disponibles de acuerdo al número de pasajes vendidos y pasajeros presentados para embarcar, el transportador deberá, en primer lugar, solicitar que se presenten voluntarios que renuncien a sus reservas a cambio de determinados beneficios, en las condiciones que acuerden el pasajero interesado y el transportador encargado de efectuar el vuelo.

Los voluntarios recibirán asistencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente, además de los beneficios mencionados en el presente artículo.

En caso de que el número de voluntarios no sea suficiente para que los restantes pasajeros con reservas puedan ser embarcados en dicho vuelo, el transportador encargado de efectuar el vuelo podrá denegar el embarque a los pasajeros contra la voluntad de éstos, compensándolos inmediatamente y prestándoles asistencia de conformidad con el artículo 25 de la presente.

Art. 18. – El régimen de compensaciones, por sobreventa de pasajes, no amparará al pasajero que no se haya presentado en el lugar y a la hora indicada por el transportador.

TÍTULO V

Cancelación de vuelo

Art. 19. – Si debido a circunstancias operativas, técnicas, de seguridad, meteorológicas, de índole comercial y/o gremial el transportador cancela un vuelo o no puede hacer escala en el punto de parada-estancia o de destino del pasajero, o causa a un pasajero la pérdida de un vuelo de conexión para el que tenía una reserva confirmada, el pasajero tendrá derecho:

a) A su inclusión obligatoria en el vuelo inmediato posterior del mismo transportador para su destino;

b) Al endoso de su contrato de transporte, incluyendo conexiones con espacio confirmado, cuando sea aceptable para el pasajero;

c) A ser reencaminado por otra ruta hacia el destino indicado en el contrato, por los servicios del transportador o en los servicios de otro transportador, o por otro medio de transporte, con espacio confirmado.

Si la suma de la tarifa, el cargo por exceso de equipaje y cualquier otro cargo de servicio aplicable por la nueva ruta es mayor, el pasajero no abonará ninguna tarifa o cargo adicional, y el transportador reintegrará la diferencia si la tarifa y cargos para la ruta reprogramada son menores;

d) A la compensación por embarque denegado, la cual será del cincuenta por ciento (50 %) de la tarifa abonada por el pasajero, debiendo efectivizársela según el artículo 26 de la presente;

e) A la inmediata devolución del precio del contrato de transporte no utilizado y conforme a las modalidades de pago efectuadas.

Aquellos pasajeros que, voluntaria y expresamente, acepten la compensación por embarque denegado y a realizar el transporte en alguna de las condiciones detalladas en este artículo, no tendrán derecho a efectuar ningún tipo de reclamo posterior al transportador, sin perjuicio de ser beneficiados con los servicios incidentales que provea el transportador a su cargo ante esta situación.

Art. 20. – El transportador proporcionará al pasajero, en las situaciones descritas en el artículo anterior, sin cargo para el mismo, los siguientes servicios incidentales:

a) Dos comunicaciones telefónicas y dos mensajes de fax, al país o ciudad de destino; dos correos electrónicos y comunicaciones locales;

b) Comidas y refrigerios de conformidad con el tiempo de espera que medie hasta el embarque en otro vuelo;

c) Alojamiento en hotel cuando sea necesaria una estadía adicional y/o pernoctar una o varias noches;

d) Transporte terrestre desde y hacia el aeropuerto, al hotel o domicilio solicitado por el pasajero.

Art. 21. – El transportador se eximirá de las obligaciones establecidas en este título si:

a) Se les informa a los pasajeros de la cancelación del vuelo al menos con dos semanas de antelación con respecto a la hora de salida prevista;

b) Se les informa a los pasajeros de la cancelación del vuelo con una antelación de entre dos semanas y siete días con respecto a la hora de salida prevista y se les ofrece un transporte alternativo que les permita salir con no más de dos horas de antelación con respecto a la hora de salida prevista y llegada a su destino final con menos de cuatro horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista;

c) Se les informa a los pasajeros de la cancelación del vuelo, con menos de siete días de antelación con respecto a la hora de salida prevista y se les ofrezca tomar otro vuelo que les permita salir con no más de una hora de antelación con respecto a la hora de salida prevista y llegar a su destino final con menos de dos horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista.

Art. 22. – El transportador deberá informar a los pasajeros cuyos vuelos fueran cancelados de posibles transportes alternativos.

La carga de la prueba de haber informado al pasajero de la cancelación del vuelo, así como del momento en que se efectivizó dicha información, corresponderá al transportador encargado de efectuar el vuelo.

Art. 23. – El presente régimen no ampara al transporte gratuito, salvo si así lo establecieran las regulaciones del transportador.

TÍTULO VI

Incumplimiento de horario

Art. 24. – Si un transportador encargado de efectuar un vuelo no cumple con la hora prevista de salida y demora la misma, al menos, en cuatro (4) horas, deberá ofrecer los siguientes servicios incidentales:

a) Comidas y refrigerios, en función del tiempo que sea necesario esperar;

b) Dos comunicaciones telefónicas y dos mensajes de fax, al país o ciudad de destino, dos correos electrónicos y comunicaciones locales.

Art. 25. – Si el transportador incumple con la hora prevista de salida y demora la misma en más de cuatro (4) y menos de diez (10) horas, deberá ofrecer los siguientes servicios incidentales:

a) Incisos *a)* y *b)*, artículo 24;

b) Alojamiento en hotel;

c) Transporte entre el aeropuerto y el lugar de alojamiento;

d) Una compensación por valor del 30 % de la tarifa abonada por el pasajero.

Art. 26. – La compensación a que hace referencia el inciso *d)* del artículo 25 se podrá abonar en efectivo, transferencia bancaria, cheque o cualquier otro medio de pago; también podrá hacerlo con bonos de viajes u otros servicios.

Art. 27. – *Cambio de clase*. Si un transportador encargado de efectuar un vuelo acomoda a un pasajero en una plaza de clase superior a aquella por la que se pagó el billete, no solicitará pago suplementario alguno.

Si un transportador encargado de efectuar un vuelo acomoda a un pasajero en una plaza de clase inferior a aquella por la que se pagó el billete, deberá reembolsar, en siete días hábiles, la diferencia de tarifa y compensar al mismo con el 30 % de la tarifa abonada originariamente, efectivizándose de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la presente.

TÍTULO VII

Espera en pista

Art. 28. – Cuando la espera en pista sea mayor a una (1) hora, el transportador deberá habilitar los servicios sanitarios a bordo y ofrecer suficientes bebidas y aperitivos.

Art. 29. – La espera en pista no podrá ser superior a tres (3) horas. El transportador deberá desembarcar a los pasajeros inmediatamente cumplido este lapso de tiempo.

Art. 30. – No cumpliendo el transportador con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la presente, la autoridad de aplicación impondrá al transportador una multa, por espera en pista, que equivaldrá al 40 % de la suma de todas las tarifas pagadas por los billetes de pasajes para dicho vuelo.

TÍTULO VIII

Personas con movilidad reducida o necesidades especiales

Art. 31. – Los transportadores encargados de efectuar vuelos darán prioridad al transporte de las personas con movilidad reducida y sus acompañantes o perros de acompañamiento certificados, así como de los menores no acompañados.

En casos de denegación de embarque, cancelación y retrasos de cualquier duración, las personas con movilidad reducida y sus acompañantes, así como los menores no acompañados, tendrán derecho a recibir, por parte del transportador, atención especial según sus necesidades.

TÍTULO IX

Equipaje

Art. 32. – Los pasajeros pueden transportar equipaje libre de cargo, según lo especificado en las regulaciones del transportador y sujeto a las condiciones y limitaciones de las mismas.

El transporte de equipaje en los tramos de transporte interno asociados a un transporte internacional se ajustará, en todo su recorrido, a la franquicia internacional.

Art. 33. – Cuando dos (2) o más pasajeros viajen juntos, se permitirá la compensación del peso, o del número de piezas, de sus respectivos equipajes hasta el límite autorizado.

En igual forma se procederá en los casos de delegaciones o grupos y siempre que la compensación se solicite antes de iniciarse el vuelo, sujeto a las regulaciones del transportador.

Art. 34. – En caso de cambios voluntarios de ruta que permitan una mayor franquicia de equipaje, ésta se aplicará desde el punto de reencaminamiento al resto del viaje. En caso de que se haya abonado algún cargo por el transporte del equipaje, no se hará devolución alguna por la porción ya volada.

En caso de cambios voluntarios de ruta que determinen cargos adicionales debido a franquicias menores de equipaje, los mismos se aplicarán desde el punto de reencaminamiento.

En caso de cambios involuntarios de ruta, el pasajero estará autorizado a transportar el equipaje de acuerdo a la franquicia aplicable a la clase de servicio originalmente pagado. Esta norma se aplica aun en casos en que el pasajero sea reencaminado de un servicio de clase superior a uno de clase inferior.

Art. 35. – El equipaje registrado será transportado en el mismo avión que el pasajero, salvo que razones técnicas, operativas y/o meteorológicas lo impidan.

El equipaje registrado deberá estar contenido en valijas o elementos similares, que aseguren su manipuleo y transporte en forma adecuada.

Cuando en circunstancias especiales se acepta un equipaje cuyo embalaje es deficiente, el transportador se reserva el derecho de dejar constancia de tal hecho en el "control de equipaje", y dicho transporte se efectuará bajo responsabilidad del pasajero.

Art. 36. – Cada pasajero puede transportar, además del equipaje con franquicia libre, sin cargo adicional y bajo su custodia personal, los artículos indispensables para su uso y comodidad durante el viaje, permitidos por las regulaciones del transportador, debiendo caber bajo el asiento frente al mismo, o en un compartimento cerrado de almacenaje en la cabina.

No serán permitidos en la cabina los artículos de peso o tamaño excesivos, de acuerdo a las regulaciones del transportador para cada tipo de aeronave.

Art. 37. – Los artículos frágiles o perecederos, dinero, joyas, metales preciosos, platería, documentos negociables, títulos u otros valores, documentos comerciales, pasaportes y otros documentos de identificación o muestras podrán ser aceptados como equipaje declarado de acuerdo a las regulaciones del transportador. Caso contrario, serán aceptados como equipaje registrado y serán indemnizados dentro de los límites legales previstos.

Art. 38. – El pasajero pagará un cargo por el transporte de equipaje en exceso de la franquicia libre,

de acuerdo a lo establecido en las regulaciones del transportador.

El transportador está obligado a transportar el exceso de equipaje juntamente con el pasajero sólo cuando tenga posibilidades de trasladarlo en la misma aeronave. Cuando ello no resulte posible, lo trasladará en el próximo vuelo en el que haya espacio disponible, poniendo dicha circunstancia en conocimiento del pasajero, quien deberá manifestar su consentimiento en forma expresa.

Art. 39. – El pasajero recogerá su equipaje tan pronto como esté a su disposición, en los lugares de destino o de parada-estancia. Luego de la finalización del viaje y en caso de adoptarse en el aeropuerto medidas de inspección o seguridad, deberá reintegrarse al pasajero el control de equipaje, quien lo conservará en su poder a efectos de todo reclamo que pudiera suscitarse.

Art. 40. – Si una persona que reclama el equipaje no posee el billete de control de equipaje y/o no puede identificarlo por medio de un talón de equipaje, el transportador entregará el equipaje a tal persona a condición de que demuestre su derecho, a satisfacción del transportador. Si éste lo requiere, dicha persona brindará la seguridad adecuada para indemnizar al transportador por cualquier pérdida, daño o gasto en que pueda incurrir el transportador como resultado de tal entrega.

Art. 41. – En caso de retardo en la entrega, por no haber llegado el equipaje en el mismo vuelo que el pasajero, el transportador deberá efectuar la entrega, sin cargo, al pasajero o a la persona que éste indique y en el lugar que a tal efecto determine, indemnizando al mismo con el 10 % (diez) de la tarifa abonada por éste, con excepción de lo establecido en el 2º párrafo del artículo 38 de la presente.

Si el transportador retarda la entrega del equipaje al momento de la llegada del vuelo, por más de sesenta (60) minutos en vuelos internos y noventa (90) minutos en vuelos internacionales, deberá indemnizar al pasajero con el 5 % (cinco) de la tarifa abonada por el mismo.

Art. 42. – El pasajero no deberá incluir en su equipaje:

a) Artículos que no constituyan equipaje;

b) Artículos que puedan poner en peligro la aeronave, personas o bienes a bordo del avión, tales como los especificados en las regulaciones sobre mercaderías peligrosas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y de la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA) y en las regulaciones del transportador.

A solicitud del pasajero, el transportador proveerá de información adicional sobre estos artículos;

c) Artículos cuyo transporte esté prohibido por las normas legales aplicables, regulaciones u órdenes de cualquier Estado de origen o destino del vuelo;

d) Artículos que, de acuerdo a las regulaciones del transportador, resulten inadecuados para transporte en razón de su peso, tamaño o características, tales como artículos frágiles o perecederos;

e) Animales vivos, excepto lo establecido en esta ley;

f) Elementos tales como armas de fuego actuales o antiguas, espadas, puñales, artículos similares y/o elementos riesgosos para la seguridad de la aeronave y/o de los pasajeros; pueden ser aceptados como equipaje registrado de acuerdo con las regulaciones del transportador, pero no serán permitidos en la cabina.

Las armas de fuego deben estar adecuadamente embaladas, descargadas y con su dispositivo de seguridad. El transporte de municiones está sujeto a las regulaciones sobre mercaderías peligrosas de Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA).

Si cualquiera de los artículos mencionados en este inciso son transportados, estando o no prohibido su transporte como equipaje, el transporte de los mismos estará sujeto a los cargos, limitaciones de responsabilidad y otras cláusulas de esta ley aplicables al transporte de equipaje.

Art. 43. – El transportador, por razones de seguridad, puede requerir al pasajero que permita que se realice una inspección de su equipaje y puede revisarlo en su ausencia, sólo si el pasajero no estuviese disponible o presente, con el propósito de determinar si el mismo contiene artículos prohibidos o armas o munición que no haya sido presentada al transportador de acuerdo con sus regulaciones. La requisa deberá hacerse con la presencia de tres testigos y la confección de un acta.

Si el pasajero se niega a cumplir con esta inspección, el transportador puede rehusar el transporte del equipaje.

Art. 44. – Los animales domésticos podrán ser aceptados para el transporte, previo acuerdo con el transportador y sujeto a sus regulaciones, cuando estén debidamente acondicionados y acompañados por certificados válidos de salud y vacunación, permiso de entrada y otros documentos requeridos por países de entrada o de tránsito.

Art. 45. – El animal aceptado como equipaje, incluyendo su contenedor y su comida, se considerará como exceso de equipaje, y el pasajero abonará los cargos aplicables.

Art. 46. – Los perros guía que acompañen a pasajeros con visión o audición disminuida y/o físicamente impedidos serán transportados con sus contenedores

y alimentos libres de cargo en adición a la franquicia libre normal de equipaje sujeto a las regulaciones del transportador.

Los perros guía, en el transporte interno, podrán transportarse en la cabina sin ocupar asiento, equipados con bozal y aparejos adecuados.

Art. 47. – La aceptación para transporte de animales está sujeta a la condición de que el pasajero asuma la responsabilidad total por el animal.

Art. 48. – El transportador no será responsable por daños, pérdidas, demoras, enfermedad, o muerte del animal en el caso que se le niegue la entrada o tránsito a través de cualquier país, Estado o territorio.

TÍTULO X

Derecho de información

Art. 49. – *Obligación de informar a los pasajeros de sus derechos y obligaciones*. El transportador encargado de efectuar el vuelo deberá tener en el mostrador de facturación, oficinas comerciales, sitios de Internet, de forma clara y visible, un anuncio en el que se informe de todos los derechos y obligaciones que esta ley establece a pasajeros y transportadores.

Ante cualquier contingencia enumerada en esta ley, el transportador deberá en los aeropuertos, entregar al pasajero un folleto con los derechos y obligaciones establecidos en la presente. El mismo deberá estar redactado en los idiomas oficiales de los Estados, cuyos aeropuertos estén involucrados en el contrato de transporte. También deberán disponer de folletos en el sistema braille.

Art. 50. – El transportador deberá, en los aeropuertos y ante cualquier contingencia descripta en esta ley, informar a los pasajeros de la situación actual y del tiempo estimado de resolución de la contingencia, cada hora. El anuncio deberá ser emitido en los idiomas oficiales de los Estados, cuyos aeropuertos estén involucrados en el contrato de transporte.

Ante el incumplimiento de lo dispuesto en el presente y artículo 49, la autoridad de aplicación establecerá una sanción al transportador que equivaldrá al veinte por ciento (20 %) de la suma de todas las tarifas pagadas por los billetes de pasajes para dicho vuelo.

Art. 51. – La autoridad de aplicación deberá instalar en los aeropuertos nacionales, oficinas visibles y de fácil acceso a los usuarios, para que los mismos reciban información adecuada y veraz sobres los derechos y obligaciones de los pasajeros y transportadores.

También, receptar las quejas y reclamos de éstos e iniciar los expedientes pertinentes a las violaciones de los derechos establecidos en la presente ley.

El pronunciamiento de la autoridad de aplicación, sobre el reclamo efectuado ante la misma, deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días corridos de formularlo, bajo pena de incumplimiento de los deberes de funcionario público. La misma deberá mantener una página en Internet, donde consten todos los reclamos y sus pronunciamientos, de libre acceso para todos los ciudadanos. Todos los transportadores autorizados para operar en nuestro país, deberán poseer un enlace directo con la página de la autoridad de aplicación.

Art. 52. – *Compensación suplementaria*. La presente ley se aplicará sin perjuicio de los derechos del pasajero a obtener una compensación suplementaria.

La compensación que se conceda con arreglo a la presente ley podrá deducirse de la misma.

Art. 53. – *Orden público*. La presente ley es de orden público.

Art. 54. – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación de la presente ley, será la Secretaría de Transporte de la Nación.

Art. 55. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Romero.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Desde el año 1998, todos los pasajeros de líneas aéreas que usan sus servicios en nuestro país, se encuentran protegidos por la resolución 1.532/98, del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, ante diversas contingencias que les pudieran suceder. Esta norma aprueba las condiciones generales del contrato de transporte aéreo.

Así y todo, podemos ver por los medios de comunicación y padecer a menudo, también, el incumplimiento por parte de las compañías aéreas de la resolución mencionada. También, es comprobable el gran desconocimiento que de la misma tienen los usuarios de los servicios aéreos.

Por otra parte, las autoridades que deben velar por el cumplimiento de las obligaciones de las líneas aéreas y el respeto a los derechos de los pasajeros, no cumplen con la resolución 58/2007 del Defensor del Pueblo de la Nación.

¿Es qué se considera a una resolución ministerial, una norma jurídica de poco valor, de poca obligatoriedad o con poco nivel de coacción? ¿Por qué es que esta norma no se cumple y todos los usuarios deben sentir la enorme asimetría existente entre las grandes compañías y los simples pasajeros?

Este proyecto de ley, viene a reivindicar todos los derechos de los usuarios de las líneas aéreas y evitar la violación sistemática de los mismos por estas grandes compañías.

El antecedente primario de este proyecto de ley es la mencionada resolución, la cual está vigente. Así

también, el reglamento (CE) 261/2004 del Parlamento Europeo y del consejo, por el cual se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos y varias normas del Departamento de Transporte de los Estados Unidos, especialmente la DOT-OST-2010-0140.

Existe una real necesidad de proteger los derechos e intereses económicos de los usuarios del transporte aéreo, por ello la adopción de una normativa contemporánea que establezca los derechos mínimos de los pasajeros en supuestos tales como la denegación de embarque, cancelación, retraso, cambio de clase, no desembarco –internacionalmente llamada Tarmac–, derecho a la información y distintos temas de equipaje, es de extrema necesidad.

El presente proyecto de ley pretende dar respuesta a dicha necesidad estableciendo compensaciones dinerarias predeterminadas para los casos de denegación de embarque y cancelación de los vuelos y regulando las obligaciones de asistencia a los pasajeros por parte de las compañías aéreas en tales supuestos y en los de retrasos de determinada duración.

El ámbito de aplicación de ésta, son los servicios aéreos que partan de aeropuertos situados en territorio nacional y de los que partan de aeropuertos situados en terceros países pero con destino un aeropuerto en la Argentina.

Los derechos reconocidos tienen carácter de mínimos y son de orden público, es decir no derogables por acuerdos voluntarios, evitando así la lógica presión que cualquier pasajero puede sentir ante la simple asimetría existente entre él y las grandes compañías transportadoras.

La situación de los usuarios en los aeropuertos por las deficiencias en la prestación del servicio por parte de las empresas aéreas, puede ser calificada muchas veces como caótica y también violenta, producto del desconocimiento por parte de los usuarios del servicio y por una falta de sometimiento a la soberanía jurídica nacional, de las líneas aéreas.

Las anormalidades más comunes, entre otras, por ejemplo, son que en las pantallas de información figuran, muchas veces, vuelos en horario cuando en realidad están cancelados o con demoras considerables; la falta de información certera sobre la salida de los vuelos, así como también las causales de las cancelaciones y/o las demoras.

Estas situaciones muchas veces producen en los usuarios actitudes de resignación, de habitualidad, descreimiento y desconfianza sobre la información brindada por los empleados de las compañías, dado que muchas veces resulta confusa y en algunas ocasiones contradictoria.

Se puede constatar con facilidad que no existe un trato diferenciado para los adultos mayores, mujeres embarazadas o con menores o personas con capacidades diferentes, siendo que los mismos merecen un trato diferenciado y personalizado.

Los usuarios estamos acostumbrados a que las empresas nos cobran, inmediatamente, una multa por devolución o modificación del pasaje; con la misma premura, las empresas deberán ajustarse a derecho y cumplir con todas las obligaciones que se establecen en este proyecto de ley.

Todo esto, repito, permite ver la situación asimétrica existente entre los usuarios y las compañías aéreas, resultando los primeros los principales perjudicados.

El artículo 42 de la Constitución Nacional establece que los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de la salud, la seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Este proyecto, a través de todo su articulado, pretende garantizar, como ya dijimos, los derechos mínimos que les asisten a los usuarios de las líneas aéreas que realicen servicios a/y en la Argentina.

El transportador deberá involucrarse en la difusión del presente régimen de protección de los derechos de los pasajeros aéreos mediante ciertos anuncios que deberá tener expuestos en sus mostradores de facturación, así como mediante impresos, también los que darán a conocer todos los derechos de los pasajeros todas las obligaciones de las compañías aéreas.

Abundaría comentar detalladamente en estos fundamentos derechos que se les otorgan a los pasajeros y las obligaciones que poseen los transportadores; la lectura del articulado me releva de ello.

Conocedores de todos estos inconvenientes, apelo a mis pares para que perfeccionemos el presente proyecto a fin de revertir todas las violaciones a los derechos de los usuarios de los servicios aéreos en nuestro país.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores y señoras senadores de la Nación el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Juan C. Romero.

–A la Comisión de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-240/16)

Buenos Aires, 3 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-1.670/14, por el cual se garantiza

el acceso al tratamiento de la psoriasis y de la artritis psoriásica.

Sin otro particular, saludo a usted con mi más alta consideración.

Juan C. Romero.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – *Objeto*. Es objeto de la presente ley garantizar el acceso al tratamiento de la psoriasis y de la artritis psoriásica, así como también generar conciencia en la sociedad sobre la problemática que sufren los que padecen dichas enfermedades por el desconocimiento y la desinformación que existe en la materia.

Art. 2° – *Autoridad de aplicación*. Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación, quien coordinará las acciones necesarias para su implementación en el ámbito del Consejo Federal de Salud.

Art. 3° – *Definición.* A los fines de la presente ley, se entenderá por:

a) Psoriasis: enfermedad inflamatoria, crónica, sistémica, no contagiosa, que produce lesiones escamosas, engrosadas e inflamadas, con una amplia variedad clínica y evolutiva, que se caracteriza por un crecimiento anormal de células cutáneas, las cuales forman manchas o placas rojas y escamosas en zonas como cuero cabelludo, codos, rodillas, parte inferior de la espalda, constituyéndose en un factor invalidante o agravante de otras afecciones;

b) Artritis psoriásica: artropatía inflamatoria que se manifiesta en pacientes con psoriasis y se caracteriza por la negatividad o ausencia del factor reumatoide.

Art. 4° – *Programa Médico Obligatorio*. Incorpórase al programa médico obligatorio de aplicación para el sistema nacional de obras sociales incluidas en la ley 23.660, recipiendarias del fondo de redistribución de la ley 23.661, las demás obras sociales y organismos que hagan sus veces creadas o regidas por leyes nacionales, y las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga, conforme a lo establecido en las leyes 24.754 y 26.682, como prestaciones obligatorias, la cobertura de los tratamientos médicos, psicológicos y farmacológicos necesarios para los pacientes afectados por psoriasis o artritis psoriásica.

Entre los tratamientos se incluirán la fototerapia, cremas, ungüentos y medicamentos necesarios para los pacientes afectados por esta patología.

Art. 5° – *Sistema nacional de información*. La autoridad de aplicación, a través de la Dirección de Estadísticas e Información en Salud, arbitrará los medios necesarios para desarrollar un sistema nacional de información sobre la psoriasis que permita determinar la prevalencia de la enfermedad en la población, y toda información que pudiera ser de utilidad para la elaboración de políticas e investigaciones en la materia.

Art. 6° – *Día de la psoriasis*. Establécese el 29 de octubre de cada año como Día Nacional de la Psoriasis.

En concordancia con dicha fecha, la autoridad de aplicación auspiciará actos, seminarios, talleres, conferencias, certámenes y/o programas de difusión, que contribuyan al conocimiento de los problemas sociales y de discriminación que la psoriasis trae aparejada, así como a promover la formación médica y del paciente.

Art. 7° – La presente ley garantiza a toda persona que padece psoriasis y/o artritis psoriásica, el pleno ejercicio de sus derechos y proscribe todo acto de discriminación.

Art. 8° – La autoridad de aplicación reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Romero.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La psoriasis es una enfermedad inflamatoria, crónica, sistémica, no contagiosa. Aparece tanto en hombres como en mujeres de cualquier edad, afectando del 0,5 al 3 % de la población mundial. En la Argentina se estima que el porcentaje ronda entre el 2 y 3 % de la población, por lo cual entre 800.000 y 1.200.000 argentinos padecen esta enfermedad.

Se presenta en forma de lesiones rojas, cubiertas por escamas blancas con gran variación en la severidad y la distribución de las mismas, siendo más frecuentes en determinadas zonas como codos, rodillas, tronco y cuero cabelludo. Puede comprometer también las palmas de las manos y las plantas de los pies, las uñas, la semimucosa labial y la mucosa genital.

Su origen es multifactorial: existe una predisposición genética, un mecanismo inmune y la influencia de múltiples factores; estrés, medicamentos, traumatismos, infecciones, alcohol, tabaco y obesidad pueden desencadenar o agravar la evolución de la misma.

La psoriasis no es meramente una cuestión cosmética; la enfermedad afecta no solamente la piel sino que puede comprometer las articulaciones, el intestino, el tejido adiposo, el sistema cardiovascular, entre otros.

Entre un 10 y un 30 % de los casos de psoriasis pueden devenir en artritis psoriásica. La artritis psoriásica es un tipo de artritis que provoca inflamación e hinchazón en manos, pies o articulaciones como las rodillas, caderas, codos y columna, y causa dolor, rigidez e inflamación articular.

Por otra parte, más allá de los aspectos físicos de la enfermedad, la psoriasis provoca un fuerte impacto psicológico en la persona.

En el trabajo "Enfermedad psiquiátrica y psicológica intercurrente en pacientes con trastornos dermatológicos", cuyos autores son M. A. Gupta y A. K. Gupta, se señala que "la afección cutánea genera un efecto sumamente desfavorable en la calidad de vida de los pacientes, fenómeno que a su vez es causa de morbilidad psicológica importante. En estos enfermos, el estrés obedece casi con exclusividad al efecto cosmético de la patología y al estigma social que genera".

Por su parte, en el trabajo "Impacto de la psoriasis en la calidad de vida del paciente español", efectuado por Miquel Ribera Pibernat, Gloria Caballé, Natalia Fernández Chico, María José Fuente y Carlos Ferrándiz Foraster, se menciona que, de una encuesta realizada a 289 sujetos:

– El 65 % opinó que la psoriasis lo hacía sentir inseguros.

– El 43 % opinó que la gente lo consideraba distinto debido a su enfermedad.

– El 76 % afirmó sufrir ansiedad o estrés provocados por la psoriasis.

– El 36 % requirió tratamiento psicológico para su malestar emocional.

– En el 69 % de los casos se habló de condicionamiento en la forma de vestir.

– El 58 % afirmó que la psoriasis era también la causa por la cual evitaba hacer actividades físicas.

– El 7 % afirmó que la psoriasis había motivado la prohibición de entrar a algún lugar público (piscinas o complejos hoteleros).

Concluye el estudio que "las respuestas dejan en claro que la psoriasis influye de forma muy importante en la vida del paciente, tanto en la esfera psicoemocional como en las relaciones del sujeto con su entorno laboral y social. Los resultados reflejan que la psoriasis afecta incluso los aspectos más personales y cotidianos de la vida".

"La carga psicológica de esta enfermedad queda patente en las respuestas de los encuestados, pues más de un 60 % de ellos asegura sufrir inseguridad y el 75 % indica que padece angustia y estrés debido a su enfermedad."

Contribuyen a las situaciones mencionadas la existencia de un gran desconocimiento a escala social y una información limitada de lo que es la psoriasis. Un mayor conocimiento por parte de la sociedad sobre la enfermedad y sus dificultades son, sin duda, el primer paso hacia la plena integración del enfermo.

El presente proyecto propone incorporar el diagnóstico y tratamiento de la psoriasis en el Programa Médico Obligatorio y el establecimiento del Día Nacional de la Psoriasis cada 29 de octubre para la realización de una periódica tarea de concienciación, que permitan la integración y la comprensión del paciente psoriásico. Por otra parte, también se prevé la conformación de una base de datos que permitan conocer con mayor precisión la prevalencia de la enfermedad y las características de los que la sufren, para de este modo poder realizar investigaciones e implementar políticas.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de la presente ley.

Juan C. Romero.

–A las comisiones de Salud y de Trabajo y Previsión Social.

(S.-241/16)

Buenos Aires, 3 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-821/14 sobre etiqueta ecológica.

Sin otro particular, saludo a usted con mi más alta consideración.

Juan C. Romero.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

ETIQUETA ECOLÓGICA

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la promoción de los productos y servicios que puedan reducir efectos ambientales adversos en comparación con otros similares, contribuyendo así a mejorar el nivel de protección del medio ambiente.

Art. 2° – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente será la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, la que dictará las normas reglamentarias.

La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable coordinará acciones con el Instituto Nacional de Tecnología Industrial –INTI– a los fines de implementar los mecanismos de análisis y certificaciones correspondientes.

Art. 3° – *Sistema Voluntario de Etiquetado Ecológico.* Créase un sistema voluntario de etiquetado ecológico con el objeto de promover los productos y servicios que tengan un efecto ambiental reducido durante todo su ciclo de vida y proporcionar a los

consumidores información exacta y con base científica sobre la repercusión ambiental de los productos para orientarlos en sus elecciones.

Art. 4° – La etiqueta ecológica podrá concederse a todo producto y/o servicio con características que le capaciten para contribuir de forma significativa a la realización de mejoras en aspectos ecológicos claves como la calidad del aire, del agua, protección del suelo, reducción de residuos, ahorro de energía, gestión de recursos naturales, prevención del calentamiento global, protección de la capa de ozono, seguridad ambiental, ruido, biodiversidad en las distintas fases del ciclo de vida del producto o servicio.

Podrán presentar solicitudes de concesión de etiqueta ecológica los fabricantes e importadores de productos y los prestadores de servicios.

Art. 5° – No podrá concederse la etiqueta ecológica a sustancias o preparados clasificados como muy tóxicos, tóxicos, peligrosos para el medio ambiente, carcinógenos, tóxicos con respecto a la reproducción o mutagénicos ni a productos fabricados mediante procedimientos que puedan causar daños apreciables a las personas o al medio ambiente o cuyo uso normal pueda ser nocivo para los consumidores.

La presente ley no se aplicará a los medicamentos ni productos sanitarios destinados únicamente a uso profesional o que deban ser recetados o controlados por facultativos.

Art. 6° – Los grupos y categorías de productos, así como los criterios para la concesión de la etiqueta ecológica serán establecidos por la autoridad de aplicación y por un comité en el que estarán representados la industria, los grupos de protección del medio ambiente, las organizaciones de consumidores y el INTI.

Art. 7° – Los criterios serán establecidos para las categorías y subcategorías de productos y servicios que se determinen, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a) El sistema se ajustará al principio precautorio o de cautela cuando las conclusiones científicas a disposición no sean concluyentes, o sean inciertas o insuficientes;

b) Se entenderá por categoría de productos las mercancías o servicios que cumplan funciones análogas y sean equivalentes con respecto a su utilización y a su percepción por parte de los consumidores. En caso de ser necesario para optimizar la mejora ambiental, podrán realizarse subcategorías;

c) La selectividad de los criterios se determinará según el objetivo de lograr el máximo potencial de mejora del medio ambiente y deberá suponer, en una o más fases de su ciclo de vida total, la reducción de efectos ambientales negativos a escala mundial, regional, o de carácter general;

d) Los criterios deberán constituirse en un incentivo para la búsqueda, por parte de los fabricantes o los prestadores de servicios, de ventajas competitivas ofreciendo productos que puedan aspirar a la etiqueta ecológica;

e) Se tendrán en cuenta, además, los posibles beneficios medioambientales relacionados con la utilización de los productos considerados;

f) Deberán guardar coherencia con las normas nacionales, regionales e internacionales pertinentes, con objeto de facilitar el acceso y la participación en el sistema de fabricantes y exportadores de otros países.

Art. 8° – Los criterios que rijan la concesión de la etiqueta ecológica y los productos, servicios, fabricantes y prestadores a las que les fuera asignada la misma deberán ser publicados en Internet para facilitar la transparencia del sistema y la accesibilidad de los mismos a los consumidores.

Art. 9° – El plazo de validez de la etiqueta ecológica correspondiente a cada categoría de productos y servicios se especificará al momento de la concesión.

La autoridad de aplicación determinará los plazos en los cuales se efectuará una revisión de los criterios y/o de requisitos según las necesidades ambientales y/o los avances que en la categoría de productos y servicios se hayan producido.

Art. 10. – La etiqueta ecológica deberá incluir información sencilla, exacta, no engañosa y con base científica sobre los aspectos medioambientales fundamentales considerados para conceder la etiqueta, de modo tal que los consumidores puedan elegir con conocimiento y entender el significado de dicha concesión.

Art. 11. – *Autosostenibilidad del sistema.* Toda solicitud de concesión de etiqueta ecológica estará sujeta al pago de un canon relativo a los gastos de tramitación, evaluación y certificación de la solicitud que establecerá la autoridad de aplicación de modo tal de que el sistema sea autosostenible.

Art. 12. – La concesión de la etiqueta se entenderá sin perjuicio de los requisitos ambientales o de otro tipo que disponga la normativa nacional y que sea aplicable a las distintas fases del ciclo de los productos y/o servicios.

Art. 13. – La creación e implementación del sistema de etiqueta ecológica será acompañado con campañas de información y sensibilización dirigidas a consumidores, fabricantes y comerciantes apoyando el desarrollo del mismo.

Art. 14. – La Administración Pública Nacional, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas y descentralizadas, empresas del Estado y concesionarias de servicios públicos dispondrán las medidas necesarias para que en las compras y contrataciones de bienes y servicios que efectúen en el marco del ré-

gimen instituido por la ley 25.551, se prefiera aquellos productos y/o servicios de origen nacional que se les haya concedido la etiqueta ecológica.

Art. 15. – La autoridad de aplicación reglamentará el procedimiento administrativo y técnico para la concesión de la etiqueta, los mecanismos de evaluación y control, la forma que adoptará la etiqueta y la información que contendrá, las condiciones de utilización de la misma, las sanciones por incumplimiento y demás medidas tendientes a la implementación de la presente dentro de los 90 (noventa) días de sancionada.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Romero.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Es indudable que el actual modelo de "desarrollo" económico, basado fundamentalmente en la promoción del consumo y en el crecimiento de la producción, que se extiende sin interrupción y con escasos cuestionamientos por todo el globo está trayendo consecuencias desastrosas para el medio ambiente y porque no decirlo, para el hombre mismo.

Problemas como la contaminación de las aguas (subterráneas, ríos, lagos, mares), de los suelos (que la naturaleza formó durante miles de años), del aire, la cuantiosa pérdida de especies vegetales y animales con la consiguiente disminución de biodiversidad, la depredación de recursos naturales no renovables (minería, hidrocarburos), el uso abusivo y sin control de recursos renovables, la creciente generación de residuos, por nombrar tan sólo alguna de las cuestiones, están comprometiendo seriamente las posibilidades de vida y desarrollo de las generaciones futuras.

Un claro síntoma de lo expuesto es la hasta hace un tiempo denominada amenaza del cambio climático, pero que se ha convertido en una realidad cotidiana para millones de habitantes de nuestro planeta que, como pueden, se tienen que adaptar a las nuevas rigurosidades climáticas y a eventos extremos nunca antes vividos.

A esta situación se llega luego de un largo proceso por el cual, la modernidad divorció al ser humano de su relación con la Tierra y transformó su vínculo con la naturaleza en una relación de extrañeza y apropiación, nos enseñó a ver en la naturaleza sólo algo para servirnos, un medio económico. En palabras del filosofo Santiago Kovadloff la modernidad "hizo que se perdiera el 'sentido común': el ideal prometeico nos llevó a querer suplantar a los dioses… Hoy en día vivimos la experiencia del fracaso del progreso. Y no es que esto haya sucedido porque haya dejado de crear funcionalidades operativas, sino porque ha extinguido al hombre como un ser consciente de su desmesura. Hay un diagnóstico severo sobre la especie, y si el hombre termina como se teme es porque no ha sido más que un depredador".

Es indudable que la economía juega un papel protagónico en la configuración de las actividades del mundo moderno, dado que proporciona los criterios de lo que es económico y de lo antieconómico y no existe hoy en día otro criterio que ejercite una influencia mayor sobre las acciones de los individuos y de los gobiernos.

Pero es necesario que notemos que de todos los numerosos aspectos que en la vida real tienen que ser analizados y juzgados antes de que pueda tomarse una decisión, la economía sólo se fija en uno, que una cosa produzca o no beneficio monetario a "quienes la poseen y administran" (y no para determinar si produce un beneficio para la sociedad en su totalidad).

De esta forma, con el criterio economicista en el que nos movemos, se da más peso al corto plazo que al largo plazo (al fin y al cabo el horizonte temporal del hombre económico es acotado) y además excluye de su valoración todo bien libre (como el agua de mar, la luz solar, el aire, el medio ambiente).

Cualquier observador que intente hacer un análisis profundo del tema deberá develar si la independencia del hecho económico por sobre lo humano y el medio natural que propulsó a la civilización occidental durante los últimos siglos, que tiene en el método científico y en la tecnología su brazo práctico, puede continuar en caminos paralelos o si llego el momento de evaluar las interdependencias.

Evidentemente hay que torcer cuanto antes el rumbo que se ha tomado, buscando concienciar e implementar medidas que tiendan a tener en cuenta en la ecuación económica del productor y en la elección del consumidor al medio ambiente.

La implementación de la etiqueta ecológica es solamente un pequeño paso en ese sentido, muy pequeño es cierto, pero es una forma de empezar a generar herramientas de incorporación de la cuestión ambiental en la función de producción de bienes y servicios y en la elección del consumidor.

Existen muchos tipos de etiquetas ecológicas algunas son de alcance nacional o regional, otras se focalizan en problemas ambientales (protección de delfines, de pájaros, contaminación de suelos), productos específicos (cosméticos, café, flores, textiles, productos comestibles orgánicos, productos electrónicos, etcétera), lugares (playas), etcétera.

Países como Noruega, Suecia y Finlandia (el Cisne Nórdico), Nueva Zelanda, Alemania (el Ángel Azul), Cataluña y la Comunidad Económica Europea tienen sus propias etiquetas que abarcan una gran cantidad de productos y problemas ambientales. En Latinoamérica, algunos países tienen etiquetas ecológicas focalizándose en algunos aspectos ambientales, Brasil y Chile por ejemplo tienen una para sus productos forestales, Colombia certifica que las flores producidas respetan estándares sociales y ambientales específicos, Costa Rica tiene una etiqueta ecológica para las empresas que participan en la mitigación de las emisiones que producen el cambio climático y para los poseedores de vehículos que invierten en la plantación de árboles que contrarrestan las emisiones.

En el caso de la Unión Europea el objetivo del sistema de etiqueta ecológica es el fomento de los productos con un impacto reducido en el medio ambiente antes que los demás productos de la misma categoría y proporcionar a los consumidores orientación e información sobre los productos. En los últimos diez años, la etiqueta se ha convertido en un símbolo de alcance europeo que identifica a los productos y proporciona una orientación simple y precisa a los consumidores. Todos los productos que llevan la etiqueta han sido verificados por organismos independientes que garantizan el cumplimiento de criterios estrictos relativos al medio ambiente y a las prestaciones del producto. En la actualidad hay 23 grupos de productos diferentes y ya se han concedido más de 250 licencias para cientos de productos. La gestión de la etiqueta es competencia del Comité de Etiqueta Ecológica de la Unión Europea (CEEUE), con el apoyo de la Comisión Europea y de todos los Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo (EEE). En el comité están representados la industria, los grupos de protección del medio ambiente y las organizaciones de consumidores.

De todos modos tiene que quedar claro que la posibilidad de solucionar los graves problemas a los que la humanidad se enfrenta no está dada por el fomento del consumo "ecológico" sino por una profunda revisión de conceptos erróneos que actualmente nos guían, una vuelta a estilos de vida compatibles con la permanencia de la especie humana en la Tierra, en el que la cantidad sea reemplazada por la calidad y en el que podamos reconocernos como parte integrante de la naturaleza y no por encima de ella. Estas soluciones no serán posibles sin una profundización de la racionalidad humana, sin una reflexión sobre nuestra responsabilidad como especie, sin una apuesta a los sentimientos más nobles del hombre y no por la vía de las racionalizaciones que pretenden el progreso infinito en una Tierra finita (vía la producción y el consumo creciente) y un modelo que apuesta al egoísmo y la envidia como motores de "desarrollo".

Por todo lo expuesto presento este proyecto para su discusión y trabajo en comisión y solicito a mis pares me acompañen en su aprobación.

Juan C. Romero.

–A las comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Industria y Comercio.

(S.-242/16)

Buenos Aires, 3 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S.-829/14, estableciendo un ordenamiento de los convenios internacionales y de los tratados interprovinciales de acuerdo a los artículos 124 y 125 de la Constitución Nacional.

Sin otro particular, saludo a usted con mi más alta consideración.

Juan C. Romero.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – El conocimiento que el Congreso federal debe tomar de los convenios internacionales y de los tratados interprovinciales, según los artículos 124 y 125 de la Constitución Nacional, se realizará por medio de una resolución conjunta del Senado de la Nación y de la Cámara de Diputados de la Nación.

Art. 2º – Créase, en jurisdicción del Senado de la Nación, el Registro Nacional de Tratados Interprovinciales y Convenios Internacionales suscritos por los estados provinciales y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos de la manda constitucional.

Art. 3º – El registro nacional creado en el artículo precedente estará administrado por el Senado de la Nación. El mismo llevará un registro y archivo detallado y actualizado de todos los acuerdos bilaterales o multilaterales mencionados en el artículo 2° de la presente ley. El Senado de la Nación dictará la norma legal interna correspondiente, para dar operatividad a la presente ley.

Art. 4º – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comunicarán al Senado de la Nación la suscripción y/o denuncia de cualquier tratado interprovincial o convenio internacional en el que sean parte. Esta comunicación se realizará dentro de los 15 días siguientes a la entrada en vigencia o de la notificación de la modificación o denuncia de los mismos, acompañándola con una copia certificada de los mencionados documentos.

Art. 5º – Los documentos notificados al registro nacional creado por esta ley serán públicos y de libre acceso para su consulta. Deberán, también, estar publicados en Internet.

Art. 6º – Los acuerdos firmados con anterioridad a la sanción de la presente ley deberán ser puestos en conocimiento del Senado de la Nación a fin de cumplimentar lo establecido en la presente ley.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Romero.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad lograr un ordenamiento sistemático de los convenios y

acuerdos firmados por las provincias y cumplir con lo ordenado por la Constitución Nacional en sus artículos 124 y 125.

El sistema federal argentino establecido en nuestra Carta Magna enumera los poderes delegados por los estados federados a la Nación, prohibiendo a éstos el ejercicio de los mismos. No obstante, este juego de competencias de las provincias y de la Nación debe estar en un todo de acuerdo con la letra de la Constitución Nacional, evitando así su violación y la inseguridad jurídica que esto acarrearía.

En este sentido, desde antes de la reforma constitucional de 1994, algunas Constituciones provinciales y cierta parte de la doctrina admitían una competencia limitada de los estados federados para concertar cierta clase de compromisos internacionales, entendiéndose que ellos eran limitados por las competencias federales exclusivas del Estado nacional.

El actual artículo 124 de nuestra Carta Magna establece: "Las provincias [...] podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La Ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto".

Estos acuerdos de voluntades entre los estados provinciales y sujetos del derecho internacional público pueden versar sobre la totalidad de las materias de competencia provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también las de naturaleza concurrente con el Estado federal.

La ley 24.588 habilita a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a "…celebrar convenios y contratar créditos internacionales con entidades públicas o privadas siempre que no sean incompatibles con la política exterior de la Nación…".

En la legislación y el derecho comparado tenemos como ejemplos contemporáneos los cantones suizos, los *Länder* alemanes y la provincia de Québec, en Canadá, la que sería la expresión autonómica más representativa en esta materia.

La Carta Magna manda al Congreso Nacional tomar conocimiento de los convenios internacionales celebrados por las provincias, así como también los tratados parciales con fines de administración de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común.

La toma de conocimiento de todos estos convenios y acuerdos provinciales hacen al buen ejercicio del principio republicano de gobierno, más allá de poder ejercer una observación activa del cumplimiento de la manda constitucional.

Nuestra Ley Suprema manda al Congreso federal tomar conocimiento de los acuerdos y tratados firmados por las provincias argentinas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Este conocimiento que deben tomar las Cámaras legislativas federales, de ninguna forma debe tomarse como un entorpecimiento de las autonomías provinciales o de la ciudad de Buenos Aires. Es tan sólo cumplir con la letra y el espíritu de nuestra Constitución Nacional.

La forma adecuada de realizar el proceso de conocimiento por parte del Congreso federal es a través de una resolución conjunta de ambas Cámaras. Esta elección de la forma no es caprichosa, sino que colabora en la inmediata y nada burocrática expedición del Poder Legislativo federal, que según el artículo 82 de la Constitución Nacional debe ser expresa, en todos los casos, erradicando las manifestaciones tácitas o fictas.

El presente proyecto de ley tiene por fin dar cumplimiento a la Constitución Nacional, así como también llegar a un conocimiento global de los distintos acuerdos mencionados en sus artículos 124 y 125, firmados o denunciados por los estados que conforman la Nación.

El presente proyecto de ley, también, crea un registro nacional de tratados interprovinciales y convenios internacionales, el que contribuirá a la sistematización y publicidad de la información.

El Senado de la Nación es la Cámara que por naturaleza representa igualitariamente a todas las provincias argentinas y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que es la institución federal adecuada para administrar el mencionado registro nacional.

Una clara característica de nuestro sistema republicano de gobierno es la publicidad de los actos gubernamentales. En este sentido, el presente proyecto manda publicar en Internet los tratados interprovinciales y convenios internaciones que las diferentes provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suscriban. Así también, establece el libre acceso a dicha información.

Un proyecto con características similares fue presentado por el doctor Ricardo Gómez Diez, senador de la Nación (m. c.), el cual perdió estado parlamentario.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley y, por las razones arriba expresadas, se requiere su aprobación.

Juan C. Romero.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

(S.-243/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

BAJA DE LA EDAD JUBILATORIA DOCENTE

Artículo 1º – Modifícase el artículo 3º de la ley 24.016, régimen especial de jubilaciones y pensiones

para el personal docente, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3º: Tendrá derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo siguiente, el personal que reuniere los requisitos que a continuación se enumeran:

a) Tuviera cumplida la edad de cincuenta (50) años;

b) Acreditare: veinticinco (25) años de servicios de los cuales diez (10) como mínimo, continuos o discontinuos deben ser al frente de alumnos.

Si dicho personal hubiera estado al frente de alumnos por un período inferior a diez (10) años, tendrá derecho a la jubilación ordinaria si cuenta con treinta (30) años de servicios.

Cuando se acrediten servicios de los mencionados por un tiempo inferior al estipulado con un mínimo de diez (10) años, y alternadamente otros de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y edad requeridas para clase de servicios.

Los servicios docentes, provinciales, municipales o en la enseñanza privada, debidamente reconocidos, serán acumulados a los fines establecidos en este artículo si el docente acreditara un mínimo de diez (10) años de servicios de los mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

Los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable o de educación especial se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M. Odarda.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El régimen jubilatorio del personal docente al que se refiere la ley 14.473, estatuto del docente y su reglamentación, de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, de establecimientos públicos o privados, se rige por ley 24.016, decreto 137/05, resolución ANSES 44/2015.

Esta normativa abarca a 11 provincias que transfirieron sus cajas previsionales a la Nación (Ciudad de Buenos Aires, Jujuy, Salta, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja, San Juan, San Luis, Mendoza y Río Negro). Son alrededor de 35.000 docentes. Las provincias que no transfirieron sus cajas al sistema nacional –como la de la provincia de Buenos Aires, Córdoba o Santa Fe– siguen con sus sistemas propios.

Actualmente, se requiere 60 años para los varones y 57 años las mujeres (artículo 3°; ley 24.016). El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil de la remuneración mensual del cargo (artículo 4°; ley 24.016). Los docentes aportan una alícuota diferencial del 2 % para crear un fondo que garantice el diferencial de lo estipulado en ley 24.016 (decreto 137/2005). A través de resolución ANSES 396/2015, se establece un coeficiente de movilidad jubilatoria y se fijan los siguientes montos: haber jubilatorio máximo, $ 31.495,73 (se retiene el 15 % de todo lo que exceda esta suma); base imponible máxima, $ 48.598,08 (No se efectúan aportes personales ni contribuciones patronales sobre lo que exceda este monto); haber jubilatorio mínimo, $ 4.299,06; base imponible mínima: $ 1.495,34.

A continuación, queremos compartir un cuadro donde vemos las características de los distintos regímenes jubilatorios en el país, explorando aquellas provincias que no han transferido sus cajas previsionales a la Nación.

CUADRO

REGÍMENES JUBILATORIOS PARA CADA PROVINCIA ARGENTINA

	VARONES	*MUJERES*
Provincias con Caja Nacional (Ciudad de Buenos Aires, Jujuy, Salta, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja, San Juan, San Luis, Mendoza y Río Negro)	60 años de edad y 25 años de servicios docentes	57 años de edad y 25 años de servicios docentes
Provincia de Buenos Aires	50 años de edad y 25 años de servicios docentes	
Córdoba	60 años de edad y 25 años de servicios docentes	57 años de edad y 25 años de servicios docentes
Santa Fe	60 años de edad y 30 años de servicios docentes	57 años de edad y 30 años de servicios docentes
Mendoza	65 años de edad y 30 años de servicios docentes	62 años de edad y 30 años de servicios docentes
Entre Ríos	54 años de edad y 25 años de servicios docentes	52 años de edad y 25 años de servicios docentes
Chaco	30 años de servicios docentes con aportes. 10 años de servicios docentes al frente directo de alumnos	
Misiones	30 años de servicios docentes con aportes. 10 años de servicios docentes al frente directo de alumnos	
Neuquén	55 años de edad y 25 años de servicios docentes	52 años de edad y 25 años de servicios docentes
Chubut	53 años de edad y 25 años de servicios docentes	
Santa Cruz	25 años de servicios docentes con aportes. 15 años de servicios docentes al frente directo de alumnos	

Como vemos en el cuadro anterior, hay una gran heterogeneidad en los requisitos de edad y años de aporte para la jubilación. El objetivo del presente proyecto es reducir la edad jubilatoria docente a 50 años y exigir 25 años de servicio, haciendo el proceso igualitario para hombres y mujeres. De esta manera, estaremos generando un escenario similar al de las provincias de Chubut, Tierra del Fuego, Santa Cruz, Entre Ríos y Buenos Aires.

Esta iniciativa se propone en pos de cuidar a nuestros docentes, que constituyen uno de los grupos sociales que más han perdido en los últimos quince o veinte años, tanto en términos de salario como de reconocimiento en la sociedad nacional y de posición en la estructura social.

Al continuo decaer de las remuneraciones se agregan muchas otras circunstancias que contribuyen a establecer un progresivo deterioro de las condiciones

del trabajo docente, en medio de la crisis general del sistema educativo. Las siguientes son algunas:

–*Sobreexigencias*. La tarea docente siempre fue objeto de sobreexigencias. Algunas que se verifican en los últimos tiempos son: *a)* las que provienen de los reiterados y acelerados cambios estructurales del sistema educativo y de los cambios en los planes de estudio; *b)* los cambios en la naturaleza de la población atendida como consecuencia de la obligatoriedad del tercer nivel de EGB; *c)* las demandas de perfeccionamiento y títulos de posgrado o universitarios; *d)* la necesidad de acrecentar el tiempo de trabajo para compensar la depreciación del salario.

–*Rápida obsolescencia de la formación inicial*. Esta estuvo (y sigue estando) inspirada por una imagen ideal de la enseñanza y los "choques con la realidad" son cada vez más frecuentes y duros. Por otro lado, la necesidad de renovar la formación viene determinada por la propia evolución de los conocimientos, de los planes de estudio y de las estrategias de enseñanza.

–*Falta de preparación para enfrentar situaciones*. Es cada vez más frecuente deber atender situaciones para las que el docente carece de adecuada formación: cuestiones de clima escolar y violencia, alumnos que provienen de familias que no pueden apoyarlos adecuadamente ni valoran la escolarización, frecuente desinterés de alumnos y familias por adoptar los saberes escolares, como por ejemplo el lenguaje formal.

–*Menoscabo de la imagen del docente.* Los docentes perciben que no son tratados "como antes", porque han sido desvalorizados en una sociedad que tampoco valora la escuela. Las reacciones de los docentes al deterioro de las condiciones laborales van desde el agotamiento (*burnout*) y el estrés a la depreciación del yo, la autoculpabilización, la depresión y la ansiedad.[1]

La sociedad exige de los docentes acciones que van más allá de las conformes a su rol específico, y esto produce enfermedades que muchas veces no son reconocidas por el Estado, o la sociedad, y lo que es peor aún, ni por los docentes mismos.

La actividad laboral docente ha trascendido su rol. Hoy reviste múltiples funciones, como consecuencia de las imposiciones de las políticas de Estado y las nuevas demandas de la sociedad. A los docentes se les pide compromiso, responsabilidad, y saber planificar para abordar la función docente, cuando la política social es trabajar sobre la coyuntura; tocándole a los docentes solucionar lo urgente, y en algunos casos, afrontar las emergencias.

Siempre la sociedad evoluciona mucho más rápido que las instituciones; hoy se observa una relación asimétrica, en donde la sociedad espera de los docentes desempeños que éstos no están en condiciones de dar, saliendo del rol específico para el que fue preparado. El aceptar que en la sociedad se operaron cambios profundos, tanto en lo económico, en lo político y en lo social, conllevaría que al docente se lo piense desde un rol distinto al que tenía en el siglo pasado, el rol de trabajador.

Hoy en día nadie puede discutir sobre que trabajo y salud están íntimamente relacionados. Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

María M. Odarda.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-244/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

CAPÍTULO I

Parte general

Artículo 1º – Créase en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación el Registro Nacional de Datos Genéticos Forenses.

Art. 2º – El Registro tendrá por finalidad facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación judicial en materia penal vinculada a:

a) Los delitos contra las personas previstos en el libro segundo, título I, capítulo I del Código Penal;

b) Los delitos comprendidos en los artículos 90 y 91 del Código Penal;

c) Los delitos contra la integridad sexual previstos en el libro segundo, título III, capítulos II, III y IV del Código Penal;

d) Los delitos comprendidos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal;

e) Los delitos comprendidos en los artículos 165 y 166 del Código Penal;

f) Cualquier otro delito dispuesto por resolución judicial fundada, toda vez que el almacenamiento y sistematización de la información resulte útil a los fines de esta ley;

g) La identificación y averiguación del paradero de personas extraviadas, desaparecidas o fallecidas.

Art. 3º – El Registro almacenará y sistematizará la información genética asociada a:

a) Muestras o evidencias biológicas que hubieren sido obtenidas durante la investigación crimi-

1 Blase J. J. (1982) A social-psychological grounded theory of teacher stress and burnout. Educational Administration Quarterly; Esteve José Manuel (1987), *El malestar docente*, Barcelona, Laia; Esteve José Manuel (1984), *Profesores en conflicto*, Madrid, Narcea.

nal y que aún no se encontrasen asociadas a una persona determinada;

b) Toda persona imputada en una causa en la que se investigue la comisión de cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 2º de la presente ley;

c) Miembros de las fuerzas de seguridad y toda otra persona que se encontrare autorizada para participar en los procesos de investigación;

d) Toda persona víctima de cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 2º de la presente ley;

e) Restos humanos no identificados y material biológico que presumiblemente sea de personas extraviadas o desaparecidas;

f) Familiares por consanguinidad de una persona extraviada o desaparecida para contribuir en la averiguación de su paradero.

Art. 4º – En los casos en que, conforme lo dispuesto en el artículo 3º, la información genética hubiere sido almacenada en virtud de un proceso penal, será complementada con los datos de la causa.

La información genética correspondiente a miembros de las fuerzas de seguridad y toda otra persona que se encontrare autorizada para participar en los procesos de investigación, será complementada con los datos del organismo o dependencia de la que formen parte.

Asimismo, respecto de toda persona comprendida en los incisos *b)*, *c)* y *d)* del artículo 3º se consignará:

a) Nombres y apellidos, y los correspondientes apodos, seudónimos o sobrenombres en caso de poseerlos;

b) Fotografía actualizada;

c) Fecha y lugar del nacimiento;

d) Nacionalidad;

e) Número de documento de identidad y autoridad que lo expidió;

f) Domicilio actual y cambios de domicilio que eventualmente se efectúen;

g) Trazado caligráfico y dactiloscópico.

Art. 5º – La información deberá ser almacenada de manera codificada. La decodificación procederá sólo en aquellos casos en que se haya encontrado una compatibilidad entre las muestras de reciente ingreso y las muestras previamente incorporadas, de conformidad con lo prescrito en los artículos 11 y 12 de esta ley.

Art. 6º – La información genética almacenada consistirá en el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen de manera independiente y de haplotipos que lo hagan de manera ligada. Todos estos marcadores deberán ser polimórficos en la población y aportar información identificatoria apta para ser sistematizada y codificada en una base de datos informatizada.

Capítulo II

Incorporación de información genética

Art. 7º – La información genética se incorporará de la siguiente manera:

a) La asociada a muestras o evidencias biológicas que hubieren sido obtenidas durante la investigación criminal y que aún no se encontrasen asociadas a una persona determinada, será ordenada por la autoridad judicial de oficio o a requerimiento de parte;

b) La asociada a toda persona imputada en una causa en la que se investigue la comisión de cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 2º de la presente ley, será ordenada de oficio por la autoridad judicial competente;

c) La asociada a miembros de las fuerzas de seguridad y toda otra persona que se encontrare autorizada para participar en los procesos de investigación, será ordenada por las autoridades del organismo o dependencia de la que formen parte. La acreditación de la incorporación será requisito indispensable para la participación en los procesos de investigación;

d) La asociada a toda persona víctima de cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 2º de la presente ley será realizada de manera voluntaria solicitada a la autoridad judicial por parte del interesado. Si como consecuencia del delito hubiera resultado la muerte de la víctima la autoridad judicial ordenará de oficio la incorporación de la información genética;

e) La asociada a restos humanos no identificados y material biológico que presumiblemente sea de personas extraviadas o desaparecidas, será ordenada de oficio por la autoridad judicial;

f) La asociada a familiares por consanguinidad de una persona extraviada o desaparecida será realizada de manera voluntaria solicitada a la autoridad judicial por parte del interesado.

Capítulo III

Tratamiento de la información

Art. 8º – Los exámenes genéticos se practicarán en laboratorios debidamente acreditados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación o por aquellos organismos que la reglamentación disponga.

Art. 9º – El registro dispondrá las medidas necesarias para asegurar en todo momento la conservación, inviolabilidad e inalterabilidad de los archivos informatizados y de las muestras genéticas obtenidas. Se deberá dejar constancia de todas las personas que durante su transporte han tenido la información genética a su cargo.

Los informes del registro resultantes de dicha información harán plena fe, pudiendo ser impugnados sólo judicialmente por error o falsedad.

Art. 10. – Las constancias obrantes en el registro serán consideradas datos personales de carácter reservado, confidencial y secreto sujetos a contraprueba. Bajo ninguna circunstancia se recolectarán y almacenarán datos sensibles, entendiéndose por tales los establecidos en el artículo 2º de la ley 25.326.

Dicho registro deberá inscribirse conforme lo establecido en el artículo 21 de la ley 25.326.

Art. 11. – El registro deberá efectuar una comparación periódica de patrones genéticos entre las muestras de reciente ingreso y las muestras previamente incorporadas. De encontrarse alguna compatibilidad, deberá notificar a las autoridades competentes que ordenaron el estudio genético que dio ingreso a las muestras comparadas.

Art. 12. – Las autoridades judiciales notificadas de conformidad con lo prescrito en el artículo 11, deberán ordenar la decodificación y suministro de las constancias obrantes en el registro.

Art. 13. – El registro no proporcionará, en ningún caso, información sobre los datos registrados a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cualesquiera sean las razones alegadas, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 11 y 12 de esta ley.

Art. 14. – En el marco de la presente ley queda prohibida la utilización de muestras de material genético para cualquier fin diferente al establecido en el artículo 2º.

En ningún supuesto la información almacenada podrá ser utilizada como base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Art. 15. – La información obrante en el registro será eliminada transcurridos cien (100) años desde su incorporación.

En el caso del inciso *b)* del artículo 3º, la información será eliminada cuando la autoridad judicial notifique la conclusión del proceso por sobreseimiento o sentencia absolutoria firme.

En los supuestos de los incisos *d)* y *f)* del artículo 3º en que la incorporación se haya realizado de manera voluntaria, deberá eliminarse en cualquier momento a pedido del interesado.

No rigen a este respecto los plazos de caducidad establecidos por el artículo 51 del Código Penal.

Capítulo IV

Disposiciones transitorias

Art. 16. – Transfiérase al Registro Nacional de Datos Genéticos Forenses en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, toda la información, funciones, recursos, competencias, cargos y personal del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual creado por ley 26.879.

Capítulo V

Disposiciones finales

Art. 17. – El Poder Ejecutivo nacional, en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá proceder a su reglamentación.

Art. 18. – Esta ley se tendrá como complementaria del Código Penal.

Art. 19. – El Poder Ejecutivo nacional promoverá la celebración de convenios para el intercambio de información genética con países extranjeros, siempre y cuando se garanticen los mismos requisitos en el tratamiento de la información que los dispuestos en la presente ley.

Art. 20. – Deróguese la ley 26.879.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sigrid E. Kunath. – Miguel Á. Pichetto.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Me dirijo a usted a los efectos de someter a consideración de mis pares un proyecto de ley que tiene como objetivo la creación, en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, del Registro Nacional de Datos Genéticos Forenses.

Es preciso señalar que una iniciativa de mi autoría en idéntico sentido fue presentada en noviembre del año 2014 con número de expediente S.-3.823/14, habiendo perdido posteriormente estado parlamentario conforme el artículo 1° de la ley 13.640, de tramitación de asuntos a consideración del Congreso Nacional.

Desde su presentación la iniciativa se ha visto nutrida de aportes provenientes de distintos sectores del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal, del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y de la Sociedad Argentina de Genética Forense.

Estos aportes recibidos oportunamente han sido evaluados y receptados en este nuevo proyecto de Ley que representa una versión superadora del que fuera presentado en el año 2014.

El Registro Nacional de Datos Genéticos Forenses tiene como misión principal facilitar el esclarecimiento de aquellos hechos delictivos que sean objeto de una investigación judicial en materia penal.

Desde mediados del siglo XX los conocimientos en genética han experimentado un desarrollo significativo producto de notables descubrimientos con implicancias directas en diversas áreas de incumbencia, siendo una de ellas la administración de justicia.

Ya en las últimas décadas se advierte como fenómeno la utilización de ADN para la resolución de casos ju-

diciales, fundamentalmente para el esclarecimiento de hechos delictivos que pueden dejar vestigios biológicos del autor sobre la víctima, la escena del hecho o los instrumentos del delito, como también de la víctima sobre el autor o sus pertenencias. Tal ha sido la evolución de este tipo de técnicas empleadas para la identificación de individuos en base al análisis del ADN, que hoy en día se habla de la genética forense como una subespecialidad dentro de la medicina forense.

Sin intenciones de abundar en elementos técnicos, es preciso señalar que el ADN es un ácido nucleico que contiene instrucciones genéticas usadas en el desarrollo y funcionamiento de todos los organismos vivos conocidos y es responsable de su transmisión hereditaria. Los segmentos de ADN que llevan esta información genética se denominan genes.

Se estima que en el ADN de las células del ser humano hay entre 30.000 y 40.000 genes, lo que se llama "ADN codificante". No obstante, estos constituyen sólo el 10 % del ADN. El resto de las secuencias cumplen funciones diferentes, no vinculadas directamente a la transmisión de la herencia. Este porcentaje restante carente de información hereditaria es el denominado "ADN no codificante" que reviste gran importancia en el campo forense para la determinación de los perfiles de ADN de un individuo y contribuyen a su identificación.

El ADN no codificante se caracteriza por la gran variabilidad de sus secuencias de un individuo a otro. No existen dos sujetos que tengan la misma secuencia de bases en este ADN, por lo que resulta de gran utilidad para la identificación de los individuos. Mientras que el ADN codificante posibilita la obtención de una gran cantidad de información genética de los individuos (ej.: predisposición a enfermedades), el ADN no codificante no aporta información sensible, sino tan solo la necesaria para la identificación de las personas. En este sentido, resulta de vital importancia para fortalecer tecnológicamente la función de investigación y persecución penal.

En el ámbito internacional existen diversos instrumentos elaborados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) que aportan los lineamientos fundamentales en los temas vinculados al genoma humano y la información genética. En este sentido encontramos la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos del año 1997. Si bien no se refiere estrictamente a bancos de datos genéticos con finalidades de investigación criminal, es de gran importancia en el reconocimiento de confidencialidad de los datos genéticos. Prevé además la posibilidad de limitar legislativamente el derecho de consentimiento y confidencialidad para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por su parte, la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos del año 2003 vela por el respeto de la dignidad humana y la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la recolección, el tratamiento, la utilización y la conservación de los datos genéticos humanos y las muestras biológicas de las que esos datos provengan, atendiendo a los imperativos de igualdad, justicia y solidaridad. Asimismo, establece los principios por los que deberían guiarse los Estados para elaborar sus legislaciones y políticas sobre estos temas.

Actualmente existen diversos países con normativas que abordan esta temática; Uruguay, Brasil, Colombia, Perú, Chile, Estados Unidos y España son sólo algunos de los Estados con legislación vigente al respecto.

En nuestro país, en el orden local, las provincias han ido creado distintos bancos y registros de datos genéticos vinculados a condenados y a la investigación de ciertos delitos en particular.

A modo de ejemplo se pueden citar las siguientes:

– Provincia de Buenos Aires: ley 13.869 del año 2008.

– Provincia de Entre Ríos: ley 10.016 del año 2011.

– Provincia del Chaco: ley 6.333 del año 2009.

– Provincia de Córdoba: ley 9.864 del año 2010.

– Provincia de Mendoza: ley 7.222 del año 2004.

– Provincia de Misiones: ley XIV - 10 del año 2010.

– Ciudad Autónoma de Buenos Aires: ley 4.114.

Las leyes vigentes a nivel nacional son:

– Ley 23.511 de creación del Banco Nacional de Datos Genéticos; es el primer antecedente y tiene por objeto obtener y almacenar información genética que facilite la determinación y esclarecimiento de conflictos relativos a la filiación;

– Ley 26.548 que incorpora el Banco Nacional de Datos Genéticos a la órbita del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva como un órgano autónomo y autárquico.

Establece que el banco garantizará la obtención, almacenamiento y análisis de la información genética que sea necesaria como prueba para el esclarecimiento de delitos de lesa humanidad cuya ejecución se haya iniciado en el ámbito del Estado nacional hasta el 10 de diciembre de 1983, particularmente en lo que a búsqueda e identificación de hijos de desaparecidos y restos humanos desaparecidos en lo que a esa época respecta. Asimismo crea el Archivo Nacional de Datos Genéticos que es contenedor de la información genética.

– Ley 26.879 de creación del Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual.

Considero necesario destacar el loable esfuerzo que este Congreso Nacional llevó a cabo para sancionar la ley 26.879. No obstante, la realidad nos impone una vez más, la necesidad de avanzar.

Por este proyecto de ley se crea un registro nacional que almacenará y sistematizará datos genéticos vincu-

lados a procesos en donde se investiguen más delitos que los previstos en la ley ya citada en el párrafo anterior. La derogación propuesta tiene su fundamento en cuestiones prácticas y de técnica legislativa, toda vez que no considero útil mantener dos registros cuando la finalidad de los mismos es coincidente.

Por ende propicio el reemplazo por una norma de mayor amplitud, que manteniendo su espíritu, pueda adaptarse a las nuevas realidades y promueva la utilización de tecnologías como una herramienta útil para la investigación y persecución de los delitos contra la integridad sexual y también otros que merecen la misma tutela.

También se contempla la posibilidad de utilizar el registro como una herramienta para la búsqueda de personas desaparecidas. Así, se prevé la incorporación de los datos genéticos de familiares de extraviados o desaparecidos para que, en caso de encontrar una persona no identificada, se pueda comparar y asignar la identidad correspondiente de ese individuo en caso de hallarse compatibilidades entre ambas muestras.

Siendo que esta iniciativa regula una materia íntimamente relacionada a los derechos humanos, es menester tener especial precaución en la extensión con que ciertos derechos son regulados, para así garantizar que en el marco de la verdad que se intenta alcanzar en un proceso penal se observe un amplio respeto por la dignidad humana. Cabe destacar que conforme al artículo 28 de la Constitución Nacional y el artículo 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional), todos los derechos son pasibles de ser limitados por ley, siempre y cuando tal reglamentación no resulte excesiva e implique una desnaturalización de los mismos.

En ese orden de ideas, los derechos y garantías fundamentales que se encuentran vinculados a la creación del registro son:

– Defensa en juicio; prohibición de autoincriminación.

Conforme señala Cafferata Nores: "…La Constitución Nacional, los pactos internacionales incorporados a ella y los códigos procesales, subordinan la obtención de la verdad sobre el hecho punible al respeto de otros valores o intereses, que priorizan sobre ella […]; El sujeto al que se le atribuye participación en un hecho delictivo, es decir, el imputado […] es reconocido por el nuevo sistema constitucional […] como titular de atributos que emanan de su condición de persona humana, la que se valoriza en su dignidad […] de allí que se le reconozcan derechos como tal y se los proteja aún durante el proceso penal…". Así, nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a colaborar como sujeto activo con la investigación, etcétera.

No obstante, este principio clásico del derecho penal contemporáneo sólo se extiende a la obtención de manifestaciones o comunicaciones verbales que impliquen de modo coactivo una autoincriminación. Asimismo, la prerrogativa consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional se refiere sólo al imputado como sujeto de prueba, pero no a aquellas situaciones en que el sujeto sometido a un proceso penal es requerido como objeto de prueba. En tal sentido, el procesalista Julio Maier sostiene que "…la garantía que proscribe la autoincriminación sólo ampara a una persona como sujeto u órgano de prueba, esto es, como quien, con su relato, incorpora al procedimiento un conocimiento cierto o probable sobre un objeto de prueba. No lo ampara, en cambio, cuando es objeto investigado, como cuando, por ejemplo, se extrae una muestra de sangre o de piel, o se lo somete a un reconocimiento por otra persona…".

Esta tesitura ha sido sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que "…Lo prohibido por la Ley Fundamental es compeler física o moralmente a una persona con el fin de obtener comunicaciones o expresiones verbales que debieran provenir de su libre voluntad; pero ello no incluye los casos en que cabe prescindir de esa voluntad, entre los cuales se encuentran los supuestos en que la evidencia es de índole material…" (*Fallos,* 255:18 del 4/12/95). La posición de la Corte fue luego ratificada en el fallo "Zambrana Daza s/infracción a la ley 23.737" (*Fallos,* 320:1717), en el que expresamente se la reiteró con cita a aquella jurisprudencia.

– Derecho a la privacidad e intimidad.

Su tutela se encuentra garantizada en la medida en que sólo se prevé el tratamiento de ADN no codificante, excluyendo por consiguiente toda aquella información estrictamente relacionada a su herencia biológica. Asimismo, el capítulo III del proyecto establece a lo largo de diez artículos una serie de recaudos con estándares de protección de los datos personales que garantizan el secreto y la confidencialidad en el tratamiento de la información almacenada.

– Derecho a la integridad.

Si bien hubieron ciertas posturas que consideraron a la extracción de sangre realizada de manera compulsiva como violatorias del derecho a la integridad consagrado expresamente por el artículo 5º, inciso 11, de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha pronunciado en la causa "H, G y S. y otro s/apelación de medidas probatorias" del año 1995 (*Fallos*, 318:2518) que no estaría afectado el derecho a la integridad corporal, toda vez que "…la extracción de unos pocos centímetros cúbicos de sangre, si se realiza por medios ordinarios adoptados por la ciencia médica, ocasiona una perturbación ínfima en comparación con los intereses superiores de resguardo de la libertad de los demás, la defensa de la sociedad y la persecución del crimen…".

De esta manera, si tenemos en cuenta que en la actualidad los avances científicos y tecnológicos han permitido el desarrollo de diversas técnicas de extracción

de ADN alternativas, poco invasivas y que no provocan dolor como la toma de muestras de ADN a partir de la saliva, cabello y uñas, el derecho a la integridad se encuentra perfectamente amparado.

En conclusión, cuando se trate de ese tipo de medidas, al igual que en una extracción de placas fotográficas o de huellas dactilares o de reconocimientos médicos, la persona se transforma en un objeto de prueba, abandonando su rol de sujeto de prueba, y en tanto se respete la integridad corporal y sea objeto de mínimas intervenciones, no habría afectación de la garantía que protege contra la autoincriminación, ni contra la intimidad del ser humano y por ende contra su dignidad.

En lo que respecta al proyecto en sí mismo, y como anteriormente señalé, el registro se crea sobre la base del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual creado por ley 26.879, y que funciona en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

El objetivo es ampliar su competencia para que, con el fin de facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación judicial en materia penal, se almacene y sistematice información genética vinculada no sólo a los delitos contra la integridad sexual, sino también a los delitos previstos en el libro segundo, título I, capítulo I del Código Penal, delitos contra la vida; las lesiones graves y gravísimas contempladas en los artículos 90 y 91 del Código Penal; los delitos de trata de personas, previstos en los artículos 145 bis y 145 ter; el homicidio y lesiones en ocasión de robo, previstos en los artículos 165 y 166 del Código Penal y todos aquellos delitos que un juez o tribunal estime correspondiente incluir por resolución fundada, esto, a los efectos de ampliarlo a ciertos ilícitos contemplados por leyes especiales. Además, el registro servirá para la identificación y averiguación del paradero de personas extraviadas, desaparecidas o fallecidas.

Asimismo, el proyecto contempla la posibilidad de recabar información genética de:

– Muestras o evidencias biológicas que hubieren sido obtenidas durante la investigación criminal y que aún no se encontrasen asociadas a una persona determinada. En este caso, la incorporación será ordenada por la autoridad judicial de oficio o a requerimiento de parte.

– Personas imputadas en una causa en la que se investigue la comisión de cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 2º. En este caso la obtención de la muestra y su posterior incorporación será ordenada de oficio por la autoridad judicial competente.

– Miembros de las fuerzas de seguridad y toda otra persona que se encontrare autorizada para participar en los procesos de investigación. Esto resulta de gran relevancia ya que podrán descartarse con mayor rapidez aquellos casos en que, un miembro de las fuerzas, por haber estado en contacto con elementos de prueba haya dejado su rastro y pueda prestarse a confusión. En estos supuestos será la propia fuerza quien deberá ordenar la obtención e incorporación de los datos en el registro.

– Víctimas de los delitos contemplados, siempre y cuando presten su consentimiento voluntariamente. No obstante, si como consecuencia del delito hubiera resultado la muerte de la víctima será la autoridad judicial quien ordene de oficio la incorporación.

– Restos humanos no identificados y material biológico que presumiblemente sea de personas extraviadas o desaparecidas. En este caso será la autoridad judicial quien ordenará la incorporación.

– Familiares por consanguinidad de una persona extraviada o desaparecida para contribuir en la averiguación de su paradero. En este caso la información se incorporará de manera voluntaria solicitada por parte del interesado a la autoridad judicial.

Con respecto a la información que deberá archivarse vinculada a la huella genética, se mantiene lo prescrito por el artículo 3º de la ley 26.879 y se suma, en todos los casos, la información vinculada a la causa penal por la que se ordenó su inclusión en el registro.

Se deja expresa constancia que la información genética que se incorporará al archivo es no codificante, esto en virtud de los argumentos técnicos expuestos al principio, por lo que sólo se almacenará la información necesaria para individualizar a una persona en base a su perfil genético.

Prevé que los exámenes deberán practicarse en laboratorios acreditados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación o por aquellos organismos que la reglamentación pudiera disponer oportunamente.

En cuanto al tratamiento de la información, exige al registro tomar los recaudos necesarios para asegurar la conservación, inviolabilidad e inalterabilidad de las muestras y de los asientos, los que, de ser así conservados hacen plena fe de los mismos.

En lo relativo a la naturaleza de las constancias obrantes en el registro, es preciso destacar que las mismas cumplen con las disposiciones de la ley 23.526 de protección de datos personales y con el artículo 43 de la Constitución Nacional, toda vez que son tratados como datos personales de carácter reservado, confidencial y secreto sujetos a contraprueba, no revelando en ningún caso información relativa al origen racial, étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.

De este modo se garantiza el cumplimiento de los estándares indispensables en el tratamiento de la información genética, ajustándose de ese modo a normativa de orden nacional e internacional anteriormente mencionada que regula la materia.

También dispone la inscripción registral en el organismo de control de todos los archivos de datos personales.

Asegura el principio de confidencialidad de los asientos, toda vez que sólo podrán ser suministrados al Ministerio Público Fiscal y a jueces y tribunales en el marco de una causa penal que justifique el cotejo de la información.

Se mantiene lo establecido por el artículo 10 de la ley 26.879, en cuanto a la eliminación de la información, la que podrá hacerse por el paso del tiempo o por orden judicial. No obstante, en aquellos casos en que la incorporación se haya realizado de manera voluntaria la eliminación podrá realizarse en cualquier momento a pedido del interesado.

Se prevé la obligación de llevar a cabo una comparación periódica de los datos contenidos en las bases con los nuevos datos ingresados a fin de que si aparecen coincidencias sean comunicadas a las autoridades judiciales competentes para que tomen la intervención necesaria.

Finalmente, y entre otras disposiciones, se autoriza a celebrar convenios para el intercambio de información genética con países extranjeros, bajo el requisito de que sean garantizados los estándares de seguridad en el tratamiento de la información genética que esta ley prevé. Es de destacar que esta previsión posee especial importancia en la investigación de ciertos delitos cuyas manifestaciones trascienden las fronteras, como la trata de personas, en donde organizaciones criminales desarrollan sus actividades excediendo el clásico entorno nacional.

Como podrá observarse, la ciencia ha avanzado mucho y es necesario adecuar nuestra legislación a los avances tecnológicos para que puedan ser aplicados en una mejor administración de justicia. Tengamos presente que muchas provincias ya han legislado al respecto y es necesario que exista un organismo a nivel nacional que permita centralizar la información.

Cabe resaltar el aporte proporcionado por el bioquímico Gustavo Martínez, director del Servicio de Genética Forense del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, derivado de su vasto conocimiento y experiencia en genética, que ha sido de fundamental importancia para la elaboración de este proyecto.

Muchas veces las causas se archivan por falta de pruebas suficientes que permitan demostrar la culpabilidad del imputado. Es el Poder Judicial quien debe velar por el estricto cumplimiento de la ley. En ese marco se inscribe esta iniciativa ya que es una herramienta más que facilitará la labor judicial en materia investigativa y persecutoria lo cual redundará en un beneficio para la sociedad toda.

Por todo lo expuesto solicito a mi pares me acompañen con su voto en la aprobación de este proyecto de ley.

Sigrid E. Kunath. – Miguel Á. Pichetto.

–A la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-245/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Modifícase el inciso *d)* del artículo 103 bis de la ley 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

d) Los reintegros de gastos de medicamentos y gastos médicos y odontológicos del trabajador, su conviviente y su familia que asumiera el empleador, previa presentación de comprobantes emitidos por farmacia, médico u odontólogo, debidamente documentados.

Art. 2º – Sustitúyase el inciso *c)* del artículo 158 de la ley 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

c) Por fallecimiento del cónyuge, del conviviente o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la presente ley; de hijos o de padres, tres (3) días corridos.

Art. 3º – Modifícase el artículo 164 de la ley 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 164: *Acumulación*. Podrá acumularse a un período de vacaciones la tercera parte de un período inmediatamente anterior que no se hubiere gozado en la extensión fijada por esta ley. La acumulación y consiguiente reducción del tiempo de vacaciones en uno de los períodos deberá ser convenida por las partes.

El empleador, a solicitud del trabajador, deberá conceder el goce de las vacaciones previstas en el artículo 150 acumuladas a las que resulten del artículo 158, inciso *b)*, aun cuando ello implicase alterar la oportunidad de su concesión frente a lo dispuesto en el artículo 154 de esta ley. Cuando un matrimonio o unión convivencial se desempeñe a las órdenes del mismo empleador, las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta y simultánea, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del establecimiento.

Art. 4º – Modifícase el artículo 180 de la ley 20.744, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 180: *Nulidad*. Serán nulos y sin valor los actos o contratos de cualquier naturaleza que se celebren entre las partes o las reglamentaciones internas que se dicten, que establezcan para su personal el despido por causa de matrimonio o unión convivencial.

Art. 5º – Sustitúyase el artículo 181 de la ley 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 181: *Presunción*. Se considera que el despido de la trabajadora o del trabajador res-

ponde a la causa mencionada cuando el mismo fuese dispuesto sin invocación de causa por el empleador, o no fuese probada la que se invocare, y el despido se produjere dentro de los tres (3) meses anteriores o seis (6) posteriores al matrimonio o unión convivencial y siempre que haya mediado notificación fehaciente de alguna de ellas a su empleador, no pudiendo esta notificación efectuarse con anterioridad o posterioridad a los plazos señalados.

Art. 6º – Sustitúyase el artículo 248 de la ley 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 248: *Indemnización por antigüedad. Monto. Beneficiarios*. En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 53 de la ley 24.241 o la que en el futuro la reemplace, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, tendrán derecho a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley; y, en caso de corresponder, las remuneraciones devengadas y no percibidas por el trabajador, el sueldo anual complementario proporcional y el seguro de vida obligatorio en el caso que no hubiere beneficiario designado.

Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causahabientes del trabajador por la ley de accidentes de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión le fueren concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sigrid E. Kunath.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para someter a consideración de esta Honorable Cámara un proyecto de ley que tiene por objeto adecuar ciertas previsiones de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744, a lo normado por el actual Código Civil y Comercial de la Nación en materia de uniones convivenciales.

Este proyecto tiene como antecedente uno de similares características que presenté junto a la senadora (m. c.) María de los Ángeles Higonet en el año 2014 –hoy caduco–, registrado bajo el número de expediente S.-2.694-14 y que obtuvo dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en conjunto con un proyecto de autoría del senador (m. c.) Pablo González, con Orden del Día Nº 927/14.

Asimismo, aquél proyecto se tuvo a la vista y se usó como base para emitir dictamen de una sanción de la Cámara de Diputados, expediente C.D.-51/14, modificando el artículo 248 de la LCT, de autoría del diputado (hoy senador) Juan Mario Pais, que obtuvo sanción de la Cámara Alta y volvió a la Cámara de origen, caducando allí el expediente por el transcurso del tiempo.

Es por esos motivos que vengo a presentar este nuevo proyecto de ley sumando los avances llevados a cabo por la comisión en ambos dictámenes.

El objeto inmediato de esta iniciativa es extender ciertos derechos, previstos hasta el momento únicamente para matrimonios tradicionales, a aquellas parejas que se hayan unido en convivencia, otorgando así una sustantiva ampliación de derechos tendiente a la igualdad.

Esta propuesta tiene en cuenta una situación insoslayable como lo es el aumento de uniones de hecho que actualmente han modificado la clásica concepción de "familia" o "grupo familiar" tradicional. De esta manera es como, interpretando la realidad, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación realiza un tratamiento integral del instituto, al que llama unión convivencial, y específicamente establece que es una "unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo", siempre y cuando sean dos personas mayores de edad, no estén unidos por vínculos de parentesco, no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea y mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años.

Al mismo tiempo, en lo que a regulación laboral se refiere, contamos con una norma principal cuyos orígenes se remontan a mediados de la década del 70. Si bien en diversos aspectos ha recibido las modificaciones que la realidad exigía, muchos otros están desactualizados, siendo que las prácticas sociales imperantes en nuestros tiempos dan cuenta de un crecimiento sustancial de parejas que conviven sin formalizar su unión en un registro civil. Sin embargo, hoy el Código Civil y Comercial les reconoce prácticamente los mismos derechos que al matrimonio tradicional.

En consonancia con el proyecto de ley que presento, estimo oportuna la mención de otros preceptos receptados por nuestro ordenamiento jurídico, y que persiguen la misma finalidad de tutela del grupo familiar. Entre los más destacados, encontramos los siguientes:

– *Derecho de pensión*: el aparente matrimonio debió durar 5 años como mínimo inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reduce a dos años cuando exista un hijo reconocido por ambos convivientes (artículo 53, ley 24.241).

– *Indemnización laboral por muerte del concubino*: la Ley de Contrato de Trabajo establece el derecho a percibir la mitad de la indemnización por antigüedad que correspondiera, en caso de muerte del trabajador, a "la mujer que hubiese vivido públicamente con el trabajador, en aparente matrimonio, durante un míni-

mo de dos años anteriores al fallecimiento" (artículo 248, LCT).

– *Licencia especial por fallecimiento del conviviente*: tres días corridos por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio (artículo 158, inciso *c)*, LCT).

– *Inclusión en la obra social*: se puede incluir como beneficiarios de las obras sociales a "las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo ostensible trato familiar" (artículo 9º, inciso *b)*, ley 23.660).

Cabe hacer algunas precisiones respecto de la propuesta de redacción del artículo 181. Esta modificación intenta dar certeza a la redacción del texto, ya que ha dado lugar a diversas interpretaciones jurisprudenciales que permitieron una situación de desigualdad entre varones y mujeres. Si bien este precepto no hace distinción de géneros, está incluido dentro del título VII que tutela el derecho de las trabajadoras mujeres, y ello dio pie a que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se inclinara por la postura de conceder esta protección tanto a la trabajadora como al trabajador, pero exigiéndole a este último la prueba de que su despido obedeció a su matrimonio. En cambio, en cuanto al personal femenino, y por aplicación de la presunción contenida en este artículo, basta que la justa causa del despido no fuese invocada o no se probara judicialmente. A mayor abundamiento quiero citar unos párrafos de los fundamentos del proyecto del senador González:

"El artículo bajo análisis consagra la presunción *iuris tantum* de que el despido obedeció al matrimonio de la trabajadora cuando éste es impuesto durante el período de tutela, el cual se extiende desde los tres meses anteriores y a los seis meses posteriores a la celebración del acto matrimonial.

Sin perjuicio que el bien tutelado en el título VII de la LCT es la mujer, cabe subsanar un déficit legislativo respecto de la interpretación de la norma en cuestión, dado que las pautas tenidas en cuenta en su redacción originaria no se condicen con las necesidades y demandas que afrontamos en la actualidad.

Excluir al trabajador varón de la presunción determinada en el artículo 181, LCT, importa una discriminación en razón del sexo de las personas prohibida por el artículo 16 de la Constitución Nacional, artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 23 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 10, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; tratados internacionales, estos últimos, a los cuales corresponde adecuar no sólo la legislación interna, sino también su interpretación, tal como lo viene reiterando la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Cámara Nacional de Apelaciones, a través del fallo plenario "Drewes, Luis Alberto c/ Coselec S.S.C.S. s/ cobro de pesos" (23/3/90; fallo plenario 272) determinó que "En caso de acreditarse que el despido del trabajador varón obedece a causas de matrimonio, es procedente la indemnización prevista en el artículo 182, LCT". Tal doctrina plenaria del año 1990, dado el vicio con que se plantea la cuestión, no puede arrastrar a lo que surge del mismo, puesto que el sólo hecho de que se demuestre que el despido ocurrió dentro del plazo dispuesto por el artículo 181, LCT, no determina la presunción que allí se ha dispuesto". Contrariamente a esta postura, "la Cámara Laboral, Sala V, condenó a una empresa a pagar una indemnización especial a un trabajador que fue despedido dentro de los seis meses posteriores a haber contraído matrimonio y equiparó ese beneficio tanto para hombres cuanto para mujeres ('Piñieiro Rubén Alberto c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ despido'). (…) Señala el doctor Zas, en su voto en la sentencia 'Piñieiro, Rubén Alberto c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ despido' que tal interpretación permite afirmar que la aplicación de la presunción del artículo 181 al caso del trabajador masculino es la forma eficaz de conferir protección a quien trabaje y decida tener una familia en la forma en que decida hacerlo. La exclusión de la aplicación de la presunción del artículo 181, LCT, en caso de que se produzca el despido del trabajador varón, es discriminatoria respecto de la mujer".

Párrafo aparte merece la modificación del artículo 248, ya que este precepto fija una remuneración reducida para la familia del trabajador, sostén económico de la misma. En la actual redacción no se enumeran a los beneficiarios, sino que se reenvía a las personas enumeradas por el artículo 38 de la ley 18.037, ley que fue derogada por el artículo 168 de la ley 24.241, lo que ha llevado a un debate doctrinario sobre los alcances de la norma, coincidiendo la mayoría en que la remisión legislativa debe juzgarse efectuada a la norma vigente y aplicable en la materia, que no es otra que el artículo 53 de la ley 24.241, que enumera los sujetos con derecho a pensión dentro del marco previsional.

Sumado a ello, el artículo 248 vigente menciona expresamente el derecho que le cabe "a la viuda" en caso de muerte del trabajador hombre. Esta redacción ha quedado totalmente desactualizada en virtud de la moderna legislación sobre matrimonio igualitario y configura un hecho de discriminación que merece ser corregido cuanto antes.

Es por ello que propongo remitir a la actual Ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, 24.241, para sellar esa discusión y suprimir el segundo párrafo del artículo en cuestión, porque contempla los casos de separación de hecho y divorcio vincular con culpa, figuras que en el nuevo Código Civil y Comercial tienen un tratamiento diferente al que le daba el antiguo Código Civil.

Por todo lo expuesto, y con el objeto de reunir y poner nuevamente en vigencia todo el trabajo hecho por ambas Cámaras, es que solicito a mis pares me

acompañen con su voto en la aprobación de este proyecto de ley.

Sigrid E. Kunath.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-246/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 5º de la ley 26.216, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5º: El Poder Ejecutivo nacional llevará adelante el mencionado programa, que consiste en la entrega voluntaria y anónima de armas de fuego y municiones a cambio de un incentivo, en puestos de recepción donde serán inmediatamente inutilizados, para luego ser destruidos.

La finalización del programa deberá ser dispuesta por ley luego de haberse cumplido los objetivos enumerados en el artículo precedente.

Art. 2º – Modifíquese el artículo 9º de la ley 26.216, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9º: *Condonación de deudas*. Los legítimos usuarios que hagan entrega de sus armas de fuego se verán beneficiados con la condonación de las deudas que registraran las armas concernidas ante la Administración Nacional de Materiales Controlados (ANMAC). Esto último comprenderá los derechos, tasas y/o multas y sus actualizaciones, por cualquier concepto que fuera, disponiéndose el archivo de las actuaciones en sede administrativa.

Art. 3º – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 26.216 por el siguiente:

Artículo 11: *Informes*. La autoridad de aplicación deberá producir un informe mensual durante la vigencia del programa y una vez concluido el mismo elaborará un informe final, todos de carácter público, en los que conste el detalle de los materiales entregados y destruidos.

Art. 4º – Modifíquese el artículo 14 de la ley 26.216, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: La Administración Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) practicará un inventario de las armas de fuego comprendidas en la ley 20.429, municiones, repuestos principales, explosivos y materiales controlados, sean de carácter público o privado, en todo el territorio nacional.

Art. 5º – Modifíquese el artículo 15 de la ley 26.216, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15: De conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el Estado nacional a través de la Administración Nacional de Materiales Controlados (ANMAC), podrá convenir con organismos públicos y privados, nacionales y provinciales su cooperación para la realización del inventario mencionado.

Art. 6º – Incorpórese como inciso *g)* del artículo 18 de la ley 26.216, el siguiente:

g) Recomendar al Honorable Congreso de la Nación la conclusión del programa por el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 4º de la presente.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sigrid E. Kunath. – Miguel Á. Pichetto.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El desarme de la sociedad civil es uno de los ejes vertebrales de la lucha contra las violencias y eso fue lo que el ex presidente Néstor Kirchner transformó en política de Estado a partir del año 2007 con la sanción de la ley 26.216. Esa ley declaró la emergencia en materia de tenencia, fabricación, importación, exportación, transporte, depósito, almacenamiento, tránsito internacional, registración, donación, comodato y compraventa de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales controlados; y creó el Plan Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego, plan que fue prorrogado ininterrumpidamente hasta el 31 de diciembre de 2015 creyendo que un país sin armas es un país más seguro, un país por el que vale la pena trabajar día a día; y desde el primer día contó con el apoyo de organizaciones de la sociedad civil que impulsan políticas de reducción del circulante de armas en pos de una sociedad sin violencia.

La vigencia inicial del plan –de ciento ochenta días– fue prorrogada de acuerdo con lo que preveía el artículo 5° la ley por otros ciento ochenta días adicionales a través del decreto 560 del 3 de abril de 2008. Con posterioridad se lo volvió a prorrogar por medio de las leyes 26.520, cuyo proyecto enviara la ex presidenta Cristina Fernández de Kirchner, y por las leyes 26.644, 26.792 y 26.919.

Cabe resaltar que en el año 2015 presenté un proyecto de ley (expediente 2.227-S.-15) prorrogando el programa por dos años más y obtuvo sanción de la Cámara de Senadores en la sesión del 7 de diciembre de ese mismo año. Pero no fue tratado por la Cámara baja. Como consecuencia de ello, el programa no está vigente y el portal web del Registro Nacional de Armas (RENAR) –hoy ANMAC– informa que el plan de desarme permanecerá suspendido a la espera de la sanción de la ley que lo prorrogue.

Esta iniciativa da un giro con respecto al proyecto antes citado y también a las anteriores prórrogas presentadas por otros compañeros legisladores, ya que se

pretende dotar al plan de desarme de cierta perdurabilidad en el tiempo para evitar situaciones como la actual, propiciando la plena vigencia del mismo hasta que el Congreso Nacional sancione una ley que ponga fin a su ejecución por el cumplimiento de sus fines.

El Plan Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego se creó con el objeto de reinsertar el círculo virtuoso de la seguridad dentro de la doctrina del orden público, donde el Estado moderno provee a los individuos de la suficiente protección profesional, resultando desplazada, por ende, toda acción individual de autodefensa.

El programa se llevaba a cabo a través de puestos fijos de recepción de armas dispuestos en la sede central del Registro Nacional de Armas, sus delegaciones, las agencias registrales RENAR y la agencia Tiro Federal Argentino. Se implementaron también puestos móviles en distintos municipios de todo el país, en especial en aquellos sitios donde el RENAR no poseía delegación.

Desde su puesta en vigencia, el plan tuvo resultados muy alentadores. En efecto, los últimos datos arrojaron que 292.366 armas de fuego y más de 1.495.383 municiones fueron entregadas de manera anónima y voluntaria a cambio de un incentivo económico que oscilaba entre los $ 500 y $ 2.000 dependiendo del tipo y calibre.

La entrega del arma es anónima y voluntaria y en ese momento, los trabajadores del RENAR tomaban el número de serie, tipo y calibre para cotejarlos con el registro interno. Las armas relacionadas con procesos judiciales pendientes eran separadas quedando sujetas a los procesos administrativos correspondientes. Luego, eran inmediatamente inutilizadas con una prensa hidráulica. A cambio, el organismo otorgaba una retribución económica que estaba establecida por la resolución 365/2014 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. El proceso finalizaba posteriormente, cuando el RENAR destruía y fundía el material de las armas en una planta siderúrgica.

La política de destrucción tiene como objetivo la eliminación total del arma de fuego y la imposibilidad de que la misma vuelva al circuito y pueda ser utilizada ante situaciones conflictivas y violentas.

El método argentino, que consistió en la inutilización, destrucción y fundición de las armas, fue pionero en la región y recibió elogios del Mercosur y de la Organización de las Naciones Unidas.

En el marco de la celebración de la Semana del Desarme, la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas (UNODA), el Consejo Mundial del Futuro y la Unión Interparlamentaria (UIP) distinguieron al Plan Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego argentino con el premio Future Policy Award 2013, que reconoce políticas de desarme que contribuyen a la paz, el desarrollo sostenible y la seguridad humana.

El RENAR realizaba también actividades de sensibilización acerca de los riesgos que conlleva la tenencia de armas y promovía la cultura de la no violencia y la resolución pacífica de conflictos para desalentar el uso de armas de fuego.

Este programa de alcance nacional formó parte de una política integral de control y prevención de la violencia armada, que incluyó medidas de control del mercado legal y medidas de persecución del mercado ilegal de las armas de fuego.

Es de público conocimiento el riesgo que deriva de la tenencia de armas de fuego por particulares, ya que más que para la defensa de sus tenedores, se revelan como productoras de accidentes, hechos de violencia familiar o civil, derivando en consecuencias generalmente fatales. En la misma línea, cualquier análisis de situación señala que lejos de brindar mayor seguridad al individuo, lo coloca en un alto nivel de riesgo personal.

El plan de desarme promueve la cultura de la no violencia, la resolución pacífica de conflictos y la paz social, entendiendo que la defensa de la vida y los derechos de los ciudadanos es una disciplina para profesionales de dicho quehacer.

En consonancia con todo lo expuesto, el 8 de octubre pasado, la Cámara de Senadores de la Nación aprobó por unanimidad el proyecto de ley impulsado desde el Frente Para la Victoria creando la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC), que reemplaza al actual Registro Nacional de Armas y lleva el número de ley 27.192, que esperamos sea reglamentada y puesta en ejecución a la brevedad.

Tanto el debate como la aprobación de esa ley contaron con el apoyo de miembros de la sociedad civil y de la Red Argentina para el Desarme, como Adrián Marcenac, padre de Alfredo, quien fuera víctima del llamado Tirador de Belgrano, que manifestó su alegría por el consenso logrado y sostuvo que éste es el inicio de un nuevo camino en la política de armas de nuestro país. La ley prevé la creación de una agencia nacional de materiales controlados que remplace al Registro Nacional de Armas con el objetivo de lograr mayor capacidad y celeridad administrativa y financiera acorde a los requerimientos de fiscalización y control de materiales sensibles, como armas, explosivos y municiones, así como también lograr que los fondos del sistema de control de armas y explosivos dejen de ser administrados por un ente privado y pasen a formar parte de la administración pública nacional.

Quiero destacar las palabras de la ex presidenta Cristina Fernández de Kirchner el pasado 28 de abril de 2015, cuando inauguró el Banco Nacional de Materiales Controlados (BANMAC), que es el depósito de armas, municiones y pirotecnia más grande de toda América y único Banco en el país: “a menudo o casi permanentemente estamos escuchando hablar, de lucha contra las armas, de la seguridad, del narcotráfico, pero uno de los desafíos más importantes que siempre me dio la democracia argentina y fundamentalmente la gestión del Estado, ha sido bajar de los discursos y de las anunciaciones, a los hechos y a las realidades. […] Y para lograr políticas de desarme de cualquier índole, se requieren dos cosas, o tres. La primera, la decisión de hacerlo, luego los recursos, y luego la realización en sí”.

Dado que el plan ha tenido aceptación generalizada por parte de la sociedad civil; considerando que a pesar del notorio éxito y de todo el trabajo llevado a cabo por la anterior gestión hoy se encuentra suspendido por la falta de una norma que lo prorrogue, y considerando que fue promesa de campaña del actual presidente de la Nación un plan de desarme que ya estaba vigente desde hace ocho años y hoy no lo está, solicito a mis pares me acompañen con su voto para poner nuevamente en vigencia el Plan Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego.

Sigrid E. Kunath. – Miguel Á. Pichetto.

–A la Comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico.

(S.-247/16)

Buenos Aires, 3 de marzo de 2016.

A la señora presidente del Honorable Senado de la Nación, licenciada Gabriela Michetti.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitar la reproducción del proyecto de ley de mi autoría registrado bajo el expediente S.-2.001/14, "proyecto de ley estableciendo que las empresas prestadoras de servicios de salud a sujetos comprendidos por lo establecido por las leyes 23.660, 23.661 y 26.682, podrán computar el crédito fiscal del IVA como pago a cuenta de las cargas sociales correspondientes al mismo período fiscal".

Sin otro particular, saluda atentamente.

Sandra D. Giménez.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – A partir de la sanción de la presente ley las empresas prestadoras de servicios de salud a sujetos comprendidos en el marco regulatorio establecido por las leyes 23.660, 23.661 y 26.682 podrán computar el crédito fiscal del impuesto al valor agregado como pago a cuenta de las cargas sociales correspondientes al mismo período fiscal en los términos que determine la reglamentación de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sandra D. Giménez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El sector de la salud de la República Argentina atraviesa una situación financiera complicada como consecuencia del peso del recurso humano sobre su estructura de costos, la evolución de las paritarias sectoriales y la necesidad de sostener la estabilidad de precios que ha implicado el desarrollo de desequilibrios financieros en los prestadores, que en el sector de la salud en particular requiere una atención urgente porque la continuidad operativa de los prestadores determina la calidad de la atención de la salud, determinando la posibilidad de garantizar el acceso a la atención primaria y compleja de la población.

Esta situación se encuadra en un contexto aún más complejo, determinado por el envejecimiento de la población, la preferencia por una mayor cobertura de servicios de los asociados y los avances de la tecnología médica, que impacta sobre la evolución de los costos de equipamiento, capacitación y mantenimiento. Lamentablemente, en este contexto el recurso humano médico ha sido variable de ajuste ya que los salarios y los aranceles médicos crecieron a una tasa más moderada (la mitad) que el resto de los costos salariales.

El sistema de salud de la República Argentina, principalmente conformado por las obras sociales, el sector público y las empresas de medicina prepaga que contratan servicios de empresas y profesionales prestadores, constituye un entramado complejo en el que cada uno de los sectores, con situaciones particulares, debe tender a funcionar armónicamente para garantizar la atención de la salud en un contexto de demandas de cobertura creciente.

Es por ello que ante la evolución dispar entre los ingresos y los costos, es necesario tomar las medidas adecuadas para anticipar una crisis cuyas consecuencias, como claramente deja de manifiesto nuestra propia historia, afectan siempre en mayor proporción a los segmentos más vulnerables. El Estado, en tanto garante de la atención de la salud de la población, debe anticiparse a la evolución de las inconsistencias y diseñar e implementar medidas de política económica paliativas capaces de prevenir la génesis de una crisis.

Más de la mitad del costo de los prestadores de servicios de salud está representado por el factor humano, que además es el ítem de los costos que más ha crecido. Salarios, honorarios, cargas sociales representan casi 60 % de los costos del sector de forma tal que la salud es uno de los principales empleadores formales de la economía, registrando un incremento equivalente a un tercio de la planta en la última década.

En este contexto es importante tomar medidas tendientes a proteger la viabilidad financiera del sector, dada la sensibilidad social del servicio de salud y su capacidad efectiva y potencial para generar empleo.

La presente iniciativa legislativa propicia la posibilidad de que las empresas prestadoras de servicios de salud puedan computar el saldo a favor de IVA a cuenta del pago de las cargas sociales como un mecanismo para garantizar la sustentabilidad financiera de las empresas que prestan servicios en el sector de la salud de la República Argentina; manteniendo el nivel de formalidad del empleo del sector y evitando que, cíclicamente, las empresas prestadoras de servicios de salud enfrenten problemas financieros que pongan en riesgo la atención de la salud en alguno de sus eslabones.

Cabe destacar que estas empresas compran insumos pagando IVA y generando crédito fiscal, y cuando fac-

turan sus servicios, en general, tienen clientes que son exentos de este impuesto, tales como las obras sociales y las empresas de medicina prepaga; por lo que acumulan saldos a favor que no pueden compensar y que terminan constituyendo una gran carga financiera. Es por ello que es necesario generar un esquema de compensación de las cargas sociales, para reducir el costo financiero de la carga impositiva sobre estas empresas, asegurando su sustentabilidad y con ellas la del sistema de salud de la República Argentina.

Según cifras de ADECRA, por cada cama, las instituciones prestadoras de servicio de salud tienen que contar con entre 6 y 9 personas directa o indirectamente abocadas a su atención. Esto implica que dos de cada tres pesos que se gastan en las empresas que prestan servicios de salud estén destinados a pagar sueldos y cargas sociales. Es por ello que las cargas sociales constituyen una importante fuente de erogaciones en el sector de la salud y es necesario considerar un régimen de compensación tributario para garantizar que se puedan pagar en tiempo y forma sin poner en riesgo la continuidad operativa de las fuentes de trabajo ni el futuro previsional de sus trabajadores.

Por lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con su firma.

Sandra D. Giménez.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-248/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la creación del Observatorio de los Derechos de las Personas con Discapacidad en la provincia de Entre Ríos, cuyo primer encuentro se llevará a cabo el viernes 4 de marzo del corriente año en el salón del Centro Cultural y de Convenciones "La Vieja Usina", de la ciudad de Paraná.

Sigrid E. Kunath.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Desde la aprobación por parte de nuestro país de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ley 26.378, en el año 2008, hemos vivenciado avances significativos en las políticas públicas para las personas con discapacidad.

La sanción de numerosas normas, comenzando con la ya citada ley 26.378 (Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad) y continuando con la Ley Nacional de Salud Mental, 26.657; el Nuevo Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad, ley 26.816, y como corolario, la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, que importó un cambio profundo en la vida de aquellos sujetos que históricamente fueron declarados "insanos" quitándoles el ejercicio pleno de sus derechos.

Asimismo, se avanzó considerablemente en la creación de dependencias específicas, por ejemplo, el Programa Nacional de Asistencia para las Personas con Discapacidad en sus Relaciones con la Administración de Justicia (ADAJUS) en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación y la Comisión Nacional Interministerial en Políticas de Salud Mental y Adicciones (Conisma) en la Jefatura de Gabinete de Ministros, para la implementación de la Ley de Salud Mental.

En este marco, la inclusión es un hecho que no sólo está diseñado y direccionado hacia los sujetos, sino también a los distintos estamentos del Estado con el fin de procurar que tenga presente en el diseño, implementación y monitoreo de las políticas públicas el ejercicio igualitario de los derechos de las personas con discapacidad.

En consonancia con este cambio de paradigma, el Observatorio de los Derechos de las Personas con Discapacidad es un espacio inaugural en la provincia de Entre Ríos, que tiene como fin la promoción, protección y vigilancia de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo (ley 26.378).

Cabe destacar que actualmente sólo funcionan estos observatorios en las provincias de San Juan, Tucumán y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sumándose ahora la provincia de Entre Ríos.

El mismo se crea con la ley provincial 10.400 y se encuentra en el ámbito del Instituto Provincial de Discapacidad, teniendo como objetivos y responsabilidades la recopilación, sistematización, actualización y difusión de la información en materia de discapacidad.

Sus funciones son: *a)* Compilar, analizar, registrar, sistematizar y difundir la información, investigaciones, estudios de situación y datos en materia de discapacidad; *b)* coordinar con el Consejo Asesor de Discapacidad, con organismos gubernamentales, con otras entidades involucradas en la temática, con otros observatorios, a nivel nacional o con las provincias; *c)* evaluar los resultados alcanzados en la aplicación de las políticas y las acciones propuestas; *d)* elaborar informes sobre el seguimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el ámbito local y respecto a la adecuación normativa y de procesos acordes a la convención.

El observatorio está integrado por organizaciones de y para personas con discapacidad con personería jurídica vigente en la provincia de Entre Ríos y organismos gubernamentales.

Sus miembros son representantes del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de municipios y juntas de gobierno, de organismos

descentralizados y autárquicos, de los colegios de profesionales, de las universidades, de las defensorías del pueblo, de las asociaciones gremiales y empresariales, y de otros ámbitos de trascendencia en la materia que el consejo considere pertinente. Dichos miembros son designados por los funcionarios o autoridades que representen al organismo o institución respectiva, con carácter ad honórem.

La participación y el sostenimiento de estos espacios de construcción conjunta, compartida y comprometida son los que permiten la edificación de una sociedad en la que podemos convivir como iguales.

Por todo esto es que solicito a mis pares me acompañen con su voto en la aprobación de este proyecto de declaración.

Sigrid E. Kunath.

–A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.

(S.-249/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

DECLARACIÓN DE ZONAS DE DESASTRE Y EMERGENCIA AGROPECUARIA EN DIVERSOS DEPARTAMENTOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Artículo 1º – Declárase zona de desastre y emergencia económica, social, productiva y agropecuaria por el plazo de ciento ochenta (180) días, prorrogables por igual término por el Poder Ejecutivo, a los distritos de los departamentos de Maipú, San Martín, Junín, Rivadavia, Santa Rosa y La Paz, de la provincia de Mendoza, afectados por fuertes tormentas de lluvia y granizo.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo convocará en el plazo de siete (7) días hábiles de sancionada esta ley a la Comisión Nacional de Emergencia y Desastre Agropecuario a fin de que haga efectivos los beneficios dispuestos en la ley 26.509, Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios.

Art. 3º – Facúltase al Poder Ejecutivo a ampliar la declaración de emergencia económica y social a departamentos de la provincia de Mendoza no enumeradas en el artículo 1º de la presente ley.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. Cobos. – Pamela Fernanda Verasay.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Motiva la presentación del presente proyecto de ley la situación que atraviesan los departamentos de Maipú, San Martín, Junín, Rivadavia, Santa Rosa y La Paz, de la provincia de Mendoza, después de las fuertes tormentas de lluvia y granizo que se precipitaron sobre la zona.

Estas recientes tormentas de lluvia y granizo han afectado gravemente más de 6.000 mil hectáreas de viñedos, frutales y olivos. Las lluvias producidas durante el mes de febrero ya habían ocasionado pérdidas en la producción agropecuaria debido al deterioro de la sanidad vegetal de los cultivos, pérdidas que, además fueron acrecentadas en los últimos días por el granizo. Los daños registrados en aproximadamente 2.000 hectáreas alcanzan el 100 %. El granizo también afectó más de 400 viviendas, provocando rotura de techos y tanques de agua en las mismas, afectando a cientos de familias que en su mayoría pertenecen a sectores de escasos recursos.

Al ser el clima uno de los principales determinantes de la productividad agrícola, se espera que el sector se vea afectado por el cambio climático. Los efectos del mismo no serán homogéneos ni se presentarán al mismo tiempo en todos los lugares; la intensidad y temporalidad de los efectos dependerá en gran medida de las condiciones locales, tanto climáticas como de otra índole. Se observa además que países como el nuestro son más vulnerables a los efectos del cambio climático que los países desarrollados; debido, entre otras cosas, a que dependemos más de la agricultura y poseemos menos capital para adoptar medidas de adaptación y en muchos casos estamos más expuestos a la ocurrencia de eventos climáticos extremos, tal como lo acontecido en el mes de febrero en la provincia de Mendoza.

"Tenemos pérdidas en unas 3.000 hectáreas, fundamentalmente en zonas de Orfila y de Los Barriales, donde hay daños que van desde el 15 al 80 por ciento", explicó Gustavo Gil, del área de desarrollo económico, y estimó que del total de los cultivos afectados, "unas 500 hectáreas tendrán los daños más severos que llegan al 80 por ciento".

En San Martín, la tormenta cayó en Palmira, Ciudad, Buen Orden, Alto Verde, El Espino y Monte caseros. "La zona más afectada ha sido Alto Verde", explicó Pedro Escudero, a cargo de desarrollo económico, y luego aseguró que "en Palmira cayó granizo que llegó a medir seis centímetros de diámetro. No me lo contaron, yo estaba allí". Tanto en San Martín como en Junín hubo techos y vehículos dañados.

Debido al incremento en la concentración de gases de efecto invernadero es prácticamente inevitable que se presenten cambios en el clima a los cuales la agricultura tendrá que adaptarse. Esto requerirá no sólo de cambios en el tipo y combinación o mezcla de cultivos y ganado que se producen, sino también un aumento en la inversión. Más allá de las posibilidades de adaptación, se espera, que el sector agrícola sea el que sufra los mayores efectos económicos ante el cambio climático.

Esta tormenta llega en un momento complicado debido a la falta de cartuchos para que puedan actuar los aviones de la lucha antigranizo. Y, además, es la

época en que los productores comenzaron o están por comenzar a levantar las cosechas. Debemos recordar que la provisión de bengalas fue problemática, luego de que la gestión anterior demorara 14 meses la compra del material. El atraso ocasionó que el fabricante dejara a la provincia al final del listado de repartición del mismo. La situación dejó como saldo el desabastecimiento del arsenal y la denuncia, presentada hace un mes, por parte de la Dirección de Contingencias Climáticas ante la Fiscalía de Estado. Este gobierno logró pactar nuevamente la entrega.

Según lo establecido en la ley 26.509 Sistema Nacional para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios los productores afectados recibirán beneficios como los siguientes:

a) Aportes no reembolsables para gastos de inversión para construir instalaciones, equipamiento, mejoras fundiarias u otras inversiones que reduzcan la vulnerabilidad de los pequeños productores agropecuarios.

b) Establecer líneas de crédito especiales, o garantizar por sí o través de sociedades de garantías recíprocas tales créditos destinados a financiar gastos de inversión y capital de trabajo para las medidas estructurales de mitigación en el establecimiento agropecuario y períodos de gracia de hasta dos (2) años incluso estableciendo bonificaciones de tasas o tramos no reembolsables de capital.

Además de proveer de bienes públicos tradicionales, el gobierno debe proveer asistencia a los agricultores para cumplir con los requerimientos de nuevos productos así como crear el marco institucional y regulatorio adecuado para permitir que los pequeños productores se puedan organizar y aprovechar las economías de escala. Es importante que los pequeños agricultores se involucren directamente en los procesos de toma de decisiones sobre el uso de la tecnología agrícola y del medio ambiente, por lo que es recomendable promover proyectos más descentralizados y más participativos. Las condiciones actuales, en parte como respuesta al temor de posibles crisis alimentarias, son más favorables que antes para promover el crecimiento agrícola y usarlo como una política pública que contribuya a la disminución de la pobreza.

Las palabras de un contratista de la zona resumen la situación que se está viviendo: "el trabajo de todo el año se lo llevó en 20 minutos; si no se cura pronto esto, se va a empezar a echar a perder. Fueron 20 minutos, un poco más o menos, de granizo un poco más grande, por ahí se achicaba, nunca lo había visto de esta manera. El trabajo de todo el año se lo llevó en 20 minutos; si no se cura pronto esto, se va a empezar a echar a perder. Ya veníamos con mucha peronóspera [es una enfermedad que tiene elevada capacidad destructora cuando la temperatura y la humedad son propicias para su desarrollo. Es producida por el hongo *Plasmópora vitícola* y ataca a todas las partes verdes de la planta, pero preferente-mente a las hojas, que son los órganos más susceptibles] y lo que nos faltaba era esto, el tema del granizo. Encima el cielo está amenazante, parece que va a seguir lloviendo. Ahora hay que seguir tirando y seguir luchando esperando alguna ayuda…".

En la Tercera Comunicación Nacional de la República Argentina para la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, se destaca un capítulo completo a las posibles medidas de mitigación y adaptación al cambio climático; dado que la agricultura es un sector muy relevante para la economía de nuestro país, se sugieren varias políticas dedicadas a aumentar la productividad agrícola de manera sustentable. Aun cuando no se tienen medidas dedicadas específicamente a adaptación al cambio climático en el ámbito agropecuario, el gobierno nacional, mediante el Programa de Agricultura Inteligente, busca desarrollar sistemas de análisis de riesgo y vulnerabilidad, incluyendo la implementación y difusión de buenas prácticas agrícolas y ganaderas. De igual forma, tiene otros programas para incentivar la agricultura sustentable, aumentando la productividad del sector, por razón de: Programa de Servicios Agrícolas Provinciales, Programa Ecorregiones y el Plan Estratégico Agroalimentario y Agroindustrial (Ortiz de Zárate, Ramayon y Rolla, 2015).[1]

Por todo lo expuesto, así como se ha presentado la misma iniciativa en la Cámara de Diputados, considero de suma importancia actuar con rapidez en la materia, solicitando a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Julio C. Cobos. – Pamela Fernanda Verasay.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-251/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.571, DE DEMOCRATIZACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA, LA TRANSPARENCIA Y LA EQUIDAD ELECTORAL, ESTABLECIENDO EL CARÁCTER OPTATIVO PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LA REALIZACIÓN DE PRIMARIAS ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS

Artículo 1º – Modifícase el artículo 19 de la Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, 26.571, el que queda redactado de la siguiente manera:

1 "Estudios del cambio climático en América Latina: Cambio climático y actividades agropecuarias en América Latina" - Naciones Unidas, CEPAL, Unión Europea.

Artículo 19: Todas las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales y de parlamentarios del Mercosur mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio nacional, en un solo acto electivo, con voto secreto y optativo, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista.

La justicia nacional electoral entenderá en todo lo relacionado a los actos y procedimientos electorales referentes a dichas elecciones. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior prestará la colaboración que le requiera en la organización de las elecciones primarias.

A los efectos de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, los juzgados federales con competencia electoral ejercerán las funciones conferidas por el Código Electoral Nacional a las juntas electorales nacionales en todo lo que no se contradiga expresamente con la presente ley.

Las decisiones de los jueces federales con competencia electoral serán apelables ante la Cámara Nacional Electoral en el plazo de veinticuatro (24) horas de su notificación, fundándose en el mismo acto. Contra las decisiones de la Cámara Nacional Electoral sólo procede deducirse recurso extraordinario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas. Ni su interposición ni su concesión suspenderán el cumplimiento de la sentencia, salvo que así se disponga.

En todo lo que no se encuentre modificado en el presente título se aplicarán las normas, procedimientos y sanciones establecidas en el Código Electoral Nacional, ley 19.945 y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215.

Art. 2º – Modifícase el artículo 23 de la Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, 26.571, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 23: La participación de los electores en las elecciones primarias es de carácter optativo. En las elecciones primarias pueden votar todos los electores, de acuerdo al registro de electores confeccionado por la justicia nacional electoral. Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general en el que constarán las personas que cumplan dieciséis (16) años de edad hasta el día de la elección general. El elector votará en el mismo lugar en las dos elecciones, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor, de lo cual se informará debidamente por los medios masivos de comunicación.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cristina Fiore Viñuales.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto tiene como propósito introducir modificaciones a la ley 26.571, de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, respecto a establecer la no obligatoriedad de la participación ciudadana en la primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO).

Concretamente, la propuesta plantea el paso hacia una instancia optativa de las mismas con el objetivo de fortalecer la representatividad ideológica y programática de los partidos políticos.

Creemos que este proyecto viene a reforzar el espíritu y fundamento de la reforma política, luego de las experiencias suscitadas desde la implementación de la ley. En este contexto, nadie puede poner en duda el enorme aporte que significó la reforma política implementada en 2009, especialmente en lo referente a la realización de las primarias abiertas y simultáneas.

Sin embargo, la aplicación de la ley en los últimos años nos interpela respecto a una contradicción entre el objetivo originario de la ley 26.571 y los resultados concretos de la misma. En este sentido, estamos convencidos de que la obligatoriedad de participación del electorado en el mecanismo institucional de primarias abiertas, simultáneas y obligatorias ha deteriorado la genuina intención de fortalecer el rol de los partidos políticos.

Para el fin que le compete al presente proyecto, es fundamental realizar una distinción en lo que respecta al concepto de obligatoriedad en la implementación de las PASO.

En primer lugar, y como uno de sus valores fundamentales, las PASO, contempladas en la ley 26.571, establecen la obligatoriedad de todos los partidos y agrupaciones políticas reconocidas de participar en elecciones primarias, abiertas y simultaneas para la selección de candidatos a ocupar cargos públicos electivos nacionales, aun cuando se trate de listas únicas.

Por otro lado, en su artículo 19 y 23, la ley 26.571 establece la facultad de todos los ciudadanos que cumplan 16 años hasta el día de la elección general de sufragar en tales elecciones primarias.

Nuestro proyecto de ley busca modificar este segundo eje, entendiendo que la obligatoriedad de sufragio en elecciones internas o primarias afecta la vida interna de los partidos políticos, produciendo una distorsión y una disfuncionalidad de los mismos.

La reforma política del año 2009 ha buscado, con éxito parcial, remendar la pérdida de legitimidad democrática que debió afrontar nuestro país luego de la crisis política e institucional del año 2001.

En este sentido, varios de los países de nuestra Latinoamérica han advertido un generalizado descrédito de los partidos políticos y sus dirigentes ante los ciudadanos, que suscita una consecuente ruptura en el plano de las relaciones de representación.

Comprendiendo este extendido problema nacional y regional, ejes como la transparencia, la democratización interna, la equidad partidaria, han sido algunas de las variables tomadas en cuenta para aquella importante reforma integral sancionada en el año 2009.

Sin embargo, para acercarse al problema de la representación, sostenemos que la ley 26.571 tiene argumentos contradictorios y ambivalentes, fundamentalmente en lo que refiere a la obligatoriedad de la participación del electorado en las elecciones primarias de los partidos y alianzas políticas.

Los partidos políticos son una pieza clave para la democracia, y su buen funcionamiento es fundamental para la vida institucional de nuestra Nación, en tanto son las únicas organizaciones autorizadas por nuestro ordenamiento jurídico para presentar candidatos a ocupar cargos públicos electivos. Tanto es así que nuestra Constitución Nacional, luego de la reforma de 1994, les otorga el carácter de "instituciones fundamentales para el sistema democrático" (artículo 38 de la Constitución Nacional).

Por lo tanto, si acordamos en que los partidos políticos son el vehículo más apropiado para canalizar y representar las demandas y diferencias ciudadanas, es importante tener cautela en procedimientos que desligan al máximo a estas instituciones de quienes aspiran en convertirse en sus representantes partidarios.

Las agrupaciones políticas en la actualidad permanecen en un llamado "espacio de confort" producto de esta obligatoriedad del electorado por dirimir sus internas partidarias, ya que les basta con contratar los servicios de un especialista en márketing electoral que construya candidatos a partir de un amplio conocimiento ante la opinión pública, que se atengan a discursos estructurados y carentes de conceptos profundos, además de desprovistos de aspectos ideológicos que los obliguen a quedar atados frente a futuras decisiones o posiciones.

Esto significa que progresivamente se vayan reduciendo el número de afiliados y activistas partidarios, así como también el rol tradicional que cumplían para crear un lazo entre los dirigentes y el electorado. De esta forma, los dirigentes dejan de erigirse como portavoces de programas, ideologías, creencias para pasar a ser meros receptores de votos a partir de su imagen o un discurso adaptado a la ocasión coyuntural que se refleje en la popularidad de las encuestas y en los medios masivos de comunicación.

La obligatoriedad provoca la seguridad de los aparatos partidarios de contar con un determinado espectro estable de votantes, altamente heterogéneo y complejo, para el que sólo deben conocer sus inquietudes básicas y generales para poder diseñar un discurso afín, que les permita evitar la confrontación ideológica o programática.

El voto en el anterior mecanismo de selección de candidatos, de interna cerrada o abierta, pero no obligatoria y simultánea, en un alto porcentaje se correspondía con una identidad partidaria. En este nuevo escenario institucional, la tendencia de los resultados en las PASO influye en los resultados futuros de las elecciones generales, lo cual fortalece los personalismos políticos ligados a la imagen y no a las bases, donde el electorado se convierte en audiencia.

En esta línea argumentativa, la obligatoriedad de participación del electorado en las PASO abre un importante problema respecto a la legitimidad de los candidatos que logran llegar a ocupar bancas y funciones públicas, así como la falta de *accountability vertical* –acuñando términos del reconocido politólogo argentino Guillermo O'Donnell– referido a la falta de control de los ciudadanos para con sus dirigentes por la falta de programas que los sustenten antes de su elección.

Con el propósito de fundamentar esta situación, se realizará una breve reseña sobre el devenir normativo de las agrupaciones políticas en la Argentina, con algunas conclusiones emanadas desde la implementación de las PASO.

Hasta el año 2009 cada partido político decidía de qué modo organizaba sus internas para elegir a sus candidatos a ocupar cargos públicos, pero a partir de la sanción de la ley 26.571, las "internas" pasaron a denominarse "primarias", y se caracterizan por ser abiertas, simultáneas y obligatorias.

En tanto se otorga a los partidos el monopolio de la presentación de candidaturas para cargos públicos electivos, es lógico que se les exija una apertura importante hacia la sociedad. Este derecho de los partidos debe ir acompañado de responsabilidad y obligaciones acordes a su tarea fundamental para la democracia.

De hecho, esta ley fue concebida para empoderar a los afiliados en tanto restringiría, en teoría, la proliferación de etiquetas electorales, creadas para cada elección por figuras o escisiones personalistas, que carecen de representatividad verdadera o auténtica vida partidaria.

Sin embargo, a modo de resumen, en las elecciones de 2009 y 2011, quedó demostrado que los partidos no están convencidos de alentar la competencia que caracteriza una interna. En el "cuarto oscuro", los ciudadanos advertimos que los precandidatos habían dirimido sus diferencias por fuera de las PASO y que (salvo alguna que otra excepción) cada agrupación llevaba una sola lista.

Ahora bien, la tercera experiencia de primarias abiertas, salvo en el Frente para la Victoria, sectores de la oposición propusieron realizar una gran interna entre candidatos con las más variadas ideologías. Nada tienen en común los precandidatos presidenciales del PRO, UNEN y el Frente Renovador como para que se hubiera alimentado una interna entre todos ellos. Hubieran sido unas primarias infructuosas e inútiles en las que se mezclen tan diferentes concepciones; y más absurdo hubiera sido que, pasada esa gran interna, se decida armar una lista de candidatos a diputados mezclando dirigentes de todas esas extracciones (la ley lo permite), en una lista sábana.

Finalmente esta propuesta de fusionar las internas del pasado año entre candidatos opositores fue desestimada, teniendo lugar unas PASO que si no fuera por la obligatoriedad de concurrencia a las urnas, a nivel nacional no existió una verdadera motivación por dirimir candidaturas políticas.

Estas amplias internas que cobijaron a candidatos que ocupan espacios muy diferentes y distantes en el espectro ideológico, desnaturalizan la esencia de los partidos políticos, cuya existencia se justifica precisamente para canalizar candidaturas de sujetos con proyectos e ideas en común, que van más allá de las coincidencias genéricas que todos ellos puedan tener en cuestiones que nadie discute, como seguridad, justicia independiente, salud, educación, etcétera, y que constituyen ideales que comparten casi todas las agrupaciones políticas, pero para cuyo logro hay diferentes medios, modalidades, proyectos, medidas, programas e ideologías que precisamente los diferencian.

Las primarias a su vez sirven para que cada partido decida quiénes son los precandidatos que mejor representan sus ideales, pero cuando los contendientes en esas internas no poseen denominadores ideológicos comunes, o cuando ellos son muy genéricos, tanto la interna como la existencia misma de un partido político se desnaturaliza, debilitándose el paradigma constitucional en función del cual estas agrupaciones son instituciones fundamentales para la democracia.

El presente proyecto busca resolver la extendida crisis de legitimidad política de nuestros partidos políticos y sus candidatos, y su consecuente representación en la ciudadanía. El fortalecimiento de los partidos políticos, de sus bases territoriales y sus dirigentes orgánicos que trabajen para convencer a la ciudadanía de ciertos ejes básicos centrados en programas, puede mejorar la relación entre el ciudadano y su dirigente, acercándolos respecto a un interés y objetivo común.

Afirmamos que los partidos no se vieron fortalecidos desde la implementación de la ley 26.571. No recuperaron su capacidad de convocar, de afiliar, de formar dirigentes, de construir consensos, plataformas electorales y de gobierno, entre otras; por lo que de aprobarse la presente iniciativa los partidos se sentirán llamados a realizar una construcción política y territorial diferente a la actual, habida cuenta que no contarán con la certeza de una participación del padrón electoral cercana al 80 % y que deberán salir a conquistar a su electorado en pos de seducirlos con propuestas y convencerlos de que son la mejor opción para formar un gobierno que bregará por sus intereses y logrará satisfacer de la mejor manera sus necesidades.

El éxito en cuanto a participación de votantes en las primarias abiertas y simultáneas estará dado por la capacidad de las agrupaciones políticas por dirimir sus internas partidarias ofertando candidaturas competitivas y representativas de cada partido, por la obligatoriedad del votante por tener que concurrir a las urnas.

Que el voto sea obligatorio en las elecciones generales se justifica por ser una carga pública para el sostenimiento de la democracia, pero entendemos se debería conferir libertad a los ciudadanos para que decidan si participan o no en la vida interna de los partidos políticos.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Cristina Fiore Viñuales.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

(S.-252/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de esta Honorable Cámara la participación de jóvenes de las provincias de Río Negro, Neuquén y Buenos Aires en los Juegos Olímpicos de Invierno de la Juventud que se disputarán entre el 12 y el 21 de febrero de 2016 en Lillehammer, Noruega.

Silvina M. García Larraburu.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Los Juegos Olímpicos de Invierno de la Juventud se celebrarán en la ciudad de Lillehammer, Noruega, entre el 12 de febrero y el 21 de febrero. Será la cuarta celebración de los Juegos Olímpicos de la Juventud, y la segunda en su edición invernal.

Además de la ciudad de Lillehammer, en esta oportunidad, los eventos tendrán lugar en las ciudades noruegas de Hamar, Gjovic y Oyer.

Anteriormente, los Juegos Olímpicos de la Juventud se desarrollaron en el año 2010 en Singapur, Innsbrucck en 2012 y Nankín en 2014.

Los Juegos de Invierno de la Juventud tienen como objetivo inspirar a la población joven mundial a practicar deportes y comprender los valores olímpicos. Habrá lugar para el encuentro del deporte con la cultura y educación.

Participarán de estos juegos alrededor de 1.100 jóvenes entre 15 y 18 años pertenecientes a 70 países, que competirán en 70 eventos medalleros.

En esta oportunidad, habrá 15 disciplinas, donde algunas de ellas son modernas e innovadoras como el Monobob, una prueba nórdica de equipos mixtos (una combinación de esquí de fondo, saltos de esquí y nórdico combinado) y el equipo de esquí de fondo.

Las estadísticas señalan que muchos de los talentos deportivos presentes en este certamen serán protago-

nistas, posteriormente, en los Juegos Olímpicos de invierno.

A pesar que los Juegos Olímpicos de la Juventud de Invierno es una competición con atletas ambiciosos y profesionales, también hay un potente enfoque en el desarrollo de los deportes del futuro y la ampliación de las disciplinas olímpicas.

Comparto plenamente los valores que se pretenden transmitir mediante los Juegos Olímpicos de la Juventud celebrados, entre ellos, la solidaridad y la pacífica convivencia comunitaria de los competidores. Prueba de ello es la visión que se busca inculcar, la cual es principalmente inspirar a los jóvenes a practicar deportes como un estilo de vida de manera integral.

En este orden, con el fin de fortalecer el sentimiento de solidaridad y unidad cultural, se requerirá que todos los participantes permanezcan en la región los 10 días que duran los Juegos de la Juventud e intervengan en el programa Aprende y Comparte que les enseñará nuevas habilidades deportivas y aportará útiles consejos de vida.

Un total de ocho jóvenes argentinos, entre ellos Mauro Calcagno en patín artístico, Esmeralda Villalonga en ski *freestyle slopestyle*, Delfina Lemann en *snowboard cross*, Marco Dal Farra en ski de fondo, Francesca Baruzzi Farriol en ski alpino, Verónica Ravenna en *luge*, Tomás Bacigalupo en ski alpino y Aaron Stoeff Belkenoff en *snowboard cross*, formarán parte de tan relevante evento mundial que congrega a los mejores atletas en deportes de invierno.

Ellos serán quienes busquen un lugar en el podio y la consecuente medalla, aunque también podrán adquirir importantes valores que los formarán como mejores individuos y deportistas.

Es por todo lo expuesto, que solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de declaración.

Silvina M. García Larraburu.

–A la Comisión de Deporte.

(S.-253/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

PROGRAMA NACIONAL PARA LA CONCIENTIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS LOCADORES Y LOCATARIOS DE INMUEBLES DESTINADOS A LA HABILITACIÓN Y RESIDENTES EN HOTELES FAMILIARES Y PENSIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Creación*. Créase un programa nacional de concientización de los derechos de los locadores y locatarios de inmuebles destinados a la habitación y de los residentes en hoteles familiares y pensiones.

Art. 2° – *Objeto*. El programa nacional tendrá como objeto la concientización sobre los derechos y obligaciones de todos los sujetos que intervengan en el contrato de locación de inmuebles para la habitación a través del asesoramiento jurídico gratuito a los locadores y locatarios en las relaciones locativas, entre ambos y/o con intermediarios, sean estos corredores o martilleros.

Art. 3° – *Definiciones*. A efectos de la presente ley:

– Locador: Persona física o jurídica que se obliga a otorgar a otra el uso y goce temporario de una cosa inmueble, sea de su propiedad o no a cambio de un precio.

– Locatario: Persona física o jurídica que entregará en pago un precio en dinero a cambio del use y goce temporario de una cosa inmueble.

– Corredor o martillero: Persona física o jurídica que se dedica a prestar servicios de mediación, asesoramiento y gestión en transacciones inmobiliarias relacionadas con el alquiler de bienes inmuebles.

CAPÍTULO II

Autoridad de aplicación. Acciones

Art. 4° – *Autoridad de aplicación*. El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

La autoridad de aplicación realizará acuerdos con las autoridades de aplicación locales que permitan la ejecución coordinada de las acciones de política pública del programa nacional

Art. 5° – *De las acciones*. La autoridad de aplicación desarrollará el programa mediante las siguientes acciones:

a) Asesorar y brindar asistencia técnico-legal a los locadores y locatarios en la relación locativa, entre las partes contratantes y con la inmobiliaria interviniente si la hubiera. En particular sobre:

i. La forma en que se debe instrumentar el contrato.

ii. Transmisión del vínculo en caso de muerte.

iii. Destino que puede recibir el inmueble y régimen de mejoras.

iv. Derecho de personas incapaces o con capacidad restringida.

v. Exigencia de alquileres anticipados, depósitos en garantía y pago de valor llave o equivalentes.

vi. Plazos máximos y mínimos de la locación. Posibilidad de cesión o sub-locación.

vii. Obligaciones y derechos del locador, frente al locatario e inmobiliaria.

viii. Obligaciones y derechos del locatario, frente al locador e inmobiliaria.

ix. Comisión máxima que le corresponde a la inmobiliaria por la labor realizada en virtud de la jurisdicción donde se celebre el contrato;

b) Promover instancias de conciliación voluntaria para problemas suscitados entre locatarios, locadores e inmobiliarias;

c) Promover la participación de asociaciones de locadores, locatarios y residentes en hoteles familiares y pensiones;

d) Diseñar campañas de comunicación que tengan como finalidad la concientización de los locadores y locatarios sobre los derechos y obligaciones en las contrataciones de inmuebles para uso habitacional.

CAPÍTULO III

Art. 6° – *Del presupuesto*. El Poder Ejecutivo nacional incluirá en el presupuesto de la administración nacional, a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual que no será inferior a un millón de pesos ($ 1.000.000), durante el período que la autoridad de aplicación determine necesario para cumplir los objetivos de la presente ley.

CAPÍTULO IV

De las disposiciones transitorias

Art. 7° – *De la reglamentación*. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional dentro del plazo de los 90 (noventa) días posteriores a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° – *De las adhesiones*. Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvina M. García Larraburu.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El difícil acceso a la vivienda propia originado por los altos intereses en el costo de financiación del crédito hipotecario, convergen en una mayor demanda de viviendas para uso habitacional de manera temporal.

Ante el déficit habitacional, los requisitos exigidos para la locación de un inmueble se tornan de difícil cumplimiento.

Los locatarios se ven compelidos a lograr la obtención de otro inmueble en concepto de garantía, donde muchas veces se les exige que sea de un familiar directo y de la misma ciudad donde se pretende alquilar, abonar meses de depósito, garantía, comisión, todo lo cual torna la posibilidad de acceso a una vivienda digna en una gestión sumamente onerosa.

La mayoría de los inquilinos desconocen la normativa relativa a las locaciones urbanas, anteriormente dispuesta en la Ley de Locaciones Urbanas, 23.091, y hoy incorporada con modificaciones en el Código Civil y Comercial de la Nación.

A raíz de ello, se generan situaciones de desigualdad e indefensión, que colocan al inquilino en situación de desventaja.

En este orden, es preciso que el locatario conozca de manera cierta sus obligaciones antes de suscribir el contrato locativo, y las consecuencias que de él se derivan, por ejemplo: si deberá afrontar los gastos de las reparaciones, expensas, impuestos, y los pertenecientes a una eventual renovación.

Por otro lado, quien detenta la calidad de locador, precisa el lógico aseguro de obtener un precio justo en el debido tiempo y forma por su vivienda entregada en carácter locativo, como su derecho a reclamar por la mantención y conservación en el mismo estado en que la entregó.

Sin embargo, la práctica nos demuestra que las partes contratantes ignoran sus derechos y obligaciones ante tal figura contractual.

Ambas partes pueden padecer arbitrarias extralimitaciones de la otra, que vuelven imprescindible una actuación del Estado para brindar herramientas de concientización y resolución de conflictos a través de un asesoramiento jurídico gratuito.

Los denominados "usos y costumbres" en el mercado inmobiliario operan generalmente en contra del sector más débil de la relación contractual.

Se requiere de la asistencia del Estado a fin que advierta y concientice, a la población involucrada en tal vulnerable materia, sobre el objeto y destino que puede sufrir la vivienda, los requisitos que no pueden ser conminados a presentar, obligaciones, régimen de mejoras, derecho a ceder o sublocar el inmueble y la extinción y efectos del vínculo.

La práctica nos demuestra de forma cotidiana diferentes abusos en torno al contrato de locación. Por ejemplo, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley 2.430 dispone que las inmobiliarias no pueden cobrar más del 4,15 % del total del contrato de alquiler en concepto de comisión. Ello equivale aproximadamente a un mes, no obstante, algunas cobran el doble o más.

La Subsecretaría de Defensa del Consumidor, no cuenta con un área especializada en la materia, por lo cual entiendo que el Estado debe evitar ampararse en la libertad de contratación o libre mercado, y así intervenir en aras de proteger la vivienda digna reconocida en los artículos 14 bis y artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional (Pacto Internacional

de Derechos Económicos y Culturales, artículo 11.1; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25.1; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo XI).

Por último, es conveniente resaltar el rol fundamental como sitio de arraigo familiar, crecimiento educacional individual y colectivo que merece la vivienda, que deriva en la ineludible protección, fácil y justo acceso a través de políticas públicas que garanticen la igualdad de la totalidad de los actores intervinientes.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares que me acompañen en este proyecto de ley.

Silvina M. García Larraburu.

–A las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-254/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

RÉGIMEN LEGAL DE LA SIDRA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – *Objeto*. La elaboración, producción, industrialización, envasado y comercio de la sidra en todo el territorio de la Nación se regirán por las disposiciones de la presente ley y de su reglamentación.

Art. 2º – *Definiciones*. A efectos de la presente ley:

– Sidra base: bebida que resulta exclusivamente de la fermentación alcohólica normal del jugo recién obtenido de manzanas sanas y limpias, de uso industrial, con o sin la adición de hasta un 10 % de jugo de peras obtenido en idénticas condiciones que el jugo de manzana y fermentado en forma conjunta o separada. Su graduación alcohólica mínima será de 4,5 % en volumen ±0,3 a 20 °C.
– Sidra: sidra base, endulzada y gasificada. Su graduación alcohólica mínima será de 4,0 % en volumen ±0,3 a 20 °C.
– Sidra analcohólica o sidra sin alcohol: sidra a la cual se le ha eliminado el alcohol mediante técnicas previamente autorizadas por la autoridad competente, con un contenido máximo de alcohol de 0,5 % en volumen a 20 °C.
– Sidra espumante: bebida obtenida a partir de sidra base, con una presión mínima de 3 atmósferas lograda por la toma de espuma mediante un proceso biológico endógeno para la formación del dióxido de carbono. La fuente hidrocarbonada para la segunda fermentación deberá provenir del azúcar residual de la sidra base y/o el agregado de jugo concentrado de manzana. Su graduación alcohólica mínima será de 6,0 % en volumen ±0,3 % a 20 °C.
– Sidra espumante frutada: bebida elaborada a base de como mínimo 80 % de sidra espumante, adicionada con jugo y/o pulpas (propias de las frutas que dan origen a la denominación) de una o más frutas de acuerdo al artículo 1.040 del Código Alimentario Argentino.
– Sidra frutada: bebida gasificada elaborada a base de como mínimo 80 % de sidra, adicionada con jugo y/o pulpas (propias de las frutas que dan origen a la denominación) de una o más frutas, de acuerdo al artículo 1.040 del Código Alimentario Argentino.
– Cóctel de sidra: bebida elaborada a base de como mínimo un 50 % de sidra con el agregado de jugos y/o pulpas.
– Sello de calidad: distintivo que se coloca en la etiqueta de los envases de sidra, con el objeto de llamar la atención del consumidor y garantizar que la característica de calidad que ostenta ha sido verificada.
– Zona de origen: región donde se realiza la cosecha de manzanas, de acuerdo con la resolución 554/83 de la ex Secretaría de Agricultura y Ganadería que reglamenta el decreto del Poder Ejecutivo nacional, 9.244/63.

Art. 3º – *Autoridad de aplicación*. El Instituto Nacional de Vitivinicultura, dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, será la autoridad de aplicación de la presente ley, con competencia para entender en la promoción y el contralor técnico de la producción, elaboración, fraccionamiento, envasado, etiquetado, circulación, comercialización, importación y exportación de la sidra

Art. 4º – *De las misiones y funciones*. La autoridad de aplicación tendrá las siguientes misiones y funciones:

a) Promover políticas de fomento, programas y proyectos de investigación, capacitación y desarrollo de la industria de la sidra;
b) Elaborar y registrar estadísticas, censos y relevamientos de la producción, elaboración, comercialización y consumo de la sidra;
c) Implementar un registro de todos los establecimientos elaboradores y fraccionadores de sidra y de los importadores y exportadores de este producto debiendo, los titulares de la inscripción, llevar la documentación y cumplir con la presentación de las declaraciones juradas que determine la reglamentación;
d) Realizar las tareas de inspección y contralor relativas al cumplimiento de las normas que se dicten en la materia;
e) Conferir la habilitación correspondiente para la elaboración y fraccionamiento de la sidra,

previa acreditación, por el solicitante, de los requisitos exigidos por la reglamentación;

f) Aprobar e inspeccionar regularmente las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos dedicados a la elaboración y fraccionamiento de sidra y sus instalaciones;

g) Dictar las medidas que establezcan:

1. Las operaciones técnicas permitidas a realizarse en la elaboración de la sidra y en los posteriores procesos industriales.
2. Los requisitos exigibles para el fraccionamiento, circulación, envasado, etiquetado y procesamiento de la sidra.
3. La determinación de normas relativas a composición, calidad, aptitud para el consumo de la sidra, así como también a la extracción de muestras, su conservación, métodos de análisis y plazos de vigencia.
4. La fijación del nivel de calidad, así como las condiciones fitosanitarias que deben reunir las frutas aptas para la elaboración de la sidra.

h) Establecer un régimen sancionatorio.

i) Otorgar el sello de calidad de la sidra creado por la presente ley.

Art. 5º – *De la publicidad engañosa*. Prohíbase la inclusión de expresiones o inscripciones gráficas que induzcan a error o engaño acerca de la procedencia, naturaleza, tipo y calidad de las sidras en los rótulos o etiquetas de los envases, en anuncios, publicidades y cualquier tipo de promoción.

Art. 6° – *Identificación comercial exclusiva*. Prohíbase identificar comercialmente con la denominación de sidra a todo producto que no cumpla con la definición y con las características señaladas en el Código Alimentario Argentino.

Art. 7º – *De las importaciones*. Las sidras importadas deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Art. 8º – *Del transporte*. Toda persona o empresa en general que transporte los productos a que se refiere esta ley deberá cumplir las disposiciones reglamentarias de la misma.

Capítulo II

Envasado en origen. Sello de calidad para la sidra

Art. 9° – *Envasado en origen*. La sidra y los productos derivados que se fabriquen en el territorio de la Nación deberán ser envasados y fraccionados exclusivamente en las denominadas zonas de origen, que son aquellas donde se realiza la cosecha de manzana.

Esta obligación entrará en vigencia a partir de los 24 meses de sancionada la ley.

Art. 10. – *Sello de calidad para la sidra*. Créase el sello de calidad para la sidra, el cual será otorgado por la autoridad de aplicación en las condiciones que establezca la presente ley y su reglamentación.

Art. 11. – *Objeto*. La creación del sello de calidad para la sidra tiene por objeto:

a) Garantizar al consumidor un producto de calidad superior, elaborado con base en zumos naturales de frutas y con una verificación adecuada;

b) Jerarquizar la producción de sidra;

c) Mejorar las posibilidades de comercialización de la sidra a nivel nacional e internacional y difundir las cualidades de esta bebida;

d) Valorizar económicamente la materia prima utilizada en la elaboración de la sidra.

e) Proteger al productor garantizando una competencia leal a quienes voluntariamente accedan al sistema;

f) Autenticar la correcta denominación de origen del envasado de la sidra.

Art. 12. – *Beneficios*. Las personas físicas o jurídicas que accedan al sistema tendrán, como beneficio, la promoción de las sidras con sello de calidad, tanto a nivel nacional como internacional, efectuada a través de los organismos nacionales con facultades de promoción económica, creados o a crearse.

Art. 13. – *Requisitos*. Sólo podrán acceder al sello de calidad aquellos elaboradores y fraccionadores de sidra que cumplan estrictamente con las disposiciones de la presente ley y de su reglamentación para la elaboración de esta bebida.

Art. 14. – *Pautas de control*. La autoridad de aplicación reglamentará el ingreso a este sistema teniendo en cuenta, como mínimo, las siguientes pautas:

a) Control del ingreso de kilos de materia prima al establecimiento elaborador;

b) Control del egreso de litros de caldos del establecimiento elaborador;

c) Control de la compra de la materia prima mediante contratos sellados;

d) Control de los kilos sobrantes de la materia prima ingresada;

e) Registro de elaboradores que integren el sistema;

f) Envasado en origen;

g) Requisitos para la presentación del envase acorde con la calidad del producto;

h) Emisión de certificaciones por partidas debidamente controladas.

Art. 15. – *Modificaciones legales*. Modifícase el artículo 2º de la ley 14.878, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º: Créase, sobre la base de la actual Dirección de Vinos y otras bebidas, el Instituto Nacional de Vitivinicultura, vinculado al Po-

der Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, con autarquía técnica, funcional y financiera, y jurisdicción en todo el territorio de la Nación, como organismo competente para entender en la promoción y el control técnico de la producción, la industria y el comercio vitivinícolas y de todo otro producto que por ley sea puesto bajo su jurisdicción.

CAPÍTULO III

Fondo Nacional para la Promoción del Envasado en Origen. Presupuesto

Art. 16. – *Del Fondo Nacional para la Promoción y Desarrollo del Envasado en Origen*. Créase el Fondo Nacional para la Promoción y el Desarrollo del Envasado en Origen, administrado por la autoridad de aplicación, que estará destinado a otorgar préstamos para financiar la conformación de plantas para el envasado y fraccionado de sidra en las zonas de origen.

Art. 17. – *Del presupuesto*. La autoridad de aplicación, contará con los siguientes recursos para cumplir los objetivos de la presente ley:

a) Una partida específica del presupuesto de la administración nacional;

b) Las multas aplicadas y cobradas por infracciones al régimen de esta ley;

c) Las donaciones y legados;

d) Todo otro recurso que adquiera en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Art. 18. – *De las leyes supletorias*. Las disposiciones de la ley 14.878 y sus modificatorias serán aplicables de manera supletoria para la resolución de cuestiones no previstas en esta ley en tanto no fueren incompatibles con ella.

Art. 19. – *Reglamentación*. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional dentro del plazo de los 90 (noventa) días posteriores a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvina M. García Larraburu.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La sidra es la bebida que se obtiene por fermentación alcohólica normal de zumo de manzanas, industrialmente sanas y limpias, a la cual se le permite un agregado de zumo de peras, en iguales condiciones, y en el porcentaje que fija el Código Alimentario Argentino (máximo 10 %), pudiendo gasificarse con dióxido de carbono. Para comercializarse en el mercado local deben contener un mínimo de 4 % de alcohol en volumen, exceptuando a las sidras sin alcohol que sólo pueden contener 0,5 % de alcohol como máximo.

Más del 50 % de la producción argentina de manzanas frescas se destina a la industrialización. De dicho porcentaje, el 15 % se utiliza para la fabricación de caldo de sidra –una producción orientada básicamente al mercado interno y con un fuerte carácter estacional–.

Por cuestiones culturales y la falta de regulación y promoción adecuadas, la sidra se relaciona generalmente, en nuestro país con las fiestas de fin de año, época en la cual se produce su pico de consumo –a diferencia de otros países productores, como España y Francia, en los cuales se la consume todo el año–.

El 85 % de la producción de manzana se concentra en el Alto Valle y Valle Medio de Río Negro y Neuquén. El resto se genera en el valle de Uco (Mendoza), 25 de Mayo (La Pampa) y el valle del Tulum (San Juan), entre otros sitios. En la Argentina, la superficie cultivada con manzana supera las 27.000 hectáreas. La industria destina, del volumen total que procesa, el 83 % a jugo concentrado, el 5 % a manzana deshidratada y el 12 % a la elaboración de la sidra. Se estima que en la actualidad la producción nacional de sidra está en el orden de los 40 millones de litros. El consumo per cápita actual no supera el litro por habitante por año.[1]

Río Negro, Neuquén y Mendoza son las provincias que nuclean la producción de peras y manzanas que se dirigen al mercado interno, la industria y la exportación. En el año 2013, fueron más de 600 mil toneladas de estas frutas las que se exportaron. Sin embargo, cuando se trata de exportación de sidra, las ventas anuales totalizaron 7 millones de litros (apenas el 1,1 % de la producción).[2]

Las exportaciones de los últimos 10 años se dirigieron casi en su totalidad hacia el Mercosur y la ALADI (Chile, Bolivia, Perú y Venezuela), y en menor medida a la UE (España, Alemania e Italia), el NAFTA (EE. UU., Canadá y Panamá), Asia (Hong Kong, China, Malasia), Oceanía (Australia) y Medio Oriente (Israel). No es menor destacar que se alcanzan los mayores volúmenes de exportación entre octubre y diciembre. El presente proyecto de ley busca, igualmente, asegurar la calidad del producto para aumentar el consumo interno pero también incrementar la exportación de mercaderías industrializadas con mayor valor agregado.

La legislación nacional en la materia es escasa y no se adecua a las actuales exigencias de los mercados. Esta circunstancia contrasta con la realidad de otros países productores: en el caso español, se ha dado un gran impulso a la elaboración de normas que regulen la actividad sidrera. Por esto, en septiembre de 2008 se llevó a cabo en Gijón (Asturias) el I Simposio Internacional sobre Reglamentación de la Sidra de Calidad, en

1 www.rionegro.com.ar/diario/funciones/binario/generico.aspx?idart=1431446&tipo=2&idcon=4303328&P=NOWEBCACHE

2 www.senasa.gov.ar/estadistica.php#

el cual se sentaron las bases y la argumentación para la elaboración de una normativa europea e internacional de esta bebida.

El presente proyecto de ley tiene por objeto dotar de un marco legal a la elaboración, producción, industrialización, envasado y comercio de la sidra en todo el territorio de la Nación, así como también determinar el organismo que ha de tener a su cargo tanto su promoción, contralor y defensa como el dictado de las disposiciones que rijan la actividad sidrera en la Argentina.

Con el envasado en origen se pretende dar mayor impulso al desarrollo de las economías regionales, fomentar la creación de empleos en las zonas de origen y mejorar los controles de calidad para los consumidores. En el mismo sentido, en el marco de la celebración de los convenios de adhesión pertinentes, entre la autoridad de aplicación y las autoridades provinciales competentes, las provincias productoras se verán beneficiadas económicamente, al ser las mismas quienes fijarán las pautas comerciales, protegiendo a los actores más débiles de la cadena de producción.

Como antecedente es pertinente citar la ley 23.149, de fraccionamiento y envasado de vinos, que estableció el envasado en origen del vino, permitiendo de esa manera un desarrollo productivo significativo en las zonas de producción, mejora de los controles de calidad y la promoción de las economías regionales y el empleo.

Por otro lado, la ley 14.878 (Ley General de Vinos), en la disposición transitoria contenida en su artículo 42, estipuló que estaría a cargo del INV "la aplicación de las leyes y regímenes reglamentarios en vigor sobre producción, circulación y comercio de vinagres, sidras, zumos fermentados de frutos, hidromieles y transitorias a las cervezas, […]". El mencionado artículo, sin embargo, contó con vigencia hasta el 30 de septiembre de 1960. La presente iniciativa pretende restablecer la competencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) respecto al régimen propuesto.

Estamos convencidos de que el Instituto Nacional de Vitivinicultura es la institución más idónea para desarrollar dichas funciones. Esta entidad cuenta con la infraestructura necesaria para llevar a cabo la tarea y la experiencia para realizar con eficacia la labor en todo el territorio argentino. El INV es un organismo de alto nivel técnico que posee delegaciones, subdelegaciones, inspectorías y receptorías en las principales ciudades del país, particularmente provincias de producción de manzanas y elaboración de sidras. Asimismo, goza de autonomía administrativa, de atribuciones descentralizadas para contratar su personal, organizar su actividad y efectuar los gastos y erogaciones necesarios para cumplir con las funciones que por ley se le asignan.

En el presente proyecto se propone crear el sello de calidad para la sidra, como un distintivo especial de la sidra elaborada y envasada en todo el territorio de la Nación, previo cumplimiento de determinados requisitos, con la finalidad de jerarquizar el producto.

Es sabido que el proceso de elaboración y comercialización de la sidra es complejo y requiere del cumplimiento estricto de normas pues se trata de un producto destinado al consumo humano. Es por ello que el Código Alimentario Argentino y su reglamentación se ocupan de definir qué es la sidra genuina, qué materia prima debe ser utilizada para su elaboración, qué elementos no pueden adicionársele, entre otros.

Se propone entonces la creación del sello de calidad de la sidra, porque se encuentra involucrada la salud de la población, porque corresponde contribuir al apoyo y fomento de aquellos agentes involucrados en la elaboración de la sidra, que se esfuerzan por mantener una producción de excelencia.

Para poder hacer uso de este sello de calidad los productores deberán cumplir con una serie de requisitos que permitan determinar que su sidra es de calidad superior: registrarán la cantidad de manzanas que compran, los kilos de desechos, los litros obtenidos, la presentación de los envases y etiquetas, cumplirán con los requisitos que la reglamentación fije y que sean acordes a la calidad del producto ofrecido.

Se logrará, de este modo, garantizar al consumidor un producto de calidad superior, jerarquizar la producción de sidra, mejorar las posibilidades de comercialización tanto a nivel nacional como internacional, valorizar económicamente la materia prima utilizada, proteger al productor asegurando una competencia leal a quienes voluntariamente accedan al sistema y mejorar las ventajas competitivas del sector.

Por las razones expuestas, en la inteligencia de que es necesario contar con una legislación adecuada a las necesidades actuales, que regule y proteja los intereses de la actividad sidrera y que asegure la calidad de las sidras argentinas, es que solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

Silvina M. García Larraburu.

–A las comisiones de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-255/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Modifícase el artículo 22 de la ley 22.431, de sistema de protección integral de las personas con discapacidad, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 22: Entiéndense por barreras en los transportes aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con

movilidad reducida a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público tendrán dos asientos reservados señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el lugar en que efectúen la solicitud y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social, y desde ese destino hasta el lugar al que deban regresar.

El transporte y todos los servicios que éste implique, desde la solicitud del pasaje hasta la llegada a destino, deben ser prestados a las personas con discapacidad en condiciones de absoluta igualdad con todos los pasajeros. La reglamentación establecerá las condiciones para que esta disposición se incorpore en el texto del documento válido para el ejercicio del derecho al transporte gratuito.

La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada. Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida. A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas por parte de las personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas;

b) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 20, apartado *a)*. En toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante: paso alternativo a molinetes; los sistemas de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasaje con movilidad reducida en el caso de que no hubiera métodos alternativos;

c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvina M. García Larraburu.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La ley 22.431, de sistema de protección integral de las personas con discapacidad, establece en su capítulo IV, artículos 20, 21 y 22, las reglas generales que garantizan el derecho a la accesibilidad al medio físico de las personas con discapacidad.

El artículo 20 define a la accesibilidad como “la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades”.

La accesibilidad, en este sentido, se logra entonces mediante la supresión de las barreras en los ámbitos urbanos arquitectónicos y del transporte, que de un modo u otro impiden la integración de las personas con discapacidad.

Así, mientras el artículo 21 se refiere a la supresión de las barreras arquitectónicas, el 22 se dedica a la eliminación de barreras en el transporte: por un lado fija pautas sobre las condiciones físicas de los vehículos, estaciones y andenes y –con la modificación de la ley 25.635– consagra la gratuidad del transporte colectivo terrestre de contralor nacional para las personas con discapacidad, en el trayecto entre su domicilio y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole, para favorecer su plena integración social.

El régimen de transporte colectivo terrestre de las personas con discapacidad ha sido reglamentado me-

diante la resolución del Ministerio de Obras y Servicios Públicos 533/83, y luego por el decreto 38/2004 y la resolución 31/2004 de la Secretaría de Transportes de la Nación. Estas normas establecen las condiciones para efectuar los viajes; principalmente: la exhibición del DNI y el certificado de discapacidad o su copia certificada como documento válido para acceder al derecho y la solicitud debe realizarse con 48 horas de anterioridad al viaje, con la indicación de lugar de destino, fecha y horario.

No obstante esta clara normativa, desde su entrada en vigencia las ONG dedicadas a la defensa de los derechos de las personas con discapacidad han denunciado ante la autoridad de aplicación numerosos incumplimientos de las empresas de transporte público de pasajeros, que impiden el ejercicio de este derecho en condiciones de absoluta igualdad con el resto de los usuarios del servicio.

Así, por ejemplo, se ha denunciado que los solicitantes no son informados adecuadamente de los servicios y asientos disponibles para el viaje; las empresas fijan una cantidad determinada de asientos disponibles en cada viaje para personas con discapacidad; no se ofrecen los servicios normales y habituales; los lugares de venta de los pasajes no son las boleterías habituales; para la entrega de los pasajes se exigen requisitos especiales, como el certificado de domicilio, la contratación de un seguro, o bien la realización de trámites no exigidos por la ley y la reglamentación; los pasajes son diferentes a los habituales; las prestaciones accesorias como los refrigerios y las comidas, el abrigo y el transporte de equipaje les son negadas o no son iguales a las del resto de los pasajeros.

Para terminar con estas prácticas discriminatorias, más allá de la necesidad de mejorar la concientización de las empresas de transporte acerca de los derechos de las personas con discapacidad o de aumentar la eficacia de los controles de las autoridades estatales competentes, es fundamental incorporar en el texto de la ley una norma clara que establezca con precisión que todos los servicios que estén vinculados con el de transporte terrestre de las personas con discapacidad deben prestarse en condiciones de absoluta igualdad con el resto de los usuarios.

Por lo tanto, se proponen dos modificaciones en el artículo 22, inciso *a)*, de la ley 22.431: en el segundo párrafo se establece claramente que el transporte gratuito de las personas con discapacidad será en el trayecto que medie entre el lugar en que efectúen la solicitud y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social, y desde ese destino hasta el lugar al que deban regresar.

Se elimina entonces el requisito de que el trayecto debe ser desde el domicilio del solicitante, de modo que este trayecto puede ser desde cualquier lugar en que se lo solicite, con la vuelta al lugar que se indique.

En el mismo inciso *a)* se incorpora, a continuación, un párrafo que establece que: "El transporte y todos los servicios que éste implique, desde la solicitud del pasaje hasta la llegada a destino, deben ser prestados a las personas con discapacidad en condiciones de absoluta igualdad con todos los pasajeros", y luego: "La reglamentación establecerá las condiciones para que esta disposición se incorpore en el texto del documento válido para el ejercicio del derecho al transporte gratuito".

Con esta modificación no quedan dudas de que el ejercicio de este derecho a la gratuidad del transporte público terrestre debe ser en condiciones de total igualdad, en todas las modalidades en que se presta el servicio y con todas las prestaciones accesorias. Asimismo, las personas con discapacidad pueden hacer valer este derecho concretamente, en la práctica, ante cualquier hecho o circunstancia que implique un trato discriminatorio, mediante la exhibición del documento que les permite acceder al transporte, indicando el texto de la ley transcripto.

De este modo, se crea una nueva herramienta para remover una barrera inmaterial, pero visible, que afecta a las personas con discapacidad en el cotidiano ejercicio de sus derechos. Esta herramienta será sin duda un importante avance en su integración social, en línea con las políticas públicas que se vienen desarrollando desde el 2003.

Por estas razones, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación de este proyecto de ley.

Silvina M. García Larraburu.

–A las comisiones de Población y Desarrollo Humano y de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

(S.-257/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

ELIMINACIÓN DE EXENCIÓN EN GANANCIAS FINANCIERAS

Artículo 1º – Elimínese el inciso *k)*, del artículo 20, del título I, de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por decreto 649/97.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El proyecto propone la eliminación de la exención de las ganancias obtenidas por operaciones financieras.

El artículo dice lo siguiente: "Se encuentran exentas las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas,

letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo".

En el artículo 1º del proyecto proponemos la eliminación del inciso *k)*, del artículo 20, de la Ley del Impuesto a las Ganancias, que trata sobre la exención de las rentas financieras. La exención de las rentas en colocaciones financieras por ejemplo, en la compra de títulos públicos, provoca el incremento de la tasa de interés del financiamiento de proyectos productivos, pues para que alguien financie un proyecto de riesgo deberá obtener una tasa sustentablemente más importante que la tasa de colocación de tipo financiera carente de riesgo.

Además es muy injusto que una persona que coloque sus recursos en una fábrica para producir, deba pagar por las utilidades de esa empresa, y otra que coloque sus recursos en colocaciones financieras no deba pagar ganancias por las utilidades de esas operaciones.

Es decir, quien da empleo, realiza aportes y contribuciones, asume riesgos de la actividad, ése tiene que pagar impuestos, y el que sólo realiza colocaciones financieras sin asumir riesgos, lo eximimos del impuesto.

Esta situación injusta trata de corregir el presente proyecto, por tal motivo se solicita se grave este tipo de operaciones a los efectos de tener un sistema impositivo más justo y equitativo.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-258/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

DONACIONES

Artículo 1º – Sustitúyase el inciso *c)*, del artículo 81, del título III, de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por decreto 649/97, por el siguiente:

Inciso c): Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales, al Fondo Partidario Permanente, a los partidos políticos reconocidos incluso para el caso de campañas electorales y a las instituciones, comprendidas en el inciso *e)* del artículo 20, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio.

Lo dispuesto precedentemente hasta el límite 10 % será de aplicación para las instituciones comprendidas en el inciso *f)* del citado artículo 20, cuyo objetivo principal sea:

1. La realización de obra médica asistencial de beneficencia sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.
2. La investigación científica y tecnológica, aun cuando la misma esté destinada a la actividad académica o docente, y cuenten con una certificación de calificación respecto de los programas de investigación, de los investigadores y del personal de apoyo que participen en los correspondientes programas, extendida por la Secretaria de Ciencia y Tecnología dependiente del Ministerio de Cultura y Educación.
3. La investigación científica sobre cuestiones económicas, políticas y sociales orientadas al desarrollo de los planes de partidos políticos.
4. La actividad educativa sistemática y de grado para el otorgamiento de títulos reconocidos oficialmente por el Ministerio de Cultura y Educación, como asimismo la promoción de valores culturales, mediante el auspicio, subvención, dictado o mantenimiento de cursos gratuitos prestados en establecimientos educacionales públicos o privados reconocidos por los ministerios de Educación o similares, de las respectivas jurisdicciones.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objetivo ampliar el límite que establece el inciso *c)*, del artículo 81, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, del 5 % al 10 % cuando las donaciones estén destinadas a las entidades establecidas en los incisos 1, 2, 3, 4, del segundo párrafo del inciso *c)*, del artículo 81.

Con la presente modificación quedaría vigente el límite del 5 % cuando las donaciones tengan por objetivos partidos políticos y cuando sean instituciones dedicadas a actividades tales como médico asistencial, para investigación y desarrollo de carácter científico, actividades educativas, docentes, ese límite se ampliará al 10 %. Por supuesto las entidades que reciben las donaciones deberán cumplir con los requerimientos que la autoridad de aplicación disponga.

No encontramos el sentido de la actual limitación, cuando las entidades que reciben el beneficio tienen objetivos que coinciden con las obligaciones que el Estado nacional tiene con la ciudadanía, las cuales de-

berá atender con recursos del presupuesto nacional; por tal motivo, estimular a través del sistema impositivo el desarrollo de instituciones que ayuden al Estado a cumplir su función lo vemos como un avance en procura de construir un sistema impositivo más progresista.

Por último, se mantiene constante la limitación del 5 % cuando se destine a financiar entidades políticas.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-259/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. COMPENSACIÓN DE QUEBRANTOS CON GANANCIAS

Artículo 1º – Sustitúyase el artículo 19, del título I, de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por decreto 649/97, por el siguiente:

Artículo 19: Para establecer el conjunto de las ganancias netas, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías. Cuando en un año se sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos ocho (8) años después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos.

A los efectos de este artículo no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir por los conceptos indicados en el artículo 23.

Los quebrantos se actualizarán teniendo en cuenta la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales –incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión– de los sujetos, sociedades y empresas a que se refiere el artículo 49 en sus incisos *a)*, *b)* y *c)* y en su último párrafo, sólo podrán imputarse contra las utilidades netas resultantes de la enajenación de dichos bienes. Idéntica limitación será de aplicación para las personas físicas y sucesiones indivisas, respecto de los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones.

Por su parte, los quebrantos provenientes de actividades cuyos resultados no deban considerarse de fuente argentina, sólo podrán compensarse con ganancias de esa misma condición.

Cuando la imputación prevista en los párrafos anteriores no pueda efectuarse en el ejercicio en que se experimentó el quebranto, o éste no pudiera compensarse totalmente, el importe no compensado, actualizado en la forma prevista en este artículo, podrá deducirse de las ganancias netas que a raíz del mismo tipo de operaciones y actividades se obtengan en los ocho (8) años inmediatos siguientes.

Asimismo, las pérdidas generadas por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados, a excepción de las operaciones de cobertura, sólo podrán compensarse con ganancias netas originadas por este tipo de derechos, en el año fiscal en el que se experimentaron las pérdidas o en los ocho (8) años fiscales inmediatos siguientes.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, una transacción o contrato de productos derivados se considerará como “operación de cobertura” si tiene por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los resultados de la o las actividades económicas principales.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de ley propone elevar el plazo para la compensación de quebrantos de cinco años que es el plazo actual a ocho años.

En la Ley del Impuesto a las Ganancias, se estipula que los quebrantos de una persona física o jurídica sujeta a impuesto puedan absorberse hasta el quinto período fiscal en que se produjo. En otros países, el término de compensación de quebrantos en el impuesto mencionado es mucho más extenso, incluso algunos no tienen plazo de caducidad y puede extenderse hasta que el quebranto quede compensando totalmente.

El plazo otorgado en nuestra legislación es exiguo, y debería ampliarse a plazos en que las pérdidas pudieran compensarse completamente. Como se indica en el párrafo anterior, en el impuesto a las ganancias contempla un plazo de compensación de 5 años, en el presente proyecto de ley que presentamos proponemos elevarlo a 8 años.

En el contexto actual, el aumento del plazo beneficiaría a aquellas empresas que tuvieron fuertes pérdidas y aún no pudieron terminar su compensación. Pero además de la situación mencionada en el párrafo precedente, lo más importante es procurar adaptar la norma

a la realidad imperante y hacerla más homogénea al contexto internacional.

Sin lugar a dudas es competencia del Congreso velar por que la norma esté vigente a la realidad económica que impera en el país, y por supuesto es la norma que debe acomodarse a la realidad y no la realidad a la norma.

Debemos recordar que la legislación tributaria debe mantener siempre el criterio de ecuanimidad y equidad. Además, no debe ser confiscatoria y debe grabar a las ganancias y no a las pérdidas del sujeto pasivo del impuesto.

En conclusión, creemos que impulsar esta modificación en el impuesto a las ganancias es muy positivo y permitiría mejorar la congruencia y racionabilidad de la norma en los puntos que estamos mencionando.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-260/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Cuando un impuesto de menor índice de coparticipación federal se impute como pago a cuenta de otro con un índice mayor de coparticipación federal, se procederá a aplicar el siguiente procedimiento.

Art. 2º – Se determinará el perjuicio que provoca a las provincias en su conjunto en concepto de pérdidas de recursos por la implementación de los mencionados pagos a cuenta.

Art. 3º – Al monto obtenido en el artículo 2º, se le aplicará los índices de coparticipación de distribución secundaria generando así un saldo aplicable a cada provincia en particular.

Art. 4º – El saldo individual para cada provincia que surja de aplicar el artículo 3º de la presente ley, podrá ser imputado por cada uno de los titulares contra las amortizaciones de capital e interés de deudas que los mismos mantengan con la Nación.

Art. 5º – En los casos que los titulares del saldo a que se refiere el artículo 3º no posean deudas con la Nación, podrán proceder a solicitar la devolución del mencionado saldo, el cual deberá ser reintegrado dentro del lapso de los 180 días de peticionado.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Los recursos que reciben las provincias en concepto de coparticipación federal son muy inferiores a los que la ley establece que deberían recibir; esto se debe a numerosas razones. Entre ellas están la creación de nuevos tributos que no se coparticipan, la detracción de recursos de la masa coparticipable para atender gastos de la seguridad social y los pagos a cuenta de impuestos de menor coparticipación contra otros de mayor coparticipación.

Las provincias de nuestro país necesitan recursos para desarrollarse, y en la actualidad las mayorías de las mismas arrojarán déficit fiscal y sus cuentas están severamente comprometidas.

Por otro lado, metodologías contables permitieron que los fondos que reciben las provincias se vean disminuidos, en beneficio de la Nación, de esta manera la Nación se fondea con recursos de las provincias.

El pago a cuenta de impuestos menos coparticipables, contra otros que tienen mayor coparticipación, perjudican a los fondos provinciales y benefician a la Nación. Un ejemplo de lo mencionado en el párrafo precedente es el pago a cuenta del impuesto a los débitos y créditos, contra el impuesto a las ganancias.

El presente proyecto de ley tiene como propósito recomponer los recursos provinciales que provienen de la coparticipación federal de impuestos.

Por tal motivo proponemos un procedimiento que se aplicará en los casos que se imponga un pago a cuenta de un impuesto de menor coparticipación contra otro de mayor coparticipación.

El mismo contempla que se establezca en los casos que corresponda un saldo a favor de las provincias que puedan usarlos como pago de intereses y capital de las deudas que las mismas tengan con la Nación.

Este proyecto de ley permitirá recuperar recursos que les son propios a las provincias y que les fueron extraídos en forma arbitraria e injusta.

Por todo lo expuesto en los párrafos precedentes es que solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A las comisiones de Coparticipación Federal de Impuestos y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-261/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

PREMIO ANUAL PARA CONTRIBUYENTES CON EXCELENTE CONDUCTA FISCAL

Artículo 1º – La Administración Federal de Ingresos Públicos realizará una evaluación anual por contribuyente emitiendo una nota de conducta fiscal.

Art. 2º – Aquellos contribuyentes que obtuvieron una excelente conducta durante todo el ejercicio fiscal, se le acreditará un certificado de crédito fiscal equivalente al cuatro por ciento de los impuestos efectivamente tributados.

Art. 3º – El contribuyente beneficiado con el mencionado crédito fiscal podrá imputarlo en el próximo ejercicio fiscal en 12 cuotas iguales y consecutivas.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de ley pretende estimular el cumplimiento cabal de las obligaciones tributarias por parte del contribuyente.

Si bien es cierto que las obligaciones fiscales son como dice la palabra obligaciones y hay que procurar cumplirlas siempre, también es cierto que estimular al que siempre cumple es un acto de justicia.

Es por eso que proponemos que aquel contribuyente fiscal que en su historial registre una excelente conducta de cumplimiento en sus obligaciones fiscales, sea acreedor de un bono fiscal, el cual pueda computarlo para el próximo periodo fiscal en cuotas iguales y consecutivas.

El porcentaje del mismo es una propuesta, por tal motivo el valor expresado en el proyecto se pone a consideración de la comisión.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-262/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

PATENTES DE INVENCIÓN

Artículo 1º – Incorpórese como último párrafo del artículo 90, de la ley 24.481, texto ordenado por decreto 260 del año 1996, el siguiente:

El instituto deberá contar con una oficina de recepción de trámites en cada provincia.

Art. 2º – Incorpórese como último párrafo del artículo 96, de la ley 24.481, texto ordenado por decreto 260 del año 1996, el siguiente:

Para el caso de personas que deseen registrar sus patentes de invención y demuestren que no poseen ingresos superiores a tres (3) veces el salario mínimo vital y móvil, no se le cobrará ningún tipo de arancel hasta transcurridos dos (2) años de la obtención de la patente.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El conocimiento se ha convertido en el factor más importante de la vida económica. Muchas ideas innovadoras no se pueden llevar a cabo por falta de financiación de las mismas.

Existen muchas personas en nuestro país con una capacidad creativa excelente. Pero muchas de estas personas no cuentan con recursos suficientes para patentar sus inventos. Además tienen que viajar a Buenos Aires para poder registrarlos, ya que el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial se encuentra en dicha ciudad. Esto hace que muchos de estos inventos se diluyan en la nada y se pierdan. Muchas de estas personas no pueden viajar a Buenos Aires por problemas económicos y mucho menos afrontar los aranceles de inscripción de las patentes. No sólo se tiene que viajar una vez porque es un trámite que dura un plazo largo y debe seguir un proceso administrativo determinado que es imposible de seguir. En el mejor de los casos, lo que se puede hacer es registrarla por medio de un agente de propiedad industrial, el cual cobra una comisión por hacer dicho trámite.

Esto hace que se transforme en un imposible para aquellas personas que deseen registrar sus inventos, ya que no poseen los recursos suficientes. Para dar solución a esta situación y promover el espíritu inventivo y emprendedor, pensamos en que el instituto debería tener una oficina en cada provincia para solucionar el problema de las distancias.

También proponemos que no se le cobre el arancel correspondiente a cualquier trámite con respecto al patentamiento de su invento ni anualidades hasta transcurrido el segundo año de la obtención de la patente. Con esto solucionamos el problema y le damos margen a que esta persona tenga tiempo suficiente para poder financiar la producción de su invento.

Es necesario que exista presencia en todo el territorio nacional, a los efectos de igualar la posibilidad de oportunidades que tienen los habitantes del interior con respecto a los que viven en la ciudad de Buenos Aires y sus alrededores, y tenemos que federalizar todas las actividades que el Estado nacional brinda para lograr un desarrollo económico homogéneo y armónico en todo el territorio de nuestra Nación.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-263/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 3°, de la sección III, del título I, de la ley 24.467, por el siguiente:

Artículo 3º: Institúyese un régimen de bonificación de tasas de interés para las micro, pequeñas y medianas empresas, tendiente a disminuir el costo del crédito. El monto de dicha bonificación será establecido en la respectiva reglamentación.

Se favorecerá con una bonificación especial a las Mipymes nuevas o en funcionamiento localizadas en los ámbitos geográficos que reúnan alguna de las siguientes características:

a) Regiones en las que se registren tasas de crecimiento de la actividad económica inferiores a la media nacional;

b) Regiones en las que se registren tasas de desempleo superiores a la media nacional;

c) Regiones que hayan sido severamente afectadas por catástrofes naturales y tengan diezmado su aparato productivo.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La ley 24.467 en su título I, sección III, artículo 3°, legisla sobre la bonificación de las tasas de interés para la micro, pequeñas y medianas empresas y tiene por objetivo la reducción del costo financiero para que las mencionadas empresas puedan poner en marcha sus proyectos a tasas competitivas y razonables.

En el inciso del artículo 3°, nos indica las zonas y lugares que tendrán prioridad la reducción de tasas. Éstos son en primer lugar las zonas que registren menores índice de crecimiento que la media nacional y en segundo lugar, aquellas zonas en que los índices de desempleo superen la media nacional.

Estos parámetros elegidos son los adecuados pues conllevan un manto de justicia, porque se benefician a aquellas zonas más rezagadas. Sin embargo, proponemos la incorporación de un nuevo parámetro el cual contiene en si el mismo espíritu con que se elaboró la norma original.

El nuevo inciso que se le agregaría seria el inciso *c)*, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Regiones que hayan sido severamente afectadas por catástrofes naturales y tengan diezmado su aparato productivo".

Este apartado permitiría utilizar estas líneas de financiamiento en zonas que teniendo índices de crecimiento por encima de la media e índices de desocupación superior a la normal nacional, y que hayan sido azotados por catástrofes naturales puedan reconstruir su aparato productivo utilizando esta importante herramienta de financiamiento, oportunamente instalada por el Poder Ejecutivo nacional con el objetivo de implementar políticas activas de apoyo para el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas de nuestro país.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A las comisiones de Economías Regionales, Economía Social, Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de Economía Nacional e Inversión.

(S.-264/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Las empresas que incorporen a su planta de personal personas con capacidades diferentes, contempladas en la ley 22.431, podrán imputar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias, ganancia mínima presunta, y bienes personales, los desembolsos realizados en concepto de contribuciones patronales.

Art. 2º – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objetivo estimular que las empresas privadas tomen personal con capacidades diferentes contemplada en la ley 22.431.

La inserción laboral para las personas con discapacidades es sumamente difícil, pues la competitividad que las empresas privadas necesitan para mantenerse en el mercado hace que se resistan a contratar empleados con discapacidades.

Sin embargo, muchas de estas personas podrían ocupar cargos si el Estado nacional brindara apoyo para que las empresas los contrataran. Una ventaja sería que las contribuciones se pudieran tomar como pago a cuenta de ganancias, ganancia mínima presunta y bienes personales.

De esta manera, las empresas tendrían un estímulo para contratar personal con capacidades diferentes, logrando insertar en el mercado laboral a personas discapacitadas que están en condiciones de desempeñar tareas.

El Estado tiene la obligación indelegable de prestar asistencia para que las personas con capacidades diferentes que se encuentren en condiciones de desempeñar tareas lo puedan hacer.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-265/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto la integración y conservación del patrimonio cultural de la Nación Argentina, mediante el depósito legal de ejemplares de manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial sueltos o en colecciones, obras literarias, informáticas, artísticas, científicas, técnicas y sociológicas editadas y producidas en su territorio, en materiales bibliográficos, periodísticos, documentales, sean éstos impresos, fílmicos, magnéticos, digitales o de cualquier otra forma que hubiere para difusión pública. Incluye a todos aquellos bienes relacionados con la historia, incluyendo la historia de la ciencia y la técnica, la historia militar y social, así como la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y de los acontecimientos de importancia nacional, archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos así como toda otra obra que en el futuro la Biblioteca Nacional estime de interés para el acervo cultural de la Nación. Su integración, custodia, preservación y disposición para su consulta, es de orden público en los términos de esta ley.

Art. 2º – Para los efectos del artículo anterior, los autores, las instituciones o particulares que tengan en su poder documentos inéditos de importancia, tales como manuscritos o inéditos de valor histórico o biográfico, los editores y/o productores de los materiales señalados en la presente ley estarán obligados a integrar el patrimonio bibliográfico y documental del país, con el depósito legal de ejemplares de sus obras.

Art. 3º – Se dará cumplimiento con el depósito legal, con la entrega de dos ejemplares de cada edición y/o producción de materiales de interés general, divulgación pública y contenido social, cultural, artístico, científico y tecnológico a la Biblioteca Nacional que, para tales fines y efectos, se establece como depositaria legal.

Art. 4º – Los materiales objeto del depósito legal serán los siguientes:

a) Bibliográficos, periodísticos y documentales impresos, consistentes en libros, inéditos, folletos, revistas, periódicos, mapas, planos, partituras, obras de representación escénica, información turística e histórica, carteles, litografías, fotografías, grabados, dibujos y demás publicaciones del caso;

b) Fílmicos, magnéticos y digitales, referentes a películas, videocasetes, micropelículas, diapositivas; audiocasetes, disquetes, discos compactos, discos ópticos, cintas magnetofónicas, acetatos fonográficos y demás materiales aplicables producidos por el avance tecnológico.

Art. 5º – Los materiales referidos en el artículo anterior, serán entregados a la institución depositaria dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su edición o producción, a excepción de las publicaciones periodísticas de cualquier tipo, que deberán entregarse a más tardar a los dos días de su puesta en circulación.

Art. 6º – La Biblioteca Nacional, en la recepción de los materiales objeto del depósito legal, deberá:

a) Expedir constancia que acredite la entrega y conservar asiento del depósito;

b) Compilar, custodiar, preservar y mantener en buen estado los materiales constituyentes del acervo depositado;

c) Informar anualmente de lo depositado a la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, la que hará periódicas inspecciones de lo depositado para confirmar su existencia, cuidado y preservación, pudiendo establecer normas complementarias a tal fin;

d) Establecer los procedimientos adecuados para el debido acopio de los materiales depositados y para la prestación de los servicios bibliotecarios y de consulta pública;

e) Publicar anualmente la información estadística de los materiales recibidos.

Art. 7º – La constancia de depósito legal deberá contener, en su caso:

i. Naturaleza del material.
ii. Nombre del autor.
iii. Nombre del editor y productor.
iv. Título de la obra.
v. Lugar y fecha de edición.
vi. Número de volúmenes, hojas o de materiales específicos en su caso.
vii. Fecha de entrega.
viii. Nombre, dirección y firma de quien entrega el material.
ix. Nombre de la persona receptora y sello de la institución depositaria.

Art. 8º – En los casos de omisión al cumplimiento del depósito legal, la Biblioteca Nacional requerirá por escrito al infractor, a efecto de que cumpla con su obligación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación correspondiente. Si en ese término no se cumple con la obligación de entrega, el

director de la Biblioteca Nacional impondrá la multa correspondiente. La aplicación de las multas, así como el procedimiento, tramitación y cobro de las mismas se establecerá en la reglamentación a dictarse.

Art. 9º – Los personas y/o instituciones que, estando obligadas por esta ley, incumplan con la obligación del depósito legal, desatendiendo los requerimientos para ello, serán acreedores a una multa de entre 2 (dos) y 10 (diez) veces el precio de venta al público del material omitido, según la gravedad y la reincidencia o no en la misma. En el caso de obras de distribución gratuita, la sanción no será menor de tres, ni mayor de cinco días de salario mínimo vital y móvil vigente, de acuerdo a la importancia del material.

Art. 10. – El pago de la multa por el incumplimiento de la entrega no releva al infractor de su obligación de contribuir al depósito legal con el material requerido.

Art. 11. – El monto de las multas impuestas por omisión al depósito legal, será transferido a un fondo establecido a favor de la Biblioteca Nacional, el que será destinado precisamente para la adquisición de materiales que incrementen el acervo cultural objeto del depósito legal.

Art. 12. – A los exclusivos fines de archivo, preservación e investigación, la Biblioteca Nacional podrá realizar, por cualquier medio técnico adecuado, reproducciones sobre la totalidad o parte de la obra depositada.

Art. 13. – El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias para la aplicación de lo establecido en la presente ley en un plazo de 120 días corridos desde su promulgación.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Patrimonio cultural es una expresión que engloba un espectro muy amplio de objetos, es el conjunto de bienes muebles e inmuebles, materiales e inmateriales, de propiedad de particulares, de instituciones y organismos públicos o semipúblicos, de la Iglesia y de la Nación, que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la historia del arte y de la ciencia, de la cultura en suma, y que, por lo tanto, sean dignos de ser conservados por las naciones y conocidos por la población a través de las generaciones, como rasgos permanentes de su identidad.

Se trata de un conjunto de bienes culturales definidos por la Convención de la UNESCO de 1970 como: los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia.

De esta variedad de bienes culturales interesa a este proyecto el patrimonio documental y bibliográfico, es decir, la parte del patrimonio cultural que se compone de documentos inéditos y publicaciones, cualquiera sea la tecnología con que hayan sido creados, los cuales actualmente no se encuentran expresamente protegidos por nuestra legislación.

Un documento representa el mecanismo ideado por la humanidad para atesorar y legar el conocimiento a las generaciones posteriores y ser fuente de prueba sobre hechos. Concebido en su triple dimensión –soporte físico, creación intelectual y mensaje informativo, cuyo significado es constantemente actualizado en el proceso de comunicación–, el documento es fuente permanente de información, es la memoria de la cultura humana y el testimonio de los acontecimientos de la historia, la vida contemporánea y el quehacer general de la sociedad. Ésta es la razón por la cual debe ser conservado y protegido.

El conjunto de documentos producidos en un país involucra inéditos y publicaciones. La diferencia entre un inédito y una publicación está dada por el grado de difusión que cada uno permite; el primero es un documento de circulación restringida dentro de un ámbito o institución, mientras que la segunda ha sido producida en múltiples copias permitiendo la consulta masiva y simultánea.

Las leyes argentinas sobre el patrimonio cultural protegen bienes tales como monumentos, inmuebles, reservas naturales, yacimientos arqueológicos y paleontológicos, lugares históricos y documentos que incluyen la memoria audiovisual; no se detecta la existencia de una ley específica que enfoque la preservación del patrimonio documental y bibliográfico.

La ley 11.723, de propiedad intelectual, regula el depósito legal de publicaciones en algunos de sus artículos. Lamentablemente lo hace de un modo muy deficiente debido a la diferencia de objetivos entre el derecho de autor (que busca proteger las obras intelectuales y el derecho de los autores) y el depósito legal (que intenta asegurar el desarrollo de la colección de publicaciones nacionales). Sus fallas y blancos legislativos la hacen inadecuada para lograr la reunión de, al menos, un ejemplar de todas las publicaciones argentinas en un acervo bajo la custodia de la Biblioteca Nacional.

Acerca de los inéditos no existe una legislación análoga al depósito legal que obligue a las instituciones o particulares a declarar la posesión de documentos inéditos de importancia, tales como manuscritos o inéditos de valor histórico o biográfico.

Estrictamente hablando, no existe una ley de depósito legal per se, desvinculada de los derechos individuales de los creadores sobre sus obras y, por lo tanto, centrada en objetivos distintos tales como la recolección y conservación de la edición nacional y la posterior creación de los registros bibliográficos oficiales derivados de la misma.

Ideal y tradicionalmente existen dos instituciones encargadas del resguardo y conservación del patrimonio documental y bibliográfico de un país. De los inéditos se ocupan los archivos nacionales y de las publicaciones las bibliotecas nacionales, aunque podría ocurrir que ambas funciones se encuentren reunidas en una sola institución, o que las bibliotecas nacionales posean una sección de archivos de inéditos importantes,

o, también, que los archivos nacionales posean una biblioteca de publicaciones nacionales.

En nuestro país, el decreto 1.386/96, que aprueba el funcionamiento de la Biblioteca Nacional como organismo descentralizado y autárquico, en jurisdicción de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, fija como uno de sus objetivos "custodiar, acrecentar, preservar, conservar, registrar y difundir la memoria impresa de la cultura, con prioridad en lo que hace a la herencia cultural del país, recogida sobre cualquier soporte permanente de información".

Posteriormente, la resolución 86/2003 de la Dirección de la Biblioteca Nacional, cuando define su estructura organizativa, establece en el punto 3 de su anexo II (bajo el título "Departamento procesos técnicos acciones") que entre las funciones se encuentra la de: "Organizar y coordinar las actividades relativas a la producción de la Bibliografía Nacional".

Por ello, entendemos que es necesario que la institución encargada de la protección, clasificación y cuidado de todo el patrimonio documental y bibliográfico (documentos inéditos y publicaciones) de nuestro país debería ser la Biblioteca Nacional.

Una bibliografía nacional es el espejo en el que se refleja la cultura, el carácter y los intereses del momento en el país, lo hace mediante una lista de las publicaciones editadas. No sólo sirve como recordatorio histórico, sino que cuando se distribuye a otros países es como una "ventana" por donde se ve ese país.

Esta acción permite perpetuar en el tiempo, para generaciones futuras, la cultura en todas sus manifestaciones, al tiempo que constituye la principal vía de enriquecimiento de las colecciones de la Biblioteca Nacional, contribuyendo en forma permanente con el crecimiento del acervo documental argentino, mientras que se garantiza el libre acceso a la información a todo lo largo y ancho del territorio nacional.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares en la aprobación del presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A las comisiones de Educación y Cultura y de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-266/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

EXIMICIÓN DE CONTRIBUCIONES PATRONALES PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS QUE EXPORTEN SU PRODUCCIÓN

Artículo 1º – Las micro, pequeñas y medianas empresas que encuadren en la resolución 21/2010 y que destinen total o parcialmente su producción al comercio exterior quedarán alcanzadas por los beneficios establecidos en el artículo 2º de la presente ley.

Art. 2º – Las empresas alcanzadas por el artículo 1º estarán exentas del pago de contribuciones patronales sobre el personal afectado a un proceso productivo destinado a la exportación.

Art. 3º – El Poder Ejecutivo nacional, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos, procederá a la reglamentación de la presente ley.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Las economías regionales están atravesando una situación por lo menos preocupante: sus empresas, que años atrás podían colocar su producción en el exterior, hoy no lo pueden hacer. Muchos empresarios siguen conservando mercados aún trabajando a pérdida, pues no desean perder los clientes que con tanto esfuerzo lograron conseguir.

La situación cambiaria mejoró sustancialmente; sin embargo, la propuesta realizada es una mejora estructural de la competitividad de las empresas alcanzadas.

Esta situación es delicada y, si no hacemos algo desde las esferas institucionales de gobierno, nuestros empresarios perderán sus mercados y con ello el país perderá exportaciones.

La propuesta con este proyecto de ley es mejorar las condiciones del exportador, procurando reducir sus costos, y de esta manera permitir que continúe siendo competitivo y pueda mantener el mercado en el exterior.

El presente proyecto de ley procura la exención en las contribuciones patronales de aquellas personas que estén trabajando en pymes y que estén afectadas a un proceso de producción destinado a la elaboración de bienes y servicios para la exportación.

De continuar esta situación, seguramente en el corto plazo los exportadores pymes de las economías regionales no podrán seguir compitiendo y comenzarán a despedir trabajadores, y, como todos sabemos, no existen las contribuciones patronales sobre los desocupados. Por tal motivo es que se procura asistir a los pequeños y medianos empresarios dedicados a la exportación para que éstos puedan superar esta difícil situación coyuntural que están atravesando.

Es muy importante poder conservar los mercados en el exterior, pues en la actualidad es la principal vía por la cual el gobierno se hace de divisas.

Una balanza comercial favorable es indispensable para que el país pueda obtener año tras año un saldo en cuenta corriente positivo que permita a nuestra nación honrar con todos sus compromisos en el exterior.

En Brasil se han adoptado un conjunto de medidas similares a la presente, las cuales permitieron mejorar la competitividad de sus empresas, logrando un grado de penetración en el mercado internacional mucho mayor que el alcanzado por las empresas argentinas.

Las medidas contempladas en este proyecto han demostrado su eficacia en Brasil, y los países centrales, pues logran reducir los costos de las empresas exportadoras sin modificar el valor del tipo de cambio nominal que rige para todo el país.

Por último, es necesario destacar que las pymes que producen en el interior del país tienen el costo extra del transporte hasta el puerto por donde debe exportarse la mercadería. Este valor no es menor, pues las tarifas de los fletes terrestres se han convertido en un costo significativo. Esta situación complica aún más la delicada situación por la que atraviesan las empresas de nuestro país.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares legisladores me acompañen en el presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-267/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

REFORMULACIÓN DE DEUDA FISCAL Y PREVISIONAL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS PARA LAS OBLIGACIONES DEVENGADAS AL 31/12/2015

Artículo 1º– La presente ley tiene por objeto la reformulación de deuda fiscal y previsional destinada a otorgar un plan de facilidades de pago de las obligaciones devengadas y consolidadas al 31 de diciembre del 2015, destinado a los contribuyentes comprendidos en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 2º – Serán beneficiarios de la presente ley, los sujetos comprendidos en el artículo 1°, título I, de la ley 25.300.

Art. 3º – Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo 1° y 2° aquellas obligaciones provenientes de:

1. Todos los impuestos nacionales cuya recaudación esté a cargo de la AFIP.
2. Aportes y contribuciones adeudados al Sistema Único de la Seguridad Social.
3. Aportes por el régimen de autónomos.

Art. 4º – Se procederá a consolidar la totalidad de la deuda por contribuyente de acuerdo a la siguiente manera:

1. Toda la deuda espontáneamente declarada por los conceptos incluidos en los puntos 1, 2 y 3 del artículo 3°, las cuales quedan automáticamente exteriorizadas y por lo tanto aprobadas a efectos de ser incluidos en el plan.
2. Planes de facilidades de pago anteriores que han caducado: la deuda incluida en dichos acogimientos se "reformulará" desde los vencimientos originales a la tasa del 1 % mensual y se deducirán las cuotas puras sin el interés incluido en cada cuota paga antes de producirse la caducidad del plan. También se considerarán aquellas deudas en estado de ejecución judicial, junto con sus costas.
3. Planes de regularización anteriores vigentes "no caducados": a opción del contribuyente se podrá seguir abonando dicho plan o reformular el plan de acuerdo a los puntos 1 y 2 del artículo 4°.

La deuda declarada podrá compensarse con créditos fiscales a favor del contribuyente, cualquiera sea su origen, tanto impositivo como previsional.

Art. 5º – La deuda consolidada de acuerdo al artículo 4°, podrá ser cancelada de la siguiente manera:

1. Al contado.
2. Imputación en cuotas al Centro de Imputación de Deuda (CID).

Art. 6º – A los efectos de lo establecido en el artículo 5°, inciso 2, se crea una cuenta de asignación de deuda (CID), que operará de la siguiente manera:

1. Poseedores de cuentas corrientes: se imputará el 50 % de lo retenido en concepto del impuesto a los débitos y créditos bancarios.
2. Contribuyentes del impuesto al valor agregado: se asignará al CID un monto resultante de aplicar un 0,50 % del débito fiscal declarado en cada mes.
3. Contribuyentes del impuesto a las ganancias: se imputará al CID un 3 % de la ganancia sujeta a impuesto.
4. Contribuyentes del impuesto a los bienes personales: se asignará al CID el resultante de aplicar un 0,50 % de la base imponible anual del impuesto.
5. Contribuyentes que realicen aportes y contribuciones al SUSS y al régimen de autónomos: Deberán ingresar al CID el equivalente al 5 % del total de contribuciones patronales declaradas en cada mes.
6. Contribuyentes que no estén inscritos en ninguno de los impuestos y contribuciones mencionadas anteriormente: la deuda consolidada

la podrá cancelar en 60 meses al 3 % anual de interés.

Art. 7º – En concordancia con lo dispuesto en el artículo precedente, la asignación o imputación al CID surgirá únicamente de los pagos a través de las boletas de depósito del tributo correspondiente.

Art. 8º – La Administración Federal de Ingresos Públicos deberá establecer los mecanismos correspondientes para la efectiva aplicación de la presente ley.

Art. 9º – En caso de morosidad, el Centro de Imputación de Deuda (CID) generará a favor del fisco nacional un 3 % anual capitalizable anualmente.

Art. 10. – El cumplimiento puntual del pago de las obligaciones tributarias generará una bonificación especial del 3 % anual sobre el monto neto adeudado al final de cada período fiscal.

Art. 11. – Para aquellos períodos en que no se generaron ingresos, el monto a aportar al CID será el equivalente al promedio aritmético de los últimos seis aportes. En caso de cese de actividad, el monto neto del CID se lo dividirá en 60 cuotas con el 3 % anual de interés.

Art. 12. – En caso de que el contribuyente no cancele la obligación liquidada, según lo dispuesto en el artículo 6°, al vencimiento de la misma, se considerará en mora.

Art. 13. – La caducidad del plan se producirá al momento en que un contribuyente moroso deba más de seis posiciones de impuesto o contribución.

Art. 14. – El plazo para acogerse a dicho plan de pagos será de 180 días corridos a partir de la reglamentación de la presente ley.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La falta de crédito, las dificultades de financiarse en el sistema bancario nacional, provocaron que numerosas pymes empezaran a generar deuda impositiva y previsional.

Las empresas tratan de ponerse al día pero en la actualidad existen sistemas de cancelación de deuda de cuota fija que contiene capital e interés y que, en general, son regímenes que fracasaron ya que un plan caduca cuando se atrasan en las cuotas del plan de pago.

En base a este antecedente, y observando las dificultades que atraviesa las pymes, es que se conformó un proyecto que ante todo privilegia el pago del impuesto corriente.

Como ventajas de este sistema podemos mencionar:

1. El plan nunca caduca ni decae. El contribuyente, de por vida y hasta la cancelación total, tiene una deuda con el Estado totalmente identificada, ya que se informa junto con su número de CUIT.

2. Incrementa la recaudación por reincorporar al sistema a ciento de miles de morosos que, por necesidad, se convirtieron en incobrables.

3. Relaciona el devenir de la actividad económica con la cancelación de la deuda. Cuanto mayor crecimiento, mayor cantidad de deuda cancela.

4. Es un sistema de carácter automático y no genera, para el contribuyente que regulariza, costos adicionales para su ingreso.

5. No requiere de garantías (que en la actualidad la pyme carece) para su acceso.

6. Permite la compensación de deudas y créditos con el Estado, eliminando el desequilibrio que se produce para aquellos que tienen la doble calidad de deudor y acreedor.

En cuanto a los antecedentes normativos podemos mencionar el sistema que relaciona el total de la deuda con los ingresos por ventas o locaciones de servicios, o, en su defecto, con el total de remuneraciones pagadas en el año 1985, bajo la Presidencia del doctor Raúl Alfonsín, a través de los decretos 421/85 y 538/85, sus complementarios y modificatorios, por el cual se instituyó un régimen de facilidades de pago de deudas por aportes y contribuciones y de trabajadores autónomos.

El artículo 2°, inciso *c),* del decreto 538/85, establecía: "Ingresar mensualmente a partir del mes de junio de 1985 un porcentaje adicional calculado sobre las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones que se hayan devengado en el mes inmediato anterior".

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-268/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Sustitúyase el artículo 85 de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias, texto ordenado por decreto 649/97, Anexo I, con las modificaciones posteriores, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 85: De los beneficios incluidos en la primera categoría se podrán deducir también los gastos de mantenimiento del inmueble. A este fin los contribuyentes deberán optar –para los inmuebles urbanos– por alguno de los siguientes procedimientos:

a) Deducción de gastos reales a base de comprobantes;

b) Deducción de los gastos presuntos que resulten de aplicar el coeficiente del cinco

por ciento (5 %) sobre la renta bruta del inmueble, porcentaje que involucra los gastos de mantenimiento por todo concepto (reparaciones, gastos de administración, primas de seguro, etcétera).

Adoptado un procedimiento, no podrá ser variado por el término de dos (2) años, contados desde el período, inclusive, en que se hubiere hecho la opción.

La opción a que se refiere este artículo no podrá ser efectuada por aquellas personas que por su naturaleza deben llevar libros o tienen administradores que deben rendirles cuenta de su gestión. En tales casos deberán deducirse los gastos reales a base de comprobantes.

Para los inmuebles rurales la deducción se hará, en todos los casos, por el procedimiento de gastos reales comprobados.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El artículo estipula que el contribuyente en los ingresos de primera categoría podrá deducir los gastos de mantenimiento debidamente respaldado por sus comprobantes, o bien podrá deducir el 5 % del ingreso bruto del inmueble en concepto de mantenimiento del inmueble.

Una vez ejercida la opción no podrá ser modificada por el término de cinco años. La modificación que se propone es que el contribuyente podrá cambiar la opción de deducción a partir del segundo año de ejercida la misma.

Las alternativas y opciones que brinda el sistema impositivo deben procurar otorgar un beneficio para el contribuyente. De lo contrario, estamos avanzando hacia un sistema impositivo regresivo.

Las opciones para el contribuyente deben reflejar un beneficio para el mismo, de esta manera su cumplimiento irá incrementándose con el correr del tiempo.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-269/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Incorpórese el apartado VI, del inciso *a)*, del artículo 7°, del decreto 380/01, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

VI Los mayoristas de consumo masivo de alimentos, bebidas, limpieza, cosméticos, de tocador y perfumería que cumplen la función de distribuir a los negocios minoristas de proximidad los productos de las industrias proveedoras, quienes a su vez no atienden a estos negocios en forma directa y delegan en los mencionados la responsabilidad de este servicio.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El impuesto sobre los débitos y créditos en cuenta corriente bancaria, establecido por la ley 25.413, fue reglamentado por el decreto 380 del año 2001.

La ley establece una alícuota general del seis por mil; sin embargo, faculta al Poder Ejecutivo nacional a determinar el alcance definitivo del impuesto y a eximir total o parcialmente a algunas actividades que por sus características especiales, el impacto del tributo sobre ellas, experimenta un comportamiento dispar al que se esperaba, al momento de sancionarse la ley.

Esta situación se refleja en el inciso *a)*, del artículo 7° del mencionado decreto, el cual dice lo siguiente:

Para los hechos imponibles previstos en el artículo 1° de esta reglamentación, dicha alícuota será reducida de acuerdo con lo que se establece a continuación:

A setenta y cinco centésimos por mil (0,75 ‰) para los débitos y setenta y cinco centésimos por mil (0,75 ‰) para los créditos, cuando se trate de cuentas corrientes de los contribuyentes que se indican seguidamente, en tanto en las mismas se registren únicamente débitos y créditos generados por su actividad:

I) Corredores y comisionistas de granos y consignatarios de ganado, debidamente registrados, únicamente por las operaciones inherentes a su actividad.

II) Empresas que operen sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito, y las empresas especializadas en el servicio de vales de almuerzo y tarjetas de transporte, vales alimentarios o cajas de alimentos, únicamente para los créditos originados en los pagos realizados por los usuarios y para los débitos provenientes de los pagos a los establecimientos adheridos.

III) Empresas que operen sistemas de transferencias electrónicas por Internet, únicamente para los créditos originados en los importes recibidos de los ordenantes y para los débitos generados por los pagos a los beneficiarios.

IV) Droguerías y distribuidoras de especialidades medicinales, inscriptas como tales ante el Ministerio de Salud o en los organismos provinciales de naturaleza equivalente, así como también la Federación Argentina de Cámaras de Farmacias y sus Cámaras asociadas y la

Confederación Farmacéutica Argentina y sus colegios asociados, en estos últimos casos únicamente por los créditos y débitos originados en el sistema establecido por las obras sociales para el pago de los medicamentos vendidos a sus afiliados por las farmacias.

V) Fideicomisos en garantía en los que el fiduciario sea una entidad financiera regida por la ley 21.526 y sus modificaciones.

La mayoría de las actividades mencionadas en el apartado precedente registran una característica común: todas poseen una reducida rentabilidad. El presente impuesto tiene la particularidad de que, en actividades de mucho volumen pero de escasos márgenes de rentabilidad, necesariamente debe ser trasladado al precio final, y como consecuencia de ello se termina perjudicando al consumidor final que soporta la totalidad de la carga tributaria.

Por tal motivo, en esas actividades es conveniente aliviar la alícuota del impuesto. Una de estas actividades no contemplada en el presente decreto es la actividad mayorista, la cual opera como intermediaria entre las fábricas y las empresas minoristas. Esta actividad se caracteriza por tener una importante eficiencia en la administración y logística de sus operaciones, para poder mantenerse en un mercado sumamente competitivo. En este sentido, el exiguo margen de utilidad les impide absorber el mencionado tributo y lo terminan trasladando al precio final, perjudicando el consumidor.

Por otro lado, el mayorista abastece al mercado minorista, el cual genera mayor cantidad de mano de obra que las grandes superficies comerciales, llegando a abastecer los más recónditos lugares de nuestro país, manteniendo en vigencia un entramado comercial y un flujo de bienes y servicios que conserva un tejido social que armoniza el desarrollo de las distintas regiones del país.

Por otra parte, el impuesto opera con efecto cascada, es decir, lo tributa el mayorista y posteriormente el minorista, incrementando el precio de los bienes y servicios que les llega a los consumidores más alejados de los centros urbanos, que es el lugar en que se desarrollan los operadores minoristas, perjudicando a los habitantes de las zonas más alejadas de los centros urbanos.

Por tal motivo es que el presente proyecto pretende reducir la alícuota del mencionado impuesto para la actividad descrita, a los efectos de igualar las cargas tributarias.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-270/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Modifícase el inciso *c)* del artículo 158 de la ley 20.744, de contrato de trabajo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la presente ley; de hijo o de padres, cinco (5) días corridos.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad ampliar el derecho de quienes están bajo el régimen establecido por la Ley de Contrato de Trabajo respecto de la licencia por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijo o de padres, llevando la misma de tres días corridos a cinco días.

La ley 20.744 establece en el capítulo 2 el régimen de las licencias especiales, a través del artículo 158, que el trabajador gozará de diversas licencias especiales, por nacimiento de hijo, por matrimonio, etcétera.

El caso de fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la presente ley; de hijo o de padres, es de tres (3) días corridos.

Lo excepcional de la situación que origina esta licencia especial y el impacto emocional que ésta genera, es pertinente considerar la necesidad de ampliar en dos días este beneficio a los efectos del que se vea afectado pueda recomponerse de un mejor modo de este trauma.

A su vez, la consecuencia para el empleador no resulta significativa porque las circunstancias descriptas son extremadamente esporádicas y el factor humano y emocional debe estar por encima de cualquier otra consideración.

Asimismo, esta iniciativa viene a aproximar la condición del trabajador amparado por la ley 20.744 con la de otros trabajadores que ante igual circunstancia tienen una mayor cantidad de días que la que se pretende establecer con esta propuesta de modificación.

Por ejemplo, en el caso de la administración pública nacional, a través del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias –decreto nacional 3.413/1979–, establece en su artículo 14 que los agentes tienen derecho a la justificación con goce de haberes de cinco (5) días laborables por el fallecimiento del cónyuge o parientes consanguíneos en primer grado.

Esta reforma viene a poner en discusión la asimetría en los derechos que los trabajadores tienen ante circunstancias y situaciones muy similares, entendiendo que la redacción vigente le da un plazo muy exiguo para reponerse a quien pierde un cónyuge, o compañero de vida, a un padre, o la que a priori es la peor circunstancia, como lo es la pérdida un hijo.

En definitiva, con la modificación propuesta del artículo 158 de la ley 20.744 el trabajador gozará de cinco (5) días corridos de licencia especial ante el fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijo o de padres.

Por lo expuesto, es que solicito a mis pares el acompañamiento para el tratamiento y la aprobación de esta iniciativa de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(S.-271/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Todos los hospitales pediátricos deberán ambientar paredes y mobiliarios de las salas de estudios con diseños infantiles.

Art. 2º – Los hospitales podrán convocar a artistas y emplear los métodos que crean convenientes para realizar de los establecimientos áreas amigables de sanación para niños.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Las enfermedades crónicas en la infancia han ido multiplicándose y hoy son numerosos los niños que padecen terribles condiciones tanto físicas como psíquicas. Estudios alrededor del mundo han demostrado que la ansiedad y el miedo no son factores positivos a la hora de enfrentar estas condiciones. Los niños sufren a diario estas sensaciones negativas cuando deben exponerse a estudios, análisis y otros procedimientos que se realizan en los hospitales.

Diferentes hospitales alrededor del mundo han tomado las investigaciones de psicólogos y profesionales de la salud y han creado en sus tomógrafos y centros de diagnósticos, áreas agradables a la vista de los niños, con colores, dibujos o pantallas animadas. Favorecen no sólo a la recuperación, sino que también hacen que sus padres al verlos menos tensos y asustados, puedan brindarles con mayor tranquilidad el amor que necesitan para llevar a cabo el tratamiento.

Diferentes provincias han optado por permitir a artistas infantiles, payasos y otros personajes de entretenimiento que visiten salas de internación, ya sea en épocas festivas o regulares. Los profesionales han comentado que los niños reciben las visitas con alegría y entusiasmo y éste les perdura por días.

Los hospitales no necesariamente deben ser lugares aterradores para los niños, podemos hacer de ellos verdaderos lugares de sanación física y espiritual, con sólo adaptar cada espacio para el paciente que lo recibe, lograríamos algo tan importante como no traumatizar a los niños que deben someterse a estos tratamientos. No debemos olvidar que nos encontramos tratando con infantes y el ambiente debe ser diferente, por estos motivos, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Salud.

(S.-272/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Declárese de interés nacional la prevención y tratamiento de la ludopatía o juego compulsivo, en todo el territorio nacional.

Art. 2º – A los efectos del artículo anterior, créase el Programa Nacional de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social de Personas que Sufren Ludopatía, el cual se basará en los siguientes criterios:

a) Informar y sensibilizar a la población sobre qué es la ludopatía, cuáles son sus efectos perjudiciales y sus etapas, con el fin de generar una conciencia social;

b) Conseguir que el enfermo consiga contener la conducta del juego descontrolado, y por lo tanto las consecuencias derivadas de dicha conducta;

c) Lograr un compromiso del entorno familiar, como medida de apoyo, pero también como constatación de la evolución, ya que es en el marco de lo familiar y lo social donde se evaluará la efectividad del programa;

d) Desarrollar una campaña educativa, informativa y de publicidad con el propósito de llegar a la sociedad en general;

e) Alcanzar una cooperación moral, ética y económica de las distintas empresas dedicadas a los juegos de azar, tanto públicas como privadas, con relación a la prevención, rehabilitación y reinserción social de los jugadores patológicos;

f) Estimular valores y estilos de vida saludable y alternativas a las conductas de juego patológico.

Art. 3º – Los objetos del presente programa son: la prevención, contención, rehabilitación y reestructuración de la persona ludópata.

Art. 4º – Los contenidos del programa estarán desarrollados desde sus tres aspectos fundamentales:

a) Médicos;

b) Psicológicos;

c) Sociales.

Art. 5º – El Ministerio de Salud será el órgano de aplicación y organismo rector encargado de ejecutar las acciones del programa.

Art. 6º – El Ministerio de Salud de la Nación arbitrará los medios para la capacitación del personal idóneo a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Art. 7º – La autoridad de aplicación elaborará un material específico para la formación del personal que desarrollará el presente programa. Asimismo, dicho organismo confeccionará encuestas a fin de crear bases de datos y confeccionar estadísticas. El material facilitará la práctica del vocabulario, actividades de reforzamiento, conexiones extensivas y desarrollo del programa en sus hogares.

La información recabada será utilizada para los fines propios del citado programa.

Art. 8° – La autoridad de aplicación constituirá un consejo consultivo integrado por representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas en la temática, a los fines de diseñar las estrategias adecuadas para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 9º – La autoridad de aplicación de la presente ley efectuará en el marco de política de salud mental, en todos los hospitales públicos del país, sean de ámbito nacional, provincial o municipal, cursos de capacitación para atender esta patología y brindar tratamientos integrales.

Art. 10. – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente cuerpo legal e integrar dicho programa, a través del mecanismo correspondiente.

Art. 11. – El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el plazo de sesenta (60) días de su sanción.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La ludopatía es una enfermedad desde 1980, cuando la Organización Mundial de la Salud (OMS) la reconoció como tal, aunque en psiquiatría estaba reconocida desde mucho antes. Para la mayoría de las personas, los juegos son simples entretenimientos que atraen a probar suerte; pero lamentablemente para otros, desencadenan graves trastornos, producto de sus rasgos compulsivos.

La Organización Mundial de la Salud define la ludopatía como un trastorno caracterizado por la presencia de frecuentes y reiterados episodios de participación en juegos de apuestas, los cuales dominan la vida del enfermo en perjuicio de sus valores y obligaciones sociales, laborales, materiales y familiares. Esta conducta persiste y a menudo se incrementa a pesar de sus consecuencias sociales adversas, tales como pérdida de fortuna personal, deterioro de las relaciones familiares y situaciones personales críticas.

El juego patológico se considera un trastorno del control de los impulsos, tal y como puede ser la piromanía (provocación de incendios), la cleptomanía (robar repetidamente sin necesidad) o las crisis de agresividad episódica e incontrolada. La persona enferma de ludopatía juega de forma obsesiva, aunque con distintas connotaciones según los casos.

El tratamiento de las personas con este trastorno debe incluir aspectos médicos, psicológicos y sociales. Algunos de los casos, con trastornos depresivos claros, responden de forma favorable al empleo de medicación antidepresiva. A veces es necesario también practicar programas de deshabituación, basándose en técnicas psicológicas que potencien el control de los impulsos y la puesta en práctica de pensamientos positivos que permitan luchar contra el hábito.

También es significativo mencionar que esta enfermedad no hace sufrir sólo al paciente, sino que también hace sufrir desesperadamente a la familia. Es decir que para poder brindar los tratamientos adecuados es necesario la implicación del entorno familiar, como medida de apoyo, pero también como constatación de la evolución, pues es en el marco de lo familiar y lo social donde se apreciará la efectividad del programa que proponemos.

Asimismo, es necesario que en el programa exista multidisciplinariedad, por lo complejo que es un proceso de rehabilitación de dependencias y las áreas de vida afectadas en la persona, así como también que se realice con una duración suficiente, porque necesita un seguimiento prolongado de los cambios de comportamientos y de actitud durante el programa de tratamiento. Es decir, el programa debe de verificar la consolidación de las nuevas pautas y defensas personales adquiridas durante el proceso, prestando atención a las posibles recaídas y a la normalización del entorno del ludópata.

Podemos decir que entre las adicciones, la ludopatía es la que mayor índice de suicidios alcanza, muchas veces a causa de deudas contraídas. Detrás de cada jugador compulsivo se esconde un enfermo emocional, dueño de un perfil psicológico en el que la culpa, la inclinación a mentir para ocultar su adicción y la sensación de omnipotencia, se conjugan con frecuencia.

Es importante destacar que los motivos de esta enfermedad pueden ser muchos: solucionar problemas, escaparse de la realidad, pagar deudas o simplemente lo que este adicto piensa más comúnmente es que va a salvarse económicamente.

Este programa está dirigido a todas aquellas personas a las que se le denomina jugadores patológicos o ludópatas, y que por efecto de su incapacidad para dejar de jugar vienen teniendo problemas en las diferentes áreas de su vida, como las mencionadas con anterioridad.

Según especialistas en esta enfermedad, el tratamiento de la ludopatía debe ser integral e individualizado, dado que no existe un mismo perfil de jugadores y ello influye en el abordaje farmacológico, apoyado siempre en psicoterapia cognitiva conductual, terapia familiar sistémica, de pareja, etcétera.

En legislaciones de otros países como la de Estados Unidos, Canadá, Australia y varios países europeos, existe un compromiso asumido en el abordaje del juego patológico, con la creación de programas de investigación, prevención y tratamiento. Lamentablemente en América Latina todavía falta mucho camino por recorrer en este sentido, pero existen buenas perspectivas en países como el nuestro donde recientemente se han creado líneas telefónicas gratuitas de orientación a la comunidad sobre la adicción al juego, propuesta por la Asociación Latinoamericana de Juegos de Azar (ALAJA).

En conclusión, estamos convencidos de que la ludopatía es una enfermedad, la cual debe ser tratada como tal, por lo que creemos que desde la órbita del Poder Ejecutivo nacional se deben ejecutar medidas de acción tendientes a combatir esta enfermedad.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Salud.

(S.-273/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establézcase, en todo el territorio de la Nación, la prohibición del uso de camas solares a menores de 18 años, excepto que concurran acompañados por padre, madre o tutor, quienes deberán firmar el correspondiente consentimiento informado.

Art. 2º – Previo al uso de las camas solares, el usuario deberá ser informado claramente respecto de los riesgos a que se expone y aceptar expresamente los mismos mediante la firma de un formulario de consentimiento informado.

Art. 3º – En todos los lugares alcanzados por la presente prohibición deberán fijarse, en sitios visibles, carteles con la leyenda: “Prohibida la utilización de camas solares para menores de 18 años. Las radiaciones que emiten las mismas pueden ser muy perjudiciales para la salud”.

Art. 4º – Las violaciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas con multas que serán dispuestas por la autoridad de aplicación. En caso de reincidencia en la infracción, la autoridad de aplicación podrá disponer la clausura transitoria del establecimiento por el término que estime pertinente sin perjuicio de la aplicación de la multa referida en este artículo.

Art. 5º – Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Las enfermedades de la piel, en sus distintas modalidades, han acrecentado de manera considerable, debido a la extensa exposición a los rayos ultravioletas, y a la reducción de la capa de ozono, así como también, los daños ocasionados por las radiaciones emitidas por las camas solares.

Muchas veces, debido a las presiones sociales o a la cultura del “verse mejor a cualquier precio”, tenemos comportamientos que van, incluso, en detrimento de nuestra propia salud.

El ministro de Salud británico Andy Burnham señaló que “…la evidencia científica es clara; las camas solares incrementan el riesgo de contraer cáncer de piel…”.

Los usuarios de las camas solares, en su mayoría no son conscientes del importante daño cutáneo que estas les pueden causar, además de ni siquiera haber consultado con un dermatólogo o profesional de la piel, de ahí la importancia de colocar carteles en lugares visibles y en letra clara con la leyenda: “Prohibida la utilización de camas solares para menores de 18 años. Las radiaciones que emiten las mismas pueden ser muy perjudiciales para la salud”.

La Organización Mundial de la Salud advirtió que algunas camas solares pueden emitir niveles de radiación ultravioleta que son mucho más fuertes que el sol de mediodía en muchos países.

Aquellas personas que se exponen al uso de camas solares corren un riesgo mayor a sufrir cáncer de piel que aquella que no lo hacen.

Por los fundamentos aquí expuestos, señora presidente, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A las comisiones de Salud y de Justicia y Asuntos Penales.

(S.-274/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Créase el Programa Nacional Plazas Inclusivas para todos los municipios y provincias del territorio de la Nación, que consiste en la realización y/o adaptación de plazas inclusivas para la recreación de los niños con y sin discapacidad.

Art. 2º – La presente ley tiene por objeto la adaptación y/o construcción de plazas en las que se permita la recreación tanto de niños sin discapacidades como aquellos que sufren alguna discapacidad motriz, visual o mental, asegurando accesos que permitan a todos entrar al lugar, senderos que faciliten la circulación y juegos y mobiliarios que todos puedan usar.

Art. 3º – Será autoridad de aplicación, el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Publicas, a través de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad indica, en su artículo 7º, que "los Estados partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas". Aprobándose la misma en nuestro país a través de la ley 26.378.

La necesidad de recreación de todo niño es psicológica, sociológica y fisiológica. Pero para aquellos que padecen de algún tipo de discapacidad es a veces mas difícil de satisfacerse debido a la falta de adecuación de los espacios destinados a la recreación. Entonces la insatisfacción de esta necesidad produce un desequilibrio que afecta el desarrollo del niño. Compartir el tiempo libre es uno de los mejores caminos para lograr la integración social. Además de desarrollar sentimientos de cohesión grupal, motivar el respeto por las personas y las cosas, atender las necesidades del otro, saber compartir y en definitiva acceder a una cultura más humanizada.

La iniciativa de la presente ley es lograr un proceso de cambio con base comunitaria y se trata de un marco estratégico para suprimir barreras y que se equiparen las oportunidades, motivando el desarrollo personal de aquellos niños con discapacidad, alcanzando su integración y cambiar las actitudes de la sociedad para darles iguales oportunidades y beneficios como a cualquier otro.

Las plazas inclusivas son las que están diseñadas para niños con o sin discapacidades, son las que no tienen las barreras del entorno para permitir la participación plena y verdadera en la sociedad, en igualdad de condiciones con toda la comunidad. Poseen accesos que permiten a todos entrar al lugar, la posible circulación dentro y juegos y mobiliarios urbanos aptos para todos. La plaza inclusiva no es sólo incorporar juegos adaptados a las distintas discapacidades, sino también un lugar donde los niños carentes de discapacidad aprenden a vivir en la diversidad.

Se calcula que solo hay alrededor de 30 plazas inclusivas a lo largo del territorio de la Nación. La Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad (Conadis) tiene programas para invertir dinero en planes para personas con discapacidad, y si no se utiliza ese dinero tiene otro destino. También hay un plan de plazas accesibles que cubre hasta dos plazas inclusivas por municipio. Todos los municipios pueden presentar el proyecto pero pocos lo saben.

La ley 24.314, sistema de protección integral de los discapacitados, establece "la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida". Impulsa también un Plan Nacional de Accesibilidad, promovido por la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas (Conadis) a través del Consejo Federal de Discapacidad, "para trabajar en conjunto con las provincias y municipios de todo el territorio del país y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocando a organizaciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales de y para personas con discapacidad, profesionales, así como también usuarios y el conjunto de la comunidad".

Al hablar de personas discapacitadas, se hace referencia al hecho de que la limitación de las posibilidades de desarrollo de las mismas depende muchas veces de las alternativas que ofrece la comunidad. Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

Roberto G. Basualdo.

–A las comisiones de Población y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda.

(S.-275/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – El objeto de la presente normativa es contribuir a la prevención y disminución de la incidencia de muerte súbita en nuestro país.

Art. 2º – A los efectos de la presente, declárese la obligatoriedad para todos los gimnasios, canchas de deportes, clubes deportivos y demás establecimientos de actividad física y deportiva así como también para todos los orga-

nismos públicos de contar con un desfibrilador externo automático, para ser usado en casos de emergencia.

Art. 3º – Todos los establecimientos anteriormente nombrados deberán capacitar al personal estable, o en su defecto, al menos deberán contar durante toda la jornada que permanezca abierto el establecimiento, con una persona designada, capacitada en el manejo y correcto uso del desfibrilador externo automático, así como también en la técnica de reanimación cardiopulmonar (RCP).

Art. 4º – Será autoridad de aplicación, la Secretaría de Deportes, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, quien conjuntamente con el Ministerio de Salud de la Nación, arbitrarán las medidas conducentes a la implementación y cumplimiento de la presente normativa.

Art. 5º – Todos aquellos establecimientos que no cumplan con las disposiciones de la presente ley serán sancionados con penas que oportunamente dictamine la autoridad competente.

Art. 6º – El monto de lo recaudado de las sanciones será destinado a campañas de prevención de muerte súbita.

Art. 7º – La presente normativa será reglamentada dentro de los sesenta días de su promulgación.

Art. 8º – Invítase a los gobiernos de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a adherir a la presente ley.

Art. 9º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En nuestro país, un 10 % de la población fallece a causa de la denominada muerte súbita. Según datos del Instituto Cardiovascular de Buenos Aires, basados en estadísticas del Ministerio de Salud, en nuestro país uno de cada diez argentinos muere a causa de muerte súbita, y un 20 % de la población sana desconoce que puede morir por esta causa. Un buen diagnóstico basado en factores de riesgo, realizado con anticipación, puede ayudar a prevenirla, por lo que es sumamente importante realizar oportunamente un adecuado control y evaluación médica.

La muerte súbita es la muerte que se produce por la pérdida abrupta de la función cardíaca. Ocurre de manera inesperada y se produce en menos de una hora luego del inicio de los síntomas. El funcionamiento del corazón se interrumpe bruscamente y sin aviso previo. Cuando esto ocurre, el corazón ya no es capaz de bombear sangre al cerebro y al resto del organismo, produciendo en la mayoría de los casos el fallecimiento casi inmediato de la persona.

La muerte súbita puede afectar a personas de cualquier edad, sexo y estado físico, y no necesariamente está asociada a enfermedades cardíacas previas. La mayoría de los paros cardíacos que llevan a la muerte súbita ocurren cuando los impulsos eléctricos en el corazón enfermo se aceleran (taquicardia ventricular) o se producen de forma caótica (fibrilación ventricular) o en ambos casos. Este ritmo cardíaco irregular (arritmia) provoca que el corazón deje de latir repentinamente.

Cuando la muerte súbita ocurre en adultos jóvenes aparentemente sanos, son otras anomalías cardíacas las causas más probables. La adrenalina que se libera durante la actividad física o deportiva intensa con frecuencia actúa como un disparador.

En atletas jóvenes, por ejemplo, las principales causas de la muerte súbita son enfermedades cardiovasculares congénitas no manifestadas clínicamente, anomalías genéticas de las arterias coronarias, hipertrofia ventricular o factores externos que desencadenan problemas cardíacos como traumatismos de tórax.

La prevención es fundamental para evitar la muerte súbita, ya que al momento de producirse, y sin una ayuda de emergencia (a través de los choques eléctricos producidos por desfibrilador externo), la fibrilación ventricular causa la muerte en cuestión de minutos.

El desfibrilador semiautomático y automático (los de uso público) analiza el ritmo cardiaco y permite realizar el choque eléctrico sólo en caso de que esté indicado. Incluso si quien usa el desfibrilador quisiera dar una descarga en alguien en quien no esté indicado, el aparato no lo permite. En los desfibriladores manuales (los que utilizan los médicos y servicios sanitarios), la decisión de dar el choque la tiene el que lo utiliza y en este caso sí se podría dar la circunstancia de administrar un choque no adecuado. Las consecuencias podrían ser el dolor de la descarga y en casos excepcionales la provocación de una arritmia, que hay que tratar con un segundo choque por el mismo aparato.

Desafortunadamente la muerte súbita puede afectar a cualquier persona, de cualquier edad, y en cualquier lugar. Los casos más llamativos son aquellos que afectan a niños o deportistas por la gran alarma social que generan.

Es recomendable, y cada vez más necesario, la instalación de desfibriladores públicos en todos los lugares donde hay concentración de personas y particularmente en todos los establecimientos donde se realizan prácticas deportivas y actividad física, para prevenir estos eventos nefastos cuya incidencia está aumentando a diario. El deporte pone al límite nuestra capacidad física y cardíaca. En caso de que quien lo practique tenga algún problema no detectado, el estrés que se produce sobre el corazón con el ejercicio intenso podría en algunos casos provocar una arritmia maligna y la muerte súbita. Con la ayuda del desfibrilador a tiempo, podríamos corregir el evento y prevenir la muerte del sujeto. Así mismo, se hace también necesario dotar a cada organismo público de un aparato y personal capacitado para su uso, considerando la permanente concurrencia de público en general.

Los desfibriladores de uso público pueden y deben ser utilizados por todo el mundo. Los médicos utilizan desfibriladores manuales, es decir, aparatos que res-

ponden a sus órdenes. En cambio los desfibriladores públicos son semiautomáticos o automáticos y no responden a órdenes externas, sino que ellos mismos limitan el uso a los casos indicados, no permitiendo que se usen si no está indicado. Aprender a utilizar un desfibrilador en muy sencillo.

La presente iniciativa es un aporte muy importante y de fácil instrumentación, que contribuye a mejorar la actual política de prevención en salud pública. Por todo lo expuesto, invito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Salud.

(S.-276/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Establézcase la obligación del uso de protectores de seguridad como casco, rodilleras, guantes así como de chaleco reflectante de noche, para niños, adolescentes y adultos, en la práctica de: *skateboard*, patín, ciclismo en todo el ámbito del territorio nacional.

Art. 2º – Dispóngase la realización de una campaña publicitaria orientada a la concientización sobre el uso de dichos protectores en la práctica de estos deportes sobre ruedas.

Art. 3º – La campaña publicitaria consistirá en cortos publicitarios a través del servicio de comunicación audiovisual y será pautada con la orientación de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, de acuerdo a lo determinado en el artículo 12 de la ley 26.522.

Art. 4º – Los cortos publicitarios mencionados en el artículo precedente se transmitirán en forma gratuita por todos los medios de comunicación social de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la ley 26.522.

Art. 5º – El objetivo de la presente campaña es prevenir los accidentes en estos deportes sobre ruedas, mediante el uso de medidas de protección mínimas como casco, rodilleras, guantes y chaleco reflectivo de noche.

Art. 6º – El Ministerio de Deportes será la autoridad de aplicación, a cuyo cargo estará la elaboración e instrumentación de la misma.

Art. 7º – Se invita a los gobiernos provinciales y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente normativa.

Art. 8º – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 9º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El *skate* en sus diferentes versiones se ha constituido en un deporte masivo en todo el país, básicamente porque se mezclan la moda y la necesidad. Los usuarios, en su gran mayoría jóvenes, encontraron en la tabla, además de un pasatiempo deportivo y cultural de época, un medio de transporte económico, que los lleva muchas veces más rápido que el subte o el colectivo.

Pero es necesario concientizar a los jóvenes sobre los riesgos y peligros que conlleva la falta de protección como casco, guantes y rodilleras, así como chaleco reflectivo cuando es de noche. No debemos olvidar las numerosas víctimas fatales producidas en nuestro país a raíz de la falta de medidas de protección.

En noviembre de 2010 un adolescente de 16 años murió luego de accidentarse mientras practicaba con un *skate* en las calles de la ciudad santafesina de San Lorenzo. El menor se accidentó cuando tripulaba un *longboard* (variante larga del *skate*), según se señaló en los medios de comunicación por aquel entonces.

Otro accidente registrado por esta práctica fue el de un joven de 22 años que murió cuando practicaba *longboard* en la zona de las Altas Cumbres, en Córdoba, luego de que su cabeza impactara con el pavimento. Se produjo en la ruta vieja del camino a las Altas Cumbres, en el tramo que va a la localidad de Copina. Otros tantos accidentes ocurridos por esta práctica pudieron prevenirse si se hubiera legislado sobre medidas de prevención.

El *longboard* es una tabla tipo *skate*, pero más larga y ancha, que se utiliza para tramos planos o en picada, ya que permite tomar mayor velocidad con más estabilidad.

El *skateboarding* es un deporte que consiste en deslizarse sobre una tabla con ruedas y a su vez poder realizar diversidad de trucos, gran parte de ellos elevando la tabla del suelo y haciendo figuras y piruetas con ella en el aire. Para abreviar se le designa simplemente *skate*, que es también el término utilizado para nombrar el monopatín, tabla sobre la que se practica el monopatinaje. Está relacionado con el *surfing*, la cultura callejera, el arte urbano.

Este deporte se desarrolló a comienzos de la década de 1960 como sustituto de la tabla de *surf* en tierra, quitando las ruedas a unos patines. Creado a partir de una variación del *surfing* ha desarrollado una gran atracción e interés para muchos y hoy se ha expandido notablemente.

La presente iniciativa pretende promocionar e incentivar la implementación de medidas mínimas de seguridad de manera obligatoria, como es el uso de casco, rodilleras y guantes, así como el chaleco reflectivo cuando es de noche, para aquellos deportes que se practiquen sobre ruedas, tales como *skateboard*, ciclismo y patín, como una medida de seguridad y resguardo para prevenir accidentes fatales.

Por todo lo expuesto, invito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Roberto G. Basualdo.

–A las comisiones de Deporte y de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión.

(S.-277/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – Dispóngase en todo el territorio de la República Argentina, la realización de una campaña informativa destinada a la concientización y prevención sobre el consumo responsable de suplementos dietarios.

Art. 2º – La campaña publicitaria tendrá una duración de un año a contarse a partir de la sanción de la presente ley.

Art. 3º – La campaña será transmitida a través del servicio de comunicación audiovisual y será pautada con orientación de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, de acuerdo a lo establecido en la vigente ley de medios al momento de su realización.

Art. 4º – El objetivo de la campaña es, la concientización y prevención en la población acerca del consumo responsable de suplementos dietarios.

Art. 5º – Todo suplemento dietario que se comercialice en el territorio nacional deberá cumplir con las exigencias de la disposición de la ANMAT 4.980/05.

Art. 6º – Los establecimientos que comercialicen estos productos, que no cumplan con lo dictaminado en el artículo precedente, serán sancionados con el decomiso de su mercadería y multas que oportunamente establecerá la autoridad de aplicación.

Art. 7º – Será autoridad de aplicación de la presente, el Ministerio de Salud de la Nación, quien coordinará juntamente con otros organismos, las medidas necesarias a los fines de implementar la presente ley.

Art. 8º – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente dentro de los noventa días de su promulgación.

Art. 9º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Los suplementos dietarios son productos destinados a suplementar la incorporación de nutrientes en personas que, aunque no se encuentran en condiciones patológicas, presentan necesidades nutricionales básicas insatisfechas o mayores a las habituales.

Estos productos se venden sin receta médica. Pueden contener en su composición, solos o en forma combinada, algunos de los siguientes ingredientes: proteínas, lípidos, aminoácidos, hidratos de carbono, vitaminas, minerales, fibras dietarias y hierbas.

Un suplemento dietario sólo debería consumirse cuando, por un estado fisiológico particular, se necesite un aporte extra de un determinado nutriente, previa consulta médica.

Estos productos deben ajustarse a pautas consignadas por la ANMAT en la disposición 4.980/05, la cual regula la publicidad y/o propaganda de estos productos, que se encuentran encuadrados en el anexo IV de la misma.

Estos productos se presentan en el mercado de diferentes formas:

–Cápsulas.
–Tabletas.
–Comprimidos.
–Líquidos.
–Polvos.

Además están las bebidas energizantes, en las cuales, si bien son alimentos, es importante que el consumidor lea atentamente su rótulo, a fin de verificar sus ingredientes y si está en condiciones de ingerirlas libremente.

Aquellas personas que sufren alguna patología, antes de consumirlos, deben consultar a su médico, considerando que pueden interferir en la absorción de ciertos medicamentos, o bien que pueden ser de riesgo para ciertas patologías.

Existe gran desinformación en relación a estos productos de los cuales se está haciendo un uso extendido en toda la población. En tal sentido, el espíritu de la presente iniciativa, es realizar una campaña informativa que llegue a toda la población para generar la toma de conciencia sobre su correcto consumo.

Por todo lo expuesto, invito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

Disposición ANMAT 4.980/05 (con las modificaciones de la disposición ANMAT 7.730/11).

Buenos Aires, 5/9/2005.

VISTO la resolución del Ministerio de Salud y Ambiente 20/05 y el expediente 1-47-5.165-05-1 del registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de actualizar la normativa que regula la publicidad y/o propaganda de los productos que se encuentran en la órbita de fiscalización de esta administración nacional se dictó la citada resolución 20/05 del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación.

Que teniendo en cuenta ello, la citada normativa dispuso que tal publicidad o propaganda, cualquiera

sea el medio empleado para su difusión, debe cumplir con las normas y criterios éticos establecidos por esta administración nacional, en su carácter de autoridad de aplicación de la normativa en cuestión.

Que si bien la disposición ANMAT 3.186/99, actualmente vigente, establece las pautas éticas a las que se deben adecuar las publicidades de los productos citados, la experiencia acumulada y el desarrollo producido en las técnicas publicitarias desde la entrada en vigencia de dicha normativa, tornan necesario el dictado de una nueva reglamentación que estipule los criterios a los que deberán ajustarse las publicidades o propagandas de los productos incluidos en la resolución MSyA 20/05.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, Instituto Nacional de Alimentos, la Dirección de Tecnología Médica, la Coordinación de Evaluación de Medicamentos, la Comisión de Publicidad y Propaganda y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el decreto 1.490/92, el decreto 197/ 02 y el artículo 3º de la resolución MSyA 20/05.

Por ello;

El interventor de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología médica

DISPONE:

Artículo 1º – Toda publicidad o propaganda dirigida al público en general, cuyo objeto sea promocionar cualquiera de los productos enunciados en el artículo 1º de la resolución MSyA 20/05, sean nacionales o importados, se regirá por la presente disposición.

Art. 2º – Apruébanse las normas generales que deberá cumplir toda publicidad o propaganda dirigida al público en general de cualquiera de los productos enumerados en el artículo 1º de la resolución MSyA 20/2005, las que como anexo I forman parte integrante de la presente disposición.

Art. 3º – Apruébanse las normas específicas que deberá cumplir toda publicidad o propaganda dirigida al público en general de especialidades medicinales de venta libre y/o de medicamentos fitoterápicos de venta libre, las que como anexo II forman parte integrante de la presente disposición.

Art. 4º – Apruébanse las normas específicas que deberá cumplir toda publicidad o propaganda dirigida al público en general de productos alimenticios, las que como anexo III forman parte integrante de la presente disposición.

Art. 5º – Apruébanse las normas específicas que deberá cumplir toda publicidad o propaganda dirigida al público en general de suplementos dietarios, las que como anexo IV forman parte integrante de la presente disposición.

Art. 6º – Apruébanse las normas específicas que deberá cumplir toda publicidad o propaganda dirigida al público en general de productos cosméticos, para la higiene personal y perfumes y de los productos comprendidos en la resolución ex MSyAS 288/90, las que como anexo V forman parte integrante de la presente disposición.

Art. 7º – Sólo podrán efectuar publicidad o propaganda dirigida al público en general los productos domisanitarios clasificados y tipificados durante su registración como de venta libre de riesgo I y II tipo A y B comprendidos en el artículo 6º de la resolución ex MSyAS 709/98.

Art. 8º – Apruébanse las normas específicas que deberá cumplir toda publicidad o propaganda dirigida al público en general de los productos domisanitarios mencionados en el artículo 7º precedente, las que como anexo VI forman parte integrante de la presente disposición.

Art. 9º – Sólo podrán efectuar publicidad o propaganda dirigida al público en general los dispositivos de tecnología médica/productos médicos que por su naturaleza intrínseca y uso propuesto, puedan ser utilizados o indicados para su uso de manera directa por el paciente y/o usuario no profesional.

Art. 10. – Apruébanse las normas específicas que deberá cumplir toda publicidad o propaganda dirigida al público en general de los dispositivos de tecnología médica/productos médicos mencionados en el artículo 9º precedente y de los productos odontológicos, las que como anexo VII forman parte integrante de la presente disposición.

Art. 11. – Sólo podrán efectuar publicidad o propaganda dirigida al público en general los productos para diagnóstico de uso in vitro para autoevaluación autorizados como tales por esta administración nacional.

Art. 12. – Apruébanse las normas específicas que deberá cumplir toda publicidad o propaganda dirigida al público en general de los productos para diagnóstico de uso in vitro para autoevaluación mencionados en el artículo 11 precedente, las que como anexo VIII forman parte integrante de la presente disposición.

Art. 13. – Apruébase, a los efectos de la interpretación de la presente disposición, el Glosario que como anexo IX forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 14. – Encontrándose prohibida la publicidad de especialidades medicinales y/o medicamentos con condición de venta bajo receta, las comunicaciones dirigidas al cuerpo médico y/o farmacéutico, referidas a esta clase de productos, que necesariamente deban ser publicadas en medios masivos de comunicación escritos u orales, deberán contar con la autorización expresa de esta administración nacional mediando por parte del solicitante la invocación de las razones que justifiquen el uso de esa vía de comunicación.

Art. 15. – Las infracciones a la presente disposición harán pasible al titular del producto publicitado y a su director técnico, cuando corresponda, de las sanciones previstas en las leyes 16.463 y 18.284 y en el decreto 341/92.

Art. 16. – Derógase la disposición ANMAT 3.186/99.

Art. 17. – Regístrese; notifíquese a CAEME, CILFA, CAPGEN, Cooperala, Caprodi, ALPHA, CADEA, CAPA, Cafadya, CIPA, COPAL, Capemvel, CARFIN,

CACID, CADIEM. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese.

Permanente. – Manuel R. Limeres.

ANEXO IV

Normas específicas para la publicidad de suplementos dietarios

1. Toda publicidad o propaganda de suplementos dietarios deberá:

1.1 Propender al consumo adecuado del producto, presentando sus propiedades nutricionales, características, modos de uso y/o advertencias objetivamente, sin engaños o equívocos, brindando información veraz, precisa y clara.

1.2 Responder a la definición de suplemento dietario incluida en el artículo 1.381 del Código Alimentario Argentino.

1.3 Realizarse en idioma español, en lenguaje accesible y comprensible.

1.4 Incluir la denominación de venta y el nombre comercial del producto tal como constan en el certificado de autorización.

1.5 Incluir la leyenda "suplementa dietas insuficientes. Consulte a su médico y/o farmacéutico".

La referida leyenda deberá presentarse de forma tal que sea claramente perceptible para el destinatario y siempre en sentido horizontal. La inclusión de dicha leyenda deberá respetar los siguientes requisitos:

a) En los medios gráficos (folletos, volantes, impresos, entre otros) deberá insertarse de forma tal que permita su fácil lectura y con un color que contraste contra el fondo del anuncio.

b) En la vía pública, publicidad estática y otros medios similares, el tamaño de la letra utilizada en la leyenda deberá guardar una relación acorde con el utilizado en la gráfica, debiendo resultar de fácil lectura.

c) Si el medio oral dura más de 30 segundos, deberá incluirse la referida leyenda.

d) En los medios cinematográficos, televisivos y audiovisuales en general, creados o a crearse, deberá incluirse en forma visible y mantenerse durante un tiempo que permita la lectura completa de la leyenda. El contraste de la tipografía deberá ser tal que permita su lectura cualquiera sea el color de fondo.

e) La leyenda no deberá necesariamente incluirse en los recordatorios del nombre comercial del producto.

2. Toda publicidad o propaganda de suplementos dietarios no deberá:

2.1. Publicitar productos no autorizados por la autoridad sanitaria competente.

2.2. Publicitar un producto o una modificación de uno ya existente en el mercado como "nuevo" o "nueva", una vez transcurridos dos años de la fecha del comienzo de su comercialización al público.

Cuando se trate de cambios en productos que ya se encuentran en el mercado deberá indicarse en qué radica la novedad y comunicarla en forma completa.

2.3. Incluir mensajes tales como: "aprobado o recomendado por expertos", "demostrado en ensayos clínicos" o similares a menos que la empresa cuente con estudios científicos o ensayos clínicos realizados en centros reconocidos de investigación o evaluación, del país o del exterior, los que deberán encontrarse disponibles ante el requerimiento de esta administración nacional.

2.4. Incluir frases que involucren a la autoridad nacional, provincial o internacional tales como: "Publicidad autorizada por la autoridad sanitaria" o similares.

2.5. Modificar los rótulos, aprobados de acuerdo con la normativa vigente, en cuanto a los usos, la ingesta y las propiedades específicas del producto.

2.6. Promocionar que el consumo del suplemento dietario constituye una garantía de salud.

2.7. Mensurar el grado de disminución de riesgo a contraer enfermedades por el consumo del producto.

2.8. Incluir frases y/o mensajes que:

a) Atribuyan al producto acciones y/o propiedades terapéuticas o sugieran que el suplemento dietario es un producto medicinal o mencionen que un suplemento dietario diagnostica, cura, calma, mitiga, alivia, previene o protege de una determinada enfermedad. Sólo se admitirá incluir "ayuda a prevenir…" o "ayuda a proteger…", siempre que dichas declaraciones resulten beneficiosas ante una enfermedad clásica por deficiencia de nutrientes.

b) Mencionen, directa o indirectamente, una condición patológica o anormal.

c) Aconsejen su consumo por razones de acción estimulante o de mejoramiento de la salud o de orden preventivo de enfermedades o de acción curativa.

d) Provoquen temor, angustia, sugiriendo que la salud de un sujeto se verá afectada en el supuesto de no usar el producto.

e) Tiendan a enmascarar las propiedades específicas del producto.

f) Induzcan al uso indiscriminado del producto.

g) Estén dirigidos exclusiva o principalmente a menores de edad, sin el consejo de un adulto.

h) Estén dirigidos a embarazadas y/o mujeres en período de lactancia a menos que los productos hayan sido aprobados para ese fin.

i) Manifiesten que un suplemento dietario puede ser usado en reemplazo de una comida convencional o como el único alimento de una dieta.

j) Modifiquen en cualquier medida la declaración de propiedades nutricionales contenida en el rótulo aprobado.

k) Se refieran a los productos como "naturales" cuando éstos sean semisintéticos o formulados juntamente con componentes sintéticos. Para los productos obtenidos a partir de sustancias de origen natural, el anuncio sólo podrá consignar "obtenido a partir de sustancias de origen natural" o "con ingredientes obtenidos a partir de sustancias de origen natural".

l) Afirmen que un suplemento dietario es "seguro" y/o "uniformemente bien tolerado".

m) Sean capaces, desde el punto de vista bromatológico, de suscitar error, engaño o confusión en el consumidor.

n) Utilicen vocablos, signos, denominaciones, símbolos, emblemas, ilustraciones u otras representaciones gráficas que tornen falsa, incorrecta y/o insuficiente a dicha información, o que puedan inducir a equívoco, error, confusión o engaño al consumidor en relación con la verdadera naturaleza, composición, procedencia, tipo, calidad, cantidad, duración, rendimiento o forma de uso del suplemento dietario.

ñ) Afirmen o indiquen que un producto tiene un atributo o característica comparativa superior a otro desde el punto de vista bromatológico, o que el producto anunciado es la única alternativa posible dentro del rubro, expresando por ejemplo: "el producto", "el de mayor elección", "el único", "el más frecuentemente recomendado", "el mejor", a menos que fuera sustentado con datos fidedignos y verificables, así como tampoco contener expresiones que puedan resultar engañosas para el consumidor.

o) Incluyan la expresión "venta libre".

3. En la publicidad o propaganda podrá incluirse la descripción del rol fisiológico de los nutrientes que contenga el producto, pero sólo de aquellos componentes que tengan una influencia verificable y fidedigna sobre alguna estructura o estado fisiológico del organismo en los individuos sanos. No podrá hacerse ninguna referencia o mención a condiciones patológicas o enfermedades. Toda vez que los nutrientes se mencionen en relación con la ingesta diaria necesaria, se deberá consignar la Ingesta Diaria Recomendada (IDR) de dicho/s nutriente/s y la proporción que de la referida IDR aporta el suplemento dietario cuya publicidad se realiza, acorde al consumo sugerido en el rótulo.

4. Los mensajes comparativos no deberán: *a)* crear confusión con la comparación, *b)* poner en ridículo o denigrar al otro producto, *c)* deformar la imagen de otros productos, *d)* atentar contra el buen nombre o prestigio de terceros, *e)* intentar crear una situación de rechazo hacia los productos de la competencia o sus usuarios, *f)* mencionar componentes no contenidos en el producto publicitado, *g)* mencionar posibles efectos adversos o colaterales de componentes no contenidos en el producto publicitado.

5. No se podrán promover u organizar concursos, certámenes o sorteos de cualquier naturaleza o entregar regalos o beneficios de cualquier índole en los que estén involucrados suplementos dietarios.

6. Sólo se podrán distribuir muestras gratuitas al público por medio de los médicos y/o farmacéuticos, bajo su responsabilidad.

Queda prohibida la entrega de muestras gratuitas a menores de edad.

7. La publicidad o propaganda podrá incluir a los efectos de evacuar consultas de consumidores un número telefónico o página en Internet, siempre que las informaciones disponibles cumplan con las disposiciones del anexo I y del presente anexo.

8. Toda publicidad no tradicional deberá cumplir con lo previsto en el anexo I y en el presente anexo y será responsabilidad del titular del producto garantizar que el uso de nombre, atributos o mensajes, bajo este medio, sean los adecuados, teniendo en consideración las características particulares de esta modalidad publicitaria.

9. Toda publicidad o propaganda que se efectúe por Internet deberá cumplir con las disposiciones del anexo I y del presente anexo.

Roberto G. Basualdo.

–A las comisiones de Salud y de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión.

(S.-278/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – El objeto de la presente normativa es contribuir a la prevención de la obesidad y enfermedades crónicas no transmisibles.

Art. 2º – A los efectos de la misma, todos los alimentos y bebidas envasados, para consumo humano, que contengan azúcar agregado entre sus ingredientes, que se fabriquen y comercialicen en todo el territorio de la República Argentina, deberán informar la cantidad en gramos y las calorías provenientes de la misma en sus etiquetas.

Art. 3º – Los productos enunciados en el artículo precedente deberán contener en sus etiquetas la siguiente leyenda: "El alto consumo de azúcares puede ser perjudicial para la salud, modere su ingesta".

Art. 4º – Las fábricas y establecimientos de comercialización que no cumplan con las disposiciones de la presente ley serán sancionados con multas que oportunamente fijará la autoridad nacional de aplicación. Lo recaudado de dichas sanciones será destinado al equipamiento de hospitales públicos y a campañas de prevención contra la obesidad y enfermedades crónicas no transmisibles.

Art. 5º – Será autoridad nacional de aplicación el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 6º – La presente ley entrará en vigencia a partir de los 90 días de su promulgación.

Art. 7º – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente normativa.

Art. 8º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Considerando el aumento del sobrepeso y la obesidad y otras enfermedades crónicas no transmisibles durante los últimos años, la presente iniciativa pretende establecer un marco regulatorio sobre alimentación saludable, ampliando la información en el etiquetado de los productos alimenticios, con el propósito de contribuir en la reducción de factores de riesgo para la salud.

El objetivo de la presente iniciativa es contribuir a la prevención de la obesidad y enfermedades crónicas no transmisibles. La propuesta es ampliar la información al consumidor sobre los alimentos y bebidas para consumo humano. A tal efecto, todos aquellos que contienen azúcar agregado deberán informar la cantidad y calorías provenientes de la misma. Asimismo, incorporar una leyenda que alerte sobre lo perjudicial para la salud que puede resultar el alto consumo de azúcar.

Tengamos en cuenta que una persona adulta de peso normal y estatura promedio necesita unas 2.200 kilocalorías promedio para cumplir sus funciones orgánicas normalmente. Una gaseosa de un poco más de medio litro contiene 227 kilocalorías, según el departamento de agricultura de EE.UU. (USDA). Esa bebida por sí sola tiene más del 10 % de las calorías totales que necesita una persona adulta para mantener un peso saludable, de acuerdo con la guía dietética del USDA.

Los azúcares añadidos, como azúcar natural o bien como jarabe de maíz de alta fructosa, representan un alto porcentaje de las calorías consumidas en el día, gran parte proviene de las bebidas gaseosas y otras. La mayoría de las bebidas dulces utilizan jarabe de maíz de alta fructosa el cual desempeña un papel equitativo en el aumento de peso o la diabetes.

La población infantil presenta un alto consumo de calorías provenientes de azúcares añadidos, con lo cual están más expuestos a caries dentales, obesidad, diabetes y enfermedades asociadas. De hecho la diabetes está comenzando a aparecer a edades más tempranas.

El azúcar añadido para endulzar los alimentos representa sólo una pequeña parte del que se halla oculto en diversos alimentos procesados como jugos artificiales, helados, productos de bollería, yogures, galletas, cereales de desayuno, chocolates, salsas y conservas, son algunos ejemplos de estos productos que lo contienen en demasiada cantidad. Estos azúcares, a diferencia de los presentes de forma natural, no tienen ningún interés nutricional. Sólo aportan calorías vacías.

El problema es que hay muchos productos que incorporan azúcar añadido, que además se consumen en exceso, sobrepasando así las recomendaciones diarias y elevando el riesgo de morbilidad.

El consumo de azúcares debe ser moderado ya que una ingesta elevada puede favorecer el sobrepeso, la caries dental y alterar el funcionamiento normal de las hormonas que regulan la glucosa, como la insulina, por ejemplo, pudiendo derivar en diabetes. Por tal motivo, la recomendación que establecen los expertos respecto del consumo de azúcares simples está por debajo del 10 % del valor calórico total de la dieta.

En el etiquetado de los productos alimenticios no es obligatorio informar sobre los azúcares añadidos, por lo que la mayoría de las veces esta información se desconoce. Es por ello que en la presente iniciativa se contempla que los alimentos y bebidas que contengan azúcar y/o jarabe de maíz de alta fructosa entre sus ingredientes lo informen en sus etiquetas, expresando la cantidad en gramos y las calorías provenientes de la misma. De esta manera le estaremos brindando a los consumidores la posibilidad de informarse y poder seleccionar con criterio lo que van a consumir.

Por todo lo expuesto, invito a mis pares a que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Salud.

(S.-279/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1° – Incorpórese el inciso *j)* al artículo 21 del capítulo I del título VI de la ley 23.966, Ley de Impuestos sobre los Bienes Personales, texto ordenado por anexo I del decreto 218/97, por el siguiente:

j) Los créditos incobrables que cumplan con los requerimientos establecidos por la autoridad de aplicación.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Existen situaciones injustas e inequidades en el sistema impositivo las cuales deben ser subsanadas a medida que se presentan.

En el impuesto sobre los bienes personales de las personas físicas, si un crédito se vuelve incobrable éste no se puede tomar en cuenta y el tributo se sigue pagando como si todavía se tratase de un crédito bueno.

Sin embargo, la sala C del tribunal fiscal aceptó en un fallo dejar de gravar en bienes personales un crédito incobrable, con el fundamento de que lo que

se pretende gravar son los activos existentes al 31 de diciembre de cada año.

En la causa "Carbonari, Horacio" la sala C del tribunal fiscal se pronunció el 19 de abril sobre el caso de un jugador de fútbol que tenía un crédito por ingresos de la cuarta categoría, trabajadores en relación de dependencia con el Club Atlético Rosario Central.

Esa entidad entró en concurso de acreedores y Carbonari tenía un crédito común sin ningún tipo de privilegio, con lo cual al 31 de diciembre ya se habían hecho todos los acuerdos del concurso y quedó afuera. No iba a cobrar nada del crédito que tenía.

Al hacer su declaración jurada del impuesto a los bienes personales, el contribuyente decidió que eso no era un crédito, pero la AFIP le inició una inspección y le determinó diferencia de impuestos, incluyendo en la base imponible del gravamen los sueldos no cobrados del club.

Carbonari va al tribunal fiscal porque se agravia de que el fisco considerara como créditos reales y exigibles las cifras por las que había solicitado verificación en el concurso de acreedores.

Así expusieron que, si bien es verdad que los deudores incobrables están destinados a las sociedades, se tiene que ver qué es lo que pretende gravar la ley de bienes personales.

Si se va a los primeros artículos de la ley, lo que dice es se gravarán los activos existentes, los bienes que forman el patrimonio del contribuyente, al 31 de diciembre de cada año.

Adicionalmente, el artículo 22 cuando habla de valuación, dice que los créditos se valuarán por su valor al 31 de diciembre de cada año. Por lo tanto, el contribuyente tenía para probar que la realidad al 31 de diciembre el valor del crédito era cero porque ya no había posibilidades de cobro.

En consecuencia, el fallo estableció que la posición del contribuyente no se puede fundamentar por concepto de incobrable pero sí resulta acertada sobre la base de lo que pretende gravar bienes personales; o sea, los activos existentes del contribuyente porque si no estaría gravando algo que no existe, explicó Dora Alegre, de Crowe Horwath.

Señora presidente, está claro que el órgano de contralor no reconoció la no incorporación del mencionado crédito y que pretendía cobrar el impuesto sobre el ítem en las condiciones en que se encontraba.

Por tal motivo, consideramos prudente eximir del mencionado impuesto a los créditos considerados incobrables y que se ajusten a la normativa requerida por la autoridad de aplicación.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

(S.-280/16)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

DEDUCCIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA CONTRIBUYENTES DE CUARTA CATEGORÍA EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Artículo 1° – Los contribuyentes de cuarta categoría en relación de dependencia podrán deducir en el impuesto a las ganancias los montos abonados a profesionales para la elaboración y presentación de las declaraciones juradas exigidas por la legislación tributaria.

Art. 2° – Los límites máximos de los montos a deducir serán determinados por la reglamentación de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto pretende agregar una deducción en el impuesto a las ganancias para los contribuyentes de cuarta categoría en relación de dependencia.

La misma consiste en tomar como deducción los pagos realizados a profesionales por el contribuyente para realizar y presentar las declaraciones juradas y demás presentaciones obligatorias que exige la norma y el organismo fiscalizador.

El monto máximo de la deducción permitida será determinado por el órgano de aplicación que, en este caso, será la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En países con altas cargas tributarias es necesario reconocer los gastos realizados por los contribuyentes a los efectos de que el impuesto a tributar no grave ganancias irreales.

En la actualidad, las deducciones permitidas para este tipo de contribuyente son escasas y la renta grabada sujeta a impuesto no representa la verdadera utilidad del contribuyente, pues no se aceptan todas las deducciones en que incurre el contribuyente para llevar cabo su actividad.

La presente deducción reconoce un gasto real y necesario que realiza el contribuyente para poder dar cumplimento con el órgano fiscalizador.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto de ley.

Roberto G. Basualdo.

–A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

III

ASUNTOS CONSIDERADOS Y SANCIONES DEL HONORABLE SENADO

Nota: en cada caso, se incluye, en primer término, el texto sometido a consideración del cuerpo y los antecedentes –si los hubiere–, y luego la respectiva sanción del HonoraBle Senado.

1

TEXTO UNIFICADO

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, que se celebra el 8 de marzo de cada año, siendo el lema para este año "Por un planeta 50-50 en 2030: demos el paso para la igualdad de género".

Que asimismo, rinde homenaje a todas las mujeres del mundo y, en particular, de nuestra nación que lucharon y luchan por la concreción de sus derechos y la construcción de una sociedad más igualitaria.

ANTECEDENTES

I

(S.-4.291/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, a celebrarse el próximo 8 de marzo en todo el mundo.

Asimismo, ratifica su compromiso con la lucha por la igualdad de género y con las conquistas que las mujeres argentinas han obtenido en las últimas décadas en nuestro país.

Marina R. Riofrio.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Desde el año 1975, en ocasión de la celebración del Año Internacional de la Mujer, Naciones Unidas estableció el 8 de marzo de cada año como el Día Internacional de la Mujer, fecha que desde entonces se celebra en todo el mundo, no sólo para rendir homenaje a quienes lucharon por los derechos de las mujeres, sino también para poner en valor las conquistas alcanzadas y las demandas por la igualdad de derechos entre varones y mujeres.

Si bien son múltiples los motivos que originan esta fecha, la ONU institucionaliza este día en homenaje a 129 obreras textiles de la hilandería Cotton Textile Factory de Nueva York, quienes el 8 de marzo de 1908 fueron encerradas y quemadas en los talleres donde trabajaban, para impedir que se unan a una huelga en reclamo de condiciones dignas de trabajo, entre ellas, mejores salarios, una jornada de 8 horas, vacaciones y la eliminación del trabajo nocturno.

Desde entonces, el Día Internacional de la Mujer se ha convertido en una fecha significativa para las mujeres de los países de todo el mundo.

La cada vez mayor incidencia de los movimientos de mujeres en las políticas de los Estados y la conquista del derecho al voto, fortalecida por las conferencias mundiales de las Naciones Unidas sobre la mujer y los consecuentes avances normativos internacionales, ha contribuido a que la conmemoración de este día contribuya a reivindicar el derecho a la participación de las mujeres en los ámbitos económicos y políticos.

En nuestro país, la lucha de los movimientos de mujeres, sumada a la cada vez mayor participación de las mujeres en cargos electivos y en ámbitos de decisión política, contribuyó a la sanción de leyes y a la implementación de políticas públicas que reconocen, promueven y protegen sus derechos humanos.

Recordemos que desde este Congreso Nacional se sancionaron normativas de trascendental importancia para las mujeres, que contribuyeron a generar un andamiaje institucional de promoción y protección de derechos, tal como: la Ley de Cupo Femenino (ley 24.012); la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ley 23.179); la aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Convención Belém do Para (ley 24.632); la Ley de Participación Femenina en las Unidades de Negociación Colectiva de las Condiciones Laborales (ley 25.674); la Ley de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable (ley 25.673); la Ley de Parto Humanizado (ley 25.929); la Ley sobre Reconocimiento de las Intervenciones de Contracepción Quirúrgica, Ligadura de Trompas y Vasectomía (ley 26.130); la Ley de aprobación del Protocolo de la CEDAW (ley 26.171); la Ley de Creación del Programa Nacional de Educación Sexual Integral (ley 26.150); la Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas (ley 26.364 y su modificatoria ley 26.842); la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollan sus Relaciones Interpersonales (ley 26.485); la derogación de la figura del avenimiento del Código Penal (ley 26.738); la tipificación del femicidio en el Código Penal (ley 26.791); la

creación del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares (ley 26.844); la Ley de Fertilización Humana Asistida (ley 26.862/13); la Ley de Matrimonio Igualitario (ley 26.618); la Ley de Identidad de Género (ley 26.743); y la Ley de creación del Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género (ley 27.210), entre otras.

Estas herramientas hoy son fundamentales para que las mujeres hagan exigibles y reclamen por sus derechos. Asimismo, visibilizan necesidades y plantean nuevas demandas para mejorar la condición de las mujeres y el logro del pleno respeto de sus derechos humanos.

En nuestro país, el Día Internacional de la Mujer se ha convertido en un momento de reflexión sobre estos progresos, las deudas pendientes, y un reconocimiento de la lucha de miles de mujeres por sus derechos y por alcanzar en todos los ámbitos sociales, económicos y políticos la participación en igualdad de condiciones y de trato.

Por los motivos expuestos, y porque ese día implica una renovación del compromiso de esta Honorable Cámara con los derechos humanos de las mujeres, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de la presente declaratoria.

Marina R. Riofrio.

II

(S.-28/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Que adhiere al Día Internacional de la Mujer, a conmemorarse el próximo 8 de marzo, oportunidad en que desde Naciones Unidas se convocará a la reflexión de la comunidad internacional bajo el lema "Por un planeta 50-50 en 2030: Demos el paso para la igualdad de género", y rinde homenaje a todas las mujeres del mundo y, en particular, de nuestra Nación que lucharon y luchan por la concreción de sus derechos y la construcción de una sociedad más igualitaria.

Ángel Rozas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El objetivo de este proyecto es conmemorar el día 8 de marzo, Día Internacional de la Mujer, bregando por el pleno cumplimiento de sus derechos. La decisión de elegir esta fecha se relaciona a varios sucesos que ocurrieron en distintas partes del mundo, en distintos años, todos cercanos a este día.

El 8 de marzo de 1857 en el Estado de Nueva York, mujeres trabajadoras de la industria textil protestaron por la mejora de sus condiciones laborales, encontrándose con una fuerte y violenta represión policial, lo que generó una conciencia de agrupamiento sindical en pos de la defensa de sus derechos laborales más esenciales.

En la misma fecha, pero en 1908, aproximadamente 15.000 mujeres se manifestaron y reclamaron en Nueva York por una jornada laboral reducida, mejora en las remuneraciones, derecho al sufragio, entre otros.

En el año 1910 la Conferencia Internacional Socialista propuso, a partir de la iniciativa de Clara Zetkin la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, con el objeto de reivindicar la huelga de las "garment workers" de los Estados Unidos, aprobándose dicha propuesta por unanimidad.

En el año 1911 tuvo lugar el conocido "Trágico triángulo de fuego", en donde pierden la vida 140 trabajadoras de la Triangle Shirtwaist Company, debido a la falta de seguridad laboral.

De manera inmediata el sindicato Women's Trade Union League y el International Ladie's Garment Workers Union salieron a las calles a repudiar los acontecimientos, logrando convocar unas 100.000 personas.

La Organización de las Naciones Unidas comenzó a celebrar el Día internacional de la mujer hace 40 años. Cada año ONU Mujeres propone un lema para celebrar el 8 de marzo y el de este año es "Por un planeta 50-50 en 2030: Demos el paso para la igualdad de género". Las Naciones Unidas reflexionará sobre cómo acelerar la agenda 2030, la nueva agenda para el desarrollo sostenible, aprobada en 2015, para impulsar la aplicación efectiva de los nuevos objetivos de desarrollo sostenible.

Naciones Unidas con la celebración de cuatro conferencias mundiales (México, Copenhague, Kenya y Beijing) sobre la mujer, ha contribuido en la reivindicación de derechos humanos y la plena participación en la vida política y económica de la sociedad.

La conferencia más importante fue la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer en el año 1995, en Beijing. Esta conferencia estableció una declaración y una plataforma de acción, una hoja de ruta histórica firmada por 189 gobiernos hace 20 años. En dicha plataforma se establece como prioritario que "el adelanto de la mujer y el logro de la igualdad entre la mujer y el hombre son una cuestión de derechos humanos y una condición para la justicia social y no deben encararse aisladamente como un problema de la mujer […] Para que las mujeres puedan acceder como sujetos a los espacios de decisión, se requiere modificar la actual concepción del trabajo que separa la esfera pública de la privada, asumir la maternidad y la procuración de los medios de subsistencia familiar como responsabilidades sociales ineludibles. Sólo así será posible que la participación y ciudadanía de las mujeres sea ejercida desde la libertad y no desde la manipulación política, el condicionamiento cultural o el imperativo de la subsistencia económica".

Alicia Moreau de Justo expresaba que "el porvenir de la humanidad exige que la mujer sea considerada como el igual del hombre. Igual en derechos, en

oportunidades, en tareas, cuanto antes se llegue a esta igualdad (que es social, no biológica, ni síquica) antes se alcanzará el entendimiento y armonía entre los grupos humanos".

Estamos frente la feminización de la pobreza en el mundo y la brecha salarial continúa a la orden del día. La falta de protección social socava el desarrollo económico y alimenta la inestabilidad política e institucional. Esta posición de alta vulnerabilidad conlleva un incremento de la violencia contra las mujeres, siendo en la República Argentina el 85 % de las víctimas personas del género femenino.

El avance legislativo en el reconocimiento de los derechos de las mujeres en las últimas décadas, es notable. Más aún con la ley de cupo femenino de 1991 donde las mujeres comenzaron a ocupar más cargos de decisión y lograron instalar una agenda en torno a sus derechos y a la igualdad. Sin embargo, persisten desigualdades en todas las dimensiones y se requieren políticas activas muy fuertes para el logro de la efectiva igualdad entre varones y mujeres. Sobre todo teniendo en cuenta que la ley de cupo femenino no se cumplió en su totalidad aun en las elecciones de 2015.

Los retrocesos se observan en la enorme distancia que existe entre el derecho formal y su ejercicio concreto en la vida diaria de las mujeres. A pesar de tener la ley 26.485, de violencia contra las mujeres, la respuesta desde el Estado nacional, provincial o local ha sido desarticulada y sin respuesta solida ante una mujer o niña que necesitaba atención. Las únicos datos estadísticos son de una organización social Casa del Encuentro, aunque la ley votada en 2009 señala que debe haber estadísticas oficiales cada año, de forma voluntaria, esta tarea la realizan hace varios años. Su directora era Fabiana Tuñez, quien hoy en día es la nueva presidenta del Consejo Nacional de la Mujer, órgano encargado de aplicar la ley 26.485, una activista comprometida con los derechos de las mujeres. Bregamos por buenas acciones en su gestión para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por otra parte, en nuestro país, el embarazo adolescente continúa en aumento porque las niñas y adolescentes no gozan del derecho a recibir educación sexual integral a 10 años de la vigencia de la ley ESI 26.150. En relación a las mujeres sindicalizadas, las trabajadoras no suelen participar en las paritarias ni llegan al 30 % de las conducciones sindicales como lo establece la ley de cupo sindical.

Respecto al flagelo de la trata, es imperante la reglamentación completa de la ley 26.842, de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, para la puesta en marcha de políticas, estrategias, capacitaciones y asignación de presupuesto.

Para las mujeres de todo el mundo, el 8 de marzo es un día de lucha. Un día para reivindicar, para alimentar la memoria colectiva. No es posible una democracia completa sin equidad, sin el ejercicio pleno de los derechos humanos y oportunidades para todos y todas. De allí nuestro reconocimiento y compromiso con las mujeres que cotidianamente con voluntad, coraje y fuerza transformadora buscan convertir su valerosa gesta en un sueño posible

Por los motivos expuestos, solicito el apoyo de mis pares en el Honorable Senado de la Nación para la aprobación del presente proyecto de declaración.

Ángel Rozas.

III

(S.-214/16)

Proyecto de declaración

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración el 8 de marzo del Día Internacional de la Mujer, instituido por las Naciones Unidas en el año 1975.

Norma H. Durango.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Más allá de los antecedentes históricos que nos permiten año tras año recordar este día, es importante rescatar el espíritu que impulsó a aquellas primeras mujeres a dar su vida por reclamos que consideraban justos.

Hoy, un siglo y medio después, ser mujer en un mundo de hombres sigue siendo diariamente difícil. Todas lo sabemos.

Como mujer y política percibo la necesidad de reafirmar las conquistas logradas a lo largo del siglo XX, tales como el derecho al voto, la incorporación de la mujer al trabajo y el acceso progresivo a puestos de alta responsabilidad política, entre otras.

Con la seguridad de que aún quedan muchas mujeres discriminadas en todo el mundo, privadas de los derechos más fundamentales, agredidas o maltratadas, sometidas incluso por sus propias familias, es fundamental recordar que este día está lleno de su significado original. Esto nos impulsa a seguir trabajando para que cada día seamos más las mujeres libres de opresiones antiguas.

La Constitución Nacional, en su artículo 75, inciso 23, nos encomienda a los legisladores nacionales a legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos y, en particular, respecto de las mujeres.

Es menester entonces, señora presidente, exaltar el Día Internacional de la Mujer como un día para concientizar sobre el rol de las mujeres en nuestras sociedades. Un día para pronunciarnos en contra de la violencia. En fin, un día también para homenajear a todas y a cada una de las mujeres de nuestro país que

con su hacer cotidiano contribuyen a la construcción y desarrollo de nuestra Nación.

Por estos y otros argumentos que daré oportunamente, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Norma H. Durango.

IV

(S.-374/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Internacional de la Mujer a celebrarse el día 8 de marzo de 2016, promovido en 1975 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y proclamado en diciembre de 1977.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Un desarrollo más equitativo y democrático de la sociedad requiere la eliminación de los tratos discriminatorios contra cualquier grupo.

A lo largo de la historia, las funciones y atributos asignados a lo femenino han prestablecido una posición de subordinación respecto del hombre, que genera desigualdades para la mujer en el ámbito jurídico, económico, social, cultural, familiar. Es importante reconocer que en la interacción entre los géneros, en tanto relación social, interviene la cuestión del poder, produciendo relaciones asimétricas entre el hombre y la mujer a partir de las cuales se construye un discurso hegemónico que reproduce dicha desigualdad y da cuenta del conflicto social existente.

El Día Internacional de la Mujer conmemora la lucha de la mujer por su participación, en pie de igualdad con el hombre, en la sociedad y en su desarrollo íntegro como persona.

En 1975 la Asamblea General de la Naciones Unidas (ONU) comenzó a celebrar el 8 de marzo como el Día Internacional de la Mujer. En diciembre de 1977, dos años más tarde, la Asamblea General de la ONU lo proclamó. La Argentina adhirió a esta fecha en el año 1983.

La primera convocatoria tuvo lugar en 1911 en Alemania, Austria, Dinamarca y Suiza, extendiéndose su conmemoración, desde entonces, a numerosos países.

En el año 2011 se celebró el centenario del Día Internacional de la Mujer. También comenzó a operar la Entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, también conocida como ONU Mujeres.

El tema de 2016 para el Día Internacional de la Mujer es "Por un planeta 50-50 en 2030: demos el paso para la igualdad de género". El 8 de marzo la observancia de las Naciones Unidas reflexionará sobre cómo acelerar la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible para impulsar la aplicación efectiva de los nuevos objetivos de desarrollo sostenible. Asimismo, se centrará en nuevos compromisos de los gobiernos bajo la iniciativa "Demos el paso" de ONU Mujeres y otros compromisos existentes en materia de igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres y los derechos humanos de las mujeres.

El Día Internacional de la Mujer ha adquirido a lo largo del siglo XX una dimensión mundial para las mujeres. El movimiento internacional en defensa de los derechos de la mujer es creciente y es reforzado por la Organización de Naciones Unidas, que ha celebrado conferencias mundiales sobre la mujer y ha contribuido a que la conmemoración del Día Internacional de la Mujer sea un punto de convergencia de las actividades coordinadas en favor de los derechos de la mujer y su participación en la vida política y económica.

Actualmente este día representa una jornada en favor de los derechos de las mujeres en todos los ámbitos.

Creo fervientemente que todo esfuerzo serio de un Estado y de la comunidad internacional por los derechos humanos requiere una atención específica y constante a los derechos humanos de las mujeres, porque en este mundo entramos todos: mayorías y minorías, hombres y mujeres, niños y adultos.

Señora presidente, por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

V

(S.-375/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su compromiso, en este 8 de marzo, Día Internacional de la Mujer para impulsar y realizar todas las acciones necesarias, "Por un planeta 50-50 en 2030: demos el paso para la igualdad de género", en consonancia con lo propuesto por la Organización de las Naciones Unidas para este 2016 y así dar efectivo cumplimiento a compromisos existentes en materia de igualdad de género, de derechos humanos y empoderamiento de las mujeres.

Juan C. Romero.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

"La losa de los estereotipos, la falta de libertad, la negación de la igualdad de oportunidades, la exclusión

de la vida política, la falta de acceso a la educación, la exposición a la violencia social y familiar, etcétera, a lo largo de la historia son constantes que gravitan sobre las mujeres. En muchos casos, estas agresiones o discriminaciones se han desarrollado bajo el cobijo de las leyes vigentes, y casi siempre bajo la justificación de las 'costumbres sociales', alentadas por las distintas sociedades patriarcales. Para las jerarquías dominantes, civiles o religiosas, el papel subordinado de la mujer no se ha puesto en duda durante siglos; lo que ahora valoramos como atentados contra los derechos de las mujeres, históricamente, no han sido considerados como tales: no se podía vulnerar el derecho de alguien que, precisamente por el hecho de ser mujer, 'no tenía derechos'…" (*La otra media humanidad; las mujeres en la historia,* del Grupo de Educación de Catalunya).

Gracias a las denodadas acciones realizadas, por las propias mujeres y la sociedad en su conjunto, desde las últimas décadas, la mujer está gozando de un papel más activo en la vida social, política y económica.

El fenómeno mencionado supone, sin dudas, un avance social, y ofrece a la sociedad la posibilidad de alcanzar un grado de madurez hasta ahora insospechado, pero aún hay que hacer mucho en esta dirección.

Juan Pablo II ha escrito: "Cuántas mujeres han sido y son todavía más tenidas en cuenta por su aspecto físico que por su competencia, profesionalidad, capacidad intelectual, riqueza de su sensibilidad y, en definitiva, por la dignidad misma de su ser. ¿Y qué decir también de los obstáculos que, en tantas partes del mundo, impiden aún a las mujeres su plena inserción en la vida social, política y económica? Baste pensar en cómo a menudo es penalizado, más que gratificado, el don de la maternidad, al que la Humanidad debe también su misma supervivencia" (*Carta a las mujeres*, 3-4).

Ciertamente, aún queda mucho para que el ser mujer y madre no comporte una discriminación, por ello el tema propuesto por la Organización de las Naciones Unidas para el día internacional de este año 2016 es "Por un planeta 50-50 en 2030: demos el paso para la igualdad de género".

Asimismo, el 8 de marzo la observancia de las Naciones Unidas reflexionará cómo acelerar la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible e impulsar la aplicación efectiva de nuevos objetivos de desarrollo sostenible y también se centrará en nuevos compromisos de los gobiernos –a los que este Senado adhiere–, bajo la iniciativa "Demos el paso" de ONU Mujeres y otros compromisos existentes en materia de igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres y los derechos humanos de las mujeres.

El Día Internacional de la Mujer ha pasado a ser un momento de reflexión sobre los progresos alcanzados, un llamado al cambio, y una celebración de los actos de valor y determinación tomados por mujeres corrientes que han tenido un papel extraordinario en la historia de sus países y sus comunidades, y es por ello que les pido a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto, que pongo a consideración.

Juan C. Romero.

VI

(S.-384/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Internacional de la Mujer, que se celebra el 8 de marzo de cada año, destacando el tema de Naciones Unidas 2016 "Por un planeta 50-50 en 2030: demos el paso para la igualdad de género".

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Entre los antecedentes históricos a la celebración del Día Internacional de la Mujer se atribuyen dos hechos importantes como motivo de inspiración para elegir el 8 de marzo para conmemorar este día. El primero fue una gran marcha de trabajadoras textiles en el año 1857. Un número importante de mujeres decidieron marchar por barrios de Nueva York, en forma de protesta por las malas condiciones de trabajo a las cuales eran sometidas.

El segundo ocurrió en 1908. Ese año 40.000 costureras industriales de grandes fábricas se declararon en huelga, pidiendo el derecho de unirse a los sindicatos, mejoras salariales, jornadas laborales más reducidas, entrenamiento vocacional y el rechazo al trabajo infantil. Durante la huelga 129 trabajadoras murieron quemadas en un incendio en la fábrica Cotton Textile Factory, en Washington Square, Nueva York. Los dueños de la fábrica las habían encerrado, para impedir que concurrieran a la huelga.

Se cree, que estos dos hechos ocurrieron alrededor de la fecha 8 de marzo.

Sin embargo, otras investigaciones históricas afirman que el Día de la Mujer fue una reivindicación socialista y europea, obtenida en un congreso de mujeres socialistas en 1911, en memoria de las huelguistas rusas que murieron en San Petersburgo.

En 1975, las Naciones Unidas comenzó a señalar el Día Internacional de la Mujer el 8 de marzo. Dos años más tarde, en diciembre de 1977, la Asamblea General de la ONU adoptó una resolución estableciendo un día para los derechos de las mujeres y la paz internacional de las Naciones Unidas, a ser conmemorado por los estados miembros un día cualquiera del año, según sus tradiciones históricas y nacionales. Con la aceptación de dicha resolución la Asamblea General reconoció el papel que tienen las mujeres en los esfuerzos de paz

y de desarrollo, y pidió eliminar la discriminación y aumentar el apoyo dado a la participación plena y equitativa de las mujeres.

La Argentina no estuvo exenta de las modificaciones, muchas mujeres lucharon durante décadas para poder establecer la igualdad de sufragio como condición de la democracia. Logrando finalmente, en 1947, la sanción de la Ley del Voto Femenino (13.010).

No obstante estos avances, hasta 1993, el promedio de mujeres en el Congreso apenas superaba el 6 %. Para modificar esta inequidad política, en 1991 se sancionó la Ley de Cupo Femenino, que reformó el código electoral con el objetivo de garantizar un mínimo de 30 % de mujeres en las listas a cargos electivos. La Argentina fue así el primer país en tener esta ley, que promueve la integración efectiva de las mujeres en la actividad política. Desde su aplicación, el Congreso argentino posee uno de los más altos porcentajes de representación femenina en el mundo.

El Día Internacional de la Mujer fue adquiriendo una nueva dimensión mundial para las mujeres de los distintos países. Viéndose fortalecido por las cuatro conferencias mundiales de las Naciones Unidas sobre las mujeres, ayudando a hacer de esta celebración un punto de encuentro para aumentar la defensa de los derechos de las mujeres y fomentar su participación en las esferas políticas y económicas.

El tema de 2016 para el Día Internacional de la Mujer es "Por un planeta 50-50 en 2030: demos el paso para la igualdad de género". Este 8 de marzo la observancia de las Naciones Unidas reflexionará sobre cómo acelerar la agenda 2030 para el desarrollo sostenible para impulsar la aplicación efectiva de los nuevos objetivos de desarrollo sostenible. Asimismo, se centrará en nuevos compromisos de los gobiernos bajo la iniciativa "Demos el paso" de ONU Mujeres y otros compromisos existentes en materia de igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres y los derechos humanos de las mujeres.

Al respecto el secretario general de la ONU, Ban Ki-Moon, expresó que "en este Día Internacional de la Mujer, me sigue indignando que se nieguen los derechos de las mujeres y las niñas, pero me siento alentado por las personas de todo el mundo que actúan con el convencimiento de que el empoderamiento de la mujer conduce al progreso de la sociedad. Dediquemos una financiación sólida, una valiente labor de promoción y una férrea voluntad política a alcanzar la igualdad de género en todo el mundo. No hay ninguna otra mayor inversión en nuestro futuro común".

En la actualidad, algunas mujeres ya gozan de mayores derechos con notorios avances, pero todavía queda mucho por hacer. Aún muchas mujeres viven bajo situaciones de desigualdad, maltrato y menosprecio. Se debe buscar entonces, la manera definitiva de erradicar toda forma de discriminación y violencia basada en el género.

A modo estadístico en la Argentina, desde el año 2008 a 2014 se registraron 1808 femicidios. Esta cifra, fue obtenida como resultado de un relevamiento realizado por el Observatorio de Femicidios en Argentina "Adriana Marisel Zambrano" coordinado por la Asociación Civil La Casa del Encuentro.

Señora presidente en este día se conmemora la lucha de la mujer por su participación tanto en la sociedad como en la política, la búsqueda de la igualdad, como también así su desarrollo integro como persona.

Por todo lo expuesto, señora presidente, solicito a mis pares que me acompañen en la presente declaración.

Alfredo H. Luenzo.

VII

(S.-400/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, que se celebra el día 8 de marzo de cada año, haciendo un especial reconocimiento a las mujeres que día a día renuevan su compromiso con los valores que las constituyen en un pilar fundamental del fortalecimiento de la sociedad.

Anabel Fernández Sagasti. – María de los Ángeles Sacnun. – Ana C. Almirón. Liliana B. Fellner. – María I. Pilatti Vergara. – Virginia M. García. – Beatriz G. Mirkin.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Día Internacional de la Mujer fue institucionalizado por la Organización de las Naciones Unidas en 1975, en homenaje a aquellas mujeres trabajadoras que, un 8 de marzo de 1857, cuando se encontraban trabajando en la hilandería Cotton de Nueva York, fueron encerradas y quemadas en los mismos galpones en los que trabajaban, y que habían ocupado reclamando condiciones dignas de trabajo, entre ellas, la eliminación del trabajo nocturno y la jornada de ocho horas.

La igualdad de derechos de la mujer es un principio fundamental de múltiples normas internacionales. Así, el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas fija como objetivo fundamental "reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres".

En este orden, en 1979, se aprobó la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención de la Mujer) para robustecer las disposiciones de los instrumentos

internacionales existentes y combatir así la persistente discriminación contra la mujer.

Fue en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, que la comunidad internacional organizada, por primera vez, se vio precisada a declarar y reconocer que los derechos de las mujeres son también humanos, al señalar que "los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales".

También fue aprobada el 9 de junio de 1994 por la Asamblea General de Estados Americanos (OEA) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por nuestro país en 1996, y que representa otro valioso instrumento jurídico para las mujeres, dado que establece en el ámbito mundial los parámetros legales en torno a la violencia contra la mujer.

Nuestra Constitución Nacional, a través del artículo 75, inciso 22, dio rango constitucional a estas normativas, siendo norma suprema de la Nación el respeto de los derechos humanos de las mujeres, de tal modo que los jueces siempre deberían darles prelación en su aplicación en casos concretos.

En retrospectiva histórica, es durante el siglo XX cuando las mujeres han alcanzado diversos logros en los distintos ámbitos de la vida social, por ello es el momento de recordar y revalorizar a mujeres luchadoras, feministas y revolucionarias, que rompieron con los moldes de su época y construyeron en lo político, social y cultural nuestra historia latinoamericana. Podemos mencionar entre ellas a Juana Azurduy, "Macacha" Güemes, Bartolina Sisa, Rigoberta Menchú, Manuela Sáenz, las hermanas Mirabal, Gabriela Mistral, Florentina Gómez Miranda, Eva Duarte de Perón, las Abuelas de Plaza de Mayo.

El creciente movimiento internacional de la mujer ha contribuido a que la conmemoración sea un punto de convergencia de las actividades coordinadas en favor de los derechos de la mujer y su participación en la vida política y económica. Este día es cada vez más una ocasión para reflexionar sobre los avances conseguidos, exigir cambios y celebrar los actos de valor y decisión de mujeres comunes que han desempeñado una función extraordinaria en la historia de los derechos de la mujer.

En nuestro país, luego de años de lucha de organizaciones femeninas que bregaban por la igualdad, la conquista y defensa de los derechos del género será con el gobierno de Juan D. Perón, cuando se institucionalicen las primeras reivindicaciones de la mujer.

Mediante la sanción de la Ley de Sufragio Femenino en 1947, en la que tuvo un rol fundamental Evita, las mujeres se abren camino en la participación política nacional. A partir de entonces la presencia femenina fue consolidándose. A ello también contribuyó la ley 24.012, de cupo femenino, que marca un notorio avance y amplía el espacio de participación de la mujer, que ha pasado de ocupar ámbitos legislativos a desempeñarse en importantes funciones ejecutivas hasta nuestros días, tal es el caso de Cristina Fernández de Kirchner, quien fue presidenta durante dos períodos consecutivos, Rosana Bertone, gobernadora en la provincia de Tierra del Fuego, Alicia Kirchner, gobernadora de la provincia de Santa Cruz, Claudia Abdala, de Santiago del Estero, Lucía Corpacci de Catamarca, María Eugenia Vidal de la provincia de Buenos Aires.

Durante los últimos años fue en el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner que el rol de la mujer jugó un papel fundamental en la adopción de políticas de género, sociales, culturales y económicas que las dignificaron y las incluyeron en un sociedad más democrática, participativa e igualitaria.

Por estas razones es que se hace necesario defender más que nunca las conquistas logradas por nuestras mujeres, reconocer sus batallas y tomar como bandera irrenunciable la lucha por la igualdad y el empoderamiento de las mismas, para seguir construyendo, de esta forma, el fortalecimiento de la democracia, la justicia social y los derechos humanos.

Por ello, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de declaración.

Anabel Fernández Sagasti. – María de los Ángeles Sacnun. – Ana C. Almirón. Liliana B. Fellner. – María I. Pilatti Vergara. – Virginia M. García. – Beatriz G. Mirkin.

VIII

(S.-402/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Internacional de la Mujer, a conmemorarse el próximo 8 de marzo de 2016. El tema elegido para este año es "Por un planeta 50-50 en 2030: demos el paso para la igualdad de género", considerando a todas aquellas mujeres que luchan por conquistar la plena igualdad de derechos, la paz y la justicia social.

Adolfo Rodríguez Saá.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Día Internacional de la Mujer fue establecido por las Naciones Unidas en 1975. A través de la resolución A/RES/32/139 del 16 de diciembre de 1977, se invitó a los Estados miembro a "que proclamen, de acuerdo con sus tradiciones históricas y costumbres nacionales, un día al año como Día de las Naciones Unidas para los Derechos de la Mujer y la Paz Internacional".

El establecimiento de este día se remonta al 8 de marzo de 1857 cuando se produjo la primera huelga de trabajadoras de la industria textil y del vestido en la ciudad de Nueva York. Las protagonistas de otro hecho similar fueron, también, empleadas textiles neoyorkinas cuando en 1908 las obreras iniciaron una huelga en la fábrica Colton y tomaron el establecimiento. Ellas pedían igualdad de salario entre hombres y mujeres, descanso dominical y reducción de la jornada laboral. Las huelguistas fueron encerradas y el edificio fue incendiado. Murieron quemadas 129 mujeres.

En 1910, en el Congreso Internacional de la Internacional Socialista, se proclamó el Día de la Mujer, como homenaje al movimiento en favor de los derechos de la mujer y para ayudar a conseguir el sufragio femenino universal. La propuesta fue aprobada unánimemente por una conferencia de más de 100 mujeres procedentes de 17 diferentes países.

En nuestro país, hubo algunas iniciativas a favor del sufragio femenino, pero es finalmente en el año 1946 cuando el gobierno peronista logró sancionar los derechos cívicos de la mujer de la mano de Eva Perón, que tuvo como consecuencia la sanción, en septiembre de 1947, de la Ley del Sufragio Femenino, 13.010.

El Día Internacional de la Mujer ha pasado a ser un momento de reflexión sobre los progresos alcanzados, un llamado al cambio y una celebración de los actos de valor y determinación tomados por mujeres corrientes que han tenido un papel extraordinario en la historia de sus países y sus comunidades.

Este año las Naciones Unidas reflexionarán sobre cómo acelerar la Agenda 2030 para impulsar la aplicación efectiva de los nuevos objetivos de desarrollo sostenible:

–Para 2030, velar por que todas las niñas y todos los niños terminen los ciclos de la enseñanza primaria y secundaria, que ha de ser gratuita, equitativa y de calidad y producir resultados escolares pertinentes y eficaces.

–Para 2030, velar por que todas las niñas y todos los niños tengan acceso a servicios de atención y desarrollo en la primera infancia y a una enseñanza preescolar de calidad, a fin de que estén preparados para la enseñanza primaria.

–Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo.

–Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos públicos y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.

– Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina.[1]

En nuestro país, la reforma constitucional de 1994 significó otro avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, donde se le otorgó a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer la mayor jerarquía en la pirámide legal.

Si bien se han obtenido muchos logros en materia de derechos humanos de la mujer, es necesario seguir trabajando para garantizar la plena vigencia de los mismos. Una muestra del camino que falta por recorrer se expresó el 3 de junio de 2015 cuando la sociedad se manifestó masivamente en contra de la violencia de género bajo el lema “Ni una menos”.

Es por todos estos motivos que solicitamos a nuestros pares que nos acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

Adolfo Rodríguez Saá.

IX

(S.-403/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día Internacional de la Mujer que se celebra el día 8 de marzo.

Luis C. P. Naidenoff.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Día Internacional de la Mujer se celebra el día 8 de marzo, conmemorando en todo el mundo los esfuerzos que las mujeres han realizado por alcanzar la igualdad, la justicia, la paz y el desarrollo.

Se trata de una fecha especial, que fue proclamada en 1977 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, a través de la resolución de la ONU 32/142 del año 1977, y se convocó a todos los países a que proclamaran –de acuerdo con sus tradiciones históricas y costumbres nacionales– un día del año como Día de las Naciones Unidas para los Derechos de la Mujer y la Paz Internacional.

Ya en 1909, en Estados Unidos, de conformidad con una declaración del Partido Socialista, el 28 de febrero se celebró el primer Día Nacional de la Mujer, en reconocimiento de la lucha de las mujeres trabajadoras. Y fue en 1910 cuando la II Conferencia Internacional de Mujeres Socialistas proclamó el Día de la Mujer, de carácter internacional, como homenaje al movimiento en favor de los derechos de la mujer. En esos primeros mítines en diversos países de Europa, miles de mujeres exigían el derecho de voto y de ocupar cargos públicos, el derecho al trabajo, a la formación profesional y a la no discriminación laboral. Esta celebración se profundizó el 8 de marzo de 1917, cuando en un día histórico las mujeres rusas se declararon en huelga en demanda de “pan y paz”, como reacción ante los 2 millones de soldados rusos muertos en la guerra. Cuatro días

1 http://www.un.org/es/events/womensday/

después el Zar se vio obligado a abdicar y el gobierno provisional concedió a las mujeres el derecho de voto. Desde ese año la fecha comenzó a celebrarse en más países, alcanzando la magnitud que tiene actualmente, recordando en todo el mundo la lucha de las mujeres en pro de la igualdad, la justicia, la paz y el desarrollo.

El Día Internacional de la Mujer es una oportunidad para reflexionar sobre los avances conseguidos y reclamar por las materias pendientes, como la violencia de género, entre otros derechos no respetados. Con la conmemoración de este 8 de marzo, damos visibilidad a esas reivindicaciones y bregamos por eliminar todo tipo de desigualdades por cuestiones de género.

Por todos estos motivos, solicito la aprobación de este proyecto.

Luis C. P. Naidenoff.

X

(S.-416/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día Internacional de la Mujer el 8 de marzo, fecha que la Asamblea General de Naciones Unidas estableció en reconocimiento a la lucha de la mujer por sus derechos políticos, sociales y económicos.

Daniel A. Lovera.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La idea de un Día Internacional de la Mujer surge hacia finales del siglo XIX, cuando el mundo estaba en un período de industrialización, de gran crecimiento demográfico y auge de las ideologías más radicales. El 8 de marzo de 1857 se produjo la primera huelga de trabajadoras de la industria textil en la ciudad de Nueva York. Ellas pedían igualdad de salarios entre hombres y mujeres, descanso dominical y reducción de la jornada laboral.

Sin duda los avances desde esa fecha han sido muchos, la mujer ha conseguido ganar espacio en los diferentes ámbitos de la vida, pero sigue siendo necesario trabajar para generar cada vez mayores y mejores posibilidades de inserción de la mujer en igualdad de condiciones.

La mujer pampeana en particular ha luchado, y lo continúa haciendo, por alcanzar una inclusión transversal de la cuestión de género en todos los niveles del Estado y de la sociedad en general. Recientemente se ha realizado la presentación formal de un nuevo organismo de gobierno, la Secretaría de la Mujer, en la provincia de La Pampa, lo que marca el compromiso puntual que se tiene con este sector de la comunidad.

La tarea a futuro debe mantenerse encaminada en elaborar políticas que se centren en eliminar toda forma de discriminación y violencia de género.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a presente proyecto de declaración.

Daniel A. Lovera.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, que se celebra el 8 de marzo de cada año, siendo el lema para este año “Por un planeta 50-50 en 2030: demos el paso para la igualdad de género”.

Que, asimismo, rinde homenaje a todas las mujeres del mundo y, en particular, de nuestra nación que lucharon y luchan por la concreción de sus derechos y la construcción de una sociedad más igualitaria.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

2

TEXTO UNIFICADO

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su profundo dolor por el fallecimiento del economista Aldo Ferrer, acaecido el día 8 de marzo como consecuencia de una dolencia cardíaca.

ANTECEDENTES

I

(S.-425/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su profundo dolor por el fallecimiento del economista Aldo Ferrer, acaecido el día 8 de marzo como consecuencia de una dolencia cardíaca.

Salvador Cabral Arrechea.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El día 8 de marzo, y a causa de una dolencia cardíaca que se venía agravando a lo largo de estas últimas se-

manas y que había derivado en su internación, falleció a los 88 años de edad el economista Aldo Ferrer.

Aldo Ferrer, era contador público recibido en la Universidad de Buenos Aires, ex ministro de Economía e integrante del Grupo Fénix, el cual fuera creado en el año 2000 para el diseño de un modelo económico alternativo a las políticas neoliberales implementadas en nuestro país en la década de los ’90. Fue autor de numerosas publicaciones, desde 1956 hasta el año 2005, tales como *El Estado y el desarrollo económico, La posguerra, Poner la casa en orden, Historia de la globalización, El capitalismo argentino, Hechos y ficciones de la globalización: Argentina y el Mercosur en el sistema internacional, De Cristóbal Colón a Internet: América Latina y la globalización, Vivir con lo nuestro. Nosotros y la globalización* (libro con récord de reediciones), *La economía argentina, La densidad nacional.*

Con una amplia trayectoria en el ámbito académico, secretario ejecutivo del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), en 1996 fue galardonado con el Premio Konex de Platino por su trayectoria en el análisis económico aplicado. En la esfera pública fue ministro de Economía de la provincia de Buenos Aires a los 43 años bajo la gobernación de Oscar Alende (1958-1960); titular del Banco de la Provincia de Buenos Aires hasta 1987 durante la presidencia de Raúl Alfonsín, presidió la Comisión Nacional de Energía Atómica (1999-2001) durante la presidencia de Fernando de la Rúa. Fue embajador ante Francia durante la presidencia de Cristina Fernández de Kirchner y director de ENARSA.

Se trata de una importante figura en la formación de economistas y en el debate sobre el desarrollo económico del país. Ferrer fue uno de los fundadores del Instituto de Desarrollo Económico y Social en 1961, en donde se creó un centro de estudios de coyuntura que hoy produce informes semanales, y fue uno de los primeros divulgadores económicos del país.

Para Ferrer, el rol que las firmas locales podían jugar en las obras públicas era la semilla del desarrollo de la industria y la clave del desarrollismo. En el año 2013 había declarado que endeudarse es malo y que el país debía volver a los mercados para invertir en infraestructura, que se debía cuidar la solvencia fiscal y la cuenta corriente de balance de pagos para sortear las crisis mundiales; siempre expresó que “el problema no es el mundo sino la capacidad para reaccionar ante los diferentes fenómenos”.

Referente indiscutido en la esfera económica, divulgador, defensor de la integración regional y el desarrollo nacional, su fallecimiento implica una pérdida invaluable para nuestra Nación, y es por todo lo expuesto que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Salvador Cabral Arrechea.

II

(S.-447/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Expresar su más hondo pesar por el fallecimiento de Aldo Ferrer, contador público, economista y ex ministro de Economía de la provincia de Buenos Aires, acaecido el día 8 de marzo de 2016.

Beatriz G. Mirkin. – Silvina M. García Larraburu. – Norma H. Durango. – Mirtha M. T. Luna. – Julio C. Catalán Magni. – Sigrid. E. Kunath.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El día 8 de marzo de 2016 falleció Aldo Ferrer, a la edad de 88 años, a raíz de una dolencia cardíaca que se había agravado las últimas semanas.

Ferrer era material de consulta permanente tanto por sus pares como por el mundo político y del periodismo. Hombre incansable que trabajó hasta los últimos días de su vida y supo combinar la economía con la política.

Se recibió como contador público en la Universidad de Buenos Aires (UBA) e integró el llamado Grupo Fénix, creado en el 2000 por economistas para diseñar un modelo económico alternativo a las políticas neoliberales, impulsadas por el Consenso de Washington y llevadas a cabo en la Argentina entre 1976 y 2001.

En 2002 publicó el libro *Vivir con lo nuestro*, una obra de lectura urgente e insoslayable en estas horas decisivas para la soberanía de nuestra Nación respecto de nuestra inserción en el mundo, en la que se la idea de que sólo la movilización de los recursos propios permitirá resolver la crisis, poner en marcha la economía y recuperar la viabilidad internacional.

En tiempos en los que estamos debatiendo los términos del acuerdo con los *holdouts*, ante un escenario complejo, por la magnitud del desorden en el que se está sumergiendo la economía argentina con aumentos desmedidos de precios y tarifas y ante el deterioro preocupante del empleo y la consecuente situación social, la partida de Aldo Ferrer representa la pérdida de uno de los teóricos del desarrollo más comprometidos con la realidad argentina y más críticos del pensamiento neoliberal que dominó la escena política nacional durante varios años.

En una de sus últimas apariciones públicas, Ferrer se refirió al posible acuerdo con los *holdouts*, respecto del cual, expresó: “El acuerdo con los fondos buitre afecta la división de poderes”.

Se desempeñó también en el ámbito académico como secretario ejecutivo del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), y en 1996 recibió el

Premio Konex de Platino por su trayectoria en análisis económico aplicado.

Fue ministro de Economía bonaerense bajo la gobernación de Oscar Alende entre 1958 y 1960. Durante la presidencia de Raúl Alfonsín fue titular del Banco de la Provincia de Buenos Aires entre 1983 y 1987, y con Fernando de la Rúa presidió la Comisión Nacional de Energía Atómica (1999-2001). Fue embajador en Francia y director de ENARSA, una empresa estatal petrolera creada en 2004 con el objeto de reemplazar a la privatizada YPF.

Porque Aldo Ferrer ha sido ferviente defensor del desarrollo de nuestro país en las últimas décadas, y su fallecimiento representa una pérdida invaluable en la reafirmación de los intereses de nuestro pueblo y de la independencia económica de nuestra Nación solicito, me acompañen con el presente proyecto de declaración.

Beatriz G. Mirkin. – Silvina M. García Larraburu. – Norma H. Durango. – Mirtha M. T. Luna. – Julio C. Catalán Magni. – Sigrid. E. Kunath.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su profundo dolor por el fallecimiento del economista Aldo Ferrer, acaecido el día 8 de marzo como consecuencia de una dolencia cardíaca.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

3

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

RESUELVE:

1. Aprobar las siguientes versiones taquigráficas:

– 1ª Reunión - Sesión Preparatoria, del 23 de febrero de 2016;

– 133º período legislativo 15ª Reunión - 2ª Sesión Extraordinaria, del 23 de febrero de 2016; y

– Sesión "Asamblea Legislativa", del 1º de marzo.

2. Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

4

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º – Aceptar la propuesta referida a la integración de las comisiones, según lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de la esta Honorable Cámara.

Art. 2º – Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

5

(Orden del Día Nº 1)

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Acuerdos ha considerado el pliego remitido por el Poder Ejecutivo nacional solicitando el acuerdo correspondiente para promover al grado inmediato superior al personal militar superior de fuerza Ejército, conforme al artículo 99, inciso 13, de la Constitución Nacional y a las condiciones exigidas por la ley 19.101; y aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1° – El Senado presta su acuerdo al presidente de la Nación para promover al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2015, al general de brigada V.G.M. Bari del Valle Sosa (DNI 12.607.015) de la fuerza Ejército.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional en respuesta a su mensaje 337, de fecha 11 de febrero de 2016.

De conformidad a lo establecido en el Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 2 de marzo de 2016.

Rodolfo J. Urtubey. – Alfredo A. Martínez. – Adolfo Rodríguez Saá. – Juan M. Abal Medina. – Walter B. Barrionuevo. – Oscar A. Castillo. – Julio C. Cobos. – Ruperto E. Godoy. – Pedro G. Á. Guastavino. – Juan M. Irrazábal. – Ernesto F. Martínez. – Juan M. Pais. – Omar Á. Perotti. – Federico Pinedo.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1° – El Senado presta su acuerdo al presidente de la Nación, para promover al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2015, al general de brigada V.G.M. Bari del Valle Sosa (DNI 12.607.015) de la fuerza Ejército.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, en respuesta a su mensaje 337 de fecha 11 de febrero de 2016.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

6

(Orden del Día Nº 2)

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Acuerdos ha considerado el pliego remitido por el Poder Ejecutivo nacional, solicitando el acuerdo correspondiente para promover al grado inmediato superior, al personal militar superior de fuerza Ejército, conforme al artículo 99, inciso 13, de la Constitución Nacional y a las condiciones exigidas por la ley 19.101; y aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1° – El Senado presta su acuerdo al presidente de la Nación para promover al grado inmediato superior, con fecha 18 de enero de 2016, al general de brigada Diego Luis Suñer (DNI 13.958.797) de la fuerza Ejército.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, en respuesta a su mensaje 338 de fecha 11 de febrero de 2016.

De conformidad a lo establecido en el Reglamento del Honorable Senado de la Nación este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 2 de marzo de 2016.

Rodolfo J. Urtubey. – Alfredo A. Martínez. – Adolfo Rodríguez Saá. – Walter B. Barrionuevo. – Oscar A. Castillo. – Julio C. Cobos. – Ruperto E. Godoy. – Pedro G. Á. Guastavino. – Juan M. Irrazábal. – Ernesto F. Martínez. – Juan M. Pais. – Omar Á. Perotti. – Federico Pinedo. – Juan M. Abal Medina.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1° – El Senado presta su acuerdo al presidente de la Nación, para promover al grado inmediato superior, con fecha 18 de enero de 2016, al general de brigada Diego Luis Suñer (DNI 13.958.797) de la fuerza Ejército.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, en respuesta a su mensaje 338 de fecha 11 de febrero de 2016.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

7

(Orden del Día Nº 3)

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Acuerdos ha considerado el pliego remitido por el Poder Ejecutivo nacional solicitando el acuerdo correspondiente para promover al grado inmediato superior al personal militar superior de la Fuerza Aérea conforme al artículo 99, inciso 13, de la Constitución Nacional y a las condiciones exigidas por la ley 19.101; y aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1° – El Senado presta su acuerdo al presidente de la Nación para promover al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2015, al brigadier V.G.M. Enrique Víctor Amrein (DNI 12.884.628) de la Fuerza Aérea.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional en respuesta a su mensaje 339 de fecha 11 de febrero de 2016.

De conformidad a lo establecido en el Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 2 de marzo de 2016.

Rodolfo J. Urtubey. – Alfredo A. Martínez. – Adolfo Rodríguez Saá. – Walter B. Barrionuevo. – Oscar A. Castillo. – Julio C. Cobos. – Ruperto E. Godoy. – Pedro

G. Á. Guastavino. – Juan M. Irrazábal. – Ernesto F. Martínez. – Juan M. Pais. – Omar Á. Perotti. – Federico Pinedo.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1° – El Senado presta su acuerdo al presidente de la Nación, para promover al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2015, al brigadier V.G.M. Enrique Víctor Amrein (DNI 12.884.628) de la Fuerza Aérea.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, en respuesta a su mensaje 339 de fecha 11 de febrero de 2016.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

8

(Orden del Día Nº 4)

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Acuerdos ha considerado el pliego remitido por el Poder Ejecutivo nacional, solicitando el acuerdo correspondiente para promover al grado inmediato superior al personal militar superior de la fuerza Ejército, que reúne las condiciones exigidas por la ley 19.101, y conforme al artículo 99, inciso 13, de la Constitución Nacional; y aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

CONSIDERANDO:

1. Que el senador nacional Alfredo Luenzo presentó una observación respecto del pliego de ascenso del coronel don Alberto Esteban Sigon, basada en lo ocurrido durante el mes de junio del 2006, en la ciudad de Esquel, provincia del Chubut, por la difusión de un video en la Escuela N° 713 en la cual se reivindicaba La Campaña del Desierto. El video formaba parte de un programa de difusión que puso en marcha el Regimiento de Caballería N° 3 a cargo del mencionado oficial. Según los medios de comunicación la proyección de este video generó algunos planteos por parte de estudiantes que consideraron no haber tenido el espacio necesario para debatir. Lo sucedido habría motivado el relevo de la ciudad de Esquel del coronel Alberto Esteban Sigon y la imposición por parte del Ejercito de varios días de arresto.

2. Asimismo, del informe producido por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) no surgen hechos que lo relacionen con violaciones a los derechos humanos o alzamientos contra el orden democrático.

3. Según las constancias del legajo personal del mencionado oficial, no surge el relevo ni sanción alguna; habiendo recibido por parte de este Honorable Senado de la Nación un ascenso en el año 2008, posterior a los hechos antes mencionados.

En base a lo expresado y del análisis de lo manifestado, esta comisión sostiene que la observación formulada no impide el ascenso del coronel Alberto Esteban Sigon.

El Senado de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1° – El Senado presta su acuerdo al presidente de la Nación, para promover al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2015, al personal militar superior de la fuerza Ejército, que a continuación se detalla:

Coroneles

Cuerpo de comando - Armas

Don Juan Martín Paleo DNI 16.062.044.
Don Alberto Esteban Sigón DNI 14.199.052.
Don Miguel Enrique Lugand DNI 14.241.191.
Don Daniel Eduardo Varela DNI 12.607.692.
Don Gerardo Claudio Ferrara DNI 14.508.336.
Don Sergio Daniel Santulario DNI 14.324.848.
Don Pedro Javier Abregu DNI 16.208.688.
Don Juan Jorge Gettig DNI 14.389.908.

Tenientes coroneles

Cuerpo de comando - Armas

Don Sergio Cristóbal DNI 17.726.359.
Don Gonzalo Martín Ramírez DNI 17.626.930.
Don Osvaldo Sergio Gaudelli DNI 18.118.303.
Don Ignacio Carro DNI 17.287.044.
Don César Hernán Maiztegui Marcó DNI 20.008.647.
Don José Carlos Hilgert DNI 18.298.812.
Don Marcelo Alejandro Pereyra DNI 17.078.793.
Don Juan José Fernández DNI 17.494.031.
Don Francisco Conde DNI 17.368.351.
Don Néstor Alfredo Hugo Castagne DNI 18.246.266.
Don Carlos Alberto Montenegro DNI 17.717.712.
Don Leandro Arturo Gómez Cristal DNI 18.176.372.
Don Omar Enrique Brondino DNI 17.552.074.
Don Jorge Osvaldo Quiroga DNI 16.381.201.
Don Julio Adrián Gómez DNI 14.510.756.
Don Carlos César Augusto Verón DNI 16.335.887.

Don Jorge Roberto Rodríguez DNI 14.678.576.
Don Daniel Fernando Cáceres DNI 18.064.798.
Don Max Roland Bartel DNI 16.267.416.
Don Juan José Ramírez DNI 17.901.559.
Don Felipe Julio Traynor DNI 17.795.692.

Complemento de las armas

Don Víctor Jorge Eduardo Vélez DNI 16.640.492.
Don Gustavo Andrés Dinolfo DNI 16.863.519.
Don Carlos Enrique Pautasso DNI 14.048.509.
Don Hugo Alejandro Walter Ulloque DNI 13.984.069.

Especialidades

Intendencia

Don Víctor Fabián Lotta DNI 17.709.332.
Don Néstor José Torletti DNI 17.217.369.
Don Héctor Alberto Fleba DNI 14.971.925.
Don Ángel Roque del Río DNI 17.081.092.

Arsenales

Don Alberto Marcelo Blanco DNI 16.037.202.

Cuerpo profesional

Auditores

Don Gerardo Ángel Fernández DNI 16.386.958.
Don Omar Esteban Lenta DNI 16.280.467.
Don Alberto Fernando Torres DNI 14.386.420.
Don Loris Pablo Buonanotte DNI 14.142.446.

Bioquímicos

Doña Silvia Elena Di Nápoli DNI 14.246.016.

Odontólogos

Doña María Liliana Ridruejo DNI 17.635.583.
Doña Elvira Isabel Esquiro DNI 16.084.032.

Veterinarios

Don Gustavo Reinaldo López DNI 16.265.742.
Don Jorge Antonio Sparisci DNI 14.558.010.

Educación física

Don Federico Augusto Rubio DNI 11.988.857.
Don Carlos Claudio Duilio Acosta DNI 13.042.446.

Enfermeros profesionales

Doña Silvia Inés Wilhelm DNI 14.912.314.
Doña Graciela Noemí Yurescia DNI 12.557.178.
Doña María Teresa Tumbarello DNI 16.104.906.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional en respuesta a su mensaje 359, de fecha 16 de febrero de 2016.

De conformidad a lo establecido en el Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 2 de marzo de 2016.

Rodolfo J. Urtubey. – Alfredo A. Martínez. – Adolfo Rodríguez Saá. – Juan M. Abal Medina. – Walter B. Barrionuevo. – Oscar A. Castillo. – Julio C. Cobos. – Ruperto E. Godoy. – Pedro G. Á. Guastavino. – Juan M. Irrazábal. – Ernesto F. Martínez. – Juan M. Pais. – Omar A. Perotti. – Federico Pinedo.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1° – El Senado presta su acuerdo al presidente de la Nación, para promover al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2015, al personal militar superior de la fuerza Ejército, que a continuación se detalla:

Coroneles

Cuerpo de comando - Armas

Don Juan Martín Paleo (DNI 16.062.044).
Don Alberto Esteban Sigón (DNI 14.199.052).
Don Miguel Enrique Lugand (DNI 14.241.191).
Don Daniel Eduardo Varela (DNI 12.607.692).
Don Gerardo Claudio Ferrara (DNI 14.508.336).
Don Sergio Daniel Santulario (DNI 14.324.848).
Don Pedro Javier Abregu (DNI 16.208.688).
Don Juan Jorge Gettig (DNI 14.389.908).

Tenientes coroneles

Cuerpo de comando - Armas

Don Sergio Cristóbal (DNI 17.726.359).
Don Gonzalo Martín Ramírez (DNI 17.626.930).
Don Osvaldo Sergio Gaudelli (DNI 18.118.303).
Don Ignacio Carro (DNI 17.287.044).
Don César Hernán Maiztegui Marcó (DNI 20.008.647).
Don José Carlos Hilgert (DNI 18.298.812).
Don Marcelo Alejandro Pereyra (DNI 17.078.793).
Don Juan José Fernández (DNI 17.494.031).
Don Francisco Conde (DNI 17.368.351).
Don Néstor Alfredo Hugo Castagne (DNI 18.246.266).
Don Carlos Alberto Montenegro (DNI 17.717.712).
Don Leandro Arturo Gómez Cristal (DNI 18.176.372).
Don Omar Enrique Brondino (DNI 17.552.074).
Don Jorge Osvaldo Quiroga (DNI 16.381.201).
Don Julio Adrián Gómez (DNI 14.510.756).
Don Carlos César Augusto Verón (DNI 16.335.887).
Don Jorge Roberto Rodríguez (DNI 14.678.576).
Don Daniel Fernando Cáceres (DNI 18.064.798).

Don Max Roland Bartel (DNI 16.267.416).
Don Juan José Ramírez (DNI 17.901.559).
Don Felipe Julio Traynor (DNI 17.795.692).

Complemento de las armas

Don Víctor Jorge Eduardo Vélez (DNI 16.640.492).
Don Gustavo Andrés Dinolfo (DNI 16.863.519).
Don Carlos Enrique Pautasso (DNI 14.048.509).
Don Hugo Alejandro Walter Ulloque (DNI 13.984.069).

Especialidades

Intendencia
Don Víctor Fabián Lotta (DNI 17.709.332).
Don Néstor José Torletti (DNI 17.217.369).
Don Héctor Alberto Fleba (DNI 14.971.925).
Don Ángel Roque del Río (DNI 17.081.092).

Arsenales
Don Alberto Marcelo Blanco (DNI 16.037.202).

Cuerpo profesional

Auditores
Don Gerardo Ángel Fernández (DNI 16.386.958).
Don Omar Esteban Lenta (DNI 16.280.467).
Don Alberto Fernando Torres (DNI 14.386.420).
Don Loris Pablo Buonanotte (DNI 14.142.446).

Bioquímicos
Doña Silvia Elena Di Nápoli (DNI 14.246.016).

Odontólogos
Doña María Liliana Ridruejo (DNI 17.635.583).
Doña Elvira Isabel Esquiro (DNI 16.084.032).

Veterinarios
Don Gustavo Reinaldo López (DNI 16.265.742).
Don Jorge Antonio Sparisci (DNI 14.558.010).

Educación física
Don Federico Augusto Rubio (DNI 11.988.857).
Don Carlos Claudio Duilio Acosta (DNI 13.042.446).

Enfermeros profesionales
Doña Silvia Inés Wilhelm (DNI 14.912.314).
Doña Graciela Noemí Yurescia (DNI 12.557.178).
Doña María Teresa Tumbarello (DNI 16.104.906).

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, en respuesta a su mensaje 359 de fecha 16 de febrero de 2016.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

9

(Orden del Día Nº 5)

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Acuerdos ha considerado el pliego remitido por el Poder Ejecutivo nacional solicitando el acuerdo correspondiente para promover al grado inmediato superior al personal militar superior de la Fuerza Aérea, que reúne las condiciones exigidas por la ley 19.101, y conforme al artículo 99, inciso 13, de la Constitución Nacional; y aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1° – El Senado presta su acuerdo al presidente de la Nación para promover al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2015, al personal militar superior de la Fuerza Aérea, que a continuación se detalla:

Brigadieres

Al 31 de diciembre de 2015:

Don Fernando Luis Nieto DNI 14.040.939.

Don Héctor Aníbal Ascazuri DNI 13.503.246.

Don Oscar Charadia DNI 12.843.986.

Al 31 de diciembre de 2014:

Comodoro

Cuerpo de comando "A" escalafón aire

Don Mario Alberto Rovella DNI 14.029.750.

Al 31 de diciembre de 2015:

Comodoros

Cuerpo de comando "A" escalafón aire

Don Mario Osvaldo Colaizzo DNI 14.318.401.
Don Raúl Ricardo Maldonado DNI 14.365.024.
Don Claudio José Santiago Decaro DNI 13.212.335.
Don Fabián Horacio Otero DNI 14.211.361.
Don Pedro Esteban Girardi DNI 16.082.287.

Escalafón general

Don Alejandro Gustavo Szejner DNI 14.874.486.

Escalafón técnico

Don Juan Ángel Salaverry DNI 14.435.087.

Cuerpo de los servicios profesionales

Escalafón medicina

Don Enrique Revol DNI 11.478.784.

Al 31 de diciembre de 2015:

Vicecomodoros

Cuerpo de comando "A" escalafón aire

Don Marcelo José Monetto DNI 20.078.063.
Don Gustavo Javier Valverde DNI 18.081.569.
Don Marcelo Abel Ramadori DNI 18.167.275.
Don Enzo Claudio Bressano DNI 18.193.636.
Don Fabián Enrique Capellino DNI 17.985.153.
Don Gabriel Adrián Sant DNI 18.393.165.
Don Juan Pablo Javier Serroels Carranza DNI 20.287.513.
Don Carlos Osvaldo Ferlini DNI 17.850.648.
Don Hugo Alberto Dirié DNI 17.571.749.
Don Daniel Omar Marzetti DNI 17.573.356.
Don Juan Carlos Copetti DNI 20.454.905.
Don Daniel Alejandro Klecha DNI 17.437 829.
Don Fabián Osvaldo Capdevila DNI 17.386.830.
Don José Luis Cabanilla DNI 16.906.739.

Escalafón general

Don Antonio Víctor Pérez Españón DNI 18.100.046.
Don Luis Alberto Sosa DNI 17.651.427.
Don Raúl Alejandro Fasolis DNI 17.872.979.
Don Darío Walter Sosa DNI 17.464.163.
Don Héctor Fernando Gutik DNI 20.226.048.
Don Javier Fernández DNI 17.704.375.
Don Héctor Fernando Ferrera DNI 17.690.300.
Don Ángel Fabián Ochoa DNI 18.204.413.
Don Francisco Javier Alejandro Fernández DNI 20.225.216.
Don Carlos Rodolfo Gómez DNI 17.629.922.
Don Gabriel Edgardo Quiroga DNI 17.850.306.
Don Sergio Luis Busdrago DNI 17.220.846.
Don Jorge Luis Rodolfo Fernández Panicaricca DNI 18.028.298.

Escalafón técnico

Don Gabriel Alejandro Montoya DNI 18.423.673.
Don Mario Andrés Molina DNI 17.615.157.

Cuerpo de los servicios profesionales

Escalafón odontología

Doña Hilda Estela Brizuela DNI 12.365.431.
Don Rubén Darío Suárez DNI 13.571.569.

Escalafón ingeniería

Don Luis Horacio Mazzini DNI 11.195.948.
Don Hugo Collongues DNI 11.018.606.

Escalafón jurídico

Don Fabián Emilio Adolfo Petrarca DNI 16.844.670.
Don Jorge Osvaldo Zas DNI 11.713.026.
Doña Elizabeth María Sotelo DNI 14.884.549.

Escalafón contabilidad

Don Juan Carlos Ardini DNI 14.702.310.
Don Gustavo Mario Valla DNI 16.318.008.
Don Enrique Antonio Coronel DNI 16.796.717.
Don Fabián Darío Barolo DNI 16.529.946.
Don Sergio Agustín Simonian DNI 17.156.724.
Don Fernando Roberto Ocampo DNI 14.862.099.
Don Héctor José Armesto DNI 17.534.360.
Don Juan Carlos Lovera DNI 16.136.885.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional en respuesta a su mensaje 373, de fecha 18 de febrero de 2016.

De conformidad a lo establecido en el Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 2 de marzo de 2016.

Rodolfo J. Urtubey. – Alfredo A. Martínez. – Adolfo Rodríguez Saá. – Walter B. Barrionuevo. – Oscar A. Castillo. – Julio C. Cobos. – Ruperto E. Godoy. – Pedro G. Á. Guastavino. – Juan M. Irrazábal. – Ernesto F. Martínez. – Juan M. Pais. – Omar Á. Perotti. – Federico Pinedo.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1° – El Senado presta su acuerdo al presidente de la Nación para promover al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2015, al personal militar superior de la Fuerza Aérea que a continuación se detalla:

Brigadieres

Al 31 de diciembre de 2015:

Don Fernando Luis Nieto (DNI 14.040.939).
Don Héctor Aníbal Ascazuri (DNI 13.503.246).
Don Oscar Charadia (DNI 12.843.986).

Al 31 de diciembre de 2014:

Comodoro

Cuerpo de comando "A" escalafón aire

Don Mario Alberto Rovella (DNI 14.029.750).

Al 31 de diciembre de 2015:

Comodoros

Cuerpo de comando "A" escalafón aire

Don Mario Osvaldo Colaizzo (DNI 14.318.401).

Don Raúl Ricardo Maldonado (DNI 14.365.024).
Don Claudio José Santiago Decaro (DNI 13.212.335).
Don Fabián Horacio Otero (DNI 14.211.361).
Don Pedro Esteban Girardi (DNI 16.082.287).

Escalafón general

Don Alejandro Gustavo Szejner (DNI 14.874.486).

Escalafón técnico

Don Juan Ángel Salaverry (DNI 14.435.087).

Cuerpo de los servicios profesionales

Escalafón medicina

Don Enrique Revol (DNI 11.478.784).

Al 31 de diciembre de 2015:

Vicecomodoros

Cuerpo de comando "A" escalafón aire

Don Marcelo José Monetto (DNI 20.078.063).
Don Gustavo Javier Valverde (DNI 18.081.569).
Don Marcelo Abel Ramadori (DNI 18.167.275).
Don Enzo Claudio Bressano (DNI 18.193.636).
Don Fabián Enrique Capellino (DNI 17.985.153).
Don Gabriel Adrián Sant (DNI 18.393.165).
Don Juan Pablo Javier Serroels Carranza (DNI 20.287.513).
Don Carlos Osvaldo Ferlini (DNI 17.850.648).
Don Hugo Alberto Dirié (DNI 17.571.749).
Don Daniel Omar Marzetti (DNI 17.573.356).
Don Juan Carlos Copetti (DNI 20.454.905).
Don Daniel Alejandro Klecha (DNI 17.437.829).
Don Fabián Osvaldo Capdevila (DNI 17.386.830).
Don José Luis Cabanilla (DNI 16.906.739).

Escalafón general

Don Antonio Víctor Pérez Españón (DNI 18.100.046).
Don Luis Alberto Sosa (DNI 7.651.427).
Don Raúl Alejandro Fasolis (DNI 17.872.979).
Don Darío Walter Sosa (DNI 17.464.163).
Don Héctor Fernando Gutik (DNI 20.226.048).
Don Javier Fernández (DNI 17.704.375).
Don Héctor Fernando Ferrera (DNI 17.690.300).
Don Ángel Fabián Ochoa (DNI 18.204.413).
Don Francisco Javier Alejandro Fernández (DNI 20.225.216).
Don Carlos Rodolfo Gómez (DNI 17.629.922).
Don Gabriel Edgardo Quiroga (DNI 17.850.306).
Don Sergio Luis Busdrago (DNI 17.220.846).
Don Jorge Luis Rodolfo Fernández Panicaricca (DNI 18.028.298).

Escalafón técnico

Don Gabriel Alejandro Montoya (DNI 18.423.673).
Don Mario Andrés Molina (DNI 17.615.157).

Cuerpo de los servicios profesionales

Escalafón odontología

Doña Hilda Estela Brizuela (DNI 12.365.431).
Don Rubén Darío Suárez (DNI 13.571.569).

Escalafón ingeniería

Don Luis Horacio Mazzini (DNI 11.195.948).
Don Hugo Collongues (DNI 11.018.606).

Escalafón jurídico

Don Fabián Emilio Adolfo Petrarca (DNI 16.844.670).
Doña Jorge Osvaldo Zas (DNI 11.713.026).
Doña Elizabeth María Sotelo (DNI 14.884.549).

Escalafón contabilidad

Don Juan Carlos Ardini (DNI 14.702.310).
Don Gustavo Mario Valla (DNI 16.318.008).
Don Enrique Antonio Coronel (DNI 16.796.717).
Don Fabián Darío Barolo (DNI 16.529.946).
Don Sergio Agustín Simonian (DNI 17.156.724).
Don Fernando Roberto Ocampo (DNI 14.862.099).
Don Héctor José Armesto (DNI 17.534.360).
Don Juan Carlos Lovera (DNI 16.136.885).

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, en respuesta a su mensaje 373 de fecha 18 de febrero de 2016.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

10

(Orden del Día Nº 6)

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Acuerdos ha considerado el pliego remitido por el Poder Ejecutivo nacional, solicitando el acuerdo correspondiente para promover al grado inmediato superior al personal militar superior de la Fuerza Armada, que reúne las condiciones exigidas por la ley 19.101, y conforme al artículo 99, inciso 13, de la Constitución Nacional; y aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1° – El Senado presta su acuerdo al presidente de la Nación, para promover al grado inme-

diato superior, con fecha 31 de diciembre de 2015, al personal militar superior de la Fuerza Armada, que a continuación se detalla:

Contralmirantes

V.G.M. don Jorge Alberto Martino DNI 12.280.038.
V.G.M. don Carlos Enrique Aguilera DNI 13.296.927.

Capitanes de navío

Cuerpo de comando

Escalafón naval

Don Gustavo Domingo Krasser DNI 13.935.592.

Don Gustavo Vignale DNI 14.595.664.

Don Jorge Lorenzo Cisneros DNI 13.256.745.

Don César Julio Recalde DNI 12.223.860.

Don Rafael Gerardo Prieto DNI 14.704.592.

Escalafón ejecutivo

Don David Fabián Burden DNI 14.487.955.

Escalafón intendencia

Don Juan José Palermo DNI 13.334.669.

Escalafón ingeniería

Doña María Inés Uriarte DNI 11.033.909.

Escalafón auditoría

Don Dardo Rubén Difalco DNI 8.574.834.
Don Raúl Alberto Lachnicht DNI 10.557.648.

Capitanes de fragata cuerpo de comando escalafón naval

Don Carlos Gabriel Funes DNI 18.446.146.
Don Gonzalo Hernán Prieto DNI 18.366.909.
Don Gustavo Fabián Lioi Pombo DNI 18.131.043.
Don Hernán Jorge Montero DNI 18.393.006.
Don Adrián Esteban Colela DNI 18.118.261.
Don Alberto Jorge Philippi DNI 18.128.888.
Don Alberto María Cohen Lernoud DNI 18.278.646.
Don Ernesto Horacio Blanco DNI 20.317.044.
Don Miguel Ángel Marchese DNI 20.021.895.
Don Marcelo Ángel Valverde DNI 18.128.476.
Don Leonardo Jorge Campana DNI 18.369.710.
Don Fabián Eduardo Ramallo DNI 17.851.476.
Don Juan Alberto Mercatelli DNI 18.128.975.
Don Luis Rafael Cortés DNI 17.980.271.
Don Adrián Marcelo Mónaco DNI 18.453.462.
Don Héctor Aníbal Alonso DNI 17.312.213.
Don Daniel Alberto Maldonado DNI 17.340.827.
Don Marcelo Carlos Polesello DNI 18.161.095.
Don Dante Giovanniello DNI 18.110.299.
Don Gustavo Rodolfo De Coro DNI 20.203.676.
Don Rodolfo Daniel Ramallo DNI 17.431.430.
Don Roberto Oscar Santopietro DNI 17.143.051.
Don Mariano Matías Pozzi DNI 17.281.926..
Don Sergio Raúl Schmidt DNI 17.888.666.
Don Alejandro Guillermo Schaller DNI 20.204.001.
Don Juan Martín Ramírez DNI 18.394.395.
Don Marcelo Alberto Paredes DNI 17.473.686.

Escalafón infantería de marina

Don Miguel Ángel Troitiño DNI 18.139.075.
Don Gabriel Francisco Álvarez DNI 16.870.695.
Don Leonardo Natán Gómez DNI 17.833.142.
Don Eloy Hugo Eduardo Eguren DNI 17.310.149.
Don Pablo Reynaldo Cappa DNI 17.594.461.
Don Alfredo Román Martín DNI 18.366.126.

Escalafón ejecutivo

Don Cristian Emilio Suárez DNI 18.027.408.
Don Pablo Augusto Carestia DNI 18.153.265.
Don Luis Enrique Giordano DNI 18.002.684.
Don Víctor Rodolfo Ortiz DNI 18.139.775.
Don Eduardo Daniel Bustos DNI 18.544.151.
Don Pablo Fernando Carradori DNI 20.012.207.
Don Edgardo Fabio Montes DNI 17.672.699.

Cuerpo profesional

Escalafón intendencia

Don Hugo Aldo Marcial DNI 18.203.007.
Don Jorge Alberto Bejarano Cenoz DNI 18.036.898.
Don Edgardo Fabián Aereboe DNI 17.446.909.
Don Ángel Eduardo Quiroga DNI 18.564.807.
Don Carlos Adolfo Karpovich DNI 17.161.473.
Don Juan José Antonio Magyar DNI 17.673.635.
Don Fernando Ángel Silva DNI 17.935.195.
Don Gabriel Gustavo Agüero DNI 17.888.583.

Escalafón ingeniería

Don Ariel Hernán Troisi DNI 16.336.124.
Don Daniel Osvaldo Regueira DNI 13.946.198.
Don Ernesto Alejandro Ángel DNI 13.763.966.
Don Bernardo Edelmiro Roux DNI 11.033.660
Don Jorge Ricardo Suter DNI 14.218.269.
Don Pablo Daniel Aquim DNI 12.872.115.
Doña Andrea Haydee Di Martini DNI 13.916.642.
Don Gabriel Antonio Puliafito DNI 16.117.731.
Don Miguel Ángel Luna DNI 12.579.921.

Escalafón sanidad medicina

Don Alberto Hugo Croci DNI 14.467.226.
Don Alejandro Alí Taleb DNI 14.366.089.
Don Juan Alberto Freytes DNI 12.266.481.

Doña Susana Pabon DNI 12.904.786.

Escalafón sanidad odontología

Doña Gloria Isabel Hidalgo DNI 13.684.810.
Doña Viviana Ester Mori DNI 14.172.279.

Escalafón sanidad farmacia y bioquímica

Don Luis Emilio La Grotta DNI 14.748.413.
Doña Silvia Isabel Saade DNI 13.784.918.

Escalafón auditoría

Don Daniel Oscar Bruno DNI 14.388.180.

Escalafón técnico

Don Alfonso Carlos Bazan DNI 8.235.497.
Don José Antonio Díaz DNI 10.645.392.

Escalafón especial

Don Edgardo Ricardo Di Santi DNI 14.399.591.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional en respuesta a su mensaje 385, de fecha 22 de febrero de 2016.

De conformidad a lo establecido en el Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 2 de marzo de 2016.

Rodolfo J. Urtubey. – Alfredo A. Martínez. – Adolfo Rodríguez Saá. – Juan M. Abal Medina. – Walter B. Barrionuevo. – Oscar A. Castillo. – Julio C. Cobos. – Ruperto E. Godoy. – Pedro G. Á. Guastavino. – Juan M. Irrazábal. – Ernesto F. Martínez. – Juan M. Pais. – Omar Á. Perotti. – Federico Pinedo.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1° – El Senado presta su acuerdo al presidente de la Nación, para promover al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2015, al personal militar superior de la fuerza armada, que a continuación se detalla:

Contralmirantes

V.G.M. don Jorge Alberto Martino (DNI 12.280.038).
V.G.M. don Carlos Enrique Aguilera (DNI 13.296.927).

Capitanes de navío

Cuerpo de comando

Escalafón naval

Don Gustavo Domingo Krasser (DNI 13.935.592).
Don Gustavo Vignale (DNI 14.595.664).
Don Jorge Lorenzo Cisneros (DNI 13.256.745).
Don César Julio Recalde (DNI 12.223.860).
Don Rafael Gerardo Prieto (DNI 14.704.592).

Escalafón ejecutivo

Don David Fabián Burden (DNI 14.487.955).

Escalafón intendencia

Don Juan José Palermo (DNI 13.334.669).

Escalafón ingeniería

Doña María Inés Uriarte (DNI 11.033.909).

Escalafón auditoría

Don Dardo Rubén Difalco (DNI 8.574.834).
Don Raúl Alberto Lachnicht (DNI 10.557.648).

Capitanes de fragata

Cuerpo de comando

Escalafón naval

Don Carlos Gabriel Funes (DNI 18.446.146).
Don Gonzalo Hernán Prieto (DNI 18.366.909).
Don Gustavo Fabián Lioi Pombo (DNI 18.131.043).
Don Hernán Jorge Montero (DNI 18.393.006).
Don Adrián Esteban Colela (DNI 18.118.261).
Don Alberto Jorge Philippi (DNI 18.128.888).
Don Alberto María Cohen Lernoud (DNI 18.278.646).
Don Ernesto Horacio Blanco (DNI 20.317.044).
Don Miguel Ángel Marchese (DNI 20.021.895).
Don Marcelo Ángel Valverde (DNI 18.128.476).
Don Leonardo Jorge Campana (DNI 18.369.710).
Don Fabián Eduardo Ramallo (DNI 17.851.476).
Don Juan Alberto Mercatelli (DNI 18.128.975).
Don Luis Rafael Cortés (DNI 17.980.271).
Don Adrián Marcelo Mónaco (DNI 18.453.462).
Don Héctor Aníbal Alonso (DNI 17.312.213).
Don Daniel Alberto Maldonado (DNI 17.340.827).
Don Marcelo Carlos Polesello (DNI 18.161.095).
Don Dante Giovanniello (DNI 18.110.299).
Don Gustavo Rodolfo De Coro (DNI 20.203.676).
Don Rodolfo Daniel Ramallo (DNI 17.431.430).
Don Roberto Oscar Santopietro (DNI 17.143.051).
Don Mariano Matías Pozzi (DNI 17.281.926).
Don Sergio Raúl Schmidt (DNI 17.888.666).
Don Alejandro Guillermo Schaller (DNI 20.204.001).
Don Juan Martín Ramírez (DNI 18.394.395).
Don Marcelo Alberto Paredes (DNI 17.473.686).

Escalafón infantería de marina

Don Miguel Ángel Troitiño (DNI 18.139.075).

Don Gabriel Francisco Álvarez (DNI 16.870.695).
Don Leonardo Natán Gómez (DNI 17.833.142).
Don Eloy Hugo Eduardo Eguren (DNI 17.310.149).
Don Pablo Reynaldo Cappa (DNI 17.594.461).
Don Alfredo Román Martín (DNI 18.366.126).

Escalafón ejecutivo

Don Cristian Emilio Suárez (DNI 18.027.408).
Don Pablo Augusto Carestia (DNI 18.153.265).
Don Luis Enrique Giordano (DNI 18.002.684).
Don Víctor Rodolfo Ortiz (DNI 18.139.775).
Don Eduardo Daniel Bustos (DNI 18.544.151).
Don Pablo Fernando Carradori (DNI 20.012.207).
Don Edgardo Fabio Montes (DNI 17.672.699).

Cuerpo profesional
Escalafón intendencia

Don Hugo Aldo Marcial (DNI 18.203.007).
Don Jorge Alberto Bejarano Cenoz (DNI 18.036.898).
Don Edgardo Fabián Aereboe (DNI 17.446.909).
Don Ángel Eduardo Quiroga (DNI 18.564.807).
Don Carlos Adolfo Karpovich (DNI 17.161.473).
Don Juan José Antonio Magyar (DNI 17.673.635).
Don Fernando Ángel Silva (DNI 17.935.195).
Don Gabriel Gustavo Agüero (DNI 17.888.583).

Escalafón ingeniería

Don Ariel Hernán Troisi (DNI 16.336.124).
Don Daniel Osvaldo Regueira (DNI 13.946.198).
Don Ernesto Alejandro Ángel (DNI 13.763.966).
Don Bernardo Edelmiro Roux (DNI 11.033.660).
Don Jorge Ricardo Suter (DNI 14.218.269).
Don Pablo Daniel Aquim (DNI 12.872.115).
Doña Andrea Haydeé Di Martini (DNI 13.916.642).
Don Gabriel Antonio Puliafito (DNI 16.117.731).
Don Miguel Ángel Luna (DNI 12.579.921).

Escalafón sanidad medicina

Don Alberto Hugo Croci (DNI 14.467.226).
Don Alejandro Alí Taleb (DNI 14.366.089).
Don Juan Alberto Freytes (DNI 12.266.481).
Doña Susana Pabon (DNI 12.904.786).

Escalafón sanidad odontología

Doña Gloria Isabel Hidalgo (DNI 13.684.810).
Doña Viviana Ester Mori (DNI 14.172.279).

Escalafón sanidad farmacia y bioquímica

Don Luis Emilio La Grotta (DNI 14.748.413).
Doña Silvia Isabel Saade (DNI 13.784.918).

Escalafón auditoría

Don Daniel Oscar Bruno (DNI 14.388.180).

Escalafón técnico

Don Alfonso Carlos Bazan (DNI 8.235.497).
Don José Antonio Díaz (DNI 10.645.392).

Escalafón especial

Don Edgardo Ricardo Di Santi (DNI 14.399.591).

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, en respuesta a su mensaje 385 de fecha 22 de febrero de 2016.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

11

(S.-424/16)

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su profunda preocupación por el caso que involucra a las ciudadanas argentinas Marina Menegazzo y María José Coni, ambas oriundas de la provincia de Mendoza, quienes se encontraban en la localidad costera de Montañita, Ecuador. Haciendo propio este cuerpo el pedido de las familias sobre el pronto esclarecimiento de lo sucedido y la imperiosa búsqueda de justicia.

Julio C. Cobos. – Ángel Rozas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Las jóvenes mendocinas Marina Menegazzo y María José Coni se encontraban en la localidad costera de Montañita, Ecuador, a fines del mes de febrero cuando se comunicaron con sus familias por última vez, en este caso, abundan las dudas y faltan certezas.

En un primer momento las autoridades ecuatorianas informaron que no había registros de la salida de Ecuador de ambas jóvenes, y después de varios días, habrían sido encontrados dos cuerpos, las familias desconfían que los mismos pertenezcan a las chicas desaparecidas. Por ese motivo han viajado especialistas argentinos, para efectuar los cotejos pertinentes de las muestras biológicas de los cadáveres encontrados, pero todavía falta obtener una de las prototipos requeridos. Se espera que los resultados estén entre los 10 y 15 días próximos, a partir de lo solicitado.

Es la función de nuestro Estado dar apoyo, protección y en su caso consuelo a los familiares.

Al mismo tiempo, poner en valor el acompañamiento y apoyo recibido por los familiares de parte de nuestra Cancillería, tanto en nuestro país como en el Ecuador.

La población en mi provincia se movilizó recientemente reclamando el esclarecimiento del hecho, y ese

clamor popular es el que vengo a traer a este cuerpo, donde vengo a pedir el acompañamiento del presente proyecto.

Julio C. Cobos. – Ángel Rozas.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su profunda preocupación por el caso que involucra a las ciudadanas argentinas Marina Menegazzo y María José Coni, ambas oriundas de la provincia de Mendoza, quienes se encontraban en la localidad costera de Montañita, Ecuador. Haciendo propio este cuerpo el pedido de las familias sobre el pronto esclarecimiento de lo sucedido y la imperiosa búsqueda de justicia.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

12

(S.-433/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su profundo repudio al violento ataque perpetrado contra militantes en ocasión de inaugurarse una sede de la agrupación Nuevo Encuentro, hecho que tuvo lugar el 5 de marzo de 2016 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Liliana T. Negre de Alonso. – Adolfo Rodríguez Saá.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Manifestamos nuestro profundo repudio al violento ataque perpetrado contra militantes en ocasión de inaugurarse una sede de la agrupación Nuevo Encuentro, hecho que tuvo lugar el 5 de marzo de 2016 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El mencionado ataque fue perpetrado con balas de plomo contra militantes que se encontraban reunidos en la inauguración de la sede de la agrupación Nuevo Encuentro, ubicada en las calles Padilla y Gurruchaga, barrio de Villa Crespo, de la Ciudad de Buenos Aires, hecho ocurrido el 5 de marzo de 2016.

Con motivo de dicho acto de violencia lamentable, resultaron heridas dos mujeres, que debieron ser trasladadas a centros de salud para su atención.

Nuestra Nación ha padecido mucho para lograr el restablecimiento de la democracia y su consolidación como modo cotidiano de desarrollar la vida en sociedad. En esa lucha también se han perdido vidas con el fin de erradicar de manera absoluta toda forma de violencia, particularmente aquella que tiene vinculación con el ejercicio de la política. En ese marco, el hecho denunciado merece nuestro más enérgico repudio, y resulta imperativo solicitar a las autoridades competentes que se realicen, con la celeridad que el caso merece, todas las acciones necesarias para encontrar a los responsables y ponerlos a disposición de la justicia.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del siguiente proyecto de declaración.

Liliana T. Negre de Alonso. – Adolfo Rodríguez Saá.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su profundo repudio al violento ataque perpetrado contra militantes en ocasión de inaugurarse una sede de la agrupación Nuevo Encuentro, hecho que tuvo lugar el 5 de marzo de 2016 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

13

(S.-437/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés la conmemoración del bicentenario del Pacto de San José de Los Cerrillos, que se celebra el 22 de marzo de 2016 y que recuerda uno de los pactos fundacionales de la Nación, enunciados en la Constitución Nacional, ícono de reconciliación y de paz que antecede a la declaración de la Independencia en 1816 y que muestra la grandeza de la figura del general don Martín Miguel de Güemes.

Cristina Fiore Viñuales. – Rodolfo J. Urtubey.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En este año especial para nuestra patria, por conmemorarse el Bicentenario de la Independencia, vengo a presentar un proyecto de declaración que pretende rescatar de la memoria histórica y poner en valor al Pacto

de San José de los Cerrillos, antecedente fundamental para la concreción de los acuerdos en el Congreso de Tucumán.

La fecha a destacar es el 22 de marzo de 1816, día en que el general Martín Miguel de Güemes y José Rondeau, jefe del Ejército Auxiliar del Alto Perú y director supremo provisorio de las Provincias Unidas, firmaron en la provincia de Salta el Pacto de San José de los Cerrillos.

Para entender el pacto, debemos recordar que el conflicto entre ambos se originó durante el Directorio de Gervasio Antonio de Posadas. En ese período se desarrolló el enfrentamiento, cuya principal consecuencia fue la confirmación de la autoridad política y militar del general Güemes.

Estas discrepancias fueron producto de una disputa por el dominio político que quería imponer Buenos Aires al resto de las provincias, lo cual resultó una constante en las décadas siguientes.

"¿Cuándo llegará el suspirado día en que veamos reunido nuestro Congreso, y que compuesto de sabios y virtuosos, formen una Constitución libre, dicten sabias leyes, y transijan las diferencias, y relaciones con las provincias?…", escribía en una carta en 1815 don Martín Miguel de Güemes dejando expresa su voluntad de trabajar por el bien común de la patria y no por intereses sectarios. De todas maneras, las diferentes facciones unitarias de aquel momento mostraban a Güemes como un personaje sedicioso.

Frecuentemente el conflicto que finalizó con dicho pacto es simplificado a la toma de fusiles que realizara Güemes luego de triunfar en Puesto del Marqués, ser separado –junto a su división– del Ejército Auxiliar y a su desobediencia a devolverlos. Pero el tema es más complejo, los motivos por los cuales Salta fue invadida en marzo de 1816 por el ejército patriota fueron diversos, por lo tanto la trascendencia del pacto es superior a la que se le da.

Desde 1810, las tropas provenientes de Buenos Aires rivalizaron con las comandadas por Martín Güemes. La razón era la disciplina, organización y éxito militar que la división a su mando manifestó en defensa de lo que en la época se consideraba la santa causa. Los oficiales veían con gran recelo el patriotismo del salteño y no escatimaron esfuerzos para intentar desprestigiarlo.

Martín Güemes tuvo la grandeza de continuar mirando hacia el horizonte, que era la libertad de la patria a la que amaba. Permaneció a disposición del ejército, contribuyó cuanto pudo a sus objetivos y cuando la maledicencia y la desconfianza llevaron a Rondeau a invadir Salta, ya entonces gobernada por Güemes, resultó reivindicado.

El pacto se concertó para cortar "hasta los asomos de desconfianza que unas almas inquietas y perversas han procurado sembrar entre el Ejército Auxiliar y las tropas de la digna provincia de Salta y en vista de los males que contra nuestros deseos, aparecían ya amagando la destrucción de los habitantes, la ruina de los pueblos y la pérdida tal vez del sagrado sistema de la libertad".

El primer artículo fijaba "una paz sólida, la amistad más eterna entre el Ejército Auxiliar y la benemérita provincia de Salta, echándose un velo sobre el pasado en virtud de una amnistía general". Los siguientes trataban sobre los desertores del Ejército Auxiliar incorporados a las tropas de Güemes, prisioneros y auxilios de Salta al ejército de las Provincias Unidas.

Es notable cómo Rondeau se retractaba de sus gravísimas acusaciones. No sólo se retractó sino que selló la paz más eterna y una amistad perpetua con aquel a quien apenas una semana atrás había declarado reo de Estado y ordenado la desobediencia considerándolo "el más atroz de los hombres". Casi un mes después dejó sin efecto sus dichos "por haberse desvanecido las dudas que lo generaron". También declaró írrito y de ningún valor de ese bando caracterizando de muy laudable el celo patrio del pueblo destacando que la buena opinión, el patriotismo, los recomendables servicios de Güemes nada habían perdido en el incidente y que habían adquirido un nuevo valor.

En lo político, este pacto facilitó que continuaran las deliberaciones del Congreso de Tucumán, el cual declaró, cuatro meses después, la independencia de las Provincias Unidas.

Por los fundamentos expuestos acerca de este pacto, símbolo de la unidad nacional, es que solicito el acompañamiento de mis pares en la aprobación de este proyecto.

Cristina Fiore Viñuales. – Rodolfo J. Urtubey.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés la conmemoración del bicentenario del Pacto de San José de Los Cerrillos, que se celebra el 22 de marzo de 2016 y que recuerda uno de los pactos fundacionales de la Nación, enunciados en la Constitución Nacional, ícono de reconciliación y de paz que antecede a la declaración de la Independencia en 1816 y que muestra la grandeza de la figura del general Martín Miguel de Güemes.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

14

(S.-415/16)

El Senado de la Nación

DECLARA:

Declarar de interés de esta Honorable Cámara, la competencia de motociclismo enduro, denominada

"Vuelta a la Tierra del Fuego" que se realiza en la provincia de Tierra Del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, todos los años, desde el año 1984. Esta histórica carrera une todas las localidades provinciales, siendo la competencia Enduro más antigua de la Argentina.

José A. Ojeda. – Julio C. Catalán Magni.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La competencia "Vuelta a la Tierra del Fuego" nació el 14 de abril de 1984, en el taller de Alberto Aguilar, el hombre que no faltó a ninguna competencia desde su creación, cuando a las 10 y 20 de la mañana 13 aventureros salieron desde Rio Grande en moto a la ciudad Capital, Ushuaia. Creando de esta manera la competencia enduro más antigua de la Argentina.

Se desarrolla anualmente, entre los meses de marzo y abril, debido que tuvo que ser trasladada de su fecha original por la gran cantidad de público que acompaña a los pilotos. En sus más de 400 kilómetros, en un circuito diseñado para motos y cuatriciclos a la vera de la ruta nacional número tres, une las localidades provinciales de Rio Grande, Tolhuin y Ushuaia. Consta de dos etapas, la primera en la ciudad de Rio Grande, al norte de la provincia, uniendo la localidad de Tolhuin y finalizando en la capital fueguina, Ushuaia. En la segunda etapa emprende el regreso para concluir en Rio Grande.

Más de un centenar de equipos batallan estos dos días, entre un paisaje inhóspito, virgen y único, para quedarse con la gloria que da la competencia enduro más antigua de la República Argentina.

No sólo pilotos fueguinos participan en este desafío, sino también pilotos de cada rincón de la argentina y del mundo, ya que la exigencia de la competencia, el lugar y reconocimiento hacen que sea de alto interés para toda clase de pilotos.

Cuenta la historia que dentro del taller de Alberto Aguilar en la ciudad de Rio grande, un grupo de aficionados de las motocicletas, en ronda a un viejo tacho que les servía como calefacción, charlan y discuten sobre el porqué de tan escasas competencias motociclistas y alguien dijo "¿Porque no hacemos una carrera distinta?".

Esa carrera distinta se convirtió en la competencia más importante y apasionante de la provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, la que en la actualidad moviliza a más de 5.000 vehículos.

Un fin de semana cuyo común denominador es la adrenalina de todos los involucrados: pilotos, familia, amigos, auxilios, dirigentes, autoridades de la prueba, colaboradores, fuerzas de seguridad, ambulancias, público en general y las transmisiones que suenan a lo largo y a lo ancho de la provincia. Mucha gente ha pasado desde ese 14 de abril de 1984, todos trabajando en pos del crecimiento de la actividad.

Hoy el motociclismo en nuestra provincia goza de un excelente estado de salud, tenemos referentes nacionales e internacionales, el piloto fueguino es conocido y respetado.

En nuestra provincia no siempre resulta fácil sostener a lo largo del tiempo la convocatoria y entusiasmo para diversas actividades, porque las condiciones climáticas, geográficas y de distancia resultan obstáculos importantes.

Sin embargo esta actividad deportiva, se hizo parte de la cultura fueguina y considero de gran importancia, reconocer el trabajo y compromiso de toda la comunidad como un aporte al fomento de la identidad de Tierra del Fuego"

Por todo lo antes expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de resolución.

José A. Ojeda. – Julio C. Catalán Magni.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de esta Honorable Cámara, la competencia de motociclismo enduro, denominada "Vuelta a la Tierra del Fuego", que se realiza en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, todos los años, desde el año 1984. Esta histórica carrera une todas las localidades provinciales, siendo la competencia enduro más antigua de la Argentina.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

15

TEXTO UNIFICADO

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de este honorable cuerpo a la 42ª exposición de la Feria Internacional del Libro de Buenos Aires "El libro del autor al lector", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 21 de abril al 9 de mayo de 2016.

ANTECEDENTES

I

(S.-4.231/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su interés en la XLII Feria del Libro que se realizará entre el 21 de abril y el 9 de mayo de 2016 en

el Predio Ferial La Rural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Carlos A. Reutemann.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Entre el 21 de abril y el 9 de mayo de este año se habrá de realizar la 42ª edición de la Feria del Libro.

Será en esta ocasión el orador principal del acto inaugural el prestigioso escritor argentino, de proyección internacional, Alberto Manguel, quien regresa al país después de un largo tiempo en que estuvo radicado en el exterior y, al hacerlo, habrá de asumir la máxima responsabilidad de la Biblioteca Nacional, ese mismo organismo que tuvo a su frente a un amigo y maestro de Manguel: al gran Jorge Luis Borges, el máximo escritor argentino de todos los tiempos.

La feria, ya instalada en la quinta década de existencia, es uno de los principales encuentros que forman parte de lo mejor de la tradición cultural argentina y, a la vez, constituye un hito internacional en la especialidad.

Es que la de Buenos Aires es considerada una entre las cinco ferias más importantes del mundo, junto con las de Frankfurt (Alemania), Guadalajara (México), Londres (Reino Unido) y la Book Expo América (que se desarrolla en diversas ciudades de los Estados Unidos de América).

La capital de los argentinos será entonces, y una vez más, escenario y protagonista de un una auténtica fiesta de la cultura, en la que suele reunirse un número superior al millón de personas que la recorren y admiran.

Entre ellas podrá verse, una vez más, a autores, editores, libreros, educadores, distribuidores, bibliotecarios, artistas y lectores, quienes procuran compartir y acrecentar su amor y vocación por los libros.

La Exposición Feria Internacional de Buenos Aires "Desde el autor al lector" se realizó por primera vez durante marzo de 1975, en el Centro de Exposiciones de la Ciudad de Buenos Aires.

En aquella muestra inaugural participaron 116 expositores de siete países, que se instalaron en un predio de 7.500 m^2, con la concurrencia de unos 140.000 visitantes.

La feria fue creciendo, de manera exponencial, a lo largo de sus sucesivas ediciones, las que tuvieron lugar sin solución de continuidad y más allá de los avatares por los que atravesó la realidad nacional.

Este año, el Predio Ferial de La Rural será de nuevo testigo de este ámbito ideal para el reencuentro con el libro y con el intransferible placer de la lectura.

Siendo así, en 2016 se destacará la presencia confirmada de varios autores del exterior de gran prestigio: la literata española Milena Busquets; el narrador italiano Paolo Giordano; el pensador español Antonio Escohotado; el novelista estadounidense Rick Yancey; el escritor nicaragüense Sergio Ramírez; la filóloga catalana Gemma Lluch y los narradores colombianos Pablo Montoya (el último ganador del Premio Rómulo Gallegos) y Piedad Bonnet, entre otros.

Además, se habrá de recibir a Santiago de Compostela como ciudad invitada, siguiendo una recorrida que comenzó en 2013 con Ámsterdam como estandarte, continuó con San Pablo en 2014 y culmino el último año con el Distrito Federal de México.

Todo ello es sólo un panorama sucinto de algunas de las múltiples actividades que se desarrollarán en esta XLII Feria del Libro, que lleva como lema "Un futuro con libros".

En efecto, un futuro con libros, un pasado con libros, un presente con libros.

Libros que acompañan al hombre en su dimensión más esencial, la del hombre como ser racional, la del hombre como ser espiritual, la del hombre como ser trascendente.

Libros que son una de las principales fuentes para acceder al conocimiento del mundo y también para imaginarse otras realidades posibles.

Libros que convocan tanto a la realidad como a los mitos, a las concreciones y a los sueños, al saber y al ejercicio de la sensibilidad.

Libros que serán los protagonistas de esta nueva edición de la Feria del Libro que tiene a Buenos Aires, la capital de los argentinos, como protagonista.

Por ello, señora presidenta, solicito de mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Carlos A. Reutemann.

II

(S.-4.292/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de este honorable cuerpo a la XLII Exposición Feria Internacional del Libro de Buenos Aires "El libro del autor al lector", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 21 de abril al 9 de mayo de 2016.

Marina R. Riofrio.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La Feria Internacional del Libro de Buenos Aires es uno de los eventos culturales y editoriales más importantes de Latinoamérica, donde se reúnen editores, escritores, autores, libreros, distribuidores, científicos, educadores y más de un millón doscientos mil lectores de todo el mundo.

Este año se desarrollará la 42ª exposición, del 21 de abril al 9 de mayo de 2016, en cuyo marco se llevarán a cabo numerosas actividades educativas y culturales, entre las que se destacan las siguientes:

i) Jornadas de Profesionales del Libro, del 19 al 21 de abril de 2016, Premio Exportar 2011 "Promoción y exportación de la cultura". La Feria del Libro de Buenos Aires es el encuentro más importante para el futuro del libro en América Latina. Cada año más de 12.000 protagonistas del mundo editorial participan de las Jornadas Profesionales, conformando un espacio único de intercambio entre todos los actores de la industria;

ii) Homenajes a Cervantes y Shakespeare, del sábado 23 al lunes 25 de abril. En 2016 se cumplirán 400 años de los fallecimientos de Miguel de Cervantes Saavedra y William Shakespeare, hechos ocurridos con escasos días de diferencia y por lo que se declaró al 23 de abril como Día Mundial del Libro;

iii) Diálogo de Escritores Latinoamericanos, del sábado 30 de abril al martes 3 de mayo. Autores de todo el continente en diálogo con sus pares argentinos se reunirán en la quinta edición del Diálogo para compartir opiniones, plantear problemas literarios comunes, debatir estrategias profesionales y, sobre todo, estimular la lectura mutua. Entre otros, van a participar en el Diálogo los narradores chilenos Carlos Franz, Diego Zuñiga y Alberto Fuguet, el nicaragüense Sergio Ramírez, el hispano-argentino Andrés Neuman, los colombianos Pablo Montoya (el último ganador del Premio Rómulo Gallegos) y Piedad Bonnet, y también la uruguaya Marisa Silva Schultze.

iv) Encuentro Internacional: Un Borges para el Siglo XXI, del viernes 29 de abril al domingo 1º de mayo. En 2016 se cumplen 30 años de la muerte del admirado escritor argentino. La Feria dedicará el Encuentro Internacional a exponer y destacar la gravitación borgeana actual, con la participación de especialistas nacionales e internacionales en mesas y conferencias.

v) Encuentro Internacional de Narración Oral, del viernes 29 abril al domingo 1º de mayo. Un espacio que incentiva el encuentro con la palabra hablada y que valoriza la riqueza de la transmisión oral.

vi) Festival Internacional de Poesía, del viernes 22 al domingo 24 de abril. Este espacio se ha consolidado como un verdadero encuentro internacional para honrar la poesía y compartir la pasión por las palabras. Poetas de Argentina y de todas partes del mundo se presentan en la feria para brindar recitales, difundir sus creaciones y debatir sobre la actualidad del género.

vii) La XLII Feria Internacional del Libro de Buenos Aires ofrecerá tres programas de excelencia para los educadores: las Jornadas Internacionales de Educación; el Congreso de Promoción de la Lectura y el Libro; y el Foro de Enseñanza de Ciencias y Tecnologías.

Con acierto se ha dicho que la Feria Internacional del Libro de Buenos Aires es una verdadera ciudad de libros, un catálogo nacional e internacional de industrias editoriales y una fiesta de la cultura. Es organizada por la Fundación "El Libro" que reúne a las entidades que agrupan a editores, distribuidores, libreros, escritores, gráficos y exportadores e importadores de libros. Desde 1975, año en que se realizó por primera vez, fue adquiriendo importancia creciente, hasta convertirse en la muestra más importante de Latinoamérica y destacado referente a nivel mundial.

La Feria Internacional del Libro de Buenos Aires es la más grande de su tipo en el mundo de habla hispana. Es considerada como uno de los eventos culturales y editoriales más importantes de Latinoamérica; actuando como un lugar de encuentro entre autores, editores, libreros, distribuidores, educadores, bibliotecarios, científicos y más de 1.200.000 lectores de todo el mundo.

Durante los tres primeros días está dedicada exclusivamente a la industria editorial y a la capacitación de los profesionales. Editores, libreros, distribuidores, agentes literarios, gráficos, traductores, ilustradores y bibliotecarios se dan cita para realizar intercambios comerciales, concretar negocios y participar de seminarios de actualización. También dedica una importante cantidad de actividades a los docentes y otros mediadores de lectura, a quienes considera como pilares fundamentales.

Luego abre al público y se convierte en una verdadera ciudad de libros, con más de 45 mil metros cuadrados de exposición y alrededor de mil quinientos expositores de más de cuarenta países. Se destaca por ofrecer una programación amplia que incluye unas mil quinientas propuestas culturales: conferencias, presentaciones de libros, cursos, charlas, firmas de ejemplares, un festival de poesía, un encuentro de narradores y una jornada de microficción, entre muchas otras. La han visitado autores de la talla de Mario Vargas Llosa, Paul Auster, John M. Coetzee, Isabel Allende, Ray Bradbury, Antonio Muñoz Molina y Tom Wolfe, por nombrar sólo algunos.

Por la importancia cultural del evento, que no puede ser inadvertida por este Parlamento, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Marina R. Riofrio.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de este honorable cuerpo a la 42ª exposición de la Feria Internacional del Libro de Buenos Aires "El libro del autor al lector", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 21 de abril al 9 de mayo de 2016.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

16

(S.-4.293/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su profundo pesar por el fallecimiento del poeta sanjuanino Jorge Leónidas Escudero, acaecido el día 10 de febrero de 2016 a los 95 años de edad.

Marina R. Riofrio.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El día 10 de febrero del corriente año, asistimos con pesar a la noticia de la desaparición física del poeta Jorge Leónidas Escudero –conocido como "Chiquito"– quien con su trabajo y talento honró al pueblo de San Juan y a nuestro país.

Recordamos que dicho artista nació en la ciudad de San Juan el 4 de septiembre de 1920 dedicando gran parte de su vida a la actividad minera y a los 50 años, con toda una experiencia de vida recogida que le sirvió de contenido para su obra, comenzó a editar sus poemas en diarios y revistas de la Argentina y del exterior del país.

Llegó a publicar más de una veintena de libros, siendo el primero *La raíz en la roca*. En la última década se conocieron *Endeveras* (2004), *Divisadero* (2005), *Tras la llave* (2006), *Casa nocturna* (2007), *Dicho en mí* (2008), *Aún ir a unir* (2010), *Poesía completa* (2011), *Atisbos* (2012), *Sobrevenir* (2013).

Cabe rememorar que tal fue el encanto de su escritura que llevó a que algunos sanjuaninos le pusieran música a sus letras. *San Juan a la redonda* fue el nombre del CD que vio la luz en 2004 en la que muchos músicos locales interpretaron temas creados por él.

Por otra parte, entre los múltiples reconocimientos/homenajes que recibiera en vida, se destaca el que le hiciera el reconocido dibujante Rep, quien eligió la composición *La lágrima errante* para la ilustración de su personaje *Niño azul* en el diario *Página 12* a la que tituló *En el campus de la poesía*. En otro orden de reconocimientos una plaza lleva su nombre en departamento sanjuanino de Rawson, siendo el mismo Escudero quien tuvo el honor de develar la placa que la inauguró formalmente.

No hay dudas que dicho poeta se convirtió en uno de las personalidades más importantes de la cultura cuyana, lo que llevó a que en el año 2006 la UNSJ (Universidad Nacional de San Juan) le otorgara el título de doctor honoris causa. De ese modo se transformó en el primer sanjuanino en recibir la mención de tan noble casa de estudios. Asimismo ha recibido múltiples reconocimientos entre los que se destacan el diploma de honor que le entregara el Senado de la Nación (2005), la Fundación Argentina para la Poesía como Miembro de Honor (2011) y en el mes de marzo del año 2014 la Biblioteca Nacional le otorgó el Premio Nacional Rosa de Cobre.

Por todo lo expuesto y en homenaje a tan distinguida personalidad, pido a mis pares me acompañen con su voto afirmativo en el presente proyecto de declaración.

Marina R. Riofrio.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su profundo pesar por el fallecimiento del poeta sanjuanino Jorge Leónidas Escudero, acaecido el día 10 de febrero de 2016, a los 95 años de edad.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

17

TEXTO UNIFICADO

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia, en memoria de quienes resultaron víctimas del proceso cívico-militar que se iniciara el 24 de marzo de 1976 en nuestro país. Asimismo, homenajear a las víctimas políticas de la dictadura militar entre los años 1976 y 1983, y ratificar la vigencia del "Nunca más".

ANTECEDENTES

I

(S.-776/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su más enfático repudio al golpe de Estado que sufrió nuestro país el 24 de marzo de 1976, que costó la vida a miles de personas.

Luis C. P. Naidenoff.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El 24 de marzo de 1976 se produjo el último golpe de Estado sufrido en nuestro país, y en dicha fecha

comenzó una dictadura que se cobró la vida de 30.000 personas y desmanteló el aparato productivo del país.

De la mano de la junta de comandantes, integrada por el teniente general Jorge Rafael Videla, el almirante Eduardo Emilio Massera y el brigadier general Orlando R. Agosti, que designó como presidente de facto a Jorge Rafael Videla, y que se atribuyeron el derecho de gobernar el país, dejando de lado la Constitución y la democracia, comenzaron los años más nefastos de la República Argentina.

Nuestra joven democracia, que ha cumplido hace poco sus primeros 30 años, se hace eco de esta etapa sangrienta de la historia Argentina, y graba a fuego el grito del "nunca más".

Es por ello que hoy, desde este honorable cuerpo, debemos honrar y reivindicar la lucha no sólo de las víctimas de la dictadura, sino también a todos aquellos que tomaron como bandera la democracia y le hicieron frente al terrorismo de Estado.

En fechas como estas debemos reflexionar y homenajear a estos valientes hombres y mujeres que militaron sin negociar ideales por la libertad y la vida de la población argentina. Desde nuestro partido, protagonista de aquel 30 de octubre de 1983 en el que el pueblo, luego de una historia marcada por golpes militares, juegos imposibles y confrontaciones antidemocráticas, volvió a elegir su destino, optando por la vida y la paz.

La democracia había llegado para quedarse.

Señora presidente, por los fundamentos arriba expuestos, solicito se apruebe el presente proyecto.

Luis C. P. Naidenoff.

II

(S.-804/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia en conmemoración de quienes resultaron víctimas del proceso cívico-militar que se iniciara el día 24 de marzo de 1976.

Mirtha M. T. Luna.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Desde el año 2002, en nuestro país se conmemora el Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia. Ese año fue sancionada en el Congreso de la Nación la ley 25.633 con el fin de recordar a las víctimas del terrorismo de Estado producidas por la última dictadura cívico-militar argentina, que gobernó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 9 de diciembre de 1983.

Durante este proceso dictatorial, que osó autodenominarse "Proceso de reorganización nacional", se produjo la más cruel y sangrienta dictadura cívico-militar que se tenga memoria en la Argentina.

En el año 2006, y por voluntad del entonces presidente Néstor Carlos Kirchner, el día pasó a ser no laborable e inamovible; el proyecto elaborado por el ejecutivo se envió al Congreso, donde se discutió y fue aprobado.

Lo que debemos recordar es que, en la madrugada del 24 de marzo de 1976, las fuerzas armadas derrocaron a Isabel Perón, aplicaron un programa de ajuste económico y pusieron en marcha un sistemático plan de represión ilegal que provocaría la desaparición de 30.000 personas.

Este plan sistemático no se habría podido llevar a cabo sin la complicidad de los sectores de poder de la sociedad argentina, quienes se apoyaron en las demás dictaduras instaladas en los países sudamericanos mediante el Plan Cóndor.

Durante ese período se produjo un plan sistemático de desaparición forzada de personas que llevó al exterminio de miles de hombres y mujeres a lo largo del país. Las tres fuerzas armadas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), desde los más altos rangos hasta los soldados rasos, estuvieron involucradas en la aplicación del terrorismo de Estado.

El objetivo fue la eliminación física por parte del Estado de cualquier opositor al régimen y a su política económica y social. Esto no se hizo aplicando la ley, sino totalmente al margen del sistema judicial y penal argentino. El engranaje fundamental de este plan fueron los centros de detención; espacios absolutamente clandestinos que, fuera de la ley, pueden ser considerados como campos de concentración: allí se violaban los derechos humanos, aplicando torturas y asesinando personas sin juicio previo. Se calcula que durante la última dictadura cívico-militar funcionaron más de 600 campos.

Otro perverso mecanismo implementado fue el de la apropiación de los bebés de madres en cautiverio por parte de la misma estructura militar. De esos niños hubo más de 500 apropiados. Casi 100 ya han recobrado su verdadera identidad gracias a la labor de las Abuelas de Plaza de Mayo, pero aún quedan muchos por encontrar.

El eje económico: la política económica del "Proceso de reorganización nacional" quedó a cargo de los sectores civiles que promovieron el golpe de Estado. Bajo el liderazgo del empresario y estanciero José Alfredo Martínez de Hoz, se puso en práctica una serie de reformas económicas radicales, siguiendo las nuevas doctrinas neoliberales de la Escuela de Chicago, que tendieron a desmontar el Estado de bienestar, desindustrializar y concentrar la economía argentina y a fomentar el sector financiero y el campo. Socialmente, el proceso se caracterizó por aumentar notablemente la pobreza, que alcanzó a un tercio de la población,

cuando en las décadas anteriores la misma no había superado el 10 %.

La junta militar hizo un fuerte hincapié en controlar y censurar cualquier manifestación cultural o educativa que escapara del "orden occidental y cristiano". De esta manera, no sólo los hombres y mujeres del campo cultural sufrieron la represión en carne propia, sino que también fueron prohibidos innumerables canciones, películas y libros.

En el ámbito educativo, también el control fue muy estricto. En las universidades nacionales expulsaron y secuestraron a profesores; otros debieron exiliarse. En las escuelas secundarias, la disciplina fue muy estricta y hasta secuestraron a estudiantes adolescentes que reclamaban el boleto estudiantil.

Paralelamente surge un movimiento de resistencia y búsqueda de compañeros y familiares de desaparecidos que se aglutinan para reclamar la aparición con vida de sus seres queridos; nacen Madres y Abuelas de Plaza de Mayo, que luego pedirán memoria, verdad y justicia, con castigo a los culpables.

Con el Concilio Vaticano II, convocado por el papa Juan XXIII, surge el grupo de curas, monjas y laicos que hacen replanteos ideológicos y de renovación teológica diseñando una evangelización sensible a las necesidades de una época en la que muchos pueblos del Tercer Mundo luchaban por su liberación. Importantes representantes de este sector social fueron asesinados o desaparecidos durante esos tiempos.

El 24 de marzo es un día para recordar y reflexionar sobre nuestra historia y nuestro pasado sangriento.

Porque considero que todo lo expuesto debe formar parte de nuestra memoria colectiva para iluminar el presente y fortalecer el futuro, es que adhiero al Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia y solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Mirtha M. T. Luna.

III

(S.-4.294/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia, en memoria de quienes resultaron víctimas del proceso cívico-militar que se iniciara el 24 de marzo de 1976 en nuestro país.

Marina R. Riofrio.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Recordamos con pesar que el 24 de marzo de 1976 se produjo en nuestro país el golpe de Estado que depuso el gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón, hecho que significó la ruptura del sistema democrático, en perjuicio de todas las instituciones y valores de la Nación. Exactamente a las 6:00 de la mañana del día miércoles 24, los argentinos/as se anoticiaron del Comunicado N° 1 de la junta militar que expresaba: "La Nación está bajo el control operacional de las Fuerzas Armadas", atribuyéndose la facultad de gobernar el país bajo la infame autodenominación de "Proceso de Reorganización Nacional", en el que quedaron suspendidas todas las garantías constitucionales.

Por tal motivo desde el año 2003, se conmemora en nuestro país el Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia instituido por la ley 25.633 en recuerdo a tan lamentable suceso con el fin de consolidar la memoria colectiva de la sociedad, generar sentimientos opuestos a todo tipo de autoritarismo y auspiciar la defensa permanente del Estado de derecho y la plena vigencia de los derechos humanos.

Al cumplirse el 40º aniversario del inicio de la dictadura militar más sangrienta de nuestra historia, conmemoramos una vez más esta fecha, a fin de promover la política de la memoria opuesta a la del silencio y del olvido, la búsqueda permanente de la verdad y la justicia, a la vez que repudiamos aquellas acciones dirigidas contra nuestros compatriotas que fueron aniquilados de diferentes maneras, bajo un régimen de exterminio sistemático que infligió represión, terror, desaparición, exilio y muerte.

Por los motivos expuestos y bajo la firme convicción de reafirmar y acompañar todas las acciones que promueven la defensa irrestricta de los derechos humanos, pido a mis pares me acompañen con su voto afirmativo en la aprobación del presente proyecto de declaración.

Marina R. Riofrio.

IV

(S.-137/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su más enfático repudio al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, al cumplirse 40 años de ese trágico acontecimiento para nuestra democracia.

Guillermo J. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En 2016 se cumplen 40 años del golpe más sangriento que se produjo en nuestro país, que instauró el terrorismo desde el propio Estado y que, suspendiendo las garantías democráticas, estableció un trágico proceso de desaparición de personas.

Esa dictadura, cuya primera junta militar que encabezó el autodenominado "proceso de reorganización nacional" estuvo integrada por el teniente general Jorge Rafael Videla, el almirante Eduardo Emilio Massera y el brigadier general Orlando R. Agosti, y que nombró como presidente de facto a Jorge Rafael Videla, encarna el más lamentable acontecimiento de nuestra historia reciente y debe hacernos valorar cada vez más, por oposición, la continuidad democrática que hemos logrado desde el año 1983 hasta la fecha.

La importancia del respeto a nuestra Constitución Nacional y a los valores democráticos que fueron dejados de lado durante esos nefastos años nos hacen repetir, cada 24 de marzo, un nuevo "nunca más", para que no vuelvan a producirse en nuestra patria esas terribles violaciones a los derechos humanos más básicos.

Con el convencimiento de que es tarea de la política rememorar aquellos acontecimientos trágicos que son parte de nuestra historia, para mantenerlos vivos en la memoria y con el objeto de repudiarlos enérgicamente, solicito a mis pares me acompañen en la presente iniciativa.

Guillermo J. Pereyra.

V

(S.-171/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al conmemorarse un nuevo aniversario del Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia, en repudio a la dictadura militar instaurada el 24 de marzo de 1976.

Pedro G. Á. Guastavino.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El 24 de marzo de 1976, el gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón era derrocado por un golpe de Estado que dio comienzo a años oscuros de dictadura militar, cuyo accionar dejó 30.000 desaparecidos junto a graves consecuencias económicas y sociales.

Dada la importancia que reviste esta fecha en la historia de nuestro país, el Congreso de la Nación promulga, el 2 de agosto de 2002, la ley 25.633, creando el Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia, y en el año 2006 es declarado feriado nacional, mediante la ley 26.085.

El Día de la Memoria como feriado nacional se establece como un día de reflexión, recogimiento y meditación para que nunca más suceda un hecho semejante en nuestra historia.

A 40 años se recuerda a las víctimas del proceso de reorganización nacional, con el que se autoproclamó la última dictadura militar y que duró desde el año 1976 hasta 1983. Durante esos años, el gobierno de facto impulsó la persecución, la tortura, el secuestro y la desaparición física de personas por motivos políticos, sociales y religiosos en el marco de lo que se conoce como la "guerra sucia" en la Argentina.

Conjuntamente, se llevó adelante un plan sistemático de apropiación de niños, muchos de los cuales eran nacidos en cautiverio en centros clandestinos de detención; robados en operativos o en forma deliberada, en un Estado donde la violación y supresión de identidad era moneda corriente.

Los crímenes de lesa humanidad cometidos durante el proceso fueron investigados en 1984 por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep). Por dichos crímenes, las tres juntas militares fueron juzgadas y condenadas en 1984 y es hasta el día de hoy que esos procesos de enjuiciamiento todavía continúan.

Resulta importante destacar el compromiso que debe demostrar el gobierno nacional por ayudar e impulsar la búsqueda de la verdad y la justicia, mediante la difusión y el accionar del gobierno en defensa de los derechos humanos y en pos de reparar los derechos relegados en nuestro país; continuando con la búsqueda incesante de recuperar la identidad de los bebés nacidos en cautiverio que habían sido apropiados durante aquel período.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Pedro G. Á. Guastavino.

VI

(S.-382/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia al cumplirse 40 años este 24 de marzo del más sanguinario terrorismo de Estado que haya vivido nuestro país. Asimismo, homenajear a las víctimas políticas de la dictadura militar entre los años 1976 y 1983 y ratificar la vigencia del "Nunca más".

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Este año se cumplen 40 años del golpe de Estado que inició la dictadura cívico militar y con ella, una represión sistemática, inédita y sanguinaria en la historia argentina. La ley nacional 25.633 establece el 24 de marzo como el Día Nacional de la Memoria por

la Verdad y la Justicia en conmemoración de quienes resultaron víctimas del proceso iniciado en esa fecha en el año 1976 y la ley nacional 26.085 promulgada el 20 de marzo de 2006 la declara como feriado nacional.

En la madrugada del 24 de marzo de 1976, las fuerzas armadas derrocaron a la entonces presidenta en ejercicio Isabel Perón, aplicaron un programa de ajuste económico y pusieron en marcha un sistemático plan de represión ilegal que provocó la desaparición de 30.000 personas y el exilio forzado de miles de compatriotas. Del mismo modo destituyeron a los gobernadores de las provincias, disolvieron el Congreso Nacional y las legislaturas provinciales, removieron a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y anularon las actividades gremiales así como también la de los partidos políticos. En suma clausuraron las instituciones fundamentales de la vida democrática coartando toda posibilidad de libertad de expresión.

El golpe de 1976 fue el último pero no el único. Desde 1930 nuestro país había sufrido sucesivas interrupciones del orden democrático. La supresión de los gobiernos elegidos por el pueblo, la represión de los conflictos que surgían entre distintos sectores sociales y la apelación a la violencia habían sido, lamentablemente, bastante frecuentes desde esa fecha. Sin embargo, la dictadura que se inició en 1976 tuvo características no vistas en ninguno de los anteriores, recibiendo el nombre de terrorismo de Estado.

La junta militar que gobernó de forma autoritaria durante siete largos años tomó distintas medidas financieras y administrativas que hicieron que el Estado iniciara un período de desinversión en salud, educación y vivienda con efectos muy importantes en el empeoramiento de las condiciones de vida de la gente: aumento de la pobreza e inicio de lo que hoy denominamos exclusión social.

Señora, presidente, es necesario entonces que desde este Congreso, cuna de la representación del pueblo libre, se sumen las voces para recordar este momento histórico que tanto daño ha hecho a nuestra patria y como lo enunciara en sus alegatos el fiscal general Julio Cesar Strassera recordar a nuestros hijos y futuras generaciones "Nunca más".

Por estos motivos solicito a mis pares me acompañen en la presentación de este proyecto de declaración.

Alfredo H. Luenzo.

VII

(S.-397/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su más enfático repudio al golpe de Estado que sufrió nuestro país el 24 de marzo de 1976, que costó la vida a miles de personas.

Luis C. P. Naidenoff.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El 24 de marzo de 1976 se produjo el último golpe de Estado sufrido por nuestro país, y en dicha fecha comenzó una dictadura que se cobró la vida de 30.000 personas y desmanteló el aparato productivo del país.

De la mano de la junta de comandantes, integrada por el teniente general Jorge Rafael Videla, el almirante Eduardo Emilio Massera y el brigadier general Orlando R. Agosti, que designó como presidente de facto a Jorge Rafael Videla, y que se atribuyó el derecho de gobernar el país, dejando de lado la Constitución y la democracia, comenzaron los años más nefastos de la República Argentina.

Nuestra joven democracia se hace eco de esta etapa sangrienta de la historia argentina, y graba a fuego el grito del "Nunca más".

Es por ello que hoy, desde este honorable cuerpo, debemos honrar y reivindicar la lucha no sólo de las víctimas de la dictadura, sino también de todos aquellos que tomaron como bandera la democracia e hicieron frente al terrorismo de Estado.

En fechas como éstas debemos reflexionar y homenajear a estos valientes hombres y mujeres que militaron sin negociar ideales por la libertad y la vida de la población argentina.

Desde nuestro partido, protagonista de aquel 30 de octubre de 1983 en el que el pueblo, luego de una historia marcada por golpes militares, juegos imposibles y confrontaciones antidemocráticas, volvió a elegir su destino, optando por la vida y la paz.

La democracia había llegado para quedarse.

Señora presidente, por los fundamentos arriba expuestos, solicito se apruebe el presente proyecto.

Luis C. P. Naidenoff.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia, en memoria de quienes resultaron víctimas del proceso cívico-militar que se iniciara el 24 de marzo de 1976 en nuestro país. Asimismo, homenajear a las víctimas políticas de la dictadura militar entre los años 1976 y 1983, y ratificar la vigencia del "Nunca más".

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.

Juan P. Tunessi.

18

(S.-4.295/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del bicentenario del departamento de Angaco, provincia de San Juan, que fuera fundado el 16 de marzo de 1816.

Marina R. Riofrio.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El 16 de marzo del año 2016 se cumple el bicentenario de la fundación del departamento de Angaco, provincia de San Juan, acaecido el 16 de marzo de 1816. La fecha de fundación fue tomada de la demarcación de tierras realizada por el gobierno de Ignacio de la Roza en que se tomaron las medidas necesarias para la creación de la Villa del Valle de Angaco (actuales San Martín, Angaco y Albardón). Angaco es un vocablo de origen araucano que significa agua o corrientes que hay en la falda de un cerro.

Dicho departamento se encuentra ubicado en el centro sur de la provincia de San Juan, casi en el centro de la región de cuyo, al centro oeste de la Argentina. Posee una superficie de 1.865 km2 y según el censo del año 2010 contaba con una población de 8.125 habitantes.

Su territorio presenta un paisaje montañoso hacia el este, mientras que al suroeste prima un paisaje altamente modificado por el hombre a partir del desarrollo de actividades agrícolas intensivas bajo riego, donde se cultivan hortalizas y frutales como: vides y oliva.

Entre los atractivos turísticos del departamento de Angacose destacan las vertientes de la sierra de Pie de Palo; las aguas termales de Guayaupa, de propiedades curativas; y lugares históricos como el monolito del Campo de Batalla.

Los festejos para celebrar los 200 años de Angaco comenzaron con alegría y en movimiento, ya que a propuesta del municipio se realizó una maratón por la salud que convocó a los integrantes de la colonia de verano del lugar a participar de una carrera pedreste que recorrió diferentes calles del departamento sanjuanino en el marco de las actividades programadas para tan importante evento.

En dicha oportunidad el intendente José Castro felicitó a los participantes por el esfuerzo y compromiso de seguir avanzando como departamento, a la vez que expresó: “Sigamos manteniendo vivas las costumbres y valorizando lo que somos como angaqueros”.

Por todo lo expuesto y con el fin de adherir a la conmemoración del bicentenario del mencionado departamento sanjuanino, pido a mis pares me acompañen con su voto afirmativo en el presente proyecto de declaración.

Marina R. Riofrio.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del bicentenario del departamento de Angaco, provincia de San Juan, que fuera fundado el 16 de marzo de 1816.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

19

TEXTO UNIFICADO

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial de la Seguridad y Salud en el Trabajo, a celebrarse el día 28 de abril de cada año, promovido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el año 2003. El 28 de abril es, además, un día que el movimiento sindical mundial asocia desde hace años con la conmemoración de las víctimas de accidentes y enfermedades profesionales.

I

(S.-1.005/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial de la Seguridad y Salud en el Trabajo a celebrarse el día 28 de abril de cada año, promovido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el año 2003. El 28 de abril es además un día que el movimiento sindical mundial asocia desde hace años con la conmemoración de las víctimas de accidentes y enfermedades profesionales.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El 28 de abril se celebra el Día Mundial de la Seguridad y Salud en el Trabajo; es una campaña internacional destinada a promover tanto la salud y la seguridad en el trabajo como el trabajo decente.

En el año 2003, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) comenzó a organizar actividades para conmemorar el día mundial haciendo hincapié en la prevención de accidentes y enfermedades profesionales, sacando partido de sus virtudes tradicionales de tripartismo y diálogo social. El 28 de abril es además un día que el movimiento sindical mundial asocia desde hace años con la conmemoración de las víctimas de accidentes y enfermedades profesionales.

La seguridad y la salud en el trabajo es motivo de preocupación en todo el mundo para los gobiernos, los empleadores, los trabajadores y sus familias. Si bien algunas industrias son por naturaleza más peligrosas que otras, colectivos como los de migrantes u otros trabajadores marginales corren a menudo más riesgos de sufrir accidentes de trabajo y afecciones de salud profesionales debido a que la pobreza suele obligarlos a aceptar trabajos poco seguros.

Los riesgos emergentes en el trabajo pueden ser provocados por la innovación técnica o por el cambio social u organizativo, por ejemplo:

–Nuevas tecnologías y procesos de producción, por ejemplo, la nanotecnología o la biotecnología.

–Nuevas condiciones de trabajo, por ejemplo, mayores cargas de trabajo, intensificación del trabajo a raíz de los recortes de plantilla, malas condiciones asociadas con la migración por motivos de trabajo, trabajos en la economía informal.

–Nuevas formas de empleo, por ejemplo, el empleo independiente, la subcontratación o los contratos temporales.

Estos riesgos pueden gozar de un reconocimiento más amplio a través de una mejor comprensión científica, por ejemplo, los efectos de los riesgos ergonómicos en los trastornos del sistema osteomuscular.

Pueden verse influenciados por los cambios operados en las percepciones sobre la importancia que revisten determinados factores, por ejemplo, los efectos de los factores psicosociales en el estrés relacionado con el trabajo.

Señora presidente, por todo lo dicho anteriormente, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

II

(S.-4.296/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Adherir a la conmemoración del Día Mundial de la Seguridad y Salud en el Trabajo, a celebrarse el 28 de abril de cada año, promovido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) desde el año 2003.

Asimismo manifiesta su beneplácito por el tema elegido para la campaña del año 2016: “Estrés en el trabajo: un reto colectivo”.

Marina R. Riofrio.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La celebración del Día Mundial de la Seguridad y la Salud en el Trabajo consiste en una campaña anual internacional con el fin de promover el trabajo seguro, saludable y digno. El 28 de abril es también el día en el que el movimiento sindical mundial celebra su Jornada Internacional de Conmemoración de los Trabajadores Fallecidos y Lesionados, para así honrar la memoria de las víctimas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y se organizan con este motivo movilizaciones y campañas en todo el mundo.

El tema elegido para la campaña de este año es el: “Estrés en el trabajo: un reto colectivo”. En tal sentido la OIT destaca que hoy día “muchos trabajadores enfrentan una gran presión para cumplir con las exigencias de la vida laboral moderna. Los riesgos psicosociales tales como el aumento de la competitividad, mayores expectativas sobre el rendimiento y largas horas de trabajo contribuyen a que los ambientes de los lugares de trabajo sean cada vez más estresantes. Con el ritmo de trabajo dictado por las comunicaciones instantáneas y altos niveles de competitividad global, las líneas divisorias entre el trabajo y la vida privada son cada vez más difíciles de identificar. Además, debido a los cambios sustanciales en las relaciones laborales y la recesión económica actual, los trabajadores están experimentando cambios organizacionales y de reestructuración, menores oportunidades laborales, aumento de trabajo precario, temor a la pérdida del empleo, despidos masivos y desempleo, así como menor estabilidad financiera, con graves consecuencias para su salud mental y bienestar”.

Cabe remarcar que esta problemática no conoce fronteras y afecta tanto a los países desarrollados y en desarrollo teniendo impactos negativos no sólo en los trabajadores y sus familias, sino en la sociedad en su conjunto. Somos conscientes de que si bien los lugares de trabajo son un lugar indiscutido de exposición a riesgos psicosociales, no es menos cierto que resulta el mejor espacio para tratarlos y proteger la salud y bienestar de los trabajadores.

Cada 28 de abril nos invita a recordar la importancia de un ambiente de trabajo seguro, digno y decente que le permita al individuo expresar su potencial productivo sin temores y con la seguridad de volver a su casa en perfectas condiciones. Por ello, solicito a mis pares me acompañen con su voto afirmativo en la aprobación del presente proyecto de declaración.

Marina R. Riofrio.

III

(S.-191/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Conmemorar el próximo 28 de abril un nuevo aniversario del Día Mundial de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La OIT celebra el Día Mundial de la Seguridad y la Salud en el Trabajo el 28 de abril con el fin de promover la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en todo el mundo. Se trata de una campaña de sensibilización cuyo objetivo es centrar la atención a nivel internacional sobre las nuevas tendencias en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo y sobre la magnitud de las lesiones, enfermedades y muertes relacionadas con el trabajo.

El 28 de abril es también el día en el que el movimiento sindical mundial celebra su Jornada Internacional de Conmemoración de los Trabajadores Fallecidos y Lesionados, para así honrar la memoria de las víctimas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y se organizan con este motivo movilizaciones y campañas en todo el mundo.

La celebración del Día Mundial de la Seguridad y la Salud en el Trabajo forma parte de la Estrategia global en materia de seguridad y salud en el trabajo de la OIT, la cual promueve el fomento de una cultura de prevención en materia de seguridad y salud para todas las partes implicadas. En muchas partes del mundo, las autoridades nacionales, los sindicatos, las organizaciones de trabajadores y los profesionales del sector de seguridad y salud organizan actividades para celebrar esta fecha.

La República Argentina, a fin de desarrollar instrumentos que contribuyan a implementar acciones basadas en el concepto de trabajo decente y de la prevención de los riesgos del trabajo, viene desarrollando desde años anteriores, por medio del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a través de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, consultas con las organizaciones sindicales y empresariales, y con la Comisión Permanente de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo de la República Argentina integrada por el Instituto Argentino de Seguridad (IAS), el Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM), la Cámara Argentina de Seguridad (CAS), el Colegio Profesional de Higiene, Seguridad y Medio Ambiente (Cophisema), la Asociación de Acústicos Argentinos (AdAA) la Sociedad de Medicina del Trabajo de la provincia de Buenos Aires (SMTBA), la Federación Argentina de Medicina del Trabajo (Fametra) y la Asociación de Ergonomía Argentina (ADEA).

Los interlocutores sociales del mundo del trabajo, representados por la Confederación General del Trabajo (CGT), la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA), las organizaciones empresariales representadas por la Unión Industrial Argentina (UIA), la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME) y la Confederación General Empresaria de la República Argentina (CGE-RA), refrendaron el año pasado el documento "Estrategia Argentina de Salud y Seguridad en el Trabajo 2011-2015" acordando desarrollar para el futuro acciones conjuntas para su implementación.

En el marco de la Estrategia Argentina de Salud y Seguridad en el Trabajo 2011-2015, se elaboró la Política Nacional de Salud y Seguridad de los Trabajadores y del Medio Ambiente de Trabajo, que tiene por objeto promover la mejora de las condiciones de trabajo.

Por todo lo expuesto solicito a mis colegas me acompañen en esta iniciativa.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial de la Seguridad y Salud en el Trabajo, a celebrarse el día 28 de abril de cada año, promovido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el año 2003. El 28 de abril es, además, un día que el movimiento sindical mundial asocia desde hace años con la conmemoración de las víctimas de accidentes y enfermedades profesionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

20

(S.-25/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Que expresa su mayor beneplácito por la decisión del señor presidente de los Estados Unidos de América, Barack Obama, de visitar la República Argentina en el mes de marzo del corriente año, que abre promisorias perspectivas para afianzar las relaciones bilaterales, aumentar la cooperación en diversas áreas de la agenda

común de ambos países y mejorar nuestra inserción en la comunidad internacional.

Ángel Rozas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto tiene por objeto formular una declaración de beneplácito del Senado de la Nación por la decisión del señor presidente de los Estados Unidos, Barack Obama de visitar nuestro país, los días 23 y 24 de marzo próximo.

El acontecimiento adquiere singular relevancia diplomática toda vez que han pasado casi dos décadas desde la última vez que un presidente estadounidense realizó una visita de enfoque bilateral a nuestro país, según lo ha manifestado la Casa Blanca en un comunicado oficial, que señala a la Argentina como el segundo país más grande de América Latina.

Barack Obama es un presidente de extracción demócrata, que ha cultivado una fuerte impronta progresista desde sus inicios académicos y que ha fortalecido en su desempeño como primer mandatario desde el mismo día de su asunción, y especialmente en su segundo mandato, que ha marcado una verdadera bisagra en la política estadounidense y que el mundo no dejó de atender.

Barack Hussein Obama es el primer afroamericano que llegó a la presidencia del país del norte. Nació en Honolulú (Hawai) el 4 de agosto de 1961. Fue hijo de una mujer blanca de Kansas y de un migrante keniano, un padre que los abandonó cuando aún era muy pequeño y volvió a verlo, tan sólo, una vez más en su vida.

A los 19 años comenzó a estudiar ciencias políticas en la Universidad de Columbia, en Nueva York. A su tiempo Obama habría reconocido que su primera noche en Manhattan debió dormir en la calle, aunque no era lo previsto, pero tuvo que extender sus cosas y dormir en un callejón.

Con posterioridad su afán de superación lo impulsó a estudiar derecho en la Universidad de Harvard, donde consiguió el primer hito de los muchos que vendrían en su carrera: ser el primer afroamericano en presidir la prestigiosa revista de derecho *Harvard Law Review*. En 1988, Obama viajó a Kenya y conoció sus raíces, donde escribió *Sueños de mi padre*, una sincera y emotiva biografía que explora todos los momentos, buenos y malos, de su juventud. Este viaje fue un punto y aparte en la vida de Obama, que al ver las condiciones de vida de sus familiares, se reafirmó en su creencia en la democracia como un sistema de progreso social. Además, conoció esa parte de la familia de la que tan sólo había oído hablar de niño, y se encontró con una gran familia, muy diferente de la norteamericana. A su regreso a Estados Unidos, Obama ya era un joven talentoso y exitoso, pero desechó ofertas para trabajar en los mejores despachos de abogados del país para dar clases de derecho constitucional durante unos años en Harvard.

Más tarde, trabajando en un prestigioso estudio de abogados en Chicago, conoció a la compañera de su vida, Michelle, con quien tuvo dos hijas y abrazó a la familia como un pilar fundamental de su existencia.

Diez años le llevó la carrera a la Casa Blanca. En 2004 dio su primer paso en el Senado, donde alcanzó su escaño con el 70 % de los votos, desplazando a candidatos más experimentados. Luego tuvo su momento estelar al brillar en el congreso del Partido Demócrata, con un magnífico discurso que fue equiparado con aquel famoso y entrañable de Martin Luther King "Yo tengo un sueño". Tiempo después, vinieron las primarias demócratas y con ello la llamada "obamamanía", el "Yes, we can" y el triunfo.

Barack Obama siempre tuvo una agenda progresista para gobernar, no obstante, en su segundo mandato la amplió y profundizó con su política de salud, con acciones explícitas sobre los derechos de las personas migrantes y, por primera vez en la historia, para la comunidad gay, así como la lucha contra el cambio climático y la defensa de la democracia. "Igualdad para todos" prometía el primer presidente afroamericano, y sostenía "apoyaremos la democracia de Asia a África, de las Américas a Medio Oriente, porque nuestros intereses y nuestra conciencia nos llevan a actuar en nombre de aquellos que anhelan la paz". Se destaca su fuerte compromiso, siempre vigente, con la protección de la salud y la libertad reproductiva de las mujeres.

Su política exterior, a pesar de sus intervenciones militares y la utilización de drones, hizo primar en el segundo mandato el uso de la negociación en vez de la acción militar con sus oponentes.

Una de sus decisiones más acertadas fue la normalización de las relaciones con Cuba, avanzando en los lazos comerciales y personales para mejorar el bienestar del pueblo cubano y dando apoyo a la defensa de los derechos humanos.

Obama no solamente simboliza la igualdad de la sociedad negra, sino también un punto y aparte en la forma de gobernar el país más poderoso del mundo. Y lo que ha tocado la fibra sensible en todos los rincones del planeta: el sueño americano vive, ese sueño de que con constancia y superación, absolutamente todo es posible.

En palabras de la canciller argentina Susana Malcorra, al referirse a la próxima visita de Barack Obama, uno de los objetivos de la política exterior de nuestro país será "construir una relación inteligente y madura con EE.UU.". Y estamos ante la posibilidad de iniciar ese camino en las relaciones internacionales, recuperando las oportunidades que nos brinda una mayor presencia argentina en el ámbito global.

Por todo lo expuesto, solicito el apoyo de mis pares en el Honorable Senado de la Nación para dar aprobación al presente proyecto de declaración.

Ángel Rozas.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

Que expresa su mayor beneplácito por la decisión del señor presidente de los Estados Unidos de América, don Barack Obama, de visitar la República Argentina en el mes de marzo del corriente año, que abre promisorias perspectivas para afianzar las relaciones bilaterales, aumentar la cooperación en diversas áreas de la agenda común de ambos países y mejorar nuestra inserción en la comunidad internacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

21

(S.-27/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la conmemoración del 104° aniversario de la fundación de Presidencia Roque Sáenz Peña, saludando a los pobladores de esta importante y progresista ciudad de la provincia del Chaco y su área de influencia.

Ángel Rozas.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Este 1º de marzo, la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, celebró su 104º aniversario, siendo esta iniciativa una adhesión a la conmemoración de tan importante evento para los vecinos de dicha comunidad chaqueña.

Ubicada a 168 km de la capital chaqueña, Presidencia Roque Sáenz Peña es la segunda ciudad más poblada de la provincia, siendo cabecera del departamento de Comandante Fernández.

Suele designársela como La Termal, por las aguas termales que constituyen uno de sus principales atractivos turísticos. Cuenta con un importante zoológico con alrededor de 2.000 ejemplares de más de 200 especies (en su mayoría autóctonas); y también cuenta con una reserva botánica de 20 hectáreas con un sendero de 1 km para la observación de árboles, pájaros y reptiles; una reserva zoológica de 60 hectáreas; un vivero de especies forestales y ornamentales; un centro de recuperación de animales silvestres; y un complejo recreativo y educativo de gran atractivo turístico.

La ciudad es sede de la Fiesta Nacional del Algodón (Ferichaco) como referente regional y nacional de la producción de este cultivo primordial de la región. Con esta celebración se pretende que la industria chaqueña tenga un muy buen nivel de exposición de sus logros y proyecciones futuras para el desarrollo regional.

Presidencia Roque Sáenz Peña posee una estación experimental agropecuaria del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, inaugurada el 1º de agosto de 1923, conocida en sus inicios y hasta el año 1986 como Estación Algodonera Nacional y Estación Experimental Regional Agropecuaria. Su objetivo es contribuir a la competitividad del sector agropecuario, forestal y agroindustrial de la región.

La historia de Presidencia Roque Sáenz Peña nos recuerda que cuando se proyectaban las vías del ferrocarril Barranqueras a Metán, se encargó al teniente coronel Pedro Amarante la búsqueda de terrenos aptos para la fundación de una colonia agrícola a partir del kilómetro 120 de dichas vías. Tras acampar en el km 177, el teniente coronel Carlos D. Fernández relevó a Amarante, y al parecerle inapropiado el lugar para el asentamiento resolvió desplazar el mismo al km 173, basándose en sus propias exploraciones y en el informe del ingeniero Antonio Schulz.

El asentamiento se realizó en el ensanche sur, pero las primeras 100 manzanas comenzaron a delinearse en el sector norte. Los solares eran de un cuarto de manzana (cada una de 100 metros de lado), y aquellos que no fueron reservados como espacios o edificios públicos, fueron vendidos a los pobladores a razón de 10 pesos el solar.

Los primeros habitantes fueron seis españoles procedentes de Resistencia, quienes recibieron su título de propiedad de manos de Fernández el 1° de marzo de 1912, fecha que se toma como fundación de la ciudad. Poco tiempo después Fernández viajó a Buenos Aires para solicitarle al presidente Roque Sáenz Peña que el poblado llevase su nombre. El 24 de octubre de 1912 el "Km 173" fue bautizado como Presidencia Roque Sáenz Peña.

Los inmigrantes checoslovacos fueron unas de las primeras colectividades en poblar el centro de la provincia. Debido a la expansión de la actividad agrícola, crearon la primera cooperativa, Cooperativa Agropecuaria La Unión, los clubes deportivos Sokol y Morava, en 1918 se comenzó a construir un edificio, escuela checa, actualmente Unión Checoslovaca, que sirvió de escuela primaria nacional y pensionado para los hijos de los miembros de la colectividad. Los montenegrinos en 1917, se instalaron en la zona rural ubicada a unos 45 kilómetros al suroeste de la ciudad, que se denomina Colonia La Montenegrina.

El descubrimiento de las aguas termales se originó por casualidad, cuando se realizaron distintas perforaciones para el abastecimiento de agua potable, por medio del cual se encontró un pozo de aguas termales a 800 metros de profundidad. En el año 1981 comenzó a funcionar el complejo termal aprovechando las propiedades del agua.

La población urbana alcanzaba los 89.882 habitantes (INDEC, 2010), lo que representa un incremento del

17 % frente a los 76.794 habitantes (INDEC, 2001) del censo anterior. Por su población Sáenz Peña es la segunda ciudad de la provincia del Chaco, y la más poblada de todo el NEA que no sea capital de provincia.

En reconocimiento y merecido homenaje que debemos tributar a la historia y al desarrollo de nuestros municipios, en esta oportunidad al pueblo chaqueño de Presidencia Roque Sáenz Peña, solicito a los señores senadores la aprobación del presente proyecto de declaración, adhiriéndonos a la conmemoración que celebra.

Ángel Rozas.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la conmemoración del 104° aniversario de la fundación de Presidencia Roque Sáenz Peña, saludando a los pobladores de esta importante y progresista ciudad de la provincia del Chaco y su área de influencia.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

22

(S.-391/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés nacional el XI Congreso Eucarístico Nacional, a celebrarse en San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, entre el 16 y el 19 de junio de 2016, en el marco del año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Argentina.

Silvia B. Elías de Pérez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Mediante el presente proyecto proponemos la declaración de interés nacional del XI Congreso Eucarístico Nacional, a celebrarse en la ciudad de San Miguel de Tucumán entre el 16 y el 19 de junio de 2016, en el marco del Bicentenario de la Declaración de la Independencia de 1816.

Los obispos argentinos han querido expresamente unirse a los festejos de los 200 años de la declaración de la independencia, disponiendo que el Congreso Eucarístico celebrado cada diez años se realice en el Año del Bicentenario y en la ciudad que fue la cuna de la Independencia.

"El Bicentenario de la Independencia Nacional nos ofrece un marco histórico desafiante para que, asumiendo el legado de nuestros próceres, nos comprometamos a sembrar la cultura del encuentro, que nos ayuda a superar heridas y agobios, y a hacer de nuestra patria una nación fraterna cuya identidad sea la pasión por la verdad y el compromiso por el bien común", dicen los obispos argentinos en la convocatoria a este importante acontecimiento religioso, social y cultural.

Monseñor Piero Marini, presidente de los Congresos Eucarísticos Internacionales, expresa que "…los congresos nacen en la segunda mitad del siglo XIX. En la época de los grandes movimientos populares, de la democracia representativa y de la imprenta, los católicos de Francia utilizaron el instrumento dúctil de los congresos para dar cuenta públicamente –en una perspectiva internacional– de la vasta actividad ligada a la devoción eucarística…".

Se espera que 30.000 (treinta mil) personas se congreguen en Tucumán para "celebrar en la eucaristía al Señor resucitado, adorar su presencia y agradecer su acompañamiento desde los inicios de nuestra vida como pueblo". Es por ello por lo que el lema del Congreso, "Jesucristo, señor de la historia, te necesitamos" se acompaña con la frase "Jesucristo, pan de vida y comunión para nuestro pueblo".

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto.

Silvia B. Elías de Pérez.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés el XI Congreso Eucarístico Nacional, a celebrarse en San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, entre el 16 y el 19 de junio de 2016, en el marco del año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Argentina.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

23

(S.-377/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés nacional el libro *La casa de la libertad, tesoro del Bicentenario*, en el marco del año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de 1816.

Silvia B. Elías de Pérez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En conmemoración del Bicentenario de la Independencia argentina, el libro *La casa de la libertad, tesoro del Bicentenario* presenta una galería de imágenes artístico-documental de los objetos, pinturas, tesoros y colecciones pertenecientes al Museo Casa Histórica de la Independencia. Los autores son los profesores José Nuno y Juan Paolini, con una obra que refleja 6 años de trabajo e inspiración.

Dichos ejemplares contarán con 204 páginas, con fotografías artístico-documentales, impresos en papel ilustración de primera calidad de 170 gramos, full color, en formato 24 x 23 cm, con encuadernación de lujo, cosidos a mano, tapa dura y sobrecubierta. En su interior, aparte de la elección correcta del papel para lograr la apreciación perfecta de cada imagen, se encontrarán textos alusivos en castellano e inglés, confeccionados por la historiadora y directora del Museo de la Casa Histórica, magíster Patricia Fernández Murga.

La Casa Histórica fue escenario de uno de los momentos más importantes en la lucha de la Independencia total de la monarquía española. Fue sede del Congreso General Constituyente, que entre sus muros se firmó el Acta de la Declaración de Independencia de 1816 por 33 diputados de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

Es por eso que luego de doscientos años, y en el marco de los festejos y actividades que se encuentran en planificación para rememorar la Independencia de nuestro país, considero de gran importancia que la República Argentina pueda contar con la posibilidad de reflejar este sentimiento de agradecimiento, declarando de interés nacional un libro que expresa la dimensión de uno de los hechos históricos más importantes de nuestra historia nacional.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto de declaración.

Silvia B. Elías de Pérez.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés el libro *La casa de la libertad, tesoro del Bicentenario*, en el marco del año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de 1816.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

24

(S.-4.139/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés legislativo las celebraciones en honor a la Virgen de Lourdes, a realizarse en el mes de febrero de 2016, en la localidad de San Pedro de Colalao, departamento de Trancas, provincia de Tucumán.

Silvia B. Elías de Pérez.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La fiesta de celebración de la Virgen de Lourdes se lleva a cabo todos los años en el mes de febrero en la localidad de San Pedro de Colalao, en el departamento de Trancas, provincia de Tucumán. San Pedro de Colalao es una localidad tucumana fundada en 1858, ubicada al noroeste de la provincia.

Uno de los principales atractivos turísticos de la ciudad es la réplica a la gruta de Lourdes, que cuenta con una piedra transportada especialmente por los padres lourdistas desde Francia.

El festejo de la Virgen de Lourdes en San Pedro de Colalao se desarrolla sobre un espacio natural de 10.000 metros cuadrados donde se replica el pueblo de Lourdes. Las festividades que se realizan hace más de quince años en esa localidad, constituyen una de las mayores muestras de devoción y fe que se producen en nuestro país.

Se considera que esta festividad religiosa es la cuarta en importancia en toda la Argentina. Durante la semana de festejos, se acercan a la zona más de 35.000 personas pertenecientes a todas partes del país, con el fin de conmemorar la aparición de la Virgen a Bernardita Soubirous, el 11 de febrero de 1858 en Massbielle, Francia.

La organización de las celebraciones que se hacen todos los años el 11 de febrero está a cargo de la Fundación Gruta de Lourdes y la Vicaría de San Pedro de Colalao.

Entre los principales actos programados anualmente se incluyen la peregrinación y escenificación sobre los episodios de 1858, que relatan 18 apariciones de la Virgen María ante la campesina Bernardita Soubirous, a orillas del río Gave, en las estribaciones de los Pirineos; procesiones de antorchas desde el templo hasta la gruta; misas multitudinarias; unción de los enfermos –de los que la Virgen de Lourdes es patrona–; bautismos comunitarios; renovación de votos matrimoniales, entre otros rituales.

La escenificación de lo sucedido en el año 1858, que da origen a esta festividad, lleva el nombre de “El mensaje de Lourdes” y es representada por 300 actores no profesionales de toda la provincia.

En un despliegue único, con un escenario natural la obra cuenta la historia de las apariciones de la Virgen en Lourdes a una niña de 14 años, Bernardita. Se incorporan en el relato el Evangelio de Juan, luego a través de un juego escénico se llega a 1858, para finalizar con el Apocalipsis, donde la Jerusalén celestial canta junto a María las Grandezas del Señor.

Para la puesta en escena de semejante magnitud se utilizan técnicas de luces y sonido y los espectadores tienen la oportunidad de participar, llevando velas y despidiendo a la Virgen de Lourdes, que vuelve a la gruta. La relevancia de estas celebraciones no sólo tiene alcance nacional, siendo uno de los destinos recomendados durante el mes de febrero.

También la revista internacional Lourdes Magazine ha dedicado una editorial para relatar la importancia de la fiesta que llevamos a cabo cada año en San Pedro de Colalao en honor a la Virgen.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores senadores me acompañen con la aprobación del presente proyecto.

Silvia B. Elías de Pérez.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés legislativo las celebraciones en honor a la Virgen de Lourdes, realizadas en el mes de febrero de 2016 en la localidad de San Pedro de Colalao, departamento de Trancas, provincia de Tucumán.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

25

(S.-385/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración el pasado 11 de febrero del corriente del Día Internacional de la Mujer y la Niña en la Ciencia, adoptado por resolución 70/212 de la Asamblea General de Naciones Unidas en fecha 15 de diciembre de 2015.

Marina R. Riofrio.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El 15 de diciembre de 2015, por resolución 70/212 de la Asamblea General de Naciones Unidas, los estados partes convinieron en conmemorar todos los días 11 de febrero el Día Internacional de la Mujer y la Niña en la Ciencia, a fin de promover la participación plena y en condiciones de igualdad de las mujeres y las niñas en la educación, la capacitación, el empleo y los procesos de adopción de decisiones en la ciencia.

Ya el 20 de diciembre de 2013 la Asamblea General había adoptado la resolución 68/220 relativa a la ciencia, la tecnología y la innovación para el desarrollo, en la que reconoció que "el acceso y la participación plenos y en condiciones de igualdad en la ciencia, la tecnología y la innovación para las mujeres y las niñas de todas las edades eran imprescindibles para lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de la mujer y la niña".

La ciencia y la tecnología, a pesar de los avances registrados en las últimas décadas, son espacios académicos donde aún se observan disparidades de género y donde es necesario eliminar la discriminación contra las mujeres y superar las barreras jurídicas, económicas, sociales y culturales que obstaculizan su acceso en igualdad de condiciones que los varones.

En los últimos años "se ha constatado la situación desfavorable de la mujer en la carrera científica y que tal desventaja se manifiesta en su baja participación y reconocimiento. Las causas de esto han sido atribuidas a la poca representación de la mujer como recurso humano en la ciencia y la discrepancia entre el número de egresadas de las carreras científicas de nivel superior y el número de mujeres activas en investigación científica" (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, *Informe de género y derechos humanos. Vigencia y respeto de los derechos humanos de las mujeres (2005-2008)*, 1ra edición, Buenos Aires: Biblos-ELA, 2009, pág. 380).

Si bien en nuestro país la distribución de investigadores e investigadoras en los ámbitos donde se realizan tareas de investigación y desarrollo científico parece homogénea y equitativa, al desagregarse los datos en función de distintas ramas de actividad y en las diferentes jerarquías de la investigación, aparecen las disparidades de género. "Al igual que en el mundo laboral, en el ámbito científico existen mecanismos de segregación horizontal y vertical, que se apoyan en estereotipos de género socialmente difundidos que indican cuáles son las actividades, habilidades y capacidades propias de varones y mujeres" (ELA, 2009: 380-381).

Es necesario destacar que el desequilibrio de género fue revirtiéndose en los últimos años. Según el Instituto de Estadísticas de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), entre 108 Estados, la Argentina es uno de los países con mayor porcentaje de mujeres trabajando activamente en ciencia (un 52 %), frente al 30 % de promedio mundial. En el Conicet, en el año 2014, las becarias totalizaban 5715, contra 3792 hombres, lo que da una relación de poco más del 60 % de participación femenina. En cuanto a becas posdoctorales, en

el mismo año, unas 1.242 mujeres fueron financiadas por el organismo, que también financió a 801 hombres.

Para la socióloga e investigadora del Conicet Mirta Palomino, el organismo "muestra un proceso persistente de crecimiento del número de investigadores, acompañado de un sistemático incremento de la feminización: de los 8.508 investigadores que lo integraban en 2014, el 52 % son mujeres. En 2007 el número de investigadores era de 5.047, de los cuales el 47 % eran mujeres; y en 2003 del total de 3.687 investigadores el 44 % eran mujeres. La comparación entre 2014 con 2003 indica que el incremento del número total de investigadores fue de 130 % y el de las mujeres de 171 %" (*Página/12*, "Muchas en la base", 24/1/16).

Sin embargo, aún persiste un "techo de cristal" el cual pocas pueden atravesar para llegar a los lugares más altos de la carrera de investigador y a los puestos de decisión. La presencia de mujeres es mayor entre quienes realizan tareas de investigación como becarios, y disminuye entre los investigadores. El proceso de feminización –también dentro de determinadas disciplinas– muestra importantes diferencias según las categorías de la carrera de investigador científico: "Mientras que las mujeres constituyen una clara mayoría en las etapas iniciales de asistentes y adjuntos, su presencia disminuye sistemáticamente en la medida que se progresa en la carrera, hasta el punto que constituyen apenas la cuarta parte de los superiores", relató Palomino (*Página/12*, "Muchas en la base", 24/1/16).

La conmemoración del Día Internacional de la Mujer y la Niña en la Ciencia es una invitación a los Estados y al mundo académico a visibilizar estas inequidades y a ponderar la importancia que tiene la inclusión de las mujeres en los ámbitos de producción científica en el entendimiento de que sus aportes son de suma importancia para alcanzar la igualdad de género y promover el desarrollo económicos de las sociedades.

Para poder alcanzar una mayor igualdad de género en los ámbitos científicos, y revertir ese "techo de cristal" que impone a las mujeres restricciones en el acceso y permanencia en la carrera científica, se hace necesario pensar políticas tendientes a favorecer las trayectorias femeninas en esos ámbitos, principalmente aquellas políticas relacionadas con la conciliación entre la vida familiar y la vida laboral y académica, así como también promover una mayor participación de mujeres en los órganos colegiados en los que se definen cuestiones de importancia para la ciencia y la tecnología (ELA, 2009: 387).

Por los motivos expuestos, a fin de promover la participación plena y en condiciones de igualdad de las mujeres y las niñas en la educación, y de las mujeres en la capacitación, el empleo y los procesos de adopción de decisiones en los ámbitos científicos, solicito a mis pares me acompañen en el tratamiento y aprobación de la presente declaratoria.

Marina R. Riofrio.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración el pasado 11 de febrero del corriente del Día Internacional de la Mujer y la Niña en la Ciencia, adoptado por resolución 70/212 de la Asamblea General de Naciones Unidas en fecha 15 de diciembre de 2015.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

26

(S.-3.985/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial contra el Cáncer celebrado el 4 de febrero de 2016 establecido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el año 2005.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En el año 2005 la Organización Mundial de la Salud (OMS) estableció el día 4 de febrero de cada año como Día Mundial contra el Cáncer.

Cada 4 de febrero, la OMS y el Centro Internacional de Investigaciones contra el Cáncer (CIIC) colaboran con la Unión Internacional contra el Cáncer (UICC) para fomentar medidas destinadas a reducir la carga mundial de esta enfermedad. La prevención del cáncer y el aumento de la calidad de vida de los enfermos son temas recurrentes.

La fecha es propuesta para concientizar a aquellas personas que no están familiarizadas con este problema y recalcar la idea de que la única forma de reducir las muertes prematuras por cáncer y otras enfermedades no transmisibles es mediante la colaboración de todas las personas, organizaciones y gobiernos.

El cáncer es una de las principales causas de muerte y por ello es tan importante estudiar tanto los tratamientos como sus causas, para poder prevenir esta enfermedad.

El 40 % de los cánceres se pueden evitar reduciendo determinados factores de riesgo como el tabaquismo, el sedentarismo o el sobrepeso. Además, se puede curar el 30 % si son detectados con rapidez y se tratan correctamente. Debido a esto es imprescindible investigar

mejoras en los tratamientos y maneras de detectar a tiempo la enfermedad.

Señora presidente, por todo lo dicho, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial contra el Cáncer celebrado el 4 de febrero de 2016 establecido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el año 2005.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

27

(S.-3.986/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la celebración del Día Mundial por la Reducción de las Emisiones de CO_2, también llamado Día Mundial de la Acción frente al Calentamiento Terrestre, a conmemorarse el 28 de enero de 2016.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El día 28 de enero se celebra el Día Mundial por la Reducción de las Emisiones de CO_2, también llamado Día Mundial de la Acción frente al Calentamiento Terrestre, designado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como el día clave del año para tomar decisiones en pro del cuidado de nuestro planeta.

Esta celebración busca concientizar sobre esta grave situación e impulsar el desarrollo y aplicación de políticas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, tales como inversiones en desarrollo de fuentes de energía renovables, cambio a combustibles más limpios, mejoras en la eficiencia de los procesos de combustión y modificación de las tendencias de consumo a través de la educación ambiental.

Principalmente, el cambio climático se ha producido por:

– El excesivo aumento de gases de efecto invernadero por quema de combustibles fósiles (carbón y petróleo principalmente).

– La producción agropecuaria y el cambio de uso del suelo, en especial la deforestación.

– La industrialización y actuales patrones de consumo.

– La gestión de residuos sólidos y líquidos en los países desarrollados produce altos niveles de gases de efecto invernadero debido al consumo de energías relacionadas con los patrones de consumo y la gran producción industrial.

El cambio climático es un problema global que afecta a todo el planeta, la preocupación es de todos los países; es así que se firma el Protocolo de Kyoto, un convenio internacional que intenta limitar globalmente las emisiones de gases de efecto invernadero.

El aumento del contenido de dióxido de carbono que se está experimentando actualmente es el componente principal del cambio climático global, por lo que debemos dejar de lanzar CO_2 a la atmósfera, así como los otros gases de efecto invernadero (metano, óxidos de nitrógeno, ozono, clorofluorocarbonos) o el calentamiento de la tierra será irreversible.

Señora presidente, por lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la celebración del Día Mundial por la Reducción de las Emisiones de CO_2, o también llamado Día Mundial de la Acción frente al Calentamiento Terrestre, a conmemorarse el 28 de enero de 2016.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

28

(S.-3.987/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial de la Mujer de las Américas, a celebrarse el 18 de febrero de 2016, establecido en el año 1982 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para conmemorar la creación de la Comisión Interamericana de las Mujeres (CIM) en 1928.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Día Mundial de la Mujer de las Américas se celebra todos los años el 18 de febrero. En esta fecha se pone en relieve el papel tan importante que las mujeres de América han desempeñado como agentes del cambio social.

El origen del Día de la Mujer de las Américas fue establecido en el año 1982 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para conmemorar la creación de la Comisión Interamericana de las Mujeres (CIM) en 1928.

El principal objetivo del Día de la Mujer de las Américas es el de estimular y crear nuevas alternativas para el establecimiento de programas de acción orientados a involucrar a las mujeres de manera plena.

En el año 1923, en la celebración de la V Conferencia Internacional Americana por la Unión Panamericana, lo que hoy en día es la Organización de los Estados Americanos OEA, se propuso abolir todo aquello que dificultaba y negaba el pleno desarrollo de la mujer así como las incapacidades constitucionales por cuestión de sexo. Éste fue el primer paso que se llevó a cabo.

Al mismo tiempo, un grupo de mujeres trabajó muy duro para conseguir la creación de una comisión interamericana de mujeres en la que ellas mismas fueran las encargadas de la información jurídica para poder abordar un estudio sobre la igualdad civil y política de la mujer americana.

En el año 1982 se celebró la XXI Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, en la cual fue solicitada la creación de las oficinas de la mujer en cada uno de los países latinoamericanos. En esta asamblea además se creó el Día de la Mujer de las Américas.

Cada país adscrito festeja y celebra este día con actividades diferentes, entre las que se encuentran: concursos, publicaciones, conferencias, aprobación de leyes que benefician y favorecen a las mujeres, etcétera.

Señora presidente, por todo lo expuesto solicito a mis pares acompañen con su aprobación el presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial de la Mujer de las Américas celebrado el 18 de febrero de 2016, establecido en el año 1982 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para conmemorar la creación de la Comisión Interamericana de las Mujeres (CIM) en 1928.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

29

(S.-3.988/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Adhesión al Día Internacional de Conmemoración Anual en Memoria de las Víctimas del Holocausto a celebrarse el día 27 de enero de 2016, proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 2005.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Día Internacional de Conmemoración Anual en Memoria de las Víctimas del Holocausto (International Day of Commemoration in Memory of the Victims of the Holocaust) se celebra todos los años el 27 de enero, y fue proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 2005.

La ONU, a través de la resolución 60/7, insta "a los Estados miembros a que elaboren programas educativos que inculquen a las futuras generaciones las enseñanzas del Holocausto con el fin de ayudar a prevenir actos de genocidio en el futuro" y "rechaza toda negación, ya sea parcial o total, del Holocausto como hecho histórico".

La resolución también "condena todas las manifestaciones de intolerancia religiosa, incitación, acoso o violencia contra personas o comunidades basadas en el origen étnico o las creencias religiosas, dondequiera que tengan lugar".

Tras la aprobación de la resolución, el secretario general de las Naciones Unidas describió este día especial como "un importante recordatorio de las enseñanzas universales del Holocausto, atrocidad sin igual que no podemos simplemente relegar al pasado y olvidar".

Los horrores de la Segunda Guerra Mundial dieron lugar a la creación de las Naciones Unidas. El respeto de los derechos humanos de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, es uno de los mandatos fundamentales previstos en su carta.

Al inaugurar el Museo de la Historia del Holocausto en Yad Vashem (Israel) en marzo de 2005, el secretario general de las Naciones Unidas, Kofi Annan, recordó que "la repulsa al genocidio, al asesinato sistemático de seis millones de judíos y millones de otras personas fue también uno de los factores que promovieron la Declaración Universal de Derechos Humanos". El secretario general

agregó que "las Naciones Unidas tienen la responsabilidad sagrada de combatir el odio y la intolerancia. Si las Naciones Unidas no están a la vanguardia de la lucha contra el antisemitismo y otras formas de racismo, niegan su historia y socavan su futuro".

El 27 de enero fue elegido para conmemorar el Día Internacional de Conmemoración Anual en Memoria de las Víctimas del Holocausto porque en esa fecha, en 1945, el ejército soviético liberó el mayor campo de exterminio nazi, en Auschwitz-Birkenau (Polonia).

Señora presidente, por todo lo dicho anteriormente, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Internacional de Conmemoración Anual en Memoria de las Víctimas del Holocausto celebrado el día 27 de enero de 2016, proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 2005.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

30

TEXTO UNIFICADO

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial de la Justicia Social celebrado el 20 de febrero de 2016, proclamado en el año 2007 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). La iniciativa coincide con la promoción de los esfuerzos para enfrentar problemas tales como la pobreza, la exclusión y el desempleo por parte de este organismo.

ANTECEDENTES

I

(S.-3.989/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial de la Justicia Social, a celebrarse el 20 de febrero de 2016, proclamado en el año 2007 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). La iniciativa coincide con la promoción de los esfuerzos para enfrentar problemas tales como la pobreza, la exclusión y el desempleo por parte de este organismo

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Día Mundial de la Justicia Social se celebra todos los años el 20 de febrero. La Asamblea General de las Naciones Unidas estableció el Día Mundial de la Justicia Social según una resolución adoptada por unanimidad. La iniciativa coincide con la promoción de los esfuerzos para enfrentar problemas tales como la pobreza, la exclusión y el desempleo por parte de este organismo mundial.

La justicia social es un principio fundamental para la convivencia pacífica y próspera, dentro y entre las naciones. Defendemos los principios de justicia social cuando promovemos la igualdad de género o los derechos de los pueblos indígenas y de los migrantes.

Promovemos la justicia social cuando eliminamos las barreras que enfrentan las personas por motivos de género, edad, raza, etnia, religión, cultura o discapacidad.

Para las Naciones Unidas, la búsqueda de la Justicia social para todos es el núcleo de nuestra misión global para promover el desarrollo y la dignidad humana.

La adopción por la Organización Internacional del Trabajo de la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa es sólo un ejemplo del compromiso del sistema de las Naciones Unidas para la justicia social.

La celebración del Día Mundial de la Justicia Social debe apoyar la labor de la comunidad internacional encaminada a erradicar la pobreza y promover el empleo pleno y el trabajo decente, la igualdad entre los sexos y el acceso al bienestar social y a la justicia social para todos.

Señora presidente, por todo lo expuesto es que solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

II

(S.-202/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día Mundial de la Justicia Social, celebrada el pasado 20 de febrero.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto tiene por objeto adherir a la celebración del Día Mundial de la Justicia Social.

La justicia social es un principio fundamental para la convivencia pacífica y próspera, dentro y entre las naciones. Defendemos los principios de justicia social cuando promovemos la igualdad de género o los derechos de los pueblos indígenas y de los migrantes. Promovemos la justicia social cuando eliminamos las barreras que enfrentan las personas por motivos de género, edad, raza, etnia, religión, cultura o discapacidad.

Para las Naciones Unidas, la búsqueda de la justicia social para todos es el núcleo de nuestra misión global para promover el desarrollo y la dignidad humana. La adopción por la Organización Internacional del Trabajo de la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo sobre la justicia social para una globalización equitativa es sólo un ejemplo reciente del compromiso del sistema de las Naciones Unidas para la justicia social.

La declaración se centra en garantizar resultados equitativos para todos a través del empleo, la protección social, el diálogo social, y los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

La Asamblea General proclamó el 20 de febrero Día Mundial de la Justicia Social en 2007, al invitar a los estados miembros a dedicar este día especial a promover, a nivel nacional, actividades concretas que se ajusten a los objetivos y las metas de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social.

La celebración del Día Mundial de la Justicia Social debe apoyar la labor de la comunidad internacional encaminada a erradicar la pobreza y promover el empleo pleno y el trabajo decente, la igualdad entre los sexos y el acceso al bienestar social y la justicia social para todos.

En nuestro país la justicia social es sinónimo de justicialismo, así es ya que el general Juan Domingo Perón con la invalorable colaboración de Eva Duarte fue quien implementó en nuestro país la justicia social, en forma totalmente adelantada al resto del mundo.

Por todo ello, siendo que la justicia social es un valor tan caro a los argentinos solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial de la Justicia Social celebrado el 20 de febrero de 2016, proclamado en el año 2007 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). La iniciativa coincide con la promoción de los esfuerzos para enfrentar problemas tales como la pobreza, la exclusión y el desempleo por parte de este organismo.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.

Juan P. Tunessi.

31

TEXTO UNIFICADO

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día de la Antártida Argentina y a los 112 años de la presencia ininterrumpida de los argentinos en la Antártida celebrado el 22 de febrero de 2016. Se instituyó para recordar la primera vez que se hizo efectiva la presencia humana en el sector antártico reclamado por la Argentina según el Tratado Antártico, y para dar fe de la presencia ininterrumpida de argentinos en esa zona, que forma parte de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, según el decreto ley 2.129 del 28 de febrero de 1957, actualmente ley provincial.

ANTECEDENTES

I

(S.-3.990/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día de la Antártida Argentina y de los 112 años de la presencia ininterrumpida de los argentinos en la Antártida a celebrarse el 22 de febrero de 2016. Se instituyó para recordar la primera vez que se hizo efectiva la presencia humana en el sector antártico reclamado por la Argentina según el Tratado Antártico, y para dar fe de la presencia ininterrumpida de argentinos en esa zona, que forma parte de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, según el decreto ley 2.129 del 28 de febrero de 1957, actualmente ley provincial.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El día 22 de febrero de 2016 se conmemorarán el Día de la Antártida Argentina y los 112 años de la ocupación permanente de la Antártida Argentina.

En 1904 se izó por primera vez la bandera argentina en las islas Orcadas del Sur. La Real Sociedad de Geografía de Escocia organizó en 1902 una expedición hacia el mar antártico con el objetivo de explorar el lugar y realizar observaciones geofísicas, biológicas, magnéticas y meteorológicas. La expedición estuvo a cargo de William Speirs Bruce a bordo del "Scotia".

Primero llegó a las islas Malvinas y luego tomó rumbo hacia las islas Orcadas, donde recaló, el 22 de febrero, en la isla Laurie, en la bahía Scotia. Allí se construyó una caseta como paradero y otra como depósito de instrumental, en lo que se convirtió en el primer observatorio en la Antártida. En noviembre de 1903 el "Scotia" necesitó reparaciones y reaprovisionamiento, por lo cual Bruce recaló en Buenos Aires, Argentina, donde negoció un acuerdo de cesión de derechos sobre la estación meteorológica.

En el calendario escolar se incluyó el 21 de junio como día de conmemoración, debido a que el 22 de febrero está dentro del período vacacional y, por lo tanto, pasa desapercibido. El 21 de junio es el Día de la Confraternidad Antártica, cuyo objetivo es la difusión de temas concernientes a la soberanía en la Antártida.

Sector Antártico Argentino o Antártida Argentina, la que es parte del territorio nacional, integra una vasta área que ocupa el casquete polar austral y en la que prevalecen condiciones ambientales particulares que tienen una influencia muy marcada en la presencia y en las actividades del hombre.

Por otra parte, esa zona está afectada a un régimen jurídico especial cuyo ámbito territorial abarca toda el área al sur de los 60º de latitud Sur.

La región antártica delimitada por los meridianos 25º y 74º Oeste y el paralelo 60º de latitud Sur forma parte del que fue Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, establecido por decreto ley 2.129 de fecha 28 de febrero de 1957, hoy por ley provincial.

Las autoridades provinciales residen en Ushuaia y el gobernador designa anualmente su delegado para la región antártica, quien representa así al poder civil de la zona.

En 1904 se inicia la ocupación permanente de la Antártida Argentina, con el izamiento del pabellón en Orcadas el 22 de febrero de ese año.

Cabe destacar que durante 40 años la Argentina fue el único ocupante permanente del Sector Antártico, hecho que constituye el mejor aval de nuestros títulos de soberanía en el área.

La presencia argentina en la Antártida tiene más de un siglo, récord que nos enorgullece, y han sido frecuentes los actos de gobierno y administrativos en relación con nuestras actividades y en defensa de los derechos argentinos.

Entre las disposiciones legales de mayor importancia debemos citar el decreto del presidente Julio Argentino Roca de 1904 por el que se establece el Observatorio Meteorológico Antártico Argentino el decreto de 1951 que crea el Instituto Antártico Argentino, el decreto ley 2.191, que fija los límites del Sector Antártico; la ley 18.513 de 1969 que crea la Dirección Nacional del Antártico.

A estas disposiciones deben agregarse, desde la vigencia del Tratado Antártico, las recomendaciones aprobadas por el gobierno argentino que fueron adoptadas en cada una de las reuniones consultivas antárticas.

Los títulos de soberanía de nuestro país sobre ese sector son múltiples, siendo los principales los siguientes:

– Continuidad geográfica y geológica.

– Herencia histórica de España.

– Actividades foqueras desde que éstas comenzaron en la región.

– Ocupación permanente de una estación científica que se mantiene desde comienzos de siglo hasta nuestros días: el Observatorio Meteorológico y Magnético de las Islas Orcadas del Sur, inaugurado en 1904.

– Instalación y mantenimiento de otras bases permanentes y temporarias en la península antártica e islas adyacentes; también en la barrera de hielo de Filchner, aparte de numerosos refugios en distintos puntos del sector.

– Trabajos de exploración, estudios científicos y cartográficos en forma continuada.

– Instalación y mantenimiento de faros y ayudas a la navegación.

– Tareas de rescate, auxilio o apoyo, tales como el salvamento, a comienzos del siglo pasado, del eminente sabio explorador sueco Otto Nordenskjöld y sus compañeros; el rescate de un enfermo y un accidentado, ambos ingleses, de la apartada estación de Fossil Bluff.

– Presencia argentina en tierra, mar y aire en todo el sector, inclusive en el polo Sur, alcanzado en varias oportunidades alternativamente por aviones de la Armada y de la Fuerza Aérea y por las expediciones terrestres del Ejército.

Durante el año 1969 la Patrulla Soberanía de la Fuerza Aérea llegó a la entonces isla Seymour, utilizando solamente picos, palas y explosivos construyó la primera pista de aterrizaje de tierra del continente antártico, que permitió operar aviones de gran porte con tren de aterrizaje convencional, es decir, con sus ruedas, rompiendo, a partir del 29 de octubre de 1969, con la fundación de la Base Aérea "Vicecomodoro Marambio", el aislamiento con dicho continente, el cual ahora se puede llegar en cualquier época del año, hecho de trascendencia nacional, histórica y geopolítica, así como también la apertura de rutas en sentido transpolar.

Apoyo logístico y operativo en forma permanente, a las actividades científicas a nivel internacional.

Señor presidente, por todo lo expuesto es que solicito a mis pares me acompañen con su aprobación en el presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

II

(S.-4.270/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito al cumplirse el 112° aniversario de la permanencia argentina ininterrumpida en la Antártida, ocurrida a partir del día 22 de febrero de 1904, oportunidad en la que fuera enarbolada por primera vez la bandera nacional en la isla Laurie del grupo de islas Orcadas.

Beatriz G. Mirkin. – Liliana B. Fellner. – María E. Labado. – Juan M. Pais. – Norma H. Durango. – José J. Alperovich. – Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini. – Juan Manuel Abal Medina. – Miguel Á. Pichetto. – Salvador Cabral Arrechea.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

A partir del 22 de febrero de 1904, al ser inaugurada la actual base Orcadas, la bandera argentina flamea en la isla Laurie del grupo de islas Orcadas.

La ley nacional 20.827/74 instituyó como Día de la Antártida Argentina el 22 de febrero de cada año, con expresa mención de que ese día se izara al tope la bandera nacional en los edificios públicos de la Nación y se realizaran actos alusivos a nuestros irrenunciables derechos de soberanía sobre la Antártida Argentina en todos los establecimientos educacionales.

Hace ya ciento doce años que los argentinos estamos en la Antártida, de los cuales los primeros cuarenta años fuimos los únicos ocupantes permanentes, hecho que constituye uno de los principales avales de nuestros títulos de soberanía en el área.

El despliegue argentino en la Antártida es de los más importantes: ocupamos ese continente mucho antes que cualquiera y no lo hicimos con una colonización militar sino con un puñado de criollos que marcó la presencia continua más antigua de todos los reclamos de un sector en el continente blanco.

La construcción de soberanía antártica por parte de la Argentina ha sido sostenida a través del trabajo científico, la protección ambiental y la permanencia ininterrumpida en el territorio.

La Antártida se convirtió actualmente en uno de los mayores reservorios del planeta y un gran laboratorio de ciencias, gracias al estudio de los climas antiguos y de su rica fauna marítima, sumadas a determinadas bacterias y microorganismos resistentes a las bajas temperaturas y a los fósiles, indicadores de la existencia de bosques en diferentes épocas geológicas.

La reivindicación y reafirmación de nuestros derechos soberanos tanto en la Antártida como en nuestras islas Malvinas son trascendentales para nuestra Nación, como lo son también la soberanía política, económica y cultural.

Dada esa trascendencia es que considero necesaria la promoción y difusión de la misma, así como también la toma de conciencia respecto de la importancia de la presencia de nuestro país sobre el territorio antártico.

Por las razones expuestas solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

Beatriz G. Mirkin. – Liliana B. Fellner. – María E. Labado. – Juan M. Pais. – Norma H. Durango. – José J. Alperovich. – Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini. – Juan Manuel Abal Medina. – Miguel Á. Pichetto. – Salvador Cabral Arrechea.

III

(S.-4.275/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito y adhesión a la conmemoración del Día de la Antártida Argentina y a los 112 años de la presencia ininterrumpida de los argentinos en la Antártida a celebrarse este 22 de febrero.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El próximo 22 de febrero tendrá lugar un nuevo aniversario de la Antártida Argentina y 112 años de la ocupación permanente de argentinos en esa zona.

La Antártida Argentina, o sector antártico argentino, integra una vasta área que ocupa el casquete polar austral y en la que prevalecen condiciones ambientales particulares, distintas a las de América del Sur, las cuales tienen una influencia muy marcada en el habitar y hacer del hombre.

Efectivos, militares, técnicos, civiles, buques, aviones y helicópteros constituyen la cadena logística que sostiene las trece bases y permite que cerca de trescientos compatriotas puedan desarrollar sus tareas científicas y operativas a lo largo del invierno antártico.

La Argentina cuenta con seis bases que tienen actividad permanente en el sector antártico argentino: Orcadas, Marambio, Carlini, Esperanza, San Martín y Belgrano II; y además hay otras siete bases de actividad temporaria que se denominan Brown, Matienzo, Primavera, Cámara, Melchor, Petrel y Decepción.

La región antártica delimitada por los meridianos 25º y 74º oeste y el paralelo 60º de latitud sur, forma parte del que fuera Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, establecido por decreto ley 2.129 de fecha 28 de febrero de 1957, hoy por ley provincial.

Por otra parte, esa zona está afectada a un régimen jurídico especial cuyo ámbito territorial abarca toda el área al sur de los 60º de latitud sur.

La Argentina mantiene presencia de manera ininterrumpida al sur del paralelo 60, frontera antártica, desde el 22 de febrero de 1904, año en el que tomó posesión del entonces destacamento naval de Orcadas e instaló allí una estación meteorológica. Cabe destacar que durante 40 años la Argentina fue el único ocupante permanente del antártico, hecho que constituye el mejor aval de nuestros títulos de soberanía en el área.

Entre las disposiciones legales de mayor importancia debemos citar el decreto del presidente Julio Argentino Roca de 1904, año por el que se establece el observatorio meteorológico antártico argentino; el decreto de 1951 que crea el Instituto Antártico Argentino; el decreto ley 2.191, que fija los límites del sector antártico; la ley 18.513 de 1969 que crea la Dirección Nacional del Antártico.

A estas disposiciones deben agregarse desde la vigencia del Tratado Antártico, las recomendaciones aprobadas por el gobierno argentino "2015-Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres" que fueron adoptadas en cada una de las reuniones consultivas antárticas.

Los títulos de soberanía de nuestro país sobre ese sector son múltiples, siendo los principales los siguientes:

1. Continuidad geográfica y geológica.

2. Herencia histórica de España.

3. Actividades foqueras desde que éstas comenzaron en la región.

4. Ocupación permanente de una estación científica que se mantiene desde comienzos de siglo hasta nuestros días: el observatorio meteorológico y magnético de las islas Orcadas del sur, inaugurado en 1904.

5. Instalación y mantenimiento de otras bases permanentes y temporarias en la península antártica e islas adyacentes; también en la barrera de hielo de Filchner, aparte de numerosos refugios en distintos puntos del sector.

6. Trabajos de exploración, estudios científicos y cartográficos en forma continuada.

7. Instalación y mantenimiento de faros y ayudas a la navegación.

8. Tareas de rescate, auxilio o apoyo, tales como el salvamento a comienzos del siglo pasado, del eminente sabio explorador sueco Otto Nordenskjöld y sus compañeros; el rescate de un enfermo y un accidentado, ambos ingleses de la apartada estación de Fossil Bluff.

9. Presencia argentina en tierra, mar y aire en todo el sector, incluso el mismo polo sur, alcanzado en varias oportunidades alternativamente por aviones de la armada y de la Fuerza Aérea y por las expediciones terrestres del Ejército.

10. Apoyo logístico y operativo en forma permanente, a las actividades científicas a nivel internacional.

Actualmente la base de la Argentina posee una compleja estructura para el desarrollo de las diversas actividades que ahí realizan científicos de la Dirección Nacional del Antártico-Instituto Antártico Argentino, relacionadas con observaciones e investigaciones en el campo de la meteorología de superficie y de altura, magnetismo, glaciología, biología marina así como relevamiento geológicos, con el apoyo de la armada en cuanto a la logística y mantenimiento y con la participación de personal de la Fuerza Aérea.

Lamentablemente el inicio del año escolar siempre es posterior a esta fecha y los alumnos nunca se enteran de este importante día para nuestra soberanía. Sin embargo, en el calendario escolar se ha incluido el 21 de junio como Día de la Confraternidad Antártica, cuyo objetivo es la difusión de temas concernientes a la soberanía en la Antártida.

Señora presidente, la presencia Argentina en la Antártida tiene más de un siglo, récord que nos enorgullece, donde operarios y científicos argentinos trabajan a diario desarrollando valiosas investigaciones con fines netamente pacíficos. La soberanía y la ciencia argentina se hacen presentes desde hace 112 años en el continente blanco. Investigar y explorar el territorio en este laboratorio a cielo abierto nos brinda la posibilidad de acceder a un conocimiento profundo sobre la riqueza del medio ambiente y sus recursos naturales, permitiendo un cuidado responsable sobre la reserva natural más grande del planeta.

Con el objetivo de hacer un merecido reconocimiento en este nuevo aniversario de la soberanía y la ciencia argentina en la Antártida, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto.

Alfredo H. Luenzo.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día de la Antártida Argentina y a los 112 años de la presencia ininterrumpida de los argentinos en la Antártida celebrado el 22 de febrero de 2016. Se instituyó para recordar la primera vez que se hizo efectiva la presencia humana

en el sector antártico reclamado por la Argentina según el Tratado Antártico, y para dar fe de la presencia ininterrumpida de argentinos en esa zona, que forma parte de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, según el decreto ley 2.129 del 28 de febrero de 1957, actualmente ley provincial.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

32

(S.-4.101/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por las primeras elecciones abiertas a las mujeres en Arabia Saudita celebradas el sábado 12 de diciembre de 2015.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El sábado 12 de diciembre de 2015, se realizaron las primeras elecciones abiertas a las mujeres en Arabia Saudita.

Al menos dos candidatas fueron elegidas consejeras municipales. Salma Bent Hizab al Oteibi ganó un escaño en el consejo municipal de Madrakah, una localidad de la región de La Meca, primer lugar santo del Islam. Una segunda mujer, Hanouf Bent Mufrih Ben Ayid al Hazmi, ganó en la región noroccidental de Jawf.

El sábado, los votantes eligieron entre 6.000 hombres y más de 900 mujeres autorizadas a presentarse por primera vez. Todas ellas aspiraban a un escaño en las 284 asambleas municipales, las únicas compuestas por representantes electos pero con poder limitado.

Las mujeres tuvieron que superar una serie de inconvenientes en las elecciones. Las candidatas no tenían derecho a reunirse cara a cara con votantes masculinos durante la campaña, y las electoras aseguraron que su registro en las listas se vio entorpecido por obstáculos burocráticos y por el hecho de no poder conducir.

A consecuencia de ello, las mujeres representaban menos del 10 % de los votantes registrados –cerca de 1,5 millones de personas– y pocas tenían esperanzas de ser elegidas.

Unas 119.000 mujeres se inscribieron por primera vez en una lista electoral, de un total de casi 1,5 millones de votantes según cifras oficiales. En al menos una zona del país, la participación de las mujeres superó el 80 %.

Varias candidatas mostraron su orgullo por poder presentarse a los comicios, aunque no tuvieran esperanzas de ganar.

Muchas mujeres utilizaron las redes sociales para defender sus candidaturas, pero unas cuantas, como Sadah, ni siquiera pudieron participar en la contienda electoral tras ser descalificadas.

Celebramos que las mujeres comiencen a participar en la vida política del Reino de Arabia Saudita.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con la aprobación del siguiente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito a las primeras elecciones abiertas a las mujeres en Arabia Saudita celebradas el sábado 12 de diciembre de 2015.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

33

(S.-373/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial de la Eficiencia Energética a celebrarse el 5 de marzo de 2016. Esta fecha tiene sus orígenes en la primera conferencia internacional de eficiencia energética celebrada en Austria en el año 1998. Es un día en el que se recuerda la importancia que tiene en nuestros días la eficiencia energética con el propósito de contaminar menos y ahorrar más.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Día Mundial de la Eficiencia Energética se celebra todos los años el 5 de marzo. Es una fecha propicia para reflexionar sobre el uso racional que le damos a la energía y actuar en consecuencia.

El origen del Día Mundial de la Eficiencia Energética se encuentra en la primera conferencia internacional celebrada en 1998 en Austria. En ella se debatió sobre la crisis de la energía, sobre la eficiencia energética y sobre las posibles soluciones.

Del mismo modo se estableció un día para recordar a la población mundial la importancia de la utilización eficiente de la energía.

El concepto "eficiencia energética" se refiere básicamente a hacer un buen uso de la energía para intentar frenar el cambio climático. A ello contribuye el desarrollo de energías renovables y la utilización de transportes menos agresivos con el medio ambiente.

La eficiencia energética no implica renunciar a la calidad de vida, lo que supone es la obtención de los mismos bienes y servicios energéticos empleando para ello menos recursos. Esto se consigue con la mejora de los procesos, la cogeneración, el reciclaje, el uso de productos menos contaminantes y un consumo inteligente (usar sólo aquella energía que efectivamente se va a utilizar).

Tanto la tecnología disponible como los hábitos responsables hacen posible un menor consumo de energía, mejorando la competitividad de las empresas y la calidad de vida personal.

Son cada vez más las organizaciones que, independientemente de su actividad o su tamaño, buscan prepararse para reducir los consumos de energía, los costos financieros asociados y, consecuentemente, las emisiones de gases de efecto invernadero.

Según una definición del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), la eficiencia energética es la obtención de los mismos bienes y servicios energéticos, pero con menos recursos, con la misma o mayor calidad de vida, con menos contaminación, a un precio inferior al actual, alargando la vida de dichos recursos y con menos conflictos sociales. Existen una gran cantidad de medidas de ahorro energético sencillas que cada persona puede realizar de una forma fácil:

– Cocinar con el fuego adecuado.
– No malgastar el calor del horno.
– Utilizar los medios de transporte.
– Utilización de bombillas eficientes.
– Conducir con las ventanas cerradas.
– Apagar las luces cuando no se usan.
– Realizar lavados con la carga completa.
– No realizar lavados con altas temperaturas.
– Adquirir electrodomésticos de bajo consumo.
– Comprar productos con eficiencia A, A+ o A++.
– Mantener el frigorífico a 6 ºC y el congelador a -18 ºC.
– Apagar el motor del coche en paradas de más de un minuto.
– Desenchufar los aparatos electrónicos cuando se dejan de utilizar.

Señora presidente, por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial de la Eficiencia Energética celebrado el 5 de marzo de 2016. Esta fecha tiene sus orígenes en la I Conferencia Internacional de Eficiencia Energética celebrada en Austria en el año 1998. Es un día en el que se recuerda la importancia que tiene en nuestros días la eficiencia energética con el propósito de contaminar menos y ahorrar más.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

34

TEXTO UNIFICADO

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día de las Escuelas de Frontera a celebrarse el 14 de marzo de cada año, instituido por decreto 1.531 del Poder Ejecutivo nacional, en conmemoración del día de la aprobación de la ley 19.524, sancionada el 14 de marzo de 1972, con el objeto de proteger y desarrollar las escuelas existentes en zonas y áreas de frontera.

ANTECEDENTES

I

(S.-911/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día de las Escuelas de Frontera a celebrarse el 14 de marzo de cada año, instituido por decreto 1.531 del Poder Ejecutivo nacional, en conmemoración del día de aprobación de la ley 19.524, sancionada el 14 de marzo de 1972, con el objeto de proteger y desarrollar las escuelas existentes en zonas y áreas de frontera.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Día de las Escuelas de Frontera se celebra cada año el 14 de marzo. Es un día en el que se ensalza la importancia que tienen las escuelas de frontera creadas con el objetivo de que ningún niño argentino deje de acudir a clase cada día.

A lo largo de las extensas fronteras de la Argentina, que alcanzan los 9.376 kilómetros, existen aproximadamente unas once mil escuelas, en zonas aisladas y de frontera que cumplen una tarea fundamental para el Estado. Generalmente tienen un solo maestro o maestra a cargo de todos los grados que no sólo enseñan a leer y escribir sino también a trabajar la tierra y a criar animales, y muchas veces están tan lejos de los hogares que los niños deben pernoctar y hasta pasar temporadas en ellas al cuidado abnegado de los docentes.

La tarea educativa se lleva a cabo en gran parte gracias a la solidaridad y grandeza de sus docentes y de las personas que colaboran en el mantenimiento de estos establecimientos.

Los alumnos de estas escuelas pertenecen, en la mayoría de los casos, a familias de muy escasos recursos, que carecen de estructura social e infraestructura de servicios, constituyendo la escuela en el eje de la vida cívica.

Las escuelas de frontera tienen a su cargo la importantísima y difícil misión de brindar educación, así como también facilitar el acceso a la salud a niños y familias que habitan en zonas aisladas y olvidadas de las fronteras argentinas.

La entrega de los maestros hacia los niños es total y absoluta.

Comparten con ellos gran parte de su vida, hasta que crecen y pueden desempeñar un trabajo por ellos mismos. Las escuelas de frontera no podrían subsistir ni ser llevadas a cabo las tareas que allí se realizan si no fuera por la profunda vocación y el enorme cariño que los docentes tienen hacia los más pequeños.

Señor presidente, por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

II

(S.-372/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día de las Escuelas de Frontera a celebrarse el 14 de marzo de cada año, instituido por decreto 1.531 del Poder Ejecutivo nacional, en conmemoración del día de aprobación de la ley 19.524, sancionada el 14 de marzo de 1972, con el objeto de proteger y desarrollar las escuelas existentes en zonas y áreas de frontera.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Día de las Escuelas de Frontera se celebra cada año el 14 de marzo. Es un día en el que se ensalza la importancia que tienen las escuelas de frontera creadas con el objetivo de que ningún niño argentino deje de acudir a clase cada día.

A lo largo de las extensas fronteras de la Argentina, que alcanzan los 9.376 kilómetros, existen aproximadamente unas once mil escuelas en zonas aisladas y de frontera, que cumplen una tarea fundamental para el Estado. Generalmente tienen un solo maestro o maestra a cargo de todos los grados, que no sólo enseña a leer y escribir sino también a trabajar la tierra y a criar animales, y muchas veces están tan lejos de los hogares que los niños deben pernoctar y hasta pasar temporadas en ellas al cuidado abnegado de los docentes.

La tarea educativa se lleva a cabo en gran parte gracias a la solidaridad y grandeza de sus docentes y personas que colaboran en el mantenimiento de estos establecimientos.

Los alumnos de estas escuelas pertenecen en la mayoría de los casos a familias de muy escasos recursos, que carecen de estructura social e infraestructura de servicios, constituyendo la escuela el eje de la vida cívica.

Las escuelas de frontera tienen a su cargo la importantísima y difícil misión de brindar educación, así como también facilitar el acceso a la salud a niños y familias que habitan en zonas aisladas y olvidadas de las fronteras argentinas.

La entrega de los maestros hacia los niños es total y absoluta. Comparten con ellos gran parte de su vida, hasta que crecen y pueden desempeñar un trabajo por ellos mismos. Las escuelas de frontera no podrían subsistir ni ser llevadas a cabo las tareas que allí se realizan si no fuera por la profunda vocación y el enorme cariño que los docentes tienen hacia los más pequeños.

Señora presidente, por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día de las Escuelas de Frontera a celebrarse el 14 de marzo de cada año, instituido por decreto 1.531 del Poder Ejecutivo nacional, en conmemoración del día de aprobación de la ley 19.524, sancionada el 14 de marzo de 1972, con el objeto de proteger y desarrollar las escuelas existentes en zonas y áreas de frontera.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

35

TEXTO UNIFICADO

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial del Consumidor a celebrarse el 15 de marzo de 2016. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) declaró el Día Mundial de los Derechos de los Consumidores en el año 1983, quedando así los derechos de los consumidores elevados a una posición de reconocimiento y legitimidad internacional.

ANTECEDENTES

I

(S.-371/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial del Consumidor a celebrarse el 15 de marzo de 2016. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) declaró el Día Mundial de los Derechos del Consumidor en el año 1983, quedando así los derechos de los consumidores elevados a una posición de reconocimiento y legitimidad internacional.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Día Mundial del Consumidor se estableció para promover los derechos de los consumidores en todo el mundo. La jornada del 15 de marzo es un movimiento global por un tema común para unir esfuerzos y conseguir que los derechos de los consumidores se hagan realidad en cualquier parte del mundo.

El Día Mundial de los Derechos del Consumidor se trata de una jornada en la que se ponen de manifiesto todos aquellos derechos que tenemos los ciudadanos como consumidores a la hora de comprar y de elegir los productos deseados.

La Constitución Española de 1978 hace referencia a la defensa de los consumidores en el artículo 51:

– Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios.

– Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, y fomentarán sus organizaciones.

Del mismo modo la Organización de las Naciones Unidas adoptó unas medidas el 9 de abril de 1985 para que fueran llevadas a cabo y proteger de este modo a los consumidores. Algunos de esos puntos básicos son:

– Tener acceso a bienes y servicios básicos esenciales, alimentos, ropa, vivienda, salud, educación y salubridad.

– Derecho a protegerse contra productos y procesos peligrosos.

– Derecho a recibir información para una elección correcta y protección contra publicidad y rotulación deshonesta o confusa.

– Derecho a escoger productos y servicios a precios competitivos con la seguridad de una calidad satisfactoria.

– Derecho a ser escuchado y estar representado en la elaboración y ejecución de una política gubernativa y en el desarrollo de productos y servicios.

– Derecho a recibir una reparación adecuada por quejas justas, inclusive compensación por información engañosa, bienes defectuosos o servicios insatisfactorios.

– Derecho a la educación de los consumidores para efectuar elecciones seguras de bienes y servicios, estando conscientes además de los derechos y responsabilidades básicas de los consumidores y de cómo hacerlos efectivos.

En la Argentina, la ley nacional 24.240, de defensa del consumidor, fue promulgada y reglamentada en octubre de 1993.

Señora presidente, por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

II

(S.-393/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día Mundial de los Derechos del Consumidor, que se celebra el día 15 de marzo.

Luis C. P. Naidenoff.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El 15 de marzo de 1963, el presidente de EE.UU., John F. Kennedy, pronunció un discurso ante el Congreso de ese país en el que se refirió a los derechos de los consumidores. Allí expreso que “ser consumidor, por definición, nos incluye a todos. Somos el grupo económico más grande del mercado, que afecta y es afectado por casi todas las decisiones públicas y privadas. Pero es el único grupo importante cuyos puntos de vista a menudo no son escuchados”.

Algunos años más tarde, el movimiento de consumidores comenzó a celebrar cada 15 de marzo el

Día Mundial de los Derechos del Consumidor, para aumentar la conciencia mundial sobre estos derechos.

La vigencia de una política concreta de protección de los consumidores impone legislar sobre el acceso de los consumidores a la justicia, implementando mecanismo de solución de conflictos enmarcados en los principios de celeridad, eficiencia, inmediatez y debido proceso adjetivo, que coadyuven a superar la lentitud, onerosidad y complejidad de los procesos judiciales.

La consagración de los derechos de los consumidores y usuarios está estrechamente relacionada con la garantía de los derechos fundamentales que hacen a la dignidad de las personas. El reconocimiento de éstos debe tener como correlato la obligación del Estado para garantizar su vigencia.

El consumidor debe ser tenido en cuenta como parte importantísima del movimiento económico masivo; por lo tanto, es alguien que debe ser escuchado, respetado, teniendo siempre una opinión válida para ser escuchada.

A nadie se le escapa que existen infinidad de ocasiones en las que los derechos de usuarios y consumidores se oponen en algunos casos en el juego de los intereses económicos y de poder. Es un desafío permanente de los legisladores luchar por la vigencia de los derechos de los usuarios y consumidores.

Por ello solicito la aprobación del presente proyecto de declaración.

Luis C. P. Naidenoff.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial del Consumidor a celebrarse el 15 de marzo de 2016. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) declaró el Día Mundial de los Derechos de los Consumidores en el año 1983, quedando así los derechos de los consumidores elevados a una posición de reconocimiento y legitimidad internacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

36

TEXTO UNIFICADO

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Forestal Mundial a celebrarse el 21 de marzo de cada año, aceptada su conmemoración por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en el año 1971.

ANTECEDENTES

I

(S.-370/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Forestal Mundial a celebrarse el 21 de marzo de cada año, aceptada su conmemoración por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en el año 1971.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En 1971 los Estados miembros de la FAO, a su instancia, aceptaron la celebración del Día Forestal Mundial el día 21 de marzo, primer día de otoño en el hemisferio Sur y primer día de primavera en el hemisferio Norte, para poder imprimirle un carácter simultáneo en todo el mundo.

Es importante para esta fecha destacar que todos los tipos de bosques proveen a los pueblos del mundo de bienes y servicios esenciales, sociales, económicos y ambientales, y contribuyen a la seguridad alimentaria, agua y aire limpios, y protección del suelo, y que su manejo sostenible es fundamental para lograr un desarrollo sostenible.

Con la promulgación de la ley nacional 26.331, de presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS), a través de la Dirección de Bosques, impulsa políticas y programas nacionales de protección, conservación, recuperación y utilización sustentable de los bosques nativos dentro de un mecanismo de consulta y concertación con los gobiernos provinciales y entidades representativas del sector forestal, con énfasis en la participación de las comunidades que habitan los ecosistemas forestales.

Por otra parte, se establecen un régimen de fomento y criterios para la distribución de fondos por los servicios ambientales que brindan los bosques nativos.

Señora presidente, por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

II

(S.-395/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Forestal Mundial, que se celebra el 21 de marzo de cada año, según fue establecido por la Organización de las Naciones Unidas en 1971.

Luis C. P. Naidenoff.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Siendo nuestra labor velar por el bienestar de los argentinos, y entendiendo que los recursos naturales son una parte fundamental de dicho bienestar, adherimos a este Día Mundial Forestal en su calidad de recordatorio para nosotros y el resto de los habitantes del planeta de la importancia de los bosques y la flora en general para la vida del ser humano, y de la necesidad de proteger su diversidad y expansión en tanto son indispensables para nuestra supervivencia como especie.

Se celebra el 21 de marzo por ser el primer día de otoño en el hemisferio Sur y el primero de primavera en el hemisferio Norte, unificando así la celebración. Los bosques cubren un tercio de la superficie terrestre del planeta y juegan un papel fundamental en la vida de muchos de sus habitantes. Alrededor de 1.600 millones de personas –incluidas más de dos mil culturas indígenas– dependen de los bosques para vivir.

Los bosques nos proveen de bienes y servicios fundamentales y contribuyen a asegurar la alimentación, el agua y el aire limpio. Además, protegen el suelo y son fundamentales para lograr un desarrollo sostenible. Asegurar su preservación y uso responsable es indispensable.

Entendiendo que nuestra labor es enaltecer y publicitar lo referido a la importancia del día a celebrarse, solicito a mis pares me acompañen en la firma del presente proyecto de declaración.

Luis C. P. Naidenoff.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Forestal Mundial a celebrarse el 21 de marzo de cada año, aceptada su conmemoración por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en el año 1971.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

37

(S.-369/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial de la Poesía a celebrarse el 21 de marzo de cada año, propuesto en el año 2001 por la UNESCO. La decisión de proclamar el 21 de marzo como Día Mundial de la Poesía fue adoptada durante la 30ª reunión de la UNESCO celebrada en París en 1999.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Cada año, el 21 de marzo, la UNESCO celebra el Día Mundial de la Poesía. La decisión de proclamar el 21 de marzo como Día Mundial de la Poesía fue adoptada durante la 30ª reunión de la UNESCO celebrada en París en 1999.

La poesía contribuye a esta diversidad creativa al cuestionar de manera siempre renovada la manera en que usamos las palabras y las cosas, nuestros modos de percibir e interpretar la realidad. Merced a sus asociaciones y metáforas, y a su gramática singular, el lenguaje poético constituye, pues, otra faceta posible del diálogo entre las culturas. Diversidad en el diálogo, libre circulación de las ideas por medio de la palabra, creatividad e innovación: es evidente que el Día Mundial de la Poesía es también una invitación a reflexionar sobre el poder del lenguaje y el florecimiento de las capacidades creadoras de cada persona.

De acuerdo con la decisión de la UNESCO, el principal objetivo de esta acción es sostener la diversidad de los idiomas a través de la expresión poética y dar a los que están amenazados la posibilidad de expresarse en sus comunidades respectivas. Por otra parte, este día tiene por objeto apoyar la poesía, la vuelta a la tradición oral de los recitales de poesía, promover la enseñanza de la poesía, el restablecimiento del diálogo entre la poesía y las demás manifestaciones artísticas, como el teatro, la danza, la música, la pintura y así sucesivamente, el apoyo a los pequeños editores y crear una imagen

atractiva de la poesía en los medios de comunicación para que el arte de la poesía ya no se considere una forma anticuada de arte.

La UNESCO anima a los Estados miembros a tomar parte activa en la celebración del Día Mundial de la Poesía, tanto a nivel local como nacional, con la participación activa de las comisiones nacionales, las ONG y las instituciones públicas y privadas interesadas (escuelas, ayuntamientos, comunidades poéticas, museos, asociaciones culturales, editoriales, autoridades locales y así sucesivamente).

El mensaje que la directora general de la UNESCO, señora Irina Bokova, pronunció con motivo del Día Mundial de la Poesía fue:

"Cada poema, aunque único, refleja lo universal de la experiencia humana, el anhelo de creatividad que trasciende todos los límites y las fronteras, tanto del tiempo como del espacio, en la afirmación constante de que la humanidad forma una única y sola familia".

Señora presidente, por todo lo dicho anteriormente, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial de la Poesía, a celebrarse el 21 de marzo de cada año, propuesto en el año 2001 por la UNESCO. La decisión de proclamar el 21 de marzo como Día Mundial de la Poesía fue adoptada durante la 30ª reunión de la UNESCO celebrada en París en 1999.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

38

TEXTO UNIFICADO

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial, que se celebra el 21 de marzo de 2016. Día proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas para hacer efectiva la lucha contra el racismo y la discriminación racial, en conmemoración a quienes combatieron las leyes del *apartheid.*

ANTECEDENTES

I

(S.-792/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial proclamado por las Naciones Unidas, el 21 de marzo.

Blanca M. del Valle Monllau.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el 21 de marzo el Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial. El 21 de marzo se recuerda la Matanza de Sharpeville ocurrida en 1960. Ese día la policía abrió fuego y mató a 69 personas en una manifestación pacífica contra las leyes de pases del *apartheid* que se realizaba en Sharpeville, Sudáfrica.

La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Nueva York, 13 de julio de 1967 y aprobada por la República Argentina por la ley 17.722) describe como "discriminación racial" a "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública".

En 2015, los presidentes de la Asamblea General de Naciones Unidas y del Consejo de Derechos Humanos convocarán reuniones en Nueva York y en Ginebra durante la conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial con el propósito de evaluar el estado de este flagelo en todo el mundo.

El tema de este año, propuesto por Naciones Unidas es: "Aprender de las tragedias históricas para combatir la discriminación racial del presente" tiene como objetivo explorar las causas profundas del racismo y la discriminación racial y hará hincapié en la necesidad de aprender de las lecciones del pasado para luchar contra el racismo y la discriminación en la actualidad.

En el palacio de las Naciones en Ginebra se realizarán diversas actividades como paneles y debates con la intención de tomar conciencia sobre la importancia de preservar la memoria histórica de violaciones de los derechos humanos, como la esclavitud, el comercio y la trata transatlántica de esclavos, el *apartheid*, el colonialismo y el genocidio que han llevado al racismo,

la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Explorarán la necesidad de elaborar materiales educativos y de sensibilización con el fin de contribuir a la erradicación de las formas contemporáneas de racismo y discriminación racial.

La sede de la ONU en Nueva York acogerá ese mismo día una mesa redonda en la que participarán académicos, incluyendo historiadores y expertos en racismo y discriminación racial.

Si bien se ha avanzado legislativamente en casi todos los países del mundo, con el objetivo de eliminar el racismo, hoy, se dan formas de discriminación racial en muchos países.

Esta conmemoración nos invita a tomar conciencia y reconocer los derechos de todas las personas en forma igualitaria y no discriminatoria.

Por lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en este proyecto.

Blanca M. del Valle Monllau.

II

(S.-916/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial, a celebrarse el próximo 21 de marzo de 2015, proclamado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) con el objetivo de renovar su compromiso de trabajar contra el racismo.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La Organización de las Naciones Unidas, con el objetivo de renovar su compromiso de trabajar contra el racismo, celebra cada 21 de marzo el Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial.

El motivo de esta fecha es que ese día, en el año 1960, la policía disparó contra una manifestación pacífica que se realizaba en Sharpeville, Sudáfrica, para protestar contra las leyes de pases del apartheid.

La ONU, a través de este día, quiere recordarnos su propósito de combatir y erradicar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y todas las formas relacionadas de intolerancia que se llevan a cabo en diferentes partes del mundo.

Por otra parte, las Naciones Unidas y la comunidad internacional han creado instrumentos de orden internacional para ayudar a la eliminación del racismo, tales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

El 25 de septiembre de 2003 fue firmada por el presidente de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y el presidente del Parlamento Europeo, la Carta de los Partidos Políticos Europeos que proclama una sociedad no racista.

La carta hace un llamamiento a los partidos políticos para que actúen con responsabilidad en los asuntos relacionados con la raza, la etnia, el origen nacional y la religión. El Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia (EUMC), precursor de la Agencia de Derechos Fundamentales, ha trabajado para promover esta carta. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) adoptó en marzo de 2005 la Declaración sobre el Uso de Elementos como el Racismo, el Antisemitismo y la Xenofobia en el Discurso Político, haciendo referencia a la carta de la Unión Europea (UE).

La discriminación racial y étnica es un fenómeno cotidiano que impide el progreso de millones de personas en todo el mundo. El racismo y la intolerancia pueden adoptar diversas formas: desde la negación de los principios básicos de igualdad de las personas hasta la instigación del odio étnico que puede llevar al genocidio, todo lo cual puede destruir vidas y fraccionar comunidades. La lucha contra el racismo es una cuestión prioritaria para la comunidad internacional y es el centro de la labor de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

Desde su fundación, las Naciones Unidas han mostrado su interés por esta cuestión, por lo que la prohibición de la discriminación racial ha quedado consagrada en todos los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos. Esos instrumentos imponen a los Estados obligaciones y tareas destinadas a erradicar la discriminación en las esferas pública y privada. El principio de igualdad exige también a los Estados que adopten medidas especiales para eliminar las condiciones que causan o propician la perpetuación de la discriminación racial.

Señora presidente, por todo lo expuesto es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

III

(S.-368/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial, a celebrarse el próximo el 21 de marzo de 2016, proclamado por la Organización de las Naciones Unidas

(ONU) con el objetivo de renovar su compromiso de trabajar contra el racismo.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La Organización de las Naciones Unidas, con el objetivo de renovar su compromiso de trabajar contra el racismo, celebra cada 21 de marzo el Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial.

El motivo de esta fecha es que ese día, en el año 1960, la policía disparó contra una manifestación pacífica que se realizaba en Sharpeville, Sudáfrica, para protestar contra las leyes de pases del *apartheid*.

La ONU a través de este día quiere recordarnos su propósito de combatir y erradicar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y todas las formas relacionadas de intolerancia que se llevan a cabo en diferentes partes del mundo.

Por otra parte, las Naciones Unidas y la comunidad internacional han creado instrumentos de orden internacional para ayudar a la eliminación del racismo, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

El 25 de septiembre de 2003 fue firmada, por el presidente de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y el presidente del Parlamento Europeo, la Carta de los Partidos Políticos Europeos que proclama una sociedad no racista.

La carta hace un llamamiento a los partidos políticos para que actúen con responsabilidad en los asuntos relacionados con la raza, la etnia, el origen nacional y la religión. El Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia (EUMC), precursor de la Agencia de Derechos Fundamentales, ha trabajado para promover esta carta. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) adoptó en marzo de 2005 la declaración sobre el uso de elementos como el racismo, el antisemitismo y la xenofobia en el discurso político, haciendo referencia a la Carta de la Unión Europea (UE).

La discriminación racial y étnica es un fenómeno cotidiano que impide el progreso de millones de personas en todo el mundo. El racismo y la intolerancia pueden adoptar diversas formas: desde la negación de los principios básicos de igualdad de las personas hasta la instigación del odio étnico, que puede llevar al genocidio, todo lo cual puede destruir vidas y fraccionar comunidades. La lucha contra el racismo es una cuestión prioritaria para la comunidad internacional y es el centro de la labor de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

Desde su fundación, las Naciones Unidas han mostrado su interés por esta cuestión, por lo que la prohibición de la discriminación racial ha quedado consagrada en todos los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos. Esos instrumentos imponen a los Estados obligaciones y tareas destinadas a erradicar la discriminación en las esferas pública y privada. El principio de igualdad exige también a los Estados que adopten medidas especiales para eliminar las condiciones que causan o propician la perpetuación de la discriminación racial.

Señora presidente, por todo lo expuesto es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

IV

(S.-394/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial, que se celebra el 21 de marzo, en el que se recuerda a las víctimas del apartheid, renovando su apoyo al respeto universal de los derechos humanos sin distinción y la eliminación de la discriminación racial en todas sus formas.

Luis C. P. Naidenoff.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial se conmemora todos los años el 21 de marzo. Ese día, en el año 1960, la policía disparó contra una manifestación que se realizaba pacíficamente en Sharpeville (Sudáfrica) para protestar contra las leyes del apartheid. Sesenta y nueve personas fueron asesinadas.

Seis años después, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó esa fecha como el Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial (resolución 2.142). La Asamblea instó a la comunidad internacional no sólo a conmemorar la tragedia, sino también a colaborar con la lucha contra el racismo y la discriminación racial en todos los ámbitos.

En el año 2001, la Conferencia Mundial contra el Racismo elaboró el programa más amplio y autoritativo de lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia conexa: la Declaración y el Programa de Acción de Durban. En abril de 2009, la Conferencia de Examen de Durban pasó revista a los adelantos mundiales logrados en la lucha contra el racismo y llegó a la conclusión de que todavía quedaba mucho por hacer.

Por todas estas deudas pendientes, es necesario que más allá de la conmemoración de esta fecha, renovemos nuestro compromiso contra la discriminación

racial en nuestro país. Es una responsabilidad colectiva la de promover y proteger los ideales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo primer artículo afirma que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto.

Luis C. P. Naidenoff.

V

(S.-414/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial, que se celebra el 21 de marzo de 2016. Día proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas para hacer efectiva la lucha contra el racismo y la discriminación racial, en conmemoración a quienes combatieron las leyes del *apartheid.*

Adolfo Rodríguez Saá.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El 21 de marzo de 1960, la policía asesinó a 69 personas en una manifestación pacífica contra las leyes de pases del *apartheid* que se realizaba en Sharpeville, Sudáfrica. En 1966, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó esa fecha como el Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial, solicitando a la comunidad internacional a redoblar sus esfuerzos para eliminar todas las formas de discriminación.

El 21 de diciembre de 1965, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fue aprobada y abierta a la firma y ratificación de las naciones. Si bien este instrumento internacional ha sido firmado y ratificado por 170 Estados, la discriminación racial aún persiste como una problemática que continúa expandiéndose por todo el mundo. Luchar y erradicar el racismo, es una noble misión que merece la participación activa y concreta de todos los ciudadanos.

Combatir y erradicar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y todas las formas de intolerancia, es una noble misión que merece la participación activa y concreta de todos los ciudadanos. En ese entendimiento, el 21 de diciembre de 1965, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fue aprobada y abierta a la firma y ratificación de las naciones. A pesar de que este instrumento internacional ha sido firmado y ratificado por 170 Estados, la discriminación racial sigue siendo un problema muy extendido en todo el mundo.

En el plano nacional los gobiernos deben brindar una dirección clara de las políticas, adoptando planes y políticas de acción contra el racismo. Es necesario garantizar el precepto constitucional contenido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna. A pesar de que se ha avanzado considerablemente en el camino hacia el respeto de la igualdad, derecho inalienable de la persona humana, aún queda un largo camino por recorrer. En este sentido es necesario identificar y estudiar en profundidad cada una de las esferas en que la igualdad está siendo socavada por comportamientos racistas e intolerantes. Creemos que este camino es un importante avance para lograr este ponderable objetivo.

La plena toma de conciencia en esta materia se ve jaqueada por personas que aún consideran la existencia de una raza superior, creando motivos de odio y rencor hacia los miembros de otras etnias o culturas.

En los días que corren, existen formas de discriminación fundadas en preceptos religiosos que despiertan y renuevan una xenofobia que trasciende las fronteras de los países. Dicha problemática es un fenómeno mundial que nos afecta a todos por igual.

Por todo el mundo, los refugiados, las poblaciones indígenas y las personas que solicitan asilo todavía sufren las indignidades de la discriminación racial. Las minorías étnicas siguen siendo desproporcionadamente pobres, desproporcionadamente afectadas por el desempleo y desproporcionadamente menos instruidas que los grupos dominantes. Si bien no están suficientemente representadas en las estructuras políticas, están excesivamente representadas en las cárceles; tienen menos acceso a los servicios de salud de calidad y, desde luego, una esperanza de vida más corta.

Por otro lado, las actitudes o comportamientos racistas cotidianos no son siempre abiertamente agresivos o violentos; sin embargo, humillan, dañan, comunican indiferencia y marginación, menguando la autoestima y, consecuentemente, la calidad de vida de las personas. Muchos de estos actos de intolerancia cotidianos se basan en predisposiciones, estereotipos y prejuicios profundamente enraizados en muchas sociedades.

Estas y otras formas de injusticia racial son tristes realidades de nuestra época, pero no necesariamente deben ser inevitables resultados de nuestro futuro.

Consideramos trascendente que tanto los individuos como las instituciones defiendan y preserven la igualdad ontológica de la persona humana, independientemente de su origen, creencia o género; pues ese es un efectivo modo de asegurarle los presupuestos básicos para que pueda realizarse libremente en sus más diversos aspectos y, en consecuencia, enaltecer su dignidad.

En suma, esta fecha es merecedora de celebración por los avances y logros que se han ido consiguiendo en la materia, pero es a la vez disparadora de una responsable reflexión que debe encarar la sociedad toda y, en especial, quienes fuimos honrados con la misión

de dictar las leyes que hagan una sociedad más justa e igualitaria.

Por todos los motivos expuestos es que solicitamos a nuestros Pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Adolfo Rodríguez Saá.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial, que se celebra el 21 de marzo de 2016. Día proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas para hacer efectiva la lucha contra el racismo y la discriminación racial, en conmemoración a quienes combatieron las leyes del *apartheid.*

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

39

TEXTO UNIFICADO

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial del Síndrome de Down a celebrarse el 21 de marzo de cada año, designado en el año 2011 por la Asamblea General de las Naciones Unidas con resolución A/RES/66/149. Esta fecha (21/3) fue seleccionada porque es un símbolo que recuerda la triplicación del cromosoma 21, llamado síndrome de Down.

ANTECEDENTES

I

(S.-915/15)

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial del Síndrome de Down a celebrarse el 21 de marzo de cada año, designado en el año 2011 por la Asamblea General de las Naciones Unidas con resolución A/RES/66/149. Esta fecha (21/3) fue seleccionada porque es un símbolo que recuerda la triplicación del cromosoma 21, llamado síndrome de Down.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Día Mundial del Síndrome de Down es un evento anual que se lleva a cabo el 21 de marzo. Es una jornada en la que se pretende que la población a nivel mundial se concientice de la existencia y de las necesidades que el síndrome de Down provoca.

La fecha 21 de marzo no es casual, ya que es un símbolo que recuerda la triplicación del cromosoma 21, llamado síndrome de Down.

Las organizaciones de síndrome de Down alrededor del mundo organizan y participan en eventos para concientizar de la existencia y necesidades que el Síndrome de Down provoca.

El síndrome de Down fue descubierto en el año 1959 como un desorden de cromosomas y es un tema de actualidad permanente al afectar en el día a día de forma muy variada. Se calcula que uno de cada 733 bebés nace con este síndrome.

Se trata de una combinación cromosómica natural que existe en todas las regiones del mundo y que provoca efectos variables en el aprendizaje y en diversas características físicas o de salud. Este error congénito se produce de forma espontánea, sin que exista una justificación aparente sobre la que poder actuar para impedirlo.

Entre los problemas de salud que se encuentran asociados al síndrome de Down, se encuentran:

–Defectos cardíacos.

–Problemas de salud.

–Defectos intestinales.

–Problemas de tiroides.

–Pérdida de la audición.

–Pérdida de la memoria.

Entre los signos más representativos que caracterizan al síndrome de Down son:

–Boca pequeña.

–Oídos pequeños.

–Los ojos rasgados.

–Pequeña estatura.

–Manos pequeñas con dedos cortos.

La incidencia del síndrome de Down varía con la edad de la madre, siendo:

–De 15 a 29 años de 1 por cada 1.500 nacidos.

–De 30 a 34 años de 1 por cada 800 nacidos.

–De 35 a 39 años de 1 por cada 385 nacidos.

–De 40 a 44 años de 1 por cada 106 nacidos.

–Madres mayores de 45 años de 1 por cada 30,29 nacidos.

Señora presidente, por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

II

(S.-193/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Internacional del Síndrome de Down, el próximo 21 de marzo.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La Asociación Internacional del Síndrome Down propuso instituir el 21 de marzo para contribuir a la integración y la igualdad de oportunidades de personas con capacidades diferentes, y destacar sus habilidades y potencialidades.

Un primer paso para apoyarlas en su desarrollo debe darse en el nivel escolar, lo que permitirá posteriormente su integración en los diversos ámbitos sociales. El síndrome de Down es una alteración genética que produce grados variables de retraso mental (quienes la padecen son asimismo más propensos a padecer otras enfermedades). La enfermedad fue descripta por primera vez en 1866 por el médico inglés John Langdom Haydon Down (1828-1896), pero fue recién en 1958 cuando un importante genetista francés, el doctor Jerôme Lejeune (1926-1994), descubrió su causa, la "trisomia 21". Esta anomalía consiste en que, si bien las células del organismo humano están compuestas por 23 unidades de 2 cromosomas cada unidad (uno proviene del padre y otro de la madre), en algunas personas la unidad 21 de cada célula consta de 3 cromosomas, siendo esta condición la que determina el conjunto de características que define al síndrome de Down. Aludiendo a esa diferencia, se eligió la fecha 21/3 para establecer este día.

Por todo lo expuesto solicito a mis colegas me acompañen en esta iniciativa.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

III

(S.-367/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial del Síndrome de Down a celebrarse el 21 de marzo de cada año, designado en el año 2011 por la Asamblea General de las Naciones Unidas con resolución A/RES/66/149. Esta fecha (21/3) fue seleccionada porque es un símbolo que recuerda la triplicación del cromosoma 21, llamada síndrome de Down.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Día Mundial del Síndrome de Down es un evento anual que se lleva a cabo el 21 de marzo. Es una jornada en la que se pretende que la población a nivel mundial se concientice de la existencia y de las necesidades que el síndrome de Down provoca.

La fecha 21 de marzo no es casual, ya que es un símbolo que recuerda la triplicación del cromosoma 21, llamada síndrome de Down.

Las organizaciones de síndrome de Down alrededor del mundo organizan y participan en eventos para concientizar de la existencia y necesidades que el síndrome de Down provoca.

El síndrome de Down fue descubierto en el año 1959 como un desorden de cromosomas y es un tema de actualidad permanente al afectar en el día a día de forma muy variada. Se calcula que uno de cada 733 bebés nacen con este síndrome.

Se trata de una combinación cromosómica natural que existe en todas las regiones del mundo y que provoca efectos variables en el aprendizaje y en diversas características físicas o de salud. Este error congénito se produce de forma espontánea, sin que exista una justificación aparente sobre la que poder actuar para impedirlo.

Entre los problemas de salud que se encuentran asociados al síndrome de Down, se encuentran:

– Defectos cardíacos.

– Problemas de salud.

– Defectos intestinales.

– Problemas de tiroides.

– Pérdida de la audición.

– Pérdida de la memoria.

Los signos más representativos que caracterizan al síndrome de Down son:

– Boca pequeña.

– Oídos pequeños.

– Ojos rasgados.

– Pequeña estatura.

– Manos pequeñas con dedos cortos.

La incidencia del síndrome de Down varía con la edad de la madre, siendo:

– De 15 a 29 años, de 1 por cada 1.500 nacidos.

– De 30 a 34 años, de 1 por cada 800 nacidos.

– De 35 a 39 años, de 1 por cada 385 nacidos.

– De 40 a 44 años, de 1 por cada 106 nacidos.

– Madres mayores de 45 años, 1 por cada 30,29 nacidos.

Señora presidente, por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial del Síndrome de Down a celebrarse el 21 de marzo de cada año, designado en el año 2011 por la Asamblea General de las Naciones Unidas con resolución A/RES/66/149. Esta fecha (21/3) fue seleccionada porque es un símbolo que recuerda la triplicación del cromosoma 21, llamada síndrome de Down.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

40

TEXTO UNIFICADO

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial del Agua, a celebrarse el día 22 de marzo de 2016 establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución A/RES/47/193 del 22 de diciembre de 1992.

ANTECEDENTES

I

(S.-612/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la conmemoración del Día Mundial del Agua, que se celebra el 22 de marzo de cada año. Esta fecha fue propuesta en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo efectuada en Río de Janeiro, Brasil del 3 al 14 de junio del año 1992. Después de la cual, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 22 de diciembre de 1992 la resolución A/RES/47/193 que declaró el 22 de marzo de cada año como Día Mundial del Agua.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de declaración tiene por objeto adherir a la conmemoración del Día Mundial del Agua que se celebra el 22 de marzo de cada año. Esta fecha fue propuesta en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo efectuada en Río de Janeiro, Brasil del 3 al 14 de junio del año 1992, después de la cual, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el 22 de marzo de cada año como Día Mundial del Agua.

Cada año, el Día Mundial del Agua destaca un aspecto particular relacionado con el agua: este año, 2015, trata sobre el agua y el desarrollo sostenible. Todas las personas necesitan consumir de 2 a 4 litros de agua al día. Pero se requieren de 2.000 a 5.000 litros de agua para producir los alimentos diarios de cada persona. Para avanzar hacia una alimentación más sostenible, se debería producir más alimentos utilizando menos agua, reducir el desperdicio y las pérdidas.

En el mes de enero de 2015 se llevaron a cabo en Zaragoza, las Conferencias Anuales de la ONU. Estas conferencias sirven para preparar el Día Mundial del Agua. Esta conferencia forma parte de la hoja de ruta del Día Mundial del Agua 2015, que se centrará en el tema “agua y desarrollo sostenible”.

Se invitó a participar de actividades relacionadas con la conservación y el desarrollo de los recursos hídricos, apelando a la puesta en práctica de las recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo contenidas en el capítulo 18 (Recursos de Agua Dulce) de la Agenda 21.

Como he dicho en otras oportunidades, como senadora por la provincia de Santiago del Estero, el agua es imprescindible para el ser humano, sin ella le es imposible mantener su existencia. Además, es fundamental para la producción de alimentos, para transformarla en energía, con la importancia que la misma conlleva, para utilizarla en múltiples investigaciones y demás necesidades elementales en la vida del ser humano; está unida a su vida común en el aseo, en la alimentación y en el lavado.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares me acompañen en la firma del presente proyecto.

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.

II

(S.-787/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés el día 22 de marzo de cada año por celebrarse el Día Mundial del Agua.

Oscar A. Castillo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Día Mundial del Agua se celebra a raíz de una propuesta efectuada en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo llevada a cabo en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, en el mes de junio del año 1992. Después de dicha jornada, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 22 de diciembre de 1992 la resolución A/RES/47/193, que declaró el 22 de marzo de cada año como Día Mundial del Agua.

En consecuencia, cada 22 de marzo estamos llamados a recapacitar sobre la importancia del agua como elemento esencial para el desarrollo sostenible y asimismo estamos llamados a la concientización sobre su uso racional.

Decimos que el agua resulta elemental, ya que propicia el bienestar de la población y el crecimiento inclusivo, y tiene un impacto positivo en la vida de miles de millones de personas, al incidir en cuestiones que afectan a la seguridad alimentaria y energética, la salud humana y el medio ambiente.

Es así que, en el marco de sus actividades encaminadas a ayudar a los Estados miembro a comprender mejor las dificultades relacionadas con el agua en las ciudades y a hacerles frente, la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), a través de sus medios de comunicación y difusión, da a conocer algunos de los objetivos principales que deben considerarse en esta celebración, entre ellos: el abordaje de los problemas relacionados con el suministro de agua potable; la importancia de la conservación y de protección de los recursos de agua y el suministro de agua potable; la relevancia de la participación y la cooperación de los gobiernos, agencias internacionales, organizaciones no gubernamentales y el sector privado en la organización y celebración del Día Mundial del Agua.

En razón de estos lineamientos y recomendaciones, resulta de vital importancia incluir en la agenda política y gubernamental de cada comuna, localidad, provincia y país, la promoción de programas de educación a través de los medios de comunicación en los cuales el enfoque principal –entre otros– esté puesto en los niños y jóvenes, ya que todos los ciudadanos debemos reconsiderar la imposibilidad de un desarrollo humano sostenible sin un agua de buena calidad a la que todos tengan acceso.

En resumidas palabras, los recursos hídricos y la gama de servicios que éstos nos prestan juegan un papel clave en la reducción de la pobreza, el crecimiento económico y la sostenibilidad ambiental.

En razón de lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

III

(S.-912/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial del Agua, a celebrarse el día 22 de marzo de 2015, establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución A/RES/47/193 del 22 de diciembre de 1992.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Día Mundial del Agua fue propuesto en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo efectuada en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 junio del año 1992. Después de la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 22 de diciembre de 1992 la resolución que declaró el 22 de marzo de cada año como Día Mundial del Agua.

Se establece explícitamente en uno de los objetivos de desarrollo del milenio: “Reducir a la mitad, para el año 2015, el porcentaje de personas sin acceso sostenible al agua potable y a los servicios básicos de saneamiento”. Esta meta señala la importancia que tiene encarar la solución de uno de los grandes problemas globales que, principalmente en los países pobres, afecta el desarrollo de los individuos y el progreso de los pueblos.

Entre los cambios ocurridos en la sociedad en los últimos años, se destacan la creciente importancia adquirida por la transparencia y el compromiso de los individuos con la preservación del ambiente y la gestión de recursos no renovables de manera de dejar a las próximas generaciones un mundo, al menos, en las mismas condiciones en las cuales lo habitamos hoy.

Generar conciencia sobre la cultura del agua nos permite pensar los problemas de acceso al agua, al progreso sin degradación del ambiente, y a la protección de costas y espacios por donde fluye este recurso imprescindible para el desarrollo humano y la inclusión social. Sin la cultura del agua, nuestra existencia corre peligro, y la calidad de vida se hace más vulnerable a los desequilibrios sociales, económicos y ambientales.

Concientizar y crear condiciones para incorporar la cultura del agua en la gente requiere tener más y mejores accesos al agua para revertir esta indiferencia. Estamos frente a un desafío que requiere de una visión integral del problema, y la participación de todos en su solución.

Celebrar el Día Mundial del Agua nos permite tener una instancia más de reflexión y concientización sobre uno de los recursos naturales más importantes para nuestra existencia.

Señora presidente, por todo lo expuesto es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

IV

(S.-366/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial del Agua, a celebrarse el día 22 de marzo de 2016 establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución A/RES/ 47/193 del 22 de diciembre de 1992.

María L. Leguizamón.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Día Mundial del Agua fue propuesto en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo efectuada en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio del año 1992, después de la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 22 de diciembre de 1992 la resolución que declaró el 22 de marzo de cada año como Día Mundial del Agua.

Se establece explícitamente en uno de los Objetivos de Desarrollo del Milenio: "Reducir a la mitad, para el año 2016, el porcentaje de personas sin acceso sostenible al agua potable y a los servicios básicos de saneamiento". Esta meta señala la importancia que tiene encarar la solución de uno de los grandes problemas globales que, principalmente en los países pobres, afecta el desarrollo de los individuos y el progreso de los pueblos.

Entre los cambios ocurridos en la sociedad en los últimos años, se destacan la creciente importancia adquirida por la transparencia y el compromiso de los individuos con la preservación del ambiente y la gestión de recursos no renovables de manera de dejar a las próximas generaciones un mundo, al menos, en las mismas condiciones que éstas en las cuales lo habitamos hoy.

Generar conciencia sobre la cultura del agua nos permite pensar los problemas de acceso al agua, al progreso sin degradación del ambiente, y a la protección de costas y espacios por donde fluye este recurso imprescindible para el desarrollo humano y la inclusión social. Sin la cultura del agua, nuestra existencia corre peligro, y la calidad de vida se hace más vulnerable a los desequilibrios sociales, económicos y ambientales.

Concientizar y crear condiciones para incorporar la cultura del agua en la gente requiere tener más y mejores accesos al agua para revertir esta indiferencia. Estamos frente a un desafío que requiere de una visión integral del problema y la participación de todos en su solución.

Celebrar el Día Mundial del Agua nos permite tener una instancia más de reflexión y concientización sobre uno de los recursos naturales más importantes para nuestra existencia.

Señora presidente, por todo lo expuesto es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de declaración.

María L. Leguizamón.

V

(S.-383/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial del Agua a celebrarse el 22 de marzo del corriente año, instituido durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en Río de Janeiro en 1992, bajo la resolución A/RES/47/193.

Durante este año la celebración se desarrollará bajo el lema "Agua y trabajo". Hoy en día, casi la mitad de los trabajadores del mundo –1,5 mil millones de personas– trabaja en sectores relacionados con el agua y la mayoría de los puestos de trabajo dependen de ella, por lo que es básico asegurar una entrega segura. Sin embargo, son millones las personas que trabajan a menudo con el agua y lamentablemente no son reconocidos ni protegidos por los derechos laborales básicos.

Alfredo H. Luenzo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El agua potable es esencial e imprescindible para que la vida misma sea posible sobre la faz de la tierra, es mucho más que un bien, que un recurso, que una mercancía, el agua potable es concretamente un derecho humano de primer orden.

El agua dulce es un recurso finito, vital para el ser humano y esencial para el desarrollo social y económico. Sin embargo, a pesar de su importancia evidente para la vida del hombre, recién en las últimas décadas se empezó a tomar conciencia pública de su escasez y

el riesgo cierto de una disminución global de las fuentes de agua dulce.

La superficie de agua sobre el planeta supera ampliamente a la continental y más del 70 % corresponde a mares y océanos, pero esta abundancia es relativa. El 97,5 % del total existente en el planeta es agua salada, mientras que sólo el 2,5 % restante es agua dulce.

Del porcentaje total de agua dulce casi el 79 % se encuentra en forma de hielo permanente en los hielos polares y glaciares, por lo tanto no está disponible para su uso. Del agua dulce en estado líquido, el 20 % se encuentra en acuíferos de difícil acceso por el nivel de profundidad en el que se hallan (algunos casos superan los 2.000 metros bajo el nivel del mar). Sólo el 1 % restante es agua dulce superficial de fácil acceso. Esto representa el 0,025 % del agua del planeta.

Los esfuerzos del hombre por mejorar el medio ambiente en el que habita y elevar su calidad de vida, dependen entonces, de la disponibilidad de agua, existiendo una correlación esencial entre la calidad del agua y la salud pública, entre la posibilidad de acceder al agua y el nivel de higiene y entre la abundancia del agua y el crecimiento económico.

La creación de un día internacional dedicado al agua fue recomendado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 en Río de Janeiro. La Asamblea General de las Naciones Unidas respondió a dicha recomendación designando el 22 de marzo de 1993 como el primer Día Mundial del Agua. La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 22 de diciembre de 1992 la resolución A/RES/47C/193, por la que el 22 de marzo de cada año fue declarado Día Mundial del Agua, a celebrarse a partir de 1993, en conformidad con las recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo contenidas en el capítulo 18, "Agua dulce", del Programa 21.

Se invitó entonces a los diferentes Estados a consagrar este día, en el marco del contexto nacional, a la celebración de actividades concretas como el fomento de la conciencia pública a través de la producción y difusión de documentales y la organización de conferencias, mesas redondas, seminarios y exposiciones relacionadas con la conservación y desarrollo de los recursos hídricos.

Durante este año la celebración se desarrollará bajo el lema "Agua y trabajo". Hoy en día, casi la mitad de los trabajadores del mundo –1,5 mil millones de personas– trabaja en sectores relacionados con el agua y la mayoría de los puestos de trabajo dependen de ella, por lo que es básico asegurar una entrega segura. Sin embargo, son millones las personas que trabajan a menudo con el agua y lamentablemente no son reconocidos ni protegidos por los derechos laborales básicos.

El tema en 2016 "Agua y Trabajo", tiene como objetivo mostrar el poder de cómo la cantidad y calidad de agua, transforma la vida de las personas. El agua cambia los medios de vida de los trabajadores influyendo directamente en la transformación de las sociedades y las economías.

Con la declaración de interés de este día pretendemos llamar la atención sobre:

– Mejorar la productividad del agua para cerrar la brecha mundial entre la oferta y la demanda costará 50-60 mil millones de dólares anualmente durante los próximos 20 años.

– Se estima que el 95 % del empleo en el sector de la agricultura, el 30 % del empleo en el sector de la industria, y el 10 % del empleo en el sector servicios dependen en gran medida del agua. Se estima que el 5 % de los empleos en el sector de la agricultura, el 60 % del empleo en el sector de la industria y 30 % del empleo en el sector servicios dependen moderadamente sobre el agua. No obstante, no todos los trabajos en los diferentes subsectores y categorías son igualmente dependientes de agua.

– Se estima que el 40 % de la población mundial económicamente activa trabaja en la producción de cultivos y animales, la caza o la pesca. Sin embargo, sólo 20 % están empleados como trabajadores asalariados (Banco Mundial, 2005), y los restantes trabajan por cuenta propia o contribuye a la mano de obra familiar, alrededor de 570 millones de granjas.

– A nivel mundial, algunos de los sectores industriales más intensivos en agua emplean grandes cantidades de personas: 22 millones en alimentos y bebidas (con 40 % mujeres), 20 millones en la industria química, farmacéutica, caucho y neumáticos, así como 18 millones en la electrónica.

– Operadores de instalaciones de abastecimiento de agua y aguas residuales emplean a alrededor de 80 % de los trabajadores de la industria del agua (UNESCO-UNEVOC, 2012).

Por los fundamentos expuestos, solicitamos la aprobación del presente proyecto de declaración.

Alfredo H. Luenzo.

VI

(S.-396/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la celebración del Día Mundial del Agua, a celebrarse el día 22 de marzo, como fue establecido en 1992 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Luis C. P. Naidenoff.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El Día Mundial del Agua busca ser un recordatorio de la relevancia y trascendencia de los recursos hídricos para los seres humanos.

Todos los 22 de marzo desde 1992 se invita a los países miembros de la ONU a realizar actividades de concientización y estudio de los temas relacionados con el agua. Asimismo, cada año se establece un eje temático particular sobre el cual debieran desarrollarse las actividades.

Para este año, las Naciones Unidas ponen como temática base la discusión acerca de agua y energía. Se debatirá respecto de la relación de los seres humanos con las energías alternativas que se relacionan con el uso de los recursos hídricos, considerando la necesidad de un equilibrio entre la generación eficiente de energía y la preservación de los recursos naturales que se vieran afectados por la explotación necesaria para generar dicha energía.

Nuestro país es internacionalmente reconocido por sus recursos hídricos. Zonas como los esteros del Iberá y el Parque Nacional Los Glaciares representan importantes reservorios de agua dulce. La extensión de nuestras vías fluviales tiene un altísimo potencial para el transporte acuático de personas y mercancías. La extensión de nuestras playas y los deportes acuáticos que se realizan en lagos y ríos da gigantescas posibilidades para el turismo.

Considerando que es loable y deseable la discusión respecto de estas temáticas, y entendiendo que la responsabilidad internacional compartida mejora los debates y la cooperación en el tema, solicito a mis pares me acompañen con su firma en el siguiente proyecto de declaración.

Luis C. P. Naidenoff.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión al Día Mundial del Agua, a celebrarse el día 22 de marzo de 2016 establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución A/RES/47/193 del 22 de diciembre de 1992.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

41

(S.-4.220/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de esta Honorable Cámara la XXXI Edición de la Fiesta Nacional de la Artesanía a realizarse desde el día 6 al 14 de febrero en la ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos.

Sigrid E. Kunath.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Desde el sábado 6 hasta el domingo 14 de febrero se realizará en la ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos, la XXXI Fiesta Nacional de la Artesanía, que convoca a centenares de artesanos de todas las ramas y a miles de visitantes dispuestos a disfrutar de las exposiciones.

Se trata de un tradicional evento que reúne a los mejores artesanos del país y de los países invitados y que recibe anualmente la visita de más de 100.000 personas que disfrutan del patio de artesanos tallistas, de conversaciones con los maestros artesanos, de las carpas comerciales donde se realiza la venta directa al público de las artesanías y, por supuesto, de espectáculos musicales de primerísimo nivel.

Los orígenes de esta fiesta se remontan a los años 60, cuando se realizaban pequeñas muestras en el edificio de la municipalidad y en puestos distribuidos en la plaza Washington. Ya en 1978 se organizó una exhibición en el edificio de La Casona y en La Lindera del parque Quirós. Éste fue el puntapié para avanzar en una muestra de carácter regional con la posibilidad de continuidad y que progresivamente fue anexando conferencias, espectáculos folclóricos y competencias deportivas, para abrirse posteriormente a la participación de artesanos de otras provincias e incluso de otros países.

A partir de entonces las ediciones fueron sucediéndose, hasta que en 1986, merced a su trayectoria, mereció su reconocimiento como fiesta nacional y la declaratoria de interés cultural por la Secretaría de Cultura de la Nación. Debido al crecimiento del público y la cantidad de expositores, desde el año 1991 el parque municipal Doctor Herminio J. Quirós fue establecido como su sede definitiva. Desde entonces la misma fue creciendo en público y en artesanos deseosos de lucir sus obras en el más importante escenario de la artesanía nacional y latinoamericana.

En esta nueva edición volverá a reunirse en la ciudad lo mejor de la artesanía de nuestro país y de toda Latinoamérica, apreciándose estilos y elementos de diversas culturas, como hilos, fibra vegetal, cerámica, platería, madera, cuero, hueso, y también las técnicas de producción que utilizan los artesanos al realizar sus obras frente al público.

El rubro motivador que engalanará la edición 2016 será la madera y el visitante podrá apreciar los mejores trabajos en cuanto a este material. Así, se realizará la muestra de artesanos que tienen referencia con la madera, donde el público encontrará trabajos de tallas, muebles rústicos, utilitarios, máscaras de chané (palo borracho), así como también taraceado, herramientas

y juguetes. Para darles vida a sus obras, los artesanos utilizan maderas regionales duras o blandas, que en ocasiones son decoradas a través de la mezcla de maderas o incrustaciones de hasta, hueso, piedra de malaquita, entre otras, o grabados con incisiones.

Asimismo, la festividad será acompañada por distintas actividades, entre ellas deportivas, como es la clásica maratón. Como todos los años habrá dos competencias, una de 10 y otra de 5 kilómetros, que se desarrolla en un circuito de recreación, donde los participantes realizan el recorrido caminando, aprovechando las bellezas naturales de la ciudad.

Por las noches, después de la exposición, se despliegan grandes espectáculos musicales. Esta edición contará con una destacada cartelera que incluye, además de los músicos locales, a artistas de nivel nacional e internacional como Luciano Pereyra, Abel Pintos, Jorge Rojas y Chayanne, entre otros.

Este evento, que anualmente se celebra en Colón y se suma a su amplia oferta turística, se ha posicionado meritoriamente como uno de los acontecimientos culturales y turísticos de mayor magnitud de la provincia entrerriana.

Por todo esto es que solicito a mis pares me acompañen con su voto en la aprobación de este proyecto de declaración.

Sigrid E. Kunath.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de esta Honorable Cámara la XXXI Edición de la Fiesta Nacional de la Artesanía, realizada desde el día 6 al 14 de febrero en la ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

42

(S.-4.221/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de esta Honorable Cámara la 41ª Edición del Festival Nacional del Chamamé, que se llevará a cabo durante los días 5, 6 y 7 de febrero del corriente año en la ciudad de Federal, provincia de Entre Ríos.

Sigrid E. Kunath.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Durante los días 5, 6 y 7 de febrero se celebrará, como todos los años, el Festival Nacional del Chamamé en la ciudad de Federal, provincia de Entre Ríos.

La primera edición del festival de chamamé se remonta al año 1976, cuando el entonces intendente Jorge Heyde, con ánimo de promover el turismo local, solicitó a la Comisión de Cultura, que era presidida por la señora René Mazzuco, la realización de algún festival que fuera auténtico para Federal. “Estábamos en una fiesta en Colonia Federal cuando un grupo interpretó un chamamé. Nadie se quedó sentado y nos dimos cuenta de que llevaban el chamamé en su corazón montielero”, cuenta René, y agrega: “En ese grupo estaban además Chirino Isaurralde y Werner Weitemeier, que presentaron la propuesta al intendente y así nació todo. El primer festival se llevó a cabo en las instalaciones del club Talleres y fue el 6, 7 y 8 de febrero de 1976. La magnitud que fue tomando obligó a crear una comisión especial que coordinara todos los aspectos. Se equivocaron algunos que por aquel entonces no creían que sería la expresión del pueblo de Federal. Hoy el festival forma parte de un grupo extraordinario y verdaderamente autóctono del país”. Cabe reseñar que en ese grupo que menciona René también estaba nada más y nada menos que Tarragó Ros, “El rey del Chamamé”, quien volverá a presentarse en la edición de este año.

El Festival Nacional del Chamamé es uno de los eventos que enaltece a la localidad; tres días son necesarios para compartir el canto, la danza y todas las manifestaciones culturales que se despliegan en torno a este evento. Noches de música, al ritmo de reconocidos artistas nacionales y locales, invitan a disfrutar de un acontecimiento único en el anfiteatro Francisco Ramírez.

Dentro del predio, los visitantes también podrán disfrutar de una fascinante feria de artesanos, que comparten verdaderas obras de arte fabricadas con sus manos; exquisitos menús regionales, como asado, empanadas, choripanes, tortas fritas, entre otros, y todos los servicios para complementar una verdadera fiesta popular.

Pero esto no es todo: en torno al festival se realizan otras actividades como las famosas bailantas, que comienzan varias semanas antes y van anticipando la alegría del evento.

En esta ocasión estarán presentes músicos relevantes del cancionero litoraleño. Vuelven después de muchos años a Federal, en la noche central, Rudi y Nini Flores. Raúl Barboza, Antonio Tarragó Ros, Mario Bofill y Los de Imaguaré son sólo algunos de los artistas de una cartelera con más de treinta números para las tres lunas montieleras y musiqueras de Federal 2016.

Como desde hace 41 veranos, la “ciudad del canto y la esperanza” será anfitriona de este característico

festival que es uno de los eventos y festejos populares más importantes de la provincia de Entre Ríos, y logrará convocar a miles de fanáticos y visitantes que, mate en mano, se acercan a disfrutar de una jornada de festejo y tradición.

Por todo esto es que solicito a mis pares me acompañen con su voto la aprobación de este proyecto de declaración.

Sigrid E. Kunath.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de esta Honorable Cámara la XLI Edición del Festival Nacional del Chamamé, que se llevó a cabo durante los días 5, 6 y 7 de febrero del corriente año, en la ciudad de Federal, provincia de Entre Ríos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

43

TEXTO UNIFICADO

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de esta Honorable Cámara la XLIII Edición de la Fiesta Provincial del Ternero Entrerriano, a realizarse desde el 7 al 13 de marzo en la ciudad de San José de Feliciano, provincia de Entre Ríos.

ANTECEDENTES

I

(S.-4.222/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de esta Honorable Cámara la 41ª Edición de la Fiesta Provincial del Ternero Entrerriano, a realizarse durante los días 11, 12 y 13 de marzo en la ciudad de San José de Feliciano, provincia de Entre Ríos.

Sigrid E. Kunath.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Durante los días 11, 12 y 13 de marzo, se llevará a cabo en la plaza Independencia de San José de Feliciano la XLIII Fiesta Provincial del Ternero, que cada año congrega a espectadores de la localidad, la zona y el país, siendo una de las celebraciones más tradicionales de la provincia.

En los tres días en que se desarrolla la fiesta, el pueblo de Feliciano se une para homenajear al trabajador de estas tierras, ofreciendo música, baile y desfiles de agrupaciones tradicionalistas, jineteadas y domas, constituyendo una excusa perfecta para no olvidar las raíces y enaltecer la cultura litoraleña.

Ubicada en el norte entrerriano, la ciudad de San José de Feliciano es un rincón de tradiciones porque en su fiesta del ternero están representadas todas las costumbres del hombre de campo, en los fogones familiares o institucionales, en las jineteadas de caballos, en el desfile de tropillas y agrupaciones tradicionalistas, en las artesanías, en la música y en el canto.

Como viene sucediendo hace más de cuarenta años, durante el transcurso de la fiesta se llevarán a cabo diferentes actividades para que los visitantes puedan disfrutar y compartir en familia esta tradicional celebración.

Esta nueva edición contará entre otros atractivos con una exposición de artesanos que invita a descubrir los productos típicos del territorio provincial y nacional, jineteadas y domas en las que se reflejan las destrezas criollas, fogones para deleitar a los visitantes con la más variada y exquisita gastronomía regional y desfiles de agrupaciones tradicionalistas que convierten el evento en una verdadera fiesta popular.

La cartelera de actividades se completará con artistas nacionales, locales, zonales y de la región que se acercan año tras año a compartir la música con el público, entre los que se destacan músicos de la talla de Lucio "El Indio" Rojas, Facundo Toro y Marcela Morelo.

Asimismo, la festividad puede ser la excusa perfecta para conocer esta localidad del norte entrerriano fundada en 1823. El recorrido por Feliciano debe incluir un paseo por la plaza Independencia, destacada por su arbolado compuesto por coníferas, lapachos, sauces, jacarandáes. Las veredas en diagonal culminan en un monumento central: el obelisco en conmemoración de la Revolución de Mayo. También se destaca entre los atractivos el Paseo de los Bustos en la porción sur, con las figuras de San Martín, Eva Perón, *La Patria*, el general Manuel Belgrano y *El Bicentenario*.

La Fiesta Provincial del Ternero Entrerriano es la expresión más genuina de un pueblo que todos los años homenajea sus tradiciones en una celebración que hace a su propia identidad.

Por todo esto es que solicito a mis pares me acompañen con su voto en la aprobación de este proyecto de declaración.

Sigrid E. Kunath.

II

(S.-170/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la celebración de la Fiesta Provincial del Ternero, a realizarse en la ciudad de Feliciano, provincia de Entre Ríos, durante los días 7, 8, 9 y 10 de marzo del corriente año.

Pedro G. Á. Guastavino.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La Fiesta Provincial del Ternero es una de las celebraciones más representativas de las tradiciones gauchescas y regionales, que se realiza en la ciudad de Feliciano, provincia de Entre Ríos.

En su edición número 40, los locales, visitantes y turistas que decidan conocer la localidad de Feliciano se encontrarán con destrezas criollas, espectáculos artísticos, feria de artesanos, elección de la reina, desfile gaucho, jineteadas y gastronomía casera, a través de su evento más entrañable.

Una exposición de artesanos invita a descubrir los productos que elaboran hábiles manos provenientes del territorio provincial y nacional; la música y el baile se conjugan para disfrutar de artistas de primer nivel y para seleccionar a los nuevos talentos que pisarán por primera vez el escenario mayor; las destrezas criollas sorprenden con la adrenalina de sus jineteadas y domas.

Los fogones se suman a las propuestas anteriores para deleitar a los visitantes con la exquisita gastronomía regional: asado, empanadas, locro y otras tentadoras recetas se pueden degustar alrededor de la plaza principal. Los desfiles de agrupaciones tradicionalistas completan la cartelera de esta verdadera fiesta popular.

La Fiesta Provincial del Ternero es la celebración que enorgullece a los lugareños de Feliciano. Es un homenaje al trabajador de estas tierras, una excusa perfecta para no olvidar las raíces, un encuentro que enaltece la cultura litoraleña.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares brinden su aprobación al presente proyecto.

Pedro G. Á. Guastavino.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de esta Honorable Cámara la XLIII Edición de la Fiesta Provincial del Ternero Entrerriano, a realizarse desde el 7 al 13 de marzo en la ciudad de San José de Feliciano, provincia de Entre Ríos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

44

(S.-4.247/15)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de esta Honorable Cámara la XIV Edición del Festival Homenaje a Poetas y Escritores, a realizarse el día 27 de febrero en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

Sigrid E. Kunath.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El día 27 de febrero se realizará en el barrio Las Rosas de la ciudad de Paraná la XIV Edición del Festival Homenaje a Poetas y Escritores, organizado por la Asociación Civil Amigos de la Música, Poetas y Escritores, que tiene por objeto la creación de un espacio para la difusión oral de la poesía, el reconocimiento de los valores culturales de los autores entrerrianos y la profundización de aspectos de nuestra identidad.

Este evento, que ya lleva catorce años realizándose ininterrumpidamente, es un homenaje a los poetas y escritores que dan nombre a las calles del popular barrio Las Rosas, entre los que se destacan Carlos Álvarez, Almafuerte, Eduardo Seri, Jorge Luis Borges, José Murga, Luis Pedrevel Torino, Manrique Balboa Santamaría y Ana María Garasino.

Durante el festival los vecinos leen las obras de los poetas y escritores que dan nombre a la calle donde viven, siendo una inmejorable oportunidad para conocer a estas personalidades, educar y reconocer la historia desde la cultura.

Año tras año el festival ha adquirido mayor importancia y trascendencia en toda la región; por ello, en esta nueva edición se espera superar la concurrencia de años anteriores por la expectativa que ha despertado en instituciones educativas, asociaciones culturales, ONG y organizaciones vecinales.

Es de destacar que serán homenajeados poetas y escritores entrerrianos así como también aquellos de reconocida trayectoria a nivel nacional porque la cultura no reconoce fronteras. Así, quienes asistan al festival podrán compartir las obras inolvidables de los geniales Leopoldo Marechal, Liliana Heker, Silvina Ocampo, Manuel Mujica Lainez, Hebe Uhart, Julio

César Castro, Ricardo Mariño, Nuria Barrios, Horacio Quiroga, entre otros.

La propuesta, que nació como una iniciativa barrial, con el paso de los años y las sucesivas ediciones logró consolidarse como una referencia cultural de la región, llegando a ser declarada de interés municipal, de interés cultural nacional por parte de la Secretaría de Cultura de la Nación y de interés por parte del Honorable Senado de la Nación en su decimotercera edición.

Si bien es la literatura el eje principal sobre el que se desarrollan las actividades, el festival cuenta también con números musicales de reconocidos artistas locales, regionales y nacionales, teatro, títeres, danzas tradicionalistas, entre otras manifestaciones artísticas.

Por todo esto es que solicito a mis pares que me acompañen con su voto en la aprobación de este proyecto de declaración.

Sigrid E. Kunath.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés de esta Honorable Cámara la XIV Edición del Festival Homenaje a Poetas y Escritores, realizada el día 27 de febrero en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

45

(S.-313/16)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés turístico de esta Honorable Cámara a la Fiesta Nacional del Tomate y la Producción, edición 2016, que se realizará del 10 al 13 de marzo de 2016 en la localidad de Lamarque, provincia de Río Negro.

Silvina M. García Larraburu.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La edición 2016 de la Fiesta Nacional del Tomate y la Producción se realizará en la localidad de Lamarque del 10 al 13 de marzo, días en que los habitantes y turistas podrán disfrutar de la tradicional tomatina y distintos espectáculos característicos del lugar.

Ininterrumpidamente desde 1972, Lamarque rinde homenaje a la producción del tomate, principal actividad económica del lugar. En un principio, el evento estaba declarado por decreto de la provincia como fiesta provincial, y a partir de 1994 se incorporó definitivamente al listado de fiestas nacionales. Hoy es considerada una de las de mayores convocatorias de Río Negro.

Durante los cuatros días de la fiesta, los asistentes disfrutan de actividades muy variadas, entre las que se destaca la tradicional "tomatina". Ésta consiste en un juego de guerra de tomates, que convoca a cientos de participantes de todas las edades.

También se realizan concursos de salseada y de embaladores, se disfruta de la feria de artesanos, los espectáculos musicales, el tradicional desfile, la elección de la reina y del cierre con fuegos artificiales. En cada edición se cuenta con la presencia de destacados artistas reconocidos a nivel nacional y regional para el deleite y disfrute de los presentes.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en este proyecto de declaración.

Silvina M. García Larraburu.

Sanción del Honorable Senado

El Senado de la Nación

DECLARA:

De interés turístico de esta Honorable Cámara a la Fiesta Nacional del Tomate y la Producción, edición 2016, que se realizará del 10 al 13 de marzo de 2016 en la localidad de Lamarque, provincia de Río Negro.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FEDERICO PINEDO.
Juan P. Tunessi.

Imprenta del Congreso de la Nación